TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO DÉCIMO TERCERO**

**(septiembre - diciembre 1985)**



MADRID 1985

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 99/1985 A STC 183/1985 3

2. AUTOS: ATC 583/1985 A ATC 957/1985 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2011

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2012

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2014

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 2014

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 2017

B) Tribunal Constitucional 2023

D) Leyes Orgánicas 2027

E) Leyes de las Cortes Generales 2029

F) Reales Decretos Legislativos 2032

G) Reales Decretos-leyes 2033

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2034

I) Legislación preconstitucional 2037

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2051

L) Tratados y acuerdos internacionales 2056

N) Consejo de Europa 2057

Ñ) Legislación extranjera 2058

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2059

C) Tribunal Supremo 2059

7. ÍNDICE ANALÍTICO 2061

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2086

1. SENTENCIAS: STC 99/1985 A STC 183/1985

Sala Segunda. Sentencia 99/1985, de 30 de septiembre de 1985

Recurso de amparo 14/1985. 48

Sala Segunda. Sentencia 100/1985, de 3 de octubre de 1985

Recurso de amparo 798/1984. 57

Sala Primera. Sentencia 101/1985, de 4 de octubre de 1985

Recurso de amparo 85/1982. Vulneración de los arts. 24.2 y 21 de la C.E. 64

Pleno. Sentencia 102/1985, de 4 de octubre de 1985

Conflicto positivo de competencia 842/1984. 73

Sala Segunda. Sentencia 103/1985, de 4 de octubre de 1985

Recurso de amparo 855/1984. 80

Sala Primera. Sentencia 104/1985, de 4 de octubre de 1985

Recurso de amparo 262/1985. 87

Sala Primera. Sentencia 105/1985, de 7 de octubre de 1985

Recurso de amparo 183/1981. 91

Sala Primera. Sentencia 106/1985, de 7 de octubre de 1985

Recurso de amparo 143/1983. 104

Sala Segunda. Sentencia 107/1985, de 7 de octubre de 1985

Recurso de amparo 20/1985. 114

Sala Primera. Sentencia 108/1985, de 8 de octubre de 1985

Recurso de amparo 690/1983 394/1984 (acumulados). Conocimiento fehaciente del proceso por parte de los recurrentes 123

Sala Primera. Sentencia 109/1985, de 8 de octubre de 1985

Recurso de amparo 871/1984. 141

Sala Primera. Sentencia 110/1985, de 8 de octubre de 1985

Recurso de amparo 196/1985. 157

Sala Primera. Sentencia 111/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 511/1983. 165

Sala Primera. Sentencia 112/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 512/1983. 169

Sala Primera. Sentencia 113/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 543/1983. 173

Sala Primera. Sentencia 114/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 544/1983. 177

Sala Primera. Sentencia 115/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 545/1983. 181

Sala Primera. Sentencia 116/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 545/1983. 185

Sala Primera. Sentencia 117/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 563/1983. 190

Sala Primera. Sentencia 118/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 564/1983. 194

Sala Primera. Sentencia 119/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 565/1983. 198

Sala Primera. Sentencia 120/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 566/1983. 202

Sala Primera. Sentencia 121/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 567/1983. 206

Sala Primera. Sentencia 122/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 691/1983. 210

Sala Primera. Sentencia 123/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 693/1983. 214

Sala Primera. Sentencia 124/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 694/1983. 218

Sala Primera. Sentencia 125/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 698/1983. 223

Sala Primera. Sentencia 126/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 699/1983. 227

Sala Primera. Sentencia 127/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 700/1983. 231

Sala Primera. Sentencia 128/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 701/1983. 235

Sala Primera. Sentencia 129/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 702/1983. 240

Sala Primera. Sentencia 130/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 703/1983. 244

Sala Primera. Sentencia 131/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 709/1983. 248

Sala Primera. Sentencia 132/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 711/1983. 253

Sala Primera. Sentencia 133/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 825/1983. 257

Sala Primera. Sentencia 134/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 842/1983. 261

Sala Primera. Sentencia 135/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 843/1983. 266

Sala Primera. Sentencia 136/1985, de 11 de octubre de 1985

Recurso de amparo 844/1983. 270

Sala Segunda. Sentencia 137/1985, de 17 de octubre de 1985

Recurso de amparo 124/1985. 274

Sala Primera. Sentencia 138/1985, de 18 de octubre de 1985

Recurso de amparo 347/1984. 284

Sala Primera. Sentencia 139/1985, de 18 de octubre de 1985

Recurso de amparo 631/1984. 298

Sala Primera. Sentencia 140/1985, de 21 de octubre de 1985

Recurso de amparo 254/1984. 309

Sala Segunda. Sentencia 141/1985, de 22 de octubre de 1985

Recurso de amparo 164/1985. Límites al ejercicio de sus derechos por parte de funcionario que ostenta representación-sindical 323

Sala Primera. Sentencia 142/1985, de 23 de octubre de 1985

Recurso de amparo 643/1984. Supuesto de despido improcedente de representante legal de los trabajadores 333

Pleno. Sentencia 143/1985, de 24 de octubre de 1985

Conflicto positivo de competencia 344/1982. 342

Pleno. Sentencia 144/1985, de 25 de octubre de 1985

Recurso de inconstitucionalidad 383/1982. 358

Sala Primera. Sentencia 145/1985, de 28 de octubre de 1985

Recurso de amparo 19/1984. 369

Sala Primera. Sentencia 146/1985, de 28 de octubre de 1985

Recurso de amparo 392/1984. 377

Sala Segunda. Sentencia 147/1985, de 29 de octubre de 1985

Recurso de amparo 82/1985. 387

Sala Primera. Sentencia 148/1985, de 30 de octubre de 1985

Recurso de amparo 647/1983. 394

Pleno. Sentencia 149/1985, de 5 de noviembre de 1985

Conflicto positivo de competencia 508/1982. 401

Pleno. Sentencia 150/1985, de 5 de noviembre de 1985

Cuestión de inconstitucionalidad 105/1984. 419

Pleno. Sentencia 151/1985, de 5 de noviembre de 1985

Cuestión de inconstitucionalidad 367/1984. 427

Sala Segunda. Sentencia 152/1985, de 5 de noviembre de 1985

Recurso de amparo 822/1984. 438

Pleno. Sentencia 153/1985, de 7 de noviembre de 1985

Conflicto positivo de competencia 447/1982. 445

Pleno. Sentencia 154/1985, de 12 de noviembre de 1985

Conflicto positivo de competencia 114/1983. 461

Sala Primera. Sentencia 155/1985, de 12 de noviembre de 1985

Recurso de amparo 600/1984. 468

Sala Primera. Sentencia 156/1985, de 15 de noviembre de 1985

Recurso de amparo 613/1984. 481

Pleno. Sentencia 157/1985, de 15 de noviembre de 1985

Conflicto positivo de competencia 674/1984. 488

Sala Primera. Sentencia 158/1985, de 26 de noviembre de 1985

Recurso de amparo 676/1984. 498

Sala Segunda. Sentencia 159/1985, de 27 de noviembre de 1985

Recurso de amparo 821/1984. 509

Sala Segunda. Sentencia 160/1985, de 28 de noviembre de 1985

Recurso de amparo 142/1985. 518

Sala Primera. Sentencia 161/1985, de 29 de noviembre de 1985

Recurso de amparo 457/1984. 528

Sala Segunda. Sentencia 162/1985, de 29 de noviembre de 1985

Recurso de amparo 111/1985. 537

Sala Segunda. Sentencia 163/1985, de 2 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 48/1985. 548

Sala Segunda. Sentencia 164/1985, de 3 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 267/1985. 555

Pleno. Sentencia 165/1985, de 5 de diciembre de 1985

Conflicto positivo de competencia 197/1983. 562

Sala Segunda. Sentencia 166/1985, de 9 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 3/1985. Cambio de criterio jurisprudencial 572

Sala Segunda. Sentencia 167/1985, de 10 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 227/1985. 580

Sala Segunda. Sentencia 168/1985, de 13 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 88/1985. 585

Pleno. Sentencia 169/1985, de 13 de diciembre de 1985

Cuestión de inconstitucionalidad 282/1985 546/1985 (acumuladas). 591

Pleno. Sentencia 170/1985, de 13 de diciembre de 1985

Cuestión de inconstitucionalidad 747/1985. 598

Pleno. Sentencia 171/1985, de 13 de diciembre de 1985

Cuestión de inconstitucionalidad 767/1985. 601

Sala Primera. Sentencia 172/1985, de 16 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 550/1984. 605

Sala Segunda. Sentencia 173/1985, de 16 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 90/1985. Derecho a la presunción de inocencia 614

Sala Primera. Sentencia 174/1985, de 17 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 558/1983. 619

Sala Primera. Sentencia 175/1985, de 17 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 429/1984. Derecho a la presunción de inocencia 630

Sala Primera. Sentencia 176/1985, de 17 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 751/1984. Principio de contradicción 642

Sala Primera. Sentencia 177/1985, de 18 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 858/1984. Incongruencia del fallo con la pretensión 650

Pleno. Sentencia 178/1985, de 19 de diciembre de 1985

Cuestión de inconstitucionalidad 274/1983. 659

Pleno. Sentencia 179/1985, de 19 de diciembre de 1985

Recurso de inconstitucionalidad 175/1984 178/1984 (acumulados). 670

Sala Segunda. Sentencia 180/1985, de 19 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 615/1985. 690

Sala Primera. Sentencia 181/1985, de 20 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 738/1984. 698

Sala Primera. Sentencia 182/1985, de 20 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 778/1984. 704

Sala Segunda. Sentencia 183/1985, de 20 de diciembre de 1985

Recurso de amparo 889/1984. 709

2. AUTOS: ATC 583/1985 A ATC 957/1985

Sección Segunda. Auto 583/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1984 717

Sección Segunda. Auto 584/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 890/1984 724

Sección Segunda. Auto 585/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 921/1984 725

Sección Primera. Auto 586/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 114/1985 726

Sección Segunda. Auto 587/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1985 729

Sección Primera. Auto 588/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1985 737

Sección Segunda. Auto 589/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 284/1985 740

Sección Segunda. Auto 590/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1985 742

Sección Primera. Auto 591/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 314/1985 749

Sección Primera. Auto 592/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1985 752

Sección Primera. Auto 593/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 354/1985 756

Sección Primera. Auto 594/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 359/1985 760

Sección Tercera. Auto 595/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1985 762

Sección Tercera. Auto 596/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1985 764

Sección Segunda. Auto 597/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1985 768

Sección Tercera. Auto 598/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 383/1985 772

Sección Cuarta. Auto 599/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 425/1985 775

Sección Segunda. Auto 600/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 453/1985 777

Sección Cuarta. Auto 601/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 469/1985 781

Sección Cuarta. Auto 602/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 475/1985 785

Sección Segunda. Auto 603/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 502/1985 788

Sección Tercera. Auto 604/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 515/1985 792

Sección Primera. Auto 605/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 548/1985 798

Sección Segunda. Auto 606/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 556/1985 800

Sección Segunda. Auto 607/1985, de 18 de septiembre de 1985. Declarando inadmisibles escritos presentados por terceros promoviendo un denominado incidente de previo y especial pronunciamiento, en el recurso de amparo 577/1985 803

Sección Cuarta. Auto 608/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 612/1985 806

Sección Primera. Auto 609/1985, de 18 de Septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 656/1985 809

Sala Primera. Auto 610/1985, de 18 de septiembre de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 742/1985 812

Sección Cuarta. Auto 611/1985, de 25 de septiembre de 1985. Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 86/1985 815

Sección Cuarta. Auto 612/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 86/1985 817

Sección Primera. Auto 613/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1985 822

Sección Cuarta. Auto 614/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 214/1985 824

Sección Primera. Auto 615/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 246/1985 827

Sección Tercera. Auto 616/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1985 829

Sección Cuarta. Auto 617/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1985 833

Sección Segunda. Auto 618/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1985 836

Sección Segunda. Auto 619/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 392/1985 839

Sección Cuarta. Auto 620/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 411/1985 844

Sección Primera. Auto 621/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 442/1985 849

Sección Tercera. Auto 622/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 457/1985 853

Sección Tercera. Auto 623/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1985 857

Sección Segunda. Auto 624/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 468/1985 861

Sección Tercera. Auto 625/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 471/1985 867

Sección Segunda. Auto 626/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 474/1985 870

Sección Cuarta. Auto 627/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1985 873

Sección Tercera. Auto 628/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 529/1985 876

Sección Segunda. Auto 629/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 543/1985 881

Sección Segunda. Auto 630/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 550/1985 884

Sección Primera. Auto 631/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 649/1985 888

Sala Segunda. Auto 632/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 664/1985 892

Sala Segunda. Auto 633/1985, de 25 de septiembre de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 679/1985 895

Pleno. Auto 634/1985, de 26 de septiembre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 249/1984 897

Pleno. Auto 635/1985, de 26 de septiembre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 184/1985 899

Pleno. Auto 636/1985, de 26 de septiembre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 268/1985 902

Pleno. Auto 637/1985, de 26 de septiembre de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Acuerdo del Pleno del Consejo de Relaciones Laborales del Gobierno Vasco, de 26 de julio de 1984, en el conflicto positivo de competencia 317/1985 904

Pleno. Auto 638/1985, de 26 de septiembre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 385/1985 907

Pleno. Auto 639/1985, de 26 de septiembre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 405/1985 909

Pleno. Auto 640/1985, de 26 de septiembre de 1985. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 384 y 407/1985 911

Pleno. Auto 641/1985, de 26 de septiembre de 1985. Declarando planteado el conflicto negativo de competencia 789/1985 913

Pleno. Auto 642/1985, de 26 de septiembre de 1985. Declarando planteado el conflicto negativo de competencia 790/1985 915

Sección Segunda. Auto 643/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 823/1984 917

Sala Segunda. Auto 644/1985, de 2 de octubre de 1985. Desestimando recurso de súplica contra Auto 573/1985, dictado en el recurso de amparo 325/1985 920

Sección Tercera. Auto 645/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 427/1985 925

Sección Cuarta. Auto 646/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 449/1985 930

Sección Tercera. Auto 647/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1985 932

Sección Segunda. Auto 648/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1985 935

Sección Cuarta. Auto 649/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 481/1985 942

Sección Tercera. Auto 650/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 490/1985 945

Sección Cuarta. Auto 651/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 497/1985 949

Sección Cuarta. Auto 652/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 509/1985 954

Sala Segunda. Auto 653/1985, de 2 de octubre de 1985. Desestimando recurso de súplica contra Auto 577/1985, dictado en el recurso de amparo 525/1985 957

Sección Cuarta. Auto 654/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 544/1985 960

Sección Cuarta. Auto 655/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1985 963

Sección Segunda. Auto 656/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 565/1985 966

Sección Tercera. Auto 657/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 567/1985 971

Sección Tercera. Auto 658/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 574/1985 974

Sección Tercera. Auto 659/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1985 978

Sección Segunda. Auto 660/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1985 982

Sección Tercera. Auto 661/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 633/1985 986

Sección Segunda. Auto 662/1985, de 2 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 709/1985 990

Sección Primera. Auto 663/1985, de 2 de octubre de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 757/1985 994

Pleno. Auto 664/1985, de 3 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 504/1985 996

Pleno. Auto 665/1985, de 3 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1000

Pleno. Auto 666/1985, de 3 de octubre de 1985. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 494, 561 y 570/1985 1002

Pleno. Auto 667/1985, de 3 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 674/1985, a las ya acumuladas, 316, 327, 328, 329, 344 y 366/1985, y suspendiendo la tramitación de la primera de ellas 1004

Sala Primera. Auto 668/1985, de 8 de octubre de 1985. Acordando aclarar error padecido en la Sentencia 104/1985, recaída en el recurso de amparo 262/1985 1007

Sala Segunda. Auto 669/1985, de 9 de octubre de 1985. Desestimando recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional en los recursos de amparo 854 y 873/1983 1009

Sección Segunda. Auto 670/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 863/1984 1011

Sección Segunda. Auto 671/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1985 1015

Sección Tercera. Auto 672/1985, de 9 de octubre de 1985. Denegando petición del Defensor del Pueblo en el recurso de amparo 347/1985 1019

Sección Tercera. Auto 673/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 391/1985 1021

Sección Cuarta. Auto 674/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 432/1985 1025

Sección Segunda. Auto 675/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 433/1985 1028

Sección Tercera. Auto 676/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1985 1032

Sección Tercera. Auto 677/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 513/1985 1035

Sección Segunda. Auto 678/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 528/1985 1038

Sección Cuarta. Auto 679/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1985 1041

Sección Tercera. Auto 680/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite de recurso de amparo 540/1985 1045

Sección Cuarta. Auto 681/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 553/1985 1048

Sección Tercera. Auto 682/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 562/1985 1050

Sección Segunda. Auto 683/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 598/1985 1055

Sección Segunda. Auto 684/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 608/1985 1062

Sala Segunda. Auto 685/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 620/1985 1067

Sección Segunda. Auto 686/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1985 1070

Sección Cuarta. Auto 687/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 637/1985 1073

Sección Segunda. Auto 688/1985, de 9 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 724/1985 1076

Sección Primera. Auto 689/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 634/1984 1081

Sección Tercera. Auto 690/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1985 1084

Sección Primera. Auto 691/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1985 1086

Sección Segunda. Auto 692/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 368/1985 1091

Sección Tercera. Auto 693/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 403/1985 1094

Sección Primera. Auto 694/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1985 1097

Sección Tercera. Auto 695/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1985 1101

Sección Primera. Auto 696/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 522/1985 1105

Sección Primera. Auto 697/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 541/1985 1111

Sección Segunda. Auto 698/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1985 1114

Sección Cuarta. Auto 699/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 587/1985 1120

Sección Primera. Auto 700/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 621/1985 1123

Sección Segunda. Auto 701/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 636/1985 1126

Sala Primera. Auto 702/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 687/1985 1129

Sección Cuarta. Auto 703/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 694/1985 1132

Sección Tercera. Auto 704/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 719/1985 1136

Sección Tercera. Auto 705/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 733/1985 1141

Sección Cuarta. Auto 706/1985, de 16 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 748/1985 1145

Pleno. Auto 707/1985, de 17 de octubre de 1985. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 352 y 367/1983 1149

Pleno. Auto 708/1985, de 17 de octubre de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 12/1984, de 28 de diciembre del Parlamento de Galicia, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, en el recurso de inconstitucionalidad 376/1985 1152

Pleno. Auto 709/1985, de 17 de octubre de 1985. Levantando la suspensión, previamente acordada, del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 365/1984, de 4 de diciembre, en el conflicto positivo de competencia 451/1985 1154

Pleno. Auto 710/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 503/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1157

Pleno. Auto 711/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 518/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1160

Pleno. Auto 712/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 578/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 477/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1161

Pleno. Auto 713/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 579/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1163

Pleno. Auto 714/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 580/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1164

Pleno. Auto 715/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 581/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1165

Pleno. Auto 716/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 592/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1166

Pleno. Auto 717/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 593/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1167

Pleno. Auto 718/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 642/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1168

Pleno. Auto 719/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 643/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1169

Pleno. Auto 720/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 644/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1170

Pleno. Auto 721/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 645/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1171

Pleno. Auto 722/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 646/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1172

Pleno. Auto 723/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 667/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1173

Pleno. Auto 724/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 685/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1174

Pleno. Auto 725/1985, de 17 de octubre de 1985. Denegando la suspensión de la Resolución impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 811/1985 1175

Pleno. Auto 726/1985, de 17 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 823/1985 1177

Sección Segunda. Auto 727/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1985 1179

Sección Cuarta. Auto 728/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 535/1985 1183

Sección Segunda. Auto 729/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 552/1985 1186

Sección Tercera. Auto 730/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 650/1985 1191

Sección Primera. Auto 731/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 660/1985 1194

Sección Segunda. Auto 732/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 673/1985 1199

Sección Tercera. Auto 733/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 683/1985 1206

Sección Cuarta. Auto 734/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 701/1985 1208

Sección Cuarta. Auto 735/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 725/1985 1212

Sección Cuarta. Auto 736/1985, de 23 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 760/1985 1217

Pleno. Auto 737/1985, de 24 de octubre de 1985. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de 19 de junio de 1984, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 428/1985 1221

Pleno. Auto 738/1985, de 24 de octubre de 1985. Levantando la suspensión previamente acordada de la Resolución de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), en el conflicto positivo de competencia 458/1985 1223

Pleno. Auto 739/1985, de 24 de octubre de 1985. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), en el conflicto positivo de competencia 459/1985 1226

Pleno. Auto 740/1985, de 24 de octubre de 1985. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 465/1985 al 50/1984 1228

Sección Tercera. Auto 741/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 875/1984 1230

Sección Tercera. Auto 742/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 875/1984 1231

Sección Segunda. Auto 743/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1985 1234

Sección Segunda. Auto 744/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 517/1985 1238

Sección Cuarta. Auto 745/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1985 1243

Sección Tercera. Auto 746/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 527/1985 1246

Sección Tercera. Auto 747/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 542/1985 1248

Sección Cuarta. Auto 748/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 576/1985 1253

Sección Segunda. Auto 749/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 577/1985 1257

Sección Tercera. Auto 750/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 582/1985 1261

Sección Primera. Auto 751/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 583/1985 1265

Sección Segunda. Auto 752/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 691/1985 1269

Sección Cuarta. Auto 753/1985, de 30 de octubre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 750/1985 1273

Pleno. Auto 754/1985, de 31 de octubre de 1985. Declarando la Salta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 564/1985 1278

Pleno. Auto 755/1985, de 31 de octubre de 1985. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 610, 613, 617 y 619/1985 1282

Pleno. Auto 756/1985, de 31 de octubre de 1985. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 629 al 781/1985 y denegando la acumulación de éste con el 408/1985 1284

Sala Primera. Auto 757/1985, de 6 de noviembre de 1985,. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 429/1984 1286

Sección Cuarta. Auto 758/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1985 1290

Sala Segunda. Auto 759/1985, de 6 de noviembre de 1985. Denegando aclaración solicitada del Auto 653/1985, dictado en el recurso de amparo 525/1985 1293

Sección Tercera. Auto 760/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 549/1985 1296

Sección Cuarta. Auto 761/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 551/1985 1300

Sección Primera. Auto 762/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 596/1985 1304

Sección Tercera. Auto 763/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 609/1985 1308

Sección Tercera. Auto 764/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 616/1985 1311

Sección Cuarta. Auto 765/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 626/1985 1315

Sección Segunda. Auto 766/1985, de 6 de noviembre de 1985,. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 647/1985 1319

Sección Segunda. Auto 767/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 653/1985 1324

Sección Segunda. Auto 768/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 654/1985 1330

Sección Cuarta. Auto 769/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1985 1331

Sección Tercera. Auto 770/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 686/1985 1334

Sección Segunda. Auto 771/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 698/1985 1338

Sección Cuarta. Auto 772/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 708/1985 1348

Sección Segunda. Auto 773/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1985 1351

Sección Segunda. Auto 774/1985, de 6 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 768/1985 1355

Sala Primera. Auto 775/1985, de 12 de noviembre de 1985. Modificando la cuantía de la fianza fijada en el Auto 411/1985, en el recurso de amparo 10/1985 1359

Sección Segunda. Auto 776/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 85/1985 1361

Sección Cuarta. Auto 777/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 92/1985 1364

Sección Cuarta. Auto 778/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 92/1985 1366

Sección Cuarta. Auto 779/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 104/1985 1370

Sección Cuarta. Auto 780/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 104/1985 1372

Sección Segunda. Auto 781/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 300/1985 1374

Sección Tercera. Auto 782/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1985 1380

Sección Tercera. Auto 783/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 555/1985 1385

Sección Tercera. Auto 784/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 572/1985 1389

Sección Cuarta. Auto 785/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 584/1985 1391

Sección Segunda. Auto 786/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 586/1985 1397

Sección Primera. Auto 787/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1985 1400

Sección Cuarta. Auto 788/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 622/1985 1403

Sección Tercera. Auto 789/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 624/1985 1405

Sección Tercera. Auto 790/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 635/1985 1408

Sección Cuarta. Auto 791/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 657/1985 1413

Sección Tercera. Auto 792/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1985 1419

Sección Cuarta. Auto 793/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 681/1985 1424

Sección Tercera. Auto 794/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 690/1985 1428

Sección Segunda. Auto 795/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 702/1985 1432

Sección Tercera. Auto 796/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 713/1985 1435

Sección Primera. Auto 797/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 736/1985 1439

Sección Segunda. Auto 798/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 749/1985 1444

Sección Segunda. Auto 799/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 759/1985 1448

Sección Cuarta. Auto 800/1985, de 13 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 798/1985 1455

Pleno. Auto 801/1985, de 14 de noviembre de 1985. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), en el conflicto positivo de competencia 547/1985 1459

Pleno. Auto 802/1985, de 14 de noviembre de 1985. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 814/1985, a las ya acumuladas 437 y 604/1984, 65, 70, 189 y 491/1985 1462

Sección Segunda. Auto 803/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1985 1465

Sección Segunda. Auto 804/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 484/1985 1468

Sección Tercera. Auto 805/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 557/1985 1471

Sección Tercera. Auto 806/1985, de 20 de noviembre de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 589/1985 1476

Sección Segunda. Auto 807/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 594/1985 1479

Sección Cuarta. Auto 808/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 599/1985 1484

Sección Cuarta. Auto 809/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 628/1985 1488

Sección Primera. Auto 810/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 634/1985 1491

Sala Segunda. Auto 811/1985, de 20 de noviembre de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 639/1985 1496

Sección Segunda. Auto 812/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1985 1499

Sección Cuarta. Auto 813/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1985 1503

Sección Primera. Auto 814/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 678/1985 1508

Sección Tercera. Auto 815/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 697/1985 1513

Sección Cuarta. Auto 816/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 721/1985 1517

Sección Tercera. Auto 817/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 727/1985 1520

Sección Cuarta. Auto 818/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 737/1985 1524

Sección Segunda. Auto 819/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 796/1985 1529

Sección Cuarta. Auto 820/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 817/1985 1533

Sección Segunda. Auto 821/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 822/1985 1536

Sección Tercera. Auto 822/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1985 1542

Sección Segunda. Auto 823/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 867/1985 1545

Sección Segunda. Auto 824/1985, de 20 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 888/1985 1549

Pleno. Auto 825/1985, de 21 de noviembre de 1985. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 17 de enero de 1985, de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 516/1985 1553

Pleno. Auto 826/1985, de 21 de noviembre de 1985. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 806, 809 y 812/1985 1555

Pleno. Auto 827/1985, de 21 de noviembre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 854/1985 1557

Sección Primera. Auto 828/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 259/1984 1559

Sección Segunda. Auto 829/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1985 1564

Sección Segunda. Auto 830/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 324/1985 1568

Sección Segunda. Auto 831/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 412/1985 1572

Sección Segunda. Auto 832/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 489/1985 1575

Sección Primera. Auto 833/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 500/1985 1578

Sala Segunda. Auto 834/1985, de 27 de noviembre de 1985. Desestimando recurso de súplica contra Auto 576/1985 y providencia de 25 de septiembre de 1985, dictados en el recurso de amparo 523/1985 1582

Sección Primera. Auto 835/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 530/1985 1585

Sección Segunda. Auto 836/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 590/1985 1590

Sección Tercera. Auto 837/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 715/1985 1592

Sección Segunda. Auto 838/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1985 1597

Sección Cuarta. Auto 839/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 756/1985 1601

Sección Cuarta. Auto 840/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 803/1985 1604

Sección Tercera. Auto 841/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 813/1985 1608

Sección Cuarta. Auto 842/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 821/1985 1613

Sección Tercera. Auto 843/1985, de 27 de noviembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 831/1985 1616

Pleno. Auto 844/1985, de 28 de noviembre de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 29 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en el conflicto positivo de competencia 585/1985 1620

Pleno. Auto 845/1985, de 28 de noviembre de 1985. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 800 y 801/1985 1622

Pleno. Auto 846/1985, de 28 de noviembre de 1985. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 830, 847, 850 y 858/1985 1624

Sala Segunda. Auto 847/1985, de 4 de diciembre de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 507/1985 1626

Sala Primera. Auto 848/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 560/1985 1628

Sección Tercera. Auto 849/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 597/1985 1634

Sección Segunda. Auto 850/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1985 1637

Sección Segunda. Auto 851/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1985 1640

Sección Cuarta. Auto 852/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 648/1985 1645

Sección Segunda. Auto 853/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1985 1652

Sección Cuarta. Auto 854/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 679/1985 1655

Sección Cuarta. Auto 855/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 696/1985 1657

Sección Segunda. Auto 856/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 707/1985 1661

Sección Cuarta. Auto 857/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 717/1985 1664

Sección Tercera. Auto 858/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 729/1985 1666

Sección Segunda. Auto 859/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 732/1985 1671

Sección Cuarta. Auto 860/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 735/1985 1675

Sección Tercera. Auto 861/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 745/1985 1677

Sección Segunda. Auto 862/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 764/1985 1680

Sección Tercera. Auto 863/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 765/1985 1684

Sección Segunda. Auto 864/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 778/1985 1686

Sección Cuarta. Auto 865/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 779/1985 1690

Sección Tercera. Auto 866/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 782/1985 1693

Sección Tercera. Auto 867/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 833/1985 1697

Sala Primera. Auto 868/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 837/1985 1701

Sección Cuarta. Auto 869/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 844/1985 1705

Sección Tercera. Auto 870/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 846/1985 1709

Sección Cuarta. Auto 871/1985, de 4 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 863/1985 1712

Pleno. Auto 872/1985, de 5 de diciembre de 1985. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 704/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación 1716

Pleno. Auto 873/1985, de 5 de diciembre de 1985. Acordando la acumulación de los conflictos entre órganos constitucionales del Estado 495, 788 y 797/1985 1718

Pleno. Auto 874/1985, de 5 de diciembre de 1985. Desestimando la petición de apartamiento del proceso formulada en el recurso de inconstitucionalidad 839/1985 1722

Pleno. Auto 875/1985, de 5 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 924/1985 1724

Sección Cuarta. Auto 876/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 462/1985 1728

Sección Cuarta. Auto 877/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 462/1985 1730

Sección Cuarta. Auto 878/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 493/1985 1733

Sección Tercera. Auto 879/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1985 1735

Sección Tercera. Auto 880/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 758/1985 1738

Sección Cuarta. Auto 881/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1985 1742

Sala Segunda. Auto 882/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 769/1985 1745

Sección Tercera. Auto 883/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1985 1748

Sección Tercera. Auto 884/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 819/1985 1751

Sección Tercera. Auto 885/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1985 1754

Sección Tercera. Auto 886/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 869/1985 1760

Sección Cuarta. Auto 887/1985, de 11 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 889/1985 1765

Sección Tercera. Auto 888/1985, de 11 de diciembre de 1985. Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 962/1985, y acordando el archivo de las actuaciones 1770

Pleno. Auto 889/1985, de 12 de diciembre de 1985. Levantando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el conflicto positivo de competencia 631/1985 1772

Pleno. Auto 890/1985, de 12 de diciembre de 1985. Ratificando la suspensión previamente acordada, de la Resolución de 7 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 652/1985 1774

Pleno. Auto 891/1985, de 12 de diciembre de 1985. Declarando la extinción del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, en el conflicto negativo de competencia 789/1985 1777

Pleno. Auto 892/1985, de 12 de diciembre de 1985. Declarando la extinción del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, en el conflicto negativo de competencia 790/1985 1781

Pleno. Auto 893/1985, de 12 de diciembre de 1985. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 545, 807 y 808/1985, a las ya acumuladas 494, 561, 570/1985 1782

Pleno. Auto 894/1985, de 12 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 999/1985 1785

Sección Segunda. Auto 895/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1985 1787

Sección Primera. Auto 896/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 611/1985 1790

Sección Segunda. Auto 897/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1985 1792

Sección Primera. Auto 898/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1985 1795

Sección Segunda. Auto 899/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 716/1985 1798

Sección Primera. Auto 900/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1985 1805

Sección Primera. Auto 901/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 802/1985 1809

Sección Primera. Auto 902/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 810/1985 1811

Sección Primera. Auto 903/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 827/1985 1814

Sección Segunda. Auto 904/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1985 1818

Sección Primera. Auto 905/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 862/1985 1822

Sección Primera. Auto 906/1985, de 13 de diciembre de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 896/1985 1825

Sección Primera. Auto 907/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 902/1985 1828

Sección Primera. Auto 908/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 927/1985 1831

Sección Primera. Auto 909/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 948/1985 1834

Sección Primera. Auto 910/1985, de 13 de diciembre de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 973/1985 1836

Sala Primera. Auto 911/1985, de 13 de diciembre de 1985. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.018/1985 1840

Sección Segunda. Auto 912/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 107/1985 1842

Sección Segunda. Auto 913/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1985 1844

Sección Segunda. Auto 914/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1985 1850

Sección Tercera. Auto 915/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 347/1985 1852

Sección Tercera. Auto 916/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1985 1853

Sala Segunda. Auto 917/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 521/1985 1855

Sección Primera. Auto 918/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 524/1985 1858

Sección Primera. Auto 919/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 573/1985 1862

Sección Primera. Auto 920/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 600/1985 1867

Sección Tercera. Auto 921/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 620/1985 1870

Sección Tercera. Auto 922/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 670/1985 1872

Sala Segunda. Auto 923/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 688/1985 1877

Sección Segunda. Auto 924/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 720/1985 1880

Sala Segunda. Auto 925/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 743/1985 1885

Sección Tercera. Auto 926/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 784/1985 1888

Sección Primera. Auto 927/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 787/1985 1891

Sección Segunda. Auto 928/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 816/1985 1897

Sección Segunda. Auto 929/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 841/1985 1902

Sección Cuarta. Auto 930/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 842/1985 1905

Sección Segunda. Auto 931/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 845/1985 1909

Sección Cuarta. Auto 932/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1985 1913

Sección Segunda. Auto 933/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 857/1985 1916

Sección Tercera. Auto 934/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1985 1919

Sección Segunda. Auto 935/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 875/1985 1924

Sección Tercera. Auto 936/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 893/1985 1927

Sección Segunda. Auto 937/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 894/1985 1930

Sección Segunda. Auto 938/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 898/1985 1933

Sección Tercera. Auto 939/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 907/1985 1936

Sección Segunda. Auto 940/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 910/1985 1939

Sección Segunda. Auto 941/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 912/1985 1943

Sección Cuarta. Auto 942/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 916/1985 1946

Sección Cuarta. Auto 943/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 928/1985 1960

Sección Cuarta. Auto 944/1985, de 18 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 951/1985 1963

Pleno. Auto 945/1985, de 19 de diciembre de 1985. Declarando la extinción del proceso por desaparición de su objeto en la cuestión de inconstitucionalidad 460/1985 1970

Pleno. Auto 946/1985, de 19 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 666/1985 1973

Pleno. Auto 947/1985, de 19 de diciembre de 1985. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 30 de abril, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 710/1985 1980

Pleno. Auto 948/1985, de 19 de diciembre de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 30 de mayo de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 711/1985 1983

Pleno. Auto 949/1985, de 19 de diciembre de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 27 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 712/1985 1985

Pleno. Auto 950/1985, de 20 de diciembre de 1985. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 54/1985, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en el conflicto positivo de competencia 661/1985 1987

Sala Primera. Auto 951/1985, de 20 de diciembre de 1985. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 848/1985 1990

Sección Segunda. Auto 952/1985, de 20 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 983/1985 1992

Sección Primera. Auto 953/1985, de 23 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 145/1985 1995

Sección Primera. Auto 954/1985, de 23 de diciembre de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.047/1985 1999

Sección Primera. Auto 955/1985, de 26 de diciembre de 1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 927/1984 2002

Sección Primera. Auto 956/1985, de 26 de diciembre de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.703/1985 2005

Sección Primera. Auto 957/1985, de 26 de diciembre de 1985. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.133/1985 2009

SENTENCIAS

SENTENCIA 99/1985, de 30 de septiembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:99

Recurso de amparo 14/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Motril, absolutoria por presunto delito de falso testimonio en causa civil, fundándose en la falta de autorización previa del tribunal "a quo" como requisito de procedibilidad

1. La extranjería de la recurrente es irrelevante en relación con el derecho constitucional controvertido, que en este caso es el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El art. 13.1 de la C. E. no significa que los extranjeros gozarán sólo de aquellos derechos y libertades que establezcan los tratados y las leyes. Significa que el disfrute por los extranjeros de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución (y que, por consiguiente, se les reconoce también a ellos en principio, con las salvedades concernientes a los arts. 19, 23 y 29, como se desprende de su tenor literal y del propio art. 13.2) podrá atemperarse en cuanto a su contenido a lo que determinen los tratados internacionales y la Ley interna española. Pero ni siquiera esta modulación o atemperación es posible en relación con todos los derechos, pues existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos; así sucede con aquellos derechos fundamentales que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano o, dicho de otro modo, con aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que, conforme al art. 10.1 de la C.E., constituye fundamento del orden político español.

2. Siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal; pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la C.E.), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «sólo por ley» puede regularse (art. 53.1 de la C.E.).

3. Como la exigencia de autorización judicial previa concedida por el Juez ante el que se prestó la declaración presuntamente constitutiva de delito de falso testimonio no viene impuesta por norma legal alguna y sí sólo por doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, procede declarar que tal exigencia vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 14/1985, interpuesto por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, asistido por el Letrado don Angel Palacios Aguirre, en nombre de doña Bärbel Margret Bowitz, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Motril, absolutoria por presunto delito de falso testimonio.

Han sido parte en el asunto como codemandado don José Millán González, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por el Letrado don Julio A. García Noguerol, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de enero de 1985 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por doña Bärbel Margret Bowitz contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Motril de 8 de junio de 1984 y contra la dictada en apelación de la anterior por la Audiencia Provincial de Granada el 14 de diciembre de 1984.

Los antecedentes de hecho, tal y como se desprenden de la demanda y de la documentación que la acompaña, son los siguientes:

La hoy demandante de amparo interpuso en su día querella por presunto delito de falso testimonio en causa civil contra don José Millán González. Tras la tramitación de la querella por el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, el Juzgado de Motril pronunció la Sentencia citada por la que se absolvía al acusado sin entrar en el fondo del asunto, «fundando exclusivamente tal decisión (según se dice en el fallo de la Sentencia) en el hecho de faltar el requisito que en el delito de falso testimonio en causa civil exige inexcusablemente el Tribunal Supremo, consistente.en que para que pueda perseguirse y sobre todo sancionarse tal delito es condición indispensable que el Tribunal Civil que conoció del asunto donde se prestó por los acusados la declaración reputada de falsa, conceda la necesaria autorización para proceder criminalmente contra los mismos».

Contra esta Sentencia apeló la parte querellante, adhiriéndose a la apelación el Ministerio Fiscal. Resolvió el recurso la Audiencia Provincial de Granada por medio de su Sentencia antes citada, en cuyo fallo desestima el recurso y declara la nulidad de actuaciones desde el momento del Auto de admisión de la querella. En el considerando tercero, la Sentencia de la Audiencia niega que la promulgación de la actual Constitución Española afecte a la doctrina del Tribunal Supremo, anterior a ella, relativa a la necesidad de autorización previa para la persecución del falso testimonio en causa civil; a juicio de la Audiencia, tal autorización no supone que puedan conculcarse los derechos que consagran los arts. 17.1 y 24.1, ni tampoco viola lo dispuesto en los arts. 10.2 y 117 de la Norma de normas.

Por su parte, la demandante de amparo lo pide por violación de sus derechos a la seguridad jurídica (art. 17 de la C.E.) y a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Su argumento básico es que no existe norma legal alguna que imponga como requisito de procedibilidad del falso testimonio prestado en causa civil la autorización previa del órgano juzgador de aquella causa, sino que tal exigencia se funda únicamente en la doctrina del Tribunal Supremo, doctrina por lo demás cambiante y, en todo caso, anterior a la promulgación de la Constitución, cuyo art. 53 declara que sólo por Ley podrá regularse el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. En el suplico de la demanda se pide que este Tribunal declare inconstitucional la exigencia de autorización previa para querellarse por el delito de falso testimonio, que anulemos las dos Sentencias impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de pronunciar la Sentencia en la instancia, para que el Juzgado de Motril competente la dicte entrando en el fondo del asunto.

2. La Sección Tercera, por providencia de 20 de febrero de 1985, acordó admitir a trámite la demanda, así como, en consecuencia, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril para que remitiera las actuaciones del procedimiento regulado por la Ley Orgánica 10/1980 y tramitado con el núm. 100/1982, así como copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada en apelación; todo ello con emplazamiento previo de quienes fueron parte en el citado procedimiento.

Remitidas las actuaciones y comparecido el querellado en el procedimiento penal de referencia, la Sección Cuarta, por providencia de 27 de marzo, acordó tener por personado y por parte en el presente proceso constitucional de amparo a don José Millán González a través de su representante; acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a la recurrente, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de don José Millán González, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

3. En su escrito de alegaciones, la demandante indica algunas precisiones de carácter procedimental y otras relativas al proceso a quo, y por lo que se refiere al fondo del asunto, resume y reitera la fundamentación de su pretensión de amparo.

En sus alegaciones, el representante de don José Millán González pide Sentencia desestimatoria del recurso de amparo. El esquema de su argumentación es el siguiente: 1) La Sentencia de la Audiencia no puso fin al procedimiento porque en su fallo sólo anuló las actuaciones «desde el momento del Auto de admisión a trámite de la querella interpuesta»; razón por la cual el Juzgado de Motril, cuando recibió las actuaciones devueltas por la Audiencia con su Sentencia incluida, dictó a 22 de enero de 1985 («hecho ocultado por esa parte») una providencia en la que, tras acordar el acuse de recibo, se disponía que se hiciera «saber la llegada de los Autos a la representación del acusador particular, y requiérasele para que en el término de diez días inste lo que a su derecho convenga». Por lo tanto, no ha terminado la fase judicial ni se ha cumplido lo dispuesto en el art. 44.1 de la LOTC porque el acusador querellante «ha hecho que decaiga ese derecho de reapertura por no instar la fase penal para la que fue requerida»». 2) Se ha ocultado la condición de extranjera de la recurrente, lo cual tiene trascendencia en este recurso de amparo constitucional porque «la Constitución es obra de españoles y para españoles solamente, lo expresa bien claramente el art. 13.1 », «los extranjeros gozarán en España... en los términos que establezcan los tratados y la Ley», y no se ha alegado por la recurrente qué Ley o qué tratado ha sido conculcado. 3) A mayor abundamiento, los arts. 17 y 24 de la Constitución no han sido vulnerados. La recurrente ha tenido acceso a los Tribunales, pero ocurre que para el ejercicio de su acción debió cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por la jurisprudencia del Supremo; y no puede alegarse con fundamento por la demandante de amparo el art. 53.1 de la Constitución, ya que éste «se está refiriendo no al recurso de amparo sino al recurso de inconstitucionalidad, pues el art. 53.1 remite al 161.1 a)». 4) Tampoco se han vulnerado ni el art. 10.2, cuya alegación carece de fundamentación explícita, ni el 117 de la C.E., cuya alegación carece de trascendencia. Importa hacer constar que la querellante, como dice el considerando segundo de la Sentencia de la Audiencia, «y se ha callado muy hábilmente» la ahora demandante del amparo solicitó la autorización, ésta le fue expresamente denegada «y no recurrió la denegación». 5) Lo que se pretende no es un recurso de amparo por no haber tenido acceso «a la protección del Juez competente», sino «una declaración de inconstitucionalidad sin utilizar este tipo de recurso». 6) Por otrosí, y tras el petitum principal consistente en una Sentencia denegatoria del amparo, pide que si no consta la condición de extranjera de la demandante, que puede aparecer en el poder otorgado «si no la han ocultado al Notario autorizante», se pida al Juzgado de Motril si existe constancia de ello en el procedimiento penal.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló oportunamente sus alegaciones que terminan con la petición de que se otorgue el amparo a la recurrente. Sus principales argumentos son los siguientes: 1) Si bien es cierto que hay numerosas Sentencias del Tribunal Supremo que exigen en estos casos la autorización previa, también lo es que tal requisito carece de base legal, según reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1965, así como la circular núm. 4 de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1946 (pág. 192). 2) Los argumentos jurisprudenciales invocados han sido claramente criticados porque, si bien en el delito de falso testimonio entran en juego intereses públicos, como son los de la Administración de Justicia, también entran en juego los intereses privados de las partes en litigio; por otro lado hay que tener en cuenta que el Tribunal Penal no puede resultar en absoluto condicionado por el juicio formado por el órgano judicial ante el que hipotéticamente se vertió la falsedad. 3) Todos estos problemas de legalidad ordinaria cobran trascendencia constitucional en relación con el art. 24 de la C.E., porque el derecho a la tutela judicial efectiva «resultaría mediatizado si se condicionara a un requisito de procedibilidad no exigible», como sucede con la autorización previa que «no aparece establecida en precepto legal alguno».

4. La Sala, por providencia de 19 de junio, ordenó que, una vez incorporadas a las actuaciones las alegaciones, se entregara «copia de las mismas a las partes». Asimismo fijó para deliberación y votación el día 18 de septiembre próximo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegación en el trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de la existencia de una causa de inadmisibilidad no puesta de manifiesto como posible en el trámite del art. 50 de la misma Ley obliga a que la Sala aborde ese problema antes de entrar en el fondo del asunto, puesto que la apreciación de la concurrencia de tal causa implicaría la necesidad de una Sentencia desestimatoria al convertirse en esta fase del proceso las causas de inadmisibilidad en causas de desestimación. Como la representación del querellado en el proceso a quo ha alegado el incumplimiento del requisito del art. 44.1 de la LOTC, consistente en el agotamiento de la vía judicial previa, causa cuya posible existencia no planteó de oficio la Sección Tercera, que en su providencia de 20 de febrero de 1985 acordó no la apertura del trámite del art. 50, sino la admisión a trámite de la demanda, es forzoso que comencemos ahora por resolver sobre si la demandante de amparo agotó o no la vía judicial previa. El argumento aducido de contrario consiste en que la Sentencia de apelación anuló las actuaciones sólo a partir del Auto de admisión de la querella y que, quedando ésta admitida por el Auto de 19 de febrero de 1982, la querellante debió instar la continuación, tal como se le hizo ver por la providencia del Juzgado de Motril de 22 de febrero de 1985. Esta providencia no dice qué es lo que debió instar la querellante, ni la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, reguladora del proceso penal a quo por falso testimonio, contiene prescripción alguna inmediatamente posterior al Auto de admisión de la querella y que hubiera sido omitida. Por ello, y, sobre todo, por los considerandos de las dos Sentencias impugnadas, hay que concluir que lo que la querellante debió pedir, en opinión del querellado, para cumplir con el requisito de procedibilidad por ella omitido fue la autorización del órgano judicial ante el que se cometió el presunto delito de falso testimonio para proceder criminalmente en persecución del mismo. Como no lo hizo, no agotó, razona la representación del querellado, la vía judicial previa.

No es cierto que la querellante solicitara tal autorización durante la tramitación del procedimiento penal y que tal autorización se le denegara entonces expresamente. Esta afirmación del querellado en su escrito de alegaciones se basa en el considerando segundo de la Sentencia de la Audiencia de Granada. De ser cierto esto, ni la Sentencia de apelación hubiera podido dejar en pie el Auto de admisión de la querella, ni el querellado podría imputar a la querellante la omisión de un trámite que ésta habría cumplido aunque sin éxito para él. Lo cierto sin embargo es que tal solicitud nunca se produjo. En el folio 126 de las actuaciones penales consta que el representante procesal de la querellante a 23 de septiembre de 1981 solicitó testimonio de determinadas preguntas, respuestas y repreguntas de la declaración del testigo don José Millán González «a fin de ejercitar las acciones penales que asisten a mi representada contra Jean Bueno, y su testigo don José Millán González por el delito de falso testimonio»; la providencia del Juez señor Jiménez Burkhardt a 26 de septiembre se limitó a decir que «no ha lugar» a tal petición (folio 127), con lo cual es claro que, con la debida congruencia denegó lo que se le había pedido y no otra cosa más, esto es, que denegó los testimonios solicitados, pero no la autorización para proceder que no se le había pedido. De modo coincidente con ello, en el folio 124 de las mismas actuaciones, hay una certificación en cuyo punto primero consta que «en los mentados autos no existe Auto o providencia autorizando el ejercicio de acciones penales contra don José Millán González». No sólo es que la recurrente nunca formuló tal petición de autorización previa, sino que en su escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Motril alegó y razonó sobre la «no necesidad de la autorización a que se refiere la Sentencia», dándole ya entonces al problema trascendencia constitucional al ponerlo en conexión con los arts. 17, 24, 53. 1, 10.2 y 117 de la Constitución en términos sustancialmente idénticos a los de su demanda de amparo.

Es decir, la querellante no formulo tal petición ni antes de la Sentencia de instancia, ni después de ella, ni después de la apelación, porque en todo momento entendió que no era exigible porque no era constitucional. La afirmación de la inconstitucionalidad de tal exigencia se basa, como veremos, entre otros argumentos, en la inexistencia de precepto legal alguno en apoyo de tal pretendido requisito de procedibilidad. De este modo sucede que la existencia o no de un agotamiento de la vía judicial se confunde con la misma cuestión de fondo puesta de manifiesto por la parte querellante y ahora recurrente con plena coherencia, ya que sólo si la autorización previa constituye un presupuesto de procedibilidad cabe exigirle que la solicite para cumplir con el requisito del art. 44.1 de la LOTC, pero para saber si es necesaria o no tal condición de procedibilidad es ineludible plantear su confrontación con las normas constitucionales alegadas y en particular con el art. 24 de la Constitución. La identidad entre la cuestión de admisibilidad de este recurso de amparo y el fondo del mismo no permite en modo alguno considerar incumplida la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC, al mismo tiempo que nos obliga a analizar ya la cuestión de fondo, no sin antes resolver algunas otras alegaciones hechas por las partes.

2. La representación procesal de don José Millán González, en cuyo escrito de alegaciones se observa una cierta obsesión por la ocultación de hechos, según ella, realizada por la parte demandante del amparo, atribuye a ésta haber ocultado a este Tribunal su condición de extranjera. Sobre esto importa señalar, en primer término, que tal ocultamiento, ni siquiera en grado de intento, no se aprecia en la actuación procesal de la actora, en cuyo poder notarial de representación procesal aportado por ella junto con la demanda como es preceptivo, si bien no se dice expresamente que no sea española, sí que se hace constar el número y fecha de expedición de su permiso de residencia, y en cuyo escrito de alegaciones, cláusula tercera, se declara expresamente su extranjería con varias circunstancias alusivas a tal condición. En segundo lugar es claro que tal supuesto ocultamiento hubiera sido efímero, pues admitido el recurso de amparo y recibidas por este Tribunal (arts. 51 y 52 de la LOTC) las actuaciones judiciales, la ocultación se habría desvanecido, toda vez que en el folio 1 de aquéllas figura junto al nombre y demás datos personales de la allí querellante su nacionalidad alemana. En tercer término hay que señalar, a propósito no ya del ocultamiento sino de la extranjería, que ésta es irrelevante en relación con el derecho constitucional controvertido, que en este caso (al margen de otras alegaciones improcedentes) es el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Es verdad, como afirma el representante del querellado, que nuestra Constitución «es obra de españoles», pero ya no lo es afirmar que es sólo «para españoles». El párrafo 1 del art. 13 de la Constitución no significa que los extranjeros gozarán sólo de aquellos derechos y libertades que establezcan los tratados y las leyes, como parece entender la mencionada representación procesal. Significa, sin embargo, que el disfrute por los extranjeros de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución (y que por consiguiente se le reconoce también a ellos en principio, con las salvedades concernientes a los arts. 19, 23 y 29, como se desprende de su tenor literal y del mismo art, 13 en su párrafo segundo) podrá atemperarse en cuanto a su contenido a lo que determinen los tratados internacionales y la Ley interna española. Pero ni siquiera esta modulación o atemperación es posible en relación con todos los derechos, pues «existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos» (Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1984, de 23 de noviembre, Sala Segunda, fundamento jurídico cuarto, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre); así sucede con aquellos derechos fundamentales «que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano» o, dicho de otro modo, con «aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que conforme al art. 10.1 de nuestra Constitución constituye fundamento del orden político español» (ibidem, fundamento jurídico tercero).

Pues bien, uno de estos derechos es el que «todas las personas tienen... a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», según dice el art. 24.1 de nuestra Constitución; ello es así no sólo por la dicción literal del citado articulo («todas las personas...»), sino porque a esa misma conclusión se llega interpretándolo, según exige el art. 10.2 de la C.E., de conformidad con el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el art. 6.1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y con el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966, textos en todos los cuales el derecho equivalente al que nuestra Constitución denomina tutela judicial efectiva es reconocido a «toda persona» o a «todas las personas», sin atención a su nacionalidad. Por consiguiente, en el caso que examinamos, la nacionalidad alemana o española de quien nos pide amparo es irrelevante para otorgarlo o denegarlo.

Con ese derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (y no con el del art. 17.1 que se refiere a la seguridad física y en cuanto tal no tiene nada que ver con el caso presente, aunque la demandante considere que ha sido aquí vulnerado) hay que confrontar el presupuesto procesal en un proceso penal por falso testimonio consistente en la exigencia de la autorización previa concedida por el órgano judicial ante el que se prestó la declaración supuestamente constitutiva de aquel delito.

3. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido de modo reiterado la autorización previa del órgano judicial ante el que se prestó la declaración como requisito de procedibilidad para perseguir el delito de falso testimonio, como se comprueba con la lectura de numerosas Sentencias, todas ellas, por cierto, anteriores a la promulgación de la actual Constitución, pues no consta que tras de su promulgación haya tenido que pronunciarse el Tribunal Supremo sobre el mismo problema. Acerca de tal doctrina cabe señalar: a) Que no es unánime, pues la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1965, en su considerando primero, declaró que «no hay precepto penal ni procesal que reserve a aquél (id est, al Tribunal a quo) la iniciativa para la persecución de dicho delito, ni que imponga a las partes autorización alguna para la denuncia o querella correspondientes, por lo que no habiendo posibilidad legal de declarar la nulidad de lo actuado por ilegitimidad de su origen, procede entrar en el fondo del asunto». b) Que la falta de precepto legal que imponga ese requisito de procedibilidad es reconocida sin excepción por las Sentencias del Tribunal Supremo que sin embargo lo exigen, alguna de las cuales expone cómo tal requisito, existente en anteriores Códigos Penales, desapareció en el de 1932 y está asimismo ausente en el de 1944 y en las reformas posteriores de éste, pese a lo cual tal supresión legal «no puede en si considerarse como derogación de un criterio jurisprudencial que con anterioridad, y por un precepto legal explícito, pudiera estar judicialmente formulado» (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1965, considerando segundo); o, como dice otra Sentencia, el problema de la necesidad o no de la autorización judicial «hay que resolverlo, a falta de precepto literalmente aplicable, de acuerdo con la doctrina dominante de esta Sala» (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1969, considerando primero); c) Que la justificación de tal exigencia jurisprudencial, sin ser única e invariable a tenor de las diferentes Sentencias, consiste, a juicio del Tribunal Supremo, en que «siendo el delito del falso testimonio contra la Administración de Justicia» se impone la consideración de «que sea ésta, la que intervino jurisdiccionalmente en el asunto de origen, la que en cada caso abra el camino al proceso penal» (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1981, considerando primero); doctrina que la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1969 enuncia diciendo que tal exigencia es obligada «por tratarse de un delito contra la Administración de Justicia, en donde el bien jurídico protegido no es el de la persona a quien pueda afectar la resolución judicial obtenida por procedimientos irregulares, sino esa misma resolución», y que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1965 había sin embargo matizado diciendo que al Tribunal ante el que se declaró corresponde emitir el tanto de culpa, «y a su recto criterio debe reservarse la iniciación del proceso que pueda conducir a la sanción de tales hechos atentatorios al primordial interés público de la Administración de Justicia, superior a los privados de que las partes puedan hacer uso conforme al principio dispositivo que inspira el proceso civil».

El contenido de esta línea argumental es sumamente endeble, porque ni el falso testimonio es un delito cualificado por el resultado (art. 329 del Código Penal), lo cual haría razonable la autorización del órgano ante el que se cometió en cuanto que él fue el más o menos inducido a juzgar en un determinado sentido en función o no de la declaración reputada como falsa; ni el bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es sólo el de la Administración de Justicia; ni el interés del particular ofendido, aunque fuera secundario, puede quedar inerme ante la denegación de la autorización judicial previa no exigida por precepto legal alguno. Pero esta última afirmación debe ser razonada más por extenso.

4. En el considerando primero de la Sentencia del Juzgado de Motril se dice que la autorización para proceder criminalmente «es un requisito de ineludible cumplimiento que obedece a una construcción doctrinal reiteradamente mantenida por el Tribunal Supremo, resolutoria, a falta de precepto literalmente aplicable, del problema». Es innegable que desde 1932 la exigencia de tal presupuesto procesal se deriva de la doctrina del Tribunal Supremo, pero no es del todo exacto el carácter doctrinal de la construcción originaria, ya que en normas anteriores al Código Penal de 1932 sí que tuvo base el Tribunal Supremo para exigir tal requisito de procedibilidad. Tampoco es exacto decir que existe una falta de precepto literalmente aplicable» como si nos halláramos ante una laguna legal que fuese necesario llenar, o ante una situación regulada por el legislador de modo incompleto, cuyas normas, existentes, pero no suficientes o dispersas o no claras, el Tribunal Supremo interpretara integrándolas y construyendo sobre ellas el citado presupuesto procesal, hipótesis en la cual la jurisprudencia del Tribunal Supremo cumpliría una función integradora que habría que considerar en principio lícita (como en supuesto parecido dijimos en nuestra Sentencia 89/1983, de 2 de noviembre, fundamento jurídico tercero). En este caso, por el contrario, lo cierto es que, como se desprende de las Sentencias citadas en el anterior fundamento jurídico, el Tribunal Supremo ha reconocido con reiteración que para exigir la autorización judicial previa no se basa en ninguna norma, y así vienen también a reconocerlo las Sentencias aquí impugnadas. Ocurre, además, que tal norma existió en nuestro ordenamiento, pero fue suprimida a partir del Código Penal de 1932. Ni los Tribunales sentenciadores en el proceso penal previo a este de amparo han tenido norma legal alguna con fundamento en la cual exigir la autorización previa, ni la doctrina del Tribunal Supremo, único apoyo de las Sentencias aquí impugnadas, tiene tampoco fundamento legal alguno.

Este Tribunal ha dicho que «el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma». El contenido normal de este derecho es, según hemos señalado, el de obtener una resolución de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, que ha de respetar el legislador (arts. 81 y 53 de la Constitucion) (Sentencia del Tribunal Constitucional 68/1983, de 26 de julio, fundamento jurídico sexto, Sala Primera). De modo casi idéntico, esta misma Sala ha insistido en el carácter legal de la causa impeditiva de que el Tribunal a quo entre a dar una resolución de fondo, al señalar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva «queda satisfecho con la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho, y que tal resolución podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para declararla y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma» (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1984, de 4 de noviembre, Sala Segunda, fundamento jurídico cuarto, BJC, 43, página 1353). Es evidente que esta aplicación judicial razonada de la causa legal no puede consistir en una función repetitiva de la literalidad de la norma, pues, como dijimos en la antes citada Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1983, el Juez (y menos el Tribunal Supremo) no puede quedar reducido «a ejecutor autómata de la Ley». Pero esa interpretación implica una norma legal a interpretar cuando se trate de una resolución judicial que niegue la resolución sobre el fondo. Y así ha de ser, porque siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal; pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la C.E.), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «sólo por Ley» puede regularse (art. 53.1 de la C.E.).

Como la exigencia de la autorización judicial previa concedida por el Juez ante el que se prestó la declaración presuntamente constitutiva de delito de falso testimonio no viene impuesta por norma legal alguna y sí sólo por doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (anterior en todo caso a la vigente Constitución), procede declarar que tal exigencia vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la C.E., que no puede verse trabado por decisiones judiciales no apoyadas en normas legales. Por todo lo cual procede otorgar el amparo solicitado y anular las Sentencias que en este caso violaron el derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la recurrente y por consiguiente:

1.° Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 1 de Motril de 8 de junio de 1984.

2.° Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 14 de diciembre de 1984.

3.° Reconocer el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva, restableciéndola asimismo en la integridad de tal derecho, en atención a lo cual el citado Juzgado competente repondrá las actuaciones al momento anterior a la Sentencia anulada y dictará otra con abstracción del requisito de procedibilidad aquí debatido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 100/1985, de 3 de octubre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:100

Recurso de amparo 798/1984. Prueba de alcoholemia realizada sin que los agentes policiales informaran al recurrente de las garantías que la legislación vigente le ofrece. Voto particular

1. El atestado policial tiene un valor de denuncia y no de prueba, y para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes policiales firmantes del atestado.

2. La conclusión anterior tiene que ser matizada en aquellos casos en que en el atestado y en las diligencias no se producen simples declaraciones de los inculpados o de los testigos, sino que se practica -preconstituyéndola- una prueba a la que puede asignarse «lato sensu» un carácter pericial, cuando ocurre, además, la circunstancia de su repetición posterior. En este caso, aun dejando en claro que el atestado debe ser, en el correspondiente juicio, ratificado por los agentes que lo hayan levantado, hay que atribuir a su contenido no sólo el valor de la denuncia para llevar a cabo nuevas actividades probatorias, sino un alcance probatorio de sí mismo siempre que haya sido practicada la prueba pericial preconstituida con las necesarias garantías.

3. La prueba de alcoholemia realizada infringió el derecho a la defensa del interesado desde el momento en que ni siquiera fue informado por los agentes policiales de las posibilidades, que la reglamentación vigente le ofrecía, de solicitar la práctica de una segunda medición y un análisis de sangre, deber que ha de entenderse derivado del art. 24.2 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recuso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, asistida por la Letrada doña Adela Iáñez Prieto, en nombre y representación de don Manuel Fernández Prieto, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de octubre de 1984, que le condenó por un delito contra la seguridad del tráfico, por entender lesionado su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En el recurso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 15 de octubre de 1982, en la confluencia de las calles de Alfonso XII y General Moscardó, de Sevilla, se produjo una colisión de vehículos, en la que intervinieron don Manuel Mora Moreno, que conducía un vehículo marca «Land-Rover», matrícula SE-6367-H y don Manuel Fernández Prieto, que conducía un vehículo marca «Renault-4L», matrícula SE-190103.

Los agentes de la Policía Municipal, que se presentaron en el lugar, efectuaron un atestado, en el cual tras hacer constar las personas y los vehículos intervinientes, se decía que «por presentar síntomas de intoxicación etílica, al conductor del coche reseñado en última lugar (don Manuel Fernández Prieto), se le invitó a la prueba de alcoholemia en el aparato de precisión "Alcolmeter", dando un resultado positivo de 1,2 gramos por 1.000 de alcohol en la sangre»».

La diligencia fue firmada exclusivamente por los dos agentes actuantes y el agente de guardia.

Los hechos reseñados dieron lugar a dos procesos distintos. El primero de ellos se sustanció en juicio verbal de faltas núm. 2.324 de 1982, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 6 de Sevilla, y en él se dictó Sentencia en 27 de enero de 1983, por la que se condenó a don Manuel Mora Moreno como autor de la falta prevista y penada en el art. 600 del Código Penal a la pena de 2.000 pesetas de multa o dos días de arresto sustitutorio en caso de impago, a indemnizar al perjudicado, Manuel Fernández Prieto, a la cantidad de 12.600 pesetas, así como al pago de las costas del juicio, haciendo extensiva la responsabilidad civil subsidiaria a la Entidad comercial «Andaluza de Metales Sociedad Anónima».

En el segundo juicio, don Manuel Fernández Prieto fue acusado como autor de un delito de conducción de vehículos de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas, tipificado en el art. 340 bis, a), párrafo 1, del Código Penal. El Juzgado de Instrucción número 8 de Sevilla dictó Sentencia absolviendo al acusado por entender que la determinación del índice de alcoholemia no revestía los caracteres legales, pues se había verificado una sola prueba y se había omitido la posibilidad de disconformidad de quien se sometía a ella y la consiguiente posibilidad de petición de análisis de sangre, en contradicción con la Orden ministerial de 17 de enero de 1974. Sin embargo, en apelación, la Sentencia de 19 de octubre de 1984 de la Audiencia Provincial de Sevilla condenó al acusado a la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dieciséis días por impago, privación del permiso de conducir durante cuatro meses y al pago de las costas de primera instancia.

2. En 19 de noviembre de 1984, la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Manuel Fernández Prieto, interpuso recurso de amparo frente a la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla por entender que vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al fundarse el fallo impugnado exclusivamente en el índice de alcoholemia que señala el atestado policial, que carece de todo valor probatorio por haberse realizado la correspondiente prueba sin los requisitos exigidos por la Orden de 29 de julio de 1981, con aparato de medición en modo alguno fiable y sin que se trate de una prueba practicada en el juicio oral, como establece el art. 10.3 de la Ley Orgánica 10/1980, bajo cuyo procedimiento se tramitaron las presentes actuaciones, y requiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, solicita el recurrente que se le otorgue el amparo pedido, en el sentido de declarar su absolución, con todos los pronunciamientos favorables y con declaración de oficio respecto a las costas causadas, y alternativa y subsidiariamente, para el caso de que no se concediera tal petición, que se anulen las actuaciones desde la omisión de las garantías formales relativas a la presunción de inocencia, retrotrayendo las mismas al momento en que dichas garantías debieron ser observadas, es decir, al momento anterior a dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial de Sevilla. Asimismo, solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, por providencia de 6 de febrero de 1985, y, seguido el proceso con los requisitos que marca la Ley, el recurrente y el Ministerio Fiscal evacuaron alegaciones por sendos escritos de 22 y 21 de mayo de 1985. Entiende el recurrente que el derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución se conculca cuando se dicta una resolución, judicial o administrativa, que desconoce las reglas adecuadas para la formación de un material probatorio del que va a derivar la premisa fáctica de la misma. En tal sentido, reitera que el mencionado derecho constitucional ha sido infringido por la resolución judicial impugnada, pues, en el proceso a quo el Ministerio Público propuso como únicos medios de prueba el interrogatorio del acusado y la documental obrante en el expediente constituida por el atestado policial en el que consta el resultado de la prueba practicada, siendo así que dicho atestado tiene sólo valor de denuncia y ni siquiera fue ratificado en el acto del juicio y que la práctica de medición de alcoholemia, no firmada por el interesado, se realizó incumpliendo fundamentales requisitos reglamentarios, que la Sentencia impugnada considera innecesarios, al no haber sido exigidos por aquél, pero que le imposibilitaron mostrar su disconformidad con el índice arrojado y solicitar la correcta práctica de la medición, cuyos resultados, por lo demás, no siempre son exactos, como demuestran ciertas investigaciones científicas. Por ello, al considerar la Sentencia recurrida que «el acusado conducía su vehículo por las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas ..., con lo que tenía alterados sus reflejos psicopáticos», es evidente que no realiza una deducción lógica sino que expone una simple impresión, si se tiene en cuenta la única prueba existente y, puesto que fundado en simples impresiones o sospechas, el fallo impugnado invade el ámbito de la presunción de inocencia. En consecuencia, reitera el recurrente su solicitud de que este Tribunal dicte Sentencia de acuerdo con el Suplico del escrito mediante el que se interpuso el recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras recordar la doctrina de este Tribunal según la cual para desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales, entiende que lo que corresponde dilucidar en el presente caso no es si existió esa mínima actividad probatoria de cargo, que sin duda la hubo, sino si la misma se produjo con las debidas garantías procesales, esto es, si la prueba de alcoholemia incorporada al atestado, única prueba existente, se halla rodeada de las debidas garantías de fiabilidad procesal. En este sentido, la cuestión no radica en si el alcohómetro es un aparato fiable, pues, si reglamentariamente ha sido establecido, hay que aceptar la certeza de sus resultados, salvo prueba en contrario; tampoco en si se observó lo dispuesto en la mencionada Orden de 29 de julio de 1981, pues ésta no impone una segunda prueba o la de análisis de sangre, sino que una u otro pueden efectuarse a petición del interesado. De lo que se trata es del valor que haya de otorgarse a un atestado policial, cuyo resultado no fue objeto de ratificación ante el Juez, en el que ni siquiera se recoge la firma del afectado ni, menos, sus manifestaciones sobre las circunstancias del caso o su conformidad o disconformidad sobre la prueba efectuada, atestado que es el único elemento de juicio del que dispuso el Tribunal para rendir su fallo revocatorio de la absolución pronunciada en primera instancia. Considera el Ministerio Fiscal, a este respecto, que el elemento material sobre el que se efectuó la valoración judicial de los hechos carece de las necesarias garantías para ser tenido como prueba indiscutida, por lo que concluye que la presunción iuris tantum de inocencia reconocida por la Constitución no fue destruida en el presente caso por prueba en contrario. Llegado a tal conclusión, entiende, en cambio, que no hay por qué entrar en el examen de la constitucionalidad en abstracto de la prueba de alcoholemia y de su práctica. Por último, el Ministerio Fiscal alega que no corresponde a este Tribunal hacer pronunciamiento alguno sobre culpabilidad o inocencia y solicita que se estime el recurso de amparo apreciando la infracción del art. 24.2 de la Constitución y retrotrayendo el procedimiento al momento en que las garantías formales que impone debieron ser observadas.

4. La Sala acordó señalar para la deliberación y votación del presente recurso el día 18 de septiembre de 1985, quedando concluida el 2 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones de las partes en el presente recurso de amparo se refieren a dos tipos de cuestiones bien diferenciadas. En primer lugar, se cuestiona el valor probatorio que haya de darse al atestado policial, en el que consta el resultado de la llamada «prueba» de alcoholemia. En segundo término, se debaten las garantías constitucionales que debe revestir la práctica del método alcoholométrico para la investigación de los delitos como el que se imputó al hoy recurrente. Forzoso es analizar previamente la primera cuestión, pues, su resultado, como alega el Ministerio Fiscal, puede enervar o hacer inútil el examen de la segunda en el presente caso.

Coinciden las partes en señalar que en el presente caso el resultado del test de alcoholemia, efectuado por agentes policiales, que consta en el atestado, que ni siquiera fue firmado por el interesado, constituye el único elemento probatorio de que el Tribunal pudo servirse para emitir su fallo. Dicho resultado no fue ratificado en el acto del juicio por los agentes policiales, ni por otros testigos de cargo, pues el Ministerio Fiscal sólo aportó al juicio el atestado como pretendida prueba documental, más el interrogatorio del acusado, respecto del cual el propio Ministerio Fiscal reconoce que no constituye confesión ni manifestación inculpatoria alguna.

Por ello, es preciso examinar si la mera aportación al juicio de un atestado constituye actividad probatoria que la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la Sentencia núm. 31/1981, de 28 de julio, considera necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, elevada por el art. 24.2 de la Constitución Española a la categoría de derecho fundamental. La Sentencia de 28 de julio de 1981, y otras decisiones posteriores de este Tribunal (Sentencia 9/1984, de 30 de enero; Auto 188/1984, de 28 de marzo) declaran que el atestado policial tiene un valor de denuncia y no de prueba, y que, para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso, no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes policiales firmantes del atestado. La falta de carácter probatorio del atestado no ratificado deriva del art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no desvirtuado por otros preceptos legales que sólo admiten el valor de ciertas diligencias preparatorias o sumariales como pruebas anticipadas, anteriores a las que se practiquen en el juicio oral (art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 8 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre), valor que les reconoce el Auto 62/1983, de 16 de febrero, de la Sala Segunda de este Tribunal, sino que se explica también y sobre todo porque los actos de investigación policiales que constan en el atestado no son diligencias sumariales.

La conclusión anterior tiene que ser matizada en aquellos casos en que en el atestado y en las diligencias policiales no se producen simples declaraciones de los inculpados o de los testigos, sino que, como ocurre en el presente caso, se practicaba -preconstituyéndola- una prueba a la que puede asignarse lato sensu un carácter pericial, cuando concurre, además, la circunstancia de la imposibilidad de su repetición posterior. En este caso, aun dejando en claro que el atestado debe ser en el correspondiente juicio ratificado por los agentes que lo hayan levantado, hay que atribuir a su contenido no sólo el valor de la denuncia para llevar a cabo nuevas actividades probatorias, sino un alcance probatorio por sí mismo siempre que haya sido practicada la prueba pericial preconstituida con las necesarias garantías.

2. Por ello, hay que plantear ahora la cuestión del valor probatorio de un documento no firmado por el interesado, y, en segundo lugar, si la prueba se realizó con las garantías procesales, como exige la doctrina de este Tribunal para que pueda estimarse desvirtuada la presunción de inocencia.

Sin entrar a debatir ahora, por no ser pertinente, la constitucionalidad en abstracto de la prueba de alcoholemia, la cuestión que es menester analizar es si la práctica de aquel acto de investigación vulneró algún derecho fundamental, supuesta la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, y si en él se observaron las garantías prescritas por las disposiciones legales y reglamentarias.

En este sentido, en relación con las alegaciones del recurrente, ha de plantearse el tema de hasta qué punto la prueba de alcoholemia realizada infringió el derecho a la defensa del interesado, cuestión a la que hay que responder en sentido afirmativo, desde el momento en que ni siquiera fue informado por los agentes policiales de las posibilidades que la reglamentación vigente le ofrecía, de solicitar la práctica de una segunda medición y un análisis de sangre, deber que, ha de entenderse derivado del artículo 24.2 de la Constitución, en supuestos como el presente, en que los agentes policiales realizan actos de investigación que pueden alcanzar valor probatorio en el proceso penal mediante su aportación al mismo por los medios legalmente adecuados.

Esta conclusión nos lleva, de acuerdo con el Fiscal General del Estado, a estimar el amparo que se nos ha pedido.

3. Por último y en relación con el contenido y alcance del fallo, hay que decir que, si se tienen en cuenta las anteriores consideraciones, ha de rechazarse la posibilidad.de absolución del recurrente, pues no compete a este Tribunal realizar tal tipo de pronunciamientos. Procede, en cambio, declarar la nulidad de la resolución judicial impugnada, reconociendo el derecho del recurrente a la presunción de inocencia infringido por aquélla y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse sentencia en el proceso a quo, como se solicita subsidiariamente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud,

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 19 de octubre de 1984, dictada en grado de apelación en el procedimiento especial de urgencia 30/1984.

2.° Reconocer el derecho de don Manuel Fernández Prieto a la presunción de inocencia, y

3.° Retrotraer las actuaciones en el citado procedimiento al momento anterior a aquel en que fue conculcado; es decir, el previo a dictar Sentencia por la Audiencia Provincial de Sevilla.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Voto particular que en el recurso de amparo número 798/1984 formula el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer

El Magistrado que suscribe, Francisco Pera Verdaguer, que mostró oportunamente su discrepancia respecto de la Sentencia dictada en este recurso constitucional de amparo número 798/1984, deducido a nombre de don Manuel Fernández Prieto, la formaliza mediante este voto particular, comprensivo de los razonamientos que en su apreciación deben conducir a la denegación del amparo solicitado.

En la diligencia extendida por los agentes de la Policía Municipal se hace constar que por presentar síntomas de intoxicación etílica don Manuel Fernández Prieto -conductor de un vehículo automóvil que acababa de entrar en colisión con otro- se le invitó a la prueba de alcoholemia en el aparato de precisión «Alcolmeter», dando un resultado positivo de 1,2 gramos por 1.000 de alcohol en sangre.

El interesado, ante el Juzgado de Instrucción competente, se abstiene de toda alegación respecto de la práctica de la medición antes aludida, limitándose a manifestar que únicamente había tomado dos cervezas. Ese mismo silencio se mantiene a lo largo del proceso seguido ante el Juzgado.

Los agentes municipales cumplieron las prescripciones contenidas en la Orden de 29 de julio de 1981, que incluye una minuciosa enumeración de la forma de proceder en ese tipo de diligencias, sin referirse a obligación alguna a cargo de los agentes actuantes respecto a ofertas de nuevas comprobaciones, sino tan sólo a derechos de los afectados, tales como práctica de una segunda prueba, o análisis clínicos en centro sanitario, derechos que en el caso actual en manera alguna se ejercitaron.

Se trata de una Orden -la de 29 de julio de 1981- posterior a la Constitución Española, sin que del texto de ésta, en concreto de su art. 24, parezca adecuado inferir la necesidad de determinadas obligaciones suplementarias a cargo de los agentes que intervienen en esta especie de comprobaciones.

En méritos de lo expuesto, y con aceptación de los razonamientos de la Sentencia que vienen a dilucidar otros aspectos de este recurso, entendemos que la actual demanda de amparo debe denegarse.

Madrid, tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 101/1985, de 4 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:101

Recurso de amparo 85/1982. Contra Sentencia condenatoria por el delito de manifestación ilegal por supuesta vulneración de los arts. 24.2 y 21 de la C.E. al no resultar probados los elementos que configuran la limitación del ejercicio del derecho reconocido en el segundo de los artículos mencionados

Vulneración de los arts. 24.2 y 21 de la C.E.

1. Las diligencias anteriores, encaminadas a la averiguación del delito y a la identificación de los delincuentes, no constituyen pruebas de cargo; sólo se convierten en prueba al practicarse o reproducirse en el juicio oral, y únicamente a lo alegado y probado en él queda vinculado el Tribunal penal. Por ello, el atestado policial, aunque elemento importante tanto en la fase sumarial como en la interpretación y articulación de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno sustituir a éstas.

2. La necesidad de una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo y que se realice con las debidas garantías procesales resulta reforzada por tratarse del ejercicio de un derecho -el de reunión y manifestación- que forma parte de aquellos que, según el art. 10 de la C.E., son el fundamento del orden político y de la paz social. El derecho a la presunción de inocencia en este contexto se revela no sólo como garantía procesal, sino también como garantía del ejercicio de un derecho fundamental.

3. El tipo penal comprendidio en el art. 169 del Código Penal ha de entenderse referido a los promotores o directores de manifestaciones y reuniones que se celebren en lugares de tránsito público, que hayan sido expresamente prohibidas y a cuya disolución no se haya procedido tras el requerimiento de la autoridad competente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 85/1982, promovido por don Francisco Casero Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y dirigido por el Letrado don Tomás Iglesias Pérez, contra Sentencia de 18 de febrero de 1982, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de abril de 1981 el Juzgado de Instrucción de Osuna dictó Sentencia en el procedimiento especial de urgencia 1/1981, absolviendo al acusado don Francisco Casero Rodríguez de un delito de manifestación ilegal. En los considerandos de dicha Sentencia se indicaba que, no habiéndose presentado pruebas fehacientes relativas a las circunstancias previstas en el art. 169 del Código Penal respecto al delito de manifestación ilegal, no podía desvirtuarse la presunción de inocencia del acusado al no haber sido probados ni suficientemente acreditados los hechos objeto de la acusación.

2. El 18 de febrero de 1982 la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Tercera, resolvió el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal revocando la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Osuna y condenando al acusado, como autor de un delito de manifestación ilegal, a la pena de un mes y un día de arresto mayor. En la Sentencia se hace constar que no se aceptan los considerandos y resultandos de la Sentencia recurrida.

3. Con fecha 13 de marzo de 1982, don Francisco Casero Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla por estimar que ha vulnerado los arts. 21 y 24 de la Constitución. En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional que otorgue el amparo declarando la absolución del demandante con todos los pronunciamientos favorables y, alternativa y subsidiariamente, que anule las actuaciones desde la omisión de las garantías formales relativas a la presunción de inocencia, retrotrayendo dichas actuaciones al momento en que debieron haberse observado las garantías formales cuya ausencia motiva el recurso, es decir, al momento anterior al de dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial. Por otrosí solicita la suspensión de la Sentencia contra la cual se formula recurso de amparo, en cumplimiento de los arts. 56 y 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El recurrente basa la demanda de amparo en los siguientes fundamentos:

a) En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dicha vulneración se habría producido por el hecho de que, frente al criterio del Juzgado que conoció en primera instancia, la Sentencia impugnada se basa en el atestado de la Guardia Civil y los informes de la Policía. El atestado, de acuerdo con el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), tiene sólo valor de denuncia, y las manifestaciones recogidas en él han de ser reiteradas ante el órgano judicial para que puedan servir de prueba; además, la Ley Orgánica 10/1980, bajo cuyo procedimiento se tramitó el caso, establece en su art. 10.3 que las pruebas se practicarán en la vista del juicio oral y es a esas pruebas a las que se refiere el art. 741 de la L.E.Cr.al establecer el principio de libre valoración de las mismas, como ha señalado el Tribunal Constitucional.

b) La Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera también el art. 21 de la Constitución relativo al derecho de reunión, ya que para una reunión como la que es objeto del proceso - que no se lleva a cabo en un lugar de tránsito público- no era necesaria previa comunicación a la autoridad, ni era permisible el requerimiento de disolución, ni podía ser prohibida; de hecho, no consta tal prohibición. Pero es que, además, en cualquier caso, dicha prohibición tendría que haber sido expresa y motivada, lo que hubiera permitido a los correspondientes órganos judiciales disponer de elementos de juicio suficientes para determinar si habría razones fundadas de la existencia de alteración del orden público con peligro para personas o bienes, pues dicha valoración no es privativa de la autoridad gubernativa, correspondiendo su enjuiciamiento a la jurisdicción contencioso-administrativa en el caso de que la resolución gubernativa fuere impugnada, o a la penal en el supuesto de manifestación ilegal.

5. Por providencia de 31 de marzo de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional tiene por personada y parte a la Procuradora doña María José Millán Valero, a la que hace saber la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter subsanable: No acompañar a la demanda los documentos preceptivos, como son la copia, traslado o certificación de las dos Sentencias recaídas en los procedimientos judiciales, tal como dispone el art, 49.2 b) de la LOTC, concediéndole un plazo de diez días para proceder a la subsanación de dicho defecto.

6. Subsanado éste, la Sección Primera de dicha Sala, por providencia de 5 de mayo de 1982, declara admitido a trámite el recurso de amparo, disponiéndose lo previsto en el art. 51 de la LOTC. Asimismo, acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, el cual finaliza por Auto de la Sala Primera de 26 de julio de 1982, que acuerda conceder la suspensión solicitada.

7. Recibidas las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Osuna y de la Audiencia Provincial de Sevilla, la Sección acuerda, por providencia de 2 de junio de 1982, dar vista al Ministerio Fiscal y al recurrente, por un plazo común de veinte días, para que presenten las alegaciones que estimen procedentes.

8. El Ministerio Fiscal comienza señalando que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho a la presunción de inocencia ha de hacerse compatible con el necesario respeto a la valoración judicial de los hechos y el principio de apreciación de la prueba en conciencia, reconociendo que, en este caso específico, el órgano judicial de inmediación, ante quien se celebraron las pruebas del juicio oral, efectuó una valoración de los hechos en sustancial discrepancia con la del órgano que dictó la resolución impugnada.

Al analizar la prueba realizada, el Ministerio Fiscal indica que el atestado de la Guardia Civil tiene una significación especial, pues los funcionarios intervinientes en el servicio son testigos directos de conocimiento. El hecho de que se abrevien los trámites de enjuiciamiento en los delitos testimoniales (delitos flagrantes) pone de manifiesto la presunción de credibilidad, inherente a la percepción directa por los agentes de la Policía judicial de los hechos penalmente imputables, cometidos por el acusado aprehendido en el acto, o inmediatamente después de cometer la infracción. Del mismo modo, el art. 297 de la L.E.Cr. distingue perfectamente en sus dos párrafos entre las declaraciones de los funcionarios de la Policía Judicial, que se refieren a hechos de conocimiento propio, y las demás manifestaciones de cualquier naturaleza. En este último supuesto los atestados se consideran denuncias a los efectos legales, mientras que en el primero tienen el valor de declaraciones testificales, con la fuerza de convicción que el órgano judicial les atribuya en concurrencia con los restantes elementos probatorios incorporados.

A juicio del Ministerio Fiscal, existen elementos probatorios que permiten una objetiva constatación de los hechos contenidos en el atestado y posibilitan una resolución fundada de los órganos judiciales en la dirección que les sugiera su apreciación en conciencia:

a) Sobre las características de la marcha itinerante que motivó la intervención de la Guardia Civil existen las declaraciones de dos testigos participantes en la misma -una de ellas realizada en el acto del juicio oral y otra en presencia de Abogado, en la Comandancia de la Guardia Civil-, así como la del hoy demandante de amparo, que reconoce que la componían más de 100 personas y que se encaminaban a Osuna con la finalidad de celebrar en la plaza una asamblea, si bien, una vez conocida la prohibición gubernativa, su propósito era celebrarla en los locales del Sindicato Obrero del Campo.

b) Sobre la legalidad de la manifestación y la falta de acreditación de la orden gubernativa de suspensión, cabe establecer que se trataba de una reunión en lugares de tránsito público y, aunque evidentemente faltó la prueba documental fehaciente acreditativa de la prohibición -que debió ser ofrecida-, se corrobora con la misma evidencia en los promotores de la manifestación la carencia de la preceptiva comunicación previa a la autoridad, exigida por el art. 21.2 de la Constitución.

c) Finalmente, en cuanto a la participación del demandante en la marcha, es un hecho reconocido por él mismo en su declaración del juicio oral y corroborado por la de otro testigo, y el titulo de promotor que se le atribuye es una opción valorativa cuya exclusiva apreciación concierne al órgano judicial, aun cuando hay que decir que no faltan datos sintomáticos verificables.

No se le oculta al Ministerio Fiscal que es discutible el valor probatorio de las manifestaciones de unos Guardias civiles que no fueron citados a comparecencia en la vista del juicio oral, y reconoce que la carencia del testimonio oral de los mismos no puede ser cubierta con la misma eficacia mediante la invocación del atestado como prueba documental, pero en cualquier caso -concluye- dicho atestado es sólo una fuente informativa cuya credibilidad no emana de sí misma, sino que se basa en elementos probatorios objetivos incorporados al proceso, que admiten la posibilidad de una valoración coincidente con los pronunciamientos de la Sentencia impugnada y coherente, por otra parte, con el contenido del atestado de la Guardia Civil.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo solicitado.

9. En su escrito de alegaciones, la representación del recurrente insiste en el petitum del escrito de demanda y en su fundamentación jurídica.

Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, aduce que este derecho, tal como ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, no es sólo de aplicación en el ámbito penal, sino que ha de tenerse en cuenta siempre que se produzca una limitación de los derechos como consecuencia de la imputación de una conducta determinada, y en el presente caso ha sido vulnerado ya que, al dictar sentencia la Audiencia Provincial de Sevilla estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, lo hace declarando como probados unos hechos sobre la única base del atestado de la Guardia Civil y de los informes de la Policía.

En cuanto al alcance del amparo solicitado, la representación del recurrente introduce ciertas matizaciones y sostiene que, si bien el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de julio de 1981 ha afirmado que no le corresponde hacer pronunciamiento alguno sobre culpabilidad o inocencia, no puede desconocerse que la presunción de inocencia no es sólo una garantía formal y que su vulneración puede considerarse también como una infracción de ley por lo que el Tribunal Constitucional lo mismo puede retrotraer las actuaciones que declarar la inocencia de su representado.

Respecto a la vulneración del art. 21 de la Constitución, distingue tres situaciones. En primer lugar, la concentración en la plaza de Osuna, que no se celebró por haber sido expresamente prohibida por la Guardia Civil. En segundo lugar, la marcha desde Puente Genil a Osuna, que no estaba prohibida ni consta que existiera requerimiento alguno para que no se efectuara, y, aun de haberlo habido, tendría que probarse que fue realizado por una autoridad legitimada jerárquicamente para ello y con base suficiente para prohibir la marcha, a lo que hay que añadir que el requisito constitucional de la previa comunicación a la autoridad no resulta exigible en el presente caso, pues dicha marcha se realizó a través del campo y por senderos cercanos a la carretera nacional, pero no «en lugares de tránsito público». En tercer lugar, la reunión en los locales del Sindicato Obrero del Campo en Osuna, que, por haber de celebrarse en un lugar cerrado, no estaba prohibida ni podía estarlo, salvo en los supuestos -que no se dan en este caso- previstos en el párrafo primero del art. 21 de la Constitución.

Finalmente, la representación del recurrente añade, por considerarlo de interés, que la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del derecho de reunión, debe ser interpretada sin rigorismo ni formalismo de modo que resulte compatible con el mencionado precepto constitucional, y que, no obstante haber manifestado su mandante que se negaba a prestar declaración, fue sometido a un interrogatorio, tanto en las dependencias de la Brigada Regional de Información de la Jefatura Superior de Policía de Sevilla como en el Juzgado de Instrucción de Osuna, con lo que se ha conculcado, en definitiva su derecho a no declarar.

10. Por providencia de 17 de julio de 1985, se señala el día 25 de septiembre siguiente para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene su fundamento en la supuesta violación de los arts. 21 y 24.2 de la Constitución. Alega la representación del recurrente que, al condenar a éste por un delito de los previstos en el art. 169 del Código Penal sin prueba alguna, no sólo se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, sino que, al mismo tiempo, se le ha privado de la tutela del derecho de reunión y manifestación constitucionalmente reconocido.

2. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia, una vez consagrada en el art. 24.2 de la Constitución, ha pasado de ser un principio general del Derecho a convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos, y exige para poder ser desvirtuada una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse, por lo tanto, la culpabilidad del procesado.

El ordenamiento procesal penal español sitúa el momento de la prueba en el juicio oral (arts. 668 a 731 de la L.E.Cr.) y, en concreto, la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, por la que se tramitó el proceso del que el presente recurso de amparo trae causa, establece en su art. 8 que sólo se realizarán anticipadamente y en presencia del Juez aquellas pruebas que no puedan practicarse en el acto del juicio oral.

En este sentido las diligencias anteriores, encaminadas a la averiguación del delito y a la identificación de los delincuentes, no constituyen pruebas de cargo; sólo se convierten en prueba al practicarse o reproducirse en el juicio oral, y únicamente a lo alegado y probado en él queda vinculado el Tribunal penal. Por ello el atestado policial, aunque elemento importante tanto en la fase sumarial como en la interpretación y articulación lógica de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno sustituir a éstas. El art. 297 de la L.E.Cr. confiere al atestado el valor de denuncia y, si bien en él se establece -como recuerda el Ministerio Fiscal- que las declaraciones de los funcionarios de la Policía judicial relativas a hechos de conocimiento propio tendrán el valor de declaraciones testificales, esta afirmación ha de situarse en su debido contexto: El de la fase de averiguación o instrucción sumarial. Sólo puede hablarse de prueba cuando tal actuación testifical se reitera y reproduce en el juicio oral, de modo que pueda realizarse la oportuna confrontación de la otra parte.

La restricción de la prueba testifical al juicio oral responde al principio de contradicción que inspira el procedimiento penal español y viene a formar parte del contenido de los derechos mínimos que las normas internacionales reconocen al acusado con el fin de garantizar un proceso penal adecuado [art. 6.3 d) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, reproducido virtualmente en el art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966].

3. En el presente caso, la necesidad de una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo y que se realice con las debidas garantías procesales resulta reforzada por tratarse del ejercicio de un derecho -el de reunión y manifestación, reconocido en el art. 21 de la Constitución- que forma parte de aquellos derechos que, según el art. 10 de la norma fundamental, son el fundamento del orden político y de la paz social. El derecho a la presunción de inocencia en este contexto se revela no sólo como garantía procesal, sino también como garantía del ejercicio de un derecho fundamental.

Es cierto que, como señala la Audiencia Provincial, tal derecho aparece constitucionalmente limitado, pero el principio de libertad del que es una manifestación exige que las limitaciones que a él se establezcan respondan a supuestos derivados de la Constitución y que en cada caso resulte indubitablemente probado que se ha traspasado efectivamente el ámbito de libertad constitucionalmente fijado.

4. Por ello es preciso recordar, en primer término, que la interpretación de art. 169 del Código Penal -que la Sentencia impugnada aplicaba con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión- ha de llevarse a cabo a la luz del mencionado art. 21, cuya aplicación, como ha señalado este Tribunal, no puede diferirse al momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución desarrollando su contenido. De dicho precepto constitucional se deduce, como también ha declarado este Tribunal Constitucional en su Sentencia 36/1982, de 16 de junio, que el derecho puede ejercitarse sin necesidad de autorización previa y que las reuniones y manifestaciones deberán ser comunicadas previamente, en la forma legalmente establecida, tan sólo en aquellos casos en que hayan de celebrarse en lugares de tránsito público, supuesto en el que únicamente podrán prohibirse cuando existan razones fundadas de alteración de orden público con peligro para personas o bienes, debiendo dicha prohibición ser motivada con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y la posterior defensa de sus derechos.

Por ello, el tipo penal comprendido en el art. 169 del Código Penal, aplicado al hoy recurrente en amparo, ha de entenderse referido a los promotores o directores de manifestaciones y reuniones que se celebren en lugares de tránsito público, que hayan sido expresamente prohibidas y a cuya disolución no se haya procedido tras el requerimiento de la autoridad correspondiente.

5. Se impone, pues, analizar, respetando el principio de libre valoración de la prueba y sin entrar en los hechos que hubieren dado lugar al proceso (art. 44 de la LOTC), si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo en relación con los elementos constitutivos del tipo penal, presupuesto necesario para que la presunción de inocencia resulte desvirtuada y cuya existencia corresponde estimar a este Tribunal Constitucional, como puso ya de manifiesto en su Sentencia 31/1981, de 28 de julio.

El Juzgado de Instrucción de Osuna absuelve al acusado del delito previsto en el artículo 169 del Código Penal por considerar que no ha sido probado de forma fehaciente en el juicio oral ni su cualidad de promotor o director de la manifestación o reunión, aun cuando pudiera presumirse que lo fuera por su cargo de Secretario del Sindicato Obrero del Campo, ni la prohibición expresa de la reunión o manifestación, ya que no se presentó copia de los correspondientes escritos de comunicación y prohibición; que no es posible determinar si el requerimiento de la fuerza pública se efectuó o no en un lugar de tránsito público, dado que en el atestado de la Guardia Civil sólo consta que cuando el grupo circulaba aún por la carretera nacional fue «invitado» a que se disolviera, concepto que únicamente podía haber aclarado el propio autor del atestado, el Teniente de la Guardia Civil, con su presencia en el juicio oral; y finalmente, que cuando el mencionado atestado habla taxativamente de requerimiento, éste se produce en un lugar que no puede considerarse de tránsito público, por lo que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, no era necesaria autorización ni cabía requerimiento de disolución.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, por el contrario, considera que se dan todos los elementos integrantes de un delito de manifestación ilegal, previsto y penado en el art. 169 del Código Penal, por cuanto el condenado promovió, encabezó y dirigió la manifestación sin contar con la debida autorización, y después de habérsele notificado la prohibición no disolvió en el acto la marcha, sino que ésta continuo por la vía pública, desviándose poco después por un camino lateral para conseguir más fácilmente la entrada en la población.

Esta discrepancia entre los dos órganos judiciales en cuanto a los hechos probados que están en la base del fallo -absolutorio en primera instancia y condenatorio en apelación- podría tener su origen en los resultados de la prueba practicada en la segunda instancia, dado que la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, prevé en su art. 11 la posibilidad de trámite de prueba en la apelación, al establecer que este recurso se regirá por las reglas del art. 792 de la L.E.Cr.

No se da, sin embargo, esta circunstancia en el presente caso: Ni hubo nueva propuesta de prueba por el Ministerio Fiscal ni la Audiencia hizo uso de la facultad que le otorga la regla quinta del mencionado precepto; el Tribunal de apelación no dispuso, por lo tanto, de prueba distinta de la practicada ante el Juez de Instrucción.

6. La cuestión se centra, pues, en determinar si la Sentencia apelada, al modificar el resultado de hechos probados e introducir nuevos hechos que sirven de fundamento al fallo condenatorio, ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, como pretende el recurrente, o si, por el contrario, la actuación judicial impugnada entra dentro de la libre apreciación de la prueba configurada en el art. 741 de la L.E.Cr., como sostiene el Ministerio Fiscal, para quien «existen elementos probatorios de objetiva constatación que posibilitan una resolución fundada de los órganos judiciales en la dirección que les sugiera su apreciación en conciencia».

A este respecto, es preciso destacar que, en la Sentencia impugnada, el órgano judicial afirma expresamente que los hechos probados por los que se condena al hoy recurrente en amparo resultan «tanto del atestado de la Guardia Civil detallado y preciso, como de los informes de la Policía obrantes en autos e incluso del contexto de su propia declaración ante el Juzgado de Osuna».

No se trata, por consiguiente, de una aplicación del principio de libre valoración de la prueba, sino de la toma en consideración, como prueba decisiva, del atestado de la Guardia Civil y de los informes de la Policía.

7. Como viene reiterando este Tribunal, no le compete a él enjuiciar la valoración del la prueba que ha servido de base a la resolución judicial, pero sí examinar, según hemos señalado anteriormente, si se da el presupuesto necesario para que pueda entenderse desvirtuada la presunción de inocencia.

Pues bien, en el presente caso ha de hacerse constar, por lo que se refiere al atestado de la Guardia Civil y a los informes de la Policía, que estos últimos se refieren a cuestiones que no guardan relación alguna con los hechos que son objeto de enjuiciamiento y que el contenido del atestado no fue corroborado en el juicio oral, pues, si bien entre las pruebas propuestas por el acusado figura la testifical, en la que debían deponer como testigos el Sargento de la Caballería de la Policía Nacional y el Cabo primero de la misma, lo cierto es que no fueron citados, por ser imposible -según hizo constar el Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral al manifestar su protesta la defensa- efectuar la citación, dada la indeterminación de la misma.

Por otra parte, en la declaración ante el Juez de Osuna el hoy recurrente en amparo afirmó: Que ignoraba que la marcha en que participaba hubiese sido prohibida por el Gobernador civil, constándole únicamente la prohibición de la asamblea popular; que al enterarse de la presencia de las Fuerzas de Seguridad del Estado, decidieron, para evitar incidentes, tomar un camino secundario, momento en el que el Sargento de la Policía Nacional, acompañado por varios miembros de la misma, les comunicó que podía seguir hasta la entrada de la villa, siempre y cuando se disolvieran a su llegada; que fue a la entrada de Osuna cuando se dirigió a ellos el Teniente de la Guardia Civil, llegándose al acuerdo de que se trasladasen en coches a la sede del Sindicato Obrero del Campo, y que fue en el preciso momento de identificarse cuando se le detuvo.

Posteriormente, en el acto del juicio oral, el recurrente se ratificó en sus declaraciones en autos y manifestó que, al haber sido prohibida la concentración en la plaza, la asamblea iba a celebrarse en los locales del Sindicato; que fueron autorizados a entrar en Osuna en coches; que nunca se opuso a disolver la manifestación en dicha villa, y que fue en el momento de pedirle el documento nacional de identidad cuando fue retenido por el Teniente de la Guardia Civil, trasladándosele al Cuartel de la misma.

No cabe, pues, afirmar la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo en que se haya basado la Audiencia Provincial para desvirtuar la presunción de inocencia. La declaración del recurrente no confirma ninguno de los hechos subsumibles en la previsión del tipo penal, y los informes de la Policía y el atestado de la Guardia Civil no forman parte de las pruebas a que se refiere el art. 741 de la L.E.Cr. -cuya apreciación en conciencia ha de servir de base al Tribunal para dictar Sentencia- y, en concreto, de las previstas en los arts. 8 y 10.3 de la Ley Orgánica 10/1980, cuyo resultado ha de recogerse de forma expresa en la Sentencia dictada por el Juez (art. 10.6).

8. Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es preciso concluir que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.2 de la Constitución, y asimismo el art. 21 de la misma al no resultar probados los elementos que configuran la limitación del ejercicio del derecho en él reconocido.

9. En cuanto al contenido del fallo, es preciso señalar, una vez más, que a este Tribunal Constitucional no le corresponde ni la calificación jurídica de los hechos ni la valoración de la prueba. No puede, por consiguiente, acceder a la pretensión principal formulada por la representación del recurrente declarando la absolución de su representado, sino que ha de limitarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la LOTC, a adoptar las medidas adecuadas para el restablecimiento de los derechos vulnerados tal como de forma alternativa o subsidiaria, solicita el propio recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Casero Rodríguez, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 18 de febrero de 1982 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla.

2.° Retrotraer la actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la mencionada Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 102/1985, de 4 de octubre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:102

Conflicto positivo de competencia 842/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el art. 3.2 del Decreto 587/1984, de 27 de julio, del Gobierno de Canarias, sobre distribución de la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad entre los órganos de dicha Comunidad Autónoma

1. Si, según hemos declarado en nuestra Sentencia de 16 de julio del presente año, lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la C.E. no habrá de impedir, en todo caso, la existencia de una potestad normativa sancionadora de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, con mayor claridad ha de constatarse esto cuando, como en el caso actual, se está ante potestades autonómicas ejecutivas que se concretarán en actos de aplicación de una norma estatal y sin merma, por lo tanto, de la igualdad de posición entre los ciudadanos a que se refiere aquel precepto constitucional.

2. Los Reales Decretos de transferencias no incorporan, en ningún caso, normas atributivas ni ordenadoras de competencias, correspondiendo esta tarea a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a las demás fuentes reclamadas por una y otros al efecto, de tal manera que el intérprete, ante eventuales antinomias entre lo dispuesto en aquellos Reales Decretos y lo regulado en las normas atributivas o delimitadoras de competencias no podrá hacer prevalecer aquéllos sobre éstas sin introducir, al tiempo, una «jerarquización» por completo contradictoria con la Constitución y con la autonomía que ella garantiza.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 842/1984 y promovido por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación con el art. 3, párrafo 2.°, del Decreto 587/1984, de 27 de julio, del Gobierno de Canarias, sobre distribución de la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad entre los órganos de dicha Comunidad Autónoma. Ha sido parte el Gobierno de Canarias, representado por el Abogado don Rafael Alcázar Crevillén, y Ponente, el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de septiembre de 1984, acordó formular requerimiento de incompetencia al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, como trámite previo a la posible formalización de conflicto positivo de competencia, por referencia al art. 3, párrafo 2.°, del Decreto 587/1984, de 27 de julio, adoptado por el órgano requerido. Se adujo en el escrito de requerimiento que el citado precepto reglamentario, al disponer que «en los supuestos de infracciones calificadas como muy graves, el Gobierno podrá decretar el cierre temporal de la Empresa, establecimiento o industria infractora, o su clausura», desbordaba las competencias autonómicas tanto al prever sanciones -como la clausura de Empresas, establecimiento o industria- superiores a las consideradas en la legislación estatal básica, como al atribuir a un órgano de la Comunidad Autónoma -a su Consejo de Gobierno- una facultad sancionadora que correspondería sólo al Consejo de Ministros.

2. El Gobierno de Canarias, por acuerdo adoptado el 19 de octubre de 1984, aceptó parcialmente el requerimiento de incompetencia planteado por el Consejo de Ministros afirmando su decisión de modificar parcialmente el párrafo 2.° del art. 3 del Decreto 587/1984, de 27 de julio, suprimiendo la sanción de clausura de establecimientos por infracciones graves en materia sanitaria. Se rechazó el requerimiento en su segundo motivo por entender el Gobierno canario que la potestad ejecutiva en materia sanitaria corresponde estatutariamente a la propia Comunidad Autónoma.

3. El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de noviembre de 1984, considera cumplido infructuosamente el trámite de requerimiento previo, toda vez que en la respuesta dada por el Gobierno de Canarias se seguía considerando como propia la competencia para acordar la sanción de cierre temporal. En su virtud, se adoptó la resolución de plantear conflicto positivo de competencia.

4. Por escrito de 30 de noviembre de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, formalizó el conflicto positivo de competencia en relación con el mencionado párrafo 2.° el art. 3 del Decreto 587/1984. Su fundamentación jurídica fue, en síntesis, la siguiente:

a) La competencia para adoptar la sanción de cierre temporal de establecimiento corresponde, en el ámbito de las infracciones sanitarias, al Consejo de Ministros. Así lo dispuso, en efecto, el art. 10.5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y también el art. 36.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esta competencia vendría confirmada, de otra parte, por el Real Decreto 2916/1983, de 19 de octubre, sobre transferencia de funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias, porque en el anexo I, D), a), del mismo Real Decreto se dispone que «la Comunidad Autónoma, cuando se trate de sanciones cuya imposición corresponde al Consejo de Ministros, elevará la correspondiente propuesta a través del Ministerio de Sanidad y Consumo», expresándose en el mismo sentido el anexo I, B), b). Es cierto que, de conformidad con la doctrina constitucional, los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, pero en el caso actual es relevante lo apuntado en el fundamento 1.° de la Sentencia 113/1983, de 6 de diciembre, del Tribunal Constitucional, donde se dice que los acuerdos de la correspondiente Comisión Mixta poseen un valor indicativo por suponer una «determinación indirecta» de los ámbitos competenciales. La relevancia de estos acuerdos tiene, así, su fundamentación no sólo en la naturaleza misma de las Comisiones Mixtas de transferencias, cuyos acuerdos (Sentencia 76/1983, de 5 de agosto, fundamento jurídico 2.°) tienen una validez derivada de los Estatutos y, en último término, de la Constitución, sino también en la circunstancia de que, asumida una interpretación en su seno acerca de las reglas de distribución de competencias, toda modificación unilateral de dichos criterios, reflejados en el Real Decreto de transferencias, supondría una vulneración del art. 147.2 de la Constitución, de la disposición transitoria cuarta del Estatuto y, destacadamente, del principio constitucional de lealtad y buena fe, que ha de inspirar las relaciones entre las distintas organizaciones territoriales del Estado. En el presente caso, es flagrante la modificación unilateralmente introducida respecto de la interpretación en su día acordada en el seno de la Comisión Mixta.

b) Frente a lo dicho, sería insuficiente el argumento basado en la naturaleza ejecutiva o de gestión de la competencia controvertida. Una tal naturaleza no excluye -según la misma doctrina constitucional- que existan casos en los que la competencia estatal sobre las bases alcance a facultades que en si mismas son de aquel carácter. En este caso, las sanciones que se consideran inciden en el contenido esencial de la actividad empresarial (arts. 38 y 149.1.1 de la Constitución) y producen efectos de tal intensidad que provocan una vulneración del principio de unidad de mercado, consagrado, entre otros, en el art. 139.2 de la norma fundamental. No otro es el criterio que justifica el art. 36 de la citada Ley 26/1984, de 19 de julio. Por ello, en definitiva, se hace necesario un juicio acerca de la competencia autónoma y sobre sus efectos, desde el prisma de la proporcionalidad, sobre la libre circulación de personas y bienes (art. 139.2 de la Constitución), libertad que puede resultar obstaculizada, como se dijo en la Sentencia 37/1981, no sólo cuando intencionalmente así se persiga, sino también cuando un tal resultado derive de la adopción de medidas que no guarden relación con el fin constitucionalmente lícito perseguido.

Por lo expuesto, suplicó el Abogado del Estado del Tribunal dicte Sentencia declarativa de la titularidad estatal de la competencia sancionatoria controvertida y anulatoria de la disposición impugnada. Se adujo, asimismo, que, invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, procedía dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, ordenándose así la suspensión de la decisión impugnada y la de los actos producidos en su ejecución.

5. Por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal, de 5 de diciembre de 1984, se tuvo por planteado el conflicto, dándose traslado de la demanda al Gobierno de Canarias y teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, lo que se participó al Presidente del Gobierno de Canarias y se publicó en los correspondientes periódicos oficiales.

6. El Gobierno de Canarias se personó y presentó escrito de alegaciones de 28 de diciembre de 1984. Pueden las mismas resumirse como sigue:

a) La competencia ejecutiva en el ámbito abordado (defensa de consumidores y usuarios en materia sanitaria) corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 32.7 y 33 c) de su Estatuto. Por estos preceptos tiene la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo en materia de sanidad e higiene y de ejecución en este mismo ámbito y en el del comercio interior y defensa del consumidor, de tal modo que, al prever la Ley 26/1984, de 19 de julio, que, en los supuestos de infracciones muy graves, el Consejo de Ministros podría acordar el cierre temporal del establecimiento hasta un plazo máximo de cinco años, ha de entenderse que una tal potestad sancionatoria corresponde en el ámbito autonómico, y, en mérito a lo señalado en la disposición final primera de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, al Gobierno de Canarias. Este Gobierno, adoptando el Decreto 587/1984, ha ejercido su potestad de autoorganización (art. 29.1 del Estatuto de Autonomía), de tal modo que, no habiendo dictado normas materiales en el campo de la disciplina sanitaria, tampoco ha afectado ni invadido la potestad legislativa del Estado en este ámbito. Sostener lo contrario, es decir, que el Consejo de Ministros es el competente para imponer sanciones en materia sanitaria por infracciones cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y por empresas canarias, supondría violar el art. 32.7 del Estatuto de Autonomía y, por ende, la Constitución.

b) El art. 149.1.16, de otra parte, sólo confiere al Estado el ejercicio de competencias legislativas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma, en virtud de los arts. 32.7 y 33 c) de su Estatuto, las funciones ejecutivas en orden a la defensa de los consumidores y usuarios. La doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la reserva en favor del Estado de las bases en una materia puede conllevar la posibilidad de adoptar algún acto ejecutivo no es aquí aplicable, como se evidencia por los insuficientes apoyos aducidos por el Abogado del Estado para reclamar la competencia estatal en lo que al cierre del establecimiento se refiere, pero no en lo relativo a otras sanciones -pecuniarias, por ejemplo- igualmente graves.

c) Frente a lo aducido por la Abogacía del Estado, el Real Decreto de transferencia 2916/1983, de 19 de octubre, no reserva al Consejo de Ministros la facultad sancionadora en cuestión, sino que, en general, y en la materia de disciplina de mercado (no en la concreta de sanidad y defensa de los consumidores, en la que se dictó el Decreto impugnado) señala que la Comunidad Autónoma, en sanciones que corresponda imponer al Consejo de Ministros, elevará la correspondiente propuesta. Por lo demás, nunca los Reales Decretos de transferencias pueden tener la capacidad de discernir ámbitos competenciales, ni pueden prevalecer, en consecuencia, sobre las normas constitucionales y estatutarias.

d) No existe, en contra de lo alegado de contrario, lesión alguna en la disposición controvertida de los arts. 38 y 139 de la Constitución, siendo aquí aplicable la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 16 de noviembre de 1981, a partir de la cual puede apreciarse la falta de fundamento para la pretensión de que haya de ser el Consejo de Ministros, y no un órgano de esta Comunidad, quien deba imponer la sanción de cierre temporal que se considera. Tampoco aduce el Abogado del Estado argumento alguno para justificar la reserva estatal en este supuesto y no en otros (sanción de multa, por ejemplo). Nunca, pues, la imposición de esta sanción puede considerarse como competencia básica, siendo del todo distintos los casos en que este Tribunal ha establecido una tal caracterización respecto de un acto ejecutivo. El Estado no puede convertir en básica cualquier categoría de actos administrativos, simplemente porque aprecie su importancia de modo coyuntural. No quedan, de otro lado, afectados los principios enunciados en el art. 139.2 de la Constitución. El cierre temporal del establecimiento, como sanción, no afectaría más a tales principios cuando así lo decidiera la autoridad competente de la Comunidad Autónoma que en el supuesto de que la resolución procediera del Consejo de Ministros.

Por lo expuesto, la representación del Gobierno de Canarias solicita la desestimación de la pretensión actora y la declaración de que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma, apreciándose la validez del párrafo 2.° del art. 3. del Decreto 587/1984, de 27 de julio.

7. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección Cuarta acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto objeto del conflicto. Evacuadas las alegaciones, decidió el Tribunal en Pleno levantar la suspensión mediante Auto de 30 de abril.

8. Por providencia de 26 de septiembre de 1985 se señaló el día 3 de octubre siguiente para que el Pleno del Tribunal Constitucional deliberara y decidiera el conflicto de competencia, como así realizó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La conformidad parcial del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el requerimiento del Gobierno de la Nación de 26 de septiembre de 1984, consistió en aceptar su incompetencia para imponer la sanción de clausura de establecimientos. En consecuencia, el Gobierno de Canarias acordó modificar en ese sentido el párrafo 2.° del art. 3 de su Decreto 587/1984, acuerdo adoptado el 11 de octubre de 1984 y comunicado al Gobierno de la Nación en su respuesta de 19 de octubre al citado requerimiento. Aunque en el escrito del Abogado del Estado planteando este conflicto con fecha 30 de noviembre de 1984 no se hiciera constar así, es lo cierto que el Gobierno de Canarias publicó su Decreto 660/1984, de 11 de octubre («BOCAC» de 2 de noviembre), en conformidad con el Acuerdo de igual fecha, suprimiendo del art. 3, párrafo 2.°, de su Decreto 587/1984, de 27 de julio, las palabras «o su clausura». Por lo tanto, la discrepancias queda limitada al cierre temporal y ésta es la competencia controvertida en el presente conflicto.

La potestad sancionatoria así reclamada por ambas partes entra, indiscutiblemente, en el orden de la ejecución, y en ello están conformes, tanto la representación del Estado como la de la Comunidad Autónoma. Es igualmente cierto, de otra parte, que la identificación material de dicha potestad, a efectos de deslindar los respectivos títulos competenciales, es la correspondiente a la «sanidad», ámbito al que se refiere explícitamente la norma en conflicto y que, en todo caso, presenta un carácter específico, como se dijo en el fundamento jurídico sexto de nuestra Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre, frente al de la «defensa del consumidor», también considerado en sus alegaciones por la representación de la Comunidad Autónoma. En materia sanitaria ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud del art. 32.7 de su Estatuto, competencias de desarrollo legislativo «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca», así como, y esto es lo que aquí interesa, de ejecución. Esta competencia ejecutiva, sin embargo, según pretende la representación del Estado, no llegaría hasta la aplicación de la singular sanción administrativa que ahora se contempla, alegato éste que se fundamenta en diversas consideraciones de cuya pertinencia debemos juzgar para resolver el conflicto.

2. Se aduce, en primer lugar, para negar esta competencia autonómica, que la normativa estatal en la materia (art. 36.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y el art. 10.5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio) atribuye sólo al Consejo de Ministros, para el supuesto de comisión de infracciones muy graves, la potestad de acordar la sanción consistente en el cierre temporal de la Empresa, establecimiento o industria infractora. Ahora bien, no puede desconocerse que estas disposiciones -generales, de principio, para todo el ámbito nacional- nada dicen, en sí mismas, acerca de cuál sea, en cada caso, la concreta articulación de competencias entre las instituciones centrales del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, cuestión que, como es claro, habrá de resolverse con fundamento en las normas constitucionales, estatutarias y legislativas a ello destinadas, normas éstas a las que remiten, por lo demás, tanto la Ley 26/1984 (arts. 39.1, párrafo tercero, y 40) como el Real Decreto 1945/1983 (art. 19.4 y disposición adicional segunda). Desde estas remisiones, por lo tanto, ha de interpretarse aquella referencia a la potestad sancionatoria del Consejo de Ministros, potestad, así, que sólo la ostentará este órgano cuando, con carácter previo, sean las instituciones centrales del Estado, por no serlo las autonómicas, las llamadas en Derecho a aplicar la sanción controvertida.

Se ha argüido también por la representación del Estado que la competencia reclamada traería su fundamento, a través de las disposiciones referidas en el párrafo anterior, del carácter «básico» de la decisión que consiste en disponer la sanción de cierre temporal de una Empresa o establecimiento. Este fundamento positivo de la competencia estatal (art. 149.1.16 de la Constitución) se argumenta en el escrito de promoción del conflicto afirmando que, de no ser así, la actuación autonómica aplicando esta sanción vendría a desconocer los límites constitucionales dispuestos, en garantía de la libertad de Empresa (art. 38), por los arts. 149.1.1 y 139.2 de la norma fundamental. Esta tesis, en lo que tiene de pretendida excepción a la genérica competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia sanitaria, no puede acogerse. La posibilidad, ésta si excepcional, de reconocer el carácter básico -y, por tanto, la competencia estatal- en una decisión o medida ejecutiva concreta no se da en el presente caso, ni puede afirmarse, por ello, que la aplicación de la sanción administrativa considerada menoscabe, cuando la misma sea adoptada por las autoridades autonómicas, la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1 ) o los principios de libre circulación o establecimiento de personas y bienes en todo el territorio (art. 139.2). Si, según hemos declarado en nuestra Sentencia de 16 de julio del presente año (fundamento jurídico 8.°), lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la Norma fundamental no habrá de impedir, en todo caso, la existencia de una potestad normativa sancionadora de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia sobre la materia substantiva de que se trate, con mayor claridad ha de constatarse esto cuando, como en el caso actual, se está ante potestades autonómicas ejecutivas que se concretarán en actos de aplicación de una norma estatal y sin merma, por lo tanto, de la igualdad de posición entre los ciudadanos a que se refiere aquel precepto constitucional. Menos aún puede comprenderse el reproche frente a la norma en conflicto que formula la representación del Estado con apoyo en el art. 139.2 de la Constitución, ya que, como es obvio, sólo sería preliminarmente atendible aquel alegato cuando los órganos de la Comunidad Autónoma pretendiesen interponer, o interpusieran de hecho, trabas o dificultades a la circulación o establecimiento de personas y bienes que innovasen o duplicasen innecesariamente las existentes en el ordenamiento general del Estado, pero no, como aquí sucede, cuando se trata de aplicar, meramente, el Derecho del Estado.

Tampoco, en fin, puede contrariar a lo dispuesto en el art. 32.7 del Estatuto de Canarias lo alegado a partir de las reglas establecidas en el Real Decreto 2916/1983, de 19 de octubre, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de disciplina de mercado. Es cierto que los apartados D), b) y D), a) del anexo a este Real Decreto afirman transferir a la Comunidad Autónoma funciones de propuesta de sanciones «cuando éstas corresponda imponerlas al Consejo de Ministros», pero de esta declaración no puede derivarse las consecuencias queridas por la representación del Estado. Así, y sin perjuicio de que en su tesis se toma como premisa de todo el razonamiento lo que, en rigor, no es sino un dubium competencial (cuales sean las sanciones que corresponda imponer al Consejo de Ministros), y al margen, también, de que aquellas reglas contemplan la materia de «disciplina de mercado» y no la sanitaria que aquí se considera, es concluyente la advertencia, repetidamente expuesta por este Tribunal, de que los Reales Decretos de transferencias no incorporan, en ningún caso, normas atributivas ni ordenadoras de competencias, correspondiendo esta tarea a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a las demás fuentes reclamadas por una y otros al efecto, de tal manera que el intérprete, ante eventuales antinomias entre lo dispuesto en aquellos Reales Decretos y lo regulado en las normas atributivas o delimitadoras de competencias no podrá hacer prevalecer aquéllos sobre éstas sin introducir, al tiempo, una «jerarquización» por completo contradictoria con la Constitución y con la autonomía que ella garantiza. Como también hemos dicho reiteradamente, las competencias son indisponibles, rasgo éste que, en el presente caso, impide hacer prevalecer una presunta voluntad, fruto del acuerdo formalizado por el Real Decreto de transferencias sobre el sentido objetivo de las normas constitucionales y estatutarias.

La conclusión es, por tanto, que la Comunidad Autónoma no ha desbordado su competencia de ejecución al recabar, para su Consejo de Gobierno, la potestad de acordar la sanción consistente en el cierre temporal de Empresa, establecimiento o industria por infracciones en materia sanitaria, bien entendido que, como se ha expuesto al principio del fundamento jurídico primero, a esto y sólo a esto se extiende la competencia controvertida en este conflicto.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 103/1985, de 4 de octubre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:103

Recurso de amparo 855/1984. Prueba de alcoholemia avalada con otros medios de prueba instrumentales en el juicio oral

1. La presunción de inocencia quiere decir que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, incumbiendo a los que acusan la aportación de pruebas incriminatorias. Sin embargo, la valoración de las pruebas y, en definitiva, la fijación del «factum» de la Sentencia, según los criterios de apreciación de las pruebas que la ley encomienda al Tribunal sentenciador ( art. 741 L.E.Cr.), no es algo que pertenezca al ámbito del recurso de amparo, sino a la exclusividad jurisdiccional del Juez y Tribunal que conozcan de la causa en el juicio oral -o en la apelación-, según la primera afirmación constitucional del art. 117.3.

2. El deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, y a declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Belarmino Mayo Fernández, representado por el Procurador don Pablo Oterino Menéndez y defendido por el Abogado don Roberto Balbín Díaz-Palacio, contra la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción núm. 1 de Oviedo, el 11 de julio de 1984, y confirmada por la Audiencia Provincial en virtud de Sentencia de 9 de noviembre de 1984, en causa por delito contra la seguridad del tráfico, habiendo sido parte en este proceso de amparo el Ministerio Fiscal, y Ponente, el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El 6 de diciembre de 1984, el Procurador don Pablo Oterino Menéndez, en representación de don Belarmino Mayo Fernández interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del 11 de julio del mismo año pronunciada por el Juez de Instrucción núm. 1 de Oviedo, en proceso penal 104/1981, seguido contra él por delito contra la seguridad del tráfico, Sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial en virtud de Sentencia del 9 de noviembre siguiente. En la demanda pide el recurrente que se reconozca su derecho «a que el Juzgado, o subsidiariamente el Tribunal de instancia dicte una nueva Sentencia con absoluto respeto a la prueba practicada en el acto del juicio oral y al precepto constitucional que estimamos vulnerado». Basa la demanda en los siguientes hechos y fundamentos legales:

I. A) Que fue condenado como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio caso de impago de quince días y privación por un año del permiso de conducir;

B) Que en el resultando de hechos probados se dice, entre otros extremos, que se comprobó que estaba bajo la influencia de intoxicación etílica, dando la prueba a que se le sometió un resultado de 2,10 gramos por 1.000 centímetros cúbicos de alcohol en sangre;

C) Que la Sentencia sólo pudo basar su fallo condenatorio, ante la ausencia de pruebas en la impregnación alcohólica, que el recurrente, de forma indirecta, no aceptó;

D) Que se practicó la prueba testifical de los dos policías municipales que intervinieron en las actuaciones policiales, pero de su testimonio no se infieren los hechos que se declaran probados;

E) Que no obstante haber realizado el acusado una demostración de pericia viaria conduciendo su vehículo, se dedujo su aparente embriaguez ante su estado físico, forma de expresarse y oler a alcohol, según expresa el atestado, que en este punto no fue objeto de prueba acusatoria.

II. A) El recurso se basa en el derecho a la presunción de inocencia, que proclama el art. 24.2 de la Constitución, pues sin pruebas ha sido condenado;

B) La Sentencia incurre en el error de hacer coincidentes los términos «impregnación etílica» con «intoxicación alcohólica», para, tras comprobar que aquél arrojó posiblemente una tasa de 2,10 gramos por 1.000 centímetros cúbicos, anudar a este presupuesto la equivocada conclusión, de que la persona sometida a tal prueba, tenía que encontrarse necesariamente bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando lo cierto es que no es una prueba absolutamente fiable;

C) El resultado del alcoholímetro nunca debe usarse como prueba contra el conductor, como no sea en unión de otros medios probatorios que evidencien que la conducción se efectúa bajo los efectos del alcohol;

D) La prueba testifical no abordó ningún otro aspecto que no fuera la ratificación de la tasa de alcoholemia;

E) La llamada prueba alcoholimétrica es, añade, una prueba prohibida, aunque luego añade que el Juez o Tribunal no puede fundamentar exclusivamente la condena, ante la ausencia de cualquier otra actividad probatoria, en el resultado de los métodos indicados, plasmados en el atestado; mucho menos se podrá cuando éstos no fueron aceptados por el inculpado quien al no firmar su resultado, obligaba a los funcionarios policiales a adecuar su actividad a las exigencias legales prevenidas en la Orden ministerial de 29 de julio de 1981;

F) El atestado policial es una denuncia y acto procesal idóneo para la introducción de los hechos en la fase instructora, necesitando, por tanto, tales hechos ser probados en el proceso.

2. La Sección, por providencia del 23 de enero, admitió a trámite la demanda y dispuso lo que manda el art. 51 de la LOTC. Recibidas las actuaciones penales, la Sección dispuso el trámite del art. 52.1 de la LOTC, y en esta fase, han presentado sus alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal. El recurrente después de argumentar en el sentido acorde con la demanda sentó las siguientes conclusiones: A) Las únicas pruebas inexcusablemente válidas para fundamentar una sentencia condenatoria son practicadas en el juicio oral; B) de éstas, en el caso, sólo es lícita, presuntamente la alcoholimétrica, habida cuenta de la inocuidad jurisprudencial de las restantes; C) aquélla, por ser aislada y exclusivizada, constituye una prueba prohibida sobre la que, obviamente, no se puede hacer valer ningún pronunciamiento condenatorio; D) la presunción de inocencia, en cuanto instauradora de un realismo jurídico, debe venir desvirtuada por la acusación pública de modo exclusivo y excluyente; E) el Ministerio Fiscal no practicó prueba alguna en tal sentido. No hay, pues, en estos autos, una mínima actividad probatoria, lo cual obliga a mantener incólume la presunción de inocencia, para evitar el error judicial que se seguiría si se condenase por simples corazonadas, gestos o expresiones desprovistos de consistencia probatoria.

3. El Ministerio Fiscal se opuso al otorgamiento del amparo, basando esta oposición en los hechos y fundamentos siguientes:

I. A) El recurrente fue condenado como autor responsable de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto y penado en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal. El correspondiente atestado fue instruido por la Guardia Municipal; según se hizo constar en el mismo existían repetidas denuncias contra el demandante por conducir con frecuencia encontrándose bebido y fue sorprendido, hacia las diez de la mañana, cuando iba marcha atrás el taxi de su propiedad con aparentes síntomas de embriaguez; llevado al cuartelillo, conduciendo él mismo su coche, le fue practicada prueba de alcoholemia a la que no se opuso, dándose el resultado de 2,1 por 1.000 de alcohol en sangre; el interesado se negó a firmar tanto su declaración como la diligencia de detección alcohólica; en el atestado quedó recogido que el examinado «consumió sidra y dos copas de ginebra» según dijo y que estaba conforme con el resultado de la prueba de alcoholemia y no deseaba la extracción de sangre para su análisis, extremo que no firmó;

B) En el juicio oral se limitó a negar que hubiera bebido. Al mismo tiempo comparecieron como testigos de cargo dos guardias municipales, uno ratificó lo hecho constar en el atestado de que existían denuncias contra el acusado por conducir embriagado y que había hecho caso omiso de las advertencias que se le habían hecho por la policía municipal al respecto, y que a la vista de ello, se había montado un servicio para comprobar la realidad de los hechos denunciados, y el otro, que se había procedido a su detención por existir órdenes de localizarlo y que su comportamiento fue correcto y condujo él mismo.

II. A) La única razón de pedir, en el presente caso, dice el Ministerio Fiscal en los fundamentos de derecho, es la vulneración del derecho a ser presumido inocente. Este precepto del art. 24.2 determina una presunción de inculpabilidad que sólo puede ser destruida en virtud de pruebas en contrario, esto es, las pruebas de cargo, pero la valoración de estas pruebas es competencia exclusiva y excluyente de los organismos juzgadores. La presunción de inocencia, en sede constitucional, sólo puede ser examinada desde la óptica de una falta de prueba y declarar, llegado el caso, su vulneración si falta una mínima actividad probatoria. En el caso, existió una prueba técnica de alcoholemia y una prueba testifical practicada en el juicio oral;

B) Los razonamientos de la demanda, insistiendo en la presunción de inocencia, quedan por completo situados fuera del ámbito del contenido de esta garantía procesal. El resultado de la alcoholemia se trajo al mismo, en la única forma posible, esto es como prueba documental y se practicó, además, la prueba testifical, y las otra consideraciones que se hacen, muy poco, por no decir nada, tienen que ver con el derecho a ser presumido inocente;

C) Después de unas consideraciones respecto del delito del art. 340 bis a) 1.° examina algunas de las consideraciones que hace la parte actora y que reputa ajenas a la presunción de inocencia;

D) Dice a continuación el Ministerio Fiscal que el argumento utilizado en la demanda de que el atestado es sólo una denuncia y por tanto un acto procesal idóneo para introducir hechos en la fase instructora no se nos presenta como consistente. Cierto, añade, que la Sentencia 31/1981 ha declarado que «el atestado tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el art. 297 L.E.Cr. y no basta para que se convierta en prueba de confesión con que se dé por reproducida en el juicio oral», pero tal afirmación apenas si tiene que ver con lo que aquí se considera, pues se hizo cuando estaba en juego una confesión, mientras que ahora el atestado se refiere a una prueba técnica efectuada con observancia de lo dispuesto en la normativa vigente; la declaración de esta sentencia, añade, no ha venido a descalificar en todo caso el valor del atestado; ha determinado su alcance probatorio, nulo cuando consta una confesión luego no ratificada o confirmada por otras pruebas, pero en cualquier otro supuesto válido como elemento a tomar en consideración por el juzgador;

E) Añade el Ministerio Fiscal que si examinamos el atestado en este caso, se hace preciso concluir que se observó en todo momento lo que las normas aplicables disponen, tanto el art. 52 del Código de Circulación, como la Orden que lo desarrolla de 29 de julio de 1981, y asimismo se observaron las garantías dispuestas por la Constitución. Después de unas consideraciones acerca de cómo se desarrolló escrupulosamente la prueba de alcoholemia, dice el Ministerio Fiscal que conviene tener presente que sobre el detenido, condenado en el año 1975 por otro delito de conducción en estado de embriaguez, pesaban varias denuncias de conducir ebrio por profesionales, igual que el recurrente del taxi y que había sido policialmente reconvenido por ello sin ningún resultado y todo ello fue considerado ante el Juez;

F) Dice el Ministerio Fiscal que puede pensarse si, no obstante, todo ello, la propia prueba de alcoholemia y su práctica pueden ser atentatorias a la Constitución, y a este respecto examina, para llegar a conclusión negativa, si tal prueba puede atentar al derecho a la libertad personal (art. 17.1) en los supuestos de que se proceda a la detención del afectado; a la integridad física o salud (art. 15) al extraer sangre; a no ser obligado a declarar (art. 17. 3), o a no declarar contra sí mismo o a no declararse culpable o a una efectiva defensa (art. 24.2). Para el Ministerio Fiscal las resoluciones del Consejo de Europa al respecto (la de su Comité de Ministros de 22 de marzo de 1973 y la de 21 de mayo de 1980) a las que sigue la legislación española, dejan en buena medida resuelto el problema. Pero es que, además, añade el Ministerio Fiscal, la Comisión Europea de Derechos Humanos, ha tenido ocasión de manifestarse sobre esta prueba (así en la decisión de 13 de diciembre de 1979), afirmando que «una intervención tan banal como un examen de sangre no constituye injerencia prohibida por el art. 2.1 del Convenio» (derecho a la integridad física), aunque declara que «la ejecución forzosa de un examen de sangre constituye una privación de libertad, incluso en el caso de que dicha privación sea de corta duración», justificada, sin embargo, para asegurar el cumplimiento de una obligación legal, según añade. En cuanto a las garantías procesales concierne, dice el Ministerio Fiscal, que hay en el panorama nacional tesis contrapuestas, de las que acepta la que sostiene que el deber de someterse al control de alcoholemia no puede reputarse contrario al derecho a declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al conductor a emitir una declaración que exteriorice un contenido de voluntad o de conocimiento, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración que nunca podrá equiparase a la declaración mencionada en la Constitución. En este sentido aceptado por el Ministerio Fiscal, añade éste, que se ha manifestado la antes citada Comisión, afirmando que se trata de un medio de prueba que tanto puede ser favorable como desfavorable para el imputado (decisión de 4 de diciembre de 1978). No parece, concluye, que sea posible la incorrección constitucional de la prueba de alcoholemia ni de su práctica, y desde luego, no en el caso presente, en virtud de todas las circunstancias concurrentes. Ni se falló desconociendo el derecho a la presunción de inocencia, puesto que sobrada prueba existió, ni la prueba de alcoholemia, factor esencial de la condena, ni en si misma ni en su práctica, puede ser contraria a ningún precepto constitucional.

4. El recurso fue definitivamente señalado en virtud de providencia del 3 de julio actual, para el 25 de septiembre, en que, efectivamente fue deliberado y votado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se expone en los antecedentes, la violación única que en la demanda se aduce para fundamentar el otorgamiento del amparo es que la sentencia penal de instancia -luego confirmada en apelación- ha infringido el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 in fine de la Constitución, en cuanto ha condenado sin la aportación de pruebas incriminatorias o, desde otra variante de la demanda, tomando como fundamento de la incriminación un medio de prueba (la llamada prueba de alcoholemia, cuyo resultado se llevó al juicio oral mediante la documental avalada por el testimonio de los agentes policiales actuantes) que reputa prohibido. Esta afirmación de prueba prohibida la basa el recurrente en la acusación de violación constitucional, y además en que la alcoholemia no se ajustó en su realización a las reglas que disciplinan la misma, con lo que, en definitiva, en este punto lo que plantea es si la prueba es contraria a derechos constitucionales y si puede censurarse en amparo la interpretación y aplicación de las reglas disciplinadoras de la llamada prueba de la alcoholemia.

2. En el área en que nos movemos en este recurso -el de la prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia-, la presunción de inocencia quiere decir que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, incumbiendo a los que acusan la aportación de pruebas incriminatorias. Sin embargo, la valoración de las pruebas y, en definitiva, la fijación del factum de la Sentencia, según los criterios de apreciación de las pruebas que la Ley encomienda al Tribunal sentenciador (art. 741 L.E.Cr.), no es algo que pertenezca al ámbito del recurso de amparo, sino a la exclusividad jurisdiccional del Juez y Tribunal que conozcan de la causa en juicio oral -o en la apelación-, según la primera afirmación constitucional del art. 117.3. Cierto que es indispensable para realizar esta valoración contar con medios probatorios, traídos al proceso con las debidas garantías procesales, pero realizada esta aportación probatoria, no corresponde a un proceso de garantías constitucionales, como es el de amparo, realizar un nuevo análisis y valoración, sino que la función del Tribunal Constitucional se contrae a verificar si la valoración fáctica se ha realizado sobre pruebas traídas al proceso penal. Pues bien, en el caso ha contado el Juez penal con una prueba documental (la utilizada como cauce para traer los resultados de la investigación del grado de impregnación alcohólica) y con una prueba testifical que no sólo avaló aquella investigación, sino que comprendió además otros datos respecto a la conducción por el acusado bajo el efecto de bebidas alcohólicas. Con esto es claro que ni la acusación se montó sin medios probatorios ni éstos, por lo demás, se limitaron a las pruebas de detección alcohólica.

3. Para apoyar su alegato de que la Sentencia ha violado el derecho a la presunción de inocencia arguye también el recurrente que la condena se ha basado exclusivamente en el resultado de la investigación policial, esto es, en los actos de detección alcohólica, y como esta investigación no constituye -afirma- prueba, o es una prueba no permitida, o es una prueba prohibida (pues todo esto se afirma en la demanda o en el posterior escrito de alegaciones), la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada. Bajo esta compleja alegación expuesta sin la debida precisión, se plantea, ante todo, una acusación de inconstitucionalidad de la investigación del grado de impregnación alcohólica, que el recurrente relaciona con el mandato constitucional del art. 24.2, en la parte que proclama el derecho «a no declarar contra sí mismo», y que puede también situarse en el marco del art. 17.3, y que el Ministerio Fiscal estudia desde una perspectiva de mayor amplitud, pues analiza -para llegar a una conclusión negativa- la cuestión de estas investigaciones de impregnación alcohólica desde los arts. 17 (derecho a la libertad personal), 15 (derecho a la integridad física), 17.3 (no obligación de declarar) y 24.2 (no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable). Con todo, la congruencia no obliga más que a examinar la acusación de violación del art. 24.2, aunque a poco que se medite se desvanece toda duda respecto a los otros puntos tratados por el Ministerio Fiscal, pues, como él sostiene (con apoyo en la decisión de 13 de diciembre de 1979 de la Comisión Europea de Derechos Humanos) ni aun el examen de sangre constituye una injerencia prohibida por el art. 15, por lo menos la investigación mediante aparatos de detección alcohólica del aire expirado, y en los otros aspectos aludidos (los de los arts. 17 y 24) basta para que se desvanezca toda duda de constitucionalidad con el hecho de que no hubo una ejecución forzosa de la investigación de alcohol, pues el ahora recurrente fue invitado a someterse a esta investigación y voluntariamente aceptó, y declinó otras investigaciones, entre ellas la del análisis de sangre. La cuestión no es, propiamente, si el sujeto estaba obligado a prestarse a la investigación sobre su grado de impregnación alcohólica, pues se prestó voluntariamente a ello; la cuestión es si prestado voluntariamente a tal investigación hubo violación de alguno de los derechos antes aludidos referentes a la libertad de declarar o no declarar, lo que, obviamente, no ocurre, pues la libertad no fue constreñida. Pero es que además el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, y no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución.

4. Desde otro aspecto -además del que acabamos de considerar- se argumenta también por el recurrente que en la composición del juicio condenatorio no debió tomarse en cuenta la prueba de alcoholemia. Este aspecto es que el convencimiento no puede basarse más que en los medios probatorios producidos o examinados en el juicio y que la investigación de impregnación alcohólica se realizó fuera del proceso. Cierto que es equivocado suponer que, en virtud del principio de libre valoración, el Juez o Tribunal sentenciador es libre de basar su convencimiento en medios extra-proceso, o más propiamente medios que no hayan sido producidos o examinados en el juicio oral. Pero no es este el caso, pues la indicada investigación fue traída al proceso a través de la documental articulada por la acusación, y se avaló y complementó con el testimonio de los agentes policiales, uno de los cuales discurrió acerca de las denuncias de que había sido objeto el acusado -taxista de profesión- por otros profesionales del ramo por conducir frecuentemente bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y los síntomas que fueron directamente observados por los agentes y que llevaron -voluntariamente aceptada por el ahora recurrente- a la investigación. El Juez sentenciador construyó las premisas fácticas de la Sentencia mediante la apreciación de pruebas practicadas en el juicio, y respecto de las cuales pudo operarse en libertad las posibilidades defensivas del acusado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Belarmino Mayo Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 104/1985, de 4 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:104

Recurso de amparo 262/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria, condenatoria por una falta de negligencia simple con resultado de lesiones, por infracción del principio acusatorio que rige el proceso penal

1. En el procedimiento para el juicio sobre faltas no se requiere una declaración formal del carácter sospechoso de la autoría del delito como la que da lugar en el sumario al Auto de procesamiento que prevé el art. 384 de la L.E. Cr. Esto no afecta en lo más mínimo a la garantía de defensa en juicio establecida por el art. 24 de la C.E., ya que la citación como presunto culpable que se preceptúa en el art. 962 de la L.E.Cr. es suficiente para hacer saber al imputado del procedimiento en su contra.

2. El juicio de faltas se rige fundamentalmente por el principio acusatorio y las infracciones de este principio tienen relevancia constitucional, toda vez que un proceso con todas las garantías en el sentido del art. 24 de la C.E. requiere que «exista una acusación dentro del peculiar sistema procesal penal». Sin tal acusación, por tanto, no es posible la condena, pues ello violaría tanto el derecho a la defensa del art. 24.1 de la C.E., como la exigencia de un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 262/1985, presentado por el Procurador don Rodolfo González García, en representación de don Jesús Sáez de Buruaga Alberdi y don Domingo Ocio Alonso, dirigidos por el Letrado don Luis María Damborenea González de Landeta, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria de 26 de febrero de 1985 recaída en el rollo de apelación núm. 58/1984, que confirmó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Vitoria de 6 de junio de 1984, por la que se condenó a los demandantes como autores responsables de una falta de negligencia simple con resultado de lesiones, invocando la infracción del art. 24, núms. 1 y 2, de la C.E. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, los perjudicados doña María Concepción Montoya Rubio, don Cecilio Llarena Montoya y doña María Julia Llarena Montoya, representados por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de marzo de 1985 ha tenido entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo interpuesto por don Jesús Sáez de Buruaga y don Domingo Ocio Alonso, representados por el Procurador de los Tribunales don Rodolfo González García y dirigidos por el Letrado don Luis María Damborenea González de Landeta. En él se recurre contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 y confirmada por el Juzgado de Instrucción de Vitoria núm. 3 por infringir el art. 24 de la C.E. Esta Sentencia condenó a los demandantes como autores responsables de una falta de negligencia simple con resultado de lesiones a la pena de 5.000 pesetas de multa a cada uno y reprensión privada con abono de las costas procesales y, civilmente, a indemnizar a los herederos de la víctima en forma solidaria un total de 5.000.000 de pesetas. La Sentencia establece asimismo que la Entidad «Manufacturas Abal, Sociedad Anónima», responderá subsidiariamente de la indemnización civil. Según los demandantes la Sentencia habría violado la garantía del art. 24 de la C. E. al condenar a quienes no tuvieron en el proceso carácter de acusados, sino de testigos o de representante legal de «Manufacturas Abal, Sociedad Anónima», en cuyas instalaciones se produjo el hecho objeto del proceso.

2. Por providencia de 8 de mayo de 1985 la Sección Segunda acordó, una vez recibidas las actuaciones tramitadas en el Juzgado de Distrito núm. 1 y de Instrucción núm. 3 de Vitoria, admitir a trámite la demanda interpuesta, emplazando a las partes. Los perjudicados se personaron en este recurso mediante escrito presentado ante el T.C. el 12 de junio de 1985. El mismo día se dispuso por la Sección Segunda dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Los perjudicados niegan en sus alegaciones que los recurrentes hayan carecido de la posibilidad de defenderse y sostienen que los argumentos ahora esgrimidos por ellos fueron ya considerados oportunamente por el Juez de Instrucción, quien los ha desestimado, razón por la cual tampoco deben prosperar en este recurso de amparo.

4. Por su parte el Ministerio Fiscal estimó que de la Sentencia recurrida no resulta lesión de los derechos fundamentales. En primer término porque ambos demandantes fueron llamados a juicio con la consideración de imputados o denunciados, lo que, a juicio del Ministerio Fiscal, se desprende de la providencia de 7 de febrero de 1984, donde se los denomina «denunciados». Con relación a la posible violación del derecho a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal estima que el T.C. carece de competencia para revisar la valoración de las pruebas aportadas, ya que éstas importan una «actividad mínima probatoria de cargo». Finalmente, el Ministerio Fiscal entiende que tampoco se habría violado el art. 24.2 de la C.E., ya que nada demuestra que los acusados no hayan podido defenderse por no conocer su situación procesal.

5. Los recurrentes han alegado, reiterando las alegaciones ya formuladas en la demanda contra la Sentencia recurrida. Insisten, en consecuencia, en que no fueron acusados y, además, en que se los condenó sobre la base de una resolución de la Inspección de Trabajo, a su juicio, posteriormente desvirtuada.

6. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sala acordó señalar para la deliberación y votación el día 2 de octubre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se discute la posible violación del art. 24.1 y del art. 24.2 de la C.E. con respecto a dos personas contra las que se ha incoado un juicio de faltas. Dado que ambas lesiones tienen contenido diverso y que no es idéntica la situación de los dos recurrentes, es preciso tratar las cuestiones separadamente.

2. La lesión del art. 24.1 de la C.E. alegada por don Jesús Sáez de Buruaga Alberdi, por haber sido condenado sin que previamente se le haya acusado, razón por la que, tampoco habría podido defenderse, debe desestimarse. En efecto, del análisis de las actuaciones surge que los herederos de la victima, en su carácter de perjudicados, han ejercido tanto la acción penal como la civil dimanantes de la falta imputada en los términos del art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) y que, en tal ejercicio, han acusado y solicitado condena en el juicio verbal. Por otra parte, el recurrente, señor Sáez de Buruaga, fue citado como denunciado, según consta en la cédula de citación unida a las actuaciones, y compareció en el juicio verbal con el mismo carácter, tal como se desprende del acta del mismo. En el procedimiento para el juicio sobre faltas no se requiere una declaración formal del carácter sospechoso de la autoría del delito como la que da lugar en el sumario al Auto de procesamiento que prevé el art. 384 de la L.E.Cr. Esto no afecta en lo más mínimo a la garantía de defensa en juicio establecida por el art. 24 de la C.E., ya que la citación como presunto culpable que se preceptúa en el art. 962 de la L.E.Cr. es suficiente para hacer saber al imputado del procedimiento en su contra. En el caso concreto no sólo se dio cumplimiento a la citación en el carácter de denunciado, haciéndole saber de su derecho a presentar pruebas, sino que también se le hizo saber de este carácter en el juicio verbal, tal como lo acredita el acta del mismo. En consecuencia, no es posible admitir que quien fue citado como denunciado, compareció en el juicio verbal como tal y fue acusado por el perjudicado sólo haya sido testigo en el juicio de faltas. Sobre todo si, además, como consta en el acta del juicio verbal, fue oído su Abogado con carácter de defensor.

3. Distinta es la situación del recurrente don Domingo Ocio Alonso. Respecto de éste, es del caso señalar que, si bien compareció como presunto culpable, no ha sido acusado ni por el Ministerio Fiscal, que solicitó su absolución, ni por los perjudicados, que sólo dirigieron la acusación contra don Jesús Sáez de Buruaga Alberdi. En efecto, según consta en el acta «los herederos solicitan la condena sobre el representante de la Empresa y la indemnización solicitada». Por lo tanto, don Domingo Ocio Alonso ha resultado condenado en un proceso en el que no se le ha acusado ni por el Ministerio Público ni por los perjudicados que ejercieron la acción penal en los términos del art. 110 de la L.E.Cr. Bajo tales condiciones se debe admitir respecto al mismo una lesión del derecho de defensa constitucionalmente relevante, pues la condena de una persona que no ha sido acusada es incompatible con un proceso con todas las garantías. En este sentido, la Sentencia núm. 54/1985, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» suple. al núm. 119 de mayo de 1985), ha puesto de manifiesto que el juicio de faltas se rige fundamentalmente por el principio acusatorio y que las infracciones de este principio tienen relevancia constitucional, toda vez que un proceso con todas las garantías en el sentido del art. 24 de la C.E. requiere «que exista una acusación, dentro del peculiar sistema procesal penal». Sin tal acusación, por lo tanto, no es posible la condena, pues ello violaría tanto el derecho a la defensa del art. 24.1 de la C.E, como la exigencia de un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la C.E.

4. Con relación a la posible lesión del derecho a la presunción de inocencia -art. 24.2 de la C.E.- alegada por la demanda, sólo cabe pronunciarse con respecto al recurrente don Jesús Sáez de Buruaga Alberdi, en razón de la conclusión a que se llega en el fundamento anterior. Las afirmaciones de la demanda referente a este punto deben ser rechazadas. En el acta del juicio verbal de faltas celebrado el 4 de junio de 1984 consta que han comparecido no sólo los imputados, sino también dos testigos, y en la Sentencia del Juzgado de Distrito de 6 de junio del mismo año en la determinación de los hechos probados las comprobaciones de la Inspección Provincial del Ministerio de Trabajo son tenidas en cuenta sólo respecto de los datos técnicos que las mismas contienen. Cabe concluir, entonces, que no es de apreciar una lesión del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que se ha llevado a cabo una actividad probatoria de cargo en el juicio verbal de la que se ha deducido la autoría del recurrente don Jesús Sáez de Buruaga Alberdi en forma procesalmente no objetable.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Desestimar el recurso de amparo con respecto a don Jesús Sáez de Buruaga Alberdi.

2.° Otorgar el amparo solicitado respecto de don Domingo Ocio Alonso.

Vid en este mismo volumen el Auto 668/1985, que aclara los términos del fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 105/1985, de 7 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:105

Recurso de amparo 183/1981. Contra actuaciones de la Jurisdicción Militar de Marina en procedimiento de ejecución de Sentencia declaratoria de responsabilidades civiles del recurrente en amparo dictada en Consejo de Guerra, por supuesta indefensión

1. Los apartados 3 y 5 del art. 117 de la C.E. no pueden ser invocados como fundamento de un recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.2 de la C.E. y en el 41 de la LOTC. Sin embargo, conviene señalar -y así lo ha hecho este Tribunal en sus Sentencias 75/1982 y 111/1984-, que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resulta vulnerado si se atribuye a una jurisdicción especial un asunto que corresponde conocer a la ordinaria, y que el conocimiento por parte de la jurisdicción militar de una cuestión que cae fuera del ámbito de su competencia supone no sólo la transgresión de las reglas definidoras de dicho ámbito, sino también la vulneración del mencionado derecho constitucional. En este sentido, la alegada vulneración del art. 117 de la C.E. puede implicar la del art. 24.2 de la misma y con ello convertirse en un motivo de impugnación susceptible de ser invocado en una demanda de amparo.

2. Esta alegación, basada en la incompetencia de la jurisdicción militar para entender de la responsabilidad civil de terceros, que pudo tener relevancia constitucional en relación con la Sentencia del Consejo de Guerra, carece de ella en relación con el proceso de ejecución.

3. La recurrente alega que hasta el momento de la ejecución no pudo plantear la cuestión de la incompetencia de la autoridad judicial militar, por no haber sido parte procesal en la causa ni habérsele notificado la Sentencia que puso fin a la misma, pero de las actuaciones recibidas se deduce, más bien, que la recurrente tuvo ocasión de manifestar su oposición y no lo hizo. Es cierto que, de acuerdo con lo establecido en el art. 811, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar, sólo es parte en el procedimiento el procesado, pero también lo es que los armadores podrán por si o por medio de sus representantes legales dirigir los escritos que estimen oportunos y proponer la práctica de pruebas que juzguen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, y que frente a las resoluciones del Juez Instructor, rechazando las peticiones formuladas por los interesados, éstos pueden recurrir ante la autoridad judicial.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 183/1981, promovido por «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, y dirigida por el Letrado don Pedro Mallol, contra las actuaciones de la Jurisdicción Militar de Marina en el procedimiento de ejecución de la Sentencia de 26 de mayo de 1977, dictada en Consejo de Guerra por la Sala de Justicia de la Zona Marítima del Mediterráneo. Han comparecido «Harineras Villamayor, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa; «Productos Pirelli, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En la causa 87/1972, instruida por el órgano judicial militar competente de la Zona Marítima del Mediterráneo, con ocasión del hundimiento de la motonave «Cala Pinar» (actualmente «Hermigua»), que tuvo lugar el 4 de junio de 1970, se siguió procedimiento penal contra el patrón de cabotaje don Vicente Mari Mari, a quien la Sentencia dictada en Consejo de Guerra el 26 de mayo de 1977 condenó como autor de un delito de naufragio por imprudencia, tipificado en el art. 59 de la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, a la pena principal correspondiente, así como al pago de las responsabilidades civiles derivadas de dicho delito. En la mencionada Sentencia se declaró al mismo tiempo la responsabilidad civil subsidiaria de la armadora del buque naufragado, la Entidad «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima».

2. Establecida la insolvencia del responsable principal, el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Mallorca, encargado de la ejecución de la Sentencia, ordenó despachar ejecución por la vía de apremio contra el citado responsable civil subsidiario, previa notificación y requerimiento de pago -por valor de 11.148.295 pesetas- que le fue hecho el 10 de octubre de 1980.

3. Tres días después -el 13 de octubre-, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», dirigió a la Comandancia Militar de Marina de Mallorca (Justicia) escrito de oposición al pago requerido, por considerar que parte de la cantidad reclamada había sido ya abonada en su día a través de la Compañía aseguradora y que, en cuanto al resto, 2.383.485 pesetas, debía existir un error, probablemente de suma; asimismo se opuso al trámite ejecutorio, solicitando se dejase sin efecto dicho trámite y se levantase la traba de prohibición de venta que pesaba sobre la motonave en cuestión, basándose para ello en las siguientes alegaciones:

a) El Consejo de Guerra que dictó la Sentencia en la referida causa 87/1972, al declarar la responsabilidad civil subsidiaria de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», vulneró los arts. 792; 38, apartado 3.°, y 711 del Código de Justicia Militar (C.J.M.).

b) Su indefensión en este asunto ha sido absoluta, pues no tuvo ocasión de defenderse durante el proceso, siendo condenada sin ser oída, y tampoco se le notificó la Sentencia ni tuvo conocimiento de ella hasta la fecha del requerimiento de pago, el 10 de octubre de 1980, con perjuicio de su derecho a formular los correspondientes recursos.

c) La acción que pueda corresponder a los cargadores contra el propietario, naviero o armador del buque es una acción de carácter mercantil, cuyo conocimiento compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria -a instancia de parte (arts. 51 de la L.E.C. y 711 del C.J.M.). Y en esta instancia su representada es parte procesal y tendrá ocasión de defenderse y presentar las excepciones a que hubiere lugar.

4. El Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, de conformidad con el informe del Fiscal y previo dictamen de su Auditor, resolvió el 26 de febrero de 1981 la desestimación de la referida petición. Tanto el Fiscal como el Auditor invocaban expresamente, como fundamento legal de su tesis, un precedente jurisdiccional: El Auto de 12 de abril de 1973, Auto dictado por la Sala Especial de Competencias del Tribunal Supremo en la causa 93/1966, seguida por abordaje de los motoveleros «Rubio» y «Cala Virgili», en relación con una pretensión análoga de la Sociedad «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima»; dicho Auto basa la desestimación de la pretensión en los arts. 838, 3.°, y 816 del C.J.M., estimando que no se trata de un proceso con propia e independiente sustantividad, sino de ejecución de lo resuelto en Sentencia dictada por el Tribunal competente contra la que no efectuó -como ocurre en el presente caso- recurso alguno la parte recurrente.

5. Al serle notificada la anterior resolución y requerirle para que aportara la cantidad dé 2.383.485 pesetas, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», presentó un nuevo escrito con fecha 1 de junio de 1981 ante la Comandancia Militar de Marina de Mallorca (Justicia), insistiendo en los razonamientos del primero y, de modo expreso, en la afirmación de que se trataba de «un caso de absoluta indefensión» y de que consideraba ilegal y nula, dentro del ámbito de la jurisdicción castrense, toda actuación contra ella derivada del naufragio del «Cala Pinar», por vulnerar las correspondientes normas procesales. En este escrito de petición se solicitaba que el asunto fuera «reconsiderado», y que se dejasen sin efecto las actuaciones de ejecución por vía de apremio.

6. Basándose en los anteriores hechos, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», interpone el 17 de junio de 1981 recurso de amparo frente a las actuaciones de la jurisdicción militar de Marina en el procedimiento de ejecución de la Sentencia de 26 de mayo de 1977, dictada por el consejo de Guerra.

Estima la representación de la recurrente que dichas actuaciones suponen una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ya que su representada no tuvo oportunidad alguna de defenderse en la causa 87/1972, al no haber sido parte procesal ni habérsele notificado la Sentencia, y que la vulneración de las normas procesales y del principio general de derecho «nadie puede ser condenado sin ser oído» se traduce en una absoluta indefensión que persiste en el procedimiento de ejecución. Asimismo alega la vulneración de los arts. 117.3 y 5 de la Norma fundamental, dado que, a su juicio, resulta manifiesto que la Autoridad Judicial Militar de Marina se ha excedido en sus facultades y atribuciones, rebasando el ámbito propio de su potestad jurisdiccional que no abarca cuestiones mercantiles.

En consecuencia, solicita la nulidad de la decisión adoptada por la autoridad judicial militar de seguir el procedimiento de ejecución de la Sentencia recaída en la causa 87/1972 contra «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima».

7. Admitida la demanda, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), requiere a la Comandancia Militar de Marina de Palma de Mallorca para que remita las actuaciones practicadas en la causa 87/1972, o testimonio de ellas, así como para que emplace a las partes. Dentro de plazo se reciben sendos escritos de personación de los Procuradores don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de «Harineras Villamayor, Sociedad Anónima», y don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de «Productos Pirelli, Sociedad Anónima», los cuales, al actuar con la legitimación y postulación debida, son tenidos por personados y parte, dándosele vista de las actuaciones, al mismo tiempo que al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, por plazo común de veinte días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Evacuan este trámite en tiempo y forma el Ministerio Fiscal, la solicitante del amparo y el Procurador don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de «Harineras Villamayor, Sociedad Anónima».

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, comienza analizando las posibles causas de inadmisión del recurso, que, a su juicio, son dos: No haber agotado la parte recurrente los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC] y no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la misma Ley].

Por lo que se refiere a la primera causa, considera el Ministerio Fiscal que la recurrente debió recabar que le fuese notificada la Sentencia, sin perjuicio de solicitar también la suspensión de la ejecución, a fin de poder utilizar los recursos legalmente establecidos, ya que, legítimamente o no, asumía por efecto de la Sentencia la condición de «sentenciada». Al no seguir esta alternativa la recurrente se cerró el acceso al incidente de nulidad de actuaciones y al eventual recurso de queja por quebrantamiento de las formas procesales ante el Consejo Supremo de Justicia Militar (art. 107.6 del C.J.M.). Por ello no puede afirmarse que haya utilizado los recursos que el ordenamiento le ofrecía «dentro de la vía judicial». Pero, aun teniendo en cuenta el cauce procedimental que en realidad utilizó, debió seguir la vía del recurso de queja previsto en el art. 107.6 del C.J.M.

En cuanto a la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, el Ministerio Fiscal sostiene que, si bien la demandante alegó con algún detenimiento las razones legales que le asistían para ser apartada del proceso penal y exonerada de las responsabilidades decretadas en la Sentencia, en ningún momento aludió a vulneración de garantía de rango constitucional o invocó derechos de esta naturaleza, por lo que, aun cuando las razones por ella invocadas guarden semejanza con el contenido de la pretensión de amparo, no puede afirmarse que cumpliese el requisito legalmente establecido, formalidad que debe exigirse por tratarse de una Sociedad Anónima que tiene su propio servicio permanente de asesoría jurídica, según se alega en la comparecencia previa al escrito de alegaciones.

Una vez analizadas las posibles causas de inadmisión del recurso de amparo, el Ministerio Fiscal entra a examinar el fondo de la cuestión debatida. Comienza señalando que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, en el proceso penal castrense las pretensiones de responsabilidad civil contra terceros no responsables penalmente no son acumulables a las restantes pretensiones actuadas contra los responsables principales, tal como se deduce de los arts. 711, 759, 790 y 792 del C.J.M. Por tanto, resulta improcedente la acumulación a la causa militar 87/1972, seguida, como responsable penal, contra el patrón de cabotaje don Vicente Mari Mari, de la pretensión indemnizatoria contra «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», en cuanto responsable civil subsidiaria por la insolvencia del responsable penal, y, en consecuencia, todas las actuaciones referentes a este extremo están viciadas de nulidad, incluido el pronunciamiento que sobre tal particular contiene la Sentencia del Consejo de Guerra de 26 de mayo de 1977, sin que pueda alegarse la doctrina contenida en el Auto de 12 de abril de 1973 para justificar tal proceder.

No obstante, a juicio del Ministerio Fiscal, lo verdaderamente decisivo en el presente recurso de amparo no es la impugnabilidad de la referida acumulación de pretensiones civiles producida en el proceso militar, sino la posible vulneración de los derechos de defensa de los que fuere titular «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», como uno de los sujetos del proceso y, como tal, sometida a la carga de la Sentencia que la condenó como responsable civil subsidiaria al pago de una indemnización.

A este respecto, el Ministerio Fiscal examina dos aspectos diferentes relativos a la presunta situación de indefensión alegada por la recurrente: La indefensión derivada de su inactividad procesal y la indefensión propiamente dicha, consecuencia de su marginación involuntaria del procedimiento.

En cuanto al primer aspecto, el Ministerio Fiscal señala que la recurrente no hizo uso de las posibilidades que le brindaba el propio Código de Justicia Militar, el cual, en los casos de abordaje y naufragio, reconoce a determinadas personas la condición de «interesadas» -y en esta situación se encontraba la recurrente-, permitiéndoles proponer la práctica de pruebas, sin limitaciones, para el esclarecimiento de los hechos e interponer recursos ante la autoridad judicial superior.

En cuanto al segundo aspecto, el Ministerio Fiscal considera evidente la vulneración del art. 24 de la Constitución, dado que no se notificó a la hoy recurrente en amparo la pretensión de condena ejercida contra ella como responsable civil subsidiaria, ni se le citó para que pudiera comparecer ante el Consejo de Guerra, ni se le comunicó la Sentencia condenatoria dictada, y reconoce que las garantías procesales contenidas en el mencionado precepto constitucional no se satisfacen con pruebas indirectas de que los titulares de dichas garantías pudieron haber utilizado en momento hábil los medios de defensa aludidos en el párrafo anterior.

Por ello concluye que debe otorgarse el amparo y que, teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos constitucionales de defensa procesal obliga a la anulación de los pronunciamientos condenatorios de la Sentencia que guardan relación directa con la infracción, procede la declaración de nulidad de la Sentencia del Consejo de Guerra, si bien limitada al extremo concreto referente a la responsabilidad civil subsidiaria de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», nulidad que llevaría consigo la de todas las resoluciones posteriores encaminadas a la ejecución de la condena del responsable civil subsidiario.

Finalmente, el Ministerio Fiscal considera que la demanda de amparo, al pedir únicamente en el suplico la declaración de la nulidad de la decisión adoptada por la autoridad judicial militar de seguir el procedimiento de ejecución de la Sentencia, aparece deficientemente planteada, pues una valoración aislada de la concreta decisión judicial impugnada resulta procesalmente inviable.

Tal deficiencia, a su juicio, podría tener alguna de estas consecuencias:

a) Plantearse la nulidad de la Sentencia como antecedente lógico-jurídico para la valoración jurídico-constitucional de la decisión judicial impugnada.

b) Proceder, de acuerdo con el art. 84 de la LOTC, aun a sabiendas de que la literalidad del texto alude a otros motivos distintos de los alegados y no a «otros pronunciamientos distintos de los solicitados».

c) Considerar mal planteada la demanda y acordar su inadmisibilidad, basándose en el art. 50.1 b) en relación con el 85.1, 49.1 y 44.1 b) de la LOTC.

En razón de ello, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal dicte Sentencia en los siguientes términos alternativos:

a) Inadmisibilidad de la demanda, por no concurrir en ella los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 44.1 de la LOTC.

b) Otorgamiento del amparo, con los demás pronunciamientos.

9. La representación de «Harineras Villamayor, Sociedad Anónima», entiende que el recurso es inadmisible al no haber agotado la vía judicial procedente, tal como exige el art. 43 de la LOTC. A su juicio, la cuestión suscitada se reduce esencialmente a un problema de competencia entre la jurisdicción militar de Marina y la jurisdicción civil ordinaria, por lo que, de conformidad con el mencionado precepto, la recurrente debió plantear previamente conflicto de competencia ante el correspondiente órgano judicial, tal como autoriza expresamente el Código de Justicia Militar, en sus arts. 455 y siguientes, en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, y, en todo caso, recurrir, dentro del orden judicial militar, la resolución de 25 de mayo de 1981. Como fundamento de su tesis, aduce diversas resoluciones del Tribunal Constitucional y especialmente la Sentencia de la Sala Primera de 8 de junio de 1981, recaída en el recurso de amparo 89/1980, que denegó el amparo por no haberse planteado la cuestión de competencia, en tiempo y forma, entre la jurisdicción laboral y la contencioso-administrativa.

Asimismo alega, en cuanto al fondo del asunto, que en modo alguno aparece violado el art. 24 de la Constitución, ya que la jurisdicción militar naval, al actuar en aplicación de las correspondientes normas legales, ni ha denegado a la recurrente la tutela judicial efectiva ni le ha producido indefensión; si la recurrente entendía -y parece seguir entendiendo- que el Juez ordinario predeterminado por la ley a que tiene derecho no es el de Marina, sino el de la jurisdicción ordinaria, debió seguir la vía anteriormente expuesta. Por otra parte -añade-, la presunta infracción del art. 117 de la Constitución y de diversas normas del Código de Justicia Militar y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aducida por la recurrente, no puede ser invocada, en modo alguno, como fundamento del presente recurso, pues a ello se oponen los arts. 44.1 de la LOTC y 53.2 de la Constitución.

Por todo ello, la representación de «Harineras Villamayor, Sociedad Anónima», concluye su escrito suplicando a la Sala proceda a dictar Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. A la vista de la causa, la solicitante de amparo se reafirma en su petición, alegando, como ya lo hiciera en la demanda, la infracción de los arts. 117. 3, 117.5 y 24 de la Constitución y dando por reproducidos los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en su primer escrito que, a su juicio, la lectura de las actuaciones no hace sino confirmar.

11. De las actuaciones remitidas por el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo se desprenden los siguientes datos relevantes en relación con el presente recurso de amparo:

A) En el procedimiento previo núm. 173/1970, instruido en averiguación de las causas que motivaron el hundimiento de la motonave «Cala Pinar», figuran los siguientes escritos:

a) Con fecha 16 de octubre de 1970, la representación de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», presenta un informe de don Rafael de la Rosa Vázquez, Inspector de Buques de Baleares, en relación con los desperfectos y averías sufridos por el mencionado buque, al objeto de que sea unido al expediente.

b) Posteriormente, la casa armadora envía un telegrama solicitando autorización al Juzgado de Instrucción para que, una vez finalizada la reparación de mismo, pueda ser despachado.

c) Con fecha 14 de diciembre de 1970, el Juez Instructor de la Ayudantía Militar de Marina de Villanueva y Geltrú autoriza la salida a la mar del buque, una vez reparado y reconocido por la Inspección, y comunica al Comandante Militar de Marina de Palma de Mallorca que en el asiento correspondiente al mencionado buque debe anotarse que no podrá ser vendido ni hipotecado por sus dueños sin la debida autorización de ese Juzgado.

d) El 11 de diciembre de 1970, el Juez Instructor notifica a «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», que debe aportar a ese Juzgado Militar de Marina determinados datos, necesarios para la debida constancia en el mismo y para un mejor esclarecimiento de los hechos relacionados con el hundimiento de la motonave «Cala Pinar». Entre ellos figura la determinación de la carga que llevaba el buque, el nombre de los dueños interesados y si se encontraba asegurada y las condiciones del seguro.

e) En cumplimiento del anterior escrito y con fecha 28 de diciembre de 1970, la Entidad naviera envía los datos obrantes en su poder, acompañando una relación de los cargadores de todas las partidas y haciendo constar que desconoce los dueños de las mismas, ya que ello depende de las condiciones de venta de la mercancía.

f) Por escrito de 25 de enero de 1972, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», manifiesta que, habiendo previsto la venta del buque y hallándose anotada la prohibición de venta en el Registro de Buques de la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca, solicita el levantamiento de dicha prohibición. Esta solicitud es denegada con fecha 7 de abril de 1972, en tanto no se determinen las responsabilidades derivadas del hundimiento del buque.

B) Una vez elevado, por providencia de 14 de octubre de 1972, el procedimiento previo a causa con el núm. 87/1972, figuran en ésta los siguientes escritos:

a) El 11 de enero de 1973, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», manifiesta que los gastos abonados en concepto de salvamento y reparaciones ascienden. a 8.764. 800 pesetas, cantidad manifiestamente superior al valor del buque antes del naufragio, por lo que el siniestro debe considerarse como un caso de «pérdida total». quedando de acuerdo con nuestra legislación mercantil -que regula la limitación de responsabilidades de los propietarios de buques-, agotada toda responsabilidad subsidiaria de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», como propietaria del buque. En consecuencia, solicita el levantamiento de la nota prohibitiva que pesa sobre el buque «Cala Pinar», dado que, en su caso, resultará inefectiva y está impidiéndole el ejercicio normal de sus derechos de propiedad sobre la recuperada nave. Con carácter subsidiario, la Entidad naviera solicita la compensación de la mencionada anotación por otra de la misma índole sobre la motonave «Cala Mitjana», también de su propiedad. La petición es denegada por la correspondiente autoridad judicial militar el 23 de enero de 1973.

b) El Juez Instructor, con fecha 23 de mayo de 1973, interesa de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», que remita al Juzgado Militar de Marina, a la mayor brevedad posible, escrito en el que manifieste si ha procedido o no al pago de las indemnizaciones correspondientes a las mercancías que se encontraban a bordo del referido buque en el momento de su hundimiento y a las que no han renunciado los propietarios de las mismas.

c) El 13 de junio de 1973 el Juez Instructor reitera el contenido del escrito anterior, instando a «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», contestación urgente, a fin de continuar la tramitación de la causa detenida en ese Juzgado en espera de dicha diligencia.

d) En contestación al anterior escrito de 23 de mayo, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», manifiesta, con fecha 11 de junio de 1973, que no ha procedido a realizar pago alguno en concepto de indemnización por las mercancías que se encontraban a bordo del buque en el momento de su hundimiento y que hasta el momento no existe, ni, a su juicio, puede llegar a existir, resolución alguna de la jurisdicción ordinaria que obligue a «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», a indemnizar las pérdidas y daños sufridos por los propietarios de tales mercancías.

e) Con fecha 12 de julio de 1973, el Juez Instructor comunica a «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», que a la mayor urgencia posible envíe relación del valor de las mercancías que iban a bordo de la motonave, con factura acreditativa del mismo aportada por cada uno de los remitentes de dichas mercancías.

f) Transcurridos casi dos meses, con fecha 8 de septiembre de 1973, el Juez Instructor reitera el escrito anterior, instando a «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», para que remita los mencionados datos con la mayor urgencia posible, ya que la causa se encuentra detenida en espera de dicha diligencia, y asimismo comunique la cuantía de la pérdida que por todos los conceptos le ocasionó el hundimiento del buque.

g) Aportado por «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», sólo parte del importe de las mercancías por no haber recibido contestación de algunos de los remitentes o propietarios, el Juez Instructor, por providencia de 1 de octubre, acuerda dirigirse a éstos a fin de que comuniquen urgentemente los datos solicitados.

La suma de las indemnizaciones asciende a 11.148.295 pesetas, según consta en el expediente, y entre las facturas que justifican las correspondientes cantidades se encuentra una enviada por la propia Entidad armadora, de 84.835 pesetas, en concepto de flete devengado por las mercancías que en el momento del siniestro llevaba a bordo.

C) Con posterioridad al 26 de mayo de 1977 en que el Consejo de Guerra dicta Sentencia en la mencionada causa, aparecen los siguientes datos:

a) Con fecha 19 de octubre de 1977 se entrega testimonio al Delegado de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», de la resolución de 8 de octubre de 1977, por la que se concede al condenado en la causa 87/1972 indulto total sin que éste alcance a las responsabilidades civiles.

b) En escrito de 6 de mayo de 1980, dirigido al Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», solicita la cancelación de la anotación que prohibía la venta del buque «Cala Pinar», alegando que la causa ha quedado resuelta por la Sentencia dictada el 26 de mayo de 1977, y que dado el tiempo transcurrido han prescrito, de conformidad con el artículo 952 del Código de Comercio, las acciones que pudieran formular los cargadores en reclamación de responsabilidades civiles. Tal solicitud es denegada el 20 de agosto de 1980, en tanto no queden aseguradas dichas responsabilidades.

D) En el procedimiento de ejecución figuran los siguientes escritos:

a) Con fecha 15 de mayo de 1980, el Juez Instructor notifica a «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», que, a instancia de partes interesadas, se procede a ejecutar en todos sus extremos el pronunciamiento que la Sentencia recaída en la causa 87/1972 contiene en orden a la exacción de las responsabilidades civiles en ella declaradas y demás que pudieran acreditarse en dicho trámite ejecutorio de conformidad con lo dispuesto en los arts. 52, núm. 14; 861 y 699 y siguientes del C.J.M.

b) En escrito de 21 de mayo de 1980, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», acusa recibo de dicha comunicación.

c) Por providencia de 15 de junio de 1980, el Juez Instructor acuerda que, acreditada en la pieza de responsabilidad civil por medio de la correspondiente información la insolvencia total del condenado, se proceda contra el responsable civil subsidiario, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima».

d) Notificada personalmente al representante legal de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», la anterior providencia, el 10 de octubre de 1980, y requerido para que haga efectiva la cantidad de 11.148.295 pesetas más los intereses legales desde la fecha en que quedó firme la Sentencia, dicho representante manifiesta que queda enterado y muestra su extrañeza frente a ese requerimiento, ya que, según dice, nunca le ha sido comunicada la Sentencia.

e) Con fecha 13 de octubre de 1980 comparece y presenta escrito de oposición al procedimiento de ejecución, en el que solicita se suspenda el procedimiento de apremio y, previo los pertinentes trámites legales, se deje sin efecto el trámite ejecutorio y se levante la traba de prohibición de venta que pesa sobre la motonave. Solicitud que es denegada por resolución de 26 de febrero de 1981.

f) El 14 de octubre de 1980, «Mare Nostrum, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», certifica, a petición de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», que, como consecuencia del hundimiento y posterior salvamento de la motonave «Cala Pinar», abonó la cantidad de 8.958.137 pesetas en concepto de gastos de salvamento y reparación, más 193.327 pesetas en concepto de peritación de los daños.

g) Requerida de nuevo para que haga efectiva la cantidad de 2.383.485 pesetas, «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», presenta escrito en el que insiste en que se reconsidere el asunto y se dejen sin efecto las actuaciones. Elevada la causa al Auditor de la jurisdicción, éste resuelve, el 14 de julio de 1981, que procede la ejecución de la Sentencia, reiterando que una cuestión similar fue resuelta por la Sala Especial de Competencias del Tribunal Supremo en el sentido de declarar la competencia de la Jurisdicción de Marina para ejecutar la Sentencia relativa a un delito de abordaje en la que también se había declarado la responsabilidad civil subsidiaria de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima».

12. Con fecha 12 de agosto de 1982, y con el fin de que se acumule a las actuaciones anteriormente recibidas, el Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo remite testimonio de los antecedentes relativos a la situación presuntamente ilegal, por ser sospechosos de tráfico de estupefacientes en el mar Caribe, de diversos buques de bandera española, entre los que se encuentra el denominado «Hermigua», así como fotocopia del expediente sancionador instruido en la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca contra «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», por transferencia de la propiedad del mencionado buque. Asimismo, remite escritos por los que se inician las diligencias oportunas para esclarecer las causas del accidente sufrido por dicho buque, al parecer hundido al norte de Barranquilla.

13. Por providencia de 24 de julio de 1985 se señala el día 25 de septiembre siguiente para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a examinar la posible vulneración de derechos constitucionales susceptibles de amparo, es preciso poner de relieve que, según se manifiesta en el encabezamiento del escrito de demanda, el presente recurso se interpone frente a las actuaciones de la jurisdicción militar de Marina en el procedimiento de ejecución de la Sentencia dictada el 26 de mayo de 1977 por el Consejo de Guerra con ocasión del hundimiento de la motonave «Cala Pinar», en cuyo fallo se declaró la responsabilidad civil subsidiaria de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima». Y lo que en el suplico de dicho escrito se interesa de este Tribunal Constitucional es la declaración de nulidad de una de esas actuaciones: La resolución de 26 de febrero de 1981, del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, por la que éste desestimó la petición formulada por «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», en su escrito de oposición al pago requerido y al propio trámite ejecutorio, esto es, la suspensión del procedimiento de apremio y el levantamiento de la traba de prohibición de venta de la motonave en cuestión.

La demanda de amparo se centra, pues, en la impugnación del proceso de ejecución de la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra, no en el titulo que sirve de apoyo a dicha ejecución, o sea, la declaración de la responsabilidad subsidiaria de la Entidad naviera contenida en dicha Sentencia, ya que ésta no aparece impugnada ni en el escrito de demanda ni en el de alegaciones.

El pronunciamiento de este Tribunal Constitucional no puede, por tanto, extenderse a la Sentencia del Consejo de Guerra -que por lo que se refiere a la mencionada declaración de responsabilidad pudo llegar, en su caso, a ser impugnada en vía de amparo-, pues ello supondría una alteración sustancial del petitum de la demanda y consiguientemente del objeto del presente recurso.

2. La impugnación de la citada resolución de 26 de febrero de 1981 se basa en la presunta vulneración del art. 24.1 de la Norma fundamental en cuanto que, a juicio de la recurrente, se ha producido una situación de indefensión.

Pero lo cierto es que, tanto en el escrito de demanda de amparo como en el de alegaciones, no se concreta en qué ha consistido esa indefensión por lo que se refiere al procedimiento de ejecución, ni se ofrece fundamentación alguna. Existe, en realidad, en dichos escritos una falta de concordancia entre el objeto del proceso y su fundamentación; lo que se impugna es la resolución del Almirante Capitán General en la que éste declara que no procede suspender la ejecución de la Sentencia del Consejo de Guerra y lo que se arguye, en apoyo de la impugnación, es que dicha Sentencia, al declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la recurrente, vulnera el art. 24 de la Constitución por cuanto aquélla no tuvo oportunidad alguna de defenderse al no haber sido parte procesal en la causa y se vio privada de la posibilidad de formular recursos al no habérsele notificado la Sentencia. La pretendida indefensión aparece, pues, en definitiva, frente a la Sentencia del Consejo de Guerra, no frente a la impugnada resolución del Capitán General, dictada en el procedimiento de ejecución de la misma.

Por otra parte, de las actuaciones remitidas se deduce que en el proceso de ejecución no se ha producido la vulneración alegada, ya que en ningún momento se vieron limitadas u obstaculizadas las posibilidades de defensa de la recurrente.

En efecto: Se le notificó que, a instancia de partes interesadas, se procedía a ejecutar en todos sus extremos el pronunciamiento contenido en la Sentencia recaída en la causa 87/1972 en cuanto a la exacción de las responsabilidades civiles declaradas en ella, y posteriormente se le comunicó la insolvencia total del procesado, requiriéndosele en consecuencia para que hiciera efectiva la cantidad, como responsable civil subsidiaria. Frente a este requerimiento «Naviera Mallorquina, S. A.», tuvo ocasión de alegar, en su escrito de oposición anteriormente mencionado, lo que estimó pertinente al respecto. Por una parte, se mostró disconforme con la cantidad objeto de pago, aportando la documentación en que basaba su disconformidad, y tal alegación dio lugar a una modificación de la cuantía de la misma. Por otra parte, se opuso al trámite ejecutorio, alegando la incompetencia de la jurisdicción militar, tanto respecto a la declaración contenida en la Sentencia como en cuanto a la ejecución de ésta, y obtuvo una resolución jurídicamente fundada congruente con las pretensiones deducidas y la fundamentación alegada.

3. La representación de la recurrente denuncia también, en apoyo de la demanda de amparo, la vulneración del art. 117 de la Constitución en sus apartados 3 y 5, pues, a su juicio, resulta manifiesto que la autoridad judicial militar se ha excedido en sus facultades y atribuciones, rebasando el ámbito propio de su potestad jurisdiccional, al entrar a conocer de acciones y responsabilidades de carácter mercantil en relación con personas que no han sido parte en un proceso militar.

Es evidente que, como señala la representación de «Harineras Villamayor, Sociedad Anónima», tales preceptos no pueden ser invocados como fundamento de un recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y en el 41 de la LOTC.

Sin embargo, conviene señalar -y así lo ha hecho este Tribunal en sus Sentencias 75/1982, de 13 de diciembre, y 111/1984, de 28 de noviembre- que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resulta vulnerado si se atribuye a una jurisdicción especial un asunto que corresponde conocer a la ordinaria, y que el conocimiento por parte de la jurisdicción militar de una cuestión que cae fuera del ámbito de su competencia supone no sólo la transgresión de las reglas definidoras de dicho ámbito, sino también la vulneración del mencionado derecho constitucional. En este sentido, la alegada vulneración del art. 117 de la Constitución puede implicar la del art. 24.2 de la misma y con ello convertirse en un motivo de impugnación susceptible de ser invocado en una demanda de amparo.

Ahora bien, esta alegación basada en la incompetencia de la jurisdicción militar para entender de la responsabilidad civil de terceros, que pudo tener relevancia constitucional en relación con la Sentencia del Consejo de Guerra, carece de ella en relación con el proceso de ejecución pues, al tratarse de una Sentencia firme, la cuestión se reduce a dilucidar si, en tal supuesto, la ejecución corresponde a la jurisdicción ordinaria -como sostiene el recurrente y en su día estimó la Audiencia Territorial con ocasión de la causa que dio lugar al Auto del Tribunal Supremo que, a su vez, sirvió de fundamento a la resolución hoy impugnada en amparo- o si, por el contrario, le corresponde al órgano judicial que dictó la Sentencia, como sostiene la autoridad judicial militar y el Tribunal Supremo en el mencionado Auto. Trátase, en definitiva, de una divergencia en las posturas mantenidas que tiene su origen en las distintas interpretaciones de que es objeto la normativa legal aplicable, y esta es una cuestión que corresponde al plano de la legalidad ordinaria, ajeno a la competencia de este Tribunal Constitucional.

4. La recurrente alega que hasta el momento de la ejecución no pudo plantear la cuestión de la incompetencia de la autoridad judicial militar, por no haber sido parte procesal en la causa ni habérsele notificado la Sentencia que puso fin a la misma, pero de las actuaciones recibidas se deduce, más bien, que la recurrente tuvo ocasión de manifestar su oposición y no lo hizo.

Es cierto que, de acuerdo con lo establecido en el art. 811, párrafo segundo del Código de Justicia Militar, sólo es parte en el procedimiento el procesado, pero también lo es que los armadores podrán por si o por medio de sus representantes legales dirigir los escritos que estimen oportunos y proponer la práctica de pruebas que juzguen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, y que frente a las resoluciones del Juez Instructor, rechazando las peticiones formuladas por los interesados, éstos pueden recurrir ante la autoridad judicial. Sobre esta base la recurrente intervino en el proceso durante el procedimiento previo y durante la causa no sólo aportando datos relativos al abordaje y a las partidas determinantes de la responsabilidad civil, tanto por lo que se refiere a los gastos de salvamento y reparación como a la valoración de la carga, sino presentando cuantos escritos consideró pertinentes en relación con la anotación registral relativa a la prohibición de vender e hipotecar la susodicha motonave, sin cuestionar en ningún momento la competencia de la autoridad judicial militar y reconociendo en ellos, de forma expresa, su responsabilidad civil subsidiaria como propietaria del buque.

En efecto, en un caso basó la solicitud de levantamiento de la mencionada prohibición en el hecho de que la cantidad que había abonado a través de la Compañía aseguradora era superior a la fijada como límite de la responsabilidad civil exigible a los propietarios de buques, por lo que su responsabilidad subsidiaria como propietaria de la motonave había quedado agotada. En otro caso, al reiterar dicha solicitud -que, como la anterior, dio lugar a una resolución jurídicamente fundada de la autoridad judicial militar-, alegó que la causa había quedado resuelta por la Sentencia de 26 de mayo de 1977 y que dado el tiempo transcurrido habían prescrito las acciones que pudieran formular los cargadores en reclamación de responsabilidades civiles.

Por otra parte, al menos esta última alegación pone de manifiesto que la recurrente tenía conocimiento de la Sentencia antes de iniciarse el procedimiento de ejecución y que, por lo tanto, pudo plantear en el momento oportuno la cuestión de incompetencia que ahora aduce en apoyo de la impugnación del proceso de ejecución y, en su caso, recurrir en vía de amparo ante este Tribunal Constitucional.

Más que de indefensión y de falta de oportunidad para debatir la mencionada cuestión cabría hablar, pues, de inactividad procesal de la recurrente, máxime cuando ésta había sido parte en un proceso originado por una situación de características análogas a la que ha suscitado el presente recurso de amparo.

5. Las consideraciones anteriores hacen innecesario entrar en el análisis de los motivos de inadmisión del recurso -que en este momento procesal serían de desestimación- planteados por el Ministerio Fiscal y la representación de «Harineras Villamayor, Sociedad Anónima», basados en el incumplimiento de los requisitos exigidos en la LOTC y que se concretan en la falta de agotamiento de la vía judicial previa y en la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional presuntamente vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de «Naviera Mallorquina, Sociedad Anónima», y el archivo de las actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 106/1985, de 7 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:106

Recurso de amparo 143/1983. Contra resoluciones de la Sala Quinta del Tribunal Supremo relativas a la reclamación de ejecución de Sentencia en recurso/contencioso- administrativo

1. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la ejecución de las Sentencias, pues lo contrario equivaldría a convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 143/1983, promovido por doña Adriana Esteban Pérez, representada de oficio por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y dirigida, también de oficio, por el Letrado don Pedro Jiménez Gutiérrez, contra la conducta de la Sala Quinta del Tribunal Supremo relativa a la reclamación de ejecución de Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 501.542/1971. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el día 9 de marzo de 1983, doña Adriana Esteban Pérez solicita el nombramiento de Procurador y Abogado de los respectivos turnos de oficio, con el objeto de poder entablar demanda de pobreza, así como la suspensión del plazo para interponer recurso de amparo hasta la resolución del incidente de pobreza.

Expone la solicitante que el recurso de amparo irá dirigido contra una providencia de 15 de febrero de 1983 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en ejecución de una Sentencia de 20 de marzo de 1973 recaída en el recurso contencioso-administrativo 501.542/1971, providencia que habría violado los arts. 14 y 24. 1 de la Constitución, al no haber entrado a conocer el fondo de lo solicitado: El pago de un justiprecio, dado que la Administración, por la vía de hecho y ante la falta de compulsión por parte de la Sala, se negaba a ejecutar la Sentencia.

Afirma la solicitante carecer de medios económicos para poder sufragar los gastos que originaría la libre designación de Abogado y Procurador, según le habría sido reconocido en su día por «la Sentencia de 14 de junio de 1976 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid en el expediente gubernativo núm. 20/1976», de la que no acompaña copia.

2. Por providencia de 27 de abril de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder a la solicitante de amparo un plazo de diez días para que presente una relación circunstanciada de los hechos en que funda el amparo, acompañada de los documentos con que cuente para justificarlos, y para que en ese mismo plazo acredite haber disfrutado del beneficio de pobreza en el antecedente proceso judicial.

3. Por escrito que tiene su entrada en este Tribunal el día 20 de mayo del mismo año, la señora Esteban Pérez presenta una relación circunstanciada de los hechos en que funda el amparo, insistiendo en que acreditó en su día la insuficiencia de medios para litigar ante el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid en el expediente 20/1976.

4. Por providencia de 8 de junio siguiente, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la norma acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983, otorga un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que alegue lo que estime pertinente sobre la posible habilitación de pobreza a la recurrente.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el día 21 del mismo mes, el Ministerio Fiscal, tras señalar que no resulta acreditado, ni siquiera en principio, que la solicitante esté «notoriamente» incursa en algunos de los casos del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (según dispone el art. 4 del referido Acuerdo de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982), ni tampoco que en la vía judicial procedente haya litigado como pobre (art. 2), habiéndose limitado, en relación con la segunda posibilidad, a alegar que fue declarada «pobre de solemnidad» por Sentencia dictada en un Juzgado penal de Madrid, entiende que no procede habilitarla de pobre.

6. Por providencia de 29 del propio mes de junio, la Sección acuerda librar comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de esta capital, a fin de que procedan a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio que defienda y represente, respectivamente, a la recurrente, y, una vez verificados dichos nombramientos, den cuenta de los mismos para que pueda acordarse el correspondiente traslado de las actuaciones a los designados, y éstos puedan formular la demanda de amparo, con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y asimismo presentar la demanda incidental de pobreza.

7. Por escrito que tiene entrada el 13 de julio siguiente, la recurrente adjunta copia de un informe de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el que consta que en el procedimiento de que trae causa el presente recurso ha actuado con representación y defensa del turno de oficio.

8. Por providencia de 13 julio de 1983, la Sección acuerda tener por recibidos sendos oficios del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores de Madrid por los que se comunica que corresponde la designación según el turno de oficio a don Pedro Jiménez Gutiérrez y don José Manuel Dorremochea Aramburu, respectivamente, para actuar en este recurso; asimismo acuerda hacer saber a los interesados su nombramiento, trasladándoles los escritos presentados por la recurrente, de conformidad con lo prevenido en el art. 8 de la norma acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, para que en el plazo de veinte días, si estimaren que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, aleguen lo que al derecho de la recurrente convenga y formulen la correspondiente demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC, y en el plazo de diez días presenten la demanda incidental de pobreza. Todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa, haciéndolo saber a este Tribunal en el plazo concedido de diez días, si considerara insostenible la pretensión que quiere hacer valer la recurrente, teniéndosele por aceptado en caso de no excusarse, así como, en el caso de que estimare que los hechos consignados en el escrito inicial son insuficientes, podrá pedir que se requiera a la interesada para que los amplíe o aclare.

9. Por escrito presentado el 28 de julio, el Letrado señor Jiménez Gutiérrez solicita de este Tribunal que acuerde requerir a la recurrente para que amplíe los hechos y aporte los documentos sobre los que fundamentaba su petición, todo ello con suspensión del plazo concedido para formular la demanda.

10. Por providencia de 22 de septiembre siguiente, la Sección acuerda requerir a la recurrente para que en el plazo de diez días remita a este Tribunal, conforme a lo solicitado por el Letrado, los documentos en que apoyaba su petición y las resoluciones de que hacía mención en su escrito.

11. Por escrito presentado en este Tribunal el día 14 de octubre de 1983, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales designado por el turno de oficio para la representación de la señora Esteban Pérez, formula demanda de amparo contra la conducta de la Sala Quinta del Tribunal Supremo relativa a la reclamación de ejecución de Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 501.542/1971, basándose en los siguientes antecedentes:

A) Por Sentencia de 20 de marzo de 1973, el Tribunal Supremo condenó a la Administración a que fijase el justiprecio y efectuase el pago correspondiente a las instalaciones industriales ocupadas por ella a la demandante.

B) En el incidente de ejecución de Sentencia, los Autos de 17 de febrero y de 9 de mayo de 1977 declararon ejecutada la Sentencia, porque el correspondiente Jurado Provincial de Expropiación había dictado acuerdo fijando el justiprecio.

C) Como los Autos citados no hacían referencia al pago del justiprecio y declaraban ejecutada la Sentencia con sólo la fijación del mismo, se interpuso recurso contra el segundo de tales Autos.

D) Transcurridos varios años, en escrito de 17 de junio de 1982, se reiteró la petición de ejecución de Sentencia, pues los autos que la declararon ejecutada no eran firmes al haber sido recurridos.

E) En providencia de 15 de febrero de 1983 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, se omite toda referencia al último pronunciamiento de la Sentencia, esto es, al pago del justiprecio, y se insiste en que la Sentencia está ejecutada porque el justiprecio ha sido fijado.

Los fundamentos jurídicos en los que la representación de la recurrente apoya su demanda son los siguientes:

A) La providencia recurrida en amparo origina a su representada la indefensión a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución, al no entrar a conocer del fondo del asunto, el pago del justiprecio, limitándose a indicar que éste ya ha sido fijado, lo que no es lo mismo que estar pagado.

B) Ante la ausencia de compulsión de la Sala a la Administración, ésta adopta la postura de no pagar, incurriendo en violación del art. 14 de la Constitución, toda vez que la indemnización al expropiado tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la Ley en el reparto de las cargas públicas, según el cual quien se ve privado de su propiedad no debe sufrir él sólo el perjuicio, sino que debe soportarlo y compartirlo con la colectividad beneficiada, y la demandante de amparo se vio despojada de su industria, ocupada por la Administración y vendida a terceros, sin indemnización alguna, en flagrante violación del art. 33.3 de la Constitución.

El escrito concluye solicitando que este Tribunal declare que la mencionada Sentencia de 20 de marzo de 1973 no está ejecutada y requiera a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que haga efectivas las medidas de apercibimiento previstas en el art. 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conducentes a que la recurrente obtenga el pago del justiprecio. Por otrosí se solicita que se declare suficientemente justificada la condición de pobreza legal de la recurrente, por haber sido reconocida en el antecedente proceso judicial.

12. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección acuerda conceder a la representación procesal de la recurrente un plazo de diez días para que dentro del mismo presente copias de la impugnada providencia de 15 de febrero de 1983 del Tribunal Supremo, así como de la Sentencia del mismo de 20 de marzo de 1973, cuya inejecución se alega.

13. Por providencia de 18 de enero de 1984, la Sección acuerda otorgar un nuevo plazo de diez días a la representación de la recurrente para que dentro del mismo, y conforme se interesó en la providencia anterior, presente ante este Tribunal copias de la providencia y sentencia del Tribunal Supremo citadas, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de lo acordado se pasará al trámite de inadmisión regulado en el art. 50 de la LOTC, convirtiéndose en motivo insubsanable el que hasta entonces era subsanable.

14. Por providencia de 22 de febrero siguiente, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Adriana Esteban Pérez, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo para que remita testimonio de las actuaciones relativas al recurso contencioso-administrativo núm. 501.542/1971, seguido ante la Sala Quinta de dicho Tribunal, interesándose al propio tiempo el emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

15. Por providencia de 4 de abril de 1984, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y, a tenor del art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas, por término común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente.

16. Por escrito presentado el 27 del mismo mes, el Ministerio Fiscal señala: a) que del expediente remitido por el Tribunal Supremo parece deducirse, por el contenido de las resoluciones dictadas y los informes del Abogado del Estado, que el incidente de ejecución que se suscitó se refería a disconformidad con el justiprecio y no a que éste no hubiera sido pagado, con lo que el Tribunal Supremo no podía, en ejecución de Sentencia, entrar en el examen de la corrección del valor fijado; b) que la providencia objeto del presente recurso se limita a estar al contenido de los autos anteriores que declararon bien ejecutada la Sentencia; c) que, por no haber sido remitidos por el Tribunal Supremo, desconoce el contenido de los escritos dirigidos por la recurrente a dicho Tribunal, esto es, los que provocaron los Autos de 17 de febrero y 9 de mayo de 1977, y el que dio lugar a la providencia que ahora se impugna; d) que conocer estos escritos, en especial el último, se hace necesario para un cabal entendimiento de la pretensión de amparo formulada y para la determinación de si en efecto ha existido la vulneración del derecho fundamental que se denuncia; e) que desconoce igualmente si el justiprecio se pagó, ya que sólo existe la afirmación de la actora en sentido negativo y, de no haberse hecho, las razones del impago cuando el acuerdo es del año 1974.

Por todo ello, y basándose en el art. 89.1 de la LOTC, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal, de un lado, que dirija nueva comunicación al Tribunal Supremo a fin de que amplíe la documentación enviada, remitiendo copia de los escritos de la parte reclamante en el incidente de ejecución de Sentencia, tanto los que dieron lugar a los Autos referidos como a la providencia ahora impugnada, y, de otro, que dirija comunicación al Jurado Provincial de Expropiación de Cáceres y a la Delegación de Hacienda de la misma provincia para que remitan el expediente de expropiación con todas las actuaciones habidas referentes a la instalación industrial de la reclamante, indicando, en su caso, los motivos por los que no se ha procedido al pago del justiprecio señalado en el acuerdo de 18 de noviembre de 1974. Asimismo solicita el Ministerio Fiscal que se le dé vista de la prueba interesada y nuevo traslado para alegaciones con arreglo al art. 52.1 de la LOTC.

17. Por providencia de 19 de septiembre de 1984, la Sección acuerda, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, requerir al Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, amplíe la documentación enviada relativa al recurso contencioso-administrativo núm. 501.542/1971, seguido ante la Sala Quinta de dicho Tribunal, remitiendo copia de los siguientes escritos de la parte reclamante dirigidos a dicha Sala: a) escrito interesando la ejecución de la Sentencia de 20 de marzo de 1973, que dio lugar al Auto de 17 de febrero de 1977; b) escrito interponiendo recurso de súplica, que dio lugar al Auto de 9 de mayo de 1977, y c) el que dio lugar a la providencia de 15 de febrero de 1983, impugnada en amparo. Igualmente, acuerda dirigir comunicación al Jurado Provincial de Expropiación de Cáceres y a la Delegación de Hacienda de la misma provincia para que, en el plazo de diez días, remitan el expediente de expropiación num. 281, incoado por el Ministerio de Obras Públicas en beneficio de la Confederación Hidrográfica del Tajo con motivo de la construcción del embalse del pantano de «Gabriel y Galán», con todas las actuaciones habidas referentes a la industria de panadería instalada en las fincas urbanas señaladas con los números 10 y 16 de la calle Calvo Sotelo, de la localidad de Granadilla, en la provincia de Cáceres, propiedad de doña Eustaquia Pérez Calvo, viuda de don Clemente Esteban Garzón, y hoy de sus herederos, indicando, en su caso, los motivos por los que no se ha procedido al pago del justiprecio señalado en el Acuerdo de 18 de noviembre de 1974.

18. Por providencia de 7 de noviembre siguiente, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, y el Jurado de Expropiación Forzosa de Cáceres dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen procedente, y conceder un nuevo plazo de veinte días al citado Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, pueda formular las alegaciones pertinentes de conformidad con lo prevenido en el art. 52 de la LOTC.

19. En escrito presentado el 7 de diciembre de 1984, el Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido a los efectos previstos en el art. 52 de la LOTC, interesa de este Tribunal que desestime la demanda de amparo por no haberse producido la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Los argumentos que sirven de base a su pretensión son, en resumen, los siguientes:

a) Aun cuando la recurrente alega también la presunta infracción del art. 14 de la Constitución, es evidente que el recurso debe quedar limitado a la vulneración del derecho a la tutela judicial, ya que aquella infracción es mencionada de pasada y sin razonamiento alguno.

b) Aunque, como reiteradamente viene afirmando este Tribunal, el cumplimiento de la Sentencia forma parte del contenido de la garantía establecida en el art. 24.1 de la Constitución, no puede fundadamente sostenerse que en el presente caso haya dejado de cumplirse en sus propios términos la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ya que en su fallo ordenó que, salvando la omisión cometida en el expediente expropiatorio, se procediera a fijar el justiprecio de la industria ocupada por la Administración y, como consecuencia lógica de ello, que se abonase el precio acordado.

c) Se determinó el justiprecio, que era lo ordenado por dicha Sentencia, según se desprende de la documentación obrante en autos, y si no se pagó -si es que, en realidad, no se ha pagado- ha sido por todo un cúmulo de circunstancias que no pueden imputarse ni al Tribunal Supremo ni a la propia Administración. Una vez que el Tribunal Supremo ha ordenado que se proceda a fijar el precio justo del bien expropiado, si el pago no se produce, esta exigencia no puede ya ordenarla el Tribunal en el mismo proceso; habrá de hacerse, en su caso, en el que se inste por este motivo y por la autoridad que corresponda. Aunque lo cierto es que en el presente caso si no hubo pago ello se debió a razones no atribuibles a la Administración y sí a la propia interesada, que no fue encontrada en el momento de la notificación del justiprecio, razón por la cual se publicaron los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia. No ha sido fácil localizar a la reclamante, ni siquiera en este recurso de amparo; buena prueba de ello es el escrito dirigido a este Tribunal por el Procurador señor Dorremochea el 10 de febrero de 1984, en el que manifiesta que «ha sido de todo punto imposible localizar a la formulante de la impugnación».

d) Simultáneamente, en el dilatado espacio de seis años de 1977 a 1983 la reclamante se dirigió al Tribunal Supremo instando la adecuada ejecución de lo fallado, al tiempo que solicitaba aclaración primero y reclamaba después, mediante un recurso de reposición cuya mora en resolverlo denunció, contra la resolución del Jurado de Expropiación.

e) El Tribunal Supremo no podía decir cosa distinta de la dicha: Que la Sentencia está cumplida en sus propios términos y que, en su caso, cabían remedios procesales contra el acuerdo del Jurado, sin que pueda sostenerse, en consecuencia, con mínima solvencia, que la Sentencia no fue ejecutada y que el Tribunal Supremo haya podido incidir en omisión de la tutela judicial reconocida en el art. 24 de la Constitución, pues la Sentencia fue cumplida según lo ordenado, y si no llegó a feliz término lo pretendido por la reclamante, a ella es achacable.

f) La situación en que ahora se encuentra la recurrente, ciertamente penosa, parece debida a un más que deficiente asesoramiento técnico, que se refleja también en el actual proceso, con lo que tal vez conviniera indicarle la posibilidad de dirigirse a un órgano público como el Defensor del Pueblo.

20. Transcurrido con exceso el plazo concedido, la representación de la recurrente no ha formulado alegación alguna.

21. De las actuaciones recibidas del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cáceres y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo se desprenden los siguientes datos relevantes en orden a la resolución del presente recurso:

A) En la tramitación del expediente de expropiación forzosa con traslado de población para la construcción del embalse del pantano de «Gabriel y Galán» se omitió incluir la industria de panadería que la causante de la ahora demandante de amparo tenía instalada en una finca urbana de su propiedad, sita en la localidad de Granadilla (Cáceres), finca que, en cuanto tal, si fue objeto de expropiación y consiguiente valoración a efectos de determinación del justiprecio.

B) Contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 9 de junio y 20 de septiembre de 1971, por las que se denegó la inclusión de dicha industria en el expediente expropiatorio, doña Eustaquia Pérez Calvo, madre de la ahora solicitante de amparo, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que por Sentencia de 20 de marzo de 1973 lo estimó parcialmente, declarando que tales resoluciones no eran conformes a derecho y que se había omitido el trámite de expropiación de la desaparecida industria de la recurrente, y ordenando asimismo la retroacción del expediente al momento en que se produjo la infracción para que se fijase el justiprecio y se efectuase el pago correspondiente a las instalaciones industriales ocupadas por la Administración a la demandante.

C) En ejecución de la mencionada Sentencia, el Jurado Provincial de Expropiación de Cáceres acordó, el 18 de noviembre de 1974, fijar como justiprecio de la referida industria de panadería la cantidad de 142.985 pesetas.

D) Por resolución del propio Jurado de 8 de octubre de 1975, se dispuso que «ignorándose el paradero de los herederos de doña Eustaquia Pérez Calvo», se publicase «en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de notificación» el susodicho acuerdo de 18 de noviembre de 1974, publicación que tuvo lugar en el citado Boletín con fecha 16 de octubre de 1975.

E) En escrito de 20 de enero de 1977, presentado a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la representación procesal de doña Adriana Esteban Pérez, ahora demandante de amparo, tras señalar que no le había sido notificado el aludido acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, que el valor del justiprecio fijado por el mismo no reflejaba la nueva situación de los bienes creada por la Sentencia de 20 de marzo de 1973, y que dicho Jurado no había tenido en cuenta determinados criterios y preceptos legales, suplicaba que, «teniendo en cuenta estas alegaciones y manifestaciones de total y absoluta disconformidad con dicha resolución», tomase «las correspondientes medidas legales para que el motivo de esta litis» encontrase «una solución» que satisficiera «las legítimas aspiraciones de la reclamante».

F) Por Auto de 17 de febrero de 1977, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, tras señalar, de un lado, que las actuaciones se contraían a un incidente de ejecución de Sentencia y que era manifiesto que en ellas la controversia no podía ir más allá de lo que constituía el objeto propio de esta clase de incidencia, esto es, la actuación de la voluntad manifestada en el fallo de la misma y, de otro, que no cabía más que la siguiente alternativa, «o acatar los términos del acuerdo del Jurado, percibiendo voluntariamente las cantidades en él establecidas o, por el contrario, demostrar disconformidad con él, impugnándolo, pero no dentro de este incidente, sino a través de los recursos utilizables frente a esa clase de actos, reposición y contencioso en vías autónomas» distintas de dichas actuaciones, añadía que, si dentro de tal opción la accionante se decidiera por la segunda postura, debería «interesar del mencionado Jurado Provincial notificación en forma del acuerdo aludido para poder obrar en consecuencia», conforme a lo antes indicado, esto es, «poniendo en marcha el pertinente recurso de reposición y, en su caso, el contencioso», y terminaba declarando «ejecutada en sus propios términos» la Sentencia de 20 de marzo de 1973 «con el acuerdo emitido por el Jurado Provincial de Expropiación de Cáceres el 18 de noviembre de 1974, sin perjuicio de que la accionante pueda ejercitar contra el mismo los recursos aludidos en la precedente motivación, previa petición de notificación del mismo en debida forma».

G) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto anterior por la representación de la señora Esteban Pérez, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Auto de 9 de mayo de 1977, tras señalar que no se habían desvirtuado los fundamentos legales del Auto impugnado, acordó denegar tal recurso y mantener dicho Auto en sus propios términos.

H) A un nuevo escrito de la señora Esteban Pérez en sentido similar a los anteriores contestó el Tribunal Supremo, por providencia de 15 de febrero de 1983, que, «constando en el ramo de la pieza del incidente de ejecución de Sentencia que por Auto de 17 de febrero de 1977, mantenido en sus propios términos por el de 9 de mayo siguiente, haber sido ejecutada en sus propios términos» la Sentencia de 20 de marzo de 1973 mediante el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Cáceres de 18 de noviembre de 1974, sin perjuicio de que la accionante pudiera ejercitar contra el mismo los recursos procedentes, no había lugar a nuevo incidente de ejecución de Sentencia.

I) En escrito de 28 de marzo de 1983, dirigido al Jurado de Expropiación de Cáceres, la señora Esteban Pérez manifestó que, «en cumplimiento de las pertinentes resoluciones dictadas en ejecución de Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo», solicitaba que se le notificase el acuerdo de ese Jurado de 18 de noviembre de 1974 sobre tasación de instalaciones industriales expropiadas sin indemnización alguna, al objeto de presentar contra el mismo los pertinentes recursos, basándose en: «1.°) incompetencia de jurisdicción, por estar ésta atribuida al "tercer perito", y 2.°) fijación de justiprecio ofertado por la Administración, que lo centra en 12 millones de pesetas».

J) Con fecha 11 de abril de 1983, doña Adriana Esteban Pérez interpuso recurso de reposición contra el acuerdo no notificado de 18 de noviembre de 1974, en solicitud de que el Jurado Provincial de Expropiación de Cáceres acordase fijar y señalar como justiprecio la cantidad de 13.856.879 pesetas, más el interés básico del Banco de España desde el 24 de junio de 1955, fecha de la ocupación de las instalaciones expropiadas, que, según manifiesta la recurrente, fue la fijada por la Comisión de indemnizaciones de Granadilla.

K) Por escrito de 13 de julio de 1983, la señora Esteban Pérez se dirigió de nuevo al Jurado Provincial de Expropiación de Cáceres denunciando la mora en la contestación de los escritos anteriores y solicitando dictase «nuevo acuerdo estimando el recurso interpuesto y reponiendo el acuerdo en el sentido de nuestro escrito de 11 de abril del mismo año».

L) En escrito de 18 de octubre de 1983, dirigido por el Presidente de dicho Jurado a la señora Esteban Pérez, se señala que, en sesión celebrada el 5 de septiembre anterior, el Jurado acordó, por unanimidad, «sin entrar a conocer del fondo de la solicitud, requerir a la peticionaria al objeto de que acredite su condición de heredera de doña Eustaquia Pérez Calvo mediante la aportación, por original o copia autenticada, del documento atributivo de dicho carácter, en que debe constar el haber sido abonado el Impuesto General sobre las Sucesiones».

22. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, se fija la fecha de 2 de octubre siguiente para deliberación y votación del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la lectura de los amplios antecedentes del presente recurso y, en especial, del punto 21 de los mismos, se deduce con toda claridad la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la recurrente -el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva-, no sólo en relación con la providencia de 15 de febrero de 1983 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que se limita a reiterar las decisiones de la Sala contenidas en los Autos de 17 de febrero y de 9 de mayo de 1977, sino también en relación con tales Autos, que son los que declaran que la Sentencia de 20 de marzo de 1973 ha sido ejecutada en sus propios términos.

2. Basta con leer los escritos dirigidos a la mencionada Sala por la representación de la señora Esteban Pérez solicitando la ejecución de la Sentencia, y el fallo de ésta, para darse cuenta de que en aquéllos se está alterando ostensiblemente el contenido del derecho a obtener dicha ejecución. En efecto, lo que se ha instado ante el Tribunal Supremo no es la adopción de las medidas apropiadas en orden al pago de la indemnización fijada por el Jurado de Expropiación -cosa que entra, obviamente, dentro de un incidente de ejecución de Sentencia en que se ha condenado a la Administración a proceder a la valoración del bien y al pago del correspondiente precio-, sino la determinación de una nueva valoración de dicho bien y el consiguiente pago de la nueva -y superior- indemnización expropiatoria, que, como afirma el Tribunal Supremo, está fuera del ámbito propio de un incidente de ejecución de Sentencia, que debe limitarse a promover los medios adecuados conducentes al estricto cumplimiento del fallo, sin alterar el contenido y el sentido del mismo.

Las resoluciones del Tribunal Supremo impugnadas no se pronuncian en consecuencia sobre el pago del justiprecio -que no era cuestionado-, sino sobre lo que constituía la pretensión de la recurrente, basada en su disconformidad con la valoración realizada. Es esta concreta pretensión la que ha dado lugar a que el mencionado Tribunal afirme que la Sentencia ha sido ejecutada en sus propios términos al fijar el Jurado de Expropiación el valor de la indemnización de las instalaciones industriales expropiadas, y por ello de tal afirmación no puede deducirse, como hace impropiamente la representación de la recurrente, que el Tribunal Supremo sostenga que basta a determinación del justiprecio para considerar ejecutada la Sentencia.

3. No se ha producido, pues, en el caso que nos ocupa lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva -derecho en el que, efectivamente, como este Tribunal viene reiterando, se comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias, pues lo contrario equivaldría a convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones-, ya que lo pretendido en vía de ejecución de Sentencia no entra dentro del ámbito de este tipo de incidente.

Tampoco existe lesión del derecho de igualdad, pues nada tiene que ver con la pretendida vulneración de tal derecho por parte del Tribunal Supremo el que la Administración -que no es la autora del acto impugnado en amparo- haya fijado un precio por el bien expropiado inferior al que, según la recurrente, debería haber establecido.

4. Finalmente, estimamos oportuno consignar que, tras la interposición del presente recurso de amparo con fecha 9 de marzo de 1983, se han planteado en vía administrativa -siguiendo las propias indicaciones de los Autos del Tribunal Supremo de 17 de febrero y 9 de mayo de 1977 y de la providencia del mismo de 15 de febrero de 1983- peticiones y recursos encaminados a obtener lo que erróneamente trataba de conseguirse en el incidente de ejecución de Sentencia. Tal es la finalidad de los escritos de doña Adriana Esteban dirigidos al Jurado Provincial de Expropiación de Cáceres con fechas de 28 de marzo, 11 de abril y 13 de julio de 1983, escritos que inician la vía para el replanteamiento de las pretensiones que equivocadamente ha llevado la señora Esteban en trámite de ejecución de Sentencia ante el Tribunal Supremo y en amparo ante este Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña Adriana Esteban Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 107/1985, de 7 de octubre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:107

Recurso de amparo 20/1985. Inaplicabilidad de las garantías al detenido previstas por el art. 17.3 de la C.E. con ocasión de la práctica de la prueba de alcoholemia

1. La alegada infracción de las garantía previstas en el art. 17.3 de la C.E. sólo podría ser relevante en el proceso constitucional en la medida en que las irregularidades de este modo aducidas hubieran incidido en las resoluciones judiciales impugnadas, pues sólo así podrían ser imputadas a ellas de modo «directo e inmediato» (art. 44.1 de la LOTC).

2. Las garantías reconocidas en el art. 17.3 de la C. E. corresponden al «detenido», esto es, a quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando la norma que aquella situación de vejación no devenga en ningún caso productora de indefensión del afectado. No es ésta la situación del sometido a test de alcoholemia, pues ni el requerido para ello queda detenido, en el sentido constitucional del término, ni la realización del test puede equipararse a una declaración autoincriminatoria, pues es sólo una pericia técnica de resultado incierto.

3. Para la efectividad del derecho a la presunción de inocencia, es condición necesaria y suficiente la existencia en el proceso de una actividad probatoria de cargo.

4. En el proceso no pueden hacerse valer, ni admitirse por el Juzgador, pruebas obtenidas violentando derechos o libertades fundamentales, con la consecuencia de que la recepción jurisdiccional de instrumentos así obtenidos (aunque no sean ellos los únicos que fundamenten la convicción del Juzgador) implicaría una ignorancia de las garantías propias del proceso(art.24.2 de la C.E.). En modo alguno puede considerarse sin embargo, contraria a la Constitución la previsión normativa de una prueba tendente a determinar el grado de alcohol en sangre de los conductores de vehículos a motor.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 20/1985, interpuesto por don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José Miguel Aramendi Aguirrezabalaga, contra la Sentencia dictada el 16 de marzo de 1984 por el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián, confirmada por la Audiencia Provincial, condenatoria por un delito de conducción bajo efecto de bebidas alcohólicas; ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala,

I. Antecedentes

1. El Procurador don Santos de Garandillas Carmona, en nombre y representación de don José Miguel Aramendi Aguirrezabalaga, dedujo demanda de amparo, que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de enero remitida por el Juzgado de Guardia, contra la Sentencia de 16 de marzo de 1984, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Sebastián, recaída en el procedimiento monitorio núm. 112 de 1983, seguido por un delito de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, y contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de San Sebastián de 26 de noviembre de 1984, confirmatoria de la anterior. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En la madrugada del 27 de marzo de 1983, cuando el señor Aramendi circulaba conduciendo un vehículo de su propiedad, fue interceptado por la Policía Autónoma de Tráfico -Ertzaintza- y sometido a una prueba orientativa de alcoholemia siendo el resultado positivo, por lo que el demandante solicitó otra prueba con alcoholómetro de precisión que, realizada, resultó negativa, efectuándose una tercera, de nuevo, con resultado positivo de 2,08 gramos de alcohol por cada 1.000 centímetros cúbicos de sangre. Entonces fue notificado el demandante de que estaba detenido por un delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas y que sería conducido a presencia judicial; por tanto, después y no antes de ser practicada la prueba, tuvo conocimiento del alcance de la detención. Esto es lo que le fue sometido a la firma, sin que conste diligencia alguna en que se le advirtiera que podía no soplar, circunstancia que siempre ignoró, ni que, caso de hacerlo y dar resultado positivo, podía ser acusado de un delito, ni de su derecho a ser asistido de Letrado.

b) En el acto del juicio oral, el señor Aramendi precisó que en ningún momento le fue leído el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni fue informado de que podía haberse negado a soplar, ni tuvo conocimiento del posible carácter delictivo de los hechos. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Sebastián, considerando que las pruebas practicadas en el acto del juicio ponían de manifiesto que los hechos enjuiciados eran constitutivos de un delito de conducción bajo efecto de bebidas alcohólicas, toda vez que las alegaciones formuladas por la defensa no habían desvirtuado el dato objeto del resultado de la prueba de alcoholemia practicada, ni habían acreditado que dicha prueba no se hubiera practicado en forma adecuada, ni que fuera incierta la renuncia del acusado a la práctica de una prueba de extracción de sangre, procedió a condenar a éste a la pena de 20.000 pesetas de multa y privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses, así como al abono de las costas.

c) Apelada la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de San Sebastián la confirmó en todos sus extremos, considerando, en primer lugar, que no se había basado exclusivamente en el atestado policial, sino en el conjunto de la prueba practicada, incluida la declaración del propio acusado y la del Inspector de Tráfico de la Policía Autónoma, en cuanto a que el acusado no fue informado de que los hechos motivadores de las actuaciones pudieran ser constitutivos de delito, agrega la Audiencia que es indiferente para la sanción de un hecho delictivo el que su autor tenga conocimiento de su tipificación delictiva, siempre que tenga conciencia clara de su antijuridicidad, y desde luego todo conductor de vehículos de motor conoce la ilicitud de la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas y debiera conocer también su sanción penal, pues dicho conocimiento es necesario para superar las pruebas teóricas que habilitan para obtener el permiso de conducir, a lo que hay que añadir que el acusado fue informado por los agentes de que quedaba detenido por conducir bajo influencia de bebidas alcohólicas y que, por dicho motivo, sería presentado ante el Juez; por último, respecto a la alegación del recurrente de no haber sido informado de sus derechos por la policía, señala la Sentencia que no se aprecia violación material de tal derecho constitucional, pues el detenido fue cabalmente informado de la causa de su detención, como consta acreditado en diligencia con su firma, manifestándose conforme con el resultado de la prueba de alcoholómetro de precisión practicada, siendo asimismo informado verbalmente de sus derechos, si bien por inexperiencia, como reconoció el Jefe de Tráfico en el juicio, no se hizo constar por escrito dicha información y, finalmente, ante el Juez, previa información completa de sus derechos, el recurrente manifestó de manera expresa que deseaba declarar voluntariamente y que no estimaba necesaria la presencia de Letrado.

2. El demandante invocó la violación de los arts. 17.3 y 24 de la C.E. La lesión del art. 17.3 la atribuyó a que, cuando la policía detuvo su vehículo, no se le informó de que las diligencias que se practicaron eran tendentes a la constatación de hechos que, de confirmarse, podían ser susceptibles de constituir delito, ni le fue ofrecida la asistencia letrada, prueba de lo cual es que no conste en el expediente policial diligencia alguna en tal sentido. Por otra parte, en atención a que la única prueba que sirvió para condenarle fue el atestado policial realizado sin garantía constitucional, y que, a lo largo del proceso fueron negados los hechos imputados y sostenida, en cambio, la violación producida, consideró el solicitante del amparo que se le colocó en una situación discriminatoria de práctica indefensión, vulnerándose el derecho a un proceso con todas las garantías y particularmente el principio de presunción de inocencia.

En razón de todo ello, el demandante suplicó Sentencia que declarase la nulidad de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 y de la Audiencia Provincial de San Sebastián, reponiendo al recurrente en su derecho a no ser sometido a procedimiento legal alguno. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

3. Por providencia de 13 de febrero de 1985, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de amparo, así como dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción número 2 de los de San Sebastián a efectos de que se remitieran las actuaciones correspondientes y se emplazase a cuantos hubieran sido partes en el procedimiento.

4. Por providencia de 29 de mayo, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones judiciales remitidas, dando vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación actora para que, por plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. En escrito de 20 de junio formuló sus alegaciones la representación actora en los términos que, resumidamente, siguen:

a) El recurso se fundamenta en la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17.3 y 24, núms. 1 y 2 de la Constitución. De la lectura de las actuaciones se desprende cómo el demandante ni fue informado de sus derechos, ni advertido de que podía negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia, ni respetado, en fin, en su derecho a la asistencia letrada. La prueba misma fue mal practicada, ya que fueron necesarias varias, constando sólo una, sin embargo, en el expediente, lo que supuso infringir el art. 4 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1981.

b) Por más que la Orden citada hable sólo de «retención», es lo cierto que, tratándose de una orden de detención del vehículo y de un traslado a dependencias policiales distantes 30 kilómetros, en donde se practicaron durante toda la noche pruebas sucesivas, nos hallamos ante la detención a que se refiere el art. 17.3 de la Constitución. Esta conclusión vendría, además, apoyada por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien, en su Sentencia de 13 de diciembre de 1979, se pronunció sobre un caso de ejecución forzosa de análisis de sangre, constatando que la misma supuso una privación de libertad. Por lo demás, si se tiene en cuenta que la detención no se produjo como consecuencia de una infracción, cabría plantear si la misma tiene, en este caso, fundamento legal en el sentido exigido por el art. 81.1 de la Constitución.

c) Debido a la fiabilidad que normalmente otorgan los Tribunales a los controles alcoholométricos, es necesario que se aclare al conductor que, de someterse ellos, y dando la prueba resultado positivo, muy probablemente recaerá sobre él en el futuro una condena penal. Esta información ha de constar en las diligencias policiales (arts. 292 y 293 de la L.E.Cr.). En el presente caso no consta en el atestado que se informase debidamente ni que se respetasen sus demás derechos reconocidos en el art. 17.3 de la norma fundamental, lo que determina que las diligencias policiales, consideradas sin embargo como prueba, fueron ilegales y nulas de pleno derecho. Por lo demás, ni siquiera el atestado policial constituye en sí medio de prueba, pues, como se dijo en la Sentencia de 28 de julio de 1981, su valor es sólo el propio a la denuncia.

d) Se ha deparado indefensión al reconocer, así, un valor determinante a lo expuesto en unas diligencias policiales en las que lo que se refleja es la forma irregular e ilegal en que actuó la Policía Autónoma. Al admitir y apreciar dicha prueba se conculcaron gravemente los derechos del recurrente.

La detención policial fue irregular tanto por la norma en que se fundó como por la forma en que se practicó, vulnerando los derechos del detenido reconocidos en el art. 17.3 de la constitución. Al basar su Sentencia condenatoria en la prueba así obtenida, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Sebastián violó aquellos derechos y, en definitiva, al art. 24, en sus párrafos 1.° y 2.°, ya que el demandante no obtuvo de los Tribunales tutela efectiva en sus derechos, deparándosele indefensión y privándosele de su derecho a la presunción de inocencia.

6. En escrito de 25 de junio, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal en los términos que siguen:

a) El art. 17.3 de la Constitución se halla desarrollado en el art. 520 de la L.E.Cr., precepto en el que no se hace referencia alguna a la prueba de alcoholemia. La lectura de sus derechos al detenido tiene por finalidad, en lo que aquí interesa, que no sea obligado a declarar y que se encuentre asistido de Letrado en las diligencias policiales y judiciales. Por lo demás, la prueba de alcoholemia no atenta contra los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, porque, realizándola, no se obliga al conductor a emitir una declaración que exteriorice un contenido de voluntad o conocimiento, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una modalidad especial de pericia. En este sentido es relevante lo manifestado por la Comisión Europea de Derecho Humanos, para quien la prueba de alcoholemia es un medio de prueba que tanto puede ser favorable como desfavorable al imputado (decisión de 4 de diciembre de 1978, «Requˆte» 8239/1978). No puede, pues, sostenerse la incorrección constitucional de la prueba de alcoholemia, regulada por la Orden de 29 de julio de 1981, que desarrolla el art. 52 del Código de la Circulación, redactado según el Decreto de 8 de mayo de 1981, teniendo en cuenta, sobre todo, las resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa 73 (7), de 22 de marzo de 1973, y 41, 80 (12), de 21 de mayo de 1980. En el caso actual, la práctica de la prueba se atuvo a lo dispuesto en la Ley, máxime cuando consta en el atestado que el detenido, tras la realización de una prueba orientativa, solicitó y obtuvo la verificación de otra, con un aparato de precisión, manifestando su conformidad con dicha prueba y negándose a realizar una tercera prueba de extracción de sangre.

b) Aun cuando, en hipótesis, no hubiesen sido leídos al detenido sus derechos según el art. 520 de la L.E.Cr., ello no tendría relevancia a los efectos de la prueba de alcoholemia practicada, y tampoco la no presencia de Letrado, por lo que, de acuerdo con el Auto de 24 de enero de 1985 (recurso de amparo 453/1984, no se produciría, en este caso, la nulidad de la prueba. Pero, además, en este caso, sí consta que los derechos de los arts. 118 y 520 de la L.E.Cr. fueron expresamente leídos al denunciado en el Juzgado de Instrucción, como consta en su declaración, renunciando en este acto a la asistencia de Letrado, sin que impugnara en modo alguno la prueba de alcoholemia a que había sido sometido. Incluso en el acto del juicio oral, el Inspector de Policía afirmó que le fueron leídos sus derechos al detenido, advirtiéndosele, también, de que podía ser asistido por Letrado. Por todo ello, no cabe decir que la prueba de alcoholemia fuese nula ni que se haya vulnerado el art. 17.3 de la Constitución.

c) Tampoco se ha violado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24 de la Constitución. La presunción de inocencia queda desvirtuada si se procede a una «mínima actividad probatoria», consistente, en este caso, en la prueba técnica de alcoholemia y en la prueba testifical verificada en el juicio oral.

Por lo dicho, termina sus alegaciones el Ministerio Fiscal pidiendo se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

7. Por providencia de 18 de septiembre se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 2 de octubre del año en curso, nombrándose Ponente al Magistrado excelentísimo señor Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su recurso, y en las alegaciones posteriores, ha pedido el demandante que declaremos la nulidad de las dos Sentencias recaídas en el procedimiento antecedente, fundamentando esta solicitud en la presunta conculcación por dichas resoluciones de sus derechos fundamentales reconocidos en el núm. 3.° del art. 17 de la Constitución, así como de las garantías procesales consagradas en los apartados 1.° y 2.° del art. 24 de la misma Norma fundamental. Importa advertir, desde ahora, que el primero de estos dos motivos de la queja constitucional -la alegada infracción de las garantías en la detención policial-, sólo podría ser relevante en este proceso constitucional en la medida en que las irregularidades de este modo aducidas hubieran incidido en las resoluciones judiciales impugnadas. De ser ciertas, la ilegalidad en la detención del actor, y la consiguiente vulneración de los derechos enunciados en el núm. 3.° del art. 17, nunca podrían ser imputadas de modo «inmediato y directo» (art. 44.1 de la LOTC) a las resoluciones de los juzgadores a quo, ante quienes no se buscó directamente reparación de tales presuntas violaciones en el procedimiento ordinario, pretensión que, ciertamente, bien pudo haber hecho valer el hoy demandante por las vías jurisdiccionales adecuadas.

El objeto del recurso, por lo dicho, no puede ser otro que el de apreciar la corrección de las resoluciones judiciales impugnadas a la luz de las reglas contenidas en el art. 24 de la norma fundamental que el demandante ha invocado para sustentar su acción, y ello sin perjuicio de que hayamos también de tener en cuenta, a los solos efectos de analizar esas resoluciones, las circunstancias en las que se practicaron las pruebas de detección alcohólica al demandante y aquellas en las que su detención se verificó.

2. Los derechos invocados principalmente por el demandante son los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, sin que pueda reconocerse como mínimamente consistente la queja por indefensión, también formulada en algún pasaje de la demanda, porque es claro que el recurrente, en el curso de ambas instancias, pudo valerse de los medios apropiados en derecho para su defensa y obtuvo también de sus juzgadores resoluciones jurídicamente motivadas, no siendo así posible apreciar lesión de los derechos reconocidos en el apartado primero del art. 24 de la Constitución. Tampoco se quebró el derecho del actor a ser presumido inocente ya que, de conformidad con reiterada doctrina constitucional, para la efectividad de este derecho es condición necesaria y suficiente la existencia en el proceso de una actividad probatoria de cargo, obligación aquí satisfecha, como consta en los autos, mediante la práctica de pruebas testificales y de carácter documental. Los mismos reproches expuestos en la demanda frente a la obtención de la prueba de alcoholemia llevada a juicio corroboran su existencia.

Estos últimos reproches, sin embargo, son ya los que delimitan el objeto constitucional de la pretensión, y ello porque, como dijimos en la Sentencia 114/1984, de 29 de noviembre, en el proceso no pueden hacerse valer, ni admitirse por el juzgador, pruebas obtenidas violentando derechos o libertades fundamentales, con la consecuencia de que la hipotética recepción jurisdiccional de instrumentos así obtenidos (aunque no sean ellos los únicos que fundamentan la convicción del juzgador) implicaría una ignorancia de las garantías propias al proceso (art. 24.2 de la Constitución), productora de la consiguiente lesión de un derecho fundamental, que habría de ser reparada por este Tribunal. Para conocer, pues, si dichas garantías fueron efectivamente respetadas hemos de atender ahora a las quejas adelantadas por el actor frente al modo en el que, en este caso, se procedió por la Policía Autónoma a practicar los análisis de alcoholemia, considerados después en el proceso penal, junto a otras pruebas, para fundamentar un fallo condenatorio. Este aspecto de la cuestión -la conformidad constitucional de la prueba y de su modo de verificación s el único trascendente en el presente proceso, siendo ya irrelevantes para su resolución cualesquiera otros aspectos o circunstancias de la detención policial que no incidieran, como el que ahora ha de considerarse, en las actuaciones judiciales de las que juzgamos.

3. En modo alguno puede considerarse inconstitucional la previsión normativa de una prueba tendente a determinar el grado de alcohol en sangre de los conductores de vehículos de motor, según dijimos en el Auto 62/1983, de 16 de febrero, y ello sin perjuicio de que la forma de realización de dicha prueba pueda presentar aspectos de relevancia constitucional, como se señaló en el Auto 37/1984, de 30 de enero. En la demanda, por lo demás, no se discute directamente y en términos generales dicha constitucionalidad, aunque sí se afirma que, en el caso actual, la prueba se realizó antijurídicamente, tanto porque se ignoraron en su práctica las prescripciones de la Orden de 29 de julio de 1981 como, sobre todo, porque no se tuvieron en cuenta, al realizarla, los derechos del detenido enunciados en el núm. 3.° del art. 17 de la Constitución. A este último aspecto debemos ahora ceñir nuestro conocimiento, porque la regularidad técnica en la práctica de los análisis de alcoholemia (número de pruebas realizadas o distancia temporal entre las mismas) es cuestión que, habiendo sido ya considerada en su día por los Tribunales del orden penal, no podría ser de nuevo enjuiciada en este momento sin desconocer los límites impuestos por el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica.

La queja del actor se concreta, pues, en la afirmación de que no han sido respetados sus derechos como detenido con ocasión de la práctica de las pruebas para las que fue requerido por la Policía Autónoma. Ha de reiterarse que éste sería el único hecho del que podría haber resultado la lesión hoy afirmada, porque si la prueba en cuestión pudo realizarse válidamente sin la concurrencia de las exigencias dispuestas por el art. 17.3 de la Constitución, el ulterior e hipotético desconocimiento de estas mismas exigencias en el curso de la detención -infracción, por lo demás, no apreciada en el procedimiento a quo y de la que no hay indicios en las actuaciones- para nada afectaría a lo que ha de resolverse en este recurso, en el que, como hemos dicho, lo relevante es sólo la regularidad constitucional en el modo de obtención de la prueba.

Para nuestro análisis hemos de partir de la consideración de que los derechos declarados en el art. 17.3 de la norma fundamental corresponden al «detenido», esto es,a quien ha a sido privado provisionalmente de su libertad por razón de la presunta comisión de un ilícito penal y para su puesta a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas, de no haber cesado antes la detención misma, según prescribe el núm 2. del mismo artículo. Las garantías exigidas por el art. 17.3 -información al detenido de sus derechos y de las razones de su detención, inexistencia de cualquier obligación de declarar y asistencia letrada- hallan, pues, su sentido en asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra ante la eventualidad de quedar sometido a un procedimiento penal, procurando así la norma constitucional que aquella situación de sujeción no devenga en ningún caso en productora de la indefensión del afectado. No es esta situación, sin embargo, la de quien, conduciendo un vehículo de motor, es requerido policialmente para la verificación de una prueba orientativa de alcoholemia, porque ni el así requerido queda, sólo por ello, detenido en el sentido constitucional del concepto, ni la realización misma del análisis entraña exigencia alguna de declaración autoincriminatoria del afectado, y sí sólo la verificación de una pericia técnica de resultado incierto y que no exorbita, en sí, las funciones propias de quienes tienen como deber la preservación de la seguridad del tránsito y, en su caso, en mérito de lo dispuesto en el art. 492, 1.° de la L.E.Cr., la detención de quien intentare cometer un delito o lo estuviere cometiendo. En estos términos, la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso,puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito (art. 1 in fine de la Orden de 29 de julio de 1981). La realización de esta prueba, por lo tanto, así como la comprobación de otro modo por agentes del orden público de la identidad y estado de los conductores, no requiere de las garantías inscritas en el art. 17.3 de la Norma fundamental, dispuestas específicamente en protección del detenido y no de quienquiera que se halle sujeto a las normas de la policía de tráfico.

Lo anterior nos lleva, así, a concluir que no se produjo en este caso vulneración alguna de los derechos del recurrente recogidos en el art. 17.3 con ocasión de la realización de las pruebas de alcoholemia llevadas posteriormente al proceso penal. La verificación misma de las pruebas -único aspecto a considerar aquí, por su incidencia ulterior en la condena penal- no configura el supuesto de «detención» contemplado en aquel precepto constitucional ni ha de rodearse, por ello, de unas garantías llamadas a tutelar una situación bien distinta y que, por lo demás, resultarían de satisfacción harto difícil en un caso como el que se considera. Tampoco ostentaba derecho fundamental alguno el hoy demandante, como se le hizo saber en la Sentencia dictada en apelación, a que se le indicara expresamente por los agentes el fin al que se encaminaba la práctica de la prueba, alegato este que parece basarse en un inexistente derecho a la ignorancia del ordenamiento. Y es igualmente irrelevante, de otra parte, lo aducido en orden a cómo no fue informado previamente el actor de su derecho a no someterse a las pruebas controvertidas. Sin perjuicio de que, según consta en autos, el demandante no se negó a la realización de la pericia, es lo cierto que la advertencia así reclamada carece de todo fundamento normativo, debiendo someterse al examen en cuestión el requerido para ello, y sin perjuicio, porque la cuestión es ya diferente, de que nadie pueda ser coercitivamente compelido, con vis física, a la verificación de este tipo de análisis. En relación con todo ello conviene recordar también que no se debe a la imposición policial, sino a la propia iniciativa del hoy recurrente, la decisión de abandonar el lugar de los hechos para someterse a una nueva prueba con el alcoholómetro de precisión, supuesto radicalmente distinto a aquel que dio lugar a la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 1979, que la representación del recurrente atribuye, sin duda por error, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la que, por lo demás, se sostiene que si bien la ejecución forzosa de un análisis de sangre constituye una privación de libertad, esta privación es, en el caso considerado, legítima y no contraria al art. 5 de la Convención.

Sólo, en definitiva, a partir de la apreciación del resultado positivo del examen pericial practicado puede hablarse, en rigor, de detención del demandante, porque sólo entonces hubo ya indicios de la posible consumación por el mismo del tipo descrito en el núm 1.° del art. 340 bis, a), del Código Penal. La regularidad de la detención desde aquel momento es cuestión ya ajena al presente proceso, que puede, así, resolverse constatando que la obtención policial de la prueba no fue antijurídica y que, por lo mismo, no quedó viciado, al considerarla, el enjuiciamiento penal al que fue sometido el demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Miguel Aramendi Aguirrezabalaga.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 108/1985, de 8 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:108

Recurso de amparo 690/1983 394/1984 (acumulados). Emplazamiento edictal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo.

Conocimiento fehaciente del proceso por parte de los recurrentes

1. El emplazamiento edictal que para el proceso contencioso-administrativo ordinario establecen los arts. 60 y 64.1 de la Ley de dicha Jurisdicción no garantiza en adecuada y suficiente medida la defensa; por ello, se impone el emplazamiento personal cuando las personas legitimadas como partes fueran conocidas e identificadas a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo, determinando su omisión una vulneración de dicha norma constitucional, salvo que, habiéndose efectuado el emplazamiento edictal, existiera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo recurrido tuvieran conocimiento de la existencia del proceso.

2. La existencia de prueba fehaciente del conocimiento por el interesado de la existencia del proceso (deducible también por presunciones simples) conduce a la desestimación de la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal.

3. Es siempre exigible a la parte una diligente actitud en pro del conocimiento del emplazamiento, pues de no emplearla, la lesión ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría al sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el procedimiento contencioso-administrativo. Tal es la situación de quien, ante el resultado adverso del proceso que se conocía existir, y, voluntariamente no comparecido, oponga después dicha incomparecencia como generadora de indefensión. Ello supondría premiar una conducta ilegítima en el ámbito procesal, que se rige, al estar imbuido en el orden público, por los principios de la buena fe, la diligente actitud y la lealtad intersubjetiva.

4. El art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato implícito al legislador y al interprete, consistente en generar la defensa en la medida de lo posible, mediante la correspondiente controversia procesal.

5. En las Sentencias que resuelven, ajustándose a lo pedido, la impugnación parcial de un acto administrativo plúrimo, no existe discriminación de los afectados en comparación con los demás funcionarios cuya reclasificación no se impugnó (arts. 14 y 23.1 de la C.E.).

6. No es posible admitir como término de comparación (en relación con el principio de igualdad, arts. 14 y 23.1 de la C.E.) una situación administrativa creada para grupos de funcionarios que no fue objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para oponerla a decisiones judiciales que la anularon sólo para un grupo de ellos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 690/1983 y 394/1984, interpuesto el primero de ellos por don Jerónimo Arenas Guix, don Luis Ayani Urbieta, doña Elena Benítez Espinosa, don Eduardo Feliú Vilanova, don Enrique Giner Grau, don David Guasp Guasp, don Germán Iturrate Pons, don Enric Jardi Casany, doña Mercedes Pardo Díaz, doña Teresa Puiggali Bellalta, don Andrés Rubio Hernández, doña Elena Sabater Pi y don Francisco Valbuena Briones, y el segundo por don Antonio Abeleira Navarro, don José Luis Ayani Urbieta, doña Elena Benítez Espinosa, doña María del Carmen Capel Aguera, don Eduardo Feliú Vilanova, doña María Aurora García Jiménez, don José Gimeno Pavía, don Enrique Giner Grau, don David Guasp Guasp, don Germán Iturrate Pons, don Enric Jardí Casany, doña Mercedes Pardo Díaz, doña Teresa Puiggali Bellalta, don Andrés Rubio Hernández, don Francisco Valbuena Briones y don Jerónimo Arenas Guix; contra la Sentencia de 10 de diciembre de 1982 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, por presunta violación de los derechos fundamentales de los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución (C.E.), de la que recurren en amparo el grupo de demandantes antes indicado del recurso de amparo 690/1983, y contra la Sentencia de 6 de diciembre de 1982, de la Sala Segunda anteriormente indicada de la misma Audiencia, por eventual violación de los mismos derechos fundamentales, y de la que recurren en amparo el grupo de actores del recurso de amparo 394/1984, también enumerados anteriormente. Representa a todos los recurrentes el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, y los dirige el Abogado don Carlos Asperó Fageda, y han comparecido en los recursos don Javier Hereu Torrent, Abogado, que actúa en nombre e interés propio, y el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, y defendido por el Letrado don Pedro Lunch, en relación al amparo núm. 690/1983, y compareciendo en el amparo 394/1984 don Vicente de la Fuente Cullell, Abogado, que actúa en su propio nombre e interés, y en ambos recursos intervino como parte el Ministerio Fiscal. ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador indicado formuló recurso de amparo el 17 de octubre de 1983, registrado con el número 690/1983, en representación de los demandantes al ingreso establecido, y, además, de don Antonio Abeleira Navarro, don Juan Carlos Aimat Vandellós, don Carlos Asperó Fageda, doña María del Carmen Capel Aguera, don Donato Fernández de Bobadilla Py, doña María Aurora García Jiménez, don José Jimeno Pavía, don Luis Goday Prats, don Francisco Javier Guim Laboria, doña María de la Asunción Gutiérrez Guerrero, don Luis Perdigó Sardá y doña Antonia Sánchez Castilla, contra la resolución anteriormente precisada, Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 10 de diciembre de 1982, estableciendo, en síntesis, como hechos los siguientes:

a) Que por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Barcelona, de 21 de abril de 1978, se incoó un procedimiento denominado de recalificación, con fundamento en el Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio, destinado a normalizar las situaciones administrativas de todos los funcionarios de carrera, en los que concurrieran los requisitos de estar desempeñando, con carácter permanente, funciones distintas a las superiores a las de su categoría, y que poseyeran la titulación adecuada para ello.

b) En dicho procedimiento, único e idéntico para todos los interesados, comparecieron 3.683 funcionarios de todas las categorías de la plantilla.

c) Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, de 28 de septiembre de 1979, adoptado sobre la totalidad de los interesados comparecidos en el procedimiento dicho, se aprobó la lista de los admitidos y de los excluidos; los primeros ascendían a 2.000; los excluidos a 1.600, en cifras aproximadas.

d) Previa adaptación de la plantilla municipal acordada por decisión del Plenario, de 14 de marzo de 1980, se procedió a nombrar a los 2.000 funcionarios recalificados mediante acuerdos de diversas fechas. Se precisa que el acuerdo que nombró a los 27 demandantes de amparo, para la categoría de Técnicos de Administración General, se produjo en virtud de la misma recalificación que a otros 380 funcionarios para diversas categorías, según se expresa en el periódico oficial del Ayuntamiento, la «Gaceta Municipal de Barcelona», de 10 de noviembre de 1980.

e) Según declaraciones del entonces Teniente Alcalde señor Pascual, hoy Alcalde de Barcelona, la recalificación dicha tenía por función ajustar la plantilla oficial del Ayuntamiento a sus necesidades. Así lo dijo ante la Comisión Permanente el 13 de marzo de 1980.

f) En el presente, de los 30 funcionarios sobre los que ha recaído la Sentencia anulatoria de sus nombramientos, permanecen en activo 23, y de los restantes, seis han sido jubilados por edad, consolidando los derechos surgidos de la recalificación, y uno de ellos se encuentra excedente.

g) Don Javier Hereu Torrent, Abogado, no funcionario y nunca vinculado al Ayuntamiento por relación de servicio alguno, interpuso recurso de reposición en vía administrativa, el 27 de octubre de 1979, contra el aludido acuerdo de 28 de septiembre de igual año, aprobatorio de las listas de recalificación, impugnando únicamente el «nombramiento de los Técnicos de la Administración General». De tal recurso no se dio traslado a los terceros interesados, 30 Técnicos de la Administración General.

h) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, esta Sala omitió emplazar personalmente a los destinatarios directos del acto recurrido, no obstante constarle inmediatamente la condición de funcionarios municipales de éstos y su categoría, y pudiendo conocer fácilmente sus nombres y demás circunstancias personales. Consecuencia de esta omisión resultó que 17 de los codemandados fueron sentenciados sin ser oídos. Dieciséis de ellos llegaron a conocimiento del recurso una vez recaída la Sentencia; otro, don Jerónimo Arenas Guix, en el momento presente por hallarse excedente, al intentar el reingreso, se ha enterado del óbice. Los 13 restantes comparecieron por la circunstancia extraprocesal de hallarse uno de ellos adscrito al Registro General del Ayuntamiento, obteniendo conocimiento de la cédula de emplazamiento, remitida por la Sala al Ayuntamiento.

i) En el escrito de contestación a la demanda, los codemandados comparecientes interesaron se resolviera la inadmisión de la demandada y subsidiariamente su desestimación.

La pretensión de inadmisión de la demanda se fundaba, en la ausencia de legitimación activa para recurrir el acto administrativo el recurrente, por alegar sólo la posibilidad teórica de poder ganar en una oposición libre alguna plaza, siendo, además, un supuesto fingido, por no haber participado ni antes ni después en ninguna oposición.

Como causa de desestimación se alegó que el acto impugnado alcanzaba a 2.000 funcionarios, en iguales condiciones y resultados que los 30 codemandados.

j) Recayó la Sentencia el 10 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo, rechazando todas las alegaciones invocadas y pretensiones deducidas por los codemandados.

k) Estos interpusieron recurso de apelación, que no fue admitida por providencia de 17 de enero de 1983, interponiendo contra ella recurso de súplica, y preparando luego el recurso de queja, que utilizaron ante el Tribunal Supremo, que, por Auto de la Sala y de 15 de septiembre de 1983, fue desestimado, por estar bien denegada la apelación, notificándose el Auto el 23 de septiembre siguiente.

En los fundamentos de derecho se alega, en síntesis:

A) La violación del Principio de Igualdad ante la Ley, protegido en el art. 14 de la C.E.

1.° En relación con los cerca de 2.000 funcionarios recalificados por el único acto administrativo, de 28 de septiembre de 1979, revisado, y en parte anulado, por la Sentencia recurrida, siendo el terminus comparationis los demás funcionarios comprendidos en las listas de funcionarios recalificados, teniendo un contenido semejante ambos términos de comparación, dentro de un marco jurídico equiparable, no poseyendo la desigualdad creada por dicha Sentencia justificación objetiva y razonable, al no ofrecer ningún tipo de justificación, faltándole toda razonabilidad.

2.° Falta también la igualdad en relación con los seis funcionarios Técnicos, recalificados, y que se han jubilado con anterioridad al momento de la Sentencia anulatoria.

B) Violación del derecho fundamental de acceder y permanecer en condiciones de igualdad en los cargos públicos protegido por el artículo 23.2 de la C.E. por las mismas razones.

C) Violación del derecho a la jurisdicción protegido en el art. 24, párrafo 1 de la C.E.

Se apoya esta vulneración en el hecho de no haber sido emplazados por la Sala ninguno de los codemandados titulares de los derechos reclamados por el acto administrativo recurrido, no obstante ser perfectamente identificables todos ellos a partir de datos deducibles del escrito de interposición, en los que se expresaba la condición de funcionarios Técnicos de la Administración General en activo de la plantilla del Ayuntamiento, su domicilio, los nombres y otros datos personales se concretaban en el expediente administrativo del que dimanaba el acto recurrido. Consecuencia de esta omisión fue que se denegara el derecho a la jurisdicción a 17 de los codemandados, y el derecho a la defensa de sus derechos profesionales.

A esta omisión de emplazamiento personal se aplica el art. 24.1 de la C.E., según sentencias que cita el Tribunal Constitucional.

Además, la Sala viola el propio derecho constitucional por exceso, al conceder derecho a la jurisdicción a un ciudadano que alega legitimación activa para impugnar actos internos de la Administración, invocando un «interés teórico por acceder a la función pública», fundado en la posesión de un título académico, pero desmentido ese interés con su conducta, por nunca pretender acceder a la misma.

Termina la demanda suplicando se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, y de la posterior providencia de la Sala que la dictó, de 17 de enero de 1983, y el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1983, por ser ambas resoluciones confirmatorias de la directamente impugnada; reconociendo expresamente a los recurrentes el derecho a obtener un trato jurídico igual en relación a otros funcionarios integrados, en el mismo acto administrativo del Ayuntamiento de Barcelona; a que se le restablezca su derecho a ocupar en las mismas condiciones y efectos que los restantes funcionarios el cargo público para que fueron nombrados; o bien subsidiariamente, se les reconozca el derecho a la jurisdicción y a la defensa en el anterior proceso, ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior al de contestar a la demandada, o, en defecto de las anteriores pretensiones, se declare la carencia de todo derecho del recurrente al acceso a la jurisdicción en los expresados autos contencioso-administrativos.

Por otrosí, se determinaron los documentos que se interesa recabar del Ayuntamiento de Barcelona.

2. La Sección por providencia tuvo por comparecido al citado Procurador, en representación de don Antonio Abeleira Navarro y 23 más, y solicitó se subsanara el defecto de no figurar otorgando poder el recurrente don Jerónimo Arenas Guix, presentando posteriormente el poder otorgado por éste, en favor del mismo Procurador.

Por nueva providencia, la Sección acordó abrir trámite de inadmisión del recurso de amparo para los actores determinados nominalmente en el antecedente primero de esta resolución -párrafo inicial-, por no ser la violación de dos de los derechos fundamentales impugnados, el art. 24 y 23.2 de la C.E. imputable de modo directo e inmediato a la Sentencia impugnada, según lo establecido en el art. 50.1 b) en relación con el artículo 44.1 b) de la LOTC; por no existir demostrada la invocación formal del derecho constitucional que se dice vulnerado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la LOTC, y por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según lo preceptuado en el art. 50.2 b) de la LOTC. Abriéndose trámite común a las partes para alegar sobre tales causas.

Y tramitado dicho incidente de inadmisión en forma, se dictó Auto el 7 de marzo de 1984, en el que en su parte dispositiva se acordó admitir a trámite el recurso de amparo, para los actores nominados en el encabezamiento de esta resolución - 13 en total-, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones, y requiriendo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona para el envío de las actuaciones o testimonio a que se refiere el proceso de amparo, y para que emplazara a las partes que actuaron en dicho procedimiento, a fin de que pudieran comparecer ante este Tribunal. Y, a su vez, acordó inadmitir la demanda de amparo formulada por los 12 demandantes anteriormente indicados, y cuyos nombres constan, como se dijo, en el párrafo primero del antecedente primero de esta resolución, por concurrir para ellos las tres causas de inadmisión propuestas por la Sección, y referidas en el párrafo anterior de esta resolución. Por último, se autorizó al Letrado don Carlos Asperó Fageda a ejercitar su función como Abogado de los recurrentes en este proceso.

3. Enviadas las actuaciones solicitadas por la Audiencia Territorial dicha, compareció en el amparo don Javier Hereu Torrent, Abogado del Colegio de Madrid y del de Barcelona, actuando en su nombre propio e interés, por haber sido parte en el proceso previo. Efectuándolo también el Ayuntamiento de Barcelona a medio del Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro. Acordando la Sección tener por personadas a ambas partes, y abrir el plazo común de alegaciones a las partes personadas en el proceso y al Ministerio Fiscal.

4. El Ministerio Fiscal formuló escrito de alegaciones, en el que en síntesis, y luego de señalar los hechos, precisó: Que es conocida doctrina de este Tribunal, de que no basta con el emplazamiento edictal previsto en los arts. 60 y 64 de la L.J.C.A., sino que es preciso, de ser identificables, el emplazamiento directo y personal, según la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C), y que, de no efectuarse, se viola el art. 24.1 de la C.E., al faltar la contradicción exigible en la tutela judicial efectiva, por no poderse enjuiciar a quien no es oído. Pero tal derecho no lo posee el que permanece inactivo, sabiendo que está en marcha el proceso que le afecta, pues la indefensión la produce su propia negligencia. El procedimiento seguido era el especial de personal de los arts. 113 a 117 de la L.J.C.A. ante la Audiencia de Barcelona, en el que pueden comparecer los funcionarios sin asistencia letrada -art. 33.3-, y así lo hicieron los que contestaron a la demanda. Los recurrentes tenían la consideración de parte demandada, según el artículo 29.1 a) de L.J.C.A., y no fueron emplazados en forma expresa, lo que, en principio, supone su indefensión, salvo que tuvieran conocimiento del proceso. En los autos del proceso contencioso resulta manifiesto que todos los recurrentes eran conocedores de la impugnación jurisdiccional de la resolución municipal, siendo prueba evidente de ellos, primero, el escrito de apelación frente a la Sentencia de fecha 29 de diciembre de 1982, firmado sólo por quien asumió la dirección de todos, don Carlos Asperó, pero en cuyo encabezamiento están siete de los 13 que permanecen en este recurso de amparo, que comparecen «en la legitimación, representación y demás circunstancias que constan en los autos del recurso contencioso-administrativo 649/1980», y segundo, el recurso de queja ante el Tribunal Supremo -escrito de 20 de enero de 1983- está encabezado por 24 de los 25 que recurren en amparo, repitiendo que su legitimación, representación y circunstancias constaban en el proceso -lo que no es cierto-. Como podían actuar por sí mismos no habían otorgado ningún poder, realizándolo posteriormente el 18 de enero, a favor del señor Asperó. Pues bien, en los escritos de apelación y queja en ningún momento manifiesta ninguno de ellos que desconocieran la existencia del proceso en que recurrían. Alegan otras razones varias, y al final del recurso de queja invocan como infringidos los arts. 14 y 24 de la C.E., pero sin decir en qué consiste la vulneración. Y en el escrito de personación ante el Tribunal Supremo, en su tercer otrosí, se repite esta invocación, haciendo la especificación de que la violación del art. 24 consistía en la incongruencia de la Sentencia, por conceder más de lo pedido, pero sin ninguna referencia a falta de emplazamiento.

Si los interesados manifiestan ser o haber sido parte en el proceso, aunque esta circunstancia no sea en rigor exacta, pero sí lo bastante significativa de que conocían el proceso interpuesto y su alcance técnico -la casi totalidad son Licenciados en Derecho-, no pueden ser creíbles sus protestas de que ignoraban el proceso judicial. No hubo indefensión, y si la hubo simplemente judicial -por no comparecer ante la Audiencia- fue sin duda por su voluntaria inactividad.

Aunque en hipótesis se pensara en una indefensión amparable, tal lesión no fue puesta de manifiesto ante la jurisdicción ordinaria, cuando hubo repetida oportunidad de hacerlo, para que se reparara, dándose la causa de inadmisión del art. 44. 1 c) de la LOTC.

Queda el caso concreto de don Jerónimo Arenas Guix, que no aparece por parte alguna, ni siquiera inicialmente en este recurso -salvo el de su mención como demandante de amparo-, pero que luego aportó poder notarial. No por ello puede considerarse como desconocedor del recurso ante la Audiencia. El colectivo afectado era de 30 personas, y si 24 -el resto ya estaba jubilado- conocían el litigio, sería ilógico pensar que sólo uno, que convivía profesionalmente con los demás, era ignorante del mismo. La parte actora dice que no estaba en el poder general, por imprevisión del último momento, admitiéndose que era un grupo bien informado de los avatares judiciales que seriamente les afectaban. No debe dicho señor correr distinta suerte que los demás.

Habría una razón práctica para llegar a la conclusión de que tampoco sufrió indefensión, pues si en hipótesis se otorgara el amparo al señor Arenas, anulando el proceso judicial previo, como el Tribunal Constitucional en el Auto de inadmisión que dictó declara que la Sentencia no incurre en tachas de inconstitucionalidad que la demanda alega, poco sentido práctico tendría hacer repetir el proceso ante el mismo Tribunal que llevaría probablemente al mismo pronunciamiento, no revisable jurisdiccionalmente por acomodado a la C.E.

El Fiscal interesó, finalmente, la desestimación del recurso de amparo, instado frente a la Sentencia referida de la Audiencia Territorial de Barcelona.

5. Don Javier Hereu Torrent, en dicho trámite de alegaciones, en síntesis, expuso: Que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Barcelona adoptó el acuerdo que, recurrido por ser ilegal, originó la Sentencia estimatoria, en cuyo fallo no se menciona la desviación de poder, por aceptarse el recurso con apoyo en la legalidad. Sentencia apelada, sin ser admitido a trámite el recurso. Se interpusieron recurso de súplica, y después dos de queja por los interesados y uno por el Ayuntamiento, todos ellos rechazados.

Se interpuso por los actores recurso de amparo para ganar tiempo y seguir cobrando los sueldos, invocando los arts. 14, 23 y 24 de la C.E. que estima no son aplicables, pues no ha existido trato discriminatorio; con ello se originó al recurrente perjuicios al no convocarse oposiciones para ingreso en la categoría de Técnicos de Administración General, lesionándose su derecho a presentarse a la oposición. Tampoco estima se hayan lesionado los arts. 23 y 24 de la C.E.

Solicitó la desestimación del amparo en todas sus partes.

6. La Sala Primera, por providencia de 10 de abril de 1985, abrió el trámite de acumulación del recurso de amparo número 690/1983 -al que hasta el presente se refieren estos antecedentes con el núm. 394/1984, por poder tener objetos conexos, concediendo un plazo común a las partes para que alegaran sobre su procedencia.

El Ministerio Fiscal estimó que no era conveniente la acumulación. El señor Hereu se mostró favorable a la misma, y las partes actoras de los recursos también manifestaron su voluntad de acumular los procesos. Y por fin, don Vicente de la Fuente Cullell, que había comparecido en el recurso 394/1984, también se mostró de acuerdo con dicha acumulación.

La Sala Primera, por Auto de 22 de mayo de 1985, acordó dicha acumulación de los dos procesos indicados, uniéndose el 394/1984 al 690/1983, y continuándose su tramitación hasta que llegaran al mismo estado.

7. El 30 de mayo de 1984 el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere formuló recurso de amparo registrado con el núm. 394/1984, en representación de los demandantes al ingreso de esta resolución establecidos, y además de don Juan Carlos Aymat Vandellós, don Donato Fernández de Bobadilla Py, don Luis Goday Prats, don Francisco Javier Guim Laboria, doña María Asunción Gutiérrez Guerrero, don Luis Perdigó Sardá, doña Elena Sabaté Pi, y doña Antonia Sánchez Castilla, contra la Sentencia de 6 de diciembre de 1982, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, por violación de los arts. 14, 23 y 24.1 de la C.E. En los antecedentes, en síntesis, se establece:

a) Que por acuerdo de la Corporación Municipal de Barcelona de 21 de abril de 1978 se inició un procedimiento público para recalificar -o cambio de categoría funcionarial- a los funcionarios propios en activo y con derecho a ello.

b) El total de funcionarios que participaron en tal procedimiento fueron 2.683, pertenecientes a todas las categorías de la plantilla.

c) Por acuerdo de la Corporación de 28 de septiembre de 1979 se aprobó las listas de admitidos, provisionalmente, y la de excluidos de la misma recalificación.

d) Por acuerdo del Pleno de 11 de julio de 1980 se aprobaron las normas integradoras de los funcionarios de carrera en las nuevas categorías de la plantilla de 1980. En las categorías se encuentran los funcionarios recalificados y se integran en ellas. Este acuerdo plenario ha sido anulado por la Sentencia recurrida sólo para los Técnicos de la Administración General, según expresa el fallo.

e) Se procedió a nombrar para las categorías propuestas por el Tribunal recalificador a 2.000 funcionarios recalificados mediante acuerdo de 24 de julio de 1980. De estos acuerdos de nombramiento la Sentencia sólo anula la parte referida a los nombramientos de dichos Técnicos, 29 en total.

f) La vigente plantilla municipal, desde el 11 de julio de 1980, la integran 2.000 recalificados, que ocupan sus puestos de trabajo permanentes a la categoría para la que se les nombró por virtud de la recalificación.

g) Don Vicente de la Fuente Cullell, funcionario municipal en la categoría de Técnico de la Administración General, no participó en la recalificación, pero agotó la vía administrativa y demandó la anulación de los actos administrativos terminales del procedimiento de recalificación, en el punto del nombramiento de los 29 Técnicos indicados, y también el acuerdo plenario de adaptación de la plantilla con igual alcance, alegando como interés el derecho personal lesionado de reducirse sus posibilidades para ocupar cargos de jefatura.

h) La demanda admitida por la jurisdicción contencioso-administrativa omitió emplazar personalmente a los destinatarios directos de los actos recurridos, no obstante constar documentalmente la condición de funcionarios de éstos, su categoría y nombres, y así se reconoce en el fallo, donde se dice, «funcionarios nominativamente relacionados», y pudiéndole constar sus demás circunstancias personales. Consecuencia de esta omisión es que 19 de los 29 Técnicos fueron condenados sin ser oídos, compareciendo los diez restantes por información extraprocesal.

i) En el escrito de la contestación a la demanda presentada por los diez codemandados comparecidos, se alegó que la recalificación alcanzaba a 1.971 funcionarios en condiciones de igualdad. En idéntico escrito del Ayuntamiento, defendió globalmente la recalificación sin referencia alguna individualizada a la de los Técnicos de referencia.

j) La Sentencia de 6 de diciembre de 1982 anuló los actos recurridos en relación a los 29 Técnicos de la Administración General demandados.

En tal resolución no se justifica el trato discriminatorio de unos y otros funcionarios participantes en el mismo procedimiento. No se justifica porque a unos funcionarios se les exige el sostenimiento de una norma mientras que a otros se les exime de su aplicación.

k) Se apeló por los codemandados y el Ayuntamiento tal Sentencia, no admitiéndose el recurso por providencia de 21 de diciembre de 1982.

1) Interpusieron los mismos recurso de súplica, preparando el de queja, y rechazado aquél por la Sala de la Audiencia, interpusieron recurso de queja ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con invocación de los derechos fundamentales infringidos, siendo rechazado por Auto de 27 de abril de 1984, notificado el 10 de mayo siguiente, declarando bien denegadas las apelaciones interpuestas.

En los fundamentos de derecho se alega la violación del art. 14 de la C. E. por existir discriminación producida por la Sentencia recurrida, al dar distinto trato a funcionarios integrados en los mismos actos administrativos revisados, sin justificación alguna, cuando la recalificación era un procedimiento global y único que afectaba a todos ellos, siendo el fallo de anulación limitada sólo para los Técnicos de la Administración General y no a los demás funcionarios recalificados.

También se alega la violación del art. 23.2 de la C.E. por contrariar dicha Sentencia el derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, al dar distinto tratamiento a los funcionarios recalificados y a los Técnicos de la Administración General que también lo fueron, pues sólo a estos afectó la nulidad limitada de la misma.

A su vez, se alega la violación del derecho a la jurisdicción protegido por el art. 24.1 de la C. E. por falta de emplazamiento personal de los Técnicos afectados por la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para ser oídos, cuando eran identificables como reconoce la Sentencia en el fallo, por lo que, con tal omisión, 19 de ellos no pudieron defenderse.

Seguidamente, justifica los requisitos procesales sobre contenido constitucional, legitimación, denuncia de violaciones al órgano judicial, agotamiento de recursos en vía judicial, e invocación formal, en el proceso de los derechos fundamentales.

En la súplica se pide Sentencia otorgando el amparo, anulando la Sentencia referida de 6 de diciembre de 1982, así como la providencia de 21 de diciembre de igual año y del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1984; que confirmaron dicha Sentencia; el reconocimiento del derecho de los recurrentes a un trato igual con los restantes funcionarios del Ayuntamiento de Barcelona, por ser nombrados por recalificación todos ellos por la misma normativa jurídica y los mismos actos y acuerdos municipales, anulados por la Sentencia sólo para los recurrentes, y no para los demás funcionarios; el restablecimiento en su derecho a ocupar en las mismas condiciones que el resto de funcionarios el cargo público para el que fueron nombrados, todos por la misma recalificación, y con idénticos títulos. O bien, y con carácter subsidiario, se les reconozca el derecho a la jurisdicción y a la defensa en el anterior proceso, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la contestación de la demanda, al objeto de que sean personalmente emplazados todos los que fueron condenados sin ser oídos en el proceso dicho.

Por otrosí, solicitó la acumulación del recurso de amparo al 690/1983, por tener objetos conexos.

8. La Sección, por providencia, tuvo por recibido el escrito demanda, y por personado el Procurador señor Ibáñez, en nombre de los 24 demandantes, pero abriendo el trámite de inadmisión respecto a los recurrentes denominados en el ingreso del antecedente 7 de esta resolución, por los posibles motivos: De no ser la violación de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 de la C.E. imputables de modo inmediato y directo a la Sentencia impugnada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, y por la carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2 b) de la LOTC.

Abierto un plazo común para alegaciones, el Ministerio Fiscal y la parte recurrente formularon escritos apoyando aquél la inadmisión y rechazándola éstos.

La Sección dictó Auto el 14 de noviembre de 1984, acordando admitir la demanda a trámite para las personas determinadas en la introducción de esta Sentencia de amparo, en total 16, y solicitando el envío de las actuaciones judiciales previas de la Audiencia Territorial de Barcelona y Sala Quinta del Tribunal Supremo, con el emplazamiento de quienes fueron parte en dichos procesos. Acordó, a su vez, inadmitir la demanda de amparo para las personas determinadas en el ingreso del antecedente 7 de esta resolución por concurrir las expuestas causas de inadmisión.

9. Luego de dos recordatorios fueron enviadas las actuaciones solicitadas, personándose como parte en el amparo don Vicente de la Fuente Cullell, Abogado, que actúa en su propio nombre e interés, por ser parte en el proceso antecedente recurrido.

Se dictó resolución teniéndolo por personado y acordando oír a las partes sobre la procedencia de acumular el indicado recurso de amparo 394/1984, al 690/1983, por ser posiblemente sus objetos conexos, formulándose los escritos ya indicados en el antecedente seis, y resolviendo por Auto la acumulación de dichos procesos, como también en él se expuso.

En dicho Auto de acumulación de 22 de mayo de 1985 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, al Abogado don Vicente de la Fuente Cullell y al Procurador de los actores, a fin de que en plazo común formularen las alegaciones que estimaren oportunas.

10. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite, reproduciendo las alegaciones efectuadas en el amparo 690/1983, a los que se remite por ser idénticas las situaciones existentes en los dos recursos de amparo, como determina el Auto de acumulación.

En relación a la persona de la señora Sabater Pi, única de las recurrentes que no figura como tal en el 690/1983, se dan las circunstancias que se recogían en los apartados II y III del anterior informe. Debe entenderse que todos los recurrentes tenían conocimiento del proceso seguido ante la Audiencia de Barcelona y que, aunque no se produjera su llamada personal y directa al mismo, no han sufrido la indefensión que constitucionaliza el art. 24.1 de la C.E.

Interesa se declare no haber lugar al amparo solicitado en el recurso núm. 394/1984.

11. La parte actora del recurso acabado de indicar alegó que, no habiéndose acordado la inadmisión motivada del recurso 394/1984, por lo que se refiere a los motivos de admisión invocados por la parte en su escrito de 11 de junio de 1984, y no apareciendo razón alguna que lleve a pensar, ni así se ha dicho, que la admisión postulada por parte de dicho escrito y el de 3 de febrero de 1984, éste referido al núm. 690/1983, por lo que se refiere a los derechos fundamentales fundados, suplica a la Sala se sirva subsanar o convalidar y, en su efecto, conocer, juzgar y fallar los procesos acumulados, resolviendo sobre la totalidad de los pedimentos suplicados en la demanda.

Suplicó se tuvieran por reproducidos los escritos de la parte en los dos recursos acumulados, y dictar Sentencia otorgando el amparo suplicado en las demandas.

12. El Abogado don Vicente de la Fuente Cullell alegó: Que las demandantes no cumplieron oportunamente, en referencia al recurso de amparo 394/1984, con el art. 44.1 c), de la LOTC por no invocar formalmente los derechos fundamentales lesionados en el escrito que dirigieron a la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 5 de marzo de 1984. Debieron efectuar esa invocación al dictarse la Sentencia recurrida de la Sala de Barcelona y no quince meses después. Extemporaneidad que debió provocar la inadmisión de la demanda, pero que debe recogerse al resolver el recurso.

No existe violación por dicha Sentencia de los arts. 14 y 23.2 de la C.E., pues tal resolución sólo podía pronunciarse respecto a los autos impugnados por el exponente, y éstos sólo afectaban a quienes fueron recalificados como Técnicos de la Administración General e indebidamente incluidos en la Escala Administrativa a extinguir. Por ello, la congruencia que exige el art. 43.1 de la L.J.C.A. impedía al Tribunal pronunciarse fuera de los límites de las pretensiones de las partes. Todos los funcionarios beneficiados por la recalificación fueron nombrados ilegalmente, pero como el exponente sólo estaba legitimado para impugnar los actos que afectaban directamente a sus derechos e intereses, o sea los recurridos, la Sentencia no pudo discriminar a nadie por no pronunciarse sobre todos los actos impugnados.

Tampoco se vulneró el art. 24.1 de la C. E., respecto a quienes no comparecieron en los mencionados autos en primera instancia, pues los que no comparecieron como codemandados o coadyuvantes tuvieron las mismas oportunidades que los que comparecieron, siendo debida la incomparecencia a inactividad voluntaria, o a la actitud de no participar en gastos y trabajo, a la espera de beneficiarse de la actividad de los demás, en iguales circunstancias.

Suplicó se acordase la inadmisibilidad del recurso, o, en otro caso, se dictare Sentencia denegando el amparo solicitado, con expresa imposición de las costas a los recurrentes.

13. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, se acordó señalar este proceso para deliberación y fallo el día 2 de octubre de 1985, en que se llevó a debido efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandas de amparo acumuladas formulan en su petitum una pretensión principal, tendente a anular, respectivamente, las Sentencias de 10 y 6 de diciembre de 1982, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, por violación de los principios de igualdad consagrados en los arts. 14 y 23.2 de la C.E. y otra subsidiaria, dirigida a conseguir el derecho a la jurisdicción del artículo 24.1 de la propia Ley fundamental, presuntamente vulnerado por falta de emplazamiento directo y personal en tal proceso de los codemandados -que se han tenido como comparecidos en los dos recursos de amparo-, al causárseles indefensión por ausencia de poder ejercitar el derecho de defensa; agregándose sólo para el recurso 690/1983, en defecto de la aceptación de tales pretensiones, la de declarar la falta de legitimación del actor de dicho proceso contencioso-administrativo para poder entablarlo debidamente.

Dicha calificación de las pretensiones en principales y subsidiarias, no puede aceptarse atendiendo a su mismo contenido funcional y efectos, por resultar primordial la relativa a la posible vulneración del art. 24.1 de la C.E., pues si prosperase, daría lugar a anular las sentencias y retrotraer las actuaciones al momento del emplazamiento de los codemandados, antes incluso de formularse la demanda, lo que motivaría en realidad la nueva y total tramitación de los dos procesos, por lo que sólo después de examinar dichas primarias pretensiones, y en caso de su desestimación, podrá decidirse sobre las articuladas de forma primaria indebidamente, ya que éstas atacan el fondo de las sentencias cuestionadas en el amparo y parten de su subsistencia.

2. Los demandantes de amparo fundan la vulneración del derecho a la jurisdicción proclamado en el art. 24.1 de la C.E., en que siendo destinatarios directos de los actos administrativos objeto de los recursos contencioso-administrativos, cuya nulidad se cuestionaba, y en virtud de los que a través de un procedimiento de «recalificación» fueron nombrados Técnicos de la Administración General del Ayuntamiento de Barcelona, el emplazamiento para comparecer en el proceso se realizó por medio de edictos, omitiéndose efectuarlo de manera directa y personal, no obstante ser identificables partiendo de datos deducibles del escrito de interposición del recurso y del expediente administrativo, produciéndose por ello indefensión, al no actuar en Primera Instancia como codemandados junto con la citada Corporación.

3. Este Tribunal Constitucional, a partir de la Sentencia de 31 de marzo de 1981, y continuando en las Sentencias de 23 de marzo y 20 de octubre de 1982, de 23 de marzo, 31 de mayo, 20 de octubre y 18 de noviembre de 1983, 2 de mayo, 27 de junio y 27 de diciembre de 1984 -dos-, de 10 de mayo y otras de 23 de enero, 26 de marzo, 29 de abril, 2 y 8 de mayo, y 5, 8 y 27 de julio de 1985, ha establecido un amplio cuerpo de doctrina jurisprudencial, sobre el indicado tema propuesto en los recursos de amparo acumulados que, en lo que interesa al supuesto a resolver, se manifiesta en precisar: Que el emplazamiento edictal que para el proceso contencioso-administrativo ordinario establecen los arts. 60 y 64.1 de la Ley de dicha jurisdicción (LJCA), estimándolo como un acto de comunicación dirigido a lograr la comparecencia de las partes legitimadas como demandadas o coadyuvantes en el proceso para la defensa de sus derechos o intereses -art. 29.1 b), de la misma- a fin de conseguir un juicio contradictorio, no garantiza en adecuada y suficiente medida la defensa, por la muy posible falta de conocimiento de los particulares de esas llamadas genéricas al proceso contradictorio en el «Boletín Oficial» de las provincias, lo que ha motivado tener que otorgar una amplia y necesaria interpretación al art. 24.1 de la C.E., por contener tal norma un mandato implícito al legislador y al intérprete, consistente en generar la defensa en la medida de lo posible, mediante la correspondiente controversia procesal, con la consecuencia de hacer ceder la presunción de conocimiento derivada del art. 64.1 citado y la ficción misma que representa, imponiendo el emplazamiento personal para garantizar la defensa, cuando las personas legitimadas como partes fueran conocidas e identificadas a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo, determinando su omisión una vulneración de dicha norma constitucional, salvo en el supuesto en que, habiéndose sólo efectuado el emplazamiento edictal, existiera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo recurrido tuvieran conocimiento de la existencia del proceso, pudiendo en él comparecer y ser oídos, pues en tal caso no existe realmente indefensión motivada por la actuación del órgano judicial, al resultar debida a la conducta de la parte, a la que es siempre exigible una diligente actitud en pro del conocimiento del emplazamiento, pues de no emplearla, por su negligencia u otras causas no razonables, la lesión ilimitada del derecho del no emplazado -que transformaría este derecho en un requisito pura y simplemente formal-, conllevaría en su automatismo el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada. Declarando a su vez dicha doctrina que la existencia de prueba fehaciente debida a cualquier medio probatorio conduce a la desestimación de la pretensión de amparo por ausencia de emplazamiento personal, si pudo comparecer en el proceso y ser oído, oportunamente, en defensa de sus intereses legítimos, siendo inadmisible aceptar que exista el conocimiento del litigio y la posibilidad de concurrir a él y, sin embargo, se abstenga la parte de hacerlo. Doctrina que debe ampliarse al supuesto de que, ante el resultado adverso del proceso que se conocía existir, y que fue así decidido a pesar de la oposición de otras partes comparecidas, en posesión de la misma situación jurídica que los no voluntariamente comparecidos, se oponga después por éstos dicha omisión como generadora de indefensión, pues resultaría imposible premiar una conducta indebida e ilegítima, de condición fraudulenta en el ámbito procesal, que se rige, al estar imbuido en el orden público, por los principios de la buena fe, la diligente actitud y la lealtad intersubjetiva, que no pueden quebrantarse con conductas interesadas y sinuosas como la indicada.

4. A fin de decidir sobre la pretensión de indefensión derivada del emplazamiento edictal, y para otorgar la debida aplicación a la doctrina acabada de exponer, es preciso concretar lo que resulta determinado de las actuaciones judiciales aportadas al recurso de amparo, y que en lo que resulta preciso, es lo siguiente:

a) En relación al proceso contencioso-administrativo núm. 649/1980, en que se dictó la Sentencia de 10 de diciembre de 1982, que en él comparecieron, por haber tenido conocimiento de la cédula del emplazamiento edictal en el Registro de la Corporación Municipal, 13 funcionarios Técnicos de la Administración General del Ayuntamiento, bajo la defensa de uno de ellos, contestando a la demanda, y promoviendo contra aquélla resolución, por resultarle perjudicial, recurso de apelación, no sólo los 13 comparecidos, sino también siete funcionarios más, y que, al no ser admitidos, recurrieron de la providencia de inadmisión y prepararon recurso de queja un total de 23 funcionarios de igual condición, incluidos los antes enumerados y, posteriormente, ante la desestimación de la reposición formularon el recurso de queja ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo un total de 24 funcionarios que, excluidos los seis jubilados, componían el total de los afectados por los actos administrativos recurridos, sin que en ninguno de los escritos indicados, ejercitando sus derechos, hicieran la más mínima alusión o denuncia alguna de indefensión por ausencia de conocimiento del proceso ni a la conculcación de ningún derecho fundamental de los protegidos constitucionalmente, lo que tanto supone como aceptar estar informados del mismo en todo su desarrollo.

b) En orden al proceso contencioso-administrativo núm. 373/1981, resuelto por la Sentencia de 6 de diciembre de 1982, comparecieron como codemandados, alegando haber tenido conocimiento en la misma forma antes expuesta de la cédula de emplazamiento edictal, nueve funcionarios de la referida condición de Técnicos de la Administración de la propia Corporación, bajo la defensa del que la ejercitó en el anterior proceso acabado de precisar, y, dictada la referida resolución contraria a sus intereses, entablaron recurso de apelación, no sólo los nueve funcionarios comparecidos, sino 14 más, con un total de 23, aduciendo exclusivamente estar legitimados para hacerlo sin otra alegación, y al resultar rechazada la admisión de tal apelación, interpusieron recurso de reforma contra la providencia de inadmisión y prepararon el recurso de queja, dichos 23 funcionarios, sin efectuar otras alegaciones que las propias de dichos recursos, y, al ser desestimada la reposición, formularon recurso de queja ante la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo 24 funcionarios, es decir, el total de los afectados por los actos administrativos -excluidos los jubilados- y que son los mismos a que se hizo referencia en el apartado a), alegando por vez primera la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la C.E., y achacando que sólo del emplazamiento edictal habían tenido conocimiento nueve funcionarios, pero, no los demás, y que todos se hallaban nominativamente relacionados en el escrito inicial del recurso, sin suplicarse nada más que la admisión del recurso de apelación; y también precisando por otrosí, al contestar a un recurso de súplica planteado por la parte demandante del recurso contencioso-administrativos contra Auto de dicha Sala, y a efectos del art. 44.1 c), de la LOTC, la lesión de los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la C.E., sobre lo que no se pronunció dicha Sala al desestimar el recurso de queja, declarando bien denegado el recurso de apelación.

5. De lo acabado de exponer resulta preciso destacar que los 24 funcionarios que intervinieron en todos o alguno de los trámites del proceso contencioso-administrativo objeto del recurso de amparo 690/1983, dejaron de cumplir el indispensable presupuesto procesal establecido en el art. 44.1 c), de la LOTC, por no realizar ninguna invocación formal de los derechos fundamentales lesionados, ante la jurisdicción ordinaria previa, operando esta ausencia como causa de desestimación del recurso de amparo por su condición de subsidiario en relación a los procesos comunes, y que ya fue apreciada y razonada como causa de inadmisión por Auto de la Sección Segunda de esta Sala de 7 de marzo de 1984, para los 12 codemandados que habían comparecido y contestado a la demanda en la vía judicial ordinaria, y que ahora debe extenderse a los 12 restantes, que comparecieron en trámite de apelación de la Sentencia y con posterioridad a ella, por lo que dicha resolución de 10 de diciembre de 1984 no puede ser objeto de examen constitucional, en cuanto declaró a instancia del señor Hereu la nulidad del acuerdo municipal de 29 de septiembre de 1979, y la «recalificación» y nombramiento de Técnicos de la Administración General del Ayuntamiento, aunque las posteriores consideraciones sobre las cuestiones de fondo en él planteadas -iguales a las del otro proceso de amparo acumulado en los que es procedente el examen de fondo- se realicen sólo a mayor abundamiento y con la finalidad de una superior y exhaustiva decisión.

No apreciándose el mismo defecto para los propios 24 funcionarios en relación al proceso contencioso-administrativo iniciado, a instancia del señor De la Fuente y resuelto con igual pronunciamiento por la Sentencia de 6 de diciembre de 1982, puesto que como se indicó, luego de interponer recurso de apelación y de no serle admitido, al formular el recurso de queja ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y en otro trámite posterior, cumplimentaron en cierto modo, dada su tardanza y modificación de conductas anteriores silenciosas, lo dispuesto en el art. 44.1 c), de la LOTC, alegando posibles vulneraciones de los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la C.E., por lo que sólo en relación al recurso de amparo núm. 394/1984 pueden examinarse las pretensiones en él alegadas en el fondo, con total independencia de la relación que pueda existir entre las dos sentencias atacadas en los dos procesos constitucionales, al poseer el mismo objeto procesal referido a la nulidad del único acuerdo municipal cuestionado, tema que no debe ser objeto de tratamiento por esta decisión al pertenecer al ámbito de conocimiento de los Tribunales ordinarios.

6. Partiendo del hecho cierto derivado de las actuaciones examinadas de que en los escritos de iniciación de los procedimientos ante la jurisdicción común no se efectuó ninguna precisión nominal de personas a demandar directamente o como coadyuvantes, al referirse escueta y solamente como objeto de los procesos respectivos al acuerdo del Ayuntamiento sobre el nombramiento de un grupo de Técnicos Administrativos sin otras precisiones, produciéndose ante tan simples escritos el emplazamiento por edictos, con expresividad suficiente dentro de la necesaria abstracción, del alcance material del proceso al señalar el acuerdo recurrido y su contenido general; y, también ponderando que el Ayuntamiento asumió la directa defensa del acuerdo en su integridad y eficacia, sin particularizar las personas concretas a que afectaban, a los que no consta no informara de la existencia de los litigios; y a su vez, valorando que en uno de los recursos comparecieron 12 de los funcionarios afectados por la pretensión y en el otro nueve personas de la misma condición, oponiendo en ambos, bajo una misma dirección letrada, las razones objetivas y legales que determinaban su validez frente a las nulidades pretendidas, sin introducirse en el debate ninguna clase de argumentos personales o subjetivos por no ser materia propia del contenido de los procesos, al cuestionarse exclusivamente la legalidad del procedimiento seguido en la promoción de los Técnicos por contrariar al sistema vigente, al no utilizarse las vías únicas de la oposición o del concurso-oposición, sino otra distinta al margen de la normativa imperante referida a funcionarios de la Administración Local: Resulta, por todo este cúmulo de circunstancias como evidente, que el emplazamiento edictal se utilizó correctamente, y que no era procedente exigir a la Sala que realizara el emplazamiento personal, por ausencia de determinación y concreción de sujetos conocidos, emplazamiento este último que, de estimarlo necesario, pudieron solicitar de dicho órgano judicial la propia Corporación de quien dependían tales funcionarios y que los defendía, y los propios compañeros comparecidos en los dos procesos, por tratarse de un pequeño grupo constituido por 30 personas -de las que había que descontar seis jubilados- y que, sin embargo, no estimaron procedente realizar, por no creerlo con seguridad necesario y hallarse todos los interesados al corriente de los procesos.

A esta conclusión ha de agregarse que, por el alcance de la prueba de las llamadas presunciones «de hombre», como juicios de carácter fáctico que el órgano jurisdiccional puede discrecionalmente realizar, según los arts. 1.215 y 1.249 del Código Civil, siempre que tales presunciones judiciales se deban al acreditado indicio o base que las soportan, en el caso de examen ha de entenderse que, tratándose de un pequeño grupo de funcionarios destinados en el mismo Ayuntamiento -como está demostrado como hecho de fijación normal aceptado por todas las partes-, que con su propio concurso personal los «recalificó» y nombró como Técnicos Administrativos a extinguir, hubo de ser conocida por todos ellos la impugnación producida ante la propia Corporación y luego en los dos procedimientos contencioso-administrativos, salvo demostración en contrario que no se ha efectuado, pues sus afirmaciones de ausencia de conocimiento quedaron en meras afirmaciones, ya que así lo demuestra, de un lado, la comparecencia en la iniciación de los dos procedimientos de 12 y nueve compañeros codemandados, al conocer por dos veces diferentes a través del propio Registro de la Corporación el emplazamiento edictal, según manifestaron en sus escritos de comparecencia, lo que racionalmente determina entender que todos los afectados tuvieron que ser partícipes, a través de la normal comunicación entre ellos, del ataque existente a su situación administrativa, por ser una noticia esencialmente comunicable en la realidad social para alcanzar la agrupación de todos en su oposición, y de otro, por llegar a comparecer, en el recurso de los procesos y luego de dictarse las Sentencias contrarias a sus intereses, los 24 interesados en ambos procedimientos, sin efectuar en el primero de ellos ninguna alegación sobre la falta de conocimiento anterior del proceso, sino invocando sólo su legitimación para comparecer en él, ni alegar vulneración alguna de derechos fundamentales ni en concreto la originación de indefensión, y hacerlo los mismos sólo en el otro procedimiento, una vez comparecidos y realizado alegaciones sobre la admisión del recurso de apelación, protestando tardíamente, e incluso en trámites inadecuados para ello, la lesión del art. 24.1 de la C.E. por ausencia de emplazamiento personal y no conocimiento de la impugnación del acuerdo municipal, pues todas estas circunstancias y actitudes demuestran, por lógica deducción, que todo el grupo de funcionarios tenía cabal conocimiento de la existencia de las impugnaciones administrativas y judiciales, como resulta lógico admitir, al tratarse de un pequeño colectivo de funcionarios con destino en la misma Corporación, que necesariamente tenían que estar en comunicación constante sobre lo que tan directamente afectaba a sus intereses y derechos en el orden profesional, más aún, cuando su dirección letrada la realizaba un compañero también afectado como ellos, por lo que indudablemente es de aplicar la anterior doctrina expuesta en este Tribunal sobre la plena certeza, demostrada por presunción judicial, de conocimiento de los procesos que evitaba toda indefensión, y que incluso va más allá de la mera diligencia exigible al presunto codemandado de estar al tanto de la formulación del proceso, para no sacrificar la buena fe, la seguridad jurídica y el valor de la santidad de la cosa juzgada, puesto que existiendo ese conocimiento, no puede protegerse la conducta contraria a la buena fe, y a la diligencia y lealtad procesal, omitiendo voluntariamente la comparecencia procesal y la defensa, sabiéndose defendido por sus compañeros que estaban en igual situación jurídica, y esperando para cesar en su inactividad, al momento de conocer el resultado adverso del proceso para alegar, aunque sólo en uno de ellos, la infracción del art. 24.1 de la C.E. a través de una indefensión realmente inexistente, que es de estimar se alega fraudulentamente, apoyándose aparentemente en la interpretación amplia de dicha norma, para alcanzar, si fuere posible, la revisión de las sentencias a través del amparo que declarase la nulidad de lo actuado, lo que ciertamente sería muy difícil de conseguir en el presente supuesto a través de un nuevo proceso, pues la defensa de los comparecidos tardíamente había sido en realidad efectuada por los comparecidos inicialmente al ser para todos ellos común, y su reproducción, como asegura el Ministerio Fiscal, posiblemente estaría llamada a no prosperar, pues una de las sentencias, como antes se expuso, es firme y ejecutiva, y la nueva, que si fuere posible, se dictare llevaría normalmente a la misma conclusión que la anulada, máxime cuando las razones de oposición serían idénticas y la Sección Segunda, en sus Autos de 7 de marzo y de 14 de noviembre de 1984, estimó no lesionaban derecho constitucional alguno, y en los siguientes fundamentos jurídicos se proclamara lo mismo para el recurso de amparo núm 394/1984 y a mayor abundamiento para el 690/1983, para los codemandados no comparecidos en ellos.

7. Las pretensiones que atacan en el fondo las Sentencias de 6 y 10 de diciembre de 1982, dictadas por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona, alegan que el acto único de «recalificación» de los funcionarios del Ayuntamiento de dicha ciudad, de 28 de septiembre de 1979, afectaba a 2.000 funcionarios y sólo tales resoluciones lo anularon para el grupo de Técnicos de la Administración General de la Corporación, constituido por 30 personas, y no para todos aquéllos, con indudable discriminación, por constituir la «recalificación» un proceso global y único que afectaba a todos los funcionarios que comprendía, aunque fueran de diferentes grupos o categorías administrativas, por lo que al sólo anularse por las sentencias la «recalificación» de dichos Técnicos y no la de la totalidad de los funcionarios en ella determinados, violaron los arts. 14 de la C.E., en cuanto establece el principio de igualdad ante la Ley y en su aplicación por los órganos judiciales para todos los ciudadanos sin discriminación alguna, a no ser que la desigualdad tenga una causa justificada y razonable, y también el 23.2 de la propia Ley fundamental, en cuanto ampara el acceso y la permanencia en los cargos públicos en condiciones de igualdad, sin admitir un trato diferenciador inmotivado y arbitrario.

Tales pretensiones así fundadas no pueden aceptarse, porque no tienen en cuenta que el acuerdo del Ayuntamiento impugnado estaba constituido por un acto administrativo denominado por la doctrina científica plurimo, porque, instrumentado formalmente en una única manifestación externa, se refiere a una pluralidad de sujetos funcionarios de diversas condiciones, grupos o categorías, y que en su realidad intrínseca se hallaba integrado por un conjunto de actos en número igual al de los destinatarios del mismo, con la consecuencia importante, por su relevancia y decisiva en el caso de examen, de que la impugnación del acto plural en relación con uno o varios de los destinatarios de que se trataba, no se extendía necesariamente a los demás interesados en el acto plurimo en su conjunto, a no ser que por causas estrictas de aplicación general así lo tuviera que disponer la resolución previa administrativa o la decisión judicial, a consecuencia de un vicio radical de nulidad que afectare a todo el bloque del acto administrativo, condición que en absoluto acaeció en el supuesto examinado, pues la impugnación de los dos recurrentes contra el acuerdo de 28 de septiembre de 1979 sólo se circunscribió a aquello para lo que estaban realmente legitimados para sus peculiares intereses y derechos, es decir, para atacar lo que personalmente les afectaba, que era exclusivamente la «recalificación» y el nombramiento del grupo o categoría de funcionarios Técnicos aludido -que pasaban a formar una escala a extinguir-, del que uno de ellos formaba parte y otro pretendía formarla a través de celebración de oposiciones, sin poner en cuestión el acuerdo de la Corporación en su conjunto desde la perspectiva subjetiva y referido a otros numerosos grupos o categorías administrativas, por lo que la decisión de las Sentencias fue absolutamente congruente con las pretensiones ejercitadas y los principios que rigen el proceso en general, y, en concreto, con el art. 43.1 de la LJCA, que determina la necesaria congruencia en la decisión contencioso-administrativa, al tenerse sólo que pronunciar sobre lo que pretenden las partes, y sin que pudiera excederse el campo así acotado, anulando todo el acuerdo sin estar controvertido, porque incurrirían en plus petitio, con indudables consecuencias para quienes no estaban demandados en el proceso; por lo que no puede aceptarse que exista en dichas Sentencias discriminación de los recurrente en comparación con los demás funcionarios nombrados, o violación al derecho a acceder y permanecer en los cargos públicos, pues a ellas no resultaba imputable directa e inmediatamente lesión alguna, cuando respetaron en la aplicación del derecho vigente lo dispuesto en los arts. 14 y 23.2 en su relación con lo dispuesto en el art. 24.1 de la C. E., en orden al alcance de la tutela judicial efectiva en su manifestación derogada y congruente, y sin que apreciaran ninguna causa de general nulidad del acto plural referido.

Por lo demás, no es posible admitir como término de comparación para apreciar la existencia de la lesión del principio de igualdad, en su doble manifestación general del artículo 14 y particular del 23.2 de la C.E., una situación administrativa creada para grupos de funcionarios que no fue objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para oponerla a decisiones judiciales que la anularon sólo para un grupo de ellos de distinta categoría en dos procesos de tal condición, por tener estas resoluciones judiciales condición prevalente sobre la mera resolución administrativa no cuestionada, al constituir unas decisiones judiciales de superior entidad, conforme a la legalidad y de acuerdo a la Constitución, por lo que no puede subvertirse el orden de valores, al corresponder al orden judicial especial dicho el control de legalidad de los actos administrativos.

8. Tampoco resulta admisible cuestionar en el recurso de amparo núm. 690/1983 la Sentencia de 10 de diciembre de 1982, estimando que vulnera el art. 24.1 de la C.E., en cuanto otorga el derecho a la jurisdicción, al extenderse indebidamente su contenido por la Sala de Barcelona, concediendo legitimación para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa al señor Hereu, puesto que además de tratarse de un tema de mera legalidad el constituido por la delimitación del interés para recurrir, establecido en el art. 28.1 a) de la LJCA, que de manera suficiente y amplia razonó dicha resolución, y que no puede ser censurado y revisado por este Tribunal al no entrañar una cuestión de inconstitucionalidad, es lo cierto que, aun rebasando hipotéticamente tal límite, no puede aceptarse que careciera de legitimación por la afirmación -no demostrada en absoluto- de que dicho recurrente no firmó las oposiciones para Técnicos del Ayuntamiento convocadas luego de la «recalificación», ya que lo que el mismo pretendía para que se le otorgara la legitimación era que dichas plazas creadas por la propia operación recalificadora, y otorgadas simultáneamente a los funcionarios, salieran a oposición, lo que fue impedido por el acuerdo de nombramiento de Técnicos, surgiendo la legitimación reconocida en dicha Sentencia, al demostrar la relación existente entre su título de Licenciado en Derecho y la posesión de condiciones para concurrir en régimen de oposición libre a tales plazas, sin poderse tampoco, en tal supuesto, negarse por este Tribunal el reconocimiento del interés legitimador, al constituir un juicio de legalidad fundado que no incide en derecho constitucional alguno y, en concreto, en el alegado del art. 24.1 de la C.E., por ser decidida la pretensión puesta en debate dentro de la más estricta legalidad, ajena a la revisión de este Tribunal.

9. En atención a todo lo anteriormente razonado, han de desestimarse las pretensiones de amparo constitucional ejercitadas por los actores en los dos procesos acumulados.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados en los recursos acumulados núms. 690/1983 y 394/1984, por las personas indicadas en el encabezamiento de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 109/1985, de 8 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:109

Recurso de amparo 871/1984. "Unión Sindical de Policía" contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo interpuesto por los recurrentes por falta de competencia

1. La congruencia de las Sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoseles más de lo pedido por demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido, incurriendo, si el desvío es por naturaleza modificador de los temas del debate, en la infracción del principio de contradicción.

2. Esta doctrina no es aplicable enteramente al proceso contencioso-administrativo, especialmente si se trata de declarar la falta de competencia objetiva de los Tribunales, porque al ser improrrogable la jurisdicción de tal condición, los órganos judiciales pueden cuestionar, sin previa pretensión de las partes, en cualquier momento del proceso, su propia competencia, y en apelación, la de las Salas de Instancia, pudiendo, a su vez, promover tal cuestión las partes.

3. El art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato dirigido al legislador y a los órganos jurisdiccionales de impedir la indefensión y de promover positivamente la defensa contradictoria de las partes, dentro del proceso debido, actuando los contendientes en condiciones de igualdad procesal, y disponiendo de las mismas oportunidades.

4. La indefensión derivada de la ausencia de contradicción y defensa de alguna parte no puede ser protegida por el art. 24.1 de la C.E., cuando la parte, que pudo defender sus derechos e intereses legítimos, a través de los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión colabore con su conducta a su producción.

5. Si se trata de vulnerar derechos fundamentales de la persona, nada importa que las vulneraciones se realicen a través de una relación funcionarial, pues aquéllos siempre son preferentes sobre el ámbito material en que se actúan.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 871/1984, interpuesto por la «Unión Sindical de Policías», y don Modesto García García y don Miguel Angel Santano Soria, representados por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, y defendidos por el Letrado don José María Mohedano, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 1984, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declarando inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los actores ante la Sala de dicha condición de la Audiencia Nacional, en relación a la Resolución de 9 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Policía, por presunta lesión del art. 24.1 de la Constitución. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La demanda de amparo se funda esencialmente en los hechos siguientes:

a) El Director general de la Policía, por resolución de 9 de marzo de 1984, dispuso que don Modesto García García y don Miguel Angel Santano Soria, Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, de la Unión Sindical de Policías, se incorporaran urgentemente y con carácter provisional, hasta tanto se regulara el horario de las actividades sindicales, a su destino habitual en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, y en la Dirección de Personal, respectivamente, cesando en la situación en que se encontraban a las órdenes de su autoridad.

b) Al estar los indicados recurrentes relevados de prestar servicios profesionales por ser representantes sindicales, y que a otros cargos representativos de una Asociación Sindical de Policía se les seguía manteniendo en la situación de liberados del servicio, interpusieron recurso contencioso-administrativo por los cauces de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, por entender vulnerados los arts. 14 y 28.1 de la Constitución (C.E.).

c) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional suspendió por Auto de 4 de abril de 1984 la ejecución del acto recurrido y, apelada la resolución por el Abogado del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo confirmó con fecha 22 de mayo siguiente.

d) Deducida demanda por los actores, fue contestada por el Abogado del Estado, en relación al fondo sobre la vulneración de los arts. 14 y 28.1 de la C.E., pero sin formular excepción sobre la falta de competencia de la Sala que tramitaba el recurso, ni denunciando la falta de presupuestos procesales.

e) La indicada Sección de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 7 de julio de 1984, estimando la demanda íntegramente, declarando que la resolución recurrida era contraria al derecho a la libertad sindical y a la no discriminación.

f) El Abogado del Estado interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, y en el escrito razonado planteó como «cuestión nueva»», por no haberla formulado en instancia, la falta de competencia de la Sala indicada de la Audiencia Nacional, al entender que el objeto del recurso era típicamente de personal, lo que primaba sobre el aspecto de protección de los derechos fundamentales, siendo competente para conocer del mismo la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, según el art. 10.1 b), de la Ley de la Jurisdicción y el art. 6.1, inciso final, del Real Decreto 1/1977. Emplazados los actores, se personaron ante dicha Sala Tercera del Tribunal Supremo, sin que se les diera traslado para ningún escrito de oposición o de alegaciones frente al del Abogado del Estado, por no estar previsto tal escrito del recurrido en el art. 9 de la Ley 62/1978. Y la Sala Tercera, el 7 de noviembre de 1984, dictó Sentencia, que ahora se recurre, en que estimaba la causa de inadmisión propuesta por el Abogado del Estado y, en su virtud, revocaba la resolución recurrida, dejando por ello sin efecto el amparo otorgado a los actores por la resolución de la Audiencia Nacional.

En los fundamentos de Derecho procesales se refiere a la legitimación, postulación, plazo y precepto constitucional infringido, señalando en relación a este último la violación del art. 24.1 de la C.E., en relación a la tutela judicial efectiva, sin producir indefensión, por haberse estimado en vía de apelación una excepción no propuesta en primera instancia por el recurrente, produciéndose dicha indefensión al alterarse en segunda instancia las pretensiones del Abogado del Estado, lesionándose el principio de contradicción y el derecho a la defensa, pues se les privó de exponer sus argumentos contra dicha excepción, sobre la que tampoco había resuelto la Audiencia Nacional.

En el desarrollo del recurso, en síntesis, se alega: Que a pesar de la doctrina del Tribunal Constitucional de que el art. 24.1 de la C.E. no autoriza el examen de las causas de inadmisibilidad apreciadas por los Tribunales ordinarios de manera razonada; sin embargo, del examen de la Sentencia recurrida no sólo se estima vulnerado el acceso al proceso, sino también el derecho de defensa por originarse indefensión. El Tribunal Constitucional no sólo debe examinar si la Sentencia es fundada en derecho, sino si quedan los recurrentes sin el amparo otorgado en primera instancia por la Sala que se estimó competente.

No se acepta la afirmación de la Sentencia recurrida, de que los derechos fundamentales no alteran la relación jurídica funcionarial, sino que la refuerza, y que se declare la competencia de la Audiencia Territorial para conocer del proceso. Este debate no es intrascendente, pues si prevalece la relación funcionarial, el procedimiento debería sustanciarse por los cauces del procedimiento especial, en materia de personal, que señala el art. 113 de la L.J.C.A. ante dicha Audiencia Territorial. Pero si se estima, como sostienen los actores, que lo preferente es la materia de derechos fundamentales, el recurso previo debería tramitarse por el procedimiento especial de la Ley 62/1978 que los protege, siendo secundaria dicha relación funcionarial y resultando competente la Audiencia Nacional para tramitar el recurso.

Con ser importante la trascendencia de la argumentación anterior, lo esencial es el carácter definitivo de la violación del art. 24.1 de la C.E., por originarse indefensión por la Sentencia recurrida, al estimar la causa de inadmisibilidad no propuesta en primera instancia por el Abogado del Estado, por faltarle congruencia al vulnerar el principio de contradicción y, por ende, el fundamental derecho de defensa. Congruencia que, según el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por la adecuación entre la parte dispositiva y las pretensiones de las partes, no otorgando ni más ni menos de lo admitido por el demandado. El Abogado del Estado no formuló la causa de inadmisibilidad al contestar a la demanda, y en el proceso administrativo existen limites derivados del principio del doble grado, aunque se atenúe por las potestades de oficio que ostenta el Tribunal de apelación. Los temas de apelación tienen que ser los de instancia, como afirma la jurisdicción del Tribunal Supremo que se cita. La incongruencia denunciada resulta de confrontar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con lo solicitado por el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda.

La desviación en que consiste la incongruencia es de naturaleza modificativa de los términos del debate procesal, y vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa por faltar debate contradictorio, según exige la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de mayo de 1982, puesto que, al no haberse articulado la causa de inadmisibilidad por incompetencia en primera instancia, no pudieron hacer alegación alguna. Además, el Tribunal no ha apreciado de oficio esa causa de inadmisibilidad ni en la primera ni en la segunda instancia, pero, sobre todo, y de acuerdo con el sistema antiformalista que informa la L.J.C.A., si se hubiera articulado por el Abogado del Estado, la Sala podría haberse declarado incompetente antes de la Sentencia, remitiendo las actuaciones a la Sala competente, según el art. 8.3 de la misma. Entonces, los actores podrían haber alegado sobre tal causa.

En relación a si en el trámite de apelación pudieron oponerse al escrito razonado de apelación del Abogado del Estado, se afirma que no pudieron realizarlo, ni pudo serlo, porque los apartados 3, 4 y 5 del art. 9 de la Ley 62/1978, prevé que, una vez admitido el recurso y remitidas las actuaciones a la Sala del Tribunal Supremo, se emplazará a las partes por cinco días para que puedan personarse, y que, una vez comparecido el apelante y transcurrido el término de emplazamiento, la Sala dictará Sentencia en el plazo de cinco días, por lo que los actores, aunque se personaron, en ningún momento se les dio plazo para evacuar trámite alguno de contestación al escrito de apelación.

Se suplica se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de la resolución impugnada, por violar el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales, sin que pueda producirse indefensión, como garantiza el art. 24.1 de la C.E.

Por otrosí, y con cita del art. 56 de la LOTC, se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, lo que en pieza separada y después de oír a las partes, así se acordó por Auto de 14 de mayo de 1985, de la Sala Primera.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por recibida la demanda y admitir la representación del Procurador, así como recabar de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el envío de fotocopias o testimonios certificados de las actuaciones judiciales a las que se refiere el recurso de amparo, lo que cumplimentó seguidamente.

Por otra providencia se acordó reclamar de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional el envío de las actuaciones o fotocopia fehaciente de las diligencias en que conste la notificación y emplazamiento acordado realizar en providencia de 13 de septiembre de 1984, de dicho órgano judicial, lo que fue debidamente cumplimentado.

De nuevo, por providencia de la Sección, se determinó que los órganos judiciales de que procedían las actuaciones emplazaren a las partes que actuaron en ellas, para que comparecieran ante este Tribunal, y para que la Sala de la Audiencia Nacional enviara testimonio del escrito de contestación a la demanda del Abogado del Estado, todo lo que fue cumplimentado debidamente.

En nueva resolución de igual carácter, se acordó abrir el trámite común de alegaciones, para que los actores, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, formularen las alegaciones que estimaren pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en las que, luego de referirse a los antecedentes de hecho, en esencia expuso: Que la demanda sitúa la lesión en el derecho de defensa, por causarse indefensión en la Sentencia del Tribunal Supremo, que declaró la incompetencia objetiva para conocer del recurso contencioso-administrativo, por decidirse sobre una cuestión nueva no planteada en la instancia, contra la que no pudieron alegar nada los recurrentes.

Estima que dicho defecto no es incongruente, como alega la demanda, pues hubo petición de parte que debía resolver la Sala del Tribunal Supremo. Lo que hace la demanda es trasladar la congruencia en la apelación a los términos en que se planteó el debate ante el Juez de instancia, entendiendo que en apelación no puede alterarse el marco del debate inicial, lo que no es admisible en la jurisdicción contencioso-administrativa, por ser improrrogable, -art. 5.1 L.J.C.A.- en su competencia interna -art. 8.2 de la misma-, y que, por tanto, puede ser apreciada de oficio, siempre previa audiencia de las partes. Si el Tribunal Supremo en apelación entiende que es incompetente para conocer del proceso, debe declararlo así, declaración que incluso puede hacerla a instancia de parte. Mas, cualquiera que sea el resultado a que se llegue sobre el tema de competencia, es lo cierto que no tiene contenido constitucional, si se hace fundada y razonadamente, por ser tema de legalidad. Y si, como quiere la demanda, se trata de un problema de congruencia, que no lo es, ésta sólo cobra trascendencia constitucional cuando altera los términos del proceso resolviendo cosa distinta, según doctrina del Tribunal Constitucional, en Auto de 12 de junio de 1985. Este no es el caso, ciertamente.

Sobre la alteración del proceso, no es admisible la afirmación de la demanda de que si conociera la Audiencia Territorial la cuestión se transformaría en materia de personal y habría de tramitarse por el procedimiento ordinario del art. 113 y Sentencia de la L.J.C.A., porque la atribución de competencia para conocer diversos órganos de la jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de la Ley 62/1978 es la misma que para el procedimiento ordinario, según la remisión «a falta de previsión especial» que el art. 6.1 de ésta hace a la L.J.C.A. Los propios actores han acompañado al proceso un oficio de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en que consta interpuesto recurso al amparo de la Ley 62/1978, contra acuerdo de la Dirección General de la Policía del mismo contenido que el recurrido en el proceso previo al presente. La conclusión a que ha de llegarse es que no existió indefensión en el fallo del Tribunal Supremo, al que indebidamente se le tilda de incongruente.

Examinado si la indefensión se ocasionó por no oír a la parte actora del amparo, antes de resolver sobre la competencia, como es obligado, a tenor del art. 8.2 L.J.C.A., debe afirmarse que la escasa alegación de la demanda critica a la ordenación de la apelación en la Ley 62/1978 -art. 9- en la medida que dificulta o hace imposible la contradicción, y lesiona el derecho de defensa, a cuyo fin bastan las consideraciones del Auto de 7 de noviembre de 1984 (RA 521/1984) de la Sala Segunda, para deshacer la posible inconstitucionalidad. El emplazamiento a la parte -art. 271 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace con entrega de cédula que contiene el objeto del mismo, y el justiciable, o su dirección letrada, ha de conocer el procedimiento de apelación en este especial procedimiento y saber, por tanto, que al personarse ante el Tribunal ad quem, único trámite previsto, ha de hacer las alegaciones que procedan a la vista del escrito de apelación, diciéndolo así dicho Auto. No puede sostenerse, por tanto, que la parte allí apelada sufriera lesión alguna de su derecho a defenderse. Si no presentó escrito rearguyendo frente a la apelación fue fruto de su propia conducta.

La Sentencia 22/1983, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de fecha posterior a la demanda de amparo, obliga a darle a ésta un sesgo distinto al planteado, al declarar la derogación del art. 82 a) L.J.C.A. Un pronunciamiento de inadmisibilidad en los términos contemplados en el art. 82 a) «impide u obstaculiza la tutela judicial efectiva» -FJ 6.°párrafo penúltimo-, cuando tal inadmisión puede declararse previamente con los efectos contemplados en el art. 8.3. Esto es lo que importa en el presente caso, en que el art. 82 a), derogado por la C.E., desde su promulgación conforme a su disposición transitoria tercera, no puede dar razón a un fallo de inadmisión.

Planteado por primera vez ante el Tribunal Supremo en el curso de una apelación, o simplemente advertido por este motivo de inadmisión, la acreditada falta de competencia del Tribunal a quo obligaba al Tribunal Supremo a revocar la Sentencia, como es lógico, pero no en base a un precepto derogado por la C.E., como lo es el 82 a), sino con apoyo en los arts. 71 y 72, y con la consecuencia que dispensa la obligada tutela judicial efectiva, contemplada en el art. 8.3, todos de la L.J.C.A., lo que no es extraño a la doctrina del Tribunal Supremo, que, repetidamente, en aras a la efectiva protección judicial, ha revocado Sentencias apeladas, ordenando que la declaración de inadmisibilidad se haga, no en la Sentencia, sino previamente por medio de Auto, con remisión de las actuaciones al Tribunal reputado competente, Sentencias de 7 de febrero de 1981, 12 de noviembre de igual año y 21 de junio de 1983.

Todo ello obliga a estimar el recurso de amparo interesado, reconociendo a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva, y anulando la Sentencia recurrida, con el fin de que el fallo de inadmisión no se base en el art. 82 a), sino en el 72.1 -o hasta el 62.1 a)- ordenando al mismo tiempo la remisión de las actuaciones a la Audiencia Territorial, conforme a lo que ordena el art. 8.3 de la L.J.C.A.

Finalmente, solicita se estime el recurso de amparo en los términos indicados.

4. La parte actora del amparo, evacuando el trámite de alegaciones, afirma que de la vista de las actuaciones se confirma lo expuesto en la demanda: De que el Abogado del Estado, en su contestación a la demanda, no alegó la excepción de falta de competencia de la Sala, planteándola en el escrito de apelación de la Sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional; que admitido el recurso de apelación indicado por providencia de 13 de septiembre de 1984, concediendo un término de cinco días a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo, por la misma resolución, de la que no consta la notificación a las partes, no se da traslado a los recurridos del escrito de recurso del Abogado del Estado, y que, comparecidas las partes ante dicho Supremo Tribunal, la Sala dictó Providencia de 19 de octubre de 1984, pasando los Autos al Magistrado Ponente, sin dar traslado del escrito a la parte apelada, para formular alegaciones.

Y dando por reproducida la demanda, solicitó se dictara Sentencia acordando estimar el recurso, otorgando el amparo solicitado.

5. El Abogado del Estado, en la representación procesal que la Ley le confiere, evacuó el traslado concedido, formulando como alegaciones las siguientes:

Que el amparo formulado por la vía del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) imputa de manera inmediata y directa al órgano jurisdiccional la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 44.1 de la C.E. Quedan al margen del proceso de amparo, por tanto, las cuestiones de fondo, sobre lesión de los derechos fundamentales de los arts. 14 y 28.1 de la C.E., que se imputan a la Resolución de la Dirección General de Policía, de 9 de marzo de 1984, y cuya estimación supondría declarar la nulidad de la Sentencia recurrida de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con retroacción de las actuaciones al instante de producirse la hipotética violación de dicho art. 24.1.

La violación que patrocinan los actores se identifica con la indefensión ocasionada por dicha Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por carecer la Audiencia Nacional de competencia para conocer del mismo, declaración producida en vía de apelación, sin que la parte actora hubiera tenido posibilidad de alegar sobre la invocación de dicha causa de inadmisibilidad, efectuada por el Abogado del Estado al interponer el recurso de apelación.

a) La declaración de inadmisibilidad, suficientemente razonada, no comporta lesión del derecho fundamental a la tutela judicial.

En ejercicio de sus facultades, corresponde a los órganos jurisdiccionales la interpretación y aplicación de las normas procesales, y en el orden contencioso-administrativo, resulta fuera de toda duda, según el art. 8.2 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, aplicable al procedimiento especial del art. 6 de la Ley 62/1978, que dicha interpretación y aplicación, ya se produzca en la primera instancia, ya en vía de apelación, no queda de ningún modo vinculada por las alegaciones de las partes.

Cuando, en consonancia con la línea argumental mantenida desde la vigencia de la Ley 62/1978, la Sala Tercera del Tribunal Supremo interpreta que, versando el procedimiento especial regulado en ella sobre materia de personal, el criterio de competencia funcional viene dado por el art. 10.1 b) de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y el art. 6.1, inciso final, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero: Al razonar suficientemente la concurrencia de la causa de inadmisión no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no puede identificarse con una Sentencia estimatoria de la pretensión (en este caso una Sentencia confirmatoria de la recaída en la primera instancia) ni, tampoco, con una Sentencia sobre el fondo cuando, en aplicación razonada de las Leyes, el órgano jurisdiccional concluye la ausencia de uno de los presupuestos procesales -aquí la competencia del órgano que conoció en la primera instancia- necesarios para entrar en el examen del fondo de la pretensión; con dicha interpretación en nada se desmerece tampoco la específica y reforzada protección jurisdiccional de los derechos fundamentales; que el órgano jurisdiccional competente -a falta de reglas sobre competencia en la Ley 62/1978- venga dada por la regla que para los actos y resoluciones en materia de personal recoge el art. 10.1 b) de la Ley 1956 citada, en relación con el inciso último del art. 6.1 del Real Decreto-ley 1/1977, no supone inaplicación del procedimiento especial previsto en el art. 53.2 de la C.E. y transitoriamente regulado en la Ley 62/1978; como es obvio, la competencia de la Audiencia Territorial, en lugar de la Audiencia Nacional, en nada disminuye la tutela judicial. La prevalencia de la relación funcionarial (a efectos de fijar la competencia en ausencia de reglas específicas dentro de la Ley 62/1978) no acarrea la tramitación del procedimiento por las reglas del art. 113 de la Ley de 1956 con desplazamiento del especial regulado en la Ley 62/1978, sino únicamente la fijación de la competencia para entender de éste en favor de la Audiencia Territorial.

b) La supuesta indefensión dimanante de la apreciación de la incompetencia en vía de apelación.

En Sentencias 22/1985, de 15 de febrero, y 39/1985, de 11 de marzo, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 82 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, entendiendo que el órgano jurisdiccional debe, en todo caso, acudir al cauce previsto en el art. 8.3 de dicha Ley, esto es, antes de dictar Sentencia, declarar la incompetencia con remisión de las actuaciones al órgano que entienda competente.

En el caso presente se trata, sin embargo, de una incompetencia apreciada en vía de apelación, de modo que, precisamente por apreciar el órgano judicial competente para conocer y resolver la apelación la existencia del vicio de incompetencia en la Sentencia del órgano a quo, se revoca la Sentencia de instancia.

La apreciación de la incompetencia ratio decidendi de la apelación parece, pues, que, necesariamente, ha de instrumentar por medio de Sentencia, pues que es la Sentencia la forma procesal que ha de revestir el pronunciamiento resolutorio de la apelación.

A partir de este extremo (la viabilidad de que la Sentencia estimatoria de la apelación se fundamente en la incompetencia del órgano a quo), ha de analizarse la supuesta indefensión que se ocasionaría al no haber tenido la parte actora la posibilidad de alegar sobre la invocación de la causa de inadmisibilidad, consistente en la incompetencia de la Audiencia Nacional, efectuada por el Abogado del Estado, el interponer el recurso de apelación.

Como antes se dijo, y ha reiterado el Tribunal Constitucional, la apreciación de los presupuestos procesales, incluida la incompetencia del órgano jurisdiccional, se produce ex officio.Ello, no obstante, y según resulta del art. 8.2 de la L.J.C.A., la apreciación de oficio de la incompetencia requiere la previa audiencia de las partes.

En este caso, sin embargo, el vicio de incompetencia aparece como uno de los fundamentos aducidos por la apelante, en su escrito de interposición del recurso de apelación.

La parte actora, justamente al ser emplazada conforme al art. 9.3 de la Ley 62/1978 (providencia de la Sala de la Audiencia Nacional, de 13 de septiembre de 1984), tuvo la posibilidad de conocer el fundamento dado a la apelación y en su escrito de personación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, oponerse a la incompetencia denunciada como una de las causas por la que se pedía la revocación de la Sentencia apelada.

Queda, pues, acreditado que en la estimación de la apelación sobre la invocación por el apelante de una incompetencia en el órgano a quo, ni ha existido indefensión para la parte apelada, ni tampoco la «incongruencia» que, inexplicablemente, se achaca a la Sentencia resolutoria de la apelación.

Se añade que el órgano competente para la apelación no puede en este caso aplicar la regla resultante del art. 100.7 L.J.C.A. La protección de la esfera competencial del órgano judicial de la primera instancia requiere que sea éste -indebidamente privado del conocimiento por la actuación de quien, con vicio de incompetencia, emitió la Sentencia apelada- el que, una vez restablecida por el órgano de apelación la correcta distribución de competencias, conozca del asunto, previa nueva impugnación ante dicho órgano jurisdiccional con competencia para conocer.

Suplicó se dictare Sentencia, declarando no haber lugar al amparo solicitado, con lo demás precedente.

6. Por providencia de 25 de septiembre de 1985 se acordó señalar para deliberación y fallo de este proceso el día 2 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión suplicada en la demanda es la de que se otorgue el amparo a los actores por violarse el art. 24.1 de la C. E., en cuanto concede a los ciudadanos la tutela judicial efectiva para la defensa de sus derechos e intereses ante los Tribunales, argumentándose en la causa petendi que, luego de obtener Sentencia favorable de la Sala de la Audiencia Nacional en proceso contencioso-administrativo tramitado según la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, anulando el acto del Director General de Policía, que disponía el cese de los dos Policías recurrentes en su destino a las órdenes directas de dicha Autoridad, en cuya situación se dedicaban, sin limitación alguna, a ejercer sus cargos directivos en un Sindicato, pasando a ser adscritos a órganos policiales para realizar servicios ordinarios, al formular contra dicha resolución judicial recurso de apelación el Abogado del Estado, propuso como cuestión nueva, entre otros motivos, la falta de competencia de dicha Autoridad para conocer del objeto del recurso, al tenerla la Audiencia Territorial según el art. 10.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (L.J.C.A.), y el art. 6.1, inciso final, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, pretensión que fue aceptada en Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 1984, que revocó la Sentencia apelada y declaró inadmisible el recurso formulado ante la Sala de la Audiencia Nacional, y estimándose que con tal proceder las vulneraciones de dicho artículo 24.1 de la C.E., se manifestaban en un doble sentido:

A) Por incongruencia entre lo solicitado en la primera instancia por el Abogado del Estado y lo decidido en la segunda por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al estimarse una excepción no propuesta en aquélla, y tener que ser los temas de apelación los de instancia, según los límites derivados del principio de doble grado.

B) Por indefensión, ya que al ser emplazados los actores para comparecer ante dicho Tribunal de apelación, no se les dio traslado para ningún escrito de oposición o alegaciones frente al del Abogado del Estado apelando, por no estar previsto en el artículo 9 de la Ley 62/1978, y aunque aquéllos se personaron en alzada no se les dio tampoco traslado para evacuar la contestación al propio escrito de apelación, infringiéndose, en definitiva, los derechos de defensa y contradicción que poseían, al no poder argumentar contra la excepción de incompetencia.

2. Como precisó la Sentencia de este Tribunal 20/1982, de 6 de mayo, «la congruencia de las Sentencias como requisito de las mismas, que establece el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones», no concediéndoles más de los pedidos en demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgado cosa distinta de lo pretendido, incurriendo, si el desvío es por su naturaleza modificador de los temas del debate, en la infracción del principio de contradicción, al lesionarse el esencial derecho de defensa, por faltar concreto debate y oposición sobre los excesos, aminoraciones o desviaciones.

Pero esta doctrina aplicable para las situaciones de normal actividad procesal en los procesos civiles, por estar enmarcados en el principio dispositivo de las partes, dentro de la relación jurídico-intersubjetiva que comporta, no es aplicable enteramente al proceso contencioso-administrativo, especialmente en el singular supuesto de proclamar la falta de competencia objetiva de un determinado Tribunal, porque al ser improrrogable la jurisdicción de tal condición, según precisa el art. 5 de la L.J.C.A., y no resultar prorrogable la competencia de las Salas del propio carácter, cuya falta podrá ser apreciada por las mismas, incluso de oficio, previa audiencia de las partes, de acuerdo con el art. 8.2, estas disposiciones, por su amplio contenido, en unión de lo determinado en el art. 62 de la propia Ley, admiten que los órganos judiciales puedan cuestionar, sin previa pretensión de las partes, en cualquier momento del proceso, su propia competencia y en apelación la de las Salas de instancia, pudiendo, a su vez, promover tal cuestión las partes en trámite de alegaciones previas, o al contestar la demanda, según lo dispuesto en los arts. 71, 72 y 73 de la L.J.C.A., y como expresó la Sentencia de este Tribunal núm. 22/1985, de 15 de febrero, «siempre que lo hicieran antes de Sentencia», lo que indudablemente alcanza a cualquier momento procesal, tanto de instancia como de apelación, ya que, en definitiva, se trata de una cuestión de orden público procesal que corresponde patrocinar, dentro de cada proceso, a la iniciativa de las partes por propio derecho, o para instigar al Tribunal superior a fin de que proclame definitivamente la incompetencia de la Sala subordinada, estableciendo ex officio la competencia en favor del órgano que legalmente lo sea, al tratarse de materia improrrogable; por todo lo que, en definitiva, no es posible aceptar la posición de los recurrentes, que tratan de ensanchar, sin razón atendible, los límites de la congruencia a supuestos distintos de los que son propios de su estricto contenido, y delimitar e impedir que el Abogado del Estado, al recurrir en apelación la Sentencia pudiera poner en debate la excepción de incompetencia, no utilizada ante la Sala de instancia, cuando ciertamente sí podía efectuarlo, dada la naturaleza irrenunciable del derecho al conocimiento del proceso por la Sala que sea legalmente competente, o al menos poner en marcha el derecho a solicitar la apreciación del oficio del Tribunal de apelación, que, en el caso concreto, al aceptar la incompetencia de la Audiencia Nacional, legitimó cualquier defecto que pudiera existir, por asumir su incuestionable derecho a determinar el órgano competente; por todo lo que, resultando exacta la afirmación de los actores, de que el principio de congruencia impide variar en apelación las pretensiones de instancia, no lo es, sin embargo, para este singular supuesto, por tratarse de la proposición de un tema de incompetencia objetiva de la Sala de instancia, que por afectar la esencia del procedimiento seguido y al principio de improrrogabilidad de la competencia, pudo ser objeto de la nueva articulación en apelación sin originar la incongruencia denunciada, ni atender a los límites del principio del doble grado, por actuar precisamente, como los recurrentes admiten, dentro de «las potestades de oficio del Tribunal de apelación».

3. El art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato dirigido al legislador y a los órganos jurisdiccionales de impedir la indefensión, y de promover positivamente la defensa contradictoria de las partes, en la medida de lo posible, dentro del proceso debido, al otorgar la tutela judicial a los ciudadanos para la defensa de sus derechos e intereses, ejercitando la dialéctica procesal de alegar hechos, fundamentos de derechos y pretensiones, y, en su caso, oponerse a ellas, actuando los contendientes en condiciones de igualdad procesal en que dispongan de las mismas oportunidades, dando virtualidad al principio de la paridad de las partes, no pudiéndoseles privar de trámites determinados en las normas rituarias de alegación o de contradicción, creando obstáculos que dificulten gravemente la situación expuesta, salvo que existan causas de absoluta justificación legal.

Sin embargo, la indefensión derivada de la ausencia de contradicción y defensa de alguna parte, que contradiga la actuación diligente exigible a la misma para alcanzar el buen fin del proceso, no alcanza valoración y defensa constitucional y no puede ser protegida en el art. 24.1 citado, cuando como ha expuesto reiteradamente la doctrina de este Tribunal, la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos, a través de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente - Sentencias de 7 de julio de 1983 y 11 de julio de 1985-, o cuando la parte que invoca la indefensión colabora con su conducta a su producción -Sentencia de 11 de junio de 1984-, pues en ella no ha de tener actuación quien se sienta agraviado y la invoca, ya que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte -Sentencias de 11 de junio de 1984 y de 17 de julio de 1985, y autos de la Sala Segunda de 7 y 21 de noviembre de 1984-, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales, porque al causante de ella le es imputable su presencia, no pudiendo reunir a la vez la doble condición de autor y de perjudicado, y si la creó con su comportamiento doloso o negligente, no es posible beneficiarle con su reconocimiento y consecuencias.

4. La parte actora del recurso de amparo, en el hecho 6.° de su demanda, en el párrafo final de la fundamentación jurídica y en el escrito de alegaciones, reiteradamente precisa como acto único determinante de la indefensión que asegura padeció, el de que al ser emplazado por el recurso de apelación para comparecer ante el Tribunal Supremo, no se le dio traslado para evacuar trámite alguno de oposición o de alegaciones frente al escrito del Abogado del Estado, por no estar previsto en el art. 9 de la Ley 62/1978; con cuyas alegaciones uniformes en absoluto se asegura otra cosa que la omisión por la Sala de la Audiencia Nacional o del Tribunal Supremo de una decisión, mandándole contestar al escrito razonado de apelación, pero en absoluto se dice que no se le hubiere entregado copia del mismo al realizarse la notificación de la providencia de emplazamiento, de acuerdo con los aplicables arts. 271 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exigen la entrega de la cédula conteniendo el objeto del emplazamiento, y que no consta dejara de cumplirse debidamente, siendo además aceptado por los actores implícitamente, en facta concludentia, al no alegar en absoluto tal omisión, que en otro caso hubieran rotundamente proclamado, primero ante el órgano infractor, y después ante este Tribunal; por lo que, en definitiva, al serle notificada a los mismos la interposición de la apelación con entrega de copias del recurso, es cuando se produce la situación contemplada y resuelta en los Autos de este Tribunal, de 7 y 21 de noviembre de 1984, en que los emplazados deben desarrollar la actividad que va más allá de la estricta personación, y comprende la de, a la vista de las alegaciones, articular la defensa de la Sentencia recurrida, pues la personación no es en la idea de dicho art. 9 un acto limitado a la comparecencia como parte en segunda instancia, y sólo cobra sentido conociendo como conoce el apelado el escrito razonado de apelación, dando al mismo la dimensión de que comprende también la formulación de alegaciones de oposición, lo que deben decidir ejercitar el justiciable y su Letrado, pues éste conoce el sistema especial de apelación para el proceso regido por los arts. 6 y siguientes de la Ley 62/1978, que articula la segunda instancia sobre principios de brevedad y sumariedad, y sabe que el único momento para realiza la oposición al escrito razonado de apelación es al comparecer ante el Tribunal ad quem personándose en alzada, sin poder confiar, como también apreciaron dichos Autos, en la apertura de un trámite de instrucción o de traslado específico y expreso que abriese la posibilidad de alegar, porque no está establecido directamente en el referido art. 9 poniéndolo a cargo de las Salas, al pertenecer a la facultad dispositiva de las partes, por lo que, en definitiva, la omisión de no alegar no tenía otro fundamento que el de un conocimiento equivocado o erróneo, sobre el que, como anteriormente se expuso, no puede construirse la indefensión, siendo los apelados -y actores en el amparo- los causantes, por su conducta negligente y desacertada, de su propia indefensión, por desconocimiento de lo que las normas procesales autorizaban, permitiéndoles ejercitar por su propia y exclusiva iniciativa la defensa contradictoria, que no se hallaba directamente a cargo de los Tribunales de instancia o apelación.

Aunque en mera hipótesis se quisiera admitir -contrariando sin razón alguna lo expuesto-, que el Oficial notificador no hubiera cumplido con su deber de entregar la copia del escrito del recurso de apelación que era objeto de la diligencia, y que la falta de traslado para contestar que se acusa tuviera su causa en ella, es lo cierto, que esta mera suposición no alegada en el recurso directamente como era enteramente necesario para poderla considerar, tampoco permitiría llegar a una solución contraria a la expuesta de rechazar la presencia de indefensión, pues el defecto de la notificación por no ajustare a lo dispuesto en el aplicable art. 271 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil estaría, no sólo de cuenta de dicho Oficial notificador, sino que a él colaboraron decisiva y principalmente, consintiéndolo, los propios recurrentes, pues, por un lado, su Procurador debía haber hecho constar en la diligencia la transcendente omisión, reclamando su cumplimiento, y no firmando la misma sin protesta alguna, como la firmó, y por otra parte, su Letrado debía haber recurrido en reposición por la ausencia generada, e incluso reproducir su desacuerdo al personarse ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y, sin embargo, ambos profesionales en absoluto desarrollaron tan necesario proceder amparado en las normas procesales, actuando como les resultaba obligado, con la diligencia debida para buscar remedio a la lesión, como exigió el Auto de este Tribunal de 14 de diciembre de 1983, sin utilizar en definitiva, como en el fundamento tercero se expuso, la pericia técnica suficiente a través de los medios que les ofrecía el ordenamiento jurídico, siendo causantes con su decisiva colaboración de la conducta determinante de la indefensión, al actuar con inactividad constitutiva de negligencia y de manera desacertada y errónea, que erradica toda idea de indefensión por falta de defensa y contradicción que se denuncia indebidamente; con mayor razón aún, cuando la inactividad ante los Tribunales ordinarios impide que se pueda entablar el recurso subsidiario de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en las causas de inadmisión establecidas en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC, por no utilizarse todos los recursos utilizables, ni efectuarse la invocación formal de la lesión de los derechos constitucionales.

5. En las alegaciones jurídicas de la demanda de amparo, al afirmarse la no apreciación de oficio de la incompetencia declarada, se invoca el art. 8.3 de la L.J.C.A., admitiendo que pudo hacerse antes de la Sentencia, con lo que indirectamente cuestiona la aplicación del art. 82 a) de la propia Ley, y tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, en sus escritos de alegaciones, argumentan sobre la relación que existe entre la Sentencia 22/1985, de 15 de febrero, de este Tribunal, de fecha posterior a la demanda de amparo, y la causa de indefensión objeto de la pretensión, porque precisamente la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo se apoya en el art. 82 a) a efectos de declarar la incompetencia de la Audiencia Nacional, y tal norma se estimó derogada por la resolución acabada de citar del Tribunal Constitucional, en virtud de la disposición derogatoria tercera de la C. E., «porque impide y obstaculiza la tutela judicial efectiva»; aunque las referidas partes lleguen a consecuencias diferentes en sus respectivas posiciones, pues mientras el Fiscal estima que la revocación de la Sentencia de la Audiencia Nacional no podía hacerse como se hizo con base en el art. 82 a) sino con apoyo en los arts. 71 y 72, o hasta del 62.1 a) dispensando la tutela judicial contemplada en el art. 8.3, todos de la misma L.J.C.A., y solicitaba la estimación del amparo en tal sentido, el Abogado del Estado entiende que no debe otorgarse el amparo, pues al tener que acudirse después de la Sentencia de 15 de febrero al cauce previsto en al art. 8.3 y declararse la incompetencia antes de dictarse la Sentencia, por haberse apreciado la misma en vía de apelación, por resolución con forma de Sentencia para revocar la de instancia, parece que la incompetencia necesariamente había de instrumentarse por medio de tal clase de resolución, por ser la Sentencia la forma procesal que ha de revestir el pronunciamiento resolutorio de la apelación.

Al cuestionarse por las tres partes procesales la indefensión alegada desde la vertiente de la doctrina establecida en la Sentencia 22/1985, resulta preciso para una adecuada resolución exponer su contenido en la síntesis que interesa y extraer las consecuencias que derivan de la derogación del art. 82 a) citado, por su inconstitucionalidad sobrevenida, en el caso de examen, atendiendo a las circunstancias específicas que presenta.

6. La indicada Sentencia 22/1985, cuya doctrina siguió y complementó la núm. 39/1985, de 11 de marzo, se dictó en un supuesto en que la Sala de Primera Instancia cerró el proceso por Sentencia, en la que declarándose incompetente, inadmitía el recurso y ponía definitivamente término al proceso, produciéndole el defecto en el planteamiento del recurso, lo que hubiese logrado de declararse la incompetencia mediante Auto, que hiciera posible la continuidad del litigio y el envío de las actuaciones al Tribunal competente, y tal resolución desechó la vía interpretativa antiformalista del art. 82 a) que lo hiciera compatible con la C.E., en relación con la posibilidad de declarar en Sentencia la inadmisibilidad del recurso por incompetencia del órgano, permitiendo hacerla por Auto, utilizando el mecanismo previsto en el art. 8.3, facilitando y acelerado el conocimiento del asunto por el Tribunal competente, y ello porque no resulta tal hermenéutica, que se apoya en el principio de conservación de las normas, compatible con el tenor literal del art. 82 a), ya que se ignoraría o desfiguraría su sentido meridiano, restringiendo su aplicación sólo a aquellos supuestos en los que la declaración de incompetencia no pudiera encauzarse por la vía del 8.3, tratándose de dos vías no complementarias sino alternativas; por lo que eligiendo otra vía, entró la Sentencia a cuestionar la constitucionalidad del art. 82 a) estimando que su uso obstaculizaba o impedía gravemente la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., que conlleva a la resolución del fondo del debate, no dando satisfacción al derecho de acción que la C.E. garantiza a todos ius cives, si estableciese un sistema con admisiones artificiales o arbitrarias, que no respondan a ninguna finalidad que el legislador, dentro del marco de la C.E. pueda legítimamente perseguir, por lo que, en definitiva, esa libre facultad de declarar en la Sentencia la inadmisibilidad del recurso por incompetencia no es compatible con el derecho al acceso sin obstáculos innecesarios a la tutela judicial efectiva, y no existiendo finalidad que justifique el obstáculo que la aplicación del art. 82 a) crea, dicho precepto ha de considerarse lesivo para tan repetida tutela judicial, por lo que, tratándose de una norma preconstitucional, se estimó derogada.

7. El supuesto de examen, como se ha indicado, se constituyó por la aceptación en apelación, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la petición efectuada en el recurso -sin tener precedente en la instancia- del Abogado del Estado, declarando en Sentencia la existencia de incompetencia de la Audiencia Nacional, por estimar la causa de inadmisibilidad del recurso conforme al art. 82 a) de la L.J.C.A., al entender correspondía su conocimiento a la Audiencia Territorial según el art. 10.1 b) de la misma Ley, por tratarse de una cuestión de personal resuelta por un órgano de la Administración Pública, con competencia extendida a todo el territorio nacional, y cuyo nivel orgánico era inferior a Ministro, reiterando la jurisprudencia que declara que los derechos fundamentales no afectan a la relación jurídico funcionarial sino que la refuerzan, al imponer su respeto a la Administración, permitiendo al funcionario optar por el proceso sumario y preferente de la Ley 62/1978 de origen constitucional, y estimando en el fallo el recurso, revocó la Sentencia de dicha Audiencia Nacional, y declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado ante la Sala de dicho órgano judicial, sin efectuar ninguna otra declaración o disposición.

8. Aplicando a dicho supuesto la doctrina de las Sentencias 22 y 39/1985, que estiman inconstitucional, y derogado el art. 82 a) de la L.J.C.A., porque la técnica de la declaración en Sentencia de la incompetencia de una Sala de lo contencioso-administrativo no es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, al existir otros mecanismos establecidos en aquella Ley para depurar el tema competencial, resulta necesario estimar que al tener la Sentencia recurrida su único apoyo en el art. 82 a) ha de anularse por basarse en una norma inexistente originándose indefensión, pero sugeriría la dificultad de encontrar la vía futura procedente que permitiera afrontar a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, legal y constitucionalmente, el tema planteado, pues a pesar de lo que entiende el Ministerio Fiscal, no podría utilizar el art. 62.1 a) por referirse al estadio previo de inadmisión del recurso de instancia, al recibirse el expediente administrativo y antes de formularse la demanda; ni los arts. 71, 72 y 73, relacionados con las alegaciones incidentales previas de incompetencia, planteadas con anterioridad a la contestación de la demanda y que deben resolverse anticipadamente; ni tampoco, en principio, el art. 8.3 interpretado estricta y literalmente, por referirse a la declaración de incompetencia antes de dictarse Sentencia, y por consiguiente como han establecido las indicadas resoluciones de este Tribunal, realizadas a medio de Auto, porque aunque dicho art. 8.3 se entendiera en el más amplio sentido de comprender tanto la Sentencia de instancia como la de apelación, es lo cierto que en el muy singular supuesto de examen no podría así efectuarse, ya que anulada la Sentencia del Tribunal Supremo por el amparo, le resultaría imposible a dicho órgano judicial en el futuro dictar un Auto declarando la incompetencia, ya que esta forma de resolución por su limitado alcance y contenido, de acuerdo con el art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al proceso contencioso-administrativo según lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la L.J.C.A., no podría revocar la Sentencia recurrida de la Audiencia Nacional pues para ello se requería una resolución del mismo grado que la revocada, es decir, otra Sentencia, porque en definitiva, como también entiende el Abogado del Estado, la apreciación de la competencia ratio decidendi en la apelación, exige necesariamente instrumentarse por medio de Sentencia, puesto que es la Sentencia la forma procesal que ha de revestir el pronunciamiento resolutorio de la apelación, según el citado art. 369, con mayor razón aún, cuando en el caso de examen se tiene que revocar la Sentencia de instancia que declaró nulo el acto administrativo, lo que resultaría en el orden de los principios procesales inadmisible que pudiera efectuarse por un simple Auto.

La expuesta situación, al faltar los otros mecanismos legales para poder decidir el tema competencial a que se refiere expresamente la citada Sentencia 39/1985, ha de resolverse necesariamente con la finalidad de otorgar el amparo debido a quienes se les causó indefensión por falta de tutela judicial efectiva, al motivarse la declaración de incompetencia con el exclusivo apoyo del art. 82 a) derogado por inconstitucional; a lo que ha de agregarse que la Sentencia recurrida a su vez infringió el art. 24.1 de la C.E. en el mismo sentido, al no dar efectividad en el fallo al principio de conservación de las actuaciones judiciales practicadas, que es consustancial con la declaración de incompetencia de una Sala en la técnica general de la L.J.C.A., y que se compone de la precisión del Tribunal que resulte competente para conocer de aquéllas, y de la remisión de las actuaciones para que se sigan ante el mismo el curso de los Autos, evitándose, de esta manera, que actúen los plazos de caducidad o preclusión de la acción ejercitada, por el juego de la interrelación de los dos procesos, al mantenerse viva su aplicación, y cuyo principio conservatorio ha sido la causa esencial o ratio decidendi de las dos citadas Sentencias de este Tribunal, que protegieron con su doctrina y decisiones, finalísticamente, la persistencia de lo actuado procesalmente para evitar quebrantos irreparables a la parte instigadora del litio.

La única solución posible para corregir dichas lesiones del art. 24.1 de la C.E. y conseguir el efecto esencial de la conservación de actuaciones, es la que partiendo de la finalidad perseguida por el art. 8.3 de la L.J.C.A. y de los principios rectores que inspiran la misma, y defendiendo el mayor o menor contenido de la tutela judicial efectiva, permita alcanzar la declaración del Tribunal que es competente para conocer del proceso y el envío de las actuaciones al mismo para que continúen su curso sin hiato procesal alguno, lo que tiene que admitirse se realice en la nueva Sentencia que se dicte ante la anulación de la recurrida, por resultar imposible la utilización de la forma de Auto, como antes quedó razonado, al tener que utilizar necesariamente la forma de Sentencia tanto por el estado a que llegó el proceso, debiéndose poner fin a la segunda instancia tramitada, como por la necesidad de utilizar tal clase de resolución para poder dejar sin efecto la Sentencia recurrida, utilizando el principio de paridad entre las resoluciones judiciales, todo lo que resulta necesario imponer por tratarse de un supuesto uti singularis, diferente en su contenido de los supuestos contemplados en las Sentencias 22 y 39/1985 tan citadas -dictadas en un caso referido a Sentencia dictada por la Audiencia Nacional como Tribunal de Primera Instancia-, y que exige por ello una resolución excepcional para poder resolverlo adecuadamente amparando el derecho fundamental vulnerado.

9. Por lo demás, y en cuanto al fondo del debate del proceso previo, los actores, frente a la afirmación de la Sentencia recurrida, de que los derechos fundamentales no alteran la relación jurídico funcionarial, sino que la refuerzan, y que cabía utilizar el procedimiento establecido en la Ley 62/1978, entienden, por el contrario, que, si prevalece dicha relación, el procedimiento a utilizar debía ser el especial en materia de personal fijado en el art. 113 de la L.J.C.A., mientras que si lo primario es la materia de aquellos derechos fundamentales, el recurso previo debería tramitarse por el procedimiento especial de la Ley 62/1978 que los protege, resultando por ello competente la Audiencia Nacional para tramitar y conocer del recurso.

Tal forma de argumentar sobre un tema de legalidad es rechazable, ya que el dilema de que se parte ni es exacto, ni en todo caso conduce a la consecuencia que se patrocina, porque si se trata de infracciones de derechos fundamentales de la persona, nada importa que se realicen a través de una relación funcionarial, pues aquéllos siempre son preferentes sobre el ámbito material en que actúan, y porque el art. 6.1 de la Ley 62/1978, como precisa el Fiscal, al atribuir la competencia para conocer del proceso que regula no establece órganos competentes determinados, quedando sometida aquella a la que posean las diversas Salas de la jurisdicción contencioso-administrativa que conocen del procedimiento ordinario, por no existir hasta ahora desarrollada «la previsión especial» a que se refiere tal norma, por lo que estuvo bien aplicada la regla que para los actos y resoluciones en materia de personal recoge el art. 10.1 b) de la L.J.C.A. en relación con el último inciso del art. 6.1 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, lo que conduce a aplicar el procedimiento especial previsto en el art. 53.2 de la C.E., transitoriamente regulado por la Ley 62/1978, conociendo del mismo la Audiencia Territorial, en lugar de la Nacional, en atención a la Autoridad de quien procedía el acto recurrido y su alcance nacional, sin que la existencia de dicha relación funcionarial, como argumentan tanto el Fiscal como el Abogado del Estado, exija la tramitación del proceso por las reglas del art. 113 de la L.J.C.A., con desplazamiento del especial fijado en tan citada Ley 62/1978; solución que ha sido adoptada y razonada por la Sentencia recurrida con acierto, y que incluso ha sido seguida, contrariando con su conducta sus argumentos, por los propios recurrentes, en otro proceso de igual carácter, que interpusieron contra otro acuerdo del Director General de la Policía, ante la Audiencia Territorial, según consta documentalmente en las actuaciones.

10. De conformidad con lo determinado en el art. 55.1 de la LOTC, al acogerse el amparo, debe reconocerse a los actores el derecho a la tutela judicial efectiva sin causárseles indefensión que reconoce el art. 24.1 de la C.E.; anular la Sentencia recurrida, dictándose en su lugar otra Sentencia que anule la recurrida de la Audiencia Nacional, declarando la incompetencia de la misma para conocer de las actuaciones judiciales y disponer el envío de las mismas a dicho órgano para seguir ante el mismo el curso de los autos, y retrotraer las actuaciones al momento de la votación y fallo de la nueva Sentencia.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «La Unión Sindical de Policías», don Modesto García García y don Miguel Angel Santano Soria, y en su virtud:

1.° Reconocer a los actores su derecho a la tutela judicial efectiva sin causárseles indefensión.

2.° Anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1984, dictándose otra en su lugar que anule la Sentencia que fue objeto de recurso ante ella de la Audiencia Nacional, y declarando la incompetencia de la misma para conocer del proceso contencioso-administrativo, señale en el fallo el Tribunal competente y disponga el envío al mismo de las actuaciones judiciales, para seguir ante él el curso de los autos.

3.° Y retrotraer las actuaciones en el recurso de apelación, que finalizó con dicha Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al momento procesal inmediatamente anterior al señalamiento para la votación y fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid,a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 110/1985, de 8 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 265, de 5 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:110

Recurso de amparo 196/1985. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar a admitir recurso de casación penal por infracción de ley con base en la supuesta infracción de determinados requisitos-procesales

1. El contenido del art. 24.1 de la C.E. alcanza a la formulación de los recursos ordinarios y extraordinarios procesales concedidos por las leyes. Excepcionalmente, la facultad de recurrir no impide la presencia, en el orden procesal, de alguna causa impeditiva prevista en la Ley, que evita la aceptación del recurso por no concurrir los requisitos esenciales establecidos normativamente, siempre que no vayan contra el contenido esencial del derecho.

2. Los requisitos formales para la interposición de recursos no pueden regularse arbitrariamente, sino que han de responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifiquen su existencia.

3. Al interpretar las normas que imponen requisitos formales, debe tenerse en cuenta por el juzgador que este derecho fundamental contiene un mandato positivo que obliga a interpretarlas en el sentido más favorable a su efectividad.

4. Sólo los supuestos de incumplimiento grave de los ritos esenciales puede llevar a declarar la nulidad o la inexistencia del acto lesivo, por atacar radicalmente y sin posibilidad de enmienda las normas imperativas que ordenan el procedimiento.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 196/1985, interpuesto por don Helmut Horx, súbdito alemán, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos y defendido por el Letrado don Antonio Pérez-Tenessa, y formulado ante este Tribunal el 13 de marzo de 1985, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1985, por el que se declara no haber lugar a admitir recurso de casación por infracción de ley contra la Sentencia de 11 de noviembre de 1983, dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). Ha comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La demanda de amparo expone como hechos los siguientes:

a) Que el 11 de noviembre de 1983, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca condenó al procesado Helmut Horx, como autor de dos delitos, a las penas correspondientes.

b) Que contra dicha Sentencia, la representación del procesado interpuso dentro de plazo ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, alegando violación y aplicación indebida de diversos artículos del Código Penal, recurso que lleva el núm. 764/1984.

c) Por Auto de 18 de febrero de 1985, notificado el día 22 siguiente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó no haber lugar a la admisión del recurso, conforme a lo dispuesto en la causa 4.ª del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), porque las infracciones alegadas «debieron plantearse, como lo exige la ley, y no agrupados, como se ha hecho».

En los fundamentos de Derecho, se expone lo procedente sobre el cumplimiento de los requisitos relativos a la competencia, legitimación, requisitos previos del recurso de amparo, plazo y documentos preceptivos.

Y sobre el fondo se alega la vulneración del art. 24.1 de la C.E., que reconoce el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, por entender que el citado Auto denegó por puro formalismo la admisión del recurso de casación, privándole del derecho a obtener dicha tutela con una resolución sobre el fondo del asunto, citando la doctrina de la Sentencia de este Tribunal 69/1984, de 11 de junio, sobre dicho derecho fundamental. Y aunque la resolución impugnada invoca la causa 4.ª del art. 884 de la L.E.Cr., en relación con el 784, la normativa de que se trata no ha sido interpretada ni razonablemente, ni en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, porque el art. 874 lo mismo puede interpretarse en el sentido de que los párrafos numerados pueden ser tres, que cada uno de los apartados ha de estar a su vez dividido en párrafos numerados; además, el escrito de interposición del recurso al determinar las diversas infracciones alegadas las expone en párrafos separados precedidos de una letra que los identifica y distingue; y la interpretación se ha hecho no en sentido más favorable a la efectividad del derecho, sino en el más perjudicial, haciendo recaer sobre el titular del derecho las consecuencias de un dudoso y trivial defecto, si lo hubo, en la redacción del escrito. La casación civil en el nuevo art. 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) ha prescindido del antiguo requisito de enumerar los motivos, y con mayor razón debe seguirse igual pauta en materia penal.

Se suplica conceder el amparo solicitado, declarando la nulidad del mencionado Auto y ordenando la reposición de las actuaciones procesales, en el recurso de casación, al momento en que se cometió la violación constitucional indicada.

2. La Sección por providencia acordó tener por recibida la demanda y por personado y parte al Procurador con los debidos efectos, y reclamar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo el envío certificado del escrito de casación formulado por el actor, y que fue inadmitido por Auto de 18 de febrero de 1985, lo que realizó. Dictándose nueva resolución por la Sección, admitiendo a trámite la demanda, solicitando el envió de las actuaciones judiciales de dicha Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Palma de Mallorca, y el emplazamiento de las partes en dichos procedimientos, excepción hecha del recurrente en amparo, para personarse ante este Tribunal, todo lo que se cumplimentó debidamente.

3. De nuevo la Sección acordó dar vista de las actuaciones remitidas al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que en plazo común de diez días formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, en síntesis expuso, en pro de la aceptación del recurso de amparo, lo siguiente, una vez que resumió los antecedentes de hecho: Que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la obligación que impone el párrafo último del art. 874 de exponer los fundamentos del recurso de casación en «párrafos separados» se halla inequívocamente al servicio de alcanzar «la mayor concisión y claridad» en el planteamiento de la pretensión, debiendo de interpretarse la exigencia en atención a su ratio que es la indicada, y que cuando esa precisión en la exposición se alcanza, no puede sancionarse con rigorismo formal y drástica medida de inadmisión una carencia que no menosprecia la claridad (Sentencia 60/1985, de 6 de mayo, que cita la núm. 17/1985, de 9 de febrero). Y que en el caso presente, que es análogo al de la citada primera Sentencia, se inadmite el recurso a causa de que en el único motivo del recurso se estudian y denuncian la infracción de los arts. 529 y 329.8.ª en relación con el 69 bis del Código Penal, la del art. 310.1.° y la del 71 del propio cuerpo legal, y el Auto que se impugna en amparo no interpreta la exigencia procesal en atención a su razón de ser, esto es, la concisión y claridad del recurso, y esta finalidad en el planteado se cumple. Por ello no puede convertirse la exigencia legal en un obstáculo insalvable innecesario para impedir conocer el fondo del asunto, por lo que se conculcó el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E.

5. El actor del amparo, en su escrito de alegaciones, dio por reproducidas las realizadas en la demanda de amparo, a las que se remite, solicitando continuara el procedimiento en la forma establecida.

6. El escrito formulado el indicado recurso de casación, en lo esencial, tiene el contenido siguiente:

Formula un «motivo único de casación» por «infracción de ley, por aplicación indebida de los arts. 528 y 529.8.ª, en relación con el 69 bis del Código Penal, ya que no concurre en este caso la mencionada circunstancia 8.ª, y, aunque concurriera, la pena aplicable no sería de la prisión menor. E infracción de los arts. 310.1 y 71 del mismo Código, porque ni está probado que el procesado hiciera uso del documento falso, ni aunque lo hiciera no pasaría de ser un hecho necesario para cometer la estafa que se le imputa».

A continuación determina: «Seguidamente pasamos a razonar cada una de las infracciones»:

«A) Infracción de los arts. 528 y 529.8.ª, en relación con el art. 69 bis del Código Penal.»

Seguidamente desarrolla esta infracción, afirmando en síntesis, que la pena debía ser de prisión menor, por no concurrir dos o más circunstancias del art. 529, ni la 8.ª como «cualificada», y porque esta requeriría afectare a «múltiples perjudicados» lo que no está probado, y de existir determinaría la presencia del delito continuado castigado.

«B) Infracción del art. 310, párrafo 1.° del Código Penal.» En este apartado se compara el precepto con el resultado de hechos probados, para precisar que no constituye la conducta tal delito.

«C) Infracción del art. 71 del Código Penal.»

En este apartado se alega en esencia que en ningún caso el uso del documento falso pueda constituir delito independiente, por ser medio para cometer el delito de estafa.

A continuación cita el art. 849.1.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza el único motivo de casación aducido.

7. El Auto de 18 de febrero de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurrido, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, contiene un único Considerando, que literalmente dice así:

«Que la doctrina de esta Sala ha venido declarando ininterrumpidamente que no son admisibles al trámite de fondo aquellos recursos o motivos de los mismos que engloben cuestiones distintas que precisen tratamiento independiente, pues, si se hace así, se infringen las normas del art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, de manera clara, de esa forma lo repudia, y siendo así que, en este caso, en el único motivo del recurso se estudian y denuncia la infracción de los arts. 528 y 529.8.ª en relación con el art. 59 bis del Código Penal, la del art, 310, párrafo primero, de dicho texto legal y la del art. 71 del indicado ordenamiento sustantivo, infracciones que debieron plantearse en motivos diversos y separados, como exige la Ley, y no agrupados, como se ha hecho, es claro que, por ello, el recurso no puede pasar del trámite actual, ya que lo prohíbe la causa de inadmisión 4.ª del art. 884 de la Ley de procedimientos penales.»

8. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, se acordó señalar, para deliberación y fallo de este recurso el día 2 de octubre del propio año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El tema planteado en este recurso de amparo se concreta en determinar si se vulneró el art. 24.1 de la C.E., en cuanto otorga a los ciudadanos el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el proceso debido, al haberse rechazado por motivos formales y aplicando e interpretando los arts. 884.4 y 874 de la L.E.Cr., la admisión de un recurso de casación penal al condenado recurrente, que es el actor del amparo.

A efectos de la adecuada decisión, debe partirse de la precisión de los hechos indiscutidos que constan en las actuaciones judiciales incorporadas al recurso, y que están determinados: Por haberse formulado por el condenado contra la Sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley por el cauce del art. 849.1.° de la citada reglamentación procesal, bajo un «único motivo de casación», agrupando en su encabezamiento tres eventuales lesiones de normas distintas que, seguidamente, bajo los apartados A), B) y C) fueron objeto de individualización separada en su inicio, y de seguida formulación también separada de las respectivas razones jurídicas que apoyaban cada uno de los diferentes motivos del recurso. Tal proceder fue estimado por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1985 inaceptable, inadmitiendo el recurso al infringir los arts. 884.4 y 874 de la L.E.Cr., por no dar aquél un tratamiento independiente y separado a las distintas cuestiones que se englobaban en un solo motivo, al denunciar la vulneración de los arts. 528 y 529.8.ª en relación con el art. 69 bis del Código Penal; la del art. 310.1.° del mismo, y la del art. 71 del repetido ordenamiento sustantivo.

2. El amplio contenido del art. 24.1 de la C.E. en relación a la tutela judicial que protege al justiciable, alcanza, como con reiteración ha expuesto este Tribunal, a la formulación de los recursos ordinarios y extraordinarios procesales concedidos por las Leyes, y entre ellos al recurso de casación penal, por constituir -entre otras- la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el «tribunal superior» en la vía criminal que ha de revisar las Sentencias de instancia, a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que, según el art. 10.2 de la C.E., forma parte de nuestro ordenamiento a efectos de la regulación e interpretación de los derechos fundamentales. Correspondiendo al recurso de casación la depuración y control del Derecho en su aplicación por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de las decisiones de éstos a la Ley y unificando la interpretación jurisprudencial, a la vez que erigiéndose en un valioso medio para aplicar, defender y velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido, establecida en el art. 24.1 de la C.E., como ya indicaron las Sentencias de este Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero, y 60/1985, de 6 de mayo.

3. El derecho al recurso procesal legalmente establecido supone, dentro de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., el derecho a la formulación y admisión ante nuevas instancias jurisdiccionales de las pretensiones desestimadas por el Tribunal a quo, con mayor o menor amplitud de conocimiento, pues tal norma contiene un mandato positivo a su reconocimiento; pero excepcionalmente esta facultad de recurrir no impide la presencia, en el orden procesal, de alguna causa impeditiva prevista en la Ley, que evite la aceptación del recurso por no concurrir los requisitos esenciales establecidos normativamente, siempre que no vayan contra el contenido esencial del derecho, que deben hacer acatar todos los poderes públicos por su indudable primacía.

Dentro de estos límites, los requisitos de condición formal son los más frecuentes y delicados, y se manifiestan, como expresó la Sentencia 17/1985, cuando el legislador, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso, y en aras de la certeza y seguridad jurídica, exija que los supuestos de hecho de los que se derivan consecuencias jurídicas se manifiesten o se hagan constar respetando ciertos formalismos, y determinando que tales consecuencias no se tendrán por producidas cuando no se hagan observando aquélla.

Ahora bien, tales exigencias formales, que cumplen por lo general una misión transcendente en la ordenación del proceso, sólo deben causar la grave consecuencia de inadmisión del recurso, obstaculizando la tutela judicial efectiva, luego de haberse tenido por el juzgador presente que este derecho fundamental contiene un mandato positivo que obliga a interpretarlas en su regulación legal en el sentido más favorable para su efectividad, y, además, que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, debiendo procurar los Jueces y Tribunales, en su aplicación concreta, hacerles valer, sin menoscabar innecesariamente la realización de dicho derecho fundamental, cuyo objetivo final prioritario es la obtención de una resolución de fondo sobre la pretensión, por lo que la interpretación que realicen de ellas debe ser esencialmente restrictiva por tratarse de causas de inadmisión -en este sentido las Sentencias 65/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 10 de mayo; 69/1984, de 11 de junio, y las ya indicadas 17 y 60/1985.

Por otro lado, dichos requisitos formales no pueden regularse arbitrariamente, sino que han de responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifiquen su existencia, lo que debe tenerse en cuenta al tratar de aplicarlos eludiendo cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales y en fuente de incertidumbre e imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones en debate; pues el derecho a la tutela judicial no puede ser comprometido y obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinarias de los requisitos y formas de las secuencias procesales en sentido que, aunque puede aparecer acomodado al tenor literal del texto en que se encierra la norma, son contrarios al espíritu y finalidad de ésta, y, desde luego, no ajustados a una consideración de tales reglas interpretadas a la luz del art. 24.1 de la C.E. - Sentencias 69/1984, y 17 y 65/1985.

En el recurso de casación el cumplimiento de las exigencias formales tiene una más acusada importancia, porque el formalismo es imprescindible y hasta consustancial con su peculiar contenido, dada la peculiar reglamentación de su estricto ámbito material por los límites de actuación que lo enmarcan, así como la necesaria precisión procesal del alcance del recurso en correlación con las causas admitidas en número limitado para su posible ejercicio, y dentro de las cuales la Sala que conozca del recurso debe actuar ordenando y facilitando su labor en pos de alcanzar el examen del fondo de las cuestiones propuestas en el recurso.

Siendo preciso diferenciar en orden al alcance y consecuencias de tales óbices formales operantes en el procedimiento, de un lado, el rigor formal justificado por la propia naturaleza y contenido de la casación, y de otro, el exceso de formalismo, que por su manifestación exacerbada y extensión rigorista indebida, dificulte y obstaculice el posible buen fin del proceso que siempre es prevalente por su finalidad resolutoria de intereses en conflicto. Por ello, sólo debe operarse en los supuestos de incumplimiento grave de los ritos procesales esenciales con la declaración de nulidad o de inexistencia del acto lesivo, por atacar radicalmente y sin posibilidad de enmienda las normas imperativas que ordenan el procedimiento, mientras que si se trata de meras irregularidades instrumentales de contenido menor y alcance limitado, no pueden generar la inadmisión de la casación, por ser actos imperfectos que no afectan al núcleo esencial del recurso, y que únicamente en casos determinados requerirán, según criterio judicial ponderado, la mera subsanación convalidante de la indicada irregularidad, con mayor razón, en la casación penal formulada por el condenado, en que ha de seguirse criterios de superior protección para el abocado a sufrir sanciones criminales que limiten derechos esenciales.

4. Expuesta la anterior doctrina, debe pasarse a examinar el alcance, contenido y finalidad de las normas procesales en que se funda el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación, a fin de resolver adecuadamente este recurso de amparo.

Debiendo precisarse que el art. 884.4 de la L.E.Cr. se refiere en abstracto e indeferenciadamente al incumplimiento de los presupuestos exigidos por la propia Ley para preparar e interponer los recursos de casación, y que operan como causas que determinan su no aceptación; presupuestos entre los que se encuentra el escrito de interposición del recurso ante el Tribunal Supremo, cuyos requisitos determina pormenorizadamente el art. 874, exigiendo -entre otros- que «se consignará en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación... encabezados por un breve extracto de su contenido».

El citado art. 884.4 como indicó la Sentencia 60/1985 no puede aplicarse literalmente, ni aceptarse que la remisión genérica que contiene a cualquier defecto de forma del escrito de interposición del recurso, exima al Tribunal del deber de interpretarlo del modo que resulte más ajustado al sentido institucional, y con arreglo al debido desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E., tal y como antes quedó interpretado en su manifestación de acceso al recurso. Por ello, ha de entenderse con interpretación finalista que la exigencia indicada del art. 874 de la propia ordenanza procesal, de exponer los fundamentos del recurso en «párrafos numerados» se halla inequívocamente al servicio de alcanzar «la mayor concisión y claridad» en la formulación de la pretensión, que es precisamente la razón ratio de la misma, para facilitar la valoración y decisión de los motivos de impugnación de la Sentencia; y esta finalidad de claridad que da sentido y al que se dirige la norma, al precisar el contenido del escrito de interposición, es la que debe nutrir el criterio para determinar la gravedad y efectos de la falta de cumplimiento, o del cumplimiento menos pleno o irregular de la exigencia formal. De todo lo que se deriva que la inobservancia del cumplimiento de dicha exigencia -que en principio debe acatar y guardar el recurrente-, por sí sola, no puede conducir a la inadmisión del recurso si concurren los demás requisitos de procedibilidad necesarios que exige la formulación debida del recurso de casación, pudiendo operar en su caso, la subsanación, salvo el supuesto limite en que se omita toda fundamentación particularizada y el escrito carezca de la esencial y necesaria claridad en su exposición, pues si la precisión existe en su formulación y se individualiza comprensiblemente al contenido de los diversos motivos expuestos, el interés general y el orden público procesal se habrán cumplido, no pudiéndose en tal supuesto utilizar interpretaciones basadas en un rigorismo formal excesivo y enervante, que violen el principio pro actione, y que imponga la desorbitada y dura consecuencia de la inadmisión del recurso en el ámbito penal con agravio cierto para el condenado, que quebranta, sin razón atendible, el derecho al recurso para conseguir una decisión revisora del fondo debatido, que puede beneficiarle hipotéticamente.

5. En el caso de examen, como se expuso en el primer fundamento, el Auto recurrido aprecia como único defecto para declarar la inadmisión del recurso penal, la de formularse un único motivo de casación por el recurrente, agrupando en su encabezamiento tres eventuales lesiones de normas penales distintas, que seguidamente, bajo los apartados A), B) y C) fueron objeto de individualización separada y subrayada en su inicial exposición, con precisión de cada una de las distintas normas penales vulnerables, y seguida de un desarrollo razonado de las diversas causas o fundamentos estimados existentes por el recurrente. Tal resolución, como también antes se precisó, utilizó como único argumento para la inadmisión del recurso el de no darse un tratamiento independiente y separado a las distintas cuestiones englobadas en un único motivo.

Que el art. 874 de la L.E.Cr. establezca que se consignen en párrafos numerados los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación, no significa que prohíba utilizar técnicamente la formulación en el encabezamiento del recurso de un único motivo de casación por infracción de ley, con una expresión en la que se indiquen tres clases de infracciones diferentes de normas también distintas, cuando a continuación en distintos apartados independientes y bajo letras diversas se individualiza la causa de cada motivo, con expresión de los preceptos presuntamente vulnerados para cada uno, y se razona jurídicamente sobre la presencia de la posible vulneración, porque el requisito de enumeración exigido expresamente y el implícito de separación se entienden cumplidos cuando se utilizan letras diferenciadoras de los diversos motivos -en el supuesto de examen A), B) y C)-, ya que lo esencial resulta no la agrupación genérica inicial, ni como precisó la repetida Sentencia 17/1985, el signo que los ordena, sino que haya claridad y concisión, por ser el fin a que tiende la exigencia formal, exponiendo separadamente el orden cronológico de cada una de las infracciones que se denuncian como fundamento del recurso.

Existe en el caso contemplado una mera irregularidad procesal en relación al mandato legal, de mínimo contenido y sin transcendencia alguna, que ni siquiera exigía el trámite de subsanación convalidatoria, por hallarse ausente toda confusión o equivocidad en la articulación del recurso que empañare su claridad, lo que en absoluto denuncia la resolución recurrida, por lo que el acuerdo de inadmisión del recurso, en definitiva debidamente expuesto y motivado sin lesionar la formalidad que lo regula en su finalidad, es una sanción grave y carente de fundamento jurídico y argumental justificado, que por negar el derecho fundamental protegido en el art. 24.1 de la C.E. al acceso a la tutela judicial efectiva, imponiendo un enervante formalismo como obstáculo innecesario, incurre en inconstitucionalidad, produciendo necesariamente el efecto de tener que estimar el amparo demandado por la parte actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Helmut Horx, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1985.

2.° Retrotraer la actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar dicho Auto.

3.° Reconocer al actor el derecho a que no se inadmita el recurso de casación por el motivo contenido en el Considerando único del Auto anulado, quedando restablecido en su derecho mediante un nuevo Auto que deberá dictar dicha Sala.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 111/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:111

Recurso de amparo 511/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

1. Se reitera la doctrina contenida en la Sentencia 95/1985, en el sentido de reconocer que la desigualdad a que pueda dar lugar el establecimiento de un límite de edad para la permanencia en el trabajo (jubilación forzosa) no es constitucionalmente discriminatoria siempre que se justifique precisamente por una medida constitucional.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 511/1983, promovido por don Julio Llamazares Robles, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1983, revocatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de 20 de julio de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 20 de julio de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 11 de junio de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2.° de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Julio Llamazares Robles.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 112/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:112

Recurso de amparo 512/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 512/1983, promovido por don José Flores Cea, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido ponente el Magistrado don Manuel Diez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid dictó Sentencia estimatoria de 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de junio de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo, pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, y en la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional. No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala ha dictado la Sentencia número 95/1985, de 29 de julio («Boletín Oficial del Estado» núm. 194, de 14 de agosto), denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y número 58/1985, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio)- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva, dentro del ámbito de las relaciones laborales que le es propio y en el marco establecido por la Ley. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación pues el Tribunal Supremo ha aplicado la norma en el sentido que se deriva de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la jubilación forzosa y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión, cuya obligatoriedad reconoción también este Tribunal Constitucional. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo en nombre de don José Flores Cea

Publíquese en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 113/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:113

Recurso de amparo 543/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

1. No se reproduce esta Sentencia, cuyos supuestos de hecho coinciden con los que quedan reflejados en las Sentencia 111/1985, debido a que la fundamentación jurídica y parte dispositiva de la misma son idénticas a las de la mencionada Sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 543/1983, promovido por don Antonio Muñoz Cabot, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1983. confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, de 6 de octubre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañia Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 6 de octubre de 1982. En el recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 11 de junio de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo, pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, y la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional. No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo. en nombre de don Antonio Muñoz Cabot.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 114/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:114

Recurso de amparo 544/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

1. No se reproduce esta Sentencia, cuyos supuestos de hecho coinciden con los que quedan reflejados en las Sentencia 111/1985, debido a que la fundamentación jurídica y parte dispositiva de la misma son idénticas a las de la mencionada Sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 544/1983, promovido por don Francisco Sáez Sáez, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, revocatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 30 de septiembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 30 de septiembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de julio de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Francisco Sáez Sáez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 115/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:115

Recurso de amparo 545/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo aúm. 545/1983, promovido por don Manuel Villadango Ramos, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, revocatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid con fecha 30 de septiembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 30 de septiembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de junio de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional. No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2.° de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» núm. 194, de 14 de agosto) denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Manuel Villadangos Ramos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 116/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:116

Recurso de amparo 545/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 562/1983, promovido por don Enrique Sanz Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra Sentencia de 14 de julio de 1983 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, revocatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, con fecha 30 de septiembre de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se le hacía saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo, para el año 1982, debia causar baja para pasar a la situáción de jubilación forzosa por haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid dictó Sentencia estimatoria el 30 de septiembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de julio de 1983, basando su fallo en la validez de la cláusula de jubIlación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo, por cuanto se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de otros agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 y en la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. Por escrito presentado el 30 de julio de 1983, el Procurador de los Tribuanles don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Enrique Sanz Martínez, formula demanda de amparo contra la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y solicitada de este Tribunal Constitucional la declaración de su nulidad. La demanda denuncia la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución en relación con el art. 35 de la misma, alegando que al admitir la Sentencia impugnada la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. A este respecto el demandante cita la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, según la cual sólo cabe la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. Habrá de entenderse, pues. que cuando no existe tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional y practicados los requerimientos prescritos en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodriguez Montaut se persona en el proceso, en nombre de RENFE. A él, lo mismo que a la representación del demandante y al Ministerio Fiscal, se da vista de la actuaciones para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC.

4. Con fecha 14 de diciembre de 1983, el Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo por razón de edad, valorando adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la Constitución; considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982 que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981; y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien viene a otorgar al demandante un trato distinto al que recibiría de no haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años, lo hace razonadamente en atención a la aplicación de una política de empleo nacida de una situación de paro, por lo que no existe Violación del art. 14 de la Constitución en relación con el art. 35 de la misma.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 28 de diciembre de 1983, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo, amplía y profundiza su argumentación. Por una parte -señala-, la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad que supone jubilar forzosamente a su representado a la edad de sesenta y cuatro años aparece desprovista de una justificación objetiva y razonable y, además, tal jubilación se establece sin garantizar la plenitud de derechos pasivos. Por otra parte, la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no satisface los requisitos exigidos por la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional para declararla licita, pues no garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el periodo de carencia y pretende servir a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución. Finalmente, a su juicio, ha de entenderse que el apartado segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, al permitir pactar en la negociación colectiva edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos, está haciendo referencia la jubilacIón voluntaria y no a la forzosa.

6. Por su parte, la representación de la empresa RENFE, con fecha 17 de febrero de 1984, niega la existencia de la pretendida violación constitucional, poniendo de relieve que en el caso controvertido la extinción. por razón de edad no es incondicionada sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en número igual al de las jubilaciones anticipadas. Todo lo cual se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la Constitución pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación Colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. Tampoco existe la presunta violación del art. 53 de la norma fundamental pues el convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor al derecho a percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija la fecha de 9 de octubre siguiente para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con fecha de 29 de julio de 1985, esta Sala ha dictado la Sentencia 95/1985, "Boletin Oficial del Estado" de 14 de agosto de 1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora es objeto de nuestra consideración, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir la edad de sesenta y cuatro años como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello nos exime de reproducir en este caso las consideraciones efectuadas en la mencionada Sentencia, a las que debemos remitirnos, no ocurre lo mismo con la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, nuestro pronunciamiento, tanto por un elemental principío de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución que ordena que las Sentencias selln motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido objeto de dos sentencias de este Tribunal que, a impulso de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores que facultan respectivamente al Gobierno y a la negociación colectlva para establecer tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de Julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para la consideración del presente caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal estimó que si la jubilación forzosa resultaba válida dentro de determmadas condiciones por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el anterior fundamento jurídico se añade, en relación al mismo supuesto actual, que no puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad de Gobierno, ni la alegación de que la disposición adicional quinta aludir en su párrafo segundo a edades de jubilación debe entenderse referida a la jubilación voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencia de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio derivadas de la constitucionalidad. En el presente caso, no se ha producido esta desviación pues el Tribunal Supremo ha aplicado la norma en el sentido que se deriva de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la jubilación forzosa y, aun cuando el recurrente alega que el Convenio no garantiza la plenitud de los derechos pasivos, no prueba que en su caso concreto no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza la negociación colectiva para fijar edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también acorde con la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es comorme a ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la mencionada Sentencia. Las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como ocurre también con las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Enrique Sanz Martínez, y el archivo de las actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 117/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:117

Recurso de amparo 563/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 563/1983, promovido por don Domingo Muñoz Marco, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, revocatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid con fecha 30 de septiembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 30 de septiembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de julio de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo, pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, y en la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la CE; considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982 que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981; y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la CE, pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la CE, pues el Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia número 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del artículo 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y número 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Domingo Muñoz Marco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 118/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:118

Recurso de amparo 564/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 564/1983, promovido por don Timoteo Hernández Pérez, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio Garcia Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, revocatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, con fecha 30 de septiembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 30 de septiembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de julio de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, y en la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del artículo 14 de la Constitución Española en relación con el artículo 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del artículo 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la CE, considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia, ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al artículo 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el artículo 14 de la CE, pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y artículo 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del artículo 35 de la CE, pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia número 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del artículo 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio, y número 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación pues el Tribunal Supremo ha aplicado la norma en el sentido que se deriva de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la jubilación forzosa y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Timoteo Hernández Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 119/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:119

Recurso de amparo 565/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 565/1983, promovido por don Conrado Barragán Bergasa, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, revocatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid, con fecha 30 de septiembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo númúmero 20 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 30 de septiembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 11 de junio de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo, pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, y en la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del artículo 14 de la Constitución Española en relación con el artículo 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del artículo 53 de la Constitución, siendo dentro del arco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2.° de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el artículo 53.1 de la CE, considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del artículo 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al artículo 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el artículo 14 de la CE, pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y artículo 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del artículo 35 de la CE, pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del artículo 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y número 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación pues el Tribunal Supremo ha aplicado la norma en el sentido que se deriva de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la jubilación forzosa y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Conrado Barragán Bergasa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 120/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:120

Recurso de amparo 566/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 566/1983, promovido por don Marcos Górriz López, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, revocatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid con fecha 30 de septiembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Mimsterio Fiscal y la Compañia Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez, Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 30 de septiembre de 1982.

En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de julio de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo

básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo, pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del T.C. de 2 de julio de 1981

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la Constitución Española, considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal.

Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Marcos Górriz López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 121/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:121

Recurso de amparo 567/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 567/1983, promovido por don Ramón Plaza Altozano, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y, asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra Sentencia de 5 de julio de 1983 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, con fecha 26 de julio de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocamles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado, y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 26 de julio de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 5 de julio de 1983, basando su fallo en que la norma cuestionada emana de un Convenio Colectivo que, como tal, es fuente preferente para la regulación de los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral y obliga a los tiabajadores y empresarios incluidos dentro de su ámbito de aplicación durante todo el tiempo de su vigencia, en que las condiciones en que se acuerda la jubilación forzosa responden al mismo fin que persigue la prevista en el ANE -el fomento del empleo- y la norma ha de interpretarse respetando la legalidad vigente en materia de seguridad social, con lo que se dan los requisitos fijados en laSentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional.

2. Por escrito presentado el 30 de julio de 1983, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Ramón Plaza Altozano, formula demanda de amparo contra la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y solicita de este Tribunal Constitucional la declaración de su nulidad.

La demanda denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35 de la misma, alegando que al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. A este respecto el demandante cita la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, según la cual sólo cabe la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de politica de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse edades de jubilación en la negociación colectiva. Habrá de entenderse, pues, que cuando no exista tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, lo mismo que a la representación del demandante y al Ministerio Fiscal, se da vista de las actuaciones para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC

4. Con fecha 5 de diciembre de 1983 el Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al art. 35 de la misma.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 5 de diciembre de 1985, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Por una parte -señala-, la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad que supone jubilar forzosamente a su representado a la edad de sesenta y cuatro años aparece desprovista de una justifiación objetiva y razonable y, además, tal jubilación se establece sin garantizar la plenitud de derechos pasivos. Por otra parte, la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no satisface los requisitos exigidos por la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional para declarar lícita, pues no garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia y pretende servir a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución. Finalmente, a su juicio, ha de entenderse que el apartado segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de loa Trabajadores, al permitir pactar en la negociación colectiva edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de seguridad Social a tales efectos, está haciendo referencia a la jubilación voluntaria y no a la forzosa.

6. Por su parte, la representación de la Empresa RENFE con fecha 6 de diciembre de 1983, niega la existencia de la pretendida violación constitucional, poniendo de relieve que en el caso controvertido la extinción por razón de edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Todo lo cual se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 por cuanto es la propia ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. Tampoco existe la presunta violación del art. 35 de la Norma fundamental, pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija la fecha de 8 de octubre siguiente para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con fecha 29 de julio de 1985, esta Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985 ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Ramón Plaza Altozano, y el archivo de las actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 122/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:122

Recurso de amparo 691/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 691/1983, promovido por don Angel Arroyo Calzada, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia qe la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, de 27 de julio de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de 27 de julio de 1983. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de septiembre de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo, básicamente, en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad, contenida en el Convenio Colectivo, pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratatción de agentes en sustitución de los jubilados; todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, y la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional Quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al art. 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Angel Arroyo Calzada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 123/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:123

Recurso de amparo 693/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de Trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 693/1983, promovido por doña Amelia Sanjurjo Teijeiro, representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid con fecha 27 de julio de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañia Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La actora, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 27 de julio de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de septiembre de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la CE, considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al art. 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, de 29 de julio("Boletín Oficial del Estado" núm. 194, de 14 de agosto) denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal.

Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de doña Amelia Sanjurjo Teijeiro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 124/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:124

Recurso de amparo 694/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 694/1983, promovido por don Rafael Soldevilla Torre, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra sentencia de 20 de septiembre de 1983 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fisca] y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de septiembre de 1983, basando su fallo en que la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores en su apartado 2, no está comprendida en la inconstitucionalidad expresamente declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, por lo que subsiste su vigencia. Lo pactado en un Convenio Colectivo debidamente inscrito en el Registro del Ministerio de Trabajo y no impugnado tiene plena validez jurídica y resulta obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo. Así pues, al emanar la norma impugnada de un Convenio Colectivo, que como tal tiene fuerza vinculante es legítima su aplicación.

2. Por escrito presentado el 18 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nomb re y representación de don Rafael Soldevilla Torre, formula demanda de amparo contra la mencionada sentencia del Tribunal Supremo y solicita de este Tribunal Constitucional la declaración de su nulidad.

La demanda de amparo denuncia la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35 de la misma, alegando que al admitir la sentencia impugnada la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. A este respecto el demandante cita la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, según la cual sólo cabe la extinción por edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. Habrá de entenderse, pues, que cuando no exista tal habilitación toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional y practicados los requerimientos prescritos el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut se persona en el proceso en nombre de RENFE. A él, lo mismo que a la representación demandante y al Ministerio Fiscal, se da vista de las actuaciones para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC.

4. Con fecha 7 de mayo de 1984 el Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo por razón de la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la Constitución, considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al art. 35 de la misma.

5. La represenación del recurrente, en escrito presentado el 3 de mayo de 1984, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo, amplía y profundiza su argumentación. Por una parte -señala-, la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad que supone jubilar forzosamente a su representado a la edad de sesenta y cuatro años aparece desprovista de una justificación objetiva y razonable y, además, tal jubilación se establece sin garantizar la plenitud de derechos pasivos. Por otra parte, la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no satisface los requisitos exigidos por la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional para declararla lícita, pues no garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia y pretende servir a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución. Finalmente, a su juicio, ha de entenderse que el apartado segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, al permitir pactar en la negociación colectiva edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos, está haciendo referencia a la jubilación voluntaria y no a la forzosa.

6. Por su parte, la representación de RENFE con fecha 24 de abril de 1984, niega la existencia de la pretendida violación constitucional, poniendo de relieve que en el caso controvertido la extinción por razón edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Todo lo cual se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 de la misma por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. Tampoco existe la presunta violación del art. 35 de la norma fundamental, pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija la fecha de 9 de octubre siguiente para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, esta Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, "Boletín Oficial del Estado" de 14 de agosto, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora es objeto de nuestra consideración, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello nos exime de reproducir en este caso las consideraciones efectuadas en la mencionada Sentencia, a las que debemos remitirnos, no ocurre lo mismo con la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, nuestro pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como ocurre también con las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Rafael Soldevilla Torre, y el archivo de las actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 125/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:125

Recurso de amparo 698/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 698/1983, promovido por don Lucio Moya Rodero, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, cootra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la, Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, con fecha 27 de julio de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montauaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 27 de julio de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de septiembre de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo, pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constityucional de 2 de julio de 1981, y en la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al art. 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Lucio Moya Rodero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 126/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:126

Recurso de amparo 699/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 699/1983, promovido por don Marcelino Fernández Fernández, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, de 27 de jutío de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compaftía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 27 de julio de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 14 de septiembre de 1983. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo básicamente en la validez de la clásula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad contenida en el Convenio Colectivo, pues se inserta como medida de política de empleo al disponer el Convenio la contratación de agentes en situación de los jubilados, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 y la eficacia vinculante del Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, en relación con el artículo 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, que sólo aceptó la extinción por edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

No puede admitirse que la cláusula del Convenio se encuentre legitimada por el párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, pues dicho precepto sólo autoriza al Convenio a pactar jubilaciones que, al no ser calificadas de forzosas, han de entenderse voluntarias. En otro caso, dicha disposición sería inconstitucional, pues resulta impensable que la política de empleo pueda llevarse a cabo por Convenios Colectivos dada la visión forzosamente parcial y limitada que tienen los que intervienen en ellos y el hecho de que la política es función del Gobierno, según el art. 97 de la Constitución. No cabe, así, equiparar a la política de empleo el compromiso asumido en la cláusula 11 del Convenio sobre el ingreso de agentes en número equivalente a las bajas, pues ello no responde sino al deseo de la Empresa de rejuvenecer la plantilla.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación, pues el Tribunal Supremo ha aplicado la norma en el sentido que se deriva de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la jubilación forzosa y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también el Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Marcelino Fernández Femández.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 127/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:127

Recurso de amparo 700/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 700/1983, promovido por don Lucio Rosón Gutiérrez, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Ángel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco. quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de septiembre de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, de 29 de juli ("Boletín Oficial del Estado" núm. 194, de 14 de agosto), denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad, como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), y núm. 58/1985, de 30 de abril, («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio)- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal Constitucional consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones, resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva, dentro del ámbito de las relaciones laborales que le es propio y en el marco establecido por la Ley. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno, ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal.

Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Lucio Rosón Gutiérrez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 128/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:128

Recurso de amparo 701/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 701/1983, promovido por don Manuel Muñiz Alvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra Sentencia de 20 de septiembre de 1983 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid. con fecha 26 de jubo de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se le hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años, Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria el 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de septiembre de 1983, basando su fallo en que la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores en su apartado segundo no está comprendida en la inconstitucionalidad expresamente declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, por lo que subsiste su vigencia, y lo pactado en un Convenio Colectivo debidamente inscrito en el Registro del Ministerio de Trabajo y no impugnado tiene plena validez jurídica y resulta obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo. Así pues, al emanar la norma impugnada de un Convenio Colectivo, que como tal tiene fuerza vinculante, es legítima su aplicación.

2. Por escrito presentado el 20 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Manuel Muñiz Álvarez, formula demanda de amparo contra la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y solicita de este Tribunal Constitucional la declaración de su nulidad.

La demanda denuncia la presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución en relación con el artículo 35 de la misma alegando que al admitir la Sentencia impugnada la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. A este respecto el demandante cita la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, según la cual sólo cabe la extinción por edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una ley promulgada con las garantías del artículo 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. Habrá de entenderse, pues, que cuando no exista tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional y practicados los requerimientos prescritos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut se persona en el proceso en nombre de RENFE. A él, lo mismo que a la representación del demandante y al Ministerio Fiscal, se da vista de las actuaciones para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC.

4. Con fecha 7 de mayo de 1984 el Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad número 17011983, promovida por la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo por razón de la edad, valorando adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el artículo 53 1 de la Constitución; considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de Empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien viene a otorgar al demandante un trato distinto al que recibiría de no haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años, lo hace razonadamente en atención a la aplicación de una política de empleo nacida de una situación de paro, por lo que no existe violación del artículo 14 de la Constitución en relación con el artículo 35 de la misma.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 3 de mayo de 1984, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo, amplía y profundiza su argumentación" Por una parte -señala-, la Sentencia impugnada vulnera el articulo 14 de la Constitución, pues la desigualdad que supone jubilar forzosamente a su representado a la edad de sesenta y cuatro años aparece desprovista de una justificación objetiva y razonable y, además, tal jubilación se establece sin garantizar la plenitud de derechos pasivos. Por otra parte, la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no satisface los requisitos exigidos por la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional para declararla lícita, pues no garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia .Y pretende servir a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al artículo 53 1 de la Constitución. Finalmente, a su juicio, ha de entenderse que el apartado segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, al permitir pactar en la negociación colectiva edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos, está haciendo referencia a la jubilación voluntaria y no a la forzosa.

6. Por su parte, la representación de RENFE, con fecha 23 de abril de 1984, niega la existencia de la pretendida violación constitucional, poniendo de relieve que en el caso controvertido la extinción por razón de edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en número igual al de las jubilaciones anticipadas. Todo lo cual se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el articulo 14 de la Constitución, pues la desigualdad aparece justificada, ni el 531 de la misma, por cuanto es la propia ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza, Tampoco existe la presunta violación del articulo .35 de la norma fundamental, pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor al derecho a percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija la fecha de 9 de octubre siguiente para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Manuel Muñiz Alvarez, y el archivo de las actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 129/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:129

Recurso de amparo 702/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 702/1983, promovido por don José Suárez Noya, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Ángel García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red

Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación

de la Empresa en la que se hacía saber que, en cumplimiento

de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía

causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber

cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto

demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura

de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en

4 de noviembre de 1982. En recurso de casación, la Sala Sexta del

Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya

de 20 de septiembre de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española, en relación con el art. 35, pues

al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina

una discriminación por razón de edad, así como una negación del

derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la

Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, que

sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno

utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de

empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley

promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo

dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse

libremente edades de jubilación en la negociación colectiva.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2.° de la disposición adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), y núm. 58/1985, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio)- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don José Suárez Noya.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 130/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:130

Recurso de amparo 703/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 703/1983, promovido por· don Angel José Simancas Valderrama, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 4 de noviembre 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de septiembre de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulso de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que faculta, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio), y núm. 58/1985, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio)- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno, ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Angel José Simancas Valderrama.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 131/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:131

Recurso de amparo 709/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 709/1983, promovido por don Luis Rodriguez Acevedo, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra Sentencia de 20 de septiembre de 1983 por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compañia Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria el 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de septiembre de 1983, basando su fallo en que la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, en su apartado

segundo, no está comprendida en la inconstitucionalidad expresamente declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, por lo que subsiste su vigencia. Lo pactado en un

Convenio Colectivo debidamente inscrito en el Registro del Ministerio de Trabajo y no impugnado tiene plena validez jurídica y

resulta obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en el

ámbito de aplicación del mismo. Así, pues, al emanar la norma

impugnada de un Convenio Colectivo, que como tal tiene fuerza

vinculante, es legitima su aplicación.

2. Por escrito de 25 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representatión

de don Luis RodrígUez Acevedo, formula demanda de amparo

contra la mencionada sentencia del Tribunal Supremo y solicita de este Tribunal Constitucional la declaración de su nulidad.

La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35 de la misma, alegando que al admitir la sentencia impugnada la validez de la cláusula de

jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad,

así como una negación del derecha al trabajo. A este respecto, el

demandante cita la Sentencia de 2 de julio do 1981 del Tribunal

Constitucional, según la cual sólo cabe la extinción por edad

cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento

de una política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello

por una Ley promulgada con las garantias del articulo 53 de la

Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde

poprán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación

colectiva. Habrá de entenderse, pues, que cuando no exista tal

habilitación toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección primera de este Tribunal y practicados los requerimientos prescritos en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut se persona en el proceso en nombre de RENFE. A él, lo mismo que a la representación del demandante y al Ministerio Fiscal, se da vista de las actuaciones para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC.

4. Con fecha de 7 de mayo de 1984, el Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo por razón a la edad, valorando

adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de Ley exigida por el art. 53.1 de la

Constitución; considera razonable, a partir de la Sentencia del

Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel

derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir,

de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de

RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre

Empleo de 9 de Junio de 1981, y concluye afirmando que la

resolución judicial impugnada, si bien viene a otorgar al demandante un trato distinto al que recibirla de no haber cumplido la

edad de sesenta y cuatro años, lo hace razonadamente en atención

a la aplicación de una política de empleo nacida de una situación

de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución,

en relación con el art. 35 de la misma.

5. La representatión del recurrente, en escrito presentado

el 3 de mayo de 1984, reiterando lo expuesto en la demanda de

amparo, amplía y profundiza su argumentación. Por una parte

-señala-, la sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad que supone jubilar forzosamente a su

representado a la edad de sesenta y cuatro años de edad aparece

desprovista de una justificación objetiva y razonable y, además, tal

jubilación se establece sin garantizar la plenitud de derechos

pasivos. Por otra parte, la cláusula del Convenio Colectivo que

decreta la jubilación forzosa no satisface los requisitos exigidos por

la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional para

declararle lícita, pues no garantiza que los trabajadores afectados

tengan cubierto el periodo de carencia y pretende servir a una

politica de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la

oblígada habilitación legal conforme al artículo 53.1 de la Constitución.

Finalmente, a su juicio, ha de entenderse que el apartado

segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los

Trabajadores, al permitir pactar en la negociación colectiva edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad

Social a tales efectos, está haciendo referencia a la jubilación

voluntaria y no a la forzosa.

6. Por su parte, la representación de RENFE, con fecha 24

de abril de 1984, niega la existencia de la pretendida violación

Constitucional, poniendo de relieve que, en el caso controvertido,

la extinción por razón de edad no es incondicionada, sino que está

sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos

pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados

en igual número al de las jubilaciones anticipadas. Todo lo cual se

ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no

vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad aparece

justificada, ni el 53.1 de la misma, por cuanto es la propia Ley

-disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los

Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de

trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. Tampoco existe

la presunta violación, del art. 35 de la norma fundamental, pues el

Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor al derecho a percibir íntegramente el

máximo de la pensión de jubilación.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija la fecha de 9 de octubre siguiente para la deliberación yu votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con fecha de 29 de julio de 1985, esta Sala ha dictado

la Sentencia núm. 95/1985, «Bolelín Oficial del Estado» de 14 de

agosto, denegando el amparo en relación a diversos recursos

acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora es objeto

de nuestra consideración, pues versaban también sobre supuestos

de jubilación forzosa al cumplir la edad de sesenta y cuatro años,

como consecuencia de lo dispuesto en el 111 Convenio Colectivo de

RENFE para 1982. Si ello nos exime de reproducir en este caso las

consideraciones efectuadas en la mencionada sentencia a las que

debemos remitirnos, no ocurre lo mismo con la obligación de

fundamentar, aunque sea someramente, nuestro pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien

acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad

de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena

que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa resultaba válida dentro de determinadas condiciones por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el anterior fundamento jurídico se añade, en relación al mismo supuesto actual, que no puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta, al aludir en su párrafo segundo a edades de jubilación, debe entenderse referida a la jubilación voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación en la aplicación de la norma, pues, aun cuando el recurrente alega que el Convenio no garantiza la plenitud de los derechos pasivos, no prueba que en su caso concreto no esté percibiendo la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva para fijar edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también acorde a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme a ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la mencionada sentencia. Las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como ocurre también con las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Luis Rodríguez Acevedo, y el archivo de las actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 132/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:132

Recurso de amparo 711/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 711/1983, promovido por don Emilio González Sánchez, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo num. 10 de Madrid, con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañia Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodriguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, dictó Sentencia desestimatoria el 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de septiembre de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad, cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo por razón a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de Ley exigida por el art. 53.1 de la Constitución, considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido la edad de sesenta y cuatro años de edad, lo hace razonadamente en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución, en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulso de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que faculta, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva para establecer tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones, resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el anterior fundamento uno se añade, en relación al mismo supuesto actual, que no puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también acorde a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme a ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como ocurre también con las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Emilio González Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 133/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:133

Recurso de amparo 825/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 825/1983, promovido por don Félix Jesús Méndez Velarde, representado por la Procuradora doña Ana Barrallat López, y asistido por la Letrada doña Lucía Ruano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, con fecha 27 de enero de 1983. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que venia trabajando al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), con la categoria profesional de Jefe principal de Estación, recibió, el 27 de octubre de 1982, comunicación de la Empresa, en la que se hacía saber que, en aplicación de lo dispuesto en el Convenio Colectivo de 29 de diciembre de 1981, debía cesar en el servicio activo por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad, pasando a la situación de jubilación forzosa. Interpuesta demanda ante la jurisdicción ordínaria del orden laboral en reclamación por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 27 de enero de 1983. Formalizado recurso de casación contra la anterior resolución, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 27 de octubre de 1983.

2. La demanda denuncia la vulneración de los artículos 14 y 35 de la Constitución, arguyendo que la admisión de la validez del pacto de jubilación instaura una situación de discriminación por razón de edad, negadora del derecho al trabajo. En opinión del demandante la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 no formuló un juicio definitivo sobre el ajuste constitucional de la disposición adicional quinta del E.T., dejando tan sólo sentada su constitucionalidad en la medida en que el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo, cuente con la oportuna habilitación y la remisión a los Convenios Colectivos no vulnere la reserva de ley del art. 53.1 CE.

Las bases de la validez constitucional de las cláusulas convencionales que instituyan edades de jubilación forzosa no concurren en el caso a examen, no siendo admisible que la política de empleo pueda llevarse a cabo de manera espontánea por los agentes sociales, dado el tenor del art. 97 de la C.E.; de otro lado, la referida cláusula no se inserta en una política estatal de empleo que propicie la jubilación forzosa como medida de reparto del trabajo.

3. Por providencia de 26 de diciembre de 1983, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el señor Méndez Velarde, y por personada y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora doña Ana Barrallat, concediéndole un plazo de diez días para que, dentro de dicho término, y conforme a lo dispuesto en el art. 85 de la LOTC, presente ante esteTribunal, copia de las Sentencias recurridas.

Subsanado el anterior defecto, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, practicados los requerimientos gue ordena el art. 51 de la LOTC se personó el Procurador don Rafael Rodriguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegiciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE aplicado, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, lo hace razonadamente en atención con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución, en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante reitera lo esencial del alegato contenido en la demandada, manifestando fundamentalmente que la cláusula debatida carece de los presupuestos para admitir su validez cqnstitucional, pues, al no haber dictado el Gobierno disposición que utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo, se carece del marco legal previo de una regulación con carácter general de la JubilaCión forzosa.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador, y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjuiciamiento por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada por lo que, y sin necesidad de reproducir otras consideraciones, es preciso reproducir el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Procuradora doña Ana Barrallat López, en nombre de don Félix Jesús Méndez Valverde.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 134/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:134

Recurso de amparo 842/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 842/1983, promovido por don Antonio Rodríguez Gándara, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra Sentencia de 29 de septiembre de 1983 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, con fecha 28 de diciembre de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. L ANTECEDENTES

El actor, que se encontraba al servicio de RENFE (Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles), recibió comunicación de la Empresa en la que se le hacía saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria el 28 de diciembre de 1982. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 29 de septiembre de 1983, basando su fallo en que la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, en su apartado segundo, no está comprendida en la inconstitucionalidad expresamente declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, por lo que subsiste su vigencia, y en que la norma cuestionada tiene fuerza vinculante para todos los trabajadores comprendidos en e! ámbito de su aplicación, al emanar de un Convenio Colectivo, expresión de la autonomía colectiva, y ha de interpretarse respetando la legalidad vigente en materia de seguridad social, y, finalmente, en que dicho Convenio cumple los requisitos fijados en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional.

2. Por escrito presentado el 15 de diciembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Antonio Rodríguez Gándara, formula demanda de amparo contra la mencionada Sentencia de! Tribunal Supremo y solicita de este Tribunal Constitucional la declaración de su nulidad.

La demanda denuncia la presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución, en relación con el articulo 35 de la misma, alegando que al admitir la Sentencia impugnada la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo A este respecto el demandante cita la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, según la cual sólo cabe la extinción por edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de una política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del articulo 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pac- 1261 RA-387 STC 134/1985, 11 octubre BJC 1985-54/55 tarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. Habrá de entenderse, pues, que cuando no exista tal habilitación toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, y practicados los requerimientos prescritos en el artículo 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut se persona en el proceso en nombre de RENFE. A él, lo mismo que a la representación del demandante, y al Ministerio Fiscal. se da vista de las actuaciones para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC

4. Con fecha 12 de marzo de 1984 el Ministerio Fiscal reproduce, en sus alegaciones, el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad Ollmero 170IJ 983, promovida por la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo por razón de la edad, valorando adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de Ley exigida por e! artículo 53.1 de la Constitución; considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981 y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien viene a otorgar al demandante un trato distinto al que recibiría de no haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años, lo hace razonadamente en atención a la aplicación de una política de empleo nacida de una situación de paro, por lo que no existe violación del artículo 14 de la Constitución en relación con el artículo 35 de la misma.

5. Quinto,-La representación del recurrente, en escrito presentado e! 5 de marzo de 1984, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo, amplía y profundiza su argumentación. Por una par te -señala-, la Sentencia impugnada vulnera e! artículo 14 de la Constitución, pues la desigualdad que supone jubilar forzosamente a su representado a la edad de sesenta y cuatro años aparece desprovista de una justificación objetiva y razonable, y, además, tal jubilación se establece sin garantizar la plenitud de derechos pasivos. Por otra parte, la cláusula de! Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no satisface los requisitos exigidos por la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional para declarada licita, pues no garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia y pretende servir a una política de empleo que no ha sido fijado por e! Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al artículo 53.1 de la Constitución Finalmente, a su juicio, ha de entenderse que el apartado segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, al permitir pactar en la negociación colectiva edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos, está haciendo referencia a la jubilación voluntaria y no a la forzosa. 1262

6. Sexto.-Por su parte, la representación de RENFE, con fecha 2 de marzo de 1984, niega la existencia de la pretendida violación constitucional, poniendo de manifiesto que en el caso controvertido la extinción por razón de edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en número igual al de las jubilaciones anticipadas

Todo lo cual se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el artículo 14 de la Constitución, pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 de la misma por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 496 del Estatuto de los Trabajadores la que ha previsto la extinción de! contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. Tampoco existe la presunta violación del artículo 35 de la norma fundamental, pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor al derecho a percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. Séptimo.-Por providencia de 2 de octubre de 1985 se lija la fecha de 9 de octubre siguiente para la deliberación

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

.Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representaci6n de don Antonio Rodríguez Gándara, y el archivo de las actuaciones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 135/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:135

Recurso de amparo 843/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 843/1983, promovido por don Lorenzo Langa Mateo, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, asistido del Letrado don Angel García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, con fecha 28 de enero de 1983. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, y asistido del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid dictó Sentencia estimatoria en 28 de enero de 1983. En recurso de casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 29 de septiembre de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo 2 de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues ni garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulsos de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que facultaban, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -22/1981, de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Lorenzo Langa Mateo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 136/1985, de 11 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:136

Recurso de amparo 844/1983. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declara la extinción del contrato de trabajo del recurrente en amparo como consecuencia de jubilación forzosa establecida por el Convenio Colectivo de RENFE

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 844/1983, promovido por don Emilio Marcos Pérez, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1983, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, con fecha 28 de diciembre de 1982. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debía causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido sesenta y cuatro años de edad. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria en 28 de diciembre de 1982. En recurso de casación de la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 29 de septiembre de 1983.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el art. 35, pues al admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. La opinión del demandante se apoya en la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional que sólo aceptó la extinción por razón de edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de una política de empleo y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantías del art. 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. No existiendo tal habilitación, toda jubilación forzosa es inconstitucional.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y practicados los requerimientos que ordena el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se personó el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de RENFE. A él, así como al Procurador demandante y al Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones para que formulasen sus alegaciones en el plazo de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinto del Estatuto de los Trabajadores. En sustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivos limiten el derecho al trabajo en atención a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales, entiende que ello no se ve afectado por la reserva de ley exigida por el art. 53.1 de la C.E., considera razonable, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es decir, de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien implica dar al demandante un trato distinto al que recibiría si no hubiese cumplido los sesenta y cuatro años de edad, razona en atención a la aplicación de una política de empleo surgida en relación con una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución en relación al 35 de la misma.

5. La parte demandante, reiterando lo expuesto en la demanda, amplía y profundiza su argumentación. Tal argumentación se centra fundamentalmente en el entendimiento de que la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no cumple los requisitos con arreglo a los cuales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 declaró lícita tal jubilación, pues garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el período de carencia ni sirve a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al art. 53.1 de la Constitución.

6. Por fin, la representación de la Empresa RENFE niega la existencia de toda violación constitucional, pues considera que la extinción por edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número que las jubilaciones anticipadas. Ello se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la C.E., pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 del Texto fundamental por cuanto es la propia Ley -disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores- la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. No existe tampoco violación del art. 35 de la C.E., pues el Convenio opera sólo una sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor del derecho de percibir íntegramente el máximo de la pensión de jubilación.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En fecha 29 de julio del presente año, la Sala ha dictado Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora debe ser resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años de edad como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello desaconseja reproducir en este caso las consideraciones efectuadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

2. La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulso de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que faculta, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias -de 2 de julio de 1981 «Boletín Oficial del Estado» del 20, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio- constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico 1 se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la jubilación, que debería, por tanto, considerarse voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adaptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme con ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

3. El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Emilio Marcos Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 137/1985, de 17 de octubre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:137

Recurso de amparo 124/1985. Contra resolución judicial autorizando la entrada en el domicilio de Sociedad mercantil como consecuencia de solicitud de la Administración tributaria derivada de procedimiento de apremio seguido contra esa Sociedad

1. El domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Ausente de nuestro ordenamiento constitucional un precepto similar al que integra el art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables, parece claro que nuestro Texto constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo, pues, extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales, como pueden ser los fijados en el art. 24 de la misma Constitución.

2. La libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y en todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezca o sea incompatible con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo.

3. La resolución judicial dictada en el curso de un procedimiento de apremio para la entrada en un domicilio y práctica del embargo, se inserta en el procedimiento administrativo de ejecución forzosa, sin que se hallen ausentes determinadas posibilidades de formación de juicio por parte del titular del órgano jurisdiccional, juicio conducente al otorgamiento o denegación de lo instado. Por ello, no obstante permitir la dicción legal y reglamentaria entender que la autoridad judicial actúa de un modo que podría calificarse como automático, ello no puede ser así, línea por la que discurre una norma contenida en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo art. 87.2 dispone que corresponde a los Juzgados de Instrucción la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 124/1985, seguido a instancia de «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y asistida del Abogado don Manuel Martínez García de Otazo, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 117 de la Ley General Tributaria y 103 y 107 del Reglamento General de Recaudación, así como la reposición de actuaciones judiciales relativas a entrada del Recaudador de Hacienda en el domicilio de la demandante. Ha sido parte el Letrado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado, don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», representada por el Procurador y asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal de 18 de febrero de 1985, solicitando que declarándose «la inconstitucionalidad del art. 117 de la Ley General Tributaria y de los arts. 103 y 107 del Reglamento General de Recaudación» y amparándose «la inviolabilidad de domicilio del art. 18.2 de la Constitución», se ordene «reponer las actuaciones judiciales al momento procesal en que el Juez de Distrito debe resolver si autoriza con plena jurisdicción y por tanto pueda acceder o denegar la entrada al Recaudador de Hacienda en el domicilio» de la solicitante de amparo.

Los hechos que se exponen como fundamento de la demanda son, sustancialmente, los siguientes:

a) El 30 de enero de 1984, «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», instó del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia declaración de estado de suspensión de pagos. En la relación de acreedores presentada figuraba la Hacienda Pública como acreedora por los conceptos tributarios Renta de Aduanas, en virtud de crédito no vencido que, por ello, fue eliminado posteriormente por la Intervención Judicial y Tráfico de Empresas.

b) La Administración Tributaria levantó el 17 de mayo de 1984 acta de defraudación por reincidencia, por no haberse declarado ni ingresado el Impuesto de Tráfico de Empresas. Por otro lado, la Hacienda Pública, se dice, no se personó en la tramitación de la suspensión de pagos, ni impugnó la cuantía de su crédito, ni asistió a la Junta de Acreedores.

c) «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», fue declarada en estado de suspensión de pagos por Auto de 23 de mayo de 1984.

d) Transcurrido el período voluntario sin haberse efectuado el pago de la deuda tributaria, la Administración inició procedimiento de apremio, solicitándose autorización judicial para entrar en el domicilio de la Entidad mercantil ahora demandante de amparo y autorizándose tal entrada por Auto del Juzgado de Distrito núm. 1 de Murcia de 27 de noviembre de 1984.

e) Presentado por la representación de la Entidad un escrito dirigido al Juzgado de Distrito, alegando que, encontrándose en suspensión de pagos, no procedía autorizar la entrada en su domicilio, recayendo providencia de 3 de diciembre de 1984, en la que se indicaba que «en los expedientes de referencia, el Juez se atiene a autorizar la entrada en el domicilio, pero sin ordenar embargo, ni prejuzgar derechos».

f) Interpuso contra la misma recurso de reposición, fue desestimado con imposición de costas por Auto de 10 de diciembre de 1984, en el que se consideró «que habiéndose decretado el apremio impugnado, derivado de la ejecución despachada por la Administración, sin que, como ordena el art. 93 del Reglamento General de Recaudación, los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna, en esta materia este Juzgado se ha atenido a dar estricto cumplimiento al art. 103 del referido Reglamento, a cuyo tenor los Jueces requeridos para autorizar la entrada en domicilio tendrán la inexcusable obligación de otorgarla dentro de las veinticuatro horas de serle pedida, sin otras facultades, en el examen de antecedentes, que el de los títulos ejecutivos exhibidos por los Recaudadores solicitantes».

g) Interpuesto contra dicho Auto recurso de apelación, fue desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia -el mismo que venía conociendo de la suspensión de pagos- de 18 de enero de 1985, sin haber tenido lugar -se dice-, no obstante haberse producido la personación en tiempo y forma, la comparecencia a que alude el art. 392 de la L.E.C., ni por ello haberse podido exponer -se sigue diciendo- ante el órgano judicial determinados argumentos sobre la inconstitucionalidad de los arts. 103 y 115 del Reglamento General de Recaudación y del art. 117 de la Ley General Tributaria, por ser contrarios al art. 18.2 de la Constitución.

En los considerandos de la resolución judicial se hace una referencia a la pretendida «inconstitucionalidad de los preceptos -más que de la resolución- que constituyen la motivación de la decisión cuestionada».

En la demanda de amparo, tras efectuar diversas consideraciones sobre las competencias de la Administración Tributaria y su actuación en la vía de apremio, por un lado, y las del Juez competente para autorizar la entrada en un domicilio privado, por otro, se entiende que, en el caso que nos ocupa, al ser -se dice- «inconstitucionales los arts. 130, de 28 de diciembre de 1963 de la Ley General Tributaria, y 103 y 115 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, inconstitucionalidad sobrevenida al ser anterior a la Constitución de 1978 y oponerse a los arts. 18.2, 117.3 y 4 de la Constitución», el Juez de Distrito al que se solicitó autorización para entrar en el domicilio de la recurrente debió, «en uso de su jurisdicción propia», «resolver si dicha solicitud colisionaba con el expediente de suspensión de pagos en curso por lo que no debía o debía concederse y nunca, como hizo, manifestar que estaba obligado a conceder la autorización solicitada». Y se entiende asimismo que, por ello, «concediendo el amparo ese Tribunal Constitucional debe declarar inconstitucionales los artículos de las leyes aludidas y ordenar que se repongan las actuaciones al momento en que debió ejercerse la jurisdicción para decidir si se accede o no a lo solicitado por la Administración Tributaria».

2. Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas del Juzgado de Distrito, por providencia de 24 de abril se acordó ponerlas de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones a que se refiere el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal; habiendo presentado todos sus respectivos escritos de alegaciones.

3. La representación demandante ha alegado, por lo que a los hechos respecta que, desde el momento en que se interpuso el presente recurso han acaecido las siguientes actuaciones judiciales: a) Por el Delegado de Hacienda y con fecha 1 de marzo de 1985 se interpuso escrito que suscitaba conflicto de atribuciones contra la providencia de 26 de diciembre de 1984 en la que se ordenaba a la Hacienda Pública paralizar el procedimiento de apremio en tanto se sustanciaba el expediente de suspensión de pagos. Tanto el Ministerio Fiscal como la demandante sostuvieron la competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual fue mantenida por Auto de 22 de abril de 1985. b) Instada la anotación de embargo por el Recaudador de la zona primera de los bienes inmuebles propiedad de la demandante fue denegada dicha solicitud por el Registrador de la Propiedad, habiendo recurrido esta decisión la Hacienda Pública. La denegación se basó en el hecho de estar anotada la tramitación de la suspensión de pagos. c) Por Auto de 7 de mayo de 1985 se aprobó el convenio que da fin al expediente de suspensión de pagos que se encuentra concluido y en el que todos los acreedores tienen el derecho reconocido de cobrar en el tiempo y forma convenidos.

Expone la demandante seguidamente que del expediente remitido por el Juzgado de Distrito núm. 1 a este Tribunal se deduce claramente que la autorización para entrar en el domicilio de una persona física o jurídica se concede a la vista de una simple relación de morosos o deudores a la Hacienda Pública sin que en ella se haga constar más que el nombre, domicilio y cantidad, no hay razón del débito, ni actuaciones practicadas que el Juez pueda estudiar.

Se trata del único supuesto en que una persona que no es administración ni autoridad, ya que ninguna de estas condiciones tienen los Recaudadores de Hacienda, porque así lo manifiestan, obligan preceptivamente a otorgar la autorización de entrada en un domicilio al Juez, el cual no puede negarse, ni oponerse salvo que de ello se derive responsabilidad para él, por lo que se ha violado el art. 18.2, de la Constitución, que prevé como norma genérica la inviolabilidad de domicilio salvo resolución judicial, resolución que en el supuesto que nos ocupa carece de contenido racional o motivación ya que se trata de un mero acto formal, puramente procedimental, pues el órgano jurisdiccional desconoce por qué autoriza la entrada en el domicilio.

A ello añade el hecho de que no puede resistirse el Juzgado a autorizar la entrada en el domicilio solicitado puede vulnerarse el art. 117.3 de la Constitución y los derechos de terceros.

Por último manifiesta la demandante que cuando puso de manifiesto al Juzgado de Distrito que no debe autorizar el embargo, el Juez indicó que autorizaba la entrada pero no autoriza a embargar, y cuando la demandante recurrió y alegó que la entrada sería para embargar desestimó el recurso e impuso las costas.

Reitera los fundamentos de la demanda y añade a mayor abundamiento que alega también la inseguridad jurídica recogida en el art. 9.3 de la Constitución, pues es evidente que, como se desprende de la documentación remitida por el Juzgado de Distrito, el expediente administrativo carece de los requisitos mínimos de razonamiento, fundamentación jurídica y emanación de una autoridad administrativa competente para producir la seguridad jurídica que requiere nuestra Constitución.

4. El Letrado del Estado ha expuesto en su escrito de alegaciones dos observaciones iniciales: A) El «domicilio» de cuya entrada se trata es el de una persona jurídica y más específicamente el de una Sociedad mercantil. La doctrina viene manteniendo de forma mayoritaria que la inviolabilidad del domicilio, así como los demás derechos fundamentales consagrados en el art. 18, son manifestaciones concretas de la intimidad y la vida privada, conceptos que por muy ampliamente que sean entendidos, no deben afectar a una Empresa mercantil como ha declarado este Tribunal (S. 22/1984 de 17 de febrero; F. 6.°). B) La razón por la cual la demanda pretende una reposición de actuaciones no se encuentra en ninguna alegada violación de la intimidad que pudiera entroncarse con el genuino significado del art. 18.2 sino en que el juzgador no ha atendido la petición de suspensión del procedimiento ejecutivo basada en el hecho de tramitarse un expediente de suspensión de pagos. Apreciando, en consecuencia, que la referencia al domicilio y la invocación del art. 18, C.E. son puros pretextos de la demanda para la consecución de un fin ajeno a la proyección natural de aquellos derechos.

Expone posteriormente que el art. 130 de la Ley General Tributaria representa una medida, que aun dictada con anterioridad a la Constitución, se ajusta plenamente a ella. La Administración puede seguir por sí misma los trámites ejecutivos para el cobro de sus créditos tributarios liquidados, y la garantía judicial de los ciudadanos en dichos procedimientos se encuentra en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, la potestad de autoejecución administrativa encuentra el limite de la necesidad de una resolución judicial autorizativa de entrada en el domicilio ya que toda entrada en aquél -aun siendo un acto instrumental respecto del embargo- supone, como ha señalado el T.C. en la citada Sentencia 22/1984, de 17 de febrero, «en mayor o menor medida una inquisición de domicilio».

Siendo ello así -añade el Letrado del Estado- ¿cuál es el fundamento y correlativa extensión de la función judicial de autorizar o denegar la entrada en un domicilio? Evidentemente, no puede consistir en un examen general de toda la tramitación seguida por otro órgano judicial o por la Administración, que le imponga el deber de resolver cualquier conflicto o discrepancia que se suscite. Para este fin existen los recursos ordinarios o extraordinarios que tutelan la legalidad ordinaria, como sucede en casos como el de autos, donde las resoluciones administrativas pueden ser combatidas en vía contencioso-administrativa, donde los acreedores que se crean asistidos de un derecho de preferencia puedan instar las pertinentes acciones de tercería y donde el procedimiento de suspensión de pagos dispone de unos trámites propios para el reconocimiento y graduación de los créditos.

Consiguientemente, la función judicial prevista en el art. 130 queda reducida a la tutela específica de un derecho fundamental: El relativo a la inviolabilidad del domicilio, función que no cabe identificar como actuación «mecánica», como señala la demanda, pues tendrá la extensión y alcance que ofrezca cada caso particular, siendo de observar que si en el caso de autos, tal función no llegó a asumir una específica dimensión no fue debido a la inacción del juzgador, sino a la inactividad de la propia demandante de amparo, que en ningún momento hizo una invocación suficiente de derechos en que pudo verse afectada en razón a la libertad que invoca en el presente recurso de amparo.

El art. 130 de la L.G. Tributaria representa por tanto una feliz combinación entre los intereses patrimoniales, que reclaman la legítima aprehensión de los bienes para la liquidación de deudas y los intereses del deudor cifrados en el respeto a la esfera de su intimidad y concretados en la inviolabilidad del domicilio y atendiéndose a la circunstancia de seguirse un procedimiento administrativo. Sin embargo la causa petendi de este recurso nada tiene que ver con dicha combinación de intereses, puesto que ni se acredita la lesión de derecho fundamental invocado por la Ley cuya inconstitucionalidad se insta, ni se demuestra otro perjuicio que el puramente patrimonial derivado de no haberse atendido a una pretensión judicial, que como se ha visto es inadecuada a la naturaleza y significación del trámite legal ni resulta en consecuencia inescindible el amparo constitucional y la inconstitucionalidad afirmada de la Ley, por lo que no se reúnen las condiciones que el Tribunal en su Sentencia de 18 de diciembre de 1981 exigía para las pretensiones directas de inconstitucionalidad hechas valer en recursos de amparo.

5. El Ministerio Fiscal ha expuesto que lo que se plantea es un verdadero recurso de inconstitucionalidad, como basta leer el suplico para verlo, sólo que para darle una apariencia formal de amparo se hace preciso la invocación de la lesión al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Invocación que, por cierto y además, no se hizo cuando se tuvo conocimiento de ella, que fue al notificar el Auto en cuestión, pues en el atípico escrito pidiendo su nulidad se hablaba, con evidente error de conceptos e instituciones, de «decretar la nulidad de su mandamiento de embargo», que nunca se había acordado por el Juez, y de inhibiciones y declinatorias, procesalmente imposibles ante un Juez superior (art. 81 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). No hay en tal escrito mención alguna al derecho a la intimidad domiciliaria, pues hasta en lugar de domicilio se habla de entrar en las instalaciones de la mercantil «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima». Tal vez había razones no infundadas para pensar en el incumplimiento del requisito previo al recurso de amparo que establece el art. 44.1 c) de la LOTC.

Analiza seguidamente el Ministerio Fiscal si existe aquí un domicilio en su significado constitucional, llegando al término de su análisis a una conclusión negativa. Pero, aun admitiendo que tal conclusión no fuera acertada y que el domicilio que la Constitución cita sin hacer distingos, sea aplicable también al de las personas jurídicas, la desestimación de la demanda se presenta como manifiesta.

El art. 18.2 de la Constitución permite la entrada en el domicilio por resolución judicial y aquí la hubo.

Es sabido que la Administración puede ejecutar sus propias decisiones sin necesidad, en principio, de impetrar el auxilio de los órganos del Poder Judicial. Ocurre, sin embargo, que cuando de la actuación administrativa puede derivarse lesión de un derecho fundamental, que sólo puede desconocerse en virtud de una autorización judicial, es exigible la intervención del Juez, que no interviene como un autómata, puesto que ninguna Ley puede reducir su función a tal, sino que resuelve sobre la necesidad justificada de la penetración en el domicilio de una persona, que es el supuesto en que estamos. Así se establece como singularidad muy concreta en la Ley General Tributaria y así lo reconoció como norma general la Sentencia 22/1984 de este Tribunal.

En suma, que el Juez actuó conforme a la Ley preservando el derecho al domicilio inviolable, que el título ejecutivo en cuya virtud se dio la autorización era legalmente correcto y que, por consiguiente, al autorizar la entrada en el domicilio, según permite el art. 18.2 C.E., no quebrantó el derecho que este mismo artículo establece. Y no habiendo lesión de derecho fundamental, no es posible entrar a examinar la inconstitucionalidad de una Ley, sólo posible, por mor del art. 55.2 LOTC, como consecuencia de haber otorgado amparo ante una vulneración constitucional.

Interesa el Ministerio Fiscal se dicte la resolución prevista en el inciso inicial del art. 86.1 de su Ley Orgánica en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y desestime la demanda de amparo.

Por providencia de 19 de junio pasado se acordó señalar el presente recurso para su deliberación y votación el día 25 de septiembre, quedando concluida el 15 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El único derecho o libertad constitucional que en este recurso se invoca como vulnerado es el contenido en el art. 18.2 -puesto que la también citada 117.3 y 4 queda fuera del ámbito de los recursos de amparo-, precepto aquél expresivo de que «el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito». En el caso presente el órgano judicial competente dictó resolución autorizando la entrada en el domicilio de la Sociedad «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», en Murcia, consecuentemente a solicitud de la Administración tributaria derivada de procedimiento de apremio seguido contra esa Entidad mercantil, por lo que, en principio, el mandato constitucional se respetó, ya que la inviolabilidad del domicilio cede, precisamente, en uno de los supuestos establecidos, cuando la entrada la decreta una resolución judicial.

2. En la oposición a la demanda de este recurso de amparo se arguye que el referido derecho fundamental no es atribuible a las personas jurídicas, en concreto -a las Sociedades mercantiles, cuya naturaleza posee la Entidad recurrente, invocándose en apoyo de esa tesis precedentes declaraciones de este Tribunal Constitucional, tales como aquella según la cual la inviolabilidad del domicilio «constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella». Así reza, en efecto, la Sentencia de 21 de febrero de 1984, recaída en recurso de amparo núm. 59/1983.

A su vez, el Auto de 17 de abril del año actual (recurso de amparo núm. 139/1985) estableció que «el derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la C.E., por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades Mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades quedará, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada».

Ahora bien, de cuanto queda reflejado no cabe colegir la realidad de pronunciamiento alguno, y tampoco de la emisión de razonamientos, por parte de este Tribunal, encaminados a eliminar a las personas jurídicas de la protección que respecto del domicilio, mediante su inviolabilidad, brinda el art. 18.2 de la C.E., y ello, en cuanto a la citada Sentencia, porque en la misma no se hace otra cosa -por lo que importa al extremo ahora considerado- que circunscribir el razonamiento tal como venía impuesto por el caso enjuiciado al domicilio de las personas físicas, su protección constitucional, la justificación del mismo y el alcance que merece, pero sin incluir ni siquiera alusión o referencia a parejas cuestiones referidas a las personas jurídicas, quedando por supuesto libre en absoluto el Tribunal, en cuanto a las mismas, llegada la hora de ser preciso dilucidar cuanto afecta a este aspecto del derecho fundamental considerado.

Sucede lo propio en cuanto al Auto citado, porque en el recurso de amparo al que puso término, lejos de dilucidar algo referente a la inviolabilidad o no del domicilio de las personas jurídicas, se trataba del derecho a la intimidad personal, establecido en el núm. 2 del art. 18 de la C.E., sino en el núm. 1 de tal artículo, derecho cuestionado a la sazón, pero sin estimable concomitancia alguna con el problema que aquí se afronta.

3. Ausente de nuestro ordenamiento constitucional un precepto similar al que integra el art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables, lo que ha permitido que la jurisprudencia aplicativa de tal norma entienda que el derecho a la inviolabilidad del domicilio conviene también a las Entidades mercantiles, parece claro que nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales, como pueden ser los fijados en el art. 24 de la misma C.E., sobre prestación de tutela judicial efectiva, tanto a personas físicas como a jurídicas.

Este es también el criterio aceptado por la doctrina generalizada en otros países, como pueden ser, dentro de Europa, en Alemania, Italia y Austria, donde se sigue un criterio que puede reputarse extensivo, llegado el momento de resolver esta misma cuestión, pudiendo entenderse que este derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene también justificación en el supuesto de personas jurídicas, y posee una naturaleza que en modo alguno repugna la posibilidad de aplicación a estas últimas, las que -suele ponerse de relieve- también pueden ser titulares legítimos de viviendas, las que no pueden perder su carácter por el hecho de que el titular sea uno u otra, derecho fundamental que cumple su sentido y su fin también en el caso de que se incluyan en el círculo de los titulares de este derecho fundamental a personas jurídicas u otras colectividades. En suma, la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentación del derecho a la libertad no aparezcan o sean incompatibles con la naturaleza y la especialidad de fines del ente colectivo.

4. El recurrente no formula ni una sola alegación en el sentido de que con la resolución judicial permisiva de la entrada en el domicilio social se haya causado intromisión en vida privada o social alguna, sino que en realidad clama porque nuestra legislación -en concreto del Reglamento General de Recaudación y la Ley General Tributaria- permite que se emitan ese tipo de acuerdos judiciales, y ciertamente lo que postula es que se llegue a una declaración de inconstitucionalidad de varios de sus preceptos, también con la alegación de que son preconstitucionales, pretensión inalcanzable en este caso, ya que para ello sería menester contar primero con el apoyo de una decisión estimatoria del amparo, lo que como se verá no es hacedero, al margen de lo cual no estará de más destacar que si bien alguno de tales preceptos son preconstitucionales, los de mayor rango contenidos en la Ley General Tributaria, como su art. 130, que establece la posibilidad de que los jueces -incluso de paz- autoricen, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada del Recaudador en el domicilio de los deudores responsables, ha permanecido inalterable tras la reciente reforma operada en la antedicha Ley por la 10/1985, de 26 de abril.

5. Procede también recordar aquí -por tratarse en definitiva de la efectividad de actos administrativos- que se parte del principio general de autotutela coactiva con fines de ejecución forzosa en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales», situación excepcional esta última que conviene al supuesto que ha determinado la promoción del actual recurso de amparo. Igualmente es de notar que en tales casos la resolución del órgano de la Jurisdicción ordinaria no es otra cosa que un eslabón más en la cadena o sucesión de actuaciones integrantes del expediente en el que es exigible esa actuación jurisdiccional, puesto que acepta la doctrina que toda ejecución supone la realización de un derecho previamente declarado en un acto, el cual a su vez ha de tener constancia formal inequívoca, certeza de su contenido y de destinatario, que dispense de la necesidad de una previa interpretación de su alcance y de su extensión y que permita su realización inmediata, integrando lo que en suma se conoce como un «título ejecutivo». Se exige que el obligado haya conocido el acto mediante su formal notificación, y dispuesto del tiempo suficiente para el cumplimiento voluntario, que no ha realizado, siéndole concedida incluso una nueva oportunidad antes de la adopción de medidas de compulsión dentro de la vía de apremio.

Dentro de estas coordenadas se desenvuelve la regulación de la vía de apremio en la que se «insertó» la autorización judicial para entrada en el domicilio de la Sociedad hoy recurrente, regulación que requiere la práctica de una liquidación, de la que resulte un deudor tributario concreto, con la consiguiente notificación al mismo, y subsiguiente impago; relación certificada de deudores o certificaciones de descubierto, dictándose providencia de apremio por la que se despache la ejecución contra el patrimonio del deudor, providencia que ha de notificarse también al deudor, pasándose luego en su caso al embargo de bienes de éste, incluso con entrada en el domicilio del mismo, autorización a emitir por la Autoridad Judicial.

Resulta pues de la sucinta exposición anterior, de un lado, que todo el iter del procedimiento de apremio viene siendo conocido por el titular del domicilio, y, por supuesto, sabedor también de la legal y reglamentaria posibilidad de que el agente ejecutivo penetre en el mismo, para práctica del embargo, provisto -eso sí- del indispensable mandamiento judicial; y, de otro lado, que esa resolución judicial de algún modo cabría reputar que se inserta en el procedimiento administrativo de ejecución forzosa, sin que se hallen ausentes determinadas posibilidades de formación de juicio por parte del titular del órgano jurisdiccional, juicio conducente al otorgamiento o denegación de lo instado, por plurales causas o motivos, que aquí no vamos a enumerar exhaustivamente, pero que tanto pueden ser discordancias en orden a la debida individualización del sujeto pasivo tributario, como a irregularidades trascendentes observadas en las actuaciones que se reflejan en los documentos que la Administración tributaria ha de presentar ante el Juzgado, con su solicitud de mandamiento de entrada en un domicilio.

Quiérese decir que, no obstante permitir la dicción legal y reglamentaria entender que la autoridad judicial actúa de un modo que podría calificarse como automático, ello no puede ser así, línea por la que discurre una norma contenida en la ya vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio del año actual, que en su art. 87.2 dispone que corresponde a los Juzgados de Instrucción la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios y en los restantes edificios y lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración. Es claro que esta Ley no se hallaba en vigor en el momento de autos, y por ello su invocación no tiene otra finalidad que apoyar la solución que se adopta en esta Sentencia en la que se viene a interpretar una normativa anterior, pero que mantiene vigencia, y que habrá de ser entendida del modo que queda precisado.

6. Tampoco podemos desconocer que por parte de la Entidad titular del domicilio que sostiene fue violado, ni ante la jurisdicción ordinaria, ni ante este Tribunal Constitucional, realizó alegaciones que fueran susceptibles de valoración por parte del Juzgado ni de este Tribunal. Porque, como apunta la defensa del Estado, la razón por la cual la demanda pretende una reposición de actuaciones, no se encuentra en ninguna alegada violación de la intimidad que pudiera entroncarse con el genuino significado del art. 18.2 de la C.E., sino en que el juzgador no ha atendido la petición de suspensión del procedimiento ejecutivo basada en el hecho de tramitarse un expediente de suspensión de pagos, con lo que la causa petendi del recurso se encuentra muy distante de cualquier evocación de un derecho fundamental, apreciándose con toda claridad que la referencia al domicilio y la evocación del art. 18 son pretextos de la demanda para consecución de un fin ajeno a la proyección natural de aquellos derechos; esto es, que ante el Juez de Distrito pudo la reclamante haber deducido idéntica argumentación cualquiera que fuere la situación física de los bienes, y sólo la circunstancia casual y accidental de que algunos de ellos pudieran encontrarse en el domicilio o sede principal de la Sociedad, es la que ha permitido dar un revestimiento formal a la pretensión de acceder al recurso de amparo. Lo argüido ante el órgano judicial era absolutamente ineficaz, porque la función a aquél atribuida por mor del art. 130 de la Ley General Tributaria, aparte lo apuntado con anterioridad, queda reducida a la tutela específica de un derecho fundamental, como es el relativo a la inviolabilidad del domicilio, función que, pese a todo lo que alega la parte recurrente, no es posible reputar como simplemente mecánica o automática.

FALLO

El Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo deducido a nombre de la Entidad «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 138/1985, de 18 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:138

Recurso de amparo 347/1984. Incongruencia entre el fallo de la Sentencia recurrida en amparo y la fundamentación de la misma

1. El recurso de amparo es subsidiario y corresponde con anterioridad a los órganos judiciales conocer de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes. El recurso de amparo no es, con carácter general, una primera instancia, por lo que la previa invocación sólo es inexigible cuando la pretendida vulneración se produce en una resolución contra la que no cabe recurso alguno.

2. Este Tribunal ha declarado repetidamente que el derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., supone el obtener una decisión fundada en Derecho respecto a una pretensión, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y en este caso es obvio que la fundamentación que se da no tiene relación con el fallo que carece así de base jurídica, ya que se fundamenta una afirmación y se falla confirmando una resolución sin relación con esa afirmación.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 347/1984, formulado por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en representación de don Vidal Perfecto Quijada López, bajo la dirección del Letrado don Angel Moreno Perandones, contra el Auto de procesamiento de fecha 4 de marzo de 1982, recaído en el sumario 1/1982 del Juzgado de Instrucción de Toro (Zamora), posteriormente confirmado al resolverse el recurso de reforma y subsidiario de apelación, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 11 de septiembre de 1982, dictada en dicha causa, y también contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1984, recaída en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 14 de mayo de 1984, el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en representación de don Vidal Perfecto Quijada López, interpone recurso de amparo contra el Auto de procesamiento y Sentencias ya mencionadas en el encabezamiento, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal la prueba de reconocimiento judicial por él interesada en el procedimiento. Por otrosí solicita la suspensión de las resoluciones impugnadas.

2. Los antecedentes en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El día 1 de octubre de 1981, don Emilio Llorente Gómez, trabajador de la Empresa «Construcciones Metálicas Olarte», de Zaragoza, sufrió un accidente de trabajo que, posteriormente, le causó la muerte, al caer del techo de uralita de una nave destinada a secadero de la Empresa «Ebro Compañía Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima», en la localidad de Toro (Zamora). El accidente se produjo cuando el trabajador deambulaba sobre la cubierta de dicha nave realizando trabajos de reparación por cuenta de «Construcciones Metálicas Olarte», sin las mínimas medidas de protección y seguridad, según está confirmado por el acta de Inspección de Trabajo que consta en el sumario.

Tras las diligencias sumariales en las que se personó como acusación particular la esposa del fallecido, doña Felicitación Mateo Turris, quien pidió el procesamiento del vigilante de seguridad de la «Compañía Ebro Azúcares» y del dueño o titular de «Construcciones Metálicas Olarte», el Ministerio Fiscal, en conclusiones provisionales, declara que el solicitante del amparo y el señor Núñez, condenados posteriormente y que habían realizado obras de reparación en dicha cubierta con un año de antelación, eran los autores de imprudencia temeraria por haber realizado una instalación deficiente de la placa de uralita que se rompió y a través de la cual cayó al suelo don Emilio Llorente.

b) Sin que exista una unanimidad de criterio en los preceptivos informes técnicos sumariales, se establece por parte del Ministerio Fiscal que la causa de accidente fue producida por una falta de apoyo de la placa de uralita, cuando en el acta de la Inspección de Trabajo se dio como causa la falta de medidas de seguridad de protección mínimas, en un trabajo peligroso, sobre una superficie que nunca fue instalada para que pisaran por encima de ella, y en una nave que por su actividad de secado sufre graves alteraciones en la consistencia de los elementos que la componen y debe ser reparada todos los años.

c) Las obras llevadas a cabo por el actor, subcontratadas a su vez al señor Núñez Martín, se realizaron con más de un año de antelación a la fecha del accidente, fueron recibidas, aceptadas y pagadas tras la oportuna revisión, y el recurrente en amparo no quedó obligado al mantenimiento de la nave.

d) La Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Zamora, aun cuando refleja estas circunstancias, no deduce ninguna conclusión en orden a la corresponsabilidad de la propietaria de la nave, del propio trabajador accidentado y de la Empresa para la que trabajaba, «Construcciones Metálicas Olarte».

La representación del actor estima que por ello es incongruente el contenido de los considerandos de la Sentencia y el propio fallo, y que se ha producido una violación del principio de igualdad.

e) Recurrida en casación la Sentencia, y alegada la responsabilidad de todos los intervinientes, y no sólo de los que son más ajenos al hecho encausado, el Tribunal Supremo parte de una relación laboral inexistente entre el obrero fallecido y el condenado (solicitante ahora del amparo), para deducir de ella una actuación culposa, con lo cual se conculca el principio de presunción de inocencia (mediante la imputación de una relación causal que no existe) y el derecho a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ambos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

f) La Sentencia del Tribunal Supremo fue objeto de recurso de aclaración, dictándose el correspondiente Auto en que se daba lugar al mismo, haciendo constar que la imprudencia consistió, además, en la colocación defectuosa de la placa que se rompió por parte de uno de los condenados, y la falta de vigilancia en esta operación por el otro.

3. La fundamentación jurídica de la demanda es, sustancialmente, la siguiente:

a) La Constitución exige igualdad ante la Ley, y establece que esta igualdad tenga efectividad mediante el buen ejercicio de la actuación de la justicia en su vertiente procesal y sustancial. Todo ello, prosigue la demanda, no se ha dado en el caso planteado, porque:

- Los Autos recurridos se basan en unos hechos que no están suficientemente comprobados para poder inculpar a dos personas ajenas al hecho causante del mismo.

- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora no es consecuente en la relación de causalidad, pues primero establece una corresponsabilidad de terceras personas y luego no la recoge en el fallo.

- Y la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida establece una causalidad que no ha existido ni que se pueda derivar de lo actuado, ya que establece que el accidentado era obrero de los condenados.

No es ésta, añade la demanda, la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales prevista en la Constitución. Después de citar el contenido del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sostiene que la Sentencia de la Audiencia llega a conclusiones no acordes con el contenido del Sumario de hechos probados y de las propias manifestaciones de los procesados y, posteriormente, la Sala del Tribunal Supremo no subsana los errores de la Sentencia recurrida, sino que basa la culpabilidad del solicitante del amparo en la relación laboral entre la víctima y los condenados, relación que no ha existido en ningún momento.

b) En el segundo fundamento jurídico, el demandante alega la presunción de inocencia, con cita del art. 24.2 de la Constitución y de la Sentencia 13/1982 de este Tribunal, y el principio de igualdad, con referencia a la Sentencia 49/1982.

c) En el tercer fundamento se refiere al art. 24 de la Constitución, para concretar que pretende se dicte una resolución en derecho, lo que no acontece con la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ni el recurso de aclaración a ella planteado.

4. Por providencia de 13 de junio de 1984, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo para que presentase copia del Auto de procesamiento y de las resoluciones recaídas en el recurso de reforma y subsidiario de apelación. Una vez presentadas dichas resoluciones, la Sección, por providencia de 11 de julio siguiente, admitió a trámite la demanda de amparo y acordó requerir al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Zamora y al Juzgado de Instrucción de Toro para que remitieran, en el plazo de diez días, testimonio de las actuaciones relativas al caso, así como para que emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. La Sección acordó, igualmente, la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. Con fecha 19 de septiembre de 1984 la Sección dictó providencia por la que se tenían por recibidas las actuaciones citadas, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acordaba dar vista de las mismas por término común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que pudieran alegar lo que conviniese a su derecho.

6. En sus alegaciones, presentadas el 17 de octubre de 1984, el Ministerio Fiscal procede a analizar la pretensión del recurrente en cuanto al Auto de procesamiento, a la Sentencia de la Audiencia Provincial y a la Sentencia del Tribunal Supremo.

a) Con respecto al Auto de procesamiento, señala el Ministerio Fiscal que la demanda sólo se refiere al mismo en dos breves ocasiones y sin razonamiento alguno. En primer lugar, al indicar que la acusación particular solicitó el procesamiento de otras personas, solicitud que fue denegada por Auto del Juzgado Instructor, sin que ese Auto fuera recurrido. De nuevo se solicitó el procesamiento, por la misma acusación, al evacuar el trámite de instrucción-calificación, lo que fue denegado por Auto de la Audiencia. El Ministerio Fiscal aduce que queda con ello claramente establecida la situación diferente entre unas personas que fueron procesadas desde el principio y otras que no lo fueron, lo que es de señalar en relación con aspectos posteriores del caso.

En segundo lugar, se refiere la demanda al procesamiento al atribuirle, sin justificación alguna, vulneración del principio de igualdad. Pero, indica el Ministerio Fiscal, el Juzgado razona ampliamente, y de forma motivada, los indicios de criminalidad, y al denegar la reforma del procesamiento insiste en sus razonamientos. Por su parte, la Audiencia, al conocer la apelación, argumenta la existencia de respaldo técnico en los autos para concluir que el accidente fue debido a una obra defectuosa. Por ello, el procesamiento impugnado se dictó con fundamento de forma no irrazonable, sin que se pueda afirmar que todos, procesados y no procesados, hubieran incurrido en igual comportamiento penalmente reprochable. Por otro lado, debe destacarse, según el Ministerio Fiscal, la considerable actividad probatoria realizada en la fase sumarial.

b) Procede a continuación el Ministerio Fiscal a analizar las alegaciones del recurrente respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, e indica que los motivos que se invocan en el recurso de amparo podrían resumirse en el sentido de que de los hechos probados no se siguen las consecuencias que obtienen las resoluciones impugnadas, que rompen el nexo causal y condenan a unos sí y a otros no, con lo que, a la vez, se produce la triple vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la Ley.

c) Según el recurrente, se han infringido los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución; en la Sentencia de la Audiencia, porque no establece adecuado nexo causal entre su actuación y el accidente, de lo que se deduce incongruencia entre el fallo y los considerandos, y en la del Tribunal Supremo, porque no concreta la causalidad.

Ahora bien, la Sentencia de la Audiencia especifica en su resultando de hechos probados que el apoyo de la cubierta que se rompió era de poca consistencia, lo que se reprocha al que puso la cubierta y al hoy recurrente que encargó el trabajo y no lo vigiló suficientemente. La conducta de ambos constituiría una omisión de cuidado en el obrar y en el vigilar, de mínima entidad, teniendo en cuenta que otras causas, a ellos ajenas, también contribuyeron al resultado final. La Sala, pues, estableció claramente el nexo causal entre el comportamiento de los procesados y el resultado, con lo que es evidente la congruencia entre el fallo condenatorio y los considerandos. La resolución de fondo, motivada y fundada, es materia de legalidad ordinaria, y no vulnera el art. 24.1 de la Constitución por denegación de tutela judicial efectiva. Tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia, que no es el derecho a que necesariamente se proclame la ausencia de responsabilidad penal.

d) Por lo que se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo, es cierto que incurrió en error, reconocido por la propia Sala en el Auto dictado con ocasión del recurso de aclaración presentado. Ha de tenerse en cuenta que la cuestión, planteada dentro del estricto marco del recurso de casación por infracción de Ley, se refería a determinar si fue correctamente aplicada la normativa -art. 586.3 del Código Penal- por la que fue condenado por la Audiencia el hoy demandante de amparo. El Tribunal Supremo, para ello, reitera la doctrina de concurrencia de causas en materia de imprudencia, y razona explícitamente en su Sentencia que la negligencia de la víctima no exonera de responsabilidad penal a los que con su falta de diligencia hayan concurrido como concausa al resultado, y ante el error sufrido al atribuir a los condenados relación laboral con la víctima, aclara en el Auto posterior citado que la imprudencia también radica en la conducta de los condenados.

e) Pasa seguidamente el Ministerio Fiscal a examinar la alegada vulneración del principio de igualdad, que se justifica por el demandante por haber sido condenado mientras otros -autores o responsables de las concausas del accidente- no lo fueron. Ahora bien, no se deduce de las actuaciones tal vulneración, pues las conductas y comportamientos de unos y otros no fueron exactamente iguales, hasta el punto de que unos fueron procesados y otros no; lo que por otra parte impedía que estos últimos fueran condenados. No podrán, pues, incurrir en la violación de que se trata ni la Sentencia de la Audiencia ni la del Tribunal Supremo, sin que sea misión del Tribunal Constitucional corregir errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas ni injusticias, ya que no toda ilegalidad supone inconstitucionalidad. Por lo demás, concluye el Ministerio Fiscal, el problema concreto planteado ya fue contemplado en más de una ocasión por la jurisprudencia constitucional, según la cual, la posible impunidad de algunos culpables no supone que, en virtud del principio de igualdad, deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Por todo lo cual, interesa del Tribunal Constitucional la desestimación del amparo solicitado.

7. El recurrente alega que se ha vulnerado el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial cuando se le procesó, mientras no se procesaba a otras personas que prestaban servicios o eran propietarios de Empresas relacionadas con el accidente; que la Sentencia de la Audiencia de Zamora, a pesar de reconocer la corresponsabilidad de todos los que habían participado en las obras de cobertura cuya caída fue causa del accidente, en los años 1980 y 1981, sólo condena al hoy demandante en amparo; y que la Sentencia del Tribunal Supremo razona que la víctima de tal accidente era empleado del hoy recurrente, en contraposición con todo lo declarado y admitido anteriormente, sin que el mismo pueda ser responsable de faltas de seguridad atribuibles a otra Empresa.

8. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) En cuanto al Auto de procesamiento de fecha 4 de marzo de 1982, no haberse invocado formalmente en el recurso interpuesto contra el mismo el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 44. 1 c) de la LOTC].

b) En cuanto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional, vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44. 1 c) de la LOTC].

c) En cuanto a la prueba de reconocimiento judicial a que se refiere el suplico de la demanda: En primer lugar, falta de precisión en relación al escrito en que se formulara la petición y de la resolución recaída, si la hubiere (art. 49.1 de la LOTC), y en todo caso, falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC.]

d) En cuanto al Auto de procesamiento, Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora y práctica de prueba: No haberse utilizado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, debiendo señalarse en especial, a tal efecto, que en el recurso de casación no se invocaban los derechos fundamentales que se estiman vulnerados [art. 44.1 c) de la LOTC].

9. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, entiende que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) (ser la demanda defectuosa), por incumplimiento de la insoslayable exigencia del art. 44.1 c) dado que el ahora recurrente en amparo no invocó en ningún momento los derechos constitucionales supuestamente lesionados. La manifiesta procedencia de la causa de inadmisión comentada, prosigue el Ministerio Fiscal, hace innecesario en rigor el análisis de la que se refiere al art. 44.1 a) de la LOTC.

10. La representación de los recurrentes entiende que a su juicio no son procedentes los motivos de inadmisión, ya que si bien es cierta la falta de invocación expresa del derecho constitucional, tal invocación no puede predicarse respecto al derecho a la igualdad y a la tutela jurisdiccional, cuya supuesta infracción se produce, precisamente, en las resoluciones impugnadas, lo que descarta la posibilidad de su denuncia en el curso del proceso. Es de advertir que en esencia se formulaban implícitamente en él todos los recursos y la misión del Tribunal es la del restablecimiento del derecho constitucional establecido en el art. 24 de la Constitución, no pudiendo olvidarse que cuando la violación se alega a la decisión que pone fin al proceso no hay posibilidad procesal para la invocación del derecho constitucional.

Por otra parte, el recurrente sostiene que ha efectuado la alegación implícita del precepto correspondiente al derecho fundamental vulnerado en los recursos interpuestos en todo el procedimiento, así como la procedencia de interpretar con carácter finalista el art. 44.1 de la LOTC; concluye señalando que no puede dejarse sin protección jurídica a una persona condenada equivocadamente por unos hechos inexistentes y en clara contradicción con los declarados probados en ambas Sentencias, ya que siendo el fallecido empleado de «Construcciones Metálicas Olarte» se produce la tremenda equivocación en el segundo considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo, de considerarle como empleado de don Vidal Perfecto Quijada López, error que sólo puede ser salvado en el recurso de amparo, dada la redacción del art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha impedido al Tribunal Supremo modificar su Sentencia.

11. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos de interés:

a) La diligencia de reconocimiento de cadáver e inspección ocular figura al comienzo de las diligencias previas (folio 2 del sumario).

b) El Auto de procesamiento de los señores Quijada López y Núñez Martín es de 4 de marzo de 1982. En su considerando 1.°, en virtud del razonamiento que expone, afirma que del mismo «se desprende que la falta de apoyo en el extremo de la placa sobre el que pisó Emilio Llorente Gómez, fue la causa determinante, directa y eficiente del resultado, en el que no tuvo influencia relevante Alberto Olarte Matilla como dueño de la empresa ...» (folio 72 del sumario).

c) El solicitante del amparo formuló contra el Auto anterior recurso de reforma y subsidiario de apelación, sin que en tal recurso aparezca invocada la violación de derecho fundamental alguno susceptible de amparo (folios 89 y 90 del sumario). El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 10 de abril de 1982 (folio 96 del sumario), y el de apelación por Auto de 11 de mayo de 1982 (folios 119 y siguientes del sumario).

d) La Audiencia Provincial de Zamora, en Sentencia de 11 de septiembre de 1982 (folios 50 y siguientes del rollo de la Sala), decidió condenar a don Vidal Perfecto Quijada y a don Antonio Núñez Martín, como autores de una falta de imprudencia, a la pena de multa de diez mil pesetas y reprensión privada, pago de costas, excluidas las de la acusación particular, y a que solidariamente paguen la indemnización civil que se especifica en el fallo, que asciende en total a tres millones quinientas mil pesetas.

El resultando de hechos probados de la Sentencia es del siguiente tenor literal:

«El día 1 de octubre de 1981, el obrero Emilio Llorente Gómez, de treinta y dos años de edad, casado y con un hijo de seis años de edad, Jesús Emilio Llorente Mateo, trabajaba para la empresa "Construcciones Metálicas Olarte", en la construcción y reparación de unas chimeneas y sustitución de unas placas de fibro-cemento de la cubierta o tejado de una nave de secado de la Azucarera de Toro, realizando su trabajo sobre la cubierta, sin cable de sujeción o protección, y deambulando directamente sobre las placas, en lugar de hacerlo sobre una escalera o plataforma que apoyara sobre varias correas o vigas de apoyo, cuando al pisar la esquina superior izquierda de una de esas placas, ésta se rompió, precipitándose al vacío desde una altura de unos 17 metros, produciéndose graves heridas, de las que falleció.

La citada cubierta de la nave, por estar sometida a elevadas temperaturas, había sufrido un incendio en agosto de 1980, teniendo que ser sustituidas unas cuantas placas de fibro-cemento y reparadas unas chimeneas que habían resultado deterioradas por el incendio. Estas obras fueron encargadas al procesado Vidal Perfecto Quijada López, quien encargó los trabajos de reparación de la cubierta e instalación de placas al otro procesado Antonio Núñez Martín, los que a la terminación de los trabajos en octubre de 1980, percibieron las cantidades que habían concertado.

La placa de fibro-cemento que se rompió por el peso del obrero fue de las colocadas por Antonio Núñez Martín, y estaba sujeta y solapada entre otras cuatro, hallándose sujeta y apoyada en una correa inferior, otra intermedia y otra superior en la que solamente apoyaba unos cinco milímetros.

El contratista principal, Vidal Perfecto Quijada, realizó algunas visitas durante la ejecución de la obra sin que apreciara defectos en la colocación de las placas.

Las placas de fibro-cemento de esa nave de secado, por las temperaturas a que están sometidas, y por la deposición en su parte exterior de pulpa y polvo, tienen que ser revisadas y aun sustituidas cada temporada.

Ni la propiedad de las obras, ni sus técnicos de seguridad, sabían, ni vigilaron la forma en que se realizaban los trabajos sobre la cubierta de secado.»

Los fundamentos jurídicos de la Sentencia son del siguiente tenor:

«Considerando primero: Que los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de imprudencia temeraria del art. 565, párrafo 1.°, en relación con el art. 407 del Código Penal, porque (no) aparece una omisión de las elementales normas de precaución, previsión y diligencia, sino una omisión de cuidado en el obrar, al colocar una placa de fibro-cemento que apoya en tres correas transversales, en una de las cuales el apoyo es de poca consistencia, sin que en la representación del agente apareciera que precisamente se habría de caminar sobre ella; y también en la omisión de vigilancia del trabajo que realizaba la persona que colocaba las placas, lo que hace que la negligencia sea de mínima entidad, independientemente del resultado producido, porque aunque la imprudencia es un delito de resultado, no hay que atender exclusivamente a éste para medir el grado de negligencia, sino que hay que examinar preferentemente el acto causante que infringe las normas de cuidado y cautela; y porque se rompe la relación de causalidad entre la acción y el resultado, ya que las conductas culposas mencionadas no son la única causa eficiente, generadora del resultado lesivo, pues inciden poderosamente otras conductas ajenas como son la propia actividad de la víctima, al trabajar sin cable de protección y pisar directamente sobre las placas, deterioradas por la acción del tiempo y del exceso de calor de la nave, sin que la propiedad y sus técnicos de seguridad hubieren vigilado el estado de las mismas para sustituirlas por otras, así como la falta de vigilancia por parte de la empresa constructora para la que trabajaba la víctima, al permitir la forma tan descuidada como se realizaba el mismo en el momento del accidente. Todas estas conductas negligentes y descuidadas vienen a ser concausas en la producción del resultado, lo que hace que la omisión de cuidado de los procesados venga degradada, no pudiendo reputarse como temeraria. En cambio sus respectivas conductas y proceder constituyen una falta de imprudencia del art. 586.3 del Código Penal, por una omisión de mínimo cuidado y por otra omisión de vigilancia.

Considerando segundo: Que de dicha falta son responsables Antonio Núñez Martín, por la colocación de la placa de la forma antedicha, y Vidal Perfecto Quijada López, por no vigilar adecuadamente la colocación del anterior.

Considerando tercero: Que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente y de las costas, debiendo fijarse como indemnización civil las cantidades solicitadas por el Ministerio Fiscal de 3.500.000 pesetas y no imponer las costas de la acusación.»

e) La representación del actor preparó recurso de casación por infracción de Ley (folios 63 y siguientes del rollo de Sala). Dicho recurso fue interpuesto por escrito de 23 de febrero de 1983 (según figura en el rollo T.S.), por infracción de Ley, basado en dos motivos: El primero, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consiste en infracción de Ley por aplicación indebida del art. 585, punto 3, del Código Penal, en cuanto considera al procesado como coautor de una falta de imprudencia simple por omisión del cuidado mínimo y por omisión de vigilancia; el segundo, al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción de Ley, dado que en la apreciación de las pruebas la Sala Sentenciadora incide en error que emana de documento auténtico.

Por Auto de 8 de junio de 1983 -no impugnado-, el Tribunal Supremo declara no haber lugar a la admisión del motivo segundo y queda admitido el motivo primero. Ni en el escrito de preparación ni en el de interposición del recurso de casación se alega formalmente la vulneración de derecho fundamental alguno susceptible de amparo.

f) En concreto, el motivo primero -único que fue admitido- entendía que se había infringido el art. 586, punto 3, del Código Penal, en cuanto en la Sentencia se habla de una serie de concausas que han intervenido en la producción del resultado, de donde se deduce que en todo caso la culpa o negligencia estaría compartida por los procesados, la propiedad de la nave y la empresa Olarte para la que trabajaba la víctima; no se refleja así en el fallo de la Sentencia, que una vez establecida esta corresponsabilidad no vuelve a aludirla sobre todo en cuanto a la corresponsabilidad civil.

Además de la propia Sentencia se desprende que la relación de causalidad entre la acción u omisión del resultado se rompe; más aún, el nexo de causalidad no existe nunca, pues la posible omisión en el deber de vigilancia del procesado, aun admitiéndolo, no tiene relación alguna con el resultado producido, consecuencia de caminar sobre un tejado de uralita cuya única finalidad es la de preservar la nave de la lluvia y el sol y sobre la que jamás se previó caminar, más aún, sin las debidas medidas de seguridad.

Por último, antes de pasar a las alegaciones doctrinales y legales, el recurrente sostiene que hay una aparente contradicción entre el considerando primero y el segundo, ya reflejada, pues el primero establece una corresponsabilidad en la producción del resultado y sin embargo en el segundo únicamente responsabiliza de esta falta a los procesados, a los que en consecuencia les corresponde las responsabilidades civiles.

En las alegaciones doctrinales y legales -con las que finaliza el motivo- el recurrente sostiene que de la relación de los hechos probados contenida en los resultandos de la Sentencia se desprende que no tiene culpabilidad alguna y en todo caso existirían unas responsabilidades o concausas de mayor entidad por parte de la propiedad y de la empresa constructora que empleaba a la víctima y que no han sido tenido en cuenta en el fallo. La vulneración del precepto penal de carácter sustantivo se entendía producida al calificar como falta de imprudencia simple y penaria (sic), sin que los hechos sean constitutivos de tal y sin corresponsabilizar en todo caso a otros (propiedad y empresa constructora) cuyas conductas negligentes han sido concausas en la producción del hecho.

g) El Tribunal Supremo en Sentencia de su Sala Segunda de 27 de febrero de 1984 acordó no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley. La Sentencia parte del fundamento de hecho de la recurrida -antes transcrito-, y razona su decisión en los siguientes considerandos:

«Considerando: Que la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 24 de marzo y 26 de septiembre de 1983, entre otras), al determinar los elementos que caracterizan al delito de imprudencia, y concretamente, al exponer el contenido de la acción tiene declarado: a) Que pueden existir una o varias conductas positivas o negativas en el actuar del ser humano susceptibles de ser enjuiciadas en conexión, pero con sustantividad propia, todas ellas intervinientes en el nexo o relación de causalidad determinante del resultado delictivo; b) Que sobre esta concurrencia de conductas, la existente por parte de la víctima de la causación del resultado lesivo, no exonera normalmente la responsabilidad criminal del sujeto activo de cualquier otra actividad determinante del resultado, siendo la culpa coadyuvante del sujeto pasivo susceptible de una debilitación e incluso excepcionalmente de una eliminación de la imprudencia o falta de diligencia, lo que da lugar a que, en estos supuestos de diversidad de acciones como influyentes en el resultado del delito, cada una de ellas deba ser analizada en conexión con las demás, para determinar la existencia o no de imprudencia y, en caso afirmativo, el grado de la misma.

Considerando: Que de acuerdo con la doctrina acabada de exponer, a efectos de resolver el único motivo sometido a la decisión del presente recurso, es necesario hacer constar que de la narración de los hechos probados se deriva que, en el resultado de la muerte del obrero que estaba reparando el edificio, intervienen las siguientes causas: 1.ª La de la propia victima al realizar su trabajo sobre la cubierta sin cable de sujeción o protección y deambulando directamente sobre las placas de fibro-cemento de la cubierta o tejado de la nave; 2.ª La de los encargados de realizar las obras por parte de la entidad propietaria de la nave, procesado Vidal Perfecto Quijada López, y el de realizar los trabajos por mandato de este último procesado, Antonio Núñez Martín, pues de acuerdo con las Ordenanzas de Trabajo de la Construcción de 28 de agosto de 1970 y de la General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, estas personas están obligadas a tomar cuantas medidas imponen estas normas, a fin de prevenir los posibles accidentes en los puestos de trabajo que desarrollan la actividad que deben de ejecutar, entre cuyas medidas de vigilancia se encuentra el uso de cinturones de seguridad, que al no ser utilizados por el ejecutor material de la obra dan lugar a una falta de vigilancia susceptible de encuadrarse en la omisión de diligencia con infracción de la normativa reglamentaria. Por ello, este motivo único debe ser desestimado porque está articulado por entender que la Sentencia ha infringido la Ley por aplicación indebida del art. 583 del Código Penal, es decir, por entender que los hechos son constitutivos de falta, y esta pretensión no es aceptable, por que la falta de diligencia de los dos condenados (encargados de ejecutar y dirigir la obra que realizaba la víctima), incurrieron en esta falta de diligencia como mínimo, ya que la concurrencia de la conducta culposa de la víctima en el presente caso y según doctrina reiterada de esta Sala (Sentencias de 8 y 13 de julio de 1982) no exonera de responsabilidad penal a los que con su falta de diligencia hayan concurrido como concausa al resultado del delito y en este caso es evidente que existen estas concausas, pues la imprudencia consistió en la negligencia de los dos recurrentes por permitir que la víctima realizase los trabajos infringiendo las ordenanzas citadas.»

h) Formulado recurso de aclaración contra la Sentencia anterior, el Tribunal Supremo dio lugar al mismo por Auto de 15 de marzo de 1984, en el que acordó «rectificar el error sustituyendo la palabra recurrentes por la de condenados, y se suple la omisión padecida y se hace constar que la imprudencia consistió además en la colocación defectuosa de la placa que se rompió, por parte de uno de los condenados, y la falta de vigilancia en esta operación por el otro; error y omisión padecidos en el considerando segundo de la Sentencia».

12. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sala señaló para deliberación y votación el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra diversas resoluciones judiciales, que son el Auto de procesamiento de fecha 4 de marzo de 1982, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 11 de septiembre de 1982 y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1984. Por otra parte, en la súplica de la demanda el actor además de pretender la nulidad de las resoluciones impugnadas, pide que se reconozca expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal la prueba de reconocimiento judicial por él interesada.

2. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sala ha puesto de manifiesto la posible existencia de algunas causas de inadmisión (antecedente octavo) que en el momento actual serían causas de desestimación del recurso, causas que no afectan a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1984.

3. Así en cuanto al Auto de procesamiento, la causa de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa por no cumplir el requisito de haber invocado en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Esta causa de inadmisión (en la fase actual de desestimación) existe, sin duda alguna, dado que el planteamiento del recurrente se efectuó desde la perspectiva de la legalidad de tales resoluciones, siendo ajeno a razones de carácter constitucional, ni aun implícitas, que, en todo caso, hubieran permitido deducir con claridad que se estaba suscitando la vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo.

El incumplimiento de este requisito da lugar a la desestimación del recurso en cuanto se refiere a las resoluciones de que ahora tratamos, por aplicación del art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal. Y Ello, porque, como ha declarado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, el recurso de amparo es subsidiario, y corresponde con anterioridad a los órganos judiciales conocer de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes. El recurso de amparo no es, con carácter general, una primera instancia, por lo que la previa invocación sólo es inexigible cuando la pretendida vulneración se produce en una resolución contra la que no cabe recurso alguno.

4. Respecto a la prueba de reconocimiento judicial, existe también la misma causa de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa, ya que el recurrente no ha precisado, pese a haberle concedido la oportunidad de hacerlo, el escrito en el que formuló la petición, ni la resolución recaída, si la hubiere, ni aparece tampoco cumplimentado el requisito de la invocación formal del derecho constitucional vulnerado. Por ello procede también la desestimación del recurso en cuanto a esta pretensión por aplicación del art. 50.1 b) en conexión con el 49.1 y 44.1 c) de la LOTC.

5. Es necesario ahora determinar si esta misma causa de desestimación existe en relación a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, es decir, la de ser la demanda defectuosa por no haber invocado en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez producida la violación, hubiera lugar para ello.

Con referencia a este punto, no cabe duda de que el demandante pudo invocar -en el primer motivo del recurso- tanto la violación del principio de igualdad como del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que pretende invocar ahora tales vulneraciones sobre la base de un razonamiento similar al allí efectuado. Pero es lo cierto que ni invocó formalmente tales derechos fundamentales, ni de su razonamiento podría deducirse por el Tribunal Supremo con claridad que se estuviera refiriendo a los mismos. Tampoco en este motivo hizo la menor alusión a la presunción de inocencia, ni podía deducirse en modo alguno que se estuviera refiriendo implícitamente a la misma.

6. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede desestimar el recurso en cuanto se refiere a la impugnación del Auto de procesamiento pretensión relativa a la prueba de reconocimiento judicial y Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora; siendo por tanto innecesario referirnos a la última posible causa de inadmisión contenida en nuestra providencia de 19 de junio de 1985 (antecedente 8), que ponía de manifiesto el problema consistente en que, a efectos del recurso de amparo, el cumplimiento del requisito de haber agotado la vía judicial previa requiere que se haga con la invocación de los derechos fundamentales que se consideran violados.

7. El recurso de amparo se concreta así en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1984.

En relación con dicha Sentencia, la demanda alega la violación del principio de igualdad por haber aplicado unas mismas normas con notoria desigualdad para los intervinientes; la presunción de inocencia en cuanto se elimina por el Tribunal Supremo mediante la imputación de una relación causal que no existe, y, por último, que la propia Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución, porque no puede calificarse como una resolución fundada en Derecho.

8. Pasando a analizar la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con objeto de determinar si se han producido las vulneraciones aducidas, conviene destacar que de los dos motivos aducidos en el recurso de casación interpuesto, sólo fue admitido el primero (infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del art. 583, punto 3, del Código Penal). Este motivo se articulaba sobre tres afirmaciones (antecedente 11, apartado f): a) Que la culpa o negligencia estaría compartida por los procesados y por otras personas, según la Sentencia recurrida, y sin embargo la misma no tiene en cuenta esta corresponsabilidad respecto al fallo; b) Que de la propia Sentencia se deduce que la relación de causalidad entre la acción u omisión del procesado se rompe y, más aún, que no existe; c) Que existe la aparente contradicción de establecer una corresponsabilidad en un considerando, entre los procesados y otros sujetos, y en el considerando siguiente, responsabilizar únicamente a los procesados.

De todo ello se concluye en el recurso: a) Que el hoy demandante no tenía culpabilidad alguna, y b) Que, en todo caso, existirían otras responsabilidades o concausas de mayor entidad (por parte de la propiedad del local y por parte de la empresa que estaba efectuando las reparaciones).

Ante estas alegaciones, la Sentencia del Tribunal Supremo (antecedente 11, apartado g) expone en su primer considerando que puede existir efectivamente una concurrencia de conductas, todas ellas intervinientes en el nexo o relación de causalidad determinante del resultado delictivo y prosigue señalando que «en estos supuestos de diversidad de acciones como influyentes en el resultado del delito, cada una de ellas debe ser analizada en conexión con las demás para determinar la existencia o no de imprudencia, y en caso afirmativo el grado de la misma».

En el considerando siguiente de la Sentencia del Tribunal enumera las causas concurrentes en el accidente que da lugar al proceso, y cita dos: La imputable a la propia víctima, y la atribuible a los encargados de realizar las obras y de realizar los trabajos (cualidad que atribuye, respectivamente, al recurrente y a Antonio Núñez Martín), por no vigilar la adopción de las medidas reglamentarias de seguridad. En este considerando incurre el Tribunal en error evidente a la vista de los mismos resultandos de la Sentencia recurrida, al estimar que los condenados por la Audiencia (uno de ellos el recurrente) debieron haber llevado a cabo esa función de vigilancia respecto al fallecido. Dice textualmente la Sentencia que en el resultado de la muerte del obrero, interviene como causa (además de la imputable a la propia víctima), «la de los encargados de realizar las obras por parte de la entidad propietaria de la nave, procesado Vidal Perfecto Quijada López, y el de realizar los trabajos por mandato de este último procesado, Antonio Núñez Martín, pues de acuerdo con las Ordenanzas de Trabajo de la Construcción de 28 de agosto de 1970 y de la General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, estas personas están obligadas a tomar cuantas medidas imponen estas normas, a fin de prevenir los posibles accidentes en los puestos de trabajo que desarrollan la actividad que deben de ejecutar, entre cuyas medidas de vigilancia se encuentra el uso de cinturones de seguridad, que al no ser utilizados por el ejecutor material de la obra dan lugar a una falta de vigilancia susceptible de encuadrarse en una omisión de diligencia con infracción de la tutela reglamentaria». Y concluye este considerando al manifestar que «la improcedencia consistió en la negligencia de los dos recurrentes por permitir que la víctima realizase los trabajos infringiendo las ordenanzas citadas».

Resulta así de la simple lectura de los resultandos y considerandos de la Sentencia del Tribunal Supremo (la cual parte del resultando de hechos probados de la recurrida -antecedente 11-), que la desestimación del recurso de casación se fundamenta explícitamente en la existencia de una conducta culpable consistente en falta de vigilancia y cumplimiento de precauciones reglamentarias (en la reparación de la cubierta que se realiza en 1981 por «Construcciones Metálicas Olarte») y, sin embargo, mantiene la Sentencia de la Audiencia que declara la culpabilidad de otra conducta a la que no se hace mención alguna (omisión del mínimo cuidado y de vigilancia en las obras de 1980, contratadas con el solicitante del amparo). No se trata de un error de importancia relativa, sino de una incongruencia entre motivación y fallo que vicia radicalmente la Sentencia, ya que, como este Tribunal ha declarado repetidamente, el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución supone el obtener una decisión fundada en Derecho respecto a una pretensión, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y en este caso es obvio, por lo indicado, que la fundamentación que se da no tiene relación con el fallo que, así, carece de base jurídica; ya que se fundamenta una afirmación (que la conducta culpable consistía en la falta de adopción de medidas de seguridad por la empresa en la reparación de la cubierta, en 1981) y se falla confirmando una resolución sin relación con esa afirmación (que la imprudencia consistió en falta de vigilancia en las obras de 1980).

9. El Auto dictado con ocasión del recurso de aclaración no puede, sin duda, remediar esta situación, ya que este recurso, como señala el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede dirigirse a que se aclare algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión que contenga las Sentencias o rectificar alguna equivocación importante; pero no a que se altere radicalmente la misma fundamentación de la Sentencia. En el presente caso, añadir la consideración de que «la imprudencia consistió además en la colocación defectuosa de la placa que se rompió, por parte de uno de los condenados, y la falta de vigilancia de esta operación por el otro», como se hace en el Auto de aclaración, no puede suplir la ausencia de una fundamentación mínimamente congruente con el fallo.

10. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que la Sentencia ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Por otra parte, la incongruencia señalada da lugar a que debamos circunscribirnos a esta vulneración, dado que es por sí misma suficiente para la estimación parcial del recurso, y que no sería pertinente enjuiciar una resolución no fundada en Derecho como si tal falta de fundamentación no se hubiera producido, con objeto de determinar si la existente viola otros derechos fundamentales.

De acuerdo con el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal la estimación parcial del recurso ha de traducirse, en este caso, en la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, y en el reconocimiento del derecho del actor a obtener una resolución fundada en Derecho, quedando restablecido en su derecho fundamental mediante la nueva Sentencia que habrá de dictarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1984, recaída en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación del solicitante del amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de ll de septiembre de 1982.

b) Reconocer el derecho fundamental del actor a obtener una resolución fundada en Derecho, quedando restablecido en su derecho fundamental mediante la nueva Sentencia que habrá de dictarse por la mencionada Sala.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese la presente Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 139/1985, de 18 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 268, de 8 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:139

Recurso de amparo 631/1984. Inadmisión de recurso de casación penal contra Sentencia dictada por Consejo de Guerra por invocación errónea de normas en el escrito de preparación del recurso

1. El contenido del art. 24.1 de la C.E. establece el derecho de los ciudadanos a obtener de los Jueces y Tribunales la tutela judicial efectiva, entre otras manifestaciones, a través de la formulación de recursos ordinarios y extraordinarios; de acuerdo con la doctrina de este Tribunal respecto al recurso de casación penal, el órgano que conoce de él es el «Tribunal Superior» a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, que, a tenor del art. 10.2 de la C.E., debe tenerse en cuenta para la interpretación de dicho precepto constitucional; conforme a la misma, corresponde en esencia a tal recurso la depuración y control del Derecho en su aplicación por los Tribunales de Instancia, asegurando que sus decisiones sean conformes a la Ley, y unificando la interpretación jurisprudencial; como tal recurso, en su regulación por la leyes procesales, por su carácter limitado y especial naturaleza, está enmarcado con la presencia de ciertos formalismos que regulan su contenido, se exige que, para la debida efectividad de dicho derecho a la tutela judicial efectiva, la interpretación legal de las normas procesales se realice en el sentido más favorable a su efectividad no convirtiendo toda irregularidad procesal en un obstáculo insalvable y enervante para la prosecución del procedimiento, debiéndose favorecer la consecuencia de la finalidad prioritaria del proceso, que es la obtención de una resolución de fondo, y teniendo, por tanto, que evitarse las interpretaciones restrictivas que cercenen la admisión del recurso extraordinario, y eludir cualquier exceso formalista que actúe como mero obstáculo procesal.

2. Sólo el incumplimiento grave y cierto de ritos procesales esenciales, por atacar radicalmente y sin posibilidad de enmienda las normas imperativas que ordenan el procedimiento de casación, es el que puede determinar la declaración de su inadmisión, mientras que, si se trata de meras irregularidades instrumentales de contenido menor y de alcance limitado, no pueden determinar el rechazo de la admisibilidad, por ser actos imperfectos que no afectan al contenido esencial del recurso, y que, únicamente, en casos muy determinados, requieren si fuera preciso, según criterio judicial ponderado, de una subsanación convalidante de la referida irregularidad , que debe impulsar de oficio el Tribunal, con mayor razón aún en el ámbito de la casación penal interpuesta por un condenado por delito, en que han de adoptarse los criterios de la máxima amplitud.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 631/1984, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de don Juan Marín Prera, bajo la dirección técnica del Abogado don Francisco Javier Monge Zamorano, contra acuerdo del excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Militar, de fecha 5 de julio de 1984, que aprobó la Sentencia del Consejo de Guerra de 21 de mayo de 1984; habiendo sido parte del Ministerio Fiscal, y actuando como Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Javier Monge y Zamorano, Letrado del Colegio de Abogados de Madrid, que asistía a don Juan Marín Prera, ya que por designación del turno de oficio le fue conferida la representación y defensa del recurrente ante el Consejo de Guerra en la causa núm. 221/1982, instruida por el Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 2, de la Capitanía General de la Primera Región Militar, interpuesto recurso de amparo por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, el día 10 de agosto de 1984, contra el acuerdo del excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Militar, de 5 de julio de 1984, notificado a la parte recurrente el día 18 de julio, que aprobó la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario, celebrado el día 21 de mayo de 1984 y desestimó el recurso de casación.

La demanda se fundamenta, en síntesis, en los hechos siguientes:

a) Don Juan Marín Prera se encontraba prestando el servicio militar en el Batallón Mixto de Ingenieros de la Brigada Paracaidista de Guarnición en Alcalá de Henares, cuando el 16 de octubre de 1982 se ausentó de su Unidad hasta el día 12 de noviembre del mismo año, en que fue detenido.

b) Por estos hechos fue procesado en la causa 221/1982, instruida por el Juzgado Togado Militar de Instrucción número 2 de la Capitanía General de la Primera Región Militar, y se descubrió en la instrucción sumarial, a juicio de la parte recurrente, que el procesado estaba exento del cumplimiento del servicio militar, pese a lo cual, se abrió el período de plenario, y se celebró el Consejo de Guerra, dictándose Sentencia en la que se condenaba al solicitante del amparo como autor de un delito consumado de deserción simple en tiempo de paz, en el que concurre la circunstancia atenuante calificada de enajenación mental incompleta, al correctivo de dos meses y un día de arresto militar, absolviéndole del delito de fraude por el que había sido acusado.

El fallo, literalmente, señala:

«Que debemos condenar y condenamos al C.L.P. Juan Marín Prera, como autor de un delito consumado de deserción simple en tiempo de paz, en el que concurre la circunstancia atenuante calificada antes citada, al correctivo de dos meses y un día de arresto militar y el efecto de pérdida de tiempo y antigüedad en el servicio, sin que haya responsabilidades civiles que exigir.

Y que debemos absolver y absolvemos al procesado C.L.P. Juan Marín Prera, del delito de fraude por el que viene siendo acusado.»

c) Contra dicha Sentencia el recurrente en amparo presentó ante la autoridad judicial militar, a tenor del art. 797 del C.J.M., un escrito solicitando la no aprobación de la Sentencia y la remisión de los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar, presentando, con carácter subsidiario, recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

d) El Capitán General de la Primera Región Militar, por acuerdo de 5 de julio de 1984, aprobó la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra y desestimó las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, así como la interposición del recurso de casación.

El recurrente, en el suplico de la demanda dirigida a este Tribunal, se limita a señalar que han sido vulnerados los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución Española.

Al escrito inicial de la demanda, la parte solicitante del amparo acompañaba los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario en Alcalá de Henares, el día 21 de mayo de 1984. 2. Informe del Coronel Auditor accidental, de 27 de junio de 1984. 3. Acuerdo del Capitán General de la Primera Región Militar, de 5 de julio de 1984, y 4. Tres escritos dirigidos por el Letrado D. F. J. Monge y Zamorano al Juzgado Togado de Instrucción número 2 de Madrid, de 22 de mayo de 1984, el último de los cuales va dirigido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. La Sección Segunda, de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 26 de septiembre de 1984, acordó librar despacho al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que designase Procurador del turno de oficio al recurrente, señor Marín Prera, y se le concedió un plazo de diez días para que formulase la demanda de amparo.

En providencia de 3 de octubre de 1984, la Sección acordó tener por designada a la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández en el turno de oficio para la representación del recurrente señor Marín Prera, y se acordó conceder un plazo de diez días a la parte solicitante del amparo, para que formulase la demanda, que fue presentada en el Registro General el día 10 de octubre de 1984. En la demanda se hacían constar los mismos hechos que figuraban en el escrito inicial, cuando se interpuso el recurso de amparo, si bien, se ampliaba la argumentación jurídica a los siguientes razonamientos: a) La resolución del excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Militar infringe el art. 24.2 de la C.E., y la interpretación que del mismo efectuó el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. 76/1982, de 14 de diciembre, sobre inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, ya que esta resolución declara inconstitucional este precepto y lo reforma en el sentido de posibilitar el acceso al recurso de casación de cualquier condenado en Consejo de Guerra, con independencia de la pena impuesta. La resolución recurrida restringe el derecho del recurrente a que se revise la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra. b) Subsidiariamente, la parte recurrente entiende que la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra, aprobada por la autoridad militar infringe el art. 25.1 de la C.E., por cuanto se condena al recurrente por un delito militar, cuyo tipo exige que el sujeto activo sea militar y dicho requisito no se cumple en el caso examinado, pues, se condena a un individuo por un delito inexistente y se recurre a un fictio, por considerar en situación militar a un individuo que nunca fue militar. A ello se une el error de la Administración Militar que da por apto a un individuo inutil, condenándose a una persona con base a un error exclusivamente imputable a la Administración.

La pretensión final que formula la parte recurrente contra el acuerdo del excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Militar, de 5 de julio de 1984, tiene por objeto que se revoque el acuerdo citado, en cuanto deniega el recurso de casación interpuesto en tiempo y forma ante el Tribunal Supremo, y con carácter subsidiario solicita que se acuerde conceder el amparo, revocando la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra, celebrado el pasado día 21 de mayo de 1984, para que se declare la atipicidad de la conducta del recurrente y su inocencia respecto de los cargos que se le imputan.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 7 de noviembre de 1984, acordó tener por recibo el escrito de la Procuradora señora Blanco Fernández y admitir a trámite el recurso. A tenor del art. 51 de la LOTC, la Sección acuerda requerir a la Capitanía General de la Primera Región Militar para que, en un plazo de 10 días, remita testimonio de las actuaciones relativa a la causa núm. 221/1982, instruidas por el Juzgado Togado Militar de Instrucción número 2 de dicha Capitanía, interesándose de dicho órgano judicial que emplazase a quienes fueren parte en dicha causa, para que en el plazo de 10 días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Una vez remitidas las actuaciones, la Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 5 de diciembre de 1984, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen procedente.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 31 de diciembre de 1984, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: a) Se concreta el amparo a la supuesta vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 de la C.E., y, subsidiariamente, para el caso de no estimarse el anterior amparo, se considera infringido el derecho de legalidad penal contenido en el art. 25. 1 de la C.E.

Es cierto que la defensa del condenado interpuso el recurso de casación basándose en el art. 14 de la citada Ley Orgánica 9/1980, y no en el art. 13.1, como a todas luces correspondía por haber citado la Sentencia recurrida precisamente un Consejo de Guerra ordinario; pero también lo es que, aunque efectivamente sólo corresponde declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal al Tribunal Constitucional, como viene a decir el Coronel Auditor en su escrito de 27 de junio de 1984, pudo la Autoridad Judicial Militar, de acuerdo con lo establecido en el art. 35.1 y 2 de la LOTC, plantear como cuestión previa la de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 9/1980, de la misma manera que ya lo hizo, por ejemplo, el Capitán General de la Quinta Región Militar en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 620/1984.

b) A lo largo del trámite seguido ante la jurisdicción militar en los presentes Autos se ha puesto de relieve, tanto por la Defensa como por el Coronel Auditor, la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 9/1980, proclamada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 14 de diciembre de 1982, cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/1982, en cuya parte dispositiva se declara:

La inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar, en el inciso «superiores a tres años en una de ellas o en la suma de varias» por estimar que se producía una diferencia de trato al abrir el legislador el recurso de casación siempre al Fiscal, excluyendo, sin embargo, del mismo a los condenados a menos de tres años de privación de libertad, por cuanto creado un recurso en materia penal en nuestro ordenamiento, como en el caso presente el recurso de casación.

c) El Ministerio Fiscal se ha pronunciado en sentido favorable a la inconstitucionalidad del mentado art. 13.1 de la Ley 9/1980, tanto en su escrito de alegaciones emitido en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/1982, como en el asunto 620/1984, instado incluso del Tribunal, a tenor de cuanto permite el art. 39.1 de la LOTC, y por razones de economía procesal, que la declaración de inconstitucionalidad «no se contraiga al concreto aspecto de aquellos casos en que la pena impuesta -de privación de libertad- no fuere superior a tres años de duración, sino que se extienda al inciso final del propio art. 13.1 debatido, en cuanto asimismo impide el acceso a la casación en tanto la condena no comporte, para otros supuestos separación del servicio como principal o accesoria. Es decir, que la declaración de inconstitucionalidad, en orden al condenado, conlleve la eliminación de todo condicionamiento que suponga trato de desfavor para el condenado, frente a la libre posibilidad de acceder a la casación, que se reconoce en favor del Ministerio Fiscal, salvando así otros hipotéticos casos que obliguen a volver de nuevo en torno a la inconstitucionalidad de estos preceptos».

En suma, en el supuesto de autos, al negarse el condenado de acceso a la casación, se produjo, al juicio del Fiscal, una vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 24.1 de la C.E., concretamente del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, lo que dio lugar a la consiguiente indefensión, y, por ello, se considera procedente estimar en este extremo la demanda de amparo constitucional.

d) La segunda cuestión planteada en el recurso de amparo en forma subsidiaria para el caso de no prosperar la primera es la supuesta vulneración del art. 25.1 de la C.E., es decir, del derecho de legalidad penal, por haberse condenado al recurrente, que «nunca llegó a ser militar», por un delito de deserción militar.

Este tema tiene el carácter de mera legalidad ordinaria cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional, como reiteradamente lo tiene declarado, entre otros, en Autos 79/1983, de 23 de febrero, y el 153/1983, de 13 de abril, es además motivo de amparo que se plantea para el caso de no prosperar la alegada conculcación del derecho contenido en el art. 24.1 de la C.E., y, siendo así que el Fiscal se ha manifestado ya favorable a la estimación del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la cuestión ahora discutida, de prosperar el amparo, podrá hacerse valer en la vía procedente.

El Fiscal concluye su informe interesando de este Tribunal lo siguiente: 1. Que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, 53, 54 y 55 y concordantes de la LOTC, dicte Sentencia estimando el amparo, proclamando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con la consiguiente indefensión, reponiendo las actuaciones al momento de instar el recurso de casación, a cuyo efecto deberá otorgarse al condenado el plazo correspondiente para su preparación; 2. Que de acuerdo con lo establecido en el art. 55.2 de la LOTC, se eleve la cuestión por la Sala al Pleno del Tribunal Constitucional a los efectos de la posible inconstitucionalidad de tan repetido precepto -art. 13.1 de la Ley Orgánica 9/1980-.

5. Doña Mercedes Blanco Fernández, Procuradora de los Tribunales, y don Juan Marín Prera, por escrito de 7 de enero de 1985, se limitó a reiterar los mismos hechos expuestos en el escrito inicial y demanda del proceso, y a alegar los propios fundamentos de derecho, sin ninguna variación, y terminó solicitando que se dictare Sentencia por la que se estimen las pretensiones deducidas, otorgando el amparo solicitado respecto del acuerdo del Excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Militar, de 5 de julio de 1984, revocándolo y concediendo al recurrente la posibilidad de acceder al recurso de casación, enviando los autos, con testimonio de la Sentencia, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Y subsidiariamente del pedimento anterior, y por si éste no fuere concedido, solicitó que se conceda el amparo meritado respecto a la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra, celebrado contra el recurrente, revocando la Sentencia dictada y declarando la inocencia del recurrente respecto del delito de que fue acusado.

6. En las actuaciones remitidas a este Tribunal constan los siguientes datos de interés:

a) El Auto de procesamiento del solicitante del amparo fue dictado por la Autoridad Judicial Militar de Alcalá de Henares el día 10 de noviembre de 1982 por ausentarse de la Unidad, Juan Marín Prera, faltando a seis listas de Ordenanza consecutivas, siendo la primera de ellas la de retreta del día 16 de octubre de 1982 y la última la de diana del día 19 del mismo mes y año.

b) Que según consta en el acta de declaración de exclusión del servicio militar, de 5 de enero de 1983, se comprobó que Juan Marín Prera padecía una debilidad mental con trastornos del carácter por lo que se acordó excluirlo totalmente del servicio militar, haciendo constar que la causa de inutilidad era anterior a su ingreso en el servicio y no contraída durante su permanencia en filas.

c) Por Auto de 9 febrero de 1983, se decretó la libertad provisional del solicitante del amparo, después de que por Auto de 10 de noviembre de 1982, se acordara su prisión incondicional y de que fuese reconocido, el día 5 de enero de 1983, por un Tribunal médico que acordó la exclusión total para el servicio militar.

d) Que por resolución de 26 de septiembre de 1983 se eleva a plenario la causa núm. 221/1982, en la que, por escrito del Fiscal Jurídico Militar, de 3 de octubre de 1983, se solicita para el señor Marín Prera la imposición de la pena de cuatro meses de arresto militar como autor de un delito de deserción simple, previsto en el núm. 1 del art. 370 y penado en el art. 372, y de un delito de fraude del art. 403, apartado 4.° párrafo segundo, del mismo cuerpo legal, para el que solicitaba la imposición de la pena de dos meses y un día de arresto militar.

El Fiscal apreciaba la circunstancia atenuante calificada de enajenación mental incompleta del art. 189.2, en relación con el art. 185.1 del Código de Justicia Militar.

El Abogado don Francisco Javier Monge y Zamorano, por escrito de 31 de octubre de 1983, hizo constar ante el Juzgado Togado de Instrucción Militar núm. 2 que Juan Marín Prera sufría una patología mental con episodios de anulación de la libertad volitiva, que convertían al sujeto en inimputable de la comisión delictiva, por lo que procedía la libre absolución del acusado.

e) El resto de las actuaciones comprenden los documentos ya incorporados por el solicitante del amparo al escrito inicial de demanda, y que han sido reseñados en el apartado primero.

7. La Sala, por providencia de 9 de octubre de 1985, acordó señalar para la deliberación y votación el día 16 de octubre de 1985, en la que se llevó a debido efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del escrito inicial y de la demanda de amparo se deriva claramente que se ejercitan por el actor dos pretensiones: Una principal, basada en el art. 24. 1 y 2 de la Constitución, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso con las garantías debidas, por no habérsele concedido el planteamiento de recurso de casación contra Sentencia condenatoria, y otra subsidiaria, ejercitada sólo para el supuesto de que no aceptara la pretensión acabada de exponer, y consistente en la lesión del art. 25.1 de la propia Norma fundamental, por falta de tipo penal que pudiera acoger la conducta de deserción militar castigada, al haber sido declarado no apto para el servicio, con posterioridad a su incorporación a filas, pero con efectos anteriores a que lo efectuara.

A fin de decidir adecuadamente el proceso de amparo, debe examinarse la primera pretensión ejercitada, que si se acepta impide conocer la subsidiaria, y a cuya finalidad y para una adecuada resolución jurídico-constitucional, deben exponerse adecuadamente los hechos que pueden soportar y nutrir dicha petición de amparo constitucional.

2. Según deriva documentalmente de las actuaciones militares enviadas a este Tribunal, y alega el recurrente, fue condenado por un Consejo de Guerra, en Sentencia de 21 de mayo de 1984, como autor de un delito de deserción simple, a sufrir un correctivo de dos meses y un día de arresto militar con pérdida de tiempo y antigüedad en el servicio, por lo que contra dicha resolución formuló escritos ante el Capitán General de la Primera Región Militar, a tenor del art. 797 del Código de Justicia Militar (CJM), solicitando que no fuera aprobada dicha Sentencia con remisión de las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), o, en otro caso, se le admitiera el recurso de casación por infracción de Ley del art. 849, núm. 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al amparo del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, según lo interpretó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; siendo desestimadas dichas peticiones, expresamente, por acuerdo de la indicada autoridad, de 5 de julio de 1984, aprobando la Sentencia y mandando ejecutarla, y aceptando el dictamen del Auditor y sus fundamentos, entre los que figuraba la no admisión del recurso de casación por invocarse el art. 14 de la referida Ley 9/1980, que no se refería al caso, siendo el precepto aplicable al art. 13, y además, por no poder realizar la autoridad militar una aplicación analógica del art. 14 de la interpretación de una Sentencia del Tribunal Constitucional por corresponder a este órgano esa interpretación con exclusividad, por lo que al no ser recurrible en casación la Sentencia conforme a un precepto expreso -el art. 13-, procedía la desestimación de la interposición del recurso de casación, como así se acordó.

3. Es muy abundante la doctrina de este Tribunal en relación con el contenido del art. 24.1 de la C.E., en cuanto establece el derecho de los ciudadanos a obtener de los Jueces y Tribunales la tutela judicial efectiva, entre otras manifestaciones, a través de la formulación de recursos ordinarios y extraordinarios; exponiéndose en ella y en orden al recurso de casación penal, que el órgano que conoce de él es el «Tribunal Superior» a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que, a tenor del art. 10.2 de la C. E, debe tenerse en cuenta para la interpretación de dicho precepto constitucional, y que corresponde en esencia a tal recurso, la depuración y control del Derecho en su aplicación por los Tribunales de instancia, asegurando que sus decisiones sean conformes a la Ley, y unificando la interpretación jurisprudencial, y que, como tal recurso, en su regulación por las leyes procesales, por su carácter limitado y especial naturaleza, está enmarcado con la presencia de ciertos formalismos que regulan su contenido, exige que para la debida efectividad de dicho derecho a la tutela judicial efectiva, la interpretación legal de las normas procesales se realice en el sentido más favorable a su efectividad, no convirtiendo toda irregularidad procesal en un obstáculo insalvable y enervante para la prosecución del procedimiento debiéndose de favorecer la consecuencia de la finalidad prioritaria del proceso, que es la obtención de una resolución de fondo, y teniendo, por tanto, que evitarse las interpretaciones restrictivas que cercenen la admisión del recurso extraordinario, y eludir cualquier exceso formalista que actúe como mero obstáculo procesal; por lo que, en definitiva, sólo el incumplimiento grave y cierto de ritos procesales esenciales, por atacar radicalmente y sin posibilidad de enmienda las normas imperativas que ordenan el procedimiento de casación, es el que puede determinar la declaración de su inadmisión, mientras que si se trata de meras irregularidades instrumentales de contenido menor y de alcance limitado, no pueden determinar el rechazo de la admisibilidad, por ser actos imperfectos que no afectan al contenido esencial del recurso, y que, únicamente, en casos muy determinados requieren si fuera preciso, según criterio judicial ponderado, de una subsanación convalidante de la referida irregularidad, que debe impulsar de oficio el Tribunal, con mayor razón aún, en el ámbito de la casación penal interpuesta por un condenado por delito, en que han de adoptarse los criterios de la máxima amplitud, porque se dirige al buen fin de evitar la definitiva imposición de penas o sanciones penales, que limitan esenciales derechos humanos (doctrina, la expuesta, coincidente con la formulada de manera general en las Sentencias de este Tribunal 65/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 10 de mayo; 69/1984, de 11 de junio, y, especialmente, para la casación penal, en los núms. 17/1985, de 9 de febrero; 60/1985, de 6 de mayo, y la de 8 de octubre de 1985).

4. Para otorgar efectividad a esta doctrina en el caso concreto, ha de ponderarse el alcance de la inadmisión del recurso de casación preparado por el condenado y decretado por la autoridad militar, apoyada en los argumentos establecidos en el dictamen del Auditor, y asumidos por el Capitán General de la Primera Región Militar; de un lado, por invocarse equivocadamente en el escrito que lo preparaba el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, cuando el precepto aplicable era el 13 de la propia Ley, y de otro, por no poder realizar dicha autoridad una aplicación analógica del art. 14 citado de la interpretación de la Sentencia del Tribunal Constitucional -se refiere a la núm. 76/1982, de 14 de diciembre-, por pertenecer al órgano constitucional esa interpretación en exclusiva.

5. Es cierto que la defensa del condenado, en el escrito de preparación del recurso de casación que presentó al Capitán General, citó para apoyar su procedencia el art. 14 referido, e incluso estimó que correspondía conocer del mismo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pero estas apreciaciones eran indudablemente equivocadas, porque la Sentencia recurrida no procedía del Consejo Supremo de Justicia Militar, como exige dicha norma para otorgar el indicado recurso ante la Sala precisada, sino que emanaba de un Consejo de Guerra, en cuyo supuesto resultaba aplicable el art. 13 y el órgano que debía conocer de él era dicho Consejo Supremo. Pero este error pudo y debió ser estimado, no como un formalismo enervante e insuperable, atribuyéndolo a un incumplimiento procesal esencial y grave, haciendo uso de una interpretación harto restrictiva y contraria al derecho constitucional que concede la tutela judicial efectiva, y a la finalidad protegible de conocer del fondo del recurso casacional penal, para cumplir el buen fin de todo proceso, declarando la inadmisibilidad del mismo, sino que debió valorarse como de escaso alcance, por constituir una mera irregularidad instrumental de condición menor al ser ínfima, y que ni siquiera requería de una subsanación impulsada de oficio, ya que era evidente la voluntad de recurrir en casación contra la Sentencia condenatoria por el agraviado, y esa voluntad resultaba prevalente y atendible, sin cortapisas imbuidas en rigor formal, debiéndose de admitir el recurso, por encima de una mera equivocación en la cita de una norma, de la que eran conscientes el Auditor y el Capitán General, por así expresarse en su dictamen y acuerdo, con sólo aplicar el cambio del punto de vista jurídico, que corresponde como deber ejercitar a los Jueces y autoridades con capacidad de decidir, que se consagra en los conocidos principios procesales iura novit curia y dat mihi factum dabo tibi ius, consiguiéndose la finalidad perseguida, y aplicando como ambos reconocían los efectos permitidos en pro del recurso del art. 13 tan repetido, por lo que al no actuar de dicha manera, resulta necesario en este sentido acoger la pretensión de amparo, acordándose admitir el recurso rechazado, por lesionar el art. 24.1 de la C. E. tal y como resulta interpretado por la doctrina expuesta de este Tribunal.

6. Cuando se adoptó el acuerdo recurrido el 5 de julio de 1984, únicamente este Tribunal había declarado, en su Sentencia 76/1982, de 14 de diciembre, en parte inconstitucional el art. 14 de la Ley 9/1980, en cuanto suprimía el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo contra las Sentencias dictadas por el CSJM, si las penas impuestas de privación de libertad fueran inferiores a tres años, por contradecir el art. 24 de la C.E., ya que tal garantía procesal debía estar a disposición de todas las partes actuantes en el proceso penal militar, y no sólo a la del Fiscal. Y en la propia fecha del acuerdo aún no se había constatado por este Tribunal la constitucionalidad o no del art. 13.1 de la misma Ley, que también privaba de recurso de casación, ante la Justicia Militar, a los condenados por Sentencias de los Consejos de Guerra a penas inferiores a tres años de duración entre otros supuestos.

Pero estas circunstancias no permiten acoger la argumentación del Auditor aceptada por el acuerdo del Capitán General, de no poder efectuarse una aplicación analógica del art. 14 en la parte declarada inconstitucional, para conseguir igual ampliación en orden al planteamiento del recurso de casación en el contenido del art. 13.1, por pertenecer esa exclusiva interpretación al Tribunal Constitucional, ya que, como argumenta razonablemente el Ministerio Fiscal, podía dicha autoridad militar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal, plantear como cuestión previa a su decisión la posible inconstitucionalidad del art. 13.1, para tratar de conseguir la equiparación de ambos recursos de casación en cuanto a las personas que podían utilizarlo, y, además, otorgar un beneficio al condenado, pero adoptó la posición más perjudicial de inadmitir el recurso, siendo consciente de la posibilidad de actuar de dicha manera formulando la cuestión de inconstitucionalidad.

Con posterioridad a la iniciación del proceso de amparo, en la Sentencia de este Tribunal 27/1985 de 26 de febrero, se consideró estar en un supuesto de condena inferior a tres años de privación de libertad decretada por un Consejo de Guerra, y en el que el Capitán General de la Quinta Región Militar, formuló cuestión de inconstitucionalidad para delimitar, si la prohibición que el art. 13.1 de la Ley 9/1980 hacía de entablar recurso de casación ante el CSJM, era contraria al art. 24 de la C.E. estableciendo, en síntesis, la doctrina, de tratarse de un supuesto sustancialmente idéntico al de la Sentencia ya referida 76/1982, de 14 de diciembre, por tener contenido análogo el art. 14 en ella examinado al 13.1 que se cuestiona, al tratarse en ambos supuestos de otorgar al Ministerio Fiscal la posibilidad de recurrir en casación, cualquiera que fuera el alcance de las penas impuestas por los Consejos de Guerra o por el CSJM, y no permitiéndolo a las demás partes, cuando las penas privativas de libertad no excedieran en su duración de tres años, estimando la indicada Sentencia 27/1985, que la garantía procesal de recurrir en casación no permitía la desigualdad ni la indefensión según el art. 24 de la C.E., debiendo tener todas las partes en el proceso penal las mismas posibilidades de recurrir, por lo que extendió la declaración de inconstitucionalidad a todas las limitaciones del art. 13.1, quedando redactado: Que «contra las Sentencias de los Consejos de Guerra podrá interponerse recurso de casación ante la Justicia Militar, por el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y por quienes hubieran sido condenados en la Sentencia», sin oponer límites algunos que lo impidieran.

Es evidente, después de dicha declaración de inconstitucionalidad del art. 13.1, que en el caso de examen necesariamente ha de aceptarse la nulidad pedida del acuerdo recurrido, en cuanto denegó el recurso de casación interpuesto, que deberá admitirse para plantearlo ante el CSJM, ya que aquella declaración surgida en el curso del proceso afecta a la decisión de éste en el momento de la decisión, al no poderse aplicar una norma en la parte declarada inconstitucional, en un supuesto sustancialmente igual al que motivó la decisión de la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la Sentencia 27/1985.

A dicha nulidad ha de agregarse, para cumplir lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC, el reconocimiento al actor del derecho vulnerado, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a tan referido acuerdo objeto del recurso de amparo.

7. Al haberse aceptado la pretensión principalmente ejercitada, resulta imposible examinar la subsidiariamente expuesta, porque se articuló exclusivamente para el supuesto de que no se admitiera aquélla, pero como fue aceptada, se ha de llegar a tal consecuencia, aún con mayor razón, cuando el examen de la presunta vulneración del art. 25.1 de la C.E., por posible ausencia de tipicidad, al no poseer la condición de militar, quien estaba excluido del servicio, a efectos de la estimación del delito de deserción, es un tema de legalidad que puede ser objeto del recurso de casación ante el CSJM, que con su decisión agotará la vía judicial militar, como exige el art. 44.1 a) en conexión con el 50.1 de la LOTC, y que resulta necesaria para poder, en su caso, someter la decisión adversa al recurso subsidiario de amparo, que requiere, previamente a su planteamiento, la utilización de todas las vías comunes, para poder después examinarse en él la posible lesión de un derecho fundamental, lo que ahora no puede hacerse, porque entonces el amparo se convertiría en un recurso per saltum, imposible de admitir.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el recurrente, y, en consecuencia:

1.° Anular el acuerdo dictado el 5 de julio de 1984 por el excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Militar, en cuanto privó al recurrente en amparo de la posibilidad de interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada por un Consejo de Guerra en Alcalá de Henares, el 21 de mayo anterior, condenándole como autor de un delito de deserción militar.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a tener por preparado dicho recurso de casación, y a que le sea admitido, para posteriormente poder interponerlo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse dicho acuerdo de 5 de julio de 1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 140/1985, de 21 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:140

Recurso de amparo 254/1984. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, inadmitiendo recurso de casación penal, en base a la inexistencia de una mínima actividad probatoria en cuanto a la realización del delito de robo por el que le condenó la Audiencia de Córdoba

1. El Tribunal Constitucional ha interpretado el art. 24.1 de la C.E. en reiteradas ocasiones indicando que este derecho fundamental comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal, si bien el contenido normal del derecho es el de que se produzca una decisión de fondo, a cuyo efecto las leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, de tal modo que el derecho fundamental queda afectado cuando la resolución de inadmisión se basa en una interpretación distinta de la expuesta o es arbitraria o irrazonable.

2. El derecho reconocido en el citado precepto constitucional no incluye el derecho a un doble pronunciamiento jurisdiccional, salvo cuando la Ley lo establezca, sin perjuicio de las peculiaridades en materia penal, ámbito en que el legislador debe prever un sistema de recursos aplicable en todo caso, porque el art. 24.1 de la C.E. ha de interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en su art. 10.2, y porque en este sentido el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto por la Ley». Y aunque, como precisa la Sentencia 42/1982, estas consideraciones no son suficientes por sí mismas para crear recursos inexistentes, sí obligan a entender que entre las garantías del proceso penal se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable de un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal penal de nuestro ordenamiento.

3. Las consideraciones anteriores acreditan la pertinencia de apurar las posibilidades de recurso de casación, aun teniendo en cuenta su carácter extraordinario y los motivos tasados que pueden fundamentarlo, especialmente como cauce de protección de derechos fundamentales.

4. Conforme se dijo en la Sentencia 31/1981, le corresponde a este Tribunal apreciar si la presunción «iuris tantum» de inocencia ha sido desvirtuada en el Procedimiento penal. El principio de libre valoración de la Prueba (art. 741 de la L.E.Cr.) supone que los distintos elementos de la prueba pueden ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, si bien, para entender desvirtuada aquella presunción, se requiere una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo, correspondiendo al Tribunal Constitucional estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso.

5. En la Sentencia 56/1982 se dijo que la valoración como prueba de lo que legalmente no puede tener carácter de tal es, sin duda, el mayor error de hecho que en la apreciación de las pruebas cabe imaginar y como tal puede ser admitido para fundamentar el recurso de casación. Por tratarse, sin embargo, de una verdad «negativa», sólo cabe exigir que se precise que la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada por la realización de la tan repetida «mínima actividad probatoria», cuyos resultados han de ser valorados libremente por el Juzgador de Instancia.

6. Si la presunción de inocencia se refiere a la comisión de cualquier delito, no cabe duda de que la existencia de una mínima actividad probatoria de la que puede deducirse la culpabilidad de una persona, ha de serlo en relación al delito por el que ha sido condenado y no a otro que, incluso aunque proteja el mismo bien jurídico, declare punibles conductas en arte coincidentes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 254/1984, formulado por la Procuradora doña María Moreno Gómez, en representación de don Juan Manuel Santiago Sánchez, bajo la dirección del Letrado don José Miguel Martínez González del Campo, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 7 de abril de 1984, don Juan Manuel Santiago Sánchez presenta escrito en el que expone haber sido condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 14 de julio de 1983 a la pena de diez años y un día de presidio mayor, accesorias y costas, como autor de un delito de robo previsto y castigado en los artículos 500, 504.2 y 505.3 del Código Penal. El recurso de casación interpuesto contra dicha Sentencia fue inadmitido en cuanto a sus tres primeros motivos por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984. Afirma, asimismo, el recurrente que ha sido declarado insolvente total, por lo que solicita se proceda al nombramiento de Procurador en turno de oficio para que lo represente, con interrupción del plazo establecido para formalizar la demanda; en el propio escrito figura la firma del Letrado don José Miguel Martínez González del Campo, quien acepta la defensa en concepto de pobre.

2. Por providencia de 16 de mayo de 1984, previa la correspondiente tramitación, se tuvo por designada a la Procuradora doña María Dolores Moreno Gómez, del turno de oficio, y, asimismo, al Letrado don José Miguel Martínez González del Campo, a los que se otorgó un plazo de diez días para que formulasen la correspondiente demanda de amparo.

3. En 23 de junio de 1984, la representación de don Juan Manuel Santiago Sánchez formula demanda de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 5 de marzo de 1984, recaído en el recurso de casación núm. 619/1983, por el cual se declararon inadmitidos los motivos primero, segundo y tercero articulados por su representado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 14 de julio de 1983, en causa 46/1983, procedente del Juzgado de Instrucción de Córdoba núm. 2, seguido contra el procesado por delito de robo. Estima violados los derechos y libertades públicas reconocidos en los arts. 24.1 y 2, 53.2 y 14 de la Constitución, y suplica se declare la nulidad del Auto impugnado y, asimismo, que el recurrente tiene derecho a que el Tribunal Supremo admita los motivos de casación primero, segundo y tercero de los articulados contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 14 de julio de 1983.

4. Los antecedentes en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Por Sentencia de 14 de julio de 1983, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó Sentencia por la que se condenaba al solicitante del amparo como autor de un delito de robo, partiendo a tal efecto de los siguientes hechos declarados probados:

«1.° Resultando: Probado y así se declara: Que a hora no precisada del 8 de enero de 1983, el procesado Juan Manuel Santiago Sánchez penetró, acompañado de otro individuo, en el bar «Infanta» sito en la calle de Infanta, núm. 13, de esta ciudad, establecimiento propiedad de Francisco Vázquez Lozano, rompiendo la puerta de entrada, en la que causó desperfectos por valor de 8.000 pesetas, cogiendo con propósito de beneficio un televisor "Emerson" y doce cajas de licores, valorándose en un total de 130. 120 pesetas, y tomando, además, 40.000 pesetas de unas máquinas recreativas, recuperándose el televisor, valorado en 80.000 pesetas, y una caja de botellas de coñac, tasada en 3.120 pesetas; el procesado, Juan Manuel Santiago Sánchez, fue condenado, en Sentencias de los años 1976 a 1981, tres veces por delito de robo, una por utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno y otra por infracción a la Ley de Caza.»

b) Contra esta Sentencia se formalizó recurso de casación por infracción de Ley, basado en cuatro motivos, de los cuales el recurrente se refiere a los tres primeros.

El primero, amparado en el núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr., sustentaba la tesis de que había existido error de hecho en la apreciación de la prueba, por entender probado el dato fáctico de la «fuerza en las cosas», sin tener en cuenta que de los folios 20, 23, 50 y 51 del sumario, citados como documentos auténticos, se desprende que la entrada en el bar «Infanta» se realizó pacíficamente, sin concurrencia de ninguna de las circunstancias señaladas en el art. 504 del Código Penal. Los citados documentos, relacionados con los obrantes a los folios 43 y 1 del sumario y los 22 vuelto y 40 vuelto del rollo (actas de los juicios orales celebrados), explicitan claramente que no hubo tal fuerza en las cosas, necesaria para la tipificación efectuada por la Sala sentenciadora. Estas citas se relacionaban con el contenido del art. 24, párrafo segundo, de la Constitución, relativo a la presunción de inocencia, y a efectos de admisibilidad del motivo se citaba la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de julio de 1982.

El segundo de los motivos se articuló al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.E.Cr., denunciando infracción de Ley por falta de aplicación del art. 24.2 de la Constitución -presunción de inocencia-, ya que de las actuaciones sumariales y de las realizadas en el plenario no se deriva la existencia de medios probatorios que aseveren que la entrada en el citado bar «Infanta» se realizó mediante violencia, rompiendo la puerta de acceso al mismo. La admisibilidad del motivo se fundamentaba en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional, ya mencionada, y en la del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1982, sugiriendo incluso la utilización de la vía del núm. 2 del art. 899 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El tercer motivo de casación se amparaba en el núm. 1 del art. 849 de la L.E.Cr., infracción de Ley por falta de aplicación de los arts. 514 y 515.1.° del Código Penal, sustentándose en los argumentos de los anteriores dos motivos, por lo que su prosperabilidad dependía de ellos.

c) Por Auto de 5 de marzo de 1984, previa la correspondiente tramitación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó no haber lugar a la admisión a trámite de los tres motivos expuestos. El primero, por no ser auténticos los documentos citados; el segundo, por estimar incongruente la alegación de la presunción de inocencia con la petición formulada de que se declare la existencia de error de derecho de la calificación jurídica, y el tercero, por carecer de virtualidad al no admitirse los dos anteriores.

5. En la fundamentación jurídica de la demanda, el solicitante del amparo entiende que el Auto impugnado ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución -presunción de inocencia-, y el art. 14 -principio de igualdad.

En cuanto a la violación del art. 24.2, el actor recuerda la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia antes mencionada, y la establecida en una serie de Sentencias del Tribunal Supremo, para deducir que, de acuerdo con la doctrina de ambos, se ha venido permitiendo articular motivos de casación por la vía del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr. en relación con el principio de presunción de inocencia. El actor estimaba que por este cauce o, alternativamente, por la vía del núm. 1 del art. 849, alegando la falta de aplicación del art. 24.2 de la Constitución, o incluso sugiriendo la utilización de la facultad del art. 899.2 de la L.E.Cr. se podría intentar comprobar la existencia de actividad probatoria en el caso de autos. El Auto impugnado al no admitir alguno de los dos motivos ha violado, a juicio del autor, la tutela del derecho a ser considerado inocente.

Por otra parte, el Auto impugnado supone una discriminación respecto del recurrente, con violación del art. 14 de la Constitución, dado que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha estado admitiendo a trámite motivos de recurso articulados tal y como los esgrimidos por el recurrente.

En la demanda se citan las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo: 20 de octubre de 1982 (ref. 5657), 1 de junio de 1982 (ref. 3451), 3 de noviembre de 1982 (ref. 6926), 10 de noviembre de 1982 (ref. 7096). 27 de diciembre de 1982 (ref. 7869) y 4 de octubre de 1983.

Finalmente, en el suplico de la demanda, el recurrente cita también como vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

6. Por providencia de 19 de septiembre de 1984, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y reclamar las correspondientes actuaciones. Y por providencia de 31 de octubre de 1984, una vez recibidas, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término pudieran formular alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal entiende que procede desestimar el recurso. Por otrosí sugiere al Tribunal que recabe del Tribunal Supremo la resolución que ha dictado -según sus noticias- revocando la de instancia e imponiendo al interesado la pena.de tres años de prisión menor.

Las alegaciones que formula el Ministerio Fiscal son, esencialmente, las siguientes:

a) La mera inadmisión de los motivos de casación, fundadamente razonada y ajustada a la normativa procedente, no entraña por sí sola vulneración de derechos fundamentales. El Auto impugnado se produce dentro del marco que la jurisprudencia constitucional exige, por lo que, en principio, no puede sostenerse la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el párrafo primero del art. 24.

b) En cuanto a la presunción de inocencia, su alcance se concreta, según idea que se repite en la jurisprudencia del Tribunal, en la ausencia de culpabilidad. El punto clave en el presente recurso es determinar si la ausencia de culpabilidad equivale a discrepancia sobre el tratamiento que de esa culpabilidad ha verificado el Tribunal ordinario.

Admitir la respuesta positiva supondría, a juicio del Ministerio Fiscal, extrapolar el derecho a la presunción de inocencia más allá de su alcance. En una vía de amplia hermenéutica y siempre en el plano de la hipótesis, cabría de aceptar la aplicación del principio de aquellos supuestos en que entre la culpabilidad admitida y probada, y el tipo en el que se subsume la conducta se produjera tal discrepancia que realmente aquélla y éste no guardasen entre sí relación alguna, pero sí, por el contrario, se acepta y prueba la culpabilidad frente a un tipo delictivo, y se niega en orden a otro en tan íntima relación que, más que afectar a la esencia, la matización se concreta en la forma de producción del hecho, no parece quepa afirmar que se desfavorece el principio o derecho a la presunción de inocencia.

En este caso la discrepancia se centra en la calificación: De robo, según el Tribunal ordinario; de hurto, según el condenado. No puede sostenerse, a juicio del Ministerio Fiscal, que se haya desconocido en el proceso ordinario el derecho a la presunción de inocencia, sin perjuicio de que, como apunta el Tribunal Supremo, la calificación del hecho tiene su posible impugnación por vía procesal, en casación, no esgrimida.

c) Para el supuesto en que se entendiera que el derecho a la presunción de inocencia cubre también el campo en el que se mueve el recurrente, procede destacar que en el proceso ordinario se practicaron pruebas de cargo. La larga experiencia en procesos penales enseña que en los tipos delictivos del carácter del imputado al recurrente, rara vez puede reflejarse fotográficamente la forma de producirse, y mucho menos que el perjudicado pueda señalar expresamente quién o quiénes y de qué forma llevaron a cabo el hecho. Y esa misma experiencia sirve a poner de manifiesto que la defensa se concreta a la aceptación exclusiva de la apreciación de aquello que se ocupa o recupera a lo largo de la investigación penal. Precisamente por ello, los Tribunales han de valorar el cuadro total de las pruebas a fin de establecer si el hecho se produjo, en efecto, como acepta el interesado, o si en torno al mismo se ocultan extremos que han de deducirse del carácter general de la causa y, entre otros elementos, del examen mismo del autor, aun cuando éste niegue aspectos o elementos del factum.

d) Alegar y basar un motivo de casación en determinados elementos de la causa -con independencia del carácter de los mismos-, con la simple finalidad de fundar en ellos un error del Tribunal, supone subsumir en el concepto de error una específica forma de interpretar y valorar el conjunto probatorio, intentando sustituir por vía de casación el juicio de valor del Tribunal de instancia por el particular y personal del interesado.

e) En cuanto a la violación del principio de igualdad, el Ministerio Fiscal, después de referirse a diversas sentencias del Tribunal Supremo, concluye que no existe identidad de supuestos ni, en consecuencia, se ha violado el principio de igualdad; cuando la Sala Segunda admite a trámite el recurso de casación, lo hace porque ante ella se propone la duda sobre el respeto por el Tribunal de instancia de los elementos configuradores del derecho a presunción de inocencia, no dándose tal planteamiento, inadmite los motivos sobre los que se intenta construir el recurso de casación.

8. El solicitante del amparo no formuló alegación alguna en el plazo concedido al efecto.

9. Por providencia de 5 de diciembre de 1984, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la Sección acordó interesar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de un testimonio de la Sentencia dictada en el recurso de casación en 12 de noviembre.

10. Por providencia de 10 de enero de 1983, se otorga un plazo al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones, una vez recibida la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1984 que, por aplicación de la reforma del Código Penal operada por la Ley 8/1983, declaró haber lugar al recurso, dictándose segunda Sentencia por la que se condenó al actor como autor de un delito de robo, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de tres años de prisión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta, costas de oficio y quedando subsistentes los demás pronunciamientos de la Sentencia recurrida:

a) El Ministerio Fiscal señala que la modificación de la pena dispuesta por el Tribunal Supremo no comporta una modificación de la calificación del delito, por lo que subsiste la cuestión planteada en este recurso de amparo, cuya desestimación solicita.

b) Por su parte, la representación del recurrente sostiene también que la resolución favorable del último motivo de casación no incide en la cuestión planteada.

11. El escrito por el que se formalizó el recurso de casación de 8 de noviembre de 1983, figura entre las actuaciones recibidas (rollo de casación núm. 619/1983, folios 19 y siguientes). A los efectos del presente recurso interesa señalar los siguientes extremos:

a) El primer motivo se formuló «al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr., por infracción de Ley, por entender que la Sentencia recurrida ha incidido en error de hecho que emana de documento auténtico que muestra la evidente equivocación del juzgador, sin estar desvirtuado por otras pruebas, ya que el procesado ha sido condenado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, por errónea interpretación de las pruebas practicadas».

La parte recurrente efectuaba un breve extracto del contenido del motivo, en el que sostenía que la Sala sentenciadora ha incurrido en el error denunciado de haber entendido probado el dato fáctico de la «fuerza en las cosas», sin tener en cuenta que de los folios 20, 23, 50 y 51 del sumario, citados como documentos auténticos, se desprende que la entrada en el bar «Infanta», donde se produce la apropiación, se realizó pacíficamente, sin concurrencia de ninguna de las circunstancias señaladas en el art. 504 del Código Penal. Los citados documentos relacionados con los obrantes a los folios 43 y 1 del sumario y los 22 vuelto y 40 vuelto del rollo, actas de los dos juicios celebrados, explicitan, claramente, que no hubo tal fuerza en las cosas, necesaria para tipificar el delito de robo. Estas citas deben relacionarse -añadía- con el contenido del párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, relativo a la presunción de inocencia.

A continuación, en las alegaciones doctrinales y legales referentes al mismo motivo se precisaba que tenía como eje básico y cardinal el principio de presunción inocencia de carácter iuris tantum. La Sentencia recurrida establece en su resultando de hechos probados que «el procesado Juan Manuel Santiago Sánchez penetró acompañado de otro individuo en el bar "Infanta"... rompiendo la puerta de entrada...», aseveración que es el dato fáctico inicial que permite tipificar el delito cometido como de robo con fuerza en las cosas, ya que, de no ser así, la apropiación efectuada debería calificarse como delito de hurto, simplemente. Y añade que:

«Examinados los documentos citados como auténticos y los otros reseñados ahora, en definitiva, observando atentamente todo el contenido de los Autos comprobamos que no consta probanza alguna que permita afirmar que el procesado y el otro individuo entraron en el bar "rompiendo la puerta de entrada". Por el contrario, lo que consta de manera reiterada es la afirmación de que la "puerta estaba abierta de par en par".»

Después de referirse a diversos extremos de las actuaciones el recurrente afirmaba que no se había producido la «mínima actividad probatoria» para desvirtuar la presunción de inocencia a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981.

Antes de finalizar la exposición del motivo, el recurrente se refería a la admisibilidad de este motivo de casación en los siguientes términos:

«No se nos escapa el hecho de que los documentos manejados en nuestra argumentación parecen no reunir los requisitos tradicionalmente exigidos para configurar la "autenticidad" en sentido intrínseco o material. Pero entendemos que sí reúnen las características necesarias para ser admitidos como documentos auténticos formal o intrínsecamente, en el sentido que a estos términos ha dado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de julio de 1982...»

b) El segundo motivo se formulaba al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley procesal penal, infracción de Ley por falta de aplicación del último inciso del párrafo primero del número segundo del art. 24 de la Constitución -presunción de inocencia-. Este motivo, indica el escrito de interposición del recurso de casación, descansa en las argumentaciones efectuadas en el anterior, que perseguía una alteración de los hechos probados. Pero, para el caso de que aquél fuese inadmitido o no estimado, se sugiere la utilización de la facultad establecida en el núm. 2 del art. 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que ya se hizo en el caso resuelto por la Sentencia de 1 de junio de 1982 de la misma Sala del Tribunal Supremo.

El recurrente terminaba la exposición del motivo indicando que la admisión de sus argumentos debería llevar a la Sala a la estimación de la tesis mantenida siempre por la defensa: La de que el hecho producido en el bar «Infanta» reúne las características del hurto y no las del robo con fuerza en las cosas, por lo que el procesado debía ser castigado en razón de ese supuesto típico y no de aquel por el cual lo ha sido.

c) El tercer motivo consistía en infracción de Ley al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación de los arts. 514 y 515.1.° del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, en relación con el art. 61.2.° del mismo texto legal.

Este fundamento se basaba en que, admitidos los motivos anteriores, y una vez modificado el resultado de hechos probados, lo ocurrido integra el tipo penal descrito en tales preceptos.

d) Por último, el cuarto motivo, que fue admitido, pretendía que «en el supuesto de que no se admitan o desestimen los motivos anteriores», la pena se redujera hasta los límites permitidos por la nueva legalidad punitiva.

12. El Auto aquí impugnado de 5 de marzo de 1984 declara que no ha lugar a la admisión de los motivos primero, segundo y tercero del recurso de casación:

a) En cuanto al motivo primero, el considerando correspondiente -el primero- del mencionado auto razona que «ni el atestado policial, ni la declaración indagatoria, ni las demás declaraciones prestadas en el sumario o en el acto del juicio oral tienen el carácter de documento auténtico a efectos casacionales, como con reiteración viene declarando esta Sala, al no contener verdades incontrovertibles, por lo que el motivo primero del recurso que se ampara en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incide en la causa de inadmisión sexta del art. 884 de esta misma Ley».

b) Respecto al motivo segundo, el Auto estima en su considerando segundo que incide en la causa de inadmisión cuarta de ese mismo precepto legal, al ser incongruente la invocación del principio de presunción de inocencia con la petición de que se declare la existencia de error de derecho en la calificación jurídica hecha por el Tribunal sentenciador al calificar los hechos que, a juicio del recurrente, por la valoración personal que hace de la prueba practicada, deben de ser constitutivos de delito de hurto y no de robo, como se hace en la Sentencia recurrida, lo que debió de impugnarse denunciando la infracción de preceptos penales de carácter sustantivo.

c) El motivo tercero -amparo en el núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- se inadmite porque al apoyarse en el supuesto de que prosperaran los dos motivos anteriores, al permanecer incólume los hechos probados, incide en la causa tercera de inadmisión del citado art. 884, al no respetarse el tenor de aquéllos.

13. Por providencia de 9 de octubre de 1985, se señaló para deliberación y votación el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes sostienen que el Auto impugnado vulnera el art. 24.2 de la Constitución -presunción de inocencia-, el principio de igualdad -art. 14- y, finalmente, el art. 24.1 de la Constitución.

Para determinar el orden lógico en el que debemos examinar las violaciones alegadas, hemos de tener en cuenta la pretensión que formula el solicitante del amparo, que se concreta en la súplica de que se declare la nulidad del Auto impugnado y, asimismo, que el recurrente tiene derecho a que el Tribunal Supremo admita los motivos de casación primero, segundo y tercero de los articulados contra la Sentencia de la Audiencia.

Resulta así que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se impugna en cuanto es un auto de inadmisión -de los tres primeros motivos de casación-, y se pretende que junto a su nulidad declaremos el derecho del actor a que tales motivos de casación sean admitidos. Siendo esto así, el derecho fundamental que, en primer lugar, puede haber vulnerado el Auto impugnado, es el comprendido en el art. 24.1 de la Constitución, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es el de obtener una resolución de fondo. Comenzamos, por ello, examinando esta posible vulneración.

2. El art. 24.1 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. El Tribunal ha interpuesto el citado precepto en muy reiteradas ocasiones y ha indicado que este derecho fundamental comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal, si bien el Tribunal ha precisado que el contenido normal del derecho es el de que se produzca una decisión de fondo, a cuyo efecto las leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, y dado que la inadmisión ha de producirse en aplicación razonada de una causa legal, según se ha indicado, el Tribunal ha entendido que el derecho fundamental queda afectado cuando la resolución de inadmisión se basa en una interpretación distinta de la expuesta o es arbitraria o irrazonable (Sentencia 19/1983, 69/1984, 11/1982 y 68/1983).

En el presente caso la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se plantea en relación con la admisión del recurso de casación, lo que suscita el problema de si tal derecho comprende el de recurrir a un Juez o Tribunal distinto del que dictó la primera resolución, es decir, el derecho a un doble pronunciamiento. El Tribunal ha declarado, con carácter general, que no incluye el derecho a un doble pronunciamiento salvo cuando la Ley lo establezca, y todo ello sin perjuicio de las peculiaridades en materia penal (Sentencia 4/1984). En efecto, en materia penal el legislador debe prever un sistema de recursos aplicable en todo caso, dado, de una parte, que el art. 24.1 de la Constitución ha de interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en su art. 10.2, el cual establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», y, de otra, que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto por la Ley»; por ello, como precisa la Sentencia 42/1982, si bien estas consideraciones no son suficientes por sí mismas para crear recursos inexistentes, sí obligan a entender que entre las garantías del proceso penal se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable de un recurso de este género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento.

Las consideraciones anteriores acreditan la pertinencia de apurar las posibilidades de recurso de casación, aun teniendo en cuenta su carácter extraordinario y los motivos tasados que pueden fundamentarlo, especialmente -en cuanto aquí interesa- como cauce de protección de derechos fundamentales, entre los que se encuentra la presunción de inocencia; por lo demás, debe señalarse que en esta línea se ha movido la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, y que el propio legislador ha sido sensible a estas cuestiones, y ha ido ampliando sucesivamente el ámbito del recurso de casación, si bien la Sala ha de partir de la legislación reguladora de dicho recurso en el momento en que fue dictado el Auto impugnado, sin tomar en consideración la modificación del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal llevada a cabo por Ley 6/1985, de 27 de marzo, ni la nueva regulación introducida por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, cuyo art. 5.4 establece que «en todos los casos en que según la Ley proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción del precepto constitucional...».

3. Las consideraciones anteriores nos permiten ya entrar en el examen del Auto impugnado en cuanto se refiere a la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución. En concreto, teniendo en cuenta que en dicho Auto se inadmiten los tres primeros motivos del recurso de casación, nos referiremos en el presente epígrafe al primero de ellos:

a) El primer motivo del recurso se fundamentaba en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), según el cual se entendería que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho si éste resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente del juzgador y no estuvieran desvirtuados por otras pruebas.

b) La interpretación de este precepto, desde la perspectiva constitucional del derecho a la presunción de inocencia, ha sido efectuada por el Tribunal en Sentencia núm. 56/1982, de 26 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto, FJ 3 y 4, partiendo de la doctrina sentada por la anterior Sentencia núm. 31/1981, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto, FJ 2 y 3), que pasamos a exponer.

En efecto, en la Sentencia 31/1981, el Tribunal caracterizaba la presunción de inocencia como presunción iuris tantum, y señalaba que le correspondía -en caso de recurso- estimar si dicha presunción ha quedado desvirtuada. Esta estimación, se añadía, ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal ordinario y la propia configuración del recurso de amparo que impide al Tribunal entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso.

En la misma Sentencia se precisaba que «el principio de libre valoración de la prueba recogido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal supone que los distintos elementos de la prueba pueden ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia». Pero se decía también que para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado y, asimismo, que es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso.

c) Partiendo de todas las consideraciones anteriores, y en especial de la doctrina sobre la presunción de inocencia, el Tribunal interpretó el art. 849 de la L.E.Cr. en su Sentencia 56/1982, antes citada, en el sentido de que no impide incluir entre los errores en la apreciación de las pruebas el que arranca de la inexistencia misma de éstas; ello no obliga a que el Tribunal de casación haga una nueva valoración de las pruebas existentes, sino a que constate su existencia, a que se verifique que se ha llevado a cabo la mínima actividad probatoria a que antes nos referíamos.

En la propia Sentencia se añadía que la valoración como prueba de lo que legalmente no puede tener carácter de tal es, sin duda, el mayor error de hecho que en la apreciación de las pruebas puede imaginar y como tal puede ser admitido para fundamentar el recurso de casación. Por tratarse, sin embargo, de una verdad «negativa», sólo cabe exigir que se precise que la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada por la realización de la tan repetida «mínima actividad probatoria», cuyos resultados han de ser valorados libremente por el juzgador de instancia.

La verificación del error alegado -proseguía la Sentencia- sólo puede hacerse mediante el examen de las actuaciones sumariales y de las actas del juicio oral que, efectivamente, si carecen de autenticidad intrínseca o material, pueden considerarse dotadas de autenticidad formal o extrínseca y, en consecuencia, si no pueden ser admitidas para sostener la verdad de las manifestaciones que en ellas se recogen, sí pueden serlo para sostener que se hicieron y, sobre todo, para sostener que no se hicieron las manifestaciones ni se realizaron las actividades que en ellas no se incluyen o de las que ellas no dan cuenta.

d) De acuerdo con la doctrina anterior, el recurso de casación por vía del art. 849.2 de la L.E.Cr. procedía para valorar el error de hecho en la apreciación de las pruebas, no sólo cuando resultara de documentos auténticos -dotados de autenticidad intrínseca o material-, sino también:

En el supuesto de que se adujera que se había tomado como prueba lo que legalmente no puede tener carácter de tal.

En el caso de que se alegara que no se había producido la mínima actividad probatoria a que antes nos referíamos, interpretando a tal efecto el precepto no según su sentido originario, sino en atención a las razones ya expuestas, en el de comprender también la autenticidad formal o extrínseca.

e) El caso planteado por el presente recurso suscita algunas consideraciones complementarias, dados los matices que presenta. En efecto, el recurrente sólo niega que exista una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo en relación al delito de robo y no al de hurto, que admite haber cometido.

Se trata, en definitiva, de determinar si la doctrina anteriormente expuesta en torno a la presunción de inocencia se limita a configurarla como presunción iuris tantum, que queda desvirtuada por la realización de una mínima actividad probatoria que puede entenderse de cargo en relación a cualquier delito, dato a partir del cual la valoración de la prueba queda confiada libremente al Juez o, por el contrario, si tal actividad ha de referirse a cada uno de los elementos de hecho del tipo por el cual el Juez penal decide condenar en la Sentencia.

Este problema tiene especial importancia en los supuestos en que un mismo bien jurídico -como la propiedad- se protege mediante la tipificación de diversas conductas como delito -así el robo y el hurto-, cuya diferencia se encuentra en la existencia o no de una agravante específica (la utilización de la violencia o intimidación en las personas o el empleo de la fuerza en las cosas).

Pues bien, si la presunción de inocencia se refiere a la comisión de cualquier delito, no cabe duda de que la existencia de una mínima actividad probatoria de la que puede deducirse la culpabilidad de una persona ha de serlo en relación al delito por el que ha sido condenado y no a otro que, incluso aunque proteja el mismo bien jurídico, declare punibles conductas en parte coincidentes. En definitiva, por lo que aquí interesa, para castigar a una persona por un delito de robo -y no de hurto- deberá existir una mínima actividad probatoria de la que el Juez pueda deducir la culpabilidad del procesado respecto al delito de robo.

f) En el presente caso, el recurrente interpuso un recurso de casación en cuyo motivo primero aducía -si bien con redacción de conjunto quizá poco afortunada- que no existía, «observando atentamente todo el contenido de los Autos», probanza alguna que permita afirmar que el procesado y el otro individuo entraron en el bar «rompiendo la puerta de entrada» (antecedente 11.a). Es decir, se venía a afirmar que no existía la mínima actividad probatoria que pudiera entenderse de cargo en cuanto a la realización del delito de robo, verdad negativa cuya comprobación, si bien centrada en ciertos documentos, se refería finalmente al conjunto de los Autos, es decir, a las actuaciones sumariales y actas del juicio dotadas de autenticidad formal o extrínseca.

4. Como consecuencia de las consideraciones anteriores llegamos a la conclusión de que el Auto impugnado, al indicar que los documentos citados no tienen el carácter de auténticos, se ajusta al sentido originario del art. 849.2 de la L.E.Cr., en cuanto es cierto que tales documentos no están dotados de autenticidad intrínseca o material; sin embargo, es lo cierto que tal precepto, después de la Constitución, ha de ser interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental al doble pronunciamiento en materia penal -y de la presunción de inocencia-, por lo que el Auto impugnado vulnera tal derecho fundamental, ya que no debió inadmitir el recurso de casación -motivo primero- dado que, sin invadir la libre valoración del Juez, podía examinar el conjunto de las actuaciones dotadas de autenticidad formal, para determinar cuáles podían ser calificadas como actividad probatoria y si existía alguna mínima actividad probatoria que pudiera entenderse de cargo en relación a la comisión del delito de robo, de forma tal que el Juez -valorando libremente la prueba- pudiera llegar a esta conclusión, incluso realizando inferencias lógicas de tal actividad probatoria, como es normal, siempre que no fueran arbitrarias, irracionales o absurdas.

5. El razonamiento expuesto conduce a la estimación del recurso de amparo en cuanto se refiere a la inadmisión del primer motivo, dado que el Auto impugnado vulnera en este punto el art. 24.1 de la Constitución, estimación del recurso que ha de extenderse en cuanto se refiere a los otros dos motivos, dada la concatenación lógica entre todos ellos.

En efecto, en cuanto al motivo segundo, es claro que si se estimara el primero y se alterara la calificación de los hechos probados, el delito cometido podría calificarse como de hurto y no como de robo, por lo que la alegación del recurrente en casación -aun cuando no citara literalmente el precepto penal de carácter sustantivo- puede ser entendida fácilmente en el sentido procedente para su admisión, sin necesidad de averiguaciones complejas que obliguen a una mínima investigación acerca del sentido y finalidad del motivo.

Finalmente, la dependencia lógica del tercer motivo respecto de los anteriores está plenamente admitida tanto por el Auto recurrido como por el propio solicitante del amparo.

6. El recurrente alega también que el Auto recurrido vulnera la presunción de inocencia y el principio de igualdad:

a) En cuanto a la violación de la presunción de inocencia resulta claro que, caso de haberse producido, no sería imputable directa e inmediatamente a tal Auto, como exige el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sino a la Sentencia de la Audiencia. Lo que el Auto ha producido es una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, según hemos justificado, que puede incidir eventualmente, y de forma indirecta, en la presunción de inocencia, en cuanto en el recurso de casación no ha sido objeto de examen la pretendida vulneración de la misma por la Sentencia de la Audiencia.

b) El Tribunal Constitucional ha declarado en múltiples ocasiones, a partir de la Sentencia 49/1982, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto, FJ 2), que el principio de igualdad impone que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

En el presente caso, la mera lectura de las Sentencias del Tribunal Supremo citadas en la demanda evidencian que el Auto impugnado no ha vulnerado el principio de igualdad, pues el caso que aquí se plantea no es sustancialmente idéntico a los allí examinados. En efecto, y ello es importante, la diferencia que presenta el supuesto contemplado en este recurso de amparo es que se suscita si la existencia de una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo -a partir de la cual es aplicable la libertad del Juez en la apreciación de la prueba-, ha de ser de cargo precisamente en relación al delito por el que se ha sido condenado, de forma tal que a partir de ella el Juez pueda efectuar las inferencias lógicas que estime pertinentes, siempre que no sean irracionales, absurdas o arbitrarias, y llegar a la conclusión de que tal tipo de delito ha sido cometido por el imputado, y esta diferencia en el supuesto planteado da lugar a que no podamos entender violado el principio de igualdad.

7. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede estimar el recurso de amparo. Resta ahora por determinar si tal estimación ha de ser total o parcial, teniendo en cuenta las pretensiones del actor (antecedente 3) y lo dispuesto en el art. 55.1 de la LOTC en orden al posible contenido de las Sentencias que estimen un recurso de amparo.

En primer lugar, el recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado, pretensión a la que debemos acceder en cuanto se refiere a la inadmisión de los motivos de casación primero, segundo y tercero, sobre la base de la fundamentación contenida en el mismo, dado que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, vulnera el art. 24.1 de la Constitución, debiendo retrotraerse los efectos de esta nulidad parcial al momento inmediatamente anterior al en que fue dictado el Auto.

En segundo término, el recurrente suplica que declaremos su derecho a que el Tribunal Supremo admita los motivos de casación primero, segundo y tercero de los articulados contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 14 de julio de 1983. Esta pretensión no puede ser totalmente satisfecha, dado que la Sala ha de limitarse a reconocer su derecho a que no se inadmitan los tres motivos de casación por las razones expuestas en el mencionado Auto, sin poder llegar a afirmar que no existe absolutamente ningún fundamento legal que pueda dar lugar a la inadmisión.

Finalmente, el restablecimiento del derecho fundamental del actor se producirá con la nueva resolución que ha de dictar la Sala Segunda del Tribunal Supremo en orden a la admisión de los tres motivos del recurso de casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y, a tal efecto:

a) Declarar la nulidad parcial del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984, dictado en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Juan Manuel Santiago Sánchez contra Sentencia pronunciada por la Audiencia de Córdoba en fecha 14 de julio de 1983, en causa contra dicho procesado por delito de robo. La nulidad parcial de dicho Auto se declara en cuanto acuerda, por las razones que expone, que no ha lugar a la admisión de los motivos primero, segundo y tercero del mencionado recurso de casación, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarlo.

b) Reconocer el derecho del actor a que dichos tres motivos no sean inadmitidos por las razones expuestas en el Auto cuya nulidad parcial declaramos, quedando restablecido en su derecho mediante la nueva resolución que deberá dictar la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 141/1985, de 22 de octubre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:141

Recurso de amparo 164/1985. "Unión Sindical de Policía" contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declarando que el Real Decreto 1.346/1984, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de igual fecha, no vulnera los derechos fundamentales de la persona.

Límites al ejercicio de sus derechos por parte de funcionario que ostenta representación-sindical

1. El art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal no puede ser entendido de manera estrictamente literal, como ya ha dicho en un buen número de ocasiones este Tribunal, pues ello significaría tanto como llegar a la conclusión tautológica de que se está legitimado para demandar el amparo porque se ha demandado el amparo. Por esta razón, en todos aquellos casos en que el proceso previo ha sido articulado por la vía que permite la Ley 62/1978, la legitimación para interponer después el amparo constitucional corresponde a la persona directamente afectada, y por tal hay que entender al titular del derecho subjetivo vulnerado o presuntamente vulnerado o, excepcionalmente, a quienes sin ser titulares del derecho pueden ejercitar éste, en virtud de una especial disposición de la Ley en atención a su relación con el derecho o con el titular de él.

2. Aunque en la Sentencia 31/1984 dijimos que para la impugnación en la vía de amparo los arts. 7 y 28.1 de la C.E. proporcionan una fundamentación constitucional de amplitud legitimadora a los Sindicatos, ello se entendió -y debe ser entendido- en relación con cuestiones estrictamente laborales, pues en el caso de la referida Sentencia se había puesto en tela de juicio el principio de igualdad de remuneración y de las facultades dimanantes de la libertad y de la acción sindical.

3. A la Asociación que ha comparecido puede por ello reconocérsele legitimación para defender los derechos e intereses de sus miembros, en lo que concierne a la alegada vulneración del derecho a la libertad sindical, pero no ocurre lo mismo en lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación, pues este último es, en línea de principio, un derecho individual de los miembros de la Asociación y sólo excepcionalmente, cuando se refiera a aquellas facetas respecto de las cuales la Asociación sea titular directo del derecho, podría ella considerarse lesionada, cosa que aquí no ocurre.

4. Para enjuiciar la validez jurídica de los reglamentos debe utilizarse la intermediación de la Ley, reconociéndolos como conformes con la Ley o ilegales, juicio de legalidad residenciable en la jurisdicción contencioso-administrativa y no ante este Tribunal. El juicio de constitucionalidad se refiere a las leyes y a las disposiciones normativas o actos que tengan fuerza de ley, lo que impide un juicio de constitucionalidad de los reglamentos. Además, ha dicho ya este Tribunal que el recurso de amparo no tiene nunca por objeto dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales o reglamentarias.

5. El art. 43 de la LOTC permite el recurso de amparo cuando existan violaciones de derechos y libertades que estén originadas por disposiciones del Gobierno, y la Sentencia de este Tribunal 31/1984 dijo que la distinción entre «actos» y «disposiciones» no puede utilizarse para excluir del proceso de amparo la impugnación de disposiciones, cuando a ellas se anude la violación de un derecho o libertad de carácter fundamental. La conclusión es, pues, que la potestad de este Tribunal para enjuiciar los reglamentos se limita a aquellos casos en que se aleguen derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, y en que la violación de los derechos y libertades antes referidos se origina directamente en la disposición.

6. Como muchas veces hemos dicho, el derecho a la libertad sindical significa el derecho a constituir Sindicatos; el derecho a afiliarse a Sindicatos ya constituidos; el derecho negativo de no afiliación; el derecho a desempeñar dentro de los Sindicatos creados el conjunto de actividades que se conocen con el nombre de «acción sindical», y, en conexión con esto último, el derecho de los Sindicatos a actuar sin entorpecimientos en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

7. Como se dijo en la Sentencia 81/1983, las libertades de expresión y sindical tienen sus límites, derivados de la condición de funcionario y, concretamente, de funcionario del Cuerpo Superior de Policía, de quien ejercita dichas libertades, de suerte que el funcionario que rebase tales límites puede ser legítimamente sancionado en vía disciplinaria, sin que ello constituya violación de las libertades referidas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 164/1985, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, asistido por el Abogado don Manuel Mauleón Alvarez de Liena, en nombre de la Unión Sindical de Policía, contra el Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio, sobre Régimen Disciplinario del Cuerpo Superior de Policía, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de igual fecha, por el que se aprobó dicho Real Decreto, y contra la Sentencia de 18 de enero de 1985, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en el recurso 3712/1984, por la que se declaró que el acto y la disposición recurrida no vulneran los derechos fundamentales de la persona.

En el referido asunto ha sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

I. Antecedentes

1. En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 170, de 17 de julio de 1984, se publico el Real Decreto 1346/1984, sobre Régimen Disciplinario del Cuerpo Superior de Policía. En dicho Real Decreto se introducían determinadas modificaciones y se daba nueva redacción a una serie de preceptos del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa. Se encuentra entre ellos el apartado 32 del art. 208 en el que se establece que son faltas graves «...la realización de actos o formalización de declaraciones por parte del funcionario que ostentando representación sindical suponga extralimitarse en el ejercicio de tal condición y vulnere sus deberes como funcionario».

2. Con fecha 27 de julio de 1984 la Unión Sindical de Policía, representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, un recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, que aprobó el Real Decreto antes mencionado, y contra el propio Real Decreto por violación de los arts. 15, 20.1 y 28 de la Constitución.

En el citado proceso se impugnaron de manera especial los apartados 6.° y 7.° del art. 208 del Real Decreto en cuestión, en los que se establece que se consideran como faltas graves el «actuar con notorio abuso de sus atribuciones causando daño a los particulares así como el empleo injustificado o desmedido de la violencia física o moral» y «la práctica de tratos denigrantes o vejatorios en las personas detenidas o que se encuentran bajo custodia», por considerar que con ello se violaba el art. 15 de la Constitución, así como el antes citado apartado 32 del art. 208, por considerar que en él se producía una violación de los derechos fundamentales establecidos en el art. 20.1 y en el art. 28 de la Constitución; pretensiones a las que se opuso el Abogado del Estado. Por su parte, el Fiscal entendió en aquel momento que los apartados 6.° y 7.° del art. 208 no vulneran el art. 15 de la Constitución y que debía anularse el apartado 32 del citado art. 208 del citado Decreto por violar la libertad sindical consagrada en el art. 28 de la Constitución.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia dictada en 18 de enero del corriente año, desestimó en todas sus partes el recurso y declaró que el acto y la disposición recurrida no vulneraban los derechos fundamentales de la persona objeto del recurso.

3. Por escrito fechado en 27 de febrero de 1985, ingresado en el Registro de este Tribunal el siguiente día 1 de marzo, el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de la Unión Sindical de Policía, interpuso recurso de amparo constitucional, dirigiéndolo contra el Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio, sobre Régimen Disciplinario del Cuerpo Superior de Policía; contra el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se había aprobado el Real Decreto y contra la Sentencia de 19 de enero de 1985, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, de que antes se ha hecho mérito.

En la demanda de amparo se cita como infringidos por el apartado 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1984, los arts. 20.1 y 28.1 de la Constitución. Y se solicita se declare la nulidad de dicho apartado 32 y se acuerde, en consecuencia, dejar sin efecto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en cuanto a la declaración de que tal apartado 32 no viola los derechos fundamentales antes señalados, y a la imposición de costas a la Unión Sindical de Policías.

Por otrosí se solicita, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la suspensión de la aplicación del apartado 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, en su nueva redacción, «puesto que su aplicación pudiera ocasionar perjuicios que harían perder el amparo, al menos temporalmente, su finalidad», y «además, la suspensión no produciría perturbación de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, ni de los intereses generales».

En la demanda de amparo se dice en lo que se refiere a la violación del derecho establecido en el art. 20 de la Constitución que de forma reiterada este Tribunal ha proclamado que la libertad de expresión es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución establece. Este derecho de libertad significa básicamente ausencia de interferencias o de intromisiones en el proceso de comunicación.

Es verdad -se añade- que el apartado 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa no establece límites a la libertad de expresión, pero también es cierto que al sancionar disciplinariamente la formulación de declaraciones por funcionarios que ostenten representación sindical que supongan extralimitaciones en el ejercicio de tal representación, se está coartando e interfiriendo el libre desarrollo del proceso de comunicación necesario para el ejercicio de la libertad de expresión de los representantes sindicales del Cuerpo Superior de Policía, lo cual constituye una violación del derecho a la libertad de expresión que en él se consagra.

Y en cuanto a la violación del derecho a la libertad sindical se dice que tiene declarado este Tribunal, concretamente en su Sentencia núm. 23/1983, de 25 de marzo, que en el ámbito del derecho a la libertad sindical, consagrado en el art. 28.1 de la Constitución Española, se comprende el derecho a que la Administración Pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales.

En la misma Sentencia se establece que, por muy detallado y concreto que parezca el enunciado del art. 28.1 a propósito del contenido de la libertad sindical, no puede considerársele como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo. A fin de delimitar dicho contenido, el Tribunal, al amparo del art. 10.2 de la Constitución, cita el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España, en el cual, tras declararse que las organizaciones de trabajadores «tienen el derecho de redactar sus Estatutos y Reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción», se señala con todo énfasis que «las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio».

Como conclusión el Tribunal declara textualmente que «los Sindicatos tienen, por tanto, el derecho a ejercer libremente sus actividades y a aprobar y poner en práctica sus programas de actuación y, correlativamente, a que los poderes públicos y, en concreto, la Administración no se interfiera en tales actividades o entorpezca la ejecución de aquellos programas».

Es en este sentido en el que consideramos que el apartado 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa viola el derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la Constitución.

La dedicación en exclusiva del apartado 32 a los funcionarios que ostenten representación sindical y la fiscalización, que a través de él se pretende, del ejercicio de la actividad sindical, mediante el sometimiento a la potestad disciplinaria de la Administración de las posibles extralimitaciones que en el ejercicio de la condición de representantes sindicales pudieran incurrir, sólo puede considerarse como una injerencia o interferencia de la Administración, que si bien no limita directamente el ejercicio de la libertad sindical, sí constituye una obstaculización a tal ejercicio y una presión indirecta sobre los representantes sindicales limitativa de las funciones que a los mismos corresponde, lo cual, de acuerdo con la doctrina de ese Tribunal expuesta anteriormente, vulnera el derecho a la libertad sindical y el art. 28.1 de la Constitución Española en el que éste se consagra.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo, en el correspondiente trámite de alegaciones el solicitante del amparo ratificó su primera petición.

El Fiscal ha pedido la desestimación de la pretensión, señalando que no es la primera vez que una asociación policial viene a este Tribunal con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento Orgánico de la Policía. El Reglamento del año 1975 modificado por el ahora recurrido fue impugnado en análogos términos en el recurso de amparo significado con el núm. 190/1984, inadmitido por Auto de esta misma Sala y Sección de 9 de mayo de 1984, al concurrir la causa establecida en el art. 20.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Habida cuenta que ahora se impugna, por inconstitucionalidad, el mismo Reglamento tras su modificación por el Real Decreto mencionado, la respuesta ha de ser la misma que se diera en el anterior recurso en base a las razones recogidas en el fundamento jurídico 2.° del mentado Auto.

El Abogado del Estado se ha opuesto también a la solicitud de amparo alegando que, con carácter previo al examen de las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que se alegan producidas por los recurrentes, es conveniente, a la vista de los términos en que su recurso aparece formulado, recordar que la libertad de expresión y de sindicación que aquí aparecen implicadas, si bien tienen carácter esencial en cuanto soportes básicos del sistema diseñado por la Constitución y del Estado que ésta estructura, no son ni pueden ser ilimitadas, ya que, entre otras circunstancias, se reconocen y han de ejercitarse en el seno de una comunidad jurídico-política en la que se encuentran atemperados por el derecho de los demás (art. 10 de la Constitución) y, en general, por otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos (Sentencia del Tribunal Constitucional 91/1983, de 7 de noviembre, fundamento jurídico 3.°).

Se señala esta circunstancia por cuanto en el escrito del recurso, junto a la invocación genérica de la libertad de expresión y sindicación, con el conjunto de derechos y facultades que llenan su contenido esencial, la revisión del precepto sometido a contraste se conecta con su formulación más amplia e ilimitada prescindiendo de las limitaciones y peculiaridades que recoge el propio texto constitucional (así arts. 28.1 y 20.4) en atención, tanto a su naturaleza y límites consustanciales como a la condición de las personas que, en cada caso, los ejercitan. Desde las ideas que han quedado expuestas, las argumentaciones de la recurrente, quien además aclara que «es verdad que el apartado 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa no establece límites a la libertad de expresión», en lo que atañe a la supuesta vulneración de ésta (art. 20.1 de la Constitución Española) son, incongruentes en sí mismas, indeterminadas y por tanto insuficientes para justificar la pretensión que se actúa.

Son a juicio del Abogado del Estado incongruentes con los términos del recurso, porque no se entiende en modo alguno cómo un precepto que, según se dice, «no establece límites a la libertad de expresión» puede vulnerar la Norma constitucional en que tal libertad se consagra. Si el apartado 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa no limita la libertad de expresión según reconoce la recurrente, y, por otro lado, sus previsiones se producen respecto de declaraciones que impliquen extralimitación en las manifestaciones de los funcionarios policiales que ostenten cargos sindicales, es claro que para nada afecta, condiciona o limita el proceso de libre comunicación que el art. 20.1 de la Constitución garantiza y que, por consiguiente, carece notoriamente de fundamento la primera de las supuestas vulneraciones denunciadas.

Si en un intento de superar la contradictoria postura de la parte recurrente, pudiera pensarse que lo que produce el apartado 32 del art. 208 es una limitación indirecta del proceso de comunicación, necesaria para el libre ejercicio de libertad de expresión de los representantes sindicales de los funcionarios policiales, ya que al sancionar declaraciones que se produzcan fuera de ciertos límites los está marcando indirectamente, habría que señalar que, de ser así, no es la norma cuestionada quien establece esos límites y que, en todo caso, serían los futuros actos concretos de su aplicación los que, en su caso, vulnerarían el art. 20.1 de la Constitución, circunstancia desde la cual en ningún caso podría justificarse un pronunciamiento en contra de la validez del apartado 32 del art. 208 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa por cuanto, aunque a su amparo pretendieran fundamentarse futuras e hipotéticas vulneraciones de derechos fundamentales, serían esas contravenciones y no el tantas veces citado precepto el revisable, cuya anulación no puede apoyarse en futuras y potenciales violaciones del art. 20.1 de la Constitución.

Por último, señala el Abogado del Estado que cuanto sobre este precepto se expone por la parte recurrente parece insuficiente e indeterminado, ya que, además de realizarse sin la determinación concreta de una específica vulneración constitucional, aunque pudiera estimarse que en sí mismo representa una limitación de la libertad de expresión, esa limitación habría de juzgarse desde la perspectiva que proporcionan la naturaleza, configuración y contenido que hoy comúnmente se predica de la libertad de expresión puesta en relación con la condición personal de quien la reclama en este caso concreto.

Frente a la configuración clásica del derecho a la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, que resaltaba su vertiente individual y que refería su proyección externa a la conservación de una esfera de autonomía personal, frente al Estado que únicamente debía armonizarse en su ejercicio con la de los demás, actualmente, este planteamiento individualista se conecta con el contexto social que rodea al titular del derecho, relacionando su libertad individual con la pública y su capacidad abstracta de ser libre con situaciones sociales concretas, así como con la propia condición personal de quien pretende ejercitarlo desde la cual aparecen limitaciones específicas. Ello es particularmente claro en el presente caso, en el que se discuten los límites de la libertad de expresión de unos funcionarios públicos en los que concurren condiciones específicas que, sin perjuicio del respeto más absoluto al contenido esencial de su derecho, hacen que los límites generales de imparcialidad, secreto profesional y reserva de las cuestiones del servicio se hagan aun más patentes que respecto de otros funcionarios y que no permiten considerar como atentatorio contra la libertad de expresión el apartado 32 del art. 208 reiterado, que se limita a dar por supuestos determinados límites que no concreta, aunque conecta a los deberes funcionariales y al ejercicio de la representación sindical.

Lo ahora señalado es extensible a cuanto expone la entidad recurrente respecto de la libertad de sindicación del art. 28.1 de la Constitución Española. El precepto cuestionado no representa una vulneración del art. 28.1, ya que, aunque así se afirma, no se alcanza a ver, ni se razona por qué ocurre así, cómo se vulnera ese precepto y de qué modo. Lo que parece estar denunciándose son violaciones potenciales y futuras del precepto constitucional que se alega y ello no permite anular el art. 208.32 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, porque serían esas hipotéticas vulneraciones las determinantes de un posible amparo a conceder por el Tribunal no el art. 208.32 que aunque califica como faltas graves los actos o declaraciones que supongan extralimitación en el ejercicio de la representación sindical y de los deberes funcionariales no limita directa ni indirectamente la libertad sindical.

De manera contradictoria con su recurso así lo señala también la entidad recurrente que al admitir que el artículo que cuestiona «si bien no limita directamente la libertad sindical» deja bien a las claras lo infundado de su pretensión de amparo.

Por último, la mención de los representantes sindicales de los funcionarios policiales y su sometimiento a la potestad disciplinaria de la Administración no representa ni una injerencia de ésta ni una discriminación para aquéllos, ya que los representantes sindicales siguen siendo funcionarios policiales, la Administración tiene facultades disciplinarias y sancionadoras (art. 25 de la Constitución Española), éstas no afectan a la libertad sindical de sus funcionarios (se prevén en relación con actos o declaraciones que impliquen «extralimitaciones», es decir, que se produzcan al margen del contenido del derecho de sindicación y de su libre ejercicio) y, en todo caso su mención diferenciada es una pura consecuencia de su propia y específica condición sindical, añadida a la funcionarial, que la norma no crea sino que le viene dada, y que no hace sino aumentar el campo de su libertad de acción y expresión que no es el propio de los funcionarios no representantes sindicales sino el más amplio de estos últimos.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1985 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 9 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente asunto plantea dos cuestiones atinentes a los requisitos procesales del recurso de amparo, que es conveniente que examinemos antes de penetrar en el fondo de la cuestión propuesta: se refiere la primera de ellas a la legitimación de la persona jurídica recurrente para reclamar la defensa y preservación de los derechos constitucionales que dice estar en juego, y concierne la segunda a las peculiares características que ofrece el objeto del presente recurso de amparo.

La Unión Sindical de Policía se limita, sobre la primera de las cuestiones indicadas, a hacer una genérica alusión a lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, según el cual están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente». Mas este precepto no puede ser entendido de manera estrictamente literal, como ya ha dicho en un buen número de ocasiones este Tribunal, especialmente en aquellos casos en que el proceso judicial a quo es el de agotamiento de la vía judicial precedente, a que se refiere el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución, pues ello significaría tanto como llegar a la conclusión tautológica de que se está legitimado para demandar el amparo porque se ha demandado el amparo. Por esta razón, en todos aquellos casos en que el proceso previo ha sido articulado por la vía que permite la Ley 62/1978 para la protección de los derechos fundamentales, la legitimación para interponer después el amparo constitucional ante nosotros corresponde a la persona directamente afectada (dejando por el momento de lado la excepcional legitimación que se atribuye a algunos órganos públicos), y por persona afectada hay que entender al titular del derecho subjetivo vulnerado o presuntamente vulnerado o, excepcionalmente, quienes sin ser titulares del derecho pueden ejercitar éste, en virtud de una especial disposición de la Ley en atención a su relación con el derecho o con el titular de él.

En el caso presente lo que se pone en tela de juicio es un precepto del Reglamento de Disciplina del Cuerpo Superior de Policía, que de manera directa sólo puede afectar a los funcionarios de ese Cuerpo, y que de manera directa, por tanto, no guarda relación con la Asociación que ha interpuesto este recurso. Es verdad que en la Sentencia 31/1984, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 80, de 3 de abril), dijimos que, para la impugnación en la vía de amparo, los arts. 7 y 28.1 de la Constitución proporcionan una fundamentación constitucional de amplitud legitimadora a los sindicatos. Sin embargo, ello se entendió -y debe ser entendido- en relación con cuestiones estrictamente laborales, pues en el caso de la referida Sentencia se había puesto en tela de juicio el principio de igualdad de remuneración y de las facultades dimanantes de la libertad y de la acción sindical.

Las consideraciones anteriores, aplicadas al caso actual, significan que a la Asociación que aquí ha comparecido puede reconocérsele legitimación para defender los derechos e intereses de sus miembros, en lo que concierne a la alegada vulneración del derecho a la libertad sindical, pero que no ocurre lo mismo en lo que se refiere al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación, pues este último es en línea de principio un derecho individual de los miembros de la asociación y sólo excepcionalmente cuando se refiera a aquellas facetas respecto de las cuales la asociación sea titular directo del derecho podría ella considerarse lesionada, cosa que aquí no ocurre.

Y si se quisiera aludir a aquel tipo de comunicación por la que se encauza en ocasiones la acción sindical, la pretendida violación nos sitúa en el marco del derecho reconocido en el art. 28 del que después nos ocuparemos, y no en el del art. 20.

2. La segunda de las cuestiones que el presente asunto plantea deriva del hecho de que lo que se impugna en vía de amparo es un precepto de carácter reglamentario. Hay que dejar desde ahora en claro que para enjuiciar la validez jurídica de los reglamentos debe utilizarse en línea de principio la intermediación de la Ley, reconociéndolos como conformes con la ley o ilegales, juicio de legalidad de los reglamentos que es residenciable en la jurisdicción contencioso-administrativa y no ante este Tribunal. El juicio de constitucionalidad, como determina con claridad el art. 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se refiere a las leyes y a las disposiciones normativas o actos que tengan fuerza de ley, lo que impide un juicio de constitucionalidad de los reglamentos. Además, ha dicho ya este Tribunal que el recurso de amparo no tiene nunca por objeto dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales o reglamentarias. El objeto del recurso de amparo es la violación y la preservación de los derechos fundamentales de la persona comprendidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, por lo que sólo en la medida en que tales derechos puedan resultar concretamente vulnerados el recurso puede darse.

El art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal permite el recurso de amparo cuando existan violaciones de derechos y libertades que estén originadas por disposiciones del Gobierno, y la antes citada Sentencia de este Tribunal 31/1984 dijo que la distinción entre «actos» y «disposiciones», muy presente en la Ley Reguladora de lo Contencioso-Administrativo, no puede utilizarse para excluir del proceso de amparo la impugnación de disposiciones, cuando a ellas se anude la violación de un derecho o libertad de carácter fundamental. La misma Sentencia señaló que una concepción que limitara el recurso de amparo a los actos tendría que corregirse acudiendo a los preceptos de la Ley Orgánica. Mas si ello se pone en conexión con lo que al principio de este apartado hemos dicho, la conclusión que hay que extraer es que la potestad de este Tribunal para enjuiciar los reglamentos se limita a aquellos casos en que se aleguen derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, y en que la violación de los derechos y libertades antes referidos se origina directamente en la disposición.

3. En abstracto es posible admitir que la mera existencia de un precepto reglamentario pueda violar el derecho a la libertad sindical, que es lo único que aquí puede enjuiciarse en atención a las razones que más arriba expusimos, en la medida en que la creación y la puesta en vigor de la norma constituya por sí sola una traba o un obstáculo al ejercicio de tal derecho, que, en cuanto consagra el art. 28 de la Constitucion significa, como muchas veces hemos dicho, el derecho a constituir sindicatos; el derecho a afiliarse a sindicatos ya constituidos; el derecho negativo de no afiliación; el derecho a desempeñar dentro de los sindicatos creados el conjunto de actividades que se conocen con el nombre de «acción sindical», y, en conexión con esto último, el derecho de los sindicatos a actuar sin entorpecimientos en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Bajo este prisma hay que examinar el art. 208.32 del régimen disciplinario del Cuerpo Superior de Policía, tal como quedó reflejado en el Real Decreto 1346/1984. En dicho precepto se sanciona como falta grave, según hemos dicho, «la realización de actos de formalización de declaraciones por parte de funcionarios que ostentando representación sindical suponga extralimitación del ejercicio de tal condición y vulnere sus deberes como funcionario». Es cierto que el precepto no constituye un dechado de perfección en su redacción y que abre algún margen a la ambigüedad. Sin embargo, ello no es razón suficiente para que el precepto tenga que anularse por violar derechos constitucionales de los ciudadanos, porque no supone la traba o el obstáculo del ejercicio del derecho a que antes aludíamos. En efecto, aunque al referirse a la «extralimitación» en el ejercicio de la función de representante sindical parece atribuir a la Administración la facultad de establecer por sí misma los límites propios de tal función, atribución claramente incompatible con la libertad sindical que la Constitución garantiza, la falta sólo podrá apreciarse si las declaraciones en cuestión implican una vulneración de los deberes que, como funcionario, tiene el declarante.

Hay que observar, pues, que todo el centro de gravedad del precepto radica en la yuxtaposición de estas dos notas: extralimitación del ejercicio de la condición de representante sindical e incumplimiento de los deberes funcionariales. En estos términos, hay que recordar lo que se dijo en la Sentencia de esta Sala, 81/1983, de 10 de octubre, y en el Auto de la Sala Primera de 11 de julio de 1984 (recurso de amparo 265/1984): Las libertades de expresión y sindical tienen sus límites derivados de la condición de funcionario y, concretamente, de funcionario del Cuerpo Superior de Policía, de quien ejercita dichas libertades, de suerte que el funcionario que rebase tales limites puede ser legítimamente sancionado en vía disciplinaria, sin que ello constituya violación de las libertades referidas.

De tal doctrina se deduce que un funcionario del Cuerpo Superior de Policía que ostente representación sindical está obligado, al igual que los restantes funcionarios que carezcan de esa representación, al cumplimiento de sus deberes funcionariales, sin que la condición de representante sindical le otorgue exenciones o inmunidades.

4. Como señala acertadamente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y como subraya en su escrito el Abogado del Estado, la calificación de la falta grave prevista en el art. 208 del Real Decreto impugnado arranca de dos condiciones muy precisas y muy concretas, se les sanciona como falta grave la realización de actos y la formalización de declaraciones por parte de un funcionario cuando suponga extralimitación del ejercicio y de su condición de representante sindical y cuando vulnere sus deberes como funcionario. Lo cual significa que ha de tratarse de un incumplimiento de los deberes establecidos en la relación jurídica de derecho administrativo que liga al funcionario con la Administración. De esta suerte, cualquiera que sea la fortuna gramatical del texto, la lectura que ha de hacerse del precepto es que la condición de representante sindical no constituye circunstancia que exima de la responsabilidad derivada de la violación de los derechos funcionariales cuando el acto se lleva a cabo con extralimitación en la condición de representante sindical. Esto que es perfectamente claro, podrá, tal vez, dar lugar a alguna dificultad en el momento de su aplicación. Mas si ello ocurre, la violación de los derechos constitucionales reconocidos en el art. 28 de la Constitución se habrá producido en el acto administrativo concreto y nunca en el precepto reglamentario que define el régimen disciplinario; por ello, prescindiendo en este momento de que el derecho a la libertad sindical de los funcionarios de Policía como el de los funcionarios públicos en general no presenta necesariamente la misma amplitud que el de los trabajadores en general, pues el art. 28.1 permite que la Ley regule las peculiaridades del ejercicio de este derecho, hay que sacar la conclusión de que la pretendida violación de derechos constitucionales que en este recurso se denunciaba no se encuentra fundada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por la Unión Sindical de Policía.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 142/1985, de 23 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:142

Recurso de amparo 643/1984. Consignación para recurrir en proceso laboral.

Supuesto de despido improcedente de representante legal de los trabajadores

1. Según doctrina del Tribunal Constitucional, el art. 14 de la C.E., además de proscribir tratamientos legales discriminatorios, veda a un mismo órgano judicial alterar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en situaciones sustancialmente iguales. Sin embargo, para adoptar un pronunciamiento de nulidad de resoluciones judiciales por violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, no basta con verificar la identidad de los supuestos de hecho y comprobar la diferencia de trato entre los mismos; uno y otro extremo son elementos necesarios, bien que no suficientes, en el juicio de constitucionalidad, en el que han de tomarse en consideración e integrarse otros aspectos, señaladamente los dos siguientes: La realidad misma del apartamiento por un mismo órgano jurisdiccional de sus anteriores decisiones, recayendo sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes, que habrán de consistir en una concreta y definida orientación jurisdiccional de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza. El segundo elemento es el del carácter arbitrario y no fundamentado del cambio de criterio, debiendo destacarse que no toda ausencia de motivación expresa produce una desigualdad inconstitucional, sino tan sólo aquella en la que es patente que la diferencia de trato no obedece a una deliberada modificación de los criterios de interpretación de la legalidad hasta entonces mantenidos.

2. El rasgo definitorio del sistema de garantías frente al despido, instituido por el ordenamiento laboral en favor de quienes han sido elegidos para desempeñar funciones representativas, en el ámbito de las empresas o centros de trabajo, resulta ser el carácter obligatorio de la readmisión, una vez que el representante improcedentemente despedido ha optado por ella, puesto que el principio de estabilidad real establecido en el art. 56.3 del Estatuto de los Trabajadores implica algo más que un mero cambio en la titularidad del derecho de opción entre readmisión e indemnización; su significado, visto desde la perspectiva del régimen común, es el de sustraer al empresario la posibilidad de sustituir la readmisión por una indemnización en metálico, sustracción ésta que se instrumenta en dos fases: Atribuyendo al representante el derecho a elegir entre las condenas alternativas que el fallo ofrece y, escogida la readmisión, asegurando el efectivo cumplimiento de ésta; de ahí que cuando la readmisión no se produzca o se produzca irregularmente, el procedimiento de ejecución instado por el trabajador no desemboca en una resolución judicial que extingue el contrato e impone al empresario la obligación de abonar la indemnización correspondiente, ya que el vínculo contractual se mantiene vivo y las medidas que ha de adoptar el Magistrado tienden a asegurar el pago de los salarios de que es deudor el empresario.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 643/1984, promovido por la Entidad mercantil «Zardoya-Otis, Sociedad Anónima», representada por el Pocurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri y asistida por el Letrado don Vicente Pérez García, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 17 de agosto de 1984, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri interpone, en nombre y representación de «Zardoya-Otis, Sociedad Anónima», recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984 que declaró desistida a la actora del recurso de casación planteado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de las de Baleares, dictada en autos por despido. Se denuncia la violación por la Sentencia recurrida de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española, solicitándose su nulidad así como que se reconozca el derecho de la recurrente a que la Sala Sexta del Tribunal Supremo admita a trámite el recurso de casación en su día formalizado y, entrando en el fondo de la cuestión planteada, resuelva conforme proceda en derecho.

2. Los hechos en que fundamenta su pretensión son como siguen:

a) En fecha 12 de julio de 1983, la recurrente remitió escrito a don Emiliano Alfaro Fernández, trabajador a su servicio con la categoría de Especialista que ostentaba además la condición de Delegado de Personal, en el que se le notificaba la apertura de expediente contradictorio. Tras la oportuna tramitación, éste concluyó el 28 de ese mismo mes mediante escrito en el que se le comunicaba el despido. Planteada por el señor Alfaro Fernández demanda en reclamación por despido ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral, una vez celebrado sin avenencia el preceptivo acto de conciliación, la Magistratura de Trabajo número 3 de las de Baleares dictó Sentencia el 18 de octubre de 1983 por la que se declaraba la improcedencia del despido y se condenaba a la Empresa demandada a que, a elección del trabajador, le readmitiera en su puesto de trabajo o le indemnizara, con abono en ambos casos de los salarios de tramitación. Ejercitada por el trabajador la opción en favor de la readmisión, ésta tuvo lugar el 25 de octubre de 1983.

b) Por escrito de 31 de ese mismo mes y año, la hoy solicitante en amparó preparó recurso de casación contra la anterior resolución judicial, a cuyo fin acompañó resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad a que ascendía el importe de los salarios de tramitación. Formalizado en momento procesal oportuno el mencionado recurso, que fue impugnado por la parte recurrida, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 17 de julio de 1984 por la que, acogiendo la tesis formulada por el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen, declaró desistido el recurso en razón de no haber efectuado la consignación objeto de condena, razonando, con apoyo en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 1983, que la referida consignación «debe mantenerse por conservar toda su virtualidad las finalidades» que le son propias, «aun en el caso de haberse optado por la readmisión, por cuanto la garantía de la ejecución de la Sentencia comprende la de todas las incidencias que puedan producirse en tal trámite y entre ellas las derivadas de los arts. 209 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral que prevén una compensación económica para el supuesto de no readmisión o de readmisión irregular».

3. Alega la recurrente que se han vulnerado sus derechos de igualdad y de obtener una tutela judicial efectiva, que consagran, respectivamente, los arts. 14 y 24.1 C.E. El principio de igualdad, en su vertiende de igualdad en la aplicación de una ley, veda el que un mismo órgano judicial pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. La Sala Sexta del Tribunal Supremo, al resolver un caso idéntico al presente, en Sentencia de 17 de marzo de 1983, sentó el criterio de que la falta de consignación de la indemnización fijada por la Magistratura no puede ser entendida ni dar lugar a la inadmisión del recurso. Y ello en razón de que, una vez efectuada por el representante de los trabajadores la opción en favor de su reintegración en el puesto de trabajo, la indemnización fijada pierde toda su virtualidad, ya que la ejecución de la Sentencia ha de ir orientada a lograr la efectiva readmisión a que se refiere el art. 56.3 ET, en los términos prevenidos en los arts. 212 y 213 LPL. El criterio sentado por la Sentencia citada debía de haber sido aplicado en el caso objeto del presente recurso de amparo, dada la identidad de los supuestos de hecho: Condición de representante del trabajador improcedentemente despedido y opción por éste de la readmisión.

El derecho a la tutela efectiva que proclama el art. 24.1 C.E comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que, tratándose de un recurso, puede ser de inadmisión por concurrir algún motivo formal que ha de estar justificado. Pero en el caso a examen, la inadmisibilidad decretada por el Tribunal Supremo no está justificada. La resolución impugnada alega como fundamento de su fallo la tesis sustentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 7 de noviembre de 1983, pero esta fundamentación, válida para el supuesto al que la misma refiere y que es la ejecución de Sentencias que han de llevarse a cabo con arreglo a los trámites establecidos por los arts. 209, 210 y 211 LPL, no puede extenderse a los supuestos de indemnizaciones fijadas por la Magistratura de Trabajo cuando la improcedencia del despido afecta a representantes legales de los trabajadores, pues la no readmisión o la readmisión irregular no se traduce en el abono de una indemnización económica. En aquellos casos en los que el representante opte por la readmisión, el depósito de la indemnización pierde toda función cautelar, ya que la Ley garantiza la permanencia del representante en su puesto de trabajo. La doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional es compabible con la en su día mantenida por el Tribunal Supremo en fecha 17 de marzo de 1983, pues cada una contempla supuestos diferentes que requieren trato jurídico distinto en la interpretación del art. 170 LPL. La aplicación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de la jurisprudencia constitucional debió de ser objeto de justificación adecuada. Al no haberlo hecho así, se infringió el art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 31 de octubre de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por «Zardoya-Otis, Sociedad Anónima», y por personado y parte, en nombre de la misma, al Procurador señor Ortiz-Cañavate; requerir a la Sala Sexta del Tribunal Supremo y a la Magistratura núm. 3 de Baleares testimonio del recurso 376/1984 y de los Autos 859/1983, emplazándose por dichas autoridades judiciales a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, a excepción de la recurrente que figura personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional si lo estiman pertinente.

5. Mediante providencia de 24 de enero de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas, así como dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó las suyas por escrito de 21 de febrero de 1985 en el que, tras resumir los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, se examina la realidad de las vulneraciones denunciadas.

En lo que concierne a la presunta infracción del art. 14. C.E., el Ministerio Fiscal comienza indicando que el principio de igualdad constitucionalmente consagrado en ese pasaje comprende el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, lo que implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes ha de ofrecer una fundamentación suficiente y razonable. A juicio del Ministerio Fiscal, tal es cabalmente lo que ha ocurrido en el caso a examen, pues la resolución impugnada varía el criterio mantenido en la anterior Sentencia de 17 de marzo de 1983 a tenor del cual al trabajador, representante legal del personal, que optare por la readmisión, si el despido del que fue objeto fuera declarado improcedente, le son de aplicación los arts. 212 y 213 de la LPL, concretándose la condena en la obligada readmisión. Por ello, dejaría de estar justificada la consignación del importe de la condena, al no ser ya necesaria ésta para garantizar la ejecución de la Sentencia, siendo insuficiente los argumentos esgrimidos por la Sentencia combatida para justificar el cambio de criterio, incluso en su referencia a la doctrina mantenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 1983, en la que se enjuiciaba un despido improcedente con opción de readmisión pero respecto a un trabajador en el que no concurría su condición de representante. La Sentencia impugnada infringe, en razón de lo expuesto, el principio de igualdad, entendiendo el Ministerio Fiscal que también se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, al haber optado el trabajador por la readmisión, la consignación del importe de la condena deja de cumplir su función cautelar para convertirse en un innecesario formalismo cuya carencia no puede justificar la inadmisión del recurso de casación promovido por la hoy recurrente, a la que, por consiguiente, ha de otorgársele el amparo en los términos interesados en la demanda.

7. La representación de la Empresa demandante, en escrito de 21 de febrero de 1985, reitera lo esencial de su alegato jurídico, insistiendo en las ideas anteriormente expuestas en orden a las vulneraciones de los arts. 14 y 24.1 C.E.

8. Por providencia de 16 de octubre de 1985 se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el 23, día en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo cita como primer derecho fundamental infringido por la resolución judicial que impugna el de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., siendo oportuno, a fin de dar una adecuada respuesta al tema planteado desde una perspectiva constitucional, comenzar por recordar la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el citado pasaje de la Constitución, además de proscribir tratamientos legales discriminatorios, veda a un mismo órgano judicial alterar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en situaciones sustancialmente iguales; sin embargo, y para adoptar un pronunciamiento de nulidad de resoluciones judiciales por violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, no basta con verificar la identidad de los supuestos de hecho y comprobar la diferencia de trato entre los mismos; uno y otro extremo son elementos necesarios, bien que no suficientes, en el juicio de constitucionalidad, en el que han de tomarse en consideración e integrarse otros aspectos, señaladamente, y en lo que aquí interesa reparar, los dos siguientes: El primero y como no podría ser de otro modo, la realidad misma del apartamiento por un mismo órgano judicial de sus anteriores decisiones, recayendo sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se haya separado, exigencia ésta que no queda cubierta citando cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza; el segundo, el carácter arbitrario y no fundamentado del cambio de criterio, debiendo destacarse, a estos efectos, que no toda ausencia de motivación expresa produce una desigualdad inconstitucional, por no razonada y arbitraria, sino tan sólo aquélla en la que resulta patente que la diferencia de trato no obedece a una deliberada modificación de los criterios de interpretación de la legalidad hasta entonces mantenidos, apreciable mediante cualquier elemento de juicio externo.

2. En el caso a examen, la Empresa solicitante de amparo se considera víctima de una desigualdad contraria a la Constitución, calificación ésta que se razona a partir de la identidad de los supuestos de hecho existentes entre el precedente invocado, la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1983 y la resolución que de él se separa, la Sentencia aquí recurrida de igual Sala de 17 de julio de 1984, lo que resulta cierto, pues una comparación entre las situaciones fácticas evidencia, en efecto, la similitud postulada: Sentencias de instancia que declararon la improcedencia del despido de un representante del personal, careciendo de relevancia diferenciadora la circunstancia de que en un caso se tratara de miembros de Comité de Empresa y en el otro la cualidad ostentada por el trabajador despedido fuera la de Delegado de Personal, pues el cuadro de garantías es homogéneo para ambos; opciones del representante legal de los trabajadores en favor de la readmisión, llevada a cabo de manera regular, y, llegado el momento al que se refiere el art. 170 de la LPL, mera consignación por el empresario recurrente del importe de los salarios de tramitación, omitiendo consignar la cantidad objeto de indemnización. Esta identidad plena en las situaciones de hecho no fue correspondida, empero, con un tratamiento uniforme, resolviendo la Sala Sexta del Tribunal Supremo uno y otro caso con arreglo a criterios diversos: Admisión del recurso de casación, entrándose a conocer en el supuesto de la Sentencia de 17 de marzo de 1983, del fondo del asunto e inadmisión, y teniendo por desistido el recurso interpuesto, en la Sentencia de 17 de julio de 1984 recurrida en este amparo.

Sin embargo y como ya se ha indicado, no toda diferencia de trato en la aplicación de la ley resulta lesiva al derecho de igualdad, pues lo que califica esa diferencia como contraria al art. 14. C.E es, aparte de otras consideraciones, la falta de fundamentación del cambio de criterio; extremos éstos que no concurren en el presente amparo.

No cabe apreciar en la Sentencia impugnada una carencia de motivación, entendida ésta como falta de fundamentación y no como fundamentación errónea, pues el criterio que la resolución acoge se razona y argumenta en términos que no es dable calificar como insuficientes o inservibles para justificar un cambio, debiendo significarse, a fin de destacar la postura opuesta, que el Tribunal Supremo invoca en apoyo de la tesis que sostiene el fallo la doctrina establecida por una Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha posterior a la de los precedentes y que cumple la función de soporte de su propia ratio decidendi, aunque la errónea comprensión de tal doctrina o su incorrecta aplicación no priva al cambio de criterio de la obligada fundamentación, enjuiciada ésta desde la perspectiva del derecho a la igualdad, pues la causa justificadora de la modificación de los criterios jurisprudenciales no es controlable por este Tribunal, a salvo que la misma vulnere otro derecho constitucional.

3. La Empresa solicitante de amparo entiende, de otro lado, que la decisión del órgano judicial de declarar desistido el recurso de casación por ella promovido en razón de no haber consignado el importe de la indemnización que, alternativamente a la readmisión, contenía el fallo de instancia vulnera el art. 24.1 de la C.E., que comprende el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho, a salvo que concurra una causa impeditiva para ello, y así lo aprecie el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la legalidad, lo que no concurre en el caso de examen en el que el desistimiento se fundamenta en la inobservancia de un presupuesto procesal que, al no cumplir función alguna, se convierte en un innecesario obstáculo para la efectividad de la tutela judicial. El eje central por el que discurre el razonamiento de la parte recurrente reside en considerar que la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 90/1983, de 7 de noviembre -que la resolución combatida invocó de manera expresa para justificar la declaración de tener por desistido el recurso-, circunscribe su ámbito de aplicación a los supuestos ordinarios de despido improcedente, pero no es predicable, como sostiene el órgano judicial, a los casos en los que el despido afecta a un representante del personal, sea miembro de Comités de Empresa, sea Delegado de Personal, pues en aquéllos el deber de consignar cumple en plenitud las funciones cautelares que el Tribunal Constitucional ha atribuido con caracteres de generalidad a las consignaciones previas, y que la ya citada Sentencia 90/1983 extendió a los supuestos en los que el empresario hubiere optado por la readmisión, mientras que en el segundo grupo, en cambio, las funciones cautelares del mencionado deber pierden toda virtualidad, de forma que la omisión de consignar no puede generar las consecuencias que la legislación anuda al incumplimiento de un requisito procesal.

4. En cuanto presupuesto procesal cuya inobservancia trunca el modo de normal terminación de los recursos extraordinarios entablados en la jurisdicción laboral, este Tribunal señaló en la Sentencia 3/1983, de 25 de enero, y reiteró en los numerosos pronunciamientos que le subsiguieron, que la consignación por el empresario recurrente del importe de la cantidad objeto de la condena no constituye un obstáculo desproporcionado para recurrir, por ser una medida que asegura la ejecución posterior de la Sentencia, tratando de evitar que recaiga sobre el trabajador el periculum morae. La cuestión que suscita el caso de examen es, pues, la de dilucidar si, efectivamente, la obligación de consignar, en el supuesto al que se refiere el artículo 56.3 del Estatuto de los Trabajadores, cumple alguna función garantizadora de la ejecución de la Sentencia, incluidas las incidencias que pueden presentarse en ella.

El precitado artículo del Estatuto de los Trabajadores establece un régimen singular en orden a la revisión de los despidos de los representantes legales de los trabajadores, régimen que, en lo que aquí importa destacar, implica que, declarada por el órgano judicial la improcedencia del despido, la opción entre la indemnización y la readmisión del trabajador corresponde, en lugar de al empresario, al representante legal afectado, y si éste hubiera optado por la readmisión, la misma tendrá carácter obligatorio.

Este cuadro de garantías que la legislación atribuye a los representantes del personal en la Empresa, y que conforma lo que ha venido a denominarse el principio de estabilidad real en el puesto de trabajo, tiene su puntual reflejo y concreción en el terreno de la ejecución de las Sentencias, regulado en los arts. 212 y 213 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). En síntesis, el esquema es el siguiente:

1.° Si el representante de los trabajadores opta por la readmisión, la Sentencia será ejecutada «en sus propios términos», pudiendo a tal fin el interesado solicitar del Magistrado que requiera al empresario para que, en plazo de tres días, le reponga en su puesto de trabajo.

2.° Si la readmisión no se produce o tiene lugar de modo irregular, el Auto del Magistrado que constate tales extremos ha de ser orientado a condenar al empresario al pago de salarios y al mantenimiento en alta en Seguridad Social hasta que se produzca la readmisión, a salvo que las partes de común acuerdo, por comparecencia apud iudicem o ratificado por el Juez, fijen una compensación económica. Si la readmisión no se produjera o tuviera lugar en condiciones distintas a las que regían con anterioridad al despido, el representante despedido podrá solicitar del Magistrado y éste acordar la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la condena, decretándose por el órgano judicial la suspensión del deber de prestación de servicios.

Una comparación de los regímenes de ejecución de Sentencias en casos de no readmisión o readmisión irregular de los representantes de los trabajadores, de un lado, y de los trabajadores desprovistos de esa condición, de otro, arroja un balance de grandes o importantes diferencias y que, en definitiva, definen dos sistemas de protección del puesto de trabajo tan distintos como el de la estabilidad real y el de la estabilidad obligatoria, que no es sino un subrogado de la libre rescindibilidad del contrato de trabajo. El Auto que resuelve el proceso de ejecución de las Sentencias de despido improcedente en las que el empresario, expresada su opción por la readmisión, no readmite o readmite irregularmente, tiene como finalidad el declarar resuelto el vínculo contractual, condenándole al abono de una indemnización a metálico sustitutiva de la readmisión truncada. Por el contrario, el sentido del Auto que constata la no readmisión o la readmisión irregular de representantes del personal que hubieren optado, en ejercicio del derecho que les reconoce la legislación, por reintegrarse a su puesto de trabajo tiene como objetivo no el declarar extinguido el contrato de trabajo, sino el verificar la situación de mora accipiendi en la que se coloca el empresario y, por consiguiente, adoptar las medidas que aseguren la continuidad del pago del salario y demás efectos propios de una relación laboral viva.

5. El rasgo definitorio del sistema de garantías frente al despido instituido por el ordenamiento laboral en favor de quienes han sido elegidos para desempeñar funciones representativas en el ámbito de las Empresas o centros de trabajo resulta ser, por tanto, el carácter obligatorio de la readmisión, una vez que el representante improcedentemente despedido ha optado por ella, puesto que el principio de estabilidad real establecido en el art. 56.3 del Estatuto de los Trabajadores implica algo más que un mero cambio en la titularidad del derecho de opción entre readmisión e indemnización; su significado, visto desde la perspectiva del régimen común, es el de sustraer al empresario la posibilidad de sustituir, por la vía del incidente regulado en los arts. 209 y 210 de LPL, la readmisión por una indemnización en metálico, sustracción ésta que se instrumenta en dos fases: Atribuyendo al representante el derecho a elegir entre las condenas alternativas que el fallo ofrece y, ejercitada la opción por la readmisión, asegurando el efectivo cumplimiento de ésta; de ahí que cuando la readmisión no se produzca o se produzca irregularmente, el procedimiento de ejecución instado por el trabajador no desemboca en una resolución judicial que extingue el contrato e impone al empresario la obligación de abonar la indemnización correspondiente, ya que el vínculo contractual se mantiene vivo y las medidas que necesaria e ineludiblemente ha de adoptar el Magistrado tienden a asegurar el pago de los salarios de que es deudor el empresario, situado en mora accipiens.

Estas consideraciones conducen a reconocer que la consignación del importe de la indemnización no es una medida que, en el supuesto al que se refiere el presente amparo, garantice la ejecución de la Sentencia, pues no cabe indemnizar. Eliminada la condena a la que sirve por razones cautelares la consignación, lo que sucede tan pronto como el representante consuma su opción por la reincorporación -momento en que el pago de la indemnización a metálico pierde ex lege su virtualidad como condena alternativa- decae la exigencia misma de consignar, que deviene un requisito procesal vacío de contenido.

6. Cabría aún considerar que la obligación de consignar el importe al que ascendió la condena a metálico puede desempeñar funciones cautelares en momentos posteriores al ejercicio por el representante de su elección en favor de la readmisión, asegurando el pago de los salarios de los que aquél pueda resultar acreedor como consecuencia de la resistencia empresarial a la reincorporación o por haberse efectuado ésta irregularmente y garantizando la compensación económica a que se refiere el párrafo 3.° del art. 213 LPL, pero dichos pagos de salarios y compensación económica se configuran, sin embargo, como obligaciones de dar a cargo del empresario, independientes y autónomas respecto a la indemnización, cuya consignación se exigiría entonces para garantizar su cumplimiento indebidamente de manera extensiva.

En lo que concierne a la primera, el art. 212 LPL faculta al Magistrado para adoptar, a requerimiento de parte, las medidas necesarias que aseguren la efectiva percepción por el trabajador de los salarios debidos, garantizándose su abono, por tanto, a través de cauces específicos, que en nada se vinculan a la consignación de la indemnización. En lo que se refiere a la compensación económica, con la que se deja sin efecto la readmisión, la conclusión es similar, ya que dicha compensación precisa, por lo pronto, un acuerdo entre empresarios y trabajador, no bastando, como en los supuestos ordinarios, la mera voluntad del empresario para sustituir la readmisión por una indemnización, por lo que siendo ello así, no parece que deba sujetarse el derecho del empresario de acceder al recurso al cumplimiento de una carga económica a la que se asigna la función de asegurar una obligación cuyo nacimiento escapa a su dominio y que, de otro lado, tiene una naturaleza y un contenido no estrictamente coincidentes con los de la indemnización sustitutoria de la readmisión; pero es que, además, ese acuerdo ha de efectuarse mediante comparecencia ante el Magistrado o ratificado ante él, requisitos éstos que si alguna significación tienen es la de revestir la compensación con las oportunas garantías, eludiendo los eventuales fraudes.

7. Si, pues, en los casos que sea despedido un representante del personal y éste, tras la declaración del despido como improcedente, opte por la readmisión, la carga de consignar el importe de la indemnización no asegura la ejecución de la Sentencia recurrida, forzoso es otorgar el amparo al demandante y afirmar que la resolución impugnada, al tener a aquél por desistido en razón de haber omitido el cumplimiento de un presupuesto procesal innecesario para recurrir en casación, vulneró el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la C.E., al imponer un formalismo improcedente que impedía el acceso legítimo a una instancia superior causando indefensión.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Entidad demandante «Zardoya-Otis, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984, dictada en el recurso de casación núm. 376/1984, que declaró tener por desistido al demandante en el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares.

2.° Reconocer el derecho de la parte actora a que no se le tenga por desistida del mencionado recurso de casación por haber omitido consignar el importe de la indemnización de 937.248 pesetas fijado en el fallo de instancia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 143/1985, de 24 de octubre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:143

Conflicto positivo de competencia 344/1982. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Acta de inspección 031008, concepto cinematografía, levantada por funcionarios del Ministerio de Cultura el 10 de mayo de 1982

1. El contenido de la expresión «actos» (a que se refieren los arts. 61 y 63 de la LOTC) ha de entenderse como comprensiva de los actos administrativos, procedentes del ejercicio no reglamentario de las potestades o facultades que les están atribuidas a la Administración Pública, y cuyo vario contenido es evidente, aunque una de sus más trascendentales manifestaciones doctrinales diferencia los «actos resolutorios» que ponen fin a los procedimientos administrativos, de los «actos de trámite» que instrumentan el procedimiento, al ordenar sus fases previas de diferente condición, pero necesarias todas ellas para hacer viable la resolución definitiva, pudiendo unos y otros originar conflictos de competencias al no existir ningún limite expreso que restrinja dicho concepto y que rebaje su alcance natural, ni tampoco razón alguna para distinguir, dentro de los actos de simple trámite, los que sean de trámite calificado de los que no tengan tal condición.

2. La utilización del término «autoridad» en el art. 63.1 de la LOTC y no en las demás normas reguladoras del conflicto de competencias positivo, no significa que los actos para originar la interferencia competencial deban emanar, necesariamente y en todo caso, de funcionarios con capacidad de mando o decisión, es decir, con «imperium».

3. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal la de que la «titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de la Ley orgánica por medio de la que se aprobó el Estatuto de Autonomía, que actúa «ope legis» o «ipso iuris», haciendo disponible su ejercicio por ellas, sin que exista una suerte de «vacatio» en las competencias atribuidas por los Estatutos, y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas, a medida que los acuerdos de las Comisiones mixtas lo fueran permitiendo, que sólo traspasen medios materiales o personales... y que esa atribución «ipso iuris» de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato..., aunque el traspaso de servicios pueda ser condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos».

4. Es indudable que la competencia meramente ejecutiva discutida, para formular el acta de inspección cinematográfica y tramitar el expediente sancionador por posible infracción de la legislación sobre cuotas de pantalla, corresponde a la Generalidad de Cataluña, por lo que los títulos asumidos y alegados por el Estado que pudieran tener una eventual incidencia lateral en la actividad cinematográfica, no pueden llegar a desvirtuar la competencia perteneciente a dicha Comunidad Autónoma.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 344/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el acta de inspección 031008, concepto cinematografía, levantada por funcionarios del Ministerio de Cultura el 10 de mayo de 1982. En el conflicto ha sido parte el Abogado del Estado en nombre de la Nación. Y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 10 de mayo de 1982, funcionarios del Ministerio de Cultura procedieron a levantar acta de inspección núm. 031008, por el concepto de cinematografía, en una sala de exhibición de Barcelona, por entender infringido el art. 2 de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, en relación con el art. 2 del Real Decreto 1864/1980, de 11 de julio, por el que se dictan normas de desarrollo de dicha Ley.

Se hizo constar en dicha acta que la Empresa propietaria de la sala exhibidora de películas cinematográficas disponía, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, de un plazo de siete días hábiles para presentar escrito de descargo ante el Director General de Cultura.

2. Mediante escrito dirigido al Presidente del Gobierno de la Nación de fecha 5 de julio de 1982, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó requerimiento de incompetencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en el que se solicitaba la anulación del acta referida.

3. Transcurrido el término legal que para la contestación del requerimiento indicado establece el art. 63.4 de la LOTC sin que el Gobierno de la Nación hubiera adoptado resolución expresa de la que tuviera noticia la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de ésta formalizó el conflicto ante este Tribunal el día 1 de septiembre de 1982.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entiende que el acta mencionada vulnera la competencia de la Comunidad Autónoma catalana y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anule la meritada acta y cuantos actos se hayan dictado como consecuencia de la misma.

Los argumentos en los que el Consejo Ejecutivo apoya su pretensión pueden sintetizarse de este modo:

A) De acuerdo con los arts. 148.1.17 y 19 y 149.2 de la Constitución, el art. 9.31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad competencias exclusivas en materia de espectáculos y, asimismo, el apartado 4 del último precepto citado le atribuye competencias con idéntica amplitud en lo concerniente a cultura.

Por lo tanto, en los ámbitos materiales que corresponden a los conceptos de espectáculos y cultura, la Generalidad, en base a sus competencias exclusivas, ostenta la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Estatuto de Autonomía.

B) Mediante el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, se traspasaron a la Generalidad determinados servicios hasta entonces en manos del Ministerio de Cultura, precisando dicha disposición explícitamente que la transferencia abarcaba las funciones y servicios en materia de cinematografía, sin otras excepciones que las relacionadas en los ámbitos estatal e internacional y el Fondo de Protección a la cinematografía. Bien entendido que las funciones y servicios que se reservan al Estado en el indicado Real Decreto no tenían ninguna incidencia en la materia objeto del conflicto.

Por otro lado, el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad tiene una doble transcendencia, ya que, por una parte, se atribuyen los medios e instrumentos necesarios para ejercer la competencia y, de otra, desapodera a la Administración estatal para intervenir, desde el momento de la transferencia, en el ámbito material y territorial de la Comunidad Autónoma. El traspaso implica una solución de continuidad en la acción administrativa del Estado, así como, explícitamente, reconoce el hecho de que unos sectores de la realidad quedan al margen de su posibilidad de intervención.

C) Aunque el acta de inspección que motiva la formalización del conflicto de competencias no puede merecer otra calificación que la de acto de iniciación, y, en todo caso, de trámite, de un expediente administrativo instruido de acuerdo con el procedimiento que ha de culminar con resolución, dado que tal actuación inspectora ha sido practicada por funcionarios de la Administración estatal y en el ámbito de la Comunidad Autónoma catalana, es evidente que ha existido una violación de las competencias exclusivas de la Generalidad y, en consecuencia, de las funciones que tiene conferidas en virtud del Real Decreto 1010/1981.

D) Si bien es cierto que hasta el momento ni el Parlamento de Cataluña ha legislado ni el Gobierno de la Generalidad ha ejercido la potestad reglamentaria en el campo de la exhibición cinematográfica y, por lo tanto, habrá de aplicarse a la Comunidad de forma supletoria (art. 149.3 de la C.E. y disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía), las Leyes y Reglamentos estatales que regulan actualmente la referida materia, ello no implica, sin embargo, que el principio de supletoriedad se extienda al terreno de la organización administrativa o al ejercicio de la función ejecutiva que se atribuyen con la vigencia del Estatuto o, si se prefiere, con el traspaso de los servicios, de forma exclusiva a la Generalidad y, en todo caso, la efectividad de las transferencias conlleva la pérdida por parte de la Administración estatal de las funciones de ejecución singular, incluida la inspección, en el territorio de Cataluña.

E) Por todo ello, no corresponde a los órganos y servicios de la Administración del Estado la realización de un acto de inspección, ni la instrucción y resolución de un expediente sancionador, sobre una materia en la que tiene competencia exclusiva la Generalidad y, en relación con la cual, han sido traspasados los servicios y funciones inherentes a aquélla sin ningún condicionamiento que pueda incidir en el tema planteado.

En consecuencia, el inicio de la inspección, la instrucción del expediente y su resolución es competencia autonómica, con lo que la iniciación por funcionarios dependientes del Ministerio de Cultura del acta de referencia cercena y limita competencias estatutarias.

5. La Sección del Pleno acordó por providencia que, previamente al trámite del art. 64.1 de la LOTC, se oyese, por plazo común de diez días al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Gobierno, para que, a efectos de admisión, alegaran lo que estimaran procedente respecto a si el conflicto se promueve en relación con resoluciones o actos comprendidos en los arts. 61.1 y 63.2 de la LOTC.

6. Cumpliendo el trámite acabado de indicar, el Abogado del Estado solicitó se dictara Auto, por el que se declarara inadmisible el conflicto por no reunir el acto frente al que se promovía los caracteres que resultan de los arts. 61.1 y 63.2 y concordantes de la LOTC.

El Abogado de la Generalidad solicitó por el contrario la admisión a trámite del conflicto.

7. El Pleno del Tribunal, por Auto de 21 de diciembre de 1982, acordó admitir a trámite el conflicto y, en su virtud, dar traslado al Gobierno para que aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes, así como dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente a la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnara la referida acta de inspección, en cuyo caso debería suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC.

8. El Abogado del Estado, por escrito de 5 de enero de 1983, evacuó el trámite de alegaciones, suplicando que se declarase no haber lugar a entrar a resolver el fondo del asunto por haber sido mal planteado el conflicto, al haberse dirigido contra un acto legalmente inidóneo e inepto para la promoción del mismo, con arreglo a los arts. 61.1 y concordantes de la LOTC, y, subsidiariamente, declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado y que, por tanto, es válida el acta levantada por la Inspección del Ministerio de Cultura, de fecha 10 de mayo de 1982.

Los argumentos en los que la representación del Gobierno de la Nación basa sus pretensiones se resumen así:

A) Aunque el Auto de este Tribunal de 21 de diciembre de 1982 admite a trámite el conflicto, dista de proclamar que el acto que la determina reúna la idoneidad y aptitud precisa para ser objeto del proceso presente. Lo que el Auto aplica es el principio pro actione para no admitir a limine, pero se reserva decidir sobre este punto -la idoneidad y la aptitud del acta de inspección para ser soporte objetivo del conflicto- en la Sentencia, a la vista de «la necesaria controversia de fondo de las partes» y de «la aportación de las pruebas necesarias para la declaración final del Tribunal». Por ello, la admisión a trámite se acuerda sin perjuicio de «la libre y definitiva valoración de la cuestión planteada y debatida que debe realizar este Tribunal» al dictar la Sentencia.

B) Según se desprende del expediente incoado mediante el acta origen del conflicto, las alegaciones de la representación del «Cine Bosque, Sociedad Anónima», de Barcelona, fueron prestadas ante la Dirección Provincial del Ministerio el 19 de mayo de 1982 y, como en ellas puede verse, se aduce la incompetencia de la Inspección del Ministerio de Cultura, según información que el alegante dice haber recibido de los Servicios del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación de la Generalidad.

Del informe del Director provincial de Barcelona de 25 de mayo de 1982 se desprende, igualmente, que se dieron instrucciones a los Inspectores para suspender el levantamiento de actas «por el indicado motivo» (proyección de «noticia de Catalunya» y cobertura de cuota de pantalla de la misma), que se mantuvieron contactos entre el Director provincial y autoridades autonómicas, que las actuaciones inspectoras pretendían evitar «un vacío en la acción administrativa» y que se ha facilitado a la Generalidad «copia de todas las actuaciones (inspectoras) llevadas a cabo en esta provincia».

Aparte de estos antecedentes, es de notar también que parece, que ni se ha dictado resolución en el citado expediente sancionando al encartado, ni se ha sobreseído. El expediente parece, pues, estar paralizado.

C) A la vista de todo ello, se da por reproducido cuanto se expuso en el escrito de alegaciones al incidente de admisión cuya conclusión era que, en la interpretación razonable de la LOTC, resultaba que el objeto idóneo del conflicto -aparte de disposiciones normativas reglamentarias- sólo pueden serlo las «resoluciones» (o actos definitivos o resolutorios de un expediente), y los actos de trámite que, aun no formalmente resolutorios, se les equiparen funcionalmente, en cuanto gocen de una competencia; amén de que unos y otros provengan de «la autoridad» (art. 63.1 de la LOTC) o, en todo caso, de quien «ocupe una posición destacada en la organización administrativa, cuyas declaraciones imputadas a la organización de que forma parte tengan carácter decisivo».

D) Completando dichas consideraciones añade igual parte las siguientes:

a) Hay suficientes argumentos en el texto de la LOTC para sostener que en los conflictos positivos de competencia rige una regla similar a la que ha sido tradicional en nuestro contencioso-administrativo, a saber, que no todo acto puede ser objeto del proceso sino sólo los que reúnan ciertas características (actos resolutorios y los de trámite que funcionalmente se les asimilen). Confirma esta tesis que el art. 62.2 LOTC habla de «disposición, resolución o acto cuya imputación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal» (contencioso-administrativo), lo que da a entender que la LOTC propende a identificar el objeto del contencioso-administrativo con el del conflicto. Conclusión que se refuerza con la lectura de la sección primera del capítulo II del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933, que contenía una regulación de dichos conflictos positivos de competencia cimentada en bases totalmente diferentes de la LOTC, pues en la Ley de 1933 ni un sólo precepto se dedicaba a delimitar el objeto del conflicto, mientras que la LOTC lo efectúa de modo cuidadoso y reiterado (normalmente con la expresión «disposición, resolución o acto») y lo hace con el fin de connotar que no todo acto puede servir para trabar el conflicto.

En resumen, que el presente conflicto hubiera estado bien planteado con base en la Ley de 1933, pues la Generalidad sostiene que la «priva» de la facultad de inspección cinematográfica que el Inspector dependiente de la Delegación Provincial se «arroga»; pero no lo está con arreglo a la LOTC, pues una interpretación razonable de la misma excluye que el acta levantada sea un acto objetivamente idóneo para plantear el conflicto.

b) Por esta razón no cabe sostener que, según lo que resulta de la interpretación razonable de la LOTC, el acta represente por sí sola una injerencia en las competencias de la Generalidad, suficiente para legitimar el planteamiento del conflicto. Al contrario, dicha «injerencia» sólo se produce con la afirmación de competencia implicada en la resolución del expediente sancionador o con un acto de trámite que quepa asimilar funcionalmente a la resolución, v. gr. sobreseimiento del expediente por no existir hecho sancionable y, en general, todo acto que ponga fin al expediente o haga expresamente imposible su continuación por razones que no sean la declinación de competencia en la Generalidad. Interpretación que facilita la composición «interpartes» de las controversias competenciales, evitando la sobrecarga del Tribunal, mediante el planteamiento de conflictos sobre actos de trámite.

E) Si a pesar de lo expuesto el Tribunal entrara en el fondo del conflicto, ha de tenerse en cuenta que la Generalidad era incompetente ratione temporis, por no haber asumido efectivamente en la fecha en que se levantó el acta los servicios de inspección cinematográfica, lo que sólo hizo en virtud del art. 1 del Decreto del Consejo Ejecutivo 139/1982, de 4 de junio (actualmente recurrido en vía contencioso-administrativa por el Estado); y, además, que la Generalidad carece de competencia de inspección cinematográfica a los efectos de la Ley 3/1980, de 10 de enero, competencia que sigue correspondiendo al Ministerio de Cultura (argumento ex art. 6.1, párrafo final de dicha Ley).

F) En efecto, el 1 de junio de 1981 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, de traspaso de servicios en materia de libro y bibliotecas, cinematografía, música, teatro y otros; en la relación de personal transferido (número 2) no figura ningún funcionario de la Inspección General del Ministerio de Cultura. El 11 de junio de 1982 el «Diario Oficial de la Generalidad» publica el Decreto 139/1982, de 4 de junio, cuyo art. 1.1 dice así: «El Departamento de Cultura de Mitjans de Comunicació ejercerá la inspección de cinematografía, teatro y otros espectáculos».

Esto es: Aunque fuera cierto que los apartados 4 y 31 del art. 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuyeran a la Generalidad competencias inspectoras en las materias a que se refiere la Ley 3/1981, de 10 de enero -como de adverso se presente-, lo cierto es que el 10 de mayo de 1982 fecha en que se levantó el acta objeto del conflicto aún no había asumido efectivamente dicha Comunidad funciones inspectoras en materia cinematográfica, lo que tuvo lugar sólo el 12 de junio de 1982, día siguiente de la publicación del Decreto 139/1982 -disposición final 1.ª; Decreto que, por lo demás, ha sido recurrido en vía contencioso-administrativa por la representación del Estado.

Consiguientemente, al no estar asumida efectivamente por la Generalidad la inspección cinematográfica el 10 de mayo de 1982, el principio de continuidad de la acción administrativa (bien constitucionalmente protegido como derivación clara de los principios constitucionales del carácter servicial de los intereses generales de que está investida la Administración, de eficacia y de coordinación: art. 103.1 de la C.E.) exigía que siguiera actuando la inspección estatal, como, por otra parte, pone de relieve el informe del Director provincial de Educación y Cultura antes aludido, debiendo también notarse el exquisito respeto de la Dirección Provincial que ha cuidado siempre de remitir copia de las actuaciones inspectoras al Departamento competente de la Generalidad (en actuación del todo conforme con la doctrina del fundamento 14 de la Sentencia de este Tribunal núm. 18/1982, de 4 de mayo).

G) La pretensión de la parte actora, consistente en que se declara una titularidad competencial relativa a una función inspectora respecto a un momento temporal en que tal función aún no había sido efectivamente asumida en cuanto a su ejercicio, no sólo no es congruente con los principios de buena fe y recíproca lealtad que deben informar las relaciones entre el Estado Central y los componentes de un Estado compuesto -en cuanto cuando pretendería quebrar la buena marcha de la acción administrativa-, sino que es un caso de verdadera y propia incompetencia ratione temporis en cuanto al ejercicio de la competencia.

Reiterando un símil ya utilizado por la Abogacía del Estado en otras ocasiones, y partiendo de la distinción entre titulus y exercitium en materia de competencia, la asunción estatutaria de una competencia proporciona el título para su ejercicio efectivo; pero este titulus debe integrarse con un modus, sea la transferencia de medios, sea la asunción efectiva del ejercicio de potestades. Sin la concurrencia de titulus y modus no puede prosperar una pretensión conflictual cual la presente. Admitiendo a efectos dialécticos la tesis de la actora, no se puede negar que el 10 de mayo de 1982 la Generalidad podría tener el titulus en los apartados 4 y 31 del art. 9 del Estatuto de Cataluña, pero faltaba el modus, que, dado que el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, no operó ninguna transferencia de estos servicios de inspección, sólo pudo venir dado, en el mejor de los casos, por el recurrido Decreto del Consejo Ejecutivo 139/1982, de 4 de junio. La falta de modus el 10 de mayo de 1982 hacía a la Generalidad incompetente ratione temporis para el ejercicio de la función inspectora cinematográfica.

H) Las anteriores consideraciones replantean además el tema del objeto de este conflicto, al limitarse este acta de inspección iniciadora del expediente, lo que impide razonar que la vinculación competencial pueda extenderse a todo el procedimiento sancionador -al acto sancionador aún no dictado y que debería serlo tras la publicación del Decreto 139/1982-. De modo que una de dos: Si el acta de inspección puede constituir legítimamente objeto de este conflicto, no cabe examinar si la Generalidad es o no competente para resolver el expediente sancionador y, en cuanto al levantamiento del acta en sí, la Comunidad Autónoma era incompetente ratione temporis; y, si el verdadero objeto del conflicto sólo puede ser el acto resolutorio del expediente sancionador (o acto de trámite que se identifique funcionalmente) entonces el conflicto está mal planteado por tener un objeto inidóneo legalmente (el acta), sin que haya términos hábiles en la LOTC para que este Tribunal pueda subsanar el aludido defecto de planteamiento, sólo imputable a la actora.

I) Según el art. 6.1, último párrafo, de la Ley 3/1980, de 10 de enero, «la competencia para la imposición de estas sanciones (las conminadas por infracciones en materia de cuotas de pantalla, objeto de la Ley) corresponde al Ministerio de Cultura».

Es claro que si tal Ministerio tiene competencia, según la Ley, para imponer tales sanciones la tiene inherente -y a falta de toda disposición en contrario- para tramitar los expedientes de sanción y para incoarlos de oficio mediante el levantamiento de acta por la Inspección. Esto es lo que ha hecho el actuario en el acta objeto del presente conflicto.

No cabe redargüir que lo dispuesto en el art. 6.1, último párrafo, de la Ley 3/1980, debe entenderse con la tácita restricción de que ello sea así, salvo en cuanto a aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido tal competencia en virtud de su Estatuto de Autonomía (v. gr. art. 9.4 y 31 del Estatuto de Cataluña). Puede demostrarse, en efecto, que dicha competencia no reputarse estatutariamente asumida, ni se ha incluido entre las que el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, relaciona como atinentes a los servicios transferibles. Por el contrario, tal competencia se enlaza a la noción «relaciones en el ámbito estatal en materia de cinematografía» (anexo B.1 del Real Decreto citado), que dicho Real Decreto reserva al Estado.

J) La Ley 3/1980 regula un punto clave de la ordenación de la cinematografía española en su conjunto (especialmente, respecto a la industria cinematográfica): La llamada «cuota de pantalla» y la distribución cinematográfica que opera tanto respecto a largometrajes como a cortometrajes (art. 2). Fácilmente puede estimarse que este tipo de ordenación es de ámbito estatal (nacional) ex propia natura que no consiente fragmentación porque mira al cine español en su totalidad o conjunto, ya que es el condicionamiento esencial de la producción cinematográfica e incluso del comercio de importación de cintas extranjeras. Supuesto que las competencias de los arts. 9.4 y 31 del Estatuto se entienden asumidas «para la gestión de (1)... interés» de la Comunidad Autónoma (art. 137 de la C.E.) y referidas al territorio de Cataluña (art. 25.1 del Estatuto), es claro que el contenido de la Ley 3/1980, excede del ámbito de interés de la Comunidad Autónoma y entra en el de las «relaciones estatales» (expresión del Real Decreto 1010/1981). Fundamento constitucionalmente específico de la competencia estatal para llevar a cabo esta ordenación lo proporcionan no sólo el art. 149.1.27 de la C.E. (pues la Ley 3/1980 contiene normas para un medio de comunicación social de la importancia de la cinematografía) y el art. 149.2 de la C. E. (deber y atribución del Estado de facilitar la comunicación cultural intercomunitaria mediante la protección del cine español), sino que incluso cabría invocar las competencias estatales de los apartados 10 y 13 (este último en relación con el art. 12.1 del Estatuto de Cataluña), del art. 149.1 de la C.E., por cuanto que la Ley 3/1980 repercute decisivamente en el comercio exterior cinematográfico (art. 3.1 del Real Decreto 1864/1980, de 19 de julio), y en la ordenación de la industria española cinematográfica como un todo. Además, la «cuota de pantalla» está íntimamente relacionada con el Fondo de Protección cinematográfica.

K) Podría reargüirse que lo expuesto justifica la competencia estatal para regular las materias de la Ley 3/1980, pero no la retención de la facultad sancionadora -de carácter ejecutivo- y, por inherencia, de la inspectora a dicho efecto, en manos del Estado (Ministerio de Cultura). Pero la objeción no es atendible, porque las licencias de doblaje se conceden a las «Empresas distribuidoras» que actúan en todo el mercado español (y, en muchas ocasiones, son asimismo propietarias de salas de exhibición en el territorio de Comunidades Autonómicas); porque, asimismo, existen cadenas exhibidoras que exceden del ámbito de una Comunidad Autónoma, y, finalmente, porque la propia técnica empleada en los apartados b) y c) del art. 3 de la Ley 3/1980, evidencia el carácter supracomunitario. Todas estas circunstancias, amén de las generales ya expuestas, evidencian una justificación suficiente de la constitucionalidad del último párrafo del art. 3 de la Ley 3/1980, entendido en sus propios términos, la Ley 3/1980 ordena «relaciones estatales» en materia cinematográfica y esta misma ordenación, por su propia naturaleza, postula la retención estatal de potestades sancionadoras (y las inherentes de inspección) como medio de garantizar la efectividad de una ordenación cinematográfica que excede de la esfera propia de las Comunidades Autonómicas.

9. Por providencia de 17 de octubre de 1985, se señaló el día 24 del mismo mes y año, para la deliberación y votación del presente conflicto, en el que se llevó a efecto la deliberación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario decidir con carácter previo, la cuestión planteada por el Abogado del Estado, al solicitar en primer lugar que no se entre a resolver sobre el fondo del conflicto de competencia, por plantearse sobre un acto que es inidóneo e inepto para ser objeto del mismo, puesto que su resolución permitirá o no decidir el tema principalmente debatido, habiendo quedado imprejuzgada dicha alegación primaria, por su expresa voluntad, en el Auto de 21 de diciembre de 1982, que admitió a trámite el proceso constitucional.

2. El Abogado del Estado, en síntesis, hace derivar esa falta de aptitud o idoneidad del acta de inspección cinematográfica de 10 de mayo de 1982, para poder actuar como presupuesto generador del presente conflicto, en las alegaciones de que es un mero acto inicial de un expediente o procedimiento administrativo de mero trámite, que por proceder de un inspector dependiente del Ministerio de Cultura actuando en materia cinematográfica -cuotas de pantalla- no proviene de un «órgano» o «autoridad» administrativa como exigen los arts. 61.1 y 63.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), dejando de constituir una injerencia, por ausencia de relevancia y consistencia suficiente para evidenciar una controversia competencial, como podría suceder, positivamente, si se hubiera decidido el archivo, el sobreseimiento o la sanción en el expediente, que aun siendo actos de trámite se equipararían a las resoluciones o actos decisorios dado su importante contenido, al poner fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, equiparando así, a efectos de la posibilidad de plantear el conflicto, los supuestos de recurribilidad de los actos administrativos separadamente del fondo del proceso, que regulan los arts. 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y el 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), pero impidiéndolo para los demás actos de trámite de menor contenido, por lo que en definitiva se asimila el conflicto de competencias al proceso administrativo a tales efectos, de no poder ser planteado ante la presencia de simples actos de trámite.

3. Los arts. 61, 62 y 63 de la LOTC, básicos en la regulación de los conflictos positivos de competencias, que pueden surgir entre el Gobierno de la Nación y las Comunidades Autónomas o entre dos de estas Comunidades, exigen claramente que se trate de «disposiciones, resoluciones y actos», que no respeten el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía, o en las Leyes correspondientes.

El contenido de la expresión «actos» ha de entenderse como comprensiva de los actos administrativos, procedentes del ejercicio no reglamentario de las potestades o facultades que le están atribuidas a la Administración Pública, y cuyo vario contenido es evidente, aunque una de sus más trascendentales manifestaciones doctrinales diferencie los «actos resolutorios» que ponen fin a los procedimientos administrativos, de los «actos de trámite» que instrumentan el procedimiento, al ordenar sus fases previas de diferente condición, pero necesarias todas ellas para hacer viable la resolución definitiva, pudiendo unos y otros originar conflictos de competencias al no existir ningún limite expreso que restrinja dicho concepto y que rebaje su alcance natural, ni tampoco razón alguna para distinguir dentro de los actos de simple trámite, los que sean de trámite cualificado de los que no tengan tal condición.

Lo esencial a efecto de la posibilidad de utilizar la vía constitucional del conflicto de competencias, no es la naturaleza del acto que se discuta en el mismo, sino que se encuentra en la afirmación por un ente de poseer una competencia, que se atribuye por acto de autoridad propia constitucional y estatutariamente prohibida, frente a otro ente al que se le niega poseerla y ejercitándola de manera real por medio de hechos concretos de invasión de competencia, de forma tal, que desde el aspecto relativo al quantum del poder político efectivamente manifestado, representen una lesión de los intereses concretos de la parte cuya titularidad se puso en cuestión, y que se encuentra constitucionalmente garantizada al ente público que promovió el proceso, haciendo necesaria la defensa del interés ofendido lesivamente para ser tutelado por este Tribunal Constitucional, encargado de decidir tales conflictos.

4. Como reconoce el Abogado del Estado, el acta del funcionario del Ministerio de Cultura es una constatación de hechos, pero además representa un acto formal de iniciación de un procedimiento sancionador de acuerdo con la normativa vigente en la materia cinematográfica, constituida por el Decreto de 4 de agosto de 1952 y la Orden de 22 de octubre de igual año -arts. 2 y 5.1-, parcialmente modificada por otra Orden de 29 de noviembre de 1956, toda vez que según estas disposiciones, las referidas actas de inspección levantadas en el ejercicio de la denominada «policía cinematográfica» indudablemente constituyen actos de iniciación del procedimiento sancionador; sin necesitarse, por consiguiente, que exista un acuerdo distinto de otro órgano para iniciar el procedimiento, que la mera formalización del acto por el que tiene la facultad de originarla, hipótesis que excepciona el procedimiento general ordinario administrativo de los arts. 67 y 68, y el especial procedimiento sancionador del art. 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los que la instancia o denuncia de un particular o de un funcionario, y la propuesta del superior, o la moción razonada de órgano subordinado, no inician formalmente el procedimiento administrativo correspondiente, puesto que siempre requieren que su nacimiento se efectúe por acuerdo del órgano competente.

Por consiguiente, dicha iniciación del procedimiento sancionador por el acta del Inspector supone indudablemente y en principio, por su mismo contenido y alcance, la afirmación de poseer competencia propia el Estado para crearla y resolver el expediente por la actuación de sus órganos, pues como es sabido el Estado opera a través de sus órganos y éstos a medio de la actuación de los funcionarios que los integran -art. 40.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo-. Por otra parte, en este caso, el Estado no ha contestado al requerimiento que en virtud de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional le formuló la Comunidad Autónoma catalana, y su silencio tiene significación de rechazo por establecerlo así el punto cuarto de dicha norma. En consecuencia, ejercida por el Estado la función inspectora y estimando la indicada Comunidad Autónoma que le correspondía la titularidad de la misma, existe base suficiente para la formalización del conflicto positivo de competencia, lo que sucedió mediante la formulación del correspondiente requerimiento al Estado, y al ser éste rechazado, sigue existiendo apoyo básico suficiente para el planteamiento del conflicto ante este Tribunal Constitucional.

5. El Abogado del Estado reconoce al inspector del Ministerio de Cultura la condición de funcionario y niega que pueda ser considerado como autoridad, según exige, a su juicio, el art. 63.1 de la LOTC, por lo que en definitiva no le reconoce facultades para invadir con su actuación competencias de la Comunidad Autónoma.

La utilización del término «autoridad» en el art. 63.1 de la LOTC y no en las demás normas reguladoras del conflicto de competencias positivo, no significa que los actos para originar la interferencia competencial deban emanar, necesariamente, y en todo caso, de funcionarios con capacidad de mando o decisión, es decir, con imperium, por mantener una posición destacada en la organización administrativa, ya que dicho concepto, como admite el propio Abogado del Estado, es harto impreciso en nuestro ordenamiento jurídico, pese a su relevante significación jurídico-penal, cuya definición en el art. 119 del Código punitivo reducida «a los efectos penales» no es trasladable a los otros campos del Derecho, cual el Administrativo, en el que el concepto de autoridad no se opone al de funcionario, dependiendo en definitiva su calificación del propio contenido de la misión ejercitada, actuando dentro del círculo de sus atribuciones, y el inspector que levantó el acta tenía como cometido el de constatar hechos y el de iniciar el procedimiento sancionador, que tramitaría como inspector hasta emitir la propuesta de resolución, lo que representa estar encuadrado dentro del concepto de autoridad administrativa, particularmente a los efectos de entenderse como miembro de un órgano, que en la realización de su misión, propia de las facultades sancionadoras de la Administración, invadió competencias traspasadas, con actuación destacada y trascendente por su mismo cometido. Todo ello, en la interpretación del art. 63.1 de la LOTC, más favorable para la tesis del Abogado del Estado, pues una interpretación literal y sistemática del precepto, en relación con el 61.1 de la misma Ley Orgánica, conduciría a entender que el acto origen del conflicto ha de emanar de «la autoridad de otra Comunidad Autónoma o del Estado», es decir, que debe tratarse de un acto en el que se actúe con sujeción al derecho público en el ejercicio de potestades.

6. El representante del Gobierno de la Nación, en oposición al de la Generalidad de Cataluña, equipara los conflictos de competencias a los supuestos de irrecurribilidad de los actos administrativos separadamente del fondo del asunto, y los distancia de los denominados conflictos jurisdiccionales, con la finalidad de conseguir alcanzar la inadmisión del presente conflicto, por entender existe una falta de objeto.

El conflicto positivo de competencias es un proceso constitucional singular y específico del que debe conocer este Tribunal en exclusiva, para dirimir la titularidad de las competencias que dos entes pretenden poseer uno frente a otro, por lo que su especial naturaleza lo hace ajeno a la equiparación propuesta por el Abogado del Estado, con el proceso contencioso-administrativo en la determinación de los actos recurridos en el mismo, que tienen otras finalidades distintas; por lo demás, es improcedente la aplicación de la analogía con los denominados conflictos jurisdiccionales, dado que el conflicto constitucional se rige específicamente por la Ley Orgánica de este Tribunal.

7. En conclusión de todo lo expuesto ha de estimarse, al rechazarse todas las alegaciones de inadmisión del representante del Gobierno de la Nación, que el acta de inspección objeto del conflicto es idónea y apta por su condición y alcance, para integrar el presupuesto que puede generar el mismo, y a su vez, para poder la Comunidad Autónoma catalana debatir si la iniciación del procedimiento administrativo de sanción por un órgano del Estado supuso el ejercicio de competencias cinematográficas a ella transferidas, debiéndose por tanto examinar los temas de fondo debatidos en el proceso.

8. El Abogado del Estado alega la incompetencia ratione temporis de la Generalidad para ejercitar la función de inspección cinematográfica, porque a pesar de tener atribuida por el art. 9, puntos 4 y 31, del Estatuto de Autonomía catalán la titularidad de la competencia cinematográfica, por estar la competencia incluida en las competencias de «cultura» y «espectáculos» y de haberse dictado el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, traspasando funciones y servicios y medios personales y materiales en relación a la cinematografía, no figuraba en el personal traspasado en el anexo 2.° funcionarios de la Inspección del Estado, faltándole por ello asumir la competencia relativa a la Inspección, en el momento de levantarse el acta objeto del conflicto el 10 de mayo de 1982, lo que se realizó con posterioridad al dictar el Consejo Ejecutivo de la Generalidad el Decreto 139/1982, de 4 de junio, al crear y asumir la inspección cinematográfica, por lo que la virtualidad del principio de continuidad de la acción administrativa, derivado del art. 103 de la Constitución, exigía al Estado evitar el vacío inspector para corregir infracciones en materia de cuotas de pantalla, actuando a través de su propia Inspección, con arreglo a los principios de buena fe y de recíproca lealtad.

9. Es doctrina muy reiterada de este Tribunal expuesta entre otras en las Sentencias núms. 25, 76, 87, 88 y 113/1983, la de que la «titularidad de las competencias corresponde a las Comunidades Autónomas por obra de la Ley Orgánica por medio de la que se aprobó el Estatuto de Autonomía, que actúa ope legis o ipso iuris haciendo disponible su ejercicio por ellas, sin que exista una suerte de vacatio en las competencias atribuidas por los Estatutos, y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas, a medida que los acuerdos de las Comisiones mixtas lo fueran permitiendo, que sólo traspasen medios materiales o personales ... y que esa atribución ipso iuris de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato ... aunque el traspaso de servicios pueda ser condición de pleno ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado, mientras los servicios no sean transferidos».

La aplicación de esa doctrina al supuesto de examen, produce el efecto de considerar transferida y asumida la competencia cinematográfica a la Generalidad desde la vigencia del Estatuto de Autonomía catalán de 18 de diciembre de 1979, poseyendo aquélla la posibilidad de ejercicio inmediato de los servicios transferidos por el Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, en materia de inspección desde la vigencia de esta disposición, sin que a ello sea óbice la no transferencia real del personal inspector, al no constar en el anexo 2.°, pues no resulta totalmente necesario para ejercer la competencia por su posible sustitución, y por referirse sólo la doctrina de este Tribunal al traspaso de los servicios como exigencia precisa y no al personal para permitir la acción subsidiaria y supletoria del Estado a través de sus órganos, en el ejercicio de las competencias no desarrolladas por la Comunidad Autónoma, evitando vacíos de actividad.

Por todo ello es evidente, que aunque asumida la competencia cinematográfica por dicho Estatuto en 18 de diciembre de 1979, pudo sin embargo el Estado seguirla ejerciendo provisionalmente, en relación con la inspección -por resultar ésta necesaria e imprescindible- hasta tanto se llevara a cabo la transferencia de las funciones y servicios, y como ésta transferencia se realizó por el citado Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, desde ese momento carecía el Estado de la facultad de poder ejercer supletoriamente la competencia traspasada, ni siquiera con carácter provisional, por concurrir todas las condiciones necesarias para su ejercicio por la Generalidad según la doctrina expuesta de este Tribunal.

La creación por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad del personal al servicio de la inspección cinematográfica por el Decreto 139/1982, de 4 de junio, al no haber de hecho transferido el suyo el Estado, determinó que durante el tiempo transcurrido entre ambas disposiciones -el Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, y el acabado de citar- fuera la Generalidad titular única de la competencia en toda su amplitud, y que el Estado no pudiera ejercerla ni aun provisionalmente, según ha quedado precisado, porque toda transferencia de competencia determina un desapoderamiento del Estado al transmitirla, que no puede seguir ejercitando las funciones que antes le pertenecían, y a su vez, un recíproco apoderamiento del ente recipendiario -la Generalidad- para su pleno ejercicio como titular nuevo de ella.

Pudo sin embargo la Generalidad para solucionar los problemas derivados del ejercicio inmediato de la competencia inspectora, si no estaba en condiciones de poder efectuarla, haber solicitado, facultativamente, la colaboración del Estado para realizar con funcionarios de éste la misión que tenía atribuida, y pudo también el Estado requerir a la Comunidad Autónoma para que ejerciera su competencia, en el caso de falta de desempeño de la misma, de acuerdo con la doctrina establecida por la Sentencia de este Tribunal de 5 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de dicho mes), pero lo que no resulta posible aceptar es que el Estado, que carecía de competencias para ello, siguiera ejerciendo las competencias de que se había desprendido y que le resultaban en este sentido ajenas, al margen del alcance material que pudiera tener, en su caso, la no realización por la Generalidad de la competencia asumida, pues en definitiva no resulta posible establecer interpretaciones extensivas de la doctrina de este Tribunal antes expuesta, ya de por sí excepcional, contribuyendo a proteger interferencias indebidas en el cuadro de las atribuciones de las Comunidades Autónomas.

Todo lo que conduce a la necesidad de declarar que la competencia debatida correspondía, en principio, en su ejecución a la Generalidad de Cataluña, y que no existía para ésta la incompetencia ratione temporis a fin de ejercer la actividad inspectora, como alegaba el Abogado del Estado.

10. En su alegación tercera el Abogado del Estado reclama la competencia controvertida para el ente que representa, porque el art. 6.1, último párrafo, de la Ley 3/1980, de 10 de enero, reguladora de las cuotas de pantalla y la distribución cinematográfica, concede competencia al Ministerio de Cultura para imponer sanciones por incumplimiento del régimen de dichas cuotas, extendiéndose por inherencia la misma competencia para incoar y tramitar expedientes derivados de las actas de inspección, máxime cuando se enlaza con la noción de «relaciones en el ámbito estatal en materia cinematográfica», que queda fuera del traspaso de competencias realizado en dicho campo por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, según el anexo B.1, por estimar pertenecer a dichas relaciones estatales en su ordenación las cuotas de pantalla, dada su naturaleza que no permite fragmentación por exceder del ámbito de intereses de las Comunidades Autónomas, y apoyarse también dicha ordenación general en las competencias al Estado reconocidas en los artículos de la Constitución: 149.1.27.° sobre medios de comunicación social; 149.2 en orden a facilitar la relación cultural intercomunitaria, y el 149.1.10.° y 13.° referidas al comercio exterior y a la ordenación de la industria cinematográfica; estimando en definitiva justificada suficientemente la constitucionalidad del referido art. 6.1 de la Ley 3/1980, y la retención estatal de facultades sancionadoras y las inherentes de inspección, como medio para garantizar la efectividad de la ordenación cinematográfica por encima de la esfera propia de las Comunidades Autónomas.

11. Para decidir la cuestión de fondo planteada debe partirse de la precisa determinación de la competencia debatida, exclusivamente referida a si la Inspección que formalizara actas de infracción por presunta lesión de la reglamentación estatal sobre cuotas de pantalla cinematográfica, incoando y tramitando expedientes sancionadores, había de ser la de la Generalidad de Cataluña o la del Estado central, entes que reclaman para sí, respectivamente, la titularidad de esa competencia tratándose indudablemente de una competencia ejecutiva; para lo cual se hace preciso examinar los títulos invocados en relación a la materia cinematográfica y su extensión, que son para el Estado los indicados en el fundamento anterior, y para la Generalidad los derivados de la invocación por su representante de poseer competencia exclusiva en materias de fomento de cultura -art. 148.1.17.° de la C.E. y art. 9.4 del Estatuto de Autonomía catalán-; la adecuada utilización del ocio -art. 148.1.19.° de la C.E.-, y espectáculos -art. 9.31 del propio Estatuto-.

12. Este Tribunal, en Sentencia núm. 48/1984, de 5 de abril, referida a la competencia de la cinematografía, partió de la necesidad de indagar la regla que debía prevalecer entre las varias alegadas, para lo cual era preciso atender a la razón o fin de la norma atributiva de competencia y al contenido del precepto cuestionado, fijando la atención en lo que es la calificación de películas y en los objetivos a que sirve, porque éste era el tema del conflicto; y luego de rechazar el vincular la cinematografía a los «medios de comunicación social» como incluida en la expresión «y en general todos los medios de comunicación social» -art. 149.1.27.° de la C.E.-, estimó que la materia referida a las películas de arte y ensayo con desgravaciones fiscales eran competencia de la Administración del Estado, sin cerrar el camino al fomento de la Generalidad, por estar incluida en el título de «cultura» a que se refieren el art. 149.2, en relación con el 148.1.17.°, de la C.E., y por tratarse de una competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, no en el sentido de reparto competencia vertical, sino de concurrencia de competencias ordenadas a la preservación y estímulo de los valores culturales propios de cuerpo social desde la instancia pública correspondiente; y a su vez, tal resolución entendió, en el caso concreto, y en lo referente a las películas denominadas «X» o pornográficas, que actuaba para ellas el límite a las libertades ideológicas y de pensamiento que establece el art. 20.4 de la Constitución, no tomando por ello en consideración el alegado título de «espectáculos» -art. 9.31 del Estatuto de Cataluña-, que, sin embargo, estimaba podía operar en otros supuestos diferentes de atribución de la titularidad de la competencia cinematográfica.

En definitiva, que dicha Sentencia excluyó pudiera ser título competencial en materia cinematográfica los medios de comunicación social; refirió su encaje en la competencia concurrente de cultura, para los supuestos en que la materia de las películas supusiera una exaltación de ella por su indudable relevancia cultural; y prescindió para los casos específicos que examinaba, utilizar el título competencial del «espectáculo», que admitía como posible para otros supuestos, porque no era posible apoyarse en él, por operar el más prevalente de «cultura» para las películas de arte y ensayo, y actuar los límites fijados en el art. 20.4 de la C.E. en relación a la libertad de ideas y pensamientos, para las películas pornográficas.

13. La Ley 3/1980 regula las cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, asegurando la proyección de películas españolas en determinados días para incrementar su número y calidad, a cuyo fin condiciona la obtención de licencias de doblaje de películas extranjeras, al rodaje, adquisición de derechos de explotación, estrenos o consecución de ciertos ingresos de películas españolas.

Dicho contenido no permite encajar la competencia en el título de «cultura», por no poder detectarse las notas que la caracterizan en su singular contenido según antes quedó expuesto, tratándose en este supuesto de la cinematografía considerada como una manifestación general de «espectáculos», que por regla general le resulta propia, al tender a la distracción o entretenimiento de las personas a través del fomento del cine español que se trata de proteger, y la competencia del espectáculo la asumió la Generalidad de Cataluña desde la vigencia del art. 9.31 del Estatuto de Autonomía de 18 de diciembre de 1979, por lo que es indudable, que la competencia meramente ejecutiva discutida, para formular el acta de inspección cinematográfica y tramitar el expediente sancionador por posible infracción de la legislación sobre cuotas de pantalla, corresponde a dicha Generalidad, por lo que los títulos asumidos y alegados por el Estado que pudieran tener una eventual incidencia lateral en la actividad cinematográfica, no pueden llegar a desvirtuar la competencia perteneciente a dicha Comunidad Autónoma, como sucede con las competencias relativas al comercio exterior y la de las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» de los apartados 10 y 13 del art. 149.1 de la Ley fundamental, que están, por su específico contenido, fuera del supuesto contemplado, sin que por lo demás se manifieste que la competencia ejecutiva debatida tenga que dervirtuarse por poder existir una relación de ámbito estatal, en atención al especial contenido de la competencia ejecutiva objeto del conflicto.

Por otro lado, la Ley 3/1980 citada no puede aplicarse más que en orden a las competencias que el Estado posea como titular de ellas, y como las competencias de las Comunidades Autónomas sólo surgen o emanan de la Constitución o del Estatuto de Autonomía, es evidente que reconocida la competencia en materia de cinematografía a la Generalidad de Cataluña en el sentido expuesto de espectáculo para el caso concreto, dicha competencia ejecutiva le corresponde como propia, sin que la referida Ley 3/1980 pueda desposeerla de ella, al regular sólo las competencias que pertenecen a la Administración del Estado, sin interferencia alguna de las que pertenecen a la Comunidad catalana.

14. En conclusión de todo lo expuesto, resulta procedente declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, con la determinación de anular el acta de inspección cinematográfica, y de cuantos actos hayan sido dictados como consecuencia de la misma, que fue originada por funcionarios del Ministerio de Cultura sin tener competencia para ello.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la titularidad de la competencia ejecutiva controvertida, para extender el acta de inspección inicial de expediente sancionador en materia de cuotas de pantalla cinematográfica, por presunta infracción de su reglamentación.

Y anular el acta de inspección cinematográfica número 031008, de 10 de mayo de 1982, levantada por un funcionario de la Inspección del Ministerio de Cultura, y cuantos actos se hayan dictado como consecuencia de la misma, en relación a la materia anteriormente indicada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 144/1985, de 25 de octubre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:144

Recurso de inconstitucionalidad 383/1982. Promovido por el Gobierno Vasco contra el art. 5 a) de la Ley 25/1982, de 30 de julio, de Agricultura de Montaña

1. La calificación de la competencia o competencias ejercidas por el legislador estatal contenida en una norma dictada por el mismo no puede vincular a este Tribunal, intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC).

2. Las zonas de agricultura de montaña a que hace referencia el art. 5 a) de la Ley 28/1982 se configuran como ámbitos territoriales en los que, mediante el ejercicio de una pluralidad de competencias -bien estatales, bien de las Comunidades Autónomas o bien incluso de otros entes territoriales-, ha de desarrollarse una actividad de planificación o programación económica. Las competencias que más directamente entran en juego en el caso que nos ocupa son las relativas a la «planificación general de la actividad económica» (art. 149.1. 13.° de la C.E.) o la «promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica» (art. 10.25 del EAPV).

3. Las Comunidades Autónomas competentes en la materia podrán establecer, con independencia del regulado por la Ley 25/1982, sus propios regímenes de «tratamiento especial a las zonas de montaña» (art. 130.2 de la C.E.), a cuyos efectos las correspondientes delimitaciones y declaraciones de zona de montaña no precisarán de aprobación estatal alguna.

4. Las competencias estatales en materia de planificación no se agotan con la fijación de las bases, sino también comprenden la de coordinación, que es -como se ha declarado en las Sentencias 32/1983 y 42/1983 referentes a la Sanidad- una competencia distinta de la anterior. La referencia que se hace en el art. 10.25 del EAPV a la «ordenación general de la economía» como límite a las competencias asumidas en el mismo por la Comunidad Autónoma comprende el ejercicio por el Estado de sus competencias de coordinación en la materia.

5. Los actos de aprobación de declaraciones de zonas de agricultura de montaña previstos en el artículo impugnado se configuran como medidas de coordinación -es decir, de integración en un conjunto unitario de una diversidad de iniciativas por parte de diversos sujetos- en materia de planificación económica. Al dictar el legislador estatal el art. 5 a) de la Ley 25/1982, no ha hecho otra cosa que establecer un mecanismo de coordinación en materia de planificación económica.

6. Este Tribunal ha declarado (Sentencia 39/1982) que la subvención no es concepto que delimite competencias, ni puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la misma.

7. El art. 5 a) citado, no es contrario -sino que, además, la presupone- a la participación de las Comunidades Autónomas en la actividad planificadora, mediante el ejercicio de las competencias que les corresponden en tal materia.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, núm. 383/1982, interpuesto por el Abogado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, en nombre y representación del Gobierno Vasco contra el articulo 5 a) de la Ley 25/1982, de 30 de julio, de Agricultura de Montaña, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio siguiente. Ha comparecido, en nombre y representación del Gobierno, el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Gobierno Vasco, por escrito de 11 de octubre de 1982, solicita de este T.C. que se dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del artículo 5 a) de la Ley impugnada, por entender que dicho precepto invade la competencia propia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todo ello con base en los siguientes argumentos, que resumimos a continuación:

a) Según la disposición adicional de la Ley 25/1982, el art. 5 a) tiene carácter de básico conforme a lo establecido en el art. 149.1.23.ª de la Constitución Española (C.E.). Ello supone una clara invasión de las competencias estatutarias del País Vasco, concretamente de las contenidas en el art. 10, núm. 8, de su Estatuto de Autonomía.

b) De una lectura combinada de los arts. 5 y 4, núm. 1, de la Ley impugnada se deduce la existencia de un proceso de intervención de las Administraciones Públicas del Estado y de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en materia de montes, en el que surge la duda de si la facultad estatal del art. 5 a) sólo se extiende a la declaración jurídica de zona de agricultura de montaña previamente delimitada por la Comunidad Autónoma, o si tal facultad incluye también la aprobación del programa de ordenación y promoción de recursos.

Si la interpretación fuera la segunda habría que afirmar, aún con mayor rotundidad, que se produce una invasión competencial. Pero en todo caso e injustamente se han limitado las potestades autonómicas.

c) De acuerdo con el art. 137 de la C.E., que reconoce la autonomía de las Comunidades Autónomas para la gestión de sus «respectivos intereses», y el art. 149.1.23.ª de la C.E., que atribuye al Estado solamente la facultad de dictar la legislación básica sobre las materias a las que dicho precepto se refiere, admitir la intervención del Gobierno de la nación implica, ni más ni menos, la pérdida total de la autonomía en la materia, ya que tal intervención es precisamente la que da lugar a la consideración jurídica, a los efectos previstos en la Ley, de un espacio geográfico como zona de agricultura de montaña y la posibilidad de acogida a los beneficios de la Ley.

Por otra parte, los arts. 4, núm. 3, y 5 a) de la Ley son contradictorios entre sí.

d) La afectación al propio ámbito de autonomía es clara y no existe justificación constitucional ni estatutaria para entender que estamos ante un interés del Estado, sino ante un interés de la Comunidad Autónoma, ya que no es el Estado, sino la Comunidad Autónoma, quien debe determinar la prioridad, que se hace precisamente aprobando la declaración.

Aún carece más de sentido la reserva de una facultad de ejecución cuando los beneficios de la Ley, tal como resulta de la misma, pueden ser o, mejor, deben ser siempre con cargo a los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas.

e) En conclusión, el art. 5 a) de la Ley supone una reserva al Estado de una facultad que, de acuerdo con el art. 10, núm. 8, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, es de la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma, reserva de facultad que no se justifica por razón ni de la materia que regula ni del propio espíritu de la Ley.

Por ello se afirma la inconstitucionalidad del art. 5 a) de la Ley impugnada, tanto si remite exclusivamente a la aprobación de la delimitación perimetral (art. 4, núm. 1). a los efectos jurídicos que establece el art. 4, núm. 2, como si abarca también la facultad de aplicar los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña.

2. Por providencia de 19 de octubre de 1982, la Sección Segunda del Pleno de este T.C. acordó admitir a trámite la demanda interpuesta por el Abogado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, en nombre y representación del Gobierno Vasco, contra el art. 5, núm. 2, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, y de acuerdo con el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones oportunas.

El anuncio de la interposición del recurso se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 258, de 27 de octubre de 1982.

3. Por escrito presentado el 29 de octubre de 1982 el Presidente del Senado se dirige a este T.C. rogando se tenga dicha Cámara por personada en el aludido procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. Por escrito presentado en este T.C. el 8 de noviembre de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la nación, comparece en el presente proceso y formula alegaciones, solicitando que se declare la conformidad con la C.E. del impugnado art. 5 a) de la Ley 25/1982.

Los razonamientos en los que apoya su pretensión el Abogado del Estado pueden resumirse así:

a) Tras señalar que de todos los preceptos de la Ley 25/1982 a los que su disposición adicional atribuye carácter básico sólo es objeto de impugnación el art. 5 a), y considerar que, de acuerdo con la doctrina de este T.C. y, en concreto, de la Sentencia de 28 de enero de 1982, que cita, se cumplen en este caso los requisitos para que una norma pueda ser considerada como básica, el representante del Gobierno de la nación destaca que en la regulación que se hace en el Capitulo V de la Ley (arts. 18 a 23) del régimen de ayudas y beneficios generales aparece siempre como posible sujeto otorgante de los mismos la Administración del Estado (aparte de las Autonómicas o Locales).

b) Cuando tales beneficios que la Ley 25/1982 regula provengan de la Administración del Estado, es lógico que la declaración de zona de agricultura de montaña (presupuesto inexcusable para que dichos beneficios puedan ser de aplicación) se haga por el Gobierno de la nación y no por los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas. En este sentido debe interpretarse el art. 5 a) de la Ley y, en consecuencia, pueden sentarse las siguientes conclusiones:

1.ª La Ley 25/1982, que está directamente inspirada en el mandato contenido en el art. 130 de la C.E., viene a disciplinar una acción de fomento de la Administración del Estado, que se suma a la que corresponde a otras Entidades Territoriales, contemplando los beneficios que pueden otorgarse a cargo del Estado.

Dado que tales beneficios sólo pueden aplicarse a territorios calificados como zonas de agricultura de montaña, únicamente la declaración de tales zonas hecha por el Gobierno de la nación permitirá gozar de los beneficios a cargo del Estado; como tales beneficios son medios arbitrados para el logro de objetivos de política económica, social y de protección del medio ambiente de interés general, resulta, por su contenido, plenamente justificado el carácter básico de la norma establecida en el art. 5 a) de la Ley 25/1982, y

2.ª La declaración a que se refiere el art. 5 a) de la Ley, que no supone invasión alguna de competencias autonómicas, hace posible añadir beneficios de origen estatal a otras medidas de fomento por parte de las Comunidades Autónomas. Su finalidad no es restar competencia a éstas sino sumar ayudas. De ahí que cuando éstas sean a cargo del Estado la competencia sobre las mismas debe ser estatal. De ahí el significado que tienen los arts. 4, núm. 3, 5 d) y disposición adicional, párrafo segundo.

c) Del art. 2, núm. 2, de la Ley se desprende que el legislador estatal es consciente de la competencia de las Comunidades Autónomas para el establecimiento de regímenes propios distintos al previsto en aquélla, que habrán de ser, en principio, regímenes de promoción de alcance y con medios exclusivamente comunitarios sin la superposición o añadido de ayudas y beneficios estatales. Se dice «en principio», pues el precepto citado hace al final del mismo una salvedad, permitiendo, incluso en tales casos, un régimen coordinado y de confluencia de beneficios cuando las modificaciones sean asumidas de forma expresa por el Gobierno del Estado.

d) Sobre las demás alegaciones de la representación del Gobierno Vasco, que le parecen totalmente infundadas al Abogado del Estado, señala éste lo siguiente:

1.ª La duda de si la aprobación de la declaración de zona de agricultura de montaña incluye también la aprobación de los programas de promoción y ordenación de recursos agrarios de montaña la disipa la simple lectura de los apartados b) y d) del art. 5 de la Ley, ya que tal competencia sólo corresponde al Gobierno de la nación en tres casos absolutamente justificados.

2.ª No es cierto que sea el Gobierno quien efectivamente decida sobre las prioridades para la aplicación de los beneficios de la Ley, porque la determinación de las prioridades corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, como, sin lugar a dudas, expresa el art. 4, núm. 3, y

3.ª No se comprende cómo puede afirmarse que «los beneficios de la Ley deben ser siempre con cargo a los presupuestos de las Comunidades», habida cuenta de lo que disponen los arts. 19 y 20 de la Ley 25/1982.

5. El Pleno del T.C., por providencia de 31 de enero de 1985, acordó tener por formuladas las alegaciones del Abogado del Estado y señalar para la deliberación y votación de la Sentencia el 7 de febrero a sus once horas.

6. El Pleno del T.C., por providencia de 7 de febrero de 1985, acordó, de conformidad con el art. 84 de su Ley Orgánica, oír al Abogado del Estado y al del Gobierno Vasco, por plazo común de diez días y con suspensión del término para dictar sentencias, al objeto de que alegaran lo que a sus posiciones procesales conviniese acerca de la eventual existencia del motivo distinto de los alegados en el proceso consistente en la titularidad de la competencia según lo previsto en el art. 149.1.13.ª de la C.E., y en el 10, núm. 25, del Estatuto de Autonomía del País Vasco. La Sección Segunda, por providencia de 27 de febrero de 1985, acordó, a solicitud del Abogado del Estado y del Abogado del Gobierno Vasco, prorrogar en cinco días el plazo concedido.

7. El Abogado del Estado, por escrito de 26 de febrero de 1985, entendió que el art. 149.1.13.ª de la C.E., en relación con los fundamentos de este recurso de inconstitucionalidad, y la propia decisión de este T.C. de someter a las partes la eventual relevancia de tal precepto constitucional admiten dos posibles significaciones, que analizó separadamente. Por un lado, hizo referencia a la ordenación general de la economía, como competencia estatal que delimita las competencias autonómicas sobre los diversos sectores de la actividad económica, entre ellos la agricultura y la ganadería, según el art. 148, núm. 1.7, de la C.E., afirmando que quedaría desvanecida la dificultad que frente a la invocación de esta último pudieran suponer los arts. 151.1 y 148.2 en relación con la disposición transitoria segunda de la C.E., por la reserva a favor del Estado del art. 149.1.13.ª y en último término por el tenor literal del art. 10, núm. 9, EAPV. Por otro lado, bajo la consideración de «la Ley 25/1982 como instrumento de planificación», citó los arts. 130, 131, 148.1.13.ª y 149.1.13.ª de la C.E., y 10, núm. 25, del EAPV, hizo referencia al carácter predominante, pero no exclusivo, con que se atiende a los aspectos agrarios en la Ley 25/1982, se remitió a lo alegado en otros recursos de inconstitucionalidad y afirmó que la Ley 25/1982 no sólo contempla facultades autonómicas de desarrollo normativo y ejecución respecto al régimen especial de agricultura de montaña, sino que también recoge en su art. 2, núm.

2, la competencia de las Comunidades sobre planificación o programaciones propias en tal materia, añadiendo que el contenido de la misma consiste en establecer desde la perspectiva de la utilización de recursos estatales unas medidas de planificación o programación de carácter estatal, cuya exacta calificación no es la de legislación básica en materia de protección del medio ambiente, o sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, pues -concluye en este punto- la asignación de recursos económicos a los objetivos definidos por la Ley 25/1982 responde a una actividad planificadora o programadora con título competencial en los arts. 149.1.13.ª de la C.E., y núm. 25 del EAPV. Desde tal calificación entendió que, según el tenor del art. 5 a) de la Ley 25/1982, congruente con su art. 2, núm. 2, y el párrafo segundo de su disposición adicional, el alcance de la competencia del Gobierno no se confunde con la delimitación perimetral prevista en el art. 4, núm. 1, sino que consiste exclusivamente en aprobar la declaración de zona de agricultura de montaña, aparte de las competencias atribuidas por las no impugnadas letras b), c) y d) del mismo art. 5, no resultando contradictoria con el esquema expuesto la determinación de prioridad por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando las titularidades reservadas al Estado, al igual que el desarrollo normativo autonómico, las competencias de la Comunidad en el plano de gestión o ejecución, sin perjuicio de las fórmulas de coordinación establecidas, y, por otro lado, que tal calificación justifica no sólo la viabilidad constitucional de la asignación a estos programas de recursos estatales, una vez puesta en conexión la competencia estatal de planificación con el mandato del art. 130 de la C.E., sino también la atribución del Gobierno de la facultad contemplada en el art. 5 a) de la Ley 25/1982. Pues el Estado -prosiguió- no sólo tiene en relación con la planificación o programación facultades de coordinación, sino que también asume, como contenido de su función de ordenación general de la economía y de planificación con sus recursos, la declaración en todo el territorio español de zonas concretas a las que se asignen los recursos estatales vinculados a la promoción de agricultura de montaña, correspondiendo luego a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia el desarrollo normativo y la ejecución. La referencia en el párrafo primero de la disposición adicional de la Ley 25/1982 al art. 149.1.23.ª de la C.E. -destacó, finalmente, el Abogado del Estado, con cita de las Sentencias del T.C. 32/1981, de 28 de julio, fto. jco. 5; 76/1983, de 5 de agosto, y 27/1981, fto. jco. 9- carece de eficacia vinculante para este T.C. y, en todo caso -añadió con cita de las Sentencias 64/1982 y 69/1982-, aun en la hipótesis de que el título competencial ejercido en la emanación de la Ley 25/1982 fuera el art. 149.1.23.ª de la C.E., y si la facultad atribuida al Gobierno en el art. 5 a) de la Ley 25/1982 se encuentra fundamentada en el art. 149.1.13.ª de la C.E., y 10, núm. 25, del EAPV, aquella calificación genérica de la Ley no impediría enmarcar la competencia automática dentro del conjunto ordinamental en que se incluye la titularidad estatal de las competencias reseñadas en dichos arts. 149.1.13.ª de la C.E., y 10,, núm. 25, del EAPV. Por todo lo cual suplicó que se dictase Sentencia desestimatoria.

8. El Abogado del Gobierno Vasco, por escrito de 28 de febrero, que tuvo su entrada el 1 de marzo de 1985, formuló las alegaciones siguientes: La primera, referente a la determinación del título competencial al que cabe vincular la Ley 25/1982, teniendo en cuenta la disposición adicional, la denominación y el contenido de la misma (se cita, al parecer erróneamente, en esta primera alegación el art. 149.1.13.ª, en lugar del 149.1.23.ª de la C.E.). La segunda, por la que, distinguiéndose entre títulos competenciales generales o abstractos y específicos, sectoriales o concretos, se sostuvo, «en virtud del principio de especialidad y de prevalencia», que el título competencial de que se trata es el relativo a montes, «y no cabe ni es preciso, apelar al título más genérico e inespecífico del art. 149.1.13.ª de la C.E.». Y tercera, que aun admitiendo a efectos dialécticos que fueran de aplicación los arts. 149.1.13.ª de la C.E., y 10, núm. 25, del EAPV, las leyes de planificación han de ser elaboradas cumpliendo los requisitos que establece el art. 131.2 de la C.E., lo que no ha ocurrido con la Ley 25/1982, siendo por otra parte la expresión «ordenación general de la economía» una referencia de enganche entre la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma y el art. 149.1.13.ª de la C.E., sin añadir más de lo que ya deriva del texto constitucional. Concluyó estimando que no son aplicables al presente supuesto los arts. 149.1.13.ª de la C.E., y 10, núm. 25, del EAPV.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que debemos examinar se circunscribe a analizar, desde la perspectiva del reparto constitucional y estatutario de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, si el art. 5 a) de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, es o no contrario a la C.E.

Como señala el Abogado del Estado, el precepto citado es el único objeto del recurso promovido por la representación de la referida Comunidad Autónoma. A él van referidas exclusivamente las consideraciones que se recogen en los presentes fundamentos jurídicos, sin perjuicio de hacer las oportunas menciones de otros preceptos de la susodicha Ley, en la medida en que sean indispensables para resolver el recurso de inconstitucionalidad.

En realidad, tal como se desprende del escrito de demanda, lo que se impugna, como se ha dicho, es solamente el apartado a) del art. 5 de la Ley en cuestión, aunque no en sí mismo, sino en cuanto es considerado como básico (o «de aplicación general», como dice literalmente la Ley) por la disposición adicional de aquella Ley 25/1982, la cual pretende apoyarse en lo dispuesto por el art. 149.1.23.ª de la C.E. que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección de medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Pero debe tenerse en cuenta a este respecto, al margen de cualesquiera otras posibles consideraciones sobre la capacidad del legislador estatal en orden a la interpretación de preceptos constitucionales o a la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que la calificación de la competencia o competencias ejercidas por dicho legislador contenida en una norma dictada por el mismo no puede vincular a este TC, intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC).

2. Se hace preciso, en primer lugar, determinar el título competencial realmente correspondiente al contenido de dicho -art. 5 a) de la Ley 25/1982, en el que se dispone:

«Corresponde al Gobierno:

a) Aprobar las declaraciones de zona de agricultura de montaña en todo el territorio nacional, a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios de esta Ley.»

Es en el Capítulo V de la Ley 25/1982 donde se prevén tales beneficios, consistentes en indemnizaciones, ayuda técnica, subvenciones, créditos y exenciones o desgravaciones fiscales, que podrán o habrán de ser establecidos o reconocidos, no sólo por el Estado, sino también por las Comunidades Autónomas y otros entes territoriales. A su vez, los beneficios previstos aparecen, en general vinculados a los correspondientes «programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña», regulados en el capítulo II, a través de los cuales «la aplicación de la presente Ley se llevará a efecto básicamente» (art. 7). Por otro lado, en la elaboración de tales programas habrán de participar todas las Entidades Territoriales afectadas (art. 10, núm. 1), sin que su aprobación corresponda en todo caso al Gobierno, sino sólo en los supuestos del art. 5, letras b), c) y d). También ha de tenerse en cuenta que, dado el contenido mínimo que se establece para dichos programas (art. 8), las materias afectadas por los mismos pueden ser muy diversas (medio ambiente, ordenación del territorio, agricultura, montes y aprovechamientos forestales, ganadería, obras públicas, recursos y aprovechamientos hidráulicos, turismo, etc.), y exceden con mucho del ámbito de las contempladas en el art. 149.1.23.ª de la C.E.

De todo ello se deduce que las zonas de agricultura de montaña a que hace referencia el art. 5 a) de la Ley 28/1982, impugnado, se configuran como ámbitos territoriales en los que, mediante el ejercicio de una pluralidad de competencias -bien estatales, bien de las Comunidades Autónomas, o bien incluso de otros entes territoriales-, haya de desarrollarse una actividad de planificación o programación económica. Y que, con independencia de que entre dichas competencias pudieran enumerarse las específicamente correspondientes a cada una de las materias de que se ha hecho mención, u otras, las que más directamente entran en juego en el caso que nos ocupa son, precisamente, las relativas a la «planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13.ª de la C.E.) o a la «promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica» (art. 10, núm. 25, del EAPV).

3. Una vez determinado el título competencial aquí relevante es necesario también precisar el sentido del precepto impugnado, en relación con otros de la misma Ley 25/1982, sobre todo habida cuenta de que algunos de los argumentos aducidos por la representación del País Vasco en defensa de su pretensión se basan en ciertas dudas que se exponen acerca de su posible alcance.

Según el art. 5 a) de la Ley 25/1982, sólo corresponde al Gobierno aprobar las declaraciones de zonas de agricultura de montaña «a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios» de dicha Ley. Es decir, que conforme a dicho precepto, son las propias Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto, y no el Gobierno de la nación, a quienes corresponderá la «delimitación perimetral» (art. 4, núm. 1, de la Ley), dentro de su ámbito territorial de las superficies en que concurran las características señaladas en el art. 2 de la Ley a los efectos de su posterior declaración de zonas de agricultura de montaña. Más aún, las Comunidades Autónomas que han asumido competencias normativas en la materia podrán establecer «reglas adicionales de desarrollo» (disposición adicional de la Ley 25/1982), de los criterios establecidos por el citado art. 2 de la misma Ley para considerar un territorio como zona de agricultura de montaña, e incluso -apartado 2 de dicho art. 2- modificar tales criterios, aunque para que esta última decisión afecte «al régimen comprendido en esta Ley», «a los efectos de la aplicación de todos o parte de sus beneficios», habrá de ser «asumida de forma expresa por el Gobierno del Estado». Lo que por otra parte significa que, de acuerdo con los preceptos hasta ahora citados, las Comunidades Autónomas competentes en la materia podrán establecer, en principio, con independencia del regulado por la Ley 25/1982, sus propios regímenes de «tratamiento especial a las zonas de montaña», art. 130.2 de la C.E., a cuyos efectos las correspondientes delimitaciones y declaraciones de zona de montaña no precisarán de aprobación estatal alguna.

Con lo dicho hasta ahora queda, pues, disipada la duda expuesta por la representación del País Vasco acerca de si la facultad estatal de aprobación contemplada en el artículo impugnado sólo se extiende a la declaración de zona de agricultura de montaña, o también incluye la aprobación del programa de ordenación, extremo este último que, obviamente, no está contemplado en dicho art. 5 a) impugnado. Por otro lado, una vez analizado su alcance, se comprueba que no existe contradicción alguna entre los arts. 4, 3 y 5 a) de la Ley 25/1982, ni por lo tanto corresponde según dicha Ley en todo caso al Estado determinar las prioridades para la aplicación de los beneficios previstos en ella,,y también carece de todo fundamento la afirmación según la cual tales beneficios deban ser «siempre» con cargo a los presupuestos de las Comunidades Autónomas, bastando para comprobar la inexactitud de tal afirmación con proceder a la lectura de los arts. 18 y siguientes de la propia Ley 25/1982.

4. Pero queda todavía por concretar la calificación que merezca el precepto impugnado, a los efectos de determinar si el legislador estatal es competente para dictarlo, a la luz del art. 149.1.13.ª de la C.E. y del correlativo en el Estatuto de Autonomía del País Vasco constituido por su art. 10, núm. 25. En virtud de tales preceptos, son de la competencia exclusiva del Estado las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica: mientras que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido como competencia exclusiva, de conformidad con el art. 10, núm. 25, de su Estatuto, la promoción, el desarrollo económico y la planificación de la actividad económica del País Vasco, «de acuerdo con la ordenación general de la economía».

El art. 5 a) impugnado no constituye, ciertamente, una norma básica en materia de planificación, que permita su desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas competentes en la materia, sino que se trata de una norma atributiva de competencia al Gobierno del Estado para realizar determinados actos de aprobación en el procedimiento de aplicación de la Ley 25/1982. Por otro lado, tales actos de aprobación previsto en el art. 5 a) difícilmente podrían considerarse como una manifestación del ejercicio de una función normativa, y, si bien ha declarado este TC, en Sentencia 57/1983, de 28 de junio (FJ 7, Jurisprudencia Constitucional, tomo VI, pág. 276), que «cuando la Constitución utiliza el término bases (así, en el art. 149.1.11.ª, 13,ª y 18.ª) está comprendiendo funciones normativas... pero estas competencias no se agotan con las propias legislativas, pues cuando la preservación de un tratamiento uniforme reclama el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable», esta exigencia no se da en el presente caso.

Sin embargo, como ya se ha indicado, las competencias estatales en materia de planificación no se agotan con la de fijación de las bases, sino que también comprenden la de coordinación, que es -como se ha declarado en Sentencias 32/1983, de 28 de abril, fto. jco. 2.°, y 42/1983, de 20 de mayo, fto. jco. 3, c), referentes a la materia de sanidad, una competencia distinta de la anterior. Competencia de coordinación que, según las Sentencias citadas, «persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema», habiéndose declarado igualmente en las mismas «que esa coordinación le corresponde hacerla al Estado», y habiéndose añadido que «la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades (...) estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema». Mientras que en Sentencia 11/1984, de 2 de febrero, fto. jco. sexto, se ha declarado -con referencia esta vez a la materia financiera- que «la integración de la diversidad de las partes en un conjunto unitario, perseguida por la actividad de coordinación (...), exige la adopción de las medidas necesarias y suficientes para lograr tal integración». Debiendo entenderse, asimismo, que la referencia que se hace en el art. 10, núm. 25, del EAPV a la «ordenación general de la economía» como límite a las competencias asumidas en el mismo por la Comunidad Autónoma comprende el ejercicio por el Estado de sus competencias de coordinación en la materia.

A la vista de todo ello, ha de concluirse que los actos de aprobación de declaraciones de zonas de agricultura de montaña previstos en el artículo impugnado se configuran como medidas de coordinación -es decir, de integración en un conjunto unitario de una diversidad de iniciativas por parte de diversos sujetos- en materia de planificación económica. En efecto, mediante tales aprobaciones se integran actos anteriores, realizados por diversos órganos o incluso por diversos sujetos, de fijación de los territorios en los que hayan de aplicarse los correspondientes «programas de ordenación y promoción» y, por lo tanto, de los ámbitos en que haya de confluir el ejercicio de muy diversas competencias -bien genéricas, como la de planificación, o bien específicas, correspondientes a las diversas materias más arriba señaladas-, tanto estatales como autonómicas o incluso de otros entes territoriales. Por otro lado, la aprobación de cada declaración habrá de tener lugar al final de un procedimiento, en el que pueden haber intervenido o participado las Comunidades Autónomas afectadas. Por lo que, al dictar el legislador estatal el art. 5 a) de la Ley 25/1982, no ha hecho otra cosa que establecer un mecanismo de coordinación en materia de planificación económica, ya que la determinación definitiva y unitaria, conforme -es de suponer- a criterios homogéneos, del ámbito del programa de que se trate, con base en las propuestas de los diversos entes territoriales afectados, sirve precisamente para posibilitar la acción conjunta y coordinada de todos ellos sobre un mismo territorio.

No se trata, pues -como parece pretender el Abogado del Estado-, de que, sólo por el motivo de que los programas y los beneficios a ellos vinculados hayan de ser financiados, en parte al menos, con recursos estatales, el Estado pueda incidir en competencias atribuidas estatutariamente a las Comunidades Autónomas, pues este TC ha declarado (Sentencia 39/1982, de 30 de junio, ftos. jcos. 5 y 10) que la subvención no es concepto que delimite competencias, ni puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la misma. Sino que el art. 5 a) impugnado es conforme al reparto de competencias en materia de planificación que se desprende del art. 149.1.13.ª de la C.E., y, para la Comunidad Autónoma del País Vasco, del art. 10, núm. 25, de su Estatuto.

5. Aduce al respecto la representación del Gobierno Vasco, en el trámite conferido a tales efectos, que, de admitirse que fueran de aplicación al caso que nos ocupa los artículos 149.1.13.ª de la C.E. y 10, núm. 25, del EAPV: habría de entenderse que las leyes de planificación habrían de ser elaboradas cumpliendo los requisitos que establece el art. 131.2 de la C.E., lo que no habría ocurrido con la Ley 25/1982. Pero, con independencia del alcance e interpretación del art. 131.2 de la C. E., en conexión con el art. 149.1.13.ª de la misma, lo cierto es que la posible exigencia de haber sido elaborado por el Gobierno el correspondiente proyecto de acuerdo con las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de las organizaciones que se indican no sería aplicable al precepto impugnado. En efecto, el art. 5 a) de la Ley 25/1982 no es, como se ha visto, un precepto directamente planificador, pues no contiene siquiera norma básica alguna referente a tal materia, sino que con el mismo el legislador estatal se limita a prever una medida de coordinación para el ulterior ejercicio por diversos sujetos de competencias en materia de planificación. Y, por otro lado, de acuerdo con cuanto hasta ahora se ha considerado, dicho art. 5 a) no es contrario -sino que, más bien, la presupone- a la participación de las Comunidades Autónomas en la actividad planificadora, mediante el ejercicio de las competencias que les corresponden en tal materia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad contra el art. 5, apartado a), de la Ley 25/1982 de Agricultura de Montaña, por no ser contrario a la Constitución Española ni al Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 145/1985, de 28 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:145

Recurso de amparo 19/1984. Prueba de alcoholemia no avalada con otros medios de prueba instrumentales en el juicio oral

1. La actividad probatoria que pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado ha de realizarse normalmente en el acto del juicio oral, como lo exigen los arts. 741 L.E.Cr. y 8 y 10 L.O. 10/1980, de 11 de noviembre; tales exigencias provienen asimismo de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal y que se vinculan con el derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocido en el artículo 24.2 C.E.

2. El atestado policial, al tener mero valor de denuncia con respecto al hecho constatado y al autor a quien se imputa, debe ser objeto de ratificación en el juicio oral para que pueda considerárselo prueba legítima de cargo.

3. Aun reconociendo la peculiaridad del atestado que contiene los resultados de la denominada prueba de impregnación alcohólica, derivada del carácter técnico de la misma y de la imposibilidad de reproducirla en el juicio oral, no cabe concluir que dicho atestado adquiera por ello automáticamente valor probatorio desde el punto de vista procesal. Es necesario que se incorpore al proceso de forma tal que se satisfaga el derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías, respetando en la medida de lo posible los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

4. La imposibilidad de que la prueba alcoholimétrica se reproduzca en el acto de la vista y pueda cuestionarse directamente la fiabilidad de sus resultados hace necesario, en garantía del derecho de defensa, que el interesado tenga conocimiento de cuanto pueda contribuir a que dicha prueba se verifique con las máximas garantías. Y por ello debe informársele de las posibilidades que la reglamentación vigente le ofrece respecto a la repetición de la prueba y la realización de un análisis clínico en un centro sanitario.

5. Dada la naturaleza del «test» alcoholimétrico y del delito previsto en el art. 340 bis a), párrafo primero, del Código Penal, la incorporación del correspondiente atestado al proceso exige la realización de una actividad que permita contrastar la fiabilidad del resultado del «test» y el valor de éste como elemento determinante del supuesto delictivo. Por ello, si alguno de estos aspectos es cuestionado, la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado, en el que consta el «test», no puede por sí misma servir de fundamento a un fallo condenatorio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco dirigido por el Letrado don Francisco Abrisqueta Arruza, contra Sentencia de 13 de diciembre de 1983, de la Audiencia Provincial de Santander, condenatoria por delito contra la seguridad del tráfico. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 10 de enero de 1984, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don José Ramón López López, formula demanda de amparo ante este Tribunal frente a la Sentencia de 13 de diciembre de 1983 de la Audiencia Provincial de Santander, estimatoria del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción de Santoña en las diligencias preparatorias núm. 13/1983.

2. Los hechos en que la representación del recurrente basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) En fecha 23 de enero de 1983, sobre las una horas y quince minutos, su representado fue sometido por la Guardia Civil de Tráfico a un control preventivo de alcoholemia. La prueba relativa a la tasa de alcohol fue realizada mediante el aparato «Alcohotest Digital» reglamentario de la Agrupación de Tráfico, de los denominados de insuflación o impregnación de aliento, arrojando un resultado de 1,2 gramos de alcohol en sangre por 1.000 centímetros cúbicos.

b) Como consecuencia del atestado levantado por los agentes de la policía de tráfico que intervinieron en el caso, se siguieron las diligencias preparatorias núm. 13/1983, ante el Juzgado de Instrucción de Santoña, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. En ellas el Ministerio Fiscal calificó los hechos, constitutivos de un delito del art. 340 bis a) 1.° del Código Penal.

c) Celebrado el juicio oral, el Juez de Instrucción de Santoña dictó, el 22 de julio de 1983, Sentencia, absolviendo al procesado, la cual fue apelada por el Ministerio Fiscal y dio lugar a la Sentencia de 13 de diciembre del mismo año de la Audiencia Provincial de Santander, que revocó la de instancia y condenó al hoy recurrente en amparo a la pena de tres meses y un día de retirada del permiso de conducir y 20.000 pesetas de multa.

3. Estima la representación del recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, ya que el atestado de la Guardia Civil carece de valor probatorio, salvo que su contenido sea reiterado y ratificado ante el Juez, lo que no ha sucedido en el presente caso.

A su juicio, de la lectura de la mencionada Sentencia se deduce que el único elemento de prueba tenido en cuenta para condenar a su representado ha sido el atestado policial. En ella se ignora la prueba aportada por la defensa sobre la dudosa fiabilidad del aparato utilizado, que se pone de manifiesto a través de las contradicciones lógicas contenidas en el propio atestado, en el que se afirma que las tres pruebas de alcoholemia realizadas en intervalos de veinte minutos dieron la misma cifra, lo que resulta imposible dado que el alcohol es metabolizado a razón de 0,15 gramos por 1.000 centímetros cúbicos de sangre desde la última ingestión por cada hora transcurrida, como afirma la ciencia médica y se hace constar, entre otras Sentencias, en las de 25 de noviembre de 1970 de la Audiencia Provincial de Granada y 21 de febrero de 1977 de la de Jaén. Tampoco se reflejan las afirmaciones de los testigos y del propio inculpado relativas a los errores practicados al realizar la citada prueba de alcoholemia, ni se recoge el hecho de que se permitiera a su representado seguir conduciendo después de levantarse el atestado policial.

4. En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia de 13 de diciembre de 1983 de la Audiencia Provincial de Santander. Por otrosí, solicita también la suspensión de esta Sentencia, ya que su ejecución impediría, en su caso, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, suspensión que es acordada por Auto de 21 de marzo de 1984 de la Sala Primera de este Tribunal.

5. Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección Primera de la mencionada Sala y recibidas las actuaciones interesadas del Juzgado de Instrucción de Santoña y de la Audiencia Provincial de Santander, por providencia de 7 de marzo de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se da vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones de 5 de abril de 1984, el Ministerio Fiscal reconoce que no hay otra prueba que la que se recoge en el atestado policial, pero entiende que no puede descalificarse a éste como prueba para dictar el veredicto de culpabilidad. A su juicio, la doctrina contenida en la Sentencia 31/1981, de 28 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional -que el recurrente invoca- no supone que el atestado carezca de toda virtualidad probatoria; es cierto que si no es ratificado posteriormente ante el órgano judicial no constituye prueba suficiente para dictar un fallo condenatorio y tiene meramente valor de denuncia, pero se trata de una denuncia sometida a la valoración del juzgador.

A lo que hay que añadir -alega- las características propias de los atestados de tráfico, que se limitan a consignar unos datos objetivos de carácter técnico obtenidos conforme a lo que la Ley dispone y que en el presente caso no han sido en sí mismos controvertidos.

No puede, en consecuencia, afirmarse, a juicio del Ministerio Fiscal, la ausencia de esa «actividad probatoria mínima» que, conjugada con el principio de la libre valoración de la prueba propia del orden jurisdiccional, constituye el factor determinante de la destrucción de la presunción de inocencia. Y en nada afecta a esta conclusión el hecho de que existan dos Sentencias contradictorias o, más exactamente, dos apreciaciones distintas de unos mismos elementos de juicio, pues en esto -dice- radica la razón de ser de los recursos judiciales.

Finalmente, el Ministerio Fiscal reconoce que puede cuestionarse la fiabilidad técnica de la prueba de alcoholometría practicada, basada en la expiración de aire pulmonar, así como las posibilidades de oposición que el ciudadano tiene frente a la misma en el momento de efectuarse y en los inmediatamente siguientes, pero ello, en su opinión, queda fuera del campo del derecho fundamental invocado por el recurrente en amparo.

En atención a todo lo expuesto interesa de este Tribunal que declare no haber lugar a otorgar el amparo solicitado.

7. En escrito presentado el 9 de abril de 1984, la representación del recurrente reitera la solicitud de declaración de nulidad de la impugnada Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander.

En relación con la dictada por el Juez de Instrucción de Santoña, dicha representación considera conveniente destacar, por estimarlo de especial relevancia, que en ella se recoge como hecho probado -frente a las manifestaciones vertidas en el atestado por los agentes que lo redactaron- que su representado «fue autorizado por los propios agentes de tráfico para continuar conduciendo el turismo en que transportaba a sus amigos, como estos mismos atestiguan y corrobora el que no se haya diligenciado retención de llaves del vehículo, lo que significa que en el juicio siempre restrictivo de los propios agentes estaba capacitado para conducir». La afirmación de los agentes -añade- resulta difícil de entender, dada la importancia de la misma a la hora de valorar la influencia o no de bebidas alcohólicas sobre el conductor. Por otra parte, el juzgador de instancia recoge expresamente en la Sentencia que la prueba de alcoholemia practicada no es «matemáticamente cierta, puesto que varía y muy sensiblemente en razón a las circunstancias específicas de cada sujeto», por lo que puede ser contrarrestada.

En cuanto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, la representación del recurrente insiste en que el fallo se basó exclusivamente en el atestado policial deduciendo la influencia alcohólica del dato de haberse superado en la prueba de alcoholemia el límite de 0,80 gramos por 1.000 centímetros cúbicos de sangre que prevé el Código de Circulación, olvidando que de la norma reguladora de las pruebas de tasa de alcohol -la Orden de 29 de julio de 1981- no se deduce que la superación de ese límite implique necesariamente la existencia del delito previsto en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal. De otro lado, la superación puramente matemática de la tasa de alcohol, fijada administrativamente, supondría, de seguirse los razonamientos de la Audiencia, la automática condena del conductor, encontrándonos así con una prueba legal tasada, intangible para el juzgador, que escaparía a su criterio valorativo; por ello el Código Penal no habla de grado de alcohol, sino de influencia de bebidas alcohólicas en la conducción y esto, como ocurre con cualquier otro delito, ha de probarse con los medios de prueba ordinarios de los que se sirve el proceso penal.

Finalmente, la representación del recurrente insiste en que el atestado policial, al tener el carácter de mera denuncia en virtud de lo dispuesto en el art. 297 de la L.E.Cr., no puede servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia, y pone de relieve que el Ministerio Fiscal no demostró la existencia de elementos de prueba distintos a los aportados en la primera instancia ni alegó, en la apelación, contradicción, error o equivocación en que hubiera podido incurrir el Juez a quo en la valoración de los hechos sometidos a juicio, lo que habría justificado la actividad revisora de la Audiencia Provincial de Santander.

8. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija el día 9 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo solicitado por el recurrente se basa en el hecho de que el fallo condenatorio contenido en la Sentencia de 13 de diciembre de 1983 de la Audiencia Provincial de Santander se apoya exclusivamente en el atestado policial levantado por los agentes de tráfico con motivo de un control rutinario preventivo de alcoholemia.

El recurrente no cuestiona la constitucionalidad de la denominada prueba de impregnación alcohólica, sino su fiabilidad en este caso concreto y su utilización por el órgano judicial como único elemento de prueba determinante del fallo. En su opinión, al otorgarse valor probatorio a lo que sólo puede calificarse de mera denuncia y desconocerse el resultado de la prueba practicada en el juicio oral, se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

2. Reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal que la presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que de algún modo pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse, por lo tanto, la culpabilidad del procesado. Tal actividad probatoria ha de realizarse normalmente en el acto del juicio oral -como así lo exige el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los arts. 8 y 10 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, por la que se tramitó la causa de la que trae su origen el presente recurso no sólo en cumplimiento de las referidas normas legales, sino también como consecuencia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal y que se vinculan directamente con el derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. En este sentido, este Tribunal ha precisado que los Tribunales ordinarios no están autorizados, en principio, a formar su convicción respecto de la prueba sobre la base de los atestados policiales realizados con anterioridad a la fase sumarial, sin la necesaria inmediación y contradicción, atestados a los que, como señala la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo puede atribuirse el valor de una denuncia.

3. En el presente caso, la Audiencia Provincial ha revocado en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción, quien, apreciando la prueba realizada en el juicio oral, absolvió al hoy recurrente en amparo de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal. El Tribunal de apelación no ha dispuesto de prueba distinta de la practicada ante el Juez de Instancia ni ha efectuado una nueva valoración de dicha prueba: En realidad viene a prescindir de ella al entender que el resultado del test proporciona un dato objetivo -un grado de impregnación alcohólica superior a 0,8 gramos de alcohol en sangre por 1.000 centímetros cúbicos- determinante del delito previsto en el mencionado precepto del Código Penal y considerar que tal hecho resulta probado a través del test de alcoholemia realizado por los agentes de tráfico cuando en él se han cumplido al menos los requisitos reglamentarios por lo que se refiere a la repetición del mismo.

El debate se centra, pues, en dos cuestiones: El alcance y valor probatorio de los datos contenidos en el atestado policial que reflejan el resultado de la prueba alcoholométrica verificada, y la utilización de dicho resultado como prueba exclusiva en la fundamentación del fallo condenatorio.

4. Por lo que se refiere a la primera cuestión, es preciso recordar que el atestado policial, al tener mero valor de denuncia con respecto al hecho constatado y al autor a quien se imputa, debe ser objeto de ratificación en el juicio oral para que pueda considerársele prueba legítima de cargo, como ha señalado este Tribunal en relación con las declaraciones de los funcionarios, de los testigos o de los imputados, contenidas en él.

No cabe desconocer, sin embargo -y así se ha puesto de relieve en la Sentencia 100/1985, de 3 de octubre-, la peculiaridad del atestado que incluye la realización de la denominada prueba de impregnación alcohólica. De un lado, contiene el resultado de un test practicado con ayuda de instrumental técnico especializado al que puede atribuirse el carácter de prueba pericial lato sensu, y, aun cuando no constituya el único medio posible de investigación del supuesto delictivo, su carácter objetivo le proporciona una especial relevancia. De otro, resulta prácticamente imposible reproducir durante el juicio oral la prueba realizada mediante los aparatos oficialmente autorizados, por referirse a una situación que no persiste hasta la celebración de la vista de la causa.

Las anteriores consideraciones no pueden empero llevar a la conclusión -sostenida por el Ministerio Fiscal- de que, en este supuesto, el atestado adquiere automáticamente valor probatorio desde el punto de vista procesal. Es preciso que dicho atestado se incorpore al proceso de forma tal que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación, oralidad y contradicción, garantizándose así al interesado su derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías.

En primer lugar, la imposibilidad de que la prueba alcoholimétrica se reproduzca en el acto de la vista y pueda cuestionarse directamente la fiabilidad de sus resultados hace necesario, en garantía del mencionado derecho de defensa, que el interesado tenga conocimiento de cuanto pueda contribuir a que dicha prueba se verifique con las máximas garantías. Y por ello debe informársele, tal como señala la citada Sentencia de este Tribunal de 3 de octubre de 1985, de las posibilidades que la reglamentación vigente le ofrece respecto a la repetición de la prueba y la realización de un análisis clínico en un centro sanitario.

Por otra parte, dada la naturaleza del test alcoholométrico y del delito previsto en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal, la incorporación del correspondiente atestado al proceso exige la realización de una actividad probatoria durante el mismo que permita contrastar su contenido en cuanto a la fiabilidad del resultado del test y el valor de éste como elemento determinante del supuesto delictivo, supuesto que no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Por ello, si alguno de dichos aspectos es cuestionado, la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado del test alcoholométrico no puede por sí misma servir de fundamento a un fallo condenatorio. Es preciso en tales casos que el test sea avalado o complementado en el curso del proceso para que pueda convertirse en prueba de cargo.

Este criterio ha sido mantenido por este Tribunal en diversas ocasiones, y en el mismo sentido, de garantizar la fiabilidad de la mencionada prueba y su valor probatorio en el proceso penal, han de entenderse las vías señaladas por la jurisprudencia de los Tribunales españoles -como la declaración en el juicio oral de los funcionarios que levantaron el atestado, o la práctica del test alcoholimétrico en presencia judicial-, así como las medidas previstas en otros ordenamientos jurídicos encaminados a complementar dicha prueba con la confirmación de sus resultados a través de métodos que proporcionan un grado mayor de constancia y precisión, como la práctica médica de un análisis de sangre, la conservación de las muestras y el envío de los resultados a la autoridad judicial competente. Dentro de esta línea cabe considerar asimismo los análisis clínicos previstos reglamentariamente en nuestro ordenamiento.

5. En el presente caso, es preciso destacar al respecto los siguientes aspectos de la prueba de impregnación alcohólica realizada por la Guardia Civil de Tráfico.

Su resultado no aparece firmado por el interesado, ni de las manifestaciones de éste ante los agentes de tráfico se deduce su conformidad con el mismo. Al contrario, en ellas se muestra sorprendido de que el resultado haya sido, al parecer, positivo, dado que, como en él es habitual, por su condición de representante que le hace temer una posible retirada del permiso de conducir, había ingerido muy poco alcohol; y la misma actitud mantiene durante el proceso al cuestionar razonadamente la fiabilidad del aparato utilizado. Por otra parte, si bien es cierto que se repitió la prueba, no consta que se informase al interesado de la posibilidad de contrastar el resultado -que, como destaca el recurrente, fue el mismo en todos los casos, 1,2 gramos de alcohol en sangre por 1.000 centímetros cúbicos a través de métodos más precisos, como hubiesen podido ser los análisis clínicos reglamentariamente previstos, que hubieran garantizado la fiabilidad de dichos resultados. Finalmente, el contenido del atestado no fue ratificado por los agentes de tráfico, ni en la fase de instrucción ni en el juicio oral y en el proceso no figura prueba alguna de cargo que avale o complemente el resultado del test.

No puede, por consiguiente, estimarse en este caso que el test de alcoholemia realizado por la Guardia Civil de Tráfico constituya esa mínima actividad probatoria de cargo producida con las adecuadas garantías procesales que ha de servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 de la Constitución.

6. Así pues, dado que el atestado policial no proporciona base suficiente para desvirtuar por sí mismo la presunción de inocencia, ha de concluirse, por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada por el recurrente, que el fallo condenatorio basado exclusivamente en el atestado policial vulnera el mencionado precepto constitucional.

Por otra parte, es de señalar que el principio de libre valoración de la prueba, reconocido en el art. 741 de la L.E.Cr., exige para que pueda considerársele ajustado a la Constitución, que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria, sin que de esa ponderación pueda excluirse, como ocurre en el caso que nos ocupa, la prueba de descargo realizada en el juicio oral, ya que ello supone desconocer los derechos del inculpado consagrados en el art. 24.2 de la Norma fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Ramón López López, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 13 de diciembre de 1983, dictada en el recurso de apelación núm. 108/1983 por la Audiencia Provincial de Santander.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la mencionada Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 146/1985, de 28 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:146

Recurso de amparo 392/1984. Emplazamiento personal y directo de quienes figuraban identificados en el expediente administrativo de declaración de ruina de "La Corrala" a quienes no les fue notificada la Sentencia recaída

1. En relación al derecho de acceso a la justicia, el Tribunal ha puesto de relieve que el art. 24.1 de la C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso contencioso o del expediente.

2. El emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» (o en el de la provincia, cuando se trata de recursos ante las Audiencias)no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes estén legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses.

3. No procede la aplicación retroactiva de la Constitución, dado que la recurrente en amparo pudo tener acceso al proceso si hubiera observado la especial diligencia que le era exigible en aquel momento preconstitucional, ya que el emplazamiento se había producido con anterioridad a la Constitución y en la forma prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. La falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión inconstitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una actitud de indefensión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 392/1984, interpuesto por doña Ana Barallat López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Canalejas Fernández, don Ramón Pérez García, don Juan Alguero Alguero, don Manuel González Acedo, doña Feliciana Martínez García, doña Concepción Calabria Cano, doña Felisa Ruiz Sáez, doña Francisca Muñoz de la Peña Martín, don Juan Pedro Quesada López, don Antonio García Velázquez, don Isabelo Miguel Rubia, doña Carmen Gómez Ron, don Bernardino Rivas Alvarado, doña María Cruz Revuelta Vivar, doña María Luisa Morán Mora, doña Enriqueta García Flores, doña Purificación Viruega González, don Francisco Rosado Laredo, don José López Artela, doña Juana Sánchez Aciencia, doña Marina González Riaza, doña Isabel García Ramírez, doña Juana Gil Velázquez, doña Pilar Manjón Lago, don Lorenzo Alonso Mata, doña María de Asunción Herrero Mañas, don Emilio Sánchez Fernández, doña Antonia Martínez Martínez, doña María García Sousa, don Angel Plaza Fernández, don Narciso Sanz González, doña Cruz Alonso Rodríguez, doña Cecilia Fresno García, doña Carmen Fernández Vázquez, doña Rosario Vierna Campo, doña Carmen Castro Valiño, doña Regina Emilia Araúzo Ramos, doña Mara Fernández Sanz, don José Oliva Castillo, doña Angela Pérez García, don Ricardo Rodríguez Heras, don José Jesús Chisbert Galán, don Julio Corrochano García, doña Pilar Sánchez López, doña Angela López Ugena, doña María del Pilar Alfonso Agudo, doña Manuela Leal de Jorge, don Antonio Herrero Banda, don José Pérez Cortijo, don Pedro Estévez Hernández, bajo la dirección de la Letrada doña Carmen Ribagorda Pérez, contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 11 de junio de 1980, y contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982 confirmatoria de la anterior. En el recurso han comparecido el Procurador don Felipe Ramos Cea, en nombre de doña María Amparo Albalat Bataller, bajo la dirección del Letrado don Luis López Herrera, el Procurador don José Granados Weil, en representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, bajo la dirección del Letrado don Enrique Dago, y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expone el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 30 de mayo de 1984, la Procuradora doña Ana Barallat López, en representación de doña Carmen Canalejas Fernández y demás que figuran en el encabezamiento, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 11 de junio de 1980 y contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982, confirmatoria de la anterior. Suplica se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo, declarando:

a) El reconocimiento del derecho de los solicitantes del amparo a serles notificado personalmente la existencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Amparo Albalat Bataller contra la denegación municipal del estado de ruina de la finca que habitan, desde el mismo momento en que entró en vigor la Constitución, a fin de que pudieran personarse en el mismo y defender sus derechos e intereses legítimos.

b) La nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 11 de junio de 1980 y de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982, confirmatoria de la anterior retrotrayendo las actuaciones de la primera instancia al momento inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la Constitución.

Por otrosí solicita el recibimiento a prueba y la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

2. Los antecedentes que expone la demanda son los siguientes:

a) Los solicitantes del amparo son todos ellos arrendatarios de la finca sita en Madrid, calle Tribulete, núm. 12, con vuelta a la calle Sombrerete, núm. 13, más conocida popularmente como «La Corrala». Dicha finca forma una sola unidad registral, como finca núm. 2.046 del Registro de la Propiedad núm. 3 de Madrid.

b) Desde el día 23 de abril de 1984 y hasta la fecha, varios de los actores están siendo emplazados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, a fin de que comparezcan en Autos y contesten la demanda interpuesta contra ellos por doña María Amparo Albalat Bataller, propietaria de la referida finca, sobre resolución de sus contratos de arrendamiento por ruina de la finca. Se hace la salvedad de que no todos los demandantes han sido emplazados en el citado procedimiento a pesar de que constan sus nombres en el expediente municipal de ruina, por lo que se han enterado de los hechos que exponen en fechas que oscilan desde el día 28 de abril al 7 de mayo.

c) Entre los documentos acompañados con la demanda relativa a los contratos de arrendamiento figuran las dos Sentencias aquí impugnadas, sobre ruina de la finca objeto de autos.

d) Las fases en que se ha resuelto el expediente de ruina promovido por la propiedad de la finca son las siguientes:

- con fecha 28 de agosto de 1975 se insta por la señora Albalat Bataller expediente contradictorio de ruina de la finca ante el Ayuntamiento de Madrid, Gerencia Municipal de Urbanismo. En dicho expediente se personaron los arrendatarios oponiéndose al mismo.

- con fecha 22 de octubre de 1976, se dicta resolución por la Gerencia resolviendo el expediente en sentido negativo, y ordenando a la propiedad que realizara las obras previas para dejar el inmueble en las debidas condiciones de seguridad, habitabilidad y ornato.

- interpuesto recurso contencioso por la señora Albalat Bataller contra la anterior resolución municipal, el emplazamiento de los arrendatarios se hizo a través del «Boletín Oficial del Estado», y con fecha 11 de junio de 1980, se dictó la Sentencia aquí impugnada, por la que se estimaba en parte el recurso y, en consecuencia, se anulaba la resolución recurrida y se declaraba en situación de ruina a la finca, sin perjuicio de las facultades de la Administración para procurar, en su caso, la conservación del edificio, y se desestimaba el recurso en cuanto a la solicitud de demolición del edificio.

- el recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo se desestimó por Sentencia de 18 de mayo de 1982, objeto del presente recurso.

- a los actores no se les comunicó en ningún momento la existencia del recurso durante la tramitación ante la Audiencia, ni se les notificó la Sentencia recaída, ni la interposición del recurso de apelación, ni la Sentencia dictada en el mismo.

e) Con independencia de lo anterior, la finca ha sido declarada monumento histórico-artístico, de carácter local, por Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de noviembre de 1977, a instancia del Ayuntamiento de Madrid, que ha realizado las obras necesarias para su conservación y restauración en ejecución sustitutoria, encontrándose la finca en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Los recurrentes indican que estaban lejos de sospechar siquiera que sobre esa finca así restaurada existiera una declaración firme de ruina y que en virtud de la misma la propiedad iba a iniciar contra ellos, como ha hecho, un procedimiento sobre resolución de sus contratos de arrendamiento.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se sostiene que las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho de los solicitantes del amparo a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 de la Constitución, por no haber sido emplazados personalmente en los procesos en que se decidió la declaración de ruina, pese a que estaban perfectamente individualizados e identificados en el expediente municipal de declaración de ruina y ostentaban legítimos derechos e intereses en el mismo. Aunque en el momento en que se instó el recurso contencioso-administrativo no estaba en vigor la Constitución y el emplazamiento se efectuó en la forma correcta, según la legislación entonces vigente, una vez en vigor el texto constitucional la Sala a quo debió notificarles personalmente la existencia del proceso y, con mayor motivo, la Sentencia recaída en primera instancia, a fin de que al menos pudieran interponer recurso de apelación contra la misma y comparecer en segunda instancia.

No se puede alegar, además, en este supuesto falta de atención e interés por los solicitantes del amparo, pues todas las actuaciones que se han producido en la finca durante la tramitación de su declaración de ruina no podían hacer presagiar ésta. En efecto, por el Ayuntamiento, y esto es de dominio público con numerosas reseñas de prensa, se ha procedido a restaurar y conservar la finca, por su cualidad de monumento histórico-artístico, de carácter local, dejándola en perfectas condiciones de salubridad, habitabilidad y ornato, con un coste aproximado para el erario público de treinta millones de pesetas.

4. Por providencia de 30 de junio de 1984, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, recabar las actuaciones a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y, asimismo, abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, cuya tramitación concluyó con el Auto de 7 de noviembre de 1984, que decretó la suspensión de la eficacia de las sentencias impugnadas, sin afianzamiento.

Por providencia de 26 de julio de 1984, de acuerdo con lo establecido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sección acordó requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo para que remitiera el expediente de ruina 24/1979, y el de infracción urbanística 13/1980.

Por providencia de 7 de noviembre, una vez recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días, para alegaciones, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Barallat López, Granados Weil y Ramos Cea, a quienes se habían tenido por personados en nombre de la Gerencia Municipal de Urbanismo y de doña María Amparo Albalat Bataller.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 3 de diciembre de 1984, estima que, conforme a la doctrina establecida en otras decisiones de este Tribunal, debe reconocerse a los recurrentes el derecho a ser emplazados directamente y no de forma edictal, por lo que solicita se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se repongan las actuaciones al momento inmediatamente siguiente a la interposición del recurso contencioso-administrativo, a fin de que se proceda al emplazamiento de forma personal y directa de los arrendatarios de la finca objeto del recurso.

6. Por escrito de 4 de diciembre de 1984, la representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo manifiesta que la falta de emplazamiento personal de los ahora recurrentes les generó una situación de indefensión, ya que el recurso contencioso-administrativo se ha tramitado sin su intervención en calidad de codemandados. Por otra parte, añade, la circunstancia de que el recurso contencioso se interpusiera en un momento anterior a la Constitución, en nada afecta a la estimación del recurso, ya que el propio Tribunal ha precisado -Sentencia de 20 de octubre de 1982- que el art. 24.1 de la Constitución, en tanto norma de carácter procesal, es susceptible de ser aplicado de manera inmediata y directa de todos los procesos en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

7. Por escrito presentado en 7 de diciembre de 1984, la representación de los actores reitera sustancialmente las alegaciones formuladas en la demanda, si bien con las siguientes precisiones:

a) Está perfectamente acreditado en autos que los actores son todos ellos arrendatarios de la finca objeto de autos; obviamente desde el año 1975 y hasta la fecha, algunos de los arrendatarios que lo eran entonces fallecieron, habiéndose subrogado en sus derechos arrendaticios sus herederos, que son los aquí personados.

b) Todos los arrendatarios eran perfectamente conocidos e identificables figurando su datos personales y domicilios en el expediente municipal de ruina.

c) El recurso contencioso-administrativo se interpuso en 21 de noviembre de 1977.

d) El emplazamiento se hizo a través de anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid», publicándose el día 2 de marzo de 1978.

e) La entrada en vigor de la Constitución se produce cuando el recurso contencioso está en período de prueba y antes de practicarse la pericial instada por la propiedad.

f) Después de dicha entrada en vigor, la Audiencia no emplazó personalmente a los actores a fin de que pudieran comparecer en el citado recurso contencioso, ni les notificó la Sentencia recaída en 11 de junio de 1980, imposibilitando la defensa de sus derechos en la segunda instancia.

8. La representación de doña María Amparo Albalat Bataller presenta escrito en 13 de diciembre de 1984, con las siguientes alegaciones:

a) En primer lugar, sostiene la inaplicabilidad de las normas constitucionales a los actos recurridos partiendo de que los recurrentes admiten que fueron debidamente emplazados, de acuerdo con el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pues bien, si fueron emplazados debidamente y no se personaron, difícilmente tras la vigencia de la Constitución se les pudieron hacer las notificaciones oportunas, pues ello caería fuera de toda lógica procesal e iría en contra de la unidad de procedimiento. En efecto, el proceso está constituido por una serie de actuaciones procesales que se suceden y que son consecuencia una de la otra y que no pueden aislarse. Y si los hoy recurrentes fueron debidamente emplazados iría contra los principios procesales expuestos que en el momento de la vigencia de la Constitución se les notificara, de forma personal, la existencia del recurso contencioso-administrativo, a personas debidamente emplazadas que en ningún momento se personaron en el procedimiento. Y esto es aplicable a toda las actuaciones procesales efectuadas durante la tramitación de dicho recurso, así como a la notificación de la Sentencia recaída en el mismo.

Resulta por otro lado bastante sorprendente, añade, que la parte actora alegue el desconocimiento del recurso contencioso, ya que en el expediente contradictorio de ruina fueron todos ellos debidamente emplazados, personándose en el mismo, tal y como ellos mismos reconocen, formulando en dicho expediente las alegaciones que estimaron convenientes. Dichas alegaciones constan en el expediente del que se dio traslado a la Audiencia Territorial de Madrid, que se pronunció teniéndolas, asimismo, en cuenta. Aparte de ello, el tema de La Corrala ha alcanzado una publicidad evidente en todos los medios de comunicación social, resultando, por tanto, bastante increíble que los inquilinos de dicho edificio aleguen desconocimiento de las Sentencias y recursos correspondientes. Todo lo cual hace pensar que con el recurso de amparo hoy interpuesto no se trata sino de dilatar las consecuencias de una Sentencia que a la otra parte les puede resultar desfavorable.

b) En segundo término, sostienen la ineficacia de la posible retroacción de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la vigencia de la Constitución. A tal efecto, indica que, aun en el hipotético caso de que se otorgara el amparo solicitado por la parte contraria, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la vigencia de la Constitución por motivos puramente formales, en nada se modificaría el contenido de las sentencias, pues el problema de fondo no variaría, ya que se trata de una cuestión puramente técnica que nada tiene que ver con las posibles alegaciones que, una vez retrotraídas las actuaciones, pudiera formular la parte contraria.

Como conclusión de lo expuesto, manifiesta que otorgar el amparo solicitado por la otra parte, con las consecuencias que de ello se derivarían, iría en contra del principio de irretroactividad de las Leyes reconocido en Derecho español.

9. El examen de las actuaciones y documentación aportada aporta los siguientes extremos de interés en cuanto a los demandantes:

a) En el expediente administrativo se encuentran identificados la mayor parte de los demandantes, pero no la totalidad, especialmente en los primeros folios, y en algunos otros que señalamos atendiendo a la doble numeración con que figuran, y que son el 115 (112) y 224 (220). Estos demandantes son los siguientes: Cruz Alonso Rodríguez, Lorenzo Alonso Mata, Regina Emilia Arauzo Ramos, Carmen Canalejas Fernández, Concepción Calabria Cano, José Jesús Chisbert Galán, Carmen Castro Valiño, Julio Corrochano García, Pedro Estévez Hernández, Cecilia Fresno García, Manuel González Acedo, Antonio García Velázquez, Marina González Riaza, Juana Gil Velázquez, Carmen Gómez Ron, Enriqueta García Flores, Isabel García Ramírez, María García Sousa, José López Artela, Manuela Leal de Jorge, Francisca Muñoz de la Peña Martín, Pilar Manjón Lago, Isabelo Miguel Rubia, María Luisa Morán Mora, Antonia Martínez Martínez, José (en el poder y en el expediente dice Josefa) Oliva Castillo, Ramón Pérez García, Angela Pérez García, Angel Plaza Fernández, Juan Pedro Quesada López, Felisa Ruiz Sáez, Francisco Rosado Laredo, Bernardino Rivas Alvarado, María Cruz Revuelta Vivar, Ricardo Rodríguez Heras, Juana Sánchez Aciencia, Narciso Sanz González, Emilio Sánchez Fernández, Pilar Sánchez López, Rosario Vierna Campo.

b) No aparecen identificados en el expediente administrativo: María Pilar Alfonso Agudo, Mara Fernández Sanz, María Asunción Herrero Mañas, Antonio Herrero Banda, Angela López Ugena, José Pérez Cortijo; todos ellos según indica la demanda de resolución de los contratos de arrendamiento se encuentran subrogados en la posición de arrendatarios anteriores.

c) No aparecen identificados en el expediente, ni como subrogados en la posición de arrendatarios anteriores (sin perjuicio de que puedan estarlo): Juan Alguero Alguero, Purificación Viruega González, Carmen Fernández Vázquez y Feliciana Martínez García, si bien estas dos últimas, según consta escrito a mano en los poderes, parecen ser las esposas, respectivamente, de Vicente Pérez y de José López, nombres que coinciden con el de arrendatarios identificados en el expediente.

10. El examen de las actuaciones permite asimismo concretar los siguientes datos:

a) El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por doña María Amparo Albalat Bataller, mediante escrito de 21 de noviembre de 1977, contra Decreto del Gerente Municipal de Urbanismo de Madrid de 30 de septiembre de 1976, así como contra la desestimación por silencio administrativo del recurso interpuesto contra el mismo.

b) Por providencia de 30 de diciembre de 1977 se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó anunciar su interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, anuncio que servirá de emplazamiento de los posibles coadyuvantes y personas a cuyo favor deriven derechos del acto recurrido.

c) La demanda se formalizó por escrito de 23 de febrero de 1978. La contestación a la demanda por la representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo se efectuó por escrito de 2 de junio de 1978. Y por Auto de 7 de noviembre de 1978 se acordó el recibimiento a prueba.

d) En 11 de junio de 1980 la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia núm. 423, que estimó en parte el recurso anulando la resolución recurrida y declarando en situación de ruina la finca, sin perjuicio de las facultades de la Administración para procurar en su caso la conservación del edificio; desestimando el recurso en cuanto a la solicitud de demolición del edificio.

e) Por escrito de 12 de julio de 1980, la representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo interpuso recurso de apelación.

f) Por providencia de 19 de septiembre de 1980 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación, y se acordó la remisión de actuaciones, expediente y certificación de votos reservados, si los hubiere, a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes a fin de que en el término de treinta días puedan comparecer ante dicho Tribunal.

g) En 18 de mayo de 1982 la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (apelación núm. 49.117) desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia apelada en todas sus partes.

11. Por providencia de 2 de octubre de 1985 la Sala acordó denegar el recibimiento a prueba propuesto por los recurrentes. Y por providencia de 16 de octubre de 1985 se señaló para deliberación y votación el día 23 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes entienden que las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por estimar que debieron ser emplazados directa y personalmente en el proceso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid.

Para resolver esta cuestión debemos efectuar unas consideraciones previas acerca del art. 24.1 de la Constitución y de la Jurisprudencia del Tribunal relativa a su interpretación, en cuanto interesa para la decisión del recurso.

a) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este derecho fundamental, según ha declarado el Tribunal, comprende el acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y el de obtener la ejecución de la Sentencia (Sentencia, entre otras, núm. 4/1984, de 23 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero, FJ 1).

b) En relación al derecho de acceso a la justicia, el Tribunal ha puesto de relieve que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso contencioso o del expediente (Sentencia 9/1981, de 31 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril, FJ 6.°). En esta línea de razonamiento, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, el Tribunal ha afirmado, con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» (o en el de la provincia cuando se trata de recursos ante las Audiencias) no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes estén legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses (Sentencia núm. 63/1982, de 20 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, FJ 3). A partir de estas Sentencias, el Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados como parte demandada fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que en estos supuestos la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución; ello con las precisiones que exponemos a continuación.

c) El Tribunal ha considerado también supuestos en los cuales el proceso contencioso se interpuso antes de la Constitución, y el emplazamiento se produjo por medio del «Boletín Oficial» correspondiente con anterioridad a la misma, promulgándose ésta cuando el proceso estaba en un grado de desarrollo posterior, dictándose Sentencia con posterioridad a la Constitución y produciéndose más tarde la apelación y Sentencia del Tribunal Supremo. Pues bien, en este supuesto -similar al aquí planteado-, el Tribunal ha entendido que no procedía la aplicación retroactiva de la Constitución -en cuanto al proceso ante la Audiencia- dado que la recurrente en amparo pudo tener acceso al proceso si hubiera observado la especial diligencia que le era exigible en aquel momento preconstitucional, ya que el emplazamiento se había producido con anterioridad a la Constitución y en la forma prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En cambio ha entendido que la Sentencia de la Audiencia debió notificarse personalmente a quien aparecía individualizado en las actuaciones con objeto de hacer posible la defensa en la segunda instancia de sus derechos e intereses legítimos, partiendo de que el derecho a la segunda instancia, cuando ésta se encuentra prevista en la Ley, forma parte del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (Sentencia 4/1984, de 23 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero, FJ 2 y 3).

d) El Tribunal ha declarado también que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión inconstitucional cuando pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una actitud de indefensión. Pero cuando la diligencia no existe, la lesión tampoco, pues de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo, y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (Sentencia núm. 56/1985, de 29 de abril. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo, FJ 4).

2. Las consideraciones anteriores en orden a la doctrina del Tribunal nos permiten ya entrar en el examen del presente caso.

a) En primer lugar, respecto de la Sentencia de la Audiencia, nadie pone en duda que el emplazamiento se realizó con anterioridad a la Constitución, mediante publicación de edictos en el «Boletín» correspondiente y de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encontrándose el proceso en período posterior -probatorio- cuando se promulgó la Constitución. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta, entendemos que no procede estimar el recurso en cuanto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de junio de 1980.

b) Problema distinto es el que se plantea respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982, pues la falta de notificación de la misma a los demandantes que figuraban identificados en el expediente administrativo vulneró el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto les privó de su derecho a la segunda instancia prevista por la Ley.

El hecho de que los demandantes que figuran identificados en el expediente no fueran parte en la primera instancia no acredita un desinteresamiento voluntario del proceso, dado que no fueron emplazados directa y personalmente, como hubiera sido obligado después de la Constitución.

Por otra parte, tampoco está acreditado que los actores que figuraban en el expediente administrativo tuvieran fehaciente conocimiento del recurso contencioso por el mero hecho de que se hubieran personado en el expediente administrativo de declaración de ruina -cuya resolución les fue favorable-, ni siquiera porque -según dice la representación de la señora Albalat Bataller- el tema de La Corrala hubiera alcanzado una publicidad evidente en todos los medios de comunicación social, pues aparte de que tal extremo no ha sido debidamente probado en autos por quien lo expone, tampoco queda claro si dicha evidente publicidad se refiere a la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la denegación de la declaración de ruina y del posterior recurso de apelación, o bien a otros aspectos diferentes, como la declaración de La Corrala como monumento histórico-artístico de interés local o la realización de obras.

c) Finalmente, debe señalarse que la violación del art. 24.1 de la Constitución por falta de notificación de la Sentencia sólo se ha producido en relación a los recurrentes que figuran identificados en el expediente administrativo. En cuanto a los demás -que puedan traer o no causa de ellos- es claro que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid no les pudo notificar su Sentencia de 15 de junio de 1980 al no ser identificables a partir de los datos que constaban en el expediente.

3. De acuerdo con todo lo expuesto, es necesario precisar el contenido y alcance del fallo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC, el cual establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En el presente caso, de acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta claro que procede declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la providencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 19 de septiembre de 1980, que admitió el recurso de apelación, emplazando a las partes, de manera que se notifique a los arrendatarios conocidos e identificables en el expediente administrativo la Sentencia recaída en primera instancia para que éstos o, en su caso, los subrogados en los correspondientes contratos de arrendamiento puedan interponer recurso de apelación o comparecer en el interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Asimismo, procede reconocer el derecho de los recurrentes que figuran identificados en el expediente administrativo a que se les notifique personalmente la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, quedando restablecidos en su derecho mediante la práctica de la aludida notificación que corresponde llevar a cabo a la mencionada Sala.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982 (apelación núm. 49.117), retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la providencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 19 de septiembre de 1980, que admitió el recurso de apelación contra su Sentencia de 11 de junio de 1980, Sentencia que dicha Sala deberá notificar a los arrendatarios conocidos e identificados en el expediente administrativo.

b) Reconocer el derecho de los recurrentes que figuran identificados en el expediente administrativo a que se les notifique personalmente la mencionada Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, quedando restablecidos en su derecho mediante la práctica de tal notificación, que corresponde llevar a cabo a dicha Sala.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 147/1985, de 29 de octubre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:147

Recurso de amparo 82/1985. Fianza para intervenir como querellante en proceso penal

1. La obligación legal del funcionario se agota al poner en conocimiento del órgano judicial los hechos criminosos de que tuviera noticia, sin que en ningún caso pueda verse obligado a actuar como querellante.

2. Es obvio que no cabe hablar en rigor de un «derecho al cumplimiento del deber» ni que, en consecuencia, quepa recabar la tutela judicial efectiva de tal derecho. Los hechos que obstaculicen ese cumplimiento podrían ser removidos por los distintos medios que para ello, de acuerdo con la específica naturaleza del ilícito, ofrece el ordenamiento, pero no genera en el funcionario un derecho específico para el que pueda demandar la tutela judicial.

3. Puede aceptarse que entre los derechos e intereses legítimos para los que, como derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva, figura el de ejercitar la acción pública en su régimen legal concreto, pero en modo alguno puede extraerse de la conexión entre derecho de acción y derecho constitucional la necesidad de configurar aquél de manera distinta, como no puede hacerse derivar del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos sustantivos la necesidad de alterar la configuración legal de éstos.

4. En nuestro Derecho el ejercicio de la acción popular está sujeto a la prestación de fianza en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio, obligación de la que se dispensa a quienes hubieran resultado ofendidos por el delito, esto es, a aquellos a quienes éste directamente dañe u ofenda. En el presente caso, ni el interés del demandante, como simple ciudadano, en la correcta actuación de los poderes públicos, ni su interés como funcionario en el buen y legal funcionamiento de la Corporación a la que sirve, permiten otorgarle la condición de ofendido por un delito que, de existir, en nada ha afectado a su propia esfera jurídica.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y defendido por sí mismo, respecto del Auto del Juzgado de Instrucción de Moguer por el que se exige fianza para intervenir como querellante particular en proceso penal, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel, Abogado y Secretario de Administración Local, representado por Procurador, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 2 de febrero de 1985, contra Auto del Juzgado de Moguer de 3 de noviembre de 1984.

En la demanda se exponen los siguientes hechos:

a) La Corporación Municipal de Palos de la Frontera, en sesión plenaria de 22 de febrero de 1983, acordó efectuar un nombramiento de Administrativo de Administración General con determinadas irregularidades pese a los informes en contra del solicitante de amparo, Secretario de la Corporación, y de un dictamen de Abogado en el mismo sentido. En dicha sesión -se dice- se reiteró que quienes votasen el nombramiento incurrirían en el delito tipificado por el art. 382 del Código Penal, aclarándose el alcance y contenido del art. 119 del mismo, no obstante lo cual se llevó a efecto el nombramiento e incluso fue injuriado el demandante por dos Concejales.

b) El Gobierno Civil de Huelva remitió a la Alcaldía y Corporación un comunicado de 9 de marzo de 1983, haciéndole saber que el acuerdo de nombramiento es nulo de pleno derecho, y recordándose la obligación de cumplir con la normativa en la materia. Inmediatamente después de conocer el comunicado el solicitante de amparo presentó un informe a la Alcaldía señalando que debía suspenderse el acto y pedir su anulación por la vía contencioso-administrativa. Del comunicado y del informe -se dice- se hizo caso omiso.

c) El solicitante de amparo, entendiendo que, con independencia de la infracción penal, se habían violado derechos constitucionales y conculcado los arts. 9, 14, 23.2 y 24 de la Constitución, que había jurado guardar y hacer guardar, así lo manifestó a la Alcaldía en fecha y por procedimiento que no se indican, haciéndosele saber que de no suspenderse el acuerdo se vería abocado a interponer querella, lo que hizo el 26 de abril de 1983.

d) El Juzgado de Moguer dictó el 1 de octubre de 1984 Auto por el que, habiendo sido instruidas las diligencias por usurpación de funciones y nombramientos ilegales, se acuerda continuar el procedimiento por el trámite especial previsto en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes.

e) El 30 de octubre de 1984, el Juzgado decretó la conclusión del anterior procedimiento oral, «que se elevará a sumario, sustanciándose por las normas de procedimiento de urgencia».

f) Por Auto de 3 de noviembre de 1983, y a solicitud del Ministerio Fiscal, la Juez de Instrucción, considerando que el señor Ruiz Tamariz-Martel había actuado e interpuesto la querella «como particular al amparo del art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», y que procedía por ello exigirle fianza conforme al art, 280 de la misma Ley, acordó requerir al querellante para que prestase tal fianza en la cantidad de 500.000 pesetas, «para responder de las resultas del juicio, y de no verificarlo en término de una audiencia se cause embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir dicha suma». Dicho Auto fue notificado al recurrente -se dice- «no a través de su Procurador, sino por el Juzgado de Paz donde ejerce, con grave daño para su crédito como funcionario público».

g) El solicitante de amparo dice haber recurrido «en reforma y, subsidiariamente, en apelación y, finalmente, en súplica y, si no procediera, en casación por infracción de la Ley y doctrina legal»; haber invocado «el principio de seguridad jurídica e indefensión, así como el de garantía procesal», y los arts. 3 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y haber fundamentado los recursos contra el Auto atacado en su extemporaneidad, en el art. 281 de la L.E.Cr. -por considerarse ofendido y haber sido injuriado-, y en que constituye para él la querella, más que un derecho, un deber, en virtud del art. 359 del Código Penal. Por Auto de 27 de noviembre de 1984 fue denegada la reforma pedida.

h) La Audiencia Provincial de Huelva, por Auto de 2 de enero de 1985, desestimó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor Ruiz Tamariz-Martel.

2. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 de la C.E., «ya que la fianza exigida y el querer privar de intervención en el sumario al señor Ruiz deja a éste indefenso», mermando «las garantías procesales», produciendo «inseguridad jurídica», y siendo ello «contrario al concepto de seguridad defendido por este Tribunal en su Sentencia núm. 27/1981, de 20 de julio, invocada en el Tribunal a quo, con lo que se «crea el precedente de que ningún funcionario se atreverá a promover la persecución y castigo de los hechos punibles que presencie». Se solicita que se anule el Auto de 3 de noviembre de 1984, del Juzgado de Moguer, y se permita al solicitante de amparo «defenderse en el sumario 14/1984 sin tener que prestar fianza».

3. Por providencia de 13 de marzo, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de amparo e interesar del Juzgado de Instrucción de Moguer la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en las mismas.

4. Por providencia de 12 de junio, la misma Sección acusó recibo de las actuaciones remitidas, dando vista de ellas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación actora para que formulasen las pertinentes alegaciones.

5. En escrito de 25 de junio formuló sus alegaciones la representación actora, que pueden resumirse como sigue:

a) El Auto de 3 de noviembre de 1984, del Juzgado de Moguer, y el de 2 de enero de 1985, de la Audiencia Provincial de Huelva, infringen el derecho que el art. 24.1 de la Constitución garantiza, produciendo la indefensión del recurrente al no poder éste mantener fianza por importe de 500.000 pesetas. Estas mismas resoluciones impiden al demandante cumplir su juramento constitucional de «guardar y hacer guardar la Constitución» (Real Decreto 707/1979).

b) Siendo la fianza presupuesto de admisibilidad de la querella y no habiéndose exigido aquélla cuando ésta se admitió, el 26 de abril de 1983, el Auto atacado infringe el principio de improrrogabilidad dispuesto en el art. 202 de la L.E.Cr., vulnerando, además, los arts. 359 del Código Penal y 281.1 y 197 a 200 de la L.E.Cr. El Auto, por lo mismo, ha contrariado los arts. 9.1 y 117.1 de la Constitución.

c) El recurso se mantiene en cumplimiento de un deber de la parte. Como se dijo ante la Audiencia, el art. 281 de la L.E.Cr. no define quién es el ofendido exento de fianza, concepto éste contenido en el art. 761 del mismo texto legal:

«Se entiende por ofendido aquel a quien directamente dañe o perjudique el delito». Ahora bien, un nombramiento ilegal ofende a la sociedad y al Estado y, siendo cierto que el demandante está inserto en el Estado, formando parte de su organización, ha de concluirse en que también él ha sido ofendido por el delito directa o indirectamente (el art. 281 de la L.E.Cr. no distingue al respecto). Máxime si se considera que, por asesorar la legalidad, fue insultado por dos de los inculpados.

d) El art. 359 del Código Penal, frente a lo interpretado por el Tribunal a quo, obliga a «promover la persecución y castigo de los delincuentes» a todos los funcionarios públicos, como por lo demás viene entendiendo la doctrina del Tribunal Supremo. La inseguridad que esta disparidad de criterios produce es evidente: De una parte, el actor vendría obligado a querellarse, quedando ya exento del pago de fianza; de otra, se niega tal deber, si bien su inacción podría depararle en tal caso una sanción, en tanto que, si decide querellarse, se le exige fianza, so pretexto de «cometer abusos», lo que contradice los principios enunciados en el art. 9 de la Constitución y concretados en el art. 24 de la misma norma fundamental. Tanto por su forma como por su contenido, el Auto recurrido es arbitrario y anticonstitucional. Por lo expuesto, se pide del Tribunal anule el Auto de 3 de noviembre de 1984, del Juzgado de Moguer, con efectos ex tunc, permitiéndose al actor intervenir como parte en el sumario del que se ha hecho mérito y sin necesidad de constituir fianza.

6. En escrito de 9 de julio presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en los términos que resumidamente siguen:

a) Es doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 62/1983, de 11 de julio, y 113/1984, de 29 de noviembre), que la exigencia de una fianza no es, en sí misma, contraria al contenido esencial del derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, siempre que su cuantía, en relación a los medios de quien pretenda ejercitar este derecho, no impida u obstaculice su ejercicio mismo. En el caso actual, el demandante no discute la cuantía de la fianza, sino su misma exigencia como condición para constituirse o para continuar como parte querellante en el proceso penal. Ahora bien, el art. 280 de la L.E.Cr., en el que se establece el requisito de la fianza para el particular querellante, sólo excepciona de esta exigencia a las personas mencionadas en el art. 281 de la misma Ley, entre quienes figura, por lo que interesa aquí, el ofendido y sus herederos o representantes legales. El ahora recurrente era Secretario de la Corporación Municipal y el sumario que se considera hace referencia a posibles delitos de nombramiento ilegal y de usurpación de funciones (arts. 382 y 277 del Código Penal), supuestamente cometidos por el Alcalde y siete miembros más de la Corporación. Tratándose de delitos perseguibles de oficio, y siendo el bien jurídico protegido «la cosa pública» o la «pública Administración», el querellante y hoy recurrente en amparo no tuvo la condición de «ofendido», a no ser que por tal se tuviera a cualquier ciudadano por efecto de la ofensa social en que el delito consiste, supuesto éste en que el demandante vendría afectado por la obligación de denunciar (art. 259 de la L.E.Cr.). Por ello pesaba efectivamente sobre el hoy demandante la exigencia de prestar fianza.

b) No parece atendible, de otro lado, la pretendida extemporaneidad en la exigencia de la fianza. El fin de ésta es la evitación de abusos, pero su exigencia no ha de producirse necesariamente con la iniciación del procedimiento, pudiendo el Juez, sin infringir la Ley y sin merma del derecho a la tutela judicial efectiva, ordenar más tarde, a instancia del Ministerio Fiscal, el cumplimiento de este requisito legal.

c) Cuestión diferente, pero no alegada, es la relativa a la cuantía de la fianza (500.000 pesetas), así como la de su posible afectación al derecho ex art. 24.1 de la Constitución si por dicha cuantía, atendiendo a los medios de quien pretende querellarse y a la razón de ser de la querella, se impidiera u obstaculizare gravemente el ejercicio del derecho.

d) Por último, ha de indicarse que aunque el actor identifica como resolución recurrida el Auto de 3 de noviembre de 1984, es lo cierto que este acto no puede ser aquí el exclusivamente impugnado, entre otras razones porque, si así fuera, el recurso de amparo resultaría extemporáneo. También debe entenderse impugnado el Auto de la Audiencia Provincial de Huelva, que confirmó aquél, así como, en su caso, la providencia del 14 de enero de 1985, resoluciones que pusieron término a la vía judicial. Cuestión diferente es que la hipotética lesión del derecho fundamental se produjera por el referido Auto de 3 de noviembre y que, como consecuencia, procediera en los recursos posteriores la invocación de aquel derecho [art. 44.1 c), de la LOTC]. Por lo dicho, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por no haberse producido la lesión del derecho fundamental alegado.

7. Por providencia de 18 de septiembre se señaló para deliberación y votación del recurso el día 23 de octubre del año actual, nombrándose Ponente al excelentísimo señor Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de cuanto se recoge en los antecedentes, la pretensión del presente recurso se concreta en la petición de que declaremos al recurrente dispensado de la obligación de prestar fianza para actuar como querellante, petición que se apoya en dos distintos argumentos: De una parte, el de que, estando el recurrente obligado por razón de su cargo a denunciar los hechos delictivos de que tuviera conocimiento y a guardar y hacer guardar la Constitución, la exigencia de fianza para la admisión de su querella le impide el cumplimiento de su deber; de la otra, el de que tanto por su simple calidad de ciudadano como por su condición de Secretario del Ayuntamiento de Palos de la Frontera y jefe de su personal, el delito contra el interés público que imputa a los munícipes contra los que intenta querellarse le ha producido quebrantos, sinsabores y perjuicios que obligan a considerarlo como ofendido por tal delito. Por una y otra razón, la exigencia de fianza conculca el derecho que el art. 24.1 de la C.E. le otorga a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

2. La primera de las razones antes indicadas esconde un quid pro quo, cuya evidenciación la invalida. Prescindiendo de los demás argumentos que se aducen en el Auto de 2 de enero de 1985, de la Audiencia Provincial de Huelva (considerando primero), y de que la obligación legal del funcionario se agota al poner en conocimiento del órgano judicial los hechos criminosos de que tuviera noticia, sin que en ningún caso pueda verse obligado a actuar como querellante, es obvio que no cabe hablar en rigor de un «derecho al cumplimiento del deber» ni que, en consecuencia, quepa recabar la tutela judicial efectiva de tal derecho. Los hechos que obstaculicen ese cumplimiento podrían ser removidos por los distintos medios que para ello, de acuerdo con la específica naturaleza del ilícito, ofrece el ordenamiento, pero no generan en el funcionario un derecho específico para el que pueda demandar la tutela judicial.

3. Problema más complejo es el suscitado por la segunda de las razones que el recurrente ofrece en apoyo de la pretensión, esto es, la de que, dada su condición de ciudadano, el cargo que ocupa y la naturaleza de los hechos que originaron su querella, ha resultado ofendido por el delito y, en consecuencia, ha de ser dispensado, de acuerdo con lo previsto en el art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la obligación de prestar fianza para la admisibilidad de su querella.

Supuesto implícito de toda esta argumentación es el de que la acción popular que consagra la Constitución (art. 125) y ya con anterioridad a ella, la L.E.Cr. (art. 101) es un derecho para el cual el ciudadano puede recabar la «tutela judicial efectiva» que, ahora ya como derecho fundamental, garantiza el art. 24.1 de la C.E. Como es obvio, esta reconducción del contenido del art. 125 de la Constitución el enunciado del art. 24 de la Ley Fundamental, mediante la que se intenta busca para aquél la protección del amparo constitucional, que sólo para los derechos consagrados en los arts. 14 a 30 ha sido instituida, descansa a su vez en una identificación entre el derecho procesal en el que la acción pública o popular consiste con los derechos o intereses legítimos de carácter sustantivo para los que, en el entendimiento común, se garantiza la tutela judicial efectiva. Esta identificación no es en sí misma rechazable, pero no puede ser aceptada cuando se establece de modo incorrecto y pretende ser utilizada como un instrumento para alterar la configuración legal del derecho mismo que se pretende hacer valer. Puede aceptarse, y ello justifica la admisión a trámite de un recurso constitucional de amparo basado en ese fundamento, que entre los derechos e intereses legítimos para los que, como derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva, figura el de ejercitar la acción pública en su régimen legal concreto, pero en modo alguno puede extraerse de la conexión entre derecho de acción y derecho constitucional la necesidad de configurar aquél de manera distinta, como no puede hacerse derivar del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos sustantivos la necesidad de alterar la configuración legal de éstos.

En nuestro Derecho el ejercicio de la acción popular está sujeto a la prestación de fianza en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio (art. 280 de la L.E.Cr.), obligación de la que se dispensa a quienes hubieran resultado ofendidos por el delito, esto es, aquellos a quienes éste directamente dañe u ofenda. En el presente caso, el recurrente no pretende ser titular de derecho alguno que directamente haya resultado dañado u ofendido por el delito que dio origen a su querella y que es actualmente objeto de averiguación en un sumario en el que, siendo perseguible de oficio, está personado el Ministerio Fiscal. Ni su interés como simple ciudadano, en la correcta actuación de los poderes públicos, ni su interés como funcionario en el buen y legal funcionamiento de la Corporación a la que sirve permiten, en contra de lo que él pretende, otorgarle la condición de ofendido por un delito que, de existir, en nada ha afectado a su propia esfera jurídica.

Cosa bien distinta es la de que, dada la finalidad que explica la obligación legal de prestar fianza y la especial relación que el recurrente guarda con las personas y los hechos que dieron lugar a su querella, la cuantía de la fianza haya de ser fijada en términos proporcionados a sus circunstancias personales y su interés, como ya indicaba la Audiencia Provincial de Huelva en el Auto que resuelve el recurso de apelación. No habiéndose deducido ante nosotros, sin embargo, pretensión alguna en relación con ello, sería impertinente cualquier consideración al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 148/1985, de 30 de octubre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:148

Recurso de amparo 647/1983. Prueba de alcoholemia no avalada con otros medios de prueba instrumentales en el juicio oral

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 145/1985.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 647/1983, promovido por don Francisco Francés Micó, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañabate y dirigido por el Letrado don Francisco Ruiz Marco, contra Sentencia de 22 de julio de 1983 de la Audiencia Provincial de Alicante, condenatoria por delito contra la seguridad del tráfico. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 23 de septiembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañabate, en nombre y representación de don Francisco Francés Micó, formula demanda de amparo ante este Tribunal frente a Sentencia de 23 de julio de 1983 de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 85/1983, revocatoria de la dictada por el Juez de Instrucción de Villena el 30 de abril de 1983.

2. Los hechos en que la representación del recurrente basa la demanda son los siguientes:

a) En fecha 20 de noviembre de 1982, su representado fue sometido por la Guardia Civil de Tráfico a un control rutinario de alcoholemia, que arrojó un resultado de 1,30 gramos de alcohol por cada 1.000 centímetros cúbicos de sangre, sin que se apreciase ningún otro signo externo de intoxicación etílica, salvo los ojos velados, que, según apreció el Juez de Instancia, responden al hecho de que tiene constitucionalmente los párpados caídos. Concluido el control, los agentes permitieron a su representado continuar la conducción hasta su domicilio.

b) Por los hechos relatados se siguieron diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción de Villena, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal.

c) Celebrado el juicio oral, el Juez de Instrucción de Villena dictó el 30 de abril de 1983 Sentencia absolviendo al procesado, la cual fue apelada por el Ministerio Fiscal y revocada por la de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de julio de 1983, en la que se condenó al hoy recurrente en amparo a la pena de veinte mil pesetas de multa y privación del permiso de conducir por tres meses y un día.

3. Estima la representación del recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante vulnera, en primer término, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

Este derecho -arguye- supone que el Tribunal sentenciador habrá de dictar fallo absolutorio si no se obtiene una evidencia sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal. Tal evidencia ha de alcanzarse a través de los distintos medios de prueba admitidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal; los actos de investigación, entre los que se encuentran los controles de alcoholemia, no constituyen medio de prueba alguno, pues no se da en ellos el principio de contradicción ni se realizan en presencia del Juez Instructor, características ambas que diferencian a un medio de prueba de un mero acto de investigación.

En el caso que nos ocupa -precisa-, el Tribunal de apelación basa exclusivamente su fallo en la estimación de un hecho como probado, siendo así que no ha sido acreditado a través de ninguno de los medios de prueba admitidos por la Ley.

Si, como establece el art. 297 de la L.E.Cr., el atestado policial no constituye medio de prueba sino mera denuncia, menos valor probatorio puede tener, a juicio de la representación del recurrente, el resultado de una «prueba» alcoholimétrica plasmado en un atestado, máxime cuando de las manifestaciones contenidas en el mismo, que tienen el valor de declaraciones testificales, se deduce claramente que su representado no conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Por otra parte -añade-, la Audiencia Provincial con su razonamiento ha sustituido el principio de libre apreciación de la prueba por un criterio tasado de valoración al otorgar, con carácter exclusivo y preferente, un valor privilegiado a la «prueba» alcoholométrica practicada por la Policía frente a las demás pruebas, lo cual entraña una clara vulneración del art. 741.1.ª de la L.E.Cr.

En apoyo de su tesis aduce la Sentencia de este Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio, y el articulo 6.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos.

En segundo término, alega la vulneración del art. 25.1 de la Constitución, en cuanto consagra el principio de legalidad procesal al establecer en su inciso final «según la legislación vigente en aquel momento».

Por lo que se refiere a los medios de prueba en el presente caso, ni las pruebas alcoholométricas ni las de extracción de sangre figuran entre las reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que implica, si no su exclusión radical del ámbito del proceso, sí al menos la imposibilidad de convertirlas en el núcleo central de un razonamiento jurídico que conduce inexorablemente a la condena del imputado.

Es cierto -arguye- que las pruebas de alcoholemia se practican en otros Estados, pero en estos países se hallan expresamente previstas en sus códigos procesales, lo cual supone su incorporación formal y material a la legislación vigente, convirtiéndose en un medio de prueba más entre otros posibles. No es éste el caso español, por lo que la utilización que de ellas hace el Tribunal de apelación entraña una violación del principio de legalidad procesal. Afirmar que todo conductor con un determinado grado de hemoconcentración alcohólica es autor de un delito significa eliminar la razón de ser del proceso, pues en tal caso para imponer penas no sería necesario un proceso judicial, bastaría un alcoholómetro y una computadora.

Finalmente, la representación del recurrente alega que el principio de legalidad material exige que los tipos legales sean taxativamente determinados por la ley y, en concreto, por una ley orgánica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 de la Constitución.

En el presente caso, el Código Penal, en su art. 340 bis a) 1.°, no supedita la imposición de la pena a la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino a la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Tampoco en este aspecto cabe la comparación con otros ordenamientos jurídicos extranjeros -Estados Unidos o República Federal Alemana- en los que expresamente se contemplan determinados índices que tienden a objetivar la conducta. Aparte de que el intento mecanicista de objetivar las conductas para derivar de ellas responsabilidad criminal puede ser contrario al art. 1 del Código Penal, resulta evidente, en todo caso, que es al Poder legislativo, y no a los Tribunales de justicia, a quien corresponde decidir si un conductor con una ingestión de alcohol superior a 0,8 gramos por 1.000 centímetros cúbicos constituye un peligro que debe ser reprimido por la ley penal.

Por otra parte, a la luz de la Constitución y en especial de su art. 81.1, no cabe integrar un precepto penal aplicando normas de rango inferior que resultan, además, limitativas de los derechos fundamentales del ciudadano.

Como consecuencia de todo lo anterior, la representación del recurrente solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia de 22 de julio de 1983 dictada por la Audiencia Provincial de Alicante.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, y recibidas las actuaciones interesadas del Juzgado de Instrucción de Villena y de la Audiencia Provincial de Alicante, por providencia de 1 de febrero de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se da vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo de veinte días puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

5. En su escrito presentado el 27 de febrero de 1984, la representación del recurrente solicita se tengan por reproducidas íntegramente las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

6. A su vez, el Ministerio Fiscal, en escrito de 29 del mismo mes, sostiene que no ha lugar a otorgar el amparo solicitado.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, estima que el principio de legalidad penal en él consagrado no ha sido correctamente invocado, puesto que lo que dicho articulo contiene son las garantías criminal y penal, y no las procesales que aparecen reconocidas en el art. 24.2 de la Constitución. Por ello, si el demandante de amparo entendía que la normativa que regula el procedimiento había sido conculcada y que las infracciones procesales habían afectado negativamente a sus garantías de defensa, debió haber invocado este último precepto constitucional y no el principio de legalidad.

Por lo que se refiere a la invocación del art. 85.1 de la Constitución, a juicio del Ministerio Fiscal dicha invocación no constituye un sólido argumento favorable a la pretensión del actor. Sin entrar a discutir la cuestión de si toda norma penal ha de ser materia orgánica, lo decisivo es que el principio de legalidad en materia sancionadora no es incompatible con la labor de integración, clasificación y complementación que la jurisprudencia penal lleva a cabo, tarea para la que es competente el tribunal penal de conformidad con el art. 117.3 de la Constitución. De aquí que no vulnere ningún precepto constitucional el hecho de que la Audiencia Provincial invoque en su Sentencia anteriores resoluciones propias y del Tribunal Supremo, pues ello no equivale a admitir la creación judicial de un tipo penal sino simplemente indagar el auténtico sentido y alcance de la figura legalmente descrita en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal.

Finalmente, el Ministerio Fiscal pasa a examinar el argumento que, en su opinión, tiene mayor relevancia para la defensa de la tesis del actor: La presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

A este respecto reconoce que no es posible ignorar los graves y delicados problemas que entraña la práctica policial cuestionada, dada la eventual falta de contradicción con que la prueba se celebra y las dificultades con que el Juez normalmente tropieza para verificar personalmente la realidad de la intoxicación que el informe o el análisis denuncian, a lo que cabe añadir que obligar a un ciudadano a ser objeto de una investigación no deseada puede equivaler a forzarle a una confesión contra sí mismo. Todo lo cual, aunque no significa aceptar la descalificación global de dicha técnica probatoria -que la L.E.Cr. no prohíbe aunque por obvias razones históricas no prevea sí aconseja extremar la cautela siempre que se condene a alguien sobre la única prueba del informe o análisis en cuestión.

Ahora bien, para el Ministerio Fiscal, en el presente caso dicha prueba se celebró con las debidas garantías, pues no faltó en ella la debida contradictoriedad toda vez que, puesto de manifiesto al hoy demandante de amparo el resultado de la impregnación que por dos veces se le practicó, él mismo prestó su conformidad y renunció a su derecho a una nueva verificación mediante el análisis de alcoholemia. Y, aun cuando no pueda decirse que desde el punto de vista de las garantías de defensa sea máximamente satisfactoria la advertencia que en tales casos se hace al interesado, de que si reclamara el análisis de sangre y el resultado fuere positivo los gastos serían a su costa, no parece que esta restricción sea suficiente para considerar indefenso a quien la sufre. Por otra parte, el interesado no formuló ante el Juez protesta alguna sobre la eventual dificultad que ello le hubiese supuesto para articular eficazmente su defensa, ni denunció la existencia en la medición alcoholométrica de incorrección alguna que hiciera necesaria una ulterior investigación.

Por ello -concluye-, dicha prueba, celebrada con las debidas garantías, debidamente reproducida ante el Juez en el acto del juicio oral y dotada de un innegable sentido de cargo, es suficiente y válida para llevar al juzgador, a través de su libre y crítica valoración, a pronunciar un juicio de culpabilidad, y éste en nada vulnera el derecho del acusado a la presunción de inocencia.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija el día 9 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación en vía de amparo de la Sentencia de 22 de julio de 1983 de la Audiencia Provincial de Alicante, por la que se condena al recurrente por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal, se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución.

2. Por lo que se refiere a la alegada vulneración del art. 24.2 de la Norma fundamental, el recurrente cuestiona la validez del fallo condenatorio por basarse éste exclusivamente en el atestado policial, el cual no constituye un medio de prueba de los legalmente establecidos ni puede calificarse de prueba al carecer de los requisitos de inmediación y contradicción que diferencian un medio de prueba de un mero acto de investigación.

En recientes Sentencias (100/1985, 103/1985 y de 28 de octubre de 1985) ha tenido ocasión este Tribunal de entrar en el fondo de la cuestión planteada, pronunciándose sobre el alcance y valor probatorio de los datos contenidos en el atestado relativos a la prueba alcoholométrica realizada, y sobre la utilización de dichos resultados como prueba exclusiva en la fundamentación del fallo.

Es preciso, pues, reiterar aquí en cuanto al primer aspecto que, aun reconociendo la peculiaridad del atestado que contiene los resultados de la denominada prueba de impregnación alcohólica, derivada del carácter técnico de la misma y de la imposibilidad de reproducirla en el juicio oral, no cabe concluir que dicho atestado adquiera por ello automáticamente valor probatorio desde el punto de vista procesal. Es necesario que se incorpore al proceso de forma tal que se satisfaga el derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías, respetando en la medida de lo posible los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

Ello implica, en primer término, que, en salvaguardia del mencionado derecho de defensa, el interesado tenga conocimiento de cuanto pueda contribuir a que la prueba en cuestión se verifique con las máximas garantías, por lo que debe ser informado de las posibilidades que la reglamentación vigente le ofrece respecto a la repetición de la misma y la realización de un análisis clínico en un centro sanitario.

Por otra parte, dada la naturaleza del test alcoholométrico y del delito previsto en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal, la incorporación del correspondiente atestado al proceso exige la realización de una actividad probatoria durante el mismo que permita contrastar su contenido en cuanto a la fiabilidad del resultado del test y el valor de éste como elemento determinante del supuesto delictivo contemplado en el citado precepto penal. Por ello, si alguno de dichos aspectos es cuestionado, la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado de la prueba alcoholométrica no puede por sí misma servir de fundamento a un fallo condenatorio. En tales casos el test debe ser avalado o complementado en el curso del proceso para que pueda convertirse en prueba de cargo.

3. En el presente caso es preciso señalar, en primer lugar, que no cabe deducir del atestado que el interesado fuera informado sobre la posibilidad de garantizar la fiabilidad del test mediante el análisis clínico reglamentariamente previsto y se hubiera negado a ello -como afirma el Ministerio Fiscal-, pues el espacio reservado a este extremo en el correspondiente impreso aparece en blanco. Por otra parte, la acusación no presentó prueba alguna que avalase o complementase el resultado del test alcoholométrico; en realidad, la actividad probatoria realizada durante el proceso se limitó a la de confesión del inculpado en el juicio oral, que no versó sobre dicho resultado y en la que el interesado puso de manifiesto que la Guardia Civil de Tráfico le había permitido seguir conduciendo.

No puede, pues, afirmarse sobre la base de las consideraciones hechas en los anteriores fundamentos jurídicos que el test de alcoholemia efectuado por la Guardia Civil de Tráfico constituya una prueba de cargo producida con las adecuadas garantías procesales que pueda servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que ha de estimarse que el fallo condenatorio fundado exclusivamente en dicho test vulnera el art. 24.2 de la Constitución.

4. Las conclusiones anteriores convierten en irrelevante la pretendida vulneración, alegada asimismo por el recurrente, del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 de la norma fundamental.

No obstante, cabe señalar que dicho principio no implica la exclusión del test alcoholométrico como medio de prueba. De un lado, el mencionado precepto constitucional se refiere a la previsión legal de los delitos y de las penas que a ellos corresponden, sin que quepa extenderlo a los medios de prueba sobre los que el órgano judicial basa su convicción. De otro, la utilización como prueba del test en cuestión no supone una aplicación analógica de la ley penal en perjuicio del acusado. Ahora bien si es cierto que «la influencia de bebidas alcohólicas» constituye un elemento normativo del tipo penal que, consecuentemente, requiere una valoración del Juez en la que éste deberá comprobar si en el caso concreto de que se trate el conductor se encontraba afectado por el alcohol, también lo es que dicha comprobación habrá de efectuarla el Juez ponderando todos los medios de prueba que reúnan las debidas garantías procesales. Pero este último extremo no guarda relación con el principio de legalidad, sino -como estima el Ministerio Fiscal- con las garantías contenidas en el art. 24 de la Constitución, cuyo cumplimiento en el presente caso hemos analizado en los fundamentos jurídicos anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Francés Micó, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 22 de julio de 1983, dictada en el recurso de apelación número 85/1983 por la Audiencia Provincial de Alicante.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 149/1985, de 5 de noviembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:149

Conflicto positivo de competencia 508/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con el Decreto 264/1982, de 26 de julio, sobre regulación de los billetes de entrada en las salas de exhibición cinematográfica

1. Lo realmente relevante a efectos de la eventual declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de una norma reproductora de otro rango superior o igual se encuentra en conocer si el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere.

2. En la determinación de las competencias sobre la cinematografía se produce un entrecruzamiento de diversos títulos, sometidos en cada supuesto concreto de controversia a complicadas valoraciones sobre cuál es el prevalente, atendiendo al objeto y finalidad de la materia debatida. En el caso de examen resulta evidente que debe desecharse la estimación de la cinematografía como incluida en los medios de comunicación social -art. 149.1.27 de la C.E.por las razones ampliamente expuestas en la Sentencia 49/1984, así como su inclusión en el título de cultura -art. 149.2 de la C.E. y art. 9.4 del Estatuto de Cataluña-, porque la finalidad del Fondo para la Protección de la Cinematografía no se dirige, singular y exclusivamente, a su fomento, sino a la cinematografía con carácter general, en su amplio espectro de entretenimiento o diversión, por lo que, igual que estimó la Sentencia 143/1985, el título que en este supuesto actúa es el de espectáculos, sobre el que posee competencia exclusiva la Comunidad Autónoma catalana, según el art. 9.31 de su Estatuto, si bien con la anexión temporal establecida en el anexo B del Decreto de transferencias 1010/1981, de 21 de febrero.

3. De la lectura del Real Decreto 1419/1978 y del Decreto impugnado se percibe claramente que ni el control de la taquilla por parte de la Generalidad impide el que corresponde realizar al Estado según el primero de los Decretos citados, ni se rompe, a los efectos que persigue el Estado, con la existencia del Fondo de Protección a la Cinematografía y el control de taquilla por parte del propio Estado.

4. Si se tiene en cuenta que el propio Decreto impugnado establece que el libro de registro de localidades, aunque ajustado al modelo oficial aprobado por el Departamento de Cultura de la Generalidad, debe también ajustarse al «modelo aprobado por el Ministerio de Justicia» y diligenciarse y sellarse «por las Juntas provinciales de Protección de Menores, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 1419/1978», debe llegarse a la conclusión de que la norma objeto de la presente contienda no solamente no interfiere en el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado, sino que tampoco afecta a las condiciones a que están sometidos los exhibidores cinematográficos que ejercen su actividad en Cataluña, respecto a los que lo hacen fuera del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, respetando, por tanto, lo dispuesto en el art. 139.2 de la C.E.

5. El control de taquilla previsto en el Decreto 264/1982, que no invade ni altera el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado, siendo expresión de las competencias que en materia de espectáculos corresponden a la Generalidad de Cataluña, permite a dicha Comunidad Autónoma alcanzar las finalidades inherentes a tal competencia, como la de obtener la oportuna información sobre la exhibición de películas en el ámbito del territorio catalán, a efectos de distribuir adecuadamente las subvenciones procedentes tanto del Fondo, y que está obligado a transferirle, como del presupuesto de la Generalidad en función de fomento cinematográfico.

6. El control de taquilla ejercido por el Estado, a efectos de la gestión unitaria del Fondo de Protección a la Cinematografía, no empece ni perjudica el que pueda ejercer también en su propio ámbito territorial la Generalidad de Cataluña a otros efectos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 508/1982, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente a la Generalidad de Cataluña, y en relación con el Decreto núm. 264/1982, de 26 de julio, aprobado por el Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma indicada, sobre regulación de los billetes de entrada en las salas de exhibición cinematográfica. Ha sido parte en el mismo la Generalidad de Cataluña, representada y defendida por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas. Y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto 264/1982, de 26 de julio, aprobado por el Consejo Ejecutivo de la indicada Comunidad Autónoma, sobre la regulación de los billetes de entrada a las salas de exhibición cinematográfica, publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», núm. 253, de 25 de agosto de 1982, en solicitud de que se dicte Sentencia por la que declarando que corresponde al Estado la gestión del control de taquillas cinematográficas anule el citado Decreto.

Por otrosí se solicitó, igualmente, la suspensión de la vigencia de la disposición objeto del conflicto por haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución (C.E.).

2. Por acuerdo de 15 de octubre de 1982 el Gobierno requirió al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que derogase íntegramente el Decreto 264/1982, requerimiento que fue rechazado por dicho Consejo Ejecutivo con fecha 18 de noviembre siguiente.

3. Los motivos en los que se basa la pretensión del Abogado del Estado se resumen así:

A) El Decreto 264/1982 viene a reducir sustancialmente la regulación contenida en el Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas de control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica. Dicha reiteración no es sólo reprochable desde una perspectiva de corrección técnico-jurídica (según ha señalado este Tribunal en las Sentencias núms. 40/1981 y 10/1982), sino que además explícitamente comporta en este caso:

a) La atribución a los órganos del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de las competencias de gestión o ejecución de la indicada regulación.

b) La afirmación por el Consejo Ejecutivo de una competencia normativa, consecuencia de la cual es no sólo la emanación del impugnado Decreto 264/1982 (incluyendo las habilitaciones a ulteriores desarrollos normativos que aparecen en sus arts. 3 y 9 y en la disposición final primera) sino, además, sobre todo, el sustento de una titularidad que en cualquier momento permitía al Consejo Ejecutivo alterar aquella regulación.

B) Se trata, por tanto, de discutir estrictamente una cuestión de titularidades competenciales, lo que, conforme al art. 62 de la LOTC, debe hacerse atendiendo al orden de competencias establecido en la C.E. y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El control de taquilla en las salas de exhibición cinematográfica, como objeto de unas específicas competencias normativas y de gestión, aparece por primera vez en el art. 4.2 de la Ley de 17 de julio de 1958, de creación del crédito cinematográfico, que preveía «la ordenación progresiva del sistema de billetaje de entrada en los locales cinematográficos».

Desde entonces la regulación del control de taquilla aparece conectada con el Fondo de Protección a la Cinematografía Nacional (disposición transitoria de la Ley de 17 de julio de 1958), ya que trata de articular un mecanismo instrumental que permita comprobar la exacción de las diferentes figuras tributarias a cuya recaudación vincula el art. 1 del Decreto 2959/1967, de 17 de diciembre, la dotación del Fondo.

Las sucesivas regulaciones contenidas en el Decreto 3224/1965, de 28 de octubre, las Ordenes de 29 de diciembre de 1965, de 26 de julio de 1968, que modifica y refunde las de 22 de diciembre de 1964 y 9 de mayo de 1967 y 30 de septiembre de 1971, así como el Decreto 1419/1978, de 26 de junio, confirman que las medidas relativas al taquillaje cinematográfico no sólo nacieron para posibilitar el adecuado control de los tributos vinculados al Fondo de Protección a la Cinematografía -extendiéndose más tarde su eficacia al control de otra figura tributaria de perfiles singulares como es el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos, creados por la Ley de 29 de diciembre de 1910 y reglamentado por Decreto de 23 de julio de 1953, cuyos arts. 24, 31 y 36, concernientes al control de taquillas, fueron modificados, para el caso de espectáculos públicos de carácter cinematográfico, por el antes citado Decreto 3224/1965, de 28 de octubre-, sino que, además, sólo para servir a estas finalidades continúan concebidas. En este mismo sentido, los arts. 3, C) y F), y 22 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero (preceptos no impugnados en el recurso de inconstitucionalidad núm. 182/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), corroboran el significado del control de taquillaje como medio de comprobación de unas exacciones obtenidas por la venta de billetes al precio oficialmente establecido y cuyos resultados se encuentran afectos al Fondo de Protección a la Cinematografía.

Correspondiendo al Ministro de Cultura actual la gestión de las tasas por licencia de doblaje de películas extranjeras (art. 1 del Decreto 4292/1964, de 17 de diciembre), se explica que los partes-declaración previstos en el art. 11 del Real Decreto 1419/1978, según el art. 12 del mismo, se efectúen en ejemplar triplicado, destinándose a la Delegación de Hacienda (a efectos de la tributación general del exhibidor cinematográfico, singularmente del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas), a la Junta de Protección de Menores (beneficiaria del impuesto del 5 por 100) y a la Dirección General de Cinematografía, explicándose la competencia de dicha Dirección General sólo por el carácter de gestora de las tasas reguladas en el Decreto 4292/1964, por la afección de esas tasas al Fondo de Protección a la Cinematografía, sino también por razón de las propias reglas de aplicación del Fondo.

Conforme al art. 13 de la Orden de 12 de marzo de 1971, según la redacción dada por Orden de 21 de septiembre de 1973, las subvenciones concedidas con cargo a disponibilidades del Fondo equivaldrán al 15 por 100 de la recaudación bruta en taquilla. El control de ésta resulta, pues, imprescindible para el correcto desenvolvimiento del Fondo de Protección a la Cinematografía, tanto en orden a su dotación como en cuanto a su aplicación.

Resulta, pues, que tanto en su origen y desenvolvimiento histórico como en su regulación actual, la específica intervención administrativa de los billetajes de entrada a las salas de exhibición cinematográfica evidencia una conexión instrumental con la actuación de fomento y coordinación de la industria cinematográfica articulada a través del Fondo, concluyéndose que la materia del presente conflicto, el control de taquillaje cinematográfico, se integra de manera inescindible en el conjunto o grupo normativo que la regulación de las transferencias a la Generalidad de Cataluña identifica como el que rige al Fondo de Protección a la Cinematografía.

C) Ya en las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado en el conflicto de competencia núm. 447/1982, se justificaba como el concepto de medios de comunicación social empleado en el art. 149.1.27 de la C.E., tiene un alcance superior al agregado «prensa, radio y televisión», expresa y singularmente mencionado en dicho precepto, lo que obliga a pensar que éste quiere incluir en su ámbito cualquier soporte o vehículo para cualquier mensaje que pretenda una difusión social, comprendiendo así el libro, el cine y los espectáculos artísticos, en todos los cuales existe una difusión social de determinado mensaje o contenido expresivo. El mencionado precepto constitucional sirve así a un objetivo de preservación de un mínimo cultural compartido, de un «espacio cultural español», sin perjuicio de la diversidad cultural de España, y la competencia estatal resultante del repetido artículo encuentra congruente correspondencia en los arts. 9.2, 44 y 149.2 del texto constitucional.

Por otro lado, y según se expuso en el recurso de inconstitucionalidad núm. 182/1982, «dado que un mismo objeto es susceptible -generalmente- de ser situado en diversos campos» (Sentencia núm. 42/1981), si la invocación del título de competencia exclusiva en materia de cultura hubiera de atraer a favor de las Comunidades Autónomas todas aquellas materias en las que es concebible una acción política o administrativa de matiz cultural, el resultado sería vaciar de contenido una gran parte de las competencias estatales.

Resulta, además, que si bien en relación a la cinematografía puede darse un entrecruzamiento de muy diversos títulos competenciales, la precitada Sentencia núm. 42/1981, antes de dar por producida esa concurrencia múltiple de distintos criterios de distribución de competencia y de entrar en difíciles juicios de prevalencia, obliga a depurar el análisis del contenido inherente a cada competencia, y ello, naturalmente, respecto no a toda la materia en su conjunto, sino en cuanto al punto concreto objeto de la controversia.

Desde este punto de vista, la intervención administrativa en el taquillaje cinematográfico no parece corresponder al contenido inherente a competencias culturales, siendo, sin duda, mucho más congruente su incardinación en el título competencial concerniente a la regulación de los medios de comunicación social, o, probablemente, en el relativo a la ordenación del sector industrial (como se señaló por el Gobierno en el requerimiento de incompetencia).

D) En todo caso, ya porque la exclusividad de las competencias autonómicas en materia de cultura viene utilizada por la generalidad de los antes citados arts. 9.2 y 44 de la C.E., y específicamente por el art. 149.2 de la misma, ya porque a tenor de los arts. 149.1.27 del texto constitucional y los arts. 16.2 ó 12.1.2 del Estatuto de Cataluña, la competencia de la Generalidad se delimite por el respeto a la ordenación básica que es competencia estatal, la conclusión será la indicada intervención administrativa sobre el billetaje de entrada en las salas de exhibición cinematográfica, en cuanto que instrumento para la dotación y aplicación del Fondo de Protección a cuyo través se articulan las actuaciones de coordinación y fomento, alcanza un carácter de ordenación básica en sentido material y a su respeto quedan sujetas las competencias autonómicas.

E) Podría argüirse que siendo cierto el carácter básico de la existencia de unas medidas para el control del taquillaje cinematográfico y de los artículos esenciales que hayan inspirado tales medidas, en cambio, la concreción de cuáles sean esas medidas y la gestión y aplicación de las mismas no alcanzarán naturaleza básica, quedando por ello comprendidas en el ámbito de las competencias autonómicas.

Pero el Real Decreto 1010/1981 (cuya relevancia para la resolución del conflicto resulta de los arts. 147.2 d) de la C.E. y disposición transitoria 6.1 del Estatuto de Cataluña), atendiendo a la finalidad del Fondo de Protección a la Cinematografía y a la ordenación actual del mismo -en la que se incluye el Decreto 1419/1978, sobre control de taquillas- ha estimado preferente las exigencias de gestión unitaria de dicho Fondo, compatibilizando ese criterio: a) de un lado, con la participación de la Generalidad en la aplicación del Fondo, transfiriendo a aquélla una parte para que la propia Generalidad resuelva sobre el otorgamiento de subvenciones; y b) de otro lado, con la posibilidad, que se mantiene abierta, de una futura nueva regulación con la que resulte viable la asunción de competencias ejecutivas o de gestión de la Generalidad.

F) El anexo B, núm. 2, del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, entre otras en materia de cinematografía, contempla expresamente la materia objeto de este conflicto señalando: «En cuanto al Fondo de Protección a la Cinematografía, en tanto se mantenga la actual normativa que la rige, se transfiere a la Generalidad el porcentaje que se determine por convenio, de la parte del Fondo destinada a subvencionar películas de especial calidad y especiales para menores».

El precepto transcrito singulariza el tratamiento de esta materia frente al que, con carácter genérico, se asigna a la cinematografía. En cuanto al Fondo de Protección, se articula un mecanismo de cesión conforme al cual -en tanto se mantenga la actual normativa que lo rige- las competencias de gestión de la Generalidad quedan concretadas al otorgamiento de subvenciones con cargo a la parte cedida, manteniéndose los servicios estatales en la gestión de las restantes actividades concernientes a la dotación y aplicación del Fondo.

G) Las razones de esta singularidad pudieran encontrarse en la directa transcendencia fiscal del control de taquillas cinematográficas (es significativo en este sentido el Decreto impugnado, que en lo demás reitera el contenido del Real Decreto 1419/1978, omita en cambio un precepto semejante al art. 12 de este último, en donde se contempla la presentación de partes, declaración por el exhibidor, destinados, entre otros, a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal) y en las dificultades de fragmentar entre los diversos territorios autonómicos los resultados obtenidos por la explotación de una película cinematográfica. En todo caso, ya el propio Consejo Ejecutivo de la Generalidad (en las alegaciones formuladas tanto en el recurso de inconstitucionalidad núm. 182/1982, como en el conflicto de competencia 344/1982) ha tenido que referirse a esta excepcionalidad respecto al Fondo de Protección a la cinematografía.

H) Aunque es cierto que el tenor de un Decreto de transferencias no puede vincular la interpretación de las competencias que constitucional y estatutariamente resulten de titularidad estatal o autonómica, lo es también que la norma de transferencia no es un título por el que se atribuye la competencia a una Comunidad Autónoma y, en consecuencia, que de ninguna manera la regla de transferencia puede impedir a la Comunidad ostentar las titularidades que constitucional y estatutariamente le vengan atribuidas, y, en cuando se trate de competencias normativas, procede al ejercicio de las mismas.

Pero en el caso presente, y a tenor de la expresa y específica regulación del apartado B,2, del anexo del Real Decreto 1010/1981, lo que en realidad se cuestiona no es la competencia normativa, sino la gestión, y ello además en relación más que a la titularidad, respecto a las posibilidades de efectivo ejercicio de tal titularidad.

I) Conforme al art. 147.2 d) de la C.E. y disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña, el criterio de transferencia de medios personales y materiales impide la organización o puesta en funcionamiento de un servicio por la Comunidad Autónoma hasta tanto no se verifique el traspaso ateniéndose al procedimiento contenido en la citada disposición transitoria. Ocurrirá así que, viniendo atribuido el título por el precepto estatutario, la asunción de la competencia de gestión sólo queda perfeccionada cuando tiene lugar el modo que implica la transferencia.

Desde esta perspectiva, la normativa de transferencias, con el respaldo constitucional y estatutario que le ofrecen los preceptos citados, sí condiciona, ya que no la titularidad de las competencias, las posibilidades de ejercicio de las mismas.

J) Cuando, como aquí ocurre, la regla de transferencia elaborada con arreglo al art. 147.2 d) de la C.E. y disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña singulariza el traspaso respecto a la materia, difiriendo así en el tiempo la posibilidad de efectivo ejercicio de una competencia de gestión, resulta claramente inadmisible que la Comunidad Autónoma, procediendo a ejercitar su competencia normativa -ejercicio de competencias normativas en principio perfectamente legítimo desde la entrada en vigor del Estatuto- venga a articular el ejercicio de competencias de gestión por los órganos de la Comunidad, al margen del órgano y procedimiento previstos para las transferencias en los repetidos preceptos de la C.E. y del Estatuto de Cataluña.

Dar por buena esta técnica implicaría privar de sentido a la noción de transferencia y desvalorizar la regulación que, por mandato expreso del art. 147.2 d) de la C.E., se contiene en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña. De la misma forma que el ejercicio por el Estado de una competencia normativa que le corresponda (ya a salvo la singularidad que comporta la técnica del art. 150.3 de la C.E.), difícilmente podría determinar que una competencia de gestión ya traspasada a una Comunidad Autónoma y, por tanto, plenamente asumida por ésta, revistiera al Estado, debe también sostenerse que el ejercicio por la Comunidad Autónoma de las competencias normativas cuya titularidad le corresponda, entre otros límites constitucionales y estatutarios, debe respetar el condicionamiento temporal a la asunción de facultades de gestión que pueda venir impuesto por una norma de transferencia. Y es que, en definitiva, según el art. 147.2 d) de la C.E. y disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña, no entra dentro del ámbito de las competencias normativas autonómicas el regular unilateralmente la transferencia de servicios, de forma que el intento de soslayar esta regulación a través del ejercicio de aquéllas implica defraudar los preceptos constitucional y estatutario tantas veces citados mediante una extralimitación respecto de los que amparen el ejercicio de las competencias normativas invocadas por la Comunidad.

K) Como conclusión, cabe afirmar que el Decreto impugnado, aunque resultado del ejercicio de una competencia normativa propia de la Generalidad de Cataluña, en la medida que sin hacer reserva alguna asigna el ejercicio de la totalidad de las competencias ejecutivas o de gestión a los órganos de dicha Comunidad Autónoma, está: de un lado, vulnerando uno de los principios esenciales que actualmente constituyen ordenación básica de la materia (la gestión unitaria, a salvo el otorgamiento de las subvenciones previstas en el anexo B,2, del Real Decreto 1010/1981), y, en todo caso, infringiendo la competencia estatal que respecto a la transferencia de servicios resulta del art. 147.2 d) de la C.E. y disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña.

4. Por providencia de 28 de diciembre de 1982, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó: tener por planteado el conflicto de competencia frente al Decreto 264/1982, de 26 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y dar traslado a dicho Consejo de la demanda y documentos, para que en el plazo de veinte días aportase cuantos documentos y alegaciones estimare conveniente, comunicándole al mismo la suspensión de la vigencia y aplicación del referido Decreto, desde la fecha de formalización del conflicto; y dirigiendo comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuviere impugnada, o se impugnare, el Decreto mencionado a los efectos del art. 62.2 de la LOTC; y mandando publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» la formalización del conflicto y la suspensión acordada, mediante edictos, conforme previene el art. 64.4 de la LOTC.

5. Por escrito presentado el día 19 de enero de 1983, el Abogado de la Generalidad, en su representación y defensa, se personó y compareció en el conflicto, solicitando la concesión de prórroga del plazo para efectuar las alegaciones.

6. Por providencia del día siguiente la Sección acordó: tener por comparecido al Abogado don Manuel Vicens i Matas, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y concederle prórroga de diez días, a contar desde el siguiente de la expiración del plazo señalado en la providencia de 28 de diciembre de 1982, para formular alegaciones.

7. Por escrito presentado el 8 de febrero de 1983, el Abogado de la Generalidad, en representación y defensa de la misma, formuló alegaciones en el conflicto, con súplica de que se dictara Sentencia desestimando la petición adversa y declarando que la Generalidad de Cataluña era competente para dictar el Decreto motivo del conflicto.

Los argumentos en los que fundamenta su pretensión se sintetizan de la siguiente manera:

A) Al igual que en las alegaciones formuladas en el conflicto de competencia núm. 447/1982, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto de la Generalidad núm. 194/1982, debe reiterarse que se trata de vaciar de contenido las competencias autonómicas por el sencillo procedimiento de ampliar el campo de lo «básico» y permitir que en él pueda moverse a sus anchas el Gobierno, no sólo por medio de normas reglamentarias, sino incluso a través de actos concretos de ejecución.

B) La invocación que de adverso se hace de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981 y 23 de febrero de 1982 es, además de errónea -la Sentencia de 23 de febrero de 1982 es en realidad de marzo del mismo año-, improcedente, toda vez que si bien los supuestos que en las mismas se contemplan podrían guardar, a primera vista, cierto parecido con el caso que aquí se debate, en realidad existe una notable diferencia entre ambos que exige un tratamiento distinto.

La Sentencia de 18 de diciembre de 1981, en su fundamento 1.c), se refiere textualmente a «la reiteración en normas de rango inferior, de lo que se establece por norma de carácter superior», por lo que la correspondiente doctrina jurisprudencial no puede trasladarse como se hace en la demanda al supuesto que ahora se discute, pues teniendo en cuenta que las normas son del mismo rango, es más que palmario que cualquier posible modificación del Real Decreto 1419/1978, no tiene porque afectar al contenido del Decreto 264/1982, no habiendo lugar, por consiguiente, al margen de inseguridad y de error a que se refiere la citada Sentencia.

C) Igualmente, la utilización de la técnica criticada por parte del Consejo Ejecutivo es una manifestación de competencias y titularidad que en materia de cinematografía tiene la Generalidad, que no viene obligada a moverse dentro de otras coordenadas que las resultantes de la C.E. y del Estatuto de Autonomía. Así, de la misma manera que se ha reproducido en materia de control de billetaje de las salas de exhibición cinematográfica la normativa estatal podría haberse introducido una regulación totalmente ex novo sobre la materia, sin que por ello el Consejo Ejecutivo se hubiera excedido en lo más mínimo de las competencias que le vienen atribuidas constitucional y estatutariamente.

La similitud del Decreto impugnado con el Real Decreto 1419/1978, no obedece a otra razón que la que deriva de su propio contenido. La actividad interventora que en el mismo se regula es de carácter puramente instrumental, y por ello no se ha creído necesario introducir innovaciones, limitándose a atribuir al Departamento de Cultura de la Generalidad aquellas funciones que según la normativa estatal corresponden al Ministerio de Cultura. La reproducción de normas, en este caso, debe considerarse más como expresión de un propósito de uniformar los procedimientos en una misma materia partiendo de una visión solidaria del Estado de las Autonomías, que fruto de la incapacidad de innovar o de un mal entendido mimetismo.

D) Aunque no fuera equivocado -como lo es- sostener, que los espectáculos cinematográficos quedan sujetos al mismo régimen que los llamados «medios de comunicación social» en orden a la posibilidad que se atribuye al Estado de dictar normas básicas sobre estos últimos con arreglo a lo dispuesto en el art. 149.1.27 de la C.E., no se comprende cómo de esta premisa puede concluirse que «la intervención administrativa sobre los billetes de entrada a las salas de exhibición cinematográficas alcanzan un carácter de ordenación básica».

Esta afirmación es totalmente gratuita, no sólo porque en la demanda no se contiene ni la más mínima referencia a lo que haya de entenderse como «básico» o «legislación básica» en materia de «medios de comunicación social», sino también porque en materia de protección y fomento, e incluso la coordinación, en el marco en que se desarrolla el conflicto (los espectáculos y la cultura) vienen atribuidas a todas los poderes públicos y en especial a los autonómicos (arts. 148.1.17 y 18 de la C.E., 9.4 y 31 del Estatuto de Cataluña, y núm. 2, de la letra B, del anexo del Real Decreto 1010/1981).

E) La representación del Gobierno admite sin ambages, que por su origen, desenvolvimiento histórico, así como por su regulación actual «la específica intervención administrativa de los billetes de entrada a la salas de exhibición cinematográfica evidencia una conexión instrumental con la actuación de fomento...».

Si ello fuera así, el conflicto podría quedar zanjado, no sólo teniendo en cuenta que la Generalidad de Cataluña dispone de competencias exclusivas en materia de cultura y espectáculos públicos, que incluyen la actividad de fomento en todos sus niveles (arts. 9.4 y 31 del Estatuto), sino también señalando que el número segundo del apartado B del anexo al Real Decreto 1010/1981, transfiere a la Generalidad el porcentaje, a determinar por convenio, de la parte del Fondo destinada a subvencionar películas de especial calidad y especial para menores.

A no ser por medio del control sobre el taquillaje de los espectáculos cinematográficos, la Generalidad de Cataluña no podría negociar con el Estado el porcentaje que le corresponde sobre el Fondo de Protección Cinematográfica y ulteriormente subvencionar con criterios rigurosos y datos precisos las películas antes mencionadas. Así, el art. 12, párrafo primero, de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1971, dispone que: «A los productores de películas españolas de largometraje se les concede una subvención en metálico en proporción a los ingresos en taquilla producidos por la exhibición de cada película en España».

Y es que, como dice el Abogado del Estado, hay una conexión instrumental -es decir, de medio a fin- entre el control de taquilla y la actuación de fomento. Todo lo demás son paralogismos.

F) En otro orden de cosas, las participaciones en el Fondo de Protección a la Cinematografía reservada a la Generalidad pone de manifiesto que dicho Fondo no constituye ya un elemento reservado en exclusiva al Estado y del que éste pueda disponer unilateralmente, sino todo lo contrario, y además, aquella participación legitima a su vez la intervención de dicha Comunidad Autónoma en el control del taquillaje, la cual pasa a formar parte del conjunto normativo regulador del Fondo de Protección de que se trata. Conjunto que desde el advenimiento del Estado de las Autonomías, y por obra de la distribución territorial del poder público y político que el mismo comporta, ya no se nutre de una única y monolítica fuente de producción de normas sino de la diversidad de centros de producción que suponen las distintas Comunidades Autónomas dotadas de competencias en la materia.

En definitiva, la normativa sobre el Fondo de Protección a la Cinematografía y el carácter de este Fondo, lejos de poner en entredicho las competencias de la Generalidad de Cataluña, las confirma y afianza.

G) El Decreto impugnado no puede estudiarse a la luz de la competencia estatal en materia de «normas básicas» de la radio, prensa... y demás medios de comunicación social (art. 149. 1.27 de la C.E.), ya que los espectáculos cinematográficos y artísticos no son, en estrictos términos jurídico-constitucionales «medios de comunicación social», siquiera pudieran serlo en términos doctrinales e incluso sociológicos, dada la amplitud del concepto.

En efecto, mientras en materia de medios de comunicación social lo primordial es la nota de la «objetividad», en materia de espectáculos y en general de «cultura», lo esencial es la «libertad», ya que salvados los valores esenciales y el debido respeto a los demás en estas últimas materias ha de rechazarse todo dirigismo público y cualquier autor tiene derecho a exponer «sus peculiares puntos de vista», es decir, su «verdad», siquiera ésta sea muy parcial.

Esta distinción la recogen plenamente la C.E. y el Estatuto de Autonomía de Cataluña. La primera distingue claramente las cuestiones relativas al fomento de la cultura y promoción de la adecuada utilización del ocio (art. 148.1.17 y 18), de los medios de comunicación social (art. 149.1.27), y el segundo regula en artículos separados lo concerniente a la cultura y espectáculos (arts. 9.4 y 31), configurando tales materias como competencias exclusivas en sentido estricto, y el desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de las normas básicas del Estado del régimen de radiodifusión, televisión, prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 16.1 y 2).

Por tanto, siendo el control del billetaje en los cinematógrafos -sobre el que versa el Decreto impugnado una cuestión instrumental, directa e inmediatamente relacionada con la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de «cultura» y «espectáculos», es obvio que el encaje del Decreto en cuestión ha de efectuarse en el art. 9.4 y 31 del Estatuto de Cataluña y no en el art. 16.1 y 2 del propio Estatuto en relación con el art. 149.1.27 de la C.E.

H) Además, atendidos los términos claros del Estatuto de Autonomía y la distinta índole y tratamiento constitucional de los «medios de comunicación social» y los «espectáculos teatrales o artísticos» el contenido del Decreto impugnado es más inherente a la competencia exclusiva de la Generalidad contemplada en el art. 9.4 y 31 del Estatuto que a la competencia de desarrollo legislativo (y, por lo tanto, también reglamentaria y de ejecución) del art. 16.1 y 2 del citado Estatuto en relación con el art. 149.1.27 de la C.E.

Asimismo, y en último término, el control del billetaje en ninguno de sus aspectos es una materia que pueda merecer el carácter de básica, por ser precisamente de naturaleza instrumental o medial y al servicio del fomento y control de los espectáculos públicos.

I) Reconocida que ha sido la transferencia a la Generalidad de Cataluña una parte del Fondo para la proyección de la cinematografía al objeto de que pueda otorgar subvenciones a películas de especial calidad y especial para menores, es patente que aunque fueran ciertos todos los razonamientos que se exponen por el Abogado del Estado respecto a la peculiaridad del proceso de transferencias, la Generalidad estaría plenamente legitimada, sin vulnerar ninguno de los principios esenciales que se invocan, para regular y ejecutar el control del billetaje en los espectáculos cinematográficos que tengan lugar en el territorio de su jurisdicción, por ser éste el único instrumento racional para resolver la adecuada distribución de las subvenciones a otorgar con cargo a los recursos transferidos del expresado Fondo.

J) Por otra parte, consagrada por la Constitución y el Estatuto de Cataluña la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de «espectáculos públicos y cultura» que, obviamente, abarcan la cinematografía (art. 148.1.17 y 18 de la C.E. y art. 9.4 y 31 del Estatuto), no hay duda de que aquélla puede arbitrar al margen del Fondo de Protección, otras medidas de fomento para las cuales, cualquiera que fuera su índole, se requeriría siempre el previo conocimiento de la situación de la cinematografía en Cataluña. Y para este previo e indispensable conocimiento, el control de taquilla en los términos que efectúa el Decreto discutido resulta fundamental. Desde este punto de vista, todas las proposiciones que se hacen en la demanda en torno al Fondo de Protección a la Cinematografía y su posible incidencia en la cuestión aquí debatida decaen de manera absoluta y radical.

K) Finalmente, la posible trascendencia fiscal del control del billetaje, aparte de que se deja en todo caso a salvo por el Decreto en causa (arts. 6 y 8), jamás podría ser aducida como motivo válido para vaciar de contenido las claras competencias de la Generalidad en la materia, pues en mayor o menor medida todas las actividades de los particulares tienen un reflejo fiscal sin que por ello hayan de ceder las competencias de las Comunidades Autónomas sobre los aspectos no estrictamente fiscales y, de igual manera, las pretendidas dificultades de fragmentar entre los diversos territorios autonómicos los resultados obtenidos por la explotación de una película cinematográfica, no son tales sino una consecuencia derivada de la nueva configuración del Estado de las Autonomías ajena al centralismo que caracterizó épocas pasadas, lo que no significa que las Comunidades Autónomas, y naturalmente la Generalidad de Cataluña, en cumplimiento del deber de colaboración con los poderes centrales -que es recíproco- y que en el caso de la Generalidad tiene una clara expresión en la disposición adicional quinta del Estatuto, no hayan de facilitar todos los datos e informaciones que se deriven del control de billetaje cinematográfico y que dichos poderes centrales estimen precisos para el adecuado ejercicio de sus propias competencias.

8. Por Auto de 23 de junio de 1983, el Pleno del Tribunal acordó, oídas las partes, mantener la suspensión del Decreto impugnado hasta que se resolviese definitivamente el presente conflicto de competencia.

9. El Pleno, por providencia de 24 de octubre de 1985, acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto el día 31 siguiente en el que se llevó a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La controversia que enfrenta en el presente conflicto positivo de competencia al Estado y a la Generalidad de Cataluña, en relación con el Decreto 264/1982, de 26 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre regulación de los billetes de entrada en las salas de exhibición cinematográfica, procede sintetizarla de acuerdo con las posiciones adoptadas por las partes, de la siguiente manera:

El representante del Gobierno de la Nación sostiene, en defensa de su pretensión, que por corresponder al Estado la gestión de las taquillas cinematográficas en Cataluña dicho Decreto es nulo, al reproducir sustancialmente la regulación del Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, y que la competencia discutida corresponde al Estado de acuerdo, fundamentalmente, con lo establecido en el art. 149.1.27 de la Constitución (C.E.), en la medida en que es un título relativo a los medios de comunicación social y no al de cultura, donde se encuadra la intervención administrativa en el taquillaje de películas cinematográficas, añadiendo que «probablemente» también podía encuadrarse dicha intervención en la ordenación de un sector industrial; entendiendo la propia parte que tal intervención administrativa entra dentro de la ordenación básica de los mencionados medios de comunicación, en cuanto que constituye el instrumento para la dotación y aplicación del Fondo de Protección a la Cinematografía a cuyo través se articulan las actuaciones de coordinación y fomento, siendo a tal efecto preferentes las exigencias de gestión unitaria del citado Fondo.

Sin negar que en la materia objeto de regulación por el Decreto impugnado la Generalidad carezca de competencia, pues le reconoce la de desarrollo legislativo y ejecución, lo que el representante del Gobierno de la Nación no admite, es que, en el presente momento, la Generalidad pueda asumir dicha competencia normativa, en la medida en que al no haberse producid o, en cuanto al Fondo en cuestión, el traspaso de servicios, la Comunidad Autónoma no puede organizarlo ni ponerlo en funcionamiento, pues si bien la transferencia no condiciona la titularidad de la competencia, si lo hace respecto de las posibilidades de ejercicio efectivo de la misma; de ahí que, según dicha parte, mientras dure tal situación, las competencias de la Generalidad se limitan al otorgamiento de subvenciones con cargo a la parte del Fondo cedida, manteniéndose los servicios estatales en la gestión de las restantes actividades, concernientes a la dotación y aplicación del referido Fondo.

En la posición del representante del Gobierno se halla la afirmación, de que la regulación del control de la taquilla de los cinematógrafos, está conectada desde sus orígenes al Fondo, y que ello constituye un medio de comprobación de las exacciones, cuya base imponible viene constituida por la recaudación obtenida por la venta de billetes y cuyos resultados se hallan afectos al referido Fondo, con lo que existe una directa trascendencia fiscal del control de las taquillas cinematográficas.

Por su parte el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña mantiene la competencia de ésta sobre la base de la atribución exclusiva por el Estatuto de Autonomía de las materias de cultura y espectáculos -arts. 148.1.17 y 19 de la C.E. y 9.4 y 31 del Estatuto de Autonomía catalán, y anexo B del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero-, que son competencias de dicha Comunidad Autónoma, ya que el referido control es el único instrumento racional, no sólo para resolver la adecuada distribución de las subvenciones a otorgar con cargo a los recursos que se le transfieren del Fondo, sino también para que la propia Generalidad pueda arbitrar otros medios de fomento, al margen del mencionado Fondo, para la adopción de las cuales es indispensable el previo conocimiento que de la situación de la exhibición de películas en Cataluña se obtiene a través del aludido control de taquilla.

Por último, el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad señala, en relación con la posible trascendencia fiscal del control del billetaje, que aparte de que se deja a salvo por el Decreto impugnado, jamás podría ser aducido como motivo válido para vaciar de contenido las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia.

2. El núcleo de la discrepancia de las partes del presente conflicto, puede, pues, establecerse en estos tres puntos esenciales:

a) Si la competencia controvertida se halla encuadrada en la ordenación básica de los medios de comunicación, o en la materia de cultura o espectáculos.

b) Si existe o no conexión inescindible entre la gestión del Fondo de Protección Cinematográfica y el control de la taquilla en las salas de exhibición cinematográfica.

c) Si, en cualquier caso, el control de dicho taquillaje por parte de la Generalidad, debe esperar o no, a que se produzca el correspondiente traspaso de servicios en los términos previstos en el Real Decreto 1010/1981.

3. Las partes han presentado una cuestión previa, de menor trascendencia, que debe examinarse, sobre la relevancia o irrelevancia desde la perspectiva constitucional, de la reproducción más o menos literal en buena parte del contenido del Real Decreto 264/1982, de 26 de julio, de la Generalidad, impugnado en el conflicto, de lo dispuesto en el Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, del Estado.

El Abogado del Estado no sólo reprocha la incorrección técnica de dicha reiteración normativa, apelando a la doctrina establecida al respecto por este Tribunal en sus dos Sentencias núms. 40/1981, de 18 de diciembre, y 10/1982, de 23 de marzo, sino que afirma que ello comporta además unas consecuencias que atentan al orden de distribución de competencias en la materia. Por el contrario el Abogado de la Generalidad de Cataluña, niega exista tal incorrección en la técnica jurídica empleada y que sea aplicable a este caso la aludida doctrina jurisprudencial, dado que no se trata de normas de distinto rango, como en los supuestos a que se referían las Sentencias dichas, sino de normas de igual rango.

Aunque no sea admisible, contra lo que sostiene el representante de la Generalidad, que la doctrina de este Tribunal sobre el punto indicado se haya proyectado exclusivamente en relación con la reproducción de normas superiores por otras de rango inferior -Sentencias 40/1981 y 76/1983-, porque también estimó presente el defecto en supuestos de tratarse de normas del mismo rango -Sentencias núms. 10, 35 y 38 de 1982-, es lo cierto, que lo realmente relevante en dicha jurisprudencia a efectos de la eventual declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad, se encuentra en conocer, si el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere; y en el supuesto de examen, e independientemente de que el Decreto impugnado haya reproducido -como, en efecto lo ha hecho- sustancial y hasta casi literalmente buena parte de los preceptos del Real Decreto 1419/1978 -con la notoria excepción, entre otros, de los arts. 11 y 12 de éste, a los que luego se aludirá-, lo verdaderamente prevalente es conocer, si la Generalidad de Cataluña tenía o no competencia para dictar dicho Decreto, pues si la posee, como seguidamente se examinará, el tema carece de contenido.

4. Para resolver el primer punto a esclarecer, sobre el título competencial que atribuye la competencia a los entes en conflicto, debe partirse y tener aquí en consideración, de las alegaciones de sus representantes expuestas en el fundamento primero, y en especial, las estimaciones que el Abogado del Estado efectúa, de que en el conflicto no se cuestiona la competencia en su titularidad, sino exclusivamente la gestión del ejercicio de la misma -competencia ejecutiva-, por atribuirla la Generalidad al regular normativamente su propia competencia en el Decreto impugnado, a los órganos de la Comunidad Autónoma, vulnerando así, de un lado la gestión unitaria, que es un principio básico en la materia, y en todo caso, infringiendo la competencia del Estado, que respecto a la transferencia de servicios resulta del art. 147.2.d) de la C.E. y de la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, sustituyendo el órgano y procedimiento previsto en tales normas, y no teniendo en cuenta que según el anexo B del Decreto 1010/1981, se imponía un condicionamiento temporal a la asunción por la Generalidad de las competencias de gestión debatidas. Por otro lado, la Generalidad, como antes quedó indicado, recabando para sí la competencia exclusiva en materia de cultura y espectáculos, que comprende la materia cinematográfica, fija su posición esencialmente, en que el control de taquilla que su Decreto determina, no interfiere el que posee el Estado por conexión con el Fondo de Protección Cinematográfica, porque éste subsiste en favor de aquél, y sólo se dirige su control a tener información para la mejor distribución de las subvenciones transferidas por el Estado desde el Fondo a Cataluña, y al desarrollo del propio fomento de la cinematografía impulsada presupuestariamente por la Generalidad.

De lo expuesto deriva claramente, la escasa importancia que posee en el caso de examen la determinación del título atributivo de competencias -si es el propio de medios de comunicación social, o el de los referentes a cultura o espectáculos-, porque en realidad ninguna de las partes cuestiona otra competencia que la de mera gestión del control de taquilla para los propios fines, que el Estado entiende pertenecerle, por no haberse traspasado los servicios en relación al Fondo de Protección Cinematográfica, que tiene reservados según el anexo B del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, que en realidad la Generalidad respeta y no discute; reserva que durará en tanto se mantenga la actual normativa que rige al Fondo, si bien con la obligación por su parte de convenir con la Comunidad Autónoma catalana las subvenciones que transfiera a esta última para el fomento de películas de especial calidad y especial para menores.

Como se expondrá a continuación en los fundamentos jurídicos 5 y 6, son diferentes los planos de actuación en que se desenvuelven los Decretos 264/1982 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el 1419/1978, del Gobierno de la Nación, por las distintas finalidades que persiguen con el control de las taquillas en Cataluña, y que pueden coexistir prácticamente, pues mientras que para el Estado se refieren al desarrollo del Fondo y a la imposición fiscal, para la Comunidad Autónoma se dirigen al conocimiento de los datos precisos para la distribución de las subvenciones que el Fondo le otorga, y para el fomento por medios presupuestarios propios de la cinematografía en Cataluña. Sin que por lo demás padezca la gestión unitaria del Estado sobre el Fondo porque el control también lo realice la Generalidad a otros efectos distintos; ni se quebrante el condicionamiento temporal impuesto en el referido anexo B porque la asunción de competencias por la Generalidad sobre el Fondo no se realiza a través del Decreto 264/1982, anulando las que posea el Estado, sino que utiliza las que le corresponden para actividades diferentes.

No obstante y a todos los efectos debe precisarse, que en la determinación de las competencias sobre la cinematografía se produce un entrecruzamiento de diversos títulos, sometidos en cada supuesto concreto de controversia a complicadas valoraciones sobre cuál es el prevalente, atendiendo al objeto y finalidad de la materia debatida. Y en el caso de examen, resulta evidente, que debe desecharse la estimación de la cinematografía como incluida en los medios de comunicación social -art. 149.1.27 de la C.E.- por las razones ampliamente expuestas en la Sentencia de este Tribunal núm.49/1984, de 5 de abril, así como su inclusión en el título de cultura -art. 149.2 de la C.E. y art. 9.4 del Estatuto de Cataluña-, porque la finalidad del Fondo no se dirige singular y exclusivamente a su fomento, sino a la Cinematografía con carácter general, en su amplio espectro de entretenimiento o diversión, por lo que igual que estimó la Sentencia del propio Tribunal de 24 de octubre de 1985, el título que en este supuesto actúa es el de espectáculos, sobre el que posee competencia exclusiva la Comunidad Autónoma catalana según el art. 9.31 de su Estatuto, si bien con la limitación temporal ya indicada, que establece el anexo B del citado Decreto de transferencias 1010/1981, de 21 de febrero, y que las partes coinciden en aceptar en su eficacia.

5. El segundo punto a esclarecer y decidir para la adecuada decisión del conflicto es, como se indicó, si existe o no una conexión inescindible entre la gestión del Fondo de Protección a la Cinematografía y el control de taquilla en las salas de exhibición cinematográfica.

De la posición de las partes se desprende, que el Abogado del Estado defiende una solución afirmativa de la cuestión que él mismo plantea, mientras que el representante de la Generalidad ofrece al problema una solución matizada, de modo que, sin desconocer tal conexión, la sitúa estrictamente en el plano de las competencias que ostenta el Estado en materia de fomento y ayuda a la producción cinematográfica española, pero afirmando al mismo tiempo, que el control de taquilla ejercido por la Generalidad en el Decreto impugnado sirve también a otras finalidades, concretamente, la de medio de información sobre la exhibición de las películas en el ámbito territorial de Cataluña, y, en consecuencia el único instrumento racional, para resolver la adecuada distribución de las subvenciones procedentes tanto de los recursos del Fondo transferidos a la Generalidad, como de las partidas destinadas a tal fin en su propio presupuesto para fomentar la industria cinematográfica.

Leyendo el Real Decreto 1419/1978 y a su vez el Decreto impugnado se percibe claramente, que ni el control de la taquilla por parte de la Generalidad impide el que corresponde realizar al Estado según el primero de los Decretos citados, ni se rompe, a los efectos que persigue el Estado, con la existencia del Fondo de Protección a la Cinematografía y el control de taquilla por parte del propio Estado.

Y es que, como antes se indicó, el Decreto de la Generalidad ha dejado en vigor, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por no haber regulado nada que contradiga en este punto, entre otros preceptos que no hacen al caso, los arts. 11 y 12 del Real Decreto 1419/1978, que en esencia disponen: En dicho art. 11, la obligación de los exhibidores que posean salas de exhibición de películas cinematográficas, de cumplimentar semanalmente un parte-declaración, según el modelo establecido conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Cultura, conteniendo los estrictos datos comprendidos en sus diez apartados, sobre venta de billetes, número de sesiones y espectadores, licencias de exhibición, distribuidores de películas y precio de las localidades, entre otros menos esenciales; y en el art. 12, se precisa el número de ejemplares de cada parte-declaración y su destino, que ha de entregar dicho exhibidor: uno a la Junta Provincial de Protección de Menores; y tres a la Sociedad General de Autores Españoles, que está obligada a hacer llegar, uno a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del exhibidor, y otro a la Delegación del Ministerio de Cultura con destino a la Dirección General de Cinematografía.

Dichos ejemplares del parte-declaración a que se refieren las normas transcritas que deben cumplimentar los exhibidores de películas, deben ser también confeccionados y cursados en el territorio de la Comunidad Autónoma catalana por los exhibidores en ella asentados, ya que el Decreto de la Generalidad 264/1982 impugnado en el conflicto, no interfiere en nada el cumplimiento de tal obligación, que en todo caso debe entenderse vigente y aplicable en el aludido ámbito territorial.

El parte-declaración destinado a la Dirección General de Cinematografía es el que permite a la Administración del Estado mantener la conexión, al efecto del otorgamiento de las correspondientes ayudas a la producción cinematográfica nacional, entre el Fondo de Protección a la Cinematografía y el control de taquillas en las salas de exhibición cinematográfica.

Si se tiene en cuenta, además, que el propio Decreto impugnado establece que el libro de registro de localidades, aunque ajustado al modelo oficial aprobado por el Departamento de Cultura de la Generalidad (art. 8.1), debe también ajustarse al «modelo aprobado por el Ministerio de Justicia» y diligenciarse y sellarse «por las Juntas Provinciales de Protección de Menores, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio» (disposición adicional del Decreto de la Generalidad 264/1982), debe llegarse a la conclusión, de que la norma objeto de la presente contienda no solamente no interfiere en el ejercicio d e las competencias que corresponde al Estado, sino que tampoco afecta las condiciones a que están sometidos los exhibidores cinematográficos que ejerzan su actividad en Cataluña, respecto a los que lo hacen fuera del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, respetando, por tanto, lo dispuesto en el art. 139.2 de la Constitución.

En definitiva y resumiendo, el Decreto impugnado ni invade ni altera el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado, según el art. 149.2 de la C.E. y la legislación sobre el Fondo de Protección a la Cinematografía y el control de taquilla, sino que es expresión de las competencias que en materia de espectáculos corresponde a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el art. 9.4 y 31 de su Estatuto de Autonomía.

En tal sentido, el control de taquilla que prevé el Decreto 264/1982, permite a dicha Comunidad Autónoma alcanzar las finalidades inherentes a tal competencia, como la de obtener la oportuna información sobre la exhibición de películas en el ámbito del territorio catalán, a efecto de distribuir adecuadamente las subvenciones procedentes tanto del Fondo y que está obligado a transferirle, como del presupuesto de la Generalidad en función de fomento cinematográfico, tal y como sostiene acertadamente el Abogado de dicha Comunidad Autónoma. O dicho en otras palabras, el control de taquilla ejercido por el Estado, a efectos de la gestión unitaria del Fondo de Protección a la Cinematografía, no empece ni perjudica el que pueda ejercer, también en su propio ámbito territorial, la Generalidad de Cataluña a otros efectos.

Finalmente, no debe olvidarse, que como ha señalado este Tribunal en su Sentencia 39/1982, de 30 de junio, la subvención no es un concepto que delimite competencias, atrayendo toda la regulación que, desde uno o otro aspecto, tenga conexión con aquélla, ni puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda la competencia sobre los varios aspectos a que pueda dar lugar la misma (fundamentos jurídicos 5 y 10).

6. La última cuestión indicada y que debe examinarse, es la relativa a si el control de taquilla por parte de la Generalidad debe esperar y dilatarse o no, hasta que se produzca el correspondiente traspaso de servicios, en los términos previstos en el Real Decreto 1010/1981.

Partiendo de la tesis de la inescindibilidad entre la gestión del Fondo de Protección a la Cinematografía y el control de la taquilla de las salas de exhibición cinematográfica, el Abogado del Estado que reconoce que la Generalidad de Cataluña ha asumido competencias, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, en materia de cinematografía, niega, sin embargo, que puedan ejercerse en relación con el tema regulado en el Decreto impugnado mientras no se produzca el traspaso efectivo del servicio, traspaso que según la misma representación procesal, no se ha producido aún por estar pendiente de la suscripción del convenio entre el Estado y la Generalidad a que se hace referencia en el anexo B, núm. 2, del propio Real Decreto 1010/1981.

El representante de la Generalidad, por su parte, tras negar la conexión entre dicho Fondo y el control de taquilla en los términos sostenidos por su oponente, no encuentra impedimento alguno para que la Generalidad regule dicho control con anterioridad a la suscripción del convenio aludido, habida cuenta que el repetido control persigue finalidades que no son incompatibles con la gestión del mencionado Fondo.

Para resolver este tema así planteado, es necesario precisar, en lo esencial, el contenido del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, de transferencias de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, entre otras, en materia de cinematografía: que en su art. 1 dispone la aprobación del Acuerdo de la Comisión Mixta de 12 de noviembre de 1980, concretando los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso en materia de cinematografía; en el art. 2, estima traspasados a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios relacionados con el mencionado Acuerdo, en los términos y con las condiciones en él establecidas, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que también en él figuran; en el apartado A del anexo, al fijar las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, proclama que el traspaso de funciones y servicios que el Estado presta a aquélla en materia de cinematografía se ampara en el art. 9 del Estatuto de Autonomía, y no tiene otras limitaciones que las establecidas en dicho Estatuto en relación con la Constitución; y en el apartado B del mismo anexo, referido a servicios e instituciones que se traspasan, determina, que la Generalidad asumirá desde el momento de la entrada en vigor del Acuerdo todas las funciones y servicios que ostentaba la Administración del Estado en materia de cinematografía, con las siguientes peculiaridades: de corresponder a la Administración del Estado las relaciones en los ámbitos estatal e internacional en tal materia; y en cuanto al Fondo de Protección a la Cinematografía, «en tanto se mantenga la actual normativa que lo rige, se transfiere a la Generalidad el porcentaje que se determine por convenio de la parte del Fondo destinado a subvencionar películas de especial calidad y especial para menores»; traspasando por último a la Generalidad, el servicio de Filmoteca Nacional en Barcelona, regulándose por convenio su relación y comunicación constante con los servicios de la Filmoteca Nacional de Madrid.

Pues bien, sin necesidad de insistir en la ya consolidada jurisprudencia de este Tribunal, en la que se afirma que la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas viene establecida por la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía, de modo que los Decretos de traspasos de servicios se limitan a transferir éstos, y no transfieren competencias en este sentido, y así lo estableció últimamente la Sentencia 48/1985 reiterando doctrina anterior, es de notar -siguiendo esa misma jurisprudencia que ha aludido al valor interpretativo de tales Decretos, que, naturalmente no puede prevalecer sobre las previsiones constitucionales ni estatutarias, ni vincular al Tribunal Constitucional- que la referencia que en el anexo B del Real Decreto 1010/1981, se hace al Fondo de Protección a la Cinematografía, en modo alguno permite inferir las consecuencias que pretende el representante del Gobierno de la Nación respecto del Decreto impugnado, es decir, la incompetencia ratione temporis de la Generalidad de Cataluña para dictarlo, y ello, porque, el Decreto 264/1982 no interfiere en la previsión que en el mismo se hace sobre el Fondo en cuestión, ni por tanto, la Generalidad tiene por qué esperar para emanarlo a que se suscriba el convenio a que se hace mención en el núm. 2.° del apartado B del anexo del referido Decreto 1010/1981.

La «particularidad» relativa del Fondo -como reserva en la asunción de los servicios e instituciones que se traspasan, según el citado apartado B- no entraña que el control de la taquilla de las salas de exhibición cinematográfica haya de monopolizarse por el Estado a todos los efectos, mientras no se suscriba el susodicho convenio. O formulado de otra manera, la subsistencia del citado control estatal, a efectos de la gestión del Fondo de Protección a la Cinematografía, no perjudica el establecimiento de un control paralelo, a otros efectos, por parte de la Generalidad de Cataluña. Ni del Estatuto de Autonomía ni tampoco del propio Real Decreto 1010/1981 se deduce en absoluto que la Generalidad sea incompetente para dictar el Decreto impugnado, sino, precisamente lo contrario. Bien entendido, además, que la materia regulada en el cuestionado Decreto no puede tampoco subsumirse, dado el alcance del mismo, en «las relaciones en los ámbitos estatal e internacional en materia de cinematografía», que corresponde, según el núm. 1.° del apartado B del propio Decreto, a la Administración del Estado.

Las exigencias de unidad en la normación y en la gestión relativas a tales relaciones no tienen por qué llegar a extremos como el que es objeto de regulación en el Decreto impugnado, que para nada lesiona ni menoscaba, pues deja, como se ha precisado, en manos del Estado -con la vigencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña de los arts. 11 y 12 del Real Decreto 1419/1978- las competencias que entran propiamente en el concepto a que remiten tales relaciones y en concreto las de «ámbito estatal».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Se declara que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Se levanta la suspensión del Decreto 264/1982, de 26 de julio, acordado por este Tribunal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 150/1985, de 5 de noviembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:150

Cuestión de inconstitucionalidad 105/1984. En relación con los arts. 709, en relación con el 707, regla 3ª., y 710 del Código de Justicia Militar

1. Partiendo del art. 164.1 C.E. y de los arts. 38.1 y 39.1 de la LOTC, no puede caber duda de que, una vez declarada por el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de determinados preceptos de una ley, no puede plantearse de nuevo otra cuestión acerca de su inconstitucionalidad, porque tal cuestión ha sido ya decidida con valor de cosa juzgada y con efectos «erga omnes».

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 105/1984, planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 del Puerto de Santa María, sobre constitucionalidad de los arts. 709, en relación con el 707, regla 3.ª, y 710, todos ellos del Código de Justicia Militar. En la cuestión han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 9 de febrero de 1984, el Juez de Primera Instancia núm. 2 del Puerto de Santa María plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 709, en relación con el 707, regla 3.ª, y 710, todos ellos del Código de Justicia Militar.

2. Los hechos que dan lugar a la cuestión planteada son los siguientes:

a) En 19 de mayo de 1983, doña Rosa Baelo Alvarez presentó ante dicho Juzgado demanda de separación conyugal contra don Juan Alvarez Rodríguez, Cabo primero de Marina, que dio lugar a los autos civiles núm. 159/1983; en el segundo otrosí de dicha demanda suplicaba que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 103 y 104 del Código Civil y disposición adicional cuarta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, se adoptaran entre otras medidas la de establecer la cantidad en metálico que, provisionalmente y mientras no sea firme la Sentencia, ha de entregar el esposo demandado a la esposa con destino a los alimentos de los dos hijos y a la pensión de ella, decretándose las medidas necesarias para el pago de tales sumas, dado que el demandado pertenece al Cuerpo 311 F. Aeronaves, Helipuerto y EDAN, en la Base de Rota de la Marina Española.

b) Formada pieza incidental sobre Medidas Provisionales de Separación, y previa la correspondiente tramitación, por Auto de 22 de septiembre de 1983 se acordaron las medidas provisionales que se estimaron oportunas y entre ellas -punto 4.°- la de fijar como pensión, a cargo del marido y a favor de la esposa e hijos, la cantidad mensual de 30.000 pesetas; para lo cual se disponía dirigir oficio al organismo correspondiente, a fin de que mensualmente se proceda a efectuar el descuento de esta cantidad en la nómina del marido, remitiéndola a la esposa demandante.

c) En 26 de noviembre de 1983, a la vista de lo interesado por la parte actora, se libró por el Juzgado suplicatorio dirigido al Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho para la retención al demandado de dicha cantidad, tanto de la paga de noviembre del mismo año como de la correspondiente a los meses sucesivos, suplicatorio que fue devuelto al Juzgado, significándose por el Almirante Capitán General que en virtud de lo dispuesto por el art. 707 del Código de Justicia Militar no procede someter a descuento los haberes, de conformidad con el dictamen de la Auditoría en el que se informa que «el art. 707, regla 3.ª, del Código de Justicia Militar establece que a los individuos y clase de tropa o marinería y asimilados no se les podrá embargar en ningún caso sus haberes. Por tanto y teniendo en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1983 sólo se refiere a los arts. 709 y 710 del Código Castrense, el Auditor entiende que el art. 707, en la parte citada, no está afectado por dicho pronunciamiento y debe aplicarse en sus propios términos».

d) Por escrito presentado en 14 de enero de 1984, la parte actora solicitó al Juzgado que planteara la cuestión de inconstitucionalidad de la regla 3.ª del art. 707 del Código de Justicia Militar, por entender que era contrario al principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, y al ineludible cumplimiento de las obligaciones que por razón de paternidad sancionan no sólo las leyes sino además los arts. 53.3 y 163 de la Constitución.

e) Por providencia de 24 de enero de 1984, el Juzgado acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones por término de diez días.

f) La parte actora formuló las alegaciones que estimó pertinentes, reiterando y ampliando su escrito anterior, estimando que dicho precepto es inconstitucional por vulnerar los arts. 14, 24.1 y 15 de la Constitución.

g) El Ministerio Fiscal estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que, si bien la cuestión podría entenderse que se encontraba ya resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1983, «sin embargo, la regla del art. 707 del Código de Justicia Militar es de una total contundencia al establecer que a los individuos y clases de tropa o marinería y asimilados no se les podrán embargar en ningún caso sus haberes, por lo que podría entenderse que es aplicable directamente incluso al supuesto de alimentos, que se afirma por el Auditor de la Jurisdicción de la Zona Marítima del Estrecho».

3. La fundamentación jurídica del Auto por el que se plantea la cuestión es la siguiente:

a) En primer lugar, pone de manifiesto la íntima conexión entre el art. 707 -regla 3.ª- y los arts. 709 y 710 del Código de Justicia Militar.

b) En segundo término, razona que el art. 709, y, en relación con el mismo, la regla 3.ª del art. 707, incurren en total infracción de los arts. 14 y 39 de la Constitución, en cuanto los citados preceptos del Código de Justicia Militar suponen una discriminación negativa para las esposas e hijos de militares, en lo que hace referencia a los alimentos que les son debidos, haciéndolas de peor condición que las familias de los restantes ciudadanos.

c) Considera, igualmente, que el art. 710 del Código de Justicia Militar es inconstitucional, porque frente a una resolución judicial dictada de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución no cabe, como impone el art. 118 de la misma, sino cumplirla y prestar la colaboración requerida, lo que incluye a las autoridades militares cuando dicha resolución no se refiera a una materia estrictamente castrense.

d) Finalmente, el Auto se refiere a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1983, e indica que dado el informe del Auditor, y teniendo en cuenta que si se estima inconstitucional el art. 709 al relacionarlo con la regla 2.ª del art. 707, la misma inconstitucionalidad deberá declararse en el supuesto de que aquél se invoque por la autoridad militar al relacionarlo con la regla 3.ª del art. 707, procede solicitar del Tribunal Constitucional que decida si por el Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho se han aplicado debidamente los arts. 709, en relación con la regla 3.ª del art. 707, y 710 del Código de Justicia Militar.

4. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, por providencia de 22 de febrero de 1984, acordó, previamente a resolver sobre la admisión a trámite de la cuestión, requerir al Juzgado proponente para que en el plazo de diez días remitiera al Tribunal testimonio de la pieza incidental sobre medidas provisionales de separación formada en los Autos aludidos. Con fecha 14 de marzo la Sección acordó tener por recibido dicho testimonio y admitir a trámite la cuestión de constitucionalidad promovida, y de conformidad con el art. 37.2 de la LOTC dar traslado de la misma el Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, a fin de que en el plazo común de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran procedentes. El Congreso de los Diputados comunicó que no hacía uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC. El Senado comunicó su personación y ofreció su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la misma disposición legal.

5. En 2 de abril de 1984, el Abogado del Estado formula las siguientes alegaciones:

a) El Auto de promoción de la cuestión la plantea respecto de los arts. 709 (en relación con el art. 707, regla 3.ª) y 710 del C.J.M. De estos preceptos, el art. 709 en cuanto incluye los alimentos, así como el art. 710, se encuentran eliminados del ordenamiento jurídico a causa de un pronunciamiento de inconstitucionalidad, por lo que no resulta ni posible ni necesario plantearse respecto a ellos cuestión alguna, porque los procesos de inconstitucionalidad requieren inexcusablemente tener como objeto una norma legal en vigor.

La única posibilidad de este proceso estaría, pues, en el examen del art. 707, regla 3.ª, que no se vio afectada por ningún pronunciamiento de nulidad. Ahora bien, el Auto del Juzgado propone su inconstitucionalidad per remissionem, con lo que resulta que lo cuestionado no es el art. 707.3 en sí, sino en su conjunción con el art. 709, o quizá más exactamente, el art. 709 en su relación con el art. 707.3.

b) El problema, pues, no está tanto en lo que el art. 707.3 diga, sino en la remisión que hace a este precepto el art. 709 del C.J.M. para los procesos ajenos a la jurisdicción castrense. El art. 707.3 sólo es aplicable, como expresa su enunciado, a los procesos militares y, por tanto, por sí mismo, nunca podría ser aplicable a otros procesos. La influencia del art. 707.3 en los procesos civiles no deriva, pues, de su propio enunciado normativo, sino de la remisión que al mismo hacen los arts. 709 y 710. El art. 707.3 no puede así, en modo alguno, considerarse norma aplicable al caso.

c) El Auto de promoción de la cuestión explica la razón de haberse propuesto la misma respecto de aquel precepto, consistente en que el Auditor apunta al criterio contrario, esto es, que el art. 707.3 es el aplicable al caso, y el fundamento justificador para declarar la inembargabilidad de los haberes que habrían sido embargados en el proceso civil. Lo que se pretende, pues, no es una declaración de conformidad o disconformidad a la Constitución del art. 707.3 del C.J.M., sino que el Tribunal Constitucional decida si por el excelentísimo Capitán General se han aplicado debidamente los arts. que cita el C.J.M. Pretensión ésta que no tiene cabida en el presente proceso.

La jurisdicción militar a la hora de aplicar el art. 707.3 del Código de Justicia Militar ha de ceñirse desde luego a los procesos militares, porque en ellos y sólo en ellos agota su eficacia la norma, no teniendo otra misión la autoridad militar que la que describe el art. 118 de la Constitución cuando es requerida para la retención de haberes por efecto de una resolución de la jurisdicción común.

Ahora bien, si la autoridad militar entiende estarle atribuida una competencia propia, de suficiente entidad como para resistir la orden de ejecución, el órgano jurisdiccional que la haya acordado deberá actuar los medios que el ordenamiento pone a su disposición para hacer prevalecer su fuero, entre los que no se cuenta la jurisdicción constitucional. No siendo aplicable en el presente caso la norma cuestionada, no debe haber lugar a la cuestión.

6. En 4 de abril de 1984, el Fiscal General del Estado formula las siguientes alegaciones:

a) Dada la sustancial identidad del problema ahora planteado con el resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1983, podría afirmarse que ya está ínsitamente resuelto, por lo que resulta innecesario un nuevo examen del mismo. Sin embargo, la distinta interpretación que del alcance de la Sentencia citada verifican las autoridades judiciales implicadas obliga a adentrarse en el fondo del debate.

b) La Sentencia mencionada declara «inconstitucional y por tanto nulo el art. 709 del Código de Justicia Militar, en cuanto incluye a los alimentos, así como el art. 710 del mismo cuerpo legal». Pues bien, desde el instante en que se plantea el alcance de tal declaración de inconstitucionalidad, conviene relacionar dicho precepto con los diversos apartados del art. 707, ya que no resulta citado expresamente en la parte dispositiva de la Sentencia.

c) El art. 709 del C.J.M. comienza afirmando que «las disposiciones contenidas en los precedentes artículos de este título serán observados por los Juzgados o Tribunales ordinarios o especiales» en los casos que allí se relacionan, con la expresa referencia a los alimentos. Por ello, el art. 707, que es uno de los precedentes, en sus diversas reglas, ha de entenderse que no es aplicable a los alimentos, de acuerdo con la Sentencia de este Tribunal.

d) Ahora bien, entre la declaración inicial del art. 707 -que hace mención exclusivamente de «responsabilidades civiles» que puedan derivarse de «procedimientos militares»-, y el contenido de la regla 3.ª del propio artículo, pueden advertirse matizaciones y, entre ellas, que dicha regla establece que no se podrán embargar respecto a los individuos y clase de tropa o marinería, en ningún caso, sus haberes. Parece por ello que tal prohibición se extiende tanto a responsabilidades civiles derivadas de procesos militares como de cualquiera otros. Con lo que tampoco en un proceso civil como el de separación matrimonial podrá procederse al embargo de esos haberes.

e) Si se llega a la conclusión de que tampoco para atención a los alimentos podría producirse embargo, dado que en el art. 709 explícitamente se utilizaba la expresión, y ésta es la que se declara inconstitucional, también la prohibición del art. 707, regla 3.ª, habrá de ser tenida por tal. Aunque no haya expresa declaración en este sentido en la mencionada Sentencia de 21 de junio, ha de entenderse que la prohibición del art. 707, regla 3.ª, cederá por lo menos cuando se refiera al embargo para alimentos.

f) No obstante, y si se considerase que la declaración de inconstitucionalidad del art. 709 en la medida dicha, y por la referencia que en él se contiene a preceptos anteriores del Código de Justicia Militar, no es suficiente por sí sola, resulta oportuno examinar si la regla 3.ª citada es, aisladamente considerada, inconstitucional, dada la estricta conexión que se exige entre el fallo o resolución a dictar en el proceso ordinario y la inconstitucionalidad de una norma, en los términos del art. 163 de la Constitución y 35 y concordantes de la LOTC.

A estos efectos, el art. 39 de la Constitución, a tener en cuenta, es un desarrollo específico del principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 14 de la Constitución; y habría una evidente quiebra del principio de igualdad ante la ley, en perjuicio de los hijos de quienes ostenten la condición de individuos de tropa o clase de tropa, si éstos no pudieran ver trabados sus bienes en caso de separación matrimonial como el que aquí se considera. De la misma manera, la atención derivada del vínculo matrimonial y las secuelas de un proceso de separación incidirían, sin justificación razonable, de una forma distinta según fuera una u otra la condición del marido, al impedirse la percepción de cantidad alguna por parte de la mujer o de los hijos cuando el marido y padre ostenten la condición a que se contrae el art. 707, regla 3.ª, del Código de Justicia Militar.

A ello viene a sumarse la necesidad de reconocer en favor de los Jueces y Tribunales ordinarios la competencia, con arreglo a lo dispuesto por las leyes, para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según proclama el art. 117.3 de la Constitución, así como también lo dispuesto en su art. 118 en cuanto al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

g) Por lo cual, el Fiscal General del Estado considera se debe estimar la cuestión propuesta, bien declarando la extensión al art. 707, regla 3.ª, de los efectos de la inconstitucionalidad declarada del art. 709, bien por la concreta declaración de inconstitucionalidad de este último precepto.

7. Por providencia de 24 de octubre de 1985 se señaló para deliberación y votación el día 31 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se ha planteado con motivo de unas medidas provisionales en autos de separación conyugal, por las que se fijaba una cantidad mensual a satisfacer por el marido en favor de la esposa e hijos, en concepto de alimentos, cantidad que había de retenerse del sueldo mensual de aquél, Cabo primero de la Marina. En concreto, la cuestión se promueve respecto de los arts. 709, en relación con el 707, regla 3.ª, y 710, todos ellos del Código de Justicia Militar.

No obstante la íntima conexión entre los preceptos, que pone de manifiesto el Auto por el que se plantea el conflicto, resulta obligado examinar separadamente los arts. 709 y 710, de una parte, y el 707, regla 3.ª, de otra, dado que sobre los dos primeros existe una Sentencia del Tribunal Constitucional que ha declarado su inconstitucionalidad, en los términos que pasamos a exponer; por ello, es necesario determinar, en primer lugar, si pueden ser objeto o no de una nueva cuestión.

2. La Sentencia del Tribunal núm. 54/1983, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio) contiene el fallo de,

«Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 709 del Código de Justicia Militar en cuanto incluye a los alimentos, así como el art. 710 del mismo Cuerpo legal.»

De acuerdo con el art. 164.1 de la Constitución, las Sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, además de poseer el valor de cosa juzgada, tienen plenos efectos frente a todos; y, a tenor del art. 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo señalarse además que, como establece el art. 39.1 de la LOTC, cuando la Sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará asimismo la nulidad de los preceptos impugnados.

Pues bien, partiendo de tales preceptos, no puede caber duda de que una vez declarada por el Tribunal la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de determinados preceptos de una ley, no puede plantearse de nuevo otra cuestión acerca de su inconstitucionalidad, porque tal cuestión ha sido ya decidida con valor de cosa juzgada y con efectos erga omnes, en los términos vistos.

Por ello ha de llegarse a la conclusión de que la presente cuestión no puede ser estimada en cuanto se refiere al art. 709 y 710 del Código de Justicia Militar. Respecto del 710 porque la inconstitucionalidad del mismo en su totalidad, y su consiguiente nulidad, ha sido declarada ya por el Tribunal; y en relación al 709, porque precisamente su inconstitucionalidad ha sido declarada con el alcance con el que podríamos declararla ahora, caso de no existir la decisión anterior, dado que la cuestión se refiere precisamente a un caso de alimentos.

Por otra parte, es absolutamente irrelevante que en aquel caso la cuestión se planteara por la conexión entre el art. 709 y el 707, regla 2.ª, del Código de Justicia Militar, y ahora se plantee por la conexión del 709 con la regla 3.ª del art. 707; y ello, porque el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 709 del citado Código en cuanto incluye a los alimentos, por lo que es claro que no podrá ser aplicado en ningún caso, en materia de alimentos, el mandato contenido en el mismo acerca de la observancia por los Juzgados o Tribunales ordinarios o especiales, de «las disposiciones contenidas en los precedentes artículos de este título».

3. En cuanto al art. 707, regla 3.ª, del Código de Justicia Militar, debemos analizar la objeción que suscita el Abogado del Estado al afirmar que dicho precepto está llamado a operar exclusivamente en los procesos militares, por lo que -sin los arts. 709 y 710- el art. 707 no puede considerarse en modo alguno norma aplicable al caso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, tanto en las alegaciones que formuló antes de plantearse la cuestión, como en las realizadas en la tramitación de la misma, entiende que la regla 3.ª pudiera entenderse aplicable en materia de embargos por causa de alimentos, dado su tenor literal.

Se plantea así una cuestión de legalidad, cuya resolución es previa a la consideración, o no, del fondo. Pues, en efecto, si el art. 707.3 no es aplicable al caso, resultaría que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo deviene improcedente, dado que este procedimiento es aplicable cuando la resolución del Juez o Tribunal dependa de la validez de una norma con rango de Ley aplicable al caso, y de cuya validez dependa la resolución judicial, de acuerdo con el art. 35.1 de la LOTC.

Para decidir esta cuestión, debe partirse de la dicción literal del art. 707, regla 3.ª, que dice así:

«Cuando haya de disponerse el embargo de sueldos o haberes personales para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de los procedimientos militares, se observarán las reglas siguientes: 3.ª A los individuos y clases de tropa o marinería y asimilados no se les podrán embargar en ningún caso sus haberes. Unicamente podrán ser objeto de retención los créditos, gratificaciones, alcances o premios que perciban.»

La mera lectura del precepto evidencia que se refiere única y exclusivamente a los embargos para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar en los procedimientos militares, por lo que en ningún caso puede entenderse que se refiera a procedimientos ni responsabilidades distintas; máxime, cuando se observa que la aplicación de este régimen peculiar en otros procedimientos, por razón de obligaciones extracontractuales (entre ellas la de alimentos) o contractuales, y costas, estaba prevista en un art. distinto -el 709-, con las consecuencias que preveía el art. 710.

La expresión «en ningún caso» que contiene la regla 3.ª transcrita, ha de entenderse así en el sentido de que no podrán embargarse los haberes por razón de cualquier tipo de responsabilidad civil que pueda resultar en un procedimiento militar.

Siendo esto así, y una vez declarada la inconstitucionalidad del art. 709 del Código de Justicia Militar en cuanto incluye a los alimentos, y del art. 710 del mismo Cuerpo legal, resulta claro que el art. 707, regla 3.ª, es inaplicable al caso, por lo que no procede entrar en el examen de su constitucionalidad o inconstitucionalidad,

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede desestimar la cuestión de inconstitucionalidad, por las siguientes razones:

a) En cuanto a los arts. 709 y 710 del Código de Justicia Militar, por haber sido ya declarada la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad tanto del primero, si bien sólo en cuanto incluye a los alimentos que es precisamente el caso planteado, como del segundo, lo que hace imposible reiterar ese fallo ahora, por haber desaparecido el objeto de la cuestión en cuanto se refiere a dichos preceptos.

b) Respecto del art. 707, regla 3.ª, por no ser aplicable al caso, ya que se refiere única y exclusivamente a los embargos para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar en los procedimientos militares.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad, en los términos y con el alcance que se precisa en el último fundamento jurídico de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 151/1985, de 5 de noviembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:151

Cuestión de inconstitucionalidad 367/1984. En relación con los arts. 709.2 y 710 del Código de Justicia Militar

1. La procedencia de un nuevo pronunciamiento de este T.C. en relación con el art. 709 del Código de Justicia Militar, no es discutible, ya que la declaración de inconstitucionalidad respecto a él acordada por este Tribunal en Sentencia 54/1983 se limitaba, por las razones aducidas en los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia, «en cuanto incluye a los alimentos» afectando, pues, a la regla primera del mencionado artículo, mientras que la cuestión ahora planteada hace referencia a un supuesto distinto no relacionado con los alimentos, esto es, el contemplado en la regla segunda del mismo artículo respecto a embargo de haberes personales de militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares, supuesto sobre el que este T.C. no se ha pronunciado, por lo que no hay obstáculo a que lo haga ahora.

2. Por el contrario, no es procedente un nuevo pronunciamiento en relación con el art. 710 del CJM, sobre cuya inconstitucionalidad se pronunció sin reserva ni matización alguna la citada Sentencia 54/1983. En efecto, dicha Sentencia fundamentaba la inconstitucionalidad en el hecho de que la jurisdicción militar, de acuerdo con el art. 118 de la C.E., sólo puede operar en el ámbito estrictamente castrense, por lo que las situaciones ajenas a tal ámbito -entre ellas, pero no sólo las relaciones familiares y sus repercusiones económicas- quedan sometidas a la jurisdicción ordinaria, por lo que la oposición del art. 710 a los mandatos constitucionales resultaría así declarada no sólo en los casos de resoluciones judiciales concernientes a alimentos, sino también en todos los demás casos en él previstos, que quedan fuera del ámbito estrictamente castrense.

3. En cuanto al fondo del asunto, resulta aquí también patente la existencia de una desigualdad de trato entre militares y no militares, sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique, pues la conveniencia de que el militar goce de independencia económica que le permita mantener dignamente su «status», ha de ser reconocida también a los funcionarios civiles y a todos los ciudadanos. Y de estas diferencias de trato surge una peor situación de los que contratan con militares en cuanto a la eventual satisfacción, por la vía de embargo de haberes, de las responsabilidades económicas en que hayan incurrido aquéllos; con lo que, su causa razonable, como se ha dicho, el tratamiento más favorable concedido a los militares se traduce en una discriminación de los que con ellos contratan, que ven limitada su garantía patrimonial en comparación con aquellos que contratan con personas no pertenecientes a esta categoría.

4. Es irrelevante que los afectados por esa situación de desventaja traten o no de paliarla mediante la introducción de cláusulas compensatorias con los contratos, pues ello supondría no suprimir, sino, al contrario, reforzar la situación de desigualdad inicialmente existente respecto a aquellos que contratasen con personal no militar, como consecuencia de la situación de ventaja en que se coloca el personal militar.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad registrada bajo el núm. 367/1984, planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Madrid sobre la constitucionalidad de los arts. 709, núm. 2, y 710 del Código de Justicia Militar. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 7 de mayo de 1984, el señor Juez de Primera Instancia núm. 3 de Madrid plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 709, núm. 2, y 710 del Código de Justicia Militar.

2. Los hechos que dan lugar a la cuestión planteada son como siguen:

a) A instancia de «Financiera Vizcaína, Sociedad Anónima», se inició, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, procedimiento ejecutivo contra don José Ramón Sánchez Carmona, en reclamación de 532.000 pesetas en concepto de principal, más costas calculadas en 200.000 pesetas. En el curso del proceso se produjo reembargo sobre determinadas fincas propiedad del demandado, que estaban ya sujetas a traba en otros procedimientos ante diversos Juzgados.

Dictada Sentencia el 24 de abril de 1979, teniendo por bien despachada la ejecución y mandando seguir ésta adelante y hacer trance y remate sobre los bienes embargados, no pudo hacerse efectiva la traba señalada, por cuanto los bienes reembargados habían sido ya ejecutados en anteriores procedimientos, sin que existiera sobrante alguno susceptible de ser aplicado al que da origen a la cuestión ahora planteada.

Acordada mejora de embargo, el agente judicial declaró embargada la parte legal del sueldo y demás emolumentos que perciba don José Ramón Sánchez Carmona como Coronel del Ejército del Aire, mutilado permanente.

El Juzgado que conocía del procedimiento remitió comunicación a la correspondiente pagaduría de haberes, interesando el embargo de la parte legal del sueldo y demás emolumentos para responder de las cantidades reclamadas.

b) Con fecha 30 de enero de 1984, el excelentísimo señor Teniente General de la Primera Región Aérea, de acuerdo con el dictamen del Auditor de la misma, comunicó al Juzgado de Primera Instancia no haber lugar a la retención de haberes, basándose en lo dispuesto en el art. 709, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar. No obstante, se ordena la incoación de las oportunas diligencias por si el Coronel al que se refieren dichas actuaciones hubiera incurrido en la falta leve consistente en «contraer deudas injustificadas».

c) A la vista de dichas actuaciones, la parte actora en el procedimiento ejecutivo dirigió escrito al Juzgado, señalando que el art. 709, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar (C.J.M.) debe entenderse derogado, una vez vigente la Constitución Española de 1978.

En virtud de providencia de 7 de marzo de 1984, el Juzgado acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear ante el Tribunal Constitucional la oportuna cuestión, respecto de los arts. 709, núm. 2, y 710 del C.J.M. al amparo de lo establecido en los arts. 163 de la Constitución Española (C.E.) y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Ministerio Fiscal manifestó en su escrito que las disposiciones cuestionadas contradicen el art. 14 de la C.E., así como los arts. 24 y 118 de la misma, existiendo ya una Sentencia del Tribunal Constitucional (T.C.) de 21 de junio de 1983 en la que acepta esa tesis respecto a los mismos arts. del C.J.M. relativos a los alimentos, indicándose en tal Sentencia que sólo se refiere «a los alimentos, y esta limitación no prejuzga en modo alguno la decisión que pudiera adoptarse si se suscitaran otros casos relativos a supuestos excluidos en este proceso». Por lo que el Ministerio Fiscal entiende que procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 709 y 710 del C.J.M.

Por su parte, el representante de la demandante manifiesta que debe plantearse la cuestión de inconstitucionalidad respecto a los referidos preceptos del C. J. M. por infringir los arts. 14, 24 y 53 de la C.E. La decisión del proceso depende de la validez de las normas en cuestión, puesto que es evidente que de no considerar susceptible de embargo los haberes personales de los militares no podría hacerse efectiva en modo alguno la ejecución objeto del procedimiento, al carecer el ejecutado de otros bienes embargables. La igualdad de los españoles ante la ley se vería conculcada si siendo embargables los salarios de los trabajadores y haberes de los funcionarios públicos no lo fueran también los haberes personales de los militares, prevaleciendo, en consecuencia, una discriminación a favor de los españoles que ostentaran dicha condición. Además, el principio de tutela efectiva de jueces y tribunales, establecido en el art. 24 de la C.E., se vería constreñido por una norma de privilegio en favor del ejecutado que no es común al resto de los españoles.

3. Con fecha 7 de mayo de 1984, el Juez de Primera instancia núm. 3 de Madrid dicta Auto por el que acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el T.C., por considerar que los arts. 709, núm. 2, y 710 del C.J.M. vulneran derechos fundamentales recogidos en el art. 14 de la C.E. por cuanto el principio de igualdad proclamado en tal artículo exige la máxima universalidad y generalidad de la ley posible e impide toda clase de discriminación, en tanto que la vigencia de los arts. 709, núm. 2, y 710 del Código de Justicia Militar contradice tal principio al limitar la responsabilidad patrimonial universal que establece el art. 1.911 del Código Civil, y hace de peor condición a los acreedores de militares, que verán limitada esa garantía patrimonial; además, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24, núm. 1, de la C.E. y que resulta negado por la aplicación de esos preceptos, al no poder ser ejecutada la Sentencia dictada, no obstante tener el deudor medios económicos posibles, lo que comporta, a su vez, la ineficacia del art. 118 de la C.E., que establece que es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en ejecución de lo resuelto. Por lo que, al ser imposible, por aplicación de los arts. 709 y 710 del C.J.M. la ejecución de la Sentencia dictada en autos plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos.

4. La Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de junio de 1984, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada, y de conformidad con el art. 37, núm. 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dar traslado al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento. Acuerda igualmente la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad.

Con fecha 13 de junio de 1984 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que la Cámara no hará uso de las facultades de personación que le concede el art. 37 de la LOTC. El día 26 del mismo mes y año tiene entrada escrito del Presidente del Senado por el que ruega se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88, núm. 1, de la LOTC.

5. El Abogado del Estado, con fecha 27 de junio de 1984, presenta sus alegaciones, en que se contienen las manifestaciones que sigue:

Comienza el Abogado del Estado señalando que el art. 710 del C.J.M. fue objeto de anulación por conexión en la Sentencia del T.C. de 21 de junio de 1983, con lo que no es dado reproducir una cuestión sobre un precepto que debe reputarse como inexistente. Si bien, continúa el representante del Gobierno, podría considerarse que el primer apartado del art. 710 citado, que estatuye la ineficacia de un embargo decretado en contravención a las normas sustantivas que lo regulan, se limita a establecer un efecto común a todo el ordenamiento, la ineficacia de los actos contra legem, sin atentar contra ningún precepto constitucional. No obstante, por ser un efecto general y común, puede prescindirse de tal regla sin ningún perjuicio. La cuestión pues se limita a la pregunta de si pueden embargarse los haberes de los militares por deudas civiles, y a qué medida esta cuestión interesa al principio constitucional de igualdad.

A este respecto, pese a la similitud inicial entre el caso ahora planteado, y el resuelto por la Sentencia mencionada del T.C., son necesarias ciertas matizaciones importantes, sobre todo en lo que respecta a la diversidad de fuentes de las obligaciones que dieron lugar al proceso en que se planteó la cuestión resuelta por Sentencia de 21 de junio de 1983, y las que han originado el proceso actual. En efecto, tratándose de obligaciones cuyo origen están en la propia ley, una diversa extensión de los bienes embargables hace al acreedor que vea comparativamente limitadas sus posibilidades de ejecución, de peor condición que los demás ante la propia ley, que se ve así perjudicada en su generalidad, quebrantándose el enunciado literal del art. 14 de la C.E. Sin embargo, en el ámbito de las obligaciones que se contraen por convenio la cuestión presenta otro cariz, porque el principio de la responsabilidad patrimonial universal queda sujeto a las limitaciones que las partes puedan convenir o aceptar: Puede pactarse que el deudor no responda sino hasta cierto límite (art. 1.152 y siguientes del Código Civil) o puede convenirse que la responsabilidad del deudor quede circunscrita a determinados bienes (art. 140 de la Ley Hipotecaria). Y en estos casos sería absurdo preguntarse por la posible lesión del principio de igualdad, comparando la situación del deudor cuya deuda se ve convencionalmente limitada con la posición del deudor común. Hay que presumir que la pactada limitación de responsabilidad tendrá su contrapartida a favor del acreedor, al asumir éste el riesgo con pleno conocimiento y aceptación de su eventual concurrencia.

En el caso de autos, un militar se comprometió al pago de una letra cuyo tomador es una sociedad financiera, dedicada profesionalmente al comercio con el dinero, que tomaría en consideración las condiciones personales y económicas del aceptante de la letra antes de tomarla. Parece ocioso insistir en que la práctica comercial bancaria común valora el riesgo de las operaciones y toma en cuenta decisivamente este factor a la hora de fijar sus condiciones económicas. Romper ahora un dato legal del que partieron los contratantes para estipular sus condiciones, y eliminar un riesgo que fue sin duda cuidadosamente calculado, representaría hacer quebrar la equivalencia de las prestaciones y por ende la igualdad de las partes en el contrato. Sin que altere este razonamiento de la posibilidad de que la sociedad financiera hubiera tomado en cuenta la eventual inconstitucionalidad de la norma que se cuestiona, hipótesis poco aceptable, y que, así y todo, dejaría esta vez en situación desfavorable al deudor, que no tuvo en cuenta esa posibilidad.

En suma, en el ámbito de las obligaciones convencionales no puede trasplantarse sin más la doctrina fijada para las obligaciones legales por la Sentencia del 12 de junio de 1983. Buscar el tertium comparationis fuera del ámbito de las obligaciones convencionales lleva al riesgo de corromper el significado de la igualdad en el ámbito de la libertad de las propias disposiciones y cálculos contractuales, desnaturalizando el valor de la voluntad y colocando en grave riesgo el principio de la seguridad jurídica.

Prosigue el Abogado del Estado señalando que, además, existe un segundo aspecto del problema, relevante para la resolución de la cuestión, que atiende a la particular posición del deudor. La presente cuestión debe contraerse al examen comparativo entre las retribuciones cuya retención ha sido denegada con otras situaciones que se revelan como idénticas, ya que la medida de la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede venir determinada por las necesidades concretas que demanda la resolución de un litigio concreto.

La normación legal de los mutilados de guerra revela claramente que los haberes personales de sus perceptores consisten en esencia en un haber pasivo, con independencia de que la terminología legal, por razones tanto honoríficas como de la cuantía de la percepción, se preste a equívoco. Así resulta de la normativa históricamente aplicable, como la Ley de 15 de septiembre de 1932, la Ley de 12 de diciembre de 1942 y la Ley de 26 de diciembre de 1948. En cuanto a la legislación vigente, constituida por la Ley de 11 de marzo de 1976, mueve a confirmar la idea de que los haberes personales de los mutilados constituyen una pensión pasiva, ya que se satisfacen con consideración a unos servicios prestados en el pasado.

La pertenencia al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados, pues, responde en cierto modo a una ficción legal, que hace suponer la subsistencia del servicio activo, a pesar de la no subsistencia de las condiciones moralmente exigidas para ello, lo que se explica por razones honoríficas y económicas. Si el punto de referencia para juzgar la situación de igualdad o desigualdad de la situación contemplada fueran las situaciones legales más próximas a las del demandado en el proceso de ejecución, tendríamos que éstas serían las de los perceptores de pensiones pasivas de empleados públicos, civiles o mutilados y de empleados en general. En cuanto a los militares, el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar asimilado de las Fuerzas Armadas en su art. 10, núm. 5, establece que «las pensiones declaradas son en principio inembargables, y solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción que las leyes establecen y permitan». Y por lo que se refiere a las pensiones pasivas de los empleados en general, según el art. 22 del texto refundido de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1977, las prestaciones de la Seguridad Social no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento, salvo en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en favor del cónyuge o de los hijos, y cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

De todo ello se deriva que la situación de los militares mutilados en acto de servicio y en grado de inutilidad permanente no es distinta a la vigente para el conjunto más numeroso de ciudadanos españoles, y la subsistencia de casos de embargabilidad de las pensiones pasivas, sujetos a la ley procesal común se muestra por obra de las leyes especiales como un supuesto excepcional. Hay por tanto razones para entender que la ampliación del círculo de bienes inembargables, al representar una mejora o conquista social -aun cuando no fuera conseguida de forma plenamente igual por parte de todos los ciudadanos- no debe traducirse en una especie de reformatio in peius nivelando hacia abajo y no hacia arriba las diversas posiciones jurídicas de los ciudadanos. Por todo lo cual suplica al T.C. dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad art. 709, núm. 2, del C.J.M,, así como la inadmisibilidad de la cuestión respecto del art. 710 del mismo cuerpo legal.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, presentado el 29 de junio de 1984, tras llevar a cabo un examen de los antecedentes, manifiesta que, desde el momento en que en todo el trámite seguido en la presente cuestión anida la Sentencia del T.C. de 21 de junio de 1983, se impone su examen detenido particularmente para fijar el alcance de tal resolución, puesto que, de interpretarse en determinado sentido, la cuestión carecería ya de razón de ser.

Señala el Fiscal General del Estado que el punto neurálgico de la cuestión se centraba, en dicha Sentencia, en la remisión a los alimentos que se contiene en el art. 709, párrafo 1.°, del C.J.M., de forma que la Sentencia procedía a declarar inconstitucional el art. 709 del C.J.M. en cuanto incluye a los alimentos; por lo que es un tema ajeno el que ahora se examina.

Por otra parte, vuelve ahora a plantearse la presunta inconstitucionalidad del art. 710 del mismo texto legal. En la citada Sentencia, en el fallo, se declaraba la inconstitucionalidad, también, de dicho art. 710. Pero, a la vista de los fundamentos jurídicos, tanto puede producirse una interpretación extensiva como restrictiva del fallo. Cabe concluir, por un lado, que en ningún modo las relaciones ajenas al ámbito castrense pueden ser interferidas por las autoridades militares, de forma que por la vía del art. 710 del C.J.M. no puede quedar sin efecto lo acordado por el Juez ordinario en materia de responsabilidades derivadas de contratos entre militares y particulares, en tanto en cuanto aquéllos actúen a título personal y particular; pero cabe una interpretación restrictiva, en el sentido de que el T.C., al pronunciarse sobre el art. 710 del C.J.M. lo hace sólo en forma concreta para el supuesto de relaciones familiares y sus repercusiones económicas. Interpretación ésta que vendría abonada por el párrafo 2.° del fundamento 6.° de la Sentencia, que indica, respecto del artículo mencionado que «procede declararlo asimismo inconstitucional por conexión». Si así fuera, de nuevo, con ocasión del presente caso, habría que volver sobre el tema, bien para obtener una declaración genérica de inconstitucionalidad del art. 710 citado, bien para reiterarlo en orden a la materia en que el tema se propone.

Es de destacar, prosigue el Fiscal General del Estado, que en los presentes autos, ni en el dictamen del auditor, ni en el acuerdo de la Autoridad Militar apoyan su oposición a lo interesado en tal artículo siendo el juzgado civil ordinario quien ve en dicha norma un obstáculo al ejercicio de sus competencias. Al respecto, surge la cuestión de determinar cuál sea el alcance de la acción del Juez ordinario, que, según el Fiscal General del Estado, no sería otra que el de reiterar a la Autoridad Militar la retención o embargo de haberes en los términos señalados por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así propuesta la cuestión, el fondo del asunto consiste en fijar si: a) el párrafo 2.° del art. 709 del C.J.M. entraña una discriminación y b) si dicha discriminación tiene una justificación razonable.

El Auto de planteamiento de la cuestión centra la presunta lesión del principio de igualdad en la limitación por el art. 709 del C.J.M. de la responsabilidad universal que establece el art. 1.911 del Código Civil, al disponer que «del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros». Pero esta regla de responsabilidad universal no es tan terminante, si se tienen en cuenta las disposiciones del art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece en orden de prelación en cuanto a la ejecución de responsabilidades, así como su art. 1.449 que excluye determinados bienes y el art. 1.451 de la misma disposición, que regula una escala de límites no embargables, o de porcentajes respecto de salarios, jornales, sueldos o retribuciones.

La cuestión estriba, pues, en si el art. 709, párrafo segundo, al impedir en todo caso la retención de haberes de los militares en orden a responsabilidades derivadas de obligaciones contraídas con particulares se enfrenta con las normas citadas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en tal caso el deudor militar está dotado de una protección de privilegio en relación con aquellas otras personas que no ostentando tal condición se encuentran sujetas a responsabilidades civiles de posible efectividad sobre su sueldo, salario o jornal.

Ahora bien, del precepto en cuestión se desprende que no se ataca el principio de responsabilidad universal, desde el momento en que nada se limita la efectiva responsabilidad a recaer sobre otros bienes del deudor, al quedar solamente los haberes excluidos de la posibilidad de retención o embargo.

En este orden de cosas no cabe duda que se produce un trato diferenciado en favor de quienes ostentan la condición de militar frente a quienes no tienen tal condición. No obstante pueden hacerse ciertas anotaciones en el caso actual, frente al resuelto por la Sentencia del T.C. de 21 de junio de 1983. Si en aquel supuesto se trataba de obligaciones derivadas de la propia Ley -el derecho de alimentos- ahora se parte de secuelas que tienen su origen en relaciones jurídicas de carácter voluntario (contratos celebrados con particulares) y es obvio que nadie puede ser obligado a contraer con otro y también lo es que quien contrata con otra persona de ordinario atiende a la solvencia de la otra parte o a las limitaciones a que de iure o de facto su responsabilidad está sometida. Todo ello hace pensar que el particular que contrata con un militar acepta el riesgo de una minoración de las responsabilidades de éste con lo que la aparente desigualdad entre las partes vendría a convertirse en un elemento objetivo o de contenido del contrato, asumible a tenor de lo establecido en el art. 1.255 -salvo lo dispuesto en el 1.265- del Código Civil.

De todo ello concluye el Fiscal General del Estado que, de estimarse que la efectuada declaración de inconstitucionalidad del art. 710 del C.J.M. es de carácter genérico, el Juez ordinario no está ya limitado por lo dispuesto en tal precepto y puede llevar a cabo su resolución, amparado en el art. 118 de la C.E.; que la presunta inconstitucionalidad del art. 709, párrafo 2.°, del C.J.M. no puede estimarse por relación al art. 1.911 del Código Civil y que la regulación de exenciones y limitaciones o embargo de haberes y retribuciones supone un trato no siempre idéntico y comprendido dentro de las facultades del legislador de regular en forma distinta determinadas situaciones. Todo lo cual lleva a entender la no procedencia de declaración de inconstitucionalidad de los preceptos debatidos del C.J.M., con las reservas señaladas.

7. Por providencia del Pleno de este T.C. del día 24 de octubre de 1985 se señaló para deliberación y fallo el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de constitucionalidad que se nos plantea se refiere a los artículos 709, regla segunda, y 710 del Código de Justicia Militar. La primera disposición establece que no podrán ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares o de las costas producidas para su reclamación. La segunda disposición, en sus diversos apartados, determina que se entenderán sin efecto los embargos decretados sin observar las prescripciones del art. 709, o en cuantías superiores a las en este último permitidas.

2. La cuestión ofrece una evidente similitud con la resuelta por Sentencia 54/83, de 21 de junio (J.C. tomo VI, p. 238) en la que se venía a declarar la inconstitucionalidad del art. 709 del C.J.M. en cuanto incluye a los alimentos, así como del art. 710 de la misma disposición. Esta similitud obliga a decidir, en primer lugar, si procede un nuevo pronunciamiento de este T.C. sobre los mismos artículos. Por lo que se refiere al art. 709, tal procedencia no es discutible, ya que la declaración de inconstitucionalidad respecto a él acordada por este T.C., se limita, por las razones aducidas en sus Fundamentos Jurídicos, «en cuanto incluye a los alimentos», afectando, pues, a la regla primera del mencionado artículo; mientras que la cuestión ahora planteada hace referencia a un supuesto distinto no relacionado con los alimentos, esto es, el contemplado en la regla 2 del mismo artículo, respecto a embargo de haberes personales de militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares, supuesto sobre el que este T.C. no se ha pronunciado, por lo que no hay obstáculo a que lo haga ahora.

3. Otra es la situación con respecto al art. 710 del C.J.M., que el fallo de la citada Sentencia viene a declarar inconstitucional, y por tanto nulo, sin llevar a cabo matización o restricción de ninguna clase. El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado señalan que, de los términos de la motivación jurídica de la Sentencia no puede deducirse con seguridad si la inconstitucionalidad y nulidad se predican del art. 710 en su integridad, y para cualquier supuesto de aplicación del mismo, o solamente en cuanto se ponga en relación con el supuesto de alimentos previstos en el art. 709, regla 1.ª Si así fuera, procedería evidentemente un nuevo pronunciamiento al respecto por parte de este T.C., referido a la inconstitucionalidad y nulidad del mencionado art. 710 en relación con el supuesto de que deriva la cuestión concretamente ahora planteada.

No es tal, sin embargo, el caso. La Sentencia de 21 de junio de 1983 no hace, como ya se dijo, reserva ni matización alguna en su fallo respecto a la inconstitucionalidad del art. 710, pero además, en sus fundamentos jurídicos viene a motivar esa declaración de inconstitucionalidad de forma que no es posible apreciar, ni de los términos de la Sentencia, ni de la misma naturaleza del caso, que se produce únicamente en relación con su aplicación en el supuesto de alimentos. En efecto, el fundamento núm. 5 basa tal inconstitucionalidad en que la jurisdicción militar, de acuerdo con el art. 118 de la C.E. sólo puede operar en el ámbito estrictamente castrense (dejando aparte el supuesto del estado de sitio del art. 117.5 de la C.E.) por lo que las situaciones ajenas a tal ámbito -entre ellas, pero no sólo las relaciones familiares y sus repercusiones económicas- quedan sometidas a la jurisdicción ordinaria, y corresponde únicamente a ésta resolver sobre ellas, debiéndose atener todas las autoridades a lo ordenado por tal jurisdicción, de acuerdo con el citado art. 118 de la norma suprema. La oposición del art. 710 a los mandatos constitucionales resultaría así declarada, no sólo en los casos de resoluciones judiciales concernientes a alimentos, sino también en todos los demás casos en él previstos, que quedan fuera del ámbito estrictamente castrense, al remitirse el art. 710 a las precisiones del art. 709, referidas únicamente a actuaciones de Juzgados o Tribunales ordinarios. La declaración de inconstitucionalidad efectuada sobre este artículo no debe entenderse restringida a un supuesto concreto sino con fuerza y alcance general, por lo que no procede su reiteración en el fallo de la presente Sentencia.

4. La cuestión ha de entenderse, por tanto, planteada respecto a la constitucionalidad del art. 709, regla 2, del C.J.M., y en concreto, como indica el Auto de planteamiento, respecto a su compatibilidad con el art. 14 de la C.E. y el principio fundamental de igualdad en él reconocido. Desde esta perspectiva, la disposición mencionada viene, efectivamente, a establecer un régimen especial, en lo que se refiere a responsabilidad civil, en favor de aquellos que ostentan la condición de militar, a la hora de hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares. Este régimen difiere sin duda de aquel a que están sometidos el resto de los ciudadanos, independientemente que pueda o no definirse este último como la «responsabilidad civil universal» en términos del art. 1.911 del Código Civil. La diferencia se traduce en un trato más favorable a las personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, incluso cuando se comparan con los regímenes más favorables previstos por nuestro ordenamiento, como es el caso aducido por el Abogado del Estado, de los perceptores de pensiones pasivas de empleados públicos, civiles y militares, y de empleados en general, que no se ven excluidos de los efectos de la responsabilidad civil en forma tan radical como los haberes de los militares, según el art. 709, núm. 2, del C.J.M.

Por ello, debe considerarse que la cuestión se ha planteado respecto de una norma legal relevante y decisiva para la resolución a tomar por el Juez, ante la comunicación del Teniente General de la Primera Región Aérea. Esta expresa que la retención de haberes interesada no ha lugar en virtud del art. 709, párrafo 2, del C.J.M. Por lo que esta norma es la que específicamente se convierte en la decisiva para la ulterior actuación del Juez, ante la citada comunicación de la autoridad militar. Pues, como ya expusimos en nuestra Sentencia de 21 de junio de 1983, cuando a la ejecución de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria se opone otra autoridad invocando unos preceptos legales que el Juez estima contrarios a la C.E., aquél puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este T.C. antes de reiterar su decisión y exigir su cumplimiento, como lo ha hecho en el presente caso.

De la solución que este T.C. dé a la cuestión planteada dependerá que se aplique la regla 2.ª del art. 709 del C.J.M., o la normativa genéricamente aplicable a los supuestos de responsabilidad civil, con las peculiaridades que procedan y estén previstas en la legislación vigente aplicable a todos los ciudadanos, sean militares o no, y que pueden representar una mayor o menor extensión de los efectos de la responsabilidad derivada de obligaciones civiles, a determinar en cada caso.

5. En la línea de nuestra Sentencia de 21 de junio de 1983, debemos afirmar que resulta aquí también patente la existencia de una desigualdad de trato entre militares y no militares, sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique, pues la conveniencia de que el militar goce de independencia económica que le permita mantener dignamente su status ha de ser reconocida también a los funcionarios civiles y a todos los ciudadanos. Y de estas diferencias de trato surge una peor situación de los que contratan con militares en cuanto a la eventual satisfacción, por la vía de embargo de haberes, de las responsabilidades económicas en que hayan incurrido aquéllos; con lo que, su causa razonable, como se ha dicho, el tratamiento más favorable concedido a los militares se traduce en una discriminación de los que con ellos contratan, que ven limitada su garantía patrimonial en comparación con aquellos que contratan con personas no pertenecientes a esa categoría.

6. A la vista de todo ello no es admisible la objeción que plantean tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado, en el sentido de que, tratándose de responsabilidades por obligaciones contractuales, las consecuencias del peculiar régimen normativo establecido por el art. 709, núm. 2, del C.J.M. pudieron ser previstas por los contratantes, y debidamente compensadas por otros medios, con lo que se rompería la igualdad entre las partes. Y no es admisible porque la vulneración del principio de igualdad no surge, en el caso de que tratamos, de una ruptura de la posición de igualdad entre las partes del contrato en favor del deudor -en cuanto pueda favorecerse a éste a costa del acreedor- sino de que viene a colocar a un conjunto de personas -los militares- en una situación no justificada de ventaja en comparación con el resto de los ciudadanos; situación que a su vez coloca en una posición de desventaja a los que con ellos contratan en comparación con los que contraten con otros. Es irrelevante, en lo que aquí interesa, que los afectados por esa desventaja traten o no de paliarla mediante la introducción de cláusulas compensatorias en el contrato, como resultaría irrelevante, en el caso de las prestaciones por alimentos, que los eventualmente perjudicados por el art. 709, núm. 1, del C.J.M., declarado inconstitucional, hubieran tomado precauciones para compensar la desigualdad en que tal artículo les colocaba. Pues ello supondría no suprimir, sino, al contrario, reforzar, la situación de desigualdad inicialmente existente, respecto a quellos que contratasen con personal no militar, como consecuencia de la situación de ventaja en que se coloca el personal militar. En lo que nos importa, lo relevante es que el art. 709, núm. 2, del C.J.M. coloca a un conjunto de personas en una situación de desigualdad no justificada, vulnerando así lo dispuesto en el art. 14 de la C.E. Por lo que las disposiciones de dicho art. 709, núm. 2, del C.J.M. deben estimarse contrarias al mandato constitucional contenido en el mencionado art. 14 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar inconstitucional y por tanto nulo el art. 709, regla 2.ª, del Código de Justicia Militar.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 152/1985, de 5 de noviembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:152

Recurso de amparo 822/1984. Omisión de emplazamiento personal de quien estaba admitido en un concurso para plazas de funcionarios técnicos municipales

1. En puridad, la omisión de emplazamiento en proceso contencioso-administrativo, ya en grado de apelación, no guarda parentesco alguno con lo estatuido en el art. 64 LJCA ni tampoco con la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto supletoria de aquélla respecto de las normas rectoras de los emplazamientos de obligada práctica para dar noticia a los interesados en el litigio de la existencia de éste y posibilitar su defensa. En la apelación hay que emplazar tan sólo a quienes han sido parte en el proceso contencioso en primer grado o instancia.

2. La regla específica que para el emplazamiento en el proceso de la Ley 62/1978 se establece en el art. 8.2 hace inaplicable a este proceso la llamada edictal.

3. Habiéndose realizado en el presente caso los emplazamientos en la forma y modo que señala la Ley 62/1978, sin que a la realidad de tal emplazamiento se arguya cosa alguna por parte del actual recurrente en amparo, quien prescindió de comparecer ante el Tribunal en aquella ocasión procesal, no se puede estimar como circunstancia influyente a la hora de valorar el alcance de lo sucedido el hecho de que la Sentencia de primer grado le fuera favorable, pues de lo que aquí y ahora se trata es de determinar si el interesado tuvo o no conocimiento de la existencia del recurso contencioso y, consecuentemente, concluir que en un caso afirmativo la falta de tutela y la indefensión no existieron, sino tan sólo la pasividad de la persona afectada, consciente de la pendencia del proceso y que quedaba a las resultas del mismo, resultas que no cabía situar tan sólo en el pronunciamiento de un primer fallo favorable a sus intereses o derechos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 822 de 1984, interpuesto por don Francisco Javier Orduna Mendiola, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y defendido por el Abogado don Jesús González Pérez, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el día 18 de julio de 1984, estimando recurso de apelación deducido contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 10 de mayo de 1984, relativa a validez de una convocatoria de concurso-oposición hecha por el Ayuntamiento de Bilbao.

En el recurso ha sido parte el Ayuntamiento de Bilbao, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y defendido por el Abogado don Jesús González Pérez; el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, representado por el Procurador don Fernando Aragón Martín y defendido por el Abogado don Diego Yeste López y el Letrado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 26 de noviembre de 1984, se interpuso recurso de amparo constitucional por don Francisco Javier Orduna Mendiola contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1984, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao en 10 de mayo de 1984. Pedía que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y se ordene retrotraer las actuaciones al momento en que debió emplazarse personalmente al recurrente en los autos del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Bilbao convocó concurso-oposición para la provisión de una plaza de Ingeniero Industrial al servicio de la Corporación. El procedimiento de selección incluía una prueba de conocimiento del vascuence, de carácter voluntario, puntuable en el concurso. Don Francisco Javier Orduna Mendiola solicitó en tiempo y forma participar en el concurso-oposición, siendo admitido al mismo por resolución de la Alcaldía-Presidencia de 23 de diciembre de 1983. La lista de admitidos se publicó en el «Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya» el 26 de enero de 1984.

B) El Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid interpuso recurso contencioso-administrativo, por la vía de la Ley 62/1978, contra la convocatoria del concurso-oposición, por entender que infringía el principio de igualdad ante la ley de todos los españoles. El recurso fue resuelto en sentido desestimatorio por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, en cuya Sentencia de 10 de mayo de 1984 expresó que la convocatoria no incurría en trato discriminatorio.

C) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 18 de julio de 1984, estimó el recurso de apelación interpuesto por la Corporación profesional contra la Sentencia anterior por entender que la prueba voluntaria de vascuence vulnera el principio de igualdad ante la ley que establece el art. 14 de la Constitución.

D) El solicitante de amparo no ha sido emplazado personalmente ni ante la Audiencia ni ante el Tribunal Supremo, pese a que el expediente administrativo permitía una inequívoca identificación del mismo.

Jurídicamente, la demanda de amparo se funda sustancialmente en que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, interpretado de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo y recibidas las actuaciones recabadas del Tribunal Supremo, Audiencia Territorial y Ayuntamiento de Bilbao, se pusieron de manifiesto a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentasen sus alegaciones conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En dicho trámite el demandante de amparo se ha remitido a los fundamentos expuestos en su demanda.

3. En el mismo trámite, la representación del Ayuntamiento de Bilbao ha expuesto que, a la vista de los antecedentes, no cabe sino aplicar el art. 24 de la Constitución, tal y como ha sido reiteradamente interpretado por esta Sala, solicitando, en consecuencia, que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de pleno derecho de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1984, y se retrotraigan las actuaciones al momento en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao debió emplazar personalmente al demandante de amparo.

4. En el mismo trámite, la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid ha alegado que ninguna razón asiste al recurrente en cuanto que el examen del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha existido aquella falta de emplazamiento que denuncia. Así, al folio 102 del referido expediente, obra un decreto del Ayuntamiento de Bilbao, motivado por la comunicación recibida de la Audiencia Territorial, participando a la Corporación la existencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio en el que se acuerda dar cuenta de ello a los interesados, es decir, a cuantos habían formulado la pertinente instancia para tomar parte en el concurso-oposición, con objeto de que pudieran personarse en las actuaciones iniciales. Y al folio 103, en ejecución del anterior decreto, está incorporado el oficio del propio Ayuntamiento dirigido a los 18 opositores entre los que figura don Francisco Javier Orduna Mendiola, a los efectos antes dichos. Al folio 128 del propio expediente aparece que con fecha 22 de agosto de 1983, se notifica ese oficio al hoy recurrente señor Orduna Mendiola, a quien ya expresamente se le señala el plazo de cinco días para comparecer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao para usar del derecho de que pudiera creerse asistido en el recurso deducido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid.

No existe en autos ni en el expediente administrativo constancia de que esta comunicación no fuera entregada al señor Orduna, antes al contrario, ha de concluirse que llegó a su poder, máxime teniendo en cuenta que el domicilio a donde se le dirige, calle Elorri, núm. 6, 2.° D, de Guecho, es el mismo que aquél consignó en la instancia para tomar parte en el concurso-oposición del folio 64. Y que la comunicación se cursó por el Ayuntamiento es indudable puesto que aparece señalada con el núm. 2.047 del Registro Municipal y con el 9/6 de orden, en la relación de certificados cursados.

Ante ello, es indudable que don Francisco Javier Orduna Mendiola tuvo, al igual que el resto de los opositores, conocimiento de la existencia del recurso contencioso-administrativo y fue emplazado en tiempo y forma, a fin de que pudiera comparecer en la vía jurisdiccional, a los efectos que hubiera estimado oportunos y si así no lo hizo a él sólo compete pechar con sus consecuencias.

Suplica, finalmente, la denegación del amparo solicitado con las demás declaraciones procedentes.

5. El Letrado del Estado, en su escrito de alegaciones, ha expuesto que, pese a la apariencia inicial de aplicabilidad de la doctrina de este Tribunal relativa al emplazamiento personal, advierte en la misma una línea jurisprudencial más reciente donde se aplican los requisitos referidos con estricto rigor, no ampliándola a otros supuestos diferentes a los que la citada doctrina estrictamente contempla (v. gr., Sentencia de 9 de mayo de 1985 y 4 de julio de 1985). Y además, justamente, que en el caso presente, esta línea doctrinal resulta de aplicación. Se apoya para ello en el carácter general, cuasi normativo, que poseen las convocatorias de oposiciones y concursos, y concretamente las bases de las mismas, como ahora es el caso. La aplicación a tal supuesto de la doctrina indicada llevaría a la consecuencia de que en cualquier impugnación de las mismas, debería emplazarse personalmente a todos los admitidos a oposición o al concurso (que pueden ser numerosísimos). Consecuencia a todas luces excesiva. Por el contrario, entiende que puede ser de aplicación, dado el mencionado carácter general de las bases impugnadas (la «ley» de la oposición), la doctrina sentada por el Tribunal en su Sentencia núm. 61/1985, de 8 de mayo, para los supuestos de disposiciones de carácter general (F.J. 3.°), cuyo razonamiento considera aplicable al supuesto presente, en que los admitidos no tienen propiamente la posición de «interesados» en las bases de la convocatoria.

6. Finalmente, el Ministerio Fiscal ha expuesto que, al remitir el Ayuntamiento el expediente a la Audiencia se notificó el acuerdo de remisión a todos los interesados en el mismo, enviando carta certificada al hoy recurrente señor Orduna, significando que el Ayuntamiento recurrió ya en amparo la Sentencia del Tribunal Supremo, siendo inadmitido el recurso por Auto de 27 de febrero de 1985 (R. A. 808/1984).

La demanda -expone el Ministerio Fiscal- se plantea con olvido de que el procedimiento previo fue el especial regulado en la Ley 62/1978 y no el ordinario de la Ley de lo contencioso-administrativo (L.J.). En aquél la Sala no tiene que efectuar ningún emplazamiento de los posibles interesados (art. 8.2), sino que será el órgano administrativo quien, al ordenar la remisión del expediente, lo notificará a los interesados para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días. Y así se hizo. No hay entonces que proceder, como exige el art. 60 L.J., a la publicación edictal de la interposición del recurso. Ni es, por consiguiente, de aplicación la muy repetida doctrina de este Tribunal de que el emplazamiento edictal que contempla la L.J. (art. 64) no cumple, comúnmente, la exigencia de contradicción que está en la base de la tutela judicial constitucionalizada en el art. 24.1 de nuestra Norma fundamental, lo que impone el emplazamiento directo y personal. Por tanto, ni la Audiencia de Bilbao ni el Tribunal Supremo en ningún momento, ni por supuesto cuando se recurrió en apelación ante éste, tenían que notificar el recurso a los posibles interesados. Siendo así, carece de toda consistencia la pretensión ahora formulada de que se ha producido indefensión por una omisión judicial.

Este Tribunal en la Sentencia 61/1985, F.J. 2, ha proclamado la inaplicabilidad del emplazamiento edictal al procedimiento especial de la Ley 62/1978, dada la notificación por la Administración a los interesados de la remisión del expediente a la Sala, lo que efectuó el Ayuntamiento de Bilbao. Si el señor Orduna no tuvo a bien personarse entonces en el recurso del que se le dio conocimiento, malamente puede ahora alegar indefensión por no haber sido oído. Y aún tuvo una segunda oportunidad, o más exactamente, se le dio una nueva noticia del recurso emprendido contra la convocatoria al suspenderse las pruebas del concurso ya anunciadas por Resolución de 6 de abril de 1984, que igualmente fue comunicada a los interesados. Quien ahora reclama amparo ha sido, pues, doblemente indiligente. «La falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco...» (STC 56/1985, F.J. 4; en el mismo sentido la STC 83/1985, F.J 4.c).

7. Por providencia de 25 de septiembre de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 30 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca del alcance del emplazamiento edictal previsto en el art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto del derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución sobre tutela efectiva a prestar por Jueces y Tribunales y consiguiente proscripción de indefensión, con establecimiento de una doctrina que puede reputarse de carácter general, pero descendiendo con frecuencia a las particularidades del supuesto examinado al ser ello imprescindible para la obtención de las conclusiones y pronunciamientos adecuados a cada caso, siendo el presente uno más, que no excluye en el contenido de su planteamiento alguna singularidad merecedora de atención en este instante de poner término al actual recurso constitucional de amparo.

Porque, en efecto, el recurso se articula, esencialmente, basado en la alegación de que se vulneró el precitado precepto constitucional al haberse omitido el emplazamiento personal de quien estaba admitido en un concurso para provisión de determinadas plazas de funcionarios técnicos municipales, concurso que parcialmente ha sido anulado en el proceso contencioso-administrativo donde se cometió la irregularidad que aquí se denuncia. Pero -y aquí reside la particularidad- lo que se solicita del Tribunal Constitucional es que, con la estimación del recurso de amparo, se anule solamente la Sentencia recaída en grado de apelación, dictada por el Tribunal Supremo, y se ordene el emplazamiento de tal interesado en los autos del recurso de apelación.

2. Ante todo hay que consignar que en puridad la omisión de emplazamiento en un proceso contencioso-administrativo, ya en grado de apelación, no guarda parentesco alguno con lo estatuido en el art. 64 de la Ley de lo Contencioso, ni tampoco con la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto supletoria de aquélla respecto de las normas rectoras de los emplazamientos de obligada práctica para dar noticia a los interesados en el litigio de la existencia de éste y posibilitar su defensa. Hay que emplazar en la apelación tan sólo a quienes han sido parte en el proceso contencioso en primer grado o instancia, por lo que la vulneración no puede advertir por el cauce que el recurrente deja establecido.

No obstante, también es preciso admitir que cabría sostener que mediante un emplazamiento en segunda instancia se hubiera podido subsanar la irregularidad de omitir el personal y obligado inicial llamamiento al proceso, bien que los razonamientos del actual recurrente no discurran por ese cauce. Así y todo, se halla constatado en autos que se trató no de un proceso contencioso-administrativo ordinario, sino del establecido en la Ley 62/1978, sobre defensa de libertades y derechos fundamentales, tipo de proceso en el que se incluyen particularidades específicas en orden a la práctica de los emplazamientos, particularidades examinadas en la Sentencia de este Tribunal de 8 de mayo del año actual, expresiva de que el emplazamiento en estos casos se encomienda a la Administración, y que «la regla específica que para el emplazamiento en el proceso de la Ley 62/1978 se establece en el art. 8.2 hace inaplicable a este proceso la llamada edictal», por lo que se estimó que ni la falta de emplazamiento edictal, ni directo, a través de las fórmulas que ha inferido este Tribunal Constitucional, son irregularidades con repercusión en los derechos establecidos en el art. 24 de la C.E.

3. En el caso que se resuelve, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, al reclamar de la Administración municipal demandada la remisión del expediente, dispuso que por la misma se practicaran los emplazamientos, en la forma y modo que señala la citada Ley 62/1978, y así se hizo, sin que a la realidad de tal emplazamiento se arguya cosa alguna por parte del actual recurrente en amparo, prescindiendo de comparecer ante aquel Tribunal, y sin que se pueda estimar como circunstancia influyente a la hora de valorar el alcance de lo sucedido, el hecho de que la Sentencia de primer grado le fuera favorable, pues de lo que aquí y ahora se trata es de determinar si el interesado tuvo o no conocimiento de la existencia del recurso contencioso, y, consecuentemente, concluir que en caso afirmativo la falta de tutela y la indefensión no existieron, sino tan sólo la pasividad de la persona afectada, consciente de la pendencia del proceso y que quedaba a las resultas del mismo, resultas que no cabía situar tan sólo en el pronunciamiento de un primer fallo favorable a sus intereses o derechos.

Pero es que, además, en este caso, existen pruebas evidentes del cabal conocimiento por parte de esa misma persona de la promoción y curso del litigio contencioso-administrativo de que se trata, puesto que en su calidad de concursante a la provisión de las plazas ya referidas, concurso en el que se llegó incluso a la convocatoria para la práctica del primer ejercicio, fue suspendida tanto esa convocatoria como el iter ulterior de la misma precisamente por el juego de lo establecido en el art. 122 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, esto es, por haber decretado los Tribunales de ese orden la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, en cumplimiento de lo cual la Autoridad municipal decretó lo preciso para efectividad de esa medida cautelar, lo que, con expresión de la causa determinante de la paralización, fue notificado a los interesados.

4. Parece suficiente cuanto queda expuesto para concluir que las posibilidades defensivas atribuibles al recurrente en amparo fueron en el caso de autos todas las que el ordenamiento tiene establecidas, y, del mismo modo, que tales previsiones son suficientes a los fines del debido respeto de los derechos que, consagrados en el art. 24 de la C.E., entiende erróneamente el concursante que fueron vulnerados por la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 18 de julio de 1984.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Javier Orduna Mendiola.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 153/1985, de 7 de noviembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:153

Conflicto positivo de competencia 447/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de la Generalidad de Cataluña 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos. Voto particular

1. Aunque la cinematografía y el teatro, y lo mismo cabría decir de otros espectáculos artísticos, pueden ser considerados desde una perspectiva estrictamente sociológica como medios de comunicación social, ya que constituyen un medio de comunicación entre los actores e intérpretes y quienes asisten a ellos, y pueden servir de «soporte» o vehículo para la difusión de un mensaje, ello no implica necesariamente su equiparación, a efectos jurídico-constitucionales, a aquellos otros medios como la prensa, la radio y la televisión, expresamente mencionados en el art. 149.1.27 de la C.E., pues la finalidad primordial que persiguen es diferente -informativa en unos, de entretenimiento en otros-, y lo mismo el legislador constituyente que el estatutario han otorgado a esta diferencia relevancia constitucional al fijar las reglas relativas a la atribución de competencias.

2. Desde otra perspectiva, puede estimarse que los espectáculos teatrales y artísticos constituyen también formas de expresión cultural, y en este sentido cabe incluirlos en la rúbrica «cultura», materia que aparece asimismo expresamente aludida en los arts. 148.1.17 y 149.2 de la C.E., así como en el art. 9.1.4 del Estatuto catalán.

3. En casos como éste, en que la norma cuestionada puede entenderse, pues, comprendida en más de una regla definidora de competencias, debe determinarse cuál de ellas es la prevalente, teniendo presente, junto con los definidos ámbitos competenciales, la razón o fin de la norma atributiva de competencia y el contenido del precepto cuestionado. En este sentido, ni el art. 149.1.27 de la C.E., ni el art. 16.2 del Estatuto catalán, al referirse a los medios de comunicación social completando la enumeración concreta de los mismos con la expresión «y en general todos los medios de comunicación social», atraen a su ámbito competencial a aquellas manifestaciones artísticas que tienen en otros preceptos sus propias reglas competenciales, por lo que no es posible incluir la calificación de los espectáculos cinematográficos dentro de la materia «medios de comunicación social».

4. Por lo que se refiere al presente conflicto, no es la protección o fomento de los valores culturales el aspecto que la norma impugnada toma en consideración al establecer y regular la calificación de los espectáculos teatrales y artísticos. Desde el punto de vista jurídico-constitucional el Decreto de la Generalidad se integra, más bien, dentro de la materia de espectáculos, lo que sin embargo no lleva necesariamente a proclamar que la competencia controvertida corresponda a la Generalidad, pues, de acuerdo con los criterios anteriormente indicados, a la hora de determinar la regla competencial preferente es necesario tener presente la razón de ser del precepto cuestionado, siendo preciso, a este respecto, distinguir los dos supuestos de calificación que se prevén en el Decreto impugnado: La calificación por razón de la edad y la calificación por razón de la temática o contenido del espectáculo.

5. En cuanto a la calificación de los espectáculos artísticos y teatrales por razón de la edad y la consiguiente prohibición del acceso a los mismos, el Decreto supone una limitación a la libertad de representación que va ligada a la libertad de expresión y de creación literaria y artística garantizadas en el art. 20 de la C.E. En efecto el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido en el apartado b) del mencionado precepto constitucional, no es sino una concreción del derecho -también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, difusión que, referida a las obras teatrales, presupone no sólo la publicación impresa del texto literario, sino también la representación pública de la obra, que se escribe siempre para ser representada.

6. El mencionado derecho, así como el derecho a la libertad de expresión, que supone tanto el derecho a comunicar como el derecho a recibir informaciones o ideas de toda índole por cualquier procedimiento, se hallan sujetos a las limitaciones establecidas en el art. 20.4 de la C.E., entre las que se encuentra la protección de la juventud y de la infancia, finalidad a la que corresponde claramente la limitación por razón de edad contenida en el Decreto impugnado.

7. Al tratarse de una limitación que tiene su justificación constitucional en el art. 20.4 de la C.E., cobra carácter preferente la competencia estatal derivada de dicho precepto constitucional en conexión con el art. 149.1.1 de la C.E.

8. En el caso de la calificación de los espectáculos artísticos y teatrales mediante la asignación del anagrama «S» a aquellos cuya temática o contenido pueda herir la sensibilidad del espectador medio, la finalidad de la norma no es la protección de la juventud y de la infancia, pues esta finalidad aparece cubierta con la calificación por razón de la edad que el Decreto contiene; por otra parte, la calificación «S» por sí misma no implica la prohibición de la representación o del acceso a ella, ya que el precepto se limita a indicar que se dan la oportunas advertencias al público. Se trata de una información sobre el contenido de los mencionados espectáculos que no supone limitación a los derechos reconocidos en el art. 20 de la C.E. y que viene a potenciar la libertad de decisión del espectador al facilitarle elementos básicos de juicio para llevar a cabo su elección; así pues, no cabe aducir en este caso un título estatal preferente, y, en consecuencia, la calificación debe ser considerada dentro de las competencias que con carácter exclusivo corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 447/1982, planteado por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto de la Generalidad de Cataluña núm. 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos. Ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional de 19 de noviembre de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, plantea conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos, aprobado por dicho Consejo Ejecutivo y publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» núm. 244, de 28 de julio de 1982, por entender que el referido Decreto infringe el art. 149.1.27 de la Constitución, en relación con los arts. 9.2, 14, 20.4, 44, 139 y 149.2 de la misma, y los arts. 9.4, 9.31 y 16.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, solicitando, en consecuencia, que se declare que pertenece al Estado la titularidad de las competencias controvertidas, esto es, las ejercitadas al dictar el Decreto citado, y que se anule éste en su integridad.

Por otrosí solicita, igualmente, la suspensión de la vigencia de la disposición objeto de conflicto por haber invocado el Gobierno de la Nación el art. 161.2 de la Constitución.

2. El Abogado del Estado funda su pretensión en los siguientes argumentos:

A) El Decreto objeto de conflicto viola la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.27 de la Constitución. En este precepto «medios de comunicación social» es un concepto de más amplio alcance que el agregado «prensa, radio y televisión», lo que lleva a pensar que el constituyente incluye en él cualquier «soporte» o vehículo para cualquier «mensaje» que pretenda una difusión social. «Medios de comunicación social» en el sentido del art. 149.1.27 son, pues, inequívocamente, el libro, el cine, el teatro y los espectáculos artísticos; en todos ellos hay difusión social de un «mensaje». Ahora bien, la expresión empleada «medios de comunicación social»- delimita también la competencia estatal; ésta se ciñe al aspecto de comunicación social que por los medios se efectúa. Con ello quiere subrayarse que la competencia reconocida en el artículo en cuestión tutela el objetivo constitucional implícito de preservación de un mínimo cultural compartido o, en otras palabras, la preservación de un «espacio cultural español», sin perjuicio de la diversidad cultural de España. Así, el art. 149.1.27 enlaza con el art. 149.2 de la norma fundamental. El «deber y atribución esencial» del Estado en el servicio de la cultura a que este último precepto alude no tiene por qué agotarse en la labor de facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas «de acuerdo con ellas», pues es obligado relacionar aquellos deber y atribución esenciales con otras competencias del Estado, entre ellas las del art. 149.1.27 de la Constitución.

La anterior afirmación resulta tanto más clara si se recuerda que el art. 44 de la Constitución señala como objetivo compartido para todos los poderes públicos promover y tutelar el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho, o, como dice el art. 9.2, facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural. Dado que la expresión «poderes públicos» incluye al Estado -dentro de la esfera de su competencia-, los arts. 9.2 y 44 de la Constitución vienen a poner de manifiesto que, en materia cultural, el papel del Estado no se limita a la mera función de facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas -por muy relevante que ello sea-, sino que comprende también deberes y atribuciones, en materia cultural, no ya frente a las Comunidades, sino, directamente, frente a los ciudadanos; el art. 149.1.27 de la Constitución es un ejemplo de ello.

B) Bajo la expresión «normas básicas» el art. 149.1.27 incluye la actividad de normación de los aspectos esenciales del régimen de prensa, radio, televisión y demás medios de comunicación social. Con posterioridad a la Constitución el establecimiento de esas normas básicas corresponde principalmente a la ley, que ha de ser orgánica en el caso de que entre tales aspectos esenciales se incluya el desarrollo del art. 20 de la Norma fundamental. Pero, teniendo presente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el carácter material de la noción de bases y las relaciones entre ley y reglamento (Sentencias 32/81, 1/82, 18/82, 35/82 y 39/82), cabe afirmar que el reglamento estatal puede intervenir en la fijación de dichas bases complementando a la ley.

Pues bien, «aspecto esencial» del régimen del teatro y de los espectáculos artísticos como medios de comunicación social es la regulación o régimen de la calificación de estos espectáculos, diferenciándolos por la edad de los públicos que pueden tener acceso a ellos. La esencialidad de este aspecto se corrobora si se observa que, con arreglo al art. 20.4 de la Constitución, «la protección de la juventud y de la infancia» es un límite de los derechos del art. 20.1 de la Constitución; el fin de la clasificación por edades es justamente tal protección que, así, convierte a aquella regulación en aspecto esencial o básico del régimen del teatro y de los espectáculos artísticos como medios de comunicación social.

Interpretado de este modo el art. 149.1.27 de la Constitución, la determinación del régimen jurídico de clasificación por edades en materia de teatro y espectáculos artísticos resulta competencia exclusiva del Estado; lo mismo cabe decir respecto a la calificación de «S» (que no trae consigo sino un deber de advertencia al interesado: cf. art. 2 del Real Decreto 262/1978, de 27 de enero). Corrobora esta tesis interpretativa respecto al art. 149.1.27 de la Constitución la reciente Ley 1/1982, de 24 de febrero, reguladora, entre otras materias, de las «salas especiales de exhibición cinematográfica» (salas X), cuyos arts. 1, 6, 7, 9 y 10 disciplinan diversos aspectos atinentes a la calificación.

C) Por constituir reglas de fondo de carácter «básico» (competencia del Estado ex art. 149.1.27 de la Constitución), están viciados de incompetencia y deben anularse los arts. 2, 4, 5, 6 y 7 del Decreto objeto de impugnación. El art. 6, al no recoger la calificación «para mayores de dieciséis años» (art. 2.1 de la Orden de 7 de abril de 1978, modificada por la de 3 de junio de 1981), creando un nuevo sistema de calificación (todos los públicos, mayores de catorce años, mayores de dieciocho años) opuesto al estatal (todos los públicos, mayores de catorce años, mayores de dieciséis años, mayores de dieciocho años), se separa de modo ostensible de las normas estatales en la materia en lo que constituye el núcleo mismo de la calificación -aspecto básico del régimen del teatro y espectáculos artísticos y en un punto tan sensible como es la debida protección de la juventud, que es un bien constitucional tutelado (art. 20.4 de la Constitución). El art. 6 del Decreto en cuestión es el punto central del mismo y, al separarse de las normas del Estado en la materia, hace cobrar un sentido y alcance distintos del que tienen en el ordenamiento estatal a preceptos como los arts. 2, 4 y 7 que, en una primera aproximación, parecen reiteraciones (por lo demás, no literales sino con divergencias) de los preceptos estatales correlativos.

D) Pero la Generalidad no sólo carece de competencia para normar o regular la calificación de espectáculos teatrales y artísticos, sino que tampoco la tiene para otorgar calificaciones (expresamente o por silencio) aunque sea aplicando las normas del Estado. Esto es, la Generalidad carece también de competencia ejecutiva en materia de calificación de espectáculos teatrales y artísticos, competencia que pertenece al Ministerio de Cultura, como sucede con las películas «X» con arreglo al art. 1 de la Ley 1/1982.

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dentro del contenido «básico» puede estar la retención por la Administración del Estado, o la reserva a la misma, de ciertas potestades de ejecución en virtud de un interés nacional concreto de carácter supracomunitario, justificado constitucionalmente.

Este es el caso de las competencias ejecutivas de calificación de espectáculos teatrales y artísticos. Por un lado, la limitación del derecho a la libre expresión en protección de la juventud y la infancia (art. 20.4 de la Constitución) debe ser lo más unívoca posible en todo el territorio nacional; no se trata sólo de que rijan unas normas comunes sobre los sistemas de calificación, sino de que estas normas se apliquen uniformemente, ya que en otro caso (calificaciones divergentes en los diversos territorios de las Comunidades Autónomas) padecerían el principio de igualdad (arts. 14 y 139.1 de la Constitución) y el propio derecho fundamental a la libre expresión, por la diversa fijación in concreto (en cada caso) de uno de sus límites. Esta uniformidad en la calificación de los espectáculos sólo puede fijarse reservando las facultades ejecutivas al Estado, cuyas resoluciones gozarán de eficacia en todo el territorio nacional. Por otra parte, la diversidad de calificación entre las diversas Comunidades Autónomas representaría un obstáculo, al menos indirecto, a la libre circulación en todo el territorio nacional de un bien cultural (el que significa la obra teatral o artística), ya que las diferencias de calificación entre Comunidades Autónomas supondrían que la obra llegara en ciertos casos a un público y en otros a otro (públicos discriminados por la edad), lo que podría afectar indirectamente a la propiedad intelectual). Por todo ello, las competencias de ejecución en materia de calificación de espectáculos teatrales y artísticos corresponden al Estado, pues deben considerarse dentro del contenido básico del art. 149.1.27 de la Constitución; en consecuencia resultan viciados de incompetencia los arts. 1 y 3 del Decreto objeto de conflicto y, con ello, el citado Decreto en su integridad.

E) El anexo al Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad, cuyos apartados A y B son invocados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad al contestar al requerimiento, confirma las tesis sostenidas en relación con el art. 149.1.27 de la Constitución.

En efecto, la calificación de espectáculos teatrales y artísticos constituye (tanto en el plano de su normación como en el de la estricta ejecución) una «relación en el ámbito estatal» (nacional o español) que el Real Decreto 1010/1981 reconoce como competencia de la Administración del Estado.

F) Aparentemente, la tesis de que, no ya la normación del régimen de calificación de espectáculos teatrales y artísticos, sino incluso la competencia ejecutiva de asignación de tales calificaciones, corresponde al Estado parece entrar en contradicción con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en su Estatuto. Estas competencias son las «exclusivas» relativas a «cultura» (art. 9.4) y «espectáculos» (art. 9.31) y la de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen de medios de comunicación social (art. 16.2). Sin embargo, se trata sólo de una contradicción aparente, pues tales competencias exclusivas contenidas en los apartados 4 y 31 del art. 9, así como las de desarrollo legislativo y ejecución del art. 16.2, no representan -como, en general, todas las competencias asumidas en el Estatuto- más que la articulación y concreción técnica de la esfera de intereses propios o «respectivos» (art. 137 de la Constitución) de la Comunidad Autónoma. Por ello, cuando cierto aspecto de una materia (por ejemplo, la calificación de espectáculos teatrales y artísticos) excede el interés «respectivo» de la Comunidad, por enlazarse a un interés supracomunitario - nacional-, dicho aspecto queda eo ipso fuera de la esfera autonómica. Tal es la doctrina del Tribunal Constitucional derivada de las Sentencias 37/1981, 42/1981 y 1/1982.

3. Por providencia de 24 de noviembre de 1982 la Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional acuerda: a), tener por planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, conflicto positivo de competencia frente al Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña núm. 194/1982, de 18 de junio, que regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos; b), dar traslado a dicho Consejo para que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aporte cuantos documentos y alegaciones estime convenientes; c), habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, acuerda, asimismo, comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto 194/1982 desde la fecha de la formalización del conflicto, por determinarlo así el art. 64.2 de la LOTC; d), dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ésta estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto, en cuyo caso debería suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, y e), publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» la formalización del conflicto y la suspensión acordada, mediante edictos, conforme previene el art. 64.4 de la LOTC (publicación que tuvo lugar, respectivamente, el 6 y el 15 de diciembre de 1982).

4. Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1982, el Abogado de la Generalidad solicita, de un lado, ser tenido por comparecido y parte en la representación que ostenta del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el presente conflicto de competencia y, de otro, le sea concedida una prórroga del plazo para efectuar alegaciones hasta el máximo legal, al amparo de lo dispuesto en el art. 306.1 de la L.E.C., de aplicación supletoria, conforme al art. 80 de la LOTC, y habida cuenta de las obligaciones dimanantes de los diversos procedimientos que a la sazón tiene planteados la Generalidad ante éste y otros Tribunales.

5. Por providencia del día 21 del mismo mes, la Sección Primera del Pleno acuerda tener por comparecido y parte al Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y a tenor de lo solicitado por el mismo y de acuerdo con los arts. 306.1 y 307 de la L.E.C., en armonía con el art. 80 de la LOTC, prorrogar en diez días el plazo para la formulación de alegaciones, a contar desde el siguiente al de la terminación del ordinario.

6. Por escrito presentado en este Tribunal el día 27 de diciembre de 1982, el Abogado de la Generalidad, en representación del Consejo Ejecutivo de la misma, formula alegaciones en relación con el presente conflicto, con súplica de que se dicte sentencia desestimando la demanda y declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Los argumentos en los que fundamenta su pretensión pueden resumirse así:

A) La parte actora amplía indebidamente el concepto de bases o normas básicas al permitir que éstas puedan contenerse no sólo en las leyes aprobadas por las Cortes Generales, sino en cualquier norma reglamentaria del Gobierno, e incluso en actos concretos de ejecución. Tal tesis puede vaciar de contenido a los Estatutos de Autonomía, suprimiendo el ejercicio tanto de las competencias exclusivas en sentido estricto como el de las de desarrollo legislativo, e incluso el de las meramente reglamentarias o de mera ejecución.

B) De la forma en que la representación procesal del Gobierno entiende, en materia de calificación de espectáculos teatrales, la competencia estatal para dictar «normas básicas» del régimen de la prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 149.1.27 de la Constitución), impide a la Generalidad no sólo dictar normas de tipo reglamentario (y, sin duda, de tipo legislativo), sino incluso efectuar, en aplicación de la normativa estatal, actos de mera ejecución concretados en la clasificación de espectáculos que se representen en Cataluña. Para ello basta con declarar que así lo exige «un interés nacional concreto de carácter supracomunitario justificado constitucionalmente». De este modo, podría hacerse tabula rasa de la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma en materia de cultura (art. 9.4) y de espectáculos (art. 9.31), e incluso de la que el art. 16.2 del Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalidad de Cataluña en el marco de las normas básicas del Estado para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa, y, en general, de todos los medios de comunicación social.

C) Si se compara la normativa relativa a la calificación de espectáculos en lo que interesa al presente conflicto -Real Decreto de 27 de enero de 1978 sobre «Teatro, Circo y Variedades. Calificación de Espectáculos», complementada por la Orden ministerial de 7 de abril de 1978, modificada a su vez por la Orden de 3 de junio de 1981- con la dictada por la Generalidad contenida en el Decreto impugnado 194/1982, de 18 de junio, puede comprobarse que el mecanismo arbitrado por la Generalidad de Cataluña para la calificación de espectáculos teatrales y artísticos guarda un gran paralelismo con el estatal -incluso en los plazos y en el juego del «silencio administrativo positivo» en el supuesto de falta de resolución expresa dentro del plazo fijado-, pues no era propósito de la Generalidad introducir en esta materia grandes novedades sino, simplemente, adaptar la normativa general a las especialidades de la organización administrativa catalana.

La única diferencia entre una y otra normativa consiste en que el Decreto de la Generalidad establece a efectos de calificación un solo tramo entre catorce y dieciocho años, mientras que la normativa estatal (actual, que no anterior) establece dos: De catorce a dieciséis años y de dieciséis a dieciocho años.

Siendo la diferencia entre una y otra normativa tan insignificante, la impugnación del Gobierno sólo podía articularse negando a la Generalidad las claras competencias que le corresponden en materia de espectáculos y medios de comunicación social -arts. 9 (apartados 4 y 31) y 16 (apartado 2) del Estatuto de Autonomía- invocando al efecto, por un lado, el conocido argumento de los enormes peligros que puede representar la posibilidad de criterios discordantes en materia de clasificación de espectáculos y, por otro, conceptos tan imprecisos como el de la «protección de la juventud y de la infancia» (art. 20.4 de la Constitución), el del «deber y atribución esencial» que el servicio de la cultura representa para el Estado (art. 149.2), el de la «igualdad» de trato en la calificación y, en fin, la «libre circulación en todo el territorio nacional de los bienes culturales».

Ninguna de tales consideraciones es bastante para desvirtuar las competencias de la Generalidad.

D) Respecto a éstas ha de recordarse que, en concordancia con los arts. 148.1.17 y 19 y 149.3 de la Constitución, el art. 9, apartado 31, del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad competencias exclusivas en materia de espectáculos y, asimismo, el apartado 4 de dicho precepto le atribuye competencias con idéntica amplitud por lo que se refiere a la cultura.

Por lo tanto, en los ámbitos materiales que corresponden a los conceptos de espectáculos y cultura -ámbitos de límites no siempre precisos y que se superponen en muchos aspectos-, la Generalidad de Cataluña, por tener competencias exclusivas, ostenta las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, incluida la inspección, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Estatuto de Autonomía.

Lo anterior se confirma literalmente en el Real Decreto 1010/1981, de 17 de febrero, «sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalidad de Cataluña», y, en concreto, en el apartado A) y primer párrafo del apartado B) de su anexo.

El traspaso de servicios supone, por lo demás, una solución de continuidad en la acción administrativa estatal, y el explícito reconocimiento de que, en el futuro, determinados sectores de la realidad quedarán al margen de su posible intervención.

E) El Decreto impugnado no puede estudiarse a la luz de la competencia estatal en materia de «normas básicas» de la radio, prensa... y demás medios de comunicación social (art. 149.1.27 de la Constitución), porque los espectáculos teatrales y artísticos no son, en estrictos términos jurídico-constitucionales, «medios de comunicación social», aunque pudieran serlo en términos doctrinales, e incluso sociológicos, dada la amplitud del concepto.

Los espectáculos teatrales o artísticos no encajan en el art. 149.1.27 de la Constitución en relación con los arts. 9.4 y 31 y 16.2 del Estatuto de Cataluña, porque del conjunto de tales disposiciones -a las que cabría añadir el art. 20.3 y 4 de la Constitución y el 4 del Estatuto de la Radio y Televisión contenido en la Ley 4/1980- se desprende que la Constitución ha querido dar a la expresión «medios de comunicación social» un sentido restringido -radio, prensa y televisión, o cualesquiera otros análogos que la técnica moderna pueda inventar- caracterizándolos por la naturaleza, de alguna manera, masiva del mensaje que difunden, por tener por destinatarios una serie teóricamente ilimitada de personas que, en buena parte, están abocadas a adoptar ante ellos una actitud «pasiva» y por el hecho de que, junto al entretenimiento, facilitan - muy especialmente- «noticias» o «informaciones» que deben reservarse de toda manipulación, ya que su objetividad es absolutamente indispensable para garantizar una sociedad realmente democrática e imparcialmente informada. De ahí las prevenciones contenidas -respecto de la radio y la televisión y, en general, «los medios de comunicación del Estado»- en el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión y en el art. 20.3 de la Constitución.

Distintos son los espectáculos teatrales o artísticos: Porque su público es más restringido, sin que tenga, naturalmente, que reducirse a capas especialmente selectas de la población; porque este público acude a ellos «voluntariamente», al contrario de lo que sucede en el otro caso, en el que hay una cierta «pasividad» en la recepción del «mensaje», y porque, en fin, en materia de teatro u otros espectáculos análogos la «objetividad» -propia de los expresados medios masivos de comunicación social- debe dejar paso a la «libertad» en la expresión de toda clase de ideas, que serán asumidas o rechazadas por el público en función de su propia formación o preferencias.

Esta distinción es recogida en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña: La primera distingue plenamente las cuestiones relativas al fomento de la cultura y promoción de la adecuada utilización del ocio (art. 148.17 y 19) de los medios de comunicación social (art. 149.1.27); el segundo regula en artículos separados lo concerniente a cultura y espectáculos (arts. 9.4 y 31) configurando tales materias como competencias exclusivas en sentido estricto, y lo relativo a la Radiodifusión y Televisión, Prensa y, en general, todos los medios de comunicación social, respecto de cuyo régimen corresponden a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de las normas básicas del Estado.

F) Por lo tanto, siendo la calificación de los espectáculos teatrales -sobre la que versa el Decreto impugnado- una cuestión directa e inmediatamente relacionada con la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de «cultura» y «espectáculos»», es obvio que el encaje de dicho Decreto debe efectuarse en el art. 9.4 y 31 del Estatuto de Autonomía y no en el art. 16.1.2 del Estatuto en relación con el 149.1.27 de la Constitución, porque, como ha advertido el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 22 de diciembre de 1981, cuando un mismo objeto es susceptible de ser situado en diversos campos, para solucionar las cuestiones que pueden plantearse hay que partir del contenido inherente a cada competencia y sólo si, aun aplicando este criterio, se sigue produciendo un entrecruzamiento, habrá que determinar la competencia que debe prevalecer. Por las razones expuestas, el contenido del Decreto impugnado es «más inherente» a la competencia exclusiva en sentido estricto de la Generalidad contemplada en el art. 9.4 y 31 del Estatuto que a la competencia exclusiva de desarrollo legislativo (y, por lo tanto, también reglamentaria y de ejecución) del art. 16.1 y 2 del mismo, en relación con el art. 149.1.27 de la Constitución, el cual no es adecuado para resolver el presente conflicto.

G) Aun suponiendo, a efectos meramente dialécticos, que las competencias sobre cultura y espectáculos no hubiesen sido asumidas por el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 9.4 y 31) y que se tratara de una materia regida por el art. 149.1.27 de la Constitución en relación con el 16.1 y 2 de dicho Estatuto, la conclusión sería igualmente la misma.

Si en materia de medios de comunicación social la Generalidad de Cataluña tiene competencia de desarrollo legislativo y de ejecución (y, por lo tanto, también reglamentaria), la fijación por el Estado de unas normas básicas no puede significar -como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981«establecer un régimen uniforme ... sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es, en estos supuestos, de carácter reglamentario».

Si esto es así respecto del ejercicio de competencias legislativas, lo será aún más respecto de las meramente reglamentarias o de ejecución, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso el Real Decreto de 27 de enero de 1978 (del que traen causa las Ordenes ministeriales de 7 de abril de 1978 y 3 de junio de 1981), ni siquiera fija unas edades determinadas para efectuar las distintas clasificaciones de los espectáculos, limitándose a decir que ello se efectuará atendiendo a «la edad de los públicos que puedan tener acceso a la representación» (art. 2) y relegando tal precisión a la decisión del Ministerio del ramo, quien, por otra parte, ha establecido dichas edades en forma distinta en las mencionadas órdenes ministeriales.

Una cuestión -la escala de edades a efectos de clasificación- que el Consejo de Ministros estima más prudente dejar a la decisión ministerial difícilmente podrá considerarse «básica» a efectos constitucionales, ya que las «bases» deben tener siempre un carácter «general y fundamental» y además «estabilidad, pues con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982), y, en fin, porque «el establecimiento por parte del Estado de las bases de la ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que se deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad» (Sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981).

Esto supuesto, debe rechazarse que el Decreto impugnado atente al «núcleo básico» de la normativa estatal, pues, aun cuando esta pretendida «normativa básica» fuese aplicable al caso aquí debatido, la escala de edades a efectos de clasificación contenida en la Orden ministerial de 3 de junio de 1981 no constituiría una cuestión básica sino una materia opinable que, por lo tanto, no afecta al contenido esencial de la protección de la juventud y de la infancia que el art. 20.4 de la Constitución proclama.

H) La parte actora estima que la Generalidad de Cataluña ni siquiera tiene potestad de ejecución de la normativa estatal debido a la necesidad de uniformar criterios en todo el territorio español y de evitar peligros a la libre circulación de la propiedad intelectual o de los bienes culturales. Sin embargo, tal «riesgo» no tiene entidad constitucional desde el momento en que la Constitución y los Estatutos de Autonomía han conferido a las Comunidades Autónomas, en muchas materias, facultades de ejecución, lo que obviamente puede comportar diferencias de apreciación, sin que por ello se quiebre o lesione ningún bien constitucional.

I) En cuanto a la doctrina de los «intereses respectivos», aducida para excluir la competencia de la Generalidad sobre la materia, está fuera de toda duda que cualquier norma de clasificación de espectáculos teatrales o artísticos que deban representarse en Cataluña afecta directamente a «intereses propios» de esta Comunidad, ya sean culturales, ya se relacionen con la protección de los jóvenes o de los niños que habiten normalmente en ella (y son potencialmente espectadores de tales espectáculos), y la protección o defensa de tales «intereses» de la Comunidad Autónoma es precisamente el argumento más contundente para justificar la competencia de la Generalidad frente a la de la Administración Central que vela por los intereses más generales de ámbito estatal.

7. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 65.2 de la LOTC, y oídas las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado, el Pleno de este Tribunal, por Auto de 3 de mayo de 1983, acuerda ratificar la suspensión de dicho Decreto.

8. Por providencia de 24 de octubre de 1985 se fija el día 31 del mismo mes para la deliberación y votación del presente conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Decreto 194/1982, de 18 de junio, de la Generalidad de Cataluña, impugnado en el presente proceso constitucional, regula la calificación de espectáculos teatrales y artísticos que se representen en la Comunidad catalana.

El Decreto parte de la libertad de representación de estos espectáculos, que aparece sólo limitada por las normas en él contenidas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de las competencias de otros departamentos (art. 2). Tales limitaciones derivan de la calificación que se otorgue a los espectáculos en cuestión, teniendo en cuenta, de un lado, las edades de los públicos que en cada caso puedan tener acceso a su representación, y, de otro, la temática o contenido de los mismos en cuanto puedan herir de manera especial la sensibilidad del espectador medio (art. 6).

Tanto el principio general de libertad como las limitaciones derivadas de la calificación son una reproducción del art. 1 del Real Decreto 262/1978, de 27 de enero, y del art. 2 de la Orden de 7 de abril dictada en desarrollo del mismo. El hecho de que este último precepto haya sido parcialmente derogado por la Orden de 3 de junio de 1981, en el sentido de introducir dentro de las categorías de calificación entonces vigentes -«para todos los públicos», «para mayores de catorce años» y «para mayores de dieciocho años»- la edad de dieciséis años, lo que en aquel momento suponía una armonización con lo establecido en materia de calificación de películas cinematográficas, ha originado la divergencia entre la regulación estatal y la comunitaria, divergencia que con posterioridad a la presentación del presente conflicto se ha visto agravada al suprimirse por Orden ministerial de 30 de junio de 1983 la calificación con el anagrama especial «S» establecida en la mencionada Orden de 7 de abril. El Abogado del Estado confiere a dicha divergencia un especial relieve por estimar que el art. 6 del Decreto es el punto central del mismo y que, al separarse de las normas del Estado en la materia, hace cobrar a los demás preceptos un sentido distinto al que tienen en el ordenamiento estatal, aun cuando en una primera aproximación pudieran parecer reiteraciones de los preceptos estatales correlativos.

El Decreto impugnado regula asimismo el procedimiento para otorgar las calificaciones, fijando el órgano a quien compete la calificación de los espectáculos artísticos y teatrales -la Dirección General de Actividades Artísticas y Literarias del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación de la Generalidad, asesorada por la Comisión de Calificación de Espectáculos (arts. 1 y 3)- y estableciendo los requisitos relativos a la solicitud que deberán presentar los interesados (arts. 4 y 5), así como los concernientes a la resolución que habrá de adoptar el órgano competente (art. 7). En este aspecto procedimental existe también un fuerte paralelismo entre la regulación comunitaria y la estatal contenida en el Real Decreto 262/1978 y la Orden ministerial de 7 de abril del mismo año, anteriormente citados.

2. El representante del Gobierno de la Nación sostiene que la Generalidad de Cataluña carece de competencia para dictar el mencionado Decreto, toda vez que no se ajusta al orden de competencias constitucional y estatutariamente establecido al violar la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.27 de la Constitución relativa a las «normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social», competencia que aparece expresamente como límite de la comunitaria en esta materia (art. 16.1 y 2 del Estatuto catalán).

A su juicio, la expresión «medios de comunicación social» en este contexto no se circunscribe a los medios de información, pues viene referida no tanto al contenido de la comunicación que transmite el medio como a éste en cuanto instrumento de expresión o de difusión social de un mensaje, por lo que la alusión genérica a «todos los medios de comunicación social» contenida en el mencionado precepto constitucional habrá de incluir inequívocamente el libro, el cine, el teatro y los espectáculos artísticos.

Por otra parte, la calificación de los espectáculos teatrales y artísticos, diferenciándolos por la edad del público que pueda tener acceso a ellos, constituye, para el Abogado del Estado, un aspecto básico del régimen jurídico de dichos espectáculos, dada la finalidad de la calificación, que no es otra que la protección de la juventud y de la infancia. Carácter básico que atribuye no sólo a las normas que regulan la calificación, sino también al otorgamiento de ésta en ejecución de tales normas. Y lo mismo -afirma- cabe decir de la calificación «S», que no comporta sino un deber de advertencia al interesado.

Frente a esta tesis la representación de la Generalidad invoca en apoyo de la competencia comunitaria el art. 148.1, apartados 17 y 19, de la Constitución (fomento de la cultura y adecuada utilización del ocio), y los preceptos estatutarios concordantes: apartados 4 y 31 del art. 9 del Estatuto catalán, que otorgan a la Generalidad competencia exclusiva en materia de cultura y espectáculos y, en consecuencia, las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 del mencionado Estatuto.

En su opinión, el Decreto impugnado no puede enjuiciarse desde el punto de vista de la competencia estatal en materia de medios de comunicación social, pues los espectáculos teatrales y artísticos no son, en estrictos términos jurídicos-constitucionales, «medios de comunicación social». La Constitución -señala- distingue claramente entre medios de comunicación social (art. 149.1.27) y fomento de la cultura y promoción de la adecuada utilización del ocio (art. 148.1.17 y 19), y el Estatuto catalán regula en artículos separados lo concerniente a la cultura y espectáculos (arts. 9.4 y 31) y lo relativo a los medios de comunicación social (art. 16.2).

Pero, aun cuando se tratara de una materia regida por el art. 149.1.27 de la Constitución en relación con el art. 16.1 y 2 del Estatuto catalán, como sostiene el Abogado del Estado, la conclusión sería la misma, pues, a juicio del Abogado de la Generalidad, no puede considerarse básico el contenido del Decreto impugnado. A este respecto arguye que no puede ser una cuestión «básica», es decir, «fundamental» o «estructural», la fijación de la escala de edades a efectos de clasificación de los espectáculos teatrales y artísticos, pues el Real Decreto 262/1978, de 27 de enero, no estableció específicamente una escala, sino que se limitó a determinar que los mencionados espectáculos se calificarían atendiendo a la edad de los públicos, y las Ordenes ministeriales de 1978 y 1981, dictadas en desarrollo del mismo, fijaron distintas edades. Y, por lo que se refiere al otorgamiento de las calificaciones, la Generalidad se limitó a adaptar la normativa general a las especialidades de la organización administrativa catalana. Por ello considera que sólo vaciando de contenido las competencias comunitarias puede sostenerse la incompetencia de la Generalidad para dictar el Decreto impugnado.

3. El Abogado del Estado vincula, pues, los espectáculos teatrales y artísticos a los medios de comunicación social, incluyendo en las normas básicas la calificación de los mismos -tanto la normación como la ejecución-; la representación de la Generalidad, en cambio, los considera dentro del título competencial relativo a la cultura y a los espectáculos estimando que, en cualquier caso, no puede otorgarse a la calificación de los espectáculos el carácter de norma básica.

Este Tribunal Constitucional tuvo ya ocasión de pronunciarse sobre el alcance de las competencias estatales y comunitarias derivadas de estos títulos competenciales, en relación con la calificación de películas «X» y de arte y ensayo, con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la filmoteca española y las tarifas por licencia de doblaje.

En dicho recurso se debatió una cuestión similar a la planteada en el presente conflicto y ambas partes alegaron en apoyo de sus respectivas tesis una fundamentación jurídica que en sus líneas esenciales viene a coincidir con la anteriormente expuesta, si bien en la Ley impugnada los aspectos de calificación iban unidos a aspectos tributarios y de financiación.

En la Sentencia 49/1984, de 5 de abril, que puso fin al recurso, este Tribunal reconoce que la cinematografía y el teatro -y lo mismo cabría decir de otros espectáculos artísticos- pueden ser considerados desde una perspectiva estrictamente sociológica como medios de comunicación social, ya que, como señala el Abogado del Estado, constituyen un medio de comunicación entre los actores e intérpretes y quienes asisten a ellos, y pueden servir de «soporte» o vehículo para la difusión social de un mensaje.

Pero ello -precisa- no implica necesariamente su equiparación, a efectos jurídico- constitucionales, a aquellos otros medios como la prensa, la radio y la televisión, expresamente Mencionados en el art. 149.1.27 de la Constitución.

La finalidad primordial que persiguen es diferente -informativa en unos, de entretenimiento en otros, como indica el Abogado de la Generalidad-, y lo mismo el legislador constituyente que el estatutario han otorgado a esta diferencia relevancia constitucional al fijar las reglas relativas a la atribución de competencias. Así, se hace una mención genérica de los medios de comunicación social en los arts. 149.1.27 de la Constitución y 16.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, pero, al mismo tiempo y con un alcance competencial distinto, aparece expresamente reconocida en dicho Estatuto (art. 9.29), sobre la base del art. 148.1.19 de la Constitución, la competencia autonómica en materia de espectáculos con independencia incluso de la competencia relativa a la adecuada utilización del ocio.

Por otra parte, puede estimarse que los espectáculos teatrales y artísticos constituyen también formas de expresión cultural, y en este sentido cabe incluirlos en la rúbrica cultura, materia que aparece asimismo expresamente aludida en los arts. 148.1.17 y 149.2 de la Constitución, así como en el art. 9.14 del Estatuto catalán.

En casos como el que nos ocupa, en que la norma cuestionada puede entenderse comprendida en más de una regla definidora de competencias, debe determinarse -señala en la mencionada Sentencia este Tribunal- cuál de ellas es la prevalente, teniendo presente, junto con los definidos ámbitos competenciales, la razón o fin de la norma atributiva de competencia y el contenido del precepto cuestionado. Y en relación con esto concluye que el art. 149.1.27 de la Constitución y el 16.2 del Estatuto catalán, al referirse a los medios de comunicación social completando la enumeración concreta de los mismos con la expresión «y en general todos los medios de comunicación social», no atraen a su ámbito competencial a aquellas manifestaciones artísticas que tienen en otros preceptos sus propias reglas competenciales.

Ello le lleva a rechazar la pretensión del Abogado del Estado, de incluir la calificación de los espectáculos cinematográficos dentro de la materia «medios de comunicación social», conclusión que es aplicable al presente conflicto cuyo contenido versa también sobre la calificación de espectáculos, en este caso teatrales y artísticos.

4. Como hemos señalado anteriormente, el Abogado de la Generalidad, en un planteamiento análogo al efectuado en el escrito de interposición del recurso que dio lugar a la referida Sentencia, aduce como títulos competenciales específicos los contenidos en los apartados 4 y 31 del art. 9 del Estatuto de Autonomía, pues considera que la materia sobre la que versa el Decreto impugnado está en relación directa con las competencias de la Generalidad en materia de cultura y espectáculos, si bien, a su juicio, dado que la finalidad primordial de las representaciones teatrales y artísticas es la evasión y el entretenimiento colectivos, la cuestión debe centrarse en el presente caso en el título competencial relativo a los espectáculos.

En el fundamento jurídico sexto de la Sentencia a que venimos refiriéndonos, este Tribunal reconoce que el cine y con él otras manifestaciones como el teatro resultan incluibles en ambas rúbricas al constituir, desde estimaciones diversas, una actividad cultural y un espectáculo. Por ello, teniendo en cuenta la finalidad de los preceptos impugnados, considera dentro de la rúbrica cultura la normativa relacionada con las películas de arte y ensayo, mientras que en el caso de las películas «X» parte de su consideración como espectáculo.

Por lo que se refiere al presente conflicto, es de destacar que no es la protección o fomento de los valores culturales el aspecto que la norma impugnada toma en consideración al establecer y regular la calificación de los espectáculos teatrales y artísticos, como lo fue en el caso de las películas de arte y ensayo que dio lugar al pronunciamiento antedicho de este Tribunal. Desde el punto de vista jurídico-constitucional el Decreto de la Generalidad se integra, más bien, dentro de la materia de espectáculos, lo que, sin embargo, y como también se afirmó entonces, no lleva necesariamente a proclamar que la competencia controvertida corresponda a la Generalidad, pues, de acuerdo con los criterios anteriormente señalados, a la hora de determinar la regla competencial preferente es necesario tener presente la razón de ser del precepto cuestionado. Y a este respecto es preciso distinguir los dos supuestos de calificación que se prevén en el Decreto impugnado: la calificación por razón de la edad y la calificación por razón de la temática o contenido del espectáculo.

5. En cuanto a la calificación de los espectáculos artísticos y teatrales por razón de la edad y la consiguiente prohibición del acceso a los mismos, el Decreto supone una limitación a la libertad de representación que va ligada a la libertad de expresión y de creación literaria y artística garantizadas en el art. 20.1 de la Norma fundamental. En efecto, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido en el apartado b) del mencionado precepto constitucional, no es sino una concreción del derecho -también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, difusión que referida a las obras teatrales presupone no sólo la publicación impresa del texto literario, sino también la representación pública de la obra, que se escribe siempre para ser representada.

De otra parte, el derecho a la libertad de expresión supone tanto el derecho a comunicar como el derecho a recibir informaciones o ideas de toda índole por cualquier procedimiento. Así se hace constar expresamente en los textos internacionales que, de conformidad con el art. 10.2 de la Constitución, han de servir de base para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Los mencionados derechos se hallan sujetos a las limitaciones establecidas en el art. 20.4 de la Constitución, entre las que se encuentra la protección de la juventud y de la infancia. La limitación por razón de la edad, contenida en el Decreto impugnado, corresponde claramente a esta finalidad, como, aunque con distinto sentido e implicaciones competenciales, se reconoce en los escritos de ambas partes.

Por lo tanto, al tratarse de una limitación que tiene su justificación constitucional en el art. 20.4, cobra carácter preferente, tal como se declaró en la repetida Sentencia 49/1984 de este Tribunal, la competencia estatal derivada de dicho precepto de la Constitución en conexión con el art. 149.1.1 de la misma.

6. En el caso de la calificación de los espectáculos artísticos y teatrales mediante la asignación del anagrama «S» a aquellos cuya temática o contenido pueda herir la sensibilidad del espectador medio, la finalidad de la norma no es la protección de la juventud y de la infancia, pues esta finalidad aparece cubierta con la calificación por razón de la edad que el Decreto contiene; por otra parte, la calificación «S» por sí misma no implica la prohibición de la representación o del acceso a ella, ya que el precepto se limita a indicar que se harán las oportunas advertencias al público. Se trata, por lo tanto, de una información al espectador sobre el contenido de los mencionados espectáculos que, si de una parte no supone limitación alguna a los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución, de otra viene a potenciar incluso la libertad de decisión del espectador al facilitarle elementos básicos de juicio para llevar a cabo su elección; no cabe, pues, aducir en este caso, como en el anterior, un título estatal preferente y, en consecuencia, la calificación en cuestión debe ser considerada dentro de las competencias que con carácter exclusivo corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos en virtud de lo dispuesto en el art. 9.31 de su Estatuto de Autonomía.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia relativa a la calificación de espectáculos artísticos y teatrales según la edad de los públicos que puedan tener acceso a la representación, regulada en el Decreto 194/1982, de 18 de junio, de la Generalidad de Cataluña.

2.° Declarar que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar las normas del Decreto impugnado relativas a la calificación de dichos espectáculos por razón de su temática o contenido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 447/1982.

He disentido en el presente asunto del parecer de la mayoría que, a mi juicio, yerra al negar la competencia de la Generalidad para calificar los espectáculos teatrales y artísticos según la edad de los públicos que pueden tener acceso a la representación.

Las razones de mi disentimiento, muy brevemente expuestas, son las siguientes:

1.ª La Sentencia rechaza el fundamento en el que se basaba la demanda presentada por el Gobierno, apoyada en la consideración de que la competencia aquí ejercida por la Generalidad estaba reservada al Estado, por ser las impugnadas normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social... (art. 149.1.27 de la C.E.). No obstante ello, concluye negando, siquiera sea parcialmente, la competencia de la Generalidad, utilizando para ello otro fundamento que no ha sido objeto de debate, cosa que, en mi opinión, bastaría para estimarlo inaceptable.

2.ª Este otro fundamento es, además, a mi juicio, erróneo. Expuesto de modo más bien breve en el fundamento quinto, se reduce a la consideración de que el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica [art. 20.1 b) de la C. E.] no es «sino una concreción» del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a) de la C.E.], para sacar de ello la conclusión de que estando ambos derechos sujetos a las limitaciones establecidas en el art. 20.4 de la C.E., entre las que cuentan las derivadas de la protección a la juventud y a la infancia, la limitación del acceso de los menores a determinados espectáculos tiene una justificación constitucional y por tanto es preferente «la competencia estatal derivada de dicho precepto de la Constitución en conexión con el art. 149.1.1 de la misma».

A mi juicio, ni la libertad de producción y creación literaria, artística, etc., es una concreción del derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento, sino un derecho autónomo, ni la protección de la juventud y de la infancia es una función reservada en exclusividad al Estado, pues todos los poderes públicos -y las Comunidades Autónomas sin duda lo son- están sujetos a la Constitución (art. 9.1 de la C.E.), ni, sobre todo, y esto es lo decisivo, hay en el Decreto impugnado limitación alguna de ningún derecho fundamental. Si así fuera, es claro que la norma en cuestión requeriría rango de Ley orgánica y resultarían perfectamente inválidas las regulaciones estatales (Ordenes de 7 de abril de 1978 y 3 de junio de 1981, esta última, claro está, postconstitucional) que tomadas por lo que efectivamente son, esto es, preceptos de la policía de espectáculos, nadie ha cuestionado.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 154/1985, de 12 de noviembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:154

Conflicto positivo de competencia 114/1983. Promovido por el Gobierno de la Nación frente al art. 2, segundo inciso, del Decreto 120/1982, de 5 de octubre, de la Junta de Galicia, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia.

1. La extensión del ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia a personas residentes fuera de Galicia, en cuanto supone un ejercicio de poder público fuera del territorio comunitario, no corresponde a la Comunidad Autónoma, debiendo declararse a favor del Estado cuando se aplica fuera de España o en territorio español, salvo que se aplique en el territorio de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en la materia, en cuyo caso corresponde a éstas.

2. Corresponde al Estado la titularidad exclusiva para la creación y habilitación en el extranjero de Centros colaboradores de Instituciones públicas de educación a distancia. Ello no excluye posibles acuerdos de colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas para que órganos de éstas utilicen las facilidades e instalaciones así creadas o habilitadas, teniendo en cuenta también las peculiaridades lingüísticas y culturales de los diversos pueblos de España, reconocidas expresamente en la Constitución en sus arts. 3.3 y 149.2, en el último de los cuales el término «cultura» comprende las peculiaridades culturales presentes en el Estado. En el caso de Galicia esta colaboración está además amparada por los arts. 7 (reconocimiento de la galleguidad de las unidades gallegas asentadas fuera de Galicia y posibilidad de que la Comunidad Autónoma solicite del Estado que celebre los oportunos tratados y convenios con los Estados en que existen tales comunidades) y 32 (fomento de los valores culturales del pueblo gallego) del Estatuto de Autonomía.

3. Por lo que se refiere a la posible creación o habilitación de Centros colaboradores en territorio nacional, pero fuera de Galicia, la Comunidad Autónoma Gallega tampoco podría por si crear o habilitar dichos Centros, pero sí procurar la celebración de convenios con las autoridades competentes en la materia para aquella creación o habilitación, autoridades que no serán siempre las del Estado, pues la competencia correspondiente pertenecerá en unos casos al Estado y en otros a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto en su ámbito territorial.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 114/1983, promovido por el Gobierno de la Nación, representado y defendido por el Abogado del Estado, frente al art. 2, segundo inciso, del Decreto 120/1982, de 5 de octubre, de la Junta de Galicia, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 22, de 23 de octubre de 1982, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, habiendo llevado la representación y defensa de la Junta de Galicia el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide Quiroga. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 5 de octubre de 1982 la Junta de Galicia aprobó el Decreto 120/1982, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, cuyo art. 2 dice literalmente: «El ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad Gallega. Su aplicación se extenderá también, en su caso, a los emigrantes y a las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia».

El Consejo de Ministros, en su reunión de 22 de diciembre de 1982, acordó dirigir a la Junta de Galicia requerimiento de incompetencia por considerar que el segundo inciso del art. 2 citado no se atiene al orden de competencia establecido, según resulta de los apartados 2.° y 3.° del art. 149.1 de la Constitución Española. Desatendido el requerimiento por Acuerdo de la Junta de Galicia de 7 de enero de 1983, el Consejo de Ministros acordó el día 16 de febrero de 1983 ordenar a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional el planteamiento del conflicto positivo de competencias al amparo de los arts. 62 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

2. En el escrito de formalización del conflicto, de 28 de febrero de 1983, el Abogado del Estado mantiene que las normas de competencia a aplicar al caso no son las relativas a la cultura, sino las que tienen por objeto la enseñanza, y afirma que la del bachillerato dirigida a la emigración española en el extranjero corresponde a la competencia del Estado a tenor de los apartados 2.°, 3.° y 30.° del art. 149.1 de la Constitución, relativos a emigración, a relaciones internacionales y a titulación académica y profesional y enseñanza. Mantiene que lo mismo ha de decirse en lo relativo a la emigración en el interior de España. El Abogado del Estado afirma también que el precepto litigioso rompe el principio de territorialidad que se contiene en el art. 37.1 del propio Estatuto de Autonomía de Galicia y que la competencia sustentada por la Junta de Galicia pretende una eficacia jurídica directa y originariamente referida a un ámbito que por extraterritorial resulta ajeno a sus competencias. La enseñanza a distancia, dice, es técnicamente inviable si no implica relaciones internacionales o interregionales para establecer la red de centros colaboradores que den soporte físico a la docencia.

Mantiene el Abogado del Estado, con invocación de los arts. 145.2 de la Constitución y 7 y 35.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, que la vía del convenio es la única mediante la cual será posible una cierta actuación extraterritorial por parte de los centros públicos dependientes de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza a distancia. Afirma que la expresión «en su caso» que se utiliza en el precepto litigioso no obsta a la realidad del conflicto constitucional de competencia y que, en último término, la Sentencia del Tribunal Constitucional que declare la constitucionalidad del precepto siempre que se entienda referido a la previa existencia de un convenio que legitime la actuación extraterritorial del Instituto Gallego habrá resuelto el presente conflicto, porque la finalidad esencial del procedimiento es la declaración de la titularidad de la competencia controvertida.

Suplica que se dicte Sentencia en la que se declare que corresponde a la titularidad del Estado la competencia respecto a la enseñanza de bachillerato a distancia que exceda del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con anulación, en su caso, del precepto objeto de conflicto. Con invocación del art. 161.2 de la Constitución solicita la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado.

3. Por medio de providencia de 3 de marzo de 1983 la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por planteado el conflicto, comunicar al Presidente de la Junta de Galicia su iniciación a los efectos previstos en el art. 64.1 de la LOTC, suspender la vigencia del precepto, con comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, y publicar el planteamiento del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

4. Dicha publicación tuvo lugar en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 62, de 14 de marzo de 1983, y en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 25, de 23 de marzo de 1983.

5. Mediante escrito de 7 de abril de 1983 el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide Quiroga, en representación de la Junta de Galicia, formuló oposición al conflicto planteado alegando que no son de aplicación al mismo los preceptos invocados por el Abogado del Estado en materia de emigración y relaciones internacionales, porque la enseñanza sólo incide en tales ámbitos, subsumiéndose entonces en los correspondientes títulos de competencia, cuando se pretenda la validez y eficacia de los títulos académicos o profesionales expedidos conforme a la Ley española o extranjera en territorio distinto del de la soberanía que los habilita, o bien, en los supuestos de enseñanzas impartidas por centros extranjeros en el territorio nacional o por instituciones nacionales radicadas en el extranjero, mientras que lo que establece el precepto en litigio no es otra cosa que la facultad de los emigrantes y comunidades gallegas residentes fuera de Galicia de acogerse a sus disposiciones o aplicación, sin que se contemple, ni expresa ni implícitamente la hipótesis de celebración de tratados o convenios con países extranjeros o con otras Comunidades Autónomas, ni la creación de centros o delegaciones fuera del territorio de Galicia. La circunstancia de que los usuarios del Instituto residan fuera de Galicia no supone eficacia jurídica directa y originariamente extraterritorial, ya que el acto de admisión del alumno tiene lugar en la propia Galicia y también en ella se constituye la relación entre éste y el centro de enseñanza. No es necesario, por tanto, convenio o tratado alguno, porque el precepto no pretende extraterritorialidad de ningún género. Por esas mismas razones no son de aplicación al caso los preceptos que atribuyen al Estado la competencia exclusiva de materia emigración y de relaciones internacionales.

Solicita que se declare que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia en litigio.

6. Mediante Auto de 5 de agosto de 1983 el Pleno del Tribunal, tras oír a las partes, acordó mantener la suspensión acordada anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución Española. Dicha ratificación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 202, de 24 de agosto de 1983, y en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 112, de 25 de agosto del mismo año.

7. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 31 de octubre de 1985 se señaló el día 7 de noviembre de dicho año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia se ha promovido por el Gobierno de la Nación por entender que el segundo inciso del art. 2 del Decreto 120/1982, de 5 de noviembre, de la Junta de Galicia, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG) por cuanto invade competencias del Estado, el citado artículo dice:

«El ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad Gallega. Su aplicación se extenderá también, en su caso, a los emigrantes y a las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia».

Es sólo el último inciso el que impugna la representación del Gobierno, quien no pone en tela de juicio la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para organizar la enseñanza a distancia del Bachillerato dentro de su territorio, pero rechaza ese inciso y por tanto la posibilidad de que esa enseñanza se dé fuera del territorio gallego. Entiende la representación del Gobierno que tal extensión invade las competencias exclusivas reservadas al Estado por la Constitución en su art. 149.1.2 (emigración), 3 (relaciones internaciones) y 30 (regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 24 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia). Estima también la representación del Gobierno que el inciso impugnado quebranta el principio de territorialidad que establece el EAG en su art. 37.2.

2. Para examinar la cuestión planteada conviene ante todo concretar en qué consiste la enseñanza a distancia. Esta modalidad de enseñanza, difundida en los últimos años, supone de un lado que no existe habitualmente la relación directa y personal entre profesor y alumno que caracteriza a la enseñanza tradicional, pero de otro lado que el centro docente no se limita a examinar a estudiantes que no han seguido los cursos y que han estudiado por su cuenta, como ocurría en la antigua enseñanza «libre», sino que ejerce una labor continuada y sistemática de ayuda y dirección por diversos medios como puede ser la correspondencia, las «cassettes», las clases por radio o televisión, los encuentros ocasionales, etc. Un rasgo característico que ofrecen hasta ahora las enseñanzas a distancia que en diversos niveles ha organizado el Estado es la creación de centros asociados o colaboradores que facilitan esa actividad de orientación y tutela sin el que no puede hablarse de una enseñanza a distancia en sentido estricto. Esos centros se prevén tanto a nivel universitario (Decreto 2310/1972, de 18 de agosto, que crea la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y Decreto 3114/1974, de 24 de octubre); como de Bachillerato (Decreto 2408/1975, de 9 de octubre) y de Educación General Básica (Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero). Resulta, por tanto, elemento común de la educación a distancia en nuestro sistema educativo la existencia de tales centros colaboradores.

3. Las consideraciones anteriores son necesarias para precisar el alcance del inciso impugnado. El representante de la Junta de Galicia, en efecto, afirma que ni en dicho inciso ni en ningún otro precepto del Decreto se establece la posible creación de centros asociados o colaboradores fuera de Galicia, ni se alude a la eventual celebración de convenios con entidades que puedan desempeñar esa función. La referencia a los emigrantes y a las Comunidades Gallegas fuera de Galicia ha de entenderse sólo como el reconocimiento de que los individuos pertenecientes a esas categorías pueden seguir las enseñanzas correspondientes del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, de forma que tanto la admisión del alumno como la relación entre éste y el centro de enseñanza y la emisión del correspondiente título se constituye dentro del territorio gallego, por lo que no aparece ninguna pretensión de extraterritorialidad que justifique la invocación de los preceptos constitucionales y estatutarios a que alude la representación del Gobierno. La Junta, al dictar el Decreto aquí contemplado, se limitó, en suma, a ejercer las competencias que en materia educativa y para su territorio le confiere la Constitución y el EAG, especialmente la competencia «plena» que en dicha materia le atribuye el art. 31 del EAG.

4. Esa interpretación del alcance del inciso impugnado dejaría a salvo las competencias estatales que cita la representación del Gobierno. Que los residentes fuera de Galicia que reúnan las condiciones requeridas, entre las que no se encuentran, por cierto, las de ostentar la condición política de gallego, se matriculen uti singuli en el Instituto Gallego y sigan esas enseñanzas sin que fuera de Galicia dicho Instituto ejerza actividad pública alguna no vulnera el art, 149.1.3, pues no se establece relación internacional de ninguna clase, ni el 149.1.2, pues no se puede decir que esas actividades sean consubstanciales a la condición de emigrante ni incidan en ella, ni el art. 149.1.30, que no hace referencia a la cuestión, o las disposiciones básicas que el Estado haya dictado en su virtud, ni quebrantan el principio de territorialidad reconocido en el art. 37.1 del EAG, pues no existe ejercicio de poder político fuera de Galicia. Sin embargo, es lo cierto que, como se ha dicho, la educación a distancia ha requerido hasta ahora la organización o habilitación de centros colaboradores. Al no hacerse ninguna precisión al respecto en el Decreto de la Junta cuando extiende la aplicación del Bachillerato a Distancia a residentes fuera de Galicia, ni al autorizar a la Consellería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto (disposición final primera), o a establecer los oportunos convenios con corporaciones, instituciones o entidades que pudieran colaborar para el mejor funcionamiento y proyección educativa y cultural del Instituto (disposición final segunda), y al referirse incluso a «emigrantes» y «comunidades gallegas» fuera de Galicia, es decir, a grupos sociales y no a individuos contemplados como tales, parece razonable interpretar ese inciso como un precepto que permite a la Junta organizar una educación a distancia inspirado en el mismo sistema que existe en el resto de las instituciones análogas del Estado. Por ello y desde este punto de vista, conviene examinar los puntos básicos de impugnación suscitada por el representante del Gobierno.

5. La impugnación fundamental del Gobierno se basa en que la creación o habilitación de centros colaboradores fuera de Galicia quebranta el principio de territorialidad establecido en el art. 37.1 del EAG que dispone que «las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia se entienden referidas a su territorio», lo que resulta evidente en cuanto esa creación o habilitación, realizada normalmente por medio de convenios, significa un ejercicio del poder público fuera del territorio gallego. Conviene distinguir, sin embargo, las dos hipótesis que manejan las partes en conflicto. Si se tratase de centros colaboradores o habilitados fuera de España, su creación o habilitación,requeriría una relación entre la Comunidad Gallega y un Poder Público extranjero, lo que vulneraría de manera abierta la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, reconocida en el art. 149.1.3 de la Constitución. Corresponde, pues, al Estado la titularidad exclusiva para la creación y habilitación en el extranjero de centros colaboradores de instituciones públicas de educación a distancia. Ello no excluye, naturalmente, posibles acuerdos de colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas para que órganos de éstas utilicen, en su caso, las facilidades e instalaciones así creadas o habilitadas, teniendo en cuenta también las peculiaridades lingüísticas y culturales de los diversos pueblos de España, reconocidas expresamente en la Constitución en sus arts. 3.3 y 149.2, en el último de los cuales el término «cultura» comprende, sin duda, las peculiaridades culturales presentes en el Estado. En el caso de Galicia esta colaboración está, además, amparada por los arts. 7 (reconocimiento de la galleguidad de las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia y posibilidad de que la Comunidad Autónoma solicite del Estado que celebre los oportunos tratados y convenios con los Estados en que existan tales Comunidades) y 32 (fomento de los valores culturales del pueblo gallego). La conveniencia de la cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Estado, ya señalada en anteriores Sentencias de este Tribunal Constitucional, es plenamente aplicable a este caso.

6. Por lo que se refiere a la posible creación o habilitación de centros colaboradores en territorio nacional, pero fuera de Galicia, la situación es más compleja. Ciertamente, y por las razones expuestas, la Comunidad Autónoma Gallega tampoco podría por sí crear o habilitar centros colaboradores, pero si podría procurar la celebración de convenios con las autoridades competentes en la materia para aquella creación o habilitación. Lo que ocurre es que esas autoridades no serán siempre las del Estado, pues la competencia correspondiente pertenecerá en unos casos al Estado y en otros, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto en su ámbito territorial. En el primer caso, los convenios se realizarán, naturalmente, entre la Comunidad Autónoma Gallega y el Estado; en el segundo caso, entre la Comunidad Autónoma Gallega y aquella en cuyo territorio se hayan de llevar a cabo la creación o habilitación de centros cooperadores u otra actividad de carácter público. En este caso, previsto con carácter general en el art. 35.1 y 2 del EAG, habrá de respetarse lo dispuesto en el art. 145.2 de la Constitución.

Las consideraciones anteriores hacen superfluo examinar el alcance del título competencial relativo a la emigración, que establece el art. 149.1.2 de la Constitución, pues la atribución de competencias debatida en este conflicto ha quedado suficientemente esclarecida sin necesidad de acudir a dicho título.

No resulta, por tanto, necesario analizar si la referencia a la emigración contenida en el citado precepto constitucional se refiere exclusivamente a la emigración exterior o comprende también los interiores, como pretende el representante del Gobierno, ni tampoco se requiere para la solución dilucidar cuál es el contenido de la competencia sobre emigración y, especialmente, en qué medida comprende la asistencia educativa.

7. Queda por determinar el contenido del fallo. En cuanto a la declaración de la titularidad de la competencia controvertida que impone en los conflictos positivos de competencia el art. 66 de la LOTC, de todo lo expuesto resulta que esa competencia es la relativa a la aplicación de las enseñanzas del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia a personas residentes fuera de Galicia. En cuanto esa aplicación supone un ejercicio de poder público fuera del territorio comunitario, no correspondiente a Galicia, debiendo declararse a favor del Estado cuando se aplica fuera de España o en territorio español, salvo que se aplique en el territorio de Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en la materia, en cuyo caso corresponde a éstas. Por lo que se refiere a la posibilidad de anular, en su caso, la resolución, disposición o acto que originaron el conflicto en cuanto estuvieran viciados de nulidad, no parece necesario declarar tal nulidad.

En efecto, el inciso del art. 2 del Decreto impugnado establece la aplicación de las enseñanzas del Bachillerato Gallego a Distancia fuera de Galicia «en su caso», por lo que cabe una interpretación de este inciso, sugerida por la representación del Gobierno, en el sentido de que esa expresión significa cuando así proceda conforme al orden competencial establecido en la Constitución y en el EAG, con lo que el precepto no vulnera tal orden competencial y no procede declarar su nulidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Que la titularidad de la competencia controvertida, en cuanto suponga actuación de poderes públicos en el extranjero, corresponde al Estado en los términos expresados en el fundamento jurídico núm. 7.

2.° Que dicha titularidad, en cuanto suponga actuación de poderes públicos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el territorio nacional, corresponde al Estado o, en su caso a la respectiva Comunidad Autónoma en los términos expuestos en el fundamento jurídico núm. 7.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 155/1985, de 12 de noviembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 283, de 26 de noviembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:155

Recurso de amparo 600/1984. Contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el que se niega legitimación al recurrente en amparo para pedir la ejecución de la nulidad de la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, decretada porSentencia previa

1. El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24. 1 de la C.E., comprende, entre otros, el derecho a que se ejecuten las Sentencias de los Tribunales, sin el cual la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuviesen una Sentencia favorable no sería precisamente efectivo, sino que podría limitarse a conseguir declaraciones de intenciones y reconocimiento de derechos sin alcance práctico (STC 32/1982 y otras posteriores). Corresponde a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como declara expresamente el art. 117.3 de la C.E.

2. En el caso de que la resolución judicial haya de ser cumplida por un Ente público, éste «ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el art. 118 de la C.E., y cuando esta obstaculización se produzca el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las leyes» (STC 67/1984).

3. Cuando la ejecución sea física o jurídicamente imposible, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los que hayan causado esa imposibilidad, ello ha de ser declarado expresamente en resolución motivada por el Juez o Tribunal competente, lo cual, además, en la jurisdicción contencioso-administrativa está previsto en el art. 107 de la Ley reguladora de esa jurisdicción.

4. El derecho a exigir que las Sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas, si bien no se confunde con el derecho a su ejecución, se encuentra en íntima relación con el mismo, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental (STC 26/1983 y 67/1984).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 600/1984, promovido por don José Iglesias Díaz, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, bajo la dirección del Letrado don Luis Iglesias Díaz, contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1984, dictado en ejecución de la Sentencia de la misma Sala de 28 de octubre de 1981 (núm. 510.050). Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, en nombre y representación de don José Iglesias Díaz, por el que se interponía recurso de amparo contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1984, por supuesta vulneración del art. 24 de la Constitución. Del citado escrito y de las actuaciones recibidas en su día, resulta, en sustancia, lo siguiente:

A) Por Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 4 de julio de 1979 se aprobaron los baremos que habían de regir los concursos de acceso al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicaciones y otros del ramo. Entretanto, se convocó el citado concurso al Cuerpo Superior por Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de noviembre de 1979 y se nombraron los funcionarios de dicho Cuerpo, entre los que figuraba el recurrente por Resolución de la misma Dirección General de 26 de marzo de 1980. El solicitante del amparo, funcionario del Cuerpo Técnico de Correos, en situación de supernumerario, impugnó dicha Orden ante el Ministerio por escrito de fecha 26 de julio y posteriormente interpuso recurso contencioso-administrativo el 17 de septiembre del mismo año 1979. La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de octubre de 1981, estimó el recurso declarando en la parte dispositiva de dicha Sentencia «anula de pleno Derecho» la Orden referida, así como «la ineficacia de los actos posteriores y derivados de la misma» y ordenando la reposición del recurrente «en la situación jurídica individualizada en que se encontraba al publicarse dicha Orden y que se haya alterado por aplicación o consecuencia de la misma». El Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Resolución de 20 de noviembre de 1981 ordenó el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos.

B) El recurrente interesó de la Sala por escrito de 28 de junio de 1982 que adoptase las medidas procedentes para el cumplimiento de la Sentencia, ya que a pesar de que el Ministro de Transportes ordenó por Resolución de 30 de noviembre de 1981 que fuese cumplida en sus propios términos, y de que habían pasado más de seis meses desde la fecha de recepción por la autoridad administrativa del testimonio de la Sentencia, está sin ejecutar. La Sala, por providencia de 20 de septiembre de 1982, recabó del Ministerio de Transportes y Comunicaciones estado de ejecución de dicha Sentencia. El 18 de noviembre del mismo año reiteró su anterior escrito, por no habérsele notificado el informe solicitado. La Sala, por nueva providencia de 6 de diciembre, reiteró su petición de informe al Ministerio. Esta providencia fue recurrida en súplica por el solicitante del amparo, que, aparte de pedir que se dedujese el tanto de culpa por desobediencia, solicitaba que se diese al Ministerio un último plazo de diez días para que informase sobre la ejecución de la Sentencia. La Sala rechazó el recurso por Auto de 8 de febrero de 1983. Con anterioridad la Dirección General de Correos y Telecomunicación dictó Resolución de fecha 12 de enero del mismo año, por la cual, de conformidad con la Sentencia citada del Tribunal Supremo, se reponía al funcionario del Cuerpo Superior Postal don José Iglesias Díaz (A09TC33) a la situación jurídica individualizada en que se encontraba al publicarse la Orden de 4 de julio..., y que era la de funcionario del Cuerpo Técnico de Correos, a extinguir, con el número de Registro de Personal AI4J02932, continuando en la misma situación de supernumerario en la Caja Postal de Ahorros. Ante tal Resolución, el recurrente presentó escrito a la Sala de fecha 24 de enero de 1983, alegando que aquélla no se ajustaba a derecho por incumplir la Sentencia y perjudicaba sus legítimos intereses por rebajarle de categoría profesional y discriminarle respecto a sus compañeros que accedieron con él al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación. Expone que en tanto sus compañeros que concursaron y fueron nombrados funcionarios del Cuerpo Superior no se vean afectados por la nulidad de la Orden de 4 de julio, el dicente no puede ser excluido del mismo, ya que en este caso no se le puede reponer en la situación jurídica individualizada en que se encontraba al publicarse aquella Orden, dado que su situación jurídica individualizada ha de valorarse en relación con sus compañeros de escalafón que con él accedieron al Cuerpo Superior. También se le ha privado de la posibilidad de optar entre la integración en el nuevo Cuerpo de Gestión Postal y de Telecomunicación o la permanencia en el Cuerpo Técnico declarado a extinguir, concedida por la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, disposición transitoria primera, a los funcionarios de este último Cuerpo que no accediesen al Cuerpo Superior. Terminaba el recurrente pidiendo en su escrito que se declarase nula de pleno Derecho la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 12 de enero de 1982, por la que se le excluía del Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación; que se proveyese lo necesario hasta que la Sentencia se llevase a puro y debido efecto, y que se dedujese el tanto de culpa para exigir responsabilidad penal por los delitos de desobediencia y privación a los funcionarios responsables de la inejecución de la Sentencia y de la Resolución antes citada.

C) Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Supremo el 7 de febrero de 1983, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó a la Sala Quinta del citado Tribunal la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 12 de enero del mismo año, antes citada, por la que reponía al recurrente en el Cuerpo Técnico. Por providencia de 1 de marzo la Sala ordenó poner en conocimiento de las partes el escrito del Ministerio. Por escrito del 7 del mismo mes el recurrente alegó ampliamente sobre la cuestión y reiteró lo manifestado en su anterior escrito de 24 de enero reproduciendo las peticiones hechas en él. El 14 de marzo presentó nuevo escrito ampliando algunos puntos del anterior. El Abogado del Estado, en escrito del 26 de abril, entendió que la Sentencia se había cumplido en sus estrictos términos. Por providencia de 18 de mayo la Sala acordó interesar del Director general de Correos y Telecomunicación informe relativo a la ejecución de la Sentencia y que manifestase expresamente en qué ha consistido la reposición en la situación jurídica individualizada del recurrente. La Dirección General contestó con escrito de 31 de mayo en que reproducía la Resolución de 12 de enero sin comentarios ni explicación alguna. La Sala ordenó poner de manifiesto esta comunicación a las partes. El recurrente reiteró una vez más sus argumentos y peticiones en escrito de fecha 17 de junio. El Abogado del Estado reiteró asimismo su opinión de que la Sentencia se había cumplido en sus propios términos (escrito de 23 de junio). La Sala, por providencia de 5 de julio, acordó tener por presentados los anteriores escritos declarando que no había lugar a las pretensiones deducidas en el del recurrente, quien interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 19 de octubre. En este Auto la Sala afirma que la Sentencia ha sido cumplida en sus propios términos por la Administración al reponer al recurrente en su situación jurídica individualizada, que si el recurrente estima que esa reposición le es perjudicial, tal cuestión no es propia de la ejecución de la Sentencia; rechazar también las peticiones relativas a la deducción del tanto de culpa. Contra este Auto volvió a interponer el solicitante del amparo recurso de súplica reiterando sus peticiones anteriores, si bien en su primera petición de que se anule la Resolución de 12 de enero de 1982 añade «o, al menos dejarla en suspenso mientras no se reponga en él (el Cuerpo de procedencia) los compañeros suyos que también accedieron al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación». Por Auto de 8 de noviembre la Sala desestimó el recurso por entender que no cabía mera súplica contra el Auto que resolvía otro recurso de este tipo.

D) El recurrente volvió a dirigirse a la Sala en escrito de fecha 21 de noviembre de 1983. Dijo en síntesis que el Auto antes citado de 19 de octubre del mismo año denegó sus pretensiones respecto a los actos no anulados por la Sentencia, pero que había otros anulados por ella respecto a los cuales se pedía la total ejecución de acuerdo con el art. 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De esos actos cita, por afectar directamente a sus intereses, la Resolución de 24 de noviembre de 1979, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que convocó el concurso de acceso al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación, la Resolución de la misma Dirección General de 26 de marzo de 1980, por la que se procede al nombramiento de los funcionarios de dicho Cuerpo. Ambas resoluciones son, según el recurrente, actos posteriores y derivados de la Orden de 4 de julio de 1979, declarada nula por la Sentencia. Termina el escrito pidiendo que la Sala tome las medidas que considere procedentes y lleve a puro y debido efecto la anulación de las tres disposiciones que se acaban de citar.

E) Por providencia de 5 de diciembre de 1983 acordó la Sala librar comunicaciones al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que en relación con la ejecución de la Sentencia manifestase los efectos que han producido la Orden de dicho Ministerio de 4 de julio de 1979 y las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de noviembre de 1979 y 26 de marzo de 1980, y si se aplicaron los baremos de la Orden de 4 de julio de 1979, para acceso a los Cuerpos Superior Postal y de Telecomunicación, Orden anulada por la referida Sentencia. El Ministerio contestó por escrito de fecha 21 de diciembre, por el que, en el concurso al Cuerpo Superior se aplicaron los baremos establecidos en la Orden de julio de 1979 y que también se aplicaron los fijados en la misma Orden al concurso a los Cuerpos de Gestión, Ejecutivo, Técnicos Especializados y Auxiliares Técnicos, y aporta datos numéricos de resultado de todos esos concursos. Por providencia de 28 de febrero de 1984 la Sala acordó que se librase nueva comunicación al Director general de Correos y Telecomunicación para que manifestase si al reponer al recurrente don José Iglesias Díaz (ahora solicitante del amparo) en la situación jurídica en que se encontraba al publicarse la Orden de 4 de julio de 1979, anulada por la Sentencia, se le había producido perjuicio o postergación a causa de los nombramientos efectuados al amparo de dicha Orden y, en caso de haberse producido, se tomen las medidas adecuadas para que el derecho reconocido al recurrente en la Sentencia tenga la eficacia necesaria para su debido cumplimiento. Por escrito de 12 de marzo de 1984 y a la vista de la providencia antes citada el recurrente solicitó de la Sala que dictase nueva providencia interesando de la mencionada Dirección General que informase detalladamente sobre todos y cada uno de los actos posteriores y derivados de la Orden de 4 de julio de 1979, que traen causa de la misma, así como si dicha Orden y dichos actos han sido dejados sin efecto por la Administración o, por el contrario, permanecen vigentes. Con fecha 28 de marzo de 1984 el Fiscal General del Estado, que se había interesado ya por la ejecución de la Sentencia, reiteró este interés señalando que dicha ejecución no se limitaba a la reposición del recurrente en su situación jurídica individualizada, sino que suponía también la ineficacia de las resoluciones dictadas al amparo de la Orden de 4 de julio de 1979. Por escrito de 24 de abril de 1984 el recurrente solicitó que se decidiese sin más dilación sobre lo solicitado por su escrito inmediatamente anterior. Por providencia de 25 de mayo del mismo año la Sala requirió nuevamente a la Administración para que comunicase a la Sala la información pedida en su providencia de 28 de febrero pasado. Con fecha 31 de mayo, siempre de 1984, el solicitante interpuso recurso de súplica contra la providencia que se acaba de citar. Tras recordar que no se ha proveído a su escrito de 12 de marzo de 1983 reiterado por el de 24 de abril siguiente, señala la incongruencia que en su opinión existe entre la providencia citada y sus escritos, ya que en estos pide la anulación de las resoluciones por las que se convocaba y resolvía el concurso para el Cuerpo Superior mientras que la providencia impugnada se refiere a su situación jurídica individualizada. Termina el recurrente pidiendo que se provea a lo por él pedido haciendo ejecutar lo juzgado, sin perjuicio de deducir el tanto de culpa por el delito de desobediencia. Por Auto de 5 de julio de 1984, la Sala desestimó el recurso, manteniendo la providencia impugnada y el alcance de la ejecución de la Sentencia, sólo en cuanto afecta al legítimo interés y derecho del demandante en Auto. El Auto motiva la decisión en que el recurrente carece de legitimación para pedir que se deje sin efecto los nombramientos producidos y concursos convocados, sin consecuencia alguna perjudicial para el actor y referente a personas, tanto posiblemente beneficiadas como perjudicadas que no han sido parte en el proceso. Su legitimación existe por tener un interés directo en la anulación de la Orden impugnada y ser titular de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, y esta legitimación es la única que funda sus pretensiones, tanto para demandar el reconocimiento de las mismas, cuanto en la ejecución de la Sentencia que las estimó. Le recuerda también que salvo supuestos que no son del caso no se reconoce en nuestro procedimiento contencioso-administrativo la acción popular y que el recurrente carece de poder para que la Sentencia se aplique a personas que no la han solicitado. El recurrente, por escrito de 11 de julio, renovó sus alegaciones exponiendo o reiterando las razones que a su juicio abonaban que afectaba a su legítimo interés y derecho la anulación de las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de noviembre de 1979 y 26 de marzo de 1980. El 3 de septiembre de 1984 la Sala reitera otra vez al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el cumplimiento de su providencia de 25 de mayo. El 11 de septiembre el recurrente presentó recurso de súplica contra esa providencia. Tras invocar expresamente el art. 24 de la Constitución y la doctrina de este Tribunal Constitucional relativa a la ejecución de las Sentencias, pide de nuevo la ejecución de la Sentencia y la anulación de las Resoluciones tantas veces citadas por lo que se refiere al Cuerpo Superior, así como deducción del tanto de culpa. Por Auto de 18 de octubre de 1984 la Sala desestima el recurso por entender que en realidad el recurso se dirige contra el Auto que desestimó la providencia de 25 de mayo y que es irrecurrible. Días antes, por escrito de 3 de octubre el Fiscal General había reiterado de nuevo el ruego de que se informase del estado actual de la Sentencia, lo que la Sala acordó hacer por providencia de 18 de octubre de 1984. No figuran en las actuaciones que se cierran con una diligencia del 29 del mismo mes ni el texto de ese informe ni la contestación del Ministerio a la solicitud hecha por la Sala en providencia de 28 de febrero de 1984, reiterada por las de 25 de mayo y 3 de septiembre del mismo año, relativa al alcance de la reposición del recurrente en su situación jurídica individualizada.

F) En su escrito de demanda el recurrente impugna el citado Auto de 5 de julio de 1984 por entender que esta resolución judicial vulnera el art. 24.1 de la Constitución, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, en la que hay que entender comprendido el derecho a la ejecución de la Sentencia e incluso una ejecución sin dilaciones indebidas según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional. El recurrente afirma que lo que pretende es que se le restablezca realmente su situación jurídica individualizada, lo cual requiere como condición sin la cual no se puede legalmente restablecer que se cumpla la Sentencia en sus propios términos y, en particular, que se dejen sin efecto la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 4 de julio de 1979, por la que se aprobó el baremo que siguió en el concurso de acceso, por una sola vez, al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación y las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 26 de noviembre de 1979 y 26 de marzo de 1980, por las que, respectivamente, se convocó el concurso para dicho Cuerpo y se nombró funcionarios del mismo a los que habían accedido, entre ellos al recurrente. Expone éste los motivos por los cuales entiende que la declaración de nulidad de esas disposiciones afectan a su legítimo interés y que ya había expresado en el proceso precedente, especialmente en su escrito de 11 de julio de 1984. Concluye solicitando que este Tribunal Constitucional declare la nulidad del Auto impugnado (el de 5 de julio de 1984) y se reconozca el derecho del autor a que la Sala Quinta del Tribunal Supremo adopte sin dilación alguna las medidas procedentes para la ejecución de la Sentencia de acuerdo con el fallo de la misma. Y en particular respecto a la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 4 de julio de 1979 y las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de noviembre de 1979 y de 26 de marzo de 1980.

2. Por providencia de 26 de septiembre de 1984, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó, entre otros extremos, requerir a la Sala Quinta del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas relativas al proceso en que se dictó el Auto impugnado, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en dicho proceso, en el plazo de diez días. El 7 de noviembre se recibieron las actuaciones, sin que se personase nadie en el plazo otorgado. Por providencia de 21 de noviembre la misma Sección Primera acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. En el plazo concedido el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Dijo que de los antecedentes se desprendía que la Orden de 4 de julio de 1979 fue objeto de una doble impugnación: Una por parte del Sindicato Nacional de Funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, que combatió los baremos establecidos y que fue rechazada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de enero de 1981, por la que se declaraba la Orden ajustada a derecho en cuanto al fondo; y otra por el hoy recurrente, que desembocó en la Sentencia de la misma Sala de 28 de octubre de 1981 y que anuló la referida Orden por incompetencia jerárquica de la disposición, ya que conforme a la Ley debía ser un Decreto aprobado en Consejo de Ministros. La Administración acordó el cumplimiento de la Sentencia y por Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 12 de enero de 1983 acordó reponer al actor en la situación jurídica individualizada en que se encontraba al publicarse la Orden impugnada. Señala el Ministerio Fiscal que en sus primeros escritos solicitando la ejecución de la Sentencia el recurrente pedía, entre otras cosas, la nulidad de dicha Resolución, pero que posteriormente ya no pedía la nulidad de esa Resolución, sino lo que llama la «total ejecución» de la Sentencia, de forma que se haga lo procedente para la anulación de la Orden y de las disposiciones posteriores, petición que, según el Ministerio Fiscal, reitera en la demanda de amparo. En realidad en esta demanda no sólo se impugna el Auto de 5 de julio de 1984, sino toda la actividad de la Sala por no haber permitido la ejecución de una Sentencia firme. En este aspecto el Ministerio Fiscal distingue los dos pronunciamientos que contiene la parte dispositiva de la Sentencia: El de nulidad de la Orden, y la reposición en la situación jurídica individualizada del recurrente. La primera es difícil de ejecutar porque acarrearía la nulidad de los nombramientos de cerca de cuatro mil funcionarios. Además los funcionarios citados no fueron oídos en el proceso que incidió en su derecho, con lo que su indefensión fue total, con lesión evidente a su derecho a la tutela judicial efectiva. La Administración ha tratado de resolver el problema mediante dos proyectos de Decreto, uno que fue retirado ante el informe del Consejo de Estado y otro que recogió sugerencias del Alto Organismo Consultivo, y cuya suerte no consta. Esto demuestra el interés de la Administración por llegar a una solución equitativa en el cumplimiento de esta parte de la Sentencia. El Auto impugnado acude además a otra explicación y es que el recurrente puede pedir la ejecución en cuanto a la declaración que le afecta de modo directo, pero carece de legitimación para instar una declaración que afecta a una pluralidad de personas y no de modo inmediato a él. La razón -dice el Ministerio Fiscal- puede ser discutible, pero no es una decisión judicial adoptada por el mismo órgano judicial que falló, al que corresponde conocer de todas las incidencias de su cumplimiento. La segunda declaración de la Sentencia, es decir la que ordena la reposición individual del recurrente, fue complementada por la Sala, en forma que no satisfizo a aquél. Dice el Fiscal que quizá no le falte razón en su discrepancia, pues volver al actor a una situación anterior cuando buen número de sus compañeros han sido integrados en otros cuerpos no es restablecer en su derecho. La solución de este problema, harto difícil, pasa por el que se dé a la nulidad de la Orden e ineficacia de los actos posteriores. Mientras esta ardua cuestión no se resuelva, no puede decirse que el recurrente esté sufriendo un perjuicio concreto, pues se mantiene, según la Resolución de Correos, en una situación de supernumerario. Concluye el Ministerio Fiscal diciendo que las difíciles y graves incidencias que han surgido en la ejecución de la Sentencia, sin que sea de apreciar inacción en la Administración, no permiten considerar la existencia de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que invoca el recurrente. Por ello, pide que el Tribunal Constitucional dicte la resolución prevista en el inciso inicial del art. 86.1 de la Ley Orgánica en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la que acuerda la inadmisión del recurso de amparo.

4. También en el plazo otorgado la representación del recurrente formuló sus alegaciones. Tras dar por reproducida la relación de hechos de la demanda, señala en particular que el período transcurrido desde que interesó la ejecución de la Sentencia hasta el momento de interposición del recurso de amparo puede dividirse en dos tiempos: Uno hasta el Auto de 19 de octubre de 1983 y otro hasta el 5 de julio de 1984, impugnado en el presente recurso. En el primero y en repetidos escritos el recurrente manifestó su disconformidad con la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 12 de enero de 1983, por la que se le excluyó del Cuerpo Superior y se le reintegró en el Cuerpo Técnico, en cuanto que le perjudicaba directamente, entendiendo que mientras no se anulase la Orden reintegrando a todos sus compañeros que habían sido del Cuerpo Superior a su Cuerpo de origen el recurrente no debía ser excluido individualmente de dicho Cuerpo Superior, pues su situación jurídica individualizada debía valorarse en relación con la de sus compañeros de escalafón. Por el Auto de 19 de octubre, la Sala afirmó que los efectos de su reposición individualizada no es cuestión propia de la ejecución de la Sentencia y que la Administración la ha cumplido en sus propios términos al reponer al recurrente en su situación jurídica individualizada. Y en su fallo denegaba las pretensiones del recurrente en relación con actos no anulados por la Sentencia diferentes del reconocimiento de su situación jurídica-individualizada. Critica el recurrente esta resolución en cuanto él entiende que los efectos de su reposición es cuestión propia de la ejecución de la Sentencia, así como que ésta no se ha cumplido. El segundo tiempo se inicia con el escrito que el recurrente presenta el 21 de noviembre de 1983, por el que insta la adopción de las medidas que considere procedentes para que la Administración lleve a puro y debido efecto la Sentencia y en particular la nulidad de la Orden de 4 de julio, y la ineficacia de las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de noviembre de 1979, por la que se convoca el concurso de acceso al Cuerpo Superior, y la de 26 de marzo de 1980, por la que se nombra a los funcionarios del mismo, en cuanto estas Resoluciones son ineficaces por ser actos posteriores y derivados de la citada Orden ministerial y lesionan directamente los legítimos intereses y derechos del recurrente. La Sala requirió informe de la Administración sobre la ejecución de la Sentencia, y de este informe se desprende, según el recurrente, que la Sentencia no se había ejecutado a pesar de llevar dos años de retraso. Pasando por diversas incidencias, relatadas ya en el antecedente núm. 1 de la presente Sentencia, se llega hasta la solicitud de la Sala a la Administración para que informe sobre los efectos en el recurrente de su reposición individualizada, y ante las reiteradas quejas de dicho recurrente a la providencia de 25 de mayo de 1984, por la que se insiste cerca de la Administración en el envío del referido informe. Contra esa providencia interpuso el solicitante del amparo recurso de súplica que la Sala desestimó por el Auto de 5 de julio, ahora impugnado en amparo, Auto que el recurrente entiende que tergiversa los hechos y lesiona sus intereses y derechos, pues no se le puede restablecer en su situación jurídica individualizada sin dejar sin efecto la Orden y Resoluciones tantas veces citadas por razones que ampliamente expuso a la Sala en escrito de 11 de julio y que ahora reproduce. El recurrente considera que la Administración ha quebrantado el art. 118 de la Constitución, y la Sala Quinta del Tribunal Supremo, los arts. 117.3 y 24.1 y 2 de la misma Constitución. Afirma que tiene un interés directo personal y legítimo en el pleito y por consiguiente es parte interesada y como tal legitimada para interesar al Tribunal sentenciador la ejecución de lo juzgado. Recuerda que la nulidad absoluta produce efectos erga omnes citando al efecto la doctrina y jurisprudencia, y termina reiterando el amparo solicitado en la demanda.

5. Por providencia de 30 de octubre de 1985 se señaló el día 6 de noviembre de 1985 para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso surge en la fase de ejecución de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1981, en la que, a instancia del recurrente, se declaraba en su parte dispositiva nula de pleno derecho la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 4 de julio de 1979, que aprobó los baremos que habían de regir en los concursos de acceso a los Cuerpos Superiores Postal y otros, «así como la ineficacia de los actos posteriores y derivados de la misma», reponiendo al recurrente en la situación jurídica individualizada en que se encontraba al publicarse dicha Orden ministerial y que se hubiese alterado por aplicación o consecuencia de la misma. Para situar debidamente el tema, conviene recordar que a raíz de una reorganización de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación llevada a cabo por la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, se creó el Cuerpo Superior de Correos y Telecomunicación. A este efecto y por una sola vez, se establecería un concurso con arreglo a determinadas bases. Los que no accediesen al Cuerpo Superior tendrían derecho a optar entre permanecer en los Cuerpos de origen, que se declaraban a extinguir, o a integrarse automáticamente en el nuevo Cuerpo de Gestión Postal y de Telecomunicación. Por Orden ministerial de 4 de julio de 1979, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones estableció los baremos que debían seguirse tanto en el concurso de acceso al Cuerpo Superior como a otros de los organizados por la citada Ley, y autorizaba a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para convocar el concurso y su resolución, lo que se llevó a cabo respecto al Cuerpo Superior por sendas Resoluciones de 24 de noviembre de 1979 y de 26 de marzo de 1980. El recurrente, funcionario del Cuerpo Técnico de Correos en situación de supernumerario, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden ministerial de 4 de julio, en el cual la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó la Sentencia citada en un principio, Sentencia motivada en el defecto de jerarquía normativa, ya que el establecimiento de los baremos debió hacerse por Decreto y no por Orden ministerial. En tanto, el recurrente había obtenido plaza en el Cuerpo Superior por medio de concurso de acceso al que se ha aludido. Comunicada la Sentencia al Ministerio correspondiente, éste ordenó que se cumpliese en sus propios términos por Resolución de 20 de noviembre de 1981. Por escrito de 28 de junio de 1982 el recurrente solicitó de la Sala que adoptase los medios pertinentes para que la Administración ejecutase la Sentencia en la forma y término que en el fallo se consignan. Se inició así una compleja fase de vicisitudes procesales que se resumen en los antecedentes y cuyos actos más relevantes para la cuestión aquí planteada son la Resolución de 12 de enero de 1983, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por la que en conformidad con la Sentencia tantas veces citada se reponía al recurrente en la situación jurídica individualizada en la que se encontraba al publicarse la Orden ministerial de 4 de julio de 1979, excluyéndole del Cuerpo Superior y devolviéndole al Cuerpo Técnico de Correos a extinguir, y el Auto impugnado de 5 de julio de 1984, por el que se le niega legitimación para pedir la ejecución de la nulidad decretada por la Sentencia y de los actos posteriores y derivados de la misma y se le reconoce para obtener la reposición en su situación jurídica individualizada.

2. Nos encontramos, por tanto, con un recurso de amparo cuya finalidad es obtener la ejecución de una Sentencia. En reiteradas Sentencias este Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, comprende, entre otros, el derecho a que se ejecuten las Sentencias de los Tribunales, sin el cual la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuviesen una Sentencia favorable no sería precisamente efectiva, sino que podría limitarse a conseguir declaraciones de intenciones y reconocimiento de derechos sin alcance práctico (STC 32/1982, de 28 de junio, y otras posteriores). Por otra parte, y por tratarse de la exigencia de «tutela judicial», resulta también claro que es a los Tribunales a quien corresponde velar por ese cumplimiento, como declara expresamente el art. 117.3, según el cual «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales».

Ello es independiente de que la resolución judicial haya de ser cumplida por un ente público, pues en tal caso, el ente «ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el art. 118 de la Constitución, y cuando tal obstaculización se produzca el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las leyes» (STC 67/1984, de 7 de junio). Ciertamente podría plantearse el caso de qué ocurre cuando la ejecución es física o jurídicamente imposible, caso planteado en el reciente Auto de 25 de septiembre de 1985 (R.A. núm. 442/1985) y resuelto en el sentido de que en tal circunstancia no cabe exigir la ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los que hayan causado esa imposibilidad. Pero en este supuesto la imposibilidad ha de ser declarada expresamente en resolución motivada por el Juez o Tribunal competente, lo que, además, en la jurisdicción contencioso-administrativa está previsto en el art. 107 de la Ley reguladora de esa jurisdicción. En el presente caso ni la Administración ha considerado tal imposibilidad, aplicando dicho artículo, ni la Sala Sentenciadora la ha declarado, antes bien la Administración resolvió, como se ha dicho, que la Sentencia se cumpliera en sus propios términos.

3. Hechas las anteriores precisiones queda delimitado el objeto del recurso de amparo que consiste en determinar si la Sala sentenciadora en su Auto de 5 de julio de 1985 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución al denegar la adopción de las medidas adecuadas a la ejecución de la Sentencia. La Sala en este Auto no afirma expresamente que la Administración haya cumplido la Sentencia, sino que rechaza la pretensión del recurrente a que se dejen sin efecto los nombramientos producidos sin consecuencia alguna perjudicial para el actor, por carecer de interés en ello, ya que su interés se limita a la reparación del perjuicio que se le produjo o postergación que sufrió a consecuencia de la Orden anulada y a su reposición en la situación jurídica individualizada que le corresponde. Parece, pues, que lo que se aplica es el viejo principio de que, salvo en los casos en que se admite la acción popular, no está legitimado para ejercer una acción quien no tiene un interés personal en ello, según el conocido adagio point d'interˆt, point d'action. El mismo art. 24.1 de la Constitución garantiza a todos la tutela judicial efectiva en el ejercicio de «sus derechos e intereses legítimos», lo que supone que, con arreglo a este artículo, el derecho constitucional a dicha tutela sólo existe en defensa de derechos e intereses personales.

4. Limitándonos, pues, al problema de la legitimación del recurrente para pedir la ejecución de la Sentencia, resulta no sólo de su escrito de 31 de mayo de 1984, por el que interpuso el recurso de súplica que desestimó el Auto ahora impugnado, sino de otros escritos presentados a la Sala, que lo solicitado por él se basaba en que mientras sus compañeros de acceso al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación no se viesen afectados por la ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Correos y de Telecomunicación de 26 de marzo de 1980, por la que se nombró funcionarios del Cuerpo Superior a los de los Cuerpos Técnicos que se citaban, no debía ser excluido de dicho Cuerpo Superior y reintegrado en su antigua categoría profesional, ya que, en esas circunstancias, ni se cumplía la Sentencia ni se le reponía en la situación jurídica individualizada en que se encontraba al publicarse la referida Orden. Esa situación individualizada, en efecto, ha de valorarse en relación a la de sus compañeros de escalafón que con él accedieron al Cuerpo Superior, donde permanecen, pues de lo contrario su discriminación era manifiesta, ya que si la Resolución citada del 26 de marzo de 1980 es nula de pleno derecho, lo es respecto a todos los funcionarios a quienes afectaba y no sólo respecto al recurrente. En el escrito interponiendo el recurso de súplica, pedía la ejecución de la Sentencia, en particular, respecto a las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de noviembre de 1979 y 26 de marzo, que se refieren exclusivamente al Cuerpo Superior, la primera a la convocatoria al concurso de acceso, la segunda al nombramiento de los funcionarios accedidos. El recurrente no solicita, al menos en forma singularizada (en particular), la anulación de las Resoluciones que convocaron y resolvieron los concursos de acceso a otros Cuerpos (Gestión y Telecomunicación, Ejecutivo Postal y de Comunicación, de Técnicos Especializados y de Auxiliares Técnicos), todos ellos resueltos aplicando los baremos aprobados por la Orden de 4 de julio de 1979. Y en estas circunstancias no es posible negarle legitimación para pedir la ejecución, por falta de interés. El recurrente tiene un interés legítimo en que su situación individual se valore teniendo en cuenta su enmarcamiento en un escalafón determinado de funcionarios y el destino posterior de sus compañeros. Las razones expuestas en sus escritos en favor de esta opinión son lo suficientemente sólidas para estimar que en las pretensiones en que está legítimamente interesado no ha obtenido la ejecución de la Sentencia. Por lo cual resulta que el Auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

5. El recurrente alude también en su demanda a las dilaciones excesivas en que ha incurrido la Sala del Tribunal Supremo en el trámite de ejecución de la Sentencia. Cita a este propósito el art. 24.2 de la Constitución y pide que se adopten «sin dilación» las medidas necesarias para la ejecución de la Sentencia.

El derecho a exigir que las Sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas, si bien no se confunde con el derecho a su ejecución, se encuentra en íntima relación con el mismo, pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental (SSTC 26/1983, de 13 de abril, y 67/1984, de 7 de junio). En el caso presente, la Sentencia de la Sala Quinta se dictó el 28 de octubre de 1981. El recurrente pidió la ejecución el 28 de junio de 1982, sin que conste aún que la Sentencia haya sido ejecutada. No puede oponerse a esta larga dilación que la Administración dictó la Resolución de 12 de enero de 1983, por la que se reponía al recurrente en su situación jurídica individualizada, pues es lo cierto que a partir de esa fecha no sólo multiplicó sus escritos el recurrente en protesta por lo que entendía que se trataba de un simulacro de ejecución, sino que la misma Sala reiteró la petición de informes a la Administración sobre la forma en que se había cumplido la Sentencia y se interesó por la misma el Fiscal General del Estado. Es decir, y esto es lo esencial, que no consta ni en el momento presente que la Sentencia se haya cumplido en sus propios términos, ni siquiera en lo que se refiere, como se ha dicho, al legítimo interés del recurrente.

6. El Ministerio Fiscal señala la complejidad de la situación creada por la anulación de la Orden de 4 de julio de 1979 y de los actos de ella derivados y los esfuerzos de la Administración para buscar una solución que armonice los intereses afectados incluso preparando dos proyectos de Decreto, y viene a decir que conviene que se inadmita el recurso hasta que no lleguen a feliz término aquellos esfuerzos. No se le ocultan a esta Sala tales dificultades, pero aparte de que ha pasado tiempo suficiente para que se encontrase su solución, es lo cierto que un derecho fundamental, como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva en el que se integra el de obtener la ejecución de las Sentencias, no puede quedar frustrado durante años por esas dificultades prácticas. Por otra parte, y como se ha dicho, el recurrente pide la ejecución, al menos de manera particularizada, en lo que se refiere a los funcionarios del Cuerpo Superior. Incluso sobre todo en escritos anteriores solicitó principalmente que se anulase o suspendiese la Resolución por la que se le excluía individualmente de ese Cuerpo en tanto no se resolvía sobre la situación de sus compañeros. No parece, pues, que las dificultades de ejecución sean tales como para explicar, no ya para justificar, la situación creada en perjuicio del recurrente. Tampoco es convincente el argumento de que el recurrente se encontraba en situación de supernumerario, por lo que la reposición no tenía en su caso efecto práctico, pues el reconocimiento de los derechos que tenga un funcionario es independiente de la situación administrativa en que se encuentre y del momento en que le interese hacerlos valer.

7. De todo lo expuesto resulta la procedencia de otorgar el amparo. Queda por delimitar su alcance. En su demanda el recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado (el de 5 de julio de 1984) y reconozca el derecho del actor a que la Sala sentenciadora adopte sin dilación alguna las medidas procedentes para la ejecución de la Sentencia y, en particular, respecto a la Orden de 4 de julio de 1979 y las Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 24 de noviembre de 1979 y de 26 de marzo de 1980.

Esta Sala entiende, como ya se ha dicho, que el Auto impugnado no otorga la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución en cuanto niega al recurrente legitimación para pedir que se tomen por el Tribunal sentenciador las medidas necesarias para llevar a cabo el fallo de su Sentencia de 28 de octubre de 1981, respecto a la nulidad de los actos derivados de la Orden de 4 de julio de 1979, relativos a la convocatoria y resolución del concurso de acceso a funcionarios de los Cuerpos Técnicos de Correos y Telecomunicación al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación. Estos actos son las Resoluciones de 24 de noviembre de 1979 y de 26 de marzo de 1980.

Tales medidas han de adoptarse sin dilación tal y como pide el recurrente. Por el contrario, la legitimación del recurrente no se extiende a pedir la anulación de otros actos derivados de la mencionada Orden y que afectan a distintos Cuerpos distintos de la Administración Postal y de Telecomunicación distinto del Superior porque para ello carece de interés, por lo que en la medida que pudiera entenderse que la petición del recurrente comprende esa anulación debe desestimarse el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo, y a tal efecto:

A) Declarar la nulidad del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1984, dictado en ejecución de la Sentencia de dicha Sala de 28 de octubre de 1981, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 346/1979.

B) Reconocer el derecho del recurrente a que la mencionada Sala adopte sin dilación alguna las medidas procedentes para la ejecución de la mencionada Sentencia en lo que se refiere a los actos posteriores y derivados de la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 4 de julio de 1979, declarada nula por la Sentencia antes citada, en cuanto tales actos supongan aplicación de dicha Orden a la convocatoria y nombramiento de funcionarios del Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación.

C) Restablecer al actor en su derecho, requiriendo a dicho efecto a la Sala citada para que adopte tales medidas.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 156/1985, de 15 de noviembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:156

Recurso de amparo 613/1984. Notificación de providencia en procedimiento laboral mediante edicto tras devolución de citación postal

1. Para promover la plena efectividad del derecho a la defensa que se consagra en el art. 24.1 de la C.E., éste está rodeado de un conjunto de garantías entre las que ocupan lugar preferente aquellas que tienden a asegurar a las partes o a cualquier persona legitimada para intervenir en un proceso bajo otro título, el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial actuante durante el curso del procedimiento. Como señaló la Sentencia 1/1983, las notificaciones, citaciones o emplazamientos han de ser ejecutados de modo que sirvan en plenitud a su objetivo, que no es otro que el de permitir al destinatario, conocida la resolución causante, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos e intereses cuestionados.

2. En el procedimiento laboral, la ordenación de los actos de comunicación de los órganos judiciales con los litigantes se aborda en los arts. 26 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, en los que se establecen distintas modalidades de notificación, teniendo unas carácter principal o prioritario y configurándose otras con un alcance supletorio y excepcional.

3. Desde una perspectiva constitucional, el carácter supletorio y excepcional de las notificaciones por medio de edictos, su consideración como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes, no sólo requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades que, por ofrecer la seguridad de la recepción por el destinatario de la cédula, dotan de una mayor efectividad al derecho a cuya protección las notificaciones sirven. Además de estar formalmente justificada, la declaración judicial de tener a personas interesadas en un proceso en ignorado paradero, presupuesto de hecho para recurrir al sistema de edictos, ha de contar con fundamento material, exigencia ésta que se cumple cabalmente y en plenitud, cuando, en atención a criterios de razonabilidad, se alcanza la certeza de no ser posible la comunicación con ellas por otros medios.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 613/1984, promovido por doña María Margarita Cañibano González, representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, y bajo la dirección del Letrado don José Luis Martínez Gerez, contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de las de Madrid, de 25 de junio de 1984, que resuelve recurso de reposición interpuesto contra providencia de la misma Magistratura, de 16 de marzo de 1984. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de agosto de 1984 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional (TC) escrito del Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larré, interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de doña María Margarita Cañibano González, frente al Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de las de Madrid, de 25 de junio de 1984, que resuelve recurso de reposición promovido contra la providencia de la misma Magistratura, de 16 de mayo de 1984, dictados uno y otra en los autos sobre despido número 3.768/1983. Se cita como infringido el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), suplicándose del TC acuerde la nulidad de las resoluciones impugnadas, y retrotraer las actuaciones del procedimiento laboral al momento del señalamiento de día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

2. Del escrito de interposición del recurso y documentos que se acompañan resultan los siguientes fundamentos de hecho de su demanda: a) La actora fue despedida el 2 de diciembre de 1983 de la guardería en la que venía prestando servicios, con la categoría de celadora. Celebrado, sin avenencia, el preceptivo acto de conciliación ante el IMAC, se interpuso demanda en reclamación por despido nulo o improcedente, que por reparto correspondió a la Magistratura núm. 8 de las de Madrid; b) Con residencia la actora en Madrid, calle Tiberíades, núm. 2, en la demanda formulada ante la jurisdicción laboral se hizo figurar como domicilio, a efectos de citaciones, notificaciones y emplazamiento, el de la calle Lago Tiberíades, núm. 2, Madrid 3, al que se remitió por correo certificado, con acuse de recibo, cédula de notificación, en la que se comunicaba que con fecha 30 de diciembre de 1983 se había dictado providencia por la que se requería a la demandante la subsanación de determinados defectos apreciados en el escrito de demanda. Recibida la reseñada cédula el 27 de enero de 1984, el requerimiento fue cumplimentado el 31 de ese mismo mes y año; c) En fecha que no consta, la representación de la actora se personó en la Secretaría de la Magistratura actuante, interesándose por el estado del procedimiento, siendo informada que la demanda había sido tenida por desistida, y el procedimiento archivado mediante providencia de 16 de marzo de 1984. La adopción de esta decisión vino motivada por la incomparecencia de la parte actora a la celebración de los actos de conciliación y juicio para los que había sido citada, en primer señalamiento por correo certificado, con acuse de recibo, dirigido a la dirección Lago Tiberíades, núm. 2, y devuelta por el Servicio de Correos por no existir dicha calle en Madrid, en segundo señalamiento, por edicto, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid», y d) En fecha 28 de mayo de 1984, la hoy recurrente en amparo interpuso recurso de reposición contra la providencia de 16 de marzo que había acordado el desistimiento y archivo de las actuaciones, solicitando que se procediera a señalar nuevo día y hora para la celebración del juicio. Tras los trámites pertinentes, la Magistratura de Trabajo dictó Auto el 25 de junio de ese mismo año, por el que se confirmaba la providencia recurrida en todos sus extremos.

3. El escrito de demanda denuncia la violación del art. 24.1 de la C.E., considerando que las resoluciones impugnadas han producido a la recurrente indefensión por falta de la exigible eficacia de la tutela judicial. Se aduce que si, en su día, la demandante en el procedimiento luego archivado recibió a través del Servicio de Correos y en la dirección que obraba en autos -parcialmente inexacta, pero suficiente para que la notificación llegara a su destinataria- la providencia de 30 de diciembre de 1983, no es admisible que, con posterioridad, el órgano judicial aceptara la devolución por dicho Servicio de la citación para juicio, no proveyendo para que, bien por el elegido medio postal, bien por agente judicial, se intentara, efectivamente, la notificación en dicha dirección, accesible al haber sido practicada en la misma otra anterior. La aceptación por la Magistratura de la inacción del Servicio de Correos -que devolvió la citación con la mención de que la dirección «Lago Tiberíades» era inexistente en la red viaria de Madrid- y su inmediato recurso «a la ficción procesal de la notificación edictal» comportaron la quiebra de la exigible efectividad de la tutela judicial, produciendo la indefensión de la recurrente. La resolución judicial que la tuvo por desistida en razón de su incomparecencia, así como la ulterior decisión que ratificó y confirmó la primera vulneran el art. 24.1 de la C.E., pues han privado a la actora de sus derechos de tutela y defensa.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1984 la Sección Segunda del TC acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por doña María Margarita Cañibano González, por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador don Manuel Lanchares Larré, y recabar las actuaciones o testimonio de ellas al órgano judicial actuante, interesando de éste el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a fin de que, en el plazo de diez días, comparezcan en el proceso constitucional, si lo estiman conveniente.

Recibidas dichas actuaciones y cumplimentados los emplazamientos, la Sección Segunda acordó, por providencia de 19 de diciembre de 1984, dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y a la demandante, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En escrito de 14 de enero de 1985, el Ministerio Fiscal, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, indica que para resolver el problema que plantea el recurso es necesario determinar si el no conocimiento por la demandante del contenido de la cédula de notificación se debió a una acción u omisión del órgano judicial de una manera directa e inmediata, o si, por el contrario, aquella circunstancia es imputable a la recurrente. Para el Ministerio Fiscal la interrogante enunciada ha de responder en el segundo de los sentidos expuestos, de modo que las consecuencias perjudiciales de la incomparecencia no traen causa en una falta de diligencia del órgano judicial, sino en los propios comportamientos de la recurrente, que trata de soslayar su responsabilidad alegando que, si la primera citación fue, efectivamente, recibida, pese al error cometido al identificar el domicilio en la demanda, el órgano judicial, al ser devuelta la segunda citación dirigida al mismo domicilio, debió de proceder a una tercera antes de recurrir a la notificación edictal. En el decir del Ministerio Fiscal esta aseveración no puede prosperar, ya que, como la propia recurrente afirma, si la citación remitida a «Lago Tiberíades, núm. 2» llegó a su poder, ello fue debido a que esa dirección fue corregida por un funcionario de Correos, tal y como se observa examinando el sobre que adjunta a su demanda de amparo. Desde este mismo momento la recurrente hubo de adoptar las medidas oportunas para corregir la equivocación a ella imputable y ya constatable. Al no hacerlo así, mal se puede ahora calificar de negligente al órgano judicial, siendo así que la parte, origen de la inexactitud y del error, no ha tenido la mínima diligencia exigida en la gestión de sus propios intereses. Por lo demás, el Ministerio Fiscal hace notar que en el escrito de interposición del recurso de reposición formulado contra la providencia mandando archivar el procedimiento se expone que la falta de citación no se ha realizado «por razones tan ajenas a la Magistratura como a esta parte», alegaciones que desvirtúan aún más la falta de fundamento del recurso, pues constituye un expreso reconocimiento de que no ha existido acción u omisión del órgano judicial que haya ocasionado la violación denunciada. En razón de lo expuesto, el Fiscal concluye su escrito interesando del TC que dicte Sentencia desestimatoria del amparo.

6. En su escrito de alegaciones, fechado el 28 de enero de 1985, la recurrente reitera lo esencial de demanda de amparo, insistiendo en que la decisión judicial de tener por incomparecida, tras citarla por medio de edicto, frustrada que fue la notificación por correo, vulneró el art. 24.1 de la C.E., provocando, como nexo causal directo e inmediato, la consecuente indefensión.

7. Del examen de las actuaciones y al objeto de completar los hechos relatados en el antecedente segundo, se deducen objetivamente los siguientes extremos: a) En la demanda de amparo se aportó, como documento núm. 5, un sobre estampillado con el sello «Correos, Magistratura de Trabajo, Madrid», fecha 18 de enero y dirección «Doña Margarita Cañibano González, Lago Tiberíades, 2, Madrid, 3», en el que a mano aparece tachado el término «Lago» y adicionado un «3» al código postal reseñado a máquina. b) En los autos, obra al folio 5 acuse de recibo firmado por la recurrente el 27 de enero de 1984, de escrito remitido a «Lago Tiberíades, 2, Madrid, 3», procedente de Magistratura de Trabajo, de fecha 18 de enero de 1984, y c) Igualmente, en autos (folio 12) obra sobre cerrado remitido por Magistratura de Trabajo el 15 de febrero de 1984 a la dirección citada con el doble estampillado de «devuelto» y «no existente esta calle en Madrid».

8. Por providencia de 6 de noviembre de 1985 la Sala señaló para deliberación y votación el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El contenido del derecho a la defensa que el art. 24.1 de la C.E. consagra en formulación negativa, al vedar la indefensión, se sustancia -sintetizando una reiterada y bien conocida jurisprudencia constitucional- en la posibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes, alegando y probando cuanto estimen pertinente, puedan hacer valer en condiciones de igualdad de sus derechos e intereses legítimos. Para promover su plena efectividad, el derecho a la defensa está rodeado de un conjunto de garantías entre las que ocupan lugar preferente aquellas que tienden a asegurar a las partes o cualquier persona legitimada para intervenir en un proceso bajo otro título el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial actuante durante el curso del procedimiento. La pertenencia al ámbito de las garantías del derecho a la defensa de los actos de comunicación de los Jueces y Tribunales con los litigantes ya ha sido puesta de manifiesto por este TC, que en la Sentencia 1/1983, de 13 de enero, tuvo la ocasión de señalar que las notificaciones, citaciones o emplazamientos han de ser ejecutados de modo que sirvan en plenitud a su objetivo, que no es otro que el de permitir al destinatario, conocida la resolución causante, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos e intereses cuestionados.

El problema de fondo que plantea el presente recurso se sitúa precisamente en el terreno que acaba de exponerse, pues de lo que se trata es de dilucidar si las resoluciones impugnadas que declararon a la actora desistida en su demanda laboral en razón de no haber comparecido a los actos de conciliación y juicio, causaron o no la alegada indefensión, al no acceder la demandante al conocimiento de la providencia en la que se señaló día y hora para la celebración de dichos actos.

2. En el procedimiento laboral, la ordenación de los actos de comunicación de los órganos judiciales con los litigantes se aborda en los arts. 26 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), en los que se establecen distintas modalidades de notificación, teniendo unas carácter principal o prioritario, y configurándose otras con un alcance supletorio y excepcional. Al primer grupo pertenecen la notificación por comparecencia de los interesados en el local de la Magistratura (art. 26), la notificación domiciliaria por agente judicial, que deberá practicarse mediante entrega de cédula al destinatario, y, si éste no fuere hallado, al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en el domicilio, y, en su defecto, al vecino más próximo que fuere habido (art. 27), y, en fin, la notificación postal al domicilio mediante correo certificado con acuse de recibo (art. 32). Con carácter supletorio y para aquellos supuestos en que no constara el domicilio del interesado, o éste estuviere en ignorado paradero, cabe acudir al sistema de notificación edictal, publicando la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia (art. 33).

3. En el presente caso, la comunicación de la Magistratura con la hoy recurrente en amparo se inició mediante notificación dirigida al domicilio que se había hecho figurar en el escrito de interposición de la demanda laboral, esto es, «calle Lago Tiberíades, 2, Madrid, 3». Ahí se remitió, adjuntando la oportuna cédula de notificación, la providencia de 30 de diciembre de 1983, por la que el órgano judicial actuante advertía a la actora que el escrito de demanda formulado adolecía de determinados defectos, instándola a su subsanación. Cumplimentado lo proveído, el señalamiento de día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio también fue notificado por correo certificado con acuse de recibo en el indicado domicilio. Devuelta la citación postal por el Servicio de Correos, el Magistrado de Trabajo, sobre la base de la declaración formulada por dicho Servicio y expresada por escrito de no existir en la red viaria de Madrid calle denominada «Lago Tiberíades», acordó practicar la notificación mediante el sistema de edictos.

4. Una primera valoración de la manera en que en el caso a examen se llevaron a cabo los actos de comunicación con la demandante de amparo conduce a estimar que la decisión judicial se atuvo formalmente a lo ordenado en las previsiones legislativas, pues la citación por edictos sobrevino tras la devolución de la citación postal. Sin embargo, y en la medida en que las notificaciones domiciliarias están dotadas de una superior fuerza garantizadora del derecho a la defensa constitucionalmente consagrado, la tarea de verificar la regularidad constitucional del recurso a modalidades de emplazamiento por edictos no puede concluir con la mera constatación de la observancia de las formalidades prescritas, ya que para dar cumplimiento a ese derecho fundamental es preciso, como manifestó la Sentencia 37/1984, de 10 de marzo, que el órgano judicial asegure, en lo posible, su efectividad real. Desde una perspectiva constitucional, que es la que aquí importa, el carácter supletorio y excepcional de las notificaciones por medio de edictos, su consideración como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes no sólo requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades que, por ofrecer la seguridad de la recepción por el destinatario de la cédula, dotan de una mayor efectividad al derecho a cuya protección las notificaciones sirven. Además de estar formalmente justificada, la declaración judicial de tener a personas interesadas en un proceso en ignorado paradero, presupuesto de hecho para recurrir al sistema de edictos, ha de contar con fundamento material, exigencia esta que se cumple cabalmente y en plenitud cuando, en atención a criterios de razonabilidad, se alcance la certeza de no ser posible la comunicación con ellas por otros medios.

5. La recurrente en amparo reprocha al órgano judicial no haber obrado con la diligencia necesaria para garantizar su derecho a la defensa, esto es, la oportunidad de haber comparecido en juicio y defender contradictoriamente sus pretensiones. La línea argumental que fundamenta la presunta violación del art. 24.1 de la C.E. viene sostenida en una valoración de las circunstancias concurrentes en el caso. Al respecto manifiesta la recurrente que, si la primera citación cursada al domicilio incorrectamente identificado en la demanda laboral, fue recibida con normalidad, la decisión de notificación por edictos no debió estar motivada sin más en la devolución de la segunda citación. Debió, prosigue la recurrente, intentarse una tercera notificación, bien postal bien por medio de agente judicial. Ocurre, sin embargo, que la valoración de tales circunstancias arroja unas conclusiones exactamente opuestas, revelando, como con razón hace notar el Ministerio Fiscal, que el desistimiento declarado por las resoluciones recurridas trajo su causa directa e inmediatamente en la falta de diligencia de la propia demandante en la gestión de sus intereses. Si ésta, en efecto, recibió con normalidad la cédula de notificación de la providencia de 30 de diciembre de 1983, a pesar del error cometido en el escrito de demanda en punto a la identificación de su domicilio, ello fue debido a la diligencia tenida por el funcionario del Servicio de Correos, que corrigió no sólo el domicilio inexacto reseñado por la recurrente en su demanda, sino además el código postal que le correspondía. Desde este mismo momento, la recurrente debió observar esos errores y tomar las medidas oportunas para su reparación. Careciendo, sin embargo, el Magistrado de Trabajo de dato alguno sobre el verdadero domicilio, su decisión de acudir a la notificación por edictos tras la devolución por parte del Servicio de Correos de la citación postal domiciliaria y la manifestación de dicho Servicio de no existir en la red viaria de Madrid la calle de referencia fue razonable, una vez valorados los datos deducibles de los autos.

6. Las consideraciones anteriores ya anticipan una conclusión que aparece como evidente: La providencia de 16 de marzo de 1984, que declaró tener por desistida a la actora por su incomparecencia al acto de juicio, y el Auto de 25 de junio, que desestimó el recurso interpuesto contra la anterior resolución, a la que confirmó, fueron adoptados sobre la base de una notificación por edictos acorde con el mandato constitucional formulado en el art. 24.1 de la C.E. de promover el derecho a la defensa en juicio contradictorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 157/1985, de 15 de noviembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:157

Conflicto positivo de competencia 674/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el art. 50 y por conexión necesaria, con los arts. 51 al 58, de la Orden del Ministerio de Cultura de 14 de mayo de 1984, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 307/1977, de 11 de noviembre, 1.067/1983, de 27 de abril, y 3.304/1983, de 28 de diciembre, creando un Registro de Empresas Cinematográficas

1. El vicio de incompetencia de una norma o disposición objeto de conflicto sólo podrá apreciarse tomando como parámetro las normas constitucionales, estatutarias y legislativas que atribuyan o delimiten competencias, pero no partiendo de criterios y estimaciones de política legislativa, ajenos, en cuanto tales, al ámbito propio de la jurisdicción constitucional (STC 53/1985).

2. Corresponden a la Administración del Estado determinadas funciones de calificación y clasificación de películas (vid. STC 49/1984), y asimismo le cumple una labor de fomento y apoyo sobre cinematografía, conforme al art. 149.2 de la C.E., que podrá articularse de diverso modo, siendo una expresión más de la concurrencia de los distintos poderes públicos en el fomento de la cultura ( SSTC 84/1983 y 49/1984).

3. Si el Estado ostenta competencias de administración directa, mediante técnicas de intervención y de fomento, en el orden cinematográfico puede regular su ejercicio disponiendo la necesaria inscripción de las empresas en un Registro público. Semejante actuación registral no entraña invasión ni menoscabo de la tarea análoga que pueda desempeñar en su ámbito propio -en materia de cinematografía- la Generalidad de Cataluña.

4. Al adoptar la Orden en conflicto, la Administración ha realizado una labor de organización y funcionamiento, procediendo a regular el modo de ejercicio de sus competencias propias. Esta potestad resulta inseparable de las competencias sustantivas ostentadas sobre la cinematografía y no implica negación de la correlativa potestad autonómica, que sólo podrá decirse menoscabada si se afirma que el ejercicio por la Generalidad de sus competencias en este ámbito habrá de tomar como exclusivo instrumento auxiliar el Registro creado por la Orden que se considera.

5. La existencia de un Registro estatal se impone como necesario, ya que si la inscripción registral estuviese siempre, y en todo caso, a cargo de las autoridades autonómicas se pondría en riesgo la igualdad de acceso de todas las empresas a las subvenciones, ayudas, licencias y otros actos de competencia del Estado, porque la diversa regulación de las condiciones de inscripción en cada uno de los Registros autonómicos no sólo condicionaría la potestad de autoorganización del Estado para el ejercicio de sus competencias, sino que quebraría también la exigencia de igualdad básica (art. 149.1.1 de la C.E.).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 674/1984, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, en relación con el art. 50 y por conexión necesaria con los arts. 51 al 58, ambos inclusive, de la Orden del Ministerio de Cultura de 14 de mayo de 1984, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre, creando un Registro de Empresas Cinematográficas. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 21 de septiembre de 1984, don Manuel María Vicens Matas, Abogado de la Generalidad de Cataluña, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por estimar que el art. 50 y, por conexión necesaria, los arts. 51 a 58, ambos inclusive, de la Orden de 14 de mayo de 1984 del Ministerio de Cultura, vulneran la competencia de la Comunidad Autónoma actora en virtud de lo dispuesto en la Constitución (art. 148.1.17 y 19, en relación con el art. 149.3), en el Estatuto de Autonomía (art. 9.4, 29 y 31) y en el Real Decreto de transferencias 1010/1981, de 27 de febrero. La Orden con ocasión de cuya adopción el conflicto se suscita, aplica y desarrolla lo dispuesto en los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre, creando, además, el Registro de Empresas Cinematográficas, encuadrado en la Dirección General de Cinematografía del Ministerio de Cultura, cuya regulación y funciones considera la Generalidad de Cataluña lesivas de sus competencias. El conflicto, promovido tras del necesario requerimiento previo al Gobierno del Estado, se centra en el contenido del referido art. 50 de la Orden de 14 de mayo de 1984, en cuya virtud se crea el Registro de Empresas Cinematográficas, como Registro público integrado en la Dirección General de Cinematografía del Ministerio de Cultura, y se impone la necesaria inscripción en el mismo de todas las empresas de producción, exhibición, laboratorios, estudios de rodaje, de doblaje, exportación y auxiliares de la cinematografía, añadiéndose, en el párrafo segundo del mismo precepto, que «las empresas no inscritas en el Registro no podrán ser titulares de ninguna clase de licencia o autorización, créditos o subvenciones en materia de la competencia de la Dirección General de Cinematografía».

2. La Generalidad de Cataluña funda su pretensión en que los preceptos controvertidos inciden en las competencias de la Comunidad Autónoma, aunque parezcan concretar su eficacia a las competencias estatales al referirse a las «licencias o autorizaciones, créditos o subvenciones en materia de la competencia de la Dirección General de Cinematografía». Aquella incidencia se da porque todas las competencias legislativas y ejecutivas en este sector han sido asumidas por la Generalidad para su propio ámbito territorial, con alguna excepción muy concreta y puntual (calificación de películas «X» y de «arte y ensayo», por ejemplo, de acuerdo con la Sentencia de 5 de abril de 1984), y sin que estas últimas competencias tengan nada que ver con la creación de un «Registro General» como el regulado por la Orden en cuestión. Tampoco, de otro lado, es éste uno de los supuestos en los que resulta de aplicación la advertencia de que las disposiciones estatales no han de hacer la salvedad, necesariamente, de las competencias autonómicas, porque en el caso actual hay razones más que fundadas para apreciar la extralimitación en sus atribuciones del Gobierno de la Nación, como se comprueba por el silencio del Gobierno ante un requerimiento de incompetencia en el que solicitaba la Generalidad la adición al art. 50 de la Orden de un párrafo en el que se reconocieran las competencias de la Comunidad Autónoma, y teniendo en cuenta, también, el que, según su exposición de motivos, la Orden de 14 de mayo de 1984 se propone «actualizar» la normativa vigente en la materia, propósito éste, sin embargo, que debía haberse plasmado en una adaptación del preexistente Registro de Empresas Cinematográficas a la nueva configuración territorial del Estado, y no, como se ha hecho, en una nueva realización de ligeros retoques de la Orden de 7 de abril de 1978, dando claramente a entender que el Registro preconstitucional es, con todas sus características y ámbito de funcionamiento, el ahora regulado. Se desprende de ello, a juicio de la parte actora, que el actual Registro pretende ser aplicado, directa e inmediatamente, en todo el territorio español, ignorando el Gobierno de la Nación que la Generalidad ha procedido ya a ejercer su competencia en esta materia, promulgando el Decreto 112/1982, de 5 de mayo, sobre creación del Registro de Empresas Cinematográficas de Cataluña, y dictando, en la misma fecha, una Orden para su desarrollo, disposiciones ambas que han sido pacíficamente admitidas por la Administración Central. Por lo demás, el art. 1 del Decreto 112/1982 coincide sustancialmente con el art. 50 de la Orden controvertida, en tanto que el art. 6 de la Orden de 5 de mayo de 1982, dictada en desarrollo de aquél, establece que se notificarán a la Administración Central las altas y las bajas que se produzcan en el Registro catalán, asegurándose, así, la colaboración y cooperación entre autoridades estatales y autonómicas.

En la Sentencia de 5 de abril de 1984 se dijo ya, aunque por referencia a un problema distinto al aquí planteado, que lo en ella declarado no prejuzgaba la solución de futuros conflictos, añadiéndose, en particular, que la cinematografía no quedaba vinculada al genérico concepto de «medios de comunicación social», sino que podía comprenderse, sin objeciones, en el capítulo de los espectáculos, respecto de los cuales la Generalidad ostenta una competencia exclusiva (art. 9.31 EAC). Otros aspectos de la cinematografía pueden hallar su encaje en conceptos tales como «cultura» y «adecuada utilización del ocio», definidores, también, de ámbitos en los que igualmente es titular de competencias la Generalidad, sin descartar las correlativas del Estado en orden al patrimonio cultural común de todos los españoles. Ha de decirse, también, que aquella Sentencia reconoció, sí, competencias estatales en lo que se refiere a la calificación de películas como «X» o de «arte y ensayo», pero ello se hizo en razón al carácter de tales calificaciones, que incorporaban, respectivamente, medidas de limitación de las libertades reconocidas en el art. 20 de la Constitución y estímulos de orden fiscal. Nada de esto se suscita ahora, cuando lo que se dilucida sólo es si el poder central puede crear un Registro General de Empresas Cinematográficas -manteniendo, así, el preexistente- en merma de las competencias de la Generalidad.

Dichas competencias, según se dijo, hallan su fundamento en los arts. 148.1 (núms. 17 y 19) y 149.3 de la Constitución, así como en el art. 9 (núms. 4, 29 y 31) del EAC, y han sido atribuidas, en estas materias de cultura, espectáculos y adecuada utilización del ocio, en régimen de exclusividad, ostentando sobre ellas la Generalidad potestades legislativas, reglamentarias y ejecutivas, incluyendo la de inspección (art. 25.2 del EAC). De otra parte, el art. 25.3 del EAC dispone que la Generalidad integrará en su organización los servicios correspondientes, a fin de llevar a cabo las competencias que le atribuye el Estatuto, siendo por ello clara su potestad para crear y gestionar un Registro de Empresas Cinematográficas para las domiciliadas en Cataluña. Y es de tener en cuenta, también, que el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia de cultura, dispuso que correspondían a la misma todas las funciones y servicios que realizaba la Administración del Estado en materia de cinematografía, sin más excepción que los asuntos relacionados con los ámbitos estatal e internacional y en lo relativo al fondo de protección a la cinematografía, del que sólo se transfirió a Cataluña un porcentaje del destinado a subvencionar películas de especial calidad o especiales para menores. No es necesario volver sobre el significado de los Reales Decretos de transferencias, pero es cierto que, como dijo este Tribunal en su Sentencia de 5 de agosto de 1983, los acuerdos que aquellos formalizan se refieren a un determinado ámbito material, produciendo en el mismo las mutaciones jurídicas consiguientes, que en el presente caso llevan a la conclusión de que sólo a la Generalidad corresponde, en su territorio, la potestad de crear y llevar el Registro de Empresas Cinematográficas. Si, de acuerdo con el Real Decreto de traspasos, la Generalidad ha de realizar en su territorio la constatación, que antes incumbía al Estado, de la válida constitución y funcionamiento de las empresas cinematográficas, es claro que ha de estar dotada de los instrumentos necesarios para ello y de los que antes disponía la Administración Central, pudiendo, por ello, someter a las empresas a la previa inscripción en un Registro público. Y no cabría alegar, en fin, que se llegaría así a una multiplicación de intervenciones administrativas, ya que no hay razón alguna para que la inscripción de las empresas en el Registro autonómico no haya de surtir efectos en todo el territorio del Estado, posibilidad para la que sirve de apoyo lo que se declaró en la Sentencia de este Tribunal de 16 de noviembre de 1981. Por último, como el Registro de que aquí se trata queda enteramente al margen de otros (como el de la Propiedad Industrial, el Mercantil, los Fiscales, etc.), su implantación y gestión no puede tener otra cobertura que la proporcionada por las competencias en materia de cinematografía.

Frente a estas competencias de la Generalidad, el art. 50 de la Orden en conflicto atribuye al Gobierno de la Nación la recepción y constatación de los datos referentes a la legal constitución y funcionamiento de las empresas cinematográficas en todo el territorio nacional, atribuyendo a la falta de inscripción la consecuencia de privar a las empresas de la posibilidad de solicitar de la Dirección General de Cinematografía, licencias, autorizaciones, créditos o subvenciones. Estas previsiones desvirtúan y privan de eficacia a los registros autonómicos, quebrantando la competencia, normativa y ejecutiva de la Generalidad. No cabe decir que uno y otro Registro -estatal y autonómico- son compatibles: En el territorio de Cataluña sólo la Generalidad ostenta plenas competencias sobre la cinematografía, sin que las intervenciones puntuales que le restan al Estado justifiquen la implantación y gestión de un Registro como el que se combate. Lo que provoca la Orden en conflicto es, más bien, la existencia de una dualidad de trámites y de inscripciones, dualidad enteramente innecesaria y contraria al principio de cooperación, y que podría obviarse reconociendo en todo el territorio del Estado validez y efectos jurídicos a las actuaciones legítimamente realizadas por órganos administrativos de una Comunidad Autónoma. La colaboración entre la Administración autonómica y la central ha quedado, como se dijo, suficientemente asegurada en el art. 6 de la Orden de 4 de mayo de 1982, mediante la previsión del traslado a la Dirección General de Cinematografía del Ministerio de Cultura de las inscripciones practicadas en el Registro autonómico.

3. Por providencia de 3 de octubre de 1984, la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto promovido en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dar traslado del mismo al Gobierno, para la aportación de cuantos documentos y alegaciones considere convenientes, y dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma por si ante ella se hubiera impugnado o se impugnase la Orden en conflicto, habiendo de estarse, en tal caso, a lo prevenido en el art. 61.2 de la LOTC. Se dispuso, asimismo, la publicación en los diarios oficiales de la formalización del conflicto.

4. Por escrito de 10 de octubre de 1984, el Abogado del Estado se personó en el procedimiento y alegó que la pretensión de la Generalidad de Cataluña no es otra que la de alcanzar la eliminación absoluta del Registro estatal, buscando que los efectos derivados de la inscripción, según la Orden controvertida, se sigan exclusivamente del asiento en el Registro autonómico. Del texto alternativo que se solicitó del Gobierno en el requerimiento formulado, y de las alegaciones expuestas, es manifiesto que se quiere reducir el Registro estatal a puro instrumento de transcripción mecánica de las inscripciones llevadas a cabo por las autoridades autonómicas. Ello no se argumenta jurídicamente, sino en virtud de razones de estricta utilidad práctica en el funcionamiento administrativo de las actividades de fomento de la cinematografía, razones que podrían acaso estar justificadas si todas las Comunidades Autónomas hubieran resuelto organizar un Registro en la materia y si se hubiera logrado un sistema efectivo de cooperación. En el momento actual, cuando sólo Cataluña ha organizado un sistema propio en este campo, la fórmula propuesta por la actora complicaría burocráticamente el mecanismo previsto, sin perjuicio de que, ordenándose para fines distintos los dos Registros (estatal y autonómico), las características de la inscripción pueden no responder a presupuestos idénticos. En todo caso, el problema presente ha de resolverse desde una perspectiva estrictamente jurídica. A partir de dicho enfoque, ha de dejarse en claro que el conflicto suscitado pretende recabar una competencia normativa para la ordenación de un Registro público. En este punto, el Abogado del Estado señala que no pretende sostener que para todo lo referido a funciones registrales la competencia sea siempre del Estado y no extrae, por lo tanto, una tal conclusión de lo dispuesto en el art. 149.1.8 de la Constitución. Ahora bien, sí se defiende que, reconocida una competencia estatal en el ámbito cinematográfico, se admita, consecuentemente, que, para su recto ejercicio, se disponga de los adecuados medios instrumentales. La Sentencia de 5 de abril de 1984 reconoció la existencia de una competencia estatal en la cinematografía, sobre la base de la concurrencia presente en el ámbito cultural. Tampoco ha negado la Generalidad tales competencias, como se advierte de su comportamiento en este conflicto, suscitado sólo frente a disposiciones en materia registral y no respecto del resto del contenido de la Orden ministerial. Pues bien, el registro presenta, respecto de tales competencias, un carácter accesorio, debiendo tenerse en cuenta que esa misma accesoriedad entraña ya un título competencial propio (Sentencia 76/1984, de 29 de junio, entre otras).

5. Por providencia de 7 de noviembre del corriente, se señaló para deliberación y votación el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para situar correctamente el debate competencial suscitado en este asunto por la acción del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña es necesario, ante todo, identificar con claridad los términos en que se produce el reproche de incompetencia dirigido por dicho órgano frente a los arts. 50 y concordantes de la Orden del Ministerio de Cultura de 14 de mayo de 1984. Esta consideración previa, necesaria siempre, es en el caso actual de todo punto indispensable, porque de los antecedentes del presente conflicto y, sobre todo, de su escrito de formalización no se desprende con la precisión que sería de desear cual sea la lesión competencial sufrida por la Comunidad Autónoma según su propio criterio. En efecto, en algún momento parece darse a entender que lo que la actora teme, y frente a lo que reacciona, es que, creado o reformado por aquella Orden el Registro de Empresas Cinematográficas, quede, por ello, privado de toda función el instrumento análogo organizado, en el ámbito autonómico, por el Decreto de la Generalidad 112/1982, de 5 de mayo, resultado al que se llegaría si la inscripción debida de las empresas cinematográficas en el Registro estatal se impusiera como condición necesaria no sólo para que éstas pudiesen instar de las autoridades estatales actos de competencia de estas últimas, sino también para recabar de las autoridades autonómicas las autorizaciones, licencias, subvenciones y otros actos en su ámbito propio de atribuciones. Tal interpretación de los preceptos en conflicto -a partir de la cual se solicitó del Gobierno, en el requerimiento previo, la adición de una referencia expresa a las competencias autonómicas- llevaría a ver en los mismos, no sólo una afirmación competencial del Estado, sino también una contradicción con la competencia ejercida por la Generalidad para disponer en su propio ámbito, y en relación a sus atribuciones específicas, la exigencia de inscripción registral sobre las empresas del sector cinematográfico. Y es igualmente claro que si éste fuera el sentido de las disposiciones en conflicto, sería inequívoca la voluntad de quien las adoptó de otorgar al Registro por ellas creado el carácter de instrumento no sólo general, sino también único en todo el territorio.

Esta tacha de invalidez por incompetencia no es, sin embargo, la única que parece motivar el conflicto, ya que, junto a ella, se expresa una queja con fundamentación distinta, consistente, esta vez, en negar a las instituciones centrales del Estado toda potestad para crear y gestionar un Registro como el que se considera, incluso cuando se trate sólo de articular el ejercicio de las competencias mismas que ostente el Estado en el ámbito cinematográfico, esto es, cuando, como indica el último inciso del segundo párrafo del art. 50 de la Orden en cuestión, la exigencia de inscripción se imponga so pena de no poder alcanzar las empresas afectadas licencias, autorizaciones, créditos o subvenciones «en materia de la competencia de la Dirección General de Cinematografía».

Sólo la segunda de las líneas argumentales expuestas puede ser objeto de consideración en el presente proceso, ya que la primera -la que parte de ver en las normas en conflicto una implícita negación de toda potestad registral autonómica en su propio ámbito- queda inequívocamente desmentida por el inciso al que se acaba de hacer referencia en el art. 50 de la Orden considerada. Si en dicho precepto sólo se introduce la exigencia de inscripción registral como condición para recabar de la Administración del Estado los actos que ésta pueda válidamente adoptar, es claro que la disposición no impide que la Generalidad de Cataluña disponga una exigencia análoga para que las empresas domiciliadas en Cataluña puedan instar de las autoridades de aquella región las actuaciones de su competencia, posibilidad que no niega la representación del Gobierno en este conflicto y que, como se dijo, ha sido actualizada mediante el Decreto de la Generalidad 112/1982, de 5 de mayo. No se trata, pues, en lo que concierne a la supuesta negación de la competencia autonómica, de que, como en otras ocasiones ha señalado este Tribunal, la norma estatal no invade las competencias autonómicas sólo por el hecho de que no las mencione expresamente (cfr. Sentencia 95/1984, de 18 de octubre, fundamento jurídico 2.°). Se trata, más claramente, de que, en este caso, existe en el art. 50 de la Orden en conflicto una explícita alusión al ámbito de aplicación de las normas reguladoras del Registro, que priva de toda consistencia a la interpretación de referencia y que, por ello, ha de llevar a situar el objeto de este proceso en la determinación de cuáles sean las potestades registrales en el ámbito de la cinematografía que pueda ostentar el Estado.

2. Dichas potestades son, como se ha expuesto en los antecedentes, negadas por la Generalidad, que entiende que sus títulos competenciales en materia de cultura, espectáculos y adecuada utilización del ocio (núms. 17 y 19 del art. 148.1 de la Constitución y 4, 29 y 31 del art. 9 del EAC) le atribuyen la potestad exclusiva para exigir y practicar la inscripción registral de las empresas cinematográficas domiciliadas en Cataluña, conclusión a la que aboca también lo dispuesto en el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de cultura. Como argumentación adicional afirma la parte actora que las disposiciones estatales, que imponen una nueva exigencia de inscripción sobre las empresas afectadas, crean una duplicación de cargas innecesaria y contraria al principio de cooperación que ha de regir las relaciones entre Entes públicos territoriales en nuestro ordenamiento.

Este último alegato no puede tomarse como criterio para la resolución del conflicto, porque no encierra en sí defensa competencial alguna. Si las disposiciones traídas al proceso están, efectivamente, viciadas de incompetencia ello sólo podrá apreciarse tomando como parámetro las normas constitucionales, estatutarias y legislativas que atribuyen o delimitan competencias, pero no partiendo, como parece pretenderse, de criterios y estimaciones de política legislativa, ajenos, en cuanto tales, al ámbito propio de la jurisdicción constitucional. Esta advertencia -que se hizo ya en la Sentencia 53/1985, de 11 de abril, fundamento jurídico 1.°- sirve para situar la controversia competencial en su ámbito propio, porque la duplicidad registral supuestamente perturbadora no podría servir de base al conflicto si se constatase la existencia de una concurrencia competencial, estatal y autonómica, para proceder a la creación y gestión de Registros administrativos en el sector que se considera.

3. A fin de llegar a una conclusión cierta sobre la competencia o incompetencia del Estado para adoptar la norma controvertida en su actual contenido, es conveniente considerar, previamente, el sentido que tiene, en los arts. 50 y siguientes de la Orden en conflicto, el instrumento registral mismo. Frente a lo que se apunta en el escrito de interposición del conflicto no es apreciar o supervisar, de modo directo, la válida constitución de las empresas afectadas, u otros extremos relativos a la regularidad de su tráfico, aspectos éstos que, como la misma actora reconoce (págs. 12 y 13), quedan cubiertos a través de institutos registrales diferentes. La inscripción registral está al servicio del correcto y eficaz despliegue por las administraciones públicas de sus competencias en el sector, logrando así que su labor de fomento, o sus actos de intervención y control, puedan realizarse con el conocimiento suficiente acerca del objeto sobre el que vierte en unos casos y en otros la acción de los poderes públicos. Ello es claro si se atiende al tenor literal de la norma controvertida en primer lugar (art. 50), en la que la exigencia de la inscripción registral no surge para las empresas desde su constitución, sino sólo en la medida en que recaben de la Administración, como se viene diciendo, una determinada actuación. Y otro tanto hay que decir de la regulación de las condiciones mismas de la inscripción, que sólo podrá denegarse (art. 55) por carencias o inexactitudes en los datos aportados por las empresas, sin que proceda, con ocasión de dicho trámite, un control de otro tipo (presente, sin embargo -y la diferencia es, como se apuntará, relevante- en el art. 4 de la Orden de 5 de mayo de 1982, del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación de la Generalidad). La carga así impuesta a las empresas cinematográficas halla su razón de ser en la facilitación de unos datos sin los cuales la Administración no podría desenvolver sus propias tareas, o no lo podría hacer, cuando menos, con la efectividad necesaria.

Si esto es así, es claro que la actividad pública registral se presenta, en este caso, como estrictamente auxiliar o instrumental respecto de la desarrollada por los Entes que ostenten competencias de intervención y fomento sobre la cinematografía, de tal manera que el reconocimiento, ahora, del poder para desarrollar aquella actividad habría de depender de la existencia o inexistencia previa de las señaladas atribuciones en el campo de la actividad empresarial cinematográfica. Con ello queda dicho que la presente controversia no podría solventarse ni acudiendo, sin más, a lo que el art. 149.1.8 de la Constitución dispone sobre la exclusiva competencia estatal en orden a los Registros públicos -ya que, entre otras limitaciones posibles, esta referencia lo es, fundamentalmente, a los Registros en materia de derecho privado (Sentencia 71/1983, de 29 de julio, fundamento jurídico 2.°)-, ni tampoco limitándose a constatar los títulos competenciales ostentados por la Generalidad en lo relativo a cultura, espectáculos o adecuada utilización del ocio, ya que sobre la cinematografía inciden, también, intervenciones de la Administración del Estado.

4. No ha negado la representación de la Generalidad que correspondan al Estado sobre las empresas cinematográficas domiciliadas en Cataluña, determinadas intervenciones, aunque si ha argüido que las mismas no justifican la creación y gestión, también estatal, del Registro que se considera. La existencia de las competencias estatales -único extremo que podría aquí considerarse es innegable. A la Administración del Estado le corresponden, por lo pronto, como se dijo en la Sentencia 49/1984, de 5 de abril (fundamento jurídico 6.°), y en la de 7 de noviembre de 1985, determinadas funciones de calificación y clasificación de películas y le cumple, asimismo, esta vez con apoyo en el art. 149.2 de la Constitución, una labor de fomento y apoyo sobre la cinematografía, que podrá articularse de diverso modo y que, recogida hasta hoy en una diversidad de disposiciones (también en los capítulos IV a VII de la Orden en conflicto), no es sino una expresión más de la concurrencia de los distintos poderes públicos en el fomento de la cultura (Sentencia 84/1983, de 24 de octubre, fundamento jurídico 2.°, y Sentencia 49/1984 citada, fundamento jurídico 6.°).

Si el Estado ostenta competencias de administración directa, mediante técnicas de intervención y de fomento, en el orden cinematográfico puede regular su ejercicio disponiendo la necesaria inscripción de las empresas en un Registro público. Semejante actuación registral no entraña invasión ni menoscabada de la tarea análoga que pueda desempeñar en su ámbito propio -en materia de cinematografía- la Generalidad de Cataluña. La inocuidad sobre las competencias de ésta de la previsión y organización del Registro estatal es patente si se repara en que, disponiendo su creación y gestionándolo, la Administración del Estado no ha actuado, en sentido estricto, una competencia, esto es, una potestad definida per relationem a las ostentadas sobre el mismo objeto por otro Ente público. En rigor, el Ministerio de Cultura ha procedido a ordenar sólo el modo de ejercicio -en un plano, por tanto, instrumental- de sus competencias en el sector cinematográfico, disponiendo cuáles sean las condiciones para que las empresas del ramo puedan recabar de la Dirección General de Cinematografía unas determinadas actuaciones. Al adoptar la Orden en conflicto, la Administración ha realizado una labor de organización y funcionamiento, procediendo -con incidencia directa sobre los particulares, pero no sobre otras Administraciones públicas- a regular el modo de ejercicio de sus competencias propias. Esta potestad resulta inseparable de las competencias sustantivas ostentadas sobre la cinematografía y no implica negación de la correlativa potestad autonómica, que sólo podría decirse menoscabada si las disposiciones traídas al conflicto dijesen algo distinto a lo que manifiestamente dicen, esto es, si afirmasen que el ejercicio por la Generalidad de sus competencias en este ámbito habría de tomar como exclusivo instrumento auxiliar el Registro creado por la Orden que se considera. Si en el ámbito de la cinematografía ostenta el Estado competencias y sus Instituciones centrales exigen, como indudablemente pueden hacer, una previa inscripción registral de las empresas afectadas por los actos adoptados en virtud de aquellas competencias, es claro que el Estado puede dotarse de sus propios instrumentos registrales, siempre que al hacerlo no lesione las atribuciones de la Comunidad Autónoma.

5. En realidad, lo que parece pretender la Generalidad es condicionar el ejercicio de ciertas competencias estatales a la previa realización de un acto -la inscripción registral- por las autoridades autonómicas, propósito éste que se completa con una propuesta fórmula de «colaboración», según la cual la inscripción correspondería siempre a la Comunidad Autónoma -con efectos en todo el territorio-, comunicándose luego los asientos practicados a la Administración del Estado. Ahora bien, sobre lo ya dicho en los apartados anteriores, no es impertinente señalar que, admitida la legitimidad de la sujeción a inscripción de las empresas del sector para los fines señalados, la existencia de un Registro estatal, en las consideraciones actuales, se impone como necesaria. En efecto, si la inscripción registral estuviese siempre y en todo caso a cargo de las autoridades autonómicas -aplicando reglas y condiciones propias- y si, no obstante, las inscripciones registrales siguieran siendo, como indica el art. 50 de la Orden en conflicto, condición necesaria para instar de la Administración del Estado determinados actos de su competencia, se pondría en riesgo la igualdad de acceso de todas las empresas a las subvenciones, ayudas, licencias u otros actos de competencia del Estado, porque la diversa regulación de las condiciones de la inscripción en cada uno de los Registros autonómicos no sólo condicionaría la potestad de autoorganización del Estado para el ejercicio de sus competencias, sino que quebraría también la exigencia de igualdad básica (art. 149.1.1 de la Constitución). Tal diversidad en la regulación del acceso al Registro es notoria entre las condiciones dispuestas por la Orden del Ministerio de Cultura de 14 de mayo de 1984 y las requeridas por la Orden del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación de la Generalidad de 5 de mayo de 1982. Así, en tanto que el art. 55 de la primera Orden, como antes se dijo, sólo prevé la denegación de la inscripción para el supuesto de que «no sean facilitados todos los datos que en cada caso hayan de ser objeto de inscripción, o dichos datos no sean exactos», la disposición catalana añade otras dos causas para el rechazo de la inscripción (art. 4), como son el incumplimiento de normas o requisitos legales en la constitución de la empresa [punto a)], y la falta de requisitos legales de capacidad en la persona titular de la empresa o en cualquiera de los que ejerzan o hayan de ejercer cargos directivos [punto c)].

Parece claro que esta diferenciación normativa, de acogerse ahora las pretensiones de la Generalidad, habría de determinar una desigualdad entre las empresas, constitucionalmente rechazable, por lo que afecta a sus relaciones con la Administración del Estado. Ello permitiría concluir, pues, no sólo, como antes se ha intentado fundamentar, en la inexistencia de lesión competencial a la Comunidad Autónoma en los preceptos en conflicto, sino en la imposibilidad misma de que, vigente la carga de inscripción que se considera, su eficacia para las Instituciones centrales del Estado pudiera depender de la inscripción, según regímenes distintos en cada territorio, por las autoridades autonómicas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida en este proceso corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 158/1985, de 26 de noviembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:158

Recurso de amparo 676/1984. Resoluciones judiciales contradictorias dictadas por órganos jurisdiccionales distintos en materia jurídico-laboral

1. Existen materias jurídico-laborales atribuidas a la jurisdicción laboral y otras que corresponden al conocimiento de la Administración del Trabajo, y que son revisadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero el reparto de competencias obedece, en gran medida, a razones históricas y convencionales, y no a un principio general.

2. Con independencia del principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, que reclama el respeto a la independencia de cada órgano judicial, no es menos cierto que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (STC 77/1983), y que esta negación del principio de contradicción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. (STC 62/1984).

3. No se oculta al Tribunal Constitucional la dificultad que ofrece arbitrar medios para resolver contracciones entre resoluciones judiciales, teniendo en cuenta la recordada independencia de los órganos jurisdiccionales. Sería, sin duda, de desear que el legislador previese este tipo de conflictos, estableciendo mecanismos para su solución dentro de la justicia ordinaria. Pero mientras esto no ocurra, y no haya otra vía más que la del recurso de amparo para garantizar el derecho vulnerado, este Tribunal ha de buscar los medios de asegurar ese derecho, que de otro modo quedaría sin protección.

4. El art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral debe ser interpretado, como todo precepto, conforme a la Constitución, de acuerdo con lo que, en forma expresa, establece ahora el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No puede interpretarse que la prohibición de admitir escritos o alegaciones de las partes que establece el art. 160 LPL sea tan absoluta que impida también excepcionalmente hacerlo cuando el escrito que se presenta contiene elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental.

5. Si existe una resolución firme dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conocen del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución, o justificar las distintas apreciaciones que hacen de los mismos. Esta situación no supone la primacía o la competencia específica de una jurisdicción, que sólo se producirá cuando así lo determine el ordenamiento jurídico, como ocurre, por ejemplo, cuando una decisión tiene carácter prejudicial respecto a otra. Fuera de este supuesto, lo que cuenta es que el Estado, a través de uno de sus órganos jurisdiccionales, ha declarado la existencia o inexistencia de unos hechos y no cabe que otro órgano jurisdiccional del mismo Estado desconozca esta declaración. No se trata de que una jurisdicción haya de aceptar siempre de forma mecánica lo declarado por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada de acuerdo con la reiteradísima doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en Derecho. Cuando resulta que, en principio, la resolución que un órgano judicial va a dictar puede ser contradictoria con la ya dictada por otro órgano, el que pronuncia la segunda debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 676/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre y representación de «Desguaces Mastía, Sociedad Anónima» (DEMASA), bajo la dirección del Letrado don Juan Fernando Casamayor Coloma, contra las Sentencias de 5 y 10 de julio de 1984, dictadas por el Tribunal Central de Trabajo, en los recursos de suplicación núms. 1.579 y 2.013 de 1984, planteados frente a las correspondientes Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, recaídas en los procedimientos 1.501 y 1.502 substanciados ante la misma. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Letrado don Juan Fernando Casamayor Coloma, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de septiembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre y representación de DEMASA, por el que interponía recurso de amparo contra las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 5 y 10 de julio, también de 1984. De ese escrito y de los documentos que lo acompañan resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) A resultas de accidente sufrido por diversos trabajadores al servicio de la recurrente, por la Inspección Provincial de Trabajo de Murcia se levantó acta de infracción, por contravenir el art. 10 en relación con el art. 138.6 y 9 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, en razón de no haberse adoptado medidas de comprobación de condiciones de atmósfera, ni utilizado medios de protección personal adecuados para realizar el trabajo en el tanque de un buque en desguace, que se comunicó con compartimiento adyacente, motivando la entrada de materia orgánica y formación de gases tóxicos, dando lugar, con ello, a la intoxicación y muerte de dos trabajadores y enfermedad grave de otros tres, proponiendo una sanción de 100.000 pesetas. Por resolución de 2 de noviembre de 1982, el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social confirmó el acta, e impuso la sanción propuesta. Interpuesto recurso de alzada ante el Director General de Trabajo, el mismo fue desestimado por resolución de fecha 2 de mayo de 1983.

B) Planteado recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución, la Audiencia Territorial de Albacete, por Sentencia de 16 de abril de 1984, declaró nulas por contrarias a derecho las resoluciones pronunciadas por el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia y por el Director General de Trabajo, argumentándose en el tercer considerando de la Sentencia que «el examen de las actuaciones y la tipificación que de la conducta de la Empresa se hace en las resoluciones impugnadas conducen a la estimación de la demanda, en cuanto no aparece la consumación de la figura que en el art. 10, en relación con el 138.6 y 9 de la Ordenanza General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo, establece como posible infracción de sus obligaciones por la Compañía sancionada».

C) Paralelamente, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Murcia impuso a la Empresa, en base al accidente relatado y a la omisión de falta de medidas de seguridad apreciada por el acta de la Inspección de Trabajo, un recargo de un 30 por 100 en las prestaciones causadas por don Andrés Márquez Alonso y don Miguel Mateo Pérez, con ocasión del accidente ocurrido en el tanque del buque en desguace «Holly Star». Planteada y desestimada reclamación previa contra las anteriores resoluciones, la hoy recurrente en amparo promovió demandas ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral, siendo las mismas desestimadas y confirmadas las resoluciones administrativas por Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Murcia, de fecha 28 de abril de 1983. Contra estas Sentencias la recurrente interpuso sendos recursos de suplicación.

D) La recurrente, tan pronto como le fue comunicada la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, dio traslado de la misma al Tribunal Central de Trabajo, ante el que ya se habían formalizado los recursos de suplicación contra las Sentencias de 28 de abril de 1983 de la Magistratura de instancia, solicitando, por escrito datado de 27 de abril de 1984, traer a los Autos, en diligencias para mejor proveer, «testimonio de la Sentencia» cuya copia se adjuntaba. Esta petición no fue atendida.

E) El Tribunal Central de Trabajo, por resoluciones de 5 y 10 de julio de 1984 desestimó los recursos de suplicación interpuestos contra las Sentencias de instancia. En la primera de tales decisiones se confirmó la de instancia argumentándose que «en cuanto al examen del derecho (...) denuncia la Empresa infracción por aplicación indebida del art. 138.6 y 9, en relación con el art. 10 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971, y ha de correr igual suerte adversa, pues en el desarrollo de los hechos, intoxicación de varias personas que fueron entrando en un tanque de un barco en desguace, es de apreciar la infracción de las normas contenidas en los citados preceptos (...)», argumentación esta que, en esencia, recogería igualmente la segunda de las citadas Sentencias.

F) El escrito de demanda denuncia la violación por las resoluciones impugnadas del art. 24.1 de la C.E., porque al confirmar el Tribunal Central de Trabajo las Sentencias dictadas por la Magistratura, a su vez confirmatorias de anteriores resoluciones administrativas, sobre la base de unas presuntas infracciones reglamentarias que habían sido declaradas como inexistentes en la jurisdicción contencioso-administrativa, se produce una violación del derecho a la tutela judicial. Manifiesta la recurrente que no resulta admisible, aun aceptando la independencia de las jurisdicciones contencioso-administrativa y laboral, que habiendo resuelto en forma firme y definitiva aquélla la inexistencia de unas determinadas y concretas infracciones de seguridad y la nulidad de las resoluciones administrativas que, sobre la base de aquellas acordaron una sanción, la jurisdicción laboral, confirme otras resoluciones igualmente administrativas que imponen un recargo en las prestaciones económicas de Seguridad Social, por entender concurrentes las mismas e idénticas supuestas infracciones. No se trata de que se haya estimado una gradación, o efectuado una distinta valoración en la entidad culposa o negligente de las infracciones acusadas; los pronunciamientos del Tribunal Central de Trabajo que se impugnan declaran haberse cometido unas infracciones que la Audiencia Territorial de Albacete entendió no habían existido en absoluto.

G) En el suplico se solicita de este Tribunal que se le declare el derecho a no sufrir sanción por supuestas infracciones que ya habían sido declaradas inexistentes por una Sentencia firme de la jurisdicción competente, y que, consiguientemente, declare la nulidad de las Sentencias del Tribunal Central del Trabajo, dejando sin efecto los recargos impuestos por dichas Sentencias.

2. Por providencia de 14 de noviembre de 1984 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó, entre otros extremos, admitir el recurso a trámite, requerir de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones originales o testimonio de las mismas, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos anteriores. En virtud de dichos requerimientos comparecieron el Abogado del Estado y el INSS, representados por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián. Se recibieron las actuaciones solicitadas, y por providencia de 19 de diciembre de 1984 se acordó conceder a todos los personados un plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Tras un resumen de los hechos, dice el Ministerio Fiscal que la cuestión medular del presente recurso se concreta en una supuesta contradicción entre lo resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa y lo decidido por la jurisdicción laboral respecto a si en el accidente ocasionado por la intoxicación se produjo o no infracción de medidas de seguridad por parte de la Empresa recurrente. Pero ambas jurisdicciones tienen su propio ámbito de actuación. La contencioso-administrativa conoció del asunto para juzgar si a la vista del conjunto de la prueba practicada hubo o no infracción reglamentaria que permitiera imponer una sanción a la Empresa responsable. Por contra, las autoridades administrativas laborales y la jurisdicción laboral persiguen, tras el examen de la prueba no idéntica a la manejada en la vía administrativa, llegar a determinar si hubo o no infracción reglamentaria; pero ello exclusivamente a los efectos laborales, es decir, a los efectos de reconocer, en su caso, en favor del trabajador un incremento en las prestaciones económicas que tengan su causa en el accidente de trabajo, como establece el art. 93 de la Ley General de la Seguridad Social. Y dado los términos amplios en que está redactado dicho artículo, cuya enumeración de causas va más allá de las concretas medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la jurisdicción laboral puede conocer, aparte de esos supuestos, los demás a que alcanza dicho artículo. Por otra parte, cada jurisdicción actúa, como se ha dicho, en su propio ámbito. Si la contencioso-administrativa valoró la posibilidad imprevisible del accidente, lo hizo como juicio previo necesario para decidir sobre la imposición de una sanción (art. 4 de la LRJCA), pero aquel juicio no producirá efecto fuera del proceso contencioso- administrativo, y podrá ser revisado por otra jurisdicción, en este caso la laboral, a sus propios fines, sin que ello, en consecuencia, suponga contradicción alguna. Señala también el Ministerio Fiscal que la remisión por el recurrente de una copia de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo al Tribunal Central de Trabajo cuando aún estaban pendientes de resolución los recursos de suplicación, debió de correr la suerte de su inadmisión, de acuerdo con el art. 160 de la LPL. Analiza después el Ministerio Fiscal las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 77/1983, de 3 de octubre, y núm. 62/1984, de 21 de mayo, para concluir que la doctrina en ellas sentada no es aplicable al presente caso. Termina afirmando que al no ser contradictorias las Sentencias en juego no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que la Sentencia de este Tribunal debe ser desestimatoria.

4. El Abogado del Estado, en sus alegaciones, señala que no es exacto entender que existe identidad entre los supuestos de hecho sobre los que resolvieron las jurisdicciones laboral y contencioso-administrativa. Las Sentencias de la jurisdicción laboral decidieron que en el momento de producirse el accidente que costó la vida a los trabajadores (día 2 de junio de 1982) no se adoptaron por la Empresa las medidas de seguridad necesarias, según entendió en un principio la Dirección Provincial del INSS. Por el contrario, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo no se refiere a la responsabilidad de la Empresa en el momento del accidente, si no a la observancia de aquellas medidas en días posteriores, concretamente el 9 de junio, en que se levantó el acta de la Inspección de Trabajo. Aun admitiendo, a efectos dialécticos, que unos mismos hechos puedan ser apreciados de manera distinta por diversos Tribunales, ello no supone vulneración legal de ninguna especie. Supuesta esa teórica identidad fáctica, cada uno de los órdenes jurisdiccionales tiene plenas facultades para, desde su independencia respectiva de criterio, enjuiciarlos y calificarlos de la manera que considere oportunas. Fuera del caso específico de las cuestiones penales esta es la hipótesis que se plantea ante la existencia de cualquier cuestión prejudicial de un orden jurisdiccional distinto que un Tribunal debe resolver. Sigue afirmando el Abogado del Estado que la divergente calificación jurídica de distintos Tribunales no implica una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva que establece comprende, según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, el de obtener una resolución fundada en derecho, de fondo o forma, y en el presente caso tal derecho ha quedado satisfecho con las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, que precisamente se impugnan, dictadas conforme al procedimiento legalmente establecido y sin vinculación necesaria al criterio de otros Tribunales.

Los principios que presiden la organización y funcionamiento del poder judicial y de los órganos que lo integran (art. 117 de la Constitución) en unión de la diversidad de procedimientos legalmente admitidos implican necesariamente que, fuera del caso especial de las normas penales, el derecho que establece el art. 24.1 de la Constitución juega en el marco de cada orden institucional hasta tal punto que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en Sentencia núm. 64/1983, de 21 de julio, es precisamente el art. 24 de la Constitución el que obliga a los Tribunales de un determinado orden a resolver cuestiones de otro orden diferente con independencia de los de ese orden específico.

5. La representación del recurrente formuló, asimismo, alegaciones. Dice que sus alegaciones, tanto básicas como de fondo, fueron ya expuestas en el escrito de demanda que se daban por reproducidas, y que se limitaba en ese escrito a matizar y ampliar en lo preciso. Tras recordar que el recurso cumplía todos los requisitos formales requeridos, insiste y puntualiza sobre la cuestión de fondo, haciendo hincapié en los puntos siguientes:

a) La indudable competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en orden a la revisión de las actuaciones de la Inspección de Trabajo, y, concretamente, sobre la virtualidad y valoración de los actos que levanta dicha Inspección.

b) El hecho de que en ambos casos los sucesos origen de las posibles actuaciones procedimentales son los mismos.

c) El hecho de que las dos sanciones discutidas y falladas en ambas jurisdicciones traen causa de la misma acta de la Inspección de Trabajo y de las mismas pretendidas infracciones reglamentarias.

d) En los dos casos la materia estudiada y aplicada por la respectiva jurisdicción ha sido la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de enero de 1971.

De todo lo expuesto deduce la representación del recurrente que no es ni lógica ni jurídicamente posible que partiendo de unos mismos hechos, de una misma actividad denunciadora, de iguales pretendidos quebrantos reglamentarios y con aplicación de una misma normativa, se produzcan resoluciones contradictorias. Cita la STC núm. 77/1983, de 3 de octubre. Sostiene que debe primar la Sentencia de la jurisdicción contenciosa sobre las laborales. Ello es debido, según la representación del recurrente, a que la jurisdicción contencioso-administrativa es la única competente para enjuiciar y valorar la actuación inspectora de la Inspección de Trabajo, y trayendo causa, como traen en ambos casos las paralelas sanciones (la pecuniaria y la de recargo en las prestaciones) de la misma diligencia inspectora (acta de 9 de junio de 1982), denunciadora de idénticas supuestas infracciones reglamentarias, es necesario que el juicio de la primera sobre los supuestos de hecho contemplados y normativa aplicada por el acta que se revisa, ha de obligar a la segunda, so pena de vaciar de contenido y eficacia la facultad fiscalizadora en este campo de los Tribunales de lo contencioso-administrativo. Concluye la representación del recurrente dando por reproducidas las peticiones hechas en el «suplico» de la demanda.

6. La representación del INSS dijo en su escrito de alegaciones que existen cuestiones que pueden tramitarse tanto por la jurisdicción contencioso-administrativa como por la laboral, lo que plantea diversos problemas. Afirma que no sólo no se ha producido un defecto de tutela judicial efectiva, sino al contrario, lo que ha existido es un exceso de tal tutela, ya que la recurrente ha podido acudir simultáneamente a dos jurisdicciones, la contencioso-administrativa y la laboral, cosa que, a juicio de la representación del INSS, no debiera haberse producido, pero que la actual organización judicial ha hecho posible que se produzca. Ante dos resoluciones contradictorias, la recurrente acepta interesadamente la que le interesa. Pero esta situación ha sido creada por la recurrente, ya que ante la jurisdicción laboral debió proponer cuestión previa o prejudicial, haciendo constar que sobre los mismos hechos pendía resolución de la jurisdicción contencioso-administrativa, para que el Magistrado de Trabajo hubiera resuelto en las Sentencias las cuestiones previas o prejudiciales administrativas de acuerdo con el art. 76 de la LPL. En todo caso lo que ha ocurrido es que los mismos hechos han sido enjuiciados desde una óptica distinta por cada una de las jurisdicciones, y el hecho de que se hayan dado dos fallos puede perfectamente coexistir, ya que ambas jurisdicciones son independientes. Cita la representación del INSS algunas Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, y concluye que no se ha vulnerado tal derecho en este caso, por lo que pide que no debe darse lugar al amparo pretendido.

7. De las actuaciones recibidas resulta que, por providencia de 4 de mayo de 1984, la Sala Tercera de Tribunal Central de Trabajo rechazó un escrito de la recurrente, que, según todos los datos, es el 27 de abril del mismo año a que se hace referencia en el antecedente l-D, de conformidad con el art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral.

8. Por providencia de 13 de noviembre de 1985 se señaló para deliberación y fallo el día 20 de noviembre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea la recurrente en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las Sentencias impugnadas, que son las del Tribunal Central de Trabajo, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto en ellas se habrían resuelto los recursos de suplicación planteados «en abierta y patente contradicción con lo ya resuelto firme y definitivamente por la jurisdicción competente», la cual, según la recurrente, sería la contencioso-administrativa. Antes de entrar en el tema concreto suscitado, conviene hacer algunas consideraciones relativas a los hechos que motivan el amparo.

2. Con ocasión de un accidente con resultados mortales en la Empresa recurrente, fue ésta sancionada por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, confirmando el acta levantada por la Inspección por supuesta infracción del art. 10, en relación con el 138.6 y 9 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (OGSHT). Recurrida la resolución correspondiente en vía contencioso-administrativa, el Tribunal competente dictó Sentencia por la que anuló la resolución impugnada, declarando que no habían existido tales infracciones, y que el accidente había sido fortuito e imprevisible. Paralelamente, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) impuso a la Empresa el recargo del 30 por 100 de las prestaciones causadas por los dos fallecidos, invocando el art. 93 de la Ley General de la Seguridad Social. Recurridas estas resoluciones ante la jurisdicción laboral de la Magistratura de Trabajo las confirmó. Interpuestos los correspondientes recursos de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo los desestimó, confirmando aquellas Sentencias. En las suyas, dicho Tribunal afirmó que existieron las infracciones denunciadas de los mismos preceptos de la OGSHT antes citados.

Hay que advertir, para apreciar debidamente esos hechos, que no se trata, como a veces ocurre, de que las dos jurisdicciones implicadas hayan abordado bajo ópticas distintas la cuestión debatida, como podría ser si la contencioso-administrativa se hubiese limitado a declarar la improcedencia de la sanción impuesta en vía administrativa y la laboral a estimar la pertinencia del pago de un recargo en materia de prestaciones derivadas de accidente de trabajo. Esto no es así, pues el recargo que prevé el art. 93 de la Ley General de Seguridad Social constituye una responsabilidad a cargo del empresario extraordinaria y puramente sancionadora que, por ello, ha de ser interpretada de manera restrictiva, según una dilatada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo. Para su imposición son precisas la concurrencia de dos circunstancias, reiteradamente exigidas por aquella jurisprudencia: De una parte que exista una infracción concreta de un precepto que establezca una medida de seguridad determinada para evitar un riesgo, o, en su caso, las consecuencias del mismo; de otra, que haya un nexo causal ante la infracción y el accidente. Pues bien, mientras la Sentencia de la Audiencia declara que no hubo infracción de determinadas medidas de seguridad, las de la jurisdicción laboral afirman precisamente lo contrario, y mientras aquélla entiende que el accidente fue fortuito e imprevisible, las Sentencias laborales presuponen la existencia de la relación de causalidad entre la omisión de las debidas condiciones de seguridad y el accidente mismo. En estas circunstancias, y ateniéndose a los datos de que dispone este Tribunal Constitucional, resulta inevitable concluir que parece existir una contradicción entre las distintas resoluciones judiciales.

3. Sentado lo anterior, hay que examinar las consecuencias que de la afirmada contradicción intenta extraer la recurrente. Para ésta existiría una vinculación del orden jurisdiccional laboral al contencioso-administrativo, que sería el competente para conocer de la realidad de los hechos acaecidos. Esta opinión no es aceptable. Es lo cierto que existen materias jurídico-laborales atribuidas a la jurisdicción laboral, y otras que corresponden al conocimiento de la Administración del Trabajo, y que son revisadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero el reparto de competencias obedece, en gran medida, a razones históricas y convencionales, y no a un principio general. Así, cuando una cuestión se inicia, plantea y tramita entre la Administración y un trabajador o una Empresa y éstas impugnan la resolución administrativa, la revisión judicial correspondiente no siempre se lleva por el cauce de lo contencioso-administrativo. En concreto, y ciñéndonos al caso planteado, el conocimiento de todas las cuestiones relativas a lo que el art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral denomina «pleitos sobre Seguridad Social», corresponde a la jurisdicción social siendo interpretada esa expresión como fórmula amplísima que no consiente más excepciones que las terminantemente contenidas en una ley. A la Administración, por su parte, compete velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral (art. 57 del Estatuto de los Trabajadores), pudiendo imponer sanciones en caso de infracciones de tales disposiciones por parte de los empresarios, cuya impugnación se efectuará, agotada la vía administrativa, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En estos supuestos no nos encontramos ante un problema de dualidad jurisdiccional, ni cabe pensar en la prevalencia de una jurisdicción sobre la otra. Cada jurisdicción conoce en su esfera de atribuciones cuestiones diferentes y diferentes serán, en consecuencia, los efectos de las resoluciones judiciales: De la Sentencia laboral se seguirá habitualmente, en los pleitos de Seguridad Social a que nos estamos refiriendo, la concesión o denegación de una prestación; la Sentencia contencioso-administrativa confirmará o anulará la sanción impuesta. Estas consideraciones son plenamente aplicables al caso presente, en que, de un lado, el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, aceptando la propuesta de la Inspección de Trabajo, impuso una multa de 100.000 pesetas a la Empresa hoy recurrente, multa que anuló la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial. De otro lado, la Dirección Provincial del INSS impuso a la Empresa el recargo del 30 por 100 de las prestaciones derivadas del accidente, y la jurisdicción laboral confirmó las resoluciones correspondientes.

Cada orden jurisdiccional actuó, por tanto, en el ámbito de sus atribuciones.

Los resultados contradictorios alcanzados son consecuencia de los criterios informadores del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador entre las jurisdicciones contencioso-administrativa y laboral, sin que pueda hablarse de una extralimitación de los Tribunales laborales que hubieran invadido el ámbito de otra jurisdicción «competente», es decir, en este caso la contencioso-administrativa.

4. Pero, si todo lo dicho es cierto, y si el respeto a la independencia de cada órgano judicial es principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, no es menos cierto que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (STC 77/1983, de 3 de octubre), y que esta negación del principio de contradicción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española. Con gran claridad lo ha expresado la STC 62/1984, de 21 de mayo, que hace superfluos más comentarios sobre el tema:

«(...) a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la C.E. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C.E., pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a éstos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción.»

Doctrina que, con toda evidencia, es aplicable al caso presente, donde esa contradicción existe, según todas las apariencias, y donde no aparece cauce procesal alguno dentro de la justicia ordinaria para resolverla. No se oculta a este Tribunal Constitucional la dificultad que ofrece arbitrar medios para resolver contradicciones entre resoluciones judiciales como las aquí denunciadas, teniendo en cuenta la ya recordada independencia de los órganos jurisdiccionales. Sería, sin duda, de desear que el legislador previese este tipo de conflictos, estableciendo mecanismos para su solución dentro de la justicia ordinaria. Pero mientras esto no ocurra, y no haya otra vía más que la del recurso de amparo para garantizar el derecho vulnerado, este Tribunal ha de buscar los medios de asegurar ese derecho, que, de otro modo, quedaría sin protección.

5. Una dificultad suplementaria aparece en este caso, y es la señalada marcha paralela que han seguido los dos procedimientos, el contencioso-administrativo y el laboral, de forma que la Sentencia de la Audiencia de Albacete fue dictada encontrándose los recursos de suplicación ya en tramitación. La recurrente intentó incorporarla a los autos solicitando del Tribunal Central de Trabajo que ordenase tal incorporación mediante diligencia para mejor proveer, lo que fue rechazado invocando el art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual en los recursos de suplicación el Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes. Se podría pensar, por tanto, que el Tribunal se encontró en la imposibilidad jurídica de conocer la Sentencia de la Audiencia, y, por tanto, ninguna acción u omisión suya pudo vulnerar el derecho del recurrente. Pero sin entrar a discutir si ese precepto impide totalmente al Tribunal Central practicar diligencias para mejor proveer en virtud de la remisión de la disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral a la LEC como supletoria, es lo cierto que el citado art. 160 debe ser interpretado como todo precepto conforme a la Constitución, como incluso establece ahora en forma expresa el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y no puede interpretarse que esa prohibición, de admitir escritos ni alegaciones, sea tan absoluta que impida también excepcionalmente hacerlo cuando el escrito que se presenta contiene elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, como ha ocurrido en este caso.

6. Sentado lo anterior, es preciso determinar el sentido y el alcance del amparo a otorgar. La doctrina establecida en las Sentencias antes citadas, y que aquí se reitera y se adapta al caso concreto planteado, implica la necesidad de arbitrar medios para evitar contradicciones entre las decisiones judiciales referidas a los mismos hechos y para remediarlos si se han producido. Ello supone que si existe una resolución firme dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución, o justificar la distinta apreciación que hacen de los mismos. Conviene insistir en que esta situación no supone la primacía o la competencia específica de una jurisdicción, que sólo se produciría cuando así lo determine el ordenamiento jurídico, como ocurrirá, por ejemplo, cuando una decisión tenga carácter prejudicial respecto a otra. Fuera de esos casos, lo que cuenta es que el Estado, a través de uno de sus órganos jurisdiccionales, ha declarado la existencia o inexistencia de unos hechos, y no cabe, por las razones expresadas anteriormente, que otro órgano jurisdiccional del mismo Estado desconozca dicha declaración. Naturalmente, para que un órgano judicial tome en cuenta una resolución firme de otro órgano es preciso que tenga conocimiento oficial de la misma, porque se halla incorporada al proceso que ante él se tramita, y, naturalmente, también el órgano judicial que haya de resolver en segundo lugar podrá razonadamente desechar la identidad de situaciones cuando la contradicción sea sólo aparente, o existan razones que justifiquen una diversa apreciación de los hechos. No se trata, pues, de que una jurisdicción haya de aceptar siempre de forma mecánica lo declarado por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada, de acuerdo por otra parte con la reiteradísima doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en Derecho. Cuando resulta que, en principio, la resolución que un órgano judicial va a dictar puede ser contradictoria con la ya dictada por otro órgano, el que pronuncia la segunda debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio.

7. Aplicando todas las consideraciones expuestas al caso presente, resulta que la recurrente solicita en su demanda que se le declare el derecho a no sufrir sanción por unas supuestas infracciones que ya habían sido declaradas inexistentes por una Sentencia firme de la jurisdicción competente y que, consiguientemente, declare la nulidad de las Sentencias impugnadas del Tribunal Central de Trabajo. Pero este amparo no puede ser otorgado en su integridad dado que no existe una jurisdicción «competente» en el sentido que parece entender la recurrente, ni puede negarse al Tribunal Central de Trabajo la posibilidad de razonar la inexistencia de la aparente contradicción.

Por otra parte, y como consta en los antecedentes, el citado Tribunal Central rechazó la petición invocando el art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral. Como ya se ha dicho, una interpretación adecuada a la Constitución hace posible admitir, en este caso, el escrito presentado por la recurrente y obliga al Tribunal Central de Trabajo a tener en cuenta la Sentencia de la Audiencia de Albacete. Por todo ello, el amparo que debe conceder este Tribunal por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, debe circunscribirse a anular las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de ser rechazada la solicitud del recurrente para que se incorporase a los autos la Sentencia de la Audiencia de Albacete, para que el Tribunal Central pueda dictar sus Sentencias, examinando, entre los demás extremos que estime oportunos, la existencia de la aparente contradicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado, y, en consecuencia:

1.° Anular las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 5 y 10 de julio de 1984, sobre las que recaen estos recursos.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a que el Tribunal Central de Trabajo dicte Sentencias que tomen en consideración la dictada anteriormente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete de 16 de abril de 1984, aceptando los hechos declarados probados en ella, o razonando su discrepancia.

3.° Disponer, que para el restablecimiento del derecho de la recurrente, se retrotraigan las actuaciones en los recursos de suplicación resueltos por las Sentencias anuladas al momento anterior a la denegación por la providencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de mayo de 1984 de la solicitud del recurrente de proceder a la incorporación de la citada Sentencia de la Audiencia de Albacete a los autos de los recursos de suplicación interpuesta por ella y resueltas por las Sentencias anuladas.

4.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 159/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:159

Recurso de amparo 821/1984. Medidas de seguridad privativas de libertad como consecuencia de declaración de peligrosidad social del recurrente, condenado posteriormente por los mismos hechos

1. Lo que exige el derecho constitucionalmente garantizado a la presunción de inocencia no es que se aporten pruebas para confirmar ésta, sino, por el contrario, que se aporten las necesarias para evidenciar su inexistencia.

2. Según reiteradamente ha declarado este Tribunal (Sentencias 31/1985 y 56/1982, entre otras), la presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que, a su vez, ha de apoyarse, para considerar ciertos los hechos que se imputan al condenado, en pruebas de cargo que el Juez aprecie con entera libertad, pero de las que en modo alguno cabría prescindir. Cuando de una prueba testifical se trata, es preciso, además, que el testimonio se preste o ratifique ante la autoridad judicial.

3. El principio «non bis in idem» no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa. Esta omisión textual no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento, porque el principio en cuestión, como ha señalado este Tribunal desde su Sentencia 2/1981, está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las actuaciones recogidas en el art. 25 de la Norma Fundamental. Dicha regla impide que por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, lo que entrañaría una inadmisible reiteración en el ejercicio del «ius puniendi» del Estado e inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, ya que la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan o dejen de existir para los órganos del Estado (STC 77/1983). La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente SENTENCIA En el recurso de amparo núm. 821 de 1984, promovido por don Luis Federico Heitzer Aller, representado por el Procurador don Julián Caballero Aguado y bajo la dirección del Letrado don Carlos Usúa García, respecto de la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, que declaró la peligrosidad social del recurrente, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 821 de 1984, promovido por don Luis Federico Heitzer Aller, representado por el Procurador don Julián Caballero Aguado y bajo la dirección del Letrado don Carlos Usúa García, respecto de la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, que declaró la peligrosidad social del recurrente, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en el Tribunal Constitucional el 26 de noviembre de 1984, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Luis Federico Heitzer Aller contra las Sentencias de la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional, de 22 de octubre de 1984, y del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, de 29 de febrero de 1984, a las que imputan la vulneración de los arts. 17.1, 19, 24.2 y 25.1 y 2 de la Constitucion y, la primera de ellas, además el art. 9.3 de la Norma Fundamental.

Pide que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas o que se dejen sin efecto las medidas de seguridad consistentes en internamiento en centro de trabajo y prohibición de residir en Baleares. Por otrosí solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de las Sentencias objeto del recurso por cuanto la efectividad de las mismas supondría la consumación plena de los efectos de la violación de los derechos fundamentales que se denuncia, así como una lesión material y moralmente grave e irreversible de sus derechos que haría perder su finalidad al amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El 29 de febrero de 1984, el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca dictó Sentencia declarando la peligrosidad social del recurrente y sometiéndole a determinadas medidas de seguridad, entre las cuales se encontraba la de internamiento en un centro de trabajo por tiempo mínimo de seis meses y máximo de un año y la prohibición de residir en Baleares. En el resultando de hechos probados consta «que el expedientado Luis Federico Heitzer Aller fue detenido por la Policía judicial en el aeropuerto de Son San Juan el día 3 de diciembre de 1981, cuando, valiéndose de María Dolores de los Reyes Ollerana Guglieri, pretendía introducir en esta isla, camuflados en un cuadro, 200 gramos de cocaína, para lo cual, valiéndose en engaños y artificios tales como proporcionar trabajo a la citada María Dolores como modelo en Palma, la había inducido precisamente a acompañarle».

B) Don Luis Federico Heitzer interpuso recurso de apelación ante la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional que, por Sentencia de 22 de octubre de 1984, confirmó la Sentencia apelada.

C) Además de las medidas de seguridad de que se ha hecho mérito, manifiesta el recurrente que le ha sido impuesta una condena penal de dos años y cuatro meses de privación de libertad, si bien la Sentencia no es todavía firme por hallarse recurrida ante el Tribunal Supremo.

D) Manifiesta el recurrente que tanto en su declaración ante la Policía, cuanto en su posterior comparecencia judicial ha negado íntegra, sistemática y firmemente la imputación contra él efectuada; que el único hecho sobre el que se asienta la posterior hipótesis de una presunta actividad peligrosa del recurrente es su relación con la citada doña María Dolores de los Reyes Orellana Guglieri; que fue a ella, y no a él, a quien se intervino sobre su persona la sustancia estupefaciente y que, en fin, en el trámite de prueba practicada en la segunda instancia aportó documentos clave -a juicio del recurrente- para demostrar la imposibilidad física de que los hechos acaecidos fueran los que el Juzgado declaró probados. Tales documentos son:

a) Informe de una Agencia de Detectives en el que se afirma que el lugar de encuentro entre ambos encausados -la citada María Dolores y el recurrente- estaba cerrado desde hacia casi un mes antes de que tal encuentro hubiera podido producirse.

b) Un acta notarial que revela cómo el itinerario del taxi señalado por la encausada jamás pudo producirse en la forma por ella afirmada.

c) Una declaración testifical en la que no se reconoció al señor Heitzer.

d) La comprobación de que doña María Dolores, al ingresar en prisión, tenía en su poder una cantidad de dinero que corrobora la declaración del recurrente.

Pese a toda esta probanza y a haberse acreditado documentalmente la imposibilidad material de que el recurrente hubiera podido realizar las acciones que se le imputan, la Sala de la Audiencia Nacional desatendió por completo la prueba practicada sin razonamiento alguno que justificase su actitud y, en contra de la más evidente manifestación de la realidad, confirmó la Sentencia del Tribunal a quo, con lo que se entiende vulnerado el art. 9.3 de la Constitución.

3. El recurrente sostiene que se ha violado su derecho constitucionalmente garantizado a la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos:

A) Se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución porque la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad de Palma de Mallorca ha declarado la peligrosidad social del recurrente sin la existencia en el expediente de la mínima probanza que desvirtúe la presunción de inocencia. La Sentencia de la Audiencia Nacional ha confirmado dicha declaración, no ya interpretando más o menos libremente la prueba adicional aportada, sino haciendo una deducción completamente contraria e irrazonada de la realidad fáctica probada, constatada documentalmente, con lo que ha incurrido en notoria arbitrariedad, totalmente prohibida por el art. 9.3 de la Constitución.

B) Se ha vulnerado el art. 25.1 y 2 de la Constitución, en relación con los arts. 17 y 19 de la misma por cuanto, en cualquier caso, las medidas de seguridad adoptadas conculcan el principio non bis in idem sancionando una conducta que no supone, ni delito, ni falta, ni infracción administrativa y además, en la práctica de su aplicación. significan de hecho una privación de libertad consistente en un trabajo forzado que no está orientado, ni a la reeducación, ni a la reinserción social, así como una clara restricción de la libertad de residencia consagrada por el art. 19 de la C.E.

4. Mediante providencia del pasado 19 de diciembre de 1984, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de amparo, interesar de la Audiencia Nacional y al Magistrado- Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca el envió de las actuaciones a que el presente recurso se refiere, indicando además al segundo de los órganos citados, la necesidad de emplazar a cuantos hubieran sido parte en dichos procesos para que en el plazo de diez días puedan comparecer en éste. Se acordó asimismo formar pieza separada para tramitar el incidente de suspensión; concluida tal tramitación, por Auto de 30 de enero de 1983, la Sala resolvió que no había lugar a la pretensión por haber sido acordada ya la suspensión de las medidas de seguridad por el propio órgano judicial que las impuso.

5. Una vez recibidas las actuaciones del Juzgado de Peligrosidad Social de Palma de Mallorca y de la Audiencia Nacional, se dio vista de ellas al recurrente v al Ministerio Fiscal, no existiendo ningún otro personado en el recurso de amparo.

Dentro del plazo concedido, presentó la representación del recurrente escrito por el que se manifestaba su renuncia a hacer nuevas alegaciones, remitiéndose a las ya efectuadas en la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras resumir los hechos que originan la demanda de amparo y las alegaciones que en la misma se hacen, analiza pormenorizadamente los tres motivos que fundamentan la petición del recurrente, tratándolos por el orden que, a su juicio, resulta metodológicamente más adecuado.

El primero de ellos, que el recurrente expone conjuntamente con el segundo, es el de la inconstitucionalidad de la propia Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que permite imponer auténticas penas (no ordenadas, además, a la reeducación y la reinserción social del individuo) por hechos que no constituyen delito o falta.

A juicio del Ministerio Fiscal, este motivo no puede ser estimado, pues las «medidas de seguridad» propias de un sistema dualista, como es el nuestro desde la Ley de 4 de agosto de 1933, son la consecuencia que se anuda a un estado de peligrosidad que no es referible a ningún hecho aislado, sino al comportamiento general del sujeto y han recibido consagración constitucional al ser objeto de mención específica en el art. 25.2 de la Constitución, que por ello no proscribe en modo alguno el sistema dualista. Estas medidas constitucionalmente legítimas pueden implicar o restricción de derechos, o incluso la privación de libertad, pero como frente a ellas no juega el límite que la Constitución (art. 25.3) impone a las sanciones administrativas, su imposición es irreprochable siempre que haya sido dictada, como aquí es el caso, por el órgano judicial competente, que no es además, pese a su denominación, un Juez especial. Cuestión distinta y preocupante, afirma el Ministerio Fiscal, es la de que estas medidas, por falta de establecimientos adecuados, puedan cumplir su finalidad de resocializar a aquel que las sufre, pero este riesgo, que, de existir, será consecuencia de la realidad y no de la norma, no es cuestión de la que este Tribunal haya de ocuparse. Al menos no en este momento en el se presenta sólo como riesgo futuro, pues como repetidamente ha dicho el propio Tribunal el recurso de amparo no tiene carácter cautelar.

En segundo término analiza el Ministerio Fiscal el argumento, estrechamente conexo con el anterior, de que la imposición de las medidas de seguridad implica una violación del principio non bis in idem, puesto que por los mismos hechos que las originaron se le ha impuesto una pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, aunque no haya ganado aún firmeza la Sentencia que lo condenó.

Para el Ministerio Fiscal, la validez de este alegato, apoyado en citas correctas de la doctrina de este Tribunal, depende sobre todo de un dato fáctico (el de la identidad de los hechos a consecuencia de los cuales se adoptaron las medidas de seguridad y se impuso la condena) acerca del cual nada aporta ni justifica la demanda de amparo, ni nada permiten inferir las actuaciones judiciales incorporadas a este proceso constitucional.

Por último, se ocupa el Ministerio Fiscal del alegato que en la demanda ocupa el primer lugar y que con más extensión desarrolla, es decir, el de que se ha vulnerado el derecho del recurrente a ser presumido inocente. Tras rechazar algunas de las expresiones utilizadas en la demanda, que destaca, «a los efectos que este Alto Tribunal estime pertinentes», afirma el Ministerio Fiscal que no puede tomarse en consideración la argumentación con la que se pretende demostrar que las pruebas practicadas en la instancia no permiten desvirtuar la negativa del recurrente, pues, de una parte, las argumentaciones en las que se basa la Sentencia de la Audiencia Nacional (especialmente en su considerando quinto) son razonables y nada arbitrarias y, de la otra, y de acuerdo con una doctrina reiterada de este Tribunal (recogida, por ejemplo, en Auto de 11 de julio de 1984, recaído en RA 267/1984), hay que distinguir entre actividad probatoria, inexcusablemente objetivable para desvirtuar la presunción iuris tantum, y la valoración que de ella se haga, que es competencia exclusiva del Tribunal Penal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La violación del derecho a la presunción de inocencia que efectivamente, a juicio del Ministerio Fiscal, se ha producido en este caso, no es imputable, por tanto, al modo en que la prueba ha sido valorada, sino a la inexistencia de prueba, pues no puede ser tenida como tal la declaración de una sola persona y ello, no porque ésta fuera la inicialmente denunciada, sino porque esta declaración figura únicamente en el atestado, sin haberse repetido nunca en presencia judicial. El Ministerio Fiscal, que considera válido en este punto el argumento del recurrente, apoyado en nuestra Sentencia 31/1981, afirma que la mencionada declaración ha de ser considerada como simple denuncia, conforme al art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 16/1970) y que, por tanto, se ha violado el derecho a la presunción de inocencia y la demanda de amparo debe ser estimada.

6. Por providencia de 22 de marzo, la Sala, para mejor proveer, y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordó otorgar a la representación del demandante un plazo de diez días para que aportase certificación o copia adverada de la Sentencia por la que se le impuso la pena de dos años y cuatro meses de privación de libertad y, asimismo, copia de la resolución dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación a que en la demanda se alude. Acordó también la Sala recabar del Ministerio de Justicia el envío, en plazo no superior a treinta días, de cuanta información disponga acerca de las decisiones dictadas al amparo de su Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social desde la entrada en vigor de la Constitución y a propósito, también, de los establecimientos en que se cumplen las medidas dictadas al amparo de dicha Ley.

7. En escrito de 5 de junio, la representación actora adjuntó testimonio de la Sentencia núm. 192, dictada el 12 de noviembre de 1983 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, indicando, asimismo, que, por lo que al recurso de casación interpuesto contra dicha Sentencia se refiere, aún no había recaído resolución del mismo, pese a lo cual se adjunta copia simple de la última providencia dictada en dicho procedimiento.

8. Por providencia de 10 de julio, la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones el anterior escrito del demandante y la certificación y copia que a él se acompañaban de las resoluciones de la Audiencia Provincial de Mallorca y de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, teniendo, asimismo, por recibidas las actuaciones remitidas por el Ministerio de Justicia y poniendo todo ello de manifiesto a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de diez días, alegasen lo que fuere procedente.

9. En escrito de 23 de julio presentó sus alegaciones la representación actora señalando, en primer lugar, que por el Ministerio de Justicia no se había satisfecho plenamente el requerimiento formulado por el Tribunal, ya que no había remitido datos que aclarasen y cuantificasen las decisiones dictadas al amparo de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, ya que el Ministerio solo ha aportado las Sentencias dictadas por la Sala Especial de Apelación de la Audiencia Nacional y solo las referidas a los años 1983 y 1984. En todo caso, pese a las carencias de esta documentación, se pone en ella de manifiesto el elevado número de expedientes incoados y de condenas recaídas y también el hecho de que no existe Centro Especial dedicado única y exclusivamente al cumplimiento de estas medidas, con la sola excepción, acaso, del Centro Especial de Segovia. De ello se deriva el que las medidas de seguridad se convierten en verdaderas penas cumplidas no en Centros Especiales, como la Ley establece, sino en auténticas cárceles y penales junto a presos comunes y bajo el mismo régimen penitenciario. Esta situación pone de manifiesto la total inconstitucionalidad del cumplimiento de tales medidas de seguridad, tal y como, desde un principio, se expuso en la demanda.

10. En escrito de 23 de julio presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, ratificando su escrito de alegaciones de 1 de marzo anterior. La documentación remitida por el Ministerio de Justicia pone de manifiesto, además de la insuficiencia de establecimientos ad hoc, que la Audiencia Nacional, a través de su Sala Especial de Apelación, viene admitiendo la dualidad pena-medida de seguridad, compatibles en la medida que responden a dos nociones distintas aunque unidas en una misma finalidad de reeducación y reinserción social: La pena a la idea de culpabilidad y la medida a la de peligrosidad social. En cuanto a la Sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca que condenó al recurrente por un delito de tráfico de drogas, puede que debilite algo la infracción del principio de presunción de inocencia, en la medida en que puede llegarse a la conclusión de la participación en los hechos del recurrente según la prueba aportada por la acusación. Ahora bien, en cuanto que en las actuaciones seguidas ante el Juez de Peligrosidad Social no hay constancia alguna de lo actuado ante la jurisdicción penal, la falta de prueba de cargo, al menos desde un punto de vista formal, debe conducir a que la Sentencia que declaró el estado peligroso del encartado se pronunció sin la más mínima actividad probatoria que destruyera la presunción de inocencia de éste.

11. Por providencia de 18 de septiembre, la Sala acordó unir a las actuaciones los escritos presentados por la representación actora y por el Ministerio Fiscal y señaló, para deliberación y votación del recurso el día 6 de noviembre de 1985, concluyendo la misma el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como es evidente, la vulneración de los derechos garantizados por los arts. 17, 19 y 25 de la Constitución Española (C.E.), que a las Sentencias impugnadas se achaca, no hubiera sido posible si el recurrente no hubiera sido considerado responsable de unos determinados hechos. Como esta atribución de responsabilidad se ha producido, a su vez, según la demanda, mediante la lesión de otro de los derechos que la Constitución garantiza, el de ser presumido inocente, esta presunta violación ha de ser considerada, si no causa, sí, al menos, condición de posibilidad de todas las restantes y debe ser examinada en primer término, como también en primer término es expuesta en la demanda.

En ésta, en efecto, tras una referencia a nuestras Sentencias de 25 de julio de 1981, 1 de junio de 1982 y 4 de abril de 1983, se sostiene que el señor Heitzer Aller ha sido condenado sin prueba alguna, pues al juicio en primera instancia sólo se aportaron, junto con el atestado policial, un dictamen médico, que manifiesta no poder afirmar ni descartar la implicación del encartado, un certificado del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en el que se hace constar su buena conducta, y una sola comparecencia ante el Juez: La del hoy recurrente, que ratificó su declaración de inocencia hecha antes en el atestado. Es cierto que, más tarde, ya en apelación, el propio señor Heitzer Aller aportó ante la Audiencia otras pruebas dirigidas a demostrar su inocencia, pero, aparte del hecho de que dichas pruebas no alteraron el criterio del juzgador, su existencia carece de relevancia a efectos del argumento aquí tratado, pues, como es natural, lo que exige el derecho constitucionalmente garantizado a la presunción de inocencia no es que se aporten pruebas para confirmar ésta, sino, por el contrario, que se aporten las necesarias para evidenciar su inexistencia.

De lo dicho se sigue, por tanto, como conclusión ineludible, que el único elemento en el que pudo apoyarse la decisión judicial para aplicar las medidas de seguridad previstas en la Ley 16/1970 fue el atestado policial y, como parte del mismo, la declaración ante la Policía de la señorita Orellana Guglieri.

Si, efectivamente, la decisión judicial en el presente caso implica una declaración de culpabilidad, la consecuencia a extraer de la anterior constatación no es dudosa. Según reiteradamente ha declarado este Tribunal (Sentencias 31/1981 y 56/1982, entre otras), la presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que, a su vez, ha de apoyarse, para considerar ciertos los hechos que se imputan al condenado, en pruebas de cargo que el Juez aprecia con entera libertad pero de las que en modo alguno cabe prescindir. Cuando de una prueba testifical se trata, es preciso, además, que el testimonio se preste o se ratifique ante la autoridad judicial. Como evidencia el resumen anterior de las actuaciones seguidas en el presente caso ante el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, las medidas adoptadas respecto del recurrente no se apoyan en prueba alguna digna de tal nombre, sino en una declaración recogida en el atestado policial, a la que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se le puede otorgar otro valor que el de una simple denuncia. El derecho que al recurrente asiste de ser tenido por inocente habría sido, por tanto, ignorado y la decisión que lo conculcó debería ser, en consecuencia, anulada. Esta decisión se apoya, sin embargo, como antes indicábamos, en la hipótesis de que la decisión impugnada hubiese declarado la culpabilidad de aquel a quien impone no una condena, sino unas medidas de seguridad, hipótesis que es necesario analizar con mayor detalle.

2. La existencia de otro proceso sobre los mismos hechos y las insinuaciones del Ministerio Fiscal acerca de lo inadecuado de la práctica seguida en la ejecución de las medidas de seguridad a la naturaleza de éstas, llevó a la Sala al convencimiento de que necesitaba más elementos de juicio para fundamentar su decisión. De estas diligencias resulta que en el proceso penal seguido contra el recurrente por los mismos hechos ha recaído Sentencia condenatoria -aún no firme- basada en pruebas no presentadas ante el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social y que, de otra parte, las medidas de seguridad se ejecutan, normalmente, mediante la reclusión de los a ellas sujetos en los mismos establecimientos en los que se cumplen las condenas de privación de libertad. Esta última anomalía (difícilmente conciliable con lo dispuesto en el art. 25.2 de la Constitución y contraria a lo prevenido en el art. 3 de la misma Ley 16/1970) y la evidencia de que la Sentencia dictada en causa penal condenó al recurrente por los mismos hechos que motivaron la aplicación de las medidas de seguridad son, una y otra, circunstancias que no pueden ser ignoradas para resolver la cuestión abierta al término del fundamento anterior.

En el caso actual, en efecto, las medidas se aplicaron al recurrente por la realización de unos hechos (previstos en el art. 2.8 de la Ley 6/1970) que pueden ser también subsumidos, como así ha sido, en un tipo delictivo (art. 344 del Código Penal). Es evidente, por tanto, que la afirmación judicial de la autoría de unos tales hechos equivale a una declaración de culpabilidad, realidad ésta que no puede quedar oscurecida por la peculiaridad del procedimiento que se considera, procedimiento no ciertamente criminal, pero que concluye con una decisión que priva al declarado culpable de su libertad y del derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional y que sólo formalmente se distingue de la pura y simple condena penal. Como quiera que aquella declaración de culpabilidad, según dijimos, no puede producirse en violación de la presunción de inocencia, el resultado no puede ser otro, ahora, que el de estimar, en este punto, la queja del actor. Por lo demás, la violación así apreciada del derecho del recurrente a ser presumido inocente no deja de serlo por la circunstancia de que los mismos hechos entonces enjuiciados fuesen considerados probados y, como tales, constitutivos de delito en el proceso penal subsiguiente. Es del todo claro, así, que la presunción de inocencia habrá de seguir considerándose desconocida aun en el caso en que, omitida la necesaria actividad probatoria en un proceso, la resolución del mismo se hubiere adecuado a la verdad jurídica, debidamente determinada después en otro proceso diferente.

3. El principio non bis in idem, al que el recurrente apela también para fundamentar su pretensión, no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa. Esta omisión textual no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento, porque el principio en cuestión, como ha señalado este Tribunal desde su Sentencia 2/1981, de 30 de enero, fundamento jurídico cuarto, está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el art. 25 de la norma fundamental. Es cierto que la regla non bis in idem no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplen, por ello, desde perspectivas diferentes (por ejemplo, como ilícito penal y como infracción administrativa o laboral), pero no lo es menos que sí impide el que por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta. Semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado (Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, fundamento jurídico cuarto).

Es claro, sin embargo, que por su misma naturaleza, el principio non bis in idem sólo podrá invocarse en el caso de duplicidad de sanciones, frente al intento de sancionar de nuevo, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados, o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior. En el presente caso, la decisión anulatoria a que el razonamiento expuesto en los dos primeros fundamentos nos conduce, elimina la duplicidad de sanciones y, por tanto, el supuesto que haría posible la invocación del mencionado principio, que por lo demás, como es claro, sólo cabe argüir contra la sanción posterior, nunca contra la anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Federico Heitzer Aller y, en consecuencia:

1.° Anular las Sentencias de 29 de febrero de 1984 y 22 de octubre del mismo año dictadas, respectivamente, por el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca y por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional.

2.° Declarar el derecho del recurrente a ser tenido por inocente en tanto no se declare lo contrario mediante Sentencia condenatoria producida en un proceso con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 160/1985, de 28 de noviembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:160

Recurso de amparo 142/1985. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo declarando la inadmisibilidad de recurso contencioso-administrativo por supuesta falta de legitimación activa de las recurrentes debido al carácter de "disposicióngeneral" de la norma impugnada

1. Los Decretos de declaración de Parque Natural, dentro del marco legislativo del art. 5 de la Ley de Espacios Naturales, no son, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, disposiciones generales a los efectos del art. 28.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Según criterio jurisprudencial, «los obstáculos que podrían surgir de las trabas que la legitimación activa para impugnar disposiciones generales -arts. 28.1 b) y 39.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa- se contienen en el Derecho anterior, deben hoy estimarse removidos, en virtud del alcance que cabe atribuir al art. 24.1 de la C.E., en relación con lo preceptuado en la disposición derogatoria tercera del Texto Fundamental».

3. La Sentencia impugnada se presenta como una respuesta aislada, frontalmente opuesta a la que, coincidentemente, antes y después se ha dado por el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), sin que se ofrezca razón alguna para justificar este tratamiento aislado y discrepante. Cuando, como aquí ocurre, la decisión judicial consiste en negar de forma arbitraria o irrazonable el juicio de fondo cerrando éste, el derecho a la tutela judicial efectiva se quebranta y se impone, para restablecerlo, lo que dispone el art. 55.1 de la LOTC.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 142 de 1985, promovido por el Procurador don Luis Estrugo Muñoz, en representación de las Sociedades «Interresidencia Gran Corralejo, Sociedad Anónima», «Interboden Española, Sociedad Anónima», e «Intersolares Playa de Corralejo, Sociedad Anónima», y bajo la dirección del Abogado don Joaquín Olaguibel, respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) de fecha 22 de noviembre de 1984, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 408.535. En dicho recurso han comparecido el Letrado del Estado, en representación de la Administración Pública y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Luis Estrugo Muñoz, en representación de las Sociedades «Interresidencia Gran Corralejo, Sociedad Anónima», «Interboden Española, Sociedad Anónima», e «Intersolares Playa de Corralejo, Sociedad Anónima», presentó en el Juzgado de Guardia con destino a este Tribunal Constitucional, el 18 de febrero último, demanda de amparo respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta), de 22 de noviembre de 1984, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 408.535, interpuesto por las tres sociedades mencionadas contra el Real Decreto 3058/1982, de 15 de octubre, sobre declaración de Parque Natural de Las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos (Fuerteventura). Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes: A) en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de octubre de 1982 se publicó el Real Decreto 3058/1982, de 15 de octubre; y en este Real Decreto se regulaban, entre otros extremos, los siguientes: En el art. 2 las características y delimitación del Parque y en el art. 3 las denominadas «compatibilidades»; B) de la delimitación del parque se desprende que éste está constituido, en un 95 por 100 aproximadamente, por terrenos pertenecientes a cuatro propietarios, entre ellos las tres Sociedades recurrentes, que son titulares de fincas colindantes con el mar, adquiridas con la finalidad de desarrollar sobre ellas planes urbanísticos de carácter turístico-residencial; y en cuanto a las compatibilidades, el art. 3, letra b), del Real Decreto, establece que: «El otorgamiento al terreno mencionado del régimen de parque natural será compatible con el ejercicio de: Los usos permitidos por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (texto refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril), en terrenos no urbanizables que señalen los planes de ordenación urbanística, a los que se refiere el apartado 1 del art. 6 del referido texto legal»; es decir, sean cuales fueren los usos autorizados por los hipotéticos planes urbanísticos, tales usos no podrán ser en ningún caso superiores a los legalmente previstos para el suelo no urbanizable; C) contra este Real Decreto las mencionadas Sociedades interpusieron recurso contencioso-administrativo, que fue resuelto en única instancia por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22 de noviembre de 1984, por la que se declaraba la inadmisibilidad del recurso, declaración fundada en la falta de legitimación activa de las Sociedades recurrentes, en aplicación del art. 28.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al tratarse -en criterio de la Sala sentenciadora- de una disposición de carácter general; D) la Sentencia se notificó a los recurrentes el día 25 de enero de 1985.

Los fundamentos de orden jurídico material de la demanda de amparo fueron los siguientes: A) la Sentencia impugnada al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo ha infringido el art. 24.1 de la Constitución. Después de recordar las Sentencias de este Tribunal Constitucional de fechas 29 de marzo y 11 de octubre de 1981, 6 de julio y 23 de julio de 1983, sostiene que la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo constituye una verdadera denegación de tutela judicial efectiva, pues a) la Sentencia se ha dictado en única instancia y b) la Sentencia, al estimar que el Decreto de creación de un Parque Natural es una disposición de carácter general, para cuya impugnación es necesaria la llamada legitimación corporativa del art. 28.1 b) de la LJCA, quiebra una línea jurisprudencial consolidada, citando, al respecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1976 y 6 de julio de 1982. Añade el recurrente que la Sentencia recurrida en amparo se cuida de advertir que la inadmisión no implica «negación a los recurrentes de la protección jurisdiccional, ni privarles de la oportunidad del derecho a defender el interés legítimo individual de las mismas, que pueda resultar afectado, en definitiva, por los actos de aplicación y ejecución del ordenamiento jurídico, pues ella no es obstáculo legal para que, llegado ese momento, tengan la oportunidad de acogerse a la plena protección judicial, de acuerdo con el principio proclamado en el art. 24 de la Constitución Española, al amparo de este mismo orden jurisdiccional, como incluso así está previsto en el núm. 4 del art. 39 de la repetida Ley que le regula». El Tribunal Supremo, añade el recurrente, razona esta posibilidad a la vista de lo que dispone el art. 4.1 del Real Decreto que prevé la redacción por ICONA del Plan Especial de Protección que incluirá una zonificación del Parque y establecerá las pertinentes normas y reglamentaciones; pero es lo cierto que: Sean cuales fueren las determinaciones de este Plan Especial no podrán modificar la calificación de «no urbanizables» que el Real Decreto otorga a todos los terrenos incluidos en el Parque; los recurrentes han quedado ya directa e inmediatamente vinculados por tal calificación, de tal modo que el Plan Especial no podrá hacer otra cosa que ratificarla; y, por último, no se fija plazo alguno para que ICONA redacte el Plan Especial; B) la vulneración del art. 24.1, añade, puede derivar, en el presente caso, no sólo de un motivo específico, cual es la errónea calificación como disposición de carácter general del Real Decreto de creación del Parque [en relación con los arts. 39 y 28.1 b) de la LJCA], sino de otro más específico como es la posible inconstitucionalidad del art. 28.1 b) de la LJCA, citando al respecto, en esta línea la Sentencia de 14 de octubre de 1981.

Con base en los mencionados hechos y fundamentos jurídicos solicitó el otorgamiento del amparo y, en consecuencia: a) se declare la nulidad de la Sentencia impugnada; b) se disponga que por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se dicte otra Sentencia en la que se desestime la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa de los recurrentes.

2. La Sección Tercera de este Tribunal admitió, por providencia de 27 de marzo actual, el recurso de amparo y dispuso cuanto previene el art. 51 de la LOTC, y recibido el expediente, emplazadas las partes, comparecido el Abogado del Estado, en nombre de la Administración Pública, acordó la Sección dar traslado del expediente a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, y todos ellos, en el plazo común de veinte días presentaron las alegaciones, defendiendo el otorgamiento del amparo la parte recurrente y se opusieron a su otorgamiento el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

3. La parte recurrente reiteró lo que había dicho en la demanda y sostuvo, además, la necesidad de interpretar las causas de inadmisibilidad en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (mencionando la Sentencia de este Tribunal, Sala Primera, de 14 de febrero de 1985): La interpretación en sentido restrictivo de las causas de inadmisión (mencionando la Sentencia de este Tribunal, Sala Segunda, de 6 de mayo de 1985) el principio pro actione y su manifestación en materia de legitimación corporativa y recordó, con las oportunas citas doctrinales, que esta legitimación corporativa está siendo cuestionada por un importante sector de la doctrina e incluso del Tribunal Supremo, citando al respecto varias Sentencias y entre ellas la de 3 de marzo de 1983; la doctrina del Tribunal Supremo acerca de la naturaleza de los Decretos de creación de Parques Naturales y su ruptura por la Sentencia impugnada, citando, en este punto, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1976 y de 6 de julio de 1982 y la privación de la tutela judicial efectiva en el caso concreto, reiterando lo que alegó en la demanda.

4. El Abogado del Estado se opuso al otorgamiento del amparo aduciendo las siguientes alegaciones: A) La primera cuestión que el recurrente plantea, referente a la correcta aplicación de la causa de inadmisibilidad que efectúa el Tribunal Supremo, sobre el presupuesto de que el Real Decreto impugnado en vía contenciosa sea o no una disposición de carácter general, es, a juicio de la Abogada del Estado, una cuestión de legalidad ordinaria ajena al ámbito propio del recurso de amparo, sin que la ruptura de una posible jurisprudencia anterior suponga atentado alguno contra el art. 24.1. Parte el Abogado del Estado de la doctrina constitucional contenida, entre otras, en la Sentencia de 29 de marzo de 1982 para sostener que la Sentencia impugnada efectúa una aplicación de las causas de inadmisión establecidas en la LJCA, que, con independencia de las calificaciones que merezca a los actores aparece suficientemente razonada. Que el derecho reconocido en el art. 24.1 supone, dice el Abogado del Estado, supone el de obtener una resolución fundada en Derecho, se refiera o no al fondo. Con cita de las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 11 de octubre de 1982 y 26 de julio de 1983, y añade que una interpretación tan extensiva de la doctrina contenida en estas Sentencias como la que parecen sostener los actores, haciendo equivaler la inexistencia o error patente en la apreciación de la causa de inadmisibilidad a su particular criterio sobre el carácter arbitrario o indebido de la aplicación dada por los Tribunales a las normas procesales, conduciría: a) a desbordar el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1, de modo que no se trataría de un precepto constitucional de inmediata y directa aplicabilidad, sino de la única norma rectora de las admisibilidades procesales; b) la desmesurada ampliación del contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 posibilitaría el acceso a ésta, ya entonces tercera instancia, respecto de cualquier Sentencia de inadmisión. Resulta necesario, añade el Abogado del Estado, indagar de un lado cuál es el alcance de la doctrina constitucional esto es en qué casos existirá inadmisibilidad declarada sobre la base de una causa inexistente o con error patente, y, en segundo término, analizar si la resolución recurrida efectivamente lesiona alguno de los contenidos garantizados por el art. 24.1 y, en concreto, si se ha producido o no indefensión. Avanza el Abogado del Estado, que la dualidad de conceptos que recoge la Sentencia 68/1983, de 26 de julio, permite aventurar la tesis según la cual para que la eventual ilegalidad sea también una inconstitucionalidad resultaría preciso: a) o que el supuesto fáctico sobre el que descanse la declaración judicial de inadmisibilidad se acredite inexistente; b) o, que existiendo los elementos de hecho en atención a los cuales el órgano jurisdiccional concluya la inadmisibilidad, el razonamiento jurídico que aplique la pertinente norma procesal de inadmisión sea -no más o menos correcto-, sino manifiestamente erróneo. Sobre esta base concluyó, en este punto, el Abogado del Estado, que no se detectan en la Sentencia impugnada alguna de aquellas circunstancias. b) Recuerda el Abogado del Estado que incidentalmente y para reforzar su argumentación plantea el recurrente la derogación por parte de la Constitución -disposición derogatoria- del art. 28.1 b) de la LJCA, y para salir al paso de esta alegación, el Abogado del Estado, después de recordar lo que debe entenderse por «legitimación», y el contenido de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981 y 15 de junio de 1982, dice que el art. 24.1 reconoce pues el derecho a que, en el marco del ordenamiento jurídico sustantivo y procesal, todo titular de derechos subjetivos y de intereses legítimos pueda deducir ante el Juez competente las pretensiones procesales oportunas para la defensa y protección de las situaciones jurídico-subjetivas respectivas frente a cualquier acto o disposición que constituya una vulneración de las mismas. Esta es también, añade el Abogado del Estado, la conclusión que se deduce de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 24 de septiembre de 1981, que tras declarar que, si bien el art. 24.1 concede a toda persona el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos señalan que «este derecho a la jurisdicción, concebido en términos generales, ha de conjugarse con los requisitos de la legitimación normalmente regulados en las leyes procesales». Quiere decir todo ello, dice el Abogado del Estado, que el simple hecho de que en la LJCA se establezca una regla delimitadora de la legitimación para impugnar disposiciones de carácter general no determina una violación del art. 24.1. Habrá que indagar si el art. 28.1 b) de la LJCA coloca a los administrados a los que afecten las disposiciones en situación de indefensión, pues de no ser así el precepto no sería contrario a la Constitución. Añade el Abogado del Estado que el art. 28.1 b) se ciñe a los casos de disposiciones de carácter general que integren el ordenamiento jurídico, pero que cuando las disposiciones de carácter general tengan que ser cumplidas por los interesados sin necesidad de previo acto de requerimiento o sujeción individual, pueden ser impugnadas por cualquier persona, que tenga un interés directo en la declaración de que tales disposiciones no son conformes a derecho y, en su caso, en su anulación. De otro lado, lo cierto es que contra una disposición de carácter general afectada por la regla del art. 28.1.b) existe la posibilidad de impugnación por los particulares, a través del llamado recurso indirecto (art. 39.2 y 3, de la LJCA). En conclusión y después de otras consideraciones, dice el Abogado del Estado, que el art. 28.1 b) de la LJCA no coloca a los administrados en situación de indefensión, pues si la aplicación de una disposición precisa de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, el verdadero interés del administrado estará en impugnar dicho acto, en base a que tal disposición no es conforme a derecho. No implica violación de los arts. 24.1 y 106.1 de la Constitución y, en consecuencia, no ha sido derogado por ésta.

5. El Ministerio Fiscal se opuso al otorgamiento del amparo con base en las siguientes alegaciones: A) El contenido de este recurso consiste en determinar el alcance del art. 28.1 b) de la LJCA, precepto problemático, pues puede estar enfrentado al derecho a la tutela judicial que reconoce el art. 24.1 de la Constitución. La hermenéutica de este precepto plantea dos problemas: El problema de la legitimación corporativa; otro, el de la legitimación individual para recurrir disposiciones de carácter general, lo que requiere dilucidar qué debe entenderse por disposición general y si pese al tenor literal de la norma, la exigencia ahora de la tutela judicial a que tienen derecho todas las personas (art. 24.1) y del control judicial de la potestad reglamentaria (art. 106.1) conducen a entender que el precepto en cuestión hay que estimarlo derogado por la Constitución; B) Conviene en primer término ver la posible inconstitucionalidad del precepto indicado, pues si se llegase a conclusión afirmativa, o sea, que la exclusión de legitimación es contraria a la Constitución, huelga toda otra consideración. Después de pasar revista el Ministerio Fiscal a las distintas posiciones doctrinales al respecto y decir que no hay pronunciamiento jurisdiccional alguno del que pueda inferirse que se ha entendido derogado por la Constitución el mencionado art. 28.1 b) mantiene su opinión contraria a la derogación, pues la limitación de legitimación no la considera contraria a la revisión jurisdiccional de la potestad reglamentaria y a la universalidad de la tutela judicial. No es que desaparezca la tutela -dice el Fiscal- es simplemente que la difiere a los actos de aplicación de las disposiciones. Responde, salvando las distancias (ley-reglamento, constitucionalidad-legalidad) a la misma idea que lleva a restringir la legitimación en la impugnación de la constitucionalidad de las leyes. Lo que procede es interpretar el precepto de forma que se acomode a los dictados de la Constitución. C) Corresponde examinar qué interpretación compatible con la Constitución cabe dar a este precepto. Y no puede ser otra, para el Ministerio Fiscal, que una inteligente flexibilidad en los dos supuestos de impugnación de disposiciones generales: La directa, en los casos del art. 39.3 de la LJCA, y la indirecta, en los del art. 39.2 y 4 de la LJCA. Después de breve excursus jurisprudencial ha de sacarse la conclusión, para el Fiscal, que el art. 28.1 b) de la LJCA es conciliable con la Constitución, siempre que se interprete en la línea expuesta y que, al contrario, si se interpreta restrictivamente en los supuestos de que un particular invoca un interés legítimo directo, actual y propio, la resolución que así lo decida no habrá entendido en sus debidos términos la Constitución y habrá faltado a la tutela judicial a que obliga el art. 24.1. Y esto es lo que ha hecho la Sentencia que se impugna, con lo que no es difícil deducir que, en principio, y de no ser por las razones que luego expone el Ministerio Fiscal, será de estimar el amparo y reconocer el derecho de los recurrentes a que se acepte su legitimación para impugnar el Decreto 3058/1982; y es que la Sentencia impugnada quiebra el principio general que venía sosteniendo la doctrina del Tribunal Supremo en casos semejantes (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1976 y 6 de julio de 1982). Y es que dos textos reglamentarios idénticos obtienen en corto espacio de tiempo dos resoluciones de signo contrario por la misma Sala del Tribunal Supremo, sin que se ofrezca razón alguna para justificar este cambio. D) Paradójicamente, añade el Fiscal, la existencia de estas dos Sentencias hace imposible estimar el amparo, pues estando en presencia de fallos contradictorios la situación pudo salvarse por un recurso de revisión con arreglo al art. 102.1 b) de la LJCA. Y es que son numerosas las resoluciones de este Tribunal de que hay que hacer uso del recurso de revisión en materia administrativa antes de recurrir al amparo cuando se den los supuestos contemplados en el art. 102 de la LJCA (Autos de 20 de febrero de 1984, 23 de noviembre de 1983 y Sentencia 61/1983). Añade el Ministerio Fiscal que en todo caso no hay que desconocer que, como recogió la Sentencia impugnada, siempre queda a los recurrentes la posibilidad del recurso indirecto contra el Decreto conforme al art. 39.4 de la LJCA.

6. Por providencia de 18 de septiembre se señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el 16 de octubre, quedando concluida el 27 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como hemos dicho en los antecedentes, la Sentencia impugnada en el presente proceso de amparo -la del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) de 22 de noviembre de 1984- entendió que las Sociedades recurrentes carecían de legitimación activa, estando, por ello, incurso el recurso en la causa de inadmisibilidad del art. 82 b), en relación con el art. 28.1 b), ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Para llegar a esta conclusión sostuvo la Sentencia que lo impugnado es una «disposición general», abierta sólo a la legitimación corporativa que dice el art. 28.1 b), sin que con ello se prive a los recurrentes de la protección jurisdiccional que como derecho fundamental establece el art. 24.1 de la Constitución, pues cuando esta disposición se aplique individualmente a los recurrentes podrán acudir al proceso contencioso-administrativo fundando la pretensión, dirigida frente a los actos de aplicación, en que la disposición general no es conforme a derecho, según lo prevenido en el art. 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (núms. 2 y 4). Con esta argumentación, la Sentencia recurrida en amparo constitucional incurrió según la tesis impugnatoria que han desarrollado los demandantes de amparo, en el error de calificar el Real Decreto 3058/1982, de 15 de octubre, como disposición general, cuando lo cierto es que no lo era, aplicando por ello indebidamente la regla de legitimación del art. 28.1 b), en lugar de aplicar la regla del art. 28.1 a), a cuyo tenor, después del art. 24.1 de la Constitución, los que tuvieren interés legítimo, esto es, definido por la ley, tienen abierto el proceso contencioso-administrativo. Pero es que, añaden los demandantes, si lo impugnado fuera una disposición general, que a su juicio, expresado en la demanda de amparo, no lo es, la regla debió ser la del art. 39.3, en relación con el art. 28.1 a), a cuyo tenor serán asimismo impugnables en todo caso, las disposiciones de carácter general que hubieren de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual. Se completa la argumentación de la parte demandante en que, en otro caso, y aun en la hipótesis del art. 28.1 b) ha de entenderse que este precepto ha quedado derogado en el sentido limitativo de acceso a los Tribunales para demandar la nulidad de una disposición de carácter general, y esto porque la indicada restricción de legitimación es contraria al art. 24.1 de la Constitución.

2. Las acusaciones que se hacen a la Sentencia impugnada, en los términos que acabamos de expresar, tan sólo podrán ser tomadas en consideración a los fines de un recurso constitucional de amparo basado en la violación de los derechos garantizados en el art. 24.1 de la Constitución, en aquellos supuestos en que sean determinantes de una privación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos. Quiere con ello significarse que la aplicación indebida del art. 28.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o la inaplicación de la regla del art. 28.1 a), en relación con el art. 39.3, ambos de la mencionada Ley del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, sólo en la medida que trasciendan al ámbito constitucional, esto es, al ámbito garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, tendrán relevancia para nosotros. Esto es lo que debe dilucidarse en el presente proceso, pero a ello ayuda el que nos detengamos brevemente en lo que respecto a dos puntos sustanciales del debate [el de si estamos o no en presencia de una disposición de carácter general y el de si el art. 28.1 b) ha quedado afectado por la entrada en vigor de la Constitución, en lo que es de aplicación directa, como es la del art. 24] han dicho los Tribunales de Justicia, pues revelarán los precedentes jurisprudenciales que la Sentencia enjuiciada quiebra una línea jurisprudencial. Así es respecto de la calificación del Real Decreto 3058/1982, sobre declaración del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos (como evidencian las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1976, 24 de septiembre de 1980 y 6 de julio de 1982) y así es respecto del efecto que sobre la regla del art. 28.1 b) ha supuesto la promulgación de la Constitución (como demuestran, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1981 y 20 de febrero de 1984).

3. Como evidencian las Sentencias que hemos citado en primer lugar (las de 29 de octubre de 1976, 24 de septiembre de 1980 y 6 de julio de 1982) la ahora impugnada en amparo se aparta frontalmente, pues los Decretos de declaración de Parque Natural, dentro del marco legislativo del art. 5 de la Ley de Espacios Naturales no son, para esta jurisprudencia disposiciones generales a los efectos que ahora interesan del art. 28.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La última de las Sentencias mencionadas, insistiendo en lo que declararon las precedentes, dice que no puede hablarse, en estos casos, en sentido propio de una disposición general (no innova el ordenamiento jurídico y menos desarrolla una ley), ya que simplemente se trata de una declaración concreta atribuida ex lege (art. 5 de la Ley) al Consejo de Ministros y que en su forma de manifestación ha de revestir la forma del Decreto, pero sin que ello suponga la alteración de su carácter que propiamente supone la atribución a un terreno o superficie de suelo que delimita la calificación de parque natural con la consecuencia que la ley señala y en términos análogos a las declaraciones del Gobierno en otros campos (vgr.: Delimitación de polígonos urbanísticos, áreas de actuación, declaración de utilidad pública de una obra, de interés artístico, histórico, etc.); es decir que tal declaración es expresión de una competencia que la ley atribuye al máximo órgano administrativo en el caso de que se den los requisitos presupuestos de una tal declaración». Es a este radical cambio de criterio al que se refieren los demandantes para sostener que pudiera implicar infracción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, aunque lo cierto es que no erigen tal discrepancia en motivo del recurso de amparo.

4. Es, precisamente, con engarce en este punto -el de Sentencias contradictorias- donde el Ministerio Fiscal encuentra fundamento para sostener que el recurso es inadmisible, por el juego de la causa del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) los dos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues argumenta que si la Sentencia impugnada es contradictoria (y efectivamente lo es) con otras anteriores como son las de 29 de octubre de 1976, 24 de septiembre de 1980 y 6 de julio de 1982, el remedio debió buscarse por la vía de la revisión del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si el recurso tuviera esta sola fundamentación tendría razón el Ministerio Fiscal, pues como sostuvo este Tribunal en la Sentencia 61/1983, de 11 de julio, Sala Primera («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) «planteada así la cuestión, resulta claro que nos encontramos ante un supuesto en que el solicitante de amparo debió formular el recurso de revisión por la causa indicada que está previsto justamente para evitar la desigualdad, ya que era además el único recurso que el actor podía utilizar en este caso, para que los Tribunales de Justicia pudieran, si procedía en Derecho, restablecer la igualdad que se alega como vulnerada». Pero en el caso actual, además de resaltarse la contradicción con precedentes jurisdiccionales, se denuncia la violación del art. 24.1 por apreciarse -indebidamente en la opinión de las demandantes la falta de legitimación activa.

5. Tomando la línea argumental en lo que anunciábamos en el fundamento segundo, es de interés que destaquemos ahora, para evidenciar otra desarmonía jurisprudencial, cuál ha sido el criterio de otras Sentencias de las que la actual se aparta sin argumentar el cambio de criterio. Baste citar, entre otras, las Sentencias de 14 de octubre de 1981 y 20 de febrero de 1984 que claramente se han decidido por una amplia aplicación del art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sosteniéndose al respecto (así, en la primera de las Sentencias mencionadas) que «los obstáculos que podían surgir de las trabas que la legitimación activa para impugnar disposiciones generales -arts. 28.1 b) y 39.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- se contenían en el derecho anterior, deben hoy estimarse removidos, en virtud del alcance que cabe atribuir al art. 24.1 de la Constitución (derecho a una efectiva tutela jurisdiccional) en relación con lo también preceptuado en la disposición derogatoria tercera del texto fundamental». Si esto se ha dicho con carácter general en una doctrina jurisprudencial que, sin embargo, no tuvo presente la Sentencia impugnada, aún es de observar que con posterioridad a ella, en caso idéntico al que fue el objeto de aquélla, pues se refirió a la impugnación también del Real Decreto 3058/1982, de 15 de octubre, por otra sociedad distinta de las ahora recurrentes, el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), consideró a aquella Sociedad legitimada, como portadora de un interés legítimo en un acto que por su contenido puede resultarle lesivo de algún modo, aunque reconociera esta legitimación por la conjunta consideración de los arts. 39.4 y 28.1. Este es el contenido, en cuanto al tema de legitimación activa, de la Sentencia de 20 de abril de 1985.

6. De la reseña jurisprudencial que hemos hecho resulta que Reales Decretos semejantes o iguales han obtenido resoluciones de signo contrario, y aún más que la sentencia aquí impugnada se presenta como una respuesta aislada, frontalmente opuesta a la que coincidentemente, antes y después, se ha dado por el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), sin que se ofrezca razón alguna para justificar este tratamiento aislado y discrepante. Se trata, por ello, de la estimación por la indicada Sala, de una causa de falta de legitimación que no concurría, estimación que no responde a la aplicación razonada de los preceptos que disciplinan la legitimación basada en el interés legítimo, vulnerándose por ello el derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución, pues este derecho, como ha precisado este Tribunal en reiteradas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor; resolución que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Cuando, como aquí ocurre, la decisión consiste en negar de forma arbitraria o irrazonable el juicio de fondo cerrando éste, el derecho a la tutela judicial efectiva se quebranta y se impone, para restablecerlo, lo que dispone el art. 55.1 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y a tal efecto:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

2.° Reconocer el derecho de las actoras a obtener la tutela efectiva de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el contencioso-administrativo interpuesto por las tres Sociedades recurrentes contra el Real Decreto 3058/1982, de 15 de octubre, sobre declaración del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos (Fuerteventura), y, en su virtud, a que se resuelva el mismo, no apreciando la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 161/1985, de 29 de noviembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:161

Recurso de amparo 457/1984. Asistencia de Letrado en proceso laboral no comunicada a la parte contraria

1. En el proceso laboral, el principio de autodefensa, si algún sentido tiene, no es otro que el de asegurar a las partes, sobre todo a la que comparece bajo la condición de trabajador, la accesibilidad a la protección jurisdiccional, quedando potencialmente compensada la ausencia de asesoramiento técnico con los amplios poderes de dirección del proceso que la legislación encomienda al Juez, sobre el que, de otro lado, recae un deber de instrucción e información a las propias partes.

2. Se produce una situación de indefensión formal en aquellos casos en los que, incumplidos los requisitos que impone el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, se celebrare el juicio compareciendo sólo una de las partes con asistencia técnica, ya que en la medida en que mermare las oportunidades de la otra para alegar y probar cuanto a su derecho conviniere en pie de igualdad, causándole un perjuicio, implicaría lesión constitucional.

3. Para que la no asistencia letrada al demandante provoque no sólo una indefensión formal, sino también material, es preciso que la inasistencia letrada haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 457/1984, promovido por don Saturnino Ferrera Gil, representado por doña María del Corral Lorrio Alonso, Procuradora de los Tribunales designada en turno de oficio y asistido del Letrado don Oscar R. Baeza Chibel, contra la Sentencia de 9 de mayo de 1984 dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el actor frente a la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria el 26 de septiembre de 1981. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito datado el 1 de abril de 1981, don Saturnino Ferrera Gil, actuando en su propio nombre y derecho, formuló demanda en reclamación por despido contra don Herman Ter Jung, don Lorenzo López González y don José Antonio Castro Cordero, así como contra el Fondo de Garantía Salarial, solicitando se condenara a la parte demandada a readmitirle en su puesto de trabajo y abonarle los salarios de tramitación correspondiente. Por otrosí, el actor designaba al Graduado Social don Antonio Martínez del Pozo para que le representase, con amplias facultades «para conciliar, desistir, oír notificaciones, cobrar cantidades, recurrir y cualquier facultad u opción inherentes al procedimiento laboral, inclusive la ampliación de la demanda». Efectuado el señalamiento para la celebración de los actos de conciliación y juicio, el actor actuó sin asistencia jurídica, compareciendo el codemandado señor López González y el Fondo de Garantía Salarial con asistencia de Letrados e incompareciendo los restantes codemandados. En el juicio, el actor desistió de la demanda frente al señor Ter Jung.

Por Sentencia de 23 de septiembre de 1981, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria acuerda estimar la demanda interpuesta y condenar solidariamente a los señores López González y Castro Cordero a la readmisión del actor o el pago de una indemnización y, en ambos casos, al abono de los salarios de tramitación, corriendo a cargo de los citados codemandados desde la fecha del despido hasta el 13 de junio de 1981, siendo el resto hasta el 7 de julio de ese mismo año a cargo de la Administración Civil del Estado, estimándose que los posteriores se deben a un abuso de derecho por parte del actor, que debe quedar privado de su percepción.

Interpuesto por don Saturnino Ferrera Gil recurso de suplicación contra la anterior resolución, tal y como en ella se advertía, el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 27 de abril de 1982 declaró no haber lugar a conocer de dicho recurso por ser el de casación el procedente. El 11 de julio de 1983, don Oscar R. Baeza Chibel, Letrado designado de oficio para la asistencia del hoy solicitante de amparo, formaliza recurso de casación por quebrantamiento de forma solicitando la nulidad de la Sentencia de instancia en razón, entre otros motivos, de haberse dictado bajo el vicio invalidante e insubsanable de haber acudido el codemandado señor López González a juicio asistido de Letrado sin comunicarlo previamente a efectos de que la parte actora hubiera podido servirse igualmente de la asistencia jurídica. Por Sentencia de 9 de mayo de 1984, la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó el recurso por considerar que los defectos denunciados no causaron indefensión ni perjuicio.

2. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 1984, don Saturnino Ferrera Gil, representado por el Letrado don Oscar R. Baeza Chibel, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1984 desestimatoria del recurso de casación por quebrantamiento de forma promovido frente a la dictada por Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 26 de septiembre de 1981, así como contra esta última. El demandante denuncia la vulneración del art. 24, núms. 1 y 2, de la Constitución Española (C.E.), producida por realizarse el juicio sin la garantía del derecho a la asistencia letrada y no respetarse las garantías del proceso debido, suplicando la nulidad de las resoluciones impugnadas y la reposición de las actuaciones al momento anterior al juicio para que se proceda a nueva citación, haciendo saber al actor que la parte demandada manifiesta su intención de valerse de Abogado. Mediante otrosí solicita el nombramiento de Procurador de oficio.

3. Por providencia de 26 de julio de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda tener por recibido el anterior escrito de demanda, por designado director legal del recurrente al letrado señor Baeza Chibel y librar comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid para que proceda a la designación, en turno de oficio, de Procurador que represente al solicitante de amparo. Recaída la designación en la Procuradora doña María del Coral Lorrio Alonso, la indicada Sección acuerda requerir a la representación de la recurrente a fin de que formule la demanda con arreglo a los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se cumplimenta por escrito de 4 de octubre de 1984.

4. Por providencia de 10 de octubre de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda admitir a trámite la demanda y requerir las actuaciones originales o testimonio de ellas a la Sala Sexta del Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, interesando de estos órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos, a excepción del recurrente, a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional, si lo estiman conveniente.

Recibidas las actuaciones y efectuados los emplazamientos, la Sección acuerda tener por personado y parte en este proceso constitucional al Abogado del Estado, así como dar audiencia de las citadas actuaciones al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y recurrente a fin de que presenten las alegaciones que estimen oportunas.

5. Formulando las suyas por escrito de 16 de enero de 1985, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho del presente recurso, indica que, en el proceso laboral, la comparecencia ante la Magistratura puede hacerse sin Letrado, correspondiendo a las partes decidir si acuden o no con la asistencia técnica. El art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) establece, sin embargo, un límite a esta libertad a fin de mantener el principio de contradicción y de igualdad entre las partes, exigiendo que quien pretenda valerse de Abogado o Procurador lo ponga en conocimiento del órgano judicial para que, por su intermedio, la otra parte pueda hacer el oportuno nombramiento. En el presente caso, del examen de las actuaciones resulta que el demandante anunció en el escrito de demanda su comparecencia por medio de representante, al que otorgó amplias facultades, confirmando tal extremo al ratificar la demanda ante el órgano judicial el 2 de abril de 1981, acudiendo al acto del juicio, sin embargo, sin asistencia técnica. A juicio del Ministerio Fiscal, ello no se debió a la infracción del art. 10 LPL por el órgano judicial sino a una voluntad del demandante, por lo que no existió desigualdad determinante de una falta de tutela efectiva. A mayor abundamiento -aduce el Ministerio Fiscal- el demandante no manifestó en el acto de la vista disconformidad alguna ante la comparecencia con Letrado de uno de los codemandados, elevando la oportuna protesta que podría haber determinado la suspensión del juicio, por lo que podría hablarse de la falta de la exigencia recogida en el art. 44.1 c) de la LOTC. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, finalmente, pone de manifiesto haberse dictado una Sentencia por el Tribunal Supremo, que resuelve la pretensión impugnatoria, relativa a un presunto quebrantamiento de forma, encontrándose pendiente, sin embargo, la resolución del recurso de casación por infracción de Ley. Hay, pues, una situación de pendencia y de falta de agotamiento de la vía judicial previa, no gozando la Sentencia de Magistratura impugnada de la calidad de firme y coexistiendo, por consiguiente, dos procesos, ordinario y constitucional, sobre elementos esenciales, lo que no es posible.

El Ministerio Fiscal concluye su dictamen interesando del TC dicte Sentencia declarando la concurrencia de los defectos procesales expuestos y, en caso de no apreciarse los mismos, desestime la demanda por no existir la vulneración denunciada.

6. En su escrito de alegaciones fechado el 18 de enero de 1985, el Abogado del Estado comienza indicando que, sin duda, la admisión de la asistencia letrada en el acto del juicio oral para el demandado señor López González sin que este hubiera efectuado la comunicación previa exigida en el último párrafo del art. 10 de la LPL implica una infracción procesal. Pero lo relevante es la trascendencia que la misma haya tenido para la tutela judicial efectiva de los intereses del hoy recurrente. En ese sentido, se señala que, con arreglo al art. 102 de la LPL, el fallo que pone fin al procedimiento jurisdiccional de despido tiene como contenido fundamental, precisamente, la calificación del despido. La circunstancia de que, en pronunciamientos accesorios a aquel contenido fundamental y en virtud de sus facultades de apreciación probatoria, el cómputo de la indemnización correspondiente al supuesto de no readmisión se efectúe sobre un salario mensual inferior al alegado por el actor -como ocurre en el caso de autos- no desvirtúa el significado estimatorio de la pretensión que ha de atribuirse a la resolución que puso fin al procedimiento judicial, como tampoco dota de trascendencia constitucional a la infracción denunciada la circunstancia de que, estimándose en lo esencial el petitum de la demanda, la Magistratura de Trabajo precisara el quantum de la indemnización para la hipótesis de no readmisión y, en aplicación del art. 115.6 de la LPL, distribuyera, del modo que consideró adecuado, los salarios de tramitación. Por lo demás, el desistimiento de la demanda interpuesta contra un nombre comercial y una persona desvinculada ya de la relación laboral resulta una decisión válida y justificada, con independencia del defecto denunciado.

En otro orden de ideas, el Abogado del Estado señala que la Magistratura de Trabajo actuante consideró que la actuación procesal del actor ocasionó dilaciones en la celebración de la vista, con el consiguiente incremento de los salarios de tramitación, razón por la que el órgano judicial moderó la responsabilidad del Estado. No consta en autos -dice el Abogado del Estado- si con posterioridad a la Sentencia de la Magistratura el recurrente fue readmitido o percibió la indemnización fijada. Tampoco se sabe si éste obtuvo otro empleo cuyo salario habría de deducirse de los de tramitación. En todo caso y habiéndose interpuesto por el actor, pese al reconocimiento desde la primera instancia de la improcedencia del despido, sucesivos recursos, cabe cuando menos pensar que en vez de la reparación de la supuesta lesión en sus derechos fundamentales, lo que trata de conseguirse es un pronunciamiento del TC cuyo efecto sea la revisión de apreciación hecha por el órgano judicial conforme al art. 115.6 de la LPL, provocando al tiempo una sustancial dilación en el procedimiento con el consiguiente incremento de los salarios de tramitación.

En razón de todo lo expuesto, el Abogado del Estado interesa de este Tribunal dicte una Sentencia desestimatoria del amparo y, en caso contrario, se deje explícitamente a salvo la facultad del órgano judicial de apreciar libremente tanto el salario mensual que haya de tomarse como base para el cómputo de la indemnización como, sobre todo, para distribuir los salarios de tramitación haciendo uso de la facultad aludida en el citado art. 115 de la LPL.

7. En su escrito de alegaciones formulado el 25 de enero de 1985, manifiesta el recurrente que el núcleo central del presente amparo consiste en determinar si el juicio se desarrolló o no con desequilibrio entre los litigantes, lo que hace necesario examinar los antecedentes en relación a la ley procesal. En tal sentido, el recurrente no manifestó su intención de comparecer al juicio asistido de Letrado, falta de intención ésta que implicaba para la demandada, si quería valerse de Abogado, la carga procesal de manifestarlo. La ausencia de este requisito supone su renuncia a la asistencia técnica lo que, sumado a la previa renuncia del actor, aseguraba una cierta igualdad. Al comparecer el codemandado señor López González a la vista asistido de Letrado y celebrarse la misma, se consumó la indefensión.

Para el recurrente en amparo, la denunciada irregularidad procesal sí tiene trascendencia en el plano de los derechos fundamentales, sin que, desde luego, el presunto silencio o aquietamiento en el momento del juicio con respecto a su comparecencia sin Letrado pueda entenderse como un consentimiento que convalida dicha irregularidad ni le fuera exigible protesta formal; debió ser el Magistrado el que adoptase las medidas oportunas para instruirle en sus derechos e impedir, así, el desequilibrio producido. Los derechos vulnerados son tanto el de defensa (art. 24.1 de la C.E.) como el derecho a la asistencia de Letrado (art. 24.2 de la C.E.), pues es difícil concebir un auténtico derecho de defensa sin el auxilio jurídico profesional. Cierto es que en el proceso laboral de instancia no se exige preceptivamente la asistencia de Letrado; pero si la otra parte comparece con Abogado, el Juez ha de ofrecer a quien no lo tiene la oportunidad real, efectiva, cierta y constatable de designarlo o solicitar su designación.

De otro lado, el recurrente objeta la tesis del Tribunal Supremo según la cual «mal puede invocar indefensión quien ve estimada su demanda». Las Sentencias por despido improcedente, se aduce, tienen un doble contenido excluyente entre sí, pues condenan a la readmisión o al pago de una indemnización calculada en base al salario declarado probado, por lo que no cabe hablar de inexistencia de agravio cuando el salario declarado probado es menor del pretendido por el actor. La Sentencia de Magistratura fue parcialmente estimatoria y, en lo que no estimó o no consideró probado, fue desestimatoria, causando perjuicio suficiente para sostener los recursos planteados e impugnar las actuaciones realizadas en violación de la Constitución. La decisión del Tribunal Supremo parece, así, convalidar el vicio procesal con el argumento de que algo se consiguió y, por tanto, no hubo tanta indefensión. Sin embargo, no se trata de estar más o menos indefenso, sino, partiendo de la intangibilidad de los derechos fundamentales, interrogarse si es razonable suponer que, respetadas las garantías del proceso que han sido negadas al actor, podría haberse alcanzado otra decisión más favorable a sus intereses. La respuesta es afirmativa, máxime cuando la Sentencia imputó conductas dilatorias al actor, sancionándosele con la pérdida de los salarios de tramitación.

8. Del examen de las actuaciones recabadas interesa destacar los siguientes extremos: a) En el escrito de demanda laboral el demandante designaba como representante a don Antonio Martínez del Pozo, Graduado Social, otorgándole «amplias facultades para conciliar, desistir, cobrar cantidades, recurrir y cualquiera facultad u opción inherentes al procedimiento laboral, inclusive, la ampliación de la demanda». b) Por comparecencia ante el órgano judicial datada el 2 de abril de 1981, el hoy recurrente en amparo se ratificaba en el contenido de su demanda «y especialmente en la designación que se hace en la misma de los señores Letrados que le asistirán y representarán». c) Por providencia de 28 de abril de ese mismo año, el Magistrado actuante acuerda señalar fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio, citando a las partes a tal efecto, declarando pertinentes las pruebas propuestas y tener «por designado a los señores Letrados que se mencionan en la demanda para que asistan y representen al demandante». d) En fecha 9 de julio de 1981, el Magistrado dicta nueva providencia requiriendo al representante del demandante para que indique el verdadero domicilio del demandado, advirtiéndole que de no verificarlo se archivarán los autos sin más trámites. En igual fecha, el Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria extiende diligencia haciendo constar que, teniendo en su presencia a don Antonio Martínez del Pozo, le notifica la anterior providencia, quedando enterado de la misma. e) En el acta del juicio oral fechada el 21 de septiembre de 1981, consta como partes comparecientes el actor, de un lado y, de otro, don Lorenzo López González, asistido del Letrado don Juan Francisco Gómez Miranda y el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado don José Manrique de Lara, no compareciendo el codemandado don José A. Castro Cordero. Estos extremos figuran recogidos, igualmente, en el primero de los resultandos de hechos declarados probados por la Sentencia de instancia.

9. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, se señaló para deliberación y fallo el día 20 de noviembre de 1985, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, es necesario entrar a considerar las excepciones de admisibilidad opuestas por el Ministerio Fiscal, referentes a la falta de invocación del derecho fundamental infringido y a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, que caso de acogerse en este trámite habrían de operar como motivos de desestimación del recurso de amparo.

2. La existencia de la excepción de inadmisión consistente en la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, depende, como es obvio, del momento en que pueda estimarse conocida ésta. Para el Ministerio Fiscal, tal momento fue el acto del juicio, secuencia procesal en la que el hoy solicitante de amparo tuvo constancia cierta e indubitada de la comparecencia del demandado con asistencia de Letrado sin que hubiere mediado la previa comunicación por el órgano judicial y en la que, por lo mismo, hubo de manifestar su protesta a fin de ofrecer al Magistrado la oportunidad de reparar la infracción ya causada. Al no haber expresado su disconformidad o, por mejor decirlo, al haberla formalizado en una secuencia procesal extemporánea, el recurrente habría incumplido la exigencia establecida en el art. 44.1 c) de la LOTC.

Desde luego, de haberse producido lesión a alguna o algunas de las garantías procesales que el art. 24 de la C.E. consagra en sus dos apartados, la misma se habría consumado en el acto del juicio oral celebrado ante el órgano judicial actuante. De la inacción del demandante no cabe inferir, sin embargo, los efectos postulados, pues a ello se oponen razones derivadas tanto de las singularidades del proceso laboral como de la finalidad que orienta la interpretación que debe hacerse del reseñado art. 44.1 c) de la LOTC y el contenido mínimo de que debe dotarse a la invocación, para que el requisito procesal pueda considerarse cumplido. Sin entrar a valorar, en efecto, las razones determinantes de la pervivencia en el proceso laboral de instancia de la histórica regla que atribuye a las partes la facultad de defenderse por si mismas, es evidente que el principio de autodefensa, si algún sentido mantiene, no es otro que el de asegurar a las partes, sobre todo a la que comparece bajo la condición de trabajador, la accesibilidad a la prestación jurisdiccional, quedando potencialmente compensada la ausencia de asesoramiento técnico con los amplios poderes de dirección del proceso que la legislación encomienda al Juez sobre el que, de otro lado, recae un deber de instrucción e información a las propias partes. Desde estas consideraciones, no es razonable configurar la pasividad de quienes litigan sin asistencia letrada, siendo ellos mismos legos en Derecho, como impedimento u obstáculo para acceder, precisamente, a la protección de los derechos fundamentales que la vía del amparo brinda. Alegado que fue por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación por quebrantamiento de forma la vulneración de los derechos de tutela, de defensa y a un proceso con las debidas garantías, ha de estimarse cumplimentada la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, pues se buscó y no se obtuvo la restauración de tales derechos preservándose de este modo la subsidiariedad del recurso de amparo, que es la finalidad a la que aquélla sirve.

3. Tampoco puede aceptarse la segunda de las excepciones de admisibilidad opuestas por el Ministerio Fiscal y consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44. 1 a) de la LOTC]. El que el presente recurso de amparo se haya promovido antes de la resolución por el Tribunal Supremo del recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal contra la Sentencia de Magistratura impugnada, que por ello aún no ha adquirido la condición de firme, es una circunstancia irrelevante a los efectos propugnados. Como ya se ha indicado, la infracción, de haberse cometido, se produjo en el procedimiento de instancia, no siendo luego corregida por el organo judicial superior a través del cauce apto para dicha corrección -el recurso de casación por quebrantamiento de forma-, de manera que la pendencia del segundo recurso no altera en nada la situación al no poder en rigor reparar la lesión causada. El recurso pendiente se dirige a resolver otro problema, que es el de la fijación de los salarios de tramitación, que aunque tiene interés, como se verá más adelante, para la solución del presente amparo, no incide en forma directa en el problema en él planteado.

4. A fin de facilitar un fácil acceso a la prestación jurisdiccional, el proceso laboral no requiere la obligada asistencia de Letrado. Sin embargo y al objeto de asegurar la igualdad de los litigantes, el último párrafo del art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) exige de quien pretende comparecer con tal asistencia lo comunique a la otra parte, comunicación que el demandante ha de realizar en el escrito de demanda y el demandado, en su caso, dentro de los dos días siguientes al de la citación para juicio. La inobservancia de tales requisitos equivale a una renuncia de las partes al derecho de valerse de Abogado, siendo evidente que se produciría una situación de indefensión formal en aquellos casos en los que, incumplidas esas exigencias procesales, se celebrare el juicio compareciendo sólo una de las partes con asistencia técnica, irregularidad que, en la medida en que mermase las oportunidades de la otra para alegar y probar cuanto a su derecho conviniere en pie de igualdad, causándole un perjuicio, podría implicar una lesión constitucional al derecho de toda persona a recabar la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Tal es, precisamente, el reproche que el demandante hace a las resoluciones impugnadas, alegando la vulneración de los derechos de tutela y defensa (art. 24.1 de la C.E.) y de asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) en razón de haber comparecido a juicio la empresa demandada con asistencia de Letrado sin darle a él la oportunidad de valerse de dirección técnica, lo que -se aduce- ha menguado su defensa, ocasionándole un perjuicio material concretado en un reconocimiento de salarios en cuantía inferior a la consignada y, por consiguiente, en una indemnización también inferior, para el caso de no ser readmitido en el puesto de trabajo. El Abogado del Estado, de su lado, acepta la irregularidad procesal cometida, pero objeta su trascendencia constitucional, negando que se haya producido una indefensión material. Para el Ministerio Fiscal, finalmente, no es apreciable ni tan siquiera la realidad misma del defecto procesal denunciado.

5. La decisión del caso planteado debe arrancar de una doble apreciación de los hechos que en él concurran. Por una parte, resulta cierto, según los datos que constan en las actuaciones recibidas, que el recurrente no designó Abogado en su escrito de demanda ante la Magistratura de Trabajo. Designó, en verdad, a un Graduado Social, otorgándole amplias facultades de intervención en el proceso, y a dicho Graduado Social se le hicieron determinadas notificaciones y se le admitieron algunos escritos. Pero no consta en parte alguna que este Graduado Social pudiese actuar ni actuase como Letrado. De aquí que la diligencia de 2 de abril de 1981 en que se afirma que compareció el recurrente ante el órgano judicial y que se ratificó en la demanda «y especialmente en la designación que se hace en la misma de los señores Letrados que le asistirán y representarán» sólo puede ser fruto de un error, que arrastra a su vez el de la providencia de 28 de abril del mismo año, en que se tiene por designados a los señores Letrados que se mencionan cen la demanda para que asistan y representen al demandante en el acto de conciliación y en el juicio. Si esto explica que los demandados se personasen con Letrado, sin proceder a la noticia que prevé el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, no impide que deba apreciarse la existencia de una desigualdad entre las partes que pudo perjudicar el derecho del demandante. Este perjuicio cabría atribuirlo a una omisión del órgano judicial, por cuanto el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, dispone que el Magistrado, en su caso, advertirá a la parte los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, y si así no lo efectuase, ordenará su archivo. De donde se desprende que el Magistrado debió verificar si realmente la demanda contenía la designación de Abogado o si la manifestación del recurrente era consecuencia de una confusión, explicable en persona no experta en derecho, y producida, quizá por la designación de un Graduado Social. Sin embargo, para que la no asistencia letrada del demandante provoque no una indefensión formal, sino también una indefensión material, que suponga una vulneración del art. 24 de la Constitución, es preciso, además, que la inasistencia letrada haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, pues de otra manera, no sólo la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal, sino que no haría más que dilatar indebidamente el proceso con el daño correspondiente a los demandados que, como se ha visto, no son responsables de lo ocurrido, y, en su caso, al erario público que correría con un aumento de los salarios de tramitación exigibles a su costa. Ahora bien, en el presente caso, como bien señala el Abogado del Estado, el fallo de la Sentencia que puso fin al juicio en Magistratura admitió la pretensión del demandante y declaró el despido improcedente, por lo que en este aspecto no sufrió perjuicio alguno. Tampoco puede estimarse que el desistimiento del demandado respecto a uno de los codemandados pudiese derivar de la falta de dirección jurídica, pues tal desistimiento tuvo por causa el hecho de que dicho codemandado había dejado de ser titular de la Empresa autora del despido. En realidad, el supuesto perjuicio del recurrente vendría provocado por un cómputo, a su entender incorrecto, de los salarios de tramitación.

En particular, la Magistratura de Trabajo estimó que había existido malicioso abuso de derecho que privaba al recurrente del percibo de los salarios de tramitación posteriores a una fecha determinada (art. 115 LPL). Pero esta cuestión ha sido objeto de un recurso de casación por infracción de ley, donde con asistencia letrada el recurrente ha podido alegar lo que ha tenido por conveniente y cuya resolución no consta en autos. Por todo ello hay que concluir que la irregularidad procesal que se produjo en el juicio ante la Magistratura de Trabajo no puede considerarse constitutiva de una vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 162/1985, de 29 de noviembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:162

Recurso de amparo 111/1985. Trato discriminatorio de propietarios de parcelas que renunciaron en el previo expediente expropiatorio a cualquier reclamación o recurso, según exige el art. 17 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial a efectos de cesión de terrenos para construir viviendas de renta limitada

1. Se reitera doctrina sentada en la anterior Sentencia 141/1985, sobre enjuiciamiento en sede constitucional de la validez de los Reglamentos.

2. El art. 17 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 24 de julio de 1968, al imponer una renuncia en el expediente expropiatorio a cualquier género de reclamación o recurso, está introduciendo en el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., un obstáculo impeditivo de su ejercicio o, por lo menos, entorpecedor del mismo.

3. Infringe el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E. la notable diferencia que introduce el art. 17 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial citado, entre propietarios que renuncian en el expediente expropiatorio a cualquier reclamación o recurso y propietarios no renunciantes, a efectos de que los antiguos propietarios de terrenos expropiados puedan pretender la cesión de terrenos para edificar viviendas de renta limitada.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 111/1985, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, asistido por el Abogado don Antonio Montesinos Villegas, en nombre de doña Carmen Moreno Alfeirán, por supuesta violación de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1984, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra otra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 21 de enero de 1983, que había estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora solicitante de amparo y otras personas contra Resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 18 de marzo de 1979 y 16 de enero de 1980, sobre adjudicación de parcelas a consecuencia de un procedimiento expropiatorio.

En el proceso han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

I. Antecedentes

1. Por Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1963 se aprobó el proyecto de expropiación y se fijó el justiprecio de la parcela núm. 62 del llamado polígono «Elviña», de La Coruña, que era propiedad de doña Carmen, don Lorenzo, doña Rosario, don Manuel y don Jesús Moreno Alfeirán.

Por no estar conformes con el justiprecio asignado a la parcela, los referidos propietarios interpusieron un recurso contencioso-administrativo que, previas las reclamaciones correspondientes, se sustanció con el núm. 41/1965 y fue resuelto finalmente por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1968, que estimó parcialmente la pretensión de los propietarios y aumentó el justiprecio a percibir.

Por Resolución de 27 de octubre de 1977, el Instituto Nacional de la Vivienda acordó enajenar a favor de los propietarios expropiados para la formación del polígono «Elviña» determinadas parcelas de dicho polígono. Se encontraba entre ellas la que había sido propiedad de los señores Moreno Alfeirán. En la Resolución se hizo constar que la enajenación de parcelas se hacía dentro de los términos establecidos en los arts. 15 y 17 del Reglamento de 24 de julio de 1968 y los arts. 8 y 9 de la Orden de 26 de mayo de 1969, habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 77, de 31 de marzo de 1978, la relación detallada de las parcelas, con su destino y precio alzado con los plazos, condiciones y documentación precisa para optar a su adjudicación.

Dentro del plazo señalado, doña Carmen Moreno Alfeirán, actuando en su propio nombre y derecho y en la de la comunidad hereditaria causada por su fallecido padre, solicitó la adjudicación de lo que les correspondiera como expropiados de la parcela 62. Sobre dicha solicitud recayó propuesta de la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo denegatoria de la solicitud por haber interpuesto en su día los solicitantes recurso en el expediente expropiatorio, incumpliendo con ello la condición primera del art. 17 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial. En el mismo sentido recayó propuesta de la Sección de Cesión de Suelo del Instituto Nacional de la Vivienda, y el Instituto, por Resolución de 28 de marzo de 1979, denegó la adjudicación solicitada.

Planteado por los señores Moreno y Alfeirán el preceptivo recurso en vía administrativa, fue desestimado por Resolución del Ministerio de la Vivienda de 16 de enero de 1980.

2. El Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, que actuaba en nombre de doña Carmen Moreno Alfeirán, quien intervenía en su propio nombre y derecho y beneficio de la herencia causada por don Elías Moreno Jiménez, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 16 de enero de 1980, que se presentó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Madrid, y se sustanció después en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la cual, en 29 de enero de 1983, dictó Sentencia por la que estimó el recurso, declaró no ajustadas a derecho las Resoluciones recurridas, anulándolas, en consecuencia, y declaró el derecho de los actores para obtener la adjudicación de la parcela cuestionada.

Fundó la Audiencia Nacional su decisión, entre otras razones, en que la exigencia de «renuncia a cualquier género de reclamación o recurso», como condición previa para la adjudicación de una parcela enajenada por un Ente público, o en general, como condición previa para cualquier otra actuación administrativa, no sólo carece de la más mínima cobertura legal, sino que es abiertamente contraria a las más elementales garantías de justicia que asisten a los ciudadanos, a quienes de este modo se podría imponer, por un precepto reglamentario, la completa sumisión a cualquier arbitrariedad administrativa como requisito previo para la obtención de algo a lo que tienen derecho. Imponer, aunque sea indirectamente, a través de la vía de condicionar otro derecho al no ejercicio del recurso, la exigencia de no recurrir un acto de la Administración es vulnerar el derecho que a todo administrado asiste de alzarse contra la ilegalidad de la actuación pública, derecho que lleva implícito el de no sufrir consecuencia negativa alguna a causa de su mero ejercicio. Si ya el «premio a la ausencia del recurso» es de más que dudosa legalidad, el «castigo al ejercicio del recurso» supone un ataque frontal a un mínimo derecho ciudadano, cual es el de residenciar ante un órgano jurisdiccional una pretensión frente a la actuación de la Administración.

Las anteriores afirmaciones, pertenecientes al terreno de los principios inspiradores de cualquier ordenamiento jurídico digno de tal nombre -decía la Audiencia Nacional- tenían, antes incluso de la promulgación del vigente texto constitucional, expreso apoyo legal. Y así, a tenor del art. 40 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, era preciso una norma con rango de Ley para excluir cualquier acto de la Administración del control jurisdiccional; del mismo modo, la Ley de Expropiación Forzosa, en su título V, contemplaba las garantías jurisdiccionales frente a la actuación de la Administración expropiante, y en ninguno de dichos textos legales se permitía, en absoluto, que el ejercicio de esos derechos a recurrir pudiese llevar aparejada la privación de cualquier otro derecho. De modo que, en el supuesto de autos, habiéndose reclamado en vía jurisdiccional contra el justiprecio asignado a la parcela propiedad de los actores, el ejercicio de dicho recurso en nada puede suponer hacer a sus autores de peor condición que otras personas, pues el uso legítimo de un derecho no puede acarrear a quien lo ejercita consecuencias negativas, y menos por parte de la Administración Pública, cuya sumisión al ordenamiento jurídico debe ser ejemplar.

En consecuencia -concluía la referida Sentencia-, la imposición de la citada «renuncia» como condición necesaria para concurrir a la adjudicación de los terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda es abiertamente contraria a las leyes y a los principios inspiradores del..ordenamiento jurídico y, en consecuencia, nula, y por venir recogida en una disposición de carácter reglamentario, puede y debe ser no aplicada por esta Sala, sujeta al imperio de la Ley y al respeto al ordenamiento jurídico, en cuyo ámbito no es imaginable admitir una tal disposición.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional y sustanciando el recurso, dictó Sentencia la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en 21 de diciembre de 1984, declarando haber lugar al recurso de apelación y revocando la Sentencia apelada.

Fundó la Sala Cuarta del Tribunal Supremo su Sentencia en que no cabe sostener que no exista cobertura legal alguna para que el art. 17 del Reglamento pudiera imponer la expresada condición, por más que ésta suponga efectiva limitación de un derecho, desde un primer punto de vista, porque en la Ley a que sirve de complemento no se establecía ni la facultad de adjudicar ulteriormente el Instituto Nacional de la Vivienda bienes expropiados a quienes fueron sus dueños, ni las condiciones en que tal facultad pudiera ejercitarse, de tal manera que, establecida por primera vez en el Reglamento -que venía en este aspecto a suplir una omisión legal- era éste el que establecía la repetida facultad y el autorizado para imponer los requisitos y condiciones que considerase necesarios para el ejercicio de la misma, y, desde otro punto de vista, porque, precisamente, por no regularse una y otros en el texto refundido a que la Sentencia se refiere, cobra especial vigencia el precepto que se aplicó, ya que la disposición final del Decreto de 10 de noviembre de 1978 sobre política de viviendas de protección oficial -posterior al texto refundido de 12 de noviembre de 1976 preceptúa que en las materias no reguladas en tal Decreto se aplicarán las normas establecidas en la legislación de viviendas de protección oficial contenidas en dicho texto «y el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968», de donde se infiere que o carece de cobertura todo el artículo citado, incluso en cuanto atribuye la facultad de pretender la recuperación dominical o, por el contrario, que no se ha impuesto a los administrados una arbitraria sumisión a determinada normativa respecto de la parcial condición establecida para su ejercicio, sobre todo cuando en modo alguno y con anterioridad a esa reglamentación existía un incondicional derecho a la adjudicación de los bienes expropiados, ya que, precisamente, no es sino a partir del art. 17 del Reglamento cuando el derecho del primitivo propietario se origina, el cual, como surgido por primera vez, ha de entenderse nacido con y en las condiciones que impone la norma que lo establece.

Desvanece esto -añade el Tribunal Supremo- el segundo argumento de la Sentencia apelada, consistente en que no se podía aplicar la norma a situaciones ya extinguidas en el momento de su promulgación, porque lo que con anterioridad se había extinguido por agotamiento de sus efectos era el hecho y el expediente expropiatorio y la consiguiente fijación del justiprecio con carácter definitivo tras el recurso jurisdiccional deducido en 1965, sobre cuya cuestión no se proyecta el texto reglamentario anulando o restringiendo sus efectos en perjuicio del administrado, pero no esa otra situación que sólo se engendró desde la entrada en vigor del Reglamento tan repetido, consistente, por el contrario, en la atribución de un derecho a la adjudicación de parcelas por lo que nada padece la seguridad jurídica ni el principio por el que han de mantenerse los derechos subjetivos precedentemente adquiridos dada hasta entonces su absoluta inexistencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo termina diciendo que es obligado concluir entendiendo, con los acuerdos que la Sentencia recurrida anuló, que los recurrentes hoy apelados no cumplían la condición establecida en el art. 17 del Reglamento en cuestión. a los efectos de que se le adjudicasen bienes de los que les habían sido expropiados, porque, dado el inescindible contexto de la repetida norma, no es admisible en derecho reconocer la plena validez de la misma en cuanto creadora de la facultad recuperatoria ejercitada, negándosela, en cambio, en cuanto establece las condiciones necesarias para su ejercicio, o lo que es igual, la pretensión de atribuirse un derecho puro y simple cuando, por el contrario, la disposición que lo establece le hace surgir con riguroso carácter condicional.

3. El Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia antes referida de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

El recurrente entiende que la Sentencia recurrida vulneró su derecho fundamental, declarado por el art. 14 de la Constitución, deparándole indefensión y discriminación por el hecho de haber ejercitado un recurso, amparado en una Ley, y que, además, prosperó. Asimismo, entiende el recurrente que la resolución impugnada habría conculcado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la norma fundamental, al proclamar ésta «que su indefensión habría sido legítima como único medio para alcanzar otro derecho». En la súplica, la representación actora solicita del Tribunal que, otorgando el amparo demandado, declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 21 de diciembre de 1984, declarando en su lugar aplicable la dictada por la Audiencia Nacional el 20 de enero de 1983. Pide, asimismo, que se declare el derecho de la recurrente y de los restantes herederos del señor Moreno Jiménez en orden a obtener la adjudicación de la parcela núm. 62 del polígono «Elviña», de La Coruña. Mediante otrosí pidió que, si se estima necesario, se aplique lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal para «declarar la inconstitucionalidad» del art. 17.1 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, así como el art. 9.2 de la Orden de 26 de mayo de 1969 y de la disposición final del Decreto de 10 de noviembre de 1978, en la medida en que estas dos últimas normas hagan referencia al citado art. 17.1.

4. Admitido a trámite el recurso de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal se dio traslado al solicitante del amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

La señora solicitante de amparo ha insistido en sus iniciales pretensiones.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la estimación del amparo, señalando que la petición de elevar la «cuestión» al Pleno para el caso de no otorgar el amparo interesado es lo contrario de lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que sólo permite para el caso de estimar el amparo, porque la ley aplicada lesiona derechos o libertades fundamentales. Tal petición resulta aún más falta de técnica si se tiene en cuenta que por tratarse de norma anterior a la Constitución, de entenderse contradictoria con ésta, estaría derogada en virtud de su disposición transitoria tercera, y, sobre todo, porque la declaración de inconstitucionalidad que puede hacer el Tribunal queda limitada a las leyes y no puede extenderse a disposición de rango normativo inferior, como lo es el Decreto en cuestión.

Esta petición irregular unida a ciertos argumentos que contiene la demanda permite extraer algunas consecuencias que han de ser de suma importancia para resolver el recurso. Aunque la demanda se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo a la que atribuye la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, esa petición de inconstitucionalidad y los razonamientos que preceden sobre la misma ponen de relieve que, pese a decirse limitada la impugnación a la Sentencia, hay que entender que también se combaten los actos administrativos inicialmente recurridos. Sólo así puede entenderse la petición impropia de inconstitucionalidad de un Decreto y la invocación que se hace al derecho a la igualdad, cuya lesión, a todas luces, no pudo ser causada por la Sentencia del Tribunal Supremo que se limitó a declarar conformes a derecho dichos actos, revocando para ello la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Por tanto, hay que entender el recurso como mixto, encuadrado tanto en el art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal (contra actos de la Administración), como en el art. 44 (frente a actos de los órganos judiciales), formulación que no está explícita en la demanda de amparo, si bien con toda naturalidad se pueda llegar a ella por lo que hemos expuesto.

La Sentencia de la Audiencia Nacional, que declaró disconformes a Derecho los actos recurridos, basaba su fallo en una clara línea argumental, partiendo de que la legalidad del Reglamento «es el tema sujeto al análisis de la Sala»: Los tribunales no aplicarán los reglamentos contrarios a las leyes y, en general, al ordenamiento jurídico, según el art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial entonces en vigor, reforzado por lo dispuesto en los arts. 9 y 106 de la Constitución; el Reglamento en cuestión no tiene cobertura legal, en el sentido de que ni la regulación de la adjudicación de las parcelas a sus dueños expropiados ni las condiciones establecidas han sido determinadas previamente por una ley; que la condición del art. 17.1.ª de su texto, de «renunciar en el expediente expropiatorio a cualquier género de reclamación del recurso», es «contraria a las más elementales garantías de justicia que asisten a los ciudadanos», de donde había que concluir en la inaplicabilidad de esa condición de renunciar establecida en el Reglamento. Y se añadía, a mayor abundamiento, que menos aún era posible aplicar tal ilegal condición a situaciones ya extinguidas en el momento de su promulgación.

La Sentencia del Tribunal Supremo que revoca la anterior, comienza por afirmar (considerando tres) que no cabe sostener que no exista cobertura legal al Reglamento, «porque en la ley a que sirve de complemento no se establecía ni la facultad de adjudicarse ulteriormente por el Instituto Nacional de la Vivienda bienes expropiados a quienes fueron sus dueños ni las condiciones en que tal facultad pudiera ejercitarse», para añadir a renglón seguido que, regulada por primera vez dicha facultad en el Reglamento, éste venía a suplir una omisión legal. Evidentemente, si suple una omisión de la ley, cuesta trabajo pensar que tenga su cobertura en ésta. La verdad es que los argumentos de la Audiencia Nacional no iban por ahí: La referencia que contenía a la cobertura legal, quería decir, según es lógico deducir de los argumentos utilizados, que era un Reglamento sin apoyo legal, que no era el desarrollo de una ley para ser más exactos, y que, por tanto, podía inaplicarse por los Tribunales, cosa que no sucedería si el Reglamento, por muy contrario que se entendiese al ordenamiento jurídico, tuviera su origen y razón de ser en una disposición con rango de ley. La inaplicación de ésta, salvo que se entienda derogada por la Constitución (razonamiento que también habría podido utilizar la Audiencia), no puede decretarla un órgano judicial.

La consecuencia que obtiene el Tribunal Supremo es que, establecida la facultad de recuperación de lo expropiado por el Reglamento, éste podía establecer las condiciones y, si se admitía esa facultad, había que aceptar las condiciones que se establecieran. Aquí es donde creemos encontrar la inconsistencia de su razonamiento: El «todo o nada» no es seguramente un argumento demasiado jurídico. El que la Administración, que no la Ley, según se ha visto, establezca la enajenación directa (no por el procedimiento de subasta) de terrenos y solares de un polígono a los propietarios antes expropiados (es lo que dispone el art. 15.7 del Reglamento) no permite imponer condiciones que puedan reputarse contrarias a la ley y hasta a la misma lógica. La alternativa de que se infiere que o carece de cobertura todo el artículo citado, incluso en cuanto atribuye la facultad de pretender la recuperación dominical o, por el contrario, que no se ha impuesto a los administrados una arbitraria sumisión a determinada normativa respecto de la parcial condición establecida para su ejercicio, no parece razonable. El que se establezca una facultad -casi parece una gracia por los términos que se utilizan- no autoriza a imponer cualquier condición que puede resultar imposible o contraria a la moral o a las buenas costumbres, por utilizar una fórmula de viejo raigambre en nuestras leyes. En suma, que el Tribunal Supremo estima que, admitida la posibilidad de reintegración de las parcelas, hay que admitir igualmente las condiciones que se dispongan, sin parar mientes en cuáles sean. El hecho de disentir de la Sentencia recurrida no puede justificar el otorgamiento del amparo. La Sentencia del Tribunal Supremo ha juzgado observando todas las garantías y ha rendido un fallo motivado en derecho, con lo que se respeta el contenido propio del derecho a la tutela judicial. La vulneración de este derecho fundamental no puede encontrar asiento en una disconformidad con la decisión dictada; no puede operar el amparo como sustitución de la valoración o interpretación de las normas que haya hecho el órgano judicial a quo, aunque se considere que haya sido injusta o equivocada, pues el art. 24 de la Constitución no confiere la función de garantizar la justicia y ni siquiera la corrección jurídica de la actuación de todos los órganos judiciales, sino la de velar por el libre acceso a éstos de todos, de garantizar el derecho a la defensa y junto con él de los demás derechos procesales constitucionalmente garantizados. Analizadas las resoluciones judiciales, hay que examinar las administrativas. Primero el Instituto Nacional de la Vivienda y luego el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo denegaron la adjudicación de la parcela que los recurrentes solicitaron y que le había sido años atrás expropiada a su padre, porque, al haber recurrido contra el justiprecio de la expropiación, no se cumplía el requisito establecido en el art. 17.1.ª, del Reglamento tantas veces mencionado.

Los terrenos -también es conveniente recordarlo- fueron expropiados en el año 1965. En este mismo año se recurrió el justiprecio, resolviendo el recurso la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1968. La petición de adjudicación de la parcela tiene lugar en el mes de abril de 1978 y la primera resolución denegatoria de la adjudicación es de 28 de marzo de 1979, esto es, transcurridos más de diez años desde que se resolvió la reclamación contra la expropiación. Esta reclamación y sólo ella es la razón por la que se denegó la cesión interesada.

En la demanda ante la Audiencia Nacional, la parte recurrente invocó la violación de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y el Abogado del Estado se refirió a la igualdad en su contestación. La posible lesión del derecho a la igualdad fue suscitado entre los órganos judiciales desde un primer momento. El precepto considerado introduce un elemento diferencial (renunciar) cuya licitud legal negó razonadamente la Audiencia Nacional. Corresponde ahora ver si, desde una óptica constitucional, puede hablarse de desigualdad y si, de darse, es discriminatoria. Lo que procede examinar desde la redacción del precepto y, al mismo tiempo, desde su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

El art. 17, 1.ª, que se examina exige para tener derecho a la cesión directa de una parcela antes expropiada a su titular la renuncia del derecho a la reclamación o, lo que es más, al recurso contra un acto de la Administración (el acto expropiatorio). Como condición para poder conseguir la adjudicación del terreno se impone la renuncia a un derecho que tiene dimensión constitucional, como es la posibilidad de llevar ante los tribunales el control de la potestad reglamentaria (art. 116.1 de la Constitución), lo que es difícilmente conciliable con el sistema de garantías en favor del ciudadano que instaura la Constitución (basta la cita de su art. 10.1). Prohibir un recurso, que a esto equivale la exigencia de renunciar a interponerlo, se nos presenta, en palabras de la Sentencia de la Audiencia Nacional, como una condición «abiertamente contraria a las más elementales garantías de justicia que asisten a los ciudadanos», desechada, según hemos pretendido justificar más arriba, que, establecida una facultad por la Administración, pueda subordinarla a cualquier suerte de condición (conforme puede concluirse de la tesis sostenida por el Tribunal Supremo).

Si la condición es jurídicamente inadmisible, es obligado concluir que la diferencia que introduce (los que han renunciado y los que no) carece de toda justificación. El art. 15.1.°, 7, del Reglamento dispone que los dueños expropiados pueden adquirir directamente (no en subasta) los terrenos del polígono y el art. 17.1.ª, lo que hace es introducir un elemento diferenciador que, como contrario al ordenamiento jurídico, es irrazonable. Si este Tribunal ha podido decir (Sentencia 103/1983, JC, VII, pág. 290), que «dos situaciones consideradas como supuestos de hechos normativos son iguales si el elemento diferenciador debe considerarse carente de suficiente relevancia y fundamento racional», con mucha más razón habrá que estimar, como ocurre en el caso que contemplamos, que un factor diferencial contrario a derecho no puede justificar un tratamiento distinto (ni que decir tiene que todo cuanto pueda afirmarse respecto a la igualdad ante la Ley es extensible a la igualdad ante la facultad normativa de la Administración).

Esta argumentación se ve robustecida si se piensa que, en las resoluciones administrativas esta condición se aplicó a una situación transcurrida más de diez años antes y que había agotado todas sus consecuencias de cualquier orden (hasta habían recibido los reclamantes la pequeña cantidad en más que había fijado el Tribunal Supremo al justiprecio expropiatorio). La facultad de adquirir las parcelas no pudo ser ejercitada por los interesados hasta que fue anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo de 1978. Esa condición del artículo 17,1.ª, impuesta a hechos acaecidos mucho tiempo atrás la hace, además de ilegal, contraria a toda lógica y la convierte en una condición imposible (¿cómo es posible renunciar a algo irrenunciable por fenecido?), que el Código Civil (art. 1.116), con relación a las obligaciones, la prohíbe y la tiene por no puesta. Y a la misma conclusión se hace preciso llegar aquí: Tener por no puesta la condición de renunciar a un recurso que, en el caso presente, ya fue interpuesto, resuelto y ejecutado.

De todo lo anterior resulta que la recurrente fue tratada de modo injustificadamente desigual con referencia a los demás propietarios de terrenos expropiados en el polígono de «Elviña» (La Coruña), al aplicársele una condición reglamentaria en sí misma no ajustada a Derecho y más aún atendidas las circunstancias de su caso concreto. Ello obliga a otorgarle el amparo que solicita para lo que es preciso anular la Sentencia impugnada, en la medida que asumió la vulneración del derecho a la igualdad en que incurrieron los actos administrativos recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y declarar que la condición establecida en el artículo 17.1.ª del Decreto 2114/1968 hay que tenerla por no puesta en cuanto lesiva del derecho de igualdad.

El Abogado del Estado ha solicitado la desestimación del amparo alegando que la exigencia reglamentaria de no recurrir, no vulnera la Constitución y, por tanto, es plenamente válida. Técnicas parecidas se encuentran en otros lugares de nuestro ordenamiento jurídico (v. gr., la condonación graciable de las sanciones tributarias, y la propia atenuación de las sanciones penales que puede llevar aparejada la confesión judicial o el reconocimiento anticipado de la comisión del delito, lo que implica una cierta renuncia a las posibilidades legales de defensa). En primer término, ha de destacarse la idea de transacción como figura jurídica de aplicación al caso. Tal figura posibilita una renuncia concreta (no total, o de futuro) a determinados derechos con el fin de obtener un beneficio o contraprestación. Tanto el Código Civil (art. 1.809), como en el ámbito estatal, la Ley General Presupuestaria (art. 39),admiten esta posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico. Y creemos, que este concepto se podría aplicar al supuesto contemplado en el presente amparo. Además, los derechos fundamentales son renunciables en situaciones concretas. Aunque la irrenunciabilidad es una nota predicada por el Tribunal respecto de los derechos fundamentales el ámbito de la misma no puede llegar a sustraer de sus titulares todo poder de disposición sobre el ejercicio de aquellos derechos, pues sería contradictorio con su propia naturaleza (derivada de que el componente básico de aquellos derechos es en último análisis un derecho de libertad), que el ejercicio de aquéllos, hubiera de ajustarse a un cauce típico o uniforme, que llevaría a la absurda consecuencia de entender obligatorio el ejercicio de un derecho fundamental por razones de interés público.

El Tribunal, en algunas Sentencias relativas a la prescriptibilidad de los derechos fundamentales (Sentencias 7/1983 y 13/1983), ha reconocido la compatibilidad entre la imprescriptibilidad general de los derechos fundamentales, con la posibilidad concreta de que el ejercicio de derechos de acción quede sujeto a plazos de prescripción, tanto por razones de seguridad jurídica como de protección a los derechos de terceros. Con mayor razón podrá extenderse esta distinción a los casos en que la renuncia tenga por fundamento la libre disposición del titular.

La renuncia a la acción impugnatoria tiende a hacer posible un acto de contenido graciable a cuya producción no tiene derecho ningún ciudadano. Sería contradictorio que quien lo instara, tuviera algún reparo jurídico que formular al acto de que dimana. No debe escatimarse reconocimiento -al ciudadano- del juicio necesario para poder conocer cuando el justiprecio es correcto o incorrecto ni para saber cuál es la actuación que mejor conviene a sus intereses; la libertad de acceso a los Tribunales a que se refiere la demanda debe comprender también la de decidir libremente no acudir a los Tribunales, si el que así lo decide entiende más adecuada la vía de postular la obtención del beneficio de adjudicación.

5. Por providencia de 23 de octubre pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 20 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El asunto que se somete a nuestra consideración en estos momentos aparece enturbiado por dos conjuntos o series de datos, que conviene analizar antes de seguir adelante. El primero de ellos lo constituye el hecho de que, aun cuando en el proceso contencioso-administrativo, del que el recurso de amparo dimana, se produjera una invocación formal de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, el debate procesal ulterior no giró en torno a estos derechos fundamentales, sino, centralmente, en punto a la legalidad del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 24 de julio de 1968 y a la cobertura que pudiera o no tener. Quiere ello decir, como señala el Fiscal General del Estado, que el requisito exigido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal -invocación formal en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado- se ha cumplido, por lo menos, externamente y que no es posible en estos momentos señalar ningún defecto de este tipo en el recurso, pero que se puede dudar si se ha cumplido la finalidad que la Ley persigue al exigir el previo planteamiento -y, por consiguiente, el previo debate- de la cuestión atinente a los derechos fundamentales, que es necesaria con objeto de que este Tribunal pueda pronunciarse en debido modo sobre una materia en la que el principio de contradicción ha jugado ya, de suerte que llegue convenientemente filtrada y depurada. Este es el dato que justifica el requisito exigido por el antes citado precepto legal, como condición de admisión, y que lo hace necesario según su recta interpretación, porque, en el fondo, significa que no pueden traerse a este Tribunal cuestiones que haya que considerar como nuevas en el sentido de que no hayan sido objeto de previo debate y discusión.

Ello no obstante, las razones antes expuestas, impiden considerarlo como causas de inadmisión, lo que impone un estudio del fondo del asunto.

Llegados a este punto, aparece la segunda serie de factores que empece el correcto enjuiciamiento, pues no resulta fácil saber si el agravio que se esgrime se imputa de manera directa a los Tribunales de Justicia o se imputa de manera directa a la Administración Pública y a los Tribunales de Justicia sólo por vía indirecta en la medida en que no anularon los actos de aquélla. En efecto, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que en este recurso de amparo se impugna, al revocar el fallo de la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, vino a confirmar los actos administrativos, que originariamente había impugnado la actual solicitante del amparo de suerte que parecen ser estos actos los que, de ser ciertas las alegaciones que en el recurso se exponen, producen lesión denunciada, que, habría que buscarla en las Resoluciones del Instituto Nacional de la Vivienda de 28 de marzo de 1979 y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 16 de enero de 1980, en la que se denegó la solicitud presentada por la hoy recurrente de amparo invocando un precepto reglamentario cuya legitimidad hoy se discute. Esta advertencia llevaría a reconducir el recurso de amparo interpuesto al cauce del art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, como explícitamente propone el Ministerio Fiscal. Sin embargo, tampoco es posible detenerse en este punto, porque de los antecedentes que se han expuesto se desprende que la denegación de la solicitud que la actora formuló ante la Administración se basó, del mismo modo que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el art. 17 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto de 24 de julio de 1968, de suerte que, por una vía y por otra, se llega a la norma reglamentaria aludida y el amparo, en la intención de los solicitantes se concreta, en realidad, en determinar si la norma, en su aplicación a un caso concreto, produjo o no lesión de derechos fundamentales, pues, como pusimos de relieve en nuestra Sentencia núm. 141 (recurso de amparo núm. 164/1985), en el enjuiciamiento de la validez jurídica de los reglamentos debe utilizarse en línea de principio la intermediación de la ley, reconociéndolos como conformes o disconformes con la ley y este juicio de legalidad de los reglamentos, que es residenciable en la jurisdicción contencioso-administrativa no lo es ante este Tribunal. Es verdad que el art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al establecer como objeto de recurso de amparo las violaciones de derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o vías de hecho del Gobierno o de sus autoridades, no excluye la posible violación de derechos y libertades públicas producidas por un reglamento y por su aplicación, pues lo cierto es también que el juicio de amparo no puede establecerse sobre la mera posibilidad en abstracto de que la violación se produzca.

2. Deslindando el campo del modo en que lo hemos hecho en los párrafos anteriores, resulta necesaria la conclusión de que en el presente caso no puede detectarse una violación en concreto del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el art. 24 de la Constitución. Podría teorizarse -y posiblemente llegarse a una conclusión afirmativa- si el consabido art. 17 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, al imponer una renuncia en el expediente expropiatorio a «cualquier género de reclamación o recurso», está introduciendo en el mencionado derecho fundamental un obstáculo impeditivo de su ejercicio o, por lo menos, gravemente entorpecedor del mismo. Mas lo cierto es que doña Carmen Moreno Alfeirán no ha visto mermado en absoluto el repetido derecho a la tutela judicial efectiva, pues cuando reclamó contra el justiprecio obtuvo de los Tribunales Sentencia favorable y en los recursos contencioso-administrativos del que el presente recurso trae causa ha visto también satisfecho el referido derecho por cuanto que ha obtenido decisiones de los Tribunales de Justicia que, acertadas o no, se pronunciaban sobre el fondo de sus pretensiones.

El derecho o interés que la actual solicitante de amparo puede haber visto reducido no es en rigor el que tiene la tutela judicial efectiva. Procede, por ello, examinar si es, como la solicitante de amparo también pretende y el Ministerio Fiscal admite, el derecho a la igualdad ante la ley que el art. 14 de la Constitución establece, el que ha sido lesionado.

Según hemos dicho en muchas ocasiones el derecho a la igualdad que preconiza el art. 14 de la Constitución, exige que en los supuestos de hecho de las normas de cualquier especie no se introduzcan elementos de diferenciación que puedan considerarse discriminatorios o que carezcan de justificación razonable en relación con las finalidades que con ellos se pretende lograr y exige asimismo que tales finalidades se ajusten a los bienes y valores que la Constitución proclama y protege. Desde este punto de vista, puede, efectivamente, encontrarse una violación del derecho a la igualdad en el presente caso; violación que se habría inicialmente cometido en el discutido precepto reglamentario, pero que se ha cometido también en la aplicación que de dicho precepto ha hecho la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, el precepto reglamentario que aquí ha sido discutido, establece una serie de condiciones para que los antiguos propietarios de terrenos expropiados puedan pretender la cesión de terrenos para edificar viviendas de renta limitada y, de conformidad con tales requisitos, el precepto en cuestión introduce una notable diferencia entre los antiguos propietarios, adjudicatarios potenciales, según que en ellos se den o no tales condiciones. Como la primera de las condiciones es la renuncia en el expediente expropiatorio a cualquier reclamación o recurso, es notorio que se establece una sensible diferencia de trato jurídico entre propietarios renunciantes y propietarios no renunciantes.

Si el elemento de diferenciación que se introduce, puede justificarse en cuanto busca una economía de medios y una situación más beneficiosa para la Administración, lo hace sacrificando o sancionando un derecho consagrado por la Constitución y elevado al rango de derecho fundamental como es el de obtener una tutela judicial efectiva, lo que vicia el precepto reglamentario e, inevitablemente, el acto de aplicación del mismo que los tribunales realizan.

FALLO

En virtud de todo ello, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Moreno Alfeirán.

2.° Reconocer el derecho de dicha señora a recibir un trato igual al de los restantes antiguos propietarios, adjudicatarios potenciales de parcelas en el polígono «Elviña», de La Coruña.

3.° Anular la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 163/1985, de 2 de diciembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:163

Recurso de amparo 48/1985. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por no anunciado recurso de suplicación debido a supuesta falta de acreditación de la representación de la actora

1. Cuando en la interposición de un recurso establecido en la Ley se produzca algún defecto, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva obliga a considerar el defecto como subsanable, siempre que por su naturaleza sea susceptible de serlo, de manera que por sí solo el defecto en cuestión no puede entrañar la nulidad de lo realizado.

2. No respeta, en el proceso laboral, el derecho del recurrente a la sustanciación y resolución de su recurso incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando considerada la existencia de un defecto de representación o un defecto de la acreditación de la representación, de carácter subsanable, se declara caducado el recurso y firme la Sentencia recurrida.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 48/1985, promovido por doña María del Carmen Cabrera Palmés, representada por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1984, que tiene por no anunciado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Tenerife, en autos sobre reingreso tras excedencia por matrimonio. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 17 de enero de 1985 el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez interpuso, en nombre y representación de doña María del Carmen Cabrera Palmés, recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1984, al que acusa de infringir el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). Según se relata en la demanda, el proceso que da lugar a la petición de amparo se inició por la solicitud de la actora de reconocimiento del derecho de reingreso en la Compañía Telefónica Nacional de España, tras excedencia por matrimonio. En la demanda judicial correspondiente, firmada por la actora, se hacía constar en el segundo otrosí su voluntad de acudir al acto del juicio acompañada, indistintamente, por los letrados adscritos al ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife don Camilo Bel Izquierdo, don Juan José Rodríguez Martínez, don Luis Miguel Bravo de Laguna o doña María Fernanda Pano Sánchez, cuyo despacho profesional se designaba a efectos de notificaciones. Habiendo recibido don Camilo Bel Izquierdo la cédula de citación, se celebró el juicio el día 12 de mayo de 1983, al que accedió la actora acompañada del Letrado don Juan José Rodríguez Martínez, dictándose el día 30 de julio de 1984 Sentencia por la que el Magistrado de Trabajo se abstenía de entrar a conocer del fondo del asunto, por apreciar la excepción de prescripción, opuesta por la empresa demandada.

El 14 de septiembre de 1984, el Letrado don Luis Miguel Bravo de Laguna anunció el propósito de recurrir en suplicación frente a la Sentencia de Magistratura como «representante procesal de doña María del Carmen Cabrera Palmés, según consta acreditado en los Autos 536/1983 de esa Magistratura». El Magistrado, mediante providencia de 8 de octubre de 1984, tuvo por anunciado el recurso, y por designado Letrado para su formalización a don Luis Miguel Bravo de Laguna, quien formalizó el recurso el día 23 de octubre. Remitidas las actuaciones al Tribunal Central, éste dictó Auto de 29 de noviembre de 1984, teniendo por no anunciado el recurso, pues éste «aparece encabezado y suscrito por el Letrado don Luis Miguel Bravo de Laguna Miranda, pero sin que en ninguna actuación o diligencia procesal conste acreditada en forma alguna la condición de representante de la parte actora, la que no suscribe tal escrito ni aparece que en ningún momento le hubiera conferido apoderamiento notarial».

La demandante de amparo denuncia lo que considera un innecesario formalismo, no justificado ni proporcionado con el derecho a la justicia por el que el Tribunal Central tiene por anunciado un recurso de suplicación previamente admitido por la Magistratura a quo. El Tribunal Constitucional tuvo ya ocasión de pronunciarse sobre un supuesto similar en su Sentencia de 16 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1984), en la que, pese a considerar ajustado a la Constitución el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), entendía que la pérdida del recurso de suplicación fue producto de un formalismo no necesariamente exigido por dicho precepto, reinterpretado a la luz del art. 24.1 de la Constitución. Tal doctrina es plenamente aplicable al caso actual por las siguientes razones: a) El art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral no impone el apoderamiento notarial como forma única de acreditarse la representación, debiendo acudirse al art. 10 de la misma Ley para comprobar que la citada representación puede otorgarse, bien por comparecencia (apud acta), bien haciéndolo constar en la demanda. b) En el otrosí de la demanda se hacía constar que la parte actora acudiría al juicio asistida por los Letrados reseñados, cuyo domicilio se señalaba a efectos de notificaciones, y en virtud de ello el Magistrado convocó a la actora al juicio mediante notificación al primero de los Letrados designados. c) La Sentencia fue notificada a uno de los Letrados, precisamente el que compareció al juicio, consecuencia de lo cual es que la Magistratura admitiera tanto el anuncio del recurso como su formalización por uno de dichos Letrados; siendo igualmente significativo que la parte demandada no impugnase el recurso por esta razón. d) Es visto, pues, que la representación existía antes de la declaración jurisdiccional de preclusión, por lo que la pérdida del recurso fue producto de un formalismo no amparado por el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y que vulnera el art. 24.1 de la Constitución. La demanda de amparo concluye solicitando la nulidad del Auto recurrido, y el reconocimiento del derecho de la actora a tener por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación.

2. Mediante providencia de 27 de febrero de 1985 la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite del recurso y requirió de Magistratura y Tribunal Central el envío de las actuaciones, así como el emplazamiento de las partes. Practicado ello, se personó el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Urueta en nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, a quien, conjuntamente con el Ministerio Fiscal y la parte demandante, se dio vista de los autos para que formularan sus alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, tras exponer en su escrito registrado el 10 de mayo de 1985 la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la admisibilidad de los recursos y la exigencia de formalidades o requisitos procesales, considera errónea la afirmación de la actora sobre la similitud del caso planteado con el resuelto por la Sentencia de este Tribunal de 16 de diciembre de 1983. En este último se trató de una acreditación tardía de la representación otorgada con anterioridad, mientras que en el ahora debatido no consta que se haya aportado ningún poder, confiriendo la representación al Letrado que anunció el recurso de suplicación, no discutiéndose, en consecuencia, sino la omisión del acreditamiento con arreglo a las formas que establecen los arts. 154.10 y 184 de la Ley de Procedimiento Laboral. Según dichos preceptos, son las partes quienes pueden anunciar su propósito de entablar recurso de suplicación (art. 154 LPL), es necesaria la intervención de Letrado en el Tribunal Central de Trabajo, y se puede otorgar la representación mediante comparecencia ante el Secretario de Magistratura o, en su defecto, ante un Juzgado de Distrito o de Paz (art. 10 de la LPL); concretamente, si el recurso que se entable es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura, al tiempo de anunciarlo, pudiendo hacerse las designaciones por comparecencia o por escrito, y, en este caso, no habrá necesidad de ratificarse cuando se acompañe poder notarial (art. 184 de la LPL). El último párrafo del art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, al obligar a hacer constar en la demanda si el demandante intenta comparecer en el juicio asistido de Abogado o representado por Procurador, no constituye una nueva forma de designarlos, pues su finalidad se concreta en procurar a ambas partes idénticas garantías técnicas, lo que no se aplica al recurso de suplicación, donde es obligada la intervención de Letrado. Puede concluirse, en resumen, que las formas de designación establecidas en el art. 184 de la LPL se reducen a tres: Comparecencia, escrito ratificado y escrito acompañado de poder notarial.

Ninguna de estas tres formas parece haberse cumplido en el asunto presente, por lo que el Auto del Tribunal Central se ajustaría rigurosamente y sin excesivos formalismos a las exigencias legales. No obstante, no pueden menos que señalarse las circunstancias concretas concurrentes, en vista de los criterios sentados por el Tribunal Constitucional sobre la necesidad de interpretar las normas en el sentido más favorable para la efectividad de un derecho fundamental. Desde un punto de vista finalista y espiritualista, pudiera apreciarse positivamente datos como la designación de Letrados hecha en la demanda, la presentación de ésta por un Letrado, precisamente el mismo que después anuncia el recurso de suplicación, y las providencias dictadas por la Magistratura dando por anunciado y formalizado el recurso sin oposición del demandado.

El Ministerio Fiscal interesa, en consecuencia, que se dicte Sentencia denegando el amparo, salvo que el Tribunal acoja la interpretación apuntada en el último apartado de su escrito.

4. La parte demandada presentó escrito de 6 de mayo en el que rechaza la pretendida vulneración del art. 24.1 del texto constitucional por considerar que el Tribunal Central se limitó a aplicar el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, que establece que serán las partes las que han de anunciar el recurso de suplicación, lo que en ningún momento se hizo por la recurrente. Discrepa, igualmente, de las afirmaciones de ésta, pues se olvida que el obstáculo que conduce a solicitar el amparo no es producto del Auto impugnado, sino de dicho art. 154, y no puede considerarse un formalismo arbitrario, exagerado o injusto exigir que sean las partes las que deben recurrir. La referencia al art. 10 de la LPL es infundada, pues, si bien es cierto que dicho precepto admite el apoderamiento apud acta, lo que no se hizo por la actora, no lo es que en su demanda la parte confiera tal representación, pues lo único que se manifiesta es que la parte irá al juicio asistida de Letrado, no representada por él. Es, por fin, intrascendente que la Sentencia se notificara a uno de los Letrados designados en el domicilio indicado, pues dicho domicilio se había consignado únicamente a tal fin. La causa por la que no se otorga la tutela judicial, según la recurrente no es, pues, imputable ni al Legislador ni al Tribunal Central, sino a la propia parte, o a quien le asiste, de cuyos errores no pueden deducirse ni violaciones de preceptos constitucionales ni posibles perjuicios para terceros. No cabe, por último, aducir la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1983, pues recayó sobre un caso en el que existía una representación procesal concedida por la parte a su Letrado, cuya acreditación no se acompañó al recurso por un error que posteriormente fue subsanado, mientras que en el caso actual, no sólo no se acreditó la representación antes de precluir el recurso, sino que tal apoderamiento nunca existió, y, por tanto, para el Tribunal Central era imposible determinar cuál era la voluntad de la actora en orden al recurso, pues sólo conocía la de su Letrado.

5. La recurrente limita su escrito de alegaciones de 10 de mayo a ratificar lo manifestado en la demanda.

6. Por providencia de 17 de julio de 1985 la Sala señaló para deliberación y votación el día 30 de octubre siguiente, quedando concluida el 27 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que ahora se resuelve imputa al Auto del Tribunal Central de Trabajo, que tuvo por no anunciada la suplicación pretendida por la actora, haber incurrido en un formalismo innecesario e injustificado, no acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, que obliga a interpretar la totalidad de los preceptos legales -y entre ellos también el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral- en la forma más favorable a la efectividad del derecho fundamental, y trae en su apoyo la Sentencia núm. 123/1983, de 16 de diciembre, que habría resuelto un supuesto enteramente similar. Se trataba en aquella ocasión de una falta de acreditación en tiempo de la representación que previamente se había otorgado en favor del Letrado, produciéndose dicha acreditación en el momento en que el Magistrado de Trabajo admitió a trámite el recurso interpuesto por la otra parte contra la providencia que inicialmente tuvo por anunciada la suplicación. La negativa subsiguiente del Magistrado a admitir dicha acreditación, atribuyendo al defecto formal la consecuencia derivada del anuncio de un recurso por quien no es parte ni tiene conferida la representación, pese a que dicha representación estaba efectivamente conferida, fue considerada producto de un formalismo vulnerador del derecho a la tutela.

No es este propiamente el caso actual. La decisión del Tribunal Central de Trabajo se funda en la inexistencia de acreditación alguna de la representación ostentada por el Letrado que anunció, y, posteriormente, formalizó, el recurso, y, en opinión del Ministerio Fiscal y de la parte demandada, ello sucede porque no existió tal representación. Lo pretendido no es, pues, en realidad, que se conceda validez a un acto tardío o que no se sancione con la inadmisión el incumplimiento meramente formal de un requisito procesal, sino que se reconozca una representación que se estima otorgada en una determinada forma. El recurso versa, en consecuencia, sobre el modo de otorgar la representación en el proceso de trabajo, y no sobre el problema de su acreditación.

2. El art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral no impone la necesidad de apoderamiento notarial para otorgar la representación, y permite hacerlo mediante comparecencia ante el Secretario de cualquier Magistratura de Trabajo, o, en su defecto, ante un Juzgado de Distrito o de Paz.

La demandante alega haber otorgado la representación en la demanda, posibilidad que, si va seguida de ratificación, ha sido admitida por la jurisprudencia. De hecho, en el segundo otrosí del escrito de demanda del proceso laboral a quo, la actora declaró que asistiría al acto del juicio acompañada indistintamente por los Letrados don Camilo Bel Izquierdo, don Juan José Rodríguez Martínez, don Luis Miguel Bravo de Laguna o doña María Fernanda Pano Sánchez, cuyo despacho, según se indica en el antecedente primero, se dejaba señalado a efectos de notificaciones. Si bien es cierto que tal declaración constituye en rigor el cumplimiento de la previsión contenida en el último párrafo del art. 10 de la LPL con la finalidad de asegurar la posibilidad de igualdad de las partes en cuanto al recurso a la asistencia técnica, cabe preguntarse si en el contexto de la demanda puede considerarse que implica un otorgamiento de representación, al no permitir las circunstancias en que se produjo la actuación procesal enjuiciada dudar razonablemente de la voluntad de la actora en tal sentido. Esta asistió al acto del juicio en la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, acompañada por el Letrado don Juan José Rodríguez, y la diligencia de notificación y publicación de la Sentencia dictada por aquélla fue firmada por el Letrado don Camilo Bel. Y quien dijo actuar en calidad de representante procesal de doña María del Carmen Cabrera Palmés en el recurso de suplicación fue don Luis Miguel Bravo que, como los anteriores, pertenecía al grupo de Letrados que desde el inicio condujo la actuación procesal de la recurrente. La Compañía Telefónica Nacional de España, que se opuso al recurso de suplicación, reconoció que el escrito de interposición y de formalización del mismo estaba formulado por la representación de la actora. Solamente el Tribunal Central de Trabajo, en su Auto de 29 de noviembre, y actuando de oficio, tuvo por no anunciado el recurso al no considerar «acreditada en forma alguna la condición de representante de la parte actora, la que no suscribe tal escrito, ni aparece que en ningún momento le hubiera conferido apoderamiento notarial».

3. Este Tribunal ha reiterado una y otra vez que el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, incluye, por lo que atañe al presente caso, el derecho a utilizar contra las Sentencias dictadas los recursos establecidos en las leyes, siendo consecuencia de ello que los requisitos para la utilización de dichos recursos deben interpretarse de la forma que sea más favorable para su admisión y sustanciación, y puede, en caso necesario, cuestionarse la legitimidad de los requisitos legalmente establecidos cuando no guardan la debida proporción con las finalidades que con ellos se pretende conseguir o entrañan obstáculos excesivos. A lo cual cabe añadir que cuando en la interposición de un recurso establecido en la ley se produzca algún defecto, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva obliga a considerar el defecto como subsanable, siempre que por su naturaleza sea susceptible de serlo, de manera que por sí solo el defecto en cuestión no puede entrañar la nulidad de lo realizado.

En relación con el presente caso, limitándose el art. 154 de la Ley Procesal Laboral a establecer la posibilidad de anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación por comparecencia o por escrito que las partes realicen, el problema no deriva de este artículo, sino del art. 10 de la misma Ley, que permite que el Abogado a quien se confíe la dirección letrada sea también representante de la parte litigante. De ahí que la cuestión se reduzca a determinar si cabe atribuir carácter de representante de doña María del Carmen Cabrera al Letrado que anunció, interpuso y formalizó el recurso de suplicación, o si en el caso contrario, había de considerarse subsanable la falta de concesión expresa de la representación, de acuerdo con lo que hemos dicho en el apartado anterior de este fundamento.

Vimos en el antecedente primero que el Letrado que anunció el propósito de recurrir en suplicación frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife y formalizó la correspondiente demanda invocó su condición de representante de la actora, y que tal representación constaba en los autos. Es cierto que la designación indistinta de los cuatro Abogados antes mencionados (uno de los cuales era, como vimos, el señor Bravo de Laguna) quedó referida, según sus términos literales, a la asistencia al acto del juicio y a la audiencia de las notificaciones. Sin embargo, una interpretación de la declaración de voluntad de la señora Cabrera Palmés permite inducir que su voluntad fue atribuir a la firma de Abogados la dirección letrada y procesal de su asunto, en la que, al no haber en el proceso Procurador de los Tribunales, debían entenderse facultades representativas, por aplicación extensiva de lo que dispone el propio art. 10 de la LPL, y por la naturaleza del contrato de prestación de servicios entre el litigante y el Abogado, que puede encontrarse dentro del contrato de mandato, por lo que la determinación en punto a si el contrato de mandato incluye o no facultades representativas constituye a su vez materia de interpretación.

Lo dicho permite llegar a la conclusión de que el Letrado señor Bravo de Laguna tenía facultades representativas acreditadas en los autos, como entendieron la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife y la representación de la parte recurrida, y aunque se considerase que existía un defecto de representación o un defecto en la acreditación de la representación, tales defectos eran de carácter subsanable y debieron, por consiguiente, subsanarse antes de considerarse caducado el recurso y firme la Sentencia recurrida, por lo que, al no hacerlo así el Tribunal Central de Trabajo no respetó debidamente el derecho del recurrente a la sustentación y resolución de su recurso, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Cabrera Palmés, y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1984, que tiene por no anunciado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife (autos 536/1983) de 30 de julio de 1984.

2.° Reconocer el derecho de doña María del Carmen Cabrera Palmés a que se tenga por anunciado en tiempo y forma el propósito de entablar recurso de suplicación contra la Sentencia de aquella Magistratura, recaída en los indicados autos.

3.° Retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 164/1985, de 3 de diciembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:164

Recurso de amparo 267/1985. Interés del trabajador en el cumplimiento empresarial de las obligaciones a aquél referidas de afiliación y cotización a la Seguridad Social

1. Infringe el art. 24.1 de la C.E. la inadmisión indebida de un recurso contencioso-administrativo so pretexto de carecer el recurrente de legitimación activa.

2. No cabe desconocer la directa afección a los legítimos intereses del trabajador, determinantes, por lo tanto, de una activa legitimación con la base legal prevista en el art. 28.1 a) de la LJCA cuando la resolución contenga una liquidación, y, más aún, cuando establezca el cumplimiento empresarial de la obligación de afiliación y cotización por un período distinto al declarado probado en Sentencia del orden jurisdiccional laboral.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 267 de 1985, interpuesto por don Francisco Uribe Teruel, representado por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada y defendido por el Abogado don José María Manté Spé, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en 6 de febrero de 1985, declarando inadmisible el recurso deducido contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Delegación Provincial de Sanidad y Seguridad Social de Barcelona, relativa a afiliación y cotización del trabajador recurrente. Ha sido parte el Letrado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada el 29 de marzo de 1985 se interpuso recurso de amparo por don Francisco Uribe Teruel, contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 6 de febrero de 1985, mediante la correspondiente demanda en que se exponen, sustancialmente, los hechos siguientes:

a) El solicitante de amparo, trabajador con categoría de peón, que había sido despedido por la Empresa «Orema, Sociedad Anónima», formuló denuncia por no haber sido dado de alta y falta de cotización en la Seguridad Social desde el 9 de octubre de 1979 hasta el 3 de diciembre del mismo año, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 1980 ante la Delegación Territorial de Barcelona del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. En atención a dicha denuncia, la Inspección de la Seguridad Social levantó acta de liquidación a la Empresa referida, de fecha 9 de octubre de 1980, por falta de afiliación y cotización por el trabajador solicitante de amparo durante el período antes indicado; practicándose en dicha acta una liquidación por importe de 91.677 pesetas. La Empresa impugnó el acta, sin que de tal impugnación se haya,dado traslado en ningún momento al denunciante, y ahora solicitante de amparo, y la Delegación Territorial de Barcelona del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social acordó anular el acta por resolución de 11 de junio de 1981.

b) El solicitante de amparo tuvo conocimiento -se dice- de tal resolución el 21 de septiembre de 1981 al serle comunicada la impugnación y el resultado de la misma «en un juicio ante Magistratura por diferencias en la prestación de desempleo, en cuyo juicio eran partes demandadas tanto el Instituto Nacional de Empleo como la propia Empresa».

c) El solicitante de amparo interpuso contra dicha resolución recurso de alzada ante la Subsecretaria del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 1981.

d) Frente a la desestimación presunta del recurso de alzada interpuso el solicitante de amparo, alegando el art. 24 de la Constitución, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual dictó Sentencia de fecha 6 de febrero de 1985, declarando la inadmisibilidad del recurso, por apreciar la falta de legitimación del recurrente alegada por el Abogado del Estado; considerándose, por otra parte, no haber existido «la preceptiva audiencia en este proceso jurisdiccional de la verdadera"parte interesada"».

e) El solicitante de amparo dedujo recurso de apelación contra la anterior Sentencia, poniendo de manifiesto -dice-, una vez más, la infracción del art. 24 de la Constitución, y la Sala de Instancia, por providencia de 5 de marzo de 1985, acordó no haber lugar a admitir la apelación, «conforme al art. 94.1 a) de la Ley Reguladora de esta jurisdicción», y declarar firme la Sentencia dictada en el proceso de que se trata.

En la demanda de amparo se cita como precepto constitucional infringido el art. 24 de la Constitución, exponiéndose diversos razonamientos acerca de la cualidad de interesado del trabajador solicitante de amparo en el expediente administrativo, y, por lo tanto, en el recurso contencioso-administrativo, añadiéndose como «cuestión incidental» algunas consideraciones sobre la falta de citación, ciertamente, de la Empresa «Orema, Sociedad Anónima», y la consiguiente nulidad de actuaciones. Y se solicita que anulemos la Sentencia impugnada, ordenando a la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictar otra en cuanto al fondo del asunto, previo al reconocimiento de la legitimación activa del trabajador recurrente.

2. Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas de la Audiencia Territorial de Barcelona, que previamente emplazó al Abogado del Estado que había sido parte demandada en el recurso contencioso- administrativo, y que se personó en este proceso constitucional, por providencia de 3 de julio de 1985 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto las referidas actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentasen sus alegaciones conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. En su escrito de alegaciones la parte demandante ha expuesto que es lógico que si un expediente se inicia por denuncia de un trabajador es evidente que en la tramitación del mismo sea interesado. De conformidad con el art. 64.2 del texto refundido de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, cuando el empresario incumple sus obligaciones «el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja». Pero, además, está claro que el mantenimiento de la resolución que se impugna supone un grave perjuicio para el demandante en tanto que la cotización se toma como base para calcular en su momento la carencia a efectos de la pensión de jubilación, invalidez, prestación por desempleo; por tanto, es un absurdo negar la legitimación, dado que en función del art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa está claro el «interés legítimo», pero, además, en la Sentencia recurrida se confunde el procedimiento sancionador con el procedimiento para liquidación de cuotas a la Seguridad Social, y si bien en el primer caso podría decirse que sólo tiene interés el empresario como posible sujeto sancionado, no es menos cierto que en el caso de actas de liquidación de cuotas a la Seguridad Social entra en juego el interés legítimo que, evidentemente, no excluye a los trabajadores del derecho a acceso a la vía administrativa, pues de lo contrario se produciría una grave situación de injusticia. (En tal sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1985.) Por lo que, si este derecho se le reconoce al empresario, no hay razón legal alguna para negárselo al trabajador, lo que supondría, como ya se ha indicado, la vulneración del art. 24 de la Constitución.

4. El Letrado del Estado examina la cuestión litigiosa desde la perspectiva del contenido del acto administrativo, que consiste precisamente en declarar acreditadas las obligaciones empresariales de afiliación y cotización en el régimen general de la Seguridad Social respecto al ahora demandante de amparo; perspectiva desde la cual entiende que ha de enjuiciarse no ya sólo la corrección de la resolución judicial, sino -lo que en esta sede constitucional importa- si, con independencia de la valoración que en un plano de interpretación de la legalidad ordinaria, pueda recibir la efectuada por el órgano judicial, la misma origina el resultado de indefensión en que el recurrente concreta la pretendida lesión del derecho fundamental.

Resultando indiscutible el interés del trabajador en el cumplimiento empresarial de las obligaciones, a aquél referidas, de afiliación y cotización en la Seguridad Social, en el caso presente deben tenerse presentes dos circunstancias adicionales: a) De un lado la de haber precedido al acta inspectora una denuncia procedente del propio trabajador, y b) La contradicción entre el período de cotización atendido por la resolución administrativa que, estimando la impugnación empresarial, deja sin efecto el acta inspectora de liquidación, y las fechas de comienzo de la relación laboral que se declararon probadas en la Sentencia de Magistratura de Trabajo de 27 de mayo de 1980 y 25 de mayo de 1981, como consecuencia de lo cual el hoy demandante en amparo quedaría desprovisto de cobertura por falta de afiliación y cotización, durante parte del período de prestación de sus servicios.

Si bien en el procedimiento regulado en el Decreto 1860/1975, de 10 de julio (que, frente a lo señalado por el recurrente en amparo, si se cita en el encabezamiento del acta y en el primer considerando de la Resolución de 11 de junio de 1981, y debe entenderse como el aplicable, en desarrollo del texto refundido de 31 de mayo de 1974, para las actuaciones), caso de concluir con una resolución sancionatoria para el empresario, cabe entender que únicamente éste aparece como destinatario de la sanción y legitimado para su impugnación (a cuyo extremo sería ajena cualquier legitimación del denunciante), cuando la resolución contenga una liquidación y, más aún, cuando establezca el cumplimiento empresarial de la obligación de afiliación y cotización por período distinto al declarado probado en Sentencia del orden jurisdiccional laboral, no cabe trasladar aquel razonamiento desconociendo la directa afección a los legítimos intereses del trabajador, y privando a éste de la posibilidad de obtener un pronunciamiento que condene a la Empresa a la liquidación de las cuotas correspondientes a la total duración de su prestación laboral, y le permita con ello la cobertura correspondiente a dicha total duración.

Por lo cual, concluye el Letrado del Estado suplicando a este Tribunal que se dicte Sentencia declarando haber lugar al amparo, anulando la Sentencia impugnada y reponiendo las actuaciones al momento en que, con la práctica del pertinente emplazamiento personal a la Empresa, como interesado conocido en el procedimiento, haya de tramitarse el mismo.

5. El Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones que la condición de «interesado» del recurrente conlleva la consecuencia fundamental de que en el procedimiento administrativo sobre descubierto de cuotas de la Seguridad Social debe ser oído. Así resulta del art. 105.3 de la Constitución, del 68.3 de la Ley de Seguridad Social y de la Ley de Procedimiento Administrativo, arts. 62 y 79.

La Sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo objeto de impugnación no admite la condición de interesado del recurrente, y, como consecuencia de este desconocimiento, no le considera legitimado en el recurso contencioso interpuesto. El art. 28.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que están legitimados para demandar «los que tuvieren interés directo en ello». El fundamento de la legitimación se encuentra en el interés directo y, conforme a las normas referidas, el recurrente lo tiene.

Este Tribunal, dado que no constituye una tercera instancia, no revisa la legalidad aplicada, pero teniendo en cuenta que la admisión arbitraria o irrazonable o irrazonada o basada en una intervención distinta de la expuesta, afecta al contenido normal del derecho fundamental, entiende que en estos supuestos la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo, como sucede en los casos en que se declare la inadmisión por estimar inaplicable un procedimiento que lo era, o en que se ha padecido un error patente o en que la normativa no se ha interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

En el caso concreto, el Tribunal Contencioso-Administrativo ha dictado una resolución de inadmisión con fundamento en la falta de interés directo del recurrente respecto a la pretensión objeto del recurso y llega a esta conclusión en base a confundir con acta de sanción por infracción un acta de liquidación de cuotas sociales, que no tiene carácter sancionador. Es decir, la aplicación de la causa legal que determina la resolución de inadmisión no es razonada porque el fundamento de la misma tiene su origen en confundir dos clases de actas, que son distintas entre sí; dos procedimientos administrativos que son diferentes en su tramitación, en su origen y en su presupuesto, y, por tanto, en sus consecuencias. Y cuando se declara la inadmisión de un recurso en vía judicial, sobre la base de una causa inexistente, en este caso, el acta de infracción, tal error es también una inconstitucionalidad, ya que afecta al contenido del art. 24.1 de la Constitución, y por ello el Tribunal Constitucional puede entender de la existencia de aquella causa en que se ha padecido un error patente.

En el presente recurso -puntualiza el Ministerio Fiscal- no se ha aportado con la documentación el expediente administrativo incoado como consecuencia del acta de liquidación de cuotas sociales y que concluyó con el acta de anulación de la primera. Por ello, y de acuerdo con el art. 88 de la LOTC, este Ministerio solicita que se recabe del órgano correspondiente el citado expediente para que con señalamiento de plazo y a los efectos de su conocimiento y estudio de las posibles consecuencias que a su vista pudiera producir, en las alegaciones ya formuladas.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal que se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado por conculcar la Sentencia impugnada el art. 24.1 de la Constitución, y se reconozca al demandante su derecho a que se dicte una nueva resolución judicial en la que no se tenga en cuenta la causa de inadmisión indebidamente apreciada.

6. Por providencia de 18 de septiembre de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 13 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo constitucional la demanda se dirige contra la Sentencia dictada con fecha 6 de febrero del año actual por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en proceso de tal orden, en el que se solicitó la anulación de resolución de la Delegación Provincial de Sanidad y Seguridad Social, que, a su vez, decretó la nulidad de acta levantada a la Empresa «Orema, Sociedad Anónima», sobre falta de afiliación y cotización de uno de sus trabajadores, a cuya instancia se había seguido el expediente, proceso contencioso-administrativo tramitado a virtud de demanda de tal trabajador -aquí recurrente en amparo-, y en el que fue parte el Abogado del Estado, sin que lo fuera la precitada Empresa, que no fue emplazada de modo directo, y sin que conste tampoco en el proceso la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» exigido por el art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si bien el recurrente en amparo basa su argumentación en que la Sentencia de que se trata vulnera el derecho establecido en el art. 24 de la C.E. porque indebidamente inadmitió el recurso contencioso-administrativo por él interpuesto so pretexto de que carecía de legitimación activa, esa misma parte no deja de advertir que allí hubo de emplazarse a la Empresa, por estar desde el inicio perfectamente conocida e identificada, y afectarle del modo más absoluto la resolución que pusiera término al proceso, por lo que insta que se anulen las actuaciones desde el momento en que la omisión de la citación de la Empresa «Orema, Sociedad Anónima» se hubiese producido, pretensión concorde con la deducida por el Abogado del Estado, en el sentido de que se dicte Sentencia declarando haber lugar al amparo -extremo en el que también conviene el Ministerio Fiscal-, anulando la Sentencia impugnada y reponiendo las actuaciones al momento en que con la práctica del pertinente emplazamiento personal a la Empresa, como interesada conocida en el procedimiento, haya de tramitarse el mismo.

2. Parece ocioso repetir aquí, una vez más, la que puede reputarse como doctrina general respecto del alcance de los mandatos del art. 24 de la C. E., en cuanto a la suficiencia o no de los llamados emplazamientos edictales previstos en el art. 64 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, limitándonos a la consideración de las particularidades que el caso ofrece para extraer las necesarias conclusiones determinantes del pronunciamiento a adoptar, y en tal sentido es de ver que, aun haciendo abstracción de que ni siquiera consta el emplazamiento edictal, sin temor a error hay que reputar exactas las apreciaciones de la parte recurrente en amparo y del Abogado del Estado a que hicimos alusión precedentemente, en un todo coincidentes, acerca de la inexcusable práctica de un directo emplazamiento de la Empresa en el proceso contencioso-administrativo, absolutamente identificada ya desde el inicio del expediente administrativo, presuntamente infractora de determinados preceptos de la normativa sobre Seguridad Social, calificada como tal en el Acta de Inspección, bien que quedara exculpada tras el acuerdo de la Delegación Provincial, pero sometida su conducta de nuevo a enjuiciamiento, ya en vía jurisdiccional, de la que, por todo ello, no podía quedar al margen, a salvo su personal decisión, pero en todo caso previo el debido directo emplazamiento. No enerva lo anterior la circunstancia de que la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso fuera, en definitiva, favorable a tal Empresa, puesto que no se puede olvidar que ese fallo no entró en el fondo de la cuestión, limitándose a un pronunciamiento de inadmisibilidad, por entender la Sala sentenciadora que el actor carecía de legitimación, cuestión esta última precisamente objeto de este recurso constitucional de amparo, en el cual, de no compartir este Tribunal el criterio aceptado por el órgano de la jurisdicción ordinaria, a lo que conduciría sería a la precisión de dictarse un nuevo fallo la Sala Territorial en un proceso en el que, naturalmente, seguiría ausente sin su voluntad la Empresa que debió ser demandada.

3. No obstante lo expuesto, no cabe desconocer que nos hallamos en un recurso constitucional de amparo, y que por ello la solución que se le dé deberá ser la conclusión que se alcance en orden a si se produjo o no la denunciada violación de un derecho fundamental o libertad pública, en este caso el de tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24 de la C.E., y con esta finalidad podemos aceptar las consideraciones que emite el Ministerio Fiscal en el sentido de que este Tribunal ha fijado el criterio de que el contenido normal de ese derecho, consiste en obtener una respuesta sobre el fondo de la cuestión, derecho que se satisface también cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo responder el razonamiento a una interpretación de las normas, de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho de que se trate, entendiendo que la inadmisión basada en una interpretación distinta de la expuesta puede afectar al contenido normal del derecho fundamental, y, consecuentemente, determinar la estimación del recurso de amparo.

Es difícilmente cuestionable la realidad del interés del trabajador en el cumplimiento empresarial de las obligaciones a aquél referidas, de afiliación y cotización en la Seguridad Social, a lo que, en el supuesto presente, y como señala el Abogado del Estado, se adicionan dos circunstancias, a saber, de un lado, la de haber precedido al Acta de la Inspección una denuncia procedente del propio trabajador, y, además, la contradicción entre el período de cotización atendido por la resolución administrativa, que, estimando la impugnación empresarial, deja sin efecto el acta inspectora de liquidación y las fechas de comienzo de la relación laboral que se declararon probadas en las Sentencias de Magistratura de Trabajo, como consecuencia de lo cual, el hoy demandante en amparo quedaría desprovisto de cobertura, por falta de afiliación y cotización, durante parte del período de prestación de sus servicios. Parece evidente que cuando la resolución administrativa contenga una liquidación, y, más aún, cuando establezca el cumplimiento empresarial de la obligación de afiliación y cotización por un período distinto al declarado probado en Sentencia del orden jurisdiccional laboral, no cabe desconocer la directa afección a los legítimos intereses del trabajador, determinantes, por lo tanto, de su activa legitimación con la legal base prevista en el art. 28.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Uribe Teruel.

2.° Anular la Sentencia dictada con fecha 6 de febrero del año actual por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso núm. 5/1982, así como las actuaciones integrantes del mismo, a partir de la providencia de 14 de enero de 1982, con el fin de que se emplace individualmente a la Empresa «Orema, Sociedad Anónima».

3.° Reconocer el derecho del demandante a obtener la tutela efectiva, y, en su virtud, a que se resuelva el recurso contencioso-administrativo no apreciando la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 165/1985, de 5 de diciembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 301, de 17 de diciembre de 1985)

ECLI:ES:TC:1985:165

Conflicto positivo de competencia 197/1983. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 1982 de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social), por la que se acuerdaautorizar a la Entidad "Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada", a operar con terceros no socios

1. Como ya declarara la Sentencia 72/1983, la competencia asumida por el País Vasco en materia de cooperativas lo ha sido respecto a las actividades que las entidades de carácter desarrollan en el ámbito territorial de la Comunidad.

2. La dimensión territorial de las CC.AA. en lo que se refiere a las entidades cooperativas no afecta a las relaciones jurídicas que establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental. Del mismo modo que no afecta a la competencia comunitaria que la actividad realizada en el ámbito de la Comunidad produzca consecuencias de hecho en otros lugares.

3. La autorización a que se refiere el art. 10 del Reglamento de Sociedades Cooperativas aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, supone una ampliación de las operaciones de pasivo previstas en los Estatutos sociales que afecta también a las operaciones realizadas por las oficinas abiertas fuera del País Vasco y que permite a la cooperativa la absorción de recursos procedentes de terceros no socios fuera de la Comunidad Autónoma donde tiene su domicilio social, recursos que en gran medida serán invertidos posteriormente en ella. Y, a su vez, el otorgamiento de la autorización supone una valoración de los resultados globales de las operaciones de la cooperativa y obliga, en consecuencia, a entrar en los resultados originados por actividades propias de la cooperativa llevadas a cabo fuera de la Comunidad. Todo ello implica un conflicto de intereses que tiene carácter supracomunitario y cuya solución, por lo tanto, corresponde al Estado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 197/1983, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías, en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 1982 de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social), por la que se acuerda autorizar a la entidad «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», a operar con terceros no socios. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En nombre del Gobierno Vasco y por escrito de 26 de marzo de 1983, el Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías plantea conflicto positivo de competencia respecto de la Resolución de 26 de noviembre de 1982 de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social) por la que se acuerda autorizar a la entidad «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», a operar con terceros no socios por un plazo de dos años, y por un importe global del 15 por 100 de sus recursos totales. Entiende el representante del Gobierno vasco que la mencionada resolución, emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (art. 10, núms. 23 y 26), ya que la facultad para conceder la autorización prevista en el art. 10 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco. En consecuencia, solicita de este Tribunal dicte Sentencia en la que se anule dicha resolución, declarando que no respeta el orden de competencias establecido; asimismo, por otrosí, solicita la suspensión de su vigencia, basándose en lo prevenido en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. El Abogado del Gobierno Vasco estructura los fundamentos jurídicos de su escrito en cuatro apartados, que versan sobre: a) la titularidad de la competencia; b) la naturaleza de la misma; c) la autoridad competente para autorizar operaciones con terceros; d) el ámbito territorial como criterio de delimitación.

a) En cuanto a la titularidad de la competencia, manifiesta que en la etapa preautonómica se da ya un expreso traspaso de competencias al Consejo General Vasco en materia de cooperativas, en relación con las funciones de promoción, estímulo, desarrollo y protección de las mismas, según se desprende del art. 11 del Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, y que el proceso culmina con el reconocimiento, en el art. 10.23 del Estatuto de Autonomía, de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de «Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil». Asimismo, en el art. 10.26 de dicho Estatuto se le atribuye competencia exclusiva en materia de «Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general».

A reserva de la invasión de competencia en que incurre la impugnada resolución de la Dirección General de Cooperativas de 26 de noviembre de 1982 encuentra su fundamento en el art. 10 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, del Reglamento de Cooperativas, vigente en la Comunidad Autónoma Vasca por virtud de la disposición transitoria séptima del Estatuto. Dicho artículo regula las operaciones con terceros - operaciones que suponen una excepción al principio de cooperativismo, el cual implica que la actividad de un ente cooperativo quede limitada a la que desarrolle entre los propios socios del mismo- estableciendo la necesidad de solicitar y obtener una autorización administrativa.

b) La competencia atribuida -precisa- es exclusiva de la Comunidad Autónoma no sólo por expresa previsión estatutaria, sino por no estar incluida en la lista de competencia del art. 149.1 de la Constitución.

Por otra parte, la autorización administrativa para operar con terceros no se halla prevista en la legislación mercantil, que constituye el límite material de esta competencia, sino en una normativa puramente administrativa, de acuerdo con la filosofía que respecto del fenómeno cooperativo mantiene nuestro Código de Comercio. Tesis, por otra parte, que ha venido siendo sustentada por la doctrina científica y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Bien es cierto -añade- que en el momento actual esta cuestión puede ser discutible en cuanto que el art. 1 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, no hace mención expresa al espíritu de lucro, como tampoco lo hace la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre Cooperativas. Pero, en todo caso, aun cuando se obtengan beneficios en la actividad empresarial que desarrolle el ente cooperativo, las cooperativas -y en este supuesto concreto las de crédito- no están sometidas al Código de Comercio, sino a una norma especial que establece un régimen específico modalizado por la peculiar estructura de la cooperativa, consistente en que la actividad de empresario es asumida por los propios usuarios del servicio o actividad, como el art. 60 de la mencionada Ley del Parlamento vasco pone claramente de relieve.

Finalmente, aun cuando se admita el carácter mercantil de las cooperativas, ello no empece ni menoscaba la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, si bien ha de ejercitarse «conforme a la legislación mercantil».

c) Por lo que se refiere a la autoridad competente para autorizar operaciones con terceros, la Resolución impugnada afirma, en su primer considerando, que la competencia le viene conferida por el art. 10.1 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las Sociedades Cooperativas.

Estima, sin embargo, el Abogado del Gobierno Vasco que la autorización prevista en dicho artículo corresponde sin duda al órgano competente, por razón de la materia, de la Comunidad Autónoma Vasca; así resulta si se tiene en cuenta, de una parte, la legislación vigente reguladora de las cooperativas, el art. 10, párrafos 23 y 26, del Estatuto del País Vasco, y los preceptos constitucionales delimitadores de competencias, y de otra, las facultades que en el orden ejecutivo y administrativo atribuye al Gobierno Vasco el art. 29 de su Estatuto.

Además -destaca- en su Sentencia 2/1982, de 28 de enero (F. J. noveno), el Tribunal Constitucional establece que, «como autorizar es una decisión perteneciente al ámbito de la ejecución, no se discute que, dentro de su ámbito material y territorial, pueda ejercerla el Consejo Vasco de Economía y Hacienda, con apoyo en el art. 11.2 a) y en el 10.26 EV».

No parece necesaria -concluye- ninguna otra consideración para sostener que la autoridad competente para otorgar la impugnada autorización es el órgano correspondiente del Departamento de Trabajo del Gobierno vasco, de conformidad con el Decreto de este Gobierno de 9 de junio de 1980.

d) Finalmente, y por lo que respecta al ámbito territorial como criterio de delimitación, el Consejo de Ministros desestima el requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno Vasco en relación con la resolución impugnada, alegando que las competencias de la Comunidad vasca en materia de cooperativas e instituciones de crédito deben entenderse, de acuerdo con el art. 20.6 del Estatuto vasco, referidas a su ámbito territorial.

A juicio del Abogado del Gobierno vasco, el núcleo de la cuestión debatida radica en el alcance que se atribuya al criterio del «ámbito territorial», el cual, en su opinión, debe remitir al lugar en que la cooperativa tenga su domicilio social. No puede considerarse -afirma- que dicha cooperativa excede del ámbito territorial a que debe ceñirse el ejercicio de las competencias del País Vasco, por el hecho de que tenga una sucursal en el término municipal de Madrid y diversas sucursales en Navarra, o realice operaciones con terceros en una cuantía mínima respecto de las llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma; dada la naturaleza de los entes cooperativos -prestación de servicios para sus socios- la apertura de sucursales fuera del lugar del domicilio social sólo puede tener carácter instrumental y accesorio, de la misma manera que es excepcional la realización de operaciones con terceros. Admitir que en estos supuestos la competencia no corresponde a la Comunidad Autónoma supondría una abierta violación del principio de autonomía, al sustraer a la Comunidad facultades en cuestiones en las que tiene un «interés propio» e incapacitarla en gran medida para llevar a cabo actuaciones en materia de cooperativas.

Por otra parte -señala-, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 16 de noviembre de 1981, ha sentado doctrina sobre la interpretación del art. 20.6 del EAPV, caracterizando al territorio como límite de las competencias comunitarias en claros términos de relatividad, al igual que la Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 8 de abril de 1958 afirma que la actividad regional debe referirse a intereses «exclusivamente o, al menos, prevalentemente localizados en el territorio».

En cualquier caso, la potestad comunitaria cuya titularidad se reivindica no produce efectos fuera de la Comunidad Autónoma, pues no se regulan situaciones jurídicas producidas fuera de ella -este es el sentido del límite del art. 20.6 del EAPV-, sino actividades sometidas a autorización desarrolladas por personas jurídicas con domicilio social en la Comunidad Autónoma. Y el hecho de que la Caja Laboral Popular realice actos jurídicos fuera de la Comunidad Autónoma resulta indiferente desde esta perspectiva.

Por último, lo que se reclama es el ejercicio de una facultad de ejecución que encuadra obviamente en el concepto jurídico de competencia exclusiva.

En definitiva, el carácter excepcional e instrumental de las operaciones con terceros no socios, así como el hecho de que se lleven a cabo por persona jurídica radicada en la Comunidad y que la competencia que el Gobierno vasco reivindica sea una facultad de ejecución, lleva al Abogado del Gobierno vasco a sostener que la Resolución de la Dirección General de Cooperativas ha invadido las competencias de la Comunidad Autónoma vasca.

En apoyo del criterio del domicilio social como delimitador de competencias, aduce la normativa sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma vasca en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social (apartado B.1 de anexo del Real Decreto 3228/1982, de 15 de octubre), materia asimilada en cuanto a tratamiento legal a las cooperativas (art. 23. 10 del EAPV), así como la Ley catalana 4/1983, de 9 de marzo, que sigue el mismo criterio, aunque introduciendo el volumen de operaciones como módulo complementario.

Finalmente señala que tal criterio es perfectamente congruente con la legislación mercantil vigente, normativa de obligado respeto para la Comunidad Autónoma. Así, la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, caracteriza al domicilio social como centro de relaciones de la Sociedad y punto de referencia jurídica y centro de imputación; criterio que es perfectamente trasladable a las Sociedades cooperativas a la hora de analizar el art. 20.6 del EAPV. Más aún, el domicilio social en el caso de una cooperativa tiene un especial sentido precisamente por la naturaleza misma de dicho tipo de Sociedad: La prestación de servicios a sus socios y a la Comunidad. Frente a la libertad de domicilio social de las Sociedades Anónimas, la legislación de cooperativas regula esta materia, tanto la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre (art. 5.1), como la Ley vasca 1/1982, de 11 de febrero.

Por todo lo anterior, el Abogado del Gobierno vasco concluye que la competencia para otorgar la autorización -que, al ser materia no desarrollada por un Reglamento vasco, ha de sujetarse al art. 10 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, vigente en la Comunidad por virtud de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía- corresponde a la Comunidad Autónoma, y que en consecuencia la resolución impugnada viola abiertamente el orden de competencias diseñado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

3. Por providencia de 29 de marzo de 1983, la Sección Tercera del Pleno del Tribunal acuerda tener por formalizado el presente conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno vasco y dar traslado al Gobierno de la Nación para que, en el plazo de veinte días y por medio de su representación procesal, formule las correspondientes alegaciones. Asimismo, acuerda oír al Gobierno y, en su representación y defensa, al Abogado del Estado, al fin de que en el plazo de cinco días alegue lo que estime conveniente respecto a la suspensión de la vigencia de la resolución impugnada que se solicita en la demanda por medio de otrosí.

4. Por escrito de 8 de abril de 1983, el Abogado del Estado manifiesta que entiende improcedente la suspensión interesada por el Gobierno vasco, y el Pleno del Tribunal, en Auto de 5 de mayo siguiente, acuerda no acceder a la misma y mantener en vigor la Resolución de la Dirección General de Cooperativas de 26 de noviembre de 1982.

5. Por escrito de 14 de abril de 1983, el Abogado del Estado, evacuando el traslado conferido, solicita de este Tribunal dicte Sentencia en la que declare la competencia del Estado para conceder la autorización prevista en el art. 10 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, en los casos en que la competencia de autorización corresponda, según dicho precepto, a la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, declarando igualmente que la resolución impugnada, de 26 de noviembre de 1982, se ajusta al orden de competencias establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía y demás normas aplicables.

En dicho escrito el Abogado del Estado formula las siguiente alegaciones:

A) En primer lugar declara que la materia objeto del presente conflicto tiene dos importantes precedentes en el conflicto 231/1981, planteado por el Gobierno vasco, y en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, por lo que resulta procedente dar por reproducidas las alegaciones formuladas en dichos procesos y limitar la argumentación a aquellos puntos que guardan una específica relación con el caso planteado.

Asimismo, antes de entrar a analizar lo que constituye el punto central de la argumentación -el domicilio social como criterio delimitador de competencias-, manifiesta que, a su juicio, la cuestión no ha sido debidamente enfocada, pues para enjuiciar la titularidad de una competencia no hay que examinar si el contenido concreto del acto es o no de signo autorizativo, ni si tiene o no carácter excepcional, ni si en el caso de autos las operaciones con terceros han de realizarse predominantemente dentro o fuera del territorio del País Vasco; es la extensión potencial y abstracta de la competencia reclamada lo que debe tomarse como perspectiva de enjuiciamiento. Y en este sentido no cabe duda de que la competencia reclamada puede llevar a que las autoridades autonómicas ostenten una competencia autorizativa -y con ello de vigilancia, control e inspección- sobre importantes centros de producción y de consumo por el mero hecho de que la cooperativa tenga su domicilio social en el País Vasco, con lo que la «razón cuantitativa» esgrimida en la demanda quedaría absolutamente invertida en sus términos.

B) El promovente del conflicto -señala- acepta que el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma opera como límite físico de las competencias comunitarias, pero tal criterio resulta desdibujado al precisar que dicho ámbito territorial, como criterio delimitador de competencias debe «remitirse al lugar en donde la Entidad cooperativa tenga su domicilio».

La relación entre domicilio social y sucursales, a efectos de precisar el ámbito del principio de territorialidad, ha sido ya definida por el Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia de 28 de enero de 1982. En ella, y en relación con las Cajas de Ahorro, se pone de manifiesto la colisión de intereses que se produciría si se asignase una vis atractiva a la sede social de aquéllas con olvido del emplazamiento territorial de sus actividades, y se destaca congruentemente la existencia de intereses supracomunitarios, añadiendo que el ejercicio de las facultades de comprobación e inspección fuera del territorio vasco implicaría la realización por los órganos de la Comunidad de unas potestades que, según se desprende del art. 20.6 del Estatuto, no pueden ejercer más que en el ámbito territorial del País Vasco.

Por otra parte -arguye-, no puede aplicarse al presente conflicto la doctrina mantenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981, que se cita en la demanda, pues en este caso el criterio del domicilio social implicaría el reconocimiento de un «efecto directo» de iure, en la eficacia extraterritorial de una competencia. No se trataría del hecho casual e inevitable de que el ejercicio de una competencia rebase el ámbito físico del territorio donde está llamada a ejercerse, sino del reconocimiento apriorístico de estos efectos que se darían de una manera fatal y necesaria.

C) Al margen de las consideraciones de tipo general, el Abogado del Estado analiza si en el caso concreto de la competencia ejercitada existe algún punto de conexión que permita definir el ámbito de la competencia territorial.

A su juicio, la definición del punto de conexión corresponde al Estado, sin que puedan definirlo de modo unilateral las Comunidades Autónomas, pues, de hacerlo así, se crearía un auténtico caos legislativo, quedando desbordado el concepto mismo de autonomía y negándose la competencia originaria del Estado para dar regulación coherente y armónica a los intereses que por rebasar el marco estricto del territorio de una Comunidad Autónoma son por excelencia intereses nacionales.

En cuanto a la autorización de las operaciones con terceros es de aplicación, como reconoce la Comunidad Autónoma vasca, el art. 10 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre. Los criterios competenciales en él establecidos han de adaptarse al actual esquema territorial de organización del Estado derivado de la Constitución, aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional en sus Sentencias 48/1982, de 12 de julio, y 195/1982, de 23 de diciembre. De acuerdo con dichos criterios debe admitirse la competencia autonómica para autorizaciones y actos en general de aquellas cooperativas cuyo ámbito territorial es inferior o igual al de la Comunidad Autónoma, pero no de aquellas cuyo ámbito territorial sea superior. En este caso, al tener el acto de autorización una proyección supracomunitaria, resulta clara la competencia del Estado.

D) Por lo que se refiere a los criterios de analogía aducidos en apoyo de la tesis del domicilio social como elemento determinante del ámbito competencial, el Gobierno vasco menciona, en primer lugar, la competencia comunitaria sobre Mutualidades, por tratarse de una materia que aparece mencionada junto a las Cooperativas en el EAPV (art. 10.23). Para el Abogado del Estado el hecho de que exista una norma expresa que fija el alcance de la competencia autonómica en función del domicilio social en el caso de las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, pone de manifiesto que toda eficacia extraterritorial de una competencia requiere una expresa determinación en una norma estatal, pues es al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.8 de la Constitución, a quien corresponde definir el ámbito de aplicación de las normas.

Finalmente, por lo que concierne al argumento basado en la perfecta congruencia del criterio del domicilio social con la legislación mercantil vigente, estima que tal argumento sólo sería relevante si se diesen estas dos condiciones: 1.ª Que alguna norma distribuyera las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre las relaciones mercantiles en función del lugar del domicilio del comerciante individual o social, y 2.ª Que en la legislación sobre cooperativas existiera una laguna al omitirse toda referencia a la autoridad llamada a resolver sobre la autorización para efectuar operaciones con terceros.

El argumento en cuestión, por lo tanto, no es válido, en su opinión, ya que no se da ninguna de las dos condiciones. De un lado, el Reglamento de Cooperativas, que la propia demanda reconoce como vigente y aplicable, establece una fórmula precisa de distribución de la competencia territorial, y, de otro, la materia mercantil, por corresponder en bloque a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6 de la Constitución), no ofrece ningún ejemplo de competencia autonómica que pudiera aplicarse analógicamente.

Estas consideraciones no sólo desvirtúan, a su juicio, la argumentación de la demanda, sino que refuerzan de una manera positiva la competencia estatal, ya que la autorización a una cooperativa para realizar operaciones con terceros acentúa el carácter mercantil de la misma, lo que viene a justificar la tesis contraria a la sostenida en la demanda.

6. Por providencia de 28 de noviembre de 1985, el Pleno del Tribunal acuerda fijar la fecha de 5 de diciembre siguiente para la deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto de competencia el Gobierno vasco impugna la Resolución de la Dirección General de Cooperativas por la que se autoriza a la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», para operar con terceros no socios por un plazo de dos años y por un importe global del 15 por 100 de los recursos totales, sobre la base de lo previsto en el art. 10 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, que aprueba el Reglamento de las Sociedades Cooperativas.

El Gobierno vasco considera que este artículo es de aplicación a la Comunidad Autónoma Vasca, ya que, al referirse a una materia no desarrollada por un Reglamento vasco, está vigente en la Comunidad por virtud de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía. Pero estima que la competencia para otorgar la autorización prevista en dicha norma corresponde al Gobierno vasco, como consecuencia de los arts. 10.23 y 10.26 del Estatuto de Autonomía que reconocen la competencia exclusiva comunitaria en materia de cooperativas y de instituciones de crédito, y en concreto al Departamento de Trabajo, de conformidad con el Decreto de dicho Gobierno de 9 de junio de 1980. Es cierto que tales competencias han de ejercitarse «conforme a la legislación general en materia mercantil» en el primer caso, y «en el marco de las bases que sobre la ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general» en el segundo, pero en cualquier caso -arguye el Gobierno vasco- no cabe discutir que la autorización en cuestión corresponde al Gobierno vasco, dadas las facultades que en el orden ejecutivo y administrativo le atribuye el art. 29 del Estatuto y dado que la autorización constituye una decisión perteneciente al ámbito de la ejecución.

Por su parte, el Abogado del Estado estima que la resolución impugnada no invade las competencias autonómicas, pues se refiere a una entidad cuyo ámbito de actuación excede el territorio de la Comunidad Autónoma y, si bien es cierto que el País Vasco cuenta con competencias en materia de cooperativas y de instituciones de crédito, con el alcance que se desprende de los arts. 10.23 y 10.26 de su Estatuto, no es menos cierto que, de acuerdo con el art. 20.6 del mismo, tales competencias se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.

2. No se cuestiona, pues, en el presente proceso la necesidad de que la Cooperativa de crédito «Caja Laboral Popular» solicite y obtenga una autorización administrativa para realizar operaciones pasivas con terceros no socios, ni se discute tampoco la naturaleza de la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma vasca en materia de cooperativas, ni el alcance del art. 10.26 del Estatuto vasco en relación con la actuación de las cooperativas como meras entidades de crédito a través de operaciones que suponen una excepción al principio del cooperativismo.

El conflicto se suscita por el hecho de que la cooperativa antes mencionada tiene su domicilio social en el territorio del País Vasco, pero por expresa disposición estatutaria -art. 1 del Estatuto social, modificado por Resolución de la Dirección General de Cooperativas de 14 de mayo de 1981- su ámbito territorial abarca las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, así como el término municipal de Madrid, pudiendo ampliarse, previo acuerdo asambleario de modificación de dicho artículo inscrito en forma legal, a cualquier otra zona singular del territorio español que se estime precisa para la mejor operativa de la Caja.

La cuestión se centra, pues, en la interpretación del alcance que ha de atribuirse al límite territorial de las competencias comunitarias establecido en el art. 20.6 del Estatuto vasco, partiendo de distintas interpretaciones de dicho precepto, las representaciones del Gobierno vasco y del Gobierno de la Nación mantienen tesis opuestas respecto a la competencia para otorgar la autorización objeto de la resolución impugnada. El Abogado del Estado sostiene la competencia estatal, argumentando que la cooperativa realiza actividades fuera del territorio de la Comunidad vasca, mientras que el Abogado del Gobierno vasco considera que este hecho es irrelevante en el presente caso y que la competencia corresponde a la Comunidad por tratarse de una cooperativa con domicilio social en el País Vasco, donde ejerce la mayor parte de sus actividades, y por tener carácter instrumental las operaciones financieras autorizadas.

Así delimitada la cuestión debatida, el actual conflicto se plantea en términos análogos a los del conflicto que fue formulado por el Gobierno vasco en relación con la modificación de los Estatutos sociales de la mencionada cooperativa en orden a la ampliación del ámbito territorial de la misma fuera del País Vasco y que dio lugar a la Sentencia de este Tribunal 44/1984, de 27 de marzo.

3. En la mencionada Sentencia se afirma que el criterio general establecido en todos los Estatutos de Autonomía -y concretamente en el art. 20.6 del Estatuto vasco-, por el que se entienden referidas las competencias de las Comunidades Autónomas al ámbito territorial de éstas, salvo disposición expresa en contrario, viene impuesto por la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades.

Por ello, al no existir disposición expresa en contrario, ha de entenderse que la competencia asumida por el País Vasco en materia de cooperativas lo ha sido respecto a las actividades que las Entidades de este carácter desarrollan en el ámbito territorial de la Comunidad, como se afirma en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 72/1983, de 29 de julio.

Tal límite territorial, dada la unidad política, jurídica, económica y social de España, ha de interpretarse, sin embargo, con la flexibilidad necesaria para no vaciar de contenido las competencias comunitarias. Y, en este sentido, este Tribunal ha precisado en las mencionadas Sentencias, por lo que se refiere a las Entidades cooperativas, que la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas que establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental. Del mismo modo que no afecta a la competencia comunitaria que la actividad realizada en el ámbito de la Comunidad produzca consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional (STC 37/1981, de 16 de noviembre).

4. La aplicación de tales criterios interpretativos al presente conflicto obliga a concluir que la competencia controvertida excede el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma vasca, pues, en este caso, no nos encontramos ante un supuesto que reúna algunas de las características anteriormente señaladas.

El art. 2 de los Estatutos sociales de la «Caja Laboral Popular» establece, de conformidad con la previsto en el art. 51.3 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, respecto de las funciones de las Entidades cooperativas, que admitirá imposiciones de fondos y realizará los servicios de banca necesarios y aquellos otros que sirvan para la promoción y mejor cumplimiento de sus fines cooperativos, salvo los expresamente reservados a otros establecimientos de crédito. Dentro de dichas operaciones pasivas aparecen previstas en el mencionado artículo de la Ley de Cooperativas las realizadas con terceros no socios, pero en este caso es necesario que la cooperativa obtenga la autorización a que se refiere el art. 10 del Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, que ha servido de base a la resolución impugnada. Esta autorización, por lo tanto, supone una ampliación de las operaciones de pasivo de las cooperativas previstas en sus Estatutos sociales, operaciones que forman parte de las actividades que caracterizan a una Entidad financiera y, concretamente, a las cooperativas de crédito. Por otra parte, dicha autorización afecta también a las operaciones realizadas por las oficinas abiertas por la cooperativa fuera del País Vasco, cuya dimensión extraterritorial a efectos competenciales ha sido declarada en la mencionada Sentencia 44/1984, de 27 de marzo, de este Tribunal.

A lo anteriormente expuesto hay que añadir que la autorización otorgada a la cooperativa supone una ampliación de su actividad financiera que le permite la absorción de recursos procedentes de terceros no socios fuera de la Comunidad Autónoma donde tiene su domicilio social, recursos que en gran medida serán invertidos posteriormente en ella, lo cual implica, como señaló la Sentencia de este Tribunal de 28 de enero de 1982 en su fundamento jurídico undécimo en relación con la expansión de las Cajas de Ahorro, un conflicto de intereses que tiene carácter supracomunitario y cuya solución, por lo tanto, corresponde al Estado. Y a su vez, el otorgamiento de la autorización supone una valoración de los resultados globales de las operaciones de la cooperativa que justifique la excepción al principio cooperativista (art. 10.1 del Decreto 2710/1978) y obliga, en consecuencia, a entrar en los resultados originados por actividades propias de la cooperativa llevadas a cabo fuera de la Comunidad.

5. Finalmente, el Abogado del Gobierno vasco alega, en apoyo del criterio del domicilio social para la delimitación territorial de las competencias comunitarias, que dicho criterio es congruente con la legislación mercantil y, en concreto, con la legislación general sobre cooperativas.

Tal conclusión, sin embargo, no encuentra apoyo en el art. 10 del Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, cuya aplicación al presente supuesto no cuestiona el promovente del conflicto. En dicho artículo se prevé expresamente que en el caso de las cooperativas no inscritas en la oficina provincial del Registro General de Cooperativas, que son las comprendidas en el apartado A.a) del art. 96.2 del mencionado Decreto, resolverá la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, y las Cooperativas de crédito aparecen incluidas en dicho apartado cualesquiera que sean su ámbito territorial de actuación y su domicilio social.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 166/1985, de 9 de diciembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:166

Recurso de amparo 3/1985. Inadmisión por el Tribunal Supremo de recurso contencioso- administrativo por la vía del procedimiento especial en materia de personal, debido a tratarse de "disposición de carácter general".

Cambio de criterio jurisprudencial

1. La apreciación de los requisitos de admisión de un procedimiento -aquí el procedimiento especial en materia de personal previsto en la sección I del capítulo IV de la LJCA- compete a la jurisdicción ordinaria, reiterando la doctrina contenida en las SSTC 11/1982, 29/1984, 37/1982 y 68/1983, según la cual el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez en aplicación razonada de una causa legal

2. Como ya se dijera en las SSTC 63/1984 y 49/1985, el cambio de criterio del juzgador debe ser manifiesto, aunque no necesariamente en forma expresa, con tal de que pueda inferirse con certeza, o con relativa seguridad, que el cambio es consciente, y que de él queda excluida tanto la arbitrariedad como la inadvertencia, quedando bien entendido que, como lo naturalmente exigible es la motivación expresa, la tácita sólo podrá admitirse cuando se dé respecto a ella ese alto grado de certeza evocado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3 de 1985, promovido por don José Iglesias Díaz, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García Ochoa y defendido por el Letrado don Luis Iglesias Díaz, respecto del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimatorio de recurso de súplica contra providencia que requirió al actor para comparecencia con Procurador o Abogado. Ha sido parte el Letrado del Estado, y asimismo ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Iglesias Díaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín y García Ochoa y asistido del Letrado don Luis Iglesias Díaz, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 3 de enero de 1985, contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1984, desestimatorio de recurso de súplica interpuesto contra providencia de 4 de julio de 1984.

Los hechos y fundamentos de Derecho en que se fundamentó la demanda son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, funcionario del Cuerpo Técnico de Correos, había interpuesto con fecha de 25 de junio de 1984 recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 855/1984, de 11 de abril, por el que se aprobaron los baremos aplicables en los concursos para el acceso, por una sola vez, a los Cuerpos Superior Postal y de Telecomunicación y otros del ramo. El recurrente compareció por sí mismo, al pretendido amparo del art. 33.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

b) La Sala Quinta del Tribunal Supremo, por providencia de 24 de julio siguiente, dispuso que «antes de acordar sobre su admisión y trámite por el procedimiento ordinario por tratarse de un Decreto, se requiriese al recurrente para que comparezca en la forma que dispone el art. 33.1 de la Ley Jurisdiccional y no personal y directamente, con apercibimiento de que de no hacerlo en término de quince días, se archivarán los autos».

c) Interpuesto por el solicitante de amparo, el día 20 de julio, recurso de súplica, la Sala lo desestimó por el mencionado Auto de 19 de noviembre de 1984. En dicho Auto se consideró, previa cita del art. 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, «que el procedimiento especial expresado en el razonamiento que antecede solamente es aplicable cuando los recursos contencioso-administrativos tuvieren por objeto actos que se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos, y en el presente caso se impugna una disposición de carácter general como reconoce el propio recurrente, sin que pueda admitirse, como éste pretende, que la palabra "acto" incluya a dichas disposiciones», añadiéndose un poco más adelante: «Sin que el cambio de criterio de esta Sala, al que se refiere el señor Iglesias Díaz, puede entenderse que afecte al art. 9.3 de la Constitución, ya que las cuestiones diferentes, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los procesos (sic) públicos y la evolución en la interpretación de las normas, por parte de los Tribunales pues, de lo contrario, se consagraría la petrificación de dicha interpretación» (considerando segundo).

d) El solicitante de amparo citó como infringidos derechos de los arts. 24 y 14, en conexión el segundo con el 9.3 de la Constitución. Por una parte, al negársele el procedimiento especial en materia de personal, se ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva y al proceso especial debido, que a diferencia del ordinario es gratuito y más rápido. Por otra, si el principio de igualdad comprende la igualdad en la aplicación de la Ley (Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1984, de 21 de mayo), un mismo órgano judicial no puede modificar el sentido de sus resoluciones sin una fundamentación suficiente y razonable (Sentencia citada del mismo Tribunal y las de 16 de mayo de 1984 y 24 de enero de 1983), siendo así que la Sala Quinta del Tribunal Supremo en ocasiones anteriores admitió a trámite por el procedimiento especial recursos interpuestos por el propio recurrente contra disposiciones de carácter general: Los recursos 510.050 (contra la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 4 de julio de 1979, cuya ejecución de Sentencia motivó el recurso de amparo núm. 600/1984, en fase de resolución) y 512.746 (contra el Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril, con Sentencia pendiente de ejecución).

e) Según el demandante, es de aplicación el art. 33.3 de la LJCA, porque es funcionario del Cuerpo Técnico de Correos y el Real Decreto impugnado en sede judicial le afecta directamente y versa sobre cuestiones de personal. De ahí que el procedimiento aplicable sea el de la sección I del capítulo IV del título IV de la LJCA. De la exposición de motivos de la Ley y de la «versión primitiva» de sus arts. 10, 11, 14 a), 15.1 y 16.3, resulta que el «acto» comprende todas las manifestaciones de la actividad administrativa, o sea, también los «actos regla»» o disposiciones de carácter general. No cabe contraponer «acto» y «disposición». La regulación básica de los actos en general se contiene en el capítulo II del título III de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que se distinga entre actos propiamente dichos y disposiciones, salvo cuando la especificación del acto lo requiera. Esta interpretación, según el recurrente, es la común de la doctrina, ha sido hasta ahora la de los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, y también se llega a la misma por los criterios hermenéuticos señalados en el art. 3.1 del Código Civil. Se alega finalmente que el Consejo de Estado (dictamen de 24 de marzo de 1960, exp. 26.079) mantiene el criterio de que el Reglamento, por su propia naturaleza, es un acto administrativo que integra y forma parte del ordenamiento jurídico.

f) El demandante, en conclusión, solicita se declare la nulidad del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1984, y se le reconozca el derecho a que el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 855/1984, de 11 de abril, sea admitido por el procedimiento especial en materia de personal que regula la sección I del capítulo IV del título IV de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en consecuencia a comparecer por sí mismo, como dispone el art. 33.3 de dicha Ley.

2. La Sección Tercera acordó por providencia de 6 de febrero de 1984 admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto en nombre de don José Iglesias Díaz e interesar del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo la remisión por la Sala Quinta del mismo de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo 515.570. Recibidas las actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 27 de marzo de 1985, dar vista de las mismas por plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador del solicitante de amparo.

3. El Procurador del recurrente formuló escrito de alegaciones, presentado el 17 de abril de 1985, en el que, dándose por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho expuestos en la demanda, se insistió en diversas razones acerca de la aplicabilidad del procedimiento especial en materia de personal, contemplado por los arts. 113 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a la impugnación de disposiciones, insistiéndose asimismo en la alegada vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuando el trámite mediante escrito que tuvo su entrada el 26 de abril de 1985, expuso los hechos, señalando entre ellos que el señor Iglesias Díaz, tras la interposición del recurso de súplica contra la providencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1984, otorgó el 23 de julio de 1984 poder a Procuradores y al Letrado señor Chaves; que el 31 de julio siguiente se presentó escrito en nombre del mismo ante el Tribunal Supremo en el que se solicitó ad cautelam, para el caso de que la Sala no estimara el recurso de súplica, que se tuviera por comparecido al recurrente en la forma establecida en el art. 33.1 de la LJCA; y que, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó providencia de 16 de enero de 1985 acordando tener por interpuesto, sin perjuicio de lo que resultase del expediente, recurso contencioso-administrativo, considerándose como parte al Letrado señor Chaves en representación del señor Iglesias.

Como fundamentos jurídicos, y con cita de doctrina de este Tribunal Constitucional, niega el Ministerio Fiscal que con el Auto impugnado se haya producido vulneración alguna del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., o del de tutela judicial efectiva constitucionalizado en el art. 24, que sería su consecuencia, al haberse negado en dicho Auto la procedencia del procedimiento especial en materia de personal. Es cierto que el acceso a la vía judicial especial (en el caso aquí planteado en la regulada en la sección I del capítulo IV del título IV de la LJCA) no puede ser denegada sin fundamento; no lo es menos (Sentencia de este Tribunal núm. 24/1983) que no es suficiente la simple invocación de su procedencia por el respectivo recurrente, y habrá que tener en cuenta (Sentencia últimamente citada) las peculiaridades de cada supuesto; debiendo ser su viabilidad examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo a las que corresponde la facultad «de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos por cada tipo especial de proceso» (Sentencia 37/1982 y asimismo Sentencia 31/1984).

A la pregunta de si en nuestro caso la solución procesal contenida en las resoluciones del Tribunal Supremo, al negar la procedencia del procedimiento especial que entre otras ventajas otorgaba al recurrente la capacidad procesal para litigar por sí mismo, pudo incurrir en inconstitucionalidad, contesta el Ministerio Fiscal que en líneas generales la exigencia como presupuesto procesal de la correspondiente postulación es cuestión de mera legalidad (STC 29/1984, fundamento jurídico 2.°), con la única salvedad de que de la interpretación de la legalidad ordinaria se haya derivado una vulneración de derechos constitucionalmente protegidos.

Tras resumir la que el Ministerio Fiscal califica de doctrina constitucional respecto al cambio de criterio de un órgano judicial (aquí, la Sala Quinta del Tribunal Supremo), que resolvió de forma distinta que en otros dos recursos iguales interpuestos por el mismo recurrente, señala como exigencia constitucionalmente exigible de dicho cambio el que sea consciente y no se haya producido de manera inadvertida o arbitraria. Añade el Ministerio Fiscal que el problema a resolver no es, pues, tanto el que se deriva de la distinción entre «acto» y «disposición» (analizando con criterio flexible por la STC 31/1984, de 7 de marzo, fundamento jurídico 4.° en el ámbito de la Ley 62/1978 y en la LJCA), sino verificar si se ha producido o no cambio de criterio de órgano judicial, y, tras admitir que la identidad de los hechos y del Derecho aplicable a los tres supuestos objeto de comparación es el mismo en lo esencial, deduce de la lectura del Auto impugnado que el cambio de criterio se estableció de manera consciente. No fue inadvertido por el órgano judicial, como se deduce con alto grado de certeza de la propia literalidad de la resolución impugnada, que funda su criterio distinto al sostenido anteriormente, no pudiendo ser enjuiciada (Sentencia de 28 de marzo de 1985, fundamento jurídico 2.°) la solidez o debilidad de las razones motivadoras del cambio. No ha quedado, así, vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley, y por tanto, tampoco el de tutela judicial efectiva que era su consecuencia.

En conclusión, interesa del Tribunal Constitucional que se dicte Sentencia desestimando el amparo. Por otrosí interesa asimismo el Ministerio Fiscal que se acrediten en las actuaciones constitucionales, por incorporación de fotocopias autenticadas, los extremos que indicó, relativos a los recursos contencioso-administrativos núms. 510.050 y 512.746 seguidos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, documentos que deberían recabarse del recurrente en amparo y, en su defecto, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada el 26 de abril de 1985, entendió, tras referirse también a la doctrina de este Tribunal Constitucional y citar una serie de Sentencias al respecto, que el problema planteado en este caso es el de decidir si el Tribunal Supremo ha interpretado correctamente el art. 113 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al exigir la comparecencia de Procurador y Letrado; y estimó, por los argumentos que expuso, que esta interpretación es correcta y ajustada a derecho por cuanto dicho artículo contempla cuestiones que se refieren al funcionario afectado y no a aquellos supuestos en que su trascendencia sea mayor, concluyendo que la exigencia del Abogado y Procurador no es arbitraria ni irrazonable, sino «la clásica reconducción del proceso a través de profesionales del Derecho», y «la exigencia general de la LJCA y de la propia LOTC en su art. 81.1». Por ello, suplicó la desestimación del recurso.

6. La Sección, por providencia de 22 de mayo de 1985, acordó oír por plazo común de cinco días al Abogado del Estado y a la representación del recurrente sobre el recibimiento a prueba pedido por el Ministerio Fiscal.

El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo su entrada el 30 de mayo, expresó su plena conformidad con dicho recibimiento a prueba, así como el Procurador del recurrente en amparo, mediante escrito presentado el 3 de junio de 1985, acompañando fotocopias de determinados documentos relativos a los recursos contencioso-administrativos 510.050 y 512.746 seguidos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y exponiendo no tener inconveniente en solicitar su autentificación, pero entendiendo que sería más sencillo que la misma fuese directamente solicitada por el Tribunal Constitucional a dicha Sala Quinta del Tribunal Supremo.

7. La Sección, por providencia de 19 de junio de 1985, acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a las partes, por plazo común de cinco días, de los documentos presentados por el recurrente, para que alegasen lo procedente respecto de su admisibilidad y eficacia. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de junio, dijo estar conforme con la admisión de tales documentos, que son, salvo algún pequeño matiz, los solicitados, y que vienen a verificar los datos aludidos en su anterior escrito de alegaciones, insistiendo en que es necesaria su adveración. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 28 de junio, estimó inadmisibles los documentos, por falta de autenticación, y que, en cualquier caso, los referentes al recurso 510.050 acreditan que se trata de una cuestión diferente, al haber sido impugnada en él una Orden, mientras que los relativos al recurso 512.746, si bien acreditan lo manifestado por el demandante sobre el criterio anterior del Tribunal Supremo, no son suficientes para el otorgamiento del amparo, por las razones expuestas por el Ministerio Fiscal.

8. La Sala, por providencia de 18 de septiembre de 1985, acordó unir los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y señalar para la deliberación y votación del recurso el día 6 de noviembre del año actual, quedando concluida el 4 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el solicitante de amparo que el Auto impugnado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha supuesto para él la admisión del recurso contencioso-administrativo que intentó interponer por el procedimiento especial en materia de personal, regulado por la sección I del capítulo IV del título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y que, al considerar la Sala, en interpretación del art. 113 de dicha Ley, que tal procedimiento especial no cabe frente a una «disposición de carácter general», como lo sería la impugnada en el caso de que se trata, ha impedido al solicitante de amparo la comparecencia por sí mismo, sin representación de Procurador y sin la asistencia de Letrado, que autoriza el art. 33.3 de aquélla en tal procedimiento, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución. A esta alegación se añade otra, según la cual tal resolución se aparta de los precedentes de la Sala, y en particular de las que ésta adoptó en dos recursos anteriores del solicitante de amparo contra sendas disposiciones de igual naturaleza que la impugnada en el recurso de referencia, en violación del derecho de igualdad del art. 14 de la Constitución, que implica el de la igualdad en la aplicación de la Ley. De ambas infracciones la decisiva es la segunda, pues por haber abandonado la Sala su anterior criterio en orden a lo que sea una disposición general, ha cerrado al demandante el pase al procedimiento especial, que le resultaba más favorable.

Ello nos obliga a considerar el alcance constitucional de la denegación de acceso a una vía judicial especial -que aquí es la contemplada en la sección I del capítulo IV del título IV de la LJCA- y, en función de éste, el alcance, también en el ámbito constitucional, del cambio de punto de vista para dicha denegación por parte del órgano juzgador.

2. Por lo que se refiere a la negativa de la Sala Quinta del Tribunal Supremo a admitir el acceso del demandante al procedimiento especial en materia de personal previsto en la sección I del capítulo IV del título IV de la LJCA, recuerdan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado que a juicio de este Tribunal la apreciación de los requisitos de admisión es en principio una cuestión que compete a la jurisdicción ordinaria, por lo que a ésta queda encomendada, sin que pueda entrar en ella el Tribunal Constitucional a no ser que se cuestione la constitucionalidad de la norma o la interpretación que de ella se hace. Es reiterada doctrina de este Tribunal la de que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del autor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez en aplicación razonada de una causa legal (entre otras, Sentencia 11/1982, de 29 de marzo, fundamento jurídico 2.°). De suyo, como dijimos en la Sentencia 29/1984, de 29 de febrero, no se puede afirmar del modo más absoluto y general que una decisión judicial sitúe en indefensión a un litigante por el hecho de acordar que se precisa o no de Procurador o Letrado para el seguimiento de un determinado proceso (fundamento jurídico 2.°). Y ya antes se había señalado (Sentencia 11/1982, de 29 de marzo) que se infringe el citado art. 24 si se declara inaplicable el procedimiento que si lo era, sobre la base de una causa formal jurídicamente inexistente (fundamento jurídico 3.°). También se ha señalado por el Tribunal que la tutela judicial resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar «de forma no arbitraria e irrazonable» la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso (Sentencia 37/1982, de 16 de junio, fundamento jurídico 3.°), y que la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo en los casos en que se ha padecido un error patente sobre la causa de inadmisión del recurso (Sentencia 68/1983, de 26 de julio, fundamento jurídico 6.°).

3. Antes de examinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la igualdad, cabe observar, con el Ministerio Fiscal, que en el presente caso, a la vista del testimonio de las actuaciones remitido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, el solicitante de amparo ha tenido ocasión de subsanar el defecto de postulación en que -a juicio de dicha Sala- había incurrido, compareciendo ad cautelam en la forma establecida en el art. 33.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiendo así obtenido, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, el que aquella Sala haya dictado providencia teniendo por interpuesto su recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de lo que resultare del expediente. Es, pues, manifiesto que la decisión judicial que se impugna ante este Tribunal Constitucional, fundada en determinada interpretación de preceptos legales, no ocasionó lesiones a los derechos que garantiza el art. 24; pero sigue en pie la pretensión del demandante basada en la supuesta violación del principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley.

4. La pretendida violación del derecho a la igualdad (art. 14 de la C.E.) en la aplicación del art. 113 de la LJCA se produjo, según el recurrente, porque en ocasiones anteriores fueron admitidos por la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo por el procedimiento especial en materia de personal, otros recursos interpuestos contra disposiciones de carácter idéntico (una Orden y el Real Decreto) por el propio solicitante, según se recoge en los antecedentes. Lo cual quiere decir que en la solución dada a la tramitación del recurso contencioso-administrativo del que procede este de amparo la Sala cambió de criterio.

Ello plantea dos cuestiones, que toca ahora abordar: La de si hubo efectivamente cambio en las resoluciones de la Sala con respecto a supuestos idénticos, y, de haberlo habido, la de cuál es su incidencia sobre el derecho constitucional de igualdad.

En cuanto a lo primero, no resulta dudosa la igualdad sustancial en los tres recursos interpuestos por el señor Iglesias Díaz, de los hechos y del Derecho aplicable, así como la diversidad de los pronunciamientos adoptados por la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo en los dos primeros y en el tercero, del que trae origen el presente recurso. Aquéllos fueron interpuestos contra la Orden de 4 de julio de 1979 y el Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril, que regulaban respectivamente los baremos para el concurso de méritos para el acceso al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación y otros y el Reglamento de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y en ambos procesos el recurrente compareció por sí mismo por tratarse de materia de personal, habiéndole tenido la Sala por personado y parte en su propio nombre aunque se impugnaran disposiciones de carácter general. Los procesos fueron resueltos por Sentencias de 28 de octubre y 25 de noviembre de 1983, habiendo el señor Iglesias Díaz formulado recurso de amparo (núm. 600/1984 de la Sala Primera de este Tribunal) contra resolución dictada en ejecución de la primera de dichas Sentencias. El Ministerio Fiscal reconoce que el debate jurídico en torno a los hechos y al Derecho aplicable idénticos se planteó en lo que ahora interesa en los mismos términos y que sin embargo las soluciones procesales acordadas por la Sala fueron distintas, pues a diferencia de los dos primeros recursos que el recurrente señala como terrium comparationis, en el aquí cuestionado no se aceptó al recurrente que litigara por sí mismo, exigiéndosele la postulación a cargo de Procurador y Abogado.

5. Queda por ver si la Sala Quinta, al actuar así, ha vulnerado el derecho a la igualdad.

Es cierto que, como afirma el demandante de amparo, el derecho fundamental garantizado en el art. 14 de la Constitución incluye, como ha dicho este Tribunal, no sólo la igualdad ante la Ley, sino también la igualdad en la aplicación de la Ley. Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, el cambio de criterio en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial no puede ser arbitrario, sino fundado y motivado. Debe ser también manifiesto, aunque no necesariamente en forma expresa, con tal de que pueda inferirse con certeza o, al menos, con relativa seguridad que el cambio objetivamente perceptible es consciente y que de él queda excluida tanto la arbitrariedad como la inadvertencia, quedando bien entendido que, como lo naturalmente exigible es la motivación expresa, la tácita sólo podrá admitirse cuando se dé respecto a ella ese alto grado de certeza evocado (Sentencias 63 y 64/1984, de 21 de mayo; 49/1985, de 28 de marzo).

Considerando a la luz de esta doctrina las resoluciones en cuestión de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ya hemos visto que entre las de los dos primeros recursos y la del tercero, todos ellos interpuestos por el señor Iglesias Díaz, existe el cambio de criterio judicial, y de la lectura del Auto impugnado, como subraya el Ministerio Fiscal, se deduce claramente que se estableció de manera consciente. La propia Sala menciona, en el considerando segundo, su cambio de criterio, rechazando que vulnere el art. 9.3 de la Constitución, que era el que expresamente se había invocado en el recurso de súplica. Ahora bien, como se dijera también en la ya citada y en este aspecto fundamental Sentencia 49/1985, «basta, pues, que exista dicho cambio de criterio para que la Sentencia que sigue estableciendo un pronunciamiento desigual no incurra en inconstitucionalidad» (fundamento jurídico 2.°). De lo cual hemos de deducir que el Auto impugnado no ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley, ni, por consiguiente, la tutela judicial efectiva que sería su consecuencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Iglesias Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 167/1985, de 10 de diciembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:167

Recurso de amparo 227/1985. Supuesta incongruencia de la Sentencia recurrida por silenciar el Juez un "petitum" innecesario y superfluo

1. El derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva puede verse lesionado por vicios de incongruencia en la Sentencia judicial en relación con la demanda. Esto sucede sólo cuando la desviación en que consiste la incongruencia supone una modificación completa de los términos en que se ha producido el debate procesal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 227/1985, interpuesto por el Procurador don Jorge Deleito Villa, asistido de Letrado, en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista, contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 36 en autos de juicio verbal civil.

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por demanda presentada en este Tribunal el 27 de marzo, la representación procesal de la Mutua Madrileña Automovilista interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid de 22 de febrero de 1985, en apelación, proviniente de los autos de juicio verbal civil núm. 468/1984 del Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid, contra la Sentencia de este último Juzgado de 8 de enero de 1985. En el suplico pide la nulidad de la Sentencia de apelación y que se ordene al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 que dicte nueva Sentencia conforme a derecho. Todo ello por violación de su derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución.

Los antecedentes de este recurso de amparo, tal como se desprenden de la demanda y de la documentación adjunta, son los siguientes:

En noviembre de 1984 la Mutua promovió demanda-papeleta en reclamación de cantidad contra don Manuel Martín Pérez, pidiendo que se condenara a éste a abonarle 14.862 pesetas de principal más las «costas del procedimiento y los intereses del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». La Sentencia del Juzgado de Distrito estimó parcialmente la demanda «basando (según palabras literales de la presente demanda de amparo) su parcial desestimación en la no procedencia de la concesión de los intereses por mora de los arts. 1.108 y 1.109 del Código Civil». Como éstos no habían sido solicitados por la parte demandante, la Mutua formuló recurso de aclaración, que le fue denegada por el correspondiente Auto de 12 de enero de 1985. Contra la Sentencia del Juzgado de Distrito interpuso recurso de apelación que fue resuelto y desestimado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 22 de febrero de 1985, contra la cual ahora pide amparo por incongruencia que implica lesión del derecho a la tutela judicial.

La «vulneración constitucional» se ha producido, según alega la parte recurrente en su demanda, porque en contra de lo dispuesto por el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se han resuelto en la Sentencia de apelación todos los puntos sometidos a debate, incurriéndose así en «una utilización tiránica de la función de juzgar con omisión de los motivos alegados por las partes», ya que la Sentencia de apelación no resolvió los motivos de derecho y las infracciones alegadas como fundamento de la apelación. La «segunda vertiente de la vulneración constitucional de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18» consiste en que considero «superflua e intrascendente» la petición de la allí apelante sobre los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, negándosele así la posibilidad de citar la norma para la satisfacción de sus legítimos intereses, con lo que se crea indefensión y se elimina un elemento de seguridad en el debate. En el suplico que pone fin a la demanda se pide, como ya quedó dicho, la nulidad de la Sentencia de apelación.

2. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Cuarta puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Dentro del oportuno plazo común el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones indicando que concurre la citada causa por no haberse invocado el precepto vulnerado al apelar de la Sentencia del Juzgado de Distrito. En sus alegaciones dentro del mismo trámite y plazo, la demandante hace constar que sí invocó el art. 24.1 de la C.E. al interponer su recurso de apelación y envía fotocopia de su escrito de interposición en el cual y por otrosí que sigue al suplico, dijo que «a los efectos del art. 44.1 c) de la LOTC esta representación hace constar que la resolución recurrida pudiera vulnerar el núm. 1 del art. 24 de la Constitución española».

3. La Sección Cuarta, por providencia de 5 de junio, acordó admitir a trámite la demanda y dirigirse a los Juzgados de Distrito y de Instrucción que intervinieron en el caso, interesando de ambos, de acuerdo con el art. 51 de la LOTC, la remisión a este Tribunal de las respectivas actuaciones, e indicando al primero de ellos que debía procederse al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento a quo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

Recibidas las actuaciones remitidas por uno y otro Juzgado, figura una diligencia firmada por el Secretario de Justicia de la Sala haciendo constar que en las correspondientes al Juzgado de Distrito aparece la diligencia de emplazamiento a don Manuel Martín Pérez, que fue parte demandada en aquel proceso, e indicando que ha transcurrido el plazo sin que se haya personado en este procedimiento.

La Sección Cuarta, por providencia de 17 de julio de 1985, acordó acusar recibo de las actuaciones y, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas a la parte demandante y al Ministerio Fiscal y abrir un plazo común de veinte días para que aquélla y éste pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

La representación procesal de la demandante insiste en su escrito de alegaciones en que se ha lesionado su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva «al existir la más evidente asintonía» entre el petitum de su demanda y «las Sentencias», tanto la del Juzgado de Distrito como la pronunciada en apelación. Afirma que no se discute en esta vía de amparo el denominado principio iura no-bit curia (sic), que según el representante procesal del demandante consiste en «la facultad de los Tribunales para realizar, con independencia de los alegados por las partes, razonamientos o construcciones jurídicas para la solución o satisfacción de los pedimentos deducidos», sino que aquí se discute «el derecho mismo, con independencia de su resultado, de que se resuelvan los objetos litigiosos». Es evidente que en ninguna de las Sentencias se resolvió «el concepto de los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» y que en ambas se resolvió negativamente su petición fundándola en la impertinencia de los intereses por mora de los arts. 1.108 y 1.109 del Código Civil, modificándose con ello los términos del debate procesal con la consiguiente indefensión y con vulneración del principio de congruencia. Por todo ello reitera su petición de amparo.

En su escrito de alegaciones, el Fiscal ante el Tribunal constitucional señala que toda la argumentación del recurrente se centra en la pretendida incongruencia de la Sentencia de instancia. En aquella demanda se pedía además de una cantidad determinada la condena a pagar las costas y los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Juez entendió que el momento de la liquidez, a partir del cual se devengan tales intereses, nace con la Sentencia condenatoria y no con el nacimiento de la obligación y afirma que la cantidad a cuyo pago condena es líquida desde la Sentencia y devenga intereses sólo desde entonces, y no desde antes. Todo ello sin mencionar nunca los intereses de los arts. 1.109 y 1.110 del Código Civil. En apelación se denunció esta incongruencia, se piden unos intereses y se deniegan otros, pero la Sentencia de apelación no apreció la incongruencia porque no la había. El Fiscal entiende que el Juzgado concedió los intereses desde que es líquida la cantidad, es decir, desde la Sentencia, y los denegó en cuanto derivables ex ante. Si no los mencionó, aunque se pidieran, ello no supone que no se produzcan, pues se producen aun sin mencionarlos, ya que los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nacen ope legis, esto es, por ministerio de la ley. Por tanto la falta de explícita referencia no es incongruencia, por todo lo cual el Fiscal sostiene que no se han lesionado los derechos del art. 24.1 y pide la desestimación del amparo.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1985 la Sala Segunda acordó señalar para deliberación y resolución del presente recurso su sesión del 27 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es cierto que el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva puede verse lesionado por vicios de incongruencia en la Sentencia judicial en relación con la demanda, lo que sucede sólo cuando la desviación en que consiste la incongruencia supone una completa modificación de los términos en que se ha producido el debate procesal (STC 20/1982). El recurrente entiende que éste es su caso, porque él pidió que a la parte contraria en el juicio civil a quo se le condenara al pago de los intereses de que trata el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cree que se le han denegado los intereses de la mora de los arts. 1.108 y 1.109 del Código Civil, que él no había pedido. Este es el planteamiento del presente proceso, y así planteado hay que decir que el recurrente no ha sufrido lesión alguna en su derecho fundamental a obtener la tutela judicial, porque el planteamiento no se corresponde con la realidad.

En su demanda pidió la condena a «los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Tal pedimento era, como se le califica en la Sentencia de apelación, «superfluo e intrascendente», porque naciendo esos intereses no de una Sentencia declarativa, sino por imperativo de la ley (párrafo cuarto del artículo citado) y siendo obligatorio el conocimiento de la ley por parte de los órganos insertos en el poder judicial (que eso y no otra cosa significa el brocardo iura novit curia), ni hace falta pedir lo que la ley manda, ni comete incongruencia el Juez que silencia un petitum de tal naturaleza. Dicho de otro modo más concreto: Los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nacen en este caso desde que el propio Juez de la instancia condenó al pago de la cantidad líquida de 14.862 pesetas, y habrían nacido incluso aunque el demandante no los hubiera pedido, y podrá exigirlos, en caso de impago inmediato de la condena principal, a partir de la fecha de la Sentencia de instancia, pues la consecuencia que la norma legal (art. 921, cuarto, Ley de Enjuiciamiento Civil) anuda a la condena a cantidad líquida, esto es, el nacimiento en favor del acreedor de un interés anual igual al interés legal incrementado en dos puntos, no necesita ser objeto de un pedimento de la demanda.

Ocurre, sin embargo que aquí se han dado algunos equívocos sólo comprensibles a partir del petitum, innecesario y nada argumentado, relativo a los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Juzgador en la instancia entendió que se le pedían como devengados «desde la fecha de iniciación del litigio» (considerando tercero de su Sentencia), quizá por pensar que no se le pedía algo innecesario, y denegó («no ha lugar a los intereses solicitados» se lee en su fallo) los que se hubieran devengado desde la iniciación del litigio hasta la Sentencia suya, porque la cantidad sólo se entiende líquida «a partir de su liquidación», esto es, desde la Sentencia.

El segundo equívoco consistió en que el demandante, sin base alguna en la Sentencia del Juzgado de Distrito, atribuyó a ésta la confusión entre los intereses del 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con los intereses por demora (nunca mencionados ni aludidos por la Sentencia del Juzgado de Distrito), y pidió aclaración de la Sentencia de 8 de enero de 1985. El Juzgado hubiera podido aclarar su Sentencia en términos semejantes a los que aquí estamos exponiendo, pero entendió (nuevo equívoco) que lo que se le pedía no era una aclaración «sino una modificación sustancial del fallo», por lo que condujo al recurrente a la apelación. Ha sido en la Sentencia en apelación de 22 de febrero de 1985 donde en su extenso y único considerando se explican los malentendidos y se despejan los equívocos no resueltos hasta entonces. Por eso no es fácil comprender cómo frente a esta Sentencia confirmativa y explicativa se pudo interponer este recurso de amparo por una incongruencia a todas luces inexistente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Mutua Madrileña Automovilista.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 168/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:168

Recurso de amparo 88/1985. Inadmisión de recurso de suplicación formulado por Letrado no colegiado

1. El derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la C.E. no resulta afectado por el hecho de que se declare desierto un recurso de suplicación suscrito por un Letrado no colegiado en el Colegio en cuyo ámbito territorial tiene su sede la Magistratura de Trabajo «a quo».

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Procuradora doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, en representación de la Junta de Andalucía -Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía-, y bajo la dirección de la Abogada doña Francisca Pinos Montoya, sobre Auto del Tribunal Central de Trabajo que tiene por no interpuesto recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, y en el que han comparecido el Comité de Empresa del Servicio Especial de Urgencia de la Seguridad Social de Sevilla, representado por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, en nombre de la Junta de Andalucía, interpuso el 6 de febrero de 1985 demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de noviembre de 1984, notificado el 14 de enero, recaído en el proceso 851/1984, sobre recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 29 de septiembre de 1984. En la demanda de amparo solicitó se «dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo interesado en el sentido de declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo impugnado y de que se declare el derecho de mi representado a que el recurso especial de suplicación interpuesto el 19 de octubre de 1984, sea resuelto por el meritado Tribunal Central de Trabajo mediante Sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto». Los hechos en que funda el recurso de amparo son los siguientes: A) el Comité de Empresa del Servicio Especial de Urgencia de la Seguridad Social de Sevilla planteó conflicto colectivo que fue resuelto por Sentencia de 29 de septiembre de 1984; y contra esta Sentencia interpuso recurso de suplicación la Junta de Andalucía -Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social-; B) por providencia de 19 de octubre de 1984, la Magistratura de Trabajo tuvo por interpuesto en tiempo y forma por la demandada recurso especial de suplicación, y dispuso el traslado a la otra parte con indicación de que podrá impugnarlo o adherirse a él, dentro del plazo de cinco días; C) dentro del plazo concedido, el Comité de Empresa se opuso al recurso de suplicación y excepcionó, en primer lugar, con carácter previo los art. 10 y 158 de la Ley de Procedimiento Laboral por cuanto el recurso especial de suplicación tiene que llevar firma de Letrado, no admitiéndose a trámite el que no cumpla este requisito; y ha de entenderse por prescripción del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el Letrado ha de estar habilitado legalmente en el Colegio de Sevilla, y en el caso de autos, el Letrado que firma el recurso de suplicación no pertenece al Colegio de Sevilla; D) el 30 de noviembre de 1984 estimó esta impugnación, teniendo por no interpuesto el recurso de suplicación y firme por consentida la Sentencia. E) Entiende el demandante de amparo, que al admitir el Tribunal Central de Trabajo la indicada excepción a la admisibilidad de la suplicación, se hizo extemporáneamente pues la providencia, teniendo por interpuesto el recurso de suplicación, no fue recurrida. Con fundamento en estos hechos, se articula el amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental proclama el art. 24.1 de la Constitución.

El recurso de amparo se fundamenta en que el Tribunal Central de Trabajo lo que ha hecho en el presente caso, a juicio de la demandante, es admitir a trámite un recurso contra la providencia de admisión del recurso especial de suplicación bajo la forma de impugnación del mismo, circunstancia que ha impedido a la otra parte tomar conocimiento de la cuestión promovida acerca de la condición de Letrado de su representante, y alegar y aportar las pruebas que a su derecho convinieren; esto entraña una vulneración de las reglas que disciplinan el recurso de suplicación, generadora de la violación del art. 24.1, por las siguientes razones: a) produce indefensión a la parte promotora del amparo al vedarle el acceso y conocimiento a las alegaciones y documentos que llegan al proceso en un momento en que aquélla no puede realizar acto procesal alguno; b) rompe, por consecuencia, la situación de igualdad de las partes al facilitar a una de ellas el acceso a vías de impugnación no previstas en las Leyes y sin garantía alguna de defensa para el contrario; c) impide a la parte el tener acceso a una resolución fundada en derecho sobre el fondo del asunto, una vez que la suplicación ha sido admitida en tiempo y forma y consentida tal admisión, y d) impide que una resolución judicial firme, como es la providencia de 19 de octubre de 1984, surta sus plenos efectos, circunstancia sin la cual difícilmente cabría hablar de tutela judicial efectiva.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 6 de marzo de 1985 admitir a trámite la demanda, y dispuso lo que manda el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). Recibidas las actuaciones, y personado el Comité de Empresa del Servicio Especial de Urgencia de la Seguridad Social de Sevilla, por medio de su Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, se dispuso el trámite del art. 52.1 de la LOTC, y en él han formulado alegaciones el demandante, representado por su Procuradora doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, el demandado, representado por su Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, y el Ministerio Fiscal.

3. La Procuradora doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, en representación de la Junta de Andalucía, insistió en su escrito de alegaciones en lo que había dicho en la demanda, exponiendo que el Tribunal Central de Trabajo realizó las siguientes actuaciones que, en términos de defensa considera irregulares: a) Admite alegaciones y pruebas en la fase de impugnación al recurso de suplicación contra la expresa prohibición del art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral. b) Amplía el contenido de la fase de impugnación fuera de los límites que a la misma marca la doctrina de dicho Tribunal. c) Priva de sus efectos normales a una resolución judicial que quedó firme por consentida: La providencia que tuvo por interpuesto en tiempo y forma y admitió a trámite el recurso de suplicación. d) Priva a la demandante de la posibilidad de utilizar los medios de defensa que, a propósito de la inadmisión, demuestran lo ajustado a derecho de su actuación, fundándose en la doctrina de este Tribunal Constitucional expuesta en Sentencia de 8 de mayo de 1984 y en la Ley de 1 de julio de 1980, y doctrina que le complementa, según la cual «cualquier Abogado puede intervenir en recursos a tramitar ante Tribunales Superiores sin necesidad de estar adscrito al Colegio Profesional propio de la localidad donde la Magistratura radique» (Tribunal Central de Trabajo, 8 de julio y 6 de octubre de 1983). e) Porque el contenido esencial del derecho que garantiza el art. 24.1 de la Constitución consiste, precisamente, en la posibilidad de alegar y aportar pruebas, de ser oído, en suma con anterioridad a dictarse una resolución por un órgano judicial que pueda incidir en la situación jurídica de la parte, que es lo que se hurtó a la demandante.

Las consecuencias de la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución implican para la demandante las siguientes consecuencias: a) Mengua su derecho a intervenir en un proceso, el impugnatorio de la admisión del recurso, en que se ventilan intereses concernientes a la Comunidad Autónoma. b) Impide formular ante el Juez las alegaciones que se estimen pertinentes. c) Impide proponer pruebas que apoyen las tesis propias o desmonten las contrarias, y ello mientras las pruebas del contrario se admiten sin posibilidad de refutación o contraste. d) Se hace imposible utilizar los recursos que contra un Auto de inadmisión por parte de la Magistratura a quo podrían haberse interpuesto. e) Ni puede llegar a conocer ni se concede posibilidad de intervenir en un proceso, el impugnatorio de la admisión en que se ventilan intereses jurídicos de esta parte. f) Como consecuencia de todo ello se llega a una resolución judicial; al Auto impugnado, que modifica la situación jurídica que para la demandante estableció la providencia de admisión sin haber tenido oportunidad de ejercitar las facultades antes reseñadas.

4. En su escrito de alegaciones el Comité de Empresa del Servicio Especial de Urgencia de la Seguridad Social de Sevilla se opone al amparo promovido de contrario objetando, respecto de los hechos de la demanda, que dice la demandante, que la providencia de 19 de octubre no fue impugnada por esta parte, lo cual es incierto, ya que se desconoce el contenido de los arts. 193 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral. Procesalmente a esta parte no le cabía el recurrir la providencia de fecha 19 de octubre de 1984, sino el impugnar el recurso de suplicación que se le acompañaba con dicha providencia. Asimismo expone que, el único momento en que se puede alegar que el recurso promovido de contrario no cumple lo previsto en dicho artículo es cuando ese recurso se formaliza, puesto que antes de ese momento procesal ante la Magistratura de Trabajo el actor o el demandado puede estar representado por cualquier persona sin que sea necesaria la asistencia de Letrado. Y además la alegación de que el recurso incumple lo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral en cuanto que no va autorizado por Letrado se efectúa en forma, ya que se acompañó certificado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla que acreditaba que la persona firmante de dicho escrito no estaba incorporada a dicho Colegio, por lo que, lo que se nos dice, de que estaba colegiado en Granada y en trámite de colegiación en Sevilla es totalmente insignificante.

En cuanto a los fundamentos de derecho expone que la Junta de Andalucía no ha agotado todos los recursos como ella misma reconoce en el fundamento 4.° de su demanda, ya que no se ha interpuesto el recurso de revisión ante la propia Sala.

La invocación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1977, sigue olvidando que nos encontramos en un procedimiento especial, cual es el Conflicto Colectivo y que ese procedimiento especial en cuanto a recursos tiene también un tratamiento especial, cuando además la Ley de Procedimiento Laboral le dedica el título noveno.

Razona la inexistencia de indefensión cuando se incumple una conocida norma de postulación y la inaplicación a este caso de la doctrina constitucional invocada.

5. El Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones, que no discute en ningún momento la demandante de amparo, que para la formulación del recurso especial de suplicación sea necesario que el escrito lleve la firma del Letrado ni pone en duda que el representante de la Junta de Andalucía que suscribió el recurso no estuviera dado de alta entonces en el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Aunque los arts. 193 a 199 de la Ley de Procedimiento Laboral no indican expresamente que en el recurso especial de suplicación deba intervenir Letrado, es doctrina del Tribunal Central de Trabajo su exigencia completado con el Estatuto General de la Abogacía de 24 de julio de 1982, que viene a exigir la incorporación al Colegio de su territorio de los Abogados que pretendan ejercer en él, lo que «acredita al Abogado como tal (art. 21), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22 para actuar en los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquiera instancia», supuesto, este último, que aquí no interesa. Este requisito, cuyo desconocimiento ningún Letrado puede alegar como indefensión porque le es exigible y deriva de los propios principios en los que se asienta el Estatuto citado, ha faltado indudablemente en la formulación del recurso especial de suplicación que nos ocupa. Y su falta sólo es imputable a quien tenía el deber de cumplirlo.

El firmante del recurso es cierto que había sido nombrado representante de la Junta de Andalucía en el poder que indica de 13 de junio de 1984, ante el Notario don Joaquín Serrano Valverde, y que como tal representante actuó ante la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla. Pero, al formular el recurso especial de suplicación debió firmar como Letrado y para ello le faltó el requisito aludido previsto en el Estatuto General de la Abogacía.

No aparece tampoco que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva produciéndose indefensión, porque aunque al recurrente se le hubiera dado la oportunidad de conocer las alegaciones del impugnante, su postura procesal en el recurso, por él mismo reconocida, no hubiera variado: Don José Agustín Gómez Gil no estaba incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla cuando presentó ante la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, y firmó el escrito de formalización del recurso.

6. Por providencia de 25 de septiembre de 1985 se señaló para deliberación y votación del presente recurso del día 13 de noviembre siguiente, quedando concluida el día 11 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Comité de Empresa, actor en el proceso judicial previo y demandado ahora, ha excepcionado, en primer lugar, la causa de inadmisión del art 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, por entender que antes de acudir al proceso constitucional de amparo debió deducirse contra la resolución del Tribunal Central de Trabajo el recurso de revisión, al que se refiere el art. 198 de la LPL, como único recurso posible contra las resoluciones dictadas por aquel, en los casos de proceso de conflicto colectivo. El llamado recurso de revisión, remedio extraordinario, que tiene en la L.E.C. su regulación, y a la que se remite la LPL, está concebido como un proceso por causas tasadas (las del art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y con un objeto inmediato cual es la anulación del proceso precedente; posible, pues, respecto a las Sentencias viciadas por algunas de las causas que enumera aquel precepto, pero ajeno a lo que es la resolución que se recurre en amparo, constreñida a un supuesto que ninguna relación guarda con las causas concretas de revisión.

2. Como las alegaciones de la parte demandante se montan sobre la idea de que el Tribunal Central de Trabajo ha conculcado lo que dispone el art. 160 de la LPL, y que esta infracción trasciende al orden constitucional, dando lugar a una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la Constitución, se impone, en primer lugar, destacar lo equivocado de tal argumentación, pues en el recurso especial de suplicación (el del título IX, libro III, de la LPL), es el art. 195 de esta Ley el que contiene el tratamiento que debe darse a los escritos de recurso, tratamiento que se reduce a dar vista a las otras partes, que podrán impugnarlos o adherirse a ellos. Esto es lo que dispuso el Magistrado de Trabajo, y la oportunidad impugnatoria que utilizó la otra parte, excepcionando, en primer lugar, el defecto legal en la formulación del recurso, excepción que obligaba al Tribunal Central a pronunciarse, previamente a toda otra consideración, sobre el defecto legal opuesto y obstativo del análisis de fondo. Como no se acusa inconstitucionalidad en los preceptos aplicados, la cuestión se centra ahora en si se ha hecho de tales preceptos una aplicación contraria al derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución.

3. Sostiene la parte actora que la apreciación de los defectos en la formulación del recurso de suplicación, en orden a la dirección letrada, corresponde al Magistrado de Trabajo, y no al Tribunal Central, y que es a través, en su caso, de la reposición contra la providencia que aquél dicte, teniendo por interpuesta la suplicación (y lo demás que previene el art. 195 de la LPL), donde únicamente la parte discrepante puede hacer valer su derecho. Esto no es así en la regulación del recurso especial de suplicación (arts. 193 y siguientes de la LPL), que es la que a los efectos de este proceso de amparo importa, y en la que se articula la vista de los escritos del recurso, la impugnación o adhesión por las otras partes, y la decisión. Como esta regulación todos están conformes en su adecuación a las exigencias constitucionales del art. 24.1 y no se acusa que se haya infringido, es claro que desde este punto de vista ninguna tacha puede ponerse a que se articule a través de la impugnación de la suplicación, la oposición a su admisión. Para completar el análisis del amparo, se impone, sin embargo, entrar en otras consideraciones, cuales son si el defecto detectado -actuar un Abogado que no estaba incorporado al Colegio de Sevilla era tal y si su estimación tiene trascendencia constitucional desde la perspectiva del derecho proclamado por el art. 24.1.

4. En orden al indicado punto, no podemos dar solución al caso aplicando lo que dijimos en la Sentencia 69/1985, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio), pues se trataba entonces de la defensa, también de la Junta de Andalucía, por medio de Letrado destinado en los servicios jurídicos de dicha Administración Pública, al que no se exige colegiación, y, respecto del cual se entendió que la exigencia de colegiación vulneraba el derecho del art. 24.1 de la Constitución, al privar de un recurso ante un Tribunal Superior. En el caso actual, el Abogado actuante no estaba colegiado en Sevilla, sede del Tribunal «a quo» y, por esto, entendió el Tribunal Central, que no podía tener por bien deducido el recurso de suplicación. El que la LPL (art. 10) exija la intervención de Letrado para actuar ante el Tribunal Central y que según las normas estatutarias de la Abogacía se requiera la colegiación para entenderlo legalmente habilitado, no puede considerarse como un requisito incompatible con el derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo instado por la Junta de Andalucía-Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 169/1985, de 13 de diciembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:169

Cuestión de inconstitucionalidad 282/1985 546/1985 (acumuladas). En relación con el art. 709.2 del Código de Justicia Militar

1. Habiendo sido declarado inconstitucional el art. 709.2 del Código de Justicia Militar, por Sentencia 151/1985, se declara que ha desaparecido el objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en el proceso, y que no ha lugar a pronunciarse sobre las mismas.

2. Declarada inconstitucional una Ley o una norma con rango de Ley, por el Tribunal Constitucional, resulta expulsada de nuestro ordenamiento jurídico sin que quepa, por tanto, que la apliquen los Tribunales de Justicia en ningún caso.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad registradas bajo los núms. 282 y 546/1985, acumuladas por Auto de 23 de julio de 1985, planteadas por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza y el Juez de Distrito núm. 28 de Madrid, respectivamente, sobre la constitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 28 de marzo de 1985 el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza planteó cuestión de inconstitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar, que fue registrada con el núm. 282/1985.

Los hechos que daban lugar a la cuestión planteada son como siguen:

a) El día 20 de noviembre de 1984, en el juicio ejecutivo núm. 1.574/1984, el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza dictó Sentencia de remate contra don Andrés Vicente Pedraza Pérez, que había suscrito una póliza de préstamo con «Banca Catalana, Sociedad Anónima», por importe de 300.000 pesetas, y era Sargento Radiotelegrafista del Ejército del Aire. La Sentencia de remate era por importe de 235.997 pesetas, y el Capitán General de la Tercera Región Aérea no accedió al embargo de la parte proporcional del sueldo y emolumentos que percibía el Sargento don Andrés Vicente Pedraza Pérez, comunicándolo así al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, como consecuencia de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate, practicada el día 12 de noviembre de 1984.

b) El Procurador de los Tribunales don Fernando Peire Aguirre, en nombre de «Banca Catalana, Sociedad Anónima», por escrito de 11 de febrero de 1985, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 709.2 del Código de Justicia Militar, por ser contrario a los arts. 14, 118 y 117.5 de la C.E. El Juzgado de Primera Instancia, en providencia de 4 de marzo de 1985, acuerda tener por promovida la cuestión de inconstitucionalidad y oír a las partes y al Ministerio Fiscal, evacuando este último el trámite en sentido afirmativo para que se promoviera la cuestión respecto del párrafo 2.° del art. 709 del Código de Justicia Militar, por ser contrario a los arts. 14, 118 y 117.5 de la C.E., sin que formulara alegaciones el demandado, que estaba en situación de rebeldía.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, por Auto de 20 de marzo de 1985, promueve cuestión de inconstitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar, por estimar que vulnera los arts. 14, 118 y 117.5 de la C. E., ya que la eficacia de la resolución definitiva depende de la validez de la norma en cuestión, pues «si los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares no pueden ser objeto de embargo, de hecho, no puede alcanzar efectividad la acción ejecutiva entablada».

2. La Sección Primera del Pleno, por providencia de 17 de abril de 1985, acordó:

a) Admitir a trámite la cuestión que plantea el Juzgado por supuesta inconstitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar, por contradicción con los arts. 14, 117.5 y 118 de la C.E.

b) Dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones oportunas.

c) Publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. Por escrito de 5 de junio de 1985, el titular del Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid planteó cuestión de inconstitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar, que fue registrada con el núm. 546/1985.

Los hechos que daban lugar a la cuestión planteada son como siguen:

a) El día 16 de marzo de 1984 el titular del Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid, en los autos del juicio de cognición núm. 412/1983, dictó Sentencia de remate, en la que se condenaba a don Nicolás Santana Hernández, que tenía la profesión de militar, a pagar la suma de 20.787 pesetas, derivados del abono del arrendamiento y gastos de comunidad del piso bajo interior de la calle Doctor Santero, núm. 29, de Madrid, y en providencia de 20 de julio de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid declaró embargada la parte legal del sueldo que percibía el señor Santana Hernández, cursándose para la efectividad de dicha traba el correspondiente oficio al Consejo Superior de Justicia Militar.

b) Por Decreto auditoriado de 29 de marzo de 1985, dictado por la Primera Región Aérea, la autoridad militar competente acuerda no haber lugar a la retención interesada, y por escrito de 25 de abril de 1985, el Letrado don Luis Ferreiro Olivo, en nombre y representación de don Juan Martín Martín, promueve ante el Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 709.2 del Código de Justicia Militar, por vulnerar los arts. 14 y 24 de la C.E.

c) Por providencia de 13 de mayo de 1985 del Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid, se acordó dar traslado a la parte demandada y al Fiscal de Distrito, por término de diez días, para que alegaran lo pertinente sobre la cuestión propuesta. Don Nicolás Santana Hernández interesó que se rechazara el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar, pretensión que sostuvo de igual modo el Ministerio Fiscal.

d) El Auto del Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid de 1 de junio de 1985 plantea la cuestión de inconstitucionalidad relativa al párrafo segundo del art. 709 del Código de Justicia Militar, por estimar que dicho precepto está en contradicción con los arts. 14 y 24 de la C.E.

4. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de 19 de junio de 1985, se acordó:

a) Admitir a trámite la cuestión por supuesta inconstitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar.

b) Dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones.

c) Publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

5. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 23 de julio de 1985, resolvió acumular la cuestión núm. 546/1985, a la núm. 282/1985, pues ambas se centran en la presunta inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 709 del Código de Justicia Militar, en relación con la retención de haberes de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos con particulares. En el precedente Auto del Pleno del Tribunal, de 19 de julio de 1985, y por el avanzado estado de tramitación de la cuestión núm. 367/1984, se resolvió no acumular esta última a las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 282/1985 y 546/1985, ya que, de producirse la acumulación, dilataría innecesariamente la resolución de la núm. 367/1984, primeramente admitida a trámite.

6. Con fecha de 23 de abril de 1985, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 282/1985, y con fecha de 23 de julio de 1985, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 546/1985, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica a este Tribunal que no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC.

Con fecha 27 de mayo de 1985, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 282/1985, y con fecha de 28 de junio de 1985, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 546/1985, el Presidente del Senado comunica a este Tribunal que tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento, y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. El Fiscal General del Estado, en los escritos de alegaciones, presentados los días 7 de mayo de 1985, en la cuestión núm. 282/1985, y 8 de julio de 1985, en la cuestión 546/1985, que tienen un contenido semejante, tras llevar a cabo un examen de los antecedentes, manifiesta que, desde el momento en que en todo el trámite seguido en las presentes cuestiones anida a la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 21 de junio de 1983, se impone un examen detenido, particularmente para fijar el alcance de tal resolución, puesto que, de interpretarse en determinado sentido, la cuestión carecería ya de razón de ser.

Señala el Fiscal General del Estado que el punto neurálgico de la cuestión se centraba en dicha Sentencia, en la remisión a los alimentos que se contiene en el art. 709, párrafo primero, del Código de Justicia Militar, de forma que la Sentencia procedía a declarar inconstitucional el art. 709 del Código de Justicia Militar en cuanto incluye a los alimentos; por lo que es un tema ajeno el que ahora se examina.

Por otra parte, vuelve ahora a plantearse la presunta inconstitucionalidad del art. 710 del mismo texto legal. En la citada Sentencia, en el fallo se declaraba la inconstitucionalidad también de dicho art. 710. Pero, a la vista de los fundamentos jurídicos, tanto puede producirse una interpretación extensiva como restrictiva del fallo. Cabe incluir, por un lado, que en ningún modo las relaciones ajenas al ámbito castrense pueden ser interferidas por las autoridades militares, de forma que por la vía del art. 710 del Código de Justicia Militar no puede quedar sin efecto lo acordado por el Juez ordinario en materia de responsabilidades derivadas de contratos entre militares y particulares, en tanto en cuanto aquéllos actúen a título personal y particular; pero cabe una interpretación restrictiva en el sentido de que el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre el art. 710 del Código de Justicia Militar, lo hace sólo en forma concreta para el supuesto de relaciones familiares y sus repercusiones económicas. Interpretación esta que vendría abonada por el párrafo segundo del fundamento sexto de la Sentencia, que indica, respecto del artículo mencionado, que «procede declararlo, asimismo, inconstitucional por conexión». Si así fuera, de nuevo, con ocasión de los presentes casos, habría que volver sobre el tema, bien para obtener una declaración genérica de inconstitucionalidad del art. 710 citado, bien para reiterarlo en orden a la materia en que el tema se propone.

Es de destacar, prosigue el Fiscal General del Estado, que en los presentes autos, ni en el dictamen del auditor, ni en el acuerdo de la autoridad militar apoyan su oposición a lo interesado en tal artículo, siendo los Juzgados civiles ordinarios quienes ven en dicha norma un obstáculo al ejercicio de sus competencias. Al respecto, surge la cuestión de determinar cuál sea el alcance de la acción de los Jueces ordinarios, que, según el Fiscal General del Estado, no sería otra que el de reiterar a la autoridad militar la retención o embargo de haberes en los términos señalados por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, propuesta la cuestión, el fondo del asunto consiste en fijar si: a) el párrafo segundo del art. 709 del Código de Justicia Militar entraña una discriminación, y b) si dicha discriminación tiene una justificación razonable.

En lo que se refiere a las responsabilidades por obligaciones contraídas por contratos con particulares, la redacción de la Ley de 29 de julio de 1908, precedente de la actual, y el párrafo segundo del actual art. 709 del Código de Justicia Militar es prácticamente idéntica.

La cuestión estriba, pues, en si el art. 709, párrafo segundo, al impedir en todo caso la retención de haberes a los militares en orden a responsabilidades derivadas de obligaciones contraídas con particulares se enfrenta con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1.477, 1.449 y 1.451), y en tal caso el deudor militar está dotado de una protección de privilegio en relación con aquellas otras personas que, no ostentando tal condición, se encuentran sujetas a responsabilidades civiles de posible efectividad sobre su sueldo, salario o jornal.

Ahora bien, del precepto en cuestión se desprende que no se ataca el principio de responsabilidad universal, desde el momento en que nada se limita la efectiva responsabilidad de recaer sobre otros bienes del deudor, al quedar solamente los haberes excluidos de la posibilidad de retención o embargo.

En este orden de cosas no cabe duda que se produce un trato diferenciado en favor de quienes ostentan la condición de militar frente a quienes no tienen tal condición. No obstante, pueden hacerse ciertas anotaciones en el caso actual, frente al resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1983. Si en aquel supuesto se trataba de obligaciones derivadas de la propia ley -el derecho de alimentos- ahora se parte de secuelas que tienen su origen en relaciones jurídicas de carácter voluntario (contratos celebrados con particulares), y es obvio que nadie puede ser obligado a contraer con otro, y también lo es que quien contrata con otra persona de ordinario atiende a la solvencia de la otra parte o a las limitaciones a que de iure o de facto su responsabilidad está sometida. Todo ello hace pensar que el particular que contrata con un militar acepta el riesgo de una minoración de las responsabilidades de éste con lo que la aparente desigualdad entre las partes vendría a convertirse en un elemento objetivo o de contenido del contrato, asumible a tenor de lo establecido en el art. 1.255 -salvo lo dispuesto en el 1.265- del Código Civil.

De todo ello, concluye el Fiscal General del Estado, que, de estimarse que la declaración de inconstitucionalidad del art. 710 del Código de Justicia Militar es de carácter genérico, las cuestiones propuestas carecerían de sentido, y el Juez ordinario no está ya limitado por lo dispuesto en tal precepto, y puede llevar a cabo su resolución, amparado en el art. 118 de la C.E.

En otro caso, la inconstitucionalidad del art. 709, párrafo segundo, solamente se proclamará si se estima carente de justificación razonable, la exclusión que, en favor de los militares allí se contiene. No obstante, la distinta razón de ser de aquellos a quienes afecta la exclusión, frente al militar, protegidos en unos casos imperativamente por la norma, mientras que en otros el derecho de ejecución viene de relaciones contractuales privadas, pudiera ser elemento diferenciador suficiente a justificar, en el segundo supuesto, lo que no era posible en el primero.

En suma, para el Fiscal General si la razón de ser de la exclusión contenida en el art. 709 del Código de Justicia Militar se armoniza con las exclusiones y límites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se daría un trato desigual entre quienes ostentan la condición militar y aquellos que no disfrutan de la misma, y de estimarse que la exclusión no es justificada, el precepto debatido que lo postula es una interpretación que le atempeer a los límites genéricos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Fiscal concluye los razonamientos en las dos cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, estimando que ha de dictarse Sentencia desestimatoria de las cuestiones referidas, salvo que se acepten las reservas formuladas tanto por extensión de la inconstitucionalidad ya declarada del art. 710 del Código de Justicia Militar, como en orden a una posible interpretación del art. 709, párrafo segundo, del propio texto legal, atemperada a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. El Abogado del Estado, por escritos de fecha de 10 de mayo de 1985, presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 282/1985, y de fecha 2 de julio de 1985, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 546/1985, en el que da por reproducidas las alegaciones formuladas en la núm. 282/1985, formula básicamente los razonamientos que se contienen a continuación.

A partir de la doctrina contenida en la Sentencia núm. 54/1983, de 21 de junio, y en lo que concierne a la supuesta vulneración de los arts. 117.5 y 118 de la C.E., señala el Abogado del Estado, que en la actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de atribuirse al art. 709.2 del Código de Justicia Militar la misma imperatividad que a los restantes que integran el derecho sustantivo o procesal aplicable.

La limitación legal al embargo de determinados bienes o derechos no parece que pueda configurarse como obstáculo al contenido de la función jurisdiccional del mismo modo que no comporta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la C.E.

Junto a la naturaleza de los bienes y derechos declarados inembargables, la regla de la inembargabilidad atiende al título en cuya virtud se ha contraído la responsabilidad patrimonial a ejecutar, y desde esta perspectiva se explica la diferenciación entre la limitación de la responsabilidad por alimentos, frente a la procedente de deudas ex contractu.

El personal militar, a juicio del Abogado del Estado, no sólo ha de gozar de una situación económica que le permita mantener dignamente su status, sino que aparece inserto en una relación de supremacía especial caracterizada por su singular intensidad y extensiva a aspectos que desbordan el estricto ámbito de sus prestaciones profesionales, y en las exigencias de honorabilidad requeridas a quienes se encuentran sujetos a disciplina militar queda sometido a una responsabilidad disciplinaria por su actividad patrimonial privada en cuanto aquélla comporte contracción de deudas injustificadas.

La justificación respecto a la regla del art. 709.2 del Código de Justicia Militar consiste en que tratándose de una responsabilidad ex contractu, y encontrándose el personal militar sujeto a singulares restricciones en su actividad contractual resulta que quienes en el tráfico jurídico-privado contratan con dicho personal conocen (art. 6.1 del Código Civil) aquellas limitaciones y tales limitaciones justifican la específica regla de inembargabilidad de sus haberes personales.

El Abogado del Estado concluye indicando que ha de declararse constitucional el art. 709.2 del Código de Justicia Militar.

9. El Pleno del Tribunal, por providencia de 5 de diciembre último, señaló para deliberación y votación de la presente cuestión el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad se refieren al art. 709.2 del Código de Justicia Militar, que dice:

«... no podrán ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares, o de las costas producidas para su reclamación.»

Ahora bien, por Sentencia de este Tribunal núm. 151/1985, de 5 de noviembre (Cuestión de inconstitucionalidad núm. 367/1984), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 283, de 26 de noviembre de 1985, se declaró inconstitucional y, por tanto, nulo el precepto transcrito, declaración que provoca la desaparición del objeto de las cuestiones planteadas. En efecto, según el art. 164.1 de la Constitución, las Sentencias del Tribunal Constitucional, además de tener el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tienen plenos efectos frente a todos cuanto declaren la inconstitucionalidad de una Ley, o de una norma con rango de Ley. El art. 38.1 de la LOTC establece que las Sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde su publicación en el citado «Boletín Oficial del Estado». Y el art. 39.1 de la misma Ley prevé que cuando la Sentencia declara la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como la de aquellas otras de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a lo que deba extenderse por conexión o consecuencia. Aplicando estas normas al presente caso, resulta que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, es decir, el art. 709.2 del Código de Justicia Militar, ha sido ya declarado nulo por la citada Sentencia de este Tribunal, dictada en una cuestión de inconstitucionalidad, declaración que produce efectos erga omnes, por cuanto ha sido publicada la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Ello supone que tal precepto ha sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, y no cabe, por tanto, que lo apliquen los Tribunales de justicia ni en los supuestos aquí planteados ni en ningún otro, lo que lleva a que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre las cuestiones promovidas por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza y el Juez de Distrito núm. 28 de Madrid, pues no sería posible reiterar el fallo pronunciado en la Sentencia antes citada por haber desaparecido el objeto de las cuestiones planteadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que no ha lugar a pronunciarse sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por haber desaparecido el objeto de las mismas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 170/1985, de 13 de diciembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:170

Cuestión de inconstitucionalidad 747/1985. En relación con el art. 709.2 del Código de Justicia Militar

1. Se reitera la doctrina expuesta en la Sentencia 169/1985.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 747/1985, planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Arrecife, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo 2.° del art. 709 del Código de Justicia Militar. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 17 de julio de 1985 el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arrecife de Lanzarote acordó plantear ante este Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad «por considerar el párrafo 2.° del art. 709 del Código de Justicia Militar contrario a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución», acuerdo que elevó en efecto al Tribunal por oficio del mismo día.

2. La Sección Cuarta por providencia de 18 de septiembre acordó admitir a trámite la cuestión; dar traslado conforme al art. 37.2 de la LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo común de quince días pudieran personarse y alegar; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Cumplidos todos los acuerdos indicados se personaron el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado con escritos fechados el 4 y el 14 de octubre respectivamente.

En el suyo el Fiscal pedía que estando pendientes ante este Tribunal diversas cuestiones de inconstitucionalidad entre ellas la 367/1984, planteadas en relación con el art. 709.2 del Código de Justicia Militar, se acordara la suspensión de plazo otorgado para alegaciones, se suspendiera la tramitación de esta causa hasta tanto se resuelva el primero de los procesos de la misma naturaleza por Sentencia y que de ésta se le dé vista «para simple dictamen en cuanto a la repercusión de aquélla en el actual proceso». Por su parte el Letrado del Estado pedía la acumulación de esta cuestión a los ya acumulados procedimientos núms. 282/1985 y 546/1985 y que tuviéramos por reproducidas en ésta las alegaciones que presentó en aquéllos.

3. Concluida la fase de alegaciones, quedó la cuestión para Sentencia y, a este fin, el Pleno, por providencia de 5 de diciembre último, señaló para deliberación y votación de la presente cuestión el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por Sentencia núm. 151/1985, de 5 de noviembre, en cuestión de inconstitucionalidad 367/1984, este Tribunal decidió estimar la cuestión promovida por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid «y en consecuencia declarar inconstitucional y por tanto nulo el art. 709, regla 2.ª, del Código de Justicia Militar». Según lo dispuesto en el art. 164 de nuestra Constitución y en el art. 38.1 de la LOTC la Sentencia citada «tiene plenos efectos frente a todos», efectos generales que se producen desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», fecha que en relación con la Sentencia 151/1985, es la del día 26 de noviembre de 1985, pues en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 283, correspondiente a esa data, se publicó la Sentencia en cuestión. Desde entonces, pues, la regla o párrafo segundo del art. 709 del CJM ha quedado expulsada del ordenamiento jurídico como consecuencia de su nulidad por inconstitucionalidad.

2. Desde entonces, y por lo mismo, este proceso constitucional ha quedado sin objeto, ya que éste consistía inicialmente en la misma norma en cuanto que había sido cuestionada ante nosotros por el Juez de Arrecife con independencia de lo planteado antes de él por otros órganos judiciales. Esta falta de objeto nos impide poder satisfacer el último pedimento que nos dirigió el Fiscal en su escrito de 4 de octubre, ya que al desaparecer por su ya declarada nulidad el objeto del litigio no tiene sentido que continúe el debate procesal sobre algo que jurídicamente ya no existe. Sobrevenida la inconstitucionalidad de la norma objeto de esta cuestión, el presente proceso sobre el art. 709.2 del CJM pierde su objeto y ha de concluir por ello mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.,

Ha decidido

Declarar que no ha lugar a pronunciarse sobre la cuestión planteada por haber desaparecido su objeto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 171/1985, de 13 de diciembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:171

Cuestión de inconstitucionalidad 767/1985. En relación con el art. 709.2 del Código de Justicia Militar

1. Se reitera la doctrina expuesta en la Sentencia 169/1985.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 767/1985, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Sevilla, en relación con el art. 709, párrafo 2.°, del Código de Justicia Militar. En la cuestión han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 14 de junio de 1985, el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 4 de los de Sevilla, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo 2.° del art. 709 del Código de Justicia Militar, por infracción del art. 14 de la Constitución Española.

2. Los hechos que dan lugar a la cuestión planteada son los siguientes:

A) Don Francisco Mariano Ostos Mateos-Cañero promovió juicio ejecutivo núm. 1.845/1983, contra don Isidoro Martín López, Guardia primero perteneciente a la 232 Comandancia de Sevilla afecta al 29 Tercio Administrativo de la Guardia Civil de Córdoba, y contra doña Herminia Bermúdez Rodríguez, con motivo de demanda ejecutiva cambiaria por un valor total de 927.876 pesetas, suma que, por haberse adjudicado el actor bienes del demandado por valor de 266.667 pesetas, quedó reducida a la cantidad de 661.209 pesetas.

B) El Juzgado de Primera Instancia decretó el embargo de la parte proporcional de los haberes de don Isidoro Martín López, en cuantía de 16.037 pesetas mensuales hasta completar la indicada de 661.209 pesetas, interesando por resolución de 29 de septiembre de 1984, del Coronel Jefe de la Guardia Civil del 29 Tercio Administrativo de Córdoba, que se procediera a retener al ejecutado, en forma mensual, la suma indicada. La Autoridad militar, de acuerdo con el dictamen de su Auditor de Guerra, acordó no acceder a la retención de haberes acordada por el Juzgado de Primera Instancia, habida cuenta de lo establecido en el art. 709, párrafo 2.°, del Código de Justicia Militar.

C) En escrito de 30 de abril de 1985, la parte ejecutante interesó del Juzgado que se promoviera cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo 2.° del art. 709 del Código de Justicia Militar por vulneración del art. 14 de la Constitución.

D) Por providencia de 8 de mayo de 1985, el Juzgado acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35.2 de la LOTC, sobre la pertinencia de plantear la referida cuestión de inconstitucionalidad.

El Fiscal, en escrito de 4 de junio de 1985, estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que a la ejecución de lo resuelto por la Autoridad Judicial se ha opuesto la Autoridad militar invocando unos preceptos legales que estimó contrarios al art. 14 de la Constitución Española.

3. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, en providencia de 18 de septiembre de 1985, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado de dicha cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el plazo de quince días, pudiera personarse en el procedimiento y formular las alegaciones correspondientes. Acordó, asimismo, que se publicase en el «Boletín Oficial del Estado» la incoación de la cuestión para general conocimiento.

4. El Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló alegación única por escrito de 14 de octubre de 1985. Entendiendo el Abogado del Estado que, a partir de la Sentencia 54/1983, de 21 de junio, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 709.1 y 710 del Código de Justicia Militar, se había promovido ante el Tribunal Constitucional diversas cuestiones sobre la constitucionalidad del núm. 2 del art. 709 del aludido Código, por supuesta vulneración de los arts. 12, 117. 5 y 118 de la Constitución Española (cuestiones de inconstitucionalidad núms. 68/1985, 282/1985 y 546/1985). Por razones de economía procesal, y atendida la sustancial semejanza de los motivos que fundamentan la inconstitucionalidad ahora planteada, dio por reproducidas las alegaciones formuladas en tales procedimientos.

El Ministerio Fiscal se personó en autos por escrito de 4 de octubre de 1985. Manifestó que incumplía el trámite previsto en el art. 37.2 de la LOTC, porque eran ya tres las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por diversos órganos judiciales sobre la misma materia y en curso de tramitación ante el Tribunal Constitucional, sin perjuicios de otras ya resueltas. El Auto de 14 de junio de 1985 por el que se promueve la cuestión de que trae causa el presente proceso es igual, con la única particularidad de que sólo menciona el art. 14 de la Constitución, y no el 24, que es el que promovió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 546/1985, acumulada a la que se tramita bajo el núm. 282/1985.

En definitiva, y ante tal reiteración de planteamientos, el Ministerio Fiscal solicitó que se acordase suspender el plazo que se le había otorgado para formular escrito de alegaciones; que el Tribunal Constitucional suspendiese la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad hasta tanto fuera resuelto por Sentencia el primero de los procesos de la misma naturaleza seguidos frente al mismo art. 709.2 del Código de Justicia Militar y que, una vez dictada dicha resolución, se volviera a dar vista al Fiscal para simple dictamen en cuanto a la repercusión de la Sentencia que en su día se dictase sobre el actual proceso.

5. Por providencia de 5 de diciembre actual, se señaló el día 12 del mismo mes y año para deliberación y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo 2.° de art. 709 del Código de Justicia Militar. Desde el momento en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Sevilla planteó la cuestión de que trae causa el presente proceso, se ha producido una modificación de la situación jurídica existente que incide sustancialmente sobre la suerte del mismo.

En efecto, en la Sentencia de este Tribunal núm. 151/1985, de 5 de noviembre (cuestión de inconstitucionalidad núm. 367/1984), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 283, de 26 de noviembre de 1985, hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar que establecía la inembargabilidad de los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares, o de las costas producidas para su reclamación.

2. A tenor de lo establecido en el art. 164.1 de la Constitución, las Sentencias del Tribunal Constitucional, además de tener el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación, tienen plenos efectos frente a todos cuando declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con rango de ley. El art. 38. 1 de la LOTC establece que las Sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Y el art. 39.1 de la misma Ley prevé que cuando la Sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como la de aquellos otros de la misma ley, disposición o acto con fuerza de ley a la que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Aplicando estas normas al presente caso, resulta que, como ya hemos declarado en la Sentencia 150/1985, de 5 de noviembre (cuestión de inconstitucionalidad núm. 105/1984), a propósito del mismo art. 709.2 del CJM, ha desaparecido el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad por haber sido ya declarada la inconstitucionalidad de la norma denunciada en el presente proceso, declaración que, como es sabido, tiene eficacia ex tunc. Se hace necesario examinar qué consecuencias produce este fallo sobre el proceso constitucional y sobre la cuestión planteada por el Juez como prejudicial para resolver el proceso «a quo».

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de personación de 4 de octubre de 1985, ha pedido que se le conceda nuevo traslado para alegaciones; alegaciones que se abstuvo de formular en el trámite que le fue conferido. Al haber desaparecido la materia litigiosa, es obvio que tal trámite no tiene que ser cumplido ni seguido ya que, a partir de la fecha del evento que hace cesar el objeto del proceso, no tiene sentido respetar el principio de contradicción en el mismo. Basta con la mera comprobación de la declarada inconstitucionalidad de la norma denunciada, para concluir el proceso en marcha mediante un fallo que debe declarar que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre la norma cuestionada por haber desaparecido ésta del ordenamiento, lo que, como es obvio, impide su aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que no ha lugar a pronunciarse sobre la cuestión planteada por haber desaparecido su objeto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 172/1985, de 16 de diciembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:172

Recurso de amparo 550/1984. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, que tuvo por desistido recurso de suplicación interpuesto debido a no acreditar la consignación del importe de la condena impuesta, obligación no advertidapor la Sentencia recurrida

1. Aunque no ostente la condición de empresario, es razonable, y no vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, la interpretación del art. 154 de la LPL que extiende a una compañía de seguros que tiene concertada una póliza con el empresario codemandado, y ha sido condenada, la obligación de consignar el importe de la condena para recurrir en suplicación.

2. No obstante, la omisión por la Magistratura de mencionar en su Sentencia la necesaria consignación de la cantidad objeto de la condena respecto de la citada compañía aseguradora sí vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 550/1984, promovido por la Compañía de Seguros MAS, representada por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y bajo la dirección del Letrado don Julio López Taboada, contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1984, que tuvo por desistido el recurso de suplicación interpuesto frente a Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña tramitó demanda en reclamación de indemnización por accidente de trabajo, formulada por doña Mercedes Espiñeira Cainzos contra la Empresa «José González Gómez» y la Compañía de Seguros MAS, dictando Sentencia el 26 de diciembre de 1983 en la que, estimando la pretensión deducida, se declaraba el derecho de la actora al percibo de la cantidad reclamada y se condenaba a la Entidad MAS, por subrogación en la responsabilidad del empresario codemandado, al pago de la cantidad cubierta por la póliza de seguros concertada entre ambos. En la resolución citada se decía lo siguiente: «Se hace saber a las partes de su derecho para interponer contra esta Sentencia recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, el cual lo podrán anunciar ante esta Magistratura en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente resolución».

La representación de la Compañía de Seguros MAS anunció en plazo su propósito de interponer recurso de suplicación, acompañando al escrito resguardo acreditativo de haber efectuado en una Entidad bancaria el depósito de 2.500 pesetas al que se refiere el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). Por providencia de 5 de enero de 1984, la Magistratura de Trabajo tuvo por anunciado en tiempo y forma el indicado recurso, acordando poner los autos a disposición del Letrado designado por la recurrente a fin de la formalización de aquél, lo que se hizo por escrito de 26 del mismo mes y año.

Remitidos los autos al Tribunal Central de Trabajo, su Sala Tercera, mediante Auto de 3 de mayo de 1984, declaró tener por desistido el recurso de suplicación interpuesto en razón de la no observancia por la Compañía recurrente del requisito prevenido en el art. 154 de la LPL consistente en exhibir ante la Magistratura de Trabajo, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación, el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España la cantidad objeto de condena.

2. Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional (TC) el 17 de julio de 1984, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de la Compañía de Seguros MAS, interpone demanda de amparo, alegando que la decisión del Tribunal Central de Trabajo de tener por desistido el recurso de suplicación vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). La circunstancia de haber sido demandada y condenada la solicitante de amparo en el proceso laboral en su condición de Entidad aseguradora y no como empresario del trabajador causahabiente de la indemnización reclamada lo exime, dada la literalidad del art. 154 de la LPL, de la obligación de depositar el importe de la condena. Pero es que aun entendiendo dicha obligación aplicable a las Compañías mercantiles que comparecen y son condenadas en un procedimiento laboral a resultas de las consecuencias deducibles de pólizas de seguro concertadas con clientes empresarios, el Tribunal Central de Trabajo debió declarar de oficio, velando por la pureza de las normas procesales, la nulidad de la Sentencia de Magistratura y las posteriores actuaciones por no haberse expresado en el fallo las consignaciones a efectuar y forma de realizarlas.

La demanda solicita la nulidad de la resolución impugnada, declarándose por el TC que la obligación de consignar el importe de la condena no sea de aplicación a la parte actora al no haber sido llamada al proceso como empresario, debiendo por tanto el Tribunal Central de Trabajo entrar a conocer del fondo del asunto. Con carácter subsidiario y para el supuesto de no prosperar la anterior petición se solicita del TC se declare que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto que si la consignación no se efectuó fue por atenerse a los términos del fallo de la Sentencia de instancia, debiendo proceder el Tribunal Central de Trabajo a decretar la nulidad de dicho fallo y posteriores actuaciones a fin de que por el Magistrado se dicte otro con las advertencias consiguientes sobre las consignaciones a realizar y forma de ejecutarlas. Por otrosí interesa que se acuerde la suspensión sin afianzamiento de la ejecución que pudiera intentarse en base a la resolución que pretendía impugnarse.

3. Por providencia de 3 de agosto de 1984, la Sección de Vacaciones acuerda, entre otros extremos, admitir a trámite el recurso de amparo y requerir a la Magistratura de Trabajo de Instancia y al Tribunal Central de Trabajo para que remitieran las actuaciones y emplacen a quienes fueron partes en el procedimiento judicial, a excepción de la Entidad recurrente, con el fin de personarse en el proceso constitucional, si lo estimaren conveniente. La Sección también acordó la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

4. Remitidas las actuaciones y no habiéndose personado las partes emplazadas, la Sección Segunda de la Sala Primera, mediante providencia de 17 de octubre de 1984, acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para formular alegaciones, limitándose aquél, por escrito de 5 de noviembre, a dar por reproducido en todos sus términos el contenido de la demanda.

5. En sus alegaciones, el Fiscal ante el TC, después de exponer los antecedentes de hecho y los motivos de amparo, examina por separado las dos argumentaciones aportadas por la recurrente para fundamentar la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva:

a) En relación con la presunta exención de la obligación de depositar el importe de la condena, el Ministerio Fiscal, tras analizar la jurisprudencia constitucional en orden a la naturaleza y finalidad del requisito previsto en los arts. 154 y 170 de la LPL, manifiesta ser de aplicación dicha obligación a la Entidad demandante, pese a haber sido llamada al proceso como aseguradora y no como empresario. Una interpretación teleológica de los citados preceptos conduce a la misma conclusión, pues dado el carácter tuitivo del Derecho Laboral, con base en los arts. núms. 1.1 y 9.2 de la C.E., resulta clara la finalidad de excluir de la carga de la consignación únicamente a los trabajadores, solución ésta que se obtiene igualmente desde una interpretación literal de los reseñados artículos de la LPL, pues la Entidad recurrente intervino en el proceso en virtud de póliza concertada con el empresario, ocupando el lugar de éste por el mecanismo subrogatorio.

b) En lo que concierne al segundo de los fundamentos del contenido del recurso, consistente en no haberse referido en absoluto al tema de las consignaciones el fallo de la Sentencia de instancia, el Fiscal examina la doctrina del TC en la materia, indicando no ser aplicables al caso aquí planteado los criterios sustentados por las Sentencias 43/1983, de 20 de mayo, y 47/1984, de 4 de abril. En la primera, efectivamente, se suscitó el tema de la omisión por la Sentencia de una advertencia que pudo inducir a error al justiciable, pero tal omisión fue el no haber consignado el recargo del 20 por 100 de las cantidades objeto de la condena, lo que había sido declarado inconstitucional por la Sentencia 3/1983, del Pleno de este TC. Tampoco la segunda de las consideradas Sentencias, la 47/1984, puede servir de referencia en la resolución del caso a examen, pues la cuestión ahí tratada se situaba en el marco del art. 137 de la LPL. Para el Ministerio Fiscal, el tema del presente recurso ha de resolverse con arreglo a los criterios sentados en la también Sentencia de este TC núm. 70/1984, de 11 de junio, que reflexionando sobre el alcance jurídico-constitucional del incumplimiento por el órgano judicial del art. 93 de la LPL señala la necesidad de diferenciar las simples omisiones de las menciones equivocadas: Aquéllas producen normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sean suplidas por iniciativa del litigante, mientras estas otras, susceptibles de inducir a errores, pueden provocar fácilmente una postura procesalmente incorrecta. En el caso a examen, la determinación por la hoy solicitante de amparo del importe de la condena era bien sencilla, ya que la Sentencia lo cuantificaba de manera expresa. Por lo demás, el Ministerio Fiscal destaca la paradoja que comporta el que, en el decir de la demandante, la indefensión traiga su causa en el incumplimiento por la Sentencia de instancia del mandato contenido en el art. 93 de la LPL, pero no se haya impugnado esta resolución. De haberse producido la violación denunciada, la misma habría quedado consumada en aquella Sentencia y no en el Auto del Tribunal Central de Trabajo, que es únicamente el impugnado.

Por todo lo expuesto, el Fiscal concluye su informe interesando del TC que dicte Sentencia desestimatoria del amparo pedido, al no haber quedado acreditada la pretendida vulneración del art. 24.1 de la C.E.

6. Por Auto de 3 de octubre de 1984, una vez tramitada la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución del fallo de la Sentencia de 26 de diciembre de 1983, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña en los Autos 1.686/1983, en cuanto dicho fallo condena a la Compañía de Seguros MAS a subrogarse en el pago de la cantidad de 500.000 pesetas, condicionando la efectividad de la suspensión a la constitución de fianza en forma que la citada Magistratura estime suficiente para asegurar el pago del importe objeto de la condena.

7. Por providencia de 4 de diciembre de 1985, la Sala fijó para la deliberación y votación del recurso el día 12 de diciembre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo acoge una dualidad de peticiones entrelazadas de tal modo que la segunda ha de entenderse formulada de forma subsidiaria ante la eventualidad de que la principal sea desestimada. Esta dualidad de objeto se infiere no sólo y como es obligado esperar del contenido del suplico sino además de las alegaciones jurídicas en las que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se basa en dos cauces que fundamentan una y otra petición: La principal y la subsidiaria.

2. En apoyo de su petición principal, alega el demandante no serle de aplicación la obligación de consignar el importe objeto de la condena que, como requisito previo para recurrir en suplicación, establece el art. 154 de la LPL limitadamente -se sostiene- para aquellos recurrentes que hubieren comparecido en el proceso ordinario como empresarios, condición jurídico-material bajo la que no actuó en el proceso laboral. El Auto impugnado, mantiene la recurrente, al declarar desistida a la parte actora del recurso de suplicación por estimar incumplido un requisito procesal del que estaba exento, vulneró el art. 24.1 de la C.E. Con argumentos distintos y desde diverso enfoque, el razonamiento del solicitante de amparo se sitúa en la línea argumental que sostuvo en el proceso de instancia para oponerse a la pretensión laboral y que no fue otra que la de alegar la excepción de incompetencia de jurisdicción, no acogida por el juzgador de instancia que declaró, en base a reiterada y constante jurisprudencia, la competencia del orden jurisdiccional laboral «para conocer de las responsabilidades derivadas de las pólizas de seguro, cuando las mismas se otorgan como consecuencia de una relación laboral».

Dado el carácter formal de las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.1 de la C.E., la cuestión de determinar si el Auto combatido infringió o no el derecho a la tutela judicial efectiva al imponer al recurrente la obligación de constituir el depósito del art. 154 de la LPL requiere examinar si este último precepto se interpretó o no correctamente, pues, como tiene dicho el TC, la privación de recursos derivada de ilegalidades en actuaciones judiciales puede vulnerar el derecho reconocido a todas las personas de obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus intereses legítimos.

3. Planteando el examen de la aplicación de la legalidad procesal desde la perspectiva constitucional, no podemos compartir la tesis del recurrente. Cierto es que el art. 154 de la LPL utiliza la expresión «empresario» a los efectos de imputación de requisitos procesales y es igualmente cierto que la hoy demandante en amparo no compareció en juicio bajo esa condición jurídico-material. Sin embargo tales apreciaciones no bastan para inferir la vulneración por la resolución judicial recurrida del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interpretación que esa resolución llevó a cabo del art. 154 de la LPL no es contraria al contenido del derecho enunciado en ese precepto constitucional, teniendo fundamento y siendo razonable. .

La decisión de exigir al solicitante de amparo la consignación del importe de la condena tiene fundamento por cuanto en el proceso laboral pueden comparecer como codemandados con el empresario otros sujetos que, pese a no estar vinculados por una relación laboral con el trabajador o trabajadores demandantes, asumen solidariamente o se subrogan por imperativo legal o a resultas de un contrato de naturaleza civil o mercantil de responsabilidades nacidas de la celebración de un contrato de trabajo o con ocasión de su ejecución. Tal es precisamente lo sucedido en el presente caso, en el que la Compañía de Seguros MAS, en razón de la póliza de seguros concertada con el empresario codemandado, fue condenada al pago de una indemnización «por subrogación en la responsabilidad del empresario», condena que arrastra todas las consecuencias que la legislación procesal determina, y entre ellas el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder discutir mediante el recurso de suplicación la propia legalidad del mecanismo subrogatorio aplicado en la Sentencia de instancia.

Pero aparte de tener un sólido fundamento, la decisión del Auto recurrido es razonable atendidas las funciones que cumple la carga de consignar el importe de la condena. Como ya fue señalado por la Sentencia de este TC de fecha 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), primera de las resoluciones que han tratado el tema que ahora se plantea y cuyos criterios han sido reiterados en otras ocasiones, la obligación para el empresario no declarado pobre de depositar el importe objeto de la condena constituye una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente fuera confirmada así como a evitar la interposición de recursos meramente dilatorios. Desde estas consideraciones, no es rebatible la razonabilidad de la aplicación al solicitante de amparo del requisito para recurrir en suplicación establecido por el art. 154 de la LPL, pues la constitución del depósito estaba llamado a cumplir en el presente caso y de manera integra las funciones propias de esta exigencia procesal.

4. Desestimada, por infundada, la pretensión principal de la Entidad recurrente, hemos de examinar seguidamente la petición articulada con carácter subsidiario. En tal sentido, alega la parte actora que las consecuencias de no haber removido la carga para recurrir en que consiste la consignación del importe de la condena no han de serle imputadas, pues su comportamiento procesal se ajustó a los términos del fallo de la Sentencia de instancia que omitió la obligada advertencia sobre ese extremo, incumpliendo así lo ordenado en el art. 93 de la LPL. El Tribunal Central de Trabajo, al declarar tener por desistido el recurso de suplicación interpuesto en lugar de decretar de oficio la nulidad de la Sentencia, limitadamente a este punto, vulneró -sostiene la recurrente- el derecho constitucionalmente consagrado de obtener la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión.

5. El problema central que suscita la pretensión subsidiaria de la demanda de amparo reside en determinar el alcance que desde un punto de vista jurídico constitucional produce la inadmisión de un recurso o su desistimiento, por utilizar la terminología de la Ley Procesal Laboral, en razón del incumplimiento de un requisito procesal que, formando parte del contenido de la denominada instrucción sobre recursos, no fue objeto de la debida ilustración a los litigantes por parte del juzgador «a quo».

6. Siguiendo una tradición que arranca de la Ley de Tribunales Industriales de 1912 y que se mantendrá con variantes en los posteriores textos reguladores del proceso laboral, el art. 93 de la LPL establece que «en el fallo de la Sentencia deben advertirse a las partes los recursos que contra ella procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas». En concreto, se trata de que el Magistrado colabore con la parte recurrente para levantar una carga procesal, de origen legal, que condiciona el acceso al recurso. La instrucción del Magistrado tiene un carácter meramente declaratorio de la existencia de la obligación de consignar, que, como tal, ha tenido su origen directamente en la Ley, que lo declara «requisito indispensable» (art. 154 de la LPL), para tener por interpuesto correctamente el recurso. Ciñéndose solamente al carácter declarativo de la instrucción del Magistrado, podría entenderse que, puesto que la obligación de consignar nació directamente de la Ley, la acomodación procesal de los recurrentes a los términos contenidos en la notificación del fallo de la Sentencia de instancia, cuando éstos resultan contrarios a la expresa solución legal, no les exime de aceptar después consecuencias que el ordenamiento anuda a la inobservancia del requisito de consignar el importe de la condena, y en esta línea parece moverse el Auto recurrido del Tribunal Central de Trabajo.

Aparentemente contribuiría también a abonar esta solución la doctrina sentada en Sentencia del TC núm. 70/1984, de 11 de junio, que, analizando las consecuencias producidas por la inobservancia de lo dispuesto en el art. 93 de la de la LPL, distingue el tratamiento que ha de darse a las simples omisiones del fallo, de una parte, y a las menciones equivocadas, de otra, pues si bien una determinación errónea en el fallo «es susceptible de inducir a un error de la parte litigante, error que hay que considerar como excusable desde la autoridad que necesariamente ha de merecer la autoridad judicial», ello no sucede con la simple omisión, que podría ser fácilmente detectable por cualquiera que tuviese unos someros conocimientos jurídicos y que, por tanto, sujetaron a los recurrentes que erraron por virtud de esta omisión a las consecuencias generalmente previstas para ello en el ordenamiento jurídico («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1984, Supl. 165, p. 18). Sin embargo, teniendo en cuenta el supuesto de hecho que contemplaba la resolución citada, se evidencia que la doctrina que contiene no pretende sentar una afirmación general e inamovible, con abstracción de cualesquiera circunstancias que pudieran concurrir en el caso.

7. En el supuesto de hecho de la Sentencia 70/1984, de 11 de junio, el recurrente había omitido efectuar el depósito de 2.500 pesetas previo a la interposición del recurso de suplicación, depósito que viene impuesto a «todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación» (art. 181 de la LPL). En el caso citado parecía fácilmente subsanable la omisión de la Sentencia de Magistratura «para personas que posean elementales conocimientos jurídicos», en palabras de la Sentencia citada, que configura claramente el silencio de Magistratura en este punto como «omisión», y no «error», en la perspectiva del art. 93 de la LPL. De ahí su fallo, denegando la pretensión de los recurrentes en amparo.

En el caso presente, sometido a nuestra consideración, la omisión por la Magistratura de mencionar en su Sentencia, la necesaria consignación de la cantidad objeto de la condena, como requisito para recurrir en suplicación, no aparece como una patente omisión, ni siquiera para personas con «elementales conocimientos jurídicos». Dada la redacción del art. 154 de la LPL a que anteriormente se ha hecho referencia, el silencio de la Sentencia de Magistratura al respecto pudo razonablemente imputarse a una interpretación estricta de lo dispuesto en dicho precepto legal, como alegan los recurrentes en amparo, a ser una Compañía aseguradora, convicción que quedaría acentuada para la parte si, como sucedió, la Magistratura declaró anunciado el recurso en tiempo y forma, acordando poner los autos a disposición del Letrado de la recurrente, a fin de formalizar el recurso (antecedente primero). Visto lo anterior, la resolución de este TC citada no descarta que, salvo los casos en que sea imputable también a la negligencia de la parte que queda excluida del uso de la vía de recursos, los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (Sentencia TC 43/1983, de 20 de mayo, Jurisprudencia Constitucional, T.VI., p. 116), privándole del acceso a un recurso establecido por la Ley por causa no imputable a ella. Si así se entendiera, configuraría una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva pues, aunque esta última no implica en todo caso el derecho a la existencia de una doble instancia, pero cuando los recursos están legalmente previstos, se integran en el contenido en el art. 24.1 de la C.E.

En el caso examinado, ante la actuación concreta contenida en la Sentencia de Magistratura, y su eventual fundamento en la interpretación de lo dispuesto en el art. 154 de la LPL, no parece que sea razonablemente exigible a la recurrente -para no incurrir en negligencia inexcusable- desentenderse absolutamente de las indicaciones de la Sentencia del Magistrado y actuar de forma diferente ad cautelam.

8. Resolviendo como lo hizo, por su parte el Tribunal Central de Trabajo omitió la valoración de las circunstancias concurrentes, limitándose a extraer las más duras consecuencias deducibles de la normativa procesal en perjuicio del recurrente. La postura del Tribunal Central de Trabajo, formalmente correcta, ha rehuido la más mínima actividad por su parte, tendente a asegurar el efectivo disfrute del derecho fundamental en cuestión, actividad que, si es exigible en todos los Tribunales, aún lo es más respecto de los Tribunales laborales, dadas las peculiaridades de los procesos laborales, que atribuyen a los Jueces características facultades de información. Por ello, una interpretación acorde con el art. 3, núm. 1, del Código Civil de las normas procesales laborales y de las de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto supletorias, abona la exigencia de una mínima colaboración judicial con las partes para hacer efectivos sus derechos de tutela jurisdiccional (Sentencia TC 43/1984, de 26 de marzo, en Jurisprudencia Constitucional, T. VII, p. 511 ), cuando la inobservancia de requisitos procesales no pueda imputarse razonablemente a error o negligencia de las mismas en los términos ya expuestos. Por las razones dichas este TC en base al art. 24. 1 de la C.E., debe otorgar el amparo en base a la pretensión llamada «subsidiaria» por la recurrente.

9. Un último problema se refiere al contenido del fallo. Para cumplir las finalidades previstas en el art. 55 de la LOTC, parece evidente que, en cuanto que elimina la posibilidad de acceder al recurso de suplicación, debe considerarse nulo el Auto del Tribunal Central de Trabajo por el que se declara desistida a la recurrente. La cuestión está ahora en cómo devolver a la recurrente a la integridad de su derecho. A estos efectos, no sería acertado retrotraer las actuaciones al momento anterior a la comisión del error en la consignación, pues ello significaría retornar al momento de dictar la Sentencia el Magistrado de Trabajo, a fin de que pronunciase una nueva Sentencia. Dado el momento procesal en que se ha producido la declaración de desistimiento de la recurrente resultaría desproporcionado y contrario al principio de economía procesal eliminar todos los trámites ya evacuados antes de que el Tribunal Central de Trabajo dictase el Auto hoy impugnado. Por ello, estimamos que la solución más conforme con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la administración de justicia sea facilitar al recurrente un plazo para que subsane el error, en la consignación, así continuar la tramitación del recurso hasta la Sentencia. La fijación de tal plazo, en cuanto deducible de la legislación procesal ordinaria, debe, sin embargo, ser realizada por los Tribunales de Justicia que la aplican e interpretan, y en ese sentido, es de la competencia del Tribunal Central de Trabajo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Compañía de Seguros MAS, y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1984, que tuvo por desistido el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, por contrario a lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española.

2.° Declarar el derecho de la recurrente a que por el Tribunal Central de Trabajo se proceda a determinar el plazo procedente para facilitar la subsanación de los defectos de consignación, y la posterior tramitación conforme a Derecho del recurso de suplicación.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco,

SENTENCIA 173/1985, de 16 de diciembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:173

Recurso de amparo 90/1985. Contra Sentencia condenatoria por delito de robo sin que se practicara prueba alguna en el juicio oral.

Derecho a la presunción de inocencia

1. La presunción de inocencia reconocida por el art. 24.2 de la C.E. es un derecho fundamental consistente en que cada uno de sus titulares es tenido como inocente salvo que haya pruebas de lo contrario.

2. La presunción de inocencia sólo puede ser destruida por pruebas, pero no por impresiones o apariencias no constatadas en juicio con arreglo a las normas que regulan la actividad probatoria y con todas las garantías inherentes a un proceso público.

3. El hábito de dar escasa importancia a las pruebas del plenario, formándose el juicio por el resultado de las diligencias sumariales, no es compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

4. Vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dictó sobre la única base del atestado policial.

5. Comprobada la lesión del derecho a la presunción de inocencia en un proceso, el otorgamiento del amparo no puede impedir que el recurrente sea juzgado por los hechos que dieron pie al proceso penal en el que se cometió la lesión de aquel derecho.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 90/1985, promovido por don José Manuel Collantes San Miguel, representado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitía, bajo la dirección del Abogado don Santiago Pérez Obregón, respecto de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santander, condenatoria por delito de robo, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1985, don José Manuel Collantes San Miguel, asistido del Letrado don Santiago Pérez Obregón, pero sin representante procesal, dijo que interponía recurso de amparo por violación de su derecho a la presunción de inocencia, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santander de 13 de septiembre de 1984 en el proceso penal 7/1984, según la Ley 10/1980, y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 15 de enero de 1985. Pedía también que se le nombrara Procurador de oficio, habida cuenta de que carece de medios económicos.

Tramitadas y resueltas las diligencias sobre nombramiento de Procurador, que recayó en don José Luis Martín Jaureguibeitía, se otorgó a éste un plazo para formalización de la demanda, que presentó el 10 de mayo de 1985.

En ella se hace constar que el recurrente fue sometido al proceso de la Ley 10/1980 por supuesto delito de robo con base en una denuncia presentada por dos policías municipales que dijeron haberlo sorprendido cuando trataba de abrir con unas tijeras un turismo ajeno estacionado en la calle Hernán Cortés, de Santander. También, según la versión policial, el recurrente había abierto antes otros dos coches, apoderándose de diversos objetos situados en el interior de los mismos. Tras el juicio oral fue condenado por la Sentencia de 13 de septiembre de 1984, como autor responsable de un delito de robo con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a las penas de cinco meses de arresto mayor y accesorias así como al pago de indemnizaciones a los perjudicados y al de las costas. Según la representación del recurrente, la denuncia no fue ratificada en el Juzgado por los policías municipales, el recurrente, cuando fue detenido, no prestó declaración en las dependencias del Cuerpo General de Policía, negó los hechos al declarar en el Juzgado y no se practicaron pruebas en el juicio oral, por todo lo cual, y por entender lesionado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, apeló contra la Sentencia condenatoria. No obstante, la citada Sentencia de la Audiencia confirmó la del Juzgado. La representación procesal del recurrente entiende que de los hechos relatados y de las Sentencias que impugna se evidencia una clara violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, «al no existir la más mínima prueba que pudiera haber llevado a los sucesivos Tribunales a la convicción moral o lógica jurídica de que José Manuel Collantes San Miguel fuera autor del delito por el que fue condenado», por todo lo cual pedía amparo contra las dos Sentencias mencionadas, cuya nulidad solicitaba. Por pedimentos independientes solicitaba también la suspensión de las Sentencias y la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Abiertas las correspondientes piezas separadas, fueron resueltas en sentido favorable a lo pedido respecto a la gratuidad (Auto de 3 de julio) y denegando la suspensión (Auto de 7 de agosto de 1985).

2. La Sección Cuarta por providencia de 22 de mayo abrió el trámite de admisibilidad del art. 50 de la LOTC por la posible concurrencia de los motivos de inadmisibilidad del 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y del 50.2 b) de la LOTC. Tras las correspondientes alegaciones del Fiscal y del recurrente, que acompañó a su escrito una copia de su recurso de apelación en el que se alegaba la violación del derecho a ser presumido inocente, con cita expresa del art. 24.2 de la C.E y de Sentencias de 10 de noviembre de 1982 y 27 de diciembre de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Sección Cuarta acordó por providencia de 3 de julio de 1985 la admisión del recurso, así como que se dirigieran las correspondientes comunicaciones al Juzgado y a la Audiencia para que remitieran las actuaciones judiciales.

Recibidas éstas, la Sección, por providencia de 18 de septiembre, acordó acusar recibo de las mismas y dar vista de las actuaciones al Fiscal y al recurrente por plazo común de veinte días, dentro del cual podrían presentar sus respectivas alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

En su escrito, el representante procesal del recurrente sintetiza sus alegaciones iniciales y se remite al suplico de la demanda.

En el suyo el Fiscal ante el Tribunal Constitucional resume la doctrina de éste sobre la presunción de inocencia; cita nuestras Sentencias 31/1981, de 28 de julio; la 2/1984; la 9 del mismo año, y la más reciente STC 25/1985, de 22 de febrero; analiza a la luz de lo expuesto en ellas el valor de los atestados policiales, que sólo valen como denuncia en tanto no sean ratificados en presencia judicial, y concluye por reconocer que, no habiéndose practicado prueba inculpatoria alguna, la Sentencia condenatoria del Juzgado y la confirmatoria de la Audiencia violaron el derecho del recurrente a ser presumido inocente, por todo lo cual pide el otorgamiento del amparo.

3. La Sala, por providencia de 6 de noviembre de 1985, acordó señalar para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 4 de diciembre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presunción de inocencia, que el art. 24.2 de nuestra Constitución reconoce a todos, es un derecho fundamental consistente en que cada uno de sus titulares es tenido como inocente salvo que haya pruebas de lo contrario. Se trata, pues, de una presunción iuris tantum, que puede ser destruida por pruebas en contra, pero sólo por pruebas, esto es, no por impresiones o apariencias no contrastadas en juicio con arreglo a las normas que regulan la actividad probatoria, y con todas las garantías inherentes a un proceso público. En consecuencia, no basta con afirmar, sea por querella o por denuncia, que alguien es culpable, sino que es necesario a lo largo del proceso realizar la actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada, y, en cuanto tal, destructora de la inicial presunción de inocencia. Ya el autor de la exposición de motivos de la vetusta y reformada, pero vigente, Ley de Enjuiciamiento Criminal, advertía que «por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia a las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la ratificación de los testigos...». Aunque en el procedimiento de la Ley 10/1980 no puede hablarse con rigor técnico de unas diligencias sumariales, y aunque en este caso no se trate principalmente de la ratificación no realizada de quienes testificaron ante la policía y no ante el Juez, sino de la relativa al atestado policial, lo cierto es que las prácticas de las que se lamentaba hace más de un siglo el texto citado serían incompatibles, en la medida en que subsistieran con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

2. De las actuaciones oportunamente remitidas a este Tribunal en el trámite del art. 51.1 de la LOTC se desprende lo siguiente. Tres policías municipales, identificados por el número de sus placas, comparecieron en la Comisaría de Policía, presentaron al hoy recurrente y manifestaron que a instancias de la «emisora del 092» se presentaron en el «aparcamiento de la calle de Hernán Cortés y allí pudieron comprobar cómo el citado o presentado se hallaba con unas tijeras tratando de abrir el Opel Corsa...»; «asimismo le encontraron una bolsa con todo lo presentado»; esto es, con objetos extraídos de otros vehículos estacionados. En las mismas diligencias policiales figuran declaraciones de tres personas que acuden como consecuencia de las notas que la policía dejó en los vehículos forzados de los que los declarantes se manifiestan propietarios; todos reconocen como propios los objetos extraídos y recuperados y ninguno hace la menor indicación relativa a quién pudo ser el autor de la apertura con fractura de sus coches. El allí detenido manifestó en presencia de su Abogado de oficio que no practicaría declaración «en estas dependencias», pero que sí lo haría en el Juzgado. En efecto lo hizo, pero con protestas de inocencia y de no ser él quien abrió los coches ni saber quién lo hiciera ni ser cierto que se le ocuparan en su poder las tijeras ni los objetos robados dentro de los vehículos. Ante el Juzgado se ratifican en sus declaraciones prestadas en Comisaría dos de las personas que allí declararon, sin añadir ninguna imputación directa o indirecta contra el recurrente. En el escrito de acusación del Fiscal se resumen los hechos contenidos en el atestado policial, se hace ver (con base en las certificaciones oficiales recibidas al respecto) que el acusado ya ha sido condenado entre 1981 y 1985 por cinco delitos de robo y por otros varios delitos, y propone como pruebas el examen del acusado y la lectura de los folios de las diligencias. Esas dos mismas y únicas pruebas son propuestas por la representación del acusado, en cuyo escrito de calificación provisional se reitera su protesta de inocencia. En el acta (breve e impresa, con huecos a rellenar) del juicio oral, el acusado reiteró su inocencia y su ignorancia total respecto a los hechos que se le imputaron.

Sobre esta base fáctica, relatada asimismo en la Sentencia impugnada, el Juez condenó al acusado, exponiendo como fundamento probatorio «el testimonio de los policías municipales que han depuesto en el atestado y la evidente presencia de aquél en el lugar de los hechos». De este modo, la declaración de los policías en el atestado se convierte en la pieza crucial sobre la que apoya el Juez su convicción.

Ahora bien, «los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de la Policía Judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales», según el art. 297.1 de la L.E.Cr. No se trata de quitar valor a los atestados, sino de no valorarlos como lo que no son, como pruebas. Si se hubieran ratificado los policías (identificables fácilmente por sus placas) en el juicio oral, con la posibilidad de ser allí preguntados también por el defensor del acusado, se habría producido una verdadera actividad probatoria destinada a destruir la presunción de inocencia, y cuyo resultado hubiera debido y podido ser valorado como suficiente o no a tal efecto por el Juzgador. Pero ni se practicó tal prueba ni ninguna otra, pues no son pruebas destructoras de la presunción de inocencia las reiteradas declaraciones de inocencia del acusado, ni las declaraciones de dos propietarios de vehículos que nada dicen a favor ni en contra del acusado.

De todo esto podría inferirse acaso que fue más hábil o más diligente o más consciente de sus derechos la actuación del acusado que la de quienes lo acusaban. Este Tribunal, sin embargo, no puede formular juicios de tal naturaleza y si sólo debe enjuiciar si se han violado o no derechos fundamentales. En el caso presente es forzoso declarar que sí se violó el derecho del recurrente a la presunción de inocencia ya que la Sentencia condenatoria del Juzgado de Instrucción (y lo mismo la de apelación, ya que nada nuevo se aportó ni probó en esta fase del proceso) se produjo sobre la única base del atestado y por tanto sin ningún fundamento probatorio que pudiera destruir aquella presunción. En consecuencia la Sala ha de otorgar el amparo.

3. Como ya dijo este Tribunal en la Sentencia de la Sala Primera de 28 de julio de 1981, fundamento jurídico quinto, el otorgamiento del amparo no puede impedir que el hoy recurrente sea juzgado por los hechos que dieron pie al proceso penal en el que se cometió la lesión a su derecho a la presunción de inocencia. Lo que ahora procede, como allí también se dijo, es «retrotraer el procedimiento al momento en que debió ser observada (la presunción de inocencia), esto es, a aquél en que a la vista de las actuaciones sumariales pueda la acusación solicitar nuevas diligencias, el sobreseimiento, o proponer nueva prueba».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don José Manuel Collantes San Miguel y en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de 13 de septiembre de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Santander y la Sentencia de 15 de enero de 1985 de la Audiencia Provincial de Santander confirmatoria de aquélla en apelación.

2.° Restablecer al recurrente en su derecho a la presunción de inocencia.

3.° Ordenar que las actuaciones se retrotraigan al momento procesal de la acusación fiscal para que éste pueda proponer las pruebas que estime oportunas para el juicio oral.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 174/1985, de 17 de diciembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:174

Recurso de amparo 558/1983. Contra Sentencias condenatorias por delito de homicidio basadas en pruebas indiciarias insuficientemente motivadas. Derecho a la presunción de inocencia

1. No basta para desvirtuar la presunción de inocencia que se haya practicado prueba, incluso con gran amplitud, ni es suficiente a tales fines que los órganos judiciales y la policía judicial hayan desplegado el máximo de celo en averiguar el delito y en identificar a su autor. El resultado de la prueba, por el contrario, ha de ser tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte acrediten la culpabilidad del acusado.

2. La función del Tribunal Constitucional cuando se alega ante él una vulneración de la presunción es la de verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo.

3. El derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria.

4. Los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas permiten concluir que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos hechos a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; c) si los mismos hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, el Tribunal debe razonar por qué elige la que estima probada; d) estos criterios rigen también respecto de la versión de los hechos que ofrezca el inculpado; e) no es suficiente para considerar culpable al acusado que su versión de los hechos no sea convincente o resulte contradicha por la prueba; en todo caso, debe ser aceptada o rechazada razonadamente por el juzgador.

5. Cuando el art. 120.3 de la C.E. requiere que las Sentencias sean «motivadas» ha de entenderse que esta motivación, en el caso de la prueba indiciaria, tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración.

6. Cuando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia no se produjo en el juicio oral, sino en el momento de dictar Sentencia, al no recogerse en ésta el razonamiento referente a las deducciones provenientes de los indicios, la estimación del amparo determina que las actuaciones se retrotraigan al momento de dictar Sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 558/1983, promovido por doña Josefina Obrador Pons, representada por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, bajo la dirección del Letrado don Octavio Pérez Vitoria Moreno, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 3 de julio de 1982 (rollo 299) y contra la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 1983 (R. 675-F-1982). Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Francisco Jodar Guerrero, representado por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, bajo la dirección del Letrado don Juan Antonio Roqueta Quadras Bordes y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el perecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de julio de 1983 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de doña Josefina Obradors Pons, promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de julio de 1982 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1983 que desestimó el recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la anterior. De la demanda y documentos que le acompañan, resulta en síntesis, lo siguiente:

A) La recurrente fue condenada por la citada Sentencia de la Audiencia, como autora de un delito de homicidio sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de quince años de reclusión menor, accesorias, costas y pago de una cantidad como indemnización de perjuicios.

Según la relación de hechos probados de dicha Sentencia, la recurrente, que era la encargada de la administración y dirección de dos Empresas, tenía un empleado con el que habían surgido diferencias respecto a su retribución. El empleado demandó por estos motivos a una de las Empresas ante la Magistratura de Trabajo, empeorando, en consecuencia, las relaciones del empleado con la recurrente. Esta, ante la inminencia de la incorporación a filas del empleado, que se negaba a retirar la demanda, lo citó la tarde de un sábado a celebrar una entrevista en el despacho de la Empresa, a fin de procurar un arreglo amistoso de las discrepancias existentes. El empleado acudió a la entrevista que se celebró a solas, no habiendo nadie en la Empresa por no ser laborable el sábado por la tarde. La Sentencia afirma que a continuación ocurrió lo siguiente:

«La procesada que se encontraba sola, pues como se ha expuesto aquel día, sábado, no se trabajaba en la casa, al menos por la tarde, la procesada le ofreció, si bien no conste le hiciera efectiva materialmente, una importante indemnización a cambio de que Francisco retirase la demanda, dándose por pagada la totalidad de los conceptos laborales, consiguiendo así la firma de éste en una especie de impreso de finiquito, y una vez logrado lo anterior, la procesada, molesta, contrariada y resentida por razones de prestigio y de imagen que como empresaria podía afectarle y hacerle desmerecer en el concepto público, derivada de su discordia o discrepancia con un simple trabajador de su Empresa, decidió en aquel momento, darle muerte, y para ello, empuñando una maceta de albañil nueva, de las existentes en el muestrario que tiene la Empresa para su venta, descargó sobre la cabeza del inexperto mozo varios golpes, trece o catorce, que le fracturaron los huesos principales del cráneo, causándole la muerte, y una vez logrado su designio, se aplicó a procurarse la impunidad, para ello limpió la sangre vertida, metió el cadáver en una caja de cartón ondulado de las que se emplean para los termos eléctricos de las existentes en el almacén doblándole incluso las rodillas para que cupiera mejor, lo cubrió con plástico, lo ató bien con alambre, se proveyó de una botella de plástico, con etiqueta de "líquido para circuito cerrado Kraxt" de un kilo, llena de gasolina y le introdujo en su coche Seat-1430 familiar, con el que se había trasladado aquel día la procesada desde su casa a la Empresa y emprendió viaje con su carga, pensando donde podría deshacerse de la misma, dirigiéndose hacia la carretera de Vich a Olot, lugar conocido por ella y donde sabía existía una caseta de peones camineros abandonada, sito en el kilómetro 31,300 de dicha vía, en donde introdujo el cadáver embalado, lo roció con la gasolina que llevaba y le prendió fuego; laboriosa operación en la que invirtió bastantes horas, demasiadas horas, pues pese a que en el recorrido a marcha normal, se invierten unas tres horas, no regresó a su domicilio hasta pasada la una de la madrugada siguiente, tras haber efectuado una llamada telefónica justificativa de su retraso, alegando una falsa avería, aunque luego, al llegar, cambió la anterior mentira, por otra nueva, la de que había ido a Barcelona a visitar a un hermano enfermo».

B) Afirma la representación de la recurrente que el relato, en lo que concierne a la muerte del empleado, no se apoya en prueba alguna ni de las practicadas en el sumario ni en la vista oral, ni puede haberla, ya que los dos únicos testigos de los hechos son la recurrente, que siempre negó haber matado al empleado, y éste, que por razones obvias, no pudo dar versión alguna de lo ocurrido. La recurrente, en efecto, negó en todo momento haber tomado la menor participación en la muerte del empleado, tanto ante la Guardia Civil como ante el Juzgado de Instrucción y en la vista oral. Según la versión dada por la recurrente, y que recoge la Sentencia condenatoria:

Francisco Jodar Muñoz se presentó el sábado día 22, sobre las quince treinta en la oficina de la Empresa "Rede", de la que es dueña y acompañado de dos muchachos que quedaron en el exterior de la oficina, sin poder precisar quienes eran, con el fin de cobrar 150.000 pesetas, que tenía que recibir de dicha Empresa y que le fueron liquidadas de la forma siguiente: 100.000 pesetas en metálico y 50.000 pesetas en talón bancario nominativo, desconociendo la dirección que tomó al salir, habiendo dejado la motocicleta de su propiedad, marca "Vespino", de color naranja en el interior del taller sin decir nada a nadie, siendo retirada posteriormente por su hermano, declaración que ratificó ante el Juzgado de Paz de la localidad dicha. El día 30 de septiembre, un niño descubrió un cadáver parcialmente calcinado en la caseta de peones camineros citada anteriormente, dando cuenta el padre del menor inmediatamente al Juzgado de Paz de Rupit-Pruit y éste al Juzgado de Instrucción de Vich, que personado en el lugar sobre las dieciocho horas del día indicado, ordenó el levantamiento del cadáver y su traslado al depósito judicial de dicho término municipal de Rupit-Pruit, recogiendo unas gafas graduadas con montura metálica, un reloj de pulsera calendario con cadena metálica, marca "Duward", ennegrecidos ambos por la acción del fuego, la botella de plástico y una maza de albañil utilizada por la procesada para dar muerte a Francisco. El día 1 de octubre del mismo año 1979, es inhumado en la localidad de Rupit el cadáver de Francisco Jodar Muñoz. Los padres del anterior, al enterarse por la prensa del hallazgo de un cadáver, en la localidad indicada y sospechando que pudiera ser el de su hijo por la noticia que daban, se personaron en el Juzgado de Vich, acompañados del Comandante de Puesto de Roda de Ter, e identificaron, por los objetos hallados, el reloj, las gafas, así como restos de la ropa que vestía el día de autos el desafortunado joven, como su hijo Francisco Jodar Muñoz, dicho día 3, fue muy comentada la noticia del hallazgo del cadáver y de su identificación, acudiendo a dar el pésame al matrimonio Jodar-Muñoz casi todo el vecindario, por tratarse de una localidad pequeña y conocerse la mayoría de los vecinos, no habiendo acudido a este testimonio de condolencia, ni la procesada ni su familia. Al día siguiente, 4 de octubre, y ya extendida la noticia anterior, la procesada comenta en su casa, según dice, su anterior conocimiento del terrible hecho y, aconsejada por un socio de su marido, se presentó a la Guardia Civil de Manresa, no a la de Cardona, alegando que así el hecho no tendría tanta repercusión, a la que ofrece una versión de los hechos, que la posterior investigación iba a desvirtuar, según la cual, dos desconocidos de los que no existe en la causa ni el menor rastro ni indicio de su existencia, entraron en el despacho de la Entidad, el día 22 de septiembre, mataron a Francisco y la obligaron a ella a limpiar la sangre esparcida por el suelo y paredes, y a embalar el cadáver, y después la exigieron que fuera a buscar un coche para llevárselo de allí; a todo lo cual accedió por miedo y por fin, tras recorrer juntos varias docenas de kilómetros y adquirir ella un frasco de gasolina (siempre bajo presión), en una de las gasolineras del recorrido que dice, extremos no confirmados por ninguno de los encargados de las únicas gasolineras del trayecto que llevó a cabo, se acercaron a la casilla de peones camineros, depositaron dentro el cadáver embalado, lo rociaron con carburante y lo prendieron fuego, ya que vio las llamas desde dentro del automóvil. La procesada manifestó que en todo momento fue seguida por un vehículo misterioso del que nunca da características y que de regreso, le dejaron los imaginarios individuos llamar desde una cabina telefónica a su familia para tratar de tranquilizarla, que en investigaciones posteriores la acusada nunca ha recordado el lugar, ni tan siquiera por aproximación, de dicha cabina, hasta que una vez en Manresa, bajaron del coche las supuestas personas y la dejaron continuar su camino hacia su domicilio».

C) La representación de la recurrente insiste en que no hay prueba alguna del relato fáctico en que la Sentencia apoya la condena. Ni existe base mínima de probanza respecto al móvil que dicha Sentencia atribuye a la recurrente, pues no aparece en la causa, ni siquiera indicios de que la procesada produjera aquella muerte «molesta», contrariada o resentida por razones de prestigio y de imagen como empresaria, de forma que en aquel momento decidiera dar muerte a su empleado, con los demás actos que la Sentencia le imputa.

D) La Sentencia de la Audiencia vulnera así el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, pues la prueba ha de ser de los hechos que integran el delito, prueba que corresponde a las acusaciones, siendo por esto indiferente que la versión dada por la acusada haya sido desvirtuada por la investigación posterior, como dice la Sentencia, pues lo que hay que probar por la acusación es, según se ha dicho, el delito, siendo irrelevante a este principio que la versión exculpatoria ofrecida por la acusada haya sido o no desvirtuada. También son irrelevantes a estos efectos, algunos hechos adjetivos, como el tiempo que invirtió la acusada en llegar al lugar en que fue encontrado el cadáver, las explicaciones de su tardanza dadas por ella a sus familiares, el no ser reconocida por los encargados de las gasolineras en el itinerario que dice recorrió y otros extremos secundarios. La mínima actividad probatoria de cargo, necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, a que reiteradas veces se ha referido este Tribunal, desde su Sentencia núm. 31/1981, de 13 de agosto, se ha de entender dirigida a la prueba de que la acusada matase a la víctima, es decir, le proporcionara los golpes letales en la cabeza o que tuviera lugar cualquier intervención en la ejecución de la muerte, siendo precisa la prueba evidente del hecho, sin que basten meras presunciones, ni deducciones arbitrarias de hechos hipotéticos o presumibles, como ha declarado tantas veces en sus fallos el propio Tribunal Supremo.

E) Contra la Sentencia interpusieron recurso de casación, por infracción de ley la acusación particular y la condenada, ésta última, entre otros motivos, por infracción del art. 24.2 de la Constitución, por falta absoluta de pruebas. La Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó uno de los motivos alegados por la acusación particular (el de haber incurrido también la condenada en el delito de inhumación ilegal) y desechó los expuestos por la representación de la condenada, considerando, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que se había practicado a lo largo del procedimiento, prueba ampliamente suficiente para estimar que ha existido la mínima actividad probatoria, requerida para desvirtuar la citada presunción de inocencia. En segunda Sentencia, la misma Sala del Tribunal Supremo condenó a la recurrente, además de a la pena impuesta por homicidio en la Sentencia de instancia, a otras penas por el de inhumación ilegal.

F) Concluye la demanda solicitando la nulidad de las Sentencias de instancia y del Tribunal Supremo, así como todos los actos y diligencias dictadas contra la recurrente desde el Auto de conclusión del Sumario, al que debe retrotraerse el procedimiento, y que se reconozca la vulneración por parte de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, del derecho a la presunción de inocencia, previsto en el art. 24.2 de la Constitución Española.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó entre otros extremos requerir el envío de las actuaciones correspondientes, interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos anteriores, en los plazos legales (art. 51 de la LOTC). En virtud de estos emplazamientos se personó por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Francisco Jodar Guerrero, padre de la victima.

3. Por providencia de 30 de noviembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó, entre otros extremos, conceder a los comparecidos un plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

En el plazo indicado el Ministerio Fiscal formuló las suyas. Tras una síntesis de los hechos, el Ministerio Fiscal recuerda los principios establecidos por este Tribunal Constitucional, respecto a la presunción de inocencia. La necesidad de conciliar esta presunción con la libre valoración de la prueba por el juzgador, reconocido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha sido satisfecha, reservándose el Tribunal Constitucional la decisiva función de verificar si el juicio de culpabilidad emitido por el Tribunal Penal, se asienta sobre una mínima actividad probatoria que, de alguna forma, puede estimarse de cargo, producida por las debidas garantías procesales.

Señala el Ministerio Fiscal que a lo largo del procedimiento se ha producido abundante prueba. Considera, sin embargo el Ministerio Fiscal la alegación de la representación de la recurrente de que esa prueba no recae sobre la realización del hecho punible por la que se ha condenado a la recurrente, es decir, sobre el hecho de que ésta asestase los golpes mortales a la víctima. Dice el Ministerio Fiscal que de la prueba practicada se desprenden una serie de actos susceptibles de inclinar el juicio de los Magistrados, una vez valorados en su conjunto, hacia la culpabilidad de la demandante. Tales son, entre los anteriores al hecho, las enconadas diferencias económicas existentes entre la victima y la recurrente y la anómala cita de ésta a aquélla, a una hora fuera de la jornada laboral. Entre los datos subsiguientes al crimen, figuran el largo e inexplicable silencio de la demandante tras haber sido supuestamente testigo de un hecho tan estremecedor; la sintomática contradicción de sus versiones, antes y después del descubrimiento del cadáver; la falta de explicación suficiente sobre sus posibles actividades en el largo período que medió entre las cuatro de la tarde, hora probada de la muerte, y las dos de la madrugada del día siguiente, hora a que se reintegró a su hogar, y, por último, las negativas de los empleados de las gasolineras, respecto a la venta de la gasolina necesaria para incinerar el cadáver.

Centrándose después en el núcleo de las alegaciones de la demandante, dice el Ministerio Fiscal que la tesis de ésta, según la cual no hubo, ni pudo haber prueba de la autoría material del crimen, pues no hay más testigos de los hechos que la víctima, que, evidentemente no puede dar versión alguna de los mismos, y la recurrente, que ha negado siempre su participación en ellos, no es convincente, pues con ella se intenta negar algo tan obvio como la posibilidad de que un Tribunal pueda alcanzar un grado razonable de convicción a través de las lógicas deducciones que puedan derivarse de pruebas laterales, aunque no disponga de testigos presenciales absolutamente fiables, ni de documentos auténticos que configuren sin lugar a dudas la veracidad del hecho.

De acuerdo con este planteamiento, la Audiencia, al pronunciar su juicio de culpabilidad sobre la demandante pudo hacerlo, en opinión del Ministerio Fiscal, sobre la base de una serie de pruebas colaterales que, en su globalidad, permitían seguir hasta dicho juicio una línea de deducción no extravagante ni caprichosa. Es posible que los juzgadores llegasen en alguna dirección demasiado lejos, al aplicar su esfuerzo de inferencia sobre los datos de que disponían, pero no cabe criticar, en esta sede, positiva o negativamente tal operación, pues hacerlo implicaría entrar en la función valorativa que corresponde al Tribunal a quo. Lo realmente importante en este momento es constatar que el complejo de los hechos acreditados por la prueba celebrada se presentaba ante los Jueces como un conjunto hábil para que del mismo se extrajese, con ayuda de la lógica deductiva, un juicio de culpabilidad sobre la demandante. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la desestimación del amparo pedido.

4. En sus alegaciones la representación de la recurrente, dijo en síntesis: No existe testimonio alguno en que pueda apoyarse la culpabilidad de la recurrente, ya que de las dos personas que presenciaron los hechos, una es la víctima y la otra es la recurrente, que ha negado en todo momento su participación en el crimen; no se ha practicado ninguna otra prueba de la que el Tribunal pudiese extraer el supuesto fáctico que fundamenta la condena, según resulta del examen de las actuaciones; la versión dada en la Sentencia choca con las posibilidades físicas de la interesada, mujer de 160 centímetros de estatura y 52 kilogramos de peso, que no pudo colocar en el portamaletas del coche un cuerpo humano muerto, de 159 centímetros de altura y 51 kilogramos de peso, según la misma relación y datos que constan en la Sentencia; ninguna prueba abona que la recurrente cometiese el crimen por sentirse molesta y agraviada, por razones de prestigio y de imagen, y hasta resulta increíble que ello ocurriera, una vez conseguido el acuerdo amistoso de las diferencias surgidas entre la victima y la recurrente. En realidad, sigue diciendo la representación de la recurrente, ha operado en este caso una presunción de culpabilidad, presunción que luego de formulada hubo de construirse más o menos racionalmente mediante la elaboración de unos hechos y unas intenciones que no arrancan de dato objetivo alguno, pues no existe prueba alguna de tales hechos e intenciones, ni datos que en los procesos criminales aparecen, cuando un hecho ha dejado rastros de su ejecución, recogidos y llevados a la causa y que permiten formar en conciencia un estado de convicción, tras la valoración ponderada de todas las pruebas. En estas circunstancias, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, sin que puedan desvirtuarla las dudas o recelos que respecto a la conducta del acusado llegue a albergar el Tribunal. Por último, la representación de la recurrente reitera el suplico de la demanda.

5. La representación de don Francisco Jodar Guerrero dijo, en substancia, en este trámite: El Tribunal Constitucional no es una tercera instancia y la valoración de la prueba es misión única del Tribunal de Instancia, que en este caso estimó que existían pruebas suficientes y necesarias para condenar a la recurrente, valoración que fue confirmada por el Tribunal Supremo; no ha sido quebrantado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, pues la recurrente dio una versión de los hechos totalmente rocambolesca e imposible de creer, y que no ha podido ser acreditada ni por ningún acto procesal llevado a cabo por la interesada ni por las múltiples diligencias practicadas por la Guardia Civil y la Policía Judicial.

El Tribunal de Instancia llegó a la conclusión de que dicha versión era falsa, y así lo plasma en la Sentencia, en que se hace un detallado examen de los hechos que se declaran probados en base a los cuales llega, como el Tribunal Supremo, a la conclusión condenatoria. Termina la representación del señor Jodar, solicitando que se declare no haber lugar al amparo solicitado.

Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de fecha 27 de noviembre de 1985, se señaló el día 12 de diciembre del mismo año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. En dichas Sentencias se condena a la recurrente por un delito de homicidio y otro de inhumación ilegal. En la narración histórica de la Sentencia de la Audiencia se da como hecho probado que la recurrente asestó diversos golpes en la cabeza de la víctima que produjeron a ésta la muerte. El delito se habría cometido en una entrevista a solas, cuya finalidad era resolver las diferencias laborales existentes entre la recurrente y la víctima, que era un empleado suyo. Resueltas al parecer esas diferencias, la recurrente «molesta, contrariada y resentida por razones de prestigio y de imagen, que como empresaria podían afectarle y hacerla desmerecer en el concepto público, derivada de su discordia o discrepancia con un simple trabajador de su Empresa, decidió en aquel momento darle muerte», lo que, siempre según la citada narración histórica, llevó a cabo golpeando a la victima con una maceta de albañil nueva, de las existentes en el muestrario de la Empresa. La representación de la recurrente alega que este relato de los hechos no se apoya en prueba alguna, ya que ni hubo testigos, ni la víctima, como es obvio, pudo decir nada, ni tampoco la recurrente se declaró en momento alguno autora de los hechos. Por el contrario, los negó siempre ofreciendo otra versión de lo ocurrido, según la cual la muerte se produjo por dos desconocidos, siendo forzada a cooperar con ellos en el traslado del cadáver y diversos actos posteriores al crimen.

Y, dado que la prueba sobre la cual se ha de formar la convicción del Tribunal ha de referirse a la comisión del delito por el acusado, debe concluirse, según dicha representación, que la Sentencia de instancia y las del Supremo que la confirman y le atribuyen la autoría de otro delito de inhumación ilegal han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de la recurrente.

2. Antes de examinar el caso concreto que motiva el presente recurso, conviene hacer algunas consideraciones sobre el alcance del derecho a la presunción de inocencia. Desde su Sentencia núm. 31/1981, de 28 de julio, este Tribunal ha señalado reiteradamente que si bien el juzgador dicta Sentencia «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados» (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de esta actividad probatoria de cargo, puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona según el art. 24.2 de la Constitución.

No basta, por tanto, que se haya practicado prueba e, incluso, que se haya practicado con gran amplitud, ni es suficiente que los órganos judiciales y la policía judicial hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor. El resultado de la prueba ha de ser tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. Consecuencia de todo ello, es que la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo no le compete revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el citado art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios, se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales (art. 117.3; 123.1, 161.1 b) de la Constitución y 44 y 54 de la LOTC), sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia.

3. La citada delimitación de funciones entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional no presenta especiales dificultades cuando la prueba o pruebas de cargo son directas, es decir, cuando la prueba recae inmediatamente sobre los hechos relevantes para la condena del acusado, pero plantea más problemas cuando la única prueba obtenida es la llamada indiciaria o circunstancial, es decir, aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que se puede inferir éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. No es éste el lugar adecuado para analizar y debatir las múltiples cuestiones que tanto desde un punto de vista doctrinal como práctico, plantea la prueba indiciaria. Pero si es preciso señalar dos puntos relevantes para la solución del presente recurso de amparo: Uno es que el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria. El segundo punto es que, sin embargo, el reconocimiento de la eficacia de la prueba indiciaria plantea problemas peculiares a la jurisdicción de este Tribunal, en el momento de apreciar si se ha vulnerado o no aquella presunción.

4. El primer punto no requiere largo examen. La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, que se desvirtúa por prueba en contrario. Sin duda, la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria.

Pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social.

5. El segundo punto es más delicado. El Tribunal Constitucional no puede revisar, como se ha dicho, la valoración de la prueba que haga el Tribunal, pero debe verificar si esa prueba ha existido y si puede calificarse como prueba de cargo. Cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución. El Tribunal Constitucional debe enfrentarse en estos casos con la difícil tarea de verificar si ha existido una verdadera prueba indiciaria o si lo único que se ha producido es una actividad que, a pesar de su finalidad probatoria, no ha logrado más que arrojar sospechas o sugerir conjeturas sobre la culpabilidad del acusado.

6. Para trazar la distinción entre uno y otro supuesto, es decir, entre la existencia de una verdadera prueba indiciaria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, y la presencia de simples sospechas, conviene recordar los criterios usualmente aceptados sobre la cuestión. Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente. A la luz de estos mismos criterios hay que examinar la versión que de los hechos ofrezca el inculpado. Ciertamente, éste no tiene por qué demostrar su inocencia e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba no debe servir para considerarlo culpable. Pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente.

7. Aplicando los criterios que se acaban de sintetizar al caso concreto planteado resulta que no hay motivos suficientes para poner en duda la prueba de los hechos que constituyen los indicios sobre los que se construye el razonamiento judicial. En cuanto al razonamiento mismo, forzoso es confesar que no aparece en la Sentencia, aunque algunos aspectos aislados puedan colegirse de la narración histórica o de lo expuesto en los considerandos. Es cierto que el art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula la forma en que se han de redactar las Sentencias, no impone que se recoja en su texto el desarrollo lógico que lleva al juzgador a considerar probados los hechos que fundamentan la condena, pero también es cierto que no lo impide. Ahora bien, cuando el art. 120.3 de la Constitución requiere que las Sentencias sean «motivadas», elevando así a rango constitucional lo que antes era simple imperativo legal, ha de entenderse que esta motivación en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos, declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar, como antes se ha dicho, si nos encontramos ante una verdadera prueba de cargo, aunque sea indiciaria, o ante un simple conjunto de sospechas o posibilidades, que no pueden desvirtuar la presunción de inocencia. Conviene advertir que no se trata de coartar la libre apreciación de la prueba que establece el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues no se impone al juzgador regla alguna sobre el valor de cada medio de prueba, es decir, no se vuelve a ningún sistema de prueba legal o tasada, sino que se le pide únicamente que exprese los criterios que han presidido la valoración de los indicios para llevarle a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Tampoco se trata de que el juzgador tenga que detallar en la Sentencia los diversos momentos de su razonamiento, sino las líneas generales de ese razonamiento. Esta exigencia, no es por otra parte nueva en nuestro Derecho posconstitucional. La Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, relativa al procedimiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, establece en su art. 10.6 que el Juez dictará Sentencia «en la que se recogerán de manera expresa las pruebas practicadas y su resultado». No es difícil ver en esta disposición una acertada aplicación de principios constitucionales, y no una peculiaridad derivada de la especial naturaleza de ese tipo de juicios.

8. La ausencia en las Sentencias impugnadas de esa argumentación relativa a la aplicación de la prueba indiciaria hace que deba estimarse que dichas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto no resulta de ellas que nos encontremos ante una verdadera prueba que puede estimarse de cargo y que pueda servir de base a la apreciación del juzgador, por lo que procede estimar el amparo. Debe insistirse en que esta conclusión y la estimación del amparo que comporta no supone, como es evidente, valoración alguna de este Tribunal Constitucional de los indicios recogidos en el proceso, ni de la forma en que el Tribunal Sentenciador haya podido llegar, partiendo de ellos, a la responsabilidad de la acusada, ni menos aún, si cabe, opinión alguna sobre su culpabilidad o inocencia. De lo que se trata es de asegurar a la acusada la garantía formal de que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, pues sólo de ese modo es posible verificar si el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, que es en el presente caso lo único que compete al Tribunal Constitucional.

9. En cuanto al alcance del amparo a otorgar, es de señalar que no procede retrotraer las actuaciones hasta el momento del Auto de conclusión del sumario, como solicita la recurrente, pues la vulneración del derecho fundamental no se produjo en el juicio oral, sino en el momento de dictar Sentencia, al no recogerse en ésta el razonamiento a que se ha aludido repetidas veces. La retroacción de las actuaciones debe decretarse, por tanto, al momento de dictar Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

A) Declarar nulas las Sentencias de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de julio de 1982 (rollo 299) y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1983 (R.675-F-82).

B) Reconocer el derecho de la recurrente a que por la Audiencia de Barcelona se dicte nueva Sentencia en que conste de forma expresa los indicios considerados probados y el razonamiento que a partir de ellos conduce a la Sala sentenciadora a apreciar que la recurrente es o no autora de los hechos sobre los que recae el proceso.

C) Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, y para ello retrotraer las actuaciones en el proceso penal en el que fue condenada al momento anterior al de dictar Sentencia la Audiencia de Barcelona.

2.° Desestimar el amparo en las demás peticiones no acogidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 175/1985, de 17 de diciembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:175

Recurso de amparo 429/1984. Contra Sentencias condenatorias por el delito de expedición de moneda falsa basadas en pruebas indiciarias insuficientemente motivadas.

Derecho a la presunción de inocencia

1. La Ley de Enjuiciamiento Criminal -y en general las leyes procesales completan el contenido del derecho a la presunción de inocencia, de forma tal que una vulneración de la legalidad, cuando afecte al contenido de este derecho, puede suponer una vulneración susceptible de amparo.

2. El art. 120.3 de la C.E. establece que las Sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial, partiendo de indicios probados, llega a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito, no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la Sentencia.

3. En la operación deductiva de la prueba deberán señalarse: a) cuáles son los indicios probados; b) cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el delito, todo ello de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios.

4. Cuando la Sentencia no haya cumplido las exigencias que impone el art. 120.3 de la C.E. la nulidad tendrá el efecto de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 429/1984, formulado por el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López, en representación de doña Gregoria Echevarría Echevarría, don José García Bañuelos y don Luis García Echevarría, contra Sentencia de 29 de octubre de 1982 pronunciada por la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, en el sumario núm. 160/1981 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, así como contra la dictada en 7 de abril de 1984 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la anterior. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 13 de junio de 1984, el Procurador don Javier Domínguez López, en representación de doña Gregoria Echevarría Echevarría, don José García Bañuelos y don Luis García Echevarría, formula recurso de amparo contra las Sentencias relacionadas en el encabezamiento, con la súplica que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las impugnadas, reponiendo la causa al momento procesal oportuno. Por otrosí, solicita la suspensión.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Como consecuencia de haber sido detectada la expendición de moneda falsificada, el día 25 de mayo de 1981 fue detenida a las diecisiete treinta horas en el pueblo de Ribadeo doña Gregoria Echevarría junto con don Laureano López Echevarría, encontrando la policía una pistola en poder de la primera, que dice había hallado dentro de un colchón que acababa de comprar.

Sobre las diecinueve horas, y cuando circulaban por la carretera hacia Vegadeo, son detenidos en la misma carretera don José García y su hijo Luis García, a quienes la policía acusa como poseedores de una bolsa de plástico conteniendo 4.000 billetes falsos de 1.000 pesetas, bolsa que se encontraba escondida bajo un túnel que, al parecer, se hallaba en las inmediaciones del lugar de la carretera donde fueron detenidos.

b) En las declaraciones prestadas por todos ellos en la Comisaría de policía de La Coruña los días 26 y 27, sin la garantía de la asistencia letrada, niegan cualquier participación en los hechos imputados, declaraciones que vuelven a ratificar ante el Juzgado, donde tampoco son asistidos de Letrado.

Toda la prueba tenida en cuenta a la hora de dictar Sentencia está basada en las manifestaciones que hace la Policía al inicio de las diligencias, elementos de prueba que son los que el propio Tribunal Supremo entiende que han sido valorados por el Tribunal de Instancia y que aquel Tribunal valora también como una amplia actividad probatoria, pues no se aportaron al juicio oral más pruebas, además de la confesión de los condenados, que en todo momento negaron la autoría de tales hechos.

Por otro lado es la propia Policía la que afirma el descubrimiento a la entrada de un túnel de una bolsa conteniendo 4.000.000 de pesetas falsas, procediendo a retirar el dinero e introduciendo en su lugar piedras por un peso aproximado al de los billetes. Es decir, que ninguno de los condenados presenció el hecho del descubrimiento de la bolsa con el dinero, aunque la Policía dice que es de ellos porque, según palabras textuales que figuran en el atestado policial los condenados «fueron detenidos en la carretera al llegar casi a la altura del túnel» donde se encontró la bolsa, pero ni éstos ni otros testigos imparciales presenciaron el momento en que la Policía descubre el dinero falso.

c) En el acto del juicio oral ante la Sala Primera de la Audiencia Nacional, momento en el que cobra su vigencia más plena el derecho fundamental a la presunción de inocencia, las pruebas practicadas fueron exclusivamente la de confesión de los procesados y la documental, referida ésta, por la acusación, a todos los folios del sumario, relativos al atestado policial con las declaraciones de los detenidos: la ratificación de estas declaraciones ante el Juzgado de Guardia y las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil de Tráfico.

La representación de los demandantes expone que es evidente la carencia total de pruebas incriminatorias, y cita en su apoyo la Sentencia de 28 de julio de 1981.

d) La Audiencia Nacional dictó Sentencia por la que condenó a José García Bañuelos, Gregoria Echevarría Echevarría y Luis García Echevarría como autores de un delito de expendición de moneda falsa en grado de frustración de los art. 285, 290, 3.°, párrafo 2.°, y 51 del Código Penal, a las penas de dos años de presidio menor para los dos primeros y prisión menor para el tercero y multa conjunta de 8.000.000 de pesetas, así como a la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, absolviendo al cuarto procesado Laureano López Echevarría, por no existir constancia de que éste conociera la existencia de dichos billetes, a pesar de que fue detenido al mismo tiempo y en compañía de Gregoria Echevarría.

e) Interpuesto recurso de casación por los condenados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en un examen detenido de los autos vuelve a considerar como hechos probados los que las diligencias policiales imputan a los recurrentes, entendiendo que ha existido una amplia actividad probatoria, por lo que desestima la presunción de inocencia alegada.

En la propia Sentencia se hace aplicación del principio de la pena justificada, entendiendo que se llegaría a la misma conclusión si en una calificación más ajustada a Derecho se hubiera aplicado el art. 287 del Código Penal: tesis que los recurrentes objetan, porque de haberse aplicado el mencionado precepto hubieran tenido la posibilidad de que la pena se hubiera rebajado en dos grados, en vez de sólo en uno.

3. La fundamentación jurídica de la demanda es, en síntesis, la siguiente:

a) En primer lugar, se alega como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad penal (arts. 17.1 y 25 de la Constitución), que se fundamenta en que debió aplicarse el art. 287 del Código Penal por la Sala Segunda del Tribunal Supremo -de acuerdo con las manifestaciones contenidas en la misma-, respetando el principio de legalidad penal y con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

b) En conexión con la alegación anterior, los recurrentes entienden que se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en concreto, el art. 24.1, que reconoce el derecho a una resolución jurisdiccional fundada en Derecho, lo que no se ha producido, a su juicio, al aplicarse la doctrina de la pena justificada.

c) El art. 24.2 de la Constitución se alega también como vulnerado, en cuanto garantiza la asistencia de Letrado, derecho del que fueron privados tanto en el momento de prestar declaración ante la Policía como después en el Juzgado.

d) Por último, se alega también como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo con la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, reiterada en la de 15 de octubre de 1982, así como también en la Sentencia de 26 de junio de 1982.

Finalmente, antes del suplico, los recurrentes se refieren al amparo que solicitan: retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser observada la garantía del art. 24.2 de las diligencias sumariales; nulidad de las Sentencias por falta de prueba alguna incriminatoria realizada en el acto del juicio oral, y, con carácter subsidiario, nulidad de las Sentencias por vulneración del 24.1, 25.1 y 17.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 27 de junio de 1984, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días a los recurrentes para que subsanaran el defecto consistente en no aportar copia del poder del Procurador ni de las Sentencias impugnadas.

5. Por providencias de 26 de julio y 28 de noviembre de 1984, una vez subsanado el defecto advertido, la Sección acordó, antes de decidir sobre la admisión, reclamar las actuaciones.

6. Por providencia de 17 de febrero de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, interesar a la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional que llevara a cabo el emplazamiento legalmente previsto, y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

7. Por providencia de 20 de marzo de 1985, la Sección acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y recurrentes, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. En 9 de abril de 1985, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones en el que interesa se desestime el amparo, posición que fundamenta en la siguiente forma:

a) La calificación jurídico-penal hecha por los órganos judiciales se combate en la demanda, a juicio del Ministerio Fiscal, con argumentos que son claramente de legalidad ordinaria. Aun cuando la demanda se apoya en que el Tribunal Supremo se refiere a una posible calificación «más ajustada a Derecho» que hubiera sido la aplicación del art. 287 en vez del 285, ambos del Código Penal, se olvida, en primer lugar, que el Tribunal Supremo razona rigurosamente la existencia en el supuesto de autos de todos los elementos que configuran el tipo penal del art. 285, y que la posibilidad de haberlo estimado en grado de tentativa, en vez de frustración, era irrelevante por el arbitrio judicial inatacable en casación. Pero además, aun habiéndose aplicado el art. 287, el resultado práctico hubiera sido el mismo, dándose el supuesto cubierto por la doctrina de la pena justificada de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, reconocida por la jurisprudencia constitucional desde sus primeras Sentencias, como la Sentencia 12/1981, de 10 de abril. El art. 25.1 de la Constitución que se invoca no permite plantear cuestiones de mera legalidad, por lo que la primera alegación de la demanda de amparo carece de fundamento constitucional.

b) Lo mismo sucede con el presunto agravio que también se invoca a la seguridad jurídica, pretendidamente amparada por el art. 17.1, ya que la seguridad a que se refiere este artículo es la personal, y no la jurídica en general, consagrada en el art. 9.3 de la Constitución. La seguridad jurídica se ve salvaguardada por el principio de tipicidad, pero ello no guarda ninguna conexión con la cuestión planteada. Y tampoco puede admitirse que se haya violado el derecho a una resolución judicial fundada en derecho, cuando se han obtenido resoluciones judiciales ampliamente fundadas.

c) Por lo que se refiere a la alegada privación de la asistencia de Letrado en el momento de prestar declaración, señala el Ministerio Fiscal que está garantizada tal asistencia en los arts. 17.3 y 24.2, constituyendo este último un robustecimiento del derecho. El art. 17.3 reconoce éste «en los términos que la Ley establezca», Ley que, en el momento en que se tomó declaración a los hoy recurrentes, era la Ley 57/1978, de 9 de diciembre, no estableciéndose hasta la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, la irrenunciabilidad al derecho de la asistencia letrada (salvo en los delitos contra la seguridad del tráfico). De acuerdo con la regulación legal de entonces, se instruye en el atestado a los detenidos del contenido del art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, renunciando expresamente a la asistencia de Letrado. Se les reiteró la instrucción sobre su derecho al notificárseles el Auto de procesamiento, sin que lo ejercieran ni interesaran se les nombrara defensor de oficio, nombramiento que acordó la Audiencia por providencia de 10 de mayo de 1982. Señala igualmente el Ministerio Fiscal que los recurrentes no aludieron para nada a la falta de asistencia letrada en el escrito de calificación provisional ni tampoco en el juicio oral. Finalmente, respecto a este punto, recuerda el Ministerio Fiscal que el Auto de este Tribunal de 20 de enero de 1985, recaído en el recurso de amparo 453/1984, indica expresamente que para determinar la consecuencia de la falta de asistencia ha de examinarse si las declaraciones efectuadas en tales condiciones han podido tener alguna relevancia en la Sentencia; y en este caso, siempre negaron los detenidos su participación en los hechos.

d) La última alegación, continúa el Ministerio Fiscal, referida a la lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia constitucionalizado en el art. 24.2 de la Constitución, fundada en absoluta falta de pruebas, es seguramente la cuestión más delicada de cuantas se plantean en la demanda de amparo. No se vulnera el derecho fundamental cuestionado por el proceso de inducción por el que se llega al juicio de culpabilidad. Existiendo la mínima actividad probatoria de cargo, como señala el Auto de 5 de diciembre de 1984 (R.A. 700/1984) su apreciación corresponde a los órganos judiciales, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de acuerdo con el cual el Tribunal resuelve según su conciencia, apreciando las pruebas practicadas, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados.

9. Los recurrentes, en su escrito de alegaciones, reiteran, en cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia, que no se trata en este caso de un problema de valoración de prueba, sino de ausencia total de la misma, a pesar de lo afirmado por las Salas sentenciadoras. Los recurrentes negaron siempre la imputación del delito, y el resto de elementos probatorios ni tienen relación ni aportan fundamento alguno a la condena.

Con respecto a la violación del derecho a la asistencia de Letrado, es un dato objetivo que consta en las actuaciones sumariales que los recurrentes estuvieron desprovistos de tal derecho en sus declaraciones tanto ante la Policía como después ante el Juzgado.

Reiteran a continuación sus argumentos respecto a la violación del derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad penal, así como el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, por lo que suplican se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado. Por otrosí, y al amparo del art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), suplican se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia respecto a Luis García Echevarría, por encontrarse el mismo cumpliendo la condena impuesta, lo que perturba el propio sentido y la pretensión del recurso.

10. En la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, recayó Auto de 14 de mayo de 1985, por lo que se acordó denegar la petición respecto de doña Gregoria Echevarría Echevarría y don José García Bañuelos, y se accedió a la petición formulada por don Luis García Echevarría, en cuanto se refiere a la pena privativa de libertad y al arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, si bien condicionada a la prestación previa de una fianza en cuantía de 50.000 pesetas a disposición de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y a la presentación del señor García Echevarría los días 1 y 15 de cada mes ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 1.

11. Por escrito de 30 de septiembre de 1983, la representación de los demandantes solicita la suspensión de la Sentencia respecto de los otros dos recurrentes. Y por Auto de 6 de noviembre de 1985, previa la correspondiente tramitación, se acordó denegar la suspensión respecto de doña Gregoria Echevarría Echevarría, y otorgarla en cuanto a don José García Bañuelos, respecto de la pena privativa de libertad y del arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, si bien de forma condicionada a la prestación previa de fianza en cuantía de 100.000 pesetas a disposición de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a la presentación del mismo ante el órgano judicial que determine dicha Sala los días de cada mes que fije la misma.

12. Del examen de las actuaciones resultan los siguientes extremos de interés:

a) En relación a los hechos probados, la Sentencia impugnada de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declara probado en su primer resultando:

«Que el matrimonio acusado integrado por José García Bañuelos, Gregoria Echevarría Echevarría y el hijo de ambos, el también procesado Luis García Echevarría, habían recibido de persona no identificada 4.000 billetes inauténticos de 1.000 pesetas cada uno, que imitaban con bastante perfección a los verdaderos, y conociendo dichos tres acusados la inveracidad de los mismos, los tenían guardados en una bolsa de plástico y ocultos en un lugar descampado, inmediato a un túnel, sito en la carretera de Santander a La Coruña, kilómetro 371, hectómetro 500, siendo el propósito de los tres el de ponerlos en circulación, lo que no consiguieron hacer, porque la Policía, que seguía sus pasos y los tenía vigilados, logró encontrar el escondite, en ocasión en que los procesados acudieron a dicho lugar en el que los tenían ocultados, habiendo sido ocupados los mismos.

No existe constancia en el proceso de que el acusado Laureano López Echevarría conociera la existencia de dichos billetes inveraces, ni que estuviera concertado con los tres restantes procesados.

La acusada Gregoria Echevarría Echevarría estaba ejecutoriamente condenada por delito de hurto a la pena de multa de 20.000 pesetas en Sentencia de 5 de mayo de 1981 y el procesado Laureano López Echevarría, por delito de utilización ilegítima de vehículos de motor, a la pena de multa de 10.000 pesetas en Sentencia de 9 de febrero de 1977 (folios 64 y 67).»

b) La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, parte del resultando transcrito, y en los considerandos segundo, tercero y cuarto, al examinar si la Sentencia recurrida en casación ha vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia efectúa un examen global de las actuaciones para comprobar si ha existido una actividad probatoria mínima que conduzca a la afirmación de la existencia del delito que posteriormente es objeto de condena. En este sentido, el considerando segundo dice así:

«Considerando: Que un examen detenido de los autos permite concluir que en la región de Lugo se comenzó a detectar desde 1977 una afluencia masiva de billetes falsos de 1.000 pesetas, de los que portan en su anverso la efigie de Echegaray, que obligó a los servicios policiales a montar unos dispositivos para determinar el origen y alcance de dicha falsificación. Que en un túnel de ferrocarril, ya inutilizado, miembros de la Guardia Civil encuentran una bolsa de plástico, a cuadros, con cantones de color negro, conteniendo 4.000.000 de pesetas de los indicados billetes. Que en las inmediaciones de dicho túnel se encuentran dos de los procesados, José García Bañuelos y su hijo Luis. Que la esposa y madre de los indicados había entregado a su marido una bolsa de plástico negra conteniendo, según su declaración, unas 200.000 pesetas. Que en la carcasa de la cabina del camión que usaban padre e hijo, matrícula 0-5313-0, se encuentran ocultas otras 191.000 pesetas; que ambos dicen ignorar su procedencia y su existencia. Que en uno de los colchones, que dice la procesada Gregoria que había comprado, se encuentra una pistola marca "Star", calibre 7,75, con su cargador y seis cartuchos. Por fin, que al túnel de referencia, antes de ser detenidos los recurrentes, fueron todos con su camión, entrando en el mismo, con el pretexto de hacer sus necesidades.»

Finalmente, en el considerando tercero, el Tribunal Supremo entiende que ha existido no una mínima, sino una amplia actividad probatoria que corresponde valorar, conforme a su conciencia, al Tribunal de Instancia, a tenor del art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No resulta que las actuaciones policiales hayan sido ratificadas ante el órgano judicial ni en la fase de instrucción ni en el juicio oral.

d) Las declaraciones de los recurrentes ante la Policía, en las que renunciaron a la asistencia de Letrado, han sido ratificadas ante el Juez de Instrucción, una vez instruidos de sus derechos, y en algún caso complementadas, como sucede con la declaración de doña Gregoria López Echevarría (folios 6 a 22 del sumario).

e) Se han aportado al proceso los billetes falsos (folios 50 y siguientes del sumario), un dictamen pericial de la policía (folio 3) y un informe del Gabinete Regional de Identificación de la Jefatura Superior de Policía de La Coruña, en relación a la falsificación de billetes de que se trata, referido al examen de uno de ellos (folios 30 y siguientes).

f) En el acto del juicio oral las pruebas consistieron en el interrogatorio de los procesados y, según consta en el acta del juicio oral («la prueba documental se reproduce»), en la reproducción de la prueba documental (folios 28 y 29 del rollo de Sala de la Audiencia); debiendo tenerse en cuenta que el Ministerio Fiscal había propuesto para el acto del juicio oral los siguientes medios de prueba: 1.° Interrogatorio de los procesados. 2.° Documental consistente en la lectura de los siguientes folios del sumario: Del 1 al final (folio 9 del mismo rollo), y, asimismo, que la representación de los recurrentes manifestó que para el acto del juicio oral reproduce y hace suya la propuesta por el Ministerio Público, aunque fuera renunciada en todo o en parte (folio 18 del mencionado rollo).

g) Los recurrentes no han reconocido en ningún momento que tuvieran relación de cualquier tipo con la bolsa conteniendo el dinero falso.

13. Por providencia de 27 de noviembre de 1985 se señaló para deliberación y votación el día 12 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes estiman que las Sentencias impugnadas violan diversos derechos constitucionales. Para determinar el orden lógico con arreglo al cual debemos examinar las vulneraciones alegadas, hemos de partir del orden cronológico en que, a juicio de los actores, se han producido las infracciones; por ello trataremos en primer lugar la relativa a la falta de asistencia de Letrado -arts. 17 y 24.2 de la Constitución-; en segundo término, la referente a la presunción de inocencia -art. 24.2-, y, finalmente, en cuanto sea necesario, las violaciones alegadas de los arts. 24.1, 25.1 y 17.1 de la Constitución.

2. La alegación de que las Sentencias impugnadas vulneran los arts. 17. 3 y 24.2 de la Constitución se fundamenta por los solicitantes del amparo en que no dispusieron de la asistencia de Abogado en las diligencias policiales ni en su declaración ante el Juez de Instrucción. En relación con esta pretendida infracción es necesario señalar:

a) En primer lugar, que no fue invocada en ningún momento con anterioridad a la Sentencia de la Audiencia Nacional, y únicamente se alega en el escrito de interposición del recurso de casación al hilo del motivo referente a la vulneración de la presunción de inocencia. Es decir, que la demanda no cumple el requisito exigido por el art. 44.1 c), en conexión con el 50.1 b), de la LOTC, al no haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

b) En segundo término, debe tenerse en cuenta que los demandantes no alegan que la falta de asistencia letrada tuviera la menor influencia en el contenido de sus declaraciones, que no cuestionan en absoluto.

c) Por otra parte, debe señalarse que la falta de asistencia letrada es imputable a los mismos. En efecto, consta en las actuaciones remitidas -y los actores no han puesto en duda la certeza de tales hechos- que los hoy recurrentes renunciaron expresamente a su asistencia de Letrado en su declaración ante la Policía, y, asimismo, que fueron informados ante el Juez de los derechos que les concedían los arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción entonces vigente (dada por Ley 53/1978, de 4 de diciembre), sin que conste, ni aleguen ahora, que solicitaron la asistencia de Letrado.

d) Todas estas circunstancias dan lugar a que la Sala llegue a la conclusión de que esta alegación no puede ser estimada, dado que ni puede entenderse que la violación sea directa e inmediatamente imputable a las Sentencias impugnadas, como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, ni se alega que la falta de asistencia letrada tuviera la menor influencia en el curso del proceso, ni finalmente la parte ha actuado con la mínima diligencia que le era exigible.

3. Los recurrentes afirman también que se ha violado el art. 24.2 de la Constitución -presunción de inocencia- por estimar que es evidente la carencia total de pruebas incriminatorias:

a) El art. 24 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, que se plasma en una declaración de carácter general -núm. 1 -, y en unas especificaciones contenidas en el núm. 2, especialmente referidas al proceso penal, entre las cuales se encuentra el derecho a la presunción de inocencia.

b) Por otra parte, el art. 53.1 de la Constitución establece que sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades (entre ellos los establecidos en el art. 24 de la Constitución).

c) Uno de los derechos establecidos en el art. 24.2 de la Constitución es el derecho a la presunción de inocencia, cuyo contenido esencial ha delimitado el Tribunal en diversas Sentencias, debiendo tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Criminal -y en general las leyes procesales penales- vienen a completar su contenido. De forma tal que una vulneración de la legalidad, cuando afecte al contenido del derecho, puede suponer una vulneración del mismo susceptible de amparo.

4. El alcance del derecho a la presunción de inocencia, y la determinación de su contenido esencial, puede deducirse de la propia Constitución y de la doctrina sentada por este Tribunal, siendo aquí de señalar los extremos que se exponen a continuación:

a) La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado, correspondiendo al Tribunal Constitucional, en caso de recurso, estimar la existencia de dicho presupuesto. Dicha estimación ha de hacerse sin entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso, y respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia (de acuerdo con el art. 741 de la L.E.Cr.), a quien corresponde ponderar libremente los distintos elementos de prueba y valorar su significación y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo. (Sentencia 31/1981, de 29 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto, FF.JJ. 2 y 3.)

b) No puede tomarse como prueba lo que legalmente no tenga carácter de tal (Sentencia 56/1982, de 26 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto, FF.JJ. 3 y 4, y Sentencia 140/1985, de 21 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre, F.J. 3). Debiendo tenerse en cuenta que la simple reproducción en el juicio oral no puede otorgar valor de prueba a lo que legalmente no tiene el carácter de tal, como sucede con el atestado (art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), según ha declarado el Tribunal en su Sentencia 31/1981, citada, F.J. 4.

c) La actividad probatoria ha de realizarse normalmente en el acto de juicio oral, afirmación que se vincula al derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, derechos que se traducen, en la legalidad vigente, en los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que rigen en el proceso penal, reflejados, entre otros, en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Sentencias 145/1985, de 28 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre, F.J. 2, y 148/1985, de 30 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre, F.J. 2).

d) El Tribunal ha declarado también que el órgano judicial puede realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas (Sentencia de 21 de octubre de 1985, cit., F.J. 4 in fine).

5. En conexión con lo anterior, es necesario efectuar algunas consideraciones en relación con la denominada prueba de indicios, y con la posibilidad de que a partir de la misma el órgano judicial deduzca racionalmente la veracidad de hechos no probados directamente en el juicio oral, sea que tales hechos figuren en el atestado, o en las actuaciones sumariales, o al margen de los mismos.

En este caso surge la cuestión de determinar si el órgano judicial debe razonar su actividad deductiva, cuestión a la que ha de darse una respuesta afirmativa, teniendo en cuenta que la Constitución -como ha señalado reiteradamente el Tribunal- constituye un todo en el que cada precepto adquiere un verdadero valor y sentido en función de los demás. En efecto, debe señalarse, de una parte, que el art. 120.3 de la Constitución establece que las Sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial, partiendo de los indicios probados, llega a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito -art. 25.1 de la Constitución- no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la Sentencia, y de otra, que ello es también una exigencia del art. 24.1 de la Constitución, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en Derecho, como exige tal precepto, según muy reiteradas declaraciones del Tribunal, ni habría manera de que el Tribunal Constitucional determinase si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo, por lo que debe afirmarse que tal derecho exige también la motivación indicada. En definitiva, en la operación deductiva deberán señalarse, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios.

La doctrina anterior, circunscrita a la denominada prueba indiciaria, no se opone al principio de libre valoración de la prueba, ni tan siquiera a su valoración en conciencia (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), pues, como ha reiterado el Tribunal en múltiples ocasiones, la legalidad vigente ha de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; y, por otra parte, valoración libre o en conciencia no equivale a valoración de indicios carente de razonamiento alguno, cuando es precisamente a través de la actividad de juicio sobre los hechos probados como el órgano judicial llega a deducir otros que le permiten subsumir la conducta en el tipo penal.

6. Las consideraciones expuestas nos permiten ya entrar en el examen de si las Sentencias impugnadas han vulnerado o no la presunción de inocencia, a cuyo efecto es necesario partir de la prueba realizada en el juicio oral (consistente en el interrogatorio de los acusados y en dar por reproducida la documental) y tener en cuenta que la vulneración de la presunción de inocencia se fundamenta por los demandantes en que no existe prueba alguna de que les perteneciera la bolsa de billetes falsos encontrada por la policía en un túnel.

El examen del acta del juicio oral -y en general de las actuaciones remitidas- permite afirmar, al margen de cualquier otra consideración, que efectivamente no existe prueba alguna directa de tal pertenencia. El Tribunal no puede sustituir al órgano judicial en la valoración de la prueba, ni puede excluir que el mismo estime que se han probado determinados indicios, a partir de los cuales puede llegar con un razonamiento lógico a afirmar la titularidad de dicha pertenencia. Pero, de acuerdo con las consideraciones anteriores, si debe afirmarse que la Sentencia de la Audiencia no precisa cuáles son los indicios que considera probados ni contiene el razonamiento lógico que conduce de dichos indicios a afirmar la realización por los condenados de la conducta calificada como delito; razonamiento que, por otra parte, tampoco se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo.

De esta forma llegamos a la conclusión de que la subsunción de la conducta probada en el tipo penal no se encuentra debidamente fundada, lo que vulnera el art. 24.1 de la Constitución; y, asimismo, se vulnera el art. 24.2 de la Constitución al no resultar garantizado que se haya desvirtuado la presunción de inocencia, pues en la Sentencia de la Audiencia no aparece manifiesta la existencia de una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo y de la que se deduzca la culpabilidad de los condenados, al no estar fundamentada la prueba indiciaria. Conclusión que no supone valoración alguna por parte de este Tribunal Constitucional de los indicios recogidos en el proceso ni de la forma en que el Tribunal Sentenciador haya podido llegar, partiendo de ellos, a la responsabilidad de los acusados, ni menos aún, si cabe, parecer alguno sobre su culpabilidad o inocencia.

7. Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del recurso y a la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, de acuerdo con el art. 55.1 de la LOTC, con el alcance que precisamos en el fundamento jurídico siguiente. En consecuencia, y dado que los recurrentes pretenden subsidiariamente (antecedente núm. 3, in fine), que declaremos la nulidad de tales Sentencias por vulneración de los arts. 24.1, 25.1 y 17.1 de la Constitución -principio de legalidad penal en conexión con la aplicación de la doctrina de la pena justificada-, es claro que, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la pretensión fundamentada en la vulneración de tales preceptos, no procede entrar en su examen.

8. Resta ahora por determinar el contenido del fallo, a cuyo efecto hemos de partir del contenido del art. 55.1 de la LOTC, de acuerdo con el cual la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. b) Reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En el presente caso resulta claro que procede declarar la nulidad de las Sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la Sentencia de 29 de octubre de 1982.

Asimismo, procede reconocer el derecho de los actores a que la mencionada Sección dicte una nueva Sentencia en la que se observen las exigencias del art. 24.1 -derecho a la tutela judicial efectiva- y 24.2 -derecho a la presunción de inocencia- de la Constitución.

Finalmente, resulta claro que los recurrentes quedarán restablecidos en sus derechos mediante la nueva Sentencia que habrá de dictarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 1982, en la causa procedente del Juzgado Central núm. 1 (sumario núm. 160/1981), y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1984, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los actores contra la anterior, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera Sentencia.

b) Reconocer el derecho de los actores a que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicte una nueva Sentencia en la que se observen las exigencias derivadas de los arts. 24.1 -derecho a la tutela judicial efectiva- y 24.2 -derecho a la presunción de inocencia- de la Constitución, que se concretan en el fundamento jurídico sexto de la presente Sentencia, quedando restablecidos en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictarse.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 176/1985, de 17 de diciembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:176

Recurso de amparo 751/1984. Determinación de cantidad no líquida e indeterminada en procedimiento de ejecución de Sentencia.

Principio de contradicción

1. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24. 1 de la C.E. comprende el derecho a que el fallo judicial se cumpla y, correlativamente, el de ejercitar en esa fase del procedimiento la defensa de los propios derechos e intereses.

2. Si la ejecución versa sobre una suma de dinero cifrada en moneda extranjera no determinada ni inequívocamente determinable por una simple operación aritmética, la fijación de la equivalencia habrá de hacerse en la forma contradictoria regulada por el art. 928 y siguientes de la L.E.C.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 751/1984, promovido por «Beluga de Navegación, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, bajo la dirección del Letrado don José Luis Goñi Etchevers, contra diversas resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento de ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Barbate de 14 de febrero de 1983, pronunciada en el juicio de faltas núm. 216/1982. Han comparecido el Ministerio Fiscal y «Pesquerías de Almadraba, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Murga Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Alfonso Jiménez González y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de octubre de 1984 el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de «Beluga de Navegación, Sociedad Anónima» (en adelante «Beluga»), presentó en este Tribunal escrito por el que interponía recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución por haberse producido su indefensión en la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Barbate con fecha 14 de febrero de 1983. De la demanda y documentos que la acompañan, resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) Con motivo de los daños producidos por el yate «Galú», de bandera panameña, propiedad de «Beluga», a unas almadrabas, propiedad de «Pesquerías de Almadraba, Sociedad Anónima» (en adelante «Pesquerías»), se celebró juicio de faltas en el Juzgado de Distrito de Barbate por daños por imprudencia. La perjudicada formuló reclamación de 40.000.000 de pesetas en concepto de daños. «Beluga», como supuesta responsable civil subsidiaria, amparándose en el Convenio de Bruselas de 10 de octubre de 957, ratificado por España, sobre limitación de responsabilidad de propietarios de buques, alegó que la responsabilidad económica exigible de ella no podía exceder de 1.000 francos Poincaré (definidos en el Convenio) por tonelada de arqueo del barco «Galú», que se calculaba en la cifra de 2.563.029,90 pesetas, que «Beluga» constituyó en depósito en el mismo Juzgado a resultas de la Sentencia. Esta fue dictada el 14 de febrero de 1983, condenando al Capitán del buque como autor de la falta de que era acusado a la pena correspondiente y al abono de los daños causados, y declarando responsable civil subsidiaria a «Beluga», siendo la cantidad a abonar a la perjudicada de 17.673.896 pesetas. «Beluga» apeló la Sentencia impugnando exclusivamente la inaplicación por parte del Juzgado de Distrito del citado Convenio de Bruselas, y el Juzgado de Instrucción de Chiclana estimó la apelación por Sentencia de 14 de julio de 1983, fijando la responsabilidad civil en

«la cantidad resultante de multiplicar las 496,77 toneladas, que a efectos del Convenio en el aspecto que es de aplicación tiene el yate "Galú", por 1.000 francos Poincaré, cuyo valor se acreditará en ejecución de Sentencia».

B) El Juzgado de Distrito, con fecha 4 de febrero de 1984, practicó una tasación-liquidación en documento en que, sin fundamentación alguna, se fijaba la indemnización en 17.122.668 pesetas.

La solicitante del amparo interpuso recurso de nulidad de actuaciones por indefensión, por no haberse tramitado la liquidación de forma contradictoria, que fue desestimado por Auto de 14 de febrero de 1984. Interpuesto por este Auto recurso de apelación por quebrantamiento de forma que positivamente ha producido indefensión, autorizado por el art. 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre justicia municipal, fue desestimado por el Juzgado de Instrucción en Auto de 19 de septiembre de 1984 por entender que este tipo de recurso no procedía en el caso debatido.

C) La recurrente considera infringido por estas actuaciones judiciales que le negaron el derecho a la contradicción en la ejecución de la Sentencia el art. 24.1 y 2 de la Constitución, en cuanto se le ha negado la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, y en cuanto no ha tenido un proceso con todas las garantías. La argumentación se centra en que el Juez de Distrito fijó, por sí y ante sí, el valor del franco Poincaré, cuando tal fijación es cuestión difícil y discutible, ya que no se trata de una moneda de curso legal ni sujeta a cotización ni en nuestro país ni en ningún otro, por lo que procedía oír a las partes de acuerdo con las normas legales en vigor. Solicita la recurrente que se ampare su derecho a ser oída contradictoriamente con las demás partes en el juicio de faltas, en el trámite de ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de faltas por lo que se refiere a la acreditación del valor del franco Poincaré, ordenando a tal efecto que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a aquel en que se dictó la tasación-liquidación y la iniciación, a su instancia, del trámite de ejecución pertinente. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. Por providencia de 21 de noviembre de 1984, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó requerir a la recurrente, antes de decidir sobre la admisión del recurso, para que aportase copia, traslado o certificación del Auto del Juzgado de Distrito de Barbate de 14 de febrero de 1984, citado en la demanda. Cumplimentado este requerimiento, por nueva providencia de 23 de enero de 1985, dicha Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2b) de la LOTC]. El Ministerio Fiscal estimó que concurría ese motivo, mientras que la recurrente opinó que la demanda debía ser admitida a trámite. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por Auto de 5 de junio de 1985, entendió que no constaban datos suficientes para conocer los criterios seguidos en la fase de ejecución de la Sentencia para determinar la equivalencia en pesetas del franco Poincaré, por lo que el Tribunal Constitucional no tenía elementos de juicio suficientes para adoptar su decisión. En consecuencia, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes. Acordó asimismo requerir al Juzgado de Distrito de Barbate y al de Instrucción de Chiclana para que remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes y emplazara a quienes fueron parte de los procesos a que se refieren dichas actuaciones; y acordó también, por último, abrir el incidente de suspensión. Previa audiencia del Ministerio Fiscal y de la recurrente, el incidente fue resuelto por Auto de 24 de junio de 1984, por el que se acordó la suspensión, condicionada a que el recurrente asegurase ante el Juzgado de Distrito de Barbate el pago, en su caso, de 17.122.668 pesetas, por cualquier medio admitido en derecho, a satisfacción de dicho Juzgado.

3. En momento oportuno se recibieron las actuaciones solicitadas, y en virtud de los emplazamientos realizados se personó «Pesquerías», representada por el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez. Por providencia de 18 de septiembre de 1985 la Sección Primera de este Tribunal acordó entre otros extremos conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las representaciones de la recurrente y de «Pesquerías» para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. En el plazo otorgado, la representación de la recurrente dio por reproducidas sus alegaciones anteriores y reiteró lo suplicado en la demanda. El Ministerio Fiscal dijo, en substancia, que el problema se circunscribía a determinar si la actuación del órgano judicial en el trámite procesal de la ejecución de Sentencia tenía dimensión constitucional. A su juicio, la cuestión era la interpretación de las palabras «cantidad líquida». El Juzgado de Distrito entendió que la cantidad a que se condena como indemnización está perfectamente determinada, es decir, es «líquida», y por ello aplica los arts. 927 y 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), que remite al art. 1.436 de la misma Ley en el supuesto de moneda extranjera, que establece la forma de hallar su valor en pesetas, bastando sólo la constatación de su equivalente y la multiplicación correspondiente para hallar su fijación en moneda nacional. La deuda, según el Juzgado, era líquida y no hace falta, según la L.E.C., la fase de contradicción. Sin embargo, el Ministerio Fiscal, a la luz de la documentación aportada al proceso, entiende que el módulo «franco Poincaré» no está legalmente determinado, ni con relación al franco-oro, ni de ninguna otra forma. Su equivalencia en pesetas, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, no puede hacerse por una simple operación matemática, sino en juicio que debe emitir el juzgador, por lo que es necesaria la audiencia de las partes. No proceder a ella supone una vulneración del art. 24 de la Constitución. Por ello, el Ministerio Fiscal concluye interesando que se dicte Sentencia estimando el amparo por entender que la Resolución impugnada viola el derecho constitucional del art. 24 de la Constitución.

5. También en el plazo concedido la representación de «Pesquerías» formuló sus alegaciones. En ellas dice que la condena lo fue por cantidad líquida y que la recurrente tuvo ocasión de debatir la relación de daños y perjuicios que en su momento presentó «Pesquerías», de forma que fue el resultado de ese debate contradictorio la condena contenida en la Sentencia de apelación, es decir, la de 1.000 francos Poincaré multiplicada por toneladas del yate «Galú». Esta es, como se ha dicho, una cantidad líquida, para cuya ejecución la L.E.C. no prevé procedimiento contradictorio. Y es líquida por cuanto para su determinación basta efectuar una multiplicación utilizando como patrón el franco Poincaré, lo que resulta fácil, pues, de conformidad con el art. 1.436 de la L.E.C. al que se remite el 921 del mismo cuerpo legal la unidad monetaria franco Poincaré se computa conforme al cambio oficial, por lo que el Juzgado de Barbate sólo tuvo que informarse sobre cuál es el cambio oficial del franco Poincaré, lo que efectivamente hizo. Además «Beluga» presentó el escrito solicitando la nulidad de actuaciones después de los tres días de plazo que la Ley establece para impugnar la tasación, por lo que éste era ya en firme y consentida. Concluye la representación de «Pesquerías» solicitando que se desestime el amparo, reponiendo las actuaciones al Juzgado de Distrito de Barbate para que el mismo proceda a ejecutar en todos sus términos la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Chiclana, recaída en apelación, de fecha 19 de julio de 1983, y en virtud de dicha ejecución se requiera a «Beluga» para que abone a «Pesquerías» la cantidad de 17.122.668 pesetas, de conformidad con la tasación practicada. Advierte la representación de «Pesquerías» que de esa suma hay que descontar la de 2.563.029 pesetas que ya fueron entregadas por «Beluga» a cuenta de la indemnización debida.

6. De las actuaciones recibidas son de señalar, para lo que interesa al presente recurso, los siguientes extremos:

A) En escrito de 30 de noviembre de 1981, dirigido al Juzgado de Instancia de Chiclana, que instruía entonces diligencias previas sobre el accidente, la recurrente solicitó la constitución de fianza por la cantidad que, a su juicio, era exigible, con arreglo al Convenio de Bruselas, fijando la equivalencia del franco-oro Poincaré en 5,1593896 pesetas. Se basaba este cálculo en la paridad de la peseta establecida por Decreto de 19 de noviembre de 1967, última disposición legal que disponía tal paridad, fijándola en 0,0126953 gramos de oro fino (900/1.000) por peseta. El mismo cálculo figura en la nota para la vista de apelación, si bien aquí se fija el valor del franco-oro Poincaré en 4,64345 pesetas la unidad, explicando la diferencia con la equivalencia anterior en el error de no haber tenido en cuenta que la unidad del Convenio no es de oro puro sino de 900 milésimas.

B) El Juez de Distrito, por providencia de 16 de agosto de 1983, dio por recibido el rollo de apelación del Juzgado de Instancia y ordenó la notificación de la Sentencia de este último Juzgado a las partes. Ordenó, además, que se oficiase al Banco de España a fin de que informase acerca del valor del franco Poincaré y de los criterios para su convertibilidad en pesetas, quedando pendiente la tramitación del expediente en tanto no obrase la citada información en autos. El Banco de España contestó recogiendo la definición legal de dicha unidad monetaria, establecida en la Ley francesa de 25 de junio de 1928, según información del Banco de Francia. Por nueva providencia de 12 de noviembre de 1983 el Juzgado de Distrito ordenó recabar información, bien al representante legal de la Entidad perjudicada, bien a quien la pudiese aportar, acerca de la figura monetaria «franco-oro Poincaré» a fin de que se determine su valor y a los efectos de fijar la indemnización a percibir por el perjudicado. La perjudicada aportó diversos documentos de los que resultaba la equivalencia del franco-oro actual, que se fijaba en 36,468 pesetas, pero no del franco-oro Poincaré, ni tampoco que fuesen equivalentes ambas unidades monetarias. También figuraba entre esos documentos que acreditaban el valor del oro manufacturado 900/1.000 en venta privada en España y en la Bolsa de Londres (mercado libre). No figuraba la cotización oficial del oro en España por carecer de ella. Por providencia de 12 de diciembre de 1983, el Juez de Barbate ordenó oficiar a las Entidades expedidoras de los documentos presentados por la perjudicada para que los mismos aportasen información suficiente para determinar el valor del franco-oro Poincaré. La documentación recibida por el Juzgado en cumplimiento de esta providencia por la Sociedad Española de Metales Preciosos y por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (únicas Entidades informantes) coinciden en declarar su ignorancia sobre el valor del franco-oro Poincaré. Por providencia del Juez de Distrito de 29 de diciembre de 1983 se acuerda que visto lo actuado y no habiendo sido posible averiguar la entidad del valor del franco-oro Poincaré, la indemnización que corresponde a la Entidad perjudicada se fija en francos-oro, así como requerir a la Sociedad perjudicada para que aportase documentación en que se reseñase el valor del franco-oro en los dos últimos años. Lo que hizo dicha Sociedad, resultando de la documentación presentada que durante el período señalado el valor del franco-oro se mantuvo sin alteración en 34.468 pesetas la unidad. El Juez de Distrito, por providencia de 2 de enero de 1984, ordenó que se practicase la tasación correspondiente con arreglo a esa equivalencia, así como que se diese traslado de dicha tasación al Fiscal y al condenado al pago por tres días y pasado dicho plazo sin reclamación alguna, se requiriese para pago al referido condenado, y de no hacerlo, se procediese al embargo bastante de bienes. Se procedió a las notificaciones ordenadas sin que conste que se promoviese reclamación alguna, practicándose la del Procurador de «Beluga» el 28 de enero de 1984.

C) Con fecha 13 de febrero de 1984 el Procurador de «Beluga» presentó escrito en el Juzgado de Barbate, pidiendo la nulidad de las actuaciones basándose en las disposiciones legales que obligan a notificar a las partes personadas la llegada de la certificación de la Sentencia de apelación, lo dispuesto en el art. 243 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sobre todo en el 984-3 del mismo Cuerpo Legal que remite al 927 y siguientes de la L.E.C. para la liquidación de Sentencias. Por Auto de 14 de febrero del mismo año 1984 el Juez de Barbate desestimó las pretensiones del recurrente, argumentando que la Sentencia había sido notificada a las partes y que el art. 927 y siguientes en la LEC se refieren sin perjuicios de más acreditada interpretación, al supuesto de falta de acreditación de los daños producidos, siendo así que la relación de los mismos fue peritada debidamente. El Auto dice también que aunque la Sentencia en grado de apelación dejaba pendiente de acreditar el valor de los francos-oro Poincaré, no cabe atribuir a las Entidades mencionadas en ella el carácter de cantidad ilíquida, toda vez que se trataba sólo de la conversión de un franco-oro Poincaré en pesetas nominales, para cuya conversión aparecieron criterios suficientes para verificarla. Interpuesto recurso de apelación contra este Auto, fue desestimado por el Juzgado de Instrucción, con fecha de 18 de septiembre también de 1984, por entender que no procedía este tipo de recurso en este caso. También en las actuaciones figura un escrito dirigido al Juzgado de Instrucción, con fecha 18 de septiembre también de 1984, por el representante de «Beluga» en el que se dice que habiendo tenido conocimiento en la vista de apelación de que el Juez de Distrito solicitó y obtuvo pruebas sin intervención de las partes ni habérselas notificado, para la ejecución de la Sentencia solicitada que se diese traslado del resultado de esas pruebas.

Por providencia de 4 de diciembre de 1985 se señaló para deliberación y votación el día 12 de diciembre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si las decisiones del Juez de Distrito de Barbate por las que se fijó la equivalencia en pesetas del llamado franco-oro Poincaré, vulneraron el art. 24 de la Constitución en cuanto se tomaron sin contradicción entre las partes y, particularmente, sin la audiencia de la recurrente. Aunque la recurrente alega como vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1), y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), es el primero de los derechos citados el que está en causa, pues la falta de audiencia y de contradicción acarrea una forma de indefensión, y aunque es cierto que tales defectos provocan también la falta de un proceso con todas las garantías, es más preciso señalar el derecho específico vulnerado (el derecho a la defensa) que no un derecho más genérico en que aquél se engloba (derecho a un proceso con todas las garantías).

2. Conviene señalar que el presente recurso recae sobre la supuesta indefensión sufrida por el recurrente en la fase de ejecución de un juicio de faltas en lo relativo a la responsabilidad civil. Ahora bien, esta cuestión tiene suficiente contenido constitucional para ser objeto de un proceso de amparo, pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal (Sentencia núm. 32/1982, de 7 de junio, y otras posteriores), el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, comprende el derecho a que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones. Y es también evidente que por aplicación del mismo precepto constitucional, el derecho a la ejecución supone el de ejercitar en esa fase del proceso la defensa correspondiente a la protección de los propios derechos e intereses, cuando tal defensa resulta necesaria. Ello ocurre, para lo que aquí interesa, cuando la ejecución versa sobre una suma de dinero cifrada en moneda extranjera, cuando la equivalencia de esta moneda en moneda nacional no está determinada ni es inequívocamente determinable por una simple operación aritmética a partir de datos indiscutibles, como puede ser la cotización oficial de la moneda extranjera. Si ello no ocurre, la fijación de la equivalencia habrá de hacerse en forma contradictoria, para asegurar la defensa de las partes. En este sentido, adquiere relevancia constitucional y no puede calificarse de cuestión de mera legalidad la distinción que hacen los arts. 927 y siguientes de la L.E.C. (aplicables al caso por remisión expresa del art. 948 de la L.E.Cr.) entre la ejecución que recae sobre cantidad determinada y líquida, y la que versa sobre cantidad no líquida así como la diversa regulación que para cada caso establece, pues mientras en el primero no es necesaria la contradicción por ser indiscutible la cantidad objeto de la ejecución, la discusión es, en cambio, posible en el segundo supuesto, por lo que su determinación debe someterse al correspondiente debate entre las partes.

3. Aplicando las consideraciones precedentes al presente recurso, resulta que este se promueve porque el Capitán de un buque propiedad de la recurrente fue condenado por una falta de daños por imprudencia (art. 600 del Código Penal), condenándose además a la recurrente como responsable civil subsidiaria al pago de una cantidad que fue fijada por la Sentencia de apelación en la cantidad resultante de multiplicar las 496,77 toneladas del buque por 1.000 francos Poincaré, cuyo valor se acreditará en valor de Sentencia. Esta cantidad resulta de la aplicación al caso del Convenio de Bruselas de 10 de octubre de 1957, relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de los buques que navegan por alta mar, ratificado por España el 4 de junio de 1959 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 de julio de 1970, y que, para lo que aquí interesa, limita la responsabilidad del propietario de un buque por daños materiales a 1.000 francos por tonelada de arqueo del buque. El franco a que se refiere el Convenio es definido por el art. 3.6 del mismo como una unidad constituida por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino con una ley de 900 milésimas, que es la definición que para el franco francés se estableció bajo el Gobierno Poincaré por Ley de 25 de junio de 1928, derogada por la de 1 de octubre de 1936. Desde entonces el franco Poincaré es una simple moneda de cuenta, poco usada, que no tiene cotización ni paridad oficial o autorizada conocida, como pusieron de relieve las diversas gestiones hechas por el Juez de Distrito. Concluir, sin razonamiento alguno, que el franco Poincaré es equivalente al franco/oro actual, como hizo el Juez de Distrito, no supone fijar el valor de la unidad controvertida por medios indiscutibles como puede ser su cambio oficial (art. 1.436 al que remite el 921 de la L.E.C.). Tampoco puede aceptarse, naturalmente, sin más, el cálculo que, a partir de la definición que de la peseta-oro daba el Decreto de 19 de noviembre de 1967, hizo el recurrente en un escrito dirigido al Juzgado de Instrucción. Es evidente por todo ello que la fijación del contravalor en pesetas del franco Poincaré, no pudo determinarse por una simple operación matemática no sometida razonablemente a discusión. En estas circunstancias la cantidad de la condena de la recurrente debe considerarse como no líquida y el Juzgado debe proceder por tanto para su liquidación al procedimiento contradictorio regulado en los arts. 928 y siguientes de la L.E.C., con todas sus garantías de contradicción, eventual prueba y recursos allí previstos.

4. Hay que advertir, por último, que no es admisible la objeción promovida por la representación de «Pesquerías de Almadraba, Sociedad Anónima», según la cual la solicitante del amparo no mostró su disconformidad con la liquidación practicada en el plazo de tres días establecido en el art. 738 en relación con el 929 de la L.E.C. a los que remite el 984 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La notificación que se le hizo por el Juzgado de la liquidación no tiene nada que ver con el procedimiento para determinar en ejecución el valor de una cantidad ilíquida, pues se refería evidentemente a la tasación y regulación de costas (que no incluye la indemnización por daños) que ha de considerarse aceptada por la recurrente de acuerdo con el art. 243 de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal y que no afecta por tanto a su derecho al procedimiento contradictorio para fijar la cuantía de la indemnización. Tanto es así que ni el Auto del Juzgado de Distrito que resolvió la nulidad de actuaciones ni el del Juzgado de Instrucción que desestimó la apelación interpuesta contra el primero aluden a esta supuesta conformidad. Antes bien, el del Juzgado de Distrito justifica fundamentalmente y en forma expresa el procedimiento seguido en la liquidación en que ésta recaía en una cantidad líquida.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Anular la providencia del Juez de Distrito de Barbate de 2 de enero y el Auto del mismo Juez de 14 de febrero y el del Juzgado de Instrucción de Chiclana de 19 de septiembre, todas ellas de 1984, sobre las que recae el presente recurso.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a ser oída contradictoriamente en el trámite de ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de faltas en que fue condenada como responsable civil subsidiaria, por lo que se refiere a la acreditación del valor del franco-oro Poincaré.

3.° Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho y, para ello, retrotraer las actuaciones de dicho trámite de ejecución al momento anterior a la providencia citada del Juzgado de Barbate de 2 de enero de 1984, por la que se aprobó la tasaciónliquidación que incluía la partida de indemnización por daños.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 177/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:177

Recurso de amparo 858/1984. Contra Sentencia desestimatoria de pensión de viudedad solicitada por la persona que convivió "more uxorio" con el causante por imposibilidad legal de contraer matrimonio.

Incongruencia del fallo con la pretensión

1. El derecho a la igualdad, consagrado en el art. 14 de la C.E., comprende, además de la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales.

2. Es consecuencia del derecho de igualdad la prohibición a los Jueces y Tribunales de apartarse, de manera arbitraria y no razonada, de anteriores decisiones dictadas por el mismo órgano judicial, en las que hubieran resuelto supuestos de hecho esencialmente idénticos en su contenido.

3. No afecta al art. 24 de la C.E., pues no infringe el derecho de defensa en la medida en que no afecta a la congruencia de la decisión, la motivación de la Sentencia sin ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, Presidente de Sala; don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 858/1984, promovido por doña Rosaura Viejo García, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil y asistida por el Letrado don José Manuel Graña Barreiro, contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres de 13 de noviembre de 1984, que sustanció demanda en reclamación por pensión de viudedad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Letrado don Jesús González Félix, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 6 de diciembre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, actuando en nombre y representación de doña Rosaura Viejo García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de diciembre de ese mismo año dictada por el Magistrado Titular de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo, con prórroga de jurisdicción en la de Mieres, por la que se sustanciaba demanda en reclamación por pensión en viudedad. Las pretensiones postuladas se fundamentan en los siguientes hechos: a) La actora, de estado civil viuda, convivió con don José González González, casado, fallecido en abril de 1965. En marzo de 1984, solicitó del INSS la correspondiente prestación de viudedad, sin que recayera resolución expresa sobre su petición; b) Promovida demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral, la misma fue desestimada por sentencia de 13 de noviembre de 1984 de la Magistratura de Trabajo de Mieres cuyo considerando único razonó la desestimación del modo siguiente: «Para el reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia ha de estarse a la legislación vigente en la fecha del fallecimiento como hecho causante» y exigiendo la legislación aplicable «como requisito imprescindible para obtener la prestación de viudedad la condición de viuda, estado únicamente asignable a la mujer a la que se le ha muerto la persona ligada a ella por vínculo matrimonial y, como en el hecho que se enjuicia, en la actora no concurre la condición de consorte del causante, aunque hubiere convivido con él durante varios años, no puede reconocérsele la pensión de viudedad que solicita».

2. El escrito de demanda denuncia, primeramente, la vulneración por la resolución impugnada del principio de igualdad en la aplicación de la ley en razón de haber omitido aplicar el juzgador las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio. También alega la recurrente infracción al derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 de la C.E., pues reconociéndosele por ley sustantiva el derecho a percibir la prestación de viudedad, el fallo es desfavorable y le niega la oportunidad de promover recurso de suplicación, viable por cuanto en el suplico de la demanda promovida ante la jurisdicción laboral se solicitaba que el importe de la pensión cifrado en 2.280 pesetas mensuales, fuera elevado hasta los mínimos legales previstos en la legislación vigente, lo que hubiera abierto, de accederse a lo instado, la vía impugnatoria. Finalmente, y al no aplicar el Magistrado correctamente la legislación, la solicitante de amparo estima que la resolución recurrida ha lesionado los principios de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en el art. 9.3 del Texto constitucional.

En el suplico de la demanda de amparo, se interesa del Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad derivada del fallecimiento de su compañero don José González González.

3. Por providencia de 23 de enero del corriente año, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda comunicar a la representación de la recurrente los siguientes motivos de inadmisión del recurso: 1) En relación a la presunta vulneración del art. 9.3 de la C.E., encontrarse los principios de legalidad y seguridad jurídica fuera del catálogo de los derechos fundamentales protegidos por vía del recurso de amparo [art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], y 2) Respecto de los restantes derecho invocados como infringidos, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. La Sección Segunda, asimismo, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. En su escrito de 6 de febrero de 1985, el Ministerio Fiscal, tras estimar la inviabilidad de atender a las pretensiones de la recurrente en lo ateniente a las presuntas violaciones de los arts. 9.3 y 14 de la C.E. por no encontrarse aquél entre los preceptos susceptibles de amparo constitucional y por no acreditarse, respecto de este último, el término de comparación que permita inferir la desigualdad de trato alegada, manifiesta que, para poder examinar el fondo del asunto suscitado con la invocación de la indefensión padecida, es preciso verificar si la cuestión planteada - convivencia de la recurrente con don José González González, de estado civil casado, y petición de reconocimiento de la prestación de viudedad en base a lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981- que o no cabalmente sometida al juicio de la jurisdicción laboral, extremo éste que no es posible resolver a la vista de la documentación alegada pero que, de ser cierto, podría haber ocasionado la indefensión denunciada. En razón de ello, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye su dictamen interesando se dicte Auto admitiendo el presente recurso de amparo.

Por su parte, la recurrente, en escrito de 1 de enero de 1985, amplía la fundamentación de su demanda, solicitando de este Tribunal la prosecución del recurso interpuesto.

5. Por providencia de 6 de mayo de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda tener por recibidos los precedentes escritos y, antes de decidir el incidente de inadmisión, formulado por la providencia de 23 de enero último pasado, reclamar de la Magistratura de Trabajo de Mieres el envío de certificación o fotocopia literal autenticada de las actuaciones relativas al proceso laboral objeto de la Sentencia de 13 de noviembre de 1984.

De las actuaciones requeridas, resultan los siguientes hechos: a) Que doña Rosaura Viejo García contrajo matrimonio con don Albino Alvarez y Silva el 25 de septiembre de 1920, que falleció el 11 de julio de 1933, por lo que desde esta fecha la actora tenía la condición de viuda. b) Que don José González González contrajo matrimonio canónico el 17 de febrero de 1917 con doña Emiliana Fernández Fernández, la cual falleció el 27 de mayo de 1968, por lo que en el momento de fallecimiento de aquél, acaecido el 14 de abril de 1965, el señor González González tenía el estado civil de casado, y c) Que el señor González convivió more uxorio con doña Rosaura Viejo García, de cuya convivencia hubo tres hijos naturales reconocidos, circunstancia ésta recogida como hecho probado en la Sentencia impugnada. En las actuaciones requeridas, de otro lado, se advierte que en la vía administrativa y en la demanda incoada ante la jurisdicción laboral invoca como único fundamento de derecho aplicable a la pretensión postulada: La Ley de Procedimiento Laboral, Ley General de la Seguridad Social y Ley 30/1981, de 7 de julio, «reguladora del matrimonio», transcribiéndose literalmente, a fin de sostener la petición, el contenido de la disposición adicional décima de la última de las indicadas normas legales.

6. Por Auto de 8 de mayo de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Rosaura Viejo García, interesando de la Magistratura de Trabajo de Mieres se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento seguido por la misma bajo el núm. 884/1984, con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que dentro del plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Por escrito de 4 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova se persona en el presente recurso en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acuerda tener por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social y, a tenor de lo establecido en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Corujo López Villamil y Morales Vilanova para que dentro de dicho término presenten las alegaciones que a sus derechos convengan.

7. Formulando las suyas, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, comienza señalando, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de la presente demanda de amparo, no poder atenderse a la presunta vulneración del principio de igualdad, ya que la recurrente no acredita término alguno de comparación que permita establecer la igualdad o desigualdad de trato, limitándose a denunciar la omisión padecida por el órgano judicial al no aplicar al caso planteado una determinada disposición legal vigente «para todos los españoles». Cuestión aparte merece, a juicio del Ministerio Fiscal, la relativa a determinar si la Sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por inaplicar una disposición legal vigente al caso controvertido. En una primera impresión, nada habría que objetar a la referida Sentencia, pues la misma razonó en derecho la desestimación de la pretensión, al decir que «para el reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia ha de estarse a la legislación vigente en la fecha de fallecimiento como hecho causante» y aplicar, por consiguiente, las previsiones contenidas en el art. 160 de la LGSS y normas de desarrollo. Al encontrarse tales previsiones, sin embargo, en abierta oposición con las establecidas en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, norma a la que ni siquiera alude la decisión recurrida, podría haberse lesionado el derecho fundamental que se invoca por la exigencia del principio de legalidad que informa el ejercicio de aquel derecho. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional otorgue el amparo solicitado.

8. En sus alegaciones, la representación de la recurrente reitera lo esencial de sus anteriores escritos, señalando que la invocación del art. 9.3 de la C.E. como derecho infringido no se hace de manera autónoma sino en estrecha relación con los arts. 14 y 24.1 del texto constitucional.

9. La representación del INSS estima que la Sentencia impugnada no ha infringido ningún derecho constitucional de la recurrente en amparo. La Seguridad Social, se arguye, es una institución que pretende cubrir situaciones de necesidad, quedando sin embargo limitada esa cobertura por la cuantía de las disponibilidades económicas. La acción protectora de la Seguridad Social tiene, ciertamente, un carácter expansivo, pero si se proyecta hacia el pasado implica una contracción del ámbito personal protegido y de la cuantía de la protección. Teniendo en cuenta estos extremos, el juzgador, al examinar la pretensión formulada en la demanda, y a la vista de las circunstancias de toda índole concurrentes en el caso, estimó ser de aplicación el art. 160 de la LGSS, no lesionando derecho alguno al considerar que para el reconocimiento de prestaciones por muerte y supervivencia ha de estarse a la legislación vigente en la fecha del hecho causante.

10. Por providencia de 4 de diciembre del presente año se señaló para deliberación y votación el día 12 siguiente, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte demandante en este recurso de amparo reprocha, en primer lugar, a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Mieres el haber infringido el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, fundando este agravio constitucional en la circunstancia de haber omitido radicalmente y sin referencia alguna a ella, la norma que autorizaba su pretensión de pensión de viudedad, y que a su juicio había de ser aplicada en el caso concreto que se sometía a su decisión, esto es, la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, porque en ella se fundaba exclusivamente la pretensión ejercitada en la demanda laboral.

2. Como ha proclamado con suma reiteración la doctrina de este Tribunal Constitucional, el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución (C.E.) comprende, además de la igualdad ante la Ley, la igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales, que en su manifestación esencial se concreta en imponer una prohibición a los Jueces y Tribunales de apartarse, de manera arbitraria y no razonada, de anteriores decisiones dictadas por el mismo órgano judicial, en las que se hubieran resuelto supuestos de hecho sustancialmente idénticos en su contenido.

Así configurado, en lo que resulta preciso, el diseño de esta manifestación del derecho de igualdad, aparece como evidente advertir, sin necesidad de utilizar superiores argumentaciones, la total falta de correspondencia entre ese contenido determinado por este Tribunal y el que le atribuye la demanda que, bajo la cobertura del art. 14 de la C.E., no está en verdad sino denunciando la equivocada preterición de la norma en aquella invocada como de aplicación, así como la errónea elección por el Magistrado de Trabajo de la que estimaba reguladora del caso debatido, problema éste que carece de relevancia constitucional desde la perspectiva del indicado precepto de igualdad, por resultar totalmente ajeno a su específico contenido, según ha quedado expuesto, no alegándose por lo demás ningún término de comparación entre la Sentencia recurrida de la Magistratura de Trabajo con otras diferentes del propio órgano, dictadas en supuestos idénticos y que resolvieran de manera contradictoria la propia cuestión, sin causa razonable para proceder de tal manera.

3. La misma parte recurrente estima, en segundo término, que la afirmación contenida en el considerando núm. 2 de la resolución combatida, en cuanto determina que «de conformidad con lo que dispone el vigente texto de Procedimiento Laboral, contra esta resolución no cabe recurso alguno», le habría causado la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la C.E., privándole de la posibilidad de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, ya que estimaba resultaba procedente y viable por la cuantía litigiosa que derivaría de concedérsele su derecho a la pensión que suplicaba.

Esta alegación más sugerida o insinuada que desarrollada, que sólo se efectúa dentro de los fundamentos de derecho de la demanda, y que no es objeto de pretensión alguna en el suplico de la misma, en el que exclusivamente se interesa la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada con el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad, y no su anulación a efecto de poder entablar el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura, resulta en definitiva de imposible acogida, no sólo por lo acabado de exponer de no ser una verdadera pretensión, sino también porque si el art. 93 de la L.P.L. cumple la función de poner de cargo de los Magistrados de Trabajo el deber de «instrucción sobre recursos», ilustrando o advirtiendo a los justiciables de los recursos que contra sus Sentencias proceden, y el plazo para ejercitarlos; es con la intención de que aquéllos colaboren de esta manera a la efectividad práctica del derecho a recurrir, pero toda esta actividad se efectúa sin que comporte, desde la perspectiva de este mismo derecho, una decisión jurisdiccional definitiva acerca de la admisión o inadmisión, ya que si utilizando la vía que se le marcase entabla el recurso y le resulta inadmitido por no ser el cauce procedente, actuará el art. 179 de la propia ordenanza procesal dejando sin efecto el error del Magistrado para con el recurrente, al permitirle tal norma entablar posteriormente el recurso correspondiente, por reavivarse el plazo inicial para poder efectuar lo; quedando por lo demás siempre a salvo el derecho de la parte para discrepar de la instrucción del Magistrado, iniciando el cauce procesal distinto de recurso que el señalado, en cuyo supuesto no se beneficiaría de lo dispuesto en el art. 179 citado, por actuar al margen de la instrucción del Juez a quo.

Doctrina la hasta aquí expuesta que debe atemperarse al caso contemplado, por su singularidad, pues no se trata de un supuesto positivo de señalamiento de recurso procedente, ya que el Magistrado, en su instrucción, informó a la parte de la inexistencia de recurso alguno contra la Sentencia, lo que aceptó la parte demandada, no entablando el recurso de suplicación, que sólo en mera hipótesis estimaba utilizable, pero que no ejercitó; por lo que en definitiva ha de entenderse que no es posible aceptar la alegación examinada, con mayor razón aún, cuando este Tribunal examinará a continuación la única pretensión ejercitada y el contenido de la resolución de instancia al trasluz de su valoración constitucional.

4. La doctrina de este Tribunal, a partir de la Sentencia núm. 20/1982, de 5 de mayo, reiterada en muchas resoluciones, ha precisado la posible vulneración que en algunas especiales situaciones se ocasiona del art. 24 de la C.E., ante la actuación judicial originada por incongruencia jurídico-procesal y material, que afecte al derecho de defensa, poniendo en síntesis de manifiesto: que la congruencia de las Sentencias, que como presupuesto de las mismas establece el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se determina por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva, y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones en la demanda y en los escritos esenciales del proceso, configurando las acciones y excepciones ejercitadas, no pudiéndose otorgar en la Sentencia más de lo pedido, ni menos de lo aceptado por el demandado, ni conceder cosa diferente de lo pretendido; encajándose también en dicha lesiva práctica, la desviación que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, que represente por su contenido una vulneración del principio de contradicción y, por lo tanto, del fundamental derecho de defensa, resolviéndose el litigio, con alteración en la Sentencia de los términos en que se desarrolló el debate contradictorio, sin dar a la parte desfavorecida con la decisión, la oportunidad de defenderse sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi, ya que el debate previo debe establecerse en toda su amplitud ante las partes para que puedan ejercer el derecho fundamental de defensa, pues sólo en términos absolutos dialécticos resultan justos y aceptables el desarrollo del proceso y su decisión final; no resultando posible variar la acción ejercitada, tanto en el sentido de tener que coincidir con lo que se solicita del Tribunal, sino tampoco cuando se altera el fundamento jurídico que la nutra, y que es la razón porque se pide o causa petendi, la cual no puede ser objeto de modificación, porque de efectuarse tal mutación se cambia la acción ejercitada por el Tribunal de oficio, que habría dictado una resolución sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la misma hubiera existido debate y defensa; siendo, sin embargo, admisible por no afectar a la congruencia, utilizar el principio tradicional del cambio del punto de vista jurídico por el Juez o Tribunal, expresado en los axiomas iura novit curia y narra mihi factum, dabo tibi ius, que permiten a aquéllos, al motivar sus Sentencias, no ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes, pudiendo apoyarse en razones de carácter jurídico distintas, pero que conduzcan a la propia decisión de aceptar o rechazar las pretensiones cuestionadas, sin que en ningún supuesto pueda admitirse que aplicando el principio de referencia el órgano judicial pueda cambiar la acción ejercitada; por lo que en definitiva cabe admitir el empleo por los Jueces y Magistrados de distinta argumentación jurídica que la utilizada por las partes, para resolver sobre las pretensiones o excepciones ejercitadas en el proceso, pero en absoluto variar el fundamento jurídico en virtud del cual se pide, o sea, la causa petendi.

5. Para poder aplicar la anterior doctrina es necesario partir de los hechos demostrados en las actuaciones judiciales, y que son sin margen alguno de equivocación, los que la actora de este proceso ejercitó en la vía laboral previa y luego ante la Magistratura de Trabajo de Mieres, la única pretensión de reclamar pensión, sobre la exclusiva argumentación, de que fue tal pensión instituida por la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio -modificando el Código Civil, en la regulación del matrimonio y estableciendo el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio en beneficio de quien como ella y su compañero «no hubieran podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal», siempre que el deceso del causante ocurriera «con anterioridad a la vigencia de esta Ley», y entablado el debate sólo sobre esta pretensión así enmarcada, el Magistrado de Trabajo dictó Sentencia reconociendo como probado que la actora, siendo viuda, convivió como compañera durante varios años con un varón casado, hasta que éste falleció, pero argumentando en el fundamento jurídico, que para reconocer la prestación por muerte y supervivencia debía estarse a la legislación vigente en la fecha del fallecimiento del causante, y que había de aplicarse el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, y el art. 7 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que exigían como requisito imprescindible la condición de «viuda»», estado que no tenía la persona reclamante de la pensión por no estar ligada con aquel en vínculo matrimonial, y no ser, por tanto, consorte suyo, por lo que, en definitiva y sobre esta única base argumental, rechazó la demanda.

6. La regulación de las pensiones de viudedad laboral, en el actual sistema de seguridad social, admite la presencia de dos pensiones de viudedad plenamente diferenciadas y que contemplan dos supuestos distintos: De un lado, regula la existencia de una pensión ordinaria en el citado art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y Orden complementaria, que exigen como condición para su concesión la existencia de vínculo matrimonial entre el causante y la persona solicitante y beneficiaria, y a su vez, de otro lado, establece una pensión extraordinaria en la indicada disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en favor de quien no hubiera podido contraer matrimonio con el causante por impedirlo la legislación que regía hasta la fecha de dicha ley, y que hubieren vivido como tal, acaeciendo el fallecimiento del propio causante antes de la vigencia de la misma, basado, por tanto, tal beneficio en el hecho de la convivencia unida a la imposibilidad de poder contraer matrimonio, o lo que es lo mismo, convivencia more uxorio, mantenida con impedimento legal y óbito de su compañero antes de haber podido regularizar la situación por cambio de la legislación reguladora del matrimonio.

7. En el caso de examen la pretensión ejercitada, como quedó expresado, fue la de reclamar la pensión extraordinaria de viudedad sobre la base de la mera convivencia, la imposibilidad de contraer matrimonio y el fallecimiento del causante, admitiendo la Sentencia la presencia de estas circunstancias como demostradas y, sin embargo, sin referirse para nada a la disposición adicional décima ya indicada, única norma que estaba invocada como reguladora del supuesto, citó y aplicó de oficio el art. 160 de la Ley de Seguridad Social, que regula las condiciones de la pensión ordinaria, exigiendo la presencia del vínculo matrimonial para la concesión de ésta, e imponiendo este presupuesto que no era exigido para el supuesto de la pretensión ejercitada, la que.por esa razón desestimó.

Con esta forma de proceder el Magistrado de Trabajo en su Sentencia indudablemente alteró los términos del debate procesal y el tema decidendi, al cambiar el fundamento jurídico, que basaba y estructuraba la pretensión de pensión extraordinaria, y que era la razón porque se pedía o causa petendi, por lo que a su vez trasmutó la pretensión en su contenido intrínseco, actuando más allá del ámbito de ejercicio del principio jura novit curia, porque operó sobre el elemento individualizador de la pretensión, que es el fundamento de Derecho, sin que existiera el supuesto excepcional de estar presente una concurrencia de normas que tuvieran unas mismas circunstancias, que configuraran como supuestos de hecho a más de una norma jurídica, ya que los supuestos de hecho de las dos normas reguladoras de las pensiones ordinarias y extraordinarias son indudablemente diferentes; por lo que, en definitiva, al cambiarse la pretensión ejercitada, por alterarse la causa de pedir y el fundamento jurídico que la apoyaba, imponiendo condiciones fácticas que no contenía aquélla, es evidente que, según la doctrina antes expuesta, padece la congruencia amparada por el art. 24 de la C.E. y se vulnera el principio de contradicción procesal y el derecho a la defensa en tal norma también amparados, por lo que ha de otorgarse el amparo solicitado.

8. Finalmente debe precisarse que el alcance de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no permite pronunciarse a este Tribunal sobre el fondo del asunto planteado en la demanda laboral, al no poder convertirse en órgano de legalidad, por serlo únicamente de constitucionalidad, sin poder asumir funciones ajenas, por lo que ha de declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo para que se evite la lesión de derechos fundamentales cometida en ella y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser pronunciada la referida resolución, para pronunciarse otra en que se respeten aquéllos.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar el recurso de amparo formulado por doña Rosaura Viejo García, declarando que la misma tiene derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de respeto a la congruencia procesal, que ha sido vulnerado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres de 13 de noviembre de 1984.

2.° Anular la Sentencia indicada.

3.° Y retrotraer las actuaciones en las que recayó dicha resolución, al momento inmediatamente anterior a ser dictada, para que se pronuncie otra nueva resolución, respetando dicho derecho constitucional infringido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 178/1985, de 19 de diciembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:178

Cuestión de inconstitucionalidad 274/1983. En relación con el art. 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

1. El art. 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no vulnera la presunción de inocencia si se lo interpreta como una habilitación al Juez para que motivadamente pueda adoptar la medida de restricción de la libertad para proteger los bienes que la justifiquen.

2. La necesidad de que el quebrado esté personalmente disponible para cuanto el proceso de quiebra demanda, es una causa legítima para limitar su libertad, pues el art. 17.1 no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no susceptible de restricciones.

3. La restricción o privación de la libertad sólo se puede establecer por Ley y presupone una proporcionalidad razonable entre el derecho a la libertad y la restricción de esa libertad.

4. El arresto carcelario previsto en el art. 1.335 de la L.E.C. como consecuencia de la falta de disponibilidad económica para prestar una fianza, excede manifiestamente la proporcionalidad entre el objetivo y la medida adoptada, por lo que resulta incompatible con el art. 17.1 de la C.E.

5. Por el contrario no vulnera el art. 17.1 de la C.E. la restricción de la libertad que supone el arresto del quebrado en su propio domicilio por el tiempo indispensable para asegurar la finalidad del proceso de quiebra.

6. El art. 1.340 de la L.E.C. contiene una regla a cuyo tenor, acabada la ocupación de bienes del quebrado y el examen de sus libros, papeles y documentos concernientes al tráfico del quebrado, procede la soltura, alzamiento del arresto o concesión de salvoconducto, razón por la cual no podrá decirse que la medida de privación de libertad es de duración indefinida y que por ello atentaría a lo que dispone el art. 17.1 de la C.E.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 274/1983, planteada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lorca, por supuesta inconstitucionalidad del art. 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, éste último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. «Sthal Ibérica, Sociedad Anónima»; «Bayer Hispania Comercial, Sociedad Anónima», y don Mateo García Muñoz solicitaron del Juez de Primera Instancia de Lorca declarara en estado de quiebra a don Gabino Gómez García, por haber sobreseído de una manera general del pago de sus obligaciones.

El Juez de Lorca, en virtud de Auto de 2 de abril actual, inmediatamente después de la solicitud de quiebra, acordó oír en un plazo común de diez días a los instantes de la quiebra y al Ministerio Fiscal, dejando en suspenso la admisión de la solicitud de quiebra, sobre la inconstitucionalidad del art. 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) por oposición al art. 24.2 de la Constitución (C.E.).

En virtud de Auto de 21 de abril actual, el Juzgado de Lorca declaró a don Gabino Gómez García a instancia de los indicados acreedores, en estado de quiebra, si bien dejando en suspenso la medida cautelar de arresto del quebrado, por «haberse cuestionado la constitucionalidad de la norma que ordena el arresto del quebrado».

En el plazo común de diez días, otorgado para alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad, (A) el Ministerio Fiscal, en este punto, dijo que nada tenía que oponer, porque considera que, efectivamente, el art. 1.335 de la L.E.C. puede estar en contradicción con las normas constitucionales, de tal modo que el Fiscal no hubiera recurrido si se hubiese entendido derogado; (B) los solicitantes de la quiebra, en este punto del arresto del quebrado, después de alegar acerca de la admisión de la quiebra y que deje en suspenso el arresto del quebrado hasta que se ventile el incidente de inconstitucionalidad, sostuvieron que, a su entender, no concurrían razones suficientes para plantear indicada cuestión.

El Juez de Lorca dictó Auto el 21 de abril de 1983, planteando la cuestión de inconstitucionalidad. En escrito separado (A) concretó que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona es el art. 1.335 de la L.E.C; (B) precisó que la norma constitucional que se supone infringida es el art. 24.2 (derecho a la presunción de inocencia) y (C) especificó que la decisión sobre el arresto o no del quebrado depende de la validez de la norma cuestionada.

2. El Juez de Primera Instancia de Lorca, en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, hizo las siguientes consideraciones respecto a la inconstitucionalidad:

A) El escrito instando la declaración de quiebra solicita el arresto del quebrado. El precepto constitucional que se supone infringido es el art. 24.2 de la C.E., que proclama, entre otros, el derecho de toda persona a la presunción de inocencia. La norma cuestionada puede contrariar el precepto constitucional invocado, al imponer específicas limitaciones a la libertad de una persona, que aun pudiendo afectar al contenido del art. 17.1 de la Constitución, desconoce sobre todo la inocencia presunta reconocida en el art. 24.2. Concebida la admonición de rango constitucional para proteger a denunciados, inculpados, imputados, presos o procesados, puede desplegar mayor eficacia cuando su formal amparo se pretende para simple deuda comerciante sometido a ejecución universal, al no tener el principio constitucional otra significación que la de proclamar que mientras una persona no ha sido condenada por Juez o Tribunal competente se entiende que no ha cometido delito alguno, y la distancia procesal desde la promulgación judicial de la insolvencia hasta un eventual pronunciamiento condenatorio o mera declaración formal de inculpación a través de un procesamiento, hace que el advenimiento de una situación carcelaria para el deudor, pueda exasperar la garantía sustantiva que el precepto constitucional le otorga.

B) El art. 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la imposición de una medida consistente en la limitación de la libertad individual de una persona, decretada por el Juez que conoce del proceso, por la que pueda ingresarse aquélla en un establecimiento carcelario con el fin de asegurar la eventual ejecución de una pena y los intereses de la masa que pretenden prevalecer sobre el derecho a ser presumido inocente reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, presunción no destruida ni tan siquiera seriamente desvirtuada por prueba alguna. El no acreditarse que la simple declaración de concluso de un expediente de suspensión de pagos constituya en formal inculpación a la persona del deudor, ni que se elija acusación contra el mismo existiendo tan sólo residuos normativos que configuran una mera sospecha de culpabilidad, que no encuentra base ni fundamento en datos objetivos, estimándose el precepto pudiera contrariar o alejarse ilícitamente de la norma constitucional invocada. La relación de causa a efecto entre la norma inconstitucional y la necesidad de su aplicación al caso concreto, viene dada por la sumariedad ejecutiva y atipicidad cautelar de una medida de privación de libertad que ha de decretarse contra el quebrado en virtud del mecanicismo rituario de la norma adjetiva, y de la aplicación que hace del art. 1.044, párrafo 2.°, del Código de Comercio de 1829, actuando erga omnes, con categoría de automaticidad judicial, por imperio de la Ley, tras pronunciarse la declaración de quiebra.

3. En virtud de providencia del día 4 de mayo de 1983, se dispuso dar traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que puedan personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común e improrrogable de quince días; y acusar recibo, comunicándole la presente providencia al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Lorca. En plazo comparecieron el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. El Congreso de los Diputados y el Senado, en virtud de escritos de sus Presidentes de fechas 10 y 12 de mayo, respectivamente, manifestaron el primero que no haría uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 de la LOTC; y el segundo que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, en escrito de alegaciones presentado el 21 de mayo de 1983, se opuso a la cuestión de inconstitucionalidad, interesando se declare la plena conformidad del art. 1.335 de la L.E.C. a la Constitución. Las alegaciones del Abogado del Estado en las que apoya su petición son las siguientes:

A) Aun cuando el Auto del Juzgado de Lorca no contiene las determinaciones que condicionan la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad según el art. 35 de la LOTC, y aun cuando de dicho precepto puede inferirse que la expresión razonada de tales determinaciones debe contenerse precisamente en el Auto que recoge la decisión definitiva del juzgador, no deja de ser cierto que en escrito aparte, se contienen el detalle y justificación de tales extremos.

B) La norma cuya constitucionalidad se cuestiona es el art. 1.335 de la L.E.C. El precepto da regulación al modo con que debe proceder el juzgador para efectuar el arresto, pero sin definir los casos en que procede su práctica. Cierto que el precepto al regular las formas de este arresto parece estar estatuyendo la medida restrictiva de libertad, aunque bien pudiera pensarse que la regulación del art. 1.335 no responde tanto a la finalidad de instituir la medida, cuanto de regular sus aspectos procesales. La determinación de los casos en que procede el arresto, deriva de lo establecido en el art. 1.333 de la L.E.C. Por su parte el art. 1.944 del Código de Comercio de 1829 establece: «En el acto de hacerse por el Juzgado de Primera Instancia la declaración de quiebra se proveerán también las disposiciones siguientes ... 2) el arresto del quebrado en su casa si diera en el acto fianza de cárcel segura; y, en defecto de darla en la cárcel». Ambos preceptos contienen una regulación completa del efecto legal del arresto, y de los supuestos en que el Juez debe proceder a ello.

C) Admitiendo el diverso alcance del art. 1.333 de la L.E.C. y del precepto cuestionado el juicio de compatibilidad con la Constitución ha de limitarse al examen del precepto que concretamente se identifica como cuestionado. Aunque se admita que el precepto cuestionado no se limita a una reproducción técnica de la medida del arresto, sino que instituye también la medida, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto tendría que hacerse con abstracción de las normas que regulan los supuestos concretos en que procede. Así las cosas, la cuestión que debe formularse se centra en si en todo caso la declaración de quiebra pronunciada en un juicio civil debe excluir la adopción de cualquier medida que consista en el arresto del quebrado. El juzgador proponente de la cuestión no descalifica tanto la medida del arresto cuanto la «automaticidad preceptiva de la norma que comporta la declaración de quiebra y el proveído de arresto del deudor, que no precisan de motivación ni particular indagación previa» -lo que se juzga- «difícilmente conciliable con las esencias de la culpabilidad personal». Lo que se rechaza no parece ser, pues, la restricción de libertad, sino la posibilidad que ésta resulte de un efecto automático, inaccesible a toda modulación o condicionamiento derivado de la libre apreciación, atendiendo a datos subjetivos de culpabilidad.

D) La perspectiva de enjuiciar el precepto bajo el prisma de la presunción de inocencia es excesivamente limitada. La presunción de inocencia desenvuelve principalmente su eficacia por el cauce de las garantías procesales, y difícilmente podría justificarse la medida restrictiva de libertad en una mera presunción de culpa, y difícilmente podría medirse su constitucionalidad o inconstitucionalidad sobre la base de la existencia de esa hipotética presunción. La declaración de quebrado supone la constatación de hecho de la insolvencia patrimonial de un comerciante, y a partir de ese instante se ofrece la necesidad de asegurar dos intereses dignos de protección: El interés de la sociedad en sancionar una conducta dañosa, que puede revestir relevancia penal y el interés de los acreedores en la clarificación de la situación de quiebra, al objeto de garantizar la defensa de sus derechos frente a posibles acciones de ocultación de datos y papeles por parte del deudor. Bien claramente revela esta segunda finalidad el art. 1.340 de la L.E.C., que supedita la soltura, alzamiento del arresto o concesión de salvoconducto a la ocupación y examen de los libros, documentos y papeles del comerciante. En este segundo aspecto no sería correcto afirmar que el arresto se establece por la presunción de que el quebrado va a proceder a la ocultación o alteración de los libros, documentos o papeles relativos a su tráfico. Las medidas cautelares tienden a evitar un riesgo dañoso, objetivamente considerado, al margen de cualquier tipo de presunción. Otro tanto cabría decir respecto de las posibles responsabilidades penales: Cuando un hecho pueda llegar a merecer la calificación de delito es forzoso asegurar en favor de la sociedad los medios adecuados para el aseguramiento de la persona que pueda haber incidido en él. El problema no es de presunción de inocencia, ni de posible vulneración del art. 24.2 de la C.E., sino de si la norma enjuiciada se mantiene dentro del debido equilibrio en la ponderación de los intereses contrapuestos que juegan en el caso.

E) La institución del arresto del quebrado se debe a la complejidad técnica de los procesos de quiebra y a la forma que tienen de conectarse con eventuales procesos de carácter penal. Si la declaración de quiebra no es bastante para la apertura de un proceso penal, sino que es forzosa la secuencia de unos trámites posteriores en aras a lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha llamado «autonomía de la jurisdicción civil en orden a la calificación de la quiebra», sin perjuicio de la plena soberanía a la jurisdicción criminal para el enjuiciamiento del delito, es claro que desde la calificación de la quiebra hasta la posible apertura del proceso penal posterior discurre un lapso de tiempo en el que el aseguramiento de la persona parece necesario, cumpliendo así el arresto una función semejante a la de la prisión preventiva. El arresto se presenta como una medida menos restrictiva de la libertad personal que la prisión misma. No estima el Abogado del Estado que la medida privativa de libertad sea en sí misma injustificada. La posible trascendencia penal de los hechos, las particularidades del proceso civil de quiebra y las inherentes al instante de apertura del proceso penal obligan a insertar esta medida cautelar, que respondiendo a idéntica finalidad que la prisión preventiva resulta más atenuada en su rigor legal. La eliminación del precepto cuestionado no tiene una justificación sólida en la Constitución, ni puede predicarse sin más su inconstitucionalidad.

F) Cuestión distinta a la constitucionalidad abstracta del precepto cuestionado es la referente a los supuestos básicos que hayan de justificar la adopción de la medida. No cabe duda de que el arresto del quebrado es una medida no puesta a la libre disposición del Juez para determinar su procedencia en cada caso, sino un efecto legal, automático, que el juzgador debe adoptar forzosamente. Si hemos de ser congruentes con la asimilación del arresto del quebrado con la prisión provisional no hemos de sustraer el caso a la doctrina sentada por la Sala Primera del Tribunal en la Sentencia 41/1982, de 2 de julio («Boletín Oficial» de 4 de agosto de 1982), que fija límites a la privación de libertad personal por razón de delito presunto, especialmente en lo que concierne a la excepcionalidad de una medida que debe aplicarse y mantenerse en los casos en que se revele necesaria. Al margen del ámbito de apreciación que el legislador confiera al Juez para examinar la oportunidad de la medida del arresto parece evidente que una medida automática se acopla mal a las exigencias de excepcionalidad que ha subrayado ya el Tribunal Constitucional atendiendo al mandato constitucional español relativo a los principios de libertad y seguridad. Donde la necesaria protección de la libertad se ve afectada es en el art. 1.333 de la L.E.C. y en el art. 1.044 de Código de Comercio de 1829. Dada la dificultad que aprecia el Abogado del Estado para interesar la anulación de cualquier precepto no cuestionado en este proceso, y atendiendo a que la medida del arresto configurada abstractamente es una posibilidad cautelar cuya legitimidad puede admitirse en determinados casos, viene a postular la conservación del precepto cuestionado.

5. El Fiscal General del Estado, en escrito de alegaciones presentado el 24 de mayo de 1983, sostuvo que debía dictarse Sentencia declarando no haber lugar a la declaración de inconstitucionalidad propuesta por no existir incompatibilidad entre los arts. 1.044 del Código de Comercio de 1829 y 1.335 de la L.E.C., siempre que la aplicación e interpretación se realice con las garantías que para su detención y prisión exige el art. 17 de la Constitución.

El Fiscal General, después de exponer los antecedentes, alegó lo siguiente:

A) El primer punto que debe ser examinado es el momento para elevar la cuestión al Tribunal Constitucional. El art. 35.2 de la LOTC establece que sólo podrá plantearse la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, por lo que una interpretación literal del precepto parecería llevar a considerar extemporáneo un planteamiento que se ha instaurado en el umbral del mismo. La práctica del Tribunal viene entendiendo que los términos «fallo» y «sentencia» no han de ser tomadas en sentido estricto, sino como equivalentes a toda decisión judicial que ponga término a un proceso o a un incidente que haya de ser resuelto de manera definitiva. No parece ofrecer duda la corrección con que se ha realizado el planteamiento de la cuestión, ya que, en el contexto de las medidas cautelares que el art. 1.044 del Código de Comercio de 1829 y el 1.335 de la L.E.C. ordenan la privación de libertad del quebrado posee la suficiente importancia y sustantividad como para conceptuarla, en sí misma, objeto de una decisión incidental.

B) Podría en hipótesis discutirse la necesidad en que se encontraba el Juez promovente de plantear la cuestión de inconstitucionalidad para abstenerse de aplicar la norma o normas cuestionadas y en que pueden los Jueces ordinarios resolver por sí solos el tema de la derogación del Derecho preconstitucional. Según ello, tenía el Juez de Lorca, dentro del ámbito de su competencia, la opción e incluso la obligación de inaplicar el art. 1.335 de la L.E.C., si su juicio sobre la contradicción entre dicho precepto y el art. 24.2 de la Constitución era tan firme y seguro como su informe deja traslucir. Con todo, no se le puede negar la posibilidad de elevar la cuestión al Tribunal porque el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas anteriores es previo al de su vigencia o derogación, por lo que el juicio de inconstitucionalidad ha de ser considerado premisa del juicio de derogación. Y porque la diferencia de efectos entre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y las decisiones de los órganos jurisdiccionales hace aconsejable, en ocasiones, en razón de la uniformidad de la jurisprudencia constitucional y de la seguridad jurídica, someter y deferir al Organo instituido como intérprete supremo de la Constitución un juicio de contraste entre dos normas, la legal anterior y la constitucional.

C) A primera vista, parece limitarse la duda del Juez promovente al art. 1.335 de la L.E.C. No obstante, la posible contradicción con la Constitución no habría de plantearse sólo en relación con el indicado artículo, sino, ante todo, en relación con la disposición segunda del art. 1.044 del Código de Comercio de 1829. Es esta disposición, según la cual en el acto de hacerse por el Juzgado la declaración de quiebra se proveerá «el arresto del quebrado en su casa, si diera en el acto fianza de cárcel segura, y, en defecto de darla, en la cárcel», la que debe centrar el análisis de la presunta inconstitucionalidad, toda vez que el art. 1.335 de la L.E.C. no es sino norma instrumental. Disponiendo el art. 39.1 de la LOTC que la declaración de inconstitucionalidad abarcará, junto a los preceptos impugnados, a los otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia, quizá no haya inconveniente extender el juicio de inconstitucionalidad a la norma del Código de Comercio de 1829, teniendo en cuenta que es ella la que proporciona parte de su contenido al párrafo primero del art. 1.333 de la L.E.C.

D) El Juez que plantea la cuestión dice que la norma procesal «aun pudiendo afectar al contenido del art. 17.1 de la Constitución», desconoce sobre todo el derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2. No opina el Fiscal que sea el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto garantizador del derecho a la presunción de inocencia, el que deba plantear dudas sobre la constitucionalidad del art. 1.044, por cuanto, dispuesto el arresto del quebrado como medida a adoptar en el mismo acto de hacerse la declaración de quiebra y previamente a todo conocimiento de los antecedentes que permitirían calificar la insolvencia como fortuita, culpable o fraudulenta, no puede suponerse que descanse en presunción alguna de culpabilidad. Ninguna medida cautelar o precautoria de carácter personal responde a un juicio de culpabilidad presunta, sino a un juicio de probabilidad susceptible de justificar, en determinados casos y con ciertas garantías, la adopción de la medida de que se trate. Supuesto esto, y a los efectos de contrastar el instituto del arresto del quebrado con el otro art. de la Constitución -el 17.1-, con el que podría entrar en contradicción, conviene reflexionar sobre la ratio del precepto legal que lo impone. El arresto del quebrado es acordado por el Juez civil con una finalidad precautoria de doble alcance. De un lado, para proteger los intereses de los acreedores, se trata tanto de evitar que el quebrado realice actos de contenido patrimonial en perjuicio de sus acreedores como de hacer imposible una fuga que entorpecería las operaciones de liquidación de la masa de la quiebra, y de otro lado, el arresto supone una verdadera prisión provisional que ad cautelam se anticipa a la que habrá de adoptarse eventualmente en el futuro proceso penal, en orden a la investigación de un hecho presuntamente delictivo cuya apariencia vendrá dada por la insolvencia ya manifestada; desde este otro punto de vista, el sentido del arresto no es otro que asegurar la persona del quebrado para que pueda colaborar en la investigación de la génesis de la quiebra y para contar con su presencia en el proceso penal si, en función de lo que resultare, hubiere lugar a su apertura. Esta dualidad de orientaciones precautorias y no punitivas del arresto del quebrado obliga a matizar al plantear su enfrentamiento y contraste con el art. 17 de la Constitución.

E) Si se atribuyese al arresto sólo la finalidad cautelar primeramente considerada es muy posible que la compatibilidad entre la disposición segunda del art. 1.044 del Código de Comercio de 1829 y el art. 17.1 de la Constitución, hubiera de ser reputada al menos como problemática. Porque la norma constitucional no parece admitir más excepciones al derecho a la libertad y seguridad, que las que puedan estar justificadas por causa de un delito ya cometido. Aunque la frase «nadie puede ser privado de libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley», podría acoger la posibilidad de que la Ley autorizase privaciones de libertad por causa distinta de delito, una interpretación sistemática del precepto acaso lleve a diversa conclusión. La implícita concatenación, que se advierte en el art. 17, entre la detención preventiva y la prisión provisional que sólo puede ser acordada en un procedimiento penal lleva a conclusión contraria.

F) Ahora bien, no es ese el único sentido del arresto del quebrado. Su ratio reside también en el interés público que debe atribuirse al esclarecimiento de un hecho con apariencia delictiva, interés colectivo que, en el caso de la quiebra, resulta aún más patente por la difusión y generalización de los efectos del presunto delito. Desde esta perspectiva, no será aventurado decir que la privación de libertad a que pueda ser sometida la persona cuya quiebra se declare será tan acorde con la Constitución como cualquiera otra que se ordene por los Jueces penales, a fin de asegurar el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, que son, entre otros y según el art. 10.1 de la Constitución, fundamentos del orden político y de la paz social. No obstante, la homologación del arresto, imperado por el art. 1.044 del viejo Código de Comercio con la prisión provisional que normativiza la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su necesaria interpretación a la luz de los principios y valores consagrados por la Constitución, obligará a rodear su aplicación de correctivos y garantías que permitan compatibilizar una tan añeja disposición con las exigencias de la conciencia social de nuestro tiempo. Por lo pronto, la privación de libertad del quebrado ha de ir seguida de la rigurosa observancia de cuantas disposiciones se prevén en el párrafo 3 del art. 17 de la Constitución, es decir, el arrestado ha de ser informado inmediatamente de sus derechos y de las razones de su detención, se le ha de advertir que puede no declarar, si así lo desea, sobre los extremos que le puedan perjudicar y ha de facilitársele la asistencia de Abogado. En segundo término, la medida no le puede ser ordenada, con el incondicional automatismo que se deduce del precepto considerado, al Juez que hace la declaración de quiebra; lo rigurosamente lógico es que aquél goce, para acordar el arresto, de la misma discrecionalidad que se concede al Juez penal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para dictar o no el Auto de prisión provisional. Y por último, difícilmente puede ser admitido con título de constitucionalmente válido un arresto de duración indefinida como el que parece contemplar los arts. 1.044 y siguientes del Código de Comercio de 1829. Ciertamente algunos de sus preceptos permiten suponer que el Juez de la quiebra puede dejar sin efecto el arresto antes de que se concluya la pieza separada de calificación, pero ello no es suficiente desde la clave interpretativa que ofrece el art. 17.4 in fine de la Constitución. No basta con que la medida sea revocable para que quede salvada su constitucionalidad. Es preciso que esté limitada su duración, a cuyo defecto habrá de tenerse en cuenta el desarrollo que del mencionado precepto fundamental se hace en la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, de reforma de los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

G) Resumiendo lo expuesto, puede decirse que no existe incompatibilidad entre las normas contenidas en el art. 1.044, número 2, del Código de Comercio de 1829 y en el art. 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por una parte, y los arts. 24.2 y 17.1 de la Constitución, por otra; por lo que no deben aquellos preceptos estimarse derogados por la disposición derogatoria tercera de la Constitución, si bien su aplicación e interpretación, en tanto no sea legalmente reformado el procedimiento de quiebra, debe ajustarse a las garantías con que la Constitución protege en su art. 17 el ejercicio del derecho a la libertad y a la seguridad.

6. Concluida la fase de alegaciones, quedó la cuestión para Sentencia y, a este fin, por providencia de 12 de diciembre último, se señaló para deliberación y votación, quedando convocado el Pleno el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que se suscita en el presente proceso, planteada por el Abogado del Estado, y a la que también dedica atención el Ministerio Fiscal, es la del precepto o preceptos que deben entenderse cuestionados. Para el Abogado del Estado, el precepto cuestionado -y único al que debe contraerse la cuestión- es el art. 1.355 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto en el que se dispone que «para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento a cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio». Para el Ministerio Fiscal la posible contradicción con la Constitución no habría de plantearse sólo en relación con el art. 1.335 sino, ante todo, en relación con la disposición segunda del art. 1.044 del Código de Comercio de 1829, y aún, añadimos, con el art. 1.333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La determinación de los casos en que procede el arresto, deriva de lo establecido en el art. 1.333 al disponer que «el Juez, al dictar el Auto de declaración de quiebra hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código», y este precepto, por su parte, establece que «en el acto de hacerse por el Juzgado de Primera Instancia la declaración de quiebra se proveerán también las disposiciones siguientes:... 2) el arresto del quebrado en su casa si diera en el acto fianza de cárcel segura; y, en efecto, de darla en la cárcel». Son estos preceptos -y no el art. 1.335, ceñido a instrumentar cómo se ejecuta el arresto- los que contienen una regulación del arresto y del supuesto en que el Juez debe proceder a ello y así el precepto mercantil regula las formas del arresto -arresto en casa y arresto carcelario- y el art. 1.333 deja claro que en la literalidad del precepto la provisión del arresto es un efecto automático, inherente a la declaración de quiebra. Son estos preceptos los que deben centrar el análisis de su presunta inconstitucionalidad, pues la duda que se planteó el Juez de Lorca es si debía decretar el arresto con el efecto automático, inherente a la declaración de quiebra, arresto previsto en el art. 1.044, al que se remite el art. 1.333. No se cuestionó por el Juez el modo de instrumentar el arresto, que es lo regulado en el art. 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino la constitucionalidad misma de los arts. 1.044, regla segunda, del Código de Comercio de 1829 y 1. 333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y es que no podría juzgarse el art. 1.335 con abstracción de estos preceptos, que son los que estatuyen el arresto del quebrado.

2. El Juez proponente de la cuestión no objeta propiamente el arresto del quebrado, sino el automatismo con que los preceptos antes reseñados le establecen, pues es la «automaticidad preceptiva de la norma que comporta la declaración de quiebra y el proveído del arresto del deudor, que no precisan de motivación ni particular indagación previa» lo que se juzga por el Juez de la cuestión «difícilmente conciliable con las esencias de la culpabilidad personal». Y es que lo que el Juez cuestiona no es tanto la existencia de la medida, cuanto la privación de toda posibilidad de atender a los datos de hecho que puedan justificarla. Lo que se rechaza por el Juez, podremos decir que no es la restricción de libertad, sino la posibilidad de que ésta resulte de un efecto automático, ajeno a toda modulación derivada de la apreciación por el Juez, atendiendo a datos subjetivos de culpabilidad. Y esta aplicación automática, y no la medida de privación de libertad en sí misma, la considera el Juez a quo contraria al derecho a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2 de la Constitución, por lo que se impone el análisis de este modo de concebir el arresto del quebrado desde la perspectiva del art. 24.2. El Juez de la cuestión apoya su tesis de la inconstitucionalidad en la idea de que el arresto del quebrado tiene su explicación en que la quiebra engendra una presunción de culpabilidad, contraria a la presunción de inocencia. Su inocencia viene a ser dudosa y, por esto, se decreta el arresto con este carácter de automaticidad al que se refiere el Juez. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado coinciden en considerar no compatible con la Constitución este modo automático de concebir el arresto, aunque no comparten íntegramente las argumentaciones del Juez a quo. El arresto del quebrado se anuda necesariamente en los arts. 1.333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.044, segunda, del Código de Comercio antiguo a los presupuestos que comportan la declaración de quiebra y el proveído al efecto no precisa ni de una motivación ni de una indagación acerca de si se dan razonablemente las circunstancias que justifican una restricción de la libertad. Así entendido el precepto es contrario al derecho a la presunción de inocencia, pues se parte de una presunción de culpabilidad, o al menos de que la inocencia del quebrado es dudosa. Pero si se interpreta el precepto como una habilitación al Juez para que motivadamente pueda adoptar la medida de restricción de libertad para proteger los bienes que la justifiquen, puede considerarse compatible con el derecho a la presunción de inocencia.

3. El arresto del quebrado es, además de una medida de imposición automática, una privación de libertad carcelaria, si es que no se presta fianza, que no tiene otro límite temporal que el resultante de la revocación de la medida. Analizada la cuestión desde la perspectiva del art. 17.1 de la Constitución, considera el Ministerio Fiscal que sólo sujetando el arresto a las exigencias constitucionales impuestas para la prisión provisional puede considerarse constitucionalmente legítimo. Parte, para esta conclusión el Ministerio Fiscal de la idea de que, a su entender, el art. 17.1 proscribe toda privación de libertad que no esté relacionada con la comisión de un delito. No se comparte, sin embargo, esta tesis del Ministerio Fiscal, pues ni se agota en la modalidad de prisión los supuestos de restricción o privación de libertad, como resulta de una lectura del precepto y de su interpretación (como manda el art. 10.2 de la Constitución) a la luz de los textos internacionales (en lo que ahora interesa, del art. 5 de la Convención Europea), ni sólo la comisión de un hecho delictivo es título para restringir la libertad. La restricción de libertad es un concepto genérico del que una de sus modalidades es la prisión en razón de un hecho punible, como revela, por lo demás, el art. 5 citado, al establecer los supuestos en que el derecho a la libertad se limita, y al enumerar, junto al referido a un hecho delictivo, otros casos en que no rige la regla delito-privación de libertad. El art. 17.1 no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no susceptible de restricciones. Lo que ocurre es que sólo la Ley puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, reserva de Ley que por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la ley- restricciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación. La necesidad de que el quebrado esté personalmente disponible para cuanto el proceso de quiebra demanda, y por el tiempo indispensable, como se explica en el fundamento siguiente, es una causa legítima para limitar su libertad. Pero esta limitación ha de ser proporcionada al fin que la justifique. Cuando el arresto se convierte en carcelario, subordinado a la disponibilidad económica de una fianza, excede manifiestamente de esa proporcionalidad entre el objetivo y la medida adoptada. En este sentido el arresto carcelario es incompatible con el art. 17.1 de la Constitución, pero no lo es la restricción de libertad que supone el arresto del quebrado en su propio domicilio por el tiempo indispensable para asegurar la finalidad del proceso de quiebra.

4. La duración de la privación de libertad en que consiste el arresto del quebrado debe ser, tan sólo, la que se considere indispensable para conseguir la finalidad con que se ha decretado, y lograda esta finalidad, resultaría contrario al art. 17.1 de la Constitución la privación de libertad. El art. 1.340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -precepto al que debe extenderse el análisis constitucional por virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la LOTC- contiene una regla, a cuyo tenor, acabada la ocupación de bienes del quebrado, y el examen de sus libros, papeles, y documentos concernientes al tráfico del quebrado, procede la soltura, alzamiento del arresto o concesión de salvoconducto. Interpretado el precepto en el sentido de que -a salvo lo que proceda en caso de una quiebra que se repute punible-, procede decretar el alzamiento del arresto, no podrá decirse que tal medida privativa de libertad es de duración indefinida, y, por esto, que es atentativa, por esta indefinición de la duración, a lo que dispone el art. 17.1 de la Constitución. De este entendimiento del art. 1.340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de lo que, según hemos dicho en su momento, es como procede entender el art. 1.044, regla segunda, del Código de Comercio antiguo y art. 1.333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para atemperarlo a las exigencias constitucionales, resulta un arresto desprovisto del automatismo que denuncia el Juez a quo, distinto de la prisión preventiva, y supeditado temporalmente al objeto que lo justifica, cumplido el cual, procede su revocación. Así interpretados los arts. 1.044, regla segunda, del Código de Comercio antiguo; 1.333, 1.335 y 1.340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son compatibles con los arts. 17.1 y 24.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que los arts. 1.044, regla segunda del Código de Comercio antiguo; 1.333, 1.335 y 1.340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpretados en los términos que se recogen en los fundamentos segundo, tercero y cuarto, son compatibles con los arts. 17.1 y 24.2 de la Constitución.

Comuníquese esta Sentencia al Juez que ha promovido la cuestión a los efectos previstos en el art. 38.3 de la LOTC.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 179/1985, de 19 de diciembre de 1985

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:179

Recurso de inconstitucionalidad 175/1984 178/1984 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, demedidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales

1. La «facultad de gastar» no constituye un titulo competencial autónomo, ni, como dijimos en nuestra Sentencia 39/1982, es la subvención un «concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con aquélla»».

2. El título competencial que más claramente ampara la decisión estatal en este caso es el contenido en el art. 149.1.14 de la C.E. Sea cual fuere el contenido que al concepto de Hacienda General se atribuya, no parece discutible que haya de incluirse dentro del mismo una medida que tiene por objeto directo la relación entre la Hacienda estatal y las Haciendas locales y que se propone como finalidad al saneamiento de éstas.

3. Cuando, usando de su competencia en materia de Hacienda General, el Estado regula cuestiones referentes a la Administración Local, no puede desconocer la delimitación competencial que respecto de ella existe entre el propio Estado y algunas Comunidades Autónomas. Si, para esos fines hacendísticos, ha de introducir modificaciones en el régimen jurídico de esa Administración, deberá hacerlo de modo tal que no se imposibilite el ejercicio de la facultad comunitaria para dictar las normas de detalle.

4. La Ley 24/1983 es una medida coyuntural. La distinción entre lo básico y lo que no lo es resulta inutilizable por artificiosa aplicada a los preceptos integrantes de una medida que sólo puede ser considerada y aplicada como unidad. Sin embargo, sólo pueden ser considerados como elementos de la medida aquellos preceptos directa o indirectamente ordenados a la obtención del fin propuesto. Si la disposición que la contiene incluyese otros no relacionados con esa finalidad, respecto de ellos la delimitación competencial apoyada en la distinción entre normas básicas y normas de desarrollo habrá de ser respetada.

5. La competencia autonómica para crear demarcaciones supramunicipales no excluye la competencia estatal para dictar las normas básicas sobre la materia, pero sí la posibilidad de que el Estado cree o mantenga en existencia, por decisión propia, Entidades Locales de segundo grado.

6. Al menos en ciertos supuestos, los recargos establecidos en favor de un Ente distinto del acreedor principal pueden asimilarse a participaciones en los ingresos de este último. Así lo ha podido entender el constituyente, al haber calificado implícitamente en el art. 157.1 a) de la C.E. (referente a los recursos de las Comunidades Autónomas) los «recargos sobre impuestos estatales» como «participaciones en los ingresos del Estado». De donde se deduce la improcedencia de considerar que el art. 142 de la C.E. excluya tales recargos de entre los posibles recursos de las Haciendas Locales, pues incluye entre los últimos la posible participación en los tributos del Estado.

7. El art. 142 de la C.E. no establece una lista cerrada de recursos de las Haciendas Locales.

8. Si a alguien compete, en principio, establecer recargos sobre los impuestos estatales, cualquiera que sea el Ente en favor del cual sean establecidos, es al propio Estado, en virtud de su competencia de Hacienda general del art. 149.1.14. ª de la C.E. Sin perjuicio de que el Estado pueda autorizar que otros Entes establezcan recargos sobre determinados impuestos estatales.

9. El que las Comunidades Autónomas estén obligadas a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad (art. 2.2 de la LOFCA), no descarga al Estado de tales deberes ni supone la privación del mismo de las competencias correspondientes.

10. Se ha de estimar contraria a la reserva de Ley en materia tributaria la remisión en blanco que la Ley impugnada (arts. 8.1 y 9.1) hace a los acuerdos de los Ayuntamientos, en lo referente a la fijación del tipo de gravamen a aplicar.

11. En lo relativo a las Hacienda Locales es el principio de suficiencia, y no el de autonomía, el formulado expresamente por el art. 142 de la C.E.

12. Es precisamente el Legislador, en este caso estatal -puesto que se trata de un recargo sobre un impuesto estatal-, a quien incumbe, en virtud del principio de reserva de Ley, hacer efectivos mediante su actividad legislativa los principios de suficiencia de las Haciendas Locales, autonomía de las Corporaciones Locales y solidaridad u otros que puedan tener aplicación en materia tributaria.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 175 y 187/1984, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, y por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Balza Aguilera, contra determinados preceptos de la Ley 24/198 3, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Letrado del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 16 de marzo de 1984, el Abogado de la Generalidad de Cataluña don Manuel M. Vicens Matas, en representación del Consejo Ejecutivo de la misma, interpuso recurso de inconstitucionalidad, al que le correspondió el núm. 175/1984, contra determinados preceptos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 305, de 22 de diciembre, y concretamente contra el art. 4, apartados 2, 3, 4 y 5; contra el art. 6, y contra el art. 7, apartado 2. En dicho escrito se solicitó la declaración de inconstitucionalidad y de la consiguiente nulidad de los preceptos indicados, en base a las alegaciones formuladas en el mismo.

2. La Sección Tercera, por providencia de 21 de marzo de 1984, acordó admitir a trámite el anterior recurso y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, así como publicar su formalización para general conocimiento.

3. Por escrito de demanda presentado el 22 de marzo de 1984, el Letrado don Javier Baza Aguilera formuló, en representación del Gobierno Vasco, recurso de inconstitucionalidad, que fue registrado con el núm. 187/1984, contra el art. 6 y el capítulo primero del titulo II (arts. 8 a 12) de la misma Ley 24/1983, de 21 de diciembre, solicitando la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de tales preceptos, en base a los fundamentos jurídicos expresados en el propio escrito.

4. La Sección Tercera, por providencia de 28 de marzo de 1984, acordó admitir a trámite el recurso planteado por el Gobierno Vasco, dar traslado al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación y publicar su incoación para general conocimiento.

5. El Congreso de los Diputados, por sendos escritos de su Presidente de 28 de marzo y 4 de abril de 1984, comunicó que no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones en ninguno de ambos recursos. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicitó por escrito de 3 de abril de 1984 la acumulación de los dos recursos de inconstitucionalidad, con suspensión del plazo para alegaciones. El Senado, por sendos escritos de su Presidente de fecha 4 de abril de 1984, se personó en ambos procedimientos, aunque no formuló alegaciones.

6. La Sección Tercera, por providencia de 4 de abril siguiente, acordó oír a las partes que habían promovido ambos recursos para que alegasen lo que estimaran procedente acerca de la acumulación, dejando en suspenso el plazo para alegaciones. El Gobierno Vasco, en escrito de 10 de abril de 1984, mostró su conformidad a la acumulación, mientras que la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no formuló alegación alguna en el plazo otorgado al efecto. Por Auto del Pleno del Tribunal constitucional de 3 de mayo de 1984 se acordó la acumulación de ambos recursos de inconstitucionalidad, concediéndose un nuevo plazo de quince días para que por el Abogado del Estado se formulasen las correspondientes alegaciones.

7. El Abogado del Estado formuló dentro de dicho plazo escrito de alegaciones de fecha 24 de mayo de 1984, por el que suplicó se declare la constitucionalidad de los preceptos de la Ley 24/1983 impugnados en los recursos acumulados.

8. Las alegaciones y fundamentos jurídicos de los escritos de demanda y de los del Abogado del Estado pueden sintetizarse en los puntos siguientes:

Sólo la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña suscita la cuestión de la constitucionalidad del art. 4, apartados 2, 3, 4 y 5, y del art. 7, apartado 2, de la Ley 24/1983, preceptos todos ellos que se refieren a diversos condicionamientos y controles a que ha de someterse la percepción por parte de las Entidades Locales de las subvenciones que se regulan.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña, tras efectuar diversas consideraciones generales sobre el alcance del recurso interpuesto, el carácter de «ley de tránsito» de la norma combatida, el ámbito de «lo local» hacia el que se inclinan las implicaciones competenciales de que se trata y la articulación de las medidas de saneamiento en forma de subvención, con un cierto carácter negocial, sin que tal carácter ni la temporalidad o falta de generalidad de las medidas puedan conferir al Estado más competencias que las atribuidas con arreglo a la Constitución, argumenta sobre la inconstitucionalidad de cada uno de los preceptos que se impugnan. En cuanto a los apartados 2 y 3 del art. 4, sobre documentos de que se acompañará el presupuesto único de los Entes Locales, así como documentación aneja al mismo, entiende que si bien conciernen al Estado las bases del régimen local (art. 149.1.18.ª de la C.E.) e incluso de la ordenación del crédito o de la actividad económica general (art. 149.1.11.ª y 13.ª de la C.E.) y a la Generalidad la legislación de desarrollo y ejecución de dichas materias (arts. 9.8 y 10.1.3 del EAC), así como la tutela financiera sobre los Entes Locales, respetando la autonomía de los mismos reconocida por los arts. 140 y 142 de la C.E. (art. 48.1 del EAC), no pueden merecer el calificativo de básicas las previsiones de dichos apartados 2 y 3, por tratarse de una regulación de detalle que agota la materia y no permite un ulterior desarrollo normativo. Por lo que respecta al apartado 4 del art. 4, relativo al examen por el Ministerio de Economía y Hacienda de los presupuestos consolidados únicos, estima que sus prescripciones han de inscribirse en el marco de la «tutela financiera» sobre los Entes Locales que la competencia atribuida en dicho precepto al Ministerio de Economía y Hacienda corresponde a la Generalidad de Cataluña de acuerdo con el art. 48.1 de su Estatuto, y que, por no haberlo previsto así la Ley discutida, ha quedado ésta viciada de inconstitucionalidad. Entiende asimismo el Abogado de la Generalidad de Cataluña que el apartado 5 del mismo art. 4, que obliga a publicar trimestralmente en el «Boletín Oficial» de la provincia un estado detallado de la ejecución del presupuesto consolidado único, no puede tener el carácter de normativa básica, por lo que desborda las competencias estatales sobre el régimen local. Finalmente, en cuanto al apartado 2.° del art. 7, referente a la inspección financiera e informes anuales por parte de los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, una vez liquidados los presupuestos, sobre el cumplimiento por las Entidades Locales de las condiciones previstas en la Ley y otros extremos, califica la representación de la Generalidad como control a posteriori de la actividad económica financiera de dichas Entidades el establecido en dicho precepto, afirmando que estamos en presencia de potestades de tutela financiera que pertenecen a la Generalidad de acuerdo con el art. 48.1 de su Estatuto, por lo que la norma cuestionada, al desconocerlo, resulta contraria al orden constitucional.

El Abogado del Estado, tras referirse al propósito de la Ley de resolver la crónica situación deficitaria de las Corporaciones Locales, mediante el instrumento de la subvención con cargo a consignaciones de los Presupuestos Generales del Estado, encuentra lógico que éste quiera conocer la situación económico-financiera de las Corporaciones destinatarias de las mismas y los efectos que en ella produzcan las subvenciones. Señala que los preceptos ahora considerados no tienen vocación de permanencia en el tiempo ni de regulación general, sustantiva y uniforme para las Corporaciones Locales en estas materias, fundamentalmente presupuestarias; pues sólo las Corporaciones que voluntariamente se acojan a las subvenciones que la Ley 24/1983 establece, sin perjuicio de las ya establecidas o que se establezcan en el futuro por quienes tengan atribuida constitucionalmente la competencia al efecto. En cuanto a la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de régimen local (art. 9.8, del Estatuto), entiende el Abogado del Estado que la misma es más bien de las compartidas y concurrentes, en atención al art. 149.1.18.ª de la C.E., aparte de que, a mayor abundamiento, las presentes medidas de saneamiento se fundamentan en la competencia estatal contenida en el art. 149.1.11.ª y 13.ª de la C.E. y en los arts. 40.1, 131, 138, 142 y 149.1.18.ª de la misma; por lo que el Estado, en virtud de sus competencias en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», puede no sólo dictar tales bases, sino incluso adoptar medidas concretas por su contenido, aun cuando necesariamente generales en cuanto a su ámbito territorial (STC núm. 42/1983, de 20 de mayo, F.J. 3.°), sin que ello signifique que el Estado, al actuar tales competencias, pueda dejar vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad (STC 1/1982, de 28 de enero, F.J. 1.°), circunstancia que no concurre en el presente supuesto, en el que no se impide que la Comunidad Autónoma haga uso, en el marco de la ordenación general de la economía, de sus propias competencias en la materia, pudiendo y debiendo conllevar la concesión de las ayudas de que se trata la adopción de específicas medidas de inspección, control e incluso sanción de las Corporaciones Locales. Entiende el Abogado del Estado que el título competencial utilizado en el presente caso es la potestad de gasto público (spending power), citando al respecto la STC 39/1982, de 30 junio, en la que se declaró que corresponde a quien ejercita esta potestad «la reglamentación de las subvenciones y, por tanto, de sus requisitos o presupuestos, de su contenido y del régimen de cumplimiento, incluidos los mecanismos del control» (F.J. 5.°), estableciendo los apartados de los arts. 4 y 7 impugnados simples requisitos o contrapartidas formales de las subvenciones que se articulan. Niega que se haya producido la violación del art. 48.2 del Estatuto catalán, pues este precepto se refiere a «subvenciones incondicionadas», mientras que las ayudas previstas en la Ley impugnada son condicionadas, incardinándose las obligaciones formales de naturaleza documental y la articulación de medidas de inspección y control y la sanción en caso de incumplimiento, previstas en los preceptos impugnados, en el esquema negocial de la subvención, sin perjuicio de las facultades de tutela financiera de la Generalidad sobre los Entes Locales prevista en el art. 48.1 de su Estatuto, materializadas en el art. 15 de la Ley 40/1981, y sin tampoco olvidar que dicho art. 48.1 circunscribe el ejercicio de tal tutela a lo establecido en el art. 9.8 del Estatuto, que, a su vez, deja a salvo lo dispuesto por el art. 149.1.18.ª, de la C.E. Finalmente, dentro de este apartado, invoca el Abogado del Estado el principio de unidad económica, con cita de la STC 1/1982, de 28 de enero, y de los arts. 1, 2, 128, 131.1, 138.2 y 139.3 de la C.E., afirmando que las medidas de ayuda a que la Ley impugnada se refiere se han dictado al amparo de los apartados 11.° y 13.° en relación con el 18.° del art. 149.1 de la C.E., por lo que tanto las competencias estatales «exclusivas» a que se refieren estos últimos preceptos como las competencias «exclusivas» de la Comunidad Autónoma en materia de régimen local (arts. 9.8 y 48.1 del Estatuto) están llamadas a ser concurrentes, correspondiendo la prioridad «vertical» en materia de coordinación de la planificación económica al Estado en todo el ámbito nacional, e implicando la necesidad de que el Estado adopte decisiones desde una valoración de la economía nacional y se le reconozcan facultades no sólo normativas, sino también de ejecución, aun cuando no exista una expresa reserva de facultades ejecutivas. Por todo ello estima el Abogado del Estado que los arts. 4, apartados 2, 3, 4 y 5, y 7, apartado 2, de la Ley 24/1983, no infringen la Constitución ni el Estatuto de Cataluña y son compatibles con las competencias de la Generalidad en virtud de los arts. 9.8 y 48.1 de dicho Estatuto.

Tanto el representante de la Generalidad de Cataluña como el del Gobierno Vasco impugnan el art. 6 de la Ley 24/1983, referente al servicio de transporte colectivo dentro de un área metropolitana y a su financiación mediante determinados recargos.

a) El representante de la Generalidad entiende que el apartado 1 de dicho art. 6 -al que califica como norma «espúrea» y carente de justificación en el marco de las previsiones del título I de la Ley- tiene como destinataria a la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, conocida también con el nombre de Corporación Metropolitana, «única área metropolitana que existe actualmente en España, gestionada por una Corporación de municipios u órgano supranatural equivalente», y que los objetivos de tal precepto son confirmar la existencia de la misma y proveerla de las competencias más amplias posibles sobre el transporte colectivo de viajeros, a pesar de que la Generalidad ha asumido (art. 9.15 de su Estatuto), competencias exclusivas sobre los transportes terrestres y por ferrocarril que discurrían íntegramente por su territorio, competencias exclusivas que comportan (art. 25.2 del Estatuto) las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección. Por ello estima que el art. 6, con lo que se legisla sobre transporte, es inconstitucional por incompetencia del Estado para dictarlo, dado que la competencia corresponde a la Generalidad (arts. 149. 1.21.ª de la C.E. y 9.15 del EAC), sin que pueda tener su apoyatura en la competencia del Estado para dictar las bases del Régimen Local (art. 149.1.18.ª de la C.E.), pues (STC de 30 de noviembre de 1982, F.J., 6.°), la competencia específica ha de prevalecer sobre la más genérica. También desde una óptica puramente local es inconstitucional para el Abogado de la Generalidad el art. 6, impugnado, en base al art. 5 del Estatuto, pues corresponde a la Generalidad y no al Estado decidir sobre si habrán de crearse o subsistir en su territorio agrupaciones basadas en hechos urbanísticos metropolitanos y sobre las competencias de las mismas, haciendo hincapié dicha representación en que, si bien el art. 141.3 de la C. E. y el art. 5.3 del Estatuto, contemplan la posibilidad de crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, su existencia y autonomía no aparecen constitucionalmente garantizadas (STC de 28 de julio de 1981, F.J. 3.°), ni tampoco el que el art. 6.1 de la Ley impugnada denominada «interés público metropolitano», por lo que el Estado no puede imponer la permanencia de dichas agrupaciones ni señalarlas un ámbito competencial determinado. Por último, el Abogado de la Generalidad, tras hacer referencia a la normativa preconstitucional sobre el transporte en el área metropolitana de Barcelona, estima ha de salirse al paso de una interpretación basada en la STC de 8 de junio de 1982, según la cual, tratándose de competencias de una Comunidad Autónoma sobre asuntos respecto de los cuales también tienen reconocidas competencias los Ayuntamientos, cabría entender que corresponden a aquélla las facultades de la Administración del Estado anterior al régimen económico, pues -argumenta-, la tesis de dicha Sentencia no puede extrapolarse a Entidades Locales cuya existencia y autonomía no están garantizadas constitucionalmente, en detrimento de otras Entidades cuya existencia y autonomía sí lo están, aparte de que toda la normativa por la que se rige la Corporación Metropolitana de Barcelona, muy poco respetuosa de la autonomía municipal, está afectada de inconstitucionalidad pudiéndole alcanzar la cláusula derogatoria 3, de la C.E., pese a lo cual, la Generalidad, con gran prudencia política y dotada de un alto sentido de la responsabilidad, no ha procedido todavía, para no provocar desajustes, a modificar dicha legislación para, en su caso, adaptarla a la Constitución; señalando finalmente que el art. 6.1 impugnado, en lo que respecta al transporte subterráneo, llega incluso a desapoderar a la Generalidad de una competencia -la de los ferrocarriles metropolitanos-, que no sólo ostenta con arreglo a su Estatuto, sino que además le fue transferida en la etapa preautonómica por el art. 17 del Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio, y que ha quedado consolidada de acuerdo con la disposición transitoria 6.6 del Estatuto. Por todo ello entiende el representante de la Generalidad de Cataluña que el art. 6, apartado 1, de la Ley 24/1983 es inconstitucional, lo que obliga a declarar, por conexión, la inconstitucionalidad de su apartado 2.

b) El representante del Gobierno Vasco plantea la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24/1983 en dos vertientes: La primera, en cuanto que supone una violación de la titularidad de la competencia que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene en materia de transporte, más una «distorsión de la naturaleza jurídica de los órganos metropolitanos deducida del encuadre constitucional de los mismos»; la segunda, en cuanto que la atribución de potestad tributaria a los mismos participa de la misma distorsión de su naturaleza jurídica. Parte para ello del concepto de área metropolitana -de la que es elemento constitutivo el transporte dentro de la misma- y de la consideración de los diferentes modelos posibles para la articulación del ente metropolitano. Entiende el representante vasco, por lo que respecta al encuadre constitucional de las áreas metropolitanas, que no encajaría en la Constitución de 1978 ni en el modelo de Estado configurado en su Título VIII considerar la Administración metropolitana como un ente autónomo de la Administración del Estado, sino que, por el contrario, en función de los arts. 143.3 y 152.3 de la C.E. -teniéndose también en cuenta los arts. 10.1 y 37.3 c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco- las áreas metropolitanas se configurarán con el doble carácter de entidades territoriales de base municipal constituidas mediante agrupación de municipios limítrofes, con origen en la legislación de régimen local, y como circunscripciones territoriales de la Comunidad Autónoma. Su naturaleza, a juicio de dicho representante, será la de entidades territoriales de segundo grado adscritas al sistema institucional autonómico de cada Comunidad, cuyas competencias y método de financiación habrán de tener carácter derivado, bien de los municipios que sirvan de base o bien de la Administración Autónoma, configuración enunciada por la STC de 28 de julio de 1981; estando atribuida la materia de transporte a que se refiere el art. 6 de la Ley 24/1983, en lo que se refiere al transporte urbano, al ámbito municipal [art. 101.2 e) de la Ley de Régimen Local], y en lo relativo al interurbano, a la Comunidad Autónoma Vasca (art. 10.32 de su Estatuto y art. 148.1.5.ª de la C.E.), con los límites establecidos en el art. 149.1.21.ª de la C.E. Concluye en el sentido de que, por todo ello, es inconstitucional el art. 6 impugnado, que alude y pretende sustituir la actuación municipal y autonómica, lo que resulta patente en la Comunidad Autónoma del país Vasco, que por Ley 3/1980, de 18 de diciembre, procedió a la extinción de la Corporación Administrativa del Gran Bilbao, en virtud de iniciativa legislativa de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, y a dar destino mediante Decreto de 6 de abril de 1981 a las competencias de la Corporación extinguida; sin que el art. 6 impugnado pueda basarse en las competencias sobre régimen jurídico en materia de Administración Local (art. 149.1.18.ª de la C.E.; art. 10.4 del EAPV), pues en tal caso se haría prevalecer una competencia de calidad inferior (régimen local) sobre otra de calidad superior (transporte), debiendo prevalecer esta última, ya que el verdadero objeto del art. 6 es el transporte, y por otra parte se trata de una competencia exclusiva. Y, por lo que se refiere al método de financiación previsto en el apartado 2 de dicho art. 6, entiende aplicables las mismas consideraciones, pues siendo el ente de carácter instrumental y derivado, su financiación será de igual naturaleza, sobre todo si se tiene en cuenta que carece de autonomía para la gestión de sus intereses; sin perjuicio de que sean aplicables al respecto las consideraciones que a continuación se hacen por el propio representante vasco sobre el recargo a que se refiere el título II, capítulo primero, de la Ley 24/1983.

c) El Abogado del Estado entiende, sin embargo, frente a la Generalidad y al Gobierno Vasco, que pretenden dotar al art. 6 de la Ley 24/1983 de un carácter sustantivo, de regulación material de los transportes urbanos e interurbanos, mediante la atribución de competencias sobre ellos a la Corporación Municipal Metropolitana u órgano supranacional equivalente, que la norma en cuestión se limita a concretar los posibles destinatarios de los beneficios que el apartado 2 de la misma establece. Encuentra también el fundamento de dicha norma en el art. 149.1.11.ª, 13.ª y 18.ª de la C.E., y niega que la misma suponga infracción de la reserva competencial deducida de los arts. 148.1.2.ª y 5.ª y 149.1.21.ª de la C.E. y de los arts. 10. 1 y 37.c) del EV y 9.15 del EC. Explica las ayudas contempladas por el artículo impugnado en atención al déficit de las Corporaciones Locales generado por los transportes urbanos e interurbanos, tanto de superficie como subterráneos, remitiéndose en cuanto a la constitucionalidad del apartado 2 a) a lo que se argumenta más adelante en relación con los arts. 8 y siguientes de la Ley (capítulo primero del título II), referentes al recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y hacer notar que en ninguno de los recursos acumulados se discute la constitucionalidad del apartado 2 b) del art. 6, señalando que, en todo caso, parte de los argumentos que se exponen más adelante -en el siguiente apartado del escrito- son esgrimidos ad cautelam en defensa de la constitucionalidad del recargo previsto en dicho apartado 2 b), que más que un recargo es un incremento del tipo de gravamen, habida cuenta de la naturaleza de tributo local de que goza la Contribución Territorial Urbana.

Es el representante del Gobierno Vasco quien impugna los arts. 8 a 12 contenidos en dicho capítulo. Parte para ello de la diferencia entre el principio de autosuficiencia financiera de los Municipios (art. 142 de la C.E,) y el de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 147 de la C.E.), así como de que en el primero de los preceptos constitucionales citados no se menciona, a diferencia de lo que ocurre en el segundo, el concepto de recargo sobre los impuestos estatales, que hace referencia «siempre a un tributo que viene establecido desde fuera de quien decide el recargo» y que no es subsumible en el de participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Niega, por otra parte, que el recargo sea subsumible en la categoría de los «tributos propios», en base a los arts. 157.1 a) de la C. E. y 4.1 d), 12 y 17 de la LOFCA. Entiende que del análisis conjunto de los arts. 142 y 157 de la C.E., resulta que la posibilidad de establecer recargos sobre tributos estatales sólo puede corresponder a la Comunidad Autónoma, y que la LOFCA ha hecho atribución plena a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de establecer un recargo sobre el IRPF, entre otros tributos, por lo que la previsión del posible establecimiento de recargos sobre el IRPF por parte de los Municipios vulnera la C.E. y la LOFCA, y significa una lesión del interés de la Comunidad Autónoma, privándola en la práctica de gozar de ingresos tributarios propios. De los arts. 2.2 y 6.3 de la LOFCA resulta también, a juicio del representante vasco, que la relación hacendística inmediata de las Corporaciones Locales se produce con las Comunidades Autónomas, no con el Estado, mientras que la Ley 24/1983, en la que no existe una sola referencia a las Comunidades Autónomas, lo que hace, en contradicción con los principios de la LOFCA, es posibilitar una invasión del ámbito propio de las Comunidades Autónomas, sin establecer al tiempo ningún tipo de medidas que garanticen el ámbito de poder propio de la Comunidad Autónoma; pues la no fijación en la Ley 24/1983 de límite porcentual alguno a los recargos, aparte de una quiebra del principio de legalidad tributaria, supone que los Municipios puedan actuar de tal manera que quede agotada para la Comunidad Autónoma la posibilidad de una mayor imposición, por haberse llegado al límite de la capacidad tributaria. Frente a ello -dice el representante del Gobierno Vasco- no cabe alegar el carácter transitorio de la Ley, pues nada hay de transitorio en el sistema diseñado por el capítulo primero del título primero. Estima también infringido el art. 10.4 del Estatuto Vasco, pues si el sistema de prestación de servicios públicos municipales puede ser diferente de unas Comunidades a otras, y ello es consecuencia también de las potestades de cada Comunidad Autónoma en materia de régimen local, lo único coherente con el interés propio de la Comunidad es que ésta establezca el modelo de financiación preciso cuando dicho modelo se basa en ingresos tributarios que no son ni tributos estatales ni tributos propios de los Municipios (art. 149.1.18.ª de la C.E., en relación con el ya citado 10.4 del Estatuto Vasco, del que, a juicio del representante vasco, tanto el principio de coordinación hacendística como sistemas complementarios de financiación que deban estar al servicio del equilibrio territorial, cual es el caso de los recargos). Concluye en el sentido de que las alegaciones se dirigen frente a todo el capítulo primero del titulo II, aunque se concreten fundamentalmente en el art. 8.1, pues si bien podría discutirse si algunos preceptos tienen carácter de derecho supletorio (art. 11), o si en otros (arts. 10 y 12) queda salvada la invasión competencial por la disposición final primera de la Ley, tal planteamiento no es válido porque el capítulo primero del título II sólo tiene sentido desde la creación del recargo, y de que dicho capítulo primero es inconstitucional: a) por infracción de los arts. 142 y 157 de la C.E.; b) por infracción de los arts. 10.4 y 10.25 del EAPV; c) por ser la Ley 24/1983 una Ley ordinaria y contraria a los principios de la LOFCA, concretamente al principio de coordinación de las Haciendas Locales con la Comunidad Autónoma y a los principios del art. 2.2 de dicha Ley Orgánica, por lo que la Ley impugnada es contraria al art. 81.2 de la C.E. Finalmente añade, con cita de los arts. 14 y 133.1 d.e la C.E., que los arts. 6.2 a), 8 y 9 de la Ley 24/1983 no cumplen con las exigencias que la Constitución impone en materia de reserva de Ley Tributaria, pues ni establecen el tipo de gravamen a imponer ni fijan siquiera unos límites o criterios para su concreción, aparte de que la Constitución y la Ley General Tributaria señalan unos principios -de capacidad económica, justicia, igualdad, progresividad, etc.- que debe respetar el legislador al fijar un tributo, pudiendo llegarse, de aceptar el art. 9 impugnado en su redacción actual, a consecuencias que afectarían gravemente al principio de igualdad, pues Ayuntamientos con servicios muy dispares podrían imponer el mismo tipo de gravamen, o a la inversa, lesionándose con ello no sólo el principio de coordinación de las Haciendas Locales, sino también el propio principio de igualdad.

El Abogado del Estado parte de la consideración de que la enumeración de recursos del art. 142 de la C.E. no es tasada, sino abierta, aparte de que los recargos sobre los tributos estatales -fuente de financiación de las Haciendas locales en España con antecedentes preconstitucionales y postconstitucionales- son asimilables a las participaciones en tales tributos, tesis avalada por el art. 157.1 a) de la C.E. -Estima que ni los arts. 142 y 157 de la C.E. ni el art. 12 de la LOFCA- excluyen la posibilidad del establecimiento de recargos sobre impuestos estatales por parte de las Corporaciones Locales y que la alegación de la supuesta lesión del interés de la Comunidad Autónoma relativa a sus ingresos tributarios, planteada en términos de posibilidad o contingencia, no puede provocar una declaración de inconstitucionalidad, siendo inadmisible el que la competencia de cada Comunidad para velar por el equilibrio territorial interno y la realización del principio de solidaridad condujera a una privación del Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.11.ª, 13.ª y 18.ª de la C.E., en relación con los arts. 139.2 y 142 de la C.E. y 17 de la Ley 40/1981. Califica de carente de fundamento la pretensión de que hayan sido vulnerados por el capítulo primero del título II impugnados los arts. 10.4 y 25 del EV, pues lo que carece de cobertura constitucional o legal es que las Comunidades Autónomas pueden establecer recargos en favor de las Corporaciones Locales sobre un impuesto estatal, ya que el art. 157.1 a) de la C.E. y el 12 de la LOFCA se refieren a la financiación de las Comunidades Autónomas, no a la de las Corporaciones Locales, correspondiendo dicha facultad al Estado, como se desprende, a mayor abundamiento, del art. 7, apartado 6, de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico con el País Vasco. Niega que se haya infringido el art. 81.1 de la C.E. tal como es interpretado en STC 5/1981, de 13 de febrero (F.J. 21.A), pues el hecho de que los arts. 157.1 a) y 2 de la LOFCA regulen este instrumento de financiación de las Comunidades Autónomas no excluye el que otra Ley estatal, al amparo de los arts. 142 y 149.1.18.ª de la C.E., también lo prevean para las Corporaciones Locales, pues a diferencia de la reserva de la Ley Orgánica establecida por el art. 157.3, en relación con las Comunidades Autónomas, no existe una expresa reserva de la Ley Orgánica sobre recargos a adoptar por las Corporaciones Locales sobre el IRPF. En cuanto a la alegada infracción del principio de legalidad tributaria, por el no establecimiento en la Ley 24/1983 de un tope máximo del tipo del gravamen del recargo a imponer por las Corporaciones Locales, entiende el Abogado del Estado, en esencia, que los arts. 31.3 y 133.2 de la C.E. -cuyos términos son menos estrictos que los del art. 133.3 de la C.E.- no imposibilitan que sean las propias Corporaciones Locales, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el art. 9.1 de la Ley 24/1983, las que fijen dicho tipo, criterio que mejor compagina con los principios de suficiencia, autonomía de las Corporaciones Locales y solidaridad (arts. 2, 137, 138.1 y 142 de la C.E.), lo que ha llevado a la doctrina a considerar que el art. 31.3 de la C.E. establece una reserva de Ley relativa, en virtud del art. 140 de la C.E., siendo de destacar al respecto la STC 6/1983, de 4 de febrero (F.J. 4). Y en cuanto a la alegación de infracción de los arts. 14, 31.1 y 139.1 de la C.E., que consagran el principio de igualdad, argumenta el Abogado del Estado que tal principio, llevado a sus últimas consecuencias, sería incompatible con el de autonomía de los Entes territoriales, aparte de que tal igualdad no ha existido nunca, pues las Corporaciones Locales han gozado, incluso en el sistema preconstitucional, de autonomía para imponer exacciones y determinar la intensidad de la carga impuesta, debiendo atenderse a doctrina del Tribunal Constitucional (S. 6/1984, de 24 de enero, F.J. 2) y a que no todos los Ayuntamientos se encuentran en la misma situación, por lo que podrá en cada caso discutirse, incluso en la vía contencioso-administrativa y en la de amparo, si la imposición obedece a una causa que justifique la posible desigualdad, siendo obligada la cita al respecto de la STC 37/1981, de 16 de noviembre (F.J. 2). Termina el Abogado del Estado señalando que la propia Ley impugnada, en su disposición final 1, establece que será de aplicación en los términos que resulten de los regímenes de Concierto y Convenio Económico en el País Vasco y en Navarra; dice que idénticos argumentos a los esgrimidos en favor de la constitucionalidad del capítulo primero del título II de la Ley 24/1983 son aplicables en favor del art. 6.2 de dicha Ley; y hacer valer ad cautelam, los mismos argumentos -especialmente referentes a la no infracción del principio de legalidad tributaria- respecto a la constitucionalidad del art. 6.2 b) de la Ley impugnada, destacando que, puesto que la Contribución Territorial urbana es un tributo local, la cobertura de dicho art. 6.2 b) se encuentra reforzada por el art. 142 de la C.E., que hace mención expresa de los tributos propios de las Corporaciones Locales.

9. Por providencia de 28 de noviembre pasado se señaló para deliberación y votación el día 5 de diciembre actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de inconstitucionalidad acumulados en el presente proceso, aunque dirigidos todos contra la misma Ley, atacan dentro de ella una diversidad de preceptos o de conjuntos normativos cuyas respectivas impugnaciones es preciso tratar separadamente. Nos ocuparemos en el presente punto de la impugnación de aquellos preceptos que hacen referencia a la imposición de determinadas condiciones a los Entes Locales que deseen beneficiarse de las subvenciones que en la Ley se ofrecen, para ocuparnos más tarde de los restantes objetos del recurso.

Este primer conjunto normativo, impugnado sólo por la Generalidad de Cataluña, comprende los apartados 2.° a 5.°, ambos inclusive, del art. 4 de la Ley, que instituyen un sistema de control previo, así como el apartado 2.° del art. 7 de la misma, que prevé un sistema de control a posteriori. Entiende la representación de la Generalidad que los apartados 2.°, 3.° y 5.° del art. 4 violan los arts. 9.8 y 10.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en lo sucesivo EAC), en tanto que los apartados 4.° del mismo art. 4 y 2.° del art. 7 infringen lo dispuesto en el art. 48.1 del mismo EAC.

Así acotado este primer objeto de la impugnación constitucional y el fundamento de la misma, es fácil percibir algunas de las peculiaridades de este recurso, que forzosamente han de ser tenidas muy en cuenta en su análisis. Estas peculiaridades vienen del hecho de que el recurrente no cuestiona la competencia del Estado para otorgar a las Entidades Locales subvenciones destinadas a cubrir el déficit real que éstas (o los Organismos y Empresas con personalidad jurídica propia, de ellas dependientes) presentaban a 31 de diciembre de 1982: ni siquiera discute la competencia estatal para condicionar el otorgamiento de tales subvenciones a determinados requisitos materiales (así, por ejemplo, los contenidos en el art. 5 de la Ley impugnada) o formales (así, los contenidos en los arts. 2 y 4.1) o a la sumisión de un control previo encomendado a los Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda (art. 3). Su oposición se dirige sólo contra la imposición a las Entidades beneficiarias de la obligación de acompañar a sus proyectos de presupuesto determinados documentos (apdos. 2.° y 3.° del art. 4) y publicar trimestralmente en el «Boletín Oficial» de la provincia un estado detallado de la ejecución del presupuesto (apdo. 5.°), de una parte, y, de otra, contra la atribución al Ministerio de Economía y Hacienda de la facultad de dar su conformidad a los presupuestos preparados por tales Entidades durante los tres ejercicios siguientes al de la entrada en vigor de la Ley (art. 4.4.°) y de practicar una inspección financiera de las mismas, una vez liquidados tales presupuestos (art. 7.2.°).

La ausencia de toda duda sobre la competencia estatal para el otorgamiento de subvenciones e incluso para condicionarlas al cumplimiento de determinados requisitos materiales y formales no nos dispensa de la necesidad de investigar cual sea el título competencial del que la Ley brota, pero limita considerablemente la trascendencia que los resultados de esa investigación hayan de tener para determinar el sentido de nuestra decisión. No niega, en efecto, la Generalidad de Cataluña la competencia del Estado para adoptar esta medida, ni menos aún la reclama para sí; lo que sostiene es que, al ejercerla, el Estado (en este caso las Cortes Generales) ha ignorado una competencia propia de la Generalidad que hubiera debido respetar, competencia esta última basada en un título que no tiene por qué coincidir con aquel que el Estado ha invocado o, implícitamente, tomado en consideración al adoptar la medida impugnada. Nuestra decisión no podrá fundamentarse, por lo tanto, sólo en el análisis del título competencial que en este caso ampara la actuación estatal y establece sus límites, pues no siendo éstos intrínsecos, nacen de otras normas y más concretamente, según la representación de la Generalidad, de las contenidas en los arts. 9.8, 10.1 y 48.1 del EAC, como ya hemos indicado.

Hechas estas precisiones puede abordarse el análisis de los títulos que, en defensa de la competencia estatal, invoca el Abogado del Estado. Uno de los que para que este fin aduce puede rechazarse, sin mayor esfuerzo, pues la «facultad de gastar» no constituye un título competencial autónomo, ni, como dijimos en nuestra Sentencia 39/1982 (fdto. 5.°), es la subvención un «concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con aquélla». Menos clara resulta, en cambio, la procedencia o improcedencia de otros títulos que esta representación invoca, pues no puede decirse de manera tajante que el sistema subvencional previsto en la presente Ley no guarde alguna relación con la ordenación del crédito, banca y seguros (art. 149.1.11.ª de la C.E.) o con la coordinación general de la actividad económica (art. 149.1.13.ª).

Esa relación es, sin embargo, una relación muy lejana e indirecta; el saneamiento de las Haciendas Locales y el mayor volumen del gasto público estatal que dicho saneamiento exige podría requerir, tal vez, una modificación en las bases de ordenación del crédito, pero ni tal modificación es consecuencia necesaria de la medida adoptada, ni ésta determina en modo alguno el sentido de esa hipotética modificación, ni, sobre todo, cabe considerar en modo alguno tal medida como una base de ordenación del crédito. Otro tanto ocurre en lo que toca a la competencia estatal para establecer las bases de la planificación general de la actividad económica o coordinarla; dada la magnitud de las Haciendas Locales, la situación de equilibrio o desequilibrio en la que se encuentren puede afectar al equilibrio general de la economía y ser un dato importante a tener en cuenta al establecer las directrices de política económica, pero la decisión de transferir de modo ocasional recursos de la Hacienda estatal a las locales no constituye en si misma una base de planificación ni, menos aún, coordina diversos planes económicos.

El título competencial que más claramente ampara la decisión estatal en este caso es, sin duda, el contenido en el art. 149.1.14.ª Sea cual fuere el contenido que al concepto de Hacienda General se atribuya, no parece discutible, en efecto, que haya de incluirse dentro del mismo una medida que tiene por objeto directo la relación entre la Hacienda estatal y las Haciendas locales y que precisamente se propone como finalidad de saneamiento de éstas para hacer posible que, en el futuro, un nuevo sistema de financiación de las entidades locales (cuyo establecimiento corresponde también a la competencia estatal), impida la generación de déficit que, en último término, como tantas veces ha ocurrido en el pasado, hayan de ser atendidos con los recursos de la Hacienda estatal.

Como antes hemos señalado, sin embargo, la precisión del título competencial que ampara la actuación estatal no ofrece base suficiente para resolver el litigio planteado en el que no se atacan los preceptos legales por entenderlos viciados de incompetencia, sino porque, al dictarlos, el Estado ha infringido las normas estatutarias que antes hemos citado y que atribuyen a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1.° del art. 149 de la Constitución (art. 9.8 del EAC), la competencia para «el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, del régimen jurídico y sistemas de responsabilidad de la Administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ésta...» (art. 10.1 del EAC) y, por último, la tutela financiera sobre los entes locales respetando la autonomía que a los mismos reconocen los arts. 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el art. 9.8 de este Estatuto (art. 48.1 del EAC).

Sin entrar en el análisis detallado de estos preceptos, no exentos de redundancia, por no ser ello indispensable a nuestro objeto, es evidente que la infracción que a la Ley recurrida se imputa afecta, por un lado (y por las mismas razones), a los dos primeros artículos mencionados del EAC, y del otro, y por razón distinta, al tercero de ellos.

La infracción de los arts. 9.8 y 10.1 se habría producido, en efecto, porque, siendo las normas impugnadas (apartados 2.°, 3.° y 5.° del art. 4 de la Ley recurrida) normas de detalle o desarrollo sobre la Administración Local, al dictarlas el Estado ha invalidado la competencia de la Generalidad en la materia. Cabría pensar que tratándose, como es el caso, de un recurso de inconstitucionalidad, bastaría para desechar el alegato la consideración de que, dado el alcance de la Ley, que se extiende a todo el territorio nacional, la inclusión en ella de estas normas está perfectamente justificada y que su posible colisión con otras normas del mismo género dictadas por la Generalidad de Cataluña puede ser resuelta, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.3 de la C. E. sin cuestionar su inconstitucionalidad. Una respuesta de este género se apoyaría, no obstante, en el equívoco, pues podría llevar a entender que la promulgación de las normas estatales no ha privado a la Generalidad de regular por sí esta misma materia, conclusión que choca manifiestamente con la realidad.

Es cierto, sin duda, que cuando, usando de su competencia en materia de Hacienda General, el Estado regula cuestiones referentes a la Administración Local, no puede desconocer la delimitación competencial que respecto de ella existe entre el propio Estado y algunas Comunidades Autónomas. Si para esos fines hacendísticos ha de introducir modificaciones en el régimen jurídico de esa Administración, deberá hacerlo de modo tal que no se imposibilite el ejercicio de la facultad comunitaria para dictar las normas de detalle. Supuesto imprescindible para ello es, sin embargo, el de que la regulación estatal sea de tal naturaleza que quepa establecer en su seno la distinción entre normas básicas y las que no tienen este carácter, y este supuesto es el que aquí no se da.

La Ley contra la que el presente recurso se dirige no es un cuerpo de normas abstractas, destinadas a regular, con vocación de permanencia, un determinado género de relaciones, sino una medida coyuntural, específicamente destinada al muy concreto fin de sanear las Haciendas Locales, colmando los déficit existentes y sentando las bases de un futuro equilibrio financiero, y cuya vigencia, que requiere la solicitud de las entidades locales que deseen obtener las subvenciones, se agota con su aplicación en esta situación concreta.

Una medida de este género ha de incluir necesariamente todos los preceptos que se consideren necesarios para alcanzar el fin previsto, respecto del cual tienen un carácter puramente instrumental. Esta relación de medio a fin será más directa y evidente quizá en unos preceptos que en otros, pero ello no autoriza a calificar a aquéllos de normas básicas y a estos otros de normas de desarrollo o detalle sin distorsionar totalmente unas categorías que sólo son plenamente aplicables a conjuntos normativos de otra naturaleza. La distinción entre lo básico y lo que no lo es resulta inutilizable por artificiosa aplicada a los preceptos integrantes de una medida que sólo puede ser considerada y aplicada como unidad. La medida en cuestión podrá ser atacada en su totalidad por considerarla viciada de incompetencia o, desde cualquier otro punto de vista, contraria a la Constitución, pero si se le acepta, no cabe aducir en su contra que no se haya reducido a lo básico y dejado su desarrollo de detalle a otras instancias.

Es claro, sin embargo, que sólo pueden ser considerados como elementos de la medida aquellos preceptos directa o indirectamente ordenados a la obtención del fin propuesto y que si la disposición que la contiene incluyese otros no relacionados con esa finalidad, respecto de ellos la delimitación competencial apoyada en la distinción entre normas básicas y normas de desarrollo habrá de ser respetada.

Cuanto se lleva dicho acerca de la impugnación de los apartados 2.°, 3.° y 5.° del art. 4 es igualmente aplicable a la que se hace del apartado 4.° del mismo artículo, pues también en este caso el examen previo que el Ministerio de Economía y Hacienda ha de hacer de los presupuestos consolidados únicos de las Entidades perceptoras de la subvención durante los tres ejercicios siguientes al de la fecha de entrada en vigor de la Ley ha de ser considerado como un elemento más de la medida adoptada indisociable del conjunto. Este es, en efecto, el mecanismo previsto para asegurar el cumplimiento de todas las demás condiciones impuestas por la Ley, de cuya falta nace la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

No cabe decir lo mismo, por el contrario, de la inspección financiera que, con carácter permanente, se encomienda a los servicios del citado Ministerio sobre las Entidades Locales perceptoras, pues esta inspección no se limita a comprobar que los presupuestos están nivelados y se cumplen las condiciones establecidas por la Ley impugnada, sino que se extiende a todo lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 40/1981, ni se ordena sólo para un tiempo determinado, sino con carácter indefinido. Una inspección de este género sólo resulta admisible como parte del sistema de tutela financiera sobre los entes locales que, para los radicados en Cataluña, corresponde, como ya hemos visto, a la competencia de la Generalidad, según el art. 48.1 del Estatuto. Los extremos a los que la inspección financiera de las Entidades Locales deberá extenderse serán allí los que en este precepto se determinan, pero la realización misma de la inspección como acto de ejecución puede ser llevada a cabo por los correspondientes órganos de la Generalidad.

Como conclusión de lo expuesto, cabe afirmar, en consecuencia, que no son contrarios a la Constitución ninguno de los apartados impugnados del art. 4 de la Ley 24/1983, pero que, en cuanto norma atributiva de competencia, no es aplicable en Cataluña el apartado 2.° del art. 7 de la misma.

2. Como exponemos en los antecedentes cf. antecedente 8.°, B.c), el Abogado del Estado apoya su defensa de la legitimidad constitucional del art. 6 de la Ley, impugnado tanto por la Generalidad de Cataluña como por el Gobierno vasco, en una interpretación de dicho precepto muy apartada de la que los recurrentes hacen y que, a diferencia de ésta, no ve en él ni una norma sobre transportes ni una regla de régimen local, sino simplemente una indicación de cuál haya de ser la Entidad perceptora de los recursos originados por los recargos tributarios que en el apartado 2.° del mismo precepto se establecen.

Esta interpretación, que, de ser aceptada, no haría otra cosa que desplazar el debate sobre la legitimidad constitucional del precepto, del apartado primero de éste, en el que está centrada por los recurrentes, el apartado segundo, cuya inconstitucionalidad se postula ahora simplemente por vía de consecuencia, choca, sin embargo, con la letra del mencionado art. 6 e incluso con las más elementales exigencias de la lógica.

Textualmente dice, en efecto, la norma en cuestión que la programación, coordinación y gestión (esta última directamente o bajo cualquier otra modalidad) del transporte colectivo que tenga lugar dentro de un área metropolitana son competencia de la «respectiva Corporación Municipal Metropolitana u órgano supramunicipal equivalente», enunciado en el que es imposible no ver una muy concreta y definida atribución competencial. El hecho de que estas Entidades, cuya competencia en materia de transporte se proclama en términos tan nítidos, puedan disponer, para la financiación del correspondiente servicio, de los recursos a que se refiere el apartado 2.° del artículo, no cambia en modo alguno el contenido del precepto, ni autoriza a considerar que, por su materia propia, ha de ser considerado como una regla propia de la ordenación del crédito, banca y seguros (art. 149.1.11 de la C.E.), o como una medida de coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la C.E.), como el Abogado del Estado sugiere y ni siquiera como una regla atinente a la Hacienda general (art. 149.1.14), conexión no sugerida por ninguna de las partes pese a la obvia naturaleza fiscal de la norma contenida en el apartado segundo del artículo.

Desechada la interpretación del precepto que en defensa de su corrección constitucional se sugiere y, con ella, su posible conexión con otros títulos competenciales, acerca de la cual basta con dar aquí por reproducidas las razones que expusimos en el anterior fundamento, es necesario analizar su constitucionalidad (o más precisamente, la posibilidad constitucional de su aplicación en el territorio de las Comunidades recurrentes) a partir del título o títulos competenciales en los que, en razón de la materia regulada, puede razonablemente ser enmarcado. Como el precepto se refiere precisamente a la competencia sobre los transportes colectivos, que atribuye a determinadas Corporaciones o Entidades Locales de tipo supranacional, estos posibles títulos competenciales son dos, el referido a transportes y el relativo a la Administración Local. Ambos pueden ser considerados inicialmente en el mismo plano, sin perjuicio de que, si fueran divergentes las consecuencias a las que respecto de la legitimidad constitucional del precepto se llegara según uno u otro de estos títulos, hayamos de determinar cuál de ellos ha de ser considerado fundamental o prioritario para nuestra decisión.

En materia de transportes terrestres, la competencia exclusiva del Estado, que establece el límite hasta el que pueden llegar los Estatutos de Autonomía, viene definida por el párrafo 21 del apartado 1.° del art. 149 de la C.E., que utiliza el criterio de la territorialidad, atribuyendo en consecuencia al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transporte terrestre «que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma». Respetando esta limitación, los Estatutos de Autonomía del País Vasco (art. 10.32.°), y de Cataluña (art. 9.15.°), atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas la competencia exclusiva sobre el transporte terrestre. Como en el presente caso el «transporte colectivo urbano e interurbano... que tenga lugar dentro de un área metropolitana» es, sin ningún género de dudas, al menos en lo que a las Comunidades Autónomas impugnantes se refiere, transporte supramunicipal e intracomunitario, la competencia para su regulación corresponde a dichas Comunidades y, en consecuencia, no puede el Estado invocar este título competencial para dictar en la materia normas directamente aplicables en los correspondientes territorios, dentro de los cuales sólo podrán valer, si su naturaleza propia lo hiciera factible, como derecho supletorio.

Resultados, análogos se alcanzan a partir del otro título competencial antes considerado, esto es, el que se refiere a la Administración Local. Los preceptos constitucionales a tener en cuenta desde su perspectiva son, junto con el del 149.1.18, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los contenidos en el capítulo segundo del título VIII y muy en especial el que, dentro de él, se recoge como apartado 3.° del art. 141, que abre la posibilidad de crear «agrupaciones de municipios diferentes de la provincia», aunque sin precisar cuál sea el ente a que tal posibilidad se abre.

Lógicamente, el análisis debe arrancar de la consideración de este último precepto, pues el resultado que de tal consideración se desprenda habrá de ser punto de partida para la determinación ulterior de si puede considerarse o no la creación (o mantenimiento) de una Corporación Municipal Metropolitana como decisión que pueda inscribirse dentro de la que se refiere a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. La consideración, por lo demás, no requiere muy largo desarrollo. Aprovechando la posibilidad que ofrece el art. 152.3 de la Constitución, los Estatutos de Autonomía de Cataluña (art.5.2.°) y del País Vasco (art. 37.3 c) atribuyen a las respectivas Comunidades (en el segundo caso, más precisamente, a los territorios históricos) la competencia para crear demarcaciones supramunicipales. Esta competencia autonómica no excluye, ciertamente, la competencia estatal para dictar las normas básicas sobre la materia, pero sí la posibilidad de que el Estado cree o mantenga en existencia, por decisión propia, unas Entidades Locales de segundo grado que, como tales, sólo los órganos de las correspondientes Comunidades Autónomas en Cataluña y en el País Vasco son competentes para crear o suprimir.

Es forzoso concluir así, también desde esta otra perspectiva, que la norma en cuestión no es aplicable ni en Cataluña ni en el País Vasco.

Como es evidente, la inaplicabilidad en el territorio de Cataluña y del País Vasco de lo que se dispone en el apartado 1.° del art. 6 de la Ley 24/1983, implica también la del apartado 2.° de dicho precepto. En lo que se refiere, no obstante, a la legitimidad o ilegitimidad constitucional de párrafo a) de dicho apartado 2.°, habrá de tenerse en cuenta en nuestro fallo el análisis que sobre la impugnación del capítulo 1.° del título 2.° de la misma Ley hacemos en el siguiente fundamento.

3. El Gobierno Vasco, en su impugnación de los arts. 8 a 12, contenidos en dicho capítulo I del título II, acude en primer lugar a una serie de argumentos sobre la interpretación conjunta de los arts. 142 y 157 de la C.E., en relación con determinados preceptos de la LOFCA, de los que pretende deducir la improcedencia del establecimiento de recargos sobre impuestos estatales en favor de los Ayuntamientos. Estos argumentos son, sin embargo, difícilmente admisibles. Así, en primer lugar, la afirmación de que el concepto de recargo sobre impuestos estatales hace referencia «siempre» a un tributo que viene establecido desde fuera de quien decide el recargo, no responde a los datos que proporciona la experiencia, pues lo normal en nuestro ordenamiento ha sido precisamente -como señala el Abogado del Estado- lo contrario, a saber, que haya sido, en principio, el Estado quien, al establecer o regular impuestos estatales, haya previsto y fijado en dicha regulación recargos, sobre la base o la cuota, en favor de determinados entes públicos, muchas veces en favor precisamente de las Entidades Locales. Es decir, que lo usual ha sido el que los recargos hayan sido establecidos por el ente creador del impuesto municipal. Por otro lado, con el término «recargos» se designan en la legislación elementos de la deuda tributaria de muy diversa naturaleza (así, por ejemplo, art. 58 de la Ley General Tributaria), sin que pueda excluirse el que, al menos en ciertos supuestos, los recargos establecidos en favor de un ente distinto del acreedor principal puedan asimilarse a participaciones en los ingresos de este último. Así lo ha podido entender incluso el constituyente, al haber calificado implícitamente en el art. 157.1 a) de la C.E. (referente a los recursos de las Comunidades Autónomas) los «recargos sobre impuestos estatales» como «participaciones en los ingresos del Estado». De donde se deduce obviamente la improcedencia de considerar que el art. 142 de la C.E. excluya tales recargos de entre los posibles recursos de las Haciendas Locales, pues incluye entre los últimos la posible participación en los tributos del Estado. Aparte de que, a mayor abundamiento, y cualquiera que sea la naturaleza de los recargos de que se trate o que se creen, el art. 142 de la C.E. no establece una lista cerrada de posibles recursos de dichas Haciendas, sino que se limita a disponer que estarán constituidos «fundamentalmente» por tributos propios y participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas, sin excluir otras posibles fuentes de financiación.

No más persuasivo es el argumento de que sólo corresponda a la Comunidad Autónoma la posibilidad de establecer recargos sobre tributos estatales. Ello no se desprende, ni expresa ni implícitamente, del tenor de los arts. 142 y 157 de la C.E. y 12 de la LOFCA. El que el art. 157 C.E. prevea los recargos sobre impuestos estatales -sin expresar quién haya de establecerlos- como uno de los posibles recursos de las Comunidades Autónomas, y el que el art. 12 de la LOFCA autorice a éstas, con las limitaciones a que se refiere su apartado 2, a establecer recargos «sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio», no permite, como es obvio, llegar a la conclusión de que ningún otro ente pueda establecer recargos de este género. Si a alguien compete, en principio, establecer recargos sobre los impuestos estatales, cualquiera que sea el ente en favor del cual sean establecidos, es al propio Estado, en virtud de su competencia de Hacienda general del art. 149.1.14.ª de la C.E., que comprende obviamente la regulación de los impuestos estatales, tanto en sus aspectos principales o fundamentales como en los accesorios o accidentales. Sin perjuicio de que el Estado pueda -como ha hecho con el art. 12 de la LOFCA- autorizar que otros entes establezcan recargos sobre determinados impuestos estatales, y sin entrar aquí -por no ser materia de los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados- en la cuestión de cuál sea la naturaleza de los previstos en dicho art. 12. Finalmente, por lo que respecta a este punto, los problemas prácticos que pudieran derivar del establecimiento de los recargos de que se trata y de su posible duplicidad con recargos en favor de las Comunidades Autónomas, y el que tal establecimiento pudiera afectar, por lo tanto, en mayor o menor medida, a intereses autonómicos, no sería título suficiente para declaración alguna de inconstitucionalidad, pues no es el recurso de inconstitucionalidad en ausencia de preceptos constitucionales que así lo exijan, una vía adecuada para obtener el establecimiento de uno u otro sistema de financiación de las Haciendas territoriales o la coordinación de la actividad financiera de los diversos entes territoriales entre sí.

Tampoco tienen fundamento constitucional las alegaciones referentes a que «la relación hacendística inmediata de las Corporaciones Locales» sólo pueda existir con las Comunidades Autónomas y no con el Estado. Pues sin desconocer las competencias autonómicas en materia de Haciendas Locales que se desprenden de preceptos tales como los arts. 2.2 y 6.3 de la LOFCA y 10, apartados 4 y 25, del Estatuto Vasco, ni las relaciones entre Haciendas comunitarias y locales que se deriven de las participaciones en los tributos de las Comunidades Autónomas en favor de los entes locales previstas en el art. 142 de la C.E., no cabe tampoco desconocer las competencias estatales en las materias de Hacienda general y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.14.ª y 18.ª), ni, por lo tanto, las posibles relaciones entre Estado y Hacienda estatal, por un lado, y Entes y Haciendas Locales, por otro.

Por otra parte, no se advierte cómo la Ley 24/1983, al establecer los recargos en cuestión, haya podido entrar en contradicción con determinados «principios» resultantes de la LOFCA. Aparte de lo ya dicho sobre el alcance del art. 12 de la misma el que las Comunidades Autónomas estén obligadas a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad (art. 2.2 de la LOFCA), no descarga al Estado de tales deberes ni supone la privación del mismo de las competencias correspondientes, pues el propio art. 2.1 b) de la LOFCA dispuso que «la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los arts. 40.1, 131 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español». Y, en cuanto al denominado en la demanda del Gobierno vasco «principio de coordinación hacendística de las Haciendas Locales de la Comunidad Autónoma», ni se indica precepto concreto alguno en el que esté formulado realmente -pues el art. 6.3 de la LOFCA no llega a explicitar tal principio, sin perjuicio de que en él se prevean ciertas medidas de «coordinación» para supuestos distintos del aquí contemplado, ni se expresa cuál sea su alcance, ni se advierte cómo la Ley 24/1983, sólo referente a las Haciendas Locales, pudiera impedir que se adoptasen posibles medidas de coordinación, por quien tenga competencia para ello, entre estas últimas y las Haciendas de las Comunidades Autónomas. La Ley 24/1983 no ha invadido, pues, reserva alguna de Ley Orgánica, pues ni existe precepto constitucional alguno que lo haya establecido para regular las Haciendas Locales, ni dicha Ley 24/1983 supone una derogación de precepto alguno de la LOFCA, ni la primera afecta siquiera a materia alguna regulada por la segunda. De donde se deduce la improcedencia de estimar infringido el art. 81.1 de la C.E. por la Ley 24/1983.

Estimación bien distinta merece la alegación de no haber cumplido la Ley 24/1983 con las exigencias de la reserva de Ley tributaria formulada en los arts. 31 y 133.1 de la C.E. Ya en su Sentencia 6/83, de 4 de febrero (Fdto. J. 4), este Tribunal declaró que si bien la reserva de Ley en materia tributaria ha sido establecida por la Constitución (arts. 31.3 y 133 de la C.E.) de una manera flexible, tal reserva cubre los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y concretamente la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuraciones del mismo. En el mismo sentido en la Sentencia 37/81, de 16 de noviembre (Fdto. J. 4) se consideró, en relación con la creación por parte de la Comunidad Autónoma Vasca de un canon o tasa, que los arts. 31.3 y 133.2 exigen.

En aplicación de tal doctrina se ha de estimar contraria a la reserva de Ley en materia tributaria la remisión en blanco que la Ley impugnada (arts. 8.1 y 9.1) hace a los acuerdos de los Ayuntamientos, en lo referente a la fijación del tipo de gravamen a aplicar. No cabe duda de que, en el recargo o ingreso tributario de que se trata, son elementos esenciales el tipo o porcentaje aplicable y la base sobre la que haya de aplicarse, de los que habrá de resultar en cada caso la carga tributaria adicional que se establezca sobre cada contribuyente. Y, si bien se determina la base sobre la que ha de aplicarse el recargo -el art. 8.1 dispone que la misma será la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas-, no ocurre lo mismo con el tipo, del que sólo dice que habrá de consistir «en un porcentaje único», con lo que habrán de ser los Ayuntamientos, que carecen -a diferencia de las Comunidades Autónomas- de potestad legislativa los que habrán de fijar por sí dicho porcentaje con total y absoluta discrecionalidad y sin estar condicionados por límite legal alguno, dado que los preceptos indicados no establecen ningún criterio al que aquéllos hayan de ajustar, ni tampoco siquiera los límites máximo y mínimo entre los que deba quedar comprendido tal porcentaje.

No puede entenderse eliminada la inconstitucionalidad por la necesidad de dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas Locales, autonomía de las Corporaciones Locales y solidaridad (arts. 2, 137, 138.1 y 142 de la C.E.) aducidos a tal efecto por el Abogado del Estado. Dejando de lado el hecho de que en lo relativo a las Haciendas Locales es el principio de suficiencia, y no el de autonomía, el formulado expresamente por el art. 142 de la C.E., es precisamente el legislador, en este caso estatal -puesto que se trata de un recargo sobre un impuesto estatal, a quien incumbe, en virtud del principio de reserva de Ley señalado, hacer efectivos mediante su actividad legislativa tales principios u otros que puedan tener aplicación en materia tributaria.

Se hace también referencia por el representante vasco, con cita de los arts. 14 y 31.1 de la C.E., y de la Ley General Tributaria, a diversos principios, tales como los de capacidad económica, justicia, progresividad e igualdad, haciendo hincapié en el posible perjuicio que el último párrafo sufriría, o también el que denomina «principio de coordinación de las Haciendas Locales», si los Ayuntamientos procediesen a imponer los recargos impugnados. La conclusión estimatoria del recurso a que las consideraciones que preceden nos conducen hace innecesario entrar en el análisis de estas otras supuestas infracciones, más potenciales que actuales, de la normativa constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia:

1.° Declarar que es contrario a la Constitución atribuir a los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para llevar a cabo en Cataluña la inspección a que se refiere el apartado 2.° del art. 7.

2.° Declarar que no es de aplicación en el territorio del País Vasco ni en el de Cataluña lo dispuesto en el art. 6.

3.° Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8.1 y 9.1

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 180/1985, de 19 de diciembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:180

Recurso de amparo 615/1985. Denegación de los beneficios de la suspensión de la condena a un miembro de las Fuerzas Armadas, autor de un delito consumado de dejación de cumplimiento de los deberes militares

1. Interpretando el principio enunciado en el art. 14 de la C.E., ha declarado este Tribunal que la norma que establece la igualdad de todos ante la ley impera también sobre el legislador, no pudiendo éste establecer entre situaciones subjetivas semejantes diferencias que no se orienten a un fin constitucionalmente lícito y que, en su articulación normativa, no se acomoden razonablemente al sentido mismo de esta singularización.

2. Como se dijo en la Sentencia 75/1983, no es preciso, para considerar respetado el principio de igualdad, que el trato desigual sea único, ni siquiera el mejor de los instrumentos imaginables, ya que no es función de este Tribunal formular juicios técnicos ni tampoco de mera oportunidad acerca de los actos y disposiciones del poder público.

3. La jurisdicción militar (art. 117.5 de la C.E.) no puede organizarse sin tener en cuenta determinadas peculiaridades que originan diferencias tanto substantivas como procesales, que, si dispuestas en el respeto a las garantías del justiciable y del condenado previstas en la Constitución, no resultarán contradictorias con su art. 14 cuando respondan a la naturaleza propia de la institución militar. Estas peculiaridades del Derecho penal y procesal militar resultan genéricamente, como se declaró en la Sentencia 9/1985, de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la C.E.

4. La inaplicabilidad del beneficio de suspensión de condena a los militares y a los agregados a los Ejércitos se orienta, de modo manifiesto, a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para con el condenado, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo este trato de disfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado.

5. La labor de selección, interpretación y aplicación de las disposiciones a los supuestos singulares corresponde exclusivamente a los órganos integrados en el Poder Judicial -a la jurisdicción militar, en el presente caso- cuando en dicha actividad no aparezca comprometido derecho fundamental alguno.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José María González Rodríguez, representado por el Procurador don Celso de la Cruz Ortega y bajo la dirección del Letrado don Juan J. Somoano Casillas, respecto del Decreto de la Autoridad Judicial de la Primera Región Aérea que denegó suspensión de condena, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 2 de junio de 1985 quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Celso de la Cruz Ortega, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don José María González Rodríguez, contra el Decreto Auditoriado de la Autoridad Judicial de la Primera Región Aérea, de 5 de diciembre de 1984, así como contra el Decreto Auditoriado del Capitán General de la Primera Región Aérea, de 4 de febrero de 1985, y contra el Auto de 19 de abril del mismo año de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar. Los hechos expuestos en la demanda de amparo y la fundamentación jurídica de ésta pueden resumirse así:

a) En Sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario que tuvo lugar en Madrid el 10 de octubre de 1984, el hoy demandante de amparo fue condenado como autor penalmente responsable de un delito consumado de dejación de cumplimiento de los deberes militares, concurriendo la circunstancia atenuante del art. 181. 1, en relación con el art. 185.1, del Código de Justicia Militar (CJM, en adelante), a la pena de seis meses y un día de prisión militar, y también como autor de un delito consumado de simulación de delito, del art. 338 del Código Penal común, a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas.

b) En escrito presentado el 16 de octubre de 1984, la defensa del condenado solicitó la suspensión de condena, alegando al efecto los arts. 245 del CJM y 14 de la Constitución. Dicha solicitud fue denegada por resolución de 5 de diciembre del mismo año, de la Autoridad Judicial de la Primera Región Aérea.

c) Interpuesto recurso de súplica frente a la resolución anterior, el mismo fue desestimado con fecha 18 de febrero de 1985, desestimación ésta frente a la que se interpuso recurso de queja ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, alegándose, entre otros extremos, la infracción por el art. 245 del CJM, del art. 14 de la Constitución. Por Auto de 11 de abril de 1985, la Sala de Justicia desestimó el recurso.

d) En cuanto a su fundamentación en Derecho, se dice en la demanda que el párrafo segundo del art. 245 del CJM, en aplicación del cual se desestimó la petición de suspensión de la condena, es, contra lo expuesto en el Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, contrario al principio de igualdad enunciado en el art. 14 de la Constitución. Tal precepto del CJM dispone que «también podrá aplicarse la suspensión de condena por delitos comprendidos en este Código o en cualquiera otra Ley penal militar a los penados que no pertenezcan a los Ejércitos ni estén agregados a ellos». Se dice en la demanda que una tal exclusión personal de los beneficios de la suspensión de condena, previstos en el ordenamiento penal común por los arts. 92 y siguientes del Código Penal, carece de justificación objetiva y razonable, ya que la necesidad de mantener incólume la disciplina y la organización de la Institución castrense no guarda relación alguna con la inaplicación de una figura cuyo sentido se halla, en razones equitativas y de política criminal, ligada a la rehabilitación del delincuente, Por ello, se concluye, en el presente caso la inconstitucionalidad reside ya en la ley aplicada, razón por la que procedería tener en cuenta lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC.

e) Sin perjuicio de lo dicho, la discriminación padecida sería grave aun si se repara en que el condenado no estaba ya en filas cuando se le denegó la suspensión de la condena, habiendo terminado su servicio militar hacía más de dos años. Frente a este hecho, la resolución impugnada -en la que se declaró que la condición de militar relevante para la aplicación del art. 245 del CJM era la ostentada en el momento de la comisión del delito- sería manifestación de un positivismo a ultranza desconocedor de la superlegalidad material de la Constitución y del criterio de la interpretación más favorable para la efectividad del derecho fundamental de acuerdo con la propia doctrina del Tribunal Constitucional. Se pidió, finalmente, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

2. Por providencia de 7 de agosto de 1985, la Sección de Vacaciones admitió a trámite la demanda, acordando se dirigiera atenta comunicación al excelentísimo señor Capitán General de la Primera Región Aérea, interesándole, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, la remisión de las actuaciones correspondientes a la causa tramitada bajo el núm. 32/1983, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en dicho procedimiento. En la misma providencia se acordó la formación de pieza separada de suspensión, en la que se dictó Auto con fecha 28 de agosto de 1985 acordando la suspensión de la ejecución de las penas impuestas a don José María González Rodríguez en la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Ordinario celebrado en Madrid el 10 de octubre de 1984, procediendo su excarcelación caso de haber ingresado en prisión para cumplir la pena impuesta; remitiéndose a tal efecto certificación de dicha resolución a la Capitanía General de la Primera Región para la inmediata ejecución de lo acordado.

3. Por providencia de 18 de septiembre, la Sección Tercera tuvo por recibidas las actuaciones, dando vista de las mismas al Ministerio Fiscal y la representación actora para la formulación de sus respectivas alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 52.2 de la LOTC.

4. Mediante escrito de 15 de octubre formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal en los términos que resumidamente siguen:

a) Para el recurrente, el precepto determinante de la desigualdad que motiva su queja es el art. 245 del CJM. Este precepto fue modificado por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, permitiéndose ya que el beneficio de la suspensión de condena pudiese aplicarse respecto de delitos comprendidos en el CJM o en cualquier otra Ley penal militar, siempre que los penados no fuesen militares o estuviesen agregados a los Ejércitos. Así, y como se dijo en la Sentencia 75/1982, la finalidad de la Ley Orgánica 9/1980 fue adecuar el CJM a las previsiones constitucionales, lo que, en el problema que ahora se considera, llevó a extender el beneficio de la suspensión de condena a los delitos militares, evitando de este modo cualquier trato discriminatorio por razón de la naturaleza, militar o común, del delito. Con todo, la obtención de dicho beneficio sólo se prevé en la ley para quienes no tengan la condición de militar, lo que halla su razón en la especificidad de tal condición, en relación con la peculiar naturaleza y singulares valores de la organización castrense, singularidad reconocida, para un caso distinto del ahora considerado, por la Sentencia 63/1983 de este Tribunal Constitucional. La jurisdicción militar, reconocida en el art. 117.5 de la Constitución, se configura como especial frente a la ordinaria y se ha caracterizado siempre, otras notas aparte, por su mayor severidad, atendiendo especialmente al principio inspirador de la disciplina. Por estos rasgos, esta jurisdicción, en lo que a su ámbito competencial se refiere, ha de ser interpretada de forma restrictiva, debiendo, además, la ley que la regule acomodarse a los principios constitucionales, hasta estructurar un proceso penal militar en términos muy próximos, si no equivalentes, al proceso común. Ahora bien, nada dice la Constitución sobre la ejecución de las penas y la posibilidad de su suspensión, de forma que en este punto, respetándose la interdicción de las penas degradantes (art. 15) y la garantía de los derechos fundamentales del condenado (art. 25.2), el legislador goza de una amplia libertad para regular la suspensión condicional de la pena. De la finalidad resocializadora de la pena no se deriva un mandato constitucional para que se suspenda o no su cumplimiento, ni las condiciones necesarias para acordar tal suspensión, tanto más si se tiene en cuenta la ardua polémica doctrinal sobre la auténtica naturaleza y finalidad del Instituto que se considera. El fin resocializador de la pena, por lo demás, se ha de apreciar en su modo de cumplimiento, en tanto que el beneficio que aquí se considera implica, precisamente, el no cumplimiento. De dicho fin resocializador, de otra parte, no se deriva ningún derecho fundamental.

b) La discrepancia del demandante con las resoluciones impugnadas no se basa en la supuesta merma de su derecho a la tutela judicial efectiva, sino en la discriminación que las mismas le habrían deparado. Planteada así la cuestión, de lo que se trata es de apreciar si existe o no, en el presente caso, un elemento diferenciador con relevancia jurídica que justifique objetiva y razonablemente la diversidad de tratamiento que, en orden a los beneficios de la suspensión de condena, establece el legislador entre civiles y militares, y si, en segundo lugar, contestada afirmativamente esta cuestión, ha de considerarse arbitraria la exclusión de aquel beneficio a soldados cuando han concluido ya su servicio militar activo. Una y otra cuestión fueron analizadas de forma que no puede considerarse arbitraria ni irrazonable por las resoluciones impugnadas y, en concreto, por el Auto de 11 de abril de 1985, del Consejo Supremo de Justicia Militar. Conforme a muy reiterada doctrina constitucional, en efecto, el principio de igualdad no prohíbe dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales. Esto es lo que sucede en este caso considerado, ya que no es lo mismo un delito militar cometido por un militar que cometido por un civil, como tampoco lo es que un militar cometa un delito militar o uno común, por la diferente naturaleza de los bienes jurídicos protegidos y de ambas jurisdicciones, y porque, en el primer caso -delito militar- se quebrantan los deberes genuinos de una especial relación de sujeción. Por ello, el trato desigual tiene aquí un fundamento objetivo y razonable. Tampoco fue discriminatoria la aplicación de la norma controvertida a quien, como el actor, ya no estaba en filas. El Auto impugnado argumenta al efecto que el momento a tener en cuenta para señalar la pertenencia o agregación a los Ejércitos es el de la comisión del hecho punible, que puede fijarse con certeza indubitada, ya que la fecha de la sentencia puede depender de muchas circunstancias, a veces aleatorias, como la mayor o menor rapidez en la tramitación del procedimiento o, incluso, eventuales maniobras dilatorias del procesado. En este caso, el recurrente era militar en el momento de perpetrar el delito por el que fue condenado, pudiéndose, además, recordar que el servicio militar obligatorio es mandato constitucional y que la situación del demandante era, al tiempo de la Sentencia y de la solicitud del beneficio, la de «reserva» (art. 30 de la Ley 19/1984, de 8 de junio), por lo que, conforme al art. 14 del CJM, no habría obtenido el desafuero de la Jurisdicción Militar por delitos militares. No se constata, pues, vulneración del principio de igualdad. Por todo ello, procede la desestimación del amparo impetrado.

5. En escrito fechado el 23 de octubre presentó sus alegaciones la representación actora. Reiteró en ellas la fundamentación jurídica expuesta en la demanda de amparo, aduciendo así, que el art. 245 del CJM contendría una disposición discriminatoria y restrictiva, sin que la diferencia de trato en él presente estuviera dotada de razón suficiente. Dicho precepto, pues, habría de interpretarse en forma flexible y en el sentido más favorable para la efectividad del Derecho constitucional, invocándose, al efecto, la Sentencia 97/1985, de 29 de julio, de este Tribunal. Se reiteró asimismo que, en todo caso, el citado art. 245 no debió ser aplicado a quien, como el demandante de amparo, no era ya militar cuando se resolvió su petición en orden a la suspensión de la condena.

6. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sala tuvo por formuladas las anteriores alegaciones, señalando para deliberación y votación del recurso el día 11 de diciembre del mismo año y nombrando Ponente al excelentísimo señor Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el motivo de la presente queja constitucional no es otro que el de haber sido discriminado el recurrente a resultas, en primer lugar, de la aplicación al mismo de una disposición de ley que se reputa contraria al art. 14 de la Constitución o bien -ya que este alegato no puede considerarse sino como subsidiario por obra del supuesto error padecido por el juzgador a quo- al determinar el criterio con arreglo al cual aquella disposición, aun si hipotéticamente constitucional, resultó aplicable al demandante. Siguiendo este orden, que es también el de la demanda, hemos de proceder al examen de la efectiva producción de aquella lesión, debiendo ser prioritario en el amparo constitucional el análisis de la constitucionalidad de la norma cuando ésta, como ahora ocurre, se haya controvertido aduciendo que su aplicación singular ha lesionado derechos o libertades garantizadas en esta vía.

2. Al recurrente, militar al tiempo de la comisión de los delitos por los que fue condenado, se le denegó por los órganos judiciales castrenses el beneficio de la suspensión condicional de la condena en aplicación de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 245 del CJM, de acuerdo con lo cual «también podrá aplicarse la suspensión de condena por delitos comprendidos en este Código y en cualquiera otra Ley penal militar a los penados que no pertenezcan a los Ejércitos ni estén agregados a ellos». La concreción en el caso actual de esta excepción normativa habría deparado, a decir de la demanda, la discriminación padecida, toda vez que la exclusión así operada por la disposición legal aparecería desprovista de todo fundamento razonable, ya que no puede justificarse la denegación abstracta de este beneficio a los militares y los agregados a los Ejércitos, apelando a las peculiaridades y exigencias propias de la institución militar.

Desde sus primeras resoluciones interpretando el principio enunciado en el art. 14 de la Constitución, ha declarado este Tribunal que la norma que establece la igualdad de todos ante la ley impera también sobre el legislador, no pudiendo éste establecer entre situaciones subjetivas semejantes diferencias que no se orienten a un fin constitucionalmente lícito y que, en su articulación normativa, no se acomoden razonablemente al sentido mismo de esta singularización. La distinción así, entre los supuestos traídos a la comparación, ha de apoyarse en una razón suficiente, faltando la cual se habrá de entender producida la discriminación constitucionalmente impedida. Si aquel fundamento existe, por el contrario, si no descansa la diferencia controvertida en la simple voluntad de distinguir, no podrá este Tribunal, sin entrar en el dominio del legislador, proceder a ulteriores indagaciones acerca de la corrección de la opción concreta incorporada a la norma ni, por lo mismo, hacer declaración alguna en orden a hipotéticas formulaciones del precepto distintas a la actual y que, expresando una decisión igualmente legítima, acaso mitigasen o matizasen la diferenciación cuestionada. Como se dijo en la Sentencia 75/1983, de 3 de agosto (fundamento jurídico 7), no es preciso, para considerar respetado el principio de igualdad, que el trato desigual sea el único, ni siquiera el mejor de los instrumentos imaginables, ya que no es función de este Tribunal formular juicios técnicos ni tampoco de mera oportunidad acerca de los actos y disposiciones del poder público.

En el caso que juzgamos ahora, la denegación del beneficio de la suspensión de condena se siguió, como queda dicho, del mandato presente en el segundo párrafo del art. 245 del CJM, considerado aplicable al demandante por el órgano que le juzgó y por aquellos que, ulteriormente, conocieron de sus recursos. Al distinguir entre quienes pertenezcan a los Ejércitos o estén a ellos agregados y los demás condenados por Sentencia de un órgano jurisdiccional militar, esta disposición de Ley y las resoluciones adoptadas en su virtud no pueden decirse lesivas del principio declarado en el art. 14 de la norma fundamental, porque, frente a lo que en la demanda se pretende, no estamos ante una distinción carente de toda razón objetiva atendiendo el carácter de la disposición misma y las condiciones propias, apreciadas aquí por el legislador, de la jurisdicción castrense. Como se le hizo saber al hoy demandante en el Auto de 11 de abril de 1985, del Consejo Supremo de Justicia Militar, y según ha expuesto también en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, la jurisdicción militar (art. 117.5 de la Constitución) no puede organizarse sin tener en cuenta determinadas peculiaridades que originan diferencias tanto substantivas como procesales, que, si dispuestas en el respeto a las garantías del justiciable y del condenado previstas en la Constitución, no resultarán contradictorias con su art. 14 cuando respondan a la naturaleza propia de la institución militar. Estas peculiaridades del Derecho Penal y procesal militar resultan genéricamente, como se declaró en la Sentencia 97/1985, de 29 de julio (fundamento jurídico 4.°), de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la Constitución. En el supuesto que ahora consideramos, la inaplicabilidad del beneficio de suspensión de condena a los militares y a los agregados a los Ejércitos se orienta, de modo manifiesto, a preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para con el condenado, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo este trato de disfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado. El fin así procurado por la norma, y la delimitación personal que al mismo se liga, no aparece desprovisto de razón suficiente, no siendo apreciable, por ello, la discriminación que se dice producida con la aplicación de esta norma y debiéndose, así, denegar el amparo impetrado con esta motivación.

3. Se alza también el recurso, según se dijo, frente a la discriminación supuestamente provocada por la errónea aplicación judicial del art. 245 del CJM al recurrente, toda vez que éste, en el momento de instar la suspensión condicional de su condena, no era ya militar ni estaba agregado a los Ejércitos; no pesando ya sobre él, por lo mismo, la exclusión presente en el segundo párrafo de dicho artículo. De conformidad con constante doctrina constitucional, hemos de decir, ante todo, que la labor de selección, interpretación y aplicación de las disposiciones a los supuestos singulares corresponde exclusivamente a los órganos integrados en el Poder Judicial -a la jurisdicción militar, en el presente caso- cuando en dicha actividad no aparezca comprometido derecho fundamental alguno, de tal manera que si la decisión judicial no incide sobre un derecho fundamental substantivo ni aparece, de otro modo, carente de la debida fundamentación en Derecho (art. 24.1) o discriminatoria (art. 14), este Tribunal no podrá considerarla, preliminarmente, como acto lesivo de las situaciones subjetivas garantizadas por el amparo constitucional.

La posibilidad o no de instar el beneficio de la suspensión de condena no es cuestión que se presente vinculada a derecho fundamental alguno de los amparables en esta vía, porque la creación y regulación de semejante beneficio posee, en nuestro Derecho, una exclusiva base legislativa, sin que pueda hacerse derivar de la Constitución una exigencia en orden a su reconocimiento normativo o a su regulación específica. Tampoco puede acogerse, advertido esto, lo que en la demanda se dice en orden a cómo la concreta aplicación que aquí se hizo de la norma resultó discriminatoria por el momento mismo al que ligó el Tribunal a quo la producción de los efectos excluyentes del beneficio previsto en el art. 245 del CJM. Tratándose de un alegato basado en una supuesta quiebra de la igualdad, en efecto, el actor no aduce término alguno de comparación que permitiera, contrastando las resoluciones impugnadas con otras u otras, concluir en un arbitrario entendimiento de las condiciones de aplicación de la norma en este caso. En este punto, por lo demás, la resolución no puede ser tachada de irrazonada o de irrazonable a la luz del derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución -no alegado en el recurso-, habiendo fundamentado suficientemente el juzgador las razones que le llevaron a considerar aplicable la norma al supuesto del que juzgó y no pudiendo alegarse que carezca plenamente de sentido la opción misma entonces acogida, esto es, la determinación de la condición personal del peticionario del beneficio con arreglo al momento de la comisión del delito más que por referencia al posterior en que el beneficio se solicitó. No se ha producido, pues, tampoco por este motivo, lesión alguna de los derechos fundamentales del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por don José María González Rodríguez.

2.° Levantar la suspensión de la Sentencia recurrida.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 181/1985, de 20 de diciembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:181

Recurso de amparo 738/1984. Emplazamiento personal de quienes puedan comparecer como demandados en el procedimiento contencioso-administrativo. Conocimiento oportuno del proceso por parte del recurrente

1. Este Tribunal Constitucional ha sentado la doctrina acerca del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de que, interpretado este precepto a la luz de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la C.E., procede el emplazamiento directo y personal de los interesados en un proceso contencioso-administrativo, siempre que puedan ser identificados por los datos que resulten del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, no bastando en tal supuesto el emplazamiento por edictos que prevé el citado art. 64.

2. Este Tribunal ha decidido también que el defecto de emplazamiento personal no invalida el proceso cuando el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de su existencia, cuando ello quede acreditado de manera fehaciente (STC 119/1984, y otras posteriores), siempre que ese conocimiento se haya producido en momento que le permita no sólo comparecer, sino ejercer la plena defensa de sus derechos.

3. Repetidamente ha declarado este Tribunal que la incongruencia puede constituir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C.E. cuando la desviación que implica es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal (STC 34/1985), advirtiendo también que la congruencia de las Sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, así como que aquélla no resultará quebrantada por el hecho de que los Tribunales basen sus decisiones en fundamentaciones jurídicas distintas a las alegadas por las partes, posibilidad ésta abierta para el juzgador de conformidad con el principio «iura novit curia» (STC 20/1982).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 738/1984, promovido por don Marcos de Antonio Páez, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, bajo la dirección del Letrado don Evaristo Moreno García, contra la Sentencia núm. 278, dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 18 de mayo de 1984, anulatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Castroserracín, representado por el Procurador don Fernando Aragón y Martín, bajo la dirección del Letrado don Ricardo J. de Cáceres; y don Julio Sanz Ignacio Lobo, representado por el Procurador don Alberto Martínez Díez, bajo la dirección del Letrado don Manuel González Herrero. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de octubre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle y García, en nombre y representación de don Marcos de Antonio Páez, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 18 de mayo de 1984, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. De la demanda y documentos que la acompañan resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) Con fecha 31 de octubre de 1978, el Ayuntamiento de Castroserracín (Segovia) celebró subasta pública para la enajenación de una parcela de terreno, que fue adjudicada provisionalmente a don Julio Sanz Ignacio Lobo. El 9 de noviembre del mismo año, el Pleno del citado Ayuntamiento acordó adjudicar definitivamente la misma parcela al recurrente; acuerdo ratificado en vía de reposición el 16 de diciembre. El recurrente realizó en la parcela adjudicada diversas edificaciones.

B) Contra las resoluciones municipales citadas, el señor Sanz Ignacio Lobo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, en el cual el solicitante no fue emplazado personalmente, y que fue resuelto por Sentencia de fecha 18 de mayo de 1984, ahora impugnada, en la que, por los motivos en ella expresados, se acordó estimar el recurso, anular los actos del Ayuntamiento y decretar que por el Pleno de la Corporación Municipal se procediese a adjudicar definitivamente la finca de autos al recurrente. Se ordenaba asimismo notificar la Sentencia al señor De Antonio Páez.

C) El recurrente entiende que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a no sufrir en ningún caso indefensión, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto, al no haber sido emplazado personalmente, no ha podido defender sus intereses legítimos, al privarle de la posibilidad de comparecer como coadyuvante de la Administración local demandada. Alega a este respecto la doctrina sentada sobre la cuestión por el Tribunal Constitucional en repetidas Sentencias. Suplica que se anule la Sentencia impugnada, así como las posibles actuaciones o diligencias posteriores, retrotrayendo todas las actuaciones al momento de interposición del recurso, en orden a que sea emplazado personalmente para poder ser oído y defenderse en el correspondiente proceso contencioso-administrativo. Por otrosí solicita, asimismo, la suspensión del acto de la Sentencia contenido en la Sentencia recurrida. Por segundo otrosí pide también la práctica de prueba, cuyo contenido no detalla.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 1984, se acordó, entre otros extremos, la admisión a trámite del recurso, el requerimiento de envío de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos anteriores. Se recibieron las actuaciones requeridas y se personaron, en virtud de los emplazamientos realizados, el Ayuntamiento de Castroserracín, representado por el Procurador don Fernando de Aragón y Martín, y don Juan Sanz Ignacio Lobo, representado por el Procurador don Albito Martínez Díez. Por providencia de 10 de enero de 1985, la misma Sección acordó, entre otros extremos, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al recurrente y demás personados, por el plazo de veinte días, para que alegasen lo que estimasen conveniente a su derecho. Previamente se había sustanciado el incidente de suspensión que fue resuelto por Auto de la Sala Primera de 12 de diciembre de 1984, por el que se acordó la suspensión solicitada.

3. El Fiscal, en sus alegaciones, tras un resumen de los hechos, examinó la doctrina de este Tribunal Constitucional referente a la cuestión planteada, así como las consideraciones hechas en la Sentencia impugnada sobre las razones por las que en este caso no era necesario el emplazamiento personal, para concluir que se había vulnerado el derecho fundamental a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y que procedía la estimación del amparo solicitado, anulando la Sentencia recurrida y retrotrayendo el procedimiento al tiempo en que debió ser citado de forma expresa el recurrente. La representación del solicitante del amparo reitera y amplía las alegaciones formuladas en la demanda y reproduce la petición entonces hecha, así como la solicitud de práctica de prueba. La representación del señor Sanz Ignacio Lobo afirma en sus alegaciones que el recurrente fue emplazado en la forma legalmente establecida, es decir, por edictos, dado que en el momento en que se había producido ese emplazamiento no se había construido aún ni podía, por tanto, conocerse la doctrina del Tribunal Constitucional del tema. Señala, además, que el recurrente conocía la existencia del recurso contencioso-administrativo, y a este efecto acompaña al escrito de alegaciones resguardo del telegrama enviado por él al recurrente el 21 de febrero de 1979, en el que se dice lo siguientes: «Hallándose pendiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid contra la adjudicación subasta parcela casa calle Eras n.° 1 de Castroserracín, adjudicada indebidamente a usted, en evitación perjuicios requiérele se abstenga de edificar o hacer obras en dicha finca, haciendo responsable en otro caso de los perjuicios que se le ocasionen. alúdale, Julio Sanz Ignacio Lobo». El telegrama fue recibido por el destinatario el 22 del citado mes de febrero, a las diez horas cincuenta y cinco minutos. Asimismo afirma la representación del señor Sanz Ignacio Lobo; este señor envió al Ayuntamiento de Castroserracín escrito, cuya fotocopia se adjunta, dándole cuenta de que, constándole la situación de pendencia de recurso contencioso-administrativo interpuso, se hacía constar a la Corporación que, mientras se sustanciase dicho recurso, se acordase la suspensión de los acuerdos municipales impugnados y, en todo caso, no se autorizase la realización de obras en la finca objeto de la subasta hasta la ultimación del citado recurso. Todo ello demuestra, según la representación del señor Sanz Ignacio Lobo, que si el recurrente no se presentó en el proceso fue porque no lo tuvo por conveniente y no porque desconociese su existencia. Dicha representación hace suyas también las reflexiones que sobre la cuestión hace la Sentencia impugnada, y concluye pidiendo la desestimación total del recurso y la imposición de costas procesales al demandado, por su temeridad y mala fe. La representación del Ayuntamiento de Castroserracín no formuló alegaciones.

4. De las cuestiones recibidas y del expediente administrativo también recibido resulta, para lo que aquí interesa, que el escrito de interposición del recurso es de fecha 22 de enero de 1979, y en el que figura el nombre de don Marcos de Antonio Páez como beneficiario de la adjudicación que se impugna. Figura, asimismo, identificado en el expediente administrativo y en el escrito de formalización de la demanda que se presentó el 3 de abril del mismo año y en otras actuaciones judiciales, incluyendo la misma Sentencia.

5. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó dar traslado al Fiscal y a las representaciones del recurrente y del Ayuntamiento de Castroserracín de los documentos que acompañan a las alegaciones de la representación del señor Sanz Ignacio Lobo y de los extremos de esas alegaciones relativas a dichos documentos, otorgándoles un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno en relación con las mismas. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal entiende que el telegrama cuyo resguardo acompaña a las alegaciones de la representación del señor Sanz Ignacio muestra que el recurrente tuvo conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en momento hábil para personarse. Por lo tanto, y salvo que otra cosa resulte de las alegaciones del recurrente, debe desestimarse el amparo, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal. La representación del recurrente insiste que, tanto por el interés personal y directo que éste tenía en el proceso como por el hecho de que su persona estuviera perfectamente identificada desde el comienzo del mismo, debió ser emplazado directa y personalmente, y que, al no hacerse, se vulneró el art. 24.1 de la Constitución, sin que altere este hecho ni el telegrama que el señor Sanz Ignacio Lobo le envió a él o la comunicación que el mismo señor dirigió al Ayuntamiento, pues ni uno ni otra pueden menoscabar el derecho al emplazamiento personal y directo que debió practicarse por el Tribunal. Termina la representación del recurrente reiterando las peticiones de la demanda. El Ayuntamiento de Castroserracín no formuló alegaciones.

6. Por providencia de fecha 13 de diciembre de 1985, se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid vulneró el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al no emplazar directa y personalmente al recurrente para que pudiera personarse y defender sus derechos e intereses legítimos en el procedimiento sustanciado en dicho recurso sobre nulidad de adjudicación de una parcela hecha a su favor por el Ayuntamiento de Castroserracín; nulidad que fue efectivamente declarada por dicha Sala en su Sentencia de 18 de mayo de 1984, ahora impugnada.

2. En repetidas Sentencias, a partir de la núm. 9/1981, de 31 de marzo, este Tribunal Constitucional ha sentado la doctrina, acerca del sentido y alcance del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de que, interpretado este precepto a la luz de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución, procede el emplazamiento directo y personal de los interesados en un proceso contencioso-administrativo, siempre que puedan ser identificados por los datos que resulten del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, no bastando en tal supuesto el emplazamiento por edictos que prevé el citado art. 64, por no asegurar debidamente el conocimiento de la existencia del proceso y la posibilidad de personación y defensa de los así emplazados. Sin embargo, y como lógica excepción al criterio general, este Tribunal ha decidido también que el defecto de emplazamiento personal no invalida el proceso cuando el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de su existencia, cuando ello quede acreditado de manera fehaciente (STC 119/1984, de 7 de diciembre, y otras posteriores), siempre que ese conocimiento se haya producido en momento que le permita no sólo comparecer, sino ejercer la plena defensa de sus derechos. En estos casos, en efecto, no se produce indefensión, pues no hay obstáculo a la personación y actuación en juicio del interesado.

3. En el caso presente no hay duda de que el recurrente tenía un interés personal y legítimo en el proceso, que estaba identificado ya en el escrito de interposición del recurso y que, por tanto, pudo y debió ser emplazado personalmente. Pero también es cierto que consta en forma fehaciente en las actuaciones que tuvo conocimiento de dicha interposición por el telegrama que le envió el señor Sanz Ignacio Lobo, y que figura como recibido el 22 de febrero de 1979, por tanto en momento hábil para personarse y desarrollar adecuadamente su defensa, ya que el recurso no se formalizó hasta el 3 de abril de 1979. Y, dado que el recurrente, en sus alegaciones sobre el citado telegrama, no aporta dato alguno que desvirtúe lo que se acaba de exponer y que es conforme, como ya se ha dicho, a la reiterada doctrina de este Tribunal, procede la denegación del amparo solicitado.

4. En cuanto a la petición del señor Sanz Ignacio Lobo de que se impongan las costas procesales al demandante, por su temeridad y mala fe, no procede acceder a ello, ya que en la fecha en que se interpuso la demanda de amparo podía no ser conocida aún la doctrina de este Tribunal relativa a que el conocimiento extraprocesal de la existencia del procedimiento contencioso-administrativo, en momento oportuno para la personación y la defensa, impedía solicitar la nulidad de una Sentencia por falta de emplazamiento personal.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado.

2.° Levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid núm. 278, de 18 de mayo de 1984 (Rec. núm. 522/1983), decretada por Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1984.

3.° No haber lugar a la imposición de costas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 182/1985, de 20 de diciembre de 1985

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:182

Recurso de amparo 778/1984. Emplazamiento personal de quienes puedan comparecer como demandados en el procedimiento contencioso-administrativo

1. Es doctrina constante y reiteradísima de este Tribunal Constitucional, que los interesados en un proceso contencioso-administrativo han de ser emplazados directa y personalmente, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que ese emplazamiento sea posible porque dichos interesados sean identificables por los datos que consten en el escrito de interposición del recurso o en el expediente. La falta de emplazamiento personal en tales casos constituye una omisión del órgano judicial que provoca la indefensión del interesado y vulnera por tanto el art. 24.1 de la C.E.

2. Se exceptúa el supuesto de que conste en forma fehaciente que el interesado conocía la existencia del proceso en momento que le hubiera permitido no sólo comparecer, sino desplegar en él la defensa de sus derechos e intereses.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 778/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Fernández, en nombre y representación de doña Ana María Santos García, bajo la dirección del Letrado don Luis Martínez González, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, núm. 288 de 26 de julio de 1984, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 593/1983. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díaz, en nombre y representación de don Jesús Paniagua Pérez, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Gordo Calvo, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 1984 se presentó en este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Fernández, en nombre y representación de doña Ana María Santos García, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 26 de julio de 1984, que anulaba el contrato celebrado con la recurrente por la Universidad de León. De la demanda y documentos que la acompañan resulta en síntesis lo siguiente:

A) Convocado concurso por la Universidad de León en octubre de 1982 para la contratación de un Profesor encargado de «Historia de América» en la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, por Resolución del Rectorado de 5 de mayo de 1982 se adjudicó la plaza a la ahora demandante de amparo, señora Santos García, quien suscribió el oportuno contrato de colaboración temporal con validez hasta el 30 de septiembre de dicho año, contrato que fue prorrogado inicialmente hasta el 30 de septiembre de 1984 y posteriormente hasta el 30 de septiembre de 1985.

B) Tras la adjudicación del contrato a la señora Santos, otro de los candidatos que concurrió al concurso interpuso una serie de recursos administrativos que culminaron en el contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, sin que la ahora demandante de amparo hubiera tenido conocimiento alguno de los mismos hasta el momento en que, con fecha de 18 de octubre pasado, le fue comunicado por el Rectorado y el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León que en virtud de Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, había sido anulado el concurso celebrado para su contratación como Profesora y, en consecuencia, debía dejar de impartir las clases, teniéndose por nulo su nombramiento y la prórroga del contrato.

C) Obtenida una copia de dicha Sentencia, de 26 de julio de 1984, la ahora demandante comprueba que la interposición del aludido recurso contencioso-administrativo fue anunciada en el núm. 295 del «Boletín Oficial de la Provincia de León», correspondiente al día 28 de diciembre de 1983, en el que se puede ver que en el oportuno edicto se menciona expresamente a la señora Santos García como interesada en el procedimiento contencioso-administrativo.

D) La recurrente estima que la citada Sentencia vulnera el art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este derecho se ha vulnerado, porque de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, el mismo art. 24 lleva consigo una necesidad de emplazamiento personal para que el demandado pueda comparecer en juicio y defender en él sus derechos e intereses. Por lo que la preceptiva publicación del edicto previsto en el art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe considerarse insuficiente cuando la persona a emplazar resulte identificable en los correspondientes escritos, como ocurre en el presente caso. Concluye solicitando la nulidad de la Sentencia impugnada y la retroacción del proceso contencioso-administrativo a la fecha de interposición del recurso. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la LOTC.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional se acordó, entre otros extremos, admitir a trámite la demanda, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial el envío de las actuaciones relativas al recurso contencioso-administrativo que concluyó con la Sentencia impugnada, así como el emplazamiento de quienes hubieron sido parte en el procedimiento correspondiente para que pudiesen personarse en el proceso constitucional, a excepción de la recurrente, por encontrarse ésta ya personada. Acordó asimismo requerir al Rectorado de la Universidad de León las actuaciones relativas al expediente instruido y que dio lugar al contrato de la recurrente.

3. Oportunamente se recibieron las actuaciones requeridas, y en virtud de los emplazamientos realizados se personó el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de don Jesús Paniagua Pérez. Por providencia de 10 de enero de 1985 se tuvo por personado a dicho Procurador en la representación que ostentaba y se otorgó un plazo común de veinte días, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC, para que el Ministerio Fiscal y las representaciones de la recurrente y del señor Paniagua formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes. Entre tanto se sustanció el incidente de suspensión. Oídos el Ministerio Fiscal y la representación de la recurrente y habiendo ambos expresado su parecer favorable a concederla, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto en este sentido de fecha 16 de enero de 1985. Comunicada esta resolución a la Universidad de León, el Secretario General de la misma presentó escrito en que hacía saber las dificultades existentes para cumplirla, ya que en cumplimiento de la Sentencia ahora impugnada se había celebrado nuevo concurso, contratándose para la plaza debatida al señor Paniagua. Se dio traslado de este escrito al Ministerio Fiscal y a las representaciones de la recurrente y del señor Paniagua para que alegasen lo que estimasen procedente en el plazo otorgado al efecto. El Ministerio Fiscal entendió que a la vista de los nuevos datos aportados por el Secretario General de la Universidad de León procedía dejar sin efecto la suspensión acordada. Del mismo parecer fue la representación del señor Paniagua, mientras la de la recurrente insistió en que se mantuviera la suspensión. La Sala, por Auto de 13 de marzo de 1985, acordó levantar la suspensión decretada por su anterior Auto, antes citado, de 16 de enero del mismo año.

4. En el plazo de veinte días otorgado por la providencia ya mencionada de 10 de enero de 1985, tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones de la recurrente y del señor Paniagua formularon sus alegaciones. El Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de emplazamiento en los recursos contencioso-administrativos, entiende que la recurrente debió ser emplazada personalmente, ya que a lo largo de las actuaciones quedó perfectamente identificada y hasta hay mención expresa de su nombre en los edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado», y no consta que tuviera conocimiento del proceso. En consecuencia solicita la estimación del amparo. La representación de la recurrente reitera los argumentos de la demanda y lo suplicado en la misma. La representación del señor Paniagua, tras hacer una síntesis de los hechos, señala que la Universidad de León, al serle notificada la Sentencia de la Audiencia, abrió nuevo concurso, al que se presentó, además del señor Paniagua, la recurrente, sin que ésta formulara protesta, reclamación o recurso alguno contra la Autoridad ejecutiva, en el sentido de que se le hubiera vulnerado ningún derecho. Sólo al resolverse el concurso en contra suya la recurrente interpuso la demanda de amparo, como resulta del hecho de que ésta fue presentada el 8 de noviembre de 1984, siendo así que el informe favorable de la Junta de Gobierno a la propuesta del señor Paniagua tuvo lugar el 5 y el contrato correspondiente el 10, ambos del mismo mes y año. Entiende la representación del señor Paniagua que no puede darse a la doctrina del Tribunal Constitucional una interpretación que conduzca al absurdo de que anunciada la ejecución de la Sentencia y conocido por tanto el resultado, pueda esperarse a que discurra todo el proceso seleccionador para poder presentar el recurso si el nuevo resultado no es favorable. Por todo termina solicitando la denegación del amparo.

5. Por providencia del día 13 de diciembre de 1985 se señaló el día 18 de diciembre de 1985 para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el hecho de que la solicitante del amparo no fuese emplazada personalmente en el proceso resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 26 de julio de 1984, que anuló el contrato celebrado por ella con la Universidad de León como Profesora encargada de una determinada materia, le ha provocado indefensión y vulnera por tanto el art. 24.1 de la Constitución.

2. Es doctrina constante y reiteradísima de este Tribunal Constitucional, establecida a partir de la Sentencia núm. 9/1981, de 31 de marzo, en numerosas Sentencias posteriores, que los interesados en un proceso contencioso-administrativo han de ser emplazados directa y personalmente, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que ese emplazamiento sea posible porque dichos interesados sean identificables por los datos que consten en el escrito de interposición del recurso o en el expediente. La falta de emplazamiento personal en tales casos constituye una omisión del órgano judicial que provoca la indefensión del interesado y vulnera por tanto el art. 24.1 de la Constitución. Se exceptúa el supuesto de que conste en forma fehaciente que el interesado conocía la existencia del proceso en momento que le hubiera permitido no sólo comparecer, sino desplegar en él la defensa de sus derechos e intereses, pues es claro que en tales circunstancias la falta de defensa es imputable a él mismo. Así según la Sentencia 119/1984, de 7 de diciembre, y otras posteriores.

3. Aplicando esta doctrina al presente caso, resulta que la recurrente, que debe considerarse evidentemente interesada en el proceso contencioso-administrativo del que aquí se trata, estaba perfectamente identificada en el escrito de interposición del mismo, e incluso se la cita con su nombre y apellidos en el edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de León», a pesar de lo cual no fue emplazada personalmente. Y no constando en forma alguna, ni habiéndose siquiera alegado que tuviese conocimiento de la existencia del proceso, es forzoso concluir que la citada falta de emplazamiento personal le produjo indefensión, vulnerando por tanto el art. 24.1 de la Constitución, lo que conduce a la estimación del amparo solicitado. En nada obstan a esta conclusión las consideraciones de la representación del señor Paniagua relativas a la conducta de la recurrente posterior al conocimiento por ella de la Sentencia impugnada, pues es irrelevante para que se le reconozca su derecho a ser emplazada personalmente el hecho de que no formulase protesta o interpusiese ninguna reclamación contra los actos derivados de la ejecución de dicha Sentencia por la Universidad de León o, incluso, que esperase a presentar el recurso de amparo a conocer el resultado del nuevo concurso convocado. El derecho a interponer un recurso de amparo no está condicionado a tales protestas o reclamaciones sino a que se cumplan los requisitos que establece la Ley, requisitos que en este caso fueron cumplidos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid núm, 288, de 26 de julio de 1984 (recurso contencioso-administrativo núm. 593/1983),

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a ser emplazada personalmente en el recurso contencioso-administrativo citado.

3.° Reponer a la recurrente en la integridad de su derecho, y para ello, retrotraer las actuaciones de dicho proceso al momento inmediato posterior a la interposición del recurso para que se lleve a cabo el referido emplazamiento personal de la recurrente.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SENTENCIA 183/1985, de 20 de diciembre de 1985

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1986)

ECLI:ES:TC:1985:183

Recurso de amparo 889/1984. Sobre supuestas violaciones de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. imputadas a Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona, estimatoria de demanda sobre incremento de renta de arrendamiento urbano

1. El principio de igualdad jurídica, reconocido en el art. 14 de la C. E., se proyecta también en el proceso de aplicación, incluso judicial, del Derecho, determinado así, como se indicó en la STC 49/1982, que un mismo órgano jurisdiccional no puede, en casos iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada.

2. La discriminación constitucionalmente impedida sólo podrá entenderse verificada cuando las resoluciones que quieran traerse a la comparación procedan del mismo órgano jurisdiccional.

3. Este Tribunal juzga sólo de los actos del poder (art. 41.2 de la LOTC) y no de sus resultados.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 889/1984, promovido por don Juan Pérez Castro, representado por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, bajo la dirección del Letrado don Jaime Piconell, en relación con la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona, estimatoria de demanda sobre incremento de renta de arrendamiento urbano, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de diciembre de 1984 quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el que don Enrique Brualla de Piniés, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Juan Pérez Castro, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 1 de diciembre de 1984. Se fundamentó la demanda de amparo en las siguientes consideraciones de hecho:

a) El recurrente, en su condición de arrendatario, fue requerido en junio de 1983 por la Empresa administradora del inmueble («Alfredo Carcasona, S. A.»), a efectos de que tuviese en cuenta en el abono de la renta el incremento producido en ésta a resultas de su actualización sobre la base del índice de aumento en los precios de consumo para el período 1981/1983.

b) Según dice el actor en su demanda el único motivo de discrepancia con el arrendador que mantuvo respecto de esta actualización se concreta en la determinación de cuál fuese la renta a tomar en cuenta para, aplicando sobre ella el índice estadístico en cuestión, obtener el incremento correspondiente. Así, en tanto que por parte de la administración de la vivienda arrendada la estimación se hizo aplicando aquel porcentaje a la renta «actual» (la efectivamente pagada en el momento de dicho cálculo, sin descontar, por lo tanto, incrementos anteriores por el mismo motivo), la tesis del recurrente fue la de que el índice utilizado del 29 por 100 (no discutido por él) habría de aplicarse a la renta inicialmente pactada en su día (en 1973), obteniéndose así la cantidad a aumentar, que se incrementaría con los aumentos anteriores por la misma causa. Esta posición del arrendatario hoy recurrente en amparo se justificaría en el propio tenor del contrato de arrendamiento suscrito en su día, ya que en la cláusula 14 de éste se alude expresamente a la «renta pactada» como cantidad que sería objeto de las actualizaciones bianuales correspondientes.

c) Esta discrepancia entre el actor y la Empresa administradora de la propiedad del inmueble deparó demanda judicial de esta última, a resultas de la cual se siguió juicio de cognición ante el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona. El proceso fue resuelto por Sentencia de 5 de marzo de 1984, en la que, estimándose íntegramente la demanda interpuesta, se declaró la obligación del señor Pérez Castro en orden a satisfacer al arrendador, sobre la renta acumulada, el incremento correspondiente de la misma a partir del mes de octubre de 1983.

d) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación el hoy demandante, recurso que fue resuelto por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 1 de diciembre. La indicada Sección falló desestimando el recurso y confirmando en un todo, por lo mismo, la Sentencia recurrida. En los considerandos de su Sentencia, la Sección, tras exponer las interpretaciones de las partes recurrente y recurrida en orden al modo de actualización de la renta, considera erróneo el cálculo propuesto por el arrendatario, declarando que si bien puede admitirse que la renta inicial es la que habrá de tomarse en cuenta a efectos de la estimación del incremento correspondiente, no cabe, como pretende asimismo el recurrente, apreciar el incremento en los precios al consumo sólo para el bienio 1981/1983, debiéndose proceder a calcular este índice para todo el período 1973/1983 (si es que es la renta pactada en aquel año la que se aumenta, y no la acumulada), y procediéndose después a descontar el índice correspondiente al período 1974-1981. Como este modo de cálculo arroja un incremento en la renta superior al efectivamente requerido por el arrendador (quien hizo su estimación sobre la renta acumulada), entiende el Tribunal a quo que tal requerimiento no fue infundado ni contrario a derecho, no existiendo razones para anular la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de Distrito.

2. La fundamentación en derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Entiende el recurrente que la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial ha violado su derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la Constitución, deparándole la consiguiente discriminación. Así, afirma que la misma Audiencia Provincial de Barcelona (aunque juzgando en Secciones diferentes a la que conoció de su recurso de apelación: Secciones Tercera y Segunda) resolvió en modo diferente sendos recursos promovidos por otros tantos arrendatarios y en los que se formularon idénticas pretensiones sobre problemas de fondo del todo iguales, coincidiendo, asimismo, las partes recurridas. En tales recursos, las señaladas Secciones (Sentencias de 8 y 21 de noviembre de 1984) estimaron efectivamente las pretensiones de los arrendatarios, considerando que, según éstos sostenían, era la renta inicial la que, conforme al contrato, habría de tenerse en cuenta para ser incrementada por el índice correspondiente al bienio 1981/83, adicionándose sólo después los aumentos anteriores ya consolidados. Incorpora el actor las copias de tales Sentencias.

Siendo esto así, la decisión en sentido contrario sobre un caso igual por parte de la Sección Sexta implicaría una contradicción con el principio de igualdad, contradicción que intenta fundamentar el recurrente con diferentes citas extraídas de la doctrina del Tribunal Constitucional.

b) Sobre lo dicho, la misma Sentencia habría incurrido también -según se dice- en violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la norma fundamental, ya que la misma fundamentó su fallo en unas consideraciones acerca del modo de estimación de la actualización de la renta que no habrían sido propuestas por las partes, de tal modo que no se habría extendido a las mismas la necesaria contradicción, de lo que se seguiría, aunque así no se afirma explícitamente, una incongruencia productora de indefensión.

En el petitum de la demanda se solicitó del Tribunal la anulación de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de 1 de diciembre de 1984, disponiéndose se dicte otra en la que por el mismo órgano se acoja la doctrina establecida por las Salas Segunda y Tercera de la misma Audiencia o bien se fundamenten los motivos por los que haya de apartarse de dicha doctrina en el presente caso. Se pide, asimismo, que se declare el deber del Tribunal sentenciador de fallar única y exclusivamente sobre el punto que fue objeto de debate en el procedimiento que ante él se siguió.

Se pidió en otrosí que se acordase la suspensión de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 16 de enero de 1985, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se dirigieron sendas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Distrito núm. 4 de dicha capital, interesando de ambos órganos la remisión de las actuaciones de los procedimientos ante ellos seguidos y del Juzgado de Distrito el emplazamiento de cuantos hubieren sido parte en los autos. Se acordó, asimismo, la formación de pieza separada de suspensión.

4. Por providencia de 13 de marzo, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a los órganos judiciales antes referidos y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación actora para que pudiesen presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

5. En escrito fechado el 10 de abril presentó sus alegaciones la representación de don Juan Pérez Castro. Se reiteró en ellas que la violación del derecho a la igualdad del recurrente se habría producido porque la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona interpretó la cláusula núm. 14 del contrato de arrendamiento en modo diferente a como lo hicieron, con anterioridad, y en supuestos idénticos, otras Salas juzgadoras de la misma Audiencia, siendo así que situaciones jurídicas iguales deben dar lugar a consecuencias jurídicas también iguales. De otra parte, la conculcación del derecho declarado en el art. 24.1 de la norma fundamental se seguiría de la incongruencia en que incurrió la resolución impugnada al desconocer que ambas partes en el procedimiento estuvieron de acuerdo en el porcentaje en el que habría de incrementarse la renta (un 29,2 por 100) y fundamentar su fallo en la determinación de un porcentaje diferente (105,46 por 100).

6. En escrito fechado el 11 de abril presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en los términos que resumidamente siguen:

a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha fijado ya los presupuestos necesarios para que pueda entenderse producida una violación, por un órgano judicial, del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución. Es necesario, en primer lugar, la aportación por el recurrente del «término de comparación» necesario para contrastar con él la resolución impugnada y hace falta, en segundo lugar, que los supuestos sobre los que versaron las resoluciones judiciales fuesen idénticos o sustancialmente iguales y que dichas resoluciones fuesen dictadas por el mismo órgano judicial. Estos presupuestos se dan en el caso actual, pero no basta con ellos para apreciar la existencia de la violación que se dice producida. Es también necesario que las declaraciones judiciales contrastadas no sean iguales, que difieran las consecuencias jurídicas deducidas por las resoluciones comparadas. En este caso, las Sentencias término de comparación (de 8 y de 21 de noviembre de 1984) tienen por objeto la elevación de la renta de dos viviendas, interpretándose para ello la cláusula 14 del contrato, idéntica en ambos casos. Estas Sentencias afirman que la elevación del porcentaje se debe realizar sobre la renta pactada, no sobre la renta elevada por la aplicación de sucesivos porcentajes, no discutiéndose en los procesos resueltos la cuantía del porcentaje. Por su parte, la Sentencia impugnada estudia la cláusula 14 del contrato, idéntica a la de los supuestos anteriores, y no difiere de la interpretación que entonces se hizo por las Sentencias término de comparación, ya que se afirma que la renta sobre la que ha de aplicarse el porcentaje es la pactada, es decir, la renta contractual. Sin embargo, la Sentencia impugnada no se detiene en esta conclusión y llega a una interpretación más profunda y completa de aquella cláusula del contrato que le lleva a preguntarse por cuál sea el porcentaje a aplicar, ya que la repetida cláusula indica que el incremento se calculará tomando como base el índice existente en la fecha del contrato. Así se llega a la conclusión de que el porcentaje ha de hallarse tomando como base el índice existente en el año en que se contrató el arrendamiento (1973), lo que arroja un porcentaje a aplicar superior al reclamado por el arrendador, entendiendo la Sección que su pretensión era justa y que, por ello, procedía confirmar la Sentencia de instancia. Por lo dicho, comparando la Sentencia impugnada y las que la precedieron, no existen entre ellas diferencias en cuanto a la declaración o fundamentación jurídica. Unas y otras dijeron que la renta a incrementar había de ser la contractual, si bien las resoluciones término de comparación no profundizaron en el problema de la interpretación de la cláusula 14 del contrato, aplicando el porcentaje aceptado por las partes a la renta inicialmente pactada. La Sentencia impugnada llega a la misma interpretación sobre la renta, pero en uso de sus facultades revisoras continúa la interpretación de la cláusula del contrato y determina el porcentaje. Esta profundización en la interpretación no implica apartamiento de la doctrina sentada por las otras dos Sentencias. La Sentencia impugnada, en fin, fundamenta en derecho su declaración y motiva racionalmente sus conclusiones, careciendo de arbitrariedad. No ha existido, así, discriminación para el recurrente, sino una mayor perfección en el estudio de la pretensión.

b) La queja por lesión en el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, a causa de una presunta incongruencia, tampoco es acogible. La Sentencia admite que las partes están de acuerdo en el porcentaje de elevación (del 29,2 por 100), pero, al mismo tiempo, analiza desde el punto de vista matemático «las tres soluciones interpretativas de la cláusula de las que se ha hecho mención en los escritos de demanda y contestación a la misma». A partir del examen de cada una de estas tres posibles soluciones, lo único que la Sentencia hace es hallar una solución que no parte de un hecho nuevo, sino de algo que estaba ya en el proceso, pero que no había sido tenido en cuenta por el juzgador de instancia. Así, la conclusión a que llega la Sentencia es consecuencia de la misma cláusula del contrato y si el recurrente no lo tuvo en cuenta esto no significa que no estuviera en el proceso. El arrendador sí la tuvo en cuenta, como se deduce de la documentación acompañada a la demanda, donde consta cómo la alegó en el proceso, aunque de manera distinta a como el Tribunal la interpreta. El recurrente pudo defenderse alegando lo que hubiere querido respecto de esta posible interpretación.

Por ello, interesa el Ministerio Fiscal del Tribunal la desestimación de la demanda de amparo.

7. Por providencia de 18 de septiembre, la Sala señaló para la deliberación y votación del recurso el día 20 de noviembre de 1985, quedando concluida el 18 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son, según queda expuesto en los antecedentes, los motivos de la presente queja constitucional. De una parte, el recurrente imputa a la Sentencia impugnada el haberle deparado discriminación, toda vez que en dicha resolución no se justificó debidamente la razón de ser de la diferencia entre el fallo entonces recaído, resolviendo la pretensión del señor Pérez Castro, y los dictados con anterioridad, en supuestos calificados como jurídicamente iguales, por otras Secciones de la misma Audiencia Provincial de Barcelona. En segundo lugar, también la Sentencia hoy recurrida habría lesionado el derecho del actor enunciado en el art. 24.1 de la Constitución al resolver la apelación interpuesta en virtud de estimaciones jurídicas sobre extremos no controvertidos entre las partes y acerca de los cuales, en consecuencia, nada pudo alegar quien hoy demanda amparo. La determinación de la producción efectiva de una y otra de estas lesiones delimita, pues, el ámbito del presente recurso.

2. El principio de igualdad jurídica, reconocido en el art. 14 de nuestra Constitución, se proyecta también en el proceso de aplicación, incluso judicial, del Derecho, determinando así, como se indicó en la Sentencia 49/1982, de 14 de julio (fundamento jurídico 2.°), que un mismo órgano jurisdiccional no puede, en casos iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. La interdicción de la discriminación en la aplicación de la Ley no impide, así, la decisión del nuevo supuesto en modo distinto a lo resuelto en casos similares, imponiendo sólo los cambios en la interpretación judicial del Derecho, cuando los supuestos no sean diferentes para el juzgador, resulten también en Derecho argumentados. De una parte, en efecto, el Juez podrá haber considerado distinto el último caso, reconociendo relevancia en el mismo a un rasgo o elemento no constitucionalmente ilegítimo y tampoco identificado en juicios anteriores y sin que esta apreciación de la diferencia, que impide ya seguir contrastando los supuestos distintamente resueltos, pueda ser discutida en el proceso constitucional. De otro lado, aun así no reconocidos como diferentes por el juzgador los supuestos traídos a la comparación en el recurso de amparo, la regla presente en el art. 14 de la Constitución no tornará ilegítima la nueva y diferente resolución si esta modificación en el entendimiento de los preceptos aplicables se fundamentó debidamente, porque el Juez se halla, ante todo, vinculado a la norma que interpreta y aplica.

Sobre lo anterior hemos de reiterar también ahora que la discriminación constitucionalmente impedida sólo podrá entenderse verificada cuando las resoluciones que quieran traerse a la comparación procedan del mismo órgano jurisdiccional. Si, por el contrario, nos hallamos ante diferentes órganos juzgadores, la discrepancia entre sus decisiones sobre supuestos jurídicamente iguales deparará, ciertamente, una distinta aplicación de la Ley a causa de interpretaciones también diversas, pero sin que dicha distinción en la concreción de las reglas de Derecho pueda referirse a una u otra de las resoluciones contrastadas, cada una de las cuales es, respecto de las demás, diferente, mas no discriminatoria. Este Tribunal juzga sólo de los actos del poder (art. 41.2 de su Ley Orgánica) y no de sus resultados, de tal modo que cuando aquéllos no sean en sí mismos contrarios a la Constitución no podrá decirse otra cosa por el hecho de que de su consideración conjunta se advierta una diferente aplicación de las normas, supuesto éste que habrá de alcanzar remedio mediante los recursos que el legislador cree para procurar, en garantía también del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3), una básica uniformidad en la interpretación de la Ley por Jueces y Tribunales. En el amparo constitucional, cuya tarea no es ésta, bastará con apreciar que no puede hablarse de discriminación por el hecho de que unos juzgadores y otros, resolviendo con independencia, lleguen a conclusiones distintas en los casos de que conozcan.

Además de ello, en el caso actual, según se muestra en los antecedentes, el reproche de discriminación dirigido a la Sentencia impugnada no se motiva en una distinta y no fundamentada interpretación de la Ley considerada aplicable, sino en un diverso entendimiento por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de una determinada cláusula contractual, lo que está manifiestamente fuera del ámbito que encubre el art. 14 de la Constitución.

3. La segunda de las supuestas lesiones motivadoras del recurso es, según se dijo, la que habría producido la Sentencia impugnada en el derecho del actor reconocido en el art. 24.1 de la Constitución al incurrir aquélla en incongruencia, fundamentando la desestimación de la apelación entonces interpuesta en consideraciones que quedaron al margen de la contradicción suscitada en el procedimiento. La incongruencia así denunciada resultaría del hecho de que la Sección juzgadora no se atuvo al objeto mismo de la controversia entre las partes -cuál fuese la renta objeto de actualización, si la contractual o la ya incrementada a resultas de aumentos anteriores-, entrando a apreciar, y a modificar, el cálculo del porcentaje aplicable para obtener la actualización controvertida, porcentaje en el que, sin embargo, apelante y apelado habrían estado conformes en todo momento.

Repetidamente ha declarado este Tribunal que la incongruencia puede constituir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución cuando la desviación que implica es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal (Sentencia 34/1985, de 7 de marzo, fundamento jurídico 4.°), advirtiendo también que la congruencia de las Sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, así como que aquélla no resultará quebrantada por el hecho de que los Tribunales basen sus decisiones en fundamentaciones jurídicas distintas a las alegadas por las partes, posibilidad ésta abierta para el juzgador de conformidad con el principio iura novit curia (Sentencia núm. 20/1982, de 5 de mayo, fundamentos jurídicos 1.° y 2.°).

En el supuesto actual, el Tribunal falló acogiendo una de las pretensiones deducidas en juicio, y lo hizo a partir de la ponderación y valoración de las fundamentaciones expuestas por una y otra parte, si bien rectificando éstas en la medida en que lo juzgó necesario para la correcta resolución de la litis. Por lo que se refiere, en particular, a la estimación de cuál fuese el adecuado modo de cálculo del porcentaje a aplicar para obtener el incremento correspondiente de la renta arrendaticia, no puede decirse, como en la demanda se hace, que tal extremo hubiera quedado por entero al margen de lo alegado por las partes, ya que, según se desprende de las actuaciones remitidas y de la misma Sentencia, el arrendador -demandante primero y más tarde apelado- sostuvo su derecho no sólo aduciendo que la renta a incrementar había de ser la actual, sino afirmando también que, de no acogerse esta pretensión, el porcentaje del aumento, aplicable ya a la renta originariamente pactada, habría también de calcularse de otro modo, tomando como fecha inicial para tal cómputo aquella en la que el arrendamiento se pactó. Este último alegato, tomado en cuenta y parcialmente acogido por la Sentencia, evidencia así que las consideraciones que llevaron al fallo no versaron, en modo alguno, sobre aspectos extraños al proceso ni sustraídos a la posible contradicción entre las partes, advertencia ésta que basta ahora para negar la indefensión por incongruencia que el actor invoca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Pérez Castro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTOS

AUTO 583/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:583A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre de don Jorge Xifra Heras, interpone un recurso de amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 18 de septiembre de 1984 con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1980, recaída en los autos núm. 44.335 y, asimismo, de la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de septiembre de 1976, en el recurso núm. 169/1975, anulando las actuaciones seguidas en dichos procesos y acordando que se retrotraigan las actuaciones al momento posterior al de la interposición del recurso contenciosoadministrativo para que pueda comparecer en concepto de demandado en defensa de sus derechos.

En el primer otrosí del escrito de demanda, la parte solicitante del amparo solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Don Jorge Xifra Heras es propietario del piso octavo, puerta 2.ª, escalera C, de la casa núm. 676 bis de la Diagonal de Barcelona, eneontrándose dicha vivienda inscrita a su nombre desde el día 20 de diciembre de 1974 en el Registro de la Propiedad número 7 de Barcelona.

b) El día 16 de abril de 1975 el Procurador don Octavio Pesqueira, actuando en nombre de don Gregorio Rosales Arsuaga y doña Mercedes Montes Puig interpusieron ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona un recurso contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en el que se personó como coadyuvante la empresa MYCSA, constructora y vendedora del inmueble afectado, sin citar ni emplazar a ninguno de los propietarios o titulares registrales de los pisos y locales del bloque cuestionado; y con fecha de 13 de diciembre de 1976 dictó sentencia que declaraba la nulidad de la licencia municipal concedida por el Ayuntamiento de Barcelona a MYCSA para construir un edificio de nueve plantas en la Diagonal de Barcelona (antes avenida del Generalísimo Franco), núms. 674-678, bloque 5, procediendo la demolición de todo el edificio en cuanto excediese de 12.960 metros cuadrados. La sentencia fue recurrida ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y confirmada íntegramente por Sentencia de 30 de abril de 1980.

c) Ni la empresa constructora ni el Ayuntamiento comunicaron al recurrente en amparo que se estaba tramitando el proceso, y la Sala de Barcelona ni citó ni emplazó a los propietarios afectados, no obstante haberse solicitado por la parte actora mediante escrito de 28 de mayo de 1975 la notificación del procedimiento a los titulares registrales de las plantas novenas del edificio, por considerarse las más afectadas, a lo que no accedió la Sala por providencia del día siguiente; criterio que, igualmente, siguió el Tribunal Supremo.

d) Aunque la vivienda del recurrente no se ve afectada por el derribo ordenado de la planta novena, ya que su piso se encuentra en la planta octava, la desaparición de las viviendas de la planta novena agravan los coeficientes de participación y gastos en la comunidad de propietarios, aparte de que su vivienda pasaría a situarse en la última planta bajo un nuevo tejado que debería construirse.

e) El recurrente en amparo tuvo conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo el día 4 de septiembre de 1984 cuando uno de los representantes de las partes le mostró un escrito relativo al trámite de ejecución de la Sentencia impugnada. El solicitante de amparo no niega que la interposición del recurso fuera publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», pero entiende que al no ser difundida por los medios de publicidad ordinarios por tratarse de una Audiencia Territorial, no se ha producido el emplazamiento debido para evitar la indefensión producida, conculcándose el derecho proclamado por el art. 24.1 de la Constitución.

3. Tras analizar el cumplimiento de los requisitos procesales, la parte solicitante del amparo fundamenta la interposición del recurso en los siguientes razonamientos:

a) Vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ya que la Sentencia anula una licencia de obras de la que resultaban para el recurrente derechos concretos en la medida en que es propietario de una vivienda amparada por la licencia, y la parte solicitante del amparo no ha tenido oportunidad de defenderse en el proceso, por ausencia de notificación y emplazamiento. La parte recurrente cita la doctrina jurisprudencial aplicable al caso y considera que en trámite de apelación debió emplazarse personalmente a quienes aparecían en las actuaciones administrativas como titulares de derechos e intereses legítimos, conforme a las Sentencias de este Tribunal números 62/1982 y 86/1984, de 27 de julio; pues, si el Tribunal Supremo hubiera considerando que no procedía citar o emplazar personalmente, ante la previsión del art. 24.1 de la Constitución, lo procedente hubiera sido declarar de oficio la nulidad de actuaciones.

b) Insuficiencia del emplazamiento abstracto del «Boletín Oficial de la Provincia», pues era exigible el emplazamiento de manera directa y personal en relación con lo previsto en los arts. 29.1 y 30 y 64 de la LJCA para evitar los riesgos de emplazamientos por edictos en los «Boletines Oficiales» de la provincia o del Estado, hallándose obligados tanto los recurrentes como la Administración a manifestar al órgano judicial su existencia concreta o las causas de su indeterminación, como indica la Sentencia número 74/1984, de 27 de junio, pues si conociendo las personas que ostentaban derechos discutidos se ocultan por una u otra razón a la Sala, evitando el debido emplazamiento directo y personal, el realizado subsidiariamente por edictos produce indefensión, salvo que tuvieran esas personas demandadas o coadyuvantes conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia -Sentencia 102/1983, de 18 de noviembre-, lo que debe constar demostrado para destruir la presunción de ignorancia (Sentencia 74/1984, de 27 de junio).

4. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 3 de octubre de 1984, acordó tener por recibido el escrito de demanda de 14 de septiembre de 1984, por personado y parte en nombre de don Jorge Xifra Heras al Procurador don Enrique Sorribes Torra y antes de decidir sobre la admisión o inadmisión a trámite del recurso, de acuerdo con los arts. 88 y 89 de la LOTC, practicó los siguientes requerimientos, a fin de que en plazo de diez días le fueran remitidas las actuaciones originales o testimonio:

Al Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona las relativas al expediente administrativo núm. 703.058 sobre licencia municipal a MYCSA para construir un edificio de nueve plantas en la avenida del Generalísimo, núms. 674-678, de Barcelona.

A la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, las relativas al recurso núm. 169/1975, promovido por el Procurador don Octavio Pesqueira en nombre de don Gregorio Rosales y doña Mercedes Jesús Montes contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona en el que recayó Sentencia número 421, de 13 de diciembre de 1976.

A la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, las relativas al recurso núm. 44.335 correspondientes a la apelación formulada contra la Sentencia de la Audiencia Territorial, en el que recayó la Sentencia de 30 de abril de 1980.

La Sección acordó que una vez se decidiese la admisión o no a trámite del recurso se acordaría lo procedente sobre la suspensión solicitada.

En nueva providencia de 10 de enero de 1985, la Sección acordó librar nueva comunicación al Ayuntamiento de Barcelona a fin de que diese cumplimiento a la providencia de 3 de octubre de 1984.

Finalmente, la Sección, en providencia de 13 de marzo de 1985, en el asunto de referencia, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, la Audiencia Territorial de Barcelona y el Ayuntamiento de la misma capital.

Asimismo, hace saber a la representación legal del recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, a la vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por el Tribunal Supremo, Audiencia Territorial y Ayuntamiento de Barcelona, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 27 de marzo de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Se recurre en amparo contra la Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 13 de diciembre de 1976 y contra la del Tribunal Supremo, que la confirmó, de 30 de abril de 1980, por entender que al no ser emplazado el recurrente en forma personal y directa, se le ha dañado en su derecho a defenderse procesalmente. Efectivamente, ésta es la doctrina muy reiterada de este Tribunal: que la contradicción que está en la base de toda contienda judicial exige la convocatoria personal de los interesados, sin que baste los llamamientos edictales, como ocurre en el proceso contencioso-administrativo, según los arts. 60 y 64 de la Ley de su Jurisdicción.

b) Ocurre, sin embargo, que tal doctrina no es aplicable al caso que consideramos.

La sentencia de instancia fue muy anterior a la Constitución y el proceso en apelación se inició y se tramitó, en su mayor parte, incluida la práctica de la prueba, antes de la Constitución. La fuerza retroactiva de ésta no puede alcanzar a situaciones ya consumadas, como lo han sido los dos procesos que ahora se cuestionan en sus fallos.

No lo permite la disposición transitoria segunda de la LOTC.

c) Este criterio es el seguido por este Tribunal en ocasiones precedentes en que hubo de enfrentarse a asuntos de sustancial semejanza con el actual. Se trata del recurso de amparo 113/1984, inadmitido por Auto de 5 de mayo de 1984. Su fundamentación jurídica segunda es de plena aplicación al presente supuesto.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que declare la inadmisión del presente recurso por concurrir la causa recogida en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

6. Don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Jorge Xifra Heras, formula por escrito de 29 de marzo de 1985 las siguientes alegaciones resumidas:

a) El emplazamiento personal resulta ineludible en el procedimiento contenciosoadministrativo cuando los demandados sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda, o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir válidamente a la tutela judicial efectiva, en base al alcance del art. 64 de la Ley Jurisdiccional, que requiere que los Tribunales emplacen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven intereses o derechos legítimos del acto impugnado, o se vean afectados por él, siempre que resulten identificables del modo indicado, lo que en caso debatido resulta incuestionable, no solamente por la inscripción registral del derecho de propiedad de los afectados y por la existencia de una Comunidad de Propietarios, sino también por el hecho de que el propio recurrente instó a la Sala de instancia se procediera citar personalmente a determinados copropietarios.

b) La circunstancia de que este proceso se iniciara y resolviera en primera instancia antes de la entrada en vigor de la Constitución, en nada puede afectar al alcance del derecho lesionado, en la medida en que la Sentencia definitiva que se impugna, dictada por el Tribunal Supremo de 30 de abril de 1980, fue muy posterior al Texto Político Fundamental, siendo su misión aplicarlo en su verdadero alcance, hasta el extremo de que el propio Tribunal Supremo ha acogido reiteradamente -Sentencias de 12 de febrero de 1984, 5 de octubre de 1983, etc.- la citada doctrina de este Tribunal Constitucional, habida cuenta de la naturaleza de orden público de que gozan las normas procesales, declarando por ello la nulidad de las actuaciones en que se ha eludido la citación personal de los interesados conocidos.

La parte solicitante del amparo formula la pretensión de que se acuerde la admisión del presente recurso para su trámite con arreglo a Ley.

7. De las actuaciones recurridas resultan los siguientes datos de interés:

a) El recurso contencioso-administrativo núm. 169/1975 se interpuso por escrito de 16 de abril de 1975, y se efectuó el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» del día 27 de mayo de 1975, formalizándose la demanda por escrito de 10 de febrero de 1976.

b) En período probatorio, la representación de los recurrentes en el contencioso presentó un escrito de fecha 24 de mayo de 1976, por el que se manifestaba que había comprobado en el Registro de la Propiedad núm.

7 de Barcelona que la codemandada «Material y Construcciones, Sociedad Anónima», haciendo caso omiso del requerimiento notarial que le dirigieron en 15 de octubre de 1973, había vendido cinco de los ocho departamentos (áticos dúplex) cuya demolición se insta en los autos a las siguientes personas que aparecen como titulares de los mismos: doña Antonia Puig Castelló, doña María Teresa Huguet Suñe, don José Valls Colomer, doña María Llimona Puig y «Cenit, Compañía Española de Explosivos, Sociedad Anónima».

Continuaba diciendo la actora en el contencioso, que ninguno de los relacionados ha sido oído en los autos pese a resultar titulares registrales del derecho que pueden resultar afectados por la Sentencia que recaiga, por lo que suplicaba a la Sala que, si lo estimaba procedente, con suspensión del curso de los autos, se notificara a los reseñados, con domicilio en los pisos noveno correspondientes, la existencia del procedimiento, dándoles vista de las actuaciones por término legal para que puedan comparecer en autos y alegar lo que estimen les convenga. Por otrosí, solicitaba a la Sala ordenara la anotación preventiva de la demanda en las inscripciones de tres fincas registrales cuya total demolición tiene instada, dado que de resultas del juicio podía resultar afectado el contenido y extensión del derecho real o de propiedad que la codemandada ostenta en el Registro, así como también en su caso el derecho de terceros adquirentes.

c) Por providencia de 20 de mayo de 1976, la Sala acordó que no había lugar a estimar las peticiones formuladas, toda vez que esta vía jurisdiccional (contencioso-administrativa) tiene carácter exclusivamente revisor del acto que se impugna.

d) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona fue dictada en 13 de diciembre de 1976. Y por providencia de 17 de diciembre de 1976 tuvo por interpuesto recurso de apelación, acordando emplazar a las partes.

e) Por Auto de 3 de mayo de 1977, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo acuerda formar el rollo de apelación, y por Auto de 16 de noviembre de 1977 acordó recibir el pleito a prueba.

f) El escrito de instrucción de la apelante MYCSA es de 13 de junio de 1978; el Abogado del Estado solicitó se le tuviera por abstenido y apartado de la apelación por escrito de 17 de enero de 1979; el escrito de alegaciones de la parte apelada es de 28 de febrero de 1979.

g) Por Sentencia de 30 de abril de 1980, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. A cuyo efecto hemos de examinar la vulneración alegada por el actor del art. 24.1 de la Constitución.

2. El actor entiende que se ha producido la mencionada violación del art. 24.1, por estimar que debió ser emplazado directa y personalmente en el proceso contencioso, y que, al no haberlo sido, se ha producido indefensión.

Para resolver esta cuestión debemos efectuar unas consideraciones previas acerca del artículo 24.1 de la Constitución y de la Jurisprudencia del Tribunal relativas a su interpretación, en cuanto interesa para la decisión del recurso.

a) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este derecho fundamental, según ha declarado el Tribunal, comprende el acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y el obtener la ejecución de la Sentencia (Sentencia entre otras núm. 4/1984, de 23 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero, Fundamento Jurídico 1).

b) En relación al derecho de acceso a la justicia, el Tribunal ha puesto de relieve que el art, 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete-, consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso contencioso o del expediente (Sentencia núm. 9/1981, de 31 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril. Fundamento Jurídico 6.°). En esta línea de razonamiento, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, el Tribunal ha afirmado, con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» (o en el de la provinca, cuando se trate de recursos ante las Audiencias) no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses (Sentencia núm. 62/1982, de 20 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, Fundamento Jurídico 3). A partir de estas Sentencias, el Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuran en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución; ello, con las precisiones que exponemos a continuación.

c) El Tribunal ha declarado también que tanto los recurrentes como la Administración se hallan obligados a manifestar al órgano judicial la existencia concreta o las causas de indeterminación, pues si conociendo las personas que ostentan los derechos discutidos se ocultan por una u otra razón a la Sala, evitando el debido emplazamiento directo y personal, el realizado subsidiariamente y por edictos vulnera el art. 24.1 de la Constitución, salvo que tuvieran esas personas demandadas o coadyuvantes conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia -Sentencia 102/1983, de 18 de noviembre-, lo que debe constar demostrado para destruir la presunción de ignorancia.

3. La doctrina expuesta nos permite ya entrar en el examen del art. 24. 1 de la Constitución, que ha quedado vulnerado por las resoluciones impugnadas. A continuación, nos referimos separadamente a cada una de ellas:

a) En cuanto a la Sentencia de la Sala Primera de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de septiembre de 1976, resulta patente que no ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Ello es así, en primer lugar, porque todo el proceso y la Sentencia se producen con anterioridad a la Constitución, por lo que mal podía vulnerar un derecho fundamental constitucional; en segundo término, porque el actor no era conocido ni identificable por la Sala a partir de los datos que constaban en el escrito de interposición, en el expediente administrativo o en la demanda, y, finalmente, porque tampoco se ha producido una ocultación de datos por la Administración o el recurrente en vía contenciosa, quien precisamente proporcionó a la Sala los datos relativos a las personas a las que entendió debía emplazarse de forma directa y personal, entre las que no se encontraba el solicitante del amparo.

b) En cuanto a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1980, resulta también claro que no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial ' ' efectiva del actor. En primer lugar, porque la tramitación del recurso de apelación se inicia y realiza en buena parte con anterioridad a la Constitución, lo que plantea el problema de si procedía llevar a cabo el emplazamiento directo y personal una vez iniciado el trámite de instrucción y alegaciones. Pero, aun cuando la respuesta fuera afirmativa, siempre serían de aplicación las dos últimas razones expuestas en el párrafo anterior, es decir, las de que el actor no era conocido ni identificable por la Sala, sin que, por otra parte, se hubiera producido una ocultación de datos por los recurrentes en vía contenciosa ni por la Administración demandada.

4. Las consideraciónes anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, lo que da lugar a que debamos declarar inadmisible el recurso. Esta inadmisibilidad da lugar, por otra parte, a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 584/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:584A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 890/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 585/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:585A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 921/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 586/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:586A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 114/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de febrero de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Miguel Cuenca Sebastián, frente a Sentencia dictada, en juicio de faltas, por el Juzgado de Distrito número 6 de Zaragoza y frente a la dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción número 2 de la misma ciudad. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Distrito núm. 6 de Zaragoza dictó Sentencia el 7 de septiembre de 1984 por la que condenó al hoy demandante de amparo, como autor responsable de dos faltas contra las personas del art. 585, núms. 1.° y 3.°, respectivamente, del Código Penal, a la pena de multa de 2.000 pesetas para cada una de ellas, con arresto sustitutorio de un día por cada 1.000 pesetas o fracción que dejara de satisfacer y costas del juicio.

b) Frente a la anterior Sentencia interpuso el señor Cuenca Sebastián recurso de apelación, en el que, con fecha 14 de enero de 1985, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza dictó Sentencia, notificada el día 22 siguiente, por la que, desestimando la apelación interpuesta, confirmó en todas sus partes la Sentencia apelada.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente a las referidas Sentencias, de primera instancia y de apelación, y se fundamenta en una supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

Según se alega en el escrito de amparo, dicha violación se habría producido al no haberse practicado prueba alguna que pudiera incriminar al hoy solicitante de amparo, ni en trámite de diligencias previas, ni durante la instrucción del juicio de faltas, ni en el propio acto del juicio oral, pudiendo afirmarse que ha existido, en el proceso en su conjunto, una absoluta falta de actividad probatoria de cargo respecto a los hechos denunciados.

En consecuencia se solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, acordando la total absolución del demandante de amparo de las faltas por las que ha sido condenado o, en su caso, la reposición de las actuaciones al momento de dictar la primera de dichas Sentencias.

Por otrosí, se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de tales Sentencias, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Por providencia de 20 de marzo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, con carácter previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso y sobre la solicitud de suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, requerir a los Juzgados de Instrucción núm. 2 y de Distrito número 6 de Zaragoza para que remitan testimonio de las actuaciones relativas, respectivamente, al rollo de apelación núm. 104/1984 y al juicio de faltas número 1.173/1984.

4. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda, por providencia de 19 de junio de 1985 y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Asimismo, acuerda comunicar al solicitante de amparo que, una vez resuelta la admisión o inadmisión del recurso, se pronunciará sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 8 de julio de 1985, solicita la inadmisión del presente recurso por considerar que el Juez de Instrucción tuvo elementos de juicio para fundamentar su fallo -denuncia y testimonio prestado en el juicio oraly no corresponder al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la valoración que de dicha prueba hizo el órgano judicial.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito presentado el 11 de julio de 1985, alega que la cuestión planteada no se refiere a la valoración de la prueba, sino a la ausencia de toda actividad probatoria de cargo, por lo que no cabe afirmar que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si en la presente demanda de amparo concurre el motivo de inadmisión, señalado en nuestra providencia de 19 de junio de 1985, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50. 2 b) de la LOTC].

2. El recurrente alega en apoyo de su demanda la vulneración del art. 24.2 de la Constitución, pero los escritos aportados y las actuaciones recibidas proporcionan la evidencia de que tal vulneración no se ha producido.

Como reiteradamente ha venido señalando este Tribunal desde su Sentencia 31/1981, de 28 de julio, invocada por el recurrente, el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el mencionado precepto constitucional, resulta vulnerado si la resolución judicial condenatoria se produce sin una mínima actividad probatoria de cargo; tal supuesto, sin embargo, no se da en el presente caso.

El propio recurrente reconoce en su escrito de demanda de amparo que la condena se ha producido sobre la base de las declaraciones que en el acto del juicio oral prestaron él y el denunciante de los hechos que dieron lugar al juicio de faltas, si bien estima insuficiente tal actividad probatoria, pues añade «no practicándose ni antes del juicio ni durante el mismo ninguna otra prueba».

Por ello, aun cuando el recurrente afirme repetidamente lo contrario, la cuestión planteada se centra en la valoración que de dicha prueba hicieron los órganos judiciales, tanto el Juez de Distrito como el de Instrucción, quien, en la Sentencia de apelación, también considera que valoradas las pruebas practicadas confome a las normas de la sana crítica resultan acreditados los hechos cuya comisión dio origen a la condena.

Así delimitada la cuestión, el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, pues, como este Tribunal viene asimismo reiterando, no le compete a él enjuiciar dicha valoración, dado que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde, según las facultades que le confiere el art. 741 de la L.E.Cr., valorar el significado y trascendencia de la prueba en orden a la fundamentación del fallo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Miguel Cuenca Sebastián, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 587/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:587A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Ana Chicote Morcillo, don Justo Alonso Andrés, don José María Ardura Alonso, don Jorge Fernández de la Torre, don Cecilio Tejedor de Diego, don Segundo Martín Fraile, doña Carmen Abad Sánchez, don Eladio Olivares Suárez, doña Carmen Ruiz Olavide, don Cándido Elorza Malo de Molina, don Alfonso Sánchez Chacón, don Modesto Muñoz Aparicio, don José Luis López de la Pezuela, don Angel Yagüe Gil, don Fernando Gutiérrez Moreno, don Luis González García, don Luis Rodríguez Mateo, don José Antonio Martínez Fernández, don Teodoro Arellano Redondo, don Protasio Alvarez González, don José María Acebes Barroso, don José Angel Fernández Junguito, don Manuel Antón Díaz, don Victoriano Martínez Vidal, ' ' ' ' ' al don Floriano Muñoz de Pablo, don Alejandro Martínez Vidal, don Antonio Aparicio Gallardo y doña Angela Felisa Purificación Vera García, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 16 de marzo de 1985, con la pretensión que se declare la nulidad de la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1981) y la Sentencia de 11 de febrero de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por violar los arts. 14 y 24 de la Constitución, para que se acuerde el amparo solicitado y se restablezca a los recurrentes, que son oficiales primeros administrativos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en su derecho a ser incorporados en la Escala de Técnicos de Gestión del IRYDA, o en una Escala análoga de Técnicos de Gestión a extinguir.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Los funcionarios recurrentes venían ostentando la categoría de oficiales primeros administrativos del SNCPYOR, en virtud de concurso-oposición legalmente convocado, a tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la Orden de 28 de noviembre de 1963, hasta que por Ley de 21 de julio de 1971, se creó el IRYDA, por integración en dicho Organismo del Instituto Nacional de Colonización y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Si bien la disposición transitoria segunda de la Ley de 21 de julio de 1971, por la que se crea el IRYDA, dispone que «los funcionarios públicos propios del Organismo y Centros suprimidos quedarán integrados en la plantilla del Instituto y conservarán los derechos que tienen legalmente reconocidos», lo cierto es que dichos funcionarios fueron objeto de una discriminación y de un agravio comparativo al procederse por Orden ministerial, de 13 de febrero de 1972, a integrar y clasificar al personal procedente del Instituto Nacional de Colonización y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, puesto que se clasificaron en el Grupo de Técnicos de Gestión a los administrativos principales del INC, mientras que a los oficiales primeros administrativos del SNCPYOR, que es la categoría equivalente a los administrativos principales del INC, se les clasifica en el Grupo de Técnicos Contables.

La inclusión de estos funcionarios en el Grupo de Técnicos Contables implica importantes repercusiones, todas ellas negativas en el orden funcional y de responsabilidad en la gestión, al mismo tiempo que un tratamiento económico diferente, por cuanto que las normas generales sobre funcionarios de Organismos Autónomos (Decreto de 23 de noviembre de 1973 sobre asignación de coeficientes multiplicadores) atribuyen a dicha categoría un coeficiente de 3,6, mientras que a los administrativos principales, al estar incluidos en el Grupo de Técnicos de Gestión, se les reconoce el coeficiente 4.

b) Contra esta clasificación, como Técnicos Contables, los interesados interpusieron recurso de reposición y, contra su desestimación tácita, el correspondiente recurso contencioso-administrativo. El Tribunal Supremo, por Sentencia de 25 de junio de 1975, resolvió dicho recurso, declarando que la Orden ministerial de 3 de febrero de 1972, que dictó normas provisionales sobre clasificación por grupos y selección del personal del IRYDA no era conforme a Derecho, anulándola y dejándola sin efecto. Por Orden de 14 de noviembre de 1975, el Ministerio de Agricultura («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) dispuso que se cumpliera en sus propios términos la Sentencia de referencia. Sin embargo, la Administración, durante el plazo de cinco años, no dictó ninguna disposición que sustituya a la anulada ni procedió a adoptar las medidas exigidas para dar cumplimiento a las declaraciones contenidas en el fallo.

El agravio comparativo inicial entre los antiguos administrativos principales del INC -clasificados como Técnicos de Gestión- y los oficiales primeros administrativos del SNCPYOR -clasificados como Técnicos Contables- se vio extraordinariamente ampliado por una Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 4 de noviembre de 1975, en virtud de la cual se declara nula la clasificación como administrativos a los antiguos oficiales segundos administrativos del extinguido SNCPYOR y en su lugar ordena su inclusión en la categoría de Técnicos Contables.

c) A sólo tres meses para cumplirse el sexto año de la Setencia 503.107, de 25 de junio de 1975, que anuló la Orden ministerial de Agricultura, de 3 de febrero de 1972, el referido Departamento dictó la Orden de 18 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo). Y en lo referente a la integración sigue manteniendo la anterior discriminación, por cuanto que clasifica en la Escala de Técnicos de Gestión a los que, «poseyendo titulación universitaria o de enseñanza técnica superior en el momento de la promulgación de la presente Orden, procedan de las Escalas de administrativos Principales del Instituto Nacional de Colonización», y en la Escala de Técnicos Contables se integran los «funcionarios de la Escala de oficiales adminitrativos del INC y oficiales primeros y segundos administrativos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural».

d) Contra la Orden ministerial de 18 de febrero de 1981, los recurrentes en amparo interpusieron recurso de reposición y, contra su desestimación presunta por silencio administrativo, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

e) La Sala Quinta del Tribunal Supremo por Sentencia de 11 de febrero de 1985 denegó las pretensiones de los recurrentes, confirmando la Orden impugnada.

3. Después de analizar los requisitos procesales, la parte recurrente fundamenta el recurso en los siguientes razonamientos, de modo sucinto:

a) La Orden de 18 de febrero de 1981 provoca una lesión del derecho constitucional de igualdad (art. 14 de la C.E.) en perjuicio de los recurrentes. Esta disposición, dictada en ejecución de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/1971, de 21 de julio, de creación del IRYDA, estructura dos tipos de Escalas: Técnicos de Gestión y Escala de Técnicos Contables, atribuyendo a la primera el coeficiente 4 y a la segunda el coeficiente 3,6, diferencia que, a juicio de los recurrentes, debería responder a presupuestos objetivos para ser conforme a Derecho. La infracción del principio de igualdad de tratamiento, contrario a los arts. 14 y 103.3 de la Constitución, se produce porque se trata discriminatoriamente a una Escala respecto a otra por razón del distinto origen de pertenencia al INC o al SNCPYOR, ya que ambas Escalas tenían, con anterioridad a la incorporación al IRYDA, la misma consideración de Escalas Administrativas. No se discute, por lo tanto, una cuestión de coeficientes, sino un tratamiento discriminatorio en la valoración funcional e institucional de Escalas idénticas. En relación a los Administrativos principales del INC se les toma en consideración la posible valoración de la posesión del título superior como condición personal y, por el contrario, a los oficiales primeros administrativos del SNCPYOR dicha condición no sólo no se tiene en cuenta, sino que se olvida la valoración del título superior como presupuesto para el ingreso en dicha Escala. Esta discriminación originada en la valoración de la titulación y en la igualdad de naturaleza administrativa de ambas Escalas, se ha visto agravada, a posteriori, a consecuencia de una irreflexiva actuación de la Administración al promulgar la Orden impugnada y al equiparar o, mejor dicho, ascender a los oficiales segundos administrativos del SNCPYOR a la condición de Técnicos Contables asimilándolos a los oficiales administrativos del SNCPYOR.

b) La Sentencia de 11 de febrero de 1985 lesiona el derecho constitucional a la obtención de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24 de la C.E.), porque no es congruente respecto a las pretensiones de los recurrentes y no resuelve expresamente el motivo clave para la cuestión de fondo, que es el relativo a la incompetencia del Ministerio de Agricultura para dictar disposiciones en materia de funcionarios de Organismos Autónomos, correspondiente exclusivamente esta competencia al Consejo de Ministros.

La Sentencia como motivo principal de su ratio decidendi afirma que los recurrentes no impugnaron la Orden de 30 de julio de 1973 y el Decreto de 23 de noviembre de 1973 en cuanto que son presupuestos normativos de la Orden de 18 de febrero de 1981, siendo así que difícilmente pudieron hacerlo, ya que no les eran de aplicación hasta que fueron objeto de clasificación conforme a la Orden de 18 de febrero de 1981.

Finalmente el art. 75 de la LJCA consagra la actividad probatoria de oficio, precepto que a la luz del art. 24 de la Constitución ha de ser interpretado no con carácter facultativo o discrecional, sino constitucionalmente procedente cuando su práctica puede soportar una solución estimatoria del recurso, máxime cuando los propios recurrentes habían alegado las convocatorias en virtud de las cuales se exigió título superior para su ingreso en la Escala de oficiales primeros Administrativos del SNCPYOR.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 24 de abril de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Ana María Chicote Morcillo y veintisiete más, y por personado y parte, en nombre y representación de los mismos, al Procurador de los Tribunales señor Alas Pumariño. A tenor del artículo 50 de la LOTC, la Sección concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegara lo procedente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal, por escrito de 6 de mayo de 1985, interesó que se le remitiese la copia de la Sentencia del Tribunal Supremo que había sido recurrida en amparo, lo que se acordó en providencia de 14 de mayo de 1985, y concedió un nuevo plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que evacuase el trámite conferido en providencia de 24 de abril de 1985.

5. Don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Ana María Chicote Morcillo y otros, formuló por escrito de 10 de mayo las siguientes alegaciones resumidas:

a) Se invocan la lesión de derechos constitucionalmente protegidos por el recurso de amparo: El art. 14 de la Constitución vulnerado por la Orden de 18 de febrero de 1981 y el art. 24 de la Constitución vulnerado por la Sentencia de 11 de febrero de 1985, conforme se ha demostrado cumplidamente en los Fundamentos Jurídicos del escrito de demanda.

b) Las pretensiones invocadas justifican plenamente un pronunciamiento de este Tribunal en orden a la nulidad de la Orden de 18 de febrero de 1981, por cuanto impide a los recurrentes el pleno ejercicio de su derecho a la igualdad en cuanto son tratados discriminatoriamente en relación a otros funcionarios en lo que afecta a su clasificación funcionarial, con las consiguientes repercusiones económicas. La Sentencia de 11 de febrero de 1985 construye su ratio decidendi sobre una presunción de que los recurrentes carecían de titulación superior, no otorgándoles la posibilidad en el proceso para probar sus titulaciones, ya que consideraban suficiente la presentación de la convocatoria de oposiciones en que dichas titulaciones se exigían. Esta situación ha provocado indefensión que pugna con el derecho constitucional a la tutela judicial.

c) El restablecimiento de los recurrentes en la integridad de sus derechos lesionados en función de las declaraciones de nulidad invocadas en el apartado anterior se alcanzaría con la incorporación de los antiguos oficiales primeros administrativos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en la actualidad técnicos contables del IRYDA, y recurrentes, en la Escala de Técnicos de Gestión del IRYDA o en una Escala, análogamente, de Técnicos de Gestión, a extinguir, del IRYDA.

La parte recurrente solicita la admisibilidad de la demanda y del recurso de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 27 de mayo de 1985, señala, resumidamente, lo siguiente:

a) Se está en presencia de un recurso de amparo de los llamados mixtos, en que se recurre, de una parte, una Orden ministerial que vulnera, según la demanda, el derecho a la igualdad sentado en el art. 14 de la C.E., y, de otra, la Sentencia del Tribunal Supremo que conoció de la impugnación de esta Orden y que lesiona el derecho a la tutela judicial establecido en el art. 24.1 de la C.E.

La demanda se esfuerza en dar dimensión constitucional al contenido de la referida Orden, que, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1975, determina en qué escalas del IRYDA han de integrarse los funcionarios pertenecientes al Instituto Nacional de Colonización (INC) y los del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural (SNCP).

b) Ni la igualdad es un concepto que entre cómodamente en la clasificación funcionarial, donde juegan tantas variables que es difícil sentar un criterio de uniformidad, ni se ha acreditado en el presente caso que entre los recurrentes y los administrativos superiores exista una identidad de situaciones -título para acceso, sistema de selección, funciones a realizar, etc.- que obligue a la Admninistración a una clasificación profesional también idéntica.

Si no es de apreciar lesión a la igualdad, que es la razón única de este recurso de amparo, hay que concluir en la falta de contenido constitucional de este proceso, que debe determinar su inadmisión con arreglo al art. 50.2 b) de la LOTC.

c) A la Sentencia del Tribunal Supremo se le atribuye violación del derecho a la tutela judicial. Los recurrentes, sin embargo, han tenido acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, han actuado dentro de un proceso en que se observaron las garantías procesales y han recibido una respuesta motivada en derecho a sus pretensiones, lo que constituye el contenido ordinario de ese derecho fundamental. El que la decisión y sus razonamientos jurídicos no les satisfagan y disientan de ellos no puede dar lugar a un recurso de amparo si la actuación judicial ha sido la correcta. El fallo en cuestión ha sido suficientemente razonado en Derecho y bien construido conforme a la lógica jurídica, sin que el defecto de incongruencia que se le atribuye tenga fundamento, pues para que sea apreciada como tacha constitucional sería preciso, según doctrina de este Tribunal, que fuera de magnitud que alterara los términos del debate suscitado, lo que, manifiestamente, no ocurre en este caso.

Tampoco, pues, tiene contenido constitucional esta segunda queja de los recurrentes contra el fallo del Tribunal Supremo, que ha de merecer la misma resolución de inadmisión que contempla el art. 50.2 b).

El Fiscal interesa de este Tribunal que inadmita el presente recurso por concurrir el motivo recogido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

7. Don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda formula por escrito de 5 de junio de 1985, con fundamento en la providencia de 14 de mayo de 1985, las siguientes alegaciones resumidas:

a) De la Sentencia núm. 125/1983, de 26 de diciembre, se desprende la posibilidad de impugnar, simultánea y acumulativamente, en la vía de amparo, la actuación de la Administración y la Sentencia judicial que la confirmó, en cuanto ésta sea fuente directa e inmediata de lesión de los derechos constitucionales.

En base a estas consideraciones y jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, el presente recurso de amparo se extiende a la Sentencia de 11 de febrero de 1985, confirmatoria de la Orden de 18 de febrero de 1981.

b) A continuación, la parte recurrente reitera los argumentos de la demanda y concluye solicitando de este Tribunal que acuerde la admisibilidad de la demanda y del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia de 24 de abril de 1985, que está previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, para lo cual hay que determinar si la Orden ministerial de 18 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo) vulnera el art. 14 de la Constitución y si la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985 vulnera el art. 24 de la Constitución.

2. En cuanto a la pretendida vulneración del principio de igualdad, y en relación con la materia de funcionarios, debe recordarse que el Tribunal ha señalado que carece de jurisdicción para sustituir a los órganos de la Administración en la apreciación técnica de los distintos factores que han llevado a la fijación de los coeficientes multiplicadores, o en la explicitación u objetivación de los criterios que pueden utilizarse a tal efecto, como también carece de ella para suplir o revisar el control de estricta legalidad o de posibles arbitrariedades o desviaciones de poder que corresponde efectuar a aquellos Tribunales (Auto de 18 de enero de 1984, Sala Primera, fundamento jurídico 4). Ello no significa que haya de carecer siempre de relevancia constitucional para el proceso de amparo, un problema de este carácter, sino que si lo que se invoca es el principio de igualdad, no bastará con mostrar en la demanda uno o varios puntos de afinidad entre los Cuerpos o Escalas traídos a la comparación, ni, en concreto, con subrayar la igualdad en cuanto a la titulación exigida (así, Sentencia 99/1984, de 5 de noviembre, de la Sala Segunda, fundamento jurídico 2), porque, como también ha advertido el Tribunal en la misma Sentencia, los diferentes coeficientes pueden hallar su justificación en otros factores que revelen una distinción entre funcionarios en lo relativo al tipo de cometidos, modo de acceso a la función pública, etc. En definitiva, como señala el reciente Auto de la Sala Segunda de 10 de julio de 1985 (recurso de amparo 358/1985), lo que cabe decir a este respecto, en todo caso, es que el único control posible en el recurso de amparo sobre tales opciones de la Administración es el que fundamentado efectivamente en el principio de igualdad aprecie o bien la quiebra de éste por la diferenciación entre Cuerpos o Escalas en contra de lo dispuesto en la Ley o bien, en otro supuesto, la diferente asignación de coeficientes sobre la base de criterios de diferenciación manifiestamente insuficientes o irrazonables.

En el presente caso, los recurrentes en amparo ostentaban la categoría de oficiales primeros administrativos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural (INCPOR) en virtud de concurso-oposición convocado a tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la Orden de 28 de noviembre de 1963, y entienden haber sido discriminados porque al crearse en la Orden de 18 de febrero de 1981 dos Escalas del IRYDA, la de Técnicos de Gestión y la de Técnicos Contables (la primera con coeficiente 4 y la segunda con coeficiente 3,6), en la primera se integran los administradores principales del INC y a los administrativos del INCPOR se les integra en la de Técnicos Contables.

Planteada así la cuestión, la Sección, partiendo de la normativa anterior, no observa que la inclusión en diferentes escalas, con distinto coeficiente, vaya en contra de Ley alguna ni parta de criterios de diferenciación manifiestamente insuficientes o irrazonables. En efecto:

a) La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1941), que contiene el Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Colonización, señalaba en el art. 23 que los administradores principales asumirían la jefatura de los Departamentos Centrales de carácter administrativo, y dentro de éstos o en las distintas unidades desempeñarán los cargos administrativos más destacados, pudiendo, incluso, desempeñar la Vicesecretaría de este carácter. En el art. 26 regulaba la situación de los oficiales administrativos, que no limitaban su actuación «a una pasiva tramitación de asuntos», sino a la aplicación de las órdenes e instrucciones. En el art. 48 se incluyen las dos categorías en el denominado grupo administrativo; las vacantes de los administrativos principales se cubrían, de conformidad con el art. 54, en primer lugar, por oposición restringida entre oficiales administrativos en posesión del título de profesor mercantil o licenciado en Derecho, y el resto por oposición libre entre quienes se encontraban en posesión de uno de los expresados títulos; las plazas de los oficiales administrativos se cubrían, de conformidad con el artículo 55, mediante oposición restringida entre auxiliares administrativos con título de perito mercantil, y el resto por oposición libre entre quienes se hallen en posesión del referido título.

b) La Orden de 28 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre) refundió las disposiciones sobre el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y clasificó al personal administrativo en el art. 73, diferenciando los administrativos y contables y estableció que las vacantes, en los términos del art. 79, se cubrirían por concurso-oposición restringido entre funcionarios de categoría inferior y subsidiariamente por concurso-oposición libre, uno y otro concurso-oposición entre personas que reúnan los requisitos a que se refiere el precepto y las condiciones establecidas en la convocatoria.

La norma no exigía título alguno para el ingreso en dicha clasificación de personal.

c) De la exposición anterior se confirma que la Administración, al adoptar la decisión impugnada, no ha procedido con un criterio contrario a la ley, ni manifiestamente irrazonable.

3. La vulneración alegada del art. 24 de la Constitución se proyecta en los extremos siguientes:

a) En primer lugar, el art. 24.1 habría sido vulnerado, dado que la Sentencia impugnada no es congruente respecto a las pretensiones de los recurrentes en cuanto no resuelve expresamente el motivo clave para la cuestión de fondo, sobre la incompetencia del Ministerio de Agricultura para dictar disposiciones en materia de funcionarios de Organismos Autónomos, correspondiendo esta competencia exclusivamente al Consejo de Ministros.

La posición de los demandantes no está fundada. La Sentencia al desestimar el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de febrero de 1981, «por estar ajustada a derecho, denegando las pretensiones de los recurrentes», es congruente con las pretensiones formuladas; a lo que debe añadirse que la Sentencia impugnada dedica sus considerandos 3.°, 4.° y 5.°, a razonar acerca de las cuestiones planteadas en relación a las competencias.

b) La posible impugnación de la Orden de 30 de julio de 1973 y del Decreto de 23 de noviembre de 1973 -en cuanto presupuestos de la Orden de 18 de febrero de 1981- no fue intentada por los actores por la vía del recurso indirecto con ocasión de la impugnación de esta última Orden (prescindiendo de que pudieran haberlo hecho o no mediante recurso directo), por lo que la Sentencia impugnada, al partir de la realidad de que los recurrentes no las impugnaron, no produce indefensión alguna, ni vulnera, en consecuencia, el art. 24.1 de la Constitución.

c) Por último, los recurrentes alegan también su indefensión y la lesión de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2), por cuanto la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagra la actividad probatoria de oficio.

Ahora bien, como resulta claro, una cosa es que todas las personas tengan reconocido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.2 de la Constitución), y otra muy distinta que, si no se ejercita tal derecho, la omisión del titular deba ser suplida con los órganos judiciales; esta última afirmación de la parte actora no puede ser compartida por la Sección, dado que el derecho fundamental no comprende, obviamente, esta consecuencia.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientas ochenta y cinco.

AUTO 588/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:588A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de marzo de 1985 tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de la entidad «Cromo-Crom, Sociedad Anónima», contra providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal en procedimiento sobre garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. El recurso de amparo se basa, en resumen, en los hechos siguientes:

A) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal se siguen autos acumulados de juicio sobre Garantía Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y, en concreto, del derecho a la imagen, sobre una publicación de álbumes y cromos de futbolistas españoles que distribuyó la entidad demandante de amparo.

B) En los referidos autos, con fecha 28 de febrero de 1985, el mencionado Juzgado dictó providencia por la que ordenó el secuestro y depositó de los ejemplares de los álbumes y cromos con la imagen de los futbolistas, actores en el litigio, requiriendo a «Cromo-Crom, Sociedad Anónima» para que suspenda la difusión de álbumes con imagen de futbolistas.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente a la anterior providencia, y se fundamenta en una presunta violación de la libertad de expresión reconocida por el artículo 20 de la Constitución Española (C. E.). Dicha violación se habría producido, según se alega en el escarito de amparo, por los siguientes motivos: ) por secuestrarse e impedirse la difusión de dichos álbumes y cromos no sólo respecto a los deportistas que fueron actores del pleito, sino también de una inmensa mayoría que no se opone a la reproducción de su imagen; b) por tratarse de una medida que incide de forma determinante sobre el fondo de la cuestión, sin que la misma haya sido resuelta, existiendo, a mayor abundamiento, Sentencias de otros Juzgados de Primera Instancia en las que no se admitieren las peticiones de los futbolistas demandantes.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional deniegue el secuestro acordado por la resolución impugnada, hasta tanto no recaiga Sentencia firme desfavorable a los intereses de la entidad demandante de amparo.

Por otrosí, se solicita que, siendo inminente la fecha señalada para dicho secuestro se suspenda esta medida cautelar en tanto no quede resuelta la presente demanda de amparo.

4. Con fecha 17 de abril de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó comunicar al recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley, se concede a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

Formula las suyas el Ministerio Fiscal en fecha 26 de abril solicitando del Tribunal dicte Auto de inadmisión por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que de la simple lectura de la demanda se llega a la conclusión de su falta de contenido constitucional. Dado que las libertades que constituyen el contenido del invocado art. 20 de la Constitución no tienen un valor absoluto, sino que tienen su límite en los derechos de los demás, y las leyes que la desarrollan. En este caso se ha denunciado ante la autoridad judicial una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen, y dicha autoridad ha adoptado una medida cautelar, de acuerdo con la ley, sin que se plantee problema alguno de constitucionalidad.

El recurrente, por su parte, durante el plazo concedido, no presentó alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, el art. 20 de la Constitución no establece unas libertades que ostenten un valor absoluto: el mismo art. 20, en su apartado 4, señala los límites a las libertades en él reconocidas. Uno de ellos es el que deriva del derecho a la propia imagen, que es, precisamente, como señala la misma demanda, el que está en el origen del proceso del que deriva el presente recurso.

En tal proceso, y previamente a la delimitación de los derechos en cuestión por la oportuna resolución, el Juez ha adoptado una medida cautelar para la que se encuentra habilitado por la misma Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en su art. 9.2.

El recurrente no alega que tal medida se haya tomado en forma que vulnere sus derechos constitucionalmente reconocidos, sino que se limita a afirmar que afecta a su libertad de expresión, reconocida en el art. 20 de la C.E. Pero, como se indicó, esta libertad no es absoluta, y no se aporta indicio alguno de que la medida cautelar adoptada pueda suponer una vulneración del derecho constitucionalmente reconocido a la libre expresión. Carece, por ello, la demanda de contenido que justifique una resolución en forma de Sentencia de este Tribunal, dándose el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Por ello, no es necesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 589/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:589A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 284/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de abril de 1985 tuvo entrada en este Tribunal un escrito firmado por don Juan Antonio Pérez Maldonado, que dice interponer recurso de amparo en nombre de los señores Parés Pocurrul, Casals Jané, Clavera Fons y otros vecinos de Granollers, contra Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1985, y contra Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 1983.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 8 de mayo de 1985 acordó hacer saber a los recurrentes la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable establecido en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por no cumplir los requisitos exigidos en el art. 49.1 de la LOTC, asi como por falta de postulación procesal al no venir representados por medio de Procurador, según establece el art. 81 de la LOTC; y, finalmente, por no aportar con la demanda los documentos preceptivos, según dispone el art. 49.2 b) de la LOTC, consistentes en las resoluciones judiciales impugnadas. La Sección acordó conceder a los recurrentes un plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo, pudieran subsanar los defectos procesales reseñados.

3. En 5 de junio de 1985, don Juan Antonio Pérez Maldonado presenta escrito en el que manifiesta que, a su juicio, la demanda no es defectuosa. Por otra parte, indica que el art. 81 de la LOTC, que impone el deber de conferir representación a un Procurador, es contrario al art. 96 de la Constitución, según el cual los tratados no pueden ser derogados, modificados ni suspendidos unilateralmente por una ley; y como el Convenio de Roma, ratificado por España -art. 25- no exige la intermediación de Procurador, entiende que el art. 81 impone esta traba al Convenio. Finalmente, indica que aporta la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 1983, carta de la Comisión Europea de Estrasburgo, en otro recurso, y apoderamientos de los recurrentes en su favor, suplicando a la Sala que reclame directamente el Auto de 17 de septiembre de 1979. En conclusión, el señor Pérez Maldonado entiende que no concurren las causas de inadmisibilidad a que se refiere la providencia de 8 de mayo de 1985.

4. Por escrito, que tiene entrada en 15 de septiembre, dirigido al Presidente del Tribunal, y que se incorpora a estos autos el día de la fecha, el señor Pérez Maldonado pide que se plantee cuestión de inconstitucionalidad al Pleno, del art. 81 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su artículo 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador.

El incumplimiento de este requisito produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, se trata de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En el presente caso los solicitantes del amparo no han comparecido en la forma legalmente establecida ni han subsanado la falta de postulación en el plazo concedido; sin que, por otra parte, posean virtualidad alguna los razonamientos en que pretenden basar la falta de la subsanación, referidos a una jurisdicción distinta de carácter internacional, cuya regulación no es aplicable a una jurisdicción interna como es la de este Tribunal.

Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de amparo, sin que sea pertinente por ello elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad alguna, de acuerdo con el art. 55.2 de la LOTC, ni pasar al examen de las otras causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de 8 de mayo de 1985.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 590/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:590A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Mercedes Marín Iribarren, Procuradora de los Tribunales, en nombre de doña Gregoria Fuentes Aguado, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 11 de abril de 1985 con la pretensión de que se anule la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real de fecha 22 de junio de 1983, dictada en el expediente 1.327/1982, en la que se deniega a la parte solicitante del amparo la pensión de viudedad por entender que dicha resolución vulnera el art. 14 de la Constitución Española (C.E.).

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El día 2 de septiembre de 1966 el cónyuge de la recurrente falleció por causa de enfermedad siendo trabajador autónomo de la rama agropecuaria en la que había cotizado más de 500 días a la Seguridad Social.

b) El día 22 de junio de 1982 la solicitante de amparo acudió a la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real en demanda de pensión de viudedad, lo que dio origen al expediente núm. 1.327/1982 una vez que el Instituto de la Seguridad Social había denegado la concesión de la pensión a la solicitante del amparo por entender que no tenía cumplidos los cincuenta años de edad en la fecha del fallecimiento de su esposo, don Angel Rodríguez Redondo, de conformidad con el art. 6 del Decreto de 9 de septiembre de 1955.

c) La Magistratura de Trabajo de Ciudad Real dictó Sentencia con fecha de 22 de julio de 1983 denegatoria de la solicitud presentada por la recurrente en amparo y esta Sentencia no fue recurrida en tiempo y forma por el Letrado de oficio designado por el Colegio de Abogados de Ciudad Real, por lo que esta resolución fue considerada firme en todos los conceptos.

d) El día 23 de diciembre de 1983 interpuso la solicitante del amparo recurso de reposición contra la providencia de Magistratura de Trabajo de 10 de diciembre de 1983 en la que se acordaba que no había lugar al recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de Magistratura, por haber transcurrido el plazo de cinco días previsto al efecto. La causa de haberse interpuesto recurso de suplicación fuera de tiempo fue debida a que no se notificó la Sentencia a doña Gregoria Fuentes en tiempo y forma y dado que la Magistratura de Trabajo denegó la interposición del recurso de suplicación y el posterior recurso de reposición contra la providencia de 10 de diciembre de 1983, el Letrado de Ciudad Real don Enrique Martín Nieto dirigió un escrito a la Magistratura comunicando el error habido en la notificación de la Sentencia, por lo que ésta debía notificarse a dicho Letrado y no al nombrado de oficio por el Colegio de Abogados de Ciudad Real.

e) El día 2 de abril de 1984 el Letrado de Ciudad Real mandó un escrito a la Magistratura de Trabajo de dicha provincia comunicando la designación realizada por la solicitante del amparo en la persona de don Guillermo Estévez Senra, y el 18 de abril de 1984 la Magistratura de Trabajo dictó Auto en el que acordaba anular todas las actuaciones practicadas y comunicar la Sentencia a doña Gregoria Fuentes Aguado con los requisitos y formalidades exigidas en la Ley.

f) El día 26 de mayo de 1984 la recurrente en amparo interpuso recurso de suplicación ante la Magistatura de Trabajo de Ciudad Real, y el día 22 de septiembre de 1984, después de que la Magistratura de Trabajo dictase providencia con fecha 1 de junio de 1984 en la que acordaba tener por formalizado el recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo de Madrid por Auto deniega la interposición del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de los cinco días señalados en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

g) La solicitante del amparo formalizó recurso de súplica contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1984 estimando que el recurso se había promovido dentro de plazo. Este recurso fue resuelto por nuevo Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 21 de enero de 1985 en el que el Tribunal Central de Trabajo resuelve el recurso de súplica mediante Auto denegatorio en el que acuerda desestimar la interposición del recurso de suplicación considerando que había sido formulado extemporáneamente.

Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, en extracto, los siguientes:

a) En la fecha del fallecimiento del esposo de la solicitante, los trabajadores autónomos de la Industria y los Servicios tenían derecho a causar pensión de viudedad conforme al art. 1 del Decreto 1167/1960, de 23 de junio, y el Reglamento del Mutualismo Laboral de 10 de agosto de 1954, mientras que los trabajadores autónomos de la Rama Agropecuaria no tenían derecho en la fecha de defunción del esposo de la solicitante a causar pensión de viudedad.

Este trato desigual a situaciones semejantes produce, a juicio de la parte recurrente, una discriminación respecto a los cónyuges viudos de los trabajadores autónomos de la Industria y los Servicios y los trabajadores autónomos de la Rama Agropecuaria.

b) Los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario tienen derecho a causar pensión de viudedad a partir del Decreto 907/1966, que es el texto refundido de la Seguridad Social, y la Ley 38/1966, que contiene el Régimen Especial Agrario cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1967, es decir, unos meses después del fallecimiento del esposo de la solicitante del amparo, establece en el art. 27 que los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario tienen derecho a prestaciones por muerte y supervivencia, y entre éstas, la de causar pensión de viudedad.

Sin embargo, en el art. 31 se exigen requisitos distintos al cónyuge viudo del Régimen Especial, diferenciado de los requisitos que se otorgan al cónyuge viudo del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos y de Servicios.

c) Los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario se sujetan al artículo 24.1 b) de la Ley 38/1966. En el mismo sentido que esta normativa se expresa el Decreto 2123/1971 en el que se establece un nuevo texto refundido sobre el Régimen Especial Agrario.

Sin embargo, el art. 29 de dicho texto legal, referido a los trabajadores por cuenta propia, reproduce la desigualdad del art. 31 de la derogada Ley 38/1966.

Nos encontramos con que, a juicio de la parte recurrente, y dentro de un mismo régimen especial, se regula una actividad laboral semejante de forma distinta sin una causa legal que lo justifique.

d) De este conjunto de disposiciones a las que se incorpora el texto refundido de la Seguridad Social previsto en el Decreto 2065/1974, se infiere la existencia de discriminación entre las siguientes categorías de trabajadores: 1.°) Entre los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario: El recurrente se refiere en este punto al art. 19 del Decreto 2123/1971 y al art. 160 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social de 1974. 2.°) Entre los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario. En este concreto apartado el solicitante del amparo cita la Ley 20/1975, de 2 de mayo.

3.°) Entre los trabajadores incluidos en el Régimen General y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, todo ello, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2123/1971. 4.°) Entre los trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Rama de Industria y los Servicios y los trabajadores por cuenta propia o autónomos del Régimen Especial Agrario: En este apartado la parte recurrente alude al Decreto 1167/1960, al posterior Decreto 2530/1970 y, finalmente, a las condiciones semejantes reguladas en el art. 160 del Régimen General de 1974.

e) La denegación de la pensión de viudedad a la parte recurrente tiene su base en el argumento de que la misma no tenía cumplidos cincuenta años en la fecha de defunción de su esposo. Contra este razonamiento la Sentencia de la Magistratura considera como fundamental un hecho fortuito, que es la defunción del esposo en un momento determinado y no la situación de viudedad de la misma.

f) Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de la que es exponente la Sentencia núm. 19/1982, de 5 de mayo, cuyo texto incorpora la parte recurrente en la documentación del escrito de demanda, el art. 50 de la Constitución Española (C.E.), de aplicación preferente en este caso, ordena a los poderes públicos garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos en la tercera edad.

g) El trato discriminatorio que la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, recurrida en amparo, realiza respecto a la parte recurrente resulta aún más evidente teniendo en cuenta la Ley 1/1980, de 4 de enero, por lo que resulta increíble, a juicio de la parte recurrente, que teniendo en cuenta el ordenamiento constitucional y el actual sistema de la Seguridad Social tendente a la igualdad de los distintos regímenes incluidos en él no se conceda la pensión a la solicitante del amparo.

2. La Sección, por providencia de 8 de mayo de 1985, acuerda tener por recibido el escrito de interposición de recurso, con los documentos adjuntos, de fecha 8 de abril último, y el escrito de 25 del mismo mes, que subsana el defecto del anterior acompañando copia de poder notarial acreditativa de la representación de doña Gregoria Fuentes Aguado, por la Procuradora María Mercedes Marín Iribarren, a la que se tiene por personada y parte y con la que se entenderán ésta y sucesivas actuaciones.

Asimismo, hace saber al expresado Procurador, en la representación que ostenta, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

a) ser la demanda defectuosa al no haberse agotado la vía judicial previa, según lo dispuesto en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC]; c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito de 23 de mayo de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) A la vista de los documentos aportados resulta que el recurso de amparo constitucional tuvo entrada ante este Tribunal el 11 de abril de 1985, la resolución que se impugna, es decir la Sentencia de la Magistatura de Trabajo de Ciudad Real de fecha 24 de mayo de 1983 -aunque el recurrente diga 22 de junio de 1983- fue notificada a la parte el 23 de mayo de 1984, y la última resolución judicial que se aporta es el Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 29 de enero de 1985, por lo que no parece haberse cumplido el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC, concurriendo así la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica.

b) De otro lado, el Tribunal Central de Trabajo declaró por Auto de 22 de septiembre de 1984, confirmado por otro de 29 de enero de 1985, no tener por anunciado recurso de suplicación contra la Sentencia que el día 24 de mayo de 1983 dictara la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, cuestión de mera legalidad ordinaria que, sin embargo, demuesta la no utilización por la parte, en tiempo, de un recurso, y, en consecuencia, la falta de agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial, lo que significa que debe apreciarse la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC.

c) Siendo de carácter insubsanable, las anteriores causas de inadmisión, no sería necesario informar sobre la supuesta violación del derecho de igualdad consagrado en el art. 14 de nuestra Constitución, aunque quepa advertir brevemente que sobre un caso similar al aquí planteado ya resolvió el Tribunal Constitucional en Sentencia de 26 de julio de 1983 (J.C. 70/1983), e informó con fecha 21 de marzo de 1985 el Ministerio Fiscal en otro asunto semejante, recurso de amparo 499/1984.

Se trata de una interpretación que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, ahora impugnada, hace respecto de la Ley 1/1980, de 4 de enero, siguiendo la doctrina consagrada por el Tribunal Constitucional en la ya mentada Sentencia 70/1983, afirmando que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y no vulnera derechos ni libertades fundamentales porque el fallo judicial contiene una interpretación que no se separa mínimamente del criterio del legislador, que fijó determinadas condiciones para el percibo de nuevas y más favorables percepciones.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC dicte auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), 50.1 a) y 50.2 b), todos de la misma Ley Orgánica.

4. Doña Mercedes Marín Iribarren, Procuradora de los Tribunales y representante legal de doña Gregoria Fuentes Aguado, por escrito de 7 de junio de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Contra las Sentencias y Autos del Tribunal Central de Trabajo sólo caben los recursos de casación por infracción de Ley y de doctrina legal y por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, arts. 166 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral.

Pues bien, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo denegatorio del recurso de súplica, mediante el cual la recurrente solicitaba se admitiese el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, no cabe interponer el recurso de casación en sus distintas modalidades, por no concurrir los requisitos que la Ley de Procedimiento Laboral menciona. Tampoco cabe interponer el recurso en interés de ley, pues para ello sólo está legitimado el Ministerio Fiscal, ni el recurso extraordinario de revisión, pues en el presente caso no se dan los presupuestos necesarios para interponerlo. Por lo tanto, el Auto del Tribunal Central de Trabajo denegatorio del recurso de suplicación es firme a todos los efectos y, en consecuencia, la vía judicial se ha agotado, cumpliéndose lo establecido en el art. 44.1 a) de la Ley 2/1979, Orgánica del Tribunal Constitucional.

b) Al recurrente se le notificó el Auto denegatorio del recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real con fecha 18 de marzo de 1985, y el plazo de veinte días comienza a contarse a partir del día 20 de marzo de 1985. En consecuencia, y sin contar los días inhábiles (24 y 31 de marzo y 5 y 7 de abril), el plazo de veinte días expira el 13 de abril de 1985, y el recurso de amparo se interpuso el día 11 de abril de 1985, es decir, en tiempo y forma.

c) El derecho conculcado a la recurrente es el de percibir la pensión de viudez a la muerte del esposo, acaecida el 2 de septiembre de 1966, y de si esta conculcación supone un trato desigual y discriminatorio atentatorio del art. 14 de nuestra Constitución y, por supuesto, de los arts. 1, 2.1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La primera respuesta nos la da el propio órgano administrativo de la concesión del derecho controvertido y por el propio órgano judicial encargado de la tutela del derecho, de su aplicación y de su interpretación. En efecto, tanto el Instituto Nacional de la Seguridad Social como la propia Magistratura de Trabajo reconocen que el esposo de la recurrente, al fallecer, ha causado el derecho a pensión de viudedad, concretando y determinando la cantidad a que dicha pensión asciende, 500 pesetas mensuales, sin perjuicio de las revalorizaciones y complementos al mínimo reglamentario. Sin embargo, a la recurrente, tanto el órgano administrativo como el judicial, le deniegan el derecho a percibir la pensión causada por su esposo. De todo ello y sin entrar por el momento en el fondo de la cuestión, nos mueve a considerar que evidentemente a doña Gregoria Fuentes Aguado se le ha dado un trato desigual al resto de los ciudadanos que en la actualidad perciben o pueden percibir la pensión de viudedad.

d) A la parte recurrente, al solicitar la pensión de viudedad, no se le aplica el régimen actual de pensiones, sino el régimen anterior al 1 de enero de 1967, con lo cual se le aplica un régimen discriminatorio que le impide ver satisfecho un derecho protegido por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, ratificada por España, por nuestro actual texto constitucional y por nuestro actual derecho positivo en materia de Seguridad Social.

Ello implica un trato desigual y discriminatorio, directa y brutalmente atentatorio al art. 14 de la Constitución.

La desigualdad de las cláusulas relativas a la temporalidad para las personas que están en la misma situación de viudedad no es objeto de explicación por el legislador social, ni aportan razón alguna para limitar sus beneficios en el tiempo, en falta de coherencia con su propósito inspirador, de ahí que haya que interpretarlos a la luz del principio de igualdad, máxime cuando está en juego un derecho reconocido por la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y por la propia Constitución.

e) La interpretación que el órgano judicial de instancia hace de la Ley 1/1980, al no tener en cuenta los criterios constitucionales para su aplicación, es totalmente discriminatoria para el recurrente.

f) Por último, señala que el recurso de amparo que se interpuso en su momento va dirigido contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real núm. 317, de fecha 24 de mayo de 1983, y contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 29 de enero de 1985, denegando el recurso de suplicación contra la Sentencia anteriormente citada, por lo que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto consiste en determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la anterior providencia de 8 de mayo de 1985 (antecedente 2.°). Bien entendido que el examen de la existencia de tales causas sólo procede efectuarlo en relación con la Sentencia de Magistratura de 22 de junio de 1983, única resolución judicial impugnada en la demanda, sin que pueda alterarse en el escrito de alegaciones la pretensión formulada.

2. La primera causa de inadmisión es la relativa a ser la demanda defectuosa al no haberse agotado la vía judicial previa [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), ambos de la LOTC].

Esta causa de inadmisión sí existe, como demuestran de forma patente los Autos de 22 de septiembre de 1984 (considerando único) y de 29 de enero de 1985 (considerando único), en el primero de los cuales se razona que, notificada la Sentencia en 23 de mayo de 1984 y habiendo entrado en la Magistratura de instancia el anuncio del recurso en 1 de junio de 1984, trancurrió con exceso el plazo de cinco días hábiles que establece el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral; sin que, como señala el segundo Auto, el hecho de haber remitido el escrito por correo certificado desde Madrid el 28 de mayo tenga virtualidad alguna, pues la Ley de Procedimiento Administrativo no rige trámite procesal alguno en el orden jurisdiccional laboral.

En definitiva, se observa con toda claridad que el no agotamiento de la vía judicial procedente -recurso de suplicación- se ha producido por una causa imputable a la actora, por lo que la demanda de amparo ha de calificarse de defectuosa, al haberse formulado sin agotar la vía judicial procedente [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a) de la LOTC.

La conclusión anterior conduce a declarar inadmisible el presente recurso.

3. A mayor abundamiento, y en relación con las demás causas de inadmisión, conviene efectuar las siguientes precisiones:

a) En cuanto a la extemporaneidad de la demanda [art. 50.1 a) LOTC], entendemos que también concurre esta causa de inadmisión, por cuanto al no haber agotado la vía judicial procedente por no haberse ajustado a los plazos legalmente establecidos, tal extemporaneidad se comunica a la demanda de amparo, que no puede utilizarse para reabrir un plazo de impugnación ya fenecido.

b) Finalmente, la última causa de inadmisión puesta de manifiesto es la referente a la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC]. A cuyo efecto hemos de examinar la pretendida vulneración del principio de igualdad, en su doble vertiente de igualdad en la Ley y en la aplicación de la Ley.

Pues bien, el principio de igualdad no queda vulnerado, como ha precisado este Tribunal en Sentencia 70/1983, f.j. 2.°, por el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivadas por la sucesión normativa. Por otra parte, el que se produjeran distintas prestaciones en los diversos regímenes (cada uno de ellos con sus derechos y obligaciones), tampoco acredita por sí misma la vulneración del principio de igualdad, aun cuando la legislación posterior, a la que según la Sentencia impugnada es aplicable al caso, tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el régimen general que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los diversos grupos afectados. Y finalmente, es claro que la Sentencia ha aplicado -como ella misma expresa- el criterio sustentado por el Tribunal Central, por lo que no puede afirmarse en absoluto que haya tratado de forma desigual casos sustancialmente iguales.

Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 591/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:591A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 314/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de abril de 1985 tiene su entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo que formula el Procurador de los Tribunales don Manuel Ardura Menéndez, en nombre y representación de don Luis Alvarez García, contra Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se confirmaron determinadas resoluciones del Ministerio de Defensa. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Con fecha 18 de enero de 1983 el Ministerio de Defensa dictó resolución por la que desestimó pretensión del hoy solicitante de amparo, Teniente Coronel de Intendencia del Ejército del Aire, relativa a su ascenso a Coronel de dicho Cuerpo.

Frente a la anterior resolución interpuso el señor Alvarez García recurso de reposición, que sería desestimado por nueva resolución del mismo Ministerio de fecha 21 de abril de 1983.

B) Por el señor Alvarez García se interpuso recurso contencioso-administrativo, en el que, con fecha 18 de febrero de 1985,la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia, notificada el día 18 de marzo siguiente, por la que, desestimando el recurso interpuesto, declaró ser ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas.

2. La demanda de amparo se dirige frente a la anterior Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a la igualdad, que se reconoce en el art. 14 de la C.E. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al no haber seguido dicho órgano judicial criterios unificadores en la aplicación de la legalidad vigente en materia de ascensos dentro de las Fuerzas Armadas, lo que hubiera conducido a reconocer el derecho del hoy solicitante de amparo a ascender al empleo de Coronel en el Ejército del Aire.

3. En consecuencia, se solicita de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se reconozca el derecho del actor a ascender a Coronel del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, derecho que le viene reconocido por la igualdad ante la Ley de todos los españoles en el art. 14 de la Constitución y por aplicación de la Ley Orgánica 6/1980, en relación con la Ley 20/1981 y 48/1981.

4. Con fecha 8 de mayo de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen procedentes respecto a la posible presencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según establece el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Dentro del plazo concedido manifiesta el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, que, conforme al art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional es inapelable, y hay que entender, por tanto, agotada la vía impugnativa contra la misma, presupuesto procesal del recurso de amparo según dictado del art. 44.1 a) de la LOTC. Sí concurre, sin embargo, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues no se trata de ver si ha ascendido otro con peor derecho, del que no se dan datos para conocer sus circunstancias, sino si el recurrente tenía derecho a ascender, que es lo reclamado. El considerando segundo de la Sentencia explica con razones atendibles que no tenía ese derecho al no reunir las condiciones exigidas: en tales condiciones, cualquier comparación es inservible, porque sería un ejemplo no ajustado a legalidad. Por lo que interesa la inadmisión del recurso.

El recurrente, por su parte, en escrito de 27 de mayo de 1985 manifiesta haber agotado todos los recursos admisibles en derecho, y en cuanto al fondo del asunto, se ratifica en los términos de su escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo, según se señala en el mismo, una presunta violación del derecho a la igualdad, reconocido por el art, 14 de la C.E., que habría sido producida mediante una resolución de un órgano jurisdiccional aplicando, en vía contencioso-administrativa, la legalidad vigente en materia de ascensos militares.

Resulta evidente, en tal sentido, que el examen de dicha resolución, en cuanto implica un juicio de legalidad, es decir, una determinación de las normas legales aplicables y la subsunción a las mismas del supuesto de hecho planteado, es algo que escapa a las facultades revisoras de este Tribunal Constitucional, quien ha de limitarse a considerar si ha existido la vulneración constitucional denunciada, esto es, si ese juicio de legalidad se ha producido con discriminación para el solicitante de amparo, contra lo dispuesto en el art. 14 de la C.E.

2. Para ello, sin embargo, sería preciso, según reiteradísima doctrina de este Tribunal Constitucional, que se ofreciera un término de comparación que permitiese afirmar una identidad sustancial de supuestos de hecho, a partir de la cual pudiera valorarse si se ha producido discriminación, es decir, si la resolución judicial impugnada se ha dictado sin una justificación suficiente y razonable respecto al trato judicial diferente otorgado con anterioridad en igual situación.

En el presente caso, no se ofrece ese término de comparación en forma de decisión judicial adoptada anteriormente en relación a circunstancias personales sustancialmente idénticas a las alegadas por el solicitante de amparo. Resulta ya, por consiguiente, superflua cualquier otra reflexión acerca de la pretensión aquí suscitada, desde la perspectiva del art. 14 de la C.E., y habrá de acordarse la inadmisibilidad del recurso de amparo, en base a su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de esta jurisdicción constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Por lo que no es necesario entrar en la posible presencia de la causa de inadmisión adicional señalada en nuestra providencia anterior, de 8 de mayo del presente año.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 592/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:592A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de abril de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de doña Aurelia de la Sierra y del Río y de doña Ana María Cendra Casanovas, contra Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados por el que no se admitió a trámite proposición de ley de iniciativa popular sobre pensiones de jubilación para administradores familiares. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Doña Aurelia de la Sierra del Río, Abogada y Secretaria general del Sindicato Autónomo Nacional de Administradores Familiares, y doña Ana María Cendra Casanovas, administradora familiar y Presidente del citado Sindicato, junto con el resto de los componentes de la comisión promotora de una llamada «Ley 65 Pensiones de jubilación para Administradores Familiares», presentaron, con fecha 8 de marzo de 1985, ante la Mesa del Congreso de los Diputados, una proposición de Ley bajo dicha denominación, invocando el derecho a la iniciativa legislativa popular prevista por el art. 87.3 de la C.E. y regulada por la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo.

B) Con fecha 26 de marzo de 1985, la Mesa del Congreso de los Diputados acordó no admitir la referida iniciativa legislativa popular, por estimar que contravenía lo dispuesto en el art. 87.3 de la Constitución y en los arts. 2.2 y 5.2, apartados a) y c), de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, al afectar a materias tributarias y al ser reproducción de contenido igual o sustancialmente equivalente de otra iniciativa presentada durante la legislatura en curso.

2. La presente demanda de amparo se dirige frente al mencionado Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a participar en los asuntos públicos que se establece en el art. 23.1 de la C.E.

Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al fundamentar la Mesa del Congreso su negativa a admitir la iniciativa legislativa en el carácter tributario de ésta, así como en el hecho de haberse presentado durante la legislatura en curso otra de contenido igual o sustancialmente equivalente, cuando ambas circunstancias se desmienten si se tiene en cuenta que en la proposición ahora presentada se recoge «el carácter voluntario de adherirse a dicha Ley», por lo que la «aportación», prevista en la proposición, de 1.000 pesetas mensuales para cada familia española para constituir un fondo nacional de pensiones para jubilación de administradores familiares, no tiene carácter tributario, configurando, más bien, «un sistema de previsión social voluntaria».

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional deje sin efecto la resolución recurrida, acordándose en su lugar que la Mesa del Congreso vuelva a reconsiderar la documentación de la proposición de ley «pensiones de Jubilación para administradores familiares (amas/os de casa)», presentada el 3 de marzo de 1985, oficiándose a la Real Academia de la Lengua para que informe sobre la interpretación de las palabras «ahorro», «aportación» y «tributo», y ordenándose en su caso o aconsejándose a la Mesa del Congreso para que recoja en su importancia objetiva e imperativo social y económico el contenido de la mencionada proposición de Ley. Por otrosí se solicita el recibimiento a prueba del recurso de amparo.

4. Con fecha 29 de mayo de 1985 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en su Ley Orgánica, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las solicitantes del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal manifiesta que las actuales recurrentes en amparo ya formularon otra demanda con idéntico contenido ante este Tribunal, que fue inadmitida por Auto de la Sala Segunda de 16 de enero de 1985. La demanda que ahora se plantea no es otra cosa que una repetición de la anteriormente rechazada, ya que el texto articulado que ahora se presenta viene a ser una reiteración del precedente,al tener el mismo significado tributario o parafiscal, como indicaba el Auto citado de la Sala Segunda, carácter que no permite su inclusión en la Ley Orgánica

3/1984 que regula la Iniciativa Legislativa Popular. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa se declare la inadmisibilidad del recurso conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

La representación de las recurrentes, por su parte, se ratifica en la petición expuesta en su demanda, reiterando los argumentos de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión suscitada mediante la presente demanda de amparo viene a ser muy similar a la que las actuales recurrentes ya suscitaron en el recurso de amparo número 690/1984, cuya inadmisión fue decidida por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 16 de enero de 1985.

La diferencia que parece introducirse en el presente caso es la relativa al carácter voluntario, y no obligado por tanto, de las prestaciones pecuniarias que tratan de regularse mediante la iniciativa legislativa de la que trae causa la demanda de amparo, y esa diferencia es la que oponen las recurrentes a los motivos en que la Mesa del Congreso de los Diputados fundamentó su resolución para no admitir a trámite dicha iniciativa, es decir, el carácter tributario de ésta y el hecho de haberse presentado durante la misma legislatura otra iniciativa de contenido igual o en sustancia equivalente.

2. Ciertamente, del texto de la proposición en relación a la que se ha pretendido ejercer el derecho a la iniciativa legislativa aparece suprimida la referencia al sentido obligatorio que tendrían las prestaciones a partir de las cuales quedarían constituidos unos llamados «Fondos de Pensiones Familiares». Resulta evidente, sin embargo, que esta supresión no altera, por si sola, la esencial dimensión tributaria de la iniciativa que ha tratado de ejercitarse nuevamente.

En efecto, el texto de la proposición, a pesar del pretendido carácter voluntario de las prestaciones, va claramente dirigido al establecimiento de una serie de mecanismos que evidencian la imposibilidad de considerar que el único objetivo de esa iniciativa, a modo equiparable de lo que serían las primas de un seguro privado (lo cual, entre otras cosas, nos llevaría a la conclusión de que un instrumento legal específico resulta, a tales efectos, innecesario), sea el de recordar esa voluntariedad prestacional.

En lo que se refiere a la percepción y gestión de las prestaciones, ambas se encomiendan a una Entidad llamada «Patronato Nacional de Pensiones Familiares» definida como «Organismo Autónomo» y cuya naturaleza pública parece indiscutible, debiendo el Estado autorizarle para «la utilización discrecional con total independencia de los mecanismos de recaudación fiscal de que dispone la Administración Pública».

En lo relativo a los derechos que tales prestaciones generarían en forma de una pensión de jubilación para determinados ciudadanos, su aspecto de cargas para el erario público parece, asimismo, indiscutible, desde el momento en que pretende establecerse que esa pensión «no será inferior al salario mínimo interprofesional actualizado que perciba cualquier trabajador en el territorio nacional».

No resulta, por todo ello, que haya quedado desvirtuado, como verdadero significado de la iniciativa, el de constituir un sistema de previsión de carácter semejante al de la Seguridad Social, sistema que más bien resulta de naturaleza tributaria, o al menos parafiscal, según criterios generalmente aceptados.

3. Persiste, en consecuencia, respecto al conjunto de la nueva proposición el mismo motivo de inadmisión a que se refiere la letra a) del art. 5.2 de la Ley Orgánica 3/1984, esto es, tener por objeto la proposición alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular por el art. 2 de dicha Ley Orgánica, en cuyo apartado 2 expresamente se indica que están excluidas de la iniciativa legislativa las materias de naturaleza tributaria. Concurre, asimismo, respecto a esta nueva proposición el motivo de inadmisión de la misma a que se refiere la letra e) del mismo art. 5.2, es decir, el hecho de que la proposición es reproducción de otra iniciativa popular de contenido sustancialmente equivalente presentada durante la legislatura en curso.

Ambas causas de inadmisión fundamentaron el Acuerdo de la Mesa del Congreso frente al que se dirige la presente demanda de amparo y, al evidenciarse plenamente su concurrencia, no es posible que el proceso de amparo siga su curso, conforme a lo establecido en el art. 6.2 de la mencionada Ley Orgánica 3/1984, al incurrir la proposición de Ley en dos de las causas de inadmisión de la misma previstas en el apartado 2 del art. 5.2 de la misma Ley Orgánica.

4. La no admisión de la proposición de Ley, pues, resulta fundamentada por las previsiones de la normativa establecida en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, para regular la iniciativa legislativa popular, por lo que no se da indicio alguno de vulneración del derecho fundamental recogido en el art. 23 de la C.E., concurriendo por tanto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 593/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:593A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 354/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de abril de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo que formula el Procurador de los Tribunales don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Funcionarios Especializados del extinguido Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado (INDIME), contra Sentencia ditada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre denegación tácita de asignación de coeficiente retributivo 5. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

a) Por la Asociación hoy demandante de amparo de dirigió en su día al Ministerio de Hacienda solicitud de aplicación a los funcionarios especializados del INDIME de los nuevos conceptos retributivos reconocidos al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, en virtud de Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, con efectos desde la misma fecha que a los funcionarios de este último Cuerpo, derivados de la asignación al mismo del coeficiente multiplicador 5.

b) Ante el silencio de la Administración que persistió una vez denunciada la mora, frente a la denegación presunta de la reclamación formulada, la Asociación solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, en el que, con fecha 12 de marzo de 1985, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia por la que, desestimando el recurso interpuesto, confirmó dicha denegación presunta como ajustada a derecho, absolviendo a la Administración demandada de la pretensión actora.

2. La presente demanda de amparo dice dirigirse frente a la referida Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y se fundamenta en una presunta vulneración del derecho a la igualdad que se reconoce en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.). Dicha vulneración se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, por los siguientes motivos:

a) Al existir un principio jurídico, y no puramente fáctico, del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los funcionarios que solicitan el amparo y los del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, principio extraído de la interpretación del ordenamiento jurídico retributivo llevada a cabo por dos Sentencias de la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo, una de 27 de abril de 1977 y otra de 2 de mayo del mismo año, en las que se asignó a los funcionarios del INDIME el coeficiente 4, y ello por razón de la equiparación o identidad existente de funciones y titulación respecto a los funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado.

b) Ambas Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo fueron cumplidas y reconocidas por actos ulteriores de la Administración, hasta la negativa de ésta a acceder a la reclamación de la que trae causa el presente recurso de amparo en relación al Acuerdo del Consejo de Ministros, a partir del cual se generan nuevos actos administrativos en virtud de los cuales los conceptos retributivos de los funcionarios del INDIME son inferiores a los del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado, al no reconocerse a los primeros el derecho al mismo coeficiente que a estos últimos atribuyó dicho Acuerdo.

c) La desigualdad así generada carece de justificación y es, por lo tanto, discriminatoria, pues tal carencia de justificación para la diferencia de trato ya fue señalada por aquellas Sentencias anteriores del Tribunal Supremo, y sería, en todo caso, a la Administración a quien incumbiría demostrar que la igualdad, antes establecida, debe ahora ser limitada o desconocida.

d) No puede oponerse a la pretensión suscitada la exigencia de una Ley formal para modificar el coeficiente retributivo, por cuanto lo que se pretende no es la atribución ex novo del mismo, sino la aplicación del ya atribuido a un Cuerpo, presumiblemente válido en tanto no sea anulado, en virtud de la equiparación retributiva a ese Cuerpo, jurisdiccional y administrativamente reconocida, y cuyos efectos deben ser por tanto automáticos.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada a la Administración por la Asociación demandante de amparo y de la referida Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, reconociendo expresamente el derecho de los funcionarios especializados del INDIME a que se les apliquen los mismos conceptos retributivos, y en la misma cuantía, que a los funcionarios del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, a los que están equiparados, y desde la misma fecha en que fueron aplicados al referido Cuerpo.

4. Por providencia de 5 de junio de 1985 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó entre otros extremos conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)].

5. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal dijo que este Tribunal ya había inadmitido, por los Autos 139 y 170/1983, sendos recursos de amparo con idéntica pretensión a la deducida en el presente recurso, a saber, que se extienda a otros Cuerpos de Funcionarios de la Administración el coeficiente multiplicador de 5 que fue reconocido al Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado por Acuerdo, no publicado, del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, alegándose, para darle un sesgo constitucional, la lesión del principio de igualdad que establece el artículo 14 de la Constitución. En nada altera esa situación, según el Ministerio Fiscal, el hecho de que, en esta ocasión, a los funcionarios especializados del INDIME les fuese reconocido el coeficiente 4, que en su día les equiparaba a los funcionarios del referido Cuerpo Técnico, por resolución judicial, pues también al resto de los funcionarios a los que originariamente se les reconoció el 4, en alguna medida lo fue en relación con aquéllos. Luego, al cambiar de criterios la Administración entenió que ese cambio no era aplicable a los demás, y lo mismo ha entendido en este caso la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó la pretensión de los demandantes. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso por el motivo señalado en la providencia de este Tribunal de 5 de junio de 1985.

6. También en el plazo concedido la representación de la recurrente formuló sus alegaciones, manifestando que, a su juicio, la decisión de inadmitir el recurso por falta manifiesta de contenido sólo puede darse en supuestos excepcionalísimos en que sea patente esa falta de contenido, pues otra cosa supondría constreñir la efectividad de la tutela efectiva que garantiza la Constitución mediante un «prejuicio» de tan graves consecuencias que negaría el acceso al ciudadano a aquella tutela. No se puede apreciar tal falta manifiesta de contenido en el presente recurso, ya que el caso que lo motivó ha supuesto una lesión de principios de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, como se expuso detenidamente en la demanda.

También hay que tener en cuenta que en casos análogos los recursos correspondientes fueron admitidos. Por todo ello, la representación de la recurrente solicita la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisibilidad señalado en nuestra providencia de 5 de junio de 1985 consistente en carecer la demanda manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Contra lo que afirma la representación de la recurrente en su escrito de alegaciones, debe puntualizarse que según reiterada doctrina y práctica de este Tribunal, una demanda de amparo puede inadmitirse por falta manifiesta de contenido no sólo cuando dicha falta sea tan patente que sólo puede darse en casos excepcionalísimos, sino también cuando de los datos aportados en el inicio del procedimiento constitucional resulte claramente la imposibilidad de que prospere la demanda interpuesta, de forma que para resolver la cuestión planteada sea innecesario continuar el procedimiento hasta una decisión por Sentencia.

Lo que hay que examinar, por tanto, en el presente Auto, es si los datos aportados y razonamientos hechos por el recurrente y por el Ministerio Fiscal son suficientes para llegar a una decisión sobre el caso en este momento procesal.

2. Se alega por la recurrente una supuesta infracción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución en cuanto los funcionarios del INDIME tenían asignado un coeficiente 4 por estar equiparados a los funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado (CJTACE). Al ser elevado el coeficiente de estos últimos a 5, debió tener el mismo incremento el de los funcionarios del INDIME. Pero como ha declarado reiteradamente este Tribunal Constitucional para que se aprecie una violación del principio de igualdad es preciso que se produzca un trato desigual en casos sustancialmente iguales, de forma que no exista una justificación razonable de dicha desigualdad de trato. En el presente caso no es posible estimar una situación de igualdad entre los funcionarios del INDIME y los del CJTACE de tal índole que forzosamente deban tener el mismo coeficiente. Pues aunque puedan existir analogías entre las tareas de los dos Cuerpos y aunque se les exija igual titulación, hay que tener en cuenta, como ya dijo este Tribunal en los autos núms. 139/1983, de 6 de abril y 170/1983, de 20 de abril oportunamente citados por el Ministerio Fiscal que las estructuras administrativas en que los funcionarios de distintos Cuerpos se intregran pueden ser, y frecuentemente son, de muy diversa complejidad, de lo que resulta para dichos funcionarios una muy diferente exigencia en cuanto a preparación, responsabilidad, intensidad de la dedicación, movilidad y heterogeneidad de los asuntos a resolver. Estas consideraciones son aplicables al presente caso por lo que procede la inadmisión del recurso de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 594/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:594A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 359/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de abril de 1985, don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña Juana Luna León, recurso de amparo constitucional contra Sentencia de 15 de marzo de 1985 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso contenciosoadministrativo promovido contra resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 15 de abril de 1983 y 22 de septiembre de 1983, denegatorias de la pensión de viudedad solicitada por la recurrente. La demanda se basa en la presunta violación del art. 14 de la Constitución, solicitándose en ella la nulidad de las resoluciones impugnadas.

2. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 10 de junio de 1985, solicita la inadmisión del recurso por concurrir la mencionada causa, ya que, a su juicio, el órgano judicial rechazó la pretensión de la recurrente, de que le fuera concedida la pensión de viudedad por fallecimiento de la persona con la que había convivido, por una interpretación literal y lógica de la disposición adicional 10.ª 2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y lo que se cuestiona, en definitiva, es la norma aplicada, enmascarando el recurso de amparo un recurso de inconstitucionalidad.

4. Por su parte la representación de la recurrente amplía la fundamentación de su escrito de demanda, alegando que la interpretación que el órgano judicial ha hecho de la mencionada norma no responde a la finalidad de la Ley y supone una vulneración del principio de igualdad, y aduciendo, asimismo, decisiones del Tribunal Supremo que, en su opinión, representan una distinta línea jurisprudencial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las alegaciones de la parte recurrente se deduce que no es manifiesta la inexistencia de la invocada vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo, poseyendo la cuestión de fondo planteada entidad suficiente como para justificar una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda la admisión a trámite del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de doña Juana Luna León.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 595/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:595A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Sánchez Hernández, que comparece por sí mismo, ha dirigido al excelentísimo señor Presidente del Tribunal un escrito por el que se dice interponer recurso de amparo exponiendo los siguientes hechos:

En 21 de enero de 1981 y 11 de enero de 1982 el Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo dictó Resoluciones imponiendo al solicitante de amparo, como autor de determinadas faltas previstas y sancionadas en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, sendas multas por importe de 50.000 y 250.000 pesetas, respectivamente, así como la obligación de cesar en el uso de la vivienda como Colegio y dedicarla al uso para el que está destinada.

El solicitante de amparo interpuso sendos recursos de alzada que fueron declarados inadmisibles por resoluciones del Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fechas 25 de septiembre de 1981 y 7 de octubre de 1982. El motivo de la inadmisibilidad dado en ambas resoluciones es el de no haberse constituido o presentado aval bancario por el importe de la multa impuesta ni haberse justificado su consignación en la Caja General de Depósitos. De la documentación aportada se desprende que por Resolución de 31 de enero de 1985, el Subsecretario del mismo Departamento ministerial declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra las anteriores resoluciones.

En la notificación de esta última resolución del recurso de reposición se hizo saber al solicitante de amparo que contra tal resolución podía interponer recurso contenciosoadministrativo en el plazo de dos meses. Finalmente el recurrente dice haberle sido notificado un requerimiento de la Recaudación de Tributos del Estado, sin dar cumplimiento a lo que preceptúa el art. 95 del Reglamento General de Recaudación, para que en el plazo de ocho días hábiles efectúe el pago de las cantidades que se indican. En el escrito se efectúan algunas apreciaciones sobre la actividad desarrollada en la vivienda y se dice que las declaraciones de inadmisibilidad de los recursos de alzada han sido contrarias a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La Sección, por providencia de 5 de junio pasado, puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión que regulan los arts. 50.1 b), en relación con el 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no comparecer por medio del Procurador y bajo dirección de Abogado; la del art. 50.1 b), en relación con el 43.1, por no haberse seguido la vía judicial previa procedente. Se otorgó un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. En el plazo concedido, el Fiscal General del Estado presentó escrito en el que hace constar su total conformidad con las causas de inadmisión de la demanda puestas de manifiesto, ya que el recurrente acude ante el Tribunal por sí mismo, sin valerse de Procurador ni actuar bajo Letrado. Al mismo tiempo recurre un acto de la Administración sin hacer uso de los medios impugnatorios contemplados para ser ejercitados ante la jurisdicción ordinaria. Interesa se inadmita el presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los dos motivos de inadmisión que fueron advertidos en nuestra providencia de 5 de julio subsisten en su integridad. El primero de allos -falta de representación y asistencia jurídica- porque pudiendo ser subsanado no lo ha sido conforme previene el art. 85.2 de la LOTC; el segundo, porque se ha acudido directamente al amparo constitucional, en lugar de hacerlo, previamente, al contencioso-administrativo, tal como previene el art. 43.1 de la LOTC, atendido que el amparo es una vía de garantía que entra en acción cuando están agotados sin éxito las vías ordinarias.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el amparo interpuesto por don Francisco Sánchez Hernández.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 596/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:596A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito procedente del Juzgado de Guardia, donde para el Tribunal Constitucional tuvo entrada el 18 de abril de 1985, don Eduardo Muñoz-Cuéllar y Perma, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don José Ferrer-Vidal Perellada, contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de febrero de 1985.

Pide que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se restablezca al recurrente en el derecho que tiene de poder negar a la demandada, doña María Tomasa Amorós, el disfrute del piso entresuelo segundo de la casa señalada con el núm. 107 de la calle Madrazo, de Barcelona, como inquilina por subrogación. Por otrosí solicita que se decrete la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada, por los perjuicios que, en orden al posible ejercicio de cualquier acción y a las costas, se pueden originar si aquella ejecución se produjese.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 18 de octubre de 1983 el recurrente interpuso demanda de resolución de un contrato de arrendamiento concertado el 8 de mayo de 1939 contra doña María Tomasa Amorós, alegando ser propietario de dicha finca; que su inquilino, don Antonio Serra Mas, había fallecido el 9 de marzo de 1981; y que al fallecer no dejó familiar alguno con derecho a la subrogación de tal arrendamiento comprendido entre los mencionados en el art. 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.).

b) La demandada doña María Tomasa Amorós se opuso a la demanda de resolución, alegando que el inquilino estaba separado de hecho de su esposa desde hacía treinta años en el momento de su fallecimiento; que convivía con dicho inquilino desde hacia veinticinco años, comportándose a todos los efectos como su mujer auténtica y compañera del difunto, habiendo sido incluso nombrada heredera testamentaria; que le había sido concedida la pensión de viudedad correspondiente a don Antonio Serra Mas, considerándola como esposa del mismo. Alegó asimismo que estaba amparada en el art. 14 de la Constitución Española, que establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley, ya que el hecho de no haber contraído matrimonio en su momento no debía impedir que se la considerase como esposa a todos los efectos legales, incluso respecto a la subrogación en el contrato de arrendamiento. Estima aplicable, por analogía, lo dispuesto en la Ley 30/1981, de 7 de julio, sobre divorcio, y concretamente la disposición transitoria décima, norma 2, de la misma, que establece una auténtica comparación entre aquellas personas que hubieren vivido como matrimonio con anterioridad a la vigencia de dicha Ley a efectos de determinar la pensión correspondiente de viudedad. Por todo ello, entendía aplicable el art. 58 de la L.A.U., citada, atendida la finalidad de esta Ley y el art. 3 del Código Civil.

c) El 10 de marzo de 1984 el Juzgado de Distrito núm. 10 de los de Barcelona dictó Sentencia estimando la demanda de la resolución del contrato. Entendió el Juzgado que la demandada no estaba comprendida entre los familiares con derecho a subrogación según el art. 58 de la L.A.U., no siendo aplicable lo dispuesto en la Ley de Divorcio, por no referirse expresa ni tácitamente a los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

d) Apelada la Sentencia por la demandada, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 1 de febrero de 1985, estimó el recurso de apelación interpuesto, desestimando la demanda formulada por el recurrente y absolviendo a la demandada.

Entendió la Audiencia que resultaba probado que entre la demandada, doña María Tomasa Amorós, y el arrendatario fallecido existió durante más de veinte años y hasta la muerte de este último una unión establece de apariencia e intención íntima matrimonial; que el fallecimiento del arrendatario ocurrió antes de la vigencia de la Ley autorizadora del divorcio, es decir, antes de que el fallecido tuviera posibilidad de legalizar su situación; que esas uniones extramatrimoniales, pero subjetiva y objetivamente estimadas como matrimoniales, constituyen una realidad social tan palmaria que hasta se han hecho eco de ellas textos legales tan obligatoriamente receptivos de ese tipo de conductas y sensibilidades como el Código Penal (actual redacción de los arts. 11 y 18) y disposición adicional décima de la Ley de 7 de julio de 1981; que los efectos tuitivos de la disposición acabada de citar son su mens legislatorist y en su mens legis absolutamente identificables en su aspecto de protección al miembro social más débil con los que inspiran todas (y desde luego las relativas a la subrogación en el arrendamiento de los familiares del arrendatario) las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos. En consecuencia, la Sala aplicó a la demanda los beneficios del art. 58 de la L.A.U., interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

a) Se ha infringido el art. 14 de la Constitución Española (C.E.), ya que la Sentencia impugnada ha aplicado el art. 58 de la L.A.U. a una persona no amparada por el mismo. Asimismo se ha dado lugar a una desigualdad ante la Ley, al tratar al recurrente en forma discriminada en relación a los demás propietarios de fincas urbanas sujetas al ámbito de la Ley arrendaticia. En efecto, subraya el recurrente que ni la Ley de Arrendamientos Urbanos ni ninguna otra norma del ordenamiento español permiten amparar la interpretación que ha dado la Sentencia que impugna.

b) Se ha infringido el derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., que declara que todos tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. El recurrente se ve obligado a aceptar una situación de hecho respecto de su vivienda con relación a una persona que no está protegida por la Ley, en especial por el art. 58 de la L.A.U. y todo ello en cuanto a la Sentencia impugnada ha aplicado una doctrina legal improcedente.

4. Por providencia de 12 de junio, la Sección acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisiblidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgándoles (art. 50 de la LOTC) un plazo de diez días para alegaciones.

5. El demandante de amparo, por escrito ingresado el 3 de julio, insistió en que la Sentencia recurrida ha violado los derechos a la igualdad y a una tutela judicial efectiva, de los arts. 14 y 24.1 de la C.E., dando por reproducido lo dicho en su escrito inicial.

6. Para el Ministerio Fiscal, cuyo escrito fue registrado el 1 de julio, la cuestión ventilada es de estricta legalidad, por cuanto se trata de una interpretación del alcance del art. 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y no se aporta ejemplo de comparación que ponga de manifiesto una desigualdad de trato; y en cuanto a la supuesta vulneración de la tutela judicial, lo que hay es una disconformidad del demandante con respecto a la Sentencia; por todo lo cual solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo aduce en primer lugar que la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de febrero de 1985, por él impugnada, ha quebrantado el derecho a la igualdad, por cuanto se le habría dado un trato discriminatorio en comparación con los demás propietarios de fincas urbanas, al aplicársele la Ley arrendaticia de un modo distinto, pues la Sentencia impugnada incluye entre los familiares con derecho a subrogación del art. 58 de aquélla a quien no está comprendida en él. Pero el recurrente en amparo no advierte que lo que hace dicha Sentencia es interpretar la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.) y determinar si en su art. 58 cabe incluir uniones estables similares al matrimonio, y dadas las circunstancias del caso, ha dado a la cuestión una respuesta afirmativa. Ello no afecta en nada al derecho a la igualdad del demandante, pues la igualdad de trato que aquí se ha ventilado es la que se refiere al mencionado tipo de unión en relación con la matrimonial; por lo cual es obvio que la demanda carece en este punto de contenido constitucional.

2. Aduce también el solicitante de amparo, aunque razonándola muy brevemente, infracción del derecho a la tutela juidicial, amparada por el art. 24.1 de la C.E. Ahora bien, el demandante ha tenido acceso a un proceso legal en el que ha podido alegar cuanto conviniera a su derecho.

Lo que hay en definitiva es una disconformidad con el fallo de la Sentencia impugnada, que desestima la pretensión del actor. Es también reiterada jurisprudencia de este Tribunal que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede implicar en modo alguno el derecho a una resolución favorable.

Como el supuesto anterior, carece éste, pues, de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, sin que proceda un pronunciamiento relativo a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 597/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:597A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de abril de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el día 26 del mismo mes y año, que formula el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Curipa, Sociedad Anónima», contra las siguientes resoluciones judiciales: a) Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid mediante el que se decreta el archivo de diligencias previas instruidas en virtud de querella por presuntos delitos de falsedad y estafa; b) Auto del mismo Juzgado por el que no se da lugar a reforma interpuesta contra la resolución anterior, y c) Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid por el que se desestima apelación interpuesta contra la misma resolución. Suplica se declare la nulidad de las citadas resoluciones, y se ordene al Juzgado de Instrucción la reapertura de las diligencias previas, así como que se dicte Auto de procesamiento y prisión contra los responsables de los presuntos delitos de falsedad y estafa.

El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Con fecha 29 de octubre de 1981, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid dictó Auto por el que, mediante demanda del «Banco de Promoción de Negocios, Sociedad Anónima», despachó ejecución contra los bienes y rentas de «Aceites Valdivia, Sociedad Anónima»; «Curipa, Sociedad Anónima»; don Félix y don Pedro Valdivia Ruiz de Castroviejo y don Manuel Valdivia Serrano, por la cantidad de 11.500.000 pesetas de principal, más 4.000.000 de pesetas de intereses y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación, en virtud de póliza de préstamo concedido por el mencionado Banco en favor de «Aceites Valdivia, Sociedad Anónima», y con la garantía solidaria de «Curipa, Sociedad Anónima», y de las demás personas frente a las que la ejecución fue dirigida.

B) Por algunos de los demandados, entre ellos «Curipa, Socieda Anónima», se formalizó oposición a la ejecución, dictándose por el mismo Juzgado de Primera Instancia Sentencia, con fecha 28 de julio de 1983, por la que, desestimando las oposiciones articuladas y estimando la demanda de juicio ejecutivo, mandó seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate en los bienes de los demandados.

C) Con fecha 22 de julio de 1983, «Curipa, Sociedad Anónima», formuló querella criminal por los delitos de falsedad y estafa contra el «Banco de Promoción de Negocios, Sociedad Anónima» , y demás personas físicas que hubieran tenido intervención en los hechos objeto de la querella, dictándose, por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, Auto, de fecha 18 de enero de 1984, por el que se decretó el archivo de las diligencias instruidas por no constituir infracción penal de los hechos denunciados.

D) Frente a la resolución anterior, interpuso «Curipa, Sociedad Anónima», recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación. Por el mismo Juzgado de Instrucción se dictó Auto, de fecha 26 de marzo de 1984, por el que se declaró no haber lugar a reformar la resolución impugnada, admitiendo la apelación en ambos efectos.

E) Con fecha 15 de marzo de 1985, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto, notificado el día 1 de abril siguiente, por el que, desestimando la apelación formulada, confirmó íntegramente la resolución apelada.

2. La demanda de amparo se dirige frente a las tres mencionadas resoluciones judiciales dictadas en virtud de la querella formulada por la Entidad que solicita el amparo, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo -junto a una extensa exposición de los hechos a partir de los cuales aparece evidenciada, a juicio de la Entidad actora, la comisión de los delitos que dieron lugar a su querella-, mediante la indefensión causada a dicha Entidad al dejarla las resoluciones aquí impugnadas a merced de tales conductas delictivas.

3. Se solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las tres resoluciones frente a las que se dirige el recurso de amparo, ordenando al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid la reapertura de diligencias previas para perseguir los presuntos delitos de falsedad y estafa y, tras ello, dictar Auto de procesamiento y prisión contra el Agente de Cambio y Bolsa que intervino en la ya referida póliza de préstamo y contra el Director del «Banco de Promoción de Negocios, Sociedad Anónima», como autores de tales delitos, disponiendo además que tanto ellos como el mencionado Banco, en su calidad de responsable subsidiario, presten fianza en la cantidad de 17.000.000 de pesetas, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes y, en su caso, se proceda al embargo de bienes de los mismos, en cantidad suficiente para responder de tal suma.

Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, pues de ejecutarse tales autos, se extinguiría la acción penal, y proseguiría la acción civil contra los bienes de la Entidad solicitante de amparo, acción civil basada, según se alega, en una póliza plagada de falsificaciones, con lo que a esa Entidad se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar lo que estimaren pertinente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal manifiesta que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional el que este órgano no es una tercera instancia ni tiene por cometido examinar o revisar los hechos ni la apreciación de las pruebas, lo que es materia reservada a la plena soberanía de los órganos jurisdiccionales. De las actuaciones que se acompañan no resulta que haya tenido lugar la indefensión aducida, porque la recurrente tuvo acceso a la jurisdicción al habérsele admitido la querella interpuesta, pudo aportar los medios de prueba que estimó pertinentes y obtuvo resoluciones fundadas en derecho con los razonamientos que expresan los considerandos de tales resoluciones. El que discrepe la ahora demandante del criterio sostenido por los órganos judiciales no entraña, por sí, indefensión, a los efectos del art. 24 de la C.E. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. La demandante, por su parte, en escrito de 11 de junio de 1985, señala que de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprende que al no admitirse una querella oportunamente planteada, puede el querellante acudir al recurso de amparo por estimar que tal decisión entraña una violación de su derecho a la tutela jurisdiccional.

Y respecto al caso concreto de que se trata, es evidente que de la exposición efectuada en la demanda se deduce una relación inmediata y directa entre la violación del derecho de la recurrente y las resoluciones que se recurren.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinr si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece o no manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto, debemos examinar la pretendida violación del art. 24.1 de la Constitución alegada por el actor.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal en el sentido de que comprende el derecho de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor. Asimismo ha recordado este Tribunal con insistencia la imposibilidad, ya establecida por el art. 44.1 b) de la LOTC, de que, al examinar una pretensión de amparo relativa a la actuación de los órganos judiciales, la jurisdicción constitucional entre a conocer de los hechos que dieron lugar al correspondiente proceso, respecto a los que habrá de respetarse la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales ordinarios.

3. En el presente caso, la resolución judicial por la que se decretó el archivo de las diligencias instruidas tras querella interpuesta por la Entidad solicitante de amparo tuvo lugar al considerar, de manera razonada, que los hechos objeto de tal querella no constituían infracción penal, con lo que el archivo de diligencias era consecuencia jurídicamente obligada, según lo dispuesto en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin que conste, por otra parte, que en la tramitación de la querella tal Entidad se viera privada de la posibilidad de aducir cuanto a su derecho consideró conveniente. Y no puede oponerse a esta conclusión que en Sentencia anterior, dictada en demanda civil sobre los mismos hechos, se afirmase, incidentalmente, que de estimar que existía la falsedad en que se fundamentaba la oposición a dicha demanda debió promoverse la correspondiente querella, pues, obviamente, tal afirmación no era determinante de la apreciación que el Juez penal hiciera, en su caso, acerca de la existencia o no de conductas delictivas en relación a aquellos hechos.

La Entidad querellante hizo uso, con posterioridad, del recurso de reforma y del de apelación, obteniendo, en ambos, resoluciones asimismo razonadas, en las que resultó confirmada la argumentación que llevó al Juez penal a decretar el archivo de las diligencias.

No es posible, por todo ello, estimar que se han conculcado las exigencias que derivan del art. 24.1 de la Constitución, ni es posible, tampoco, revisar las resoluciones judiciales objeto de la demanda de amparo, conforme a las alegaciones que en dicha demanda se formulan, pues tales alegaciones apuntan, todas ellas, a un examen de los hechos que dieron lugar al proceso a quo, examen fáctico que, según se ha indicado, permanece fuera de las facultades revisoras de este Tribunal Constitucional.

4. Concurre, en consecuencia, el motivo de inadmisión de la demanda de amparo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Esta conclusión da lugar a la improcedencia de abrir la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 598/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:598A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 383/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jaime Carrillo Carballo, representado por Procurador ejerciente en Santa Cruz de Tenerife y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 3 de mayo de 1985, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, recaída en apelación núm. 5/1985, procedente de autos de juicio verbal núm. 185/1984 del Juzgado de Distrito núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, Sentencia que fue aclarada por Auto de 22 de marzo de 1985.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

Con fecha 20 de noviembre de 1984 se interpuso demanda de juicio verbal sobre nulidad de actuaciones contra el juicio de desahucio núm.

101/1984, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, por la ocultación «de un modo fraudulento» del domicilio del solicitante de amparo y por no haber sido citado el mismo «en segunda citación en su persona», infringiéndose el art. 1.573 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que se habría producido «una clara y flagrante indefensión». Una vez seguido el procedimiento por sus trámites y practicada la prueba, fue dictada por dicho Juzgado de Distrito núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife Sentencia estimatoria de la demanda de fecha 2 de febrero de 1985.

Interpuesto por la parte demandada en ese procedimiento recurso de apelación, recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de 21 de marzo de 1985, «estimando el recurso de apelación formulado (...) contra la Sentencia dicta enlos autos núm.

185/1984 de juicio verbal y declarado «la nulidad de la citada resolución, de fecha 2 de febrero del corriente año». En el segundo considerando se dice que «no puede hablarse de indefensión, ya que el demandado compareció en las diligencias, enervó la acción, consignando las rentas adeudadas, y evitó el lanzamiento que iba a practicarse».

En la demanda de amparo se afirma que, por el contrario, el lanzamiento fue paralizado mediante la interposición de un juicio declarativo de nulidad de actuaciones, pues el solicitante de amparo tuvo conocimiento de la existencia del juicio de desahucio con la cédula de lanzamiento. Y que es cierto que se consignaron las rentas adeudadas, pero con posterioridad a la paralización del lanzamiento, «para evitar el abuso de derecho que significaría el disfrutar del local de negocio durante la tramitación del procedimiento incluidos los pertinentes recursos».

El solicitante de amparo interpuso recurso de aclaración pidiendo -se dice en la demanda de amparo-: a) que se recogiese en la parte dispositiva de la Sentencia la referencia a la enervación de la acción, y b) que «dado que se habla de que se decretaba la nulidad de la Sentencia del mencionado juicio, que se decretase a qué momento del mismo se retrotraen las actuaciones». El Juzgado de Primera Instancia resolvió el recurso de aclaración por Auto de 22 de marzo de 1985, notificado -se dice- el 8 de abril. En la demanda de amparo se dice ofrecer dicho Auto un «resultado tan complejo que obliga a esta parte a la interposición del presente recurso». De la copia del Auto aportada por el demandante se desprende lo siguiente: Que, en cuanto a la segunda de las aclaraciones solicitadas, el Magistrado-Juez la admitió en el sentido de considerar que en lugar de decirse en el fallo que «se declare la nulidad de la resolución...» debió decirse que «no ha lugar a declarar la nulidad de la Sentencia recaída en el juicio de desahucio 101/1984»; que, en cuanto a la primera aclaración, relativa «al enervamiento de la acción, a que se hace referencia en el segundo considerando» (de la Sentencia de 21 de marzo de 1985), dicho Magistrado-Juez consideró que ello «no debe entenderse en sentido estricto, ya que la citada enervación no puede realizase, sino que supone indicación relativa al desconocimiento de la pretendida indefensión, al acceder al pleito el demandado y consignar las cantidades adeudadas», y que por todo ello el Magistrado-Juez resolvió, «estimando el recurso de apelación», declarar «no haber lugar a la declaración de nulidad de la Sentencia recaída en el juicio de desahucio 101/1984».

En la demanda de amparo se citan, entre otros, como «fundamentos de Derecho», los arts. «14.2» y «24, pfos. 1.° y 2.°», de la Constitución, sin razonarse ni concretarse cómo y por qué hayan podido ser infringidos. Y se solicita que «se anule la resolución recaída recurrida y se dicte otra restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho, al de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, dando lugar al amparo con imposición de costas en la instancia a los demanados en el juicio verbal núm.

185/1984».

Por otrosí se solicita, citándose el art. 56 de la LOTC, que «se ordene la suspensión de la Sentencia recurrida ya que el perjuicio que se produciría de consentirse su ejecución haría perder al amparo su finalidad».

2. Por providencia de 12 de junio se acordó oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas:

1.ª La del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el 81 de dicha Ley por no comparecer por medio de Procurador habilitado para ejercer en esta capital.

2.ª La del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley antes citada, por falta de claridad en los hechos que fundamentan la demanda y en los derechos que se estiman infringidos, así como por falta de precisión del amparo que se solicita.

3.ª La del art. 50.2 b) de la repetida Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte el Tribunal Constitucional.

La parte demandante no ha formulado alegaciones.

3. En el referido trámite el Ministerio Fiscal ha expuesto que, aparte el defecto de postulación, la demanda relata únicamente el iter de la pretensión del recurrente respecto a la nulidad de un juicio de desahucio y en eso termina, ya que no señala los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la violación que tiene que ser el contenido de la demanda de amparo. No indica los fundamentos de derecho de la presunta violación e incluso no señala con claridad cuál sea el artículo de la Constitución que estima violado, aunque parece deducirse del suplico de la demanda que se refiere al art. 24 de la Constitución. En dicha demanda no aparece el contenido de la violación, es decir, en qué consiste ésta. Todo ello le lleva a considerar que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, careciendo de contenido constitucional el amparo pretendido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso ha sido interpuesto por Procurador ejerciente en Santa Cruz de Tenerife, y el recurrente ha dejado transcurrir el plazo que dice el art. 85.2 de la LOTC, para que compareciera mediante Procurador incorporado al Colegio de Madrid. Como establece el art. 81.1 también en esta Ley, el legislador ha optado dentro del marco constitucional respecto a los presupuestos para el ejercicio de la acción (art. 165 de la Constitución) a la hora de regular la postulación por el sistema de hacer necesaria la representación de Procurador y, de éstos, no a los incorporados en cualquiera de los Colegios Profesionales, sino a los ejercientes en Madrid. La regla aplicable, por remisión del art. 80 de la LOTC, es la del art. 3 de la L.E.C., regla por lo demás acorde con la propia función del Procurador, que sólo puede asumirse actuando en la sede del Tribunal. Por lo expuesto, puede concluirse por aplicación de los indicados preceptos y, en relación con ellos, también el art. 50.1 b) de la LOTC, que esto es bastante para concluir que el recurso es inadmisible, lo que, a su vez, hace innecesario el análisis de otros motivos advertidos, cuales son el defecto legal en proponer la demanda, en cuanto a las exigencias que impone el art. 49.1, y la manifiesta falta de contenido constitucional, uno y otro configuradores de supuestos de inadmisión [arts. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

La Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por don Jaime Carrillo Carballo, lo que priva, además, de todo contenido a la pretensión incidental de suspensión de la resolución recurrida.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 599/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:599A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 425/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Luis Arias de Saavedra Salido y don José Cubero García, representados por Procurador y con asistencia de Abogado, interpusieron recurso de amparo por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de mayo de 1985, exponiendo, sustancialmente, que la Audiencia Provincial de Córdoba, en el procedimiento penal dimanante del sumario 64/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, dictó Sentencia con fecha 26 de septiembre de 1984, condenando a los demandantes por un delito contra la salud pública. Preparado por la representación de dichos procesados recurso de casación por infracción de ley, fue formalizado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con alegación de tres motivos, que fueron examinados y resueltos por Auto de 28 de marzo de 1985 que los estimó incursos en la causa de inadmisión prevista en el art. 884.4 de la L.E.Cr.

El demandante acude al amparo constitucional por entender que si bien no se anunciaron de una manera clara, al comienzo, cada motivo de casación, se explicaron con claridad suficiente para que el error formal fuese subsanable, máxime cuando en la fundamentación jurídica se especifican los motivos y los preceptos legales aplicables.

El excesivo formalismo entienden que es verdadera falta de tutela efectiva por parte del supremo órgano judicial.

2. Por providencia de 5 de junio pasado se acordó oír a la representación de los demandantes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal por presentación extemporánea de la demanda de amparo.

La parte demandante ha alegado que no se da la causa de inadmisión de la que se habla en el mencionado Auto porque la resolución del Tribunal Supremo, si bien fue dictada el 28 de marzo pasado, fue notificada el 16 de abril por lo que el plazo de veinte días de que habla la Ley Orgánica de este Tribunal no se ha cumplido, puesto que los días han de entenderse hábiles, al no decir la Ley nada en contrario, y, según la anterior manifestación, el plazo vencerá el día 10 de mayo, habiéndose presentado la demanda de amparo constitucional con anterioridad a esa fecha.

El Ministerio Fiscal por su parte ha expuesto que la demanda de amparo se presentó ante el Tribunal Constitucional el 13 de mayo de 1985, y el Auto que se impugna es de fecha 28 de marzo de 1985 y fue notificado al recurrente, según el mismo reconoce, el 16 de abril de 1985, por lo que desde la notificación de la resolución recurrida hasta la interposición de la demanda de amparo han transcurrido más de los veinte días que señala como plazo el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ante la providencia inicialmente dictada en este recurso en la que se puso de manifiesto la posible extemporaneidad de la interposición del mismo, aduce la parte recurrente que finalizando el plazo de que se trata el día 10 de mayo último, la demanda de amparo se presentó con anterioridad, mas es lo cierto que -siendo el día final el que apunta la recurrente- el escrito de demanda tuvo entrada en este Tribunal, según está documentalmente acreditado, el día 13 del referido mes de mayo, atendido lo cual el recurso es inadmisible, por aplicación de lo previsto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 600/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:600A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 453/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Miguel Ríos Campaña, recurso de amparo constitucional contra el Auto de 13 de abril de 1985 dictado por la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid en el procedimiento de ejecución núm. 62/1985, dimanante de los autos 21/1983.

La prentensión que se postula se apoya en los siguientes hechos:

a) En fecha 5 de julio de 1982 se celebró entre don Miguel Angel García Barrios, titular de la empresa «Plutox», y don Miguel Ríos Campaña, contrato en virtud del cual éste se comprometía a actuar, como cantante, en el espectáculo público organizado por aquél, a celebrar en la plaza de toros de Segovia el día 29 de ese mismo mes y año.

Suspendido el espectáculo por decisión del hoy recurrente en amparo al considerar, a resultas de la lluvia caída en aquella localidad, que la utilización de los equipos eléctricos necesarios para la realización del espectáculo podía entrañar riesgos, el señor García Barrios interpuso ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral demanda en reclamación de cantidad, como importe de indemnización de daños y perjuicios, una vez celebrado sin avenencia el acto de conciliación ante el IMAC.

b) Turnada la demanda a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Madrid, la parte demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, alegando ser de naturaleza civil la relación existente entre él y la parte demandante, la cual fue desestimada por Sentencia de 8 de febrero que condenó al señor Ríos Campaña al abono, como indemnización de daños y perjuicios causados, de la cantidad de 4.538.000 pesetas. Promovido recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal contra la anterior Sentencia, tras resolverse por Auto de 23 de febrero de 1984, previo recurso de aclaración frente a la misma, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por la suya de 4 de diciembre de 1984, lo desestimó, confirmando la recurrida.

c) Devuletos los autos a la Magistratura de instancia la parte demandante instó, mediante escrito de 6 de mayo de 1985, la ejecución de la Sentencia recaída, dictándose al efecto providencia el 11 de marzo de ese mismo año en la que se acuerda la ejecución y se decreta el embargo de bienes, propiedad de la «empresa apremiada», Miguel Ríos Campaña, en las cantidades necesarias para cubrir el importe del principal más el calculado para costas y gastos.

d) Contra la anterior resolución, el señor Ríos Campaña formuló recurso de reposición, considerando que, al no tener el ejecutado la condición de empresario, sino de trabajador en la relación jurídico-procesal constituida en la presente litis, resulta de inexcusable aplicación lo prevenido en el art. 216 de a LPL. Tras los trámites legales oportunos, el indicado recurso fue desestimado por Auto de 13 de abril de 1985, que confirmó la providencia impugnatoria en sus propios términos, declarando entender sustituida la expresión «empresa apremiada» por la de «parte apremiada» y rechazando la petición del solicitante de amparo en orden a la aplicación, a los efectos de la ejecución de la Sentencia dictada en autos, del art. 216 LPL, ya que, de admitirse tal argumentación, dadas las «peculiaridades y notorias características» y el «método de trabajo» del apremiado, dicha ejecución «resultaría de imposible cumplimiento, habida cuenta que es obvio no presta servicios continuados para el empresario demandante ni para otros empresarios que sean conocidos ni es pensable -dada su retribución y forma de trabajo- hablar de posibles horas extraordinarias, con lo que más parece la intención del demandado de introducir -por vía de un aparente abuso procesal- obstáculos para la cumplimentación de la Sentencia ejecutoria, lo que contradice el espíritu del art. 200 de la LPL y arts. 117 y 118 de la Constitución».

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la resolución recurrida del principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de la C. E., argumentando que, habiendo sido condenado el recurrente al pago de una indemnización de daños y perjuicios nacidos precisamente de su relación laboral con la parte demandante en el proceso previo, la ejecución de la Sentencia recaída ha de ajustarse, necesaria e inexcusablemente, a las reglas establecidas en el art. 216 de la LPL. La decisión judicial impugnada, al entender no aplicable esas reglas, por estar «pensadas para trabajador de carácter distinto al demandado en estas actuaciones», infringe el mandato de igualdad, discriminando al demandante de amparo «por razón de la importancia económica de sus emolumentos», desconociendo además que el procedimiento ejecutorio previsto en el art. 216 LPL es único para todos los trabajadores, cuando éstos sean condenados en su condición de tales.

Se solicita la nulidad de la resolución impugnada, así como el expreso reconocimiento del derecho del recurrente a que se acuerde la ejecución de la Sentencia núm. 97, de fecha 8 de febrero de 1984, en la forma y según las reglas y trámites previstos en el art. 216 de la LPL.

3. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el anterior recurso de amparo y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular alegaciones en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello [art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenidos que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

a) Evacuado el trámite, el Ministerio Fiscal manifiesta concurrir, efectivamente, la causa de inadmisión consistente en no haberse invocado la lesión del derecho fundamental, pues, de haberse producido, la misma lo habría sido por la providencia de 11 de marzo de 1985, confirmada por el Auto que mantiene en su integridad la anterior resolución, a salvo en la rectificación de una frase que no afecta a la cuestión debatida, por lo que el momento procesal para efectuar aquella invocación, en los términos del art. 44.1 c) LOTC debió de ser el escrito de interposición del recurso de reposición. Para el Ministerio Fiscal, la demanda también carece de contenido constitucional, quedando reducida la cuestión a una discrepancia entre la interpretación que el recurrente pretende dar al art. 216 LPL y el razonado criterio del órgano judicial.

Por todo ello, el Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

b) En su escrito de alegaciones, el recurrente reitera lo esencial de su demanda, insistiendo en la desigualdad padecida al no aplicarse el art. 216 LPL e indicando no incurrir el recurso en el defecto procesal advertido, pues, a su juicio, esa desigualdad fue cometida por el Auto que se recurre. Por todo ello, solicita la continuación del proceso instado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la LOTC establece como requisito de procedibilidad para la admisión de los recursos de amparo promovidos contra actos u omisiones de un órgano judicial la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello», habiendo manifestado este Tribunal en numerosas decisiones que, si bien dicha exigencia ha de ser interpretada en un sentido antiformalista, no cabe prescindir de ella en atención a la función que la misma persigue y que no es otra que la de preservar el carácter último y subsidiario del recurso de amparo, brindando previamente a los Tribunales la posibilidad de reparar, en vía ordinaria, la presunta vulneración de derechos constitucionales.

En el presente caso, el recurrente dice impugnar el Auto desestimatorio de reposición interpuesto contra providencia que acordó la ejecución de Sentencia recaída en reclamacion de cantidad; pero es claro que, de haberse producido la alegada infracción del principio de igualdad, ésta traería su causa en la providencia acordando y decretando el embargo de los bienes del recurrente en la cuantía precisa para atender al principal y al pago de costas y gastos, de suerte que el momento procesal oportuno para cumplimentar el requisito mencionado en el art. 44.1 c) LOTC hubo de ser el escrito de promoción del recurso de reposición. Al no haberse efectuado así, la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) LOTC, en relación con el ya citado art. 44.1 c) del mismo texto legislativo, sin que, desde luego, sirva mínimamente para cubrir ese requisito la invocación que en el escrito del recurso de reposición se hizo «a cuantos preceptos legales resulten ser de pertinente y oportuna aplicación», pues se trata de una fórmula que, por su genericidad, no cumple la finalidad perseguida con la mencionada exigencia legal y que se sustancia, como se ha dicho, en estimular una respuesta constitucional de los Jueces y Tribunales, eventualmente restauradora de infracciones de naturaleza igualmente constitucional.

2. Pero aparte lo anterior, la demanda incurre también en el motivo de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional. El recurrente entiende, en efecto, que la inaplicación por el Auto impugnado de las reglas que sobre ejecución de Sentencias dictadas en procesos laborales en los que se haya declarado la responsabilidad de un trabajador que implique indemnización de daños y perjuicios prevé el art. 216 LPL ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 C.E., alegando haber sido víctima de un trato discriminatorio «por razón de la importancia económica de sus emolumentos». En la línea argumental del solicitante de amparo, la elevada cuantía del salario pactado como contraprestación al trabajo convenido en el contrato declarado laboral por las Sentencias pronunciadas en el proceso de cognición sería el factor causante de la discriminación vedada por el art. 14 C.E., contrariando la decisión judicial, de otro lado, el sentido del art. 216 LPL, que «no estatuye, en lo absoluto, diversas clases de trabajadores, a los efectos de que les pueda ser o no aplicado dicho precepto». La argumentación expuesta resulta, sin embargo, de todo punto inatendible desde la perspectiva del principio de igualdad, careciendo de fundamento la premisa que la sostiene, a saber, la consideración del volumen de ingresos como factor diferenciador valorado por el Juez para producir la exclusión del procedimiento ejecutorio establecido en el tan mencionado art. 216 LPL.

Una lectura no interesada del Auto desestimatorio del recurso de reposición muestra que la tesis del ejecutado fue rechazada no en atención a lo que se denomina «teóricos emolumentos», sino en razón de «sus peculiares y notorias características y su método de trabajo», fórmula que cubre un terreno no susceptible de reconducir al económico, pues atiende al conjunto de circunstancias definidoras de la relación laboral del actor que, como razona la resolución impugnada, harían «de imposible cumplimiento» la ejecución de la Sentencia.

3. La invocación del art. 14 de la C.E. no sirve, en realidad, sino para revestir de apariencia constitucional el disentimiento de los criterios de interpretación de la legalidad sostenidos por el órgano judicial en ejercicio de las competencias que le son propias y que son los que, en definitiva, combate la demanda de amparo. El recurrente considera, en efecto, serle de inexcusable aplicación las reglas sobre ejecución fijadas en el art. 216 LPL, dando por demostrado que el descuento en la retribución ordinaria (por el empresario-ejecutante o por otro empresario) o en la extraordinaria son los únicos sistemas de ejecución de la obligación de indemnizar o, dicho en otras palabras, que la legislación procesal laboral no admite otras fórmulas de ejecución y, concretamente, la ejecución ordinaria con embargo de bienes y realización forzosa, que fue la decretada por la providencia de 11 de mayo de 1985. Frente a los criterios del recurrente, el órgano judicial, siguiendo, por cierto, una consolidada línea jurisprudencial sostuvo en términos fundados la aplicación al caso de la ejecución por la vía ordinaria, sin que este Tribunal tenga facultades para corregir o revisar ese pronunciamiento, pues es evidente que el art. 14 de la Constitución no atribuye al demandante un derecho a que la Sentencia que le condenó al pago de una indemnización sea ejecutada por el sistema del art. 216 LPL, con exclusión de cualquier otro.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por don Miguel Ríos Campaña y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 601/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:601A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 469/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de mayo de 1985, don José Barreiro-Meiro Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Javier Almagro y Pardo de Donlebum, contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 22 de marzo de 1985.

Pide el solicitante del amparo que, previa declaración de nulidad de la resolución impugnada, se retrotraiga el procedimiento al momento en que la Constitución debió ser observada, evitándose así la vulneración de los arts. 26, 18, 24.2, 24.1 y 9.3 de la misma, procediendo la Sala Quinta del Tribunal Supremo a dictar una nueva Sentencia que respete la Constitución y deje sin efecto la sanción que impuso al recurrente un Tribunal de Honor.

La demanda se fundamenta en que don Javier Almagro y Pardo de Donlebum fue sancionado por un Tribunal de Honor el 13 de julio de 1973 con separación total del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal. Entrada en vigor la Constitución, solicitó que le fuese revocada y anulada la sanción de separación total del Servicio y contra la desestimación presunta, y luego expresa, de su pretensión, interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 15 de octubre de 1982.

Entendió la Audiencia, en el sexto de los considerandos de su resolución que: la supresión del Tribunal de Honor no es una supresión meramente orgánica, sino que alcanza a aspectos sustantivos y procesales; la conducta deshonrosa ya no podrá ser el tipo de infracción que da lugar a la sanción de separación, salvo lo dispuesto para el procedimiento disciplinario, el cual no ve aumentadas ni disminuidas sus competencias por esta supresión; el procedimiento aplicado ante estos tribunales queda igualmente proscrito. En definitiva, se ha estirpado el órgano, pero se ha abolido, también, su modo de actuar y en consecuencia su aptitud para adoptar decisiones que sólo él podría tomar.

El sistema de valores proclamado en la Constitución no permite la existencia de un órgano que responde a principios de organización arcaicos, incompatibles con una sociedad moderna, y que utiliza en su actuar un procedimiento en el que la ausencia de garantías irrenunciables es la norma; pues bien, siendo esto así, como lo es, no resulta razonable mantener los efectos de una institución contraria a unos principios de organización social moderna y que en su funcionamiento, legal cuando actuó, estuvieron ausentes principios procesales que se estiman irrenunciables. En todo caso si la disposición derogatoria de la Constitución produce sus efectos frente a las leyes que estén en frontal contradicción con ella, no se ve, antes al contrario, razón alguna para que tales efectos no se desplieguen contra los efectos pendientes de esas mismas leyes.

No sería razonable, por último, que en la hipótesis de que la misma conducta sancionada se hubiera producido el 20 de diciembre de 1978, el procedimiento hubiera quedado paralizado incluso aunque se hubiera dictado resolución por la publicación de la Constitución, y esta misma conducta sancionada y cumplida la sanción desde 1973 no se vea favorecida por dicha norma.

Apelada la referida Sentencia por el Abogado del Estado, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de marzo de 1985, la revocó. Entendió el Tribunal Supremo que la cuestión a decidir consistía en determinar si a partir de la vigencia de la Constitución subsiste o no la sanción de separación, acordada por un Tribunal de Honor, contra un funcionario del Organismo Autónomo Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, en aplicación de la Ley de 17 de octubre de 1941; que para determinar el alcance del art. 26 de la C.E., sobre la sanción que en su día se impuso por un Organismo legal en vigor al dictarse la misma, la cual quedó firme, convenía precisar que el art. 26 C.E. prohíbe los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil a partir de la vigencia de la Constitución misma; que, en consecuencia, podría entenderse derogada la normativa legal preconstitucional que regulaba tales Tribunales de Honor; que, no obstante, el alcance del art. 26 es derogatorio pero no anulatorio con efectos ex tunc; que el efecto de la sanción impuesta el 13 de junio de 1973 recayó sobre una relación funcionarial concreta, en la que se encontraba el interesado, extinguiéndola, por lo que los efectos jurídicos de la misma quedaron agotados con su cumplimiento. En consecuencia, al caer el caso contemplado fuera de la normativa de la amnistía, revocó la Sentencia apelada, dejándola sin efecto.

2. La solicitud de amparo entiende que se ha vulnerado el art. 26 C.E., en relación con el art. 9.3 de la misma, por cuanto la Constitución establece en este artículo la irretroactividad solamente respecto de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, lo que implica no tácita, sino explícitamente, la retroactividad constitucional cuando las disposiciones sancionadoras contrarias a la Constitución sean desfavorables o restrictivas de derechos individuales; entiende asimismo que se ha vulnerado el art. 18.1 C.E., en relación con el 26 y 9.3, a causa del art. 24.1 y 2, también violados por la Sentencia recurrida en amparo.

Los Tribunales de Honor, que prohíbe el art. 26 C.E., se suprimieron por su falta de garantías de defensa. Cuando no hay garantías de defensa se priva de tal defensa al encartado y, en consecuencia, se le condena sin las precisas garantías de prueba. En otras palabras, se vulnera el principio de «presunción de inocencia que establece el art. 24 C.E. Una sanción contra el honor adoptada sin las debidas garantías ha privado y sigue privando de su honor al recurrente. Se le ha vulnerado, por ello, el derecho que le reconoce el art. 18 C.E.

Según el solicitante del amparo se le ha privado de la tutela judicial efectiva, que le proporcionó la Audiencia Nacional, por lo que se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.; y se ha vulnerado asimismo el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el art. 14 C.E., en relación con el art. 9.3 C.E., pues si al recurrente se le mantiene la sanción y otro español cuya separación del servicio no se hubiera producido se le anula por la entrada en vigor de la Constitución, la discriminación es evidente.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 3 de julio pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se concede un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Dentro del mencionado plazo el solicitante del amparo ha insistido en sus iniciales pretensiones. El Fiscal General del Estado, por su parte, ha pedido la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente asunto carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC].

Todo el gira en punto a una aplicación retroactiva de la Constitución, tema respecto del cual este Tribunal ha dicho ya que consideraba la Constitución como plasmación de un «sistema de valores esenciales que han de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico», cuando estos valores esenciales «son especialmente relevantes», como ocurre respecto de la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, la retroactividad de la norma fundamental se puede aceptar, siempre que haya actos posteriores al momento de su entrada en vigor, Sentencias de la Sala Primera de 31 de marzo de 1981 (R.A. 107/1980) y de 6 de abril de 1981 (R. A. 107/1980) y Sentencia de la Sala Segunda de 15 de noviembre de 1982 (R.A. 256/1981). Sin embargo, se ha insistido siempre, como obvio resulta por imperativo del principio de seguridad jurídica, en que es necesario que las disposiciones, resoluciones o actos preconstitucionales frente a los que se impetra el amparo «no hubieran agotado sus efectos» (Sentencia Sala Segunda de 6 de julio de 1982, R.A. 164/1980) y es un principio básico del Derecho funcionarial que la separación del servicio por sanción disciplinaria constituye una extinción irreversible de la relación de servicio que une al funcionario con la Administración. El acto de separación tiene valor constitutivo y desliga al funcionario de la Administración, sin perjuicio de los derechos pasivos, de manera que los efectos del acto se agotan con tal extinción.

2. El solicitante del amparo no dice nada sobre los hechos que motivaron la aplicación de las normas relativas a los Tribunales de Honor. Y según la práctica constante anterior a la Constitución, tales Tribunales funcionaban para sancionar disciplinariamente faltas muy graves que, por ello, podrían llevar aparejada la separación del servicio y el Tribunal de Honor era muchas veces una vía alternativa del expediente disciplinario. En el considerando IV de la Sentencia de la Audiencia Nacional, se dice que el recurrente fue también condenado por el Tribunal de Contrabando, por lo que habiendo sido funcionario de un Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, la eventual retroactividad de la Constitución no debe ser el único parámetro a tener en cuenta, para acceder a su pretensión de fondo, y habría que analizar si hoy, bajo el régimen constitucional, no sería pertinente también separar del servicio a un funcionario presuntamente responsable de una infracción de contrabando cuando pertenece al Servicio de Vigilancia Fiscal.

3. Aunque es cierto que los Tribunales de Honor carecían de las garantías mínimas que exige el Estado de Derecho y por eso la Constitución los abolió, en la época en que actuaron, y consumaron sus efectos las actuaciones por ellos producidas (tempus regit actum), cubrían una función hoy encomendada a la Administración Pública para corregir las infracciones de los sujetos vinculados a ella por una relación de supremacía especial. Por tanto, no es lícito predicar la retroactividad del art. 26 C.E. en los términos defendidos en el recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo promovido por don Javier Almagro y Pardo de Donlebum.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 602/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:602A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 475/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de mayo de 1985 se presentó por don José Camacho Ferrer demanda de amparo exponiendo sustancialmente que fue condenado, junto con otras tres personas, como autor de un delito contra la salud pública, por tráfico de sustancias estupefacientes, a la pena de cuatro años de prisión menor y accesorias. En la Sentencia del Juzgado de Instrucción se declaró probado, por las declaraciones de uno de los acusados y de tres testigos, así como por otros datos y las hojas histórico-penales del señor Camacho Ferrer y de otro acusado, que este último que había introducido en España 2.000 gramos de hachís, se puso en contacto con el ahora demandante expresándole que quería vender la referida droga, por lo que éste contactó, a su vez, con los otros dos procesados, decidiendo entrevistarse los cuatro en Estación Sur de autobuses de Madrid, donde fueron detenidos por miembros de la Guardia Civil, que les ocuparon el hachís y 125.000 pesetas.

Contra la citada resolución se interpuso recurso de apelación por la representación del señor Camacho Ferrer, que efectuó, entre otras alegaciones, la de haberse infringido los principios de presunción de inocencia y de igualdad.

La Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso, considerando que la presunción de inocencia quedó desvirtuada con la prueba practicada, y que la pena impuesta está plenamente justificada, por cuanto el art. 61.4.° del Código Penal determina, en ausencia de circunstancias, el grado mínimo o medio en atención a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente, y, en este caso, el recurrente ya había delinquido con anterioridad por el mismo tipo delictivo, lo que es indicativo de una peligrosidad social.

El demandante en amparo concluye suplicando al Tribunal Constitucional que se dicte Sentencia en la que declare la nulidad de las resoluciones pronunciadas por la Audiencia Provincial y el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, en lo que a él respecta, con reconocimiento de su derecho a la presunción de inocencia y rectificación de ambas Sentencias en el sentido de declarar su absolución; y, alternativamente, para el caso de que no prosperara el motivo anterior, que se mande aplicar el art. 14 del texto fundamental, de modo que la pena recaída resulte la misma que la de los otros procesados que se hallan en sus mismas circunstancias.

Por otrosí el recurrente solicitó se decrete la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, sin afianzamiento, e, igualmente, solicita el recibimiento a prueba del recurso.

2. Por providencia de 19 de junio se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda de amparo por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto pudiera dicha demanda carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que mantiene la postura de violación del art. 24.2 de la Constitución por el motivo concreto de no haberse apreciado convenientemente al aplicar el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que si bien este precepto mantiene la libertad de ponderación de la prueba por el Tribunal de Instancia, no se tiene en cuenta que esta libertad tiene determinados límites ya que se debe encuadrar dentro del marco constitucional y por ello sin prejuzgar, comenzar con el principio de presunción de inocencia; y ello no se ha realizado en los fallos recurridos pudiendo apreciarse que fueron los antecedentes del demandante los que le condenaron, sin pruebas; el propio Juez de instancia al dictar su primer resultando enumera la prueba de que se ha valido y esa prueba exonera al demandante con toda claridad.

Asimismo el demandante pretende la tutela constitucional por violación del art. 14 de la Constitución, al aplicársele la desigualdad por condición o circunstancia social.

Puntualiza que lo impugnado en este recurso no es la valoración que el Juez de Instrucción hizo de la prueba practicada, sino la carencia de prueba.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que el derecho a la presunción de inocencia no permite calibrar la mayor o menor abundancia de las pruebas ni la apreciación que, de acuerdo con el ordenamiento legal, hayan hecho los órganos de aplicación de la Ley y que en el primer resultando de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción y en los razonamientos en ella expresados aparece la práctica de prueba suficiente para haber permitido al juzgador resolver la cuestión planteada y la participación de los acusados, pues hubo declaraciones testificales, detención conjunta de los inculpados, ocupación en el acto de una bolsa conteniendo los 2.000 gramos de hachís en poder de Sebastián Alonso Rodríguez y ocupación también de 125.000 pesetas al ahora recurrente José Camacho Ferrer, lo que, unido a las demás diligencias que se expresan, constituye actividad probatoria que impide afirmar la violación del derecho invocado.

Tampoco considera el Ministerio Fiscal que se haya quebrantado el derecho de igualdad por la simple afirmación de que al ahora recurrente se le condena a una pena de cuatro años de prisión menor mientras que a los otros dos encausados, Sebastián Alonso Rodríguez y Pedro Talavera Torres, se les ha impuesto a cada uno la pena de tres años de prisión menor; esta argumentación no parece en modo alguno aceptable si se observa que, en todo caso, les fue impuesta al uno y a los otros la pena en el grado medio (de dos años, cuatro meses y un día, a cuatro años y dos meses), pudiendo el Tribunal en ese grado moverse con la libertad que le otorga el art. 61.4 y 7 del Código Penal, el cual permite valorar al juzgador las circunstancias personales y del hecho.

Circunstancias que, en el caso presente, ponen de relieve las diferencias existentes entre los acusados, siendo, entre otras cosas, José Camacho el primero que contactó telefónicamente con Antonio Bermúdez, y quien avisó a los otros dos procesados.

Diferencias reflejadas en la Sentencia impugnada que justifican el distinto tratamiento de sanciones penales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid -Tribunal ante el que en grado de apelación se invocó la vulneración de los derechos establecidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución- se razona acerca del respeto al derecho a la presunción de inocencia, analizando, como ya lo hizo el juzgador de instancia, la prueba practicada y con ello la justificación de las decisiones condenatorias adoptadas en los fallos, y, de semejante modo, se estudia lo improcedente en cuanto a la invocación del art. 14 de la C.E., explicando el juego de las normas contenidas en el art. 61 del Código Penal en cuanto a la determinación cuantitativa o de la extensión de la pena, lo que permitió, lícitamente, imponer a dos de los procesados sendas penas inferiores a la establecida para el recurrente en amparo, siendo la consecuencia actual de todo ello la declaración de inadmisibilidad de este recurso, como ordena el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin precisión, por lo tanto, de pronunciamiento alguno en cuanto a la suspensión de ejecución en su día instada.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 603/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:603A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 502/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Julio Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de «Velázquez, Sociedad Anónima», Compañía Española de Seguros y Reaseguros, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 30 de mayo de 1985, con la pretensión de que se estime el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia dictada con el núm. 93 del día 8 de mayo de 1985 por la Audiencia Provincial de Santander en grado de apelación, correspondiente a las diligencias núm. 103/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santander, seguidas por el procedimiento de la Ley 10/1980.

La parte recurrente considera que ha sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.) y en el otrosí del escrito de demanda solicita, con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la Sentencia recurrida.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) «Velázquez, Sociedad Anónima», era la compañía aseguradora del Seguro Obligatorio del vehículo «Seat 124-D», matrícula S-2359-B, que el día 24 de abril de 1984 era conducido por José Luis González López, que carecía del oportuno permiso y había sido ejecutoriamente condenado por cuatro delitos de robo, dos de utilización ilegítima de vehículo de motor, uno de resistencia y otro de hurto, conduciendo en estado de embriaguez por la avenida de Castañeda, de Santander. En dicho vehículo concurrían las siguientes circunstancias.

El vehículo era propiedad de doña María del Pilar Sánchez Gómez, según certificado núm. 83.550.138, el tomador del seguro y asegurado era su esposo, don José Manuel Alciturri Cobo, que la noche de referencia iba en calidad de ocupante en el vehículo, acompañando a José Luis González López, que conducía el vehículo, careciendo del oportuno permiso, como ya se ha indicado.

b) El referido automóvil, haciendo zigzag, fue a colisionar contra el turismo matrícula S-71982, que estaba aparcado junto a los Campos de Sport de la ciudad de Santander, cuando el ocupante y esposo de la propietaria, José Manuel Alciturri Cobo, se encontraba con la cabeza y medio cuerpo sacado del vehículo por la ventanilla, falleciendo de resultas del accidente.

c) Por este hecho se siguieron diligencias de la Ley 10/1980, núm. 103/1984, correspondientes al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santander, que dictó Sentencia en la que se condenaba a José Luis González López como autor de un delito de imprudencia simple a la pena de un mes y un día de arresto mayor, privación de carné de conducir o inhabilitación para obtenerlo durante dos años, pago de costas, con inclusión de las de la acusación particular e indemnización a María del Pilar Sánchez Gómez en la cantidad de 1.169.133 pesetas, absolviendo a «Velázquez, Sociedad Anónima», que había sido parte del procedimiento por la responsabilidad civil directa.

La suma indemnizatoria señalada se descomponía en 169.133 pesetas por los gastos médicos ocasionados por José Manuel Alciturri Cobo, y 1.000.000 de pesetas por indemnización derivada de la muerte de éste, a favor de su esposa.

d) El Ministerio Fiscal, doña Pilar Sánchez Gómez y «Velázquez, Sociedad Anónima», interpusieron recurso de apelación contra la anterior Sentencia, y la Audiencia Provincial dicta Sentencia confirmatoria de la del Juzgado de Instrucción, con excepción de la responsabilidad civil del delito imputable al condenado José Luis González López, que se fija en la suma ya citada de 1.169.133 pesetas, de las que responderá dentro de los límites del Seguro Obligatorio la Compañía Aseguradora «Velázquez, Sociedad Anónima».

Los fundamentos de Derecho en que se basa la parte recurrente, después de analizar los requisitos formales y de procedimiento son, en extracto, los siguientes:

a) Se estima que la resolución recurrida vulnera el art. 24 de la Constitución, puesto que, si bien a juicio de la parte recurrente se razona oportunamente en el segundo considerando de la Sentencia recurrida que el art. 3.° de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor prevalece sobre los criterios fijados en el art. 22 del Reglamento de dicho Seguro Obligatorio, con apoyo en la referencia que formula la parte recurrente a jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin embargo esta parte sostiene que en el supuesto de que se trata ante este Tribunal el asegurado por el Seguro Obligatorio no es generador de derechos, por estar fuera de cobertura.

b) Y al igual que no percibe el asegurado indemnización por las lesiones, en el caso de muerte, por la misma naturaleza jurídica no genera derechos por no existir a su favor cobertura.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 19 de junio de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Compañía de Seguros y Reaseguros «Velázquez, Sociedad Anónima», y por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Pinto Marabotto, a tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En cuanto a la petición de suspensión se acordó resolver lo procedente cuando se admitiera o inadmitiera el recurso.

3. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 8 de julio de 1985 formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La demanda pretende darle dimensión constitucional -vulneración del derecho a la tutela judicial- a una cuestión de la más estricta legalidad, como lo es alcance subjetivo del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Se trata de si la esposa del tomador del seguro, fallecido en accidente cuando conducía un tercero el coche asegurado, puede ser beneficiaria de la indemnización fijada en Sentencia. El asunto fue suficientemente debatido y la hoy recurrente, pudo dejar oír sus argumentos en ambas instancias. Prueba de todo ello es la existencia de dos resoluciones juidiciales de sentido opuesto: la de instancia que estimó que el Seguro Ogligatorio no cubre la responsabilidad civil cuando el beneficiario es el cónyuge del asegurado, y la de la Audiencia, en apelación que, partiendo de la supremacía de lo declarado en la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1982 sobre lo dispuesto en el Reglamento del Seguro Obligatorio de 22 de marzo de 1965, entiende que el cónyuge no queda excluido de la cobertura de este Seguro.

b) Lo que ahora se pretende es que el Tribunal Constitucional dé una nueva interpretación a los preceptos aplicables y asuma la que prevaleció en primera instancia y anule la de apelación. Es decir, que el recurso de amparo se configura como una nueva instancia dirimente, del todo impropia de su naturaleza destinada a preservar o restablecer vulneraciones de los derechos fundamentales, siempre sin invadir el ejercicio de la potestad jurisdiccional que compete exclusivamente a los órganos del Poder Judicial.

A juicio del Fiscal, la falta de contenido constitucional de la pretensión formulada es manifiesta y procede inadmitir el recurso conforme a la causa recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales y de «Velázquez, Sociedad Anónima», por escrito de 3 de julio de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Esta parte considera que la Sentencia objeto del recurso vulnera disposiciones legales vigentes, como son las que regulan el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, tanto el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, como el Reglamento aprobado por Decreto de 19 de noviembre de 1964, al dar cobertura al asegurado fallecido, generando una indemnización a favor de su esposa.

b) Partiendo de la vulneración flagrante de la Sentencia, la misma implica:

1.° La violación del principio prohibitivo de la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales, en que se basa el Poder Judicial.

2.° La negación de la seguridad jurídica.

3.° Infracción de la legalidad constituida.

4.° La prepotencia del órgano judicial citado, frente al particular, que hace que sufra una actuación imprevista, con la que no puede contar.

c) La violación de los anteriores principios inspiradores de nuestra Constitución hacen que la Sentencia haya situado en indefensión al recurrente, al verse implicada en un fallo, totalmente contrario a la legalidad constituida, no tutelándose sus legítimos derechos.

El recurrente entiende que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución y solicita el amparo, debiendo recaer decisión por el Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente, a cuyo efecto hemos de examinar la vulneración del art. 24.1 de la Constitución admitida por el actor.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este derecho fundamental ha sido interpretado por el Tribunal, en muy reiteradas ocasiones, en el sentido de que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal. Por otra parte, como también ha declarado el Tribunal reiteradamente, el recurso de amparo se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas incluidos en su ámbito, que son los comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia del art. 30 (art. 41.1 de la LOTC).

En el presente caso no puede caber duda de que la entidad demandante ha obtenido resolución fundada en Derecho, aunque no haya sido favorable a sus pretensiones, por lo que no existe el menor indicio, en lo que en este caso importa, de que el art. 24.1 de la Constitución haya podido ser vulnerado; en realidad la actora plantea una cuestión de mera legalidad, ajena a la competencia del Tribunal y al ámbito del recurso de amparo.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Conclusión que da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por la actora.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 604/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:604A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 515/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de junio de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito por el que la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad San Mateo García, en nombre de don Juan Ramón Andraca Golzarri, interponía recurso de amparo contra -dicela Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1985, que se hace constar fue notificada el 14 de mayo siguiente.

Fundamenta su demanda el recurrente en los hechos que a continuación se resumen:

a) En relación con incidencias surgidas en la ejecución de tres contratos, uno de compra de maquinaria, otro de arrendamiento de local de negocio y otro de ejecución de obra, don Juan Herrero Martín presentó demanda contra el hoy recurrente en juicio declarativo de mayor cuantía.

Solicitaba el actor que se declarase el incumplimiento del útimo de los contratos imputables al hoy demandante y la consiguiente responsabilidad de daños y perjuicios, así como una serie de créditos concretos en su favor y en contra del demandado además de la vigencia de aquel último contrato de ejecución de obra.

El señor Andraca Golzarri se opuso a la demanda, esgrimiendo entre otras cosas y por lo que aquí interesa la falta de litisconsorcio pasivo necesario, al entender que la demanda debía dirigirse también contra «Carpintería La Palma, Sociedad Limitada».

El Juzgado de Primera Instancia núm. 3-1.ª de Bilbao dictó Sentencia en su día admitiendo parcialmente la demanda. Recurrida aquélla en apelación por ambas partes, la Audiencia Territorial de Bilbao dictó Sentencia de 8 de febrero de 1983 revocando en parte la apelada y condenando al hoy recurrente al pago de determinadas cantidades.

Por lo que ahora interesa, la Audiencia rechazó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, al igual que el Juzgado; consideró que no había existido incumplimiento de contrato por parte del señor Andraca, sino un lícito desistimiento del mismo, del que se derivaba, en virtud de las exigencias del principio de buena fe, una responsabilidad por daños y perjuicios; y entendió que para las conclusiones sentadas en su fallo no era obstáculo que en juicio ejecutivo anterior se hubiera dictado Sentencia de remate mandando seguir adelante la ejecución de la parte del precio que el señor Herrero debía aún abonar por la compra de maquinaria realizada, ya que los juicios ejecutivos no producen efectos de cosa juzgada.

b) El hoy demandante de amparo recurrió en casación la última Sentencia citada en base, entre otros, a los motivos siguientes: aplicación indebida de la doctrina legal sobre litisconsorcio; incongruencia de la Sentencia recurrida al conceder una indemnización por el desistimiento contractual no solicitado por ninguna de las partes; infracción, entre otros, de los arts. 24, 117.3 y 118 de la C.E. en cuanto que la Sentencia recurrida obligó a restituir al actor cantidades admitidas en favor del demandado en un juicio ejecutivo anterior.

c) El Tribunal Supremo, por Sentencia de 9 de abril de 1985 (que se dice notificada el 14 de mayo siguiente), desestimó el recurso de casación considerando, entre otras cosas, que la excepctio plurium litisconsortium no puede ser admitida cuando el sujeto ajeno a la controversia no resulta alcanzado por los pronunciamientos del fallo, como ocurre en el caso de autos, pues el demandado se obligó en nombre propio estrictamente, aunque también en interés de «Carpintería La Palma, Sociedad Limitada», de manera que el contrato realizado no constituyó negocio a cargo de tercero o con promesa de hecho ajeno, pues todas las prestaciones debían correr a cargo del demandado y propio nomine, por lo que aquella Sociedad quedaría marginada del conflicto en virtud del art. 1.717 del Código Civil; que no se ha infringido el principio de congruencia, pues el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone una «racional adecuación del fallo a las peticiones de los litigantes y al supuesto fáctico en que se basan, pero no una literal concordancia entre ambos y, por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la aportación probatoria, le está permitido al sentenciador establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada, pues lo que importa es que los pronunciamientos del fallo tengan eficacia bastante para dejar resueltos todos los extremos que fueron materia de debate»; que, con independencia de los pronunciamientos del juicio ejecutivo, el haz de cuestiones surgidas de la totalidad de las relaciones creadas entre los interesados han de ser llevadas al juicio declarativo.

Entiende el recurrente que la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo infringe el art. 24 de la C.E. al haber sido dictada con el vicio procesal de un litisconcorcio mal establecido, recordando la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre la necesidad de emplazamiento de los demandados (Sentencias 48/1983, 86/1984 y 105/1984) y alegando que no puede haber un juicio menos contradictorio que aquel en el que el demandado ni siquiera ha sido emplazado porque no ha sido citado.

En cuanto a la incongruencia, afirma el recurrente, citando la doctrina contenida en algunas Sentencias de este Tribunal (95/1983, 145/1983, 14/1984), que, mientras que el actor pidió en la demanda que se declarase subsistente el contrato básico que unió a las partes, la Sentencia declaró en cambio el derecho del demandado al desistimiento y acordó una cantidad en concepto de indemnización por tal motivo no pedida por ninguno de los litigantes. De esta manera, causó indefensión al hoy recurrente, pues no pudo defenderse de argumentos que no han sido objeto de discusión a lo largo de la litis.

Por último, que se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada que se deriva de los arts. 118 y 117.3 de la C.E., pues aunque el procedimiento ejecutivo, como el de desahucio, no tiene técnicamente eficacia de cosa juzgada, no se puede plantear en el juicio declarativo posterior las excepciones que se hubieran podido y debido plantear en el propio ejecutivo.

Por ello solicita el recurrente del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada por no haber estimado la excepción de litisconsorcio pasivo necesario; subsidiariamente por haber violado el principio constitucional de congruencia; y también de manera subsidiaria por haber violado los principios constitucionales de seguridad jurídica y respeto a las decisiones de Jueces y Tribunales al vulnerar la cosa juzgada.

Asimismo solicita la suspensión de la Sentencia recurrida en razón de los perjuicios que pudiera causarle.

2. La Sección Tercera de este Tribunal en resolución de fecha 10 de julio útimo acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho fundamental que se dice violado, respecto de los motivos constitucionales que alega en la demanda; 2.ª la del art. 50.2 b) de la Ley citada por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, otorgó un plazo común de diez días a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La representación del solicitante de amparo, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 30 de julio pasado, alega en cuanto a la primera de las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto que formalmente la violación de los preceptos constitucionales se produce por la Sentencia del Tribunal Supremo que es objeto del presente recurso contra la que lógicamente no cabía ningún otro recurso salvo éste.

El primer escrito contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao es el de interposición del recurso de casación, en cuyo motivo sexto se citan como infringidos los arts. 117 y 118 de la C.E. que están en relación con el art. 24.1 de la misma.

Por lo que no ha tenido por tanto esta parte ninguna otra formalidad legal de alegar las infracciones constitucionales que en los momentos y lugares en que lo ha hecho.

Y respecto de la segunda de aquellas posibles causas de inadmisión puesta de manifiesto, manifiesta que alegada la violación de unos preceptos constitucionales, dan apoyo a nuestra pretensión y un contenido al proceso constitucional y ello entraña el que se haya dictado una Sentencia que puede afectar a un tercero, con lo cual se ve perjudicado en sus derechos e intereses sin haber sido defendido en el juicio y ni siquiera citado.

Termina exponiendo que cree no se dan ninguno de los motivos de inadmisión expuestos y solicita que en su día, previos los trámites legales, acuerde que no concurren circunstancias de inadmisión, prosiguiendo el trámite del recurso con arreglo a lo dispuesto en la ley.

El Ministerio Fiscal expone que la demanda de amparo es una repetición de los argumentos y alegaciones realizadas por el recurrente en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de apelación. Basta leer los motivos de casación instrumentados, para llegar a esta conclusión. La Sentencia del Tribunal Supremo contesta a cada uno de dichos motivos de manera minuciosa y detallada y fundamentada en Derecho, mediante la interpretación de los preceptos aplicables. La demanda de amparo es un intento de conectar estas alegaciones con los preceptos de la Constitución, es decir, constitucionalizar lo que tiene naturaleza de legalidad ordinaria.

No aparce acreditado la invocación por el recurrente de los preceptos constitucionales presuntamente violados, de una manera formal y en el momento procesal adecuado, es decir, en el de la interposición del recurso de casación a los efectos de que por el Tribunal Supremo se restauraren.

No obstante en el considerando sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo aparece la alegación de los arts. 24.1 de la C. E. por parte del recurrente junto a los arts. 118 y 117 de la C.E. inaplicados, al amparo del núm. 1 del art. 1.692 de la L.E.C., si bien en referencia a uno de los motivos de casación. El Tribunal Supremo estudia la posible existencia de estos motivos por inaplicación y lo deniega.

Ahora bien, dicha alegación la ha realizado como fundamento del motivo de casación alegado y no en el sentido de la invocación formal que exige la LOTC. No obstante y con el sentido de flexibilidad en favor de la acción que caracteriza la doctrina del Tribunal Constitucional podría apreciarse que no concurre la causa de inadmisión señalada.

La primera alegación se refiere a la indefensión que causa al recurrente la falta de apreciación por la Sentencia de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario. No ha sido estimado este vicio procesal de la demanda y por lo tanto la persona jurídica que debía ser demandada no ha podido ser oída ni defenderse por la razón de que no ha sido citada.

La Sentencia ha rechazado esta alegación por entender de manera fundada y racional que no procedía y la estimación o no por el Tribunal de este vicio procesal es de estricta legalidad ordinaria, porque interpreta el precepto legal regulador del mismo.

La persona jurídica, que según el recurrente debía haber sido demandada, no ha sido condenada en el fallo, por lo que no se le ha causado indefensión. Dicha persona no ha sido alcanzada por ningún pronunciamiento de la Sentencia que únicamente se refiere a la persona del recurrente. Falla aquí el intento de enlazar una cuestión de legalidad ordinaria con la violación del art. 24.1 de la C.E., ya que no puede hablarse de indefensión de una persona cuando ésta no se ve afectada por la Sentencia. Su falta de audiencia y de contradicción es inexistente, porque no ha tomado parte en el proceso y no le alcanza la consecuencia de la declaración judicial contenida en la Sentencia.

El recurrente mantiene la existencia de indefensión por incongruencia, pero no es aplicable al caso concreto la doctrina que sobre esta figura ha establecido el Tribunal Constitucional. La Sentencia que cita la demanda de amparo es clara y terminante «... se mide la incongruencia por ''el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones'' y cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental de la defensa».

Hay que examinar si se ha producido la desviación o completa modificación en que consiste la incongruencia en el caso concreto.

Los términos del debate procesal se situaron entre la solicitud de declaración de vigencia del contrato principal e incumplimiento de contrato por el demandado con indemnización, por dicho incumplimiento y la inobservancia del apartado, y por lo tanto la facultad resolutoria del contrato alegada por el demandado. La Sentencia, después de valorar las pruebas, determina que existe un «desistimiento voluntario» por parte del demandado, con indemnización de daños, es decir, la resolución opta por una solución intermedia entre las dos pretensiones, pero entre sus términos se encuentra la declarada por la Sentencia. Esta afirma que no ha habido incumplimiento, sino desistimiento voluntario sin buena fe. La ratio essendi existe pues hay concordancia entre la decisión judicial que otorga menos de lo pedido y lo solicitado por las partes.

No ha habido ni cambio fundamental ni completa modificación deducida que pudiera haber impedido la defensa y la contradicción, sino únicamente una graduación por la Sala del pretendido incumplimiento de los contratantes, pero siempre dentro de los límites que señalaron las partes. No existe la violación denunciada, porque el recurrente se pudo defender, sin limitación alguna de la pretensión de incumplimiento y lo debió de hacer acertadamente, cuando la Sala no lo aprecia, sino que rebaja su responsabilidad contractual y disminuye su responsabilidad patrimonial, en relación con lo solicitado por la otra parte.

No cabe, tal y como la plantea el recurrente, entrar en el estudio de la violación alegada de los arts. 117.3 y 9 de la C.E., ya que los dos derechos no están incluidos en los que constituyen el objeto del recurso de amparo por expresa determinación del art. 41.1 de la LOTC, y por lo tanto concurre la causa de inadmisión del art. 50. 2 a) de la referida Ley. No obstante, sus alegaciones pueden ser puestas en relación con el art. 24.2 de la C.E. que creemos es lo que pretende. No existe violación de este derecho constitucional porque los juicios sumarios de desahucio y ejecutivo no producen cosa juzgada y pueden ser reconducidos al proceso declarativo ordinario, en donde se discutirá los problemas que por su complejidad no pueden ser objeto de conocimiento en el juicio ejecutivo que tiene los medios probatorios y las pretensiones tasadas.

La Sentencia dictada en los mismos tiene las limitaciones propias de la naturaleza del proceso.

Todas las alegaciones del recurrente no son más que un intento de que el Tribunal Constitucional se convierta en una tercera instancia y dirima la discrepancia entre sus tesis y las declaraciones de la Sentencia. No tienen apoyo constitucional alguno, y por ello podemos afirmar que la demanda carece de contenido constitucional.

Y termina interesando se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Advertíamos en la providencia que abrió la fase de inadmisión del recurso, que éste podía estar incurso en la causa obstativa, no subsanable, del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), pues no aparecía de la documentación presentada por el demandante, que hubiera invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Para salvar la falta de adecuación entre lo debatido en el proceso judicial y lo que pretende traerse a debate en este proceso de amparo, se esgrimen por el demandante dos argumentos, ambos carentes de relevancia, pues dice que la violación constitucional se produjo en la Sentencia del Tribunal Supremo y contra ello no cabía la ulterior alegación en vía judicial, y se añade que si no se entendiera así, y la violación se imputara a la Sentencia de la segunda instancia, se articuló un motivo de casación (el sexto) basado en la violación por inaplicación de los arts. 24, 117 y 118 de la Constitución. A este respecto, y por lo que se refiere a la primera de las argumentaciones, es obligado partir de la base de que el recurso ha de entenderse deducido contra la Sentencia de la segunda instancia, e incluso, por lo que se refiere al vicio procesal de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, contra la Sentencia de primera instancia. La Sentencia del Tribunal Supremo que se dice recurrir no constituye, respecto de las anteriores, sino la decisión que agota la vía judicial previa al amparo constitucional, en los términos que resultan del art. 44.1 a) de la LOTC. Sólo en relación con la presunta violación de la cosa juzgada -y con esto entramos en el análisis del argumento subsidiario- se invocó en el recurso de casación el art. 24 de la Constitución, aunque, en la demanda de amparo se abandona esta fundamentación y se constriñe, propiamente, la argumentación a los arts. 117.3 y 118 de la Constitución (y el art. 9 de la propia Constitución), cuya infracción no puede ser reparada a través del recurso de amparo (art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la LOTC). La demanda, como se ve, incurre en la falta insubsanable del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c).

2. Siendo esto así, resultaría innecesario examinar la otra causa de inadmisión, igualmente de naturaleza insubsanable [la del art. 50.2 b) de la LOTC], mas para agotar todo el tema planteado en la fase de inadmisión, pasamos a considerar si la demanda ofrece un contenido constitucional, o si, por el contrario, como en realidad es, se trata de un intento de prolongar el debate por cauces constitucionales, de lo que, manifiestamente, no tiene tal contenido constitucional. En primer lugar, por lo que se refiere a la presunta violación de las reglas sobre el litisconsorcio pasivo necesario, hay que decir, ante todo, que el supuesto litisconsorte no fue condenado, y si lo hubiera sido el titular del derecho infringido no seria el recurrente, sino la «Carpintería La Palma, Sociedad Limitada», aparte de que nada puede objetarse fundadamente a la argumentación del Tribunal Supremo en cuanto demuestra que el único obligado por el contrato que originó el litigio era el propio demandante de amparo. En segundo lugar, respecto a la alegada incongruencia, es lo cierto que la Sentencia de segunda instancia, y luego la del Tribunal Supremo que la confirma, no introdujo una modificación de la causa petendi, pues lo que introdujo dentro de los términos acotados por la pretensión actora y la oposición fue una diferencia de argumentación jurídica, en base a hechos que aparecen debatidos en el proceso, por lo que ninguna indefensión se produjo en el plano procesal y tampoco en el plano constitucional. Por último, respecto a la presunta violación de la cosa juzgada, que como hemos dicho no se argumenta en este proceso de amparo desde la perspectiva del art. 24 de la Constitución, lo que bastaría para desechar tal invocación es lo cierto que no puede condicionarse a las decisiones recaídas en un juicio ejecutivo, el contenido propio del juicio declarativo, en el que se plantearon cuestiones más amplias y parcialmente distintas, que por su índole y complejidad no eran susceptibles de discusión en el juicio ejecutivo.

3. El recurso de amparo ha sido formulado temerariamente, pues pudo conocer el demandante que no era susceptible de traer al amparo, con tal patente carencia de fundamento, lo que no era más que un replanteamiento de lo que contó con dos instancias y una casación. Por ello, debe ser condenado con las costas y una sanción pecuniaria permitida por el art. 95.3 de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por don Juan Ramón Andraca Golzarri, de que se ha hecho mérito; impone las costas y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas al recurrente; y resuelve que la pretensión cautelar de

suspensión queda, por ello, sin razón.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 605/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:605A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 548/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de junio de 1985 don José Ignacio D'Olhaberriague Ruiz de Aguirre, Abogado en ejercicio, en nombre y representación del Comité de Empresa y Delegados de personal de «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», Comité de Empresa del Centro de trabajo de Gran Vía, Comité de Empresa del Centro de trabajo de Llacuna, Delegados de personal del Centro de trabajo de Sabadell y restantes Comités de Empresa y Delegados de personal de toda España, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo el 29 de abril de 1985. Estima la parte recurrente que la citada Sentencia vulnera la seguridad jurídica protegida por los arts. 9 y 17 de la Constitución, al modificar una situación de hecho consolidada desde 1969, homologando conceptos jurídicos diferenciados, como son los tres días que los trabajadores venían disfrutando como premio a la antigüedad y el derecho de todos los trabajadores, establecido por la Ley 4/1983, de 28 de junio, a disfrutar de treinta días de vacaciones con carácter de derecho mínimo; también alega, sin fundamentarla, la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a los recurrentes la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) falta de postulación, al no estar representados por medio de Procurador, según establece el art. 50.1 b) en conexión con el 49.2 a) y 81, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo acuerda conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo los recurrentes subsanar, dentro del citado plazo, la falta de postulación.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 22 de julio, estima que en el presente recurso concurren las dos causas de inadmisión indicadas.

Por una parte -señala-, no aparece acreditada la representación por medio de Procurador, tal como exige el art. 81 de la LOTC, y, por otra, no aparece justificada la alegada vulneración de derechos fundamentales.

Respecto al art. 14, no se aporta término alguno de comparación, ni se dice en qué consiste la discriminación, ni se fundamenta ésta; la referencia a la seguridad jurídica contenida en el art. 9.3 de la Constitución no implica el reconocimiento de derecho alguno susceptible de protección por la vía de amparo, y, por otra parte, dicha seguridad no es reconducible al derecho a la seguridad personal, previsto en el art. 17 de la Constitución, que se alega por el recurrente; finalmente, no aparece conculcada ninguna de las garantías consagradas en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

4. Transcurrido el plazo concedido no se ha recibido en este Tribunal escrito alguno de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la LOTC dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado.

En el presente caso no aparece acreditada dicha representación y los recurrentes, que interpusieron la demanda sin cumplir tal exigencia, no han subsanado el defecto en el plazo que les fue otorgado para ello en aplicación del art. 85.2 de la LOTC ni han formulado alegación alguna dentro del mencionado plazo, por lo que su demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de esta Ley en conexión con el art. 49.2 a) de la misma.

Ello impide a este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión debatida y hace innecesario el examen de otro motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 10 de julio de 1985.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la no admisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 606/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:606A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 556/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Luciano Ros Nadal, en nombre de don Justo Vidal Navarro, dirigida contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Sevilla de 24 de mayo de 1985, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Sevilla de 18 de enero de 1985. El demandante fue condenado en esta última Sentencia a la pena de dos meses de arresto mayor y las accesorias correspondientes por el delito de quebrantamiento de condena que prevé el art. 334 del Código Penal. De acuerdo con los hechos probados, que el recurrente no niega, el día 13 de febrero de 1984, a las ocho quince, les fue sorprendido, a raíz de un incidente de tráfico, conduciendo su automóvil, a pesar de que por Sentencia dictada por el señor Juez del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla (diligencias preparatorias 180/1981) se les había condenado por un delito de imprudencia temeraria con vehículos de motor a las penas de 25.000 pesetas y cinco meses de privación de dicho permiso.

2. En la declaración prestada en la Jefatura de la Policía Municipal el 13 de febrero de 1984, el demandante expresó que por la Sentencia antes mencionada se le había privado del permiso de conducir, cosa, que por lo demás, ya había sido constatada al no poder exhibir el mencionado permiso. El 25 de abril de 1984, ratificó su declaración anterior ante el Juez de Instrucción, alegando, además, haber obrado como lo hizo por verse necesitado de transportar a su mujer, que al caerse había sufrido una rotura de ligamentos (lo que al parecer no se probó en el juicio). Por último ratificó nuevamente su declaración el 24 de agosto de 1984 ante el Juzgado de Instrucción. En ninguna de las tres oportunidades consta que haya sido asistido por un Abogado defensor.

Cabe señalar que ante el Juzgado de Instrucción se le interrogó en calidad de testigo, lo que se deduce de la circunstancia de que en el acta de la declaración se le instruyó de lo dispuesto en los arts. 433 y 436 L.E.Cr., que no son pertinentes respecto del imputado.

3. El demandante alegó in voce ante la Audiencia que conoció del recurso de apelación solicitando la nulidad del procedimiento por infracción de lo dispuesto en el art. 17.3 de la C.E. y arts. 520 y 527 de la L.E.Cr. cometida al habérsele privado de la asistencia obligatoria de Letrado al denunciado en todo procedimiento criminal.

La Audiencia desestimó la nulidad pedida, pues entendió en la Sentencia recurrida que «sería necesario para acoger esta pretensión que se hubiera producido, por causa de dicha falta de asistencia, una indefensión del acusado que no se aprecia en autos, toda vez que el mismo realizó las manifestaciones que tuvo por convenientes de una manera libre y espontánea». Tanto en la vista ante el Juzgado de Instrucción como ante la Audiencia el recurrente contó con la asistencia de un Letrado defensor sin que, de acuerdo con sus alegaciones, haya rectificado las confesiones anteriores.

4. En la providencia de 3 de julio de 1985 la Sección dispuso dar vista por diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a tenor del art. 50 de la LOTC para que aleguen lo que estimen pertinente con respecto a la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la misma LOTC.

El recurrente insistió en los argumentos ya formulados en la demanda, agregando ahora que «la única garantía de libertad y espontaneidad de la declaración, la da justamente la asistencia de Abogado».

Por su parte el Ministerio Fiscal alegó que en el caso presente no cabe pensar en una lesión del art. 17.3 de la C.E. toda vez que el demandante de amparo no estuvo detenido en ninguna de las fases del procedimiento que culminó con la Sentencia condenatoria.

Sostiene asimismo que la alegación de la violación constitucional, que fundamenta la demanda, habría sido denunciada tardíamente, por lo que estima que la misma no cumple el requisito dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En efecto, la infracción de los arts. 520 y 527 L.E.Cr. sólo podría determinar una violación del derecho fundamental previsto en el art. 17.3 de la C.E., si como consecuencia de ella el acusado hubiera visto perjudicada su situación procesal de tal manera que pueda sostenerse una relación de causalidad entre la falta de asistencia de Letrado y la condena recaída. En este mismo sentido se pronunció ya la Sala Primera del T.C. en la Sentencia 94/1983 (fundamento jurídico 4.°), al establecer que «la falta de asistencia letrada sólo podría ser relevante en la medida en que hubiese determinado la indefensión posterior». Es claro que éste no es el caso en la presente demanda.

Aunque se prescindiera totalmente de las declaraciones prestadas por el demandante ante la Policía y ante el Juzgado de Instrucción, su participación en el hecho y el quebrantamiento de condena están indudablemente acreditados en autos por otros medios de prueba que no han sido objetados por la demanda en absoluto. Así se observa que las declaraciones de los testigos Antonio Fontes Moreno y Miguel Sánchez Roldán acreditan su participación en el incidente de tráfico. Tal participación no es negada por el recurrente, quien en la demanda no expresa que tenga intención alguna de retractarse. Asimismo consta entre los antecedentes documentales informe del Registro Central de Penados y Rebeldes de donde se desprende la existencia de la condena de privación del permiso de conducir, y que según la liquidación obrante en este recurso de amparo no se extinguía hasta el 22 de marzo de 1984. En consecuencia, no fundándose la Sentencia condenatoria en la confesión del demandante, ni habiendo anunciado éste propósito de rectificarse, no hay relación de causalidad alguna entre la infracción de los arts. 520 y 527 L.E.Cr denunciada y la condena recaída. Aun cuando el recurrente hubiera sido asistido por un Letrado hubiera sido condenado, porque la asistencia sólo hubiera podido eventualmente determinar una modificación de su confesión, que, como se vio, no es el fundamento de la condena. Por lo demás, durante el juicio en primera y segunda instancias ha contado con un Abogado defensor y no ha expresado en qué hubiera cambiado su situación procesal en caso de haber contado con asistencia letrada, al prestar las declaraciones.

2. La declaración de nulidad del procedimiento solicitada es, en consecuencia, improcedente, ya que no se ha producido la violación del art. 17.3 de la C.E. alegada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 607/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:607A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Declarando inadmisibles escritos presentados por terceros promoviendo un denominado incidente de previo y especial pronunciamiento, en el recurso de amparo 577/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Granados Weil, en nombre de don José Luis García García, ha interpuesto recurso de amparo, por escrito que ha tenido su entrada en este Tribunal el 25 de junio de 1985, contra resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega (Cantabria) de 19 de junio de 1985, en autos de juicio de desahucio seguido entre los herederos de don Genaro Asúa Martín y don Jesús Calvo Rodríguez. Invoca el recurrente sus derechos a la propiedad privada (art. 33.1 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), así como el derecho de petición (art. 29.1 C.E.), y solicita que se declare inconstitucional la providencia objeto del recurso y se suspenda su ejecución; por otrosí se solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el mencionado juicio de desahucio, ofertando fianza si el Tribunal lo considera oportuno.

2. La Sección Segunda, por providencia de 10 de julio de 1985, ha acordado tener por recibido el escrito de demanda con los documentos adjuntos y por personado y parte en nombre de don José Luis García García al Procurador don José Granados Weil; hacer saber al expresado Procurador, en la representación que ostenta, la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en no acompañamiento a la demanda de copia, traslado o certificación de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega de 19 de junio de 1985, de acuerdo con lo establecido en el art. 49.1 b), en conexión con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo al recurrente un plazo de diez días para subsanar el defecto indicado, y, en cuanto al otrosí del escrito de demanda, que una vez se decida sobre la admisión a trámite del recurso, se acordará lo procedente en relación con la suspensión solicitada.

3. El 19 de julio de 1985 ha tenido entrada en este Tribunal un escrito del Procurador don José Luis Ortiz Cañavate Puig-Mauri por el que, en representación de doña Cándida Estrada Martín y doña Margarita Asúa Estrada, acreditada mediante escrituras de poder presentadas ante este Tribunal Constitucional el 30 de julio, y en base a los hechos y fundamentos de derecho que se exponen, se suplica que se tenga por promovido incidente de previo y especial pronunciamiento en autos del recurso de amparo núm. 577/1985 y, en su virtud, previa la correspondiente tramitación se decrete «el alzamiento de la suspensión provisionalmente acordada, de la diligencia de lanzamiento del demanado-condenado en los autos 121/1979». Por otrosí se solicita la admisión y resolución del incidente con la máxima celeridad y para fines del mes de julio.

4. El Procurador del solicitante de amparo ha aportado, mediante escrito presentado el 26 de julio último, certificación de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega el 19 de julio de 1985, por la que se admitió en un solo efecto el recurso de apelación ejercitado contra un Auto dictado por dicho Juzgado en ejecución de Sentencia.

5. Por escrito presentado el 16 de agosto de 1985, el Procurador de doña Cándida Estrada Martín y doña Margarita Asúa Estrada ha solicitado de este Tribunal Constitucional que se consideren urgentes las causas que a tal fin se invocan en dicho escrito y se habiliten los días necesarios del mes de agosto hasta la resolución definitiva del incidente de previo y especial pronunciamiento promovido en nombre de sus representantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por providencia de 10 de julio de 1985 se acordó por la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional poner en conocimiento de la representación procesal del solicitante de amparo el motivo subsanable de inadmisión de su demanda, consistente en la falta de acompañamiento de copia, traslado o certificación de la resolución judicial impugnada. Una vez subsanado por dicha representación procesal, mediante el acompañamiento dentro del plazo otorgado de certificación de la providencia del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega de 19 de julio de 1985, el defecto de su demanda inicialmente advertido, consistente en el incumplimiento del requisito establecido por el art. 49.2 b) de la LOTC, hay que estimar conforme el art. 85.2 de la misma Ley Orgánica que ha desaparecido tal obstáculo a la admisión del recurso.

2. Sin embargo, lo hasta ahora considerado no comporta sin más la admisión a trámite del presente recurso de amparo. Este Tribunal Constitucional está facultado por el art. 84 de su Ley Orgánica para comunicar a los comparecidos en cualquier momento anterior a la decisión la eventual existencia de otros motivos con relevancia para acordar lo procedente sobre dicha admisión. Y, a la vista tanto del escrito de demanda inicial como de la certificación de la providencia impugnada aportada posteriormente, se advierte la posible concurrencia en el presente supuesto del motivo de inadmisibilidad contemplado en el art. 50.2 b) LOTC, consistente en carencia manifiesta de dicha demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que procede dar audiencia sobre ello al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, como preceptúa el art. 50.1 LOTC.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó expresamente, mediante la providencia referida de 10 de julio último, posponer cualquier resolución sobre la petición de suspensión formulada en la demanda de amparo, hasta el momento en que haya acordado lo procedente sobre la admisión del recurso de amparo. Hasta el momento presente, ni tal decisión sobre la admisión a trámite del recurso se ha producido todavía, ni este Tribunal Constitucional ha acordado la suspensión de la ejecución de ninguna de las resoluciones judiciales recaídas en el juicio de desahucio en el que ha intervenido el solicitante de amparo, sin perjuicio de lo que pueda haber acordado al respecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega. Debe ser, pues, declarada inadmisible la petición formulada por doña Cándida Estrada Martín y doña Margarita Asúa Estrada ante este Tribunal Constitucional de que se decrete el alzamiento de una suspensión que el mismo no ha acordado, no sólo habida cuenta de que las solicitantes no son ni pueden ser parte -sin perjuicio de que, en su caso, pudieran llegar a serlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 47.1 y 51.2 de la LOTC- en un recurso de amparo que todavía no ha sido admitido a trámite, sino también en virtud de que el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (art. 117.3 C.E.), y en este caso, por lo que respecta a la diligencia de lanzamiento del condenado en los autos del juicio de desahucio 121/1979, cuya práctica se dice que ha sido suspendida, al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega. A ello haya que añadir que no existe cauce procesal alguno, habilitado legalmente al efecto, para que este Tribunal Constitucional pueda llegar a conocer, en un denominado por las solicitantes «incidente de previo y especial pronunciamiento», de la petición de alzamiento de suspensión por ellas formulada. Por todo lo cual, este Tribunal Constitucional, haciendo uso de la facultad que le atribuye el art. 4.°2 de su Ley Orgánica, aprecia su falta de jurisdicción para conocer de dicho incidente y declara inadmisibles los escritos que instan su resolución.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda:

1.° Tener por recibida la certificación de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega de 19 de junio de 1985 y por subsanado el defecto de falta de acompañamiento de la misma, puesto en su día en conocimiento de la

representación procesal del solicitante de amparo, don José Luis García García.

2.° Conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a dicho solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre el posible motivo de inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de la misma de contenido que justifique

una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

3.° Declarar inadmisibles los escritos formulados en nombre de doña Cándida Estrada Martín y de doña Margarita Asúa Estrada por los que se promueve e insta la pronta resolución de un denominado incidente de previo y especial pronunciamiento.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 608/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:608A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 612/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jerónimo Pozuelo Amaya, mediante escrito presentado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano el día 2 de julio de 1985, interpuso demanda de amparo, de cuyo escrito y documentación acompañada se desprenden los siguientes hechos:

a) Por la Sentencia núm. 84, fechada el 19 de marzo de 1985, el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca declaró peligroso social al demandante de amparo, como comprendido en el núm. 8 del art. 2 de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, imponiéndole para cumplimiento simultáneo las medidas de internamiento en establecimiento de trabajo, por tiempo mínimo de tres meses y máximo de un año, incautación definitiva de la droga intervenida y multa de 20.000 pesetas; y, para cumplimiento sucesivo la prohibición de residir en Baleares y la sumisión a la vigilancia de los delegados por plazo de un año.

b) El 12 de abril de 1985 la defensa del señor Pozuelo Amaya interpuso recurso de apelación contra la Sentencia antes citada, sustentándolo, entre otras razones, en que las medidas de seguridad impuestas atentaban contra los arts. 25.2 y 19 de la C.E.

Con fecha 10 de junio de 1985 le fue notificada al actor la providencia de 29 de mayo de 1985 por la que se tenía por firme la Sentencia dictada por el Juzgado de Peligrosidad, toda vez que por la Sala Especial de Apelación de la Audiencia Nacional, en Auto de 20 de mayo, se había considerado decaído el recurso de apelación formulado, por no haberse personado el encartado ante dicha Sala y no haber hecho designación de Abogado y Procurador.

El recurrente estima que se le han impuesto sendas medidas de seguridad, de marcado carácter inconstitucional: La de internamiento en centro de trabajo, por vulnerar el art. 25.2 de la C.E., que establece que nadie puede ser condenado a trabajos forzados; la de prohibición de residir en Baleares, por contradecir el derecho de todos los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, como reconoce el art. 19. A ello añade que la Audiencia Nacional, al no pronunciarse sobre el fondo del recurso articulado, le ha producido indefensión, pues la falta de nombramiento de Abogado y Procurador es un vicio subsanable, que en la jurisdicción ordinaria se suple por medio de la designación de oficio.

Por todo ello, el promovente del amparo solicita a este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social y acuerde la suspensión.

2. Por providencia de 7 de agosto de 1985 la Sección de Vacaciones acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª La del 50.1 b), en relación con el 49.2 b) de la LOTC, por no acompañarse copia del Auto de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1985.

2.ª La del 50.2 b), dentro del plazo común para alegaciones, el Ministerio Fiscal pide la inadmisión del amparo por concurrir la causa segunda, y la primera si no se subsanara. En su escrito, el recurrente subsana la causa primera al enviar copia del Auto de la Audiencia Nacional y entiende que no concurre la causa del 50.2 b), repitiendo sustancialmente al efecto los argumentos de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Subsanada la causa del 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la LOTC, corresponde ahora decidir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido constitucional, cuestión a la que hay que responder de modo afirmativo. En efecto: las violaciones que denuncia el demandante de los arts. 19 y 25.2 de la C.E., son manifiestamente inexistentes. Es cierto que en el art. 19 se reconoce a todos los españoles el derecho de elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional y que en el 25.2 se proscriben los trabajos forzados, pero ello no implica que el derecho proclamado en el primer precepto no pueda sufrir limitaciones, como cualquier otro, ni que de la prohibición de los trabajos forzados se derive, sin más, la de los establecimientos de trabajo previstos en la Ley de Peligrosidad Social. De igual modo que una persona puede ser privada de su libertad sin que se lesione el derecho enunciado en el art. 17 de la C.E., siempre que concurran determinados requisitos, se puede privar temporalmente por resolución judicial a alguien de otros derechos, como el contemplado en el art. 19 y no producirse por ello una vulneración del mismo. Por otra parte, es evidente que el internamiento en centro de trabajo no equivale a trabajos forzados, pues aquél se efectúa con una finalidad reeducadora y de rehabilitación, que nada tiene que ver con la naturaleza punitiva de estos últimos, con los que se persigue incrementar el padecimiento del reo con su dureza y, a menudo, con su inutilidad. La manifiesta inconsistencia de las dos infracciones alegadas es tal que sólo el comprensible afán del recurrente por eludir el cumplimiento de las medidas impuestas, permiten explicar tan temeraria fundamentación de la misma. Del mismo modo la infracción del art. 24, que también se alega, en cuanto que prohíbe la indefensión y garantiza la asistencia de Letrado, resulta, en principio, carente de fundamento. El escrito de interposición del recurso de apelación fue presentado por Procurador y en la providencia del Juzgado de Peligrosidad de 29 de mayo se indican los nombres del Procurador y del Abogado que representaba y defendía al demandante. Lo que, en principio, lleva a pensar que el decaimiento del recurso se debió exclusivamente a la no personación de los representantes legales del recurrente en tiempo y forma, como en efecto se confirma con la lectura del Auto de la Audiencia remitido por el recurrente no inicialmente sino en el trámite del art. 50.

De todo lo dicho se desprende no sólo la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, sino la temeraria fundamentación de ésta. De lo primero se deriva la resolución consistente en declarar inadmisible el recurso; de lo segundo, de acuerdo con el art. 95 de la LOTC, la imposición de costas y de una sanción de 25.000 pesetas.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, la imposición de las costas al recurrente y la sanción a éste de 25.000 pesetas, sin que, en consecuencia, sea necesario pronunciarse sobre la suficiencia del depósito constituido

para garantizar la suspensión acordada con fecha 28 de agosto de 1985, que dejamos sin efecto, y el depósito le será devuelto, librándose al efecto los despachos necesarios.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 609/1985, de 18 de Septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:609A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 656/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de julio de 1985 tiene entrada en este Tribunal Constitucional demanda de amparo, formulada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima», contra Sentencia de 9 de diciembre de 1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alicante, y contra Sentencia de 30 de mayo de 1985 de la Audiencia Territorial de Valencia, confirmatoria de la anterior.

2. Los hechos de que deriva la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación se celebró ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Alicante juicio de faltas, en el cual se dictó Sentencia el 19 de mayo de 1982 y posteriormente, y una vez firme ésta, Auto ejecutivo de 6 de julio del mismo año, fijando en 684.000 pesetas la suma que la entidad «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima», debería satisfacer a la persona que resultó lesionada en el accidente que dio lugar al proceso.

b) Tramitado juicio ejecutivo sobre tal cantidad, el Juzgado de Primera Instancia ordenó seguir adelante la ejecución despachada, por Sentencia de 9 de diciembre de 1983, que fue apelada por la hoy recurrente ante la Audiencia Territorial de Valencia, la cual, por Sentencia de 30 de mayo de 1985, confirmó aquélla.

3. La recurrente funda su pretensión en que las resoluciones impugnadas violan, a su juicio, derechos reconocidos en los arts. 14, 17.1 y 24.1 de la Constitución. El art. 14, porque nadie puede ser compelido a pagar más de aquello que contractualmente ha aceptado ni a efectuar una labor caritativa que corresponde al Estado, y en el presente caso se ha fijado un quantum de indemnización no previsto en el contrato de seguro celebrado ni en la regulación reglamentaria de la materia, esto es, el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que dispuso unas tasas indemnizatorias máximas que han sido superadas por las resoluciones impugnadas. El art. 17.1, porque traspasar los límites indemnizatorios legales vulnera la seguridad del tráfico mercantil. Y el art. 24.1, porque los Tribunales no han tutelado efectivamente a la entidad recurrente, al condenarla a satisfacer unos daños personales no asumidos en su integridad y que rebasan los límites normativamente establecidos.

4. Por todo ello solicita de este Tribunal que deje sin efecto las Sentencias recurridas, y, en su caso, ordene seguir adelante la ejecución despachada hasta un límite de 200.000 pesetas, máxima obligación de la Compañía, sin hacer condena en costas.

Por otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de las mencionadas sentencias, al amparo del art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por providencia de 24 de julio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: .

a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC].

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 12 de agosto de 1985, sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional por referirse a materias de legalidad ordinaria, e incumple la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, por cuanto la invocación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados no se hizo, como pudo y debió hacerse, en el recurso de apelación. Asimismo -añade-, si la Sentencia fue notificada el día 13 de junio de 1985, el recurso de amparo podría ser extemporáneo.

7. En su escrito de 13 de septiembre de 1985, la representación de la recurrente alega, respecto al primer motivo de inadmisión, que el art. 44.1 c) de la LOTC debe interpretarse de una forma flexible, ya que de otro modo se desvirtuaría el recurso de amparo. En el presente caso, dado que su representada tuvo conocimiento de la Sentencia judicial que agotaba todos los recursos ordinarios el 13 de junio del año en curso y alegó los derechos fundamentales vulnerados al comparecer ante la Audiencia Territorial de Valencia a fin de anunciar el presente recurso de amparo, debe entenderse que ha existido la diligencia precisa exigida en el apartado c) del núm. 1 del art. 44 de la LOTC, el cual, «en forma alguna puede pretender una diligencia de carácter diabólico o imposible, cual sería, entre otras, la de actuar fuera de las horas hábiles».

En cuanto a la carencia manifiesta de contenido constitucional, la representación de la recurrente aduce que es evidente que la resolución de la Audiencia Territorial de Valencia contraviene los arts. 14, 17.1 y 24.1 de la Constitución, a los que cabría añadir el art. 9.3 y el 53.2 y 3 de la Norma fundamental, que no fueron invocados en su momento.

II. Fundamentos jurídicos

1. La admisión del recurso de amparo aparece supeditada al cumplimiento de los requisitos procesales fijados en el art. 44 de la LOTC, entre los que figura el recogido en el apartado 1 c): Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Dicho requisito responde a la configuración del amparo como medio último y subsidiario de garantía, y su finalidad y razón de ser consiste en hacer posible el restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria del derecho constitucional vulnerado.

En el presente caso las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales, de haberse producido, lo habrían sido en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que la Audiencia Territorial se limitó a confirmar, por lo que la invocación debió hacerse en el momento de la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, del escrito de demanda y de los documentos aportados no resulta que se haya suscitado en la vía judicial ordinaria cuestión alguna relacionada con los derechos cuya protección por parte de este Tribunal se solicita en vía de amparo. Y las razones aducidas por la representación de la recurrente en su escrito de alegaciones parten de un concepto erróneo del mencionado requisito procesal y resultan a todas luces irrelevantes.

La demanda de amparo incurre, pues, en el motivo de la inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

2. Por otra parte, y a mayor abundamiento, es manifiesta la falta de contenido constitucional del presente recurso pues, al carecer de fundamento las pretendidas violaciones de derechos fundamentales invocadas, la demanda se reduce a replantear ante este Tribunal lo que constituyó el objeto de los procedimientos anteriores: La determinación de la cuantía de la indemnización por accidente de tráfico.

En efecto, ni existe en la demanda referencia alguna o término de comparación que permita apreciar una desigualdad de trato, ni el principio de seguridad jurídica es reconducible al derecho a la seguridad personal previsto en el art. 17 de la Constitución, como pretende la recurrente, ni el art. 9.3 de la Norma fundamental implica reconocimiento de derecho alguno susceptible de protección por la vía de amparo constitucional, ni de las alegaciones de la recurrente se deriva conculcación alguna de las garantías constitucionalizadas en el art. 24.1, sino simplemente su discrepancia respecto a la interpretación que de las normas aplicables hizo la jurisdicción ordinaria, cuestión ésta de mera legalidad, ajena a la jurisdicción constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima», y el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 610/1985, de 18 de septiembre de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:610A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 742/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 30 de julio de 1985, don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en representación de don Antonio Coll Pros y don José Coll Colet, formula recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar en 20 de junio de 1985, rollo de apelación núm. 86/1985, dimanante del juicio de faltas núm. 357/1984, del Juzgado de Distrito de Arenys de Mar. Suplica se declare su nulidad y que en su lugar se dicte otra nueva en la que se respeten los derechos constitucionales vulnerados. Por otrosí se interesa la suspensión de la Sentencia impugnada, a fin de preservar el derecho de los actores.

En la demanda se expone que con motivo de un accidente de circulación ocurrido el día 2 de diciembre de 1983, se tramitó el expediente de juicio de faltas núm.

357/1984, ante el Juzgado de Distrito de Arenys de Mar, el cual dictó Sentencia en 29 de enero de 1985 por la que condenaba al señor Almiñana como autor de una falta del art. 586, 3.°, del Código Penal, a una pena de multa de 5.000 pesetas y a que abonara ª a los solicitantes del amparo y a la Concesionaria de Autopistas determinadas a los solicitantes del amparo y a la Concesionaria de Autopistas determinadas cantidades entre las que no figuraba el lucro cesante solicitado por los actores.

Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de los solicitantes del amparo así como por los señores Almiñana y García Bisquert (declarado responsable civil subsidiario), quienes comparecieron fuera de plazo, circunstancia que dio lugar a que lo hicieran como apelados, sin que por tanto pudieran formular acusación alguna; la única parte apelante eran los recurrentes en amparo, y las demás actuaban como partes apeladas.

El Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar dictó Sentencia de 20 de junio de 1985 por la que revocó la del Juzgado a quo y condenó a don Antonio Coll Pros a que abonara a los señores Almiñana y García Bisquert los daños ocasionados a su vehículo, y a la «Concesionaria de Autopistas, Sociedad Anónima», los daños causados a la misma. Asimismo declaró responsable civil subsidiario a don José Coll Colet.

La demanda se fundamenta en la violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución, al haberse producido la condena por una falta de la que no habían sido acusados los actores por ninguna de las partes que intervinieron en la apelación, rompiendo así el principio acusatorio; y, asimismo, por haberse vulnerado el principio de reformatio in peius.

2. Por providencia de 28 de agosto de 1985, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión si se presta caución suficiente en cualquiera de las formas admitidas en el derecho procesal penal.

Esta posición se fundamenta en que si bien la condena tiene un alcance exclusivamente económico, con la salvedad del arresto sustitutorio de cinco días por impago de la multa impuesta de 5.000 pesetas, por lo que el perjuicio en principio no sería irreparable, sin embargo las dificultades que podrían producirse en la devolución de las indemnizaciones y el hecho de estar admitida a trámite la demanda de amparo, determina que el Fiscal no se oponga a la suspensión, en los términos vistos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; si bien podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a esta suspensión preceptiva, la Sala ha entendido que procedía acordar la suspensión en determinados supuestos, atendiendo a una valoración ponderada de los intereses en presencia.

El presente caso no puede subsumirse, en términos estrictos, en el supuesto previsto en el art. 56.1 de la LOTC, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, aun cuando tampoco puede negarse que la finalidad última del amparo formulado es la pretensión ° de los actores de que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada con objeto de evitar la condena y consiguiente pago de la multa e indemnización. Por ello, dadas las circunstancias concurrentes, entendemos que el interés general que siempre existe en el cumplimiento de la Sentencia, y el de los terceros, exige que la suspensión deba condicionarse a que los actores constituyan fianza bastante, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, para asegurar el pago de la multa (5.000 pesetas) e indemnizaciones (1.400.000 pesetas y 275.000 pesetas); fianza que deberá constituirse a disposición -y a satisfacción- del Juzgado de Distrito de Arenys de Mar encargado de la ejecución de la Sentencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada en 20 de junio de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arenys de Mar (rollo de apelación núm. 86/1985, dimanante del juicio de faltas núm.

357/1984), condicionada a la constitución de fianza en los términos y con el alcance que se especifican en el Fundamento Jurídico único de la presente resolución.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 611/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:611A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 86/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 16 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda incidental formulada por la representación y defensa de oficio de don Victoriano Serna Pollo exponiendo que el demandante es natural de Santander, con domicilio en calle Santa Lucía, 39, 2.°, de dicha capital; que carece de toda clase de bienes, rentas, pensiones y usufructos y que le son de aplicación los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pidiendo, en consecuencia, la concesión del beneficio de gratuidad previa reclamación de oficio de los documentos necesarios para acreditar la situación económica del demandante.

2. Por providencia de 29 de mayo se acordó formar pieza separada para sustanciar el incidente, y oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado sobre la concesión del beneficio solicitado.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que no ha aportado el recurrente la prueba a que se refiere el art. 21 de la L.E.C.

El Abogado del Estado nada ha opuesto a la concesión del beneficio de gratuidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aun haciendo abstracción de que por Auto de esta misma fecha se ha decretado la inadmisibilidad del recurso de amparo del que dimana esta pieza separada, en la misma se carece de todo medio probatorio tendente a demostrar que concurren en el demandante las circunstancias precisas para el otorgamientos de los beneficios solicitados.

ACUERDA

La Sección acuerda no haber lugar al otorgamiento de los beneficios de justicia gratuita al demandante.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 612/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:612A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 86/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado día 5 de febrero quedó registrado en este Tribunal un escrito, proveniente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de los de Santander y firmado por don Victoriano Serna Pollo, en el que se pretendía deducir demanda de amparo constitucional, solicitándose el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, alegando al efecto haber disfrutado del beneficio de justicia gratuita en las actuaciones judiciales anteriores.

El escrito, aunque carente de la debida representación y de firma del Letrado, se presenta redactado en los términos de una demanda y en él se exponen, sustancialmente los siguiente hechos:

a) El interesado, como estudiante entonces de la carrera de Medicina en la Universidad de Santander, solicitó en octubre de 1980 una ayuda al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (INAPE), aportando al efecto la debida documentación. La ayuda pedida fue concedida por este Organismo con fecha 21 de noviembre del mismo año, notificándose al solicitante la correspondiente credencial de becario.

b) Con fecha 25 de mayo de 1981, sin embargo, se dictó resolución por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Santander en la que se acordaba la incoación de expediente disciplinario al señor Serna Pollo por haberse apreciado diversas falsificaciones en los certificados de estudios por él aportados en la petición de beca antes referida. A resultas de la apertura de este expediente, en julio de 1981 el Rectorado de la Universidad de Santander acordó el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

c) El 21 de diciembre de 1981 se dictó Auto de procesamiento contra el señor Serna Pollo en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander. Se apreció en esta resolución que, de lo actuado en las diligencias efectuadas, se desprendía que el señor Serna «hizo uso de certificación de estudios falsificada, a sabiendas de tal falsificación, por cuanto conociendo su situación académica en la certificación consta haber aprobado quinto curso completo de la Facultad de Medicina, siendo lo cierto que tenía asignaturas pendientes, y todo ello con el fin de beneficiarse de una ayuda becaria».

d) Afirma el interesado que no se le dio oportunidad de solicitar «ninguna diligencia de prueba para preparar su defensa durante la fase de instrucción del sumario», habiendo solicitado después de su Abogado que instase del Tribunal la realización de prueba concreta sobre diversos extremos, atinentes a la efectiva solicitud de la beca al INAPE y a la concesión de la misma por este Organismo. Ante la no verificación de las pruebas propuestas, afirma el señor Serna haber reiterado su petición para que en el acto del juicio oral éstas se practicasen, alegando la indefensión que se le depararía de no acordarse su práctica. Tras haber excusado su defensa el Abogado del interesado, el señor Serna instó la misma petición a través del nuevo Letrado, al tiempo que se dirigía directamente al INAPE solicitando la remisión al Tribunal juzgador de los documentos necesarios para la realización de la pretendida prueba.

Suspendidas dos sucesivas vistas orales por la no comparecencia del procesado (quien justifica ahora esta ausencia por su situación de «indefensión»), el 31 de enero de 1983 se expidió oficio por la Audiencia Provincial, requiriéndose de la Universidad de Santander la acreditación de los extremos repetidamente solicitados por el señor Serna.

e) El 1 de febrero de 1983 se celebró la vista oral, dictándose Sentencia el siguiente día 2 por la Audiencia Provincial y condenándose al señor Serna como autor criminalmente responsable de los delitos de uso de certificación falsa y de estafa en grado de tentativa a la pena de dos meses de arresto mayor por el primer delito y a la de 20.000 pesetas de multa, o arresto sustitutorio de veinte días, por el segundo. Afirma el interesado en su escrito que la Sentencia fue dictada sin que se hubiesen practicado las pruebas tan reiteradamente solicitadas por él, lo que -a su juicio- quedaría corroborado por el hecho de que sólo el 1 de marzo de 1983 el Rectorado de la Universidad de Santander remitiría la certificación oportuna acreditando los extremos solicitados.

f) Recaída Sentencia, el señor Serna afirma haber interpuesto contra la misma recurso de casación, solicitando al efecto el beneficio de justicia gratuita. Según dice -no aporta al efecto documentación alguna- el recurso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo se habría decidido por Sentencia de 10 de julio de 1984. El interesado no aporta copia de esta Sentencia y omite tanto su contenido como la fecha en que le fue notificada y su actuación durante el recurso mismo, cuya sustanciación afirma haber ignorado, al igual -dice- que la misma identidad de su defensa letrada.

g) Este «desconcierto y confusión» (pág. 7 del escrito) del que afirma haber sido víctima, movió al señor Serna, el 30 de octubre de 1984, a dirigirse a la Comisión Europea de Derechos Humanos, manifestando su pretensión de presentar una demanda contra el Estado Español. El 12 de noviembre de 1984, el Secretario de la Comisión Europea se dirigó al interesado haciéndole saber que, para poder ser admitida a trámite, dicha demanda había de interponerse una vez agotadas las vías de recurso internas e indicándole, al efecto, la necesidad de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

h) Finalmente, con fecha 21 de enero de 1985 el interesado se había dirigido a la Audiencia Provincial de Santander solicitando certificación en la que se acreditase haber sido «defendido por pobre» en el recurso de casación por él interpuesto y ello con vistas a instar igual beneficio para interponer demanda de amparo constitucional. En la Audiencia -según su mismo relato- se le habría dirigido al Tribunal Supremo, pareciendo dar a entender el señor Serna que sólo entonces tuvo conocimiento de haberse dictado Sentencia en el recurso de casación por él interpuesto (págs. 6 in fine y 7 in fine de su escrito).

2. La fundamentación en Derecho que adelanta el interesado puede resumirse así:

a) Afirma el señor Serna que, al no haberse tenido en cuenta para dictar Sentencia la prueba documental repetidamente solicitada por él, la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial de Santander quebrantó su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución). En la misma violación habría incurrido la propia Administración (Rectorado de la Universidad de Santander) que no emitió en tiempo la certificación, con fines probatorios, por él solicitada.

b) Sostiene, asimismo, haber sido objeto de discriminación (art. 14 de la Constitución), si bien imputa tal quebrantamiento del principio de igualdad exclusivamente a la Administración (INAPE) pues en otros casos -que no identifica- a los becarios que no cumplieron, como él, «con la literalidad de la diligencia de certificación de la credencial de becario» no se les había privado de la ayuda concedida «y mucho menos se les sometió a un procedimiento criminal».

3. En su referida solicitud de amparo el señor Serna pide la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 2 de febrero de 1983, «así como dimanante de ésta». Pide, asimismo, que se ordene al Rectorado de la Universidad de Santander y al INAPE que se acrediten los extremos cuya certificación solicitó en su día y que, a la vista de los mismos, se dicte en su día nueva Sentencia por la Audiencia Provincial de Santander.

En otrosí pide que se interese de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, si por el interesado se ha gozado de beneficio de justicia gratuita, a efectos de justificar lo dispuesto en el art. 2 de las normas reguladoras de dicho beneficio.

4. En virtud de providencia de 6 de marzo le fueron nombrados al solicitante de amparo Abogado y Procurador de oficio quienes formalizaron las demandas de amparo y de justicia gratuita.

En la de amparo se reiteraba sustancialmente la exposición fáctica y jurídica del escrito de solicitud de amparo, alegándose como vulnerados los arts. 24.2 y 14 de la Constitución; el primero por la carencia probatoria expuesta en el relato de hechos, y el segundo por el trato discriminatorio respecto de otros alumnos en igual situación que el demandante.

Con la demanda de gratuidad se formó pieza separada para sustanciar el incidente, recayendo en ella Auto de la misma fecha del presente, por la que se otorgó al demandante el benefició solicitada.

5. Por providencia de 29 de mayo se acordó en los autos principales oír a la representación demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas:

1.ª La del art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por interposición extemporánea del recurso.

2.ª La del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la misma Ley Orgánica, por falta de copia de la Sentencia del Tribunal Supremo.

3.ª La del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. En el indicado trámite no ha presentado alegaciones la representación del demandante.

El Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones que concurren las causas puestas de manifiesto, que con la demanda de amparo no se acompaña copia de la Sentencia que se dice dictada por el Tribunal Supremo en fecha 10 de julio de 1984, lo cual, además de motivar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), por incumplimiento del requisito contenido en el art. 49.2 b), ambos de la LOTC, pudiera dar lugar a la concurrencia de otra causa de inadmisión por interposición extemporánea del recurso de amparo ya que, habiéndose presentado éste el 31 de enero de 1985, parecen haber transcurrido con creces los veinte días de plazo que señala el art. 44.2 de la misma LOTC.

Pero aun cuando de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Santander, fecha 2 de febrero de 1983, cuya fotocopia acompaña el recurrente, pudiera deducirse que los alegatos expresados en el recurso se reducen a una cuestión de mera legalidad, la concurrencia de las causas de inadmisión ya indicadas y la omisión de la resolución dictada por el Tribunal Supremo hacen de un lado innecesario y de otro imposibilitan desarrollar con mayor extensión el contenido constitucional de la demanda de amparo.

Por lo que el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal que de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas establecidas en los arts. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b), 50.1 a) en concordancia con el 44.2 y, en su caso, 50.2 b), todos de la misma Ley Orgánica.

7. En 15 de julio pasado tuvo entrada en este Tribunal un escrito fechado en Santander por el señor Serna Pollo, presentado en el Gobierno Civil de aquella capital que lo remitió a este Tribunal, en que el demandante expone que con fecha 24 de abril último le fue notificada la providencia dictada por la Sección el 17 del mismo mes, en la que se le comunicaba la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio, así como la identidad de ambos y el domicilio del Letrado; por causa del cambio de domicilio de éste, no le ha sido posible ponerse en contacto con los mismos, a pesar de las múltiples gestiones realizadas». Es por lo que suplicaba «que si ha lugar, de hacerse alguna oposición a la admisibilidad del recurso, se le haga conocer al interesado con objeto de que pueda aportar los datos necesarios para efectuar su refutación, por parte de los profesionales que le representan legalmente; así como se acuerde poner en conocimiento del recurrente la resolución que en su día sea definitiva del recurso de amparo referido».

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander en 2 de enero de 1983 y contra la que se dice recaída en recurso de casación contra la anterior, de fecha 10 de julio de 1984, y puestas de relieve en proveído de este Tribunal como posibles causas de inadmisibilidad del recurso de amparo la no aportación de copia de la segunda de tales Sentencias, y la extemporaneidad de la presentación de la demanda inicial de este proceso constitucional, no se ha aducido cosa alguna por la parte recurrente, todo lo cual conduce a la positiva aplicación de lo establecido en los arts. 50.1 a) y 50.1 b), éste último en relación con el 49.2 b), todos de la LOTC, lo que conlleva una declaración de inadmisibilidad del recurso de amparo.

2. La misma conclusión se alcanza con cita del art. 50.2 b) de la propia LOTC, en cuanto la demanda carece manifestamente de contenido constitucional, puesto que, por lo que importa a la denunciada violación del derecho a la defensa mediante la utilización de los adecuados medios probatorios (art. 24.2 C.E.), las acusaciones están enderezadas a la actuación de órganos administrativos, y no a la de los judiciales que ulteriormente intervinieron en el caso; y en cuanto al derecho establecido en el art. 14 de la C.E., es de notar que se recurre contra decisiones judiciales, exactamente, condenatoria por delitos de uso de documento falso, y estafa en grado de tentativa, invocándose por el interesado aquella norma constitucional en cuanto a la desigualdad padecida en orden a la concesión o negativa al otorgamiento de determinadas ayudas al estudio, hechos éstos ajenos por completo a lo dilucidado en el proceso penal en el que se dictaron las antes mencionadas Sentencias.

3. Por todo ello ha de inadmitirse este recurso de amparo, haciendo abstracción de lo expuesto por el interesado en su escrito de 6 de julio último, toda vez que se halla en autos debidamente representado y defendido, y que a su Procurador se le han notificado las resoluciones dictadas por este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 613/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:613A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de marzo de 1985, don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la Entidad «Construcciones Armando Sisques, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo constitucional contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1985 por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación formulado contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza. La demanda de amparo se dirige frente al referido Auto, y se fundamenta en una presunta violación del derecho de tutela judicial efectiva, que garantiza el art. 24.1 de la C.E. Dicha violación se habría producido, mediante la indefensión causada a la Entidad recurrente al hacer omisión la resolución impugnada de lo establecido en la disposición transitoria primera y en la disposición transitoria segunda, ambas de la Ley 34/1984, lo que ha provocado la declaración de no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por la Sociedad demandante de amparo, en base a estimar inaplicable el nuevo procedimiento de dicha Ley, que sí era aplicable en virtud de tales disposiciones, impidiendo con ello a la mencionada Sociedad el acceso a una decisión de fondo. Se solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad del Auto que se impugna.

2. La Sección, mediante providencia de 10 de abril de 1985, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

3. El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite conferido, señala que, en el presente caso, la instancia finalizó antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, y la actuación por la que se inició el recurso de casación fue realizada con anterioridad al 1 de septiembre de 1985, y por lo tanto no se pudo aplicar la disposición transitoria segunda de dicha Ley, sino lo establecido en la disposición transitoria primera. Considera el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo no tiene dimensión constitucional porque el Tribunal Supremo ha aplicado al caso concreto de manera razonada y fundada en derecho la norma transitoria, en una interpretación que pertenece al campo de la legalidad ordinaria, por lo que concluye interesando la inadmisión de la demanda al entender que concurre en ella el defecto indicado en la anterior providencia de este Tribunal.

4. La Entidad solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera, básicamente, las ya formuladas en su inicial solicitud de amparo, interesando, en consecuencia la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las alegaciones de la parte recurrente se deduce que no es manifiesta la inexistencia de la invocada vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo, poseyendo la cuestión de fondo planteada entidad suficiente como para justificar una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda la admisión a trámite sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de «Construcciones Armando

Sisques, Sociedad Anónima».

A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requiérase atentamente y con carácter de urgencia al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Zaragoza, para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las correspondientes actuaciones;

interesándose de dichos órganos juidiciales que emplacen a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 614/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:614A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 214/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que ingresó en el Tribunal el 15 de marzo de 1985, procedente del Juzgado de Guardia de Palma de Mallorca, donde tuvo entrada el día 5 anterior, don Pedro Isern Palou interpone recurso de amparo constitucional en el que pide que se le conceda plazo para poder nombrar Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Constitucional. Solicita asimismo que se declare que la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma, que no admitió a trámite recurso de reposición, ha causado indefensión al interesado, por lo que pide que este Tribunal declare que la providencia de 7 de febrero de 1985 del citado Juzgado es una «resolución inconstitucional», y asimismo que ordene lo necesario para subsanar dicha indefensión.

2. Los antecedentes que fundamentan su escrito son los siguientes, tal como se desprenden de la documentación adjunta: 1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca inició la ejecución de una Sentencia dimanante de autos de juicio de mayor cuantía seguidos a instancia del Procurador don Antonio Obrador Vázquez en nombre de doña Francisca Picó Vallas; don Rafael Forteza Picó; doña Catalina Forteza Forteza; don Miguel Bennasar Albors; don Juan Bennasar Albors y don Andrés Obrador Llopis contra don Pedro Isern Palou y doña Natividad Baeza Boira y contra don Juan Isern Quetglás (fallecido), hoy sus herederos desconocidos o causahabientes y cuantas personas físicas o jurídicas se creyeran con interés o derechos sobe el local o bienes de la demanda, declarados en rebeldía. 2. Por providencia de 27 de julio de 1984, el Juez de Palma requirió a los demandados don Pedro Isern Palou, doña Natividad Baeza Boira y a los herederos desconocidos del demandado fallecido don Juan Isern Quetglás para que, en el término de cuatro meses, desalojasen la finca objeto de Autos, sita en Palma, calle Tomás Rullán, 13, bajo apercibimiento de lanzamiento, caso de no efectuarlo. 3. Por providencia de 27 de diciembre de 1984 se señaló como día para el lanzamiento el 5 de febrero de 1985. 4. El 14 de enero de 1985 el solicitante de amparo formuló demanda incidental de nulidad de actuaciones pretextando que no se había requerido en forma a los herederos desconocidos del demandante fallecido, por lo que estimaba nulas y sin efecto todas las diligencias de ejecución. 5. Por providencia de 31 de enero de 1985 el Juez declaró que no había lugar a admitir a trámite la demanda incidental de nulidad de actuaciones por aplicación del art. 741 L.E.C. y encontrarse además el procedimiento en período de ejecución de Sentencia. Señaló además que no observaba infracción legal alguna de procedimiento. 6. Contra tal providencia formuló el recurrente recurso de reposición, en fecha 4 de febrero de 1985. Por providencia de 7 de febrero de 1985 el Juez declaró no haber lugar a proveer sobre el mismo, sin ulterior recurso. 7. El 7 de febrero de 1985 se formula nuevo recurso de reposición, que fue inadmitido por providencia del día 11 siguiente. 8. El 4 de febrero de 1985 invocó el recurrente el art. 24.1 de la Constitución, a efectos de interponer recurso de amparo.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 8 de mayo de 1985, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que compareciera por medio de Procurador y asistido por un Abogado y para que formalizaran la demanda de amparo de acuerdo con el art. 49 de la LOTC.

El recurrente envió a este Tribunal un escrito notificando su nuevo domicilio como consecuencia de haber sido desalojado del anterior.

Días después, y dentro del plazo concedido, se presentó demanda de amparo. En ella los antecedentes antes expuestos resultan confirmados, si bien hay que añadir a ellos que frente a la providencia impugnada de 7 de febrero de 1985 formuló el recurrente escrito de reposición, escrito al que proveyó el Juzgado el día 11 de febrero diciendo que no había lugar a «su admisión, sin constancia en autos, dados los términos contenidos en la providencia de 7 del actual». Con fecha 14 del mismo mes el recurrente volvió a instar la reconsideración, «no dándose lugar a la reconsideración interesada».

Formaliza ahora su demanda de amparo por violación del art. 24 ya que la providencia de 7 de febrero que impugna le produjo indefensión, porque al formalizar su recurso de reposición contra la providencia de 31 de enero, el recurrente «había citado las disposiciones infringidas por la ley» [sic], «conforme prescribe el art. 377 de la misma», «no pudiendo el Juzgador declarar de plano y sin ulterior recurso (sic incluido el subrayado), por cuanto el recurrente había cumplido con lo dispuesto en el art. 377 de la L.E.C. Al no admitirse ese recurso ni tampoco la demanda incidental, se dejó al recurrente indefenso. En el suplico pide la nulidad de la providencia de 7 de febrero de 1985 y que dispongamos que se admita, sustancie y decida el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 31 de enero.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 3 de julio de 1985, hizo constar, para conocimiento del Ministerio Fiscal y de la parte actora, que en la demanda de ésta podían concurrir las dos siguientes causas de inadmisibilidad: a) la del 50.1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante del amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; b) la del 50.2 b) se abrió asimismo plazo común para alegaciones según el art. 50 de la LOTC.

Dentro de él, la representación del recurrente presentó un breve escrito en el que reitera sus anteriores exposiciones y al que acompaña copia auténtica y legalizada del poder de representación.

En sus alegaciones, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional pide la inadmisión por entender que concurren las dos causas citadas. En particular sobre la del 50.2 b) de la LOTC, el Ministerio Fiscal hace ver que el recurrente, al impugnar la resolución de 31 de enero que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, no señaló el precepto de la L.E.C. «que precisamente la resolución impugnada había infringido». En consecuencia el Juzgado aplicó correctamente el art. 377 de la L.E.C., y su providencia, ahora impugnada en amparo, en modo alguno produjo indefensión, por lo que la demanda de amparo incurre en la causa del 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, que comenzó por acudir en la vía de amparo sin Procurador ni Abogado, a pesar de que los tenía en el proceso a quo, formalizó después su demanda sin presentar copia del poder por el que confirió su representación (art. 81 de la LOTC).

Aunque tales dilaciones e incorrecciones formales son anómalas y en cuanto tal los recurrentes y quienes lo representan y asisten deberían evitarlas, lo cierto es que la copia del poder enviada junto con el escrito de alegaciones del 18 de julio, subsana esa causa de inadmisibilidad.

2. No sucede lo mismo respecto a la falta manifiesta de contenido constitucional del recurso. El juzgador, en su providencia de 31 de enero, denegó con fundamento y cita del art. 741 de la L.E.C. la admisión de la demanda de nulidad de actuaciones.

Después, el escrito de reposición contra tal providencia cita varias disposiciones de la L.E.C. infringidas a juicio del recurrente, pero infringidas a lo largo del trámite de ejecución y justificativas por tanto, según él, de la nulidad de actuaciones y de la admisión del incidente por él planteado. Ahora bien, lo que no indicó es qué disposiciones había infringido la resolución de 31 de enero de 1985, que es lo exigido por la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 377. Como con acierto hace ver el Fiscal, «el recurrente confunde la denegación de la admisión del incidente de nulidad y su fundamentación legal, con la no admisión del recurso de reposición por falta de cita legal». Como no señaló esta última, el Juez aplicó literalmente lo prescrito por el párrafo segundo del art. 377 de la L.E.C. Su resolución es, pues, ajustada a la legalidad y como el contenido de la norma aplicada es enteramente razonable, ni la norma, ni su aplicación producen indefensión, que obviamente no hay que confundir con el agotamiento razonado de los medios de defensa utilizables y, aquí utilizados, aunque justificadamente denegados.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión de la demanda.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 615/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:615A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 246/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de marzo de 1985 don Carlos Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Eleuterio Beltrán Beltrán recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1985, que inadmitió el recurso de casación promovido por el actor contra Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia. La demanda se basa en presunta vulneración del art. 24.1 de la C.E., al impedir al actor el acceso al recurso de casación, por cuanto la aplicabilidad al pleito de las normas que regulan el referido recurso contenidas en la Ley 34/1984 fue reconocida por la Sala al dictar la providencia de 8 de octubre de 1984 en la que, conforme se pedía al amparo de dicha Ley, se acuerda comunicar los autos. Al revisar su anterior criterio, lesiona el Tribunal Supremo el principio del respeto a los actos propios, ingrediente fundamental de la seguridad jurídica. De otro lado, las actuaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 34/1984 no equivalen a interposición del recurso, sino a anuncio y preparación del mismo, por lo que ha de revalecer la norma expresa intertemporal prevista para la interposición, que no es la transitoria primera sino la segunda. Se solicita la nulidad del Auto impugnado, así como que se reconozca al recurrente el derecho a que el recurso de casación interpuesto sea admitido y tramitado hasta Sentencia que resuelva el fondo del asunto.

2. La Sección, mediante providencia de 14 de mayo de 1985, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

3. El Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite conferido, señala que, en el presente caso, la instancia finalizó antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, y la actuación por la que se inició el recurso de casación fue realizada con anterioridad al 1 de septiembre de 1985, y por lo tanto, no se pudo aplicar la disposición transitoria segunda de dicha Ley, sino lo establecido en la disposición transitoria primera. Considera el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo plantea una cuestión de legalidad ordinaria que escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional porque el Tribunal Supremo ha aplicado al caso concreto de manera razonada y fundada en Derecho la norma transitoria, en una interpretación que pertenece al campo de la Jurisdicción ordinaria, por lo que concluye interesando la inadmisión de la demanda al entender que concurre en ella el defecto indicado en la citada providencia de este Tribunal.

4. El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera, básicamente, las ya formuladas en su inicial solicitud de amparo, interesando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las alegaciones de la parte recurrente se deduce que no es manifiesta la inexistencia de la invocada vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo, poseyendo la cuestión de fondo planteada entidad suficiente como para justificar una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda la admisión a trámite sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, del recurso interpuesto por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Eleuterio Beltrán Beltrán.

A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requiérase atentamente y con carácter de urgencia al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Valencia para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las correspondientes actuaciones;

interesándose de dichos órganos judiciales que emplacen a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 616/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:616A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Simón Casas, representado por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa, presentó demanda de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985, por entender que vulnera el art. 24.1 y 2 de la C. E. La referida demanda se basa en los siguientes hechos: La Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 7 de febrero de 1983 condenó al recurrente como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, a la pena de seis meses y un día de presidio menor y multa de 20.000 pesetas, y, como autor de un delito de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, al pago de las costas por mitad con el otro coprocesado y a abonar con éste 15.000.000 de pesetas como indemnización de perjuicios. En la misma Sentencia se decretaba que, una vez firme, pasase al Ministerio Fiscal para que informase sobre la aplicación a los procesados de los beneficios del Decreto de indulto de marzo de 1977. Interpuesto recurso de casación por violación de ley y doctrina legal y quebrantamiento de forma, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 8 de marzo de 1985, declaró haber lugar solamente a la admisión parcial de los motivos alegados in voce respecto a la aplicación de la Ley 8/1983, de 25 de junio, lo que motivó que en la segunda Sentencia de igual fecha se condenara al demandante a las penas de seis meses y un día de prisión menor y multa de 20.000 pesetas, por la falsedad, y cuatro años y dos meses de prisión menor, por la estafa. El demandante alega, en primer término, que fue condenado sin pruebas en manifiesta contradicción con el principio de presunción de inocencia. En segundo lugar denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al modificar la pena impuesta por la Audiencia Provincial, apreció la agravante 7.ª del art. 529 del Código Penal, atendido el valor de lo defraudado, cuando hoy día las defraudaciones se elevan a miles de millones de pesetas, por lo que resulta desfasado considerar la cantidad de 15.000.000 como integradora de aquella circunstancia. Por todo ello, suplica Sentencia en la que se le declare inocente de los hechos delictivos atribuidos y se anule la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985 en cuanto a este extremo. Por otrosí solicita se suspenda la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección, por providencia de 22 de mayo pasado, puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes:

1.ª, la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal por no haberse aportado certificación o copia autorizada de la Sentencia de la Audiencia Provincial; 2.ª, la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), porque no aparece que se haya invocado en la vía judicial previa el precepto constitucional que se estima vulnerado; 3.ª, la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; 4.ª, la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante del amparo.

3. La parte recurrente presentó escrito de alegaciones al que acompañaba copia del poder acreditativo de la representación ostentada por el Procurador firmante de la demanda, así como certificación de la Sentencia recaída en 7 de febrero de 1983, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona. En cuanto a la causa de inadmisión señalada en segundo lugar, que indica que no aparece invocado el precepto constitucional que se dice vulnerado, entiende el recurrente que se cumplió con el requisito puesto que el fundamento del recurso de casación lo fue precisamente en base a la supuesta violación del núm. 2 del art. 24 de la C.E., aspecto que el Tribunal Supremo estudia en el tercer considerando de su Sentencia. En cuanto a la causa tercera de inadmisión, el Tribunal de instancia y después el de casación declaran como hechos probados constitutivos de delito el de una falsificación para una estafa, cuando la actividad supuestamente delictiva del recurrente, Juan Simón Casas, no se halla determinada por unos hechos concretos, sino simplemente en base a unas presunciones, que en Derecho penal no son admisibles. La presunción de inocencia que declara el 24.2 de la Constitución, tan sólo puede ceder si se desvirtúa con una actividad probatoria plena, aunque en algunas ocasiones, la mínima. Precisamente la Sentencia que se recurre se refiere a las mínimas pruebas, pero únicamente referidas a la existencia de las falsificaciones, pero en ningún caso a la intervención en ellas de los dos condenados ni de la supuesta apropiación del dinero obtenido por medio de la simulación. A criterio del suscrito letrado, con un mínimo de prueba no puede condenarse a nadie, en pura doctrina penal, sino que la prueba ha de ser plena. Tanto es así, que en épocas no muy lejanas se aplicaba la tortura para obtener esa prueba plena de la existencia del delito considerando que hoy, aceptada la proclamación de la presunción de inocencia, es un contrasentido que en la práctica resulte totalmente eludida, cuando se admite la condena con una prueba mínima. El segundo motivo del recurso de amparo es la invocación del art. 24.1 de la C.E. por estimar que el Tribunal ha vulnerado dicho artículo en el grado de aplicación de las penas, en cuanto aplica las agravantes de los apartados 7.° y 8.° del art. 529 del Código Penal, siendo así que la defraudación no afecta a múltiples perjudicados, sino sólo a uno, el Banco denunciante. La agravante del apartado 7.° -por el valor de lo supuestamente defraudado- no puede aplicarse aislada de la del 8.° -que afecte a múltiples perjudicados-. Estima el recurrente que el Tribunal Constitucional no puede quedarse al margen del problema que supone que sean tratados en la misma forma las grandes defraudaciones, que llegan a sumas de miles de millones de pesetas y que inciden sobre muchas personas, que las menores, de menor cuantía y que inciden en una sola persona. Suplica se tengan por subsanados los defectos señalados y se admita la demanda de amparo.

El Fiscal General del Estado dice en su escrito de alegaciones que la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo dedica nada menos que catorce considerandos al análisis riguroso de todas las cuestiones planteadas como motivos de casación y en el considerando quinto se refiere a dictámenes periciales, declaraciones de los perjudicados y cualificados testigos, amén de las propias manifestaciones de los procesados que «conforman un manifiesto conjunto probatorio». El mismo considerando alude también al art. 741 de la L.E.Cr. que atribuye a los órganos judiciales la libre valoración de las pruebas practicadas. La función del Tribunal Constitucional no es sustituir el criterio judicial en esa valoración, sino verificar si ha existido ese mínimo de actividad probatoria de cargo que exige el derecho fundamental invocado. Verificación que en el caso planteado resulta evidente por lo expuesto con anterioridad. Por lo demás es legítima la utilización de la denunciada prueba de presunción, que corresponde realizar exclusivamente al Tribunal penal. Tampoco puede acogerse la supuesta violación del art. 24.1 de la C.E., pues la apreciación de la agravante del artículo 529.7, después de la reforma de la Ley Orgánica 8/1983, corresponde también al órgano judicial.

Finalmente, añade el Fiscal, no se justifica en la demanda de amparo el requisito de inexcusable cumplimiento exigido por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de haberse invocado el derecho constitucional presuntamente violado para que el Tribunal Supremo hubiera tenido la oportunidad de restaurarlo si así procedía.

Interesa del Tribunal se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Después de subsanados los defectos del requisito que impone el art. 49.2 b) de la LOTC y del que exige el art. 49.2 a) y que, de no haberse subsanado hubieran configurado la causa de inadmisión del art. 50.1 b), también de la LOTC, y advertido, por otra parte, que la casación penal se construyó -entre otros motivos- sobre la violación del art. 24.2 de la Constitución en la parte que proclama el derecho a la presunción de inocencia, cumpliéndose con ello cuanto dispone el art. 44.1 c) de la mencionada LOTC, en cuanto a la configuración de un requisito que condiciona la admisibilidad del recurso, no hay otro objeto de análisis para convenir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, que el de ver si la demanda carece, desde ahora y de modo manifiesto, de contenido constitucional, pues este es otro de los motivos a los que se subordina la admisión, según lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Y en este punto es de destacar que lo que el recurrente acusa no es la falta de actividad probatoria, o en otros términos, de medios de prueba, sino de la valoración que el Tribunal a quo, dentro de lo que dispone el art. 741 de la L.E.Cr., efectuó para fijar el factum de la Sentencia, pues como recoge el Tribunal Supremo, en la de casación, se llevó a cabo un conjunto de medios probatorios que la Sentencia sucintamente recuerda, conjunto probatorio que formó la convicción judicial plasmada en el resultando de hechos probados. Constatada la existencia de una actividad probatoria, no es la discrepancia sobre su valoración -que es lo que hace el recurrente- lo que puede alegarse para configurar la denuncia de infracción del «derecho a la presunción de inocencia». Siendo así, concurre en la demanda la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Disiente también el recurrente de la Sentencia del Tribunal Supremo en punto a como ha apreciado, en relación con el factum de la Sentencia de instancia, el juego de la agravante 7.ª del art. 529 del Código Penal, creyendo que esa aplicación de la agravante puede entrañar una violación del derecho que proclama el art. 24. 1 de la Constitución, aunque, en otros pasajes de los escritos de la parte, a lo que se reduce esta alegación es a sostener la violación del art. 529, 7.ª, del Código Penal. Tenía ciertamente el recurrente el derecho al proceso y a las garantías que conforman el proceso debido, y para las garantías constitucionalizadas en el art. 24, estaba abierto el recurso de amparo. Pero no es esto lo que el recurrente hace valer en este proceso constitucional, sino el de la adecuación de los «hechos» a los preceptos penales aplicables, lo que es ajeno al ámbito del amparo y propio de la jurisdicción penal a tenor de lo preceptuado en el art. 117.3 de la Constitución. Concurre, pues, también para este motivo, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Juan Simón Casas, de que se ha hecho mérito, lo que, igualmente, priva de todo contenido a la pretensión incidental de suspensión.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 617/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:617A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alfonso Vázquez Cid, funcionario del Ayuntamiento de Figueras (Gerona), en situación de excedencia voluntaria, interpone, en nombre propio, recurso de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada el 17 de abril de 1985, enviado por correo certificado el 15 de abril, contra resolución de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Figueras de 30 de septiembre de 1983, confirmada por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 22 de diciembre de 1984, contra laque se presentó recurso de apelación que fue «desestimado» -se dice- por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo indicado, declarando firme la Sentencia dictada.

Los hechos que se desprenden del escrito y de la documentación aportada son, en esencia, que el solicitante de amparo ingresó en el servicio activo en el Ayuntamiento de Figueras en marzo de 1976, como funcionario en propiedad, con la categoría de Sargento Jefe de la Plantilla de la Policía Municipal, desempeñando simultáneamente el cargo de Jefe de Protocolo y Ceremonial. Tomó posesión en octubre de 1976. El 28 de julio de 1977 le fue concedida al demandante licencia por enfermedad por tiempo indefinido, a consecuencia de infarto sufrido cuando se encontraba en el ejercicio de su cargo. Con posterioridad, a petición del mismo, le fue concedida licencia para asuntos propios por un período de seis meses, transcurridos los cuales sin reincorporarse al servicio activo «pasó automáticamente a la situación de excedencia voluntaria al amparo del art. 62 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local». La plaza de Sargento vacante quedó sin ser provista durante un largo período de tiempo, que fue aprovechada -se dice- por la Corporación «para poder transformar la categoría de Sargento por la de Oficial, evitando con ello la posibilidad de reincorporación del actor al servicio activo». El solicitante de amparo ha formulado, al parecer, diversas peticiones y recursos en relación con la transformación de la plaza de Sargento en la de Oficial y con su pretensión de reincorporarse al servicio activo, peticiones y recursos a los que se hace confusa y fragmentaria referencia en la demanda de amparo y en la documentación acompañada, habiendo recaído, entre otras resoluciones, la de la Comisión Municipal Permanente de Figueras de 30 de septiembre de 1984, que -en el encabezamiento del escrito- se dice impugnada en el presente recurso de amparo, sin acompañarse copia de la misma.

La petición de reincorporación que ha dado lugar al proceso previo al presente recurso de amparo es la que fue denegada por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Figueras de 5 de octubre de 1983, del que no se aporta copia. La denegación se produjo por no existir en dicho Ayuntamiento vacante de la categoría del solicitante -Sargento de la Policía Municipal-. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por resolución de 25 de noviembre de 1983.

Interpuesto contra las anteriores resoluciones recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona de 22 de diciembre de 1984, de la que se aporta copia, notificada -se dice- el 15 de enero, por hallar la Sala ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas.

Interpuesto por el ahora solicitante de amparo recurso de apelación, mediante escrito de fecha 17 de enero de 1985, del que se aporta copia, la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona declaró no haber lugar a admitirlo por providencia de 7 de febrero de 1985, de la que igualmente se aporta copia.

En la demanda de amparo se exponen diversas consideraciones sobre la actuación del Ayuntamiento de Figueras en relación con su pretensión de reingreso al servicio activo, sobre la transformación de la plaza de Sargento en plaza de Oficial y sobre la normativa aplicable a su situación administrativa, que habría de ser la de excedencia forzosa hasta tanto «se normalice la actual situación», y no la de «expectación de destino» pretendida al parecer por el Ayuntamiento.

Se citan como infringidos los artículos 14, 23.2 y 24 de la Constitución Española, alegándose discriminación. Y se solicita que se declare la nulidad de «la resolución» de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Figueras, así como la de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, «confirmatoria de la anterior», solicitándose igualmente que se declare que el solicitante «no puede ser separado del servicio activo como funcionario, por los procedimientos anticonstitucionales empleados por el indicado Ayuntamiento», y que al mismo corresponde el derecho a reincorporarse al servicio activo y «a la situación de excedencia forzosa desde la fecha en que solicitó la reincorporación».

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 12 de junio pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La de no comparecer el interesado por medio de Procurador y asistido de Abogado, según dispone el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sin perjuicio de que se hubiese litigado en el previo proceso con los beneficios de justicia gratuita o se encontrase actualmente en alguna de las situaciones que regulan los arts. 14 a 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueda solicitar el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2.ª La regulada por el art. 50.1 a), en relación con el 43.2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición del recurso fuera de plazo.

3.ª Y la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En el correspondiente escrito de alegaciones, el interesado manifiesta que postuló su propia defensa ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, amparándose en lo dispuesto en el art. 33.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y considera que el mismo derecho le ampara ante este Tribunal. Mas si ello no fuera así, solicita la designación por el turno de oficio del nombramiento de Abogado y Procurador. Manifiesta asimismo que no puede precisar con exactitud la fecha de notificación de la providencia por la que se declaró firme la Sentencia apelada de 7 de febrero de 1985, pero que puede afirmar que fue el día 17 de marzo de 1985, por lo que considera que la demanda está dentro de plazo.

Finalmente la pretensión que deduce tiene, a su juicio, suficiente contenido constitucional.

El Fiscal General del Estado, por su parte, en su escrito de alegaciones, ha solicitado la inadmisión de este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito de interposición del presente recurso de amparo tuvo su entrada en este Tribunal el día 17 de abril del corriente año, y como quiera que el recurrente, en su escrito de alegaciones, admite que la notificación, de la que, según sus alegaciones, debe arrancar el cómputo de plazo, se produjo el 17 de marzo del mismo año, es manifiesto que la interposición del recurso es tardía por encontrarse agotado en el momento de la interposición el plazo de veinte días que a este fin la Ley Orgánica de este Tribunal establece.

2. La inadmisibilidad del recurso por el motivo anteriormente establecido hace superfluo el examen de las restantes causas de inadmisión.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 618/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:618A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de abril de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito por el que don Enrique Brualla Piniés, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de don Andrés Langarica Lozano, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, de fecha 28 de marzo de 1985, recaída en recurso de apelación núm. 352/1983. Considera el recurrente que la mencionada Sentencia vulnera su derecho fundamental a ser juzgado con todas las garantías, sin que pueda causarse indefensión, derecho protegido por el art. 24 de la Constitución Española (C.E.), en virtud de lo cual suplica del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de aquella Sentencia y que no hay lugar a la resolución del contrato de arrendamiento declarado por la misma. Asimismo, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, cuya nulidad se pretende, por los perjuicios irreparables que esta ejecución supondría.

2. Alega el recurrente en apoyo de sus pretensiones los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se resumen:

En el año 1973 y en la ciudad de Logroño, otorgó don Roberto Escalona García, en concepto de propietario, contrato de arrendamiento de local de negocio en favor de don Andrés Langarica Lozano, hoy recurrente en amparo. Años más tarde, el propietario promovió acto de conciliación y posterior demanda de resolución del contrato, al entender que se habían realizado obras en el local arrendado sin su consentimiento.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Logroño dictó Sentencia el 19 de abril de 1984, desestimando la demanda, por considerar probada la autorización del propietario para realizar las obras. Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos admitió el recurso por Sentencia de 28 de marzo de 1985, que ahora se recurre, considerando «probado en autos, como está, que el demandado arrendatario llevó a cabo con autorización del arrendador otorgada en el año 1976 la modificación de la configuración del local consistente en abrir una puerta y una ventana en pared medianera y acreditado, asimismo, que dichos huecos fueron con posterioridad cerrados por acto propio y unilateral del arrendatario, devolviendo el local a la disposición que ofrecía antes de ejecutar las referidas obras, sin solicitar ni contar, para ello, con la autorización del propietario...». En base a estos hechos que se consideran probados y en virtud de lo dispuesto en el art. 114, 7.°, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, declaró la Audiencia de Burgos resolver el contrato de arrendamiento de local de negocio entre don Roberto Escalona y don Andrés Langarica Lozano.

Entiende el recurrente que la Audiencia Territorial de Burgos revocó la Sentencia de Primera Instancia sin tener en cuenta y aun rechazando los hechos que se declaran probados en el primer proceso, sustituyéndolos por otros que no considera ajustados a la realidad. Esta decisión de la Audiencia, al dictar Sentencia «sin tener en cuenta los hechos probados», vulneraría su derecho a un proceso con todas las garantías, derecho también referible a los juicios civiles, causándole indefensión.

3. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección acordó tener por formulado el recurso y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 20 de mayo de 1985, interesa la desestimación de la demanda, alegando que la misma se mueve en el campo de la legalidad ordinaria, pues lo que en realidad se impugna son los hechos declarados probados en la Sentencia de apelación, lo que no puede constituir objeto de un recurso de amparo, aparte de que el Tribunal de apelación no está vinculado a los hechos declarados probados por la resolución de instancia.

5. Por su parte, el recurrente, en su escrito de 30 de mayo último, reitera las alegaciones formuladas en la demanda y subraya que la Sentencia recurrida ha omitido tener en cuenta las pruebas aportadas a juicio, en violación de lo dispuesto en el art. 24 de la C.E., por lo que solicita que se acuerde la admisión del recurso y se dicte Sentencia en los términos indicados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según el art. 44.1 b) de la LOTC, el Tribunal Constitucional no puede entrar a conocer, en ningún caso, de los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo la decisión judicial combatida en la vía de amparo. Así lo recalca, entre otras, la Sentencia de este Tribunal núm. 11/1982, de 29 de marzo, Sala Primera, que el recurrente cita incorrectamente en apoyo de sus pretensiones, ya que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia judicial.

Pues bien, lo que se pretende es precisamente una nueva valoración como probados de los hechos que dieron lugar al proceso en la vía ordinaria. En efecto, no puede alegarse que la Audiencia Territorial de Burgos infringiese derecho fundamental alguno del recurrente en cuanto que estimó como probados ciertos hechos que así no habían sido considerados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Logroño. Es pacífico que en el recurso de apelación ordinario ante los Tribunales civiles puedan revisarse por el juzgador en segunda instancia los hechos que se declaran probados en la primera, ya que aquel recurso es de carácter ordinario y habilita a quien lo resuelve a revocar en cuanto al fondo la Sentencia apelada, bien examinando de nuevo los hechos, bien la determinación de las normas aplicables, bien la subsunción de aquéllos en éstas realizado por el órgano judicial a quo. No existe, pues, un derecho procesal, menos aún de carácter fundamental, a exigir de los Tribunales que resuelvan el recurso de apelación a estar y pasar por los hechos que se estimaron probados por la Sentencia o resolución apelada.

Siendo así, y puesto que el Tribunal Constitucional no puede enjuiciar de nuevo cuestiones de hecho que motivan el fallo impugnado, parece necesario reconocer que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, lo que conduce a proponer la inadmisión del recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Una vez expuesta esta conclusión, carece de trascendencia pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la Sentencia recurrida, que sólo podría acordar el Tribunal si se admitiese a trámite el recurso de amparo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 619/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:619A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 392/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 6 de mayo de 1985, don Luis Bertelli Gálvez, Abogado en ejercicio de Málaga, actuando en su nombre y representación para la defensa de derechos propios, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto del Pleno del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1985 que desestima recurso de súplica contra anterior Auto de 2 de febrero del mismo año, por el que se acuerda no admitir a trámite escrito del actor en el que se solicitaba se tuviera por promovido antejuicio para exigir responsabilidad penal a tres Magistrados de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga. De la demanda y documentos presentados, resultan los siguientes hechos: a) Por Auto de 26 de diciembre de 1984, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga decretó el procesamiento del hoy demandante de amparo y otro más por considerar que, de las actuaciones practicadas por el Juzgado núm. 1 de Málaga a resultas de una denuncia interpuesta contra los implicados, existían indicios de responsabilidad penal. b) Con fecha 18 de enero, el actor dirigió escrito a la Sala Segunda del Tribunal Supremo promoviendo el antejuicio para exigir responsabilidad criminal a los Magistrados de la Sección Primera de la mencionada Audiencia, ilustrísimos señores don Carlos Arboleda Tegeda, don Manuel Rodríguez López y don José María Muñoz Caparrós, por un posible delito de imprudencia temeraria en el ejercicio de sus funciones, tipificado en el art. 565 del Código Penal. c) Por Auto de 12 de febrero de 1985, el Tribunal Supremo en Pleno acuerda no admitir a trámite el escrito-querella en el que se promueve antejuicio por estimar que los hechos que se imputan como básicos de la petición formulada, consistentes en conversaciones telefónicas mantenidas por el señor Bertelli Gálvez con el oficial o auxiliar del Tribunal sobre solicitud de nombramiento de Procurador de oficio y cambio de apellido del Abogado, «no pueden en ningún supuesto, aun teniéndolos por ciertos, subsumirse en el delito de imprudencia temeraria tipificado en el art. 565 del Código Penal (...) en cuanto, ni implican acto culposo alguno con relevancia jurídico-penal, ni aun en caso afirmativo, podría establecerse un nexo de causalidad con el Auto de procesamiento que se había dictado con anterioridad (...)».

d) Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución, el Tribunal Supremo en Pleno lo desestimó por Auto de 29 de marzo de 1985 en el que, abundando en lo razonado en el Auto recurrido, se señala que excluido por el propio recurrente el delito del art. 356 -Auto injusto a sabiendas- tampoco podrían incluirse los hechos relatados en la querella en ninguna otra figura de delito, por no poderse cometer la prevaricación por imprudencia en resoluciones que adopten la forma de Auto por falta de tipo penal en el que incluirlos, pues el art. 355 que contempla el delito de prevaricación culposa en resoluciones judiciales, exige que adopten la forma de Sentencia, que ésta sea manifiestamente injusta y que la negligencia o ignorancia que ocasione tal resultado antijurídico sea inexcusable, ninguno de cuyos elementos normativos del tipo penal aparecen en los hechos descritos en la querella y atribuidos a la Sala de Justicia.

2. En la fundamentación jurídica de la demanda, el actor entiende que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva y se ha producido una discriminación inconstitucional.

Los Autos recurridos rechazan la pretensión del actor por considerar no ser los hechos alegados constitutivos de delito alguno y entender que para que las resoluciones culposas se hallen tipificadas como figura delictiva han de revestir la forma de Sentencia. Para el recurrente, sin embargo, tales razones están privadas de fundamento, siendo claro que en el Código Penal está descrita como conducta punible la negligencia o imprudencia que cometa un Juez al dictar un Auto injusto, que no está excluido por el legislador del elenco de conductas antijurídicas que lesionan bienes dignos de protección penal.

Por otra parte, el demandante considera que la interpretación que el Tribunal Supremo hace de art. 356 del Código Penal viola el art. 14 de la Constitución. El Auto recurrido indica que no todos los casos merecen igual tratamiento cuando hay un elemento diferenciador jurídicamente relevante para establecer una desigualdad razonable. El Tribunal Supremo, a juicio del actor, reconoce que la no tipificación de la conducta de un Juez que dicta Auto injusto de forma culposa es discriminante frente a las decisiones culposas no jurisdiccionales que sí son susceptibles de subsumirse en algún tipo penal. Según las resoluciones recurridas, el art. 356 del Código Penal establece esa desigualdad de trato, incriminando la imprudencia temeraria en los actos lesivos realizados por cualquier persona y no considerando como delito la conducta de un Juez que emita un Auto injusto; y todo ello, en base al criterio de la independencia judicial, que en modo alguno puede actuar como elemento diferenciador con relevancia jurídica.

En el suplico, se solicita de este Tribunal que declare que el Auto impugnado de 30 de marzo de 1984 ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad ante la Ley, y restablezca el derecho del recurrente a iniciar el antejuicio que le ha sido inadmitido, o, de aceptarse como correcta la tesis del art. 356 efectuada por el Tribunal Supremo, se eleve la cuestión al Pleno para que decrete la inconstitucionalidad del precitado artículo.

3. Por otrosí, el recurrente manifiesta: a) haber sido objeto de un Auto de procesamiento contra él dictado de manera arbitraria e injusta por los Magistrados de la Audiencia Provincial de Málaga, contra el que se recurrió en amparo; b) antes de dictarse tal Auto, el recurrente propuso una serie de pruebas exculpatorias negadas sistemáticamente por los Jueces; c) ante tal proceder, se interpuso antejuicio contra los Magistrados al considerar que el procesamiento había sido dictado temerariamente; d) dicho antejuicio ha sido rechazado a limine por el Tribunal Supremo, al entender que es imposible que unos Magistrados dicten Autos imprudentemente; e) los Magistrados denunciados en el antejuicio son los mismos que pueden enjuiciar la conducta del recurrente, ya que la recusación promovida no ha sido admitida en razón de que para que hubiere prosperado habría sido necesaria la admisión a trámite del antejuicio, no bastando la mera denuncia.

En razón de todo ello, se solicita de este Tribunal decrete suspender la actuación procesal en la que se enjuicia el obligado apartamiento de los Magistrados recusados, pues se corre el riesgo de que el amparo pierda su finalidad si se otorga una vez que los Magistrados hayan ya sentenciado la causa que se sigue contra el demandante.

4. Por providencia de 5 de junio de 1985, la Sección acordó tener por recibido el anterior recurso de amparo y hacer saber al recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del mismo, formulen alegaciones. En cuanto a la suspensión solicitada, una vez se decida sobre la admisión a trámite, la Sección acordará lo procedente.

Dentro del plazo conferido, tan sólo presentó alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, quien expone que la falta de tutela judicial invocada se vincula, según parece, a la lesión de igualdad, esto es, no se ha presentado la debida tutela por cuanto las resoluciones recurridas quebrantan la igualdad, que a su vez se argumenta con criterios exclusivamente técnicos. Para el Ministerio Fiscal, no es posible sustentar un recurso de amparo en disensiones de orden técnico, con la pretensión de que el Tribunal Constitucional rectifique el criterio sostenido por los órganos judiciales sobre la interpretación de una norma. En atención a ello, se interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de referirnos a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución y del principio de igualdad -art. 14- alegadas por el actor.

2. Partiendo de la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el art. 24.1 de la Constitución consagra el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en Derecho, sea favorable o adversa a la pretensión postulada, que podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal para ello y así lo acuerde el Tribunal en aplicación razonada del ordenamiento, el recurrente estima desprovista de fundamento la inadmisión de su querella de antejuicio, rebatiendo la tesis de fondo sustentada por las resoluciones recurridas.

Para el Tribunal Supremo los hechos alegados en el escrito de promoción del antejuicio «ni implican acto culposo alguno con relevancia jurídicopenal, ni aun en caso afirmativo, podría establecerse un nexo de causalidad» entre aquéllos y el Auto de procesamiento (Auto de 12 de febrero) o, como indica el ulterior de 29 de marzo, excluido por el propio recurrente que tales hechos puedan encajar en el delito de art. 356 -Auto injusto a sabiendas-, no pueden incluirse en ninguna «otra figura de delito, por no poderse cometer la prevaricación por imprudencia en resoluciones que adopten la forma de Auto por falta de tipo penal en que incluirlos».

Frente a la tesis expuesta de ausencia del requisito de tipicidad, el recurrente entiende que en los hechos por él denunciados concurren los elementos constitutivos del delito: tipicidad de un lado y punibilidad de otro, aportando para fundamentar su criterio argumentos históricos, sistemáticos y contextuales.

Así planteado, el problema no guarda ninguna relación con el contenido del derecho alegado como infringido. Razonada por las resoluciones recurridas la falta de tipicidad penal de los hechos, la inadmisión del escrito-querella se fundamenta en lo prevenido en el art. 313 de la L.E.Cr., por lo que en dichas resoluciones concurren las garantías procesales derivadas del art. 24.1 de la Constitución. Y es que, en realidad, lo que el demandante de amparo denuncia no es la infracción del derecho a una resolución motivada; su discrepancia se centra en los criterios de tipificación de los hechos efectuados por el Tribunal Supremo, solicitándonos un promunciamiento que revise la calificación de tales hechos en base a unos argumentos que estima de mayor precisión jurídica; lo que se nos pide es actuar como Jueces de legalidad contrariando la extensión y alcance de este proceso constitucional, que no es, como se ha señalado por este Tribunal en innumerables ocasiones, una nueva instancia.

3. El demandante de amparo también impugna las resoluciones recurridas por considerarlas atentatorias al principio de igualdad.

La argumentación del recurrente reposa en una equivocada comprensión del razonamiento formulado por el Auto de 29 de marzo de 1984. El recurrente, en efecto, pretende asignar «a la independencia judicial» la función de elemento diferenciador jurídicamente relevante para establecer una desigualdad razonable del tratamiento que el Tribunal Supremo hace de las conductas culposas de los Jueces, respecto de las del resto de ciudadanos, situando así su denuncia en el terreno de la igualdad ante la ley.

Sin embargo, del considerando segundo del citado Auto no se deducen en modo alguno las conclusiones que el actor utiliza para montar su alegato jurídico, pues se limita a exponer la doctrina constitucional aplicable al principio de igualdad en la aplicación de la ley, el cual queda transformado por el recurrente en criterio diferenciador relevante para justificar una presunta desigualdad ante la ley.

Por otra parte, y sin necesidad de recurrir a otros criterios interpretativos que los que brinda la lógica jurídica, debe señalarse la inviabilidad de reconducir a tratamientos igualitarios las conductas de los sujetos, abstracción hecha del ámbito funcional en que tales conductas se realizan, ya que la función es ingrediente constitutivo de la tipicidad y antijuridicidad en el delito de prevaricación. La interpretación del Tribunal Supremo no comporta ninguna discriminación para los «no Jueces», por la sencilla razón de que está ausente el presupuesto material para efectuar el juicio de igualdad.

4. El razonamiento expuesto conduce a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. Conclusión que da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión, solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 620/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:620A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 411/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, representada por Procurador y asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 9 de mayo de 1985, exponiendo, sustancialmente, los hechos siguientes:

a) La entidad solicitante de amparo fue demanda ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona por doña Beatriz Benítez Muñoz y otros, que reclamaban el reconocimiento del derecho a que determinadas pensiones de jubilación se aumentasen en los porcentajes en que el Instituto Nacional de Estadística hubiese cifrado el incremento de los precios del consumo durante el año anterior, aplicándose dicho aumento sobre la totalidad de la pensión.

b) En la demanda de amparo se dice haber mantenido por la Caja de Ahorros, a lo largo de todo el procedimiento, que las revalorizaciones pretendidas sólo proceden con respecto a la parte de las pensiones que representan el complemento a cargo de la misma, pero no respecto de la parte correspondiente a la Seguridad Social, y que el coeficiente aplicable a las revalorizaciones es el señalado con carácter general para todos los trabajadores de la empresa en el XIII Convenio Colectivo, sin discriminaciones en favor de los jubilados con anterioridad al mismo.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona dictó Sentencia de 25 de mayo de 1983 desestimando la demanda y absolviendo a la entidad solicitante de amparo.

d) Interpuesto por los entonces autores recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 11 de marzo de 1985, acogiendo el recurso de suplicación y revocando la resolución impugnada, declaró «el derecho de los reclamantes a que sus respectivas pensiones se actualicen anualmente conforme al índice de crecimiento de los precios de consumo que el Instituto Nacional de Estadística haya apreciado en el año anterior, así como a satisfacer a cada uno de los mismos las cantidades que expresaba».

Contra esta Sentencia se deduce la demanda de amparo invocando como violados los arts. 14, 24 y 28 de la Constitución, y se solicita que se declare: «1) El restablecimiento del derecho a la igualdad en la percepción de pensiones de jubilación de los ex empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, cualquiera que fuese el momento de su devengo, aplicando a todas ellas el art. 75 del XIII Convenio Colectivo; 2) Con carácter subsidiario, se ordene al Tribunal Central de Trabajo dicte una nueva Sentencia que resuelva todas las cuestiones controvertidas entre las partes.»

2. Por providencia de 3 de julio se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto pudiera aquélla carecer de contenido constitucional.

En este trámite la demandante ha alegado que el problema que planteaba el litigio suscitado ante la Magistratura de Trabajo por la demandante de amparo y algunos antiguos empleados suyos afectaba a la revisión de las pensiones pasivas en dos aspectos fundamentales: A) El tipo aplicable de revisión, cuestionándose si debía ser el del costo de la vida o el que se determinara en cada momento en convenio colectivo, y b) La base computable para realizar dicha revisión. Este segundo aspecto es el que interesa a los efcctos de este motivo, y se concreta en saber si la Caja había de actualizar sólo la parte de pensión que satisface directamente a los empleados, o también se extiende este deber -además a las percepciones que aquéllos devengan de la Seguridad Social, pues en este último supuesto la Caja habría de abonar a los demandantes la diferencia entre la pensión oficial y el importe de su actualización.

Esta segunda cuestión fue expresamente argumentada a lo largo de todo el proceso y, sin embargo, el Tribunal Central no hace en sus resultados la más mínima referencia al problema y en sus considerandos ni siquiera se llega a detectar su existencia.

Acaso sería inexacto decir que la Sentencia objeto del presente recurso de amparo dejaba prejuzgada la cuestión; se trata más bien de que ni siquiera quedó ésta identificada; de un total olvido, para cuya solución no cabe recurrir a técnica hermenéutica alguna respecto de la fundamentación dada al tema del importe de la revalorización, y ello no sólo porque dicha fundamentación es obviamente ajena al problema, como lo podría comprobar un examen somero de los argumentos contradic± toriamente esgrimidos por las partes, sino porque ello representaría introducir una pura ficción ajena al razonamiento y al propósito de la propia Sentencia dictada.

Sentado lo anterior, importa verificar si el vicio denunciado hace incidir en incongruencia a la Sentencia y si ello incide en la órbita del art. 24.1 de la C.E.

Por lo que se refiere al primero de los aspectos indicados, la incongruencia que importa a las garantías constitucionales no debe medirse en función de su versión más tosca, que supone una comparación mecánica entre el petitum y la parte dispositiva del fallo, ni implica que la resolución haya de adaptarse a alguno de los argumentos que las partes le hayan suministrado, sino que comporta el que exista una fundamentación suficiente, lo cual encuentra lógicamente como presupuesto mínimo el que se haya tomado en cuenta la existencia de una controversia sobre un determinado punto. De otro modo se hace inútil el derecho a la defensa.

La representación demandante concluye que la Sentencia adolece de vicio de incongruencia, no según el criterio mecánico de comparar petitum con fallo, pero sí según el criterio espiritualista de comparar el fallo con la causa petendi.

Con respecto a la incidencia de esta forma de incongruencia en el ámbito del art. 24.1 de la C.E., expone la demandante que no cabe dudar de que la ausencia de identificación del objeto de la controversia constituye una frustración del derecho a la tutela judicial por defecto de jurisdicción que en nada es diferenciable por sus efectos de otras formas de infracción constitucional más frecuentes en la práctica y que por ello han merecido una mayor atención de este Tribunal. La gravedad del presente caso deriva de que la Sentencia crea una apariencia formal de verdad con el riesgo de que esa apariencia cubra con efectos mucho más intensos un inexistente pronunciamiento.

Con respecto a la denunciada violación de los arts. 14 y 28 de la C.E. podrían en apariencia suscitar dificultades dos aspectos del problema:

a) El hecho aparente de que éste se sitúa en el campo de sucesión de normas en el sentido de que la desigual situación entre unos y otros empleados es efecto de la aplicación de diferentes regímenes normativos, y b) El hecho de que la invocación de la igualdad no se haga por alguno de los sujetos que forman los grupos comparados de personas cuya identidad o diversidad se cuestiona, sino por un tercero ajeno a tal comparación: La Caja de Ahorros reclamante.

Pues bien, en relación con el primer problema, señala que la sucesión de normas no absorbe la problemática del caso, puesto que lo que se cuestiona en el fondo son las facultades representativas de quienes conciertan el convenio para vincular a los trabajadores de la empresa, aspecto éste al que se ha referido incidentalmente una reciente Sentencia de este Tribunal en el sentido favorable al efecto vinculatorio.

Obviamente, los trabajadores jubilados de una empresa constituyen un género perfectamente definido, de tal modo que la incidencia de los efectos representativos atribuibles a los convenios produce un efecto de igualdad o desigualdad especialmente sensible para la entidad empleadora. Concluye su razonamiento en el sentido de que en el problema se encuentran profundamente interesados tanto el derecho reconocido en el art. 14 como en el plasmado en el art. 28, ambos de la C.E.

El segundo aspecto atañe a la posibilidad procesal de que la Caja pueda legítimamente invocar los citados preceptos constitucionales.

± La entidad demandante sufre el efecto de una decisión discriminatoria que lesiona tanto el derecho a la igualdad como el de libertad sindical en los términos que se exponen en el escrito de demanda, y, consiguientemente, cualquier efecto derivado de la lesión de aquellos derechos trasciende sobre ella. Aparentemente, estos efectos lesivos quedan concretados en un perjuicio económico, y aunque esta apariencia no se corresponde exactamente con la realidad de las cosas, puesto que la existencia de personas en idéntica situación, percibiendo, sin embargo, haberes diversos, es algo que origina fatalmente efectos perturbadores ajenos a una estricta consideración económica, lo cierto es que en el mecanismo de los derechos fundamentales nunca se ha entendido que se excluyan los efectos lesivos de carácter económico. Lo que importa es la tipificación de la lesión en el catálogo de esos derechos fundamentales y no el efecto o consecuencias de aquélla.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que la cuestión requiere precisar si, aparte de un problema de mera legalidad ordinaria que interpretan los órganos jurisdiccionales, la resolución de la cuestión de fondo ha alcanzado y lesionado los derechos fundamentales que se indican. No parece que haya sido así.

De una parte, no se aprecia «identidad sustancial» (Auto del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1983; R. A. 649/1983) ni «absoluta identidad» (Auto del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1984; R. A. 713/1983) entre los supuestos de hecho contemplados, porque el personal ya jubilado con anterioridad al XIII Convenio Colectivo que se discute precisamente se venia rigiendo por una normativa distinta, porque a ella se llegó a través de unos condicionamientos y acuerdos que indudablemente se diferenciaron de los que constituyeron la base fáctica del XIII Convenio, y, por consiguiente, si su situación no era análoga a la de los que se jubilaron después de la vigencia del XIII Convenio, el trato también pudo ser diverso. Como dice el Auto de este Tribunal de 31 de octubre de 1984, R. A. 475/1984, «las decisiones adoptadas, desfavorables a los intereses del actor, podrán ser o no acertadas, pero no vulneran el principio de igualdad, pues corresponde a la jurisdicción ordinaria decidir acerca de la aplicación de la norma».

La parte demandante, por otro lado, ha tenido acceso a la jurisdicción, a un proceso con las debidas garantías, y ha obtenido resoluciones fundadas en Derecho, como se desprende de los considerandos de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna, la cual razona sobre la no aplicación del art. 75 del Convenio referido al personal pasivo que lo era con anterioridad a su vigencia. No ha existido falta de tutela judicial, sino discrepancia del criterio respecto al que mantiene la parte ahora demandante.

Por último, no advierte el Ministerio Fiscal lesión del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28 de nuestra Constitución, ni limitación arbitraria de la capacidad negociadora de los Sindicatos firmantes. Ya la propia Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, en su tercer considerando, decía textualmente: «Tampoco puede decirse que el tan mentado pacto colectivo no puede afectar al personal pasivo, por el hecho de no ser éste parte en la negociación, lo que es indudablemente cierto.» Es decir, que incluso el Magistrado de Trabajo reconoció que el referido personal pasivo no había sido parte en la negociación; lo que ocurre es que, en el punto relativo a la interpretación del ámbito de aplicación del Convenio, se produjo una discrepancia entre la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo. Ello -² no lesiona, concluye el Ministerio Fiscal, el derecho fundamental contenido en el art. 28 de la Constitución, sino que permanece en el campo de la mera legalidad ordinaria, cuyo conocimiento escapa a la competencia del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se aduce violación del derecho establecido en el art. 14 de la C.E., en cuanto se da un tratamiento distinto a los trabajadores de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona que hayan causado pensión de jubilación con anterioridad a la entrada en vigor del XIII

Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro, respecto de los que la causen a partir de tal momento, con unas percepciones pasivas revalorizadas en menores porcentajes en cuanto a este segundo grupo, mas es de ver que el trato desigual que pudiera derivarse de lo expuesto puede hallar su justificación precisamente en los propios límites del ámbito de aplicación del precitado Convenio, coincidiendo el Magistrado de Trabajo y el Tribunal Central, en sus respectivas Sentencias, en admitir o señalar que el personal pasivo no ha sido parte en la negociación colectiva, por lo que no puede calificarse como injustificada la conclusión del Tribunal Central de Trabajo, apoyada en argumentos adicionales, de no ser aplicables las normas de actualización de pensiones del XIII Convenio a quienes, reglamentariamente e incluso anticipadamente, se habían jubilado con anterioridad a la vigencia del mismo, cuando estaban en vigor otras cláusulas convencionales más beneficiosas.

Las concomitancias que la parte recurrente aprecia -dentro siempre de la vulneración del derecho a la igualdad- con las previsiones de los arts. 37 y 17 de la C.E., se dcsvanecen, porque el Tribunal Central no niega a los pensionistas reclamantes derecho alguno a la negociación colectiva, ni ha desconocido la eficacia vinculante de los convenios colectivos, sino que se ha limitado, con base en apreciaciones de mera legalidad, a apreciar que dichos pensionistas no fueron parte en la negociación colectiva ni son destinatarios del nuevo Convenio, por previsión explícita del art. 3 del mismo.

Por lo que importa al art. 17 de la C.E., se carece del modo más absoluto de conocimiento o exposición de hechos indicativos de que se haya producido alguna privación o ataque a la libertad personal.

2. En cuanto a la violación del derecho establecido en el art. 24 de la C.E., a causa de que el Tribunal sentenciador, en su fallo, omitió el tratamiento y resolución de una de las dos principales cuestiones ante el mismo planteadas, en concreto, la referente a si las revalorizaciones pretendidas sólo procedían con respecto a los complementos a cargo de la Caja de Ahorros, o también en cuanto a la parte de la pensión a cargo de la Seguridad Social, no se advierte la realidad de esa imputación, puesto que en el fallo se declara el derecho a que «las respectivas pensiones» -y no, por lo tanto, una parte de ellas- se actualicen conforme al índice que se precisa, aparte lo cual se cuantifica con exactitud el importe de las cantidades que la Caja de Ahorros ha de abonar a cada uno de los reclamantes, particulares del fallo consecuentes con el criterio que se mantiene en los «considerandos», en el sentido de ser inaplicable el Convenio (art. 75) a ese grupo de trabajadores, precepto que el Tribunal examina con esa finalidad.

3. La violación del derecho establecido en el art. 28 de la C.E. es de imposible advertencia, ya que por grande que pudiera ser el alcance de tal precepto, que se refiere a la libertad sindical y al derecho de huelga, no es factible deducir del mismo la -± exigencia constitucional de que haya de entenderse necesariamente que los sindicatos negociadores de convenios colectivos extienden su ámbito de representación a los jubilados, o que el concepto de trabajador comprenda a estos últimos.

4. Por todo lo expuesto, al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, ha de hacerse positiva aplicación de lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 621/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:621A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 442/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de mayo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Felisa López Sánchez, en nombre y representación de don José Antonio Ibáñez de Garayo y Prados, por el que interponía recurso de amparo contra el Auto de 3 de abril de 1985, aclarado por Auto de 19 del mismo año, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao.

De lo expuesto en la demanda y documentos que la acompañan resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) En un juicio ejecutivo promovido por el solicitante del amparo el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao ofició a una determinada sociedad anónima comunicándole el embargo de las acciones propiedad del demandado, ordenándole que tomase nota en los libros registrales; ofició asimismo el referido Juzgado al Síndico de la Bolsa de Bilbao comunicándole la traba a que quedaban sujetas las indicadas acciones, al objeto de que no procediese a su venta, todo ello en virtud de providencia de 28 de octubre de 1982.

B) Por providencia del 19 de agosto de 1983 y a petición del demandante se ordenó que se procediese a la venta de las acciones, solicitando del Síndico que designase Agente para llevarla a cabo. El Síndico contestó indicando que las acciones habían sido vendidas el 23 de marzo del mismo año 1983 por orden del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Bilbao dictada en otro juicio ejecutivo. Según el solicitante del amparo la venta se realizó cuando de este último Juzgado estaba encargado, por sustitución, el mismo Juez que era titular del Juzgado núm. 1, que había ordenado la traba de las acciones en el juicio ejecutivo promovido por él.

C) El recurrente reiteró la petición de venta. A consecuencia de ésta y otras peticiones en el mismo sentido, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao dictó diversas resoluciones en alguna de las cuales estimó que debía procederse a la venta y en otras admite la objeción del Síndico. Esta serie de resoluciones terminó con el Auto de 21 de febrero de 1984 que, resolviendo un recurso de reposición interpuesto por el solicitante del amparo, declara que es imposible proceder a la venta de las acciones, pues los títulos han sido ya vendidos, sin perjuicio de que el demandante pueda ejercitar otras acciones en defensa de sus derechos.

D) Interpuesto recurso de apelación contra el Auto citado, la Audiencia Territorial de Bilbao lo desestimó por Auto de 3 de abril de 1985. La desestimación se basa en que las acciones ya han sido vendidas por lo que «ante tan palpable y fehaciente hecho, determinante de la imposibilidad de la ejecución, al haber pasado la titularidad de las acciones a un tercero ajeno al proceso, frente a tal realidad, ningún poder taumatúrgico poseen las resoluciones reseñadas (se refiere a las dictadas por el Juzgado núm. 1 de Bilbao) por mucha que sea su firmeza y por mucho que sea el alcance del art. 24.1 de la Constitución». El recurrente, según este Auto de la Audiencia Territorial, puede conseguir la tutela judicial efectiva por otros medios, como son la posibilidad de perseguir otros bienes (art. 1.455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) o impugnar la venta anterior o hacer valer un supuesto mejor derecho. Solicitada aclaración del Auto con respecto a la cita del art. 1.445 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por Auto de 19 de abril de 1985, la Sala aclaró que se había producido un error mecanográfico y que la cita debía entenderse referida al art. 1.455 de la mencionada Ley.

E) El solicitante del amparo pide la anulación del Auto de la Audiencia Territorial de Bilbao de 3 de abril de 1985, por ser incongruente con lo solicitado, alegado y probado, por reformar de oficio resoluciones firmes dictadas por el Juzgado en Primera Instancia y por denegar la ejecución de las mismas, con violación de la garantía constitucional reconocida en el art. 24.1 de la Constitución. Pide asimismo que se ordene la continuación de la ejecución del Juzgado, reiterándose al Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao designado por el Síndico de ésta para que proceda a la vista de las acciones embargadas bajo apercibimiento de la responsabilidad en que incurre en caso de desobediencia de lo ordenado.

2. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó, entre otros extremos, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo que estimasen conveniente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. En el plazo otorgado, formuló el Ministerio Fiscal sus alegaciones. Dijo en sustancia que si bien es cierto que la ejecución de la Sentencia es contenido del art. 24.1 de la Constitución, no lo es en este caso concreto porque la falta de ejecución se funda y se razona en derecho, y se produce por una causa que no es imputable al Juez. La respuesta jurídica del órgano judicial viola este artículo, cuando carece de fundamentación legal, pero no cuando es motivada y razonada.

La venta de las acciones se hizo imposible porque ya habían sido vendidas, en pública subasta, por orden de otro Juzgado, como consecuencia de un procedimiento judicial que produjo su embargo. Y sin la ejecución es imposible la respuesta jurídica fundamentada que pone de manifiesto que dicha imposibilidad no viola el art. 24.1 de la Constitución. El recurrente puede acudir al ejercicio de otras acciones legales de cualquier tipo, incluso dentro del mismo procedimiento, como es la mejora del embargo o la designación de nuevos bienes para hacer efectivo el derecho declarado en la Sentencia. Concluye el Ministerio Fiscal interesando del Tribunal Constitucional que dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en ella la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. También en el plazo señalado la representación del recurrente formuló alegaciones. Insiste en que resulta imprescindible que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia para que cese el estado de indefensión en que se encuentra, y que le priva de la tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución al no haber podido obtener la ejecución de la Sentencia firme de remate en el juicio ejecutivo al que se contrae el caso debatido, por no haberse ejecutado las también firmes resoluciones dictadas en el subsiguiente procedimiento de apremio. Señala el recurrente que al estar el demandado en situación de rebeldía, las resoluciones firmes no ejecutadas lo han sido por reforma de oficio de las mismas con violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica garantizados por el art. 9.3 de la Constitución.

Advierte que se han invocado en la narración de los hechos en la demanda las acciones y omisiones de los órganos judiciales actuantes en el proceso, violatorios de los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica. Añade el recurrente que tales violaciones en el presente caso le producen un estado de indefensión.

Termina pidiendo la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 17 de julio de 1985, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, entendiéndose por decisión, a estos efectos, la que se toma por Sentencia previo el desarrollo procedimental legalmente establecido. Para ello hay que examinar si de los datos que constan en las actuaciones seguidas hasta ahora, resulta que la resolución judicial impugnada, es decir, el Auto de la Audiencia Territorial de Bilbao de 3 de abril de 1985, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, contra lo que pretende el recurrente. Este invoca también haber sufrido indefensión, pero, en realidad, la supuesta indefensión no sería, en este caso, mas que una consecuencia de la falta de tutela judicial efectiva, por lo que basta con referirse a ésta.

También cita el recurrente unas pretendidas violaciones de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en el art. 9.3 de la Constitución, como podrían ser, siempre según el recurrente, el que determinadas decisiones judiciales hubiesen sido reformadas de oficio cuando sólo podían serlo a petición de parte. Es evidente, sin embargo, que el art. 9.3 de la Constitución no genera derechos susceptibles de amparo (art. 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC), por lo que este Tribunal no puede, en un recurso como el presente, debatir las supuestas vulneraciones de aquellos principios.

2. El recurrente afirma que el citado Auto de la Audiencia Territorial de Bilbao vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto ésta comprende el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, y el Auto en cuestión desconoce ese derecho, al denegar la petición de que se proceda a la venta de un conjunto de acciones embargadas en un juicio ejecutivo, a pesar de existir resoluciones firmes del Juzgado correspondiente ordenando dicha venta. Es cierto, como dice el recurrente y así lo ha declarado en diversas ocasiones este Tribunal Constitucional, que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución comprende el de obtener la ejecución de las resoluciones judiciales, sin el cual la tutela judicial podría convertirse en inoperante y dejaría por tanto de ser efectiva. Lo que ocurre en el caso presente es que el Auto impugnado, confirmando otro anterior del Juzgado de Primera Instancia, declara que esa ejecución es imposible por haber sido ya vendidas las acciones embargadas. Esta venta anterior, realizada por orden de otro Juzgado a consecuencia de otro juicio ejecutivo es un hecho «palpable y fehaciente» según el Auto impugnado, y este Tribunal no puede entrar a conocer de él, pues su decisión ha de producirse con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en el cual se produjeron las acciones u omisiones del órgano judicial que han provocado la supuesta vulneración de los derechos o libertades públicas susceptibles de amparo [art. 44.1 b) de la LOTC].

Dando, pues, por sentada la existencia de una venta anterior de las acciones, resulta, como dice el Auto recurrido, que existe la imposibilidad de proceder a la ejecución solicitada, y es evidente que ningún precepto legal o constitucional puede exigir de nadie y, por tanto, tampoco de los órganos judiciales, la realización de un acto imposible. Aquí es aplicable también el viejo adagio jurídico: ad impossibilia nemo tenetur.

4. Cuestión distinta es, naturalmente, como señala la misma resolución impugnada, que el recurrente puede acudir a otras vías en defensa de su derecho, e incluso, si estima que ha lugar a ello, a la exigencia de las responsabilidades en que hayan podido incurrir quienes hicieron imposible la ejecución. Pero declarada jurídicamente esa imposibilidad por razones evidentes, no puede considerarse que el órgano judicial que la declara infrinja el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

De todo ello resulta que concurre en el presente recurso de amparo el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC y señalada en nuestra providencia de 17 de julio de 1985.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 622/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:622A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 457/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional, con fecha 20 de mayo del año actual, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Ozir, Sociedad Anónima», promueve recurso de amparo constitucional contra la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona de 16 de marzo del año en curso.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) Don Manuel Castel González presentó demanda contra la Entidad recurrente en amparo alegando ciertas «represalias» y «aplicaciones unilaterales discriminatorias e ilegales» de aumentos salariales y solicitando se declarase su derecho a percibir igual salario que sus compañeros de la misma categoría y antigüedad, y que, por lo tanto, se le adeudaba cierta cantidad.

b) Tras la celebración de la vista del juicio, en la que la Empresa demandada, hoy solicitante de amparo, había aducido lo que se expresa en la demanda de amparo, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona dictó Sentencia con fecha 16 de marzo de 1985, estimando la demanda interpuesta por don Manuel Castel González frente a «Ozir, Sociedad Anónima», declarando el derecho del actor a percibir igual salario que sus compañeros de la misma categoría y antigüedad, y que la Empresa demandada adeuda al actor la cantidad de 57.378 pesetas por el período de 1 de enero de 1984 a 8 de junio del mismo año, fecha de la demanda.

En la demanda de amparo se invoca como violado el «derecho fundamental de igualdad ante la Ley, según interpretación constitucional protegido por el art. 14 de la Constitución». Se citan las Sentencias del Tribunal Constitucional 7/1982, de 26 de febrero, y 49/1982, de 14 de julio (según esta última «un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales»), alegándose «tener derecho a que la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona interpreta el art. 14 de la Constitución en el mismo sentido que el Tribunal Constitucional». Se alega que el Tribunal Central de Trabajo viene manifestando reiteradamente -se citan diversas Sentencias del mismo- que el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución no impide que, respetándose los mínimos reglamentarios, se pueda conceder una retribución distinta a trabajadores de igual categoría. Se cita, por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1984, de 9 de marzo, según la cual «la legislación laboral, desarrollando y aplicando el art. 14 de la Constitución española, ha establecido, en los arts. 4.2 c) y 17 del Estatuto de los Trabajadores, la prohibición de discriminación entre trabajadores por una serie de factores que cita, pero, según general opinión, no ha ordenado una igualdad de trato en el sentido absoluto», siendo ello «resultado de la eficacia del principio de autonomía de la voluntad». Y se añaden ciertas consideraciones de legalidad sobre los complementos salariales por rendimiento laboral abonados por la Empresa, citándose el art. 35 de la Constitución.

Y termina suplicando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, «reconociéndose el derecho del recurrente a disponer la retribución del trabajador, respetándose los mínimos legales o convencionales, en ejercicio de sus poderes de organización de la Empresa».

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 3 de julio pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo de diez días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La representación de la Entidad solicitante de amparo, en escrito presentado con fecha 7 de septiembre actual, manifiesta que el contenido de la demanda y, por ende, del recurso de amparo se circunscribe a determinar si la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona de 16 de marzo de 1985 infringe o no un derecho fundamental de los protegibles por la vía del recurso de amparo: El de igualdad ante la Ley protegido por el art. 14 de la Constitución.

El principio de igualdad ante la Ley ha sido configurado por el Tribunal Constitucional como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo (Sentencias de 14 y 22 de julio de 1982 y 24 de enero de 1983).

La igualdad jurídica implica también igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos encargados de ello. La doctrina jurisprudencial y el propio Tribunal Constitucional mantienen el criterio de que el empresario puede disponer libremente la retribución del trabajador siempre que se respeten los mínimos legales o convencionales. No obstante, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona se separa de este criterio. La demandante de amparo tiene derecho a que se le trate igual que a otros empresarios y, en definitiva, a que se le apliquen los principios elementales de la economía libre de mercado. Como ha manifestado la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en Sentencia de 9 de julio de 1984, el recurso de amparo puede servir para unificar criterios en el trato a los ciudadanos cuando a través de dicho recurso pueda, en rigurosa aplicación de la legalidad constitucional, restaurarse la igualdad perdida.

Y termina exponiendo que la demanda no carece manifiestamente de contenido; por lo que suplica se acuerde la admisión del recurso de amparo continuando su tramitación.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado con fecha 19 de julio pasado, expone que la demanda denuncia la vulneración del derecho de igualdad por haber establecido la Magistratura de Trabajo un trato igual para situaciones que, en el sentir de la demandante, son desiguales.

Pero sin perjuicio de que, con apoyo en los criterios sentados por el Tribunal Constitucional, entre otras, en sus Sentencias 59/1982, de 28 de julio, y 34/1984, de 9 de marzo, pudiera llegarse también a soluciones contrarias a las propuestas por la demanda de amparo, es suficiente la lectura del tercer considerando de la Sentencia impugnada, para advertir la no conculcación del derecho que se invoca. Porque la Magistratura de Trabajo declara el derecho del actor a percibir igual salario que sus compañeros, no sólo en razón a su misma categoría y antigüedad, sino, sobre todo, porque estima probado que la desigualdad de trato provenía de un fraude de Ley, consistente en que, habiéndose declarado nula y sin efecto una sanción impuesta en su día por la Empresa al mentado actor, aquélla continuó de modo indirecto sancionando a éste, precisamente por el procedimiento de abonarle inferiores prestaciones que a sus compañeros.

Pretender ahora, sigue exponiendo el Fiscal, que el Tribunal Constitucional entre a revisar el enjuiciamiento emitido por un órgano jurisdiccional en base a la prueba practicada, sería desconocer que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia.

El Magistrado de Trabajo, en su Sentencia, restablece un trato igual para situaciones que estima planteadas con injustificada y prohibida desigualdad, lo que en modo alguno parece que pueda alegarse como vulneración del art. 14 de la Constitución.

Y termina interesando se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No precisa el recurrente cuál es el derecho que la Sentencia impugnada le ha lesionado, pues discurre en la más extensa de las argumentaciones de la demanda y luego en el escrito de alegaciones sosteniendo que el derecho reconocido a la otra parte en el marco constitucional definido por el art. 14 de la Constitución, y concretizado a nivel de Ley en el ámbito de las relaciones laborales en el art. 17. 1 del Estatuto de los Trabajadores, no le era debido al trabajador, por cuanto la discriminación definida en los mencionados preceptos no se había producido, y en otros pasajes de la demanda y del escrito de alegaciones parece situarse en una zona próxima a las contradicciones jurisprudenciales, pues sostiene que la norma no se le ha aplicado según el sentir jurisprudencial general, y aun no faltan alusiones al «derecho a que se le trate igual que a otros empresarios», aunque omite toda referencia concreta a situaciones y supuestos iguales y decididos en términos opuestos. Prescindiendo de estas vaguedades que a nada conducen, la cuestión se centra en un ataque al factum de la Sentencia, contra la regla de invariabilidad de los hechos en amparo que proclama el art. 44.1 b) de la LOTC, y en una afirmación de interpretación errónea de aquellos preceptos (los arts. 14 y 17 mencionados), o desde otra vertiente de aplicación indebida, pero no a los hechos probados de la Sentencia, sino a los hechos como él considera que se produjeron, de indicados preceptos. Ni es el derecho a la igualdad, que fue el hecho valer por el trabajador ante la jurisdicción laboral, el que aquí se cuestiona, pues la demanda se centra en discrepancia fáctica y en una discrepancia jurídica en los términos que acabamos de decir, mas no el derecho a la igualdad de la Sociedad demandante. Con este planteamiento es patente la falta de contenido constitucional y la aplicación, por tanto, de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por «Ozir, Sociedad Anónima».

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 623/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:623A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de mayo de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito, procedente del Juzgado de Guardia, por el que el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Manuel Soto Oriol, interpuso recurso de amparo contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de enero y 23 de abril de 1982 denegatorias de su solicitud de ser declarado escalafonado en la Escala Activa del Arma de Infantería, y contra Sentencia de la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 1984, desestimatoria del recurso interpuesto contra aquéllas.

Solicita el recurrente del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las mencionadas Resoluciones y Sentencia y le reconozca los derechos pedidos sobre la base de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El señor Soto Oriol, herido durante la Guerra Civil cuando ostentaba el empleo de Teniente de Infantería, ingresó en 1940 en la Academia Militar de Transformación de Guadalajara, instituida para la conversión en profesionales de los Oficiales de Complemento y Provisionales. Ese mismo año causó baja en la Academia, debido a su mutilación por heridas sufridas en acción de guerra. Ingresó entonces en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la categoría de Mutilado Util, en la que permaneció hasta el 11 de noviembre de 1977, en que fue clasificado Mutilado Permanente con el empleo de Capitán del Arma de Infantería.

El 24 de septiembre de 1981 solicitó del Ministerio de Defensa que se le considerara escalafonado en la Escala Activa del Arma, desde la fecha en que debió serlo, y se le reconocieran los ascensos y el empleo a que hubiera tenido derecho, con los derechos asignados a ese empleo o título. La solicitud fue denegada por Resolución de aquel Ministerio de 25 de enero de 1982, frente a la que se presentó recurso de reposición, desestimado por nueva Resolución de 23 de abril del mismo año.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra ambas Resoluciones, fue, a su vez, desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 1984, notificada al recurrente el 19 de abril de 1985.

3. Tras invocar genéricamente el contenido de los arts. 1.1, 9.1, 9.2 y 9.3 -en cuanto a los principios de legalidad y jerarquía normativa- de la Constitución Española (C. E.), considera el recurrente infringido lo dispuesto en el art. 14 del propio Texto fundamental, «a la vista» de los recursos entablados por don José Loscertales Fontela por el mismo motivo, ya que este último pertenecía a la misma convocatoria de transformación de Alféreces Provisionales, fue eliminado también de la Academia por causa de mutilación y solicitó su clasificación como Caballero Mutilado Permanente, al amparo de la disposición transitoria 3.ª de la Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria. Igualmente invoca el recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la C.E. y cita los arts. 49 y 53 de la misma C.E.

Considera el recurrente que, en virtud del art. 7, párrafo 8.°, de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942 y de la disposición transitoria 3.ª de la Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de 26 de diciembre de 1958, su solicitud debió ser admitida por el Ministerio de Defensa, pues aquella disposición transitoria expresa que «los Oficiales de Complemento y Provisionales que no concurrieron a las Academias de Transformación por incapacidad dimanante de su mutilación sean escalafonados en la Escala de su Arma o Cuerpo a efectos de ascenso...». La Sentencia de la Audiencia Nacional ahora impugnada también habría infringido aquellas normas legales, al tener en cuenta indebidamente la fecha en que el recurrente dirigió su solicitud al Ministerio de Defensa y la condición de Mutilado Util que se le otorgó en su momento, condición que fue modificada después, por lo que no debió tenerse en cuenta.

4. La Sección, por providencia de 19 de junio último, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no acompañar a la demanda copia, traslado o certificación de las resoluciones administrativas recurridas; 2.ª, la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que (art. 50 de la LOTC) otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Ambas partes llevaron a cabo el trámite dentro del plazo señalado.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señaló, por un lado, que se daba la causa de inadmisión del art. 50.1 b), dejando a salvo la posibilidad de que el actor pueda subsanar este vicio formal.

Entrando a considerar los dos derechos fundamentales presuntamente vulnerados, estima que el primero, el de igualdad, no lo ha sido, porque la no concesión al recurrente del escalafonamiento solicitado lo hizo la Sentencia impugnada interpretando las normas aplicables, y el ejemplo de una decisión diferente viene mencionado, pero no acreditado, sin que se indique tampoco qué órgano dictó la resolución; y en todo caso quedaba la vía del recurso de revisión, de uso obligatorio antes de recurrir en amparo. En cuanto a la tutela judicial, su falta es meramente enunciada, pero no argumentada. Ahora bien, el recurrente defendió su interés conforme a derecho y en un proceso con todas las garantías, obteniendo una resolución fundada en derecho, por lo que se cumplió el contenido propio del referido derecho.

En conclusión, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso, por caer bajo el art. 50.2 b).

6. El recurrente en amparo, por su parte, unió a su escrito las copias de las resoluciones recaídas en la vía administrativa, atendiendo a la prescrición del art. 50.1 b), en relación al 49.2 b).

En cuanto a los derechos supuestamente infringidos, insistió en la exégesis de las normas a su juicio aplicables, con criterio distinto de las resoluciones impugnadas, y en la infracción del art. 24 de la C.E. en términos sustancialmente idénticos a los de su escrito de demanda.

Alude asimismo a la infracción del art. 49 de la C.E. en cuanto señala deberes de la Administración en bien de los disminuidos físicos y sensoriales y reitera su petición de que le sea otorgado el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, señalada en nuestra providencia de 19 de junio, ha sido subsanada por el recurrente en amparo, que ha remitido, con su escrito de alegaciones, copia de las resoluciones del Ministerio de Defensa que la Sentencia de la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional vino a confirmar.

2. La segunda causa a que hacía referencia la mencionada providencia era la del art. 50.2 b) de la LOTC. Centrándonos en las alegadas infracciones de lo dispuesto en los arts. 14 y 24 de la C. E., ya que la violación de otros preceptos constitucionales que se invocan no sería reparable por la vía del recurso de amparo, no es difícil constatar, en efecto, que aquellas alegaciones carecen de todo fundamento jurídico.

La relativa al art. 14 no es válida, porque, si bien se alude a recursos entablados por otra persona «por el mismo motivo», no queda en modo alguno demostrado que las situaciones fueron idénticas en uno y otro caso y resueltas, por lo que no se da, en el presente, el término de comparación con respecto al cual pudiera entenderse vulnerado el derecho invocado.

La alegación que concierne al art. 24 de la C.E. tampoco puede ser admitida, porque el recurrente tuvo acceso a una decisión del Tribunal competente, que desestimó su recurso ordinario sobre la base de una interpretación razonada y razonable de la normativa aplicable.

Puesto que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva comporta el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas (Auto 245/1982, de 8 de julio, entre otros muchos), y que la Sentencia impugnada resuelve razonadamente en cuanto al fondo las pretensiones del recurrente, no cabe dudar de que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional, pues ni el recurso de amparo es una tercera instancia judicial -como repetidamente viene declarando este Tribunal-, ni es posible sustituir las valoraciones jurídicas hechas por los órganos jurisdiccionales por las pretensiones que articula libremente el demandante (Auto 251/1982, de 16 de julio, entre otros).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 624/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:624A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 468/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de mayo de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo que formula el Procurador de los Tribunales don Laurentino Mateos García, en nombre y representación de don Martín Pascual Pascual, contra Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 7/1984 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de febrero de 1985 en la que se acordaba la revocación de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 12 de Madrid de 18 de octubre de 1983 y la resolución del contrato de arrendamiento de 13 de marzo de 1954 sobre el piso 1.° A de la calle Ibiza, núm. 18, de Madrid, del que era arrendatario el solicitante del amparo.

La pretensión del amparo se formula para que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid por haberse producido indefensión a la parte recurrente.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El señor Pascual Pascual fue demandado ante el Juzgado de Distrito núm. 12 de Madrid en juicio de desahucio, por falta de ocupación de la vivienda sita en la calle de Ibiza, núm. 18, de Madrid, y al intentarse la confesión judicial del actor en el proceso civil, que era el arrendador señor Bono Ferri, fue imposible la práctica de dicha prueba ya que el señor Bono tenía disminuidas sus facultades mentales y el Juez de Instancia suspendió la confesión y ordenó que fuera reconocido por el Médico forense, que estimó que el señor Bono Ferri no era responsable de sus actos.

b) El juicio de congnición sobre resolución de contrato de arrendamiento seguido a instancia de don Leonardo Bono Ferri contra el recurrente en amparo siguió los trámites y sin practicar la prueba pericial el Juez de Distrito núm. 12 de Madrid dictó Sentencia, con fecha 18 de octubre de 1983, por la que desestimando la excepción procesal propuesta por el demandado, consistente en la falta de personalidad en el actor, por no acreditar el carácter ni la representación con que reclamaba, y desestimando asimismo la demanda interpuesta, absolvió al señor Pascual Pascual de dicha demanda.

c) Frente a la anterior Sentencia interpuso el señor Bono Ferri recurso de apelación, en el que, con fecha 16 de febrero de 1985, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia por la que, estimando la apelación interpuesta, revocó la resolución apelada en todos sus pronunciamientos, y en su lugar se declaró resuelto el contrato de arrendamiento, condenando al demandado al desalojo, dentro del plazo legal, del inmueble objeto del litigio.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, en resumen, los siguientes:

a) En el caso objeto de la consideración de este Tribunal, existe una presunta violación del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que se reconoce en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al apreciar aquella Sentencia de apelación, al igual que lo hizo la resolución de instancia, la nulidad de un documento, suscrito por el actor del proceso en el que éste renunciaba al ejercicio de acciones derivadas del contrato de arrendamiento, nulidad basada en la incapacidad mental de dicho actor, confirmada por el dictamen forense, y, sin embargo, la Sentencia de apelación revoca la conclusión del Juez de Instancia, en el sentido de que esa imposibilidad de otorgar consentimiento válido determinaba la carencia de capacidad procesal para comparecer en juicio y la existencia consiguiente de la excepción de falta de acción. Este defecto procesal del demandante habría producido la indefensión del demandado, pues, según se alega, éste no pudo defenderse mediante la confesión que había solicitado, y cuya celebración se suspendió porque el demandante no se encontraba capacitado para absolver las posiciones, con lo que dicho demandado quedaba indefenso, dado que para defenderse debe haber contra quien haya de ejercerse tal defensa, y en este caso no lo había.

b) La parte recurrente alega, por otra parte, la indefensión producida al no haberse practicado en el proceso una determinada prueba pericial caligráfica que solicitó del Juez de Distrito, con el carácter de subsidiaria a la confesión y ello a pesar de ser esta prueba declarada pertinente, reservándose dicho Juez de Distrito proveer para su práctica y no lo hizo.

c) Finalmente en el suplico de la demanda la parte recurrente solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la mencionada Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, reconociendo el derecho del solicitante de amparo «a que el juicio celebrado ante el Juzgado de Distrito sea declarado nulo con el fallo dictado por dicho Juzgado que habrá de ser confirmado, en cuanto a la nulidad del mismo juicio por producir indefensión al no poder someter a prueba alguna al demandante que así se sustrae al sometimiento jurisdiccional»; o caso de no prosperar este motivo se declaren nulas las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Distrito, por haber producido indefensión al recurrente en amparo la omisión de la práctica de la prueba pericial solicitada y admitida.

4. En el asunto reseñado, la Sección acordó en providencia de 3 de julio de 1985 tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte, en nombre y representación de don Martín Pascual Pascual, al Procurador don Laurentino Mateos García, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones.

Asimismo, hace saber al expresado Procurador, en la representación que ostenta, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

a) haberse presentado la demanda fuera de plazo, de acuerdo con lo que establece el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 16 de julio de 1985, formula, en extracto, las siguientes alegaciones:

a) La Sentencia que decide el recurso de apelación fue dictada con fecha 16 de febrero de 1985 y el recurrente no ha acreditado la fecha de la notificación de la misma, Existe en el recurso un documento presentado por el actor que solicita de la Audiencia la expedición de documentos para la interposición del recurso de amparo y este escrito, que tiene fecha de 25 de abril de 1985, manifiesta que le ha sido notificada la Sentencia.

Dicha notificación tuvo que ser realizada con anterioridad y por lo tanto como fecha máxima el día 24 de abril de 1985. La entrada en el Registro del Tribunal Constitucional fue el dia 21 de mayo de 1985. Ha transcurrido un plazo superior a los veinte días para la interposición del recurso de amparo, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC.

b) Si hubiere habido la vulneración del art. 24.1 de la C.E., el actor debió de apelar la Sentencia, ya que no había entrado en el fondo y por tanto no se había resuelto sobre su pretensión y debía de haber invocado las violaciones que ahora alega como fundamento del recurso de amparo, para que por el Tribunal de apelación se hubiere restaurado el derecho constitucional vulnerado. Nada de esto hizo el recurrente, pues consintió la Sentencia y en la apelación solicitó su confirmación, lo que indica de manera palmaria que no se había sentido indefenso por dicha resolución.

c) La valoración de la pertinencia de las pruebas corresponde al juzgador, pero, si no se practican, es necesario atender a la resolución judicial, a los efectos de saber si las mismas tenían pertinencia material, es decir si eran determinantes del fallo.

Ninguna de las dos pruebas a que se refiere el recurrente han sido determinantes del fallo, mejor dicho, la práctica de la prueba de confesión y su no posibilidad de realizarse por la falta de nivel mental del demandante, ha determinado precisamente la desestimación de la demanda por parte del Juez.

La falta de práctica de la prueba pericial caligráfica no ha tenido, de acuerdo con la Sentencia, influencia en el fallo, porque no se ha tenido en cuenta el documento presentado por el recurrente.

En este caso la confesión no se realizó por imposibilidad del demandante y el Juez la valoró en conjunto con los demás medios de prueba. No hubo indefensión.

d) Si las pruebas le habían causado indefensión debió de apelar y al instruirse en la apelación solicitar el recibimiento a prueba que autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 897 en relación con el art. 862.2 tanto respecto de la prueba pericial caligráfica como a la confesión para su práctica en la segunda instancia. No lo hizo, por lo que ahora no puede alegar indefensión ya que la causa de no realizarse la prueba en la segunda instancia fue una conducta omisiva del recurrente y no un acto u omisión del Tribunal. No existe indefensión cuando ésta se debe a la omisión tanto respecto a la conformidad con la Sentencia de primera instancia como a la falta de solicitud de pruebas en la apelación.

e) Finalmente, la doctrina establecida por la Sentencia de apelación acerca de la capacidad procesal del demandante en el proceso es una interpretación que realiza el Tribunal dentro de la legalidad ordinaria y basada en el principio de que nadie puede ser declarado incapaz, si no es en el procedimiento judicial adecuado. El recurrente no está de acuerdo con esta interpretación, lo que no engendra violación constitucional y el Tribunal Constitucional no puede entrar a dirimir la controversia existente sobre la interpretación de los preceptos de la Ley.

El Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimando la demanda de amparo por entender que en la misma concurren las causas de inadmisión señaladas en el cuerpo del escrito.

6. Don Laurentino Mateos García, Procurador de los Tribunales, en la representación que ostenta de don Martin Pascual Pascual, por escrito de 23 de julio de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Esta parte entiende que el recurso de amparo interesado se ha presentado en tiempo, esto es, dentro del plazo de los veinte días a partir de la notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, Sección Tercera.

b) La demanda contiene causa justificada para acudir a este Tribunal, por ser materia reservada al mismo el tema planteado en la demanda, por haberse vulnerado un precepto constitucional por órgano judicial: el art. 24.1 de la Constitución.

La indefensión se produce por el plano de desigualdad, pues mientras esta parte se somete a todos los medios de prueba de la demandante, ésta se sustrae a las de esta parte.

Esta indefensión se pone también de manifiesto, por cuanto se propuso por esta parte la práctica de prueba pericial caligráfica, que fue declarada pertinente por el Juzgado, pero no se practicó; lo que también produce indefensión, pues el «oír» a las partes, no se concreta sólo a la fase de las alegaciones, sino también a la fase probatoria, lo que evidentemente no se hizo en ese procedimiento, dado que las dos pruebas propuestas por esta parte y declaradas pertinentes no se practicaron.

Estos hechos o alegaciones pueden acogerse en las diversas Sentencias dictadas por el Tribunal (Sentencia de 15 de julio de 1982, de la Sala Segunda, fundamento jurídico 5.°; Sentencia de 12 de mayo de 1982, en su fundamento jurídico 5.°; Sentencia de 15 de octubre de 1982, fundamento jurídico 2.°; Sentencias de la Sala Segunda de fecha 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 2.° y 22 de julio de 1982, fundamento jurídico 5.°; o de la Sala Primera de 31 de marzo de 1981, y la Sentencia de 22 de abril de 1981 en su fundamento jurídico 1.°, de la Sala Primera).

La parte recurrente solicita de este Tribunal la admisión del recurso de amparo interesado en la demanda, y que continúe el proceso por sus cauces legales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra anterior providencia de 3 de julio de 1985.

2. La primera de ellas es la prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el cual establece como causa de inadmisión el supuesto de que la demanda se haya presentado fuera de plazo; plazo que es el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (art. 44.2 de la LOTC).

En el presente caso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid se dicta en 16 de febrero de 1985, y el recurso se interpone en 21 de mayo de 1985. Por otra parte, el demandante no acredita, ni tan siquiera precisa, la fecha de la notificación, limitándose a afirmar que el recurso se ha interpuesto en plazo. No obstante lo anterior, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que entre los documentos acompañados a la demanda figura un escrito del actor de fecha 25 de abril de 1985, dirigido a la Audiencia Provincial, en el que manifiesta que se le ha notificado la Sentencia; por lo que partiendo, en la hipótesis más favorable para el actor, de que se le notificara el día 24 o el propio día 25, no podemos tener por acreditado, en el actual momento procesal, que la demanda se interpusiera fuera de plazo.

2. La segunda causa de inadmisión es la prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de considerar la violación del art. 24 de la Constitución alegada por el actor.

a) En primer lugar, el solicitante del amparo alega que se le ha producido indefensión, debido a la falta de capacidad necesaria del actor en el proceso de cognición. Esta indefensión se habría producido por cuanto el solicitante del amparo no ha podido defenderse utilizando para ello la confesión de la otra parte, cuya celebración se suspendió porque no se encontraba capacitada para absolver posiciones.

Ahora bien, como fácilmente se observa, el que no se lleve a la práctica la prueba de confesión cuando resulta imposible no es en sí mismo causa de indefensión, por lo que no puede compartirse la tesis del actor.

Por otra parte, el hecho de que la Sentencia dictada en apelación estimara el recurso por entender que la falta o no en el actor de las calidades para comparecer en juicio -falta de personalidad- no puede ser apreciada de oficio por el Juez, no habiéndose planteado la excepción del art. 533.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que el presunto incapaz puede comparecer en juicio mientras no recaiga resolución declarativa de incapacidad (arts. 32, 218, 219 y 213 del Código Civil y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), tampoco es causa de indefensión, ya que es una resolución fundada en Derecho. En este sentido debe recordarse una vez más que el Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor.

b) El recurrente sostiene también que se ha producido su indefensión porque solicitó la práctica de la prueba pericial caligráfica como subsidiaria a la de confesión, que fue declarada pertinente, reservándose el Juez de Distrito proveer debidamente para su práctica, dictando Sentencia sin llevarla a cabo; por lo que, si la Audiencia dice no haberse practicado, ello no es en modo alguno atribuible al solicitante del amparo, que habría hecho todo cuanto debiera para solicitar la práctica de dicha prueba.

La Sección tampoco puede compartir la tesis del actor. En primer lugar, porque el señor Pascual Pascual pudo defenderse de esta omisión en la práctica de la prueba, adhiriéndose a la apelación, lo que no hizo, dado que compareció como apelado para oponerse al recurso; y, en segundo término, con carácter complementario, debe señalarse que ya la primera Sentencia (considerando 2.°) entendió que «tal documento y el convenio de renuncias de acciones que expresa procedería declararle nulo si se pudiera entrar a conocer sobre el fondo del asunto», lo que explica que el Juez de Distrito no considerara necesario efectuar la prueba pericial caligráfica dado que, aun partiendo de la autenticidad de la firma, hubiera considerado el documento inválido; pero una vez apelada la Sentencia dictada en primera instancia, el solicitante del amparo pudo adherirse a la apelación y solicitar la práctica de la prueba (no efectuada por una causa no imputable al mismo), por lo que no estuvo indefenso y pudo actuar en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

c) Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declara inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 625/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:625A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 471/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Joaquín Mas Fernández, mediante escrito presentado en este Tribunal por el Procurador don Elías López Arevalillo el 23 de mayo de 1985, interpuso demanda de amparo, por considerar que en el proceso seguido contra él se ha infringido el derecho a la igualdad ante la Ley y se le ha producido indefensión.

2. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Almería, en Sentencia de 21 de diciembre de 1984, condenó a don Francisco Joaquín Mas Fernández, como autor criminalmente responsable de un delito de apropiación indebida, a las penas de dos meses de arresto mayor y accesorias, así como a indemnizar a la entidad perjudicada.

En el acto del juicio oral, se solicitó por la defensa del señor Mas Fernández la suspensión del juicio, al no comparecer un testigo propuesto por aquélla, solicitud a la que no se accedió.

Por la representación del demandante en amparo se interpuso recurso de apelación contra la Sentencia citada, interesándose, de conformidad con el art. 792.2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), la práctica de sendas pruebas, documental y testifical, que fue inadmitida por providencia de 20 de marzo de 1985. Con posterioridad, la Audiencia Provincial de Almería, en resolución de 29 de abril de 1985, vino a confirmar la de instancia en todos sus pronunciamientos.

3. El demandante suplica que este Tribunal dicte Sentencia en la que se decrete la nulidad de la providencia de 20 de marzo de 1985 y la de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería. Subsidiariamente, para el caso de que no procediera otorgar aquel amparo, solicita la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, y que se disponga la celebración de nuevo juicio en el que se practiquen todas las pruebas propuestas en su día. En otrosí numerados, suplica el recibimiento del recurso a prueba y la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia.

4. Por providencia del pasado 10 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal puso de relieve la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la señalada por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no haberse invocado en el proceso precedente la infracción constitucional que ahora se dice producida; b) la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido por la providencia citada, alega la representación del recurrente que en el acto del juicio oral celebrado en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Almería se invocó la vulneración de preceptos constitucionales en la tramitación y que ya en el escrito de interposición del presente recurso de amparo se mencionan las alegaciones de forma y de fondo que justifican el contenido de la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene, en el mismo trámite, que la demanda se dirige contra la providencia de la Audiencia Provincial que denegó la diligencia de prueba propuesta y sólo subsidiariamente contra la Sentencia pronunciada por el Juzgado.

Afirma que es difícil encontrar una relación lógica entre las irregularidades que el recurrente denuncia y las infracciones constitucionales que dice producidas, que no explica. Por exclusión, parece que el reproche constitucional se dirige sólo realmente contra la providencia de la Audiencia Provincial contra la que, sin embargo, no se interpuso el recurso de súplica que autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concluye el Fiscal solicitando la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es fácil, dada la falta de precisión de la demanda, establecer con claridad cuáles son los actos contra los que ésta se dirige ni cuáles los derechos fundamentales que se dicen violados. Se alega la violación del principio de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E., pero ni se explica en qué ha consistido la discriminación de la que se dice haber sido víctima, ni se ofrece término alguno de comparación que permita discernir la existencia de la desigualdad en la aplicación de la Ley. Ciñéndose el recurso en realidad a la providencia por la que se deniega las diligencias de prueba, parece algo más consistente la alegación de una hipotética vulneración del art. 24.2 de la C.E. A esta alegación reduciremos, en lo que sigue, nuestro razonamiento, pues en lo que toca a la antes mencionada e hipotética infracción del principio de igualdad, la absoluta carencia de argumentación permite, desde este momento, considerar la demanda carente de contenido.

2. La violación del derecho a servirse de todas las pruebas pertinentes se dice haber sido producida por la providencia dictada por la Audiencia el 20 de marzo de 1985, contra la cual, sin embargo, no se interpuso recurso alguno, de manera que ni se agotaron todos los recursos judiciales utilizables como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, ni se hizo invocación del derecho constitucional supuestamente violado, requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC, cuyo incumplimiento señala nuestra providencia como la primera de las causas posibles de inadmisión. El recurrente sostiene en este trámite que ante el Juzgado de Distrito se invocaron determinadas infracciones constitucionales, pero es evidente que tal invocación no pudo hacerse con referencia a una providencia que sólo se produciría en la instancia subsiguiente. Es patente, por tanto, que se da la primera de las causas de inadmisión señaladas.

3. El derecho a servirse de pruebas pertinentes que la Constitución consagra sólo es válido, como es obvio, cuando la denegación de las pruebas propuestas no se fundamenta precisamente en la impertinencia de las mismas. De todo cuanto en los escritos presentados por el recurrente se contiene, no se desprende indicio alguno que permita sospechar que, efectivamente, en la providencia atacada se dio esta circunstancia, por lo que es forzoso concluir que se da, también, la segunda de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia y que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 626/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:626A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 474/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales; interpone en nombre y representación de la empresa «Sistemas de Limpieza, Sociedad Anónima» (SILIM, S. A.), recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de marzo de 1985 del Tribunal Central de Trabajo que resolvió recurso de suplicación interpuesto por la actora contra la Sentencia de 17 de mayo de 1983 de la Magistratura de Trabajo número 19 de Madrid. Se denuncia la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 de la C.E., interesando de este Tribunal Constitucional (TC) la nulidad de la resolución judicial recurrida y que sea dictada por el Tribunal Central de Trabajo una nueva con respeto al mencionado precepto constitucional.

2. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos: a) Don Marciano Sánchez Medina Gómez y otros, trabajadores al servicio y por cuenta de la empresa hoy recurrente en amparo, formularon ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral demandas en reclamación de cantidad, solicitando se condenara a la demandada al abono de las pagas extraordinarias de julio y Navidad de los años 1979 y 1980, incluyendo en su cómputo el concepto prima laudo. b) Celebrados los actos de conciliación y juicio, la Magistratura de Trabajo núm. 19 de las de Madrid dictó Sentencia estimatoria de las demandas planteadas el 17 de mayo de 1983. Promovido recurso de suplicación por la empresa condenada, el Tribunal Central de Trabajo, por la suya de 14 de marzo de 1985, lo desestimó, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.

3. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la Sentencia pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, manifestando que los criterios ahí sostenidos contradicen los anteriores establecidos por la Sentencia del mismo órgano judicial de 27 de diciembre de 1983, el cual ha cambiado de manera arbitraria y no fundada la interpretación de las normas aplicables al caso.

4. Por providencia de 26 de junio de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el anterior recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente para que dentro de dicho término aleguen lo pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este TC [art. 50.2 b) LOTC].

5. Evacuado el trámite, el Ministerio Fiscal señala que la pretendida desigualdad de tratamiento alegada respecto a las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, una de 14 de mayo de 1985 y otra de 27 de diciembre de 1983, no parece indicar lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley; en ambas resoluciones se trata de determinar los conceptos que integran las pagas extraordinarias de Navidad y julio, pero los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos de cada Sentencia son distintos. Para el Ministerio Fiscal, el órgano judicial no ha modificado arbitrariamente un criterio anterior, sino que, con respecto a la Sentencia que se cita como término comparativo, ha profundizado sobre el significado y la naturaleza de las «primas» y el «sueldo», llegando a la conclusión de que su separación, en el sector de limpiezas, es artificiosa y sus conceptos homogéneos pese a su denominación. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del TC dicte Auto de admisión del recurso.

6. En su escrito de alegaciones la empresa recurrente, tras exponer los hechos en que se fundamenta el presente recurso, reitera la vulneración del principio de igualdad cometida por la Sentencia impugnada que, a su juicio, se ha apartado de manera arbitraria de los criterios anteriores, desconociéndoles y resolviendo en abierta contradicción con ellos. En razón de ello, solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desigualdad inconstitucional que la recurrente manifiesta haber padecido traería causa en la circunstancia de haberse apartado el Tribunal Central de Trabajo, al dictar la Sentencia recurrida, del criterio anteriormente elaborado al resolver un supuesto de hecho idéntico al que eran aplicables las mismas normas jurídicas. En concreto, el supuesto resuelto de manera diferente con presunta infracción del art. 14 de la C.E. versa sobre el cálculo de la cuantía de las pagas extraordinarias de julio y Navidad en las Empresas de Contratos Ferroviarios, sector limpieza. Con anterioridad a la Sentencia impugnada -arguye la empresa solicitante de amparo-, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 27 de diciembre de 1983, declaró como únicos conceptos retributivos computables a los efectos de la cuantificación de dichas pagas las bases iniciales y la antigüedad, con exclusión de la prima mínima. Por el contrario, en la Sentencia que origina estas actuaciones, y tal es la desigualdad que se denuncia, se reconoció el derecho de los trabajadores a computar en las referidas pagas extraordinarias la prima laudo. Con vistas a fundamentar la realidad de la infracción denunciada, la recurrente indica que en el caso a examen concurren los requisitos que, con arreglo a la doctrina elaborada por la jurisprudencia constitucional, definen la desigualdad en la aplicación de la Ley: identidad de las situaciones de hecho y de derecho aplicado y falta de una fundamentación suficiente y razonada que justifique la alteración del criterio jurisprudencial precedente.

2. Como ha señalado con reiteración este TC, para poder apreciar la lesión por un mismo órgano judicial del principio de igualdad en la aplicación de la ley no basta con esgrimir un término de comparación que, cotejado con el acto impugnado, evidencie una identidad de supuestos de hecho, resultando, pese a esa similitud, un tratamiento jurídico diferente. El juicio de igualdad requiere, además, determinar en qué medida esa desigualdad puede deberse a un cambio de criterio que no es dable calificar como atentatorio al art. 14 de la C.E. por no ser arbitrario, esto es, por exponer las razones que justifican el apartamiento del precedente, sin que, de un lado, la fundamentación de dicho cambio haya de expresarse formalmente mediante una directa invocación de la resolución o resoluciones que fijaron el criterio modificado, pues lo que prohíbe el texto constitucional no es la variación en la interpretación de la legalidad, que petrificaría la vida jurídica, sino la variación no fundamentada, es decir, no adoptada como solución genérica para la resolución de casos semejantes.

3. Aplicando esta doctrina al caso a examen, no puede en modo alguno compartirse la tesis de la recurrente a tenor de la cual la modificación de los criterios mantenidos con anterioridad es arbitraria.

La Sentencia combatida, lejos de ofrecer «razonamientos no explicados y decisiones no aclaradas», fundamenta el porqué la prima laudo ha de computarse a los efectos de determinar la cuantía de la paga extraordinaria, sin que el hecho de que la Sentencia no formule una motivación expresa del cambio de criterio tenga trascendencia, pues la existencia de éste se desprende de manera patente de la propia resolución judicial que, a diferencia de la Sentencia de 27 de diciembre de 1983, entra a determinar la naturaleza de la prima laudo, a la que califica como salario base y no como complemento salarial, extrayendo de esta configuración la oportuna consecuencia de los efectos de la resolución del litigio y recusando como «criterio interpretativo forzadamente restrictivo y, por ello mismo, improcedente» la tesis contraria, en la que no hay reparo alguno, desde la lógica interna de esta decisión, para incluir la linea interpretativa que la empresa recurrente esgrime como término de comparación con argumentos que carecen de fuerza persuasiva y en los que no otra cosa se descubre que su disentimiento con la fundada interpretación llevada a cabo por la resolución impugnada.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por la empresa «Sistemas de Limpieza, Sociedad Anónima», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 627/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:627A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Francisca Rodríguez Pérez se dirigió a este Tribunal por medio de escrito remitido por correo certificado con fecha 22 de mayo de 1985, en demanda de amparo frente a las Sentencias de 17 de enero y 11 de abril de 1984, dictadas por los Juzgados de Distrito y de Instrucción, respectivamente, de Loja, en autos de juicio verbal de faltas, y de 22 de abril de 1985, del Juzgado de Distrito de la citada localidad, en proceso de cognición por reclamación de cantidad, al estimar que vulneran los arts. 10, 15, 24 y 39 de la Constitución.

Solicita se declare la nulidad de las mencionadas resoluciones judiciales y se ordene la celebración de un nuevo juicio; por otrosí interesa la designación por turno de oficio de Procurador que la represente.

De las alegaciones y documentos que se aportan se deduce que el día 14 de agosto de 1983 la solicitante de amparo sufrió un accidente por atropello por un automóvil, del que fue asistida en un centro dependiente del INSALUD, tardando en curar, sin defecto ni deformidad, ochenta y siete días, durante los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales. Celebrado juicio verbal de faltas por lesiones, el Juez de Distrito de Loja condenó al conductor del automóvil como autor de una falta de imprudencia simple, con resultado de lesiones, a determinadas penas y a una indemnización, cuantificada por diversos conceptos, a la perjudicada. Apelada la anterior Sentencia, el recurso fue desestimado, por Sentencia de 11 de abril de 1984.

Se promovió por la señora afectada juicio civil de cognición ante el Juzgado de Distrito de Loja, que resolvió por Sentencia de 22 de abril de 1985, desestimando la demanda, absolviendo a los demandados. No consta se haya interpuesto recurso de apelación frente a esta última resolución.

2. Por providencia de 19 de junio pasado se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas:

a) En cuanto a la impugnación de las Sentencias de 17 de enero y ll de abril de 1984: 1.ª la del art. 44.2 en relación al 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la LOTC, por no aparecer que se haya alegado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.

b) En cuanto a la Sentencia de 22 de abril de 1985, recaída en proceso civil: 1.ª, la del art. 50.1 b) en relación al 44.1 a), por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial previa; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso el derecho constitucional que se dice vulnerado.

c) La del art. 50.1 b) en relación al 81 de la LOTC, por no comparecer por medio de Procurador y bajo la dirección de Abogado y no acreditar, para su designación de oficio, que se haya gozado de tal beneficio en los previos procesos judiciales, ni que haya venido a peor fortuna posteriormente.

3. En el trámite referido la solicitante de amparo ha presentado escrito exponiendo que la alegación básica y fundamental para la admisión del recurso de amparo es eliminar la injusticia que supone ignorar las graves secuelas que marcan su cuerpo y han reducido sus facultades laborales; que el Juzgado de Distrito de Loja conoció y resolvió en el orden penal y civil el accidente, y, pese a las reiteradas reclamaciones oficiales y privadas, para que se tuviera en cuenta las secuelas del accidente, la indemnización concedida por la Sentencia del juicio de faltas no basta para atender a los gastos de recursos legales, sin poder gozar de justicia gratuita, pues perderá la totalidad de la exigua indemnización percibida. Finalmente, que la protección que se solicita es la declaración de nulidad de las tres Sentencias aludidas en el escrito inicial y la celebración de nuevo juicio, previo reconocimiento forense de la recurrente.

4. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que el escrito de interposición del recurso está presentado por la propia recurrente, que no alega la condición de Licenciada en Derecho, sin que confiera su representación a Procurador y sin actuar bajo la dirección de Letrado, con lo que incumple lo ordenado en el art. 81 de la LOTC e incide en la causa de inadmisión del art. 50.1 b). No entrando el Ministerio Fiscal en el examen de los otros motivos de inadmisión por no habérsele dado traslado de copias de las resoluciones recurridas (no acompañadas, para tal traslado, por la solicitante de amparo).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La posible concurrencia de causas de inadmisibilidad, puesta de relieve en la providencia inicial recaída en este proceso, adquiere certeza tras el trámite de alegaciones producido, en el que la parte recurrente se abstiene de argumentar sobre lo objetado, certeza que deriva:

a) Acciona la demandante prescindiendo de la intervención de Abogado y Procurador, con incumplimiento de lo establecido en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 81, de la misma.

b) Se impugnan extemporáneamente las Sentencias de 17 de enero y 11 de abril de 1984, con quebranto de lo previsto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la Ley antes citada.

c) Respecto de esas mismas Sentencias, y también en cuanto a la de 22 de abril de 1985, no se invocó en los respectivos procesos previos vulneración de derecho constitucional alguno, como exigen los arts. 50.1 b) y 44.1 c) de la propia LOTC.

d) En cuanto a la última de las Sentencias antes referidas, al no deducirse contra ella recurso de apelación, quedó sin agotar el utilizable de acuerdo con las leyes procesales pertinentes, de lo que deriva la inobservancia de lo estatuido en los arts. 50.1 b) y 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por todo ello es procedente la declaración de inadmisibilidad del recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 628/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:628A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 529/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 11 de junio de 1985, don José Antonio Fraile Merino, compareciendo por sí mismo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada el 29 de diciembre de 1984 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pueden resumirse como sigue:

a) El recurrente -Juez titular, en la actualidad, del Juzgado de Distrito núm. 4 de Madrid- ingresó en el año 1962 en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados Municipales de segunda categoría, mediante oposición libre y directa entre licenciados en Derecho.

b) Por Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, se integraron en un solo Cuerpo los hasta entonces diferenciados de Secretarios de Juzgados Municipales y Comarcales, pasando, unos y otros, a integrar el Cuerpo único de Secretarios de Juzgados de Distrito, a quienes se asignó, indiferenciadamente, un mismo coeficiente retributivo. Importa destacar que el acceso al antiguo Cuerpo de Secretarios Municipales tenía lugar, hasta la señalada integración, a través de una doble vía:

Por oposición directa (como fue el caso del hoy demandante) o mediante oposición restringida entre Secretarios de Juzgados Comarcales.

c) Producida la unificación citada, y a efectos de reconocer una ventaja económica a quienes habían adquirido la condición de Secretarios de Juzgados Municipales por oposición, el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo (de régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia), estableció, en su disposición final quinta, primera, lo siguiente: «A los funcionarios que en virtud de oposición hubieran obtenido ascensos a plazas de superior categoría con anterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, les será computado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoció la disposición final segunda de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre». Por su parte, dicha disposición final segunda de la Ley 101/1966 (de retribuciones de funcionarios de la Administración de Justicia) previó que «a los funcionarios que en virtud de oposición hubieren obtenido ascensos a plazas de superior categoría a la de ingreso en el Cuerpo se les reconocerá, a los solos efectos económicos, los años de servicios que a continuación se determinan para las categorías que se mencionan: (...), seis años por cada una de las (categorías)... de Secretarios de Juzgados Municipales...».

d) Acogiéndose a lo prevenido en estas normas, el demandante solicitó del Ministerio de Justicia el beneficio consistente en que le fueran reconocidos seis años de servicios en virtud de haber accedido a la condición de Secretario de Justicia Municipal por oposición y antes de la promulgación de la Ley 11/1966. No obstante haberse acogido peticiones análogas en otros casos, y a pesar de que la concesión del beneficio fuera informada favorablemente, la solicitud del actor fue desestimada por Resolución de la Dirección General de Justicia dictada el 28 de mayo de 1980. Esta Resolución fue recurrida en alzada ante el Ministro de Justicia, recayendo Resolución confirmatoria de la misma el 25 de marzo de 1981.

Entiende el demandante que la «razón principal» de esta denegación en vía administrativa de su petición fue la de que en uno y otro acto se citaron los preceptos antes transcritos (disposición final quinta del Real Decreto 492/1978 y disposición final segunda de la Ley 101/1966) de modo defectuoso, al reproducir el texto de dichas normas del modo siguiente: «a los funcionarios que en virtud de oposición hubieran obtenido ascensos a plazas de superior categoría», alterando así el sentido de los preceptos en cuestión que, al referirse a quienes, por oposición, hubieran obtenido «ascensos o plazas de superior categoría», englobaba tanto a los antiguos Secretarios comarcales que ingresaron por oposición restringida en el Cuerpo de Secretarios Municipales (supuesto del ascenso a plaza de superior categoría) como a quienes se integraron directamente en dicho Cuerpo por oposición directa. Este último sería el caso de quien hoy recurre y, con carácter general, el supuesto también contemplado en las disposiciones finales antedichas al diferenciar las mismas entre quienes hubieran, siempre por oposición, obtenido «ascensos» o, como en el caso del demandante, «plazas de superior categoría».

e) Frente a la Resolución desestimatoria del Ministro de Justicia promovió el señor Fraile Merino recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, en Sentencia de 29 de diciembre de 1985, resolución ésta en la que, por tanto, se declaró la conformidad a Derecho de los actos impugnados.

La fundamentación en derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Entiende el actor que la Sentencia impugnada le deparó discriminación, conculcando así su derecho ex art. 14 de la Constitución, por haber fundamentado su fallo desestimatorio en una diferencia de posición -inexistente, a su juicio- entre los Secretarios de Juzgados Municipales que lo fueron por oposición restringida entre Secretarios comarcales (los únicos a los que, en criterio de la Sala juzgadora, habría de reconocérseles el beneficio económico descrito) y aquellos otros que, como el demandante actual, adquirieron dicha condición en virtud de oposición directa. Se dice en la demanda que tal distingo en la aplicación de la Ley es improcedente, no sólo por la literalidad de la misma, sino porque, tanto en unos casos como en otros, el sentido del reconocimiento del beneficio en cuestión era idéntico: Establecer un trato de favor para los Secretarios de Juzgados de Distrito que ingresaron por oposición (directa o restringida) en el Cuerpo de Secretarios Municipales y aquellos otros que, proveniendo del Cuerpo de Secretarios Municipales, accedieron al de Secretarios de Juzgados de Distrito sólo por ministerio de la norma.

b) La discriminación sufrida resultaría, además, patente a la vista de que, en casos análogos al del hoy demandante, el beneficio económico en cuestión sí se habría reconocido. Así, y conforme a la documentación aportada, al menos otros cuatro funcionarios en identidad de circunstancias con el señor Fraile Merino habrían visto reconocido su derecho por la Administración, habiéndose pronunciado en igual sentido, en otro caso similar, la Sentencia núm. 175 de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 12 de junio de 1981.

En el suplico se pide del Tribunal que, declarando el derecho del recurrente a que le sean reconocidos seis años de servicios a efectos económicos, «deje sin efectos» la Sentencia recurrida y las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso al que aquélla puso término.

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 10 de julio último, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión que regulan el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), de la LOTC, por no haberse presentado copia, traslado o certificación de las resoluciones del Ministerio de Justicia, y la del 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Y concedió un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, para que pudiesen presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

El solicitante de amparo, en escrito presentado con fecha 3 del mes actual, presenta, al amparo del art. 85.2 de la LOTC y para subsanar la primera de las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto, copias de las resoluciones dictadas por la extinguida Dirección General de Justicia en 28 de mayo de 1980 y la del Ministerio de Justicia de 25 de marzo de 1981, resolutoria del recurso de alzada interpuesto contra la anterior.

Y en cuanto a la referencia a la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, se remite a todo lo expuesto detalladamente en el escrito de demanda, puesto que todas las alegaciones y fundamentación del recurso se basa en la violación del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, el cual, en síntesis, estima se ha conculcado en una doble vertiente:

a) Por cuanto compañeros de la misma convocatoria y oposición (señores Martín Martín, González-Rothwoss, Hernando Muñoz, etc.) y otros en situación análoga (señores Santos Benito, García Moreno, etc.) tienen reconocido el beneficio, a efectos económicos, de los seis años de servicio, y al recurrente ha sido negado.

¿Qué principio de igualdad y de justicia se ha seguido cuando en idénticas situaciones a unos se concede y a otros no, dependiendo tal concesión del criterio de la autoridad o funcionario de turno? b) Además, y aunque bastaría el anterior argumento, el principio de igualdad está suficientemente recogido en la disposición quinta, primera, del Real Decreto de 2 de marzo de 1978.

En efecto, el Ministerio de Justicia rechaza la concesión del beneficio porque dice se aplica a los funcionarios que hubiesen obtenido ascensos a plazas de superior categoría, cuando el Real Decreto citado dice ascensos o plazas de superior categoría.

Claramente se desprende, y por principios de igualdad y de justicia no podía ser de otra manera, que el beneficio se aplica:

- A los Secretarios comarcales que por oposición restringida ascendieron a Secretarios de Juzgados Municipales; y - A los Secretarios municipales que accedieron al Cuerpo por oposición libre y directa, método éste, sin duda alguna, de más dificultad y rigor que el anterior.

El Fiscal General del Estado, en escrito presentado con fecha 24 de julio último, expone que este Tribunal tiene dicho repetidamente que la igualdad que contempla el art. 14 de la Constitución es también igualdad en la aplicación de la Ley, «lo que implica que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales...» (Sentencia 63/1984, fundamento jurídico 4). Es decir, que es noción que está siempre referida a un mismo órgano judicial, pero no a diferentes órganos de la jurisdicción, pues hay que respetar el margen razonable de discrecionalidad y de independencia en la aplicación de las normas que corresponde a todo órgano judicial. Si en este caso se trata de Sentencias pronunciadas por distintas Audiencias Territoriales, es claro que carece de consistencia la invocación de desigualdad en aplicación de la Ley, según la doctrina que acabamos de ver de este Tribunal.

La uniformidad en la aplicación de la Ley es cometido del Tribunal Supremo y no del Constitucional. Es más, en casos como el presente la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa abre la posibilidad de utilizar el recurso de revisión cuando se producen Sentencias contradictorias de las Salas en asuntos de contenido idéntico [art. 102.1 b)], y este Tribunal tiene dicho que, antes de formular recurso de amparo, en los supuestos en que se den los motivos que la LJCA dispone el de revisión, es preciso recurrir a éste para agotar así los recursos utilizabes según es exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC (vid., como más reciente, Auto de 8 de mayo de 1985, RA 132/1985, fundamento jurídico 2).

Y termina exponiendo que concurren las dos causas de inadmisión [art. 50, apartados 1 b) y 2 b)] puestas de relieve por la Sección.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez que ha sido subsanado el defecto que con base en el art. 49.2 b) -y el art. 50.1 b)- se advirtió al demandante, en la fase de admisión prevista en el último de los artículos citados, la cuestión se reduce ahora a enjuiciar si, como se detectó inicialmente, concurre el supuesto obstativo a la admisión previsto en el art. 50.2 b), esto es, el de si la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Antes, sin embargo, conviene despejar un equívoco de la demanda, pues aduciéndose en ella que se interpone el recurso por el cauce del art. 44, recurso frente a resoluciones judiciales-, es de notar que no es correcta esta identificación respecto del acto recurrido, y su encaje en el art. 44, ya que, de haberse cometido la lesión constitucional sería imputable a las resoluciones ministeriales, respecto de las cuales la Sentencia de la Audiencia Territorial -Sala Segunda del orden jurisdiccional contencioso-administrativo- significó la culminación de la oligada vía jurisdiccional previa, que exige el art. 43, y no el art. 44, aunque eta defectuosa formulación, corregible, por lo demás, no sería obstáculo a la admisión del recurso, proporcionados que han sido los elementos que hacen viable, desde este aspecto formal, la demanda.

2. Respecto del otro motivo [el del art. 50.2 b)], advertido en su momento, tenemos que comenzar por destacar que, ante todo, lo que aquí se cuestiona es la interpretación -acusada de errónea en la demanda-, que a la disposición final quinta del Decreto 492/1978, y, en lo menester el precepto al que el Decreto, en esta disposición se remite, han dado las resoluciones ministeriales, y ha acogido, confirmándolas, la Sala de Madrid (la Segunda del orden contencioso-administrativo). Siendo esto así, en principio, y en tanto no se detecte violación constitucional, es de la incumbencia del Tribunal ordinario competente, al que compete en exclusividad, salvo, insistimos, lo previsto sobre garantías constitucionales, el enjuiciamiento de los actos de la Administración (arts. 106.1 y 117.3 de la Constitución). Con el designio de vestir de ropaje constitucional lo que, en principio, es una controversia sobre la interpretación de los preceptos que hemos dicho, acude el recurrente a denunciar la violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, citando al efecto unos precedentes administrativos, y una decisión jurisdiccional de otra Audiencia Territorial (la de Zaragoza), argumentando que la Administración, al separarse del criterio sustentado en otros casos, y el Tribunal de Madrid al juzgar, sin vincularse a esos precedentes y en abierta contradicción con otra decisión procedente de otro Tribunal, han violado el derecho a un tratamiento igual en la aplicación de la Ley. Sobre este planteamiento hacemos las consideraciones procedentes a continuación.

3. La argumentación del demandante es, en síntesis, por un lado, que habiéndose reconocido a otros peticionarios por la Administración el derecho que a él se niega, se ha aplicado distintamente la misma norma; y, desde otro lado, que reconocido por otro Tribunal el derecho, que la Administración en este caso había negado, al igual que al recurrente, apartándose de los precedentes, se ha dado una contradicción entre Sentencias; sosteniéndose, desde una y otra argumentación, que la disparidad administrativa y jurisdiccional es corregible por la vía del amparo, como supuesto de violación del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley. Comenzando por el último de los razonamientos -contradicción entre Sentencias de distintos Tribunales-, tenemos que recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional remitir la solución de la disparidad jurisprudencial a los mecanismos unificadores, que en el ámbito de lo contencioso-administrativo es el recurso de revisión [motivo del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa], mecanismo que no necesariamente conducirá a la prevalencia del precedente, sino a la prevalencia de la solución conforme con los preceptos disciplinadores del caso. Basta recordar, a estos efectos, que «el principio de igualdad ha de cohonestarse necesariamente con el de independencia de los órganos jurisdiccionales, correspondiendo a los de superior rango establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley a través de su jurisprudencia».

(Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1984). En el otro aspecto -fuerza del precedente administrativo-, tenemos que recordar que la aplicación del precedente encuentra un límite en el principio de la legalidad, de modo que no cabe alegar el precedente cuando éste es ilegal. De aquí que la hipotética desigualdad operada por obra de los actos administrativos no puede sostenerse una vez que los mismos han sido enjuiciados, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues se estaría cuestionando, en definitiva, la interpretación de los preceptos aplicables (los que hemos citado en el fundamento segundo), que como hemos dicho corresponde al ámbito jurisdiccional definido en el art. 117.3 de la Constitución como de la incumbencia de los Jueces y Tribunales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Fraile Merino.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 629/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:629A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 543/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Eugenia Cano Braña fue despedida en su día por «Peletería Irueste, S. A.».

En acto de conciliación celebrado ante el titular de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, trabajadora y empresa acordaron una indemnización en favor de aquélla, en concepto de saldo y finiquito, de 300.000 pesetas, pagaderas en seis plazos. Ante el impago de los mismos, se instó por la despedida la ejecución del acto de conciliación, resultando negativas las diligencias de embargo, por haber desaparecido la empresa de su domicilio social. A consecuencia de ello, doña Eugenia Cano impugnó la validez del acto de conciliación, al amparo del art. 75 de la Ley de Procedimiento Laboral, por entender que en la avenencia realizada concurrió dolo de la empresa. Por providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 1 de octubre de 1984, recaída en el procedimiento 2.114/1983, se declaró no haber lugar a lo solicitado, decisión confirmada en reposición por el Auto de la misma Magistratura de 10 de mayo de 1985, que consideró inexistente el dolo de la empresa alegado por la demandante.

2. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el 13 de junio de 1985, la Procuradora doña Blanca Fernández de la Cruz Martín, en nombre de doña Eugenia Cano Braña, interpuso recurso de amparo contra la providencia y el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid antes mencionados, alegando que dichas resoluciones infringieron el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, que le reconoce el art. 24.1 de la C.E., ya que, al no estimar procedente la impugnación del acto de conciliación celebrado, la Magistratura le imposibilita para proseguir el procedimiento encaminado a obtener una indemnización por despido nulo o improcedente a cargo del Fondo de Garantía Salarial, dado que, a su juicio, éste se hace cargo de tales indemnizaciones cuando han sido reconocidas por Sentencia firme, pero no en acto de conciliación. En virtud de ello, solicita que se declare la nulidad de la providencia y Auto recurridos y se reconozca el derecho de la recurrente a que se acuerde por la Magistratura de Trabajo la impugnación de la validez de lo convenido en el acto de conciliación a que se ha hecho referencia.

3. Por providencia del día 10 de julio de 1985 la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por doña Eugenia Cano Braña y por personado y parte en su nombre a la Procuradora de los Tribunales señora Fernández de la Cruz Martín, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. En escrito de 22 de julio de 1985, el Ministerio Fiscal alega que la demandante dedujo una pretensión, y tras exponer lo que estimó pertinente a su derecho sin limitación alguna, recibió una respuesta jurídica por parte del Magistrado, fundada en derecho y motivada, aunque no favorable a su pretensión, consistente en apreciar la inexistencia de causa alguna de nulidad del acto de conciliación, sin que la disconformidad con dicha respuesta tenga dimensión constitucional. Por ello interesa del T.C. dicte Auto desestimando la demanda de amparo, por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Por su parte, la representación de la recurrente, en su escrito de 2 de septiembre último, reitera las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, recalcando que las resoluciones judiciales impugnadas no son fundadas en derecho y que no se observaron por parte de la Magistratura a quo las garantías necesarias para no producir indefensión, ya que imposibilitó a la demandante para obtener la satisfacción de sus derechos, al no poder cobrar la indemnización correspondiente ni de la empresa, ya desaparecida, ni del Fondo de Garantía Salarial, que solamente pagaría si los créditos hubieran sido reconocidos en Sentencia firme, pero no en acto de conciliación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 24.1 de la C.E. garantiza, como derecho fundamental, el acceso a un proceso con todas las garantías para la defensa de los derechos e intereses legítimos de cualquier persona, sin que pueda causársele indefensión. Pero, como este T.C. ha repetido en múltiples ocasiones, no atribuye el derecho a que las pretensiones deducidas ante un órgano judicial sean estimadas por éste.

En el presente caso, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid resolvió en derecho, y motivamente en el Auto de 10 de mayo de 1985, la petición formulada por la parte actora, sin que sea posible, a efectos del recurso de amparo, sustituir las valoraciones jurídicas realizadas por el juzgador por las libremente articuladas por el recurrente. El derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 de la C.E. ha de entenderse por ello satisfecho.

Cosa distinta es que la solicitante de amparo no haya podido ejercitar efectivamente, según dijo, su derecho a percibir la indemnización en su día acordada, con cargo al Fondo de Garantía Salarial. Pero la efectividad de este derecho poco tiene que ver con la efectividad de la tutela judicial a que tuvo acceso, pues la C.E. no impone, en general, a los órganos judiciales la obligación de hacer efectivas otras pretensiones, directas o indirectas, distintas a las que, sustanciadas en el correspondiente proceso o derivadas de título ejecutivo legalmente reconocido, se hayan considerado conformes a Derecho.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la representación procesal de doña Eugenia Cano Braña y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 630/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:630A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 550/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre de don Francisco Muñoz Caballero, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 15 de junio de 1985 con la pretensión de que se declare la nulidad del Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 7.884/1984, dictado el día 23 de abril de 1985, por estimar que vulnera el art. 24.1 de la Constitución y para que se reconozca el derecho del recurrente a que se dicte Sentencia por el Tribunal Central de Trabajo resolviendo el recurso formulado.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El solicitante del amparo, don Francisco Muñoz Caballero, fue declarado afecto a una situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de accidente de trabajo, mediante Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Jaén. Contra la referida Resolución la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Previsión de Accidentes» presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Jaén el día 22 de mayo de 1984 sobre determinación de la base reguladora para la incapacidad permanente absoluta, por considerar la demandante que no era correcta la declarada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la suma de 665.435 pesetas anuales.

b) La demanda planteada por la Mutua de Accidentes inició el procedimiento núm. 804/1984 ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén. Esta Magistratura el día 20 de septiembre de 1984 dictó el fallo que estimaba la demanda interpuesta y declaraba que la base reguladora correspondiente a don Francisco Muñoz Caballero era de 478.145 pesetas, condenando a los demandados a estar y pasar por ello, haciendo la advertencia de que contra la Sentencia cabía recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. El recurso se anunció en tiempo y forma ante la Magistratura de Trabajo que admitió a trámite el recurso y éste se formalizó el día 5 de noviembre de 1984, dirigido a la Magistratura de Trabajo para ante el Tribunal Central de Trabajo.

c) El Tribunal Central de Trabajo por Auto de 23 de abril de 1985 inadmite, por razón de la cuantía, el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén.

La fundamentación jurídica -considerando único del mencionado Auto, acompañado a la demanda- dice así: «Que el productor accidentado tiene reconocida una incapacidad permanente absoluta con una base reguladora de 675.435 pesetas y la Mutua demandante solicita se fije como base reguladora la de 478.195 pesetas, por lo que la diferencia entre ambas no llega a 200.000 pesetas, que es el mínimo establecido por el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980, modificado por Real Decreto-ley de 15 de junio de 1983, para que proceda el recurso de suplicación».

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda consisten en señalar, básicamente, que el único argumento del Tribunal Central de Trabajo para no admitir el recurso de suplicación es que las diferencias entre las bases reguladoras que se pretenden hacer valer por cada una de las partes de la litis no alcanzan el límite mínimo establecido en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980, modificado en este punto por el Real Decreto-ley de 15 de junio de 1983 y este argumento no fue compartido por la Magistratura de instancia, puesto que, según la parte solicitante del amparo, en aquella resolución se admitía la posibilidad de interponer recurso de suplicación.

A juicio del recurrente, estamos ante una disparidad de criterios interpretativos, derivada de la aplicación del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Esta discrepancia produce, en consecuencia, una vulneración del art. 24.1 de la Constitución en cuanto al derecho a obtener la tutela efectiva judicial y la causación de indefensión.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, en providencia de 10 de julio de 1985, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Martín Jaureguibeitia en nombre y representación de don Francisco Muñoz Caballero, y a tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal, por escrito de 22 de julio de 1985, formuló, en extracto, las siguientes alegaciones resumidas:

a) La demanda carece de argumentación legal, con dimensión constitucional, porque basa la presunta violación, en la discrepancia en la interpretación del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral entre el Magistrado de Trabajo que declara, en la Sentencia, la procedencia del recurso de suplicación y el Auto del Tribunal Central de Trabajo que declara la no procedencia del recurso.

La discrepancia entre ambos órganos judiciales no crea ni tiene dimensión constitucional, ya que es el ejercicio de la función propia del Tribunal Central de Trabajo revisar las resoluciones de la Magistratura de Trabajo.

b) La resolución que se impugna es conforme a derecho y está racionalmente fundada y motivada, por lo que se podrá disentir de la misma, pero cumple con el contenido del derecho del art. 24.1 de la Constitución.

El legislador es libre, dice el Tribunal Constitucional, para establecer los presupuestos necesarios de los recursos que estime convenientes, ponderando la racionalidad de los mismos, en relación con la naturaleza del recurso.

c) El Tribunal Central al advertir que la pretensión deducida, no excedía en su cuantía de 200.000 pesetas, por aplicación del art. 153, párrafo 1.°, no hace sino aplicar la legalidad ordinaria, sin que pueda en modo alguno estimarse menoscabo el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por la peculiar articulación del recurso de suplicación en el procedimiento laboral, ya que el Tribunal Central de Trabajo ha entendido razonablemente que la cuantía reclamada no alcanzaba el mínimo legal exigido para tener acceso al recurso de suplicación.

En suma, la demanda carece de contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimando la demanda de amparo, por concurrir en la misma la causa de inadmisión señalada en el cuerpo del escrito.

6. Don José Luis Martín Jaureguibeitia, Procurador de los Tribunales de Madrid, y don Francisco Muñoz Caballero, por escrito de 24 de julio de 1985 formula las siguientes alegaciones resumidas:

a) La pretensión de esta parte al formular el recurso de amparo es impugnar el Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 23 de abril de 1985, en el que no se admite, por razón de la cuantía, el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, y todo ello, al objeto de que el Tribunal Central de Trabajo dicte Sentencia, revocando o confirmando la de la Magistratura de instancia.

Dicha pretensión se fundamenta en la anulabilidad del Auto impugnado, por entender, esta parte, que el referido Auto viola su derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

b) El contenido de la demanda, por la que se solicita el amparo, es el restablecimiento de un derecho que precisamente por tratarse de un «derecho constitucional», justifica una decisión por parte del Tribunal.

La parte recurrente solicita del Tribunal que se digne admitir el recurso de amparo formulado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, a cuyo efecto hemos de examinar la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, alegada por el actor.

2. El art. 24.1 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Este derecho fundamental ha sido interpretado por el Tribunal en el sentido de que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal.

En el presente caso la inadmisión del recurso de suplicación se ha producido en aplicación razonada de una causa legal, por lo que resulta claro que el art. 24.1 de la Constitución no ha sido vulnerado. Por otra parte, el que exista una disparidad entre la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo, no es en sí misma un indicio de que tal violación haya podido producirse, sino que evidencia la existencia de una diversa interpretación de la legalidad aplicable, siendo normal que prevalezca la interpretación del órgano superior.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 631/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:631A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 649/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Nuevas Galerías Madrileñas, Sociedad Limitada», arrendó en 1966 un local de negocio ubicado en el núm. 6 de la calle Antonio López de Madrid. Los propietarios del local habían construido éste sin respetar una servidumbre de luces constituida por escritura pública en favor de los propietarios de la casa núm. 8 de la misma calle. Estos últimos interpusieron en su día demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, que se tramitó con el núm. 466/1966 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de los de Madrid y que fue definitivamente resuelto por Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1971 por la que se condenaba a los propietarios del local ocupado por la Sociedad hoy recurrente a realizar las obras precisas de demolición y reforma para que se respete la servidumbre de luces aludida. En tales autos del juicio declarativo de mayor cuantía no fue parte, ni por lo tanto oída ni vencida, la Sociedad arrendataria del local situado en el predio sirviente.

Instada la ejecución de la Sentencia y requerida inicialmente la Entidad arrendataria al desalojo del local, se opusieron los propietarios del mismo y más tarde la propia Entidad formuló demanda incidental en ejecución de Sentencia, acordándose por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, por providencia de 8 de abril de 1981, que no ha lugar a obligar a «Nuevas Galerías Madrileñas, Sociedad Limitada», a que desaloje los locales que ocupa en la finca de la calle Antonio López, núm. 6. Esta providencia fue confirmada en reposición por el Auto del mismo Juzgado de 16 de junio de 1981, que, recurrido en apelación por los titulares de la servidumbre de luces, fue revocado por Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 23 de junio de 1983. Este Auto, a su vez, fue impugnado en casación por la Sociedad hoy recurrente, al amparo del art. 1.695 de la L.E.C., y confirmado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1985.

2. Contra los mencionados Autos de la Audiencia Territorial y Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 1985, interpuso el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre de «Nuevas Galerías Madrileñas, Sociedad Limitada», recurso de amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1985, solicitando que se declare la nulidad de dichas resoluciones judiciales así como que la ejecución de la Sentencia dictada en los Autos 466/1966, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, no puede afectarle en forma alguna, por lo que no procede que sea obligada a desalojar el local de negocio que ocupa ni a consentir su derribo.

Igualmente solicitaba la demandante de amparo que se decida la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada.

3. Considera la solicitante de amparo que las resoluciones recurridas le han producido total indefensión al negarle la legitimación pasiva, sin que pudiese hacer alegación alguna, y que los procedimientos para la ejecución de Sentencia sólo pueden surtir efectos por relación a las personas que intervinieron como partes en el proceso, de tal manera que la entrega de la cosa inmueble objeto del pleito a que se refiere el art. 926 de la L.E.C. sólo puede realizarse cuando aquélla se hallare en poder del que fue vencido en el juicio que se trató de ejecutar, pero no si la poseyeran legítimamente terceros, ya que nadie puede ser desposeído sin ser oído y vencido en juicio denegatorio del título posesorio que invoque, como ordena el art. 446 del Código Civil.

Por ello entiende que tales resoluciones judiciales han infringido su derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 24 de julio de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte al Procurador señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación de «Nuevas Galerías Madrileñas, Sociedad Limitada», y concedió al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo de diez días, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1. b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En su escrito de 8 de agosto de 1985, el Ministerio Fiscal alega que si el agravio que se imputa hubiera existido, lo que habría producido el Auto de la Audiencia y debió ser invocado al interponerse el recurso de casación, por lo que al incumplirse este requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, incurre la demanda en la causa de inadmisión insubsanable prevista en el art. 50.1 b) de aquélla. Por otra parte, en todas las incidencias procesales de la ejecución la recurrente de amparo ha tenido oportunidad de intervenir y defenderse y las resoluciones judiciales de las que discrepan han sido fundadas en derecho. El hecho de que resulte afectada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1971, sin haber sido parte en el proceso principal, nunca le ha podido producir indefensión por aquéllas, pues teóricamente la supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial podrían discutirse si se la produjo la Sentencia que puso fin al pleito principal, pero nunca sería imputable de modo inmediato y directo, como exige el art. 44.1 b) de la LOTC, a los órganos judiciales que han dictado las resoluciones en el proceso incidental de ejecución que ahora se impugna en amparo, resoluciones que deciden cuestiones de interpretación legal, ajenas a este recurso, sin que deba olvidarse, en todo caso, que el derecho a que las Sentencias se ejecuten está protegido por el art. 24 de la Constitución. Por ello, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas previstas en los arts. 50.1 b) -en relación con el 44. 1 c)- y 50.2 b), todos de su Ley Orgánica.

6. Por su parte, la recurrente, en su escrito de 12 de septiembre último, reitera los fundamentos de hecho y de Derecho que se contienen en la demanda de amparo, recalcando que, al no haber sido parte en el pleito principal, no puede sufrir las consecuencias de la Sentencia recaída en el mismo, pues ello vulneraría el principio general del derecho que dice «nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio», principio de elaboración doctrinal y jurisprudencial ya reconocido antes de la Constitución. El Auto de la Audiencia Territorial, que fue recurrido en casación por la única vía posible del art. 1.695 de la L.E.C. y que ahora se impugna en amparo,debería haber remediado las consecuencias del defecto de indefensión que se produjo en el pleito principal, por lo que, al no hacerlo, incurrió en infracción del principio general antedicho, recogido hoy en el art. 24 de la Constitución. En consecuencia, solicita la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo es necesario apreciar que la demanda de amparo incurre en defecto insubsanable consistente en no haberse invocado en el proceso a quo el derecho constitucional que se estima vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, como exige el art. 44.1 c) de la LOTC, exigencia que, como viene repitiendo este Tribunal, no constituye una mera o aparente formalidad que dificulta el procedimiento, sino que obedece a la finalidad sustancial de hacer posible el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la jurisdicción ordinaria, al ser el amparo constitucional el medio último subsidiario de las garantías de los derechos fundamentales. Puesto que la referida invocación pudo hacerse al interponer el recurso de casación y no se hizo, como se desprende del resultando cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo que lo resolvió, sin que la solicitante de amparo alegue nada en contrario, debe afirmarse que la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el citado art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica.

2. Aunque el defecto señalado es, de por sí, suficiente para acordar la inadmisión del recurso, conviene añadir, a mayor abundamiento, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC tampoco puede, por esta razón, ser admitida.

En efecto, dicha demanda se dirige contra dos resoluciones judiciales adoptadas en un procedimiento incidental de ejecución de Sentencia, procedimiento en el que no se ha causado indefensión a la parte hoy recurrente, puesto que pudo comparecer y fue oída en cada una de las sucesivas instancias en que se personó. Y, aunque la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida declara obiter dicta que no estaba legitimada para ser parte recurrente en casación, lo cierto es que resuelve en cuanto al fondo las alegaciones formuladas por la misma.

Realmente lo que la recurrente aduce es su presunta indefensión no en el procedimiento ejecutorio, sino en el juicio declarativo del que aquél trae causa. Pero, en este sentido, la alegada infracción de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución no es imputable directamente a las resoluciones judiciales hoy recurridas.

La indefensión sería, en su caso, imputable a las decisiones adoptadas en el juicio declarativo, que finalizó en 1971 por Sentencia firme y definitiva, con mucha antelación, pues, a la entrada en vigor de la Constitución.

Lo que en dicho juicio declarativo podía haberse considerado como un obstáculo procesal o un menoscabo de las garantías de defensa judicial de la parte hoy recurrente, en el procedimiento ejecutivo consiguiente no constituye sino una cuestión de fondo relativa a si la ejecución a realizar sobre bien inmueble por condena de su propietario puede afectar o no a terceros poseedores que no fueron partes en el proceso declarativo; cuestión ésta respecto de la que la Sociedad recurrente en amparo, debe repetirse, pudo utilizar cuantos instrumentos legales le confiere el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. Cosa distinta es que las resoluciones judiciales impugnadas desestimasen sus pretensiones, por razones igualmente de fondo, en una interpretación de la legalidad razonada y no arbitraria que este Tribunal Constitucional no puede revisar, puesto que no constituye una tercera instancia judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por «Nuevas Galerías Madrileñas, Sociedad Limitada», sin que haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 632/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:632A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 664/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Miguel Monrabal Cervera representado por Procurador y asistido por Letrado, ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el pasado 12 de julio, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Requena de 28 de mayo de 1985, recaída en la apelación contra Sentencias del Juzgado de Distrito de Utiel, dictada en el juicio de faltas núm. 123/1984, fundándose en que el 6 de abril de 1983, el peón de albañil don José López López sufrió en unas obras que llevaba a cabo «Construcciones Zafrilla, Sociedad Limitada», al caer cuando era transportado en la cazoleta de una grúa, un accidente que le produjo graves lesiones, con la secuela de la amputación parcial del brazo derecho. El solicitante de amparo ocupaba en aquella fecha el cargo de gerente de la Sociedad referida.

El Juzgado de Utiel, en juicio verbal de faltas núm. 123/1984, dimanante de diligencias previas núm. 244/1983 del Juzgado de Instrucción de Requena, dictó Sentencia de 27 de agosto de 1984 en la que el solicitante de amparo no fue condenado por los cargos que se le imputaban por alguna de las partes.

En recurso de apelación interpuesto por uno de los condenados por dicha Sentencia, el Juzgado de Instrucción de Requena dictó Sentencia de 31 de octubre de 1984 declarando la nulidad de la apelada y de lo actuado desde la providencia convocando a las partes a juicio.

Devueltos los autos al Juzgado de Distrito, éste dictó nueva Sentencia de 27 de marzo de 1985, de la que se aporta testimonio, condenando a don Emilio López Ramírez, el oficial que habría ordenado el transporte del peón en la grúa, y a don José Luis Ortega Castillejos, el operario que la habría manejado, como autores de una falta de simple imprudencia con resultado de lesiones prevista y penada en el art. 586.3.° del Código Penal.

Interpuesto recurso de apelación por don José López y don Emilio López Ramírez contra la Sentencia anterior, el Juez de Instrucción de Requena dictó nueva Sentencia de 28 de mayo de 1985, de la que igualmente se acompaña testimonio, notificada el 19 de junio, por la que, estimándose parcialmente el recurso de apelación y revocándose parcialmente la Sentencia apelada, fueron condenados, tanto don Miguel Monrabal Cervera, como don Emilio López Ramírez y don José Luis Ortega Castillejos, como autores de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones prevista y penada en el art. 586.3.° del Código Penal, a la pena de 7.500 pesetas de multa o tres días de arresto sustitutorio cada uno de ellos, a la de reprensión privada y al pago de costas por terceras partes, así como a que indemnicen conjunta y solidariamente a don José López López en las cantidades que se indican; declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de la Empresa «Construcciones Zafrilla, Sociedad Limitada».

En la demanda de amparo se alega que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de 28 de mayo de 1985, viola el derecho del demandante a la presunción de inocencia, citándose como infringido el art. 24.2 de la Constitución Española, así como las Sentencias de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1982 y de 18 de enero de 1984. Y se solicita que se declaren el derecho a la presunción de inocencia del solicitante de amparo y la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, en el particular relativo a la condena del mismo.

Por otrosí se solicitó con cita del art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la supensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción referida.

2. En resolución dictada en 28 de agosto del corriente año, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente asunto y en la misma fecha acordó formar la pieza separada de suspensión de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional otorgando un plazo común de tres días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que a su derecho pudiera convenir. Dentro del mencionado plazo, el solicitante del amparo ha pedido que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en 28 de mayo de 1985 respecto de él, alegando que la ejecución del fallo respecto de él haría en la práctica perder al amparo su finalidad, ya que los daños morales derivados de la pena impuesta y los perjuicios económicos dimanantes de la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias resultarían en el caso de otorgarse el amparo solicitado en el primer caso de imposible reparación y en el segundo de difícil y presumiblemente imposible recuperación.

Por su parte, el Fiscal señala que en el presente caso la condena que se pretende suspender tiene un alcance exclusivamente económico, con la única salvedad del arresto sustitutorio de tres días por impago de la multa de 7.500 pesetas, pues se contrae al pago de dicha multa y a determinadas indemnizaciones, ya que se ha omitido en ambas Sentencias la retirada del permiso de conducir.

Si la Sentencia se ejecuta -dice el Fiscal- no parece que se produjeran perjuicios irreparables, dado que la insolvencia no se presume a efectos de la eventual devolución de la indemnización, estando asegurada siempre la de la multa. Sin embargo -concluye el Fiscal- las dificultades que podrían producirse en la devolución de las indemnizaciones y el hecho de estar admitida la demanda de amparo aconsejan la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como señala con acierto el Ministerio Fiscal, es diferente la consideración que merece el fallo cuya suspensión se nos pide en cuanto en él se impone una pena de multa y en cuanto se impone a los condenados el deber conjunto y solidario de pagar una indemnización de daños y perjuicios al perjudicado. No es exacto como el solicitante del amparo quiere, que en el presente caso el amparo pierda su sentido y su justificación, si la ejecución de la Sentencia no se suspende, pues la pena de multa pagada puede ser restituida y lo mismo ocurre con la indemnización de daños y perjuicios, respecto de la cual no puede presumirse ni la imposibilidad ni la dificultad en la restitución. Sin embargo, como el Fiscal propugna la eventual suspensión de la ejecución del fallo recurrido, la Sala entiende que debe accederse a ello. Ahora bien, el hecho de que de la Sentencia que se recurre derive derechos para el perjudicado, que en el actual procedimiento no ha sido parte y que no ha podido postular, aconseja que tales derechos sean debidamente preservados con la prestación de la correspondiente caución.

Para ello se estima suficiente la prestación de aval bancario que garantice el pago de la indemnización prevista en la Sentencia que se recurre y un 25 por 100 más de ella para atender a los intereses que el crédito devengara.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada en 28 de mayo del corriente año por el Juez de Instrucción de Requena en el juicio de faltas núm. 123/1984, dimanante del Juzgado de Distrito de Utiel, exclusivamente respecto

de don Miguel Monrabal Cervera y sin que por consiguiente la suspensión afecte al resto de las personas contempladas en el fallo, condicionando la susodicha ejecución a que don Miguel Monrabal Cervera constituya en el plazo de quince días a partir de

esta fecha en la Secretaría de la Sala un aval bancario que garantice el pago en favor de don José López López en la cantidad de 1.451.250 pesetas.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 633/1985, de 25 de septiembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:633A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 679/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de julio pasado se presentó ante este Tribunal demanda de amparo por don Antonio Moreno Juan debidamente representado y defendido contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 8 de marzo de 1983, recaída en el sumario núm. 43/1981, del Juzgado de Instrucción núm. 9 de aquella capital, confirmada por la del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1985, por estimar vulnerado el derecho a presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la C.E.; el recurso fue admitido a trámite por providencia de 28 de agosto siguiente en la cual se acordó formar pieza separada para sustanciar la pretensión incidental de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, que por otrosí de la demanda se había formulado.

2. Por providencia de igual fecha se acordó en la pieza incidental oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la suspensión solicitada.

La parte demandante no ha añadido alegación alguna a su petición inicial. Por su parte, el Ministerio Fiscal ha expuesto que, no obstante el interés general implícito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, resulta claro que en el presente caso, de no acordarse la suspensión solicitada, el recurrente deberá cumplir la condena impuesta de cuatro años dos meses y un día de prisión, lo que produciría un perjuicio irreparable si la demanda de amparo, ya admitida a trámite, prosperara.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ya admitido el recurso, si no se acordara la suspensión, el recurrente tendría que ingresar en prisión lo que, al margen de los riesgos que ello produciría dado su estado físico, haría perder al amparo su finalidad en el caso de que finalmente esta Sala lo otorgara.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 634/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:634A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 249/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, en escrito presentado ante este Tribunal Constitucional el 6 de abril de 1984, recurso de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del art. 4 de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra.

2. Por providencia de 9 de abril de 1984, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Diputación Foral y al Parlamento de Navarra, al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas. Asimismo, habiéndose invocado en el art. 161.2 de la Constitución, acordó comunicar a los Presidentes de la Diputación Foral y del Parlamento de Navarra la suspensión de la norma impugnada desde la fecha de la formalización del recurso, suspensión que fue ratificada por Auto de 18 de octubre de 1984 3. Por sendos escritos presentados el 12 de mayo de 1984, el Procurador de los Tribunales don José de Dorremochea Aramburu comparece en nombre y representación de la Diputación Foral y del Parlamento de Navarra solicitando la desestimación del recurso.

4. El Abogado del Estado, debidamente autorizado al efecto, por escrito de 26 de junio pasado formula desistimiento del recurso de inconstitucionalidad en su día interpuesto contra el mencionado párrafo 2.° del art. 4 de la Ley Foral 45/1983, alegando que las pretensiones en él contenidas han sido satisfechas con la publicación, en el «Boletín Oficial de Navarra» de 6 de mayo de 1985, de la Ley Foral 5/1985, de 30 de abril, por la que aquella norma resulta modificada.

5. Con fecha de 26 de junio de 1985, la Sección acuerda dar traslado del escrito de la Diputación Foral y al Parlamento de Navarra para que expongan lo que estimen procedente respecto al desistimiento efectuado por el Abogado del Estado.

6. Por escrito de 9 de julio de 1985, la representación del Parlamento de Navarra manifiesta su conformidad y solicita se dicte resolución declarando haber lugar a la petición de desistimiento efectuada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La modificación del párrafo 2.° del art. 4 de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra, contenida en la Ley Foral 5/1985, de 30 de abril, en el sentido de suprimir toda referencia a órganos de la Administración del Estado, ha dejado sin objeto al presente recurso de inconstitucionalidad.

Por ello procede admitir la petición de desistimiento formulada por el Abogado del Estado, sobre la que ha manifestado expresamente su acuerdo la representación del Parlamento de Navarra, y declarar terminado este proceso constitucional.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener al Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, por desistido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el párrafo 2.° del art. 4 de la Ley Foral 45/1983,

de 31 de diciembre, del Parlamento de Navarra, y el archivo de las actuaciones.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 635/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:635A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 184/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este T.C. el ll de marzo de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 3 a) y contra el art. 3 g) de la Ley 6/1984, de 14 de noviembre, del Parlamento dela Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se regula el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las islas Baleares, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución Española (C.E.) al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos legales impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este T.C. de fecha 13 de marzo de 1985, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad mencionado y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, teniéndose por producida la suspensión de los preceptos legales objeto del recurso, ordenando publicar la formulación del mismo y la suspensión de los preceptos impugnados en los «Boletines Oficiales» del Estado y de las Islas Baleares.

El Abogado de la Comunidad Autonoma de las Islas Baleares, en representación de su Consejo de Gobierno, se personó y formuló alegaciones, por escrito de 12 de abril de 1985, solicitando la desestimación del recurso.

3. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Segunda acordó oír a las partes, por plazo común de cinco días, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

El Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares manifestó, por escrito presentado el 20 de julio, que en el «Boletín Oficial» de dicha Comunidad Autónoma núm. 16, de 10 de junio de 1985, se publicó la Ley del Parlamento Balear 6/1985, de 22 de mayo, de modificación de determinados arts. de la Ley 6/1984, de 15 de noviembre, modificación ésta que incide no sólo en el tema de la suspensión, sino también en el del propio recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Abogado del Estado presentó escrito el 23 de julio siguiente interesando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

4. Por Auto de 29 de julio de 1985, el Pleno de este T.C. acordó declarar no haber lugar a pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión previamente acordada así como dar traslado del escrito presentado por el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el 20 de julio de 1985 al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, formulase cuanto estimara conveniente sobre la posible satisfacción extraprocesal de la demanda formulada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 184/1985 y sobre la procedencia o no de archivar las actuaciones.

5. El Abogado del Estado en la representación que ostenta y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros el 31 de julio de 1985 y de la consiguiente decisión del Presidente del Gobierno, cuya certificación adjunta, presentó escrito el 27 de agosto último formulando el desistimiento en el recurso de referencia y solicitando el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento es una forma admitida procesalmente para poner fin a los procesos constitucionales, una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir, como se desprende de lo dispuesto en los arts.

80 y 86 de la LOTC y de la reiterada jurisprudencia de este T.C.

2. En el presente caso, la voluntad de desistir aparece formulada por la representación del Presidente del Gobierno y acreditada con la correspondiente certificación, por lo que, atendiendo igualmente a lo manifestado por el Abogado de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en escrito presentado el 20 de julio de 1985, procede acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno en la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el inciso segundo del art. 3 a) y contra el art. 3 g) de la Ley 6/1984, de 14 de noviembre, del

Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por la que se regula el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las islas Baleares, y ordena el archivo de las actuaciones.

Comuníquese esta resolución a las partes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 636/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:636A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 268/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Defensor del Pueblo, mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de marzo último, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «contando únicamente a estos efectos aquellas Centrales Sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de Comités de Empresa» contenido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal, de 10 de abril último, se acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Gobierno de la Nación, al Congreso, al Senado, al Gobierno de Navarra y al Parlamento de dicha Comunidad Autónoma, para que pudieran personarse y formular alegaciones.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 12 de junio del corriente, se tuvo por acusado recibo por el Congreso de los Diputados y el Senado de los traslados conferidos y por personado y parte al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y por remitida una comunicación del Gobierno de Navarra de 15 de mayo en la que pone en conocimiento del Tribunal la aprobación de un proyecto de Ley Foral que modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 21/1984, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985 y se acuerda un suplemento de crédito de 2.739.496 pesetas, para subvenciones a las Centrales Sindicales; dándose traslado de dicha documentación al Defensor del Pueblo y al Abogado del Estado.

4. El 28 de junio del corriente año tuvo entrada en el Tribunal una comunicación del Departamento de Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra, en la que se manifiesta que el proyecto de Ley referido anteriormente fue aprobado por el Parlamento de Navarra, convirtiéndose en la Ley Foral 10/1985, de 12 de junio, y publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» núm. 73, de 17 de junio de 1985, que se adjunta. Por providencia de 3 de julio siguiente se acordó dar traslado de la comunicación al Defensor del Pueblo y al Abogado del Estado para que alegaran lo que conviniere a su derecho.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 15 de julio último, evacua el traslado conferido en el sentido de solicitar la terminación del procedimiento por haber quedado sin objeto el presente recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte el Defensor del Pueblo, en escrito recibido el 23 de julio, pide que se le tenga por desistido y apartado del recurso de inconstitucionalidad formulado contra el inciso ya derogado, dictándose por el Tribuna Auto acordando el desistimiento al haber decaído la causa de inconstitucionalidad que en su día lo motivó.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La lectura del art. 1 de la Ley Foral 10/1985, de 12 de junio, pone de manifiesto que la nueva redacción de la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 21/1984 de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, ha dejado sin objeto al presente proceso inconstitucional iniciado en su día por el Defensor del Pueblo al interponer recurso de inconstitucionalidad contra el inciso transcrito en el antecedente primero de este Auto. Así lo ha entendido también el mismo recurrente cuyo desistimiento, objetivamente fundado en esa causa, debe ser admitido.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal ha decidido dar por terminado el presente proceso constitucional, con el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 637/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:637A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Acuerdo del Pleno del Consejo de Relaciones Laborales del Gobierno Vasco, de 26 de julio de 1984, en el conflicto positivo de competencia 317/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 312, de 13 de diciembre de 1984, se publicó el Acuerdo del Pleno del Consejo de Relaciones Laborales de 26 de julio de 1984 por el que se aprobó un proyecto de Acuerdo relativo al procedimiento de resolución de conflictos colectivos y de negociación colectiva. El susodicho acuerdo, suscrito por la Confederación Sindical ELA-STV y por Comisiones Obreras de Euskadi por una parte y por otra por la Confederación de Empresarios «Confebask», contiene la regulación de un procedimiento de resolución de conflictos colectivos con sistemas de conciliación, arbitraje y arbitraje obligatorio.

El escrito de promoción del conflicto sostenía que la totalidad del texto del Acuerdo se refiere a materias de titularidad estatal, lo que debe llevar a la anulación del Acuerdo en cuestión.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su resolución de 17 de abril pasado, acordó admitir a trámite el conflicto y habiendo invocado el Gobierno de la Nación el art. 161.2 de la Constitución, se tuvo por producida la automática suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Acuerdo desde la fecha de formalización del conflicto.

3. Próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 62.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, la Sección de Vacaciones acordó en 28 de agosto pasado oír a las partes por plazo común de cinco días acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Acuerdo impugnado en el conflicto.

Dentro del mencionado plazo, la representación del Gobierno vasco ha manifestado que dada la naturaleza del acto impugnado, cuyo contenido está constituido por la autonomía de los actores sociales, ya que en definitiva se trata de un pacto sindical, con los limitados efectos que le corresponden como tal, es un contrasentido mantener la suspensión del mismo, además de ser gravemente lesivo para el principio de autonomía colectiva. Añade la representación del Gobierno vasco que de la intervención no normativa de la Administración en esta materia se deriva que no se sigue ningún perjuicio del levantamiento de la suspensión.

El Abogado del Estado, por su parte, señala que de conformidad con lo dispuesto en los art. 64 y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC- y los criterios considerados por el Tribunal en ocasiones anteriores al decidir la cuestión que ahora se plantea, procede ratificar la suspensión decretada del Acuerdo de referencia, toda vez que de su mantenimiento no cabe inferir la producción de perjuicio alguno que haga aconsejable no decretarla, mientras que en caso contrario, es decir, en el supuesto de acordarse el levantamiento de la suspensión, dada la especial naturaleza de la materia origen del conflicto, podrían originarse situaciones de hecho o de derecho radicalmente nulas, con los consiguientes perjuicios de imposible o difícil reparación, esto es, la nulidad de todos los Acuerdos o intervenciones del Consejo de Relaciones Laborales del País Vasco que pudieran producirse al amparo o en aplicación de los preceptos impugnados en este conflicto, lo que se traduciría en materia de relaciones laborales, en posibles confusiones, trastornos y riesgos superiores a las hipotéticas ventajas que, en caso contrario, pudieran alegarse.

Por último, la representación de los coadyuvantes que fueron en su día tenidos por parte en este proceso, señala que, a su juicio, el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo de Relaciones Laborales, impugnado por el Abogado del Estado, constituyó un acto de mera proposición que agotó sus efectos en sí mismo en el momento de someter el proyecto sobre el procedimiento de resolución de conflictos a las organizaciones empresariales y sindicales. Entiende, por tanto, que carece de objeto la suspensión de tal Acuerdo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La potestad que el art. 161 de la Constitución y el art. 65.2 de la LOTC otorgan al Tribunal, cuando la Sentencia no se produzca dentro de los cinco meses siguientes a la iniciación del conflicto para resolver por Auto motivado el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnada por el Gobierno a causa de incompetencia, obliga a llevar a cabo una valoración de la situación existente a raíz de la suspensión automática que determina el art. 161.2 de la Constitución y la eventual que haya de producirse en el caso de que la suspensión quede levantada, superando no sólo los concretos intereses que en le conflicto puedan encontrarse involucrados, sino también los más amplios intereses de carácter general, para lo cual son de especial relevancia las razones que las partes puedan ofrecer.

Las razones que aduce la representación del Gobierno vasco en su escrito no resultan convincentes, pues se centra en la afirmación de que el acto impugnado tiene un contenido formado por la autonomía colectiva de los actores sociales que quedaría lesionado de mantenerse la suspensión; mas prescindiendo de que el objeto del conflicto es el acto del Gobierno vasco de aprobación del Acuerdo, lo cierto es que éste al crear una normativa, con un ámbito peculiar de aplicación, no posee un contenido que esté exclusivamente determinado por la voluntad de los afectados. Tampoco es, por la misma razón, fundada la alegación de los coadyuvantes en el sentido de que el Acuerdo constituye acto de mera proposición que agote sus efectos en sí mismo.

La aplicación del Acuerdo, y de la normativa contenida en él, puede crear una buena dosis de inseguridad respecto del ordenamiento jurídico aplicable y la realización de actos jurídicos, cuya validez, en el caso de que la impugnación prosperara, podrá ser puesta en tela de juicio, con el consiguiente perjuicio para los intervinientes o afectados por tales actos; lo que quiere decir que los riesgos de la eventual puesta en práctica del sistema establecido en el Acuerdo son mayores que las ventajas que de ello podrían obtenerse.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión establecida en este asunto.

Publíquese en el «Boletín Oficial» del Estado y del País Vasco.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 638/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:638A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 385/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, planteó conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de mayo último, en relación con la Orden de 27 de diciembre de 1984, sobre utilización de dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos dedicados al transporte de mercancías, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. La Sección Tercera del Tribunal, en providencia de 8 de mayo del corriente, admitió a trámite el conflicto, evacuando el traslado previsto en el art. 64. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada desde la fecha de la formalización.

3. El Gobierno vasco, en escrito de 5 de junio último, manifesta que su Departamento de Industria y Comercio modificó la Orden objeto del presente conflicto mediante la de 9 de mayo de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 100 de 15 de dicho mes y año, y en escrito de 9 de julio siguiente formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se rechace la demanda interpuesta por el Abogado del Estado.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 10 de julio último, solicita se tenga por desistido al Gobierno del presente conflicto en relación con la Orden de 27 de diciembre de 1984, del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco, acompañando a tal efecto certificación del Ministro de la Presidencia relativa al Consejo de Ministros en que se decidió dicho desistimiento.

5. Acordado por la Sección Tercera, en providencia de 17 de julio oir al Gobierno vasco, se presentó escrito del Letrado de dicho Gobierno en el que se manifiesta la conformidad con el desistimiento formulado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Orden objeto del presente conflicto ha sido modificada por la de 9 de mayo de 1985, que satisface el requerimiento formulado por el Gobierno. El desistimiento formalizado por la representación del Gobierno, concurriendo la indicada causa, esto es, la modificación de la Orden que motivó el conflicto, es modo de terminación de este proceso, pues ningún interés constitucional subsiste que justifique el presente conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal ha acordado tener por terminado el presente conflicto positivo de competencia contra la Orden de 27 de diciembre de 1984, del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco, sobre utilización de

dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos, levantándose, en consecuencia, la suspensión de la mencionada Orden que fue acordada por providencia de este Tribunal de 8 de mayo último.

Publíquese en el «Boletín Oficial» del Estado y en el del País Vasco.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 639/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:639A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 405/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso, en escrito presentado el 8 de mayo último, recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional tercera de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Madrid, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, en providencia de 22 de mayo último, admitió a trámite el recurso y confirió el traslado de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado al haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución.

3. Por providencia de 19 de junio del corriente se tuvo por personada y parte en el proceso a la Asamblea de Madrid, representada por su Presidente, y al Consejo de Gobierno de la misma Comunidad Autónoma, mediante sus escritos de 12 de junio, en la que se solicitaba la acumulación del presente recurso al seguido con el núm.

404/1985, promovido este último contra determinados arts. de la Ley 1/1985, de 23 de enero, de la Asamblea de Madrid, abriéndose el correspondiente incidente para sustanciar dicha petición de acumulación.

4. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y debidamente autorizado por Acuerdo del Consejo de Ministros, según certificación que adjunta, presentó escrito de fecha 18 de junio último en solicitud de que se le tenga por desistido del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenta Alta del Manzanares.

5. La Sección Cuarta, en resolución de 3 de julio de 1985, acordó suspender el trámite de acumulación abierto por providencia de 19 de junio anterior y dar traslado a la Asamblea de Madrid y al Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma del escrito de desistimiento para que en el plazo de diez días expusieran lo que estimasen procedente. No se han presentado alegaciones al respecto dentro del plazo otorgado, si bien el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en escrito de 4 de julio, en el que se evacua el traslado conferido en relación a la solicitud de acumulación, manifiesta que dicha solicitud carece de sentido por haber tenido conocimiento de la posterior petición de desistimiento formulada por el Abogado del Estado, añadiendo que una vez que el Tribunal acepte el desistimiento del presente recurso, procederá reanudar el trámite del recurso núm. 404/1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC señala expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y el art. 80 de la misma Ley remite a la de Enjuiciamiento Civil con carácter supletorio en dicha materia de desistimiento, que, si bien no aparece regulada de manera clara y sistemática, la jurisprudencia lo viene configurando como modo admitido para poner fin al proceso.

2. Formulada por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitud de que se le tenga por desitido del presente recurso, de cuya solicitud se dió traslado a las demás partes sin que hayan manifestado nada en contrario, procede declarar terminado este proceso constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal ha acordado tener al Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, por desistido del recurso de inconstitucionalidad núm. 405/1985, interpuesto contra la disposición adicional tercera de la Ley

1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Madrid, levantándose en consecuencia la suspensión de dicha disposición que fue acordada por providencia de este Tribunal de 22 de

mayo último.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 640/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:640A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 384 y 407/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Galicia, el 9 de mayo corriente, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 8. 14.2, 16 y 17, así como las disposiciones adicionales primera y segunda en conexión con los anteriores, y por conexión directa o causal los restantes preceptos del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «cerco» en el caladero nacional.

2. Por providencia de 22 de mayo actual, se tuvo por planteado el conflicto y se dispuso el traslado al Gobierno de la Nación, al objeto de que en el plazo de veinte días pueda oponerse al conflicto haciendo las alegaciones que considere convenientes. El Abogado del Estado, por escrito de 19 de junio actual solicitó la suspensión del plazo para alegaciones y que se tramitara la acumulación del presente procedimiento al seguido bajo el núm. 384/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto mencionado, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «cerco» en el caladero nacional, y que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 22 de mayo corriente.

3. Con suspensión del plazo para alegaciones se acordó, por providencia de 3 de julio pasado, oír sobre la acumulación a la Junta de Galicia y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Por escrito de 17 de julio la Junta de Galicia manifiesta acceder a la acumulación solicitada por el Abogado del Estado. La Generalidad de Cataluña no comparece en el incidente de acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los conflictos postivos de competencia núms. 384 de 1985 y 407 de 1985 se interponen ambos en relación con el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «cerco» en el caladero nacional («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1985). La identidad de su objeto justifica, pues, la unidad de tramitación y decisión, requisito, éste, que, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), faculta a este Tribunal para acordar la acumulación solicitada por el Abogado del Estado, con la que se muestra conforme el comparecido que ha presentado alegaciones al respecto.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal acuerda la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 407 de 1985 al núm. 384 de 1985 y, en aplicación del art. 64.1 de la LOTC, otorgar a la representación del Gobierno un plazo de veinte días para

que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes en relación con los mencionados conflictos.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 641/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:641A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Declarando planteado el conflicto negativo de competencia 789/1985

AUTO

I. Antecedentes

Único. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de agosto de 1985, el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en representación de don Andrés Medina Fernández, suscita conflicto negativo de competencia, solicitando al Tribunal dicte Sentencia decidiendo a qué Administración corresponde conocer de la reclamación de indemnización deducida por daños por el demandante.

Expone al efecto que habiendo sufrido diversos desperfectos, debido a la agresión de grupos o piquetes incontrolados, un vehículo propiedad de don Andrés Medina Fernández, éste dirigió escrito de reclamación de indemnización por tales desperfectos al Ministerio del Interior y a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Esta última, por resolución de 18 de abril de 1985, denegó tal reclamación, de lo que el demandante dio cuenta al Ministerio del Interior. Seguidamente, el mismo demandante recurrió en reposición ante la autoridad autonómica, que desestimó el recurso.

Ante tal desestimación, don Andrés Medina Fernández, con fecha 7 de mayo de 1985, se dirigió de nuevo al Ministerio del Interior, solicitando dictase la pertinente resolución, sin que recibiese contestación alguna por parte de la Administración del Estado.

Por todo ello solicita al Tribunal dice Sentencia decidiendo a qué Administración, estatal o autonómica, corresponde conocer de la reclamación de que se trata. Acompaña a su escrito fotocopias de los escritos cursados a los organismos central y autonómico, y de las respuestas de ellos recibidas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los documentos que se acompañan al escrito de demanda se desprende que el Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña no accedió a adoptar medida alguna en relación con la indemnización solicitada por el demandante, por considerar que, dado que el desarrollo de la Policía autonómica se encuentra en una fase inicial, la Administración del Estado asume el mantenimiento del orden público en general, por lo que no corresponde a la Generalidad ningún tipo de responsabilidad derivada de los hechos por los que la indemnización se solicita, responsabilidad que corresponde a las instancias estatales.

Por otra parte, y de lo que resulta de la demanda y copias con ella presentadas, la Administración Pública, ante la demanda formulada, no ha efectuado contestación alguna, habiendo transcurrido desde la formulación de tal reclamación el plazo establecido en el art. 68 de la LOTC, en sus apartados 1 y 2. Cabe entender por tanto que se dan los presupuestos procesales exigidos por la Ley mencionada para el planteamiento del conflicto negativo de competencia, al no haber pronunciado la Administración del Estado decisión afirmativa de su competencia en el plazo señalado.

ACUERDA

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, apartado, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Pleno del Tribunal declara planteado el conflicto negativo de competencia a que estos autos se refieren, dándose inmediato traslado

de la presente resolución al solicitante, mediante su Procurador, y a las Administraciones implicadas, fijando el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 642/1985, de 26 de septiembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:642A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Declarando planteado el conflicto negativo de competencia 790/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de agosto de 1985, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en representación de la Compañía mercantil «Transfret, Sociedad Limitada», suscita conflicto negativo de competencia conforme al art. 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitando al Tribunal dicte Sentencia decidiendo a qué Administración corresponde conocer de la reclamación deducida por daños por la demandante. Expone al efecto que habiendo sufrido diversos desperfectos, debido a la agresión por piquetes o grupos incontrolados, un vehículo propiedad de la Compañía citada, ésta dirigió escrito de reclamación de indemnización por tales desperfectos a la Comunidad Autónoma del País Vasco, y a la Administración del Estado, reclamación que fue rechazada, por resolución de 7 de abril de 1985 de la Consejería de Interior de la Comunidad Autónoma, por estimar que la competencia al respecto correspondía a la Administración del Estado. Interpuesto recurso de reposición frente a tal resolución, fue desestimado por la Consejería de Interior mediante resolución de 14 de junio de 1985.

2. Ante la primera resolución de la Comunidad Autónoma, de 9 de abril de 1985, la Compañía «Transfret, Sociedad Limitada», se dirigió al Ministerio del Interior solicitando dictar la pertinente resolución, solicitud que reiteró, a la vista de la desestimación del recurso de reposición interpuesto de que se ha hecho mención, con fecha 3 de julio de 1985, sin que haya recibido contestación alguna por parte de la Administración del Estado.

Por todo ello solicita al Tribunal dicte Sentencia decidiendo a qué Administración, estatal o autonómica, corresponde conocer de la reclamación de que se trata. Acompaña a su escrito fotocopias de los escritos cursados a los organismos central y autonómico y las respuestas de ellos recibidas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los documentos que se acompañan al escrito de demanda se desprende que la Consejería de Interior de la Comunidad Autónoma del País Vasco no accedió a adoptar medida alguna en relación con la indemnización solicitada por «Transfret, Sociedad Limitada», por considerar que la Comunidad Autónoma no tiene competencia alguna de ejecución en relación con las normas alegadas por el reclamante para fundamentar la petición, esto es, el Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana; Real Decreto-ley de 18 de julio de 1984 y Ley 52/1984, de 26 de diciembre, por corresponder tal competencia a la Administración del Estado, ya que el deber de indemnización que las citadas normas configuran sólo es exigible en los concretos términos y ante las concretas instancias que en ellas se establecen, y que no son los órganos de la Comunidad Autónoma, sino que son los Gobernadores civiles, como representantes del Gobierno, a quienes se atribuye la facultad de acordar la indemnización provisional.

Por otra parte, y de lo que resulta de la demanda, la Administración Pública, ante la reclamación de «Transfret, Sociedad Limitada», no ha llevado a cabo contestación alguna, habiendo transcurrido desde la formulación de esa reclamación el plazo establecido en el art. 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, apartados 1 y 2.

Cabe entender por tanto que se dan los presupuestos procesales exigidos por la mencionada disposición para el planteamiento del conflicto negativo de competencia, al no haber pronunciado la Administración decisión afirmativa de la competencia en el plazo señalado.

ACUERDA

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.2 de la LOTC, el Pleno del Tribunal declara planteado el conflicto negativo de competencia a que estos autos se refieren, dándose inmediato traslado de la presente resolución a la solicitante, mediante

su Procurador, y a las Administraciones implicadas, fijando el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 643/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:643A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 823/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de noviembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal escrito, remitido por correo certificado el día 23 anterior y formulado por don Enrique Manuel Secilla Palacios, anunciando su pretensión de formalizar recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 7 de Barcelona, por la que se confirmaba la del Juez de Distrito núm. 18 de la misma ciudad, recaída en juicio de faltas en que se condenó al actor como autor de una falta de imprudencia simple. Fundándose dicha pretensión, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) El 6 de abril de 1984 el Juez de Distrito núm. 18 de Barcelona dictó Sentencia en juicio de faltas condenando al recurrente como autor de una falta simple, con resultado de lesiones y daños, a una pena de multa, reprensión privada, privación temporal del permiso de conducir vehículos de motor y al abono de diversas B) Recurrida la anterior Sentencia en apelación, entre otros afectados por el mismo actor del amparo, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de la propia ciudad dictó Sentencia el 28 de septiembre de 1984, notificada el 31 de octubre siguiente, por la que, desestimando la apelación, confirmó totalmente la Sentencia apelada.

2. La pretensión del actor se fundamenta en la supuesta violación en el procedimiento penal a que fue sometido, del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.), estimando producida dicha violación al imponerse la condena en virtud únicamente de un atestado instruido por la Guardia Urbana, que además de no aportar datos de los que pudiera deducirse la responsabilidad del condenado, no fue ratificado en presencia judicial, sin practicarse prueba alguna en el acto del juicio oral, a excepción de las declaraciones contradictorias del recurrente en amparo y de la persona que resultó lesionada en el accidente de tráfico que dio lugar a aquel procedimiento.

3. En la súplica de la demanda se solicitó se acordara lo oportuno para la designación de Abogado y Procurador de los del turno de oficio a efectos de formalizar la demanda de amparo, acogiéndose a los beneficios de justicia gratuita, solicitándose además acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia por producirle daños irreparables en el orden penal y en el patrimonial, perdiendo el amparo su finalidad según el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. La Sección por providencia estimó tener por recibido el escrito indicado con sus documentos y aplicar el art. 4 del acuerdo de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, sobre la defensa por pobre en los procesos constitucionales, solicitando del Ministerio Fiscal informe sobre la habilitación de pobreza al actor por si estaba notoriamente comprendido en los casos establecidos en los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.). Emitió el Fiscal dicho informe solicitando, de acuerdo con el art. 20 de la L.E.C., la solicitud o bien certificación acreditativa de no pagar contribución alguna en el año económico corriente, o la que se pagare, o cualquier otro certificado tendente a la misma finalidad a los efectos del art. 14 de dicha Ley procesal.

La Seccion acordó en providencia atender a la solicitud hecha por el Ministerio Fiscal. El interesado presentó certificación negativa en relación a la contribución.

5. La Sección por otra nueva providencia tuvo por recibida dicha certificación y acordó librar comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que procedieran a la designación de Abogado y Procurador en turno de oficio, que dirigieran y representaran al recurrente en el proceso constitucional.

Recibiendo comunicación del Consejo General de la Abogacía nombrando a los Letrados: doña María Manuela Ortega Sol y don Francisco Orti López, y otra comunicación del Colegio de Procuradores designando a don Julio Antonio Tinoqueno Herrero.

En atención a dichas designaciones la Sección acordó hacer saber a dichos profesionales su nombramiento requiriendo a la Letrada doña María Manuela Ortega para que presentara demanda de amparo en el plazo de diez días, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa.

La referida Letrada formuló escrito el 2 de abril de 1985 manifestando que después del estudio oportuno de las actuaciones consideraba insostenible la pretensión que se quería hacer valer en el recurso de amparo, suplicando que se pasaren las actuaciones al segundo Letrado para que pudiera formalizar recurso de amparo.

El Letrado don Francisco Orti López, que había sido designado en segundo lugar, presentó escrito estimando no existir fundamentos legales, en las actuaciones, para sostener la pretensión del recurso de amparo.

La Sección en virtud de dichos escritos tuvo por excusada a la Letrada doña Manuela Ortega Sol y no tener en cuenta el dictamen del segundo de los Letrados dictados, por ser emitido fuera del momento procesal exigido, y de acuerdo con el art. 38 de la L.E.C. remitir testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía, para que remitiera dictamen sobre si se podía o no sostener la pretensión.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados en escrito de 4 de junio de 1985 en el que se establecían los antecedentes del proceso, se examinaban las Sentencias recurridas, formuló como consecuencias finales, razonándolas, que la Sentencia impugnada era correcta y en la tramitación del juicio se habían observado las garantías que el ordenamiento jurídico establece para exigir la responsabilidad penal, sin que existieran infringidos ninguno de los derechos alegados por la parte recurrente.

La Sección acordó en otra providencia tener por recibido el dictamen de dicho Consejo y aplicar el art. 19 de la L.E.C., por ser conformes el dictamen emitido por el Letrado del turno de oficio y el informe del Colegio de Abogados, mandando dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emitiera dictamen, que así lo hizo, analizando las actuaciones existentes y la pretensión ejercitada y entendiendo no existía violación de la presunción de inocencia por existir pruebas en el proceso que desvirtuaban, por ser prueba de cargo dicha presunción, entendiendo en conclusión insostenible la pretensión de la parte recurrente en el recurso de amparo.

7. La Sección por nueva providencia acordó dejar sin efecto la defensa acordada por pobre del recurrente y requerir al mismo a fin de que dentro del plazo de diez días se personara en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo.

Realizada tal notificación por correo certificado el 10 de septiembre de 1985, se dio cuenta por diligencia del 30 siguiente de no haberse personado la parte recurrente en el proceso de amparo, dentro del plazo fijado, con Abogado y Procurador a su cargo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es necesario en los procesos constitucionales, y entre ellos el de amparo, comparecer la persona que lo quiera entablar, bajo la representación de un Procurador de los Tribunales, y actuando bajo la dirección de un Letrado, y como el recurrente en dicho proceso no consta que tenga título de Licenciado en Derecho, y de conformidad a lo que resulta de las actuaciones, el Abogado nombrado de oficio por tener la condición legal de pobre y beneficiarse de la gratuidad, entendió que la pretensión ejercitada no tenía apoyo legal alguno, en cuyo dictamen coincidió otro emitido por el Consejo General de la Abogacía española, sin que por lo demás el Ministerio Fiscal encontrare elementos de juicio precisos para asumir su defensa procesal, resulta evidente que tenía que realizar el actor la designación, a su cargo, de Procurador y Abogado, y al no haberlo así realizado, dentro del plazo que se le concedió al efecto, decayó su derecho a entablar el recurso de amparo por ausencia de la obligada postulación procesal.

ACUERDA

La Sección en virtud de lo expuesto acordó:

Estimar caducado el derecho a entablar el recurso de amparo, pretendido formular por don Enrique Manuel Secilla Palacios, por ausencia de la debida postulación procesal, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 644/1985, de 2 de octubre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:644A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 573/1985, dictado en el recurso de amparo 325/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de abril de 1985 «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Albito Martínez Díez, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) del 27 de febrero actual sobre la petición de «Kassnar Imports» de ejecución en España de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de Michigan (Estados Unidos de América) por la que se condena a «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», al pago de 137.537,35 dólares, más intereses.

En indicada resolución del Tribunal Supremo se contiene la siguiente parte dispositiva:

«Ha lugar al cumplimiento en España de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Estado de Michigan (Estados Unidos de América), por la que se condena a la entidad de nacionalidad española ``Zabala Hermanos, Sociedad Anónima'', al pago de 137.537,35 dólares, más intereses; entréguese certificación de la presente resolución a la parte solicitante; y líbrese al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona certificación del presente Auto a fin de que por la misma se envíe al Juzgado de Primera Instancia que corresponda para la ejecución acordada».

2. Por providencia del 3 de julio se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», y se dispuso lo que previene el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). En 29 de mayo, habiéndose solicitado en la demanda por «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», la suspensión de la ejecución de la resolución del Tribunal Supremo, se había mandado formar pieza separada para tramitar la suspensión solicitada, acordando oír al Ministerio Fiscal y a las partes, y en virtud de haber comparecido «Kassnar Imports», representada por el Procurador don José Sampere Muriel, acordado oír a esta parte. El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la suspensión, la parte recurrente ha reiterado su petición de suspensión, y la otra parte se ha opuesto a la suspensión, solicitando subsidiariamente que, caso de acordarse la suspensión de la ejecución recurrida, se condicione a la previa constitución por «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», de caución suficiente en aval bancario o depósito metálico en la Caja General de Depósitos en la cantidad de 220.059,35 dólares USA, en concepto de principal y de intereses recogidos en el fallo de la Sentencia, junto con 7.740.000 pesetas en concepto de gastos y costas de ejecución.

3. En la demanda, la solicitud de suspensión se fundó en que, siendo la cantidad objeto de la condena extraordinariamente elevada para las modestas posibilidades de la recurrente, que experimentaría perjuicios de imposible o difícil reparación si tuviera que realizar parte o todos sus equipos industriales para hacer frente al pago, procede la suspensión conforme al art. 56 de la LOTC. Posteriormente, en otros escritos, sostuvo que ha sufrido el embargo de sus bienes por la suma de 42.100.000 pesetas; que la ejecución supondría la quiebra económica de la empresa; que los intereses de la otra parte están ahora asegurados mediante el embargo de los bienes de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima»; y después de otras consideraciones sobre la medida cautelar del art. 56 de la LOTC y jurisprudencia constitucional al respecto, terminó solicitando se accediera a la suspensión sin afianzamiento alguno.

4. Por Auto de 7 de agosto de 1985 se acordó la suspensión de la ejecución de la resolución del Tribunal Supremo mencionada condicionada a la prestación de garantía en cuantía de 4.000.000 de pesetas.

5. El 21 de agosto, la representación de «Kassnar Imports» planteó recurso de súplica conta el referido Auto del día 7 del mismo mes. Las razones alegadas pueden resumirse como sigue:

a) La decisión que se recurre se ha basado en escritos y documentos de los que no se ha dado traslado a esta parte, con lo que se ha vuelto a colocar a la misma en una grave situación de indefensión y conculcado expresamente el art. 20 de la Constitución.

Habiéndose solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia por «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», en la propia demanda, sólo se le dio traslado de un escrito presentado el 23 de mayo, anterior a la fecha de admisión del recurso, y no de la demanda, como debería haber hecho la Sala, pues fue a través de la misma «según ahora conocemos», que se pidió y fundamentó la suspensión acordada, lo cual ha colocado a esta parte en una incomprensible y grave indefensión, habiendo servido el Auto recurrido a «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», para que se paralizase el proceso de embargo y ejecución que por esta parte se tramitaba.

b) En la decisión que se recurre no se han considerado por la Sala de Vacaciones los intereses y valores contrapuestos ni se ha adoptado la misma con criterios de ponderada racionalidad. No se exponen en el Auto recurrido las razones aducidas por esta parte y por el Ministerio Fiscal para oponerse a la suspensión de la ejecución solicitada, en contraste con la forma detallada en que se deja constancia de las razones que aparentemente se adujeron de contrario en apoyo de dicha suspensión, sin haberse hecho mención a las razones de interés general que aconsejan mantener la eficacia y ejecutabilidad de las sentencias judiciales, que ambas Salas de este Tribunal han reconocido en una serie de Autos que se citan.

c) Con la fianza que se ha fijado por la Sala no se cubren adecuadamente los perjuicios que con la suspensión se pueden derivar a la recurrente. No se han especificado las razones por las cuales ha entendido la Sala que con la cifra de 4.000.000 de pesetas se cubren dichos perjuicios. Tal cifra se ha fijado en forma aleatoria, sin tener en cuenta el importe de la Sentencia. Reitera esta parte que, contrariamente a la afirmación de la otra de haber sufrido un embargo de bienes por la suma de 42.100.000 pesetas, la recurrente en amparo ha conseguido indebidamente paralizar la efectividad de la ejecución en el Juzgado de Vergara, con lo que no se han trabado bienes que cubran la cantidad a que fue condenada. De mantenerse por la Sala la suspensión, habría que garantizar a esta parte con la efectiva realización de embargos que han quedado paralizados, llevándose la suspensión al momento en que se hayan practicado, anotado y valorado tales bienes.

En conclusión, se solicita de esta Sala: 1.° que dicte resolución por la que se deje sin efecto el Auto recurrido, retrotrayendo el procedimiento al estado en que se encontraba el 17 de julio pasado y con entrega a esta parte de la demanda en que se interpuso el recurso de amparo y solicitó la suspensión, para que alegue cuanto a su derecho conviniere; 2.° en el «improbable supuesto de que no se decretase la nulidad que se solicita», se revoque y deje sin efecto el Auto recurrido y consiguientemente la suspensión de la ejecución que en el mismo se contiene; 3.° de mantenerse el Auto recurrido, que se fije la fianza a ser prestada de contrario en cantidad suficiente para garantizar la ejecución en su día de la resolución dictada por el Tribunal Supremo o, en su caso, se lleve la suspensión al momento en que se hayan trabado, evaluado y anotado en el Registro los bienes de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», según tiene acordado el Juzgado de Primera Instancia de Vergara.

6. Por providencia de 28 de agosto, la Sección de Vacaciones acordó unir a las actuaciones el escrito interponiendo recurso de súplica contra el Auto de fecha 7 del mismo mes, otorgando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 de la LOTC, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Albito Martínez Díaz y don José Sampere Muriel, para alegaciones.

7. En este trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras hacer un análisis de todo lo actuado en el presente recurso de amparo, hace las siguientes consideraciones sobre los tres puntos suscitados en el escrito del recurso de súplica:

a) El Auto impugnado no se ha basado en escritos de los que no se diera traslado a «Kassnar Imports», pues la providencia de 10 de julio ordenaba se diera traslado a esta parte del escrito en que se solicitaba la suspensión, para que pudiera alegar lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

b) El Auto impugnado ha tenido en cuenta los intereses y valores contrapuestos, según se desprende de su fundamento jurídico 1.° c) En cuanto a la caución acordada, no puede prosperar la sustitución del discrecional y ponderado criterio del Tribunal por el subjetivo de la parte, a no ser que el Tribunal pudiera reconsiderar el tema en virtud del alegato de «Kassnar Imports» en este recurso de súplica, de que no se había efectuado el embargo en bienes de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima».

Por lo cual, con las salvedades contenidas en su escrito, el Fiscal entiende que debe desestimarse el recurso de súplica.

8. En escrito presentado el 5 de septiembre, la representación de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», pidió de este Tribunal se declare bastante la garantía prestada por su representada, así como lo demás para la efectividad de la suspensión acordada, adjuntando al escrito aval núm. 21.754 emitido por el «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», por importe de 4.000.000 de pesetas, para responder de las posibles consecuencias que pudieran resultar de la suspensión de ejecución acordada por este Tribunal.

9. El 7 de septiembre, la representación de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», en el trámite de alegaciones abierto por la providencia de la Sección de Vacaciones, se pronuncia como sigue sobre los diversos puntos del escrito del recurso de súplica:

a) El que no se haya trasladado a la otra parte el escrito de demanda, al haber sido solicitada en ella la petición de suspensión de ejecución, resulta inocuo, por cuanto en él se limitaba a deducir en el suplico subsiguiente al otrosí dicha petición y es en su escrito de 23 de mayo, y sobre todo en el de alegaciones de 7 de junio, donde se argumenta y fundamenta la petición de suspensión, por lo que la pretendida indefensión no tiene base real. Hay que tener en cuenta que estamos ante una cuestión incidental, que se sustancia en pieza separada.

b) El Auto hace referencia expresa a la búsqueda de «un equilibrio en la confrontación eventual de lesión de derechos fundamentales», y logra su finalidad con su decisión, en la línea de otro que cita, y dándose el conflicto inter privatos, no existe perjuicio ni perturbación a los intereses generales.

c) La determinación cuantitativa de la garantía es función privativa del Tribunal, que llega a la determinación de la cantidad en función de que se «ha de cubrir los perjuicios que se anudan a una medida temporal cual es la suspensión de ejecución», y no hay por qué sustituir el criterio oficial y objetivo del Tribunal por el particular y subjetivo de la recurrente.

«Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», suplica se mantenga en todas sus partes el Auto recurrido y se condene en costas a la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer motivo alegado por la recurrente en súplica frente a nuestro Auto de 7 de agosto último es que el Auto se ha basado en escritos y documentos de los que no se le ha dado traslado, con lo que se habría visto colocada en una grave situación de indefensión contraria al art. 24 de la Constitución Española (C.E.). Pero con ello pasa por alto que las alegaciones de «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», acerca de su petición de que la Sala decretase la suspensión de ejecución de la Sentencia impugnada, no se hallan en el otrosí de la demanda presentada el 16 de abril, que se limita a formular dicha pretensión, sino en el escrito de 23 de mayo, registrado en este Tribunal el 24, y en el presentado el 7 de junio en la pieza separada formada por providencia de 29 de mayo; y que por providencia de 10 de julio la Sección acordó que, habiendo comparecido «Kassnar Imports», se le diera «traslado del escrito en que se solicita la suspensión para que en el plazo de tres días pueda alegar lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC». Pudo entonces conocer el recurrente en súplica las razones por las que el recurrente en amparo pedía la suspensión, y exponer las suyas de sentido contrario, como hizo en su escrito de 16 de julio, en el que, por lo demás, no alegó que no se le hubiera trasladado el escrito de demanda.

Habiéndose cumplido en el momento procesal adecuado el trámite de audiencia de las partes a que hace referencia el mencionado artículo, no puede en modo alguno hablarse de indefensión.

2. El segundo argumento contra la fundamentación del Auto cuestionado, consistente en que no tuvo en cuenta los intereses y valores contrapuestos y no fue adoptado con criterios de ponderada racionalidad, tampoco resulta fundado. El recurrente en súplica pretende que la Sala no ha aplicado su propia doctrina, citando doctrina general extraída de resoluciones de ambas Salas y prescindiendo de su aplicación a casos concretos, con ocasión de la cual se matiza aquélla, pues unas veces conduce a la suspensión de la ejecución y otras, no, o a una suspensión con una caución adecuada.

El fundamento jurídico único de nuestro Auto, tras señalar los perjuicios que a una y otra parte puede producir la suspensión, indica expresamente su búsqueda de un equilibrio, «que se logra suspendiendo la ejecución de la resolución recurrida, pero condicionándola a la prestación de garantía suficiente para cubrir los perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión». La Sala no puede, por tanto, acceder a la invitación que el recurso de súplica implica, de reconsiderar su escrito.

3. Alega por último el recurrente en súplica que la fianza que se ha fijado no cubre adecuadamente los perjuicios que se pueden derivar a la recurrente. Pero no ha reparado en que este perjuicio no es aquí, como dice el Auto, el de la inejecución de la Sentencia, sino, propiamente, «el de dilatar su ejecución a un momento posterior (el de la decisión del amparo), si es que el amparo no tuviera éxito». De ahí que no sea correcta, como también se dice en él, la posición de «Kassnar Imports» cuando pretende «que en vía de amparo se garantice la ejecución en cuanto al principal, intereses y costas, pues la garantía ha de cubrir los perjuicios que se anudan a una medida temporal, cual es la suspensión de la ejecución». Los parámetros que se han tenido en cuenta al respecto son, pues, en función de la condena, los perjuicios que se presume puedan producirse con la suspensión de su ejecución. Lo que el recurrente en súplica pretende es conseguir un afianzamiento equivalente al total de la deuda, es decir, un aseguramiento superior al que este Tribunal fija, por cuanto decreta una caución relativa a los perjuicios derivados de la dilación, sin que vea motivo alguno para alterar su decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acorddo la desestimación del presente recurso de súpica, sin perjuicio de que, de conformidad con lo que establece el art. 57 de la LOTC, pueda su decisión ser modificada, de oficio o a instancia de parte, si se produjese un

cambio en la situación que aquí se contempla. Constituida la fianza y siendo la misma bastante, expídanse certificaciones del presente Auto y del de 7 de agosto de 1985, entregando una de ellas al recurrente en amparo y enviándose otra a la Sala Primera

del Tribunal Supremo a los efectos de la suspensión de la ejecución del Auto de dicha Sala, de 27 de febrero de 1985.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 645/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:645A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 427/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de mayo de 1985 quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de marzo de 1985, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Se interpuso recurso en nombre de don Eugenio Martínez García, don Ildefonso Valverde Hernández, don Mariano Rodríguez Vaquero, don Jesús Royuela Salvador, don Martín Vera Vega, don Segundo Hernández García, don David López López, don Luis Gómez Parra, don Serafín Martín López, don Agapito Cimas Artero, don Mariano Monterrubio García, don Julián González Vara, don Rafael Sahagún Sahagún, don Rafael López Quintas, don Demetrio Blanco Alonso, don Mariano Abia Hornillos, don Cecilio Molinero Rupérez, don Felipe Martín García, don Julio de Castro San José, don José Luis del Pozo Pérez, don Julio Rodríguez Bezos, don Carlos López Santiago, don Octavio Gonzalo Hernández, don Santiago Vega Miranda, don Alvaro Alonso Sahagún, don Angel Martínez Izquierdo, don Miguel Frade Roji, don Demetrio González Hernández, don Magno Sanz Guadarrama, don Andrés Romo Urtueta, don Julio Coya Martínez, don Isidoro Sola Azofra, don Sandalio Montero Montero, don Juan Bragado Zalama, don Ramón Fernández García, don José Hernández Izaguirre, don Alfredo Alonso Román, don Francisco Gallego González, don Francisco Regueiro Rodríguez, don Benigno Sanz Fuertes y don Tomás Torices Ruesca.

Las consideraciones de hecho que se exponen en la demanda pueden resumirse así:

a) Los recurrentes tienen la graduación de Jefes y Oficiales del Ejército y se encuentran retirados por edad, situación en la que quedaron con anterioridad al 1 de enero de 1981. En el momento de publicarse la Ley de 20 de julio de 1981 la edad de todos ellos era inferior a los setenta años.

b) La Ley 20/1981, de 6 de julio, de «creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal profesional» de las Fuerzas Armadas, dispuso en su art. 4 las condiciones y requisitos para el pase a la situación de reserva activa, fijando la edad a partir de la cual se accedería a la misma en el caso de los Jefes y Oficiales en los núms. 1.° y 2.° de su art. 5. De otra parte, la disposición transitoria 6.ª de la Ley señaló que la misma tendría «independientemente de la fecha de su publicación en el `'Boletín Oficial del Estado'' (...) efectos desde el 1 de enero de 1981, excluyendo la retroactividad de los efectos económicos hasta la fecha de su definitiva entrada en vigor». En desarrollo de la Ley 20/1981, de 24 de julio, estableció, para los Generales o Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados, la edad de setenta años para el pase a la situación de retiro o de segunda reserva, en su caso (art. 8), añadiendo que «el personal que hubiera pasado a las situaciones de reserva o retiro entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de entrada en vigor de la Ley podrá solicitar su integración en la reserva activa mediante instancia dirigida al Ministerio de Defensa. Esta integración se hará con efectos del día 1 de enero de 1981, con excepción de los económicos, que lo tendrán a partir del día 1 del mes siguiente al que se formule la petición» (art. 9).

c) En fecha no especificada, los recurrentes solicitaron del Ministerio de Defensa su integración en la reserva activa creada por la Ley 20/1981, apoyándose -dicenen los arts. 5, 8 y disposición transitoria 6.ª de la misma, así como en los arts. 8 y 9 del Real Decreto 1611/1981 y con invocación de los arts. 9 y 14 de la Constitución. A la petición así formulada se contestó por el Ministerio de Defensa y se notificó la respuesta por conducto del Gobierno Militar de Valladolid en los siguientes términos:

«haberse recibido en esta Subsecretaría instancias formuladas al amparo del derecho de petición por el personal militar relacionado al dorso, en solicitud de aplicación de los beneficios de la Ley 20/1981 sobre reserva activa, dichas solicitudes quedan pendientes de estudio y propuesta».

Añaden los actores que, notificada esta resolución, formularon escrito de aclaración y, subsidiariamente, recurso de reposición contra la misma, desestimado por silencio administrativo.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos, expresos y presuntos, indicados, el mismo fue desestimado en Sentencia de 12 de marzo de 1985 de la Sala competente de la Audiencia Nacional, notificada con fecha 9 de abril. En esta resolución se apreció que ni las normas de la Ley 20/1981 y del Real Decreto 1611/1981, ni los actos administrativos en su virtud adoptados, vulneran lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

e) Contra la anterior Sentencia promovieron los recurrentes recurso de apelación, que fue inadmitido por providencia de 16 de abril de 1985 (notificada el día 22) ya que, de conformidad con el art. 94.1 a) de la LJCA, la cuestión planteada -de personal- estaba excluida de dicho recurso.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Considerar los demandantes que las resoluciones en su día recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, así como la Sentencia dictada en esta vía, conculcaron su derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución, deparándoles la consiguiente discriminación. Así, se dice, hasta el momento de la publicación de la Ley 20/1981 y del Real Decreto 1611/1981, el «grupo de retirados» (ésta es su condición actual) era «homogéneo», reconociéndoseles a todos cuantos se hallaban en esta situación los mismos derechos e imponiéndoseles iguales obligaciones. Sin embargo, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 20/1981 (disposición transitoria 6.ª) y de la publicación del Real Decreto 1611/1981 (art. 9), aquella identidad de trato se habría suprimido, creándose «dos subgrupos» de entre los retirados, según hubiesen accedido a tal situación antes o después del 1 de enero de 1981: en tanto que a estos últimos se les reconoce por las normas citadas -y específicamente por el art. 9 del Real Decreto 1611/1981- el derecho a quedar en situación de reserva activa, a los primeros -a quienes, como los actores, entraron en situación de retirados con arreglo a la normativa entonces vigente antes de aquella fecha- se les negaría tal posibilidad, diferenciación normativa ésta carente de fundamento y, por ello, discriminatoria.

b) Así -diferenciando entre situaciones personales idénticas, pues todos los ya retirados a la entrada en vigor de estas normas lo fueron por la misma causa legal de haber cumplido la edad establecida al efecto en el art. 4 de la Ley de 5 de abril de 1952-, tanto la disposición transitoria 6.ª de la Ley 20/1981 como el art. 9 del Real Decreto 1611/1981 han infringido lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, y en la misma vulneración del derecho fundamental en cuestión han incurrido los actos -administrativos y jurisdiccionales- que hicieron aplicación de dichas disposiciones.

En el suplico se pide del Tribunal la anulación tanto de la Sentencia impugnada como de las resoluciones administrativas -expresas y presuntas- que fueron impugnadas en el proceso al que aquélla puso término. Se solicita, también, la declaración del derecho de los recurrentes a intregarse en la reserva activa.

3. Por providencia de 19 de junio la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadnmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no aportarse el documento que acredite la representación de don Alfredo Alonso Román, don Francisco Gallego González, don Francisco Reguero Rodríguez, don Benigno Sanz Fuertes y don Tomás Torices Ruesca; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; otorgándoles (art. 50 de la LOTC) un plazo común de diez días para alegaciones.

4. En este trámite, la representación de los demandantes expuso, respecto de la primera causa de inadmisión circunscrita a cinco recurrentes, que se remitía a los poderes que se encuentran en las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 310.305 de la Audiencia Nacional, lo que ya indicó en la demanda. Los 36 primeros formularon poder especial a nombre del exponente, para que formulase el presente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Como tanto los recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional como el presente recurso es de acumulación, cada uno de nuestros 41 representados ejercitaron y ejercitan sus acciones con independencia, y por lo tanto los 36 que hicieron el poder especial no pueden estar incluidos en esta posible inadmisibilidad.

En cuanto a la segunda causa, hace unas «ligeras consideraciones» sobre los considerandos de la Sentencia de 12 de marzo de 1985, de las que se deduce, a los efectos de este recurso, que a su juicio se ha vulnerado el derecho a la igualdad de los recurrentes reconocido en el art. 14 de la Constitución, al darse un trato distinto a los que se retiraron entre el 1 de enero y el 1 de agosto de 1981 con respecto a quienes lo hicieron antes, siendo así que la fecha del nacimiento y el número de años de una persona es una circunstancia personal; por lo que la diferenciación que se hace está basada en unas circunstancias prohibidas por el art. 14 de la Constitución; habiéndose producido además la vulneración del art. 9 de la misma.

5. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Dejando a un lado que el agravio que se denuncia habría sido cometido en su caso no por la Sentencia, sino por las resoluciones presuntas de la Administración (en rigor, por las propias disposiciones legales), no puede fundadamente decirse que una norma que limita la retroactividad de sus disposiciones suponga desigualdad cuando el tiempo, o su transcurso, es un factor sobre el que descansa una razón objetiva y razonable de tratamiento diferente, siendo numerosos los casos en el campo del Derecho en que la existencia de una data marca un justificado trato diverso que el buen sentido impide estimar como discriminatorio; de suerte que a los argumentos utilizados por la Sentencia en su considerando cuarto para rechazar el pretendido agravio constitucional ha de sumarse este factor temporal. No se advierte, pues, según el Ministerio Fiscal, violación del derecho a la igualdad, por lo que ha de inadmitirse el recurso por la vía del art. 50.2 b) de la LOTC.

En vista de ello, carece de interés, según el Ministerio Fiscal, la cuestión de si algunos de los litigantes incurren también en la causa de inadmisión del art. 50.1 b), pues es claro que hay que acompañar el documento que acredite la representación, por lo que en el presente caso se da dicha causa para quienes no hayan presentado el correspondiente poder [art. 49.2 a)].

II. Fundamentos jurídicos

1. No obstante haberse puesto de manifiesto que cinco de los recurrentes no se hallan representados por el Procurador que dice comparecer en su nombre, ello no ha sido subsanado, por lo que es procedente la inadmisión del recurso por lo que importa a tales interesados, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 49.2 a) de la misma, y sin que sea suficiente argüir que los poderes correspondientes obran unidos al proceso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia que aquí se recurre, ya que la representación es menester acreditarla en el propio recurso constitucional de amparo, con abstracción de la constancia y vicisitudes que tal presupuesto haya experimentado en las actuaciones seguidas ante la jurisdicción ordinaria.

2. Los demandantes en este recurso de amparo, que postulan la nulidad tanto de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional como de los actos administrativos denegatorios de su pretensión, aducen en apoyo de tales pretensiones la ilegitimidad constitucional de la normativa aplicable -y aplicada- por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por ser discriminatoria, al haber limitado sus efectos al 1 de enero de 1981, con la consecuencia de que quienes en dicha fecha estuviesen ya retirados (con arreglo al Derecho antes aplicable) no tendrán ya derecho a pasar a la situación de reserva activa, aunque si la posibilidad de solicitar del Ministerio de Defensa -como los recurrentes lo hicieron- su pase a dicha condición (art. 6 de la Ley 20/1981 ). El art. 5.1 y 2 de la Ley dispone, en efecto, las edades a partir de las cuales pasarán Jefes y Oficiales a la situación de reserva activa. Esta previsión de la norma no se aplica sólo «pro futuro», a quienes cumplan tales edades a partir de su vigencia, sino también, en mérito de la citada disposición transitoria 6.ª y del art. 9 del Real Decreto 1611/1981, a quienes se hubieran ya retirado antes de dicha entrada en vigor, pero después del 1 de enero de 1981. Los recurrentes no contaban, como reconocen, con esta última condición, carencia ésta que, en el sistema de la Ley, no puede ser suplida por el hecho, intrascendente a estos efectos, de que no hubieran cumplido los setenta años en el momento de la entrada en vigor de la Ley 20/1981.

En los términos de la demanda, pues, la supuesta inconstitucionalidad se seguiría de no ser la Ley 20/1981 plena e ilimitadamente retroactiva, sujetando a sus previsiones todas cuantas situaciones personales existieran en el momento de su entrada en vigor y al margen de cuál fuese la normativa aplicable en cada caso. Semejante reproche de invalidez -que identifica como término de comparación aquellas situaciones surgidas ya plenamente bajo el imperio de la Ley 20/1981- parece ignorar los efectos necesarios de la sucesión de normas en el tiempo, sucesión que no puede quedar siempre y en todo caso resuelta por la retroactividad absoluta de la última disposición. Es claro que un tal deber de normación retroactiva no existe y que puede el legislador, como hizo en la disposición transitoria 6.ª de la Ley 20/1981, regular la efectividad temporal de sus normas por relación a las situaciones preexistentes y según criterios de oportunidad que, cuando son irrazonables, no pueden resultar contrarios al principio de igualdad.

Esto es lo que parece haberse producido en este caso. Los actores estaban ya retirados y no podían integrar, por lo mismo, el supuesto de hecho a que ligaban las normas aludidas el paso a la situación administrativa pretendida. Su incorporación al nuevo régimen legal sólo podría haberse producido por expresa previsión del legislador y éste, en una opción no manifiestamente irrazonable, limitó al 1 de enero de 1981 la efectividad de sus normas.

3. Consecuentemente a lo expuesto, procede acordar la inadmisión de este recurso de amparo, de conformidad -tambiéncon las previsiones contenidas en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 646/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:646A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 449/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 17 de mayo fue registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Antonio Tapia Valero, carente de la representación y defensa debidas, pretendió interponer recurso de amparo frente a lo que calificó como denegaciones, por «silencio administrativo», de sus peticiones de obtener el «permiso de salida» regulado en los arts. 254 y 255 del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo).

El escrito de interposición se basa en la siguiente exposición de hechos: el demandante se halla recluido en el Centro Penitenciario de Alicante, cumpliendo condena de cinco meses de arresto mayor. Afirma el interesado que, desde antes de su ingreso en dicho centro penitenciario, instó del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Alicante el que se le declarara en situación de «régimen abierto» a efectos de poder seguir desarrollando su trabajo habitual. El 11 de abril del presente año se le habría comunicado verbalmente haber sido propuesto para quedar en situación de «tercer grado penitenciario y régimen abierto» (art. 45 del Reglamento Penitenciario). No obstante, hasta la fecha en que se redacta el presente escrito de interposición, no se habría producido la declaración necesaria para su tránsito a aquella situación. Ante la no acogida de su solicitud, el interesado afirma haberse dirigido al Director del Centro Penitenciario de Alicante, así como al Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, pidiendo se le concediera el oportuno permiso de salida para atender a su trabajo, solicitud ésta que habría quedado sin respuesta. Pide el interesado del Tribunal se dicte Sentencia en la que se declaren los perjuicios que se le irrogaron por la actuación administrativa descrita, señalándose la correspondiente indemnización. En otrosí solicita que «de entender otro el procedimiento, se le informe, para que así haga uso de la vía que se estime».

2. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1 .ª la del 50.1 b), en relación con el 81, de la LOTC, por no comparecer por medio de Procurador y con dirección de Abogado; 2.ª la del 50.2 b) de la LOTC. Se abrió un plazo común dentro del cual el Ministerio Fiscal pidió la inadmisión mientras subsistiere la primera causa, sin que al terminar dicho plazo «se haya recibido escrito alguno de la parte recurrente», según consta por diligencia del Secretario de Justicia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La primera causa invocada era subsanable dentro del plazo abierto en el trámite del art. 50, pero al no haber sido subsanada se convierte en un defecto de inadmisibilidad que obliga a acordar la inadmisión del recurso que hace innecesario que entremos en el análisis de la segunda causa invocada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 647/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:647A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 20 de mayo de 1985, don Carlos Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Roque Frías Ruiz, contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén) en las diligencias previas penales 343/1982, de 23 de abril de 1984, que decretó el archivo de dichas diligencias, confirmado posteriormente por otras resoluciones judiciales del mismo Juzgado, de la Audiencia Provincial de Jaén y del Tribunal Supremo de Justicia. Solicita suspensión de las ejecuciones civiles que, hasta ahora, se habían frenado por querella.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Como consecuencia de unos contratos de compraventa de pisos entre «Inmobiliaria San Beda, Sociedad Anónima», y el solicitante de amparo, éste aceptó y entregó a la empresa vendedora una serie de letras de cambio como cobertura de la operación.

Al tratarse de ejecutar, según se alega, indebidamente, uno de estos efectos, el solicitante de amparo, interpuso querella criminal por estafa y falsedad en letra de cambio contra don Mariano López Plaza y otros, como directivos de determinadas Sociedades anónimas y autores materiales de una maquinación fraudulenta.

Esta querella dejó en suspenso las ejecuciones provisionales intentadas contra el solicitante de amparo, iniciándose unas diligencias previas en las que se fueron acumulando pruebas que, a juicio del recurrente, confirmaron la veracidad de los hechos denunciados.

B) Por Auto de 23 de abril de 1984, el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo decretó el archivo de las actuaciones practicadas, dejando sin efecto diligencias de prueba solicitadas en tiempo y forma, y alzando la suspensión sobre los juicios ejecutivos pendientes de esta resolución. Contra el referido Auto interpuso el hoy solicitante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación, resolviéndose aquélla, en sentido desestimatorio, por Auto de 5 de mayo de 1984, que confirmó el archivo de las actuaciones. El 14 de junio de 1984, la Audiencia Provincial de Jaén desestimó el recurso de apelación interpuesto. Denuncia el recurrente que la Audiencia empleó sólo tres días (prescindiendo de dos días festivos) para considerar que los hechos objeto de la querella no tienen los más mínimos indicios de criminalidad, opinión que no se comparte por el solicitante de amparo. Interpuesto recurso de súplica, el 18 de junio de 1984, contra la resolución citada, no fue admitido por la Audiencia Provincial. Se recurrió en queja al Tribunal Supremo, mediante escrito de 1 de agosto de 1984. Por Auto de 29 de abril de 1985, la Sala Segunda del Tribunal Supremo no admitió la queja solicitada.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución en toda la extensión del apartado 1 y en lo referente a «utilizar los medios de prueba pertinentes», en el apartado 2.

El Auto de archivo de 23 de abril de 1984 fue el que desencadenó la violación del art. 24 de la Constitución, al no admitir pruebas solicitadas formalmente en pocas fechas anteriores y limitándose a considerar que los hechos de autos no eran constitutivos de infracción penal. Esta violación constitucional se confirmó en todas las resoluciones judiciales posteriores, que, en cierta forma, lo ratificaron. No se puede archivar un procedimiento que puede encubrir unos delitos perseguibles de oficio sin agotar las vías probatorias con rigor y esfuerzo.

4. Por providencia del pasado 3 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC por falta manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo de la pretensión.

Dentro del plazo indicado por la mencionada providencia la representación del recurrente ha alegado que las condiciones en las que se practicaron algunas de las pruebas con las que el querellante, hoy recurrente, pretendía demostrar la existencia de los delitos que dieron origen a su querella y la denegación de otras pruebas cuya práctica se pidió pocos días antes de que se dictara el Auto de archivo de las actuaciones, constituyen realmente una violación de los derechos que la Constitución otorga, a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, a utilizar todas las pruebas pertinentes.

Solicita la admisión de la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, arrancando de una consideración sobre la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, concluye que, en este caso, el Juez ha decretado el archivo de manera razonada por entender que las pruebas que se solicitaban habían sido ya realizadas y eran repetitivas, afirmación que resulta ratificada ahora por el propio recurrente al decir en su demanda «que se piden otras pruebas ya realizadas, pero se solicita que se repitan en condiciones de garantía».

Solicita, en consecuencia, la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este Tribunal, como claramente resulta de su propia naturaleza y expresamente subraya su propia Ley Orgánica, cuyo art. 44.1 b) expresamente le impide entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el que se han producido las decisiones judiciales frente a las que se pide amparo, no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de éstos se hacen las partes, sino sólo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución consagra.

En lo que toca en particular al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los derechos e intereses que se intentan hacer valer ante los Tribunales, este Tribunal ha reiterado en muchas ocasiones que, ni tal derecho puede ser entendido en términos absolutos, de manera que todos los Jueces hayan de practicar todas las pruebas que se proponen, ni de cualquier otro modo limita la facultad de los órganos del Poder Judicial para resolver de manera razonada acerca de la pertinencia de las pruebas que se proponen.

En el presente caso, el Juez de Villacarrillo, cuya decisión ha sido después ratificada por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo, practicó numerosas pruebas propuestas por el querellante y entendió, después de unas actuaciones que en modo alguno pueden ser consideradas breves, que estas pruebas no ofrecían elementos suficientes para afirmar la probable existencia de los delitos que en la querella se denunciaban. Sostuvo, de manera igualmente razonada, que las nuevas pruebas eran repetitivas y, en consecuencia, impertinentes. Sea o no acertado su razonamiento, como el recurrente afirma, lo cierto es que su actuación no sólo se ajusta escrupulosamente a las Leyes procesales, sino también a las exigencias formales que se derivan de los derechos que la Constitución garantiza.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 648/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:648A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el que el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (en adelante SEOMM), interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de marzo de 1985, recaída en el recurso especial de suplicación 28/1985, interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid de 28 de enero de 1985.

Invoca la parte recurrente la conculcación de los arts. 14, 24 y 28 de la Constitución y solicita del Tribunal Constitucional que declare: 1) la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de marzo de 1985; 2) el reconocimiento del derecho a obtener una tutela efectiva de los Jueces, de manera que el Tribunal Central de Trabajo entre a examinar el fondo del recurso planteado; 3) que en la Marina Mercante el valor de la hora extraordinaria nunca podrá ser inferior al 75 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

2. Fundamentan sus pretensiones los demandantes en los siguientes hechos que se exponen resumidamente:

La Sección Sindical del SEOMM promovió el 13 de julio de 1984 conflicto colectivo frente al Comité de flota de la «Empresa Nacional Elcano» y frente a esta misma para solucionar conflictos derivados de la interpretación de la Ley 4/1983, de fijación de jornada máxima legal, y del Real Decreto 2001/1983 que la desarrolla. Solicitaba aquella Sección Sindical: 1) la aplicación de la jornada de cuarenta horas semanales; 2) la acumulación de las cuatro horas del sábado a vacaciones, con el resultado de diecisiete, dieciocho y diecinueve días de acumulación según los buques; 3) que el valor de la hora extraordinaria es como mínimo del 75 por 100 de la ordinaria; 4) que el tiempo de prolongación de relevos de turnos de guardia sea declarado efectivo a los fines de su retribución como horas extraordinarias.

Celebrados sin avenencia los correspondientes actos de conciliación, la Dirección General de Trabajo remitió las actuaciones a la Jurisdicción Laboral.

Mientras se tramitaba el proceso ante la Magistratura de Trabajo, el Comité de Empresa y la «Empresa Nacional Elcano» negociaron y suscribieron convenio colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1985, por el que se acordaban, entre otras cosas, la aplicación del Real Decreto 2001/1983, estableciendo una compensación en metálico y en vacaciones respecto al exceso de jornada realizado desde la vigencia de la Ley 4/1983.

La Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid resolvió la demanda relativa al conflicto colectivo interpuesto desestimando las pretensiones del SEOMM, por Sentencia de 28 de enero de 1985. Contra esta Sentencia interpusieron los hoy demandantes de amparo recurso especial de suplicación, que fue resuelto, igualmente en sentido desestimatorio, por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de marzo de 1985, ahora impugnada.

3. Alegan los recurrentes en defensa de sus pretensiones los siguientes fundamentos jurídicos:

A) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo habría infringido su derecho a la tutela judicial efectiva que les reconoce el art. 24.1 de la C.E., por los siguientes motivos:

a) En cuanto a las dos primeras pretensiones de los recurrentes -la aplicación de la jornada de las cuarenta horas semanales y la compensación del exceso por aplicación de la Ley 4/1983 y del Decreto 2001/1983-, el Tribunal Central de Trabajo estimó que, en el momento de dictarse la Sentencia de instancia, carecía de virtualidad lo postulado, ya que tales extremos habían sido acordados por un convenio colectivo de empresa, aunque promovido por otro sindicato, que se estaba negociando cuando se inició el proceso y que fue firmado y publicado en fecha anterior a la de aquella Sentencia.

Entienden los recurrentes que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no exige que los Tribunales decidan directamente sobre el fondo del asunto planteado, sí impone que la decisión negativa a entrar a analizar el fondo del conflicto no sea arbitraria e irrazonable. En el presente caso tal razonabilidad no se dio, pues el SEOMM planteó el conflicto colectivo no para modificar lo pactado en el convenio de la empresa-que se acordó con posterioridad al planteamiento del conflicto-, en cuyo caso dicho conflicto sería nulo (art. 30 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977), sino para que se interpretase la Ley 4/1983 y el Decreto 2001/1983 que la desarrolla a los efectos de sentar las bases de la negociación colectiva. Si el Tribunal Central de Trabajo hubiera entrado en el fondo del asunto, la solución dada al conflicto hubiera sido obligatoria, con independencia de lo pactado en el convenio colectivo posterior, para los Oficiales de Flota representados por el sindicato accionante, con lo que un convenio que no respetara aquella solución devendría nulo. En cambio, la conducta elusiva del juzgador en primera y segunda instancia pugna con el derecho a plantear conflictos colectivos por sindicatos minoritarios, pues, una vez demandadas la empresa y el comité de empresa, éstos, mediante una negociación colectiva posterior, podrían proporcionar al juzgador el argumento obstativo a conocer del fondo del conflicto, produciéndose así un encadenamiento de conflictos para demostrar la nulidad del convenio y de convenios posteriores para obtener la paralización o no solución del conflicto.

b) En segundo lugar, la ausencia de tutela efectiva se extiende al punto del conflicto planteado relativo a los turnos de guardia. La Sentencia de instancia desestimó las pretensiones del SEOMM a este respecto por no constar que en el relevo de guardia se emplee un tiempo obligado ni cuál sea éste. El Tribunal Central de Trabajo, por su parte, opuso a esta pretensión lo dispuesto en el art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual el recurso de suplicación tiene por objeto revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

Pero ello significa exigir la demostración de un hecho indemostrable, porque la duración del relevo de guardia depende del buque, de la guardia, del estado en puerto o en mar, etc.

B) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada vulneraría también el derecho a la igualdad ante la Ley al no considerar aplicable al trabajo en la Marina Mercante el valor de la hora extraordinaria que el art. 35.1 del Estatuto de los Trabajadores fija, como mínimo para todos los trabajadores, con la cuantía del 75 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria. Si es cierto que la disposición final 4.ª de la Ley del Estatuto de los Trabajadores declaraba vigente el Real Decreto de 16 septiembre de 1976 sobre el régimen de jornada en la Marina Mercante, aquella disposición final debe entenderse que dejaba vigente tal Decreto en todo lo que no se opusiera a la Ley del Estatuto de los Trabajadores. A partir de 1980, entonces, el valor de la hora extraordinaria en la Marina Mercante no podía ser inferior al 75 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

Pero el Real Decreto 2001/1983, en su art. 40.2, excluía de la disposición general sobre el valor mínimo del 75 por 100 de la hora extraordinaria, la regulación del trabajo en el mar. Esta distinción, aparte de incompatible con el principio de jerarquía normativa, sería inconstitucional en cuanto contraria a lo dispuesto en el art. 14 de la C.E., si se interpreta, como hace el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia ahora impugnada, en el sentido de que el valor de la hora extraordinaria en la Marina Mercante puede sea inferior al 75 por 100 sobre el valor de la hora normal, pues ello supone introducir una discriminación carente de justificación.

4. Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte al Procurador, en la representación que ostenta, haciéndole saber la concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en no haber aportado copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 28 de enero de 1985, de acuerdo con lo establecido en el art. 49.2 b) en conexión con el 50.1 b), ambos de la LOTC.

5. El 28 de junio de 1985, la representación de la parte recurrente presentó ante este Tribunal copia de la citada Sentencia.

6. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) no haber invocado formalmente en el proceso precedente el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, de acuerdo con lo que determina el art. 44.1 c) de la LOTC; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

7. En su escrito de 19 de julio de 1985, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), todos de la LOTC, ya que la hipotética lesión de derechos fundamentales que ahora se alega pudo y debió haberse invocado en el recurso de suplicación y dado que, por un lado, los órganos judiciales resolvieron en Derecho las cuestiones planteadas otorgando así la tutela judicial que se protege en el art. 24.1 de nuestra Constitución y, por otro, no se observa vulneración alguna del principio de igualdad consagrado en su art, 14, pues la comparación que se pretende opone supuestos fácticos distintos susceptibles de ser tratados en forma diferente, sin que, por último, se alegue nada en relación con la invocada infracción del art. 28 de la Constitución.

8. Por su parte, el recurrente, en su escrito de 17 de julio de 1985, manifiesta lo siguiente: En cuanto al requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, se invocó formalmente en primera instancia la violación del art. 14 de la C.E., como se desprende de la Sentencia de la Magistatura de Trabajo y en el recurso de suplicación se dedicaron varios folios a alegaciones constitucionales en relación con el mismo tema. Por otra parte, si la alegación de haberse infringido los arts. 24 y 28 de la C.E. sólo tiene lugar en el recurso de amparo es porque el mismo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que ha sido el que, al no examinar la totalidad de los argumentos de esta parte y al no operar como Tribunal revisor de la primera instancia, ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, a lo que se añade que la falta de tutela deriva del no reconocimiento del derecho a plantear medidas de conflicto colectivo, porque el contenido esencial de aquel derecho supone la resolución del conflicto interpretativo por los Tribunales. Por lo que se refiere a la denunciada carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, se recalca que la demanda va dirigida a que se interprete la Constitución frente a la corriente interpretativa de los Tribunales de Trabajo, que mantienen la diferencia entre los trabajadores del mar y el resto de los trabajadores, en infracción de los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, doctrina ésta que sólo puede ser aclarada por el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución.

Corresponde asimismo al propio Tribunal declarar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva cuando tiene su origen inmediato y directo en una omisión de los órganos judiciales como la que se ha producido en el presente caso en relación con la protección de los derechos que derivan del art. 28 de la C.E., protección que exige contar con un recurso efectivo ante una instancia nacional, lo que implica aquí una depuración del ordenamiento jurídico que sólo puede realizar el I ribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe precisarse ante todo que el presente recurso de amparo tiene en realidad como objeto la impugnación tanto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid de 28 de enero de 1985, como de la del Tribunal Central de Trabajo de 28 de marzo de 1985, que formalmente se dice combatida, pues, aparte de que esta última es meramente confirmatoria de aquélla, la pretendida violación de los derechos fundamentales que se alega en amparo es imputable tanto a una como a otra, según se desprende de su contenido y de lo manifestado expresa o implícitamente por la propia parte recurrente. En este sentido y puesto que no se alega ni consta en forma alguna que dicha parte alegase en el recurso de suplicación la violación de lo dispuesto en los arts. 24 y 28 de la C.E., hay que concluir que, al menos en cuanto a la alegada vulneración de dichos preceptos constitucionales, la demanda de amparo es inadmisible, en virtud del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

2. En cualquier caso, tanto por lo que atañe a la invocada infracción del derecho reconocido en el art. 14 de la C.E., como, a mayor abundamiento, por lo que se refiere a la vulneración de los establecidos en los arts. 24 y 28, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal e incurre así en la causa de inadmisibilidad señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por las razones que a continuación pasamos a exponer.

3. Pretende en primer lugar el SEOMM que se declare que las Sentencias de los órganos de la jurisdicción laboral impugnadas han infringido su derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber resuelto directamente, como se pedía, las cuestiones relativas a la interpretación legal planteadas en el conflicto colectivo.

Sin embargo esta alegación no puede admitirse, porque la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo sí resolvieron, en la medida en que podían hacerlo según las leyes procesales aplicables, las cuestiones planteadas en el proceso. Así, por lo que se refiere a la pretensión de que se aplicase la jornada de cuarenta horas a los representados por el Sindicato en cuestión, la Sentencia de segunda instancia declara expresamente la aplicación de esa jornada de trabajo.

En cuanto a la pretensión de que el exceso pactado en el convenio colectivo de 1983 (las cuatro horas de sábado) se compensasen en tiempo de vacaciones, la propia Sentencia recuerda su doctrina anterior de que el exceso semanal sobre las cuarenta horas puede reconducise a cualquier otro cómputo. Si, a continuación de estas afirmaciones, el Tribunal Central de Trabajo, al igual que lo hiciera la Magistratura, declara que lo postulado carecía de virtualidad es porque en el convenio de la «Empresa Nacional Elcano» publicado el 8 de enero de 1985, convenio aplicable a los recurrentes, esas mismas pretensiones, en lo que tuvieran de jurídicamente admisible, se habían ya pactado y regulado. Por lo tanto, no es que los órganos judiciales opusiesen el convenio como hecho obstativo a resolver el conflicto, como alegan los recurrentes, sino que, resolviendo el conflicto en el sentido de considerar aplicable la jornada de cuarenta horas, con la posibilidad de aplicarla en un cómputo distinto del semanal, vinieron a reconocer la carencia de objeto sobrevenida de la pretensión procesal, en cuanto que los representados por el SEOMM en el proceso habían obtenido ya, por convenio, la aplicación de la citada jornada máxima con el cómputo pactado.

Cosa distinta es que los recurrentes pretendieran un cómputo o compensación distinta a lo establecido por el convenio colectivo, pero, planteado el conflicto, como ellos mismos aseguran, sobre la interpretación de las normas legales y reglamentarias sobre jornada de trabajo, no podía el juzgador fijar un cómputo distinto ya que las mismas (arts. 20 y 40.3 del Real Decreto 2001/1983) permiten pactar la compensación del exceso sobre la jornada máxima resultante de ellas, ni, por último, podrían admitir los órganos judiciales la resolución de un conflicto colectivo en modificación de lo ya pactado por convenio, como se deduce de lo dispuesto en el art. 20 del Real Decretoley 17/1977, de 4 de marzo, precepto éste que aplicó el Magistrado de Trabajo en la Sentencia de primera instancia.

4. Alegan también los recurrentes que el Tribunal Central de Trabajo infringió su derecho a la tutela judicial efectiva por negarse a conocer, en cuanto al fondo, su pretensión de que el tiempo de relevo de guardia se computase a efectos de su abono como horas extraordinarias. Pero tampoco esta alegación es de recibo, pues en la Sentencia de instancia se declara probado que «no consta que en el relevo de guardia a efectuar por los Oficiales y Marinos de buques de la empresa demandada se emplee un tiempo determinado ni cuál fuese éste, siendo, en cambio, obligado conforme a la legislación marítima el que todas las incidencias surgidas en la guardia se constaten en los libros de navegación». El Tribunal Central de Trabajo viene a repetir estos argumentos en su Sentencia impugnada, añadiendo que los recurrentes no combatieron, conforme a lo previsto en el art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, la veracidad de aquellos hechos que se consideran probados en la Sentencia de Magistratura.

Ciertamente, sin revisar tales hechos declarados probados no se podía aplicar el art. 14 (Sec. 4.ª) del Real Decreto 2001/1983, como el Tribunal Central de Trabajo señala expresamente, pero, dada la naturaleza cuasicasacional del recurso de suplicación, para revisar aquellos hechos hubiese sido necesario invocar formalmente con motivo del recurso el mencionado en el art. 152.2 de la Ley Procesal Laboral («revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas»), así como aportar las pruebas necesarias, documentales y periciales, para demostrar el error del juzgador a quo en la declaración de hechos probados, y del último considerando de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada se deduce que los recurrentes no observaron aquella conducta procesalmente necesaria. A ello replican éstos que es imposible demostrar la duración del relevo de guardia, pues ello depende de una serie de circunstancias cambiantes (el buque, la guardia, el estado en puerto o en mar...), ahora bien, aunque se admitiese la imposibilidad de la prueba, lo cierto es que tal argumento no sería suficiente para que el Tribunal Central revisase los hechos declarados probados en primera instancia, conforme al art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que no puede estimarse que infringiese el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

5. Asimismo alegan los recurrentes que las Sentencias que impugnan conculcan su derecho constitucional a la igualdad de trato, puesto que no reconocen su derecho a que se fije el valor de la hora extraordinaria en un 75 por 100 sobre el de la ordinaria, como resultado obligado respecto de los demás trabajadores que no operan en el mar.

En este sentido, es preciso recordar la doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, según la cual el art. 14 de la C.E. impone que a supuestos de hecho iguales no se les atribuya una consecuencia jurídica diferente sin una justificación objetiva y razonable. Esta premisa doctrinal obliga, en primer lugar, cuando se alega una discriminación jurídica entre distintos colectivos o categorías de individuos (de trabajadores en este caso), a constatar si los supuestos de hecho a los que la norma asigna una consecuencia distinta son o no sustancialmente iguales, pues, en otro caso, la desigualdad de la consecuencia jurídica carecería de relevancia desde el punto de vista del art. 14 de la C.E.

Como este Tribunal ha declarado, dos situaciones consideradas como supuestos de hecho normativos son iguales si el elemento diferenciador debe considerarse carente de la suficiente relevancia y fundamento racional (Sentencia de 22 de noviembre de 1983), pero, puesto que el legislador -y, en virtud de ley, el autor de una norma de inferior rango- goza de un margen de libertad de apreciación para diferenciar situaciones distintas y tratarlas desigualmente (Sentencia de 3 de agosto de 1983); y es preciso demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados (Sentencia de 28 de julio de 1982), o, dicho de otro modo, que la diferencia entre dos supuestos considerados como desiguales por el autor de la norma es irrelevante o carece de fundamento racional en cuanto a la atribución de las consecuencias jurídicas que se consideran discriminatorias; y esta demostración o prueba de la identidad sustancial de supuestos de hecho corresponde a quien la alega (Autos de 21 de diciembre de 1983 y 25 de enero de 1984) y, sólo una vez demostrada, corresponde a los órganos del Estado la carga de ofrecer la justificación de la diferencia de trato entre situaciones iguales, como alegan los recurrentes (Sentencia de 22 de noviembre de 1982).

En el presente caso los solicitantes de amparo no realizan alegación alguna demostrativa de la igualdad sustancial de la situación jurídica de los trabajadores del mar con los demás colectivos laborales a efectos del valor de las horas extraordinarias, siendo así que ni la Constitución ni la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, que expresamente salva la vigencia del Real Decreto de 16 de septiembre de 1976 en su disposición final 4.ª, establecen un principio o regla igualatoria para aquellos trabajadores a los efectos en cuestión, pero es que, además, no es difícil encontrar una fundamentación racional de tal diferenciación legal de supuestos, máxime en un ordenamiento como el laboral que suele operar justamente sobre la base de distinciones entre categorías de trabajadores, pues, es claro que en el mar la jornada de trabajo excede normalmente de la que realizan trabajadores en circunstancias distintas, como se desprende, sin ir más lejos, de la regulación contenida en el propio Real Decreto 2001/1983 (jornada total diaria máxima de doce horas -art. 19-; tiempo de descanso mínimo de ocho horas en la Marina Mercante y seis en la de Pesca -art. 20.1-, etc.).

La coincidencia del lugar de trabajo con el descanso diario de la jornada laboral facilita también la acumulación de horas extraordinarias, máxime cuando éstas son compensables por días de descanso vacacional (art. 20 del Real Decreto 2001/1983), en medida normalmente superior a la de otros trabajadores, no es, por ello, ilógico ni carece de fundamento que, por relación al trabajo en el mar, el legislador haya pretendido desincentivar la realización de horas extraordinarias en comparación con otros colectivos laborales, desincentivación (o incentivación, en su caso) que es precisamente una de las finalidades que persigue la normativa mínima sobre el valor de las horas extraordinarias.

Desde este punto de vista no puede afirmarse, más aún sin prueba alguna, que no exista una diferenciación relevante entre supuestos de hecho que se mencionan comparativamente, por lo que la diferencia legal no afecta al derecho constitucional a la igualdad jurídica, sin perjuicio del cual el legislador puede establecer consecuencias jurídicas distintas.

6. Por último, aunque inicialmente también se alega como infringido el art. 28 de la C.E. no se aduce después, como subraya el Ministerio Fiscal, ningún argumento que apoye dicha alegación y, ya que ni de la relación de hechos que contiene la demanda ni de su fundamentación jurídica deriva explicación alguna sobre la presunta violación de la libertad sindical, ni tampoco se expresa en el petitum solicitud alguna de reconocimiento o restablecimiento de ese derecho, es evidente que no puede el Tribunal Constitucional hacer ningún pronunciamiento al respecto.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 649/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:649A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 481/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de mayo de 1985, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Juan Valentí Chacón y de don Juan Valentí Auguet, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de abril de 1985, notificada el 21 de mayo siguiente y asimismo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo de 19 de octubre de 1983, pidiendo que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se restablezca a los recurrentes en su derecho a la presunción de inocencia, que consagra el art. 24 de la Constitución Española.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

A) En el resultando de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Colmenar se declara que «el acusado Juan Valentí Chacón, después de cenar en su domicilio, se dirigió en el turismo de su padre al restaurante sito en Las Pedrizas, llegando a las veintitrés treinta horas con evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, bebió varios vasos de vino y cinco copas de anís, tras pasar un rato en el local; su amiga Paloma, dado el estado, le acompaña con intención de conducir el vehículo sin conseguirlo..., tras salirse y penetrar de nuevo en la calzada dos veces a causa de la intoxicación etílica, su acompañante le cogió el vehículo y echando el freno de mano consigue detenerlo. Al ocurrir esto se detienen varios coches de los de la reunión, y mientras dos intentaban quitarle las llaves de contacto, el tercero, Julio Pareja Gómez, se introduce en el vehículo no logrando este último su propósito y habiendo recorrido un pequeño tramo desde su arrancada, se pierde el control de la conducción, yéndose a estrellar contra un árbol».

El fallo del Juzgado de Colmenar condenaba a Juan Valentí Chacón, por un delito de imprudencia temeraria, y Juan Valentí Auguet como responsable civil subsidiario, a indemnizar al señor Pareja en la cantidad de 1.140.000 pesetas por lesiones y a 2.000.000 por las secuelas de las mismas, la privación del permiso de conducir por el tiempo de dos años y de un mes y un día de arresto mayor-.

B) En el período probatorio se practicaron diversas pruebas documentales de las que resultaba que el acusado don Juan Valentí Chacón no le había sido practicada prueba de alcoholemia y que, en cambio, se había tratado de un caso fortuito por insuficiencia respiratoria.

Recurrida en apelación la Sentencia, poniendo de manifiesto estas alegaciones, fue confirmada; la Audiencia Provincial de Madrid, en 21 de mayo de 1985, desestimó el recurso.

Es fundamento jurídico de la demanda de amparo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sobre la base de que en las dos Sentencias se habla de embriaguez sin haberse demostrado que existiera.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 10 de julio pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de un contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. Por ello, en cumplimiento del citado precepto otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que realizara las correspondientes alegaciones.

El solicitante del amparo en su escrito de alegaciones insiste en sus pretensiones iniciales, afirmando que es norma de obligado aquietamiento que para sancionar una conducta por las razones por las que en este caso se ha hecho, es menester llegar a la convicción absoluta de la existencia de negligencia. En el caso actual, la confesión del inculpado y los certificados médicos son suficientes para poder determinar la existencia de una enfermedad anterior. A juicio del solicitante del amparo, del art. 24 de la Constitución, que establece la presunción de inocencia, se deduce un principio in dubio pro reo. Añade el solicitante del amparo que la violación del derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución se produce al no valorarse la prueba documental aportada.

El Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones ha sostenido la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente asunto se encuentra manifiestamente falto de un contenido suficiente para justificar una decisión de este Tribunal y es aplicable por ende lo que dispone el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El derecho fundamental que se alega, que se concreta en la presunción de inocencia, según ha establecido este Tribunal en multitud de ocasiones, consiste en que todo ciudadano debe ser tenido por inocente antes de que se produzca un juicio legal, y en que, para condenarlo, los Tribunales necesitan llevar a cabo una actividad probatoria suficiente de los hechos que se le imputan y sobre los cuales se quiere establecer la calificación de delito.

La alegación de que el derecho a ser presumido inocente ha sido vulnerado, permite a este Tribunal, en su función de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, examinar si en el juicio a que hayan sido sometidos se ha practicado prueba y se ha realizado la actividad probatoria, pero no le permite revisar la valoración de las pruebas que los Tribunales en el uso de la libertad que la Ley les reconoce hayan efectuado, debiendo, además, observarse en este caso que negligencia es un concepto jurídico consecuencia de una actividad de aplicación de las normas y de los hechos que hayan resultado probados.

2. Resulta manifiesto en el presente caso, además, que se trata de desvirtuar la relación de hechos probados a que se llegó en el proceso a quo y que ha confirmado la Audiencia. Apreciación que no puede corregir este Tribunal sin interferirse en el ejercicio de la función jurisdiccional que el art. 117 de la Constitución Española encomienda en exclusiva a Jueces y Magistrados, pues el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ordena que este Tribunal no entre a conocer en ningún caso de los hechos que dieron lugar al proceso. Finalmente, los recurrentes reconocen que ha existido actividad probatoria, lo que excluye que se haya vulnerado la presunción de inocencia, de suerte que se pretende, en definitiva, que el Tribunal vulnere el principio de libre apreciación de la prueba, que establece el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Valentí Chacón y don Juan Valentí Auguet.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 650/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:650A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 490/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 28 de mayo de 1985, don Alejandro García Yuste, Procurador de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de don Sabino Magro Moriche y doña Agustina Ramos Cerrajero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de diciembre de 1984, de la Audiencia Territorial de Cáceres, así como contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 30 de abril de 1985, inadmitiendo el recurso de casación interpuesto contra aquella Sentencia.

Los hechos expuestos en la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) Los hoy recurrentes fueron demandados ante el Juzgado de Primera Instancia de Zafra, en reclamación de cantidad, por los padres del menor Francisco J. Ortiz Sánchez, quien habría sufrido una lesión ocular causada -a decir de la demanda por el hijo de los cónyuges entonces demandados. Tramitado el procedimiento por el cauce del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, el mismo fue resuelto por Sentencia en la que se absolvió a los hoy demandantes de amparo por no haberse probado en el juicio la autoría imputada.

b) Interpuesto recurso de apelación contra esta Sentencia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, se dictó Sentencia el 11 de diciembre de 1984, en la que, revocando la resolución apelada, estimó que la lesión padecida por el hijo de los recurrentes fue causada por el de los apelados, condenando a éstos a abonar a la parte actora indemnización por importe de 500.000 pesetas.

c) Frente a esta Sentencia prepararon los hoy demandantes de amparo recurso de casación, aceptándose esta preparación por la Audiencia Territorial de Cáceres. No obstante, en Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1985 se declaró inadmisible el recurso, por ser la cuantía del recurso inferior a la de 3.000.000 de pesetas establecida en el art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) No discute la parte la regularidad de la decisión de inadmisión adoptada por la Sala Primera del Tribunal Supremo y sí sólo «el hecho de que en su momento se acepte la interposición del recurso de la Audiencia Territorial de Cáceres, ignorándose en la misma que la vía de dicho recurso no era posible, precisamente por razón de la cuantía».

b) Tal comportamiento de la Sala competente de la Audiencia Territorial -se dice en la demanda- sitúa a los hoy demandantes en la situación de tener que cumplir una Sentencia -la dictada por la misma Audiencia- que viola el contenido del art. 24.1 de la Constitución, toda vez que esta resolución no puede considerarse fundada en Derecho, al basarse en una presunción (la de la autoría del hijo de los demandantes) a la cual le faltaría el requisito indispensable de que entre el hecho probado y aquel que se trata de deducir ha de haber un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, como pide el art. 1.253 del Código Civil. Al razonar de este modo, la Sala juzgadora deparó indefensión a los hoy recurrentes, desconociendo su derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, cerrándose, además, «toda posibilidad de rebatir en la instancia que correspondiere una Sentencia que no se corresponde con la sana crítica y el mínimo sentido común».

En el suplico se pide del Tribunal declare la nulidad de la Sentencia de 11 de diciembre de 1984, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, y «en consecuencia» la nulidad del posterior Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1985, «reconociendo el derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal una efectiva tutela jurisdiccional».

3. Por providencia de 10 de julio la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo (art. 50 de la LOTC) a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

4. En este trámite la representación de los recurrentes se reiteró en su escrito de recurso, insistiendo en que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de 11 de diciembre de 1984 supone una clara violación del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, pues tal tutela conlleva el derecho a obtener una «decisión fundada en Derecho», no siéndolo la aquí impugnada, por cuanto su fallo se basa en una presunción que parte de unos hechos no acreditados.

De ahí que a su juicio deba concedérsele el amparo solicitado.

5. En el mismo trámite de alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional precisa en primer lugar que si bien la demanda de amparo se centra en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de 11 de diciembre de 1984, conecta a ésta con el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que deniega la admisión del recurso de casación interpuesto basándose en la cuantía de la pretensión; pero tras afirmar el recurrente que al negársele acceso a la casación se le produce indefensión, reconoce que el Auto es ajustado a Derecho.

Centrando el estudio en la violación denunciada y que se incardina en la Sentencia de la Audiencia, entiende que las garantías que consagra el art. 24.1 de la Constitución no aparecen vulneradas, ya que el recurrente ha tenido acceso al proceso y en él ha alegado lo que ha creído pertinente para su pretensión, solicitando las pruebas acreditativas de sus alegaciones, y ha recibido una respuesta por parte del órgano judicial, fundada y motivada en Derecho, aunque desfavorable a su pretensión. La alegación del recurrente se centra en la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal y en el discurso lógico de la regulada en los arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil (presunción no establecida en la Ley), que no coincide con la realizada por el órgano judicial. Pero el Tribunal Constitucional no entra en lo que es una función exclusiva de los Jueces y Tribunales, ya que el recurso de amparo no es una tercera instancia. se da, por consiguiente, según el Ministerio Fiscal, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque confusamente se dice en la demanda que los actos impugnados son tanto la Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Territorial de Cáceres como el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación contra la misma preparado, es lo cierto que esta última resolución, suficientemente fundada, no violó el derecho de los demandantes reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, como así reconocen éstos expresamente en su demanda. Tampoco posee relevancia constitucional el que, en la fase de preparación del recurso, la Audiencia Territorial no advirtiese la inadmisibilidad del mismo, constituyendo tal eventual error una irregularidad que no afecta de suyo a los derechos fundamentales que se dicen vulnerados.

2. Por lo que se refiere a la Sentencia de 11 de diciembre de 1984, la «indefensión» alegada no es sino manifestación de una discrepancia de la parte con el fallo finalmente recaído, discrepancia que pretende traerse hasta este Tribunal, en olvido de que no es el recurso de amparo vía apta para la revisión genérica de lo juzgado por los Jueces y Tribunales [art. 44.1 b) de la LOTC], En el presente caso, la Sala competente de la Audiencia Territorial de Cáceres reconoció, ciertamente, que en el juicio de instancia «la prueba practicada ha resultado evidentemente escasa», si bien presumió, a partir de los hechos declarados probados, la autoría del hijo de los entonces apelados, y dispuso la consiguiente responsabilidad patrimonial de éstos. La corrección en el uso de tal presunción no es susceptible de ser fiscalizada aquí, pues como se dijo en el Auto de esta Sala, de 16 de mayo de 1984, «la valoración de los medios probatorios -de entre los cuales no es lícito excluir a las presunciones- realizada en determinado sentido por un Juez o Tribunal ordinario no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional» (fundam. juríd. 2.°). Por lo demás, como señala el Ministerio Fiscal, el recurrente ha tenido acceso a un proceso ante los órganos judiciales competentes, y, tras haber podido alegar y presentar a prueba cuanto estimara conveniente, obtenido una decisión fundada en derecho, no habiendo quedado, pues, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, la cual, como ha sentado reiteradamente este Tribunal, no puede incluir el derecho a una resolución favorable.

La demanda carece, en consecuencia, de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 651/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:651A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 497/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Audiencia Provincial de Sevilla, por Sentencia de 29 de septiembre de 1983, declaró probado que don Jesús Buitrago Rubio, funcionario del Ministerio de Trabajo, que había sido encargado por sus superiores de investigar los fraudes en el empleo comunitario, se puso en contacto con los responsables de una empresa, a los que propuso que le entregasen 100.000 pesetas mensuales para no hacer pública cierta anomalía que había descubierto y no hacerles la vida imposible, accediendo aquéllos al requerimiento. Una vez terminada la entrevista, el Presidente del Consejo de Administración de la entidad puso los hechos en conocimiento de la Jefatura Provincial de Obras Públicas, del IRYDA y de la Policía, agentes de la cual montaron el correspondiente servicio, sorprendiendo al señor Buitrago Rubio cuando acababa de retirar el dinero cuya numeración la empresa había facilitado previamente a la Policía.

La Audiencia Provincial de Sevilla consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de cohecho, previsto sancionado en los arts.

387 y 389 del Código Penal, y, en su virtud, condenó al señor Buitrago a las penas de tres meses de arresto mayor, accesorias, multa de 200.000 pesetas e inhabilitación especial para el cargo que desempeñaba y otros análogos durante seis años y un día.

2. La Sentencia fue recurrida en casación, esencialmente en atención a que el delito de cohecho afecta tanto al funcionario que solicita la dádiva como al particular que acepta tal solicitud, y en el presente caso el particular que consintió en entregarla no fue objeto de enjuiciamiento, con flagrante violación del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución. No obstante, en Sentencia de 30 de abril de 1985, declaró no haber lugar al recurso de casación.

3. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, presentó el 30 de mayo de 1985 demanda de amparo, en nombre y representación de don Jesús Buitrago Rubio, en la que se invocó la violación del derecho a la igualdad ante la Ley, por cuanto sólo el demandante fue procesado, cuando también debió serlo el particular que accedió a su requerimiento, pues por la ley merecían igual trato, por el Texto constitucional y por el tenor literal del art. 391 del Código Penal, que es de aplicación indisoluble con el art. 387 de dicho cuerpo legal, de modo que, en caso contrario, no puede haber delito de cohecho.

En segundo término, el demandante denuncia que la Sentencia del Tribunal Supremo le causa indefensión en contra del principio de seguridad jurídica, porque en ella se modifican los hechos declarados probados en la de instancia, en la que se decía que los responsables de la empresa a los que planteó el recurrente sus exigencias accedieron al requerimiento, y el Tribunal Supremo en las consideraciones jurídicas señala que tales responsables fingieron aceptar el requerimiento.

El recurrente formula una petición principal, consistente en que ante la violación del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, se declare nulo todo el proceso penal, remitiéndolo a la fase de instrucción para completar el sumario con el procesamiento de los demás posibles implicados; una subsidiaria, que ante la indefensión producida se anule la Sentencia del Tribunal Supremo y se devuelvan los autos a efectos de que dicho Tribunal se pronuncie sobre las alegaciones de inconstitucionalidad efectuadas; y una petición subsidiaria de segundo grado, que concreta en que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo con indicación expresa de que ha de respetar el tenor literal del resultando de hechos probados.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en 3 de junio pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; y por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concede un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones que convinieran a su interés.

En su escrito de alegaciones, el solicitante del amparo reitera que en el asunto existe contenido constitucional, pues el Tribunal se ha pronunciado en Sentencias estimatorias sobre cuestiones iguales o muy similares a las propuestas en el recurso, muy concretamente en la Sentencia de 28 de marzo de 1985, núm. 49/1985, y en las que en ella se citan.

La igualdad en la aplicación de la ley impone al Juzgador mantener la uniformidad de criterios o al menos razonar fundadamente de forma expresa el cambio de criterio judicial. En el escrito de recurso se concreta que al formalizar el recurso de casación se invocó expresamente el art. 14 de la Constitución.

Asimismo se aduce que el Tribunal Supremo no efectúa consideración jurídica alguna sobre el invocado art. 14 de la Constitución.

Sentado lo anterior esta parte en el recurso de casación ha venido aduciendo la necesaria naturaleza sinalagmática del delito de cohecho y lo afirma no porque así parcialmente lo entienda, sino porque el Tribunal Supremo así lo ha afirmado en multitud de Sentencias. A juicio del solicitante del amparo es ineludible la conjunción entre los arts. 387 y 391 del Código Penal, en razón precisamente a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo así lo consagró y las modificaciones sucesivas de los Códigos Penales así lo demuestran.

Pese a lo anterior la Sala Segunda del Tribunal Supremo cambia el criterio del carácter sinalagmático del delito de cohecho, individualizando conductas necesariamente conexas, sin alegación jurídica alguna que justifique el cambio de aplicación interpretativa de la Ley, y en contradicción con la jurisprudencia precededente, sin fundamentación expresa de dicho cambio, pese a la invocación del art. 14 de la Constitución.

No se aduce la desigualdad ante la Ley por no procesar al coautor (lo que ya fue resuelto por la Sala del Tribunal Constitucional y sería inadmisible por repetición de caso resuelto), sino que esencialmente el delito es sinalagmático y que la inexistencia de responsabilidad del dador de la dádiva destruye el delito de cohecho, que debe ser tipificado en otra tipicidad legal, pero sin responsabilidad del aceptante y dador de la dádiva en la figura delictiva el delito de cohecho es delito imposible.

No se trata, pues, de invocar un trato desigual ante la Ley penal, por no castigar a un presunto delincuente, sino de que el Tribunal Supremo ha cambiado su criterio en la aplicación del art. 387 del Código Penal de modo que la actual interpretación lleva a un delito imposible.

En cualquier caso, a juicio del solicitante del amparo, la demanda tiene contenido que justifique una decisión del Tribunal en virtud del art. 14 de la Constitución, que se invoca, ya que el Tribunal ha admitido reclamaciones similares, otorgando su amparo por una causa y denegándolo en otro supuesto, por lo que inadmitirlo ahora sería modificar su criterio dando una aplicación desigual de la norma en casos idénticos.

Por otra parte, la alegación de la infracción del principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución Española da contenido también a este recurso, ya que los hechos probados de las Sentencias y no combatidos obligan a su respeto al Tribunal Superior en los propios términos en que han de ser respetados por las partes, no siendo lícito modificar su tenor literal en la Sentencia en contradicción con la declaración fáctica, precisamente porque tal falta de acatamiento de los hechos probados resulta imprescindible para desestimar el recurso, pues si se acataran, el mismo habría de prosperar irreversiblemente.

Tal actuación implica un atentado al principio de seguridad jurídica, pues el Tribunal Supremo ha impuesto el absoluto respeto a los hechos probados no combatidos en tan innumerables Sentencias que su cifra deviene superflua que parece justo y equitativo solicitar del mismo lo que con tan absoluto criterio ha impuesto a los demás.

El Fiscal General del Estado ha pedido la inadmisión de este asunto, señalando que lo que en realidad pide el recurrente no es un amparo, en el sentido propio de protección frente a un mal jurídico indebidamente causado. Lo que solicita es que la situación en que él se vio -procesado, acusado y condenado como autor de un delito de cohecho- se extienda a otra persona, que cree que debe correr la misma suerte, en virtud del carácter sinalagmático que, según dice, tiene esa figura delictiva.

El recurrente no alega que su condena sea contraria a derecho, pretendiendo con ello que se le absuelva o simplemente que se la reconsidere, sino que desde la incoación de la causa se dirija ésta también contra un tercero. Al no haberse hecho así, sostiene que ha sido lesionado el derecho a la igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución.

Sin necesidad de entrar en el análisis de la estructura subjetiva del delito de cohecho -que para nada importa en el actual trámite de inadmisión-, basta para rechazar el alegato de la demanda recordar la idea, tantas veces acogida por la jurisprudencia de este Tribunal, de que la igualdad tiene que ser valorada desde la legalidad, de modo que quien recibe un tratamiento jurídico conforme a la legalidad no puede invocar como elemento de comparación otros casos en que la ley haya sido aplicada de otra forma o sencillamente no se haya aplicado, como es el caso. De lo anterior hay que deducir la inconsistencia de las alegaciones de la demanda que, falta de contenido que exija un pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, debe conducir a la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Se alega también la vulneración de otro derecho fundamental, el de la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución. Su fundamentación es de nuevo que el proceso penal debió extenderse asimismo a un tercero.

Los razonamientos de la demanda, no se apartan de esta idea que es la única razón del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito de interposición del presente recurso de amparo se trataba de fundar la pretendida violación del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución en que desde la fase de instrucción debió procesarse al funcionario y al particular aceptante de la dádiva, para posteriormente en el juicio oral determinar las circunstancias aplicables. Sin embargo, en el escrito de alegaciones, el recurrente modifica la base de su pretensióny trata de sostener que el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución, se ha violado por lo que considera un cambio en la doctrina jurisprudencial, modificación del criterio inicial que detecta, por sí sola, la endeblez de la fundamentación del recurso y la falta de un contenido constitucional suficiente para que este Tribunal dicte al respecto Sentencia.

2. La alegación de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha realizado consideración alguna sobre la pretendida aplicación o falta de aplicación del art. 14 de la Constitución, no puede servir de base para sostener el presente amparo. Ante todo, es muy difícil conciliar esta alegación con la idea central de que la violación del art. 14 se ha producido por un cambio de la jurisprudencia, pues la exigencia de un pronunciamiemto del Tribunal sobre la alegación del recurrente tendrá que referirse a la igualdad de los sujetos del delito. Además de ello, no están los Tribunales de Justicia obligados -forma parte del criterio de oportunidad y de economía de sus Sentencias- a atender a todas las argumentaciones o alegaciones de las partes. La necesidad de dar respuesta se centra en las pretensiones sostenidas por los litigantes y en la causa o razón para sostener tales peticiones. Por último, aunque se quisiera extraer alguna conclusión de la falta de atención hacia una alegación del litigante, ésta nunca se encontraría en la línea del art. 14 de la Constitución, en el que este recurso se basa.

3. La tesis del solicitante del amparo de que sin responsabilidad del aceptante y dador de la dádiva, la figura delictiva del delito de cohecho se convierte en delito imposible, tampoco puede traerse a colación ante esta jurisdicción constitucional, pues, prescindiendo de que por el hecho de que la responsabilidad no sea actual en un determinado proceso, no significa que no exista en el orden jurídico, los problemas de tipicidad en los delitos tampoco encuentran su sede en el derecho a la igualdad en el art. 14 de la Constitución, sino todo lo más en el derecho reconocido en el art. 25.

4. El demandante razona, en su demanda inicial, que se ha vulnerado el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, al implicar necesariamente la aplicación del art. 387 del Código Penal la del 391 de dicho cuerpo legal, por ser el de cohecho un delito sinalagmático, y haberse procedido únicamente contra el demandante y no contra quien se avino a su requerimiento, con lo que se ha tratado de manera desigual a aquellos que por ley merecían igual trato.

Las alegaciones sintetizadas para justificar el atropello del derecho a la igualdad no pueden ser acogidas. Aun aceptando que el delito de cohecho exija la incriminación del funcionario público que solicita o recibe la dádiva y del particular que le corrompe o lo intenta o acepta sus solicitudes, es lo cierto que el derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución Española es de igualdad ante la Ley y no contra la Ley, frente a lo que propugna el demandante. En tal sentido se ha manifestado este Tribunal, destacando que si se aceptara la tesis opuesta se llegaría por fuerza a dejar impunes conductas ilícitas por la simple razón de que otros autores de hechos análogos no hubieran sido objeto de sanción, lo que resulta de todo punto inadmisible, pues, desde el punto de vista jurídico, toda falta debe llevar emparejada su correspondiente sanción (Sentencias 43/1982, de 6 de julio; 51/1985, de 10 de abril; Auto 77/1985, de 23 de febrero).

En suma, la impunidad de otras personas en idénticas circunstancias y por los mismos hechos constituye un término de comparación inadecuado por ilegal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que es incierto que, como parece pretender el demandante, deba haber una doble incriminación en el delito de cohecho, dado que se consuma con la solicitud de dádiva por parte del funcionario público, para éste, aun cuando no sea aceptada por el particular, de igual modo que se consuma para el particular que intenta corromper a un funcionario, pese a que éste lo rechace.

5. Menor consistencia presenta la pretendida indefensión que el recurrente fundamenta en una modificación de los hechos declarados probados efectuada en la Sentencia del Tribunal Supremo, pues su simple lectura deja ver, bien a las claras, que en ella se ha reproducido textualmente en su primer resultando el de hechos probados de la resolución de instancia, recogiéndose la expresión que el demandante dice cambiada. El único «apoyo» que encuentra la alegación antedicha radica en que en el segundo considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo, éste extrae unas consecuencias, lógicas por demás, del relato de los hechos, efectuado por la Audiencia Provincial de Sevilla, cuando señala que quien «finge aceptar las pretensiones corruptoras del funcionario desleal y mediante su denuncia previa a la Policía y reseña de los billetes en la cuantía solicitada, acredita suficientemente cuán lejos de su intención estaba el corromper al funcionario de quien parte la propuesta deshonrosa...».

6. No resulta fácil sostener que «la alegación de la infracción del principio de seguridad jurídica, consagrada en el art. 9.3 de la Constitución Española, da contenido también a este recurso». El recurso de amparo no tiene por objeto la preservación de principios o de normas constitucionales, sino la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuando éstos han sido vulnerados por actos de los poderes públicos. Por esto el art. 53 de la Constitución, al establecer el elenco de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional menciona los comprendidos en los arts. 14 a 29 y párrafo 2.° del art. 30.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo y ordenar el archivo de la pieza de suspensión del acto recurrido que en la misma se había abierto.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 652/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:652A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 509/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 3 de junio de 1985, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Celestino Queipo Rodríguez, contra Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea de 17 de octubre de 1984 y de la Audiencia Territorial de Oviedo de 9 de mayo de 1985.

Pide que, previa declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, se reconozca el derecho del solicitante de amparo a que, con carácter previo a la resolución del contrato verbal de arrendamiento que le une con doña María Aurora Rebollo Anciola, sea fijada la renta inicial y las posibles variaciones que hasta la fecha hayan podido producirse con indicación de cada una de ellas por medio del procedimiento correspondiente, así como que se le devuelvan 250.000 pesetas, que consignó el día 23 de octubre de 1984. Por otrosí pide que se suspenda la ejecución de los actos impugnados, ya que en caso contrario se le ocasionaría un grave perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: doña María Aurora Rebollo Anciola formuló demanda de resolución de contrato de arrendamiento de industria que la ligaba con el solicitante de amparo sin que previamente, de mutuo acuerdo, se concretase entre ambas partes litigantes el importe de la renta pactada en el origen del citado negocio jurídico ni la vigente con posterioridad. Se opuso el recurrente alegando, entre otras razones, la imprecisión y consiguiente indeterminación de la citada renta, lo que obligaría a su previa determinación mediante el juicio declarativo correspondiente. Entendió que la determinación previa de la renta del contrato de arrendamiento es un requisito sustancial para entrar en el juicio de desahucio, ya que en el supuesto de que se accediera a la pretensión de la demandante y se diera lugar a la resolución contractual, se produciría una indefensión del demandado que desconocería qué renta vendría obligado a consignar ante el Juzgado, a fin de que le fuera admitido el recurso de apelación. Añadía el hoy recurrente que, precisamente por esta razón, con base en lo dispuesto en el art. 1.566 de L.E.C., la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha proclamado de forma coherente y unívoca que no es admisible tolerar imprecisión en la fijación de la renta ni siquiera fijarla unilateralmente en las demandas de desahucio.

El Juez de Primera Instancia declaró, a pesar de ello, la resolución del contrato de arrendamiento sin que se hubiera determinado previamente la cuantía de la renta.

Señala el solicitante de amparo que, así las cosas, ha quedado sin determinar: la renta inicial de contrato, la renta actual del mismo y si entre aquéllas y ésta han existido variaciones y, en caso afirmativo, en qué fechas y por qué importe, Todo ello ha producido una situación de indefensión frente a la que se formula el recurso de amparo.

Consumada a su juicio la indefensión, se reitera al tratar de efectuar el recurrente la consignación de rentas para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, para lo que exige depósito de una suma de 250.000 pesetas, para que, tomando por base la mayor de las cifras barajadas como renta en la Sentencia, no se vetara el acceso al Tribunal superior en la apelación. A pesar de haberse invocado reiteradamente la vulneración del art. 24 de la C.E., la Sentencia de la Audiencia Territorial de 9 de mayo de 1985 no enmendó tal violación.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que en los juicios de desahucio se ha de partir de la existencia de una renta cierta y determinada, que debe aparecer de una manera clara y no necesitada de declaraciones de derecho, resultando evidente que este problema controvertido, existente y conocido antes de iniciarse el pleito correspondiente, dota al objeto litigioso de una complejidad que desborda el ámbito del juicio sumario de desahucio, cuyas garantías de información y defensa debió enmendar el Juez de Primera Instancia y, posteriormente, la Audiencia Territorial, denegando el lanzamiento sin menoscabo de la potestad de la demandante para acudir a la acción pertinente en un juicio ordinario. Se ha vulnerado, por tanto, el art. 24 de la Constitución Española.

2. La Sección, con fecha 3 de julio de 1985, acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) LOTC y abrió el correspondiente plazo común para alegaciones previsto en el mismo artículo.

El recurrente presentó un extenso escrito en el que reitera su afirmación de que la renta del contrato de arrendamiento ha quedado indeterminada en la Sentencia; repite también su tesis de que ello le ha generado indefensión a la hora de consignar para recurrir; expone varias Sentencias del Tribunal Supremo sobre la renta y su determinación y acerca del valor de la confesión en juicio del recurrente, y termina pidiendo la admisión del recurso.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene que la simple lectura de la demanda muestra su manifiesta falta de contenido constitucional, pues no hay indefensión posible dentro del razonamiento del recurrente cuando de su demanda y de la Sentencia resulta claro que la fijación de la renta ha quedado con certeza establecida y que el propio recurrente, para apelar, consignó el importe de tales rentas.

Por consiguiente propone la inadmisión del recurso.

Con fecha 3 de julio se abrió también pieza separada sobre la suspensión pedida de las Sentencias impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente alude en su demanda a la complejidad del proceso a quo, pero lo cierto es que los términos de aquél resultan muy claros cuando, tras la lectura de la demanda, se pasa a la de la Sentencia impugnada. De ella resulta (considerando segundo) que el contrato de arrendamiento se estableció «por una renta anual de 20.000 pesetas que posteriormente fue elevada a 25.000». Contra la Sentencia de 17 de octubre de 1984 apeló el recurrente, apelación que le fue admitida por la Audiencia de Oviedo, lo que implica no sólo que la renta estaba determinada cuantitativamente, sino que el recurrente tuvo que consignar y consignó para apelar. Consta también en la Sentencia del Juzgado que todos los extremos debatidos fueron sometidos a diversas pruebas, entre ellas la confesión del allí demandado y hoy demandante. Así las cosas, y así resultan de las Sentencias, no se comprende qué indefensión invoca el recurrente, pues ni la indeterminación existe, ni por su causa dejó de apelar, ni se le condenó sin pruebas, ni de sus extensas y retorcidas alegaciones se infiere vulneración alguna de sus derechos reconocidos por la Constitución.

Todo ello obliga a reconocer que su demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Tan manifiestamente que debe ser considerada como carente de todo fundamento e indudablemente temeraria, mereciendo por ello la aplicación del art. 95 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y la imposición de las costas y, asimismo, de una sanción de 25.000 pesetas al recurrente, sin que tenga ya sentido pronunciarse sobre la suspensión de las Sentencias

impugnadas.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 653/1985, de 2 de octubre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:653A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 577/1985, dictado en el recurso de amparo 525/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima», interpuesto el 11 de junio demanda de amparo respecto de la Sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, en fecha 23 de mayo actual, por la que se declara mal admitida la apelación interpuesta por la representación de la Entidad demandada «Sicops, Sociedad Anónima», contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por el señor Juez de Distrito núm. 13 de esta capital en los autos de juicio de desahucio por falta de pago de la renta a que se refiere el recurso y, en consecuencia, declara firme dicha resolución; sin hacer expresa condena de las costas de esta alzada.

2. En la propia demanda, la Sociedad actora había solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada alegando que, de procederse a la ejecución de la resolución de desahucio, el lanzamiento del local arrendado, que sería su consecuencia, entrañaría tan grave perjuicio a la parte, que haría perder al amparo su finalidad.

3. Previa audiencia de la demandante y el Ministerio Fiscal, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, con fecha 7 de agosto pasado, dictó Auto acordando la suspensión si bien condicionada a la prestación de afianzamiento por cuantía de 1.000.000 de pesetas.

Dicho Auto exponía como fundamento que, eventualmente, podría ocasionar un perjuicio con dificultades de reparación la ejecución de la Sentencia de desahucio, si en la hipótesis de la estimación del amparo y sometido el asunto al juicio del Tribunal de apelación, éste estimare la pretensión impugnatoria de la Sentencia apelada, para cuya hipótesis no carecía de fundamento la suspensión pedida, y a la que no se había opuesto el Ministerio Fiscal, si bien entendido que debía darse con el carácter de modificable en los términos del art. 57 de la LOTC, a instancia de la otra parte o de oficio, si así procediera, y condicionada a la constitución de garantía en cuantía de 1.000.000 de pesetas para responder de los perjuicios que de la suspensión pudieran derivarse a la otra parte.

4. Contra dicho Auto, interpuso recurso de súplica la representación de la demandante alegando que no consideraba identificables cuáles pudieran ser los daños y perjuicios que la suspensión podía originar. La única persona que podría quedar afectada por ella sería el arrendador del piso, cuyo desahucio fue en su día decretado a su favor, mas esto tan sólo en el caso de que la arrendataria hubiese dejado de satisfacer puntualmente las rentas mensuales de alquiler correspondientes, lo que no se da en el presente caso. Por otra parte, el arrendador nunca podrá correr el riesgo de perder o al menos retrasar el cobro de los alquileres pactados, pues siempre tiene a su disposición el remedio que para evitar tal evento le otorga el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Por providencia de 12 de septiembre se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la representación de la demandante para que pudieran alegar lo que estimasen procedente.

La parte demandante ha reiterado sus objeciones insistiendo en la inoperancia del afianzamiento. Si se tratase de cualquier otra clase de desahucio -expone-, la medida tendría plena justificación, pues salta a la vista que la suspensión de la ejecución de la Sentencia que lo decreta podía irrogar perjuicios económicos a la otra parte. Sin embargo, precisamente cuando se basa, como es el caso que ahora se contempla, en la falta de pago de las rentas pactadas y éstas siguen satisfaciéndose mensualmente mediante su consignación judicial, sea cualquiera la resolución que en su día adopte este Tribunal, no puede determinarse qué clase de perjuicio podría tener el arrendador, por lo que el afianzamiento decretado carece de objeto y finalidad.

Esto, sin tener en cuenta que en el supuesto de impago de las rentas, se alzaría automáticamente la suspensión acordada a virtud de lo dispuesto en el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha expuesto en primer lugar que las rentas que se consignaron (y, lógicamente, las que se vienen pagando) no son las debidas; de ahí el desahucio acordado por el Juez de instancia, por una parte, y, por otra, la inadmisión de la apelación por el ad quem al no hacerse la consignación que correspondía; esto es, hay una diferencia dineraria entre lo pagado y lo debido (según declaración judicial) que se va a extender durante la tramitación del recurso de amparo y que es prudente asegurar que el arrendador no deje de percibir. Y, en segundo término, que el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ofrece el remedio a que alude la recurrente para los casos de casación e incidentes, pero no para un medio impugnatorio excepcional como es el de amparo.

Parece, por tanto, que el arrendador puede sufrir eventuales perjuicios con la suspensión y que son la razón del afianzamiento decretado según permite el art. 56.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de súplica no desvirtúa la razón fundamental que se tuvo en cuenta para condicionar la suspensión a la constitución de un afianzamiento suficiente para cubrir los perjuicios que el arrendador podría sufrir con dicha suspensión. El fundamento de la demandante se concreta en que es bastante garantía la consignación mensual de las rentas. El que el Tribunal aprecia en cuanto posible perjuicio a evitar consiste en cubrir la diferencia pecuniaria que existe entre lo que el arrendatario cree deber y consigna, y lo que el Juzgado ha acordado en su Sentencia como cuantía de la renta debida. Por otra parte, desde el punto de vista del demandante de amparo no se aprecia que el afianzamiento puede generarle otro gravamen que el implícito en su sola constitución, sin que puedan derivarle perjuicios, ya que la fianza le sería devuelta o no sería aplicada si prosperasen sus pretensiones.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima».

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 654/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:654A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 544/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por doña Carmen Padrón y Padrón se presentó demanda de amparo registrada el 14 de junio de 1985, contra Resolución núm. 455, de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas, por considerar que vulnera el art. 24 de la C.E.

De la referida demanda y documentos acompañados se deducen los siguientes hechos:

El 21 de mayo de 1984, doña Carmen Padrón y Padrón presentó denuncia ante el Tribunal Tutelar de Menores de Las Palmas contra don Agustín Acosta Cruz y doña Benigna Fajardo Echevarría, por supuesta sustracción del menor Enrique Fajardo Echevarría, exponiendo:

a) Que doña Carmen Padrón y su esposo, hoy fallecido, se hicieron cargo de la guarda, custodia y patria potestad del recién nacido Enrique Fajardo Echevarría, al serles entregado por su madre biológica, doña Benigna Fajardo Echevarría, al tercer día de su nacimiento. Dicho menor fue inscrito en el Registro Civil, como de padres desconocidos.

b) Que el 4 de marzo de 1983, cuando el menor contaba casi siete años de edad, el señor Acosta Cruz, que dice ser su padre, pidió a doña Carmen Padrón que le dejara llevar al niño para que conociera a su madre natural, a lo que ella accedió, en la creencia de que hacía un bien al niño.

c) Que los denunciados abandonaron al niño en un Centro benéfico a espaldas de la señora Padrón, a cuyos requerimientos hicieron caso omiso. Una vez en el mencionado Centro, el menor fue adoptado por el matrimonio formado por don Juan Lorca Conesa y doña Eugenia Romero Martínez.

La denuncia citada fue remitida el 24 de mayo de 1984 a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas por el Tribunal Tutelar de Menores, quien, el 17 de julio siguiente, al no recibir noticias al respecto, pidió a la referida Fiscalía información sobre la marcha de las diligencias incoadas y, al no ser facilitada, determinó la demandante de amparo pedir razón sobre tal extremo, con fecha 14 de diciembre de 1984.

Posteriormente, el 29 de mayo de 1985, la recurrente acudió de nuevo a la Fiscalía suplicando se interesara en su asunto y advirtiendo que de no ser así iniciaría un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas, mediante escrito de 24 de mayo de 1985, dirigido a doña Carmen Padrón, participó a ésta que el expediente de referencia fue resuelto en el sentido de que procedía su archivo, tal como se le notificó personalmente el 21 de enero de 1985, y que no procedía lo interesado por ella, no siendo, además, lo solicitado competencia de la Fiscalía.

La demandante de amparo estima que se encuentra indefensa y privada del derecho a obtener una tutela judicial efectiva debido a la omisión de un órgano judicial, que se ha producido por una larga y angustiosa espera en contra de lo que el art. 24 de la Constitución reza en su apartado segundo, y, por ello, suplica a este Tribunal se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución dictada por la Fiscalía de la Audiencia de Las Palmas y se conmine a dicha Fiscalía para que proceda a la averiguación de los hechos denunciados, a tomar declaración a los implicados en el asunto y se ordene que el menor sea visto por un psicólogo y un psiquiatra, y, en definitiva, se requiera al Ministerio Fiscal para que inste la revocación de la adopción efectuada.

2. Por providencia de 10 de julio se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda, por carencia de contenido constitucional, conforme al art. 50.2, b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Al respecto la parte demandante ha alegado que, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, la tutela judicial efectiva «consiste en la obtención de una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas». Y que, en el caso de autos no ha habido ninguna resolución fundada en Derecho, encontrándose la demandante totalmente indefensa, toda vez que ante unos hechos presumiblemente constitutivos de delito, y que se han puesto en conocimiento de la autoridad competente, ésta se ha inhibido del asunto, pasando la denuncia de un órgano jurisdiccional a otro, sin que ninguno haya procedido siquiera a la comprobación de la verificación de los hechos, como si se tratara de una cosa cualquiera y no de un menor que ha sido arrebatado de sus guardadores sutilmente, sin dar noticias de su paradero.

Entiende que son estos motivos más que suficientes para deducir apariencias de lesiones de derechos constitucionales protegidos.

La demandante intentó antes de interponer la denuncia ante el Tribunal Tutelar de Menores, un acto de conciliación con los sustradores del niño, ante el Juzgado de Distrito de Arrecife de Lanzarote, terminando sin efecto por no comparecencia de los demandados.

Posteriormente a la presentación de la mencionada denuncia, las peticiones de información sobre el asunto, dirigidas a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con fechas de 24 de mayo de 1984, 17 de julio de 1984 y 14 de diciembre de 1984, obtuvieron por respuesta el silencio: a la del 20 de mayo de 1985 contestaron: «Se procede a su archivo.» Estima que dicha respuesta no es una resolución fundada en Derecho y añade que está en posesión de abundantes pruebas que aportar en su día ante los Tribunales que conozcan del asunto, pero ante la dilación en los trámites y el archivo de la denuncia, se ve totalmente indefensa, sin que se le dé la oportunidad de demostrar los hechos denunciados, al tiempo que impotente ante la situación angustiosa y desesperada de ver que le han arrebatado un hijo y que no puede ni le dejan hacer nada para remediarlo.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que la demanda, sin mayores razonamientos, atribuye condición judicial al Ministerio Fiscal y entiende que, al no haber abierto la investigación que pidió la demandante o, en todo caso, no explicar suficientemente el resultado de las diligencias que pudieron practicarse, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial que corresponde a todo ciudadano y ha dejado a la solicitante indefensa. Es cuando menos discutible que el Ministerio Fiscal sea un órgano judicial que pueda dispensar la tutela de que nos habla el art. 24.1 de la Constitución. Sea como fuere, la verdad es que las afirmaciones de la demanda no se corresponden con lo que se desprende de la comunicación que el Fiscal de la Audiencia de las Palmas dirigió a la recurrente; en ella se dice en su apartado 1.° que se resolvió el archivo de la denuncia según se notificó (tal vez simplemente se comunicó) a la interesada en la fecha que se expresa y en su apartado 2.° se añade que no procedía lo interesado, teniendo además en cuenta que no era de la competencia de la Fiscalía. Lo que se denunció al Fiscal debieron ser hechos que se presumían delictivos (aunque lo cierto es que ni en el escrito de demanda ni en ningún otro aparece mencionada figura delictiva alguna, ni siquiera aludido ningún artículo del Código Penal) y, al estimar que no lo eran, decidió el archivo del expediente incoado. Y es fácil convenir en que la sustracción de menores -que sería el delito en que pudo haberse incurrido difícilmente puede ser cometido por la propia madre (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983), que sería el caso denunciado. Si se pedían otras actuaciones, más bien de tipo civil, por lo que puede deducirse del escrito del Fiscal, no era posible acordarlas el propio Ministerio Fiscal.

En suma, pues, prescindiendo de si puede hablarse con propiedad de tutela judicial en este caso, la denuncia obtuvo una respuesta del órgano público al que se dirigió, que debió ser más extensa en la comunicación personal que se le hizo y de la que quedó constancia en el escrito de 24 de mayo, frente al que se formula el actual recurso.

Por tanto, concluye el Ministerio Fiscal, carece de apoyo fáctico y jurídico la denuncia constitucional que se formula.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con lo ya reflejado precedentemente, lo que motiva este recurso de amparo no es otra cosa que la formulación de una denuncia por supuesta sustracción de un menor, denuncia presentada ante determinado Tribunal Tutelar de Menores, y remitida por éste al Ministerio Fiscal, órgano este último que acordó el archivo del expediente, con la consiguiente denegación de lo pretendido por la denunciante, en todo lo cual no es posible ni atisbar siquiera la vulneración del derecho establecido en el art. 24 de nuestra Constitución, sobre tutela efectiva a prestar por Jueces y Tribunales, sin causar indefensión, porque los derechos o intereses que la denunciante pueda poseer con respecto a cuanto relató, con plena abstracción del precitado acuerdo del Ministerio Fiscal, podrán en cualquier caso ser ejercitados por la interesada, y, de ser ello procedente, lograrán satisfacción, merced a su ejercicio por otros cauces que aquí no es menester detallar, bastando con afirmar que por éste de amparo constitucional no puede pretenderse que el acuerdo del Ministerio Fiscal deba ser precisamente acorde con lo pretendido por la parte, todo lo cual conduce a una declaración de inadmisibilidad de la demanda de amparo, cual establece el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 655/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:655A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 18 de junio pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo planteada por don Enrique Jiménez Juárez, contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 28 de junio de 1984, que ordenaba embargo de bienes para ejecución de Sentencia, contra el Auto de igual órgano de 27 de marzo de 1985 que confirmaba la anterior y contra la providencia de 30 de abril de 1985, que no admitió recurso de suplicación contra el citado Auto. La demanda, que se funda en la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española, se apoya en los siguientes hechos:

a) El señor Jiménez Juárez tuvo conocimiento en el mes de enero de 1985 del embargo de su salario como funcionario del Ministerio de Trabajo ordenado por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, como consecuencia de una Sentencia de 24 de enero de 1984 dictada en procedimiento por despido que no le había sido notificada.

b) Enterado con ello de la existencia de una providencia de embargo, se dirigió a la Magistratura solicitando se le notificara dicha providencia y fijando como domicilio el del Letrado actuante. En providencia de 18 de enero de 1985 el Magistrado expresa que la citación fue recibida en el domicilio indicado por el propio recurrente y que la notificación de la Sentencia fue devuelta por haber sido comunicada en dicho domicilio y caducada sin que se hubiera pasado a recogerla y notificada por edictos al no constar otro domicilio para notificaciones; no constando, sin embargo, que la providencia en que se despachó la ejecución (de 28 de junio de 1984) le hubiera sido notificada, el Magistrado ordena se notifique en el domicilio señalado en el escrito.

c) Contra la providencia de 18 de enero de 1985 el actor interpuso recurso de reposición solicitando la nulidad de todas las actuaciones hechas con posterioridad a la Sentencia de 24 de enero de 1984, así como pidiendo la notificación de esta Sentencia. El recurso fue desestimado por Auto de 27 de marzo de 1985. El Magistrado de Trabajo considera subsanado el defecto de falta de notificación de la providencia al haberse dado por enterado el actor, estima correctamente efectuada la notificación de la Sentencia conforme a los arts. 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Laboral y declara no ser el recurso de reposición instrumento idóneo para la nulidad de las actuaciones que se pretende.

d) Contra dicho Auto el actor interpuso recurso de suplicación que fue inadmitido por providencia de 30 de abril de 1985, por no ser el cauce procesal procedente.

El demandante interesa de este Tribunal que se declare la nulidad de las actuaciones y que se reconozca expresamente su derecho a que se repongan las mismas a la fecha de la notificación de la Sentencia.

2. Por providencia de 17 de julio se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible concurrencia en su demanda de las siguentes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial; 2.ª la del 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En el trámite abierto el demandante ha alegado en relación a la causa 1.ª que no caben más recursos que los que en su día se interpusieron y que el Magistrado actuante al resolver el recurso de suplicación no indicaba recurso alguno o vía alguna a la que acudir a fin de hacer efectivo el derecho ejercitado, por lo que ante tal situación de indefensión y en uso de los principales derechos recogidos en nuestra Constitución como es el regulado en el art. 24.1 acudió en amparo ante este Tribunal.

En cuanto a la causa 2.ª alega que se le ha producido indefensión, como consecuencia de una actuación irregular de la Magistratura, y por tanto, se ha vulnerado uno de los derechos constitucionales regulados en el art. 24.1 de nuestra Constitución ya que el derecho a la defensa reconocido en el mencionado precepto, implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos y por ello el emplazamiento personal es un elemento ineludible para garantizar tal derecho. Es más, en el proceso laboral el emplazamiento personal cobra especial importancia ya que la citación mediante edictos aparece como vía excepcional y únicamente se utiliza cuando la citación personal no ha sido posible.

En esta caso concreto y como ya se detalló en el recurso de amparo interpuesto mientras que para la notificación de la Sentencia se considera al recurrente en ignorado paradero días más tarde y con motivo de la ejecución de Sentencia se le localiza fácilmente en las señas que figuran en autos. Es evidente, concluye, que existe contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que el Auto de 27 de marzo de 1985 dictado por la Magistratura y el escrito de oposición de 26 de marzo de 1985 presentado en su día por la parte contraria indican que la Sentencia precedente se notificó al ahora recurrente en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Laboral, arts. 32 y 33, sin que se diera por enterado en el domicilio o señas que figuraban en autos. Por ello, y apareciendo debidamente notificada la Sentencia, debió utilizarse contra ella el recurso previsto en la Ley, lo que, al no haberse cumplido, hace incidir al recurso de amparo en la causa de inadmisión que contiene el art. 50.1 b) de la LOTC.

De otro lado, ninguno de los argumentos utilizados por el recurrente parecen aclarar la supuesta indefensión que alega, puesto que si la notificación de la Sentencia se hizo con arreglo a la Ley de Procedimiento Laboral; si el interesado no utilizó entonces los recursos legales y si en vía de ejecución se le notificó también la providencia que el Magistrado dictó para llevar a cabo el cumplimiento de una Sentencia que ya era firme, cualquier indefensión que pueda aducirse no aparece desde luego imputable a los órganos judiciales, por lo que, reduciéndose así la cuestión a mera legalidad ordinaria, el recurso de amparo es igualmente inadmisible por concurrir la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En este recurso de amparo, formalmente se impugna la providencia de 28 de junio de 1984 que decretó la ejecución de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo mediante el embargo de bienes, el Auto de 27 de marzo de 1985, confirmatorio de la providencia de 30 de abril del mismo año, de inadmisión de recurso de suplicación contra aquel Auto, pero la argumentación del recurso se dirige, sin embargo, contra la falta de notificación de la Sentencia en ejecución de la cual se dictaron aquellas resoluciones, solicitándose en suma la nulidad de la providencia primeramente citada y, en consecuencia, la de todas las posteriores, así como el reconocimiento del derecho a la notificación personal de la Sentencia, esto es, pretendiéndose en el proceso seguido ante Magistratura de Trabajo no otra cosa que la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir del momento en que se dictó la Sentencia de 24 de enero de 1984, mas siendo evidente que los medios utilizados carecían de utilidad a tal fin, lo que condujo a una serie de resoluciones de aquel órgano de la jurisdicción laboral ajustadas al ordenamiento jurídico, sin poderse alcanzar por ello pronunciamiento acerca de esa nulidad de actuaciones.

La falta de notificación de la providencia de 28 de junio de 1984 fue subsanada por la de 18 de enero de 1985, abriéndose a partir de ella el plazo para impugnar la primera, y, de otro lado, la notificación de la Sentencia se intentó en el domicilio del actor, según constaba en la demanda y donde previamente se había recibido la citación para acudir a juicio, como lo fue con efecto positivo, por lo que fue adecuada la notificación edictal que Magistratura acordó. De todo ello surge la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, debiéndose acordar así, conforme al articulo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo deducida a nombre de don Enrique Juárez.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 656/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:656A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 565/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de junio de 1985 ha tenido entrada en este Tribunal Constitucional recurso de amparo que formuló la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña Rosa de la Torre Fernández, contra Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid en autos sobre despido. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

A) Mediante Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 4 de julio de 1983 se reconoció a la hoy demandante de amparo su derecho a ser reincorporada al servicio activo en la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), considerando que el mantenimiento de la situación de excedencia forzosa en que en su día había sido puesta en dicha Entidad por razón de matrimonio constituía una discriminación, por razón de sexo, contraria al art. 14 de la C.E.

B) Tras aquella Sentencia, la señora De la Torre Fernández interesó su reincorporación al servicio activo en reiteradas ocasiones, y ante la negativa de la CTNE a verificar dicha reincorporación en base a un reconocimiento médico del que resultaba que la trabajadora no se encontraba en condiciones de reintegrarse al servicio, ésta promovió actuaciones por despido nulo o, en su caso, improcedente, en las que con fecha 13 de julio de 1984 la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid dictó Sentencia por la que, estimando la demanda formulada, declaró improcedente el despido de la actora por la Empresa y, en consecuencia, condenó a ésta a que, a su opción, readmitiera a la actora en su puesto de trabajo o le indemnizara en la cantidad de 4.479.384 pesetas, y en ambos casos a que se le abonaran los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia.

C) Frente a la anterior Sentencia se interpuso por la CTNE recurso de casación por infracción de ley, en el que, con fecha 7 de mayo de 1985, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia, notificada el dia 27 del mismo mes y año, por la que se casó y anuló la resolución de instancia en el particular relativo al importe de la indemnización que a opción de la empresa correspondería percibir a la demandante por ser improcedente su despido, que se fijó en la suma de 1.453.133 pesetas.

D) La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia, dictada en casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a la igualdad que se reconoce en el art. 14 de la C.E.

Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al perpetuarse mediante aquella Sentencia, y ello contra doctrina reiterada por este Tribunal Constitucional, la discriminación llevada a cabo en su día con la excedencia forzosa por razón del matrimonio, al computar a los efectos legales procedentes para fijar la indemnización por despido, únicamente el período que la empleada permaneció en el servicio activo. Esta discriminación se habría producido, además, por relación a las funcionarias de la Administración Local y a las de la Seguridad Social, las cuales vieron reconocido -las primeras mediante el art. 1 del Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo, y las segundas mediante el art. 1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982- su derecho a que el período en que hubieran permanecido en situación de excedencia por matrimonio les fuera computado a efectos de antigüedad, ascensos, trienios y derechos pasivos, por lo que, ante la ausencia de similar normativa reglamentaria en el caso de las trabajadoras de la CTNE, la exigencia de eliminar la discriminación alegada determinaría una interpretación extensiva del artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto norma legal aplicable, en el sentido de asimilar a las excedencias forzosas a que este precepto se refiere, y a las que reconoce el derecho al computo de la antigüedad durante su vigencia, las que tuvieron lugar por razón de matrimonio en aquella Empresa.

Se solicita de este Tribunal Constitucional que revoque el fallo de la Sentencia que se impugna de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y, confirmando la Sentencia de la Magistrutura de Trabajo núm. 15 de Madrid, reconozca a la actora el tiempo que permaneció en excedencia por matrimonio, como tiempo de servicio en la CTNE y, en consecuencia, que la cuantía del importe de la indemnización a que ha causado derecho por despido improcedente que le impuso la citada Compañía asciende a 4.479.384 pesetas.

2. Por providencia de esta Sección se tuvo por interpuesto el recurso de amparo y por personado al Procurador, mandándose entender con el mismo sucesivas diligencias. Y se determinó abrir el trámite de inadmisión de la demanda, por poder carecer la misma de contenido constitucional que justificare una decisión de fondo por parte de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediéndose un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegaren sobre su procedencia.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho traslado, estimó era procedente acordar la efectividad de dicha causa de inadmisión, toda vez que la parte actora defendió su derecho a no ser discriminada por razón de matrimonio y sexo, lo que se concretó en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de febrero de 1981, que le reconoció el derecho al reintegro en la Compañía Telefónica Nacional de España, cuando existiera vacante. La reclamación que en amparo se hace sobre la cuantía indemnizatoria que tal Compañía debe satisfacerle, como consecuencia de tal readmisión, y se asienta en una distinta interpretación del tiempo de servicio activo prestado por aquélla, pues durante ese tiempo no prestó servicios a la Telefónica y, en consecuencia, estimó el Tribunal Supremo que ese tiempo no debe computarse a tal efecto. Lo que no parece afectar el principio de igualdad que ya le fue reconocido, sino que pertenece a la legalidad ordinaria, que queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional.

4. La parte actora en igual trámite formuló escrito en el que, en síntesis, alegó: lo mismo que en la demanda inicial, cuyas argumentaciones reproduce a efectos de demostrar la lesión del art. 14 de la C. E., defendiendo la Sentencia de la Magistratura que le resultó favorable, y estimando que la que recurre de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo vulnera dicha norma, porque si se equipara la excedencia por matrimonio a la simple excedencia voluntaria, igualando sus efectos se estaría manteniendo y proyectando hacia el futuro un tratamiento discriminatorio por razón de sexo previsto en la norma reglamentaria que regula esta clase de excedencia. Además, se genera una discriminación sobrevenida por la entrada en vigor de la C.E. como ya argumentó en la demanda. Terminó suplicando que se admitiera la demanda de amparo a trámite y se dictare la Sentencia que en dicha demanda tenía solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo solicitado por la actora pretende que, frente a la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo recurrida, se le reconozca, por violarse el art, 14 de la C.E. al ser objeto de discriminación por el sexo, el período que permaneció en situación de excedencia voluntaria por matrimonio en su trabajo en la Compañia Telefónica Nacional de España (CTNE) como tiempo computable a efectos de antigÜedad para fijar la cuantía indemnizatoria a que tiene derecho, como consecuencia del despido declarado improcedente por la jurisdicción laboral y por el que optó tal Empresa.

Por lo que para la debida decisión de admisión o no de la demanda, debe examinarse dicho tema a través de la causa de inadmisión propuesta de carecer la demanda de contenido constitucional para llegar a una decisión en Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. Este Tribunal afirmó en la Sentencia 7/1983, de 14 de febrero -reiterada después por otras resoluciones de 18 de igual mes, 4 de marzo y 23 de octubre de dicho año-, que la situación de excedencia por razón de matrimonio, que por legislación anterior a la Constitución se aplicaba a las empleadas de la CTNE, era discriminatoria ex constitucione, por su oposición al derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la misma, por lo que desde su entrada en vigor aquella situación había perdido toda su eficacia, dictándose diversas Sentencias de amparo, reconociendo el derecho de tales trabajadoras a reintegrar en el servicio activo.

A la parte actora del presente proceso, dicho derecho de reingreso le fue reconocido por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en aplicación de la doctrina expuesta, pero al ser posteriormente despedida aquélla por la Compañía Telefónica, y declararse improcedente el despido por la jurisdicción laboral, otorgando a la Empresa el derecho de opción de readmitirla o indemnizarla surgió la cuestión del alcance de la indemnización, en relación al tema de si debía abarcar o no todo el tiempo que estuvo en dicha situación de excedencia forzosa, a la que se puso fin por contradecir dicho derecho fundamental.

Esta cuestión también ya ha sido resuelta de manera desestimatoria en un supuesto sustancialmente análogo al presente, en la Sentencia de este Tribunal Constitucional 67/1982, de 15 de noviembre, por tratarse de puridad de un tema de mera legalidad, y porque la calificación de las situaciones de excedencia y sus efectos no es un problema que corresponda decidir a la jurisdicción constitucional al no afectar a derechos fundamentales.

Lo mismo puede afirmarse en el presente supuesto, en el que, en realidad, lo que se pretende por la parte recurrente es que la situación de excedencia en que fue puesta la actora al no existir norma expresa que regule el tema del cómputo del tiempo sea asimilada a la excedencia forzosa que, según el art. 46.1 del Estatuto de los Trabajadores, otorga derecho al cómputo de la antigüedad durante su vigencia, lo que no puede aceptarse al no repararse que este tipo de excedencia queda limitada expresamente conforme a dicha norma a los supuestos en que venga impuesta por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo, lo que, obviamente, no sucede en el caso de examen, en el que la situación de excedencia que se impuso a la actora obedeció al hecho de contraer matrimonio, que es una causa muy diferente a la contemplada en dicho precepto, de manera que, aunque esta situación fuera considerada discriminatoria y corregida tras la entrada en vigor de la Constitución, no resulta posible alterar la calificación judicial que la excedencia merezca a efectos del cómputo de la antigüedad por no existir precepto legal que lo reconozca expresamente, y porque durante tal situación no prestó servicio de clase alguna a la Compañía Telefónica que pudieran ser objeto de contrasprestación. No cabe, en suma, apreciar que exista nuevamente discriminación, cuando, una vez reconocido el derecho al ingreso activo a la demandante, suprimiendo la discriminación anteriormente sufrida no se aplica una norma legal, dictada además con posterioridad a la Constitución, en la que la relevancia de la situación de excedencia para el cómputo de la antigÜedad se establece y justifica en razón a factores que ninguna relación guardan con los que en su día fueron determinante de la excedencia y que, posteriormente, fueron considerados discriminatorios, pues la ratio de tal disposición claramente no comprendía la situación de la recurrente.

No existe, por lo tanto, vulneración del principio de igualdad por el simple hecho de que el órgano judicial superior haya interpretado y aplicado negativamente el precepto legal que regula el cómputo de la antigüedad en relación a ciertas situaciones de excedencia, realizando un razonado juicio de legalidad al dejar fuera de ella las situaciones no contempladas en su limitado y cierto ámbito y que por ello excluye, lo que por no lesionar derechos fundamentales no puede ser revisado por este Tribunal Constitucional.

3. Tampoco existe, por otra parte, la vulneración del principio de igualdad ante la ley por el hecho de que otros colectivos, como son los referidos a las funcionarias de la Administración Local y a las de la Seguridad Social, les haya sido reconocido el derecho a que el tiempo en que estuvieron en excedencia por razón de matrimonio les fuera computado para fijar la antigüedad, pues con independencia de que el tema no fue planteado ante la jurisdicción laboral y concretamente ante el Tribunal Supremo, haciéndose per saltum ante este órgano constitucional, lo que ya imposibilita su consideración por tratarse de una cuestión nueva que no puede ser objeto del recurso de amparo por su condición claramente subsidiaria de la actividad jurisdiccional común, sobre cuyas resoluciones actúa y dentro de las cuestiones en ella expresamente tratadas y decididas, es lo cierto que el Real Decreto 1258/1979, en su art. 1, y la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1982, se refieren a funcionarias de la Administración Local y de la Seguridad Social, respectivamente, lo que supone una condición y status administrativo claramente diferenciado de la condición de trabajador de la Compañía Telefónica, por lo que no pueden utilizarse ambas situaciones como términos a comparar e igualar al no poder dar carácter prevalente a unas normas dictadas para un colectivo funcionarial a quien no goza de esta condición y se rige por otra normativa diferenciada, tratándose de unas situaciones personales enmarcadas en respectivas relaciones jurídicas diferenciadas que actúan unas entre la Administración y el funcionario y otras entre el empresario y el trabajador, y están sometidas, respectivamente, al derecho público y privado con ámbitos en definitiva heterogéneos y tratamientos singulares y distintos por su misma naturaleza, lo que impide establecer entre ellos un igualitarismo jurídico sobre un determinado punto, ignorando las diferencias y desigualdades que en sus amplias y complejas configuraciones jurídicas existen como con reiteración ha venido estableciendo para supuestos similares la reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Tampoco cabe aceptar una desigualdad en la aplicación de la Ley por el Tribunal Supremo, que encaja en dicho art. 14 de la C.E., porque además de no haberse planteado este tema a tal órgano jurisdiccional, nunca podía ser utilizado como término de comparación, frente al examen de legalidad que realizó unas disposiciones reglamentarias diferentes; de un lado, el citado Decreto y Orden Ministerial, y de otro, el art. 46 del Estatuto de los Trabajadores, porque, como se acaba de decir, tienen naturaleza sustancialmente diferente y resultan incompatibles entre sí, y sólo cabría atribuir la desigualdad en la aplicación de la Ley a Sentencias del propio órgano, como resoluciones emanadas de él que se opusieran entre sí por ser el único término de comparación que para dicho supuesto admite la doctrina reiterada de este Tribunal, situación que en absoluto ha sido objeto de especificación en la demanda y alegaciones de amparo, lo que impide estimar la existencia de dicha clase de desigualdad discriminatoria.

4. En atención a todo lo expuesto, resulta como evidente que la demanda carece notoriamente de contenido constitucional que justificare una resolución de fondo y, por tanto, en Sentencia por este Tribunal, debiendo de aplicarse la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo, formulada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de doña Rosa de la Torre Fernández, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 657/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:657A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 567/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de junio fue registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, doña Emilia López Lara, contra la Sentencia de 13 de mayo de 1985, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valencia.

La exposición de hechos que se hace en la demanda puede sintetizarse así: a) La hoy demandante fue contratada por el Hospital General de Valencia en régimen de interinidad el 12 de mayo de 1980 y el 15 de marzo de 1981. En ambos contratos se especificó que la contratación de doña Emilia López Lara lo fue para cubrir la baja temporal de la titular del puesto de Ayudante Técnico Sanitario en cuestión, insertándose en uno y otro contrato la cláusula de que su vigencia se extendería hasta «la reincorporación del empleado sustituido y como máximo por el plazo improrrogable y no renovable de un año». b) Con fecha 2 de marzo de 1982, la hoy demandante recibió mi escrito del Jefe de Personal del citado Centro sanitario en el que se le hacía saber que «produciéndose la reincorporación del titular a su puesto de trabajo con fecha 2 de marzo de 1982, de conformidad con la normativa vigente, cese usted en el trabajo en la fecha indicada». c) Interpuesta demanda por despido ante la Jurisdicción laboral, dictó Sentencia el 8 de julio de 1982 la Magistratura núm. 4 de las de Valencia declarando nulo el despido y condenando a la readmisión por no haberse verificado la condición resolutoria prevista en el contrato ni haber transcurrido aún el periodo pactado de vigencia del mismo. Frente a esta Sentencia recurrió en suplicación la Diputación Provincial de Valencia, recurso inadmitido por Auto en razón de su cuantía. Interpuesto por la Diputación Provincial nuevo recurso de suplicación ante el Tribunal Supremo, el mismo fue resuelto el 29 de marzo de 1984 por Sentencia en la que se declaró la incompetencia de la Jurisdicción laboral para conocer de la demanda sobre despido, dejándose a salvo las acciones de carácter no laboral que pudiera ejercitar quien hoy recurre en amparo. d) Notificada a las partes este fallo, doña Emilia Lopez Lara recibió nueva comunicación de cese por parte de la Dirección de Personal del Hospital Provincial, justificándose tal decisión «en cumplimiento de la Sentencia dcl Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1984». Frente a esta resolución se interpuso por la actora recurso de reposición que, desestimado por silencio administrativo, dio paso al correspondiente recurso contencioso-administrativo, resuelto por la Sala competente de la Audiencia Territorial de Valencia en Sentencia desestimatoria dictada el 13 de marzo de 1985. En la misma se concluyó en la conformidad a derecho del acto impugnado toda vez que la comunicación de cese laboral tuvo justificación en haberse producido cese definitivo de la titular sustituida, causa ésta que resultaba tan determinante para la resolución del contrato como la por error expuesta en la notificación a la actora; esto es, la reincorporación a su trabajo de la titular.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada le deparó lesión en su derecho fundamental ex. art. 24.1 de la Constitución al tratarse de una resolución no fundada en Derecho, carencia ésta que sería patente en el considerando 5.° de la Sentencia, donde la Sala Juzgadora afirma, como se apuntó, haber sido indiferente el error material padecido en la identificación de la causa de la resolución del contrato, porque, en cualquier caso, dicha causa se habría efectivamente verificado al producirse la baja definitiva de la titular del puesto de trabajo anteriormente ocupado. Se dice en la demanda que tal razonamiento resulta contrario a los principios de legalidad y de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución).

Admitido que se hubiera producido el error material citado, ello no justificaría la falta de comunicación debida a la actora de la resolución del contrato en virtud de alguna de las causas al efecto previstas. La Sentencia, así, no se atuvo a las declaraciones manifestadas expresamente por las partes y, al no hacerlo, conculcó el derecho fundamental de la recurrente, quien orientó siempre todas sus actuaciones procesales ateniéndose a lo declarado en las comunicaciones que se le dirigieron. En el petitum se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y la devolución de los autos al Tribunal juzgador para que éste, ateniéndose sólo a las vulneraciones declaradas, dicte nueva resolución fundamentada en derecho.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 7 de julio de 1985, acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 y otorgó un plazo común para que alegasen sobre eso el Ministerio Fiscal y la parte actora. Esta, en su brevísimo escrito, no añade ningún argumento a su demanda, y pide la admisión. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que concurre la causa invocada y pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La recurrente sostiene que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 13 de mayo de 1985 «carece en su considerando quinto de todo fundamento jurídico», pero tal afirmación resulta contradicha por la lectura de la Sentencia impugnada. En ésta existe un primer considerando en el que se plantea el problema jurídico suscitado por la comunicación de 2 de marzo de 1982 dirigida a la actora de su cese por causa de la incorporación al trabajo de la persona en cuya sustitución fue contratada temporalmente, «cuando en realidad, como se ha dicho, era por su (la de la persona sustituida) baja definitiva que fue cubierta por otro titular». Planteado así el problema de fondo, la Sentencia, en los considerandos segundo, tercero y cuarto, rechaza otras tantas causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Finalmente, en el quinto aborda el problema de fondo planteado y lo resuelve razonando «como ajustado a Derecho el que se acordase el cese» de la recurrente e interpretando como «indiferente» el hecho de que en la comunicación se sufriese «un error material», dado que ambas causas, la invocada por error y la verdadera «determinaban por igual el cese de la demandante en su función».

La representación de ésta en el recurso de amparo «no niega que se sufriera un error», pero valora éste de modo discordante con el contenido de la Sentencia. Es obvio, pues, que ésta no carece de fundamentación, sino que no convence con ella a la parte demandante, pero esto no puede constituir motivo ni de infracción del art. 24, ni de revisión por este Tribunal de la fundamentación de la Sentencia impugnada.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, es claro que concurre la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 658/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:658A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 574/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 22 de junio de 1985, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de «Eden Park, Sociedad Anónima», contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a admitir recurso de casación interpuesto contra Sentencia de 4 de abril de 1984, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en autos de juicio ejecutivo.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Auto de 20 de mayo de 1985, declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por la solicitante de amparo contra una Sentencia recaída en juicio ejecutivo.

Los fundamentos juridícos de la demanda son que la negativa a admitir un recurso -en este caso, el de casación- preestablecido por la Ley, se opone al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado por el art. 24 de la Constitución Española. Entienden los recurrentes que la resolución impugnada en amparo no cita, porque no existe, ningún precepto procesal que cercene expresamente el derecho a la casación de las Sentencias de una Audiencia Territorial dictadas en trámite de juicio ejecutivo.

El art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma -a juicio de la recurrente- que cabe la casación en las Sentencias pronunciadas por las Audiencias en los juicios «en los que la cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas». Este precepto, en su parte transcrita, no distingue -siempre a juicio de la recurrente- entre juicios ejecutivos, sumarios (a los que sí se refiere más abajo) ni no ordinarios, por lo que debe entrar en juego el principio ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Cree, en definitiva, la recurrente que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil admite recurso de casación frente a las Sentencias dictadas en juicios ejecutivos.

En definitiva piden que, previa declaración de nulidad de la resolución impugnada, se dicte Sentencia en la que, declarando vulnerado el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales por el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo al decretar no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto, se otorgue a la actora el amparo impetrado, restableciéndola en su derecho a recurrir en casación la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en su Sala de lo Civil.

b) Por otrosí solicita la recurrente que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugada en casación, ya que, en otro caso, perdería el amparo su finalidad.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en resolución de fecha 17 de julio último, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y concedió un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar alegaciones conforme al art. 50 de la expresada Ley Orgánica.

La representación de la Entidad solicitante del amparo, en escrito presentado con fecha 30 de julio pasado, manifiesta que la jurisdicción constitucional es competente para resolver la cuestión planteada, ya que lo denunciado es un acto jurisdiccional que inadmite un recurso preestablecido en la Ley. Y tanto el derecho a impulsar un procedimiento como el derecho a utilizar los recursos legales se hallan comprendidos en el derecho a la obtención de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, consagrado por el art. 24 de la C.E.

Y el citado derecho se satisface, según la doctrina constitucional, «mediante una resolución que podrá ser de inadmisión, fundada en Derecho». Pero también ha establecido esta doctrina «cuando el objeto de la resolución ordinaria constituye la negación de un derecho amparable, no se puede limitar el Tribunal Constitucional a examinar si tal resolución inadmisoria (sobre la que se solicita amparo) está o no fundada en Derecho, sino que el examen constitucional ha de extenderse a la interpretación de la legalidad en que se apoyó la resolución que inadmitió el recurso».

El criterio interpretativo del ordenamiento jurídico, como repetidas veces ha enseñado la doctrina constitucional, ha de ser extensivo -y no restrictivo- cuando está de por medio la posibilidad de vulnerar un derecho fundamental o una de las libertades públicas. De este principio que ha de informar la interpretación de las normas jurídicoprocesales, se deduce:

1.° Que no se puede extender la casación a aquellos juicios declarativos o no, a los que la Ley veda expresamente tal acceso.

2.° Que hay que tener como incluidos en la posibilidad legal de acceso a la casación aquellos juicios a los que ni expresa ni tácitamente les es denegada, y 3.° Que en los casos de equivocidad en la redacción del articulado legal, la interpretación ha de decantarse a favor de la accesibilidad al recurso de casación.

Termina solicitando la admisión de la demanda hasta la resolución definitiva acorde con la súplica inicial.

El Ministerio Fiscal, en su escrito, expone que es doctrina constante del Tribunal Constitucional que el derecho contenido en el art. 24.1 de la C.E. normalmente se satisface por una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión, pero también puede satisfacerse por una resolución de inadmisión, siempre que se fundamente de manera racional la causa legal.

En el caso presente, continúa el Ministerio Fiscal, una lectura de la demanda nos lleva al convencimiento por la propia dicción de la misma, que estamos en el campo dc la legalidad ordinaria, ya que el problema se centra en la interpretación del art. 1.687 de la L.E.C.

Frente a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, la demanda ofrece su propia interpretación, tratando de conectarla con el art. 24.1 de la C.E., pero con la finalidad de que el Tribunal Constitucional, convertido en una tercera instancia, dirima la controversia que plantea.

El art. 1.687 de la L.E.C. establece, de una manera terminante, los procesos que tienen acceso al recurso de casación y entre ellos no se encuentran los ejecutivos.

El recurrente fuerza, como base de su interpretación, el núm. 1 del artículo citado, cuando separa el juicio de menor cuantía, de uno de sus presupuestos, «que exceda de tres millones».

En este número, se comprenden:

1.° Juicios de mayor cuantía; 2.° juicios de menor cuantía: a), art. 484, núm. 2.°; b), superiores a tres millones.

No se comprenden para nada la otra clase de juicios. La interpretación realizada por el recurrente no responde a la realidad del artículo.

La otra característica exigida por el precepto: el carácter definitivo de las Sentencias y no lo son las dictadas en aquellos juicios en que proceda otro sobre la misma cuestión.

El juicio ejecutivo es uno de ellos por disposición expresa de la Ley, art. 1.479 de la L.E.C. «Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a la parte, para promover el ordinario sobre la misma cuestión.» Es decir, la Sentencia dictada en un juicio ejecutivo, ni es definitiva, ni está comprendida en los supuestos del art. 1.687 de la L.E.C.

Por lo tanto, la resolución de inadmisión dictada por el Tribunal Supremo está fundada en Derecho, es racional y está motivada por lo que satisface el contenido del art. 24.1 de la C.E. Es, en definitiva, una interpretación de legalidad ordinaria campo ajeno al recurso de amparo.

Termina, por todo ello, el Ministerio Fiscal, interesando de este Tribunal que dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este recurso, con una finalidad revisoria del Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) que inadmitió la casación contra Sentencia recaída en un juicio ejecutivo, se funda en interpretación errónea del art. 1.687 de la L.E.C.: pues sostiene el recurrente de amparo que la proposición primera de este precepto no se constriñe a los juicios declarativos de mayor cuantía y a los de menor cuantía a que se refiere el núm. 2.° del art. 484 o en los que la cuantía excede de 3.000.000 de pesetas, sino que comprende también los ejecutivos que excedan de esta cuantía. Con ser errónea la tesis que sustenta el recurrente, pues en el art. 1.687, regla 1.ª, se comprenden las Sentencias definitivas recaídas en los procesos de mayor cuantía y en los procesos de menor cuantía, en los supuestos que dice, esto es, los que tienen por objeto cuestiones de filiación, paternidad, capacidad y estado civil de las personas y en los que el valor del objeto exceda de 3.000.000 de pesetas, conviene decir que no ofrece el recurso de amparo otro contenido que el atinente a la interpretación de la regla mencionada, que compete, por imperativo de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, a los Jueces y Tribunales, en este caso, del orden jurisdiccional civil. La enumeración de los casos en que se concede el recurso de casación libera al legislador de aludir a aquellos otros en los que no procede, a diferencia de lo que figuraba en la redacción precedente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los que también se excluía de la casación los juicios ejecutivos (art. 1.694 antiguo), de modo que ni bajo el régimen anterior ni en el actual las Sentencias recaídas en juicio ejecutivo están abiertas a la casación, sin que obviamente, el establecimiento de la casación sobre la idea de lista o numerus clausus, entrañe -en la Ley- un atentado al art. 24.1 de la Constitución, pues el legislador organiza la casación civil con libertad. Concurre, por ello, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por «Eden Park, Sociedad Anónima», lo que priva de contenido a la pretensión cautelar de suspensión.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 659/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:659A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de junio fue registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual don Celso Marcos Fortín, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de sus poderdantes don Juan Agustín Escribano Morales, don Tomás Madruga Castillo, don Francisco González González, don Eloy Mortales Martín, don Angel Almaraz Pérez y don José González González. El recurso se promueve contra los Autos dictados por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha 21 de mayo y 4 de junio de 1985 en los que, respectivamente, se declaró la firmeza de la Sentencia de 18 de febrero de 1985, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, y se desestimó, con imposición de costas, el recurso de súplica interpuesto contra dicha declaración de firmeza.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pueden resumirse así:

a) Demandados los hoy recurrentes, en su condición de arrendatarios, en acción de resolución de arrendamientos rústicos y siguiéndose ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Salamanca el correspondiente proceso de cognición, se dictó Sentencia el 18 de febrero de 1985, denegándose la prórroga del contrato y acordando el consiguiente desalojo.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los hoy demandantes recurso de apelación, sin que, según se dice en la demanda de amparo, «consignaran cantidad alguna por rentas, ni acreditaran estar al día en el pago de las mismas». Advierten, sin embargo, los actores, que la demanda contra ellos formulada lo fue con fecha de 5 de diciembre de 1984, y fundamentada en un contrato de arrendamiento rústico en cuya condición segunda se dispone el «importe de la renta a satisfacer por un año», de lo que se seguiría, de acuerdo con el planteamiento de los recurrentes, que «durante la tramitación del presente recurso no ha vencido todavía importe alguno de renta».

c) Interpuesto el recurso de apelación y trasladados los Autos a las partes para su instrucción, la representación de los apelantes expuso, por otrosí, haber acreditado el pago de la renta vencida por el arrendamiento y acompañó el justificante de tal circunstancia. Al darse traslado a la parte contraria, también para intervención, la misma solicitó la declaración de firmeza de la Sentencia por no haberse cumplido por los recurrentes los requisitos exigidos en los art. 1.566 y 1.567 de la L.E.C, si bien no se señaló por los apelados la existencia de renta alguna vencida y no abonada.

d) El 21 de mayo de 1985, dictó la Audiencia Provincial Auto declarando firme la Sentencia de instancia, en aplicación de los arts. 1.566 y 1.567 de la L.E.C. Esta resolución fue recurrida en súplica, alegándose, según se dice en la demanda, la violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución en que se incurriría de no estimarse el recurso.

e) El 4 de junio de 1985 dictó Auto la Audiencia Provincial desestimando la súplica interpuesta.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Consideran los recurrentes haber sido discriminados por las resoluciones recurridas (art. 14 de la Constitución) porque «sin causa ni justificación alguna se dispensa un trato de favor» en las mismas a las partes apeladas. Ello sería así porque, sin haberse manifestado por los apelados la existencia de débito alguno, la Sala presumió tales deudas, aplicando los arts. 1.566 y 1.567 de la L.E.C a un supuesto, como el de autos, que no es el legalmente considerado, ya que el pleito del que trae causa esta demanda se inició una vez satisfecha la renta por la temporada de 1983/1984 y durante toda la tramitación del procedimiento no se ha hecho manifestación alguna por los arrendadores en orden a posibles rentas adeudadas.

b) Se entiende igualmente infringido, el art. 24.1 de la Constitución al negarse el órgano judicial a dictar una resolución sobre el fondo en la apelación interpuesta y al haberse procedido así invocando la omisión de un requisito «que no tiene respaldo ni justificación legal alguna», ya que se arguye que el art. 163.3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980 se refiere, exclusivamente, a los plazos de renta que venzan durante la sustanciación del pleito, de tal modo que, en este punto, el Tribunal habría hecho una improcedente «interpretación extensiva» del mencionado requisito legal, resultando de ello la denegación alegada de la tutela judicial efectiva.

Invocan los recurrentes, tras discutir la pertinencia de la cita por el Auto del 4 de junio de la doctrina del Tribunal Supremo, la Sentencia de este Tribunal Constitucional de

28 de febrero de 1985 y la afirmación en ella expuesta en orden a cómo «la normativa vigente ha de interpretarse en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva».

Se solicita del Tribunal la declaración de nulidad de los asuntos impugnados, reconociéndose el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva en el recurso de apelación interpuesto y a recibir un «trato igualitario» al dispensado a la parte entonces recurrida.

En otrosí, invocando el art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de la declaración de firmeza de la Sentencia que fue objeto de apelación, ya que, llevando consigo la declaración de alzamiento de los arrendatarios de las fincas litigiosas, se provocaría a los mismos un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia del pasado 17 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo indicado en la anterior providencia, la representación del recurrente sostiene que no sólo el recurso es admisible sino que, además, es muy conveniente un pronunciamiento de la Sala sobre el fondo de la cuestión porque por causa de extrapolaciones legales incorrectas, los Tribunales vienen aplicando con evidente desacierto, y siempre en perjuicio de los derechos constitucionales del individuo, los arts. 1.566 y siguiente de la L.E.C. a la Ley de Arrendamientos Rústicos, cuyo art. 136 no admite tal remisión, por resolver por sí solo este precepto el tema de las consignaciones, siempre con respecto a las rentas que venzan durante la tramitación del pleito y no otras.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que lo que en definitiva pretenden los recurrentes es que se les diga que no tenían, previamente a la interposición del recurso de apelación, que acreditar tener satisfechas las rentas vencidas o, con más exactitud, que no existían estas. Y, como consecuencia, que tenía que admitirse a trámite la apelación que interpusieron. La cuestión no es otra que la ya suscitada ante la Audiencia y resuelta en el Acto que se dictó en súplica, lo que constituye tema de la más estricta legalidad el que no se advierte implicación constitucional alguna. Es claro que el Tribunal Constitucional no puede entrar en el examen de si las rentas eran o no vencidas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La invocación de una supuesta violación del principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución no encuentra apoyo alguno en el propio razonamiento de los recurrentes, que no sólo no ofrecen término de comparación alguno que permita apreciar indicios de la indicada violación sino que, en realidad, limitan su pretensión en términos que no corresponden en absoluto a la propia de un recurso constitucional de amparo.

La demanda carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOCT]. De una parte, la queja en virtud de la supuesta discriminación sufrida carece de toda consistencia, porque el término de comparación que se aporta, la posición jurídica de la parte apelada en el proceso desmiente, por sí mismo, que estemos aquí ante un problema de igualdad. De otro lado, el alegato de que la decisión del Tribunal a quo declarando la firmeza de la resolución recurrida deparó a los demandantes lesión en su derecho a la tutela judicial efectiva tampoco resulta plausible.

Aunque en la demanda se hagan protestas de estar al corriente del pago de todas las rentas, el núcleo de la discusión que quiere traerse hasta este Tribunal no se sitúa en aquel terreno, sino en el de la aplicabilidad o no a los pleitos sobre arrendamientos rústicos de los arts. 1.566 y 1.567 de la L.E.C., aplicabilidad que los recurrentes niegan porque, en su criterio, la disposición que hubo de ser tenida en cuenta fue solo el art. 136.3 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos. En estos términos, es claro que controversia tal no puede traerse hasta el proceso constitucional de amparo, La selección de la norma aplicable al caso, de esto se trata, es una labor previa a la de la interpretación y, como ésta, atribuida exclusivamente al juzgado ordinario, a salvo que en su cumplimiento se violen derechos fundamentales. El declarado en el art. 24.1 de la Constitución sólo podría haber sido conculcado en este caso, sin embargo, si el Tribunal a quo, al decidir acerca de la disposición aplicable, hubiera procedido inmotivadamente, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia constitucional. No obró así la Sala competente de la Audiencia Provincial de Salamanca, que motivó la pertinencia de aplicar al supuesto del que conocía los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que, además, citó en apoyo de su criterio diversas resoluciones del Tribunal Supremo. Sobre esta base la lesión constitucional argüida carece de toda verosimilitud.

ACUERDA

Por todo lo cual la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 660/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:660A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que quedó registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1985, el Procurador don José Granda Molero, en nombre de don Eusebio Martín Simón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 63 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta, dictada el 20 de abril de 1985, en el rollo de apelación 77/1984. por entender que viola el derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución Española.

Solicita el recurrente de este Tribunal que declare la nulidad de los Autos de 28 de junio y 14 de diciembre de 1984 y de la Sentencia de 20 de abril de 1985 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, reconociéndole el derecho a que se acuerde el recibimiento dc la prueba documental privada por él interesada, y fundamenta sus pretensiones en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El recurrente promovió en su día juicio de cognición en solicitud de resolución de contrato de arrendamiento de vivienda frente a doña María Luz Bober Sánchez y su esposo, don Alvaro Manuel Cunha Hernández. En dicho juicio solicitó como prueba documental privada que se dirigiera oficio al Director de determinada Agencia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid para que certificase si por orden de don Severiano Bober Mayor se había venido efectuando transferencias a su favor desde diciembre de 1979 a abril de 1983. Intentaba con ello demostrar que don Severiano Bober no había subrogado a los demandados en sus derechos y obligaciones arrendaticios. El Juzgado de Distrito a quo admitió la prueba y expidió oficio que el recurrente afirma haber presentado ante la correspondiente sucursal de la Caja de Ahorros el 8 de febrero de 1984. No obstante, tal oficio fue desatendido por la Entidad destinataria, por lo que la prueba solicitada no pudo practicarse. El recurrente reiteró por ello su solicitud en segunda instancia, que fue denegada por Auto de 28 de junio de 1984, contra el que se interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 14 de diciembre de 1984, por entender que dicha prueba fue estimada como no practicada por causa imputable al solicitante.

Posteriormente y a falta de la referida prueba, la Sentencia de la Audiencia Provincial de 20 de abril de 1985 estimó como hecho probado que el pago de las rentas mensuales siguió haciéndose mediante transferencias bancarias formalmente emitidas como transferente por don Severiano Bober, lo que el recurrente considera incorrecto, pues tal pago, no solo formal, sino real, mientras vivió el transferente, demostraría que no había subrogado inter vivos a su hija.

Alega el recurrente, con brevedad, que considera violado su derecho, reconocido en el art. 24 de la C.E., a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y, más concretamente, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

3. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso: a), falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado en relación con el Auto contra el que se interpuso recurso de súplica [art. 44.1 c), en conexión con el artículo 50.1 b), ambos de la LOTC]; b), extemporaneidad de la demanda en relación a los dos Autos objeto del recurso de amparo [art. 44.2 de la LOTC en relación con el artículo 50.1 a) de la misma Ley]; c), carecer de la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la reiterada LOTC].

4. En su escrito de 29 de julio de 1985, el Ministerio Fiscal considera que procede la inadmision del recurso porque el derecho constitucional que realmente se reputa presuntamente agraviado, que es el de hacer uso de los medios pertinentes de prueba (art. 24.2 de la C.E.) no ha sido infringido en el presente caso, pues las pruebas a que se tiene derecho son las pertinentes y la pertinencia corresponde decidirla al órgano jurisdiccional mediante resolución razonada, motivada y no arbitraria, como ocurrió en el caso de autos, pues la Sala entendió que no procedía formalmente la prueba propuesta por impedirlo el art. 862.2.° de la L.E.C., decisión ésta razonada y razonable que no puede ser atacada en sede constitucional. Por otra parte, el aspecto de hecho en que reside la disención del actor, es decir, que el pago de las rentas siguió haciéndose mediante transferencias formalmente emitidas por don Severiano Bober, no parece acreedor de una prueba que no podía arrojar otro resultado, ya que la Caja de Ahorros no podía determinar más que las transferencias se hacían formalmente desde la cuenta corriente del mencionado señor, pero no el origen del dinero. Por ello la demanda carece de contenido constitucional, lo que debe llevar a su inadmisión [art. 50.2 b) de la LOTC], aparte de que el recurrente debió hacer invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado al apelar, conforme al art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica, mientras que no es claro que la demanda sea extemporánea, pues hasta que no recayó Sentencia no pudo saberse si la lesión se produjo o no definitivamente.

5. En su escrito de 30 de julio de 1985, el solicitante de amparo alega que invocó el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensión en cl acto de la vista del recurso de apelación resuelto por la Sentencia objeto del recurso de amparo; que la demanda se interpuso dentro de plazo, pues la lesión constitucional no se consumó hasta la citada Sentencia; y que el derecho que considera infringido es uno de los protegibles en amparo. Por ello solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo es necesario señalar que, aunque en la introducción de la demanda el recurrente identifica como único objeto del recurso o resolución recurrida la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de abril de 1985, en realidad se impugna también, y puede decirse que sobre todo, los Autos de la misma Audiencia de 28 de junio y 14 de diciembre de 1984, que denegaron la práctica de la prueba documental privada solicitada por entender que, conforme al art. 862.2.° de la L.E.C., no era admisible aquélla en segunda instancia, ya que no se realizó en la primera por causa imputable al solicitante.

2. Por lo que se refiere a la impugnación de la mencionada Sentencia, es forzoso indicar que la demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, pues ni el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente ha sido violado por aquélla, que resuelve en cuanto al fondo y en derecho el recurso de apelación interpuesto, ni le es posible a este Tribunal, como en realidad pretende el recurrente, conocer de los hechos que en aquélla se consideran probados, en virtud del art. 44.1 b) de la LOTC. El Tribunal Constitucional no puede en consecuencia analizar ni modificar el pronunciamiento judicial que se combate, en cuanto a la afirmación contenida en el mismo de que «el pago de las rentas mensuales siguió haciéndose mediante transferencias bancarias formalmente emitidas como transferente por don Severiano Bober».

3. Distinta es la impugnación relativa a los Autos que denegaron en segunda instancia la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, Autos en los que en realidad se concreta la alegada violación del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la C.E.) y la interdicción de la indefensión procesal (art. 24.1 de la C.E.). Pero, respecto de la impugnación de dichos Autos podría señalarse, en primer lugar, que no se ha cumplido el requisito de la invocación en el momento oportuno de la presunta infracción de derechos fundamentales, pues tal invocación no se hizo en el recurso de súplica, que el recurrente en amparo adjunta a su demanda, sin que sea suficiente que, como ahora se alega pero no resulta de documento alguno, se haya invocado en el recurso de apelación o en la vista del mismo el pretendido quebrantamiento constitucional.

4. Pero es que además y también en cuanto a este último punto la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues, como viene repitiendo el Tribunal Constitucional, la denegación de una prueba no constituye por sí misma una infracción de derechos fundamentales, ya que es preciso que la prueba solicitada y rechazada sea pertinente para la defensa (Sentencia de 7 de mayo de 1984, Auto de 21 de septiembre de 1983, etc), correspondiendo a los órganos judiciales competentes apreciar, en uso de su libertad razonable, la pertinencia de las pruebas propuestas (Sentencia de 11 de mayo de 1983, Auto de 11 de julio de 1984, etc). En el presente caso, el problema que se plantea es el de la procedencia legal de la admisión de una prueba en la segunda instancia, que el órgano a quo deniega por considerar que no se cumple el requisito que exige el art. 862.2.° de la L.E.C., cual es el de no haberse podido practicar la prueba propuesta en primera instancia por causa no imputable al que la solicitó; y la discrepancia se centra en si es imputable o no al hoy recurrente que no se pudiera practicar la prueba en cuestión, para cuya resolución no puede estimarse irrazonable la apreciación del órgano juzgador, no controvertida suficientemente en la demanda de amparo, máxime si se tiene en cuenta que la Audiencia debió considerar innecesario demostrar el único aspecto demostrable a través de la prueba propuesta, es decir, que los pagos se realizaban formalmente con cargo a la cuenta de don Severiano Bober, lo que consideró probado en la Sentencia recurrida, en apreciación exclusiva del órgano judicial, determinante de un hecho probado, que el Tribunal Constitucional, como antes quedó indicado, no puede ignorar, ni discutir, ni tampoco modificar.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por el Procurador don José Granda Molero, en la representación de don Eusebio Martín Simón, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 661/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:661A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 633/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia, para el Tribunal Constitucional, el 3 de julio de 1985, don Jorge Amat y León Bustamante, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Jaime Jiménez Gabarri, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, dictada en proceso por delito de violación, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de marzo de 1985.

Pide que se declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Orense y del Tribunal Supremo que se impugnan y que se reconozca el derecho a la presunción de inocencia del solicitante de amparo, que se dice vulnerado. Se solicita asimismo la suspensión de las medidas acordadas contra Jaime Jiménez Gabarri hasta tanto caiga la resolución que en Derecho se pretende, con todo lo demás que en justicia proceda.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) En Sentencia de 31 de octubre de 1983 la Audiencia Provincial de Orense condenó a José Jiménez Borja y a Jaime Jiménez Gabarri, como autores responsables de un delito de violación, cometido por cada uno de ellos, a la pena de diecisiete años cuatro meses y un día de reclusión menor, a cada uno, y a la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como pago de costas por mitad y, en concepto de indemnización, satisfacer a la perjudicada, doña Eva Rodríguez Ozores, la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

B) Notificada la Sentencia, se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entenderse que la Sentencia impugnada vulneraba lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, en relación con el art. 24 de la Constitución Española y del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el escrito formulado ante el Tribunal Supremo se exponían las siguientes consideraciones como único motivo de casación:

Los hechos probados recogidos en la Sentencia impugnada sólo venían determinados -a juicio del recurrente- en virtud de la denuncia formulada por la perjudicada, Eva Rodríguez Ozores, sin que hubiera existido una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en el art. 24 de la Constitución. La mera incriminación de un hecho delictivo no puede servir, si no va acompañada de otras pruebas, para condenar a la misma persona. No han existido otras realidades probatorias que las que dimanan de las manifestaciones de la perjudicada, como reconstrucción de los hechos y reconocimientos posteriores, sin que tampoco aparecieran signos de desgarros en la vagina en la pericia médica realizada, sino sólo lesiones sin importancia que se contradicen con la violencia que la perjudicada dice haber experimentado; todo el atestado policial recoge, en definitiva, las propias manifestaciones de la denunciante; la actividad probatoria que se realiza en base a las mismas contradice sus manifestaciones, sin que sea suficiente la prueba testifical ni los informes médico-forenses.

C) La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 5 de marzo de 1985, confirmando la Sentencia impugnada. Entendió el Tribunal Supremo que, en cuanto a la presunción de inocencia alegada por el procesado Jiménez Gabarri, el principio constitucional consagrado en el art. 24.2 de la C.E. quiebra, y pierde toda su virtualidad y eficacia, desde el momento en que existan en la causa de que se trata pruebas inculpatorias de la participación del individuo que en su favor lo invoque en la comisión del delito que se le impute, y esto sentado, es claro que en este caso el motivo que se examina no puede en modo alguno prosperar, pues aparte de la denuncia de la perjudicada a la Policía, en la que narra minuciosamente los actos de los que fue objeto por parte de los dos individuos encausados, que la subieron por la fuerza en un coche «Renault 12» de color amarillo, conduciéndola contra su voluntad a un lugar apartado donde le mordieron los pechos, le hicieron quitarse un tampón marca «Tampax» que llevaba puesto al encontrarse en período menstrual y la forzaron, consiguiendo los dos introducir el pene en sus órganos genitales, consta, además, el reconocimiento de los autores de dichos hechos, realizado por la denunciante ante la Policía en la manera que se detalla en las actuaciones; la declaración de un testigo, Prieto Fernández, en la que indica vio a la perjudicada en compañía de un hombre corpulento sobre las tres horas del día 8 marzo de 1983, en el puente de la calle Marcelo Macías, de Orense, junto a un coche «Renault 12», amarillo, hablando con él, lo que coincide con la declaración de la denunciante, que se expresa en idéntico sentido; la diligencia practicada por los Policías actuantes en el caso, describiendo el lugar donde se cometieron los hechos y expresando que en él encontraron un tampón marca «Tampax» a que la mujer ultrajada alude; la delaración de los imputados en la que afirman se marcharon a sus respectivos domicilios sobre la una horas del citado día 8 de marzo de 1983, en un coche «Renault 12» de color amarillo, propiedad de uno de ellos, por lo tanto, que nada tuvieron que ver con el delito que se les achaca; la ampliación de la declaración de la denunciante en la que dice que el sujeto que la obligó a montar en el coche es Jaime Jiménez Gabarri, siendo el otro el que lo conducía; el parte médico del hospital de «Santa María Madre», de Orense, en el que se especifica que la perjudicada tenía un hematoma en mama izquierda; la declaración ante el Juzgado, de Eva Rodríguez, en la que ratifica las anteriormente prestadas por ella en las actuaciones; la comparecencia de dos Inspectores del Cuerpo General de Policía en la que narra que encontraron a los procesados sobre las dos de la madrugada del 8 de marzo junto al bar «Refugio», donde se marcharon al poco tiempo hacia Orense, con lo que se desvirtúa la declaración de éstos, de que sobre la una de ese día salieron camino de sus respectivos domicilios; el informe pericial médico en el que se da cuenta haberse advertido en la exploración clínica de la perjudicada un hematoma en mama izquierda y una erosión en región glútea izquierda; la declaración ante el Juzgado de Prieto Fernández, ratificando la que prestó ante la Policía; la diligencia de reconocimiento en rueda de presos en la que la denunciante reconoce, sin el menor asomo de duda, a los dos encartados como las personas que la sometieron a las vejaciones que describen los hechos probados; las declaraciones de los Inspectores de Policía en el juicio oral, ratificando las manifestaciones que efetuaron en el sumario, y la declaración de la perjudicada en el plenario, inculpando a los dos procesados, a los que vuelve a reconocer plenamente como los individuos que consiguieron, bajo amenaza, realizar con ella el acto sexual, introduciendo el pene de una manera completa el Jaime y sólo parcialmente el José, porque «no consiguió enderezársele», pruebas, todas, más que suficientes para que los juzgadores de instancia pudieran hacer la valoración en conciencia a que les obliga la Ley -art. 341 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- y que, por su existencia, impide la aplicación del principio constitucional aludido más arriba que requiere, como se dijo, ausencia de pruebas en las que basar o de las que deducir la intervención de un individuo en un hecho que reviste caracteres de delito. Al no darse en este caso tales circunstancias, el Tribunal Supremo desestimó de una manera total el recurso planteado.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Orense, y la de casación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, vulneran las garantías constitucionales que consagran la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española. Considera el solicitante de amparo que todas las pruebas determinantes del fallo de las Sentencias impugnadas son manifiestamente insuficientes.

4. Por providencia del pasado 7 de julio la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a), la del art. 50. 1a), en relación con el 44.2, por cuanto el recurso hubiera podido presentarse fuera del plazo establecido en este último precepto; b), la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo; c), la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), por no acompañarse con la demanda documento que acredite la representación del solicitante de amparo.

Dentro del plazo fijado por la señalada providencia, afirma la representación del recurrente que éste no conocía la Sentencia del Tribunal Supremo hasta el pasado 10 de junio, fecha en la que le fue notificada en la prisión de Pontevedra; que la demanda no carece de contenido puesto que la presunción de inocencia es un derecho constitucionalmente garantizado que impide que nadie sea condenado penalmente si no existen pruebas suficientes para ello; que no se acompaña el poder otorgado en favor del Procurador que firma la demanda por ser este mismo el que representó al recurrente ante el Supremo y que, en todo caso, si no se entendiera que esta representación es suficiente procedería designar al recurrente Procurador de oficio por ser insolvente.

El Ministerio Fiscal, a su vez, sostiene que, a menos que resulte otra cosa de lo alegado en el presente trámite o se subsanen los defectos señalados, concurren las causas de inadmisión enumeradas en primero y último lugar y que también concurre, sin lugar a dudas, la señalada en segundo término. Solicita, en consecuencia, la inadmision de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun aceptando la exactitud de la fecha de notificación al recurrente en la prisión de Pontevedra de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, no resulta invalidada la hipótesis que en nuestra providencia se señala como primera causa de inadmisión puesto que, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, el momento a partir del cual debe computarse el plazo para recurrir contra las decisiones judiciales, es aquel en que éstas son notificadas a la representación procesal de las partes, sea cual fuere el momento en el que los interesados tienen directamente conocimiento de las mismas.

Sólo la referencia a la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo al Procurador del recurrente hubiera podido, en consecuencia, deshacer la hipótesis que se concreta en la primera causa de inadmisión que hay que estimar, por tanto, existente.

No basaremos, sin embargo, en ella nuestra decisión, que puede fundamentarse, también, en otras razones de mayor entidad.

2. En lo que se refiere a la causa de inadmisión señalada por nosotros en tercer lugar, tampoco la alegación de las partes subsana el defecto que da lugar a la misma.

No basta, en efecto, para acudir a este Tribunal que el Procurador del recurrente lo haya representado también ante el Poder Judicial ordinario, pues aparte de otras consideraciones, este Tribunal ha de contar, en el momento de examinar la demanda para su admisión, con los elementos de juicio necesarios para determinar si efectivamente la representación que se dice ostentar está otorgada en forma. Ni puede tampoco subsanarse este error con unas consideraciones sin reflejo en ninguna petición concreta sobre la posibilidad de que este Tribunal nombre, de oficio, Procurador al recurrente.

3. Las dos causas de inadmisión antes señaladas, que llevan naturalmente a la inadmisión de la demanda, no hacen en este caso más que confirmar esta decisión que bien podría fundarse, exclusivamente, en la carencia manifiesta de contenido constitucional de que la demanda adolece.

En efecto, pese a las largas disquisiciones del recurrente, tanto en la demanda como en las alegaciones presentadas en este trámite, lo que de sus propias afirmaciones resulta es que la violación del derecho a la presunción de inocencia que dice haber sufrido no sería consecuencia de la falta de pruebas, sino de lo que, a su entender, es la debilidad de éstas. Sobre la abundancia de pruebas en las que el órgano judicial basó su decisión condenatoria, basta referirnos a la enumeración que al transcribir la Sentencia del Tribunal Supremo hacemos en el punto segundo de los antecedentes. Que estas pruebas sean, a juicio del recurrente, más o menos débiles, es cosa absolutamente intranscendente desde el punto de vista de este Tribunal, pues, existiendo pruebas, la valoración de las mismas sólo al Juez penal corresponde de acuerdo con lo que dispone el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como esto es evidentemente así en la Ley y es harto conocida la doctrina de este Tribunal sobre la materia, hay que concluir que la fundamentación de la demanda incurre en un abuso temerario que debe ser sancionado de acuerdo con las facultades que la LOTC nos otorga.

ACUERDA

Por todo lo cual la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, imponiendo al recurrente las costas del mismo y una sanción de 25.000 pesetas.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 662/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:662A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 709/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Alberto Azpeitia Sánchez, en representación de don Enrique Poveda Pérez, formuló el 23 de julio de 1985 recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en ejecución de Sentencia de dicha Sala, autos núms. 158/1982, en la que se le condenaba a la pena de dos años y un día de prisión menor, por violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución (C.E.).

Como antecedentes, en síntesis, tal demanda precisa:

A) Que el recurrente, procesado por el delito de robo con intimidación, fue juzgado por dicha Sección Tercera de la Audiencia y condenado a la pena antes indicada, siendo notificada tal resolución al Ministerio Fiscal y al Procurador del recurrente el 28 de enero de 1985, no siendo notificada la misma a pesar de ser preceptivo hacerlo al recurrente en amparo.

B) El indicado recurrente durante la tramitación del proceso estuvo en situación de libertad provisional con la obligación de comparecer en la Sala los primeros días de cada mes, como así lo hizo y consta en autos, hasta el día de la celebración de la vista el 19 de diciembre de 1984, momento en que en espera de la Sentencia cesó en las presentaciones. Por lo que la última presentación realizada fue el 3 de diciembre de 1984. En la presentación del primero de octubre entregó a la Audiencia Provincial de Madrid un escrito comunicándole que cambiaba su residencia a Barcelona, aunque tal traslado no se llevó a efecto con carácter definitivo, permaneciendo sólo unos días en Barcelona en donde al no confirmársele un trabajo volvió a residir en Madrid.

C) En la confianza de que la Sentencia le fuese notificada según los arts. 166 y 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el actor entendió no ser necesaria una mayor diligencia por su parte que la de estar en su domicilio para el momento de la notificación de la Sentencia.

D) Aunque no tenga relación directa con los hechos objeto del amparo, resalta la costumbre que existe entre los Abogados de oficio de anunciar la interposición de recursos para evitar la caducidad de los plazos.

E) Dichas circunstancias de no anunciar el recurso el Letrado de oficio y la falta de notificación personal al procesado de la Sentencia hizo que ésta adquiriera firmeza por Auto de 11 de febrero de 1985, y que el Magistrado encargado de la ejecutoria dictara otro Auto en 22 de marzo siguiente ordenando la detención del procesado a la Dirección de Seguridad del Estado.

Enterado el actor de estos hechos y no pudiendo recurrir de la Sentencia firme, presentó escrito de petición ante la Audiencia el 15 de junio de 1985, solicitando le fuera notificada la Sentencia según lo dispuesto en el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) y que se dejara sin efecto el Auto de firmeza de la Sentencia para poder interponer el recurso correspondiente.

Este escrito fue contestado por providencia de 21 de junio del propio año, denegando lo que se solicitaba y mandando estarse a lo acordado en la resolución de 22 de marzo último, por la causa de no haber efectuado el actor las presentaciones a que venía obligado después de la celebración del juicio, por lo que motivó el que no se pudiera hacer la notificación personal de la Sentencia que había sido notificada al Procurador el 28 de enero de 1985, como así consta en diligencia del Secretario.

Debe entenderse que dicha diligencia se dictó exclusivamente ante la petición hecha por el actor para explicar lo ocurrido. Y la L.E.Cr. obliga a notificar personalmente la Sentencia a las partes, previniendo el art. 178 el caso de notificaciones en domicilio desconocido, supuesto que no ocurre en esta ocasión, pero que determina a mayor abundamiento la indefensión producida. No puede ser motivo de tal resolución el no haber efectuado las presentaciones para dejar de notificarle la Sentencia.

En los fundamentos jurídicos se cita el art. 160 de la L.E.Cr., examinando su contenido, y se alega la infracción del art. 24 de la C.E., en relación al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y el derecho a un proceso con todas las garantías, estimando que la indefensión radica en no haber sido notificada la Sentencia al recurrente, imposibilitándole de interponer recursos procedentes al considerarse inocente de los cargos que se imputaban.

Alega lo procedente en relación a la existencia de los preceptos procesales y termina suplicando se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, recaído en la resolución del escrito de petición que la parte formuló y también la del Auto de 11 de febrero de 1985 por el que se declaraba la firmeza de la Sentencia, por faltar la notificación que se debía haber realizado al actor; y anulando en consecuencia todas las actuaciones a partir del ll de febrero de 1985 hasta la actualidad; y reconociéndole expresamente el derecho a dicha notificación personal.

Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección de Vacaciones en providencia de 7 de agosto de 1985 acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado al Procurador en representación del recurrente y acordó también iniciar incidente de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte para que alegaren lo pertinente y acordando a su vez no haber lugar a la tramitación de la suspensión solicitada en tanto no se resolviera dicha incidencia.

3. El Ministerio Fiscal alegó, en relación a la causa de inadmisión propuesta, que era procedente aceptarla porque con independencia de la no presentación del Auto de la Audiencia que se dice recurrir, la invocación de la lesión del art. 24.1 y 2, sin precisar el fundamento de ambos apartados, se basa en esencia en la infracción del art. 160 de la L.E.Cr. por falta de notificación personal de la Sentencia, produciéndole indefensión al privarle del derecho a recurrir, lo que no puede admitirse según la doctrina del Auto del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 1985 que resuelve inadmitiendo al amparo en un supuesto muy similar al presente. Además el citado art. 160 prevé la posibilidad de la sola notificación al Procurador, y como el recurrente incurrió en incomparecencia injustificada cuando estaba obligado a hacerlo, no pudo efectuarse tal notificación.

4. La parte actora evacuando dicho traslado del incidente en esencia manifestó: que se reiteraba en todas las alegaciones efectuadas en la demanda, estimando que la indefensión se producía ante la firmeza de la Sentencia debida a la ausencia de notificación personal, lo que le impidió recurrir a la misma. Invoca en apoyo de su tesis la doctrina de la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 29 de marzo de 1985 en relación a la necesidad de emplazamiento personal y a las partes en el proceso, analizando la doctrina que en ella se sienta. Termina entendiendo que la demanda no carece de contenido constitucional, y por ello que no procede la inadmisión del recurso de amparo, por estar vulnerados su derecho a la defensa y a un proceso debido con todas las garantías reconocidos en el art. 24 de la C.E., por todo lo que suplicó la admisión del recurso hasta llegarse a dictar la Sentencia interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor de la demanda de amparo estima que se produjo su indefensión, porque la Sentencia de la Audiencia que le condenaba por delito, no se le notificó más que al Procurador que lo representaba en el proceso, pero no a él personalmente cuando esto era posible, estimando infringido por incumplimiento lo dispuesto en el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), e imposibilitándole la interposición de los recursos procedentes, al considerarse inocente de los cargos que se le imputaban.

2. Como con mucha reiteración ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, no puede invocar indefensión procesal con efectos constitucionales quien ha contribuido o colaborado a originarla con su propia conducta, siendo causa determinante de la misma, porque no puede beneficiarse de un remedio excepcional quien con su comportamiento crea la ausencia de su propia defensa.

El art. 160 de la L.E.Cr. manda notificar las Sentencias penales definitivas a las partes y a sus Procuradores, en todo juicio oral, el mismo día en que se firmen o a lo más en el siguiente, siendo suficiente la realizada a tal profesional, según dicha norma, y la interpretación que de ella hace la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuando no pueda efectuarse dentro de tan limitado plazo, bien por la causa de no encontrarse en su domicilio el notificado, o por desconocerse su residencia concreta, o incluso si tiene que realizarse fuera de la sede provincial del Tribunal, ya que estas excepciones, además de encajar en el contenido de la referida norma, no representan perjuicio alguno para el interesado al conocer su notificado Procurador y Abogado la resolución, y poder y deber comunicársela, y además ejercitar su defensa técnica utilizando los recursos precisos contra ella, con lo que no existe la frustración de los fines a que tal notificación sirve, fines que, por hipótesis, se cumplen tanto en la notificación personal como en la que se realiza a través del Procurador, resultando muy difícil, si no imposible, que surja normalmente la indefensión.

3. En el caso de examen, según resulta de las actuaciones, el actor, meses antes del juicio oral, comunicó a la Audiencia de Madrid su traslado a Barcelona, residencia que hacia imposible realizar en el plazo mínimo legal la notificación en un domicilio que no consta se fijara, pero es que además, según se certificó, dejó de efectuar las presentaciones judiciales a que estaba obligado antes y después de celebrar el juicio, y que tenia que efectuar por hallarse en situación de libertad provisional según el art. 530 de la L.E.Cr., lo que motivó, según declaraba razonablemente el Auto recurrido, que no se pudiera hacerle la notificación personal de la Sentencia, que, sin embargo, se notificó al Procurador que lo representaba, lo que encaja dentro de las situaciones que excepcionan el contenido del art. 160 indicado, pues es contrario a los deberes específicos del proceso penal que la infracción de la determinación del domicilio del inculpado, y el incumplimiento injustificado de la situación de libertad provisional, ponga de cargo de los Tribunales actividades que le resultaría imposible de cumplir, no pudiéndose proteger al causante de tales omisiones, porque las mismas son determinantes de la pretendida indefensión que se alega, que por lo demás pudo ser evitada, si los profesionales encargados de su representación y defensa hubieran entablado el recurso procedente, que no estimaron pertinente jurídicamente en cuanto a su éxito, por lo que esa decisión técnica elimina toda indefensión también.

4. En atención a lo expuesto, ha de aplicarse la causa de inadmisión de la demanda, contenida en el art. 50.2 b) LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Alberto Azpeitia Sánchez, en representación de don Enrique Poveda Pérez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 663/1985, de 2 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:663A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 757/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de agosto de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional procedente del Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencia de Nanclares de la Oca (Alava) escrito de don José Ramón López Moscoso, que actualmente cumple condena en dicho Centro.

2. En su escrito el peticionario, que dice llevar a cabo huelga de hambre desde el 25 de junio de 1985 a la que a partir del 22 de julio añade huelga de sed, expone que ha formulado con fecha 25 de abril y 15 de julio de 1985 denuncias ante el Juez de Vigilancia de Bilbao, quien las habría ocultado y habría asimismo rehusado concederle audiencia sin perjuicio de haber dictado resolución definitiva injusta en asunto no criminal.

Además, habría denunciado el señor López Moscoso ante el Juzgado decano de los de Instrucción de Vitoria malos tratos con fechas 11 de junio y 26 del mismo mes del presente año, denuncias que, al parecer, habrían dado lugar a la apertura de diligencias indeterminadas núm.

22/1985, sin haber recibido notificación alguna el denunciante, que también habría solicitado ante el mismo Juzgado la apertura de diligencias de «ante juicio» contra el Juez de Vigilancia por supuesta prevaricación, interesando también del Juzgado de Guardia el nombramiento de Abogado de oficio.

Finalmente, manifiesta el actor que con fecha 2 de mayo de 1985 se dirigió al señor Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Vitoria denunciando prevaricación por parte de la Junta de Régimen del Centro, sin tampoco haber recibido respuesta.

El escrito termina suplicando a este Tribunal que tome las medidas oportunas para que se cumpla la Constitución, que garantiza la convivencia democrática a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos, concediéndole el amparo que solicita.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal determina que el mismo «apreciar, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o competencia», lo que significa que cuando se formule ante él un recurso de amparo que no encaje dentro de las normas establecidas en los arts. 41 a 58 de la citada Ley, ni en los derechos fundamentales que garantiza -arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E.- por instarse en él pretensiones para cuya resolución carece de competencia, así debe in limite litis proclamarlo.

Es evidente que las denuncias y omisiones atribuidas como delictivas a dos Jueces y un Fiscal, no permiten por su contenido a este Tribunal «tomar las medidas oportunas para que se cumpla la Constitución», como solicita el actor por no ser propio de su competencia ni materia de recurso de amparo exigir eventuales responsabilidades criminales a ninguna persona, o a funcionarios judiciales o fiscales, debiendo el recurrente denunciar tales supuestas conductas delictivas en la vía judicial ordinaria, ante los superiores de los mismos, si es que entiende que han sido denegadas indebidamente sus anteriores denuncias, sin perjuicio de que una vez agotadas las vías judiciales, si los órganos judiciales competentes hubieran violado por un acto u omisión, de manera inmediata y directa, derechos constitucionales, pudiera formular entonces, en debida manera, el oportuno recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección, de acuerdo con lo establecido, se declara incompetente para conocer de la pretensión contenida en el escrito presentado por don José Ramón López Moscoso.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 664/1985, de 3 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:664A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 504/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de mayo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal comunicación del Presidente de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad acordada por el Auto de dicho Tribunal de 3 de mayo de 1985, adoptado en el recurso núm. 45/1985. Este recurso fue promovido por don José María Bravo Fernández-Hermosa y dieciocho más contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Director general de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda de la reclamación formulada por aquéllos el 10 de diciembre de 1984 en la que solicitaban que se les reconociera que, aunque ingresaron en el Arma de Aviación de la República con posterioridad al 18 de julio de 1936, lo hicieron como militares profesionales, pues a todos ellos les fueron concedidos sus empleos militares con carácter efectivo y a título definitivo y no de forma provisional, habiendo sido escalafonados, también en forma definitiva, conjuntamente con los militares profesionales que ingresaron en el Arma antes de la citada fecha y que, por consiguiente, les fueran concedidos los beneficios que determina el art. 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de forma que todos ellos fueran pasados a la situación legal militar de retirados, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma. Fundamentaban su solicitud los recurrentes en los imperativos del art. 14 de la Constitución y en la incompatibilidad con esta Norma fundamental de la citada Ley 37/1984, que no reconoce aquellos derechos, sino tan sólo otros inferiores, al personal que hubiere ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas y hubiera obtenido un empleo o grado de, al menos, Suboficial durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, por lo que consideran que dicha Ley establece un trato discriminatorio en perjuicio de aquéllos y en comparación con los militares profesionales ingresados antes del 18 de julio de 1936.

Solicitaban asimismo los recurrentes de la Audiencia Territorial que plantease la cuestión de inconstitucionalidad sobre la referida Ley 37/1984. Concluido el procedimiento y tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal, como dispone el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid plantea la cuestión de inconstitucionalidad por entender que los arts. 1, 2, 4 y 5 de la Ley 37/1984, al condicionar la profesionalidad de los militares al servicio de la República, a efectos de los derechos que aquélla reconoce, al puro dato cronológico de su incorporación al Ejército con anterioridad o posterioridad al 18 de julio de 1936, sin tener en cuenta otras circunstancias como las normas reguladoras de su ingreso, el reconocimiento público de su grado o empleo y las condiciones personales de los afectados, pueden vulnerar los arts. 1.1, 9 y 14 de la Constitución.

2. Por providencia de 12 de junio de 1985 la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones y oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de quince días y a efectos de lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, alegase lo que estimare pertinente respecto a que en la presente cuestión pudiera entenderse que no se especifica, ni se justifica en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de las normas cuestionadas.

3. En su escrito de 4 de julio de 1985, el Fiscal General del Estado considera procedente rechazar la cuestión de inconstitucionalidad planteada, de acuerdo con el art. 37.1 de la LOTC, en cuanto que la Sala promovente, si fundamenta de manera amplia y suficiente la posible inconstitucionalidad de la Ley 37/1984, sobre todo de su art. 4, no contiene referencia alguna sobre la determinación de la medida en que la solucion del asunto ante ella planteado dependa de la adecuación de la citada Ley a la norma fundamental, lo que constituye un requisito ineludible para la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad, en virtud del art. 35.2 de la LOTC, pues, en caso contrario, aquélla dejaría de tener carácter de control concreto de la constitucionalidad de las leyes con que ha sido configurada y que ha recalcacado repetidamente el Tribunal Constitucional, para convertirse en un recurso universal contra leyes, lo que no es aceptable ni aun interpretando de manera flexible los referidos preceptos de la LOTC; excepción, ésta, especialmente oponible en el caso de autos, pues de la demanda formulada ante la Sala promovente se deduce que el proceso allí emprendido no tenía otro objeto que la inconstitucionalidad de la Ley 37/1984, ya que toda la demanda se dedica a esta cuestión y apenas se encuentran en ella referencias fundadas a la incorrección constitucional del acto recurrido, por lo que se está ante un supuesto de desviación procesal, al transformar un proceso contencioso-administrativo en una precuestión de inconstitucionalidad al hacerlo versar sobre la procedencia o no de plantearla.

II. Fundamentos jurídicos

1. En repetidas ocasiones y especialmente en la Sentencia 17/1981, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 16), ha tenido oportunidad de analizar este Tribunal el significado específico y los correspondientes límites de admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad. Es claro, según la doctrina ya establecida, que, si bien la finalidad primordial y última de la cuestión de inconstitucionalidad, al igual que la del recurso del mismo nombre, es la de asegurar que el legislador se mantiene dentro de los límites constitucionales, mediante la anulación de las normas legales que violen esos límites, «la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución» (Sentencia citada, fundamento jurídico 1.°). La Ley, como emanación de la voluntad popular, sólo puede ser en prinicipio derogada o modificada por los representantes de esa voluntad, y la potestad conferida a este Tribunal Constitucional para anularla cuando infringe la Constitución sólo puede ser utilizada «cuando así lo exigen razones muy graves y sólidas; cuando un órgano constitucional o parte sustancial de él afirma la existencia de esa infracción, o cuando, de no ser declarada dicha infracción, un órgano judicial hubiera de verse en la situación de violar la Constitución porque, estando sometido al imperio de la ley (art. 117.1 de la Constitución), carece de facultades para inaplicarla aunque la considere contraria a una norma más alta» (ibid, fundamento jurídico 4.°).

Esta diversidad de razones explica el carácter de control concreto de la constitucionalidad de las leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento, aunque las eventuales Sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de una ley adoptadas en virtud del planteamiento de esas cuestiones tengan también eficacia erga omnes, y justifica tanto los requisitos que la LOTC impone a la admisión de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, como la indispensable y rigurosa verificación, aún exenta de formalismos inadecuados a su finalidad, que el Tribunal Constitucional debe realizar del cumplimiento de tales requisitos. Como ha declarado este Tribunal en la ya referida Sentencia 17/1981, «la extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, obliga (...) a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita» (fundamento jurídico 1.°).

Entre los requisitos exigidos por la Constitución (art. 163) y por la LOTC (art. 39) para el planteamiento y consiguiente admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad figuran los de que el órgano judicial promovente considere que puede ser contraria a la Constitución una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo en el proceso de que conozca (Sentencia 26/1984, de 24 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo, fundamento iurídico 5.°). No basta, pues, con que el órgano judicial exprese sus dudas sobre la constitucionalidad de una norma legal, ni tampoco es suficiente que dicha norma legal sea, en su estimación, aplicable al caso, sino que además es necesario que de la validez de esa norma dependa la resolución que haya de dictar para admitir o inadmitir, estimar o desestimar las pretensiones concretas formuladas por las partes. Ello significa que debe existir una correlacción lógica y directa entre la eventual anulación de la norma legal en torno a la que se suscita la cuestión de inconstitucionalidad y la satifacción del petitum contenido en la demanda, y por ello no está justificado el planteamiento de la cuestión cuando ésta no está condicionada por la norma (Sentencia 14/1981, de 29 de abril, «Boletin Oficial del Estado» de 21 de mayo, fundamento jurídico 1.°).

De ahí que el art. 35.2 de la LOTC exija del órgano que plantea la cuestión de inconstitucionalidad que, entre otras cosas, especifique y justifique «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión» pues, a falta de tal especificación y justificación no le es posible al Tribunal Constitucional, sin exceder sus competencias, verificar si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 163 de la Constitución y 35.2 de la LOTC, requisitos que condicionan la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, a tenor de lo que dispone el art. 37.1 de la LOTC.

2. En el presente caso, tal juicio o justificación lógica de la conexión entre la validez de las normas legales cuestionadas y la resolución de las pretensiones concretas de los actores en el proceso contencioso-administrativo a quo no ha sido realizado expresamente por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid en su Auto de 3 de mayo de 1985. Como observa el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, el objeto del proceso que ha motivado el planteamiento de la presente cuestión no fue otro en realidad que la inconstitucionalidad de la Ley 37/1984, como se desprende de la petición de los demandantes a la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de que plantease la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de referencia (folio 7), petición que se reitera en el primer otrosí de su escrito (folio 35), junto a la declaración de no ser conforme a derecho «la desestimación presunta del Director general de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda», que era el acto impugnado y que hacía formalmente viable el recurso contencioso-administrativo; lo cual condujo, a juicio del Ministerio Fiscal, a que «la práctica totalidad de la demanda esté dedicada a la inconstitucionalidad interesada y apenas si encontramos referencias fundadas a la incorrección constitucional del acto recurrido».

De hecho, el Auto por el que se plantea la presente cuestión se extiende en consideraciones sobre la Ley 37/1984 (especialmente su art. 4) y los preceptos constitucionales que presuntamente infringe, pero no indica en qué medida la decisión del proceso en curso ante la Audiencia depende de la adecuación de la citada Ley a la Constitución, no ateniéndose, por consiguiente a la exigencia que, como hemos visto en el fundamento primero, exige el art. 35.2 de la LOTC para que quepa promover la cuestión ante este Tribunal. Es obvio que cualquiera que fuese el sentido de nuestra decisión al respecto, tanto si la Ley se declarase aplicable como si se anulase, el resultado para los solicitantes sería el mismo, opuesto a la satisfacción de su demanda.

En estas condiciones, la cuestión de inconstitucionalidad deja de responder a la finalidad de medio de control concreto de la constitucionalidad de las leyes que el ordenamiento constitucional le asigna, para convertirse en medio de control abstracto de ésta, con olvido de las correspondientes condiciones de legitimación establecidas para él en los arts. 162.1 a) de la C.E y 32.1 de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, y de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, este Tribunal acuerda que no procede admitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el

recurso 45/1985.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 665/1985, de 3 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:665A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad

AUTO

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, mediante escrito de 14 de junio del año actual, promovió cuestión de inconstitucionalidad (a la que se le asignó el núm. 545/1985), por supuesta inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 3 de la disposición adicional 5.ª de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 19845, por oposición a los arts. 9.3, 33.3 y 106 de la Constitución.

Por providencia de 26 de junio pasado se admitió a trámite la referida cuestión de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 30 de marzo de 1984, fue interpuesto por don José María Ruiz Gallardón, en nombre y representación de 53 Diputados, recurso de inconstitucionalidad (al que se le asignó el núm. 222/1984) contra el art. 52 y disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, siendo admitido a trámite por providencia de 4 de abril de 1984.

Por escrito de 29 de mayo de 1984, se personó el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, en solicitud que en su día se dicte Sentencia desestimatoria del recurso.

3. Mediante escrito de 19 de julio de 1985, el Fiscal General del Estado, dentro del plazo concedido, compareció en la cuestión de inconstitucionalidad -545/1985- y formuló sus alegaciones en solicitud de que el Tribunal, en su día, dicte Sentencia resolviendo la antedicha cuestión.

El Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, por escrito de 23 de julio pasado se personó en la referida cuestión de inconstitucionalidad y solicitó la acumulación de la misma al recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984, en base a que se dan los requisitos que exige el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Por providencia de 29 de julio último se acordó oír a don José María Ruiz Gallardón y al Ministerio Fiscal para que expusieran lo que estimasen procedente con respecto a la acumulación solicitada.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de 19 de agosto, evacua el traslado conferido señalando que es clara la identidad de la norma controvertida en la cuestión de inconstitucionalidad -párrafos 2 y 3 de la disposición adicional 5.ª de la Ley 44/1983- y el objeto del recurso núm. 222/1984, sin que pueda ser un obstáculo para la acumulación la distinta naturaleza de ambos procesos constitucionales y las distintas normas procesales a ellos aplicables.

El Comisionado, señor Ruiz Gallardón, no formuló alegación alguna al respecto dentro del plazo concedido a tal fin.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 83 de la LOTC permite la acumulación de aquellos procesos constitucionales que tengan objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Pero además de ello, una adecuada interpretación de esta regla exige que concurra la presencia de homogeneidad en los procesos a acumular, que deberán ser de la misma naturaleza, tanto por el contenido procesal como por sus consecuencias materiales.

En el presente caso, la cuestión y el recurso de inconstitucionalidad presentan identidad en la norma controvertida pero difieren en cuanto a la distinta naturaleza de los procesos y las normas procesales aplicables a los mismos, lo que impide su acumulación por falta de la oportuna homogeneidad entre ellos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 545/1985 al recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984. Se concede un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que formule

las alegaciones respecto de la cuestión planteada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid.

Madrid, tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 666/1985, de 3 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:666A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 494, 561 y 570/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, mediante escritos recibidos en este Tribunal, respectivamente, el 29 de mayo, 19 de junio y 29 de junio de 1985 y dimanantes de su rollo núm. 457/1985, 390/1985 y 458/1985, planteó cuestiones de inconstitucionalidad que fueron registradas con los núms. 494/1985, 561/1985 y 570/1985, por supuesta inconstitucionalidad de la regla del art. 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de 28 de diciembre de 1983, en cuanto al limite que implica la cifra de 187.950 pesetas respecto a la cuantía de las pensiones de jubilación allí reguladas o la suma de las concurrentes, por contradicción de los arts. 41 y 50 de la Constitución.

2. Las anteriores cuestiones fueron admitidas a trámite por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal dictada el 10 de julio del corriente, la cuestión núm. 494/1985; de la misma fecha y dictada por Sección Segunda, la la registrada con el núm.

561/1985, y de la Sección Tercera, dictada el 17 de julio pasado, la núm. 570/1985, acordándose en todas ellas los traslados previstos en el art. 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Fiscal General del Estado se personó en cada una de las cuestiones, mediante escritos recibidos el 28 de agosto último, en los que formula alegaciones, en solicitud de Sentencia en los procesos 494 y 561, y respecto de la registrada con el núm. 570/1985, interesa se suspenda la tramitación de dicha cuestión hasta tanto se resuelva por Sentencia el primero de los procesos de la misma naturaleza, seguido frente al mismo precepto legal -art. 51 de la Ley 44/1983- y dictada se le de vista de la Sentencia para dictamen en cuanto a la repercusión de la misma en el actual proceso.

El Abogado del Estado, personado en nombre del Gobierno en las tres cuestiones, mediante escrito presentado el 5 de septiembre último, manifesta que examinados los autos se comprueba que todos ellos son de idéntico tenor literal, aparecen iniciados por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en relación a idéntico precepto de la Ley de Presupuestos y con fundamento al mismo precepto constitucional, por lo que, en atención a todo ello y concurriendo las circunstancias que contempla el art. 83 de la LOTC, procede la acumulación de los referidos procesos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 83 de la LOTC establece que previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, el Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

En el presente caso debe acordarse la acumulación de las tres cuestiones, dado que se trata de tres procesos promovidos por el mismo órgano jurisdiccional en relación a idéntico precepto de la Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1983.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 561/1985 y 570/1985, planteadas por el Tribunal Central de Trabajo, Sala Cuarta, a la planteada por la misma Sala, registrada con el núm.

494/1985.

Se concede un nuevo plazo de quince días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que formulen sus alegaciones.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 667/1985, de 3 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:667A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 674/1985, a las ya acumuladas, 316, 327, 328, 329, 344 y 366/1985, y suspendiendo la tramitación de la primera de ellas

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, en recurso núm. 296/1984, sobre reclamación de la Cámara de la Propiedad Urbana de esa ciudad, contra acuerdos del Ayuntamiento de Artenara, por los que se fija el tipo de gravamen de la contribución urbana a partir del 1 de enero de 1984, planteó ante este Tribunal Constitucional, mediante Auto de 1 de julio del corriente, cuestión sobre supuesta inconstitucionalidad del inciso del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, que establece que «... el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana... podrá ser fijado libremente por los Ayuntamientos en relación con los bienes clasificados de naturaleza urbana... sitos en su término municipal», por contradicción con lo establecido en los arts. 31.3 y 133 de la Constitución. Aparece registrada al núm. 674/1985 y fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de 19 de julio último.

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, se personó en escrito recibido el 6 de agosto del corriente, reiterando las alegaciones formuladas en los Autos de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 316/1985, 327/1985, 328/1985, 329/1985, 344/1985, 349/1985 y 366/1985. Dichas cuestiones fueron planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, a excepción de la 366/1985, que lo fue por la Sala del mismo orden de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Asimismo, y en relación con idéntico precepto legal, han sido planteadas cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms.

503/1985, por la Audiencia Territorial de Valencia; 518/1985, 592/1985, 593/1985 y 667/1985, por la Audiencia Territoral de Las Palmas. Todas ellas admitidas a trámite y en las que han formulado alegaciones el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado, solicitando, el primero, la acumulación, y el Fiscal General, la suspensión de la tramitación hasta que recaiga Sentencia en las ya acumuladas, o bien la acumulación.

3. El Fiscal General del Estado se persona en escrito recibido el 28 de agosto último y manifiesta que son numerosas las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por distintas Salas de lo Contencioso-Administrativo de diversas Audiencias Territoriales que parten, de forma unánime, tanto del precepto citado de la Ley 24/1983, como de otros de la misma norma, cuales son el 8, 9 y 10, encontrándose todas ellas en tramitación, habiéndose procedido en unos casos a la acumulación, como ocurre con las identificadas con los núms. 344/1985, 316/1985, 349/1985, 327/1985, 328/1985, 366/1985 y 329/1985, a lo que se ha accedido en virtud de Auto de 4 de julio, del Pleno de este Tribunal, y que el Pleno, con fecha 11 de julio del corriente, ha dictado Auto en la cuestión de inconstitucionalidad núm.

438/1985, en el que si bien desestima solicitud de acumulación a las restantes ya citadas con anterioridad, acuerda suspender la tramitación de la presente cuestión hasta que recaiga Sentencia en las acumuladas y a que dicho Auto se refiere. En consecuencia interesa del Tribunal acuerde la suspensión de tramitación de la presente cuestión de inconstitucionalidad hasta tanto recaiga Sentencia en las anteriores cuestiones acumuladas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión y las enumeradas en el antecedente 2.° aparecen promovidas en relación con el mismo precepto de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, dándose, por lo tanto, los presupuestos de conexión objetiva que permiten, de acuerdo con el art. 83 de la LOTC, su acumulación.

No obstante, la existencia en este Tribunal de varias cuestiones promovidas con anterioridad a la 674/1985 en relación a idéntico precepto de la Ley 24/1983, en las que todavía no se ha abierto el trámite de acumulación solicitado o, en su caso, de suspensión, permite prever que los procesos ya acumulados podrán sufrir una dilación excesiva en su conclusión, ya que cada incidente de acumulación que se inicie en las nuevas cuestiones, y eventualmente en otras que puedan plantearse, lleva consigo la paralización del procedimiento de las cuestiones implicadas en tanto se sustancia aquél.

Resulta aconsejable en tal supuesto acordar la suspensión del curso del presente proceso sin acceder a la acumulación, a fin de facilitar la decisión definitiva en las cuestiones acumuladas, teniendo en cuenta que la Sentencia que recaiga surtirá efectos en las demás promovidas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° Denegar la acumulación de la cuestión 674/1985 a las ya acumuladas números de Registro 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985.

2.° Suspender la tramitación de la presente cuestión hasta tanto recaiga Sentencia en las acumuladas señaladas en el número anterior.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 668/1985, de 8 de octubre de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:668A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando aclarar error padecido en la Sentencia 104/1985, recaída en el recurso de amparo 262/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rodolfo González García, Procurador de los Tribunales y de don Jesús Sáez de Buruaga Alberdi y don Domingo Ocio Alonso, por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el 23 de marzo de 1985, entabló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria, de 26 de febrero de 1985, recaída en el rollo de apelación núm. 58/1984, que confirmó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Vitoria, de 6 de junio de 1984, por las que se condenó a los demandantes como autores responsables de una falta de negligencia simple con resultado de lesiones, invocando infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española y solicitando la declaración de nulidad de las Sentencias dictadas.

2. Tramitado el proceso, ha recaído Sentencia, con fecha 4 de los corrientes, en cuyo fallo se acuerda:

«1.° Desestimar el recurso de amparo con respecto a don Jesús Sáez de Buruaga Alberdi.

2.° Otorgar el amparo solicita respecto de don Domingo Ocio Alonso.»

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) establece que no podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus Sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquiera omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. Y asimismo establece que estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la Sentencia.

2. En el presente caso se observa que el núm. 2.° del fallo no ha incluido la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, en cuanto se refiere a don Domingo Ocio Alonso, que es consecuencia obligada de cuanto se razona en el fundamento jurídico 3.° de dicha Sentencia, omisión que procede subsanar mediante la pertinente aclaración.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda aclarar el punto 2.° del mencionado fallo, que queda redactado así:

«2.° Otorgar el amparo solicitado respecto de don Domingo Ocio Alonso y, en consecuencia, declarar la nulidad de los extremos de las Sentencias impugnadas que se refieren a dicho recurrente, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente

anterior a dictar la Sentencia de instancia, en cuanto se refiere a don Domigno Ocio Alonso.»

Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 669/1985, de 9 de octubre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:669A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia del Tribunal Constitucional en los recursos de amparo 854 y 873/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de junio de 1985, don José A. Elósegui Arregui, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, se personó en el presente recurso, hallándose éste concluso y señalado para el mismo día para deliberación y fallo.

Exponía en su escrito haber tenido conocimiento del recurso de amparo por la prensa periódica, al no haber sido emplazado en su día por el Tribunal Supremo, siendo así que también fue condenado por la Sentencia, impugnada, de dicho Tribunal. Aludía la Procuradora en otrosí a la posibilidad de que don Martín Jáuregui Esnaola, a quien la compareciente representó en la causa seguida en el Tribunal Supremo, se encuentre en la misma situación que su poderdante.

2. Por providencia de 19 de junio, la Sala acordó no haber lugar a lo pedido.

3. El día 4 de julio, la representación del señor Elósegui Arregui presentó recurso de súplica contra el anterior proveido, fundado sustancialmente en el art. 51.2 de la Constitución (debe decir: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) pues no había sido emplazado por el Tribunal Supremo previamente a la remisión por éste de las actuaciones, conforme a lo que establece el mencionado art. de dicha Ley Orgánica (LOTC), y que la desestimación de su petición de personación en el presente recurso le produce indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

4. Por providencia de 10 de julio, y de conformidad con el art. 93.2 de la LOTC, se acordó por la Sala oír sobre dicho recurso al Ministerio Fiscal y a los recurrentes de amparo, quedando en suspenso el plazo para dictar Sentencia.

En dicho trámite, la representación de los demandantes de amparo alegó que el precepto contenido en el art. 51.2 de la LOTC es materia de orden público y que procede que se compruebe si se había cumplido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal alegó que el señor Elósegui, lo mismo que el aludido señor Jáuregui, ambos penados por la Sentencia impugnada, pudieron recurrir en su momento, como lo hicieron el resto de los recurrentes en amparo. Al no hacerlo así, mostraron una manifiesta voluntad de aquietarse con la Sentencia, no pudiendo ahora, año y medio después, pretender que debieron ser emplazados a fin de ganar una posición procesal que anteriormente desecharon, siendo de aplicación la doctrina de este Tribunal de que la falta de diligencia en la defensa de los propios intereses no constituyen indefensión, y que la convocatoria que se hace cuando se abre un nuevo proceso no está dirigida a posibles recurrentes que tuvieron su oportunidad, sino a quien, habiendo sido parte en procedimiento en posición distinta a la que requiere, debió ser oído, no siendo éste el caso del señor Elósegui. Por otra parte entiende el Ministerio Fiscal que su incorporación al proceso sólo puede hacerse por una de estas dos vías: O por nulidad de todo lo actuado, desde la supuesta falta de emplazamiento, inadmisible por lo antes razonado, pues no hubo indefensión, o bien incorporándose en el momento actual al proceso en curso, lo que no puede ser en calidad de coadyuvante de la parte recurrente, posición que el Tribunal excluye en el recurso de amparo (Auto de 10 de octubre de 1984, recurso de amparo núm. 98/1984).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no se advierte de qué modo pudo producirse la indefensión que denuncia don José A. Elósegui Arregui, dado que pudo recurrir contra la Sentencia por la que resultó condenado y que en el presente escrito se impugna, una vez le fue notificada, en el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. De tal inactividad sólo es posible deducir, bien una implícita conformidad con la resolución que pretende impugnarse, o una falta de diligencia, pero, en ningún caso, que el recurrente haya sufrido indefensión.

Por consiguiente, no habiéndose personado como actor cuando tuvo oportunidad de hacerlo, no cabe la incorporación de don José A. Elósegui Arregui como coadyuvante del actor al proceso en curso en este momento del mismo.

ACUERDA

Por lo cxpuesto, la Sala ha acordado no haber lugar a la estimación del recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 19 de junio del presente año, dictada por este Tribunal, y alzar la suspensión del curso del procedimiento acordado por

providencia de 10 de julio pasado.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta cinco.

AUTO 670/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:670A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 863/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El interno del Centro Penitenciario del Puerto de Santa María Manuel Berni Molina dirige un escrito al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Constitucional (T.C.) que tuvo entrada en el Registro General el día 7 de diciembre de 1984, solicitando que le sea nombrado Abogado y Procurador para interponer recurso de amparo, por entender que en la causa núm. 100/1980, del Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona, de la que ha sido condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial ha sido vulnerado el art. 24.1 y 2 de la C.E. señalando que se ha causado indefensión y se ha violado el derecho a la presunción de inocencia, ya que en una pistola no se ha realizado la comprobación de huellas dactilares del recurrente.

Al escrito inicial del recurso la parte solicitante del amparo incorpora los siguientes documentos: 1.° Copia de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 7 de febrero de 1983, por la que se condena al recurrente en amparo como autor de tres delitos complejos de atentado a agentes de la autoridad, junto a dos delitos de asesinato en grado de frustración y otro de homicidio consumado a sendas penas de dieciocho años de reclusión menor por cada uno de ellos, por otro delito de tenencia ilícita de armas a la pena de diez años como consecuencia de hechos descritos en el primer resultando de esta resolución que, de modo sucinto, consistieron en que el recurrente en amparo el día 18 de octubre de 1980 y sobre las doce horas entró en el edificio de la Audiencia Territorial de Barcelona por la puerta del Juzgado de Guardia, efectuó diversos disparos con un arma que portaba en un bolso cuando fue requerido por la Guardia Civil para mostrar su contenido y a consecuencia de los hechos resultó muerto un Policía Nacional, Domingo Carballido Puí, y el súbdito argentino Domingo Leonardo Turín, con lesiones los Guardias Civiles Angel Márquez Balsera y José Varela Rubio así como Jaime Ros Fontanet y Juana Morales Jiménez que se encontraban en el indicado lugar, habiendo sido alcanzado el recurrente por dos disparos en el abdomen y en la cara, apreciándose en éste una personalidad psicopática con motomanía. 2.° Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de febrero de 1983 que acuerda tener por preparado recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma contra la Sentencia, y 3.° Copia del escrito dirigido a la Audiencia Provincial de Barcelona el día 14 de febrero de 1983 por la representación de la parte recurrente para que se tuviera por formalizado el recurso de casación, sin que en dicho escrito se invoque ninguna vulneración constitucional.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 10 de enero de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Manuel Berni Molina y requerir al recurrente para que en el plazo de diez días acreditase ante este Tribunal que había gozado de los beneficios de justicia gratuita en el antecedente proceso judicial o que se encontraba comprendido dentro de los requisitos de los arts. 13 y ss. de la L.E.C.

y de las normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales.

El recurrente envió una comunicación acompañada de declaración jurada en la que indicaba que no percibía remuneración alguna y la Sección, en providencia de 6 de febrero de 1985, acordó librar los correspondientes despachos para que le fuesen nombrados al solicitante Procurador y Letrado de turno de oficio.

Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de 13 de marzo de 1985 se nombró a doña María Victoria Ortega Martínez y a doña Manuela Ortega Sol, Letrados por el turno de oficio, y a don Pedro A.

González Sánchez, Procurador en dicho turno, y se concedió un plazo de diez días a la Letrada citada en primer lugar para que alegara lo que a su derecho conviniese, formulando la correspondiente demanda.

Don Pedro González Sánchez, Procurador de los Tribunales, designado en turno de oficio para representar a don Manuel Berni Molina, por escrito de 19 de abril de 1985 hizo constar sucintamente ante este T.C. que la Letrada designada en turno de oficio doña María Victoria Ortega Martínez había estudiado detenidamente los antecedentes que le habían sido facilitados por este T.C., consistentes en fotocopia de la Sentencia dictada por la Seccion Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona en 7 de febrero de 1983 y causa 100 de 1981 del Juzgado núm. 2 de dicha ciudad, no apareciendo de dicha Sentencia que haya sido vulnerado el art. 24 de la C.E., dado que la condena que le ha sido impuesta al recurrente Manuel Berni se ha producido tras un juicio público contradictorio, con defensa y asistencia de Abogado y con todas las garantías enmarcadas en las Leyes españolas, quedando con todo ello protegidos sus derechos judiciales.

En consecuencia, la Letrada considera que debe excusarse en la defensa del recurrente Manuel Berni Molina por estimar insostenible la pretensión deducida en el recurso de amparo promovido por el mismo.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 8 de mayo de 1985, tuvo por excusada a la Letrada doña Victoria Ortega Martínez y remitió testimonio de los autos al Consejo General de la Abogacía para que en plazo de seis días emitiese dictamen sobre si se podía o no sostener en juicio la pretensión que quería hacer valer el recurrente.

4. La Sección, en nueva providencia de 26 de junio de 1985, acordó tener por recibido el dictamen del Consejo General de la Abogacía y dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, a fin de que, de conformidad con el art. 39 de la L.E.C., emitiera dictamen en el plazo de seis días.

El Fiscal, por escrito de 4 de julio de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El recurrente aduce la presunta violación del art. 24.1 y 2 de la C.E. como fundamento del amparo. Es necesario estudiar la Sentencia de instancia a los efectos de determinar si la misma ha conculcado el contenido del art. 24.1 y 2 de la C.E., produciendo indefensión al recurrente.

Este centra la posible violación en la condena por un delito de tenencia de armas y dice que no se ha acreditado que tuviere la posesión y disponibilidad de dicha pistola y que en el juicio oral no se exhibió la misma como pieza de convicción ni se ha acreditado las huellas dactilares.

Alega que la condena se ha basado en sus propias declaraciones y que en aquella época era mitómano y por lo tanto no estaba en la plenitud de sus facultades mentales.

La Sentencia es, en sus resultados como en sus considerandos, clara y lógica, ya que los hechos no se circunscriben a lo narrado por el recurrente. Se trata de la realización de dos asesinatos y un homicidio, así como varios delitos de lesiones, y dos delitos de atentado. El autor es el recurrente.

b) Ha estado asistido de Letrado en todo momento y ha tenido posibilidad de hacer las alegaciones que estimó necesarias, así como la de solicitar las pruebas pertinentes y por lo tanto no ha existido la violación que denuncia porque no ha estado indefenso en ningún momento. No ha habido limitación alguna del ejercicio de su defensa.

De otra parte las pruebas aportadas en relación con la pistola o revólver son abundantes y claras. Los delitos se cometieron en el Juzgado de Guardia de Barcelona; con dicha arma de fuego cometió los asesinatos y homicidio y dicha arma de fuego le fue arrebatada por el Guardia que repelió la agresión. Los hechos aparecen probados, no por sus declaraciones, sino por su realización ante testigos. El recurrente fue herido en la agresión.

c) Las afirmaciones que ahora hace el recurrente pudieron ser realizadas en el juicio oral o en el momento de la proposición de prueba y no consta que no se hicieran.

El Tribunal ha valorado el conjunto de las pruebas que se aportan al proceso y ha dictado Sentencia: no existe violación constitucional alguna.

Los defectos alegados por el recurrente respecto a los extremos de la identidad de la pistola no consta que hayan tenido realidad procesal, porque en los delitos de arma de fue o se realiza un examen del arma a los efectos de determinar si los disparos fueron hechos con ella, así como sus características. En la Sentencia se dice que se trata de un revólver «Llama» calibre 38, de fabricación nacional y con los números de la misma borrados, por lo que el Tribunal tuvo a su disposición dicha arma y su descripción.

El Fiscal estima, de acuerdo con el art. 39 de la L.E.C., que no se ha producido la indefensión de que habla el recurrente en su escrito ni ninguna otra violación del art. 24 de la C.E. y por lo tanto no procede el sostenimiento de la pretensión de impugnación constitucional.

5. La Sección, en providencia de 10 de julio de 1985, acordó tener por recibido el dictamen del Fiscal y dejando sin efecto la designación del turno de oficio, requirió al recurrente para que se personase en el procedimiento, en el plazo de diez días, con profesionales a su cargo.

El solicitante del amparo por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 7 de agosto de 1985 solicita del T.C. que no le retire la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio ya que si ello ocurriera estaría en situación de indefension.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del T.C. establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el titulo de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el demandante de amparo habia solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar en esta situación la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo, una vez que se pronunció el Fiscal ante el T.C. haciendo constar que era improcedente el sostenimiento de la pretensión del recurrente.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante del amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este T.C. en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de José Manuel Berni Molina y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 671/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:671A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Pilar Pérez Pérez dirigió escrito a este Tribunal Constitucional (T.C.), que tuvo entrada el día 2 de abril de 1985, formulando demanda de recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de febrero de 1985, en recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 26 de aquella capital, de 11 de abril de 1983, por presunta vulneración por parte de las citadas resoluciones judiciales del derecho a la igualdad contenida en el art. 14 de la C.E.

Solicita la declaración de nulidad de las mencionadas Sentencias reconociendo a la demandante el derecho a la subrogación en su contrato de inquilinato. Por sendos otrosíes se solicita: a) se tenga por designada a la Letrada doña Monserrat Campillo Paradell, para la dirección jurídica del recurso, la cual firma el escrito en prueba de conformidad. b) le sea nombrado Procurador en turno de oficio, y c) se suspenda la ejecución de las Sentencias ahora recurridas, por considerarlas gravemente lesivas para los intereses de la demandante.

2. Por providencia de 24 de abril de 1985 se acordó tener por recibido el escrito antedicho, procediéndose a dar trámite a la petición de designación de Procurador que represente a la solicitante de amparo de conformidad con lo prevenido en las normas de este T.C. sobre defensa gratuita, de 20 de diciembre de 1982. De otro lado, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda, se acordará lo procedente en relación con la suspensión solicitada.

3. Lo solicitado en relación con el nombramiento de Procurador fue cumplimentado el siguiente día 27 de abril, recayendo la designación para representar a la demandante en el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz, acordándose por providencia de 22 de mayo tener por recibida a sus efectos la comunicación del ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, así como tener por designada para la defensa de la mencionada recurrente a la Letrada doña Monserrat Campillo Paradell, nombrada por la misma, concediéndose un plazo de diez días para la formulación de la correspondiente demanda, con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC.

4. El día 12 de junio de 1985 fue presentada en el Juzgado de Guardia la demanda de amparo, en la que, en síntesis, se expone que habiendo contraído el señor Poch Carreras matrimonio canónico en 1934, años más tarde se produjo la separación de hecho. Constante dicha situación el señor Poch convivió desde 1951 hasta su fallecimiento, en la vivienda ahora objeto de litigio, con la demandante de amparo, por espacio de más de treinta años. El propósito de regularizar, a través de las vías abiertas por la Ley 30/1981, de 7 de julio, esta situación, se vio truncado por la muerte del señor Poch.

Ocurrida ésta, la ahora demandante promovió los trámites oportunos con objeto de subrogarse en la titularidad del contrato de inquilinato de la vivienda en la que convivió con el fallecido, a lo que se opuso la propiedad, que interpuso demanda de juicio de desahucio, alegando la causa 11.ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U). Dicha demanda fue resuelta por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 26 de Barcelona declarando resuelto el contrato de inquilinato. Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sección Segunda de la misma dictó Sentencia confirmado íntegramente la resolución apelada.

Se impugnan ambas resoluciones judiciales, por entender que vulneran el art. 14 de la C.E., al haber aplicado los órganos judiciales el art. 58 de la L.A.U., que la recurrente estima totalmente desfasado y en contradicción con la norma constitucional. Cita la demandante la disposición derogatoria 3.ª de la C.E., así como el art. 4 de la C.E. (sic) en relación con la aplicación analógica de las normas, que juzga ha debido ser aplicado (se entiende es el art. 4 C.c.), para reconocer con plena efectividad jurídica a las relaciones de mera convivencia o de hecho. Asimismo opina que deba de ser aplicable al caso el art. 3 C.c. trayendo a la consideración de este T.C. la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en un supuesto y objeto similares y en la que se falló en apelación en favor de la demanda. (Sentencia que la solicitante de amparo remitió en su día a este T.C.) 5. Por providencia de 3 de julio, la Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador señor Barneto Arnaiz y conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para formular alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C., conforme a lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. En el plazo concedido, el Ministerio Fiscal afirma la existencia de la causa de inadmisibilidad expresada por cuanto la invocación del art. 14 de la C.E. exige la aportación de un «término de comparación» que permita acreditar la supuesta discriminación, lo que no ha sido aportado por la recurrente.

Por otra parte, la desigualdad de trato que resulta de la Ley no es contraria al art. 14 de la C.E. cuando tiene una justificación objetiva y razonable y la interpretación que del art. 58 de la L.A.U. han hecho los Tribunales discurre en términos de estricta legalidad, sin que corresponda al T.C. corregir tal interpretación, que por ser objetiva y justificada no engendra discriminación.

7. Por su parte, la recurrente alude a una situación de inconstitucionalidad al confrontar el art. 14 de la C.E. así como con la disposición transitoria 3.ª de la C.E., lo cual conduciría a la necesidad de dar otra interpretación al citado art. 58 de la L.A.U., más acorde con la realidad social.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso, conforme a lo pedido por la recurrente, una presunta vulneración del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la C.E., que habría sido producida por las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 26 de Barcelona y por la Audiencia Provincial, en apelación de la anterior, en autos de juicio de desahucio.

Dichas resoluciones, al negar a la ahora demandante el derecho a subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendamiento de la vivienda en la que convivió con el fallecido titular del contrato de inquilinato, habría interpretado el art. 58 de la L.A.U. en un sentido restrictivo y contrario al derecho fundamental invocado, originado una discriminación, que habría de corregir este T.C.

2. La pretensión expresada no puede tener acogida por este T.C. por las razones que se expresan a continuación:

a) En primer lugar, el tratamiento que realiza el art. 58 de la L.A.U. con relación a los llamados a ejercitar el derecho de subrogación -derecho que supone un trato distinto y favorable, que conduce a la prórroga forzosa de la relación contractual no afecta para nada al derecho a la igualdad a que se refiere el art. 14 de la C.E. El legislador tiene un marco de libre actuación en el que puede ejercer sus opciones y restringir o ampliar, incluso suprimir, el derecho a la subrogación, sin que ello afecte, en principio, al derecho a la igualdad y no discriminación que protege el art. 14 de la C.E. Si hasta ahora no se han equiparado los vínculos matrimoniales a las uniones de hecho, en este terreno, nada hay que lo exija en nombre del principio y del derecho a la igualdad, sin que la actuación equiparatoria del legislador en otros supuestos prejuzgue ni obligue a tratamientos igualatorios en este caso.

Los órganos judiciales llamados a entender de este problema han hecho una aplicación del Derecho vigente, señalando la Sentencia de apelación, razonadamente, que el art. 58 de la L.A.U., al establecer una subrogación de carácter legal y restrictiva, ha de interpretarse y aplicarse en sus propios términos, sin que quepa oponer a los mismos el criterio particular o interesado de la recurrente, lo cual supondría la imposición de una carga extralegal al arrendador.

Así las cosas, resulta evidente que el examen de las resoluciones impugnadas, en cuanto implica un juicio de legalidad, esto es, una determinación de las normas legales aplicables y la subsunción a las mismas del supuesto de hecho planteado, es algo que se escapa a las facultades revisoras de este T.C., que ha de limitarse a considerar si ha existido la vulneración constitucional denunciada, o lo que es lo mismo, si ese juicio de legalidad se ha producido con vulneración de lo dispuesto en el art. 14 de la C.E. (Auto 314/85).

b) En este sentido, y en relación con la Sentencia que aporta la recurrente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, hemos de apuntar, en primer lugar, que la apelación a la igualdad en la aplicación de la Ley no tiene encaje en este supuesto, y ello, en primer lugar, porque no se trata, como tantas veces ha afirmado este T.C., del mismo órgano judicial.

En efecto, la Sentencia aportada (que se refiere a un supuesto análogo) fue dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en apelación de la del Juzgado de Distrito núm. 10, mientras que los pronunciamientos impugnados son del Juzgado de Distrito núm. 26 y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Baste considerar, a mayor abundamiento, que como tiene declarado este T.C. (Sentencia de 29 de abril de 1985), «la libertad para enjuiciar, para interpretar y para aplicar las normas que tienen los Jueces y Tribunales permite que un mismo órgano judicial, ante supuestos, ya no semejantes, sino incluso idénticos, modifique su propia interpretación de unos mismos preceptos legales, siempre que razone su nueva interpretación en términos de Derecho...», a lo que cabe añadir que «cuando no se trata de un mismo órgano decisor, no puede en nuestro ordenamiento jurídico sostenerse una plena vinculación de los precedentes ajenos, lo que constituye una notoria modificación del sistema de fuentes del Derecho (Sentencia de 22 de abril de 1985).

En el caso presente, la aplicación de la Ley ha sido razonada conforme a la legislación aplicable, conforme a criterios de estricta legalidad, sin que el tertium comparationis sea admisible, por tratarse de una decisión de otro órgano judicial que, por cierto, se separa de los pronunciamientos hasta ahora efectuados en casos similares, sin que corresponda a este T.C. tomar partido por una u otra solución, ya que no tiene entre sus funciones la de actuar como Tribunal de revisión.

ACUERDA

La falta de contenido constitucional de la demanda ha de ser, por consiguiente, apreciada, ya que la supuesta vulneración del art. 14 de la C.E. no tiene un apoyo razonable.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, sin necesidad de pronunciamiento alguno en cuanto a la suspensión solicitada y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 672/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:672A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando petición del Defensor del Pueblo en el recurso de amparo 347/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 12 de junio del corriente año, se acordó designar Abogado y Procurador de oficio a don Juan Vicente Gómez Pascual para ejercitar la acción de amparo contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Almería, condenatoria por falta de imprudencia simple. En dicho proveído se acordaba, asimismo, participarlo al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo para que, conforme a la norma 6.ª de las aprobadas para la defensa gratuita en procesos constitucionales («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983), si lo estimaban oportuno, pudiesen ejercitar la acción de amparo.

2. Designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, por providencia de 10 de julio se acordó otorgar a los designados un plazo de veinte días para que formalizasen las demandas de amparo y de justicia gratuita. Dentro del plazo indicado se presentó la demanda de amparo.

3. El Defensor del Pueblo dirigió a este Tribunal comunicación que tuvo entrada el 15 de julio y que fue registrada de salida el 18 del mismo mes, participando que, para poder estudiar en profundidad los motivos de amparo aludidos por el interesado, como son la posible vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24 de la Constitución, con la finalidad de ejercitar, en su caso, la acción de amparo, dicha Institución consideraba imprescindible tener a la vista las actuaciones judiciales que se mencionan en el escrito que al Tribunal ha remitido el ciudadano, teniendo en cuenta, además, que el Defensor del Pueblo carece de facultades para recabarlas directamente del órgano jurisdiccional correspondiente, facultad de la que si goza el Ministerio Fiscal, por lo cual dicha Institución, en virtud de lo dispuesto en los arts. 87 y 88 de su Ley Orgánica, interesaba que se recabe, para el caso de que no se encuentre unido al presente recurso, testimonio o certificación de las actuaciones practicadas en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Almería, de la Sentencia dictada en dicho Juzgado y de las actuaciones practicadas como consecuencia de la apelación interpuesta contra esta Sentencia, y se le diese vista o remitiese todo ello.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Presentada ya la demanda de amparo por los profesionales designados de oficio, resulta carente de objeto el examen para el que, a efectos de sostenibilidad de la pretensión, recaba el Defensor del Pueblo, de este Tribunal, la remisión de unas actuaciones, cuyo envío, por lo demás, sólo cabe pedir del órgano judicial cuando se ha admitido la demanda (art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar a lo interesado por el Defensor del Pueblo en este proceso de amparo.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 673/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:673A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 391/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito ingresado en este Tribunal el día 6 de mayo de 1985, el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en representación de don Eduardo Pérez Caridad, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1985 por presunta vulneración de los arts. 14 y 20 de la Constitución Española (C.E.). Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) El actor, trabajador de la empresa «Auxicar, S. A.», participó junto con otros compañeros en la colocación de unos carteles en la fachada de uno de los centros de trabajo con motivo del conflicto ocasionado por la falta de abono por la empresa de los salarios y divergencias sobre diferencias salariales, negándose a dejar de hacerlo cuando fue conminado a ello por el gerente. Los textos de los carteles eran los siguientes: «Auxicar P. Pío mata de hambre a 34 familias. No queremos limosna, queremos nuestro salario». «Príncipe Pío Auxicar. Los Hermanos García Alonso roban el salario a 34 trabajadores. Boicot: al cine. Boicot: al hotel.

Boicot: A los apartamentos.

Solidaridad. No les ayudéis a seguir matando de hambre. trabajadores de (Auxicar)».

b) Habiendo sido despedido el actor, presentó demanda judicial que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, de 18 de septiembre de 1984. La Sentencia fue confirmada por el Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1985. En esta Sentencia, el Tribunal declara que «...es contraria a la buena fe contractual una actuación de este tipo, máxime cuando, de ser ciertos los hechos, siempre tendrían los trabajadores la posibilidad de solicitar o la pertinente regulación de empleo, o la resolución del contrato de trabajo por impago de los salarios devengados, pero dar a la publicidad unos hechos como los que se relatan, no puede merecer más que censura y además no puede silenciarse el hecho probado relativo a la invitación a dejar de efectuar tal operación, pues ello denota un intenso propósito de desprestigiar ...».

c) Paralelamente, aunque con posterioridad al despido del actor, se produjo también el de los restantes trabajadores que participaron en la colocación de carteles.

Juzgados estos despidos por la Magistratura núm. 18 de Madrid, los declaró improcedentes en Sentencia de 29 de diciembre de 1984, por cuanto los hechos imputados realizados hasta el 8 de junio ya habían prescrito y los alegados con posterioridad a dicha fecha no fueron probados.

2. El demandante denuncia en primer lugar la vulneración del art. 14 de la C.E., producida como consecuencia del diferente fallo judicial relativo a los mismos hechos, y si, como se dice en la Sentencia de 29 de diciembre, los tres afectados por ella fueron despedidos de forma discriminatoria por tratarse de una acción colectiva, igualmente discriminatorio fue el despido del recurrente.

Afirma en segundo lugar que se vulnera el art. 20.1 a) de la Constitución, que renococe el derecho «a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción».

Puesto que en los hechos probados se declara la existencia de una tensión laboral, la colocación de carteles no refleja más que una realidad cuya denuncia ha sido efectuada por los afectados sin incurrir en delito o falta. No es posible alegar que existían instrumentos jurídicos para defender los intereses, pues el ejercicio de la libertad de expresión no implica la obligación de utilizar determinados procedimientos administrativos y judiciales, tanto más cuanto que se trata de defender el puesto de trabajo y el salario y no de pedir la extinción de los contratos.

Solicita el demandante la declaración de nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, el reconocimiento del derecho del recurrente a no ser discriminado, así como a la libertad de expresión y el restablecimiento en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas adecuadas, es decir, declarando la improcedencia del despido y condenando a «Auxicar, Sociedad Anónima», a la readmisión al puesto de trabajo o al pago de la oportuna indemnización, así como al pago de los salarios de tramitación.

3. Por providencia de 10 de julio, la Sección acordó poner de manifiesto a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto a la fundamentación del recurso en la violación del art. 20.1 a) de la Constitución. 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndoles (art. 50 de la LOTC) un plazo común de diez días para alegaciones.

4. En escrito registrado el 29 de julio, la representación del demandante alegó que «en el acto de juicio oral ante la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid se invocó el art. 20.1 de la Constitución, si bien al parecer no se dejó constancia de ello en el acta levantada al efecto», y que en el recurso interpuesto ante el Tribunal Central de Trabajo «en el segundo motivo de suplicación, párrafo penúltimo, in fine, se invocó formalmente el derecho constitucional, dictado con expresa mención del art. 20.1 de la Constitución».

En cuanto a la causa del art. 50.2 b) dice que hay en el presente caso cuando menos indicios de una posible vulneración de los art. 14 y 20 de la Constitución: del 14, por el trato desigual dado por Sentencias contradictorias a casos iguales; del 20, por haberse ignorado el derecho de libre expresión y difusión de los pensamientos, ideas y opiniones, que no queda enervado por la posibilidad de solicitar la resolución de contrato o regulación de empleo.

Concluye el demandante reiterando su petición inicial de amparo.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones el 24 de julio. Por lo que hace a la invocación del derecho fundamental del art. 20. 1 a) de nuestra Constitución, dice que, de haberse producido la hipotética conculcación de tal derecho, aquélla hubiera tenido lugar en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, por lo que la invocación de la lesión al derecho constitucional debió hacerse en el recurso de suplicación, lo que no aparece acreditado. Por lo que se refiere a la alegada discriminación en la aplicación de la ley por la supuesta contradicción entre la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1985, que, confirmando la de Magistratura, declaraba procedente el despido del demandante, y la de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, de 29 de diciembre de 1984, relativa a otros trabajadores, que declaraba sus despidos improcedentes, es doctrina del Tribunal Constitucional que el principio de igualdad ante la Ley exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente y que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. La lectura de las Sentencias contrapuestas permite comprobar que los hechos declarados probados no son idénticos y que no proceden de un mismo órgano judicial; no se aprecia por ello la violación al referido derecho del art. 14. La cuestión resulta ser de legalidad ordinaria, por lo que debe desestimarse el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) de la LOTC, el recurrente en amparo en sus alegaciones no ha aportado la prueba de su afirmación de que invocó, en su recurso interpuesto ante el Tribunal Central de Trabajo, la violación del derecho constitucional reconocido en el art. 20.1 de la Constitución. La Sentencia impugnada, por su parte, no hace referencia expresa a dicha invocación, si bien, al referirse a la operación de pegado de carteles, alude «al precepto que se cita como infringido», por lo que no cabe desestimar el recurso por este motivo.

2. Por lo que se refiere, en cambio, a la afirmación del demandante de que en el proceso del que trae su origen el amparo se ha infringido el principio de igualdad, es manifiestamente infundada. El recurrente pretende la comparación de una Sentencia de Magistratura y una Sentencia del Tribunal Central, imputando a ésta un procedimiento contrario a la primera. Es evidente que no cabe dicha operación. Tratándose de distintos órganos, y siendo la Sentencia de Magistratura susceptible de recurso, no puede exigirse la igualdad que se reclama. La diferencia, incluso desde la perspectiva del actor, se debería exclusivamente a la no interposición por la empresa del recurso contra la Sentencia desfavorable y, en consecuencia, no sería imputable a la actuación de los Tribunales.

Aparte de ello, es incierto que ambas Sentencias contengan pronunciamientos contradictorios, pues versan sobre hechos distintos. La que afecta al actor entra en el fondo de los hechos que fundaron el despido. La que afecta a los restantes trabajadores no entra en dichos hechos por haber prescrito la acción, y afirma que otros posteriores -y diferentes de los imputados al ahora recurrente- no fueron probados. La diferencia se debe, pues, a la empresa, que en un supuesto despidió en plazo y en los restantes lo hizo transcurrido el plazo de prescripción de las faltas que prevé la Ley. Cualquiera que fuera la causa de dicha diversidad de comportamiento, la discriminación sería imputable tan sólo al empresario particular y no a los Tribunales, que no pueden corregirla, por lo que no cabe acceder al amparo por este motivo, que cae bajo el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. La supuesta violación del derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 de la C.E. tampoco presenta consistencia para llevar a una admisión del recurso. El derecho a la libertad de expresión es un derecho de libertad frente a los poderes públicos, encaminados a que no impidan la libre expresión y difusión de los pensamientos, ideas y opiniones y no un derecho frente a otros individuos que imponga a éstos el deber de aceptar las afirmaciones vertidas ni les impida extraer de ellas las consecuencias que las mismas puedan producir en las relaciones jurídicas entre particulares, que es justamente lo que en este caso se ha planteado por la Magistratura del Trabajo. La Magistratura no ha limitado la libertad de expresión del recurrente; lo que ha hecho ha sido calificar las expresiones como incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Lo cual es ajeno al art. 20.1 de la C.E. y a la jurisdicción de este Tribunal.

La conclusión a que se llega es que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, incurriendo en la causa de inadmisibilidad del art 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a nueve a octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 674/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:674A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 432/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 14 de mayo de 1985, don José Luis Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Ignacio Sarasola Elola, contra Autos de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de marzo y 16 de abril de 1985.

Pide que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por las que, como documentos, se unieron a los autos diferentes testimonios comprensivos de prueba, equivalentes en sustancia, a declaraciones testificales e informes, sin abrir trámite de recibimiento a prueba en tal instancia. Asimismo, que se declare la nulidad de todas las actuaciones del recurso de apelación 45/1985, contra la Sentencia que no dio lugar a la oposición a la declaración de quiebra de don Ignacio Sarasola Elola, doña María Irene Errea Mezquíriz y «Plásticos Gueysa, Sociedad Anónima».

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: el 15 de febrero de 1984, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián declaró en quiebra, a instancia del «Banco Guipuzcoano», a don Ignacio Sarasola Elola, doña Maria Irene Errea Mezquíriz y a la Compañía mercantil «Plásticos Gueysa, Sociedad Anónima».

El 7 de julio de 1984 el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia desestimando la oposición a la quiebra. Formulado recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Pamplona, se alega que la representación del señor Sarasola Elola tuvo continuas dificultades en sus tareas de defensa, produciéndose continuas infracciones procedimentales que disminuyeron las posiblidades de aquélla. Aunque tales dificultades no se consideran objeto de recurso de amparo se enumeran por la representación del recurrente en forma detallada.

Los hechos que directamente se relacionan con el recurso de amparo interpuesto son los siguientes: la representación del «Banco Guipuzcoano» solicitó, en el recurso de apelación citado y en el trámite de instrucción de los autos para la vista, la incorporación de documentos que tenían por objeto acreditar la insolvencia de los quebrados haciendo uso del derecho que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede de acompañar tales documentos sin pedir el recibimiento a prueba del procedimiento. La parte apelante, que hoy solicita amparo, se opuso a la admisión de tales documentos.

No obstante, la Sala los admitió en el Auto de 23 de marzo de 1985, confirmado en súplica el día 16 de abril siguiente.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el principio de contradicción procesal que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. La admisión de los documentos, fuera del trámite de prueba, ha sido realizada sin citación de la parte contraria provocando la indefensión de ésta. Esta indefensión se agrava aún más cuando dichos documentos obedecen a pruebas practicadas, también en los procedimientos de origen, sin citación contraria de uno de los litigantes, el señor Sarasola, y cuando se presentan en un momento procesal en el que se encuentra incapacitado para articular prueba en contrario. La L.E.C. permite en segunda instancia que se abra el procedimiento a prueba, pero aunque cabe practicar esa prueba, esa actuación infringe sin duda el principio de contradicción. En este caso la Audiencia de Pamplona ha producido la indefensión del señor Sarasola al admitir una evidencia nueva de condiciones tales que impiden que en tal proceso (como ya había ocurrido en el anterior del cual se traen las pruebas) se contraste y contradiga procesalmente con los correspondientes elementos de prueba. En consecuencia se pide en el suplico de la demanda que, otorgado el amparo, se anulen los Autos de 23 de marzo y 16 de abril de la Audiencia Territorial de Pamplona y se declare la nulidad de todas las actuaciones subsiguientes a dichos Autos en el recurso de apelación 45/1985.

2. Por providencia de 19 de junio la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC, así como abrir el correspondiente plazo común para alegaciones.

Dentro de él, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que se da el citado motivo de inadmisibilidad y pide por ello la inadmisión del recurso. Su argumento principal consiste en decir que el principio de contradicción procesal, que el demandante considera vulnerado, ha sido respetado porque el Tribunal de apelación oyó al ahora demandante de amparo sobre la admisión de los documentos aportados como prueba por la otra parte. El recurrente pudo tacharlos de falsos, impugnarlos y exponer sus razones: hubo, pues, contradicción respecto a la admisión, que es lo que pudo constituir el problema apuntado. Otra cosa bien distinta, como expone la resolución impugnada, es la valoración que de los documentos hiciera el Tribunal posteriormente dentro de su libre apreciación, sobre la cual este Tribunal Constitucional no puede entrar.

La parte demandante resume sus primeras alegaciones y pone especial énfasis en que estando en juego un derecho fundamental como el consistente en no sufrir indefensión y también el «principio procesal de contradicción», su demanda no carece de contenido constitucional y mucho menos de modo manifiesto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El núcleo de la cuestión debatida, dejando a un lado alegaciones y razonamientos laterales o secundarios, consiste en saber si en relación con la solicitud de aportación de cuatro documentos, por la parte que instó la declaración de quiebra, en el trámite de instrucción del recurso de apelación contra la Sentencia que había resuelto el incidente de oposición a la declaración de quiebra, la parte allí apelante y hoy recurrente en amparo fue o no oída. En el Auto impugnado (el de 23 de marzo de 1985, pues el dado en súplica después, se limita a confirmarlo «por los propios fundamentos contenidos en él») se hace ver que cuando la parte solicitante de la quiebra solicitó la incorporación de cuatro documentos con la finalidad de acreditar la insolvencia de los quebrados, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 508 de la L.E.C. dio traslado a quien hoy pide amparo y allí era apelante «para que en el término de tres días manifestara lo que estimare conveniente en orden a tales documentos». Consta además que la parte apelante hizo uso de su derecho y dentro del plazo concedido se opuso en forma, alegando «no reconocer como legítimos, ni eficaces ni admisibles tales documentos». El Tribunal, después de la contradicción así cumplida consideró procedente la unión de los documentos e hizo constar que así lo resolvía «con desestimación de la impugnación contraria». De todo ello se infiere sin lugar a dudas que se cumplieron los preceptos contenidos en los arts. 506 a 510 de la L.E.C. en relación con el art. 863 de la misma; que la audiencia a la parte apelante se produjo en términos debidos y suficientes para concluir que si hubo oportunidad para que ésta pudiera oponerse y contradecir; que en efecto así lo hizo; que el Tribunal resolvió atendiendo, pero desestimando su impugnación, y, finalmente, que siendo todo ello así, este Tribunal no aprecia indicio alguno de violación de los derechos del art. 24.1 C.E., pues la indefensión hubiera podido producirse si en el ínter lógico y fáctico que acabamos de enunciar no se hubiera respetado alguno de sus pasos, lo que no ha sucedido, pues la indefensión no puede consistir en que recorrido cuidadosamente ese camino y respetados todos sus pasos el órgano judicial estime las razones en favor de la incorporación de los documentos solicitados y rechace las contrarias, tarea que incumbe sólo al órgano judicial y que este Tribunal no podría revocar sin entrar a enjuiciar los hechos que dieron lugar a la petición y a su impugnación, lo que no es competencia nuestra [art. 44.1 b) LOCT]. Quien nos pide hoy amparo discrepa del contenido del Auto de 23 de marzo e incluso de la valoración que de aquellos documentos, ya admitidos, hizo el órgano judicial: ni una ni otra actuación judicial (la de admitir y la de valorar de un modo u otro) pueden haberle producido indefensión, ni pueden ser revisadas por este Tribunal, pues el proceso de amparo no es una instancia de apelación. Nuestro cometido es la tutela de los derechos fundamentales y el que aquí ha sido invocado fue respetado por la Audiencia de Pamplona en el trámite a que puso fin su Auto de 23 de marzo de 1985. Es manifiesto por todo ello que el recurso carece de contenido constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 675/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:675A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 433/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de mayo de 1985 quedó registrado en este Tribunal Constitucional (T.C.) un escrito por el que don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de doña Carmen Salillas Asís, recurso de amparo contra la Resolución de la Alcaldía del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 18 de febrero de 1982, confirmada por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 26 de febrero de 1985, por violación del derecho a la igualdad y del derecho a acceder a cargo público en condiciones de igualdad, protegidos por los arts. 14 y 23.2 de la C.E. Solicita la recurrente del T.C. que declare la nulidad de la mencionada Resolución administrativa y Sentencia y le reconozca el derecho al coeficiente 3,6 y nivel de proporcionalidad 8, y a ser integrada en el subgrupo de Administrativos de la Administración General de la plantilla de la expresada Corporación, en régimen de igualdad con los demás funcionarios de su misma categoría que han sido integrados en dicho subgrupo, y funda estas pretensiones en las alegaciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

2. Doña Carmen Salillas solicitó del Ayuntamiento de Barcelona, mediante instancia de 25 de enero de 1982 y como funcionaria en activo del mismo, el reconocimiento del coeficiente retributivo 3,6 y nivel 8, invocando la igualdad de trato jurídico con otros funcionarios a los que, según ella, en identidad de situaciones fácticas, se les había reconocido en virtud de los Decretos de la Alcaldía de aquella Corporación de 18 de diciembre de 1976 y 6 de mayo de 1977. En tales Decretos se requería, para obtener el mencionado coeficiente: a) Hallarse integrado el funcionario en la categoría de Auxiliares Administrativos de Primera o Especializados; b) Haber ingresado en propiedad en la Escala Auxiliar antes de 1 de julio de 1952. La compareciente alegó estar en posesión del primer requisito, así como del segundo, en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, por haber ingresado y prestado servicios como Auxiliar antes de 1 de julio de 1952 en distinta entidad administrativa.

Dichos Decretos fueron declarados nulos por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona núm. 153, de 30 de marzo de 1981, al haber sido dictados por órgano manifiestamente incompetente. Sin embargo, expone la recurrente que fueron posteriormente convalidados y se han aplicado a otros funcionarios.

Por Resolución de 18 de febrero de 1982, ahora impugnada, la Alcaldía de Barcelona desestimó la petición de la hoy recurrente. Frente a esa Resolución interpuso ésta recurso de reposición, desestimado por silencio administrativo, y posteriormente recurso contencioso-administrativo, asimismo desestimado por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 26 de febrero de 1985. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue inadmitido por Auto de 18 de abril de 1985, notificado a la recurrente al día siguiente.

3. Considera la solicitante de amparo que las citadas Resolución y Sentencia han vulnerado su derecho constitucional a la igualdad de trato, tal como interpreta este derecho el T.C., cuya doctrina se cita brevemente, por no haberle reconocido los derechos que se reconocieron en favor de otros funcionarios en idéntica situación y, en particular, en favor de otra funcionaria del Ayuntamiento de Barcelona, ingresada, como ella, en dicho Ayuntamiento después de 1 de julio de 1952, pero que también prestaba servicios en otra Administración antes de esa fecha, reconocimiento este último que se produjo a consecuencia de Sentencia judicial.

4. Por providencia de 5 de julio de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la posible existencia de los siguiente motivos de inadmisión: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 43.2 de la LOTC, en conexión con el art. 50.1 a) de la misma Ley]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

Asimismo acordó interesar de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona de conformidad con lo dispuesto en el art. 87.2 de la LOTC, la remisión de certificación de la Sentencia núm. 153 dictada por dicha Sala en 30 de marzo de 1981, remisión que se efectuó el 20 de septiembre último.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 20 de junio de 1985, manifiesta que la demanda de amparo debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de contenido constitucional, ya que lo que se plantea es una cuestión de estricta legalidad, relativa a si concurren las circunstancias fácticas que permiten atribuir a la demandante el tratamiento retributivo que solicita, respecto de la cual la Audiencia de Barcelona explica razonadamente que la recurrente no desempeñaba plaza en propiedad de la Escala Técnica Administrativa, presupuesto para la concesión del coeficiente y nivel demandados, hechos éstos que no pueden ser objeto de revisión en el recurso de amparo.

6. La representación de la recurrente alega, en su escrito de 2 de julio de 1985, que la demanda no es extemporánea, pues el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, ha de computarse a partir del momento en que se notifica el Auto que desestima el recurso razonablemente utilizado en la vía judicial y que de los hechos expuestos en la demanda no se deduce una manifiesta carencia de contenido constitucional, por lo que, teniendo en cuenta el principio pro actione, procede admitir el recurso y que el T.C. se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La prohibición de discriminación que deriva, con carácter general, del art. 14 de la C.E. y, en concreto, por lo que se refiere al acceso a cargos públicos, del art. 23.2 de la C.E., que constituye una especificación de aquél (Sentencia de 3 de agosto de 1983 y Auto de 16 de enero de 1983), comporta que no pueden tratarse desigualmente situaciones iguales sin una justificación objetiva y razonable. Para que dos o más supuestos de hecho deban considerarse iguales, a efectos de lo dispuesto en los arts. 14 y 23.2 de la C.E., siempre que no sean idénticos, es preciso que exista en el ordenamiento jurídico un criterio igualatorio, es decir, una norma o principio por el que deban ser considerados iguales jurídicamente. Como señala la Sentencia 59/1982, de 28 de julio, es preciso «demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados. Esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa, a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho». Si tal criterio igualatorio no existe, la presunta desigualdad de trato es irrelevante jurídicamente, desde el punto de vista del derecho fundamental a la igualdad de trato, pues éste no exige, obviamente, que se atribuya la misma consecuencia jurídica a supuestos de hecho no iguales.

2. En el presente caso, ese criterio igualatorio pretende deducirse de lo dispuesto en los Decretos de la Alcaldía de Barcelona de 18 de diciembre de 1976 y 6 de mayo de 1977, modificados, en lo que se refiere al requisito de haber ingresado en la Escala de funcionarios Auxiliares de dicha Corporación antes de 1 de julio de 1952, por la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, que reconoce a ciertos efectos en favor de los funcionarios públicos los servicios prestados previamente en entidades administrativas distintas a aquellas en las que trabajan.

Pero, aparte de que dicha Ley no reconoce a la recurrente el derecho a ser considerada, a todos los efectos, como si hubiese sido funcionaria del Ayuntamiento de Barcelona en 1952, lo cierto es que, cuando realizó su solicitud de reconocimiento del coeficiente 3,6, los mencionados Decretos de la Alcaldía habían sido declarados nulos por Sentencia firme, porque en ningún caso podían originar derechos en favor de aquélla. A ello no obsta el que, según se alega en la demanda, dichos Decretos, cuya convalidación no es jurídicamente posible por estar afectados de nulidad de pleno derecho, se hayan aplicado a otros funcionarios, pues, como este T.C. ha declarado en repetidas ocasiones (Sentencia de 7 de febrero de 1984, Autos de 28 de septiembre y 16 de noviembre de 1983, etc.) la igualdad que otorga la C.E. lo es ante la Ley y no fuera de ella. En consecuencia, y a falta de todo criterio igualatorio derivado de norma válida y aplicable a la situación funcionarial de la recurrente, circunstancias que ya razonaba la Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 26 de febrero de 1985, no puede entenderse que haya sido vulnerado el derecho a la igualdad de la misma respecto de funcionario alguno, ni siquiera respecto de aquella otra funcionaria en cuyo beneficio aplicó la misma Sala de la Audiencia Territorial unos Decretos que en el momento de dictar Sentencia no habían sido declarados nulos. La demanda de amparo carece por ello manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este T.C. e incurren en la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo formulado por la representación de doña Carmen Salillas Asís y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 676/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:676A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 17 de mayo de 1985, don Juan Arquero Medina, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz, formuló demanda de amparo consitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 1985, con fundamento en los siguientes hechos:

a) El actor, que prestaba sus servicios como representante de comercio de la Empresa «Garvey, Sociedad Anónima», formuló en su día demanda por despido contra dicha Empresa. En el acto del juicio la Empresa aportó como prueba un contrato que se decía suscrito por el demandante y otra documentación que probaría la existencia de una relación de carácter mercantil y no laboral. La negativa del demandante a reconocer su firma motivó la práctica de prueba pericial caligráfica, propuesta por la Empresa, que no compareció, sin embargo, al acto de práctica de prueba para mejor proveer, como tampoco el Perito propuesto. Pese a ello, la Magistratura de Trabajo reconoció la validez del contrato y dictó Sentencia, declarando su falta de competencia para conocer del asunto, el día 3 de septiembre de 1983.

b) El demandante interpuso sendos recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley. El primero, fundado en la falta de pertinencia de la prueba caligráfica, fue desestimado por Sentencia de 5 de junio de 1984. El segundo se fundó en los siguientes motivos:

1.° Error de derecho en la apreciación de la prueba por otorgar valor a un documento privado no reconocido, frente a lo dispuesto en el art. 1.255 del Código Civil.

2.° Aplicación indebida del art. 1.3, f), del Estatuto de los Trabajadores.

3.° Violación del art. 2.1 f) del Estatuto de los Trabajadores.

4.° Error de hecho en la apreciación de la prueba.

5.° Existencia de contradicciones en el fallo.

6.° Violación del Real Decreto-ley de 23 de febrero de 1983 y de la Ley de 29 de junio de 1983, por rechazarse la legitimación pasiva del Estado español que derivaba de la absorción de «Garvey, Sociedad Anónima», como componente de Rumasa. La Sala Sexta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 15 de marzo de 1985, desestimó el recurso, declarando la incompetencia de la jurisdicción laboral.

2. Después de exponer algunas consideraciones sobre el significado del concepto de efectividad que utiliza el art. 24.1 de la Constitución, y de extenderse en la cita y sistematización de la jurisprudencia dictada por este Tribunal sobre dicho precepto, el demandante denuncia la vulneración por la Sentencia del Tribunal Supremo del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello se produce por no haberse pronunciado el Tribunal sobre los diversos motivos del recurso y centrarse exclusivamente y en general sobre el problema de la competencia, que se resuelve desestimando el recurso de forma arbitraria e irrazonable, pues lejos de atender a los hechos y a las argumentaciones jurídicas, se atiene exclusivamente al arbitrio del juzgador.

3. Por providencia de 17 de julio, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; concediendo (art. 50 de la referida Ley Orgánica) un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro de dicho trámite, el recurrente señala, con respecto a la Sentencia impugnada, que la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución supone que se entre en el fondo de las cuestiones planteadas, no bastando la formal admisión a trámite, curso y resolución del recurso. Remitiéndose a su escrito de demanda, afirma que no le faltó tutela, pero que ésta se hizo «en forma superficial y no efectiva», como el art. 24.1 de la C.E. impone, pues se elude entrar en el fondo. Reitera en conclusión el demandante la admisión del recurso.

5. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que, con examen de la prueba en su conjunto, la Sentencia impugnada mantiene el criterio de la Magistratura de instancia, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y lo hace con argumentos jurídicos que alejan cualquier arbitrariedad o lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el citado derecho comprende el tener acceso a la jurisdicción, a un proceso con las debidas garantías y a la obtención de una resolución fundada en derecho (Auto de 25 de enero de 1984 en recurso de amparo 438/1983), lo que aquí se ha producido; pero no es necesario que la Sentencia sea en todo caso de fondo (Auto de 16 de noviembre de 1983, recurso de amparo 489/1983).

Por lo dicho, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se dirige expresamente sólo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo como demuestran el encabezamiento y el suplico y como se reconoce en el punto II del epígrafe 1.° de los fundamentos de Derecho. Si ello permite, efectivamente, como quiere el demandante, considerar cumplidos los requisitos exigibles para el recurso, ello delimita también el objeto del mismo, que no puede dirigirse ya contra la decisión adoptada en instancia por el Magistrado. De esta forma, las cuestiones referidas a la declaración de incompetencia o a la valoración de los hechos en la que tanto insiste el recurrente, no solamente son ajenas a las que razonablemente pueden plantearse en un recurso de amparo, sino también extrañas a las que realmente se plantean en este recurso.

2. El recurso se fundamenta, pues, en que el Tribunal Supremo ha resuelto sólo aparentemente y no en el fondo el recurso de casación por infracción de ley, pues lejos de responder a los motivos de casación, estudia y resuelve exclusivamente el problema relativo a la competencia por razón de la materia, y lo hace, además, sin atender a los hechos y alegaciones del recurso.

No existe dificultad ninguna para considerar manifiestamente infundada tal apreciación. Siendo el problema relativo a la competencia cuestión previa a todas las demás planteadas o planteables, pues la incompetencia implica la imposibilidad de todo otro pronunciamiento, es evidente que constituye el objeto único de la atención del Tribunal, por lo que, no sólo de forma razonable, sino obligada, no puede entrarse en el estudio de la legitimación pasiva del Estado y, de oficio, ha de modificarse el fallo de Magistratura que excedía de lo posible al absolver a la Empresa demandada.

Pero tampoco existe vulneración ninguna del derecho a una tutela judicial efectiva en el hecho de que el Tribunal Supremo, fundándose en su propia jurisprudencia, considere que el examen del problema de competencia permite apartarse del examen pormenorizado de los motivos para hacer un estudio global de las actuaciones, sin venir condicionado por la declaración de hechos probados ni por la motivación del recurso.

Ello es así por la peculiar significación del tema que, frente a otros supuestos, según declara la jurisprudencia, puede ser abordado de oficio por los órganos judiciales, pues lo que se ventila no es ya el derecho de las partes, sino las propias posibilidades de actuación del órgano.

Sin entrar ahora en los problemas que plantea esta apreciación de oficio con la consecuencia de que el Tribunal no está sujeto a la alegación de incompetencia de jurisdicción y debe declararla, aunque la parte no se lo solicite o por razones distintas a las alegadas, o basándose en hechos que se contengan en los autos aunque no hayan sido expresamente declarados probados; pues no es ello lo planteado en este recurso, es claro que el Tribunal no está sujeto al modo concreto en que la parte se oponga a la declaración efectuada en la instancia. Obviamente ello no excluye que el órgano judicial deba tener en cuenta las alegaciones de la parte, pues en otro caso la Sentencia sería arbitraria, pero no existe indicio alguno de que ello haya sucedido en este caso, en el que expresamente se ha valorado la principal alegación centrada en la falta de valor de un documento privado no reconocido.

La demanda incurre, por consiguiente, en el supuesto contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 677/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:677A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 513/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Magdalena Gargallo Blasco, mediante escrito presentado por el Procurador don Honorio Garrastazu Herrero el 5 de junio de 1985, interpuso recurso de amparo en el que expone que por el Juzgado de Distrito núm. 8 de los de Barcelona se tramitó el juicio de faltas núm. 478/1981, a denuncia de don Gil Pijuán Castells, quien facilitó sendos domicilios de la actora de esta demanda, que no se correspondían con el real, por lo cual al no poder ser encontrada se acordó por el Juzgado que se recabase información a través de la Policía, que resultó también negativa, siendo finalmente citada por edictos y celebrado el juicio sin asistencia.

2. El Juzgado de Distrito citado, en Sentencia de 23 de febrero de 1982, condenó a don Agustín Juan, como autor de una falta prevista en el art. 600 del Código Penal, a la pena de 2.000 pesetas de multa y a indemnizar al perjudicado, don Gil Pijuán Castells, en la cantidad de 96.850 pesetas, declarando a doña Magdalena Gargallo Blasco responsable civil subsidiaria, a quien se notificó la Sentencia, esta vez en su domicilio correcto por indicación del Abogado del denunciante.

La anterior resolución fue recurrida ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Barcelona que, por Sentencia de 19 de octubre de 1984, desestimó la apelación, tras señalar, entre otros extremos, que no se apreciaban defectos en la primera instancia en orden a la citación de las partes.

3. La demandante considera que tanto la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito como la del Juzgado de Instrucción no le ofrecieron la debida tutela judicial efectiva, produciéndole indefensión, habida cuenta de que no fue citada en persona al juicio en que resultó condenada cuando tenía domicilio conocido.

4. Por providencia del pasado 17 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC, por cuanto la demanda hubiera podido presentarse fuera del plazo legal; b) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) ambos de la LOTC, por falta de invocación previa del derecho que ahora se dice lesionado; c) la del art. 50.2 b) por falta manifiesta de contenido constitucional.

Dentro del plazo señalado por la indicada providencia alega la representación de la recurrente que la Sentencia dictada en apelación no le fue notificada hasta el pasado 16 de mayo, por lo que la demanda se presentó dentro del plazo de veinte días; sostiene que en el acto de la vista ante el Juzgado de Instrucción hizo invocación del art. 24, aunque es posible que tal extremo no quedara recogido en el acta de la vista; afirma, por último, que el contenido constitucional de la demanda viene dado por el hecho de que la demandante de amparo fue condenada sin haber sido debidamente citada a juicio.

El Ministerio Fiscal, por su parte, apoyado en la probable existencia de las tres causas de inadmisión indicadas, solicita la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. A reserva de que otra cosa pudiera resultar del examen de las actuaciones, procede en este trámite aceptar la información que la recurrente da sobre la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y considerar, por tanto, desaparecida la primera de las causas de inadmisión señaladas.

No ocurre lo mismo con la que mencionábamos en segundo lugar, pues ni del escrito de apelación ni de la Sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado de Instrucción resulta indicio alguno del que pueda colegirse el cumplimiento del inexcusable requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC. La eventual invocación del derecho constitucional que ahora se dice vulnerado en el acto de la vista oral no puede ser comprobada según nos advierte el propio recurrente en su observación acerca de la improbabilidad de que tal invocación se recogiera en el acta del juicio.

Aunque, ciertamente, no basta para entender cumplido este requisito con la referencia ocasional en el acto de la vista oral a un precepto constitucional, que no puede entenderse realmente invocado si no ha sido integrado en la causa petendi, la carencia en este trámite de elementos firmes de juicio nos impediría basar en esta causa la decisión de inadmisión que, en consecuencia, sólo puede apoyarse en el análisis de lo alegado en relación con la tercera de las causas de inadmisión señaladas.

2. Nuestra hipótesis acerca de la falta de contenido constitucional de la demanda resulta en este caso como es claro, del hecho de que ni en la demanda ni en las posteriores alegaciones se imputa a los órganos del Poder Judicial infracción alguna de las normas procesales, ni interpretación o aplicación de éstas contrarias a la Constitución. El Juzgado de Distrito procedió a citar a la recurrente en el domicilio que figuraba en las actuaciones policiales, y no habiendo sido hallada en éste ordenó las diligencias que previene el art. 178 de la L.E.Cr. Sólo cuando éstas resultaron ineficaces procedió del modo que para este supuesto ordena el indicado precepto.

Si a esto se añade el hecho de que la hoy recurrente tenía conocimiento, desde el momento mismo en que se produjo el accidente automovilístico, de la existencia de unas actuaciones judiciales que en el cumplimiento del elemental deber ciudadano de colaboración con la justicia debió facilitar con la indicación de su domicilio, y la consideración de que en la segunda instancia se le ha deparado la oportunidad de alegar y probar cuanto estimara necesario en su propia defensa, es forzoso llegar a la conclusión de que en los argumentos que nos propone no se encuentra base suficiente para considerar verosímil la existencia de una vulneración del derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 678/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:678A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 528/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Sempere Muriel, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación del Sindicato Independiente de Trabajadores del Crédito (SITC) de Valencia, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm.

5 de las de Valencia de 6 de noviembre de 1984, así como contra la de 24 de abril de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria del recurso especial de suplicación promovido por la parte actora contra la resolución de instancia. Se denuncia la violación de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. solicitando la nulidad de las Sentencias impugnadas, así como que se conceda «el mantenimiento en el goce y disfrute de los empleados de la Caja de Ahorros de Valencia, en Valencia y su provincia, de las reducciones horarias reclamadas o que así se haga por el órgano correspondiente».

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) En fecha 29 de julio de 1983, el SITC promovió ante la Dirección Territorial de Trabajo de Valencia conflicto colectivo en solicitud de que se reconociere a los trabajadores afectados el derecho a seguir disfrutando como condición más beneficiosa el horario especial instituido para determinados días del año y que venía rigiendo en la Caja de Ahorros de Valencia desde el año 1964. Remitidas las actuaciones a la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo, por Sentencia de 6 de diciembre de 1983, declaró la nulidad de actuaciones por estimar que al afectar el conflicto colectivo no sólo a los trabajadores de Valencia, sino también a trabajadores de otras provincias, la autoridad laboral competente ante la que debió instarse el procedimiento de conflicto era la Dirección General de Trabajo.

b) Promovido contra la anterior Sentencia recurso especial de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por resolución de 30 de abril de 1984, revocó la recurrida, ordenando al Magistrado de Trabajo entrar a conocer del fondo del asunto con libertad de criterio.

Frente a esta Sentencia, la Entidad Caja de Ahorros de Valencia recurrió en amparo, alegando posible violación de la tutela judicial efectiva por haber dictado el Tribunal Central de Trabajo dos Sentencias contradictorias sobre la misma cuestión, decidiendo con tal motivo el Magistrado de instancia suspender el plazo para dictar la nueva Sentencia. c) Decretada la inadmisibilidad del recurso de amparo por Auto de 10 de octubre de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia por Sentencia de 6 de noviembre de 1984 desestimó la pretensión del SITC. Planteado recurso especial de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por la suya de 24 de abril de 1985, confirmó la resolución recurrida.

3. El Sindicato demandante denuncia la violación por las Sentencias impugnadas de los arts. 14 y 24.1 de la C.E., fundamentando esas infracciones por cuanto: a) La Magistratura de Trabajo no resolvió «sobre el problema planteado y discutido», que fue la reducción horaria, convirtiendo de oficio el conflicto en una «petición de días festivos». b) La Sentencia del TCT desestimó la pretensión por existir un pacto entre la Caja de Ahorros de Valencia y el Comité Intercentros por el que, a cambio de determinadas ventajas, quedaban suprimidas la mayor parte de las jornadas reducidas tradicionales, olvidando que la constitución de dicho Comité fue judicialmente declarada nula. Y c) La también Sentencia del TCT, finalmente, desestimó el recurso utilizando «de oficio un argumento nuevo», cual fue el de la progresiva reducción de la jornada. Todo ello produce «discriminación, falta de tutela y total indefensión».

4. Por providencia de 24 de julio de 1985, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el SITC, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y la solicitante de amparo a fin de que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

a) Evacuado el trámite, el Ministerio Fiscal manifiesta, en cuanto a la lesión del art. 14, que la misma no se justifica ni fundamenta, sin señalar ni tan siquiera por una referencia mínima, el obligado término de comparación, arguyendo, en lo atinente a la alegada indefensión, que las resoluciones judiciales impugnadas se encuentran fundamentalmente argumentadas, no siendo en modo alguno arbitrarias ni irrazonables, no pretendiendo la recurrente sino consolidar como derechos adquiridos determinadas reducciones de horas en ciertos días, cuestión que carece por si misma de dimensión constitucional. En razón de ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo, b) En su escrito de alegaciones, la demandante reitera lo esencial del alegato jurídico formulado en la demanda, haciendo especial hincapié en la incongruencia de la resolución del TCT al resolver sobre una cuestión no debatida, así como en la introducción por dicha resolución de hechos nuevos. Se solicita la prosecución del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 24.1 de la C.E. concede a toda persona el derecho de acceder a la actividad jurisdiccional, formulando ante los Jueces y Tribunales las alegaciones que estimen pertinentes y proponiendo y practicando las pruebas con vistas, todo ello a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la tutela judicial efectiva queda plenamente satisfecha con la respuesta jurídica de los Tribunales, sea o no favorable a las pretensiones deducidas, sin que a este Tribunal competa la revisión de los criterios y decisiones sustentados en los razonamientos de las Sentencias judiciales, mientras las mismas no conculquen derechos fundamentales diferentes a los que reconoce el art. 24.1, ni sea dable a los ciudadanos postular en vía de amparo pretensiones de puro Derecho privado, pues ello significaría transformar el proceso constitucional en un proceso común y convertir a este Tribunal en juez de la legalidad.

2. Esta reiteradísima doctrina sobre el alcance de las garantías contenidas en el art. 24.1 de la C.E conduce a reconocer en las alegaciones del recurrente el sentido que le es propio y no el que se le pretende otorgar, pues lo que se intenta no es otra cosa que, rectificando las Sentencias combatidas, obtener de este Tribunal el reconocimiento del derecho de los empleados de la Caja de Ahorros de Valencia, en Valencia y su provincia, a seguir manteniendo un determinado régimen horario durante determinadas festividades. Con este enunciado ya se comprende sin esfuerzo alguno que la cuestión es de la exclusiva incumbencia de la jurisdicción laboral, y que ninguna relación guarda con la tutela jurisdiccional -ni con el derecho de igualdad-, estando orientado el amparo promovido a lograr una decisión favorable a unas pretensiones laborales, en abierta confrontación con los criterios sostenidos por las resoluciones judiciales, sin que posean fundamento alguno las acusaciones de haber incurrido las mismas en incongruencia, único de los argumentos esgrimidos que tiene una mínima conexión con el art. 24.1 de la C.E. Un examen desapasionado y no interesado advierte que las resoluciones no alteraron en modo alguno el petitum de la demanda en reclamación de respeto a condiciones más beneficiosas; antes al contrario, ateniéndose rigurosamente al principio de congruencia procesal, lo que hicieron fue declarar que el disfrute de las reducciones horarias reclamadas no comporta un derecho adquirido y, como tal, pudo ser suprimido por la empresa sin que a este Tribunal corresponda, como ya se ha dicho, revisar los criterios de legalidad ni menos aún, como pretende el recurrente, entrar a conocer de los hechos, fijando el quantum de la jornada laboral aplicada en la Caja de Ahorros de Valencia.

3. Por lo demás, y en lo que concierne a la presunta violación del art. 14 de la C.E, tiene razón el Ministerio Fiscal al indicar que la misma ni se justifica ni se fundamenta mínimamente, deduciéndose del contexto del alegato que la invocación del derecho de igualdad tiene una significación retórica sin más apoyo que el que brinda la subjetiva apreciación del Sindicato recurrente, que no especifica ni tan siquiera de manera tangencial cómo y de qué modo habrían lesionado las Sentencias impugnadas su derecho a no ser tratado diferenciadamente en situaciones de hecho sustancialmente idénticas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo promovido por el Sindicato Independiente de Trabajadores de Crédito y archivar las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 679/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:679A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1985, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Fernando Méndez Encinar, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santander, de 11 de abril de 1984, dictado en el expediente núm, 109/1984, sobre adopción de medidas provisionales de separación conyugal y contra Sentencia del mismo Juzgado de 28 de septiembre de 1984, recaída en autos de oposición a la Resolución dictada en pieza separada de tales medidas provisionales, así como contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, de 20 de mayo de 1985, confirmatoria de la anterior.

El mencionado Auto acordó la separación provisional de los cónyuges don Fernando Méndez Encinar y doña María Jiménez González, a demanda de esta última, fundada en el hecho de haber sido admitida a trámite por el Tribunal Eclesiástico de Santander demanda de nulidad de matrimonio canónico, instada por ella misma. La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santander referida desestimó la oposición del hoy recurrente al contenido del Auto y fue confirmada en apelación por la de la Audiencia Provincial de Santander también impugnada ahora.

Considera el solicitante del amparo que, tras la aprobación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, las medidas provisionales de separación, a que se refieren los arts. 102 y 105 del Código Civil, que se basan en la admisión a trámite de una demanda de nulidad matrimonial, sólo pueden acordarse si dicha petición de nulidad se realiza ante el Juez civil, sin que pueda tener tal eficacia la admisión a trámite de la demanda por un Tribunal Eclesiástico, ya que, aparte de que la providencia de admisión no es una resolución que pueda tener eficacia civil, según el art. 80 del Código Civil, sólo pueden surtir este tipo de efectos, de acuerdo con ese mismo precepto, las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos en materia de nulidad matrimonial declaradas conformes al Derecho del Estado por el Juez civil, de acuerdo con el procedimiento del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cuanto que el Auto y las Sentencias impugnadas desestimaron la oposición del hoy recurrente, que estima fundada en Derecho, infringieron en su perjuicio, según alega, el derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 16 de julio pasado, acordó en el asunto de referencia poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª la regulada por el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del mencionado término, el solicitante del amparo ha insistido en sus pretensiones iniciales, alegando que en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander a propósito del expediente de medidas provisionales núm. 109/1984 instadas por doña María Jiménez González contra el recurrente, al conocerse por esta parte el contenido del Auto de fecha 11 de abril de 1984, fue presentado escrito de oposición con base al art. 1.900 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y en el mentado escrito de oposición se invocaba formalmente el derecho constitucional vulnerado.

A pesar de que al Juzgado se le invocó que con el Auto vulneraba el derecho constitucional, vulneración que se acababa de conocer al ser notificado el Auto motivante de la oposición, de nuevo el Juzgado, sin parar mientes en el constitucional derecho que se le invocaba, prescinde e ignora el mismo cuando dicta la Sentencia desestimativa del escrito de oposición a las medidas. La Sentencia, que está unida al recurso de amparo al que se contraen estas alegaciones, no recoge, ignora la argumentación y señalamiento de que vulneraba derechos constitucionales.

Considera el solicitante del amparo que tan pronto como tuvo conocimiento en el proceso judicial de aquella vulneración del derecho constitucional, lo invocó en dicho previo proceso y es obvio que, con aquellas invocaciones formales ante el Juzgado de Instancia y después ante la Audiencia Provincial de Santander, quedó plenamente cumplido el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica, de este respetable Tribunal, ya que el acto que significa lo que resolvía el Juez de Primera Instancia de Santander y confirmaba la Audiencia, era una violación del derecho que el hoy recurrente solicita el amparo, pues tanto por el Juez de Santander, como después la Audiencia, con la omisión de la aplicación de los preceptos constitucionales fueron el inmediato y directa causa y motivo a este recurso de amparo y por ello procede.

El Fiscal General del Estado se ha opuesto a la admisión de este asunto señalando que el recurrente afirma que las resoluciones vulneran el art. 24.1 de la Constitución al interpretar el art. 80 del Código Civil de tal forma que se conculca el principio de legalidad, que establece el Código Civil, produciendo como consecuencia una carencia de «tutela judicial efectiva» al no aplicarse correctamente la norma.

La violación denunciada se produjo en la primera resolución judicial, de fecha 11 de abril de 1984, por lo que el recurrente debió invocar formalmente el derecho constitucional violado, en el momento procesal adecuado, que fue el de su escrito oponiéndose al Auto de medidas provisionales, lo que no se ha acreditado, que hiciera, a los efectos de restaurar, en la via judicial, dicho derecho constitucional; tampoco ha acreditado que posteriormente y momentos procesales ha tenido realizara la preceptiva invocación. Por ello concurre la causa de inadmisión insubsanable del art. 50. 1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El problema de la violación lo residencia el recurrente en la interpretación del art. 80 del Código Civil, realizado por las resoluciones judiciales. Basta esta referencia para poder afirmar que la demanda carece de contenido constitucional, porque el recurrente plantea un problema de legalidad ordinaria de divergencia entre dos interpretaciones de un precepto; la suya y la del Tribunal.

El art. 24.1 de la Constitución se consuma cuando se tiene acceso al proceso, se hacen en él las alegaciones que la parte estime pertientes, se practican las pruebas tendentes a justificar las alegaciones y se recibe del órgano judicial una respuesta jurídica sobre el fondo de la pretensión, racional y fundada en Derecho, aunque difiera de la solicitada por el recurrente.

En el caso concreto, se ha recibido una respuesta jurídica, racional y fundada, como consecuencia de la interpretación del art. 80 del Código Civil y demás preceptos concordantes.

La distinta visión que tiene el recurrente del contendio del art. 80 del Código Civil, no deja de ser una interpretación del mismo, discordante con la realizada por la resolución, pero que no adquiere por ello dimensión constitucional. No es posible conectarla con el art. 24.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo no puede ser admitido por no haberse dado completamente en él lo que previene el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Dicho precepto exige «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar a ello». El solicitante del amparo en su escrito inicial entiende «violados los derechos protegidos por el art. 53 de la Constitución», pues, añade, «está recogido por el art. 24.1 de la Constitución de España». Lo cual quiere decir, si puede entenderse rectamente, que el derecho de carácter constitucional que el solicitante del amparo considera vulnerado es su derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado por el art. 24 de la Constitución. En cambio, en su escrito de alegaciones, para sostener que está cumplido el requisito a que aludíamos al principio, cita un párrafo en el que con alusión a una Sentencia del Tribunal Supremo se hace una referencia eventual a los arts. 14, 16 y 23 de la Constitución. Es claro que cualquiera que sea la pertinencia en la cita de tales preceptos constitucionales, éstos no tienen nada que ver con el derecho a la tutela judicial efectiva del que ahora se pretende amparo por la vía de la nulidad que se postula, y, por consiguiente, que el requisito legal no está cumplido, pues debe existir identidad entre el derecho subjetivo invocado en el proceso a quo y el derecho subjetivo para el que se nos demanda amparo.

2. En cuanto a esta segunda causa de inadmisión, es decir, la del art. 50.2. b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, basta recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución debe entenderse cumplido cuando el recurrente ha tenido acceso al proceso establecido por la Ley para el enjuiciamiento de sus pretensiones, aunque éstas no sean estimadas por el juzgador, pues tal derecho comprende, en su caso, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas. En el caso de autos, concurren estas circunstancias, pues la adopción de las medidas provisionales de separación tuvo lugar por el procedimiento contradictorio legalmente establecido e incluso la oposición del hoy recurrente al Auto por el que se adoptaron tales medidas fue enjuiciada y resuelta por Sentencia en otros dos procesos posteriores, asimismo previstos por la Ley. Cosa distinta es que, como él mismo alega, en ninguno de los procesos que tuvieron lugar fueran satisfechas sus pretensiones. Pero ni es posible sustituir las valoraciones jurídicas hechas por los órganos jurisdiccionales por las pretensiones que articula libremente el demandante (Auto 251/1982, de 16 de julio), ni el recurso de amparo constituye una tercera instancia procesal en la que puedan hacerse valer pretendidas infracciones del ordenamiento imputables a los órganos judiciales que no consistan en la violación de derechos fundamentales. Al contrario de lo que expone el recurrente, la mera infracción de la legalidad vigente, aunque el respeto a la ley constituya uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10 de la Constitución), no supone una vulneración de los derechos fundamentales que pueden tutelarse a través del recurso de amparo, que -parece innecesario recordarlo- son los reconocidos en el art. 14 y en la Sección primera del Capítulo segundo del Título I de la Constitución, más el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30, por disposición expresa del art. 53.2 de la propia Constitución y del art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. En la interposición y mantenimiento de este recurso se aprecia temeridad y, con ella, la procedencia de imponer al demandante las costas del proceso y una sanción pecuniaria de 30.000 mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Fernando Méndez Encinar y la imposición al mismo de las costas del proceso y una sanción pecuniaria de 30.000 pesetas.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 680/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:680A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite de recurso de amparo 540/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 13 de junio de 1985, don Manuel Ogando Cañizares, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Julio Mesa de Molina, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 1985, que confirmó otro de la Audiencia Territorial de Madrid, dictado el 13 de marzo del mismo año, por el que se declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación preparado por el recurrente contra Sentencia dictada por la misma Sala el 30 de julio de 1984.

Pide que, previa declaración de nulidad de las decisiones impugnadas, se restablezca al recurrente en el pleno ejercicio de su derecho constitucional a una tutela judicial efectiva y en definitiva se repongan los autos al momento al que, debiendo abrirse la casación, se obstaculizó la misma a través de resoluciones inconstitucionales.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Por Sentencia de 30 de junio de 1984, notificada el día 3 de septiembre siguiente, la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid desestimó un recurso de apelación interpuesto por don Julio Mesa de Molina contra la Sentencia dictada en autos de juicio ejecutivo seguido por «Construcciones Sabariego, Sociedad Anónima», ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid. Preparado, dentro de plazo, recurso de casación al amparo de los núms. 3 y 4 del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley de 6 de agosto de 1984, la Sala Segunda de la Audiencia Territorial, en Auto de 13 de marzo de 1985, declaró «no haber lugar a la admisión del recurso de casación», incurriendo -a juicio del recurrente- en una clara confusión sobre la normativa aplicable al caso suscitado una vez promulgada la Ley de reforma parcial y urgente de la de Enjuiciamiento Civil.

B) Dentro del plazo de diez días establecido en el art. 1.698 L.E.C. (nueva redacción), se interpuso recurso de queja contra la inadmisión del de casación, por considerarse indiscutible la admisibilidad del mismo y -se dice- por estimarse que producía indefensión, a efectos del art. 24 de la C.E.

El 17 de marzo de 1985 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto, en el que se declara no haber lugar al recurso de queja, confirmando la resolución de la Audiencia Territorial.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el número 1 del art. 24 de la Constitución, que establece el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Una interpretación errónea de las normas de derecho transitorio derivadas de la promulgación de la Ley de 6 de agosto de 1984, hace que la Sala Primera del Tribunal Supremo considere subsistentes determinados preceptos hoy derogados, preceptos que -recuerda el recurrente- venían a constituir lo que el Magistrado don Baltasar Rull Villar denominó «formalismo farisaico de la casación». En todo caso, como la falta procesal perpetrada se produjo en segunda instancia, el actual art. 1.693 de la L.E.C., resulta inaplicable a la situación debatida, por cuanto resultaba imposible la reclamación de la falta. En definitiva se ha privado al recurrente del recurso de casación sumiéndole en indefensión y, por ende, en una situación constitucionalmente inadmisible.

4. Por providencia del pasado día 17 de julio, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho que ahora se dice violado; b) la del art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo señalado por la anterior providencia, la representación del recurrente afirma, en lo que toca a la primera de las causas de inadmisión señaladas, que la primera oportunidad de invocación de los derechos constitucionales surgió, precisamente, al dictarse Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid y denegarse por este órgano jurisdiccional la admisión a trámite del recurso de casación; en lo que toca a la segunda causa, se limita a negar su existencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, estima concurrentes ambas causas de inadmisión y solicita, en consecuencia, la del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. No ha invalidado el recurrente en la ocasión que para ello se le dio en el presente trámite la hipótesis recogida en primer término por nuestra providencia en cuanto a la falta de invocación previa del derecho que ahora se dice vulnerado. Se limita a decirnos, en efecto, según se recoge en los antecedentes, que esa invocación sólo pudo hacerse al denegar la Audiencia Territorial de Madrid la admisión a trámite del recurso de casación, pero lo que había que haber demostrado era que, efectivamente, al acudir en queja frente a tal resolución se hizo esa invocación de la que no hay vestigio alguno ni en el escrito interponiendo el recurso de queja ni en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que lo resuelve.

Como reiteradamente ha dicho este Tribunal, el riguroso cumplimiento de este requisito es indispensable para preservar el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo y, en consecuencia, su no observancia, debe conducir a la inadmisión.

2. En lo que toca a la segunda de las causas de inadmisión señaladas, ha argumentado el recurrente que, habiéndose producido la falta procesal en la que el recurso de casación intentaba apoyarse, en la segunda instancia y antes, por tanto, de que entrase en vigor la Ley de Reforma de la de Enjuiciamiento Civil, mal puede exigírsele que diese cumplimiento al requisito establecido por el actual art. 1.693, a cuyo tenor la infracción de las normas relativas a actos y garantías procesales que producen indefensión, ha de haberse denunciado en la misma instancia en que se han cometido para poder ser después esgrimidas como fundamento de la casación.

Aunque el Auto del Tribunal Supremo se apoya en el incumplimiento del actual art. 1.693, no cabe olvidar, sin embargo, que también la normativa existente antes de la repetida reforma (arts. 1.752.4 y 1.754 L.E.C.) consideraban requisito indispensable del recurso de casación por quebrantamiento de forma la previa existencia de una petición de subsanación de la falta cometida. La decisión del Tribunal Supremo se apoya, en consecuencia, en el incumplimiento de un requisito procesal exigido tanto por la legislación antigua como por la nueva, de tal modo que la decisión de inadmisión no puede considerarse en modo alguno lesiva del derecho garantizado por el art. 24 de la Constitución Española.

ACUERDA

En razón de lo expuesto la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 681/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:681A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 553/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado el 18 de septiembre de 1984, remitido a través de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia y registrado en este Tribunal el 17 de junio, don Eugenio Gómez Torres, carente de la debida representación y de defensa letrada, pretendió interponer recurso de amparo constitucional con base en los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:

Al interesado, Profesor de Educación General Básica, le fue incoado expediente disciplinario por la Delegación Provincial en Sevilla del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado (Decreto 2088/1969, de 16 de agosto), designándose al efecto el correspondiente Juez Instructor.

Dice el señor Gómez Torres que con fecha 18 de febrero de 1982 solicitó por escrito «información y copia de la acusación formulada contra él», petición ésta que habría sido «denegada» por el Juez Instructor. Aduce el interesado que tal situación resulta contraria al derecho declarado en el art. 24.2 de la Constitución («todos tienen derecho... a ser informados de la acusación formulada contra ellos»), por lo que suplica del Tribunal la reparación de tal lesión, así como que «se sancione la infracción cometida».

El breve escrito que se acaba de resumir llegó hasta este Tribunal a través de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia acompañado de nota del Director General, en la que, entre otros extremos, se informa de los siguientes: a) Que en oficio de 29 de enero de 1982, recibido por el interesado el 3 de febrero, se le comunicó al señor Gómez Torres la instrucción de expediente disciplinario; b) Que el pliego de cargos contra él formulado el 26 de julio de 1982 fue enviado por correo certificado al señor Gómez Torres el siguiente día 27; c) Que el interesado ha presentado recurso de reposición contra la resolución de 2 de febrero de 1983 que resolvió el expediente disciplinario, recurso que se encuentra actualmente en trámite.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión de 17 de julio pasado acordó, en cl asunto de referencia, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no comparecer por medio de Procurador y bajo la dirección de Abogado; 2.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 43.1 de la Ley Orgánica antedicha, por no haberse agotado, antes de acudir a este Tribunal, la vía contencioso-administrativa; 3.ª la del art. 50.1 a), por interposición extemporánea del recurso; 4.ª la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica expresada, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concede un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del mencionado plazo habría efectuado alegaciones el Fiscal, que considera el asunto inadmisible.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La falta de subsanación dentro de plazo de los defectos observados por este Tribunal los convierte en insubsanables y la falta, además, de cualquier clase de alegaciones, no obstante haberse realizado en forma la notificación de nuestro Acuerdo de 17 de julio pasado, permite presumir la aquiescencia del interesado con lo que en él se señalaba.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Eugenio Gómez Torres.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 682/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:682A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 562/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don George Edwin Sturgis, representado por el Procurador don Alfonso Gil Meléndez, y asistido de Letrado, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Málaga de 12 de diciembre de 1984, y contra el Auto de 11 de marzo de 1985, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don George Edwin Sturgis y «Sturgis International, S. A.», fueron citados a conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de Málaga por el trabajador don Eduardo Báez Echeandía, despedido el día 1 de septiembre de 1984. Don George Edwin Sturgis fue citado en el domicilio que figuraba en la solicitud del trabajador (villa Aguilera, urbanización «El Madroñal», Marbella), pertenciente a un amigo, donde residía temporalmente. Al acto de conciliación compareció en nombre y representación del señor Sturgis, don Antonio José Díaz Peláez con poder notarial para dicho acto, debido al desconocimiento de aquél del idioma español. El acto, celebrado el día 1 de octubre de 1984, concluyó sin avenencia.

b) Debiendo regresar a Inglaterra, donde reside, el señor Sturgis, remitió carta al IMAC comunicándole que no era él la persona a citar -como ya había hecho constar en el acto de conciliación- sino la empresa británica «Sturgis International», domiciliada en 61, Park Lane, London W1Y 3TF, Reino Unido, e indicando que toda clase de notificaciones, citaciones, etc., relativas al expediente se dirigieran a la empresa «Sturgis International», en Londres.

c) Celebrado el juicio laboral sin presencia de los demandados, pues las citaciones se siguieron efectuando a la villa Aguilera, se dictó Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Málaga el 12 de diciembre de 1984, declarando nulo el despido del trabajador y condenando a ambos demandados a readmitirle y abonarle los salarios de tramitación. Según se alega en la demanda no tuvo el señor Sturgis noticia del procedimiento hasta que, al volver a Marbella, el 27 de mayo de 1985, se hizo cargo de la correspondencia depositada a su nombre en la citada residencia, y conoció posteriormente que se había dictado Auto de 11 de marzo de 1985 declarando extinguida la relación laboral y condenando a los demandados a satisfacer al trabajador las cantidades de 78.160 pesetas de indemnización y 384.000 de salarios de tramitación.

2. El actor denuncia la falta de citación, que le habría ocasionado indefensión, y solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento de su derecho a ser citado a juicio en debida forma por emplazamiento personal y al domicilio de «Sturgis International», en Londres.

Solicita igualmente la suspensión del procedimiento de apremio iniciado, condicionada a la consignación de la cantidad reclamada a efectos de asegurar así los derechos de la contraparte.

Mediante sendos otrosíes solicita del Tribunal se oficie al Ministerio del Interior para que acredite su condición de no residente en España, y que le autorice a aportar con posterioridad copia de la escritura de constitución de la Sociedad «Sturgis International», demostrativa de la inexistencia de dicha Sociedad en el momento de despido.

3. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 2.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), también de la LOTC, por no haber agotado todos los recursos admisibles en la vía ordinaria; 3.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley antes citada, por no aparecer que se haya invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello; 4.ª la del art. 50.2 b), de la repetida Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto pudiera la demanda carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica referida, se otorgaba un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro del trámite de alegaciones, la representación de don George Edwin Sturgis presentó un escrito, que puede resumirse como sigue:

a) Motivo del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), de la LOTC.

Habiendo solicitado testimonio de los autos, ante la Magistratura núm. 4 de Málaga, se aportan con el escrito la Sentencia y Auto impugnado.

b) Motivo del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), de la LOTC.

Es evidente que desde la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la Sentencia impugnada (5 de enero de 1984) y Auto impugnado (27 de abril de 1985) hasta el 27 de mayo de 1985 en que el hoy recurrente tuvo conocimiento del procedimiento, se habían agotado todos los plazos para interponer cualesquiera recurso en la vía ordinaria. El Tribunal Central de Trabajo viene rechazando normalmente el recurso de audiencia al rebelde de los arts. 762 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), no contemplado por la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) y en algún caso aislado lo ha admitido a trámite sobre la base del art. 785 de la L.E.C. El Auto del Tribunal Central de Trabajo admitía a trámite el recurso sobre esta base, asimilando el específico procedimiento regular en la L.P.L. al juicio verbal previsto en la citada L.E.C. Pero habiendo transcurrido más de los tres meses a contar desde la notificación en estrados de la Sentencia que haya causado ejecutoria, que como plazo impone el citado art. 785.2, «se han agotado todos los recursos admisibles en la vía ordinaria, por no existir ninguno que reúna esa cualidad».

c) Motivo del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la LOTC.

Dado que el hoy recurrente no ha comparecido en el proceso en ningún momento, ni cabe recurso ordinario alguno, no tiene la posibilidad procesal de invocación del derecho fundamental infringido.

d) En cuanto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, el recurrente reitera lo que expuso en su escrito de demanda. Es evidente que la falta de citación por la Magistratura de Trabajo en el domicilio señalado por el que iba a ser demandado y su ausencia de España en esas fechas le produjo una grave indefensión y una quiebra de lo dispuesto en el art. 24. de la Constitución, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este Tribunal tiene afirmada la necesidad de emplazar en forma personal y directa, con constancia de su domicilio, a los demandados (Sentencia de 31 de marzo de 1981). El derecho violado es de los protegidos por el recurso de amparo, por lo que la demanda no carece de contenido constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala, en primer lugar, la existencia de la causa de inadmisibilidad subsanable del art. 49.2 b), en relación con el 50.1 b) y 85.2, de la LOTC.

En cuanto a la indefensión alegada por el recurrente, el recurrente reconoce haber recibido la citación para el acto de conciliación en su domicilio de Marbella, villa «Aguilera», y haberse hecho representar con poder otorgado ante Notario por don Antonio José Díaz Peláez, quien el 2 de octubre de 1984 compareció ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Málaga, y en dicha comparecencia se opuso, pero no consta que hiciera ninguna precisión sobre señalamiento de domicilio a efectos de citaciones o notificaciones.

De ahí que resulte extraño el escrito de fecha 16 del mismo mes y año, que no aparece firmado, y mediante el cual el demandante pretende demostrar haber indicado su dirección a efectos de citaciones y notificaciones. Si tenia conferido poder para ser representado por don Antonio José Díaz Peláez, si éste compareció al acto de conciliación no modificando las señas en donde había sido citado, y si, finalmente, el escrito del demandante, que carece de firma, tiene fecha muy próxima a la celebración del acto de conciliación, ello parece claramente indicar que, si hubo desconocimiento por el ahora demandante de las actuaciones practicadas en Magistratura, en nada es achacable a los órganos judiciales sino única y exclusivamente al propio demandante, que no acredita en forma haber puesto en conocimiento de la Magistratura ni del IMAC su cambio de domicilio y señas donde debía ser citado o notificado.

En consecuencia, la Magistratura obró con arreglo a la Ley y no se aprecia indefensión alguna imputable a aquélla. La demanda carece, pues, de contenido constitucional.

De lo expuesto se derivan además la falta de agotamiento de los recursos admisibles en la vía judicial contra la Sentencia y Auto que ahora se impugnan [art. 44.1 a) de la LOTC] y la no invocación previa en vía judicial del derecho cuya protección se reclama en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con su escrito de alegaciones, el recurrente ha remitido copia de las actuaciones, entre las cuales figuran las resoluciones impugnadas, subsanando, con la inclusión de la copia de éstas, la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambas de la LOTC, y puesta de manifiesto en nuestra providencia de 17 de julio.

2. La demanda y las alegaciones hacen especial hincapié en la infracción del derecho a no sufrir indefensión por el hecho de que durante la tramitación del proceso por despido ante la Magistratura de Trabajo no fue citado el hoy recurrente en amparo al domicilio que había señalado, lo cual le impidió intervenir en las actuaciones, e incluso recurrir en su momento la Sentencia y el Auto. Ahora bien, el órgano judicial citó a la parte en el domicilio que figuraba en la demanda y que no había sido discutido por aquélla en el único momento en que pudo hacerlo, es decir, en el acto de conciliación, en el que no consta que su representante hiciera ninguna precisión sobre señalamiento de domicilio a efectos de citaciones o notificaciones. Por otra parte, las citaciones fueron recibidas por alguna persona en este domicilio (pues según se alega, tuvo conocimiento de ello al volver a España y recoger la correspondencia depositada), que lógicamente debía habérselas hecho llegar, y, en todo caso, no discute que hayan sido recibidas por persona desconocida y ajena (teniendo en cuenta que el envío por correo fue certificado y, por tanto, con expresa recepción y constancia por persona determinada).

Quiere decirse con esto que la infracción denunciada -falta de conocimiento de la citación e imposibilidad de acudir al juicio- no fue causada por el Magistrado, que citó correctamente al ahora recurrente.

En realidad la infracción se imputa a una actuación del IMAC, que no tramitó su carta comunicando el domicilio a donde debían remitirse las notificaciones y citaciones. Pero prescindiendo del hecho de que la carta no lleva firma, la actuación del IMAC terminó con el intento de conciliación y no poseía responsabilidad ninguna en relación con la actuación judicial. Esto supone tanto que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal como que la presunta violación del derecho no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial. En un caso se incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC; en el otro, en la prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 b), de igual Ley.

Esto convierte en innecesario cualquier análisis de las alegaciones del actor. En todo caso, conviene señalar que el escrito que remitió al IMAC, y que según entiende debió motivar la citación en distinto domicilio, no tiene el carácter que afirma. En dicho escrito no se expone la necesidad de volver a Inglaterra y la sustitución de un domicilio por otro, sino que se afirma que el recurrente no debía ser citado con ocasión del despido, pues ello correspondía exclusivamente a la Empresa «Sturgis International» y se da el domicilio británico de esta Empresa. Lo alegado entonces no fue, pues, un problema de domicilio para citaciones, sino un tema de legitimación pasiva para el procedimiento de despido.

Es obvio que una afirmación de este tipo no es vinculante y que, demandado el ahora recurrente por exclusiva voluntad del trabajador, cuya incorrección sólo puede declarar el Juez, las citaciones se dirigirán al domicilio constante en la demanda y en ningún momento discutido. También es de señalar la insistencia del recurrente en atribuir a un escrito un significado diferente del que posee, y en buscar al mismo tiempo la confirmación de su eficacia (cuando no se discute en este amparo la cuestión del domicilio de la Compañia «Sturgis International», que fue citada «en debida forma», según dice el acta de conciliación, en un domicilio de Marbella) y la inutilidad de las citaciones, pues se afirma también que la citada Compañía no existía en el momento del despido.

Todo ello configura una situación de mala fe, o al menos, de temeridad, que aconseja la imposición de costas y de una sanción pecuniaria, a tenor de lo que dispone el art. 95.2 y 3 de la LOTC.

La conclusión de cuanto llevamos dicho es que la demanda carece de contenido constitucional, incurriendo en el supuesto contemplado por el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. La existencia de esta causa de inadmisibilidad exime a la Sección de entrar en los otros motivos también señalados en nuestra providencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, con la imposición de costas y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas, no habiendo lugar a pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión de ejecución de la Sentencia.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 683/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:683A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 598/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Isidro Núñez Urruzola, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C), por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 27 de junio de 1985, contra la Sentencia pronunciada por la Sala de la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Segunda, de 20 de mayo de 1985, que confirmó la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de la Anteiglesia de Baracaldo de 26 de diciembre de 1984, que había recaído en las actuaciones de juicio verbal de desahucio por precario seguidos en este Juzgado bajo el núm. 18/1984, con la pretensión de que declare la nulidad de la Sentencia recurrida de 20 de mayo de 1985 y se repongan los autos al estado que tenían al momento en que se produjo la violación del derecho constitucional vulnerado, que para la parte recurrente es el art. 14 de la C.E.

En el primer otrosí del escrito de demanda de la parte recurrente con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, y en segundo otrosí interesa el recibimiento del proceso a prueba.

2. Los hechos a que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Don Isidro Núñez Urruzola celebró con don Iñaki Azcuna Urreta, actuando este último en nombre y representación de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor», de Cruces (Baracaldo), el día 15 de mayo de 1981, un contrato en el que, en desarrollo del acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad Sanitaria, se adjudicaba la explotación de servicios de bar, cafetería y restaurante a la firma de don Isidro Núñez Urruzola.

b) El día 12 de febrero de 1982 el Director de la Ciudad Sanitaria comunicaba que la Junta de Gobierno había tomado, en sesión de 29 de enero de 1982, el acuerdo de rescindir el contrato que mantenía con el solicitante del amparo y que el plazo del vencimiento expiraba el día 15 de mayo de 1982.

c) El solicitante promovió demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Seguridad Social en súplica de que se dictare Sentencia declarando nulo el acuerdo con rescisión del adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad Sanitaria «Enrique Sotomayor», y dicho proceso fue admitido a trámite en providencia de 13 de mayo de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao.

En dicho proceso fue emplazado el Ministerio de Sanidad y Consumo, y mediante escrito de 2 de diciembre de 1983 la parte solicitante de amparo interesó del Juzgado de Primera Instancia el desistimiento en los autos del juicio de mayor cuantía, lo que fue decretado por Auto de 16 de diciembre de 1983, si bien el Auto fue recurrido en reposición por la parte demandada y mediante Auto de fecha 10 de enero de 1984 se estimó el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, reponiendo el Auto de 16 de diciembre de 1983 y dejando, en consecuencia, sin efecto el archivo decretado.

d) Don Isidro Núñez Urruzola fue privado el día 16 de mayo de 1982 de la posesión que venía ostentando en los locales destinados a bar y el día 15 de junio de 1982 presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra doña Carmen Alberdi Elorza y contra el Ministerio de Sanidad y Consumo, así como contra el Instituto Nacional de la Seguridad y de la Salud, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao. El día 23 de julio de 1982 el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia desestimando la demanda interdictal, y presentado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Bilbao dictó Sentencia el día 6 de junio de 1983, que revocaba, en parte, la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 y estimaba parcialmente la demanda interpuesta por el solicitante del amparo, don Isidro Núñez Urruzola, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión y reponía al mismo en la posesión de los locales de los servicios de bar, cafetería y restaurante de la citada Ciudad Sanitaria.

e) El día 21 de mayo de 1982 se reunieron, de una parte, don Iñaki Azurra Urreta, en representación de la Ciudad Sanitaria «Enrique Sotomayor», y de otra, doña Carmen Alberdi Elorza, para desarrollar el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad Sanitaria que en sesión de 19 de abril de 1982 había adjudicado a doña Carmen los servicios de cafetería, bar y restaurante. Don Isidro Núñez Urruzola interesó del Juzgado núm. 4 de Bilbao la ejecución de la Sentencia recaída en el rollo de apelación núm. 63/1982, de 6 de julio de 1983, dictado por la Audiencia de Bilbao, y por providencia de 14 de noviembre de 1983 dicho Juzgado acordó librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Baracaldo para llevar a cabo la ejecución interesada, rocobrando, en consecuencia, el solicitante del amparo el día 29 de noviembre de 1983 la posesión perdida de los locales a que venimos refiriéndonos.

f) Doña Carmen Alberdi formuló demanda de desahucio por precario contra don Isidro Núñez Urruzola, fundándola en que la actora, en virtud de contrato de arrendamiento celebrado con el INSALUD el día 21 de mayo de 1982, había obtenido el arrendamiento de la cafetería, bar y restaurante de la mencionada Ciudad Sanitaria y dicho contrato tenía vigencia, puesto que el anterior con don Isidro Núñez Urruzola había sido resuelto. En el proceso de referencia, en el que se formuló oposición por parte del solicitante del amparo y se practicaron las pruebas interesadas, el día 9 de abril de 1984 recayó Sentencia en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Baracaldo cuya parte dispositiva señalaba que estimaba la excepción dilatario de la litispendencia; debía estarse al resultado final del proceso de mayor cuantía núm. 571/1982 que se seguía en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao para el caso de que se estimase el contrato de arrendamiento entre don Isidro Núñez Urruzola y la residencia «Enrique Sotomayor». Y, por si se apreciaba la existencia de precario, se declaraba haber lugar al desahucio por precario, suspendiendo la ejecución hasta que concluyere el mayor cuantía señalado.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó Sentencia el día 22 de octubre de 1984. En dicha resolución se acordaba anular radicalmente la Sentencia recurrida dejando nulas y sin efecto todas las actuaciones y se ordenaba reponer los autos al momento previo de dictar la Sentencia de primera instancia.

g) El Juzgado de Distrito núm. 1 de Baracaldo, en cumplimiento del pronunciamiento dado por la Audiencia de Bilbao a la Sentencia de 22 de octubre de 1984, dictó el día 26 de diciembre de 1984 Sentencia en la que estimó el suplico de la demanda inicial de las actuaciones, y declaró haber lugar al desahucio en precario solicitado.

Presentado recurso de apelación contra dicha Sentencia, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao dictó la Sentencia de 20 de mayo de 1985, que es la resolución recurrida en amparo en la que se dan por reproducidos los resultandos de la Sentencia apelada confirmando la del Juzgado de Distrito de 26 de diciembre de 1984; sin hacer especial pronunciamiento en costas.

h) Don Isidro Núñez Urruzola solicitó del Juzgado declaración del estado de suspensión de pagos que se tuvo por solicitada en providencia de 7 de octubre de 1981 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm.

4 de Bilbao, y en donde se sustanció el expediente núm. 1.081/1981, declarando la resolución de 25 de marzo de 1982 en estado de suspensión de pagos al mismo. Finalmente se hace constar que la Sentencia recurrida en amparo de 20 de mayo de 1985, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, fue notificada a la parte solicitante en amparo el día 30 de mayo de 1985.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte solicitante del amparo son los siguientes:

a) La Sala sentenciadora reproduce los resultandos de la Sentencia apelada y acepta los considerandos, confirmando íntegramente el fallo dictado por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Baracaldo, que había estimado la demanda de desahucio por precario utilizando en esencia los mismos razonamientos basados en la resolución anterior. Esta parte estima que la resolución de la Sala sentenciadora vulnera el principio de igualdad previsto en el art. 14 de la C.E. y la doctrina jurisprudencial que ha interpretado reiteradamente el apartado 3.° del art. 1.565 de la Ley de Enjuciamiento Civil sobre el concepto de precario.

A tal efecto, la parte solicitante en amparo cita abundante doctrina legal del Tribunal Supremo y considera que el criterio mantenido por la Sentencia recurrida en amparo disiente de lo que, en definitiva, ha de entenderse por precario, que es concebido como una simple situación posesoria que autoriza a disfrutar un inmueble gratuitamente, bien por mera liberalidad o bien por la simple tolerancia del poseedor, siendo de esencia a la institución el uso o disfrute de la cosa sin que se pague renta o merced.

b) La parte recurrente señala que la referencia anteriormente realizada ratifica la violación por la Sala sentenciadora del art. 14.1 de la C.E., puesto que se efectuó un cambio en la aplicación de la Ley sin precisar las razones por las que el órgano judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales. Conforme a reiterada doctrina de este T.C., el art. 14 de la C.E. se considera como un precepto que impone un trato igual que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados en sus consecuencias jurídicas del mismo modo, por lo que en la apreciación del principio de igualdad hay vulneración de dicho precepto fundamental por la Sala sentenciadora que deriva de resolver cuestiones complejas sobre la cuestión arrendaticia del demandado, penetrando en la intención del demandado cuando se aparta por desistimiento de un proceso de mayor cuantía, en cuyo procedimiento solicitaba la nulidad de un acuerdo de rescisión unilateral con preaviso adoptado por la Ciudad Sanitaria «Enrique Sotomayor», de Cruces, el día 29 de enero de 1982, declara que no puede considerarse como abono de pago-merced al no constar afirmación de la intervención judicial de la suspensión de pagos, mientras que del examen de recibos que se unen a los autos se deduce lo contrario.

4. En el asunto de referencia, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó, en providencia de 24 de julio de 1985, tener por interpuesto recurso de amparo por don Isidro Núñez Urruzola y por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Pulgar Arroyo.

A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegaran lo procedente sobre los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1, b), en conexión con el art. 44.1 c) y 50.2 b) de la LOTC. Respecto a la petición de suspensión se acordó que se resolvería lo procedente, una vez se decidiera la admisión o no del recurso.

5. El Fiscal, ante este T.C., por escrito de 7 de agosto de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) En el recurso de apelación no se invocó el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el art. 14.1 de la C.E., que se alega ahora por primera vez en esta sede constitucional, privando a los órganos judiciales, en este caso a la Audiencia Provincial, de haberse pronunciado, desconociendo la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, por lo que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), por incumplimiento de la insoslayable exigencia que establece el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

b) La supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley se basa en cambio de criterio de los órganos judiciales, pero olvida la jurisprudencia constitucional, a partir sobre todo de la Sentencia 49/1982, según la cual lo que dicho principio impone es que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales (entre muchas Sentencias la de 1 de febrero de 1985, R.A. 869/1983) y si lo hace, debe hacerlo de manera suficiente y razonable.

Privada de fundamento se encuentra, pues, la alegación en este recurso del art. 14 de la C. E., pues no se da la identidad de supuestos de hecho resueltos por el mismo órgano judicial, limitándose el recurrente en amparo a hacer citas jurisprudenciales genéricas sobre el concepto de precario y no demuestra, y ni siquiera lo intenta, que se habían resuelto por el mismo órgano judicial de forma desigual dos casos iguales, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal interesa del T.C. que de conformidad con los arts. 86.1, 50.1 b) y 50.2 b), todos de su Ley Orgánica, dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del amparo que se impetra.

6. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales y de don Isidro Núñez Urruzola, por escrito de 9 de septiembre de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Al haberse apartado la Sala sentenciadora en el caso de autos, a juicio de esta parte, de la uniforme aplicación de la Ley establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en decisiones iguales y haber entrado en cuestiones no permitidas discutir dentro del margen que la jurisprudencia de dicho Tribunal señala al procedimiento sumario del juicio de desahucio por precario, además de apreciar la existencia de precario pese a disfrutar el solicitante de los locales pagando renta, y ser la que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, por no ser susceptible del recurso de casación al no alcanzar la cuantía requerida para esta clase de recursos en los declarativos ordinarios, según preceptúa el art. 1.687.3.° de la L.E.C., ni de otro recurso, es claro que no hay oportunidad procesal para la invocación, deviniendo inexigible tal requisito, según tiene declarado ese T.C. en la Sentencia de la Sala Segunda de 15 de julio de 1982, R.A. 4/1982, Fundamento Jurídico 2.° in fine.

b) La pretensión deducida en la demanda de amparo se circunscribe estrictamente en que la Sala sentenciadora para derivar de los hechos expuestos en autos una situación de precario, resuelve cuestiones complejas no permitidas discutir dentro del margen que la jurisprudencia señala al procedimiento sumario del juicio de desahucio, cuando en el caso de auto para resolver la cuestión debatida en la litis no era preciso haber partido de la solución de los problemas que tales cuestiones entrañan, pues para llegar a la conclusión de la inexistencia de precario hubiera bastado tener en cuenta el hecho de que el demandado, a quien se atribuye la condición de precarista, no disfruta de los locales sin pagar merced y que ésta se satisface en virtud de convenio sobre cesión de uso y disfrute de locales por tiempo de un año, mediante el pago de 140.000 pesetas mensuales en concepto de renta o canon, y sin que por el transcurso del tiempo pactado en el contrato sin devolver los bienes disfrutados, pase el arrendatario, hoy recurrente, don Isidro Núñez Urruzola, a la condición de precarista, sino que continúa ostentando el mismo concepto hasta que sea lanzado y desposeído, subsistiendo hasta entonces la obligación de pagar la renta y las demás inherentes a la relación arrendaticia, es decir, que al haberse apartado del criterio establecido por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de superior rango, de que no existe precario si se paga merced, aunque haya concluido el término pactado, sin que en su apartamiento de los precedentes realice una fundamentación suficiente y razonada, a juicio del recurrente, se ha producido frente a su persona una presunta violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La parte recurrente solicita de este T.C. que acuerde la admisión de este recurso, y tras la práctica de los trámites legales pertinentes, dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 24 de julio de 1985 de los que se dio traslado al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente.

2. Para valorar si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional hay que examinar si la resolución judicial recurrida; es decir, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, Sección Segunda, de Bilbao, de 20 de mayo de 1985, vulnera el art. 14 de la C. E.

Un planteamiento de esta cuestión nos lleva a analizar el criterio que se manifiesta en la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de la Anteiglesia de Baracaldo de 26 de diciembre de 1984, que es la resolución antecedente a la posterior recurrida en amparo. En esta primera resolución se indica que no existía un pago de renta o merced, afirmación que se contiene en el primer considerando de la resolución y se señala que no obsta a ello el pago que por don Isidro Núñez se realizó en condiciones que desvirtúan el mismo carácter que a tales pretendió darles el demandado, por lo que la Sentencia del Juzgado de Distrito señala que ha lugar al desahucio en precario solicitado, y condena a don Isidro Núñez Urruzola a que tan pronto sea firme la resolución desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora; es decir, de doña Carmen Alberdi Elorza, el local de servicio de bar y cafetería sito en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor», de Cruces (Baracaldo).

Esta Sentencia es confirmada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao en la Sentencia de 20 de mayo de 1985 que sobre la base del principio que incumbe la carga de las obligaciones aquel a quien, en definitiva, pretende demostrar la existencia de su derecho y recogiendo doctrina jurisprudencial sobre la valoración de la figura del precario llega a la conclusión de que debe confirmarse la Sentencia del Juzgado de Distrito de 26 de diciembre de 1984.

3. En el caso concreto que examinamos el órgano judicial razona suficientemente los motivos por los cuales se aprecia la posibilidad del desahucio por precario y, en consecuencia, el conocimiento del juicio de precario como ha declarado la jurisprudencia de este T.C. (Auto núm. 397/1982, de 15 de diciembre de 1982), así como la efectividad de la acción de precario es de la incumbencia de la jurisdicción civil con fundamento de los arts. 117.3 de la C.E., arts. 51 y 1.562 de la L.E,C.

Sin embargo, en este caso no se hace referencia a la vulneración del art. 24 ni al razonado juicio de legalidad que se contiene en las resoluciones recurridas, sino que se alega como vulnerado el art. 14 de la C.E. por estimar que la doctrina sentada por la resolución recurrida vulnera la doctrina general que sobre el precario contiene reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

4. Desde el punto de vista constitucional, la vulneración del principio de igualdad ante la ley consistiría en que un mismo órgano judicial hubiera dictado resoluciones diferentes en casos sustancialmente iguales, de forma que cuando debe apartarse de sus propios precedentes debería haber ofrecido una justificación razonada y suficiente (así se indica en el Auto de la Sala Segunda, de 26 de septiembre de 1984, dictado en el recurso de amparo núm. 447/1984) y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Auto de la Sala Primera de 25 de enero de 1984, recurso de amparo núm. 778/1983) el art. 14 de la C.E. no impide que un órgano judicial modifique sus criterios en evitación de una petrificación de la jurisprudencia. Ahora bien, en el caso que examinamos ante este T.C. no se trata de que hayan recaído fallos judiciales en asuntos aparentemente iguales, posibilidad que de producirse tampoco hubiera producido, por sí misma, una vulneración del principio de igualdad, pues para ello sería preciso la total identidad de los casos sin perjuicio del reconocimiento de un margen de apreciación del juzgador que resulta indisociable a su propia función, sino que la parte solicitante del amparo estima que la doctrina sentada por esta resolución se desvía notoriamente de otros criterios manifestados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

De lo anterior se infiere que nos encontramos en una situación en la que no existe vulneración del principio de igualdad, en primer lugar, porque no existen dos fallos sustancialmente distintos en casos sustancialmente iguales, dictados por el propio órgano judicial, y en segundo lugar porque la parte no trae un término de comparación que acredite esencialmente la vulneración del art. 14 de la C.E., ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita se limita a fijar una doctrina general sobre el juicio de precario que no ha sido infringida en la resolución recurrida.

Finalmente, como indica el Auto de la Sala Primera de 25 de enero de 1984, en el recurso de amparo 778/1983, «a quien alega la vulneración del derecho a la igualdad corresponde aportar la prueba de la identidad sustancial del supuesto con otros iguales, de los que se infiera el desigual trato, cargo sin la cual el Tribunal no puede pronunciarse sobre el tema constitucional que se le somete» y desde este punto de vista, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo a la que se refiere el recurrente llegamos a una conclusión de que no existe una vulneración del art. 14 de la C.E.

5. Los razonamientos anteriores conducen a la conclusión de que el recurso carece de contenido constitucional por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

6. A mayor abundamiento, la parte recurrente en el escrito de demanda y en el posterior escrito de alegaciones dice que no pudo invocar formalmente el derecho constitucional vulnerado, cuando en realidad la primera vulneración constitucional, de haberse producido, hubiera sido en la Sentencia del Juzgado de Distrito de 26 de diciembre de 1984, por lo que al formalizar el recurso de apelación pudo la parte invocar formalmente el art. 14 de la C.E. para que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, al conocer en la segunda instancia y antes de dictar la Sentencia de 20 de mayo de 1985, pudiera enjuiciar si efectivamente, desde el punto de vista constitucional, se había vulnerado el art. 14 de la C.E.; se incumple en el recurso, en consecuencia, el requisito previsto en el art. 44.1 c) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso, sin que haya lugar a tramitar la pieza separada de suspensión prevista en el art. 56.2 de la LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 684/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:684A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 608/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Colegio de Barcelona don Javier Suárez de Vivero, en nombre de «Cosmética Barcelonesa, Sociedad Limitada», recurrente en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.), por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 29 de junio de 1985 con la pretensión de que se anule el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1985, al objeto de que se admita el recurso de suplicación que permita subsanar los defectos de la Sentencia de 6 de junio de 1984, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya. En escrito posterior de 15 de julio, la parte recurrente acompaña poder notarial, ostentando la representación la Procuradora doña Rosina Montes Agustí.

La parte recurrente considera que ha sido vulnerado el art. 24.1 de la C.E.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Don José María Iglesias Villanueva y don José Miguel Fernández Ríos promovieron demanda de reclamación de cantidad el día 12 de mayo de 1981 contra «Cosmética Barcelonesa, Sociedad Limitada», y el día 6 de junio de 1984 la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya dictó Sentencia que estimaba la demanda interpuesta por los reclamantes condenando a la Empresa demandada a que abonase a los actores la suma de 57.841 pesetas.

b) La Empresa solicitante del amparo anunció en escrito de 20 de junio de 1984 su intención de interponer recurso de suplicación, que fue denegado en providencia de la Magistratura de 23 de junio de 1984, providencia que fue recurrida en reposición y este último recurso fue denegado por Auto de 2 de octubre de 1984.

c) El día 2 de noviembre de 1984, la Empresa recurrente formuló recurso de queja y el Auto de 12 de noviembre de 1984 dictado por la Magistratura considera que no está preparado el recurso de queja. El Auto de 12 de noviembre de 1984 fue recurrido en reposición el día 16 de noviembre de 1984 y el día 19 de noviembre de 1984 se dicta providencia resolviendo no haber lugar al recurso de reposición.

d) El día 4 de diciembre de 1984 se recurre en queja y el Tribunal Central de Trabajo por Auto de 22 de febrero de 1985 anula el Auto de 12 de noviembre de 1984 y las actuaciones posteriores de la Magistratura, requiriendo a la misma para que remita los autos originales a fin de resolver.

e) El día 9 de mayo de 1985, el Tribunal Central de Trabajo por Auto que, según la parte recurrente, fue notificado el 10 de junio de 1985, declara que no ha lugar a lo pedido por «Cosmética Barcelonesa, Sociedad Limitada», el 4 de diciembre de 1984.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia de la Magistratura recurrida no contiene ninguna fundamentación y, pese a que la cuantía reclamada no excede del límite de 200.000 pesetas establecido en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), ello no puede constituir un obstáculo para combatir una Sentencia que no sea justa a la Ley y que ocasiona una total indefensión, conforme a la jurisprudencia de este T.C. en Sentencias núms.

36/1984, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 74/1983, de 30 de julio, y 17/1985, de 19 de abril.

b) No es de recibo que se invoque por la Magistratura y por el Tribunal Central de Trabajo el incumplimiento por la Empresa de la formalidad prevista en el art. 398 de la L.E.C. cuando la propia Magistratura infringe el art. 372 de la L.E.C.

c) El Auto recurrido en amparo deniega el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por no ser aplicable el art. 191 de la LPL, ya que la cuantía del asunto es inferior a 200.000 pesetas.

Por otra parte, a juicio de la parte solicitante del amparo, de la redacción del art. 398 de la L.E.C. no se desprende que la petición de testimonios se tenga que hacer en el recurso de reposición, porque si así fuera debería haberse advertido a la parte sobre tal exigencia insoslayable.

d) Finalmente, la parte solicitante del amparo analiza el cumplimiento de los requisitos procesales.

4. Por providencia de 24 de julio de 1985 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Empresa «Cosmética Barcelo nesa, Sociedad Limitada», y por personada y parte en nombre y representación de la misma a la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí.

A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC]; b) carencia de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el T.C., por escrito de 7 de agosto de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El Auto de 9 de mayo de 1985, que es el único impugnado en el recurso de amparo, razona la improcedencia de la suplicación por el juego de los arts. 191 y 151 de la LPL y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y porque conforme al art. 153 de la LPL, por razón de la cuantía, al ser inferior a la de 200.000 pesetas que fue la establecida por Real Decreto 1896/1983, de 15 de junio, razón esta última más que suficiente para concluir con jurisprudencia constitucional constante (v.g. Sentencias 17, 22, 57 y 60, todas de 1985) que la denegación del recurso de suplicación se ha basado no en meros formalismos sino en causa legal y previamente establecida no interpretada irrazonable o arbitrariamente.

b) La demanda, en suma, carece manifiestamente de contenido constitucional, lo que hace innecesario analizar si se invocó el derecho constitucional supuestamente violado, que no se deduce con toda claridad de las actuaciones constitucionales.

El Fiscal interesa del T.C. que dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo de conformidad con los arts. 86.1 y 50.2 b), ambos de la LOTC.

6. Doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de «Cosmética Barcelonesa, Sociedad Limitada», por escrito de 10 de septiembre de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Conocida la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 1 de Vizcaya en los Autos 525/1981, se interpuso, en el plazo pertinente, anuncio de recurso de suplicación, en el que, como puede comprobarse, ya se invocó la violación del art. 24 de la C.E., habida cuenta que la falta total de los requisitos a que tienen que ajustarse las Sentencias en su redacción, exigidos por el art. 372 de la Ley de Enjuicimiento Civil, produciría una verdadera y auténtica indefensión.

Por tanto, ya se denuncia, en el primer acto procesal después de la Sentencia, la violación que se comete en la misma por la Magistratura actuante.

b) La demanda de amparo tiene entidad y contenido suficiente que justifique una decisión por parte de ese T.C. que haga efectiva la tutela que se invoca, al objeto de evitar la indefensión y velar, además, por la pureza del procedimiento, que es uno de los elementos que garantiza dicha tutela, sin perjuicio de que, lo que constituye el fondo de la demanda inicial, sea salvaguardado al conocimiento del Tribunal ordinario.

La parte recurrente solicita de este T.C. que se sirva admitir el escrito y tener por evacuado el trámite de alegaciones sobre posibles motivos de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 24 de julio de 1985, de los que se dio traslado al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente.

2. Para determinar, en primer lugar, si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional hay que analizar si la resolución judicial rccurrida, que es el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de mayo de 1985, notificado a la parte recurrente el día 10 de junio de 1985, vulnera el art. 24.1 de la C.E., e interesa destacar el contenido de esta resolución, a efectos del análisis de la vulneración constitucional, que es citada por la parte recurrente.

En efecto, en dicha resolución se inadmite el recurso de suplicación teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) conforme al art. 151 de la LPL, no cabe recurso alguno salvo el de responsabilidad si la Magistratura de Trabajo resuelve el recurso de reposición; b) los recurrentes incumplen los requisitos formales exigidos en el art. 398 de la L.E.C. referidos a la petición simultánea de los particulares a que el precepto alude, y c) la cuantía de la demanda no exceda del limite que fija el art. 153 de la LPL.

3. La jurisprudencia de este T.C. ha matizado el contenido del art. 24.1 de la C.E. y así la Sentencia de la Sala Primera núm. 19/1983, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1983), señala, en el fundamento jurídico quinto, «la determinación de si se ha vulnerado el art. 24 de la C.E. requiere examinar si la legalidad aplicable se apreció o no adecuadamente, ya que la ilegalidad en la actuación puede constituir una inconstitucionalidad en la medida en que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva».

Siguiendo el criterio de esta jurisprudencia hay que valorar, en primer lugar, si la legalidad se apreció o no adecuadamente por el Tribunal Central de Trabajo en lo referible a la aplicación del art. 51 de la LPL, haciendo especial consideración al recurso de reposición previo al de queja y a las exigencias procesales derivadas del art. 398 de la L.E.C. y, en segundo lugar, hay que referirse a los límites económicos de acceso al recurso de suplicación.

4. En el caso concreto que examinamos el art. 151 de la LPL admite que contra las providencias y Autos que dicten los Magistrados de Trabajo puede interponerse el recurso de reposición regulado en la L.E.C. y contra el auto resolutorio del mismo no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado, cabiendo, únicamente, recurso de suplicación contra el Auto resolutorio de la reposición en los casos previstos en el art. 3 de la Ley. Por otra parte, el art. 191 de la LPL señala que si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese el recurso de suplicación la parte interesada podía ejercitar el recurso de reposición y, si fuere desestimado, el de queja regulado en la L.E.C.

El análisis del caso que examinamos permite constatar que en él no se advierte que el recurrente haya sido privado de la posibilidad de formalizar los recursos anteriormente indicados y tampoco se acredita que se haya causado indefensión a la parte solicitante del amparo.

En efecto, la resolución recurrida se basa en el incumplimiento por el solicitante del amparo de las exigencias procesales establecidas en el art. 398 de la L.E.C., de obligado cumplimiento según el art. 191 de la LPL, por tratarse de cuestiones de orden público procesal que han de ser apreciadas incluso de oficio y conforme al art. 398 de la L.E.C. -párrafos segundo y tercero- para entender formulado el recurso de queja, éste debe prepararse en forma, lo que exige la formulación del escrito de reposición del Auto o providencia que deniega la admisión del recurso de reposición y la petición de que para el caso de no estimarse la pretensión se facilite y expida testimonio de ambas resoluciones al objeto de interponer el recurso de queja. El cumplimiento de estos requisitos no fue realizado por la parte solicitante del amparo, según se infiere del examen del contenido de la resolución recurrida, que, de forma razonada en derecho, justifica la inadmisión del recurso de suplicación.

5. Un segundo motivo de vulneración del art. 24.1 de la C.E. vendría originado por la inadmisión del recurso de suplicación, en función de la cuantía. Respecto a la cuantía, hay que señalar que el art. 153 de la LPL, modificado por Real Decreto 1986/1983, de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), eleva a 200.000 pesetas los límites cuantitativos para interponer recurso de suplicación. En el caso sometido a la consideración de este T.C. no llegaba el ámbito cuantitativo del recurso a dicho límite de las 200.000 pesetas, por lo que el órgano judicial al intentar conocer del recurso de suplicación no crea un límite artifical al conocimiento del fondo de la resolución recurrida, sino que aparece suficientemente razonada, en este punto, la causa de inadmisión del recurso, en aplicación razonada de una causa legal. A mayor abundamiento, este criterio es recogido en la jurisprudencia de este T.C. (Sentencias núms. 19/1983, 65/1983, 57/1984 y de 8 de mayo de 1984).

6. La doctrina jurisprudencial reiterada de este T.C. señala que la interpretación del art. 24.1 de la C.E. -como nos recuerda la reciente Sentencia de la Sala Primera de 3 de julio de 1985, R.A. núms. 465 y 804 acumulados- exige la necesidad de cumplimiento normal y no arbitrario de los presupuestos procesales que ordenan el litigio, y en el caso concreto que examinamos no concurre ningún formalismo enervante ni ninguna regla disciplinaria del proceso que haya ido contra la finalidad del art. 24.1 de la C.E., sino un incumplimiento por el propio recurrente de los requisitos legales para acceder al recurso de suplicación.

Los razonamientos precedentes conducen a la conclusión de que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

7. A mayor abundamiento, la parte recurrente no acredita, pese a indicarlo en el escrito inicial de demanda, y en el posterior escrito de alegaciones, que haya invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado ante el TCT, por lo que el recurso está comprendido en el motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC, del que también se dio traslado a la parte recurrente y al Ministcrio Fiscal en providencia de 24 de julio de 1985, para que alegaran lo que estimasen procedente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Seccion acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 685/1985, de 9 de octubre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:685A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 620/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Alicia Cabielles de la Torre dirigió escrito a este Tribunal, registrado de entrada el 3 de julio de 1985, manifestando que deseaba interponer recurso de amparo contra el Auto dictado el 17 de mayo de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gijón en recurso de apelación formulado frente a resolución del Juzgado de Distrito núm.

4, también de Gijón, en ejecución de Sentencia del juicio de faltas núm.

129/1984, para lo cual solicitaba que, por carecer de recursos económicos, se le concediese el beneficio de justicia gratuita y se le nombrase Procurador y Abogado de oficio, así como que se ordenase al referido Juzgado de Distrito la inmediata paralización de la ejecución de la Sentencia mencionada. Exponía la solicitante de amparo que fue condenada en el referido juicio a la pena de 15.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio, caso de impago, por tiempo de quince días, cantidad que, su hermana, doña Maruja Cabielles de la Torre, abonó con el fin de extinguir la responsabilidad penal que recaía sobre aquélla; a lo cual el Juzgado de Distrito había proveido en 16 de enero de 1985 no haber lugar a considerar las peticiones contenidas en el escrito remitido por doña Maruja Cabielles, al hacer efectiva la sanción impuesta a su hermana, por no ser parte en el juicio de referencia, y que se ingresaría en la cuenta de consignaciones del Juzgado las 15.000 pesetas, a efectos del art. 111 del Código Penal. En nueva providencia, fechada el 7 de febrero, el Juzgado respondió al escrito de doña Maruja Cabielles, en el que insistía en que se aplicase el dinero entregado por ella al pago de la multa, en el sentido de que no había lugar a tomarlo en consideración, por no haber sido parte en el juicio de faltas precedente.

Doña Alicia Cabielles, por medio de escrito de 14 de marzo, solicitó que se declarara extinguida la responsabilidad penal que pesaba sobre ella, en virtud del pago hecho por su hermana, contestando el Juzgado que no había lugar a lo interesado, en providencia de 20 de marzo, contra la que se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo resuelto el primero por Auto de 9 de abril, y el segundo por Auto de 17 de marzo, en el que el Juzgado de Instrucción consideró que no podía admitirse que cualquiera que no sea el penado pueda comparecer en la ejecutoria para «en nombre propio y exclusivo» cumplir dicha condena, y que, por tanto, procedía desestimar el recurso de apelación, manteniendo la resolución impugnada con la salvedad de ordenar la devolución de las 15.000 pesetas a la interesada.

2. Por providencia de 12 de septiembre se acordó recabar el nombramiento a la recurrente de Abogado y Procurador del turno de oficio y, nombrados que le fueron, por providencia de 2 de octubre, se otorgó a los designados un plazo de veinte dias para que formalizasen las demandas de amparo y justicia gratuita.

3. Por otra providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada para sustanciar la petición de suspensión de la resolución recurrida que la propia solicitante de amparo formulaba personalmente en escrito registrado de entrada el 28 de septiembre anterior.

En la misma providencia se acordaba oír por plazo de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal respecto de la suspensión solicitada.

Al dictarse la presente resolución no consta que haya tenido entrada en este Tribunal escrito de la representación de la demandante.

El Ministerio Fiscal, en el trámite de audiencia antes mencionado, ha expuesto que existe un interés general y prevalente de ejecución de las resoluciones judiciales pero que en este supuesto se trata del cumplimiento del arresto sustitutorio de quince días que la recurrente deberá realizar dado su estado de insolvencia para el pago de la multa a que fue condenada por el Juzgado, y como quiera que el acto que se impugna tiene por objeto precisamente el cumplimiento de dicho arresto sustitutorio, la efectividad del mismo supondría la pérdida de la finalidad del recurso de amparo, por lo cual y no afectando la suspensión a ningún interés general ni particular en concreto, el Ministerio Fiscal manifiesta que no se opone a la suspensión solicitada con las garantías que se estimen pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece un criterio para conceder o denegar la suspensión, pues dice el precepto que se suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En esta fórmula se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto. Este es el caso de este recurso, pues consistiendo la ejecución en una privación de libertad, es claro que la reparabilidad directa -en el caso de que el amparo fuera acogido, que no es objeto de análisis ahora- no sería posible. Por otra parte, no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la «perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero».

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha decidido suspender la ejecución del Auto dictado en 9 de abril por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Gijón, y para llevar a efecto esta decisión, comuníquese al referido Juzgado de Distrito, a fin de que, por ahora, y en tanto

se dilucida el amparo, se suspenda la ejecución del mencionado.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 686/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:686A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre de don Manuel Gutiérrez Santamaría, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de Consejo de Guerra recaida en la causa 27/1982, de 29 de marzo de 1984, y confirmada por Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de marzo de 1985.

Fundamenta su demanda indicando que el hoy recurrente fue condenado en Consejo de Guerra ordinario por un delito de lesiones, habiendo recurrido tal condena en casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Uno de los motivos de la casación fue el de quebrantamiento de forma, al no haberse practicado prueba testifical por parte del perjudicado por el delito de lesiones sobre el que versaba la causa, pese a ser tal prueba de vital importancia Expone el demandante de amparo que el recurso de casación se fundaba en considerar que, al no haber comparecido el perjudicado, el Tribunal no tenía suficiente conocimiento de causa para enjuiciar, al no esclarecerse las circunstancias del lapsus temporal transcurrido entre la producción de las lesiones y su total curación, siendo éste un elemento esencial para la definición del carácter que revisten los hechos enjuiciados.

La no estimación del citado motivo de casación por el Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre la base de que no fue necesaria la comparecencia del perjudicado para el esclarecimiento de los hechos, no es aceptable, pues no se ha verificado si realmente, durante el periodo indicado, el perjudicado estaba o no incapacitado para su profesión habitual. De ello resulta que se ha vulnerado el art. 24, apartados 1 y 2, de la C.E., al originarse una evidente indefensión al hoy recurrente, al no haberse producido durante la vista la necesaria contradicción, ante la incomparecencia del perjudicado, único testigo. Se vulneran igualmente las garantías del art. 25 de la C.E., establecidas primordialmente para el procedimiento penal, como es el hoy tratado, ante una jurisdicción especial. Por lo que suplica se declare la nulidad de la Sentencia del Consejo de Guerra citada, así como la Sentencia confirmatoria del Consejo Supremo de Justicia Militar, y se reconozca al recurrente su derecho a que se practique por el Tribunal la prueba testifical del perjudicado. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia frente a la que se plantea el amparo.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T.C.), por providencia de 29 de julio de 1985, acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C., conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. Dentro del plazo concedido, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando del T.C. dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del amparo, por referirse a cuestión de mera legalidad, ya que de la simple lectura de las resoluciones impugnadas se llega a la conclusión de que los órganos judiciales dispusieron de elementos suficientes de juicio, habiendo declarado el perjudicado por las lesiones varias veces en el procedimiento, sin que por otra parte, puedan entenderse quebrantadas las garantías del procedimiento,

4. El recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones, se reitera en las realizadas en su demanda, señalando además que ante el rigor existente el el art. 199 del vigente Código de Justicia Militar debe llevarse a cabo un mayor estudio e instrucción del delito, dado que sus consecuencias son mayores de las que normalmente se imponen al personal civil.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El fundamento que se aduce respecto de la alegada indefensión y de la vulneración del art. 25 de la C.E. (vulneración cuya naturaleza no se explica) consiste en que no se practicó una prueba testifical propuesta por el hoy recurrente, consistente en la comparecencia del perjudicado por el delito de lesiones de que se trataba: prueba que, se dice, era esencial para el conocimiento de los hechos por parte del Tribunal sentenciador.

Debe destacarse al respecto que, como resulta de la Sentencia del Consejo de Guerra, y de la posterior del Consejo Supremo de Justicia Militar, en su primer considerando, el Tribunal sentenciador dispuso de los oportunos elementos probatorios, que consideró suficientes para formar su convicción sobre los hechos, sin necesidad de que se practicara la prueba propuesta testifical. Este T.C. ha señalado reiteradamente que son los Jueces y Tribunales del orden penal los únicos llamados a efectuar la apreciación de la prueba, y no el T.C., cuyo cometido consiste en comprobar si ha habido una actividad probatoria de cargo.

En el presente caso, de las Sentencias aportadas resulta -y el recurrente no lo niega- que se ha producido tal actividad probatoria, que el Tribunal sentenciador, y el recurso de casación considera bastante y no procede que el T.C. se coloque en el lugar de los órganos jurisdiccionales que conocieron del caso, ni sustituya la apreciación de éstos sobre la prueba por la suya propia, como pide el recurrente, cuya demanda carece por tanto de contenido que justifique una Sentencia del T.C., según lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 687/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:687A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 637/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por la Entidad «Velázquez, Sociedad Anónima», Compañía de Seguros y Reaseguros, se interpuso, por medio de escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de julio pasado, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada el 27 de mayo de 1985 por el Juzgado de Instrucción de Manacor, en grado de apelación, proveniente del juicio de faltas núm. 85/1984 de que conoció el Juzgado de Distrito de Felanitx. Solicita se revoque la resolución impugnada, dictando otra más ajustada a Derecho, por estimar se ha vulnerado por la Sentencia impugnada el art. 24.1 de la C.E., en cuanto ha producido la indefensión de la demandante de amparo.

Asimismo pidió que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada o se acuerde exigir fianza suficiente al beneficiario de la cantidad a cuyo pago se ha obligado a la recurrente, con el fin de que se garantice su devolución caso de estimarse el amparo.

2. De las alegaciones y documentos aportados se deducen los siguientes hechos:

El día 2 de agosto de 1981, y como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido en la carretera de Manacor, el vehículo conducido por don Matías Frau Serra se despeñó por un desnivel, resultando con lesiones graves don Ramón Salas Torroja.

Instruidas diligencias, y celebrado el juicio de faltas en el Juzgado de Distrito de Felanitx, se dictó Sentencia el 3 de octubre de 1984, en la que se condenó al conductor del vehículo, por una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones prevista en el art. 586.3 del Código Penal, a diversas penas y a una indemnización por diversos conceptos de un montante superior a los 37.000.000 de pesetas, declarando la responsabilidad directa y solidaria de la Compañía «Velázquez, Sociedad Anónima».

Interpuesto recurso de apelación por la referida Sociedad aseguradora, el Juzgado de Instrucción de Manacor dictó Sentencia el 27 de mayo de 1985, en la que se estimó parcialmente el recurso confirmando la recurrida en cuanto a pronunciamiento penal condenatorio y a las costas procesales, y revocando parcialmente el fallo en cuanto a sus pronunciamientos civiles, con reducción de la indemnización que deben percibir el señor Salas Torroja a una cuantía superior a los 27.500.000 pesetas, compeliéndose directamente a su pago a la Compañía aseguradora «Velázquez, Sociedad Anónima».

Según manifiesta la citada Compañía ahora demandante, ha formulado en su día querella por estafa y falsedad en documentación mercantil contra don Matías Frau Serra, conductor del vehículo, y contra su tío, este último Agente de «Velázquez, Sociedad Anónima», querella que se tramita en el Juzgado de Instrucción de Manacor, tras haberse admitido por providencia de 18 de julio de 1984.

3. Por providencia de 7 de agosto se acordó oír a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas: a) La del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 44.1 c) de dicha Ley, por falta de invocación al impugnar la Sentencia recaída en apelación del derecho constitucional que se considera infringido; b) la del art. 50.2 b) de la citada Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte de este Tribunal.

En este trámite de alegaciones la parte demandante ha expuesto que no ha habido falta de invocación del derecho constitucional infringido en la Sentencia, por cuanto éste queda recogido, claramente, en el escrito del recurso de amparo, en el fundamento jurídico sexto; habiéndose vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

Y en cuanto a la segunda causa de inadmisión, es de destacar que se ha producido:

a) La violación del principio prohibitivo de la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales, en que se basa el Poder Judicial; b) la negación de la seguridad jurídica; c) infracción de la legalidad constituida; d) la prepotencia del órgano judicial citado, frente al particular, que hace que éste sufra una actuación imprevista, con la que no puede contar.

La violación de estos principios inspiradores de nuestra Constitución hacen que la Sentencia haya situado en indefensión a la demandante al verse implicada en un fallo totalmente contrario a la legalidad constituida; no tutelándose sus legítimos derechos, y resultando vulnerado el art. 24 de la Constitución.

4. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que las cuestiones que se plantean en este recurso de amparo, en el que se invoca el art. 24.1 de la Constitución, como supuestamente vulnerado, son todas ellas de legalidad ordinaria. En primer lugar destaca que en la demanda se reconoce expresamente que no se cumplió la exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y por eso se alega el art. 43 de la misma, siendo así que el procedente era aquél, y no éste, por impugnarse una resolución judicial. Aunque la impugnada en amparo es sólo la Sentencia de segunda instancia es claro que el agravio, de haberse producido, lo habría sido en la primera y sin embargo no se hizo ninguna invocación en el recurso de apelación. Incurrió por tanto en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la referida Ley orgánica.

En cuanto al alegato de fondo, las materias a que se refiere la demanda, a saber, que no existía contrato de seguro, prescripción, y monto de la indemnización, son ajenas al proceso constitucional. La primera, porque no respeta los hechos probados y olvida lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la indicada Ley Orgánica, y las otras dos, porque carecen de dimensión constitucional y la competencia para resolverlas corresponde exclusivamente a los órganos judiciales, conforme al art. 117.3 de la Constitución.

Por lo demás, la Sentencia impugnada del Juzgado de Instrucción, dictada en apelación en juicio de faltas, las analiza todas ellas (incluida la prescripción en el considerando 1.°) de manera no irrazonable. El hoy recurrente de amparo intervino en el proceso en las dos instancias y obtuvo una resolución de fondo fundada en Derecho.

La demanda, concluye el Ministerio Fiscal, desnaturaliza el amparo convirtiéndole en una tercera instancia, lo que es inadmisible.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho establecido en el art. 24 de la Constitución referente, según la Entidad demandante, a la indefensión en que se ha visto sumida en el proceso de índole penal finalizado por Sentencia condenatoria al pago de determinada suma en concepto de responsabilidad civil derivada de la criminal apreciada, de ser real, se produjo ya en la Sentencia de primer grado recaída en el pertinente juicio de faltas, por lo que para la eficaz interposición en su momento del recurso constitucional de amparo, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, en relación con el 50.1 b) de la misma, hubo de invocar aquella vulneración, sin que sea admisible entender que esa invocación no pudo realizarse porque el quebranto advino en la Sentencia de apelación, puesto que en esta segunda Sentencia -en el punto que aquí interesa- no hizo otra cosa que reducir la cuantía en que se cifraba la responsabilidad civil, pero ya en el fallo de primer grado se contiene el pronunciamiento condenatorio respecto de la Entidad aseguradora, mediante lo cual -de ser cierta la tesis de la parte hoy recurrente- la vulneración del antes mencionado derecho fundamental estaba ya consumada.

2. Lo anteriormente expuesto es suficiente para una declaración de inadmisibilidad de la demanda de amparo, bien que quepa adicionar que del mismo modo se halla presente la causa o motivo prevista en el art. 50.2 b) de la misma LOTC, toda vez que cuanto afecta a la existencia o no de contrato de aseguramiento vinculante entre el conductor o el propietario del vehículo y la Entidad de seguros, la prescripción de la acción, y la cuantía o determinación cuantitativa del resarcimiento, son cuestiones que el juzgador penal ha examinado en las Sentencias de que se trata y carecen propiamente de dimensión constitucional.

3. En la interposición y sostenimiento del presente recurso de amparo se aprecia temeridad y la procedencia de imponer al recurrente las costas del proceso, una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo y la imposición al recurrente de las costas de este proceso y de una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas; sin precisión, por lo tanto, de pronunciamiento alguno relativo a la suspensión

solicitada.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 688/1985, de 9 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:688A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 724/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el día 26 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Manuel del Valle Lozano interpone ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo, en nombre y representación de don Vicente García Landete, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, dictada el 19 de junio de 1984, en autos de juicio de desahucio, por estimar que dicha resolución ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, sin que se produzca indefensión, y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocidos estos derechos en el art. 24 de la Constitución (C.E.).

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia antedicha, así como de las providencias dictadas el 25 de octubre y 4 de noviembre de 1983, así como de todas las resoluciones judiciales recaídas con posterioridad a la Sentencia impugnada, retrotrayéndose los autos al estado en que se hallaban antes del 25 de octubre de 1983.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de desahucio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona con fecha 12 de junio de 1984.

2. De las alegaciones y documentos aportados aparece lo siguiente: El ahora solicitante de amparo, en virtud de un contrato de subarriendo, ocupa y regenta un local de negocio de bar en la calle Enrique Granados, núm. 118, de Barcelona.

El 1 de septiembre de 1983, don Juan Melchor Deulonder presentó demanda de desahucio, por expiración del término contractual, a la que se opuso el señor García Landete, negando legitimación activa al demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

Abierto el período de prueba, por providencia de 25 de octubre de 1983, se acordó lo procedente en cuanto a la propuesta por la parte demandante, que incluía la testifical, para la que se señalaba el siguiente día 29 de octubre.

Según afirma el ahora demandante, dicha providencia no le fue notificada hasta el día 31 de octubre, por lo que no pudo estar presente y formular las pertinentes repreguntas. En relación con esta incidencia, el Procurador del señor García Landete dirigió al Juzgado un escrito el 3 de noviembre, en el que manifestó que devolvía sin firmar la providencia recibida el 31 de octubre anterior, «haciendo hincapié en que no he recibido ni el interrogatorio de preguntas ni la lista de testigos, cuya prueba se ha practicado, por lo visto, sin citación preceptiva de esta parte, todo lo cual lo vicia de nulidad legal absoluta». En consecuencia, suplica que se tenga por formulada la anterior manifestación y por hecha la formal protesta a todos los efeetos legales oportunos. Por providencia del día 4 de noviembre siguiente, se tienen por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito anterior, declarándose cerrado el período probatorio.

El 12 de junio de 1984 se dictó Sentencia confirmatoria de la demanda interpuesta, declarando haber lugar al desahucio de don Vicente García Landete, como subarrendatario del bar, por expiración del término contractual.

Apelada la anterior resolución, la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de abril de 1985, confirmó la anterior. Intentado el recurso de casación por quebrantamiento de forma esencial del juicio, la Sala de la Audiencia dictó Auto denegatorio de la preparación del recurso antedicho. El recurso de queja fue resuelto negativamente por la Sala Primera del Tribunal Supremo el día 22 de junio de 1985.

3. Alega el recurrente indefensión, al no haber podido estar presente en la prueba testifical, por una irregularidad en la notificación de la providencia del Juzgado, de 25 de octubre de 1983, por no haberse practicado conforme a lo que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que traería consigo la nulidad de la providencia y de toda la actuación judicial posterior.

El hecho de haberse privado, por esta irregularidad en la notificación, de la posibilidad de repreguntar a los testigos de la otra parte, ha impedido que la prueba se lleve a efecto con arreglo al principio de contradicción que debe regir en todo proceso.

4. La Sección de Vacaciones, por providencia de 7 de agosto de 1985, acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo la posible concurrencia de los motivos de inadmisión siguientes: a) el del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por interposición extemporánea del recurso; b) el del art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC, por no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello, y c) el del art. 50.2 b), de la reiterada LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

En cuanto a la suspensión solicitada, no procede, por ahora, la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión, por cuanto se ha abierto el incidente de inadmisión de la demanda.

5. Evacuando el traslado conferido, el Ministerio Fiscal solicita del Tribunal dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por incurrir en las causas de inadmisibilidad antes reseñadas.

Así, si se entendiera que la resolución productora de la lesión constitucional fue la Sentencia del Juzgado, una vez que se desestimó la apelación que agotaba la vía judicial, pudo interponerse el amparo, por lo que el plazo a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC ha transcurrido en exceso. Otro tanto cabría señalar si el pretendido agravio fuera originado por la providencia de 4 de noviembre, por la que el Juzgado da por cerrado el período probatorio y ordena tener por hechas las manifestaciones del interesado, sin acoger su pretensión.

Por otro lado, a lo largo del trámite proeesal no ha habido invocación del derecho fundamental que se dice violado, limitándose a la clásica «protesta» procesal.

También incurre en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, puesto que la presunta irregularidad procesal habría de proyectarse en la Sentencia objeto del amparo, como fundamento único, lo que no es el caso, puesto que el Juez se apoya en la propia confesión del demandado, contando, además, con la dación de fe del Secretario actuante.

6. Por su parte, el demandante de amparo alega haber interpuesto el recurso dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, denegando el recurso de queja presentado por el interesado.

Manifiesta, asimismo, que denunció en su momento la práctica de la prueba sin la citación preceptiva, y sin haber recibido el interrogatorio de preguntas ni la lista de testigos, lo cual ocasionaba la nulidad legal absoluta de dicha prueba, lo que debe bastar, a los efectos del art. 44.1 c) de la LOTC, a su juicio, dado el criterio antiformalista que caracteriza la jurisprudencia de este Tribunal.

En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, se reiteran las alegaciones formuladas en el escrito de interposición del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se formula, conforme alega el recurrente, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, con fecha 12 de junio de 1984, en cuanto ésta no tuvo en cuenta la nulidad de la prueba testifical practicada sin citación contraria, pese a la protesta formulada por la parte interesada, ahora demandante de amparo, que se tuvo por hecha mediante providencia judicial de 4 de noviembre de 1983, y, consecuentemente, se impugna también dicha resolución judicial, Pues bien, desde la perspectiva del art. 44.2 de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b) de dicho precepto, la demanda resulta inadmisible tanto en uno como en otro supuesto, por haberse presentado fuera de plazo, ya que, en el caso de que se entendiese que el acto productor de la lesión del derecho constitucional era la referida Sentencia de 12 de junio de 1984, una vez agotada la vía judicial a través del recurso de apelación interpuesto ante la Audieneia Territorial y resuelto por ésta con fecha 15 de abril de 1985, quedó expedita la vía del amparo constitucional, sin que a estos efectos sea relevante la interposición de otros recursos extraordinarios, como el de casación y el de queja, ante el Tribunal Supremo, ya que ambos remedios no están autorizados por las normas procesales vigentes, en concreto por el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. A este respecto, cabe recordar la doctrina ya expuesta por este Tribunal (Auto de 19 de junio de 1985, entre otros), en el sentido de que «la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo», por lo que hay que entender que ese plazo corrió a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia de apelación, de 15 de abril de 1985, que agotó la vía judicial, con lo que este recurso resulta extemporáneo.

La expresada extemporaneidad resulta aún más evidente si se toma como acto que originó la indefensión alegada la providencia de 4 de noviembre de 1983, por la que el Juzgado, ante la protesta verificada por el hoy recurrente de amparo, da por cerrado el período probatorio y tiene por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito indicado, sin acoger la pretensión del reclamante. Dicha resolución no fue recurrida en reposición por el interesado, lo cual supone un aquietamiento con relevancia procesal que no puede pasarse por alto a la hora de valorar las posibilidades de acceso al recurso de amparo, puesto que si, como hemos señalado, la violación con posible trascendencia constitucional se operó en aquella fase del proceso, tendría que haberse intentado, a través de los recursos previstos por la Ley, la reparación inmediata de tal infracción, y no lograda ésta, acudir acto seguido a esta sede. No se hizo así, y ello acarrea la aparición, en la doble vertiente antes indicada, del motivo de inadmisibilidad consistente en la extemporaneidad del recurso intentado, por aplicación del art. 44.2 de la LOTC.

2. También concurre en este recurso el motivo de inadmisibilidad que se contiene en el art. 44.1 c) de la LOTC. Como aclara el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, y se observa en el escrito de 3 de noviembre de 1983, que se acompaña a la demanda, no hay en dicho escrito invocación alguna al derecho fundamental que se dice violado, sino una denuncia de «nulidad legal absoluta», junto a una «formal protesta a todos los efectos legales oportunos», lo cual no puede identificarse, ni siquiera considerar asimilable, a lo que exige la Ley Orgánica de este Tribunal, en el meritado art. 44.1 e) en orden a la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello, lo cual, como ha indicado en numerosas ocasiones este Tribunal, no ha de traducirse en un vacuo formalismo, sino en la necesidad de que no se desvirtúe el carácter subsidiario del recurso de amparo, que sólo ha de formularse una vez que los órganos judiciales hayan podido pronunciarse sobre la vulneración acusada, lo cual exige que, en algún momento del tracto procesal -tan pronto como sea apreciada la supuesta vulneracion- adquiera la pretensión un tinte constitucional.

Tampoco hay trazas de invocación de la pretendida vulneración constitucional en el trámite de apelación, sin que haya aportado prueba alguna el demandante de sus asertos en la fase de alegaciones de este recurso.

3. Los dos motivos de inadmisibidad de la demanda hasta ahora confirmados hacen innecesario el examen del último de los motivos puestos de manifiesto en nuestra providencia de 7 de agosto, si bien no está de más apuntar, en relación con la falta de tutela efectiva y la indefensión subsiguiente, que no es posible apreciar tal vulneración de los derechos constitucionales expresados, puesto que la Sentencia impugnada, después de examinar las razones esgrimidas por la parte interesada, fundamenta su fallo no sólo en los testimonios logrados en la prueba testifical, sino también la confesión judicial del propio demandado (posiciones 3.ª y 5.ª de la mencionada confesión) que se valora y pondera razonadamente, por lo que cabe afirmar que la hipotética irregularidad procesal -contradicha por el órgano encargado de la fe pública judicial-, que impidió al demandante utilizar en su defensa la prueba testifical, no ha tenido una proyección decisiva en el fallo judicial, sin que corresponda a este Tribunal jugar un papel revisor de las resoluciones judiciales, como si se tratara de una posterior y última instancia revisora de aquellas decisiones.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, sin que sea procedente adoptar decisión alguna en relación con la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 689/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:689A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 634/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de agosto de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional, procedente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.

1 de Madrid, el escrito de don Martín Estévez Martínez, penado actualmente internado en la prisión de Carabanchel, en el que pone de manifiesto hechos por los que desea interponer recurso de amparo.

Dicho escrito está acompañado de un informe del Director del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid, en el que hace referencia a los hechos contenidos en aquél.

2. Por providencia de 3 de octubre de 1984 la Sección Primera dispuso librar los despachos necesarios para la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio para que lo representen y defiendan, respectivamente.

3. Como consecuencia de ello, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid comunicó a este Tribunal, con fecha 29 de octubre de 1984, que tales designaciones habían recaído en doña Vicenta Jorge Barrio y doña Ana de la Joya Ruiz de Velasco. Por su parte. el Ilustre Colegio de Procuradores hizo saber, con fecha 8 de octubre de 1984, que había sido nombrada la Procuradora doña Purificación Flórez Rodríguez para ejercer la representación del recurrente. La Sección, con fecha 7 de noviembre de 1984, tuvo por nombradas a las Letradas y a la Procuradora, otorgando un plazo de diez días para que se alegue lo que al derecho del recurrente convenga y se formule la correspondiente demanda de amparo.

4. Con fecha 23 de noviembre de 1984 se presentó la Procuradora señora Flórez Rodríguez manifestando que la Letrada doña Vicenta Jorge Barrio estima que los hechos consignados en el escrito del recurrente son insuficientes para formular la demanda.

5. La Sección dispuso entonces, con fecha 28 de noviembre de 1984, requerir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) dictamen del Consejo General de la Abogacía referente a la procedencia de la pretensión del recurrente.

6. Luego de reclamado dicho dictamen por disposición adoptada en la providencia de 16 de enero de 1985, se recibió, con fecha 6 de marzo del mismo año, el escrito en el que el Letrado don Manuel de Lucas Certueta solicita, con carácter previo a la emisión de su punto de vista, se requiera al demandante un relato de los hechos que denuncia en su presentación.

7. Por providencia de 13 de marzo de 1985 la Sección requirió al recurrente para que informe sobre tales hechos. La comunicación de esta providencia se dirigió al Centro Penitenciario de Carabanchel, donde, según se informó el 22 de abril de 1985, no pudo cumplimentarse porque el recurrente había sido excarcelado el 14 de diciembre de 1984.

Por tal motivo se reiteró la comunicación por correo con aviso de recibo, sin que se haya recibido escrito alguno del recurrente, según dejó constancia el señor Secretario de Justicia de la Sala el 20 de mayo de 1985.

8. La Sección, por providencia de 29 de mayo de 1985, dispuso poner en conocimiento del Letrado del turno de oficio del recurrente la falta de información sobre los hechos para que en el plazo de diez días manifieste lo que a su juicio convenga. Dicho Letrado se presentó ante este Tribunal el 27 de junio de 1985, manifestando ser improcedente la formulación del recurso de amparo. De este escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de seis días se expida de conformidad a lo prescrito en el art. 39 de la L.E.C. En su dictamen de 15 de julio de 1985, el Ministerio Fiscal estimó que no concurrían los presupuestos necesarios para la interposición del recurso.

9. Con fecha 17 de julio de 1985 la Sección Primera dejó sin efecto la defensa acordada por pobre, requiriendo al interesado para que se persone con Abogado y Procurador a su cargo. Transcurrido con exceso dicho plazo no se ha recibido escrito alguno del recurrente, según surge de la constancia del señor Secretario de Justicia de la Sala de 17 de septiembre de 1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en que el demandante de amparo había solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar en esta situación la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido los Abogados designados para dictaminar sobre la cuestión, así como el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo, con la debida postulación dentro del plazo concedido, produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de la demanda de amparo de don Martín Estévez Martínez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 690/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:690A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Doménech Saumell y doña Margarita Cambras Espelt, representados por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa y asistidos del Letrado don Francesc Giralt Fernández, formulan demanda de amparo constitucional contra la providencia dictada por el Magistrado núm. 12 de Barcelona de 18 de diciembre de 1984, confirmada por Auto de 22 de febrero de 1985, por presunta vulneración de los arts.

14 y 24 de la Constitución. Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) En Autos sobre despido seguidos a instancia de varios trabajadores contra la empresa «José Doménech Saumell, Sociedad Limitada», los ahora demandantes en amparo y el Fondo de Garantía Salarial, se dictó Sentencia de 28 de septiembre de 1984 declarando la nulidad del despido y condenando solidariamente a la empresa y a los actores a la readmsión de los despedidos y al abono de los salarios de tramitación.

b) Deseando los demandantes en amparo recurrir la Sentencia, anunciaron su propósito en debida forma, sin consignar el importe de la condena por considerar que, al encontrarse la empresa en quiebra, su situación era la de pobreza legal, que les eximía de dicho requisito. Al tiempo presentaron también escrito de solicitud del beneficio de justicia gratuita.

c) El Magistrado de Trabajo dictó providencia de 18 de diciembre de 1984, declarando no haber lugar a la interposición del recurso de suplicación por no haber efectuado los depósitos establecidos en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 22 de febrero de 1985.

2. Los actores consideran que han visto negada la posibilidad de recurrir una Sentencia que entienden no ajustada a derecho por el mero hecho de carecer de recursos económicos suficientes para atender la necesidad de efectuar depósitos monetarios legalmente previstos, siendo así que se les ha negado incluso su derecho a demostrar tal situación de precariedad sobrevenida con posterioridad al planteamiento de la cuestión en primera instancia, con lo cual, y sin perjuicio de que el art. 154 de la LPL pueda entenderse inconstitucional en su actual redacción, devienen violados los derechos constitucionales a la igualdad ante la Ley y a la obtención de una tutela judicial efectiva, habiéndose producido indefensión.

Solicitan la nulidad de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento de su derecho a recurrir en suplicación, sin perjuicio de que simultáneamente se tramite su solicitud de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, mandando se retrotraigan las actuaciones al momento en que la Magistratura debe acordar poner los autos a disposición del Letrado designado para que interponga el recurso.

3. Por providencia del pasado 12 de junio la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haberse agotado los recursos utilizables contra las decisiones judiciales ahora atacadas.

Dentro del plazo concedido por la indicada providencia, sólo ha alegado el Ministerio Fiscal, quien entiende que concurre la causa de inadmisión señalada porque, aparentemente, el recurrente no dio cumplimiento, en su momento, a lo dispuesto en los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, de manera que el fracaso de la suplicación le es imputable.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La falta de toda alegación del recurrente en este trámite no hace sino confirmar lo acertado de nuestra hipótesis en cuanto a la existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 44.1 a) de la LOTC, y ello no por las razones que dice el Ministerio Fiscal, sino por otras que se desprenden de la misma demanda, Los demandantes aducen, en efecto, la inexistencia de recursos conforme a lo previsto en el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, que dispone que «contra las providencias y Autos que dicten los Magistrados de Trabajo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil», y «contra el Auto resolutorio del mismo no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiere dictado». No es, sin embargo, tal precepto el aplicable, sino el art. 191 de la misma Ley, conforme al cual «si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuere desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil». Habiéndose acudido al amparo constitucional sin intentar este último remedio judicial, es claro que no se han agotado todos los recursos utilizables y no se ha cumplido, por tanto, el requisito que establece el art. 44.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección ha acordado la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 691/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:691A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, interpone en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca (FEBA) de CC.OO. recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de marzo de 1985 con apoyo en los siguientes hechos: a) El «Banco de Santander, S. A.», redactó unilateralmente un clausulado adicional a los contratos de trabajo de los apoderados-directivos, constitutivos aproximadamente del 35 por 100 de la plantilla de la entidad, según el cual ambas partes convenían libremente en modificar la relación laboral entre ellas existente con arreglo a las declaraciones y pactos consignados en el mencionado clausulado. b) Por FEBA se promovió conflicto colectivo contra el «Banco de Santander, S. A.» en impugnación del documento-tipo, solicitando la declaración del derecho de los trabajadores de la demandada a la nulidad de los contratos denominados clausulado adicional al contrato de trabajo así como el derecho de los empleados que lo suscribieron a que sus condiciones laborales no sean las que constan en ese clausulado sino las que resulten de la aplicación válida del conjunto de fuentes previstas en el art. 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. c) Previos los trámites legales, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Madrid dictó Sentencia con fecha 31 de diciembre de 1984 en la que, tras rechazar la excepción de inadecuación de procedimiento formulada por la empresa demandada, se desestimaron las pretensiones del sindicato accionante. Promovido por éste recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 11 de marzo de 1985, decretó la nulidad de actuaciones al estimar la excepción de inadecuación de procedimiento por entender que en el caso a examen la controversia no afecta a la interpretación o aplicación de una norma preexistente sino a una propuesta de la empresa de modificación de contratos individuales de trabajo, propuesta que los trabajadores pueden aceptar o rechazar.

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la Sentencia recurrida de los arts. 28.1 y 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

En lo que concierne al primer aspecto, el recurrente manifiesta que, conforme reiterada jurisprudencia constitucional, forma parte del contenido esencial de la libertad sindical el derecho de los sindicatos al ejercicio de las facultades de negociación y conflicto así como a la fuerza normativa de los convenios colectivos, no siendo ello sino consecuencia de una consideración amplia del derecho consagrado en el art. 28.1, comprensivo no sólo de una vertiente individual sino además de otra colectiva en cuanto derecho de los sindicatos al libre ejercicio de su actividad para la defensa y promoción de los intereses que les son propios. El Tribunal Constitucional, en suma, incluye en el contenido esencial de la libertad sindical el derecho de las organizaciones sindicales a participar en la determinación de las condiciones de trabajo, cuyo instrumento básico, según se desprende del propio texto constitucional y de los Convenios Internacionales, es la negociación colectiva.

En el caso a examen, la causa determinante de la promoción por el sindicato recurrente del procedimiento de conflicto colectivo fue la defensa, vigencia y aplicación del convenio colectivo del sector banca privada, suscrito por FEBA, ante su derogación práctica por parte del «Banco de Santander, S. A.» mediante la técnica de sustituirlo por contratos individuales uniformes. La Sentencia recurrida, al no garantizar la fuerza normativa del convenio colectivo e inadmitir el conflicto colectivo como respuesta sindical, ha infringido el art. 28.1 de la C.E.

La lesión al derecho de libertad sindical se produce, aparte de por las razones ya expuestas, por otras más. El clausulado adicional constituye una presión empresarial indirecta encaminada a conseguir que los trabajadores adopten una actitud de alejamiento de la negociación colectiva, de la actividad sindical en consecuencia, y que se limiten a un trato individual con el empresario, en el que la situación e inferioridad propia de la relación laboral se acreciente al no tener la compensación de la acción sindical. Este tipo de actuaciones es constitutivo de una vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, según la doctrina formulada en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1985 y 22 de febrero de 1983.

Por otra parte, el Tribunal Central de Trabajo al no dictar una decisión judicial sobre el fondo del asunto, ha privado al sindicato recurrente de la tutela en el ejercicio de su derecho fundamental a la actividad sindical. Por este lado, se ha consumado una infracción al art. 24.1 de la C.E., que consagra el derecho a lograr una resolución judicial sobre el fondo del asunto, que ha de ser interpretado en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial.

En el suplico, se interesa de este Tribunal la nulidad de la Sentencia impugnada, debiendo el Tribunal Central de Trabajo dictar una nueva en la que se pronuncie sobre el fondo del asunto planteado en el conflicto colectivo.

3. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto al anterior recurso de amparo y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que dentro de dicho término aleguen lo pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)].

a) Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a una interpretación de mera legalidad, no apreciándose infracción ni al art. 24.1 de la C.E., pues la declaración de inadecuación de procedimiento se razona por la Sentencia recurrida, en cuya opinión no concurren los elementos que caracterizan un conflicto colectivo, ni al art. 28.1 del texto constitucional, pues el órgano judicial se limita a interpretar la legalidad, dejando a salvo el que los trabajadores afectados puedan ejercer las acciones individuales que procedan sobre la base de que fueron libres al aceptar sus particulares compromisos.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa la inadmisión del recurso. b) En su escrito de alegaciones, el sindicato recurrente, tras exponer resumidamente los hechos en que se fundamenta el presente recurso, manifiesta que el Tribunal Central de Trabajo ha declarado en distintas ocasiones la dificultad de establecer una separación tajante entre interés sindical e interés colectivo, separación que reposa sobre límites en gran parte movedizos y, en cuanto tal, imprecisos y equívocos. Pese a todo, el citado órgano judicial ha fijado unos criterios delimitadores del conflicto colectivo en relación con el conflicto individual que, en el decir del recurrente, son: la presencia de un interés colectivo y la existencia de un cierto antagonismo entre las partes de la relación laboral, por entender que se transgrede o puede transgredir una norma legal o pactada en convenio colectivo. La Sentencia recurrida no sólo se ha apartado de estos criterios sino que, además, ha denegado la tutela judicial a la normatividad del convenio colectivo. A tal efecto, señala el recurrente el carácter pacífico de la doctrina del Tribunal Central de Trabajo según la cual la tutela judicial de la libertad sindical o de la actividad sindical de negociación colectiva se articula fundamentalmente a través del procedimiento de conflicto colectivo, de modo que el único cauce procesal que un sindicato tiene para defender la normatividad del convenio es la promoción de un conflicto colectivo. La decisión del Tribunal Central de Trabajo de declarar la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo instado por CC.OO. infringe el art. 24.1 de la C.E., al no entrar a conocer del fondo del asunto por un exceso de formalismo. En razón de todo lo expuesto, el recurrente suplica la admisión a trámite del recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alterando, por razones de método, el examen de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, el sindicato recurrente alega infracción por la Sentencia impugnada del art. 24.1 de la C.E. que, en su decir, se habría producido por no entrar a conocer del fondo del asunto o, lo que es igual, por haber acogido la excepción de inadecuación de procedimiento propuesta por la entidad bancaria demandada en el proceso laboral. A fin de enmarcar desde una perspectiva constitucional el tema enunciado, es oportuno comenzar recordando la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. se satisface no sólo por una resolución fundada en derecho que conozca del fondo del asunto sino, además, mediante un pronunciamiento meramente procesal dictado en aquellos casos en los que concurra una causa legal impeditiva y así sea apreciado por los Tribunales en aplicación razonada del ordenamiento. La decisión de no entrar a resolver el fondo del asunto infringiría el derecho a la tutela si no estuviera motivada y fuera injustificada, esto es, si fuera arbitraria y no fundada o su fundamento lesionase la efectividad del propio derecho a la tutela. Planteado en estos términos el debate, se trata de verificar, por consiguiente, si la inadecuación de procedimiento decretada por la Sentencia recurrida conculca o no el art. 24.1 de la C.E. en el sentido anteriormente expuesto.

2. El ordenamiento laboral español, al estilo de otros ordenamientos de países de cultura jurídica afín a la nuestra, regula un procedimiento especial para el conocimiento y resolución de las controversias colectivas. La competencia de la jurisdicción de trabajo en esta materia no se extiende, sin embargo, a todo tipo de conflictos colectivos sino que se limita a los denominados conflictos de aplicación o jurídicos, quedando excluidos los conflictos de reglamentación, económicos o de intereses en los que lo discutido es la validez de la norma existente y la pretensión, su sustitución o la creación de una nueva. Así se deduce con claridad de lo establecido en el art. 1.3 de la LPL, a cuyo tenor la jurisdicción ordinaria del orden laboral es competente para conocer de los conflictos colectivos «de conformidad con la legislación vigente», expresión ésta que ha de conectarse a su vez con el art. 25 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo que ordena a la Autoridad laboral que remita a la Magistratura de Trabajo las actuaciones «si el conflicto derivara de discrepancias relativas a la interpretación de una norma preexistente, estatal o convenida colectivamente», esto es, cuando se trata del ya aludido conflicto jurídico. Los conflictos colectivos de reglamentación quedan sustraídos a la competencia de la jurisdicción de trabajo, obligada, por tanto, en cada caso concreto, a comprobar la verdadera naturaleza del conflicto que se le ha sometido a su consideración por afectar tal cuestión al orden público procesal y a declarar la inadecuación del procedimiento en aquellos supuestos en los que la pretensión postulada por los actores sea ajena a su esfera competencial.

3. Tal es, cabalmente, lo acaecido en el presente caso, en que el Tribunal Central de Trabajo, examinando su propia competencia, declara la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo instado por el sindicato demandante en amparo por no derivarse la controversia de discrepancias relativas a la interpretación de una norma preexistente.

La decisión del órgano judicial de no entrar a conocer del fondo del asunto en razón de la no pertenencia del conflicto promovido a la categoría de los conflictos jurídicos, ya que lo pretendido fue «la nulidad de una propuesta de la empresa de modificación de los contratos individuales de trabajo (...), propuesta que (los trabajadores) pueden aceptar o rechazar libremente», no vulnera el art. 24.1 de la C.E., pues no es arbitraria ni injustificada. A este Tribunal no compete delimitar la noción legal del conflicto colectivo jurídico ni, menos aún, establecer la reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales laborales, pero sí le corresponde indicar que no se infringe el derecho constitucional de obtener una resolución fundada en Derecho cuando concurre una causa legal obstativa a ello, lo que sucede, desde luego, en aquellos casos en que los Tribunales laborales, en ejercicio de lo que constituye el prius lógico de su función de impartir justicia, cual es el examen de su competencia, estiman, mediante motivada aplicación de la legislación vigente, que el conflicto planteado no pertenece por razón de la materia a su esfera competencial.

4. La falta de fundamentación de la violación del art. 24.1 de la C.E. hace decaer obligatoriamente el planteamiento del recurrente en lo que concierne a la denuncia de la infracción por la Sentencia combatida del derecho a la libertad sindical, pues en dicha denuncia no concurre el presupuesto material que abre el recurso de amparo por el cauce del art. 44 de la LOTC, es decir, esa virtualidad de contraste directo entre lesión de un derecho constitucional y acto imputable a órgano integrado en el Poder Judicial.

Si, como se ha señalado, la decisión del TCT de dictar un pronunciamiento meramente procesal, sin entrar a conocer del fondo del asunto, trae causa en una motivada interpretación de las reglas competenciales de la jurisdicción laboral, es evidente que la resolución recurrida no ha podido infringir ningún derecho material constitucional, incluido el de libertad sindical.

El sindicato recurrente alega que la infracción al derecho fundamental de libertad sindical se habría producido «al no garantizar y proteger (la Sentencia recurrida) la fuerza normativa del convenio», violentada por la actuación de la entidad bancaria, al pretender sustituir las condiciones de trabajo convenidas colectivamente por una propuesta unilateral de contenido modificativo «y al no admitir y rechazar, en consecuencia, el conflicto colectivo como respuesta legal del sindicato». El argumento, sin embargo, no es atendible. Sin entrar a debatir si forma parte del contenido esencial de la libertad sindical no sólo -y como con reiteración ha dicho este Tribunal- el derecho de los sindicatos a participar en la fijación de las condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva sino, además, y como sugiere el recurrente, la garantía de la fuerza vinculante de los convenios, lo cierto es que la protección por los órganos judiciales de los derechos fundamentales no se sustrae a los principios que rigen el procedimiento, no siendo dable la alteración de tales principios rectores en razón de la naturaleza de los derechos impetrados, cuya defensa puede el sindicato obtener mediante los cauces procesales oportunos, entre ellos la promoción de una demanda solicitando del órgano judicial competente la adopción de aquellas medidas que pongan fin a lo que considera conductas empresariales antisindicales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda decretar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por la Federación Estatal de Banca de CC.OO. y archivar las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 692/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:692A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 368/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de abril de 1985 tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto por don Eugenio de Arribas Vasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Sánchez Alvarez, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 10 de abril de 1985, que rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el Auto que declaró desierto el recurso de apelación oportunamente formulado. Este recurso de apelación se dirigió contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valencia, que condenó al recurrente por el delito de libramiento de cheque en descubierto a la pena de 25.000 pesetas de multa.

2. De acuerdo con la demanda, interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia del Juez de Instrucción, éste lo admitió emplazando al mismo tiempo a las partes ante la Audiencia Provincial por el término de cinco días. El recurrente compareció ante la Audiencia Provincial dentro de ese término y mediante escrito de 30 de mayo de 1984. Este escrito, según consta, fue presentado ante la Sección Tercera de la Audiencia, que, de acuerdo con las manifestaciones del recurrente no tendría asignado por disposición interna de la misma Audiencia el conocimiento de los recursos provenientes del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valencia.

3. La Sección Segunda de la Audiencia dictó con fecha 10 de julio de 1984 Auto por el que se declaró desierto el recurso de apelación por incomparecencia del recurrente en tiempo y forma. En razón de esta resolución, por Auto fechado el 18 de febrero de 1985, el Juzgado declaró firme la Sentencia y ordenó su ejecución, para lo que fijo día y hora en que debía hacerse efectiva la multa bajo apercibimiento de arresto sustitutorio.

4. Con fecha 2 de marzo de 1985 el demandante se presentó ante la Audiencia afirmando que, dado que no cabe contra la resolución que declaró desierto el recurso, «ningún recurso legal, acudimos al remedio de naturaleza y creación jurisprudencial, comúnmente considerado como incidente o recurso atípico, de solicitar la nulidad de las actuaciones procesales practicadas». Con fecha 10 de abril de 1985, la Audiencia decretó no haber lugar a la nulidad solicitada.

5. Contra esta decisión el demandante promueve recurso de amparo invocando la lesión en forma genérica el art. 24 de la C.E., pues, afirma, se le habría producido una flagrante indefensión, ya que, a pesar de haber dado cumplimiento a lo ordenado por el art. 792 de la L.E.Cr., se le dio por decaído de su derecho a un nuevo pronunciamiento de la Audiencia por la vía del recurso de apelación.

6. Por providencia del 22 de mayo de 1985, la Sección decidió requerir de la Sección Segunda de la Audiencia de Valencia certificación acreditativa de la fecha de notificación al recurrente del Auto dictado el 10 de julio de 1984, y asimismo señalar al demandante como motivo de inadmisión subsanable el no haber aportado dicho Auto.

Oportunamente se agregó la certificación del Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de mayo de 1985, en la que consta que el apelante don Eugenio de Arribas Vasco no fue notificado del Auto de 10 de julio de 1984, así como que tampoco lo fue su representación.

Asimismo el demandante agregó una certificación del Auto del 10 de julio de 1984, en el que se declaró desierto el recurso de apelación.

7. La Sección decidió en la providencia dictada el 26 de junio de 1985 conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC para que aleguen lo que estimen pertinente en relación al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación al 44.1 a) de la LOTC.

El recurrente insiste al presentar sus alegaciones en la argumentación ya expuesta en la demanda, según la cual la resolución de la Audiencia de 10 de abril de 1985, que desestima su petición de que se declare la nulidad de lo actuado al declarar desierto el recurso de apelación, es una providencia contra la que no cabe interponer recurso alguno.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene todo lo contrario, afirmando que la resolución de 10 de abril de 1985 es un Auto por su contenido. En consecuencia, estima el Ministerio Fiscal que debió interponerse contra el mismo recurso de súplica en los términos del art. 236 de la L.E.Cr., razón por la cual debería desestimarse la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión debatida consiste simplemente en determinar si contra la decisión de la Audiencia que desestimó la petición de nulidad del recurrente cabía o no alguno de los recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La respuesta debe ser afirmativa, toda vez que el texto del art. 236 de la L.E.Cr. surge claramente que, en todos los casos, «contra los autos de los Tribunales de lo Criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que lo hubiera dictado». Consecuentemente -como lo apunta con razón el Ministerio Fiscal- la demanda ha incurrido en el motivo de inadmisión que prevé el art. 50.1 b) de la LOTC en relación al art. 44.1 a) de la misma Ley, ya que al no haber interpuesto el mencionado recurso no agotó los utilizables dentro de la vía judicial. De esta manera, la demanda desconoce el carácter subsidiario del recurso de amparo, cuya misión no es subsanar lo que -de haber correspondido- hubiera podido ser reparado por la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Eugenio de Arribas Vasco y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 693/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:693A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 403/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Antonia Arenas Abellán, representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistida del Letrado don José Alejandro Huerta Sevillano, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alicante de 12 de abril de 1985, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Tradicionalmente los convenios colectivos para la industria del calzado venían estableciendo en sus tablas salariales una diferenciación entre personal masculino y femenino, que se traducía en una menor retribución para este último. Ello motivó que en septiembre de 1983 la Federación Estatal de la Piel y Calzado de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras promoviese conflicto colectivo solicitando la nulidad de las cláusulas discriminatorias. La demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm, 2 de Madrid, que fue posteriormente confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de junio de 1984.

b) A tenor de ello, la demandante presentó papeleta de conciliación el día 27 de diciembre de 1984, y demanda judicial el 15 de enero de 1985 solicitando de la Empresa «Joaquin Bernabéu, Sociedad Anónima», diferencias salariales desde el 1 de marzo de 1983 hasta el 28 de febrero de 1984 por la diversidad de sueldo correspondiente a la categoría de Oficiala segunda femenina respecto de la de Oficial segunda masculino. La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alicante dictó Sentencia desestimatoria el día 12 de abril de 1985. En opinión del Magistrado, la prueba practicada demostró que en el caso concreto de la demandante su trabajo no fue idéntico al de otros trabajadores masculinos y que la retribución que percibió se corresponde con los trabajos realizados.

Junto a ello, el Magistrado estima que en caso de haber sido procedente la reclamación operaría sobre ella la prescripción de la acción en la parte que exceda del año anterior al 27 de diciembre de 1984. En atención a ello, el fallo declara «que estimando la prescripción de la acción ejercitada por la demandante, Antonia Arenas Abellán, frente a la demandada ``Joaquín Bernabéu, Sociedad Anónima'', en cuanto exceda del tiempo anterior al año contado desde el 27 de diciembre de 1984, y desestimando la demanda aludida, se absuelve de ella a dicha demandada».

2. Después de cuestionar la aplicación de la prescripción por el Magistrado de Trabajo, pues habiendo existido previamente un conflicto colectivo el plazo debe contarse desde su término según jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, la actora alega que en todo caso existía un plazo de tiempo en el que la reclamación debió ser procedente.

La demandante rechaza la afirmación de la Sentencia recurrida sobre la diversidad de trabajo realizada. Primero, porque entrar a valorar si hubo desigualdad o no supone negar el fallo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que declaró la nulidad de las cláusulas discriminatorias, y segundo, y en todo caso, porque, dada la multiplicidad de funciones realizadas en la elaboración del calzado, todos los trabajos en una misma categoría son en realidad diferentes, y no cabe argumentar esta diferencia de trabajo para conceder menor salario a las mujeres, cuando no se utiliza igual fórmula entre los hombres de igual categoría.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de Magistratura y el reconocimiento de su derecho a percibir igual salario que el que perciben los hombres de su misma categoría profesional en el seno de su empresa.

Mediante otrosí solicita la admisión de prueba documental aportada, consistente en Sentencias de diversas Magistraturas de Alicante que en supuestos iguales han ofrecido soluciones distintas.

3. Por providencia del pasado 10 de julio, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 c) de la LOTC.

Dentro del plazo concedido por la indicada providencia ha alegado la representación de la recurrente que la demanda debe entenderse dirigida contra la Sentencia impugnada, sólo en cuanto dicha Sentencia, al resolver sobre el período de tiempo comprendido entre el 27 de diciembre de 1983 y el 28 de febrero de 1984, no considera vulnerado el art. 14 de la Constitución, pues si bien la recurrente estima incorrecta la aplicación que en dicha Sentencia se hace de las normas relativas a la prescripción de las acciones, no fundamenta en ello su pretensión. Solicita que así depurada la demanda sea admitida a trámite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que la demanda debe ser rechazada, puesto que realmente se dirige contra la apreciación de la prueba hecha por el Magistrado sancionador y esta apreciación es competencia plena del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Depurada la Sentencia por la propia recurrente de otras argumentaciones, el fundamento de la pretensión queda reducido a la alegada infracción del principio de igualdad por haber aceptado el Magistrado de Trabajo la licitud de una diferencia salarial que, a juicio de la recurrente, resultaba discriminatoria para ella.

Esta pretensión fue juzgada provisionalmente por nuestra providencia del pasado 10 de julio como carente de contenido constitucional, y es este juicio el que procede ratificar o rectificar ahora a la luz de las alegaciones de las partes. Para resolver el problema que así se plantea basta, sin embargo, en rigor, con acudir a los términos estrictos de la Sentencia que afirma que «en el caso concreto de la demandada su trabajo no fue idéntico al de otros trabajadores masculinos que desempeñaban trabajos en almacén». En cuanto afirmación de hecho, resultado de la prueba practicada, se impone al juicio de este Tribunal que no puede entrar a conocer de los hechos, según dispone el art. 44.1 b) de la LOTC. Pero, dicho ello, la solución es clara: Desde el momento en que el Magistrado de Trabajo no ha consagrado o admitido una diferencia salarial fundada en el sexo sino en el concreto trabajo desempeñado, no ha incurrido en discriminación alguna.

De la argumentación de la actora cabe deducir que el rechazo a este planteamiento se produce por entender que no habría de fundarse el salario en el concreto trabajo desempeñado, sino en la categoría ostentada. Siendo ésta la que determina el salario en el convenio colectivo y siendo discriminatoria la diferencia que el convenio preveía entre hombre y mujer, el principio de igualdad exigiría abonar en la práctica igual salario por igual categoría. Ello sería, además, exigencia obligada de la Sentencia dictada en el conflicto colectivo.

Para la Sentencia recurrida, en cambio, no es simplemente la categoría la que determina el salario, sino el trabajo que se realiza, y por ello el problema planteado no se resuelve mediante una simple aplicación de la Sentencia del conflicto colectivo, sino que requiere una prueba específica del trabajo que realizan hombres y mujeres. Esto es, sin duda, consecuencia de que el salario real percibido por la trabajadora no coincide con el mínimo fijado en convenio para la categoría, como demuestran los hechos probados y expresamente se declara en el considerando de la Sentencia, por lo que se considera no es posible recurrir sin más al principio de equivalencia entre el salario y categoría: Aun reconociendo esta equivalencia, no se impide la diversidad salarial siempre que pueda obedecer a causas diferenciadoras, lo que puede suceder siempre que se supere el mínimo fijado exclusivamente en función de la categoría.

La Sentencia de Magistratura se ajusta estrictamente a la metodología derivada del principio de igualdad. El Magistrado reconoce y aplica el principio de igualdad en materia salarial por razón de sexo y analiza los hechos para apreciar si se da o no la identidad de circunstancias que exige la identidad de consecuencias, obteniendo una respuesta negativa que al recaer sobre hechos no puede ser cuestionada por este Tribunal. El único problema que permanece es el relativo al modo de determinación salarial y a los fundamentos de un determinado salario, pero ello ya no afecta al principio de igualdad. Que el salario real esté en función exclusivamente de la categoría ostentada, del trabajo desempeñado, o de otros factores, es indiferente para la Constitución. Lo que importa es que, cualquiera que sea el factor, el salario sea igual para quienes son iguales en relación a él, sin diferencias por razón de sexo. En el presente caso no existe indicio alguno de que no se haya operado con los mismos factores para valorar el salario de los hombres y de la demandante. Y en tanto la atribución del puesto de trabajo no implique en sí misma una discriminación -lo que no se denuncia- basta con constatar que desde la perspectiva constitucional es enteramente razonable una diferencia salarial, basada en el distinto puesto de trabajo ejercido.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 694/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:694A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Ramón Marín Rodríguez recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de abril de 1985 que confirma Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de las de Madrid.

La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos: a) El actor vino prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa «Prensa Española, Sociedad Anónima», editora del periódico «ABC», en calidad de oficial 2.ª de cafetería, desde el 29 de mayo de 1963 hasta el 24 de octubre de 1983, fecha en la que fue despedido. Celebrado acto de conciliación en el IMAC, la empresa reconoció la improcedencia del despido y el derecho a la percepción de las indemnizaciones correspondientes. b) Simultáneamente con la actividad desarrollada en el diario «ABC», el actor ha venido prestando servicios ininterrumpidos en régimen laboral, en el Ministerio de Sanidad y Consumo, desde el 1 de septiembre de 1973 hasta la fecha de interposición de la presente demanda de amparo. c) Solicitado por el hoy demandante de amparo el reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo en razón del cese en el diario «ABC», en INEM, en resolución de 29 de febrero de 1984, reconoció su derecho a dicha prestación, si bien dejando en suspenso la percepción del correspondiente subsidio al mantener el peticionario otro empleo. d) Interpuesta reclamación previa contra la anterior resolución, la misma fue desestimada por silencio administrativo, por lo que el señor Marín Rodríguez formuló demanda ante la jurisdicción del orden laboral, que fue desestimada por la Sentencia de 4 de diciembre de 1984 de la Magistratura núm. 9 de las de Madrid, en cuyo considerando único se rebate la tesis de la presunta infracción por los actos administrativos impugnados del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.).

Planteado recurso de suplicación contra la resolución de instancia, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 27 de abril de 1985, lo desestimó.

2. En opinión del recurrente, las resoluciones impugnadas, al reconocer el derecho a percibir la prestación por desempleo pero dejar en suspenso el pago del subsidio por aplicación de lo establecido en el art. 26.3 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de prestaciones por desempleo, infringen el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E. La denunciada vulneración del principio de igualdad se habría producido por el diferente trato dado a los trabajadores que tienen un sólo empleo y pierden parte del mismo, experimentando reducciones en la jornada y retribuciones en más de una tercera parte, respecto de aquellos otros que, teniendo varios empleos y perdiendo uno de ellos, experimentan merma similar. En el primer supuesto, la legislación reconoce a los afectados el derecho a percibir el subsidio por desempleo, lo que no ocurre en el segundo, en el que el efectivo abono queda en suspenso, instaurándose una diferencia de tratamiento de signo discriminatorio e injustificado, aspectos tanto más acusados cuanto las normas que regulan la cotización a la Seguridad Social tratan indiferentemente a trabajadores pluriempleados y a los que tienen un solo empleo. Las disposiciones en que apoyan las resoluciones impugnadas la suspensión del percibo de las prestaciones por desempleo no toman en consideración la pérdida de retribuciones que implica el cese en uno de los trabajos, en relación con la retribución anual del trabajador, pudiendo suceder, en hipótesis, que se pierda el empleo del que se obtiene la parte más importante de los ingresos totales, sin que en tal caso se devengue el cobro de la prestación. Por lo demás, las decisiones recurridas determinan un enriquecimiento injusto a cargo de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, que cobra un riesgo que empero no tiene cubierto, y quiebran el principio de correspondencia cotización/prestación, plenamente aplicable a la contingencia por desempleo.

En el suplico, se interesa del Tribunal Constitucional la nulidad de las resoluciones administrativas del INEM y las judiciales, reconociéndose el derecho del solicitante de amparo a percibir la prestación por desempleo que le corresponde por la pérdida de su puesto de trabajo en el diario «ABC».

3. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito de demanda y hacer al Procurador señor Granizo, en la representación que ostenta, la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En consecuencia, la Sección acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

a) Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que la cuestión planteada en el presente caso es similar a la resuelta por Auto de este Tribunal de fecha 3 de julio de 1985, alegándose por el recurrente el carácter discriminatorio del art. 26.3 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por cuanto establece para los trabajadores pluriempleados un trato distinto en relación con los desempleados parciales, que experimentan una reducción de sus jornadas y rentas salariales en, al menos, una tercera parte. En el referido Auto, el Tribunal Constitucional ya puso de relieve, sin embargo, la falta de identidad entre las situaciones comparadas y, por consiguiente, la no conculcación del derecho de igualdad pretendido. En razón de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso.

b) En su escrito de alegaciones, el recurrente estima que la demanda por él interpuesta no incurre en la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la LOTC, pues se denuncia una desigualdad de trato contrario al art. 14 de la C.E., que no se justifica por la circunstancia de estar pluriempleado, circunstancia que, a su juicio, merece mayor protección, si cabe, que la situación en la que se encuentran los trabajadores con un solo empleo. Se arguye que el déficit de la Seguridad Social no debe ser financiado cobrando cuotas por prestaciones que nunca van a hacerse efectivas, de suerte que una desestimación por este Tribunal de la pretensión instada daría la razón a aquellos trabajadores que optan por prestar sus servicios dentro de la «llamada economía sumergida».

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece de contenido constitucional, no intentándose sino presentar como problema de discriminación lo que -no son sino actos administrativos, judicialmente confirmados, dictados en aplicación de la legislación en la materia, que es, en definitiva, sobre la que se arroja, sin fundamento constitucional alguno, la sombra de atentar al principio de igualdad enunciado en el art. 14 de la C.E.

Las resoluciones judiciales impugnadas, y antes que ellas las administrativas, reconocieron el derecho del solicitante de amparo a las prestaciones por desempleo solicitadas, pero dejando dicho derecho en suspenso por aplicación de lo prevenido en el art. 26.3 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril (Reglamento de prestaciones por desempleo a tenor del cual «en la situación de pluriempleo, si al trabajador se le extinguiera su relación laboral en alguno de los empleos se le reconocerá el derecho siempre que reúna los requisitos para ello, quedando éste en suspenso mientras continúe trabajando en otro empleo durante un período de seis meses, transcurrido el cual quedará extinguido definitivamente». En verdad, esta norma no viene sino a concretar el principio general de incompatibilidad entre la percepción de las prestaciones por desempleo y el cobro de rentas debidas a un trabajo por cuenta ajena o propia, que enuncia el art. 26.2 del citado Real Decreto.

2. Para el recurrente de amparo, la aplicación por las resoluciones impugnadas de la normativa mencionada resulta discriminatoria en relación con la de aquellos trabajadores que, aun no encontrándose en situación de desempleo, experimentan una reducción de su jornada y rentas salariales en, al menos, una tercera parte, los cuales, sin embargo, obtienen el reconocimiento de las prestaciones por desempleo y difrutan el subsidio de manera inmediata. A identidad de situaciones de hecho, se produce un tratamiento diferenciado que ha de estimarse inconstitucional por injustificado.

La tesis del recurrente, que en definitiva invoca un estado de desigualdad ante la ley, no puede ser atendida, fundamentándose en una arbitraria selección del término de comparación, siendo así que la causa diferenciadora tomada en consideración por la normativa no es, sin más, la reducción de la jornada y de las rentas sino esa reducción acompañada de una situación de empleo único. A este Tribunal no le corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre los criterios que han de regir las contingencias protegidas por el sistema de Seguridad Social; pero sí le compete declarar que no hay discriminación alguna en aquellos casos en los que la protección se organiza diferenciadamente, estableciéndose regímenes distintos para quienes, estando pluriempleados, pierdan uno de sus empleos, conservando el otro o los restantes, y para quienes manteniendo una sola relación laboral, ven reducidas sustancialmente sus rentas. En este último supuesto, el legislador ha previsto una excepción singular al ya indicado principio de incompatibilidad entre percepción del subsidio y trabajo remunerado, configurando una situación «parcial» de desempleo que no es comparable con la que invoca el recurrente. Al entenderlo así, las resoluciones recurridas no han infringido el principio de igualdad.

Por lo demás, el presunto enriquecimiento injusto y la pretendida ruptura del principio de correspondencia cotización/prestación en nada afecta ni nada tiene que ver con el derecho de igualdad, remitiéndose a problemas técnicos de instrumentación de la relación de protección sobre los que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo ha dado respuesta en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

ACUERDA

En razón a todo ello, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso promovido por don Ramón Marín Rodríguez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 695/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:695A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ramiro Pedrós y Font, representado por la Procuradora doña Rosario Sánchez y asistido del Letrado don Salvador Pedrós Renard, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1985 por vulneración del art. 24 de la Constitución. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) En autos por despido seguidos contra el ahora demandante en amparo por don Eugenio Benito Torena, don Antonio Gamarra Pérez y don Raimundo Palomero García, la Magistratura número 4 de Valencia dictó Sentencia de 13 de marzo de 1980 declarando improcedentes los despidos y condenando al empresario a la readmisión de los trabajos.

b) El 30 de enero de 1982 y a petición de los actores se decretó la ejecución de la Sentencia, prescribiendo que para su «...efectividad se procederá, sin previo requerimiento, al embargo de bienes de la empresa demandada..., sirviendo el presente proveido de mandamiento en forma, incluso para penetrar en local de negocios o en vivienda particular...». Sin atender a la designación de bienes realizada por los demandantes, se decretó el embargo de bienes inmuebles propiedad del empresario por providencia de 13 de febrero de 1982.

c) Don Ramiro Pedrós interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, que fue desestimado por Auto de 7 de mayo de 1982. Contra el mismo anunció la interposición de recurso de suplicación que fue denegada por la Magistratura por estimar que el citado Auto no era recurrible. Previa la oportuna reposición, que fue desestimada, se formuló de queja, estimado por el Tribunal Central que ordenó a la Magistratura la admisión del recurso. Interpuesto el recurso de suplicación, el Tribunal Central se declaró incompetente para conocerlo por ser uno de los trabajadores representante sindical, lo que obliga a la intervención del Tribunal Supremo.

d) Interpuesto, finalmente, recurso de casación, fue desestimado por Sentencia de 20 de marzo de 1985. El Tribunal Supremo estimó que el recurso no podía ser aceptado por infringir presupuestos de orden público procesal -como es la cita del precepto legal que autoriza el recurso frente a resoluciones dictadas en ejecución de Sentencias- y no apoyarse en ninguna razón fundamentadora de las que taxativamente fija la Ley para que el recurso pueda acogerse (resolver puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o en contradicción con lo ejecutoriado).

2. El demandante afirma que existe incongruencia entre lo argumentado por el Tribunal Supremo y la Ley de Enjuiciamiento Civil que autoriza recurso contra los autos dictados por los Tribunales de instancia. El Tribunal ha quebrantado el derecho a la tutela efectiva, produciendo la indefensión del demandante, pues por una parte se concede y reconoce el derecho a recurrir los autos, y por otra, interpuesto el recurso, se desestima porque, aun cuando parece que existe una clara infracción de ley, al no estar la misma incluida en los supuestos autorizados, no puede prosperar. Ello convierte a Magistratura en una única instancia con clara quiebra del derecho de revisión.

Se produce la indefensión porque se inaplica el art. 1.447 de la L.E.C., que al tiempo que defiende el derecho del acreedor a resarcirse del patrimonio del deudor, establece las garantías de éste para que no se le irroguen mayores perjuicios. Al no respetarlo el Magistrado, se causa al recurrente un grave perjuicio, pues el embargo de su patrimonio inmobiliario le priva de la garantía de sus operaciones de comercio frente a las Entidades crediticias. Pese a ello, el Tribunal Supremo se ve imposibilitado de estimar el recurso, porque el quebrantamiento de ley producido no es ni un hecho sustancial no controvertido en el pleito, ni no deducido en la Sentencia, ni contradice lo ejecutoriado.

Solicita se revoque la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y el Auto de la Magistratura de Trabajo, declarando nulo el embargo practicado sobre los bienes inmuebles y mandando que se realice nuevamente con expreso sometimiento a lo preceptuado en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, pues en otro caso quedaría desvirtuado el objeto del presente recurso, sin que existiera perjuicio por la suspensión debido a la existencia de bienes inmuebles que garantizan el cumplimiento.

3. Mediante providencia del pasado 10 de julio, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2, ambos de la LOTC, por no aparecer acreditada la representación de quien insta el amparo; b) la del art, 50.1 b), en relación con el 49.1, ambos de la LOTC, por falta de precisión en el amparo que se solicita; c) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) por falta de invocación prevista del derecho que ahora se dice vulnerado; d) la del art. 50.2 b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, la representación del recurrente ha presentado el poder que la acredita y alega que no se da ninguna de las causas de inadmisión señaladas. Dice, respecto de la segunda de ellas, que se ha infringido el art. 24 de la C.E., porque éste no consagra la posibilidad de postulación, sino el derecho a obtener una decisión sobre la pretensión, cosa que en este caso el Tribunal Supremo se ha visto en la imposibilidad de hacer; ese remedio frente a esta lesión es lo que con el amparo se solicita. No se da tampoco la tercera de las causas indicadas puesto que el amparo no se solicita frente a la Sentencia de la Magistratura, sino frente a la del Tribunal Supremo, contra la que no quedaba ya recurso alguno en el que pudiera hacerse la invocación del derecho constitucional lesionado. Por último, el contenido constitucional de la demanda del hecho de que si no fuera atendida se produciría la irremediable indefensión del recurrente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras constatar que, efectivamente, no se ha acreditado la representación procesal del recurrente, arguye que la fundamentación de la demanda de amparo es contradictoria con el petitum de la misma, en el que se pide la anulación, no sólo de la Sentencia del Tribunal Supremo, sino también del Auto dictado por la Magistratura de Trabajo de Valencia; es claro que la anulación de este Auto sólo puede demandarse si al mismo se imputa una violación de los derechos constitucionales que, en ese caso, debieron ser invocados ante el Tribunal Supremo. No habiéndolo hecho así, concurre la causa de inadmisión señalada en tercer lugar y, junto con ella, por la contradicción entre fundamentación y petitum, también la que se menciona en la providencia en segundo lugar. Por último, la simple lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo evidencia que lo que se llevó a su conocimiento fue una cuestión de mera legalidad carente de transcendencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presentación, en este trámite, del poder otorgado por el recurrente en favor del Procurador que lo representa, subsana el defecto que, como causa de inadmisión, señalábamos en primer lugar.

Aunque es claro que en este trámite no cabe la posibilidad de modificación de los términos de la demanda, inspirados por el principio pro actione, podemos considerar que la depuración del objeto de la demanda que la representación del recurrente ha operado en este trámite viene también a subsanar la causa de inadmisión que señalábamos en segundo lugar y, a consecuencia de ello, hace desaparecer la que indicábamos en tercer término. De acuerdo con estas alegaciones, la demanda de amparo ha de entenderse dirigida sólo contra la Sentencia del Tribunal Supremo y en ella, por tanto, no puede pedirse otra cosa que la anulación de tal Sentencia, de manera que en ningún caso nuestro pronunciamiento podría hacerse extensivo al Auto dictado por la Magistratura, cuya anulación, e incluso cuya suspensión, se nos pedía en la demanda con escaso rigor.

Centrada así la cuestión, nuestra decisión sobre la admisión o imadmisión de la demanda sólo puede fundamentarse en la última de las causas de inadmisión señaladas.

2. Se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo una infracción en el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por haberse estimado en ella que el recurso de casación no podía ser aceptado, junto con otras razones, por la de no apoyarse tal recurso en ninguna de las razones que taxativamente fija la Ley (L.E.C., art. 1.687.2.°), como condición de posibilidad del recurso de casación frente a los Autos dictados en apelación en los procedimientos para ejecución de Sentencia. No se achaca al Tribunal Supremo infracción alguna de las normas procesales, de manera que la base del recurso de amparo está simplemente en la insatisfacción del recurrente con la regulación que la L.E.C. hace del recurso de casación para estos casos.

Esta insatisfacción, por justificada que pudiera estar no basta, sin embargo, para dotar de contenido constitucional a la demanda. Es patente que el Tribunal Supremo no incurre en vulneración alguna por no aceptar corregir una eventual infracción de Ley que no constituye una de las que autorizan el recurso. Como ya ha dicho reiteradas veces este Tribunal, de la Constitución no puede derivarse la existencia de un régimen determinado de recursos, que queda por ello a la libre decisión del legislador. Este puede establecer aquel o aquellos recursos que considere oportunos, sin estar constreñido por el presunto «derecho de revisión» a que se refiere el demandante, y dotarles del carácter que desee. Si en ejercicio de su potestad ha configurado un recurso extraordinario en materia de ejecución que limita los motivos del recurso y no admite cualquier supuesto de infracción, ello no puede considerarse inconstitucional.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 696/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:696A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 522/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre de don Gerardo y don Enrique van Dulken Muntadas, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 8 de junio de 1985. con la pretensión de que se anule el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, dictado con fecha 9 de mayo de 1985 y notificado el día 13 del mismo mes, dictado en el rollo núm. 52, sobre cuestión prejudicial civil planteada en el sumario núm. 6/1983 del Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga, dimanante de un proceso de suspensión de pagos. La parte recurrente considera que han sido vulnerados los arts. 24.1 de la Constitución, en lo relativo a la tutela judicial efectiva; 24.2, en lo relativo al derecho a la presunción de inocencia, y 24.2, por violación del derecho a Juez ordinario predeterminado por la Ley en la vía civil.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Don Gerardo y don Enrique van Dulken Muntadas solicitaron del Juzgado de Primera Instancia de Vélez-Málaga ser declarados en el estado legal de suspensión de pagos en los expedientes núms. 364/1981 y 365/1981, en los que alcanzaron convenios con sus acreedores aprobados por mayoría de éstos y de los créditos que ostentaban.

b) Los acreedores disidentes promovieron querella criminal por delito de alzamiento de bienes e incoado el sumario núm. 6/1983, el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga dictó Auto de procesamiento el 8 de febrero de 1983 contra los solicitantes del amparo, considerando que los hechos pudieran revestir caracteres del delito de alzamiento de bienes previsto en el art. 519 del Código Penal; asimismo los acreedores disidentes impugnaron los convenios de la suspensión de pagos, y puesto que había sido admitida a trámite la querella por ellos interpuesta en el Auto de 15 de julio de 1982, presentaron testimonio de la misma en los incidentes de oposición a los convenios para que se suspendiera el curso de los procedimientos en la vía civil. El Juzgado de Vélez-Málaga que había admitido la querella suspendió, por Auto de 23 de noviembre de 1982, los procedimientos incidentales de oposición a los convenios en la vía civil y una vez suspendidos los Autos civiles, las partes acusadoras practicaron diversas pruebas en el sumario, encaminadas a examinar la gestión y actividad económica de los suspensos. La amplitud del proceso penal amparaba las pretensiones del «Banco de Santander, S. A.», «Banco Comercial Español, S. A.» y de «Construcciones Francisco Castillo, S. A.», que eran los querellantes.

c) Los suspensos solicitaron del Juzgado, al amparo del art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la declaración de cuestión prejudicial civil tendente a obtener la suspensión de la causa penal al objeto de que continuasen los incidentes de oposición en el expediente de suspensión de pagos, pues estimaban que era determinante de la supuesta culpabilidad penal la previa culpa civil en la redacción del balance presentado en el expediente de suspensión de pagos, pues en las demandas en que se promovían los incidentes de oposición a los convenios los acreedores disidentes, es decir, el «Banco de Santander, S. A.», el «Banco Comercial Español, S. A.», y «Construcciones Francisco Castillo, S. A.», que eran los demandantes, alegaron como causa de impugnación, entre otras, la prevista en el núm. 7 del art. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos, consistente en «inexactitud fraudulenta en el balance general».

d) Los querellantes, que son los acreedores demandantes en el incidente de oposición a los convenios alcanzados en la suspensión de pagos, presentaron en los autos civiles un escrito de fecha 1 de octubre de 1982, en súplica de que se decretase la suspensión hasta tanto no recayera ejecutoria en la causa penal, es decir, pretendían primero el enjuiciamiento criminal que era más grave, para de él deducir el posterior enjuiciamiento civil.

e) El Juzgado, por Auto de 23 de noviembre de 1982, decreta la suspensión solicitada al estimar que por haberse promovido juicio criminal en averiguación de un delito de alzamiento de bienes, que caso de probarse afectaría al balance, no queda otro camino al juzgador del expediente civil que suspender el mismo en el instante en que se encuentra hasta que recaiga Sentencia o Auto firme que ponga fin a la causa penal.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito de 24 de enero de 1985, al referirse a la cuestión prejudicial planteada por los recurrentes en amparo proponía que se elevaran los autos a la Audiencia para que resolviera lo procedente y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga por Auto de 11 de abril de 1985, resolvió que no había lugar a la declaración de cuestión prejudicial y consideró que solamente existía una aparente coincidencia entre algunas de aquellas causas ( 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª, referidas al art. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos), y los delitos que motivaban la investigación sumarial, y en el posterior Auto de 9 de mayo, que resuelve el recurso de súplica sobre la impugnación del anterior considera que la concurrencia de fraude-dolo civil, no presupone la existencia de dolo penal y la declaración de la inexistencia de fraude civil no vincularía a la jurisdicción criminal.

3. Después de analizar los requisitos procesales del recurso, la parte solicitante del amparo fundamenta jurídicamente la vulneración constitucional en los siguientes criterios:

a) El art. 24.1 de la Constitución ha sido vulnerado en cuanto se ha desprovisto de tutela efectiva en el orden civil a los recurrentes como consecuencia de la Ley de Suspensión de Pagos y de todas las incidencias surgidas en el procedimiento.

b) El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, consagrado en el art. 24.2 de la C.E., ha sido también vulnerado, puesto que, en este caso, era el Juez civil el competente para conocer del expediente de suspensión de pagos y del incidente de impugnación fundamentado en las causas taxativas del art. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos, y entre ellas la 7.ª sobre la inexactitud fraudulenta del balance.

c) También ha sido vulnerado el art. 24.2 de la C.E. en lo relativo al derecho a la presunción de inocencia.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia de 17 de julio de 1985 tener por interpuesto recurso de amparo por don Gerardo y don Enrique van Dulken Muntadas y por personado y parte al Procurador señor Corujo Pita. A tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal, por escrito de 3 de septiembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El Tribunal penal expone, en sus resoluciones, suficientes argumentos como para dejar fuera de toda duda la prestación de la tutela judicial. El que sus criterios no coincidan con los esgrimidos por el recurrente constituye una discrepancia que escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional, ya que, como reiteradamente viene afirmando, no es una tercera instancia. (Auto Tribunal Constitucional 8 de noviembre de 1983, R.A. núm. 510/1983.) b) De otra parte, como dice el Auto de 7 de marzo de 1984, R.A. núm. 817/1983, «el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuyese un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la jurisdicción ordinaria»..., como es el caso... y ello, porque sea cual sea el Juez, en la hipótesis que consideramos, será siempre «Juez ordinario» y porque la decisión se habrá producido a partir de unas normas preexistentes, cuya interpretación y aplicación corresponde, en principio, a los órganos del poder judicial. Es más, en el caso presente, la interpretación que el Tribunal Penal hace del art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es suficientemente explícita y significativa.

c) Finalmente, no se advierte tampoco vulneración del principio de presunción de inocencia, ni por el momento procesal ni por una supuesta ausencia de prueba mínima, que, ni se ha acreditado ni siquiera era posible hacerlo dada la situación del proceso y las competencias del Tribunal y Juzgado penales.

El Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1 de su Ley Orgánica, dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Gerardo y don Enrique van Dulken Muntadas, formula, por escrito de 29 de julio de 1985, las siguientes alegaciones resumidas:

a) En el caso que nos ocupa, basta leer el escrito de la parte querellante y el Auto del Juez, para aprender que no se persigue falsedad alguna, sino alzamiento de bienes; sin embargo, se ha suspendido el procedimiento civil, cesando, de esta forma, la tutela jurisdiccional a la que los demandantes tienen derecho.

b) Hemos estimado infringido el art. 24.2 de la Constitución, por violación del Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Si queda suspendida la vía civil y se resuelve la contienda por el procedimiento criminal, a los querellados, demandantes de amparo, no les ha asistido el Juez civil ordinario predeterminado por la Ley. Y como no cabe la suspensión del procedimiento civil, es el Juez civil el predeterminado por la Ley para resolver, sin suspensión alguna, la contienda, que es prioritariamente de marcada índole civil.

c) Si de verdad quiere respetarse el derecho constitucional de don Gerardo y don Enrique van Dulken Muntadas a la presunción de inocencia, se les debe presumir inocentes del delito de alzamiento de bienes, a menos que por haber resuelto el Juez civil que presentaron un balance con inexactitudes fraudulentas, debe continuar la depuración de sus conductas por la vía criminal por si esa inexactitud consiste en la ocultación -que es el alzamiento- de sus bienes en perjuicio de sus acreedores y con ánimo doloso de lucro.

La parte recurrente solicita del Tribunal que declare admisible el recurso y continúe su tramitación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 17 de julio de 1985, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, entendiendo en este caso por decisión la que se lleva a cabo por Sentencia, previo el trámite procesal legalmente establecido.

2. Los recurrentes pretenden que el Auto de 11 de abril de 1985, dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Málaga, y el que resuelve el recurso de súplica interpuesto contra el anterior de fecha 9 de mayo de 1985, vulneran el art. 24.1, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y el 24.2, que consagra el derecho a la presunción de inocencia y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, artículos ambos de la Constitución. Los citados Autos desestimaron la petición de los recurrentes de que se declarase la existencia de una cuestión prejudicial civil del sumario penal que se les instruye por los presuntos delitos de alzamiento de bienes y estafa, de forma que se suspendiese la tramitación de ese sumario hasta tanto no se substanciaran los incidentes de oposición a los convenios alcanzados con la mayoría de los acreedores en la suspensión de pagos, en la que fueron declarados los recurrentes.

3. La cuestión planteada es de mera legalidad. En efecto, lo que se debate es si la resolución de los citados incidentes de oposición deben resolverse previamente, en la vía civil para poder determinar si existen los delitos de alzamiento de bienes y estafa por los que se ha instruido el correspondiente sumario. La Audiencia Provincial, en las dos resoluciones citadas, entiende, y argumenta en apoyo de su opinión, que no existe identidad entre los hechos que motivaron la oposición al convenio y los que determinan la culpabilidad de inocencia de sus autores en la causa criminal por lo que, no dándose el supuesto previsto en el art. 4 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, no procede la suspensión del sumario. Además, sigue diciendo la Audiencia, la declaración en vía civil sobre la concurrencia de fraude o dolo no vincularía a la jurisdicción penal, ya que mientras en el proceso civil se falla según alegan y prueban las partes, en el proceso penal se persigue la averiguación de la verdad material y no de la formal.

4. Los recurrentes han obtenido una resolución fundada en derecho sobre sus pretensiones, tras haber alegado lo que han estimado conveniente en apoyo de las mismas. No puede decirse, por tanto, que esas resoluciones hayan vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, con independencia de que el contenido de esas resoluciones sea o no el deseado por los recurrentes.

5. Tampoco cabe hablar de una vulneración al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 de la Constitución). Los Autos impugnados se han limitado a reafirmar la competencia del Juez penal para conocer de una causa penal y, en su caso, para resolver, para el solo efecto de la represión, las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación (art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Los recurrentes discrepan de esta opinión porque entienden que es el juez civil quien debió conocer de una de esas cuestiones (la inexactitud fraudulenta del balance), pero tal discrepancia sobre un problema de mera legalidad no puede motivar un recurso de amparo cuya finalidad sería que este Tribunal Constitucional revisase la distribución de competencias hecha por la jurisdicción ordinaria entre sus propios órganos de acuerdo con una interpretación razonable de la legalidad vigente.

6. Por último, tampoco aparece vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). Especialmente en su escrito de alegaciones, la representación de los recurrentes parece buscar esa supuesta vulneración en que, derivando dicha presunción de la irrenunciable dignidad de la persona humana, se lesiona esta dignidad cuando sobre un mismo hecho se siguen dos procedimientos, uno civil y otro penal, y se da prioridad a este último, porque un procedimiento penal daña más la dignidad humana que uno civil.

De donde resulta, siempre según la representación de los recurrentes, que se les debe presumir inocentes de los delitos que se les imputan a menos que previamente un Juez civil haya resuelto la existencia de un balance fraudulento. Pero tal supuesta prevalencia de la vía civil sobre la penal no tiene apoyo alguno legal, ni relación con la presunción de inocencia. Ya se ha dicho antes que, como bien señalan las resoluciones de la Audiencia, ambas vías judiciales operan de forma distinta, contentándose la civil con la verdad formal y exigiendo, en cambio la penal, la verdad material. La relación entre ambas vías las ordena cada derecho positivo en la forma que estima más adecuada e incluso es tradicional en los sistemas de nuestra cultura jurídica la prevalencia del orden penal conforme al viejo adagio: le pénal tient le civil en état. Tampoco existen, en conclusión, indicios de que se haya podido vulnerar en el presente caso el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

7. De todo lo expuesto resulta que en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 17 de julio de 1985 y debe inadmitirse de acuerdo con lo previsto en el 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 697/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:697A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 541/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, promueve en nombre y representación de don Alberto Olano Fontcuberta recurso de amparo constitucional contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 11 de marzo de 1985, recaído en el procedimiento de ejecución de Sentencia dictada en autos por despido, y de 15 de mayo de ese mismo año, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el anterior al que confirma en todos sus extremos. La demanda denuncia la violación por las resoluciones impugnadas de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilataciones indebidas, solicitándose la nulidad de los actos reputados lesivos, así como la suspensión de la ejecución de los mismos.

2. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos:

a) Doña Juana Martínez López, trabajadora por cuenta y bajo la dependencia del hoy recurrente de amparo, planteó ante la jurisdicción laboral demanda en reclamación por despido, estimada por la Sentencia de 3 de mayo de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Barcelona, que declaró nulo el despido y condenó a la parte demandada a la readmisión y el abono de los salarios de tramitación.

b) El 28 de mayo de 1984, el señor Olano remitió a la señora Martínez López telegrama en el que se le instaba a reincorporarse a su puesto de trabajo. El 12 de junio de ese mismo año, la demandante en el proceso laboral presentó escrito en la Magistratura de Trabajo solicitando la ejecución de la Sentencia recaída en los Autos por despido. Notificado este último escrito al recurrente en amparo, éste se opuso al mismo por el suyo de 3 de julio, poniendo en conocimiento del órgano judicial el envio del telegrama invitando a la actora a reincorporarse a su puesto de trabajo y suplicando el archivo de las actuaciones al haber renunciado ésta a la reincorporación ofertada.

c) Acordado por el Magistrado la celebración de acto de comparecencia, éste tuvo lugar el día 18 de septiembre de 1984, dictando el órgano judicial el 20 de ese mismo mes y año providencia en la que se fijaba un plazo de siete días para que el solicitante de amparo procediera a la readmisión de la señora Martínez López o la despidiese nuevamente en forma. En cumplimiento de ello, el señor Olano Fontcuberta remitió, en fecha 8 de octubre de 1984, nuevo telegrama a la parte demandante en el proceso, invitándola a reincorporarse a su puesto de trabajo.

d) El 26 de enero de 1985, la señora Martínez López dirigió escrito a la Magistratura de Trabajo actuante, manifestando que «el demandado había trasladado su domicilio a un lugar desconocido», y solicitando se declarase extinguida su relación laboral. Por escrito de 7 de febrero de ese mismo año, el recurrente en amparo se opuso a la anterior petición, alegando la falta de reincorporación en tiempo hábil, así como lo incierto de las manifestaciones formuladas en su escrito de 26 de enero.

e) Tramitado el incidente de no readmisión, la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Barcelona dictó Auto el 11 de marzo de 1985 por el que se declaró extinguida la relación laboral de los litigantes, y se condenó a la demandada al pago de una indemnización y al abono de los salarios de tramitación por el período comprendido entre las fechas del despido y de la extinción del contrato. Interpuesto recurso de reposición contra la anterior resolución, el mismo fue desestimado por Auto de 15 de mayo de 1985, confirmatorio del recurrido en todos sus términos.

3. En el decir del recurrente, las resoluciones impugnadas han infringido el art. 24 de la Constitución Española (C. E.), por cuanto, de un lado, han dilatado innecesariamente un procedimiento en exclusivo perjuicio de una de las partes (la demandada) y, de otro, han atendido tan sólo las peticiones de una de las partes (la demandante), prescindiendo de hechos que examinados convenientemente podía haber llevado a una convicción totalmente distinta, así como de las propias declaraciones de la señora Martínez López, que reiteradamente reconoció haber recibido y desoído los requerimientos para reincorporarse al trabajo.

La decisión judicial de dar por extinguida la relación laboral y condenar al hoy recurrente en amparo al pago de los salarios de tramitación por el período comprendido entre la fecha del despido y la de la extinción del contrato en razón de haber éste incumplido la obligación de readmisión produce una evidente indefensión, pues en las actuaciones judiciales constan los reiterados intentos efectuados para cumplimentar dicha obligación.

4. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito de demanda, así como hacer saber al Procurador señor Morales Vilanova, en la representación que ostenta, la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]. En razón de ello, se concede al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En fecha de 27 de junio de 1985, don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, presente escrito por medio del cual y en la representación que ostenta, solicita que se le tenga por apartado y desistido del presente recurso de amparo. Por providencia de 17 de julio de ese mismo año, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y, antes de resolver sobre el desistimiento solicitado, dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del plazo de diez días se manifieste sobre si pudiera concurrir alguna circunstancia de carácter general o público que justifique el mantenimiento de la pretensión.

6. Por escrito de 3 de septiembre de 1985, el Ministerio Fiscal que en fecha 22 de julio de ese mismo año emitió dictamen sobre la eventual causa de inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional en el sentido de entender que efectivamente concurría la precitada causa, manifiesta no oponerse al desistimiento instado por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Pendiente este recurso del trámite de inadmisión al que se refiere el art. 50 de la LOTC, la parte demandante desiste del mismo.

Sin perjuicio de que la demanda de amparo estuviere en ese trámite abocada a una posible resolución de inadmisión por carecer manifiestamente de contenido constitucional ha de resolverse y admitirse el desistimiento instado, al constar de manera inequívoca la voluntad del recurrente de no proseguir el proceso, no formular objeción alguna del Ministerio Fiscal y no apreciarse que estén en juego intereses públicos que aconsejen continuar el procedimiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por apartado y desistido a don Alberto Olano Fontcuberta del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 698/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:698A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) recurso de amparo que formula el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de la compañía mercantil «Echaniz y Compañía, Sociedad Regular Comanditaria», contra Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Sebastián, por la que se revoca la del Juzgado de Distrito núm. 1, y se declara resuelto contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. El recurso de amparo se basa, en sustancia, en los hechos siguientes:

a) Con fecha 5 de marzo de 1985, el Juzgado de Distrito núm. 1 de San Sebastián dictó Sentencia por la que, desestimando demanda interpuesta por la representación de doña María Eugenia Azqueta Brunet contra la entidad hoy solicitante de amparo, sobre desahucio por falta de pago de rentas correspondientes a local de negocio, declaró enervada la acción de desahucio, y b) Frente a la anterior Sentencia se interpuso por la representación de la señora Azqueta Brunet recurso de apelación, en el que, con fecha 27 de mayo de 1985, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Sebastián dictó Sentencia, notificada el día siguiente, por la que, estimando la apelación interpuesta, y con revocación de la Sentencia recurrida, declaró resuelto, por falta de pago de las cantidades asimiladas a la renta, el contrato de arrendamiento objeto del litigio, condenando, en consecuencia, a la entidad demandada a que lo desalojara y dejase a libre disposición de la actora, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificase dentro del término legal.

3. La demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Sebastián, y se fundamenta en una presunta violación del derecho a una tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 de la C.E. Dicha violación se habría producido, según se alega en la demanda de amparo, por los siguientes motivos: a) Por la incongruencia de la que adolece la Sentencia aquí impugnada, al haberse interpuesto la correspondiente demanda de desahucio por falta de pago de rentas, y declararse en dicha Sentencia resuelto el contrato de arrendamiento por falta de pago de las cantidades asimiladas a la renta, vulnerando así el principio ne ex iudex extra petitum partium, sin que quepa convalidar tal vulneración por el principio iura novit curia: b) Por no respetar la misma Sentencia los principios de contradicción e igualdad de las partes en el proceso, al negar a la entidad frente a la que se dirigía la acción de desahucio la posibilidad de alegar la cuestión de ilegitimidad de la reclamación del abono de las cantidades asimiladas a la renta y, sin practicar prueba alguna, estimar la demanda con las mismas pruebas que el Juez de Distrito practicó para llegar a una conclusión contraria, es decir, para estimar no ajustada a la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U) la reclamación de las cantidades que excedían de la renta, indicando, además, la Sentencia aquí impugnada que, si la compañía arrendataria no estaba de acuerdo con las cláusulas incluidas en el contrato de arrendamiento en el concepto de cantidades asimiladas a la renta, tenía a su disposición las adecuadas acciones revisoras, cuando fue, más bien, el arrendador quien debió ejercitar su acción de amparo de lo dispuesto en el art. 101 de la L.A.U., pero no por los cauces del art. 114.1 de la misma Ley, con la prepotencia que le confieren los estrictos cauces del juicio de desahucio, y c) Por la indefensión causada, al estimar dicha Sentencia aquí recurrida que el ejercicio por la compañía demandada del derecho a enervar la acción de desahucio frente a ella dirigida, consignando las rentas debidas, no está amparado por la Ley en la forma que fue ejercitado, cuando lo cierto es que aquella compañía consignó el importe equivalente a las mensualidades de renta debida, sin que pueda exigírsele, además, en términos legales, la consignación de otras cantidades reclamadas por el arrendador, cuya legitimidad era impugnada por la misma compañía arrendataria en el proceso.

4. La pretensión que formula la parte recurrente consiste en solicitar de este T.C. que declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Sebastián, restableciendo a la compañía demandante de amparo en la integridad de su derecho a tener por enervada la acción de desahucio ejercitada en contra suya.

Por otrosí se solicita que, según lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y pudiendo ocasionarse graves perjuicios a la solicitante de amparo, si la Sentencia impugnada fuere ejecutada, lo cual haría perder al presente recurso su finalidad, se acuerda la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia, ofreciéndose la caución o fianza que este T.C. estime conveniente.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., en providencia de 24 de julio de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la entidad mercantil «Echaniz y Compañia, Sociedad Regular Comanditaria», y por personado y parte al Procurador señor Ortiz y Solórzano. A tenor del art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo procedente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En cuanto a la petición de suspensión interesada, una vez se acuerde la admisión o inadmisión del recurso, se resolverá lo procedente.

6. El Fiscal ante este T.C., por escrito de 6 de agosto de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Se invoca el art. 24.1 de la C.E. por supuesta falta de tutela judicial efectiva que se funda, en primer lugar y principalmente, en que la Sentencia impugnada sería incongruente por haber acordado la resolución del contrato por impago de las cantidades asimiladas a la renta, otorgando más de lo pedido, puesto que la acción se había entablado por desahucio por falta de pago de las rentas.

La exigencia del art. 24 se cumple, como en reiteradas ocasiones ha proclamado este T.C., si se obtiene una resolución de fondo fundado en Derecho, y así ha ocurrido en el presente caso, sin que los argumentos expresados por el órgano judicial en un amplio considerando puedan considerarse arbitrarios e irrazonables.

Incongruencia es el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, en cuyo caso puede entrañar, efectivamente, como la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente a partir de la Sentencia 20/1982, una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una real denegación de tutela, siempre que sea de tal naturaleza, como tantas veces ha insistido después este T.C., «que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal».

No ha ocurrido así en el presente caso, como se razona en el considerando de la Sentencia combatida, pues la acción ejercitada lo fue al amparo del art. 114.1.° de la L.A.U., es decir, de resolución del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades a ella asimiladas; que esa fue la pretensión de la actora en el proceso judicial, aunque utilizara el término «rentas», no sólo lo reconoce la entidad ahora recurrente en amparo al admitir que la actora reclamó todas las cantidades, sino la propia actitud de la actora, que sólo aceptó «a cuenta» de mayor cantidad la consignación que se hizo del importe de la renta stricto sensu, y b) Los otros alegatos de la entidad recurrente en amparo no son más que corolario del anterior y también han de decaer. La Sentencia impugnada razona que el intento de justificar el impago de las otras cantidades era impropio del procedimiento sumario que se seguía, pero de ahí no se sigue, como se pretende, que se hubiera quebrantado el principio de contradicción e igualdad. La hoy recurrente tuvo acceso a la apelación y oportunidad completa de hacer valer sus pretensiones, como lo hizo, por lo que la garantía básica de la bilateralidad y contradicción se cumplió también plenamente.

El Fiscal interesa del T.C. que, de conformidad con los arts. 86.1 y 50.2 b), ambos de su Ley Orgánica, dicte Auto por el que acuerde la inadmisión del amparo que se impetra.

7. Don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la compañía mercantil «Echaniz y Compañía, Sociedad Regular Comanditaria», señala, por escrito de 6 de septiembre de 1985, que es procedente la admisión del recurso de amparo formulado al no incurrir la demanda formulada en el supuesto de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC por los siguientes motivos:

a) La demanda de amparo formulada no pretende del T.C. una revisión del acto jurisdiccional, sino el restablecimiento de un derecho fundamental, presuntamente violado por la resolución que se impugna, consagrado por el art. 24.1 de la C.E.

A lo largo de los tres motivos fundamentales expuestos en la demanda de amparo, se justifica la solicitud alegando tres supuestos de violación del derecho fundamental:

1) Incongruencia de la Sentencia entre lo pedido por la parte actora y lo resuelto en la Sentencia impugnada; 2) falta de cumplimiento de los principios de contradicción e igualdad de las partes en el proceso, producida en la segunda instancia del litigio, que ha dado lugar a la Sentencia que ahora se impugna, y 3) indefensión producida a la parte recurrente, al estimar el acto jurisdiccional impugnado que el ejercicio del derecho de enervar la acción de desahucio efectuado por el solicitante no está bien ejercitado.

b) Intimamente ligado a las consideraciones anteriores, aparece la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 14 de la C.E., cual es el derecho de todos los españoles, sean personas físicas o jurídicas, ante la Ley y en aplicación de la Ley.

El acto jurisdiccional que se impugna mediante el presente recurso de amparo discrimina claramente a la recurrente en comparación con el trato que da a la parte demandante en el proceso.

En primer lugar, declara improcedente las alegaciones de esta parte en cuanto discute la procedencia de abonar las cantidades asimiladas a la renta, pero luego se funda precisamente en tales cantidades, dándolas por buenas sin prueba alguna, y declara la resolución del contrato de arrendamiento, cuando con las mismas pruebas el Juzgado inferior llega a una conclusión diametralmente opuesta.

En segundo lugar, hace gravitar sobre la parte demandante, el inquilino, el ejercicio de la acción revisora de los aumentos que señala el art. 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando precisamente tal precepto impone tal obligación al arrendador, la parte actora.

En tercer lugar, declara mal ejercitado el derecho a enervar la acción de desahucio efectuado por el recurrente, declarando que la consignación debió efectuarse por la totalidad de lo reclamado por la actora, cuando la jurisprudencia mantiene posiciones contrarias al respecto, y además el núm. 1 del art. 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no impone tal obligación.

La parte recurrente solicita del T.C. que acuerde admitir el recurso de amparo formulado, siguiendo el procedimiento por los demás trámites previstos en la LOTC.

Finalmente, la Sección, en providencia de 18 de septiembre de 1985, acordó tener por recibido un escrito del Procurador señor Ortiz de Solórzano en el que solicitaba certificación de haber promovido el recurso, que le fue expedida.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en la providencia de 24 de julio de 1985, del que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente.

2. Para valorar si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional y, en consecuencia, si la resolución judicial recurrida, es decir, la Sentencia de 27 de mayo de 1985, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de San Sebastián, vulnera los preceptos constitucionales citados por la parte recurrente hay que referirse, por separado, a cada una de las cuestiones a las que se refiere esta parte, como fundamento de tal vulneración:

a) La primera de ellas se refiere a la supuesta incongruencia en que incurre la Sentencia impugnada al declarar un contrato de arrendamiento resuelto por falta de pago de cantidades asimiladas a la renta cuando el desahucio se solicitó por falta de pago de rentas. Lo cierto es, sin embargo, que, según razona dicha Sentencia, el art. 114 de la L.A.U., en que se fundamentó la correspondiente acción resolutoria, establece como causa primera «la falta de pago de la renta o de las cantidades que a ésta se asimilan», entendiendo en base a ello el juzgador que, a partir del examen de la demanda de desahucio, podía afirmarse que cuando ésta hablaba de rentas adeudadas, en términos generales, se refería a todos los conceptos incluidos en el contrato de arrendamiento, y no sólo a la renta en sentido estricto, de tal manera que no encontramos más que un examen, realizado desde la legalidad, de un supuesto de hecho planteado a aquel juzgador, examen que se ha realizado en términos razonados y fundados en Derecho, por lo que ha de considerarse que, lejos de entrañar incongruencia alguna, cumple suficientemente las exigencias del art. 24.1 de la C.E., siendo su revisión ajena al ámbito de facultades de este T.C.

b) En segundo lugar, el escrito de amparo plantea una supuesta violación de los principios de contradicción e igualdad de las partes en el proceso, aduciendo, a tal efecto, una compleja motivación, en la que se comienza por afirmar que la entidad solicitante de amparo se vio privada de la posibilidad de contradecir la reclamación que frente a ella se dirigía en relación a la falta de abono de cantidades asimiladas a la renta.

Esta privación se vincula a una afirmación contenida en la Sentencia aquí impugnada, relativa al ámbito propio del procedimiento sumario y a la inviabilidad en el mismo de «cuestiones ambiguas, complejas u oscuras», apuntando que esta afirmación supone un desconocimiento de la posibilidad que el art. 147, regla 1.ª, párrafo 2.°, de la L.A.U. ofrece al arrendatario para instar una ampliación de la base probatoria del proceso, a fin de impugnar la legitimidad de la exigencia de diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X de la misma L.A.U. A efectos constitucionales, la alegación referida carece de toda consistencia, pues, como el mismo escrito de amparo reconoce, e incluso trata de presentar a continuación como una lesión del principio de igualdad entre las partes, la estimación de la demanda de desahucio por parte del Juzgado de Primera Instancia tuvo lugar a partir de las mismas pruebas que el Juez de Distrito practicó para llegar a una conclusión distinta y, en aquel momento, favorable para las tesis del arrendatario. En consecuencia, no existió por parte del órgano jurisdiccional una limitación injustificada de la base probatoria que recortase las posibilidades de contradicción de tal arrendataria y menoscabase su igualdad frente a la otra parte en el proceso, ya que lo que hay en la Sentencia de apelación no es sino una valoración distinta acerca de la relevancia y, en todo caso, de la viabilidad de material probatorio que tuvo en cuenta el Juez de Distrito. Esta valoración distinta de las pruebas que se formula en términos razonados y jurídicamente fundados, no entraña, según reiterada doctrina de este T.C., vulneración alguna del derecho del art. 24.1 de la C.E., y c) Los razonamientos que fundamentan la vulneración del art. 24.1 de la C.E. concluyen estimando que se ha causado indefensión a la compañía arrendataria por considerar el Juez de apelación que la consignación de las mensualidades de renta debida no era suficiente para enervar la acción de desahucio, debiendo, para ello, haberse depositado también otras cantidades reclamadas por el arrendador y cuya ilegitimidad planteaba la misma arrendataria en el proceso. Mediante esta alegación no trata la entidad solicitante de amparo sino de volver a plantear una cuestión de estricta legalidad ordinaria, como es la de si se cumplió o no el supuesto de hecho que, como requisito para enervar la acción de desahucio dirigida contra la entidad, se establece en el art. 147.1 de la L.A.U., esto es, la de realizar consignación determinada por el referido precepto legal. La conclusión a que llego el Juez ordinario que dictó la Sentencia de apelación, es decir, el incumplimiento de tal requisito en modo suficiente, es, por tanto, resultado exclusivo de la subsunción legal de un hecho u omisión y su examen queda, así, fuera de las facultades revisoras de este T.C., conforme a lo establecido en el art. 44.1 b) de la LOTC, sin que, frente a ello, sea posible aducir el derecho reconocido por el art. 24.1 de la C.E., pues, como ha declarado reiterada jurisprudencia de este T.C. (de la que es exponente el Auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C. de 17 de julio de 1985, dictado en el recurso de amparo núm. 374/1985) «la consignación constituye un requisito procesal de capital importancia para la ordenación del proceso, cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio del afectado», y su exigencia constituye «un requisito imperativo y de orden público que debe ser apreciado ex oficio por los Tribunales» a quienes, en todo caso, corresponda pronunciarse en los respectivos procesos, sobre la cuantía de dicha consignación.

3. Finalmente, la parte recurrente alega que la Sentencia recurrida vulnera también el principio de igualdad de las partes en el proceso, al indicar que, como arrendataria, tal entidad disponía de una adecuada acción revisora en caso de disconformidad con las cláusulas incluidas en el contrato de arrendamiento en el concepto de cantidades asimiladas a la renta. Esta afirmación carece de trascendencia desde la perspectiva constitucional, pues lo único significativo sería, en todo caso, la procedencia de la vía emprendida por la parte actora que, según hemos señalado anteriormente, justificó el Juez de Primera Instancia en términos adecuados a las exigencias del art. 24.1 de la C.E., en cuanto que examinó si se producía la causa primera del art. 114 de la L.A.U., en la que se fundamentó la acción de desahucio.

La pretendida disconformidad con la cuantía de la renta consignada por la parte solicitante del amparo no privó a la misma de la necesaria contradicción, en igualdad de posicionamiento procesal con la parte actora del proceso civil en el juicio de desahucio por falta de pago, y ello no constituye vulneración del art. 14 de la C.E., pues, en primer lugar, no se aporta término de comparación ni además se justifica por la parte solicitante del amparo que el mismo órgano jurisdiccional haya fallado, con desigualdad de criterio, un caso sustancialmente idéntico al que se analiza en este recurso, ya que, como indica el Auto de la Sala Primera de 25 de enero de 1984, dictado en el recurso de amparo núm. 715/1983, el derecho a la igualdad prohibe que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, de modo que cuando considere que debe apartarse de sus precedentes ha de hacerlo con una fundamentación suficiente y razonable.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 699/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:699A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 587/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Ferré Dalmau interpuso demanda de amparo, mediante escrito presentado el 26 de junio de 1985 por el Procurador don Francisco Reina Guerra. De este escrito y de la documentación acompañada con él se desprende que la «Compañia Transcatalana de Comercio, Sociedad Anónima» formuló una querella criminal contra el demandante de amapro, basándose en un talón bancario librado por este último contra su cuenta en una entidad bancaria. La expedición del mencionado talón formaba parte de un acuerdo que se había tomado días antes entre el señor Ferré Dalmau y las compañías «Transáfrica, Sociedad Anónima» y «Transcatalana, Sociedad Anónima», acuerdo que fue incumplido como se intentó demostrar a través de los medios de prueba que en su momento procesal se solicitaron de los respectivos órganos jurisdiccionales, quienes los denegaron.

Las diligencias de prueba solicitadas en ambas instancias fueron: el testimonio de determinada persona, por la que se hubiera probado la total vinculación de las dos compañias involucradas y el incumplimiento de lo acordado; y la aportación de un certificado de la parte querellante de las partidas contables y libros de contabilidad donde estuvieran asentados los suministros en contraprestación a los que sirvió de pago el talón objeto de la querella. Ninguno de los órganos jurisdiccionales ofreció el menor argumento para explicar la inadmisión de tales medios de prueba.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tarragona en Sentencia de 31 de enero de 1985, declaró probado que el señor Ferré Dalmau entregó a «Transcatalana de Comercio, Sociedad Anónima», para liquidar una deuda derivada de un suministro de mercancías, y que el talón no fue hecho efectivo por no ser conforme. En consecuencia, condenó a aquél, como autor de un delito de cheque en descubierto, a la pena de multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días caso de impago, a indemnizar a la perjudicada y al pago de las costas.

Por Sentencia de 4 de junio de 1985, la Audiencia Provincial de Tarragona declaró no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación del ahora demandante contra la resolución antes citada, sobre la base de que no era cierto que el talón hubiera sido librado por el querellado en pago de deudas contraídas con la querellante, y de que la cuenta contra la que se libró tenía disponibilidad de fondos, habiendo sido impagado porque el librador dio orden al banco librado para que no lo hiciera efectivo. La Audiencia consideró que concurrían los requisitos necesarios para la existencia del delito previsto en el art. 563 bis b) del Código Penal y que lo alegado por el recurrente estaba en contradicción con sus propias declaraciones obrantes en el sumario y, además, era irrelevante a efectos penales puesto que la frase del referido precepto «cualquier finalidad» abarca tanto el pago de deudas como la garantia de éstas; y en cuanto al segundo motivo de impugnación, la Audiencia señaló que el extracto de la cuenta librada había adverado que desde la fecha consignada en el talón hasta doce días después no hubo provisión de fondos.

El demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 2 y de la Audiencia Provincial de Tarragona, que, al no haberle concedido los medios de prueba solicitados, le produjeron indefensión, con infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución, y reconozca expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde por el Juzgado o, en su caso, por el Tribunal, la práctica de las pruebas interesadas por él en el procedimiento. Por otrosí digo suplica se suspenda la ejecución de la Sentencia condenatoria.

2. La Sección de Vacaciones, en su reunión del día 7 de agosto pasado acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 49.2 b) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en cuanto no aporta copia, traslado o certificación de las resoluciones denegatorias de la prueba en las que fundamenta el recurso de amparo; b) la del art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b) de la citada Ley, en cuanto no se acredita que, en el previo proceso, la pretensión impugnatoria se ha basado en la violación del art. 24.2 de la Constitución, en cuanto al derecho a la prueba; c) la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica repetida, en cuanto a la demanda pudiera carecer de contenido consustancial. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley, se concedió un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones que estimaran oportunas.

3. El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, manifiesta que el objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción que le condenó como autor de un delito de cheque en descubierto y la de la Audiencia que la confirmó en apelación.

Se invoca el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, mencionándose insistentemente los párrafos 1 y 2, pero está claro que lo que se alega es indefensión por falta de las garantías básicas constitucionalizadas al no haberse practicado la prueba propuesta sin ninguna fundamentación por parte de los órganos judiciales o, lo que es lo mismo, el agravio supuesto se basa en infracción del art. 24.2 en cuanto constitucionaliza el derecho a la prueba.

Sin embargo, con el recurso no se acompaña copia, traslado o certificación de las resoluciones judiciales denegatorias de la prueba en que basa su recurso, por lo que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) por incumplimiento de lo exigido en el art. 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Si la alegada lesión se hubiera producido lo habría sido ya en la Sentencia dictada por el Juzgado y no consta que en el recurso de apelación, ni en la vista, se hubiere invocado el derecho que se dice vulnerado por la simple lectura del tercer resultando de la Sentencia de la Audiencia, por lo que se incumplió la insoslayable exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica, y se incidió en la causa de inadmisión insubsanable en el art. 50.1 b) de la misma Ley.

La demanda ha desconocido la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y pretende, por otra parte, convertirlo en una tercera instancia, trayendo al debate constitucional cuestiones que son de mera legalidad y de la exclusiva competencia de los órganos judiciales que establecen unos hechos probados, ahora intocables [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] y reflexionen razonadamente sobre la estructura penal del delito de cheque en descubierto, que carecen de dimensión constitucional que justifiquen una resolución ulterior de este alto Tribunal. Incurre, en suma, en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El solicitante del amparo no ha presentado escrito de alegaciones en el plazo que al afectado se le concedió.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente afirma haber invocado insistentemente, a lo largo del proceso, como derecho violado, el protegido en el art. 24.2 de la Constitución. Sin embargo, dicho extremo no resulta acreditado, ni puede ser inferido de la documentación acompañada.

La Sentencia de la Audiencia Provincial no recoge el susodicho dato entre los motivos en que se fundamentó el recurso de apelación, ni efectúa respecto del mismo la menor alusión. Por consiguiente, y como fase de alegaciones el demandante no ha demostrado lo contrario, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal al haberse sustraido a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de reparar, caso de haberse producido, la lesión denunciada. Y, con mayor razón, hay que considerar no realizada la invocación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al que se refiere también el recurrente en su escrito, y del que ni siquiera asegura haberla verificado.

2. Además de ello, no se puede reconocer en la demanda contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, pues, si bien la falta de las resoluciones, en las que se inadmitió la prueba solicitada, obstaculiza un procedimiento acabado sobre si tuvo lugar o no la pretendida infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, de la lectura del primer considerando de la Sentencia de la Audiencia Provincial parece desprenderse que el solicitante de amparo reconoció en sus declaraciones la existencia de una deuda con la entidad tomadora del talón por él librado, extremo que, justamente, perseguía contradecir y refutar mediante las pruebas propuestas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 700/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:700A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 621/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo deducida por el Procurador don Alfonso de Palma González, en representación de don Antonio Santa Cruz Fernández, contra Auto de 8 de junio de 1985 de la Audiencia Territorial de Sevilla, constituida en Sala de Justicia en el Expediente número 121/1985.

2. El recurrente, que es Diputado de la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, ha sido procesado por el delito de calumnia según el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Córboba de 31 de enero de 1985. Contra el Auto de procesamiento, el demandante interpuso recurso de súplica que la Audiencia desestimó en su Auto de 27 de febrero de 1985. El demandante dedujo entonces recurso de apelación ante la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla al amparo del art. 386, 2.° del Reglamento de Organización, Funcionamiento Jurídico de Corporaciones Locales, que prevé un recurso de apelación especial referente al Auto de procesamiento de ciertas autoridades locales, entre ellas los Diputados provinciales.

3. La Audiencia Territorial de Sevilla, constituida en Sala de Justicia inadmitió dicho recurso, declarando la inaplicabilidad del art. 386, 2.° del R.O.F. y R. J. de las Corporaciones Locales. El fundamento de esta decisión dice, en sustancia, que el mencionado Reglamento contiene un precepto que contradice lo dispuesto en la Ley de Régimen Local (concretamente, el art. 416 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955), y que es por lo tanto de aplicación el art. 9.3 de la Constitución Española (C.E.) que establece el principio de jerarquia normativa. La resolución de la Audiencia Territorial invoca además los artículos 26 y 28 de la Ley de Régimen Juridico de la Administración, el art. 47.2 Ley Procedimiento Administrativo y los arts. 216 a 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.).

4. La demanda de amparo se funda, a su vez, en el art. 14 y, como consecuencia de éste, en el art. 24 C.E. De acuerdo con sus afirmaciones, la misma Audiencia Territorial de Sevilla admitió en un caso similar el recurso de apelación (Auto de procesamiento de Concejales del Ayuntamiento de Montilla, dictado por la Audiencia Provincial de Córdoba, y Auto de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de septiembre de 1980), por lo que la resolución que recurre sería violatoria del art. 14 de la Constitución, en tanto dispone para este caso un tratamiento diverso del que dio a un supuesto igual.

Al mismo tiempo se habria infringido el art. 24 C.E. al privársele al demandante de un recurso al que la ley le otorga derecho.

5. Por providencia de 24 de julio de 1985 la Sección decidió, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez dias al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación a la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC.

6. El Ministerio Fiscal estimó que concurre en este caso el motivo de inadmisión previsto en dicha disposición, pues, a su juicio, «el cambio de criterio, sin más, no implica vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley». Lo contrario implicaría, en la opinión del Ministerio Fiscal, un «desconocimiento de la autonomía judicial al dictar sus resoluciones».

7. Por su parte, el demandante de amparo reiteró las argumentaciones que ya expusiera en su escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), alegada por el recurrente es claramente inexistente. En efecto, en la Sentencia 2/1983, el Tribunal Constitucional ha sostenido que un mismo órgano jurisdiccional no puede «en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada» (Jurisprudencia Constitucional, V, pag. 15).

El apartamiento del precedente invocado por la demanda está, desde esta perspectiva, suficientemente fundado y es razonado. La fundamentación es suficiente en razón de la norma a partir de la cual se deduce la decisión del Tribunal. La Audiencia Territorial de Sevilla ha partido del principio de la jerarquía normativa que establece la Constitución en su art. 9.3 y llegado a la conclusión que éste ha sido infringido. La Sentencia dictada tiene, por lo tanto, fundamento en la disposición constitucional citada. Por otra parte, la decisión de la Audiencia está correctamente razonada, ya que partiendo del principio de jerarquía de las normas deduce que una norma de rango reglamentario no puede crear un recurso judicial no previsto en la Ley reglamentada.

La Audiencia Territorial de Sevilla estaba, por lo demás, autorizada a pronunciarse sobre la compatibilidad de la norma reglamentaria con la Constitución, toda vez que, en primer lugar, aquélla fue dictada con anterioridad a la sanción de ésta. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional decidió en su Sentencia 4/1981 (Jurisprudencia Constitucional V, 31 y sgs.) que con respecto a la legislación preconstitucional y su inaplicación es de competencia de los Jueces y Tribunales. Fuera de ello, tratándose de una norma reglamentaria, la Audiencia Territorial tenía jurisdicción para decidir directamente sobre su compatibilidad con la Constitución [art. 161.1 a) C.E. y 35.1 LOTC].

2. Por las mismas razones no cabe admitir una lesión del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que ésta implica el derecho a utilizar los recursos previstos en las leyes de una manera institucionalmente legítima. Que ello no ocurre en el caso del recurso que prevé el art. 386.1.° del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Corporaciones Locales, se desprende -como queda dichodel principio de jerarquía normativa.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso.

Archivense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 701/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:701A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 636/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de julio de 1985 el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre de don José Alfredo Bea Gondar, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.), frente a Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación 854/1985, contra la Sentencia de 28 de enero de 1985 de la Audiencia Territorial de La Coruña.

2. Los hechos en que basa el recurso son en resumen los siguientes: Un conjunto de Concejales del Ayuntamiento de El Grove, solicitaron el 28 de febrero de 1984 la convocatoria de un Pleno extraordinario para acordar el cese del Alcalde que, en aquel momento, era el hoy recurrente. Ante el silencio frente a esta petición, los mismos concejales reiteraron su pretensión varios meses más tarde, y, al no recibir respuesta expresa, entablaron recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por la Audiencia Territorial de La Coruña en Sentencia de 28 de enero de 1985, en cuyo fallo se ordenaba al Alcalde de El Grove la urgente convocatoria del Pleno extraordinario citado. Contra esta Sentencia se interpuso, por el hoy recurrente y otros, recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que fue desestimado por la Sala Tercera del mismo.

3. Ambas resoluciones judiciales, según el recurrente, vulneran derechos recogidos en los arts. 24.1, 14 y 25.1 de la C.E. en relación con el art. 140 de la misma. Tales vulneraciones derivarían de que en el caso de que se trata no era aplicable el procedimiento especial regulado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que ha sido el seguido; de que los actores en ese procedimiento no han justificado suficientemente que se hubieran impugnado derechos protegibles en esa vía; de que la petición de celebración de sesión extraordinaria del Ayuntamiento no era una petición razonada; de que las Sentencias recurridas en amparo infringen el principio «non bis in idem» y admiten un recurso extemporáneo, ya que éste se dirige contra un acuerdo o acto consentido. Además, la petición del Pleno extraordinario implicaba, aunque no se dijera expresamente, la formulación de una noción de censura al Alcalde, posibilidad ésta que no cabe en el actual ordenamiento vigente (ya que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General, si bien admite tal posibilidad lo hace una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a su entrada en vigor). Indican igualmente que la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo no es congruente al no resolver la cuestión que se planteaba referente a la legalidad del cese del Alcalde.

Finalmente indica que se ha infringido el art. 24.1 de la C.E. debido a la incongruencia de la Sentencia, que no resuelve todas las cuestiones debatidas; a la aplicación por analogía de un texto legal en un supuesto no contemplado por la Ley; y al no haber acordado en su momento la suspensión de la Sentencia de instancia. Junto al art. 24.1 se impugnan los arts. 9.1 y 140 de la C.E. Por lo que suplica se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, declarando asimismo nulos los actos de ejecución de tales Sentencias.

4. La Sección Segunda de este T.C., por providencia de 18 de septiembre de 1985 acordo conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez dias a fin de que dentro del mismo, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a la posible concurrencia de la causa de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

5. Dentro del plazo concedido, manifiesta el Ministerio Fiscal que en la demanda no se contiene razonamiento alguno sobre las vulneraciones que se alegan de derechos susceptibles de amparo, advirtiéndose de forma manifiesta la falta de contenido constitucional del recurso, por lo que procede declarar la inadmisión conforme al articulo 50.2 b) de la LOTC.

6. El recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones, se reitera en los argumentos anteriormente expuestos en su escrito de demanda, y suplica la admisión a trámite de su recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando el recurrente haga referencia a supuestas violaciones de los arts. 9, 14. 25, 140 y 24.1 de la C.E., el análisis del caso debe centrarse en los que atañe a este último, ya que los demás, o no dan lugar a derechos susceptibles de amparo constitucional (arts. 9 y 140) o bien son artículos que se citan en la demanda sin mayor explicación sobre su presunta violación, que no se razona en modo alguno.

2. Por lo que atañe, pues, a la alegada vulneración del artículo 24. 1, es de destacar que en ningún momento el recurrente indica que se le haya impedido formular su pretensión, proponer y practicar pruebas, o formular alegaciones, ni que no haya obtenido una resolución fundada en Derecho. Lo que alega es, por un lado, su discrepancia con las consideraciones y el fallo de las Sentencias invocadas, lo que, como el T.C., ha señalado repetidamente no supone en modo alguno ausencia de tutela jurisdiccional, sin que proceda que este T.C. revise, como tercera instancia, resoluciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales dentro de su competencia en materias no relacionadas con la protección de derechos susceptibles de amparo, y, en segundo lugar, alega que se ha producido indefensión por incongruencia de las Sentencias impugnadas. Ahora bien, de las resoluciones que aporta no resulta indicio alguno de la existencia de la incongruencia aducida, ya que ambas resoluciones se pronunciaron con toda evidencia sobre el objeto esencial y principal del proceso, esto es, la procedencia de la convocatoria de un Pleno extraordinario, así como sobre las cuestiones conexas de tipo procesal que se plantearon en el curso de tal procedimiento.

No aparece pues indicio razonable de que se haya producido vulneración alguna del derecho fundamental a la tutela judicial recogida en el art. 24.1 de la C.E., por lo que concurre el motivo de inadmisión que prevé el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 702/1985, de 16 de octubre de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:702A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 687/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Rafael Rodríguez Montaut en representación del «Banco Central, Sociedad Anónima» formalizó recurso de amparo contra el Auto de 24 de mayo de 1985, por estimarlo causante de indefensión, al declarar improcedente por razón de cuantia, la admisión del recurso de suplicación interpuesto por dicho Banco, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 31 de mayo de 1982, en virtud de demanda presentada contra dicha Entidad por diversos empleados del mismo en reclamación de cantidad, cada uno de ellos de 16.000 pesetas, en concepto de «cestas de navidad», siendo estimada dicha demanda por la indicada Magistratura, que condenó al Banco Central a abonar a cada uno de ellos dicha suma, estimando dicho órgano judicial que cabía contra su resolución recurso de suplicación, el que sin embargo al ser entablado no fue admitido por el indicado Tribunal Central de Trabajo, por razón de la cuantía, que declaró firme la resolución recurrida en el Auto anteriormente precisado. En la demanda de amparo se estima violado, por causarse indefensión al recurrente el art. 24.1 de la Constitución.

En el suplico de la demanda, además de solicitarse lo procedente en relación a la estimacion del recurso y de precisar las resoluciones cuestionadas, se pidió se suspendiera la decisión del Tribunal Central de Trabajo, contenida en el Auto de 24 de mayo de 1985, en cuanto declaraba firme la Resolución de instancia.

2. En providencia de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó admitir la demanda a trámite y aplicar lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y además, conforme a lo solicitado por la parte actora, que se formase la correspondiente pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión de ejecución del Auto recurrido.

3. Abierta la indicada pieza, se acordó oír, por plazo común de tres dias, a la parte actora y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de la indicada suspensión.

El Ministerio Fiscal en síntesis alegó, que la suspensión a que se refiere el art. 56. 1 de la LOTC, exige para concederse, que la ejecución ocasione una situación irreversible, que el amparo, de otorgarse, no pudiera ya remediar, y, además, que no concurran las excepciones legalmente previstas, para salvaguardar los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades de un tercero.

Estimó que el perjuicio que podía resultar de la ejecución, no parece irreparable, porque la reparación consistiría en devolver al Banco las cantidades satisfechas. Frente a ello está el grave perjuicio de los intereses que implica toda ejecución de Sentencia, así como la fecha lejana de la Sentencia de la Magistratura y los argumentos del Auto del Tribunal Central de Trabajo.

La parte actora en sus alegaciones reitera la argumentación expuesta en la demanda sobre las circunstancias concurrentes, y agrega que el recurso de suplicación debió admitirse por afectar a un gran número de trabajadores según era notorio, y que al no hacerlo se produjo la indefensión denunciada, y que la no admisión de la suspensión del Auto del Tribunal Central de Trabajo, la produciría un daño difícil de reparar, haciendo perder al recurso de amparo su finalidad, pues la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores de la Empresa -todos aquellos antiguos empleados del «Banco Ibérico, Sociedad Anónima» que no aceptaron el acuerdo entre el Banco Central y las Centrales Sindicales-, y obligaría a la parte recurrente a tener no solo que abonar las cantidades reclamadas a los demandantes del proceso laboral, sino también a muchos otros trabajadores que hicieron igual reclamación en Magistraturas y en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con los que existia conciliación, de estar y pasar por lo que dicho Tribunal Central resolviera en el recurso de suplicación formalizado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos que esté afectado por el recurso de amparo, según el art. 56 de la LOTC, solo podrá concederse cuando la ejecución del mismo hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, aunque pueda denegarse la suspensión, cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Es evidente que toda Sentencia laboral que se declare firme, al no admitir el Tribunal Central de Trabajo un recurso de suplicación contra ella, debe de ser ejecutada, pues existe un interés general y judicial en tal sentido, ya que las resoluciones judiciales son dictadas para ser llevadas a puro y debido efecto, en favor de los beneficiados con la presente acogida; pero también es cierto, que en el caso presente la demanda de amparo se ha admitido a trámite, y que en su momento habrá de ser objeto de decisión la pretensión de indefensión que contiene, por no haberse admitido a examen el recurso de suplicación, y con independencia de cual será la decisión que se adopte, que no se puede aventurar, es de tener en consideración la singular circunstancia, de que no solo tal ejecución favoreceria a los cuatro trabajadores que formularon la demanda, sino a otros muchos que hicieron igual reclamación en instancias administrativas y en Magistraturas de Trabajo, concertándose con el Banco Central, a estar y pasar por la resolución de fondo que se otorgara al recurso de suplicación planteado, y que al no ser admitido impidió conocer su criterio; todo lo que determina, que deba otorgarse la suspensión pedida, que se refiere a la no ejecución de la Sentencia declarada firme en la Magistratura, porque con la ejecución, en este singular supuesto, pudiera eventualmente hacerse perder al amparo su finalidad, sin que se cause agravio para los intereses de los posibles ejecutantes, e incluso de las personas que convencionalmente aceptaron la decisión del recurso de suplicación, ya que dicha Entidad bancaria tiene solvencia bastante para realizar, en su caso, la prestación a la que está condenada, sin que asuman dichas partes acreedoras previsiblemente ninguna clase de riesgos, y además, la demora en la resolución del recurso de amparo ha de ser escasa en el tiempo dado el avanzado estado del trámite de las actuaciones.

ACUERDA

La Sala, en virtud de lo expuesto, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 31 de mayo de 1982, en tanto no se resuelva este recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 703/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:703A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 694/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Medrano García, representado por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, ha interpuesto un recurso de amparo en el que afirma que fue condenado, en Sentencia de 16 de mayo de 1983 de la Audiencia Provincial de Madrid, como autor de un delito de apropiación indebida continuado, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y a las penas accesorias, así como a indemnizar a la Entidad perjudicada en 1.341.897 pesetas. Interpuso recurso de casación por infracción de Ley contra dicha Sentencia y el Tribunal Supremo, en la suya de 13 de junio de 1985, declaró haber lugar parcialmente al mismo por el segundo de los motivos alegados, procediendo, en segunda Sentencia, con finalidad de adaptar la sanción del delito a la pena que se indica en la reforma del Código Penal, operada por la Ley Orgánica 8/1983, a condenar al recurrente a tres años de prisión menor, accesorias y demás pronunciamientos que no estuvieran en contradicción con los expuestos. El Tribunal Supremo apreció la concurrencia de la agravante especifica de especial gravedad atendiendo el valor de la defraudación, según el núm. 7 del art. 529 del Código Penal, ya que la cuantía de lo apropiado excedía de 1.000.000 de pesetas, y esta cantidad, en atención al tiempo transcurrido, merecía ser estimada como muy calificada.

En su recurso de amparo, el señor Medrano estima violados los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución. En tal sentido, aduce que el Tribunal Supremo, al considerar que, por la cuantía de la defraudación (1.341.897 pesetas) y por el tiempo transcurrido, era de aplicar la agravante específica del art. 529.7 del Código Penal, ha establecido un sistema de sanciones con estricto fundamento cuantitativo, en el ámbito de los delitos contra la propiedad, en contra del espíritu, fundamento y fines de la reforma del 25 de junio de 1983, lo cual constituye una evidente infracción del principio de tutela efectiva y del de prescripción de agravaciones innecesarias que es inherente al concepto de proceso con todas las garantías. La tutela jurídica, añade el recurrente, quiebra, al igual que el equilibrio del proceso, cuando se condena de la misma forma una apropiación indebida de cuantía como la a él atribuida que otra por importe de miles de millones de pesetas. Por todo ello, concluye solicitando la nulidad de la Sentencia de que se ha hecho mérito y la suspensión de su sujeción.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión de 18 de septiembre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

El solicitante del amparo en su escritto de alegaciones manifiesta que la inadmisión sólo procede por razones formales, lo cual en su caso parece que no ocurre, o por razones de fondo, especificando entre éstas que la pretensión no sea amparable por referirse a derechos excluibles de esta tutela especial o que sea manifiestamente infundada. Ninguno de estos dos supuestos se dan en el presente caso, por las razones expuestas en la demanda, que es innecesario repetir.

La demanda es correcta en cuanto a su contenido por cumplir los elementos objetivos y subjetivos que exige el art. 49 de la propia Ley y teniendo en cuenta que el derecho de igualdad ante la Ley cuya vulneración se invoca constituye materia suficiente para justificar el amparo que se pretende, razonado en el referido escrito.

Con independencia, pues, de la decisión que pueda recaer respecto a la estimación o desestimación de la pretensión de amparo que se ha deducido, esta parte estima haber cumplido los requisitos necesarios para que la demanda sea admitida y considerada su pretensión, por lo que considera que no incide la causa de inadmisibilidad que se cuestiona, ni ninguna otra.

El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, sostiene que aunque la demanda, en su introducción, invoca como vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, luego, en sus fundamentos jurídicos, limita su motivo de amparo a la lesión del derecho a la tutela judicial del art. 24.1. El ataque a este derecho fundamental reside solamente en que el Tribunal Supremo en su Sentencia, única resolución que se recurre y cuya nulidad se postula, ha entendido que la cifra defraudada, que excede de 1.000.000 de pesetas, en razón de tal cuantía, da lugar a la agravante específica contemplada en el núm. 7.° del art. 529 del Código Penal, es decir, especial gravedad del delito «atendido el valor de la defraudacción», que se aprecia como muy cualificada a los efectos de subir un grado la pena de estafa e imponer la de prisión menor.

El actor considera que esta apreciación muy cualificada va en contra del espíritu de la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley de 25 de junio de 1983 y vuelve al «sistema de sanciones con estricto fundamento cuantitativo». El hecho de que la suma defraudada rebase en exigua medida el 1.000.000 de pesetas conduce, en este caso, a una situación injusta, según expone, de modo que hasta 1.000.000 de pesetas la pena es de arresto mayor y, rebasada esta cifra, la de prisión menor.

La condena, concluye, no puede depender del azar de 300.000 pesetas.

El legislador de 1983, que cambió sustancialmente las circunstancias y punición del delito de estafa, mantuvo, sin embargo, alguna referencia al valor de la defraudación y de ahí esa agravante especifica del art. 529.7 del Código Penal, que, en casos determinados, puede ser apreciada como cualificada y elevar un grado la pena. Pues bien, el Tribunal Supremo viene considerando, con carácter general, que cuando la suma excede de 1.000.000 de pesetas atendiendo las circunstancias del caso, es de apreciar esta cualificación; y ha puntualizado que no se trata de un criterio rígido, sino que «cada hecho sometido a juicio ha de considerarse conforme a criterios autónomos, reiterada petición de concepto que trata de insistir en un tema ciertamente conflictivo y hasta cierto punto desconcertante».

En el supuesto que consideramos, el Tribunal Supremo valoró sus circunstancias y, sin apartarse de un criterio general ya establecido, estimó que debía apreciarse como cualificada la agravante especifica en función de la cuantía. Lo que ahora se pretende es que el Tribunal Constitucional, revalorando esas circunstancias, modifique el fallo del Supremo y entienda que no se da esa cualificación. Tal planteamiento se advierte sin necesidad de mayor argumentación que no corresponde a la naturaleza del recurso de amparo, en que no se trata de rectificar criterios y decisiones de los Tribunales sino apreciar posibles lesiones de derechos fundamentales y no puede haber tal lesión en la simple discrepancia con los fundamentos de la Sentencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal enumera los supuestos en los cuales la Sala, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, puede acordar motivadamente la admisibilidad del recurso, no sólo contempla la inobservancia de los requisitos de tiempo y de forma. Incluye, dentro de ese apartado, especialmente en la regla establecida en el art. 50.2 b) la carencia manifiesta de contenido en la demanda «que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional»; regla en la cual se comprende no sólo, como el recurrente estima, el carácter manifiestamente infundado de la pretensión, sino también aquellos otros en que desde ese momento preliminar el Tribunal puede establecer que la pretensión carece de un contenido constitucional o, como el precepto literalmente dice de un contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal.

2. El demandante pretende que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, por haberse apreciado la agravación específica contemplada en el art. 529.7 del Código Penal, sin aportarse -en su opinion- razones mínimamente consistentes para fundamentar tal alegación. El delito de apropiación indebida por el que fue condenado, previsto en el art. 535 del Código Penal, se castiga con las penas señaladas en el 528, definidor de la estafa, sobre el que gravitan, como circunstancias especificas las enumeradas en el art. 529, que de ser apreciadas individualmente como muy cualificadas determinan la imposición de la pena superior en grado -prisión menor-.

Pues bien, no ofrece dudas que la estimación de si concurre o no la referida agravación, porque la defraudación (o apropiación, en este caso) revista especial gravedad, atendido su valor, es de la competencia del Tribunal que enjuicie los hechos, que es quien ha de determinar si se da aquella gravedad, porque la cuantía de lo defraudado ostenta un valor con suficiente relevancia para que entre en juego la agravación.

En la medida en que el legislador ha dejado en manos del juzgado la facultad de decidir cuándo procede aplicar el art. 529.7, el ejercicio de dicha facultad de arbitrio de forma fundamentada, no puede decirse en oposición a la tutela judicial efectiva. Y, en el supuesto presente, el Tribunal Supremo ha justificado la apreciación de la agravante por la cantidad apropiada indebidamente y, por el tiempo transcurrido, su cualificación.

Por ello, las lesiones constitucionales que se invocan, de existir, estarían más bien en el precepto, que en su aplicación, pues la concesión de facultades arbitrales al Juez podría plantear problemas, en el orden constitucional, en relación con diferentes principios, como el de legalidad penal, el de seguridad jurídica o el de igualdad: con el de legalidad, siempre que los tipos penales no aparezcan definidos en lo sustancial por el legislador, que es quien ha de determinar los elementos de la infracción. Ahora bien, dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, no queda más remedio que admitir un margen de indeterminación en la formulación de los tipos delictivos, que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto que no aboque a una inseguridad intolerable. En este sentido no puede decirse que el delito de apropiación indebida adolezca de una carencia de precisión inaceptable, la imprecisión, en todo caso, radicaría en la definición de la agravante en cuestión, en la que no se delimita explícitamente cuándo, por la cantidad defraudada, el delito reviste especial gravedad.

No ostante, y aunque el principio de legalidad también debe proyectar su eficacia sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ha de considerarse que la circunstancia 7.ª del art. 529, no rebasa los límites de lo razonable, habida cuenta de que el tipo al que se conecta está suficientemente perfilado, y que sería un contrasentido establecer una cantidad concreta, a partir de la cual fuera de aplicación la agravante, dado que, en gran parte, se ha querido razonablemente, en la reforma del Código Penal de 1983, desposeer a las cuantías de su eficacia delimitadora de los tipos.

Sobre la base expuesta, hay que concluir que mientras las Salas sentenciadoras realicen un uso razonado del núm. 7.° del art. 529 de la facultad que les atribuye no podrá reprochárseles nada, desde el punto de vista constitucional.

3. La presunta violación del derecho a la igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución aparece ayuna de cualquier fundamentación. A lo sumo, podría inferirse que el demandante la sustenta en que estaría enfrentado al derecho a la igualdad, que se aprecie la misma agravación para quienes se han apropiado de 1.300.000 pesetas y para quienes lo han hecho con cantidades muy superiores. De cualquier forma, este Tribunal ha dicho, en reiteradas ocasiones, que el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución se ve conculcado siempre que el mismo órgano judicial modifica arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y en el presente, no se aporta por el demandante el término de comparación necesario para poder establecer que, en efecto, se le ha tratado discriminadamente. La hipótesis que el actor formula, está falta de consistencia para cimentar la vulneración denunciada, al no haberse acreditado que el mismo órgano, en otros supuestos iguales en lo sustancial, haya resuelto de forma radicalmente distinta.

ACUERDA

Por todo ello hay que estimar que concurre la causa de inadmisión que advertimos en nuestro acuerdo de 18 de septiembre pasado, Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo planteado por don Jesús Medrano García.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 704/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:704A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 719/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 26 de julio de 1985, doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Santiago Martínez López, contra la negativa a que le sea notificada la Sentencia de 10 de febrero de 1983 por la que se le condenaba como autor de un delito de imprudencia simple.

Pide que se declare la nulidad del Auto de 27 de abril de 1983 que declaró firme la Sentencia, así como todas las actuaciones posteriores, retrotrayéndose el procedimiento al momento procesal oportuno para que la Sentencia dictada sea notificada personalmente al condenado, restableciéndole así en su derecho a interponer recurso de casación contra la misma si le conviniere; pide, asimismo, que el Tribunal Constitucional requiera urgentemente a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid para que eleve los autos tramitados con el núm. 148/1979 en sumario, procedente del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero, y se ordene a la citada Sección Tercera la suspensión del procedimiento de ejecución acordado.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo tuvo un accidente de circulación el día 8 de octubre de 1978, cuando conducía el vehículo de su propiedad matrícula M-9990-BH.

Tramitadas actuaciones penales, elevadas a sumario con el núm. 148/1979 del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero y remitidas a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, se dictó Sentencia el 10 de febrero de 1983 por la que se condenó al solicitante de amparo como autor de un delito de imprudencia simple.

b) La Sentencia fue notificada, al parecer, al Procurador del recurrente, pero no así al solicitante de amparo en la forma legalmente establecida, a pesar de que tenía domicilio conocido al cual le venían siendo efectuadas todas las notificaciones y citaciones a través de la vía de auxilio por exhorte y conducto del Juzgado de Leganés.

Como quiera que el solicitante de amparo tuvo conocimiento de que ya existía Sentencia, y a fin de no demorar el trámite, y en un comprensible deseo de conocerla antes de que le fuera notificada por el Juzgado de Leganés, efectuó una comparecencia ante la Sala a fin de que se le notificara la Sentencia a la que la Sala resolvió en el sentido de que no había lugar a notificar dicha Sentencia.

En definitiva, y antes de esta comparecencia y resolución, la Sala había resuelto el 17 de abril de 1983 considerar firme la Sentencia y practicar las diligencias necesarias para su ejecución.

c) Don Santiago Martínez López presentó, el 16 de junio de 1983, escrito insistiendo en su petición de notificación personal de la Sentencia, sin que la Sala respondiese a su escrito. Ante la falta de respuesta a sus peticiones, el solicitante del amparo presentó un nuevo escrito reiterando su petición de notificación personal, encontrándose con el mismo silencio que habían tenido todas sus anteriores peticiones.

Ante esta situación el 25 de febrero de 1985 el solicitante de amparo presentó petición de nulidad de actuaciones que fue rechazada por medio de Auto de 20 de marzo del mismo año que posteriormente fue recurrido en súplica, recurso que igualmente fue desestimado el 8 de mayo de 1985.

Ante ello el solicitante de amparo interpuso recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, que fue, igualmente, rechazado.

2. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española (C.E.). El art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) ordena la notificación personal a las partes de las sentencias definitivas, indicando que solamente bastará la notificación al Procurador en el supuesto de no encontrarse la parte al ir a hacerle la notificiación. Por consiguiente, y en relación también con el art. 182.1 de la L.E.Cr. se deduce la necesidad de notificación personal de la Sentencia para que pueda ser ejecutada y alcance firmeza. La Sala reconoce abiertamente que la Sentencia no sólo no se notificó, sino que ni siquiera se intentó hacerlo, aunque resulte que el solicitante de amparo tiene domicilio conocido y allí se le han efectuado todas las demás notificaciones.

Se entiende, por tanto, que se ha producido una lesión del principio de la tutela judicial efectiva establecido en el citado art. 24 de la C.E.

3. La Sección, por providencia de 7 de agosto, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no consta la invocación del derecho constitucional que se dice violado, una vez que, conocida la supuesta violación, hubo lugar para ello; 2.ª) la del art. 50.2 a) en relación con el art. 44.2 de la referida Ley Orgánica, por interposición extemporánea del recurso; 3.ª) la del art. 50.2 b) de la repetida Ley, porque la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; 4.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal para alegaciones y subsanar lo procedente.

4. Dentro de este trámite, el recurrente alegó lo que en síntesis puede resumirse como sigue:

a) En cuanto a la primera causa de inadmisión señalada, indica que los arts. 24.1, 24.2 y 53.2 de la C.E. que el escrito de demanda decía violados, fueron invocados en los escritos de interposición de los recursos de casación y de nulidad contra la Sentencia hoy también impugnada de la Audiencia Provincial, según puede comprobarse en los documentos acompañatorios del escrito de demanda.

b) Respecto de la segunda causa de inadmisión, el plazo de veinte días concedido para la interposición del recurso de amparo debe contarse desde la notificación al recurrente de la última resolución recaída en el procedimiento judicial y que agotó dicha vía. Notificada el 8 de julio de 1985 al hoy recurrente en amparo la providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial por la que se acordó no haber lugar a los recursos de súplica y de casación, interpuso el recurso de amparo el 25 del mismo mes, dentro del plazo.

c) En cuanto a la tercera causa de inadmisión, es indudable que la Sentencia aquí recurrida, al haber sido declarada firme y ejecutoria sin haberse notificado personalmente el condenado, con infracción de los arts. 160 y 182.1 de la L.E.Cr., le ha causado indefensión (art. 21.1 de la C.E.).

d) Se acompaña una nueva copia del poder, de la que no disponía cuando interpuso el recurso de amparo, subsanando así la cuarta causa de inadmisión señalada.

En vista de todo ello, entiende que ya no existe ninguna causa para la inadmisibilidad del recurso.

5. En el mismo trámite, el Fiscal ante este Tribunal Constitucional presentó su escrito, que en síntesis dice lo siguiente:

a) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad propuesta, el hoy recurrente no invoca el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva hasta el 25 de febrero de 1985, cuando plantea nulidad de actuaciones a partir del Auto declarando la firmeza, con lo que incurrió en la causa insubsanable prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC.

b) También incurrió en extemporaneidad, pues el cómputo de los veinte días a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC tenía como término a quo el de la notificación del Auto de 27 de abril de 1983, que ahora se impugna, y no la última de las resoluciones recaídas en la larga cadena de escritos y recursos promovidos por el hoy recurrente. Aun así, también habrían transcurrido con exceso los veinte días, pues la última resolución de la Audiencia que consta en las actuaciones procesales es de 11 de junio de 1985 y la demanda de amparo tuvo entrada en el Registro General en 26 de julio.

c) Ha incidido además la demanda en la causa de inadmisión, ésta subsanable, prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no acompañar el documento que acredite la representación del solicitante de amparo.

d) La demanda, finalmente, carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b)]; pues una cosa es la notificación al Procurador a que se refiere el art. 182 de la L.E.Cr., y aun el mismo art. 160, y otra distinta la publicación de la Sentencia, esto es, lectura y notificación a las partes. La primera es la que surte efectos para el cómputo del plazo para la interposición del recurso, con independencia de la segunda, como estableció el Auto del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 1985 (recurso de amparo 870/1984). No puede, por consiguiente, alegar el recurrente que no fuera oído ni que sufriera indefensión.

En conclusión, el Ministerio Fiscal solicita se acuerde la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo, al adjuntar a su escrito del trámite de alegaciones copia de la escritura del poder que acredita su representación, ha subsanado la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), señalada en nuestra providencia de 7 de agosto.

2. No ha conseguido, en cambio, el recurrente, en dicho trámite, convencer de que no incurrió la demanda en la causa del art. 50.1 b) en relación con el 44. 1 c), ambos de la LOTC. En efecto, el solicitante de amparo compareció ante la Audiencia Provincial el 17 de mayo de 1983 con la pretensión de que se le notificase personalmente la Setencia dictada el día 10 de febrero anterior. Sobre esta petición recayó resolución el día 8 de junio de 1983, que fue notificada al interesado el día 16 de junio siguiente. Es evidente que en el siguiente acto procesal realizado por el solicitante de amparo debió haber invocado, en forma expresa, el art. 24 de la C.E. que estima vulnerado. Ni en su siguiente escrito de 17 de junio de 1983, que se adjunta a la demanda bajo el núm. 5, ni en el escrito de 6 de julio de 1984, que se acompaña bajo el núm. 7 al escrito de demanda, se invocó formalmente derecho constitucional alguno.

Sólo en la solicitud de nulidad de actuaciones que se presenta el 25 de febrero de 1985 se puede entender cumplido el requisito previsto en el citado art. 44.1 c) de la LOTC, Resulta por tanto evidente que falta el requisito procesal exigido en el citado articulo.

3. La demanda, por otra parte, es extemporánea (art. 44.2 de la LOTC). La resolución impugnada es el Auto de 27 de abril de 1983 por el que se declaró firme la Setencia penal y no la última de las resoluciones recaídas en la serie de escritos y recursos promovidos por el hoy recurrente en amparo. Bajo pretexto de un recurso de casación por infracción de ley interpuesto el 3 de junio de 1985, se ha pretendido ahora reabrir el plazo para interponer el presente recurso de amparo. Sin embargo, resulta claro que ha transcurrido con exceso el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC para recurrir contra el Auto que declaró firme la Sentencia penal.

4. La demanda carece, por último, manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

El demandante se ha venido quejando de que la Sentencia penal no le ha sido notificada personalmente, como previene el art. 160 de la L.E.Cr. Ahora bien, como se dijo por esta Sala en Auto de 13 de marzo de 1985 (recurso de amparo 870/1984), «tal circunstancia es claramente irrelevante, ya que consta que [la Sentencia] fue notificada al Procurador que la representó en juicio en el que, por consiguiente, estuvo presente a través de su mandatario». Como se relata en el primer Considerando del Auto de 20 de marzo de 1985 (documento núm. 11 de los antecedentes), la notificación al Procurador tuvo lugar el 17 de marzo de 1983. Tal notificación (conforme a lo establecido en el art. 182 de la L.E.Cr.) es la que surte efecto para el cómputo del plazo para la interposición de recursos. Parece, en fin, que lo que ha pretendido el solicitante de amparo con su insistencia en que se le notifique personalmente la Sentencia, es el reabrir el plazo para el recurso de casación, plazo que habría fenecido por culpa del solicitante de amparo al no haber interpuesto en tiempo y forma el mencionado remedio, como podía haber hecho al haberle sido notificada, legalmente, la Sentencia a su Procurador.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, sin que proceda, en consecuencia, pronunciamiento alguno acerca de la petición de suspensión del procedimiento de ejecución.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 705/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:705A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 733/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Sánchez Cañavate interpuso demanda de amparo, mediante escrito presentado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, de 27 de julio de 1985, en la que exponía como antecedentes, reflejados en lo sustancial, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Huelva, en Sentencia de 19 de julio de 1984, condenó a don José Antonio Sánchez Cañavate como autor responsable de un delito de estafa en concurso con otro de falsedad con la concurrencia de la agravante de reincidencia a las penas de seis meses de arresto mayor por el delito de estafa y de tres años de prisión menor y multa de 50.000 pesetas por el de falsedad y accesorias, así como a indemnizar por daños y perjuicios y al pago de las costas procesales.

b) El entonces Letrado del demandante del amparo, don Juan José Domínguez Jiménez, presentó escrito suscrito por él y por el Procurador don José Luis Contioso Fleming, anunciando recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley contra la Sentencia citada, que se tuvo por preparado en Auto de 28 de julio de 1984 en el que se emplazaba a las partes por término de quince días ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Como quiera que el referido Letrado dejó precluir el plazo de quince días hábiles otorgado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró, desestimando el recurso, que no se había interpuesto ni formalizado, de conformidad con el art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.).

c) El Letrado señor Domínguez Jiménez manifestó al recurrente por carta que, siendo el mes de agosto inhábil, no había entrado en contacto con el Procurador hasta septiembre y que al pedir éste provisión de fondos, imprescindible para la personación, había intentado contactar con el recurrente, lo que no consiguió, al no encontrarse en Huelva hasta un día después de que el plazo no hubiera concluido en lo que pudo influir el que determinado día fuera inhábil en Huelva, pero hábil en Madrid.

2. El demandante estima que al no haberse interpuesto ni formalizado el recurso de casación por el Letrado que llevaba la defensa en la instancia que fue quien lo anunció y recibió el testimonio literal de la Sentencia para formalizarlo, y haberse desestimado el recurso por el Tribunal Supremo por falta de formalización dentro del plazo de quince días se le han conculcado los derechos fundamentales, cuales son el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y el derecho a la libertad. Se entiende por el recurrente verificada la indefensión porque ante la inactividad de su Letrado el Tribunal Supremo debió cursar oficio de los Colegios de Abogados y Procuradores para que le fuera designado de oficio un profesional de cada Colegio que le formalizara el recurso y le representara, máxime teniendo en cuenta que, dada su condición de insolvente, tenia derecho a dichos nombramientos, y, por lo mismo, considera lesionado su derecho a la libertad, pues si el Tribunal Supremo le hubiera nombrado Procurador y Abogado, la Sentencia condenatoria no hubiera devenido firme con la consecuencia inevitable de su ingreso en prisión.

El solicitante rechaza el posible argumento de que la no formalización del recurso de casación es una negligencia imputable al Letrado, que no constituye una violación de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional al no tener su origen inmediato en su acto u omisión de un órgano judicial, pues el art. 24.1 de la C.E. obligaba al Tribunal Supremo a nombrarle Procurador y Abogado de oficio a la vista de que no se había interpuesto el recurso por el profesional que lo había anunciado en la Sala de Instancia. Por todo ello, interesa la nulidad del Auto de 12 de junio de 1985, dictado por el Tribunal Supremo, y la reposión de las actuaciones al momento anterior a que se pronunció tal resolución, a fin de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dirija oficio a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid para que le sean asignados en turno de oficio sendos profesionales que le defiendan y representen en la formalización del recurso de casación preparado.

Por otrosí digo, suplica el recurrente el recibimiento a prueba, así como que se recaben las actuaciones del recurso de casación al Tribunal Supremo y que se dirija carta-orden a la Audiencia Provincial de Huelva a la que deberá acompañarse fotocopia testimoniada de la carta remitida por el Letrado don Juan José Dominguez Jiménez, a fin de que éste sea citado para que reconozca si es suya la firma que aparece en dicha misiva. Por último, solicita el demandante que se acuerde suspender la ejecución de Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva.

3. La Sección, por providencia de 7 de agosto, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional por lo que (art. 50 de la expresada Ley Orgánica) otorgaba un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro del trámite de alegaciones la representación del recurrente reiteró cuanto había sostenido en el escrito de demanda con citas de Sentencias de este Tribunal en el sentido de que debe protegérsele al encausado con todas las garantías de defensa contenidas en los preceptos 24 y 17 de la Constitución Española (C. E.) en todas las fases del procedimiento penal, inclusive la casación, reafirmando que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al transcurrir el plazo para formalizar un recurso de casación sin que el Letrado que lo anunciara haya verificado tal trámite, debía haber requerido el encausado para que nombrase otro Abogado y Procurador. Invoca, asimismo, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal superior del que dice haber sido privado por el Auto que desestimó su recurso tras añadir el recurrente que tal desestimación implica una violación del derecho a la libertad, reconocido en el art. 17.1 de la C. E. Insiste en que su recurso es admisible y en su petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

5. En el mismo trámite el Fiscal ante el Tribunal Constitucional adujo que independientemente del hecho de que no se ha aportado el Auto impugnado, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Con arreglo a numerosa jurisprudencia constitucional, se obtiene la tutela judicial por una resolución de inadmisión cuando se acuerda por causa previa y legalmente establecida no interpretada de forma arbitraria, que es lo sucedido en este caso. La grave omisión que el recurrente reprocha al Letrado no es imputable de modo directo al órgano judicial, como exige el art. 44 LOTC, siendo ajena a este proceso constitucional la pasividad del Letrado y el que se haya visto el recurrente defraudado. En cuando a que no haya dispuesto el Tribunal Supremo la designación de Abogado y Procurador de oficio, olvida el recurrente lo dispuesto por el art. 874, párrafo último, de la L.E.Cr. y la obligación que tenia de manifestar él mismo su voluntad de interponer el recurso y de pedir el nombramiento de aquéllos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor atribuye la supuesta infracción del derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la libertal (arts. 24.1 y 17 de la C. E., respectivamente) al Auto impugnado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso por él interpuesto, pero es obvio que de haberse producido la infracción denunciada, ésta habría sido originada por la no formulación del recurso de casación por el Abogado del recurrente dentro del plazo de quince días establecido por el art. 859 de la L.E.Cr. El art. 860 de dicha Ley establece que cuando el recurrente declarado insolvente lo solicite, el Tribunal sentenciador remitirá directamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, y que la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiera designado. Ahora bien, en el presente caso el recurrente, que había sido declarado insolvente, no solicitó que se remitiera directamente a la Sala el testimonio necesario ni, por su representación, se interpuso el recurso de casación dentro del plazo legal. De manera que no se da el presupuesto fijado en la L.E.Cr. para proceder al nombramiento de Procurador y Abogado de oficio, máxime cuando se había anunciado el recurso de casación, mediante escrito firmado por Letrado y presentado por Procurador que, obviamente, había de tener conocimiento de la declaración de insolvencia. Si, además, tras tenerse por preparado el recurso de casación no llegó a interponerse, lo que podrá ser achacado al Abogado defensor del promovente del amparo, no hay razón para no considerar plenamente ajustada a la Ley procesal la decisión del Tribunal Supremo de desestimar el recurso no formalizado en tiempo.

Dicha decisión no está enfrentada con el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva. El Tribunal Supremo no se encontró ante un defecto procesal susceptible de ser subsanado, sino ante una inacción de la representación de la parte hoy recurrente en amparo sin que, al no haberse formalizado la voluntad de recurrir pudiera el Tribunal saber si tal inacción implicaba desistimiento. No hubo, por consiguiente, infracción alguna por la resolución impugnada del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C. E.

2. Tampoco pudo haber violación del derecho a la libertad del art. 17.1 porque si la Sentencia contra la que se quería recurrir pasó a ser firme, fue precisamente por la no presentación del recurso, de ningún modo imputable a la Sala, como hemos visto.

ACUERDA

La demanda carece, pues, de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisibilidad contemplada por el art. 50.2 b) LOTC, por lo que procede pronunciamiento alguno sobre la solicitada suspensión de ejecución de la Sentencia.

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 706/1985, de 16 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:706A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 748/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito presentado por don José Murga y Rodríguez, Procurador de los Tribunales, por el que, en nombre de doña Josefa Moreno Benítez, interpuso recurso de amparo contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Huelva, recaida en procedimiento oral especial núm. 113/1984, el 15 de abril de 1985, y de la Audiencia Provincial de Huelva, de 8 de julio de 1985, dictada en grado de apelación, confirmatoria de la anterior. Estima la recurrente que las citadas Sentencias infringen el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y, en su virtud, solicita que se declare que el Juzgado de Huelva es incompetente para conocer y resolver los hechos que se le imputaron y que debe declinar la jurisdicción a los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria, así como la nulidad de las Sentencias impugnadas y que se acuerde la suspensión de la ejecución de las mismas.

2. La demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos: Por denuncia formalizada por la Sociedad «SOCOPES» ante el Juzgado de Instrucción de Las Palmas se iniciaron diligencias previas, en atención a que la hoy demandante de amparo, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «PESCOHUSA», requirió de la Autoridad Militar de marina que impidiera la salida a la mar de tres buques de pesca, propiedad de dicha sociedad, que estaban siendo pertrechados en Las Palmas en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito por el entonces Consejero-delegado de «PESCOHUSA», al que extemporáneamente se le había revocado el poder, por cuyo motivo la demandante no aceptaba como válido el contrato de arrendamiento de los buques. La recurrente, además, ordenó telefónicamente a una cooperativa de seguridad que enviase a sus agentes para tomar posesión de los citados buques, que estaban imposibilitados de abandonar el puerto por orden de la Comandancia de Marina de Huelva. El Juzgado de Las Palmas, por providencia de 4 de octubre de 1983, remitió expediente al Juzgado de igual clase Decano de los de Huelva, pasando al Juzgado de Instrucción núm. 1, que continuó la tramitación y fijó fecha para la celebración del juicio oral, en cuyo acto y antes de comenzar, el Letrado de la solicitante del amparo manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980 y el 14.3.° de la L.E.Cr., no era competente dicho Juzgado para conocer de los hechos, por lo que debía inhibirse en favor del de Las Palmas. El Juzgado de Instrucción condenó a doña Josefa Moreno Benítez, como autora de un delito de coacciones, a las penas de un mes y un día de arresto mayor, multa de 100.000 pesetas y accesorias, así como a indemnizar a «SOCOPES». En el primer considerando de la Sentencia, el Juzgado estimó que era competente, dado que el lugar donde se realizó la acción de impedir o compeler, descrita en el art. 496 del Códico Penal, fue Huelva, aunque sus efectos se produjeran en Las Palmas. Contra la Sentencia mencionada interpuso la actora recurso de apelación, que fue resuelto por la Audiencia Provincial, en el sentido de confirmar la de instancia.

3. La fundamentación jurídica de la demanda se asienta por la recurrente, en que, tanto el Ministerio Fiscal al calificar los hechos, como el Juzgado de Instrucción, en su Sentencia, la consideraron autora por inducción del delito previsto en el art. 496 del Código Penal, calificación que reputa prima facie correcta y sobre la que invocó en primera instancia que el Juzgado de Huelva no era competente, pues, a su juicio, la inducción seguida del efecto delictivo propuesto, se subsume en la realización material del delito, ya que en tal caso carece de entidad, y su castigo es de la competencia del Juez del lugar donde los hechos inducidos se realizan. Sin embargo, añade la demandante, llegada la causa a la Audiencia Provincial, ésta, en su Sentencia, plantea dos cuestiones nuevas: la de entender delictivas las denuncias y gestiones realizadas en Huelva por la recurrente ante la Autoridad Militar de Marina, y la de modificar la calificación de inducción por la de autoría, por ejecución material; con lo cual, la competencia ya pasa a ser, sin duda, del Juzgado de Huelva. Pero esta argumentación la reputa defectuosa la demandante por cuanto, por exigencia de la congruencia y porque en el juicio ante la Audiencia se planteó a las partes personadas la tesis a que se refiere el art. 733 de la L.E.Cr., la Sentencia sigue manteniendo que el delito cometido es el de coacciones, y mal puede considerarse delictiva la acción de formular una denuncia, en la que falta la esencia de los dos verbos del mencionado delito: el violentar y el compeler, por lo que, en todo caso, habría un delito de acusación y denuncia falsa. De modo que si se conserva la incriminación a tenor del art. 496 del Código Penal, por un delito de coacciones, la competencia para su conocimiento debe atribuirse al Juzgado del lugar donde el cristalizar el verbo contenido en el repetido artículo se ejecutó la acción punible.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1985 la Sección Cuarta puso de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la parte actora la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) LOTC.

Dentro del plazo común otorgado al efecto, la recurrente alega en favor de la admisión, porque a su juicio el adverbio «manifiestamente» del artículo invocado implica en quien pide amparo algo así como «el error a gran orquesta» o la evidente incompetencia, lo que no se da en su caso, que sí afecta al derecho fundamental al Juez ordinario, pues como el hecho delictivo se produjo en Las Palmas no pudo, al celebrarse el juicio en Huelva, presentar ni una sola prueba exculpatoria, ni un solo testigo presencial, con lo cual se le produjo indefensión. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional pide la inadmisión por concurrir a su juicio la causa del 50.2 b), para apreciar lo cual cita el Auto de esta Sala de 18 de julio de 1984 y el de la Sala Primera de 27 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que trae ante nosotros la parte actora consiste en una cuestión de competencia entre órganos judiciales del orden penal cuya resolución en un sentido u otro (es decir, competencia del Juzgado de Huelva o del de Las Palmas) depende de la calificación penal de unos hechos realizados en forma razonada por la Sentencia de instancia y, con especial referencia al problema de la competencia, por el Tribunal de apelación. Resuelto con invocación e interpretación expresa y razonada de las normas legales aplicables al caso el problema competencial, este Tribunal no puede entrar a examinarlo de nuevo como si fuese lo que no es, esto es, una tercera instancia dentro de la legalidad ordinaria y de la jurisdicción penal en este caso. En los dos Autos oportunamente citados por el Ministerio Fiscal, las dos salas declararon de modo coincidente que el derecho fundamental al Juez ordinario no se lesiona en casos como éste, pues nuestra jurisdicción de amparo constitucional no está «encaminada a dilucidar en una instancia final cuestiones de competencia o conflictos de jurisdicción».

Por lo demás el cambio de calificación contenido, según la recurrente, en la Sentencia de la Audiencia no se ha producido realmente, pues, al margen de diferencias de razonamiento, ambas Sentencias condenan a la actora como autora del delito de coacciones, como así consta en el fallo de la instancia, confirmado íntegramente por la Audiencia.

2. En su escrito de alegaciones en el trámite del art. 50, la recurrente extrae por vez primera consecuencias productoras de indefensión para ella, derivadas de la actuación como Juez competente del Juzgado de Huelva. Sin embargo, en su demanda sólo invocó como violado su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, lo que impide aprovechar el trámite sobre la admisibilidad para introducir en este proceso, que ya quedó trabado antes, nuevos derechos fundamentales como objeto del mismo. Hay que decir, por lo demás, que del hecho de que se declarara competente en virtud de normas reguladoras de la competencia territorial un órgano judicial alejado del lugar donde la recurrente entiende que se realizó el hecho delictivo, no comporta sin más y como consecuencia inexorable determinadas imposibilidades probatorias generadoras de indefensión, pues la Ley provee al acusado de mecanismos de defensa frente a dificultades de ese mismo género. Si la actora entiende ahora que el Juzgado de Huelva le produjo indefensión por no haber podido ella practicar determinadas pruebas debió hacer de esta queja el objeto de una petición de amparo, primero ante el órgano judicial de apelación y después, en su caso, ante este Tribunal en la correspondiente demanda de amparo, incluyendo en ella como pretensión autónoma la de amparo por su derecho a no sufrir indefensión. No lo hizo así cuando pudo, y no puede ahora introducir derechos fundamentales nuevos en el proceso.

3. De todo lo expuesto se deriva que la falta de contenido constitucional de su demanda sí que es manifiesta, lo que ocurre no sólo cuando se dan las circunstancias que la representación de la actora incluye en su escrito de alegaciones, sino también cuando se le plantea a este Tribunal un problema jurídico resuelto razonada y fundadamente dentro del orden jurisdiccional adecuado y relativo a una cuestión de simple legalidad que no implica ningún derecho fundamental y que no podría ser resuelta por este Tribunal sin desnaturalizar su propia y limitada jurisdicción.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de este recurso.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 707/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:707A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 352 y 367/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 23 de mayo de 1983, don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, de Regulación Administrativo de Determinadas Estructuras Comerciales y Ventas Especiales, por considerar que la disposición misma y especialmente el capítulo IV, arts. 17 al 19, que regulan la venta a pérdida; capítulo V, arts. 20 al 23, que regulan la venta en rebaja; capítulo VI, arts. 24 al 27, que regulan las ventas en liquidación; capítulo VII, arts. 28 al 33, que regulan las ventas de saldo, así como los arts. del capítulo VIII relativos a infracciones, sanciones y procedimiento en cuanto se relacionen con los anteriores, infringen diversos preceptos constitucionales.

Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 22 de junio de 1983, se admitió a trámite el recurso, después de que los recurrentes justificaran determinados extremos acreditativos de su condición de Diputados y de la voluntad de recurrir, para lo que fueron requeridos por providencia de la misma Sección de 7 de junio. Dicho recurso aparece registrado con el núm. 352/1983.

2. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 7 de julio de 1983, se personó en el mencionado recurso en solicitud de que se estimase parcialmente el recurso.

El Parlamento de Cataluña, en escrito de su Presidente recibido el 16 de julio de 1983, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando la constitucionalidad de la Ley recurrida.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 20 de julio del mencionado año, formuló sus alegaciones solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y subsidiriamente la desestimación de la pretensión adversa declarando la Ley impugnada ajustada a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

3. El Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, formuló recurso de inconstitucionalidad en escrito presentado en este Tribunal el 26 de mayo de 1983, y registrado con el núm. 367/1983, contra la mencionada Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, de Regulación Administrativa de Determinadas Estructuras Comerciales y Ventas Especiales, concretándose la impugnación a los arts. 9, párrafo segundo; 16, 17; 18; 19; 21; 24; 25; 33, y 34 (en su letra A, núm. 3 de su letra B; letra C; núms. 3 y 4 de su letra D; núms.

1 y 2 de su letra E; e inciso final del núm. 1 de su letra F, que dice «o a la venta de los mismos fuera de los establecimientos y puestos no sedentarios dedicados a esta finalidad»), por entender infringidos determinados preceptos constitucionales, y haciendo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 31 de mayo siguiente, se admitió a trámite el mencionado recurso, acordándose los traslados previstos en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados por el Abogado del Estado, al haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución.

4. El Parlamento de Cataluña, en escrito de su Presidente, recibido el 27 de junio de 1983, se personó solicitando del Tribunal dicte en su día Sentencia desestimatoria de las peticiones contenidas en el suplico de la demanda.

El Consejo Ejecutivo de la Generalida de Cataluña, en escrito recibido el 30 de junio de 1983, se persona y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria de la pretensión adversa.

5. En escrito del Parlamento de Cataluña presentado el 16 de julio de 1983 se solicitó la acumulación de ambos procesos a tenor de lo dispuesto en el art. 83 LOTC por darse identidad de objeto y similitud de los argumentos expuestos, lo que justifica la unidad de tramitación y de decisión.

6. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, en providencia dictada el 29 de julio del corriente, atendiendo a la solicitud efectuada por el mencionado Parlamento de Cataluña y de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, acordó oír a las partes personadas en ambos procesos para que, en el plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente respecto a su acumulación.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 6 de agosto último, evacua el traslado conferido y manifiesta que, atendida la parcial identidad de los preceptos impugnados y de los fundamentos para su impugnación, ha de entenderse que concurre el presupuesto contemplado en el art. 83 LOTC sin que exista objeción ninguna a la acumulación solicitada.

El Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no han formulado alegaciones en el plazo concedido por la anterior providencia, ni tampoco evacuó dicho trámite el Comisionado de los 54 Diputados, señor Ruiz Gallardón.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 83 de la Ley Orgánica de este Tribunal autoriza al mismo para que, a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento en que se encuentren los procesos constitucionales que regula, y previa audiencia de las partes comparecidas en ellos, disponga la acumulación de aquellos procesos que tengan objetos conexos para alcanzar la unidad de tramitación y decisión.

Dichas circunstancias concurren en el caso de examen, pues el Parlamento de Cataluña solicitó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad número 352/1983, iniciado por el Comisionado señor Gallardón y 54 Diputados, con el 367/1983, formulado por el Gobierno de la Nación, y dirigidos ambos contra la Ley de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales, planteándose el primer recurso contra la totalidad de la Ley, y el segundo afectando a nuevos artículos de la misma, por lo que existe una evidente conexidad parcial sobre las normas cuestionadas y también de los fundamentos para la impugnación, estando conformes con la conexión además del solicitante, el Abogado del Estado, sin que se opusieran las demás partes intervinientes en los procesos, por lo que, en definitiva, procede declarar su acumulación para conseguir los efectos que la misma comporta.

ACUERDA

El Pleno del Tribunal Constitucional acordó: Acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 352 y 367 de 1983, a efectos de su posterior tramitación y decisión.

Madrid, diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 708/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:708A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 12/1984, de 28 de diciembre del Parlamento de Galicia, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, en el recurso de inconstitucionalidad 376/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal, el día 30 de abril de 1985, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 17, 18, 19, 20.a), 21, 22 y 31 de la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Parlamento de Galicia, por la que se aprueba el Estatuto gallego del consumidor, haciendo invocación del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de la suspensión de los preceptos impugnados, así como de cuantas disposiciones o actos se hubieran dictado en ejecución de aquéllos.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, en providencia de 16 de mayo de 1985, acordó admitir a trámite el recurso y, al haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E., la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de la formalización, comunicándoselo a los Presidentes de la Junta y del Parlamento de Galicia, y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. Por providencia de 25 de septiembre pasado, la Sección Cuarta acordó oir a las partes para que alegaran, en el plazo común de cinco días, lo que estimasen procedente sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, por estar próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la C.E. En el plazo concedido evacua el trámite el Abogado del Estado y el Presidente en funciones del Parlamento de Galicia, no efectuando alegación alguna la Junta de Galicia.

Para el Abogado del Estado procede la ratificación de la suspensión acordada de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, dada la incidencia directa y sobre amplísimos sectores de la actividad económica del «Derecho de consumo» y la trascendencia que para la preservación de los intereses nacionales alcanza el mantenimiento en este ámbito de la vigencia de las bases estatales frente a posibles ordenaciones autonómicas. Invoca, asimismo, el precedente que constituye el Auto de 23 de julio de 1982, en el procedimiento relativo a la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, sobre el Estatuto del Consumidor. Por su parte la representación del Parlamento de Galicia manifiesta que no existe inconveniente en el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de una Ley, disposición normativa o acto con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, efecto inmediato del recurso de inconstitucionalidad cuando es el Gobierno de la Nación el que interpone el recurso e invoca el art. 161.2 de la C.E. (art. 30 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), necesita de una consideración del Tribunal dentro del plazo de cinco meses desde que se produce tal efecto suspensivo, el cual, previa audiencia de las partes en el litigio, habrá de decidir lo procedente sobre tal medida cautelar, atendiendo al alcance de la suspensión y los posibles perjuicios que pudieran derivarse del mantenimiento o alzamiento de la misma.

La representación del Gobierno de la Nación, ha aludido a la relevancia de las situaciones que, con proyección sobre la práctica universalidad de los sectores económicos, podrían generarse al alzarse la suspensión de los preceptos de la Ley ahora impugnados, a lo que se añade la posición no contraria al mantenimiento de la suspensión mantenida por el Parlamento de Galicia, lo cual conduce, tras un análisis del contenido de la Ley impugnada y de las situaciones que podrían generarse si se alzara la suspensión, a mantener el efecto suspensivo inherente a la interposición del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal ratifica la suspensión de la vigencia de la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Parlamento de Galicia, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, por lo que se refiere a los artículos que han sido objeto de impugnación.

Comuníquese a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Galicia y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 709/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:709A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 365/1984, de 4 de diciembre, en el conflicto positivo de competencia 451/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 18 de mayo de 1985, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra el Decreto 365/1984, de 4 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sobre recalificación de variedades de «vitis vinífera L» en el ámbito territorial de Cataluña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Decreto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 22 de mayo último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 10 de junio último, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 25 de septiembre pasado, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto objeto del conflicto.

El Abogado del Estado, en escrito de 4 de octubre último solicita el mantenimiento de la suspensión. Alega, en apoyo de esta petición, que las perturbaciones en los intereses nacionales para cuya gestión aparece asignada, constitucional y estatutariamente, al Estado la competencia de ordenación básica de la actividad económica general (perturbación consistente en los efectos, en su mayor medida irreversibles, de unas plantaciones en Cataluña, en contravención de la planificación nacional, si ulteriormente la Sentencia declarase la nulidad, por vicio de incomparecencia, del Decreto catalán) superan la trascendencia a los que ocasionaría el mantenimiento de la suspensión y la posterior Sentencia confirmatoria de la competencia autonómica: Un limitado retraso en la puesta en aplicación del contenido de la planificación estatal que opera con clasificaciones de ámbito regional e incluye una participación autonómica en la génesis de la planificación como en su desarrollo y ejecución.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, por su parte, en escrito de 2 de octubre pasado, solicita el levantamiento de la suspensión, en base a que las listas relativas a la calificación de variedades de «vitis vinífera L», responden a las peculiaridades de cada región y han de ser susceptibles de las modificaciones o adaptaciones que sean precisas a las circunstancias de cada momento, y así algunas variedades recogidas entre el grupo de las autorizadas por el Decreto de la Generalidad eran desconocidas en el año 1972, cuando el Estado promulgó el Decreto 835/1972, en cuyo anexo se determinaron las variedades de «vinífera» preferentes; la territorialización de las listas y la necesidad de adaptar su contenido a la evolución de los hechos, ya de por si justificaría el levantamiento de la suspensión; pero es que, además, en este caso, la actualización de la lista correspodiente a Cataluña, se ha limitado a excluir de la lista de variedades «preferentes» unas pocas variedades que han pasado al grupo de las autorizadas, por lo que si durante el transcurso de la contienda se producen en Cataluña algunas nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones, siempre serán variedades incluidas en el listado contenido en el anexo número 1 del Decreto estatal 835/1972, o lo que es lo mismo, las variedades utilizadas serán siempre de las que, según el Gobierno, son susceptible de constituir vinos de calidad.

Además, señala, los efectos que la ejecución del Decreto impugnado pudieran producir en la ordenación general de la economía -sector viti-vinífero- que es la competencia estatal invocada de adverso, son en todo caso indirectos y de muy escasa entidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose producido la suspensión del Decreto 365/1984, de 4 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la generalidad de Cataluña, como consecuencia de la invocación del art. 161.2 de la Constitución formulada por el Gobierno de la Nación al promover el presente conflicto, se hace preciso en cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto constitucional y en el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de aquella medida suspensiva, habida cuenta de que la suspensión que regula el art. 64.3 de dicha Ley Orgánica constituye una medida cautelar que se dirige a prevenir los posibles efectos perjudiciales de la disposición o acto, en tanto se decide el proceso constitucional, por poderse producir situaciones de difícil o imposible reparación -art. 66 de la misma Ley Orgánica- para los intereses públicos comprometidos.

2. Examinadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto y ponderados los intereses invocados y las alegaciones efectuadas por las partes, es aconsejable levantar la suspensión existente hasta que la sentencia que en su día se dicte decida a quién corresponde la titularidad de la compentencia controvertida. Pues, dado el semejante contenido de los listados de variedades en cuestión, si durante el transcurso de la contienda se producen en Cataluña algunas nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones, los efectos que la ejecución del Decreto impugnado pudieran producir en la ordenación general de la economía -sector viti-vinífero-, que es la competencia estatal invocada, no parece, como aduce el Consejo Ejecutivo de la Generalidad que fueran de entidad suficiente para justificar el mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 365/1984, de 4 de diciembre, sobre recalificación de variedades de «vitis vinífera L», en el ámbito

territorial de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 710/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:710A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 503/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en su recurso contencioso-administrativo núm.

38/1985, promovido contra Acuerdos del Ayuntamiento de Valencia, por los que se fija el tipo de gravamen de la contribución urbana a partir del 1 de enero de 1985, planteó ante este Tribunal Constitucional, mediante Auto de 15 de mayo corriente, cuestión sobre supuesta inconstitucionalidad del inciso del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, que establece que «... el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana podrá ser fijado libremente por los Ayuntamientos en relación con los bienes clasificados de naturaleza urbana..., sitos en su término municipal», por contradicción con lo establecido en los arts. 31.3 y 133 de la Constitución. Aparece registrada al núm.

503/1985 y fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 5 de junio del corriente.

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, se personó en escrito recibido el 17 de junio del corriente, reiterando las alegaciones formuladas en los autos de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 316/1985, 327/1985, 328/1985, 329/1985, 344/1985, 349/1985 y 366/1985. Dichas cuestiones fueron planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, a excepción de la 366/1985, que lo fue por la Sala del mismo orden de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Asimismo y en relación con idéntico precepto legal han sido planteadas cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los números 518, 592, 593 y 667/1985, por la Autoridad Territorial de Las Palmas. Todas ellas admitidas a trámite y en las que han formulado alegaciones el Gobierno, representado por el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, solicitando, el primero, la acumulación y el Fiscal General la suspensión de la tramitación hasta que recaiga Sentencia en las ya acumuladas o bien la acumulación.

3. El Fiscal General del Estado se persona en escrito recibido el 20 de junio último y manifiesta que existen una serie de cuestiones, además de la presente, registradas con los números 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 438, todas de 1985, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Desde el momento, señala el Fiscal, en que el bloque de las ocho cuestiones de inconstitucionalidad se contraen a un mismo precepto legal, habiendo sido promovido por un mismo Tribunal las siete primeras con identidad de argumentos y respecto a los mismos preceptos constitucionales, razones de economía procesal, aunque ahora el órgano judicial promovente sea distinto, abundan en interesar del Alto Tribunal tenga por reproducidas las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad número 316/1985, como en solicitud de que se haga aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordando la acumulación de tales cuestiones entre sí. Y asimismo solicita se dicte Sentencia, en los términos que señalan los arts. 86.1, inciso primero, y 80 LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión y las enumeradas en el antecedente segundo aparecen promovidas en relación con el mismo precepto de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, dándose, por lo tanto, los presupuestos de conexión objetiva que permiten, de acuerdo con el art. 83 LOTC, su acumulación.

No obstante, la existencia en este Tribunal de varias cuestiones promovidas con posterioridad a la 503/1985, en relación a idéntico precepto de la Ley 24/1983, en las que todavía no se ha abierto el trámite de acumulación solicitado o, en su caso, de suspensión, permite prever que los procesos ya acumulados podrán sufrir una dilación excesiva en su conclusión, ya que cada incidente de acumulación que se inicie en las nuevas cuestiones, y eventualmente en otras que puedan plantearse, lleva consigo la paralización del procedimiento de las cuestiones implícitas en tanto se sustancia aquél.

Resulta aconsejable en tal supuesto acordar la suspensión del curso del presente proceso sin acceder a la acumulación, a fin de facilitar la decisión definitiva en las cuestiones acumuladas, teniendo en cuenta que la Sentencia que recaiga surtirá efectos en las demás promovidas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° Denegar la acumulación de la cuestión 503/1985, a las ya acumuladas, números de registro 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985.

2.° Suspender la tramitación de la presente cuestión hasta tanto recaiga Sentencia en las acumuladas señaladas en el número anterior.

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 711/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:711A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 518/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 712/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:712A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 578/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 477/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite, en relación con la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, en su disposición adicional 6.ª, núm. 3, en cuanto crea un gravamen complementario para 198.3 a la Tasa de juego sobre máquinas de azar, por poder infringir la misma los arts. 134.7, 9.3 y 14 en relación con el 33.3 de la Constitución.

2. El mismo órgano jurisdiccional ha planteado otras cuestiones en relación a idéntico precepto legal y con base en las mismas fundamentaciones que la señalada en el Antecedente anterior, encontrándose todas ellas admitidas a trámite.

Las registradas con los núms. 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447, todas ellas de 1985, fueron acumuladas por Auto de Pleno de 16 de julio del corriente, por darse los presupuestos previstos en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), habiéndose formulado en las mismas alegaciones por el Fiscal General del Estado y por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, en solicitud de que el Tribunal dicte en su día sentencia.

Se hallan, pues, conclusas, pendientes de señalamiento para deliberación y votación.

3. En la presente cuestión, como en las demás planteadas y admitidas, se han personado el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, y el Fiscal General del Estado. Solicita el primero la acumulación, al darse la conexión objetiva prevista en el art. 83 de la LOTC, a las señaladas en el Antecedente núm. 2 ya acumuladas; el Fiscal General del Estado considera más oportuna que la acumulación, a la que por otra parte no se opone porque es posible al existir conexión objetiva, la suspensión de la tramitación hasta que recaiga Sentencia en las cuestiones ya acumuladas antes citadas, atendidos los efectos que dicha Sentencia pueda tener en la presente cuestión según lo dispuesto en el art. 38 LOTC y anteriores resoluciones de este Tribunal en las que se acordó en casos similares a los contemplados ahora, la suspensión hasta que recayera Sentencia en cuestiones conclusas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión y las enumeradas en el Antecedente 2.°, aparecen promovidas en relación con el mismo precepto de la Ley 5/1983, de 29 de junio, dándose por lo tanto los presupuestos de conexión objetiva que permiten, de acuerdo con el art. 83 LOTC, su acumulación.

No obstante, la existencia en este Tribunal de varias cuestiones promovidas en relación a idéntico precepto de la citada Ley, en las que todavía no se ha resuelto el trámite de acumulación solicitado, permite prever que los procesos ya acumulados podrán sufrir una dilación excesiva en su conclusión, ya que cada incidente de acumulación que se inicie en las nuevas cuestiones y eventualmente en otras que puedan plantearse, lleva consigo la paralización del procedimiento de las cuestiones implicadas en tanto se sustancia aquél. Resulta aconsejable en tal supuesto acordar la suspensión del curso del presente proceso, sin acceder a la acumulación, a fin de facilitar la decisión definitiva en las cuestiones acumuladas, teniendo en cuenta que las Sentencia que recaiga surtirá efectos en las demás promovidas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° Denegar la acumulación de la cuestión 578/1985, a las ya acumuladas señaladas en el antecedente 2.°.

2.° Suspender la tramitación de la presente cuestión hasta tanto recaiga Sentencia en las ya acumuladas.

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 713/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:713A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 579/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 714/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:714A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 580/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 715/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:715A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 581/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 716/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:716A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 592/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 717/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:717A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 593/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 718/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:718A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 642/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 719/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:719A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 643/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 720/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:720A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 644/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 721/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:721A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 645/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 722/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:722A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 646/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 723/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:723A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 667/1985, a las ya acumuladas 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 724/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:724A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 685/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 725/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:725A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la Resolución impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 811/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de septiembre de 1985 tuvo entrada escrito del Abogado don Justino López de Foronda Vargas, de la misma fecha, en el que en representación del Gobierno Vasco plantea conflicto positivo de competencia, registrado con el núm.

811/1985, frente al Gobierno del Estado, por entender que el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de abril de 1985, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción del acuartelamiento de la Guardia Civil en Hondarribia, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. En otrosí se solicitó asimismo por la representación del Gobierno Vasco la suspensión del Acuerdo del Consejo de Ministros objeto de conflicto, alegando que del mismo pueden derivarse situaciones de hecho que por viciadas de competencia son radicalmente nulas, y cuyos perjuicios, de acuerdo con el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) serían de imposible o difícil reparación, señalando además que la suspensión del acto impugnado no implica perjuicio irreparable alguno a los interesados dada la inexistencia de urgencia para su realización.

2. En providencia de 25 de septiembre último la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite el conflicto registrado con el núm. 811/1985, dando traslado del mismo al Gobierno de la Nación para personación y alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 64.1 LOTC y entre otros particulares, acordó asimismo oir al Abogado del Estado, en plazo de cinco días para que alegase lo que estimare pertinente en relación a la solicitud de suspensión del Acuerdo del Consejo Ministros impugnado.

El Abogado del Estado, en su escrito de 4 de octubre, presentado dentro del plazo, alegó respecto de la suspensión solicitada en el sentido de oponerse a la misma por idénticas razones a las expuestas en su día, en relación con los conflictos 228 y 326/1984, similares al presente y en los que el Gobierno Vasco solicitó también la suspensión, dando lugar a Autos del Pleno de 29 de julio de 1983 y 7 de junio de 1984, denegando la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de las disposiciones o actos objeto de los conflictos positivos de competencia, que puede ser solicitada de este Tribunal al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), es una medida cautelar que cabe adoptar cuando existan perjuicios de imposible o difícil reparación, en tanto se decide la controversia procesal, para lo cual debe apreciar su naturaleza si el acto impugnado se ejecuta, y ponderar, asimismo, en qué medida la suspensión podría afectar a los intereses generales.

2. Los Autos del Pleno de 29 de julio de 1983 y 7 de junio de 1984, decidieron un supuesto idéntico al que ahora se resuelve, en los conflictos positivos de competencia núm. 228/1983 y 326/1984, y como la argumentación realizada para apoyar la medida de suspensión es la misma que la utilizada en los anteriores conflictos, y los supuestos de fondo contemplados son en lo jurídico exactamente iguales, competencia para adoptar el Acuerdo sobre la presencia de urgencia o excepcional interés público, que determina el art. 180.2 de la Ley de Régimen Jurídico y Ordenación Urbana, según la titularidad corresponda al Consejo de Ministros o al Gobierno Vasco, procede tener por reproducido el contenido de sus fundamentos jurídicos 2 y 3, que condujeron a no conceder la suspensión solicitada, argumentando en síntesis: Que no podía apoyarse la suspensión en la titularidad discutida, por no estar todavía declarada; ni aceptar que no hubiere urgencia para realizar la obra, cuando el Acuerdo impugnado se apoyaba precisamente en la urgencia de la misma, y por fin, al existir la presencia de intereses generales públicos opuestos a la medida cautelar, ya que de concederse, se obstaculizaría el desarrollo de servicios públicos de seguridad policial, a que quedará afectado el inmueble de cuya construcción y puesta en funcionamiento se trata.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal decidió no acceder a la suspensión solicitada del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de abril de 1985, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción del acuartelamiento de la Guardia

Civil de Hondarribia.

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 726/1985, de 17 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:726A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 823/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de septiembre último tuvo entrada en este Tribunal un escrito, fechado el día 2 del mismo mes y año, suscrito por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de los de Madrid, en el que se solicita que el Tribunal Constitucional decida si la autoridad militar ha aplicado correctamente el art. 709, párrafo 2.°, del Código de Justicia Militar en relación con los arts. 14 y 118 de la Constitución, en estos artículos citados. Todo ello, termina el escrito, preciso para poder dictar la resolución en forma de Auto en proceso ejecutivo núm. 1.024/1984 sobre ejecución de Sentencia.

A pesar de que en el escrito referido, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad, se dice acompañar testimonio de los autos principales, la realidad es que únicamente se adjuntan fotocopias de determinadas actuaciones de dichos Autos, pero no testimonio total o parcial de ellos. Tampoco se adjunta el Auto que según indica el Magistrado-Juez de Primera Intancia, fue dictado el 2 de septiembre de 1985 conteniendo los puntos básicos de la cuestión, si bien el escrito de planteamiento presenta unos antecedentes, una consideración jurídica y una conclusión presumiblemente coincidentes con el contenido de aquel auto.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de 18 de septiembre último, se acordó oír al Fiscal General del Estado conforme establece el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para que expusiera lo que estimara procedente sobre la ausencia de las condiciones procesales exigidas por la citada Ley Orgánica en la proposición de dicha cuestión.

3. El Fiscal General del Estado evacua el traslado concedido, en su escrito de 8 de octubre último señalando que en los Autos sometidos a dictamen se advierte ausencia total de trámites, viniendo aquéllos constituidos por una manera de informe que suscribe el Magistrado-Juez, y fotocopia no testimonio de al parecer Autos principales, notas de por sí suficientes para interesar el rechazo de la cuestión en trámite de admisión. Sin embargo y aún mateniendo esta solicitud indica el Fiscal General que podría requerirse al Juzgado a fin de que si efectivamente dió cumplimiento a cuanto dispone el art. 35 de la LOTC y se ha producido algún error en la remisión de documentos, remita tal como se dispone en el art. 36 de la misma los testimonios pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad por los Juzgados y Tribunales impone a éstos la observancia de determinados requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal señala en sus arts. 35 y 36. Concretamente en este último se establece que la cuestión ha de remitirse acompañada con testimonio de los Autos principales y de las alegaciones, si las hubiere, formuladas por las partes previamente a la decisión del planteamiento mediante Auto. Como en el presente caso se ha omitido el cumplimiento de estas condiciones procesales, ha de rechazarse la cuestión en trámite de admisión, después de oído el Fiscal General, de conformidad a los dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, ello sin perjuicio de que el órgano judicial que la planteó pueda volver a hacerlo en forma.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 823/1985, promovida por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de los de Madrid, en relación con el art. 709, párrafo 2.°, del Código de

Justicia Militar, dimanante del proceso ejecutivo, seguido ante dicho Juzgado con el número 1.024/1984.

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 727/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:727A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de la Empresa «Prensa Española, Sociedad Anónima», el recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 13 de mayo de 1985 por el que se tiene no interpuesto el recurso especial de suplicación formulado por la parte actora contra la Sentencia de Magistratura de Sevilla, recaída en Autos de conflicto colectivo. La pretensión postulada se apoya en los siguientes hechos: a) Don José María Gandía Castro y otros, miembros del Comité de Empresa del Centro de «Prensa Española, Sociedad Anónima», en la ciudad de Sevilla, instaron ante la Autoridad laboral procedimiento de conflicto colectivo, la cual remitió las actuaciones a la Magistratura de Trabajo una vez celebrado sin avenencia el preceptivo acto de conciliación. b) Admitida a trámite la demanda, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla señaló la celebración de los actos de conciliación y juicio para el 19 de enero de 1985, compareciendo «Prensa Española, Sociedad Anónima», a tales actos, representada por Letrado en ejercicio. c) En fecha 17 de enero del mismo año, el órgano judicial dictó Sentencia estimatoria de las pretensiones de los demandantes, contra la que la hoy solicitante de amparo, representada por el Procurador, formalizó recurso especial de suplicación con arreglo a los trámites previstos por los arts. 193 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral. d) En fecha 13 de mayo del corriente, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictó Auto por el que declaró tener por no interpuesto el recurso especial de suplicación contra la Sentencia de instancia en razón de no llevar el escrito de recurso firma de Letrado. El considerando único de aquella resolución señala que «aun cuando el art. 194 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que el recurso especial de suplicación se formulará mediante escrito razonado sin formalidad alguna, es evidente la necesidad inexcusable de la intervención de Abogado en dicho acto procesal como se infiere de la prescripción general contenida en el art. 10, párrafo cuarto de dicho texto legal y de reiterada doctrina (...) y en el presente caso no se ha cumplido esta exigencia, ya que ha actuado no un Abogado, sino exclusivamente un Procurador de los Tribunales (...)».

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la resolución recurrida del art. 24.1 de la C.E. alegándose que la ausencia de intervención de Letrado, concretada en la omisión de forma en el escrito de recurso, no puede justificar la inadmisión del recurso interpuesto, medida no razonable y desproporcionada máxime si se tiene en cuenta, de un lado, la ausencia de formalidades del recurso especial de suplicación y, de otro, la intervención de Letrado en las actuaciones de instancia. A juicio del recurrente, el TCT debió dar por convalidada la firma del Letrado o, en su caso, requerir a la parte la subsanación de un error material, evitando que un mero requisito formal dudosamente exigible en un procedimiento como el seguido, constituyese un impedimento para acceder a la conclusión normal del proceso mediante Sentencia.

En el súplico se solicita de este Tribunal la nulidad del Auto impugnado, reconocióndose el derecho del recurrente a que se admita por el Tribunal Central de Trabajo el recurso especial de suplicación interpuesto.

3. Por providencia de 12 de junio de 1985 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por «Prensa Española, Sociedad Anónima», así como, y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, interesar de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla y del Tribunal Central de Trabajo testimonio de las actuaciones seguidas ante ellos, concernientes al caso de Autos. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones requeridas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

a) Formulando las suyas, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que de las actuacioes judiciales reclamadas resulta que, a lo largo del procedimiento, la parte demandada y ahora recurrente aparece asistida de Letrado en el juicio de instancia, formalizándose el escrito de interposición del recurso especial de suplicación por Procurador sin intervención ni firma de Letrado. Constatados tales extremos, el Ministerio Fiscal, tras examinar la legislación procesal aplicable y la doctrina elaborada por este Tribunal sobre la incidencia del derecho a la tutela judicial efectiva en casos parecido, fundamentalmente la contenida en la Sentencia 57/1984, de 8 de mayo, estima que el Tribunal Central de Trabajo, al dictar el Auto impugnado, no hizo otra cosa que aplicar la Ley, y su actuación, al no ser en este caso obstaculizadora de la justicia, no lesionó ningún derecho fundamental. En razón de ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal declare la inadmisión del recurso de amparo.

b) En su escrito de alegaciones, el recurrente se remite a los hechos y fundamentos de Derecho formulados en la demanda, insistiendo en la indefensión causada por la resolución recurrida. Solicita la prosecución del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el decir de la recurrente en amparo, la decisión del TCT de tener por no interpuesto el recurso especial de suplicación por ella promovido, en razón de no haber intervenido Letrado en esa actuación procesal, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. Partiendo de la consolidada doctrina de este Tribunal a tenor de la cual dentro de las garantías adjetivas consagradas en el primer inciso del mencionado pasaje constitucional se incluye la de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones de los justiciables, que podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal para ello y así sea apreciado por el órgano judicial en aplicación razonada del ordenamiento jurídico, el problema que suscita la presente demanda de amparo consiste en dilucidar si la resolución impugnada, que ha impedido el que el recurso de suplicación alcanzara su normal conclusión mediante Sentencia resolutoria del fondo del asunto, ha infringido o no aquella garantía constitucional.

2. El examen del Auto recurrido desde una valoración constitucional ha de iniciarse por un análisis de su contenido y de los antecedentes relevantes en conexión con el mismo. En tal sentido, la resolución impugnada fundamenta la decisión de inadmisión en la inobservancia de la prescripción señalada en el art. 10, párrafo cuarto de la LPL a tenor de la cual «en el Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo será necesaria la intervención de Letrado». De los antecedentes se deduce, en efecto, que la interposición del recurso especial de suplicación por la hoy recurrente en amparo no se atuvo a esta exigencia procesal, al conferir su representación al Procurador de su elección sin proveerse, empero, de Abogado que ejerciere las funciones de defensa y asesoramientos técnicos.

Para la recurrente, la declaración judicial de tener por no interpuesto el recurso vulnera el derecho a obtener la tutela de los Jueces y Tribunales, alegando el carácter desproporcionado del pronunciamiento en relación con el requisito incumplido pues, se dice y reitera, la ausencia de intervención de Letrado se concretó exclusivamente en la omisión por éste de la firma en el escrito de recurso, de suerte que al presente caso le es de aplicación la doctrina sostenida por el TC en la Sentencia 57/1984, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 29).

3. Ha sido ciertamente criterio de este Tribunal, manifestado, entre otros pronunciamientos, en la Sentencia que se viene de citar, el considerar que la potestad atribuida al TCT de verificar el cumplimiento de los requisitos de los que depende la admisión de los recursos que se sustancian ante él ha de regirse por la regla de la proporcionalidad, que obliga a graduar las consecuencias de los actos defectuosos en atención a las circunstancias concurrente en cada caso. No toda irregularidad procesal detectada por el órgano ad quem en ejercicio de la potestad que le asiste de velar por la pureza del proceso debe conducir fatalmente a la inadmisión, frustrando con ello la resolución del fondo del asunto mediante la esperada Sentencia, decidir en qué casos los actos defectuosos puedan ser convalidados ex offcio o ha de abrirse para subsanación el oportuno trámite procesal es cuestión que, con toda probabilidad, no puede efectuarse de una vez por todas, pues exige la valoración de una pluralidad de factores, entre otros el carácter imperativo o dispositivo de la forma inobservada, la función que cumple el requisito o forma procesal inatendidos, la secuencia procesal en la que la irregularidad se comete y el respeto a los principios de igualdad de parte e intangibilidad de las situaciones procesales adquiridas.

4. Continuando con una tradición que arranca de la Ley de Tribunales Industriales de 1908, la LPL permite a las partes defenderse a si mismas ante las Magistraturas de Trabajo, disponiendo sin embargo la preceptiva intervención de Abogado ante cualquiera de los dos órganos que coronan la jurisdicción laboral: Tribunal Supremo y Tribunal Central de Trabajo. Sin entrar a valorar la actualidad de esta diferencia con tan remotos antecedentes históricos, no hay la menor duda en la calificación del escrito de interposición del recurso de suplicación como acto de parte necesitado de asistencia letrada, sin que quede excepcionado el recurso especial de suplicación en conflictos colectivos conforme a una reiterada jurisprudencia señalada.

El recurrente -aparte de dudar de la exigibilidad de tal requisito, cuestión de mera legalidad en la que no cabe entrar- manifiesta que la inobservancia determinante de la inadmisión del recurso que promovió consistió sólo en la omisión de firma, con lo que da por supuesta la imputación a Letrado del texto del recurso inadmitido. Dicha imputación, sin embargo, carece de toda razonable fundamentación, al menos si se utilizan indicios y se abandonan las meras conjeturas o apreciaciones de parte, sin que pueda extenderse al caso a examen los criterios que sentamos en la Sentencia 57/1984, ya citada, dadas las peculiaridades que ordenan el recurso especial de suplicación, en el que, como es sabido, no se contemplan los trámites que, precisamente por vía indiciaria, permitirían anudar una relación de correspondencia entre Abogado y texto del recurso, esto es, el anuncio de la interposición del recurso de suplicación efectuado por escrito con firma de Letrado y la entrega, mediante providencia del Magistrado a quo, de los Autos al Letrado designado por la parte a fin de que por éste se interponga el recurso ya anunciado. Faltó por consiguiente el Tribunal Central de Trabajo de indicios racionales para imputar la autoría del recurso inadmitido a Letrado -autoría que la representación del procurador no expresa-, su decisión de ejercer la potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos de los que pende la admisión de los recursos ante él promovidos y de decretar la inadmisión del interpuesto por «Prensa Española, Sociedad Anónima» por inobservancia de lo ordenado con carácter preceptivo en el art. 10.4.ª LPL es razonable y no vulnera el derecho a la tutela juridicial efectiva. Por lo demás, tampoco el Auto impugnado infringió este derecho por presunta quiebra del principio de proporcionalidad que rige la inadmisión al no abrir el trámite de subsanación, pues la legislación procesal laboral excluye tal trámite en los recursos de suplicación, y no sólo en ellos, habiendo ya señalado este Tribunal en la Sentencia 123/1983, de 16 de diciembre, que el que la acción impugnatoria se sujete al cumplimiento de unas formas, cuya inobservancia determine la eficacia del acto por no preverse la técnica subsanatoria, no es contrario al art. 24.1 de la C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso promovido por «Prensa Española, Sociedad Anónima» y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 728/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:728A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 535/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Martín Ruiz, representado por Procurador, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 12 de junio de 1985, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1985 resolutoria del recurso de apelación 62.781/1984, frente a Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 1983, recaída en el recurso 22.144/1981, sobre adjudicación en concurso de la Administración de Lotería núm. 6, de Sabadell. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes. En el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1980 fue publicada resolución del Patronato para provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabaco y Agencias de Aparatos surtidores de gasolina, convocando concurso para la provisión de varias vacantes de Administraciones de Loterías. El ahora recurrente en amparo presentó la correspondiente solicitud y documentos exigidos para participar en el concurso. Por orden del Ministerio de Hacienda de 13 de febrero de 1981 se resolvió el concurso adjudicándose a don Manuel Ruiz la Administración de Lotería número 6 de Sabadell. Impugnada tal adjudicación por otros concursantes en sendos recursos de reposición, el Ministerio de Hacienda dictó dos Resoluciones anulando la adjudicación efectuada y ordenando la retroacción del expediente para que el Patronato procediese a elevar nueva propuesta de designación o, en su defecto, declarar vacante la plaza. Del contexto y de la documentación aportada se desprende que la esposa del solicitante de amparo era titular de otra Administración de Loterías en Barcelona, y que fue por tal motivo, y en aplicación del art. 3 de la Ley de 22 de julio de 1939 (que prohibió el desempeño de concesiones de Administración de Loterías y de Expendedurías de Tabacos por el cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado del titular de cualquier otra de ellas), por el que fue anulada la adjudicación anteriormente efectuada.

Interpuesto por el señor Martín recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 1983. Interpuesto recurso de apelación, fue igualmente desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1985, notificada -se dice- el 18 de mayo, de la que se ha acompañado copia.

2. En la demanda de amparo se razona acerca de que el art. 3 de la Ley de 22 de julio de 1939, que había comenzado a ser olvidado por la legislación preconstitucional, habría quedado derogado, en virtud de la disposición derogatoria 3.ª de la Constitución Española, por ser contrario a los principios formulados por los arts. 14, 35 y 38 de la Constitución, viene a alegarse por el mantemiento de dicho art. 3 de la Ley de 22 de julio de 1939 supondría una discriminación para el solicitante de amparo por una circunstancia personal -la de haber contraído matrimonio con quien ya era titular de una Administración de Loterías-, al impedírsele por ella la libre elección de su profesión u oficio y al negársele la libertad de empresa. Se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y de las Resoluciones del Ministerio de Hacienda impuganadas en la vía contencioso-administrativa, así como el reconocimiento del derecho del solicitante de amparo a poder disfrutar de una Administración de Loterias sin perjuicio de que su esposa sea titular de otra, lo que implicaría la derogación de la Ley de 22 de julio de 1939 y la declaración de la obligación del Ministerio de Hacienda de respetar la Orden de 13 de febrero de 1981 adjudicatoria de la Administración de Lotería; todo ello sin perjuicio de que, una vez estimado el recurso de amparo, la Sala eleve la cuestión al Pleno para declarar la inconstitucionalidad de la Ley de 22 de julio de 1939.

Por otrosí se solicita, al amparo del art. 56 de la LOTC, habida cuenta de que la Audiencia Nacional suspendió bajo fianza la ejecución del acto administrativo y de que tal suspensión (consistente en la no adjudicación de la plaza a otro concursante y la no declaración como vacante de la misma a efectos de otro concurso) fue mantenida por el Tribunal Supremo, que este Tribunal Constitucional mantenga igualmente dicha suspensión.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 18 de septiembre, acordó que se pusiera de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, con plazo común para alegar y, en su caso, subsanar, la posible concurrencia en este caso de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por no haberse aportado con la demanda copia de las resoluciones administrativas cuya anulación se solicita y de la sentencia que se impugna; 2.ª) la del 50.2 b) LOTC.

En su escrito de alegaciones la parte recurrente, aunque entiende que cumplió con las exigencias del art. 49.2 b) al enviar copia de la Sentencia del Tribunal Supremo que resolvió en apelación su recurso contra la de la Audiencia Nacional y al pedir a este Tribunal que solicitara del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones, incluido el expediente administrativo, envía copia de la documentación indicada en nuesta providencia. Acerca del motivo 50.2 b), la parte recurrente replantea el problema reiterando sustancialmente la fundamentación de su demanda y pide la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal pide la inadmisión, porque entiende que, aun en el supuesto de que se subsane el defecto concerniente al 49.2 b), siempre subsistirá, como insubsanable, la causa del 50.2 b) LOTC, porque entiende que la diferencia contenida en el art. 3 de la Ley del 39 es razonable, objetiva y establecida previamente y con carácter general, por lo que en modo alguno es discriminatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 51.1 LOTC sólo permite e impone que este Tribunal requiera al órgano o a la autoridad de la que dimane el acto impugnado el envío de las actuaciones una vez admitida la demanda de amparo. En lógica coherencia con ello el art. 49.2 b) exige que se acompañe a la demanda copia de la resolución recaída. Por otra parte hay que entender que en el presente recurso la resolución impugnada no es la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985 (cuya copia se envió con la demanda), ni tampoco la de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 1983 (cuya copia remite en el trámite presente), pues si hubo violación del art. 14, ésta no sería imputable a tales Sentencias, pues no había tenido en ellas su «origen inmediato y directo» (art. 44.1 LOTC), sino que había que atribuir originariamente la lesión a las «dos Resoluciones del Ministerio de Hacienda», ni siquiera identificadas en el antecedente cuarto de su demanda, que estimaron los recursos interpuestos contra la inicial Orden de 13 de febrero de 1981 que en principio había concedido la Administración de Lotería al hoy recurrente. Las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Supremo cumplen la función del agotamiento de la vía del art. 44.1 a) LOTC y en caso de otorgamiento del amparo hubieran debido ser anuladas sólo en cuanto confirmatorias de las resoluciones administativas. Al faltar copias de éstas, el demandante incurrió en la causa de inadmisibilidad del 49.2 b) en relación con el 50.1 b), pero como este defecto era subsanable y, en efecto, lo ha subsanado, este obstáculo para la admisión ha desaparecido.

2. No ocurre lo mismo con el insubsanable del 50.2 b) LOTC. Tanto las Resoluciones del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1981 anulando en reposición la anterior de 13 de febrero de 1981, como las dos Sentencias en la vía contencioso`administrativa, coinciden en considerar vulnerado por ésta el art. 3 de la Ley de 22 de julio de 1939, precepto que fue completado por Decreto de 17 de mayo de 1940, y al que se remite el art. 156 de la Instrucción General del Ramo de Loterias de 23 de marzo de 1956. Ese es el artículo que el recurrente considera derogado por aplicación del art. 14 y la disposición derogatoria tercera de la Constitución. Pero lo cierto es que el precepto de la Ley de 1939 no tiene nada de discriminatorio, sino que impone una restricción fundada en razonables finalidades por lo que, como dice la sentencia de la Audiencia Nacional «tal acaparamiento de concesiones choca frontalmente» con el carácter de la legislación reguladora de la materia. Su racionalidad es evidente, la restricción del art. 3 en cuestión lejos de ser discriminatoria está fundada y es defendida, en términos de derecho y por todo ello su oposición al art. 14 no se ve por ningún lado. En consecuencia la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, las resoluciones impugnadas y las Sentencias que las confirman no parecen en absoluto vulneradoras del art. 14 de la C.E., como tampoco el art. 3 de la Ley de 22 de julio de 1939, y el recurso de amparo no puede ser admitido, sin que por ello sea menester pronunciarse sobre la suspensión.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 729/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:729A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 552/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito procedente del Juzgado de Guardia que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de junio de 1985, el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, en nombre de don Manuel Pau Sorribes, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Zaragoza, en juicio verbal núm. 99/1985 y resoluciones posteriores denegatorias del recurso de apelación interpuesto contra aquélla, por entender que vulneran lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

El recurso se fundamenta en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. En su día el recurrente fue demandado por doña Eulalia Asenjo Quílez en juicio verbal para la obtención del desahucio por falta de pago. En el juicio alegó aquél la excepción de «no pago por causa justificada», a que se refiere el art. 114.1, párrafo 2.°, de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), en relación con el Decreto de 17 de octubre de 1940 y disposiciones complementarias, ya que se encontraba en paro y la renta a satisfacer por el arrendatario no superaba, según dice, las 30.000 pesetas. No obstante, el pleito no fue suspendido, haciéndose protesta formal en el acto de la vista, y el Juzgado declaró el desahucio en la Sentencia ahora recurrida. A consecuencia de ello y por no estar al corriente del pago de las rentas, le fueron denegados al recurrente los recursos de apelación, por providencia del mismo Juzgado de 10 de abril de 1985, y de queja contra dicha providencia por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza de 20 de mayo de 1985, situándole en condiciones de indefensión.

3. Según el solicitante del amparo, el Juzgado a quo ignoró lo dispuesto en el art. 114. 1.°, párrafo 2.°, de la LAU y disposiciones complementarias, ya que estas normas eximen del pago de la renta a quienes se encuentren en paro forzoso, siempre que dicha renta no rebase las 300 pesetas mensuales o la diferencia en más debida a la aplicación de los aumentos que autoriza la propia Ley, siendo evidente que, habida cuenta del incremento del coste de la vida y de la depreciación de la moneda, la renta a pagar por el señor Pau Sorribes se encontraba dentro de tales límites. El único motivo argüido por el juzgador de instancia para no apreciar la excepción alegada fue el de considerar que se debería haber solicitado por el demandado certificación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y, en su caso, de la Junta de Alquileres, cuando el Decreto de 17 de octubre de 1940 y disposiciones complementarias indican que deben solicitarse de oficio. Esta conducta judicial conculcó el derecho del hoy recurrente a un proceso con todas las garantías, que recoge el art. 24.1 de la C.E. A consecuencia de ello y por no estar al corriente de las rentas, le fueron denegados los recursos de apelación y queja, que no hubiere tenido que formular si se hubiere suspendido el procedimiento.

4. En virtud de ello, solicita el recurrente del Tribunal Constitucional la declaración de nulidad de la mencionada Sentencia así como del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, de 20 de mayo de 1985, que denegó la interposición del recurso de apelación formulado contra aquella Sentencia, y de la providencia del mismo Juzgado de Distrito, del 11 de junio actual, que desestimó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Solicita asimismo el recurrente que se suspendan las resoluciones judiciales referidas en tanto se requiera y obre en autos la certificación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana a que se hace alusión en la fundamentación de su recurso.

5. La Sección, por providencia de 10 de julio de 1985, acordó tener por recibido el escrito de demanda y decidió, según lo dispuesto en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder al recurrente un plazo de diez días a fin de que subsanase el defecto procesal consistente en no acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación del Auto de 20 de mayo de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, que desestimó el recurso de queja entablado por el recurrente contra la denegación del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito, núm. 2 de dicha ciudad, de 25 de marzo del mismo año, de acuerdo con lo establecido en el art. 49.2 b), en conexión con el 50.1. b), ambos de la LOTC.

El recurrente aportó certificación de la citada resolución judicial el 6 de septiembre de 1985.

6. Por providencia de 18 de septiembre del mismo año, la Sección acordó tener por subsanado el defecto procesal indicado y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días, conforme al art. 50 de la LOTC, a fin de que alegasen lo que estimasen pertinenete en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 30 de septiembre de 1985, interesa la inadmisión de la demanda por entender que las dos cuestiones que suscita son materia de legalidad ordinaria. En primer lugar, en cuanto a la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Zaragoza, que declaró el desahuicio por falta de pago de la renta, estima el Ministerio Fiscal que dicho Juzgado razona cumplidamente la inexistencia de la excepción alegada de «no pago por causa justificada», fundándose de manera no irrazonable en no haber probado el demandado haber obtenido la tarjeta de exención de la Cámara de la Propiedad Urbana y, además, por estar el supuesto contemplado claramente fuera de los limites de renta que hacen posible el beneficio a que se refiere el art. 114.1.ª, párrafo segundo de la LAU. En segundo lugar, respecto de la providencia del mismo Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, que desestimó el recurso de queja contra la anterior providencia, por cuanto la exigencia de la carga para recurrir, consistente en el pago o consignación judicial de la renta, impuesta por el art. 148.2 de la LAU no lesiona el contenido esencial del derecho a los recursos ni genera indefensión, como señaló, entre otros, el Auto de este Tribunal de 19 de septiembre de 1984.

8. Por su parte el recurrente, en escrito de 4 de octubre de 1985, reitera las alegaciones de derecho contenidas en la demanda de amparo, señalando que el Juzgado de Distrito debió suspender el procedimiento de desahucio, en virtud del art. 17 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1940, pues ni la Cámara de la Propiedad Urbana había contestado a la solicitud de la tarjeta de exención del pago de la renta ni el demandado había podido presentar recurso contra la desestimación presunta de esta solicitud, al no haber transcurrido el plazo para la desestimación por silencio. Al no suspender el procedimiento, el Juzgado colocó al hoy recurrente en una situación de indefensión. Por ello solicita la admisión del recurso y su tramitación hasta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea dos cuestiones estrechamente relacionadas, pero diferenciables, relativas la una a la pretendida infracción del derecho del recurrente a la tutela juidicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C.E., por no haber suspendido el Juzgado de Distrito núm. 2 de Zaragoza el juicio de desahucio incoado contra aquél, en aplicación del art. 114.1.°, párrafo segundo de la LAU y disposiciones complementarias, y la otra a la presunta indefensión causada, también en infracción del art. 24.1 de la C.E., por la providencia del mismo Juzgado y el Auto del de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, que inadmitieron el recurso de apelación formulado por el recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 148.2 de la misma LAU.

En relación con ambas cuestiones debe examinarse, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal, como se puso de manifiesto al abrir el trámite de inadmisión por la posible presencia de la causa establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Ante todo, es obvio que el recurrente tuvo acceso a un proceso con todas las garantías, en el que pudo alegar y probar cuanto a su derecho convenía, siendo cosa distinta que el Juez de Distrito no estimase su pretensión de suspensión del proceso, al interpretar de manera diferente a como lo hace el propio recurrente, lo dispuesto en el art. 114.1, párrafo 2.° y disposiciones a las que remite, no resultando posible sustituir las valoraciones jurídicas hechas por el Juez a instancia, objetivas e imparciales, por las propias del recurrente, subjetivas e interesadas, en la vía del recurso de amparo, pues este proceso constitucional no es una tercera instancia juidicial, en la que se puedan suscitar cuestiones relativas meramente a la interpretación y aplicación de las leyes, como ha repetido tantas veces este Tribunal, por no ser su misión examinar los temas de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales comunes según el art. 117.3 de la C.E., sino exclusivamente comprobar, si estos en el ejercicio de su función jurisdiccional, lesionaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y que son objeto del recurso de amparo.

Y esto es lo sucedido en el caso de examen, pues en el proceso ante el Juzgado de Distrito, sobre extensión del pago de la renta arrendaticia que dispone el art. 114, párrafo 2.° de la LAU, el Juez no estimó la petición de suspensión del procedimiento, ordenando su continuación, en primer lugar, por no estar la renta en los ínfimos módulos económicos que señalan las normas a tal fin, rebasándose en mucho su alcance, y en segundo término, por no haber obtenido el actor la tarjeta de exención que debía expedir la Cámara de la Propiedad Urbana, por lo que al rechazar dentro de la legalidad la pretensión del demandante, no lesionó el art. 24.1 de la C.E., porque el derecho a la tutela juidicial, se cumple con la decisión fundada jurídicamente, sin que tenga que ser favorable a quien la ejecute y sin que por ello resulte permisible que la discrepancia contra la resolución judicial deba ser examinada por este Tribunal, porque como se dijo, no es una tercera instancia.

3. Y no existe tampoco la ausencia de tutela juidicial con indefensión alegada con otra dimensión, porque ni el Decreto de 17 de octubre de 1940, ni la Orden de 13 de diciembre del propio año, ponen de cargo del Juez la obtención de la tarjeta de exención de la Cámara de la Propiedad Urbana, sino de cuenta del solicitante de la misma, que debe presentarla ante el Juzgado, y al no haberla conseguido ni presentado este último, su inactividad es la causa de su indefensión, que no puede poner de cuenta del órgano judicial.

4. También carece de contenido constitucional la segunda de las cuestiones suscitadas, referida a la indefensión causada por no admitir a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito, pues si bien repetidamente ha declarado este Tribunal que el derecho a la tutela juidicial puede verse conculcado si se deniega la admisión de una acción o de un recurso por causa legal inexistente, y esta doctrina parece aplicable en principio al caso, ya que el art. 148.3 de la LAU dispone en éste sentido, que la causa de inadmisión de los recursos contra las Sentencias de desahucio consistentes en no haber acreditado el pago o consignación de las rentas vencidas, no es aplicable en los casos de exención de pago previstos en la causa primera del art. 114, sin embargo no puede llegarse a dicha conclusión, toda vez que, el hoy recurrente, no tenía derecho al beneficio de exención del pago contemplado en esta última norma y así fue declarado por sentencia, por lo que el impago de las rentas vencidas, o la consignación no efectuada, que el mismo reconoce no haber realizado, es causa suficiente de inadmisión del recurso según el art. 148.2 de la LAU ante lo que tampoco desde este punto de vista existe la indefensión acusada, al proceder la inadmisión del recurso según ha reconocido muy abundante doctrina de este Tribunal, que ha justificado y estimado constitucional el necesario cumplimiento del pago de rentas o de consignación de las mismas para poder recurrir en los procesos arrendaticios urbanos, especialmente en la Sentencia de 14 de noviembre de 1984 (RA 185/1984) y en los Autos de 10 de mayo y 13 de julio de 1983, 9 de mayo, 30 de julio y 19 de septiembre de 1984, y 8 de mayo de 1985.

ACUERDA

Por ser evidente, ante todo lo expuesto, la presencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, en representación de don Manuel Pau Sorribes, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 730/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:730A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 650/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 10 de julio, don Emilio Urdiales Sánchez interpuso demanda de amparo, mediante escrito presentado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cardienie, fundada en los siguientes hechos:

a) En la causa sumario número 180/1983, tramitada por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Madrid, con motivo del incendio producido en la discoteca «Alcalá 20», dicho Juzgado dictó, el 3 de enero de 1984, Auto de procesamiento contra el demandante del amparo y otras cuatro personas, considerando que había indicios suficientes de la existencia de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, lesiones y daños, imputable a los cinco procesados, arrendatarios del local donde se ubica la discoteca y explotadores del negocio, para los que decretó la prisión provisional comunicada, con ratificación del Auto de 20 de diciembre anterior, si bien rebajando la fianza, que se fijo en 10.000.000 de pesetas, por cada uno de los procesados, para obtener la libertad provisional.

Contra el citado Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo resuelto el primero por Auto de 8 de febrero de 1984, en el sentido de mantener la resolución recurrida en todos sus extremos.

b) Antes de que tuviera lugar la vista del recurso de apelación, el referido Juzgado de Instrucción núm. 15, mediante Auto de 12 de diciembre de 1984, volvió a decretar el procesamiento de otras cinco personas, una de ellas y procesada en el primer Auto, por existir indicios racionales de criminalidad bastantes para considerarles responsables, en concepto de autores, de varios delitos de falsedad, intrusismo y de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, lesiones y daños. Para los ahora procesados, tres de los cuales habían emitido diversos informes y certificaciones acerca del local en que se hallaba la discoteca incendiada y otro, había ejercido actos propios de la profesión de arquitecto y decorador sin poseer ninguno de los títulos, fijó fianza, para evitar la prisión, de 100.000 pesetas para cada uno de ellos, quedando la persona que ya estaba procesada en la misma situación en que se encontraba.

c) El recurrente en amparo presentó escrito en el Juzgado, en el que solicitaba, en atención al art. 14 de la C.E., la reducción de la fianza que se había fijado.

d) El 15 de enero de 1985, la Audiencia Provincial de Madrid estimó parcialmente el recurso de apelación, en el único sentido de establecer en 4.000.000 de pesetas la suma exigida como fianza, en lugar de los 10.000.000 de pesetas en que se cifró en el Auto de procesamiento, y mantuvo íntegramente el resto de los pronunciamientos del Auto recurrido, considerando, por lo que se refiere a las fianzas fijadas, que la diferencia existente entre las exigidas al primer grupo de procesados y al segundo, conculca el principio de igualdad ante la Ley, porque el art. 14 de la C.E., requiere una previa igualdad de circunstancias y si el Juez Instructor ha apreciado que son distintas las que concurren en ambos grupos de procesados, a los efectos pretendidos con la garantía pecuniaria, distinción que bien podría radicar en el arraigo en razón de las profesiones o actividades de unos y otros, es conforme a derecho que distintas sean las medidas aseguratorias.

e) Interpuesto contra la anterior resolución recurso de súplica, la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 3 de marzo de 1985, procedió a desestimarlo.

2. La parte actora fundamenta su recurso en que en un proceso judicial, se ha dictado pro el mismo órgano jurisdiccional dos Autos de procesamiento, en el primero de los cuales se ha impuesto una fianza muy superior a la del segundo, pese a que los procesados en aquél lo fueron por un sólo delito de imprudencia, mientras que a los procesados en este último se les imputaba la posible comisión de igual delito junto a la de otros de diversa naturaleza. De esta forma, las referidas resoluciones suponen una violación del art. 14 de la C.E. El principio de igualdad se ha conculcado, a juicio del demandante, al apartarse el Juzgado de Instrucción de sus propios precedentes más inmediatos, en el seno de la misma causa penal, con la clara discriminación que conlleva que el Juez decrete una fianza notablemente inferior para personas que han perpetrado indiciariamente más y más graves delitos, y que, además, ostentan una supuesta mejor situación económica que el recurrente, arruinado por el incendio de su local y con todos sus bienes embargados por el mismo Juzgado.

Por todo ello, el solicitante de amparo suplica Sentencia por la que se declare la nulidad de los Autos del Juzgado de Instrucción de la Audiencia Provincial de Madrid, y se decrete la reposición de las actuaciones al momento en que fue pronunciado el segundo de los Autos a que se ha hecho mención, y la reducción de la fianza hasta la suma de 100.000 pesetas. Por otrosí digo, solicita asimismo que interesa la celebración de vista oral de este recurso.

3. Por providencia del pasado 18 de septiembre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no acompañarse documento que acredite la representación del recurrente, ya que lo presentado es una simple fotocopia no adverada; b) la del art. 50.2 b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo señalado en la mencionada providencia, la representación del recurrente ha presentado un poder para subsanar el primero de los defectos indicados como posible causa de inadmisión, señalando respecto de la segunda de ellas, que no puede hacer otra cosa que remitirse al amplio contenido del recurso pues, añade, `si este caso no implica paradigmáticamente una discriminación de los españoles ante la Ley, no se alcanza... qué otro supuesto más claro puede merecer una decisión de ese Alto Tribunal».

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurren ambas causas de inadmisión, argumentando, en lo que se refiere a la segunda de las indicadas, que toda la argumentación del recurrente se mueve en el plano de la pura legalidad, sin trascendencia constitucional. Agrega que cada Auto de procesamiento es una resolución autónoma; que son muchos los elementos de juicio que el juzgador puede considerar en el momento de decidir sobre la situación de los procesados y que, en el presente caso, son muy diversas las circunstancias del recurrente que las que se dan en los otros procesados a los que el recurrente se refiere como elemento de comparación

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presentación del poder que acredita la representación subsana la primera de las causas de inadmisión que en nuestra providencia señalábamos.

Subsiste, no obstante, la segunda de las causas indicadas. Aunque la igualdad de los españoles ante la Ley que consagra el art. 14 C.E. implica, junto a la obligación del legislador de no establecer diferenciaciones irrazonables, la del aplicador de la Ley de no utilizar ésta de manera discriminatoria, tal principio no impide en modo alguno a quien ha de aplicar la Ley y, en especial al Juez, hacer uso de ella con libertad dentro de los límites que la propia Ley fija, sin que esa libertad pueda se censurada por este Tribunal mientras no exceda de tales límites que son, sin duda, en lo que toca a la fijación de fianzas, muy amplios.

Ciertamente, la fianza, no es una pena cuya concreción deba depender del mayor o menor grado de responsabilidad del imputado; de hecho para su determinación se han de tomar en cuenta los elementos prescritos en el art. 531 de la L.E.Cr., entre los que figuran la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial. Ahora bien, en la medida en que la fianza tiene por objeto primordial garantizar que quien ha sido procesado no intentará sustraerse a la acción de la justicia, parece lógico que se cuantifique en atención al mayor o menor número de probabilidades de que tal evento se produzca, como prevé el citado art. 531. Y si, a juicio del Juzgado de Instrucción, era más probable que no comparecieran a su llamada los procesados en primer lugar, es comprensible que les asignara una fianza más elevada.

Es verdad que el Juzgado de Instrucción, no especificó, de manera «suficiente y razonable», por qué limitó a 100.000 pesetas la fianza que habían de satisfacer los procesados en el auto de 12 de diciembre de 1984, que, claro está, no tuvieron motivo para quejarse de trato discriminatorio. Pero, en todo caso, la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación formulado por el solicitante de amparo, sí justificó el distinto tratamiento dispensado a unos y otros procesados, de suerte que, la supuesta ausencia de fundamentación, se vio subsanada por el Auto de 15 de enero de 1985, en su sexto considerando que, además, rebajó considerablemente la fianza a abonar en evitación de la prisión preventiva, atendiendo, en parte, la pretensión de los apelantes, con acatamiento de su derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 731/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:731A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 660/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de julio de 1985 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal una comunicación dirigida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villarcayo que contenía el recurso de amparo constitucional interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Joaquín Benevides Herrera contra resoluciones del Colegio de Procuradores de Burgos de fechas de 25 de abril y 17 de junio de 1985 y en dicha petición se solicitaba del Tribunal que dictase Sentencia anulatoria de las decisiones adoptadas por el ilustre Colegio de Procuradores de Burgos en las fechas citadas, declarándose el derecho a que se habilite como oficial de su despacho profesional a la esposa del solicitante del amparo doña María Dolores Calvo Revuelta.

2. Los hechos a los que se contrae el escrito del Procurador citado son, en extracto, los siguientes:

a) Por carta dirigida la Colegio de Procuradores de Burgos el 25 de enero de 1985 el solicitante del amparo pedía que se le informase por el Colegio los trámites a seguir para habilitar a alguna persona que pudiera realizar algunas tareas en materia de documentación y notificaciones en su despacho profesional, petición que fue reiterada por escrito de 11 de febrero de 1985.

b) El día 12 de marzo de 1985 presentó el solicitante de amparo en el Colegio de Procuradores la instancia solicitando la habilitación de la esposa doña María Dolores Calvo Revuelta como oficial de su despacho de Procurador acompañando a la solicitud la partida de nacimiento, el certificado de conducta y de antecedentes penales. El Colegio comunicó el día 30 de marzo que no admitía a trámite la solicitud por no ajustarse al contenido de la Orden de 16 de junio de 1948.

c) A esa comunicación contestó el recurrente por escrito de 9 de abril de 1985 y como consecuencia de la misma se le notificó acuerdo de la Junta de Gobierno de 25 de abril de 1985 en el sentido de no habilitar a su esposa como oficial al servicio del despacho profesional, por no haber hecho constar expresamente que el solicitante asumía todas las responsabilidades derivadas de la actuación de su esposa como oficial habilitado ante los Tribunales y porque, a juicio de la Junta de Gobierno, solo procedía la habilitación en el supuesto de que el Procurador tuviese que acudir simultáneamenten a Juzgados y Tribunales instalados en lugares muy distintos.

d) El día 21 de mayo de 1985 remitió el solicitante del amparo un escrito dirigido al Decano del Colegio de Procuradores de Burgos adjuntando una declaración expresa de asumir la responsabilidad por las actuaciones de su esposa a fin de subsanar la omisión del requisito y en la solicitud intesaba la reconsideración de la decisión, recibiendo como contestación un escrito de fecha 21 de junio de 1985 por el que se le comunciaba que la Junta de Gobierno acordaba mantener la decisión de denegar la pretendida habilitación.

3. Después de analizar los fundamentos procesales de la interposición del recurso, que el solicitante del amparo realizaba por sí, en su condición de licenciado en Derecho, señala los fundamentos jurídicos de fondo que son, en extracto, los siguientes:

a) La decisión recurrida se basa en la Orden ministerial de 15 de junio de 1948 que, a juicio del recurrente, es anticonstitucional ya que la disposición tercera de dicha norma contraviene el principio de igualdad ante la Ley que previene el art. 14 de la C.E. y en su último párrafo establece que no cabe recurso alguno contra la denegación de la habilitación por lo que produce indefensión con fundamento en el art. 24 de la C.E.

b) El Colegio de Procuradores de Burgos realiza una restrictiva interpretación de la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de junio de 1948 y no tiene en cuenta la parte dispositiva de la citada Orden ampliada por otra del Ministerio de Justicia de 12 de junio de 1961.

c) No puede denegarse a ningún Procurador su derecho a ser auxiliado y no cabe otra intepretación que mantener los criterios menos estrictos y ampliar la parte dispositiva de la resolución denegatoria acordada por el Colegio de Procuradores.

4. En el asunto reseñado la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don José Joaquín Benavides Herrera en providencia de 18 de septiembre de 1985.

A tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

a) falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 b), en conexión con el art. 41.2 y art. 44.1 a) de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisón por parte de este Tribunal Constitucional [art 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 4 de octubre de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Aunque la demanda, no sobrada precisamente de rigor técnico, no lo indique, el recurso de amparo se formula conforme al art. 43 de la LOTC, conclusión que conduce a la simple lectura de los arts. 37.2 y 1.1 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el art. 1.1 de la Ley de Colegios Profesionales. Y dicho art. de la LOTC, en el inciso final de su apartado 1, exige, antes de venir ante este Tribunal, agotar la vía judicial precedente. Y es lo que no se ha hecho, pues aduciendo que la disposición 3.ª de la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de junio de 1948 dispone que contra la resolución denegatoria de la habilitación de oficial de Procurador no cabrá recurso alguno, se entiende que, producida esa denegación, queda expedita la vía constitucional del amparo.

Y nada más lejos de la verdad, pues por el imperio del art. 106.1 de la C.E. la legalidad de la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales, sin que disponga excepción alguna. Y como ha dicho este Tribunal, cuando en alguna disposición legal se establezca que no cabe recurso frente a decisiones adminitrativas se refiere solo a los administrativos y no a la posibilidad de control jurisdiccional b) Por tanto, al no haberse hecho uso previo de los medios impugnativos ante los órganos judiciales, se incumple lo exigido en el art. 43.1 de la LOTC e incurre la demanda en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la misma.

c) Si no hay revisión judicial previa, no es posible entrar a considerar si la pretensión de amparo que se formula es manifiestamente carente de contenido constitucional, anticipando en alguna manera una posible resolución judicial. Más aún cuando, por no existir esta resolución, no es posible hablar de falta de tutela judicial, que, parece ser, es el motivo del recurso.

El Fiscal entiende que el recurso ha de inadmitirse por concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1, inciso final, de la LOTC.

6. Don José Joaquín Benavides y Herrera formula, por escrito de 2 de octubre de 1985, las siguientes alegaciones resumidas:

a) Agotamiento de la vía judicial [art. 50.1 b) en conexión con el art. 43.2 y el art. 44.1 a) de la LOTC]. La disposición 3.ª de la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de junio de 1948, en la que se basa el Colegio de Procuradores de Burgos para adoptar acuerdo, hace irrecurrible en vía judicial ordinaria la pretensión; el acuerdo del Colegio de Procuradores de Burgos convierte en discrecional un acto que debe ser perfectamente reglado y, lo que es peor, se produce una total y absoluta indefensión.

Si la mencionada disposición 3.ª dice que «... no cabrá recurso alguno», al privar de acceso a cualquier vía judicial ordinaria, lógicamente la ha agotado.

b) La demanda de amparo tiene un contenido, más que suficiente, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, desde el momento en que la demanda de amparo se promovió ante un hecho incuestionable e irrebatible: el derecho a que se habilite como oficial de despacho de Procurador a la esposa doña Maria Dolores Calvo Revuelta, y el correlativo derecho de la esposa a ser habilitada como oficial de despacho de Procurador.

La parte recurrente concluye solicitando del Tribunal que se sirva tener por evacuado el trámite de audiencia dentro del plazo legal, y, con ello, admitir la demanda de recurso de amparo en su día interpuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso constitucional de amparo está concedido en el art. 43.1 de la LOTC, no como una vía procesal inmediata y directa y, consiguientemente, como una primera instancia, para tutelar en favor de los ciudadanos los derechos fundamentales y las libertades públicas establecidos en los arts. 14 y 29 de la C.E., sino como un recurso mediato y subsidiario que exige agotar con anterioridad a su planteamiento ante la jurisdicción constitucional, una previa reclamación ante los Tribunales ordinarios que sean competentes, usando de los recursos utilizables contra las decisiones administrativas recurribles, y por ello con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción del derecho o libertad cuestionada ante dichos Tribunales comunes. Todo lo anterior se infiere, también de una interpretación conjunta del art. 53.2 de la C.E., en relación con los arts. 44.1 y 43.1 de la LOTC, que imponen que dicha tutela judicial previa ha de realizarse, ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, resultando obligado, para poder dar efectividad al art. 43.1 indicado, aplicar la disposición transitoria 2.ª de la LOTC, interponiendo como vía judicial previa al amparo la contencioso-administrativa ordinaria del art. 1 de la LJCA, o la especial configurada en el art. 6 y siguientes de la Ley 62/1978, que deben utilizarse, sin poder sustituirse por otros cauces distintos cuando se trate de impugnar actos administrativos.

2. El caso concreto de examen se halla plenamente encajado en el art. 43.1 de la LOTC, por tratarse de recurrir en amparo resoluciones del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Burgos, que denegaron al actor la habilitación de su esposa, como oficial de su despacho profesional de Procurador, actuando de acuerdo con las facultades señaladas en el art. 48.5 del Estatuto General del Colegio de Procuradores, aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, y tal supuesto no se encuentra regido, a pesar de lo que en sentido contrario entienda la parte recurrente, por lo dispuesto en el art. 3 de la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de junio de 1948 que en su apartado segundo establecía que, «contra la denegación a conceder la habilitación solicitada de las Juntas de los Colegios de Procuradores, no cabrá recurso alguno», ya que tal disposición ha sido modificada en este aspecto, por la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, complementada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, al proclamar en su art. 8, que «los actos emanados de los órganos de los Colegios Profesionales y los Consejos Generales, en cuanto están sujetas al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa», y de tal carácter participan los acuerdos o actos recurridos según lo determinado en los arts. 1.1 c) y 1.2 y 37.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y además, el art. 106.1 de la C.E. determina, que la legalidad de la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales que pertenecen al poder judicial, sin que disponga excepción alguna que restrinja su amplio contenido; y según el Auto 34/1984, de 18 de enero, de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, tal control se realiza tanto en el ámbito de la legalidad ordinaria, como en el aspecto más profundo de la constitucionalidad, no pudiéndose por lo demás admitirse la alegación del recurrente, de que los acuerdos del Colegio de Procuradores, no son susceptibles de control jurisdiccional dados los términos del indicado art. 106.1 de la C.E., pues se ha expuesto, su amplio contenido no determina la exclusión patrocinada, sin ninguna argumentación, y lo dispuesto en el art. 40 f) de la LJCA solo excluye los supuestos que expresamente determine la Ley, sin que exista precepto alguno en el caso concreto, que excluya directa o indirectamente el indicado control jurisdiccional, que otorga la forma clara del citado art. 8 de la Ley de Colegios Profesionales actualmente vigente.

3. La conclusión de todo lo expuesto, no puede ser otra, que la de acusar la omisión del recurrente, de no haber interpuesto contra los actos de referencia el correspondiente recurso contencioso-administrativo, con anterioridad a la iniciación del presente recurso de amparo, y al no seguir tan obligado cauce produjo no el mero incumplimiento de un requisito formal, sino la ausencia de un presupuesto procesal y jurisdiccional que resulta imposible preterir, produciendo la consecuencia de incurrir en la causa de inadmisión del proceso constitucional determinada en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 43.1 de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó: La inadmisión a trámite de amparo formulada por don José Joaquín de Benavides y Herrera, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 732/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:732A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 673/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Pedro y don Isidro Medina Calleja, recurre en amparo ante este Tribunal, por escrito de demanda, que tuvo entrada en el Registro General el día 16 de julio de 1985 con la pretensión de que se anule la Sentencia dictada en el incidente de ejecución recaído en el interdicto y autos núm. 141/1983 del Juzgado de Primera Instancia de Palencia y se tenga por interpuesto recurso de amparo contra lo actuado por el expresado Juzgado en el juicio verbal sobre determinación de daños y perjuicios, seguido a tenor de lo preceptuado en el art. 1.649 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a partir del momento en que se dicta la providencia de 3 de mayo de 1985, por la que, indebidamente, se admitió a trámite el escrito promovido por el actor el día 23 de enero de 1985, en relación con la fijación de daños y perjuicios recaídos en la Sentencia de 18 de noviembre de 1983 y para que se anule, no sólo la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Palencia, en los Autos de referencia y que lleva fecha de 24 de junio de 1985, sino el Auto posterior aclaratorio, de fecha 26 de junio de 1985.

La parte solicitante del amparo considera que la resolución recurrida vulnera el art. 24.1 de la Constitución (C.E.), en relación con el derecho de defensa; también vulnera el art. 24.2, por no haberse informado de las reclamaciones que se formulaban y haber sido privada la parte recurrente de la posibilidad de utilizar los medios pertinentes de prueba para su defensa y, finalmente, considera que ha sido vulnerado el art. 20.1 d), en relación con su derecho a información, y el art. 14 de la C.E., en relación con el principio de igualdad ante la Ley.

En el primer otrosí del escrito de demanda y al amparo de lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la parte solicitante del amparo interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 24 de julio de 1985 y del Auto de 26 de junio de 1985, dictados en el juicio verbal dimanante del interdicto número 141/1983, al objeto de que se suspenda la ejecución de dichas resoluciones que imponen a la parte solicitante en amparo el abono de 1.710.819 pesetas.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) En los autos 141/1983, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia múm. 1 de Palencia sobre interdicto de retener y, alternativamente, recobrar la posesión de la finca rústica, que fueron seguidos por don Vicente Rodríguez Manchón contra don Isidro y don Pedro Medina Calleja, que son los solicitantes del amparo, recayó Sentencia el día 18 de noviembre de 1983 en la que se declaraba haber lugar al interdicto de recobrar la posesión y, en consecuencia, se reponía en la posesión de la finca al demandante sin perjucio de tercero y con expresa imposición de costas y de daños y perjuicios causados. Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por los demandos, la Audiencia Provincial de Palencia, por Sentencia de 6 de marzo de 1984, desestimó la apelación y confirmó la Sentencia recurrida.

b) Por escrito de 23 de enero de 1985, el actor señor Rodríguez Manchón instó la ejecución de la Sentencia en lo referible al pronunciamiento de daños y perjuicios y, por providencia de 3 de mayo de 1985, el Juzgado de Primera Instancia convoco a las partes a comparecencia señalando para que tuviera lugar el día 4 de junio de 1985.

Según los recurrentes, en el acto de la comparecencia habían quedado indefensos por falta de información, al no conocer las partidas completas de la reclamación, por lo que estimaron que se había vulnerado el núm. 2 y núm. 1 del art. 24 de la C.E., entendiendo que no estaba suficientemente aclarada la cuantía de las labores agrícolas efectuadas durante las campañas 1982/1983 y 1983/1984.

c) El día 24 de junio de 1985, el Juzgado de Primera Instancia de Palencia dictó Sentencia que estimaba la demanda formulada por don Vicente Rodríguez Manchón y fijaba la indemnización por daños y perjuicios y devolución de frutos en la cantidad de 1.510.719 pesetas, condenando a los demandados, hoy solicitantes del amparo, don Isidro y don Pedro Medina Calleja, al pago de la citada cantidad con imposición de costas. Advirtiendo que en la propia textualidad de la resolución se incidía en error en la cuantificación de la valoración de los daños de la parte contraria, el señor Manchón, mediante escrito de 26 de junio de 1985, promovió un incidente de aclaración de Sentencia pidiendo modificación de la cantidad objeto de la misma, que estimaba que debía ascender a la suma de 1.710.819 pesetas, y dicho escrito, sin dar traslado a la parte contraria y hoy recurrente, se resolvió por medio de Auto aclaratorio, dictado el 26 de junio de 1985, por el órgano judicial en el sentido de que estimaba procedente la existencia del error y, en consecuencia, modificaba la suma de la cuantía indemnizatoria a la propuesta por la parte promotora de dicho incidente.

3. Después de analizar los fundamentos jurídico-procesales de la interposición del recurso y en cuanto al fondo del mismo, la parte solicitante del amparo fundamenta jurídicamente sus razonamientos en los siguientes contenidos:

a) Ha sido vulnerado el art. 24.1 de la C.E. y el párrafo segundo del mismo precepto, puesto que el juzgador admitió a trámite y sustanció una resolución cuando no se contenía una clara y precisa existencia de la reclamación en la que no se especificaban las partidas concretas, vulnerándose la doctrina establecida por este Tribunal en Sentencia de 28 de abril de 1982 y 9 de enero de 1985.

b) También se ha vulnerado el art. 24.1, en cuanto que la Sentencia no resuelve la reconvención propuesta por la parte demandada y, a juicio de los recurrentes, se ha vulnerado el art. 14 de la C.E., puesto que, frente a la parte actora, que tuvo ocasión de alegar lo que quiso para modificar la Sentencia mediante escrito en el que pretendía solicitar una aclaración, del Auto ulterior resuelve sin haber oído ni haber dado la más mínima oportunidad de defensa a la parte demandada.

En suma, para la parte solicitante en amparo han sido vulnerados los arts. 14, 20.1 d) y 24.1 y 2 de la C.E.

4. La Sección de Vacaciones de este Tribunal, en providencia de 7 de agosto de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Pedro y don Isidro Medina Calleja y por personado y parte al Procurador señor Calleja García.

A tenor del art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegaran lo pertinente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) el del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, pues no constan que hayan sido invocados en la vía judicial los derechos de los arts. 14 y 20.1 d) de la Constitución; b) el del art. 50.2 b) de la LOTC, por falta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En cuanto a la petición de suspensión, no ha lugar, por ahora, a su formación, por cuanto se acuerda abrir el trámite de inadmisión del recurso.

5. El Fiscal ante el Tribunal, por escrito de 13 de agosto de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Los derechos fundamentales constitucionalizados en los arts. 14 y 20.1 d) ni se fundamenta ni se justifican, y ninguna relación guardan con los supuestos agravios sufridos. Por lo demás, en el juicio verbal en ejecución de Sentencia de interdicto se invocó sólo el 24.1 y 2, por lo que, en lo que se refiere al 14 y 20.1 d), se incumplió la exigencia del art. 44.1 c), incurriendo la demanda en cuanto a ellos en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), ambos de la LOTC.

b) El recurso de amparo no es una tercera instancia y las cuestiones que se traen al mismo son de mera legalidad de la exclusiva competencia del órgano judicial, que dio cumplida respuesta a las cuestiones planteadas, en resolución de fondo, fundada en derecho, de manera no irrazonable, que satisfizo plenamente la tutela judicial efectiva que se dice quebrantada, sin justificarlo en absoluto.

La queja de que el demandante no había pormenorizado los perjuicios, además de no deducirse de las actuaciones judiciales, no podría ser nunca imputable de modo directo al Juzgado, como exige inexcusablemente el art. 44.1 b) de la LOTC.

c) En el juicio verbal se practicó abundantísima prueba (confesión, documental, testifical y pericial) en la que intervino, bajo el principio de bilateralidad, el demandado, hoy recurrente en amparo, sin que, como estableció el Auto del Tribunal Constitucional de 8 de mayo de 1985 (R.A. 136/1985), la Constitución garantice el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales, a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas.

d) El Juzgado, por la naturaleza de la materia litigiosa, se apoyó más en la pericial, razonando con detalle el monto de los perjuicios, deduciendo los gastos, con lo que resolvía también, como se comprueba por la simple lectura de la Sentencia, la pretensión reconvencional del demandado, que justamente se refería a dichos gastos.

La discrepancia que, a pesar de ello, expresa el hoy recurrente con la valoración del Juez nada tiene que ver con un proceso constitucional.

Lo mismo puede decirse del Auto de aclaración, también impugnado, que no fue una modificación de la Sentencia, como se pretende, sino, como en el propio Auto se razona, rectificación de un puro error aritmético, viabilizado por el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La demanda, en suma, carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión ulterior del Tribunal Constitucional.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1, dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda, por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b), y por lo que se refiere a los arts. 14 y 20.1 d) de la Constitución, en la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), todos de su Ley Orgánica.

6. Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en representación de don Pedro y don Isidro Medina Calleja, formula, por escrito de 4 de septiembre de 1985, las siguientes alegaciones:

a) No procede la estimación de una posible inadmisibilidad, por no haber invocado esta parte formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como ha conocido la violación del mismo y que se exige como requisito de admisión en el c) núm. 1 del art. 44, en su conexión con el art. 50 de la LOTC, de 3 de octubre de 1979, Ley 2/1979, puesto que en el testimonio de actuaciones expedido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palencia, de fecha 8 de julio de 1985, y acompañado con la demanda solicitando el amparo, en el particular en que aparecen las constancias relativas al acto del juicio oral y vista, primer trámite para que esta parte lo alegase, en el párrafo 4, inciso a) de su oposición, textualmente opone: «Dicha solicitud (se refiere a la petición adversa y al acto de admisión a trámite de la misma por el Juez) quebranta el principio constitucional del art. 24.2 en relación con el núm. 1 de la Constitución Española de 31 de octubre de 1978 que concede a todo aquel que ha de sufrir una reclamación a tener una información completa de su alcance con el fin de poder realizar el adecuado estudio y preparación de su defensa y de las pruebas o contrapruebas que ha de preparar previamente a la contestación».

Por lo concerniente al acto y resolución judicial constituida por el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palencia, de fecha 26 de junio de 1985, por el cual se modifica y revoca sustancialmente la Sentencia del propio juzgador de fecha 24 de junio de 1985, cambiando fundamentalmente la cuantía de los perjuicios causados, cifrados en la Sentencia en la cuantía de 1.510.719 pesetas, para sustituirlas por la cantidad de 1.710.819 pesetas, bajo el pretexto de haberse producido un error aritmético realizado en función de uno de los informes periciales, vulnerándose los principios constitucionales de audiencia, información y posibilidad de defensa y falta de tutela jurídica, sin respeto a la cosa juzgada, previsto en los núm. 1 y 2 del art. 24 de la C.E.; dicho acto judicial se ha producido sin que contra el mismo tuviere esta parte trámite ni medio habil de defensa utilizable al efecto dentro de tal proceso, según dispone el inicio del 2.° párrafo del art. 1.649 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo cual mal ha podido invocarse tal principio por esta parte a la cual sólo le es exigible la invocación «... cuando hubiere lugar para ello», según establece el final del inciso c) del núm. 1 del art. 44, en relación con el art. 50 de la LOTC; así que, por tanto, no solamente no se ha dejado de observar, sino que se ha cumplido debidamente dicho artículo.

b) Por lo que respecta a la supuesta falta de contenido en la demanda de amparo constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, se refuta y niega por esta parte por los siguiente razonamientos y fundamentos:

1.° Como derecho y libertad fundamental de carácter constitucional, la C.E. en su art. 24, tanto en el núm. 1 como en el 2, reconocen y garantizan el derecho de todo ciudadano a un juicio justo en el cual los derechos e intereses de ambas partes queden tutelados de modo efectivo por los Juzgados y Tribunales, de modo que en ningún caso pueda producirse indefensión de ninguna de la partes. Como condiciones y presupuestos esenciales de ese derecho a la defensa del núm. 2 del propio art. 24, establece el también derecho de aquél contra el que se dirige una reclamación o acusación a contar con una información completa y veraz [inciso d) del art. 20 de la C.E.], del cual esta parte denuncia haber sido despojada por dos hechos distintos.

2.° Porque el demandante de la ejecución de la Sentencia interdictal en orden al particular del pago de daños y perjuicios no acompaña con su solicitud la relación pormenorizada y precisa en conceptos y cantidades que exige el art. 928 de la L.E.C., sino que tampoco en su solicitud viene a recoger dato alguno que permita a esta parte demandada saber los conceptos, partidas e importes explicativos del importe global que es lo único que de manera escueta se dice en la reclamación, con lo cual se le impide a esta parte litigante toda posibilidad de refutar y contraprobar en su impugnación defensiva dirigida a razonar la improcedencia de la reclamación que se le hace, mientras que la parte actora sabe lo que tiene y cómo puede demostrarlo, conocimiento que por consecuencia no tiena la demanda, quedando desiquilibrada la oportunidad defensiva de las partes y por lo tanto vulnerado también el principio de igualdad ante la Ley que se prevé en el art. 14 de la C.E., como derecho fundamantal conectado al art. 24 y comprendido dentro de él por aplicación de los principios de contradicción bilateral, reconocido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1982 y también la Sentencia de la Sala Segunda de 9 de enero de 1985.

3.° Del mismo modo en el segundo supuesto de modificación y revocación de la Sentencia incidental de 24 de junio de 1985, por el Auto de fecha de 26 de junio de 1985, pretextado de aclaratorio, y que cambia el pronunciamiento esencial del importe de la indemnización bajo un supuesto error inexplicado, ello sin darse audiencia ni traslado al demandado del escrito del actor pidiendo aclaración y despojándole al hoy solicitante del amparo de toda posibilidad de defenderse de esa pretensión aclaratoria de adverso, derecho de audiencia que aparece también entre los fundamentales y constitucionalmente previsto en el art. 24.2, en relación con el núm. 1, y éstos, a su vez, con el art. 14 de la misma doctrina del Tribunal Constitucional.

4.° En orden a las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda de amparo constitucional, la demanda tiene contenido adecuado para ser admitida a trámite, puesto que la Sentencia, cuyos pronunciamiento se insta, contiene todas las particularidades y extremos previstos en el art. 55 de la LOTC:

A) Declaración de nulidad de la decisión. B) Reconocimiento de los derechos y libertades públicas protegidas por los arts. 14 a 29 de la C.E. C) La petición del restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos.

La parte recurrente solicita de este Tribunal que se sirva declarar la admisibilidad de dicho recurso admitiéndole de hecho a trámite la demanda de amparo y disponer que se requiera con carácter de urgencia del Juzgado de Primera Instancia de Palencia, de que dimanan las actuaciones y decisiones reclamadas, para que en el plazo no superior a diez días remita los autos núm. 141/1983 del interdicto de retener y recobrar la posesión y su incidente de ejecución de Sentencia, acordando resolver la petición así como la solicitud de esta parte de suspensión de las actuaciones y ejecución de dichos Autos hasta tanto recaiga ejecutoria en el presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del examen de las actuaciones resulta claramente que la lesión de los derechos fundamentales establecidos en los arts. 14 y 20.1 d), de la C.E. no son objeto en las alegaciones de justificación o fundamentación alguna, limitándose a su mera cita, lo que sería suficiente para entender incumplido lo dispuesto en el art. 49.1 de la LOTC; pero es que además sobre tales normas no se efectuó ninguna clase de invocación formal en el juicio verbal para ejecutar la Sentencia interdictal, quedando sin manifestarse el indispensable requisito que como necesario determina el art. 44.1, c), en conexión con el 50.1, b), de la LOTC, por lo que sobre tales normas no puede versar esta decisión de inadmisión.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva que los Jueces y Tribunales han de otorgar a los ciudadanos que accedan al proceso, según el art. 24 de la C.E., consiste, como con reiteración ha expuesto este Tribunal, en el derecho a obtener una decisión fundada jurídicamente, sobre las pretensiones ejercitadas por las partes, pero no el de que sea conforme a la interpretación que la parte que recurre en amparo entienda pertinente, de no concurrir la vulneración de los demás derechos fundamentales protegidos por la C.E., pues, dentro de los temas de mera legalidad, dicha norma no concede a este Tribunal Constitucional la misión de garantizar la justicia y tampoco la adecuación o corrección jurídica de la actuación procesal o decisoria de los órganos judiciales, sino exclusivamente la de otorgar el derecho de defensa, y los demás derechos procesales garantizados constitucionalmente, sin que pueda sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, menoscabando el contenido singular y específico de los Tribunales comunes, que les corresponde ejercer según el art. 117.3 de la C.E., sin poder actuar este Tribunal como órgano censor, revisor o de tercera instancia de sus decisiones, por no tener atribuida dicha misión.

3. La aplicación de la anterior doctrina permite tratar las profusas alegaciones del amparo, precisándolas sintéticamente, al trasluz de la causa de inadmisión propuesta y contenida en el art. 50.2, b), de la LOTC; y referidas todas ellas a lo acaecido en el juicio verbal de ejecución de una Sentencia firme recaída en un proceso interdictal de recobrar la posesión, que prosperó, y dirigido a fijar el alcance de la indemnización de daños y perjuicios y la devolución de frutos objeto del fallo, a que fueron condenados los demandados, que son los recurrentes en este amparo.

A) La queja de que el demandante interdictal no había pormenorizado de manera clara y precisa las partidas concretas que constituían su reclamación, por resultar indeterminadas las bases de la liquidación, es un tema de mera legalidad, alegado ante el Juez y por él resuelto en sentido contrario a la pretensión indicada, que en absoluto puede ser revisado por este Tribunal según quedó antes expuesto; resultando por lo demás que tal apreciación subjetiva no se corresponde con lo que consta en las actuaciones judiciales, pues existió en el proceso una especificación de partidas por el demandante, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 928 y siguientes de la Ley de Ejuiciamiento Civil (L.E.C.), y los demandados ejercitaron su derecho de oposición según los arts. 931 y 937 de la propia ordenanza procesal, practicándose distintos medios de prueba y resolviéndose la fijación del importe de la indemnización que estimó justa el Juez en su Sentencia, por lo que sobre esta realidad no puede prevalecer la subjetiva e interesada posición del recurrente, faltando toda lesión del art. 24 de la C.E.; sin que pueda admitirse la insólita extensión que se pretende dar al art. 24.2 de la C.E., en relación a la «información de la acusación», por ser ésta referida al proceso penal, y no al civil, en que la fijación de dichas bases y su conocimiento por los demandados existió, oponiéndose a ellas, lo que nada tiene que ver con que los mismos estimaren fueran imprecisas.

B) En el juicio verbal referido se practicaron las pruebas de confesión de las partes, documental, reconocimiento judicial, testifical y pericial, actuando en ellas bilateralmente los contendientes, y no se produce lesión alguna encajada en el art. 24 de la C.E., por que el Juez en su Sentencia se apoyará fundamentalmente en la prueba pericial para razonar con detalle el alcance de los daños y perjuicios, por ser la más idónea a tal fin, sin que en la apreciación de las pruebas practicadas, cuya valoración corresponde establecer según convicción psicológica al Juez, pueda intervenir este Tribunal estableciendo cuáles son preferentes o de mayor alcance, por resultar un tema vedado para él, al no poder entrar a rectificar los hechos probados según el art. 44. 1 b), LOTC; admitiendo el Auto de este Tribunal, de 8 de mayo de 1985, que la C.E. no veda la apreciación conjunta de las pruebas practicadas en los procesos civiles, ni exige el análisis explícito y diferenciado de todas las practicadas. Por lo que en definitiva estos temas en absoluto rozan con el art. 24 de la C.E.

C) No puede admitirse que la pretensión reconvencional de los demandados no fuera resuelta en la Sentencia, cuando se refería a la no existencia de daños y perjuicios, y, en todo caso, a la precisión de su alcance, ya que hubo controversia sobre ella, y el Juez decidió la misma, señalando el importe que estimó justificado, por lo que indudablemente desestimó la pretensión objeto de la reconvención, aunque fuera de forma implícita, pero clara, sin que este Tribunal pueda cuestionar la valoración efectuada por el Juez en su Sentencia, por no afectar a tan citado art. 24 de la C.E.

D) Por último, tampoco puede acogerse la alegación de que al aceptarse por el Juez el recurso de aclaración del demandante, contra su Sentencia, interesando la rectificación de un simple error aritmético en la fijación del alcance de los daños y perjuicios, haciendo ascender su importe desde 1.510.719 pesetas a la cantidad de 1.710.819 pesetas, fuera contrario al art. 24.1 de la C.E., por causar indefensión, al no haberse dado traslado a los demandados de tal recurso, toda vez que el art. 363 de la L.E.C. no exige dicho trámite de oposición, para, de oficio o a instancia de parte, suplir las omisiones padecidas o rectificar los errores materiales sufridos, estimando la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1903, que dicho traslado no es preciso ni lo consiente el perentorio plazo señalado para pedir la rectificación y resolverla, máxime cuando lo que es de tal evidencia como un error aritmético no necesita contradecirse, y cuando siempre queda abierto el camino de los recursos extraordinarios, de existir. Razones todas que impiden, a su vez, aceptar la presencia de la indefensión alegada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Isacio Calleja García, en representación de don Pedro y don Isidro Medina Calleja, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 733/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:733A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 683/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José Ríos García, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que condenó, entre otras personas, a don José Ríos García, como autor reponsable de un delito de expedición de moneda falsa, a las penas de ocho años de prisión mayor, accesorias y multa de 10.000.000 de pesetas, y contra la Sentencia de 1 de julio de 1985 del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación contra la anterior por considerarla en contradicción con el derecho a la presunción de inocencia, al no existir pruebas que fundamentaran el fallo contenido en aquéllas, y al derecho a obtener una tutela judicial efectiva, pues con sólo lo declarado por los detenidos a la policía, ésta emitió sus informes, con los cuales y las declaraciones de aquéllos, ratificadas en el Juzgado, se dictó Sentencia. Por todo ello suplica recurrente que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, en lo que a él afectan, y se acuerde suspender la ejecución de las mismas.

2. Por providencia del pasado 18 de septiembre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: A) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), por no haberse invocado previamente el derecho fundamental que ahora se dice violado; B) la del art. 50.2 b), LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada Providencia alega la representación del recurrente que dirigiéndose el recurso contra una Sentencia del Tribunal Supremo frente a la que no cabía recurso alguno, no es de aplicación lo dispuesto en el art. 44.1 c), añadiendo que, a su juicio, siendo inútil invocar en los procesos ordinarios la vulneración de preceptos constitucionales, la exigencia de esta invocación en el recurso de amparo es un formalismo que va en contra de la propia Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurren las dos causas de inadmisibilidad señaladas, pues la infracción del derecho a la presunción de inocencia, de existir, se habría originado en la Sentencia de la Audiencia Nacional y porque la supuesta violación no resulta, ateniéndose a los términos mismos de la demanda de amparo, de una falta de pruebas, sino de una disconformidad del recurrente con la valoración que de las pruebas realizadas ha efectuado el juzgador de instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. No podemos dejar pasar en silencio la observación que la representación de las partes nos hace acerca de la ilegalidad constitucional del requisito que impone el art. 44.1 c), LOTC. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, lejos de ser inútil y, menos aún contrario a la Constitución, este requisito es una exigencia ineluctable de la configuración constitucional del recurso de amparo ante este Tribunal como un recurso subsidiario que sólo se abre cuando, sin éxito, se ha intentado ante los órganos del Poder Judicial el remedio para la infracción de un derecho constitucionalmente garantizado, infracción que difícilmente habrán podido remediar los Jueces y Tribunales si no ha sido invocada ante ellos.

Que en este caso el requisito en cuestión no se ha cumplido es cosa harto evidente, pues la infracción del derecho a la presunción de inocencia, de existir, no sería imputable a la Sentencia del Tribunal Supremo, sino a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, contra la que el presente recurso de amparo se dirige. Es obvio que si entonces se hubiera estimado existente tal infracción, debería haber sido alegada al interponer el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. No habiéndolo hecho así, se ha dejado de cumplir un requisito inexcusable que, lejos de todo formalismo, nos obliga a considerar inadmisible la presente demanda de amparo.

2. Por si la causa anterior no bastara para fundamentar la decisión de inadmisión, concurre también, en el presente caso, sin lugar a dudas, la que señalábamos en segundo lugar. Basta la lectura del texto de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, especialmente en lo que se refiere al recurso interpuesto por otro condenado que sí invocó en su favor una supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia, para observar la abundancia de pruebas de que el Tribunal sentenciador ha dispuesto en el presente caso, pruebas entre las que se encuentran no sólo declaraciones efectuadas ante los órganos judiciales, sino también el hallazgo en poder del recurrente de una buena parte de la moneda falsa que constituía el cuerpo del delito.

De todo cuanto antecede se desprende, además, que en la interposición del presente recurso se ha procedido con una notoria temeridad acreedora de una sanción en uso de las facultades que nos concede el art. 95 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

En virtud de lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda, imponiendo al recurrente las costas y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 734/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:734A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 701/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de julio de 1985, se interpuso por don Miguel Ayllón Ruiz, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 12 de junio de 1985, confirmatoria en todas sus partes de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 11 de esta capital, en el proceso de cognición 36/1984, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

Considera violado el recurrente por tales resoluciones judiciales el derecho a la igualdad ante la Ley, protegido por el art. 14 de la C.E, y solicita, en consecuencia, la declaración de nulidad de las Sentencias mencionadas y que se reconozca su derecho a la ocupación de la vivienda sita en Madrid, calle Matilde Hernández, núm. 84, 2.ª A en concepto de arrendamiento.

Solicita, asimismo, la suspensión de la resolución objeto de amparo.

El solicitante de amparo expone que suscribió en 1974 contrato de arrendamiento de la referida vivienda con doña Hortensia Sierra Pérez. El 20 de julio de 1982 la propietaria dirigió al arrendatario, por conducto notarial, una carta denegando la prórroga legal del contrato, por causa de necesidad, al requerir la vivienda para uso de su hijo, consignando que es propietaria de otra vivienda arrendada a persona distinta con familia más numerosa y contrato de fecha anterior al del hoy recurrente, ofreciendo la indemnización correspondiente y concediendo un plazo para que éste pudiese hacer constar las circunstancias de posposición con respecto al otro inquilino que estimase existentes, así como su aceptación o rechazo de la denegación de prórroga. Opuesto el señor Ayllón a dicha denegación, se siguió proceso de cognición ante el Juzgado de Distrito núm. 11 de los de Madrid, en el que se dictó Sentencia de 29 de marzo de 1984, por la que se declaró resuelto el contrato de arrendamiento meritado.

Apelada la Sentencia por el demandado, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial la confirmó por la de 12 de junio de 1985.

Alega el recurrente, en esencia que, aunque al tiempo del requerimiento de denegación de la prórroga legal no manifestó la existencia de circunstancias de posposición con respecto al otro inquilino, tales circunstancias existían, por tener en aquella fecha el mismo número de hijos habitando en la vivienda que ocupaba y ser su contrato más antiguo, lo que no fue valorado debidamente por los órganos juzgadores, siendo, por lo demás, inválido el requerimiento efectuado, ya que en el mismo no se consignaron algunas circunstancias del otro inquilino y no se le señalaron las necesarias para poder contestar fehacientemente a la circunstancia de posposición.

En este sentido, las decisiones judiciales recurridas vulneran el derecho constitucional de igualdad ante la Ley, aparte de infringir el art. 65 de la LAU, pues discriminan al solicitante de amparo sin justificación objetiva y razonable alguna. Aparte de ello, dichas resoluciones judiciales conculcan igualmente el art. 62 de la LAU, pues aplican una causa de denegación de la prórroga del contrato de arrendamiento inexistente.

2. Por providencia de 18 de septiembre se acordó oir al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto pudiera aquélla carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que, aunque del contenido del escrito interponiendo recurso de amparo pudiera desprenderse que el contenido del mismo es la valoración del objeto litigoso civil que se hace tanto por la Audiencia Provincial como por el Juzgado de Distrito es lo cierto que el principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de nuestra Constitución es el que no ha prevalecido en ninguna de las Sentencias referidas.

Subraya que en el escrito de recurso de amparo se analiza el resultado de las pruebas, análisis que no contienen las Sentencias, nada más que en la referente a la documentación aportada por la parte demandante, sobre el requerimiento notarial efectuado al propio demandante. Este análisis es el que lleva a estimar la desigualdad denunciada: doña Hortensia Sierra Pérez, actora en el proceso de cognición, al absolver posiciones, concretamente la quinta, manifiesta que la vivienda del señor Ayllón «ha sido elegida libremente». Al contestar a la sexta, dice «que efectivamente, no ha requerido al otro inquilino para saber sus circunstancias de posposición». Por su parte, el también actor, don Emilio Luna Loarte, al absolver la posición séptima, manifiesta:

«que ignora la fecha de los contratos de arrendamiento», posición que se hace en plural y no en singular. A la novena, declara como cierto «que su hijo no puede ejercer la profesión de Ingeniero nada más que con carácter exclusivo para la empresa donde presta sus servicios...».

La demanda instada en el proceso de cognición, en el hecho segundo, se dice que «mediante contrato verbal arrendaron...».

El señor Ayllón contestó al requerimiento notarial efectuado en los términos admitidos en Derecho, cuando se le denegó la prórroga, constándole a la parte actora al suscribir el contrato de arrendamiento, con quien residiría en el domicilio, sus dos hijos, a pesar de que dicha parte ocultó en todo momento al Juzgado dicho contrato de arrendamiento, insiste en que en la demanda se dice «mediante contrato verbal arrendaron..», y al absolver posiciones el señor Luna Loarte, no sabe las fechas de los contratos de arrendamiento.

Las Sentencias mencionadas valoran como único medio de prueba, el requerimiento notarial efectuado por la parte actora civil al hoy demandante de amparo cuando es indudable su infracción al núm. 3 del art. 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que si por dicha parte se hace uso de la facultad de este precepto lo tiene que ser a todos los inquilinos, y no elegir libremente, como ha reconocido en el proceso de cognición, la vivienda del señor Ayllón. Con igual trascendencia jurídica, debe entenderse el repetido requerimiento notarial, pues en la circunstancia de posposición, en ningún momento se dice la fecha del contrato de arrendamiento del otro inquilino ocupante del piso sito en Madrid, calle Aldapa, núm. 2, ocultándose tal circunstancia, por lo que es de entender, que el tan repetido requerimiento no reúne todas las circunstancias exigidas para la posposición, siendo igual el número de hijos.

Reitera el demandante de amparo que no entra a cuestionar si el juzgador ha valorado bien o mal las pruebas practicadas, ya que ello no sería lógico, pero sí resalta que la úncia prueba tenida en cuenta es contradictoria con el resto de las practicadas, sin tener en cuenta para ello los preceptos legales de aplicación al caso, significándose que la violación que se denuncia en este recurso de amparo no es la valoración de la prueba practicada, sino la discriminación de que ha sido objeto el señor Ayllón.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que el recurrente no aporta un «término de comparación» que tenga validez como tal término.

Hace una referencia a la jurisprudencia de las Audiencias en general y sintetiza dicha jurisprudencia en dos Sentencias de las Audiencias de Burgos y Castellón, sin que se especifique el supuesto de hecho que sirve de base a las mismas y sin que se concreten las consecuencias jurídicas que se deducen de dichas Sentencias. Sólo se alude a la necesidad de interpretar de manera estricta y restrictiva la causa de necesidad, como contenido de estas Sentencias. Ni tampoco se conoce el supuesto de hecho, base de dichas resoluciones.

En las argumentaciones del recurrente encuentra el Ministerio Fiscal que el demandante de amparo fundamenta la desigualdad en la valoración de las pruebas realizadas por el Juzgador, a la que opone una valoración distinta, sin entender que la facultad de apreciar y valorar las pruebas es competencia esclusiva del órgano judicial.

Más aún cuando, en la Sentencia que se impugna, se razona y fundamenta dichas valoraciones probatorias.

Otra parte de la argumentación del recurso se refiere a cuestiones de hecho, que son campo vedado al conocimiento de un recurso de amparo.

Se analiza la valoración de la prueba y se disiente de ella y se alega dicho disientimiento como fundamento de la desigualdad, a los efectos de que el Tribunal Constitucional dirima cuál es la interpretación correcta, lo que no es función del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Entiende el recurrente que la vulneración del derecho establecido en el art. 14 de la Constitución se produjo en las Sentencias que en dos instancias pusieron término al proceso en el que fue demandado, fallos estimatorios de demanda de resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, por necesidad para un hijo del arrendador, situando aquella vulneración en una errónea -y consiguientemente ilegal- determinación de las prioridades que en orden a la elección de demandado establece la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando como en este caso, el actor es arrendador de más de una vivienda.

Considera que el medio probatorio en que el juzgador civil se basa, para alcanzar la conclusión que obtiene sobre aquel punto, es insuficiente, o está desvirtuado por otros elementos probatorios obrantes en autos, de lo que infiere la inadecuada selección que el órgano judicial acepta como correcta. En los escritos producidos por la parte recurrente en este de amparo se advierte la posibilidad de quiebra en lo más esencial de sus razonamientos tendentes a reconducir el supuesto dentro de las previsiones del art. 14 de la C.E., y con esa finalidad insiste en varios pasajes en que en manera alguna se trata de censurar la valoración de la prueba que realizaron los Jueces del orden civil, sino que la violación que se denuncia es «la discriminación de que ha sido objeto nuestro representado, procediendo con ello una desigualdad ante la Ley».

Propósito estéril, bien que comprensible, puesto que siempre habrá que determinar dónde radica la pretendida desigualdad, para, en su caso, reconocerla y valorarla, con las consecuencias que sean de rigor, y en el presente caso parece difícil establecer otro parangón que no sea el de situarlo entre el arrendatario demandado y aquel otro arrendatario que no lo fue, y que se arguye hubo de serlo con preferencia y exclusión del primero, lo que, ineludiblemente nos llevaría a la necesidad de penetrar en el análisis de todo el material probatorio aportado al proceso en cuestión, hasta precisar cuál debió ser el arrendatario a demandar, coincidiendo o no con las apreciaciones del juzgador civil, y con el consiguiente reflejo en la resolución de este recurso de amparo; en definitiva, necesidad de realizar una nueva valoración de la prueba practicada en el proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, misión ajena a este Tribunal, lo que obliga a una positiva aplicación de la norma prevista en el art. 50.2 b), de la LOTC, ante la mnifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo, sin necesidad de pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución impugnada.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 735/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:735A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 725/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de julio quedó registrado en este Tribunal un escrito, por el cual don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de don Luis Caamaño Prol, don Julio Oubiña Otero y don José María Mourelos Muñiz, contra la resolución citada en el encabezamiento del presente, pidiendo, asimismo, la suspensión de su ejecución.

Los antecedentes que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, que el 18 de mayo de 1984, los demandantes, Concejales del Ayuntamiento de El Grove, instaron por escrito la convocatoria del Pleno de la Corporación para debatir en ella el cese del Alcalde y la elección, como tal, del candidato por ellos propuesto.

Desatendida por silencio esta petición, interpusieron los actores recurso contenciosoadministrativo a través del procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. El recurso fue resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de La Coruña en Sentencia de 28 de enero de 1985, en la que, estimando la pretensión actora, se ordenó al Alcalde de El Grove la urgente convocatoria del Pleno extraordinario solicitado.

Tras diferentes dilaciones en el cumplimiento de este fallo, y una vez dictado Auto por la Sala juzgadora requiriendo la convocatoria en el plazo de cuatro días del referido Pleno, el mismo se celebró el 29 de marzo de 1985. Sometida a votación la censura al Alcalde, ésta fue aprobada por nueve votos a favor y siete en contra. No se procedió a elección de nuevo Alcalde por levantarse la sesión tras de este acto.

Como consecuencia de la señalada votación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de La Coruña dictó nuevo Auto requiriendo al Alcalde censurado para que se abstuviera de ejercer toda función como tal y a quien se hallare en funciones para que procediera a reunir, en el plazo de seis días, el Pleno de la Corporación en el que había de elegirse nuevo Alcalde.

Apelado este Auto por el Alcalde censurado, el recurso fue resuelto, y parcialmente estimado, en Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictado el 23 de junio de 1985. En el mismo se anuló la resolución apelada en cuanto la misma requirió al recurrente para que se abstuviera de ejercitar funciones inherentes al cargo, si bien se confirmó el Auto en el resto de su contenido. Se dice en el Auto impugnado que, en el caso de los Alcaldes designados, como en este supuesto, por el procedimiento subsidiario previsto en el art. 28.3 c), de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales (designación como Alcalde de quien encabezase la lista más votada, una vez frustrada la elección por mayoría absoluta de los Concejales), la remoción del cargo no podía ocurrir, a diferencia de lo que sí sería posible para los Alcaldes electos, mediante la sola censura, sino, cuando, además de ésta, se acordase por el Pleno correspondiente la elección de nuevo Alcalde.

En su fundamentación de Derecho, los demandantes alegan una triple violación en sus derechos fundamentales:

a) Lesión por discriminación (art. 14 de la Constitución), porque, sin fundamento alguno, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, habría introducido una diferenciación inexistente entre Alcaldes de origen electivo [apartado 3 b) del art. 28 de la Ley 39/1978 citada] y Alcaldes designados como tales por encabezar la lista más votada [apartado 3 c), del mismo precepto]. Haciendo esto, la Sala juzgadora se habría apartado de sus resoluciones anteriores, que se citan.

b) Lesión del Derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, porque el Auto impugnado, al establecer condiciones para la censura carentes de fundamento, habría obstaculizado la ejecución de la Sentencia que reconoció en su día a los actores el derecho a que su propuesta fuera debatida en el Pleno del Ayuntamiento.

c) Violación, por último, del derecho fundamental, ex art, 23.2 de la Constitución, porque la resolución impugnada habría menoscabado el derecho de todos y cada uno de los Concejales a elegir nuevo Alcalde y a presentarse como candidatos para tal cargo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del pasado día 18 de septiembre acordó poner de manifiesto la posible concurrencia en este asunto de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto legal, otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que tuvieran por convenientes.

Dentro del mencionado plazo, el solicitante del amparo ha insistido en sus pretensiones iniciales alegando que frente a una doctrina reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, establecida para supuestos de destitución de Alcaldes por los Concejales, como consecuencia de la votación de mociones de censura, que se limita a señalar la validez de dichas destituciones cuando se produzca acuerdo plenario en tal sentido, la misma Sala ahora dicta el Auto objeto de este recurso, en el que da un giro a la doctrina mantenida hasta entonces, estableciendo que en el presente caso, por tratarse de un Alcalde elegido en ausencia de mayoría absoluta en primera convocatoria, es preciso, además de una votación negativa, otra positiva eligiendo nuevo Alcalde.

No se discute ahora si la diferencia de haber sido elegido Alcalde por votación de la mayoría absoluta o, en su defecto, por ser el cabeza de la lista más votada, justifica una diferencia en el tratamiento de los requisitos que hacen falta para la validez de los acuerdos destitutorios, pues ello es el fondo del asunto, y para resolverlo habrá de tramitarse el recurso y dictarse la correspondiente sentencia.

Lo que se sostiene es que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado una resolución que contradice y se desvía de otras anteriores, dictadas el 14 de julio de 1983, el 27 de marzo de 1984 y el 10 de octubre de 1984, que consideraban supuestos sustancialmente iguales al que nos ocupa cuales eran la destitución de otros tantos Alcaldes mediante votación meramente negativa de los Concejales reunidos en sesión plenaria y con el quórum suficiente.

Desde este punto de vista la demanda tiene suficiente contenido para justificar una decisión del Tribunal Constitucional, toda vez que existen importantes indicios de que se haya producido por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo un tratamiento desigual para situaciones sustancialmente iguales, incidiendo la resolución adoptada en la marcha normal de la institución municipal que se ve alterada en su funcionamiento por nuevos incidentes jurídicos que no hacen sino crear cierta inseguridad jurídica al respecto de quien es el legítimo Alcalde del Ayuntamiento de El Grove.

Por otra parte, toda vez que otra de las razones jurídicas que sustenta el fallo ahora recurrido en amparo, y expuesta en su cuarto considerando, hace referencia a que el requerimiento efectuado por la Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña para que el señor Bea Gondar se abstenga de ejercitar funciones inherentes al cargo de Alcalde Presidente «... no puede estimarse derivado de la ejecución de la Sentencia...» con ello se está también violando el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, consagrado constitucionalmente, por las razones que ya se expusieron en el escrito de demanda, y porque no puede olvidarse que la sentencia no puede considerarse ejecutada hasta que se haya producido la discusión y votación de la totalidad de la propuesta realizada por los Concejales en número suficiente, habiéndolo entendido así correctamente la Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, cuando, en ejecución de Sentencia, continúa adoptando medidas dirigidas a reponer a los recurrentes en la totalidad de su derecho.

Habiéndose tramitado el recurso que dió lugar al Auto del Tribunal Supremo a que se refiere el presente amparo, por los trámites previstos en la Ley 62/1978 de protección de derechos fundamentales, y habiendo recaído resolución sobre el fondo del asunto, no puede ahora desconocerse la naturaleza de derechos que se ven afectados por la resolución recaída, salvo que, por lo mismo, se esté reconociendo que el Tribunal Supremo utilizó un medio procesal excepcional y dirigido a tutelar los derechos fundamentales para resolver un conflicto de legalidad ordinaria, lo que a su vez nos llevaría a la conclusión de que, con base en un supuesto derecho de carácter ordinario y formal, se ha desconocido la efectividad de un derecho fundamental reconocido y tutelado ya por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo que confirmó aquélla.

El Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, es simplemente el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1985, en el que se estimó en parte un recurso de apelación interpuesto por el Alcalde de El Grove contra el Auto de 10 de abril de 1985, dictado por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el trámite de ejecución de la Sentencia dictada por dicha Audiencia en 28 de enero de 1985. El Auto que ahora se impugna, confirmó el de la Audiencia Territorial, en cuanto que en él se había acordado que debía convocarse un Pleno del Ayuntamiento para discutir en él el cese del Alcalde y el nombramiento, en su caso, de otro nuevo, tal como había sido pedido por varios Concejales y tal como había sido establecido por la Sentencia. Sin embargo, anuló el Auto de la Audiencia en cuanto en éste se ordenaba requerir al Alcalde para que se abstuviera mientras tanto de ejercer las funciones relativas a su cargo.

Del anterior planteamiento se desprende que en momento alguno ha sido discutido por el Tribunal Supremo la posibilidad del cese del Alcalde en virtud de un Acuerdo del Pleno de la Corporación. Tampoco se ha tratado de manera directa, cualquiera que sean las afirmaciones que al respecto se puedan realizar en los considerandos del Auto impugnado sobre la forma de adoptar, en su caso, el Acuerdo de cese, pues el debate se ha limitado a la decisión en punto a si el Alcalde discutido debía o no en el ínterin continuar en el ejercicio de sus funciones.

Limitado de este modo lo que es el verdadero objeto de las resoluciones de instancia y lo que puede ser el objeto de este recurso de amparo, sin entrar, por tanto, a decidir el tema relativo a los requisitos de adopción del acuerdo del nombramiento de nuevo Alcalde, la falta de contenido constitucional de este asunto se presenta con toda nitidez y, por ello, la aplicación de la regla establecida en el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Ante todo, es manifiesto, sin necesidad de ulteriores razonamientos, que no se ha producido violación del derecho a la tutela judicial efectiva a que se contrae el art. 24 de la Constitución, pues los ahora solicitantes de amparo han tenido ocasión de un proceso de discutir el tema para ellos litigioso, de ver cómo un pronunciamiento de los Tribunales acogía sus pretensiones y de ver asimismo cómo la Sentencia obtenida permitía la apertura de una vía de ejecución, llevada hasta sus consecuencias necesarias.

Tampoco se puede hablar en este asunto de una violación del derecho que reconoce el art. 23 de la Constitución. El art. 23 de la Constitución consagra el derecho de los ciudadanos a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, lo que puede aplicarse el derecho a ocupar el cargo de Concejal o el cargo de Alcalde. Y si del art. 23 pudiera desprenderse un derecho de los designados para los cargos públicos que les facultara para permanencer en ellos en determinadas circunstancias o dentro de determinadas situaciones, éste seria en un caso como el presente el derecho de quien ocupa el cargo pero en modo alguno el derecho de quienes pretenden expulsar de él a su ocupante cualquiera que sean las razones que para ello puedan esgrimir.

Lo cual significa que la pretensión de los Concejales de cesar a un Alcalde tiene su asiento en el Derecho Municipal ordinario y no en el art. 23 de la Constitución.

Tampoco puede hablarse de una violación del derecho a la igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución, pues, prescindiendo en este momento de profundizar en los límites dentro de los cuales puede hablarse de una proyección del art. 14 en el plazo de la aplicación de las normas legales, lo cierto es que en el presente caso no se nos ha ofrecido ninguna razón sólida para establecer la igualdad entre el caso actual y los de las Sentencias del Tribunal Supremo que se citan, pues lo que en el presente caso está en discusión, como ha hemos dicho, no es si los Alcaldes deben cesar o no por votación ad hoc de los Concejales, sino si entre el momento en que se produce la convocatoria para el Pleno y la celebración de éste, el Alcalde ha de ejercer o no interinamente sus funciones. Y por lo que se refiere al modo de adopción de los acuerdos, que no es materia directa de este recurso, tampoco se ofrece razón alguna que permita sostener la identidad o la proximidad entre unos y otros supuestos, sin que sea desdeñable el dato de que el Auto aquí discutido fue dictado cuando ya había entrado en vigor el art. 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

ACUERDA

Por todas las razones expuestas, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 736/1985, de 23 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:736A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 760/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Victoria Suárez Echeverri, súbdita colombiana, interpone demanda de amparo, presentada por el Procurador don Javier Domínguez López el día 2 de agosto de 1985, de cuyo escrito y documentación acompañada se desprende los siguientes hechos: la demandante de amparo fue detenida preventivamente a fines de extradición interesada por las autoridades italianas. El día 7 de mayo de 1984, la Embajada de Italia envió al Ministerio de Asuntos Exteriores español la correspondiente documentación, fundamentadora de sus pretensiones de extradición en la que se imputaba a doña María Victoria Suárez Echeverri y a otros dos súbditos colombianos un delito de asociación para delinquir en tráfico de estupefacientes, por hechos sucesivos de marzo a noviembre de 1982, y tres delitos de importación clandestina de cocaína a Italia; por hechos sucedidos entre abril y septiembre de 1982 y los días 4 y 8 de noviembre de igual año. Incoado el correspondiente expediente de extradición, la Sala Primera de la Audiencia Nacional fijó como fecha para la celebración de la vista oral el día 10 de octubre de 1984, teniendo por designado como defensor de la reclamada, el día 2 de dicho mes, al Letrado don Carlos Cuenca Perona, quien, a la vista del expediente y encontrando que la anterior dirección letrada no había evacuado el trámite de instrucción-conclusiones, presentó escrito el día siguiente, evacuando dicho trámite y solicitando la práctica de diversas diligencias de prueba. La Audiencia Nacional ordenó la devolución del escrito, alegando, para no permitir la unión del escrito al expediente, ni, por tanto, practicar las pruebas propuestas, que la vista oral estaba señalada para siete días más tarde, y que había precluido el plazo concedido para instrucción. La Sala sentenciadora no accedió a la suspensión del juicio oral solicitado por la defensa y admitió sólo las pruebas que la defensa pudiera aportar en el momento de la vista, y con fecha 16 de octubre de 1 984 dictó un auto concediendo la extradición de la demandante y de los otros ciudadanos colombianos, quedando aplazada su entrega hasta que extingan la responsabilidad penal pendiente en España ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante, en sumario 49/1984. Interpuesto recurso de súplica contra la mencionada resolución, el Pleno de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 7 de diciembre de 1984, procedió a desestimarlo. Una vez hubo adquirido firmeza el auto que concedía la extradición, la Audiencia Nacional, a petición del Letrado de la requerida, ordenó incoar las diligencias gubernativas núm. 5/1985, con el fin de que se emitiera por la Comisaría de Policía de Alicante informe y se tomara declaración a las personas que tenían relación directa con la reclamada, pruebas que fueron denegadas antes de la celebración de la vista, para, una vez remitida por la policía, expedir testimonio de ellas con el fin de que surtieran efecto ante los Tribunales italianos. Con fecha 10 de junio de 1985, la demandante solicitó al Ministerio de Justicia que ordenara al Fiscal del Tribunal Supremo la interposición del recurso extraordinario de revisión o, subsidiariamente, y al amparo de lo dispuesto en el art. 6, 2.°, de la Ley 4/1985, que por el Consejo de Ministros se denegara la extradición concedida. El Ministerio de Justicia declaró el 1 de julio de 1985 que era inadmisible la solicitud de propuesta de interposición del recurso de revisión, por cuanto, conforme al 954 L.E.Cr. dicho recurso sólo cabe contra Sentencia en que se condene a una persona inocente, y, respecto a la petición subsidiaria, que el expediente de extradición se había tramitado con arreglo a la Ley de 26 de diciembre de 1958 que no prevé tal posibilidad y que, partiendo de la hipotética aplicación de la Ley 4/1985, no se podría presentar al Gobierno propuesta en tal sentido, habida cuenta de la correcta aplicación del principio de reciprocidad entre España e Italia y que la justicia material invocada no tiene cabida en el art. 6 de la citada Ley 4/1985.

2. En su demanda de amparo, la recurrente estima infringido, en primer lugar, su derecho a un proceso con todas las garantías que la Audiencia Nacional vulneró al inadmitir el escrito de instrucción por entender que ya no era tiempo para ello.

Igualmente reputa violado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, dado que se le impidió realizar, dentro del proceso de extradición, las pruebas propuestas. Por último, considera conculcado el derecho a que no se produzca indefensión, puesto que, habiéndose solicitado información complementaria al Gobierno requirente por parte de la defensa de la reclamada, la Audiencia Nacional denegó la práctica de dicha diligencia.

Por todo ello suplica que se declare la nulidad de los autos dictados por la Audiencia Nacional y de la resolución del Ministerio de Justicia, y que se acuerde la suspensión de la extradición concedida.

3. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la demandante la posible concurrencia en este caso de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del 50.1 a), en relación con el 44.2 LOTC por posible extemporaneidad; 2.ª la del 50.2 b), LOTC.

Dentro del plazo común otorgado para alegaciones presentó las suyas la demandante. En ellas, aunque comienza afirmando que «es obvio que una vez firme el Auto accediendo a la extradición se pudo interponer la presente demanda sin esperar a otras instancias», trata de justificar su intento de que la Sala de la Audiencia Nacional ordenara la práctica de las correspondientes diligencias de índole probatoria y después las tendentes a interponer el recurso de revisión. Denegado éste por parte del Ministerio de Justicia, esta denegación cabria dentro de la expresión «proceso judicial» del art. 44.2 LOTC, y contando desde ella el plazo de interposición la demanda no sería extemporánea.

La recurrente no admite tampoco que su demanda esté incluida en el 50.2 b), LOTC. Por el contrario, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, reconoce que en este caso se dan ambos motivos de inadmisibilidad y pide la inadmisión porque el plazo del 44.2 LOTC debió contarse desde la notificación del Auto de 7 de diciembre de 1984, y porque las pruebas propuestas y denegadas concernían a la culpabilidad y no al objeto mismo de la pretensión de extradición, por lo cual ni hubo indefensión ni lesión de derecho fundamental alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda ha sido presentada fuera de plazo, pues éste debe contarse desde la notificación del Auto dictado por el Pleno de la Audiencia Nacional, desestimando el recurso de súplica entablado, que lleva fecha de 7 de diciembre de 1984. Y ello, en primer lugar, porque, de haberse producido, las violaciones constitucionales denunciadas tendrían su origen en las resoluciones de la Audiencia Nacional, que fue la que inadmitió el escrito de instrucción y la práctica de las pruebas propuestas. En segundo, porque el recurso de revisión no es, por lo general, necesario para dar cauce al de amparo, salvo que concurran estas dos condiciones: que la lesión de los derechos constitucionales violados coincida con alguna de las causas del recurso de revisión y que tal vía sea la única de utilización posible entre órganos jurisdiccionales del Estado para no acudir a este Tribunal sin haber alegado ante ellos las violaciones cometidas (Auto de este Tribunal Constitucional, Sección Cuarta, núm. 249/1983, de 1 de junio).

En el presente caso, la demandante ha podido alegar las supuestas violaciones ante la Audiencia Nacional y, por otra parte, las infracciones que se invocan ante este Tribunal no coinciden con las causas del recurso de revisión, por lo cual éste, en modo alguno, era exigible para cumplir con el requisito del art. 44.1 b), LOTC. De todo lo cual se deduce que la demandante elegió una vía inadecuada para hacer valer sus derechos, y dejó pasar el tiempo en que pudo venir ante este Tribunal. Al hacerlo cuando lo hizo incurrió en extemporaneidad como incluso parece desprenderse de sus propias palabras iniciales en el escrito de alegaciones, palabras no desacertadas por su interpretación del 44.2, in fine, lo que sólo tendría sentido en el caso de que el recurso de revisión fuese exigible para el agotamiento de la vía previa, lo que no sucede por las razones que acabamos de exponer. La demanda, pues, es extemporanea, pues notificado el Auto de 7 de diciembre de 1984 dentro de los veinte días siguientes pudo recurrir en amparo y no iniciar las gestiones y diligencias que la parte describe y cuya realización no pudo reabrir el plazo del 44.2 LOTC.

2. Pero, además del motivo de inadmisión puesto de relieve, la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

De una parte, la inadmisión del escrito de instrucción no está en contradicción con el derecho a un proceso con todas las garantías, pues ni la Ley de extradición de 26 de diciembre de 1958 prevé dicho trámite, ni es imputable a la Audiencia Nacional la demora en su presentación, sino, en todo caso, a descuido del primer Letrado de la demanda. De otra, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa tampoco ha sido conculcado, puesto que si hubo tardanza en solicitar la práctica de las pruebas interesadas y, además, tales pruebas estaban orientadas a demostrar la imposibilidad material de que la recurrente hubiera cometido los delitos por los que se pidió su extradición es claro que con ellas se pretendía someter a la consideración de la Audiencia Nacional una materia que no es objeto del proceso de la extradición, toda vez que éste sólo tiene por finalidad comprobar si concurren los requisitos necesarios para acceder a la entrega del reclamado y no un pronunciamiento sobre los hechos imputados, que corresponde únicamente efectuar a los Tribunales del pais reclamante.

En todo caso, las diligencias llevadas a cabo por la policía a petición de la Audiencia Nacional fueron testimoniadas por ésta a las autoridades italianas, de modo que puedan ponderarlas en su momento. Por todo ello, aunque las garantías del art. 24 de la Constitución Española alcancen al procedimiento de extradición, como alcanzan al recurso de revisión, no cabe detraer ninguna objeción desde el punto de vista constitucional a la decisión de la Audiencia Nacional que, a mayor abundamiento, permitió a la recurrente proponer pruebas en el acto de la vista.

Y, por lo mismo, tampoco cabe considerar vulnerado el derecho a que no se produzca indefensión, vulneración que la demandante fundamenta igualmente en la denegación de la práctica de las referidas pruebas. La recurrente tuvo oportunidad de defenderse en dos instancias y obtuvo sendas resoluciones fundadas en Derecho.

Finalmente, y puesto que la solicitante dirige el amparo también frente a la resolución del Ministerio de Justicia, en la que se declaró inadmisible la solicitud de interposición del recurso extraordinario de revisión, procede destacar que, como ya ha dicho este Tribunal en su Sentencia 7/1981, de 30 de marzo, la iniciativa de los particulares sólo origina la actuación ministerial conducente a formar y resolver el respectivo expediente por el Ministerio de Justicia y el deber de éste de comunicar esa resolución, que ha de ser también motivada al solicitante (también Sentencia 140/1984, de 18 de diciembre). Tales exigencias han sido ampliamente satisfechas por el Ministerio de Justicia en la resolución impugnada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 737/1985, de 24 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:737A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de 19 de junio de 1984, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 428/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, promovió, mediante escrito recibido en este Tribunal el 13 de mayo último, conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de 19 de junio de 1984 por la que se convocan pruebas para la habilitación de Guías-Intérpretes de Turismo en las provincias catalanas, invocándose expresamente el art. 161.2 de la Constitución para que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada.

2. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 16 de mayo siguiente, admitió a trámite el referido conflicto, acordando el traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para personación y formulación de alegaciones en su momento, y al haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución Española, se tuviera por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Orden impugnada desde la fecha de formalización del conflicto, lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad se personó y presentó escrito de alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 25 de septiembre último se acordó oír a las partes que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la orden objeto del conflicto.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 5 de octubre último, solicitó el mantenimiento de la suspensión, en razón fundamentalmente a las posibles situaciones consolidadas que pueden indudablemente generarse a favor de terceros, tras la suspensión de los exámenes, lo que podría suponer para los mismos un grave perjuicio, y sin que exista por el contrario perjuicio para la Comunidad Autónoma, que siempre puede acogerse a la normativa estatal.

La Generalidad en escrito de su Abogado, recibido el 8 de octubre, pide que se dicte auto por el que se acuerde levantar la suspensión de la Orden impugnada. Manifiesta, en apoyo de su petición, que las pruebas a que se refiere la convocatoria se encuentran interrumpidas y, por lo tanto, sin finalizar a causa de la suspensión, circunstancia que de por sí provoca un grave contratiempo a personas ajenas totalmente a la cuestión y que por su propia virtualidad ya justifica el levantamiento; pero, además, la Orden de 19 de junio de 1984, solamente supone la aplicación, mediante una convocatoria de unas pruebas de habilitación, de la norma estatal reguladora de la actividad de Guía-Intérprete de 19 de junio de 1984 y, siendo ello así, es evidente que las consecuencias inherentes al levantamiento de la suspensión no pueden causar daño alguno a los intereses públicos o comprometidos en la contienda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sin entrar a analizar el fondo del asunto, lo que sería improcedente en este trámite, y atendiendo a las alegaciones formuladas en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión, parecen convincentes las del Abogado de la Generalidad, pues en definitiva los posibles perjuicios derivables del levantamiento y de una eventual resolución del conflicto contraria a la Generalidad apenas tendría entidad práctica ni en orden a los intereses públicos, objeto del conflicto, ni tampoco respecto a los privados, nunca desdeñables.

ACUERDA

En atención a lo expuesto el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 738/1985, de 24 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:738A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión previamente acordada de la Resolución de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), en el conflicto positivo de competencia 458/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 20 de mayo del corriente, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra la Resolución de fecha 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la ER «Casa Barbá», solicitada por la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a efectos de suspensión de la Resolución objeto del conflicto.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 29 de mayo último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniendo por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. En 10 de julio de 1985, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, se personó y presentó escrito de alegaciones, en solicitud de que en su día se dicte sentencia por la que se declare que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar la Resolución impugnada.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 2 de octubre de 1985, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución objeto del conflicto.

5. Por escrito de 14 de octubre de 1985, el Letrado del Estado se opone al levantamiento de la suspensión. Considera que con abstracción del tema de fondo discutido en el conflicto, los perjuicios que se producirían caso de alzarse la suspensión decretada son muy superiores a los que se producirían con su mantenimiento. Frente a la simple demora de la vigencia de la Resolución impugnada que este implicaría, el levantamiento de la suspensión, caso de decretarse la nulidad pretendida, obligaría o bien a retrotraer el expediente y anular las actuaciones, o bien a matizar el contenido de la sentencia que la anulara mediante la previsión de conservarse las actuaciones producidas.

En el primer caso es fácil imaginar la incidencia de la anulación en la posición jurídica de los afectados por las expropiaciones que la declaración de utilidad pública de las obras permitiría poner en marcha de inmediato así como el desmonte de las obras realizadas y la inutilidad de los gastos realizados. En el segundo supuesto el Estado vendría obligado a pasar por el mantenimiento forzoso de lo acordado por un órgano incompetente.

Si a ello se añade que la aplicación de la Resolución puede crear una buena dosis de inseguridad respecto al ordenamiento jurídico aplicable y la realización de actos juridicos cuya validez, en caso de que la impugnación prosperara, podrá ser puesta en tela de juicio, con el consiguiente perjuicio para los terceros afectados, debe concluirse que los riesgos de la eventual puesta en práctica de la Resolución son superiores a las ventajas que de ello podrían obtenerse (el suministro, en todo caso, está cubierto) y de que, por consiguiente, procede mantener la suspensión decretada.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito que se recibió el 15 de octubre último, solicita el levantamiento de la suspensión. Alega en apoyo de su petición, que el retraso en la puesta en operación de la ampliación objeto del conflicto repercute directamente en el mercado eléctrico de las comarcas del Vallés Oriental y Occidental y del Bages, hipotecando su desarrollo industrial. Por otra parte, la calidad del suministro, indica que la calidad del suministro eléctrico previsto en el Reglamento General de Verificaciones y Regularidad en el Suministro de Energía se vería gravemente comprometido si la suspensión no es levantada. Finalmente, considera que de la exposición anterior resulta que existen unos intereses que precisan ser atendidos con toda urgencia y en la forma prevista en el proyecto presentado al efecto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima»; independientemente de quien sea la instancia competente al respecto. Acompaña un informe de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía), que complementa el contenido de otro informe de la misma Dirección presentado con el primer escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si, como asegura el Abogado de la Generalidad de Cataluña, apoyándose en un informe técnico de la Dirección General de Industria y Minas, la ampliación de la estación receptora Casa Barbá es conveniente para el mejor servicio a las comarcas afectadas, cualquiera que sea la Administración competente; y si las dificultades jurídicas que sugiere el Abogado del Estado en orden a los propietarios de las fincas expropiadas, obras y gastos, parecen salvables, toda vez que tendrían que ser llevadas a cabo cualquiera que sea la Administración titular de la competencia, todo parece abonar en favor del levantamiento de la suspensión, y así en efecto lo decide el Pleno.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la Resolución de 19 de diciembre de 1984, objeto de este conflicto y antes reseñada.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 739/1985, de 24 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:739A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), en el conflicto positivo de competencia 459/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 20 de mayo del corriente, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra la resolución, de fecha 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la central hidroeléctrica de Susqueda, solicitada por la entidad «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 29 de mayo último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada resolución objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones el 8 de julio corriente, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 2 de octubre último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en escrito de 14 de octubre último, se opone al levantamiento de la suspensión. considera que, con abstracción del tema de fondo discutido en el conflicto los perjuicios que se producirían caso de alzarse la suspensión decretada son muy superiores a los que se producirían con su mantenimiento. Frente a simple demora de la vigencia de la resolución impugnada que éste implicaría, el levantamiento de la suspensión, caso de decretarse la nulidad pretendida, obligaría o bien a retrotraer el expediente y anular las actuaciones que hubieran podido producirse, o bien a matizar el contenido de la Sentencia que la anulara mediante la previsión de conservarse las actuaciones producidas. Si a ello se añade, continúa el Letrado del Estado, que la aplicación de la resolución puede crear una buena dosis de inseguridad respecto al ordenamiento jurídico aplicable y la realización de actos jurídicos cuya validez, en caso de que la impugnación prosperara, podrá ser puesta en tela de juicio, con el consiguiente perjuicio para los terceros afectados, debe concluirse que los riesgos de la eventual puesta en práctica de la resolución son superiores a las ventajas que de ello podrían obtenerse (el suministro en todo caso está cubierto).

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito que se recibió el 15 de octubre último, aboga por el levantamiento de la suspensión. alega en apoyo de dicha solicitud que el objeto de la ampliación de la central hidroeléctrica de Susqueda consiste en la instalación de un tercer grupo que tiene como misión mejorar el rendimiento operativo de la central y que como ya se indicaba en el escrito de alegaciones de 8 de julio último, el simple retraso en la puesta en funcionamiento del tercer grupo suponía elevados perjuicios que continuarán produciéndose, caso de mantenerse la suspensión, sin que de la subsistencia de dicha suspensión derive beneficio para nadie o se eviten perjuicios que con la misma podrían evitarse.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si, como asegura el Abogado de la Generalidad apoyándose en un informe técnico del Departamento de Industria y Energía la ampliación de la central de Susqueda es conveniente para el mejor servicio a las comarcas afectadas, cualquiera que sea la administración competente; y si las dificultades jurídicas que sugiere el Abogado del Estado en orden a los propietarios de las fincas expropiadas parecen salvables, toda vez que tendrían que ser llevadas a cabo cualquiera que sea la Administración titular de la competencia, todo parece abonar en favor del levantamiento de la suspensión, y así en efecto lo decide el Pleno.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la resolución de 24 de diciembre de 1984, impugnada en este conflicto y antes reseñada.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 740/1985, de 24 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:740A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 465/1985 al 50/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 21 de mayo de 1985, la Junta de Galicia, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación contra Resolución de 2 de enero de 1985 de la Dirección General de Asistencia Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) por la que se convoca y regula la concesión de dotaciones económicas para la cooperación social de ámbito estatal e internacional en materia de acción social y contra el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, en la medida en que constituye norma habilitante de la resolución impugnada y con ese alcance.

2. Admitido a trámite el conflicto por providencia de 5 de junio del presente año, de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicita, con fecha de 9 de septiembre pasado, la acumulación del mismo al promovido también por la Junta de Galicia y registrado bajo el núm. 50/1984. Alega el Abogado del Estado la identidad de las resoluciones impugnadas y la similitud de las argumentaciones aducidas por el promotor del conflicto, dándose por ello la conexión a que alude el art. 83 de la LOTC.

Asimismo solicita que se tengan por reproducidas en el presente conflicto las alegaciones que en su momento fueron aducidas por dicha representación en el conflicto 50/1984.

3. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección acuerda dar traslado al representante de la Junta de Galicia a fin de que formule las alegaciones que estime conveniente respecto a la acumulación solicitada, lo que realiza en escrito del día 7 de octubre, manifestando su conformidad con la acumulación instada por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La acumulación solicitada por el Abogado del Estado se refiere a dos Resoluciones de 14 de septiembre de 1983 y de 2 de enero de 1985, de la Dirección General de Asistencia Social, cuya impugnación por la Junta de Galicia ha dado lugar a los conflictos positivos de competencia núms. 50/1984 y 465/1985.

Ambas Resoluciones tienen contenido análogo, pues las dos se refieren a la concesión de dotaciones económicas para la realización de programas de acción social; el órgano promotor de los respectivos conflictos es el mismo, e idénticas o análogas son las argumentaciones aducidas por las partes. Concurren, pues, los requisitos previstos en el art. 83 de la LOTC, cuyo cumplimiento faculta a este Tribunal para acordar la acumulación solicitada por el Abogado del Estado y con la que se muestra conforme el representante de la Junta de Galicia.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal acuerda la acumulación del presente conflicto positivo de competencia al registrado bajo el núm. 50/1984.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 741/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:741A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 875/1984

AUTO

I. Antecedentes

Único. Don Juan Alonso Alonso presentó ante este Tribunal, en 12 de diciembre de 1984, escrito manifestando su voluntad de promover un recurso de amparo con el beneficio de gratuidad del proceso, por lo que solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

Designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, formalizaron éstos las demandas de amparo y de justicia gratuita; proveyéndose, respecto de esta segunda, oír al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado acerca de la posible concesión del beneficio solicitado, mostrando ambos su conformidad a tal concesión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la documentación aportada con la demanda de justicia gratuita aparece que el demandante percibe una pensión de invalidez permanente absoluta de 27.386 pesetas mensuales y que carece de bienes de fortuna y de otros ingresos, por lo que se halla comprendido en el supuesto previsto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda otorgar a don Juan Alonso Alonso el beneficio de justicia gratuita para litigar en el presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 742/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:742A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 875/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Alonso Alonso presentó ante este Tribunal, en 12 de diciembre de 1984, escrito manifestando que era su intención promover un recurso de amparo con el beneficio procesal de justicia gratuita, por lo que solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para su defensa y representación. En su escrito hacía una sucinta relación de hechos y presentaba documentos en los que basaba su pretendido derecho.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por proveído de 9 de enero pasado, acordó librar oficios al Colegio de Procuradores y Consejo General de la Abogacía para la designación de colegiados de oficio.

El Colegio de Procuradores designó para la representación del recurrente a doña Mercedes Blanco Fernández y el Consejo General de la Abogacía nombró a los Abogados don Luis Zumalacárregui Pita, en primer lugar, y a don José Abad Berger, en segundo.

3. Por providencia de 27 de marzo se acordó conceder a la Procuradora designada para la presentación del recurrente un plazo de veinte días para formalizar las demandas de amparo y justicia gratuita bajo la dirección del Letrado don Luis Zumalacárregui Pita.

Después de dirigirse a este Tribunal el referido Letrado interesando la ampliación de la documentación y datos para llegar a una conclusión sobre la procedencia o no del recurso, y facilitados aquéllos por el recurrente, presentó escrito en 10 de mayo pasado, por el que se excusaba de la defensa del señor Alonso Alonso, por entender que no existe en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Oviedo infracción del texto constitucional.

4. En 22 de mayo siguiente se acordó pasar los Autos de este recurso al Consejo General de la Abogacía para dictamen sobre la sostenibilidad de la acción.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid emitió dictamen en el sentido de considerar ser sostenible el indicado recurso de amparo, por lo que se acordó hacer entrega de copia de los antecedentes a la Procuradora para que los pasara al Abogado Don José Abad Berger, designado en segundo lugar, para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días.

5. La demanda presentada por la representación de oficio del recurrente se dirige contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Oviedo de 23 de octubre de 1984, y se basa en los siguientes hechos:

El señor Alonso Alonso, trabajando para la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sufrió en el año 1948 un accidente laboral que le produjo la pérdida del miembro inferior izquierdo, por lo que fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, concediéndosele las prestaciones señaladas al efecto. Posteriormente, y cobrando la pensión que le fue señalada, trabajó por cuenta ajena en distinta profesión a la anterior, prestando servicio como vigilante en la empresa «Abengoa, Sociedad Anónima», y contribuyendo con las cuotas legales a la Seguridad Social. Más tarde pasó a la situación de incapacidad laboral transitoria y, luego, a la de invalidez provisional, situaciones en las que recibió las prestaciones que le correspondían, como trabajador por cuenta ajena como vigilante, sin que le fueran reducidas ni retiradas las prestaciones que recibía derivadas de su incapacidad permanente total. La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo dictó Sentencia en 9 de noviembre de 1983 declarando al recurrente en situación de incapacidad permanente absoluta, por enfermedad común, con derecho a las correspondientes prestaciones económicas, «sin perjuicio de la posible incompatibilidad entre la pensión que por incapacidad permanente total viene percibiendo y la que en esta resolución se le reconoce». Esta incompatibilidad sobre pensiones fue declarada por la Administración, retirándole la pensión que por incapacidad permanente total recibía con anterioridad. Estima el recurrente que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo viola el art. 24 de la Constitución, solicita se declare la nulidad de la misma y se le reconozca el derecho a percibir la pensión de incapacidad permanente total y la pensión de incapacidad permanente absoluta.

6. La Sección, en proveído de 25 de septiembre pasado, puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión que regulan los arts. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal por interposición de la demanda fuera de plazo, y la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

Dentro del plazo concedido, el recurrente presentó escrito de alegaciones en el que hace constar que si la extemporaneidad de la demanda que se pone de manifiesto se refiere al escrito presentado por el recurrente en 16 de noviembre de 1984, se desconoce la fecha de notificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo contra la que se recurre y por tanto la fecha desde donde se ha empezado a contar el plazo de los veinte días. Si se refiere al escrito formalizando la demanda de amparo, estima que está presentado dentro del plazo, por ser inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales y, por consiguiente, para el cómputo de los veinte días concedidos para interponer el recurso de amparo. En cuanto a la segunda de las causas de inadmisión puesta de manifiesto, entiende que la Sentencia que se impugna en esta vía constitucional viola el art. 24.1 de la Constitución, conforme a los hechos y fundamentos que sentaba en su demanda.

El Fiscal general del Estado estima que concurren en la demanda las causas señaladas en la providencia de 25 de septiembre, y solicta la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las dos causas de inadmisión que fueron advertidas en nuestra providencia de 25 de septiembre, la primera de ellas -interposición extemporánea del recursono aparece ahora con la certeza que su apreciación requiere, pues no constando la fecha de la notificación de la Sentencia, que opera como día inicial del plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC, no podríamos basar la inadmisibilidad en la suposición en que debió notificarse en tiempo próximo a la Sentencia, para que operara la inadmisión del recurso.

2. Pero sí concurre manifiestamente la falta de contenido constitucional, pues mediante el presente amparo lo que se cuestiona es si en el proceso judicial se aplicó rectamente el Derecho que regula el régimen de las prestaciones de la Seguridad Social, que es algo perteneciente al área jurisdiccional ordinaria, en este caso del orden laboral, como proclama el art. 117.3 de la Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva debe considerarse satisfecho, cuando, como aquí ocurre, se ha obtenido una Sentencia de fondo, aunque sea desfavorable a la pretensión del actor, pues la jurisdicción constitucional vela por los derechos y libertades fundamentales, pero no por la aplicación que de la legalidad proceda respecto las cuestiones sometidas y atribuidas a la jurisdicción ordinaria. Concurre, por ello, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Alonso Alonso, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 743/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:743A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de junio de 1985 quedó registrado en este Tribunal Constitucional (T.C.) un escrito por el que el Procurador de los Tribunales don Ricardo Muñoz Campos, en nombre de «Compañía Medical Health Center», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de 27 de febrero de 1985, recaída en procedimiento de desahucio por falta de pago y contra Auto de 10 de mayo siguiente del mismo Juzgado, por el que no se admite a trámite el recurso de apelación formulado contra dicha Sentencia.

2. El recurso se fundamenta en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

La Sociedad recurrente fue demandada, en juicio de desahucio, por falta de pago de los alquileres de un local de negocio destinado a Sanatorio o Clínica Quirúrgica, en virtud de un contrato de subarriendo. En el curso del proceso, dicha Sociedad se opuso a la demanda por entender nulo el contrato de subarriendo y por considerarse acreedora del demandante. En el período de prueba, según se dice, éste no pudo demostrar documentalmente la autorización de la propiedad para subarrendar el local de negocio, siguiéndosele en la actualidad procedimiento de resolución de su contrato de arrendamiento por falta de autorización para subarrendar. Además la Sociedad demandada manifestó que el demandante le adeudaba una cantidad muy superior a las rentas impagadas.

El 27 de febrero de 1985, el Juzgado dictó Sentencia acordando el desahucio, que fue aclarada, a petición de la parte condenada y hoy recurrente, el 2 de abril del mismo año. Contra aquella Sentencia se presentó recurso de apelación que fue inadmitido por Auto del mismo Juzgado, de 10 de mayo, que se dice notificado el siguiente dia 18, por no haber justificado la apelante tener satisfechas o consignadas las rentas vencidas en el momento de interponer el recurso, como exige el art. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU).

Considera la parte recurrente que el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid ha vulnerado, en su perjuicio, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la C.E.), por no haber visto el pleito con el detenimiento merecido, lo que tuvo como consecuencia un error relevante en la apreciación de la prueba, así como por haber inadmitido el recurso de apelación causándole indefensión.

En consecuencia, se solicita del T.C. que dicte Sentencia declarando la nulidad del citado Auto de 10 de mayo de 1985 y de la Sentencia de 27 de febrero del mismo año, así como que, pese a no encontrarse declarada firme tal Sentencia, se ordene la suspensión del procedimiento para su ejecución, hasta tanto no se dictamine lo procedente.

3. La Sección, por providencia de 19 de junio de 1985, acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y hacer saber a la representación de la recurrente la existencia del motivo de inadmisión, de carácter subsanable, consistente en no acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, según lo establecido en el art. 50.1 b), en conexión con el 49.2 b), ambos de la LOTC, concediéndole, conforme el art. 85.2 de la misma, un plazo de diez días para la subsanación del indicado defecto procesal y advirtiéndole que, una vez subsanado dicho defecto o transcurrido el plazo sin verificarlo, se podría pasar al trámite de inadmisión por diversos motivos.

4. Transcurrido con exceso el plazo concedido a la entidad recurrente, no se dio cumplimiento a lo acordado en la anterior providencia.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1985 la Sección acordó abrir el trámite de inadmisión del recurso, en base a la posible concurrencia de los siguientes motivos de carácter insubsanable: 1.° no acompañar al escrito de demanda, ni dentro del plazo por el que fue requerida para ello, la copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, según establece el art. 49.2 b) LOTC; 2.° no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC]; 3.° falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC]; 4.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC]. Por ello y en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concedió a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 27 de septiembre siguiente, interesó la inadmisión de la demanda de amparo. por concurrir todas y cada una de las causas referidas en la anterior providencia. Al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.2 b) de la LOTC, ni siquiera en el plazo de subsanación, se añade la causa de inadmisión señalada en el 50.1 b), en conexión con el 44.1 a) de la misma Ley Orgánica, pues contra el Auto de 10 de mayo de 1985 pudo interponerse recurso de queja, conforme al art. 24 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Asimismo, no se acredita que se haya invocado en el recurso del proceso y en el momento oportuno el derecho fundamental que se estima vulnerado, como exige el art. 44.1 c) de la LOTC pues, aunque en la demanda se afirma que sí se hizo en el escrito de apelación, ello no se demuestra, porque dicho escrito no se acompaña, mientras que en el escrito del Juzgado anunciando que se iba a interponer recurso de amparo no se menciona ningún derecho fundamental, aparte de no ser ese el momento procesal adecuado. Finalmente, la demanda carece de contenido constitucional e incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC ya que todo el alegato de la recurrente se refiere a cuestiones de mera legalidad, desconociendo la naturaleza del recurso de amparo y pretendiendo que este T.C. se pronuncie como si tuviera que resolver una tercera instancia, aparte que la indefensión que en realidad se alega, aunque erróneamente se cite como infringido el art. 24.2 de la C.E. en vez del 24.1, no se produjo la Sentencia impugnada, que no podía resolver sobre la nulidad del título del actor, dada la naturaleza especial y sumaria del juicio de desahucio, ni se produjo tampoco en el Auto que inadmitió el recurso de apelación, pues éste se fundó razonadamente en la causa legal de inadmisión señalada en el art. 148.2 de la LAU, causa ésta -la satisfacción de las rentas o su consignación judicial- que no lesiona el contenido esencial del derecho a los recursos ni genera indefensión, como dijo el Auto del T.C. de 19 de septiembre de 1984.

7. Transcurrido con exceso el plazo concedido, la Sociedad recurrente no formuló alegación alguna sobre las posibles causas de inadmisión señaladas.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar del plazo que le fue concedido al efecto, la recurrente no ha subsanado el defecto advertido inicialmente por la Sección y consistente en no haber aportado copia, traslado o certificación de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15 de Madrid, de 27 de febrero de 1985, que se impugna, como exige el art. 49.2 b) de la LOTC lo que, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica, determina la inadmisión del recurso de amparo.

2. No obstante y a mayor abundamiento, es de señalar que la demandante ha incumplido también otros requisitos legales que conducen al mismo resultado, según el citado art. 50.1 b), pues ni ha agotado la vía judicial previa al amparo constitucional, según exige el art. 44.1 a) de la LOTC, ya que contra el Auto del mismo Juzgado de 10 de mayo de 1985 podía haber interpuesto recurso de queja, como alega el Ministerio Fiscal, ni puede entenderse que haya invocado formalmente en el proceso ordinario el derecho constitucional pretendidamente vulnerado, en el momento en que hubo lugar para ello, que fue, en cuanto a las infracciones que se imputan a la Sentencia de 27 de febrero de 1985 del Juzgado de Distrito, el de interposición del recurso de apelación, dado que, aunque la recurrente alega genéricamente lo contrario, ni ello se deduce de documento alguno de los que adjunta a la demanda ni, advertida por la Sección la posible ausencia de este requisito, ha justificado su cumplimiento en el plazo concedido para ello, por lo que debe estimarse infringido lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

3. Por último, es claro igualmente que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C. lo que, aún en ausencia de los defectos ya señalados, hubiera determinado también su inadmisión, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

En primer lugar, porque lo que formalmente se imputa a la Sentencia que puso fin al proceso principal es un error evidente en la apreciación de la prueba que, aparte de no explicarse suficientemente ni justificarse en modo alguno, ya que tal Sentencia no se aporta, no correspondería enjuiciar a este T.C., pues ni el mismo constituye una tercera instacia ni es lícito, a efectos de reclamar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que los recurrentes sustituyan sin más por las suyas propias las estimaciones realizadas por el juzgador en virtud de su libertad de apreciación de las pruebas practicadas. Y, en segundo término, en cuanto a la violación de derechos fundamentales que se imputa al Auto de 10 de mayo de 1985, porque tampoco infringe derecho constitucional alguno la inadmisión de un recurso legalmente establecido fundada en una causa legal de inadmisión no irrazonable ni arbitraria, como la que se dispone en el art. 148.2 de la LAU, cuya concurrencia en el caso de autos ni siquiera niega la recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado y el archivo de las actuaciones, sin que, en consecuencia, haya lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 744/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:744A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 517/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de la Empresa «Compañía de Tranvías de Sevilla, Sociedad Anónima» recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 9 de mayo de 1985, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que desestimaba el recurso de casación promovido contra la dictada el 23 de julio de 1984, por la Magistratura de Trabajo núm.

5 de las de Sevilla, conociendo demanda formulada por la hoy recurrente en amparo sobre reclamación de derechos. Las pretensiones postuladas se apoyan en los siguientes hechos: a) El día 13 de marzo de 1982 se inició en la Empresa «Tranvías de Sevilla, Sociedad Anónima» una situación de huelga, que afectó a todo su personal y que adquirió tales caracteres de virulencia que el personal directivo no pudo acceder a las oficinas de aquella hasta la terminación de la huelga, lo que acaeció el 28 de mayo siguiente. b) Al no presentarse por la Empresa en la Entidad gestora de la Seguridad Social relación nominativa de los trabajadores afectados por la huelga, la Tesorería General de la Seguridad Social practicó liquidación y requerimiento de pago de las cuotas a la Seguridad Social correspondientes al mes de abril de 1982, contra la que formuló reclamación previa, desestimada el 30 de diciembre de 1983. c) En fecha 6 de diciembre de 1983, la parte hoy solicitante de amparo plantea demanda sobre reclamación de derechos ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral en la que solicita sea declarada la exención del pago de las cuotas de la Seguridad Social objeto de liquidación alegando, entre otros argumentos, la imposibilidad por la Dirección de la Empresa de haber presentado, dentro de los cinco días siguientes al comienzo de la huelga, relación nominativa del personal afectado por la misma, conforme dispone la Orden Ministerial de 30 de abril de 1977. d) Desestimada la demanda, en fecha 23 de julio de 1984, la «Compañía de Tranvías de Sevilla, Sociedad Anónima», interpuso recurso de casación por infracción de ley, desestimado por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1985.

2. El escrito de demanda manifiesta que las resoluciones impugnadas han infringido el art. 24.1 de la C.E., causándole indefensión, así como el principio de legalidad consagrado en el art. 25 del texto constitucional.

La vulneración del derecho de defensa se habría producido por cuanto la Sentencia de instancia recoge en el relato fáctico unos hechos sobre los que no se practicó prueba alguna y que, además constituyen una ampliación indebida de los presuntos de hecho de la aplicación de la Orden Ministerial de 30 de abril de 1977. Dicha Sentencia, en efecto, declara probado que «la Empresa no presentó en la Entidad gestora de la Seguridad Social relación nominativa de los trabajadores afectados por la huelga, ni en los cinco días siguientes a su iniciación ni durante ella ni tampoco con posterioridad» (resultando 2.° de los hechos probados). La citada Orden Ministerial, sin embargo, establece tan solo la obligación de presentar la relación de personal dentro de los cinco días siguientes al cese de la prestación laboral; ni antes ni después, por lo que el único hecho que puede tener relevancia es el que se contrae a este corto y exclusivo período, sobre el que únicamente versó la práctica de la prueba realizada en instancia, no efectuándose prueba alguna sobre la presentación de la citada relación fuera de ese periodo «por la simple razón de que el mismo ni estaba en la norma aplicable ni fue fundamento del primitivo escrito de demanda». La circunstancia de haber sido condenada la actora al pago «torcitero» de una cantidad en base a un hecho, cual el no cumplimentarse la obligación de presentar la citada relación en ningún momento, cuya producción pudo haber sido probada, quebranta el derecho de defensa constitucionalmente establecido.

De otro lado, las resoluciones recurridas conculcan el principio de legalidad consagrado en el art. 25 C.E., pues las mismas imponen unas obligaciones y unas sanciones pecunarias no establecidas en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1977 «ni en ninguna otra disposición legal».

La demanda concluye solicitando de este Tribunal anule las Sentencias impugnadas, reponiendo los autos al momento de la celebración del juicio ante Magistratura a fin de que pueda practicarse la prueba pertinente en orden al hecho concreto de la comunicacion por parte de la actora a la Seguridad Social de la situación de huelga de su personal una vez que ésta finalizó.

3. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la «Compañía de Tranvías de Sevilla, Sociedad Anónima», y concederle un plazo de diez días para que, dentro de dicho término, pueda subsanar la existencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable, consistente en no aportar al presente proceso copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 23 de julio de 1984 [art. 50.1 b) en conexión con el art. 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC].

Subsanado el anterior defecto, la Sección, por providencia de 18 de septiembre de 1985, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, y a la solicitante de amparo a fin de que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente, en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el recurso de casación los derechos fundamentales infringidos [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) LOTC], y b) carecer la demandada manifiestamente de contenido que jusfique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

4. Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que el examen de las Sentencias recurridas aleja cualquier lesión de los derechos fundamentales estimados infringidos. El Tribunal Supremo fundamenta suficiente y razonadamente su decisión, cumpliendo así tanto los requisitos del derecho a la tutela judicial efectiva como los propios del principio de legalidad, quedando reducida la cuestión a mera legalidad ordinaria. Al motivo insubsanable de carecer la demanda de contenido constitucional, se adiciona la falta de invocación en el proceso previo de la indefensión denunciada, por todo lo cual el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto, declarando la inadmisión del recurso de amparo.

5. En su escrito de alegaciones, datado el 2 de octubre de 1985, la recurrente expone que la indefensión se consumó al desestimarse el recurso de casación sin que, de otro lado, la indefensión producida por la infracción de normas procesales o sustantivas pueda alegarse en casación con apoyo de otro precepto que el del propio infringido, pues de lo contrario el art. 24.1 de la C.E. absorbería todas las vulneraciones contra normas de inferior categoría. Agotado el procedimiento judicial ordinario en todas sus instancias, sin que hubiere lugar para ninguna invocación que no fuere la que la recurrente incardinó dentro del motivo de casación por infracción del precepto sustantivo, es cuando se abre la vía del recurso de amparo. Por lo demás y en relación con este mismo aspecto, manifiesta la demandante en amparo no entender, desde ««un elemental sentimiento de justicia, que la única y última posibilidad de obtener amparo ante una situación injusta quede condicionada al cumplimiento de formalismos» de tan amplia y ambigua interpretación.

En cuanto al fondo del asunto, se reitera lo esencial del alegato jurídico formulado en la demanda, insistiéndose en la violación de los arts. 24 y 25 de la C.E., al exigirse unas responsabilidades en base a unos hechos sobre los que no se permitió practicar prueba y una norma contraria a ley. Por todo ello, se solicita la prosecución del recurso de amparo instado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la LOTC establece como requisito de admisibilidad de las demandas de amparo la invocación formal en el proceso ordinario del derecho vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, y este requisito, como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones, tiene su razón de ser en el carácter subsidiario que, como medio de protección de los derechos fundamentales, tiene el recurso de amparo en relación al procedimiento judicial ordinario, con lo que cumple la trascendental función de dar oportunidad al órgano judicial al que se imputa la presunta lesión o al superior, en su caso, y a través del recurso pertinente, de reparar la vulneración del derecho, que de no lograrse deja expedita la vía de amparo, mas si se incumple sin razón suficiente este requisito tal proceso constitucional no puede admitirse a trámite.

2. Puesta de manifiesto por la providencia de 18 de septiembre del año en curso la posible existencia del motivo de inadmisión al que se ha hecho referencia, es preciso declarar que pese a las afirmaciones de adverso que se contienen en el escrito de alegaciones, existe efectivamente dicho motivo.

En la interpretación finalista del art. 44.1 c) llevada a cabo, este Tribunal Constitucional ha dicho que cabe entender planteada en determinados supuestos la cuestión jurídico-constitucional aún sin referencia expresa a la C.E., mediante la simple invocación de la infracción de una norma legal que de manera evidente contenga la configuración concreta de un derecho constitucionalmente garantizado, pero respecto de cuyo contenido singular la Constitución se remita, explícita o implícitamente, a normas de rango legal (Sentencia 106/1984, de 16 de noviembre), y es esta la alegación que, en síntesis, utiliza la recurrente para justificar el cumplimiento del tan citado requisito.

Pero dicha tesis es de todo punto insostenible, pues entre el derecho constitucional que cita como vulnerado, el art. 24.1, y las normas que estimó infringidas y cuya reparación solicitó en casación no existe la menor conexión, ya que el examen de los motivos de impugnación de la Sentencia de Magistratura, recogidos en la resolución dictada por el TS (Resultando 5.° y Considerando 1.°), muestra sin género alguno de dudas que la Entidad recurrente, pese a las afirmaciones de adverso que formula en el amparo, no utilizó el recurso de casación, pudiendo hacerlo como instrumento para establecimiento, en la vía procesal ordinaria, de derechos constitucionales infringidos por actos de un órgano judicial.

3. Además de dicha causa de inadmisión debe precisarse a mayor abundamiento que la demanda también carece manifiestamente de contenido constitucional, a pesar de invocarse presuntas vulneraciones del derecho de defensa y del principio de legalidad, establecidos respectivamente en los arts. 24.1 y 25.1 de la C.E., sin otra finalidad que la de someter a la consideración de este Tribunal cuestiones que le son del todo ajenas.

La parte recurrente alega que la indefensión producida por la Sentencia de instancia y confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo habría sido ocasionada por la incorporación al relato fáctico de unos hechos sobre los que no se practicó prueba alguna, pues resultaban intrascendentes a efectos de imputación de la norma aplicable, hechos éstos, no obstante, en los que se basaron «exclusivamente» las reducciones impugnadas para desestimar la pretensión.

Definido en estos términos el debate es evidente su apariencia constitucional, pues lo que pretende el recurrente, contrariando el principio de invariabilidad de los hechos que rigen el recurso de amparo (art. 44.1 b) de la LOTC), es que revisemos la declaración de hechos fijada por el Juez a quo en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le son propias, y que por él no fueron impugnados en casación a través del cauce que arbitra el art. 167.5.° de la LPL, modificándola en el sentido que propugna, siendo el propósito de dicha parte el de convertir el amparo no ya en un recurso extraordinario sino, más sencillamente, en una nueva instancia en la que el Tribunal Constitucional, al estilo de lo que corresponde hacer a los órganos de apelación del Poder Judicial, examine con libertad de criterio hechos y Derecho aplicado, propósito a todas luces inconciliable con la nauraleza, extensión y alcance de los procesos constitucionales.

No siendo aceptable tal planteamiento, el alegato jurídico se fundamenta, por lo demás, en una interpretación interesada de la ratio decidendi de la Sentencia del T.S., de la que en modo alguno se infiere que la circunstancia de no haberse cumplimentado la obligación de comunicar la relación nominativa, después de transcurrido el plazo de cinco días al que alude el art. 1.2 de la Orden Ministerial de 30 de abril de 1977, haya resultado decisiva en la denegación de la pretensión; pero aún cuando así hubiere ocurrido, lo que, se insiste, no es el caso, a este Tribunal no le compete definir los presupuestos de hecho de la citada norma, pues es manifiesto que el que la suspensión de la obligación de cotizar durante una huelga quede condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades, entendidas éstas en uno u otro sentido, es un problema de mera legalidad, tanto fáctica como jurídicamente, por establecerse una conducta humana y subsumirse en una norma, que se aplica e interpreta en uso de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. por los Tribunales ordinarios, y que carece de relevancia constitucional y sobre el que este Tribunal no debe ni puede emitir pronunciamiento alguno, pues ello significaría invadir competencias de los órganos judiciales, constituyéndose en una tercera instancia censora, condición de la que carece, por no estar en juego la infracción de ningún derecho constitucional garantizado, ni en concreto el derecho a la tutela judicial que no otorga el derecho a una Sentencia favorable, sino sólo el de obtener decisiones de las pretensiones ejercitadas.

4. Alega también la recurrente la violación del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la C.E., que habría tenido lugar al imponer las Sentencias impugnadas «unas obligaciones y sanciones pecunarias que no están establecidas en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1977 ni en ninguna otra disposición legal».

Tal tesis es inatendible, por las dos siguientes y fundamentales razones: la primera, por cuanto el principio de legalidad nada tiene que ver ni en nada afecta al objeto que se hizo valer en el proceso laboral del que este recurso trae causa, en el que lo ventilado no fueron actuaciones o procedimientos sancionadores ejercitados por la Administración carentes de la necesaria cobertura en una norma de rango legal sino, y ello es bien diferente, el derecho de la Empresa recurrente a la exoneración del pago de cuotas a la Seguridad Social, por cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos de hecho fijados por la legislación ordinaria, sin que la denegación de ese pueda asemejarse, formal o materialmente, a una sanción administrativa regida por el principio de legalidad. Y en segundo término, porque dejando de lado lo anterior, que ya haría innecesarias otras consideraciones, el fundamento de la recurrente no posee más fuerza persuasiva que la que le brindan sus apreciaciones y argumentos personales, es decir, su discrepancia con los criterios de interpretación de la legalidad sentados por los órganos judiciales, a tenor de los cuales la consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el art. 1 de la citada Orden Ministerial de 30 de abril de 1977, no es otra que la del mantenimiento de la obligación de cotizar fijada en el art. 70 de la Ley de Seguridad Social; por todo lo que la invocación de la infracción del principio de legalidad no es sino otro modo de disentir de la legalidad infraconstitucional aplicada por los Jueces y Tribunales y, por tanto, privada de consistencia constitucional.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por «Compañía de Tranvías de Sevilla, Sociedad Anónima» y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 745/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:745A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de junio de 1985 se interpuso por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 6 de Sevilla, de 3 de mayo de 1985, por presunta vulneración del derecho de la tutela judicial efectiva, mediante la correspondiente demanda en la que se exponen sustancialmente los siguientes hechos:

a) Don José López González interpuso demanda judicial contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en solicitud de una pensión de jubilación de 36.315 pesetas mensuales debido a que le había sido reconocida una de 21.940 pesetas por no haber cotizado por él el Ayuntamiento durante algunos meses.

b) La Magistratura de Trabajo número 6 de Sevilla dictó Sentencia de 3 de mayo de 1985 reconociéndole la pensión solicitada y condenando al Ayuntamiento a abonarle la diferencia entre las pensiones sin perjuicio de la obligación de la Entidad gestora de adelantarle el pago. En la Sentencia se advertía a las partes que contra dicha resolución no cabía recurso alguno.

c) El actor solicitó aclaración de la Sentencia en el sentido de declarar su derecho a la percepción de la pensión con las mejoras producidas desde el 1 de julio de 1979 a lo que accedió la Magistratura por Auto de 23 de mayo de 1985.

d) La Magistratura de Trabajo, al notificar la Sentencia advirtió que contra ella no cabía recurso y contra esta exclusión del recurso de suplicación se interpuso el presente de amparo.

El Ayuntamiento demandante considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por negársele el derecho al recurso de suplicación que entiende procedente. De acuerdo con el art. 153.2.° de la Ley de Procedimiento Laboral, este recurso procede de reclamaciones de prestaciones de seguridad social cuya cuantía exceda de 200.000 pesetas, calculándose esta cuantía a tenor del art. 178.3.° de dicha Ley, por el importe de las prestaciones correspondientes a un año, que, en este caso, es de 201.250 pesetas.

Siendo la Sentencia susceptible de recurso, su exclusión deja en indefensión al Ayuntamiento.

Solicita la nulidad de la Sentencia y el reconocimiento del derecho del recurrente a que se acuerde por la Magistratura la procedencia del recurso de suplicación que por Ley le pertenece.

2. Por providencia de 25 de septiembre se acordó oir al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 2.ª la del art. 50.2 b) de la propia Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado en relación con la posible existencia de la primera de las causas de inadmisión referidas que del propio texto de la Sentencia impugnada se dedujo por la Dirección Letrada del Ayuntamiento, que a la vista de las distintas acciones en vía de recurso que se contemplan en la vigente Ley de Procedimiento Laboral, ninguno de tales recursos en vía ordinaria podía interponerse con las mínimas garantías de admisibilidad, todo ello, en base a que la parte dispositiva de la Sentencia que motiva el presente recurso advertía a las partes que contra la misma no cabía recurso alguno, cuando lo cierto es, como se intenta fundamentar en la demanda de amparo, que cabe interponer recurso de suplicación con arreglo a lo dispuesto en el art. 153,2 en relación con el art. 178,3, ambos de la Ley de Procedimiento Laboral, constituyendo la privación de la mencionada vía de recurso una clara situación de indefensión en los intereses de mi principal.

A mayor abundamiento se significa que la expresión «recursos utilizables» del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional hay que entenderla dentro de los términos razonables propios de la diligencia de quien asume la Dirección Letrada de cada caso concreto (Sentencia de 12 de noviembre de 1982, núm. 66, Sala Segunda), entendiendo la parte demandante después de lo recogido en la parte dispositiva de la Sentencia de autos que la interposición de cualquier recurso podría conducir a un absurdo jurídico.

Respecto a la segunda de las posibles causas de inadmisión manifestadas expone que este Tribunal tiene dicho que para que pueda hablarse de indefensión con relación al ejercicio de recursos contra las decisiones judiciales se necesita que la privación de tales recursos se produzca respecto de aquellos que sean ya existentes en virtud de la Ley. Asimismo, también es constante por el Tribunal el que la interpretación de las normas ha de hacerse favoreciendo el acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades protegidos por la Constitución.

3. En el mismo trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal ha expuesto que aparece de las actuaciones que el ahora demandante, frente a la Sentencia de la Magistratura y pese a entender que había padecido error en su fallo porque, a su juicio, contra tal Sentencia sí que procedía el recurso de suplicación, no se opuso ni utilizó medio legal alguno contra dicha resolución en vía judicial, no obstante afirma el art. 191 de la L.P.L. que «si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición y, si fuese desestimado, el de queja». Ello supone la falta de agotamiento de la vía judicial a que alude el art. 44.1 a) de la LOTC y es causa de inadmisión según el art. 50.1 b) de dicha Ley, sin que, por otra parte, corresponda al Tribunal Constitucional corregir errores o equivocaciones de los órganos judiciales (Auto 2 de noviembre de 1983; recurso 583/1983).

II. Fundamentos jurídicos

Único. Si la parte cree, correctamente al parecer, que le asistía el derecho al recurso, debió haberlo intentado anunciándolo en tiempo y forma oportunos. Una eventual negativa judicial a tenerlo por anunciado le hubiera permitido interponer el recurso de reposición y, posteriormente, el de queja ante el Tribunal Central que hubieran garantizado aquel derecho, y sólo después de una negación definitiva es cuando hubiera podido acudir al Tribunal Constitucional en amparo. El comportamiento no ajustado a este esquema no se traduce, sin embargo, en una falta de agotamiento de los recursos utilizables, sino en una ausencia de vulneración, pues se insiste, no existe vulneración posible en una mera advertencia que no forma parte del contenido dispositivo de la Sentencia, o, dicho de otro modo la ausencia real de la posibilidad de recurso, lejos de ser obra de una actuación judicial incorrecta, es solamente consecuencia del inadecuado comportamiento procesal del propio recurrente.

Entra pues en juego la previsión del artículo 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 746/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:746A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 527/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Dolores Parés Redondo, asistida del Letrado del Luis María Parés Redondo, presentó el 11 de junio de 1985 un escrito solicitando el nombramiento de Procurador del turno de oficio a fin de interponer recurso de amparo frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, recaída en autos 249/1984 sobre reclamación de prestaciones por desempleo, y frente al Auto de 27 de abril de 1985 del Tribunal Central de Trabajo que declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto contra la anterior.

2. Por providencia de 25 de septiembre se acordó otorgar a la solicitante de amparo un plazo de diez días para que acreditase haber gozado del beneficio de justicia gratuita en la vía judicial o que ha venido a peor fortuna.

3. En 16 de octubre en curso ha tenido entrada en este Tribunal escrito de la solicitante de amparo desistiendo del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No estando admitido el recurso de amparo promovido y, hallándose sin integrar la postulación de la recurrente, ésta dirige a este Tribunal un escrito desistiendo del recurso. En las actuaciones no aparece la existencia de intereses concurrentes a que el desistimiento pudiera afectar y tampoco aparece afectado el interés público en la prosecución o conclusión del proceso, que sólo podría repercutir en el patrimonio personal de la solicitante de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener a doña María Dolores Parés Redondo por apartada y desistida del presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 747/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:747A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 542/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Dolores, don Manuel y don David Ruiz Eliche, mediante escrito presentado por la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva, interpusieron demanda de amparo, de cuyo escrito y documentación acompañada se desprenden los siguientes hechos:

a) El día 7 de octubre de 1983, en Torredelcampo (Jaén), don Manuel Ruiz Eliche fue agredido por don Manuel Sánchez Rubio, a consecuencia de lo cual y previa denuncia, se abrieron diligencias preparatorias núms. 29/1983. El día siguiente, 8 de octubre, doña María Dolores Ruiz Eliche fue igualmente agredida por don Manuel Sánchez Rubio y don José Sánchez Rico, lo que denunciado a la Policía Municipal dio lugar a las diligencias preparatorias núms. 991/1983.

b) Durante la tramitación de las sucesivas diligencias, doña María Dolores Ruiz Eliche permaneció en Madrid ingresada en una clínica, al igual que don Manuel Ruiz Eliche que estuvo en observación médica.

El Juzgado de Paz de Torredelcampo acordó recibir declaración a cuantas personas figuraban en el atestado, que fue registrado para juicio de faltas con el núm. 29/1983, para lo que citó a doña María Dolores, don Manuel y don David Ruiz Eliche, compareciendo sólo éste último. Los dos primeros fueron citados en su domicilio, posteriormente la Guardia Civil y la Policía Municipal informaron que se desconocía el paradero de los tres hermanos que, por último, fueron citados a través del «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén».

Don David Ruiz Eliche, en escrito de 16 de noviembre dirigido al Juzgado de Paz de Torredelcampo, manifestó que sus hermanos no podrían comparecer por estar recuperándose de las agresiones sufridas, prestando declaración ante dicho Juzgado el día 21 del mismo mes.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén» de 9 de noviembre de 1983, se citó a los hermanos Ruiz Eliche y a su padre para que prestaran declaración en el Juzgado de Distrito núm. 2 y fueran reconocidos por el Médico Forense, en relación con el juicio de faltas núm. 991/1983, siendo citados nuevamente por dicho Juzgado doña Dolores y don Manuel Ruiz Eliche el 21 de diciembre para ser reconocidos por el Médico Forense, y el 28 de noviembre para que se presentaran los tres hermanos el 11 de enero de 1984, para la celebración del juicio de faltas núm.

991/1983.

El 28 de diciembre de 1983, don David Ruiz Eliche, dirigió escrito al Juzgado de Instrucción de Guardia de Jaén en el que exponía, en relación con el anuncio aparecido en el «Boletín Oficial» de 9 de noviembre, que en él se citaba a su padre fallecido diecisiete años atrás, por lo que rogaba que se cursaran las órdenes oportunas para que quienes publicaron el referido anuncio se personaran en la causa, por considerarlo ofensivo para los hijos y difamatorio para la memoria de su padre.

Doña Dolores Ruiz Eliche, por medio de escrito de fechado el 16 de diciembre de 1983, manifestó al Juzgado de Distrito núm. 2 de Jaén que había sido citada para la celebración de juicio de faltas y se encontraba recibiendo asistencia sanitaria en Madrid y Granada. En escrito de igual fecha, sus hermanos don Manuel y don David señalaron que habían estado ausentes de su domicilio habitual en Torredelcampo por haber tenido que acompañar a su hermana a los tratamientos médicos que se le estaban aplicando.

En escrito de 8 de febrero de 1984, doña Dolores y don Manuel Ruiz Eliche solicitaron del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaén, toda vez que habían sido citados para ser reconocidos por el Médico Forense el día 9 de dicho mes, que, por encontrarse en Madrid recibiendo asistencia médica, se acordara nuevo señalamiento para ser reconocidos.

El Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Madrid citó de comparecencia a don Manuel y a doña Dolores Ruiz Eliche, para el día 5 de abril de 1984.

c) Por providencia del Juzgado de Distrito, de 7 de marzo de 1984, se sobreseyó el expediente, vistas las actuaciones practicadas y el informe del Juzgado de Paz de Torredelcampo en el que se dice que el juicio de faltas 29/1983 se celebró el día 10 de febrero de 1984, sin que comparecieran los hermanos Ruiz Eliche, y en él se acordó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito núm. 2 de Jaén, por si estimaba oportuno su unión a las diligencias del juicio de faltas que se seguían en dicho Juzgado con el núm. 991/1983. En el citado informe se añadía que doña Dolores Ruiz Eliche no pudo ser reconocida por el Médico designado, por haberse ausentado de Torredelcampo, pese a haber sido citada antes de que lo hiciera, y ella y su hermano don Manuel habían tenido ocasión de comparecer ante el Juzgado de Paz siempre que fueron citados, limitándose a ausentarse de su domicilio obstaculizando así las diligencias seguidas en dicho Juzgado y en el de Distrito. Asimismo, en el mencionado informe, se decía que el día 10 de febrero de 1984 se había rehusado un sobre certificado dirigido al Juzgado por los hermanos Ruiz Eliche, por no ir dirigido al Juez ni al Secretario.

d) Nuevamente fueron citados don Manuel y doña Dolores Ruiz Eliche en providencia del Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid para reconocimiento médico forense, y para práctica de diligencias, por el Juzgado de Paz de Torredelcampo, los tres hermanos, y para el reconocimiento por el Médico Forense, doña dolores Ruiz Eliche.

El 5 de junio de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid volvió a citar a doña Dolores y don Manuel para ser reconocidos por el Médico Forense.

e) En escrito de 9 de abril de 1984, don Manuel y doña Dolores Ruiz Eliche interpusieron recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la providencia de 7 de marzo, en la que se acordó sobreseer el expediente iniciado a instancia de los firmantes.

f) La Audiencia Provincial de Jaén, en Auto de 15 de mayo de 1985, señaló que el recurso de reforma fue desestimado por Auto de 23 de abril de 1984 y que, habida cuenta del sumario que sobre los hechos se sigue, ya calificado por la Fiscalía, y que se ha dado traslado del expediente a los apelantes, quienes solicitaron la correción disciplinaria de los funcionarios del Juzgado de Paz de Torredelcampo, y considerando que, prima facie, los hechos denunciados por los recurrentes pudieran ser constitutivos de falta, por lo que se siguió la tramitación normal de tales casos, con las dificultades que determinó el traslado a Madrid de los apelantes, y que, tras las comprobaciones oportunas, dio lugar al sumario 57/1984 en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaén, estimó la Audiencia que el presente expediente carecía de finalidad y que, por consiguiente, no había lugar al recurso de apelación.

Los demandantes del amparo reputan conculcado el art. 18 de la Constitución, por cuanto se les citó a través del «Boletín Oficial», con perjucio para su honor, y el Juzgado de Paz de Torredelcampo, en el informe que emitió, afirmó que se hallaban en paradero desconocido, y el art. 24.1 también de la C.E., porque los funcionarios del Juzgado de Paz de Torredelcampo se negaron a admitir cualquier escrito de los recurrentes. Por todo ello, solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado y se acuerde el inicio de todas las diligencias.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 18 de septiembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgáncia de este Tribunal; 2.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica; y 3.ª la del art. 50.2 b) de la antes citada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

La representación de los demandantes, en escrito presentado el día 9 de octubre, reitera la petición de que se resuelva faborablemente la pretensión de ser amparada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional dice que la demanda de amparo ofrece exposición, a juicio del Ministerio Público, confusa y en ocasiones incomprensible. Se alega en ella como base de una supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución, la no admisión por el Juzgado de Paz de Torredelcampo (Jaén) de cualquier escrito procedente de los ahora demandantes, sin precisar ni los recursos entablados ni la invocación en ellos de la hipotética lesión de derechos fundamentales, ni las consecuencias jurídicas de la actuación judicial denunciada.

Se aduce igualmente conculcación del derecho al honor (art. 18 de la C.E.) y se apoya en el hecho de haber sido notificados los demandantes a través del «Boletín Oficial de la Provincia», cuando en el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (15 de mayo de 1985) se pone de relieve que el procedimiento por faltas siguió la tramitación normal ...«con las dificultades que determinaron el propio traslado a Madrid de los hermanos Ruiz Eliche...» cuestión que, como la primera, existiendo un procedimiento pendiente sobre los mismos hechos (sumario 57/1984 del Juzgado de Instrucción núm.

1 de Jaén), y no apareciendo de la demanda ni el contenido constitucional de lo alegado, ni la invocación previa de los derechos constitucionales, conduce a la inadmisión del recurso de amparo por falta de claridad (art. 49.1 LOTC), por falta de invocación previa [art. 44.1 c) LOTC] y, en definitiva, por carencia manifiesta de contenido constitucional.

Y termina interesando se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en los arts. 50.1 b) en relación con el 49.1 y con el 44.1 c), y 50.2 b), todos de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal contiene explícitamente una serie de disposiciones que operan a través de lo que establece el art. 50.1 b) de la misma Ley como requisitos o presupuestos de admisibilidad, de suerte que su incumplimento, unido a la no subsanación que permite el art. 85.2 de la Ley que hemos citado, justifica la inadmisibilidad del recurso. Y ésto es lo que falta en el presente caso pues el demandante no expone con claridad, en un trabado engarce entre hechos, fundamentos jurídicos y petitum, lo que puede considerarse como una demanda de amparo. Así identifica como resolución recurrida el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén y a esta resolución no imputa una lesión constitucional; menciona como preceptos constitucionales infrigidos los arts. 18 y 24.1 de la Constitución, pero lejos de referir estas hipotéticas lesiones al Auto recurrido, las imputa a una citación edictal (la del art. 18) y a una no recepción de escritos (la del art. 24.1), acusaciones que con ser imprecisas, y desprovistas de toda consistencia, como se infiere de su solo enunciado, ninguna relación guardan con la resolución -recaída en un procedimiento no jurisdiccional- que el demandante identifica como acto recurrido; y formula con imprecisión, en términos ininteligibles, un petitum que responda a una coherente relación entre hechos, fundamentos y petitum. Este es, en una valoración a los efectos de admisión, el cuadro que presenta la demanda, y lejos de aprovechar el demandante el trámite de subsanación que se le brindó, se limita a afirmar, sin fundamento para ello, que la demanda reunía los requisitos legales, lo que es bien visto que no es así, y por eso ésta incurra en el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1 de la LOTC.

2. En su momento, expusimos a la parte actora y al Ministerio Fiscal, además de la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1 otras dos causas.

La primera de ellas, la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), para la hipótesis de que clarificada la demanda, se imputase la violación a la resolución que fue vista en alzada por la Audiencia Provincial; la segunda de ellas, la del art. 50.2 b) pues ningún contenido constitucional se veía en el relato fáctico que inconexo y oscuro hacia la parte actora. Ahora, en el trámite de admisión, se limita a decir que en su momento, en el transcurso del proceso, se ha invocado el derecho constitucional vulnerado y, en cuanto al otro motivo de inadmisión, que del relato fáctico se infiere unas irregularidades que le han generado indefensión. Ni una ni otra cosa responde a lo que refleja la documentación aportada, pues, en cuanto a la primera causa [la del art. 44.1 c)], si la lesión se imputa a la resolución recurrida en alzada, la alegación debió hacerse en el curso de la alzada, y si se imputaba a otros actos, es claro que el amparo debió dirigirse contra ellos y respecto de ellos se tenía que haber cumplido con lo prevenido en el art. 44.1 c); en cuanto a la segunda, no se acusa a la resolución recurrida de haber infringido un derecho constitucional y las que se acusan respecto de otros actos, como son la del derecho que proclama el art. 18 (parece ser que en su formulación del derecho al honor) y la del derecho del art. 24.1 (parece ser que por la no recepción de un escrito) no tienen relevancia constitucional, pues una citación edictal de persona fallecida podrá ser un error, pero no un atentado al honor, y la no recepción de un escrito, del que no se conoce ni su contenido, ni la forma de presentación, ni la razón alegada para rechazarlo, puede derivarse la afirmación de una indefensión. Concurren, pues, los motivos de inadmisión en su día expuestos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Dolores María Ruiz Eliche y otros, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 748/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:748A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 576/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Tomás Alonso Colino presentó el día 22 de junio de 1985 demanda de amparo, en nombre y representación de don Luis Romero Miranda, doña Montserrat Basieras Plana, doña Ana María Teixidor Compte, doña María Inmaculada Pita González, doña María Dolores Cuni Terres, doña Cecilia Ester López, doña Marta Vendrell Tornabell, doña Cristina Molinero Salvador, doña Narcisa Blanquella Planella, doña Ana María Serrano Ruiz, doña Dolores Gibert Gironés, doña Isabel Brugada Gutiérrez-Ravé, doña Nuria Suria Ventura, doña Silvia Esparraguera Vidal, doña Pilar Mairal Guzmán y don José Gabriel Auguet Talleda contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de abril de 1985, relativa a despido de los recurrentes, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución, con apoyo en los siguientes hechos:

a) Los demandantes fueron contratados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el art. 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores y en el art. 2 del Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, por acumulación de tareas en el Instituto, a partir del 15 de julio de 1983, fijándose como duración de los contratos el tiempo en que subsiste la acumulación de trabajo y «sin que en ningún caso pueda exceder del 31 de diciembre». Con anterioridad a dicha fecha se concertó una prórroga hasta el 14 de abril de 1984 en que cesaron después de comunicación escrita dirigida a ellos con tal finalidad.

b) Previa la oportuna reclamación administrativa formularon demanda judicial por despido nulo o improcedente que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Gerona de 19 de julio de 1984. El Magistrado consideró válida la aplicabilidad de las normas del Estatuto de los Trabajadores y del Decreto de 1980 y estimó, en consecuencia, la licitud de los contratos realizados de carácter temporal.

c) El Tribunal Central de Trabajo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 30 de abril de 1985. Frente a la pretensión de los actores, que entienden que la contratación debe regirse por los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y del Mutualismo Laboral, concretamente por su art. 2, que prohíbe la contratación de personal con carácter eventual por más de seis meses, por lo que, en este caso, los contratos deben considerarse indefinidos, el Tribunal sostiene su criterio reiterado de que los órganos gestores de la Seguridad Social pueden hacer uso de la contratación eventual prevista en la legislación general, de modo que, habiéndose aplicado ésta correctamente, ha de confirmarse la Sentencia recurrida.

Tras exponer la normativa afectante al caso según los Estatutos de personal y la obligatoriedad de conversión en indefinido de un contrato temporal ilícito, los actores denuncian la infracción por el Tribunal Central de Trabajo del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, así como del art. 24.I de la Constitución, pues, en un supuesto idéntico, la Sentencia del propio Tribunal de 8 de abril de 1983 adoptó la posición contraria a la ahora sostenida. Se cita igualmente el art. 35 de la Constitución.

Solicitan la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central con la determinación, en su caso, de todos sus efectos.

2. Por providencia de 25 de septiembre se acordó oir a la representación de los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto pudiera carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

En el trámite así abierto, la parte demandante ha alegado que quedaron suficientemente identificados los datos y documentos probatorios decisivos y que el no admitirlos les produjo una clara indefensión; que existe contradicción en el razonamiento del Tribunal Central de Trabajo al decir, en el mismo considerando, por una parte, «al no denunciarse infracción alguna de esta norma» (Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre), y que «... denuncian los recurrentes la violación por aplicación indebida del apartado 4.° del art. 2 del Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre», y que el inadmitir las razones de fondo aducidas por los recurrentes limita el derecho fundamental de obtener una resolución suficiente de acuerdo con las previsiones de los arts. 9, 14, 24 y 53.3 de la Constitución. Finalmente, expone la parte demandante que la Sentencia recurrida indica que las Gestoras de la Seguridad Social pueden hacer uso de la contratación eventual prevista en la legislación general, afirmación que no puede considerarse suficiente para no entrar en el fondo del asunto que particularmente afectaba a los recurrentes, los cuales acudían ante los Tribunales por unas razones y hechos concretizados en sus demandas, por ello la actitud del juzgador da pie y contenido precisamente al recurso de amparo formulado, al igual que las dos alegaciones anteriores.

Admite que en determinados supuestos cabe la contratación eventual de la legislación general para las gestoras de la Seguridad Social. Ello es deducible incluso del mismo texto legal; lo que no puede ser admisible es que esta posibilidad deba convertirse en regla general y menos para el uso particular de los recurrentes, los cuales apoyan su pretensión en la misma normativa.

La jurisprudencia del Tribunal Central ha sido clara y diáfana en este sentido.

Y es precisamente a consecuencia de este posicionamiento de la doctrina legal, en el nexo material de la legalidad, que entiende la parte demandante, no ha sido aplicada, cuando para trabajadores en idéntica situación de contratación eventual, mediante el mismo sistema de contratación eventual del Decreto 2303/1980 y en la misma empresa (INSS), que el Tribunal Central se ha decantado por una postura de declarar la extinción de la relación laboral como despido improcedente, tal como se señala en el escrito de interposición del recurso.

En consecuencia, es ante el trato desigual de diferentes colectivos de una misma empresa por el mismo Tribunal, cuando esta parte entiende completo con suficiencia el contenido para encontrarse plenamente legitimados para acudir en amparo ante este Tribunal.

Concluye que la violación grave de los derechos fundamentales, tanto de los arts. 9, 14 y 24 por parte de los Tribunales indicada anteriormente, da contenido más que suficiente para que el presente recurso de amparo pueda y deba ser admitido a trámite.

3. En el mismo trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal ha expuesto que ya la Sala Primera de este Tribunal Constitucional en la Sentencia 64/1984, de 21 de mayo, tuvo ocasión de resolver un asunto de contenido idéntico al presente, tan idéntico que la Sentencia ofrecida como tertium comparationis para evidenciar la desigualdad en la aplicación de la Ley (la del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1983) es la misma que aquí se presenta. Se trataba en aquella ocasión, como en ésta, del despido de personal administrativo contratado temporalmente por el Insalud que la Magistratura de Trabajo y el TCT entendieron que era procedente, contrariamente a lo sostenido por esa sentencia presentada como expresión de la desigualdad denunciada. Son, por tanto, de aplicación los razonamientos contenidos en la Sentencia citada y que condujeron a la desestimación del amparo.

El Ministerio Fiscal concluye que el recurso carece de contenido que justifique una resolución de fondo de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda, pues el precedente que los demandantes aportan no debe considerarse tal en el estado actual de la cuestión, ajustándose por el contrario la Sentencia recurrida -como ella expresamente afirma- al criterio que desde hace tiempo viene sosteniendo el Tribunal Central de Trabajo.

Partiendo de la peculiaridad de los contratos de trabajo afectados, el problema se centraba en la normativa aplicable, siendo los términos de la opción de un lado los Estatutos de Personal del Instituto Nacional de Previsión y del Mutualismo Laboral, y de otro el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre, que lo desarrollaba, en el primer caso se prohíbe la contratación de eventuales por tiempo superior a seis meses, así como la prórroga de sus contratos, por lo que la aplicación de dicha normativa haría entrar en juego el principio general del derecho del trabajo conforme al cual los contratos temporales ilícitos se convierten en contratos indefinidos. En el segundo caso se prevé la posible prórroga de los contratos, sin que la duración máxima de los mismos sea superior a nueve meses, de modo que la actuación del Instituto Nacional de Seguridad Social -que expresamente se fundó en el Estatuto y el Real Decreto citados- habría sido ajustada a la legalidad y los contratos se habrían extinguido por cumplimiento del término.

Ambas posturas han sido mantenidas sucesivamente por el Tribunal Central de Trabajo, siendo, efectivamente, muestra de la primera la Sentencia de 8 de abril de 1983 que los demandantes aportan como término de comparación. El criterio se modificó por dos Sentencias del Tribunal Central de 13 de junio de 1983, que fueron, precisamente, recurridas ante este Tribunal por vulneración del principio de igualdad (recursos de amparo 547/1983 y 659/1983) en relación con la de 8 de abril, dando lugar a la Sentencia de la Sala Primera núm. 64/1984, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), que declaró no haberse producido la vulneración denunciada.

Con posterioridad a las de 13 de junio de 1983, el Tribunal Central ha mantenido el mismo criterio favorable a la libertad del Instituto a optar para la contratación eventual por su normativa específica o por la normativa general, y dicho criterio -con referencia incluso a la doctrina vigente- es el que se mantiene en este caso.

Siendo ello así, es obvio que no existe vulneración alguna. El cambio de criterio se produjo con notable anterioridad al caso actual y en éste no existe aplicación desigual de la Ley, pues los precedentes con que debe compararse la Sentencia impugnada mantienen igual postura que ella. Parece innecesario señalar que no puede compararse el pronunciamiento impugnado -procedente del Tribunal Central- con las Sentencias de Magistratura que también se aportan, y que ni este Tribunal puede entrar a conocer del fondo del asunto, pues para nada afecta a la Constitución la existencia de uno u otro régimen de contratación temporal o las consecuencias de su aplicación, ni puede modificarse el sentido del juicio por la referencia al art. 35 de la Constitución que tampoco predetermina ningún régimen de contratación y no es susceptible de amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 749/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:749A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 577/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de junio de 1985, el Procurador don José Granados Weil, en representación de don José Luis García García, interpuesto recurso de amparo contra resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega (Cantabria), el 19 de junio de 1985, en autos de juicio de desahucio seguidos contra los herederos don Genaro Asúa Martín y don Jesús Calvo Rodríguez.

La demanda de amparo en síntesis se apoya en los hechos siguientes:

a) En juicio de desahucio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega entre don Genaro Asúa Martín y don Jesús Calvo Rodríguez, se dictó Sentencia el 20 de junio de 1983 por el Tribunal Supremo, y en su cumplimiento los actores solicitaron que requiriera a don Jesús Calvo Rodríguez a fin de que pusiera a disposición de los demandantes la finca litigiosa.

b) El día 26 de febrero de 1985, el señor Calvo promovió incidente de previo y especial pronunciamiento alegando ciertos derechos dominicales, siendo rechazado por Auto de 25 de marzo siguiente.

c) Acordada por el Juzgado la ejecución y acordado y realizado el requerimiento al indicado señor Calvo, éste interpuso recurso que el Juzgado desestimó, y apelada esa decisión con prestación de fianza, se admitió la apelación en ambos efectos pero la Audiencia Territorial de Burgos, por Auto de 23 de junio de 1984, acordó que la apelación se admitiera en un solo efecto.

d) Señalado el lanzamiento del señor Calvo para el 16 de abril de 1985, al llevarse a efecto surgieron diferencias sobre el objeto del arrendamiento, suspendiéndose la ejecución pero dictándose Auto el 7 de junio siguiente, acordando el lanzamiento sin prórroga de todo cuanto ocupaba el local de negocio denominado «La Cabaña del Tío Tom», y mandando poner en posesión del mismo a la parte actora.

e) Contra el Auto citado de 7 de junio de 1985, se interpuso recurso de reposición por el actor del amparo en cuanto disponía el lanzamiento de todo cuanto ocupaba el referido local de negocio, que fue desestimado, interponiéndose contra el recurso de apelación que fue admitido en un solo efecto por providencia de 19 de junio de 1985, lo que según se alega por el recurrente pone fin al litigio en la práctica, pues al no aceptar el Juez la solicitud de que se admitiera el recurso en un solo efecto, como le faculta el párrafo segundo del art. 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el lanzamiento habrá de realizarse en breve plazo.

En los fundamentos jurídicos la demanda de manera confusa alega sus derechos: De petición que otorga el art. 29.1 de la Constitución Española (C.E.), que copia sin ninguna alegación; el de tutela judicial efectiva, que establece el art. 24. 1 C.E. también sin alegación de clase alguna, y el derecho a la propiedad privada, que reconoce el art. 33.1 y 3 de la misma Ley fundamental que transcribe en relación con el art. 348 del Código Civil.

A su vez alega un perjuicio irreparable que con la ejecución de la Sentencia se produciría al no concederse la apelación entablada en un doble efecto.

La Súplica de la demanda interesa Sentencia declarando inconstitucional la providencia recurrida, suspendiendo la ejecución en tanto no recaiga, a su vez, Sentencia firme en el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, en autos sobre deslinde seguidos a instancia del actor del amparo que actúa para sí y para una comunidad de propietarios.

Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el referido juicio de desahucio.

2. La Sección dictó providencia teniendo por personado al indicado Procurador en representación del actor del amparo, y solicita se subsanara el defecto, de no haber presentado con la demanda copia de la providencia recurrida en amparo, concediéndole un plazo para la subsanación.

3. El 19 de julio se presentó escrito ante este Tribunal del Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate Puig-Mauri, en representación de doña Cándida Estrada Martín y de doña Margarita Asúa Estrada, promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento en el presente recurso de amparo. Formulando el 16 de agosto siguiente otro escrito solicitando se habilitare el mes de agosto para resolver tal incidente.

4. La Seción por Auto de 18 de septiembre de 1985 acordó tener por subsanado el defecto indicado; declarar inadmisible el incidente de previo y especial pronunciamiento indicado, y abrir el trámite de inadmisión del recurso de amparo por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificara una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 20 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), concediendo un término común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite asegurando: Que el recurso presente es un medio impugnativo para evitar un lanzamiento decretado por la Audiencia de Burgos en Sentencia, con menoscabo de la tutela judicial, que comprende la ejecución de las resoluciones judiciales que benefician al propietario del local. Alega que aunque no se invocó por la providencia de la Sala abriendo el trámite de inadmisión, la ausencia de haberse agotado los recursos procesales existentes contra la resolución recurrida, esta exigencia no había sido cumplida, infringiéndose el art. 44.1 a) de la LOTC. Que la invocación del art. 29.1 de la C.E. no tiene fundamento alguno, así como la del art. 33.1 que no se razona, tratándose de evitar la ejecución de la Sentencia y examina el contenido del art. 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre admisión de apelación a un solo efecto lo que no atenta contra el art. 24.1 de la C.E. Solicitó la inadmisión del recurso de amparo a trámite.

6. La parte actora del amparo nuevamente realiza un relato de los hechos expuestos en la demanda de amparo, y sostiene que la admisión de la apelación contra la providencia recurrida a un sólo efecto le perjudica y que es inconstitucional, no aceptando que exista la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC aunque no razona por qué así sucede.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el recurso de amparo la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega, de 19 de junio de 1985, por la que se admitió en un solo efecto el recurso de apelación entablado contra la denegación del recurso de reposición frente a anterior Auto acordando la ejecución de la Sentencia firme de desahucio de local de negocio, y la pretensión del amparo consiste en pedir se declare que tal providencia es inconstitucional, con la consecuencia de admitirse el recurso en un doble efecto, apoyándose para todo ello en el derecho de propiedad reconocido en el art. 33.1 y 3 de la C.E. y en el art. 348 del Cógido Civil, en el derecho de petición reconocido en el art. 29.1 de la misma C.E. y en el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la propia Ley fundamental, derechos que deben ser examinados contrastándolos con la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC para determinar si carece la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal.

2. El derecho de propiedad privada que reconoce el art. 33 de la C.E. está fuera de catálogo de los derechos fundamentales que puedan defenderse a través del recurso de amparo, según claramente se deriva de lo dispuesto en los arts. 53.2 de la C.E. y 44.1 de la LOTC, por lo que sobre el mismo no puede hacerse argumentación alguna en esta vía constitucional de alcance limitado.

Y el derecho de petición establecido en el art. 29.1 de la C.E. se alega en la demanda copiando su contenido, pero sin agregar ninguna argumentación sobre su efectividad en el caso contemplado lo que ya sería suficiente, según doctrina reiterada de este Tribunal, para no tomarlo en consideración, pero es que además, en ningún caso puede tal derecho valorarse para apreciar que el recurso de apelación se admita en un doble efecto, porque su contenido intrínseco sólo supone el reconocimiento en favor de los ciudadanos de hacer peticiones a los órganos institucionales de cualquier clase pero nunca que lo solicitado tuviera que ser necesariamente aceptado, en este caso, por el Juez que tenía que aplicar las normas legales, hallándose el supuesto concreto encajado más que en dicho de petición en el derecho a un proceso debido, que son formas jurisdiccionales especiales que lo subsumen, pues el proceso se inicia y desenvuelve a través del ejecicio del derecho de petición de las partes contendientes que incluso fijan el alcance del debate intersubjetivo de intereses a efectos de la decisión judicial.

3. Al Tribunal Constitucional le corresponde proteger los derechos fundamentales establecidos en los arts. 14 a 29 de la C.E. pero su función no es la de constituir una última instancia, ni actuar como un Tribunal superior en todos los órdenes ya que la subsunción de los hechos controvertidos en los supuestos establecidos en las normas jurídicas de condición sustantiva o procesal corresponde, según el art. 117.3 de la C.E., con exclusividad a los Jueces y Tribunales que integran el denominado Poder Judicial.

Y dentro de aquella función de defensa constitucional limitada, propia de este Tribunal Constitucional, el art. 24.1 de la C.E. no confiere al mismo la función de garantizar la justicia ni siquiera la corrección técnico-jurídica de las decisiones judiciales, sino sólo la de otorgar la tutela judicial efectiva como derecho de acceder al proceso y a obtener luego de la debida contradicción una resolución fundada en derecho contraria o favorable a las pretensiones, que puede ser de inadmisión total o, en su caso, de admisión condicionada o limitada del proceso o de un recurso, si está legalmente previsto, por lo que sucediendo de esta manera no puede actuar el cauce constitucional del recurso de amparo como mero órgano censor o revisor o tercera instancia en los temas de mera legalidad por pertenecer éstos al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, ya que de otra forma se desbordaría la función propia atribuida a este órgano constitucional.

4. Tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva del art 24.1 de la C.E. ha sido violado porque el Juez a quo sólo admitiera el recurso de apelación indicado en un solo efecto, ya que así lo prescribe o dispone por regla general el art. 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su párrafo primero, y si bien es cierto que el párrafo segundo le otorga al Juez, potestativamente, la posibilidad de acceder a admitir el recurso con efecto devolutivo, o lo que es igual, en un doble efecto a petición del apelante y con prestación de adecuada fianza, por causarle la resolución un perjuicio irreparable, no lo es menos, que corresponde al Juzgado soberanamente valorar esa circunstancia, función que realizó el Juez de Torrelavega en los Autos de 25 de marzo, 25 de mayo y 7 de junio de 1985, al razonar y considerar que el desahucio de la finca destinada al local de negocio no guardaba relación inmediata con la cuestión sub iudice, relativa a la presunta propiedad del actor sobre parte de ella. Por lo que en definitiva obtuvo la parte aquí recurrente una resolución fundada en Derecho que aunque limitaba el alcance del recurso de apelación referido por ser un tema de legalidad no incida en absoluto en el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Por todo ello, aceptándose la causa de inadmisión indicada y propuesta del art. 50.2 b) de la LOTC, debe estimarse además que el recurso de amparo se formuló con indudable temeridad por su carencia absoluta de fundamentación en los tres derechos alegados como vulnerados y por tender a constituir un medio de impugnación que procurara la dilación temporal de la medida de lanzamiento determinada judicialmente por Sentencias y otras soluciones firmes con menoscabo posible del derecho a la tutela judicial efectiva del propietario del local, ya que al ser titular del derecho reconocido por dichas resoluciones tenía el de ejecutarlas recuperando el dominio que les correspondía sobre el local de negocio y con la formulación sin base alguna del recurso de amparo ha sufrido una nueva dilación por lo que debe de aplicarse lo dispuesto en el art. 95.3 de la LOTC, imponiendo al recurrente la multa de 50.000 pesetas.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don José Granados Weil, en representación de don José Luis García Grcía, y el archivo de las actuaciones, imponiendo al recurrente

indicado la multa de 50.000 pesetas por su temeridad.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 750/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:750A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 582/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de junio de 1985, el Procurador don Antonio del Castillo Olivares-Cebrián, en nombre de doña Araceli Quintana Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de fecha 30 de abril de 1985, que confirma la de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid de 24 de septiembre de 1984.

a) Considera la recurrente que dichas resoluciones judiciales vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.) y solicita por ello del Tribunal Constitucional que deje sin efecto la notificación de la Dirección Provincial del Insalud de Madrid de fecha 19 de diciembre de 1983, o retrotraiga el pleito a esa fecha, dejando también sin efecto las Sentencias referidas.

Fundamenta sus pretensiones la demandante en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

b) El 19 de diciembre de 1983 la Dirección Provincial del Insalud de Madrid dictó resolución por la que se disponía el cese de la hoy recurrente en la que ella misma califica como relación funcionarial establecida con aquel organismo público, comunicándole que contra la citada resolución podía formular reclamación previa a la vía judicial laboral en la forma prevista por el art. 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. P. A.). Interpuesta la reclamación, que la recurrente califica impropiamente como recurso de alzada, y transcurridos los treinta días a que se refiere el art. 145.2 de la L. P. A., se interpuso la demanda ante la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid que la desestimó con arreglo al art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores. Recurrida la Sentencia de dicha Magistratura, el Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso con el fundamento, según se dice, de que no es de aplicación la L. P. A.

c) Al seguir la interesada y hoy recurrente las indicaciones de la resolución que le fue notificada por la Dirección Provincial del Insalud en el sentido de que podía reclamar en la forma prevista en el art. 49 de la L. P. L. en relación con el art. 145 de la L. P. A., mientras que la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo desestimaron la demanda y el recurso con fundamento, en este caso, en que no era de aplicación la L. P. A., entiende aquélla que se le causó indefensión y que los órganos judiciales a quo debieron anular la resolución de la Dirección Provincial del Insalud y retrotraer el asunto al momento en que se le notificó esta última.

2. La Sección, por providencia de 25 de septiembre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se dice violado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

3. Dentro del trámite indicado, la representación de la hoy recurrente en amparo hizo constar, en primer lugar, que al formularse el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, cuyo escrito lleva fecha 10 de noviembre de 1984, invocó en la primera de las alegaciones y su número segundo, que se le producía indefensión, acompañando copia de dicho escrito.

En cuanto a la segunda posible causa de inadmisión señalada, entiende la demandante que la manifiesta indefensión que se le ha producido justifica la decisión de este Tribunal en cuanto al fondo del asunto. Por lo cual, reitera la petición de amparo.

4. En su escrito, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que la recurrente debió invocar el derecho supuestamente violado en la interposición del recurso de suplicación, para que el Tribunal Central de Trabajo pudiera restablecerlo, no constando que lo hiciera, incurriendo con ello en la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

Por lo que se refiere a la supuesta indefensión, hoy alegada por la demandante, señala el Ministerio Fiscal que la resolución de la Magistratura es clara y se apoya en la normativa legal, interpretándola de manera razonada y fundada en Derecho. El art. 145 de la L. P. A. distingue entre el plazo normal de dos meses para la interposición de la demanda ante la jurisdicción laboral y el especial referido a los despidos, en que limita ese plazo a quince días (hoy veinte, en el Estatuto de los Trabajadores, art. 59.3, y la L. P. L., art. 97). Ahora bien, la propia demandante califica también su acción de despido. La distinta interpretación del art. 49 de la L. P. L. en relación con el 145 de la L. P. A. realizada por la recurrente y por el órgano judicial que entendió de la pretensión no tiene contenido constitucional, y el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia llamada a dirimir tal diferencia. No hay discordancia entre la resolución de la Dirección Provincial del Insalud y la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, pues una copia el art. 49 de la L. P. L y la otra la interpreta. Lo que ha existido, es un error de interpretación por parte de la demandante.

Concluye, por ello, el Ministerio Fiscal que debe desestimarse el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandane, al remitir, en el trámite de alegaciones, fotocopia de su escrito de interposición del recurso de suplicación, en el que se aducía que, de no respetarse los art. 145 de la L. P. A. y el 49 de la L. P. L, se produciría «indefensión del interesado», ha justificado suficientemente la no existencia de la primera de las posibles causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia de 25 de septiembre último y basada en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 44.1 c) de la misma.

2. No ha logrado, en cambio, la demandante el mismo resultado en lo concerniente a la segunda de dichas causas, la contemplada por el art. 50.2 b) de la LOTC.

La recurrente hace hincapié en que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, confirmada por la del Tribunal Central de trabajo, le produjo indefensión, al aplicarle una legislación distinta de la señalada por la Dirección Provincial del Insalud, respecto el plazo para la interposición de la demanda laboral; pues mientras la recurrente entendió que el plazo de presentación era, de acuerdo con el art. 145 de la L. P. A. al que se remite el art. 49 de la L. P. L. (indicados por el Insalud), de dos meses, la Magistratura de Trabajo afirma que el plazo de caducidad aplicable es de veinte días, al ser la demanda, una demanda de despido. Ahora bien, la causa de desestimación de los respectivos recursos por las resoluciones judiciales impuganadas no fue, como pretende la demanadante, la inaplicabilidad de la L. P. A. al caso de autos, sino, como subraya el Ministerio Fiscal, la interpretación razonada y fundada de la normativa legal, toda vez que el art. 145.3 de la L. P. A. establece para las acciones derivadas de despido, un plazo de interposición distinto del previsto normalmente para las demás reclamaciones. Estamos, de esta suerte, ante una cuestión de interpretación de un precepto, el art. 49 de la L. P. L. en relación con el 145 de la L. P. A., acerca de la cual la recurrente discrepa de la llevada a cabo por los órganos judiciales que entendieron de su pretensión; sin que quepa pretender la demandante que este Tribunal, saliéndose de su función, dirima tal cuestión, ni pueda alegarse válidamente por la demandante que el texto de la resolución de la Dirección Provincial del Insalud la indujese a confusión, pues se limita a señalar la necesidad de agotar la vía administrativa previa a la judicial laboral, «en la forma prevista en el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el art. 145 de Procedimiento Administrativo». El único problema que en definitiva se plantea, es la determinación de la clase de acción que se ejercitó ante la Magistratura, que ésta consideró como una acción de despido, que la propia demandante calificó de tal.

Tampoco es admisible que se alegue ahora, en el recurso de amparo, que la L. P. A. no era aplicable al caso, pues no hay incoherencia alguna entre la declaración de no aplicabilidad general de la L. P. A y la aplicación del art. 49 de la L. P. L. Este precepto dispone que para poder demandar a un organismo dependiente del Estado en conflictos individuales o colectivos es preciso agotar previamente la vía administrativa en la forma prevista por el art. 145 y concordantes de la L. P. A. Este último precepto disponía que, agotada la vía administrativa, el plazo para ejercer las acciones derivadas de despido era de quince días (y no de dos meses, como en su momento pretendió la recurrente). En virtud del Estatuto de los Trabajadores (art. 59.3) y de la Ley de Procedimiento Laboral (art. 97), ese plazo ha aumentado a veinte días, que deben contarse, cuando procede la reclamación administrativa previa, en el sentido dispuesto por el art. 49 de la L. P. L., ya examinado.

Es doctrina inveterada de este Tribunal la de que el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la C.E. comprende el de obtener una resolución judicial fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión o de desestimación, por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (Sentencias 37/1982, de 16 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio, y 60/1982, de 11 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, entre otras muchas). Y en el presente caso este derecho ha quedado satisfecho en cuanto que la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo desestimaron la demanda y el recurso de la hoy solicitante de amparo, en virtud de la concurrencia de un motivo de orden procesal, cual era la caducidad de la acción inicialmente promovida, mediante decisiones razonadas y fundadas en Derecho.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Araceli Quintana Martínez.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 751/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:751A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 583/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, por escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 25 de junio de 1985, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de Gabriel Frieros García, contra el Auto dictado por la Excma. Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla el 11 de junio de 1985, por estimar que dicha resolución infringe los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la tutela judicial efectiva, sin que se produzca indefensión, contenidos en los arts. 14 y 24 de la C.E.

Solicita, consecuentemente, se declare la nulidads del referido Auto, ordenándose se repongan los autos al momento de dictarse resolución, con estricta sujeción al fallo de la Sentencia de divorcio dictada en su día.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

El solicitante de amparo promovió demanda de divorcio contra su esposa, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Sevilla, dictándose el 13 de julio de 1982 sentencia, la cual, al no ser impugnada devino firme.

El tenor literal del fallo es como sigue:

«Que estimando la demanda presentada por el Procurador don Rafael Espina Carro, en representación del actor don Gabriel Frieros García, debía de declarar y declaraba disuelto, por divorcio, el matrimonio celebrado entre los cónyuges don Gabriel Frieros García y doña Milagros Ferrero González, en 15 de mayo de 1955, con todas sus consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Se ratifican las medidas dictadas en Auto de 9 de noviembre de 1981, en relación el acuerdo entre las partes en 7 de octubre de 1981 (si bien con la modificación expresada en el apartado ''G'' del tercer considerando de esta Resolución).» La modificación expresada en el apartado «G» del tercer considerando, literalmente dice lo siguiente:

«. ..Que finalmente, y de conformidad a lo preceptuado en el art. 90 y ss. del Código Civil, procede ratificar las medidas acordadas en Auto de 2 de noviembre de 1981 (del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de esta ciudad), en relación con el documento de 7 de octubre de 1981, si bien, se fija la suma de 10.000 pesetas mensuales como contribución del Sr. Frieros García para satisfacer alimentos a su hijo menor, Angel Gabriel Frieros Ferrero, debiendo además, abonar a la Sra. Ferrero González, la cantidad mensual de 30.000 pesetas, como pensión indemnizatoria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del citado texto legal, teniendo en cuenta la falta de cualificación profesional de la demandada, carencia de otros ingresos o rentas, edad, e incluso el tiempo dedicado a la familia.» En 1983, la ex esposa solicita del Juzgado el incremento de ambas pensiones con arreglo al índice del coste de vida. El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Sevilla, por providencia de 4 de julio de 1984, y conforme a lo interesado en el escrito de 31 de mayo de 1984 por la ex esposa, acuerda oficiar a la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» y requerir al ahora demandante para que abone determinadas cantidades correspondientes a la diferencia en la cuantía de las prestaciones debidas entre los meses de enero de 1983 y mayo de 1984.

Interpuesto recurso de reposición, el Auto del Juzgado de 19 de octubre de 1984 desestima el recurso, lo que motiva la interposición de un recurso de apelación, que fue resuelto por Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 11 de junio de 1985, confirmatorio de las anteriores resoluciones.

3. Impugna el demandante la resolución de la Audiencia Territorial por entender que vulnera los artículos 14 y 24.1 de la C.E. Así, afirma que no es admisible la discriminación en razón al sexo, discriminación que se produce al desnivelarse el equilibrio de la Sentencia aceptada por las partes y en la que se sienta, con la excepción de cosa juzgada, una pensión alimenticia sólo para el hijo, de 10.000 pesetas.

La vulneración del art. 24.1 de la C.E. se produciría por la modificación que con respecto a una Sentencia firme, provoca el Auto de la Sala, al producir una situación de incongruencia en cuanto se ha de ejecutar una cosa distinta a la prevista en el fallo aceptado por las partes, ocasionando así la indefensión del recurrente.

4. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no haberse invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales vulnerados (art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-), así como la carencia de contenido constitucional de la demanda, con los efectos que se derivan del artículo 50.2 b) LOTC.

5. En el plazo concedido para alegaciones el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión a trámite de la demanda, por apreciar la concurrencia de las dos causas de inadmisión puestas de relieve por la Sección.

Por su parte, la representación del demandante afirma que la vulneración constitucional se ha dado en la resolución de la Audiencia Territorial de Sevilla, mientras que el contenido constitucional de tal vulneración se derivaría, entre otras razones, de que una resolución de inferior rango viola decisiones definitivas de un fallo de una Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor en el presente recurso pretende que la vulneración de los derechos constitucionales que se contienen en los arts. 14 y 24.1 C.E., en cuanto prohiben toda discriminación en razón al sexo y garantizan la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso se de lugar a indefensión, han tenido su origen inmediato y directo en la resolución de la Audiencia Territorial de Sevilla que se concreta en el Auto de 11 de junio de 1985 que cierra, en cuanto a la cuestión planteada, la vía judicial.

Basta, sin embargo, una simple comprobación de los datos aportados para darse cuenta de que la hipotética lesión de los aludidos derechos fundamentales no se habría producido por la citada resolución, que se limitó a confirmar, motivadamente, las resoluciones adoptadas previamente por el Juzgado de Primera Instancia en el sentido de revisar la cuantía de determinadas pensiones fijadas en sentencia por el propio Juzgado, sino por la inicial providencia de 4 de julio de 1984, que fue recurrida en reposición y posteriormente apelada por el hoy demandante, sin que haya podido apreciarse en momento alguno del trámite judicial el cumplimiento del requisito que exige el art. 44.1 c) LOTC, relativo a la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Al no aportarse por el actor dato alguno que justifique la existencia de dicha invocación (por ejemplo el escrito de apelación), manteniéndose en el escrito de alegaciones la errónea tesis de que la vulneración se habría producido en la resolución que agota la vía judicial, procede declarar la existencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 17 de julio de 1985 en relación con el art. 44.1 c) LOTC.

2. Pero es que aunque así fuera, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, como ahora se razona.

Alega el demandante la falta de tutela judicial efectiva, lo cual contrasta con el desarrollo procesal de este incidente de actualización de medidas derivadas de la declaración de divorcio entre los cónyuges. En efecto, el ahora demandante compareció en el mencionado incidente de revisión, alegando lo que estimó oportuno e hizo uso de los recursos que le otorga la Ley, defendiendo en todo momento sus particulares intereses. Por su parte, los órganos judiciales han resuelto en cada fase procesal con arreglo a criterios fundados y razonados. En realidad nos encontramos aquí una vez más no con una denegación de la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución, sino con la disconformidad del demandante con el contenido y decisión de las resoluciones judiciales, lo que no puede fundamentar un recurso de amparo, de acuerdo con la reiteradísima doctrina de este Tribunal Constitucional.

Aduce también el demandante, como fundamento de la indefensión denunciada, una suerte de «incongruencia», que como bien señala el Ministerio Fiscal viene planteada en términos poco comprensibles, pero que por lo que aparece en las alegaciones se concretaría en que «una resolución de inferior rango, no recurrible, viola las decisiones definitivas de una sentencia», pretendiéndose por las vías de un incidente de ejecución «cambiar y modificar la parte dispositiva que causa santidad de cosa juzgada y que tiene las bendiciones soberanas de un Tribunal que ha sido aceptado por las partes».

Tal razonamiento no tiene sostén ni en los hechos ni en el Derecho. En efecto, ni las resoluciones judiciales posteriores a la Sentencia que declaró el divorcio -que son las ahora recurridas- pueden tacharse de incongruentes entre sí, puesto que solicitada la actualización de unas pensiones, se ha fallado sobre su pertinencia; ni tales resoluciones pueden considerarse incongruentes con la referida Sentencia, ya que no cabe desconocer que cuando se trata de ejecución de sentencias en materia matrimonial las medidas económicas que se hayan acordado están sometidas en general a una permanente actualización en su cuantía, con el fin de paliar, en lo posible, los efectos nocivos de la ruptura matrimonial y, en suma, a dar prevalencia al principio del favor debilioris, consagrado en numerosos preceptos de la legislación de familia (art. 90 y ss. y 158 C.c).

3. Aunque en la demanda se invocó como vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo a que se refiere el art. 14 C.E., se trata de una invocación retórica carente de todo fundamento, como puede deducirse del silencio que sobre tal vulneración se ha producido en el trámite de alegaciones concedido al actor, lo que nos releva de mayores precisiones. Baste señalar que la imposición por los Tribunales de una carga derivada de la aplicación de la norma en el sentido de una institución como la matrimonial, caracterizada por la bipolaridad sexual, no hace nacer eo ipso una discriminación, sino más bien la sujeción a la ley igual para todos.

ACUERDA

De todo lo dicho hasta ahora se deduce la carencia de contenido constitucional de la demanda, por lo que procede, en aplicación del art. 50.2 b) LOTC declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 752/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:752A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 691/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que quedó registrado en este Tribunal Constitucional (T.C.) el 19 de julio de 1985, el Procurador don Federico Bravo Nieves, en nombre de don Pedro Antonio Montero Marín, interpuso recurso de amparo en base a los hechos y fundamentos de derecho que seguidamente se detallan.

2. Por términos vertidos contra su persona en procedimiento que se tramitó ante el Juzgado de Distrito núm. 33 de Madrid, el recurrente instó demanda incidental en defensa del honor y de la propia imagen contra el demandante, su Letrado y su Procurador en el citado litigio, correspondiendo el conocimiento de dicha demanda incidental al Juzgado de Primera Instancia num. 10 de Madrid. Contestada la demanda, los accionados propusieron como prueba que se recabasen de la Dirección General de Registro de Penados y Rebeldes, del Colegio de Abogados de Madrid, y del Consejo General de la Abogacía ciertas informaciones sobre los antecedentes penales y expedientes abiertos a nombre del demandante. Considera éste que la contestación efectuada y la prueba propuesta constituyen un nuevo ataque a su honor e intimidad, por lo que, al ser admitidas tales contestación y prueba por el órgano judicial competente, éste ha incurrido en inconstitucionalidad, por infracción del art. 18.1 de la C.E. Concluido el período probatorio el 25 de junio de 1985 y por entender que los «hechos ocurridos» no son susceptibles de recurso alguno en la vía judicial ordinaria, se interpone el presente recurso de amparo.

3. Se solicita de este T.C. que declare la inconstitucionalidad de la admisión de la contestación a la demanda en el procedimiento meritado, así como la inconstitucionalidad de la prueba admitida y tramitada y que ordene al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 para que reponga los autos al momento de la admisión de la demanda a trámite.

Asimismo se interesa la suspensión de dichos autos en el momento procesal en que se encuentran, a fin de que «no se cree la santidad de la cosa juzgada, siempre en orden al ahorro del trabajo procesal».

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso y hacer saber al solicitante de amparo la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.°, de carácter subsanable: No haberse presentado con la demanda el poder original; 2.°, de carácter insubsanable: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la LOTC]; b) No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]; c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C. [art. 50.2 b) de la reiterada LOTC].

Por ello y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, la Sección concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente, pudiendo en dicho plazo subsanarse el defecto señalado en el apartado primero de la referida providencia de 18 de septiembre de 1985.

5. En su escrito de 30 de septiembre último, el Ministerio Fiscal estima que la demanda de amparo puede ser extemporánea, pues, finalizado el período de prueba por providencia de 25 de junio de 1985, que no se adjunta a la demanda y sin que conste tampoco la fecha de notificación de dicha providencia, si hipotéticamente fuera la misma de ésta, el cómputo del plazo para instar la demanda de amparo habría finalizado el día 18 de julio de 1985, mientras que dicha demanda se presentó al día siguiente. No obstante esta afirmación queda a reserva de cuanto pueda acreditar el interesado, así como la posible subsanación del defecto señalado de no presentar el poder original. En todo caso se ha incumplido el requisito que impone el art. 44.1 a) de la LOTC, ya que, tratándose de decisiones adoptadas en el proceso civil, presumiblemente por providencia, se debería haber interpuesto recurso de reposición, conforme al art. 376 de la L.E.C. Por último, la admisión de una contestación a la demanda en proceso civil y la admisión o inadmisión razonada de pruebas pertinentes es competencia del Juez ordinario, salvo que se hubiesen lesionado las garantías del art. 24.1 y 2 de la C.E., lo que no se desprende de los presentes autos, por lo que se ha incurrido en el motivo de inadmisión a que se contrae el art. 50.2 b) LOTC. En consecuencia, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda.

6. Por su parte, el recurrente aportó el 17 de octubre pasado el original del poder otorgado al Procurador actuante y manifestó, en su escrito fechado el día anterior, las siguientes alegaciones. En primer lugar, la demanda no se presentó fuera de plazo puesto que, al interponerse contra la admisión de una prueba y puesto que el período probatorio -que era el mismo para proponer y practicar la prueba, según el art. 753 de la L.E.C., que es el aplicable, al tramitarse el proceso por el cauce de los incidentes- se cerró el 25 de junio, y al interponerse la demanda de amparo el 16 de julio, no habían transcurrido los veinte días hábiles del plazo que concede el art. 44.2 de la LOTC; si la extemporaneidad se refiere a los veinte días desde la notificación de la resolución no ganó firmeza sino al término del período de prueba, al ser éste tanto de proposición como de ejecución. En segundo término se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues, según el art. 567 de la L.E.C., contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno, por lo que ni siquiera una posible apelación de la Sentencia podría basarse sobre tal extremo.

Finalmente, entiende el recurrente que la demanda no carece de contenido constitucional, reiterando al efecto los argumentos jurídicos expresados en la misma, Por todo ello, solicita de este T.C. que resuelva la procedencia de la admisión del amparo que se insta y acuerde darle el curso correspondiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra dos resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, por las que se admite, en una, la contestación a la demanda incidental formulado por la representación del hoy recurrente en los autos 1.649/1984-8 de dicho Juzgado en defensa de su honor y propia imagen, y, en otra, la admisión de determinadas pruebas que el recurrente estima, de nuevo, lesivas de los derechos que le reconoce el art. 18.1 de la C.E., la demanda de amparo es, sin embargo, extemporánea respecto a la impugnación de ambas resoluciones. Alega el recurrente, en su último escrito dirigido a este T.C., que no pudo interponer el recurso de amparo hasta el 25 de junio de 1985, fecha en la que se cerró el período probatorio en el Juzgado, por no ser firme hasta entonces la providencia de admisión de las pruebas que impugna, providencia ésta que lleva fecha del 28 de mayo anterior. Pero, en primer lugar, nada se dice respecto de la extemporaneidad de la impugnación de la admisión de la contestación, sin duda de fecha muy anterior y no especificada y, en segundo lugar, aunque fuera admisible la tesis del recurrente que pospone hasta el cierre del periodo probatorio la firmeza de la providencia de 28 de mayo, lo cierto es que él mismo señala como dies a quo para el cómputo del plazo de impugnación de la misma en amparo el 25 de junio de 1985, siendo así que la demanda de amparo se presentó el 19 de julio siguiente y no el 16 del mismo año, como erróneamente o incorrectamente se alega con posterioridad, por lo que había ya transcurrido, como aduce el Ministerio Fiscal, el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC.

2. Pero, aparte del indicado motivo, que por sí solo determina la inadmisión del recurso de amparo, según el art. 50.1 b) de la LOTC, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C., lo que conduce al mismo resultado de su inadmisión, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Como ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones (Autos de 15 de junio de 1983, 22 de mayo de 1985, 3 de julio de 1985), las consecuencias objetivas de una resolución judicial no pueden constituir una lesión del derecho al honor, máxime en aquellos casos, como el presente, en que no producen, por sí mismas, la divulgación de expresiones o hechos concernientes a la persona del recurrente que la difamen o la hagan desmerecer de la consideración ajena, en el sentido de lo dispuesto en el art. 7.7.° de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, o cualquier otro ataque a su honor, intimidad o propia imagen, sino que constituyen actuaciones adoptadas de acuerdo con la Ley. En su caso, aquella divulgación de hechos o expresiones atentatorias al derecho al honor del recurrente, de haber existido, sería imputable a los autores de la contestación a la demanda y del escrito en que la prueba se propone y no al órgano judicial que admitió una y otra. Pero ello es algo sobre lo que sólo subsidiariamente podría pronunciarse este T.C., una vez que la cuestión haya sido dilucidada por los tribunales ordinarios.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que proceda, en consecuencia, examinar la solicitud de suspensión del procedimiento en el que se adoptaron las resoluciones recurridas.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 753/1985, de 30 de octubre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:753A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 750/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar Rodríguez de la Fuente, en representación de don Alejandro Juan Battilana, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 1985, racaído en el expediente gubernativo sobre extradición núm. 26 de 1984, por el que se dispuso la extradición del recurrente a Suiza.

2. El demandante fue detenido el 4 de octubre de 1984 en Barcelona en virtud de una orden de detención dictada por el Juez de Instrucción de Murbach, cantón de Ginebra, Suiza, fundada en la posible comisión por el requerido de los delitos de los arts. 137 y 148 del Código Penal suizo. Fue interrogado por la Policía, en presencia de su Abogado, y por el Juez de Instrucción, que le recibió declaración y decretó su prisión provisional.

3. La Embajada de Suiza formalizó la petición de extradición mediante nota verbal de 24 de octubre de 1984, fundándose en el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 y en los arts. 137, 144 y 148 del Código Penal suizo, así como en la orden de detención del Juez de Instrucción de Murbach. La nota verbal fue acompañada de las disposiciones legales y de una exposición de los hechos por los que se solicitaba la extradición del recurrente.

Tales hechos consisten en haber tomado parte en la sustración de tarjetas de crédito en las habitaciones de un hotel, junto con otro súbdito argentino de nombre Barros y su hermano, por un lado, y haber efectuado compras con ellas y receptado elementos obtenidos de esa manera, por el otro lado. Se expresa, además, que el recurrente fue condenado en Munich a dieciocho meses de prisión por hechos similares, el 31 de agosto de 1982.

El Consejo de Ministros acordó el 14 de noviembre de 1984 la continuación del procedimiento. Por su parte, el recurrente manifestó el 7 de diciembre de 1984 ante el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Barcelona, asistido por su Letrado, que se oponía a la extradición.

La Sección Segunda de la Audiencia Nacional acordó acceder a la entrega del recurrente juntamente con los objetos que le fueron intervenidos, en Auto de 19 de abril de 1985.

Don Alejandro Juan Battilana interpuso recurso de súplica alegando, según se desprende del Auto de la Audiencia, «que existían diferencias cuantitativas entre la solicitud de detención preventiva y la petición de extradición, por lo que había que interpretar los hechos en sentido favorable al reclamado; que no se comprendían los hechos en los supuestos de extradición previstos en el Tratado Bilateral Hispano-Suizo y que no existían razones urgentes para la detención del reclamado». La Audiencia desestimó totalmente la súplica en su Auto de 29 de junio de 1985.

4. La presente demanda de amparo se fundamenta en supuestas violaciones de los arts. 13.3, 17 y 24.2 de la Constitución. De acuerdo con ella no se le habría permitido al solicitante del amparo utilizar los medios de prueba pertinentes; se habría violado el derecho reconocido en el art. 17 de la Constitución, «en cuanto a falta de información comprensible»; no habría sido oído; se le debería aplicar retroactivamente una disposición más favorable que no especifica; habría estado indefenso por falta de continuidad de Juez ordinario en imputación por comisión de hechos ilícitos supuestamente cometidos en España; no se habría aplicado el Convenio Hispano-Suizo, que no contempla la extradición por el delito de receptación, sin perjuicio de que la palabra francesa vol debe entenderse como hurto simple, sin agravantes de llaves falsas o ganzúas; se habría violado el derecho del art. 17 de la Constitución, porque no existían razones de urgencia para detenerle; y, finalmente, ese mismo artículo resultaría lesionado por contradicciones, que no especifica ni explica, entre la orden de detención y la formalización de la extradición.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 2 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica de este tribunal, por no cumplirse en la demanda los requisitos previstos en este precepto; 2.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional vulnerado; 3.ª) la del art. 50.2 a) de la misma Ley Orgánica, en cuanto del art. 13.3 de la Constitución, y 4.ª) la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del término anteriormente mencionado, el solicitante del amparo ha formulado las siguientes alegaciones: a) Respecto del art. 50.1 b), en relación con el 49.1, de la Ley Orgánica del tribunal, que ha sostenido en el curso del expediente gubernativo, en la vista oral, en la que solicitó expresamente que constara en acta y en recurso de súplica, que se han violado claramente los derechos reconocidos en los arts.

24, apartado segundo, 13.3.° y 17 de la Constitución, tal como se ha dicho en el folio primero del amparo promovido. Respecto del art. 24, apartado segundo, se dejó subrayado que no se permitió utilizar el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes y que, nombrados para la defensa, se extienden a toda persona sujeta a decisión judicial, más cuando se encuentra privado de su libertad. En relación con el art. 13.3, por no haberse aplicado luego de la vista oral la Ley de Extradición recientemente sancionada en ninguno de sus preceptos, sea de oficio o a petición de esta parte, como se dejara sostenido a partir de dicha vista oral y en la súplica intentada, como así también respecto del art. 17, por falta de información comprensible, debido a las continuas contradicciones existentes entre la orden de detención, el telex posterior y la formalización diplomática de la extradición.

Dichas violaciones fueron permanentemente denunciadas desde el primer momento de la injusta y precipitada detención y expuestas con claridad antes en la Audiencia Nacional y ahora en el amparo. No se ha aplicado la nueva Ley de Extradición de 21 de marzo de 1985 y no se ha permitido oír al recurrente tal como estaba formalmente solicitado: b) Respecto de la causa del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), debe señalarse que ya por escrito de 7 de diciembre de 1984, en los puntos 2, 3 y 4 del suplico, estuvieron invocados formalmente, y sostenido en la vista oral, por lo que se dejó constancia en el acta, como asimismo se ha sostenido en la interposición del recurso de súplica, caso de no aplicarse la nueva Ley de Extradición, como ha ocurrido, en el sentido de no oir al extraditurus respecto al Derecho sustantivo, como lo prescribe la disposición transitoria final; c) En relación a la tercera posible causa de inadmisibilidad, debe señalarse que la extradición no es ni puede ser automática con la aplicación indiscriminada del art. 28 del Convenio Europeo de Extradición en la renuncia del Tratado Bilateral Hispano-Suizo de 1883, debido, primero, que el Estado requirente se apoyo en él al formalizar la solicitud de extradicción, y ello se ha desarrollado ya formalmente en el procedimiento, especialmente en la súplica, y, por otra parte, porque aun cuando la extradición es acto de relación entre los Estados, en lo interno deben respetarse los principios jurídico-penales, como son los de legalidad, interpretación restrictiva e irretroactiviadad. Se ha de ver en la extradición no sólo una institución que colabora a los fines de la defensa social, sino también una figura propia del Estado de Derecho y su finalidad garantizadora. d) En relación a la posible cuarta causa de inmadmisibilidad, esta parte entiende que existe manifiestamente contenido, tanto en el recurso originalmente presentado cuanto en los razonamientos precedentes.

El Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión de este asunto, señalando que es posible que no reúna los requisitos de claridad, precisión y concesión que exige el art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. En ocasiones, es confusa y mezcla hechos que, si bien se entiende su exposición, poco o nada tienen que ver con la extradición acordada, como es la falta de declaración respecto de hechos ocurridos en España (antecedente tercero). Ello no obstante, se entiende lo que pretende (nulidad del Auto que acordó la extradición) y los derechos fundamentales que se denuncian como lesionados: El de tutela judicial y el de libertad de los arts. 24.1 y 17 de la Constitución [naturalmente, la invocación del art. 13.3 hay que tenerla por inoportuna en un recurso de amparo e inadmitirla con arreglo al art. 50.2 a)], lo que, en principio y según la regla de favor actionis, debe conducir a no rechazar la demanda por posibles defectos formales en su expropiación.

No resulta debidamente justificado que se hiciera la invocación preceptiva del art. 44.1 c) en su momento, que debió ser al recurrir en súplica. En el considerando quinto del Auto que decretó la extradición hay una referencia a los arts. 13, 17 24 de la Constitución, que son los ahora alegados como lesionados, aunque no sabemos si su referencia fue determinada por alegaciones del interesado. Asimismo, en el Auto dictado en súplica hay referencia a las infracciones formales y a la detención preventiva acordada. Puede entonces que las invocaciones constitucionales que ahora se hacen estuvieran presentes en la súplica de modo más o menos patente, con lo que, recurriendo de nuevo a los principios de flexibilidad procesal, puede entenderse que esta exigencia formal del art. 44.1 c), ante la duda, no debe actuar para rechazar por vía de inadmisión la demanda.

En lo que se refiere el derecho reconocido en el art. 24, el daño constitucional parece consistir, según se desprende de la fundamentación jurídica, en que no se oyó al reclamado, conforme dispone la Ley de Extradición pasiva de 21 de marzo de 1985 en su disposición transitoria. No es este extremo que pasase desapercibido a la Audiencia Nacional, que se refiere a él en el considerando último de su Auto. En definitiva, parece que el actor pretende que debió ser oído ante la posible concurrencia de la causa obstativa de extradición del art. 4.5 de la Ley mencionada, esto es, que se le sigan otras actuaciones penales en España. Pero si resulta que no hubo tales actuaciones -desde luego no consta su existencia-, la pretensión del recurrente carece de todo apoyo. Con la nueva Ley de Extradición no hubo cambios de naturaleza sustantiva que obligasen a oír al reclamado.

Y en lo que atañe a la prisión preventiva, acordada conforme a la vieja Ley de Extradición, bajo cuyo imperio se tramitó (la nueva entró en vigor días antes de dictarse el Auto), el considerando cuarto de este Auto razona su corrección jurídica. No corresponde al encausado, sino a la autoridad judicial, haciéndolo fundadamente, determinar la razonabilidad y oportunidad de tal medida privativa de libertad. No se incumpllió la ley al acordarla ni se rebasaron los plazos establecidos en nuestro Derecho interno, por lo que no puede tacharse de inconstitucional su imposición.

Falta de fundamento constitucional la pretensión que se deduce, es procedente la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda invoca dos derechos cuya vulneración está protegida mediante amparo constitucional, los de los arts. 17 y 24.2 de la Constitución, y, a la vez, invoca el art. 13.3, cuya eventual violación no es presupuesto suficiente para el recurso de amparo (art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal). En este aspecto, por lo tanto, la demanda incurre en motivo de inadmisión.

Aparte de ello, en sí misma, carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento por parte del Tribunal.

2. La demanda carece de contenido constitucional, toda vez que se alega que no se le ha permitido al solicitante del amparo valerse de pruebas, pero no explica cuáles son. Fuera de ello, está debidamente acreditado en las actuaciones que el Estado requirente dio cumplimiento a los extremos previstos en el art. 12.2 del Convenio Europeo de Extradición, razón por la cual la prueba debe referirse a circunstancias que son ajenas al objeto de un procedimiento de extradición.

3. La urgencia de la detención preventiva debe ser juzgada por la parte requirente, porque así lo determina el art. 16.1 del Convenio Europeo. En el presente caso se ha procedido de acuerdo con éste, y al no haber vencido el plazo previsto en el art. 16.4 del mismo no puede oponerse objeción alguna que guarde relación con la supuesta violación del derecho establecido en el art. 17 de la Constitución que alega el recurrente.

Lo que el recurrente parece señalar como motivos de la violación pretendida es que, mientras la orden de detención sólo se refiere a los arts. 137 y 148 del Código Penal suizo, la nota verbal formalizó la petición de extradición también por el art. 144. El art. 137 se refiere al delito de hurto; el art. 148, al de estafa, y el 144, a la recepción con ánimo de lucro. Sin embargo, tampoco este hecho comporta lesión de derecho alguno.

La diferencia de delitos enunciados en la orden de detención y los de la nota verbal no podría tener importancia sino en la medida en que impidiera al requerido defenderse en el procedimiento de extradición, cosa que aquí ocurre, toda vez que la defensa ha tenido conocimiento de la nota verbal para la realización de sus alegaciones. Además de la exposición de hechos contenida en la nota verbal surge claramente que las acciones imputadas al recurrente se adecuan, en principio, a los tipos penales de los delitos mencionados. La inclusión del art. 144 del Código Penal suizo en la nota verbal, por tanto, no tiene influencia alguna, como piensa el recurrente, en lo que respecta al límite mínimo de la pena que permite la extradición de un hecho según el art. 2.1 del Convenio. En efecto, el art. 137 del Código Penal suizo prevé supuestos agravados que se corresponden con formas agravadas del Derecho español y que por sí solas determinan que la pena merecida en España por los hechos que se imputan al recurrente sea prima facie superior a la de prisión menor (arts. 504.4.° y 505 del Código Penal), y podría por sí solo, en consecuencia, justificar la extradición. La confusa argumentación del demandante respecto a que se le reclama por hurto, mientras la Sentencia recurrida califica los hechos de robo (arts. 500, 504.4.° y 505 del Código Penal), no tiene en cuenta que en el Derecho suizo el apoderamiento de cosas muebles ajenas sólo constituye robo cuando se efectúa con violencia en la personas, mientras que los casos designados en el Derecho español como ««robo con fuerza de las cosas» (aplicable a los hechos descritos en la nota verbal) constituyen, por regla, hurtos agravados.

Finalmente, hay que señalar que la orden de detención no es determinante sino de la legitimidad de la detención, pero de ninguna manera tiene efectos preclusivos en relación a la formalización de la petición de extradición, ni puede determinar, como aquí se pide, la nulidad de la resolución judicial que la acuerda.

4. El reconocimiento de la falta de contenido constitucional de este asunto y la aplicación del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal hace innecesario examinar los restantes motivos de inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Alejandro Juan Battilana.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 754/1985, de 31 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:754A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando la Salta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 564/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en su representación y defensa, presentó ante este Tribunal el 19 de junio, escrito diciendo que planteaba conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por entender que los arts. 2, apartado 2; 3, apartados 1, 2 y 3; 4; 6 a), apartados 5, 6 y 7; 8; 9; 10, apartados 1, 2, 3, 6 (párrafo 2.°), 7 y 8; 11; 12, apartados 1, 2, 3, y 5, y anexos I y II; 14 y disposición transitoria segunda del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la expedición y obtención del título de Doctor y otros estudios postgraduados, vulneran la competencia asumida por la Generalidad de Cataluña. En el suplico del escrito, después de pedir se tenga por planteado conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, en relación con los mencionados artículos, se pidió que, previos los trámites procesales, se dictare Sentencia por la que se anulen los expresados artículos del citado Real Decreto por vulnerar el principio de autonomía universitaria, afectando negativamente los intereses peculiares de la Generalidad.

2. En el mencionado escrito, después de exponer los antecedentes, se pasa a los fundamentos jurídicos, y en ellos se estudia: A) La legitimación de la Generalidad para promover el requerimiento de incompetencia, y, en consecuencia para el planteamiento del presente conflicto; B) La regulación de condiciones, normas básicas, directrices generales, criterios y procedimiento, atribuida a la competencia del Estado. Ciñéndose a la materia objeto de la presente litis -regulación del tercer ciclo de estudios universitarios, obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados- constata que la Constitución encomienda al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación, y que este, en virtud de dicha atribución y a través de la Ley Orgánica 11/1983 (arts. 28, 29 y 31), distribuye entre dos esferas perfectamente diferenciadas, el Gobierno y las Universidades, correspondiendo a la primera, con carácter general, el establecimiento de los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, la fijación de las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación y, concretamente referida al tercer ciclo de estudios universitarios, la aprobación de los criterios para la obtención del título de Doctor; y la segunda la elaboración y aprobación de sus planes de estudios, con carácter general, es decir, abarcando los tres ciclos de estudios universitarios, y, en relación al tercer ciclo, la determinación de la forma en que deberán realizarse los cursos de doctorado y la regulación del procedimiento para la obtención del título de Doctor. Esta nítida separación -añade el Abogado de la Generalidad- de competencias entre el Gobierno y las Universidades ha sido enturbiada por el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, en el que al margen de otras irregularidades como la sustitución de la preceptiva propuesta del Consejo de Universidades por el informe previo de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, el Gobierno, orillando las competencias de las Universidades y convirtiendo a éstas en meros agentes ejecutores de la normativa que aquél dicte, procede a una regulación exhaustiva, minuciosa y detallada de los Programas de Doctorado, del contenido de los mismos, de los órganos encargados de la aprobación y publicación de los programas y del número mínimo de alumnos, de la duración de los cursos, de los requisitos formales de la presentación de las tesis doctorales, composición de los tribunales, etc., que nada tiene que ver con las directrices generales o con los criterios a que se refieren los arts.

28.1 y 31.2 de la Ley Orgánica 11/1983; C) Criterios para la obtención y normas básicas para la expedición del título de Doctor, contenidos en el Real Decreto 185/1985. En este apartado estudia el Abogado de la Generalidad singularizadamente cada uno de los preceptos del Real Decreto en cuestión que estima son contrarios a la autonomía universitaria y, asimismo, analiza si el contenido de esos preceptos responde o no a los conceptos de «criterios» y de «normas básicas», para llegar a la conclusión de que el mencionado Real Decreto, en los preceptos impugnados, es contrario a la autonomía universitaria; D) Otro de los fundamentos jurídicos se refiere al Consejo de Universidades, y dice que las disposiciones al respecto, contenidas en la Ley de Reforma Universitaria, se han incumplido, postergando el cumplimiento de lo establecido en las mismas a otras que exigían el cumplimiento previo de aquéllas; y esta alteración ha permitido al Gobierno del Estado la elaboración de una disposición en la que, sustituyendo al Consejo de Universidades por la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación -organismos en los que no hay participación autonómica alguna- se ha obviado la intervención y participación de las Comunidades Autónomas, lo que determina, aparte de la nulidad de pleno derecho de la misma, cuestión, dice, que será ventilada por la jurisdicción competente, pero que tampoco es del todo indiferente a esta jurisdicción constitucional, una violación solapada de las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza universitaria.

3. La Sección cuarta de este Tribunal Constitucional, en su reunión del día 26 de junio, teniendo en cuenta que pudiera entenderse que no se plantea un verdadero conflicto de competencia, y sí que se impugna una disposición de categoría inferior a Ley, atribuida dicha impugnación a la jurisdicción contencioso-administrativa, acordó, según lo dispuesto en el art. 4.2 LOTC, plantear la falta de jurisdicción de este Tribunal, sometiéndolo, a estos efectos, a la representación y defensa de la Generalidad, concediendo a este fin un plazo de diez días para presentar alegaciones que estime procedentes.

4. El Abogado de la Generalidad presentó escrito el 16 de julio, sosteniendo la jurisdicción de este Tribunal, en virtud de las siguientes alegaciones: La apreciación efectuada por la Sección en relación al presente conflicto no se corresponde exactamente con el contenido del escrito de interposición del conflicto y más concretamente con el suplico; la vulneración de los preceptos del Real Decreto en cuestión no se funda exclusivamente en el principio de autonomía univertsitaria, esto es, no constituye el único fundamento de la pretensión deducida por la Generalidad; coincide con el Tribunal en apreciar que la vulneración del principio de autonomía universitaria por el Real Decreto 185/1985, considerada aisladamente, supondría un vicio de legalidad y que, en cuanto tal, debería residenciarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa; no obstante, esta vulneración, al afectar a una materia -la enseñanza universitaria- en relación con la cual la Generalidad ha asumido una competencia plena (art. 15 del Estatuto de Autonomía), afecta asímismo y negativamente, a los intereses peculiares de la Generalidad; esta afectación, según puso de relieve este Tribunal en Sentencia 84/1982, permite a la Comunidad Autónoma acudir a los procesos constitucionales en busca de protección frente a actos de los poderes centrales del Estado que estime contrarios a su interés propio, extendiendo objetivamente la legitimación, de forma que no sólo puede reivindicar para sí la titularidad de una competencia ejercida por otro sino que, además, puede pretender la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional; la vulneración de la autonomía universitaria por una determinada disposición de la Administración del Estado, que sin más podría no constituir materia objeto de un conflicto de competencias, se convierte en un prius lógico del citado objeto que permite acudir, como se ha hecho, a este Tribunal en demanda de anulación de la disposición vulneradora, en tanto en cuanto aquella vulneración incide sobre los intereses peculiares de quien promueve el proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para despejar ante que jurisdicción -la constitucional o la contencioso-administrativa- ha de residenciarse la impugnación del Real Decreto 185/1985, debemos partir de la idea de que en nuestro sistema los procesos conflictuales están para resolver sobre la titularidad de una competencia controvertida y, en su caso, anular una disposición de categoría inferior a la Ley por razones de incompetencia, de modo que si lo controvertido no es la competencia del Estado, o, desde la otra vertiente de la Comunidad Autónoma, y se trata de disposiciones de jerarquía inferior a la Ley (cuando la competencia controvertida ha sido atribuida por una Ley, se cuestiona directa o indirectamente esta, la regla es la del art. 67 de la LOTC), la vía es la contencioso-administrativa; y es que la anulación de disposiciones reglamentarias por razones distintas de las competenciales, entendiendo por tales las que surgen de la delimitación de los ámbitos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas, no es una función atribuida en nuestro sistema a la jurisdicción constitucional, sino a la jurisdicción contencioso-administrativa [arts. 106, 153 y 161.1 c) de la Constitución y arts. 59, 60, 62, 63 y 66 de la LOTC].

2. Se cuestiona en el presente caso el ámbito de autonomía de las Universidades, en los que se refiere al tercer ciclo de estudios universitarios, en los términos establecidos en la Ley 11/1983, definidora, en el marco constitucional del art. 27.10 de la autonomía universitaria en la materia. Y se sostiene que los preceptos impugnados del Real Decreto 185/1985, son contrarios a los configuradores de la autonomía universitaria, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 11/1983, y se pide, por ello, que se anulen estos preceptos, en lo que se califica por el promotor del conflicto «la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional». Pero es lo cierto que en nuestro sistema constitucional el control de los reglamentos de la Administración, por razones distintas de las competenciales, no está encomendado a la justicia constitucional, sino a la contenciosa-administrativa. El control de la potestad reglamentaria, en este caso, desde la perspectiva de la Ley Orgánica 11/1983, definidora, como hemos dicho, del ámbito de autonomía universitaria, no pertenece a lo que es el objeto propio de un proceso constitucional conflictual.

3. En los escritos de la Generalidad de Cataluña se ha acudido a la idea de que el Real Decreto, en cuestión afecta asimismo y negativamente a los intereses peculiaraes de la Comunidad, dado el ámbito competencial definido en el artículo 15 de su Estatuto.

Esta afectación podrá invocarse como título de legitimación para sostener, en la vía procedente, la impugnación del Real Decreto, más no es razón para pretender que el proceso conflictual sirva como cauce de pretensiones impugnatorias distintas de las vindicativas de competencias. Las citas que se hace de las Sentencias de este Tribunal de 14 de julio de 1981 y 23 de diciembre de 1982, se contraen no a un problema de jurisdicciones o de procesos; se refieren a un problema de legitimación en los procesos de inconstitucionalidad respecto de leyes que afectan al ámbito de intereses peculiares de las Comunidades Autónomas. El tema en el presente caso no es de legitimación, sino de jurisdicciones.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno declara que carece de jurisdicción para conocer de la pretensión deducida por la Generalidad de Cataluña, respecto del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por venir atribuida al orden jurisdiccional contenciosoadministrativo.

Comuníquese a la Generalidad de Cataluña y al Gobierno del Estado, mediante testimonio literal de esta resolución.

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 755/1985, de 31 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:755A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 610, 613, 617 y 619/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de julio último tuvieron entrada en este Tribunal los escritos dirigidos al mismo por el Parlamento de Galicia y la Junta de dicha Comunidad Autónoma, por medio de los cuales se interponen recursos de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Aparecen registrados, respectivamente, con los núms. 610 y 613 de 1985.

2. Con fecha 3 de julio del corriente tuvieron entrada escritos del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de la Generalidad de Cataluña, de interposición, asimismo, de sendos recursos de inconstitucionalidad contra varios artículos de la expresada Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Recibieron los núms. de registro 617 y 619/1985, respectivamente.

3. Los anteriores recursos fueron admitidos a trámite por providencias dictadas el 10 de julio último, por la Sección Primera el registrado con el núm. 610/1985, por la Sección Tercera los registrados con los núms. 613 y 619/1985 y por la Cuarta el correspondiente al núm. de registro 617/1985; acordándose en todos ellos los traslados previstos en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Senado, al Congreso y al Gobierno de la Nación para que pudieran personarse y formular alegaciones en cada uno de los recursos.

4. Dentro del plazo concedido en las anteriores resoluciones se personó el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, en escrito recibido el 21 de agosto último.

Solicita la acumulación de los cuatro recursos de inconstitucionalidad por concurrir en ellos los requisitos establecidos en el art. 83 de la LOTC.

5. La Sección Tercera, en providencia de 25 de septiembre del actual, acordó oír a las partes proponentes de los cuatro recursos para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la solicitud de acumulación formulada por el Abogado del Estado.

En cumplimiento del traslado conferido se han recibido escritos de la Junta de Galicia, del Parlamento de dicha Comunidad y del Parlamento de Cataluña los días 9, 15 y 16 de octubre último, respectivamente, mostrando todos ellos su conformidad con la acumulación solicitada por el Gobierno de la Nación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los cuatro recursos de inconstitucionalidad a que se refieren los antecedentes aparecen promovidos contra preceptos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dándose por lo tanto una conexión objetiva entre ellos que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC aconseja tramitarlos conjuntamente a fin de que en su día sean resueltos mediante una sola Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda acumular los recursos 613, 617 y 619, todos de 1985, interpuestos, respectivamente, por la Junta de Galicia, El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña, al registrado con

el núm. 610/1985 promovido por el Parlamento de Galicia. Se concede un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que, en representación del Gobierno, presente las alegaciones que estime convenientes.

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 756/1985, de 31 de octubre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:756A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 629 al 781/1985 y denegando la acumulación de éste con el 408/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, planteó el 13 de agosto actual conflicto de competencia frente a la Junta de Galicia en relación con la resolución de 6 de noviembre de 1984 emanada del Consejo de Gobierno ratificando la designación de Secretario de la Cámara Agraria de La Coruña, conflicto en el que solicitó la acumulación al que se sigue con el núm. 629/1985, planteado en relación a la resolución del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985. Admitido a trámite el conflicto por providencia de 28 de agosto se dio traslado a la Junta de Galicia, que mediante escrito de 28 de septiembre se opuso al mismo y solicitó la acumulación con los conflictos núms.

408/1985 y 629/1985,

2. Mediante providencia de 9 de octubre actual se acordó oír al Abogado del Estado respecto de la acumulación del presente conflicto y los registrados bajo los núms. 408 y 629/1985. El Abogado del Estado mediante escrito de 23 de octubre interesó la acumulación del presente conflicto al que se tramita con el núm. 629/1985, sin que, por el contrario, haya lugar a la acumulación de ambos con el tramitado bajo el núm. 408/1985, diciendo que ya en el escrito de formalización de este conflicto expuso la diferencia que en razón de la naturaleza de la pretensión y la mayor extensión de su objeto, cabe apreciar entre el conflicto 408/1985 y los que se tramitan bajo los núms. 629 y 781/1985. En efecto, sostuvo el Abogado del Estado que la materia sobre la que versa el presente conflicto, seguido bajo el núm. 781/1985, se encuentra actualmente controvertida en dos procedimientos de conflicto, ambos planteados por la Junta de Galicia: bajo el núm. 408/1985, sobre omisión del Real Decreto de Transferencias o Traspasos de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de Cámaras Agrarias, y bajo el núm. 629/1985, el promovido en relación con el Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de enero de 1985, por el que, conforme a la convocatoria de provisión, por libre designación, de puestos de trabajo de 21 de noviembre de 1984 anunciada en aplicación del art. 20.1 b) de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública se nombra a don Antonio Sandoval Moreno como Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, tanto el conflicto 629/1985 como el presente 781/1985 suscita idéntica controversia, pues versan sobre la competencia para el nombramiento de Secretario de la Cámara Agraria Provincial de La Coruña; y es que tanto la Administración Estatal como la Administración Autonómica se consideran competentes para el nombramiento de Secretario de dicha Cámara y ambas Administraciones han ejercido tal competencia, a través de resoluciones Estatal y Autonómica que, respectivamente, dan origen a los conflictos 629 y 781/1985. Uno y otro conflicto versan sobre un mismo objeto lo que justifica la unidad de tramitación y decisión, para lo que procede la acumulación de ambos procesos conflictuales, conforme dispone el art. 83 de la LOTC.

2. Por el contrario, no se da esta identidad de objetos ni tampoco la conexidad justificativa de la unidad de tramitación y decisión respecto del planteado bajo el núm, 408/1985, pues, por un lado, se da una mayor extensión a la pretensión que hace valer en el conflicto 408/1985, que ha dado lugar a los conflictos 629 y 781/1985, ya que aquél se refiere en el conjunto de sus aspectos a las Cámaras agrarias; pero, junto a esta distinta extensión, se observa también una distinta naturaleza de la pretensión, ya que en el 408/1985 lo que se pretende es una declaración de la obligación del Estado de dictar el oportuno Real Decreto de Transferencias o Traspasos, previa reunión de la Comisión Mixta. La diferencia en orden a la pretensión justifica que se deniegue la acumulación al conflicto 408/1985 del presente 781/1985, por no darse la hipótesis de conexidad prevista en el art. 83 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda la acumulación del conflicto 781/1985, promovido por el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, al conflicto seguido bajo el núm. 629/1985, promovido por el Gobierno de Galicia y, en su nombre, por el

Letrado de la Xunta.

Se deniega la acumulación del conflicto 781/1985 con el conflicto 408/1985.

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 757/1985, de 6 de noviembre de 1985,

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:757A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 429/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 13 de junio de 1984, el Procurador don Javier Domínguez López, en representación de doña Gregoria Echevarría Echevarría, don José García Bañuelos y don Luis García Echevarría, formula recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada, en 29 de octubre de 1982, por la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, en el sumario 160/1981 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, y contra la dictada en 7 de abril de 1984 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la anterior, con la súplica de que se declare su nulidad. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por estimar que el amparo perderá su finalidad de llevarse a cabo.

La mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional condenó a los recurrentes como responsables en concepto de autores de un delito de expendición de moneda falsa en grado de frustración, a las penas de dos años de presidio menor a don José García Bañuelos y don Luis García Echevarría y de prisión menor para doña Gregoria Echevarría Echevarría, y para cada uno multa conjunta de 8.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de cien días; al pago de una cuarta parte de las costas y a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas.

2. Por Auto de 14 de mayo de 1985, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó, de una parte, denegar la petición formulada por doña Gregoria Echevarría Echevarría y don José García Bañuelos, en orden a la suspensión, y, de otra, acceder a la petición de suspensión formulada por don Luis García Echevarría en cuanto se refiere a la pena privativa de libertad y al arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, si bien de forma condicionada a la prestación previa de una fianza en cuantía de 50.000 pesetas, a disposición de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y a la presentación del señor García Echevarría los días 1 y 15 de cada mes ante el Juzgado Central del Instrucción núm. 1.

3. Por escrito presentado el 30 de septiembre de 1985, la representación de los actores solicita la suspensión de la Sentencia respecto a don José García Bañuelos, quien se halla en la prisión de Basauri, ordenando mediante telegrama su inmediata libertad, así como que se decrete igualmente la suspensión de la Sentencia respecto a su esposa, doña Gregoria Echevarría Echevarria, quienes se comprometen a prestar la obligación que la Sala acuerde y comparecer ante el Juzgado los días 1 y 15 de cada mes, fijando domicilio conocido.

En el escrito, después de hacer una referencia al Auto anterior, se expone que desde hace cuatro días don José García Bañuelos, quien se halla gravemente enfermo según acredita con certificado médico adjunto, fue arrestado por la Policía de Bilbao, debido a la orden de busca y captura e ingresó en prisión, para cumplir la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, siendo ingresado en la prisión de Basauri, donde actualmente se encuentra. Fundamenta la petición en las mismas razones expuestas en sus escritos anteriores, en que el Ministerio Fiscal no se oponía a la suspensión de la pena privativa de libertad, y en los fundamentos jurídicos del Auto anterior, que entiende de aplicación. El mencionado certificado médico, de 23 de septiembre de 1985, acredita que padece una broncopatía bilateral asmática crónica, con cor pulmonale secundario y disnea de esfuerzo; asimismo indica que ha tenido ya dos procesos de infarto de miocardio, en 1982 y 4 de agosto de 1985.

Añade, además, la dificultad de conseguir que un condenado ingrese voluntariamente en prisión, cuando concurren circunstancias tan especialísimas como las que se dan en su representado. A saber, que padece una grave enfermedad y, por otro lado, que tiene conciencia de su inocencia.

Después de indicar que su representado se obliga a cumplir las obligaciones que la Sala le imponga, indica que en la misma situación se encuentra la esposa del mismo, doña Gregoria Echevarría Echevarría, quien no tiene inconveniente alguno en someterse a las condiciones que la Sala estime procedente, con tal de que cese sobre ella la pesadilla de una detención en el momento más inesperado y tener que soportar en prisión los días que pudiera tardar su libertad.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección acordó dar traslado del escrito y certificado médico al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de tres días, alegara lo que estimase procedente en orden a la suspensión solicitada.

5. Por escrito presentado en 10 de octubre de 1985, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional se opone a la suspensión solicitada y, alternativamente, si se acordara, interesa que se contraiga sólo a la pena privativa de libertad, y, en su caso, al arresto sustitutorio, ordenándose que se preste caución de 300.000 pesetas por cada uno de los solicitantes, dado el alcance de la condena: dos años de prisión y 8.000.000 de pesetas de multa.

El Ministerio Fiscal expone que la suspensión que ahora se pide ya fue denegada por Auto de 14 de mayo de 1985 con base, principalmente, al interés general que existe siempre en que los condenados se encuentren a disposición de la justicia, lo que no ocurría en el caso de don José García y doña Gregoria Echevarría por encontrarse ambos en ignorado paradero.

El señor García ha ingresado en prisión precisamente por la orden de búsqueda y captura y no por someterse voluntariamente al cumplimiento de la Sentencia, de lo que se sigue que se da por ahora la misma razón que se tuvo entonces para denegar la suspensión.

En el dictamen anterior, continúa el Ministerio Fiscal, se tuvo en cuenta que la demanda había sido admitida a trámite y no se habían formulado por dicho Ministerio alegaciones sobre el fondo, pero ahora ya se han formulado y en las mismas se ha interesado la desestimación del recurso de amparo.

Por otra parte, el dato de la enfermedad del solicitante de la suspensión no tiene valor por sí solo para cambiar el criterio expuesto, por cuanto una vez comprobada la enfermedad que se alega, producirá todos los efectos que correspondan en los términos previstos en las normas que gobiernan el régimen penitenciario.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, prosigue el Ministerio Fiscal, son aplicables a doña Gregoria Echevarría, en lo esencial, las mismas consideraciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC, establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Y añade que la Sala podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, la solicitud de suspensión de la Sentencia se efectúa por la representación de don José García Bañuelos y doña Gregoria Echevarria Echevarría, si bien el primero de ellos es el único de los dos que ha comenzado a cumplir la pena impuesta, cuya ejecución no ha podido iniciarse respecto de la segunda por hallarse en ignorado paradero.

2. La circunstancia anterior da lugar a que la Sala, teniendo en cuenta el interés general que siempre existe en que los condenados se encuentren a disposición de la justicia, y vista la situación de doña Gregoria Echevarría Echevarría, quien pretende condicionar su puesta a disposición de la justicia a que se acuerde previamente la suspensión, estima que procede denegar dicha suspensión respecto de la misma.

3. En cuanto a la petición de suspensión formulada por don José García Bañuelos, quien ha empezado a cumplir la pena impuesta y se encuentra a disposición de la justicia, la Sala entiende que la ejecución de la pena privativa de libertad podría hacer perder al amparo su finalidad en el supuesto de que la Sentencia de este Tribunal fuera estimatoria, conclusión que debe extenderse al arresto sustitutorio de cien días en el caso de impago de multa.

Por otro lado ha de considerarse que el recurrente no procedió a someterse voluntariamente al cumplimiento de la Sentencia, ni inicialmente ni en el período transcurrido desde nuestro anterior Auto de 14 de mayo, que acordó la suspensión en cuanto a don Luis García Echevarría, y cuya doctrina tuvo que conocer una vez notificado a su representante. Ello da lugar a que proceda condicionar la suspensión, de una parte, a que se preste fianza de la cuantía de 100.000 pesetas en cualquiera de las formas admitidas por la ley, a disposición de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a satisfacción de la misma, y, de otra, a la presentación del recurrente ante el órgano judicial que determine dicha Sala, los días de cada mes que fije la misma, de acuerdo con la legislación aplicable.

El carácter condicionado de la suspensión, al margen de otras consideraciones, da lugar a la improcedencia de que la Sala ordene la inmediata puesta en libertad.

La enfermedad que padece el recurrente, como señala el Ministerio Fiscal, no tiene trascendencia en términos generales a efectos de la suspensión, si bien en este caso la Sala no ha dejado de ponderar esta circunstancia al fijar la fianza y acordar la suspensión, en cuanto pueda haber influido subjetivamente en la actitud del señor García Bañuelos.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1.° Denegar la petición de doña Gregoria Echevarría Echevarría, en orden a la suspensión de la Sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de octubre

de 1982, en el sumario núm. 160/1981 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1.

2.° Acceder a la petición de suspensión de la mencionada Sentencia formulada por don José García Bañuelos, en cuanto se refiere a la pena privativa de libertad y al arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, si bien de forma condicionada a la

prestación previa de una fianza en cuantía de 100.000 pesetas a disposición de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y a la presentación del señor García Bañuelos ante el órgano judicial que determine dicha Sala, los días de

cada mes que fije la misma, todo ello en la forma y alcance que se expone en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Comuníquese este Auto a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para los efectos debidos.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 758/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:758A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado el 8 de enero pasado y registrado en este Tribunal el siguiente día 18, don Pablo Peramatos Fraile solicitó que se le nombrara Procurador de oficio, reservándose el derecho para designar Abogado que le defendiera porque, careciendo de medios económicos, según decía, tenía el propósito de formular recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca en el recurso de apelación interpuesto contra otra Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha ciudad en autos de juicio de cognición de la Ley de Arrendamientos Urbanos núm. 142 de 1984.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del día 6 de febrero acordó conceder al solicitante del amparo un plazo de diez días para que presentara una relación circunstanciada de los hechos en que pretendía fundar el amparo anunciado y justificara documentalmente haber gozado del beneficio de justicia gratuita en el proceso a quo. Cumpliendo dicho requerimiento en 25 de febrero siguiente, don Pablo Peramatos Fraile manifestó que era arrendatario desde el día 17 de diciembre de 1975 de la vivienda que en la actualidad ocupaba con su familia en la ciudad de Salamanca, calle del Regojo, núm.

3, y que con fecha 19 de junio de 1984 el arrendador había formulado demanda de resolución del contrato de arrendamiento por necesitar la vivienda para él y su hijo, por haberse jubilado y encontrarse en estado de enfermedad crónica, pretensión a la que se opuso el señor Peramatos alegando que la causa invocada existía con anterioridad a la fecha en que suscribió el contrato de arrendamiento, ya que la jubilación por enfermedad del arrendador data de 1963 y la infermedad del hijo del mismo era una encefalitis congénita. No obstante, el Juzgado de Distrito estimó la demanda en Sentencia confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial de Salamanca.

Tras dicha exposición de hechos, la Sección acordó designar Abogado y Procurador, recayendo tras los trámites oportunos, los nombramientos como Abogados en don José Fernández Cabado y doña Isabel Fernández Cartagena y como Procurador de los Tribunales en doña Paloma Prieto González, excusándose el Abogado designado en el turno de oficio porque el promotor del recurso de amparo le había manifestado su deseo de ser defendido por el Letrado don Rafael González-Cobos Dávila.

3. La Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González, asistida por el Letrado don Rafael González-Cobos Dávila formuló la demanda de amparo constitucional en 10 de julio del corriente año, reiterando los mismo hechos expuestos por el señor Peramatos, solicitando que se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 2 y de la Audiencia Provincial de Salamanca, que se reconozca al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva de la que ha sido privado, y que se declare no haber lugar al desahucio concedido.

La solicitud de amparo se funda en que, según el escrito de demanda, el argumento en que se basó la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito infringe el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, habida cuenta, se dice, de que si está acreditado que las causas de necesidad alegadas por el propietario de la vivienda existían con anterioridad a la celebración del contrato de arredamiento, no pueden ser tenidas en cuenta para desahuciar al inquilino.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 25 de septiembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifietamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. Por ello y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que les pudiera interesar.

Dentro del mencionado plazo no ha presentado alegaciones la parte solicitante de amparo y el Fiscal ha solicitado la inadmisión por concurrir la mencionada causa del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En la demanda de amparo se supone que el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución se puede haber violado por «el argumento en que se basa la Sentencia» que impugna y en la preexistencia de las causas de necesidad para la excepción a la prórroga de un contrato de arrendamiento urbano, respecto de éste. Es manifiesto, en estos términos, que este asunto carece de contenido constitucional, pues no nos plantea en rigor la violación de un derecho fundamental, sino que nos pide la revisión del juicio formado por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Salamanca y por la Audiencia Provincial, ratificando la interpretación que puedan haber hecho de las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos y declarando nosotros si ha lugar o no al desahucio, todo lo cual queda por completo fuera de la jurisdicción de este Tribunal y del ámbito del art. 24 de la Constitución. Como el Tribunal ha dicho en infinidad de ocasiones, el derecho a una tutela judicial efectiva no consiste en que las pretensiones mantenidas en los procesos por los ciudadanos triunfen o se vean acogidas, siempre que los órganos jurisdiccionales hayan permitido a los ciudadanos el acceso a la jurisdicción, les hayan satisfecho su derecho de alegar y probar y de defenderse en general y hayan pronunciado sobre las pretensiones de fondo una Sentencia motivada y fundada en Derecho, cualquiera que sea el acierto de tal Sentencia en la interpretación de los preceptos legales, pues este último es tema que queda fuera del plano constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo promovido por don Pablo Peramatos Fraile.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 759/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:759A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando aclaración solicitada del Auto 653/1985, dictado en el recurso de amparo 525/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, Sociedad Anónima», interpuso el 11 de junio demanda de amparo respecto de la Sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, en fecha 23 de mayo actual, por la que se declara mal admitida la apelación interpuesta por la representación de la Entidad demandada «Sicops,Sociedad Anónima», contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1984, dictada por el señor Juez de Distrito núm. 13 de esta capital en los autos de juicio de desahucio por falta de pago de la renta a que se refiere el recurso y, en consecuencia, declara firme dicha resolución, sin hacer expresa condena de las costas de esta alzada.

2. En la propia demanda la Sociedad actora había solicitado la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada alegando que, de procederse a la ejecución de la resolución de desahucio, el lanzamiento del local arrendado que sería su consecuencia, entrañaría tan grave perjuicio a la parte que haría perder al amparo su finalidad.

3. Previa audiencia de la demandante y el Ministerio Fiscal, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, con fecha 7 de agosto pasado, dictó Auto acordando la suspensión, si bien, condicionada a la prestación de afianzamiento por cuantía de 1.000.000 de pesetas.

Dicho Auto exponía como fundamento que, eventualmente, podría ocasionar un perjuicio con dificultades de reparación la ejecución de la Sentencia de desahucio, si en la hipótesis de la estimación del amparo y sometido el asunto al juicio del Tribunal de Apelación éste estimare la pretensión impugnatoria de la Sentencia apelada, para cuya hipótesis no carecía de fundamento la suspensión pedida y a la que no se había opuesto el Ministerio Fiscal, si bien, entendiendo que debía darse con el carácter de modificable en los términos del art. 57 de la LOTC a instancia de la otra parte o de oficio, si así procediera, y condicionada a la constitución de garantía en cuantía de 1.000.000 de pesetas para responder de los perjuicios que de la suspensión pudieran derivarse a la otra parte.

4. Contra dicho Auto interpuso recurso de súplica la representación de la demandante alegando que no consideraba identificables cuáles pudieran ser los daños y perjuicios que la suspensión podía originar. La única persona que podría quedar afectada por ella sería el arrendador del piso cuyo desahucio fue en su día decretado a su favor, mas ésto tan sólo en el caso de que la arrendataria hubiese dejado de satisfacer puntualmente las rentas mensuales de alquiler correspondientes, lo que no se da en el presente caso. Por otra parte, el arrendador nunca podrá correr el riesgo de perder o, al menos, retrasar el cobro de los alquileres pactados, pues siempre tiene a su disposición el remedio que para evitar tal evento le otorga el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Por providencia de 12 de septiembre se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la representación de la demandante para que pudieran alegar lo que estimase procedente.

La parte demandante ha reiterado sus objeciones insistiendo en la inoperancia del afianzamiento. Si se tratase de cualquier otra clase de desahucio -exponela medida tendría plena justificación, pues salta a la vista que la suspensión de la ejecución de la Sentencia que lo decreta podía irrogar perjuicios económicos a la otra parte. Sin embargo, precisamente cuando se basa, como es el caso que ahora se contempla, en la falta de pago de las rentas pactadas y éstas siguen satisfaciéndose mensualmente, mediante su consignación judicial, sea cualquiera la resolución que en su día adopte este Tribunal, no puede determinarse qué clase de perjuicio podría tener el arrendador por lo que el afianzamiento decretado carece de objeto y finalidad. Esto sin tener en cuenta que en el supuesto de impago de las rentas, se alzaría automáticamente la suspensión acordada a virtud de lo dispuesto en el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha expuesto en primer lugar que las rentas que se consignaron (y, lógicamente, las que se vienen pagando) no son las debidas; de ahí el desahucio acordado por el Juez de Instancia, por una parte, y, por otra, la inadmisión de la apelación por el ad quem al no hacerse la consignación que correspondía; esto es, hay una diferencia dineraria entre lo pagado y lo debido (según declaración judicial) que se va a extender durante la tramitación del recurso de amparo y que es prudente asegurar que el arrendador no deje de percibir. Y en segundo término, que el art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ofrece el remedio a que alude la recurrente para los casos de casación e incidentes, pero no para un medio impugnatorio excepcional como es el de amparo.

Parece, por tanto, que el arrendador puede sufrir eventuales perjuicios con la suspensión y que son la razón del afianzamiento decretado según permite el art. 56.2 LOTC.

6. Por Auto de 2 de octubre pasado se denegó el recurso de súplica con base en que la consignación que la recurrente afirmaba hacer de las rentas mensuales lo era de las que él entendía que debía y no de las exigidas por el arrendador cuyo perjuicio quedaba previsiblemente reparable con la caución exigida.

Contra este Auto dedujo la demandante de amparo recurso de aclaración, exponiendo que entendía que este Tribunal no había valorado el hecho de que, al interponer el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 13 se apresuró a consignar, según consta en autos, la diferencia entre lo que la arrendadora pretendía y lo que se había consignado, si bien, como decía en el antecedente tercero de la demanda de amparo con el carácter de ad cautelam, que le es absolutamente imposible en plazo tan perentorio justificar que las rentas correspondientes a los meses sucesivos, hasta la fecha, las viene satisfaciendo por la cantidad mayor exigida por el arrendador, pero que puede servir de convicción moral de que es así el hecho de que la contraparte no ha denunciado en ningún momento que las rentas que se vienen abonando no se ajustan a las reclamadas. Añade que el estado de suspensión de pagos en que se encuentra la Entidad demandante limita de hecho su crédito bancario y, consecuentemente, la concesión de avales le crea serias dificultades para cumplimentar el condicionamiento impuesto por la Sala, por lo que no se ajusta a tal situación la afirmación del Auto impugnado que el afianzamiento que se le exige no genera otro gravamen que el implícito en su constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demandante de amparo plantea en vía de aclaracíón una cuestión que excede del contenido propio de este trámite y de las facultades que en el mismo tiene esta Sala.

La cuestión a la que concurren la indisponibilidad del local arrendado por parte del arrendador con los perjuicios a ella inherentes, la firmeza de una Sentencia de desahucio, la admisibilidad de una apelación y otras de legalidad ordinaria se orienta en este momento al hecho fundamental de que el amparo no pierda su finalidad. Mas es lo cierto que esta finalidad no se altera por la sola exigencia de una caución aseguradora de eventuales perjuicios del demandado de amparo. La alegación que la demandante hace de que por su situación económica le es imposible hacer frente a esta caución implica una aportación de material fáctico cuyo tratamiento no corresponde al reducido ámbito de la aclaración que ahora se resuelve. Ello no obsta al carácter modificable de la suspensión tal como la regula el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal y a la posibilidad de que la propia demandante alegue y justifique lo que a su derecho convenga de conformidad con dicho precepto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la aclaración del Auto de 2 de octubre pasado, sin perjuicio de lo que la demandante pueda instar conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 760/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:760A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 549/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 15 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don José Barcons Fons, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictado el 9 de mayo de 1985 (notificado el día 23 siguiente), al que se imputa la vulneración del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Tribunales, que protege el art. 24 de la Constitución Española (C.E.).

a) Solicita la declaración de la nulidad del mencionado Auto y, en consecuencia, la nulidad del anterior Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 18 de mayo de 1983, con reconocimiento expreso del derecho del recurrente a subsanar, conforme al art. 129.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.), el defecto procesal de falta de recurso de reposición, para obtener una resolución fundada en Derecho.

b) Los hechos, tal como se desprende de las alegaciones y documentos aportados, son los siguientes:

El solicitante de amparo sufrió unos daños en su propiedad, derivados, según dice, de la ejecución de las obras efectuadas por el Ayuntamiento de Navés (Lérida), para el abastecimiento de agua a la población. Las reclamaciones efectuadas no tuvieron eco, por lo que en julio de 1982 presentó un escrito de reclamación sobre responsabilidad patrimonial, conforme al procedimiento establecido en las normas reguladoras de la expropiación forzosa.

Por acuerdo de 4 de diciembre siguiente se desestimó dicha solititud. Al parecer, la notificación efectuada fue defectuosa, por no reunir los requisitos formales exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley de Régimen Local y la Ley de la Jurisdicción.

Contra dicho acuerdo quedó interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona. Formalizada la demanda y conferido traslado al Ayuntamiento demandado, éste promovió un incidente de alegaciones previas, en el que, subsidiariamente, se puso de manifiesto la falta de interposición previa del recurso de reposición.

Tras la contestación del demandante, el Auto de la Sala de 18 de mayo de 1983 resolvió declarando inadmisible el recurso, en trámite de alegaciones previas, por no haberse interpuesto el preceptivo recurso de reposición.

Contra el anterior Auto se interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Supremo el 9 de mayo de 1985, confirmando la resolución apelada.

c) Entiende el recurrente que tanto el Auto de 18 de mayo de 1983, que resolvió el incidente de alegaciones previas, como el de 9 de mayo de 1985, resolutorio del recurso de apelación contra aquél interpuesto, al incumplir lo mandado por el art. 129.3 de la L.J., ha provocado una notificación defectuosa del acuerdo del Ayuntamiento de Navés, impida la justa indemnización solicitada al amparo del art. 106.2 de la C.E., al no poder ejercerse un derecho, en cuando al fondo, ante los Tribunales. Se ha producido, pues, la indefensión que proscribe el art. 24 de la C.E., al declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteado por el recurrente, sin haber aplicado el precepto que tiene como finalidad evitar la causa de inadmisión, todo lo cual se traduce en una falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, al hacerse imposible el pronunciamiento de éstos sobre el derecho del interesado a ser indemnizado o no, al amparo del art. 106.2 de la C.E.

2. La Sección, por providencia de 25 de septiembre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo cual, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para las alegaciones pertinentes.

3. Dentro de este trámite, la representación del recurrente indicó en primer lugar que la violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E. se imputa a la decisión que puso fin al proceso (Auto de 9 de mayo de 1985), por lo que, como ha venido reiterando este Tribunal, el requisito cuya falta señaló la providencia de 25 de septiembre devino inexigible. En cuanto a la también señalada causa del art. 50.2 b) LOTC, insiste el demandante en que su petición justifica la decisión por parte de este Tribunal, pues de otra forma no tendría una resolución fundada en Derecho, al no haberse cumplido por el Tribunal a quo el preceptivo requerimiento de subsanación de la causa de inadmisibilidad de su recurso contencioso-administrativo alegada por la Administración. De ahí que proceda, a su juicio, la admisión de la demanda.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, llamó la atención sobre la inconsecuencia de la demanda cuando sólo recurre el Auto del Tribunal Supremo (siendo así que la vulneración del derecho fundamental de tutela judicial que se invoca ha de referirse al Auto de instancia), sin dejar de pedir la anulación del de la Audiencia por simples razones lógicas no razonadas. De ello saca el Ministerio Fiscal el corolario de que la invocación del derecho conculcado hubo de hacerse cuando se recurrió el Auto de instancia, permitiendo que pudiera repararse o conocerse la supuesta infracción por los Tribunales alineados en primer término en la protección de los derechos y libertades públicas (art. 53.2 de la C.E. y doctrina reiterada del Tribunal Constitucional); por lo que, al no haberse hecho así, se incurre en la inadmisión del art. 50.1 b) LOTC. En cuanto a la otra causa de inadmisibilidad, entiende el Ministerio Fiscal que la cuestión de fondo planteada es de mera legalidad y como tal ha sido resuelta de forma razonada, por lo que también ha de inadmitirse el recurso conforme al art. 50.2 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Importa a los efectos de la solución a dar al presente recurso, identificar la resolución de la que se predica la supuesta infracción constitucional. Para el recurrente, es el Auto de 9 de mayo de 1985, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que se solicite también la nulidad de la anterior resolución judicial, es decir, el Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 18 de mayo de 1983, resolución a la que se atribuye igualmente la vulneración constitucional aludida. Equivoca, sin embargo, el recurrente, el objeto de su impugnación, puesto que si es cierto que el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo pone fin al proceso, no cabe imputar al mismo la vulneración alegada (ni es consecuente pedir la nulidad del Auto anterior de la Audiencia Territorial), ya que lo único que lleva a cabo el Auto del Tribunal Supremo es confirmar la resolución apelada, por lo que si se ha producido alguna vulneración de relevancia constitucional habría de imputarse a la resolución del Tribunal a quo, y como consecuencia, al Auto del Tribunal Supremo, pero nunca a la inversa. Y siendo ello así, es claro que la supuesta violación debió ser invocada en el trámite judicial inmediatamente posterior, es decir, en la apelación para que el órgano revisor pudiese tener en cuenta en su decisión final la tacha constitucional alegada. No ha sido éste el caso, como admite el propio recurrente, cuyas alegaciones insisten en que la vulneración constitucional se ha producido en la decisión que ha puesto fin al proceso, a los efectos de descargarse de la exigenca de la invocación que prescribe el art. 44.1 c) LOTC, por lo que aparece como un primer motivo de inadmisibilidad el contenido en el artículo de la LOTC ahora invocado.

2. A mayor abundamiento cabe añadir al motivo antedicho el que se refiere a la falta de contenido constitucional de la demanda que contempla el art. 50.2 b) LOTC.

No puede considerarse, en efecto, que se ha producido vulneración del precepto constitucional que tutela el derecho a la defensa, porque el órgano judicial, al abrir el trámite de las alegaciones previas como consecuencia del escrito de la parte demandada, en el que se denuncia subsidiariamente la falta de interposición por el demandante del recurso previo de reposición, concedió por providencia al demandante la posibilidad de subsanar los posibles defectos en la interposición del recurso, defectos que en este caso estaban perfectamente identificados en el sentido de referirse concretamente a la falta de interposición del recurso de reposición, por lo que pudo ejercitar la facultad concedida, al amparo del art. 72 en relación con el 129, ambos de la Ley Jurisdiccional.

La alegada indefensión, por consiguiente, no tiene otro origen que la actitud pasiva del recurrente, que, al renunciar cuando todavía pudo hacerlo, a la presentación del recurso de reposición, se colocó por su propia inactividad en una posición contraria a la defensa de sus derechos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 761/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:761A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 551/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Astilleros Españoles, S. A.», representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida del Letrado don Iñigo Biosca Cotovad, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1985 por vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española. Los hechos que sirven de base a la demanda son los siguientes: El 14 de noviembre de 1984 determinados miembros de los Comités de Empresa de «Instalaciones y Montajes Industriales, S. A.», Centros de Sestao y Olaveaga, plantean conflictos colectivos frente a dicha Empresa y «Astilleros Españoles» en solicitud de integración en la plantilla de esta última. Acumulados los conflictos, el día 15 de febrero de 1985 el Magistrado de Trabajo núm. 3 de Vizcaya dicta Sentencia, cuyo fallo declara: «Que estimando las pretensiones de los Comités de Empresa de ''IMISA'', Centros de trabajo de Olaveaga y Sestao, en las factorías de ``Astilleros Españoles, S. A.'', debo declarar y declaro la existencia de una cesión de trabajadores ilícita por parte de ``lnstalaciones y Montajes Industriales, S. A.'', a ``Astilleros Españoles, S. A.'', respecto a las plantillas que la primera tiene adscritas a los Centros de trabajo de Olaveaga y Sestao (Factorias de ``AESA''), y, en consecuencia, declaro el derecho de los trabajadores que forman las respectivas plantillas de los expresados Centros de trabajo a integrarse como trabajadores fijos de la Empresa ``Astilleros Españoles, S. A.'', con iguales derechos y obligaciones que los que corresponden, en condiciones ordinarias, a los trabajadores de igual categoría y puesto de trabajo de ``AESA'', y respetando la antigüedad que tengan en ``IMISA''».

Habiendo solicitado aclaración los promotores del conflicto, la Magistratura accede a ello mediante Auto de 20 de febrero de 1985, en el que se declara «que el conflicto afectaba a la totalidad de los trabajadores de ``IMISA''adscritos a los puestos de trabajo de Olaveaga y Sestao (Factoría de ``AESA'') y a la oficina administrativa de Bilbao, y a todos ellos corresponde el derecho que en el fallo se establece de integrarse como trabajadores fijos de la Empresa ``Astilleros Españoles, S. A.'', con los derechos, obligaciones y respeto de antigüedad que se indica en el mismo».

«Astilleros Españoles, S. A.», interpuso recurso especial de suplicación aduciendo, entre otros motivos, incongruencia de la Sentencia, pues el conflicto planteado por el Comité de «IMISA» en Sestao se limitaba a dicho Centro de trabajo y fue extendido por el Auto de aclaración al personal de «IMISA»» de la «oficina de Bilbao», o subsidiariamente falta de legitimación de aquel Comité para actuar en nombre de este personal. El recurso fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1985.

2. La Sociedad demandante denuncia la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: a) del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de congruencia con la pretensión deducida, pues los escritos de promoción de los conflictos se limitaban a los Centros de trabajo de Olaveaga y Sestao, y a ello se ciñó lógicamente la defensa de la demandada; b) del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por cuanto el Tribunal Central se separa de sus precedentes en cuanto al régimen temporal de ejercicio de la acción para pedir la integración en la Empresa cesionaria; c) del derecho a la tutela judicial efectiva al no haber entrado a conocer el Tribunal Central de diversos motivos del recurso como consecuencia de presuntas infracciones formales; d), del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en la resolución de algunos de los motivos del recurso.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central, así como el reconocimiento del derecho a que el Tribunal dispense una tutela efectiva frente a la indefensión provocada por la incongruencia de la Magistratura, a que se aplique a la alegación de caducidad o extemporaneidad la misma doctrina jurisprudencial que se ha venido aplicando hasta la fecha, y a que el fallo sea suficientemente motivado interpretándose las normas procedimentales formales de acuerdo con el espíritu del art. 24.1 de la Constitución.

3. Por providencia de 25 de septiembre la Sección Cuarta puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia en la demanda de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1) la del 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2) la del 50.2 b) de la misma Ley. En el plazo común para alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, apoyándose en la cita de numerosos Autos de inadmisión, pide esta misma resolución para el caso presente.

Por el contrario, la parte recurrente entiende que la primera causa de inadmisibilidad invocada no se da en su caso, pues el requisito del 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal no puede cumplirse cuando la resolución judicial productora de la lesión contra derechos fundamentales es la que pone fin al proceso a quo, como en efecto sucede aqui, puesto que «a excepción de la indefensión producida como consecuencia de la incongruencia de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya, todas las demás infracciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la igualdad fueron ocasionadas por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que puso término al procedimiento ordinario laboral». Aquella lesión por incongruencia sí fue denunciada como productora de indefensión en el recurso de suplicación, con lo cual el 44.1 c) fue cumplido en el único punto en que su cumplimiento era exigible y posible. En cuanto a la circunstancia del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, entiende la parte demandante que no se da tampoco, por todo lo cual pide la admisión de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones de la recurrente en orden a la concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional están ordenadas con acierto a reducir el problema a la denuncia ante el Tribunal Central de Trabajo de la indefensión producida por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo por incongruencia. La tesis de la demandante consiste en dar como cumplido el requisito de la invocación. En efecto, el motivo cuarto de dicho recurso que denuncia la incongruencia lo hace por violación del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no del 24.1 de la Constitución y no hay en él indicación alguna sobre la inconstitucionalidad de la decisión judicial, que se enjuicia exclusivamente desde una perspectiva de legalidad. Es cierto que en el motivo quinto, que plantea una petición subsidiaria en torno a la falta de personalidad del Comité de Sestao para actuar en nombre de los trabajadores de la oficina de Bilbao, se alude a la indefensión producida por no haberse alegado en la instancia dicha falta de personalidad al estimarse reducido el conflicto a aquel primer Centro, pero, aparte de la escasa intensidad de la invocación, es un hecho que la indefensión se predica respecto del problema de la personalidad o legitimación y no respecto de la incongruencia, y es, sin embargo, este último y no el primero el que se plantea en el amparo. Ante el discutible cumplimiento del requisito del 44. 1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y en atención al principio pro actione, esta Sección habría dado por admisible la demanda si fuera ésta la única causa de inadmisibilidad invocable e invocada en el caso presente. No sucede así, sino que es la causa del 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la que, al concurrir en este caso, nos obliga, por las razones que vamos a exponer, a pronunciarnos por la inadmisión del recurso.

2. Ocurre que ninguna de las alegaciones formuladas en la demanda y en el trámite del art. 50 posee contenido constitucional, sino que manifiestamente todas carecen de él. En efecto, la relativa a la incongruencia de la Sentencia de Magistratura no permite apreciar indicio alguno de indefensión. Es cierto que en el escrito de promoción del conflicto suscrito por los miembros del Comité de Empresa de «IMISA» del Centro de trabajo de «Astilleros Españoles, S. A.» -Naval de Sestao-, las tres primeras peticiones se refieren expresamente como afectados a los trabajadores de dicho Centro, pero también lo es que en el hecho decimosexto se afirma que «el conflicto colectivo planteado afecta a la totalidad de la plantilla de ``IMISA'' adscrita al Centro de trabajo de Sestao-Naval y oficina administrativa de Bilbao, ascendiendo aproximadamente a 442 trabajadores», de modo que la extensión por el Magistrado del fallo a los trabajadores de esta última oficina no altera el objeto del conflicto ni es ajena a la pretensión de los promotores. Debe tenerse en cuenta, a tales efectos, que el escrito de promoción del conflicto cumple la función de demanda en el proceso judicial y deben, por tanto, aplicársele los mismos principios que rigen aquélla. Uno de tales principios, reiteradamente declarado por los Tribunales, es que la pretensión no se configura exclusivamente por el petitum, sino que puede deducirse también del conjunto de la demanda. Cuando así lo ha hecho el Magistrado, sin que ello suponga una infracción de la voluntad de los demandantes, pues la expresaron inequívocamente, aunque por error no la incluyeran en el suplico, no se ha vulnerado el derecho a la tutela ni se ha producido indefensión.

Igualmente infundada resulta la alegación de vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues no existe identidad entre el supuesto que ahora se juzga y aquellas Sentencias que se citan como término de comparación. En realidad, aquellas Sentencias se limitan a declarar que la integración ha de solicitarse mientras dure la relación laboral, y ello no resulta contradicho por la recurrida, pues en el supuesto resuelto por ésta, los contratos de trabajo se encontraban suspendidos y el problema a determinar es el de si se mantiene la relación de los trabajadores sólo con la Empresa cedente o con la Empresa cesionaria. Cuando los Tribunales consideran que el pago por la cesionaria del complemento del subsidio de desempleo a los trabajadores es argumento favorable a la integración, lo hacen obviamente no por atribuir a una relación meramente económica entre Empresas, como afirma la recurrente, el significado de elemento determinante de la cesión, sino por entender que dicho pago supone que los trabajadores cuyo contrato está suspendido siguen dependiendo de la Empresa cesionaria. Cualquier crítica que se haga a esta consideración recae sobre la legalidad y es ajena a todo derecho fundamental, bastando con señalar en este punto que ni el supuesto es el mismo que aquellos con los que quiere compararse ni existe contradicción entre los respectivos pronunciamientos.

Se denuncia seguidamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber entrado a conocer el Tribunal Central de determinados motivos del recurso fundándose en presuntas infracciones formales en la motivación, consistentes en no haber impugnado paralelamente un hecho probado o en pretender una revisión de hechos sin apoyo en el documento concreto, sino en un lote de documentos.

Tampoco se alcanza a conocer qué vulneración constitucional existe por tal causa. En el primer caso se rechaza por el Tribunal Central los motivos del recurso que pretendían la revocación de la Sentencia con apoyo en la falta de legitimación de los Comités intervinientes, declarando el Tribunal que en los hechos probados constan aquéllos y se afirma que han intervenido los Comités de los Centros, por lo que habría debido impugnarse el hecho a través del pertinente motivo revisorio. En el segundo se rechaza la revisión de hechos por no fundarla en concretas, sino genéricas, pruebas documentales. Si se parte, como no puede por menos hacerse, de que las posibilidades y limitaciones de la actuación revisora de los Tribunales superiores no están prefiguradas por la Constitución, sino que dependen de la Ley y de la interpretación de la misma efectuada por la jurisprudencia, y de que mayores o menores limitaciones no afectan a la tutela judicial, pues ésta se dispensa precisamente en el marco de aquéllas, parece claro que no ha existido vulneración alguna.

Por fin, se ha denunciado también la falta de motivación en la resolución de determinados motivos del recurso. Y si, ciertamente, la motivación es requisito exigible a las Sentencias y su falta ocasiona la vulneración del derecho a la tutela, en el presente caso no está ausente, no ya sólo en general, pues el pronunciamiento está fundado, sino tampoco en los concretos casos que se alega. Declarar, como hace el Tribunal Central, que la revisión de hechos pretendida en tres motivos no procede por ser intrascendente para el sentido del fallo, constituye, sin duda, motivación suficiente, pues se ofrece la razón que justifica el pronunciamiento, sin que nada obligue al órgano judicial a plasmar en la Sentencia todo el razonamiento que ha conducido a tal conclusión, que, además, se descubre sin dificultad alguna con la lectura del recurso y Sentencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto y por concurrir el motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 762/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:762A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 596/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elsa María Fuentes García, Procuradora de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Juan José Hirschfeld Cobián, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Madrid de 3 de diciembre de 1984 así como contra la del Tribunal Central de Trabajo de 16 de mayo de 1985, confirmatoria de la anterior.

2. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos: a) Con fecha de 10 de noviembre de 1983, la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Auxiliares de Vuelo (SAV) de la Compañía «Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» (Iberia, LAE), comunicó a la Dirección General de Trabajo y a la mencionada Empresa la convocatoria de una huelga para los días 21, 25 y 30 de ese mismo mes y año, la cual había sido igualmente convocada por el Comité de Empresa de la citada Compañía y por el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA). b) Desarrollada la huelga los días 21 y 25, SEPLA y UGT desconvocaron la huelga prevista para el día 30, manteniendo la convocatoria el SAV por entender que los objetivos de la huelga no habían sido cumplidos. c) El 28 de noviembre de 1983, el Director de «Iberia, LAE» remitió escrito al Comité de huelga en el que se decía: «Considerando la Dirección de la Compañía que se han cumplido los objetivos pretendidos en la convocatoria de huelga para el día 30 de noviembre de 1983, y no haber sido desconvocada la misma por ese Comité se considerará ilegal o contraria a Derecho. En este sentido, se dirige circular a todo el personal de la Compañía en la que se informa de la situación. La Dirección mantendrá la totalidad de los servicios para el próximo día 30 y considerará ilegal y abusiva cualquier anomalía laboral o ausencia del puesto de trabajo basada en el mantenimiento de huelga en dicho día». En esa misma fecha, el Presidente de la Compañía publicó la circular 10/1983 en la que se especificaba la forma en que según la Empresa se habían cumplido los objetivos previstos por los convocantes, reiterándose el carácter ilegal de la huelga. d) En mayo de 1984, don Juan José Hirschfeld Cobián, en nombre del Comité de Empresa de Vuelo de «Iberia LAE», promovió conflicto colectivo ante la autoridad laboral competente, por considerar que la Empresa demandada, al mantener los servicios de vuelo normales el 30 de noviembre de 1983, suplantó las facultades que la legislación reconoce al Comité de huelga de Auxiliares de Vuelo, impidiendo a este colectivo el ejercicio de su derecho a huelga. e) Celebrado sin avenencia el preceptivo acto de conciliación, la autoridad laboral remitió las actuaciones a la jurisdicción laboral, dictando la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Madrid el 3 de diciembre de 1984 Sentencia desestimatoria de la demanda al considerar que la actitud empresarial «no ha venido de facto a desvirtuar o entorpecer indebidamente el ejercicio del derecho constitucional de huelga, para lo que en forma alguna estaba autorizada la Empresa, sino a informar a un personal de unas circunstancias», habiéndose reintegrado voluntariamente los trabajadores y sin que pueda apreciarse suplantación de las facultades del Comité de huelga del colectivo de Auxiliares de Vuelo ya que «en la circular núm. 10/1983 se dice expresamente que no ha sido desconvocada (la huelga) por el Comité Estatal de Tierra y el Sindicato de Auxiliares de Vuelo». f) Interpuesto recurso especial de suplicación contra la anterior Sentencia, el Tribunal Central de Trabajo, por la suya de 16 de mayo de 1985, lo desestimó señalando en un considerando único «que la función que a los Tribunales de Justicia confiere el art. 117.3 de la Constitución Española (C.E.) de juzgar y ejecutar lo juzgado, requiere la existencia de una controversia entre partes que responda a un interés concreto y determinado que haya sido vulnerado por alguna de ellas, sin que encaje dentro de esta misión una declaración abstracta, calificando la licitud o ilicitud de la conducta de la Empresa demandada (...), pues aquí no se produce una situación de conflicto real y concreto sino que se pide un pronunciamiento que supone un reproche moral sin trascendencia jurídica efectiva, lo que se podía haber conseguido si mantenida la huelga aquel día, la Empresa hubiera adoptado alguna medida disciplinaria con los trabajadores participantes en la misma (...) lo que impone entender que no existe acción para plantear este conflicto».

3. El escrito de demanda denuncia en primer término la vulneración por la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo del art. 24.1 de la C.E., infracción que se habría producido al estimar ese órgano judicial la inexistencia de acción para plantear el conflicto colectivo origen de estas actuaciones, realizando una rígida e inadecuada interpretación y aplicación de la legislación al respecto. Para el recurrente, la decisión de la Compañía Iberia de restablecer todos los servicios de vuelo el día 30 de noviembre impidió el ejercicio del derecho de huelga a los Auxiliares de Vuelo, por lo que la petición de que se declare la ilicitud de dicha conducta confiere al conflicto un interés concreto, sin que lo pretendido fuera un «reproche moral» tal y como sostiene la Sentencia impugnada. De otro lado, el recurrente estima que la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo, al configurar la actuación empresarial como mera «labor informativa», ha infringido el art. 28.2 de la C.E.

Se solicita la nulidad de las Sentencias impugnadas, así como la declaración de que el mantenimiento por parte de la Compañía Iberia de todos los servicios de vuelo programados durante el día 30 de noviembre de 1983 impidió al colectivo de Auxiliares de Vuelo de la Compañia «Iberia LAE, Sociedad Anónima», el ejercicio del derecho constitucional de huelga.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito de demanda y hacer saber a la representación de la recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En consecuencia, se acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días a fin de presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

a) Formulando las suyas, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que las Sentencias impugnadas no han producido violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el demandante pudo hacer las alegaciones y utilizar los medios de prueba que estimó convenientes, fallando respuestas judiciales razonadas en Derecho, de las que la parte podrá discrepar pero sin que fundamente lesión de derechos constitucionales. En razón de ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal dicte Auto inadmitiendo el recurso.

b) En su escrito de alegaciones, el recurrente reitera lo esencial del alegato formulado en la demanda, insistiendo en que la violación del art. 24.1 de la C.E. ocasionada por el TCT al estimar inexistente acción que articule la pretensión deducida así como en la infracción del art. 28.1 del Texto constitucional. Se solicita la prosecución del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entablada por el hoy recurrente en amparo demanda de conflicto colectivo en nombre y representación del Comité de Empresa de Vuelo de «Iberia LAE, Sociedad Anónima», con vistas a obtener un pronunciamiento judicial que declarase atentatorio al art. 28.2 de la C.E. la decisión de la Empresa demandada de restablecer todos los servicios de vuelo el día 30 de noviembre de 1983, por entender ilegal la huelga convocada para ese día, la Sentencia del TCT desestimó el recurso especial de suplicación promovido contra la resolución de instancia desestimatoria de la demanda por considerar que la acción ejercitada no prentendía la satisfacción de un interés concreto y determinado que hubiere sido desconocido por la parte demandante, es decir, por no existir una controversia susceptible de ser pacificada mediante una resolución judicial destinada a restaurar una situación jurídica previamente lesionada: En suma, por falta de la acción.

2. En opinión del recurrente, la decisión judicial de declarar la falta de acción constituiría una denegación de la prestación jurisdiccional, proscrita por el art. 24.1 de la C.E., tesis ésta que resulta, sin embargo, inatendible. Este Tribunal ha señalado en innumerables ocasiones, que el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el indicado pasaje del texto constitucional comprende, entre otras garantías que no hace al caso reseñar, la de obtener una resolución fundada en Derecho, la cual puede ser meramente procesal cuando concurra una causa que impide entrar a conocer del fondo del asunto y así sea apreciada por el órgano judicial en razonada aplicación del ordenamiento. Esta doctrina es en todo aplicable al caso a examen y no queda desvirtuada por las alegaciones del recurrente, que se limita a polemizar con los criterios sustentados por la resolución impugnada, trayendo a colación aspectos que nada dicen sobre la presunta infracción del derecho a la tutela judicial y que, incluso, ninguna conexión material tienen con aquella resolución. Esta ni permite ni impide acciones declarativas en el procedimiento laboral: Es un tema sobre el que no se pronuncia y, desde luego, la desestimación del recurso no se fundamenta en la inviabilidad de las acciones declarativas sino, y ello es bien diferente, en la inexistencia de acción y de sus elementos constitutivos. Motivada y razonada, la declaración de falta de acción no constituye una denegación de tutela que no puede obtenerse allí donde está ausente el presupuesto material de la prestación jurisdiccional, esto es, cuando no hay intereses y derechos que, previamente desconocidos, deban ser reparados.

3. También impugna el recurrente la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, aduciendo que la calificación que la misma hizo de la conducta empresarial cuestionada como una labor informativa infringe el art. 28.2 de la Constitución. Esto, sin embargo, resulta insostenible, pues con ello se pretende combatir no el fallo sino la ratio decidendi de una Sentencia de instancia que, si bien fue confirmada en suplicación, lo fue por razones distintas, de modo que dicha ratio ha perdido, tras la Sentencia del TCT, toda virtualidad jurídica.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por don Juan José Hirschfeld Cobián y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 763/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:763A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 609/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales y de la Entidad «Mutua Nacional del Automóvil», presentó ante este Tribunal, el día 1 de julio de 1985, escrito de recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Antequera, dictada en grado de apelación el 25 de marzo de 1985, del juicio de faltas núm. 130/1984, del Juzgado de Distrito de Archidona, solicitando se deje sin efecto la mencionada resolución judicial, con reposición de las actuaciones del juicio de faltas al momento en que la demandante debió ser citada en forma, y la consiguiente declaración de nulidad de lo actuado con posterioridad. Considera se ha vulnerado en este caso el derecho fundamental contenido en el art. 24 de la Constitución Española (C.E.) a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

a) De las alegaciones y documentos aportados se desprende lo siguiente:

Como consecuencia de un accidente de tráfico en el que se produjeron lesiones y daños, el Juzgado de Distrito de Archidona (Málaga), en juicio de faltas núm. 130/1984, dictó Sentencia el 22 de octubre de 1984 en la que se condenó al denunciado Higinio Martínez Sánchez, como autor responsable de una falta de imprudencia simple en la conducción de vehículo de motor, a diversas penas y a indemnizar, por vía de responsabilidad civil, a los diferentes perjudicados, declarando la responsabilidad civil directa de la Compañía de Seguros «Mutua Nacional del Automóvil», y la responsabilidad civil subsidiaria de la Sociedad «Cárnicas Pastor, Sociedad Anónima», propietaria del vehículo que ocasionó el accidente.

Apelada dicha Sentencia, fue confirmada íntegramente por el Juzgado de Instrucción de Antequera por Sentencia de 25 de marzo de 1985. En dicha Sentencia consta expresamente que la Compañía Aseguradora «Mutua Nacional del Automóvil» fue notificada el 19 de diciembre de 1983, en la persona de su representante legal, a fin de que se personara en el procedimiento y ejercitara las acciones que estimara pertinentes o que alegara las razones que pudiera tener para no ser considerada civilmente responsable, sin que en ningún momento procesal hiciera uso de ese derecho.

b) Alega la demandante que se le ha producido indefensión, ya que no puede decirse fuera notificada en el juicio de faltas, como se recoge en el considerando primero de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Antequera, pues lo único que tuvo lugar fue el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), cuya letra y espíritu no es otra que el de dar entrada en el proceso a todo posible perjudicado, carácter que en ningún caso podría tener la compañía aseguradora.

Entiende la recurrente que lo que debió hacerse y no se hizo, fue declararle presunta responsable civil directa antes de la celebración del juicio, notificárselo asi, y citarla con tal carácter para que pudiera comparecer en defensa de sus derechos. Tampoco se le notificó la Sentencia del Juzgado de Distrito.

2. La Sección, por providencia de 9 de octubre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo cual, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para las alegaciones pertinentes.

3. En este trámite, el demandante señaló que el recurso se funda en un derecho constitucional relevante, cual es, que no se produzca en ningún caso indefensión. Y cabe preguntarse si hay indefensión mayor que la que se produce cuando se condena a una persona sin haber sido oída, incluso sin haber sido citada en el correspondiente proceso, como ha ocurrido aquí. La conclusión a que se llega es que debe declararse haber lugar al recurso.

4. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional indica que la posición de las compañías de seguros en el proceso penal ha sido analizada por el Tribunal Constitucional en Sentencias 4/1982 y 48/1984, que han matizado el principio de bilateralidad que rige para las partes y las peculiaridades del juicio de faltas en esta materia. En el presente caso, se dio un conocimiento por la compañía aseguradora de la existencia del proceso, como se dice en las Sentencias impugnadas, por lo que la demanda carece de contenido constitucional y debe inadmitirse la demanda por incurrir en la causa del art. 50.2 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La alegada indefensión de la compañia aseguradora que se ha visto condenada, en dos instancias, al pago de una suma determinada en concepto de responsable civil, no tiene apoyo constitucional, por lo que el presente recurso carece manifiestamente de contenido en cuanto a la vulneración denunciada [art. 50.2 b) LOTC].

La Sentencia de este Tribunal 48/1984, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), desarrollando la 4/1982, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 26), afirma que «no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que, conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad (fundamento jurídico 1.°). En el caso que examinamos, y con independencia del conocimiento que la compañía aseguradora pudo tener de la existencia del proceso a través de la comunicación que, normalmente, y como previenen los contratos de este ramo, están obligados a realizar los asegurados, es notorio (y no lo discute la demandante) que la «Mutua Nacional del Automóvil» tuvo conocimiento suficiente del proceso verbal a través de la notificación realizada por el propio Juzgado en el trámite de ofrecimiento de acciones que regula el art. 109 de la L.E.Cr.

Del aquietamiento y pasividad de la interesada, que no se mostró parte en la causa (siquiera sea limitadamente, como corresponde por imperativo legal a las Compañías de Seguros), se deriva lógicamente la falta de citación para juicio y la falta de notificación de la Sentencia del Juzgado a quo, sin que ello suponga indefensión con relevancia constitucional.

Por otra parte, y en relación con la posición de las compañías aseguradoras en los procesos penales derivados de delitos o faltas de la naturaleza que ahora tratamos, la Sentencia antes citada, 48/1984, afirma que «el derecho y el interés de las Compañias de Seguros, en materia de seguro obligatorio de vehículo de motor, se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia de un contrato de seguros, pues sólo si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago, la Compañía podria liberarse de su obligación. En materia de seguros voluntarios, las Compañías aseguradoras poseen, además, interés en la fijación del quantum de la indemnización» (fundamento jurídico 6.°).

En este sentido, debió la Mutua ejercitar su defensa dentro de los límites antedichos, pero su conducta omisiva ante el ofrecimiento hecho por el órgano judicial trajo como consecuencia un voluntario apartamiento del proceso, lo cual constituye una circunstancia obstativa de la alegada indefensión, puesto que ésta no aparece si a quien se le han dado oportunidades de defensa renuncia a ellas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 764/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:764A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 616/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Calderón de la Barca, Sociedad Cooperativa Limitada», representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y con firma de letrado, interpone recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada el 2 de julio de 1985, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1985 por el que se declaró no haber lugar a admitir el recurso de queja formulado por dicha Sociedad Cooperativa contra resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, dictada en autos por despidos núms. 1.866/1979, 1.981/1979 y 30/1980.

2. En la presente demanda de amparo se formula una confusa exposición de hechos, en la que se entremezclan diversas apreciaciones jurídicas y referencias, no siempre exactas, a otros recursos de amparo en los que, con distintas calidades, actúa don Buenaventura García García. Así, se dice, que se siguen ante este Tribunal Constitucional los recursos de amparo 513, 559 y 560/1983, «en los que aún no se ha dictado Sentencia», cuando lo cierto es que tales recursos fueron declarados terminados por desistimiento de los demandantes.

Por lo que respecta al presente recurso, los hechos en los que al parecer se fundamenta la demanda -tal como se desprende del escrito y de la documentación presentados- son los siguientes:

a) Don Buenaventura García García, titular del Colegio «Calderón de la Barca», fue demandado y condenado en procesos por despido núms. 1.866/1979, 1.981/1979 y 30/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, seguidos a instancia, respectivamente, de don Francisco Pérez de Guzmán Molina, don Juan M. González Ballester y don Manuel Ortega Pérez. No constan las fechas de las Sentencias recaídas en tales procesos.

b) Entretanto, el señor García García transfirió la titularidad del Colegio a «Calderón de la Barca, Sociedad Cooperativa Limitada». La transferencia se efectuó -se dice- «por documento privado el día 26 de diciembre de 1979, siendo elevado a escritura pública por indicación del Ministerio de Educación y Ciencia el 20 de octubre de 1981, transferencia que fue confirmada por el Ministerio de Educación en Resolución de primeros de marzo de 1982».

c) En trámite de ejecución de Sentencia, y en fecha que no consta, la Magistratura de Trabajo referida acordó el embargo de las subvenciones estatales destinadas al Colegio «Calderón de la Barca».

d) El Gobernador civil de Sevilla requirió el 18 de enero de 1983 de inhibición al Magistrado, al amparo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, para que se abstuviese de embargar la subvención a la gratuidad en todo lo que excediera de los salarios de tramitación y para que, en todo caso, se abstuviera de embargarla a partir del segundo trimestre de 1982. Posteriormente, no obstante, el Gobernador civil dejó sin efecto su requerimiento.

e) Tras diversos trámites, que se describen confusamente, cierto órgano de la Junta de Andalucía, a la cual habían sido transferidas las competencias en materia de educación, puso a disposición de la Magistratura la cantidad de 2.587.504 pesetas. En la demanda de amparo se afirma que dicha cantidad fue detraída de la subvención a la gratuidad del Colegio «Calderón de la Barca» del último cuatrimestre de 1983, mientras que en el Auto impugnado en el presente recurso de amparo se dice que tal cantidad correspondía al primer trimestre de 1982.

f) La Magistratura de Trabajo habría dictado un Auto de 7 de septiembre de 1984, que habría sido notificado al Procurador de la Cooperativa, cuyo contenido no se expresa. Frente a tal Auto se habría anunciado por la Entidad ahora recurrente en amparo recurso de suplicación, cuya admisión habría sido rechazada por providencia de 25 de septiembre, en la que se habría considerado que el recurso era extemporáneo.

Interpuesto por dicha Entidad recurso de reposición para preparar el de queja, no habría sido posible «conseguir de la Magistratura que entregase los testimonios legales».

g) La Magistratura de Trabajo dictó por otro lado Auto de 29 de septiembre de 1984, acordando la entrega a cada uno de los actores en los procesos por despido, con cargo a la cantidad puesta a disposición de aquélla por la Junta de Andalucía, de las cantidades reconocidas a los mismos en concepto de salarios de tramitación.

h) Anunciado, frente a dicho Auto, por la Entidad solicitante de amparo recurso de suplicación, fue denegada su admisión por providencia al parecer de 10 de octubre de 1984.

i) Interpuesto por la misma Sociedad Cooperativa recurso de reposición, habría sido rechazada también su admisión por providencia de fecha, al parecer, 7 de noviembre de 1984.

j) «Calderón de la Barca, Sociedad Cooperativa Limitada», formuló recurso de queja frente a la inadmisión del recurso de suplicación por providencia de 10 de octubre de 1984, alegando que se había dirigido contra la recurrente y sus bienes la ejecución de una Sentencia dictada en Autos en que la misma no había sido demandada, ni oída ni condenada, cuestión nueva en virtud de la cual, al amparo del antiguo art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procedía la admisión del recurso de suplicación. En la demanda de amparo se afirma que también se formuló, por otrosí, recurso de queja frente a la inadmisión del otro recurso de suplicación por providencia de 25 de septiembre de 1984.

k) Finalmente, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictó tres Autos idénticos en sus términos de fecha 5 de marzo de 1985, de los que se acompañan copias, notificados al parecer a la recurrente el 10 de junio, resolviendo no haber lugar a admitir el recurso de queja y confirmando las resoluciones de la Magistratura de 29 de septiembre, 10 de octubre y 7 de noviembre. La Sala consideró en dicho Auto -en el que se califica como «codemandada» a la Entidad recurrente-, a los efectos de «resolver sobre la posibilidad de utilizar el recurso de suplicación», que «contrariamente a lo alegado por la recurrente no aparece que el Magistrado a quo haya incurrido en ninguna de las violaciones que describe el art. 1.687.2.° -antes 1.695- de la Ley Procesal Civil y que posibilitan el acceso a la suplicación, ya que la ejecución despachada lo ha sido contra el condenado en la Sentencia y nunca contra persona o Entidad distinta ya que ninguna actuación se ha dirigido contra la ahora recurrente ``Calderón de la Barca, Sociedad Cooperativa Limitada'', y el embargo que ahora se pretende impugnar se dirigió contra aquél y nunca contra la Cooperativa; y si a consecuencia de tal embargo la Consejería de Hacienda puso a disposición de la Magistratura una subvención estatal que a dicho condenado había sido concedida -y la Consejería aludida era el único organismo adecuado para hacer tal distinción si el Magistrado dispuso su entrega al solicitante, es claro que en manera alguna desbordó los efectos de la ejecutoria en perjuicio de terceros, ni se extralimitó en lo decidido en la Sentencia.

Ahora bien, si la cantidad puesta a disposición de la Magistratura por la Consejería no correspondiese al ejecutado y sí a la Cooperativa recurrente, ésta tendría un mejor derecho a su percibo, situación clásica a dilucidar mediante el ejercicio de la tercería correspondiente.»

3. En la demanda de amparo se cita como infringido, «de forma múltiple», el art. 24 C.E., y se solicita que se declare el derecho de la Entidad recurrente a formalizar el recurso de suplicación contra los Autos de 7 y 29 de septiembre de 1974.

En otrosí se pide «la acumulación de los autos en un solo procedimiento».

4. Por providencia del pasado 2 de octubre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda parece carecer manifiestamente de contenido que justifique la decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

Dentro del plazo indicado por la anterior providencia, la representación de los recurrentes presenta alegaciones en las que, con razones más profusas que claras que reiteran lo ya dicho en la demanda, afirma que el contenido constitucional de ésta viene dado por la infracción del art. 24.1 C.E., que ha originado «una total indefensión, que ha dado lugar a que mis representados, que no han sido demandados, oídos ni condenados, sean ejecutados en un procedimiento en que no han sido parte y no puedan hacer realidad su derecho a ser demandados en un juicio regular y público, mediante la aplicación de la doctrina jurisprudencial del litisconsorcio activo necesario».

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión del amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que lo solicita.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La considerable despreocupación con la que la representación de la recurrente ha tratado el mandato del art. 49.1 LOTC, según el cual la demanda de amparo ha de exponer con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, despreocupación que hubiera permitido, tal vez, indicar también como posible causa de inadmisión de la demanda la que señala el art. 50.1 b) LOTC, dota al presente recurso de una apariencia de complejidad de la que en el fondo carece.

En efecto, el objeto del presente recurso de amparo son los Autos, idénticos en sus términos, dictados por el Tribunal Central de Trabajo el 5 de marzo de 1985, por los que se declara no haber lugar a admitir el recurso de queja y se confirman las resoluciones de la Magistratura que rechazaban la admisión del recurso de suplicación.

Sostiene la recurrente que dichos Autos infringen el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que le impiden reaccionar contra Sentencias dictadas en su contra sin haber sido parte en el correspondiente proceso.

De los hechos expuestos por los recurrentes se desprende, sin embargo, sin lugar a dudas, que los Autos dictados en ejecución de la Sentencia que, según afirma, se dictó en su contra sin haberla oído, fueron notificados a la representación de la Entidad recurrente, notificación que se entiende mal cómo pudo haberse producido si, con una u otra calidad, no estuviera personado ya en las actuaciones, disfrutando así de todas las posibilidades de defensa que de ello se siguen. Que esta cualidad fuera la de «codemandada», como expresamente afirma el Tribunal Central de Trabajo en los Autos impugnados u otra cualquiera, no es cuestión acerca de la que nosotros hayamos de pronunciarnos, pues dada la relación que en la titularidad del Centro docente se opera entre la Cooperativa y el anterior propietario, condenado en los procesos por despido, son sin duda muchas las figuras procesales (no sólo la de litisconsorcio activo necesario) a través de los cuales pudo ser llamada a participar en el proceso laboral la hoy recurrente.

Es cierto, sin embargo, que, en lo que toca a la jurisdicción constitucional, en los Autos impugnados no se advierte lesión alguna del derecho constitucional que consagra el art. 24.1 C.E. El recurso de suplicación se intentó al amparo del art. 1.695 (hoy 1.687, apartado 2.°) de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Tribunal Central de Trabajo se limitó a constatar que el Magistrado no ha incurrido en ninguna de las violaciones que dicho precepto procesal anuncia, esto es, que en el procedimiento de ejecución, ni ha resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia, o que contradigan la ejecutoriedad; ni este precepto es, naturalmente, contrario a la Constitución, ni de él hace el Tribunal Central de Trabajo una interpretación que no se ajuste a la misma. Siendo ello así y ciñéndose el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y más acusadamente aún cuando se trata de recursos frente a Sentencias dictadas en primera instancia, al derecho a obtener una decisión fundada en Derecho que puede ser de inadmisión cuando no concurran los requisitos formales o materiales que para el recurso en cuestión establecen las leyes procesales que no sean contrarias a la Constitución, no se advierte en el presente caso indicio alguno de que se haya visto infringido el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

La Sección, en consecuencia, ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 765/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:765A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 626/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el 4 de julio, don Rafael Torrente Ruiz, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Angel Obregón Martínez, contra los Autos del Juzgado de Distrito de Villacarriedo (Santander) y del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Santander, dictados, respectivamente, los días 3 de enero y 23 de mayo de 1985. Los hechos expuestos en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente proceso, pueden resumirse así: Por escrito interpuesto el 28 de marzo de 1980, se promovió demanda en juicio de cognición contra el hoy recurrente en amparo en la que se solicitaba la declaración judicial de ser propietario el entonces demandante de una parcela de terreno en la que el señor Obregón Martínez había levantado, para su uso, determinada instalación. Con fecha 29 de marzo de 1980 se acordó por providencia la tramitación de la demanda y el traslado de la misma al demandado don Angel Obregón Martínez. Según consta en los autos del procedimiento, la notificación y emplazamiento en cuestión se produjo por cédula en la que el oficial del Juzgado notificó la providencia anterior en el domicilio del demandado a la persona que fue hallada en el mismo, al no encontrarse aquél. El demandante de amparo niega haber recibido notificación alguna. Con fecha 12 de abril de 1980 se declaró por providencia la rebeldía del demandado, acordándose la realización en estrados de las ulteriores notificaciones. Propuesta por la parte actora prueba de confesión, se procedió a nueva citación personal del demandado, constituyéndose el oficial en su domicilio y, según consta en autos, entregando a su esposa la cédula correspondiente y firmando, por negarse ésta, dos testigos, vecinos de la localidad. El demandante de amparo niega estos extremos, así como el haber recibido cédula alguna. En fecha no indicada, se reitera la notificación personal para la realización de la prueba de confesión, negándose, de nuevo, a firmar la esposa del demandado y haciéndolo, en su lugar, dos testigos. Se niega en la demanda haber recibido tal notificación. El 9 de mayo de 1980 recayó Sentencia, estimándose la pretensión actora. El 23 de mayo de 1980 se realizó, según consta en autos, nueva notificación al recurrente actual. Negándose a firmar su esposa lo hicieron, en su lugar, dos testigos. Se reitera en la demanda la ignorancia de tal trámite. Tras haberse solicitado, el 2 de abril de 1982 la notificación personal al demandado, el 6 de noviembre del mismo año se constituyó en su domicilio el Secretario del Juzgado y, según se documenta en autos, le fue leída al señor Obregón Martínez la Sentencia recaída el 9 de mayo de 1980, negándose éste a recibir copia de la misma, por lo que, en aplicación del art. 262.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se requirió la firma de dos testigos. Niega el demandante haber tenido conocimiento de esta forma de la Sentencia. Con fecha 5 de marzo de 1983 aparece en autos nueva diligencia, en la que se notifica en el domicilio del demandante de amparo providencia, apercibiéndole para la ejecución de lo resuelto en la Sentencia, requiriéndose, de nuevo, la firma de dos testigos al negarse a hacerlo la hija del señor Obregón Martínez. Con respecto de las notificaciones anteriores, en la demanda se cuestiona la identidad misma de los testigos firmantes, reputándose de «falsos» los extremos documentados en autos.

Con fecha 28 de diciembre de 1984, y tras haberse intentado la ejecución judicial de la Sentencia el 14 de julio de 1983, el señor Obregón Martínez se dirigió al Juzgado de Distrito de Villacarriedo solicitando nulidad de actuaciones y alegando su indefensión al no haber sido emplazado y citado en legal forma. El Juzgado, constatando la firmeza de la Sentencia de 9 de mayo de 1980 -que, notificada en estrados y personalmente al rebelde, no fue recurrida-, así como la desaparición del incidente de nulidad de actuaciones tras la promulgación de la Ley 31/1984, de 6 de agosto, dictó Auto el 3 de enero de 1985, por el que se rechazó la petición del hoy recurrente, imponiéndole, por temeridad y mala fe, las costas al demandante. Apelada la anterior resolución, el recurso fue desestimado en Auto de 23 de mayo de 1985 del Juzgado de Distrito núm. 4 de Santander, toda vez que, notificada la Sentencia dictada en rebeldía al recurrente el 6 de noviembre de 1982, el mismo no utilizó contra ella ninguno de los recursos previstos en los arts. 771 a 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, resumidamente, la siguiente: Afirma el recurrente haber padecido indefensión (art. 24.1 de la Constitución), al no habérsele notificado debidamente la existencia e incidencias del procedimiento en que fue parte demandada. Niega la realidad de las citaciones documentadas en autos, cuestionando la identidad de los testigos firmantes en cada caso. Alude al posible carácter delictivo de las actuaciones de los «órganos subalternos del Juzgado» al haber incumplido los requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden a su citación en forma.

En el suplico se pide del Tribunal restablezca el derecho fundamental conculcado por las resoluciones impugnadas y declare la nulidad de las actuaciones en el proceso a quo, procediéndose a la debida notificación en forma que fue omitida en su día.

En otrosí, invocando el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se pide la suspensión de la Sentencia «por razón de la cual se solicita el amparo constitucional», al poder ocasionar su ejecución un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.2 b). En sus alegaciones correspondientes, la parte recurrente, a través de su representación procesal, expone algunas extensas consideraciones sobre los arts. 161 y 53 de la Constitución, así como sobre el 44.1 de la Ley Orgánica referida, para concluir que el recurso de amparo exige una relación directa de causalidad entre la violación del derecho y la acción u omisión del órgano judicial; siguen otros alegatos sobre la Constitución y su significación, y finalmente insiste en que el mandante o recurrente en amparo no fue notificado, y al ser condenado en rebeldía sufrió indefensión porque en ningún momento pudo intervenir en el proceso.

El Fiscal reconoce la existencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) porque la pretensión de nulidad de actuaciones le fue rechazada con extensa, expresa y razonada fundamentación, y porque, respecto a las notificaciones apreciadas por los órganos judiciales como reales, ciertas y efectuadas correctamente, este Tribunal no puede entrar en una cuestión de hecho, como si fuera un órgano de apelación. El Fiscal afirma que no ha habido indefensión y pide la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso carece, manifiestamente, de contenido constitucional. Se aprecia, en primer lugar, una errónea identificación del acto impugnado, que no puede ser ninguno de los autos formalmente impugnados, a los que no se imputa, en rigor, la producción de lesión alguna, sino, estando a lo que en la demanda se dice, la indebida omisión (art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal) del órgano juzgador al no haber procedido a la debida citación y emplazamiento del recurrente. Sin perjuicio de esto, sin embargo, la queja que sustenta a la demanda parece plenamente inconsistente porque, del relato fáctico antes transcrito se desprende que lo único que pretende traer el actor hasta este Tribunal es una cuestión del todo ajena a su jurisdicción, como es la discusión acerca de la existencia y regularidad de las notificaciones personales que, acreditadas en autos, niega reiteradamente. Tal debate no podría constituirse en objeto del proceso constitucional de amparo, porque tales extremos -realidad y validez de los actos de notificación y emplazamiento-, una vez que han sido judicialmente identificados, quedan al margen de toda controversia en este cauce, al no ser el recurso de amparo, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, un medio apto para la revisión genérica de lo juzgado por los Jueces y Tribunales integrados en la jurisdicción ordinaria.

Esta improcedencia del recurso se refuerza, dejando ver, también, la temeridad del actor (art. 95.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), si se repara en que, pese a invocarse una supuesta indefensión de lo expuesto en la propia demanda y del tenor del Auto de 23 de mayo de 1985, se desprende que quien hoy demanda actuó con patente negligencia en el curso del procedimiento a quo. De una parte, en efecto, sus alegatos en la demanda parecen ir dirigidos más a discutir la pertinencia o identidad de quienes en las reiteradas citaciones firmaron como testigos, que a negar las notificaciones mismas, realizadas, según consta en autos, por lectura de las distintas resoluciones a quien fue hallado en el domicilio del actor. No parecen, así, verosímiles las protestas de ignorancia del proceso en curso ni justificada, por lo tanto, la no comparecencia del actor a lo largo de su sustanciación, alegando entonces, en su caso, lo que a su derecho conviniera acerca de los posibles vicios en la notificación y emplazamiento (art. 766 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De otra parte, en el citado Auto de 23 de mayo de 1985 se constata (considerando primero) que, al menos con fecha de 6 de noviembre de 1982 le fue notificada personalmente la Sentencia al recurrente, no habiendo interpuesto contra la misma, alegando la indefensión de que hoy se queja, los recursos entonces procedentes (arts. 771 a 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Si se tiene en cuenta que entre dichas notificaciones y la primera acción del demandante -pidiendo la nulidad de actuaciones el 28 de diciembre de 1984- transcurrieron más de dos años, parece clara la existencia de un comportamiento negligente, del todo contradictorio, según constante jurisprudencia constitucional, con el alegato de indefensión, que, sin embargo, se deduce.

En consecuencia, no sólo se desprende de la demanda su manifiesta carencia de contenido constitucional de la que deriva su forzosa inadmisibilidad, sino su no menos manifiesta temeridad por falta de razonable fundamentación en términos jurídicamente atendibles. De esto último hay que derivar ex art. 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal la imposición de las costas al demandante temerario y de una sanción proporcionada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, la imposición de costas al recurrente y una sanción contra el mismo de 50.000 pesetas, sin que sea procedente pronunciamiento alguno sobre la suspensión por él solicitada.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 766/1985, de 6 de noviembre de 1985,

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:766A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 647/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Javier Carrillo Pérez, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Madrid, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1985, en la parte que declara no haber lugar, por improcedente, al recurso deducido frente al Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid, de 17 de julio de 1984, así como contra este mismo Auto. Se estima infringido el art. 24.1 de la C.E., solicitándose la nulidad de las resoluciones impugnadas, de carácter parcial en lo que se refiere a la Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes: a) Con fecha de 18 de mayo de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid dictó Sentencia núm. 322 en el procedimiento 427/1984, por la que estimando la demanda interpuesta por don Federico Rodríguez Lizandra contra la Comunidad Autónoma de Madrid declaraba la improcedencia del despido del actor acordado por la Empresa y condenaba a ésta a que, a su opción readmitiera al demandante en su puesto de trabajo o le indemnizara y, en ambos casos, le abonara los salarios de tramitación dejados de percibir, haciéndose la advertencia en el fallo de ser «de cuenta del Estado, en su caso, los que excedan de dos mensualidades desde la fecha de la pretensión de la demanda a la en que se dicte Sentencia, opción que deberá ejercitarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que se opta por la readmisión si transcurrido dicho plazo no se hubiese ejercitado aquel derecho». b) Con fecha 12 de junio de 1983, don Francisco Carrillo Pérez, Procurador de los Tribunales, presenta escrito a la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid, en el que expone el carácter irregular de la notificación de la Sentencia núm. 322, remitida al domicilio de la Comunidad Autónoma en lugar de al domicilio de quien ha ostentado la representación en los Autos, lo que ha originado un retraso en el conocimiento de la Sentencia con la consiguiente pérdida del derecho de opción que aquella Sentencia otorgaba a la demanda. En razón de ello se suplicaba al órgano judicial procediese a la notificación en forma de la Sentencia, manifestándose ad cautelam preparar contra la misma recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal así como ejercitar el derecho de opción del art. 103 LPL. c) Por providencia de 13 de junio de 1984, la Magistratura de Trabajo acordó no haber lugar a lo solicitado respecto de la nueva notificación de la Sentencia por estarlo de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la LPL; tener por no efectuada la opción instada «por estar ejercitada fuera de plazo» y por preparado en tiempo y forma recurso de casación. d) Contra la anterior providencia, la parte recurrente en amparo interpuso recurso de reposición, desestimado por Auto de 17 de julio de 1984, en razón de que las diversas notificaciones que se hicieron a la Comunidad Autónoma en su sede social no suscitaron ninguna cuestión hasta que la Comunidad realizó la opción fuera de plazo, «y sin que anteriormente indicara domicilio distinto al que debía ser notificado (...) y el defecto alegado no puede favorecer a la parte que incurrió en él, pues si la parte actora no estaba de acuerdo debió designar nuevo domicilio distinto al señalado en la demanda». El Auto advertía a las partes que contra el mismo podría recurrirse en casación. e) Preparado recurso de casación por infracción de ley contra el referido Auto, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por providencia de 19 de diciembre de 1984, acuerda hacer entrega de las actuaciones a fin de formalizar los recursos de casación preparados por la Comunidad Autónoma de Madrid, contra la Sentencia de 18 de mayo de 1984 y el Auto de 17 de julio de 1984, resolviendo el recurso de reposición contra anterior providencia dictada por el órgano de instancia. f) Formalizados ambos recursos de casación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1984, resuelve estimar el deducido contra la Sentencia, declarando la procedencia del despido del señor Rodríguez Lizandra y extinguida su relación laboral, y respecto del interpuesto contra el Auto declarar no haber lugar al mismo pues el art. 151 de la LPL veda su admisión y resolución.

3. En el decir de la recurrente de amparo, la decisión del órgano judicial de instancia de notificar la Sentencia de 18 de mayo de 1984, en su domicilio en lugar de en el domicilio de la persona que ostentaba su representación le ha causado la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la C.E., ocasionándole notables perjuicios pues al tener conocimiento de la misma con retraso no pudo ejercitar en el plazo legalmente establecido la opción que la legislación le permitía. Se arguye que por comparecencia efectuada el día 10 de mayo de 1984, siete días antes de celebrarse la vista, la Comunidad Autónoma de Madrid confirió la representación al Procurador señor Carrillo Pérez, con quien debieron realizarse todas las actuaciones tal y como prescribe el art. 26 de la LPL.

Por otrosí, la parte recurrente manifiesta ser de su interés, a efectos de la reclamación previa y ulterior demanda contra el Estado a fin de resarcirse de las cantidades abonadas al trabajador procedentemente despedido durante la tramitación del recurso, que se tenga por ejercitado el derecho de opción, solicitando que se abra la oportuna pieza separada y se sustancie el incidente, acordándose tener ejercitado el derecho de opción ad cautelam. Igualmente y por otrosí, se solicita dar traslado del recurso al Abogado del Estado.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Comunidad Autónoma de Madrid, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente a fin de que dentro de dicho término aleguen lo pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC].

a) Formulando las suyas, el Ministerio Fiscal manifiesta que, efectivamente, la demanda de amparo carece de contenido constitucional, pues pretende apoyar sus alegaciones en una discrepancia existente entre el criterio del recurrente y la interpretación que, de la legalidad ordinaria, efectuaron los órganos jurisdiccionales, que explicaron suficientemente la procedencia de la notificación y la improcedencia del recurso interpuesto. En razón de lo expuesto, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

b) En su escrito de alegaciones, la recurrente reitera lo esencial del alegato formulado en la demanda, insistiendo en el perjuicio que la notificación defectuosa de la demanda le ha ocasionado en orden al ejercicio del derecho de opción y, por consiguiente, a la posibilidad de resarcirse, actuando contra el Estado, de los salarios abonados durante la tramitación del proceso. Solicita la prosecución del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente dice impugnar mediante el presente recurso de amparo tanto la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1985, en la parte en la que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra el Auto de 17 de julio de 1984, desestimatorio del recurso de reposición promovido contra la providencia de 13 de junio de ese mismo año, como contra estas dos últimas resoluciones. Este planteamiento procesal requiere ciertas matizaciones en el sentido de que, de haberse producido la infracción denunciada, la misma no podría ser imputable a la Sentencia del Tribunal Supremo, ni tan siquiera de manera indirecta, esto es, por no corregir violaciones originadas por órganos inferiores, pues dicha Sentencia no hizo sino declarar la improcedencia del recurso planteado contra una resolución no susceptible, a tenor de lo establecido en el art. 151 de la LPL de ser impugnada en casación.

Las resoluciones judiciales de las que pueden predicarse en esa relación de contraste que exige el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) son, pues, la providencia de 13 de junio de 1984 y el Auto posterior que la confirma, actuando la Sentencia del Tribunal Supremo como resolución a partir de la cual se computa el plazo para recurrir en amparo, pues es evidente que la presente demanda, formulada contra el Auto de 17 de julio de 1984, no puede ser considerada como extemporánea ya que si no se impugnó directamente dicho Auto fue por la advertencia que en el mismo se contenía, advertencia cuya observancia no puede ahora perjudicar al recurrente.

2. La cuestión central que plantea el presente recurso estriba en determinar si la notificación de la Sentencia de 18 de mayo de 1984 dictada por el órgano de instancia ha causado o no la indefensión denunciada, vulnerando con ello el art. 24.1 de la C.E.

La notificación de dicha Sentencia, efectuada por correo consignaba un doble domicilio de la Comunidad Autónoma: el de la Ciudad Social de Ancianos de Las Rozas, que era el Centro de trabajo en el que prestaba servicios el Médico despedido, y el de la calle Miguel Angel, en Madrid, siendo recibida al parecer en este último domicilio, el día 5 de junio de 1984, sin que quede claro del examen de la documentación aportada si esta fecha coincidió con el día de la recepción efectiva de la notificación de la Sentencia dictada por la Magistratura a partir del cual comienza a surtir efectos el cómputo de los plazos para las actuaciones que se vinculan a dicha notificación y entre ellos, y muy señaladamente, el plazo para ejercitar la opción a que se refieren los arts. 56.1 ET y 103 LPL, o, por el contrario, en tal fecha ya se había iniciado el cómputo de los referidos plazos en razón de haber seguido la notificación de la Sentencia un itinerario interno entre los domicilios consignados. Pero dando de lado esta cuestión, lo que consta en todo caso es que, el día 13 de junio de 1984, la representación de la recurrente presenta escrito solicitando nueva notificación en forma y, ad cautelam, manifestando el propósito de entablar recurso de casación, para el que aún estaba en plazo con arreglo al art. 169 LPL, y de ejercitar la opción del art. 103 LPL.

Por providencia de 13 de junio de ese mismo año, la Magistratura declara, de un lado, tener por preparado el indicado recurso y, de otro, no haber lugar a la notificación instada así como tener por no hecha la opción en razón de su extemporaneidad; mas recurrida la anterior resolución, el Auto desestimatorio del recurso de reposición fundamenta su decisión en la circunstancia de haberse efectuado la notificación al domicilio «señalado en la demanda», que no había sido modificado, y frente a esta argumentación, la parte recurrente expone, y el informe de la Fiscalía del Tribunal Supremo lo confirma, que el 10 de mayo de 1984 tuvo lugar una comparecencia ante la Magistratura en la que el señor Carrillo Pérez se personó en su condición de Procurador, asumiendo la representación de la Comunidad Autónoma de Madrid en el proceso de despido tramitado a instancia del Doctor Rodríguez Lizandra.

3. Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que no toda infracción de normas procesales produce por sí sola de indefensión vedada en el art. 24.1 de la C.E., o, dicho de otra forma, la calificación de la indefensión con trascendencia en el orden constitucional exige ponderar otros factores diferentes a la mera transgresión de las formalidades del rito procesal, y que en concreto, la indefensión con relevancia jurídico constitucional ocasionada por actos provenientes de los órganos jurisdiccionales entraña restricción del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto, respecto de los cuales la Sentencia debe suponer modificación de una situación jurídica individualizada, así como del derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el Juez la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales (Sentencia 48/1984, de 4 de abril, fundamento jurídico 1.°).

En el terreno de las concretas garantías a través de las cuales se instrumenta y asegura el derecho a la defensa jurídica, las notificaciones, citaciones y emplazamientos cumplen una función relevante pues, al dar noticia sobre un acto o resolución, permiten al afectado adoptar aquellas medidas que considere que más eficientemente sirven a sus intereses; por consiguiente y en el contexto del art. 24 de la C.E., la frustración de la función que cumple la notificación, provocada por la falta del oportuno acto de comunicación o por la existencia de una irregularidad procesal en la realización de ese acto que haya imposibilitado al justiciable la adopción de las medidas suficientes para mantener sus alegatos y preservar sus intereses, conculca el derecho a la defensa jurídica.

4. En el caso a examen, la notificación se efectuó al domicilio de la parte demandada en el proceso laboral en lugar de al domicilio de su representante, personado en autos, y ciertamente este acto de comunicación adoleció de un defecto formal, defecto que, sin embargo, no es constitutivo de una indefensión de orden jurídico-constitucional, tal y como dicha noción ha sido configurada por la jurisprudencia de este Tribunal, pues ello equivaldría a romper la equiparación, admitida por este Tribunal, entre notificación personal y notificación a Procurador, introduciendo un factor no sólo de prioridad o jerarquización entre una y otra modalidad sino, además, de exclusión: la inobservancia de la prioridad privaría de eficacia jurídica a la comunicación efectuada; por lo que esta conclusión desborda la noción de indefensión, cuya producción en el ámbito de las citaciones, notificaciones y emplazamientos presupone, como se ha dicho, la frustración de los fines que esas instituciones sirven, fines que, por hipótesis, se cumplen tanto en la notificación personal como en la realizada por Procurador.

Que en el caso de autos de demanda tenga la condición de Entidad de derecho público es extremo que no desvirtúa las afirmaciones expuestas, como carece igualmente de relevancia su funcionamiento burocrático. Recibida la oportuna cédula en la Portería Mayor de la sede social de la Comunidad Autónoma, el 5 de junio de 1984, ésta fundamenta la violación del art. 24.1 de la C.E., sugiriendo que la notificación así efectuada demoró el conocimiento de la resolución judicial, impidiéndola ejercer la opción a la que se refiere el art. 103 LPL. Con ello no se está sino reconociendo que el transcurso del plazo para ejercitar dicha opción fue imputable a una causa directamente relacionada con el funcionamiento y organización burocráticas de la Entidad pública, lo que no puede estimarse causa suficiente al fin pretendido, porque entonces la indefensión tendría su causa en la propia conducta de la Entidad recurrente, que no puede beneficiarse con ella por ser el autor de la misma.

5. En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por la Comunidad de Madrid, por concurrir la causa de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó: la inadmisión a trámite de la demanda formulada por el Procurador don Francisco Javier Carrillo Pérez, en representación de la Comunidad Autónoma de Madrid, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 767/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:767A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 653/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre de don Gregorio y doña Gabina Ana María Escolano García y de doña María Josefa y don Isidoro Escolano Albacete, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 11 de julio de 1985 con la pretensión de que:

a) Se declare la nulidad de la Sentencia de 20 de junio de 1985 dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara en los autos núm. 11/1985.

b) Se reconozca el derecho de los solicitantes del amparo a no ser discriminados respecto a la forma de actuar su requerimiento para denegación de la prórroga del arrendamiento sujeto a la Ley especial de arrendamientos rústicos declarando que no es necesario expresar en dicho requerimiento de forma individualizada para cada propietario, si el cultivo lo harán por sí, su cónyuge o descendientes, bastando una referencia al cultivo directo, y de forma genérica mencionar al propio interesado, cónyuge o descendiente, y, c) Se restablezca el derecho de los recurrentes en los términos que se contienen en la Sentencia de 25 de marzo de 1985 dictada por el Juzgado de Distrito de Sigüenza, en los autos núm. 8/1985.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Los recurrentes dedujeron demanda de juicio de cognición núm. 8/1985 ante el Juzgado de Distrito de Sigüenza (Guadalajara) ejercitando una acción de denegación de prórroga de contrato de arrendamiento rústico, en fincas que les pertenecían pro indiviso, contra don Félix Martín Pascual, al amparo de la L.A.R. de 31 de diciembre de 1980 y en el requerimiento hacían saber al arrendatario que se oponían a la prórroga de contrato de arrendamiento comprometiéndose a cultivar directamente las fincas arrendadas durante seis años como mínimo o más si la Ley lo exigiere, por sí o por sus descendientes, mayores de dieciséis años en quienes concurra la condición de profesionales de la agricultura, proponiéndose adquirir tal condición en quienes no concurra la misma.

b) La parte demandada alegó ante el órgano judicial que no era de recibo que varias personas fuesen las que adquirieran el compromiso, pues la Ley habla en singular y que las Sentencias que citaba la parte recurrente eran anteriores a la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, y, c) El Juzgado de Distrito de Sigüenza, por Sentencia de 25 de marzo de 1985, estimó la demanda y el demandado interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Guadalajara que, por Sentencia de 20 de junio de 1985, estimó la apelación, revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Sigüenza y sosteniendo la tesis de que es necesario para que prospere la denegación de la prórroga que se determine exactamente las personas que van a hacer el cultivo directo de las fincas arrendadas durante el plazo que marca la Ley, por lo que, al no haberse hecho el requerimiento de forma nominativa y concreta estaba mal hecho y no procedía admitir la demanda ni denegar la prórroga. En consecuencia, era improcedente la resolución contractual.

3. Después de analizar el cumplimiento de los requisitos procesales la parte recurrente fundamenta la interposición del recurso en los siguientes criterios:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara infringe el art. 14 de la C.E., pues el art. 26 de la Ley de Arrendamientos Rústicos no exige que se especifique en la notificación fehaciente cuando hay varios arrendadores la forma concreta en que se va a llevar a cabo el cultivo directo de cada uno y el requisito sería discriminatorio, pues sólo se impondría a los propietarios de fincas rústicas de Guadalajara, con renta inferior a 500.000 pesetas. La Sentencia recurrida da preferencia al arrendatario sobre el propietario y exige unos requisitos no determinados en la Ley; b) El requerimiento para la denegación de prórroga se contrae explícitamente al compromiso del cultivo directo de la finca y la Sentencia recurrida impone unos requisitos de gran rigidez como es la especificación, propietario por propietario, de si el cultivo lo van a hacer directamente por si o si se proponen adquirir tal condición, y, c) Los recurrentes se ven privados de que su resolución sea conocida por el Tribunal Supremo y se les crea discriminación respecto de los propietarios de las fincas de otras provincias o de la misma provincia con rentas anuales superiores a 500.000 pesetas, lo que entraña violación del art. 14 de la C.E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., en providencia de 18 de septiembre de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Gregorio Escolano y tres más y por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Fraile Sánchez.

A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal, por escrito de 30 de septiembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La dispar interpretación de una norma entre decisiones judiciales de distinto rango ha puesto de manifiesto el T.C., en jurisprudencia reiterada, que en modo alguno constituye materia constitucional, y esto es, en suma, cuanto anida en la esencia del presente proceso.

Para el recurrente en amparo, que venció en la instancia, la interpretación dada a un determinado precepto de la Ley de Arrendamientos Rústicos es la pertinente. Por el contrario, a su juicio, resulta errónea aquella otra que produce la Sentencia de apelación; b) Aceptar la viabilidad de un proceso de amparo, en estas condiciones, tanto equivaldría y a pesar de la protesta que en tal sentido se contiene en la demanda que promueve el proceso constitucional, a utilizar la jurisdicción de esta naturaleza a modo de tercera instancia dirimente, a fin de obtener resolución favorable, si fuera posible, a las pretensiones civiles de los actores.

Es claro que, con ello, se está incidiendo en el motivo de inadmisión que se contempla en el art. 50.2 b) de la LOTC, y, c) A mayor abundamiento, el precepto y derecho esgrimidos en la demanda de amparo -art. 14 de la C.E. y derecho de igualdad ante la Ley, en este caso en la aplicación de la Ley- suponen, como reiteradamente ha proclamado el T.C., la aportación de un término de comparación.

Ciertamente que el recurrente recoge una serie de Sentencias que, a su juicio, llevarían con carácter preferente a una interpretación de la norma civil coincidente con su criterio; pero la mera alegación de resoluciones judiciales no puede entenderse como bastante desde el momento en que: a) no proceden del mismo Tribunal que ahora dicta la Sentencia que se impugna; b) no se acredita que en ellas el punto de partida, es decir, la situación jurídica de los interesados en el proceso sea idéntica, postulando consiguientemente un tratamiento también idéntico; es obvia la ineficacia de tales alegaciones a los efectos que ahora interesan.

El Fiscal interesa del T.C. que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda por incidir en el motivo que recoge el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Gregorio y doña Gabina Ana María Escolano García y de doña María Josefa y don Isidoro Escolano Albacete, formula, por escrito de 4 de octubre de 1985, las siguientes alegaciones resumidas:

a) Entiende esta parte que en el presente momento, que lo que se analiza es la admisión a trámite o no del recurso de amparo interpuesto, hay que concluir que el citado recurso debe admitirse a trámite, pues en este momento procesal no cabe decidir el fondo de la cuestión, sino si en función de lo alegado en el recurso, cabe dar curso al recurso de amparo formulado, entendiendo esta parte que sí es procedente dicha admisión, sin perjuicio de la resolución en el fondo que deberá decidirse en un momento posterior.

Esto es, alegado que la resolución judicial recurrida impide la aplicación efectiva del art. 14 de la C.E. y vulnera dicho precepto constitucional, y admitido por el propio T.C. que cabe contra las resoluciones judiciales interponer recurso de amparo, procede admitir el mismo sin perjuicio como queda dicho antes que en cuanto al fondo del asunto y una vez admitido a trámite se resuelve si la resolución procede o no esa discriminación, y b) A esta parte, si una Audiencia Provincial interpreta de forma contraria al texto legal y a lo que constituye jurisprudencia del Tribunal Supremo en casos iguales al presente, se le veda no sólo acudir a dicha tercera instancia, sino que se le produce una discriminación en la aplicación de la ley, creando una desigualdad que al constituir vulneración de la máxima norma legal de nuestro ordenamiento, en este caso el art. 14 de la C.E., debe ser corregida, no existiendo más camino para esa corrección que el recurso de amparo formulado, pues de no admitirse a trámite el mismo, nos encontraríamos con una segunda discriminación para los recurrentes, la primera al interpretarse para ellos la norma legal con criterios contrarios a la ley y a la jurisprudencia, y de otro lado al vedárseles la posibilidad de deshacer esta situación ni por vía de casación, ni por vía de amparo.

La parte recurrente solicita que se admita a trámite el recurso de amparo formulado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, del que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo procedente, en providencia de 18 de septiembre de 1985.

2. Para valorar si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional hay que determinar si la resolución judicial recurrida, que es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 20 de junio de 1985, vulnera el art. 14 de la C.E.

En dicha resolución se acuerda estimar el recurso de apelación promovido por la parte demandada en el proceso civil de resolución de contrato de arrendamiento rústico seguido ante el Juzgado de Distrito de Sigüenza en los autos núm. 8/1985, y, en consecuencia, se revoca la Sentencia dictada por este último órgano jurisdiccional que había acordado el desahucio de la finca rústica objeto del procedimiento, absolviendo de dicha pretensión a la parte demandada, con la consiguiente desestimación de la solicitud formulada por los recurrentes ante el Juzgado de Distrito de Sigüenza.

3. En el ámbito de la legislación de arrendamientos rústicos, de acuerdo con el art. 11.5 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos, Decreto 745/1959, de 29 de abril, derogado por la disposición final de la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos 83/1980, de 31 de diciembre, se llamaba explotación directa a aquella en que el propietario de la tierra asumía los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma diere lugar.

En la nueva normativa, de acuerdo con una interpretación que incumbe realizar a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la C.E.), lo que exige el texto legal -art. 26- es que en la notificación en que el arrendador -conforme al párrafo 2.°- se oponga a la prórroga del arrendatario se exprese el compromiso del cultivo directo, y este criterio, pese a la jurisprudencia citada por el recurrente, que además es anterior a la nueva normativa, se contiene tanto en Sentencias anteriores como en las posteriores a la vigente normativa, si bien jurisprudencia posterior a la vigente Ley de 1980 también exige, en aplicación del art. 26 de la L.A.R., el compromiso del cultivo directo de la finca arrendada, y así, en Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1983 (R.A. núm. 4.675) se indica que «ha de considerarse que la petición por el arrendador del cultivo o explotación directa... lleva implícito el compromiso de cultivarlas durante el expresado plazo mínimo señalado».

En suma, la interpretación de la legalidad es de incumbencia de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 de la C.E.) aunque dicha interpretación por la redacción de la nueva Ley suscita dudas en cuanto a la aplicabilidad de la doctrina legal, especialmente cuando señala «que se compromete a cultivar directamente... o para que la cultive alguno de sus descendientes», distinguiéndose entre el cultivo del arrendador o su cónyuge, por un lado, y de alguno de sus descendientes, por otro. De ahí que la introducción de la palabra «alguno» está apuntando, como razonadamente recoge la resolución recurrida, a la necesaria individualización del descendiente cultivador a quien ha de exigírsele la condición profesional de la agricultura en contraste con la expresión genérica e inconcreta de la anterior normativa cuando aludía a los «ascendientes, descendientes o hermanos».

4. Dejando al margen el mero enjuiciamiento de la legalidad que no constituye materia objeto de la jurisdicción constitucional, interesa señalar cómo afirman los recurrentes que la resolución recurrida vulnera el art. 14 de la C.E., ya que el órgano judicial interpreta de modo no flexible la legalidad aplicable, exigiendo el cultivo directo a cada uno de los actores que ejercitaban la acción resolutoria y los recurrentes son discriminados ya que no se les permite, en razón de la cuantía del asunto, acceder al recurso de casación.

Centrada así la cuestión no puede admitirse que los recurrentes tomen como término de comparación el precedente que les parezca oportuno, pues como indica el Auto de la Sala Primera de 15 de junio de 1983 (R.A. núm. 189/1983), necesariamente tal comparación ha de producirse con la línea jurisprudencial que se viene observando por el T.C. y la interpretación que los recurrentes consideran que es defectuosa o poco flexible de las leyes vigentes no puede ser considerada violatoria del art. 14 de la C.E. ya que de la misma no resulta una discriminación, que sólo podría argumentarse a partir de la diferencia de trato entre quien la aduce y otras personas en igual situación, ya que quien alega la vulneración ha de aportar la identidad sustancial de supuestos que no concurren en la cuestión planteada ante este T.C. como reconoce el Auto de la Sala Primera de 25 de enero de 1984, dictado en el R.A. núm. 778/1983.

5. Finalmente, los recurrentes indican que han sido discriminados por no poder interponer el recurso de casación, al ser contratos inferiores a medio millón de pesetas.

En dicha clase de contratos es competente en primera instancia el Juzgado de Distrito y en apelación la Audiencia Provincial (art. 127.1 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre Arrendamientos Rústicos, reformada en este punto por la Ley 34/1984, de 6 de agosto). Contra la resolución de la Audiencia Provincial no cabe ulterior recurso (art. 132.1 de la Ley 83/1980).

Por el contrario, lo que no sucede en el caso analizado, para que hubiera lugar al recurso de casación, según postulan los recurrentes, hubiere sido necesario que la cuantía del contrato fuera superior a 500.000 pesetas [art. 127.2 c) de la Ley 83/1980, modificada en su cuantía por la Ley 34/1984, de 6 de agosto] y hubiera conocido en grado de apelación la Audiencia Territorial.

La desigualdad que se establece para el acceso a la casación en la cuestión planteada en relación con otros casos en los que sí se reconoce tal derecho, es decir, cuando conoce en apelación la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial y no la Audiencia Provincial, que era la competente en el caso que analizamos, no puede considerarse discriminatoria y como tal contraria al art. 14 de la C.E. dado que es razonable en relación a los efectos que se pretenden conseguir, sin que pueda decirse que la medida adoptada no guarda una relación de proporcionalidad con la finalidad pretendida y tal medida legal no es arbitraria ni discriminatoria, sino que está impuesta por razones objetivas derivadas de los límites reales que impone la atribución de competencias a los Tribunales por razón de la materia y de la cuantía.

6. Las consideraciones precedentes nos llevan a estimar que el recurso de amparo está comprendido en el motivo de inadmisión previsto en cl art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 768/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:768A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 654/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 769/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:769A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Dolores Martín Garriga y don Jesús Fernández Gómez interpusieron demanda de amparo presentada por el Procurador don Alfonso Gil Meléndez, contra Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con carácter de segunda, previa casación de la pronunciada por la Audiencia Provincial de Guadalajara, por encontrarla en contradicción con lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto reconoce el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

La Audiencia Provincial de Guadalajara, en Sentencia de 16 de abril de 1983, declaró probado que don Casimiro Ramírez Valhondo, Policía nacional, que se encontraba franco de servicio, entró de madrugada en una discoteca, y por una discusión con el propietario de la misma se dirigió a su automóvil, de cuyo interior tomó un revólver con el que disparó contra un grupo de personas que se hallaba al lado del coche, hablando entre sí y sin inquietar a nadie, en la creencia infundada de que podían meterse con él, ocasionando lesiones a don Jesús Fernández Gómez y a doña María Dolores Martín Garriga, a consecuencia de las cuales le ha quedado a esta última como secuela paraplejia completa, por debajo de la vértebra D-4, por lo que precisa ayuda para atender sus ocupaciones primarias, lo que supone gran invalidez. En la citada Sentencia se condenó al procesado, como autor de un delito de lesiones graves y de otro de lesiones menos graves, a diversas penas, así como a indemnizar a los lesionados y a sendas instituciones sanitarias en diferentes cantidades, con la indicación de que no había lugar a declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración Central del Estado, habida cuenta de que los delitos habían sido realizados por el agente en cometidos completamente desconectados de la función pública, como simple particular.

Contra la Sentencia de la Audiencia de Guadalajara se prepararon y formalizarón recursos de casación por el Ministerio Fiscal, por la acusación particular y por el propio procesado. La representación de los acusadores particulares, don Jesús Fernández Gómez y doña María Dolores Martín Garriga, basó su recurso, por lo que aquí interesa, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no establecerse la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración Central del Estado, ya que el procesado, Policía nacional, en permanente servicio, actuó en un insensato desempeño de su servicio de custodia del orden y de la Ley. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 28 de mayo de 1985, declaró haber lugar al recurso de casación formulado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, y en una segunda Sentencia de igual fecha condenó al procesado, como autor de un delito de asesinato frustrado y de otro de homicidio, también, frustrado, manteniendo las indemnizaciones fijadas en la resolución recurrida y exonerando a la Administración Central del Estado de la responsabilidad civil subsidiaria, por considerar que la conducta del procesado estaba fuera del ámbito de la función policial, sin que el Estado se hubiera beneficiado de dicha actividad. No obstante el Tribunal Supremo elevó exposición al Gobierno para procurar la reforma del art. 22 del Código Penal, a fin de que pudieran incluirse en este precepto casos como el contemplado.

2. Los demandantes de amparo constitucional consideran violado el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva, al negar el Tribunal Supremo su derecho a ser resarcidos subsidiariamente por la Administración por los injustos daños sufridos por ellos, de manos de un servidor del Estado, que prevaliéndose de su condición de autoridad en permanente servicio, según reza la Ley de Policía 55/1978, de 4 de diciembre, en su art. 4, y de una licencia de armas no común para los restantes ciudadanos, impuso con daño y violencia su propio concepto del orden y de la defensa de su integridad. Los recurrentes solicitan, por todo ello, que se establezca la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por los irreparables daños sufridos.

3. En su sesión del 2 de octubre de 1985, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de dos motivos de inadmisibilidad: a) el del 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; b) el del 50.2 b) de la misma Ley. Al mismo tiempo abrió el correspondiente plazo común para alegaciones al respecto.

La representación procesal de los demandantes formuló las suyas sosteniendo la tesis de que tales motivos no concurren en el caso. En relación con el requisito de la invocación previa afirma que la violación de sus derechos fundamentales no se la produjo «el mero hecho de que se rehusara la responsabilización civil del Estado, decisión que tanto la Audiencia Provincial como la Sala Segunda del Tribunal Supremo podían adoptar rectamente», sino que el «desamparo injustificado nace de que la Sentencia del Tribunal Supremo reconoce lo injusto de esta liberación de responsabilidad civil», pero se niega a reconocerla al Estado basándose en el «sofisma de que lo niega (esto es que impide reconocerla) una línea jurisprudencial que, como emanación suya, puede modificar sin comprometer al legislativo». Tampoco se da la causa del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque «el desamparo es evidente», ya que el Tribunal Supremo se ha limitado a obedecer su propia jurisprudencia a pesar de que ello le obliga a dar una decisión injusta, dejando así de tutelar lo que el mismo Tribunal cree justo. En consecuencia pide la admisión y la continuación del proceso hasta su resolución definitiva.

En su escrito el Fiscal ante el Tribunal reconoce la concurrencia de los dos motivos de inadmisibilidad y, en consecuencia, solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La falta de invocación del derecho fundamental, supuestamente lesionado, es evidente, y tampoco puede decirse que las alegaciones formuladas en contrario ayuden a contrarrestar la evidencia. Si hubiera habido lesión, ésta se habría producido en la Sentencia de la Audiencia y a ésta le sería imputable de modo directo y originario (art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), ya que la Sentencia del Tribunal Supremo sólo confirma la de la Audiencia, sin que pueda verse la lesión sólo en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que el fundamento constitucional de la pretensión debió ser invocado al recurrir en casación, para haber proporcionado así al órgano judicial ante el que se recurría la posibilidad de tutelar el derecho fundamental violado según la tesis de los recurrentes. Al no hacerlo así, la pretensión de amparo constitucional llega hasta este Tribunal Constitucional sin que haya podido ser examinada en la vía judicial previa, y como ello es contrario a la naturaleza de este proceso constitucional, que tiene carácter subsidiario, no hay más solución que apreciar el incumplimiento del requisito del 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y con ello la inadmisión del recurso.

2. Es muy comprensible en la persona de la recurrente lesionada más gravemente, y en el ánimo de quienes la representan y defienden sus intereses, una sensación de impotencia y de indignación ante la falta de una compensación económica que mitigue los daños sufridos como consecuencia de un hecho a todas luces constitutivo de un ilícito penal.

Pero dar el salto desde ese sentimiento, que es fácil compartir, a la tesis de que la Sentencia del Tribunal Supremo ha lesionado algún derecho fundamental de los amparados en el art. 24.1 de la Constitución constituye una falta de lógica. Ni la Sentencia de la Audiencia ni desde luego la del Tribunal Supremo cometen lesión del derecho a la tutela judicial: Ambas examinan los hechos, los valoran y analizan razonada y cuidadosamente y, por último, contienen pronunciamientos jurídicamente fundados. Lo que no cabe es pedir a los órganos judiciales que juzguen según las peligrosas teorías del sentimiento jurídico, porque sólo deben juzgar con arreglo a la Ley (art. 117.1 de la Constitución). El Tribunal Supremo no ha aplicado sólo una línea jurisprudencial suya, sino el art. 22 del Código Penal, cuyos preceptos ha interpretado, quizá con matices no siempre inamovibles, y cuyas normas impiden según su razonamiento al hilo de la legalidad ordinaria extender la cobertura de la responsabilidad civil subsidiaria al caso concreto presente. Podrán los recurrentes lamentar que éste sea el criterio del Tribunal Supremo; podrán descubrir, llevados de su comprensible interés, una dimensión constitucional que antes no vieron. Pero lo cierto es que ni el Tribunal Supremo viola el derecho a una tutela judicial razonando y fallando como lo hace, ni su propuesta de una reforma del art. 22 del Código Penal lesiona ningún derecho, antes bien constituye el único medio de que dispone para evitar de futuro situaciones como la presente; ni en todo ello hay involucrado derecho fundamental alguno, por lo que la pretensión formulada ante nosotros incurre en el motivo del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y debe ser inadmitida.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del amparo.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 770/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:770A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 686/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Isidoro Piñero Cárdenas, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos y asistido del Letrado don Rafael Baena Díaz, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, de 25 de junio de 1985, que decretó la suspensión del curso de los autos por despido que se seguían a instancia del demandante contra la Empresa «Adolfo Morera López». La demanda, que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se funda en los siguientes hechos:

a) El actor, que había sido despedido el día 23 de agosto de 1984 por la Empresa «Adolfo Morera López» y readmitido en virtud de acuerdo alcanzado en conciliación judicial, fue de nuevo despedido el día 30 de octubre imputándosele haberse irrogado en aquel proceso la condición de representante sindical del personal de la Empresa en virtud de unas elecciones supuestas o, al menos, totalmente irregulares. El 12 de noviembre de 1984 la Empresa interpuso querella contra el actor por falsedad en documento público y, en concreto, de las actas de constitución de la Mesa y de escrutinio del proceso electoral, que se tramita ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cádiz.

b) El día 29 de noviembre de 1984 el actor formuló demanda por despido celebrándose el juicio tras varias suspensiones el 26 de marzo de 1985. En el acto del juicio la Empresa demandada solicitó la suspensión del curso de los autos hasta tanto recayera Sentencia o Auto de sobreseimiento en la causa criminal al amparo del art. 77, párrafo 2, de la Ley de Procedimiento Laboral, a lo que accedió el Magistrado por providencia de la misma fecha. Contra dicha providencia el actor interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 25 de junio de 1985. En dicho Auto el Magistrado de Trabajo, tras exponer el principio de división jurisdiccional por el que a cada orden corresponde el enjuiciamiento privativo de las materias que la Ley le atribuye y hacer notar la prohibición general de suspensión del proceso laboral por seguirse causa criminal sobre los mismos hechos, señala la excepción prevista en el art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con cuyo contenido coincide la situación planteada.

2. El actor denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas consagrados en el art. 24 de la Constitución, como consecuencia de la suspensión del curso en los autos. En opinión del actor la situación no coincide con la prevista en los arts. 77.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la querella se presentó antes de la celebración del juicio y antes incluso de la interposición de la demanda de despido, por lo que no se cumplen los presupuestos exigidos para la suspensión.

Junto a ello se alega que la Empresa demandada hizo uso de un derecho reconocido en la Ley de Procedimiento Laboral con finalidad fraudulenta, pues su intención no era averiguar un posible delito imputable al trabajador sino suspender la tramitación de los autos, perjudicando los intereses del trabajador al mantenerle por un largo tiempo sin salario ni seguro de desempleo y alejado de sus funciones sindicales.

Solicita la declaración de nulidad del Auto de Magistratura y la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarlo para que se proceda por el Magistrado a pasar a conocer del fondo del asunto planteado.

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en providencia del día 2 de octubre último, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad que regulan el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice violado, y la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y concedió un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que conforme al art. 50 de la LOTC presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación del solicitante de amparo, en escrito presentado el día 22 del indicado mes de octubre, expone que la petición de amparo constitucional se dirige contra la resolución judicial que, mediante Auto, desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el proveido de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Cádiz, y es en ese momento cuando se pretende violado el derecho fundamental que se invoca y como quiera que dicha resolución judicial no admite más recurso, es obvio que la invocación del derecho violado sólo se puede realizar en el escrito de demanda. Estima también que la pretensión en modo alguno carece de contenido, pues a su parecer considera que la mentada resolución judicial viola lo dispuesto en el art. 24. 1 y 2 de la C.E., en cuanto que el mismo reconoce el derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales y en proceso público sin dilaciones indebidas. Y son precisamente estos derechos los que se estiman violados con el Auto de la Magistratura de Trabajo, pretendiendo del Tribunal Constitucional que se le otorgue amparo anulando lo resuelto por la Magistratura, quien, entrando a conocer sobre el asunto debatido, restablecería el derecho que se considera violado, sin perjuicio de que el Tribunal de lo laboral dicte a la luz de la actividad probatoria de las partes la resolución que en justicia estime pertinente.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que a la vista de la demanda y documentos acompañados no aparece acreditado (Auto del T.C. de 10 de enero de 1985 R. A. 716/1985) que el derecho fundamental supuestamente violado (art. 24.1 y 2 de la C.E.), por la providencia del 26 de marzo de 1985, se invocará en el recurso de reposición interpuesto contra aquella providencia, ya que ni se aporta dicho recurso, ni se alude en el Auto de 10 de junio de 1985, resolutorio de aquél a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, limitándose al estudio del art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral. Ello hace que deba considerarse incumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

De otro lado, en efecto, la demanda se presenta como carente de contenido constitucional porque, en definitiva, toda la cuestión resulta reducirse a una discrepancia del recurrente con el criterio seguido por el órgano judicial al interpretar el art. 77 de la LPL que, además, deja claro al remitirse al art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, cuando concurren las circunstancias en él previstas, cabe la suspensión del proceso laboral.

Termina el Fiscal interesando se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en los arts.

50.1 b) en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), todos de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El origen de la violación que se denuncia no radica, como entiende el actor, en el Auto de la Magistratura que resuelve el recurso de reposición contra la providencia anterior, pues fue ésta la que acordó la suspensión del curso del proceso por el surgimiento de una cuestión de prejudicialidad penal devolutiva. Estando la denunciada violación en la providencia, pues ésta es la que suspendió el curso del proceso, es claro que se ha incumplido lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, por cuanto para tener acceso al recurso de amparo es preciso primero hacer valer ante el órgano de la jurisdicción correspondiente -en el caso, el orden jurisdiccional laboralla violación constitucional que se supone cometida, y no como una mera exigencia formal obstativa del amparo, sino como presupuesto ineludible conforme con la naturaleza subsidiaria del amparo, por cuanto es preciso dar oportunidad al órgano jurisdiccional -en este caso, el laboral- de remediar la violación constitucional. El incumplimiento de lo que manda el art. 44.1 c) de la LOTC se erige así, por virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 b) también de la LOTC, en causa de inadmisión del recurso de amparo.

2. Junto a la indicada causa -bastante para decretar la inadmisión- es manifiesta también la falta de contenido constitucional en la demanda, pues la referencia que se hace en la misma a los derechos de los art. 24.1 -derecho a la tutela judicial efectivay 24.2 -derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- no pasa de ser una mención retórica ajena a la sustancia del problema. Propiamente, lo que denuncia el actor es la aplicación indebida del art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin propia argumentación constitucional. La suspensión de un proceso por la concurrencia de una causa prejudicial penal está prevista en el art. 77 citado, sólo en el caso de que una parte arguya la falsedad penal de un documento presentado que pueda ser de influencia notoria en el asunto y como éste es el supuesto del presente proceso, es claro que el Magistrado de Trabajo no incurrió en la violación de los derechos constitucionales, pues se ciñó a aplicar en una interpretación que sólo al orden jurisdiccional laboral corresponde, el aludido precepto de la Ley de Procedimiento Laboral. Se da, pues, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Isidoro Piñero Cárdenas.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 771/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:771A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 698/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de «Inmobiliaria Gran Vía, Sociedad Anónima», recurre en amparo ante este Tribunal, por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 19 de julio de 1985, con la pretensión siguiente:

a) Se declare la nulidad de la providencia de 12 de julio de 1984 dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983, que declaró no haber lugar a tener por interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia de la Sala de 6 de julio de 1984.

b) Se declare la nulidad del Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de septiembre de 1984, que desestima el recurso de súplica interpuesto por esta parte contra la providencia de 12 de julio de 1984.

c) Se declare la nulidad de la providencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de septiembre de 1984, en la que se declara no haber lugar a admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra el Auto de 17 de septiembre de 1984.

d) Se declare la nulidad de la providencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 18 de octubre de 1984, que no admite recurso de súplica contra la providencia de 28 de septiembre de 1984, y ordena la expedición de testimonio para la interposición del recurso de queja.

e) Se declare la nulidad del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de junio de 1985, que desestima el recurso de queja contra las mencionadas providencias de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de septiembre y 18 de octubre de 1984.

f) Se declare la nulidad de todas las demás actuaciones practicadas en el recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con posterioridad a la providencia de 12 de julio de 1984.

g) Se retrotraigan las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983 al momento anterior al que fue dictada la providencia de 12 de julio de 1984 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

h) Se reconozca el derecho de la parte recurrente a que se admita por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la Sentencia de la Sala dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983, para que se tramite dicho recurso y se resuelva por el Tribunal Supremo en la correspondiente Sentencia.

Por otrosí, la parte recurrente solicita el recibimiento del proceso a prueba y considera que las resoluciones recurridas vulneran los arts. 14 y 24 de la Constitución Española (C.E.).

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) «lnmobiliaria Gran Vía, Sociedad Anónima», recibió en su día una propuesta de resolución formulada por el Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad de Cataluña en el expediente sancionador V.P.B. 120/1981, de fecha 21 de junio de 1982, del siguiente tenor:

« 1.° Imponer a ``lnmobiliaria Gran Vía, Sociedad Anónima'', como autora de la falta grave respectivamente prevista y sancionada en los arts.

153.b) 10 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y 57 del Real Decreto de 10 de noviembre de 1978, una multa de cien mil ( 100.000) pesetas.

2.° Obligar a la misma entidad a la realización de las obras de reparación necesarias para subsanar las deficiencias consignadas en el último considerando y en el tiempo en él fijado.» Tras formular escrito de alegaciones de fecha 6 de julio de 1982, en 28 de septiembre de 1982 el Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda dictó resolución confirmando la propuesta de resolución.

b) Contra esta resolución, «lnmobiliaria Gran Vía, Sociedad Anónima», interpuso recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña.

El recurso de alzada fue resuelto por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña en 30 de junio de 1983, declarando inadmisible el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Vallet Gómez, en nombre y representación de «Inmobiliaria Gran Vía, Sociedad Anónima».

Contra la resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de 30 de junio de 1983, esta parte interpuso recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, y que tramitado con el núm. 461/1983 fue resuelto en Sentencia de dicha Sala de 6 de julio de 1984. La parte dispositiva de dicha Sentencia es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la entidad ``lnmobiliaria Gran Vía, Sociedad Anónima'', en cuanto referido al acuerdo de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 30 de junio de 1983, por el que se declaró la inadmisibilidad de la alzada formulada contra la resolución del Servicio Territorial de Arquitectura y Vivienda de 28 de septiembre de 1982, mediante la que se le impuso, entre otros extremos, una sanción de 100.000 pesetas por incumplimiento de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, cuyo acuerdo de la Consejería anulamos por no ser conforme a Derecho; y 2) que desestimamos dicho recurso en cuanto referido al citado acuerdo del mencionado Servicio, que declaramos ajustado a Derecho; y rechazamos el resto de las peticiones de la demanda; sin costas.» En el escrito de interposición del expresado recurso contencioso-administrativo se expresó como cuantía del mismo 100.000 pesetas.

c) Mediante escrito de fecha 7 de julio de 1984, esta parte interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, y en providencia de 12 de julio de 1984 la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dispuso «no ha lugar a tener por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada en estos Autos, en razón a la cuantía de los mismos».

Contra la providencia esta parte interpuso recurso de súplica en petición de que se dictase nueva resolución por la que se repusiese o reformase y se declarase nula y sin valor ni efecto la mencionada providencia.

El recurso de súplica fue desestimado por Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de septiembre de 1984.

Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 1984 esta parte interpuso recurso de apelación contra el Auto y recayó providencia de fecha 28 de septiembre de 1984, en la que se dispone no ha lugar a admitir a trámite el recurso de apelación que en dicho escrito se articula.

d) Mediante escrito de 1 de octubre de 1984 esta parte interpuso recurso de súplica contra la providencia solicitando nueva resolución por la que se diese por admitida la apelación contra el mencionado Auto de 17 de septiembre de 1984 y lo fuese a tenor de lo dispuesto en el art. 93.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y para el improbable caso de no estimarse el recurso de súplica, se expidiese y entregase a esta parte testimonio de la expresada providencia de 28 de septiembre de 1984 y de la resolución que recayese en el recurso de súplica a efectos de deducir ante el Tribunal Supremo el correspondiente recurso de queja.

En providencia de 18 de octubre de 1984 se dispuso no haber lugar a admitir el recurso de súplica interpuesto y ordenó la expedición de testimonio de las providencias de 28 de septiembre y 18 de octubre de 1984.

e) Mediante escrito de 26 de octubre de 1984 esta parte interpuso recurso de queja contra las expresadas providencias de 28 de septiembre y 18 de octubre de 1984, en súplica de que el Tribunal Supremo dictase resolución ordenando sea admitida la apelación contra el Auto de 17 de septiembre de 1984 antes expresado.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo en Auto de fecha junio de 1985, notificado el 27 del propio mes, acordó desestimar el recurso de queja, declarando en sus dos considerandos:

«Que las alegaciones de la parte recurrente carecen de fuerza juridica para desvirtuar las resoluciones judiciales impugnadas, dado que el acto administrativo objeto del recurso contencioso-administrativo fue dictado por órgano sin competencia en todo el territorio nacional, y que la cuantía fijada expresamente en la demanda se fija en 100.000 pesetas.» «Que teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 94.1 a) en relación con el art. 10.1 y el 94 de la Ley Jurisdiccional procede desestimar el presente recurso de queja; sin hacer expresa condena en costas.»

3. La fundamentación jurídica del recurso se basa sucintamente en los siguientes razonamientos:

a) Las resoluciones incurren en violación del principio fundamental de igualdad ante la ley, protegido por el art. 14 de la C.E.

La violación del principio fundamental de igualdad reside en la desigualdad que lleva aparejada el que la providencia de 12 de julio de 1984 y demás resoluciones que se han citado declaren inadmisible el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que se contempla por haber sido dictado el acto administrativo objeto del recurso contencioso-administrativo por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, Generalidad de Cataluña, cuando de haber sido dictado por la Dirección General de la Vivienda, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ya por no haber tenido lugar la transferencia de competencias o por ser el acto administrativo de región autonómica sin competencias en materia de viviendas transferidas, el recurso de apelación hubiese sido admitido. Esto es, desigualdad en la materia del asunto que se contempla entre administrado catalán y administrado de región autonómica sin competencias en viviendas transferidas.

b) Las resoluciones incurren en violación del principio fundamental del derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos a que se contrae el recurso contencioso-administrativo núm.

461/1983 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y con las debidas garantías, protegido por el art. 24.1 y 2 de la C.E.:

Consiste en que impiden la garantía de un recurso ante el Tribunal Supremo, a lo que también tiene derecho el recurrente por ser el acto administrativo objeto del expresado recurso contencioso-administrativo dictado en expediente sancionador y haber declarado que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado; que los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la C.E. en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración; y que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la C.E. en su art. 24.2 se encuentra la de un recurso ante el Tribunal Supremo.

c) Las resoluciones incurren en violación del principio fundamental del derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos a que se contrae el mencionado recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y con las debidas garantías, protegido por el art. 24.1 y 2 de la C.E.:

La cuantía del mencionado recurso contencioso-administrativo núm.

461/1983 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona es indeterminada y el que se expresase en el escrito de interposición del propio recurso contencioso-administrativo la cuantía de 100.000 pesetas no puede desvirtuar que realmente su cuantía sea indeterminada, y siendo la cuantía real indeterminada tal manifestación no puede ser obstáculo para la admisión del recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983 ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Pero el mencionado recurso contencioso-administrativo no se circunscribe a impugnar la referida multa de 100.000 pesetas sino que se extiende a impugnar la realización de las obras de reparación que se ordenan en el acto administrativo, cuyo importe se desconoce, por lo que la cuantía del referido recurso es indeterminada, aun cuando se haya expresado en el escrito de interposición la cuantía de 100.000 pesetas.

Consecuentemente, es evidente que la providencia de 12 de julio de 1984 y las otras resoluciones que se han citado al declarar inadmisible el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo a que se hace referencia también han violado el principio fundamental del derecho a obtener por el recurrente la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos a que se contrae el mencionado recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y con las debidas garantías, protegidos por el art. 24.1 y 2 de la C.E.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección, en el asunto de referencia, acuerda tener por recibido el escrito de demanda, con los documentos, y por personado y parte, en nombre y representación de la Entidad «lnmobiliaria Gran Vía, Sociedad Anónima», al Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones y a quien, previo cotejo y testimonio en autos, se devolverá la copia de poder presentada.

Asimismo, hace saber al expresado Procurador, en la representación que ostenta, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

a) Falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, según establece el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Por lo que, en virtud de lo expuesto en el art, 50 de la citada Ley Orgánica, se concede a la Entidad recurrente y Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 3 de octubre de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Son dos los derechos que la parte actora estima lesionados por la providencia de 12 de julio de 1984 (y las resoluciones judiciales que la confirmaron) en cuya virtud se denegó la admisión del recurso de apelación contra la Sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona: el derecho a la igualdad y el de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, recogido el primero en el art. 14 de la C.E. y el segundo en el 24.1, si bien en éste la tacha denunciada se extiende globalmente a las garantías constitucionales que se contienen en el apartado 2 de este último precepto.

b) La primera infracción reside, según se expone, en que se privó al recurrente de un recurso de apelación que existe para «los administrados de otras regiones autonómicas con competencia en materia de vivienda no trasferidas a éstas», pues los recursos de alzada serían conocidos por la Dirección General de la Vivienda y cabria entonces el acceso a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Aun aceptando, como hace la demanda, que la competencia se determine por el órgano que resuelva alzada, nos encontraríamos que, ya correspondiera la alzada a la Dirección General de la Vivienda, ya al Ministerio, en cualquier caso no se daría apelación ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, ya que, si en vez de ventilarse el asunto ante la Audiencia Territorial, lo hubiera sido ante la Audiencia Nacional, los recursos frente a los fallos de ésta son lo mismos que se establecen en la L.J. respecto a las Audiencias, así lo dispone el art. 6.3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que no se ve citado en la demanda.

c) La otra tacha de inconstitucionalidad se refiere al derecho a la tutela judicial y se enuncia doblemente: De una parte, porque, si bien la cuantía de 100.000 pesetas se corresponde efectivamente con la sanción impuesta, sucede que además se recurría otro acto administrativo de cuantía indeterminada, pero presumiblemente superior a las 500.000 pesetas, y de otra, que, tratándose de una actividad sancionatoria de un órgano de la Administración Pública, rigen los principios propios del derecho penal que obligan siempre a que el fallo recaido sea revisado por un Tribunal Superior, a tenor de lo establecido en el art. 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a lo primero, es claro que se trata de una cuestión de simple legalidad que, como tal, ha sido resuelta por los Tribunales. El recurrente fijó la cuantía del recurso en 100.000 pesetas, que no fue discutida por la Administración demandada, y a esta cuantía hay necesariamente que referirse a la hora de admitir o no el recurso de apelación conforme al art. 94.1 a) de la L.J.

La otra lesión al derecho a la tutela judicial parte, como se ha dicho, de la equiparación de la actuación sancionadora de la Administración con la de la jurisdicción penal, de suerte que si todo condenado tiene derecho a que su condena sea revisada, también al sancionado le corresponde semejante garantía, de donde se infiere la necesidad de una apelación. Es cierto que este Tribunal Constitucional ha dicho en numerosas resoluciones que las garantías del art. 24.2, con matices, son de aplicación al derecho administrativo sancionador, pero igualmente ha afirmado que el mandato del art. 14.5 del Pacto Internacional «no es bastante por si mismo para crear recursos inexistentes». En el caso en que estamos, la interpretación del correspondiente precepto, como ya señalara la Audiencia, según su tenor literal, no puede ser otra que la de excluir la apelación de asuntos de cuantía inferior a las 500.000 pesetas, y la Sala, en su indeclinable función de juzgar, señaló que la cuantía, según había fijado el actor y aceptado la demanda, era de 100.000 pesetas. No puede, por tanto, sostenerse admisiblemente que, en todo caso, con independencia de la cuantía acordada, proceda una revisión del fallo sancionador ante Tribunal Superior.

d) En consecuencia, para el Fiscal hay que considerar inconsistentes las razones ofrecidas de las vulneraciones denunciadas, lo que, manifiesta desde este momento, debe conducir a la inadmisión del recurso conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

e) No importa ya examinar si además concurre la causa de inadmisión formal de no invocación en su momento de las violaciones que ahora se denuncia. Si bien respecto a la de igualdad no hay constancia de su alegación ante los Tribunales, tal vez no pueda decirse lo mismo con relación a la falta de tutela judicial ya que, aun sin aludir al correspondiente artículo de la Constitución, lo que en el fondo se discutió ante los mismos fue precisamente la tutela judicial que comporta la admisión del recurso de apelación.

En definitiva, para el Fiscal concurre la causa de inadmisión de manifiesta falta de contenido constitucional de la pretensión que se formula y que, en consecuencia, hay que acordar la inadmisión del presente recurso de amparo por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de la Sociedad «lnmobiliaria Gran Vía, Sociedad Anónima», por escrito de 27 de septiembre de 1985 formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) En cuanto al primer motivo (falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello), estima esta parte que no existe tal falta y ello resulta de que en el recurso de súplica contra la providencia de 12 de julio de 1984 que dispuso «no ha lugar a tener por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia dictada en estos autos, en razón de la cuantía de los mismos» ya se adujo, y además en el recurso de queja ante el Tribunal Supremo contra las providencias de 28 de septiembre y 18 de octubre de 1984, entre otros particulares, también se adujo.

En suma, en el presente caso, la invocación tuvo lugar ya en el recurso de súplica contra la providencia de 12 de julio de 1984, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso 461/1983, y más tarde en el de queja, ante el Tribunal Supremo.

b) En cuanto al segundo motivo (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional), estima esta parte que no existe tal falta por cuanto que el recurso de amparo se ha interpuesto en primer término contra la providencia de 12 de julio de 1984, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso núm. 461/1983 de la misma Sala.

Esta providencia, a juicio de esta parte, al no admitir la apelación fue la primera que infringió los principios de igualdad ante la Ley, protegido por el art. 14 de la C.E., y del derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos a que se contrae el recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y con las debidas garantías protegido por el art. 24.1 y 2 de la C.E., y las restantes resoluciones recurridas también han infringido los principios de igualdad ante la Ley, protegido por el art. 14 de la C.E., y del derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos a que se contrae el recurso contencioso-administrativo núm. 461/1983 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y con las debidas garantías, protegido por el 24.1 y 2 de la C.E. En este punto la parte recurrente reitera los argumentos ya expuestos en el escrito inicial de la demanda.

Esta parte concluye interesando del Tribunal que acuerde la admisión del presente recurso de amparo y en su día dictar Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, según se determina en los antecedentes detalladamente, solicita la nulidad de un conjunto de resoluciones judiciales, que van desde la providencia de la Sala de lo Contencioso-Admininistrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de julio de 1984, hasta el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de junio de 1985, por estimar que infringe el principio de igualdad del art. 14 y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1, ambos de la Constitución (C.E.), estimando la parte actora en dicha demanda y en posteriores alegaciones que cumplió con el deber de invocar formalmente dichos derechos fundamentales como lesionados según el art. 44.1 c) de la LOTC, al haberlo hecho «del primero explícitamente y del segundo implícitamente».

Otorgando la mayor amplitud antiformalista a dicho presupuesto procesal, puede aceptarse que se alegara la vulneración del art. 14 de la C.E., aunque vagamente, en el recurso de súplica contra la providencia indicada, al referirse sin mayores precisiones a la presencia de indiscriminación en contra de los administrados catalanes, y más especialmente en el escrito de queja ante el Tribunal Supremo en relación con las providencias de 28 de septiembre y 18 de octubre de 1984, en que se cita expresamente como lesionado el principio de igualdad; pero en ninguno de los numerosos escritos formulados por dicha parte, ante los Tribunales ordinarios, existe invocación alguna, directa ni indirecta, del art. 24.1 de la C.E., por lo que indudablemente opera para las alegaciones en amparo sobre esta norma la causa de inadmisión establecida en dicho art. 44.1 c) de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b).

2. Examinando la posible infracción del principio de igualdad del art. 14 de la C.E. aparece con claridad que en ningún caso seria imputable a las resoluciones judiciales impugnadas, ya que si se tratara de un supuesto de discriminación en la aplicación de la Ley, la parte actora no ha aportado ningún término de comparación entre resoluciones judiciales de los mismos órganos judiciales ordinarios dictadas en supuestos iguales o similares que contuvieran decisiones opuestas a las recurridas, por lo que este Tribunal por falta de datos necesarios no puede entrar a considerar si se ha producido dicha vulneración constitucional denunciada.

Pero es que, además, tampoco puede imputarse tal infracción del principio de igualdad ante la ley -que es el supuesto principalmente acogido en el art. 14-, en relación a la alegación de que se privó al actor de utilizar un recurso de apelación, que existe para los administrados de otras regiones autonómicas, con competencia en materia de viviendas no transferidas a éstas, pues los recursos de alzada serían conocidos por la Dirección General de la Vivienda y cabría entonces el acceso a la Sala del Tribunal Supremo, lo que aquél no podía ejercer al proceder el acto impugnado de un órgano de la Comunidad Autónoma Catalana, correspondiendo la competencia a la Audiencia de Barcelona, según el art. 10.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), existiendo contra sus resoluciones la limitación para recurrir, establecida en el art. 94.1 de la misma Ley. Y no es admisible tal alegación, ya que al no estar transferidos los servicios correspondientes en materia de vivienda y dictarse la oportuna resolución no por un órgano de una Comunidad Autónoma, sino por uno de la Administración del Estado, el recurso contencioso-administrativo sería conocido por la Audiencia Nacional, según el art. 6.1 del Real Decreto Ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se creó dicho órgano jurisdiccional, y su decisión apelable ante el Tribunal Supremo «en los mismos términos que proceda y en la forma que establece» la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, «respecto a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales» -art. 6.3 del propio Decreto-ley- siendo irrelevante, a efectos de la posibilidad de interponer recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que la Sentencia de instancia haya sido dictada por una Sala de lo Contencioso-Administrativo de una Audiencia Territorial o por una Sala del mismo orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, diferenciándose únicamente tales supuestos en que en el primer caso la apelación es a ambos efectos, y en el segundo sólo se acepta con efecto devolutivo pero no suspensivo -art. 6.3 acabado de citar-, punto no alegado por el actor. Si todo ello es así la cuestión se centra, pues, en el tema de la apelabilidad o no de la Sentencia, para cuya respuesta es absolutamente indiferente que la haya dictado la Audiencia Territorial o la Nacional, resultando entonces inatendible la argumentación de la demandante sobre discriminación de los administrados residentes en Cataluña, respecto de los de otras Comunidades Autónomas, en materia de vivienda, ya que todos ellos pueden apelar ante el Tribunal Supremo, si de acuerdo con las normas objetivas o por razón de las materias contenidas en la LJCA, tal recurso es procedente en relación con la Sentencia dictada, faltando toda lesión del principio de igualdad, tanto ante la ley, como en la aplicación de la ley.

3. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1 de la C.E., sólo examinada a mayor abundamiento, se apoya en dos argumentos diferentes: por un lado, en que procedía admitirse el recurso de apelación ante al Tribunal Supremo, ya que la cuantía litigiosa no era inferior a 500.000 pesetas, pues a la sanción impuesta de 100.000 pesetas contra la que se reclamaba se debía agregar la cuantía indeterminada derivada de unas obras de reparación en un inmueble cifradas en 500.000 pesetas; y de otro lado, en que tratándose de una actividad sancionadora administrativa le son aplicables los principios específicos del Derecho Penal, que obligan, por lo dispuesto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a que el fallo sea revisado por un Tribunal superior.

En relación a la primera alegación, es de precisar que tanto la Audiencia Territorial como el Tribunal Supremo no han admitido el recurso de apelación contra la Sentencia de aquélla, por aplicar lo dispuesto en el art. 94.1 en relación con el art. 10.1 a) de la LJCA, razonándolo con abundante motivación, por entender que la cuantía fijada por el demandante de acuerdo con el art. 49 de la misma, en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, era de 100.000 pesetas, y por tanto inferior a la de 500.000 establecida por dicha norma 94.1, no siendo discutida dicha cuantía por la Administración demandada, que la aceptó sin seguirse incidente alguno, por lo que quedó indudablemente fijada por hecho de fijación normal de las partes, y contra cuya precisión no cabe alegar, muy posteriormente y al apelar, la existencia de un error, que sería sólo imputable a la parte demandante, cuando la doctrina de este Tribunal ha establecido reiteradamente que la pérdida de la acción o de un recurso por errores o defectos imputables a la parte que los alega no supone infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, si los Tribunales con base a tales errores o defectos adoptasen una decisión de inadmisión que origina aquella consecuencia, pues la indefensión no puede concederse y ampararse a quien es causante de su existencia, que debe sufrirla por ser su autor.

Por último, en relación con la segunda alegación antes precisada, debe tenerse en cuenta que ya este Tribunal en su Sentencia núm. 42/1984, posteriormente reiterada en amplia doctrina, ha proclamado que el art. 14.5 del indicado Pacto Internacional «no es bastante por si mismo para crear recursos inexistentes», y aun cuando también dicha jurisprudencia ha establecido que las garantías del art. 24.2 de la C.E. son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, se refería exclusivamente a las garantías procesales a guardar dentro del expediente administrativo y en concreto a la audiencia y defensa de la parte sometida a él, pero no para extenderlas a los recursos que procedan sólo desde una determinada cuantía para comprender a sanciones de escasa cuantificación económica, como sucede en el supuesto de estudio para las inferiores de 500.000 pesetas, por lo que no cabe extender la doble instancia del proceso contenciosoadministrativo a través de una asimilación al proceso penal, para aquellos supuestos en que aquélla no la admite, porque en definitiva aun trátandose de procesos sancionadores su condición se mueve dentro del ámbito administrativo y no es absorbible por el penal, que tiene otras características de mucha mayor entidad punitiva y consecuencias personales graves.

4. Por todo lo que, debe aplicarse la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de la Entidad «lnmobiliaria Granvía, Sociedad Anónima», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 772/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:772A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 708/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 22 de julio, doña Purificación Flores Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Antonio Pulido López, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación seguido contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional el 4 de junio de 1983, condenando al solicitante de amparo como autor responsable de un delito contra la salud pública a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 20.000 pesetas. Pide el solicitante de amparo que, tras ser examinados los procedimientos judiciales penales, se dicte una resolución ajustada a derecho que absuelva a don Antono Pulido López del delito por el que ha sido condenado.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

A) Don Antonio Pulido López fue condenado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional (sumario 134/1981, procedente del Juzgado de Instrucción Central núm. 1) en Sentencia de 4 de junio de 1983, como autor responsable de un delito contra la salud pública, con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reiteración, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 20.000 pesetas con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago.

B) Notificada la Sentencia a las partes, se interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, invocando vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que, al parecer, la Sentencia de la Audiencia Nacional había basado su fallo en el contenido del atestado policial. La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso.

C) En el quinto considerando de la Sentencia impugnada se dice que: «La Audiencia dispuso prueba abundante para inculpar a Antonio Pulido López», y se añade: «El viaje a Marruecos de este procesado en el ``Victor I'' es reconocido ampliamente por Pulido Arévalo y Olivares. Estos últimos tenían directa relación y continuo trato con el recurrente, por lo que cuando les enseña la Policía la ficha de identificación de Pulido le reconocen explícitamente, y para que no existan dudas firman la ficha junto con sus Letrados. La referencia de ``El Niño'' (apodo del último) es constante por parte de los intervinientes en el tráfico. La prueba complementaria y periférica es abundante, aunque los que le acusan se retractan así como se enfrentan con él.» Manifiesta el solicitante de amparo que los testigos que le reconocieron como autor de los hechos en el atestado policial se retractaron expresamente en la diligencia de reconocimiento judicial, manifestando que si reconocieron con anterioridad a Antonio Pulido López fue debido a que la Policía les manifestó que si aparecía un dueño de la droga saldrían ellos en libertad. La afirmación que se contiene en el considerando transcrito a cuyo tenor «la prueba complementaria y periférica es abundante» es inexacta a juicio del solicitante de amparo, quien manifiesta que no existen tales pruebas complementarias y periféricas.

Considera el solicitante de amparo que se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo se ha basado, para confirmar la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, en el atestado policial, ya que las pruebas que se han practicado ante la autoridad judicial no demuestran que Antonio Pulido tuviera participación en los hechos. En consecuencia, ha quedado lesionado el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del pasado 2 de octubre, ha acordado en este asunto poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes. Dentro del mencionado término el solicitante de amparo ha insistido en sus iniciales alegaciones, reiterando la pretensión de amparo.

El Fiscal ha pedido la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Con independencia de otras posibles causas de inadmisión, aludidas por el Fiscal, lo cierto es que concurre con claridad la que propusimos en nuestro acuerdo de 2 de octubre pasado, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal]. En efecto, conforme a la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 28 de julio de 1981 (recurso de amparo núm.

113/1980) y de 30 de enero de 1984 (recurso de amparo núm. 245/1983), el atestado policial tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en tanto que no sea reiterado y ratificado a presencia judicial. «De modo que si no hubiese más prueba de cargo, habría de concluir que la presunción de inocencia habría sido vulnerada» (fundamento 2.° de la Sentencia 9/1984). En el presente caso, la jurisdicción ordinaria se ha formado la convicción de la culpabilidad del solicitante de amparo tras haberse aprehendido un cargamento de 300 kilogramos de hachís y haber efectuado una actividad probatoria abundante con todas las garantías procesales.

Así se afirma en el considerando de la Sentencia impugnada que nos transcribe la demanda. En consecuencia, concurre en este caso la «actividad probatoria de cargo», que según afirma la doctrina de este Tribunal Constitucional es suficiente para destruir la presunción de inocencia sin que la apreciación que se haya hecho pueda ser revisada por este Tribunal, al no ser de su competencia la valoración de las pruebas practicadas, como se desprende, entre otros, del art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (fundamento 2.° de la Sentencia 9/1984). Como ha afirmado el Tribunal Supremo de Justicia en su Sentencia de 3 de octubre de 1984 «después de las numerosas Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y por esta Sala, interpretando el art. 24.2 de la Constitución, que consagra el principio de la presunción de inocencia, ha quedado con precisión delimitado el alcance y efectos del mismo. Se trata en definitiva de un principio que afecta al procedimiento y que obliga a considerar inocente al inculpado, mientras no exista prueba que acredite lo contrario. Pero así que esta prueba exista, permite a la Sala sentenciadora dictar fallo condenatorio, pues la facultad de valorar la prueba es de su exclusiva competencia; lo que viola el principio es condenar sin prueba alguna.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Antonio Pulido López.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 773/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:773A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en representación de doña Efraina García Ferreras, formuló recurso de amparo, solicitando se declarare la nulidad de la Sentencia de 26 de abril de 1985 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y reconociéndole a la recurrente el derecho a su inclusión en el apartado c) del art. 1 del Decreto de 18 de octubre de 1957, como había acordado la Sentencia del 14 de marzo de 1984 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

En síntesis los hechos en que se apoya el amparo son los siguientes:

a) La actora, profesora de Enseñanza General Básica (EGB), concursó dos veces para traslados por el Ministerio de Educación y Ciencia, junto con otros profesores de igual condición, alegando que su esposo era funcionario del propio Ministerio, en propiedad, con sueldo oficial y dos años de servicios en dicho Centro. Fue clasificada como incluida en el art. 1, apartado c), del Decreto de 18 de octubre de 1957.

b) Esta clasificación personal se repitió en dos convocatorias, entablando por doña Aurora Santos García contra ambas resoluciones administrativas sendos recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Territorial de Valladolid, quien dictó Sentencias aparentemente contradictorias, pero en realidad coherentes y lógicas en la interpretación legal de su contenido. Se refiere a dos Autos el primero estimando las pretensiones de la indicada doña Aurora, sin comparecer en las actuaciones la aquí actora, y el segundo, sin rectificar su criterio, dejó sentada la premisa de estar incluida en dicho Decreto, desestimando la pretensión y ratificando la resolución del Ministerio, confirmando a doña Efraina García como beneficiaria de las prerrogativas del apartado c) del art. 1 citado.

c) Contra dicha Sentencia recurrió doña Aurora Santos en recurso extraordinario de revisión ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en que recayó Sentencia de 26 de abril de 1985, estimando la pretensión de la recurrente indicada, rescindiendo la Sentencia recurrida, estimando no estaba doña Efraina incluida en dicha norma del art. 1. c) del Decreto de 18 de octubre de 1957, «al no estar incluido su cónyuge en el referido apartado, procediendo en cambio la inclusión de la misma en el apartado f) del propio precepto, con la consiguiente y obligada resolución del concurso de traslado a tenor de las expuestas consideraciones.

La demanda a continuación se extiende en consideraciones de legalidad sobre el contenido e interpretación de tan referida norma y de las Ordenes de 1 de junio de 1955 y de 14 de febrero de 1946, así como del Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, haciendo una crítica de la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo, y refiriéndose a la situación de su esposo como funcionario de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León.

Seguidamente en la fundamentación jurídica del recurso de amparo en síntesis manifiesta que «el recurso se plantea al amparo de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el 24.1 de la Constitución Española (C.E.) por aplicación errónea de la norma aplicada», que cree acoge la Sentencia de este Tribunal de 17 de febrero de 1982. Estimando que la Sentencia que recurre hace una interpretación errónea de la norma que aplica, al no tomar en cuenta el criterio establecido en el art. 3 del Código Civil, distinguiendo entre el pensamiento de la Ley y el pensamiento del legislador, prevaleciendo aquélla sobre éste, deteniéndose en el contenido científico de dicho art. 3, y el elemento sociológico que contiene, que evite la interpretación literal del texto olvidando la realidad social cambiante y en evolución. A causa de todo ello precisa que la Sentencia recurrida, aplica exclusivamente el apartado c) del art. 1 del citado Decreto de 1957, discrepando de la solución adoptada y de la interpretación realizada de la actividad del esposo de la recurrente.

2. La Sección por providencia acordó tener por personado al Procurador indicado en nombre de la actora, y entender con aquél sucesivas actuaciones, y poniendo de manifiesto el defecto subsanable de no acompañarse a la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución impugnada, según lo establecido en el art. 49.2 b) de la LOTC en conexión con el art. 50.1 b) de la propia Ley, concediéndole un plazo para la subsanación, la que se realizó presentando tal documento.

3. Por nueva providencia de la Sección, se acordó abrir el trámite de inadmisión de la demanda, por la posible concurrencia de la causa establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC., por carecer aquélla, manifiestamente, de contenido, que justificare una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando al Ministerio Fiscal y a la parte actora un plazo común para alegaciones sobre dicha causa.

4. El Ministerio Fiscal en su alegación entendió que procedía aplicar dicha causa de inadmisión, porque lo que intenta el amparo es que se enmiende un error de interpretación que estima existente en la Sentencia recurrida, pues la tutela judicial efectiva supone acceder a la jurisdicción sin trabas y obtener en el proceso una resolución fundada en Derecho, pero no consiente dilatar el amparo a los criterios interpretativos, que es propio de instancias revisoras ajenas al ámbito propio de dicho amparo. Estima de inaplicable la Sentencia de 29 de marzo de 1982, citada en el recurso, por referirse a un supuesto distinto al objeto de este amparo.

5. La parte actora, en su alegato sobre la causa de inadmisión, estima que debe continuarse el proceso hasta la Sentencia, porque se le ha causado por la recurrida indefensión derivada de una incorrecta interpretación de la norma, que se ha aplicado erróneamente, insistiendo en los mismos argumentos establecidos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo protege los derechos fundamentales y las libertades públicas establecidas en los arts. 14 a 29 de la C.E., para cuya función es el órgano superior y último de todos los ámbitos jurisdiccionales, pero esta misión no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes de conformidad a lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E.; y de dicha distribución competencial y contenido del recurso de amparo deriva que no es posible ampliar el contenido del art. 24.1 de la C.E., al establecer el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva, por no conferir tal norma al Tribunal Constitucional la función de garantizar la justicia, ni tampoco la correción jurídica de las actuaciones e interpretaciones de todos los órganos judiciales, sino únicamente el de garantizar el acceso al proceso debido con todas las amplias garantías procesales señaladas en dicho art. 24, para al final de él obtener una decisión fundada en Derecho, que pueda ser favorable o adversa a la parte que ejercitó las pretensiones, sin abarcar en ningún supuesto a la rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o en definitiva injusticias por la interpretación y aplicación de las normas, porque este Tribunal no es una tercera instancia u órgano revisor que tenga que efectuar el control de mera legalidad, sino sólo, como ya quedó indicado, el protector de los derechos fundamentales dentro de sus límites, que se encuentren realmente afectados en su propia esencia.

2. Aplicando al caso concreto la anterior doctrina, muy reiterada de este Tribunal, se aprecia que no puede encuadrarse dentro de la vulneración del art. 24.1 de la C.E., como pretende la demanda de amparo, el examen que propone sobre si la Sentencia del Tribunal Supremo que recurre llevó a cabo una aplicación errónea de la normativa legal constituida por el art. 1 del Decreto de 18 de octubre de 1957 en orden a si era de aplicación el apartado c) del mismo, como estima la recurrente, o el f), como entiende dicha resolución, estimando aquélla que el Tribunal Supremo sufrió un error de interpretación «según el criterio de esta parte», tanto legal como doctrinal, establecido y fijado en el art. 3 del Código Civil, no siendo procedente la interpretación literal al deber de emplearse la sociología cambiante y en evolución, y todo ello en relación a la clasificación de personal en relación a un concurso de traslado, a efectos de incluir la situación del esposo de la recurrente en uno u otro apartado de dicha norma. Y no puede enmarcarse el supuesto dentro de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente, porque la actora tuvo acceso al proceso sin traba alguna, en él alegó lo procedente, cumpliéndose todas las garantías debidas en su desarrollo, todo lo que no se cuestiona, y obtuvo una resolución judicial amplia, estudiada y fundada razonadamente en derecho, que fue adversa a su pretensión, con lo que se logró el cumplimiento de todas las exigencias incluidas dentro del ámbito del art. 24. 1 y 2 de la C.E., sin que dentro de ellas pueda admitirse cuestionar la interpretación lógicojurídica realizada por la Sentencia y mostrarse disconforme con los criterios observados sobre un tema de mera y simple legalidad sin ramificación alguna hacia la constitucionalidad, pues con la disparidad de criterios que en esencia se patrocina en el recurso, no puede prevalecer el subjetivo, particular e interesado de la parte recurrente, sobre el objetivo, oficial e independiente realizado por el alto Tribunal Supremo, con la pretensión de sustituirle en su función de interpretar y aplicar el derecho, lo que no consiente el cauce elegido según ha quedado expuesto, y sin que en definitiva pueda entrar este Tribunal en el examen de los difusos e inconcretos razonamientos expuestos en la demanda de amparo, por tratarse de un tema de legalidad ajeno a los derechos constitucionales.

Por lo demás, la escueta y fragmentaria cita que se hace de la Sentencia 11/1982, de 29 de marzo, para generalizar el alcance del error dentro del art. 24.1 citado, no puede admitirse, porque el supuesto en que se dictó nada tiene que ver en el aquí debatido, al referirse aquella resolución a la inadmisión de un proceso judicial por faltar las condiciones obstativas para ello, por declararse de manera errónea la incompetencia del Tribunal para conocer de él, cuando ese conocimiento era procedente, privándose a la parte de la tutela judicial, y en el caso de estudio lo que se pretende es acoger dentro de ese singular y muy concreto supuesto el amplio contenido del error en la interpretación y aplicación del derecho, que nada tiene que ver con la tutela judicial, para lograr una revisión de los criterios de mera legalidad realizada por propia y exclusiva jurisdicción por los Tribunales de instancia comunes, sin invasión alguna de la defensa de la constitucionalidad, tal y como quedó determinado.

3. En atención a todo lo expuesto resulta evidente que concurre la causa de inadmisión propuesta del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en representación de doña Efraina García Ferreras, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 774/1985, de 6 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:774A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 768/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, en representación de don Ignacio Tapia Manso, entabló recurso de amparo, en súplica de que se declare nula por inconstitucional la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 22 de julio de 1985, que le condenó por un delito continuado de cheque en descubierto, y en su lugar se dicte otra que le absuelva del mismo. En apoyo de dicha pretensión establece, en síntesis, como hechos probados:

a) Que el 22 de julio de 1985, la Audiencia de Segovia dictó Sentencia en el recurso de apelación que el mismo entabló contra la Sentencia de 10 de julio del propio mes y año, dictada por el Juez de Instrucción núm. 1 de Segovia, confirmando ésta, y condenándolo como autor de un delito continuado de cheque en descubierto, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y pago de las costas.

b) Dicha Sentencia de apelación confirmó con la precisión que se dirá los hechos de la Sentencia de instancia, que en síntesis eran los de que el acusado, antes del 16 de diciembre de 1983, entregó dos talones por importe de 115.013 pesetas al portador, consignando las fechas de 25 y 30 de diciembre del mismo año, los que entregó a la entidad «lberia de Confecciones, Sociedad Limitada», en pago de deudas con ella contraídas, y que al ser presentados al cobro fueron impagados, por carecer de fondos suficientes en poder de la entidad librada. Y que en otra fecha no determinada, hacia finales de enero de 1984, el mismo acusado extendió y entregó tres talones por importe de 54.698 y 54.000 pesetas, respectivamente, a la orden de «Ticesa», consignando como fechas los días 20 y 30 de enero y 15 de febrero del mismo año, en pago de deudas que tenia con la entidad, que fueron presentados al cobro, resultando impagados, por carecer de fondos suficientes en su cuenta corriente, que esas fechas se mantuvo con saldo a favor de la entidad bancaria. Si bien estos hechos de la Sentencia de primera instancia fueron sólo modificados por la Sentencia de la Audiencia, suprimiendo de la anterior relación el último párrafo del apartado A, y también en el B, las expresiones de «por carecer de fondos suficientes en poder de la entidad librada» y «por carecer de fondos suficientes que en todas esas fechas se mantuvo con saldo a favor de la entidad bancaria», y sustituyéndolas por la de que «en las fechas consignadas en los referidos cinco talones con cargo a la cuenta corriente de crédito núm. 93052419-0, a nombre del acusado, ésta se encontraba dentro del límite concedido y aún no vencida en aquellas fechas; siendo dicho titular el que dio orden de no atenderlos».

En los fundamentos jurídicos se alega en síntesis: Que conforme establece el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1982, no es posible condenar al actor, no concretándose la fecha de entrega de los susodichos cheques, pues falta la concreción de la fecha respectiva para ser o no posdatados. Y que, conforme al art. 24.1, al no constituir delito los cheques posdatados, tal posdatación evita la antijuridicidad de los mismos, pues se desnaturaliza el título-valor, convirtiéndose en instrumento de crédito o pago diferido, como si fuera una letra de cambio. Por todo ello, se viola dicho artículo y el art. 14 de la C.E. con el principio de igualdad ante la ley, de la que no disfrutaría el actor, que fue condenado, y sí otras personas absueltas por idénticos hechos, como en la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia de 10 de julio de 1985.

2. La Sección, por providencia, tuvo por personada a la Procuradora nombrada, en representación del actor, y mandó entender las sucesivas diligencias con aquélla, pero abrió el trámite de inadmisión de la demanda de amparo, establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por manifiestamente carecer la misma de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal, concediendo un plazo común al Ministerio Fiscal y a dicha parte actora para que efectuaran alegaciones sobre su procedencia.

3. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, estimó que procedía aplicar dicha causa de inadmisión, pues nada se argumenta sobre la lesión del art. 24.1 de la C.E., invocado como infringido en la demanda de amparo, refiriéndose a la calificación de los hechos probados realizados por la Sentencia de la Audiencia sobre el delito de cheque en descubierto, contrariando la estimación de aquélla de que los cheques se dieron con finalidad de pago, al mantener que por ser posdatados no eran cheques, sino instrumentos de crédito con que se pretende combatir en amparo un tema de mera legalidad. En relación al principio de legalidad se incorpora como término de comparación una Sentencia del Juzgado de Segovia, no procediendo del mismo órgano judicial, cuya resolución se ataca en amparo -la Audiencia-, y no siendo los casos iguales, sino distintos.

4. En sus alegaciones, la parte actora no hace más que reiterar los propios argumentos expuestos en la demanda de amparo, sin ninguna otra consideración de interés y solicita que se admita la demanda y se tramite conforme a Ley hasta el otorgamiento del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo alega, en primer lugar, la lesión del art. 24.1 de la C.E., por entender que no es posible su condena por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia recurrida, como autor de un delito continuado de cheque en descubierto, al no concretarse las fechas de entrega de los cinco títulos-valores y estimar que las posdataciones carecen de antijuricidad y desnaturalizan al cheque al convertirlo en instrumento de crédito.

2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha venido precisando que el derecho a la tutela judicial efectiva que otorga a los ciudadanos el art. 24.1 de la C.E. sólo garantiza la posibilidad del acceso al proceso y que en éste se observen las garantías que en dicho apartado y en segundo de la propia norma se establecen, para alcanzar, en definitiva, una decisión fundada en derecho que puede ser favorable o adversa a las pretensiones debatidas, pero que no otorga al litigante un derecho a la total revisión de las actuaciones ni de las interpretaciones y decisiones tomadas por los Jueces y Tribunales comunes, en los temas de mera legalidad debatidos, por ser decididos con exclusividad jurisdiccional por aquéllos, según el art. 117.3 de la C.E., siempre que no afecten a otros derechos fundamentales o libertades públicas protegidas constitucionalmente, no pudiendo, por ello, pretenderse de este Tribunal que realice una reinterpretación de las normas jurídicas aplicadas al caso, cualquiera que sea el ajuste que ello tenga con la legalidad ordinaria, y no pudiendo tampoco corregir errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas de clase alguna, por no ser una tercera instancia, ni órgano de control de la legalidad que pueda sustituir al criterio judicial de interpretación y aplicación de las leyes, menoscabando el contenido singular y específico propio de la jurisdicción ordinaria.

3. La aplicación de esta doctrina al supuesto de examen determina que resulte imposible estimar presente la vulneración indicada en el art. 24.1 de la C.E., pues el actor enfrenta su interpretación personal, subjetiva e interesada, antes determinada en su contenido, frente a la realizada por la Audiencia en el ejercicio de la función que le corresponde, y de condición objetiva e independiente, que estimó que los cheques fueron entregados con finalidad de pago de deudas exigibles y preexistentes, por obligaciones que ligaban a las partes, y que al dejar de abonarse determinaron la existencia del delito, subrayando la naturaleza de instrumento de pago determinante de la consumación del mismo, sin que la posdatación transformase los documentos en instrumentos de garantía, por ser indiferentes a efectos de la calificación indicada. De todo ello resulta indudable que se cuestiona en el amparo un tema de mera legalidad, ajeno a la vulneración del art. 24.1 de la C.E. y en concreto a la tutela judicial efectiva, tal y como antes quedó delimitada en su alcance, no pudiendo este Tribunal conocer, por ser ajena a su función, de la reinterpretación que se propone, al no poder actuar como una tercera instancia que pueda ejercer el control de legalidad, y no hallarse afectados derechos constitucionalmente protegidos.

4. Además, la demanda estima que la referida Sentencia infringió el principio de igualdad en la aplicación de la Ley establecido en el art. 14 de la C.E., por entender que los cheques posdatados no constituyen delito, y que otras personas por tal causa han sido absueltos, citando a tal efecto una Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia.

Tampoco puede acogerse esta alegación, porque los cheques posdatados para la Audiencia no eran instrumento de crédito y si de indudable pago de deudas existentes, manteniendo la posición adoptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para tal supuesto; y además, porque falta en realidad el término de comparación exigido por este Tribunal, ya que la Sentencia invocada procede, no del mismo órgano que la recurrida -la Audiencia-, sino de un órgano inferior -el Juzgado de Instrucción-, faltando la confrontación indispensable o necesaria para constituir el supuesto de posible aplicación de la igualdad en la efectividad de la ley, es decir, que las Sentencias enfrentadas procedan de un mismo órgano judicial, no existiendo tampoco en el caso concreto igualdad en los supuestos de hechos contemplados por las Sentencias que se pretenden confrontar.

5. Por todo los expuesto, resulta de aplicación la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, en representación de don Ignacio Tapica Manso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 775/1985, de 12 de noviembre de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:775A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Modificando la cuantía de la fianza fijada en el Auto 411/1985, en el recurso de amparo 10/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de enero de 1985, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Ruano Romero, don Francisco Aragón González y doña Montserrat Lloveras Sánchez, interpone recurso de amparo contra el Auto de 13 de noviembre de 1984 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación frente a la Sentencia de 30 de junio de 1983, dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona, y solicita la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo y sustanciado el incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 26 de junio del presente año, acuerda decretar la suspensión solicitada con afianzamiento de 500.000 pesetas por cada uno de los recurrentes y comunicar el acuerdo anterior a la Audiencia Provincial de Tarragona para que suspenda dicha ejecución previo afianzamiento del montante establecido, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, a satisfacción de la Audiencia.

3. En escrito presentado el 4 de noviembre pasado, don Francisco Aragón González solicita la disminución de la fianza, aduciendo la falta de medios económicos, la edad y la situación de desigualdad en que se encuentra, dado que el responsable directo -el propietario del bar- se encuentra en libertad al haber dispuesto de los fondos suficientes para constituir la fianza exigida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 57 de la LOTC establece que la suspensión puede ser modificada de oficio durante el curso del juicio de amparo constitucional, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Sobre esta base y a la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente don Francisco Aragón González en su escrito de 4 de noviembre de 1985, la Sala estima que las circunstancias puestas en él de manifiesto aconsejan la revisión de las condiciones bajo las cuales la suspensión fue acordada.

ACUERDA

En su virtud la Sala acuerda:

1.° Modificar la suspensión acordada por Auto de 26 de junio de 1985 respecto al recurrente don Francisco Aragón González, fijando la cuantía de la fianza en 150.000 pesetas.

2.° Comunicar el acuerdo anterior a la Audiencia Provincial de Tarragona para que suspenda la ejecución de la Sentencia de 30 de junio de 1983 previo afianzamiento de montante establecido, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a satisfacción

de la Audiencia.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 776/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:776A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 85/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de febrero de 1985 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Francisco Sancho Faura, en solicitud de que le fueran nombrados, por causa de pobreza, Procurador y Abogado en turno de oficio, para formalizar recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que le fue notificada el 18 de enero del propio año, y que desestimó, en procedimiento contencioso-administrativo, pretensión del actor relativa a la concesión de beneficios establecidos por el Real Decreto-ley 6/1978, para los militares que tomaron parte en la guerra civil en el Ejército de la República, entendiendo el actor que dicha norma debe interpretarse conforme al art. 14 de la Constitución (C.E.), como aplicable no sólo a los militares profesionales, sino también a los movilizados durante dicha contienda.

2. El solicitante de amparo no justificó haber sido defendido por pobre en la vía judicial precedente, por lo que la Sección Segunda dictó providencia, acordando tener por interpuesto recurso de amparo y concediendo al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado plazo de diez días de conformidad a lo dispuesto en los arts. 2 y 4 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

3. El Abogado del Estado no se opuso a la solicitud de concesión del beneficio de pobreza interesado, pero el Ministerio Fiscal afirmó que al ser el actor un pensionista, como aparece determinado en la relación circunstanciada que el mismo presentó ante este Tribunal, aunque documentalmente no se haya demostrado la cuantía de la pensión -52.409 pesetas mensuales-, entendía que podía habilitársele Abogado y Procurador por turno de oficio.

4. Por nueva providencia de la Sección, acordó librar despachos para que la designación en turno de oficio de Procurador y Letrado, a los respectivos Colegios, para que defendieran al recurrente, siendo designado como Procurador don José Manuel Fernández Castro y como Letrados en primera designación don Miguel Gil Alvarez y en segunda don Antonio Gil Perezagua, acordando de nuevo la Sección, por providencia, dar vista a los mismos de las actuaciones, a quien se tuvo por designados, y ordenar que el Letrado formulare la demanda correspondiente salvo que se excusare de la defensa según el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. El Procurador señor Fernández Castro formuló escrito firmado por el Letrado don Miguel Gil Alvarez, en el que éste razona sobre la imposibilidad de defensa del recurso de amparo pretendido, al no apreciarse la existencia de violación del art. 14 de la C.E., y suplicando se le tuviera por excusado.

6. La Sección acordó poner la excusa antecedente en conocimiento del Consejo de la Abogacía, para que emitiera dictamen sobre la posibilidad de sostenerse en juicio la pretensión que quiera hacer valer el recurrente.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en escrito razonado, asegura que es inexistente la violación del art. 14 de la C.E. y que, por consecuencia, al no apreciarse violación del mismo, no procedía formular la demanda del recurso de amparo.

7. Por nueva providencia de la Sección, se acordó conceder un plazo al Ministerio Fiscal, para que emitera dictamen de acuerdo con el art. 39 de la L.E.C. Emitiéndose el mismo en el sentido, razonado, de considerar inviable el ejercicio de la acción que se pretendía por el actor.

8. De nuevo, por igual resolución mandó hacer saber al señor Sancho Faura que la defensa por pobre se dejaba sin efecto, requiriéndole para que se personara en las actuaciones, si le interesaba, en el plazo de diez días con Abogado y Procurador de cargo; realizándose notificación por correo de dicha providencia al interesado con fecha 23 de octubre pasado, sin que hasta el día presente haya efectuado manifestación alguna a este Tribunal, y habiendo transcurrido el plazo indicado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Que al imponer el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) a las personas físicas o jurídicas, cuyo interés les legitime para comparecer en el proceso de amparo como actores, la representación a través de un Procurador y la actuación bajo la dirección de un Letrado, este requisito de postulación procesal es de necesaria observancia.

Y aunque se intentó provistar al recurrente de dichas profesiones a través de la defensa gratuita del mismo, que fue otorgada en primer lugar al Letrado designado de oficio, éste se excusó de la defensa por entender era imposible alegar la lesión del art. 14 de la C.E., y en tal opinión coincidió la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid en su razonado informe, e incluso el Ministerio Fiscal también manifestó idéntica posición de imposibilidad de articular la demanda de amparo, por lo que hubo de dejarse sin efecto tal clase de defensa gratuita en favor del actor del proceso, el que no atendió el requerimiento de la Sección para que designara, dentro del plazo de diez días, Procurador y Abogado que le representaran y defendieran en el proceso constitucional de amparo, dejando transcurrir con exceso el plazo indicado sin que hiciera manifestación alguna, por lo que ha de entenderse caducado su derecho a recurrir en dicha vía constitucional, por el incumplimiento del presupuesto procesal de postulación en la forma indicada.

ACUERDA

La Sección, en atención a todo lo expuesto, estima caducada la posibilidad de interponer demanda de amparo en las presentes actuaciones, iniciadas por don Francisco Sancho Faura, y el archivo de las mismas.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 777/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:777A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 92/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Ignacio Quintana Montero dirigió a este Tribunal un escrito, que tuvo entrada el día 7 de febrero pasado, expresando su voluntad de interponer recurso de amparo en relación a la indefensión padecida en un recurso de casación penal, y pidiendo que le fuesen nombrados Abogado y Procurador de oficio.

2. Por providencia de 6 de marzo se acordó recabar del señor Quintana una relación circunstanciada de los hechos en que funda el amparo acompañando los documentos correspondientes, así como que justificase haber gozado del beneficio de justicia gratuita en la vía judicial previa.

El solicitante de amparo remitió escrito y certificación de Sentencia relativa a los hechos a que el amparo se refiere y por providencia de 17 de abril se recabó el nombramiento de Abogado y Procurador, que el señor Quintana tenía interesado.

3. Nombrados que le fueron Abogado y Procurador de oficio, por providencia de 5 de junio se acordó otorgar a los designados un plazo de veinte días para que formalizasen las demandas de amparo y justicia gratuita, lo que efectivamente realizaron acordándose en 25 de septiembre, respecto de la segunda, formar pieza separada para sustanciar la petición incidental, y oír al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal sobre la concesión del beneficio solicitado, habiendo mostrado ambos su conformidad a tal concesión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En las actuaciones figuran sendas certificaciones de Sentencias de las Audiencias Provinciales de León y de Vitoria, de las que aparece la insolvencia del solicitante de amparo, el cual se halla en prisión sin que conste que tenga ingresos de clase alguna, por lo que se halla comprendido en el supuesto previsto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda otorgar a don Juan Ignacio Quintana Montero el beneficio de justicia gratuita para litigar en el proceso de amparo a que la presente pieza incidental se refiere.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 778/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:778A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 92/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito dirigido a este Tribunal por correo certificado, que tuvo su entrada el día 7 de febrero del corriente año, don Juan Ignacio Quintana Montero, recluido a la sazón en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo por presunta violación de los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución.

En dicho escrito se hace referencia «al caso sumario núm. 107/1980 y 106/1980, ambos del Juzgado núm. 2 de León»; se decía haber interpuesto un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por infracción de Ley y quebrantamiento de forma que la Sala Segunda de dicho Tribunal había declarado no haber lugar a tramitar por no haber comparecido el Procurador; y se alegaba indefensión por no haber sido puesto al solicitante en conocimiento de tal falta de Procurador, ni habérsele dado ocasión para el nombramiento de uno nuevo, ni tampoco haber sido nombrado uno del turno de oficio.

Se solicita -en síntesis- la admisión del recurso de amparo y el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la defensa y representación del recurrente, denunciándose por otra parte que había existido «delito» por parte del Tribunal Supremo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en 6 de marzo del corriente año, acordó otorgar al solicitante del amparo un plazo de diez días para que éste presentara, una relación circunstanciada de los hechos en que fundaba su recurso, presentara copia de la resolución recurrida y justificara haber gozado del beneficio de la justicia gratuita en la vía judicial previa.

Por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 16 de marzo siguiente, don Juan Ignacio Quintana Montero manifestó que pretendía ser amparado frente a la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que acordó no haber lugar a admitir el recurso de casación por no haber comparecido el Procurador en ninguno de los dos sumarios 106/1980 y 107/1980, ambos del Juzgado núm. 2 de León, sin haberle dado conocimiento el Tribunal Supremo de ello ni haberle nombrado Procurador del turno de oficio.

Con dicho escrito presentó los siguientes documentos: a) la fotocopia de una Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 5 de noviembre de 1981, en que se condenaba al solicitante de amparo y a otra persona, como autores criminalmente responsables de un delito de robo de uso, de otro de tenencia ilícita de armas y de un tercer delito de robo a la pena de seis meses de arresto mayor, para el primer delito, a la de cinco años de prisión menor para el segundo y a la de seis años de presidio mayor por el tercero; b) la fotocopia de otra Sentencia de la misma Audiencia Provincial de 16 de enero de 1982, por la que se condena al actual solicitante del amparo y a otra persona como autores responsables de un delito de robo a la pena de cinco años y cinco meses y como autores responsables de un delito de utilización de vehículo de motor ajeno, a la pena de seis meses de arresto mayor; c) una certificación del Secretario de la Audiencia Provincial de Vitoria, en la que se hace constar que en la causa 34/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vitoria se dictó Auto por la Sala en el que se consideraba preparado en tiempo y forma un recurso de casación interpuesto por la representación del procesado Juan Ignacio Quintana Montero contra la Sentencia dictada por dicha Sala en 25 de enero de 1985.y se remitieron las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Por resolución dictada en 17 de abril del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores para que se procediera al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y por otra resolución de 5 de junio siguiente se designó a la Procuradora doña Pilar Huerta Camarero y a la Letrada doña María Jesús Rincón y Benito; quienes por escrito presentado en 9 de julio formalizaron el recurso de amparo en cuya exposición de hechos se decía que en fecha 4 de febrero de 1985 su representado había presentado demanda ante el Tribunal solicitando la revocación de la resolución dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto por él contra Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de León procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, causas núms. 107/1980 y 106/1980.

La resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se pretende revocar acordaba no haber lugar al recurso de casación interpuesto en su día por no haber comparecido el Procurador que ostentaba la representación en las causas señaladas en el plazo de quince días que se confirió al mismo.

Encontrándose el solicitante del amparo en la prisión de Nanclares de la Oca (Alava), se enteró por medios oficiosos a principios de febrero del año en curso de que la causa de referencia había sido declarada desierta por Auto del Tribunal Supremo, ignorando la fecha del mismo y de la devolución de la Sentencia a la Audiencia Provincial de León declarando la firmeza de las Sentencias.

Ante lo sucedido intentó ponerse en contacto con el Procurador que le había representado, pero al encontrarse en el Centro Penitenciario aludido la comunicación fue totalmente imposible, por lo que, como ya se anticipó, se apresuró a interponer recursos de amparo ante ese Tribunal Constitucional.

Se ha mostrado de forma evidente la voluntad del penado de someter a conocimiento del Tribunal Supremo, por vía de casación, la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de León, voluntad que no ha sido satisfecha por causas totalmente ajenas al mismo y que particularmente vulneran el núm. 1 del art. 24 del Texto Constitucional como ya anticipó el recurrente en su demanda de amparo.

Según se desprende de los arts. 874 último párrafo y 876, 1.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la Sala Segunda del Tribunal Supremo debió nombrar, dentro de los tres días siguientes a la recepción del testimonio de las Sentencias de León, Procurador y Abogado de oficio, entregándole al primero el testimonio de la resolución y los antecedentes de la causa, a fin de interponer recurso dentro de los quince días siguientes a que se refiere la Ley Procesal, pero obviamente que tal trámite no se cumplimentó por lo que se encontró totalmente indefenso al no poder formalizar su recurso de casación.

4. La Sección, en acuerdo dictado en 25 de septiembre, resolvió poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 49.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución impugnada; 2.ª la del art. 50.1 b), en relación al 44.1 c), de la propia Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho fundamental que se dice vulnerado; 3.ª la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Dentro del plazo otorgado para efectuar las oportunas alegaciones, la representación del solicitante de amparo no ha efectuado ninguna y el Fiscal en su escrito ha solicitado la inadmisión del asunto por las mismas causas que la Sección puso de manifiesto en la resolución antes referida.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las causas de inadmisión que propusimos en nuestro acuerdo de 25 de septiembre -falta de presentación de copia, traslado o certificación de la resolución recurrida- era subsanable y no ha sido subsanada en el tiempo concedido para ello, lo que la convierte en insubsanable y por consiguiente en definitiva causa de inadmisión. Además de ello, habrá que observar, que no se trata de la inobservancia de un requisito de carácter formal. De la lectura de los escritos y documentos presentados, resulta imposible identificar el proceso a quo y la lesión que en él se haya cometido. El recurso de casación al que se alude, no parece tratarse del que se interpusiera contra las Sentencias de la Audiencia de León de 5 de noviembre de 1981 y 16 de enero de 1982, dada la antigüedad de las fechas y ser, además, dos Sentencias distintas, dimanantes de causas distintas. Y si se centra la atención, contra lo que la demanda dice, en el recurso de casación que se menciona en la certificación de la Secretaría de la Audiencia Provincial de Vitoria, como interpuesto contra la Sentencia dictada en 25 de enero de 1985, en causa 34/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vitoria y rollo de la Sala núm.

125/1984, es lo cierto que en el momento actual no hemos conocido ni la Sentencia, ni el recurso, ni las resoluciones que el Tribunal Supremo haya dictado sobre él con objeto de formar adecuadamente nuestro juicio sobre el contenido constitucional del asunto, lo que impide la admisión del mismo.

2. Aunque lo expuesto en el apartado anterior es suficiente para establecer la inadmisión de este asunto, a mayor abundamiento puede señalarse que concurren en él las circunstancias o causas de inadmisión prevenidas en los apartados 2 y 3 de nuestro Acuerdo de 25 de septiembre. El asunto carece de contenido constitucional, porque si el Tribunal ha inadmitido, como el solicitante del amparo dice, el recurso de casación, por no haber comparecido en él el Procurador, al tomar esta decisión el Tribunal Supremo no viola ninguno de los derechos constitucionales del solicitante de amparo, pues es carga de los recurrentes dar cumplimiento a los requisitos legales del recurso, de cuyo ajuste con el sistema constitucional no puede dudarse; y si, por no haber hecho así alguna lesión se le puede haber causado al solicitante de amparo en sus medios de defensa, no es indudablemente imputable al tribunal.

Todavía puede señalarse que si la lesión se cometió en un Auto de inadmisión del Tribunal Supremo, contra este Auto cabía recurso y en el recurso pudo y debió invocarse, antes de acudir a la vía de amparo, el derecho constitucional presuntamente vulnerado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Juan Ignacio Quintana Montero.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 779/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:779A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 104/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Ignacio Quintana Montero dirigió a este Tribunal un escrito, que tuvo su entrada el 11 de febrero pasado, interponiendo recurso de amparo y solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

De dicho escrito se deduce haberse celebrado el 22 de enero de 1985 un juicio ante la Audiencia Provincial de Vitoria, en causa dimanante del sumario 34/1984 del Juzgado núm. 2 de Vitoria, y que ha recaído Sentencia que habría sido notificada el 2 de febrero. Y se alega indefensión, falta de tutela y de garantías procesales, desconocimiento de la presunción de inocencia y discriminación, con infracción de los arts. 14 y 24 C.E., motivados por hechos confusamente expuestos tales como, al parecer una denegación de prueba, ciertas deficiencias en la preparación por el Abogado y el Procurador de la defensa, la expulsión del solicitante de la Sala en el acto del juicio, la no suspensión del mismo.

2. Designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, formalizaron las demandas de amparo y justicia gratuita, formándose para sustanciar la segunda la correspondiente pieza separada, en la cual, por providencia de 25 de septiembre, se acordó oír al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado, quienes han mostrado su conformidad a la concesión del beneficio demandado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las actuaciones practicadas aparece que el demandante, de veintidós años de edad, casado, con dos hijos, interno en centro penitenciario, figura como económicamente insolvente en la causa penal a que el recurso de amparo se refiere, sin que conste que perciba ingresos de clase alguna; hallándose, en consecuencia, comprendido en el supuesto que regula el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda reconocer al solicitante de amparo el derecho a justicia gratuita para litigar en el presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 780/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:780A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 104/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Quintana Montero elevó un confuso escrito a este Tribunal desde la Prisión de Nanclares de la Oca en el que decía presentar recurso de amparo contra el Tribunal de Vitoria, al parecer por la falta de asistencia y defensa de Letrado, y quizá también por haberle expulsado de la Sala en el juicio oral por el Sumario 34/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vitoria. Solicitaba también que se le nombraran Abogado y Procurador de oficio. La Sección Cuarta, por providencia de 13 de marzo, acordó otorgarle un plazo de diez días para que presentara relación circunstanciada de los hechos y justificara haber gozado del beneficio de justicia gratuita en el previo proceso judicial.

El 30 de marzo se recibieron dos nuevos escritos del recurrente en respuesta a la anterior providencia; el más extenso y comprensible era fotocopia del, al parecer, enviado al Juez Decano de los de Vitoria en relación a la indefensión sufrida, a su juicio, por el recurrente. Se acompañaba fotocopia del Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria de 25 de enero de 1985 por el que se tenía por preparado por la representación del hoy solicitante de amparo, recurso de casación por infracción de Ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra la Sentencia dictada en el sumario 34/1984 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vitoria.

La Sección Cuarta, por providencia de 24 de abril de 1985, puso en marcha el procedimiento para la designación de Abogado y Procurador de oficio, lo que dio lugar al nombramiento de doña Adela Sánchez Santiago y de don José Pedro Vila Rodríguez, respectivamente, a quienes por providencia de 5 de julio de 1985 se les dio el plazo oportuno para que formalizaran la demanda. Recibida ésta, se abrió pieza separada de justicia gratuita en la que se ha pronunciado Auto de 13 de noviembre concediéndola.

2. En la demanda de amparo se dice que «por diversas razones, el hoy recurrente, manifestó a la Sala de dicha Audiencia Provincial (la de Vitoria) su disconformidad con la defensa que le había sido asignada de oficio, sin que obtuviera satisfacción a sus pretensiones». Sobre este relato fáctico, la representación procesal del recurrente construye su petición de amparo por violación del derecho a la defensa y asistencia de letrado «al ser infligido (sic) el art. 24.1 y 2 de la Constitución», por lo que piden «sea dictada en su día Sentencia en la que sean recogidos los pedimentos que el referido cuerpo del recurso se recogen» (sic).

3. La Sección Cuarta por providencia de 25 de septiembre de 1985 puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC y abrió el oportuno plazo común del mismo art. 50 para que la parte recurrente y el Fiscal pudiesen alegar al respecto. El Fiscal lo ha hecho y concluye sus alegaciones pidiendo la inadmisión del recurso por darse la causa del 50.2 b) de la LOTC. A 23 de octubre de 1985 figura una diligencia del Secretario de Justicia indicando que, transcurrido el plazo común abierto en su momento, la representación del recurrente no ha presentado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las confusas y diversas violaciones de derechos constitucionales denunciadas en los iniciales escritos del recurrente quedaron reducidas en la demanda al más escueto que claro relato de los hechos transcritos en el antecedente segundo de este Auto. Aunque se compartan las consideraciones de Derecho contenidas en la demanda a propósito del derecho a la asistencia de Letrado, no es posible saber en función de qué hechos se pudo producir la lesión de tal derecho, imposibilidad reforzada porque en el suplico de su demanda ni se individualiza el petitum, ni se solicita la anulación de ningún acto concreto y determinado. Así las cosas no se ve por ningún lado dónde y en base a qué hechos y a qué acto judicial se pide amparo, y sí parece que una demanda así construida carece de contenido constitucional.

Así lo ha entendido también el Fiscal y como la representación del recurrente no ha hecho uso de la oportunidad procesal que ha tenido para alegar contra la manifiesta falta de contenido constitucional, la Sección no tiene a su alcance argumento alguno contra tal apariencia inicial, que ahora se ha de apreciar como real y cierta falta de dimensión o contenido constitucional de una demanda que no delimita su objeto, ni concreta su petitum, ni aporta hechos, actos u omisiones de órganos judiciales que pudieran servir de base a una supuesta violación de derechos constitucionales, más incomprensible, si cabe, habida cuenta de que la representación procesal del recurrente presentó oportunamente recurso de casación, aún pendiente, contra la Sentencia acaso aquí impugnada.

ACUERDA

En atención a lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 781/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:781A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 300/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en representación de don Angel Luis Nebro Guerrero, se deduce recurso de amparo contra: a) el art. 522 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto núm. 2038/1975, de 17 de julio, y b) contra la Resolución de la Información Gubernativa núm. 517/1983, de 5 de diciembre, dictada por el General Inspector de la Policía Nacional (apartado 3.°) por la que, como consecuencia de una falta leve de tomar parte en reyertas con compañeros (art. 442 del Código de Justicia Militar -C.J.M.-) determinante de la aplicación de treinta días de arresto a cada uno de los intervinientes, se dispone su traslado de Guarnición con fundamento en el mencionado art. 522 del Reglamento Orgánico de Policía Gubernativa.

Asimismo se dirige el amparo contra la Orden de traslado del 11 de enero de 1984, que ejecuta lo dispuesto en el apartado 3.° de la resolución que acaba de mencionarse y contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada (núm. 423 de 1984) y la del 22 de febrero de 1985 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ante la que se tramitó el recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia.

2. El recurrente funda la inconstitucionalidad del art. 522 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa por entender que el traslado, para el que otorga facultades al General Inspector, constituye una sanción y que, como tal, debe ajustarse a las exigencias del principio de legalidad (art. 25.1 de la Constitución Española -C.E.-).

Afirma además que, en la medida en que el párrafo primero del art, 522 cuestionado contiene una «cláusula abierta», no delimita en forma concreta «las conductas que se hacen reprochables a efectos de sanción» y viola la garantía del art. 25.1 C.E.; de acuerdo con éste «la Ley ha de establecer previamente qué acciones u omisiones constituyen en concreto las infracciones administrativas».

3. La demanda cuestiona asimismo el art. 522 mencionado, pues, a su juicio, infringe el art. 26 C.E. «que prohibe los Tribunales de honor en el ámbito de la Administración Civil», ya que aquella disposición importa una valoración que «se emite sobre cuestiones relacionadas con el honor, como son la autoridad moral o prestigio profesional, y de cuyo juicio se deriva una sanción o traslado». En apoyo de su tesis el recurrente invoca una interpretación sistemática sosteniendo que el precepto cuestionado está dentro del mismo capitulo que recoge la regulación de los Tribunales de honor.

La prohibición constitucional de los Tribunales de honor respecto de la Policía Nacional se fundaría, según la demanda, en el carácter del Cuerpo Civil que a ésta corresponde como consecuencia del art. 104 C.E.

4. El presente amparo cuestiona también la constitucionalidad del art. 522 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa sobre la base del art. 19 C.E., pues el traslado que permite disponer al General Inspector no se funda en «hechos determinados», ya que remite a juicios morales indeterminados y a «consecuencias de servicio», sobre las que estima «que nada se ha aportado».

5. Con respecto a la resolución de traslado el recurrente alega la violación de dos garantías constitucionales. En primer lugar, la del art. 14 de la Constitución porque habiéndose sancionado por la falta del art. 433 C.J.M. a dos personas, el traslado sólo se dispone respecto de una. En segundo lugar, la del art. 24 de la Constitución porque no se había practicado prueba alguna sobre el demérito de la autoridad moral o prestigio profesional del demandante. De esta manera la resolución cuestionada no cumpliría con el «mínimo de actividad probatoria» requerido por la Sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981, que se invoca en la demanda.

6. Por último, alega el demandante, se le habría aplicado una sanción cuando los hechos que dieron lugar al arresto de treinta días, se encuentran aún sub judice ante el Juzgado núm. 1 de Málaga. Ello importaría una violación del art. 25 C.E. por cuanto la Administración la habría sancionado sin que se haya cumplido el requisito de la previa condena juidicial, todo lo cual funda el recurrente en la Sentencia de este Tribunal de 3 de octubre de 1983.

7. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en su Sentencia de 30 de noviembre de 1984, desestimó la inconstitucionalidad del art. 522 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa alegada por el recurrente sustancialmente porque la facultad de traslado -a juicio de este Tribunal- «es y aparece... conforme con la naturaleza y especial condición de las personas y cuerpo a que se afecta», en primer lugar, y además, porque la cuestión caería fuera de su competencia, toda vez que «comportaría analizar si la resolución o acuerdo de traslado es o no conforme a la norma y si ésta es o no conforme con el ordenamiento», lo que sería materia «del proceso ordinario y no del especial que el propio recurrente ha elegido». Por lo demás, la Audiencia estimó cumplidas respecto del traslado las exigencias del art. 24 C.E. y rechazó la eventual violación de los arts. 19 y 26 que invocaba el recurrente, en gran medida por considerarlas cuestiones ajenas al objeto del recurso que ante ella se ventilaba.

8. Por su parte la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo falló el 22 de febrero de 1985 desestimando el recurso de apelación y confirmó la Sentencia reseñada en el núm. anterior.

El Tribunal Supremo entendió que la garantía del art. 19 C.E. no era invocable por un funcionario destinado a prestar servicios en el lugar en el que se haya dispuesto. Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo afirma que el precepto impugnado (art. 522 del Reglamento Orgánico no permite traslados indiscriminados, y agrega además que los hechos que fundamentan el traslado están aprobados y que el mismo, en consecuencia, es «ajustado a Derecho», por lo que no se apreciaría en este caso una violación del art. 25 de la Constitución.

El Tribunal Supremo rechaza, finalmente, la posibilidad de admitir una infracción del principio non bis in idem.

9. Por providencia de 8 de mayo de 1985 la Sección hizo saber al demandante la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable de no haber aportado con el recurso copia o certificación de la orden de traslado de 11 de enero de 1984, contra la que recurre. agregada copia certificada de dicha Orden, la Sección dispuso el 26 de junio de 1985 dar traslado al Ministerio Fiscal y al recurrente a tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para que aleguen lo que estimaren pertinente respecto de la concurrencia del motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

10. El Ministerio Fiscal señala en primer lugar que el recurso de amparo no está establecido para el logro de declaraciones de inconstitucionalidad de normas reglamentarias, por lo que estima no corresponde considerar la inconstitucionalidad alegada del art. 522 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 17 de julio de 1975.

Asimismo entiende que la medida de traslado no puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, pues es una «cuestión que queda fuera de esta garantía fundamental». Tampoco encuentra admisible el Ministerio Fiscal la invocación del art. 14. C.E. contenida en la demanda, pues la medida de traslado adoptada respecto del recurrente «tiene una razón objetiva y justificada». Por último rechaza la violación del art. 25 C.E. postulada por la demanda porque la formación de expediente administrativo o disciplinario no infringe el principio non bis in idem.

11. Por su parte el demandante insistió, al responder el tralado acordado, en las argumentaciones ya expuestas en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo en la primera pretensión realizada solicita, que procediéndose conforme al art. 55.2 de la LOTC, se declare la inconstitucionalidad del art. 522 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, en cuanto al actor se le trasladó por acuerdo del Inspector de la Policía, recaído en información gubernativa, por conveniencias del servicio, al sufrir demérito su autoridad moral y prestigio profesional, por realizar actos de discusión, insulto, intento de agresión y disparo del arma reglamentaria, frente a un compañero durante el servicio; y tal inconstitucionalidad se apoya en primer lugar, en que la norma reglamentaria viola el art. 25 de la C.E., al constituir una «cláusula abierta», que no puede tener cabida en el principio de tipicidad; en segundo término, por estar prohibidos los Tribunales de honor en el art. 26 de la C.E., y actuar así la autoridad que tomó el acuerdo; y finalmente, porque lesiona el art. 19 de la Ley fundamental, ya que por un lado, el traslado infringe la libertad de residencia protegida por el art. 19 de la Ley fundamental, y por otro, al no poder basarse tal medida en un tipo no definido perfectamente.

Si ya este Tribunal en el Auto de 28 de octubre de 1981 exigió que la impugnación de los reglamentos debía estar precedida del agotamiento de la vía judicial previa, es evidente que las causas de inconstitucionalidad alegadas frente a ellos en amparo, también hayan tenido que serlo ante los Tribunales ordinarios, porque de otra manera se burlaría el carácter subsidiario del proceso de amparo, por lo que al únicamente alegarse ante la jurisdicción ordinaria, como expresamente recoge el considerando primero de la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo, como razón de la inconstitucionalidad del art. 522, la lesión del art. 19 de la C.E., en cuanto no procedía limitar el derecho de residencia, no pueden tomarse en consideración las otras causas de inconstitucionalidad ex novo invocadas en amparo, tanto en orden a la falta de tipicidad perfecta apoyada en tal art. 19 y en el 25 de la C.E., como la referente al art. 26, aunque estas dos últimas normas deban posteriormente examinarse sin tal alcance concreto y para efectos ajenos a la inconstitucionalidad, es decir, en relación a la mera lesión de derechos fundamentales.

2. El art. 19 de la C.E. otorga a los españoles el derecho a elegir libremente su residencia dentro del territorio español, pero este derecho no es absolutamente ilimitado, sino que permite aquellas restricciones que tengan fundamento bastante, como las dos Sentencias recurridas estiman acaece con los funcionarios, a quienes el ejercicio de su cometido funcionarial exige la residencia en el lugar de destino, pero a los que por la naturaleza, condiciones y alcance de la relación de servicio que efectúan, se les puede imponer restricciones para alcanzar la mayor perfección de la misma en su efectividad, como sucede con la medida de traslado forzoso a otra localidad por necesidades o hasta por conveniencias del servicio, siempre que esté apoyado en causas determinadas y justificadas; lo que ciertamente acaece con el art. 522 referido que se impugna, pues exige para poder adoptarse tal acuerdo, la presencia de hechos determinables comprobados en expediente informativo, que en su calificación, atendiendo a su contenido, supongan un demérito o menoscabo de la autoridad moral y el prestigio profesional, y como todo esto es lo que ha sucedido en el supuesto de examen según aprecia la resolución recurrida, y estiman en juicio de legalidad ordinario las dos Sentencias de los Tribunales administrativos ante lo que aquélla se recurrió, por resultar la norma justificada por los fines que protege, y la calificación judicial de aquéllos fundada, es evidente que la declaración de inconstitucionalidad pretendida carece de todo apoyo, porque en definitiva, tal medida de traslado aunque restrinja la libertad de domicilio personal no lesiona el art. 19 de la C.E., al resultar un límite permitido del derecho que constitucionaliza.

3. Entrando a examinar las alegaciones referentes a posibles lesiones de derechos fundamentales, al margen de la inconstitucionalidad deshechada, debe precisarse:

A) En relación a la infracción de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., que esta infracción no se trata de fundar directamente según su contenido, en relación a la falta de prueba de cargo que desvirtuara la presunción iuris tantum de inocencia que comporta, sino discutiendo si de los hechos probados deriva la posibilidad de apreciar el demérito profesional indicado, lo que supone incidir en un tema de subsunción calificadora en el que no puede entrar este Tribunal, por ser de mera legalidad. Mas si se quisiera extender la alegación a su contenido propio de ausencia de prueba de cargo, es de proclamar que las dos Sentencias de instancia, la de la Audiencia en su considerando 3.° y la del Tribunal Supremo en el 3.° y 4.°, determinan que el expediente gubernativo fue instruido por un Juez con todas las garantías legales, practicándose en él pruebas de cargo, en el que declararon ampliamente los dos Policías protagonistas de los hechos, acreditándose todo lo ocurrido, es decir, la causa de la discusión iniciada por el actor estando de servicio, los insultos y el intento de agresión por dos veces con la defensa policial, sacando luego el arma, con amenazas a su compañero, intervención de un tercero que le agarró disparándose la pistola dentro del vehículo policial. De todo ello indudablemente deriva, que se guardaron las garantías legales y que existió prueba de cargo, lo que en realidad no discute el actor, como antes quedó indicado, por todo lo que resulta imposible admitir la infracción de referencia.

B) No puede entenderse lesionado el art. 14 de la C.E., en relación al principio de igualdad ante la Ley, en orden a la alegación de que habiendo intervenido dos personas en los hechos sólo se impuso el traslado al recurrente y no al otro Policía, porque además de no haber planteado este tema ante los Tribunales comunes como era necesario para replantearlo en amparo, es lo cierto que las conductas juzgadas no son iguales sino totalmente distintas, faltando toda base para estimar la presencia de discriminación, ya que sólo fue el actor el que insultó, intentó agredir, sacó la pistola y determinó el disparo, actuando como sujeto activo, mientras que el otro Policía fue el sujeto pasivo de los hechos, por lo que el reproche sólo se hizo al recurrente, resultando la desigualdad en el trato fundada y justificada.

C) Tampoco se infringió el art. 26 de la C.E., en cuanto prohíbe los Tribunales de honor en el ámbito de la administración civil, porque no puede estimarse que la actuación del Inspector General de la Policía en la resolución de un expediente gubernativo suponga actuar como un Tribunal de honor, ni siquiera porque al juzgar la conducta estimara que la misma supusiera un demérito para el prestigio profesional y la autoridad moral del infractor, porque esta necesaria calificación derivada de una conducta antecedente, no supone la conversión de la función de juzgar en juicio exclusivo sobre el honor personal.

D) Y por último, no se puede apreciar vulnerado el art. 25 de la C.E., en relación al principio non bis in idem, por entender que pudieran recaer dos resoluciones sobre un mismo hecho, la aquí recurrida de carácter gubernativo, y la que eventualmente pudiera dictarse en un procedimiento penal ordinario abierto ante el Juzgado de Instrucción de Málaga en el año 1983, y cuyo estado procesal se desconoce, luego de tanto tiempo, pues además de compararse un hecho cierto con otro hipotético, que no se conoce si podrá suceder, y que sólo cuando se produjera pudiera dar lugar a la alegación, es lo cierto, como expuso la Sentencia de este Tribunal 2/1981, de 30 de enero que «el principio general de derecho conocido por non bis in idem, supone en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento, sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.- que justifique el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a la vez la potestad sancionadora de la Administración»; siendo esta doctrina aplicable al supuesto de examen, toda vez que en él existe la relación de supremacía especial de la Administración por la relación funcionarial existente entre el recurrente y aquélla, la que comporta en su singular manifestación unas restricciones especiales al ejercicio de la actividad funcionarial que no sean acordes con el servicio público que prestan por su situación civil o militar, cuando cometan hechos que afecten al mismo, haciendo padecer las buenas condiciones de su adecuada realización para con los ciudadanos y la sociedad, por lo que en tal supuesto no pueden confundirse y unificarse las dos vías penal y administrativa en una sola, pudiendo ésta actuar con independencia de aquélla, al establecer las consecuencias precisas de la conducta del funcionario dentro de la relación funcionarial indicada.

4. Por todo lo expuesto resulta evidente que la demanda de amparo manifiestamente carece de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó: inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Felipe Ramos Cea, en representación de don Angel Luis Nebro Guerrero, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 782/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:782A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Félix Rincón Martínez, actualmente internado en la Prisión Provincial de Burgos, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de mayo de 1985 y que firma el Letrado don Juan Lozano Villaplana, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 12 de julio de 1984 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación deducido por el Ministerio Fiscal contra la de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de octubre de 1983, por la que se condenó al señor Rincón Martínez, con la concurrencia de las atenuantes de embriaguez y preterintencionalidad, y como responsable en concepto de autor de un delito de homicidio del art. 407, de un delito de lesiones graves del art. 420, núm. 2, y de otro del 420, núm. 4, y de una falta de lesiones del art. 582, todos del Código Penal, a las penas de ocho años de prisión mayor; cuatro meses de arresto mayor y multa de 20.000 pesetas; dos multas de 40.000 pesetas cada una, y diez días de arresto menor, respectivamente, así como a las accesorias y a abonar las indemnizaciones fijadas.

2. El Ministerio Fiscal preparó recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que, en Auto de 21 de noviembre de 1983, tuvo por preparado el recurso y mandó expedir testimonio de dicha Sentencia y que en el mismo día de la expedición se emplazase a las partes. Sin embargo, el señor Rincón Martínez no tuvo conocimiento de la sustanciación de ulteriores trámites, así como tampoco su Abogado y su Procurador, hasta que el día 8 de abril de 1985 conoció la orden de su traslado a la Prisión Provincial de Burgos para el cumplimiento de la condena impuesta en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, consistente en doce años y un día de reclusión menor por un delito de homicidio, seis años y un día de prisión mayor por un delito de homicidio frustrado, un mes y un día de arresto mayor y multa de 20.000 pesetas por un delito de lesiones graves y diez días de arresto menor por una falta de lesiones.

3. El demandante denuncia ante este Tribunal la infracción de los derechos contenidos en el art. 24.1 de la Constitución, pues se tramitó el recurso de casación sin darle ni oportunidad de estar presente en el acto de la vista, ni de designar un Letrado de su elección que le defendiera en el recurso, al igual que tampoco se posibilitó la intervención en el recurso del Letrado designado; y, finalmente, se dictó Sentencia que no fue notificada personalmente al condenado hasta que las autoridades penitenciarias se la hicieron saber.

El hecho, que la parte actora desconoce en concreto pero del que ahora ha tenido noticia, de que se le designara de oficio Letrado y Procurador (cuyos nombres ignora), no se compadece con el efectivo respeto del derecho fundamental de defensa.

En atención a lo expuesto, el recurrente suplica a este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984 y se ordene lo preciso para que sea respetado el derecho fundamental de defensa o a la asistencia de Letrado.

Por otrosí digo, interesa el recurrente el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita y la designación de Procurador de oficio, habida cuenta de que en él concurren los requisitos del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciéndose cargo de la defensa el Letrado don Juan Lozano Villaplana.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 5 de junio del año actual, acordó solicitar al ilustre Colegio de Procuradores de esta capital la designación de Procurador por el turno de oficio que se encargase de la representación del referido solicitante de amparo, y efectuada esta designación, se acordó, en providencia de fecha 26 del indicado mes de junio, hacerle entrega de los antecedentes precisos para la formalización de la correspondiente demanda de amparo, y solicitud de concesión de los beneficios de justicia gratuita, habiéndose formalizado la primera mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 30 de julio de 1985 en el que se reiteran los hechos, fundamentos de Derecho y suplico contenidos en el escrito presentado con fecha 9 de mayo anterior interponiendo el recurso de amparo.

5. Mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre último, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque la demanda no aparece firmada por Procurador; defecto subsanable en el plazo de diez días; 2.ª) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la indicada Ley Orgánica, por interposición extemporánea del recurso de amparo, y 3.ª) la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la repetida Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación del solicitante de amparo, en escrito presentado con fecha 29 de octubre último, subsana el defecto a que se refiere la primera de las causas antes expresadas, y en cuanto a la segunda, alega que no hubo notificación de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (pese a la obligatoriedad contenida en el art. 160 de la L.E.Cr.) hasta el día en que fue trasladado a la Prisión Provincial de Burgos. El señor Rincón Martínez, por tanto, no conoció en absoluto la existencia de la Sentencia del Tribunal Supremo hasta el 8 de abril de 1985. Pero tal conocimiento tampoco fue del todo completo, ni del modo y manera que la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa. Sólo se enteró de la fecha del fallo y de su contenido, pero en absoluto le fue leído el texto íntegro de la resolución ni mucho menos se le entregó copia de ella, contraviniendo lo dispuesto en los arts. 167.2.°, 169 y 170 de la Ley Procesal Criminal.

Por ello, en todo caso ha de considerarse que el dies a quo para interponer el recurso de amparo no pudo surgir antes del 8 de abril de 1985, aunque sí cabría sostener, de otra parte, que el plazo fue mayor o incluso aún no se ha iniciado conforme a la nulidad a que hace referencia el art. 180 de la L.E.Cr. si el cómputo del plazo se inició el 8 de abril, y del mismo han de excluirse los días inhábiles. Al interponerse el recurso por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 30 de abril, es claro que su formulación se efectuó en tiempo.

En relación con la causa tercera de las contenidas en la providencia de 25 de septiembre, la representación del solicitante de amparo expone que el derecho constitucional de defensa que el art. 24 de la C.E. reconoce, y que igualmente tutelan el art. 6.3 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conlleva que al acusado en un proceso penal tenga como mínimo la posibilidad de defenderse por sí mismo o por un defensor de su elección.

No se respeta el derecho fundamental de defensa cuando el Tribunal procede a nombrar un defensor de oficio sin antes informar o conceder el acusado la posibilidad de designar un defensor de su elección, o sin requerir al acusado para que lo nombre.

Igualmente se conculca ese derecho cuando se impide o imposibilita de facto la actuación del Letrado defensor designado por el imputado criminalmente y ello sin ninguna razón o justificación legal.

En el caso de autos, se denunciaba que el señor Rincón Martínez había sido defendido ante la Audiencia Provincial por Letrado de su designación. Posteriormente el Ministerio Fiscal recurrió en casación la Sentencia y ni el interesado ni su Letrado tuvieron posterior noticia de la tramitación del recurso ni desde luego pudieron intervenir, ya que ni siquiera fueron emplazados para comparecer ante el Tribunal Supremo.

Termina suplicando se admita a trámite la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que concurre la causa prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la LOTC, por no estar la demanda firmada por Procurador, si no se ha subsanado, y la del 50.1 a) por no haberse interpuesto en el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la precitada Ley Orgánica.

Por lo que a esta última se refiere basta recordar que el Auto del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 1984, entre muchos, establece que el cómputo para recurrir se anuda a la notificación de la resolución frente a la cual se dirige el amparo y si la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna es de 12 de julio de 1984 y el amparo se ha interpuesto el 17 de julio de 1985, sitúa al recurso fuera de la previsión temporal del art. 44.2 de la LOTC y es claro que el recurso es extemporáneo, por decirlo con las palabras del Auto de este Tribunal, de 10 de abril de 1984 (recurso de amparo 756/1984), dictado en asunto similar al presente, y en el que se subraya que es irrelevante en teoría ocultar la fecha en que la notificación se hizo al Procurador.

No desvirtúa lo anterior el hecho alegado por el solicitante del amparo de que en ningún momento le fue notificada personalmente la Sentencia porque la exigencia de notificación acumulada o doble al Procurador y a la parte a que se refiere el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo es exigible, como muchas veces ha puesto de relieve este Tribunal (v. g. Auto de 16 de enero de 1985; recurso de amparo 476/1984) respecto a las Sentencias en los procesos en que hay juicio oral y admiten recursos, sin que pueda extenderse a las resoluciones recaídas en el recurso de casación.

Lo expuesto enlaza de alguna manera con la última de las causas propuestas previstas en el art. 50.2 b) de la LOTC porque todo su alegato estriba, sin traer al proceso constitucional la Sentencia impugnada, que es la del Tribunal Supremo en que se quebrantó su derecho fundamental a designar Abogado constitucionalizado en el art. 24.2 de la norma fundamental, sin que en la demanda se acredite en modo alguno qué otro Abogado intervino realmente en el trámite de impugnación establecido en el art. 882 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y si fue designado de oficio, como ahora ha tenido noticia el recurrente según se afirma en la demanda, lo que de ser así hay que suponer que se habría debido a alguno de los supuestos que contempla la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 860 y 874).

Termina el Ministerio Fiscal solicitando se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda por incidir en las causas previstas en los arts. 50.1 b) en relación con el 49.1, si no se subsana, 50.1 a) en relación con el 44.2 y 50.2 b), todos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Después de subsanada la omisión de firma del Procurador en la demanda, obligada por cuanto en los recursos de amparo es preceptiva la intervención de Procurador y Abogado, según preceptúa el art. 81.1 de la LOTC, y su firma como expresión de la autoría de la demanda, necesaria, omisión subsanable a tenor de lo prevenido en el art. 85.2 también de la LOTC, pierde eficacia obstativa del recurso de amparo la causa que a virtud del art. 50.1 b) de la mencionada Ley se advirtió a la parte actora.

2. El recurso de amparo, respecto de una Sentencia del Tribunal Supremo que se pronunció el 12 dejulio de 1984, y que no ha sido recurrida hasta el 30 de abril de 1985, es extemporáneo según lo establecido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, pues el plazo para interponer el recurso es el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Con el propósito de eludir esta patente causa de inadmisión y situar el recurso en plazo, fija el recurrente como dies a quo, no el de notificación al Procurador que le representó en el recurso de casación, sino el de la fecha en que se inició el cumplimiento de la Sentencia confirmada en casación, acudiéndose a la invocación del art. 160 de la L.E.Cr. que manda la notificación doble o acumulada a las partes personadas y a sus Procuradores.

Pero se equivoca el recurrente cuando pretende extender esta regla prevista para el juicio oral a las Sentencias de casación, y puede decirse, como ha sostenido siempre este Tribunal, que la notificación al representante surte sus efectos, y entre ellos el pertinente al cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC.

La concurrencia de esta causa hace innecesario el análisis de la otra advertida, la del art. 50.2 b) de la referida Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Félix Rincón Martínez.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 783/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:783A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 555/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Soledad Gispert Baulida, representada por don Gabriel Sánchez Malingre y asistida del Letrado don Antonio Montesinos Villegas, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de abril de 1985 por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española. La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) La actora, que prestaba sus servicios en la «Mutua General de Seguros», cesó el día 20 de junio de 1957 al pasar a la situación de excedencia forzosa por matrimonio, en aplicación de lo dispuesto en el art. 61 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Empresas de Seguros, que reservaba también el derecho a reingresar en caso de incapacidad o fallecimiento del marido.

b) Habiendo sido integrado el personal procedente de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el Instituto Nacional de Previsión, la actora recurre al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión de 28 de abril de 1978 que permite el reingreso, aunque no existiera vacante, a quienes hubieran pasado a la situación de excedencia forzosa por matrimonio, con anterioridad al 1 de enero de 1962. La solicitud se dirigió al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que se había subrogado en los derechos y obligaciones del I.N.P. y fue denegada por considerar que la actora no había sido nunca funcionaria del I.N.P. por encontrarse ya en excedencia en el momento de la integración del personal de las Entidades Colaboradoras.

c) La actora formuló demanda judicial solicitando el reingreso y, alternativamente, la declaración de encontrarse en situación de excedencia voluntaria conforme a la disposición transitoria 3.ª, 2, del Estatuto de Personal del I.N.P. Habiéndose opuesto el INSS alegando prescripción de la acción, la Magistratura de Trabajo de Gerona acogió dicha excepción, al haberse presentado la solicitud de reingreso el 31 de octubre de 1982, transcurridos los plazos de tres meses previsto en la disposición transitoria tercera del Estatuto citado y de tres años desde la entrada en vigor de la Constitución.

El Tribunal Central de Trabajo confirmó mediante su Sentencia de 30 de abril de 1985 la dictada por la Magistratura de Gerona el 20 de julio de 1984.

2. La demandante denuncia, en primer lugar, la vulneración del art. 14 de la Constitución producida como consecuencia de haberse acogido la excepción de prescripción que no había sido alegada por el INSS en la vía administrativa, rompiendo con ello el principio de igualdad de las partes, pues el art. 49.3 de la Ley de Procedimiento Laboral prohibe introducir en la demanda variaciones sustanciales de tiempo, cantidades y conceptos sobre los formulados en la reclamación previa. En segundo lugar, denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por no haberse resuelto en la Sentencia la pretensión alternativa de la actora de que se le considerase en situación de excedencia voluntaria. Alternativamente se solicita la elevación al Pleno de la posible inconstitucionalidad del art. 49.3 de la Ley de Procedimiento Laboral en cuanto hace referencia exclusivamente a las alegaciones del demandante y no del demandado.

En el suplico se contienen las siguientes peticiones: 1.ª) otorgamiento del amparo declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo; 2.ª) declaración del derecho de la actora a reintegrarse en su trabajo; 3.ª) subsidiariamente, declaración de la situación de excedencia voluntaria; 4.ª) subsidiariamente, también reconocimiento del derecho de la actora a reingresar en caso de incapacidad o fallecimiento del marido.

3. Por providencia del pasado 9 de octubre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) por falta de invocación previa del derecho que ahora se dice vulnerado; b) la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo indicado por la mencionada providencia ha alegado la representación de la recurrente que en el recurso de suplicación se invocó el art. 14 de la Constitución aunque no en relación con la improcedencia de aplicar la prescripción del derecho de la recurrente y que, por otra parte, son numerosas las Sentencias en las que esta Sala se ha ocupado de problemas análogos al que la presente demanda suscita.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión de la demanda por su manifiesta carencia de contenido constitucional, razón por la que, a juicio de dicho Ministerio, es innecesario analizar la que en primer lugar se indicaba en nuestra providencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo incide, por lo pronto, en el defecto de no haber invocado los derechos constitucionales que se consideran vulnerados.

Según se desprende del segundo considerando de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, la actora invocó, en su recurso de suplicación, el art. 14 de la Constitución, pero lo hizo en relación al problema de fondo, es decir, en relación a su solicitud de reintegración por considerar contraria al principio de igualdad la permanencia en su situación de excedencia forzosa por haber contraído matrimonio. El problema que se plantea en esta demanda de amparo no es, sin embargo, éste, pese a la inclusión en el suplico de una petición de reconocimiento de derecho al reingreso, ni tampoco el de la posibilidad o no de aplicar en tal caso el plazo prescriptorio, sino el problema procesal consistente en haber aceptado una alegación de la parte demandada que, en virtud del principio de igualdad de partes en el proceso, se considera que debió rechazarse. Con independencia de que tal principio no deriva realmente del art. 14 de la Constitución sino del 24, es el hecho que el defecto, de existir, se produjo en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, por lo que la invocación de su alcance constitucional, aunque fuera bajo la cobertura errónea del art. 14 de la Constitución, debió efectuarse en el escrito del recurso de suplicación, sin que haya indicio alguno, ni en la Sentencia, ni en la propia demanda de amparo, de que ello se llevase a cabo.

Tampoco existe indicio de que se invocara formalmente en dicho escrito el art. 24 de la Constitución en relación con la segunda de las vulneraciones denunciadas, igualmente cometida por la Magistratura de Trabajo y no por el Tribunal Central: la falta de resolución de una de las pretensiones ejercidas en la vía judicial. En ambos casos, pues, se incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

2. Como se ha dicho, las vulneraciones que se denuncian no tienen su origen en la Sentencia del Tribunal Central, como cree la demandante, sino en la Magistratura, y ambas tienen naturaleza procesal y no material por lo que debieron articularse en torno al derecho de defensa y tutela judicial consagrados en el art. 24 de la Constitución, excluyendo cualquier viabilidad de las pretensiones de fondo que se contienen en el suplico de la demanda de amparo.

Pero con independencia de ello, y atendiendo a lo que razonablemente puede asumirse en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho recogidos en la demanda de amparo y en las alegaciones subsiguientes, es claro también que esta demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal.

Ya se ha señalado que el principio de igualdad de partes en el proceso no deriva del art. 14 de la Constitución Española sino del art. 24, que, por otra parte, no lo recoge expresamente. Dicho principio existe, y con alcance constitucional, como consecuencia de la consagración del derecho a la defensa, que quedaría alterado en la medida en que se admitiesen a una parte comportamientos o medios que se nieguen a la otra. Pero desde el momento en que se trata de un derecho instrumental a otro, que es el que posee consagración constitucional y el que permite acceder al amparo, es evidente que no toda vulneración de la igualdad de las partes podrá ser corregida mediante el amparo, sino sólo aquéllas que hayan originado indefensión.

Este derecho es, además, de carácter procesal y no puede ser extendido sin muchas reservas a la tramitación de los expedientes administrativos.

Sucede, además, que ni el principio de igualdad de partes posee en el proceso laboral en relación con la reclamación administrativa previa el alcanece que se afirma, ni el art. 49.3 de la Ley de Procedimiento Laboral tiene el significado que se le atribuye. La demandante cita en su demanda una Sentencia del Tribunal Supremo que declara que el Instituto Nacional de la Seguridad Social no puede alegar en el proceso una excepción de prescripción que no alegó en la vía previa, pero dicha Sentencia no versa sobre el art. 49.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, sino sobre el 120, que posee su propia naturaleza y que no es aplicable más que a los supuestos de reclamaciones de Seguridad Social, pues se encuentra situado en la Sección especial referente a los procesos de tal naturaleza, y no a las demandas dirigidas contra las Entidades Gestoras por razones ajenas a las de Seguridad Social, como es el caso.

El significado del art. 49.3 de la Ley no es establecer un privilegio de los órganos administrativos limitando las posibilidades de actuación del demandante -lo que, lógicamente, reclamaría una posición paralela del demandado- sino extraer la consecuencia lógica de la exigencia de reclamación administrativa previa. Si ésta existe para procurar evitar la intervención judicial dando al órgano administrativo la oportunidad de resolver el conflicto sin necesidad del proceso en atención a su propia función administrativa, es enteramente lógico que se impida la alteración sustancial en la demanda -aunque no cualquier alteración- pues sobre ella no se habría producido la reclamación previa y no se habría cumplido la razonable voluntad de la Ley. Este significado del precepto no guarda relación, pues, con las posibilidades materiales de la alegación de la demandante ni, por tanto, tiene que repercutir necesariamente en las posibilidades de alegación de la demandada. Claro que ello sitúa en una posición inferior a la parte demandante, pero no difiere de la posición de cualquier actor en el proceso laboral que, habiendo presentado su demanda previamente y no pudiendo modificarla sustancialmente en el proceso, ha de esperar a la vista para conocer las razones de oposición del demandado.

Si a todo ello se añade la discusión sobre el carácter de la excepción de prescripción -material o procesal- y la posibilidad de una aplicación ex officio por los Tribunales, que algunos sostienen, se aprecia con claridad que no existe la infracción que se denuncia.

3. En cuanto a la alegación efectuada sobre la presunta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de resolución de una de las pretensiones suscitadas en la demanda, y partiendo de la afirmación de la actora de haberla incluido en su reclamación, carece de transcendencia constitucional.

La Magistratura y el Tribunal Central pudieron, tal vez, resolver acerca del tema entrando en el fondo de lo planteado o negando la posibilidad misma de plantearlo, pero la omisión, ni modifica el eventual derecho de la actora al reingreso, ni impide o dificulta el ejercicio de tal derecho en su momento y, por tanto, tampoco lesiona en modo alguno su derecho fundamental a que los órganos del Poder Judicial tutelen de modo efectivo sus derechos e intereses legítimos. si en algún momento, en el futuro, la actora solicita la reintegración en su puesto de trabajo y la Administración se la niega, podrá acudir ante los Tribunales para hacer valer ante ellos el derecho que cree tener.

Una mera declaración cautelar, como la que ahora pretendía, no seguida de efecto alguno no satisface realmente derecho alguno y su omisión no puede, por ello, considerarse falta de tutela de éste.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 784/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:784A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 572/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Francisca Patón Tenorio, representada y asistida por el Letrado don Francisco José Mendoza Pérez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 21 de junio de 1985, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de abril de 1985 dictada en recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid de 7 de abril de 1984, sobre reclamación de pensión por accidente laboral.

2. Del escrito presentado y de la documentación aportada se desprenden los siguientes hechos:

a) El 4 de marzo de 1977 falleció en accidente el esposo de la solicitante de amparo, don Gonzalo Martínez Martínez, afiliado y en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, acreditando en tal momento un total de cotizaciones de 21 mensualidades.

b) La demandante solicitó el 15 de julio de 1980 las prestaciones de viudedad, que le fueron denegadas por Acuerdo de la Dirección Provincial del INSS de 20 de julio de 1983.

c) Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por Acuerdo de 10 de octubre de 1983.

d) Formulada la correspondiente demanda, la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de 7 de abril de 1984.

e) Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de abril de 1985, cuya fecha de notificación no consta, y cuya copia se acompaña.

3. En la demanda de amparo se examina el derecho aplicado en la Sentencia recurrida, exponiéndose diversos argumentos sobre una pretendida «violación» o indebida inaplicación al presente supuesto del art. 94.4 de la Ley de Seguridad Social, que no exigiría período previo de cotización para las prestaciones derivadas de accidente. Se alega discriminación entre los trabajadores autónomos y los del régimen general, que se produciría en el caso de no aplicarse a los segundos dicho art. 94.4 de la Ley de la Seguridad Social, que sí les es aplicable a los segundos. Se califica por otro lado de «anticonstitucional» el art. 58 a) de la Orden de 24 de septiembre de 1970, aplicado en la Sentencia impugnada y que exige para poder causar las prestaciones por muerte y supervivencia sesenta meses de cotización dentro de los diez años inmediatamente anteriores. Y se solicita que, apreciándose la inconstitucionalidad de dicho art. 58 a) de la Orden referida, se revoque la Sentencia del Tribunal Central, dictándose otra ajustada a derecho.

4. Por providencia del pasado 25 de septiembre, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 a) en relación con el 8.2, ambos de la LOTC, por no comparecer representada mediante Procurador; b) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, por cuanto la demanda pudiera haberse presentado fuera del plazo que el último de los preceptos citados fija; c) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), por falta de invocación en el proceso previo del derecho constitucional que ahora se dice lesionado; d) la del art. 50.2 b), por falta manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo. Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado escrito de alegaciones al Ministerio Fiscal, que solicita la inadmisión de la demanda por concurrencia de todas las causas señaladas en nuestra providencia. La recurrente no ha presentado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, de carácter subsanable, se originaba en el hecho de que la recurrente comparecía sin Procurador, haciendo uso el Abogado que le asistía de un poder otorgado en su favor.

El incumplimiento del requisito que en cuanto a postulación ante este Tribunal en esta vía de amparo impone el art. 81.2, dejando transcurrir en vano el plazo concedido por nuestra providencia, dentro del cual hubiese podido subsanarse el indicado defecto, convierte en insubsanable la citada causa de inadmisión, lo que obliga por sí solo a acordar la de la presente demanda de amparo y hace superfluo el análisis de las restantes causas indicadas en nuestra providencia.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 785/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:785A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 584/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de junio quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito por el cual don Juan Merelo-Barberá y Beltrán, compareciendo por sí mismo, de acuerdo con lo previsto en el segundo inciso del art. 81 de la LOTC, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 8 de mayo de 1985.

Los hechos que se aducen en la demanda de amparo son, resumida y cronológicamente expuestos, los siguientes: Por Orden del Ministerio de Justicia del Gobierno de la República Española de fecha 15 de mayo de 1937, el recurrente fue nombrado Abogado fiscal interino, disponiéndose en esta resolución que el mismo pasaría a servir la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Tarragona. Adoptado el Real Decretoley 10/1976, de 30 de julio, y promulgada la Ley 46/1977, de 15 de octubre, el recurrente, fundamentando su petición en las medidas de amnistía dispuestas en estas normas, elevó solicitud al Ministerio de Justicia pidiendo le fueren aplicadas tales medidas. Por escrito del director General de Justicia de 16 de noviembre de 1977, fue denegada esta petición en virtud de que el Decreto del 6 de agosto de 1937, del Gobierno de la República, en el que se daban normas para convalidar situaciones de interinidad, no llegó a desarrollarse, aduciéndose, asimismo, que el Decreto de 1 de noviembre de 1936 declaró carentes de valor y efectos todas las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República a partir del 18 de julio del mismo año. Por ello, se concluía, la Orden de nombramiento del peticionario, dictada el 15 de mayo de 1937, no podía considerarse atributiva de derechos, no siendo así susceptible de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 7 a) de la Ley 46/1977. Habiendo reiterado su solicitud, recayó nueva denegación sobre la misma por escrito de 22 de mayo de 1978, en el que se hizo saber al señor Merelo-Barberá por el Director General de Justicia que, una vez publicado el Decreto del Gobierno de la República de 6 de agosto de 1937, no se dictaron normas para la incorporación definitiva a la función pública de quienes, como el interesado, ocupaban plazas sólo interinamente, circunstancia ésta que, unida a la de la legal exigencia de oposición para integrarse en la Carrera fiscal, determinaría la imposibilidad de acoger su petición, no siendo aplicable el repetido art. 7 a) de la Ley 46/1977 porque, no habiendo ingresado nunca el peticionario en la mencionada Carrera, nunca, tampoco, habría sido separado de la misma. Interpuesto recurso administrativo contra estas resoluciones, el mismo fue resuelto el 24 de febrero de 1981, desestimándose por no haber alegado ni justificado el señor Merelo-Barberá haber sido sancionado en su día por los delitos o faltas a que se refiere la Ley 46/1977 y a los que liga esta norma los efectos de la amnistía. Se dijo también en esta resolución que la separación del servicio alegada por el recurrente y sufrida por obra de las Leyes de 9 y 10 de febrero de 1939 tendría una naturaleza distinta y habría quedado ya reparada en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre. Impugnados los actos precitados en recurso contencioso-administrativo, el mismo fue desestimado por Sentencia de la Sala competente de la Audiencia Nacional, de 24 de noviembre de 1983.

Apelada esta resolución, el recurso fue resuelto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de mayo de 1985, en la que se desestimó la pretensión del recurrente, ya que el nombramiento de Fiscal invocado tuvo siempre carácter interino, sin que llegase nunca a ser consolidado, no integrándose, de otra parte, tras la guerra, la disposición de la que trajo causa tal nombramiento en el ordenamiento jurídico. Se desestimó igualmente el alegato expuesto por el recurrente en orden a haber sufrido discriminación, ya que los casos por él expuestos en apoyo de su pretensión correspondían a funcionarios nombrados sin el carácter de interinidad propio al hecho en favor del señor Merelo-Barberá.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue. El demandante entiende que por obra del Decreto de 1 de noviembre de 1936 y a causa de la ocupación militar de la Audiencia de Tarragona, en la que servía, quedó expulsado de la función pública, no pudiendo, desde entonces, ingresar en la Administración de Justicia a causa de los requisitos al efecto dispuestos por la Ley de 25 de agosto de 1939. Por lo dispuesto en las Leyes 10/1976 y 46/1977, la amnistía, con la consiguiente reintegración en la función pública de quienes fueron de ella separados, ha de alcanzar a todos los funcionarios civiles, «cualquiera que sea su categoría y especialidad en el Cuerpo del que fue separado e incluso el origen de su nombramiento». Afirma que, contra lo dicho en la resolución de la Dirección General de Justicia de 22 de mayo de 1978, la Ley de 25 de enero de 1946 reconoció la existencia de situaciones de interinidad en la Administración de Justicia, dictando normas para el ingreso en la Escuela Judicial de los correspondientes aspirantes, acceso al que no pudo optar, por razones políticas, el hoy demandante. A su juicio la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 24 de noviembre de 1983 no sólo infringió «el espíritu y el texto de las Leyes sobre amnistía», sino que, haciéndolo, conculcó los derechos del demandante enunciados en los arts. 24 y 25 de la Constitución, interpretados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.2 de la misma Norma fundamental.

En relación con la Sentencia directamente impugnada entiende, en primer lugar, el actor que, al confirmar los actos administrativos en su día impugnados y al hacerlo, especificamente, previa invocación del Decreto, antes aludido, de 1 de noviembre de 1936, lesionó, como antes hicieron aquellas resoluciones administrativas, el derecho al honor del recurrente (art. 18.1 de la Constitución), toda vez, se arguye, que, asumiendo tal disposición como criterio para su juicio, hizo suya, también, la «motivación» de tal Decreto, en cuya parte no dispositiva (Doc. núm. 7) se hace referencia a la nulidad de todas las normas dictadas por «aquellos órganos que revestidos de una falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria...». De otra parte, la misma Sentencia habría conculcado los derechos fundamentales del actor declarados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, al haber sido por ella tratado desigualmente en su pretensión de ver reconocida su condición de funcionario. Tal violación se habría verificado al creer la Sala juzgadora que el carácter interino de la situación funcionarial del señor Merelo-Barberá le excluía de los beneficios previstos en la Ley 46/1977, siendo así que, en otros casos tal condición de interinidad no habría sido obstáculo para la adjudicación de dichos beneficios (los afectados por el Real Decreto-Ley 44/1978, de 21 de diciembre, por el que se regula la situación del personal auxiliar de Juzgados y Tribunales separados del servicio por hechos de motivaciones políticas). En idéntica violación habría incurrido la Sentencia al confirmar lo resuelto por la Audiencia Nacional en orden a la inaplicabilidad del art. 7 a) de la Ley 46/1977 a los funcionarios que no lo fueran en propiedad, toda vez que tal exclusión no aparece recogida en dicha Ley ni cabe en ella presumirla desde un análisis sistemático de las diversas disposiciones sobre amnistía. La disposición derogatoria 3.ª de la Constitución habría eliminado, por lo demás, los criterios discriminatorios con arreglo a los cuales se constituyó, tras la guerra, la Carrera fiscal, criterios que impidieron al actor integrarse en ella entonces. De otra parte, la misma discriminación en disfavor del actor se destaca por el hecho de que los beneficios que a él se le han negado les fueron reconocidos, sin embargo, a otros funcionarios nombrados durante la guerra civil por la Generalidad de Cataluña, sin que pueda oponerse a este alegato, como lo hizo la Sentencia impugnada, el que aquellos nombramientos no se hicieron con carácter de interinidad, ya que, aduce el recurrente, tal carácter era innegable en dichos supuestos, aunque así no se dijese en los distintos actos de nombramiento, por no permitir la normativa entonces vigente otros nombramientos que los de funcionarios interinos, a cargo de la Generalidad de Cataluña. También la Sentencia impugnada habría deparado lesión al recurrente en su derecho fundamental ex art. 25.1 de la Constitución «en relación» con el art. 10.2 de la misma. Ello es así porque la Sentencia no ha hecho sino mantener la sanción sufrida por el actor por obra de lo dispuesto en los arts. 4 y 8 de la Ley de Responsabilidades Públicas de 9 de febrero de 1939. Se aduce, igualmente, que ha resultando violado el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Norma fundamental, ya que la pretensión del actor fue objeto de conocimiento y fallo por «Magistrados que se incorporaron a la carrera judicial», «previos los requisitos de carácter politico y de enemistad con los órganos de la República» dispuestos en el Decreto de 12 de marzo de 1937, en la Ley de 25 de agosto del mismo año y en el Reglamento de 5 de marzo de 1941, entre otras disposiciones. Cree el actor que esta circunstancia «constituye la manifestación de la causa prevista en el núm. 10 del art. 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», lo que, al no haberse cumplido, llevaría a la producción de la lesión invocada. Se afirma, por último, que la Sentencia impugnada habría constituido infracción de lo dispuesto en el art. 53.1 de la Constitución, en relación con la disposición derogatoria 3.ª de la misma. Tal efecto se seguiría de la aplicación por la Sentencia de una normativa derogada por la Norma fundamental, privando así de protección al demandante en sus derechos fundamentales.

En el suplico se pide del Tribunal dicte Sentencia en la que se declare no ser conforme a Derecho las resoluciones del Ministerio de Justicia de 16 de noviembre de 1977, de 22 de marzo de 1978 y de 24 de febrero de 1981, así como las Sentencias de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 1983 y del Tribunal Supremo, impugnada en el presente recurso. Se solicita, asimismo, que se reconozca el derecho del demandante a la aplicación de los beneficios dispuestos en la legislación de amnistía.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 2 de octubre de 1985, puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del 50.2 c) en relación con el Auto dictado en el recurso de amparo 540/1984, de 31 de octubre de 1984, que desde este momento quedó incorporado a las actuaciones; 2.ª la del 50.2 b) de la LOTC. Se otorgó plazo común para alegaciones.

En las suyas, el demandante de amparo sostiene que no se da entre su caso y el resuelto por el Auto 540/1984 igualdad sustancial, porque la demanda entonces resuelta no planteó adecuadamente el fundamento de su recurso; además, en el presente se añaden razones de Derecho allí no invocadas, por lo que aplicar ahora el precepto del 50.2 c) de la LOTC significaría resolver en virtud del principio autoritario de sostenella y no enmendalla, en lugar del tratamiento democrático consistente en corregir los errores, si los hubiere, o de explicarlos razonadamente.

Tampoco deben aplicarse aquí las Sentencias 28/1982 y 63/1983 relativas a recurrentes de distinta condición funcionarial. El recurrente analiza las disposiciones normativas de la Junta militar insurrecta, en particular la «Ley fascista sobre Depuración de Funcionarios de 10 de febrero de 1939», que separó de su cargo a todos los funcionarios sin excepción, incluso a los nombrados con carácter interino, y «la Ordenanza militar de 1 de noviembre de 1936, que anuló todos los actos que emanaron del Gobierno constitucional de la República», para analizar, en confrontación con las situaciones creadas por ellas, la legislación de amnistía, para llegar a la conclusión de que le son aplicables a él los arts. 10 y ll respectivamente de las Leyes 10/1976 y 46/1977.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera aplicable al caso la causa de inadmisibilidad del 50.2 c) en virtud del supuesto sustancialmente igual resuelto por el Auto 540/1984, de 31 de octubre de 1984. En lo allí no resuelto estima que concurre el 50.2 b) de la LOTC, pues la actual ampliación de la argumentación en atención a los derechos contenidos en los arts. 18.1 y 24.1 y 25.1 de la C.E. carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La invocación del precepto del 50.2 c) de la LOTC y, en su caso, la aplicación del mismo al caso presente, lejos de constituir un ejemplo del autoritario (e irracional, podría añadirse) principio de sostenella y no enmendalla, implica el reconocimiento de que este Tribunal normalmente se atiene a sus propios precedentes, lo que por una parte significa la aceptación del brocardo stare decisis, convertido en norma legal de obligado cumplimiento por la LOTC en art. 50.2 c), y por otro lado está atemperado por la misma Ley en su art. 13, que permite la elevación de un caso por una Sala al Pleno, cuando aquélla entienda que debe separarse de la doctrina sentada en un precedente, lo que permite, por decirlo con los términos empleados por el recurrente en sus extensas y cuidadas alegaciones, la corrección de errores, o, dicho de modo menos enfático, el cambio de criterios en todo caso razonado. Es claro, sin embargo, que si invocado un precedente, sometido a las alegaciones del art. 50 de la LOTC y examinado por la Sección correspondiente ésta entendiere que se da entre el supuesto presente y el traído a colación la sustancial igualdad de la que habla el art. 50.2 c) de la LOTC, y no creyera oportuno acudir al art. 13 de la misma Ley, su resolución ha de ser por fuerza la de inadmitir el recurso.

Conviene también dejar sentado que la desestimación en el fondo a la que se refiere el 50.2 c) puede contenerse o en una Sentencia o en un Auto de inadmisión en la que ésta se fundamente en el motivo del 50.2 b) de la LOTC, pues éste no constituye el reconocimiento de defectos formales de la demanda, sino su falta de contenido por ser tan manifiesta que debe ser reconocida sin dilación, constituyendo, por tanto, una resolución anticipada sobre el fondo, apoyada tanto en la demanda como en las alegaciones del art. 50 de la LOTC. En el sentido de lo que se acaba de exponer puede verse el Auto 210/1982, de 1 de junio, de la Sala Primera en su fundamento primero (J.C. III, pp.

931 y siguientes). Huelga decir, finalmente, que la igualdad entre el precedente y el caso nuevo no siempre consistirá en una relación de identidad, que encajaría más bien en la figura de la cosa juzgada, pues basta que ambos casos sean «sustancialmente» iguales para que sea indebido tratar el nuevo con olvido del precedente admitido. Ahora podemos ya examinar si concurre o no aquí el motivo de inadmisibilidad del 50.2 c) de la LOTC.

2. El Auto de la Sala Segunda de 31 de octubre de 1984 (recurso de amparo 540/1984) resolvió, inadmitiéndola, sobre una demanda de amparo sustancialmente igual a la ahora deducida por el señor Merelo-Barberá. Entonces, como ahora, el solicitante de amparo alegó su nombramiento por el Gobierno de la República como Abogado fiscal interino, aduciendo, en vía administrativa y contencioso-administrativa, argumentos análogos a los expuestos por quien hoy demanda amparo para obtener, asimismo, la adjudicación de los beneficios dispuestos en la legislación sobre amnistía y, específicamente, el reconocimiento de su condición de funcionario Fiscal.

Siendo idéntico el petitum al ahora deducido, debe consignarse, sin embargo, que la causa petendi entonces expuesta se contrajo a la invocación de los derechos declarados en los arts. 14 y 23.1 de la Constitución, derechos éstos que, aunque igualmente invocados en la demanda actual, se ven en ésta acompañados por otras alegaciones (invocación de los derechos enunciados en los arts. 18.1 y 25.1 de la Constitución). Tal variación en la fundamentación de la presente demanda no queda, por ello, comprendida en el supuesto considerado en el apartado 2 c) del art. 50 de la LOTC y será examinada en el fundamento tercero. Ahora bien: esta variación en la causa de pedir no impide la parcial aplicación de lo dispuesto en dicho art. 50.2 c) de la Ley Orgánica.

Así, las alegaciones hoy deducidas con fundamento en los arts.

14 y 23.1 de la Constitución (discriminación, por el no reconocimiento de los derechos declarados en el Real Decreto-Ley 10/1976 y en la Ley 46/1977) son reiteración de las expuestas entonces, porque son también idénticos los términos de comparación invocados para concluir en el agravio supuestamente sufrido (fundamento jurídico primero del Auto citado, de 31 de octubre de 1984). A estos efectos parece ser irrelevante el que, como el actor aduce ahora, la argumentación jurídica expuesta para concluir en la misma afirmación de discriminación haya variado, porque esta modificación, sobre ser inevitable en toda nueva demanda, no impediría la aplicación por lo que a este motivo del recurso se refiere, de la señalada causa de inadmisibilidad, ya que lo que requiere el art. 50.2 c) no es una identidad plena y absoluta, sino sólo el que se haya resuelto un «supuesto sustancialmente igual».

Por lo demás, estimada la sustancial igualdad entre ambos casos, no es preciso volver a argumentar aquí ex novo, pues precisamente esto es lo que resulta superfluo y queda cubierto por el 50.2 c) sobre todo cuando como ocurre aquí los nuevos argumentos no son sino variaciones sobre una igualdad en la fundamentación última.

3. No obstante, por no estar cubiertos por el 50.2 c) de la LOTC, hemos de examinar ahora si la invocación como lesionados de los derechos reconocidos en los arts. 18.1, 24.1 y 25.1 de la Constitución posee contenido constitucional, o si, por el contrario, es aplicable a ellos el motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC, puesto de manifiesto en nuestra providencia. Por lo que se refiere a la lesión del derecho al honor del demandante (art. 18.1 de la Constitución), el actor cree que la Sentencia impugnada, no invalidando los actos administrativos impugnados, hizo suyos los motivos en ellos expuestos para la denegación de su petición y, a su través, el preámbulo del Decreto de 1 de noviembre de 1936, en lo relativo a lo expuesto en esta norma sobre los órganos que «mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria» (sic). Falla, sin embargo, la premisa del razonamiento del demandante, porque esta disposición ni fue citada al fundamentar su fallo por la Sala Quinta del Tribunal Supremo ni puede presumirse en Derecho que la desestimación de su pretensión haya supuesto la previa asunción por el juzgador -o antes, por los órganos que conocieron de su solicitud en vía administrativa- de un enunciado como el transcrito incorporado a una disposición hoy inequívocamente derogada y animada, como es obvio, por un espíritu del todo contrario a los principios constitucionales.

Por lo demás, es evidente que las afirmaciones destacadas por el recurrente y contenidas en las disposiciones por él glosadas ni nadie las ha hecho suyas en el curso de este proceso ni en modo alguno empañaron el honor (concepto subjetivo) ni la conducta (realidad objetiva) de quienes en su día fueron leales a la Constitución entonces vigente y a los poderes constituidos con arreglo a ella.

Tampoco la queja argüida sobre la base de la supuesta violación del derecho a la tutela judicial del demandante se muestra mínimamente verosímil: ni puede afirmarse, sin temeridad, que en el procedimiento ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo concurrió, por las causas que invoca el actor, el supuesto previsto en el art. 189.10 de la L.E.C., ni semejante alegato podría, en todo caso, hoy esgrimirse con eficacia, por no haberse expuesto, como es claro, en el momento procesal oportuno.

Por último, en lo relativo a la presunta conculcación del derecho reconocido en el art, 25.1 de la Constitución, tampoco existe entre alegato y fundamentación del mismo nexo racional alguno, ya que, de nuevo, no cabe imputar un contenido sancionador a la Sentencia impugnada por el hecho de la desestimación de la pretensión en su día deducida, resultando, sin duda, desacertado el referir al Tribunal a quo lo que llama el demandante un mantenimiento «de la sanción de carácter penal impuesta subsidiariamente..., mediante los arts. 4 y 8 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939». Una afirmación semejante carece de toda base y, por lo mismo, está desprovista de toda pertinencia la invocación del art. 25.1 de la Constitución.

Concurre, pues, respecto a estos tres derechos invocados en la demanda el motivo del 50.2 b).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 786/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:786A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 586/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Trejo Alegre, con la asistencia de Abogado y Procurador y con domicilio en la plaza de Villafranca de los Barros, número 5, de Madrid, dirige un escrito a este Tribunal Constitucional (T.C.), que tuvo entrada en el Registro General el día 26 de junio de 1985, solicitando que le sea designado Abogado y Procurador de oficio para poder recurrir contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Madrid núm. 11, por la que fue condenado al pago de 32.393 pesetas a la Comunidad de Propietarios, y esta Sentencia fue confirmada, en grado de apelación, por la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 1 de octubre de 1984, que fue notificada el día 8 de octubre de 1984.

El solicitante del amparo considera que han sido vulnerados los arts. 14, 53, 161 y 162 de la C.E. y estima que tanto el Juzgado de Distrito como ante la Audiencia se acompañaron los recibos de los ingresos, circunstancia que no fue tenida en cuenta por los órganos jurisdiccionales al dictar Sentencia. Según el recurrente, la Comunidad no acepta el importe de la condena dineraria impuesta en la Sentencia porque el recurrente exige que le entreguen los recibos y el Juzgado de Distrito indica que es la Comunidad la que tiene que recibirlos, por lo que, a juicio de la parte solicitante del amparo, la Comunidad se niega a extender los recibos, ya que podía ser denunciada por cobrar dos veces los mismos recibos.

2. Al escrito inicial la parte recurrente acompaña los siguientes documentos: a) copia de cédula de emplazamiento de 14 de noviembre de 1983 en autos núm.

391/1983 del Juzgado de Distrito núm. 11; b) poder general para pleitos del Presidente de la Comunidad; c) diversos recibos de la Comunidad de Propietarios y copia del acta de envío de carta a instancia de la Comunidad exigiendo el pago; d) copia de la demanda dirigida al Juzgado de Distrito el día 14 de octubre de 1983; e) copias de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 11 de Madrid de 22 de diciembre de 1983 y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de octubre de 1984; f) copia del escrito de oposición del señor Trejo Alegre dirigido al Juzgado de Distrito núm. 11 de Madrid, copia del pliego de posiciones y actas de prueba y del juicio y, g) relación de gastos y diversos recibos de entregas en el Banco Hispano Americano efectuados por el recurrente.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, en providencia de 24 de julio de 1985, acordó conceder al recurrente señor Trejo Alegre un plazo de diez días para que acreditase, para podérsele nombrar Abogado y Procurador del turno de oficio, que ha gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso precedente o que está comprendido en uno de los supuestos del art. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y núms. 4 y 7 del Acuerdo del Pleno de este T.C. de 20 de diciembre de 1982, publicado en el «Boletin Oficial del Estado», de 3 de febrero de 1983.

Se advierte al recurrente que acreditado lo anterior o transcurrido el plazo concedido sin efectuarlo, se podrá pasar al trámite de inadmisión.

4. En nueva providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección acordó requerir nuevamente al recurrente, por término de diez días, para que se personase en el proceso constitucional representado por Procurador y dirigido por Letrado a su cargo, ya que había transcurrido, con exceso, el plazo concedido al recurrente para que acreditase haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso precedente o encontrarse comprendido en uno de los supuestos del art. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y núms. 4 y 7 del referido Acuerdo del Pleno de este T.C. de 20 de diciembre de 1982, para que accediese al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

Finalmente, por diligencia del Secretario de Justicia de 4 de noviembre de 1985, se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo concedido en providencia de 25 de septiembre de 1985 para que el recurrente se personase en el procedimiento por medio de Abogado y Procurador a su costa.

II. Fundamentos jurídicos

1. La LOTC establece en el art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, el demandante en amparo había solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y la Sección le requirió para que acreditase que carecía de recursos económicos, bien mediante la prueba de que había gozado del beneficio de justicia gratuita en el antecedente proceso judicial, bien acreditando que estaba comprendido en un supuesto de los previstos en los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor de lo preceptuado en los arts. 13 y siguientes de este cuerpo legal y núms. 4 y 7 del Acuerdo del Pleno de este T.C. de 20 de diciembre de 1982, sobre defensa de oficio en los procesos constitucionales.

Transcurrido, con exceso, el plazo fijado en la providencia de 24 de julio de 1985, sin que el recurrente acreditara dichos extremos, la Sección procedió a requerir, nuevamente, al recurrente para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo, sin que lo efectuara, una vez que había transcurrido, con exceso, el tiempo concedido al efecto.

3. En tales circunstancias, la no comparecencia del solicitante del amparo con la debida postulación produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este T.C. en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de don Antonio Trejo Alegre y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 787/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:787A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de junio de 1985, el Procurador don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de doña Josefa Agudo López, interpuso recurso de amparo constitucional contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia de 28 de mayo de 1984 y del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1984, confirmatoria de la anterior. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones de hecho:

a) Pensionista de prestación de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social desde el fallecimiento de su esposo, la actora solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social pensión de jubilación del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), que le fue denegada por resolución de 31 de mayo de 1983 en razón de su incompatibilidad con la pensión de viudedad que venía percibiendo.

b) Presentada reclamación previa ante la Entidad gestora y confirmado el acuerdo denegatorio en sus propios términos, la hoy recurrente en amparo formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, que fue desestimada por Sentencia de la núm. 3 de Murcia de 28 de mayo de 1984, cuyo fallo declaró el derecho de la actora a la pensión de vejez del extinguido SOVI y su incompatibilidad con la pensión de viudedad que percibe, por lo que corresponde a aquélla elegir entre la percepción de una u otra.

c) Promovido recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 15 de diciembre de 1984, lo desestimó, confirmando la resolución recurrida.

2. Considera la recurrente que las Sentencias impugnadas violan su derecho a la igualdad jurídica, recogido en el art. 14 de la C.E., pues la declarada incompatibilidad de pensiones resulta discriminatoria con respecto a quienes son beneficiarios de pensiones de jubilación y viudedad del sistema de Seguridad Social y compatibilizan el percibo de ambas, sin que resulte razonable ni justificado establecer un factor diferenciador en atención al momento del fallecimiento del cónyuge. A juicio de la recurrente, además, no hay regla transitoria que, tras la Constitución, pueda fundamentar la indicada incompatibilidad, máxime cuando el art. 166 de la Ley General de Seguridad Social ampara la situación contraria.

Por ello, solicita de este Tribunal reconozca su derecho a percibir simultáneamente las pensiones de jubilación y vejez del SOVI, con efectos desde la fecha en que se solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en conexión con el 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. En su escrito de 3 de octubre último, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso, señalando que la demanda de amparo se interpuso el 24 de junio de 1985 contra una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de diciembre de 1984, cuya fecha de notificación no consta, por lo que la demandante no ha acreditado haber interpuesto el recurso dentro del plazo de veinte días que establece la LOTC. Por lo demás, el problema que se plantea es de mera legalidad y ajeno al Tribunal Constitucional, máxime cuando la recurrente no aporta término de comparación alguno para justificar la supuesta violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

5. Transcurrido con exceso el plazo concedido por nuestra citada providencia, no se ha recibido escrito alguno de la representación de la parte demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Agotada la vía judicial previa al amparo constitucional con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1984, cuya fecha de notificación no acredita la recurrente, e interpuesto el recurso de amparo el 28 de junio de 1985, es forzoso deducir que la demanda se ha presentado fuera de plazo, máxime cuando el escrito que la contiene lleva fecha de 7 de junio y cuando nada se ha alegado por aquélla en relación con la posible concurrencia del defecto de extemporaneidad señalada en nuestra anterior providencia, por lo que es de aplicación el supuesto de inadmisión del recurso referido en el art. 50.1 a) en relación con el 43.2 de la LOTC.

2. A mayor abundamiento, debe añadirse que la demanda carece igualmente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, puesto que, por un lado, la procedencia o no de la incompatibilidad de las pensiones de viudedad de régimen de la Seguridad Social y de jubilación del SOVI, que se regula en la disposición transitoria 2.ª, 2, de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, no es cuestión que competa resolver a este Tribunal, mientras que, por otro, como ya ha expuesto el mismo en las Sentencias núms. 103/1984, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1984), y 121/1984, de 12 de diciembre («Boletin Oficial del Estado» de 11 de enero de 1985), la incompatibilidad confirmada por las resoluciones recurridas es el resultado de una modificación normativa, que no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal, pues no es el transcurso del tiempo el que origina la diferencia de régimen, sino una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 788/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:788A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 622/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de junio pasado se presentó por la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», demanda de amparo exponiendo, sustancialmente, los siguientes hechos: doña Teresa Herrero Santos y otros trabajadores de la empresa reclamaron ante Magistratura el abono como horas extraordinarias del exceso de jornada realizada en el año 1983 sobre duración máxima de la jornada legal fijada por la Ley 4/1983, de 29 de junio. El Magistrado de Trabajo de Palencia, calculando el exceso en relación a la jornada establecida en el Convenio aplicable, dictó Sentencia estimatoria de 30 de marzo de 1985 y condenó a la empresa a abonar a cada trabajador el valor equivalente a 19,5 horas extraordinarias. La Sentencia advertía a las partes de la inexistencia de cualquier recurso. Pese a dicha advertencia, la empresa anunció su propósito de interponer recurso de suplicación al amparo del ar. 153, tercero, de la Ley de Procedimiento Laboral, que autoriza el mismo cuando se trate de subsanar una falta esencial de procedimiento aun cuando la cuantía del asunto sea inferior al mínimo legalmente previsto para el recurso. El Magistrado de Trabajo dictó providencia en 22 de abril de 1985 acordando no haber lugar a la tramitación del recurso de suplicación.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 17 de mayo de 1985.

Contra estas resoluciones se dedujo el presente recurso de amparo en cuya demanda se denuncia, en primer lugar, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española como consecuencia de la inadmisión a trámite del recurso de suplicación. Se alega también la vulneración del principio de igualdad al no haberse exigido a los trabajadores la prueba de las horas extraordinarias realizadas, trasladando la carga de la prueba a la empresa, y al haberse fallado en forma diferente a como lo hicieron la Magistratura de Trabajo de Zamora (dos Sentencias de 27 de febrero de 1985) y la núm. 6 de Madrid (Sentencia de 20 de marzo de 1985) en supuestos sustancialmente iguales.

Solicita, finalmente, la nulidad parcial de la Sentencia de Magistratura de 30 de marzo de 1985, así como la de las resoluciones posteriores, y el reconocimiento del derecho de la entidad recurrente a que se acuerde por la Magistratura la concesión del recurso de suplicación.

2. Por providencia de 2 de octubre se acordó oír a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) en relación al 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial, ya que no aparece que se haya utilizado el de queja previsto en el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La representación de la demandante no ha presentado alegaciones al respecto.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que, efectivamente, la Sentencia que se impugna advierte en su fallo que «contra la misma no cabe recurso alguno». No obstante, la demandante interpuso recurso de suplicación (22 de abril de 1985), que fue rechazado por la Magistratura en providencia de 22 de abril de 1985. Ante tal circunstancia, el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral afirma que «la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuere desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil». Sin embargo, la sociedad demandante, que se encontraba asistida de Letrado, interpuso recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 1985, pero contra el Auto de 17 de mayo de 1985, que a su vez desestimó el recurso de reposición, no interpuso el de queja, con lo que puede afirmarse que no agotó la vía judicial tal como exige el art. 44.1 a) de la LOTC.

Es cierto que en el Auto citado de 17 de mayo de 1985 desestimatorio del recurso de reposición se decía que contra dicho Auto no cabía recurso alguno. Pero también lo es que la asistencia de Letrado a la ahora recurrente y el mandato legal previsto en el art. 191 de la LPL no permite entender que la parte desconociera el citado precepto, por lo que el Ministerio Fiscal estima incumplido el requisito establecido en el referido art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La entidad recurrente ha incumplido el mandato del art. 44.1 a) de la LOTC al no haber agotado los recursos existentes. No resulta, en efecto, aplicable el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral (como entendió la recurrente), que sólo permite interponer contra las providencias y Autos que dicten los Magistrados el recurso de reposición, sino el art. 191 de la misma Ley, que dispone que «si alguna Magistratura no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá utilizar el recurso de reposición, y si fuere desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil». La falta de este recurso, que ha impedido que el Tribunal Central subsanara la pretendida infracción, imposibilita a este Tribunal la admisión de la demanda, pues se opone a ello el carácter subsidiario del proceso de amparo. Se incurre, pues, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 44.1 a).

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 789/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:789A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 624/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito ingresado en este Tribunal el 4 de julio de 1985, el Procurador don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de doña María Rosario Caro Sánchez-Pascual, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de mayo de 1985, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo de Toledo el 31 de diciembre de 1984, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitucion. La demanda se apoya en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) La actora, en su calidad de española emigrante retornada a España, solicitó la prestación de desempleo en nuestro país, que le fue denegada por el Instituto Nacional de Empleo por ser su cese en la empresa suiza, donde trabajaba «voluntario, a tenor de lo dispuesto en el art. 8, punto 8, del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril».

b) Después de interponer la obligada reclamación previa, la actora formuló demanda judicial alegando, en atención a lo expuesto por el INEM, la no voluntariedad de su cese. El Magistrado de Trabajo de Toledo dictó Sentencia desestimatoria de 31 de diciembre de 1984 no obstante hacer constar en los hechos que la empresa «rescindió el contrato de trabajo con la demandante, alegando una supuesta voluntad no acreditada por parte de esta última de regresar a España».

c) En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 21 de mayo de 1985. El Tribunal afirma que la trabajadora no se encontraba en situación legal de desempleo, bien por ser cierto que el cese fue voluntario, bien por no haber reclamado judicialmente contra el despido, por lo que, en todo caso, la situación le es imputable.

d) La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no aplicarse al asunto litigioso la norma que realmente le es aplicable. En opinión de la actora, la reclamación frente al empresario, cuya falta conllevó la denegación del subsidio de desempleo, constituye una exigencia del Derecho español y no del Derecho suizo, pues en éste el despido es libre, siendo además este último Derecho el aplicable a tenor de las reglas que rigen la aplicabilidad de las normas procesales.

2. La Sección, por providencia de 9 de octubre de 1985, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no aparece que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como violado; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuando la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo cual, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del trámite, la representación de la parte adujo, en cuanto a la primera causa de inadmisión señalada, que se había cumplido el requisito de invocación formal del derecho constitucional vulnerado, puesto que el recurso se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de mayo de 1985, la cual tiene la condición de firme desde que fue dictada, y en la demanda se señala la violación del art. 24.1 de la Constitución.

En cuanto a la posible carencia de contenido constitucional, la recurrente reitera sus puntos de vista de la demanda, alegando que la causa determinante de la desestimación de su recurso en el proceso del que trae origen el presente de amparo ha consistido en una normativa que no era la aplicable, no teniendo en cuenta que la legislación suiza no regula del mismo modo que la española el acreditamiento de la situación de desempleo involuntario. La recurrente entiende que la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo vulnera el art. 24.1 de la Constitución, que exige la aplicación a los asuntos litigiosos de la norma que realmente fuera aplicable, por lo que pide la admisión de su demanda.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el mismo trámite, señaló que, siendo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo confirmatoria de la dictada por el Magistrado de Trabajo, la hipotética vulneración del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución debió producirse en ésta, por lo que la invocación al derecho lesionado había de hacerse en el recurso de suplicación, no constando este extremo, por lo que dejó de cumplirse el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC.

Aunque resulte ya innecesario profundizar en la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, parece también concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b), porque la recurrente manifiesta una discrepancia de criterio con respecto a los órganos jurisdiccionales en cuanto a la interpretación de las normas y apreciación de las pruebas. Es una cuestión de legalidad, que escapa al conocimiento de este Tribunal. La conclusión es que el recurso debe inadmitirse.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda incide en la causa de inadmisión consistente en carecer de todo contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal, pues bajo la alegación del derecho a la tutela judicial efectiva se pretende en realidad la revisión de una decisión judicial dictada en interpretación de una ley material que ninguna relación guarda con los derechos susceptibles de amparo.

No es preciso detenerse en la cuestión de si el derecho a la tutela judicial efectiva alcanza a cubrir un supuesto como el que pretende exponer la demandante, es decir, un supuesto de aplicación de la normativa española allí donde hubiera debido aplicarse una normativa extranjera, porque no es ello lo que ha sucedido en el presente caso.

En primer lugar, la actora no ha pretendido en momento alguno la aplicación del Derecho suizo, sino el español, con arreglo al cual gestionó su prestación de desempleo.

La reclamación se efectúa a tenor de las disposiciones de la Ley Básica de Empleo y de su Reglamento de desarrollo que, según considera la actora, apoyan su pretensión.

Según se desprende de la Sentencia del Tribunal Central y de la demanda de amparo, la actora estimó que no resultaba aplicable a su caso el art. 5.2 a) del Reglamento de Desempleo de 1981, que considera despido voluntario, y, por tanto, no susceptible de generar prestaciones de desempleo, aquel frente al que el trabajador no haya reclamado en tiempo y forma, sino los arts. 21 de la Ley Básica y 7.° del Reglamento, que sólo aluden a las prestaciones para quienes se hallen en situación legal de desempleo y no de desempleo involuntario. Lo debatido fue, en consecuencia, un mero problema de interpretación de la Ley española, que ninguna relación guarda con el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Se alega también que, al exigir la reclamación judicial contra el despido, el Tribunal Central aplicó una norma procesal española que, de acuerdo con nuestro ordenamiento, sólo resulta aplicable en el caso de que la jurisdicción española conozca de negocios suscitados en territorio español. De nuevo la alegación es incorrecta porque no se trata de una norma de carácter procesal. El requisito exigido por el Reglamento de desempleo no consiste en un requisito de cara a la reclamación judicial, sino para la configuración material de la situación de desempleo. Al no ser, pues, un requisito procesal para el ejercicio de la acción, sino una exigencia para el nacimiento del derecho material, la norma que lo impone no tiene naturaleza procesal, sino sustantiva, y no puede relacionarse con el art. 24 de la Constitución.

Decayendo, pues, las bases sobre las que la actora pretende articular su demanda, y sin necesidad de entrar a valorar la razonabilidad de sus consideraciones en el caso de que la situación fuera la que pretende haberse producido, es preciso concluir que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Dada la existencia de esta causa de inadmisibilidad, no es preciso entrar en la consideración de la relativa a la prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 790/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:790A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 635/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Rosa Marrero Rodríguez, representada por Procurador y asistida de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 4 de julio de 1985, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 por el que se decretó no haber lugar a la admisión de recurso de casación.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La solicitante de amparo dedujo en su día ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Marcelino Marrero Rodríguez y doña Ana Teresa Benítez Cabrera, sobre elevación a escritura pública de documento privado y otros extremos.

b) Personada en las actuaciones sólo la demandada señora Benítez Cabrera, que contestó a la demanda y formuló reconvención, el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia de 15 de diciembre de 1983 desestimatoria de la demanda y estimatoria de la reconvención.

c) Apelada tal Sentencia por la ahora solicitante de amparo, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia de 5 de diciembre de 1984 desestimatoria del recurso de apelación.

d) Preparado por doña Rosa Marrero recurso de casación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial lo tuvo por preparado, emplazando a las partes ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

e) Interpuesto el recurso y previo dictamen del Ministerio Fiscal, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto de 3 de junio de 1985, notificado -se dice- el 10 de junio, del que se aporta copia, decretando no haber lugar a la admisión del recurso de casación.

La Sala fundamentó su decisión en la disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, al haber tenido lugar tanto la preparación como la formalización del recurso con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada, y no alcanzar la cuantía del pleito (1.300.000 pesetas) el límite «señalado en el núm. 1 del art. 1.687, en relación con el núm. 2 del art. 848, que exige un mínimo de 3.000.000 de pesetas, cuando la cuantía es estimable, como sucede en este caso; lo que, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, impide la admisión del recurso, por incurrir en la causa segunda de inadmisión del art. 1.701 del mismo cuerpo legal, procediendo hacer declaración en este sentido, con la preceptiva imposición de las costas causadas en este trámite, devolución del depósito constituido y remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional de que proceden».

2. En la demanda de amparo se estima «indudable» que el Auto impugnado «se ha dictado dentro de la legalidad», pero se invoca la pretendida inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, aplicada mediante aquél, que supondría en casos como el presente la privación a los justiciables de un recurso -el de casación- al que tenían acceso cuando acudieron a los Tribunales, lo que además de producir indefensión, con violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., sería contrario a la seguridad juridíca. Y se solicita, previa cita de doctrina de este Tribunal Constitucional, que se declare la nulidad del Auto impugnado, ante la invocada inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, y se reconozca a la recurrente su derecho a la aplicación a su recurso de casación de la normativa de la anterior redacción de la L.E.C. vigente cuando se iniciaron las actuaciones como juicio declarativo ordinario de mayor cuantía.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 9 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y concedió un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación de la solicitante de amparo, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 del pasado mes de octubre manifiesta que la demanda de amparo formulada tiene un contenido que justifica una decisión por parte del Tribunal, conforme resulta de lo siguiente:

a) El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985, acordando no admitir el recurso de casación, es indudable que se ha dictado dentro de la legalidad aparente, por aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, reformadora de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Otra cosa es que esa disposición aplicada resulte o no constitucional y éste es un contenido que justifica la decisión del Alto Tribunal.

b) El amparo constitucional se ha solicitado por la violación que aquel Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo realiza -aplicando una norma legal que se denuncia inconstitucional- de un derecho fundamental cual el de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y cuyo derecho fundamental, en cuanto protegido por el art. 24.1 de nuestra Constitución, determina y posibilita la demanda de amparo constitucional en base al art. 41.1 de la LOTC, y justifica, por tanto, una decisión del mismo, por contra de lo que constituye el presupuesto de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la referida Ley Orgánica.

c) La invocada violación del señalado derecho fundamental es imputable directa e inmediatamente a un acto procedente de un órgano judicial, aun cuando dicho acto se haya limitado a aplicar una previa disposición legal, que es la realmente denunciada como inconstitucional.

Pero esto no es óbice a la admisibilidad del recurso de amparo a la vista del art. 55.2 de la LOTC y de su interpretación en relación con el art. 41 de la propia Ley, según lo establecido en la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 18 de diciembre de 1981, fundamento jurídico 1.°.

d) La denunciada como inconstitucional disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, determina en su primer párrafo, para las actuaciones civiles en trámite al tiempo de su entrada en vigor, que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». Ello viene a suponer, para juicios declarativos inicialmente de mayor cuantía que con la reforma pasen a serlo de menor cuantía, el que -de no hallarse referidos a la filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las personas, o de no rebasar la cuantía de 3.000.000 de pesetas o tratarse de cuantía inestimable- se vean privados de un recurso, cual el de casación, al que tenían acceso cuando fue instado el procedimiento acudiendo a los Tribunales en demanda de justicia. La tal modificación resulta incuestionable para los procedimientos que se inicien una vez promulgada y vigente la norma legal nueva, toda vez que no viene a privar de ningún derecho que ya se tuviera o ya nacido (en este sentido es lógico que no se considere la exclusión de recurso como restricción del derecho al proceso, según declaró la Sentencia de este Tribunal, Sala Segunda, de 21 de abril de 1982, recurso de amparo 373/1981); pero con la exclusión de un recurso por vía de modificación legal, cuando la tramitación se halla en curso y las actuaciones se habían promovido con arreglo a normas que lo posibilitaban, además de producirse indefensión, se viene a prescindir de la obligada seguridad jurídica, que queda ilusoria o al menos en entredicho, con violación del derecho fundamental proclamado en el reiteradamente invocado art. 24.1 de nuestra Constitución. Y el estudio y resolución de la concurrencia o no de esta infracción de tal derecho fundamental y constitucional es desde luego contenido que justifica una decisión de este Tribunal, con lo que mal se estará ante la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

e) Reiterando que la infracción denunciada en la demanda de amparo constitucional es cuestión que justifica un pronunciamiento del Tribunal, está la doctrina de la Sentencia de 12 de julio de 1982, a cuyo tenor el art. 24.1 de la Constitución «establece una garantía previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias seguidas al efecto» para añadir que en realidad «asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso».

Conforme anteriormente quedó puesto de manifiesto -sigue exponiendo el demandante de amparo- el segundo requisito de la posible causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC estriba en que la carencia de contenido que justifique una decisión por su parte ha de ser «manifiesta».

Argumentado en las alegaciones precedentes acerca de que en realidad la demanda sí tiene contenido que justifica una decisión del Tribunal, se refiere seguidamente a la doctrina establecida en la Sentencia de 31 de marzo de 1981 (Sala Primera) para terminar añadiendo que con lo expuesto aparece claro que no concurren en el supuesto debatido los requisitos de existencia de la supuesta causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC por lo que suplica que con desestimación de la dicha causa se admita la demanda dando a las actuaciones la ulterior tramitación procedente, a tenor de los arts. 51 y siguientes de la LOTC.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que el recurrente entiende que la resolución judicial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1985, viola el art. 24.1 de la C.E., que se concreta en la aplicación por dicho Tribunal Supremo de una norma «que tiene naturaleza inconstitucional», la disposición transitoria segunda de la Ley de reforma de 6 de agosto de 1984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sentencia de apelación fue dictada el día 5 de diciembre de 1984, es decir, con posterioridad al dia 1 de septiembre de 1984, fecha de entrada en vigor de la Ley de 6 de agosto de 1984. La cuantía de la prestación es de 1.300.000 pesetas, inferior al límite de 3.000.000 de pesetas, mínimo para el acceso al recurso de casación (art. 1.687.1 de la citada Ley).

La cuestión que centra el recurso carece de relevancia constitucional, pues plantea un problema, resuelto por el Tribunal Constitucional en los Autos 835/1983, de 4 de marzo, y 44/1984, de 11 de abril; 303/1985, de 26 de junio; 237/1985, de 26 de junio, y 259/1985, de 19 de junio. Hay que considerar la función objetiva que cumple el recurso de casación y consecuencia de ella es que el legislador limite los asuntos, por razones organizativas, derivadas de los límites reales que impone la atribución de competencias a un Tribunal único y esta limitación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho a una resolución fundada indirectamente, pero no a acceder al recurso de casación que tiene alcance limitado.

El derecho al recurso de casación nacía del art. 1.689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y éste, al dictarse la Sentencia susceptible de ser recurrida en casación, ya no existía en el mundo del derecho. No hubo ni pudo haber aplicación retroactiva de las nuevas normas, sino aplicación de la nueva legalidad procesal. Y por lo tanto, la Sentencia posterior al 1 de septiembre ya no era impugnable en casación.

La posibilidad de que el legislador pueda suprimir un recurso, para determinados supuestos, en concreto la casación civil, no vulnera el art. 24 de la Constitución y esto ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional con reiteración, pues el sistema de medios de impugnación en el orden civil pertenece al ámbito de la disponibilidad del legislador. Una vez reformado legalmente el régimen del recurso, no viola el derecho a la tutela judicial efectiva el hecho de que se entienda aplicable en su conjunto a los meros casos. Tanto las normas relativas a la interposición como las reguladoras de la sustanciación.

El recurso que el actor da por existente -sigue manifestando el Ministerio Fiscal- ya no lo es, el día 1 de septiembre de 1984, con independencia de que existiera en el momento de iniciarse en su primera instancia.

Como se ha dicho, no es un problema de retroactividad, porque cuando se interpone ya no existe el artículo que lo autorizaba, pero aunque lo fuere, es doctrina constante del Tribunal Constitucional que el legislador goza de libertad en cuanto a la retroactividad de las normas, salvo aquellas que fueren limitativas o restrictivas de derechos o sancionadoras.

La norma transitoria no es inconstitucional por lo que hemos dicho anteriormente, y su aplicación, tanto en su interpretación, como en la selección de la misma dada su naturaleza procesal, es función exclusiva del órgano judicial, sin relevancia constitucional. No cabe, pues, plantear como hace el actor, la inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984.

Por todo ello, no existe violación del derecho del art. 24 de la Constitución y la aplicación de la misma, está hecho por el órgano judicial de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución.

Termina el Ministerio Fiscal interesando se dicte Auto desestimando la demanda por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Cree el recurrente de amparo que las previsiones constitucionales de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución impiden al legislador, a la hora de regular la vigencia temporal de las leyes procesales, adoptar la solución de distinguir fases dentro del proceso, y, en virtud de esta solución, aplicar la ley vigente en el tiempo en que se inician estas fases, y así, en cuanto a los recursos la regulación nueva, aunque la instancia se rigiera por la Ley anterior. No es esto así, pues el legislador es libre, sin quebrantar por ello precepto constitucional alguno, de acogerse al sistema de regulación aislada, según el cual cada acto procesal se rige por la ley que está en vigor en el momento de su regulación, o el de regulación conjunta, según el cual todo proceso, unitariamente considerado, se rige por una sola ley, sistema éste que permite distinguir fases en el proceso, aplicando a cada una de ellas la Ley vigente en el momento de su iniciación. Esta es la solución en la disposición transitoria segunda, a cuyo tenor terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 34/1984. Ni con ello quiebra el principio de seguridad jurídica comprendido, por lo demás, fuera del ámbito de protección del amparo, ni se priva a la parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues éste se logra con la puesta a disposición de la parte de los recursos vigentes en su momento. Por otra parte, el legislador es libre en materia civil de organizar el sistema de recursos, sin que exista -fuera de la Ley- un derecho a la casación. Siendo esto así es claro que concurre el supuesto de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Rosa Marrero Rodríguez.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 791/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:791A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 657/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito procedente del Juzgado de Guardia donde tuvo entrada el 9 de julio de 1985, para el Tribunal Constitucional, se interpuso recurso de amparo la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria contra Auto de la Audiencia Provincial de Soria, de 15 de junio de 1985, que confirma otro dictado por el Juzgado de Distrito de Soria el 22 de marzo de 1985.

Pide que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas en cuanto disponen la admisión de documentos fundamentales para la acción ejercitada sin que hayan sido acompañados al escrito de demanda y habiendo sido traídos al proceso a quo después de contestada aquélla, sin encontrarse en ninguno de los casos del art. 506 de la L.E.C.

y sometiendo a la Mancomunidad ahora demandante a un Juez y Tribunal que no son competentes para conocer de las reclamaciones contra sus actos, acuerdos y disposiciones.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña María del Carmen Isabel Indiano Alesón formuló demanda contra la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria en juicio de cognición sobre subrogación de contrato de arrendamiento urbano. Dicha demanda fue admitida a trámite por providencia del Juzgado de Distrito de Soria de 7 de marzo de 1985. Contra la misma se interpuso recurso de reposición por la parte demandada, siendo admitido a trámite por providencia de 13 de marzo de 1985 y resuelto por Auto de 22 de marzo del mismo año, en el que se estimó en parte el recurso formulado y se acordó requerir a la parte actora para que presentasen documentos acreditativos de su legitimación, con suspensión del curso del procedimiento. Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Soria mediante Auto de 15 de junio de 1985, desestimando la apelación formulada con imposición de las costas a la apelante, pero decretando la nulidad parcial de la providencia de 16 de marzo de 1985, dictada por el Juzgado a quo, en cuanto tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por entender que la admisión a trámite de la misma no fue posible hasta la firmeza de la resolución apelada.

Se significa en el escrito de demanda que la acción civil intentada contra la Mancomunidad no fue precedida de la preceptiva reclamación previa en vía administrativa, sin cuyo trámite no puede sujetarse a las corporaciones y entidades locales a la jurisdicción civil. No se aportaron tampoco documentos esenciales, como los afectantes a la legitimación de la actora, esenciales en cualquier proceso civil y muy concretamente en los juicios de cognición.

En el Auto de 22 de marzo de 1985, por el que se resolvió el recurso de reposición, se dio lugar a parte de lo solicitado en el mismo decidiendo que, por así ordenarlo el art. 36 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, no se daría curso a la demanda hasta que no fuesen aportados documentos afectantes a la legitimación, tales como un certificado de defunción del causante, supuesto titular del derecho por el que se accionaba, y el igual certificado de matrimonio, presupuesto insustituible de la legitimación.

Se considera de gran trascendencia que, por providencia de 16 de marzo de 1985, se tuvo, sin embargo, por contestada la demanda, dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia no se podía en una fecha posterior, como es el 22 de marzo del mismo año, dictar un Auto por el que se acordaba se aportasen documentos esenciales al proceso. Tal posibilidad quedaba prohibida de una forma tajante por el art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contestada ya la demanda, sólo se podían aportar los documentos especificados en tal artículo y no los requeridos por el Auto de 22 de marzo de 1985. Por tal motivo fue apelado dicho Auto.

Celebrada vista pública en el recurso de apelación se invocó la posible vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Finalmente por Auto de 15 de junio de 1985 se atenta contra el derecho a la tutela efectiva de la corporación solicitante de amparo al ignorarse las garantías procesales establecidas en favor de la misma.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la Constitución y, asimismo, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que proclama el art. 24.2 de la misma.

No han sido respetadas, en el presente caso, las garantías procesales. La parte demandante no acompañó al proceso los documentos que justificaban su legitimación.

Tal omisión fue denunciada a través del oportuno recurso, pero más tarde se tuvo la demanda por contestada antes de que, se dictase el Auto de 22 de marzo por el cual se obligaba a que se aportasen nuevos documentos, era ya imposible, por tanto, remediar la omisión denunciada, de lo que se deduce que se ha vulnerado el derecho a una tutela efectiva.

La vulneración del derecho al Juez predeterminado resulta de que, a juicio de la solicitante de amparo, sólo la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para resolver sobre los litigios que se susciten entre las entidades locales y los particulares con motivo de las decisiones, actos, contratos y acuerdos dictados por aquéllas. Se entiende que el contrato celebrado entre la Mancomunidad y el fallecido marido de la actora, a quien, se dice, fue adjudicado el cargo de Encargado de la tierra, que fue objeto de concurso, y a quien se adjudicó por trámites de Derecho administrativo, debió ser enjuiciado por el Juez predeterminado para esta clase de reclamaciones y contratos, es decir, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Al tratar de someter la entidad local a un Juez civil y aun sin ejercitar reclamación previa, se ha vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la Ley.

Finalmente se considera también que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica establecida en el art. 9.3 de la Constitución; el derecho al respeto a la ley y a los derechos a los demás establecido en el art. 10.1, in fine, de la Constitución, y el derecho a la igualdad que establece el art. 14 de la misma al no haberse fundamentado el porqué de la declaración de nulidad parcial que se contiene en el Auto de 15 de junio de 1985.

4. Por providencia de 9 de octubre se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión a trámite de la demanda de amparo por cuanto pudiera ésta carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de nuestra Ley Orgánica.

En el plazo otorgado al efecto se han presentado las correspondientes alegaciones.

5. La representación demandante ha expuesto que en el presente caso el Tribunal, si el recurso se admite, habrá de pronunciarse sobre las siguientes cuestiones de contenido constitucional:

a) Sobre si admitir una demanda de carácter civil, sin la reclamación previa en la vía administrativa, atenta contra los derechos reconocidos a las corporaciones locales y entidades de la misma clase, en sus disposiciones orgánicas, y más cuando tal omisión se ha efectuado con el propósito de que no sea denunciada la existencia de una reclamación judicial contra los mismos actos y acuerdos, promovida por el que así lo hace y que produce un conflicto jurisdiccional, supone una atentado contra el derecho a la corporación o entidad a la tutela efectiva del art. 24 de la Constitución.

b) Sobre si los Jueces y Tribunales, en un procedimiento civil de carácter rogado en el que se actúa a impulso de las peticiones y mediante la actividad procesal de las partes, pueden sustituir, sin haber mediado petición expresa de éstas, la actividad en el proceso.

Concretamente, si se ha mandado contestar la demanda, se ha contestado, y el Juez la ha tenido por contestada, dentro de un riguroso actuar procesal, puede la Sala declarar la nulidad de parte de la providencia dictada por el Juez, no impugnada por ninguna de las partes, y que sólo produce los efectos procesales de que se ha cerrado el plazo de aportación de documentos, cuestión no afectante al orden público procesal y que sólo favorece a la parte que voluntariamente o por ignorancia ha omitido tal acto, protegiendo a esta parte favorecida y atentando contra el derecho a la tutela efectiva de aquel otro que lo único que ha hecho ha sido mirar, desde su punto de vista de parte, porque se cumpla con exigencia y disposiciones del procedimiento, lo que supone una falta de equilibrio en la imparcialidad procesal.

c) Sobre el hecho de que habiendo reparado la Sala, o intentado hacerlo, algo afectante al orden público procesal, extremo que no podría haber sido remediado de no mediar el recurso de la parte que lo señaló, se impongan a quien a contribuido a la ortodoxia procesal las costas.

d) Sobre que la tutela efectiva es para las dos partes en el litigio y no para la que, justificada o injustificadamente, está vulnerando el orden procesal.

e) Sobre si la tutela efectiva puede ir encaminada a que una de las partes vea sustituida su falta de actividad procesal, su ignorancia o su negligencia, por medio de actuar judicial, dejando la puerta abierta para que traiga al litigio aquello que en el momento procesal oportuno debería haber aportado, y que es esencial para su derecho.

f) Sobre si el hecho de decidir un Juez o Tribunal sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), asigna a otros, constituye o no un atentado contra la improrrogabilidad de la jurisdicción, al igual que el atribuir a otros Jueces o Tribunales materias encomendadas a ellos por la propia LOPJ, no es un atentado contra el derecho constitucional a la tutela efectiva, de quien esgrime y ostenta el derecho.

g) Sobre si los Jueces y Tribunales pueden desconocer el orden competencial de la LOPJ, disponiendo en contra de lo establecido en aquélla y se impida con dilaciones y sutilezas la ejecución de los actos administrativos admitiendo demandas improcedentes y para cuya interposición no se han cumplido previamente los requisitos amparadores de la potestad frente a todos que tiene y de que goza la Administración, con arreglo a las prerrogativas de su fuero jurisdiccional, lo que supone atentado contra el derecho constitucional de las mismas a la tutela efectiva.

Tras razonar sobre el cometido de esta jurisdicción constitucional, precisa nuevamente que hemos de pronunciarnos sobre los siguientes extremos:

1) Si atenta contra el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, las resoluciones de éstos que claramente atentan contra la legalidad ordinaria, no susceptibles de otra clase de recursos, y que violan los principios de autonomía, gestión y gobierno de sus intereses, que la Constitución concede a las corporaciones y entidades locales.

2) Si el orden público procesal establecido en las leyes puede desconocerse sustituyéndolo por la voluntad y decisión del Juez o Tribunal que dicta la resolución o resoluciones impugnadas.

3) Si mediante expresiones torticeras a las que se otorga un doble sentido, puede decirse que se confirma en todo una decisión del inferior, para por este procedimiento imponer las costas y más tarde y en la misma resolución se decreta la nulidad de parte de lo actuado.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones ha expuesto:

1) El art. 41.1 de la LOTC determina que el recurso de amparo sólo procede contras las violaciones de los derechos fundamentales y libertades que constituyen el contenido de los arts. 14 a 29 de la Constitución y el de objeción de conciencia del art. 50. Los arts. 10.1 y 9.3 no se encuentran entre ellos.

2) La demandante alega la presunta violación del art. 14 de la Constitución y sin embargo no ofrece ni aportó el «término de comparación», requisito imprescindible para el estudio de la posible violación de este artículo.

3) El recurrente desdobla la violación del art. 24 de la Constitución en dos, una referente al derecho a un proceso con todas las garantías procesales y otra referente al derecho al Juez legal predeterminado.

Alega que se han vulnerado las normas procesales reguladoras del procedimiento por cuanto el Juez de Distrito admitió la demanda sin haberse aportado los documentos acreditativos de la personalidad del actor. Contra esta providencia se interpone el recurso de reposición, y, antes de ser resuelto el mismo, el Juzgado tiene por contestada la demanda.

El recurso de reposición es admitido en parte y se requiere al demandante para que aporte los documentos acreditativos de su personalidad, lo que este realizó.

El recurrente alega que el Juzgado autoriza la presentación de documentos al demandante, con posterioridad al trámite de contestación, lo que constituye una violación procesal que le causa indefensión.

Recurrido el Auto del Juzgado, en apelación la Sala estudia los motivos y de manera razonada y fundada en Derecho, lo desestimó porque al ser recurrida la providencia de admisión de la demanda ésta no es firme y, por lo tanto, se suspende el curso de los autos dejando sin efecto las restantes resoluciones, y entre ellas la de tener por contestada la demanda como se deduce de dichas faltas de firmeza. Esto se reconoce por el Juzgado de Distrito porque en el Auto resolutorio de la reposición deja en suspenso la tramitación.

No ha existido violación alguna de las garantías procesales, sino únicamente la corrección que por vía judicial realizan los órganos a través del instrumento impugnatorio. Frente a las pretensiones de la parte respecto a un defecto procesal, tanto el Juez de Distrito como la Audiencia han corregido dicho defecto, de acuerdo con la normativa y finalidad del procedimiento.

La segunda violación alegada se refiere al derecho «al Juez legal predeterminado».

El recurrente estima que la pretensión de la demandante deber ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa y por la tanto al no hacerlo se sustrae al Juez natural el conocimiento de la pretensión.

El estudio por parte del órgano judicial de su propia competencia es un problema que no afecta al ámbito constitucional, sino al campo de la legalidad ordinaria como reiteradamente afirma el Tribunal Constitucional.

Por todo ello concluye el Ministerio Fiscal que en la demanda de amparo concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habrá que prescindir de la invocación que en el escrito de demanda se hace de la supuesta violación de derechos establecidos en los arts. 9.3 y 10.1 de la Constitución Española, por cuanto de acuerdo con lo previsto en el art. 41.1 de la LOTC, el recurso de amparo sólo procede en casos de violación de derechos fundamentales y libertades constantes en los arts. 14 a 29 y el de objeción de conciencia del art. 30, todos de la C.E.

2. Por lo que importa a la cita del art. 14 del mismo Primer Texto, hay que anotar que no se ofrece por la parte demandante término comparativo alguno del que pueda inferirse un tratamiento desigual.

3. En realidad, si se atiende al suplico de la demanda de amparo, resultan ser dos los motivos esenciales que fundamentan la pretensión deducida por la Mancomunidad actora. Se insiste, en primer lugar, en que en virtud de los Autos impugnados, se han admitido, después de contestada la demanda, documentos fundamentales para la acción ejercitada que no se encuentran en ninguno de los casos previstos en el art. 506 de la L.E.C. En segundo lugar, que los órganos jurisdiccionales del orden civil son incompetentes para enjuiciar a la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria en una cuestión de derecho administrativo que debió de ser residenciada ante los Tribunales del orden contencioso-administrativo.

Se observa que el primero de los motivos alegados fue planteado y resuelto en el recurso de apelación formulado ante la Audiencia Provincial de Soria. El Auto impugnado de 15 de junio de 1985 aclara que el haber tenido por contestada la demanda ha sido sin duda un error del Juzgado de Distrito de Soria, error que ya ha sido corregido, y depurado el posible vicio procesal, al ser decretada la nulidad parcial de la providencia de 16 de marzo de 1985, en cuanto tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. Resulta, por tanto, improcedente reproducir este argumento en la vía de amparo. Si ha habido alguna infracción procesal que difícilmente, además, hubiera ostentado relevancia constitucional, dicha infracción ya ha sido corregida.

El segundo de los motivos hace cuestión de lo que en realidad no es sino el problema material de fondo que se ventila ante la propia jurisdicción ordinaria: A saber, si nos encontramos ante una subrogación en un contrato de arrendamiento urbano o ante un contrato de derecho administrativo. Los Jueces del orden civil son «Jueces naturales» de las corporaciones locales, al menos respecto de ciertas relaciones jurídicas como las que integran el pretendido contrato de arrendamiento urbano cuya existencia se ha afirmado en la vía judicial ordinaria contra la Mancomunidad que hoy recurre en amparo. Nada tiene que ver el derecho al Juez predeterminado por la Ley a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución, con lo que sería una contienda de jurisdicción o, como parece, una simple oposición de fondo a la pretensión esgrimida en la litis civil.

Por lo que se refiere a la reclamación administrativa previa, cuya falta también se invoca, corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional ordinario determinar su procedencia o improcedencia. Si efectivamente no se ha plantado dicha reclamación administrativa previa, todavía se puede oponer como excepción en el proceso ordinario la falta de dicho requisito. Sin embargo, en modo alguno puede considerarse que la falta de reclamación administrativa previa suponga una falta de la tutela judicial efectiva de la entidad solicitante de amparo.

En atención a todo lo expuesto, procede aplicar de modo positivo la previsión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 792/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:792A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de julio de 1985, el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre de don Pedro Criado Maroñas, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de marzo de 1985, y de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1985, que declararon no haber lugar a que los autos dimanantes del juicio de mayor cuantía sobre deslinde tramitados por el Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo (Madrid), y recurridos en apelación, sean remitidos a la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de sustanciar el oportuno recurso de casación.

a) Considera el solicitante de amparo que los mencionados Autos infringen el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa a través de un proceso público con todas las garantías, consagrados en el art. 24 de la Constitución, y suplica, por ello, del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, que deberán ser repuestas en el sentido de proceder a la remisión de los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo y el emplazamiento de las partes ante la misma en orden a sustanciar el oportuno recurso de casación, así como que reconozca el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión y su derecho a la defensa a través de un proceso público con todas las garantías, y que restablezca al recurrente en la plena efectividad de aquellos derechos, adoptando las medidas apropiadas para su conservación.

Fundamenta sus pretensiones en las siguientes alegaciones de hecho.

b) El señor Criado Maroñas instó en 1979 ante el Juzgado de Primera Instancia de Colmener Viejo una acción de deslinde y amojonamiento mediante la correpondiente demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, haciendo constar en ella que la cuantía del procedimiento era indeterminada. El Juzgado sustanció la demanda por el procedimiento de mayor cuantía y dictó Sentencia, con fecha 1 de febrero de 1982, absolviendo a los demandados.

Recurrida ésta en apelación, fue confirmada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 19 de noviembre de 1984. El 23 de noviembre siguiente formuló el recurrente escrito preparando recurso de casación contra aquella última Sentencia, dictándose por la misma Sala el Auto de 7 de marzo de 1985, denegatorio de la remisión de los autos al Tribunal Supremo, basándose en que, siendo la cuantía del procedimiento de 1.000.000 de pesetas, aquella resolución no es susceptible de casación en virtud del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

Contra el citado Auto se interpuso recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por entender que se había cometido un evidente error al interpretar el novísimo art. 1.687, 1.°, reformado, de la L.E.C., ya que éste admite el recurso de casación contra las Sentencias de las Audiencias pronunciadas en juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía -entre las que se encuentra la Sentencia que pretendía impugnarse-, sin que esté prevista legalmente la transformación de un juicio declarativo calificado en primera y segunda instancias como de mayor cuantía en otro de menor cuantía, como pretendió la Audiencia Territorial al atribuir inexplicablemente al pleito un valor de 1.000.000 de pesetas. A este respecto se hace observar que la parte recurrente no admitió la citada cuantía y que el pleito fue estimado desde su inicio en 1979 como de mayor cuantía, por ser su interés indeterminado y no poder determinarse ni aun en forma relativa por las reglas del derogado art. 489 de la L.E.C. Además, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 34/1984, de reforma de la L.E.C., las normas aplicables al recurso de casación preparado serían los arts. 483, 1.689 y 1.684 derogados de la Ley de Ritos, de acuerdo con los cuales el procedimiento era susceptible de casación al exceder su interés de 500.000 pesetas.

No obstante, la Sala primera del Tribunal Supremo dictó el Auto de 20 de junio de 1985, confirmando el de la Audiencia Territorial, por entender que la Sentencia dictada por ésta el 19 de noviembre de 1984 no es susceptible de casación al no exceder la cuantía del juicio el límite de los 3.000.000 de pesetas señalados en el art. 1.687, 1.°, de la vigente L.E.C., que es aplicable al caso de autos, conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984.

c) Combate el solicitante de amparo la fundamentación del Auto del Tribunal Supremo impugnado recalcando, en resumidas cuentas, que la Sentencia de la Audiencia Territorial es susceptible de recurrirse en casación, pues el procedimiento que dio lugar a la misma fue calificado como de mayor cuantía en primera y segunda instancia, por lo que no puede transformarse en juicio de menor cuantía a los efectos del recurso de casación por el hecho de que la Audiencia haya consignado en las cubiertas del expediente la cuantía de 1.000.000 de pesetas, que ni siquiera aparece en la propia Sentencia, siendo así que, según el art. 1.687, 1.°, de la L.E.C. reformada, son susceptibles de casación las Sentencias recaidas en procedimiento de mayor cuantía, con independencia de la cuantía del interés que pueda señalarse a efectos de tasas. Pero, aunque hubiera que admitir que es válida a efectos de los límites del recurso de casación la determinación de la cuantía de 1.000.000 de pesetas, con independencia de la clase de juicio seguido, como se deduce del Auto del Tribunal Supremo impugnado, el recurso también sería admisible en este caso por aplicación de las normas de la L.E.C. anteriores a la reforma operada por la Ley 34/1984, pues aquéllas serían las aplicables en virtud de la disposición transitoria primera de dicha Ley.

En este sentido, la aplicación que en los Autos se efectúa de los nuevos preceptos de la L.E.C. supone un cambio indebido de procedimiento, lo que implica cercenar arbitrariamente el acceso a una de las instancias que la Ley establece para concluir el iter procedimental y conduce a una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa en un proceso público con las debidas garantías, que es predicable no sólo respecto al conjunto del procedimiento, sino también respecto a cada una de sus fases.

2. La Sección, por providencia de 9 de octubre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo cual, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo concedido, el recurrente reiteró la argumentación expuesta en su demanda en el sentido de que la Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid es susceptible de recurso de casación y que la indefensión que se le produce es absoluta, ya que se le priva totalmente de la tutela efectiva del Tribunal Supremo para pronunciarse sobre una acción de deslinde y amojonamiento que tiene instada por imposición del Juzgado de instancia, puesto que éste, para darle posesión de los solares que son objeto de deslinde, le puso como condición al recurrente que deslindara el mismo, cosa que ha tratado de hacer y el Juzgado, en contra de sus propios actos, le ha negado tal derecho. Termina aduciendo Sentencias de este Tribunal (de 30 de julio de 1983 y de 8 de mayo de 1984), según las cuales un requisito formal no puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un procedimiento sobre el fondo. De ahí que suplique la admisión del recurso.

4. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirma que las alegaciones del recurrente son un intento de constitucionalizar una tercera instancia. Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la libertad que tiene el legislador de dotar a las leyes del ámbito de retroactividad que considere oportuno, salvo aquellas que restrinjan derechos individuales y las sancionadoras no favorables.

También lo es respecto a la naturaleza del recurso de casación. La Constitución no garantiza un sistema determinado de recursos o una determinada configuración de los existentes. En el presente caso, la inadmisión del recurso se funda en la aplicación de una norma legal ordinaria de naturaleza procesal, competencia de la jurisdicción. Y el legislador es libre de establecer un mínimo de cuantía para poder acceder al recurso de casación, atendida la finalidad de dicho recurso, sin vulnerar por ello el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución. El problema que plantea el recurrente es una petición de principio ya que da por existente un recurso que ya no está en el ordenamiento, con independencia de que existiera en el momento en el que se inició el proceso en su primera instancia. Se trata de un problema de legalidad ordinaria. En cuanto al valor dado por la Audiencia al proceso de cuantía indeterminada, que veda el acceso al recurso de casación, el actor debió impugnar dicha determinación a los efectos oportunos sobre la base de las alegaciones que realiza en este momento, pero no lo hizo, y ahora pretende alegar su disconformidad para conseguir una dimensión constitucional. El recurrente ha obtenido una resolución razonada y fundada en Derecho, no habiéndose infringido, pues, el derecho del art. 24 de la Constitución. Por todo lo cual debe, a juicio del Ministerio Fiscal, inadmitirse el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que el recurrente combate como pretendida infracción del art. 24 de la C.E es en realidad la interpretación que hicieron los Autos impugnados de las normas legales relativas a la admisión del recurso de casación civil. Entiende el recurrente, en primer lugar, que habiéndose seguido el pleito como de mayor cuantía en primera y segunda instancia no puede transformarse en menor cuantía a los efectos del recurso de casación. Pero a ello se opone la interpretación del Tribunal Supremo en el Auto impugnado, según la cual desde la reforma de la L.E.C. efectuada por la Ley 46/1966, de 23 de julio, aparece relevante un límite cuantitativo para sustanciar la casación (antes 300.000 pesetas, ahora 3.000.000 de pesetas, tras la Ley 34/1984), relativo al interés económico del pleito, que es independiente incluso de la clase de juicio que se haya seguido. Siendo el valor de la demanda, en el caso de autos, 1.000.000 de pesetas, no alcanzaría el límite a que se refiere el art. 1.687 de la L.E.C. vigente, por lo que la Sentencia en cuestión no sería susceptible de recurso de casación. Es una cuestión de legalidad resuelta razonadamente y ajena a este Tribunal.

2. Alega asimismo el demandante de amparo que el valor de la demanda no era el señalado en los Autos impugnados, pues aquélla se formuló, sin oposición, como de cuantía indeterminada e indeterminable, siendo así que el citado art. 1.687, 1.°, admite el recurso de casación contra Sentencias de las Audiencias, incluso en juicios de menor cuantia, cuando la cuantía «sea inestimable o no haya podido determinarse ni aun en forma relativa por las reglas que se establecen en el art. 489». Ni siquiera la Sentencia que pretende recurrirse en casación determinó la cuantía de la demanda, por lo que no es aceptable que los Autos impugnados la fijasen en 1.000.000 de pesetas en virtud de haberse establecido esta cuantía (en las cubiertas del expediente) a efecto de determinación de las tasas judiciales. A ello se opone también la interpretación del Tribunal Supremo contenida en el Auto de su Sala Primera impugnado, según la cual nada impide que se atienda para esclarecer la cuantía de la demanda (aunque haya sido pensada para otros fines) a la disposición adicional primera del Decreto 1035/1959, de 18 de junio, que regula la exacción de las tasas judiciales, por lo que «no basta con afirmar una cuantía ``indeterminada'' o ``inestimable'' o ``que no haya podido determinarse ni aun en forma relativa'' para ganar el acceso a la casación, si a otros efectos el juicio ha tenido una cuantía determinada». También esta cuestión carece de incidencia constitucional que permita a este Tribunal intervenir en ella.

3. Por último, considera el recurrente que, aunque se aceptase que lo determinante para admitir la casación no es la clase de juicio seguido sino la cuantía o valor de la demanda, y aunque se aceptase también como válida la determinación de dicha cuantía en el presente caso en 1.000.000 de pesetas, el recurso de casación seguiría siendo admisible en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 34/1984, que establece que «en lo no previsto por las disposiciones transitorias siguientes, las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación» y, siendo así que el pleito se inició con mucha anterioridad a dicha Ley, son de aplicación los preceptos de la L.E.C. por ella derogados, que permitían la formalización del recurso de casación en aquellos litigios cuya cuantía se hubiese fijado en más de 500.000 pesetas. Pero el Tribunal Supremo entiende en el Auto impugnado que los preceptos relativos al recurso de casación de la Ley 34/1984 son aplicables al caso de autos, pues el recurso se promovió después de su entrada en vigor, y en virtud de la disposición transitoria segunda de la propia Ley de reforma, «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley».

Por otra parte, este aspecto de la cuestión planteada ha sido ya objeto de análisis en el Auto de la misma Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1985 (recurso de amparo 303/1985), donde se establece que «la interpretación y aplicación de las aludidas normas procesales (disposiciones transitorias de la Ley 34/1984) es de incumbencia de dicho Tribunal (Supremo), tal como previenen los arts. 117.3 y 123 de la Constitución, suscitándose, pues, un mero problema de interpretación y aplicación de estas reglas, es claro que no se suscita cuestión constitucional alguna...».

La demanda, en conclusión, incide en el supuesto contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 793/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:793A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 681/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Pérez Casanovas y doña Rosa Tur Soler, representados por Procurador y asistidos de Letrado, interpusieron recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 17 de julio de 1985, contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo denegatorio de la admisión de un recurso de casación.

Los hechos en que se funda la demanda, tal como se describen en la misma, son que los solicitantes de amparo «interpusieron en su día recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en el juicio de mayor cuantía, de fecha 14 de mayo de 1984, no admitiendo dicho recurso la Sala Primera de lo Civil por considerar que si bien el pleito se había tramitado por la legislación anterior a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al presentarse el recurso regía la nueva Ley y por consiguiente se había perdido el derecho para recurrir en casación». En la demanda se dice que el recurso de casación «se presenta dentro de plazo ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial, con las formalidades establecidas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ya vigente».

En el Auto impugnado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 1985, notificado al parecer el 1 de julio, se dice que el recurso de casación lo era por infracción de Ley, y se señala «que aunque el recurso de casación (...) fue anunciado sin la debida representación procesal con fecha de 16 de junio de 1984 (...) su preparación propiamente dicha no tuvo lugar hasta la presentación del escrito de 4 de septiembre de 1984, es decir, en fecha en que ya regía la Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto del mismo año 1984, y en consecuencia la formalización del recurso se efectuó de conformidad con la legalidad vigente, y siendo ésta la aplicable resulta inadmisible el mismo recurso, por no alcanzar la cuantía mínima de 300.000 pesetas que exige para su admisión el art. 1.687, núm. 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y toda vez que si bien en la demanda se pide una cantidad no inferior a 750.000 pesetas, no deriva de lo posteriormente actuado que en modo alguno pueda llegar la cuantía litigiosa a los 3.000.000 de pesetas», añadiéndose en su segundo considerando «Que (...) procede, de conformidad con el art. 1.710, regla segunda, en relación con el 1.697 y 1.687 de la misma Ley Procesal, acordar la inadmisión de este recurso de casación».

En la demanda de amparo se cita como vulnerado el derecho reconocido por el art. 24.1, entendiéndose que al haber sido dictada y notificada la Sentencia de la Audiencia Territorial durante la vigencia de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil había nacido en favor de los solicitantes de amparo un derecho subjetivo a ejercitar un recurso de casación, por lo que la inadmisión de tal recurso habría supuesto una vulneración del derecho de acción, de carácter constitucional. Se solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado y se ordene tramitar el recurso de casación formulado.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, pues «al tratarse de un desahucio por reivindicación de la propiedad podría originar perjuicios que harían perder al amparo su finalidad».

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 9 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto, de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes.

Los solicitantes del amparo, en sus alegaciones han insistido en sus iniciales pretensiones, señalando que no pueden estar de acuerdo con lo manifestado por la Sección, ya que se les ha privado del derecho concedido en el art. 24 de la Constitución, al habérseles negado el derecho a que el Tribunal Supremo pueda entrar en el fondo del asunto en el recurso de casación formalizado de acuerdo con los presupuestos legales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que les produce una situación de indefensión, impidiéndoles la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales de Justicia.

Cuando les fue notificada la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, habían adquirido un derecho subjetivo a recurrir en casación la Sentencia dictada, y a que el Tribunal Supremo resolviese sobre el fondo del asunto. El hecho que entre la notificación de la Sentencia y la presentación del escrito preparando el recurso de casación se modificase la Ley de Enjuiciamiento Civil, no dando acceso al Tribunal Supremo a los juicios cuya cuantía fuese inferior a los 3.000.000 de pesetas no podía bajo ningún concepto privar del derecho subjetivo de recurrir a los recurrentes, que lo habían obtenido desde el momento de la notificación de la Sentencia.

Por otra parte, por el principio de que las leyes civiles no tienen carácter retroactivo a no ser que manifiesten lo contrario, las disposiciones transitorias de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no privan del derecho a recurrir en casación aquellos que por la legislación anterior tuviesen dicho derecho.

El Fiscal general del Estado, por su parte, ha solicitado la inadmisión de este asunto, señalando que si se estudian los términos del Auto impugnado hay que partir de un hecho que como tal no puede ser objeto de estudio por el Tribunal Constitucional, que afirma el recurrente y que se reitera en dicho Auto. Aunque la Sentencia de la Audiencia se dictó el 12 de mayo de 1984, el escrito de «preparación» del recurso se presentó ante dicha Audiencia el día 4 de septiembre de 1984. Así lo afirma el actor cuando dice «dicho recurso se presentó dentro de plazo ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, con las formalidades establecidas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», es decir, se preparó después del dia 1 de septiembre de 1984.

Este punto lo corrobora el Auto del Tribunal Supremo en el primer párrafo del primer considerando «... su preparación propiamente dicha no tuvo lugar hasta la presentación del escrito el día 4 de septiembre de 1984». Partiendo de este hecho, admitido por la parte y por el órgano judicial, hay que concluir que la demanda carece de contenido constitucional de acuerdo con la opinión y doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional. El legislador es libre de establecer en materia civil el sistema de recursos que estime convenientes y de regular los que establezca de la forma oportuna.

El Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fecha 19 de junio de 1985 dice que la nueva legislación procesal puede suprimir un recurso para determinados supuestos, en concreto el de casación civil, sin vulnerar por ello el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución. Esto es algo que el Tribunal ha sostenido con reiteración, pues el sistema de medios de impugnación en el orden civil pertenece al ámbito de la disponibilidad del legislador. Por lo demás, una vez reformado legalmente el régimen del recurso no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. Es cierto que, a partir del 1 de septiembre de 1984, no existe recurso de casación en determinados supuestos. El recurrente afirma la existencia de un recurso que ya no está en el ordenamiento, con independencia de que existiera en el momento en que inició el proceso en su primera instancia, por lo que no existe la vulneración denunciada. Ha desaparecido el recurso al elevar el importe de la cuantía mínima, por lo que la cuantía de este proceso resulta insuficiente ahora, aunque en su día era bastante.

No hay lesión alguna al derecho constitucional alegado y en este sentido los Autos de la Sala Segunda de 26 de junio de 1985 y de la Sala Primera de la misma fecha.

Se puede, por ello, dice el Fiscal, terminar afirmando que existe y hay que tener en cuenta la función objetiva que cumple el recurso de casación y como consecuencia de ella el legislador puede limitar los asuntos por razones organizativas derivadas de los límites reales que impone la atribución de competencias a un Tribunal único y esta limitación no vulnera el derecho del art. 24 de la Constitución, que comprende el derecho a una resolución fundada en derecho, pero no a acceder al recurso de casación que tiene alcance limitado. No existe, pues, desde el punto de vista constitucional, el derecho subjetivo al recurso de casación, tal y como lo entiende el recurrente en sus alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según ha reiterado este Tribunal, el derecho a una tutela judicial efectiva, que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución, no comprende por sí solo, salvo en materia penal, un derecho a recurrir las Sentencias recaídas en los procesos abiertos por los ciudadanos, de manera que no es contrario, por sí solo, a la Constitución, v. gr., un sistema de única instancia y la organización de los recursos queda a la disponibilidad del legislador, si bien, cuando los recursos existen por disposición de la ley, deben los órganos del Estado interpretar las normas reguladoras de los mismos en la forma más favorable para que el recurso se admita y tramite y no debe entorpecerse la viabilidad procesal del recurso con obstáculos desproporcionados o que no guarden la debida relación con la protección de fines o intereses constitucionalmente valorados.

Si hacemos aplicación de estas ideas al presente caso, resulta con claridad que el asunto no puede ser admitido y que concurre en la circunstancia prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal. Los solicitantes de este amparo han disfrutado de una tutela judicial efectiva, pues han debatido sus problemas litigiosos en un juicio declarativo de mayor cuantía que ha llegado en apelación a la Audiencia Territorial de Barcelona, disponiendo de una doble instancia.

No tenían un derecho constitucional adquirido a interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia y ésta es materia que restaba a la libre disponibilidad del legislador, por lo cual, éste, al dictar la Ley de Reforma Urgente del Enjuiciamiento Civil y aumentar las cuantías precisas para el acceso a la casación, no violó unos derechos constitucionales que no podian considerarse existentes, sin que pueda decirse tampoco que las disposiciones transitorias de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil hayan podido vulnerar un derecho constitucional que como tal no se puede reconocer como existente, debe, pues, reiterarse lo que ya fue establecido en el Auto de inadmisión de esta Sala, de 26 de junio de 1985 (recurso de amparo 303/1985), referente a la denegación de la vía de la casación para una Sentencia recaída en un declarativo de mayor cuantia conforme a la legislación anterior, pero cuya cuantía no llegaba a los 3.000.000 de pesetas, al decir que ni la limitación del acceso a la casación entraña una vulneración de precepto constitucional alguna, pues el legislador es libre en materia civil de organizar el sistema de recursos, ni la aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho de las transitorias de la Ley 34/1984 puede ser acusada de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interpretación y aplicación de las aludidas normas procesales es de incumbencia de dicho Tribunal, tal como previenen los arts. 117.3 y 123 de la Constitución.

Suscitándose, pues, un mero problema de interpretación y aplicación de estas reglas, es claro que no se suscita cuestión constitucional alguna y, por ello, debemos comprender el supuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso promovido por don Pedro Pérez Casanovas y doña Rosa Tur Soler; quedando, por ello, sin contenido la petición de suspensión de la resolución impugnada.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 794/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:794A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 690/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de julio fue registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el cual doña María Teresa Margallo Ribera, Procuradora de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Antonio Castilla Mansill, frente a la Sentencia de 19 de enero de 1984 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque (Badajoz).

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y que resultan relevantes para el presente recurso son, resumidamente, los siguientes:

a) El recurrente, con tres de sus hermanos, fue demandado en juicio declarativo de mayor cuantía en el que se solicitaba partición de herencia por un hermano de los anteriores. El juicio concluyó en Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque, en la que se estimó la pretensión actora.

b) Interpuesto recurso de apelación por el hoy demandante y por el resto de las partes vencidas, el mismo fue resuelto por Sentencia de la Sala competente de la Audiencia Territorial de Cáceres de 18 de diciembre de 1984, declarándose no haber lugar al recurso y confirmándose, en su integridad, la resolución anterior.

c) Interpuesto recurso de casación contra esta Sentencia, fundamentado en la inaplicación del art. 1.365 del Código Civil, en la aplicación errónea del art. 1.062 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la violación del art. 1.061 del Código Civil (art. 1.692.1 de la L.E.C.), asi como en el error de hecho padecido en la apreciación de las pruebas (art. 1.692.7 de la L.E.C.),1 el Tribunal Supremo, según se dice en la demanda, tuvo por comparecidos a los recurrentes, y por interpuesto el recurso, con fecha 27 de marzo de 1985. Posteriormente, en Auto de 17 de mayo, la Sala declaró desierto el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.704 de la L.E.C., toda vez que se habría incumplido el plazo de cuarenta días con que los recurrentes contaban para formalizar el recurso.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Alega el recurrente, reiterando las tesis que expusiera en los procesos a quo, que la Sentencia impugnada quebrantó su derecho a la herencia, reconocido en el art. 33.1 de la Constitución.

b) De otra parte, la misma resolución recurrida le habría deparado discriminación (art. 14 de la Constitución), alegato éste que no recibe otra fundamentación que la de la supuesta aplicación indebida que se hizo en aquélla de las reglas sustantivas que disciplinan la partición de la herencia.

c) Invocando una «indefensión» no argumentada, se aduce, asimismo, la violación del derecho declarado en el art. 24 de la Constitución.

En el suplico se pide del Tribunal admita el recurso, así como que «se sirva... ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de referencia hasta que por el Tribunal Constitucional se resuelva definitivamente sobre la cuestión real de si se ha violado o no un derecho fundamental como el que se denuncia».

En otrosí se solicita desglose y devolución del poder presentado.

En nuevo otrosí se aduce que no se acompaña el poder original por hallarse el mismo aún incorporado a los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

3. La Sección, por providencia de 2 de octubre de 1985, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial; 2.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice violado; 3.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), de la Ley Orgánica antes citada, por no presentarse el documento acreditativo de la representación del Procurador (lo presentado es una fotocopia no adverada); 4.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), de la Ley Orgánica mencionada, por no presentarse copia o certificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque; 5.ª la del art. 50.2 a) de la misma Ley Orgánica en cuanto a la invocación del art. 31.

1 de la Constitución; 6.ª la del art. 50.2 b) de la precitada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo cual, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones pertinentes.

4. Dentro del trámite, la representación del recurrente hizo valer:

a) Del escrito de demanda se desprende que el recurrente, habiendo interpuesto no sólo el recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Cáceres, sino ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en casación, ha agotado todos los remedios procesales.

b) También del escrito de demanda se desprende la invocación ante la Audiencia Territorial de Cáceres y, por escrito, en los motivos de recurrir ante el Tribunal Supremo, que se infringían preceptos constitucionales.

c) Se produce, con el escrito de alegaciones, la subsanación del tercer defecto señalado, ya que antes no se pudo aportar el documento original, como ahora se hace.

d) La demanda no carece de contenido constitucional, pues la decisión judicial recurrida origina «una lesión de algún derecho fundamental, como ocurre con los invocados, sobre la propiedad y la herencia».

e) «No se incide en la (quinta) causa que se aduce respecto del art. 31.1 de la Constitución Española, como se desprende del propio escrito y de las anteriores alegaciones.»

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, dentro del mismo trámite, empieza por señalar que la demanda no tiene contenido constitucional, careciendo de toda argumentación que fundamente las presuntas violaciones de derechos fundamentales.

Refiriéndose a las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de este Tribunal, arguye en síntesis lo siguiente:

a) La demanda ha sido presentada fuera de plazo, concurriendo la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), de la LOTC.

b) No consta en la documentación aportada que el recurrente haya invocado formalmente el derecho constitucional violado en el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que era el momento procesal adecuado [art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la LOTC].

c) No se aporta en forma el documento que acredite la representación del Procurador [art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), de la LOTC].

d) Tampoco aporta copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque, siendo el recurso de amparo impugnación de la misma [art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), de la LOTC].

e) El derecho del art. 33 de la C.E., invocado por el demandante, no está incluido entre los suceptibles de recurso de amparo, por lo que se aplica a este derecho el art. 50.2 a) de la LOTC.

f) El demandante no fundamenta sus alegaciones relativas la indefensión (art. 24.1 de la C.E.). Esta no se ha producido, pues no tuvo limitación alguna de defensa.

Lo mismo ocurre con lo relativo a una supuesta discriminación (art. 14 de la C.E.).

Ahora bien, la división de la herencia no tiene por qué ser necesariamente conforme a los deseos de los herederos cuando no existe acuerdo entre ellos.

g) Contra el Auto que declara desierto el recurso de casación por la presentación fuera de plazo cabía (art. 405 de la L.E.C.) recurso de súplica, por lo que se incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), de la LOTC.

El recurrente, al aducir como argumentación del recurso de amparo la que sirvió para la interposición del recurso de casación, trata de convertir el Tribunal Constitucional en una tercera instancia.

Por ello solicita la inadmisión del recurso

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente ha presentado en el trámite de alegaciones el documento acreditativo de la representación del Procurador, cuya falta le había sido señalada en nuestra providencia de 2 de octubre, subsanando con ello la causa de inadmisibilidad contemplada por el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC.

2. No ha subsanado, en cambio, la del mismo art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), también de la LOTC, al no haber presentado en este trámite copia o certificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque, cuya falta se la había señalado, ni decir nada al respecto, por lo que sigue en pie dicha causa de inadmisibilidad.

3. También se da la causa señalada en primer lugar en nuestra providencia del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por cuanto contra el Auto del Tribunal Supremo que declara desierto el recurso de casación pudo haberse interpuesto recurso de súplica (arts. 416 y 405 de la L.E.C.); y al no hacerlo, incurrieron los entonces recurrentes en casación, y quien hoy demanda, en un incumplimiento de lo prevenido en las disposiciones antes mencionadas.

4. Sigue no constando, después del escrito de alegaciones del autor, que éste invocara los derechos supuestamente lesionados por la Sentencia de 19 de enero de 1984 en la formulación de su recurso de apelación y, ulteriormente, en la interposición del de casación. Ante esta falta de acreditación, se aprecia la causa de inadmisibilidad genéricamente prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con la carga impuesta en el art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica.

5. Aunque las causas de inadmisibilidad que anteceden nos dispensarían de cualquier otra consideración, cabe añadir, a mayor abundamiento, que el recurso carece manifiestamente de todo contenido constitucional. La queja formulada mediante invocación del art. 33.1 de la Constitución es del todo impertinente en el proceso de amparo [art. 50.2 a) de la LOTC]. La supuesta discriminación sufrida con referencia al art. 14 de la C.E. no se argumenta en modo alguno. La invocación, en fin, del art. 24.1 de la Constitución aduciendo una pretendida indefensión, es igualmente inconsistente: el recurrente no dice en qué consistió tal indefensión, limitándose a transcribir en su demanda las tesis que expusiera en los procesos anteriores. Tampoco se aduce nada respecto de los hipotéticos vicios en que pudiera haber incurrido el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró desierto el recurso de casación promovido, resolución esta, por lo demás, que no es la impugnada en el presente recurso. La realidad es que, erróneamente, el actor pretende reiterar ante el Tribunal, sin nexo constitucional alguno, la controversia ya resuelta en su día por los Tribunales ordinarios. Una tal pretensión desconoce la naturaleza misma del amparo constitucional y hace incurrir a la demanda en la causa de inadmisibilidad dispuesta en el apartado 2 b), del art. 50 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, quedando por ello sin contenido la petición de suspensión de la resolución impugnada.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 795/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:795A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 702/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) la demanda de amparo promovida por el Procurador don Luis Santias y Viada, en representación de «Entidad Mercantil Compañía Internacional de Seguros, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Fuengirola de 27 de junio de 1985.

2. La «Compañía Internacional de Seguros, Sociedad Anónima», es aseguradora de don Antonio Luque Ramírez, quien el día 28 de noviembre de 1979 atropelló con su automóvil a Alberto Luque Caballero, causándole heridas de las que tardó en curar doscientos noventa y cuatro días. La víctima tuvo gastos como consecuencia del hecho por la suma de 56.555 pesetas, e INSALUD debió soportar otros gastos por la misma causa que alcanzaron a la cantidad de 21.217 pesetas. Estos hechos determinaron la condena del mencionado Antonio Luque Ramírez como autor responsable de una falta del art. 586.3 del Código Penal que dictó el Juez de Distrito de Fuengirola en la Sentencia de 29 de mayo de 1984. En ésta se le sancionó con multa de 10.000 pesetas, reprensión privada y privación del permiso de conducir por un mes, y se fijó la responsabilidad civil por el delito cometido en la suma de 674.555 pesetas respecto de la víctima y en la suma de 21.217 pesetas respecto de INSALUD.

3. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Fuengirola, el que dictó la Sentencia de 27 de junio de 1985 ahora recurrida. En la misma se establece que en la vista el apelante solicitó la revocación, mientras que el Ministerio Fiscal y el apelado solicitaron la confirmación del fallo aunque este último pidió al mismo tiempo que «a la hora de fijar la cuantía de la indemnización se tengan en cuenta los intereses de demora desde el día en que se dictó la Sentencia en primera instancia». El Juez de Instrucción, al resolver el recurso, confirmó la condena y estimó la petición del apelado referente al aumento de la cuantía de la indemnización, incrementándola en un 20 por 100 para compensar -dice la Sentencia recurrida- el quebranto de poder adquisitivo de la moneda.

4. La demanda de amparo se fundamenta en el art. 24 de la C.E. La recurrente alega que, por un lado, ha sido condenada sin haber sido citada ni oída, y por el otro, que la Sentencia habría vulnerado el principio de la reformatio in peius al elevar la suma de la indemnización.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección dispuso conceder al Ministerio Fiscal y al demandante diez días para que dentro del mismo puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación a los motivos de inadmisión que prevén el art. 50.1 b), en conexión con el 46.1 b); el 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), y el 50.2 b), todos de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal sostuvo que la Entidad aseguradora queda al margen del proceso y su participación en el mismo se limita a lo previsto por los arts. 784 y 785 L.E.Cr., por lo que carece de legitimación para interponer recurso de amparo en razón de lo establecido por el art. 46 LOTC. Estimó, asimismo, el Ministerio Fiscal que la Sentencia recurrida del Juez de Instrucción no aumenta las cantidades de la condena, «sino que las reduce al tomar en consideración un salario diario inicial muy inferior al fijado por el Juzgado, que conoció del juicio de faltas». A mayor abundamiento, alegó el Ministerio Fiscal que la Entidad demandante no planteó la cuestión oportunamente, por lo que incurre también en el motivo de inadmisión que prevé el art. 50.1 b), en relación al 44.1 a), de la LOTC. Finalmente, el Ministerio Fiscal postula la aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, pues la presente demanda «carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión a nivel de Sentencia por parte del T.C., al que -agregase acude como instrumento reparador de posibles defectos o errores de una decisión ordinaria».

7. Por su parte, la recurrente ha sostenido que está legitimada para recurrir en amparo por haber sido «condenada mediante Sentencia judicial al abono de una cantidad y está siendo requerida de pago».

Por otra parte, reitera que ha sido condenada sin ser citada ni oída y que ello contraviene claramente el art. 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección Segunda de este T.C. puso de manifiesto tres motivos de inadmisión en el presente recurso. De ellos nos ocuparemos en lo relativo a la falta manifiesta de contenido que persigue un pronunciamiento de este T.C. en forma de Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. La falta manifiesta de contenido, es decir, la presunta violación del principio según el cual nadie puede ser condenado sin previa audiencia se da en el caso presente.

Como ha sido ya señalado por este T.C. respecto del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulacion y de las Entidades Aseguradoras, la regla 5.ª del art. 784 de la L.E.Cr. no contiene un procedimiento que desconozca las garantías del derecho de defensa. Como dijo este T.C. en su Sentencia 4/1982 («Jurisprudencia Constitucional», volumen 111, página 58) y siguientes (fundamento jurídico sexto) al respecto «es bastante para estimar cumplidas las exigencias del art. 24 de la Constitución en base a la doctrina jurisprudencial que ha interpretado la regla 5.ª del art. 784 de la L.E.Cr.», la legitimación que ésta concede «para su defensa en fase sumarial en relación con la existencia, amplitud y virtualidad de la obligación de indemnizar». Por lo tanto, en la medida en que la Compañía seguradora recurrente tuvo a su disposición los medios de defensa del art. 784, regla 5.ª, de la L.E.Cr., se ha respetado en el proceso su derecho de defensa en los términos establecidos en la ley, ya que, como se subrayó en la Sentencia antes transcrita de este T.C., las Entidades aseguradoras «no son terceros ofendidos por el delito, sino responsables por mandato legal o por contrato en virtud de la relación surgida del seguro obligatorio» («Jurisprudencia Constitucional» citada, página 59).

3. Asimismo, no cabe admitir, como lo señala acertadamente el Ministerio Fiscal, el agravio de la recurrente fundado en una supuesta reformatio in peius, ya que la Sentencia recurrida del Juez de Instrucción no ha aumentado las cantidades de la condena sino todo lo contrario, ya que ha tomado en consideración un salario diario inicial muy inferior al fijado por el Juzgado que conoció del juicio de faltas.

4. Las anteriores consideraciones hacen innecesario entrar a examinar los otros motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia a que se hace referencia en el antecedente 5.° del presente Auto.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 796/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:796A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 713/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel Antonio Concheiro Varela, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 23 de julio de 1985, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 22 de mayo de 1985.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El recurrente es funcionario municipal del Ayuntamiento de La Coruña.

b) En sesión del Pleno de dicho Ayuntamiento de 31 de octubre de 1980 se acordó fijar a determinadas plazas -las de «Encargados del Taller Municipal de Obras»-, «de igual naturaleza» -se dice- que la que ahora desempeña dicho recurrente, el coeficiente retributivo 2,9 y el nivel de proporcionalidad 6, siendo modificada la plantilla y confirmada tal asignación de nivel y coeficiente por posterior Acuerdo de 30 de enero de 1981.

c) Por otro Acuerdo del Pleno de 29 de mayo de 1981, «siguiendo el mismo criterio -se dice- que inspiró el anteriormente mencionado», fueron asignados los mismos nivel 6 y coeficiente 2,9 a las plazas de Encargados Generales -por transformación de las de Capataces con más de 25 operarios a sus órdenes- de los Servicios de Alcantarillado, Jardines, Consejería, Cementerios y Limpieza, d) El recurrente obtuvo el reconocimiento de su categoría de Encargado de la Sección de Obras en virtud de Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 26 de abril de 1982, dictada en autos seguidos a isntancia de aquél contra el Ayuntamiento indicado, al que se ordenó modificar su plantilla de personal en el sentido de crear la plaza correspondiente.

e) El Pleno Municipal adjudicó dicha plaza al ahora solicitante de amparo por acuerdo adoptado en sesión de 25 de junio de 1982, «fijándole -se diceel coeficiente retributivo 1,9».

f) El recurrente solicitó del Ayuntamiento por escrito de 16 de octubre de 1982 la asignación del coeficiente 2,9 y del nivel de proporcionalidad 6.

g) El Pleno Municipal, previa denuncia de la mora en resolver, acordó en sesión de 14 de marzo de 1983:

«Desestimar la petición de don Angel Concheiro Varela, para que se le asigne el coeficiente 2,9, toda vez que las exigencias y responsabilidades de la plaza de Encargado de la Sección de Obras, que ostenta el interesado por Sentencia de la Sala Territorial de lo Contencioso-Administrativo, y a la que ésta fijó el coeficiente 1,9, no se corresponden con las propias de Encargado General de Servicios.» En la misma sesión se accedió a fijar el nivel 6 y el coeficiente 2,9 al Encargado del Servicio de Alumbrado que así lo habría solicitado y se nombró Encargados de Servicio con coeficiente 2.9 y nivel 6 a dos Maestros de Taller.

h) Interpuesto contra el Acuerdo desestimatorio recurso de reposición, alegándose infracción del principio de igualdad, dicho recurso fue a su vez rechazado por Acuerdo denegatorio de 11 de julio de 1983.

i) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, alegándose violación de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña lo desestimó por Sentencia de 22 de mayo de 1985, de la que se aporta copia, notificada -se dice- el 1 de julio siguiente, en la que consideró que al recurrente, «que ingresó en el Ayuntamiento de La Coruña como Cobrador de Mercados, teniendo asignado el coeficiente 1,5 le fue reconocido el 1,9 por Sentencia de la Sala de fecha 26 de abril de 1982, con base en las funciones desempeñadas como encargado de la Sección de Obras», y que ahora dicho recurrente pretende «que se le reconozca el coeficiente 2,9 y nivel 6, con base fundamentalmente en el principio de igualdad, pues afirma que se encuentra en la misma situación que otros funcionarios a los que se les ha reconocido, por tratarse, según certificaciones que se acompañaron al escrito de demanda, de plazas de Encargados Generales, con más de 25 operarios a sus órdenes y que habrán de ser ocupadas en su día con personal en posesión de título de Enseñanza Profesional de segundo grado, requisitos que no concurren en el actor, ni es admisible siquiera como pretende, para cumplir uno de dichos requisitos, imponer al Ayuntamiento la reorganización de los Servicios, para lo que tiene amplias facultades discrecionales, poniendo a sus órdenes un determinado número de operarios del Servicio de Edificaciones y Vías Públicas».

2. En la demanda de amparo se alega haber sido objeto el demandante de desigualdad y discriminación desprovista de una justificación objetiva y razonable, citándose como infringidos los arts. 14 y 23.2 C. E.; se afirma la existencia de un principio jurídico de igualdad de trato con respecto a los funcionarios a los que se concedió el nivel 6 y coeficiente 1,9 que se desprendería de los Acuerdos del Ayuntamiento de 31 de octubre de 1980, 29 de mayo de 1981 y 14 de marzo de 1983; se someten a crítica los motivos aducidos por el Ayuntamiento y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para denegarle el nivel y el coeficiente pretendidos, y se razona sobre la desvalorización que efectuaría el Ayuntamiento del empleo y cargo del recurrente.

Se solicita que se declare la nulidad de los Acuerdos Plenarios del Ayuntamiento de La Coruña de 14 de marzo de 1983 y 11 de julio de 1983, así como la de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por la que tales Acuerdos fueron confirmados, y que se reconozca al recurrente el nivel de proporcionalidad 6 y el coeficiente retributivo 2,9.

3. Por providencia del pasado 9 de octubre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) LOTC por cuanto la demanda parece carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

Dentro del plazo señalado al efecto, alega el Fiscal General del Estado que aunque la demanda pretende encauzarse por la vía del art. 44 de la LOTC, es claro que debe considerarse presentada al amparo del art. 43 de la misma Ley, ya que la supuesta lesión del principio de igualdad sólo puede ser imputada, de existir, al Ayuntamiento de La Coruña y no a la Sentencia judicial. A juicio del Ministerio Fiscal, la diferenciación entre los distintos puestos de trabajo entra dentro de las facultades de la Administración en atención a criterios difícilmente revisables en vía judicial y, por tanto, la supuesta lesión del art. 14 que el recurrente aduce, es totalmente inconsistente.

La representación del recurrente sostiene que la demanda de amparo no carece de contenido puesto que se fundamenta en una real infracción del derecho a la igualdad.

Argumenta que si bien en la demanda presentada ante la Sala de lo Contencioso de La Coruña el 20 de julio de 1980, estimada por Sentencia de 26 de abril de 1982, el señor Concheiro Varela solicitaba el coeficiente retributivo de 1,9, en el tiempo transcurrido entre la demanda y la Sentencia, el Ayuntamiento de La Coruña modificó el coeficiente correspondiente a las plazas de esa naturaleza, elevándolo al 2,9 y atribuyéndole el nivel de proporcionalidad 6. Al ejecutar en sus propios términos la antes mencionada Sentencia, la indicada Corporación municipal ignoró aquella modificación y produjo así una infracción del principio de igualdad. Al denegar el Ayuntamiento la petición del recurrente para que se le atribuyese el nuevo coeficiente del 2,9 y confirmar la Audiencia Territorial de La Coruña esta denegación, se utiliza sólo el argumento de que ya se había ejecutado la Sentencia de 1982 que le reconocía el derecho al coeficiente de 1,9 ignorando que, en la misma, se reconocía también su derecho a ser clasificado como Encargado de Servicios de Obras, clasificación de la que se derivaría para el señor Concheiro el derecho a un coeficiente de 2,9. Sostiene que la Sentencia contra la que el amparo se dirige ha violado, en contra del recurrente, el principio de igualdad al pasar por alto el hecho de que, en virtud de los cambios operados en el sistema retributivo municipal, el mantenimiento del coeficiente 1,9 que la Sentencia de 1982 atribuía al recurrente se ha convertido en una discriminación de éste.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Para que pudiera haberse producido una infracción del art. 14 C.E. sería necesaria, al menos, de acuerdo con doctrina reiterada por este Tribunal Constitucional, la existencia de una identidad sustancial de las situaciones de base cuya equiparación se pretende, que son, en este caso, la de «Encargado de la Sección de Obras» del Ayuntamiento de La Coruña -situación del recurrente-, por un lado, y la de los diversos «Encargados de Servicios Generales» u otros tipos de «Encargados» de dicho Ayuntamiento.

Pues bien, a pesar de los esfuerzos que en la demanda de amparo y en las posteriores alegaciones se hacen para mostrar tal identidad, o incluso para conseguir que la misma sea dada por supuesta, tales objetivos no se consiguen. Antes bien, tanto de las alegaciones que se formulan como del contenido de la documentación que se acompaña, se desprende que son categorías distintas la de, por ejemplo, un Encargado General de un Servicio, y la del Encargado de la Sección de Obras. Otra cosa es que -como parece decirse en la demanda- haya habido determinados funcionarios que, de tener asignado el mismo coeficiente 1,9 que el ahora asignado al solicitante de amparo y de una categoría -la de «Maestros de Taller»- quizá inferior a la suya actual, hayan pasado a la categoria superior de Encargados Generales de Servicios, con un nivel y un coeficiente superiores a los de dicho solicitante, pero tal solicitante de amparo no pretende, al menos expresamente, en este recurso, ni en los procedimientos judicial y administrativo previos, ser «ascendido» o promovido a una plaza de Encargado General de un Servicio, sino sólo ser equiparado retributivamente a tal categoría.

Por otro lado, aunque se alega un «principio jurídico» plasmado en determinados Acuerdos del Ayuntamiento, de equiparación del recurrente en su nivel y coeficiente retributivo a «otros compañeros», lo cierto es que lo que viene a desprenderse inicialmente de tales Acuerdos -cuyo contenido detallado se ignora, pues no se aporta copia de los mismos- es, por el contrario, un principio de trato desigual; pues, en efecto, mientras que por Acuerdos de 31 de octubre de 1980, 30 de enero de 1981, 29 de mayo de 1981 y 14 de marzo de 1983 se efectuó o confirmó la fijación a «Encargados del Taller Municipal de Obras» y «Encargados Generales de Servicios» del nivel de proporcionalidad 6 y del coeficiente 2,9, por otro Acuerdo de 25 de junio de 1982, dictado además en cumplimiento o ejecución de la Sentencia de 26 de abril de 1982, y por posteriores Acuerdos de 14 de marzo de 1983 y 11 de julio de 1983, se habría fijado o confirmado al «Encargado de la Sección de Obras» -el solicitante de amparo- el coeficiente 1,9.

De todo lo cual parece desprenderse -pues no se esgrimen otros argumentos- que es sólo el término «Encargado», utilizado en la denominación de distintas y diversas categorías, en el que pretende apoyarse el solicitante de amparo para obtener el reconocimiento de derechos retributivos superiores a los actuales, sin que corresponda a este Tribunal revisar los criterios técnicos que las autoridades municipales utilizan para ponderar la retribución que debe atribuirse a estas distintas categorías.

Finalmente, la cita que se hace, como infringido, del art. 23.2 C.E., parece manifiestamente infundada, pues no se alega hecho alguno relativo a posibles obstáculos que hayan dificultado el acceso del solicitante de amparo a las funciones públicas que desempeña o su permanencia en ellas.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 797/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:797A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 736/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Ovidio Muiña Barcia, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 27 de julio de 1985 contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Teruel, de 25 de noviembre de 1983, y contra la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1985, para que, con estimación del recurso de amparo, se acuerde suprimir del contenido de estas resoluciones toda mención a que el recurrente conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas y se le absuelva del delito previsto en el art. 340 bis a) número 1 del Código Penal y conceptuándole autor de un delito de imprudencia temeraria del art. 565.1 del Código Penal se mantenga el fallo, con la obligada modificación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por otrosí, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución hasta tanto se resuelva el recurso.

2. Del escrito y documentación acompañada se desprenden los siguientes hechos:

a) La Audiencia Provincial de Teruel, en Sentencia de 25 de noviembre de 1985, condenó a don Ovidio Muiña Barcia, como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muertes y lesiones, previsto y penado en el art. 565.1, en relación con los arts. 407, 420, núms. 2, 3 y 4, 422 y 582, todos del Código Penal, a las penas de seis meses y un día de prisión menor y un año de privación del permiso de conducir, a las accesorias de suspensión de empleo o cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena de la pena privativa de libertad y al pago de las costas, tasas judiciales y a diversas indemnizaciones en concepto de daños personales, como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 15 de abril de 1979, en la carretera nacional 211, al derrapar el autocar que conducía matrícula M-4494-CJ.

b) La parte solicitante del amparo recurrió en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, por Sentencia de 18 de junio de 1985, procedió a confirmar la de instancia. El Tribunal Supremo fundamentó su fallo en la existencia de un conjunto probatorio suficiente, integrado por la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáveres llevada a cabo por el Juez, la declaración del conductor del autobús, el atestado de la Guardia Civil e informe técnico de la misma, las declaraciones de los ocupantes del vehículo, tasaciones judiciales, informes médicos y de sanidad y prueba de alcoholemia; a todo lo cual se añade que, aun prescindiendo de la ingestión de bebidas alcohólicas atribuida al procesado y de que las pruebas de alcoholemia practicadas sean exacto y fiel reflejo de la realidad, existen elementos suficientes para apreciar como correcta la calificación de imprudencia temeraria.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente consisten en estimar que se ha infringido el principio de presunción de inocencia, por no haberse demostrado de forma alguna que condujera bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no obstante lo cual la Audiencia de Teruel dejó establecido que había cometido dos delitos: El previsto en el art. 340. bis a) del Código Penal y el de imprudencia temeraria, si bien, en virtud del principio de absorción, fue condenado sólo por este último. Al respecto, aduce el recurrente que los Agentes de la Guardia Civil no le practicaron una segunda determinación del grado de alcoholemia, de conformidad con el art. 49, apartado e), del Código de la Circulación vigente al tiempo de los hechos, y por esa omisión se le produjo indefensión y la prueba carece de valor, al no ajustarse a los requisitos legales, para desvirtuar la presunción de inocencia. Y, en cuanto a la afirmación contenida en el resultando de hechos probados de que había ingerido bebidas alcohólicas antes de comer, señala el demandante que tal extremo no quedó acreditado.

En suma, y con fundamento en el razonamiento precedente, la parte actora termina suplicando que se dicte Sentencia, de acuerdo con la pretensión que formula para que, como ya se ha indicado, se suprima o extraiga de las resoluciones de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo toda mención relativa a que condujese, en el momento del evento, bajo la influencia de bebidas alcohólicas y se le absuelva por tal delito, manteniendo su condena por el de imprudencia temeraria, sin variación del fallo.

4. La Sección, por providencia de 18 de septiembre de 1985, en el asunto de referencia, acuerda tener por recibido el escrito de demanda con los documentos y por personada y parte, en nombre y representación de don Ovidio Muiña Barcia, a la Procuradora doña Consuelo Rodriguez Chacón, con la que se entenderán las sucesivas actuaciones.

Asimismo, hace saber a la expresada Procuradora, en la representación que ostenta, la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50. 2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se concede al recurrente y Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

En cuanto al otrosí de la demanda, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la misma, se acordará lo que proceda en relación con la suspensión solicitada.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 30 de septiembre de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La originalidad de la pretensión deducida en este proceso constitucional estriba en que se solicita que se mantenga el fallo de la resolución de la Audiencia y se le condene como autor de un delito de imprudencia temeraria, que es precisamente por el que ha sido condenado y que se le absuelva del delito del art. 340 bis a) núm. 1 del Código Penal. Por eso el recurso se acota, como expresamente se señala, a discrepar de los hechos probados y de los considerados de ambas Sentencias.

b) Planteada así la demanda es manifiesta su falta de contenido constitucional, pues a este Tribunal no le corresponde condenar o absolver, sino exclusivamente verificar si se han vulnerado los derechos fundamentales que se invocan constitucionalizados en el art. 24.1 y 2 de la Constitución Española (C.E.), sin que pueda acordarse en este proceso, por no ser una tercera instancia, como se pretende, suprimir o extraer de la Sentencia de instancia toda mención relativa a la conducción del solicitante de amparo bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Es claro, como señaló el fundamento jurídico 4.° del Auto del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1985 (R. A. núm. 38/1985) que no puede fundarse una pretendida vulneración de un derecho fundamental en una frase extraída de un considerando de la Sentencia sino únicamente en el fallo, pues éste es el que crea, en su caso, la situación de vulneración.

c) El respeto a la resultancia fáctica en esta sede viene impuesta por el art. 44.1 b) de la LOTC y la subsunción de los hechos en la norma y su valoración es competencia de los órganos judiciales conforme al art. 117.3 de la Constitución. No se constata, en suma, la supuesta vulneración, del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en la forma alegada, en todo caso desvirtuada por pruebas suficientes, ni tampoco al de la tutela judicial efectiva por haber obtenido dos resoluciones perfectamente fundadas en Derecho aunque no fueran favorables para quien ahora recurre en amparo.

La demanda, en resumen, incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1, dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b), ambos de su Ley Orgánica.

6. Doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre de don Ovidio Muiña Barcia, formula, por escrito de 4 de octubre de 1985, las siguientes alegaciones resumidas:

a) La parte recurrente ha sido condenada, sin prueba de cargo alguna, por un delito de conducción de vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas y, en consecuencia, esta parte rechaza que su supuesto estado de alcoholemia fuese otro de los elementos integrantes del delito de imprudencia temeraria por el que fue condenado.

b) En el escrito del recurso de amparo se puntualiza la falta de prueba sobre la alcoholemia y se afirma que la Audiencia de Teruel ha incluido en su relación fáctica una inadmisible presunción en contra del reo.

c) El recurso promovido es susceptible de admisión, por estimarse conculcado el derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 18 de noviembre de 1985, y que es el de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional art. 50.2 b) de la LOTC, entendiendo por decisión a este efecto la que se adopta en forma de Sentencia previo el correspondiente desarrollo procedimental.

2. El recurrente alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 25 de noviembre de 1983, que lo condenó como autor de un delito de imprudencia temeraria y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1985, que confirmó la anterior, vulneran el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución. El recurrente no solicita la anulación total de las Sentencias impugnadas y de la pena en ellas impuestas, sino únicamente que se suprima y se extraiga del contenido de dichas resoluciones toda mención de que el recurrente conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas y consiguientemente se le absuelva del delito previsto y penado en el art. 340 bis a), núm. 1, del Código Penal, manteniendo íntegramente el fallo en cuanto le condena como autor de un delito de imprudencia temeraria tipificado en el art. 565.1 de dicho Cuerpo legal.

3. La simple lectura de las Sentencias impugnadas muestra la inconsistencia de la pretensión del recurrente. No consta en las Sentencias que el recurrente fuese condenado por aplicación del art. 340 bis a), sino que por un delito de imprudencia temeraria para cuya apreciación tuvieron en cuenta tanto la Sala sentenciadora como el Tribunal Supremo un conjunto de elementos que aparte de una mayor o menor influencia alcohólica sobre el conductor, estaba constituido por las condiciones de la carretera, la velocidad, la falta de atención y otras circunstancias. Pero además y en relación al dato concreto de la ingestión de bebidas alcohólicas, la Sala no valoró sólo los datos proporcionados por el test de alcoholemia, sino otros medios de prueba, como las declaraciones de testigo relativas a que el recurrente había ingerido bebidas alcohólicas en diversos bares en cantidad y calidad no determinadas y la del mismo interesado respecto a haber ingerido también dicho tipo de bebidas durante la comida.

Existe, pues, suficiente base probatoria que pueda estimarse de cargo para desvirtuar incluso en este punto concreto la presunción de inocencia que alega el recurrente, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional revisar la apreciación que de ese material probatorio hizo la Sala sentenciadora de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. Conviene advertir, por último, que el caso aquí planteado es distinto del suscitado por otros recursos que han sido objeto de Sentencia de este Tribunal y en las que se debatía el valor probatorio del atestado de la policía de tráfico en que se recogían los resultados del test de alcoholemia cuando no iban acompañados de otro tipo de prueba (últimamente Sentencia de 3 de octubre de 1985, R. A. 798/1984; Sentencia de 28 de octubre de 1985, R. A, 19/1984, y 30 de octubre de 1985, R. A. 647/1983).

En este caso, como se ha visto han existido otros medios de prueba para calificar la conducta del recurrente como constitutiva de un delito de imprudencia temeraria e incluso para considerar probada la ingestión de bebidas alcohólicas, que pudo con otros elementos provocar el delito.

5. De todo lo expuesto resulta que concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en la providencia primeramente citada y procede declarar esa inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC, lo que hace superfluo pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 798/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:798A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 749/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional (T.C.) el pasado día 31 de julio, doña Angustias del Barrio León, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Jesús Valero Rodríguez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de abril de 1985, por la que se desestimó el recurso interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra la desestimación presunta de la petición formulada por el mismo en solicitud de pase a la situación de segunda actividad en el Cuerpo de la Policía Nacional.

2. El recurso se fundamenta en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen.

El señor Valero Rodríguez, Teniente de la Policía Nacional, pasó el 22 de diciembre de 1980 a la situación de retirado al cumplir la edad reglamentaria, pero se hallaba en activo cuando se promulgó la Ley de la Policía, de 4 de diciembre de 1978, que autorizaba al Gobierno para crear una situación de segunda actividad en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional. Esta situación fue creada por el Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero, y esta creación retrotrae sus efectos a 1 de enero de 1981, salvo en lo relativo a los efectos económicos, que se fijan a partir del 1 de agosto del mismo año.

Con fecha de 25 de febrero de 1982, el solicitante de amparo solicitó del Ministerio del Interior el pase a la situación de segunda actividad y considerando presuntamente desestimada por silencio su solicitud interpuso más tarde recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Nacional contra la citada desestimación presunta. El recurso fue desestimado por la Sentencia de 17 de abril de 1985, que ahora se impugna en amparo. Contra la misma se interpuso también por el señor Valero Rodríguez recurso de apelación, declarando la misma Sala sentenciadora no haber lugar a la admisión del mismo, por Auto de 7 de junio pasado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Entiende el recurrente que la meritada Sentencia de la Audiencia Nacional ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la C.E., porque en base a una interpretación claramente impropia, rechaza la aplicación de la Ley que sirve de fundamento a su pretensión y que dio un mandato para dictar el Real Decreto 230/1982, fundamentando la desestimación del recurso contencioso-administrativo en una normativa no aplicable al Cuerpo de la Policia Nacional.

4. En consecuencia solicita el recurrente de este T.C. que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se le reconozca el derecho a la aplicación de la normativa relativa al pase a la situación de segunda actividad, así como que se declare que el Real Decreto 230/1982 vulnera la Ley 55/1978 de la Policía.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1985 la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda y concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. a que se refiere el art. 50.2 b) de su citada Ley Orgánica.

6. En su escrito de fecha 30 de septiembre siguiente el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo, con arreglo al mencionado art. 50.2 b) de la LOTC, por entender, en esencia, que la Audiencia Nacional dio un fallo motivado y fundado en Derecho, en un proceso en el que se respetaron las garantías legales y que la mera disconformidad con dicho fallo no puede dar motivo a un amparo constitucional por violación del derecho a la tutela judicial.

7. Por su parte el recurrente, con fecha de 11 de octubre último, reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, insistiendo en que la Sala de la Audiencia Nacional resolvió de manera incongruente las pretensiones que se formularon en el recurso contencioso-administrativo, al aplicar al caso de autos las normas de la Ley 20/1981, de 6 de julio, sobre creación de la situacion de reserva activa en el Ejercito, que ni siquiera analógicamente son aplicables al Cuerpo de la Policía Nacional, lo que le ha causado una indefensión absoluta en infracción de lo establecido en el art. 24 de la C.E., pues tales normas no podían ser objeto de análisis en cuanto a la resolución del fondo de las pretensiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como viene reiterando este T.C., el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una resolución conforme a las pretensiones del actor, ni la violación del art. 24.1 de la C.E. puede fundarse en absoluto en la mera discrepancia o desacuerdo del demandante de amparo con la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los Jueces y Tribunales, por ser ello de la competencia exclusiva de los mismos, de acuerdo con el art. 117.3 de la C.E. y por tanto, cuestión ajena a la competencia del T.C., a menos que en dicha interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria se viole por aquellos órganos jurisdiccionales algún derecho fundamental. Alega en este sentido el recurrente que la Sentencia impugnada le ha producido indefensión, en infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E., en cuanto que, con alteración de los términos del debate procesal, rechaza la aplicación de la Ley en que aquél fundamentaba su recurso contencioso-administrativo (Ley de la Policía núm. 55/1978, de 4 de diciembre), motivando el fallo en base a otra norma distinta (Ley 20/1981, de 6 de julio, relativa al Ejército de Tierra), que estima inaplicable al caso de autos, sin que haya podido pronunciarse sobre este extremo. Es esta única cuestión, que se refiere a la falta de contradicción derivada de la incongruencia de la resolución combatida, la que podría ser objeto de examen en la vía de amparo constitucional.

2. A tal efecto hay que tener en cuenta que, como viene repitiendo este T.C. desde la Sentencia núm. 20/1982, de 5 de mayo «Boletín Oficial del Estado» núm. 118, de 18 de mayo de 1982, página 21), «la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas», y que la doctrina sobre la congruencia es perfectamente compatible con el principio tradicional iura novit curia, por lo que «los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos» pues la tradicional regla encarnada en el aforismo iura novit curia les autoriza para ello. Si bien es cierto que esta facultad del juzgador de fundamentar su fallo en motivaciones jurídicas distintas no puede llevar a prescindir absolutamente de los términos de la confrontación entre las partes, máxime cuando en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el art. 43.2 de su Ley Reguladora impone al Tribunal la obligación de someter a nueva contradicción entre aquéllas la posible existencia de otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, no apreciados debidamente por los contendientes.

3. En el presente caso no puede apreciarse, sin embargo, que se haya producido la indefensión alegada por el recurrente, pues habiendo solicitado el mismo que se declare la nulidad del Real Decreto 230/1982, en cuanto retrotrae los efectos de la creación de la situación de segunda actividad en el Cuerpo de Policía Nacional a 1 de enero de 1981, por entender que contradice lo dispuesto en la Ley de la Policía, el Tribunal razona de forma suficiente y matizada que dicha Ley no ha sido infringida, dados los amplios términos en que habilita al Gobierno para crear la citada situación de segunda actividad sin imponer fecha alguna a que retrotraer los efectos de tal creación, a lo que simplemente se añade, como argumento complementario en apoyo de la legalidad de la norma reglamentaria, que al establecer la disposición adicional segunda de la Ley de Policía, que se establecerá en relación con dicha situación un régimen análogo al Ejército de Tierra, el Real Decreto impugnado coincide con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley 20/1981, relativa al Ejército de Tierra, incluso en cuanto a la fecha de efectividad de la creación de la situación de segunda actividad. Pero es claro que este nuevo argumento contenido en la Sentencia impugnada no sustituye la motivación del fallo que se basa en los fundamentos esgrimidos por las partes ni, por tanto, desconoce o prescinde de los términos en que se planteó el debate procesal, y por ello no puede entenderse en modo alguno que se haya causado la indefensión que el solicitante de amparo invoca. La demanda carece, pues, manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C. e incurre así en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la representación de don Jesús Valero Rodríguez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 799/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:799A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 759/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de don Benito Blanco Hevia, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 2 de agosto de 1985, con la pretensión de que se anule la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena (Asturias) de 4 de julio de 1985, que resolvió recurso de apelación en juicio de faltas incoado contra el recurrente en amparo por violación del art. 24.1 y 2 de la C.E. y subsidiariamente para el caso de que no se estimase dicha pretensión al recurrente en amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito de la misma localidad dictada en el correspondiente juicio de faltas, por estimar que dicha resolución infringe los arts. 25.1 y 24.2 de la C.E.

2. Los hechos a los que se refiere la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 21 de diciembre de 1984 don José Pérez Iglesias denunció en el puesto de la Guardia Civil de Pola de Lena los hechos acaecidos el día 1 de dicho mes en los que hacía constar que con ocasión de la entrada del solicitante de amparo, que era empleado de la Empresa «Gas Butano», para cambiar el tubo de gas en la vivienda que ocupaba el denunciante, encontrándose sola una de sus hijas, ésta había sido manoseada en el cuello y en los pechos por el señor Blanco que la habló del amor y de la felicidad. La Guardia Civil tras instruir el atestado remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Pola de Lena ante el que se ratificaron de lo manifestado ante la Guardia Civil.

b) El Juez de Instrucción de dicho partido ordenó la detención del señor Blanco el día 22 de diciembre de 1984, día que tuvo lugar el careo entre Encarnación Pérez, la niña ofendida, y Benito Blanco, solicitante del amparo, y el día 24 de diciembre del mismo la Juez de Instrucción ordenó la libertad del hoy recurrente en amparo.

c) El dia 3 de enero de 1985 se tomó declaración a la esposa del denunciado, Margarita Suárez, y el día siguiente al hermano de la menor, Francisco José Pérez. El día 4 de enero de 1985 la Juez de Instrucción dictó Auto elevando las actuaciones a sumario y remitiéndolas a la Audiencia Provincial que en fecha 5 de febrero de 1985, por medio de carta-orden remitida al Juzgado instructor, hacía constar a éste la necesidad de que en las actuaciones se adoptase alguna de las resoluciones previstas en el art. 795 de la L.E.Cr. El Juzgado remitió las actuaciones al Ministerio Fiscal y éste estimó que los hechos eran constitutivos de una falta prevista en el art. 567.3 del Código Penal y el Juzgado por Auto de 8 de marzo de 1985 remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito.

d) Recibidos los Autos en el Juzgado de Distrito se señaló juicio oral para el día 13 de mayo de 1985 y el día 16 de mayo el Juez de Distrito de Pola de Lena condenó al recurrente en amparo por una falta contra el orden público prevista en el art. 567.3 del Código Penal declarando resultado probado que el solicitante del amparo había hablado a la menor sobre temas de relaciones entre el hombre y la mujer y que la había tocado los pechos por encima de la ropa, condenándole a la pena de tres día de arresto menor y 3.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio en caso de impago.

e) Apelada en forma la Sentencia ante el Juzgado de Instrucción, el día 4 de julio de 1985 la Juez de Instrucción del Partido a la que habían vuelto las actuaciones de apelación, tras haberlas dirigido en la fase instructora, dictó Sentencia en la que únicamente reformó el extremo final de los hechos acreditados en la Sentencia recaída en el Juzgado de Distrito y confirmando en todo lo demás los fundamentos jurídicos y el pronunciamiento de fondo.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte solicitante del amparo son, en extracto, los siguientes:

a) Sobre la infracción del art. 24.1 de la C.E. y del derecho a un proceso con todas las garantías previsto en el art. 24.2 de la C.E., la parte recurrente fundamenta este extremo señalando que si bien no se formuló recusación contra la Juez instructora es lo cierto que existía la causa prevista en el art. 54, apartado 12, de la L.E.Cr., que prevé causa legal de recusación cuando se ha sido instructor de la causa y al no haberse inhibido la Juez de Instrucción, se conculcaban los derechos constitucionales a la tutela efectiva y al proceso con todas las garantías, pues este mismo órgano judicial falló en apelación el asunto del que había instruido inicialmente.

b) Sobre la violación del derecho a no ser condenado por hechos no constitutivos de delito, falta o infracción administrativa, previsto en el art. 25.1 de la C.E., la parte recurrente fundamenta esta vulneración constitucional estimando que los hechos probados en la Sentencia en modo alguno se encuentran incluidos dentro de la previsión establecida en el art. 567.3 del Código Penal que contempla la falta contra la moralidad y por la que fue condenado el solicitante del amparo lo que, a juicio de esta parte, supone un grave quebrantamiento del principio de legalidad penal previsto en el art. 25.1 de la C.E. Los hechos relatados en el resultando para la parte solicitante del amparo, ni tan siquiera podían ser constitutivos de vejación injusta de carácter leve prevista en el art. 585.5 del Código Penal, por lo que se estima que existe dicha vulneración constitucional.

c) Sobre la violación del derecho a la presunción de inocencia, previsto en el art. 24.2 de la C. E., la parte solicitante del amparo considera que ha sido infringida la doctrina jurisprudencial sentada por el T.C. en Sentencias de 1 de abril de 1982, de 28 de julio de 1981 y de 21 de diciembre de 1984, que contienen la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la presunción de inocencia, ya que estima la parte recurrente que la presunción aplicada por el juzgador no ha sido precisamente la de inocencia, sino todo lo contrario, es decir, la presunción de culpabilidad, vulnerándose los preceptos previstos al respecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando los arts. 495 y 520 de dicho cuerpo legal. De resultas de la vulneración del art. 24.2 de la C.E. estima la parte recurrente que han sido también vulnerados los arts. 17.2, pues el recurrente fue privado ilegalmente de su libertad durante dos días y también ha sido vulnerado el art. 18.1 de la C.E., correspondiente al derecho al honor. Señala, finalmente, la parte recurrente que no hubo pruebas en el juicio y que no había material probatorio suficiente sobre el que el juzgador pudiera haber ejercido la libertad de apreciación.

d) Finalmente, la parte solicitante del amparo analiza el cumplimiento de los requisitos procedimentales para la interposición del recurso.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C. en providencia de 18 de septiembre de 1985 acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Benito Blanco Hevia y por personado y parte al Procurador señor Tinaquero Herrero. A tenor del art. 50 LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegaran lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) y 44.1 c) de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal ante el T.C. por escrito de 30 de septiembre de 1985 formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Lo alegado carece manifiestamente de contenido constitucional, pues la presunción de inocencia como iuris tantum puede desvirtuarse por una mínima actividad probatoria de cargo, y en el caso presente hubo el testimonio de la perjudicada en presencia judicial y, por otra parte, la Juez de Instrucción reunía la condición del Juez ordinario predeterminado por la ley en el sentido del art. 24.2 de la C.E., primero para instruir la causa cuando los hechos a investigar podían ser constitutivos de delito (art. 14.2 de la L.E.Cr.) y luego, una vez declarada la falta (art. 795 de la L.E.Cr.) para conocer el recurso de apelación (art. 975 de la L.E.Cr.) b) La detención estuvo dentro de las atribuciones del Juzgado (art. 17 de la C.E.

y 467 de la L.E.Cr.), y en lo que se refiere al principio de legalidad no se cuestiona en la demanda sino exclusivamente la interpretación del art. 567.3 del Código Penal que, a su juicio, en discrepancia de mera legalidad, con lo resuelto por lo órganos judiciales, no era aplicable a los hechos probados.

c) La demanda, en suma, incide en la causa del art. 50.2 b) pero también en la del 50.1 b) por no haber cumplido la insoslayable exigencia, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, del art. 44.1 c), todos de la LOTC, pues no consta que se invocaran los derechos constitucionales supuestamente violados al recurrir, ni en la comparecencia judicial del recurrente, ni en el juicio oral, como se deduce de la correspondiente acta y de la Sentencia dictada en segunda instancia.

El Fiscal interesa del T.C. que, de conformidad con el art. 86.1, dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por incurrir en las causas previstas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), todos de la LOTC.

6. Don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, y de don Benito Blanco Hevia, por escrito de 8 de octubre de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Se han invocado en el momento procesal oportuno, esto es, en la vista de apelación, los derechos constitucionales violados, aunque por la excesiva concisión de las actas en este tipo de apelaciones no se haya dejado constancia cabal de ello.

b) La parte recurrente insiste en que el principio de presunción de inocencia que, entre otros, considera violado por las citadas Sentencias, se fundamenta en que en los Autos no existe ninguna prueba de cargo contra el recurrente, y que de haberla, la hay de una conducta no punible. No es que valoremos cada una de las pruebas practicadas con el ánimo de suplir la valoración del juzgador por la nuestra.

La actividad judicial que determina la violación que se denuncia en este recurso no es la de la valoración de la prueba practicada, sino el hecho de que entre las pruebas practicadas no exista ninguna prueba de cargo. Por ello la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, y, por tanto, no procede decretar la inadmisión de este recurso por este segundo motivo, toda vez que el derecho que se afirma vulnerado es, entre otros, el de la presunción de inocencia, protegido por el amparo constitucional (arts. 24 y 25 de la Constitución), conforme a lo establecido en su art. 53.2 y en el 41.1 de la Ley Orgánica de este T.C.

La parte recurrente solicita del T.C. la admisión de este recurso, y previos los trámites legales dictar Sentencia en los términos interesados en el escrito de solicitud de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en providencia de 18 de septiembre de 1985.

2. Para valorar si el recurso, en primer lugar, carece manifiestamente de contenido constitucional hay que determinar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, las Sentencias de 16 de mayo de 1985, dictada por el Juzgado de Distrito de Pola de Lena en el juicio de faltas núm. 86/1985, y la Sentencia del Juzgado de Instrucción de la misma localidad de 4 de julio de 1985, dictada en el rollo de apelación núm. 27/1985, vulneran los arts. 25.1 y 24.2, párrafo 1.°, respecto a la primera Sentencia y los arts. 24 (núms. 1 y 2), 25.1 y el art. 24.2, párrafo 1.°, respecto de la segunda Sentencia.

3. Siguiendo el orden de las vulneraciones constitucionales que cita la parte recurrente nos referimos, en primer lugar, al art. 24.1, que reconoce el derecho a la tutela efectiva judicial y al art. 24.2 respecto a la omisión en el proceso de las garantías procesales constitucionalizadas previstas en el párrafo segundo de dicho art. 24 de la C.E.

a) El primero de los preceptos constitucionales vulnerados, es decir, el art. 24.1 de la C.E., relativo al derecho a la tutela efectiva judicial no aparece vulnerado en el caso que examinamos, en el que han sido dictadas sucesivas resoluciones fundadas en Derecho que se pronuncian, enjuiciando la conducta por la que le habían sido imputados determinados hechos al hoy solicitante del amparo, de resultas de su actuación en relación con una menor en el momento en que procedía a la instalación de una goma de gas butano en la vivienda que poseían sus padres en la localidad de Pola de Lena. Las resoluciones judiciales han razonado suficiente y jurídicamente el pronunciamiento y, en consecuencia, no se entiende vulnerado el art. 24.1 de la C.E.

Por otra parte, el proceso ha seguido los cauces legales procedentes puesto que iniciadas las actuaciones, tras el correspondiente atestado por la Guardia Civil y la remisión de éste al Juzgado de Instrucción, el titular de dicho Juzgado tramita inicialmente unas diligencias previas, posteriormente elevadas a sumario por la posible comisión de un delito de abusos deshonestos y la Audiencia Provincial, tras conocer por el Auto de conclusión del sumario las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción, estima que los hechos son constitutivos de una falta, apreciación que es puesta de manifiesto en el informe del Ministerio Fiscal que motiva el Auto del Juzgado de Instrucción que acuerda la remisión de las actuaciones al Juzgado de Distrito para conocer del juicio de faltas sobre la materia, estimando que los hechos están encuadrados en el precepto previsto en el art. 567.3 del Código Penal.

El examen anterior permite apreciar que el proceso ha seguido los trámites esenciales de la instrucción penal y, en consecuencia, tampoco fue omitida ninguna garantía procesal constitucionalizada prevista en el art. 24.2 de la C.E.

b) La parte solicitante del amparo considera que la titular del Juzgado de Instrucción debió ser objeto de recusación por estar comprendida en la causa 12 del art. 54 de la L.E.Cr., que considera como causa legítima de recusación el haber sido instructor de la causa.

La finalidad de dicho precepto consiste en la expresa separación entre la instrucción sumarial y el fallo y, por otra parte, el trámite de la recusación debe ser alegado con anterioridad, ya que si se sigue conociendo de la causa existe una expresa renuncia por parte de quien podía haber alegado la causa de recusación para que se estimase concurrente, pero en el caso concreto que analizamos la causa de recusación prevista en el apartado 12 del art. 54 no es aplicable ni a los supuestos previstos en el núm. 3 del art. 14 de la L.E.Cr., relativo a las diligencias preparatorias de las que conoce el Juez instructor, por aplicación del art. 3 de la Ley 3/1967, de 8 de abril, ni tampoco a los procesos de delitos menores graves y flagrantes contemplados en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, puesto que expresamente alude a su inaplicabilidad el art. 2.2 de dicha Ley Orgánica. En el juicio de faltas no nos encontramos ante una instrucción sumarial, sino fundamentalmente ante un supuesto en el que el juzgador practica diligencias de esclarecimiento de los hechos y en el caso examinado resulta que el competente Juez no es el inicial de instrucción que inicia las actuaciones, sino el posterio Juez de Distrito que ha de conocer de las actuaciones remitidas por el superior, tras la inhibitoria de éste, como consecuencia del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal y de la resolución acordada por la Audiencia Provincial al conocer de las actuaciones. En consecuencia, el Juez de Distrito era el competente para adoptar las medidas necesarias de esclarecimiento y no concurre la causa de recusación, que es inaplicable en el supuesto de juicio de faltas.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que el derecho a recusar al Juez no forma parte de las garantias procesales constitucionalizadas, sino del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que no ha sido citado como vulnerado por el solicitante del amparo. Como indica la Sentencia de este T.C. núm. 47/1982, de 12 de julio, el derecho al Juez odinario predeterminado por la Ley comprende también «el de recusar cuando concurran las causas tipificadas como circunstancias de privación de idoneidad» y, en este sentido, la propia jurisprudencia constitucional (fundamento 4.° de la Sentencia núm. 44/1985, de 22 de mayo, núm. 47/1983, de 31 de mayo), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia en el caso Piersack de 1 de octubre de 1982), han puesto de manifiesto la necesaria imparcialidad y ecuanimidad del juzgador como ratio esendi de la institución de la recusación, sin que en el caso examinado se advierta que falte la necesaria imparcialidad por el juzgador.

c) La tercera violación constitucional que cita la parte recurrente es la prevista en el art. 25.1 de la C.E. por estimar que se infringe el principio de legalidad penal al ser enjuiciada la conducta delictiva del solicitante del amparo como comprensiva de lo previsto en el art. 567.3 del Código Penal.

No corresponde a este T.C. enjuiciar las conductas delictivas que son objeto de especial consideración por los Tribunales del orden penal, pero, en todo caso, hay que tener en cuenta que al no estimarse, por la Audiencia Provincial, que los hechos son constitutivos de un delito de abusos deshonestos, la falta que es aplicable en dicho supuesto es la que correctamente aplica el juzgador penal, es decir, la prevista en el art. 567.3 del Código Penal, que tiene menor trascendencia que el delito y castiga la infracción más leve que afecta al recurrente, así como las circunstancias concurrentes.

Tales valoraciones son estimadas razonablemente por el juzgador penal y sobre ellas no entra a realizar un análisis este T.C., ya que no existe una vulneración del principio de legalidad penal, sin que se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar al proceso, cuando de los mismos no se produce una vulneración constitucional, en aplicación del art. 44.1 b) de la LOTC.

d) La siguiente vulneración que cita la parte recurrente como infringida es la prevista en el art. 24.2 de la C.E. sobre el derecho a la presunción de inocencia. Del conjunto de pruebas practicadas extraídas del análisis del testimonio remitido por la parte solicitante del amparo se infiere que en el caso que examinamos se llevaron a cabo las prácticas probatorias necesarias que fueron de cargo para enjuiciar la conducta del solicitante del amparo. A este respecto consta en las actuaciones la instrucción del atestado de la Guardia Civil, la posterior ratificación de las declaraciones de los actuantes ante el órgano judicial, la práctica de sucesivos careos y el posterior dictamen del Médico Forense, lo que acredita la instrucción debida de los hechos y el acreditamiento de las conductas para el posterior enjuiciamiento de las mismas.

Conforme la reiterada jurisprudencia del T.C. (desde la Sentencia de 28 de julio de 1981 ), hay que concluir estimando que en la cuestión debatida se practicaron aquellas pruebas necesarias que se estimaron de cargo para enjuiciar la conducta del solicitante del amparo, siendo facultad del juzgador penal, en aplicación del art. 741 de la L.E.Cr., enjuiciar libremente la conducta del recurrente.

e) Finalmente, la parte solicitante del amparo considera que de la vulneración del art. 24.2 de la C.E. derivan igualmente la vulneración del art. 17.2 y 18 de la C.E. El primero de los preceptos últimamente citados se considera vulnerado por el hecho de que el solicitante del amparo fue privado de libertad. A este respecto hay que tener en cuenta que la detención y no el ingreso en prisión del solicitante del amparo se produce en providencia de 24 de diciembre de 1984 el detenido fue puesto en libertad por orden judicial. En consecuencia, no se elevó la detención a prisión del solicitante de amparo, sino que fue dejada la detención sin efecto en el término de setenta y dos horas, a contar desde el momento en que el detenido fue puesto y entregado a disposición de la autoridad judicial, por lo que entendemos que no ha sido vulnerado el art. 17.2 de la C. E. Tampoco entendemos que haya sido vulnerado el art. 18 relativo al derecho al honor por la circunstancia de que haya recaído una Sentencia condenatoria, que enjuicia la conducta del solicitante de amparo, puesto que, como ha manifestado la jurisprudencia de este T.C., las resoluciones judiciales no pueden constituir vulneración del derecho al honor cuando dicha vulneración no está suficientemente acreditada, y en el caso que analizamos dichas resoluciones no generan ninguna vulneración del derecho al honor del recurrente.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión previsto con carácter insubsanable en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

5. A mayor abundamiento, la parte recurrente no acredita que haya invocado formalmente ante el órgano judicial, antes de recurrir en amparo, el derecho constitucional vulnerado en aplicación de los arts. 50.1 b), y 44.1 c), de la LOTC. La propia parte recurrente lo reconoce en el escrito de alegaciones al intentar justificarlo en la excesiva concisión del acta de la vista del recurso de apelación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 800/1985, de 13 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:800A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 798/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Unión y el Fénix Español, S. A., Compañía de Seguros Reunidos, mediante escrito presentado por el Procurador don Francisco Reina Guerra el día 26 de agosto de 1985, interpuso demanda de amparo sustentada en los siguientes hechos.

El Juzgado de Distrito núm. 2 de Cartagena, en Sentencia de 20 de marzo de 1985, condenó a don Antonio Ramírez Rivera, como autor de una falta de daños y lesiones por imprudencia y negligencia, a diversas penas; imponiendo a la Compañía La Unión y el Fénix Español la obligación de indemnizar al perjudicado en 329.274 pesetas por incapacidad y gastos de curación, más los que por este motivo se acreditasen en ejecución de Sentencia, hasta el límite de su póliza obligatoria y voluntaria. La entidad demandante del amparo, que no fue citada ni tenida por parte en esta instancia, solicitó le fuese notificada la Sentencia en la que resultó condenada a indemnizar, y, una vez conocida fehacientemente, dedujo recurso de apelación contra la misma que fue desestimado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena, en su resolución de 11 de junio de 1985.

2. La parte actora considera que, al haber sido condenada en primera instancia, sin haber sido citada y, por tanto, sin haber podido comparecer y sin que se solicitara frente a ella, ni directa ni subsidiariamente, petición condenatoria pecuniaria de ninguna clase, personándose al solo efecto de recurrir contra una Sentencia que la condenó directamente no ya en la extensión de la cobertura del seguro obligatorio, sino, además, en orden al voluntario, se ha infringido la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y el derecho a ser informado de la acusación formulada, en un proceso público, con todas las garantías. Por todo lo cual suplica la entidad recurrente que se declare la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Cartagena y por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicho partido, mandando al Tribunal de Instancia que dicte otra adecuada a la garantía de sus derechos constitucionales, y, por otrosí digo, suplica asimismo que se acuerde la suspensión de la ejecutividad de las resoluciones recurridas.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 25 de septiembre de 1985, puso de manifiesto la posible concurrencia en este caso de los dos motivos siguientes de inadmisibilidad: 1.° el del 50.1 b), en relación con el 44.1 c); 2.° el del 50.2 b), todos ellos de la LOTC. En la misma providencia se otorgó el plazo común para alegaciones de que habla el art. 50 de la misma Ley.

En las suyas, la parte recurrente afirma que al apelar contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Cartagena, «verbalmente, el Letrado que la representaba adujo expresamente el precepto constitucional violado» como base de su recurso, si bien ocurre que, como del informe en la vista de apelación «no se extiende acta», no queda constancia escrita del mismo. Considera, pues, rechazable el motivo de inadmisibilidad del 50.1 b), en relación con el 44.1 c).

Respecto al motivo del 50.2 b), tampoco se da, a su juicio, punto en el que sus alegaciones sintetizan brevemente los razonamientos contenidos en la demanda.

En sus alegaciones, el Fiscal ante el Tribunal estima que de las dos causas de inadmisibilidad concurre la primera porque el recurrente no ha acreditado el cumplimiento en apelación del requisito del 44.1 c) de la LOTC, por lo que, salvo que ahora, en este trámite, acredite lo contrario, hay que apreciar esa causa de inadmisibilidad. No concurre, sin embargo, según el Fiscal, el motivo del 50.2 b) de la LOTC, pues, a su entender, la Sentencia del Juzgado de Distrito sí podría haber violado los derechos del art. 24.1 de la C.E., al condenar a la aseguradora, no citada ni oída, a indemnizar hasta el límite del seguro obligatorio e incluso hasta el del seguro voluntario. El Fiscal cita y resume la Sentencia 48/1984, de 4 de abril, pero entiende que la falta de citación y de acusación en el Juzgado de Distrito no resulta subsanada por la comparecencia en apelación de la recurrente, por todo lo cual sostiene que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional y que, por tanto, no concurre la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exigencia contenida en el 44.1 c) de la LOTC obliga a que toda la violación de derechos con posible alcance constitucional esgrimible ante este Tribunal en proceso de amparo, sea antes residenciada ante los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria para que éstos otorguen la tutela a tales derechos, a lo que vienen obligados, entre otros, por el art. 53.2 de la Constitución. La verificación de que se ha cumplido tal requisito es el medio de hacer observar a los ciudadanos, y a quienes los defienden y representan en juicio, no un mero formalismo sin sentido, sino una exigencia impuesta por la Constitución y por la Ley Orgánica que configuran el proceso de amparo como de naturaleza subsidiaria. La representación de la recurrente alega que no pudo cumplir tal invocación ante el Juzgado de Distrito, porque, como es obvio, la violación de su derecho se produjo precisamente en su Sentencia. Sucede, sin embargo, que pudo y debió hacer la invocación en apelación, de modo tal que ahora, como pide también el Ministerio Fiscal, pudiera acreditarlo en este trámite. Y si bien es verdad que el informe del Letrado no se transcribe en el acta, también es cierto que el Letrado informante puede pedir que conste en acta tal o cual extremo y puede solicitar que se le extienda certificación de todo ello. Como en este caso no ha acreditado haber actuado así, no hay otra decisión posible al respecto que apreciar el motivo de inadmisibilidad del 50.1 b) en relación con el 44.1 c).

2. A la concurrencia del motivo de inadmisión apuntado que por sí solo hace innecesaria toda consideración ulterior, cabe añadir la falta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal, aunque otra cosa sostenga el Ministerio Fiscal.

Ciertamente, las garantías procesales recogidas en el art. 24 de la C.E. deben respetarse no sólo en el conjunto del procedimiento, sino también en cada una de sus fases y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional (Sentencia 13/1981, de 22 de abril, entre otras) que también ha insistido, de manera reiterada, sobre la necesidad de que todo proceso esté presidido por una efectiva contradicción para que se entienda cumplimentado el derecho a la defensa, lo que a su vez implica forzosamente que, siempre que ello sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos.

Lo que si es exigible en otros órdenes constitucionales, con superior razón ha de serlo en el penal, habida cuenta de los bienes jurídicos susceptibles de ser afectados (Sentencia 118/1984, de 5 de diciembre).

Ahora bien, en el presente caso no se dilucidaba la presunta responsabilidad criminal de la demandante en amparo, entre otras cosas, porque el derecho y el interés de las compañías de seguros, en materia de seguro de vehículos de motor, se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia de un contrato de seguros, pues sólo si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago, la compañía podría liberarse de su obligación, como ha reconocido la Sentencia 48/1984, de 4 de abril. También este Tribunal ha dicho que el derecho constitucionalizado en el art. 24.1 de la C.E. «es objeto de matizaciones en relación con la acción civil derivada de delito ejercitada contra terceras personas, que responden en forma subsidiaria o por insolvencia del responsable principal, o a causa de seguros legales o voluntarios. De esta forma, si bien en relación a la acción civil es siempre necesaria la audiencia, en alguna de las fases sumaria o plenaria del proceso penal, para impedir la condena sin ser oído, sin embargo tiene en su desarrollo menor alcance que el propio de la acción criminal, por estar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento» (Sentencia 4/1982, de 8 de febrero).

Pues bien, al trasladar la doctrina sintetizada al caso que nos ocupa, cabe extraer como conclusión que la entidad demandante del amparo, si bien no fue citada en primera instancia, según ella sostiene -afirmación que no puede desvirtuarse a partir de la suposición de que seguramente tuvo conocimiento del accidente, por comunicación de su asegurado, al ser habitual que siempre que tal evento se produce se haga saber a las compañías aseguradoras, porque no sería lícito sentar semejante presunción-, sí tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos en la apelación que ella misma interpuso, y aunque, en abstracto, ello podría parecer insuficiente, desde el punto de vista del art. 24 de la C.E., dado que en una fase del proceso no fue objeto de emplazamiento, es lo cierto que para la reparación del derecho supuestamente infringido sería suficiente la audiencia contradictoria sobre la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil y, en virtud de él, de la obligación de pago. Mas, como en el presente caso, la Unión y el Fénix Español, S. A., no cuestiona tales extremos, sino que orienta su pretensión a que se le reconozca el derecho a estar presente en el proceso en que se le impuso la obligación de indemnizar, ni su interés ha quedado desprotegido procesalmente ni puede decirse que haya habido lesión constitucionalmente significativa (Sentencia 48/1984, de 4 de abril).

Esta doctrina contenida en varias Sentencias está siendo aplicada por este Tribunal en frecuentes y recientes ocasiones, como lo pone de relieve el Auto de la Sección Tercera en el recurso de amparo 609/1985, de 6 de noviembre.

ACUERDA

En atención de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 801/1985, de 14 de noviembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:801A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), en el conflicto positivo de competencia 547/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 10 de junio del corriente, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra la resolución de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación de la línea de alta tensión C.N. Vandellós a E.E. Vandellós, solicitada por la «Asociación Nuclear Vandellós» (ENHER, HEC, SEGRE y FECSA), con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la resolución impugnada.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 19 de junio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la resolución objeto del conflicto, desde el día 14 de junio actual, fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña presentó escrito de alegaciones el 23 de junio último, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno del Tribunal, de 23 de octubre actual, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento y levantamiento de la suspensión de la resolución objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en escrito del 5, presentado el 7 de noviembre último, solicita el mantenimiento de la suspensión, en razón a que, con abstracción del tema de fondo discutido en el conflicto, los perjuicios que se producirían caso de alzarse la suspensión decretada son muy superiores a los que se producirían con su mantenimiento. Frente a la simple demora de la vigencia de la resolución impugnada que éste implicaría, el levantamiento de la suspensión, caso de decretarse la nulidad pretendida, obligaría o bien a retrotraer el expediente y anular las actuaciones que hubieran podido producirse, o bien a matizar el contenido de la Sentencia que la anulara mediante la previsión de conservación de las actuaciones producidas. En el primer caso fácil es imaginar la incidencia de la anulación en la posición jurídica de los afectados por las expropiaciones que la declaración de utilidad pública de las obras permitiría poner en marcha de inmediato, así como el desmonte de las obras realizadas y la inutilidad de los gastos realizados. En el segundo supuesto el Estado vendría obligado a pasar por el mantenimiento forzoso de lo acordado por un órgano incompetente, y si a ello se añade que la aplicación de la resolución puede crear una buena dosis de inseguridad respecto al ordenamiento jurídico aplicable y la realización de actos jurídicos cuya validez, en caso de que la impugnación prosperara, podrá ser puesta en tela de juicio, con el consiguiente perjuicio para los terceros afectados, debe concluirse que los riesgos de la eventual puesta en práctica de la resolución son superiores a las ventajas que de ello podrían obtenerse.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad evacua el traslado conferido en el sentido de solicitar el levantamiento de la suspensión. Alega en apoyo de esta pretensión que la misión de la línea autorizada consiste exclusivamente en evacuar la energía generada en la Central Nuclear hacia la Estación Exterior que la propia Central tiene situada a 14 kilómetros de la misma, constituyendo un elemento indispensable para la puesta en operación de la Central, y que los perjuicios que se derivarían de mantenerse la suspensión se centran en el retraso de la puesta en operación de la citada Central, retraso que, atendida la capacidad de producción de la misma, y el coste del KW de origen nuclear supondría importantísimas pérdidas para el sector eléctrico catalán que se vería obligado a mantener su aportación de energía eléctrica a expensas de la energía producida en centrales térmicas e hidroeléctricas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La facultad que el art. 161.2 de la Constitución, en su inciso final, otorga a este Tribunal, implica un forzoso juicio de ponderación en orden a los perjuicios que puedan derivarse de cada una de las dos situaciones ante las que ha de optar. En el presente conflicto, ha de tenerse en cuenta que dada la necesidad, que nadie discute, del tendido de la línea en cuestión, que en todo caso ha de ser hecho por las mismas empresas y, en consecuencia, también en la misma forma, los daños -eventualesque el Letrado del Estado denuncia son, sin duda, menos graves que los perjuicios materiales que un retraso en el tendido podría ocasionar al suministro eléctrico en todo el Estado, ya que la corriente generada va a la red general de alta tensión.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la resolución de 29 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 802/1985, de 14 de noviembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:802A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 814/1985, a las ya acumuladas 437 y 604/1984, 65, 70, 189 y 491/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo de Huelva, en autos acumulados 2.687 y 2.688/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad recibida en este Tribunal el 9 de septiembre último y registrada con el núm. 814/1985, respecto de la Ley 1/1984, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, en relación con lo establecido en el núm. 3 del art. 9 de la Constitución.

Por providencia de la Sección Cuarta de 25 de septiembre siguiente, se admitió a trámite la cuestión referida, efectuándose los traslados previstos en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. El Abogado del Estado comparece con escrito de 18 de octubre último en solicitud de acumulación del presente proceso a idénticas cuestiones ya acumuladas, registradas con los núms. 437/1984, 604/1984, 65/1985, 70/1985, 189/1985 y 491/1985.

La norma cuestionada en todas ellas así como el precepto constitucional que se dice vulnerado son idénticos a los de la presente cuestión, señala el Letrado del Estado, por lo que aparece justificada la unidad de tramitación y de resolución, añadiendo que da por reproducidas las alegaciones aducidas en anteriores ocasiones, visto que los razonamientos del Auto de planteamiento de la Magistratura de Huelva no contienen ningún elemento nuevo.

El Fiscal General del Estado, comparecido mediante escrito de 24 de octubre, formula alegaciones e interesa, si ello es posible, dada la situación procesal, la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas indicadas anteriormente, o, en otro caso, se suspenda el trámite de la presente hasta tanto se dicte Sentencia en las ya acumuladas.

3. Mediante escrito de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, en sus autos núm. 567/1984, presentado en este Tribunal el 19 de junio de 1984, se planteó cuestión, registrada con el núm. 437/1984, por posible inconstitucionalidad de la disposición adicional de la Ley 1/1984, de 9 de enero, por violación del art. 81 en relación con el 24.1, ambos de la Constitución.

La Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, en sus autos núm. 1.069/1984, presentó escrito el día 31 de julio de 1984, por el que planteó asimismo cuestión de inconstitucionalidad en relación con la citada Ley, por cuanto vulnera los arts. 9 y 62 i) de la Constitución.

Aparece registrada con el núm. 604/1984.

El 30 de enero último se recibió escrito que fue registrado con el núm. 65/1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, dimanante de sus autos 729/1984, en el que se plantea cuestión por posible inconstitucionalidad de la Ley 1/1984, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, por oposición al art. 9.3 de la Constitución.

La Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en los autos núm. 268/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad, recibida en este Tribunal el 1 de febrero último y registrada con el núm. 70/1985, en relación con los arts. 5 y 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, y 11 bis de la misma adicionado por Ley 1/1984, de 9 de enero, por posible infracción de los art. 9.3 en relación con el 118 y el 10.1 en relación con el 38, todos ellos de la Constitución.

Por escrito de 12 de marzo del corriente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, en los autos 586/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 189/1985, en relación con la indicada Ley, por violación de los arts. 9.3, 14, 25.1 en conexión con el 118, 62. i) y 81 de la Constitución Española.

La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, en sus autos 515/1984, planteó cuestión de inconstitucionalidad, recibida en este Tribunal el 28 de mayo del corriente y registrada con el núm. 491/1985, en relación con la disposición adicional de la Ley 1/1984, de 9 de enero, por la que se adicionó un nuevo precepto a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía laboral, por violación del art. 9.3 de la Constitución.

4. Las cuestiones referidas en el antecedente anterior fueron admitidas a trámite, y una vez personado el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado y tramitado incidente de acumulación, por solicitud de las partes, se dictaron Autos el 22 de noviembre de 1984, acordando la acumulación de las registradas con los núms. 437/1984 y 604/1984; el 7 de marzo de 1985, por el que se decidió la acumulación de las cuestiones 65/1985 y 70/1985 a las ya acumuladas; el 4 de junio de 1985, por el que se decretó la acumulación de la cuestión 189/1985 a las precedentes acumuladas, y el 11 de julio de 1985 que acumuló a las anteriores la 491/1985.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las seis cuestiones de inconstitucionalidad ya acumuladas, 437/1984, 604/1984, 65/1985, 70/1985, 189/1985 y 491/1985, así como la 814/1985, aparecen planteadas por diferentes Magistraturas de Trabajo en relación con la Ley 1/1984, de 9 de enero, que adiciona el art. 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de enero, sobre amnistía, y tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado se han pronunciado sobre la posible acumulación de las mismas. La unidad de tramitación y de resolución está justificada en este caso al darse el supuesto de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 de la LOTC y por ello es procedente acordar la acumulación a fin de que desde ahora continúen tramitándose en un solo proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda acumular la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Magistratura de Trabajo de Huelva, registrada con el núm.

814/1985, a las ya acumuladas núms. 437/1984, 604/1984, 65/1985, 70 1985, 189/1985 y 491/1985.

Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 803/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:803A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de mayo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) un recurso de amparo de don Francisco Rodón Rodón, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no admitió su recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, referente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona. Esta había condenado al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal (C.P.), con la agravante del núm. 7 del art. 529 del C.P., muy calificada y de dos delitos de cheque en descubierto del art. 563 bis del C. P. No se especifica la pena impuesta.

2. El recurrente habría interpuesto recurso de casación apoyado en cinco motivos (tres por quebrantamiento de forma y dos por infracción de ley). Según la demanda ninguno de ellos fue admitido por no haberse ajustado el recurso a lo previsto por el art. 884.4.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), es decir, por no haberse observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

3. La demanda se limita a la inadmisión del primer motivo de casación por quebrantamiento de forma. En dicho motivo se alega que la Sentencia de la Audiencia habría consignado como hechos probados «conceptos que por su carácter jurídico implican una predeterminación del fallo» (art. 851.1.° de la L.E.Cr.).

4. La Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró la inadmisión de este motivo por aplicación del art. 884.4 de la L.E.Cr., es decir, por no haberse observado en la preparación o interposición de todos los requisitos exigidos por la Ley. Tal infracción según el Tribunal Supremo consistió en que el recurrente no habría dado cumplimiento al art. 874.1.° (in fine) de la L.E.Cr., que establece que el escrito de interposición del recurso de casación consignará: «el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de forma, por infracción de ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido».

Además, el Tribunal Supremo fundamenta la inadmisión de este motivo de casación en que «en el escrito de interposición no se especificaron la clase o clases de recursos que se pretendían utilizar, exigencia que no puede estimarse cumplida con la cita genérica del art. 851 de la L.E.Cr.».

5. La demanda entiende que ha dado cumplimiento a las exigencias legales que el Tribunal Supremo niega y que al recurrente se le priva de esta manera del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos y de donde se deriva su situación de indefensión. Todo ello, en consecuencia, habría supuesto la violación del art. 24 de la C. E.

6. La Sección dispuso por providencia de 22 de mayo de 1985 conceder al recurrente diez días de plazo para que subsanara el defecto en que incurrió al presentar la demanda sin acompañar las resoluciones judiciales recurridas y, cumplidos por aquél tales requisitos, decidió por providencia de 19 de junio de 1985 solicitar la remisión de las actuaciones en las que se dictaron las resoluciones judiciales motivo del presente recurso de amparo.

7. Asimismo, por providencia de 2 de octubre de 1985 se acordó por la Sección conceder vista al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen lo que estimen conveniente con respecto a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

8. El Ministerio Fiscal manifestó que la apreciación de los presupuestos de la inadmisión «no es revisable en esta sede, salvo los casos en que se acuerde de manera irrazonable o por motivos excesivamente formalistas y desproporcionados». A partir de esta premisa concluye el Ministerio Fiscal que «la inadmisión del recurso de casación, que ahora se impugna en este proceso constitucional, fue acordada fundadamente de acuerdo con su competencia (art. 117.3 de la C.E.), por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional».

9. Por su parte el recurrente sostuvo que al privársele del recurso se afecta también su derecho de defensa y que la inadmisión del recurso de casación no se ajusta a Derecho porque dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 874 de la L.E.Cr., reiterando el punto de vista ya expuesto en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El T.C. ha señalado en diversas oportunidades que los recursos previstos en las leyes de procedimiento deben interponerse, formalizarse y sustanciarse según lo que éstas dispongan al respecto (Auto 95/1983, de 2 de marzo, «Jurisprudencia Constitucional», vol. V., pág. 704; Sentencia 60/1985, de 6 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 5 de junio, pág. 9) agregando que los motivos de inadmisión, de todas maneras, deben interpretarse de forma tal que no impongan formalismos que resulten contrarios al espíritu y la finalidad de la Ley (Sentencia 57/1984, de 8 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» núm. 128, pág. 19; Sentencia 60/1985, de 6 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, de 5 de junio). Estos principios generales deben analizarse en el caso objeto del presente recurso.

2. A la vista de las actuaciones que fueron pedidas por este T.C. (antecedente 6.°) se comprueba que el Auto recurrido debe considerarse como ajustado a derecho y no ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. como pretende el recurrente. En efecto, de acuerdo con el art. 874.1.° de la L.E.Cr. el escrito en el que se interponga el recurso de casación deberá observar la formalidad de encabezar cada motivo de casación con un breve extracto de su contenido. Tal encabezamiento, sin embargo, no resultará suficiente si el recurrente no expresa también los fundamentos doctrinales y legales en los que sostiene el recurso. Precisamente estos fundamentos no se encuentran en el escrito del recurrente, razón por la cual carece, en verdad, de un requisito esencial mencionado por el art. 874.1.° de la L.E.Cr. La demanda de amparo, por el contrario, sostiene que su escrito de formalización del recurso de casación contiene tanto el extracto como los fundamentos y que a estos últimos correspondería el texto que comienza con las expresiones «Razonemos nuestro criterio...» que pueden leerse en la presentación del primer motivo de casación, único al que se limita el presente recurso.

El punto de vista del recurrente, sin embargo, aparece contradicho por el propio párrafo al que éste hace referencia. En él no hay sino breves afirmaciones que no tienen el carácter de argumentos capaces de sostener que la simple calificación de la relación entre el recurrente y el sujeto pasivo de la apropiación indebida como «depósito» implica una predeterminación del fallo. Dado que en dicho recurso se sostenía como mal aplicado el art. 535 del C.P. (delito de apropiación indebida), el recurrente debería haber explicado qué razones demostrarían que el Tribunal de instancia al calificar anticipadamente el significado jurídico de aquella relación omitió considerar circunstancias que hubieran conducido a la exclusión de la tipicidad del hecho por no haber concurrido en el caso alguno de los títulos que son presupuesto de la comisión del delito de apropiación indebida. La falta de esta argumentación en el escrito de formalización del recurso de casación demuestra que éste no cumple con requisitos esenciales del mismo y, en este sentido, no resulta objetable constitucionalmente la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ya que exigir que un motivo de casación tenga su correspondiente fundamentación no puede considerarse como un exceso de formalismo contrario a la finalidad de las normas que regulan tal recurso.

3. Dado que la inadmisión de un motivo de casación queda suficientemente fundada con la existencia de una infracción como la que acaba de ponerse de manifiesto, es innecesario considerar también el argumento que el Tribunal Supremo expresó «a mayor abundamiento» en el Auto recurrido y que se refiere a la infracción por el recurrente del art. 851.1 de la L.E.Cr.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 804/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:804A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 484/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de mayo de 1985 la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en representación de don Miguel Lloret Faus, presentó demanda de amparo dirigida contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictada en la apelación interpuesta oportunamente contra Sentencia del Juez de Instrucción de Gandía.

2. Sustancialmente el demandante se agravia porque el Juez de Instrucción de Gandía, en el procedimiento especial que se le seguía según la Ley Orgánica 10/1980, núm. 118/1983, después de presentada la acusación del Ministerio Fiscal y de contestada ya la misma por la defensa del recurrente, admitió la acusación particular con su correspondiente ofrecimiento de prueba. Al parecer la acusación particular había abandonado con anterioridad el ejercicio de la acción.

3. Según puede deducirse de la documentación acompañada, el Juez de Instrucción había dado traslado al recurrente del escrito de conclusiones y ofrecimiento de prueba de la parte querellante, quien lo contestó alegando la improcedencia, a su juicio, de dicho trámite, por estimar que el acusador particular había quedado separado de la acción.

Celebrado el juicio oral, el ahora recurrente mantuvo su protesta, que le fue nuevamente denegada.

4. La demanda pide la nulidad de la resolución del Juez de Instrucción de 24 de noviembre de 1984, por la cual se le concede el traslado del escrito de acusación del acusador particular.

5. Por providencia de 19 de junio de 1985 la Sección dispuso requerir al recurrente para que acompañe copia, traslado o certificación de las Sentencias recurridas de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b) de la LOTC.

6. Cumplido tal requerimiento por el demandante de amparo, la Sección, acordó en providencia de 2 de octubre de 1985 otorgarle a éste y al Ministerio Fiscal diez días para que aleguen lo que estimen conveniente respecto de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 a), en conexión con el 44.2; 50.1 b), en relación con el 49.1 y 50.2 b), todos de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal afirmó, en relación al art. 50.2 b) LOTC, que «podrá haber existido una infracción procesal, pero sin trascendencia constitucional, porque dicha infracción no ha supuesto limitación alguna respecto a la defensa del recurrente», ya que éste, agrega, pudo conocer la acusación del querellante antes de la vista y proponer las pruebas que estimare oportunas a su defensa.

Asimismo, estima el Ministerio Fiscal que la demanda fue interpuesta cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de veinte días concedido por el art. 44.2 de la LOTC, ya que aquella «impugna directamente la resolución del Juzgado de fecha 24 de noviembre de 1984, es decir, la que admite el acta de acusación».

Por último, el Ministerio Fiscal alegó la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 b) de la LOTC, por cuanto el recurrente no interpuso, en su momento, el correspondiente recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación, dado que la providencia «tiene un contenido que excede de la simple tramitación procesal (arts. 216, 217 y 99 de la L.E.C.)».

El recurrente, por su parte, no formalizó alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda debe inadmitirse ante todo por carecer de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Es evidente -como lo señala el Ministerio Fiscal- que la resolución cuya nulidad se solicita no ha causado la lesión del derecho a la defensa en juicio que alega el recurrente.

Esta lesión se habria producido, de acuerdo con la demanda, porque «a don Miguel Llovet Faus se le obligó a defenderse de una acusación que desconocía, tanto en su contenido como en sus medios probatorios». De tal manera se le habría impedido «adecuar los medios de defensa a la acusación concreta que se efectúa, por desconocimiento de la misma».

Ambas afirmaciones no se ajustan a la realidad. En efecto, según se desprende de la copia del escrito con que el recurrente contestó el traslado, que le confirió la resolución cuya nulidad reclama, tomó conocimiento antes de la celebración del juicio oral de la acusación particular y de la prueba por éste ofrecida y tuvo oportunidad de oponerse a esa prueba. En consecuencia, lo que la demanda denomina indefensión no es sino una cuestión puramente formal referida al orden en el que el Juzgado de Instrucción dio vista de la acusación producida por los querellantes y el Ministerio Público.

De este orden no se deduce ninguna de las lesiones típicas del derecho de defensa, pues no se le impidió ofrecer prueba, ni oponerse a la ofrecida y practicada por la acusación particular.

La demanda parece considerar, además, que su derecho a la defensa en juicio habría sido lesionado porque la acusación particular había abandonado el procedimiento, no obstante lo cual se le permitió deducir la calificación provisional y el ofrecimiento de prueba. Tampoco este argumento puede merecer acogida. En primer lugar no consta que la parte querellante haya sido formalmente separada del procedimiento por haber decaído su derecho al ejercicio de la acción penal. La circunstancia de que haya muerto su representación legal en la causa y que no haya designado quien lo reemplazara hasta el momento de formular la acusación no constituye, en principio, razón suficiente para tener al querellante por automáticamente separado de la acusación particular. Sobre todo teniendo en cuenta que no existe la menor constancia de que la defensa haya, siquiera, solicitado se le dé por decaído del derecho a ejercer la acción penal. Por lo demás, tampoco se percibe la menor conexión entre estos hechos y alguna limitación del derecho de defensa del recurrente.

2. Además concurren los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 a) y 50.1 b) en relación al 49.1, todos de la LOTC.

En efecto, la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo, ya que como se deduce del suplico de la misma persigue la declaración de nulidad de una resolución interlocutoria dictada el 24 de noviembre de 1984, que le fue notificada antes del 27 del mismo mes y año.

Asimismo, la demanda incurre en el motivo de inadmisión del art. 50.1 b) en relación al 49.1 de la LOTC porque no guarda la coherencia necesaria, ya que mientras comienza afirmando que interpone «recurso de amparo ante este Tribunal contra la Sentencia de 21 de marzo de 1985, notificada el día 3 de los corrientes, y dictada por el Tribunal de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia», concluye pidiendo se declare la nulidad de una resolución del Juez de Instrucción de 24 de noviembre de 1984.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que, en consecuencia, haya lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 805/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:805A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 557/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. «Miguel Ortega, Sociedad Anónima» (MOSA), representada por Procurador y asistida de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 18 de junio de 1985, contra Auto de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictado en recurso de apelación núm. 84.502, interpuesto contra Auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 8 de noviembre de 1983, dictado a su vez en pieza incidental de suspensión dimanante del recurso contencioso-administrativo 765 de 1983.

La demanda de amparo se fundamenta en los hechos siguientes:

a) Mediante escrito de 9 de agosto de 1983 MOSA interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid de 11 de mayo de 1983, que aprobó definitivamente la reparcelación del polígono 1, zona industrial del kilómetro 6 de la avenida o carretera escrito de interposición solicitó mediante otrosí la suspensión del acto administrativo impugnado con base en el art. 122.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, alegando la «inaplicación», se dice, del art. 112.4 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, al caso controvertido, pues tal precepto limitaría la impugnabilidad de los acuerdos aprobatorios de reparcelaciones.

b) Mediante Auto de 8 de noviembre de 1983, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid declaró no haber lugar a suspender el acto administrativo recurrido.

c) Contra el Auto anterior interpuso la Entidad solicitante de amparo, mediante escrito de 17 de noviembre de 1983, recurso de apelación, formulando el 2 de abril de 1984 escrito de alegaciones en el que se habría hecho constar la inaplicabilidad al supuesto del art. 100.2 de la Ley del Suelo (texto refundido de 9 de abril de 1976), que fundamenta el art. 112 del Reglamento de Gestión Urbanística antes citado.

d) La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1985 desestimó la apelación por Auto de 10 de mayo de 1985, notificado al parecer el 23 de mayo, del que se acompaña copia. En dicho Auto consideró la Sala que «conforme se preceptúa en el art. 100.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y art. 112 del Reglamento de Gestión, las facultades revisoras de esta jurisdicción están limitadas a la apreciación de ''vicios de nulidad absoluta del procedimiento'' que puedan dar lugar a una retroacción de las actuaciones, o bien a la determinación de la ''indemnización que en su caso proceda'', en los supuestos de lesión». Añadiendo lo siguiente: «de lo dicho se sigue que en ningún caso la decisión jurisdiccional puede dar lugar a una diferente delimitación o configuración física de la parcela cuestionada, por lo que ha de reconocerse que la ejecución anticipada de la resolución administrativa recurrida no puede dar lugar a perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos del art. 122 y concordantes de la Ley jurisdiccional, puesto que, en último extremo, todos los perjuicios que hubieran podido ocasionarse quedarían subsumidos en la indemnización a que hubiera lugar».

2. En la demanda de amparo se alega la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con infracción del art. 24 de la Constitución, motivada por la aplicación mediante el Auto impugnado de dos preceptos inconstitucionales, como lo serían el art. 100.2 de la Ley del Suelo y el 112 del Reglamento de Gestión Urbanística, añadiéndose que, para una tutela judicial efectiva, sería necesaria la regla general de la suspensión de los actos administrativos. Y se solicita la anulación de dicho Auto y que se decrete la suspensión del acto administrativo a que se refiere, así como la inconstitucionalidad de los artículos del texto refundido de la Ley del Suelo y del Reglamento de Gestión Urbanística antes indicados.

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 23 de septiembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice violado, y 3.ª la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la antes citada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación de la solicitante de amparo, en escrito presentado con fecha 19 de octubre último, expone que ya en el escrito de demanda, se fundamentó suficientemente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a que se refiere la resolución de la Sección Tercera, en el apartado correspondiente a «requisitos y presupuestos procesales», por lo que se remite a lo allí expuesto.

Acompaña, en apoyo de sus pretensiones, copias de diversos escritos presentados en la vía judicial precedente y termina insistiendo que el Auto recurrido es inconstitucional por basarse en preceptos inconstitucionales. Esta es la pretensión que se mantiene y que no duda ha de ser acogida por el Tribunal.

El Ministerio Fiscal expone en su escrito que la demanda limita su impugnación al Auto del Tribunal Supremo que confirmó en apelación el de la Audiencia que denegó la suspensión del acto administrativo impugnado en los autos que traía causa el incidente de suspensión. Consecuente con esta limitación en el suplico sólo se pide la nulidad de este Auto, si bien se añade «y que se decrete la suspensión del acto administrativo...» sin hacer referencia alguna al Auto de la Audiencia que fue el que realmente denegó la suspensión, Si, en definitiva, lo que pretende la actora es la suspensión del acto administrativo que impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa (independientemente de esta atípica petición de inconstitucionalidad que formula), la resolución que debió impugnar es el Auto de instancia, pues fue este y no el Auto del Tribunal Supremo, que se limitó a confirmarlo, el que ocasionó el pretendido perjuicio que ahora parece alegarse. Pues bien, no se acompaña, como es preceptivo, copia de dicho Auto, con lo que se desconocen los razonamientos utilizados por la Sala para denegar la suspensión interesada. En cualquier caso es lógico pensar que se atendría a lo dispuesto en los arts. 122 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción.

Ocurre que el Auto del Tribunal Supremo hace referencia al art. 100.2 de la Ley del Suelo y al art. 112 del Reglamento de Gestión, que no se refieren a la suspensión sino a la restricción de recursos contenciosos-administrativos, y la demanda aprovecha esta referencia para suscitar, en lo que es un incidente de suspensión, la posible incostitucionalidad de esos preceptos que, se repite, no aluden a la suspensión de los actos administrativos impugnados. Si tales preceptos pueden ser inconstitucionales en la medida que excluyen del control jurisdiccional cierta actividad administrativa, es cuestión que no puede suscitarse en un incidente de suspensión y sí en el proceso principal. Por lo que al ser la razón principal del recurso de amparo, según se dice en la demanda, la inconstitucionalidad de estos preceptos, es claro que su planteamiento es impropio en el curso de un incidente, en el que, además al no haberse apoyado la suspensión en tales artículos, no tiene razón de ser la consideración de su posible inconstitucionalidad. Siendo así, la invocación que se hace de la lesión del derecho a la tutela judicial es de todo punto inconsistente, lo que ha de conducir a la inadmisión del recurso con arreglo al art. 50.2 b) de la LOTC.

Se aducen, como de pasada, continúa el Ministerio Fiscal, otras vulneraciones constitucionales en el Auto combatido (f.j. 13 de la demanda). La primera es que al citar los referidos preceptos «está prejuzgando la extensión de las facultades revisoras dentro del mismo proceso principal», con lo que se niega al demandante todas las garantías a que tiene derecho. No termina de entenderse la relación entre la cita de esos preceptos y las garantías propias de todo proceso declaradas en el art. 24.2. La lesión de estas garantías habría en todo caso que acreditarlas en el correspondiente proceso, cosa que evidentemente no se ha hecho.

La segunda consiste en la «dilación en la resolución del incidente de suspensión».

Es cierto que la Constitución reconoce, en ese mismo art. 24.2, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pero salvo la referencia escueta a la lentitud en su resolución, no contiene el escrito de demanda razonamiento alguno que conduzca a la conclusión que el retraso que se denuncia se deba a motivos que vulneraran el derecho fundamental que se invoca.

Por último se insiste de nuevo en la falta de tutela judicial, esta vez debida a que la denegación de la suspensión se ha hecho sin razonamiento de ningún tipo. Ya se ha dicho que la parte no ha aportado el Auto que permita conocer si así ha sido.

Llegados a la conclusión de que el recurso ha de ser inadmitido, manifiesta el Ministerio Fiscal, por la razón de fondo indicada, de poco interés es examinar si, además concurren causas formales de inadmisibilidad. Digamos de todos modos que, pese a los razonamientos, puede que no desacertados de la demanda frente al recurso de súplica, en atención a su probada inutilidad, éste es recurso que existe en la Ley y su uso es obligado por exigencia del art. 44.1 a) antes de venir en amparo ante el Tribunal Constitucional. Concurre, por tanto, la causa de inadmision del art. 50.1 b).

Como también por la falta de invocación previa de los derechos que ahora se dicen vulnerados. Y se vuelve al argumento que hemos utilizado anteriormente: El hecho de que en el proceso principal se razone sobre la inconstitucionalidad de los preceptos antes referidos, nada tiene que ver con el objeto de incidente de suspensión que es, como se ha visto, el único antecedente para el presente de amparo. No hay constancia que en el curso del incidente de suspensión se haya hecho referencia a la falta de tutela judicial o a la vulneración de los otros derechos fundamentales a que alude la demanda.

Termina el Fiscal por exponer que concurren las causas de inadmisión puestas de relieve por la Sección.

4. Posteriormente, con fecha 24 de octubre último, la representación de la Entidad solicitante de amparo presenta escrito en el Registro General de este Tribunal exponiendo que, si bien con fecha 8 del indicado mes de octubre, cumplimentó trámite de alegaciones otorgado por la Sección Tercera sobre la posible existencia de causas de inadmisibilidad de la demanda de amparo, con posterioridad ha sido publicada la Sentencia de 23 de mayo de 1985, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de la que acompaña copia, que analiza los arts. 112 del Reglamento de Gestión Urbanística y 100.2 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, por lo que confirmando dicha Sentencia la tesis mantenida en la demanda de amparo, suplica la anulación del Auto impugnado por fundarse en preceptos inconstitucionales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como reconoce la parte recurrente, aunque trata de menospreciar las consecuencias que a ello se anudan por imperativo de lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC, no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues procediendo la resolución contra la que se dice dirigido el recurso de amparo del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, tuvo que interponerse recurso de súplica para que se entendiera agotada la vía judicial, tal como previene el art. 92. b) de la LJCA. Que la interposición de la súplica iba a dilatar la terminación del asunto en la vía judicial y que no era previsible un cambio de criterio en el Tribunal Supremo, no son razones para dejar incumplido un requisito que como esencial condicionaba la admisibilidad del amparo y que sirve al objetivo de obtener en vía judicial, denunciada la violación del derecho constitucional, la satisfacción del mismo haciendo innecesario el acudir al recurso subsidiario que es el amparo, abierto tan solo en el caso del art. 44.1, una vez recorridas sin éxito las instancias judiciales. El incumplimiento de este requisito, por imperativo del art. 50.1 b) también de la LOTC, se erige así en causa de inadmisibilidad.

2. Además no se invocó en el proceso judicial previo en los términos que requiere el art. 44.1 c) de la LOTC el derecho constitucional que se supone infringido. lo que debió hacerse a través de las vías de recurso contra el acto judicial al que se imputa inmediata y originariamente la lesión del derecho fundamental. El requisito que impone el art. 44.1 c), y cuya omisión constituye causa de inadmisión a tenor de lo preceptuado en el art. 50.1 b) también de la LOTC, dimana de la naturaleza misma del recurso constitucional de amparo, al que, como remedio subsidiario, no cabe acudir sino después de haber intentado en vano de los Tribunales ordinarios el amparo frente a la lesión que se dice sufrida, requisito por lo demás que no responde a un formalismo estéril, sino condición necesaria para preservar la naturaleza propia de la institución.

3. A estas dos objeciones, se suma también la de que la demanda carece manifiestamente de contenido propio de un proceso constitucional de amparo. La cuestión, en este punto, se centra en si la resolución recaída en el incidente de suspensión que regula el art. 123 de la LJCA, ha vulnerado el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución. En este punto conviene recordar, con nuestra Sentencia del 6 de junio de 1984, que el derecho a la tutela judicial se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. La alegación que hace el recurrente de que después de la Constitución (arts. 24, 1 y 106.1 ) el art. 100.2 de la Ley del Suelo, y el precepto reglamentario contenido en el art. 112 del Reglamento de Gestión Urbanística, han de entenderse derogados por establecer una zona inmune al control jurisdiccional, es un problema referente al proceso principal y no a la pieza de suspensión, y en ese proceso principal podrá hacerse valer tal alegación.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por «Miguel Ortega, Sociedad Anónima» (MOSA) de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 806/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:806A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 589/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Enrique de Marigorta Martínez ha dirigido al Tribunal Constitucional un escrito que ha tenido entrada el 26 de junio de 1985, por el que dice formular recurso de amparo, «en virtud de que esta parte, conjuntamente con otros acreedores de ''Iria, Sociedad Anónima'', ha formulado diversas demandas ante los Tribunales ordinarios, Juzgados y Audiencias para exigir responsabilidades penales a diversos Magistrados y Jueces por falsificación en documentos oficiales, apropiación indebida de bienes y estafa a ''Iria, Sociedad Anónima'', y a toda la masa de acreedores, entre los que se incluye este demandante».

2. A modo de fundamentación del escrito presentado se relacionan y glosan, agrupados por «lotes», diversos documentos cuyas copias se acompañan. Dichos documentos irían dirigidos a demostrar ciertas irregularidades, tales como la enajenación ilegal de los bienes de «Iria, Sociedad Anónima», en perjuicio de sus acreedores, que se habrían producido durante la intervención judicial de dicha Entidad, declarada en suspensión de pagos en Autos 166/1977 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela. Se acusa de tal enajenación a «los depositarios en connivencia con Magistrados, Jueces y Fiscales», denunciándose repetidamente lo que se califican como «falsedades judiciales», así como la mediación o participación del Banco Exterior de España.

3. Por otra parte, dice el solicitante de amparo haber acudido infructuosamente, junto con otros, al Juzgado núm. 3 de Santiago de Compostela -al que se acusa de haber hecho desaparecer documentación-, a la Audiencia de La Coruña, al Tribunal Supremo, a la Fiscalía General del Estado y al propio Consejo Superior del Poder Judicial. Se acompañan copias de algunos documentos relativos a tales extremos, tales como un Auto de sobreseimiento provisional y archivo de diligencias previas del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santiago de 20 de marzo de 1985, un Auto de la Audiencia Provincial de La Coruña de 2 de abril de 1982 desestimando recurso de apelación contra Auto de archivo de diligencias previas, una carta-orden de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre nombramiento de Letrado y Procurador para promover ante juicio diversos oficios de la Fiscalía General del Estado, etc. En ninguno de tales documentos se menciona al solicitante de amparo.

4. Se dice en el escrito formulado haber tratado el solicitante de designar Abogado y Procurador «para formular recurso ante ese Tribunal Constitucional», habiéndose encontrado el mismo con la «sorpresa» de que «ningún profesional acepta dicho asunto por hallarse implicados en dicho affaire diversos Magistrados, Jueces, Presidentes de Audiencia, Fiscales, etc.», por lo que dicho solicitante se encontraría en situación de indefensión, con vulneración del art. 24.1 C.E., lo cual ya constaría a este Tribunal Constitucional. Y se solicita, previa cita de diversos preceptos constitucionales, la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para representar sus intereses, «a los fines del esclarecimiento total de los hechos denunciados», «poniendo así fin a la situación de indefensión prescrita en el art. 24.1».

5. Por providencia del pasado 25 de septiembre, la Sección Tercera concedió al recurrente el plazo de diez días a fin de que dentro del mismo concretase el amparo que solicita y la resolución o acto respecto de la cual lo pide y acreditase haber gozado del beneficio de justicia gratuita en vía judicial o haber venido a peor fortuna. Dentro del plazo señalado ha presentado el recurrente un escrito en el que, junto a otras consideraciones, indica que la resolución o acto respecto de la cual formula el amparo es la «conducta delictiva de Jueces, Magistrados y Fiscales», de la que serían expresión diversas actuaciones de apropiación indebida, estafa, prevaricación, etc., que a su juicio se han producido. Respecto del amparo que solicita, dice en el suplico que lo que pide de este Tribunal es que «acuerde designar Abogado y Procurador para que formule todos los procedimientos que sean necesarios ante los Juzgados, Tribunales o donde corresponda formularlos». Acompaña a su escrito diversas fotocopias de comunicaciones dirigidas a diversas personas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la LOTC atribuye a este Tribunal la facultad de apreciar, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o competencia.

Es evidente que los hechos que el señor de Marigorta Martínez denuncia, de ser ciertos, no son actos de poderes públicos que lesionen sus derechos fundamentales, sino actuaciones delictivas que deberían ser perseguidas ante otra jurisdicción. Igualmente cierto es que el amparo que de nosotros se solicita no es la anulación de ningún acto supuestamente lesivo ni la restitución al recurrente en el pleno uso de los derechos que la Constitución le garantiza, sino una prestación concreta para recibir asistencia letrada y representación procesal.

Ni los hechos contra los que el señor de Marigorta Martínez reacciona ni lo que de nosotros pide son cosas que correspondan a nuestra jurisdicción, por lo que es forzoso declarar que carecemos de ella para conocer de las cuestiones que ante nosotros pretenden suscitarse y acordar el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda declarar la falta de jurisdicción para conocer de la petición deducida por don Enrique de Marigorta Martínez.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 807/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:807A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 594/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo promovida por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Miguel Martín Zarco y el ilustre Colegio Provincial de Abogados de San Sebastián dirigida contra la Sentencia del Juzgado núm. 2 de San Sebastián de 15 de noviembre de 1984 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 18 de mayo de 1985, que confirma la anterior.

2. El recurrente denunció ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Sebastián que el 9 de abril de 1984, y con ocasión de la detención de Miguel Urretavizcaya Arregui, para cuya asistencia profesional fue requerido por sus familiares, que, al requerir información telefónica sobre la situación del detenido, se le negó la misma de mala manera. Tal denuncia dio lugar a las diligencias indeterminadas núm. 59/1984.

3. Según relata el demandante, al día siguiente se le informó de la hora en la que tendría lugar el interrogatorio del detenido. El Letrado, ahora recurrente, asistió al acto y allí se produjo un incidente con el funcionario policial encargado del mismo.

Sustancialmente los hechos ocurridos consisten en un desacuerdo sobre la forma en que debía leerse al detenido el art. 520 L.E.Cr., que, a juicio del Letrado, había sido «rápida y confusa». Al tomar entonces la palabra el Abogado para leer él mismo la disposición al interrogado, el funcionario policial habría interrumpido -según relata la demanda- la diligencia procesal y «ayudado por otro compañero, de manera violenta cogió del brazo al Letrado, le levantó de la silla, expulsándolo violentamente». Al querer permanecer en el lugar el Letrado, reclamando la presencia del Fiscal, se habrían repetido similares incidencias. El demandante dedujo, por estos hechos, querella contra el funcionario del Cuerpo General de Policía Bernardino Rodríguez Marías, por el delito del art. 496 C.P.

4. El Juzgado de Instrucción se declaró competente, pero, entendiendo que el hecho denunciado daba lugar a una falta, ordenó la tramitación del mismo como juicio de faltas núm. 13/1984. Este procedimiento concluyó con un fallo absolutorio del funcionario policial. En el resultando de hechos probados la Sentencia estima que el episodio tuvo comienzo cuando el defensor comenzó a leer el artículo «al parecer en voz baja» y que al «no poder entender el señor Rodríguez los términos en que se expresaba decidió suspender la declaración y acto seguido poner los hechos en conocimiento del Juez, tras indicar al señor Martín Zarco que saliese de la dependencia, incluso empujándole para ello».

De acuerdo con la Sentencia, tal hecho no sería constitutivo de delito porque el Policía habría obrado «en la creencia de que ejercía un derecho no violentando a nadie, y si en este proceder se extralimitó, pero no causó daños, tal conducta no puede incriminarse en el Código Penal, pues falta la voluntariedad y, por tanto, el dolo». En el cuarto considerando, además, la Sentencia agrega que, por otra parte, «habría una ausencia de pruebas terminantes respecto de la conducta del inculpado, y en este terreno, el juzgador... ha de inclinarse por la absolución del mismo».

5. La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastián el 18 de mayo de 1985 confirmando la anterior estimó que «el denunciado puso fin a la declaración de un detenido sacando de la habitación al Letrado recurrente por entender que éste se había excedido en sus funciones, cuando realmente no ha habido tal exceso, lo que sin lugar a dudas constituye una falta de respeto y consideración hacia el Letrado, pero que no llega a constituir un ilícito penal que deba ser sancionado con arreglo al Código Penal, pues no ha quedado acreditado que el denunciado insultase al Letrado o que le violentase o ejerciera fuerza física sobre el mismo, y aunque sí es evidente que no se dirigió hacia el Letrado con la debida consideración, y no habiéndose acreditado que el denunciado realizara los hechos que se le imputaban, debe prevalecer el principio de la presunción de inocencia».

6. La demanda estima que estas Sentencias lesionan sus derechos emergentes de los arts. 24.2 y 17.3 C.E. porque, a pesar de reconocerle el derecho al ejercicio de la defensa y, además, que se le impidió ejercerlo, absolvieron al acusado. En su presentación el demandante abunda en argumentos sobre el derecho de defensa, pero cuestiona sustancialmente que los hechos que imputara al funcionario policial hayan ocurrido como lo indican las Sentencias, sin explicar, sin embargo, cuáles son las pruebas -fuera de sus afirmaciones- que contradicen la apreciación probatoria de los Tribunales que dictaron aquéllas.

7. Por providencia dictada el 17 de julio de 1985, la Sección decidió conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de diez días a tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional (LOTC) para que aleguen lo que estimen pertinente en relación a las previsiones de los arts. 50.2 a) y 50.2 b) de la LOTC.

8. El recurrente sostuvo en primer lugar, en dicha oportunidad, que ha demandado amparo por un derecho susceptible de amparo constitucional, ya que «el Abogado, en el ejercicio de la asistencia letrada al detenido, está haciendo uso de un derecho constitucional amparado». Tal derecho surge, a juicio del recurrente, de los arts. 17.3 y 24.2 C.E. y la lesión inferida afectaría tanto al Abogado como al Colegio profesional al que éste pertenece.

En relación al motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, manifiestan los demandantes que los hechos que se reconocen probados por la Sentencia de la Audiencia importan el delito o, por lo menos la falta de coacción. Por tal razón la absolución decretada por las decisiones judiciales recurridas se basan en una interpretación que no es la más favorable para la efectividad del derecho fundamental que carece, por lo demás, de razonabilidad. En apoyo de esta tesis el recurrente cita diversas Sentencias de este Tribunal Constitucional.

9. El Ministerio Fiscal estimó, por su parte, que la cuestión planteada es de «mera legalidad, que por no afectar derechos fundamentales escapan al conocimiento del Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia». Agrega luego el Ministerio Fiscal que los demandantes no estarán legitimados para deducir la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisión del recurso de amparo propuesta y apoyada en el art. 50.2 a) de la LOTC, al deducirse la demanda por quienes presuntamente no eran titulares de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, está referida al supuesto de intentar constituirse como parte en el mismo un Letrado en ejercicio y el Colegio Provincial de Abogados de San Sebastián al que aquél pertenece como colegiado, alegando que las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 y la Audiencia de dicha capital, al absolver por la falta de coacciones por aquéllos imputada a un Inspector de Policía a consecuencia de un incidente surgido durante el acto de tomar declaración a un detenido, cuando el indicado Abogado lo asistía profesionalmente, lesionaban el ejercicio del derecho de defensa reconocido como derecho fundamental en los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución (C.E.).

2. Para resolver adecuadamente dicha causa de inadmisión es preciso partir de la doctrina establecida por este Tribunal, en sus Sentencias núms. 60/1982, de 11 de octubre, y 62/1983, de 11 de julio, proclamando que el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce a todas las personas «en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos» en el art. 24.1 de la C.E., otorga legitimación a cuantos ciudadanos ostenten un interés protegido por el derecho de carácter personal, e incluso también, cuando exista un interés común, que es más amplio que el simple interés directo, y que si el que ejercita la acción es titular de dicho interés legítimo y personal, lo que está ejercitando es un derecho fundamental que goza de la protección reforzada que otorga la C.E.

Aunque el derecho a la defensa jurídica en el proceso ordinario a quien se otorga en los arts. 17.3 y 24.2 de la C.E. es al detenido o la persona que sea parte al mismo, repectivamente, resulta, sin embargo, posible que si en el ejercicio de la asistencia técnico-jurídica realizada por el Abogado designado, éste sufre o es objeto de actos coactivos en el orden personal, que puedan en principio constituir delito o falta de naturaleza penal, y que el indicado profesional persiga en querella como presunta parte agraviada en el proceso de faltas antecedente al de amparo, a cuya persecución se une el Colegio de Abogados a que aquél pertenece, surja por la condición de parte que ambos ostentan en el proceso penal, la legitimación para perseguir la infracción penal en ambas instancias, como sucedió en el caso de examen, y también por derivación la legitimación para actuar en el proceso constitucional de amparo, al alegarse la posible violación de los indicados derechos fundamentales, porque en tal supuesto, el Letrado, además del derecho profesional, posee interés directo y personal por la naturaleza de los hechos denunciados, y el Colegio el interés común de apoyar la decisión del colegiado, por lo que con arreglo a la doctrina de este Tribunal antes indicada, ambos deben estimarse en principio legitimados para ser parte en el recurso de amparo, sin que les afecte la causa de inadmisión de la demanda que se propuso como previa, aunque todo ello se establezca sin perjuicio de la valoración posterior de las violaciones denunciadas en orden a su existencia o inexistencia, a efectos de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. En los hechos declarados probados y en las valoraciones fácticas de los considerandos que los integran, de las dos Sentencias recurridas, en lo esencial se precisa, que el Inspector de Policía denunciado procedió a leer al detenido el contenido del art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) en forma un tanto rápida y confusa -estando aquél, sin embargo, perfectamente enterado de su contenido, por haber sido detenido en diversas ocasiones, en las que se le había realizado dicha lectura-, por lo que el Letrado estimó que era su obligación hacerle entender al detenido el contenido de dicho artículo, y esto lo llevó a cabo el Abogado de forma tal, en voz baja, que no podía entender el Policía los términos en que se expresaba, por lo que suspendió la declaración para poner los hechos en conocimiento del Juez, indicando al Letrado que saliese de la dependencia policial, e incluso, al no hacerlo voluntariamente, empujándole para ello, a la que regresó para reclamar la presencia del Fiscal, petición que el Policía no estimó procedente. Tal denunciada conducta dio lugar a Sentencias absolutorias del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia en apelación, la de aquél apoyada esencialmente en la inexistencia de pruebas terminantes respecto a la conducta del inculpado, y la de dicho órgano superior, porque aun entendiendo correcta la conducta del Letrado, y estimando que el Policía se había extralimitado en sus funciones, al actuar con falta de respeto y consideración para con aquél, en el hecho de la salida del local, este comportamiento no constituía un ilícito penal que pudiera incluirse dentro de los tipos establecidos en el Código Penal, por no insultarle, ni ejercer ninguna violencia o fuerza física sobre el mismo, por lo que no estando probados los hechos denunciados, aplicaba la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E.

4. Es de toda evidencia, atendiendo a lo acabado de exponer, que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, dando lugar a la causa de su inadmisión a trámite establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues aun admitiendo la indudable protección que merece el derecho de defensa procesal, al ser reconocido ampliamente en la Constitución, y que valora y pondera la Sentencia de la Audiencia, es lo cierto que este Tribunal ha de partir del hecho de que el Abogado sin pedir al Policía la reiteración de la que estimaba defectuosa lectura del art. 520 de la L.E.Cr., por ser al que correspondía realizarla según tal norma, la efectuó por sí mismo, sin poder actuar de esta forma, haciéndolo además de manera incomprensible para quien dirigía la diligencia de declaración, por lo que la decisión de éste de darla por terminada, para poner en conocimiento del Juez lo sucedido, debía de acatarse y así lo entendieron las Sentencias recurridas, como también la salida del local al haber concluido la actuación policial, por lo que ante la permanencia del Letrado en la dependencia, no queriendo salir de ella, el Policía le empujó para que la realizara, hecho que la Sentencia de apelación valora no como de fuerza, ni de violencia, sino meramente como de falta de respeto y consideración, que entiende atípica penalmente, y en cuya recalificación o revisión que pretenden los recurrentes no puede entrar este Tribunal, por tratarse de un tema de mera legalidad, ajeno a su cometido y de la exclusiva resolución de los Tribunales ordinarios, según el art. 117.3 de la C.E., y de acuerdo a lo establecido en reiteradísima doctrina constitucional, que impide que este órgano constitucional se erija en tercera instancia que censura las aplicaciones e interpretaciones normativas de los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional. Cuando no están afectados derechos fundamentales protegidos, como no lo están en el caso de examen, en que las alegaciones de los recurrentes oponen su versión de los hechos ocurridos contradiciendo la oficial, y discrepan de su valoración, lo que no consiente la vía de amparo; por lo que no se aprecia que la conducta afectare al derecho de defensa de los arts. 17.3 y 24.2 de la C.E., ya que además éste se ejercitó sólo hasta el momento de suspensión de la diligencia en que concluyó el acto oficial, y los hechos perseguidos acaecieron con posterioridad a tal decisión.

ACUERDA

La Sección acordó: inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Miguel Martín Zarco y el Colegio de Abogados de San Sebastián, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 808/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:808A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 599/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Sacristán Sáez y otras trabajadoras de «Manufacturas Africa, Sociedad Anónima», debidamente representadas por el Procurador y asistidas de Letrado, interponen, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 24 de junio de 1985, recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 26 de febrero de 1985, notificado el 30 de mayo siguiente, resolutorio de la providencia de 25 de enero de 1985, por entender que ambas resoluciones han vulnerado el derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales contenido en el art. 24.2 de la Constitución. Por otrosí solicitan la suspensión del Auto impugnado y de las actuaciones que se siguen en el procedimiento de ejecución 38/1984, sin fijación de fianza.

De las alegaciones y documentos que aparecen en el expediente, se deduce lo siguiente: a) Las ahora demandantes, un grupo de trabajadoras de «Manufacturas Africa, Sociedad Anónima», empresa en suspensión de pagos, formularon demanda de resolución de contrato laboral, siendo declarado resuelto dicho contrato por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14, de 27 de octubre de 1983, que dio lugar al procedimiento de ejecución 315/1983. b) Con posterioridad, las mismas trabajadoras formularon sendas reclamaciones de cantidad, por salarios no percibidos correspondientes a los meses de marzo a octubre de 1983, reclamaciones de las que correspondió conocer a las Magistraturas de Trabajo núm. 13 y 5, de Madrid, en los procedimientos 936/1983 y otro no identificado, recayendo Sentencia en el primero de 30 de enero de 1984, solicitándose su ejecución, bajo el núm. 67/1984, el 23 de febrero. c) Por su parte, otro grupo de trabajadoras de la empresa referida, presentaron con antelación a las anteriores, demanda de resolución de contrato laboral, que correspondió tramitar a la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, en Autos 764/1983, dictándose Sentencia resolutoria de los contratos el 30 de septiembre de 1983, solicitándose su ejecución en procedimiento 38/1984. d) En este último procedimiento, la Magistratura de Trabajo núm. 13 acordó la ejecución por indemnización, dentro de la suspensión de pagos, cursando el correspondiente mandamiento de embargo, con anterioridad a la ejecución por salarios de las ahora recurrentes.

Estas presentaron tercería de mejor derecho ante la Magistratura indicada, la cual se declaró incompetente, encontrándose la tercería pendiente en casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. e) Prosiguiendo el trámite del proceso de ejecución 38/1984, la Magistratura de trabajo número 13, por providencia de 5 de noviembre de 1984, ordenó sacar a pública subasta los bienes embargados como propiedad de la empresa «Manufacturas Africa, Sociedad Anónima», lo que fue notificado a las ahora demandantes. La Magistratura de Trabajo señaló también para la subasta los bienes embargados (al parecer, la misma finca) en los Autos 936/1983 y ejecución 67/1984. f) Celebrada, al parecer, la subasta mencionada en primer lugar (ejecución 38/1984) el 8 de enero de 1985, se concedió a la parte actora un plazo de ocho días para ejercitar el derecho de cesión en la adjudicación de la finca, acordándose, en consecuencia, por providencia de 4 de febrero de 1985 la suspensión de la venta de la finca embargada en el procedimiento 67/1984. Recurrida en reposición la anterior providencia, fue estimado el recurso por Auto de 10 de abril de 1985, declarándose la procedencia de la subasta suspendida del inmueble embargado a la ejecutada. g) Con anterioridad, y mediante escrito de 25 de enero de 1985, las ahora demandantes solicitaron de la Magistratura de Trabajo en su calidad de terceristas, se les diera traslado de las resoluciones y diligencias que se hubieran efectuado en el procedimiento principal de la tercería de mejor derecho, como parte interesada en el mismo. Por providencia de la misma fecha, se acuerda no haber lugar a lo solicitado, por no ser parte en dicho procedimiento.

Interpuesto recurso de reposición contra esta providencia, y solicitada su resolución del 24 de mayo siguiente, la Magistratura de Trabajo notificó, al parecer, el 30 de mayo un Auto de fecha 26 de febrero de 1985, por el que se acuerda mantener la providencia anterior por carecer las recurrentes de la condición de parte procesal en los referidos autos.

2. Se interpone el presente recurso contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 25 de enero de 1985 y el Auto de la misma Magistratura de 26 de febrero de 1985, que deniegan a las recurrentes la condición de parte en el procedimiento de ejecución 38/1984, dimanante del procedimiento (764/1984) de resolución de contrato de trabajo, con indemnización. En dicho procedimiento intentaron las recurrentes la tercería de mejor derecho, estando pendiente de resolverse el recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo contra la declaración de incompetencia de la Magistratura de Trabajo. Se fundamenta el recurso, en la vulneración del art. 24.1 en cuanto garantiza la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sin que se produzca indefensión. Entienden las recurrentes que se ha producido tal violación por la negativa a considerarles como parte en la ejecución que se está tramitando por la Magistratura de Trabajo, bajo el núm. 38/1984, sin tener en cuenta la condición de actoras en la tercería de mejor derecho de las recurrentes.

Al no poder ser partes en dicha ejecución, cabría la posibilidad de que se adjudiquen los bienes provisionalmente a los actores de dicha ejecución, sin consignación del precio del remate, lo cual llevaría a la inefectividad de la propia tercería interpuesta, quedando en indefensión las recurrentes al no poder hacer efectivos sus derechos e intereses.

3. Por providencia de 25 de septiembre, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2.ª la del 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Dentro del plazo común para alegaciones, la parte recurrente envía acompañando a su escrito copia del recurso de reposición que en su día interpuso contra la providencia de 28 de mayo de 1984 en el procedimiento 764/1984, ejecución 34/1984, entendiendo que la invocación a la indefensión que allí consta equivale al cumplimiento del requisito del 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal; por lo demás, las recurrentes afirman que su demanda de amparo sí que tiene contenido constitucional. No es ésta la tesis del Fiscal, quien, dejando a un lado el problema de la invocación, sostiene que la demanda plantea una cuestión de mera legalidad carente manifiestamente de dimensión constitucional, por lo que debe ser inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a la pluralidad de actuaciones judiciales y a la complejidad de las argumentaciones no del todo precisas, esgrimidas por las recurrentes, el núcleo del problema que se nos plantea es decidir si ha existido vulneración de los derechos contenidos en el art. 24 de la Constitución, por la actuación de la Magistratura de Trabajo que, a través de los dos pronunciamientos recurridos en amparo, no ha considerado como parte a las recurrentes en un proceso de ejecución en el que se ha planteado por éstas una tercería de mejor derecho, con vistas al cobro preferente de los salarios debidos a ellas por la empresa.

La Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) se refiere en dos preceptos a las tercerías (arts. 130.3 y 207), remitiéndose a la L.E.C. (arts. 1.532 y siguientes) y declarando competentes para resolver estos procedimientos a los Jueces ordinarios del orden jurisdiccional civil.

La pretensión de las recurrentes de ser tenidas por parte en el procedimiento de ejecución no parece amparada por ningún precepto, ni cabe atribuir a la Magistratura de Trabajo infracción alguna del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. La Magistratura de Trabajo ha resuelto conforme a la Ley, sin que las consideraciones de las recurrentes sobre los posibles perjuicios que se les ocasionan por la conducta posterior de este órgano en la ejecución sean residenciables ante este Tribunal, porque se trata de hipotéticas infracciones, sobre las que en su día podrían reaccionar las demandantes en la vía judicial ordinaria.

Ha de tenerse en cuenta, además, que las recurrentes interpusieron la tercería de mejor derecho, que es la única vía correcta de intervención en el procedimiento principal, y que éste no se ha resuelto por estar pendiente del pronunciamiento del Tribunal Supremo en relación con la incompetencia de jurisdicción en la vía laboral, por lo que en tanto no se resuelva cuál es el órgano competente, y que éste se pronuncie sobre el fondo, no procederá resolver en relación con la preferencia de créditos.

Acudir, pues, a este Tribunal con la pretensión de que se anulen las resoluciones recurridas y se declare el derecho a indemnización de daños y perjuicios por la actuación de la Magistratura de Trabajo es tratar de interferir en la marcha de un proceso pendiente, en el que las recurrentes no pueden atribuirse el papel de parte porque la Ley no lo permite ni contempla tal posibilidad.

No hay por tanto falta de tutela efectiva en la actuación de la Magistratura de Trabajo, ni se deriva indefensión alguna para las recurrentes, por lo que en su demanda concurre el motivo de inadmisibilidad del 50.2 b).

2. Apreciada la anterior causa de inadmisibilidad, no procede que examinemos si la escueta y tangencial invocación de la indefensión en el escrito de interposición del recurso de reposición sobre declaración de incompetencia es o no suficiente para estimar cumplido el requisito del 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por lo mismo tampoco procede pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 809/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:809A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 628/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado por la Procuradora doña Africa Martín Rico, don Francisco Javier Solla Gonzalo ha interpuesto demanda de amparo sustentada en que se encuentra actualmente en la prisión de cumplimiento de Zamora, que ha resultado absuelto por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora, del delito de quebrantamiento de condena, de que había sido acusado, por no haberse reintegrado al Centro penitenciario en que estaba ingresado una vez finalizado el permiso que se le había concedido. El Juzgado consideró que la conducta del procesado podría implicar un quebrantamiento de confianza, pero no un quebrantamiento de condena, que su salida del referido Centro penitenciario obedeció a una concesión reglamentaria, sin acto de violencia alguna, y una vez en libertad sintió el deseo de no volver a prisión, no ocultándose, ni realizando acto alguno para impedir su detención, por lo que faltó todo acto material y real de quebrantamiento.

Al propio tiempo, entendió el Juzgado, sancionar este hecho como quebrantamiento de condena supondría una agravación, por las sanciones disciplinarias derivadas de la falta gravísima a cargo del centro penitenciario que pugnaría con el equilibrio que debe existir entre el acto delictivo y la sanción.

Apelada por el Ministerio Fiscal la Sentencia absolutoria, la Audiencia Provincial de Zamora, en Sentencia de 10 de junio de 1985, condenó al solicitante del amparo, como autor de un delito de quebrantamiento de condena, a las penas de tres meses de arresto mayor y accesorias, estimando que los hechos que se le atribuían eran constitutivos del delito previsto en el art. 334 del Código Penal, por cumplirse todos los requisitos legales y jurisprudenciales, al no necesitarse un acto violento para la fuga, y que las sanciones penales son de indiscutible aplicación preferente, que no puede verse obstaculizada por la de otras de carácter disciplinario.

El demandante entiende que los hechos contemplados en el proceso en el que resultó condenado no constituyen el delito tipificado en el art. 334 del Código Penal, por falta de elemento objetivo de evasión, dado que salió de la prisión con autorización, no por su voluntad, y que, en consecuencia, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, que le condenó por el referido delito, vulnera el derecho fundamental a la legalidad penal. Por todo ello, pide que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se reconozca que procede su absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 2 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dipuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo anteriormente mencionado, el actor ha reiterado su petición de amparo alegando que su demanda se funda en que la Audiencia Provincial le ha condenado por un hecho que no se encuentra legalmente tipificado como delito, con lo que se vulnera el derecho que le confiere el art. 25 de la Constitución. Como nadie puede ser condenado por acción u omisión que a su tiempo no constituya delito según la legislación vigente, si alguien es condenado por hecho que no es legalmente constitutivo de delito. se vulnera el derecho que le confiere el citado precepto constitucional y tendría manifiesto derecho al amparo, pues de otro modo la última instancia judicial podría condenar por hecho no definido como delito y el ciudadano estaría completamente desamparado ante ello, tratándose de un derecho fundamental.

Solamente podría decirse que la demanda carecería de contenido que justifique la decisión del Tribunal Constitucional, si manifiestamente el hecho ejecutado por el recurrente, por éste reconocido, fuera constitutivo de delito legalmente tipificado, pero:

a) No cabe decir que ello sea manifiesto, puesto que el Juzgado de Instrucción le absolvió por considerar que no era delito, y por las demás razones invocadas en la demanda, que se dan por reproducidas; b) y sostener en este trámite que lo realizado por el recurrente es manifiestamente constitutivo de delito sería prejuzgar en el trámite de admisibilidad la cuestión sometida al amparo constitucional, resolviendo ahora la cuestión de fondo.

El Fiscal ha pedido la inadmisión del asunto. Se pretende en el presente recurso, dice el Fiscal, que el Tribunal declare que fue indebidamente tipificada la conducta del recurrente como constitutiva de un delito de quebrantamiento de condena previsto y penado en el art. 334 del Código Penal. El medio técnico ofrecido para lograrlo es la infracción del derecho a la legalidad penal que se recoge en el art. 25.1 de la Constitución. Sin embargo, el planteamiento no es convincente. Es claro que este art. 25.1 declara que nadie puede ser condenado sin la existencia previa de una Ley que defina como delictiva la conducta incriminada, pero una cosa es el principio de legalidad, enunciado ya desde antiguo, nullum crime sine previa lege penale, y otra cosa la subsunción de una conducta en el tipo previsto en la Ley penal, que es función indeclinable de los Tribunales. En esta ocasión existe la Ley penal, el art. 334 del Código Penal, y lo que ha hecho la Sentencia impugnada ha sido entender que el hecho acreditado era subsumible en el tipo descrito en la norma, lo que ha realizado de modo motivado, con una interpretación razonable de la Ley. Sin que pueda afirmarse con fundamento que se ha tratado de una interpretación analógica, ad malam partem, que podría lesionar el derecho fundamental invocado. La idea de evasión, fuga o autoliberación que la demanda entiende que es consustancial con el tipo aplicado y que lo hace inaplicable a los supuestos de no reintegración a la prisión tras un permiso reglamentario, como es el caso, no está expresamente en el tipo, que sólo habla de quebrantamiento. De ser como quiere la demanda, no tendría sentido que el delito, según se recoge en el párrafo segundo de este artículo, se aplique también a la condena de privación del permiso de conducir, donde no puede hablarse de fuga o autoliberación.

En consecuencia, falta contenido constitucional en la pretensión que se formula en el presente recurso y es manifiesto que desde este momento procede inadmitirlo aplicando el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante fundamenta su pretensión de amparo en que su no regreso a la prisión, una vez concluido el permiso que se le había otorgado, no constituye el delito sancionado en el art. 334 del Código Penal, por lo que la condena recaída contradice el principio de legalidad penal.

Es cierto que el delito de quebrantamiento de condena ha atraído sobre sí la censura de una buena parte de la doctrina, por considerarlo opuesto al deseo de libertad que anida en toda persona y representar un abuso del ius puniendi por el Estado, teniendo en cuenta que ya la legislación penitenciaria contempla sanciones graves para tal supuesto. Y también lo es que, por ello, esa misma doctrina ha postulado por una interpretación restrictiva del repetido delito.

Pero no es menos cierto que de ahí no se infiere que haya nada en el presente asunto que roce la órbita constitucional. En tanto en el ordenamiento punitivo persista un tipo que no admita ser tildado de inconstitucional, es obvio que puede ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, que es a quienes corresponde, como con reiteración ha dicho este Tribunal, la valoración y calificación jurídica de los hechos declarados probados.

Estos, en el presente caso, no han sido cuestionados por el demandante, que solo disiente de la subsunción de los mismos en el tipo del art. 334, efectuada por la Audiencia Provincial, en términos, por demás, que no escapan a la labor de interpretación de un texto legal. De la distinta interpretación que de los hechos y del repetido precepto ofrece el recurrente, en oposición a la verificada por la Sala sentenciadora, no cabe inferir infracción alguna del principio de legalidad, pues la condena recaída posee cobertura suficiente en el tipo de referencia.

Concurre de este modo la circunstancia prevenida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el asunto debe ser inadmitido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Francisco Javier Solla Gonzalo.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco,

AUTO 810/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:810A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 634/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Jesús Ramos Pérez, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 4 de julio de 1985 con la pretensión de que se declare:

1.° Que don Alberto Jiménez Cruz es autor de un delito de apropiación indebida, de otro delito de daños y de otro delito de imprudencia punible, así como de un delito de acusación y denuncia falsa, de otro delito de acusación y denuncia falsa, de otro delito de injurias y de otro delito de calumnias, de los que ha sido víctima don Jesús Ramos Pérez.

2.° Que se declare que se debe admitir la querella que desestimó el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, así como la denuncia que formuló el solicitante del amparo ante el Juzgado de Instrucción de Toledo, y que deben acordar y resolver conforme a las peticiones hechas por la parte solicitante del amparo.

El solicitante del amparo considera que ha sido vulnerado el art. 24. 1 de la C,E,, y alude también a la vulneración del principio de legalidad y de la seguridad jurídica establecida en el art. 9 de la Constitución.

3.° Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El solicitante del amparo formuló una querella por injurias, calumnias, apropiación indebida y por un delito de imprudencia punible y de daños contra don Alberto Jiménez Cruz, que es Abogado, y el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid no admitió a trámite la querella interpuesta.

b) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la resolución del Juzgado de Instrucción, y presentado recurso de súplica no se pronunció sobre él.

c) El Juzgado de Instrucción de Toledo no debió admitir un talón de 2.000.000 de pesetas que adjuntaba el solicitante a la denuncia y no se pronunció sobre la denuncia que el recurrente hizo sobre el proceder de don Alberto Jiménez Cruz por los daños, acusación y denuncia falsa e imprudencia punible.

2. Después de analizar los requisitos procesales para la interposición del recurso de amparo, la parte solicitante del amparo fundamenta la vulneración constitucional en los siguientes criterios:

a) Los hechos que fundamentan la querella constituyen un delito contra la honra y el patrimonio del solicitante del amparo, que se exterioriza en un delito de daños, otro de imprudencia punible y un delito de acusación y denuncia falsa, así como un delito de apropiación indebida, otro de injurias y otro de calumnias, de los que fue víctima el solicitante del amparo y autor de los mismos Alberto Jiménez Cruz.

b) El Juzgado de Instrucción de Toledo ha debido proceder contra don Alberto Jiménez Cruz como autor de tales delitos y no debió admitirle a don Alberto Jiménez Cruz la consignación de 2.000.000 de pesetas que hizo sin ajustarse a las normas prevenidas en el caso, es decir, a lo previsto en los arts. 1.176 y 1.181 del Código Civil.

3. Al escrito inicial de demanda la parte solicitante del amparo acompaña los siguientes documentos:

1.° Poder general para pleitos a favor del Procurador que actúa en nombre de la parte solicitante del amparo; 2.° Escrito dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid, de 24 de julio de 1984; 3.° Copia de comunicación de 1 de febrero de 1984 expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre el criterio mantenido por la Abogacía del Estado en el expediente de levantamiento de depósito constituido a nombre de doña Rosa Ramos Robles; 4.° Contrato celebrado entre don Alberto Jiménez Cruz y don Jesús Ramos Pérez el día 2 de marzo de 1984 en Madrid; 5.° Poder para pleitos otorgado en Sevilla por doña Rosina Ramos Robles; 6.° Carta del señor Jiménez Cruz de 15 de mayo de 1984 dirigida a don Jesús Ramos Pérez; 7.° Telegramas cursados entre ambos Letrados y escrito del Letrado solicitante del amparo dirigido al Juzgado de Distrito de Toledo el dia 11 de julio de 1984; 8.° Copia ilegible del acta de conciliación celebrada en Toledo el día 19 de julio de 1984; 9.° Escrito dirigido por el solicitante del amparo al Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid el día 14 de septiembre de 1984 y escrito posterior, dirigido el 3 de septiembre de 1984, ante el mismo órgano jurisdiccional; 10.° Providencia de 1 de agosto de 1984 notiflcada el 3 de septiembre de 1984 y Auto de 28 de septiembre de 1984 notificado el 4 de octubre de 1984, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid; 11.° Copia del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid el 28 de septiembre de 1984 y copia de providencia de 10 de octubre de 1984, del mismo órgano jurisdiccional notificado el 24 de octubre de 1984; 12.° Copia del escrito dirigido a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid por el solicitante del amparo el 29 de octubre de 1984 y el 20 de noviembre de 1984, así como nuevo escrito dirigido a dicho órgano jurisdiccional el 27 de noviembre de 1984; 13.° Providencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de noviembre de 1984; 14.° Copia de la providencia del Juez de Toledo de 10 de julio de 1984 citando a las partes para la celebración de la conciliación preceptiva; 15.° Auto de 21 de diciembre de 1984 notificado el 2 de febrero de 1985 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid a la parte solicitante del amparo; 16.° Escrito dirigido por el solicitante del amparo el día 29 de marzo de 1985 al Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid y escrito manuscrito por el solicitante en amparo el 25 de febrero de 1985 dirigido al Juzgado de Instrucción de Toledo; 17.° Copia de la carta de cesión de efectos a favor de don Jesús Ramos Pérez el día 14 de junio de 1985 de Banca March por importe de 400.000 pesetas; 18.° Copia del escrito dirigido el día 5 de febrero de 1985 por la parte solicitante del amparo a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal en providencia de 18 de septiembre de 1985 acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Jesús Ramos Pérez y por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Ferrer Recuero. A tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) y 44.2 de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal, por escrito de 30 de septiembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión ulterior de este Alto Tribunal. La jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que la tutela judicial efectiva no supone la admisión de la pretensión formulada por el querellante y se satisface si la inadmisión, como ocurre en el presente caso, es razonada en Derecho. En este sentido, por citar solamente las resoluciones más recientes, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 89/1985, de 19 de julio, y Auto del mismo Tribunal núm. 416/1985, de 24 de julio de 1985.

Incurre, pues, en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

b) También incide en la causa prevista en el art. 50.1 a) por ser notoriamente extemporánea, incumpliendo la exigencia del art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica citada, ya que el Auto de la Sala desestimando el recurso de apelación es de 21 de diciembre de 1984, sin que conste en las actuaciones constitucionales la fecha del que haya resuelto el recurso de súplica interpuesto contra la anterior el día 5 de febrero y dado que la demanda de amparo tuvo entrada en el Registro general el día 4 de julio de 1985.

El Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que de conformidad con el art. 86.1 dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por incurrir en las causas previstas en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.2 y 50.2 b), todos de su Ley Orgánica.

6. Transcurrido el plazo concedido no se ha recibido escrito alguno del Procurador señor Ferrer Recuero en el trámite de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 18 de septiembre de 1985, de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

2. Para determinar si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional hay que analizar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid de 28 de septiembre de 1984 y el posterior Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de diciembre de 1984, vulneran el art. 24.1 de la C.E., que es citado como infringido por la parte recurrente.

La primera de estas resoluciones, que es el Auto de 28 de septiembre de 1984, señala que en el relato de los hechos de la querella no se contiene ninguno que sea constitutivo de los delitos de amenazas, injurias y calumnias en los que aquélla pretende fundarse, ya que los hechos puestos en conocimiento del juzgador penal son un litigio de naturaleza jurídico-civil, derivado de un desacuerdo en la interpretación de un contrato transaccional que nunca podría integrar el delito de apropiación indebida que se alega, máxime si se tiene en cuenta que el propio querellante reconoce que es cierta la cantidad del litigio ante el Juzgado de Instrucción de Toledo. El Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de diciembre de 1984, que fue notificado a la parte recurrente el dia 2 de febrero de 1985, razona en derecho que para que exista la figura delictiva del art. 535 del Código Penal es necesario que alguien se apropie de dinero o efectos recibidos en depósito, comisión o administración, lo que supone su inclusión en el propio patrimonio, no la mera retención hasta distribuirlo entre quienes son los propietarios o interesados en el dinero o efecto, como ocurría en el caso expuesto en la querella, en el que, además, el querellado ha depositado una suma de dinero, que era discutida, en un establecimiento oficial, razones que conducían a que el juzgador penal estimase que no existía un delito de apropiación indebida. En cuanto a las calumnias y coacciones denunciadas los supuestos de hecho que las motivaban no tenían carácter delictivo, pues, según se indica en el Auto recurrido se referían a una discusión sobre la distribución de una cantidad de dinero, incluida en un contrato de transacción.

3. En el caso concreto que examinamos la parte solicitante del amparo formula la pretensión constitucional con el objeto de que la jurisdicción penal continúe la instrucción de la supuesta denuncia de infracciones delictivas. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de la que es exponente el Auto núm. 43/1981, dictado por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, el derecho previsto en el art. 24.1 de la C.E. no supone que la decisión judicial acceda a la pretensión del querellante y la potestad de los Jueces y Tribunales para adoptar una decisión de orden penal es plena, siempre que no se violen las garantías constitucionales, entrando dentro de esa potestad la de resolver si procede o no sobreseimiento libre o provisional en los casos delictivos. Es también reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que es al juzgador penal a quien corresponde valorar los hechos, como reconoce el Auto de 21 de enero de 1981, dictado en el recurso de amparo núm. 210/1980 y, en consecuencia, la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede confundirse con la exigencia de que las decisiones judiciales resuelvan las pretensiones de un querellante en forma favorable a éste, puesto que como declara el Auto de la Sala Primera, Sección Primera, de 24 de julio de 1985, dictado en el recurso de amparo núm. 416/1985, la discrepancia de los recurrentes con las resoluciones recurridas no puede fundar una pretensión de amparo basada en el art. 24.1 de la C.E.

Aplicando la doctrina anterior al caso debatido el recurso no posee contenido constitucional por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, puesto que no se advierte que por las resoluciones judiciales se haya omitido el cumplimiento de una garantía constitucional y, en consecuencia, no puede impugnarse ante este Tribunal las resoluciones judiciales por el hecho de que el asunto no haya sido resuelto en la forma estimada por el querellante. Finalmente se advierte que por parte de los juzgadores se han adoptado las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en coherencia también con la doctrina sentada por la Sala Segunda de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 419/1981 en el que recayó la Sentencia núm.

46/1982.

4. A mayor abundamiento y en relación con el motivo de inadmisión previsto en la providencia de 18 de septiembre de 1985 consistente en el art. 50.1 a) y 44.2 de la LOTC se advierte que la notificación del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de 21 de septiembre de 1984 fue realizada el día 2 de febrero de 1985, y el recurso de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de julio de 1985, por lo que es manifiestamente extemporáneo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 811/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:811A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 639/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Contra la resolución del Ministerio del Interior (Dirección General de Política Interior), de 17 de octubre de 1980, que deregó la inscripción del partido político promovido por los recurrentes, y que fue confirmada en alzada por el Ministerio en virtud de resolución de 16 de febrero de 1981, interpusieron los recurrentes recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que, por Sentencia de 17 de diciembre de 1982, fue resuelto en sentido estimatorio, disponiéndose, con la declaración de no ser conformes a Derecho las indicadas resoluciones, la anulación de las mismas y reconociendo el derecho de los recurrentes a que se practique de inmediato la inscripción del Partido Comunista de Aragón, en el Registro de Partidos Políticos.

Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado, ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, y esta Sala pronunció Sentencia, el 9 de mayo de 1985, estimando la apelación, y, en consecuencia, revocando la de la Audiencia Nacional, declaró la validez del acuerdo denegatorio de la inscripción del partido indicado en el Registro correspondiente.

2. Interpuesto por los promotores del partido político recurso de amparo contra las resoluciones del Ministerio del Interior se solicitó por otrosí de la demanda la suspensión de la ejecución en virtud de lo siguiente: «que al amparo de lo previsto en el art. 56 de la Ley Reguladora, esta parte solicita la suspensión del acto administrativo contra o frente al que se solicita el amparo y que es la resolución de 17 de octubre de 1980, así como la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que lo ha declarado válido y ajustado a Derecho».

3. La Sección Tercera, una vez admitido el recurso de amparo, dispuso por providencia de 18 de septiembre la formación de pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, y en él han sido oídos los recurrentes, el codemandado Partido Comunista de España, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, haciendo las alegaciones que pueden resumirse así:

A) Los recurrentes se limitaron a ratificar las razones aducidas en el otrosí de la demanda.

B) El Partido Comunista de España se opuso a la suspensión por entender que no se dan los requisitos a los que se condiciona la suspensión, esto es, la previsible consecuencia de un perjuicio de mantenerse la ejecutoriedad de la resolución recurrida, y que el presumible perjuicio incida en los intereses generales o en los derechos o libertades públicas fundamentales, y que la suspensión del acto recurrido no produzca lesión a los derechos de terceros, en cuyo punto argumentó el oponente sobre la confusión, con los consecuentes perjuicios, que se originaría con la concurrencia de dos partidos políticos con la misma denominación.

C) El Abogado del Estado se opuso también a la suspensión, pues se trataría de suspender una Sentencia del Tribunal Supremo, habiendo subrayado el Tribunal Constitucional la mayor excepcionalidad de las medidas de suspensión respecto de Sentencias firmes, y de otra parte, una valoración de los perjuicios potenciales derivados de la vigencia ejecutiva de la Sentencia nos muestra, dice el Abogado del Estado, que no serían de distinta naturaleza o magnitud que de los derivados de la suspensión.

D) El Ministerio Fiscal se opuso también a la suspensión, diciendo que es un principio general reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional el que existe un interés general en el cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales; que el cumplimiento de la Sentencia no supone otra cosa que continúen las cosas como están, esto es, que el partido político recurrente siga sin inscribirse en el Registro correspondiente, lo que no origina, ni mucho menos, la liquidación del partido y tampoco puede decirse, como se hace en la demanda, que no podrá comparecer en la contienda electoral, pues no es tan próxima que en ella no pueda comparecer el partido político recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene decir, para salir al paso de los equívocos que se han vertido en el incidente de suspensión, que el acto recurrido es la resolución del Ministerio del Interior que denegó la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del presentado a inscripción, y no la Sentencia del Tribunal Supremo, pues la imputación de la violación de los derechos proclamados por los arts. 14 y 22 se hace respecto de aquéllos sin que pueda verse en la Sentencia del Tribunal Supremo el origen inmediato y directo de la violación, como requiere el art. 44.1 c) de la LOTC. El recurso de amparo se subsume en la hipótesis del art. 43 de la LOTC y la Sentencia significa la culminación de la vía judicial requerida, en el marco del art. 53.2 de la Constitución, por el art. 43 de la LOTC. Referido a la indicada resolución ministerial denegatoria de la inscripción del partido político, esto es, de un acto negativo sin efectos positivos, es como debe estudiarse la suspensión solicitada.

2. Mediante la suspensión instada por los recurrentes lo que se pretende no es la suspensión de unos efectos positivos, sino la de anticipar lo que es el contenido mismo del amparo, esto, la inscripción del partido político, que es, justamente, el contenido sustancial de la pretensión principal actora. Esto es algo que pertenece a la decisión del amparo y no al carácter cautelar preventivo de la suspensión. La suspensión de la ejecución de un acto, de la naturaleza negativa que es el recurrido, puesto que no tiene otro contenido que la decisión de la autoridad ministerial de denegar la solicitud de inscripción, no puede transformarse en la práctica de la inscripción del partido político.

Esto es algo, como hemos dicho, que pertenece a la decisión sobre el amparo.

3. Puede haber inducido a la confusión a la que estamos aludiendo, el régimen de la apelación de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, esto es, a la admisión de la apelación en un solo efecto, el devolutivo, y, por esto, a la provisional ejecución de la pronunciada por aquella Sala y favorable a la tesis de los recurrentes. Pero esta ejecución provisional, si es que se llevó a efecto, obliga a restituir las cosas a su estado anterior, si se produce, como en este caso, la revocación de la Sentencia apelada. Y es que la Sentencia apelada, esto es, sujeta a impugnación, se halla en un estado de interinidad, estableciéndose la efectividad del acto administrativo recurrido si la Sentencia apelada fuera revocada.

Con esta explicación se desvanece todo propósito de pretender conferir eficacia por la vía de la suspensión que disciplina el art. 56 de la LOTC a la Sentencia de la Audiencia Nacional, pues ésta fue revocada por la del Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala desestima la petición cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 812/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:812A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en representación de don Justo Morales Vicente, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora dictada en el sumario 2/1984, que fue confirmada por la del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1985.

2. El recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Zamora por la Sentencia núm. 44 del 25 de junio de 1984 por el delito de homicidio (art. 407 del C.P.), sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de doce años y un día de reclusión menor. La Audiencia Provincial entendió que don Justo Morales Vicente, de 67 años, mató a Julia Martín López, viuda de 74 años, contra la que tenía dice la Sentencia, «animosidad, porque atribuía a dicha Julia haber propalado que Justo había tratado de abusar de una nuera de él, esposa de su hijo Félix».

3. El recurrente interpuso recurso de casación contra esta Sentencia, el que fue admitido por un único motivo, consistente en el error de hecho cometido por la Audiencia en la apreciación de la prueba que sirvió para condenarlo. Este motivo se dedujo al amparo de lo previsto en el art. 849.2.° de la L.E.Cr. y con expresa invocación del derecho a la presunción de inocencia contenido en el art. 24.2 de la C. E.

4. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, sosteniendo que «el conjunto de todos los datos recogidos en autos, constituyen indudablemente una prueba suficiente para destruir la invocada presunción de inocencia y demostrar la culpabilidad del procesado, según la valoración efectuada por la Sala de Instancia, que no puede ser sustituida por la del recurrente ni, incluso, por la de esta Sala de Casación, cuya función debe limitarse a comprobar la existencia en los Autos de una mínima actividad probatoria». La Sentencia del Tribunal Supremo coincide con la dictada por la Audiencia al dar por probados los hechos tal como los confesara el recurrente, primero ante las autoridades policiales (fundamento 102), luego ante el Juez de Instrucción en oportunidad de la reconstrucción de los hechos (fundamento 103) y más tarde ante el mismo Magistrado y con sistencia de su Letrado (fundamento 106/107). Ambas Sentencias, por otra parte, no otorgan valor a la rectificación de la confesión que tuvo lugar en el juicio oral. De acuerdo con la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo, esta rectificación de la confesión carecería de valor porque:

a) La confesión ante la Guardia Civil fue ratificada ante el Juez de Instrucción; b) las presiones que habría sufrido el recurrente, y que explicarían la confesión, no fueron puestas de manifiesto durante el sumario; c) en el juicio oral el demandante afirmó que el Juez «no lo torturó moralmente»; d) el motivo que generó la presencia del acusado en el domicilio, consistente en los rumores que la víctima habría propalado, era real; e) la afirmación del basurero que encontró la caja de caudales de la víctima, quien sostuvo que el acusado «fue una de las pocas personas que habían podido arrojar la citada caja dentro del carro»; f) la coartada de no haber salido de su casa a la hora en que se habría producido el hecho no sería válida desde el momento que confesó el homicidio; y g) la discrepancia entre la hora de la muerte fijada por la autopsia (fundamento 24: 23.30 h.) no debe considerarse exacta, «pues dada la gran cantidad de datos de la que depende, puede dar lugar incluso a más de un retraso de los fenómenos de descomposición cadavérica, que, en este caso, pudieron ser motivados por el frío reinante».

5. La demanda de amparo se funda en los arts. 24.2 y 17.3 de la C.E.

De acuerdo con ella el derecho a la presunción de inocencia habría sido violado porque no fueron tenidos en cuenta elementos que desvirtuarían la confesión y demostrarían que el Tribunal debió otorgar crédito a la rectificación posterior.

A juicio del demandante, las afirmaciones de las que se dedujo su autoría estarían desvirtuadas porque: a) Las huellas dactilares encontradas en el lugar no le pertenecían; b) los cabellos encontrados en la mano de la víctima no pertenecían al acusado; c) la confesión se habría logrado mediante engaño, al hacerse creer al recurrente que en la caja de caudales se habían encontrado sus huellas dactilares; d) la Guardia Civil habría obrado bajo las presiones de la atmósfera reinante en el pueblo; e) la hora de producción de la muerte establecida en la autopsia (23.30 h.) difiere sustancialmente de la que se determina en el resultado de hechos probados (20.30 a 21 h.). La demanda invoca, asimismo, el art. 406 L.E.Cr. de donde parece querer deducir que la confesión por sí sola, es decir no corroborada por otros elementos probatorios, no constituye prueba suficiente para la condena.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección dispuso conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegen lo que estimen conveniente respecto de la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal se pronunció por la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, sosteniendo que desde la perspectiva jurídico constitucional lo único que cabe verificar «es si existió realmente material probatorio no obtenido ilícitamente».

Agrega también, que la confesión se produjo ante el Juez y que en esa oportunidad el recurrente fue advertido de sus derechos y estuvo presente su Abogado.

8. El recurrente, por su parte, alega que la declaración ante la Guardia Civil en la que se declaró culpable del hecho tuvo lugar sin ser informado de sus derechos, ni estar presente su Letrado, lo que habría violado el art. 17.3 de la C.E. Además objeta la forma en que se prestó la declaración ante el Juez de Instrucción, aunque reconoce que tal extremo, «a pesar de conocerlo todos los presentes, no aparece» reflejado en las actuaciones. Por último el recurrente objeta nuevamente la prueba en la que se basó la Sentencia condenatoria como lesiva del art. 24.2 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se discute sobre la observancia por parte del Tribunal de Instancia y luego por el Tribunal Supremo del principio in dubio pro reo. Este principio es, como se sabe, consustancial del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.). Por este motivo cabe analizar aquí si las Sentencias recurridas han observado satisfactoriamente el derecho a la presunción de inocencia. El tema central de este recurso resulta ser, por lo tanto, el del valor probatorio de una confesión prestada ante el Juez de Instrucción y rectificada en el juicio oral. La primera cuestión que aquí se presenta es la del valor de la confesión rectificada, en sí misma. Analizada la confesión del recurrente en el acto de la reconstrucción de los hechos ante el Juez de Instrucción a la luz de tales premisas, no cabe duda que aquélla resulta corroborada en lo sustancial, toda vez que se ha probado que la víctima ha muerto de la forma en que lo dijo el acusado. Aunque se quisiera impugnar -como intentó el recurrente- esta confesión por haber sido obtenida mediante engaño, lo que la invalidaría por privarla del carácter de voluntaria que le es esencial, no aparece que ello esté acreditado. Si bien el Comandante de la Guardia Civil admitió en el juicio oral que «habló con el hijo de Justo para practicar una diligencia y le dijo que seguramente cuando se haga el estudio de la caja pueden estar las huellas dactilares de su padre», no cabe duda que quien no ha tocado tal objeto no tiene por qué sentirse impulsado a confesar. Inclusive en el caso en que la afirmación hubiera sido categórica, como lo sostiene el hijo del recurrente, respecto a que las huellas ya habían sido encontradas en la pequeña caja de caudales mencionada, no puede admitirse que ello haya sido engaño suficiente para quitarle valor probatorio a la confesión, pues es lógico que el acusado a pesar de ello hubiera podido mantener su negativa. Tampoco cabe admitir que la confesión extrajudicial del acusado, prestada ante la Guardia Civil, esté invalidada por torturas -como aquél afirmó en el juicio oral-. En efecto, al ser preguntado durante la vista de la causa por las torturas a que dice fue sometido contestó que estas consistieron en «muchas preguntas e interrogaciones en la Comandancia de la Guardia Civil» agregando luego que «el Juez no lo torturó moralmente»» cuando prestó la prueba de confesión ante él.

Hay una circunstancia de la confesión que no está corroborada por la prueba del proceso. Se trata de la referida a la hora de la muerte de la víctima que, como ya se ha señalado, difiere en la confesión y en la autopsia; pero como pone de manifiesto el Tribunal Supremo en su Sentencia, la fijación de la hora de la muerte depende de una gran cantidad de datos y el retraso en la descomposición cadavérica pudieran ser motivado por el frío reinante el día antes, como está comprobado testificalmente y otros hechos como la perdida de sangre masiva del cadáver al sufrir degollación. Lo que no cabe duda es que la confesión del recurrente prestada ante el Juez de Instrucción, ratificada ante el mismo con la asistencia de Abogado defensor, pudo ser tenida en cuenta para la prueba de los hechos sin infringir el principio in dubio pro reo, a pesar de no coincidir con la hora de la muerte establecida por la autopsia.

2. La segunda cuestión a resolver consiste en si la falta de apreciación de la rectificación de la confesión del demandante en el juicio oral supone una violación de la presunción de inocencia. La Sentencia del Tribunal Supremo ha expresado las razones que lo han llevado a no tener en cuenta la rectificación de la confesión. En primer lugar se señala en ella la existencia de elementos probatorios que indican la autoría del recurrente, subrayando especialmente que ha sido él quien arrojó la caja de caudales en el carro de la basura, y ponderando además las circunstancias de la rectificación misma que fundamentan la decisión de no tomarla en cuenta. En este sentido apunta la Sentencia (antecedente 4.°) que no cabe apreciar la rectificación fundada en la supuesta existencia de torturas, cuando ellas no fueron puestas de manifiesto durante el sumario a pesar de haber tenido el recurrente la correspondiente asistencia de su Abogado defensor y cuando el propio acusado ha reconocido en el juicio oral que el Juez de Instrucción no lo torturó moralmente, ya que en ningún momento se han alegado torturas físicas. Es evidente que bajo estas condiciones no resulta convincente la afirmación del recurrente de haber prestado declaración en medio «de un clima de terror», porque ello no aparece reflejado de ninguna manera en la declaración prestada en el juicio oral y que consta en el acta del mismo. Los argumentos con los que el Tribunal Supremo no apreció que se retractara el recurrente en el juicio oral no son, en consecuencia, constitucionalmente atacables, en la medida en que la confesión fue prestada, como se vió, sin engaño, sin torturas y resulta además confirmada en general, por el resto de la prueba. Dichas circunstancias han sido ponderadas razonadamente por la Sentencia del Tribunal Supremo y consiguientemente no hay razones para acoger la alegada violación del art. 24.2 de la C.E.

3. Por último cabe señalar que una confesión prestada ante el Juez de Instrucción y en presencia de Abogado, rectificada luego en el juicio oral, no es objetable como prueba producida fuera de éste y por lo tanto como una lesión del principio de inmediación, si el acusado reconoce durante el juicio oral que tal confesión tuvo lugar.

La demanda de amparo avala en todo momento que el recurrente reconoció en el juicio oral haber confesado el hecho ante el Juez de Instrucción.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 813/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:813A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de julio fue registrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por don Andrés Pedro Calero Baena, don Antonio Mora Rodríguez, don Fabio Calle Cumbreño, don Manuel Talero Luna, don Francisco Gea Expósito, don Antonio López Peña y don Angel de la Guarda Menéndez Pérez, alcalde el primero y concejales los restantes del Ayuntamiento de Andújar, y elegidos todos ellos en la candidatura electoral del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A), exponiéndose sustancialmente los siguientes hechos:

a) Con fecha 27 de febrero de 1985, cinco concejales del Ayuntamiento de Andújar, elegidos en la candidatura electoral del PSOE-A, y hasta entonces integrantes de este grupo en el Ayuntamiento citado, decidieron «escindirse» de la mencionada candidatura, constituyéndose en un grupo independiente de concejales en el seno de la Corporación municipal. En la misma fecha cuatro de entre estos concejales, afiliados hasta entonces al PSOE-A, solicitaron y obtuvieron la baja en dicho partido. El quinto concejal se incorporó en su día a la candidatura electoral del PSOE-A en calidad de «independiente».

b) El 25 de marzo de 1985 los hoy demandantes de amparo presentaron reclamación ante la Junta Electoral de Zona de Andújar interesando a ésta dictase resolución «cesando inmediatamente en el cargo de concejales a los así escindidos del grupo PSOE-A en la Corporación, y nombrando para ocupar sus puestos a quienes les siguieron en la candidatura electoral promovida por dicho partido. La reclamación así formulada se fundamentaba en la violación por los candidatos escindidos del art. 23 de la Constitución.

c) El 28 de marzo de 1985, la Junta Electoral de Zona dictó resolución declarándose incompetente para decretar el cese reclamado.

d) Interpuesto contra esta resolución por los hoy demandantes recurso contencioso-electoral, el mismo fue resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada el día 24 de junio de 1985, por Sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto. La Sala declaró así que no procedía acordar el cese solicitado, ni el consiguiente nombramiento de otros concejales en su lugar, siendo «libre o irrevocable» (considerando 3.°) el mandato de los concejales, y habiendo derogado la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo; el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales 39/1978, de 17 de julio, precepto que sí preveía un supuesto como el que fundamentó el recurso.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo contiene los siguientes razonamientos:

a) Sostienen los demandantes que el mandato recibido por los concejales electos de sus electores es, por el carácter cerrado y bloqueado de las listas a partir de las que la elección se verificó, de carácter «imperativo». De ello se seguiría que no podrían los concejales electos quebrar, como aquí habrían hecho, la «unidad de voluntad en que la representación consiste, escindiéndose del grupo político en el que se integraron y en cuyas listas fueron elegidos. El representante -se dice- no puede permanecer en el cargo, si no es en condiciones de igualdad con el resto de miembros componentes de la candidatura electoral». Para esta conclusión se argumenta no sería obstáculo el que, como en la Sentencia recurrida se dice, la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, hubiera derogado el art. 11.7 de la Ley Orgánica 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, toda vez que tal derogación «debe entenderse referida a los motivos que la causaron, expulsión del partido, no a la baja voluntaria del mismo o abandono voluntario y por decisión propia de la candidatura electoral en la que fue elegido.» b) El mantenimiento en sus escaños de los concejales escindidos supondría, por lo dicho, una violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 de la Constitución, violación ésta que, aunque se imputa originariamente a la conducta misma de aquéllos, parece querer referirse también en la demanda a la resolución dictada por la Sala competente de la Audiencia Territorial de Granada. Semejante vulneración -se arguye- lo sería, en primer lugar, en lo relativo al derecho enunciado en el apartado primero de dicho art. 23 «puesto que se quebranta el mandato electoral que otorgó el elector al votar». De otra parte, se habría también violado el derecho declarado en el núm. 2 del mismo precepto, ya que se desconoce, por la conducta de los escindidos, el derecho a acceder al escaño de quienes les siguieron en la correspondiente lista electoral. Por último, no cabría argumentar que los concejales disidentes tienen precisamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 23.2 de la Constitución, derecho a permanecer en su cargo: Tal derecho sólo existiría si sus titulares «se mantienen en condiciones de igualdad, que voluntariamente han roto, y siempre que no se viole el derecho fundamental de los ciudadanos a la participación política», derecho éste (el reconocido en el art. 23.1 de la Constitución) que «prima» sobre el declarado en el segundo apartado del mismo artículo.

Finalmente, se suplica al Tribunal que declare la nulidad del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Andújar, de 28 de marzo de 1985, así como de la Sentencia de la Sala competente de la Audiencia Territorial, de 24 de junio de 1985. Se solicita, asimismo, que, restableciendo los derechos violados se decrete el cese inmediato de los concejales escindidos y el nombramiento -«por el órgano competente»- en su puesto de quienes les siguieron en la lista en la que resultaron elegidos, adoptándose cuantas otras medidas fuesen pertinentes para la concesión y efectividad del amparo solicitado.

2. Por providencia de 9 de octubre, se acordó oír a la representación de los demandantes y al Ministerio Fical acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto pudiera la referida demanda carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

En este trámite la parte demandante ha expuesto que las resoluciones impugnadas han violado los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 de la Constitución, derechos de participación y representación política de electores y elegidos y, en consecuencia de los recurrentes, puesto que hacen permanecer en sus cargos de concejal del Ayuntamiento de Andújar a unas personas que no tienen tal derecho por haber abandonado voluntariamente el partido político (PSOE-A) que propició su candidatura electoral y haberse constituido simultánea y voluntariamente como grupo independiente dentro de la Corporación al margen de la propia candidatura. Y que de no considerar estos actos como violación de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 de la Constitución Española, se estaría de hecho posibilitando un cambio en la representación electoral surgida de unas elecciones municipales en un Ayuntamiento al margen de los electores, que obviamente para nada han intervenido en la decisión adoptada por los cinco concejales voluntariamente escindidos de su candidatura.

Está, pues, justificada una decisión del Tribunal Constitucional, al igual que en su día el propio Tribunal entendió que debía pronunciarse y concederse el amparo en el supuesto de la pérdida del cargo de concejal motivada por la expulsión del Partido político al que pertenecía, estimando se había violado el art. 23 de la Constitución (Sentencias de 4 de febrero de 1983, 21 de febrero, 15 de marzo y Auto de 11 de enero de 1984). En tales resoluciones el Tribunal Consitucional adoptó la decisión de amparo no porque resultara violado el derecho personal de los elegidos, sino en la medida en que los cargos eran en sí mismos representativos, y al procederse al cese se violaba la relación representativa que ligaba a los representantes con sus representados.

En el presente supuesto se viola igualmente la relación representativa que liga a electores y elegidos, aunque esta vez no es por expulsión del partido sino por renuncia o abandono por voluntad propia del partido político al que pertenecían y también de la candidatura electoral por la que fueron elegidos representantes y, en definitiva, por la constitución dentro de la Corporación municipal de un grupo independiente que no sufrió confrontación electoral alguna.

3. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que pese a que se pide la nulidad de las resoluciones de la Audiencia y de la Junta electoral, el agravio constitucional no se atribuye a éstas sino a la conducta de los concejales que se empeñan en mantener su representación cuando de modo voluntario han causado baja en las filas de la formación política bajo cuyos auspicios y en sus listas se presentaron ante el electorado y resultaron elegidos. Este comportamiento, según los recurrentes, produce un doble agravio constitucional: a los electores, pues han quebrantado el mandato que recibieron de éstos violando con ello su derecho a la participación política y, por otra parte, a los candidatos que les seguían en las listas cerradas del PSOE, en cuanto que les han impedido acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, pues, de cesar como debían los disidentes, ellos tendrían que haber ocupado sus puestos de concejales por disposición legal.

Ello no obstante, el Ministerio Fiscal traza su línea argumental, yéndose al origen y motivo primordial de la pretensión que se deduce porque en la Constitución no está dispuesto ni puede deducirse de parte alguna que los elegidos por voluntad popular para un cargo público deban cesar por causas que no sean las expresamente establecidas por las Leyes. Y naturalmente el que cesen o no, no origina lesión de derecho fundamental que pueda ser invocado por terceros ante el Tribunal Constitucional.

El problema ya ha sido resuelto por este Tribunal. Son las Sentencias que cita la demanda de 4 y 21 de febrero y 15 de marzo de 1983 (y también la de 21 de abril y las dos de 26 de abril), todas ellas de igual contenido en las que se declaró inconstitucional el precepto de la Ley Electoral de 1978 (art. 11.7), que disponía el cese de los concejales cuando dejaren de pertenecer al partido que los presentó (la vigente Ley Electoral, la L. O. 6/1983, de 2 de marzo, no contiene, lógicamente, disposición análoga). Ahora bien, la demanda que conoce la doctrina constitucional hace hincapié en un elemento diferenciador y es que en aquellos supuestos se trataba de expulsión del partido político, mientras que aquí es un cese voluntario. «La derogación del citado precepto (se refiere al citado art. 11.7) dice literalmente, debe entenderse referido a los motivos que lo causaron, expulsión del Partido, no a la baja voluntaria del mismo o abandono voluntario y por decisión propia de la candidatura electoral en la que se fue elegido» (fundamento jurídico). A partir de entonces razona in extenso esta diferenciación, insistiendo que el apartamiento libre y voluntario de un partido debe llevar, cuando de listas cerradas se trata como sistema de elección, a cesar en el cargo elegido.

El Ministerio Fiscal puntualiza que no es ésta la conclusión que pueda sacarse de las Sentencias mencionadas del Tribunal Constitucional.

Allí se dijo de forma bien terminante que el derecho a participar corresponde a los ciudadanos y no a los partidos, que los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos y que, en definitiva, nadie puede interferirse entre la voluntad de los electores y sus representantes (Sentencia 5/1983). Sin que se distinguiera si el apartamiento del elegido del Partido que los presentó se debía a una u otra causa. Pero es que, además, la Sentencia 28/1984, en el supuesto de unos parlamentarios navarros que fueron cesados por la correspondiente Asamblea al haber causado baja voluntaria en el partido político que los presentó, otorgó el amparo que los cesados habían pedido sobre la base de que el «el art. 23.2 de la Constitución, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal expuesta en el fundamento jurídico 1.°, comprende el derecho a no ser removido si no es en virtud de una causa legal lo que dispensó, según se añade a continuación, de examinar si el supuesto de baja voluntaria puede equipararse a la expulsión».

Pues bien, concluye el Ministerio Fiscal, si en la Ley no está previsto que los concejales cesen por dejar de pertenecer al Partido que los patrocinó (ya se ha visto que la disposición legal que así lo disponía fue derogada y la nueva normativa no contiene previsión alguna al respecto), carece de toda apoyatura legal, y por ende, constitucional, la pretensión de los recurrentes de que se cese a los concejales disidentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar, parece haber una incorrecta identificación por los actores de los actos supuestamente lesivos de los derechos para los que se busca amparo. La violación se imputa inmediatamente al mismo comportamiento de los concejales escindidos y, de modo inmediato, al acuerdo de la Junta Electoral y a la Sentencia de la Audiencia Territorial, actos estos últimos objeto del recurso. Ahora bien, la primera de estas resoluciones -el acuerdo de la Junta Electoral- difícilmente pudo violar los derechos aquí defendidos, pues el acuerdo de 28 de marzo de 1985 no tuvo contenido material alguno, limitándose el órgano de la Administración electoral, sin pronunciarse en modo alguno sobre el fondo, a declararse parcialmente incompetente para acordar lo pedido y a elevar los correspondientes escritos a la Junta Provincial Electoral de Jaén.

Por lo que se refiere, de otro lado, a la imputación de la misma lesión a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, es lo cierto que, frente a lo aducido por los actores, resulta en extremo difícil imputar tales lesiones al órgano judicial «de modo inmediato y directo» (arts. 44.1 de la LOTC).

2. Aun sin considerar lo anterior, el recurso está manifiestamente desprovisto de todo contenido constitucional relevante que pudiera hacerle merecedor de conocimiento y fallo en forma de Sentencia por el Tribunal Constitucional [art. 50 2b) de la LOTC]. La queja formulada se asienta sólo -y de ahí su inconsistencia plena- en lo decidido por la Sala sentenciadora al apreciar la enexistencia de causa legal para el cese solicitado. Esta decisión fue, como el Tribunal juzgador observó, del todo acorde con la vigente regulación del mandato de los concejales, porque el art. 11.7 de la Ley 39/1978 de Elecciones Locales, fue objeto de expresa derogación por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo (disposición derogatoria) y porque la normativa posterior (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio), a su vez derogatoria de la Ley Orgánica 6/1983, no reconoce, en modo alguno, como causa legal del cese la que en su día previera el citado art. 11.7 (v. arts. 182 y 184, letra «f» de la Ley 5/1985). En estos términos, pues el petitum de los demandantes careció y carece de todo sustento normativo: fue, en rigor, una pretensión dirigida a obtener un fallo extra legem de la Junta Electoral y de la Audiencia Territorial, un fallo que, por lo mismo, no habría dejado de afectar al derecho fundamental ex art. 23.2, en donde se reconoce el ius in officium, como el Tribunal Constitucional tiene declarado, «con los requisitos que señalen las Leyes», en las que no figura la causa de cese invocada.

Tampoco en el plano de la constitucionalidad -sobre la sola base del art. 23 de la Norma fundamental- son consistentes los argumentos expuestos. Resulta, en primer lugar, inaceptable la tesis de que el alcance derogatorio de la Ley Orgánica 6/1983 se limitó a eliminar el art. 11.7 de la Ley 39/1978 en lo que este precepto tenía de admisión del supuesto de la expulsión del partido como causa determinante del cese en la condición de concejal: la disposición fue íntegramente suprimida del ordenamiento lo que, como es claro, priva de toda eficacia a los alegatos expuestos. Argumentan, con todo, los actores que su pretensión se fundamenta, de modo directo, en el art. 23 de la Constitución. Sin perjuicio de que, diciendo esto, se viene a sostener implícitamente la inconstitucionalidad de la citada Ley Orgánica 6/1983 en su disposición derogatoria, es lo cierto que resulta plenamente inadmisible hacer derivar del art. 23.1 de la Constitución el mandato imperativo que los recurrentes sostienen y con las consecuencias expuestas en el régimen electoral municipal.

Ciertamente, las diversas Sentencias del Tribunal Constitucional que apreciaron la parcial contradicción con la Constitución del art. 11.7 de la Ley 39/1978 (5/1983, de 4 de febrero, Pleno, fundamento jurídico 4.°; 10/1983, de 21 de febrero, Pleno, fundamento jurídico 4.° y 20/1983, de 15 de marzo, Pleno, fundamento jurídico 3.°) no contemplaron directamente para concluir en aquella declaración, sino el supuesto entonces enjuiciado (la hipótesis del abandono del partido por expulsión). Pero de tal obligada limitación en estas resoluciones no puede deducirse, como los actores pretenden, no ya la constitucionalidad del supuesto de cese por abandono voluntario, sino la exigencia constitucional de tal abandono como mandato, en definitiva, impuesto sobre el legislador electoral. La demanda, en este extremo, parece enteramente desprovista de fundamentación relevante.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 814/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:814A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 678/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1985, doña Rosario Villanueva Camuñas, Procuradora de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Miguel Pérez Lacuesta y doña María Pilar Garrigós Ruberte recurso de amparo constitucional contra las Sentencias de 18 de julio de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Valencia y de 16 de mayo de 1985 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior. La pretensión deducida se apoya en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes suscribieron en distintas fechas contratos de trabajo con «Eurest España, Sociedad Anónima», prestando servicios en los comedores que dicha Empresa explotaba en la Central Nuclear de Cofrentes, siendo elegidos delegados de personal tras la celebración de la correspondiente elección. La cláusula V de los referidos contratos preveía la rescisión del vínculo contractual en caso de cesar Eurest España en la explotación de los indicados comedores.

b) Ante la disminución del núm. de servicios de comida, debida a la terminación práctica de las obras de la Central Nuclear, «Eurest España, Sociedad Anónima», procedió a clausurar uno de los comedores contratados, extinguiendo la relación laboral de parte del personal por orden de antigüedad, afectando dicha medida a los trabajadores hoy recurrentes en amparo.

c) Interpuesta ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral demanda en reclamación de despido, la misma fue desestimada por Sentencia de 18 de julio de 1984, dictada por la Magistratura núm. 7 de las de Valencia, por cuanto «de los hechos declarados probados se desprende que no ha existido despido, sino extinción de la relación laboral al amparo de lo dispuesto en el art. 49.3 del Estatuto de los Trabajadores, ya que los demandantes fueron contratados para prestar sus servicios en los comedores de la Central Nuclear de Cofrentes, que está terminada prácticamente, y la Empresa no puede cerrar de golpe las instalaciones toda vez que aún quedan algunos trabajadores que utilizan sus servicios, y por ello debe ir acoplando las necesidades de su plantilla a las del servicio que presta y (...) no parece arbitraria la decisión de prescindir de los demandantes, a pesar de que sean delegados de los trabajadores».

d) Promovido recurso de casación contra la anterior resolución, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 6 de mayo de 1985, lo desestimó, confirmando la recurrida al configurar los contratos laborales de los recurrentes como contratos para obra o servicio determinados y entender que la decisión de la Empresa de cesar a los actores por razón de su antigüedad es adecuada a la legalidad, pues la condición de representantes de los trabajadores no otorga a los demandantes preferencia para permanecer en la Empresa.

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por las Sentencias recurridas del art. 28.1 de la C. E. Arguyen los recurrentes que el contenido esencial de la libertad sindical, derecho que ha de ser interpretado con arreglo a los tratados y acuerdos internacionales en la materia ratificados por España (art. 10.2 C.E.), comprende el reconocimiento de las garantías en favor de los representantes sindicales, entre las que ha de incluirse la prioridad de permanencia en la Empresa, tal y como enuncia el Convenio núm. 135 de la OIT. Las resoluciones impugnadas, al considerar que la resolución de los contratos efectuados por «Eurest España, Sociedad Anónima», no constituye despido ni contraría los derechos de representación, lesiona el principio de libertad sindical. La protección efectiva de este derecho requiere un trato preferente en favor de los representantes de los trabajadores, que no pueden ser separados de sus funciones, sin que, por lo demás, sea atendible la argumentación del Tribunal Supremo, según la cual la prioridad de permanencia se reconoce por el art. 68.b del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas y no en los de extinción por conclusión de la obra o servicio, pues las normas han de ser interpretadas con arreglo a la Constitución y a los criterios hermenéuticos que ella impone.

En base a ello solicitan los recurrentes que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas así como el reconocimiento por este Tribunal de que la resolución de los contratos, al infringir el art. 28 C.E., constituye un despido nulo de raíz, con la obligación para la Empresa de la readmisión en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha.

3. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, a que se refiere el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 23 de octubre de 1985, interesa la inadmisión del recurso, por considerar que la Magistratura de Trabajo, primero, y el Tribunal Supremo, después, resuelven en las Sentencias recurridas cuestiones de estricta legalidad y ajenas a la competencia del Tribunal Constitucional, puesto que ni alcanzan al principio de igualdad ni lesionan el derecho de libertad sindical, no sólo por lo que comprende el contenido de este derecho, sino porque el Tribunal se ha limitado a la aplicación de la Ley al caso controvertido, ley que contempla soluciones diversas para supuestos distintos (art. 51.9 y art. 49.3 del Estatuto de los Trabajadores). A ello se añade que en el presente caso pudiera no haberse cumplido lo previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, puesto que la invocación de los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados debió hacerse en el recurso de casación, lo que no parece probado ni se desprende de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

5. Por su parte, los recurrentes, en su escrito de 24 de octubre último, reiteran que la resolución del contrato hecha por la Empresa y confirmada por las Sentencias recurridas no respeta la preferencia que se debe a los representantes de los trabajadores en la conservación del puesto de trabajo, lo que afecta al ámbito de la libertad sindical, pues, según la doctrina de este Tribunal Constitucional, se desconoce el contenido esencial de aquel derecho cuando queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más alla de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Mediante la resolución de sus contratos, la Empresa ha privado a los recurrentes del derecho al ejercicio de sus facultades y tareas sindicales, a la vez que priva a los demás trabajadores que quedan en la Empresa del derecho de participación y representación sindical, por lo que la decisión reclamada a este Tribunal lo es para proteger una libertad fundamental coartada por haberse negado la protección de la permanencia en el puesto de trabajo de los recurrentes. En consecuencia, solicitan la admisión del recurso y su tramitación hasta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo y en relación con la alegación realizada por el Ministerio Fiscal sobre el eventual incumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC, que no fue señalado en nuestra providencia de 9 de octubre, conviene reiterar la doctrina establecida por este Tribunal, según la cual dicho precepto no impone necesariamente la invocación formal del derecho constitucional presuntamente vulnerado, sino que, interpretada con carácter finalista la exigencia que contiene, basta con que, en sustancia, expuestos los hechos y la fundamentación de derecho, el debate ante la jurisdicción ordinaria pueda versar sobre el tema constitucional. Esto sucede en el presente caso. Los recurrentes, que transcriben determinados pasajes de su demanda ante la Magistratura, aludieron en ellos repetidamente a la conculcación por la Empresa de sus garantías sindicales, e incluso hacen referencia a las mismas en los párrafos finales del escrito por el que formalizan su recurso de casación. Por ello el citado Tribunal no podía poner en duda la concurrencia del citado requisito procesal a los efectos de la apertura del trámite de admisión del recurso de amparo.

2. Entrando ya en el examen del contenido de la demanda, no hay reparo alguno en estimar, como afirman los recurrentes y es doctrina consolidada de este Tribunal (Sentencia 38/1981, de 23 de diciembre, 37/1983, de 11 de mayo, etc.), que las garantías personales de los representantes sindicales integran el ámbito del derecho de libre sindicación, en cuanto aseguran precisamente el desarrollo por aquéllos de su actividad como tales representantes. La determinación concreta de dichas garantías queda remitida, sin embargo, a la Ley así como, también en cuanto criterio general de interpretación de los derechos fundamentales (art. 10.2 de la C.E.) a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España que las regulan, sin que pueda mantenerse con un mínimo fundamento que del art. 28.1 de la C.E. derive automáticamente y abstracción hecha de las normas de Derecho interno e internacional una garantía específica. Lo que la Constitución protege en su art. 28 es el derecho a la actividad sindical y, por consiguiente, a que se reconozca a los representantes de los trabajadores medios para evitar bien que puedan resultar subjetivamente perjudicados por el ejercicio de la actividad sindical, bien que la propia actividad sindical, objetivamente, resulte entorpecida mediante lesiones a la posición individual del trabajador que la ejerce.

3. En el caso concreto que aquí interesa, el ordenamiento español establece un cuadro de garantías personales en favor de los miembros de los Comités de Empresa y de los Delegados de Personal, dentro del cual se incluye la prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción de los contratos por causas tecnológicas o económicas (art. 68.b, en relación con el 51.9, del Estatuto de los Trabajadores).

A juicio de los recurrentes, el no reconocimiento por las Sentencias impugnadas de dicha prioridad implicó la vulneración del art. 28.1 de la C.E. Sin embargo, en dichas Sentencias lo que se declara es que la extinción de los contratos de trabajo de los demandantes no es jurídicamente un despido, entendido el término como sinónimo de causas extintivas cuyo origen es la voluntad del empresario, sino que se configura como terminación por conclusión del servicio contratado (art. 49.3 del Estatuto de los Trabajadores), por lo que no es aplicable a este supuesto la preferencia de permanecer en la Empresa reconocida a los representantes del personal. Es evidente, en este sentido, que no corresponde a este Tribunal Constitucional rebatir los criterios de legalidad establecidos por los Jueces y Tribunales, cuya competencia para subsumir los supuestos de hecho en la norma es plena, por lo que cabe concluir que la inaplicación a los recurrentes de la garantía personal reconocida en los arts. 59.1 y 68.b) del Estatuto de los Trabajadores no infringe lo dispuesto en el art. 28.1 de la C.E.

Alegan además los demandantes que, aunque la extinción de sus contratos no fuera un despido, en el sentido indicado, la garantía citada ha de extenderse a los supuestos de terminación del contrato por realización de la obra, por exigirlo así una interpretación sistemática del art. 28.1 de la C.E. con el art. 1 del Convenio núm. 135 de la OIT, así como una interpretación histórica del cuadro de garantías personales de los representantes sindicales, pues la normativa anterior sí atribuía el derecho de preferencia en los casos de terminación de obras a los Delegados de Personal. Pero esta argumentación tampoco resulta convincente. Está claro, en primer lugar, que no puede aplicarse una normativa ya derogada al supuesto que nos ocupa. Por otra parte, del art. 1 del Convenio núm. 135 de la OIT no puede inferirse la garantía que se invoca, pues esta norma se limita a establecer la regla general, a concretar por las legislaciones nacionales, de que los representantes de los trabajadores habrán de gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes. Pretender inferir de este precepto que forma parte del derecho constitucional de libertad sindical la prioridad de permanencia en la Empresa en los casos de extinción de los contratos de trabajo por terminación de la obra o servicio contratado implica dar un salto jurídico. Ello supone que dicha preferencia ha de coordinarse, lógicamente, con las categorías jurídico-contractuales de general validez y con el regular funcionamiento de los contratos de trabajo y que, en este sentido, la mencionada preferencia sólo puede incardinarse, tratándose de supuestos de extinción, en causas extintivas cuyo origen sea la voluntad del empresario, pero no en aquellas otras que actúen por vencimiento del término convenido o conclusión de las obras o servicios pactados.

De otro modo la referida garantía habría perdido su razón de ser, cual es la de proteger la actividad sindical frente a injerencias u otros actos del empresario, para convertirse en una suerte de privilegio con efectos bien de conversión de un contrato temporal en otro indefinido, bien de prórroga del contrato temporal. Por lo demás, tampoco existe indicio alguno, ni lo alegan los recurrentes, de que la extinción de sus contratos se haya producido con una finalidad discriminatoria, precisamente por razón de su condición de representantes, ni puede sostenerse en absoluto que los trabajadores que continuaron prestando sus servicios en la Empresa debieron quedar privados de toda representación sindical a causa de la extinción de los contratos de los recurrentes.

Por todo ello, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, lo que conduce a su inadmisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 815/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:815A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 697/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Assumpta Coll Sola y doña María Angeles Figueras Cuadras, representadas por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistidas del Letrado don José Manuel Gómez de Miguel, formulan demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de 5 de junio de 1985 por vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1, 14 y 28.1 de la Constitución. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Las actoras que trabajan para el Patronato Municipal de Educación Especial del Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú, venían rigiéndose para sus condiciones de trabajo por el Convenio Colectivo de Educación Especial de la Provincia de Barcelona y, en concreto, para el momento que abarca la reclamación, por el III Convenio Colectivo publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 13 de marzo de 1984 y la tabla salarial revisada para 1984, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 7 de noviembre de 1984.

b) Habiéndoseles abonado a partir del 1 de enero de 1984 cantidades salariales inferiores a las establecidas en dicho Convenio, interpusieron el 7 de marzo de 1985 demanda de reclamación de diferencias, dictándose Sentencia desestimatoria por la Magistratura de Trabajo núm. ll de Barcelona de 5 de junio de 1985 con fundamento en que el art. 2 de la Ley de 28 de diciembre de 1983 de Presupuestos Generales del Estado para 1984 limitaba el crecimiento de la masa salarial del personal laboral de los organismos públicos al 6,5 por 100, siendo aquélla una norma que ha de prevalecer sobre lo dispuesto en el Convenio. La Sentencia concluía advirtiendo a las partes de la posibilidad de interponer un recurso de suplicación, lo que fue rectificado por Auto de aclaración de 21 de junio de 1985 en el sentido de declarar que no cabía recurso alguno contra la Sentencia.

2. Las demandantes denuncian la vulneración, en primer lugar, del art. 24.1 de la C.E., al no haber dado respuesta el Juez a la alegación de violación del art. 14 de la Constitución que efectuaron en el acto del juicio en el trámite de réplica a la contestación de la parte demandada.

En segundo lugar, y de forma subsidiaria, se alega la violación del principio de igualdad porque, no existiendo diferencia ninguna en la naturaleza de la relación por el carácter público o privado del empleador, ni tampoco en el régimen jurídico aplicable, y siendo único el Convenio Colectivo que rige a todos los trabajadores del sector, se establecen diferencias de trato entre los pertenecientes a Centros públicos y privados.

Por fin y de nuevo en forma subsidiaria a los dos motivos anteriores, se denuncia la violación del art. 28.1 de la Constitución por impedirse la efectividad del derecho de negociación colectiva que forma parte sustancial del derecho de libertad sindical. La Sentencia de Magistratura despoja a las demandantes de su derecho de negociación colectiva, que ejercen al legitimar a sus representantes mediante su afiliación y su participación en las eleccciones sindicales.

Solicitan la declaración de nulidad de la Sentencia de Magistratura y la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse, para que el Magistrado se pronuncie motivadamente sobre todas las cuestiones planteadas.

Subsidiariamente piden la declaración de nulidad de la Sentencia y el reconocimiento del derecho de las demandantes a que les sean abonados sus salarios de acuerdo con los importes mínimos pactados en los Convenios, así como el restablecimiento en tal derecho mediante la condena al demandado al abono de la cantidad resultante.

3. Por providencia del pasado 16 de octubre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) Falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC], en lo que toca a la alegación de la supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E..

b) Falta de legitimación de las demandantes en lo que toca a la supuesta vulneración del art. 28.1 de la Constitución.

Dentro del plazo concedido al efecto, alega el Ministerio Fiscal la concurrencia de las mencionadas causas de inadmisión sosteniendo, en consecuencia, la inadmisión de la demanda. La representación de las recurrentes, por su parte, alega que la legitimación de éstas deriva de lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la LOTC y afirma que, además de lo ya dicho en la demanda, hay que subrayar que la violación del principio de igualdad deriva «no sólo del diferente y discriminatorio contenido que injustificadamente provoca la Sentencia dictada en la posición laboral de sus mandantes respecto a la de los restantes trabajadores que ejerzan su misma actividad laboral, sino también y muy principalmente de la particular y estricta (por desigual y perjudicial) relación jurídica a que los liga».

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega por las demandantes la vulneración del derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española por no haber dado respuesta el Magistrado a todas las alegaciones fundamentadoras de la pretensión, en concreto por lo que se refiere a la alegación de infracción del principio de igualdad que se sostuvo en el acto de juicio.

Es indudable que la falta de resolución por el Juzgado de una pretensión deducida por la parte vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, y no resulta discutible que, como alegan las demandantes, ello adquiere una especial trascendencia cuando se trata de la protección de un derecho fundamental y el proceso posee precisamente el carácter de cauce para dicha protección. Es claro, sin embargo, también, que no resulta posible confundir una pretensión con una simple alegación, es decir, con un mero argumento jurídico que, junto a otros, expone la parte para sostener su pretensión. Cuando lo omitido por el juzgador es la respuesta precisa a una alegación concreta, por importante que sea, pero no la solución de la pretensión deducida que se motiva debidamente mediante las razones que en ejercicio de su facultad ha estimado prioritarias, podrá juzgarse acerca del mayor o menor rigor de la respuesta, pero no cabe afirmar que se ha producido una denegación de tutela, pues ésta se ha dispensado, y motivadamente, al rechazar o conceder lo pedido por el particular.

Esto último es lo que ha sucedido en el presente caso. Según se reconoce en el propio recurso, la demanda judicial no suponía el ejercicio de una acción en defensa del principio de igualdad, sino que consistía en una reclamación de cantidad no fundada en dicho principio y en la que ni siquiera se hacía alusión al mismo. Sólo cuando en la contestación a la demanda la contraparte alegó lo que estimó pertinente -vigencia de la Ley de Presupuestos para 1984- las demandantes replicaron argumentando con la referencia al principio de igualdad y a la eficacia vinculante de los Convenios consagrada en el art. 37.1 de la Constitución. En estas condiciones, es claro que tal alegación no posee la naturaleza de una pretensión autónoma, que nunca podría efectuarse en tal momento por suponer una variación sustancial de la demanda, sino de un mero argumento jurídico cuya consideración se ha omitido sin vulnerar el derecho a la tutela.

2. Por lo que respecta a la presunta vulneración del principio de igualdad por la Sentencia de Magistratura, se habría producido por reconocer un diferente régimen salarial para trabajadores del sector público frente a los del sector privado, cuando ambos están sometidos al mismo régimen jurídico y, se insiste especialmente en la demanda, cuando el Convenio Colectivo aplicable regía igualmente para ambos.

No cabe alegar la identidad del régimen jurídico previamente existente. Precisamente el efecto de la Ley de 28 de diciembre de 1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, es el de establecer un régimen jurídico parcialmente diferente en materia salarial y, en la medida en que los salarios se establecen en la negociación colectiva, también en esta última materia, rompiendo así la identidad anterior, que no puede, obviamente, convertirse en parámetro para juzgar la validez constitucional de la diferenciación. Esta, desde el momento en que se introduce por una norma de igual o superior rango a las normas precedentes y por una norma de rango legal, sólo puede enjuiciarse por este Tribunal por razones autónomas de adecuación al mandato constitucional, es decir, en función de los criterios que determinan la constitucionalidad o no de una diferencia de trato: razonabilidad y proporcionalidad de la desigualdad entre los sujetos.

Nada obliga a que dichos criterios hayan de centrarse exclusivamente sobre el sujeto pasivamente afectado por la desigualdad, de forma que la identidad de trabajo realizado por unos y otros trabajadores no es suficiente para acordar la inconstitucionalidad. Al recaer la disposición sobre una relación jurídica bilateral, la justificación de la desigualdad puede encontrarse también en razones atinentes a la propia naturaleza de la relación o en factores que inciden sobre ella o que recaen sobre cualquiera de las partes. En este caso, la justificación radica sin duda en el carácter de la Empresa para la que prestan sus servicios.

Al constituir ésta en la propia Administración o en una Empresa pública existen notables rasgos diferenciadores frente a la Empresa privada. Por lo pronto, aquéllas no están sometidas exclusivamente al criterio económico del beneficio por lo que la determinación de los salarios en su seno no ha de ajustarse necesariamente a iguales fundamentos que en la Empresa privada. En segundo lugar, aquéllas dependen de los Presupuestos del Estado o de los distintos entes administrativos y, en consecuencia, de voluntades ajenas a las de los propios sujetos que las dirigen o trabajan en ellas, lo que obliga a limitar o alterar el derecho a la negociación colectiva típico de la Empresa privada y somete a los trabajadores a una superior presión de los intereses públicos y de las decisiones generales sobre política económica. Si se quiere todavía, con frecuencia la pertenencia a la Administración, aun bajo la fórmula de contrato de trabajo, garantiza a los trabajadores una estabilidad y seguridad que no existe en el ámbito privado.

Estas y otras diferencias que podrían señalarse con facilidad justifican la posibilidad de un régimen salarial y negocial diferente entre unos y otros trabajadores. La existencia real de dicho régimen diferenciado como consecuencia de la Ley de Presupuestos no vulnera pues, el principio de igualdad al recaer sobre situaciones que en sí mismas son diferentes.

3. Se alega, por último, la vulneración del art. 28.1 de la Constitución, que consagra la libertad sindical, en la medida en que el derecho a la negociación colectiva pertenece a su contenido esencial y ha sido infringido al limitar la libertad negociadora de las partes o al privar de eficacia parcial a un Convenio pactado.

No es necesario entrar a analizar, en el presente caso, la problemática que plantea la relación entre negociación colectiva y libertad sindical, que es ciertamente más compleja que la que pretenden las demandantes, ni las posibilidades de limitación de tales derechos. Aceptando como punto de partida el que exponen, basta constatar que el derecho a la negociación colectiva, cuya vulneración es presupuesto para empezar a hablar de vulneración de la libertad sindical, no se reconoce en la Constitución como un derecho individual de los trabajadores, sino como un derecho de sus representantes.

Siendo éstos los titulares del derecho, son ellos exclusivamente quienes han podido verlo vulnerado y no los trabajadores individualmente considerados, que no poseen derecho alguno derivado de la libertad sindical a negociar colectivamente. Conscientes, sin duda, de ello, las demandantes argumentan en el sentido de que su participación en las elecciones sindicales y su afiliación las conduce a ejercer el derecho de negociación a través de sus representantes, pero es claro que esta forma de participación -si es que realmente se puede considerar tal- no atribuye la titularidad de un derecho que la Constitución no ha reconocido sino a otros sujetos.

Siendo ello así, no se trata ya de que el derecho haya sido o no vulnerado, sino más sencillamente de que la vulneración no puede ser invocada por las demandantes, sino por los titulares del derecho, es decir, por los sindicatos que negociaron el Convenio cuya aplicación a los Centros públicos no ha sido posible, en contra de la voluntad pactada, como consecuencia de la Ley de Presupuestos. Se trata, pues, en este caso, de una falta de legitimación de las demandantes para invocar el derecho de negociación colectiva y, puesto que éste trae su causa de aquél, el derecho de libertad sindical.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 816/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:816A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 721/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Moraga Sánchez, representado por Procurador y asistido de Letrado, mediante escrito que ha tenido su entrada el 26 de julio de 1985, interpone recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Albacete de 2 de julio de 1985, dictado en recurso de apelación 11/1985.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes: a) Con fecha de 18 de mayo de 1985, el ahora solicitante de amparo dedujo querella contra don José Molina Nadal y don Sergio Delgado González, por un presunto delito de estafa, apropiación indebida y falsedad. Mediante dicha querella «se denunciaba la posible existencia de letras de cambio sin la correspondiente provisión de fondos, amparadas en negocios jurídicos presuntamente falsos a ciencia y paciencia de los querellados, conocedores de que las mismas excedían en cuanto a su importe al contravalor en pesetas del negocio jurídico causal». Y se interesaba -se dice- del Juzgado de Instrucción, «para la averiguación de los hechos presuntamente delictivos», «la práctica de determinadas diligencias, obrantes al correspondiente expediente». b) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete dictó providencia de 22 de mayo de 1985 citando al querellante para que compareciera a ratificarse en el escrito de querella y ordenando que se iniciaran diligencias criminales indeterminadas. c) Evacuado el trámite de ratificación, el Juzgado dictó Auto de 3 de junio de 1985 desestimando -se dice- «de plano la admisión a trámite de la querella formulada». d) El 5 de junio, el solicitante de amparo interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación, mediante escrito en el que -se dice- se alegó infracción del art. 24 de la Constitución Española por el rechazo a limine de la querella sin la práctica de las diligencias previas propuestas en el escrito de interposición de la misma, más las que el Juzgado entendiera necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. e) El Juzgado de Instrucción, por Auto de 13 de junio de 1985, «tras argumentar nuevamente -se dice- que la documental aportada y hechos antecedentes no revelan fundamentos suficientes para estimar la existencia de unos posibles hechos antijurídicos», desestimó el recurso de reforma. f) Finalmente, la Audiencia Provincial de Albacete, por Auto de 2 de julio de 1985, del que se aporta copia, desestimó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En dicho Auto consideró la Sala que «los hechos denunciados en modo alguno pueden considerarse como posibles integrantes de los delitos que se imputaban en el escrito de querella, pues estamos en el caso de la existencia de unas relaciones comerciales, que entran dentro del campo puramente civil, por lo que es procedente la confirmación del Auto del Juez de Instrucción denegando la admisión de tal querella».

2. En la demanda de amparo se citan como infringidos los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, por la denegación de acceso a la Justicia y del ejercicio del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que habría supuesto el rechazo de la práctica de cualquier diligencia de las propuestas en el escrito de querella o de las que hubiera considerado necesarias el propio Juzgado. Se razona sobre el carácter pretendidamente antijurídico e incluso delictivo de los hechos denunciados en la querella. Y se solicita que se declare la nulidad del Auto recurrido y se repongan las actuaciones en el momento procesal oportuno para que se practiquen las diligencias solicitadas en averiguación de los hechos denunciados en el escrito de querella.

3. En su providencia de 16 de octubre, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad: 1.° el del 50.1 b), en relación con el 49.2 b), por no presentarse con la demanda copia del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Albacete por el que se rechazó la querella; 2.° el del 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Dentro del plazo común otorgado al efecto, la parte actora presentó su escrito de alegaciones acompañando copia del Auto de 3 de junio de 1985 del citado Juzgado, e insistiendo en su argumentación sobre la lesión sufrida en sus derechos, por lo que pide la admisión de la demanda de amparo. En su escrito de alegaciones, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, pide la inadmisión del recurso porque el Auto de la Audiencia razona la confirmación del Auto ante ella apelado y valora con fundamentación expresa unos hechos dentro de su ámbito de competencia, sin que este Tribunal, como ha expuesto en varios Autos de inadmisión y en alguna Sentencia (Sentencia 71/1984 y STC

89/1985 y Auto de 29 de mayo de 1985 en recurso de amparo núm.

140/1985), pueda cumplir una función revisora de la jurisdicción penal realizando una nueva valoración de los hechos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La aportación, como era preceptivo, de copia del Auto del Juzgado núm. 2 de Albacete de 3 de junio de 1985, al mismo tiempo que subsana el motivo de inadmisiblidad del 49.2 b), en relación con el 50.1 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, permite comprobar que la resolución judicial dictada por el Juzgado de Instrucción, que, de existir lesión de derechos fundamentales, habría sido la causante de aquélla, está fundamentada y razonada y contiene una valoración de hechos y circunstancias enjuiciables y enjuiciadas dentro del orden penal, cuyo examen condujo al Juzgado, tal como se lo permiten los preceptos por él citados, a inadmitir la querella.

Inadmisión in limine litis, pero de forma argumentada y con base en el relato de hechos del querellante. La aplicación de las resoluciones citadas al efecto por el Fiscal y en particular la doctrina contenida en la Sentencia 89/1985 obliga a inadmitir el recurso.

El Auto del Juzgado valora no sólo el carácter no delictivo de los hechos allí relatados, sino que advierte en ellos imprecisiones notables como las relativas al lugar y fecha «siquiera aproximada» de comisión de los hechos, lo que, unido a las relaciones comerciales habidas entre querellante y querellado y al hecho de la demanda civil del último contra el primero, condujo al órgano del orden penal a apreciar en el querellante «fines defraudatorios» con el «solo fin de parar el procedimiento ejecutivo y forzar una transacción». El Auto del Juzgado ha otorgado la tutela aunque no haya accedido a la pretensión del allí querellante y hoy recurrente, y lo mismo ha de decirse respecto al Auto confirmatorio de la Audiencia Provincial.

2. Queda, pues, como único posible fundamento de la pretensión de amparo el de la pretendida violación del derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa (art. 24.2 de la Constitución Española), derecho que, como se ha declarado en la citada Sentencia 89/1985, de 19 de julio, protege «también a quienes, mediante la querella, intentan la acción penal frente a los que reputan responsables de actos delictivos en su perjuicio».

En el caso presente, el juzgador penal ha creído encontrarse en el supuesto regulado por los arts. 313 y 789, 1.ª, inciso primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En consecuencia, la cuestión que plantea la segunda de las pretensiones formuladas en la presente demanda de amparo sería la de si toda resolución desestimatoria de una querella fundada en la consideración de que los hechos a que dicha querella se refiera no sean constitutivos de infracción penal, precisa la práctica previa de cualesquiera diligencias para la comprobación de tales hechos que proponga el querellante, o bien su denegación, previa o simultánea, mediante resolución motivada en la que se exprese el juicio de pertinencia previsto por el art. 312 L.E.Cr. y exigible en virtud del art. 24.2 de nuestra Constitución. Todo ello sin entrar en la cuestión de si existió o no alguna infracción procesal, por no ser equiparable la idea de indefensión en sentido jurídico constitucional con cualquier infracción de normas procesales.

El recurrente, según consta en su escrito de alegaciones en este proceso, acompañó a su querella y al relato de hechos allí ofrecido «una documental unida al escrito». Esa prueba aportada fue valorada por el Juzgado de Albacete como bastante para inadmitir la querella con fundamento en lo que allí se refería y aunque no razonó expresamente por qué no llevó a cabo ninguna otra diligencia de las genéricamente solicitadas por el querellante y sin entrar aquí si ello supuso o no una infracción procesal, es lo cierto que no consta que el querellante ofreciera formalmente y en concreto la práctica de pruebas determinadas, por lo que su no realización o práctica o su inexistente denegación motivada no pueden ser causa de violación del derecho contenido en el artículo 24.2 de la Constitución.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 817/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:817A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 727/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 26 de julio de 1985, doña Mercedes Marín Iribarren, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre de don Jorge Fernando Español Fumanal, en virtud de representación conferida de oficio, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 1 de junio de 1985, en recurso de apelación 1.128/1985.

Dicha Sentencia confirma la de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 1985, que desestimó el recurso interpuesto contra la denegación tácita que el Ministerio de Educación y Ciencia opuso a la petición del hoy recurrente de que se le permitiese llevar a todos los exámenes de su vida académica los textos de legislación y jurisprudencia.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

El 26 de noviembre de 1984, el recurrente, alumno de tercer curso de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), presentó en el Registro General de dicha Universidad una solicitud en la que pedía que la Administración universitaria no le impidiese acudir a los exámenes de Facultad con los textos legales y jurisprudenciales que considerara convenientes. Contra la denegación presunta de lo solicitado se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional el 18 de diciembre de 1984. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del citado Tribunal dictó Sentencia desestimatoria el 16 de marzo de 1985.

Contra esta Sentencia presentó recurso de apelación, que fue desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de junio de 1985, notificada al recurrente el día 3 de julio siguiente.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

El solicitante de amparo pretende, en uso de su libertad académica, entendida como libertad de estudio, obtener de este Tribunal una declaración por la cual se reconozca su derecho a que no se le impida acudir a los exámenes con el material legal y jurisprudencial que considere pertinente. Entiende que de los arts. 16 y 27 de la C.E., aplicados en su conjunto, resulta un ámbito de libertad de pensamiento al estudiante en el sentido de trazar una esfera de libertad de auto-organización del trabajo universitario según crea más conveniente y de acuerdo con sus convicciones e ideologías. Esta esfera, perfectamente desconocida por la doctrina habitual, es lo que normalmente se denomina libertad académica en la ciencia pedagógica moderna e, incluso, en la legislación.

El art. 27 de la C.E. reconoce la autonomía universitaria, cuyo contenido esencial ha sido desarrollado por la Ley Orgánica de 25 de agosto de 1983, de Reforma Universitaria. El art. 1.1 de la citada Ley declara que «el servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación»; y su párrafo 2.° añade que: «son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad: a) la creación, desarrollo, transmisión crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura; b) la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística».

El art. 2 de la Ley de Reforma Universitaria afirma que: «1. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y de estudio».

Por otro lado, el art. 27.5 de la C.E. declara que «los poderes públicos garanticen el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados», y el párrafo 8.° del mismo precepto: «los Poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes».

La Sentencia del Tribunal Supremo, que también se impugna, entiende que no pueden resolverse, en la vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, cuestiones referentes a la infracción de la Ley de Reforma Universitaria y de los Decretos que la desarrollan. A juicio del recurrente, estas afirmaciones no son compartibles. Si se acepta la unidad del ordenamiento jurídico, todo él debe estar de acuerdo con la C.E. Si la Ley de Reforma Universitaria de agosto de 1983 y los Decretos sobre pruebas de Licenciatura en la Universidad Complutense forman parte del ordenamiento jurídico, también son prisma de interpretación de los derechos fundamentales y deben ser tenidos en cuenta para juzgar si ha habido o no violación de ellos.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus Reglamentos desarrollan derechos fundamentales: la primera, de forma evidente (la autonomía universitaria recogida en el art. 27 de la C.E.) y, los segundos, en los aspectos referidos a la libertad de estudio y la libertad académica. Considera, por tanto, que el Tribunal debe declarar el derecho del recurrente a acudir a sus exámenes con los textos legales y jurisprudenciales que considere oportunos.

4. Por escrito presentado el pasado 11 de octubre en su propio nombre, el señor Español Fumanal, tras algunas consideraciones sobre el defectuoso modo de proceder del Letrado de oficio que le asiste, solicitó de este Tribunal que se retrotrajesen las actuaciones a un momento anterior y se ordenase a dicho Letrado que cumpliese su función correctamente, identificando como objeto del recurso de amparo la denegación de la Administración a su petición y no la Sentencia judicial que confirma tal denegación.

5. El pasado 16 de octubre, la Sección Tercera de este Tribunal, en providencia en la que se señala como objeto del recurso la desestimación administrativa impuesta por el Ministerio de Educación y Ciencia a la petición del recurrente, señaló las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo; b) la del art. 50.2 b) de la propia Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

6. El pasado 4 de noviembre compareció ante la Secretaría de la Sala el recurrente, para manifestar que habiendo identificado correctamente la propia Sala el verdadero objeto del recurso de amparo, carece de contenido su petición de 11 de octubre antes referida, por lo que suplicaba que se siguiese la tramitación del recurso y se le notificase el nombre de los nuevos Abogado y Procurador de oficio para ponerse en contacto con ellos. Señalaba como domicilio para notificaciones una determinada dirección de Madrid.

7. El pasado 31 de octubre se recibió en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la Procuradora señora Marín Iribarren, en nombre del recurrente. Se dice en dicho escrito que no se da la primera de las causas de inadmisión porque ya en el fundamento juridico 2.° de la demanda se hacía referencia al documento que acredita la representación, habiéndose acompañado a la demanda misma fotocopia de la providencia dictada por la Audiencia Nacional reconociendo tal representación.

Respecto de la segunda de las causas de inadmisión, reitera argumentaciones ya contenidas en la demanda precisando que, en cuanto autonomía universitaria, nuestra Constitución debe ser interpretada en línea con la antigua tradición de nuestras Universidades medievales y estudios generales en los que los exámenes se celebraban «en la Biblioteca de la Facultad, con comida y cama, en un encierro de seis días».

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras precisar que aunque la demanda de amparo se dirige contra las decisiones judiciales, la lesión que se invoca sólo pudo ser cometida, si hubiera existido, por la propia Administración; sostiene que la exigencia de comparecer a los exámenes sin textos legales y jurisprudenciales, ni guarda relación con el art. 16 de la Constitución, ni puede emparentarse con ninguno de los derechos concretos que se enumeran en el art. 27 de la misma ni, en particular, con los que enuncian los apartados 1.° y 8.° de dicho artículo, que son los únicos en los que el recurrente podría intentar encontrar apoyo para un derecho individual cuya titularidad le corresponde. Solicita, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como toda respuesta a la primera de las causas de inadmisión, que como hipótesis se indicaba en nuestra providencia, aduce el señor Español Fumanal que ya en la demanda se hacía referencia al hecho de haber sido representado de oficio ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la misma Procuradora que lo representa ante ésta, indicando que acompañó a la demanda fotocopia en la que así se declaraba.

Es evidente, sin embargo, que el recurso constitucional de amparo no es una nueva instancia dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa y que, en consecuencia, la representación de oficio de que allí se dispuso no se prolonga en actuaciones ante este Tribunal si no es mediante un acto nuevo que, en el presente caso, no se ha producido.

El defecto subsanable que en la providencia se indicaba como causa de inadmisión se convierte así en insubsanable y bastaría para fundamentar una decisión en este sentido.

No obstante ello, como el señor Español Fumanal había solicitado también de este Tribunal la designación de Procurador de oficio, no apoyaremos en tal causa nuestra decisión, pues no era tal causa la única de las que proponíamos.

2. Toda la argumentación, profusamente expuesta, del señor Español Fumanal puede reducirse al breve razonamiento de que de la conexión entre el art. 16, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, y el art. 27, que enuncia diversos derechos conectados con la educación, se deduce el derecho de los estudiantes a realizar los exámenes en la forma que juzguen más conveniente.

Ni los argumentos expuestos por el recurrente ni una profunda labor de reflexión propia han permitido a este Tribunal encontrar indicio alguno de la conexión entre los derechos constitucionalmente garantizados y el derecho a utilizar en los exámenes textos legales y jurisprudenciales, que el recurrente afirma y pone como fundamento de su pretensión. El servicio público de la educación no puede organizarse, ciertamente, de manera que violente las libertades del art. 16, ni ninguna otra de las que la Constitución garantiza, entre las que parece debe mencionarse especialmente aquella a la que se refiere el art. 20.1 b) y c) de nuestro primer texto legal. Salvado esto, sin embargo, es claro que los poderes públicos, y, en el caso concreto, las Universidades, en uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, pueden organizar la prestación de ese servicio y, en particular, el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que juzguen más adecuada. Esta adecuación no es cuestión acerca de la que este Tribunal deba pronunciarse. Sí debe hacerlo, sin embargo, sobre la cuestión ahora sometida a su consideración para afirmar que el acto presunto de las autoridades educativas contra el que el presente recurso de amparo se dirige no lesiona ningún derecho constitucionalmente garantizado y que la afirmación contraria que el recurrente hace ha de considerarse una posición infundada que sólo cabe alcanzar de modo temerario, consideración de la que es forzoso extraer las consecuencias que el art. 95.2 y 3 de la LOTC señala.

ACUERDA

La Sección ha acordado, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso, imponiendo al recurrente las costas del mismo y una sanción pecuniaria de 15.000 pesetas.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 818/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:818A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 737/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La sociedad «Ecovigo Publicidad, Sociedad Limitada», y en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, por medio de escrito presentado en este Tribunal el día 27 de julio de 1985 ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 3 de julio de 1985, por entender que dicha resolución ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución. Solicita dicha sociedad que se declare la nulidad del referido Auto y la procedencia del embargo de las certificaciones de la obra que la firma «Magdalena R.

Construcciones, Sociedad Anónima», había realizado para el excelentísimo Ayuntamiento de Vigo. Por medio de otrosí solicita, asimismo, que se libre exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vigo, a fin de que se tome razón del presente recurso en los Autos del juicio ejecutivo núm. 12/1984.

Son hechos en que se basa la demanda de amparo que la empresa ahora demandante inició un procedimiento ejecutivo contra «Magdalena R. Construcciones Sociedad Anónima», en reclamación de cantidad, por incumplimiento de la obligación de abono de una determinada suma dineraria contenida en una serie de letras de cambio.

Despachada ejecución por resolución judicial de 11 de enero de 1984, se designó para embargo los importes de las certificaciones de obras pendientes de percibir, contratadas por la citada empresa con diversos Ayuntamientos y con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Se dictó Sentencia de remate, y «Ecovigo, Sociedad Limitada», pidió al Juzgado la retención y puesta a disposición de las certificaciones de obra pendientes de percibir por «Magdalena Construcciones, Sociedad Anónima», del Ayuntamiento de Vigo. La Comisión Municipal Permanente de esta Corporación acordó, en respuesta a tal petición, mantener el criterio de que tales certificaciones de obras son inembargables en aplicación de las disposiciones vigentes.

Por Auto de 16 de mayo de 1984, y en aplicación del art. 47 de la Ley de Contratos del Estado y art. 109 del texto refundido de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, se acordó alzar el embargo trabado sobre las cantidades que pueda tener o serles reconocidas a la empresa «Magdalena Construcciones, Sociedad Anónima», en certificaciones de obras del Ayuntamiento de Vigo. Interpuesto recurso de reposición, el Juzgado competente mantuvo en todo su contenido el Auto recurrido.

Finalmente, la Audiencia Territorial de La Coruña, en trámite de apelación, acuerda, por Auto de 3 de julio de 1985, confirmar el Auto recurrido.

Alega la recurrente, al solicitar el amparo constitucional, la violación del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, porque, según el solicitante del amparo, de la estricta aplicación de los arts. 47 de la Ley de Contratos del Estado y 145 de su Reglamento se deriva una desigualdad al otorgar al deudor, que tiene créditos contra la Administración, el carácter de privilegiado, al dejar sus créditos a salvo de justas reivindicaciones de sus acreedores y permitiéndole disponer de los mismos a su antojo y conveniencia, lo que lleva, como medida previa de su amparo, a la nulidad por inconstitucionalidad de los mentados preceptos legal y reglamentario.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 16 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no aparece que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

3. Dentro del plazo al efecto concedido, la entidad solicitante de amparo ha insistido en sus iniciales alegaciones, señalando, en lo que se refiere a la falta de invocación, en el previo proceso judicial, del derecho constitucional vulnerado, tal condición se ha cumplido, pues cuando el Juzgado de Instancia, en fecha 16 de mayo de 1984, dictó Auto ordenando alzar el embargo trabado sobre las certificaciones de obra que la entidad demandada tenía a su favor en el Ayuntamiento de Vigo, esta parte recurrió, en reposición, mediante escrito en el que se invocaban los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, preceptos que en opinión de la recurrente se habían infringido. Esta invocación se hizo, pues, en el primer momento procesal en que podía hacerse; reiterándola luego ante la Audiencia Territorial de La Coruña, en el acto de la vista del recurso de apelación.

Por lo que respecta a que la demanda de amparo pudiera carecer de contenido que justifique una resolución del Tribunal, alega la entidad solicitante de amparo que la aplicación a este caso del art. 47 de la Ley de Contratos del Estado y de la legislación paralela de las administraciones locales, tal como se hizo, viola el principio de igualdad establecido por el art. 14 de nuestra Norma suprema, pues dio lugar a privilegios a favor de determinados acreedores, saltándose los embargos anteriores, sin razón objetiva alguna que justifique la desigualdad, a no ser el interés del deudor, que por este camino coloca el importe de las certificaciones embargadas, mediante endosos, en la persona que tenga por conveniente, sin consideración alguna al bien público, que es el que trata de proteger la normativa administrativa. La desigualdad a que nos referimos, la no basada en razones objetivas, ha sido sancionada por el Tribunal en Sentencias, entre otras, de 2 y 10 de julio y 10 de noviembre de 1981, reiterada posteriormente en diversas resoluciones. La demanda de amparo está, pues, plenamente justificada en su contenido. Como ya manifestó la Sala Primera del Tribunal en Sentencia de 23 de julio de 1981, la aplicación por un órgano judicial de una norma legal no excluye necesariamente la existencia de un supuesto de amparo si tal aplicación origina la lesión de algún derecho fundamental.

El Fiscal General del Estado ha pedido la inadmisión del asunto.

Señala el Fiscal que la entidad solicitante de amparo invocó el derecho constitucional que creía vulnerado en el recurso de reposición contra el Auto que levantaba el embargo sobre las certificaciones del Ayuntamiento, y, por lo tanto, ha cumplido con esta obligación nacida de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, respecto a la vía judicial. La resolución judicial de la Audiencia se hace eco de esta denuncia de vulneración en el considerando de la resolución. Por ello, entiende el Fiscal que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Sin embargo, dice el Fiscal, el Tribunal admite la posibilidad de que el particular solicite la inconstitucionalidad de una norma, por oposición a la Constitución, a través de la existencia de una vulneración de su derecho fundamental, por medio del recurso de amparo, mediante la elevación al Pleno del Tribunal Constitucional. De esta manera, puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad, sostenida por particulares, aunque limitada a las leyes que lesionen o coarten los derechos y libertades de los arts. 14 a 38 de la Constitución y en los supuestos en que el recurrente haya experimentado una «lesión concreta y actual de sus derechos».

El actor plantea de manera terminante la inconstitucionalidad del art. 47 de la Ley de Contratos del Estado y la derogación del art. 145 del Reglamento General de Contratación del Estado. Estos dos preceptos, aplicados por el Tribunal a quo, han producido una discriminación que conculca el art. 14 de la Constitución. No estamos -dice el Fiscalen presencia de inconstitucionalidad sobrevenida, ya que al ser los preceptos que se atacan anteriores a la Constitución, están afectos, si son contrarios a la misma, a la disposición derogatoria 3 que la Norma constitucional establece, y por ello los Tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden dejar de aplicarlos en virtud de la fuerza derogatoria de la Constitución. Sin embargo, hay que centrar el problema en sus justos términos. La resolución judicial tiene únicamente como fundamento la aplicación del art. 47 de la Ley de Contratos del Estado de fecha 8 de abril de 1965 y la posterior reforma de 17 de marzo de 1973, en cuanto establece que «las certificaciones de obras son inembargables, salvo que sean con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y de las cuotas sociales derivadas de la misma».

De aquí se deduce que el art. 145 del Reglamento, en cuanto permite la posibilidad de pignorar y transferir las certificaciones de obras, no es fundamento de la resolución judicial, y sobre ella, como dice expresamente el segundo considerando del Auto del Juzgado de Vigo, «no es ésta la cuestión que se plantea en el debate judicial», por ello no debe ser objeto de estudio en este recurso de amparo.

La aplicación del art. 47 de la Ley de Contratos del Estado, que establece la inembargabilidad de las certificaciones de obras, es el único que crea la discriminación alegada por el recurrente.

Hay que estudiar, pues, si la desigualdad que se denuncia está racionalmente fundada y, por lo tanto, no es creadora de discriminación por no ser iguales las circunstancias o supuestos que la determinan. El fundamento del trato distinto se inicia en la Ley de 13 de marzo de 1903, en la que se decía que «son fondos públicos destinados al pago de los operarios y no de intereses particulares del contratista».

De aquí se deduce la línea confirmada de la legislación que a través de todas las regulaciones han mantenido el principio de inembargabilidad por el carácter de fondos públicos, con un fin social específico, como es el pago a los trabajadores que han intervenido en la misma obra. Este carácter de los fondos asignados al pago de las certificaciones, públicas y la finalidad primaria de los mismos, produce un trato diferente, que aparece justo y proporcionado racionalmente. Si se permitiera la embargabilidad de estos fondos para el pago de las deudas particulares del titular de la certificación podría desaparecer la finalidad social de la medida.

Es plenamente racional la diferencia de trato respecto a estos fondos que la Administración debe al particular en relación con los otros créditos que pueda tener a su favor el deudor y frente a los cuales no se predica el carácter de inembargabilidad.

El propio recurrente, en el escrito oponiéndose a la comunicación del Ayuntamiento ante el Juzgado, admite que el Estado, a través de la legislación administrativa, puede en base a su imperium, con la sola finalidad de la defensa del bien común, establecer la inembargabilidad frente a intereses particulares.

Lo que de verdad pretende el recurrente es conectar el art. 45 debatido y atacar el art. 145 del Reglamento, que permite la pignoración o endoso de estas certificaciones, con olvido de que no es objeto este artículo de su pretensión, porque ésta únicamente se concreta en la embargabilidad o no de las certificaciones.

Contemplado desde el punto de vista constitucional la posible oposición del artículo del Reglamento, el problema no puede ser objeto del recurso de amparo a través de la inconstitucionalidad, ya que no se trata de una disposición de rango de la Ley, sino reglamentaria, objeto de conocimiento, ante la jurisdicción correspondiente, pero no en vía constitucional.

En resumen, la norma del art. 45 de la Ley de Contratos del Estado no es contraria a la Constitución por vulnerar el art. 14 de la misma, ya que establece una diferencia de tratamiento que tiene una razón fundada y no arbitraria, porque contempla un caso específico y distinto de los demás, con los que se confronta. La naturaleza de fondos públicos y la finalidad de los mismos crean esa diferencia con los demás.

Respecto al art. 145 del Reglamento, no ha determinado el debate judicial, sino que constituye para el recurrente un argumento a favor de su alegación contra el art. 45 de la Ley, en la que se funda la resolución judicial, pero ajeno al problema planteado, y además, dada su naturaleza y rango normativo, no permite lo pretendido por la parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece de contenido suficiente de carácter constitucional que justifique una decisión en forma de sentencia, por parte de este Tribunal, y ello hace aplicable el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica.

En efecto, la demandante parte del reconocimiento explícito de que el Auto recurrido fue dictado dentro de la más estricta legalidad, dando exacto cumplimiento al art. 47 de la Ley de Contratos del Estado. Esto es, los órganos judiciales, en ambas instancias, se han limitado a cumplir con lo que establece la norma legal, razonando la aplicación de la misma, lo cual sitúa la cuestión en el ámbito de la legalidad ordinaria. Es verdad que la entidad recurrente hizo invocación ante el Juzgado y -según dice- ante la Sala de la Audiencia Territorial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, pero los órganos judiciales no han entendido este supuesto comprendido en el supuesto que regula el art. 35.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni la parte interesada instó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad a que se refiere el precepto antes citado.

2. Es doctrina establecida ya de antiguo por este Tribunal que la desigualdad en la Ley no es atentatoria del derecho fundamental consagrado en el art. 14 de la Constitución si tiene una motivación razonable y está fundada en consideraciones objetivas.

Ambas cosas se cumplen en la norma legal que establece la inembargabilidad de las certificaciones de obras, sólo por excepción embargables con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos. La doctrina, al explicar las características formales de las certificaciones de obra, les asigna las de transmisibilidad y la inembargabilidad. Con respecto a ésta última, la justifica en el carácter de pagos a buena cuenta, lo cual supone que las cantidades abonadas al contratista no pasan con carácter definitivo a su patrimonio, sino que constituyen de algún modo fondos públicos afectos a la obra o servicio.

Debido a ello, las certificaciones no pueden ser embargadas ni intervenidas judicialmente. Late, en fin, en toda la materia de contratación pública un fondo de prerrogativas explicadas y explicables por la relación inmediata del contrato con las necesidades o «servicios públicos», cuya responsabilidad de gestión tiene atribuida la Administración.

3. La concurrencia de la causa de inadmisión examinada [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal] hace intranscendente que la otra circunstancia que se propuso -falta de invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado- se encuentre, en cambio, justificada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por «Ecovigo Publicidad, Sociedad Limitada».

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 819/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:819A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 796/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larré, en representación de don Miguel Alsina Jover, interpuso recurso de amparo el 23 de agosto de 1985, apoyado en síntesis en los siguientes hechos:

a) Que el actor interpuso querella ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lérida, por falsedad en documento público y estafa procesal contra otra persona, el 29 de octubre de 1984, que fue admitida a trámite por Auto de 31 de octubre de 1984, pidiendo la práctica de diversas pruebas, que se realizaron, con excepción de dos de las propuestas, referidas a certificaciones de actuaciones de carácter judicial, que debían efectuarse en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Lérida y en la Audiencia Territorial de Barcelona.

b) El referido Juzgado de Instrucción no dictó el preceptivo Auto de las pruebas que estimara rechazables, según el art. 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), y por Auto de 4 de mayo de 1985 se sobreseyó provisionalmente el sumario que había ordenado instar como consecuencia de la querella.

c) El propio actor y querellante contra dicho Auto articuló recurso de reforma por infracción del art. 24 de la Constitución (C.E.), y otros concordantes, en razón a no haberse practicado las pruebas indicadas, o dictar de otra manera el Auto que establece el referido art. 311 de la L.E.Cr., que era apelable, y de cuya apelación se le privaba, con merma de la tutela judicial efectiva.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lérida rechazó dicho recurso de reposición y admitió el subsidiario de apelación ante la Audiencia, que en 29 de julio de 1985 dictó Auto desestimando la alzada, manteniendo los dos Autos recurridos del Instructor.

Dicho Auto cierra definitivamente la posibilidad de aportar las dos pruebas propuestas y no practicadas, no siendo recurrible en casación el Auto de la Audiencia, que tiene carácter definitivo.

En los fundamentos de derecho, se alega infringido el art. 24.1 de la C.E. en relación a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión, al no practicarse pruebas esenciales para la querella admitida, siendo aquellas rechazadas sin cumplir lo dispuesto en el art. 311 de la L.E.Cr., que hubiera podido, de dictarse, originar los recursos procesales capaces de corregir errores.

También estima haberse quebrantado el derecho constitucional a las decisiones del Juez ordinario predeterminado por la Ley, en este caso el Juez de Instrucción, pues sin la realización de las pruebas no rechazadas en forma procesal, da lugar a que realice suposiciones para decidir.

Termina suplicando se declare la nulidad del Auto de la Audiencia de Lérida de 29 de julio de 1985, por quebrantar los derechos fundamentales del art. 24 de la C.E., ordenando se realicen, en su caso, las pruebas que solicitó en su querella, para obtener la tutela judicial en orden a la investigación de los hechos objeto de la misma.

2. La Sección, por providencia, tuvo por personado al Procurador indicado en representación del actor anteriormente nominado, mandándose entender con el primero las sucesivas diligencias. Y, a su vez, acordó abrir el trámite de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), abriendo a tal efecto un trámite común para alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte actora.

3. En la alegación del Ministerio Fiscal en dicho trámite previo, solicitando la aceptación de la causa de inadmisión propuesta, en síntesis manifestó: que además de no ejercitarse contra el Auto de la Audiencia recurrido, el recurso de súplica establecido en el art. 236 de la L.E.Cr., y de no presentarse copia del Auto de sobreseimiento y del Auto que rechazó el recurso de reforma del Juzgado de Instrucción, era lo cierto que no existía la indefensión alegada, pues la pertinencia y utilidad de las pruebas corresponde apreciarla a los Jueces y Tribunales ordinarios y así lo habían realizado en el supuesto de examen; y también lo era que no se le privó de recurso alguno, ya que lo realizó del Auto de sobreseimiento y en él planteó el tema del rechazo de las pruebas, siendo denegadas la práctica de las mismas razonablemente por la Audiencia.

4. El actor, en su escrito de alegaciones, volvió a reiterar las propias alegaciones de la demanda, con cita de resoluciones de este Tribunal para justificar la vulneración de los arts. 24.1 y 24.2, en relación al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, suplicó que, al tener dicha demanda contenido suficiente, se ordenara la prosecución del recurso de amparo, hasta dictarse Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo estima que el Auto de la Audiencia de Lérida de 29 de julio de 1985, en cuanto confirma la resolución de sobreseimiento y conclusión del proceso penal de urgencia decretado por el Juez de Instrucción, le ha privado de la práctica de dos pruebas propuestas en la querella que no fueron rechazadas expresamente, conforme disponen los arts. 311 y 312 de la L.E.Cr., así como del recurso de apelación en un solo efecto concedido contra la resolución que negarse expresamente su admisión, por lo que entiende se le produjo la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Dichos arts. 311 y 312 de la ordenanza procesal penal determinan que el Juez de Instrucción practique las pruebas que propusiere el particular querellante, si no las considera, en resolución motivada, inútiles, innecesarias o perjudiciales, en cuyo caso otorga contra la decisión denegatoria el recurso de apelación ante la Audiencia en un solo efecto. Mas estas normas son interpretadas comúnmente por los Tribunales penales, como hace razonadamente la Audiencia en la decisión recurrida, en el sentido de que si aceptando el relato de hechos de la querella o el resultado de las pruebas esenciales practicadas, se decide por el Juez el sobreseimiento y conclusión por inexistencia de delito, no es preciso un rechazo expreso sobre otras pruebas solicitadas, pues tal acuerdo se equipara a la inadmisión de las justificaciones que no son necesarias o útiles, al no influir en la decisión adoptada.

Además, en el supuesto de examen no puede alegarse la presencia de indefensión, por privarle del recurso determinado en el art. 311 de la L.E.Cr., ya que el actor del amparo interpuso contra la decisión de sobreseimiento recurso de reposición ante el Juez de Instrucción, y al serle denegado, utilizó el recurso de apelación ante la Audiencia, alegando como tema único de los mismos la ausencia de admisión y práctica de las dos pruebas -entre otras muchas propuestas y practicadas-, sin obtener un resultado favorable, puesto que por la vía de los dos recursos utilizados, de acuerdo con los arts. 217 y 787 de la L.E.Cr. formuló ante los dos órganos jurisdiccionales los mismos recursos que permitían los arts. 217, citado, y 311 de la misma Ley procesal para el caso de denegación expresa de las pruebas, por lo que si de la cuestión debatida tuvieron conocimiento en toda su amplitud el propio Juez y Tribunal, que en los dos supuestos de los recursos eran competentes para resolver, no puede de ninguna manera decirse que se le ha causado indefensión a la parte, por no haber podido ejercitar un recurso que realmente utilizó de hecho y de derecho.

3. La admisión de la prueba propuesta en el proceso penal, por las partes en él intervinientes, como ha venido precisando muy reiteradamente la doctrina de este Tribunal, no es una potestad omnímoda e ilimitada de aquellas frente a los Jueces y Tribunales que obligue a su admisión inexcusable, puesto que tal propuesta de justificaciones no desapodera a los órganos jurisdiccionales de su obligación de decidir su admisión o su repulsa según sean o no pertinentes, pues el propio art. 24.2 de la C.E., que establece la garantía procesal probatoria, la refiere a su «pertinencia», al igual que los arts. 659, 790 y 799 de la L.E.Cr., que rechazan las que sean superfluas, intranscendentes o nimias, por no hallarse en relación de conexión directa con lo que es objeto del proceso criminal; correspondiendo, por tanto, a los órganos judiciales de lo penal la declaración de pertinencia o impertinencia de la prueba propuesta, usando de su libertad jurisdiccional propia de las necesidades y fines procesales, que sólo admite el control de este Tribunal, cuando exista una ausencia total de fundamentación de la repulsa, o falte totalmente congruencia argumental, o cuando si existe motivación ésta resulte absolutamente arbitraria o irrazonada -entre otras muchas las Sentencias de 11 de mayo de 1983, 7 de mayo de 1984 y 19 de julio de 1985, y los Autos de 25 de septiembre de 1983, 11 y 18 de julio de 1984 y 16 de enero, 11 de julio y 2 de octubre de 1985.

4. Aplicando la anterior doctrina al caso de examen resulta evidente que la resolución de la Audiencia recurrida estima con precisión que se practicó en cl sumario la prueba propuesta bajo el núm. segundo de la querella, y que la única no practicada -la núm. cuatro- se refería a la aportación de un proceso contencioso administrativo tramitado por una Sala, no precisada, de la Audiencia Territorial de Barcelona, que se estimó por el Auto recurrido totalmente innecesaria, por tratarse de un expediente de demolición de una finca, que no guardaba relación directa con los supuestos delitos perseguidos en el sumario, de falsedad documental y estafa procesal; negando por lo demás tal resolución la presencia de delitos de clase alguna que poder perseguir criminalmente, razonándola detallada y ampliamente, por lo que existe una identidad absoluta del caso de estudio con el que conoció la Sentencia de este Tribunal de 19 de julio de 1985 (R.A. 824/1984), que estimó que el rechazo de las pruebas por impertinentes -o innecesarias- no da lugar a estimar la falta de tutela judicial efectiva -o del proceso debido-, cuando se rechaza la querella y las pruebas en ella propuestas, por no existir delito que perseguir y al no referirse tales pruebas al objeto de la infracción criminal acusada.

Por todo lo que, y en conclusión, debe proclamarse que no ha existido en el Auto recurrido, ni en los dos que confirmó, vulneración alguna del derecho a la práctica de las pruebas pedidas que regula el art. 24.1 de la C.E., por lo que indudablemente la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, según determina la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, en representación de don Miguel Alsina Jover, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 820/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:820A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 817/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 10 de septiembre de 1985 se interpuso recurso de amparo constitucional por la Entidad «Grupo 4 Securitas España, Sociedad Anónima», mediante demanda en que se exponían, sustancialmente, los siguientes hechos:

A) El 5 de julio de 1984, don Miguel Muñoz Rodríguez y don Isidro Goicoechandía Mejías formularon demanda por despido contra la Entidad solicitante de amparo, así como contra «Segur Expres, Sociedad Anónima».

La Magistratura de Trabajo núm. ll de Madrid dictó Sentencia el 7 de septiembre de 1984 declarando nulos los despidos y condenando a «Grupo 4 Securitas, Sociedad Anónima», a readmitir a los despedidos y al abono de los salarios dejados de percibir.

B) El 27 de septiembre de 1984, la solicitante de amparo anunció recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, adjuntando con dicho escrito el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito económico en cuantía de 439.922 pesetas más 2.500 pesetas ingresadas en la cuenta corriente de la Magistratura bajo el título de «recurso de suplicación». En el escrito de anuncio de que se ha hecho referencia se procedía a explicar la procedencia de la cuantía total consignada, aclarando que se efectuaba sobre la base del salario establecido en el primer resultando de la Sentencia impugnada sin la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y computando el número de días transcurridos desde la fecha del despido hasta la del anuncio del recurso de suplicación, según parecía exigir la Sentencia de instancia.

C) Admitido el anuncio por la Magistratura de Trabajo se dictó providencia por la cual se concedía el plazo legalmente establecido para la formalización del recurso elevando los autos al Tribunal Central de Trabajo.

Este Tribunal dictó Auto el 22 de mayo de 1985, en el que se declaraba de oficio tener por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto debido a la insuficiencia del depósito.

El referido Auto expresaba en su fundamentación que la consignación y el cálculo efectuados eran equivocados. No se habían incluido, en el cómputo de los salarios, las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias, y además la consignación se había efectuado computando el número de días transcurridos desde la fecha de despido hasta la fecha del anuncio del recurso de suplicación cuando sólo se debía contabilizar el período existente entre el despido y la fecha de notificación de la Sentencia. De esta forma el Tribunal Central de Trabajo establecía que la consignación válida ascendía a 446.645,09 pesetas, cifrándose la insuficiencia del depósito efectuado en 6.724 pesetas.

D) Notificada esta resolución se formuló contra la misma recurso de súplica en el que se ponía de relieve que las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional habían superado la rigidez del citado art. 154 y, en general, las consignaciones para recurrir, llamando la atención del Tribunal Central de Trabajo por el hecho de que existen numerosas Sentencias que entienden que a raíz del art. 24 se impone una interpretación de las leyes procesales en el sentido más favorable para preservar el derecho constitucional a la tutela efectiva.

Junto con el recurso de súplica se adjuntó resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente del Banco de España la cantidad de 6.724 pesetas en que se cifraba la insuficiencia del depósito.

E) El 9 de julio de 1985 el Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso de súplica interpuesto declarando definitivamente firme la Sentencia dictada por la Magistratura.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E., ya que la interpretación que el Tribunal Central de Trabajo ha dado al art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral no es conforme a la Constitución según jurisprudencia de este Tribunal.

Finalmente se suplicaba en la demanda que se dicte Sentencia anulando los Autos impugnados y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al Auto de 22 de mayo de 1985, con conocimiento del derecho de la demandante de amparo de que no se declare desierto el recurso de suplicación.

2. Por providencia de 23 de octubre se acordó oir a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 a) en relación al 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por interposición extemporánea del recurso de amparo.

En su escrito de alegaciones, la parte demandante ha expuesto que el dies a quo debe situarse en el 22 de julio de 1985, fecha en la que se le notificó la providencia de la Magistratura de 16 de julio, en la que se le daba traslado del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de julio, por el cual se desestimaba el recurso de súplica planteado por la recurrente contra el Auto de ese mismo Tribunal de fecha 22 de mayo de 1985.

Computando veinte días hábiles y excluyendo el mes de agosto, el recurso de amparo está interpuesto dentro de plazo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha expuesto que la demanda de amparo aparece presentada el 10 de septiembre de 1985, y el Auto que se impugna tiene fecha 9 de julio anterior, sin que en modo alguno se haya acreditado la fecha de notificación del mentado Auto, por lo que la referida demanda se interpuso fuera del plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC (Auto T.C. 207/1983).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En este recurso de amparo se sitúa la vulneración de determinado derecho fundamental en la resolución recaída en proceso de índole laboral emitida por el Tribunal Central con fecha 9 de julio de 1985, y cuestionándose en la presente fase procesal la extemporaneidad de la interposición del recurso de amparo, que lo fue en 10 de septiembre, si principiamos por determinar cuál deba ser la fecha inicial a tomar en consideración en el cómputo de inexcusable práctica, cabrá aceptar la de 22 de julio de 1985, por así consignarlo la parte recurrente en el escrito que ha producido en esta incidencia, ya que no se dispone de otra referencia extraída de los documentos acompañados al escrito de demanda. Con estos dos datos, la cuestión queda circunscrita a determinar si en el cómputo de que se trata ha de tomarse o no en consideración el mes de agosto, que queda incluido entre ambas datas, puesto que en caso afirmativo la extemporaneidad es manifiesta, y, por ende, la inadmisibilidad del recurso de amparo indeclinable, por mor de lo dispuesto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC, y acerca de ello hay que decir que reiteradamente este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de ser computables los días integrados en el mes de agosto a los efectos que aquí importan, siendo de ello muestra el Auto de 14 de diciembre de 1983 (R.A. núm. 626/1983), y una pluralidad anteriores y posteriores a éste.

Arguye la parte demandante, en apoyo de tesis contraria, el contenido de los arts. 179 y 183 de la reciente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio del corriente año, expresivos de que el año judicial, período ordinario de actividad de los Tribunales, se extenderá desde el 1 de septiembre o el siguiente día hábil hasta el 31 de julio de cada año natural, siendo inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No es factible aducir el precepto contenido en el art. 80 de la LOTC, porque la remisión que verifica, en materia del cómputo de plazos se refiere de manera general a los términos procesales, mientras que el plazo para ejercitar el derecho constitucional de amparo lo es de derecho sustantivo, de caducidad legal y no un plazo establecido por la secuencia del procedimiento cuanto ésta ha sido abierta, pues el recurso de amparo no es una continuación del proceso seguido ante los órganos del Poder Judicial, de los que este Tribunal no forma parte, debiéndose pues estar al Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), relativo a las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones, de conformidad con las cuales «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal».

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 821/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:821A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 822/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro Meiro Barbero, en nombre y representación de don José Fernández Touris, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 12 de septiembre de 1985 y fue presentada en el Juzgado de Guardia el día 11 de septiembre, con la pretensión de que se declare la nulidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de enero de 1984 y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 1985, por vulneración del art. 24.2 de la C.E., en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

2. En el primer otrosí del escrito de demanda la parte recurrente solicita con fundamento en el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de enero de 1984, y en nuevo escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 19 de septiembre de 1985, la parte recurrente pone en conocimiento de este Tribunal que el solicitante de amparo ha ingresado en prisión por lo que interesa que se deje sin efecto dicha prisión.

3. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) La Magistratura de Trabajo de Pontevedra, en el expediente núm.

35/1981, embargó a don José Fernández Touris dos hormigoneras marca «MZ», de 350 y 200 litros, que se encontraban en la casa-habitación del embargado, a quien el Juzgado confirió la guarda y custodia. Seguida la vía de apremio en la Magistratura, las hormigoneras fueron adjudicadas en el trance de remate y se requirió al depositario señor Fernández Touris para que hiciera entrega de las mismas, si bien éste hizo entrega de dos hormigoneras que no eran las embargadas y que se encontraban además en deficiente estado de conservación; b) Los hechos anteriormente relatados dieron lugar al correspondiente sumario instruido con el núm. 17/1983, en el que recayó Sentencia el 14 de enero de 1984, dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, que condenaba al solicitante del amparo como autor de un delito de malversación de caudales públicos previsto en el art. 399 en relación con el art. 394.2 del Código Penal, y c) Contra la Sentencia interpuso el solicitante de amparo recurso de casación alegando vulneración del art. 24 de la C.E., en lo relativo a la presunción de inocencia y estimando que lo procedente hubiera sido aplicar el art. 395 del Código Penal que impone la pena de multa y no la pena privativa de libertad prevista en el art. 394 del Código Penal. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de julio de 1985, desestimó el recurso de casación y confirmó en todas sus partes la Sentencia dictada en la primera instancia.

4. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte solicitante del amparo, después de analizar los requisitos de forma del recurso interpuesto, son, en extracto, los siguientes:

a) El art. 741 de la L.E.Cr. faculta al juzgador penal para apreciar la libre práctica de la prueba y desde la perspectiva constitucional el solicitante del amparo considera que la Audiencia de Pontevedra, en primer lugar, y, posteriormente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo han vulnerado el art. 24.2 de la C.E., puesto que se considera al solicitante del amparo autor de un delito de malversación impropia del art. 394 del Código Penal cuando no existe apoyo de prueba alguna en la existencia de tal figura delictiva y, en todo caso, señala que el recurrente obró como autor de una sustracción bien por sí o bien consintiéndola, sin que aparezca en la resultancia fáctica de la resolución antecedente que permita sentar tal calificación jurídica; b) El argumento que utiliza la Sala Segunda del Tribunal Supremo evidencia, del mismo modo, que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del solicitante del amparo y ante la duda sobre la desaparición de las hormigoneras, realmente embargadas, habría que haber aceptado la posición más favorable al reo que, en este caso, hubiera supuesto la apreciación del art. 24.2 de la C.E. con la consiguiente exculpación de responsabilidad o, en su caso, la aplicación del art. 395 del Código Penal que impone pena de multa y no limitativa de libertad.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 2 de octubre de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don José Fernández Touris y por personado y parte en su nombre y representación al Procurador señor Barreiro Meiro.

A tenor del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

Respecto a la suspensión interesada se acordó resolver lo precedente una vez que se admitiera o inadmitiera el recurso, en su caso.

6. El Fiscal ante el T.C. por escrito de 17 de octubre de 1985 formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Se dan las dos causas de inadmisión propuestas. La del art. 50.1 a) de la LOTC, por no cumplirse el requisito del art. 44.2 de la misma y ser la demanda notoriamente extemporánea al no haber tenido en cuenta que, conforme al art. 2 del Acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal, de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), el mes de agosto es hábil para el cómputo del plazo de interposición de un recurso de amparo, sin que sean de aplicación ni el Decreto-Ley 5/1973 ni el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como estableció, entre muchos, el Auto del T.C. de 5 de diciembre de 1984 (R.A. núm.

672/1984), lo que no se ha tenido en cuenta por el solicitante del amparo al reconocer expresamente que el recurso se interpone dentro de los veinte días desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, que, por cierto, no consta «excluido del período inhábil en que el Tribunal vaca», y dado que la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo es de 17 de junio de 1985 y la de la demanda de amparo de 12 de septiembre de 1985.

El plazo para interponer el recurso es preclusivo, de caducidad, no prorrogable y de inexcusable cumplimiento, constituyendo un vicio no subsanable, como, entre muchos, estableció el Auto del T.C. de 15 de febrero de 1983 (R.A. núm. 350/1982), lo que haría innecesario, en rigor, examinar la otra causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, no obstante también concurre.

b) El derecho fundamental a la presunción de inocencia que se invoca, como garantizado por el art. 24.2 de la C.E., se desvirtúa con una mínima actividad probatoria de cargo, dada su naturaleza iuris tantum, conforme a reiteradísima jurisprudencia constitucional, a partir sobre todo de la Sentencia del T.C. 31/1981, y en el caso presente así sucede, como se advierte por la simple lectura del considerando 2.° de la Sentencia del Tribunal Supremo que se refiere, entre otros medios probatorios, a la declaración del Secretario y Agentes Judiciales y a la pericial sin que, por otra parte, las alegaciones de la demanda sobre la aplicación de uno u otro tipo penal puedan prevalecer sobre la subsunción de los hechos en la norma y la interpretación de ésta realizada por los Tribunales ordinarios del orden penal en el ejercicio de su competencia, de acuerdo con el art. 117.3 de la C.E. El solicitante de amparo ha obten ido dos resoluciones de fondo fundadas en derecho que satisfacen su derecho a la tutela judicial, aunque lógicamente discrepe de ellas, lo que se pone de manifiesto para poner de relieve que las consideraciones del recurrente carecen de contenido constitucional y son más propias de una tercera instancia y a pesar de que no se haya invocado expresamente el art. 24.1 de la C.E.

El Fiscal interesa del T.C. que, de conformidad con el art. 86.1, dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por incurrir en las causas previstas en los arts. 50.1 a), en relación con el 44.2, y 50.2 b), todos de la LOTC.

7. Antonio Barreiro Meiro Barbero, Procurador de los Tribunales y de don José Fernández Touris, por escritos de 16 de octubre de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) A tenor del art. 44.2 de la LOTC el plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

No se pronuncia la LOTC sobre forma de cómputo, días hábiles o inhábiles, razón por la que, a nuestro juicio, debe entrar en juego la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada el 1 de julio de 1985, en vigor en el momento de la interposición del recurso.

El art. 185 de la mencionada Ley establece que los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.

Por su parte, los arts. 183 y 184 consideran inhábiles, además de los domingos y festivos, los días del mes de agosto, salvo para las diligencias urgentes legalmente establecidas.

Caso de aplicar la L.E.C., la conclusión sería similar pues a tenor del art. 304, en ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. Y según el art. 257 de la citada Ley Procesal serán hábiles todos los días del año, menos los domingos, fiestas religiosas o civiles, y los en que esté mandado o se mandare que vaquen los Tribunales. Y el Decreto-ley de 17 de julio de 1973 declara inhábiles a efectos judiciales todos los días del mes de agosto.

Parece inconcluso que no deben ser computados los días del mes de agosto y que, por lo tanto, el recurso ante este Tribunal colegiado no fue extemporáneo, y b) Desde el planteamiento constitucional no cabe aducir que el recurso carece manifiestamente de contenido propio para impetrar el amparo. Cuestión distinta es que, una vez tramitado el recurso, el Tribunal estime que no se vulneró el principio constitucional por existir prueba en base a la cual se pudo establecer la autoría.

Quizá lo que haya desnaturalizado, aparentemente, nuestro recurso es la alusión a que la Sala sentenciadora debiera haber condenado por vía del art. 395 del Código Penal, en vez de hacerlo aplicando el art. 394, cuestión que se ha mentado a los solos efectos de demostrar la vulneración manifiesta del art. 24.2 de la C.E.

Este derecho fundamental de la persona, reconocido constitucionalmente, debe entenderse infringido y vulnerado cuando existe actividad probatoria sobre la comisión o la participación del mismo, e igualmente con relación a cualquier elemento constitutivo del tipo penal.

En suma: la prueba practicada sólo permite establecer que el señor Fernández Touris actuó con abandono o negligencia en la guarda de los efectos públicos (de ahí que aludiésemos a que pudo haber cometido el delito del art. 395 del Código Penal), pero no se trata de que el Tribunal se pronuncie sobre si debía haberse aplicado el art. 395 del Código Penal, en vez del art. 394 -cuestión extraña al recurso de amparo-, sino de que se anulen las resoluciones por haber aplicado el art. 394 sin prueba alguna de que el recurrente hubiere sustraído los efectos.

La parte recurrente solicita que se admita el recurso de amparo y que se rechacen las causas de inadmisibilidad por haber sido interpuesto en el plazo legal y por afectar a derecho reconocido en el capítulo II del título primero de la C.E., dando al recurso el trámite legal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso consiste en determinar si concurren los motivos de inadmisión previstos en la providencia de 2 de octubre de 1985 de los que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente.

2. Para valorar si el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo, en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, por el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, hay que determinar si las resoluciones judiciales recurridas, es decir, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de enero de 1984 y la posterior Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1985 que confirma en casación la Sentencia anterior, vulneran el art. 24.2 de la C. E. en lo relativo al derecho a la presunción de inocencia.

Con relación a la vulneración de este derecho fundamental hay que estimar, previamente, que reiterada jurisprudencia del T.C. de la que es exponente las Sentencias núm. 31/1981, de 28 de julio; núm. 62/1982, de 15 de octubre; núm. 2/1984, de 18 de noviembre, pone de manifiesto que el derecho a la presunción de inocencia se desvirtúa por la concurrencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo, por lo que en aquellos supuestos en que concurra dicho mínimo de actividad probatoria no existe vulneración del art. 24.2 de la C.E.

3. En el caso concreto que examinamos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo analiza, en el segundo considerando de la Sentencia de 17 de julio de 1985, las pruebas practicadas y a este respecto indica que constaban en las actuaciones penales los siguientes medios probatorios: diligencia obrante al folio núm. 31 vuelto de los Autos en donde se instruye al recurrente en amparo de las obligaciones y responsabilidades en que incurre si levanta el depósito, la exigencia de una disposición ilegal de dos hormigoneras y su sustitución por otras de menor capacidad y totalmente inservibles, a las que faltaban motores, ruedas y otras piezas principales como se acreditaba en los folios 57 y 58 de las actuaciones penales, las declaraciones del Secretario y del Agente Judicial del Juzgado de Paz de Villanueva de Arosa que constituyeron la Comisión Judicial que practicó el embargo, y, por otra parte, existía una prueba pericial acreditativa de que el importe de la maquinaria ascendía a 300.000 pesetas, y en estado de buen funcionamiento (de acuerdo con los folios 31 y 56), y en el folio 62 constaba un informe de la Guardia Civil del puesto de Cambados en el que se afirmaba que las hormigoneras presentadas por el depositario no eran las mismas que le fueron entregadas en la diligencia de embargo.

Del análisis precedente, en la forma que se realiza en el segundo considerando de la resolución recurrida se infiere la consecuencia de que en el asunto penal se practicaron una serie de pruebas: intervención de los funcionarios judiciales, valoración pericial, declaraciones de los intervinientes, informes de la Guardía Civil, etc., que acreditan en su conjunto que en el caso sometido a la consideración de este T.C. existió un mínimo de actividad probatoria de cargo que desvirtúa la alegada vulneración del art. 24.2 de la C.E. en lo relativo al derecho a la presunción de inocencia.

A mayor abundamiento se observa que los razonamientos que utiliza el recurrente en la vía del amparo constitucional son los mismos que utilizó en la instancia judicial, por lo que pretende sustituir su propio criterio por el fijado en el Tribunal de instancia y en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, extrayendo unas consecuencias que sean favorables para su pretensión, frente a la abundancia de pruebas practicadas y medios de convicción utilizados que llevaron al juzgador penal a estimar inexistente la vulneración del art. 24.2 de la C.E.

4. Un segundo razonamiento que plantea el solicitante del amparo consiste en señalar que el enjuiciamiento de su conducta ha sido indebidamente realizado por los Tribunales penales ya que, a su juicio debió ser tenida en cuenta la aplicación del art. 395 y no el art. 394.2 del Código Penal.

Esta consideración plantea ante este T.C. un juicio de mera legalidad en la aplicación de la Ley penal, que es ajeno a la competencia del mismo. No obstante hay que tener en cuenta que la figura delictiva de la malversación impropia a la que se refiere el art. 399, en conexión con el art. 394.2 del Código Penal, que fue la figura penal tenida en cuenta por la Sentencia de instancia y por la posterior Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, hace extensiva la malversación de caudales públicos a los depositarios de bienes embargados, y en el caso concreto que analizamos la entrega al procesado de las cosas embargadas, así como la aceptación del cargo de depositario y el hecho de la desaparición de los bienes, configuraban el delito previsto en el art. 399 en conexión con el art. 394.2 del Código Penal ya que se consuma la figura delictiva por el hecho de la sustracción o consentimiento de la sustracción, no obstante la existencia de un deber de cuidado y conservación que impone la obligación de depositario, siendo, por tanto, la gestión desleal del sujeto activo determinante de un perjuicio patrimonial cierto, que da lugar a la comisión del hecho delictivo. Finalmente no corresponde a este T.C. pronunciarse sobre la aplicación del tipo penal previsto en el art. 395, más benigno que el tipo penal del art. 394.2 del Código Penal, si bien, a los efectos del art. 25.1 de la C.E. hay que considerar que no concurrían los elementos previstos en el citado art. 395, puesto que la sustracción de caudales de una forma astuta y solapada sin conocimiento ni connivencia con quien los custodia podría haber sido el origen de esa figura delictiva y esta circunstancia no aparece acreditada en los hechos que dieron lugar al proceso, sobre los cuales, a mayor abundamiento, no ha de pronunciarse este T.C., por aplicación del art. 44.1 b) de la LOTC.

5. En el caso examinado hay que concluir, estimando que existió suficiente prueba en el proceso penal, que fue valorada libremente por el juzgador penal, conforme al art. 741 de la L.E.Cr., que realizó un juicio de legalidad sobre unos hechos, de cuyo examen extrajo las debidas consecuencias jurídicas. El recurso promovido ante este T.C. carece manifiestamente de contenido constitucional por no constatarse la vulneración del art. 24.2 de la C.E. sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, y estar comprendido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Con relación al segundo motivo de inadmisión, previsto en la providencia de 2 de octubre de 1985, se observa en el recurso interpuesto la falta de cumplimiento previsto en el art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC, por tratarse de un recurso extemporáneo.

En efecto, la Sentencia recurrida de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1985, fue notificada el 18 de julio del mismo mes y el recurso tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 11 de septiembre de 1985, y en el Registro General de este T.C., el 12 de septiembre. El recurso excede del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución judicial en los términos contemplados en el art. 44.2 de la LOTC, y por aplicación del art. 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982 de este T.C. (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1982), precepto que, en relación con el cómputo de plazos, señala que durante el mes de agosto sólo corren durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este T.C., sin que proceda estimar la alegación formulada por la parte solicitante del amparo que manifiesta cómo dejó de interponer el recurso en el mes de agosto por ser inhábil.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 822/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:822A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Jorge Haro Guerrero, interpone, por escrito registrado de entrada en este Tribunal el 30 de septiembre de 1985, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 11 de Barcelona en juicio de faltas, de 25 de septiembre de 1984, confirmada en apelación por la del Juzgado de Instrucción núm. 16 de aquella ciudad de 29 de marzo de 1985.

2. De lo consignado en el escrito de demanda y documentos que la acompañan, resulta lo siguiente:

El ahora demandante, Inspector de Policía, junto con otro compañero, acudió a practicar un servicio relacionado con tráfico de estupefacientes, a una discoteca de Barcelona, en cuyo local se produjo un altercado entre los citados funcionarios y otros tres individuos, resultando aquéllos lesionados.

Como consecuencia de tales hechos, en el Juzgado de Distrito núm. 11 de Barcelona se celebró un juicio de faltas por resistencia a la autoridad, con lesiones, en el curso del cual los denunciados negaron los hechos, no probándose los hechos debidamente. La Sentencia de 25 de septiembre de 1984 absolvió a los imputados.

Recurrida en apelación la anterior Sentencia por los policías antes mencionados, el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona desestima el recurso, confirmando en su totalidad la resolución apelada.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 23 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad reguladas en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no aparece que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se estima vulnerado, y la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y concedió un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudiesen formular las alegaciones que creyeran pertinentes.

La representación del solicitante de amparo, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el dia 11 de noviembre último, reitera el contenido de su demanda, insistiendo en que con motivo de las lesiones sufridas por el solicitante de amparo, se intruyeron unas diligencias, en las que no se le citó a declarar ni se le ofrecieron los derechos que establece el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para poder constituirse en parte en el procedimiento; y tampoco se le examinó por ningún médico forense para establecer la duración de las lesiones, que podía dar lugar a que los hechos fueran constitutivos de delito, y sin estos requisitos, el Juzgado de Instrucción remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito Decano, celebrándose el correspondiente juicio de faltas sin ser citado personalmente y dictándose Sentencia por la que se absolvía total y plenamente a los denunciados; interponiéndose recurso de apelación en tiempo y forma contra dicha Sentencia, y personado en el correspondiente rollo de apelación, se señaló día para la vista del recurso, en cuyo acto se aportó certificación de la Jefatura Superior de Polícia por la que se hacía constar que el hoy demandante de amparo no pudo ser citado por encontrarse disfrutando de vacaciones fuera de Barcelona, alegándose en el mismo acto de la vista la inconstitucionalidad del procedimiento seguido, solicitándose la nulidad de todo lo actuado para que se remitiesen las actuaciones al Juzgado de Distrito a fin de tramitar el procedimiento conforme a derecho, limitándose el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona a confirmar la Sentencia. Entiende que se alegó con reiteración la inconstitucionalidad que representaba el que el Juzgado hubiese olvidado total y plenamente los derechos del perjudicado.

Y en cuanto a la segunda de las causas puestas de manifiesto, alega que no puede estar de acuerdo con ella, ya que es evidente que al recurrente se le ha privado del derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales reconocido en el art. 24 de la C.E.; y que por todo lo expuesto es patente la total indefensión del recurrente y que existe en la demanda contenido bastante y suficiente para que el Tribunal Constitucional pueda, en su día, manifestarse sobre el quebranto del derecho constitucional reconocido a todos los españoles en el art. 24 de la C.E.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que el objeto del recurso es la Sentencia del Juzgado de Distrito que absolvió a determinadas personas y la del Juzgado de Instrucción que la confirmó al desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la primera por el hoy solicitante de amparo y otro.

Se invoca el art. 24.1 de la Constitución y concurren las dos causas de inadmisión propuestas.

La primera porque en el recurso de apelación no se invocó el derecho constitucional supuestamente vulnerado incumpliendo la insoslayable exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, por lo que éste incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de aquélla. Así se infiere, sin lugar a dudas, de la Sentencia de apelación y de la propia demanda de amparo.

Aunque sería innecesario examinar la segunda causa de inadmisión, puesto que la primera es de naturaleza insubsanable, es evidente que también concurre, pues el presunto agravio de no haber sido citado para el juicio de faltas queda desvirtuado por la rotunda afirmación contraria de la Sentencia del Juzgado de Instrucción y la omisión, que también se denuncia, de no habérsele hecho el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la L.E.Cr., para poder ejercitar la acción penal supone desconocer la peculiar estructura del juicio de faltas, regulado en el título primero del libro VI de la L.E.Cr., y, en concreto, lo dispuesto en su art. 962 tantas veces puesto de manifiesto por la jurisprudencia constitucional, v.gr. en la recientísima Sentencia de 4 de octubre de 1985 (recurso de amparo 262/1985), al analizar dicho art. 962 en lo que se refiere a la citación del denunciado y que a nuestro juicio puede extenderse al denunciante.

La demanda, en suma, manifiesta el Fiscal, carece manifiestamente de contenido constitucional.

Termina el Fiscal interesando se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas previstas en los arts.

50.1 b) en relación con el 44.1 c) y cl 50.2 b), todos de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se advirtió en la providencia que abrió el trámite del art. 50 de la LOTC, y viene a reconocer implícitamente el recurrente, no se invocó en el proceso judicial previo, en los términos que manda el art. 44.1 c) también de la LOTC, el derecho constitucional que se supone infringido (el que proclama el art. 24.1 de la Constitución), lo que debió hacerse a través de la vía de la apelación deducida por el recurrente contra la Sentencia del Juez de Distrito. El requisito que impone el art. 44.1 c), y cuya omisión se erige en causa de inadmisibilidad a tenor de lo preceptuado en el art. 50.1 b) también de la LOTC, dimana de la naturaleza misma del recurso constitucional de amparo, al que, como remedio subsidiario, no cabe acudir sino después de haber intentado de los Tribunales ordinarios el amparo frente a la lesión que se dice sufrida, requisito, por lo demás, que no responde a un formalismo estéril, sino a la condición necesaria para preservar la naturaleza propia de la institución del amparo constitucional.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario el examen de la otra advertida en su momento, esto es, la del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Jorge Haro Guerrero.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 823/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:823A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 867/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Sampere Muriel presentó en este Tribunal demanda de amparo en representación de don Camilo Fernández Domínguez, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1985 que confirmó el de 15 de mayo de igual año de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Dicha demanda en síntesis se basa sobre los siguientes hechos:

a) Que don José Fernández Domínguez formuló juicio declarativo de mayor cuantía contra el actor del amparo y su esposa ante el Juzgado de Primera Instancia del Barco de Valdeorras, solicitando servidumbre de paso, vistas y desagües a favor de un predio de su propiedad, gravando el contiguo del dominio de los demandados, y otros pedimentos.

b) La cuantía del procedimiento la fijó el actor en 1.000.000 de pesetas, que los demandados aceptaron, aunque la cuantía era muy superior, porque no variaba el tipo de procedimiento aplicable ni las garantías en cuanto a los posibles recursos. Se opuso a la demanda en cuanto al fondo el actor y formuló reconvención.

c) El indicado Juzgado dictó Sentencia el 7 de febrero de 1981 estimando parcialmente la demanda en cuanto a la servidumbre y desestimando las restantes pretensiones del actor y de la reconvención.

Contra dicha Sentencia el actor del amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de la Coruña, cuya Sala Primera de lo Civil dictó Sentencia el 3 de octubre de 1984, confirmando la recurrida.

d) El 18 de octubre de 1984 el recurrente en amparo presentó escrito de preparación de recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia, dictándose Auto el 15 de mayo de 1985 declarando no haber lugar admitirlo por aplicación de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber fijado la cuantía mínima para acceso a la casación en 3.000.000 de pesetas.

e) Contra el expresado Auto la propia parte actora interpuso recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que dictó Auto el 11 de julio de 1985 declarando no haber lugar al recurso por las mismas razones del Auto recurrido, interpretando la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

En los fundamentos de derecho estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), es decir, a la tutela judicial efectiva sin causar indefensión estimando en síntesis que aceptó la cuantía del proceso de instancia aunque consideraba que era superior. Estima que es aplicable el principio de retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica reconocidos en el art. 9 de la C.E. por lo que iniciado un procedimiento que tenía acceso al Tribunal Supremo, no puede una Ley posterior restringir el mismo privando a las partes del recurso de casación.

Asegura que el párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984 citada introduce un elemento de confusión que después de vacilaciones la Sala Primera del Tribunal Supremo entendió en el sentido del Auto que de la misma impugna.

Entiende también la demanda que o bien el Auto es inconstitucional, o bien dicho párrafo de la disposición citada es inconstitucional denunciándolo así en la aplicación de este caso concreto. Cita resoluciones de este Tribunal sobre que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho al proceso sino también a los recursos legalmente establecidos.

Suplica se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado, y declarando la nulidad del Auto de 11 de julio de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y declarando dicha resolución a los principios constitucionales con todos los pronunciamientos que en Derecho procedan.

2. La Sección en providencia acordó tener por recibida la demanda de amparo y personado al Procurador citado en representación del actor también indicado, entendiéndose con aquél sucesivas diligencias. Y mandó iniciar trámite de inadmisión de la demanda, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), y concediendo un plazo común a la parte actora de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularen las alegaciones pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones estimando procedente la inadmisión del recurso por la causa propuesta ya que nada representa la fecha de iniciación del procedimiento ordinario, ni la reforma que durante su curso se hizo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La limitación del acceso al recurso de casación no supone vulneración del art. 24 de la C.E., porque el legislador es libre en materia civil para organizarla y conceder los recursos de casación que estime oportunos. Y así lo ha reiterado ya este Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones.A partir del 1 de septiembre de 1984 que elevó la cuantía para el recurso de casación, los inferiores a ella no pueden interponerlo, y la disposición transitoria segunda atacada no es contraria a la C.E., tratándose de un tema de mera legalidad que corresponde a los Tribunales ordinarios. Por último cita numerosos Autos de este Tribunal en relación a la inadmisión de recursos de amparo planteando problemas idénticos al de este caso.

4. En sus alegaciones la parte actora del amparo reproduce en esencia las mismas alegaciones efectuadas en el escrito de demanda y asegura que la causa de inadmisión propuesta no puede aplicarse al caso de Autos, por cuanto que se trata de un pronunciamiento sobre el derecho del art. 24.1 de la C.E., infringido por una resolución irrecurrible, en vía ordinaria, por el Tribunal Supremo. Suplicó se admitiera a trámite el recurso de amparo siguiendo el curso legal del procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1985, que inadmitió el recurso de casación preparado el 11 de mayo de dicho año ante la Audiencia Territorial de La Coruña, que también lo había inadmitido por otro Auto de 15 del mismo mes, siendo la razón de la repulsa la de no sobrepasar el proceso seguido ante la jurisdicción civil la cuantía de 3.000.000 de pesetas, exigida para la admisibilidad de la casación en el artículo 1.687.1.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y porque la Sentencia recurrida se había dictado el 3 de octubre de 1984, cuando ya estaba en vigor la indicada reforma y era de aplicación el art. 1.687 y disposición transitoria segunda de la propia Ley nueva.

Como el recurrente estima infringido el art. 24.1 de la C.E. en su relación con el art. 9 de la misma Norma fundamental, por causarle tal resolución agravio a la tutela judicial efectiva originándole indefensión, y por resultar aplicable el principio de retroactividad a disposiciones restrictivas de derechos individuales y de seguridad jurídica, debe esta posición examinarse al contraste con la propuesta causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

2. Este Tribunal Constitucional en los Autos de 24 de abril (recurso de amparo 120/1985) y de 17 y dos de 26 de junio de 1985 (recursos de amparo 259, 237 y 303 del mismo año) y de 10 de julio de 1985 (recurso de amparo 394/1985) ha proclamado una coincidente doctrina en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que reformó la Ley de Enjuiciamiento Civil, manifestando que, terminada la instancia en que se hallen los procesos ordinarios, los recursos que contra las Sentencias se interpongan se sustanciarán de conformidad a las modificaciones que dicha Ley introdujo, y especialmente el art. 1.687 de nueva redacción, que sólo concede el recurso de casación contra las Sentencias definitivas de las Audiencias en los juicios declarativos ordinarios en que la cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas, en los supuestos en que la interposición de dicho recurso se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, es decir, pasado el 1 de septiembre de 1984, con la consiguiente formalización después de dicha fecha y conforme a la nueva normativa, pues la función objetiva que cumple el recurso de casación determina que el legislador limite los procesos por razones organizativas, derivadas de los límites reales que impone la atribución de competencias a un Tribunal único, no vulnerando esta limitación el derecho a una resolución fundada en Derecho, pero si el de acceder al recurso que posee alcance restringido, pues al legislador corresponde arbitrar los medios impugnatorios en materia civil, con arreglo a los criterios de ordenación que estime convenientes, por estar dentro del ámbito de disponibilidad propio de la regulación procesal; por la que, en definitiva, no es posible que tal decisión limitativa viole el derecho a la tutela judicial, porque la interpretación y aplicación de las referidas normas procesales es de la incumbencia de los Tribunales ordinarios, según previenen los arts. 117.3 y 123 de la C.E., no pudiendo trasladarse a este Tribunal un problema de mera legalidad sobre la indicada forma de interpretar esas reglas. Precisando a su vez dicha doctrina que el art. 9.3 de C.E. no es susceptible de recurso de amparo por estar fuera del catálogo establecido en el art. 53.2 de la propia Ley fundamental, y que en todo caso tal reforma no tiene carácter retroactivo, pues la disposición transitoria segunda y el art. 1.687 de la L.E.C. se aplica hacia adelante, es decir, para hechos ocurridos en el futuro regidos por la nueva legislación procesal, a los juicios terminados en instancia y en orden al recurso de casación, sin que la condición anterior del proceso tenga efectividad de clase alguna, no pudiéndose confundir una mera expectativa de derecho a entablar el recurso de casación mientras el proceso ordinario se tramitaba en las instancias, con el derecho consolidado como un derecho adquirido e incorporado al patrimonio para utilizar tal vía, siendo preciso este último, que sólo surge cuando se entablara el recurso antes del 1 de septiembre de 1984, pero existiendo sólo la expectativa cuando se hiciera con posterioridad a esa fecha, la que por su naturaleza no posee virtualidad alguna para el fin propuesto.

3. La aplicación de la anterior doctrina determina con claridad que, al haberse dictado la Sentencia de la Audiencia el 3 de octubre de 1984, cuando ya regía desde hacía más de un mes el nuevo art. 1.687 y la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de octubre, al ser la cuantía del proceso de 1.000.000 de pesetas, resultaba imposible por la efectiva aplicación de dichas normas la admisión del recurso de casación, que sólo concedían el recurso de casación para procesos de cuantía superior a 3.000.000 de pesetas, como determinaron los fundados Autos de dicha Audiencia y del Tribunal Supremo, en adecuado juicio de legalidad que no puede revisar este Tribunal, como se indicó, por lo que con tales resoluciones de inadmisión de dicho extraordinario recurso no se lesionó el art. 24.1 de la C.E. en cuanto otorga el derecho a la tutela judicial efectiva, y mucho menos el art. 9 de la C.E., por no estar incluido dentro del catálogo de los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente a través de la vía de amparo, lo que en definitiva determina la operatividad de la causa de inadmisión indicada del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don José Sampere Muriel, en representación de don Camilo Fernández Domínguez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 824/1985, de 20 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:824A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 888/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de octubre de 1985, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don José Gabirondo Otaegui, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, dirigido contra el Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 30 de julio de 1985 que desestimó el recurso de súplica oportunamente interpuesto contra la resolución de 1 de julio de 1985.

2. Dicha demanda, en síntesis, expone como hechos los siguientes:

a) Que el recurrente adquirió, según afirma, por escritura pública, el 7 de octubre de 1982, parte de un inmueble al que pertenecía el local ocupado en su tiempo por el establecimiento «Club Venta Zarra».

Este establecimiento fue clausurado por la Policía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto oportunamente en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastián con fecha 14 de noviembre de 1983, por la que se condenó a Angel Meazo Cereceda como autor responsable de un delito de aprovechamiento de la prostitución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a un año de prisión menor y, entre otras accesorias, al cierre por un año del establecimiento antes referido.

b) Que el propio recurrente se presentó ante el Juzgado de Instrucción el 25 de junio de 1985 solicitando se dejara sin efecto esta claúsula, alegando, por una parte, ser el titular actual del local y, por otra, no haber sido procesado ni condenado en el proceso en el que se dispuso el cierre. Esta petición fue denegada por la Audiencia Provincial de San Sebastián por providencia dictada el 1 de julio de 1985, afirmando el Tribunal que «se trata de la ejecución de una Sentencia firme que afecta al local, independientemente de los cambios de titularidad producidos con posterioridad a la iniciación del procedimiento».

c) Contra esta providencia se dedujo recurso de súplica, en cuya fundamentación el recurrente reiteró sus alegaciones anteriores. Este recurso fue nuevamente rechazado por la Audiencia por Auto de 30 de julio de 1985. En la fundamentación del mismo se sostuvo que cuando el llamado tercero adquiere el negocio por un acto posterior a los hechos (como ha sucedido en este caso, pues en la fecha de los hechos el dueño era el condenado), la pena se objetiviza y el cierre o cesación de la actividad negocial opera a pesar del cambio de titularidad como señala el Tribunal Supremo, pues cualquier otra interpretación privaría de eficacia a la medida, mediante el simple procedimiento del cambio de titular, todo ello dejando a salvo el derecho del propietario del local para solicitar el alzamiento de la clausura para destinar el local a otro destino diferente, pues el cierre se refiere a la actividad negocial del «Club Venta Zarra» y no al local en sí, o para ejercitar en su caso las acciones oportunas contra el condenado. Además el adquiriente al comprar luego sanción ya sabía lo que compraba y lo aceptaba.

En los fundamentos jurídicos la demanda estima que esta resolución vulnera los arts. 24.1 y 24.2 de la C.E., sin especificar de qué manera, ni en relación a cuál de los derechos contenidos en los mismos.

Terminó suplicando se dicte Sentencia por la que admitiéndose el recurso interpuesto se declare la nulidad del Auto dictado por la ilustrísima Audiencia Provincial de San Sebastián, con fecha 31 de julio del corriente año, que desestimando el recurso de súplica interpuesto contra la decisión de cierre del establecimiento «Venta Zarra» acuerda mantener dicho cierre, que conculca a juicio de esta parte los preceptos constitucionales a que se ha hecho referencia, estimando en consecuencia el presente recurso, y declarando no haber lugar a acordar dicho cierre, por ser nula la expresada resolución determinando los efectos de la declaración de nulidad y procediéndose en cuanto a las costas como corresponda o entienda este Tribunal.

Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

3. La Sección, por providencia, acordó tener por comparecido al Procurador indicado en representación del actor y por formulado escrito de demanda, y mandó abrir trámite de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo procedente.

4. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, manifestó que procedía dictar Auto de inadmisión por la causa propuesta, ya que el actor obtuvo ante los Tribunales ordinarios la tutela judicial, en un procedimiento de ejecución de Sentencia con todas las garantías, sin quebrantarse la presunción de inocencia, por lo que el art. 24 de la C. E. no fue violado.

5. La representación de la parte actora ofició en su escrito de alegaciones que la demanda poseía contenido constitucional, reiterando los hechos expuestos en la demanda inicial de amparo, y solicitando se admitiera a trámite, concediéndosele el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, invocando el art. 24 de la C.E. sin precisión y de manera inconexa, viene a alegar la infracción por la providencia y Auto recurrido de la Audiencia Provincial de San Sebastián, del derecho a la tutela judicial efectiva, así como del derecho al proceso debido, y al quebranto de la presunción de inocencia, por lo que debe examinarse si realmente existen o no estas vulneraciones, en contraste con la causa de inadmisión propuesta, de carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Como de manera muy reiterada ha venido estableciendo este Tribunal en su doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva que concede a los ciudadanos el art. 24.1 de la C.E., así como el denominado proceso debido por no observancia de las garantías protegidas constitucionalmente establecidas en dicho inciso y en el apartado segundo de la propia Norma, consiste en el derecho a acceder al proceso judicial de que conozcan los Jueces y Tribunales ordinarios, y el de alegar y justificar los hechos y las argumentaciones jurídicas procedentes, y obtener una definitiva resolución fundada en Derecho, que pueda ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas; pero que no abarcan tales derechos constitucionales, cuestionar ante este Tribunal en vía de amparo, los temas de mera legalidad resueltos por aquéllos, aplicando e interpretando el Derecho, siempre que no estén afectados otros derechos protegidos según el art. 53.2 de la C.E., porque a este órgano constitucional no le corresponde, en tal supuesto, la reinterpretación de las normas aplicadas por aquellos Jueces y Tribunales ordinarios, a quienes en exclusividad corresponde su conocimiento, aplicación y la decisión según el art. 117.3 de la C.E., no poseyendo en consecuencia este Tribunal Constitucional la misión de actuar como una tercera instancia censora, ni la de corregir errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas de las decisiones de la jurisdicción ordinaria.

3. Aplicando esta doctrina al caso de examen resulta evidente que no se han lesionado los dos derechos fundamentales alegados, de tutela judicial y proceso debido, por la providencia y posterior Auto que la confirmó de la Audiencia Provincial de San Sebastián, y que han sido en amparo recurridos, en cuanto dispusieron mantener la ejecución de la Sentencia penal por ella dictada, por haber castigado al propietario de un local por el delito de aprovechamiento de la prostitución en él ejercido, entre otras penas a la de cierre del establecimiento por un año, no atendiendo las peticiones del recurrente en amparo que alegó haber adquirido el local después de ocurridos los hechos delictivos, y que pretendía se dejare sin efecto la clausura practicada, pues dichas resoluciones entendieron no afectaba a tal pena el cambio de titularidad acaecido, pues la sanción objetivizaba el cierre o cesación de la actividad negocial según doctrina expuesta por el Tribunal Supremo, ya que cualquier otra interpretación privaría de eficacia a la medida mediante el cambio de titularidad, todo ello sin perjuicio de dejar a salvo los derechos a solicitar el alzamiento de la clausura para destinar el local a una misión lícita diferente, y también para poder ejercitar las acciones oportunas contra el condenado que se lo enajenó. Pues de todo lo expuesto deriva claramente que la cuestión debatida se desarrolló, permitiendo al actor del amparo, de un lado, comparecer en el proceso de ejecución de la Sentencia aun no siendo parte en él, y, de otro, alegar y justificar lo que le pareció conveniente, así como obtener una decisión que le resultó adversa, por lo que obtuvo un proceso debido con las debidas garantías y la tutela judicial efectiva garantizados en el art. 24 de la C.E., tratándose en definitiva, y en cuanto al fondo, de un tema de mera legalidad, que pertenece en exclusividad en su conocimiento y decisión a dicha Audiencia, sin que este Tribunal pueda revisar, considerar o reinterpretar sus resoluciones fundadas en Derecho y suficientemente explícitas, por no afectar a otros derechos constitucionalmente protegidos, faltándole toda posibilidad jurisdiccional de poder efectuarlo.

4. La vulneración de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., que sólo es insinuada y no justificada en la demanda, no puede aceptarse como producida, ya que el recurrente no actuó en el hecho delictivo objeto del proceso penal, ni fue en él castigado, y la adquisición posterior que realizó del local que quedó afectado por la pena de cierre recaía sobre tal establecimiento porque en él se habían realizado las actividades de prostitución y la medida era objetiva, por lo que la interferencia del actor en el curso del procedimiento sólo le otorgaban el derecho a reclamar frente al vendedor, o de seguir la vía del cambio de destino del mismo, sometido a la decisión de la propia Audiencia, pero en ningún momento fue afectado su derecho a la inocencia de su actuación personal.

ACUERDA

La Sección acordó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo formulada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don José Gabirondo Otaegui, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 825/1985, de 21 de noviembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:825A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 17 de enero de 1985, de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 516/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 7 de junio del corriente, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con la Orden de 17 de enero de 1985, de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de Cataluña, por la que se convocan pruebas de idiomas para Guías-intérpretes en las provincias catalanas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Orden impugnada.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 12 de junio último se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones el 22 de julio pasado, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 23 de octubre del corriente se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden objeto del conflicto.

El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones de 5 de noviembre último, dice: que debe mantenerse la suspensión de la Orden impugnada, fundamentalmente por las posibles situaciones consolidadas que pueden indudablemente generarse a favor de terceros, tras la suspensión de los exámenes, lo que podría suponer para los mismos un grave perjuicio, y sin que exista por el contrario perjuicio para la Comunidad, que siempre puede acogerse a la normativa estatal. El Abogado de la Generalidad evacua el traslado conferido, en escrito recibido el 7 de los corrientes, solicitando el levantamiento de la suspensión, en razón a que las pruebas a que se refiere la convocatoria que suscitó el conflicto se encuentran interrumpidas y, por lo tanto, sin finalizar a causa de la suspensión que conlleva la interposición por el Gobierno de los conflictos competenciales, cuando se invoca el art. 161.2 de la C.E., circunstancia que de por sí provoca un grave contratiempo a personas ajenas totalmente a la cuestión y que por propia virtualidad ya justifica el levantamiento de la suspensión, pero es que además, en el caso presente, la Orden de 17 de enero de 1985, de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad, solamente supone la aplicación, mediante una convocatoria de unas pruebas de habilitación, de la norma estatal reguladora de la actividad de Guía-intérprete de 31 de enero de 1964 y, siendo ello así, es evidente que las consecuencias inherentes al levantamiento de la suspensión no pueden causar daño alguno a los intereses públicos o comprometidos en la contienda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sin prejuzgar en absoluto el fondo debatido en el conflicto, y valorando las alegaciones de las partes intervinientes en el mismo, en relación al mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en la providencia de 12 de junio de 1985, se estiman más convincentes las efectuadas por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, ya que los posibles perjuicios derivables del levantamiento y de una eventual resolución del conflicto en contra de dicha Generalidad no tendría apenas entidad práctica ni en orden a los intereses públicos, objeto del proceso, ni tampoco respecto a los privados.

Siendo esta decisión idéntica a la acordada por el Pleno en el Auto de 24 de octubre pasado recaída en el conflicto núm. 428/1985 y referida a un supuesto sustancialmente igual al presente, porque se trataba de la convocatoria de pruebas para la habilitación de Guías-intérpretes de Turismo en las provincias catalanas, mientras que en el presente conflicto en que esta resolución se dicta se trata de la convocatoria de prueba de idiomas para los propios Guías-intérpretes en las mismas provincias.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión decretada el 12 de junio de 1985.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 826/1985, de 21 de noviembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:826A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 806, 809 y 812/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el 6 de septiembre último, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Real Decreto 672/1985, de 19 de abril, por el que se dictan normas sobre la promoción exterior del turismo. Aparece registrado con el núm. 806/1985.

La Junta de Galicia, en escrito presentado el 7 de septiembre del mismo año, plantea también conflicto positivo de competencia en relación con el mismo Real Decreto. Se registró con el núm. 809/1985.

El 9 de septiembre del corriente se presenta escrito por el Gobierno Vasco en que, asimismo, se interpone conflicto positivo de competencia respecto del citado Real Decreto 672/1985. Se registra con el núm.

812/1985.

2. Los tres conflictos de competencia fueron admitidos a trámite por providencias de 18 de septiembre último, de la Sección Tercera, el núm. 806/1985; de 25 de septiembre, de la Sección Segunda, el 809/1985, y de 18 de septiembre, de la Sección Cuarta, el registrado con el núm. 812/1985; acordándose en todos ellos el preceptivo traslado al Gobierno de la Nación para que pudieran personarse y formular alegaciones, de conformidad a lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Letrado del Estado se personó, en nombre del Gobierno, en los tres conflictos manifestando que teniendo por objeto dichos conflictos el mismo Real Decreto sobre promoción exterior del turismo, se dan las razones de conexión entre ellos de que habla el art. 83 de la LOTC y procede su acumulación, y una vez tramitado el correspondiente incidente se le conceda nuevo plazo para alegaciones.

4. La Sección Cuarta, en providencia dictada el 16 de octubre último, acordó oír a los respectivos promoventes de los conflictos para que alegaran lo que estimaran oportuno en relación con la solicitud de acumulación formulada por el Letrado del Estado, quedando en suspenso el plazo que se concedió al Gobierno para alegaciones en cada uno de los conflictos.

Han evacuado el traslado conferido la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, mostrándose ambos conformes con la acumulación al concurrir los supuestos de conexión objetiva. No ha hecho alegaciones, dentro del plazo concedido, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los tres conflictos constitucionales de competencia referidos en los antecedentes aparecen planteados en relación con el mismo Real Decreto por el que se dictan normas sobre promoción exterior del turismo, por lo que es clara la conexión objetiva entre ellos y, en consecuencia, procedente su acumulación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, a fin de que sean desde ahora tramitados conjuntamente y sean decididos en su día mediante una sola Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular los conflictos núms. 812 y 809 de 1985, planteados, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por la Junta de Galicia, al planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, registrado con el núm.

806/1985. Se concede un nuevo plazo de veinte días al Letrado del Estado para que pueda presentar, en nombre del Gobierno de la Nación, las alegaciones y documentos que considere convenientes.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 827/1985, de 21 de noviembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:827A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 854/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto constitucional positivo de competencia, mediante escrito recibido el 30 de septiembre de 1985, frente al Gobierno del Estado, por estimar que la Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria (Ministerio de Sanidad y Consumo) de 13 de mayo de 1985, por la que se autorizó la apertura de una Delegación en Tarragona a la entidad «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima», vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en mérito de lo dispuesto en el art. 17.1 del EAC y en el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, y otras disposiciones.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno, de 9 de octubre último, se admitió a trámite el conflicto acordándose el traslado del mismo al Gobierno de la Nación para que pudiera comparecer y formular alegaciones, y se publicó la incoacción en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno, presentó escrito el 8 de noviembre último en el que manifiesta que mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 1985, cuyo tenor y remisión en la misma fecha a la Generalidad de Cataluña se certifica en el documento acompañado, el Gobierno decidió estimar fundado el requerimiento de incompetencia en conformidad con lo ya comunicado por la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo en escrito dirigido con fecha 30 de mayo de 1985 a la entidad «Adeslas, Sociedad Anónima», y que habiéndose presentado por la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el escrito de formalización del conflicto, parece deducirse el desconocimento por la parte promotora del conflicto del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado dentro del plazo establecido en el art. 63.4 de la LOTC y con arreglo al cual, al haberse estimado íntegramente la pretensión del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, es manifiesta la falta de objeto del presente procedimiento.

4. En escrito, recibido asimismo el 8 de septiembre, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita se le tenga por desistido del presente conflicto, a cuyo fin adjunta certificación comprensiva del acuerdo adoptado en este sentido por dicho Consejo Ejecutivo el 25 de octubre de 1985, señalándose que con posterioridad a la interposición del conflicto se recibió en la Presidencia de la Generalidad el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1985 por el que se estimaba fundado el requerimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Gobierno ha atendido el requerimiento que le hizo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

La resolución que dio lugar al conflicto ha sido anulada, de modo que éste ha perdido su objeto. Producida esta situación la Generalidad de Cataluña ha desistido del conflicto, lo que ha de considerarse forma legítima de terminación y adoptarse, para ello, la procedente resolución en los términos que dice el art. 86.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por terminado el presente conflicto positivo de competencia en virtud del desistimiento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 828/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:828A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 259/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Aniceto Rodera Cañal, que se encontraba penado en las causas núms.

148/1979 y 247/1978 de los Juzgados Militares de Lérida y Barbastro, dirigió un escrito a este Tribunal, que tuvo entrada en el Registro General el día 10 de abril de 1984, solicitando recurso de amparo para poder formalizarlo contra dichas resoluciones judiciales.

Al escrito inicial acompañaba certificación de la Sentencia dictada en la causa ordinaria 247, de 4 de abril, del Juzgado Militar Eventual de la ciudad de Lérida por el que había sido condenado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas con la concurrencia de la circunstancia agravante de nocturnidad y multirreincidencia a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor; asimismo acompañaba Auto dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de noviembre de 1980 en el que se acordaba la inadmisión del recurso de revisión formulado por el solicitante del amparo contra la Sentencia condenatoria recaída en la causa núm. 247/1978, de la IV Región Militar.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 16 de mayo de 1984, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por don Aniceto Rodera Cañal y librar los despachos necesarios para el nombramiento de turno de oficio de Procurador y Letrado. En nueva providencia de 13 de junio de 1984 la Sección acordó tener por recibidos los oficios del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de Procuradores de Madrid en los que se comunicaba que correspondía la designación según el turno de oficio a don Manuel Amaro Jiménez y doña Pilar Rodríguez de la Fuente. Se acordaba nombrar a los indicados para que defendiesen y representasen al solicitante de amparo y se les concedía el plazo de diez días para que formulasen la correspondiente demanda con sujeción al art. 49 o, en su caso, solicitasen ampliación de los hechos.

Doña Pilar Rodríguez de la Fuente, por escrito de 26 de junio de 1984, hacía constar ante este Tribunal que era necesaria la aclaración de los hechos consignados en el escrito de interposición del recurso, por lo que la Sección, en nueva providencia de 12 de julio de 1984, acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora requiriéndole al solicitante de amparo para que en el plazo de diez días presentase escrito aclarando los hechos consignados.

Por escrito, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de 16 de agosto de 1984, el solicitante del amparo ponía en conocimiento de este Tribunal una serie de hechos que extractados, de modo sucinto, son como siguen:

a) Fue condenado por Sentencias de 6 de junio y 4 de marzo de 1980 por los delitos de deserción y robo, estando privado de libertad desde el 29 de junio de 1979.

b) El 11 de septiembre de 1977 fue detenido en la ciudad de Ponferrada y se le sometió a torturas, por lo cual tuvo que firmar que era autor de un delito de robo causado en Lérida y fue juzgado por el Juzgado Militar de León en sumario núm.

143/1977.

c) También fue condenado por el Consejo de Guerra a la pena de un año y dos meses de prisión menor como consecuencia de actuaciones producidas por la denuncia formulada ante el Juzgado Militar de León tras la detención efectuada por un inspector de policía.

d) El 11 de septiembre de 1977, en la causa sumarial núm. 247/1978, fue igualmente juzgado por la autoridad militar y el 29 de junio de 1979 es detenido y condenado a cuatro años, dos meses y un día por el supuesto delito de robo que nunca llegó a cometer y por un delito de deserción a seis años y un día debido a una serie de anomalías que formula en el escrito expresado.

Al escrito acompaña las actuaciones correspondientes a los folios 138, 138 vuelto, 139 y 139 vuelto de la causa ordinaria núm. 148/1979, que fue seguida al solicitante del amparo por el Juzgado de la autoridad militar de Barbastro.

3. La Sección Primera de la Sala Primera, en providencia de 19 de septiembre de 1984, acordó tener por recibido el escrito y dar traslado de nuevo al Abogado señor Amaro Jiménez para que en el plazo de diez días y de conformidad con el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) formalizase la demanda.

La Procuradora, doña María del Pilar Rodríguez de la Fuente, por escrito de 10 de octubre de 1984, hizo constar ante este Tribunal que el Letrado de referencia había procedido a un estudio exhaustivo de los documentos presentados, que no eran suficientes para presentar un recurso de amparo y que, en todo caso, en el supuesto de que se hubiera producido la aludida tortura del solicitante de amparo hacía constar la necesidad de que se expidiese certificación del Médico Forense adscrito al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ponferrada y que supuestamente estuviera unido al sumario núm. 143/1977 como medio de prueba para entender que habían sido vulnerados los arts. 14 y 15 de la C. E.

La Sección Primera de la Sala Primera acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora Rodríguez de la Fuente y en atención a lo solicitado reclamar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ponferrada la remisión del testimonio del certificado médico forense unido al sumario núm. 143/1977 seguido por dicho Juzgado contra el solicitante del amparo.

En nueva providencia de la Sección Primera de la Sala Primera de 7 de noviembre de 1984 la Sección acuerda poner en conocimiento de la representación legal del recurrente que por el Juzgado de Instrucción de Ponferrada se comunicó a este órgano constitucional que si bien el solicitante del amparo había sido detenido en dicha localidad no se le siguió causa alguna, al haber pasado a disposición de la jurisdicción militar y siguiéndosele por el Juzgado Militar Eventual de Lérida en la causa núm.

247/1978 las actuaciones correspondientes, por lo que se concedió un plazo de diez días a la representación de la parte solicitante del amparo para que alegara lo que estimara pertinente.

Por providencia de 12 de diciembre de 1984 la Sección Primera de la Sala Primera acordó, al no haberse efectuado alegación alguna en el plazo concedido por providencia de 7 de noviembre, conceder un nuevo plazo de diez días al Letrado señor Amaro Jiménez para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 49 de la LOTC, formulase la demanda en el correspondiente recurso; y por escrito de 19 de diciembre de 1984 el Letrado designado entiende que debería oficiarse al Juzgado Militar de Lérida para que remitiese testimonio integro de la causa 247/1978, repitiendo que sin tener una visión clara de los hechos es impensable formular escrito de amparo.

La Sección acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora Rodríguez de la Fuente y en providencia de 10 de enero de 1985 interesó de la Capitanía General Pirenaica Occidental la remisión en el plazo de diez días de testimonio de la causa seguida bajo el núm.

247/1978 por el Juzgado Eventual Militar de la plaza de Lérida.

El Juzgado Militar Eventual de la plaza de Lérida remite las actuaciones y en nueva providencia de 30 de enero de 1985 la Sección acuerda tener por recibidas las mismas y dar vista a la representación del recurrente para que en el improrrogable plazo de diez días formulase la correspondiente demanda con sujeción al art. 49 de la LOTC.

4. Por escrito de doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre de don Aniceto Rodera Cañal, de fecha 22 de febrero de 1985, se hace constar ante este Tribunal que una vez examinadas las actuaciones remitidas por la Capitanía General Militar de la VI Región Militar, el Letrado designado ha podido comprobar que las actuaciones son producidas con posterioridad a la Sentencia recaída y son, en definitiva, las actuaciones anteriores las que son necesarias para formalizar el escrito de demanda, por lo que en atención a lo expuesto, y en nueva providencia de 6 de marzo de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera acordó requerir nuevamente a la Capitanía General de la IV Región Militar a fin de que en plazo de diez días remitiese testimonio de toda las actuaciones efectuadas en la causa número 247/1978 desde el momento de la detención del recurrente señor Rodero Cañal hasta el de dictarse la Sentencia de 4 de marzo de 1980.

En nueva providencia de 10 de abril de 1985 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas a la representación del recurrente para que en el improrrogable plazo de diez días formalizase la demanda con sujeción al art. 49 de la LOTC; y en providencia de 8 de mayo de 1985 la Sección acuerda tener por recibido el despacho remitido por la Capitanía General de la IV Región Militar a la que se comunica el estado que mantiene el presente recurso de amparo, así como que en el mismo no se ha dictado aún resolución referente a la suspensión del acto recurrido.

Doña María del Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre de don Aniceto Rodera Cañal, dirige un nuevo escrito a este Tribunal, que tuvo entrada en el Registro General el día 8 de mayo de 1985, en el que expone que a la vista de las actuaciones examinadas por el Letrado se ha podido comprobar que en el sumario enviado por la Capitanía General de la IV Región Militar -Juzgado de Lérida-, no consta el informe del Médico Forense en el que el recurrente decía que constaban los malos tratos y que le habían sido supuestamente inferidos por la policía. En consecuencia, el Letrado se excusa de formalizar la demanda con sujeción al art. 49 de la LOTC, y por providencia de 22 de mayo de 1985 la Sección acuerda, de conformidad con el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitir los autos al Consejo General de la Abogacía para que emita dictamen en plazo de seis días.

5. El Consejo General de la Abogacía, a través de la Junta de Gobierno del mismo, examina los antecedentes referentes a la pretensión de don Antonio Rodera Cañal y por escrito de 17 de junio de 1985 concluye señalando que no puede sostenerse en juicio la pretensión que quiere hacer el recurrente basándose en la alegación de haber sido sometido a tortura.

La Sección Primera de la Sala Primera en nueva providencia de 3 de julio de 1985 acuerda tener por recibido el escrito del Consejo General de la Abogacía y dar traslado al Ministerio Fiscal para que en plazo de seis días se emita el correspondiente dictamen, de conformidad con el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 12 de julio de 1985, concluye señalando que la pretensión deducida por el solicitante del amparo no puede originar un recurso de esta naturaleza, puesto que en la pretensión es insostenible por tener carácter de extemporánea, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de la última resolución y de la solicitud deducida ante el Tribunal Constitucional, ni tampoco se ha justificado la violación pretendida, ya que la prueba de la declaración del procesado no ha sido la única que se tuvo en cuenta por la Sentencia del Consejo de Guerra.

6. La Sección, en nueva providencia de 17 de julio de 1985, acordó tener por recibido el dictamen del Fiscal y dejar sin efecto la defensa acordada por pobre, requiriendo para que se personase el solicitante en amparo si le interesaba en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo.

Por diligencia de 18 de septiembre de 1985 se hace constar por el Secretario de Justicia de este Tribunal que se recibió carta-orden en este Tribunal, en el que se participaba que el recurrente señor Rodera Cañal había sido puesto en libertad definitivamente y había fijado su domicilio en la localidad de Encinedo (León).

La Sección, en nueva providencia de 25 de septiembre de 1985, acordó tener por recibido el despacho del centro penitenciario de Santoña, al que había sido dirigida la preceptiva comunicación, y remitir al domicilio reseñado del recurrente copia de la providencia dictada en las actuaciones de fecha 17 de julio de 1985, por la que se le dejaba sin efecto la designación acordada de oficio y se posibilitaba que el solicitante en amparo compareciese con Abogado y Procurador a su cargo.

Por diligencia de 8 de noviembre de 1985 se hace constar por el Secretario de Justicia que ha transcurrido con exceso el plazo concedido al recurrente señor Rodera Cañal el 25 de octubre, sin que se haya recibido escrito del mismo para formalizar la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81. 1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que, por tener el título de Licenciado en Derecho, se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso el demandante en amparo solicitó inicialmente el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y se ha cumplido en la tramitación del recurso de amparo todos los requisitos establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa de Letrado. No obstante, el Abogado nombrado de oficio informó desfavorablemente el sostenimiento de la acción que pretendía ejercitar el recurrente, y en el mismo sentido se pronunció el dictamen que emitió la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, por lo que la Sección Primera de la Sala Primera procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre, y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo, una vez que igualmente se había pronunciado el Fiscal ante el Tribunal, haciendo constar que era improcedente el sostenimiento de la pretensión del recurrente.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto con el escrito de demanda de don Aniceto Rodera Cañal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 829/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:829A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Reina Romero y don José Pérez Lázaro, debidamente representados por Procurador y asistidos de Letrado, se dirigieron con fecha 14 de marzo de 1985 a este Tribunal interponiendo recurso de amparo constitucional por estimar que se habia vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por las resoluciones judiciales siguientes:

Autos de 8 y 18 de junio de 1984 de la Audiencia Provincial de Valencia y Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1985.

Solicitan que, previa celebración de vista, se dicte Sentencia estimando la demanda y declarando la nulidad de las actuaciones llevadas a efecto por el Juez de Instrucción de Sagunto en el sumario que ha dado origen a las resoluciones impugnadas, declarando su inconstitucionalidad.

2. De las alegaciones y documentos que constan en el expediente se deduce lo siguiente:

Los ahora demandantes, pertenecientes a la plantilla de la Guardia Municipal de Sagunto, fueron objeto de un Auto de procesamiento en la causa 12/1983, por delito de imprudencia, dictado por el Juez de Instrucción de Sagunto.

Planteado incidente de recusación contra dicha autoridad, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial en Pleno de 27 de julio de 1983, resolución contra la que se interpuso recurso de casación, sin que comparecieran los recurrentes ante el Tribunal Supremo, por lo que se declaró desierto el recurso.

Con posterioridad, los procesados promovieron incidente de previo pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones, que fue resuelto en sentido desestimatorio por Auto de 8 de junio de 1984 de la Audiencia Provincial que declaró no haber lugar a la nulidad de las actuaciones sumariales practicadas por el señor Juez titular del Juzgado de Instrucción de Sagunto.

Notificado el Auto antes citado, se anunció por los demandantes el propósito de interponer contra el mismo recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), dictándose por la Audiencia Provincial de Valencia un nuevo Auto, de fecha 18 de junio de 1984, por el que se acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación, con entrega de copia certificada, conforme determina el art. 858 de la L.E.Cr.

Contra la anterior resolución quedó interpuesto el 10 de julio de 1984 recurso de queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual dictó resolución el 29 de enero de 1985 (notificada el 21 de febrero siguiente) por la que, con invocación del art. 870 L.E.Cr. desestimó la queja por improcedente.

3. Los demandantes solicitan que se declare la nulidad de las actuaciones llevadas a efecto en el sumario de referencia declarando la inconstitucionalidad.

Alegan los demandantes, con invocación del art. 24.1 de la Constitución, la indefensión producida por tramitarse una causa y dictarse resoluciones por un Juez que puede estar afectado en la responsabilidad en el proceso y, además, por no haberse instruido a los inculpados de su derecho a efectuar sus declaraciones ante la policía y los órganos judiciales en presencia de Abogado.

4. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso, haciendo saber a la representación de los demandantes y al Ministerio Fiscal, a efecto de las alegaciones pertinentes, la posible concurrencia en la demanda de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable consistentes en: a) no haberse planteado en el proceso la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con respecto a no haberse instruido a los inculpados en sus derechos en relación con las declaraciones prestadas ante la Policía, el Juez instructor y el Ministerio Fiscal [art. 50.1 b)] en conexión con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En cuanto a la petición de vista, se acordará lo procedente una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda.

5. Los demandantes, con fecha 17 de abril de 1985, remiten a este Tribunal copia de un documento dirigido a los Magistrados de la Sala Primera de la Audiencia Provincial por el Abogado que les dirige en el proceso, en cuyo escrito se defiende frente a las que considera críticas a su actuación contenidas en el Auto dictado por la referida Sala.

6. Evacuando el trámite abierto por la providencia anteriormente mencionada, las partes y el Ministerio Fiscal formulan dentro de plazo sus respectivas alegaciones.

a) En su escrito los demandantes afirman que «se invocó formalmente el derecho constitucional vulnerado», y en otro lugar que «en la tramitación de esta causa se ha producido indefensión».

Reiteran los demandantes que la indefensión se ha producido por la intervención en la instrucción de la causa de un Juez que puede tener relación con los hechos que se enjuician y, por tanto, carece de la imparcialidad y objetividad necesarias.

Manifiestan, asimismo, que el hecho de no haber sido instruidos los inculpados de su derecho a contar con Abogado en sus declaraciones no es el objeto básico del recurso, sino la situación que contempla la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de junio de 1982, en el recurso de amparo 35/1982.

b) Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita la inadmisión del recurso por concurrir las causas expresadas en la anterior providencia.

En efecto, los recurrentes aluden a la circunstancia de que prestan su declaración, antes de ser procesados, sin previa advertencia de su derecho a solicitar un Abogado, anudando a este extremo la petición global de «nulidad de actuaciones llevadas a efecto en el sumario», sin aportar más datos ni razonamientos en relación con la pretendida vulneración constitucional. Al no existir en el curso del procedimiento invocación alguna del derecho que se estima vulnerado, se ha inobservado lo exigido en el art. 44.1 c) de la LOTC.

Por otra parte, la Sala de la Audiencia Territorial de Valencia resolvió razonadamente el incidente de nulidad.

7. Por escritos de 22 de abril de 1985, los recurrentes renuncian a la petición formulada en otrosí de la demanda, relativo a la celebración de vista por indisposición del Letrado que les defiende en la causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 24 de abril de 1985.

2. La primera de ellas es la de ser la demanda defectuosa por no haber invocado en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [arts. 50.1 b) de la LOTC en conexión con el 44.1 c) de la misma]. Esta causa se refiere a la alegación de falta de asistencia de Letrado, que reconoce como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución, al no haberse instruido a los inculpados de su derecho tanto en sus declaraciones en la Comisaría como ante el Juez instructor.

Pues bien, de los documentos aportados por los actores relativos al procedimiento seguido de nulidad de actuaciones se deduce con toda claridad que tal cuestión no ha sido planteada con anterioridad, lo que impide la consideración de la misma en vía de amparo, puesto que, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el recurso de amparo tiene carácter subsidiario; en consecuencia, no cabe acudir a este Tribunal alegando una vulneración de un derecho fundamental sin haber dado oportunidad, cuando ello ha sido posible, de que conocieran de tal vulneración los órganos judiciales competentes a quienes corresponde con carácter general la tutela y protección de los derechos susceptibles de amparo, como establece el art. 41.1 de la LOTC.

En conclusión, es claro que si existe la causa de inadmisión a la que nos hemos referido en este fundamento jurídico.

3. La segunda causa de inadmisión es la prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la violación del art. 24.1 de la Constitución alegada por los demandantes.

a) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende, según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor.

b) En el presente caso la indefensión se habría producido a juicio de los recurrentes por haber instruido la causa un Juez suspectus bajo las especies de «codelincuencia culposa» y de su «posible imputabilidad... de los hechos». Tales imputaciones se encuentran además en vinculación directa con la exigencia de que el Juez que conoce de una causa goce en plenitud de los atributos de imparcialidad y neutralidad.

c) Tales imputaciones fueron planteadas, según resulta de la demanda y documentos acompañados, a través de un incidente de recusación que fue resuelto y desestimado por la Audiencia Provincial en Pleno por Auto de fecha 27 de julio de 1983, no aportado por los actores: a este Auto se refiere el de 8 de junio de 1984 en su considerando 2.°, al indicar que la desestimación se produjo con sólidos argumentos, dándose la circunstancia de que el recusante interpuso contra dicho Auto recurso de casación, sin que posteriormente compareciera ante el Tribunal Supremo, dando ocasión a que dicho Tribunal declarara desierto el recurso.

No obstante lo anterior, los recurrentes promovieron incidente de nulidad de actuaciones, cuyas alegaciones coincidían con las formuladas en el incidente de recusación (considerando 3.° del Auto impugnado); aún señalando este hecho, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, con la finalidad de ofrecer al justiciable todas las garantías para su defensa, no acordó su inadmisión sino que consideró el fondo de la cuestión planteada y dictó una resolución fundada en Derecho.

d) De las consideraciones anteriores resulta patente que los recurrentes han obtenido una resolución fundada en Derecho en el incidente de nulidad de actuaciones, por medio del Auto de 8 de junio de 1984, carácter de resolución fundada que asimismo concurre en los de 18 de junio de 1984 y 29 de enero de 1985, también impugnados.

En consecuencia, llegamos a la conclusión de que no ha existido vulneración alguna del art. 24.1 de la Constitución y de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección Segunda acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 830/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:830A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 324/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Martí presentó escrito ante este Tribunal, registrado el día 12 de abril de 1985 en el Juzgado de Guardia de Madrid, interponiendo recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de «Antracitas Castellanas, Sociedad Anónima», contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cervera de Pisuerga de 18 de marzo de 1985, recaída en Autos 35/1985, de desahucio, promovidos por la sociedad recurrente, por entender que dicha providencia vulnera el art. 24.1 de la Constitución, al suponer un quebranto de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales y produce indefensión.

2. Los antecedentes fácticos en que se apoya la demanda son los siguientes:

Los síndicos de la quiebra de la compañía mercantil ahora demandante suscribieron un contrato de arrendamiento de determinadas minas propiedad de dicha sociedad con don Floreal Llorente Rodríguez, don Miguel Rodríguez Pérez, don Rafael Narganes Macho, don Antonio Narganes Macho y «Antracitas del Norte, Sociedad Anónima», por un plazo de quince años, plazo que expiró, según se manifiesta, el día 27 de febrero de 1985.

El día 2 de marzo de 1985 se interpuso por «Antracitas Castellanas, Sociedad Anónima», demanda de desahucio ante el Juzgado de Primera Instancia de Cervera de Pisuerga (Palencia), frente a los anteriormente citados, siendo admitida a trámite en la misma fecha, citándose a los demandados para el acto del juicio verbal, que se fijó para el día 12 de marzo siguiente.

Entre tanto, los demandados de desahucio interponen querella criminal contra doña Rosalía Gullón Rubio, Presidenta del Consejo de Administración de «Antracitas Castellanas, Sociedad Anónima», por los supuestos delitos de falsedad en documento privado, estafa y apropiación indebida, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 31 de Madrid, quien dictó Auto de admisión a trámite.

Por escrito de 15 de marzo de 1985, los demandados en el procedimiento de desahucio antes mencionados se dirigen al Juzgado de Primera Instancia de Cervera de Pisuerga acompañando testimonio de la querella presentada contra doña Rosalía Gullón Rubio, con carácter individual, y en su condición de Presidenta del Consejo de Administración de la sociedad mercantil «Antracitas Castellanas, Sociedad Anónima», e interesando, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 514 de la L.E.C y 111 de la L.E.Cr., se proceda a suspender el procedimiento declarativo hasta tanto recaiga resolución en la jurisdicción penal. Por providencia del Juzgado de Cervera de Pisuerga de 18 de marzo de 1985 se acuerda la suspensión solicitada, en aplicación del art. 514 de la L.E.C.

3. Solicita la entidad mercantil demandante de amparo la nulidad de la providencia de 18 de marzo de 1985, recaída en los autos 35/1985, y se acuerde no haber lugar a la suspensión del procedimiento en curso, mandándose alzar la suspensión y la continuación del curso de los Autos, por entender que la aplicación del art. 514 de la L.E.C ha sido improcedente, lo que origina una falta de tutela de los Jueces y además ocasiona la indefensión de la entidad demandante al no permitir remedio procesal alguno, ni habérsele permitido alegar antes lo que conviniere a su derecho; y ello debido a la utilización de una argucia por la parte contraria que puede calificarse de auténtico fraude procesal.

Alega la representación de la demandante que no se dan en este supuesto los requisitos previstos en el art. 514 de la L.E.C para decretar la suspensión de los Autos en el proceso civil, y que la providencia recurrida, al disponer específicamente la aplicación del citado artículo, deja inerme a su representada.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1985 la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para formular alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En el plazo concedido, la solicitante de amparo expresa su criterio positivo sobre la existencia de una vulneración constitucional en la resolución judicial impugnada, ya que -dicetal resolución se encuentra ayuna del principio de contradicción, que es básico en el ordenamiento procesal y, en consecuencia, se produce una absoluta indefensión, al no haber podido alegar nada antes de su adopción, ni le cabe remedio procesal alguno contra la misma, tanto por disposición expresa del propio art. 514 de la L.E.C. como por la suspensión del curso de los autos. El Ministerio Fiscal, por su parte, al apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, interesa del Tribunal se dicte Auto desestimando la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A tal efecto hemos de examinar la vulneración del art. 24.1 de la Constitución alegada por la recurrente, debida, de una parte, a la inexistencia de recurso alguno contra la resolución impugnada y, de otra, a la ausencia de contradicción antes de adoptarla.

2. En cuanto a la inexistencia de recurso alguno, debemos señalar que el art. 24.1 de la Constitución ha sido interpretado reiteradamente por este Tribunal en el sentido de que no comprende el derecho a una segunda instancia cuando no está prevista en la Ley, salvo las especialidades en materia penal que no son de aplicación en este recurso.

En el presente caso, la aplicación de la doctrina expuesta conduce a la conclusión evidente de que el art. 24.1 de la Constitución no ha quedado vulnerado por la inexistencia de recurso alguno contra la resolución impugnada.

3. Se alega también por la recurrente la violación del principio de contradicción, con causación de indefensión, al haberse dictado providencia de suspensión del pleito sin un previo trámite de audiencia, que considera en todo caso necesario para dar cumplimiento a lo que ordena el art. 24 de la Constitución.

La actuación judicial impugnada se funda en lo que dispone el art. 514 de la L.E.C. para el caso en que, sosteniendo una de las partes de un litigio la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, quede entablada acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor. Dicha norma prescribe en tal supuesto la suspensión del pleito en el estado en que se halla, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal, y que tal suspensión se decretará una vez que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella.

El indicado precepto responde al principio general de que la acción civil está siempre subordinada a la criminal, de suerte que cuando el resultado de ésta haya de influir en el de aquélla es indispensable la suspensión del pleito hasta que recaiga en la causa Sentencia firme, actuándose de esa forma el principio de prejudicialidad.

El problema que plantea la actora es si con carácter previo a la adopción de la providencia impugnada debió dársele audiencia, alegando vulneración del principio de contradicción.

El principio de contradicción se encuentra comprendido en el art. 24.1 de la Constitución. Ahora bien, ello no quiere decir que el Juez antes de adoptar todas y cada una de las resoluciones deba oír a las partes, dado que puede haber supuestos como el previsto en el art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que el legislador confía directamente al Juez la valoración de si la falsedad del documento puede ser de notoria influencia en el pleito, ya que la única intervención de parte interesada se limita legalmente a acreditar que se ha admitido la querella. Tal valoración, por otro lado, es un tema de mera legalidad en cuyo enjuiciamiento no puede entrar este Tribunal, con carácter general, salvo que observe que dicha apreciación es absurda, irracional o arbitraria, y ello porque en este caso la resolución no estaría fundada en Derecho como exige el art. 24.1 de la Constitución, e incluso podría producir una dilación indebida contraria al art. 24.2 de la misma.

Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que no se ha vulnerado el derecho fundamental alegado por los recurrentes, en cuanto se refiere al principio de contradicción, sin que, por otra parte se observe que la resolución impugnada, al aplicar el art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, responda a una apreciación absurda, irracional o arbitraria.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y, en consecuencia, procede la inadmisión del recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 831/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:831A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 412/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, interpone en nombre y representación de doña Trinidad Casanova Moreno recurso de amparo constitucional contra Sentencia de 2 de marzo de 1985, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora contra Acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 22 de octubre de 1981 y resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 1983, declarando ser tales actos administrativos conformes a Derecho.

La demanda se apoya en los siguientes hechos:

a) en fecha que no consta, el padre de la actora, don Manuel Casanova Donderana falleció a consecuencia de «apoplejía cerebral por arterioesclerosis» en el hotel en que se hospedaba en la ciudad de Vigo, a cuya población había llegado en visita de inspección en su condición de Consejero-Presidente de Sección del Consejo Superior de Industria; b) a resultas del fallecimiento de su padre, la actora, enfermera de profesión, solicitó una pensión extraordinaria de orfandad, que le fue denegada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 22 de octubre de 1981. Recurrida la anterior resolución, la misma fue confirmada por la suya del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 1983. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 2 de marzo de 1985 lo desestimó, declarando ser conformes a Derecho los actos administrativos recurridos, argumentando que «no se ha demostrado en las actuaciones una relación de causa a efecto entre la actuación inspectora propia de su cargo (del causante de la actora), o un esfuerzo derivado del mismo o una agresión externa con ocasión de un riesgo específico, sino antes al contrario, más bien se infiere que la muerte fue debida a una apoplejía cerebral, enfermedad común no derivada de un acto de servicio».

2. La demanda denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada del principio de igualdad, manifestando que en otros supuestos iguales al del caso a examen se han reconocido pensiones extraordinarias, citándose al efecto: a) una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, que otorgó una pensión a la viuda de un Abogado de Tabacalera fallecido de infarto durante un viaje profesional; b) el caso de don Carlos Romay Custodio, Capitán de las Fuerzas Armadas, fallecido igualmente durante un viaje, y c) la pensión extraordinaria reconocida a la viuda del anterior Jefe del Estado, General Franco. En todos los supuestos reseñados, indica la recurrente, se otorgaron pensiones extraordinarias por fallecimiento «en acto de servicio», manifestando que de denegarse el amparo por este Tribunal «no cabe dudar que ya no estamos en España en un Estado de Derecho, sino en un Estado clasista al estilo de los paises del este, en donde predomina el Estado de Clase». Se solicita la nulidad de la resolución recurrida.

3. Por providencia de 5 de junio de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Trinidad Casanova, así como conceder al Ministerio Fiscal y a la recurrente un plazo común de diez días para que dentro de dicho término presenten alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [(art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)].

a) Formulando las suyas, el Ministerio Fiscal indica que es manifiesta la inconsistencia de la demanda planteada, no existiendo rastro alguno de la infracción denunciada, pues la resolución judicial razonó en derecho su decisión, no teniendo valor alguno los ejemplos citados en los que otros órganos judiciales resolvieron de forma diferente. Por ello, el Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

b) En su escrito de alegaciones, el recurrente cita como derechos infringidos los contenidos en los arts. 14, 9.3 y 24 de la Constitución, solicitando la continuidad del proceso instado y el otorgamiento del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal siguiente. A cuyo efecto debemos examinar la vulneración del art. 14 de la Constitución -principio de igualdad- alegada por el actor en la demanda; y, pese a no aducirse en la misma sino en el escrito de alegaciones, nos referiremos también a la pretendida vulneración del art. 9.3 y 24.1 de la Constitución.

2. El Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que la violación del principio de igualdad por los órganos judiciales sólo puede producirse cuando un mismo Juez o Tribunal haya resuelto de forma distinta dos casos sustancialmente iguales sin que el cambio de criterio haya sido razonado, debiendo el recurrente aportar el tertium comparationis acreditativo de que se da el supuesto de hecho indicado.

En el presente caso no se alega que la Sala de lo Contencioso que dictó la Sentencia impugnada haya resuelto el recurso planteado por la actora de forma distinta a otro supuesto sustancialmente idéntico decidido por la propia Sala, por lo que, como es visto, no existe el menor indicio de que el principio de igualdad haya podido ser vulnerado.

3. En cuanto a la vulneración del art. 9.3 de la Constitución, no se encuentra comprendido entre los preceptos cuya vulneración, en el supuesto hipotético de que se hubiera producido, sea susceptible del recurso de amparo, de acuerdo con el art. 41.1 de la LOTC.

4. Finalmente, resulta claro también que el art. 24.1 de la Constitución no ha sido vulnerado, pues el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, según ha declarado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, resolución que en este caso se ha producido.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 832/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:832A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 489/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Alvarez del Valle, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Luis Rubinat Vázquez, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de junio de 1978, que estima en parte el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra anterior resolución de Magistratura de Trabajo. La pretensión que se postula se apoya en los siguientes hechos: a) Con ocasión de su jubilación, acaecida en 1967, al actor le fue reconocida, aparte de la pensión con cargo a clases pasivas, dos pensiones, correspondientes, respectivamente, al Régimen General de la Seguridad Social y al Régimen Especial de la Minería del Carbón. b) Instada en el año 1975 demanda ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral en reclamación de diferencias por la pensión otorgada por la Mutualidad Laboral de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de León, por Sentencia de 20 de enero de 1977, la desestimó. Interpuesto recurso de suplicación, el mismo fue inadmitido por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 7 de junio de 1978, por no alcanzar la cuestión debatida la cuantía de 50.000 pesetas establecida como mínima para recurrir por el art. 153.1 de la LPL, según la redacción dada al mismo por Decreto 1925/1976, de 16 de julio. c) En fecha 8 de julio de 1981, el señor Rubinat Vázquez formula nueva demanda ante la jurisdicción laboral en reclamación de mejoras de sus pensiones de jubilación del sistema de Seguridad Social, que es estimada por Sentencia de 24 de noviembre de 1981 de la Magistratura núm. 3 de las de León. Planteado recurso de suplicación por el INSS, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 13 de abril de 1985, lo estima en parte, revocando parcialmente la resolución recurrida.

2. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la resolución impugnada de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley se habría infringido por cuanto el TCT ha dictado dos pronunciamientos distintos sobre la misma cuestión, negando al actor el acceso al recurso de suplicación, cuando la Sentencia de instancia le era desfavorable, pero otorgándoselo luego al INSS, cuando el fallo judicial inicial fue desfavorable a los intereses de este organismo. La decisión del TCT de negarle al actor la segunda instancia cuando él fue recurrente, y de concederse a la parte contraria, cuando se estiman sus pretensiones, produce la indefensión prescrita en el art. 24.1 de la C.E.

En el suplico se interesa de este Tribunal la nulidad de la Sentencia impugnada, así como el reconocimiento de la firmeza de la Sentencia de 24 de noviembre de 1981 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, por inadmisibilidad del recurso de suplicación.

3. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito de demanda, así como hacer saber al Procurador señor Alvarez del Valle, en la representación que ostenta, la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. En razón de ello, la Sección acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes. a) Evacuando el trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta no existir la violación denunciada del principio de igualdad, pues entre los supuestos planteados en el Auto de 7 de junio de 1978 y en la Sentencia de 13 de abril de 1985 es palmaria la falta de analogía, tanto en lo relativo a los presupuestos sobre los que se formularon los respectivos recursos de suplicación como en lo concerniente a los preceptos jurídicos que les sirvieron de apoyo. Para el Ministerio Fiscal, tampoco se aprecia la indefensión alegada ya que se obtuvieron resoluciones fundadas en Derecho, si bien discrepa de la interpretación normativa que hace el demandante, todo ello sin perjuicio de la posible falta de invocación previa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados [art. 44.1 c) de la LOTC]. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte Auto declarando inadmisible el amparo.

b) En su escrito de alegaciones, el recurrente reitera lo esencial de su demanda, insistiendo en la violación de los derechos de igualdad y de tutela judicial efectiva, solicitando la prosecución del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución alegados por el actor.

El recurrente alega, en primer lugar, que la decisión del Tribunal Central de Trabajo de admitir a trámite el recurso de suplicación promovido por el INSS y, por tanto, de entrar a conocer del fondo del asunto vulnera el derecho de igualdad, por cuanto en anterior ocasión le fue a él inadmitido, por razón de la cuantía, el recurso que interpuso contra un fallo de instancia que le fue desfavorable. A igualdad de situaciones de hecho -reclamaciones inferiores a la cuantía mínima para formular recursos de suplicación- se da un trato diferente, justificado por la condición de las respectivas partes recurrentes y recurridas en cada caso: un particular y una entidad gestora de la Seguridad Social.

Este planteamiento, sin embargo, no tiene consistencia alguna desde la perspectiva del derecho constitucional estimado como conculcado, pues la inadmisión del recurso de suplicación promovido por el actor en 1977 y la admisión del formulado por el INSS no son consecuencia, conforme se pretende, de un diferente tratamiento con el que presuntamente el órgano judicial perjudica a una parte y favorece a la otra, sino resultado de las reglas que regulan la ordenación de los medios de impugnación de las Sentencias laborales de instancia, y, en particular, la establecida en el art. 153.1.° de la LPL, en relación con el 76, párrafo 3.°, del mismo texto procesal. El primero de los preceptos enunciados excepciona la regla general de irrecurribilidad de las Sentencias que resuelvan cuestiones que no alcancen a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, según se trate de reclamaciones salariales o de prestaciones de Seguridad Social.

2. En el presente caso, el INSS solicitó precisamente recurso de suplicación por estar implicados en la cuestión «todos los pluripensionistas de la Seguridad Social» (4.° resultando de los hechos probados de la Sentencia de Magistratura), accediendo a la doble instancia; sin que ello pueda homologarse, a efectos de presuntas desigualdades, con la inadmisión del recurso de suplicación que en el año 1977 el ahora solicitante de amparo promoviera por demanda desestimada por el Juez unipersonal, contra un organismo diferente, decretada por no alcanzar la cuantía mínima. Alegar tratos procesales dicriminatorios por aplicación de las normas y requisitos procesales carece de todo fundamento, pues es evidente que mal pueden igualarse situaciones procesales radicalmente diferentes.

3. Por otra parte, resulta palmario que la Sentencia recurrida no ha causado indefensión alguna al actor, dado que el art. 24.1 de la Constitución no comprende el derecho a una doble instancia o, en términos más generales, a una doble decisión judicial sobre la misma cuestión, según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, sin perjuicio de las especialidades de materia penal.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 833/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:833A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 500/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 30 de mayo de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martin Rico, en nombre y representación de doña Antonia Pacheco Gómez, don Jerónimo Trigueros Martínez, doña Vicenta Pacheco Gómez y don José Fernández Pérez, formula demanda de amparo frente a las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia de 14 de diciembre de 1984 y de la Audiencia Provincial de Murcia de 23 de abril de 1985, que desestimó el recurso de apelación, alegando la violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. En consecuencia, solicita de este Tribunal dicte Sentencia declarando la nulidad de ambas resoluciones y reconociendo expresamente el derecho de sus representados a la presunción de inocencia en tanto no sea probada la insolvencia, al menos parcial, de los mismos por las partes acusadoras; asimismo solicita, por otrosí, la suspensión de la condena en sus dos vertientes de responsabilidad penal y civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Don Jerónimo Trigueros Martínez obtuvo del Banco Exterior de España (Sucursal de Alcantarilla) un préstamo de 1.100.000 pesetas, el 3 de noviembre de 1982.

Este préstamo fue avalado por su esposa, Antonia Pacheco Gómez, quien declaró entre sus bienes (mantenidos en régimen de separación por capitulaciones matrimoniales) un solar con 494 metros cuadrados edificables, y 22 metros de fachada, en el barrio de Campoamor, de Alcantarilla.

b) Con fecha de 17 de diciembre de 1982, dicho inmueble fue vendido por la esposa del deudor a su hermana, casada con don José Fernández Pérez, por 320.000 pesetas, para saldar una deuda de 500.000 pesetas que la vendedora mantenía con la compradora. De acuerdo con la peritación practicada el precio de venta del inmueble era de 2.471.600 pesetas, en la fecha en que se realizó la operación. Esta venta se habría realizado por la recurrente Antonia Pacheco Gómez «conociendo las dificultades económicas que atravesaba su esposo y de acuerdo con él».

c) Al querer el Banco acreedor ejecutar el crédito impagado y anotar en el Registro de la Propiedad el embargo practicado a tales efectos, se comprobó la realización de la venta del inmueble, lo que determinó el estado de insolvencia, «por lo menos parcial», del deudor del crédito y su esposa, ya que el valor de la maquinaria incluida en la declaración de bienes practicada por el marido «se estima inferior al importe adeudado al Banco Exterior de España», es decir, no alcanzaba para satisfacer la obligación.

d) Como consecuencia de los anteriores hechos, los hoy recurrentes en amparo fueron condenados, como autores de un delito de alzamiento de bienes tipificado en el art. 519 del Código Penal, por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Murcia, recaída en el procedimiento 93/1984, tramitado conforme a la Ley Orgánica 10/1980.

Dicha Sentencia fue confirmada por la de la Audiencia Provincial de Murcia de 23 de abril de 1985, que desestimó el recurso de apelación, aceptando los hechos probados de la Sentencia apelada.

La representación de los demandantes de amparo impugna constitucionalmente estas Sentencias porque estima que el delito del art. 519 del Código Penal requiere que sea probada la insolvencia total o parcial del deudor y tal prueba no se habría producido, como, a su juicio, ponen de manifiesto las afirmaciones contenidas en la Sentencia por la que fueron condenados.

Entre otras declaraciones, señala, la Sentencia del Juez de Instrucción afirma con respecto a la deuda que se invoca como causa de la venta del inmueble que los acusados no han podido acreditar la existencia del préstamo de 500.000 pesetas, ya que ningún documento ni recibo aportan al respecto. Y, al fundamentar la prueba del estado de insolvencia, la Sentencia impugnada afirma que «los dos primeros acusados, una vez que las partes acusadoras han acreditado la venta, no han probado que los demás bienes incluidos en la relación entregada al Banco... tengan un valor por lo menos igual al de la deuda contraída».

Esta fundamentación supone, a juicio de dicha representación, una inversión de la carga de la prueba, ya que ésta incumbe a la acusación, no a los acusados. La culpabilidad debe ser probada y, al no haberlo sido en este caso, se ha infringido el principio de presunción de inocencia.

4. Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no trámite de la demanda, y según lo establecido en el art. 88.1 de la LOTC, dirigirse a la Audiencia Provincial de Murcia, a fin de que remita testimonio literal de la Sentencia dictada con fecha 23 de abril de 1985 en el recurso de apelación 20/1985, por resultar ilegible la copia aportada con el escrito de demanda de amparo. Asimismo acuerda comunicar a los recurrentes que resolverá sobre la suspensión interesada, una vez decidida la admisión a trámite de la demanda.

5. Recibido el testimonio solicitado, la Sección acuerda, por providencia de 24 de julio siguiente, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

6. En escrito de 7 de agosto de 1985, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso, alegando que la declaración de los hechos típicos como probados y la subsunción de los mismos en la norma penal sustantiva es competencia de los órganos judiciales penales, que existe abundante material probatorio que desvirtúa sobradamente la presunción de inocencia y que no pueden revisarse en el proceso constitucional los hechos por prohibirlo expresamente el art. 44.1 b) de la LOTC.

7. En su escrito presentado el 21 de septiembre pasado, la representación de los recurrentes manifiesta que la demanda no carece de contenido constitucional, pues las partes acusadoras no aportaron prueba alguna tendente a demostrar la falta de bienes para responder del total de la deuda, requisito sin el cual es impensable que se dé la figura penal del alzamiento de bienes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la representación de los recurrentes la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que han sido condenados por no haber probado la existencia de la deuda que dio lugar a la entrega del bien así como la solvencia para hacer frente a la deuda contraída con el Banco Exterior. A su juicio, este planteamiento supone la inversión de la carga de la prueba, lo que, en el proceso penal, supone desconocer el mencionado derecho constitucional.

2. La fundamentación del fallo no se centra, sin embargo, como pretende dicha representación, en la falta de prueba aportada por sus representados, según se deduce de los considerandos de la Sentencia del Juez de Instrucción, confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial.

Dicha fundamentación se apoya en un conjunto de pruebas (interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental), cuya valoración lleva al Juez a la convicción del carácter simulado de la venta del inmueble y de la situación de insolvencia que con ella se origina.

Así, la simulación de la venta se deduce, en primer término, del hecho de que la disposición del bien, cuarenta y cuatro días después de la concesión del préstamo bancario, se hace precisamente a favor de una hermana de la esposa del deudor y por un precio muy inferior al real, según la tasación pericial practicada y la valoración que del mismo se hace en la escritura de capitulaciones matrimoniales. A ello se añade, razona el Juez, que, además, los acusados no han podido acreditar la existencia del préstamo que aducen en justificación de la entrega del bien.

Y, del mismo modo, la referencia a la falta de prueba aportada por los recurrentes respecto a que los demás bienes incluidos en la relación entregada al Banco tuvieran un valor por lo menos igual al de la deuda contraída aparece como un hecho que corrobora la conclusión alcanzada anteriormente, basada en el estado de la maquinaria así como en las actuaciones ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, en las que consta la declaración de insolvencia de don Jerónimo Trigueros y la consiguiente imposibilidad de llevar a efecto el embargo acordado por dicha Magistratura.

No puede, pues, concluirse que las Sentencias impugnadas vulneren el art. 24.2 de la Constitución. No existe una presunción de culpabilidad; el fallo se apoya en una amplia actividad probatoria que puede estimarse de cargo, cuya ponderación el Juez expone detallada y razonadamente en los considerandos de la Sentencia. Se dan, pues, los requisitos, reiteradamente señalados por este Tribunal, para considerar desvirtuada la presunción de inocencia reconocida en el mencionado precepto constitucional.

3. De todo lo expuesto se deduce que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo de este Tribunal e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, sin que por consiguiente proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada, así como el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 834/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:834A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 576/1985 y providencia de 25 de septiembre de 1985, dictados en el recurso de amparo 523/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de junio pasado se presentó en este Tribunal demanda de amparo por don Lorenzo Casasnovas Pons frente a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares de 20 de diciembre de 1984, que estimó demanda de reclamación de cantidad deducida contra él.

Mediante otrosí de la demanda de amparo se pedía la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, y para sustenciar esta pretensión incidental se formó la correspondiente pieza separada en que se otorgó el preceptivo trámite de alegaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, presentándolas éste, mostrando su conformidad a la suspensión. El incidente se resolvió por Auto de la Sección de Vacaciones de fecha 7 de agosto, acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada previa prestación de garantía de 500.000 pesetas. Este Auto fue notificado al Ministerio Fiscal el 8 de agosto y al demandante de amparo, por correo certificado, el 26 del mismo mes.

En 24 de septiembre la representación del demandante de amparo presentó aval bancario por importe de la cantidad indicada.

2. Entretanto, en los autos principales, y por providencia de 10 de julio, se había acordado la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como la reclamación de las actuaciones de la Magistratura y el emplazamiento de las otras partes del proceso seguido ante aquélla.

Consecuencia de este emplazamiento fue la personación en esta vía constitucional, con fecha 16 de septiembre, de don José Pedrero y otras seis personas que habían sido demandantes en el proceso laboral.

3. Tras presentarse en este Tribunal el aval bancario antes mencionado, por providencia de 25 de septiembre se acordó oír a la representación de los demandados y al Ministerio Fiscal acerca de la suficiencia de aquél.

El Ministerio Fiscal presentó escrito manifestando que nada tenía que oponer al mismo.

La representación de los demandados presentó escrito interponiendo recurso de súplica contra la providencia de 25 de septiembre y contra el Auto de 7 de agosto, alegando que ambas resoluciones se habían dictado sin su audiencia, en contra de lo que dispone el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, audiencia que no podía reducirse a la suficiencia del aval y cuya omisión implicaba la nulidad del Auto recurrido, habiéndosele producido una indefensión contraria al art. 24 de la Constitución. Concluía suplicando la revocación del Auto de suspensión y que se le confiriese el trámite de audiencia sobre dicha suspensión.

4. Por providencia de 23 de octubre, se acordó dar traslado del recurso de súplica al demandante y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

La parte demandante no ha formulado alegaciones.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que para acordar la suspensión sólo se le tuvo en cuenta a él y al recurrente pero no a la parte demandada y sin embargo cuando se trató de la suficiencia del aval, sí se acordó oír al Ministerio Fiscal y a los demandados, por lo que concluye que debe prosperar el recurso de súplica basado en la falta de una audiencia que preceptúa el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones que se formulan en el recurso de súplica por los demandados, a las que ha mostrado su conformidad el Ministerio Fiscal, sólo pueden merecer la estima del Tribunal, basadas como están en el fundamental principio audiatur et altera pars recogido para el incidente de suspensión del recurso de amparo por el art. 56.2 de nuestra Ley Orgánica. Sucede, sin embargo, que tan recia fundamentación aparece desvinculada del concreto desarrollo del incidente, que ha tenido estas etapas y fechas:

a) 8 de junio, presentación de la demanda de amparo y petición de suspensión; b) 10 de julio, admisión a trámite del amparo con reclamación de actuaciones y emplazamientos a cargo de la Magistratura, y simultánea formación de pieza separada de suspensión con audiencia del Ministerio Fiscal y del demandante, único personado; c) 7 de agosto, Auto de suspensión previa garantía; d) 16 de septiembre, personación de los demandados; e) 24 de septiembre, presentación de la garantía por el demandante, y f) 25 de septiembre, audiencia del Ministerio Fiscal y de los demandados, ya personados, sobre la garantía constituida.

Inserto en este esquema de desarrollo, el precepto de audiencia de las partes (todas) y el Ministerio Fiscal, se ofrece a la interpretación en uno de estos dos sentidos extremos: o se trata de audiencia de todas las partes personadas (mal puede oírse a las ausentes) al decidirse el incidente, o éste queda sin decidir en una situación de pendencia indefinida o al menos prolongada, hasta que concluya el plazo del emplazamiento de las otras partes del proceso judicial o hasta que éstas se personen.

Al carácter perentorio de la pretensión de suspensión repugna esta segunda interpretación por sus efectos dilatorios; y, no siendo posible oír a los ausentes, es obvio que la audiencia de las partes de que habla el texto legal sólo puede ser referido a las partes personadas al tiempo de resolverse la suspensión. En nuestro caso, habiéndose personado los demandados después de dictado el Auto de suspensión, aparece evidente que, al dictarse éste, había quedado cumplida la preceptiva audiencia.

Consiguientemente no puede modificarse dicho Auto como consecuencia de un recurso de súplica estrictamente procesal y carente de fundamento frente a una resolución dictada en un incidente procesalmente completo.

Y si el Auto de suspensión debe ser mantenido, deber serlo, consecuentemente, también la providencia de 25 de septiembre que abre el trámite de audiencia acerca de la garantía constituida conforme a lo dispuesto en aquel Auto.

2. El carácter mudable del acuerdo de suspensión tal como lo configura el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal permite su modificación de oficio o a instancia de parte tan pronto aparezcan o se conozcan circunstancias no tenidas en cuenta al adoptarse. De este modo, la audiencia que los demandados pretenden acerca del fondo de la suspensión y que no ha sido posible en la dinámica del incidente, puede producirse directamente y en cualquier momento, sin que para ello sea necesario otorgar o habilitar ningún trámite.

Nada habría impedido, incluso, el que la presente oportunidad lo fuese de examen de la suspensión, si los demandados hubiesen aportado algún elemento que permitiera a la Sala su consideración.

3. Queda por examinar, finalmente, la suficiencia del aval constituido por el demandante para garantizar los posibles perjuicios que se deriven de la suspensión.

Sobre ello nada han alegado los demandados en el trámite que se les ha conferido, y el Ministerio Fiscal, en su escrito de 3 de octubre pasado, ha manifestado que nada tiene que oponer al mismo. El examen de dicho aval nos permite considerarlo correcto y suficiente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.° No haber lugar al recurso de súplica deducido contra el Auto de 7 de agosto y providencia de 25 de septiembre pasados, que se mantienen en sus propios términos sin perjuicio de lo que dispone el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2.° Declarar suficiente y bien constituido el aval presentado por el demandante, lo que se participará a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares a fin de que tenga efecto la suspensión acordada.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 835/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:835A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 530/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de la Compañia mercantil «La Muralla, Sociedad Anónima», con sede social en Avila, en la calle San Pedro Bautista, núm. 5, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 11 de junio de 1985, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 3 de mayo de 1985, que fue notificada a la parte solicitante del amparo el día 18 del mismo mes y año, recaída en el recurso de apelación dictado en segunda instancia contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Avila dimanante de los autos del juicio ejecutivo, rollo 465/1983.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) El procedimiento ejecutivo núm. 713/1982, seguido ante este Juzgado de Primera Instancia de Avila, se inició mediante demanda ejecutiva instada por la parte actora y hoy fallecida doña Ana María Aboín y Pinto, con base en una letra de cambio librada por don Enrique Aboín Martín, en representación de dicha señora, con vencimiento el día 28 de octubre de 1981, por importe de 28.560.000 pesetas, letra que fue aceptada e impagada a su vencimiento por la Compañía mercantil hoy recurrente en amparo.

b) Se formuló oposición por la Compañía ejecutada fundamentada en dos motivos: 1.°) Nulidad del juicio por ser nulo el título, debido a abuso de poder en la persona que suscribe la cambial como librador, al amparo del núm. 1 del art. 1.467 de la L.E.C.; 2.°) Nulidad del juicio por falta de provisión de fondos, al amparo del núm. 1 del art. 1.467 de la L.E.C., en relación con los arts. 456, 457 y 458 del Código de Comercio.

c) La parte actora y ejecutante contestó los motivos de oposición pretendiendo la suficiencia del poder utilizado por don Enrique Aboín Martín para librar la cambial en nombre de doña Ana Aboín Pinto y pretendiendo además probar la oportuna provisión de fondos. La parte ejecutante aportó contrato de compraventa suscrito entre las partes que no estaba liquidado de derechos reales y que fue admitido por el Juzgado.

Finalmente, la Sentencia mandaba seguir adelante la ejecución.

d) Contra dicha Sentencia fue interpuesto recurso de apelación por la representación de «La Muralla, Sociedad Anónima», ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que en la Sentencia recurrida en amparo desestimó la pretensión y confirmó en todas sus partes la de la instancia mandando, en consecuencia, seguir adelante la ejecución decretada en la primera instancia y acordando que se participara a la Delegación de Hacienda de Avila el contrato celebrado entre las partes con fecha 28 de octubre de 1978. La Sentencia fue notificada a la parte solicitante el día 18 de mayo de 1985.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente son, en extracto, los siguientes:

a) En el acto de la vista del recurso de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid la parte solicitante del amparo llamó la atención a la Sala sobre el hecho de que existía un contrato privado de compraventa suscrito entre las partes el 28 de octubre de 1978, que no había sido liquidado de los derechos reales, al amparo de lo previsto en el art. 114 del texto refundido de la Ley sobre el Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de lo previsto en el art. 195 del antiguo Reglamento de 15 de enero de 1959 y de lo previsto en el art. 72 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid estima que siga adelante la ejecución decretada en la primera instancia. Sin embargo, para la parte recurrente, concurren las siguientes circunstancias: 1.°) la fundamentación del fallo desestima el argumento instado por esta parte y, en consecuencia, falta a la tutela efectiva judicial prevista en el art. 24.1 de la C.E.; 2.°) tenía derecho esta parte a que se fundamentara la aplicación legal y, en consecuencia, la razón por la que no prescinde de un documento que había sido admitido anteriormente por el Juzgado de Primera Instancia, cual era el contrato que oportunamente no había sido liquidado del impuesto de derechos reales.

b) No sólo se vulnera el art. 24.1 de la C.E. en cuanto a la tutela efectiva judicial sino que la manifestación de la Sentencia implica una violación del art. 14 de la C.E. en cuanto que se hace prevalecer la actitud del Juez de Primera Instancia que no es igual ante la Ley que el resto de los ciudadanos, pues admite un documento inadmisible y el Tribunal Superior manifiesta que es intocable dicha actitud.

c) A continuación la parte solicitante del amparo analiza los distintos requisitos procesales tenidos en cuenta para la interposición de este recurso de amparo.

4. La Sección Primera de la Sala Primera en providencia de 10 de julio de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Compañía «La Muralla, Sociedad Anónima», y por personado y parte, en nombre de la misma, al Procurador señor Ferrer Recuero.

A tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal, por escrito de 26 de julio de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) Antes de entrar en el estudio de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la providencia del Tribunal Constitucional, es necesario resaltar que la Sentencia de apelación confirma la Sentencia de instancia y fue en ésta en la que se aceptó el documento no liquidado de derechos reales como prueba, y en él se basó la resolución del Juzgado según afirma el recurrente. Por lo tanto fue esta resolución la que violó el art. 24.1 de la Constitución y tan pronto fue notificada al recurrente debió éste invocar formalmente la violación del derecho constitucional, en el trámite de la interposición del recurso de apelación, a los efectos de que por la Sala de lo Civil pudiera ser restaurado el derecho violado. Esto no se hizo y por lo tanto es de apreciar la falta de invocación formal que constituye la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

b) La Sentencia de la Audiencia fundamenta su no aceptación en que «las infracciones fiscales no pueden privar de derechos civiles ni de su ejercicio, lo que si da lugar a la subsanación del defecto fiscal, ordenando se participe a la Delegación de Hacienda dicho documento».

Estamos en presencia de la interpretación que la jurisprudencia ha dado a un precepto procesal relativo a la admisión de un documento como prueba en un proceso, cuando no se han cumplido los requisitos fiscales. Es una interpretación aplicativa, en que la resolución judicial valora el precepto en su finalidad y valora en más el propio derecho de naturaleza civil del justiciable, y si lo que se pretende es establecer una fórmula para hacer efectivo el pago del impuesto, esta finalidad no queda frustrada, ya que se remite el mismo a la Delegación de Hacienda. Queda así asegurado el cobro del impuesto, quizás con más seguridad que si se inadmitiese.

c) En suma, estamos en presencia de una interpretación de la legalidad ordinaria, realizada por la Sentencia que se impugna, debidamente motivada, fundada en Derecho y coincidente con la interpretación dada por el Tribunal Supremo.

Abunda en esta posición el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fecha 17 de abril de 1985, recurso núm. 52/1985, en el que expresamente se declara en el segundo fundamento jurídico «prescindiendo por tanto de que la cuestión suscitada por el recurrente en amparo, en cuanto al trato procesal que deba darse a los contratos de arrendamiento no presentados a liquidación fiscal, es desde el punto de vista de los derechos que él invoca en este recurso una cuestión de pura legalidad sin trascendencia constitucional».

La Sentencia ha fundamentado la denegación de las alegaciones del recurrente y no tiene trascendencia constitucional la mayor o menor extensión de la misma y por lo tanto la Sentencia está basada en derecho, por lo que no se ha violado el art. 24.1 de la Constitución, siendo por otra parte una interpretación de este precepto, dada por la Sentencia, perteneciente a la legalidad ordinaria, ajena por lo tanto al campo del recurso de amparo.

d) Para terminar tenemos que hacer mención de la alegación del art. 14 de la Constitución que, de manera incidental, se hace por el recurrente y que no tiene apoyatura legal alguna, ya que el Juez por propia disposición de Ley puede admitir una prueba, sin que contra dicha admisión quepa recurso, pues actúa en el ejercicio de una función que le corresponde.

A mayor abundamiento, a juicio del Fiscal, no se aporta término de comparación, necesario para acreditar la discriminación, y se trata de una cita sin fundamentación constitucional.

El Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional dicte, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en la misma las causas de inadmisión señaladas en el cuerpo del escrito.

6. Don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Compañía mercantil «La Muralla, Sociedad Anónima», formula, por escrito de 26 de julio de 1985, las siguientes alegaciones resumidas:

a) El hecho de que se haya aplicado por el órgano judicial una norma legal no excluye necesariamente la existencia de un supuesto de amparo, que puede producirse si tal aplicación ha originado la lesión de algún derecho fundamental o libertad pública, tema éste que precisamente constituye el fondo de la cuestión planteada.

b) Los temas planteados en el recurso que nos ocupa podrán dar o no lugar al amparo solicitado, pero tienen, en su enunciación y delimitación, un contenido constitucional evidente que hace imposible una inadmisión por la causa que se pretende.

La parte recurrente solicita del Tribunal que acuerde la admisión del presente recurso para entrar en el fondo del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto consiste en determinar si concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, del que se dio traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 10 de julio de 1985.

2. Para analizar si concurre el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional hay que determinar si la resolución judicial recurrida, es decir, la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de mayo de 1985, vulnera los arts. 24.1 y 14 de la C.E.

La vulneración del art. 24.1 de la Constitución se habría producido, según la recurrente, porque la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por ella, no contiene prácticamente una fundamentación para rechazar un argumento fundamental del recurso, cual era que el Juzgado de Primera Instancia había admitido como prueba decisiva en un juicio cambiario para dar por cierto que existió provisión de fondos un contrato de compraventa que no había sido objeto de la obligada liquidación de derechos reales. La recurrente cita las disposiciones legales al respecto y señala que el justiciable tiene derecho a que se apliquen las leyes vigentes y, si no se hace, a que se le explique fundamentalmente el porqué. Dado que la Sentencia de la Audiencia ordenaba, además, al Juzgado que remitiera el documento a la Delegación Provincial de Hacienda a los efectos oportunos, afirma también la recurrente que es igualmente derecho del justiciable que se fundamente el porqué se inaplica una ley en parte (se atiende al documento inatendible) y se aplica de otra (se remite para su subsanación fiscal el documento). El derecho vulnerado sería, así, el de obtener de la Audiencia una resolución fundada en derecho, que explique su decisión de dar por buena la admisión por el Juzgado del documento controvertido, derecho que, de acuerdo con la doctrina constante de este Tribunal Constitucional, forma parte del contenido de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. Pero de la lectura de la Sentencia impugnada no resulta la falta de motivación que se alega, puesto que, aparte de decir que no cabe recurso contra la admisión, afirma que las infracciones fiscales no pueden privar de los derechos civiles ni de su ejercicio, motivación suficiente y más aún si se tiene en cuenta que no es, en sustancia, más que la reiteración de la doctrina sostenida en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, oportunamente recordadas por el Ministerio Fiscal.

No compete a este Tribunal Constitucional examinar, con motivo de este recurso de amparo, si tal doctrina relativa a los efectos civiles de documentos en que no se han cumplido las formalidades fiscales es o no correcta, pues su aplicación no vulnera el art. 24 y desde esta perspectiva es una cuestión de mera legalidad, sin trascendencia constitucional, como ya ha declarado el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 17 de abril de 1985 (recurso de amparo 52/1985).

3. En cuanto a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, se debería, según la recurrente, a que la Sentencia de la Audiencia declara que no se puede prescindir del documento controvertido al haber sido admitido por el Juez de Instancia, lo que colocaría a éste en situación superior al resto de los ciudadanos, pues basta que admita un documento inadmisible para que el Tribunal Superior considere intocable su actitud. Es difícil ver, sin embargo, en semejante alegación algo más que una frase puramente retórica, pues es evidente que el Juez tiene una función pública que debe cumplir con arreglo a la ley, la cual le faculta para admitir pruebas, sin que contra esa admisión quepa recurso. Se trata de normas de ordenación procesal cuya aplicación le compete por su función, función que, obvio es decir, no ejercen los demás ciudadanos.

ACUERDA

4. De todo lo expuesto resulta que concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 10 de julio de 1985, por lo que se procede acordar su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 836/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:836A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 590/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escritos de 18 y 20 de junio de 1985, don Oscar Salazar Valbuena y don José Navarro Rodríguez manifiestan que interponen recurso de amparo por el que solicitan se declare inconstitucional el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Motril en virtud del cual se implanta un recargo del 5 por 100 sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Por providencia de 11 de septiembre de 1985 se otorgó un plazo a los recurrentes con objeto de que pudieran subsanar los defectos procesales consistentes en falta de postulación, ser la demanda defectuosa, y no acreditar haber agotado la vía judicial procedente.

3. Los recurrentes no han subsanado los defectos advertidos en el plazo otorgado al efecto ni han efectuado manifestación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección del Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

El incumplimiento del mencionado requisito produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En el presente caso los solicitantes de amparo no han comparecido en la forma legalmente establecida ni han subsanado la falta de postulación en el plazo concedido.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por los escritos de demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 837/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:837A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 715/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de julio fue registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante don Pascual Aldave Rodríguez, contra el Acuerdo del Patronato del Conservatorio Navarro de Música «Pablo Sarasate», de 13 de mayo de 1983.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y que resultan relevantes para el presente proceso pueden resumirse como sigue:

a) En sesión celebrada el 13 de mayo de 1983, el Patronato del Conservatorio Navarro de Música «Pablo Sarasate», dependiente de la Diputación Foral de Navarra, del Ayuntamiento de Pamplona, acordó el cese como Director del mismo del hoy demandante de amparo. Se dice en la demanda que, sin embargo, el señor Aldave debió haber permanecido ostentando su condición de Director del citado Conservatorio hasta el 31 de agosto de 1988, cuando menos, toda vez que se hallaba en el momento del cese en situación de prórroga tácita como tal, al no haberse denunciado su contrato por el Patronato antes del 28 de febrero de 1983, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo por el que fue designado, de 23 de julio de 1973.

b) Considerando el hoy recurrente que su relación era de carácter jurídico-laboral, recurrió contra dicho cese ante esta jurisdicción, alegando inicialmente su despido y, con posterioridad, una alteración esencial de sus condiciones de trabajo a resultas de su cese como Director, no obstante haber sido reconocido como Profesor del Conservatorio por el Patronato. Con fecha 9 de enero de 1984, dictó Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra, desestimando íntegramente la pretensión deducida por el actor. Interpuesto contra esta Sentencia recurso de casación por infracción de ley, el mismo fue resuelto por Sentencia de 4 de julio de 1984, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en la que se desestimó la pretensión actora.

c) Tras estas actuaciones procesales, el demandante -«tras nuevo estudio jurídico de la cuestión», dice- interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Competente de la Audiencia Territorial de Pamplona, a través del cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Alegó en su recurso el señor Aldave haber sido cesado en un cargo público -el de Director del Conservatorio Navarro de Música- que ocupaba en régimen administrativo, no laboral, y que aquella decisión acordando su cese fue nula de pleno Derecho por haberse adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que supondría una conculcación de su derecho ex art. 23.2 de la Constitución. El recurso fue desestimado por Sentencia de 15 de enero de 1985, en la que se apreció que el recurrente no ostentó nunca la condición de funcionario público, siendo su situación de carácter laboral, según implícitamente había constatado la jurisdicción laboral al entrar a conocer, en su momento, del asunto.

Se apreció igualmente en esta resolución la falta de correspondencia entre la pretensión deducida -reposición en el cargo de Director- y el comportamiento anterior del actor, quien, habiendo inicialmente promovido en su día demanda por despido, desistió posteriormente del procedimiento así abierto, planteando más tarde una acción de rescisión de contrato de trabajo por alteración de las condiciones básicas del mismo.

d) Apelada la Sentencia anterior, el 5 de junio de 1985 dictó Sentencia desestimatoria la Sala Tercera del Tribunal Supremo, aludiendo de nuevo a «lo impropio de la conducta procesal seguida por el hoy apelante», ya que, tras su cese, no interpuso recurso contencioso-administrativo sino una demanda laboral por entender -correctamente ue era de este carácter su relación, si bien, tras ver desestimadas sus pretensiones en esta vía, interpuso más de un año después el recurso contenciosoadministrativo especial, ignorando los plazos al efecto dispuestos en la Ley y actuando, por tanto, con «notoria extemporaneidad».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda puede sintetizarse así:

a) Sostiene el actor -«como primera cuestión, dice, que ha de dilucidarse en este recurso de amparo»- que la relación jurídica por él mantenida con el Patronato del Conservatorio citado era de carácter administrativo, conclusión esta que argumenta de diverso modo.

b) Siendo esto así, el cese como Director del señor Aldave -quien debía haber permanecido en tal puesto, al menos, hasta el 31 de agosto de 1988- se realizó prescindiendo total y absolutamente de las normas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiales, quebrantando el procedimiento debido y sin motivación. Ello supondría la infracción del derecho del recurrente reconocido en el art. 23.2 de la Constitución (derecho a «permanecer en el cargo», se dice).

c) Las Sentencias dictadas en la vía contencioso-administrativa constatan cómo, por su anterior actuación procesal, el demandante reconoció el carácter laboral de su relación, si bien -se arguye ahora- la jurisdicción laboral debió haberse declarado entonces incompetente, «por cuanto la naturaleza jurídica de un acto no depende de la voluntad de las partes, sino de la propia realidad o esencia del mismo».

En el suplico se pide del Tribunal declare la nulidad del acuerdo impugnado, de 13 de mayo de 1983, y de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 15 de enero de 1985, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 5 de junio del mismo año, reconociendo el derecho del recurrente a permanecer en el cargo de Director del Conservatorio Navarro de Música de Sarasate, al menos, hasta el 31 de agosto de 1988, ordenándose al Patronato de dicho Conservatorio su reposición en dicho cargo.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 2 de octubre último, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que jutifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro del plazo concedido al efecto, la representación del solicitante de amparo presentó escrito en el Registro General de este Tribunal exponiendo que en el caso que nos ocupa es evidente que no concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto por cuanto el amparo que se solicita es por violación flagrante del art. 23.2 de la Constitución, que declara fundamental el derecho a acceder y, en consecuencia, a permanecer en los cargos o funciones públicos con los requisitos que señalan las leyes.

El hoy solicitante de amparo, por acuerdo del Patronato del Conservatorio Navarro de Música «Pablo Sarasate» fue cesado ilegalmente de su cargo de Director del referido Centro público, por lo que se produjo una violación de un derecho fundamental expresamente protegido por la C.E.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 18 de enero de 1985, reconoce en su considerando 4.° que el Director del Conservatorio tiene «indudable carácter público» por lo que si el cese del señor Aldave no se efectuó de conformidad con los requisitos que establecen las leyes, es claro que se ha producido una violación del derecho fundamental amparado por el art. 23.2 de la C.E.

Resulta del todo punto inexplicable -sigue argumentando la representación del recurrente- que siendo consciente la Sala de lo Contencioso-Administrativo que el cese del señor Aldave se produjo con violación del acuerdo de su designación, y reconociendo el cargo de Director llegara a la conclusión de que, por considerar que su vinculación era de índole laboral, no procedía estimar su recurso como si el ordenamiento constitucional pudiera proteger desigualmente a quienes son víctimas de un evidente atropello de la Administración Pública en virtud de su carácter o no de funcionarios.

El Director del Conservatorio es un cargo público y su cese se produjo, tanto si se considera su relación como laboral o administrativa, con quebrantamiento de los requisitos que señalan las leyes, por lo que ha de considerarse que el derecho fundamental a permanecer en su cargo quedó gravísimamente lesionado, lo que justifica que el Tribunal Constitucional deba pronunciarse acerca del amparo solicitado.

Después de referirse a la doctrina del Tribunal respecto al art. 50.2 b), termina por exponer que lo que pide el señor Aldave es lisa y llanamente justicia por cuanto la Administración lesionó su derecho fundamental a permanecer en su cargo con los requisitos que señalan las leyes. Y esto es lo único que importa, ya que de no obtener la adecuada reparación de su derecho fundamental violado, es claro que la «tutela efectiva» que proclama la Constitución será para él papel mojado.

Termina suplicando que teniendo por cumplido el trámite de alegaciones concedido por Acuerdo de 2 de octubre de 1985, se declare la admisión a trámite del recurso de amparo promovido por don Pascual Aldave Rodríguez, por violación del art. 23.2 de la Constitución, contenida en el acuerdo del Patronato del Conservatorio Navarro de Música «Pablo Sarasate», de 13 de mayo de 1983.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que el recurrente ya ha pretendido en dos órdenes jurisdiccionales distintos, el laboral y el contenciosoadministrativo, que su cese como Director del Conservatorio Navarro de Música sea declarado disconforme con la legalidad en el primero y con la Constitución en el segundo. Ahora insiste en que el tal cese lesiona el derecho a acceder a los cargos públicos que reconoce el art. 23.2 de la Constitución Española.

Comienza la fundamentación jurídica del escrito de demanda tratando de convencernos de que la relación que unía al actor con el Patronato del Conservatorio era de naturaleza administrativa. Es «la primera cuestión que ha de dilucidarse en este recurso de amparo» dice literalmente.

Evidentemente, olvida o desconoce que la determinación de la naturaleza jurídica de un vínculo jurídico no puede ser jamás, en si misma, un tema que tenga acceso a este Tribunal, puesto que se trata de algo de la más estricta legalidad que corresponde resolver a la jurisdicción y que si se hace, como aquí ha ocurrido, de modo razonado es inatacable en sede constitucional.

El derecho que se alega como lesionado es el de acceso a la función pública. Es claro que supone también, según ha dicho este Tribunal (Sentencia 5/1983, por ejemplo), el de permanecer. Ahora bien, esto no quiere decir que no pueda ser cesado en el cargo ocupado por razones justificadas en Derecho. Y esto es cabalmente lo que ha sucedido: la jurisdicción laboral, en dos instancias, desestimó la pretensión del recurrente de ser reintegrado, lo que supone, prescindiendo ahora de la naturaleza jurídica de la relación, que la destitución era procedente.

Si es así, no puede argüirse seriamente que haya sido lesionado en su derecho a acceder a los cargos públicos.

La pretensión deducida en la presente ocasión -continúa el Ministerio Fiscal- como ya lo fuera en la jurisdicción contencioso-administrativa a donde acudió al amparo de la Ley 62/1978, es manifiestamente carente de todo sustento constitucional, tanto que incide en la temeridad.

En consecuencia -termina el Fiscal- estima que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso es claramente inadmisible, tanto porque no se deduce frente a un acto de carácter público, como porque carece, de otra parte, de todo contenido constitucional relevante. Puede reconocerse que el Conservatorio Navarro de Música «Pablo Sarasate» es una «fundación pública de servicio» como lo califica la Sentencia de la Sala competente de la Audiencia Territorial de Pamplona. El carácter público del ente al que se imputa el acto impugnado no es, sin embargo, concluyente acerca de la naturaleza de este último. En el caso actual, el acuerdo de 13 de mayo de 1983, por el que se dispuso el cese como Director del demandante, fue un acto adoptado en el seno de una relación jurídico-laboral, no sujeta, pues, al Derecho administrativo, como así lo entendieron los órganos de la jurisdicción laboral que conocieron del asunto y, posteriormente, los Tribunales del orden contencioso-administrativo. Esta calificación jurídica de la relación no puede -como pretende el actor invocando el art. 23 de la Constitución- ser objeto de nueva controversia en el amparo constitucional porque es asunto de estricta legalidad, carente de toda relevancia constitucional.

Siendo esto así, nos hallamos ante un acto que quedó sujeto, en su día, al ordenamiento jurídicolaboral. No se trata de un acto de un «poder público» (art. 41.2 de la LOTC) actuante como tal en el ejercicio de una potestad propia, y, por lo mismo, fue improcedente como así se constató por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, su impugnación en esta vía, al que se califica ahora por el demandante de «cargo público».

Ni se trata de un «cargo público», pues el concepto de cargo público, interpretado en conexión con el núm. 1 del art. 23 de la Constitución, se refiere a los cargos públicos de representación política (Sentencia 23/1984, de 20 de febrero), ni puede sostenerse tampoco que el puesto ocupado por el demandante constituía una «función pública», pudiendo así quedar en el ámbito del art. 23.2 también de la Constitución, pues ligado con el Patronato mediante una relación de contrato de trabajo, queda del todo al margen del ámbito protegido por la citada disposición constitucional. Concurre, pues, la causa de inadmisibilidad definida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Pascual Aldave Rodríguez.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 838/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:838A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el recurso de amparo deducido por don Enrique García Bermejo, representado por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1985, que confirmó la dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña el 2 de mayo de 1983, en la que se le condenó, como autor responsable de un delito fiscal (art. 319 del Código Penal (C.P.), en su redacción anterior a la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril), a la pena de 16.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de seis meses y a un año de prisión menor, con las accesorias legales.

2. La Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 2 de mayo de 1983 tuvo por probado que el recurrente, «en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Empresa «Montajes del Noroeste, Sociedad Anónima» ... incumpliendo las obligaciones fiscales que le incumbían... se abstuvo en enero de 1979 de efectuar la declaración-liquidación anual con relación al año 1978 ... por el referido Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, eludiendo igualmente las liquidaciones trimestrales de dicho Impuesto, por lo que motivó un perjuicio o quebranto al Fisco... que se estima económicamente en 15.682.602 pesetas». Asimismo la Audiencia Provincial entendió que este hecho realiza el tipo penal del art. 319 del C.P. (texto anterior a la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril).

3. Contra esta Sentencia el recurrente interpuso recurso de casación que fundamentó en tres motivos al amparo del art. 849.1.° de la L.E.Cr. Mediante este recurso, el ahora demandante cuestionó, en primer lugar, la aplicación indebida del art. 319 del C.P., en relación al art. 1 del C.P., por entender que sólo «existe ánimo de defraudar en el caso de falsedades o anomalías sustanciales en la contabilidad y en la negativa u obstrucción de la acción investigadora de la Administración Tributaria», razón por la cual, al no darse estas circunstancias en el hecho probado, el supuesto autor habría carecido de «voluntariedad, tanto por acción como por omisión». En segundo lugar se alegó error de Derecho por inaplicación de lo establecido en el punto 3 del art. 319 del C.P., al entender el recurrente que como Presidente del Consejo de Administración no ejercía efectivamente la administración de la Empresa.

Por último se sostuvo que la Sentencia de la Audiencia había aplicado erróneamente el art. 319 del C.P., en relación al art. 14.1.° del C.P., pues «al no existir circunstancias subjetivas que impliquen responsabilidad delictiva, no existe, en consecuencia, autoría y, por lo tanto, no se puede aplicar el art. 14.1.° al procesado».

4. El Tribunal Supremo, en su Sentencia del 29 de junio de 1985, declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto. Después de afirmar que es aplicable al caso, por más favorable, el texto del art. 319 del C.P., vigente en el momento de la omisión que se imputa al recurrente, y no el nuevo art. 349 del C.P., introducido por la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, la Sentencia rechaza la pretensión de falta de ánimo de defraudar sostenida en el 1.° y 3.° motivo de casación, por entender que dadas las funciones ejercidas por el procesado, éste «conocía y sabía las obligaciones, derechos y deberes inherentes al cargo». Por otra parte, la Sentencia estima que la presunción del ánimo de defraudar en los casos de falsedades o anomalías sustanciales en la contabilidad y en el de negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria no importa limitar la concurrencia de este elemento exclusivamente a esos supuestos, razón por la cual el dolo de este delito puede acreditarse también de otras maneras. Por último, el Tribunal Supremo rechaza también el argumento del recurso que se basa en la falta de calificación legal del demandante para ser autor del delito sosteniendo: «El delito era imputable, entre otros, al Presidente del Consejo de Administración que, efectivamente, ejerciera su administración y tuviera atribuidos poderes de decisión, cual aquí acontece, es decir, a la persona que, con la denominación que fuere, llevase la dirección económica de la Entidad».

5. La demanda de amparo estima que estas Sentencias han violado el art. 24.1 de la C.E. por las siguientes tres razones:

a) El recurrente fue considerado autor del delito fiscal a pesar de no haber tenido funciones ejecutivas que serían presupuesto de la autoría del mismo; y b) El recurrente fue considerado autor del delito del art. 319 del C.P., a pesar de que no hubo resistencia a la acción inspectora, ni distracción o aprovechamiento de fondos, y que sólo trató de hacer frente a una gravísima situación de la Sociedad, derivada de los meses que la plantilla llevaba sin percibir sus salarios.

6. Por Resolución de 18 de septiembre de 1985, la Sección dispuso requerir al demandante de amparo para que en el plazo de diez días acompañara la copia de la Sentencia recurrida, lo que fue cumplido por aquél con fecha 7 de octubre del mismo año. Con fecha 23 de octubre de 1985 la Sección concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimaren conveniente en relación a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) y 50.2 b), todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

7. El Ministerio Fiscal sostuvo que es de aplicación el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), de la LOTC, pues el recurrente no habría invocado el derecho constitucional vulnerado en el momento procesal correspondiente. Con respecto a la alegada violación del art. 24.1 de la C.E., el Ministerio Fiscal afirmó que «no hay una sola alegación que permita entrar a considerar la posible existencia de la vulneración que denuncia». Por ello estima también de aplicación el art. 50.2 b) de la LOTC.

8. Por su parte el recurrente sostuvo en relación al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 c), de la LOTC, que «estimó que, de conformidad con el art. 43 de la LOTC, el recurso de amparo procedia interponerlo una vez que hubiese agotado la vía judicial procedente, trámite que ha tenido lugar en el pasado mes de julio y a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», y además que al formalizar el recurso de amparo ante este T.C. ha citado las disposiciones constitucionales que entiende vulneradas. Con respecto al motivo de inadmisión contenido en el art. 50.2 b) de la LOTC, se alega la aplicación analógica del art. 319.3 del C.P. al equiparar las atribuciones del recurrente a las de cargo ejecutivo o administrador de la Sociedad, lo que demostraría la violación por parte de la Sentencia del art. 25.1 de la C.E., no invocado en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la forma que se somete la demanda a la consideración de este T.C., es decir, como denuncia de una vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la C.E., resulta claro que las Sentencias recurridas no son constitucionalmente objetables. El derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales importa, en lo que aquí interesa, y según lo ha declarado la jurisprudencia de este T.C., que se garantice el acceso a una instancia superior de acuerdo con la Ley y que el recurrente tiene derecho a una resolución fundada en derecho. Ambas garantías han sido cumplidas en este caso por las Sentencias recurridas.

En este sentido no cabe duda que el argumento del Tribunal Supremo que rechaza la tesis del recurrente, por la cual se sostiene que el Presidente del Consejo de Administración no sería autor del delito fiscal al no estar expresamente designado en el inciso 3 del art. 319 del C.P. (en su antigua redacción), es, desde el punto de vista del art. 24.1 de la C.E., inobjetable, ya que el texto legal contiene una cláusula genérica que establece la autoría de las «personas que, efectivamente, ejerzan la administración» de la Sociedad, Entidad o Empresa. El recurrente sostiene en la demanda, ciertamente, que no tuvo el ejercicio de esas funciones, pero en la medida en que tanto la Audiencia como la Sala Segunda del Tribunal Supremo consideraron que los hechos probados demostraban lo contrario, esta cuestión queda fuera de la materia discutible en este recurso de amparo. Asimismo no es objetable sobre la base del art. 24.1 de la C.E. el rechazo de los argumentos del recurrente relativos a su «falta de voluntad, tanto por acción como por omisión», de donde se deduce su falta de ánimo de defraudar, y además la errónea aplicación del art. 14.1 del C.P. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado que, en contra de lo interpretado por el recurrente, el antiguo texto del art. 319 del Código Penal, al expresar que «se entiende que existe ánimo de defraudar en el caso de falsedades o anomalías sustanciales en la contabilidad y en el de negativa u obstrucción a la acción investigadora de la administración tributaria», no describía los comportamientos prohibidos, materia del tipo penal, sino que contenía una presunción del ánimo de defraudar para ciertos supuestos. Esta interpretación, en tanto que totalmente ajustada al C.P. aplicado, no cabe duda cumple con las exigencias del art. 24.1 de la C.E. respecto de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y no ha habido la violación del derecho fundamental contenido en el mismo se pretende por el recurrente.

2. El recurrente alegó en el curso del procedimiento previsto por el art. 50 de la LOTC la violación del art. 24.1 de la C.E. por aplicación analógica del art. 319. 32 del C.P., anterior a la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril. El contenido de este motivo del recurso había sido ya presentado en la demanda desde el punto de vista del art. 24.1 de la C.E, y en este sentido fue tratado en el anterior fundamento jurídico de este Auto. Aquí corresponde agregar que el art. 25.1 de la C.E. sólo hubiera sido lesionado en la forma postulada por la demanda si el art. 319.3 del C.P. se hubiera aplicado a un supuesto de hecho que declarara probado que el recurrente no ejercía efectivamente la administración de la Sociedad. Pero la Sentencia del Tribunal Supremo sostiene, partiendo, como es lógico, de los hechos probados expuestos por la de 2 de mayo de 1983, de la Audiencia Provincial de La Coruña, que «en el caso de ahora y por lo que respecta a las Sociedades, el delito era imputable, entre otros, al Presidente del Consejo de Administración que efectivamente ejerciera su administración y tuviera atribuidos poderes de decisión, cual aquí acontece» (considerando 2.°). Bajo estas condiciones no es posible admitir una lesión del principio de legalidad penal porque la ley penal se aplicó a un caso que resulta comprendido en el texto legal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 839/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:839A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 756/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 1 de agosto de 1985 se interpuso recurso de amparo por don X contra providencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero el 15 de julio de 1985, a la que imputa la violación del derecho de igualdad ante la Ley y de la protección judicial de los derechos a que se refieren los arts. 14 y 24 de la Constitución, pidiendo que, previa la declaración de nulidad de dicha providencia y de otra anterior dictada el día 11 del mismo mes y año, se reconozca el derecho del recurrente a la práctica de las pruebas y diligencias solicitadas.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

Don X se personó en las diligencias previas núm. 392/1984 que contra él se siguen en el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero, por un supuesto delito de violación, contra el solicitante de amparo.

Manifiesta que no se le ha dado vista ni traslado de las diligencias en el mes de julio del corriente año, pese a haberlo denunciado en el transcurso del procedimiento en varias ocasiones.

El 2 de julio de 1985 presentó escrito proponiendo la práctica de ciertas pruebas y diligencias que fueron denegadas, admitiéndose, en cambio, las propuestas por la contraparte, ignorando el solicitante de amparo cuáles fueran éstas, ya que tampoco se entregó copia de los escritos a la representación del mismo, pese a haberse hecho constar tal extremo expresamente en el curso del procedimiento, sin que por parte del Juzgado se tuviese en cuenta dicha advertencia.

Planteados los recursos correspondientes a la denegación de las pruebas propuestas, se dictó providencia denegando las mismas, por lo que se interpuso el correspondiente recurso nuevamente, siendo dictada a su vez por el Juzgado providencia, en lugar de Auto (a fin de poder presentar el preceptivo recurso de apelación o reforma), sin que en dicha providencia se indicase el porqué de la denegación de las diligencias propuestas ni el fundamento en que se basaba el juzgador para estimar mal planteado el recurso de reposición.

La demanda de amparo se funda jurídicamente en que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución, que, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, exige que las desigualdades deben basarse en motivaciones objetivas y razonables para que sean conformes a la Constitución. La denegación de las pruebas que se produce por las providencias del Juzgado de Instrucción de 11 y 15 de julio de 1985 vulneran el art. 24 de la Constitución.

2. Por providencia de 23 de octubre se acordó oír a la representación del demandantede amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las siguientes causas: 1.ª, la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial; 2.ª, la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), ambos de la indicada Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante de amparo (lo presentado es una fotocopia no adversa); 3.ª, la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. En su escrito de alegaciones expone la parte demandante que interpuso este recurso constitucional al haberse agotado los recursos utilizables en el procedimiento de diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero, ya que, como se dijo en la demanda, con fecha 2 de julio pasado se presentó ante el Juzgado escrito proponiendo los medios de prueba y diligencias a practicar, las cuales fueron denegadas; planteado el recurso correspondiente a la denegación de las pruebas propuestas, por parte del Juez titular se dictó providencia denegando las mismas, interponiéndose nuevamente el correspondiente recurso, y por parte del Juez se dictó nueva providencia, en lugar de Auto, que era lo que debió dictarse. En vista de que por parte del Juzgado se vuelve a dictar providencia, por parte del mismo cerró la vía de otro recurso, ya que se debió por el Juzgado dictar Auto denegando lo solicitado, a fin de plantear el recurso de reforma correspondiente o subsidiario de apelación, pero al no ser así se cerró la vía de nuevos recursos, ya que en modo alguno puede plantearse contra una providencia recurso de súplica, ya que éste será únicamente contra los Autos de los Tribunales, pero no contra las providencias, tampoco se ha podido plantear el recurso de queja, ya que deberá serlo igualmente contra Autos, como establecen los arts. 218 y 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si acudió a esta vía constitucional es porque el Juzgado imposibilitó al demandado los utilizables en la vía judicial.

En cuanto al contenido constitucional, la denegación de las pruebas propuestas le causa una total indefensión, violándose los derechos que protegen los arts. 14 y 24 de la Constitución Española.

La representación del demandante acompañó a su escrito de alegaciones certificación notarial de poder para pleitos.

4. El Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones que la providencia de 11 de julio de 1985 denegó determinadas pruebas, y al recurrirla en reposición e invocarse el art. 657 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no era de aplicación, se dicta el siguiente día 15 nueva providencia, que no admite el recurso por mal planteado. El solicitante de amparo, que es quien había solicitado las pruebas e interpuesto el recurso, se aquieta, sin agotar las posibilidades de impugnación, que por tratarse de diligencias previas eran los recursos de reforma y queja, ya que el de apelación sólo cabe en los tres supuestos a que se refiere el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ello porque contra la denegación de pruebas, como debió acordarse por Auto conforme al art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cabían los recursos que se dicen, de acuerdo con lo establecido en los arts. 216 a 219 de la misma.

Además, estima el Ministerio Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues si lo que se cuestiona en el fondo es la denegación de pruebas, cuya pertinencia corresponde apreciar al órgano judicial, no se aporta ni un solo dato sobre su trascendencia que hubiera podido producirle indefensión, como se alega, sin mayor justificación, por otra parte, del art. 24, cuyo apartado 2 ni siquiera se menciona expresamente, alegándose el art. 14 pro forma sin ofrecer término de comparación ni fundamento de clase alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante la aportación de copia de la escritura de apoderamiento otorgada por el recurrente en amparo debe entenderse subsanada la causa de inadmisión en su momento puesta de relieve, atinente a la justificación documental de la representación.

2. No sucede lo propio por lo que importa a la causa consistente en no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial, con invocación, pues, de lo establecido en los arts. 50.1 b) y 44.1 a) de la LOTC, ya que, en suma, ante la providencia dictada por el Juzgado de Instrucción con fecha 11 de julio de 1985, denegatoria de la admisión de determinadas pruebas, recurrida en reposición con cita del art. 657 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que provocó a su vez el proveido de 15 de los propios mes y año, de inadmisión del recurso por defectuoso planteamiento, se produjo el aquietamiento del solicitante, sin agotar las posibilidades de impugnación, que por tratarse de diligencias previas eran los recursos de reforma y queja, ya que por tratarse, como ya se apuntó, de resoluciones denegatorias de pruebas, cabían los recursos antes citados, de acuerdo con lo establecido en los arts. 216 a 219 de la Ley Procesal invocada, a lo que no obsta que en lugar de adoptar la forma de Auto se utilizara la de providencia, porque esta circunstancia, a lo sumo, no podía tener otra transcendencia que la de sobreañadir una base más a la impugnación que en cualquier caso podía producir el interesado.

Concurriendo el motivo de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), de la LOTC, se hace innecesario el análisis de la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 840/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:840A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 803/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 2 de septiembre, don Alberto Carrión Pardo, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Ramón Fontao Cerezo, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera el 20 de mayo de 1985, a la que imputaba la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Pedía el señor Fontao Cerezo que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se ordene al Juzgado de Instrucción que acuerde un nuevo señalamiento de la apelación, para que pueda concurrir el Letrado defensor del recurrente, con derecho a pedir la suspensión de la vista si el Letrado tiene otro señalamiento ante Tribunal superior o igual que lo haya efectuado con antelación. Por otrosí pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, hasta que se resuelva el recurso de amparo.

La demanda de amparo del señor Fontao Cerezo se funda en que con motivo del fallecimiento de don Francisco Fontao de la Cruz, ocurrido el día 2 de agosto de 1982, a resultas de ser atropellado el 29 de julio anterior por el vehículo GC-7626-G, conducido por don Francisco Hernández Núñez, en el Juzgado de Instrucción de Chiclana de la Frontera se instruyeron las diligencias previas núm. 738/1982; archivadas las cuales, se abrió juicio de faltas, en el que se personaron los padres del fallecido, don Ramón Fontao Cerezo y su esposa, doña Luisa Cruz García, para ejercitar la acusación particular. El 27 de julio de 1984, el Juzgado de Distrito de Chiclana de la Frontera dictó Sentencia condenando a don Fernando Hernández Núñez a la pena de 10.000 pesetas de multa, cinco meses de arresto sustitutorio, privación del permiso de conducir durante dos meses y pago de una indemnización de 2.000.000 de pesetas. Formuló apelación contra dicha Sentencia don Ramón Fontao.

Admitida la apelación y personado el apelante, el Juzgado de Instrucción señaló para la vista del recurso el día 15 de mayo, a las once cuarenta y cinco horas. El Letrado defensor del apelante tenía otro señalamiento para el mismo día y hora ante un Tribunal superior, para defender a un procesado, en prisión preventiva, por delito contra la salud pública. A la vista de este doble señalamiento, el Letrado envió al Procurador de Chiclana de la Frontera un escrito pidiendo la suspensión de la vista de la apelación, al amparo de lo dispuesto en la causa octava del art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Juez, al que se dio cuenta del referido escrito, no atendió la petición de suspensión de la vista, que se celebró en ausencia del Letrado defensor. En Sentencia de 20 de mayo de 1985, que fue notificada al recurrente el 27 de julio de 1985, confirmó la Sentencia apelada.

Son fundamento de derecho de la demanda la vulneración del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, a cuyo tenor todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces en el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. En este caso se ha vulnerado el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 16 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por interposición extemporánea del recurso; 2.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la indicada Ley Orgánica, por no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial procedente; 3.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes referido han realizado sus alegaciones el solicitante del amparo y el Ministerio Fiscal. El solicitante del amparo pide que se admita a trámite su recurso de amparo, alegando para ello: a) que se ha interpuesto el recurso de amparo dentro del plazo legal, ya que el art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal se remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1985, de 1 de julio), que en su art. 83 declara inhábil el mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales; b) que, en cuanto a la falta de agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial, el art. 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que contra la Sentencia que dicte en segunda instancia el Juez de Instrucción no se da recurso alguno; c) que, en cuanto a la invocación en el proceso del derecho constitucional que se considera vulnerado, debe hacer constar que cuando pidió la suspensión de la vista de la apelación, citó la causa octava del art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque era innecesario, a su juicio, invocar el art. 24 de la Constitución; y que este Tribunal, en algunas de sus Sentencias, ha señalado que no es necesaria la invocación de precepto constitucional cuando de los hechos y fundamentos de Derecho se deduce que el debate puede versar sobre un tema constitucional.

El Fiscal General del Estado, por su parte, ha solicitado la inadmisión de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda es extemporánea e incide en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley. La resolución judicial frente a que la demanda de amparo se deduce fue notificada en 27 de junio de 1985 y el recurso de amparo fue presentado el 2 de septiembre.

Conforme al art. 2.° del Acuerdo de 15 de junio de 1982 del Pleno de este Tribunal, por el que se fijaron las normas por las que había de regir su funcionamiento durante el período de vacaciones de verano, se estableció que sólo corren durante el citado período los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal. Por eso, la aplicación que el solicitante de amparo pretende del art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 carece de consistencia, pues en materia de Justicia Constitucional, dicha Ley tiene sólo carácter supletorio (vid. art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal) y, por otra parte, la inhabilidad de los días del mes de agosto ha de entenderse referida a las «actuaciones judiciales», es decir, a los trámites de un proceso ya abierto, pero no al ejercicio de la acción de amparo destinada a abrir el proceso.

2. Tampoco son convincentes las razones que se quieren esgrimir para justificar la falta de invocación en el proceso a quo del derecho constitucional que ahora se alega como vulnerado y la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa, lo que hace que deban considerar existentes las causas de inadmisión a que conduce la aplicación del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal en relación con el art. 44.1 de la misma en sus apartados a) y c). El solicitante del amparo reconoce que cuando pidió la suspensión de la vista planteó el problema como de pura legalidad y que el debate sobre este punto giró siempre en punto a la legalidad, constituida por la causa octava del art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la regla para solucionar la coincidencia de varios señalamientos de un mismo Abogado en un mismo día. Sin embargo, ello no hacía innecesario, como ahora se pretende, la cita del derecho constitucional. Por el contrario, como hemos señalado en gran número de ocasiones, para poder después pretender un amparo constitucional, es preciso haber ejercitado previamente una pretensión de esta índole y haber dado estado a la cuestión como tema de Derecho constitucional, pues mientras el debate permanezca en punto a la aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria, la cuestión no se convierte por sí sola en asunto constitucional. Y si bien es cierto que este Tribunal ha dicho que no es necesaria la cita numérica de un precepto de la Constitución, ha dicho también que es preciso que de los antecedentes de hecho y de Derecho se deduzca que el debate versa sobre un tema constitucional, pues cualquier otro tipo de interpretación conduciría a suprimir el requisito que la Ley establece, cosa que este Tribunal no hubiera podido hacer nunca.

3. Además de ello, hay que considerar que no se han agotado los recursos utilizables. El solicitante de amparo pretende, en su escrito de alegaciones, que tales recursos eran imposibles, por virtud de lo dispuesto en el art. 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no se da recurso contra la Sentencia de segunda instancia, pero olvida que su recurso en puridad no se da contra la Sentencia, sino contra la celebración de la vista, no obstante su solicitud de que se suspendiera y su incomparecencia en ella, por lo que, para defender su derecho constitucional debió oponerse a la celebración de la vista, impugnar de nulidad esta celebración y seguir en su caso sobre este punto todos los recursos procedentes, pues de otro modo se precipita la intervención de la Justicia constitucional, que es sólo un remedio extraordinario cuando las ordinarias vías de Derecho se han agotado diligentemente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Ramón Fontao Cerezo, sin que proceda, en consecuencia, resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 841/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:841A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 813/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de septiembre de 1985 fue registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Antonio Fouces Baticón, contra la Sentencia de 15 de mayo de 1984, de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Barcelona, así como contra la Sentencia de 13 de julio de 1985 dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Los hechos expuestos en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para este proceso, pueden resumirse así:

a) El 30 de enero de 1984, el actor formuló demanda en reclamación por despido de «nulidad radical o subsidiariamente nulo» contra la Empresa en la que venía prestando sus servicios. Se alegó en la demanda que el despido de que fue objeto -en el que se invocó la «terminación de los trabajos de su especialidad en esta obra»- fue manifestación de una «persecución sindical» a la que el señor Fouces se había visto sometido «durante años». Se argüía en este sentido tanto su condición de miembro del Comité de Empresa hasta el 15 de marzo de 1983 (habiendo cesado en este puesto, por lo tanto, con anterioridad al despido, que tuvo efectos desde el 23 de diciembre de 1983), como el hecho de ser delegado sindical en la Empresa, concluyendo en la conculcación, a través del despido, de sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 28 y 35 de la Constitución. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 15 de mayo de 1984, declarando que no era posible calificar de nulo el despido, por no «haberse acreditado causa determinante del mismo» y considerando el mismo como improcedente, por lo que condenó a la Empresa demandada a la readmisión del trabajador o, en su defecto, a que le abonara la correspondiente indemnización, opción esta última a la que se acogió la Empresa.

b) Recurrida esta Sentencia en casación por infracción de Ley y de doctrina legal, se alegó ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo la violación padecida en los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 28.1 de la Constitución, aduciéndose, para ilustrar el móvil antisindical del despido, que en las elecciones de marzo de 1983 el actor, si bien no resultó elegido, si quedó situado en décimo lugar respecto de los ocho candidatos que si lo fueron, posición ésta que le llevaría a «incorporarse al Comité de Empresa en caso de traslado, dimisión u otra causa de cualquiera de los elegidos».

c) En su Sentencia del 13 de junio de 1985, la Sala Sexta del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación, calificando el despido como «nulo» y condenando a la Empresa a la readmisión. En cuanto a la petición de que el despido fuese declarado «radicalmente nulo», la Sentencia (considerando sexto) indicó que «si bien la motivación formal ofrecida por la Empresa para proceder al despido no constituye causa legítima subsumible en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, tal resolución se ofrece como razonablemente ajena a todo propósito discriminatorio atentatorio a un derecho constitucional (...)».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, resumidamente, la siguiente:

a) Tras afirmar que la demanda de amparo se presenta con un carácter ad cautelam -ya que, caso de readmisión, acatando la Sentencia, habría de renunciarse al recurso-, se aduce, en primer lugar, la violación por las Sentencias impugnadas del derecho de libertad sindical del actor (art. 28.1 de la Constitución), de acuerdo, se dice, con la doctrina de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981, 22 de junio de 1983, 27 de marzo de 1985 y 19 de julio de 1985. En el presente caso, se afirma, la Empresa no probó, como debiera haber hecho, que el despido del actor no obedecía a las razones discriminatorias reprochadas, razones que se concretarán, a decir del demandante, en la posibilidad de que él mismo pasase a integrarse en el Comité de Empresa, así como en anteriores actitudes discriminatorias de la Empresa, como desplazamientos y traslados injustificados. Todos estos elementos probatorios, se concluye, deberían haber llevado a los Tribunales a quo a apreciar como antisindical y discriminatoria la conducta empresarial, por lo que la calificación del despido debió ser de nulidad radical.

b) «Con carácter alternativo y subsidiario» respecto del motivo anterior se aduce una violación del derecho ex art. 24.1 de la Constitución, por no haber obtenido el recurrente la tutela judicial efectiva que pretendió ante los Tribunales. Así, pese a que la Sentencia dictada en casación estimó parcialmente su pretensión, el hecho de no haber considerado el despido como radicalmente nulo supone, para el demandante, una falta de protección efectiva respecto de su derecho de libertad sindical, toda vez que, aun frente al despido declarado nulo, puede la Empresa negarse a la readmisión del trabajador (se invoca al efecto lo dicho en el fundamento jurídico 5.° de la Sentencia 47/1985, de 27 de marzo, de la Sala Segunda). Se afirma, específicamente, que la Sentencia de la Sala Sexta incurrió en la violación denunciada al omitir, en su tercer considerando, cualquier referencia a lo expuesto en su recurso por el actor en orden a su condición de candidato en las elecciones sindicales y a su posición, a resultas de éstas, en décimo lugar. Por lo demás, en las Sentencias impugnadas se habría desconocido la obligada inversión del onus probandi en lo que se refiere a la determinación del animus con el que se adoptó la decisión de despedir.

En el suplico se pide al Tribunal que declare la nulidad del despido del actor, reconociendo su derecho a no sufrir discriminación en razón de su pertenencia al Sindicato de Comisiones Obreras y por su actividad sindical y disponiendo su necesaria readmisión en la Empresa de la que fue despedido.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha de 23 de octubre del año actual, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, y la del 50.2 b) de la misma por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Y concedió un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal conforme al art. 50 de la LOTC para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación del solicitante de amparo presentó escrito en el Registro General de este Tribunal alegando, por lo que a la primera de las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto se refiere, que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1985, que revocó, previa estimación parcial del recurso de casación interpuesto, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de las de Barcelona, fue notificada a los Abogados de las partes el 15 de julio de 1985, y si la demanda de amparo se presentó en el Registro del Tribunal el día 9 de septiembre de 1985, se deduce que lo fue en tiempo y forma, pues declarado el mes de agosto «inhábil» a efectos judiciales, el plazo de veinte días para interponer la demanda se inició el 16 de julio, se interrumpió el 31 del mismo mes, continuándose el 1 de septiembre y terminando el día 9, fecha en la que se presentó en el Registro.

Según el art. 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, «se establecerán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de... días y horas hábiles, cómputo de plazos...» y que como el art. 183 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, establece que «también serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales», considera que, descartada la excepcionalidad de urgencia no prevista en la L.P.L. para la tramitación de los despidos, el anterior precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de aplicación directa y vinculante para el Tribunal Constitucional.

Y cita, en apoyo de sus afirmaciones, el criterio de este Tribunal en su Sentencia 14/1982, de 21 de abril, en cuyo recurso, el Ministerio Fiscal se oponía a la admisibilidad de la demanda por estimar que la misma se había presentado fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC y el Tribunal desestimó la referida alegación de «extemporalidad» en sus fundamentos 3.° y 4.°, y también, la tesis expuesta en su día por el que hoy es miembro del Alto Tribunal excelentísimo señor Pera Verdaguer, en una conferencia que, bajo el título «Violación de derechos y libertades por los órganos judiciales», pronunció dentro de un ciclo organizado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado y posteriormente publicados por el Instituto de Estudios Fiscales; y respecto a la segunda de las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto reitera las alegaciones consignadas en la demanda y termina solicitando se admita a trámite el recurso formulado contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y otorgándose el amparo constitucional solicitado, se reconozca que el despido del señor Fouces, por parte de la Empresa «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», es nulo, con nulidad radical, y, en su consecuencia, a estar y pasar por dicha declaración, siendo «obligatoria» la readmisión y sin posibilidad alguna de ser sustituida por indemnización.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional alega que la extemporaneidad del recurso de amparo resulta patente si se tiene en cuenta que la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1985 se efectuó, como reconoce el propio recurrente y consta acreditado, el 15 de julio de 1985, y el escrito de interposición del recurso de amparo impugnatorio de aquella Sentencia no se presentó hasta el 9 de septiembre de 1985, es decir, cuando habían transcurrido ampliamente los veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC. Y a esta conclusión no es obstáculo el que el mes de agosto sea inhábil para determinadas actuaciones judiciales pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto de 28 de marzo de 1984, recurso de amparo 632/1983 (que repite doctrina de otros Autos, como el 121/1984, de 18 de noviembre; el 137/1981, de 16 de diciembre), el plazo para ejercitar el derecho constitucional de amparo no es un plazo procesal, sino de caducidad de la misma acción, que no queda impedido o suspendido por la referida inhabilidad. Por ello, el indicado mes de agosto resulta hábil según el Acuerdo del Pleno del propio Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982, art. 2.

Por lo que hace al contenido del amparo, continúa el Ministerio Fiscal, según el recurrente, dicha demanda se articula con carácter de ad cautelam, haciéndola depender de que la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo sea o no debidamente acatada por la Empresa. Tal planteamiento resulta extemporáneo, según afirmación de este Tribunal, Sentencia 24 de 1981, fundamento jurídico 5.°, ya que la referida pretensión no es susceptible de amparo en el momento presente puesto que el recurrente trata de precaverse respecto a unas eventuales lesiones futuras que, por otra parte, muy dudosamente afectaría, en su caso, a derechos constitucionales al incidir en la valoración de la prueba, que es materia de los órganos jurisdiccionales, y al no afectar a la tutela judicial efectiva por haberla otorgado la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, resolviendo la cuestión razonadamente y con aplicación de la legislación vigente.

Termina el Fiscal interesando se dicte el Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 y 50.2 b), todos de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1985, fue notificada, según se indica en la demanda, el día 15 de julio. Siendo éste el dies a quo (art. 44.2 de la LOTC) es claro que el recurso presentado en el Tribunal, con fecha 9 de septiembre, resulta extemporáneo, y determina, por ello, que deba declararse inadmisible [art. 50.1 a) en relación con el art. de la LOTC]. El recurrente opone, para negar la inadmisibilidad, lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con lo prevenido en el art. 183 de la Ley 6/1985, de 1.° de julio. Ahora bien, no es ésta la regla aplicable, pues lo dispuesto en el art. 80 en cuanto remite a la ley procesal para el cómputo de los plazos es para los términos procesales y no en cuanto al plazo a que se condiciona el ejercicio de la acción de amparo, pues este plazo, como ha dicho con reiteración este Tribunal, para ejercitar la acción de amparo es un plazo de Derecho sustantivo, y no un plazo establecido por la secuencia del procedimiento cuando éste ha sido abierto, pues el proceso de amparo no es una continuación del proceso seguido ante los Tribunales, integrados en el Poder Judicial, del que este Tribunal no forma parte, de modo que, como hemos dicho, la remisión del art. 80, en materia de cómputo de plazo, se refiere de manera general a los términos judiciales. La regla aquí aplicable es la contenida en el art. 2 de las normas aprobadas por el Pleno, y que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio de 1982, en cuya virtud «sólo correrán durante el período de vacaciones (a lo que se refirió la Sentencia citada por el recurrente 14/1982, de 21 de abril, fundamento jurídico 3.°, in fine, para los casos de inhabilidad relativa, como es el mes de agosto) los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal.

La apreciación de esta causa obstativa de la admisión hace innecesario el análisis de la otra [la del art. 50.2 b)], advertida en su momento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo deducido por don Antonio Fouces Baticón.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 842/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:842A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 821/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Isern Palou, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 10 de septiembre de 1985, contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 19 de diciembre de 1983, dictada en grado de apelación, en juicio declarativo de mayor cuantía.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes: a) La Sala de los Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca señaló por providencia de 26 de octubre de 1983 para el 30 del mes de noviembte del mismo año la celebración de la vista de la apelación, en Autos de juicio de mayor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca, en que eran parte como apelantes demandados el ahora solicitante de amparo y doña Natividad Baeza Boira. Se acompaña copia de dicha providencia. b) El 16 de noviembre de 1983, el Abogado don Pablo Mas Pons presentó un escrito, del que también se acompaña copia, renunciando ante la Sala a la defensa de ambos apelantes demandados. c) La Sala dictó providencia de la que se aporta copia, con fecha 28 de octubre de 1983, notificada -se diceel 21 de noviembre siguiente, acordando notificar a don Pedro Isern Palou y doña Natividad Baeza Boira la renuncia de su Letrado. d) Don Pedro Isern Palou presentó un escrito de fecha 22 de noviembre de 1983, interesando la suspensión de la vista y la concesión de un plazo prudencial para conseguir Abogado que le defendiese en la apelación, «para no quedar indefenso en este procedimiento». e) La Sala dictó providencia de 25 de noviembre de 1983, acordando no haber lugar a la suspensión, por considerar que el plazo prudencial solicitado «tendría, en su caso, que ser muy inferior al que dicha parte apelante dispuso desde que conoció la renuncia del Letrado», así como mantener «el señalamiento y su celebración, con o sin la asistencia de Letrados». f) El señor Isern presentó el 29 de noviembre de 1983 un nuevo escrito, reiterando la petición de suspensión de la vista, así como que se oficiase al Ilustre Colegio de Abogados para que se nombrase Abogado al solicitante a fin de poder formalizar recurso de reposición contra la providencia de 25 de noviembre. g) La Sala celebró -se dice- el juicio sin asistencia de Letrado por parte del señor Isern y dictó Sentencia desestimatoria del recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 1983, de la que se aporta copia. En el encabezamiento de la Sentencia se dice que los apelantes demandados -incluido el señor Isern- fueron «defendidos por el Letrado don Pablo Mas». En su penúltimo resultando, que la vista se celebró el 30 de noviembre «con asistencia de la representación y defensa de la parte actora y la sola representación de los demandados apelantes, informando en voz en dicho acto el Letrado en apoyo de sus pretensiones».

Y en el primer considerando de la misma que «la correcta fundamentación de la Sentencia recurrida y la falta de argumentación impugnativa por inasistencia del Letrado Director de la parte apelante motivan la desestimación del recurso que los demandados comparecidos habían deducido con carácter principal». h) El señor Isern y la señora Baeza, ya con asistencia letrada, anunciaron por escrito de 2 de enero de 1984, su intención de interponer recurso de casación, invocando por otrosí lesión del art. 24.1 de la Constitución e indefensión. i) El 27 de marzo de 1985 -se dice- fueron emplazados los Procuradores y entregada al Procurador del señor Isern y la señora Baeza la certificación de la Sentencia para formalizar el recurso de casación. j) El 10 de mayo de 1985 fue formalizado el recurso de casación. Por providencia de 23 de mayo se tuvo por interpuesto dicho recurso. k) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por Auto de 25 de junio de 1985, notificado al parecer el 4 de julio, del que se aporta copia, acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación. 1) Con fecha de 8 de julio de 1985 fue interpuesto recurso de súplica, al que se declaró no haber lugar por providencia de 15 de julio de 1985, notificada -se dice- el 18 de julio (se acompañan copias del escrito de interposición y de la providencia).

2. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 de la Constitución.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial referida y se ordena dar al señor Isern un plazo prudencial para que pueda presentarse a la vista del recurso de apelación, que en su día interpuso, con Letrado que defienda sus intereses.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 23 de octubre, puso de manifiesto la posible concurrencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2.ª la del 50.1 b), en relación con el 49.2 a) por no acompañarse documento que acredite la representación del recurrente, ya que lo aportado es una fotocopia no adverada. Dentro del plazo común otorgado al efecto, la parte demandante envió poder general para pleitos en favor de su representante, y alegó que su recurso no es extemporáneo, porque la última resolución le fue notificada el 18 de julio de 1985 y formuló su recurso de amparo el

4 de septiembre, por lo cual no habían transcurrido los veinte días de plazo «ya que no debe olvidarse que todo el mes de agosto es inhábil».

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal pide la inadmisión del recurso por extemporaneidad, ya que entre el 18 de julio y el 4 de septiembre han transcurrido muchos más de veinte días, ya que como el plazo de interposición no es un plazo procesal sino sustantivo, a tal efecto el mes de agosto es hábil.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Subsanada la primera causa invocada, subsiste el problema de la extemporaneidad. En relación con él tiene razón el Fiscal al decir que el plazo de interposición no es un plazo procesal sino sustantivo, cuyo incumplimiento produce la caducidad de la acción. Por ello el Registro de entrada de documentos del Tribunal está abierto el mes de agosto, por ello (entre otras razones) también hay una Sección de vacaciones permanente, y, finalmente, por ello el Acuerdo del Pleno del Tribunal («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1982), tomando al efecto, dispone en su art. 2 que «sólo correrán durante el periodo de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal», lo cual indica que a tal efecto el mes de agosto es hábil y, en consecuencia, que en el caso que nos ocupa el cómputo iniciado a partir del 18 de julio de 1985 señala como dies ad quem una fecha muy anterior al 4 de septiembre, día en el que se interpuso este recurso con evidente extemporaneidad.

ACUERDA

Por todo lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 843/1985, de 27 de noviembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:843A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 831/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 21 de septiembre fue registrado en el Tribunal un escrito mediante el cual don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, el Ayuntamiento de Vimianzo (La Coruña), contra la Sentencia de 26 de julio de 1985 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña y contra todas «las actuaciones procesales que precedieron a dicha Sentencia» desarrolladas en la primera instancia.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son resumidamente los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia de Corcubión se tramitó juicio ordinario de menor cuantía promovido por diferentes vecinos de los Municipios de La Gándara-Vimianzo y de Villagarcía de Arosa contra el Ayuntamiento de Vimianzo, versando los Autos sobre acción reivindicatoria, y siendo parte en el juicio el Ministerio Fiscal, por haberse originado el mismo en una cuestión prejudicial suscitada en proceso penal.

b) El demandado Ayuntamiento de Vimianzo, una vez emplazado, manifestó por medio de oficio las razones y fundamentos que a su juicio justificaban la improcedencia de la pretensión actora, solicitando, asimismo, que hecha esta declaración se le tuviera por parte y se evitara la declaración de rebeldía. Esta declaración (cuyo escrito de fecha 19 de octubre de 1983 se habría unido a los autos) se fundamentó, según dice en la demanda, en lo dispuesto en los arts. 342.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de mayo de 1952) y 35.3 de la LJCA.

c) Por providencia de 6 de diciembre de 1983, se declaró en rebeldía al Ayuntamiento de Vimianzo, resolución ésta que, se dice, sólo habría sido conocida cuando se notificó a la Corporación la Sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia, de 25 de febrero de 1984, en la que se estimó la pretensión actora.

d) Contra dicha Sentencia se interpuso por el Ayuntamiento de Vimianzo recurso de apelación, que fue tramitado ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña. Se dice en la demanda que, en el acto de la vista, la recurrente interesó la nulidad de las actuaciones de la primera instancia, alegando al efecto haber sufrido indefensión por una declaración de rebeldía que no se le habria notificado personalmente, lo que entrañaría violación de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución.

e) El 26 de julio de 1985 dictó su Sentencia la Sala competente confirmando en un todo la resolución apelada, «sin resolver explícita y expresamente -se observa en la demanda- la cuestión previa planteada de nulidad de actuaciones». La Sentencia se notificó el 29 de julio.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) La actora aduce haber sufrido indefensión (art. 24.1 de la Constitución) a resultas de haber sido indebidamente declarada en rebeldía -por inaplicar el Juzgado de Primera Instancia lo dispuesto en el art. 342.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales- y por no haberse notificado directamente la providencia en cuestión al Ayuntamiento. Ello habría supuesto para la hoy demandante la imposibilidad de intervenir en los actos procesales posteriores.

b) Al inaplicar los referidos preceptos, y al proceder a la declaración en rebeldía, el Juez a quo no interpretó -como debiera- la normativa vigente en el sentido más favorable a la parte, violando con ello el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, conclusión en favor de la cual se aducen diversas citas de la doctrina de este Tribunal Constitucional.

En el suplico se pide la anulación de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 26 de julio de 1985, «así como la nulidad de las demás resoluciones judiciales y actuaciones procesales dictadas y practicadas en ambas instancias que precedieron a dicha Sentencia». Se solicita, por ello, que se reconozca el derecho del Ayuntamiento a intervenir en el juicio como parte, previa notificación en forma.

En otrosí, invocándose el art. 56 de la LOTC, se pide la suspensión de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, porque «la ejecución ocasionaría la pérdida de la finalidad del amparo que se postula».

4. Por providencia del pasado 16 de octubre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión; a) la del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso; b) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), por falta de invocación previa del derecho constitucional que ahora se dice violado; c) la del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, ha sostenido la representación del recurrente que no se da ninguna de las causas de inadmisión señaladas. La Ley Orgánica 6/1985, supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara inhábiles los días del mes de agosto; a mayor abundamiento se refiere también, en el mismo sentido, al art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No concurre la segunda de las causas, afirma, porque la invocación del derecho que ahora se dice violado se hizo en el trámite de vista oral, y no se da, por último, la tercera de las causas indicadas, puesto que se alega fundadamente la infracción de un derecho constitucionalmente garantizado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que se dan las tres causas de inadmisión ya que, siendo el mes de agosto hábil para la presentación de recursos de amparo, la demanda se ha presentado fuera de plazo; no se invocó al recurrir en apelación el derecho que ahora se dice violado y, por último, carece de todo fundamento el argumento en el que tal supuesta violación se apoya, dado que el Juez declaró la rebeldía en virtud de una conducta no discutida por el recurrente y éste dispuso, al recurrir en apelación, de todos los medios necesarios para su defensa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones hechas por el propio recurrente en este trámite vienen a confirmar lo bien fundado de nuestra hipótesis al señalar, como primera causa de inadmisión, la de la extemporaneidad de la demanda. Su referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Enjuiciamiento Civil hace patente, en efecto, que el actor ha ignorado la norma contenida en el apartado 2.° del Acuerdo adoptado en 15 de junio de 1982 por este Tribunal, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm.

157, de 2 de julio del mismo año, según el cual, «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal».

Esta norma que, por lo demás, se limita a extraer una consecuencia necesaria del hecho de que la jurisdicción constitucional no es una nueva instancia y de que no son, por tanto, plazos procesales los que la Ley Orgánica de este Tribunal concede para iniciar la acción ante ella, lleva necesariamente a la inadmisión por extemporánea de la presente demanda de amparo.

2. También ratifican las alegaciones en este trámite la segunda de las causas de inadmisión señalada, pues la lesión del derecho garantizado por el art. 24 de la C.E., que ante nosotros se invoca, de existir, sería imputable a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Corcubión y se debió alegar, por tanto, al recurrir en apelación frente a dicha Sentencia. No habiéndolo hecho así, la demanda es también inadmisible por esta razón.

3. La demanda carece también manifiestamente de contenido constitucional porque de la argumentación que nos ofrece no se desprende el más leve indicio de que se haya violado ningún derecho constitucional del Ayuntamiento recurrente. No sólo se trata, en efecto, de que éste acude a nosotros con la paradójica pretensión de que se le reconozca un derecho fundamental que corresponde a todas las personas para defender un trato procesalmente privilegiado de la Administración y que ampara, además, la conducta procesal más contraria a la indefensión hoy alegada, esto es, el desinterés de la Corporación en el procedimiento en curso, sino que, además, todo el alegato descansa sobre el supuesto implícito de que el Juez de Corcubión ha aplicado incorrectamente el art. 342 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de los Entes Locales por el simple hecho de que esa interpretación judicial no concuerde con la municipal.

ACUERDA

En virtud de todo lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda, decisión que excusa la necesidad de proveer sobre la petición de suspensión que en ella se hacía.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 844/1985, de 28 de noviembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:844A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 29 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en el conflicto positivo de competencia 585/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 25 de junio de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formaliza conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 29 de marzo del mismo año, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad Autónoma por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía, haciendo invocación del art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de la disposición objeto del conflicto.

2. Por providencia de 3 de julio de 1985 de la Sección Primera de este Tribunal se tiene por planteado el conflicto y se da traslado de la demanda a la Junta de Andalucía, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden referida.

3. Con fecha 6 de noviembre de 1985, la Sección acuerda que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses señalado por el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se oiga a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Orden impugnada.

4. Dentro de dicho plazo, el Abogado del Estado manifiesta que debe mantenerse la suspensión de la Orden en cuestión, que precisamente fue objeto de conflicto positivo de competencia sin previo requerimiento para obtener la inmediata suspensión, dada la gravedad de la misma al producir, por una parte, desigualdades acusadísimas en todo el territorio nacional y, por otra, situaciones consolidadas en favor de terceros beneficiados, de difícil revocación posterior.

5. Por su parte, el representante de la Junta de Andalucía manifiesta que el mantenimiento de la suspensión produciría un deterioro serio de la seguridad jurídica de los afectados, Profesores de Educación General Básica, en situación de desamparo tras haber adquirido unas legítimas expectativas. Además, estima que debe otorgarse preferencia a la protección de la confianza del ciudadano en la legitimidad de los actos jurídicos emanados de las autoridades públicas, sobre la salvaguardia de otros posibles perjuicios cuya justificación aparece poco clara. Por lo que suplica se levante la suspensión de la Orden objeto del conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Examinadas las circunstancias que concurren en el presente caso, este Tribunal considera que procede la ratificación de la suspensión, atendiendo a razones de orden público, como la posible creación de situaciones de grave desigualdad en el sistema de acceso directo en el Cuerpo de Profesores de E.G.B., así como los perjuicios que podrían derivarse de la creación de situaciones en favor de terceros beneficiados, las cuales podrían verse revocadas en el caso de que se estimare el conflicto, con los consiguientes trastornos, tanto personales como relativos al servicio.

ACUERDA

Por ello, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 845/1985, de 28 de noviembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:845A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 800 y 801/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, presentado en este Tribunal el 27 de agosto del presente año, se interpuso recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm.

800/1985, contra determinados artículos de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

El Gobierno Vasco interpuso, asimismo, recurso de inconstitucionalidad contra varios artículos de la citada Ley 13/1985, mediante escrito presentado el día 28 de agosto último, recurso que fue registrado con el núm. 801/1985.

2. Ambos recursos aparecen admitidos a trámite, el primero por providencia de la Sección Segunda de 25 de septiembre de 1985 y el 801/1985 por providencia de la misma fecha de la Sección Primera del Tribunal.

En ellos se acordó dar los traslados establecidos en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) al Congreso, al Senado y al Gobierno de la Nación para que pudieran personarse y formular alegaciones.

3. Personado el Letrado del Estado, con escrito de 14 de octubre último, solicitó la acumulación de los dos recursos, atendida la conexión de objeto que justifica aquélla, de conformidad a lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 23 de octubre último, se acordó oír al Gobierno Vasco y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la solicitud de acumulación, quedando en suspenso el plazo concedido para formular alegaciones en ambos recursos en tanto se sustancia el incidente.

El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 2 de noviembre último, manifiesta que apreciada la conexión existente entre las materias sobre las que versan ambos recursos no existen por su parte consideraciones contrarias a la unidad de tramitación y decisión.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha presentado alegación al respecto dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los dos recursos de inconstitucionalidad están interpuestos en relación con los preceptos de la misma Ley 13/1985, de 25 de mayo, por lo que se da entre ellos el presupuesto de conexión objetiva que según el art. 83 de la LOTC justifica la unidad de tramitación y decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el recurso de inconstitucionalidad número 801/1985, interpuesto por el Gobierno Vasco, al registrado con el núm.

800/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Se concede un nuevo plazo de quince días al Letrado del Estado para que pueda presentar las alegaciones que considere convenientes.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 846/1985, de 28 de noviembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:846A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 830, 847, 850 y 858/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 20 de septiembre de 1985, contra determinados artículos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Fue registrado con el núm. 830/1985.

2. Asimismo han interpuesto recursos de inconstitucionalidad contra la expresada Ley del Patrimonio Histórico Español la Junta de Galicia, en escrito presentado el 28 de septiembre siguiente y registrado con el núm. 847/1985; el Gobierno Vasco, mediante escrito presentado el 30 de septiembre y registrado con el núm.

850/1985, y el Parlamento de Cataluña, cuyo escrito aparece presentado el mismo día 30 de septiembre del corriente y registrado con el núm. 858/1985.

3. Los cuatro recursos de inconstitucionalidad han sido admitidos a trámite en las fechas y por providencias dictadas, según se indica: el 830/1985, el 2 de octubre último, por la Sección Tercera del Tribunal; el 847/1985, el 9 de octubre, por la Sección Cuarta; el 850/1985, el 9 de octubre, por la Sección Primera, y el 858/1985, el 9 de octubre, por la Sección Cuarta. En dichas resoluciones se otorgaron los respectivos traslados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación, según establece el art. 34.1 de la LOTC, para personaciones y formulación de alegaciones, y se publicaron edictos en el «Boletín Oficial del Estado» con el anuncio de las interposiciones.

4. El Letrado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se personó en los recursos, mediante escrito recibido el 25 de octubre último, en solicitud de la acumulación de los cuatro procesos constitucionales, por concurrir los presupuestos del art. 83 de la LOTC.

5. La Sección Cuarta, en providencia de 30 de octubre último, acordó oir a los promoventes de los recursos para que hicieran las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la petición de acumulación.

El Gobierno Vasco, en el escrito en que evacua el traslado, señala que está justificada la unidad de tramitación, añadiendo que, sin embargo, debe respetarse la singularidad de cada uno de los recursos promovidos, teniendo en cuenta la especificidad del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a los efectos de no aplicar indiferenciadamente la unidad de decisión a que se refiere el art. 83 de la LOTC.

La Junta de Galicia alega mostrando su conformidad con la acumulación solicitada por el Letrado del Estado por concurrir los presupuestos que contempla el art. 83 de la LOTC.

El Parlamento de Cataluña, en escrito mediante el que evacua el traslado conferido, no se opone a la acumulación solicitada al considerar que concurren los requisitos objetivos para la misma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña expresa asímismo, en el escrito correspondiente al trámite indicado, su conformidad con las acumulaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los cuatros recursos de inconstitucionalidad aparecen interpuestos en relación con determinados preceptos de la misma Ley, de 25 de junio de 1985, del Patrimonio Histórico Español, por lo que se da entre ellos el presupuesto de conexión objetiva que de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC justifica la unidad de tramitación y decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 858/1985, 850/1985 y 847/1985, promovidos respectivamente por el Parlamento de Cataluña, el Gobierno Vasco y la Junta de Galicia, al registrado con el núm.

830/1985, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Se concede un nuevo plazo de quince días al Letrado del Estado para que en nombre del Gobierno de la Nación pueda presentar las alegaciones que estime convenientes.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 847/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:847A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 507/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de junio tuvo entrada en este Tribunal un escrito de interposición de recurso de amparo por don José Gómez-Acebo y Duque de Estrada, contra la Sentencia de 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como el Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, regulador de las funciones, el nivel de titulación y los procedimientos de selección para ingreso, correspondientes a las Escalas del personal Científico Investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) así como contra Resolución del 5 de enero del referido Consejo que convocaba concurso de méritos para cubrir 61 plazas de Profesores de Investigación, de acuerdo con la regulación establecida en el mencionado Real Decreto y contra el también acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo del mismo año por el que se hacía pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al Concurso de Méritos, convocados por la Resolución anterior, del 5 de enero. En el suplico de la demanda de amparo se pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo.

2. Por providencia de 3 de julio, se acordó la formación de pieza separada para resolver la petición incidental de suspensión, al tiempo que en los autos principales y por providencia de igual fecha se abría el trámite relativo a la admisibilidad de la demanda, que regula el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, admitiéndose el recurso por providencia de 30 de octubre pasado El demandante presentó su escrito de alegaciones sobre la suspensión, exponiendo que al ser nula por incostitucional, la normativa aplicada por la Sentencia impugnada, coinciden el interés público y el personal en su no prevalencia. Respecto de las resoluciones impugnadas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la no suspensión -dicedegradaría a letra muerta los principios y libertades fundamentales consagrados en la Constitución, y que refiere en el Motivo tercero del recurso, recogidos en los arts. 9.3, 14 y 23.2 de aquélla. Se pide, finalmente, la suspensión de la Sentencia, así como la de las resoluciones que la precedieron.

Mediante nueva providencia de 13 de noviembre se acordó oir sobre la suspensión al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal quienes manifestaron su oposición a dicha suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo y las resoluciones administrativas que fueron objeto del recurso contenciosoadministrativo, sólo se pide en aquélla la suspensión de la Sentencia. En el escrito de alegaciones presentado en esta pieza se pide, además, la del Real Decreto y resoluciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que fueron impugnadas en vía judicial. Pero ni en la demanda ni en el escrito de alegaciones de la pieza expone el demandante otras razones que el interés público y la referida degradación a letra muerta de principios y libertades fundamentales, razones que, aun afectando al fondo del amparo, son extrañas a la salvaguardia de la finalidad del mismo, que es la razón única que el art. 56 de nuestra Ley Orgánica establece como determinante de la suspensión, y que es la única también que hemos de considerar en este incidente.

La Sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso contenciosoadministrativo. Consiguientemente, si se la suspendiese, el efecto inmediato seria la admisión y la resolución del fondo del recurso contencioso-administrativo; pero cabalmente es esa una de las cuestiones que hemos de resolver, positiva o negativamente, en nuestra Sentencia. Aparte de la dificultad inherente a la suspensión de una Sentencia de inadmisión, en nuestro caso la pretensión del demandante alcanzaría su plena flnalidad con una Sentencia estimatoria del amparo, cuya eficacia no es preciso salvaguardar provisionalmente en el curso del proceso.

Por lo que respecta al Real Decreto y demás disposiciones administrativas impugnadas, sobre las que no se ha pronunciado el órgano judicial, no se aportan elementos que justifiquen su suspensión con base en la actual producción por dichos actos de unos perjuicios que sean distintos de los que a otras personas produciría esa misma suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión de las resoluciones impugnadas en este recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 848/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:848A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 560/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, en nombre de don Martín Iríbar Perurena y de don José Echevarría Irastorza, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 19 de junio de 1985, con la pretensión de que se otorgue el amparo por violación de los arts. 24.1 y 2 de la Constitución Española (C.E), frente a las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos en el juicio de faltas núm. 635/1983, y frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, dictada en el rollo de apelación núm. 29/1985 y, en consecuencia: 1.º Se declare la nulidad de ambas Sentencias y del juicio de faltas, para que se cite a don José Echevarría Irastorza y a don Martín Iríbar Perurena como presuntos culpable y responsable civil subsidiario, respectivamente, con la expresión de que acudan a nueva citación para juicio de faltas con las pruebas de que intenten valerse para su defensa y descargo. 2.º Se reconozca el derecho de don José Echevarría Irastorza y de don Martín Iríbar Perurena a defenderse si, con posterioridad a su intervención procesal en el juicio de faltas, fueran acusados por cualquiera de las partes intervinientes. 3.º Se restablezca el derecho de don José Echevarría Irastorza y de don Martín Iribar Perurena a la tutela judicial efectiva en los términos concretados en el suplico de la demanda.

Por otrosí, la parte solicitante del amparo fundamenta en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas considerando que las cantidades a que han sido condenados los solicitantes del amparo ascienden a 16.000.000 de pesetas, y si se intenta el cobro de dicha cantidad por los perjudicados, don Antonio Carpintero podría oponer que la reclamación se formulara contra don José Luis González Angulo y, en todo caso, el señor Carpintero podría haber dispuesto de la cantidad recibida. Por otra parte, si se intenta el cobro de don José Luis González Angulo, el problema sería más grave, puesto que a su propia insolvencia para hacer frente al pago de la cantidad habría que incluir la insolvencia de la Compañía Aseguradora Mundial, S. A. En definitiva, para los recurrentes, si no se suspende la ejecución de las Sentencias recurridas, se produciría la paradoja de que no podrían recuperar las cantidades que ahora anticiparían, con lo que se frustraría el derecho a la tutela efectiva judicial. En conclusión, para los solicitantes del amparo procede la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

2. Una narración sucinta de los hechos y de la fundamentación jurídica del recurso, a los meros efectos de resolver la pieza separada, seria la siguiente: a) Don Manuel Iríbar Perurena, en fecha 6 de abril de 1983, era propietario y titular de un vehículo camión, matrícula SS-59788, que era conducido por don José Echevarría Irastorza el día 6 de abril de 1983, sobre las veintiuna horas, momento en que ocurrió un accidente de circulación en la carretera nacional Madrid-Irún, a la altura del kilómetro 246, por el que se instruyó juicio de faltas núm. 635/1983 del Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos, y en el que se dirigió el procedimiento contra don Luis González Angulo y contra don Antonio Carpintero Fernández, que eran conductores de otros vehículos implicados. b) El día 12 de diciembre de 1984, señalado para la celebración del juicio de faltas, tuvo éste lugar con la asistencia, bien como presente, bien como representados, de los solicitantes del amparo, es decir, de don Martín Iríbar Perurena y de don José Echevarría Irastorza, dirigiéndose el procedimiento contra los indicados en el apartado anterior y no contra los solicitantes del amparo. Depuestas las posiciones de todos los implicados, el Ministerio Fiscal formuló la acusación de condena contra don José Luis González Angulo al pago de una cuantía de 754.233 pesetas a favor de don Martín Iríbar Perurena y seguidamente el Letrado don Eduardo de Miguel Bernal, que actuaba en nombre de los solicitantes del amparo, solicitó que fuera indemnizado el señor Iríbar en la suma de 674.100 pesetas en concepto de daños en el camión y en la mercancía que transportaba, más 224.998 pesetas por el concepto de paralización. A continuación, el Letrado del denunciado don Antonio Carpintero Fernández mostró su conformidad con la petición del Fiscal, si bien solicitó la condena del recurrente don José Echevarría Irastorza y la responsabilidad subsidiaria de don Martín Iríbar Perurena. Finalmente, el Letrado del denunciado don José Luis González Angulo solicitó la absolución de su patrocinado y pidió la condena de don Antonio Carpintero Fernández y de don José Echevarría Irastorza, así como la declaración de responsabilidad subsidiaria de don Martín Iríbar Perurena.

c) Las Sentencias recurridas en amparo que, a juicio de los recurrentes, vulneran el art. 24.1 de la Constitución, puesto que no se les ha dado audiencia para defenderse de la acusación formulada contra ellos y han sido condenados sin ser oídos, son las siguientes:

Sentencia del Juzgado de Distrito de Burgos, de 15 de diciembre de 1984, que contiene el siguiente fallo:

«Que debo condenar y condeno a los inculpados José Luis González Angulo y José Echevarría Irastorza, como autores de una falta de imprudencia con lesiones y daños, ya definida, a la pena de 10.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago de la misma, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes, a cada uno de ellos, abono de las costas por mitad e iguales partes, y que indenmicen conjunta y solidariamente al perjudicado Antonio Carpintero Fernández, en las cantidades de 10.000.000 de pesetas por lesiones y secuelas resultantes, y 3.906.570 pesetas por daños, respondiendo hasta el límite del seguro obligatorio las Compañías de Seguros ``Mundial, Sociedad Anónima'' y ``La Unión y El Fénix Español, Sociedad Anónima'', debiendo cada uno de ellos soportar los respectivos daños de los vehículos que conducían, por lo que José Echevarría Irastorza, deberá indemnizar al propietario del suyo, Martín- Iríbar Perurena, en la cantidad de 736.400 pesetas por daños y perjuicios, y en 197.873 pesetas por daños en la mercancía, devengando todas las cantidades en concepto de indemnización el interés básico o de redescuento fijado por el Banco de España incrementado en dos puntos».

Sentencia del Juzgado de Instrucción de Burgos, de 30 de abril de 1985, que contiene el siguiente fallo:

«Que con desestimación total y absoluta de los recursos de apelación deducidos por los apelantes José Echevarría Irastoza, Martín Iríbar Perurena y José Luis González Angulo y con estimación parcial del interpuesto por Antonio Carpintero Fernández, en los autos del recurso de apelación penal de faltas sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños seguidos con el número de rollo 29/1985, dimanante de juicio de faltas núm. 635 de 1983 del Juzgado de Distrito núm. 1 de los de esta ciudad, frente a la Sentencia de dicho órgano judicial, de fecha 15 de diciembre de 1984, y con la confirmación de la misma en lo que no esté modificado por la presente debo de condenar y condeno a los responsables penales que en aquélla lo fueron en el mismo sentido y contenido que les fue impuesto, con la sola adición de que el importe de indemnización abonable al perjudicado Antonio Carpintero Fernández ha de ser de 10.000.000 de pesetas por las secuelas que en aquélla se mencionan, y de 1.725.000 pesetas por los días de baja, todas cuyas cifras indemnizatorias han de ser a cargo de las personas mencionadas en la Sentencia impugnada y confirmada sustancialmente, declarando la responsabilidad civil subsidiaria para las indemnizaciones concedidas al perjudicado Antonio Carpintero Fernández el responsable civil subsidiario Martín Iríbar Perurena manteniéndose la condena del interés básico para todas las cantidades indicadas si bien en cuanto a la cifra de la indemnización por los días de baja lo serán en cuanto al interés básico a partir de la Sentencia de esta segunda instancia, esto es, desde la fecha de esta Sentencia, declarando de oficios las costas de esta alzada...» 3. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 25 de septiembre de 1985, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y formar la pieza separada de suspensión. Conforme al art. 56.2 de la LOTC otorgó un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora recurrente a fin de que alegaran lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 30 de septiembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones: a) El art. 56 de la LOTC prevé la posible suspensión, de oficio o a instancia de parte, de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la referida ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, no obstante, denegarse en tal supuesto si de la suspensión se siguiera perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. b) En el presente caso la pena de multa es restituible si el amparo prosperara, pero no puede decirse lo mismo de la represión privada y de la retirada del permiso para conducir, por lo que el Fiscal no se opone a la suspensión solicitada.

No está clara la justificación de que se suspenda la Sentencia en lo que se refiere a las indemnizaciones acordadas en las Sentencias y a la dificultad de reintegro si se satisfacieran, tanto más cuando está en juego el legítimo derecho de la victima a percibirlas, que ha de hacer frente a numerosos gastos derivados de las importantes secuelas sufridas, gastos que por su propia naturaleza no pueden aplazarse, en la linea doctrinal establecida por el Auto del Tribunal Constitucional, de 26 de septiembre de 1984 (RA. 411/1984), a lo que hay que añadir, como el citado Auto señala, la reiterada jurisprudencia constitucional de que el interés general está implícito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

El Fiscal no se opone a la suspensión de la pena conjunta impuesta de multarepresión privada-privación del permiso para conducir, pero sí se opone a que se suspendan las indemnizaciones acordadas.

5. Don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Martín Iríbar Perurena y de don José Echevarría Irastorza, reitera los argumentos señalados en el segundo otrosí de la demanda y manifiesta total conformidad con la decisión del Tribunal referida a la suspensión que haya de acordarse.

6. Por providencia de 30 de octubre de 1985 la Sección, a la vista del escrito de personación presentado por la representación de don Antonio Carpintero Fernández, acordó concederle un plazo de tres días, a fin de que alegare lo que estimara procedente en orden a la suspensión solicitada.

7. La representación del señor Carpintero formula escrito de alegaciones por el que solicita se condicione la suspensión de la ejecución de la Sentencia a la constitución por los recurrentes de una fianza de 20.000.000 de pesetas para garantizar sus responsabilidades civiles, y ello sin perjuicio de la ejecución de la Sentencia respecto del condenado no recurrente.

En el mencionado escrito de alegaciones se indica que, por razón del principio de máxima conservación de actuaciones, no habiendo recurrido en amparo don José Luis González Angulo, caso de que prosperara el recurso de amparo deducido por los otros condenados, el otorgamiento del amparo habría de conllevar la declaración de nulidad de las Sentencias y del juicio de faltas celebrado, pero solamente en lo que se refiere a la condena y al enjuiciamiento de los recurrentes, no respecto del otro condenado, el cual no ha acudido a la vía del amparo ni puesto en tela de juicio su condena. Lo que significa que la suspensión de la ejecución pretendida por los solicitantes del amparo sólo podría afectar a las condenas de los mismos, de modo que, en todo caso, el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos debe ejecutar la Sentencia respecto del condenado don José Luis González Angulo, y así se le debe comunicar, trasladándole la resolución que recaiga en la presente pieza separada.

En lo que respecta a la suspensión de la Sentencia respecto de los solicitantes del amparo, la representación del señor Carpintero manifiesta que es consciente de las razones que se aducen para pedirla y, por ello, en definitiva, señala que está conforme con que se conceda dicha suspensión, pero condicionada la misma a que, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la LOTC, los demandantes presten fianza en el plazo de quince días por un importe de 20.000.000 de pesetas, por la que queden aseguradas sus responsabilidades civiles en cuanto al principal reconocido en la Sentencia e intereses legales ( 13 por 100 anual, de acuerdo con lo establecido en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984).

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del amparo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrán denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. El propio precepto, en su núm. 2, establece que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, en los términos vistos, la Sala ha entendido que existen otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales.

2. En el caso concreto que examinamos, don José Echevarría Irastorza fue condenado a la pena de multa de 10.000 pesetas, reprensión privada y privación de permiso de conducir por un mes y a abonar al perjudicado don Antonio Carpintero Fernández, conjunta y solidariamente con don José Luis González Angulo, una indemnización de 10.000.000 de pesetas por lesiones y secuelas, 1.725.000 pesetas por los días de baja de don Antonio Carpintero Fernández y 3.906. 500 pesetas por daños; el otro demandante, don Martín Iríbar Perurena fue declarado responsable civil subsidiario por la Sentencia dictada en apelación. A juicio de la parte recurrente, la cuantía indemnizatoria supone una suma aproximada de 16.000.000 de pesetas en el supuesto de que se ejecutara la Sentencia y se abonase dicha cantidad difícilmente recuperable, pues si se interesa su recobro de don Antonio Carpintero Fernández, éste podría oponer que la reclamación se formulaba contra don José Luis González Angulo y, en cualquier caso, el señor Carpintero Fernández podría haber dispuesto de la cantidad recibida o acordarse, si se otorga el amparo, una rebaja de indemnizaciones o incluso podría ser condenado a indemnizar el señor Carpintero Fernández. Si se intentara el recobro de don José Luis González Angulo, el problema, a juicio de la parte recurrente, sería más grave, por su insolvencia y el de la «Compañía Aseguradora Mundial, Sociedad Anónima». A lo anterior se unirá la cuestión relativa al devengo de intereses.

3. Centrada así la cuestión y pretendiendo los recurrentes en amparo que se celebre un juicio de faltas con todas las garantías, parece claro que la ejecución de las Sentencias podría dar lugar a que el amparo perdiera su flnalidad, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que no se opone a la suspensión de la pena impuesta de multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir, por lo que existe un interés en que la Sentencia recurrida no produzca efectos temporales hasta que se resuelva el recurso de amparo. Sin embargo, en cuanto a las indemnizaciones, la parte solicitante del amparo sólo hace referencia a la posible dificultad de reintegro de las que hubiera satisfecho, en el supuesto de que el amparo fuera otorgado, mientras que omite toda referencia a la perturbación grave que pudiera seguirse de la suspensión en relación al derecho del señor Carpintero a percibir las indemnizaciones de que se trata.

4. En tales circunstancias, ponderando los intereses en presencia y teniendo en cuenta muy especialmente que la representación del señor Carpintero no se opone a la suspensión, en los términos que indica, resulta pertinente acceder a la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas respecto de los solicitantes del amparo, si bien condicionándola, en cuanto al abono de las indemnizaciones al señor Carpintero, a la prestación de garantía suficiente para evitar todo riesgo de que su derecho sea perturbado por la suspensión.

A tal efecto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde las dos Sentencias impugnadas, el importe de las indemnizaciones en favor del señor Carpintero fijadas en cada una de ellas, con carácter conjunto y solidario, el tiempo que pueda transcurrir hasta la resolución del presente recurso, y lo dispuesto por el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la ejecución de Sentencias -embargo e intereses-, en conexión con la disposición adicional novena de la Ley de 30 de diciembre de 1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, parece pertinente fijar en 20.000.000 de pesetas el importe de la fianza, que deberá prestarse en cualquiera de las formas legalmente previstas ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos, a satisfacción del mismo.

Esta suspensión, por otra parte, se circunscribe a los demandantes, exclusivamente, dado que el otro condenado, don José Luis González Angulo, no ha comparecido en el recurso no solicitando la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos en 15 de diciembre de 1984 en el juicio de faltas núm. 635/1983, y por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos en 30 de

abril de 1985 (rollo núm. 29/1985), en relación únicamente a don Martín Iríbar Perurena y don José Echevarria Irastorza, si bien de forma condicionada en cuanto al abono de las indemnizaciones debidas a don Antonio Carpintero Fernández, a la previa

prestación de afianzamiento por cuantía de 20.000.000 de pesetas, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, a disposición del mencionado Juzgado de Distrito y a satisfacción del mismo. Comuníquese esta resolución al Juzgado de Distrito núm. 1 de

Burgos a los efectos procedentes.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 849/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:849A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 597/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito ingresado en este Tribunal el 27 de junio de 1985, don Pascual Fernández Fernández, representado por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat y asistido de la Letrada doña María José Martín García, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 20 de mayo de 1985, confirmatorio del de 23 de marzo de 1985, por vulnerar ambos el art. 24.1 de la Constitución. La demanda se funda en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) La Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid dictó Sentencia de 12 de febrero de 1985, declarando nulo el despido de doña Antonia López Sáinz, que trabajaba al servicio de don Pascual Fernández Fernández y condenando a éste a su readmisión.

b) Habiendo presentado la trabajadora escrito ante Magistratura alegando que la Empresa no había procedido a su readmisión ni le había abonado los salarios de tramitación, el Magistrado de Trabajo citó de comparecencia a las partes. En ella, la trabajadora no aportó prueba ninguna, en tanto lo hizo el empresario para demostrar que no había existido falta de readmisión. El Magistrado, por Auto de 23 de marzo de 1985, declaró extinguida la relación laboral y condenó a la Empresa al abono de la indemnización procedente. c) Interpuesto recurso de reposición alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española fue desestimado por Auto de 20 de mayo de 1985, que declaró no existir indefensión, toda vez que la parte pudo comparecer al acto del juicio y recurrir la Sentencia dictada sin que hiciese ninguna de ambas cosas, no pudiéndose pretender en ejecución de Sentencia alterar lo establecido en ella. d) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1 de la C.E se habría producido por originar indefensión el hecho de ceptar la pretensión de la contraparte sin que haya existido la más mínima actividad probatoria de los hechos constitutivos de la misma, o bien por tener por acreditados los hechos basándose simplemente en que el litigante perjudicado ante la inactividad probatoria del beneficiado, no probó que no eran ciertas las afirmaciones. Tanto del art. 1.214 del Código Civil en general, como del 211 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), para este caso concreto, resulta que la carga de la prueba recaía sobre quien solicitó la extinción del contrato, fundándose en la falta de readmisión. Al haberse resuelto sin haber existido prueba y contra el princio de la carga de la prueba se debe decretar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

2. La Sección, por providencia de 25 de septiembre, acordó poner de manifiesto la posibles existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo concedido, el recurrente, tras analizar el art. 211.2 de la L.P.L., entiende que es el trabajador-ejecutante quien tiene el deber procesal de probar que la no readmisión (o admisión irregular) alegada por él es cierta. En el presente caso, el trabajador-ejecutante no llevó a cabo la más mínima actividad probatoria encaminada a acreditar la certeza de los hechos (la no readmisión) afirmados por él, ni el ejecutadoempresario reconoció su certeza; no obstante lo cual el Auto de 23 de marzo de 1985, con un fallo que presuponía que se habían probado los hechos invocados por el trabajador, infringió el principio secundum allegata et probata, debiendo haber sido su fallo desestimatorio de las pretensiones del ejecutante. El Auto de 20 de mayo siguiente, en vez de enmendar la infracción volvió a cometerla. Se ha violado así el art. 24 en su núm. 1 (por ocasionar indefensión al hoy recurrente en amparo) y en su núm. 2 (por privar al mismo de la garantía procesal consistente en que se emita un fallo que sea consecuencia de una recta aplicación de la regla general sobre la carga de la prueba (art. 1.214 del Código Civil). Por todo ello, solicita del Tribunal la admisión del recurso.

4. El Fiscal General del Estado, dentro del mismo trámite, señaló que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, porque la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia (art. 24.1 de la C.E.) no resulta acreditada por la parte recurrente. El Magistrado de Trabajo ha dado cumplimiento al art. 21 1 de la L.P.L. que hace referencia a las pruebas que el Juez «estime pertinentes». El demandante no ha sufrido indefensión, habiendo tenido acceso al proceso y podido aportar las pruebas que el Juez estimó pertinentes. La cuestión es de legalidad ordinaria y escapa al conocimiento del Tribunal Constitucional por lo que se pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es indudable que la demanda carece de todo contenido constitucional, pues bajo la apariencia de vulneración de la Constitución se está planteando un simple problema de reparto de la carga de la prueba que no tiene alcance constitucional alguno.

Es cierto que el derecho a la prueba aparece recogido en el art. 24 de la C.E., pero tal derecho no ha sido vulnerado, pues el recurrente ha tenido la oportunidad de aportar cuantos medios de prueba ha considerado procedentes. Cabe también admitir que cuando la decisión judicial versa sobre hechos y no existen presunciones en favor de su acreditación, tal decisión debe basarse en la prueba de los mismos, pero de nuevo ello no se ha visto afectado en este caso, como el propio recurrente reconoce, existió prueba suministrada por la otra parte en la que sin duda apoyó el Magistrado para entender inexistente la readmisión y decretar la ejecución sustitutoria.

El recurso gira exclusivamente sobre la presunta infracción de la regla de distribución de la carga de la prueba que deriva de los arts. 1.214 del Código Civil y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral. No cabe afirmar, en tal sentido que este último principio establezca un rígido criterio de reparto de la carga de la prueba que haga recaer exclusivamente sobre el ejecutante la prueba de lo que alega, siendo el flexible criterio que resulta de la Ley consecuencia lógica de la dificultad de prueba de los hechos negativos (la no readmisión) y de la mayor facilidad para el empresario de probar los hechos que desea oponer a las alegaciones del ejecutante. Pero, cualquiera que sea el significado del precepto y partiendo incluso del art. 1.214 del Código Civil, lo que importa es destacar que la regla sobre distribución de la carga de la prueba no posee una consagración constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 850/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:850A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María de las Mercedes Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Juan Armenteros Martínez recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid de 30 de mayo de 1985. La pretensión postulada se fundamenta en los siguientes hechos: a) por la Empresa «Nogalda, Sociedad Anónima», se instruyó expediente disciplinario a don Luis Gallardo Azbarte, Oficial 1.ª Administrativo y miembro del Comité de Empresa por el sindicato CC.OO. Concluido dicho expediente, el 19 de febrero de 1985 la Empresa comunicó por escrito al señor Gallardo la imposición de tres sanciones por tres faltas muy graves de desobediencia, ausencia y abandono del trabajo y deslealtad y abuso de confianza, sancionadas con cinco meses de suspensión de empleo y sueldo a cumplir entre el 20 de febrero y el 20 de julio de 1985; b) formulada por el señor Gallardo Azbarte demanda laboral en reclamación por sanción, la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Madrid dictó Sentencia el 30 de mayo de 1985 en la que declaró la improcedencia de las sanciones impuestas condenando a la Empresa demandada a reincorporar a su puesto de trabajo de manera inmediata y a abonarle los salarios dejados de percibir desde el dia 20 de febrero hasta la fecha de reincorporación. En el fallo de la citada Sentencia se advertía a las partes que contra la misma no cabía recurso alguno.

2. La demanda denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada del art. 24.1 C.E. aduciéndose que el inciso final del art. 105 de la LPL a tenor de la cual no procede recurso alguno contra las sentencias dictadas en procesos por sanciones produce indefensión. Se solicita la nulidad de la resolución judicial inmpugnada.

3. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito de demanda, así como hacer saber a la Procuradora señora Rodríguez Puyol, en la representación que ostenta, incurrir la demanda en los siguientes motivos: 1) el subsanable de no acompañar el señor Armenteros Martínez documento acreditativo de ostentar la representación de la Sociedad «Nogalda, Sociedad Anónima», a los efectos de formular en su nombre recurso de amparo (art. 50.1 b), en conexión con el art. 49.2 a) ambos de la LOTC) y 2) el insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC]. En razón de ello, la Sección acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo el solicitante de amparo, dentro del indicado plazo, subsanar el defecto procesal señalado en el apartado primero. a) Evacuando el trámite, el Ministerio Fiscal señala que, en definitiva, lo que el demandante pretende es declarar la inconstitucional del último párrafo del art. 105 L.P.L, lo que no ha lugar pues es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional la de que el art. 24.1 C.E. no exige la necesidad de una segunda instancia en materia laboral, no concurriendo, por consiguiente, la indefensión denunciada. Por lo demás, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional constata la concurrencia del defecto procesal advertido de no acompañarse documento acreditativo de la representación de «Nogalde, Sociedad Anónima», respecto de don Juan Armenteros Martínez. Por ello, interesa de este Tribunal dicte Auto decretando la inadmisibilidad del recurso promovido. b) En su escrito de alegaciones, al que acompaña documento que subsana el defecto procesal ya aludido, el demandante insiste en la indefensión que le ha ocasionado la resolución impugnada al denegarle el acceso a un recurso extraordinario, decisión apoyada en una norma procesal que ha de estimarse inconstitucional. Se solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

A cuyo efecto, hemos de examinar la violación del art. 24.1 de la Constitución alegada por el actor.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor. No comprende en cambio, según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a una segunda instancia o, en términos más generales, a un doble enjuiciamiento de la cuestión debatida, salvo las especialidades en materia penal que no son aquí de aplicación.

En el presente caso, la Sentencia impugnada es una resolución fundada en Derecho, por lo que resulta claro que no se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, ni se ha producido la indefensión alegada.

Por otra parte, a mayor abundamiento, debe señalarse que la irrecurribilidad de las sentencias que resuelven procesos por sanciones, incorporada a la legislación procesal desde el año 1958, posee un fundamento razonable y plenamente acorde con los principios que rigen la impugnación de las Sentencias laborales y que, en definitiva, giran en torno a la idea básica de atribuir a los órganos jurisdiccionales superiores funciones de control de la aplicación de la legalidad llevada a cabo por los órganos de instancia, en los asuntos calificados por la importancia de la cuantía o de la materia debatida. La exclusión de las cuestiones relativas a sanciones laborales distintas a las de despido en la vía del recurso, es una medida proporcionada a la significación y relevancia de la materia en ia vida de la relación jurídico laboral, máxime dadas las garantías sustantivas que regulan el ejercicio por parte del empresario de su poder disciplinario (art. 58.3 ET). Por lo demás, no es atendible la equiparación que el recurrente intenta realizar entre este supuesto y el resuelto por la Sentencia 51/1982, de 19 de junio, que declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 137 L.P.L., pues como ya ha señalado este Tribunal en el Auto de 24 de abril de 1985 (R.A.

23/1985) ni formal ni materialmente son comparable uno y otro supuesto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 851/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:851A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 3 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro interpone recurso de amparo constitucional frente a las Sentencias dictadas por el Juzgado núm.

2 de los de Primera Instancia de Cáceres y por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de aquella capital, por entender que han vulnerado de forma inmediata y autónoma los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14, 18.1, 19. 1 y 24.1 y 2 de la C.E.

Solicita la revocación de tales pronunciamientos en cuanto admiten como causa de separación la reseñada en el núm. 1 del art. 82 del Código Civil, que se considera atentatoria contra el honor de la recurrente en amparo, y en cuanto contienen en sus pronunciamientos vulneración de los derechos fundamentales a que se refieren los artículos de la Constitución anteriormente citados; asimismo, solicita la revocación del extremo concerniente a la determinación de la persona con la que han de quedar los hijos.

2. Los hechos que fundamentan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El matrimonio formado por don Fernando Luis Rosado Blanco y doña María Amalia Sánchez-Castillo se separó por mutuo acuerdo en marzo de 1983. Con posterioridad, el señor Rosado Blanco formuló demanda de separación contra su esposa, alegando como causas de la misma las contenidas en los núms. 1 y 2 del art. 82 del Código Civil, excepto la de infidelidad conyugal. La esposa, al contestar la demanda, reconvino solicitando la separación por la causa quinta del art. 82 antes mencionado.

Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, así como una diligencia para mejor proveer, se pusieron los Autos de manifiesto a las partes, sin que ninguna de ellas presentara escrito alguno, dictándose Sentencia por la que se acordó la separación matrimonial indefinida, conforme a lo solicitado por el esposo, así como la ratificación, como medidas definitivas, de las que con carácter provisional fueron decretadas por Auto de 17 de noviembre de 1984.

Apelada la anterior Sentencia por la esposa, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 10 de junio de 1985, dictó Sentencia por la que, estimando en parte el recurso interpuesto, se declaró haber lugar a la separación de los cónyuges, confiriendo al padre la custodia de los tres hijos del matrimonio, sin privación de la patria potestad de la madre, la cual deberá abonar la cantidad de 10.000 pesetas por cada hijo, en concepto de pensión alimentaria.

3. Recurre en amparo la esposa separada por estimar que se han vulnerado por las Sentencias recurridas los siguientes derechos fundamentales: a) El derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, al no haber sido respetadas las garantías procesales.

b) El derecho a la presunción de inocencia.

c) El derecho al honor y a la intimidad personal, puesto que las Sentencias recurridas efectúan unas infundadas valoraciones de conducta constitutivas de injurias graves.

d) El derecho a fijar libremente la residencia, que queda gravemente condicionada por la resolución judicial en cuanto a la guarda de los hijos, y e) El derecho a la igualdad, por haberse adoptado la resolución judicial con discriminación en razón al sexo.

4. Por providencia de 24 de julio de 1985, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) LOTC.

5. Dentro del plazo evacuaron sus respectivas alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como la representación de la recurrente.

El Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto de inadmisión por considerar que la larga invocación de preceptos constitucionales supuestamente vulnerados por las Sentencias que se impugnan, ni se justifican ni se fundamentan, de lo que resulta la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Por su parte, la representación de la demandante estima que la demanda no carece de contenido constitucional, remitiéndose a lo que en la demanda quedó consignado.

Las alegaciones de la recurrente, en este trámite, se centran en la posible vulneración por los órganos judiciales del art. 18.1 C. E. en cuanto al derecho a la intimidad personal, al valorar como «conducta injuriosa o vejatoria» determinados comportamientos personales que, en opinión de la interesada, no pueden ser considerados como subsumibles en la mencionada causa legal de separación, lo cual tendría una repercusión efectiva en el resto de los pronunciamientos efectuados en dichas resoluciones, especialmente en las medidas acordadas en relación con los hijos menores.

Afirma la recurrente que no se ha prestado por los órganos judiciales la tutela efectiva al penetrarse en el campo de la intimidad personal, tolerando preguntas o posiciones y «dejando de plantear el proceso sobre materia excluida», sin una prueba con entidad jurídica suficiente, lo que se ha traducido en una interpretación incorrecta de los preceptos reguladores de la separación conyugal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que corresponde dilucidar mediante el presente Auto es si, como afirma la demandante, las resoluciones en forma de Sentencia, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cáceres y de la Audiencia Territorial de aquella capital, han vulnerado los derechos constitucionales que se especificaron, o si, por el contrario, y como puso de manifiesto la providencia de 24 de julio pasado, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión, en forma de Sentencia, por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) LOTC.

2. De los diversos derechos constitucionales que se dicen vulnerados en la demanda, a saber, los contenidos en los arts. 14, 18.1, 19 y 24.1 y 2 de la C.E., en el trámite de alegaciones sólo se presta atención por la demandante, a través de una argumentación tan profusa como carente de concisión y claridad, al referido art. 18.1 en cuanto protege el derecho a la intimidad personal y, tangencialmente, al art. 24.1 en lo que se refiere genéricamente a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, quedando pues en un segundo plano, por no decir olvidadas las supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14, 19 y 24.2, referidos a la igualdad, a la libertad de residencia, a la presunción de inocencia y a la práctica de la prueba, pero de ello no puede deducirse un apartamiento, aunque sí un debilitamiento de la posición actora, que no ha de ser tenida en cuenta, razonablemente, por este Tribunal, en cuanto es su deber examinar todas las alegaciones sobre la posición de derechos fundamentales, para conocer si realmente existen.

3. La denunciada vulneración del derecho a la igualdad por parte de los órganos judiciales, con un resultado discriminatorio en razón del sexo se revela como inexistente dado que la demandante formula únicamente un juicio de intenciones, sin que de la exposición contenida en la demanda se desprenda otra cosa que la emisión de un apasionado alegato, no exento de retórica, sobre el diverso sentido de una hipotética respuesta judicial en el caso de que la conducta enjuiciada hubiese sido protagonizada por el marido, faltando, en definitiva, toda base para entender que los órganos judiciales protegieron en sus decisiones al hombre, frente a la mujer, por el hecho de su distinto sexo, lo que no puede deducirse del hecho de acceder a las pretensiones de aquél frente a las de éste, sino de su fundamentación apoyada en materias discriminatorias que en absoluto existen en las resoluciones.

4. La pretendida vulneración del derecho a elegir libremente su residencia (art. 19.1 C.E.) es situada por la recurrente en el fallo de la Audiencia Territorial de Cáceres, el cual, en atención al interés de los hijos del matrimonio separado, confiere al padre la custodia de los mismos y regula el correlativo derecho de vista de la madre, lo cual hace que se le dificulte la compañía de sus hijos y condiciona su lugar de residencia.

No cabe olvidar, sin embargo, el principio capital que rige la legislación civil en materia de matrimonio y de sus efectos en relación con los hijos, a saber, la primacía del interés y beneficio de éstos en cualquier circunstancia, pero sobre todo en los trances de nulidad, separación y divorcio; a cuyos efectos la Ley concede al Juez un amplísimo poder de disposición para la adopción de las medidas relativas al cuidado y educación de aquéllos, medidas que -como ocurre en este caso- al no ser convenidas y acordadas por mutuo acuerdo, no es extraño que incidan en el ámbito personal de uno de los cónyuges, sin que pueda afirmarse que la decisión entrañe por sí misma una vulneración de la libertad de residencia constitucionalmente consagrada por el art. 19.1 C.E. En este sentido cabe deducir la carencia de contenido constitucional de la demanda, puesto que como ya expresó el Auto de 22 de febrero de 1984, de este Tribunal, la resolución judicial «ni sanciona, ni despoja, ni limita al actor en los derechos indicados (los contenidos en el art. 19 C.E.), sino que valora circunstancias... en virtud de los intereses de los hijos que estima superiores, y cuando dicha opción se efectúa con base en circunstancias que guardan relación con dichos intereses filiales, el hecho de tomarlos en estima por el Juez no supone siquiera un juicio positivo o negativo acerca de la conducta del cónyuge reclamante, haciendo, en definitiva, un declarado juicio de legalidad que no puede ser materia de recurso constitucional».

Se incurre pues en un grave desenfoque al considerar que la resolución judical ataca el derecho fundamental de la recurrente a fijar libremente su residencia, puesto que es a ella, como madre, y no al Juez, a quien corresponde remover los obstáculos para que su derecho a estar en compañía de sus hijos -que según propia afirmación se le reconoce generosamente- se vea cumplido, sin que puedan prevalecer sus particulares intereses frente a los de los hijos, valorados prudentemente en la resolución judicial.

5. El reproche plural relativo a la falta de tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales se funda en una serie de consideraciones, no del todo claras, pero que se reducen a combatir el sentido de una de las pruebas de confesión, así como la omisión de un documento (el firmado entre las partes con ocasión de la separación de hecho), todo lo cual supone la falta de garantías en el proceso.

El examen de las Sentencias aportadas no autoriza a llegar a tales conclusiones, sino precisamente a las contrarias, esto es, que se ha llevado a término un proceso con todas las garantías, cumpliéndose todas las fases del procedimiento y habiéndose ofrecido a las partes las máximas posibilidades de alegación y defensa, todo lo cual no proclama una situación de falta de tutela efectiva o de falta de garantía, bastando para comprobarlo que la prueba transcurrió sin oposición ni incidente alguno y que, tras la diligencia para mejor proveer en primera instancia se acordó poner de manifiesto su resultado a las partes, sin que la ahora demandante manifestara oposición alguna.

Por otra parte, se ha desarrollado un proceso, en dos instancias, con reforma del primer pronunciamiento atendiendo a la reconvención formulada por la demanda (hoy recurrente), en el que se han admitido y practicado las pruebas propuestas por las partes, que han sido valoradas por los órganos judiciales conforme a criterios razonables, todo lo cual indica que la alegación de falta de tutela y del proceso con las garantías debidas, es producto de una equivocada idea de la demandante de lo que constituye el sentido y objeto del mandato constitucional.

La pretensión de la demandante está orientada sin duda a que este Tribunal se constituya en una última instancia, conociendo y valorando los hechos que han motivado los pronunciamientos judiciales ahora impugnados, todo lo cual le está vedado, por no ser éste el ámbito en que se desenvuelve el recurso de amparo, sin que pueda este Tribunal, en razón al art. 44.1 b) LOTC entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso.

En cuanto a la alegada inobservancia por los Jueces de la presunción de inocencia recogida en el art. 24.2 C.E., y siendo como es tal presunción de carácter iuris tantum, no puede hablarse de transgresión constitucional de tal principio si los órganos judiciales se han basado en una mínima actividad probatoria, admitiéndose incluso por el Juez a quo las razones expuestas por la recurrente en trámite reconvencional, y examinando las diversas pruebas practicadas, lo cual indica que ha existido una ponderación de todos los elementos probatorios, que han permitido obtener unas conclusiones incompatibles con la invocación de la presunción de inocencia, la cual, por cierto, es de difícil encaje en este tipo de proceso, en donde la tendencia legislativa es a excluir el elemento «culpa», aunque ciertamente el Juez ha de valorar conductas con el fin de decidir sobre los efectos de la separación, y en particular sobre el cuidado de los hijos.

Concurre pues también en este punto el motivo de inadmisiblidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Por último, y en relación con la alegada violación del derecho a la intimidad personal, que reconoce y protege el art. 18.1 C.E., debe recordarse, en primer lugar, que entre los deberes que se derivan del estado matrimonial se incluye el de respetarse mutuamente (art. 67 C.c.), deber al que se contrapone «la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales» constitutivas de la causa de separación a que se refiere el art. 82 C.c. Tal deber se mantiene incluso tras la separación consensual «que no hace desaparecer los deberes derivados de la relación conyugal ni otorga un omnímodo derecho de libertad a los cónyuges» (Sentencia 73/1982), por lo que nace la injuria si antes de que se produzca la ruptura del vínculo, cualquiera de los cónyuges desarrolla comportamientos que signifiquen menosprecio o que lesionen otros bienes de la personalidad.

A través de dos instancias, los Jueces y Tribunales han valorado, en este caso, y tras la actividad probatoria pertinente, una determinada conducta que ha sido considerada como subsumible y determinante de una de las causas de separación que reconoce el art. 82.1 del C.c., efectuando así un juicio de legalidad en el que este Tribunal, por imperativo de los arts. 117.3 C.E. y 44.1 b) LOTC no puede interferir, al no estar habilitado para constituirse en instancia revisora última de los órganos jurisdiccionales competentes.

Carece, en definitiva, de sentido acusar de vulneración del derecho a la intimidad, que como todo derecho tiene sus límites, a una actuación en el plano judicial que va encaminada a la comprobación y probanza, a través de los instrumentos previstos y amparados en la Ley y que en modo alguno pueden ser calificados de «inquisitoriales» o arbitrarios, de una conducta eventualmente existente, aunque en suspenso. En otras palabras el reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad no padece cuando los Tribunales, en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas, enjuician conductas personales que pueden resultar subsumibles en alguna de las causas de separación previstas en las normas civiles, como ha venido reiterando en su doctrina este Tribunal.

En suma, lo único que se transparenta en este recurso, es una radical disconformidad de la demandante con el fallo, confirmado en lo sustancial, en dos instancias judiciales, lo cual priva a la demanda de todo contenido constitucional siéndole por tanto de aplicación la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección, en atención a lo expuesto, acuerda declarar no haber lugar a la admisión a trámite del presente recurso, formulado por el Procurador don Juan Ingacio Avila del Hierro, en representación de doña Amalia Sánchez-Castillo y Fernández-Espina, y el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 852/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:852A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 648/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de julio quedó registrado en el Tribunal un escrito mediante el cual don Emilio García Fernández, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de don Rufino Camarón Petisco, contra el Auto dictado en 11 de junio del corriente año por la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando inadmitido el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 19 de junio de 1984, de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Los hechos en que la demanda de amparo se funda, son, sucintamente, que con fecha 5 de diciembre de 1981 dictó Sentencia el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, estimando una demanda de juicio de menor cuantía presentada contra el hoy recurrente en amparo, y se le condenó a abonar a la «Sociedad Hennert, Sociedad Anónima» la cantidad en pesetas que fuera equivalente el día en que se hiciere el pago, a la de 12.580,77 francos franceses al cambio oficial. Apelada dicha Sentencia por el hoy demandante, el recurso fue resuelto por Sentencia de 19 de junio de 1984, de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que lo desestimó.

El 6 de julio del mismo año, la representación del señor Camarón Petisco presentó, ante la Sala sentenciadora, un escrito preparando recurso de casación. Expedida la certificación oportuna, el 6 de diciembre de 1984 se emplazó al recurrente para que formalizara el recurso de casación, lo que realizó el actor con arreglo al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformado por obra de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, vigente desde el primero se septiembre.

Formuló oposición a la admisión del recurso el Ministerio Fiscal y celebrada vista, la Sala dictó Auto inadmitiendo el recurso por entender que su formalización se había hecho por el recurrente con arreglo al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformado por la Ley 34/1984, cuando debió realizarse según el texto anterior a la reforma, por haberse preparado el recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, todo ello por disponer así la disposición transitoria primera de la referida Ley según la cual «en lo no previsto por las disposiciones transitorias siguientes, las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación». De otra parte, el Auto de inadmisión señaló que el recurso seguiría resultado admisible, aún entendiendolo formalizado con arreglo a la nueva legalidad, ya que, considerado desde ésta, la cuantía litigiosa sería inferior a la exigida por el apartado primero del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La fundamentación jurídica de la demanda de amparo señala que ha sido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) por el Auto impugnado, al cerrar el acceso a la casación, en virtud de una fundamentación que no puede sostenerse. Así, se dice que, aún habiéndose preparado el recurso con arreglo a la legalidad anterior, llegado el momento de la formalización, este acto se regía ya por las disposiciones reformadas, de donde el correcto proceder de la parte, que interpretó de este modo la norma recogida en el párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la Ley 34 de 1984: «Terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». El recurrente argumenta la corrección de interpretación, aduciendo, también, que, en todo caso, la duda en cuanto al recto entendimiento de las disposiciones transitorias, primera y segunda de la Ley 34/1984 no habría de redundar en perjuicio del actor, como en el caso presente, teniendo en cuenta el mandato recogido en el art. 24.1 de la Constitución.

De otra parte, se discute en la demanda lo declarado en el Auto impugnado en orden a cómo, aún tramitándose el recurso con arreglo a la nueva legalidad, el mismo sería inadmisible por razón de la cuantía. Entiende la representación actora que el procedimiento seguido no tiene una cuantía determinada en pesetas, ya que ha recaído condena al pago del contravalor, según el cambio oficial, de una determinada cantidad de francos franceses, de modo que la cuantía exacta a abonar sólo será determinable en el momento de ejecución de la Sentencia.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 9 de octubre pasado, acordó, en el asunto de referencia, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado término el solicitante del amparo ha insistido en su pretensión inicial, señalando que toda resolución del Juez o Tribunal que impida el conocimiento de la cuestión de fondo constituye cuestión constitucional o susceptible de encuadrase en una demanda que lleve aparejada una decisión del Tribunal Constitucional. En su día, se invocaron los arts. 24.1 y 9 de la Constitución y según el art. 24.1 «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión». Conceptualmente «tutela» o «tutelar» implica necesariamente mirar, examinar, atender. No quiere decir ello que al tutelar se dé la razón o defienda necesariamente. La defensa o apoyo a la persona objeto de tutela constituye algo contingente y se encuentra en función de ese examen o atento estudio. En el sentido jurídico-constitucional «obtener» la tutela de Jueces y Tribunales significa el derecho de toda persona a que se estudie el fondo de un proceso o pretensión.

Existen causas de inadmisión por las que la instancia judicial ha de rechazar el estudio de la pretensión de la persona. Ante esas causas de inadmisión el Juzgado o Tribunal obra en derecho al rechazar el conocimiento de la pretensión. No debe de caber duda que por existir un derecho constitucional de toda persona a que se conozca, en principio, del fondo de su proceso, la existencia de las causas de inadmisión constituye por definición material de examen y decisión del Tribunal Constitucional.

Por impedir la efectividad de un derecho constitucional, el Tribunal Constitucional ante la inadmisión del estudio de una pretensión por Juez o Tribunal, no debe limitarse a verificar la existencia de un razonamiento, sin entrar a su crítica o valoración. El Tribunal Constitucional ha de entrar a valorar y enjuiciar las causas por las que no se ha llegado al conocimiento de la cuestión. Ha de valorar y enjuiciar la existencia o aplicación de las causas de inadmisión, y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las causas de inadmisión aplicadas. No se trata de otra instancia más por cuanto en esta institución sólo se limita a un punto: El verificar si se ha violado el derecho constitucional de examinar nuestra pretensión. El no entrar a conocer y examinar sobre las causas de inadmisión con base en el razonamiento de que entonces el Tribunal Constitucional pasaría a convertirse en una instancia más, implicaría, justamente lo inverso: Implicaría el considerar al Juez o Tribunal como una primera instancia y ésto no resulta rigurosamente cierto.

Los Jueces y Tribunales deben obediencia a la Constitución pero el objeto de su estudio, el fundamento de sus resoluciones, no lo constituye la Constitución, sino el resto de la normativa del Estado.

El tomar como instrumento jurídico básico el resto del ordenamiento puede producir en Jueces y Tribunales un distanciamiento físico de la regulación constitucional susceptible de hacer caer en error en este aspecto.

En el caso que se debate el Tribunal Supremo declara inadmisible un recurso presentado por el recurrente por haberse formalizado el mismo con arreglo a la reforma última de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimando que de conformidad con la disposición transitoria primera de dicha modificación correspondía formalizarlo con arreglo a la Ley derogada.

No basta que el Tribunal Supremo haya razonado su resolución de inadmisibilidad, para declarar que más allá no constituye función del primero analizar las razones de la inadmisión.

Si toda persona tiene el derecho a que se estudie el fondo de su proceso o en este caso, el fondo del recurso, habrá que examinar y valorar, más concretamente, dar lectura e interpretar la citada disposición transitoria primera a fin de que aplicada al caso, se deduzca lo acertado o erróneo de la resolución de inadmisión.

Ello conduce a la misma conclusión: Por constituir el tema un rechazo del conocimiento del fondo del recurso que desemboca en total indefensión, del examinarse y enjuiciarse las razones para que tal inadmisión e indefensión se produjera.

A ello hay que añadir que para resolver el sentido de considerar la Ley aplicable a la formalización del recurso de casación resultaba la vigente antes de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal Supremo se ha fundado en la disposición transitoria primera que dice: «En lo no previsto en las disposiciones transitorias siguientes, las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación».

Si se lee detenidamente la disposición transitoria primera indicada, podemos observar que la misma tiene carácter supletorio respecto a las siguientes: «En lo no previsto por las disposiciones transitorias siguientes...».

En contraste, la disposición transitoria segunda, de aplicación principal respecto a la anterior, expresa : «Terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». En el concreto caso, una vez preparado el recurso de casación ante la Audiencia Territorial y terminada ahí la instancia, coherentemente con lo expresado por esta segunda disposición transitoria esta parte formalizó e interpuso el recurso conforme a la Ley nueva. No resulta de aplicación, pues, la disposición transitoria primera, sino la segunda, que tiene carácter principal respecto a la anterior y que ordena la formalización del recurso atendiendo a la Ley nueva.

El razonamiento final del Tribunal Supremo, en el sentido de que con la disposición segunda también caería en inadmisión el recurso en razón de la cuantía, encierra el error de olvidar que en el procedimiento de donde el recurso deriva no se reclamaban pesetas, sino francos franceses a liquidar en pesetas en ejecución de Sentencia y que por ello no existe cuantía cuantificable en pesetas hasta después de firme la Sentencia.

Aparte de lo anterior el razonamiento indicado caería en la contradicción de sostener que para que el recurso hubiera podido admitirse habría que haber procedido contrariando el tenor de la Ley, por tanto siguiendo la disposición transitoria primera que como ya hemos visto no resulta la aplicable.

El Fiscal General del Estado, por su parte, ha solicitado la admisión del asunto.

Dice el Fiscal que, según el recurrente, la interpretación que el Tribunal Supremo hace de la disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984 peca de excesivamente formalista e innecesaria, lo que determina un obstáculo para el acceso del actor al recurso de casación, conculcando así el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

De igual forma, en cuanto al segundo motivo de inadmisión de la casación, la cuantía de la prestación no está determinada en el momento del recurso, porque al ser una cantidad en francos franceses, se concreta en el momento en que se pague. Como dice la Sentencia de instancia, «el día en que se fije el pago». No es posible denegar la admisión con base en una cantidad que no acierta en cuanto a la equivalencia en pesetas en el momento del recurso.

Estudiando por separado las alegaciones, entiende el Fiscal que la primera ha sio objeto de estudio en orden a su admisión por este Tribunal y se ha decretado la admisión a trámite de las demandas de amparo en el recurso 477/85-591/85 y en varios otros, que se fundaban en la misma pretensión de vulneración constitucional, por lo que sin perjuicio del dictamen a realizar en el trámite de alegaciones a la vista de los antecedentes que se aporten y reservándose el sentido del mismo, se considera que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) respecto de esta alegada violación por no carecer «manifestamente» de contenido constitucional.

Sin embargo, el Auto del Tribunal Supremo señala otra causa de inadmisión, según el recurrente, que hace referencia a la cuantía de la pretensión. El juicio era de menor cuantía, y así fue aceptado por las partes.

El problema consiste -a juicio del Fiscal- en si efectivamente la Sala Primera del Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso por la cuestión de cuantía, porque el recurrente solicita la aplicación de la nueva legislación en virtud de una interpretación de la disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, en cuanto que pretende que dado el sentido de la palabra «interposición» empleada por dicha disposición debe aplicarse la nueva legislación a la totalidad del recurso. El Tribunal Supremo deniega la admisión por no ajustarse el recurso a la normatva de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin reformar y afirma que según la nueva legislación cuya aplicación solicita el recurrente no se puede admitir, por ser inferior la cuantía a la exigida en el nuevo art. 1.687.1.º Por ello, entiende el Fiscal que el Tribunal Supremo ha denegado la admisión por no ajustarse el recurrente en la formulación del recurso a la legislación anterior y que el último inciso del considerando del Auto no ha sido causa de inadmisión, porque según la doctrina que fundamenta la denegación, la cuantía no era obstáculo a los efectos de la tan repetida admisión.

Es un argumento que expone el Tribunal Supremo para reforzar la denegación de admisión y concluir que tampoco se admitiría, si se aceptare por la Sala la teoría del recurrente. Es decir, que cualquiera que fuere la legislación aplicable, no procede la admisión.

Por lo tanto, en el supuesto hipotético de que se concediere el amparo, éste consistiría en anular el Auto del Tribunal Supremo y una vez anulado, el órgano judicial debería estudiar, si procede o no la admisión del acuerdo con la nueva normativa reguladora del recurso de casación.

De aquí se deduce que el objeto de la demanda de amparo debe circunscribirse a la denegación de la admisión, por no haber aplicado el Tribunal Supremo la disposición transitoria segunda al caso concreto, aplicando, por una interpretación formalista y rigurosa, la disposición transitoria primera, lo que ha determinado la imposibilidad de acceso al recurso de casación. El Tribunal Supremo no ha inadmitido el recurso porque la cuantía no fuera suficiente para interponerlo, sino porque su regulación era la derogada y el recurso se había interpuesto de acuerdo con la Ley reformadora.

Según el Fiscal, este Tribunal no puede admitir o no el recurso, su función es declarar si la decisión judicial vulnera el derecho constitucional del art. 24.1 de la Constitución y la decisión judicial deniega la admisión únicamente por aplicación de la Ley derogada. Sería una contradicción denegar la admisión por la aplicación de ambas legislaciones porque el Tribunal Supremo afirma la aplicación en bloque de la normativa anterior, esto se prueba, porque la Audiencia, lo admitió a trámite ya que era conforme a la legislación vigente en aquel momento.

No se puede basar una resolución judicial en dos normativas contradictorias, o se aplica una o la otra y si se pretendiese la escisión para una aplicación parcial la cuantía de la pretensión no produciría la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1985, por el cual se declara no haber lugar a la admisión de un recurso de casación preparado por la representación del hoy solicitante del amparo contra una Sentencia pronunciada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid recaída en un litigio mantenido por el hoy solicitante del amparo contra la Sociedad «Hennert, Sociedad Anónima», presenta dos fundamentos distintos: Que cualquiera que fuese la fecha en que el Tribunal de Instancia tuvo por preparado el recurso de casación, éste se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 6 de agosto de 1984 de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, a juicio de la Sala sentenciadora, debía haberse formalizado conforme a las reglas del Derecho anterior, que, por otra parte, el recurso, si la anterior razón no fuese suficiente, caería en causa de inadmisión desde la perspectiva de la Ley reformada, habida cuenta que la cuantía litigiosa discutida y del que exige el apartado 1.ø del art. 1.687 de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Ante el cúmulo de recursos de amparo que ha dado origen la aplicación de las disposiciones transitorias primera y segunda, de la citada Ley de Reforma del Proceso Civil, en materia de recursos de casación, las líneas marcadas por este Tribunal en punto a la admisión han sido señaladamente dos: 1.º Reconocer la existencia de contenido constitucional cuando se trata de la forma de interpretar, en sentido más laxo o en sentido más rígido, las transitorias de la Ley en cuestión, por entender que puede concernir al derecho de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución el modo de concebir los requisitos para el acceso al mismo; 2.º Rechazar la existencia de contenido constitucional en aquellos casos en que la inadmisión ha obedecido a la aplicación de las reglas sobre la cuantía de los pleitos a los que se permite el acceso a la casación, por considerar que no existiendo en el art. 24 constitucionalizado un derecho a los recursos en materia civil, pertenece a la disponibilidad del legislador la organización de los mismos y, por consiguiente, el establecimiento de límite de cuantía en orden al segundo de los posibles recursos como es el de casación.

3. Haciendo aplicación de las ideas antes expuestas al presente caso, resulta con claridad que de las dos razones que la Sala Primera del Tribunal Supremo esgrime para inadmitir el recurso de casación que el señor Camarón Petisco propuso, a la primera de ellas, por si sola, hubiera habido que reconocerle un posible contenido constitucional; más como el Tribunal añade que, en el caso de especie, concurría también el problema de cuantía, éste último dato, suficiente por sí solo para inadmitir el recurso de casación, es también suficiente para excluir el contenido constitucional del presente recurso de amparo, sin que se nos pueda decir que la pretensión esgrimida en la demanda había quedado cifrada en una moneda extranjera, por lo que su cuantía real en moneda nacional no es posible fijarla hasta el momento mismo de su ejecución, porque el dato a que se atiende para establecer el límite de los asuntos en acceso a la casación no es la cuantía de moneda nacional de la pretensión concreta que en la demanda se formula, sino la cuantía del pleito, que se fija siempre en moneda nacional al comenzar a sustanciarlo.

Por lo demás cualquiera que haya sido la suerte del recurso de casación que el señor Camarón Petisco intentó, no se puede desconocer que su derecho a la tutela judicial efectiva ha quedado satisfecha por las Sentencias de fondo que obtuvo del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de esta capital y de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial.

4. Convendría observar, por último, que no puede acogerse la pretensión mantenida por el Fiscal, en el sentido de que se admita a trámite este asunto, por no ser manifiesta la falta de contenido constitucional, pues esta solicitud se funda, de manera inmediata, sobre la idea de que una resolución judicial no puede basarse en «normativas contradictorias», contradicción que, a su juicio, consistiría en haber denegado la admisión del recurso de casación por aplicación de ambas legislaciones. Sin embargo, habrá que observar, ante este alegato que la contradicción no existe ni en el orde lógico ni en el orden normativo; En el orden lógico, porque no se trata de posiciones inconciliables; y en el orden normativo porque los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas son diferentes. Más bien ha de pensarse que se trata de dos motivaciones concurrentes, que, aún procedentes de puntos diferentes y establecidas de modo alternativo, conducen a una misma solución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Rufino Camarón Petisco, sin que proceda, en consecuencia, resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 853/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:853A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de julio de 1985, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima (Astander), recurso de amparo constitucional contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander, de 18 de junio de 1985, recaída en autos del conflicto colectivo núm.

343/1985, con apoyo en los siguientes hechos: a) En el procedimiento de conflicto colectivo iniciados a instancia del Comité de Empresa de la Entidad «lnstalaciones y Montajes Industriales, Sociedad Anónima», contra dicha Empresa y contra «Astander, Sociedad Anónima», la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Santander dictó Sentencia de 15 de junio de 1985 por la que se declaraba la existencia de una cesión ilegal de trabajadores de IMISA a Astander, y el derecho de aquellos a integrarse en la plantilla de esta última.

b) En fecha 18 de julio de 1985, Astander presentó escrito en Magistratura solicitando del órgano judicial que pusiera a su disposición los autos correspondientes a las actuaciones, en razón de su intención de interponer recurso especial de suplicación contra la anterior Sentencia, al objeto no solo de examinar el Derecho aplicado en ella sino, además, de revisar los hechos declarados probados.

2. La Empresa recurrente estima que la decisión del Magistrado de no poner a su disposición los Autos a los efectos de la formalización del oportuno recurso especial de suplicación conculca el art. 24.1 de la Constitución, produciéndole indefensión. Se indica que, si bien el art. 194 de la Ley de Procedimiento Laboral no arbitra trámite como el que se solicitó, la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo sujeta al exito de la revisión fáctica a la cita exacta en el recurso de las pruebas documentales constitutivas de error del juzgador, exigencia ésta que se hace de muy difícil práctica si los autos no se tienen a la vista en el momento de la formalización. En definitiva, concluye la Entidad recurrente, la Magistratura de instancia, por la providencia que se recurre en amparo, ha efectuado una interpretación de la norma procesal laboral totalmente contraria al derecho de la defensa constitucionalmente protegido, provocando con ello una auténtica indefensión del demadnante, quien ha visto gravemente dificultado su derecho a formalizar adecuadamente el recurso especial de suplicación, al no disponer de las actuaciones de las que trae causa.

En consecuencia, la demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia recurrida y reconozca a Astander su derecho a la defensa jurídica, ordenando al Magistrado del Trabajo proveyente a poner a su disposición los referidos autos y anulando las actuaciones seguidas con posterioridad a la fecha de la resolución impugnada, especialmente las que se siguen ante el Tribunal Central de Trabajo como consecuencia del recurso formalizado por Astander contra Sentencia de aquella Magistratura, de 15 de junio de 1985, antes citada, recurso que también ha de estimarse ineficaz por haber tenido que formularse en situación de manifiesta indefensión.

3. Por providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispeusto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Cosntitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 21 de octubre último, interesa la desestimación de la demanda de amparo, por concurrir la causa de inadmisión señalada en la anterior providencia. Considera, en dicho escrito, que en el recurso especial de suplicación regulado en los arts. 193 y siguientes de la Ley de Procedimiento laboral, dado su carácter abreviado y urgente, está justificada la concentración de ciertos trámites procesales, como el anuncio, la interposición y la formulación del recurso en el breve plazo de cinco días, y ello explica que, pudiendo ser varios los recurrentes, los autos no pueden salir de la Magistratura ni entregarse a las partes. Pero no supone indefensión esta imposibilidad de entregar los autos al recurrente, pues sí están dichos autos a disposición de la parte en la Magistratura para su debida instrucción. Por el contrario, aceptar las tesis del solicitante de amparo llevaría a desnaturalizar el recurso especial de suplicación y obligaría al Magistrado de Trabajo a establecer un trámite que la Ley no autoriza.

5. La Empresa recurrente, en su escrito de 18 de octubre de 1985, reitera las alegaciones contenidas en la demanda y subraya que la entrega de los Autos solicitada no supone exigir un trámite que la Ley no regula, pues el Tribunal Central de Trabajo, en jurisprudencia constante, se remite a la normativa procesal establecida para los recursos de suplicación ordinarios, donde aquel trámite está previsto, cuando entra en el examen del recurso especial de que se trata. Por ello la demandante solicitó la entrega de los autos que, al serle denegada, le ha situado en indefensión, pues se ha creado un obstáculo grave a la actividad alegatoria dentro del proceso. Si es cierto que el amparo solicitado tiene su fundamento en una indebida interpretación de una norma procesal no quiere decir, por ello, que carezca de contenido constitucional, en cuanto que tal interpretación ha originado la lesión de un derecho fundamental. En consecuencia, solicita la recurrente la admisión a trámite de su demanda de amparo.

6. La providencia de 13 de junio de 1985, impugnada, decide que no ha lugar a la entrega de autos interesada por «Astander, Sociedad Anónima», toda vez que contra la Sentencia dictada cabe recurso especial de suplicación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto es necesario examinar la violación del art. 24.1 de la Constitución alegada por el actor.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

En el presente caso resulta patente que tal indefensión no se ha producido por la denegación de la solicitud de entrega de los Autos, toda vez que tal denegación no supone que los autos no estuvieran a disposición de la parte en la Magistratura para su debida instrucción, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal y no niega en momento alguno la parte demandante.

Por otra parte, esta solución se encuentra plenamente justificada con el carácter especial -abreviado y urgente- del proceso, sin que pueda confundirse -como hace la actora- la incomodidad con la inconsitucionalidad.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 854/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:854A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 679/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por don Antonio Moreno Juan se interpueso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 8 de marzo de 1983, recaída en la causa correspondiente al sumario núm. 43/1981 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de dicha ciudad confirmada por la del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1985, por estimar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española. Del escrito presentado y de la documentación que se acompaña se deducen los siguientes hechos: a) Al demandante del amparo, junto con don Jorge Muntané Montolíu, también condenado en la Sentencia recurrida, se le imputó participación en el robo perpetrado en un bar de Barcelona, en el que resultó gravemente herido por los disparos de un inspector de policía, siendo inmediatamente hospitalizado. El señor Muntané Montolíu, tras ser detenido, prestó declaración ante la policía y, en la creencia del fallecimiento de don Antonio Moreno Juan, expuso con detalle los hechos ocurridos en el citado bar y reconoció su participación en cinco robos a cafeterías, en cuatro de las cuales estuvo acompañado por el recurrente.

b) El mismo día en que el señor Muntané prestó declaración, comparecieron en las dependencias policiales tres empleadas de una de las cafeterías asaltadas anteriormente que reconocieron, en rueda de detenidos, al mencionado señor Muntané, como uno de los partícipes en el robo, y, al señor Moreno Juan, a través de una foto, como otro de los intervinientes. Posteriormente, don Jorge Muntané prestó declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de los de Barcelona, donde reconoció ser ciertos los hechos referidos ante la policía. A raíz de las declaraciones prestadas por el repetido señor Muntané se formaron seis procedimientos, en uno de los cuales, instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Barcelona recayó Sentencia, pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona, el 8 de marzo de 1983, en la que se condenó a aquél y al demandante, como autores de un robo con intimidación a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y accesorias. Durante la tramitación de la causa, no se tomó declaración a don Jorge Muntané y sólo una vez se le tomó al recurrente, que se hallaba en una residencia de la Seguridad Social, recuperándose de sus heridas, casi un año después de sucedidos los hechos, quien se negó a prestar declaración sobre los que eran imputados. c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 25 de junio de 1985, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la resolución de la Audiencia Provincial.

2. El recurso fue admitido a trámite siguiéndose el procedimiento por el de alegaciones escritas que regula el art. 52.1 de nuestra Ley Organica. En dicho trámite la parte demandante pidió la práctica de la prueba documental consistente en recabar de las Secciones Primera y Quinta de lo Penal de la Audiencia de Barcelona testimonio de las Sentencias recaídas en las causas núm. 71 y 121 de 1985 y de las declaraciones prestadas en dichas causas por el señor Muntané.

Sobre dicha petición fue oído el Ministerio Fiscal, que manifestó su oposición al recibimiento a prueba del recurso por no referirse a la materia probatoria indicada por el recurrente al objeto concreto del amparo que se pretende; subsidiariamente exponía que se limitase a la Sentencia y declaración de la causa 76/1981.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante de amparo no ofrece justificación del modo de practicar la prueba documental interesada en que desplaza sobre el Tribunal la actividad de recabar unos documentos que, en todo o en parte, ha podido él aportar. Pero aún considerándola justificada en ese extremo, no lo está en su procedencia ya que el objeto del recurso es la impugnación de una resolución judicial recaída en unas actuaciones penales que obran en este Tribunal y la prueba que pretende que se recabe se refiere a otras distintas actuaciones penales que también afectaron al demandante.

La improcedencia resalta aún más si se tiene en cuenta que el fundamento del amparo es la presunción de inocencia, cuya posible vulneración no implica cuestión alguna de valoraciones de prueba sino de práctica o falta de la misma en el proceso del que el amparo trae causa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo promovido por don Antonio Moreno Juan.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 855/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:855A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 696/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 19 de julio de 1985, el Procurador don Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en nombre de la Empresa «Marial, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1985 (ap. núm. 83.332), que confirma en apelación la dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona, de 25 de marzo de 1983, en autos sobre orden municipal de derribo de las tribunas anteriores y posteriores de una finca.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. En su día la ahora demandane de amparo presentó en el Ayuntamiento de Barcelona solicitud de modificación de una licencia de obras mayores concedida con anterioridad respecto del inmueble situado en la calle Industria número 90-94, de aquella ciudad. Verificada una inspección por el Ayuntamiento, se entendió que existía un aumento de volumen, al haberse construido unas tribunas anteriores y posteriores en el edificio, que excedían de lo autorizado. En consecuencia, el Teniende de Alcalde ordenó el 9 de octubre de 1980 el derribo de las aludidas tribunas e impuso un recargo en la liquidación de las correspondientes tasas. Interpuesto recurso de alzada, el Alcalde, con fecha de 22 de mayo de 1981, lo estimó parcialmente, manteniendo la orden de derribo y anulando el citado recargo. La Empresa hoy demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos anteriores, por entender que no existía infracción sancionable, recurso que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 25 de marzo de 1983. Apelada ésta, fue confirmada por la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1985, que ahora se impugna.

3. Considera la solicitante de amparo que esta última Sentencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto declara que está plenamente acreditado que la apelante realizó una obra sin licencia que, según el informe técnico oficial, es ilegalizable por exceder en 675,29 metros cúbicos del volumen autorizado, cuando, según la ahora demandante de amparo, no está acreditado en dicho informe oficial que el exceso fuera ese, sino el de 117,13 metros cúbicos, que es la diferencia entre lo construido (675,29 metros cúbicos) y lo autorizado (504,16 metros cúbicos). También rebate la recurrente la afirmación contenida en la Sentencia impugnada, según la cual, sus alegaciones en la apelación son simples afirmaciones carentes de fundamento adecuado y que no propuso prueba alguna dirigida a negar la realidad de dicho exceso de volumen, cuando dicha negativa resultaba del propio expediente administrativo, por lo que no era necesario proponer otras pruebas, aparte de que el Tribunal de instancia, o el Tribunal superior, podría haber utilizado las facultades de los arts. 75.1 y 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por último, entiende la recurrente que la Sentencia impugnada infringe lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, pues la construcción realizada era la permitida por la legislación vigente, por lo que no puede ser objeto de sanción.

4. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1985 y ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de dicha Sentencia, para que la Sala dicte una nueva resolviendo el recurso de apelación formulado. Asimismo, solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, y, finalmente, que se reciba el pleito a prueba pericial conforme a lo establecido en el art. 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sobre el extremo relativo a la longitud lineal de la fachada posterior de la casa núm. 90-94 de la calle Industria de Barcelona, incluidos los elementos de aislamiento térmico.

5. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda y conceder a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del TC, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de su citada Ley Orgánica.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 25 de septiembre siguiente, interesa la inadmisión del recurso de amparo, manifestando que el art. 44.1 b) de la LOTC no permite al TC entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, como pretende la recurrente, ya que lo que ésta solicita es una revocación del fallo pronunciado por el Tribunal Supremo en base a una rectificación de los hechos de que se partió. Por lo demás, están fuera de lugar las consideraciones vertidas en la demanda sobre la actividad probatoria de quien recurre ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues no es dable obligar al órgano decisor a que compruebe por sí las afirmaciones que hagan las partes, siendo así que la Sala partió de lo que constaba en el expediente municipal, no contradicho con fundamento por la recurrente. Por último, no se ha infringido el principio de legalidad de las sanciones contenido en el art. 25.1 de la Constitución pues la demanda quiere justificar esta infracción constitucional en que los hechos sancionados no son los que se tuvieron en cuenta, pero aquel principio consiste en que toda sanción ha de tener una legislación que la autorice y no se extiende a la subsanación de unos determinados hechos en el tipo sancionador.

7. En su escrito de 7 de octubre de 1985, la recurrente reitera, en lo esencial, las alegaciones contenidas en la demanda y expone, además, que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada trasgrede la prohibición constitucional de reforma peyorativa ex oficio, por cuanto, al cuantificar un exceso de volumen edificado que ni corresponde a la realidad, ni fue cuantificado por los actos administrativos recurridos ni por la Sentencia apelada, ha venido a agravar la situación de la Empresa recurrente; que ni el Tribunal de instancia ni el de apelación han valorado en modo alguno la prueba documental privada consistente en el certificado del Arquitecto Director de la obra, aportado en su día con el escrito de demanda, por lo que puede haber faltado la mínima actividad probatoria que exige el art. 24.1 de la C. E.; que la falta administrativa apreciada no constituía infracción en la legislación vigente en el momento de la licencia concedida, pues las modificaciones introducidas en la ejecución de la licencia concedida no constituían infracción urbanística, al ser legalizables de acuerdo con las Ordenanzas Municipales de Edificación; y que, por último, se ha infringido el principio constitucional de proporcionalidad al decretar el derribo de las tribunas anteriores y posteriores de un edificio cuando, a juicio de la recurrente, la discrepancia contradictoria se centra en una diferencia de 45 centímetros lineales en unos balcones. Por ello, reitera el petitum contenido en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es preciso recordar que, según la reiterada doctrina de este Tribunal, ni el recurso de amparo constituye una tercera instancia judicial en la que pueda cuestionarse la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los órganos judiciales, ni es posible sustituir en esta sede las valoraciones jurídicas hechas por tales órganos por las pretensiones singulares que articula libremente el demandante, o, menos aún, intentar la revisión de los hechos que la resolución judicial impugnada declara probados, de los que en ningún caso puede conocer este Tribunal, por impedirlo el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica. Pues bien, los argumentos en los que el demandante de amparo apoya la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados no constituyen sino simples discrepancias respecto de los fundamentos en los que el Tribunal Supremo se basa para confirmar la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, por lo que no puede sostenerse que reforme peyorativamente la Sentencia de instancia, dado que viene a confirmarla en su Fallo, que es lo decisivo, sin modificación alguna. Ni puede afirmarse, por tanto, que la Entidad recurrente haya sido lesionada en su derecho a la tutela judicial efectiva, pues ha obtenido dos Sentencias razonadas y fundadas en Derecho, tras el correspondiente proceso, en el que ha sido oída con todas las garantías procesales y en el que pudo alegar y probar cuanto a su derecho convenía.

Tampoco puede aceptarse que se haya violado el derecho reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, ya que las resoluciones judiciales recurridas aplican razonadamente una sanción legalmente establecida, en el art. 185 del Texto Refundido de la vigente Ley del Suelo, limitándose la demandante a combatir, de nuevo, la interpretación de este precepto legal efectuada por los tribunales ordinarios y su aplicación a los hechos que estiman probados.

Por todo ello, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, por lo que procede declarar inadmisible el recurso. Esta conclusión que da lugar a la improcedencia de abrir la pieza separada de suspensión, solicitada por la actora; asimismo es improcedente el recibimiento a prueba solicitado por la misma, sobre extremos relativos a los hechos que dieron lugar al proceso, acerca de los cuales no puede entender este Tribunal según hemos ya indicado.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 856/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:856A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 707/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de julio de 1985, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 14 de febrero de 1985, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Cádiz en autos de conflicto colectivo núm. 100/1985, así como contra la pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo en fecha 31 de mayo de 1985, que desestima recurso especial de suplicación frente a la anterior resolución.

2. La pretensión deducida se apoya en los siguientes hechos: a) Por el Comité de Empresa de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», se inició procedimiento de conflicto colectivo en el que se solicitaba el reconocimiento del derecho de los alumnos becarios mantenidos por la Empresa que hubieren terminado sus estudios de formación profesional en el año 1984 a ingresar en la plantilla de la hoy recurrente en amparo con la categoría profesional de Oficiales de 3.ª Dicha petición venía fundamentada en el párrafo 4.ø del art. 44 del Convenio Colectivo vigente, a tenor del cual, «la factoría mantendrá alumnos becarios en centros de formación profesional en número igual al 1 por 100 de la plantilla de Convenio y, siempre y cuando no se disponga otra cosa en la reestructuración del sector, garantizará el ingreso en su plantilla de los alumnos que en cada curso hayan aprobado sus estudios».

b) Tras la oportuna tramitación, la autoridad laboral remitió las actuaciones a la jurisdicción del trabajo que fijó fecha para la celebración del acto del juicio, momento en el que la recurrente formuló demanda reconvencional suplicando se declarase la nulidad del citado párrafo 4.º del art. 44 del Convenio Colectivo, por resultar atentatorio al art. 14 de la Constitución (C.E.).

c) En fecha 14 de febrero de 1985, la Magistratura de Trabajo, núm. 2 de las de Cádiz, estimó la demanda deducida por el Comité de Empresa, declarando el derecho de los becarios que hubieran terminado sus estudios en 1984 a ingresar en la plantilla de la demandada con la categoría profesional de Oficiales de 3.ª, rebatiendo de otro lado la tesis de la recurrente por considerar que la acción de nulidad de un Convenio ha de ejercitarse con las formalidades previstas en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral, que el reconviniente no cumplimentó, dado el instante procesal en que se planteó su petición, así como entender, en cuanto al fondo del asunto, que el cuestionado precepto de la norma colectiva no resulta discriminatorio.

d) Formalizado por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», recurso especial de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por sentencia de 31 de mayo de 1985, lo desestimó, confirmando la resolución recurrida.

3. El escrito de demanda denuncia la violación por las Sentencias impugnadas del art. 14 de la C.E., arguyéndose al respecto que la cláusula convencional en litigio establece una discriminación no fundada entre los alumnos de formación profesional que hubieren concluido sus estudios en 1984 a los efectos de ingresar en «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», pues otorga una preferencia en el empleo a los que hubieren gozado de una beca concedida por la Empresa en perjuicio de quienes no hubieren recibido dicha ayuda, aún cuando éstos hubieren demostrado una mayor capacitación.

En razón de ello, solicita la Empresa demandante de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias recurridas.

4. La Sección, por providencia de 2 de octubre de 1985, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y concedió, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 18 de octubre de 1985, interesando la inadmisión de la demanda. Dijo, en tal sentido, que las resoluciones impugnadas constituyen respuestas pertinentes, razonadas y fundadas en Derecho, a las pretensiones de la actora y que no puede constatarse la existencia de discriminación en el supuesto de autos, porque la recurrente no aporta el término de comparación válido con el que confrontar la situación creada por las sentencias que combate. Además, «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», carece de la legitimación para interponer el recurso de amparo, pues los perjudicados por la presunta discriminación que denuncia serían los estudiantes de formación profesional no becados por la Empresa, pero nunca ésta.

6. La recurrente, en su escrito de alegaciones, presentado el 24 de octubre último, reitera que la cuestión que se plantea en la demanda se refiere a la posible lesión del derecho fundamental a la igualdad por discriminación causada con motivo de la aplicación de una cláusula establecida en Convenio Colectivo, por lo que entiende que aquélla merece una decisión por parte del Tribunal Constitucional, máxime cuando el hecho de que se haya aplicado por el órgano judicial una norma legal, según la doctrina de este Tribunal, no excluye necesariamente la existencia de un supuesto de infracción de derechos fundamentales, que puede hacerse valer a través del recurso de amparo, tal como sucede en el supuesto que nos ocupa. Por tanto, solicita la admisión del recurso por ella interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, si la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la violación del art. 14 de la Constitución alegada por el actor.

2. El art. 14 de la Constitución -principio de igualdad- prohíbe la discriminación, es decir, la desigualdad de trato que no tenga una justificación objetiva y razonable, como ha declarado el Tribunal en múltiples ocasiones, quien ha precisado, asimismo, que dicho principio comprende tanto la igualdad en la Ley como en la aplicación de la Ley.

En el presente caso se alega que el art. 44 del Convenio Colectivo, aplicado pro las Sentencias impugandas, es discriminatorio: tesis que no puede compartir el Tribunal, a la vista de las alegaciones formuladas, pues del mismo resulta que se utiliza un procedimiento de selección de personal que se identifica con el de selección de becarios, lo cual en sí mismo no es contrario al principio de igualdad, como sostiene el actor, que pretende utilizar un término de comparación -el de quienes terminan los estudiosque es a todas luces inadecuado en relación al procedimiento de selección establecido en el Convenio, ya que el trato desigual donde puede producirse es en la selección de los becarios, dado que de la obtención de la beca surge el derecho a la colocación -según el Convenio-, si bien condicionado a la superación de los estudios.

Por otra parte, en cuanto a la igualdad en la aplicación de la Ley por órganos judiciales, el Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que para que tal principio pueda entenderse vulnerado es necesario que un mismo órgano judicial haya resuelto de forma distinta dos supuestos sustancialmente iguales, sin razonar el cambio de criterio, debiendo el demandante acreditar la existencia del tertium comparationis que justifique la existencia de la desigualdad de trato: en el presente caso, como resulta patente, la parte actora no alega la existencia de la desigualdad de que ahora se trata.

3. Las consideraciones anteriores acreditan que sí existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 857/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:857A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 717/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Pilar Velasco Javaloyas dirigió a este Tribunal escrito que tuvo entrada el 24 de julio pasado, solicitando amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de junio de 1985. Los hechos por ella relatados y los que se desprenden de la Sentencia que se aporta son los siguientes: a) La interesada fue nombrada Médico titular de Olocau con carácter interino y temporal el 8 de noviembre de 1978 y, desempeñando al mismo tiempo los puestos de Médico de la Seguridad Social, y Médico del Patronato Militar de la Seguridad Social, solicitó a su cese el día 18 de enero de 1984, las prestaciones de desempleo que le fueron denegadas por acuerdo de la Dirección Provincial del INEM de Valencia de 2 de julio de 1984, por no estar en situación de alta laboral ni en situación legal de desempleo. b) Habiendo interpuesto demanda judicial, fue estimada parcialmente por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia de 9 de marzo de 1985 que le reconoció el derecho a tres meses de subsidio de desempleo por considerar que su contrato fue de carácter administrativo por lo que sólo a partir de la vigencia del Real Decreto de 27 de abril de 1983 tenía derecho a la cobertura del seguro de desempleo.

En recurso de suplicación interpuesto por la actora, el Tribunal Central de Trabajo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 8 de junio de 1985.

La solicitante de amparo denuncia la vulneración de los arts. 41 en relación con el 14 de la Constitución por cuanto las Sentencias recaídas infringen lo establecido en la Ley Básica de Empleo y en el Decreto de prestaciones de desempleo que entiende que le atribuyen el derecho al subsidio por un período de dieciocho meses. Ello es así porque, si bien en el primer puesto que ocupa las cotizaciones sólo son computables para el desempleo a partir del 1 de junio de 1983, desempeñó también con carácter laboral el de Médico de la Seguridad Social cuyo período de cotización debió computarse íntegramente.

Solicita que se dicte Sentencia revocando las impugnadas y se reconozca su derecho a las prestaciones de desempleo por un período de dieciocho meses.

2. Por providencia de 16 de octubre se acordó poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso de amparo deducido: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no comparecer por medio de Procurador y bajo dirección de Abogado; 2.ª la del art. 50.1 b), en relación al 44.1 c), de la propia Ley, por no parecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, 3.ª la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que jusfique una decisión de este Tribunal. Otorgándose en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes.

En ese plazo la recurrente no ha presentado alegación alguna.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha expuesto: 1.º la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal porque no ha conferido su representación a Procurador ni actúa bajo la dirección de Letrado. 2.º Siendo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna, de 8 de junio de 1985, confirmatoria de la dictada por la Magistratura, es evidente que debió invocarse el derecho constitucional vulnerado en el recurso de suplicación, lo que, al no acreditarse, produce la causa de inadmisión comprendida en el art. 44.1 c), de la referida Ley Orgánica. 3.º Podría añadirse a lo dicho, la concurrencia de la causa de inadmisión que establece el art. 50.1 b), de la misma Ley Orgánica pues de la demanda de amparo no aparece que en ella se fije con precisión el amparo que se solicita, conteniendo exclusivamente una alusión al art. 14 de la Constitución, sin explicación alguna; ello no se corresponde a lo ordenado por el art. 49.1 de la dicha Ley Orgánica. 4.º Por último, y a consecuencia de lo expuesto, la demanda carece de contenido constitucional, planteando un problema de legalidad ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Puesta de manifiesto -entre otras que es ocioso examinar- en la providencia inicial recaída en este recurso, la posible concurrencia de la causa o motivo de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 81, ambos de la LOTC, esto es, la comparecencia realizada sin el concurso de Procurador y Abogado, sin que tal defecto haya sido subsanado, ni se haya realizado alegación alguna al respecto, es claro que procede acordar la inadmisión de este recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 858/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:858A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 729/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Comité de Empresa del Servicio Nacional de Loterías, representado por el Procurador don José Sampere Muriel y asistido de la Letrado doña Paloma Marín López, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1985. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) El Comité de Empresa recurrente promovió el 13 de septiembre de 1984 conflicto colectivo en solicitud de que se aplicara al personal el incremento salarial del 7,5 por 100 previsto en el Convenio Colectivo Provincial de Madrid de Oficinas y Despachos de 1984, manteniendo también los complementos establecidos en el Reglamento de Régimen Interior con dicho incremento, y de que se procediera al abono de las diferencias salariales dejadas de percibir. Con posterioridad al acto del juicio solicitaron de Magistratura que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordara plantear cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 2 y 5 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

b) La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de 14 de enero de 1985. En recurso especial de suplicación el Tribunal Central confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 13 de junio. Según establecen resoluciones, resulta aplicable la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que impone a las Empresas públicas durante 1984 la limitación del crecimiento salarial a un 6,5 por 100, rechazándose la alegación de inconstitucionalidad de la citada Ley que no vacía de contenido el derecho a la negociación colectiva ni desconoce la acción sindical, sino que simplemente los restringe en razón al interés público que supone el ejercicio de una política de rentas. Se rechaza también la solicitud de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad por no existir dudas sobre la validez constitucional de la Ley.

2. La demanda de amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración del art. 14 de la Constitución Española en relación con el Convenio núm. 111 de la O.I.T. relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, pues la aplicación del límite de incremento salarial instaura un doble sistema de negociación colectiva para los trabajadores en razón a la circunstancia personal de prestar servicios para la Administración o para Empresas privadas, y también para los empresarios al permitir a aquéllos que poseen un carácter público liberarse de lo pactado.

Se alega, en segundo término, la infracción del art. 28.1 de la Constitución en relación con los 37 y 7 del mismo texto, que consagran la libertad de acción sindical y la libertad de autonomía en la negociación colectiva, todo ello de acuerdo con los Convenios 87 y 98 de la O.I.T. y las resoluciones del Comité de Libertad Sindical que los han aplicado.

Se solicita el restablecimiento del derecho a la igualdad de todos los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Madrid, con independencia del carácter público o privado del empleador, con la consiguiente inaplicación de los topes salariales de la Ley 44/1983, y la aplicación de los incrementos del mencionado Convenio Colectivo.

Mediante otrosí se pide el recibimiento del pleito a prueba.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 16 de octubre último, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que respecta a las alegaciones de vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución; y también, la de falta de legitimación para demandar amparo constitucional por la presunta vulneración del derecho reconocido en el art. 28.1 de la Constitución.

Y conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación del Comité de Empresa solicitante de amparo, presenta escrito con fecha 30 de octubre pasado, alegando, por lo que respecta a la posible causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC puesta de manifiesto, que la demanda partía de la tesis de que la aplicación de los arts. 2, 3 y 5 de la Ley 44/1983 que impedía para parte de los trabajadores la de las cláusulas salariales pactadas a través de la negociación colectiva vulneraba tanto el principio de igualdad entre las personas como el de la negociación colectiva, parte esencial del derecho a la libertad sindical, derechos fundamentales ambos con protección constitucional a través del recurso de amparo como dispone tanto el art. 43.1 y 3 y 44.1 de la LOTC. Se discute, en definitiva, si el Gobierno puede introducir constitucionalmente, a través de una Ley, límites salariales en la negociación colectiva para parte de los trabajadores.

Y en cuanto a la falta de legitimación para demandar amparo por la presunta vulneración del derecho reconocido en el art. 28.1 de la C.E., manifiesta que el Comité de Empresa del Servicio Nacional de Loterías en la representación que ostenta de la totalidad de la plantilla del indicado servicio, tiene un interés legítimo, en cuanto personas directamente afectadas en el restablecimiento de la aplicación directa del Convenio de Oficinas y Despachos de Madrid, que les era de aplicación por remisión expresa entre las representaciones de los trabajadores y de la Empresa a través del Reglamento de Régimen Interior.

El demandante no sólo tiene interés legítimo en el establecimiento del derecho a que le sea aplicable el Convenio Colectivo en cuestión sino que es titular del derecho fundamental vulnerado convirtiéndose en la «víctima» de la violación del mentado derecho fundamental en la interpretación jurisprudencial de tal concepto efectuada por el Tribunal Europeo respecto a la Convención Europea de Derechos del Hombre.

Resulta así que se da en el Comité de Empresa tanto el carácter de titular de la relación jurídica material como el de portador de intereses generales, sociales y colectivos.

De otro lado, y aún habiendo sido el Comité de Empresa demandante, parte en el proceso judicial previo correspondiente, la doctrina viene entendiendo que la única norma determinante de la legitimación activa en el recurso de amparo es el art. 162.1 b) de la C.E. debiendo constar el interés legítimo desde la iniciación del proceso judicial previo a la solicitud de amparo, expresando que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, del art. 46.1 b) de la LOTC no es la de restringir la legitimación activa, sino la de estimular a las partes comerciales a que acudan a sostener la pretensión de amparo ante los Tribunales ordinarios.

Acreditado, por tanto, que el Comité de Empresa es el competente para ejercitar el derecho a la negociación colectiva en el seno de la Empresa para la que trabaja, que tiene, tanto en sus componentes como en sus representados, un interés directo en el resultado del recurso, y que el propio Tribunal Constitucional viene entendiendo que el derecho a la negociación colectiva es parte esencial del derecho a la libertad sindical proclamado en el art. 28.1 de la C.E., no pudiendo hablarse de ésta sin referirse a las distintas modalidades que entraña su ejercicio, queda de manifiesto la legitimación activa de dicho Comité para demandar amparo constitucional por la denunciada vulneración del conjunto de derechos comprendidos en el art. 28.1 de la Norma Fundamental; por la que termina suplicando se admita la demanda de amparo siguiéndose las actuaciones previstas en los arts. 51 y siguientes de la LOTC.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que la demanda de amparo parece carecer manifiestamente de contenido constituicional porque alega violación de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 28.1 de la C.E., sin que ello se desprenda de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna y acompaña. Tal violación se habría producido al aplicarse por el Tribunal la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 que establecía unos topes para el incremento salarial exclusivamente para los trabajadores de la Administración Pública o de sus organismos autónomos, que afectaron a los trabajadores del Servicio Nacional de Loterías al incidir y modificar el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos por el que aquéllos venían rigiéndose.

A este respecto, cabe recordar el Auto de este Tribunal de 13 de febrero de 1985; recurso de amparo 736/1984, entre otros, donde se reconoce la primacía de la norma legal sobre los Convenios Colectivos (arts. 3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.3 de la C.E.). Sin que ello suponga conculcación del derecho de igualdad ni del derecho a sindicarse libremente (arts. 14 y 28.1 C.E., respectivamente). Es, en definitiva, el argumento que utiliza la Sentencia del T.C.T. ahora impugnada.

De otra parte continúa el Ministerio Fiscal, la falta de legitimación para alegar violación del art. 28.1 de la C.E. se pone de relieve al plantearse el amparo respecto de la colisión de un Convenio Colectivo y de una Ley cuya repercusión habría de alcanzar a personas ajenas al planteamiento del conflicto, el cual a su vez lo ha sido por quienes no tuvieron intervención directa en él.

Termina el Fiscal interesando se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene recordar, en primer lugar, que el Comité de Empresa recurrente promovió conflicto colectivo en solicitud de que se aplicara el incremento salarial del 7,5 por 100, previsto en el Convenio Colectivo Provincial de Oficinas y Despachos. La pretensión fue rechazada tanto en la Magistratura de Trabajo como en el Tribunal Central, por entender que resultaba aplicable la Ley 44/1983, de 28 de diciembre que impone a las Empresas públicas durante el año 1984 la limitación del crecimiento salarial a un 6,5 por 100. La cuestión se centra en si ha de prevalecer el Convenio sobre la Ley, y, por ésto las previsiones de ésta son inconstitucionales, o si por el contrario -que es la solución dada por los Tribunales- la Ley se sobrepone a lo pactado en Convenio Colectivo. Desde esta perspectiva general el problema se sitúa constitucionalmente en el marco del art. 37.1 de la Constitución que garantiza el derecho a la negociación colectiva entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los Convenios. Como el derecho proclamado en el art. 37.1 no es de los comprendidos entre los susceptibles de amparo (art. 53.2 de la Constitución) la relevancia constitucional que el problema pudiera tener, es ajena al ámbito preciso del amparo constitucional. No adquiere una dimensión propia del amparo, porque se sostenga, que pertenece al contenido propio de la actividad sindical el que se considere legitimados los Sindicatos para desarrollar también su actividad en el área de negociación colectiva, pues de lo que se trata es si a la negociación colectiva puede la Ley fijar un límite de crecimiento salarial, lo que sitúa el problema, como hemos dicho, en el marco del art. 37.1 y no en el art. 28.1, ambos de la Constitución.

2. Como la limitación de crecimiento salarial se ciñe al sector público, y no al sector privado, cree ver el Comité recurrente un trato discriminatorio, que considera incurso en la violación del derecho a la igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución. El que la Ley 44/1983 dé lugar a dos regímenes con trascendencia salarial no comporta, sin embargo, un atentado al derecho que hemos dicho, pues al establecerse la limitación para el sector público, existen notables rasgos diferenciadores que impiden considerar a las Empresas privadas, y a la Administración Pública y Empresas públicas, en una situación de igualdad que reclame el mismo trato. Por lo tanto, la Administración Pública y Empresas públicas, no están sometidas exclusivamente al criterio económico del beneficio, por lo que la determinación de los salarios en su seno no ha de ajustarse necesariamente a iguales fundamentos que en la Empresa privada. En segundo lugar la dependencia de los Presupuestos del Estado, y en consecuencia de voluntades ajenas a las de los propios sujetos que las dirigen o trabajan en ellas, puede justificar una modulación del derecho a la negociación colectiva.

Podríamos también decir que la pertenencia al sector público, aun bajo la fórmula del contrato de trabajo, garantiza a los trabajadores una situación jurídica laboral en orden a la estabilidad y seguridad que no es coincidente necesariamente con la existente en el sector privado. Estas y otras diferencias que podrían destacarse justifican la posibilidad de un régimen negocial y salarial diferente. La existencia real de dicho régimen diferenciado como consecuencia de la Ley 44/1983 no vulnera, pues, el principio de igualdad al recaer sobre situaciones que en sí mismo son diferentes. Como ésto se infiere de los plantamientos conocidos con la demanda, y documentación aportada con la misma, es inadmisible la misma por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por el Comité de Empresa del Servicio Nacional de Loterías.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 859/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:859A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 732/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 27 de julio de 1985, el Procurador don Isacio Calleja García, en representación de don Alfredo Blas Alemany Pérez Cremos, formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1985, recaída en recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, que condenó al solicitante del amparo por un delito de «depósito de armas de guerra» a la pena de ocho años de prisión mayor con las accesorias correspondienes. El demandante solicita que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida; por otrosí, pide la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

2. Los antecedentes en que se fundamenta la demanda son los siguientes: a) La defensa del recurrente propuso con su escrito de calificación una serie de pruebas de carácter documental con las que pretendía demostrar que las armas no fueron introducidas ilegalmente en España, sino importadas con todos los requisitos legales por el Estado con destino a sus servicios de seguridad. Estas pruebas consistían en diversos informes del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Defensa. Al ser denegadas estas pruebas se hizo la correspondiente protesta a efectos de casación, y en el escrito de formalización del recurso se hizo constar la protesta a efectos del recurso de amparo constitucional. b) En la celebración de la vista del juicio oral se omitió poner a disposición del Tribunal y de las partes -en plano de igualdad- las piezas de convicción referentes al preocesado, hoy recurrente en amparo, consistentes en dos metralletas o pistolas ametralladoras INGRAM M.10. Al no poder ser examinadas por ninguna de las partes se solicitó la suspensión del juicio oral y al ser denegada la petición se formuló in voce la correspondiente propuesta a efectos de casación y amparo constitucional.

Los hechos declarados probados son inatacables, pero cuando éstos se fundamentan o han de fundamentarse en pruebas materiales, tales como el examen de las armas, la existencia o no de tales armas y su munición y su estado de funcionamiento, éstas han de poder ser examinadas, peritadas y cuestionadas en plano de igualdad por las partes.

No consta en un solo documento auténtico que se hayan realizado pruebas para determinar su fundamento. No hay una sola prueba de que, efectivamente, se encontrasen en perfecto estado de funcionamiento; es más, salvo los funcionarios policiales nadie más ha visto estas armas.

3. El solicitante del amparo estima que se ha ignorado el art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), y que se ha violado el art. 24 de la Constitución Española (C.E.) que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a que la igualdad entre las partes sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas y consiguiente indefensión.

La Sentencia recurrida minimiza, a juicio de la parte actora, la importancia de las pruebas propuestas, al apreciar que no ha tenido transcendencia jurídica el que no se hayan podido observar, peritar, reconocer y comprobar si podían funcionar o no las armas por las que se condena al recurrente y que sin un mínimo de actividad probatoria, en este aspecto, diga el Tribunal de instancia que estaban en un maletín despiezadas y en perfecto estado de funcionamiento.

4. En 7 de agosto de 1985, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fisical con objeto de que pudieran alegar lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: A) no constar en el recurso de casación precedente, haber hecho valer el motivo basado en la violación de derechos constitucionales [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]; B) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal [art. 50.2 b), LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal interesa se acuerde la inadmisión del recurso por existir las dos causas puestas de manifiesto.

6. La parte actora solicita la admisión del recurso por entender que no existe ninguna de las dos causas de inadmisión.

a) En cuanto a la primera, manifiesta que en el escrito de formalización del recurso de casación -motivo primero- puso de manifiesto expresamente que la denegación de las pruebas le había colocado en situación de indefensión y, asimismo, que se habían vulnerado los derechos a una protección judicial, al no poder comprobarse las piezas de convicción ni por las partes ni por el Tribunal; asimismo, afirma que al tratar del motivo segundo se hizo constar que además de la infracción de preceptos procesales se han infringido preceptos constitucionales. b) En cuanto a la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, señala que se han denegado pruebas pertinentes por la defensa, lo que le ha llegado a producir indefensión (art. 24.1 y 2 de la Constitución); pruebas denegadas que consistían en informes sobre la procedencia de las armas, examen y peritación sobre su estado y funcionamiento.

7. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo impugnada -que el actor ha acompañado a la demanda-, se refiere a los dos primeros motivos de casación -que son los que aquí interesan en el penúltimo resultando y en los considerandos 12 y 13.

En el penúltimo resultando se reflejan los dos motivos de casación en los siguientes términos: «Primero.-Por quebrantamiento de forma. Al amparo del núm. 1 del art. 850 de la L.E.Cr., por cuanto que propuestas en tiempo y forma las pruebas de carácter documental y pericial, fueron denegadas por la ilustrísima Sala. Se formuló la correspondiente protesta que se tuvo por hecha a los efectos del apartado 4.º del art. 639 de la L.E.Cr. Segundo.-Por quebrantamiento de forma al amparo del núm. 1 del art. 850 de la L.E.Cr., por cuanto reclamadas en tiempo y forma las piezas de convicción que afectan a su representado, no estuvieron a disposición del Tribunal y de las partes durante la celebración del juicio oral como preceptúa el párrafo 1.º del art. 688 de la Ley Rituaria.

El considerando 12 relaciona los motivos de casación, siendo el considerando 13 el destinado a su examen. En dicho considerando, se indica que han de ser desestimados, «el primero porque la facultad ejercitada discrecionalmente por la Audiencia, de acuerdo con el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento, para denegar los informes y peritaje pedidos, fue en un todo conforme con la más estricta legalidad en tanto que el recurrente, antes y ahora, confunde lamentablemente la estructura de la infracción asumida por la instancia, depósito de armas de guerra en grado de consumación sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, genéricas o específicas, para cuya calificación nada tienen que ver el origen o la identificación numérica de las mismas, si las apreciaciones del art. 255 1.ª y 2.ª del Código afectan únicamente a la tenencia ilícita de armas mas no al delito del art. 257 aquí cuestionado, y como quiera que aquellas pruebas pretendían combatir las posibles circunstancias del referido art. 255, es vista la impertinencia y consecuente improcedencia de la solicitud; el segundo porque, como es sobradamente sabido, no toda infracción de la Ley procesal es denunciable en casación, sino tan sólo los vicios establecidos de manera taxativa en la norma procesal, lo que quiere decir que el incumplimiento del art. 688, por no estar a la vista de las partes las piezas de convicción cuando la iniciación del juicio oral, no deja de ser sino un lamentable defecto de dirección sin ninguna otra trascendencia jurídica, Sentencia de 30 de julio de 1908, salvo en caso de que aquella omisión originase, lo que no es este supuesto, una supuesta indefensión en razón de otras consideraciones (por ejemplo si necesariamente tuviera que practicarse determinada prueba pericial afectante a las piezas de convicción)».

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de 7 de agosto de 1985.

2. La primera de ellas, consiste en ser la demanda defectuosa por no haber invocado en el proceso el derecho fundamental que se estima vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) de la LOTC].

En relación con esta causa de inadmisión el recurrente no acredita la aludida invocación, para lo cual hubiera bastado con que hubiera presentado copia del escrito de formalización del recurso; no obstante, a la vista de sus afirmaciones, y sin perjuicio de lo que resultara de las actuaciones si el recurso de amparo hubiera de ser admitido, la Sección entiende que puede tener por cumplido tal requisito, en esta fase de admisión, teniendo en cuenta que la Sentencia impugnada se refiere expresamente a la indefensión (considerando 13, en la parte transcrita en el último antecedente), lo que puede ser indicativo de la alegación efectuada por la parte.

3. La segunda causa de inadmisión es la prevista en el art. 50.2 b), de la LOTC, es decir, la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto, hemos de examinar la violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución alegada por el actor. a) Respecto al derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2) la Sentencia impugnada razona de forma fundada la impertinencia de tales pruebas (antecedente último) por lo que resulta patente que tal derecho no ha sido vulnerado. b) En cuanto al dereho a la tutela judicial efectiva -con prohibición de indefensión- (art. 24.1), que el demandante estima vulnerado por no haber estado a la vista de las partes durante el juicio oral las piezas de convicción, el razonamiento de la Sentencia impugnada es, asimismo, convincente. La defensa no se fundamentó -como se desprende de la demanda- en la inexistencia de tales pruebas, y, por lo que respecta al funcionamiento de las armas, la mera exhibición de las mismas no es un medio para determinar tal extremo, sin que conste en la Sentencia impugnada que se hubiera solicitado por la parte una prueba pericial para determinar dicho extremo, a realizar en el juicio oral, sino que de su propio contenido se deduce lo contrario.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b), de la LOTC. Conclusión que da lugar a la improcedencia de abrir la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 860/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:860A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 735/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Esperanza Martínez Bobadilla, representada por el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán y asistida del Letrado don Luis Fernando Gallego Rodríguez, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de mayo de 1985 por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes: a) La actora que había venido trabajando para la Compañía Telefónica Nacional en su Centro de Murcia hasta su cese el 22 de marzo de 1955 para pasar a la situación de excedencia forzosa por matrimonio, solicitó de la Compañía el 28 de abril de 1983 el reingreso, siéndole denegado con apoyo en lo dispuesto en el art. 94.c de la Reglamentación de Trabajo. b) Interpuesta demanda judicial fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia, de 2 de enero de 1985, que aceptó la excepción de prescripción opuesta por la demanda. La actora recurrió en suplicación alegando vulneración del art. 14 de la Constitución Española, dictándose Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de mayo de 1985 confirmatoria de la instancia.

2. En su demanda de amparo la actora considera discriminatoria su situación laboral, afirmando que, si bien las resoluciones judiciales reconocen la oposición del art. 94.c de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España al principio de igualdad, se deniega su reclamación haciendo decaer el ejercicio de un derecho constitucional ante el principio de seguridad jurídica.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y el reconocimiento de su derecho a reingresar en su puesto de trabajo.

3. Por providencia de 16 de octubre de 1985 la Sección Cuarta acordó traer a estas actuaciones una certificación de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 58/1984, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) y otorgar un plazo común para que la parte demandante y el Fiscal alegasen sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En sus alegaciones la actora sostiene que entre su caso y el resuelto en la Sentencia citada hay una diferencia sustancial consistente en que en aquél la intersada no obtuvo respuesta escrita de la Compañía Telefónica Nacional de España a su carta de 24 de noviembre de 1981 solicitando su reingreso, mientras que ella se dirigió a la Compañía el 28 de abril de 1983, y obtuvo como respuesta una carta de la Telefónica de 9 de mayo de 1983 (cuya copia adjunta), posterior por tanto a las Sentencias de este Tribunal de 14 y 18 de febrero de 1983, en la cual la Compañía realiza «un acto nuevo respecto de la situación anterior generador de una nueva discriminación por razón de sexo a partir del cual pudo, como así se hizo, ejercitarse la acción, por lo que ya no se trata de determinar si ha transcurrido o no el plazo de prescripción del art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo computado a partir de la entrada en vigor de la Constitución», sino de considerar si la Compañía pudo o no denegar el reingreso (como hace en su carta de 9 de mayo) amparándose en la reglamentación de trabajo de la propia Telefónica después de haber sido «declarado anticonstitucional» por la jurisprudencia de este Tribunal el art. 94.c de la misma. Así, el derecho suyo al reingreso no ha decaído «por su no ejercicio con anterioridad a la solicitud, precisamente porque la Compañía así lo ha posibilitado por medio de su carta de 9 de mayo de 1983».

En su escrito, el Fiscal considera aplicable la doctrina de nuestras Sentencias de 14 y 23 de febrero de 1983 y de 9 de mayo de 1984, entre otras, por entender que al solicitar su reingreso la interesada ya había transcurrido con creces el plazo de tres años, contado a partir de la entrada en vigor de la Constitución, por lo que le es aplicable la causa de inadmisibilidad del 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La hábil argumentación de la recurrente trata de trasladar la supuesta lesión de su derecho a la carta de la Compañía Telefónica Nacional de España de 9 de mayo de 1983 en respuesta a su petición de reingreso formulada el 28 de abril de 1983.

Es lo cierto, sin embargo, que la argumentación empleada en la respuesta de la Compañía de 9 de mayo, por acertada o desacertada que fuese en términos de Derecho, es irrelevante, pues ni el 9 de mayo de 1983 ni el 28 de abril del mismo año la demandante tenia vivo su derecho a reingresar, cuyo plazo de prescripción, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal, entre otras, en su Sentencia 58/1984, de 9 de mayo, era de tres años a partir de la entrada en vigor de la Cosntitución. Es, pues, aplicable el motivo de inadmisibilidad del 50.2 c).

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 861/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:861A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 745/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Ayaso Olveira, representado por el Procurador don Antonio Morillas Valdivia y asistido de la Letrado doña Paloma Calvín Marcos, formuló demanda de amparo constitucional contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa de 9 de abril de 1984 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1985, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) El actor, que prestaba sus servicios como patrón de pesca con mando en buque para la empresa «Machet, Sociedad Anónima», asociada con «Biscay-Fishing Co. Ltd.», vio rescindido su contrato el día 9 de enero de 1984 al amparo del art. 61 de la Ordenanza Laboral para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco según la redacción dada por la Orden de 11 de enero de 1979. Habiendo interpuesto demanda judicial, fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa de 9 de abril de 1984, conforme a la cual la Empresa goza de facultad resolutoria discrecional en el caso de autos por tratarse de un puesto de confianza.

b) En recurso de casación por infracción de ley, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 25 de abril de 1985, confirmatoria de la de instancia. El Tribunal Supremo argumenta, en el mismo sentido que la Magistratura, con el carácter de confianza del puesto de trabajo, que autoriza la extinción en caso de pérdida de la misma, lo que no vulnera el principio de igualdad, pues atiende razonablemente a un elemento diferenciador de la relación laboral en este caso, todo ello de conformidad con la propia doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en Sentencias de 1 de junio y 5 de octubre de 1983.

2. El demandante denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española, producida como consecuencia de la interpretación judicial del art. 61 de la Ordenanza, pues ésta dispone que al cesar en el puesto de confianza el capitán, piloto, patrón, etc., tiene derecho a reintegrarse al puesto que ocupaba con anterioridad, situación que, al no ser posible en este caso por no haberse desempeñado un previo puesto, debió llevar a la aplicación de la normativa general sobre el despido. De otra parte, la relación de trabajo en el mar no está considerada como una relación laboral especial en el Estatuto de los Trabajadores, por lo que debió aplicársele íntegramente la normativa de éste. Al no hacerse así, y ni siquiera efectuar una comparación con otros trabajadores que también desempeñan puestos de confianza como son los cargos directivos, se ha incurrido en una discriminación en relación a sujetos con relaciones de trabajo de análogo contenido y características.

Solicita la protección del derecho a no ser discriminado en razón de su cargo de patrón de buque y la declaración de nulidad del despido con las consecuencias que ello comporta.

3. La Sección, por providencia de 16 de octubre, acordó incorporar al presente recurso certificación de la Sentencia núm. 79/1983, de fecha 5 de octubre de 1983 y ponerla de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días aleguen lo procedente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

4. Dentro del plazo concedido, el demandante de amparo sostuvo que la Sentencia de esta Sala núm. 79 de 1983, de 5 de octubre, contempla un supuesto distinto al que se ventila en el presente recurso, alegando que sus funciones no eran de alto gobierno dentro de la Empresa y sí de carácter técnico, subordinadas y dependientes, extendiéndose en consideraciones sobre este punto para llegar a la afirmación de que no concurre en este recurso el motivo de inadmisibilidad contemplado en el art. 50.2 c) de la LOTC.

5. Dentro del mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional observa que el Tribunal Constitucional ha resuelto ya con anterioridad supuestos semejantes en sus Sentencias 49/1983, de 1 de junio, 79/1983, de 5 de octubre y 1/1984, de 16 de enero, con lo cual concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 c). la cuestión medular que plantea la demanda es la referente a la aplicación a los patrones de barcos de pesca de la Orden de 31 de julio de 1986 en su art. 61, como a todos aquellos cargos de «mando» en los buques de referencia, lo que según las Sentencias mencionadas queda reducido a un problema de legalidad ordinaria que no supone conculcación del art. 14 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre en el presente recurso la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 c) de la LOTC, por haber desestimado ya este Tribunal un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual. Ello se produjo en la Sentencia núm. 79/1983, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre).

Dicha Sentencia versó sobre un supuesto de despido de un capitán de barco, con apoyo en el art. 90.2 de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante que autorizaba igualmente la rescisión libre del contrato. El debate procesal previo fue similar al desarrollado en el caso presente, versando sobre la aplicabilidad de la Ordenanza o del Estatuto de los Trabajadores y sobre la vigencia de la facultad de rescisión cuando no se había desempeñado previamente otro puesto al que reintegrarse, y el Tribunal Supremo se pronunció en términos prácticamente idénticos a los contenidos en la Sentencia que ahora se impugna recordando que no existe discriminación cuando la diferencia de trato no es irracional, al fundamentarse en las facultades del capitán de barco.

En el proceso de amparo que condujo a aquella Sentencia se argumentó, de forma paralela al actual caso, con la vulneración del art. 14 de la Constitución en razón a la condición de capitán del demandante, declarando el Tribunal Constitucional, con expresa cita de su anterior Sentencia de 1 de junio de 1983, que el tratamiento jurídico diferente entre el personal de alta dirección dentro de una Empresa y el resto de los trabajadores se justifica al dirigirse a la protección de bienes jurídicos dignos de tutela.

El Tribunal declara también que la interpretación judicial por la que resulta aplicable la Ordenanza de la Marina Mercante ante la falta de desarrollo de las relaciones laborales especiales no entraña vulneración constitucional alguna.

Pese a que en un caso se tratara de un capitán de barco y en el otro de un patrón de buque y a que en el primero se aplicará la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante y en el segundo la de pesca en buques arrastreros al fresco, existe entre ambos la sustancial igualdad a que se refiere el art. 50.2 c) de la LOTC. En efecto, tanto el capitán como el patrón aparecen incluidos entre los sujetos cuya relación puede ser extinguida por la voluntad del empresario en ambas Ordenanzas y los preceptos dedicados al caso son en cada una iguales: Así, el art. 90.2 de la Ordenanza de la Marina Mercante (aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969) declara, bajo el título de «cargos de mando», que «por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los capitanes, pilotos y patrones con mando de buque, el naviero o armador podrá libremente disponer el cese de aquéllos, con derecho por parte de los mismos a reintegrarse al cargo que dentro de la Empresa viniesen desempeñando con anterioridad a su designación para el mando de la nave», mientras que el art. 61 c) de la Ordenanza de Trabajo en buques arrastreros al fresco, según la redacción dada por la Orden Ministerial de 11 de enero de 1979, dispone que «por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los capitanes, pilotos, patrones con mando de buque y contramaestres de pesca, el naviero o armador podrá libremente disponer el cese de aquéllos, con derecho, por parte de los mismos, a reintegrarse al cargo que dentro de la Empresa viniesen desempeñando con anterioridad a su designación». Como se ve, la diversidad de puesto de trabajo y de rama de actividad no introduce modificación ninguna en lo sustancial entre ambos puestos.

Esta sustancial igualdad -que no implica igualdad absoluta- existe, pues, en el caso, al ser igual el régimen jurídico positivo aplicable a cada caso, igual el planteamiento y objeto del proceso de amparo, e igual el pronunciamiento que habría de realizar el Tribunal. Ello justifica la aplicación de la causa de inadmisión señalada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 862/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:862A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 764/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de agosto de 1985, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre de doña Elisa Sancho Zaragozano, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 31 de diciembre de 1984, así como contra el Auto previo de la misma Sala de 4 de diciembre de 1984 y emplazamiento del Juzgado de Primera Instancia de Daroca de 6 de noviembre de 1984, referido todo ello a los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía núm. 51/1983 de dicho Juzgado. Solicita la recurrente de este Tribunal que declare la nulidad de las mencionadas resoluciones judiciales y restablezca su derecho a la tutela judicial efectiva, ordenando un nuevo emplazamiento en debida forma, y fundamenta estas pretensiones en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. En el juicio declarativo antes citado, promovido por la hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de Daroca dictó Sentencia desestimatoria de la demanda el 25 de octubre de 1984. Interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido, se efectuó el emplazamiento de la apelación en la persona de don José Joaquín Sánchez Aldea, del que se dicen ignorar sus circunstancias y se niega que fuese el sustituto de la entonces Procuradora de dicha parte, doña María del Carmen Esteban del Campo. A la vista de ello, la hoy solicitante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones, declarando la Audiencia no haber lugar a lo solicitado, por providencia de 10 de diciembre del mismo año. Contra esta Resolución y contra el Auto de 4 de diciembre anterior que declaró desierto el recurso de apelación, se interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 31 de diciembre de 1984 y, contra el mismo, recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fue inadmitido por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1985, notificado el 4 de julio siguiente.

3. Según la recurrente, el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 31 de diciembre de 1984, en relación con el de la misma Sala de 4 de diciembre anterior y el defectuoso emplazamiento realizado por el Juzgado de Primera Instancia de Daroca, de fecha 6 de noviembre de 1984, le ha causado indefensión, en infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, pues el emplazamiento le fue notificado a una persona que no es Procurador ni sustituto legal de la Procuradora que ostentaba la representación de la recurrente, ni habilitado para ello. El hecho de que el receptor de la notificación haya realizado una pluralidad de actos procesales para la mencionada Procuradora no le confiere el carácter de sustituto y, si conforme el art. 729 de la L.E.C., aquellos actos pueden haber quedado convalidados al ser ratificados por la parte interesada, los que no sean expresamente ratificados no quedan convalidados.

En el presente caso, el emplazamiento no se acomodó a lo dispuesto en el art. 261 de la L.E.C., en relación con el 265 de la misma Ley Procesal, por lo que es radicalmente nulo y viola el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

4. La Sección, por providencia de 25 de septiembre de 1985, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 8 de octubre último, interesa la inadmisión del recurso en base al citado art. 50.2 b), pues no cabe hablar de indefensión en el supuesto de que ésta se deba a falta de actividad del recurrente o de quien la padece, lo que sucedió en el caso de autos, como razona y fundamenta el órgano judicial cuyas resoluciones se impugnan, al señalar que el emplazamiento ha sido hecho legalmente en la persona que de manera reiterada figura en el procedimiento de instancia como receptor de los actos judiciales en nombre de la parte, lo que la constituye como sustituto legal del Procurador; si siempre que se ha diligenciado con esa persona cualquier acto procesal, la parte se ha dado por enterada sin hacer ninguna manifestación en contra, no se puede admitir que se pueda alegar en este caso lo contrario. Todo ello, sin perjuicio de que la parte pueda exigir las responsabilidades que estime pertinentes si se considera afectada por la falta de comunicación con su representante.

6. Por su parte, la recurrente, en su escrito de 10 de octubre, manifiesta que el emplazamiento en el recurso de apelación que interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Daroca incurre en un grave defecto procesal, determinante de su nulidad, en caso de estimarse así, le habría privado de su derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Por eso es imprescindible que el Tribunal analice la interpretación de las normas procesales que los órganos del Poder Judicial han efectudo en el caso concreto, ya que si el emplazamiento adolece de un vicio de nulidad equivalente a su falta, el interesado podría verse imposibilitado para ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

En consecuencia, solicita la recurrente la admisión del recurso y su tramitación hasta Sentencia.

7. El Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 31 de diciembre de 1984, desestima el recurso de súplica contra la providencia de 10 de diciembre y Auto de 4 de diciembre, en virtud del razonamiento contenido en sus dos Considerandos, que dicen así: «1.º Considerando.-Que constando en los presente autos, a través de la tramitación de toda la primera instancia que, en la mayoría de los supuestos en que debía ser notificada la señora Procuradora de la parte recurrente, recibía y firmaba la notificación o cualquier otro medio de comunicación del órgano jurisdiccional don José Joaquín Sánchez Aldea, como lo acreditan, entre otros, los folios 40 vuelto, 49 vuelto, 95 vuelto, 97 vuelto, 98 vuelto, 99 vuelto, 281 vuelto, 301 vuelto, 302 vuelto, que dá fe de la notificación al mismo de la Sentencia, de la que no obstante la alegada falta, se apeló en tiempo y forma, no puede aducirse ahora que el emplazamiento realizado a la misma persona, en 6 de noviembre de 1984, carezca de los requisitos legales, en primer lugar, habida presencia que la reiteración de los actos procesales realizados por el citado, lo acreditan suficientemente como sustituto legal de la Procuradora aludida, conforme el art. 33 del Estatuto de Procuradores, aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 1982; y en segundo lugar, habida cuenta, que todas las comunicaciones reseñadas y otras y aún en particular el emplazamiento discutido, se acomodó al último apartado o inciso del art. 261 de la Ley Procesal Civil, redactado por la de 8 de agosto de 1984, en relación con los 265 y siguientes de la propia Ley Procesal; por lo que no puede darse lugar a la súplica interesada y debe mantenerse, tanto la providencia de esta Sala de 10 de diciembre, como el anterior Auto de la misma, de 4 del propio mes, por el que se declaraba desierto el recurso formulado y admitido por la ahora también suplicante.

2.º Considerando.-Que a mayor abundamiento, arregladamente al principio (``qui sentit commodum, sentire debet et incommodum'') se llegaría a la misma conclusión; y que se aprecia temeridad y mala fe civil en la recurrente, que obliga a imponer a la misma y expresamente las costas de esta incidencia.» 8. Por escrito presentado en 3 de diciembre de 1985, la representación de la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Daroca de 21 de octubre de 1984, recaído en autos del juicio de mayor cuantía 51/1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo consiguiente. A cuyo efecto, hemos de examinar la vulneracion del art. 24.1 de la Constitución, alegada por el actor.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende el derecho a una segunda instancia en materia civil cuando la Ley haya establecido el correspondiente recurso, según reiterada doctrina del Tribunal. Por otra parte, el Tribunal ha declarado también que la aplicación del principio de buena fe impide que una parte, en el supuesto en que otras notificaciones hayan sido firmadas por persona distinta de su representante y hayan surtido los efectos oportunos, sostenga que una notificación producida en la misma forma no se ha llevado a cabo (Sentencia núm. 67/1984, de 7 de junio, fundamento jurídico 1.A: «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

En el presente caso, la pretendida falta de emplazamiento de la recurrente deriva no solo de una, a su juicio, incorrecta actuación del órgano judicial, sino también de una práctica consentida por el representante de aquella y habitualmente repetida con anterioridad, habiendo surtido las notificaciones anteriores los correspondientes efectos (antecedente último). La concurrencia de tal circunstancia es decisiva desde la perspectiva constitucional única que puede tener en cuenta el Tribunal, para estimar, en aplicación de la doctrina expuesta, que no se ha producido indefensión ni se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

Por otro lado, resulta patente que en este caso, dadas las circunstancias concurrentes, ha existido una falta de diligencia de la parte actora que no puede perjudicar a la otra parte en el proceso civil, la cual es titular también del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de las Sentencias (Sentencia del Tribunal 56/1985, de 29 de abril, fundamento jurídico 4: «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo; 81/1985, de 8 de julio, fundamento jurídico 4c: «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio).

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que si existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC; conclusión que da lugar a que no proceda abrir la pieza separada de suspensión solicitada por la actora.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 863/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:863A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 765/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de agosto pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada en nombre de doña Matilde Quejido Perruca exponiéndose, sustancialmente, los siguientes hechos: a) La actora, que venia trabajando para la «Compañía Metropolitana de Madrid, Sociedad Anónima», interpuso demanda en solicitud de declaración de nulidad o al menos de ineficacia respecto de ella, del art. 14 del Convenio Colectivo de 25 de mayo de 1982 que determinaba el pase a la situación de jubilados de todos los empleados que tuvieran cumplidos los sesenta y cuatro años el día 31 de diciembre de 1983 y la jubilación forzosa a dicha edad a partir del 1 de enero de 1984; b) Después de un primer proceso que concluyó con Sentencia del Tribunal Supremo declaratoria de nulidad de actuaciones y subsanado el defecto cometido en la demanda, se celebró el juicio y recayó Sentencia desestimatoria de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid de 21 de septiembre de 1984. El Magistrado fundamenta su decisión en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 que admite la posibilidad de que, dentro del marco de política de empleo, puedan pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva; c) Habiendo interpuesto recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 19 de junio de 1985.

La demandante denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española por cuanto la legislación de Seguridad Social y el Estatuto de los Trabajadores no fijan ni facultan en modo alguno a la jubilación forzosa, sino que establecen voluntariedad de jubilación, siendo de destacar que la disposición adicional 5.ª del Estatuto que imponía la jubilación a los sesenta y nueve años fue declarada inconstitucional por Sentencia de 2 de julio de 1981.

Solicitaba, finalmente que se declare nulo o al menos ineficaz para la demandante el art. 14 del Convenio en cuanto establece la jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años de edad.

2. Por providencia de 30 de octubre se acordó oír a la demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por las dos siguientes causas: 1.ª la que regula el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso laboral el derecho fundamental que se dice vulnerado; y 2.ª la que regula el art. 50.2 c) de la referida Ley Orgánica en relación con la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad 170/1983 y de los recursos de amparo 137/1983 y acumulados, a la vista de las Sentencias de este Tribunal 58/1985, de 30 de abril y 95/1985, de 29 de julio.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que concurren las dos causas de inadmisión indicadas.

La parte demandante ha presentado escrito manifestando que, a la vista de las dos Sentencias puestas de manifiesto, formulaba su desistimiendo de la prosecución del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Hallándose en cuestión la admisibilidad de la demanda de amparo, la parte demandante desiste de ella. El motivo que expresa como determinante de su voluntad de desistir coincide con una de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por el Tribunal. El desestimiento no aparece contrapuesto a ningún interés superior o distinto del propio de la demandante y para efectuarlo aparece expresamente apoderado el Procurador actuante.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por desistida del presente recurso a doña Matilde Quejido Perruca.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 864/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:864A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 778/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Marta Anaya Rubio, Procuradora de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Fernando Jiménez Moreno recurso de amparo constitucional contra la resolución del Ministro de Justicia de 16 de julio de 1985, que desestima la solicitud de cursar a la Fiscalía del Tribunal Supremo las instrucciones para promover recurso de revisión contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 31 de enero de 1985. Se cita como infringido el art. 24.1 y 2 de la Constitución, solicitándose la nulidad de la resolución recurrida y de la orden de busca y captura que pesa sobre el actor, pidiéndose asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia judicial que pretendía revisarse.

2. Los hechos a los que se contrae la presente demanda son los siguientes: a) Por Sentencia de 31 de enero de 1985, la Audiencia Provincial de Cuenca condenó al actor como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de un año de prisión menor, accesorias, costas procesales y pago de una indemnización a la perjudicada. b) En 3 de junio de 1985, doña Alicia Moreno Martín, madre del hoy recurrente en amparo, formuló escrito a la Audiencia Provincial de Cuenca instando la remisión de la condena de su hijo, exponiendo, entre otros hechos, que hacía unos meses se habían personado en su domicilio miembros de la Comisaría de Policia con una orden de búsqueda y captura procedente del Juzgado de Tarancón; que no habían obtenido notificación alguna de la Sentencia, ni por parte del Juzgado o de la Audiencia, ni tan siquiera del Letrado o Procurador nombrados de oficio; que ante la inactividad posterior a la Sentencia de dichos profesionales, se puso en contacto con otros Abogados, que se encargaron de buscar la Sentencia (que les fue remitida junto con el sumario por el Abogado designado de oficio), de la que hasta ese momento no tenían conocimiento, encontrándose su hijo en una situación de clara indefensión, dada la imposibilidad temporal de interponer el recurso pertinente, por causas no imputables al mismo. c) En fecha 4 de junio de 1985, la Audiencia denegó la solicitud de remisión de condena por encontrarse el actor en situación de rebeldía. d) El día 1 de julio de 1985, el señor Jiménez Moreno presentó ante el Ministerio de Justicia escrito solicitando la revisión de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca, manifestando haber sido condenado por un delito a él no imputable, indicando que si no pudo declarar durante el sumario fue por haber sido objeto de amenazas por los autores del robo, compañeros suyos de barrio, que le acompañaban durante el viaje en que aquél se cometió. e) Por resolución de 16 de julio de 1985, el Ministro de Justicia resuelve no hacer uso de las facultades que le confiere el art. 956 de la L.E.Cr.

3. La denegación de acceso a la revisión acordada por el Ministro de Justicia ha vulnerado el art. 24.1 y 2 por cuanto se ha resuelto sin llevar a cabo una mínima actividad probatoria y sin respetarse las garantías procesales; se ha desvirtuado la presunción de inocencia; no se ha motivado la desestimación y no se ha comprobado la veracidad del error denunciado.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito de demanda de amparo, así como hacer saber a la Procuradora señora Anaya Rubio, en la representación que ostenta, la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En razón de ello, se concede al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes. a) Evacuando el trámite, el fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta ser constante doctrina constitucional la de estimar que la petición al Ministerio de Justicia de la revisión de una Sentencia penal firme implica la necesidad de su tramitación, sin perjuicio de la acomodación de este excepcional recurso a las garantías establecidas en el art. 24.1 de la Constitución. Para el Ministerio Fiscal, por lo demás, las alegaciones del demandante, sin apoyo documental probatorio alguno, no permiten entrar ni siquiera a considerar si concurren los motivos que para la interposición de la revisión penal se establecen en el art. 954.4.ª de la L.E.Cr. Por todo ello, el Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Auto de inadmisión del recurso. b) En su escrito de alegaciones, el recurrente reitera lo esencial del alegato formulado en su demanda, insistiendo en la violación de derechos fundamentales ocasionada por la decisión del Ministro de Justicia de no iniciar la tramitación de la revisión solicitada, pues la Sentencia condenatoria tomó en consideración un único elemento incriminatorio, cual fue la titularidad del vehículo con el que se cometieron los hechos imputados; y al ofrecer nuevos elementos de prueba para acceder a la indicada revisión, se ha vulnerado nuevamente la presunción de inocencia, no comprobando la veracidad de los nuevos hechos. La parte actora sostiene que fue condenada sin una sola prueba de cargo, y que, de inadmitirse el amparo, entraría en un establecimiento penitenciario sin haber tenido oportunidad de defender su inocencia y sin haber obtenido la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, en el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de considerar las vulneraciones del art. 24 alegadas por el actor, en su relación con el recurso de revisión, dado que la resolución impugnada, a cuyo examen hemos de circunscribirnos, es la del Ministro de Justicia por la que decide no hacer uso de las facultades que le confiere el art. 956 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Encaminado a la anulación de una Sentencia firme condenatoria, el recurso de revisión penal se caracteriza por la circunstancia de que su interposición no corresponde al particular interesado sino al Ministerio Fiscal, que lo formaliza bien por propia iniciativa bien en virtud de orden cursada por el Ministro de Justicia (arts. 957 y 956 de la L.E.Cr.). La actuación de los particulares queda limitada a promover dicho recurso, que determina la formación del oportuno expediente por el Ministerio de Justicia.

Este Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el recurso de revisión penal -básicamente en las Sentencias 7/1981, de 30 de marzo, y 124/1984, de 18 de diciembre-, habiendo señalado en la primera de dichas Sentencias (fundamento jurídico 6.º, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981), que las garantías consagradas en el art. 24.1 de la Constitución le son aplicables atendiendo a la naturaleza y fines que le son propios, de modo que, promovido por un particular la solicitud a la que se refiere el art. 955 de la L.E.Cr., éste tiene derecho a que se forme el expediente por el Ministerio de Justicia, a la resolución motivada del mismo y a la comunicación de dicha resolución, sin que a este Tribunal competa examinar si los hechos alegados por el recurrente como causa de la revisión justifican la interposición del recurso.

3. En el presente caso, el solicitante de amparo reprocha a la Orden del Ministro de Justicia, denegatoria de su petición de revisión, el haber infringido las garantías consagradas en el art. 24 de la Constitución, genérica formulación que se concreta en realidad a las presuntas vulneraciones de los derechos a la presunción de inocencia y de defensa.

Dada la naturaleza del recurso de revisión penal y la función que en su ordenación desempeña la actuación del Ministro de Justicia es manifiesta la falta de fundamentación de la lesión del derecho a la presunción de inocencia, pues destruida ésta a través de una Sentencia firme condenatoria, lo que se pretende con la revisión no es, partiendo de la inocencia, deducir la culpabilidad del encausado a través de pruebas de cargo, sino derogar el principio preclusivo de la cosa juzgada en razón de la concurrencia de unas causas tasadas y de carácter extraordinario, sin que este Tribunal pueda, como ya se ha indicado, sustituir la valoración que en orden a la presencia de tales causas realiza el Ministerio de Justicia, al que no corresponde llevar a cabo una actividad de tipo inquisitivo, verificando la veracidad de alegaciones de parte no contrastadas a través de las pruebas oportunas, sino apreciar, en base a la documentación aportada, la existencia de indicios razonables de que concurre la causa invocada de revisión.

4. El quebranto del derecho de defensa se fundamenta por el recurrente en la falta de motivación de la resolución que concluyó el expediente iniciado por el Ministerio de Justicia. El examen del escrito de promoción del recurso de revisión por el recurrente y su confrontación con la resolución impugnada no fundamentan, sin embargo, la denunciada falta de motivación.

La causa que el demandante en amparo invoca a los efectos de fundamentar la interposición del recurso de revisión reside, sustancialmente, en la afirmación de que en la Sentencia se cometió un error de hecho, dado que el delito por el que fue en su día condenado el recurrente fue cometido por otras personas, circunstancia que no pudo declarar por razón de amenazas. Frente a estas alegaciones, la resolución impugnada manifiesta que las mismas, «no contrastadas como documento probatorio alguno», pudieron efectuarse en el momento procesal oportuno, «sin que el alegato de amenazas por parte de sus compañeros pueda ser admitido como fundamento de revisión»; en consecuencia, sigue la resolución, no dándose ninguna de las circunstancias a que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que tan sólo en base a ellas el recurso que se pretende podría prosperar, el Ministerio ha resuelto no hacer uso de las facultades que le confiere el art. 956 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la vista de todo lo expuesto, la resolución recurrida no ha lesionado las garantías del art. 24 de la Constitución, que pueden predicarse de la norma. El expediente instruido al efecto ha concluido y la resolución denegatoria ha sido motivada suficientemente.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que procede la inadmisión del recurso; conclusión que da lugar a la improcedencia de abrir la pieza separada de suspensión, solicitada por el actor.

ACUERDA

En razón de todo ello, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 865/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:865A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 779/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, asistida del Letrado don Ventura Pérez Mariño, en representación de doña Otilia Vázquez Soto, ha interpuesto recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 13 de agosto del corriente año, impugnando una Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra en 20 de julio pasado, en la apelación de una causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vigo.

En el proceso penal se declaró probado que Honorato Vázquez Soto adquirió, en escritura pública de 16 de marzo de 1972, el bajo y el sótano de un edificio de nueva planta radicado en la avenida de la Florida núm. 137 de Vigo y a su vez un trozo de terreno que el vendedor, que había sido el promotor del edificio, había dejado como sobrante de solar. Posteriormente, por otra escritura pública fechada en 20 de septiembre de 1976, Gustavo Sieiro Castro y Celso Muleiro Justo compraron otro solar colindante con el anterior y entraron en conversaciones con Honorato Vázquez Soto y con los familiares de éste para comprar la zona de terreno que antes se ha descrito. Sin embargo, sin llegar todavía a un acuerdo, iniciaron en la finca de su propiedad una obra con el desmonte del terreno, momento en el cual invadieron el solar de que al principio se ha hecho mención.

2. Iniciado el correspondiente proceso penal ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vigo por el delito de usurpación de bienes inmuebles y coacciones, en el que doña Otilia Vázquez Soto actuó como parte acusadora, el referido Juzgado dictó Sentencia absolviendo a los acusados.

3. Contra dicha Sentencia la señora Vázquez Soto interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra en la Sentencia de 20 de julio del corriente año. Dicha Sentencia revoca la apelación y condena a los procesados como autores responsables de un delito de coacciones a la pena de un mes y un día de arresto mayor y 30.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio, a la accesoria de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las costas y a satisfacer a Honorato Vázquez Soto una indemnización en cantidad de 250.000 pesetas.

Justifica la Sentencia este último pronunciamiento que «todo responsable criminalmente lo es también civilmente... siendo de tener en cuenta que al no ser materialmente posible la restitución de la cosa solicitada por la acusación debe ser sustituida por la indemnización correspondiente conforme a la tasación pericial».

4. Frente a dicha Sentencia de la Audiencia Provincial se alza la demanda de amparo en la que se acusa la violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución. Esta vulneración -a juicio del solicitante de amparo- la produce la sustitución del derecho de la solicitante de amparo a obtener la restitución de la cosa (art. 102 del Código Penal) por una reparación o indemnización del daño causado, habida cuenta de que la cosa es en este caso un bien inmueble cuya restitución es posible. En virtud de ello, se solicita que se decrete la nulidad de la Sentencia impugnada en aquella parte en que, según se dice, «corresponde sustituir la reparación o indemnización del daño causado por la restitución de la cosa».

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 23 de octubre pasado, acordó, en este asunto, poner de manifiesto la posible causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional y por ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado plazo han presentado sus alegaciones el solicitante del amparo y el Ministerio Fiscal.

El solicitante de amparo ha pedido que admitamos el recurso interpuesto señalando que si bien la infracción cometida no responde a una denuncia concreta de un precepto constitucional protegido mediante recurso de amparo, entiende que cabe dentro del enunciado amplio del art. 24 de la Constitución, pues, a su juicio, la doctrina de este Tribunal ha consagrado «un carácter poco formalista» atendiendo más a los contenidos que a las normas; y que de entenderse que el amparo solicitado no cabe dentro de los bienes protegidos por el art. 24 se va a dejar sin protección un derecho o interés legítimo que no ha sido atendido en las instancias judiciales.

El Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho a la tutela judicial efectiva invocado por la solicitante de este amparo, comprende, según reiteradísima doctrina de este Tribunal el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales del Estado una resolución judicial fundada en Derecho, que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas por los litigantes, como lo es en este caso la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Pontevedra; pero no corresponde a este Tribunal hacer ningún pronunciamiento sobre los derechos subjetivos de los particulares para los cuales la tutela judicial se pedía, ni sobre las pretensiones que respecto de ellos se hayan mantenido, pues el derecho a la tutela jurisdiccional que la Constitución consagra, se agota en la actividad satisfactiva de los tribunales de justicia, ya que, como muchas veces hemos dicho, la Constitución no garantiza todos los derechos subjetivos que los litigantes quieran defender en los procesos ni el éxito de las pretensiones sostenidas por ellos.

Por la razón antes dicha, si la responsabilidad civil dimanante del delito que la Audiencia Provincial de Pontevedra reconoce se concreta en la restitución de las cosas objeto del delito o en la atribución de un derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, es cuestión que escapa a la jurisdicción de este Tribunal, por no encontrarse la misma cubierta por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En la formulación y mantenimiento de este recurso de amparo se aprecia temeridad determinante de la imposición de las costas y de una sanción pecuniaria de 20.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por doña Otilia Vázquez Soto, con imposición a la misma de las costas y de una sanción pecuniaria de 20.000 pesetas.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 866/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:866A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 782/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 14 de agosto de 1985, don José Carbajo Membibre, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña María García Matilla, contra Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de abril de 1985, que vulnera el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, protegido por el art. 24.2 de la C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

La solicitante de amparo es propietaria de una vivienda sita en Collado Mediano (Urbanización Los Linos). La Comunidad de Propietarios de la mencioanda Urbanización presentó demanda de juicio de cognición ante el Juzgado de Distrito de Collado Villalba, reclamando a la solicitante de amparo la suma de 28.633 pesetas, en concepto de cuotas atrasadas, en las que se incluía un 12 por 100 de recargo. El citado Juzgado condenó a la solicitante de amparo al pago de la mencionada cantidad más las costas procesales. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid. En dicha instancia se solicitó que se requiriese a la Comunidad de Propietarios de Los Linos para que manifestase cuál era su domiclio, a efectos legales futuros, siendo admitida dicha petición con el resultado de la falta de domicilio de la Comunidad de Propietarios. El 20 de abril de 1985, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial dictó Sentencia en la que se confirmó la de instancia sin tener en cuenta la falta de domicilio de la Comunidad de Propietarios.

Contra dicha Sentencia se formuló el 31 de julio de 1985 un recurso de súplica que está sin tramitar.

Resulta, según alega la solicitante de amparo, que la Comunidad de Los Linos, en una Junta ordinaria del año 1981, acordó conceder unos servicios de limpieza en terrenos y parcelas privadas, servicios que no eran obligatorios. Ante este hecho, solicitó la recurrente que se limpiase un terreno colindante con su parcela que, por estar lleno de escombros y cristales rotos, representaba peligro de incendio. Al negársele tal servicio tuvo que abonar de su bolsillo 20.000 pesetas que reclamó a la Comunidad de Propietarios en acto de conciliación celebrado ante el Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, sin avenencia. Alega la solicitante de amparo que los acuerdos de la Comunidad de Propietarios en los que se basa la reclamación por la que ha sido condenada, son nulos, ya que no le han sido comunicados de forma fehaciente ni de ninguna otra forma que le permitiera impugnarlos. Que, en diciembre de 1984, formuló demanda de acto de conciliación ante el Juzgado de Distrito de Collado Villalba frente a la Comunidad de Propietarios, acto que no se pudo llevar a efecto por la falta de domicilio de la Comunidad y por no existir persona idónea para recibir la cédula de emplazamiento.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan los derechos constitucionales contenidos en los arts. 10, 14 y de manera muy especial 24.1 y 24.2 de la Constitución, De manera muy particular se ha vulnerado el art. 24 de la C.E. al no haberse aceptado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid las pruebas de falta de domicilio de la Comunidad de Propietarios, quedando la solicitante de amparo en completa desigualdad de derechos frente a la Ley. Esa falta de domicilio infringe lo ordenado por el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias, que forman jurisprudencia, en interpretación del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. También, con arreglo a lo ordenado en el Código Civil, es obligatorio el domicilio para poder pleitear ante los Tribunales. En cuanto a las actas de la Comunidad de Propietarios, sólo existen unas actas sueltas, desde el año 1977, que no tienen virtualidad jurídica por infringir lo dispuesto en los Estatutos y en la Ley de Propiedad Horizontal. La solicitante de amparo se encuentra en una indefensión completa ante la Ley, por la discriminación y malos tratos de que ha sido objeto por la Comunidad de Los Linos, y por entender que la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid lesiona sus derechos constitucionales. La falta de domicilio de la Comunidad la deja completamente indefensa, lesiona sus derechos humanos y la obliga a poner en venta su propiedad, adquirida con muchos sacrificios económicos, para disfrutarla en compañía de su familia, que se niega a ir allí por ese trato discriminatorio que se le viene dando, a pesar de que ella siempre quiso abonar los servicios que le correspondiesen, como consta en el acto de conciliación del Juzgado de Distrito de Madrid núm. 5 y en numerosas gestiones.

4. Por providencia del pasado 30 de octubre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea de la demanda; b) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no haberse invocado previamente el derecho constitucional que se dice violado; c) la del art. 50.2 b), por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo señalado por la indicada providencia han presentado sus alegaciones la representación de la recurrente y el Ministerio Fiscal.

La indicada representación sostiene que la Sentencia impugnada fue notificada el 31 de julio por lo que la demanda se ha interpuesto dentro de plazo; que igualmente se invocó el derecho garantizado por el art. 24 de la C.E. al recurrir en súplica contra la indicada Sentencia y que, por último, ésta ha colocado a la recurrente en una situación de indefensión que dota de contenido constitucional a su demanda. Acompaña a su escrito una fotocopia no adverada del Auto dictado por la Audiencia Provincial (Sección Quinta) el pasado 8 de octubre por el que se declara no haber lugar al recurso de súplica intentado por la señora García Matilla. Sostiene, en consecuencia, que no se da ninguna de las causas de inadmisión en la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras afirmar que no concurre la primera de las causas de inadmisión, se muestra dubitativo en cuanto a la posible concurrencia de la segunda, en razón -dice- de las dificultades que la poca claridad de la demanda ofrece para el análisis. Sostiene, por el contrario, que no ha habido denegación de prueba ni la demanda ofrece indicio alguno de violación de los derechos constitucionales por lo que es claro que la misma carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La falta de claridad de la demanda, en la que confusamente se mezclan la invocación de derechos constitucionales con los alegatos sobre la ilegalidad, falta de documentación o falta de notificación de los acuerdos de una comunidad de propietarios, ofrecen algunas dificultades para el análisis, como afirma el Ministerio Fiscal. Estas dificultades son, sin embargo, más aparentes que reales como se verá a continuación, pues aunque aceptando lo alegado por la recurrente en este trámite, se tenga por inexistente la primera de las causas de inadmisión que en nuestra Providencia señalábamos, la lectura cuidadosa de los Autos pone suficientemente de manifiesto no sólo la concurrencia de las dos restantes, sino también una actitud que es forzoso calificar de temeraria.

2. Señalábamos en segundo término, en nuestra providencia, como posible causa de inadmisión, la del incumplimiento del requisito que impone el art. 44.1 c), de la LOTC. Sostiene la recurrente en sus alegaciones que dio cumplimiento al mismo porque invocó la indefensión al recurrir en súplica contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial. Sucede, sin embargo, que este recurso de súplica, posteriormente declarado inadmisible por la Audiencia Provincial, además de carecer de toda fundamentación procesal y resultar, por tanto, insuficiente para entenderlo como trámite adecuado para la invocación de derecho constitucional alguno, no se dirigió contra la totalidad del fallo, sino sólo contra aquel pronunciamiento del mismo por el que se imponían a la señora García Matilla las costas de la instancia. Habría que entender, por tanto, que la invocación del derecho constitucional y, por tanto, de la supuesta lesión del mismo, sólo guardan relación con esta imposición de costas, no con el contenido principal del fallo cuya anulación, sin embargo, es la que se nos pide. Frente a esta decisión no ha habido, pues, invocación de derecho constitucional alguno.

Pero es que, además, la demanda de amparo aunque dirigida inicialmente contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, impugna tanto esta Sentencia como la del Juzgado de Distrito de Collado Villalba a la que, se ha de entender, se le imputa también, la violación de algún derecho constitucional del recurrente sin que, no obstante, al recurrir en apelación frente a ella, se invocara ningún derecho constitucional.

En la medida en que la confusa construcción de la demanda y de las alegaciones lo hacen posible, es forzoso declarar, por tanto, que se da también la segunda de las causas de inadmisión señaladas.

3. La demanda carece, también, de modo manifiesto y casi hiriente de contenido constitucional. La infracción de los derechos garantizados en el art. 24 de la Constitución, especialmente en su apartado 2.º, resulta, a juicio de la recurrente, de lo que ella califica como denegación de prueba tendente a demostrar que la Comunidad de Propietarios de la que forma parte carece de domicilio propio.

Prescindiendo del hecho de que no resulta evidente, por decir lo menos, la conexión que medie entre el domicilio de la Comunidad de Propietarios y los derechos constitucionales de la señora García Matilla, es lo cierto que éstos no se han visto infringidos por la Audiencia Provincial, como se afirma, pues ésta no denegó prueba alguna porque ninguna prueba le fue propuesta. En otrosí al escrito por el que se devolvían los autos entregados para instrucción, la representación de la recurrente solicitó de la Sala que se requiriese a la Comunidad de Propietarios para que manifestase cuál era su domicilio. La Sala proveyó a ese escrito dando traslado de él a la mencionada Comunidad, que aparentemente proporcionó la información que se le requería, puesto que, entre los documentos que la recurrente acompaña a la demanda ante este Tribunal, figura copia de otro escrito suyo dirigido a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial en el que muestra su disconformidad con el hecho de que la Comunidad de Propietarios haya señalado como domicilio propio el de su Abogado.

Como es obvio, ni propuso ninguna prueba, ni ésta le fue denegada, ni en todo cuanto dice hay indicio alguno de que se le haya hecho victima de la infracción de ninguno de los derechos que garantiza el art. 24 de la C.E.

El art. 95.2 y 3 faculta al Tribunal para imponer las costas procesales a quienes hayan sostenido posiciones infundadas con temeridad o mala fe, y para imponer sanciones pecunarias a quienes presentan recursos de amparo con temeridad o abuso de derecho. La temeridad de la presente demanda es tan patente que el Tribunal se ve obligado a hacer uso de las mencionadas facultades.

ACUERDA

En consecuencia de lo dicho, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo imponiendo a la recurrente las costas del mismo y una sanción de 20.000 pesetas.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 867/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:867A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 833/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de septiembre de 1985, ante el Tribunal Constitucional, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Vicente Martínez Robles promueve recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de julio de 1985, recaído en el recurso de apelación núm. 137/1985, interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Valladolid en juicio de cognición sobre arrendamiento urbano.

Pide que, previa declaración de nulidad de la resolución impugnada, se ordene a la Audiencia Provincial de Valladolid la práctica de las pruebas que fueron denegadas en la meritada resolución.

Por otrosí solicita que, siguiendo su curso la tramitación del recurso de apelación en el que se produjo el Auto recurrido, se ordene la suspensión de la tramitación del mencionado recurso.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: A) El 19 de mayo de 1983 doña Inocencia Sánchez Zanca efectuó requerimiento de denegación de prórroga de contrato de arrendamiento de la vivienda ocupada como arrendatario por el solicitante de amparo. Al ser la requirente propietaria de otras viviendas detalló los motivos de posposición que en las mismas concurrían. Dicho requerimiento fue contestado por el recurrente el 24 de junio de 1983, indicándose la no aceptación del requerimiento por no concurrir las causas alegadas, y especificándose en concreto que no concurría la posposición con relación a una vivienda sita en la calle Portugal, núm. 4, 4.º-E, de Valladolid.

B) El 7 de febrero de 1985, la requirente interpuso demanda de desahucio ante el Juzgado reiterándose en las razones alegadas en el requerimiento notarial de denegación de la prórroga. Efectuada la contestación de la demanda, se insistió, por la parte demandada, en la no concurrencia de las causas alegadas y en especial de la vivienda a que se ha hecho referencia. En el período probatorio, la parte demandada, que hoy solicita amparo, articuló las pruebas pertinentes para demostrar los motivos de oposición, siendo rechazada por el Juzgado de Distrito en su integridad en lo que concernía a la vivienda indicada, cumpliéndose los requisitos legales para su reiteración en la segunda instancia.

C) Iniciada la segunda instancia, el solicitante de amparo solicitó la apertura del periodo probatorio para la práctica de aquellas pruebas que habían sido denegadas en la primera, resolviendo la Sala por Auto de 3 de julio de 1985 desestimar la petición.

Recurrido en súplica el Auto citado, la Sala, por Auto de 24 de julio de 1985, admitió parcialmente la práctica de algunas pruebas, rechazando otras. Se entiende que, pese a la revocación efectuada, se ha producido una limitación del derecho de defensa que coloca al solicitante de amparo en una situación de indefensión.

Los fundamentos jurídicos de la demanda son: que se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes para la defensa que consagra el art. 24.2 de la Constitución. El Auto recurrido lo es por haber denegado la prueba propuesta en los puntos 1 y 3 del escrito de personación en la segunda instancia. Las pruebas propuestas y no admitidas siguen siendo -a juicio del solicitante de amparo- de especial trascendencia para la suerte del litigio, pues tienden a demostrar que la vivienda pospuesta no se encontraba habilitada.

El juicio que el Juez o Tribunal puede ejercitar con respecto a la admisión o denegación de pruebas viene predeterminado por el ordenamiento estableciendo las causas, la impertinencia, la inutilidad o la no correspondencia con los hechos alegados en el período expositivo. Como ha puesto de manifiesto la doctrina del Tribunal Constitucional, la declaración de pertinencia de una prueba o diligencia para mejor proveer está entregada al prudente arbitrio del Juez (Sentencia 99/1983, de 16 de noviembre). Pero el arbitrio no puede nunca extenderse hasta el extremo de suponer una vulneración constitucional, como la que se ha producido. Entiende el solicitante de amparo que las causas de denegación de prueba son conceptos jurídicos indeterminados, según las categorías del Derecho Administrativo, con respecto a los cuales el aplicador de la norma emite un juicio de comprobación sobre el supuesto fáctico para determinar si en el caso concreto concurre o no. Este juicio es radicalmente distinto al que se ejerce cuando el Ordenamiento jurídico otorga una facultad discrecional. De cualquier forma la naturaleza del juicio exige que éste sea motivado, cosa que no ocurre en el Auto que se impugna, aspecto éste que se entiende relevante para admitir y controlar la corrección del juicio jurídico. Mucho más acuciante es la necesidad de motivación cuando se limitan, o pueden limitarse, derechos de naturaleza constitucional.

Reconoce el solicitante de amparo que las alegaciones formuladas son, ciertamente, de legalidad ordinaria, cuyo control no es competencia del Tribunal Constitucional, pero entiende necesario efectuarlas para demostrar, como primer paso, que el solicitante de amparo se ha atenido escrupulosamente en su actuación a todas las prescripciones de la legalidad, como ha exigido el Tribunal Constitucional entre otras en su Sentencia 3/1984, de 20 de enero. Se intenta demostrar que no solamente se ha vulnerado la legalidad ordinaria, sino que esta vulneración trasciende a dicha legalidad para incidir en un derecho de naturaleza constitucional cuya vulneración de lugar al recurso de amparo. Se considera que las pruebas propuestas no suponen un ejercicio abusivo del derecho de defensa en perjuicio de la contraparte y que iban directamente dirigidas a demostrar hechos oportunamente alegados en el periodo expositivo. Por ello, se entienden cumplidos todos y cada uno de los requisitos exigidos para el ejercicio de este derecho. El Tribunal a quo no sólo efectúa una interpretación que minimiza el derecho al ejercicio de la defensa, sino que lo cercena injustificadamente, produciendo una clara indefensión del solicitante de amparo.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en providencia del día 23 de octubre último acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, de carácter subsanable, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, porque no aparece que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado; 3.ª la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica antedicha, por interposición extemporánea del recurso de amparo.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, y para subsanar lo procedente.

La representación del solicitante de amparo, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de noviembre pasado, subsana el defecto del primer motivo de posible inadmisión puesto de manifiesto, acompañando copia de la resolución recurrida.

En cuanto al segundo de los motivos anteriormente reflejados hace constar que el Auto recurrido fue dictado a consecuencia de un recurso de súplica contra un Auto anterior de 3 de julio de 1985, y en dicho recurso de súplica, se invocó el art. 24 de la Constitución, señalando a la Sala, expresamente, que dicha invocación se efectuaba a efectos del recurso de amparo.

Y en cuanto a la extemporaneidad del recurso puesta de manifiesto por la Sección, entiende la representación del demandante que no concurre en el presente caso, pues estableciéndose en el art. 80 de la LOTC que en el cómputo de plazos habrá de acudirse a las disposiciones contenidas en la LOPJ y a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el art. 257 de esta última se establece a efectos de cómputo, que quedan excluidos aquellos períodos en que vaquen los Tribunales por loq ue interrumpido el cómputo del plazo durante las vacaciones judiciales el recurso fue interpuesto dentro del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone que el recurso tiene por objeto, según el actor, la presunta violación 2.º párrafo del art. 24 de la Constitución en cuanto se ha vulnerado el derecho «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa». Dicha violación, la produce el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 24 de julio de 1985, denegando la práctica de unas pruebas, solicitadas por el recurrente.

El Tribunal Constitucional pone de manifiesto la posible concurrencia de tres causas de inadmisión de la demanda, que pasa a estudiar por separado.

La falta de aportación de la copia, traslado o certificación de la resolución impugnada, está considerada en la LOTC como causa de inadmisión, aunque subsanable, pero en el momento en que se emiten las alegaciones por el Ministerio Fiscal, no consta su aportación, por lo que concurre la mencionada causa de inadmisión.

La resolución judicial impugnada de la Audiencia de Valladolid tiene fecha 24 de julio de 1985 y la demanda se presentó el 17 de septiembre de 1985. Dado el tiempo transcurrido entre la primera fecha y la de presentación de la demanda de amparo la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, a no ser que se acredite, la fecha de la notificación y que la demanda se presentó dentro del plazo de veinte días, a contar de la misma, teniendo en cuenta que el mes de agosto es hábil para dicha presentación.

Nada alega el Ministerio Fiscal respecto a la causa del art. 50.2 b) de la LOTC porque -según manifiesta- al no aportarse la resolución impugnada, no se permite estudiarla ni conocer las razones o fundamentos de la denegación de pruebas, que constituye la base de la violación denunciada. Si se aporta la misma, dicho Ministerio podría, en su caso, realizar el estudio de la posible concurrencia de la citada causa de inadmisión.

Termina el Ministerio Fiscal interesando se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir las causas de inadmisión señaladas anteriormente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los tres motivos de inadmisión a los que alude la providencia de 23 de octubre [los del art. 50.1 b) en relación el art. 44.1 c) y en relación con el art. 49.2 b), y el del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 todos de la LOTC] ha quedado subsanado el de presentación de la copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, pues se ha aportado ahora en el tiempo de subsanación que establece el art. 85.2 también de la LOTC copia de la resolución que resolvió, en súplica, el recurso interpuesto en la segunda instancia contra la denegación de medios de prueba; y ha quedado justificado suficientemente que la pretensión impugnatoria deducida contra la denegación de prueba fue articulada -además de otras motivaciones de legalidad ordinariadando a la misma una dimensión constitucional, pues, como resulta del escrito de súplica -del que se ha presentado ahora copia- se acusó en tiempo que la denegación de prueba podía estar incursa en la violación del derecho constitucional a las pruebas que proclama el art. 24.2 de la Constitución. Con esta subsanación la cuestión en el trámite de admisión queda ceñida al análisis del motivo del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 (presentación tardía de la demanda de amparo), pues, aunque el Ministerio Fiscal dedica algunas consideraciones a la causa del art. 50.2 b), es lo cierto que esta causa no fue advertida a la parte en nuestra providencia de 23 de octubre.

2. Para eludir la aplicación de la causa de inadmisión a que nos hemos referido -la del art. 50.1 a)- el demandante acude a lo que respecto del cómputo de plazos e inhabilidad del mes de agosto, disponen, respectivamente, los arts. 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptos a los que remite el art. 80 LOTC con carácter subsidiario al hacerlo respecto de los «días y horas hábiles». Pero esta integración del silencio de la LOTC en esta materia en cuanto al mes de agosto se entiende referida a las actuaciones procesales, con las salvedades también de las que tengan carácter de urgencia, pero no al cómputo de un plazo sustantivo para el ejercicio de la acción, respecto del cual corren durante el periodo de vacaciones el plazo señalado en la Ley, como ha venido a decir este Tribunal, recogiendo la regla en el art. 2 de las Normas aprobadas el 15 de junio de 1982, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1982. Computado el mes de agosto, el recurso ha sido presentado tardíamente, por lo que procede aplicar la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don José Vicente Martínez Robles, inadmisión que deja sin contenido la pretensión cautelar de suspensión del proceso en el que recayó el Auto impugnado.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 868/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:868A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 837/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de don Salvador Ascó Pastor, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 25 de septiembre de 1985 con la pretensión de que se declare contrario al art. 24.1 de la C.E. el Auto dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia por el que dicha Sala declaró mal admitido el recurso de apelación y consideró nulo dicho recurso por falta de firma del Letrado, no admitiendo la subsanación de un acto que para la parte recurrente era susceptible de subsanación y retrotrajo al momento de la Sentencia del Juez de Primera Instancia la situación procesal del asunto de referencia declarando nulas todas las actuaciones posteriores, al tiempo que recurre contra la misma providencia de la Sala que en su día tuvo por comparecido en tiempo y forma al Procurador don Jesús Rivaya Carol en representación de la parte apelante.

Al amparo del art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la parte solicitante del amparo interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de referencia.

2. A los efectos de la resolución de esta pieza separada hay que reseñar los siguientes hechos a los que se contrae la demanda: a) El día 4 de mayo de 1985 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia, en el juicio de menor cuantía núm. 512/1985, dictó Sentencia con fecha 4 de mayo contra el solicitante del amparo, y al entender que era susceptible del recurso de apelación, por escrito de 15 de mayo de 1985, la parte recurrente en amparo solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia la remisión de los autos a la Audiencia Territorial, ante la que compareció en el recurso de apelación el día 3 de junio de 1985. b) Por providencia de la Sala Segunda de 2 de julio de 1985 se tuvo por comparecido el Procurador don Jesús Rivaya Carol en nombre de don Salvador Ascó Pastor, y ordenaba dicha providencia que los autos pasasen a instrucción del Ponente por término de seis días. c) El Auto núm. 187 del rollo 512/1985 del juicio de menor cuantía referido declaraba mal admitido el recurso interpuesto por la representación del demandado don Salvador Ascó Pastor contra la Sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 4 de Valencia de 4 de mayo de 1985, y declaraba también la nulidad de la providencia de dicho Juez que había dictado el 16 de mayo de 1985 y todas las actuaciones posteriores, Sentencia que quedaba de Derecho consentida y basada en autoridad de cosa juzgada.

Dicha resolución se basaba en la consideración de que no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve firma de Letrado, no entendiendo la Sala que entre las excepciones aplicables del art. 10 de la L.E.C. se encuentra la interposición del recurso de apelación considerando nulo el acto de recurrir y no irregular y subsanable la ausencia de la firma del Letrado. d) Contra dicho Auto formuló la parte recurso de súplica el 22 de julio de 1985, que fue resuelto el día 4 de septiembre de 1985 en sentido desestimatorio.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 9 de octubre de 1985 acordó requerir a los respectivo órganos jurisdiccionales la remisión de las actuaciones, con fundamento en el art. 51 LOTC e iniciar la pieza separada de suspensión. Conforme al art. 56.2 LOTC se otorgó un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegaran lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada, acordándose en providencia de 30 de octubre de 1985 que la parte recurrente presentase copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia en el juicio de mayor cuantía núm. 512/1985, que se acompaña el día 5 de noviembre de 1985.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 14 de octubre de 1985 alegó, en resumen, lo siguiente: a) Dada la naturaleza de la pretensión deducida en el proceso, la ejecución no haría perder al amparo su finalidad, pues si hubiere lugar a ello se podría reponer al recurrente en la situación anterior al mismo.

Por esta razón, y teniendo en cuenta el interés general en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas con la mayor rapidez posible, el Ministerio Fiscal entiende que no procede acordar la suspensión. b) Sin embargo, debe considerarse que la total ejecución de la Sentencia con las consecuencias de todo tipo que lleva consigo, crearía una situación que no podría repararse en su integridad o se haría con posibles perjuicios para la parte.

Tampoco existe un perjuicio concreto para los intereses generales, y por ello, y de conformidad con el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de fecha 2 de mayo de 1984, podría acordarse la suspensión si el recurrente afianzase adecuadamente ante el órgano judicial como responsable de la ejecución de la Sentencia, la total y plena efectividad de ésta tan pronto hubiere lugar para ello.

Debiendo tener en cuenta, en su caso, dada la naturaleza del afianzamiento que se imponga, la aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al devengo de intereses a favor de acreedores.

Doña María Gracia Garrido Entrena, Procuradora de los Tribunales, y de don Salvador Ascó Pastor, por escrito de 18 de octubre de 1985 se remitía en todo a lo expresado en el escrito de interposición del recurso de amparo, dado que la ejecución de la Sentencia de primera instancia entrañaría un daño irreversible para la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrán denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, en los términos vistos, la Sala ha entendido que existen otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la previsibilidad, en cuanto sea posible hacerla, de estimación del recurso de amparo.

2. En el caso concreto que examinamos, la resolución recurrida era el Auto dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 4 de septiembre de 1985, que desestima el recurso de súplica promovido contra el precedente Auto de la Sala Segunda de lo Civil que había declarado con el núm. 187 correspondiente al rollo 512/1985, mal admitido el recurso de apelación contra una Sentencia dictada en juicio de menor cuantía en el proceso núm. 512 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia, y el motivo que aducía la Sala es que el recurso de apelación fue promovido sin firma de Letrado.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia de 4 de mayo de 1985, incorporada a las actuaciones, condenaba al recurrente en amparo a que abonase al Colegio Oficial de Arquitectos, para pago de honorarios profesionales de don Juan B. Vernetta de los Santos la cantidad de 451.859 pesetas.

Para la parte recurrente la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia causa indefensión no sólo por no admitir el recurso de apelación, sino por retrotraer el procedimiento a la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que había admitido el recurso, declarando la nulidad a partir de dichas actuaciones, entre las que se encontraba la providencia de la Sala de lo Civil de Valencia, que había tenido por comparecido al representante del solicitante del amparo ante la segunda instancia jurisdiccional.

3. Centrada así la cuestión parece claro que si el amparo se otorgara la ejecución actual de la resolución recurrida no haría perder al amparo su finalidad, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que no se opone a la suspensión con afianzamiento, por lo que existe un interés en que la Sentencia recurrida no produzca efectos temporales hasta que se resuelva el recurso de amparo.

4. En tales circunstancias, ponderando los intereses en presencia, ha de buscarse un equilibrio que se logra suspendiendo la ejecución de la resolución recurrida, pero condicionándola a la prestación de garantía suficiente para cubrir los perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión, ante la inejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia, que condena a que el recurrente en amparo abone al Colegio Oficial de Arquitectos la cantidad de 451.859 pesetas.

En consecuencia, se accede a la suspensión, pero condicionándola a la prestación de garantía en alguna de las modalidades y afianzamiento admitidas en Derecho en cuantía de 451.859 pesetas para responder de los perjuicios que de la suspensión pudieran derivarse a la otra parte.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia de 4 de mayo de 1985 en el juicio ordinario de menor cuantía núm. 416/1984, si bien, condicionada la suspensión a la

prestación de afianzamiento por cuantía de 451.859 pesetas, de modo que hasta que no se constituye esta garantía y se declare suficiente, no produce efectos la suspensión.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 869/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:869A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 844/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, asistido por el Abogado don Jesús Rodrigo Salmerón, actuando en nombre de don Luis Gutiérrez Rubio y de doña Constantina Villar Gamazo, por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el pasado día 26 de septiembre, interpuso recurso de amparo impugnando la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Toro de 31 de julio, en la apelación en juicio verbal civil procedente del Juzgado de Distrito de la misma localidad, por supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la Constitución.

En la demanda de amparo se dice que los solicitantes del amparo son propietarios de una viña radicada en el término municipal de Morales de Toro, que desde siempre había gozado de una servidumbre de paso permanente con una anchura de tres metros, entre la linde de las fincas de don Jerónimo Mateos Alvarez y de los señores Martínez Morán y Martínez Salgado.

En el año 1982 don Jerónimo Mateos Alvarez cercó su propiedad e impidió el paso, lo que obligó a los solicitantes del ampro a tener que desviarse hacia la finca de los señores Martínez. Motivó ello diferentes problemas, entre los cuales se cita un acto de conciliación en el que no se logró avenencia y un juicio de faltas por daños. En esta situación los actuales solicitantes del amparo formularon una demanda civil en la que ejercitaron una acción confesoria de servidumbre de paso permanente y, subsidiariamente, una acción constitutiva de tal servidumbre como servidumbre forzosa.

El Juzgado de Distrito de Toro, por Sentencia dictada en 30 de marzo de 1985, ordenó que se constituyera una servidumbre forzosa de paso de acuerdo con el art. 564 del Código Civil, señalando los puntos por los que el paso había de situarse y el camino público al que había de llegar.

Contra la anterior Sentencia interpusieron recurso de apelación doña Elena Martínez Morán y doña Eva Martínez Salgado, pero no lo hizo don Jerónimo Mateos Alvarez; y sustanciada la apelación, el Juzgado de Primera Instancia de Toro, por Sentencia de 31 de julio de 1985, estimó el recurso de apelación, revocando la Sentencia apelada y declarando no haber lugar a la constitución de la servidumbre de paso, con base, entre otras razones, en la de que «queda constatado suficientemente, y hasta exhaustivamente, a lo largo de todo el proceso, tanto por las propias declaraciones de los interesados, como por las documentales aportadas, de que existe salida de la finca de los actores no a uno, sino a dos caminos públicos».

En la demanda de amparo se exponen diversos argumentos frente a la estimación de la apelación, relativos a las circunstancias apreciadas por el Juez de Distrito a la no comparecencia en la vista de uno de los apelantes y a la rebeldía de dos demandados.

No obstante manifestarse expresamente en ella que no se plantea la cuestión de si el Juzgado de Primera Instancia «ha valorado bien o mal la prueba que toma para estimar la apelación», se alega indefensión e infracción del art. 24.1 de la Constitución, que residiría «en las consecuencias de la valoración de las pruebas practicadas y apreciadas, de las que resulta, según el Tribunal de instancia, que no existen salidas de clase alguna de la finca», añadiéndose que el juzgador habría dado «más de lo que los propios apelantes solicitan en el acto de la vista». Y se alega, por otro lado violación del art. 25.3 de la Constitución al haberse impuesto «una sanción subsidiaria de no uso de finca».

Por todo ello se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de 31 de julio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia de Toro. Y, por otrosí, que se suspenda la ejecución de la Sentencia apelada, a fin de evitar tal ejecución, «los gastos consiguientes» y el que los solicitantes de amparo «se vean imposibilitados de llegar a su propia finca, y con ello evitar su posible explotación».

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 30 de octubre pasado, acordó en este asunto poner de manifiesto la causa de inadmisión que previene el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado término han presentado alegaciones el solicitante del amparo y el Ministerio Fiscal.

En sus alegaciones, el solicitante del amparo manifiesta que solicita el amparo a tenor de lo prevenido en el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Toro viola el artículo referido en cuanto como consecuencia de la misma se le impide obtener la tutela efectiva de los Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, que le colocan en una situación de manifiesta indefensión. El art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; y teniendo en cuenta que en el proceso seguido ante el Juzgado de Distrito de Toro para el establecimiento de una servidumbre de paso ejercitando la acción establecida en el art. 564 del Código Civil, los demandados en ningún momento discutieron que la finca se encontrase enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, pues tan sólo discutían el hecho de que la servidumbre siempre había existido en línea recta desde la finca hasta el camino Moralinos o camino Viejo de Toro por ser línea recta más cerca al citado camino y en consecuencia que la misma estaba establecida sobre otras fincas y no en la linea recta de la finca del actor a la carretera nacional.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Toro revoca la Sentencia de primera instancia y declara no haber lugar al establecimiento de servidumbre alguna, por cuanto la finca tiene salida a dos caminos públicos, y en consecuencia no hay norma legal que justifique el establecimiento de la servidumbre. Supone ello que el juzgador resuelve sobre extremos en que están de acuerdo los litigantes en lugar de limitarse a resolver aquellos en que discrepan, y en consecuencia se produce una incongruencia que genera la indefensión del recurrente, pues se resuelve en segunda instancia en base a la negación de un hecho en que siempre estuvieron de acuerdo las partes.

Además, el demandado don Jerónimo Mateos Alvarez se personó para mantener la apelación, pero no la mantuvo en el acto del juicio, por lo que, a tenor del contenido del art. 734 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe declararse desierto el recurso. También debe destacarse que dos demandados, don Francisco Martínez Morán y doña Rosa Prieto Rico, fueron declarados en rebeldía, condenándoles el Juzgado de Distrito, junto con los otros demandados, y como no han apelado respecto a ellos no puede concederse el beneficio de la apelación, pues para ellos la Sentencia es firme.

Como todo lo expuesto ha ocurrido en la última fase procedimental, produce a los actores una indefensión y consiguientemente una violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Lo expuesto en los anteriores párrafos determina, además, la violación del art. 25.3 de la Constitución Española, pues al determinar que la Administración Civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privaciones de libertad, impide por analogía que se establezca sanción subsidiaria al impedirse a los actores el uso de su finca, ya que no se podrá entrar ni llegar a ella.

El Fiscal General del Estado ha pedido la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y le es aplicable lo que dispone el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal. El derecho a la tutela judicial efectiva, como hemos dicho en reiteradísimas ocasiones, no es un derecho al triunfo de las pretensiones que se han esgrimido ante los Tribunales de justicia ni los derechos subjetivos que ante ellos se han llevado. Es el derecho a postular ante los órganos del Poder Judicial y a recibir de éstos una decisión fundada en Derecho. Por ello, el amparo constitucional fundado en el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución debe limitarse -y con ello queda limitada la jurisdicción constitucional- a comprobar si el susodicho derecho, en los anteriores términos circunscrito, ha sido o no respetado más sin que sea posible revisar la corrección del enjuiciamiento que los Tribunales hayan llevado a cabo, la apreciación que hayan podido realizar de las pruebas practicadas en el juicio o la correcta o incorrecta calificación jurídica de tales hechos a su subsunción en las correspondientes normas. Por esto están por completo fuera de lugar las alegaciones que en ese sentido los solicitantes de amparo nos hacen y el concepto de «indefensión» hay que entenderlo en su perspectiva constitucional, como negación del derecho de la defensa jurídica, y no en el sentido genérico en que, en el alegato de la parte, se utiliza.

2. Tampoco puede darse alcance constitucional al hecho de que una parte de los demandados se mantuvieran en rebeldía y no apelaran la Sentencia que en primera instancia los solicitantes del amparo obtuvieron, pues siendo la obligación de constituir una servidumbre de paso o la sujeción a ella de carácter indivisible bastaba que una parte de los demandados apelara para que la apelación pudiera aprovechar a todos de manera que al haber absuelto el Juez de la demanda en función de dicha apelación ni ha incidido en incongruencia ni ha cometido violación procesal alguna ni en la hipótesis, que por ninguna parte se ve, de que tal violación podría existir y que ésta tendría dimensión constitucional.

3. En cuanto a la invocación que se hace del art. 25.3 de la Constitución, es manifiesto que la Sentencia impugnada no constituye en modo alguno una imposición de sanción de «no uso de finca».

ACUERDA

Por lo expuesto, al Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Luis Gutiérrez Rubio y doña Constantina Villar Gamazo, sin que proceda en consecuencia resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 870/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:870A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 846/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 1985, el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre de don Pablo Guisasola Merino, interpone recurso de amparo constitucional contra la providencia dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastián en fecha 23 de julio de 1985, notificada el 4 de septiembre, en el Sumario 28/1984, Rollo 82/1984, por la que se declara no haber lugar a tramitar la solicitud de nulidad del juicio oral formulada por el hoy recurrente.

Solicita éste del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la citada providencia y el derecho que le asiste a la celebración de un juicio oral con todas las garantías para su defensa.

Igualmente solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia recaída en el mencionado Sumario y se le conceda la libertad provisional durante el trámite del recurso.

2. Fundamenta sus pretensiones el recurrente en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen:

A) Llegado el momento del juicio oral, que se celebró el 4 de julio de 1985, el procesado y hoy recurrente don Pablo Guisasola Merino presentaba claros síntomas de encontrarse emocionalmente perturbado, como ya se había puesto en conocimiento de la Sala en escrito de 24 de junio anterior y como se volvió a manifestar en el acto de la vista, solicitando la suspensión de la misma. El Presidente de la Sala no accedió a esta solicitud ni tampoco tuvo en cuenta las propuestas motivadas por la incomparecencia de siete testigos, de los cuales, al menos cuatro, no habían sido citados en forma legal, a juicio de la parte hoy recurrente, lo que impidió realizar una serie de pruebas en su día admitidas por la Sala. Por el contrario, el Presidente decidió la continuación de la vista hasta su terminación.

B) En fecha posterior a la celebración del juicio oral y no especificada, el hoy recurrente planteó un incidente de nulidad de actuaciones para hacer valer las presuntas irregularidades procesales cometidas en el juicio oral. La Sala, en su providencia de 23 de julio de 1985, ahora impugnada, declaró no haber lugar a lo solicitado, toda vez que ya se había dictado Sentencia.

Según parece, contra esta providencia se ha interpuesto recurso de súplica, del que no se aporta noticia alguna, aunque también afirma el recurrente que contra aquélla no cabe recurso alguno, salvo el de amparo constitucional.

3. Estima el solicitante de amparo que se le ha causado una situación de manifiesta indefensión, pues dado su estado psíquico, no pudo defenderse durante el juicio oral, aparte de que no pudo practicar su representación las pruebas testificales admitidas.

Esta situación constituye una infracción de los arts. 380 a 382 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 7, 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, en violación igualmente de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la C.E.

4. Por providencia del pasado 23 de octubre, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, por manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

La representación del recurrente dice que el amparo, ahora más necesario que nunca por haberse dictado ya Sentencia, se fundamenta en la indefensión en la que se ha encontrado el señor Guisasola Merino al fijarse para la vista de su causa una fecha que impedía la realización de las pruebas. Se refiere, también, a otro recurso de amparo pendiente en este Tribunal por hechos relacionados con la misma causa.

El Ministerio Fiscal, por su parte, recuerda que la providencia impugnada en este recurso declara que no ha lugar a lo solicitado «toda vez que se ha dictado ya Sentencia». Afirma que lo que se pretende en el presente recurso al solicitar la nulidad de la providencia referida es, en definitiva, lo mismo que se quiere alcanzar a través del recurso de amparo núm. 705/1985, que se sigue ante la Sala Primera de este Tribunal y que va dirigido contra el Auto de 28 de junio de 1985, por el que se desestimó el recurso de súplica intentado frente a la providencia de 31 de mayo, que señalaba la vista oral para el 4 de julio. Sostiene, por tanto, el Ministerio Fiscal, que la demanda carece de contenido constitucional por ser su pretensión imposible.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Con absoluta independencia de cuál pueda ser la decisión que recaiga en el recurso de amparo que, bajo el núm. 705/1985 se sigue por el señor Guisasola Merino ante la Sala Primera de este Tribunal, es lo cierto que, el que ante nosotros intenta, carece manifiestamente de todo contenido constitucional.

Lo que de nosotros se pretende es, en efecto, que declaremos la nulidad de una providencia que, a su vez, declaró no haber lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones, referida a la vista oral, por haberse dictado ya la correspondiente Sentencia. La mencionada providencia está fundada en Derecho y da respuesta de manera razonada a la petición formulada por el recurrente. No cabe imputársele, por tanto, ni directa ni indirectamente lesión alguna de los derechos que garantiza el art. 24 de la Constitución. Si esa supuesta lesión se produjo, como el recurrente afirma, se habrá originado, o bien en la decisión de celebrar la vista oral en una determinada fecha, y esta es la cuestión que debe dilucidarse en el recurso de amparo 705/1985 antes citado, o bien por la Sentencia misma.

No habiendo, por tanto, indicio alguno de que al acto impugnado en el presente recurso se le puede imputar la lesión de derechos constitucionales que se dice sufrida, es forzoso extraer la consecuencia que de ello se deduce.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, declarar inadmisible la presente demanda de amparo, decisión que hace innecesario todo pronunciamiento sobre la suspensión que de nosotros se solicita.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 871/1985, de 4 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:871A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 863/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Domingo Mateo Cervino, representado por Procurador y asistido de Letrado interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 1 de octubre de 1985, contra Sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunidos en Barcelona el 30 de marzo de 1984, confirmada en casación por Sentencia de la Sala de Justicia Militar de 26 de junio de 1985.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes: a) El solicitante de amparo, Teniente de la Guardia Civil, desempeñaba desde abril de 1975 y a petición propia el destino de Jefe de Sección de Especialistas Fiscales del Aeropuerto de Prat de Llobregat; b) Dicho solicitante de amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 23 de junio de 1979, confirmada en apelación por Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de enero de 1980, como cómplice de delito monetario de exportación de moneda española comprendido en los arts. 1.12 y 7 de la Ley de 24 de noviembre de 1983, a la pena de 5.000.000 de pesetas de multa y arresto sustitutorio de impago por insolvencia de un mes, siendo también condenados como autores de dicho delito los paisanos don Pedro Sanz Cervudo y su esposa doña Rosa María Planas Barranco; c) Por otro lado la Jurisdicción Militar siguió causa contra el solicitante de amparo y el matrimonio referido, declarado este en rebeldía, por supuestos delitos contra el honor militar y de cohecho; d) El Letrado del solicitante de amparo alegó en dicha causa, al amparo del art. 738 del Código de Justicia Militar, la excepción de incompetencia de jurisdicción, solicitando de la Autoridad Judicial que declinara el conocimiento de los hechos en favor de la jurisdicción ordinaria; e) El Auditor de la Región había razonado, entre otros extremos, una vez consultado el Tribunal Provincial de Contrabando de Barcelona sobre si la evasión de moneda nacional al extranjero puede producir defraudación en las rentas públicas o solo es constitutiva de infracción de la Ley de Delitos Monetarios, que al ocurrir esto último y no existir el delito de quebrantamiento de consigna tipificado por el art. 357 del Código de Justicia Militar procedía la declinatoria en favor de la jurisdicción ordinaria; f) El Capitán de la IV Región Militar, en su Decreto de 6 de octubre de 1979, disintió del parecer del Auditor y elevó las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar; g) La Sala de Justicia de este, previo informe del Fiscal Togado favorable a mantener la competencia de la jurisdicción castrense, acordó por Auto de 23 de enero de 1980 el mantenimiento de dicha competencia, estimando que el bien jurídico protegido por el tipo penal del art. 357 del Código de Justicia Militar es el honor militar e interpretando el informe del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en el sentido de que los hechos materializados por los coautores de la evasión de capitales no habían producido, pero podían haber causado, una defraudación de la Renta de Aduanas; h) en el «Boletín Oficial del Estado» del 211 de noviembre de 1980 fue publicada la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, por la que se modificaron determinados artículos del Código de Justicia Militar, Ley Orgánica cuya disposición transitoria cuarta dispuso que las Autoridades judiciales militares por propia iniciativa, a instancia del Fiscal o a petición del procesado o su defensor, debían inhibirse de inmediato a favor de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria en los procedimientos pendientes de Sentencia de los que se hallasen conocimiento por hechos que hubieran dejado de ser de su competencia con arreglo a las modificaciones introducidas por dicha Ley Orgánica; i) Seguida la tramitación de la causa, se habría insistido por la defensa en su escrito de 10 de junio de 1981, leido en el acto de la vista, en la cuestión de competencia, con referencia a los arts. 24.2 y 117.5 de la Constitución, así como a determinados fundamentos legales; j) El Consejo de Guerra de Oficiales Generales dictó Sentencia condenatoria de 11 de julio de 1981 (no se aporta copia de la misma), estimando que no se daba el delito de quebrantamiento de consigna, por no existir el elemento de defraudación de rentas públicas y apreciando en cambio un delito consumado y continuado de negligencia militar del art. 391.2 del Código de Justicia Militar; k) Recurrida dicha Sentencia en casación, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, por Auto de 19 de enero de 1983, resolvió anular lo actuado con posterioridad a la fecha en que, de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, debían haber sido continuadas las actuaciones por un Juzgado Togado permanente de Instrucción; l) La Autoridad judicial dispuso por Decreto auditoriado el 14 de febrero de 1983 el pase de la causa al Juzgado Togado Militar de Instrucción número 12, resolución que fue notificada al procesado y a su defensor ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, previo recurso de súplica interpuesto por este último que fue estimado por Auto de la Sala de Justicia de dicho Consejo de 22 de junio de 1983; ll) Proseguida la tramitación de la causa por dicho Juzgado Togado, se ordenó la vista y fallo de nuevo Consejo de Guerra de Oficiales Generales, reunido en Barcelona el 30 de marzo de 1984, el cual dictó Sentencia de la misma fecha, de la que se acompaña copia. Por la misma, el solicitante de amparo fue condenado, como autor de un delito militar consumado y continuado de quebrantamiento de consigna, comprendido entre los delitos contra el honor militar y previsto y sancionado en el art. 357 del Código de Justicia Militar, a las penas de tres años y un día de prisión, y accesoria de separación del servicio, y como autor de un delito consumado y continuado de cohecho, a las penas de seis meses y un día de prisión menor, multa de 250.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos por seis años y un día, con el efecto de separación del servicio, más otros pronunciamientos que constan en el fallo de dicha Sentencia. En el sexto resultando de la Sentencia se hace referencia a la tesis, reiterada por el Letrado defensor en el acto de la vista, de la incompetencia de la jurisdicción militar, cuestión que en el primer considerando se da por resuelta por Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de enero de 1980; m) Por escrito de 4 de abril de 1984, en el que se hizo «reserva» del recurso de amparo, se interpuso recurso de casación, que fue formalizado y ampliado por escrito de 4 de junio de 1984, haciéndose referencia en ambos a «la falta de resolución de la cuestión de competencia» reiteradamente planteada; n) La Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró no haber lugar al recurso de casación por Sentencia de 26 de junio de 1985, de la que también se acompaña copia, notificada el 9 de septiembre. En su primer considerando se razona que la cuestión de competencia ya había sido resuelta por Auto de la propia Sala de Justicia de 23 de enero de 1980.

2. En la demanda de amparo se entiende vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, establecido en el art. 24.2 de la Constitución y se solicita se declare la nulidad de las Sentencias del Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunido en Barcelona el 30 de marzo de 1984 y la del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de junio de 1985, reconociéndose al recurrente el derecho constitucional vulnerado y, por lo tanto, el derecho a ser enjuiciado por la jurisdicción ordinaria y por la militar.

Por otrosí se solicita se acuerde la suspensión «sin afianzamiento de clase alguna» de la Sentencia de 30 de marzo de 1984, «quedando el recurrente en la situación personal en que se encuentra actualmente».

3. Por providencia de 6 de noviembre la Sección Cuarta puso de manifiesto la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad: 1.º el del 50.1 a) en relación con el 44.2 LOTC por interposición extemporánea; 2.º el del 50.1.b) en relación con el 44.1 a) por falta de agotamiento de los recursos utilizables; 3.º el del 50.2 b) LOTC.

En su escrito, el Fiscal ante el Tribunal pide la inadmisión por concurrir el motivo del 50.2 b) [falta manifiesta de contenido constitucional, porque también el Juez militar puede ser Juez ordinario o natural y en este caso se ha resuelto que lo es aplicando la legislación vigente antes y después de la reforma de 1980], y por concurrir también la falta de agotamiento, pues no se utilizó la vía que le ofrecía la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 9/1980 solicitando la inhibición a favor de la jurisdicción ordinaria al entender, como dice ahora que entendía, que los hechos de los que se hallaba conociendo la jurisdicción militar habían dejado de ser de su competencia. El Fiscal no aprecia sin embargo la extemporaneidad.

La parte actora entiende que no concurre ninguno de los motivos de inadmisibilidad, reitera sustancialmente la argumentación de su demanda y pide la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema central que suscita ahora y aquí el recurrente es el de si el conocimiento de su caso por la jurisdicción militar supuso o no (el afirma que si, obviamente) violación de su derecho al Juez ordinario (art. 24 de la Constitución).

Antes de que fuera posible analizar si tal pretensión tiene o no contenido constitucional, en su caso, es necesario que examinemos como y cuando ha planteado antes de su demanda de amparo el problema de la competencia de la jurisdicción militar.

En efecto, por un lado, antes de la reforma del Código de Justicia Militar por la Ley Orgánica 9/1980, el Abogado del solicitante de amparo alegó, se dice, la excepción de incompetencia de jurisdicción al amparo del art. 738 del Código de Justicia Militar, solicitando de la Autoridad judicial militar que declinase el conocimiento de los hechos en favor de la jurisdicción ordinaria. Y previos los informes, dictámenes y trámites a que se hace referencia en la exposición de antecedentes, tal cuestión fue resuelta por Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de enero de 1980. Parece evidente que la cuestión entonces suscitada no podría reproducirse ahora ante el Tribunal Constitucional, pues, con independencia de si el solicitante de amparo agotó o no frente a dicho Auto de 1980 «los recursos utilizables dentro de la vía judicial», el tiempo transcurrido desde entonces haría extemporáneo un recurso de amparo frente al mismo, aparte de que en la demanda de amparo formulada no se solicita la anulación o declaración de nulidad de tal resolución, por la que se acordó mantener la competencia de la jurisdicción militar. Lo mismo podría decirse con respecto al Decreto de la Autoridad judicial de 25 de abril de 1980 por el que, se afirma en la demanda, no se habría resuelto «como debiera» la misma cuestión de competencia.

Por otro lado, y esto es decisivo, en la demanda de amparo se hace referencia a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, reformadora del Código de Justicia Militar, y a los nuevos criterios relativos al ámbito de la Jurisdicción Militar establecidos con tal reforma. Pero lo que resulta con claridad de la exposición de antecedentes es que el propio solicitante de amparo no ha vuelto a plantear por la vía procesal procedente, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1980, la cuestión de competencia. En la demanda de amparo se dice haberse insistido en tal cuestión tanto en la primera vista, posteriormente anulada, celebrada en junio de 1981, como en la posterior de 30 de marzo de 1984, pero es lo cierto que tanto en la Sentencia de 30 de marzo de 1984 (primer considerando), como en la dictada en casación de 26 de junio de 1985 (considerando primero) se da por resuelta esta cuestión con anterioridad, mediante el Auto de 23 de enero de 1980, sin emitirse un nuevo pronunciamiento al respecto, añadiéndose en la segunda, en el mismo considerando primero, la argumentación de que: «No han sido combatidos los fundamentos sustantivos que sirvieron de base a dicha resolución ni tampoco se ha impugnado la parte dispositiva del citado Auto en tiempo y forma oportunos, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 9/1980 de 6 de noviembre, en la que se facultaba a los procesados y a sus defensores para promover la inhibicion a favor de los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria (...)».

Así las cosas, es indudable, como sostiene también el Fiscal, que el posible problema constitucional derivado de la resolución de la competencia no ha sido depurado con arreglo a la legislación vigente por los Tribunales ordinarios ante los que se debía plantear formalmente a partir de los cambios introducidos por la Ley Orgánica 9/1980.

Al no haberlo hecho así, el recurrente ha incurrido en el motivo de inadmisibilidad del 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La concurrencia de la citada causa de inadmisibilidad hace innecesario tanto el análisis de las otras dos suscitadas por nuestra providencia, como cualquier pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Domingo Mateo Cervino, sin que proceda, en consecuencia resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 872/1985, de 5 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:872A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 704/1985, a las ya acumuladas 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447/1985, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad, admitida a trámite por providencia de la Sección Primera de 25 de septiembre último, en relación con la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y Tributaria, en su disposición adicional 6.ª, núm. 3, en cuanto crea un gravamen complementario para 1983 a la tasa de juego sobre máquinas de azar, por poder infringir la misma los arts. 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

2. El mismo órgano jurisdiccional ha planteado otras cuestiones en relación a idéntico precepto legal y con base en las mismas fundamentaciones que la señalada en el antecedente anterior, encontrándose todas ellas admitidas a trámite.

Las registradas con los núms. 377, 378, 379, 380, 381, 389, 390, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 430, 431, 444, 445, 446 y 447, todas ellas de 1985, fueron acumuladas por Auto del Pleno de 16 de julio del corriente, por darse los presupuestos previstos en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), habiéndose formulado en las mismas alegaciones por el Fiscal General del Estado y por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, en solicitud de que el Tribunal dicte en su día Sentencia. Se hallan, pues, conclusas, pendientes de señalamiento para deliberación y votación. En las registradas con los núms. 578, 579, 580, 581, 642, 643, 644, 645, 646 y 685 de 1985, el Tribunal acordó no acceder a la acumulación solicitada, y decidió suspender la tramitación de cada uno de los procesos hasta que recayera Sentencia en las ya acumuladas, en razón a facilitar la más pronta resolución en éstas y a los efectos que la Sentencia podría tener en las demás.

3. En la presente cuestión se han personado el Fiscal General del Estado, mediante escrito recibido el 24 de octubre último, y el Letrado del Estado, con escrito recibido el 25 de octubre, solicitando la acumulación de este proceso a los señalados en el antecedente anterior y que fueron acumulados por Auto de 16 de julio, al darse las condiciones de conexión objetiva que determina el art. 83 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión y las enumeradas en el antecedente segundo aparecen promovidas en relación con el mismo precepto de la Ley 5/1983, de 29 de junio, dándose por lo tanto los presupuestos de conexión objetiva que permiten, de acuerdo con el art. 83 LOTC, su acumulación.

No obstante, la existencia en este Tribunal de varias cuestiones promovidas en relación a idéntico precepto de la citada Ley, en las que se consideró más oportuno que acceder a la acumulación suspender el curso de los respectivos procesos, en razón a no retardar excesivamente la conclusión de los ya acumulados, porque cada incidente de acumulación que se inicia supone la paralización de las cuestiones implicadas en tanto se sustancia aquél, y a que la Sentencia que recaiga surtirá efectos en las demás cuestiones obliga en el presente caso a mantener el mismo criterio.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.º Denegar la acumulación de la cuestión 704/1985 a las ya acumuladas señaladas en el antecedente segundo.

2.º Suspender la tramitación de la presente cuestión hasta tanto recaiga Sentencia en las ya acumuladas.

Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 873/1985, de 5 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:873A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos entre órganos constitucionales del Estado 495, 788 y 797/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 10 de mayo de 1985, don Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, plantea, en representación de dicho Consejo, conflicto entre órganos constitucionales del Estado, registrado bajo el núm. 495/1985, frente a la decisión del Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de marzo de 1985, por la que se aprobó el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en el particular relativo al art. 119 y a la disposición adicional primera, dos, inciso primero, de dicho proyecto. En dicho escrito suplica se dicte Sentencia por la que: 1.º se determine que la competencia para elegir a los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial que deben ser nombrados por el Rey entre Jueces y Magistrados corresponde, de conformidad con el art. 122.3 de la Constitución, al conjunto de todos los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial; 2.º se determine que la competencia para dictar Reglamentos sobre el Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados corresponde, cuando exista una remisión legislativa al desarrollo reglamentario del mismo, al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con el art. 122.2 de la Constitución, y 3.º se declare nula, por haber sido realizada con invasión de atribuciones, la aprobación por el Congreso de los Diputados, el día 28 de marzo de 1985, del art. 119 y disposición adicional 1.ª, núm. 2, primer inciso, del proyecto de la LOTC.

2. Por providencia de 5 de junio de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por recibido el anterior escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, por conducto de sus Presidentes para que, en el plazo común de un mes, puedan comparecer en este procedimiento y formular las alegaciones que estimen procedentes.

3. Dentro del plazo concedido se persona el Congreso de los Diputados, representado por el Letrado de las Cortes Generales don Fernando Santaolalla López, quien formula las correspondientes alegaciones, solicitando la inadmisión del conflicto o, en el caso de que ello no se considere procedente, la desestimación de la pretensión, declarando que las atribuciones constitucionales controvertidas corresponden al Congreso de los Diputados en cuanto cuerpo integrante de las Cortes Generales.

Por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal dicte sentencia por la que se declare haber lugar al conflicto promovido.

4. Por escrito presentado el 16 de agosto de 1985, el Presidente del Consejo del Poder Judicial, en representación de este Consejo, plantea conflicto entre órganos constitucionales del Estado, registrado bajo el núm. 788/1985, frente a la decisión del Senado, en su sesión del día 13 de junio de 1985, por la que se aprueban enmiendas al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y al texto enmendado del mismo, en el particular relativo al art. 112 del texto aprobado -correspondiente al 119 del proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados- del referido proyecto. Dicho escrito reproduce el suplico contenido en el anterior conflicto núm. 495/1985.

5. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por recibido el mencionado escrito y dar traslado del mismo al Senado, al Congreso de los Diputados y al Gobierno, por conducto de sus Presidentes para que, en el plazo común de un mes, puedan comparecer y formular las alegaciones que estimen procedentes.

6. Dentro de dicho plazo, el Abogado del Estado comparece y solicita la acumulación del presente conflicto al registrado bajo el núm. 495/1985, por entender que se dan las circunstancias de conexión contempladas en la LOTC; asimismo solicita la concesión de un nuevo plazo para alegaciones una vez tramitada la acumulación.

7. El Senado, representado por el Letrado de las Cortes Generales don Manuel Alba Navarro, comparece, por escrito de 31 de octubre de 1985, y, tras formular las correspondientes alegaciones, interesa de este Tribunal la inadmisión del conflicto y, subsidiariamente, su desestimación, declarando que las atribuciones constitucionales controvertidas corresponden al Senado como Cámara integrante de las Cortes Generales.

8. Por escrito presentado el 23 de agosto de 1985, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en representación de este Consejo, plantea conflicto entre órganos constitucionales del Estado, registrados bajo el núm. 697/1985, frente a la decisión del Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 20 de junio de 1985, por la que se aprobó el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 112 y la disposición adicional primera, número dos, del mismo. En dicho escrito se reproduce el suplico contenido en los anteriores conflictos 495 y 788 de 1985.

9. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por recibido el mencionado escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 LOTC, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, por conducto de sus Presidentes para que, en el plazo común de un mes, puedan comparecer en este procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

10. Por escrito de 10 de octubre pasado, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la nación, solicita de este Tribunal la acumulación de los conflictos promovidos por el Consejo General del Poder Judicial, registrados con los núms. 788 y 797/1985 al 495/1985, por entender que se dan las circunstancias de conexión contempladas en la LOTC; asimismo solicita la concesión de un nuevo plazo para alegaciones una vez tramitada la acumulación.

11. Por escrito presentado el 22 de octubre último, el Letrado de las Cortes Generales, en representación de éstas, evacuando el trámite conferido, manifiesta que deben considerarse como alegaciones en el presente conflicto las mismas que se adujeron en el tramitado bajo el núm. 495/1985, dada la similitud existente entre ambos, y reitera la solicitud de que el conflicto sea inadmitido o desestimada la pretensión, declarándose que las atribuciones constitucionales controvertidas corresponden al Congreso de los Diputados en cuanto órgano integrante de las Cortes Generales.

12. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda oír al Consejo General del Poder Judicial, al Congreso de los Diputados y al Senado para que, en el plazo común de diez días, expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación del conflicto 797/1985 y del resgistrado bajo el núm. 788 al 495/1985, acumulación pedida por el Abogado del Estado mediante escrito de 10 de octubre pasado.

13. Dentro del plazo concedido, la representación del Congreso de los Diputados manifiesta que no existe inconveniente por su parte para la acumulación de los mencionados conflictos, y la representación del Senado expresa asimismo su conformidad dada la conexión sustantiva existente entre los diversos conflictos acumulables, no habiendo formulado alegaciones el Consejo General del Poder Judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 83 de la LOTC prevé la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

Tales circunstancias se dan en los conflictos entre órganos constitucionales del Estado promovidos por el Consejo General del Poder Judicial a través de su Presidente, cuya acumulación solicita el Abogado del Estado y con la que se han manifestado conformes la representación del Congreso de los Diputados y la del Senado. En efecto, los tres conflictos han sido promovidos por el mismo órgano, las normas impugnadas son las mismas y es idéntica la pretensión deducida en ellos.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda acumular los conflictos entre órganos constitucionales núms. 788/85 y 797/85 al registrado bajo el núm.

495/85, y conceder al Abogado del Estado un nuevo plazo de un mes en los conflictos 788/85 y 797/85, a fin de que formule en ellos las alegaciones que estime pertinentes.

Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 874/1985, de 5 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:874A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando la petición de apartamiento del proceso formulada en el recurso de inconstitucionalidad 839/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Comisionado en este proceso, don José María Ruiz Gallardón, presentó un escrito fechado a 29 de octubre solicitando de este Tribunal que «tenga por apartado» de este recurso a don Pablo Beltrán de Heredia y Onís. Acompañaba a su escrito una copia simple de la carta del interesado dirigida al Comisionado en la que aquél, que integró en su día el número de los Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso promotores del recurso, hacía constar su voluntad de que no figurase su firma «en dicho escrito» (el de interposición del recurso, o más bien el de apoderamiento al Comisionado para interponerlo), por haber jurado y tomado posesión del cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

2. Por diligencia de 30 de octubre último, se incorpora a las actuaciones el referido escrito y la carta adjunta.

II. Fundamentos jurídicos

1. La legitimación conferida a 50 o más Diputados para interponer, por medio de un Comisionado suyo previamente apoderado ad hoc, un recurso de inconstitucionalidad [art. 162.1, a), C.E.] no significa una legitimación a cada uno de ellos uti singuli de la que podría derivar, entre otras consecuencias, una pluralidad de partes actoras que ejercieran sus acciones por medio de una demanda única y vinculados entre sí por una figura análoga al litis consorcio activo, planteamiento que acaso permitiera un apartamiento o un desistimiento individual. La legitimación se confiere a una parte de un órgano constitucional con un límite cuantitativo estimado por la Constitución como garantía suficiente del interés del recurso, interés que no se contempla por la Constitución desde la perspectiva de los sujetos individuales «sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su (el de los 50 Diputados) respectivo cometido constitucional» (Sentencia 5/1981, de 3 de febrero, fundamento jurídico 3.º). En consecuencia, cada Diputado no es ni titular ni dueño de una acción de la que pudiera disponer a lo largo del proceso de inconstitucionalidad individualmente, por lo cual los cambios de voluntad operados en la de uno o varios de los Diputados en orden al recurso después de haber sido éste interpuesto, son irrelevantes para el proceso de constitucionalidad ya iniciado.

2. Algo semejante ha de decirse en orden al cambio de status de todos o de algunos de los Diputados integrantes de esa parte del órgano constitucional que interpuso el recurso. A todos ellos es exigible la condición personal de Diputado en el momento de otorgar el poder al Comisionado para interponer un determinado recurso, pero una vez correctamente interpuesto éste, los avatares políticos o privados de cada Diputado (como podrían ser la pérdida, tras nuevas elecciones, de su calidad de tal, o su incapacitación o su fallecimiento) son irrelevantes para el mantenimiento del proceso.

Así hay que entenderlo como consecuencia del hecho de que la integración de la voluntad para interponer el recurso es válida en el momento en que se produce y no puede dejar de serlo por los hechos ocurridos ex post facto; y así hay que inferirlo también ex silentio de la tramitación y resolución por este Tribunal de los recursos 311, 313, 314, 315 y 316 de 1982, al margen de los cambios operados en relación con quienes los interpusieron, desde el momento de la interposición hasta el de la Sentencia.

3. En el caso presente no coinciden los términos de la petición formulada por el Diputado al Comisionado («... entiendo que no procede que figure mi firma en dicho escrito [''el encaminado a otorgarle poder con vistas a la posible interposición de recursos de inconstitucionalidad''], por lo que te ruego y autorizo para que realices las formalidades encaminadas a tal fin»), con los del petitum dirigido por el Comisionado a este Tribunal («...tenga por apartado del recurso a don Pablo Beltrán de Heredia y Onís»). Si el escrito al que se refiere el Diputado es el fechado a 25 de septiembre de 1985, en el que aquel Diputado, junto con otros de su Grupo Parlamentario, manifiesta «su voluntad concurrente de recurrir contra la Ley 6/1985», es claro que, por lo antes dicho, ni su firma puede no figurar donde figuró válidamente, pues no se alude ahora a ningún vicio de la voluntad por el que pudiera ser anulada, ni los efectos queridos por el Comisionado en orden al apartamiento del proceso son atendibles. Si el escrito en cuestión fuese la escritura otorgada por Diputados del Grupo Popular ante el Notario de Madrid don José María Cabrera Hernández el 19 junio de 1985, otorgando poder general para pleitos, entre otras personas, a don José María Ruiz Gallardón, este Tribunal nada tendría que manifestar al respecto en cuanto a la posible eficacia del cambio de voluntad del señor Beltrán de Heredia pro futuro, pero lo ya expuesto obliga a considerar irrelevante tal cambio de voluntad en orden al proceso presente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar la petición formulada por el Comisionado en su escrito de 29 de octubre de 1985.

Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 875/1985, de 5 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:875A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 924/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de octubre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) comunicación del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad acordada por el Auto de dicho Tribunal de 2 de octubre de 1985, adoptado en el recurso 617/1984. Este recurso fue promovido por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Palencia contra resolución del Tribunal Económico- Administrativo Provincial de Palencia, de 28 de septiembre de 1984, que desestimó la reclamación núm. 131/1984, interpuesta contra Acuerdo del Ayuntamiento de Palencia, de 30 de diciembre de 1983, en virtud del cual se elevó el tipo de Contribución Territorial Urbana, con efectos de 1 de enero de 1984, del 20 al 40 por 100. Como se indica en el Auto mediante el que la cuestión se promueve, la Entidad actora, tras la denuncia de varias irregularidades procedimentales, alegó en su demanda que el art. 13 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, disposición aplicada por el acuerdo entonces recurrido, infringía el principio de legalidad tributaria consagrado en el art. 133.1 de la Constitución Española (C.E.), aduciendo también, en su escrito de conclusiones, que el referido precepto de la Ley 24/1983 estaría en contradicción con los arts. 14, 31 y 139 de la C. E. Concluso el procedimiento, se planteó mediante Auto de 2 de octubre la presente cuestión de inconstitucionalidad. En dicha resolución fundamentó la Sala su criterio en orden a cómo el art. 13, núm. 1, de la Ley 24/1983, al hacer una remisión en blanco a los Ayuntamientos para la determinación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana a partir del 1 de enero de 1984, podría incurrir en inconstitucionalidad por infringir el art. 133.1 de la C.E., justificando, asimismo, la medida en la que la decisión del proceso contencioso-administrativo dependía de la validez de la disposición en cuestión. Acordó por ello la Sala plantear cuestión de inconstitucionalidad acerca del referido art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

2. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sección Segunda del Pleno acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimare procedente acerca de la omisión en las actuaciones recibidas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previo a la interposición de la cuestión, que previene el art. 25.2 de la LOTC para alegaciones sobre «la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad».

3. En su escrito de 21 de noviembre, el Fiscal General del Estado considera procede la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, según permite el art. 37.1 de la LOTC. La Sala, en efecto, planteó dicha cuestión sin la preceptiva audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, lo que lleva a concluir en que el planteamiento incurre en un defecto procesal que hace imposible la admisión de la cuestión. No se trata, se añade, de un formalismo desproporcionado y sí, simplemente, de la observancia de unos requisitos de tan fácil como obligado cumplimiento. En esta línea, como no podía ser de otra forma, se ha manifestado ya la doctrina de este T.C., desde su primera declaración al respecto, contenida en la Sentencia 17/1981, hasta el reciente Auto de 3 de octubre de 1985, resolución esta última en la que se recuerda cómo la trascendencia de este procedimiento constitucional justifica tanto los requisitos impuestos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para la admisión de las cuestiones como la verificación del cumplimiento de los mismos por el T.C.

II. Fundamentos jurídicos

1. El planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por un Juez o Tribunal ha de hacerse con la observancia de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de este T.C. (LOTC), entre los que figura la existencia, dispuesta en el núm.

35 LOTC, de que el órgano judicial antes de adoptar mediante Auto se decisión definitiva, oiga a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, alegaciones éstas que, si oportunamente deducidas, habrán de adjuntarse a la cuestión de inconstitucionalidad que se eleve por el órgano judicial, según prescribe el art. 36 LOTC. El efectivo cumplimiento por el juzgador de este trámite -como el de los demás requisitos dispuestos al efecto en la LOTC- ha de ser apreciado por este T.C., previniéndose en la Ley un específico incidente para ello, ya que, como hemos reiterado desde la Sentencia 17/1981, de 1 de junio (fundamento jurídico 1.ø), sólo si dichas exigencias legales se cumplen debidamente podrá también asegurarse el correcto uso, acomodado a su sentido y finalidad propia, del procedimiento constitucional que se considera. Por lo que se refiere, de modo específico, a este trámite de audiencia ha de decirse ahora que se trata de un requisito de todo punto inexcusable, cuyo sentido se halla no sólo en la salvaguardia misma del principio de contradicción en todo procedimiento sino también, e inseparablemente, en la conveniencia, apreciada por el legislador, de dar ocasión a las partes y al Ministerio Fiscal para exponer sus posiciones sobre la duda de constitucionalidad suscitada o preliminarmente acogida por el juzgador y acerca de la pertinencia misma de que la cuestión se eleve al T.C., pudiendo cooperar así estas alegaciones a que por el Juez o Tribunal se pondere debidamente la pertinencia de proceder al planteamiento de la cuestión y a que el objeto de ésta, en su caso, pueda quedar definitivamente delimitado, en el supuesto de que se acojan por el órgano juzgador nuevas consideraciones sugeridas por la partes o por el Ministerio Fiscal, posibilidad esta última a la que se hizo ya referencia en nuestra Sentencia 67/1985, de 24 de mayo (fundamento jurídico 1.ø). Existe así, como dijimos en el Auto 18/1983, de 18 de enero (fundamento jurídico 1.ø), un interés jurídicamente protegido por «nuestra Ley Orgánica en relación con las partes de un proceso ordinario para hacerse oír en el incidente previo que se considera, interés que, cabe añadir ahora, resulta indisociable de la necesidad objetiva de garantizar el correcto empleo de este procedimiento constitucional y a cuyo servicio está también, de modo destacado, la intervención del Ministerio Público en el trámite contemplado en el art. 35.2 de la LOTC. Todo ello conduce a la conclusión de que la eventual omisión de la audiencia previa al planteamiento de la cuestión constituiría un defecto en su modo de proposición que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 de la LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada, según se acordó en otro caso, y por lo que a esta misma carencia se refiere, en el asunto resuelto por el Auto 250/1982, de 16 de julio (fundamento jurídico 3.ø).

2. En el caso presente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, según se deduce del testimonio de los autos que remite y de la resolución misma por la que la cuestión se suscita, adoptó el Auto de 2 de octubre de 1985, planteando dicha cuestión, sin haber previamente procedido, como ordena el art. 35.2 de la LOTC, a la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. Esta omisión no podría quedar paliada -ni dejar de constituir, por ello, causa bastante para la inadmisión de la cuestión- por el hecho de que en el curso del procedimiento contencioso-administrativo las partes en él comparecidas expresasen su criterio, la actora en su demanda y conclusiones y el Letrado del Estado en su contestación a la demanda, sobre la conformidad o disconformidad con la C.E. del art. 13.1 de la Ley 24/1983. Sin perjuicio, como es claro, de que la sola falta de audiencia al Ministerio Fiscal vicia ya, aun hipotéticamente oídas las partes, el planteamiento de la cuestión que aquí se ha hecho, es lo cierto que aquellos alegatos de la parte actora en el procedimiento contencioso-administrativo, contradichos por la representación de la Administración del Estado, sólo podrían haberse interpretado, acaso, como petición a la Sala en orden al planteamiento de la cuestión, solicitud ésta que, constituida de la instancia de parte a que se refiere el art. 35.1 de la LOTC, nunca podría haber sustituido, de ser acogida por el Tribunal, el ulterior trámite de audiencia. El sentido propio de este trámite, según se ha expuesto en el fundamento que antecede, y la advertencia misma de que las alegaciones en él deducidas habrán de versar no sólo sobre la constitucionalidad de la disposición de Ley de que se trate sino, más ampliamente, sobre la pertinencia de plantear la cuestión ante este T.C. (art. 35.2 de la LOTC), obligan a concluir en que la audiencia requerida por nuestra Ley Orgánica tiene el carácter de condición necesaria para el correcto planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. No habiéndose cumplido en el presente caso con este requisito, ha de acogerse lo expuesto por el Fiscal general del Estado en orden a la imposibilidad de proseguir ahora la tramitación de esta cuestión, rechazándose la misma en trámite de admisión según permite el art. 37.1 de la LOTC y sin perjuicio de que el órgano judicial que la planteó pueda volver a hacerlo en forma.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del T.C. acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 924/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en relación con el art. 13.1 de la Ley

24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, dimanante del recurso contencioso-administrativo núm. 617 de 1984, seguido ante dicha Sala de la Audiencia de Valladolid.

Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 876/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:876A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 462/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Galavís Roncale dirigió a este Tribunal escrito de 21 de mayo de 1985, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo, con el beneficio de justicia gratuita, contra Sentencia de 9 de abril de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, recaída en recurso de suplicación.

Alegaba que no ha necesitado de este beneficio en la jurisdicción laboral por ser gratuita.

2. Tras designársele Abogado y Procurador de oficio, los designados formalizaron las demandas de amparo y justicia gratuita, formándose para esta segunda la pieza separada que ahora se resuelve.

La demanda de gratuidad expone como hechos que el demandante es natural de Monterrubio de la Serena, de más de sesenta años, casado con doña Gloria López Conde el 31 de agosto de 1944. De dicho matrimonio nacieron dos hijos, María Luisa y Gervasio Galavís López, nacidos en Monterrubio de la Serena (Badajoz) los días 12 de julio de 1945 y 4 de junio de 1947, en la actualidad casados, con dos y tres hijos, respectivamente, y de profesión empleados. Que carece de cualquier ingreso, renta, incluso pensión de cualquier tipo, prestación que en otro procedimiento distinto está reclamando en la actualidad, y tiene que vivir de la ayuda mínima que le prestan sus hijos, solamente referida a alimentos. Que habita con su mujer en un piso modestísimo de la calle Santa Polonia, núm. 8, bajo B, de 44 metros cuadrados.

3. Por providencia de 30 de octubre se acordó oír al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal acerca de la concesión del beneficio solicitado, habiendo ambos mostrado su conformidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las actuaciones aparece que el demandante se encuentra ostensiblemente en la situación que contempla el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo en consecuencia la estimación de la demanda incidental de justicia gratuita.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda otorgar a don Pablo Galavís Roncale el beneficio de gratuidad para litigar en el presente recurso de amparo.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 877/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:877A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 462/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 21 de mayo de 1985 don Pedro Galavís Roncale dirigió a este Tribunal escrito solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio al objeto de poder interponer recurso de amparo, con el beneficio de justicia gratuita, contra Sentencia dictada el 9 de abril de 1985 por el Tribunal Central de Trabajo en recurso de suplicación, que estima no ajustada a Derecho.

Previo requerimiento para la aportación por el interesado de una relación circunstanciada de los hechos en que funda el amparo, que fue cumplimentado con la remisión de las Sentencias recaídas en el previo proceso judicial, la Sección acordó iniciar el trámite solicitando la designación por parte de los respectivos Colegios profesionales de Abogado y Procurador del turno de oficio. Designados los cuales y abierto un plazo de veinte días para la formalización de las demandas de justicia gratuita y de amparo, el 14 de octubre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de demanda en el que se consignan los hechos que, en síntesis, se concretan así:

El señor Galavís Roncale, que prestó servicios como cobrador de la empresa La Veneciana, S. A., durante un período que va desde agosto de 1970 hasta el 24 de abril de 1984, fue despedido verbalmente, al parecer sin alegación de causa legal alguna.

Interpuesto por el hoy recurrente demanda de conciliación, sin avenencia, y formalizada demanda de reclamación por despido, que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, se celebró juicio, dictándose Sentencia el 20 de julio de 1984 en la que, por estimarse la excepción de incompetencia jurisdiccional, no se entró a conocer del fondo del asunto, previniéndose al demandante para que, si lo estima oportuno, pueda hacer uso de su derecho ante la jurisdicción civil ordinaria.

Frente a esta resolución se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue resuelta en sentido desestimatorio, confirmando la Sentencia recurrida.

2. Por providencia de 6 de noviembre se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada en el art. 50.1, b) en relación al 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y 2.ª, la regulada por el art. 50.2 b), de la propia Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

La parte demandante ha alegado, en relación a la primera causa de inadmisión, que en el segundo motivo de suplicación y en el último párrafo se alega el posible derecho constitucional vulnerado.

Y en cuanto a la segunda causa de inadmisión, ratifica el escrito inicial del recurso, exponiendo que en él se razonaban lo mejor posible los motivos de hecho y de derecho que entiende que tienen contenido suficiente para implorar una decisión de este Tribunal.

3. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que las Sentencias impugnadas no han vulnerado el art. 24 de la Constitución al decidir sobre la propia competencia, pues a los órganos judiciales correspondía resolverlas, lo que, por otra parte, no impide que el actor pueda acudir al orden jurisdiccional competente que la propia Magistratura señala expresamente en cumplimiento del art. 3, párrafo 2.º, de la Ley de Procedimiento Laboral. [Cita nuestra Sentencia 43/1984, fundamento jurídico 2.a) y b).] De las propias Sentencias combatidas y aun de la propia demanda de amparo se deduce que se practicó abundante prueba (al menos documental y testifical) sin que el alegato del solicitante de amparo justifique la presunta violación del art. 24.2 de la Constitución, que lo funda «en que esta parte no ha podido utilizar los medios de prueba oportunos en su instancia» sin que acredite, para poder valorar en clave constitucional, qué pruebas en concreto, propuestas en tiempo y forma, le fueron denegadas, sin tener en cuenta, además, que la declaración de pertinencia y valoración de las pruebas corresponde a los Tribunales ordinarios. El agravio que se invoca se contrae, en suma, a la discrepancia con valoración hecha por los órganos judiciales, lo que, por respetable que sea, no es suficiente para dar a su pretensión contenido constitucional, ya que el recurso de amparo no es una tercera instancia.

Si la lesión alegada se hubiera producido lo habría sido ya en la Sentencia de Magistratura, por lo que el momento hábil para invocar el derecho fundamental violado era el recurso de suplicación. No se hizo explícitamente, por lo que también puede sostenerse, en principio, que se incumplió la inexcusable exigencia del art. 44.1 c) y la demanda incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), a no ser que él entendiera que, dado el finalismo del precepto, pudo entenderse cumplido por la referencia que en el escrito formalizando el recurso de suplicación se hace al derecho consagrado por el precepto constitucional, aunque no se mencionara éste de manera precisa y concreta, conforme al antiformalismo característico de la jurisprudencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aun cuando pueda estimarse cumplida la exigencia referente a la invocación de derecho constitucional vulnerado [50.1 b) y 44.1 c), LOTC], mediante la alusión en el escrito de interposición del recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por Magistratura de Trabajo, a que «se ha colocado a la parte en indefensión procesal que impide una tutela efectiva de su derecho que establece la primera norma jurídica actual que es la Constitución Española y por lo que en su momento, si preciso fuere, se interpondría el correspndiente recurso de amparo», por lo que sería procedente la admisión a trámite de este recurso, no sucede lo propio por lo que importa a la causa -también puesta de relieve en el oportuno preveído- consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b), LOTC], ya que decretada en las Sentencias recaídas en las dos instancias del orden jurisdiccional laboral la incompetencia de la misma por estar atribuido el conocimiento de la cuestión planteada a la civil, al tratarse de un arrendamiento de servicios de los previstos en el art. 1.544 del Código Civil y no de una relación o vínculo laboral, Sentencias en las que se razona con amplitud antes de alcanzar aquella conclusión, con análisis de la prueba practicada, es imposible entrar a examinar las alegaciones de la parte recurrente sobre privación de tutela judicial efectiva, con producción de indefensión y ausencia de práctica de pruebas (art. 24 C.E.), atendido lo que acabamos de reflejar, en lo que hay que insistir aduciendo al efecto que aquellos Tribunales han analizado hechos alegados, con práctica de pruebas propuestas, sin atisbo de negativas o impedimentos a la efectividad de cualesquiera otras a interesar por las partes, y fundando las decisiones meticulosa y razonadamente, todo lo cual conduce la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 878/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:878A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 493/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 28 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal un escrito de doña Isabel Carmona Arenas en el que solicitaba el beneficio de pobreza y la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de 25 de octubre de 1984 y del Tribunal Central de Trabajo de 16 de marzo de 1985, que le denegaron la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que había solicitado, por no reunir la solicitante las condiciones exigidas de afiliación y cotización.

2. Habiéndosele designado Abogado y Procurador del turno de oflcio, lo que fue recabado por providencia de 17 de julio, los designados formalizaron, conforme a providencia de 25 de septiembre, las demandas de amparo y justicia gratuita, formándose para sustanciar la segunda la correspondiente pieza separada.

La demanda de gratuidad expone, sustancialmente, los siguientes hechos: La demandante, jubilada, viuda y con domicilio en San Sebastián de los Reyes, no tiene otros ingresos que su pensión de viudedad de 20.910 pesetas, habita vivienda en alquiler y carece de rentas y bienes. Acompaña certificación negativa de tributación fiscal y otra relativa a su pensión.

3. De la demanda incidental se dio traslado al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal acerca de la concesión del beneficio solicitado habiendo mostrado ambos su conformidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los documentos acompañados a la demanda aparece que la demandante carece de bienes y sus ingresos se reducen a una pensión mensual de 20.910 pesetas, hallándose comprendida en el supuesto previsto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda otorgar a doña Isabel Carmona Arenas el beneficio de gratuidad para litigar en el presente recurso de amparo.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 879/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:879A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Ibáñez de Aldecoa y Baltasar, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada el 29 de julio de 1985, contra Acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 7 de enero de 1981, contra Resolución de 20 de octubre de 1981 del Tribunal Económico- Administrativo Central, y contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 1984 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1985.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes: a) El solicitante de amparo ingresó en su día en el Cuerpo General de Policía, en el que causó baja por jubilación el 25 de abril de 1979.

b) El 24 de abril de 1979 solicitó el demandante la instrucción de expediente para la concesión de pensión extraordinaria con base en «la complejidad y responsabilidad de su cargo», por la que «vivió en continua tensión» que dio lugar a que en marzo de 1976, cuando prestaba sus servicios como Comisario Jefe en Alcalá de Henares sufriera «un gravísimo infarto de miocardio», habiendo tenido una recaída en julio de 1977 y habiéndole sido diagnosticada en junio de 1978, durante la prestación de un servicio, «una gran crisis de taquicardia y disnea por excitación neurovegetativa postemocional; crisis de angor paraxistática por tensión estresante». c) La Dirección General de la Policía, por Acuerdo de 10 de mayo de 1979, denegó la incoación del expediente solicitada.

d) Interpuesto recurso frente a dicho Acuerdo, el mismo fue estimado, instruyéndose el expediente, que fue remitido a la Dirección General del Tesoro.

e) La Dirección General del Tesoro, por Acuerdo de 7 de enero de 1981, del que se aporta copia, desestimó la petición de pensión extraordinaria, «por no concurrir las circunstancias que, a tal efecto, se establecen en el art. 42 del Decreto 1120/1966».

f) Interpuesta reclamación económico-administrativa, fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de octubre de 1981, de la que se acompaña copia.

g) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 1984, de la que igualmente se aporta copia, aunque parcial.

h) Interpuesto recurso de apelación, que fue admitido, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 19 de junio de 1985, notificada -se dice- el 10 de julio, declaró mal admitida la apelación y firme la Sentencia apelada.

3. En la demanda de amparo se invoca el principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E., que se entiende violado por la discriminación establecida en las resoluciones impugnadas entre los trabajadores en el momento de la jubilación, «según que el patrono sea el Estado o una Empresa privada», puesto que -se dice- si el patrono es una Empresa privada, el trabajador goza de la presunción iuris tantum de que el infarto es un accidente laboral, mientras que ello no es así cuando el patrono es la Administración. y se solicita que se declare la nulidad del Acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 7 de enero de 1981 y de las resoluciones administrativas y judiciales confirmatorias del mismo, reconociéndose al demandante el derecho a percibir pensión extraordinaria por inutilidad física contraída en acto de servicio.

4. Por providencia del pasado 23 de octubre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo abierto por la indicada providencia, ha alegado la representación del recurrente que la diferencia existente entre el art. 42 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y el art. 84. 3º del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social implica la existencia de una distinción anticonstitucional entre los trabajadores según que el patrono sea la Administración Pública o la Empresa privada. En función de ello, afirma que el recurrente ha sido objeto de una discriminación por su condición de funcionario.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras indicar que el presente caso guarda igualdad sustancial con el resuelto por el Auto de 27 de julio pasado (RA 470/1985), sostiene que la demanda carece, efectivamente, de contenido constitucional, puesto que la diferencia entre los puntos de partida (régimen de jubilación de los funcionarios y régimen de la Seguridad Social, globalmente considerados ambos) invalida toda la argumentación apoyada en el principio de igualdad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como es evidente, la argumentación del recurrente no intenta fundamentar tanto la discriminación de la que él, personalmente, habría sido objeto, como la diferencia de trato, a su juicio discriminatoria, de la que es objeto todo un extenso colectivo, el de los funcionarios públicos, del que él forma parte, en relación con el trato dispensado a otro colectivo aún más extenso, que es el de los trabajadores acogidos al régimen de la Seguridad Social. Junto con ello la mencionada argumentación conduce necesariamente a una velada petición de que se declare inconstitucional el art. 42 de la Ley de Derechos Pasivos de la Administración Civil del Estado, sin otra razón que la de que en el primero de esos artículos no se incluye la presunción que recoge el segundo.

Aunque no es imposible hacer valer ante este Tribunal una discriminación de la que se es víctima sólo como parte de un determinado colectivo, ni es tampoco imposible, por tanto, buscar a través del recurso de amparo la invalidación de la norma discriminatoria, sí es necesario que esa pretensión se apoye en una igualdad sustancial entre los dos colectivos cuya comparación se intenta, y eso es lo que, en este caso, manifiestamente, falta. En el caso que nos ocupa la diferencia de trato, que se califica como discriminatoria, es solamente la de la inaplicación al recurrente de una presunción iuris tantum aplicable a los trabajadores sujetos al régimen general de la Seguridad Social. No se trata, pues, de una diferencia de trato sustantiva, relativa directamente a la existencia o inexistencia de un derecho a una pensión, sino adjetiva, es decir, en el plano procedimental o procesal. Y, por otro lado, que esa diferencia de trato -al recurrente incumbe la carga de probar, para disfrutar de una pensión extraordinaria, que el infarto padecido fue producido por el servicio desempeñado, mientras que se vería dispensado de tal carga si le fuese aplicada la misma presunción que a los trabajadores no funcionarios en el reconocimiento de las pensiones o indemnizaciones derivadas de accidente laboral- encuentra su justificación en el distinto régimen jurídico, en general, aplicable a funcionarios y no funcionarios, en los distintos alcances y modalidades de la acción protectora de sus respectivos regímenes de previsión social -no es fácil encontrar en el régimen general de la Seguridad Social un equivalente a la distinción entre pensión «ordinaria» y «extraordinaria» propia del régimen de derechos pasivos- o incluso en la distinta posición de unos y otros ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de una parte, y entidades gestoras de la Seguridad Social y Jurisdicción de Trabajo, de otra, respectivamente.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 880/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:880A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 758/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 2 de agosto fue registrado en el Tribunal un escrito mediante el cual don José Granados Weill, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante don Federico Cabrera Casas, contra la Sentencia dictada el 10 de julio de 1985 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Los hechos que en el recurso se exponen son, resumidamente, los siguientes: a) Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud (Insalud) de Granada, de fecha 1 de abril de 1982, el actor obtuvo plaza como Médico Tocólogo de la Seguridad Social, resolviéndose así el concurso al efecto convocado por dicha Dirección Provincial con fecha 20 de enero. b) Contra aquella resolución recurrieron en vía administrativa dos de los aspirantes que no obtuvieron plaza, dictándose a resultas de esta queja resolución de la Comisión Central de Reclamaciones, de fecha 11 de diciembre de 1982, por la que, estimándose en parte las así deducidas, se ordenó la detracción en la puntuación reconocida al hoy demandante en el concurso de los 20 puntos que le habían sido asignados por la Comisión Provincial de Selección en mérito a sus servicios prestados en el Patronato Militar del Seguro de Enfermedad. Se fundamentó esta decisión en la consideración de que el reconocimiento de aquellos puntos, según el baremo de aplicación sólo habría sido posible en el caso de «servicios prestados a la Seguridad Social en su aspecto estructural o gestor (...) para premiar así la vinculación en el sistema orgánico de la propia Seguridad Social, sin que para conseguirlo baste con la atención a colectivos amparados por el sistema, como sucede con el Patronato Militar del Seguro de Enfermedad». c) Interpuesto por el señor Cabrera Casas recurso de alzada frente a esta Resolución, el mismo fue resuelto y parcialmente estimado por resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 15 de julio de 1983 en la que se rectificó la «aislada y restrictiva interpretación» llevada a cabo en el acto recurrido, ordenándose así retrotraer las actuaciones al momento procedimental previo en que se valoran por la Comisión Provincial de Selección los méritos de los concursantes y otorgar las plazas a quienes en Derecho correspondiera. d) La anterior resolución fue objeto de recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Audiencia Nacional por uno de los concursantes que al no haber obtenido plaza promovieron en su día la correspondiente reclamación administrativa.

Por Auto de 14 de febrero de 1985, la Audiencia Nacional acordó que la competencia para conocer del recurso correspondía a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada. Trasladados los autos a este Tribunal, el mismo dictó Sentencia el 10 de julio de 1985 estimando en parte el recurso interpuesto, anulando las actuaciones administrativas y retrotrayéndolas al momento procesal previo de valoración por la Comisión Provincial de Selección de los concursantes. En el considerando tercero de su Sentencia estimó la Sala que al hoy demandante de amparo no se le podrían aplicar los puntos controvertidos, ya que no figuraba integrado en la Seguridad Social ni había justificado sus servicios con la preceptiva certificación expedida por la Dirección Provincial del Insalud.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse así:

a) Para el demandante la Sentencia impugnada habría supuesto una conculcación de sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso, en estas mismas condiciones a un cargo público (arts. 14 y 23.2 de la Constitución). b) Lo anterior se seguiría del hecho de que al desconocer la Sentencia de méritos del demandante como Médico militar por los servicios prestados en el Patronato Militar del Seguro de Enfermedad habría venido a contrariar, sin fundamentación bastante, un «criterio reiterado, constante y uniforme de la Administración» en esta cuestión. Así habría de tenerse en cuenta que en virtud de concierto de 10 de abril de 1967 con el Instituto Nacional de Previsión (hoy Insalud), el referido Patronato Militar «ha venido prestando servicios sanitarios propios de aquella» (de la Seguridad Social).

De otra parte, el 16 de enero de 1978, mediante circular 13/1978 el INP (hoy Insalud), formalizó una «interpretación auténtica», realizada por la Administración misma de la normativa aplicable, dando traslado en dicha interpretación a todas las Direcciones Provinciales y disponiendo así que «los años de servicios prestados al Patronato Militar del Seguro de Enfermedad serán valorados en los concursos de méritos para provisión de plazas, como prestados al INP», interpretación esta que habría venido informando las decisiones tanto de las Comisiones Provinciales como de la Comisión Central de Reclamaciones. c) La Sala sentenciadora, sin referencia alguna a dicha interpretación y a los precedentes en ella fundados, vino a negar al recurrente el tratamiento igual al que tenía derecho, tratándose, su caso y el de los médicos al servicio de la Seguridad Social, de «supuestos de hecho que tienen un contenido semejante y poseen un marco jurídico equiparable». Tal diferenciación de trato careció de fundamento suficiente, si se tiene en cuenta aquí la existencia de un «principio jurídico» creado por la propia Administración al proceder a la interpretación auténtica de sus normas y en orden a la no existencia de los elementos diferenciadores apreciados, sin embargo, por la resolución jurisdiccional.

En el suplico se pide del Tribunal declare la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, respecto de su parte dispositiva «en relación con la fundamentación jurídica contenida en el antepenúltimo considerando de la misma», por lo que se refiere a la inaplicación al actor del apartado 16 del baremo para plazas de especialistas (Real Decreto 2690/1981, de 2 de octubre). Se solicita, por ello, que se reconozca el derecho del demandante a que le sean valorados los servicios prestados en el Patronato Militar del Seguro de Enfermedad y declarándose la suficiencia, a estos efectos, de la certificación expedida por el Inspector Regional del Patronato Militar en sustitución de la que, conforme al apartado 16 del baremo correspondería expedir al Director Provincial de la Salud. Se pide, asimismo, se declare la validez de la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 15 de julio de 1985.

En otrosí se solicita recibimiento a prueba y desglose y devolución de la escritura de poder.

En nuevo otrosí invocando el art. 56 LOTC, se pide la suspensión de la Sentencia impugnada, ya que el actor, como requisito previo a la toma de posesión de la plaza de Tocólogo en su día obtenida, hubo de renunciar a empleo anterior, sin que la medida de suspensión perjudicase a la parte que obtuvo sentencia favorable de la Sala competente de la Audiencia Territorial.

3. La Sección, por providencia de 16 de octubre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica se concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro de dicho plazo, el recurrente insistió en sus afirmaciones de la demanda acerca de la interpretación, a su juicio erronea, que la Sentencia impugnada de la Audiencia Territorial de Granada diera de las disposiciones aplicables al caso, y en la interpretación auténtica, dada por la Administración, en cuanto al baremo válido respecto a los servicios prestados a la Seguridad Social en su aspecto estructural o gestor y los prestados en instituciones sanitarias de la misma, que configuran el aspecto orgánico de aquella por lo que entiende que no carece la demanda de contenido constitucional y debe ser admitida.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el mismo trámite, hizo valer que la interpretación de la Ley corresponde en el ámbito contencioso a los órganos del poder judicial y que el simple hecho de discrepar de ella no puede dar lugar a un recurso de amparo. Siendo la cuestión una cuestión de legalidad, no es función del Tribunal Constitucional volver sobre la interpretación dada por los Tribunales, por cuanto no constituye una nueva instancia revisora. Habiéndose alegado, además, por el recurrente un supuesto de desigualdad en la aplicación de la ley, falta el tertium comparationis exigido en tales casos por el Tribunal Constitucional. La ausencia de una alegación fundada de la vulneración de un derecho constitucional hace que concurra la causa de inadmisión recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. En sus actuaciones ante este Tribunal ha sostenido el recurrente que la, a su juicio, errónea interpretación de las normas aplicables por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada le deparó discriminación y lesión, también en su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los órganos públicos. Este último alegato, como consideración primera, ha de decirse que carece de toda base constitucional, porque en efecto ni las plazas convocadas a concurso por la Dirección Provincial de Granada del Insalud pueden considerarse como «cargos públicos», concepto constitucional este que se refiere a los cargos de naturaleza política, como se indicó ya en la Sentencia 23/1984, de 20 de febrero y, últimamente, en el Auto de 27 de noviembre de 1985 (Asunto 715/1985), ni aquellos puestos entran, de otra parte, en la noción de «funciones públicas» recogida en el precepto constitucional que se considera, porque no pueden calificarse así las tareas técnicas del personal médico al servicio de los entes gestores de la Seguridad Social, personal que no ostenta, de acuerdo con su normativa propia, la condición de funcionario público y que tampoco participa en modo alguno, como es claro, en los procesos de formación o manifestación de decisiones imputables a un ente público.

2. La queja motivada en la supuesta discriminación padecida por obra de la Sentencia que se impugna es, por otra parte, igualmente inconsistente. La argumentación actora en la que no se aporta término alguno de comparación extraído de las resoluciones mismas del Tribunal a quo, se agota manifiestamente en una discusión de la interpretación realizada por el juzgador de la normativa aplicable. Semejante controversia, por sí sola, no puede traerse hasta este proceso constitucional sin alterar su identidad, ya que conforme a reiterada doctrina de este Tribunal no es el recurso de amparo regulado en el art. 44 de su Ley Orgánica un cauce hábil para discutir lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, sino para preservar los derechos fundamentales eventualmente afectados por una acto o una omisión de un órgano judicial. Limitándose a lo primero la pretensión actora en este caso no puede ahora sino constatarse que su recurso carece también, en cuanto a este motivo, de contenido constitucional debiéndose inadmitir el mismo de acuerdo con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, no procediendo así realizar pronunciamiento alguno acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 881/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:881A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de agosto de 1985, el Procurador don Aquiles Ulrich Dotti, en representación de «Banco Herrero, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 28 de junio de 1985, que desestimó recurso de apelación, en autos sobre determinación del justiprecio en expropiación forzosa, solicitando la anulación de la misma por violación del derecho a la igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, y que se reconozca el derecho de la actora a ser tratada por los Tribunales en condiciones de igualdad con quienes se encontraban en situación análoga a la suya.

Alega el solicitante de amparo que era titular de una sucursal bancaria en Riaño ( León), que en su día fue expropiada y que contra los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación sobre determinación del justiprecio interpuso un recurso contenciosoadministrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, confirmada por la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que ahora se impugna. Esta última Sentencia rechaza la aplicación del art. 40.2 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa a la valoración del bien expropiado, por entender que no se produce la cesación de la actividad mercantil que tal precepto prevé, sino un mero traslado del negocio de una sucursal a localidad distinta.

Estima el recurrente que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución, por cuanto en su supuesto análogo al contemplado, la Sentencia de la misma Sala Quinta del Alto Tribunal, de 6 de julio de 1981, admite la aplicación del citado art. 40.2 y el criterio de valoración en él establecido.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 16 de octubre pasado, ha acordado poner de manifiesto en el presente asunto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

El solicitante del amparo, en sus alegaciones ha pedido la admisión a trámite del asunto señalado que este Tribunal es garante de las libertades y derechos fundamentales y en concreto es el encargado de prestar la tutela que cualquier ciudadano puede recabar con fundamento en el art. 14 de la Constitución, el cual proclama que los españoles son iguales ante la Ley, que es precisamente el precepto que ha sido vulnerado por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1985. A su vez, el art. 161.2 b), de la Constitución encomienda al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución, entre ellos el recogido en el art. 14 citado.

A mayor abundamiento, el art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, eleva a éste a la categoría de intérprete supremo de la Constitución.

Dentro del sistema de garantías de los derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, y en su cúpula, ha sido colocado el Tribunal Constitucional para que cualquiera, sea persona, pueda tener acceso al Tribunal, en petición de que le preste su amparo, cuando entienda que algún derecho suyo ha sido conculcado, puesto que tal amparo constitucional, según el art. 41.2 de la Ley Orgánica, protege a todos los ciudadanos, en los términos establecidos en la Ley, de las violaciones de los derechos comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, originadas por las disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, entre ellos el Poder Judicial.

En la demanda de amparo se sostiene que la citada Sentencia del Tribunal Supremo aplica la Ley de Expropiación Forzosa con criterio distinto que en otros supuestos, alguno de ellos, en concreto, en el mismo expediente, derivado de la construcción del Pantano de Riaño, como lo hace en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1981 (repertorio de Aranzadi, 2971).

En definitiva, no hay diferencia entre la extinción, con motivo de la construcción del Embalse de Riaño, de un negocio de venta de salvado y paja (como el de la Sentencia de la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1981 ) y el de Banca, aunque éste se realice dentro de una organización más amplia que la puramente local, pues lo que no ofrece duda es que si el «Banco Herrero, Sociedad Anónima» abre otra sucursal en otro sitio, a lo que ningún precepto legal le obliga, esa oficina tendría una clientela, un entorno mercantil y unas posibilidades de actuación totalmente distintas que la de Riaño, y sin ninguna garantía de éxito. Por todo ello, no es admisible que en el primer considerando de la Sentencia de la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1985, se rechace toda argumentación basada en el cese de la actividad.

El Fiscal General del Estado ha pedido la inadmisión del asunto, señalando que el derecho fundamental que se invoca como vulnerado es el de igualdad (art. 14 de la Constitución), tratándose en esta ocasión de igualdad en la aplicación de la Ley, que no ha sido respetado por el Tribunal Supremo desde el momento en que, en el caso presente, según la demanda, ha entendido que la expropiación sufrida por la entidad bancaria recurrente no ha supuesto una cesación de actividad mercantil, sino un simple traslado de negocio, con la consecuencia económica que tal diferencia comporta con arreglo a las previsiones de la Ley de Expropiación Forzosa, en tanto que, en caso precedente resuelto por Sentencia de 6 de julio de 1981, refiriéndose al mismo emplazamiento -Pantano de Riaño, León-, entendió que la expropiación de un comercio era realmente un caso de cese de actividad. Tal diferencia equivale, según se razona, a una desigualdad en la aplicación de la Ley que lesiona, en los términos dichos, el art. 14 de la Constitución.

Es cierto que este Tribunal ha dicho en numerosas resoluciones que la igualdad de que habla la Constitución es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, de suerte que un mismo órgano judicial no pueda rendir, en asuntos sustancialmente iguales, resoluciones de signo distinto, a no ser que razone los motivos del cambio. Ahora bien, no puede decirse que en el supuesto que consideramos sus circunstancias sean idénticas.

Ni todos los negocios son iguales a estos efectos, ni puede, en buena lógica, sostenerse la identidad de un comercio con una sucursal bancaria, en la que concurren una serie de factores, bien claramente expuestos en la Sentencia impugnada, que no permiten concluir que la expropiación del local en que desarrollaba su actividad venga a suponer al mismo tiempo su desaparición del lugar como tal entidad bancaria.

Al no poder ser reducidos a unidad los dos casos, tampoco es exigible que la respuesta judicial al contencioso planteado tenga que ser la misma. La actividad judicial consiste en la aplicación de la norma al caso concreto; no se hacen, de ordinario, formulaciones generales; si los casos de base no coinciden, o presentan diferencias aunque sólo sean de matiz, su resolución ha de asumir esta desigualdad y ofrecer, consecuentemente, una decisión diferente. En suma, no hay identidad entre el caso ofrecido como elemento de comparación y el resuelto en la Sentencia combatida, en el que, por cierto, se adopta el mismo criterio ya mantenido en iguales situaciones, y por ello no es posible hablar con fundamento de resoluciones contradictorias de un mismo Tribunal que lesionen el derecho a una igual aplicación de la Ley.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Basta cotejar las dos Sentencias que se invocan como términos de comparación, para deducir la manifiesta falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo. En efecto, es el carácter de cesación de la actividad mercantil expropiada lo que justifica la aplicación del art. 40.2 de la Ley de Expropiación Forzosa en el supuesto contemplado por la Sentencia de 6 de julio de 1981, supuesto sustancialmente distinto de aquél en que se encontraba la Sociedad recurrente, pues en el primer caso la expropiación hizo desaparecer todas las circunstancias que hacían posible la actividad afectada por la misma, lo que no concurre en el caso de autos, como se razona, de manera clara y suficiente, en la Sentencia que ahora se impugna, que incluso afirma mantener el criterio ya seguido en la valoración del justiprecio de otras dos sucursales bancarias radicadas en Riaño y afectadas por la misma operación expropiatoria. Sin necesidad de mayores precisiones sobre el contenido del derecho fundamental que se pretende infringido, tantas veces puntualizado por este Tribunal, es claro que el mismo no impone un trato jurídico semejante de situaciones que no guardan entre sí una relación de sustancial igualdad. Por consiguiente, el recurso de amparo formulado incurre en la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por «Banco Herrero, Sociedad Anónima».

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 882/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:882A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 769/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista interpuso, por medio del escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el pasado 5 de agosto, recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don José del Val Cuesta, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, que resolvió un recurso de apelación interpuesto frente a Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de dicha capital, por entender que dicha resolución vulneraba los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, en especial el derecho a la presunción de inocencia y a que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Constituían hechos centrales de la demanda de amparo que el 26 de septiembre de 1984 se produjo en Valladolid una colisión de vehículos, uno de ellos conducido por el ahora solicitante de amparo y otro por el señor Francia Urbón. Dicha colisión fue objeto de denuncia por este último, lo que motivó la sustanciación del juicio de faltas 1.905/1984, en el que se consideró que los hechos declarados probados eran constitutivos de la falta prevista y penada en el art. 600 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el señor Francia, que resultó condenado.

Apelada la anterior Sentencia, el Juez de Instrucción núm. 2 de Valladolid, aceptando el resultado de hechos probados de la resolución apelada, revoca la Sentencia dictada por el Juez de Distrito condenando al ahora recurrente como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de daños (art. 600 del Código Penal).

2. La Sección Tercera de este Tribunal en su reunión del día 13 de noviembre acordó admitir a trámite este asunto y formar pieza separada para sustanciar la petición de suspensión de la Sentencia recurrida, y conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran conveniente en orden a la suspensión solicitada.

El solicitante del amparo ha reiterado su petición de suspensión, señalando que, dado el tiempo transcurrido desde que fue dictada la Sentencia impugnada, ha dado tiempo a que sean devueltos los autos al Juzgado de Distrito y de que éste haya procedido a tramitar la ejecución, hasta el punto de que ha sido ya requerido para el pago de la tasación de costas, en la que va incluida la multa y la indemnización establecidas en la Sentencia. Consecuentemente, si no se acuerda la suspensión solicitada, el demandante de amparo se vería obligado al cumplimiento de la Sentencia haciendo inoperante la posible estimación de este recurso.

La Sentencia impugnada le condenaba al pago de una multa de 3.000 pesetas y ante la ejecución de la Sentencia podrían darse dos situaciones diferentes, a saber: que dicha multa sea pagada por el condenado, con lo cual se habría dado efectivo cumplimiento a la Sentencia, aunque posteriormente, y en el supuesto de una resolución favorable a esta parte en el recurso de amparo, le fuera reintegrado el importe de la multa; pudiera ocurrir también que no se pague la multa, en cuyo caso se le impondría arresto sustitutorio, que, de cumplirse, haría total y absolutamente inoperante la estimación del recurso de amparo. En cualquiera de los dos suspuestos, si no se suspende la resolución impugnada, se causaría un claro perjuicio al recurrente, siempre en la hipótesis de estimación del amparo constitucional.

En cuanto al pronunciamiento indemnizatorio de la Sentencia, las consecuencias podrían ser más graves, ya que, si el demandante paga, el importe sería inmediatamente entregado al perjudicado, con las previsibles dificultades en orden a la recuparación de tal cantidad en un futuro; pero si no paga la indemnización se procederá al embargo de sus bienes con todas las consecuencias desagradables que ello lleva consigo.

Concluye su razonamiento la parte demandante afirmando que la petición de suspensión no es arbitraria, sino que por el contrario tiene su fundamento en el grave perjuicio, posiblemente irreparable, que se le causaría en el supuesto de que el recurso fuere estimado cuando ya hubiese sido cumplido el fallo condenatorio de la sentencia.

3. El Ministerio Fiscal ha manifestado la conveniencia de la suspensión ante la posibilidad de que el amparo pudiera otorgarse, si bien exigiendo al recurrente la prestación de fianza que garantice el montante de las responsabilidades dinerarias decretadas y los intereses legales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante de amparo pretende la suspensión de la Sentencia que le condenó a la pena de multa de 3.000 pesetas y a indemnizar al perjudicado en cuantía de 73.096 pesetas. El cumplimiento de la pena de multa no alteraría la eficacia del amparo si fuese otorgado, pues en tal evento se produciría la devolución del importe de la multa pagada. En cambio, el cumplimiento de la condena al pago de la indemnización pecuniaria si podría implicar el riesgo inherente al cobro y posterior insolvencia del beneficiario, lo que haría que el amparo resultara ineficaz. Ello abona la procedencia de la suspensión. Al mismo tiempo, y para el supuesto de que el amparo no prosperara, ha de salvaguardarse el derecho, judicialmente declarado, del perjudicado y el aseguramiento de su crédito mediante la prestación por el recurrente de la correspondiente garantía por el importe de 73.096 pesetas, incrementado en un 13 por 100.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente recurso, previa prestación por el demandante de amparo de garantía, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, por importe de 82.598 pesetas.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 883/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:883A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de agosto de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales de Madrid, interpuso, en representación de la «Compañía Unión Condal de Seguros, Sociedad Anónima», recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada el 28 de junio del presente año por el Juzgado de Instrucción de Almendralejo.

Los hechos expuestos en la demanda de amparo y sus fundamentos jurídicos son, resumidamente, los siguientes: a) Por Sentencia de 11 de marzo de 1985, dictada en juicio de faltas por el Juzgado de Distrito de Villafranca de los Barros, la actora, como responsable civil subsidiaria, resultó compelida al pago de determinada cantidad en favor del perjudicado, así como al abono de otra suma en favor del Instituto Nacional de la Salud.

b) Apelada esta Sentencia por el perjudicado ante el Juzgado de Instrucción de Almendralejo, la hoy demandante se personó en el procedimiento a través de su Procurador. c) Señalado para la realización de la vista el día 12 de junio, se dice en la demanda de amparo que tal señalamiento no fue notificado personalmente a la Compañía hoy recurrente -como debiera haberse hecho- y sí sólo mediante citación al Procurador que la representaba en el recurso. d) El 28 de junio de 1985 dictó su Sentencia el Juez de Instrucción, condenando a la apelada, hoy recurrente, al abono de una cantidad superior a la fijada en la resolución en favor del perjudicada o apelante. e) Como fundamentación jurídica del recurso se arguye la violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y la consiguiente indefensión de la demandante, quien no pudo -se dice- comparecer al acto de la vista por no haber sido directamente citada por el Juzgado de Instrucción, contraviniéndose, así, lo dispuesto en los arts. 166 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) y, en especial, lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 182 de la misma Ley, según el cual, si bien «las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse a los Procuradores de las partes», se exceptúa de esta regla general el supuesto de «las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos» (los interesados). Se dice, así, que «al no ser llamada al recurso de apelación», la actora no pudo participar en el acto de la vista ni, por lo mismo, aportar las pruebas pertinentes para su defensa. Estas, consistentes en las condiciones generales de la propia póliza suscrita, debieron, en todo caso, haber sido recabadas por el Juzgador mediante diligencias para mejor proveer.

En el suplico se pide del Tribunal declare la nulidad de la Sentencia impugnada, disponiendo la realización de nueva vista en el recurso de apelación con citación de todas las partes intervinientes.

2. La Sección, por providencia de 30 de octubre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª la del art. 50.2 b), de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo concedido, la recurrente hizo valer, en cuanto a la primera causa de inadmisión señalada, que la infracción que se denuncia es el no haber sido llamada al pleito sin que por ello pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, ni anunciar el derecho constitucional vulnerado, siendo condenada directamente al pago de las indemnizaciones, no sólo del seguro obligatorio sino también del voluntario. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, entiende que el contenido que justifica la decisión del Tribunal Constitucional es la vulneración del derecho cubierto por el art. 24 de la Constitución.

4. Dentro del mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señaló que el presente recurso se construye sobre una equivocada inteligencia del art. 182 de la L.E.Cr., pues se afirma de una parte que el Procurador representante de la Compañía recurrente se personó en las actuaciones en apelación, lo que supone que fue debidamente emplazado o que tuvo conocimiento suficiente de la misma, mientras que, por otra parte, se dice que al no ser emplazada de forma personal la Compañía aseguradora, se la privó de la posibilidad de defenderse. Es erróneo afirmar que se incumplió el mencionado art. 182.2, por cuanto éste se refiere sólo a citaciones y no a emplazamientos y el art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 habla de emplazamiento y no de citación de «los demás interesados» para ante el Juzgado de Instrucción en los casos de apelación; no siendo legalmente obligatoria la comparecencia del responsable civil. Si el recurrente no estuvo presente en la vista de apelación, tras haberse personado su Procurador, fue imputable exclusivamente a su falta de diligencia, por lo que no cabe hablar de indefensión. En conclusión, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La alegación de la recurrente acerca de la causa de inadmisibilidad prevista por el art. 50.2 b), de la LOTC no aporta nada que nos permita decir que no concurre en la demanda dicha causa. La actora fue parte en el procedimiento, tanto en su primera instancia como en la apelación, en la que se personó, como expresamente dice, mediante Procurador. Producida esta personación, los actos de comunicación entre el juzgador a quo y la actora -la citación para la vista, en especial- fueron realizados a través del representante de ésta, sin que sea posible argüir desconocimiento de los mismos, como hoy se hace, porque «los actos procesales de notificación entendidos con el representante surten los mismos efectos que aquellos realizados con el representado, de acuerdo con las más elementales reglas de la representación» (Auto de la Sala Segunda, de 3 de octubre de 1984, fundamento jurídico único, asunto 433/1984). Se aduce ciertamente lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 182 de la L.E.Cr., pero, aun admitiendo que el supuesto contemplado en dicha norma sea el hoy controvertido (lo que resulta en extremo discutible, interpretando la expresión «comparecencia obligatoria» que la ley emplea), la hipotética infracción por el juzgador a quo de una norma procesal no implica, sólo por ello, lesión del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva en el art. 24.1 de la Constitución ni, por lo mismo, constituye, al margen de toda otra consideración, objeto posible para el recurso de amparo constitucional. En este caso, reconocido por quien demanda que la citación se produjo a su representante, la queja por la indefensión sufrida queda privada de todo fundamento.

Esta falta de contenido constitucional de la demanda, nos exime de cualquier pronunciamiento sobre la posible causa de inadmisibilidad del art. 44.1 c), de la LOTC.

Siendo manifiestamente infundada su pretensión de amparo constitucional, la Sección, apreciando temeridad en la recurrente, le impone las costas de este proceso, así como una multa de 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 884/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:884A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 819/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de fecha 28 de junio de 1982, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona condenó a don Manuel Gómez Singla, Gerente de Ediciones Seven, S. A., como responsable de un delito de infracción intencionada de los derechos de autor, del art. 534, párrafo 1.ø del Código Penal, a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 20.000 pesetas, más las accesorias de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de la mitad de las costas procesales y de una indemnización por perjuicios. Se fundaba la condena en la publicación por la empresa gestionada por el imputado de una cinta magnetofónica o «musicassette» que contenía las versiones de obras musicales del autor Julio Iglesias, interpretadas imitativamente por otro artista, cinta cuya carpetilla o cubierta exterior de presentación consideró engañosa la Sala sentenciadora, entendiendo que se verificó con la idea de que se adquiriera como si se tratara de la grabación original realizada por otra entidad mercantil. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación, que fue desestimado por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 14 de febrero de 1984, y contra esta última se promovió por el condenado recurso de revisión ante el Ministerio de Justicia, desestimándose su tramitación por Resolución de 16 de julio de 1985.

2. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de septiembre de 1985, la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre de don Manuel Gómez Singla, interpuso recurso de amparo contra las referidas resoluciones judiciales y administrativa, solicitando la declaración de nulidad de las mismas y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, así como que se reconozca su derecho a obtener una resolución fundada en Derecho acerca de la improcedencia de aplicarle el art. 534, párrafo primero, del Código Penal, o se dicte en su caso la resolución ajustada a Derecho que proceda.

Fundamenta sus pretensiones el recurrente en la estimación de que se le ha causado indefensión por los Tribunales a quo y el Ministerio de Justicia, en infracción del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.) a consecuencia de error mantenido en el examen de la prueba y de la falta de actividad probatoria de cargo para valorar la consideración y fallo condenatorios; en que se ha vulnerado el derecho a no ser condenado por acción no tipificada como delito en el momento de producirse, reconocido en el art. 25.1 de la C.E., pues no existe ley penal que castigue como delito en España la imitación interpretativa, al no ser la interpretación una obra de ingenio, y en que se ha violado el principio de igualdad, pues no se persiguen otras grabaciones de características semejantes a la de autos, siendo la doctrina jurisprudencial establecida en las Sentencias condenatorias contradictoria con la jurisprudencia europea más próxima, de la que se cita, como ejemplo, la Sentencia de la Sala Civil de Casación de Francia, de 15 de marzo de 1977.

3. La Sección, por providencia de 30 de octubre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por interposición extemporánea del recurso; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3.ª la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro del plazo concedido, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, señaló que la demanda se ha presentado extemporáneamente, pues el recurrente no ha tenido en cuenta que el mes de agosto es hábil para interponer el recurso de amparo, conforme al art. 2.º del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982.

Según reiterada jurisprudencia de éste no son aplicables al recurso de amparo ni el Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio, ni el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), ni, por la misma razón, el art. 183 de la reciente Ley Orgánica 6/195, de 1 de julio, no pudiendo el plazo para iniciar el recurso de amparo configurarse como término judicial, por no ser el proceso de amparo una continuación del proceso judicial.

Concurre también la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) de la LOTC, pues ni de la demanda ni de las resoluciones recurridas se desprende que se hayan invocado en su momento los derechos fundamentales supuestamente violados.

Por último, ni la resolución administrativa ni las dos judiciales impugnadas invaden derechos constitucionales; la primera, porque está motivada no pudiendo este Tribunal (Sentencia 7/1981, de 30 de marzo, fundamento jurídico 5.ø) sustituir al Ministro en su función al respecto; en cuanto a las Sentencias, porque el recurrente ha obtenido resoluciones fundadas en Derecho, correspondiendo a los Tribunales (art. 117.3 de la C.E.) la subsunción de los hechos en la norma, y tampoco cabe hablar de infracción de la presunción de inocencia, dada la abundancia de pruebas a que hacen referencia dichas resoluciones.

5. El recurrente dejó transcurrir el plazo de que disponía sin presentar alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La extemporaneidad de la demanda es un hecho, no ya si se considera dies a quo para el cómputo del plazo para recurrir el día de la notificación de la Sentencia recaída en el recurso de casación (ya que el extraordinario de revisión en materia penal no es un recurso en el que se puedan hacer valer las pretensiones de lesión de derechos fundamentales que ahora se invocan); lo es también si se parte de la fecha de notificación de la resolución del Ministerio de Justicia que desestimó la solicitud de tramitación del recurso de revisión, por cuanto, siendo aquélla el 18 de julio de 1985, el amparo no se interpuso hasta el 10 de noviembre. El recurrente no tuvo en cuenta el art. 2 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), por virtud del cual el mes de agosto no es inhábil a tales efectos, sin que por la índole del recurso de amparo, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según referencia expresa del art. 80 LOTC, puedan ser aplicados más que con carácter supletorio.

La existencia de esta causa de inadmisibilidad hace innecesario un análisis de las otras señaladas en nuestra providencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisibilidad del recurso.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 885/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:885A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de septiembre de 1985 fue registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Sampere Muriel, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante don Andrés Manuel López Latorre, contra las Sentencias de 18 de mayo de 1984 y de 19 de julio de 1985 dictadas, respectivamente, por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona y por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y que resultan relevantes para el presente proceso son, resumidamente, los siguientes: a) El demandante fue despedido por la Caja de Crédito Mutual, Sociedad Cooperativa con fecha 4 de mayo de 1982. Planteada demanda frente a dicho despido la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona en Sentencia de 20 de septiembre de 1982 lo declaró nulo.

b) Frente a dicha Sentencia interpuso recurso de casación la Caja de Crédito Mutual, Sociedad Cooperativa. Asimismo el hoy demandante recurrió igualmente en casación solicitando que manteniéndose la declaración del despido como nulo, se rectificara la cuantía del salario declarada en la resolución anterior.

c) Con fecha 4 de febrero de 1984 la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia acogiendo uno de los motivos del primero de los recursos de casación, devolviendo las actuaciones a Magistratura para que se dictare nueva Sentencia.

d) El 18 de mayo de 1984 dictó, efectivamente, nueva Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, declarando procedente el despido del actor. En esta resolución se declaró como hecho probado que el hoy recurrente trabajando para la demandada con salario neto de 102.000 pesetas efectuó durante marzo de 1982 determinadas actividades ajenas a su ocupación y durante su jornada que motivaron el despido de que fue objeto.

e) Contra esta última Sentencia interpuso el señor López Latorre recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, siendo uno de los motivos el de que se habría incurrido en error por la Magistratura en la estimación de su salario y alegando en los otros, que los hechos que se consideraron determinantes del despido procedente no habían sido probados y que, en todo caso, de considerarse probados, no serían acreedores a una sanción de tanta gravedad como la impuesta.

f) El 19 de julio de 1985 dictó su Sentencia la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimando el recurso de casación interpuesto. En su fundamento quinto la Sala afirmó que no había lugar a entrar en el estudio del primero de los motivos de casación (relativo a la exacta determinación del salario cobrado por el recurrente) «dado que el despido ha sido calificado de procedente y que esa calificación se mantiene como consecuencia de la desestimación de todos los anteriores motivos, ningún efecto habría de producir aunque, por vía de hipótesis, pudiera prosperar».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda se amparo es, resumidamente la siguiente:

a) El demandante alega vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), en relación, dice, con el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la misma norma fundamental. Considera, en efecto, que habiendo fundamentado uno de los motivos de su recurso de casación en la errónea determinación de su salario por el Magistrado de Trabajo (error hecho en la apreciación de la prueba, según el art. 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral), tal motivo debió ser conocido y resuelto por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, siendo inexacto lo dicho en el fundamento quinto de la Sentencia dictada en casación en orden a la carencia de efectos de cualquier declaración sobre el particular, una vez confirmada la estimación del despido como procedente. Sostiene el demandante que si era transcendente una declaración como la pedida del Tribunal Supremo ya que la rectificación solicitada, por ejemplo, habría incidido sobre el cálculo de las prestaciones de desempleo o por vejez, en el supuesto de que la Empresa hubiera cotizado a la Seguridad Social por una cantidad inferior al salario realmente abonado. Añade el actor que está pendiente de resolución por la Magistratura de Trabajo num. 3 de Madrid la demanda por él interpuesta por diferencias salariales contra la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (entidad que adquirió la Caja de Crédito Mutual, en la que prestara sus servicios), toda vez que los salarios abonados por dicha Caja de Ahorros hasta la declaración de procedencia del despido por Magistratura no serían los que corresponderían a los efectivamente percibidos con anterioridad. Ello ilustraría, pues, sobre la trascendencia del fallo que pudiera haber dictado en este punto la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y que indebidamente omitió. Esta quiebra del derecho a la tutela judicial la fundamenta también el recurrente, reiterando, en realidad, los argumentos expuestos, destacando la disparidad entre los sucesivos fallos recaidos sobre este extremo y, en especial, la inseguridad jurídica que le habría deparado la decisión del Tribunal Supremo de no entrar a conocer de uno de los motivos del recurso. b) Tanto la Magistratura de Trabajo, se añade, como la Sala Sexta del Tribunal Supremo habrían infringido, además, el derecho del actor a ser presumido inocente. Las resoluciones adoptadas en uno y otro caso constataron la procedencia del despido sobre la base de unos que supuestamente determinantes de este no habrían resultado probados. Ocurre, en efecto, que no se halla acreditado en autos que en marzo de 1982 el recurrente desarrollara la actividad imputada por la Empresa como causa de la decisión de despido, carencia esta que supondría desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, reconocible también en el ámbito laboral (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1985, de 8 de marzo).

En el suplico se pide del Tribunal declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y ordene la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se dictó Sentencia por la Magistratura de Trabajo, debiéndose dictar por esta nueva resolución en la que se señale la cuantía de su salario y en la que se respete su derecho a la presunción de inocencia.

En otrosí se pide desglose y devolución de la escritura de poder.

3. La Sección, por providencia de 30 de octubre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.º la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no acompañarse con la demanda copia, traslado o certificación de la Sentencia de 18 de mayo de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, defecto subsanable; 2.º la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3.º) la del art. 50.1 b) de la referida Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por lo cual, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro del plazo concedido el recurrente acompañó a su escrito de alegaciones copia de la Sentencia de 18 de mayo de 1984 de la Magistratura núm. 12 de Barcelona.

Por lo que se refiere a la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOCT, aduce que, como ya indicó en su escrito de interposición del recurso de amparo, no fue posible invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, por cuanto la violación se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin al proceso, añadiendo que dedica, en el mismo escrito, dos fundamentos de Derecho material a la restitución del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 en relación con el 9.3, ambos de la Constitución).

En cuanto a la causa del art. 50.2 b) de la LOCT afirma que debe quedar claro y probado, al concluirse un proceso de despido, el salario que se percibía, con independencia de que el despido se declare procedente o improcedente, especialmente para la fijación por el INEM del importe de la prestación por desempleo. Al no hacerlo la Sentencia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. En el mismo trámite el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras señalar la concurrencia de la causa de inadmisión subsanable del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), pasa a considerar sucesivamente las otras dos señaladas en nuestra providencia.

De las tres supuestas violaciones de la Constitución, dos son atribuidas a la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que no pudieron ser invocadas formalmente, al no haber existido momento procesal adecuado, pero si pudo hacerse respecto de la tercera, porque la violación, si existió, se produjo en la Sentencia de Magistratura de Trabajo, por lo que esta última violación cae bajo la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c).

En lo concerniente a las dos primeras supuestas violaciones que afectan a derechos del art. 24 de la Constitución en relación con el 9.3 de la misma, al actor trata de constitucionalizar lo que es un problema de legalidad ordinaria. La impugnación en casación del importe del salario lo fue a efectos indemnizatorios, en cuanto la solicitud era sobre la declaración de procedencia o nulidad del despido, careciendo aquélla de relevancia en el supuesto de una declaración de procedencia. La Sentencia del Tribunal Supremo es congruente con la pretensión deducida y sus consecuencias económicas, habiendo resuelto todos los problemas planteados respecto a la pretensión objeto.

Pretender que el Tribunal Supremo vaya más allá excede del contenido del recurso de casación. El Tribunal Supremo resolvió, con la desestimación del recurso todas las cuestiones planteadas respecto a la segunda violación denunciada del art. 25 de la Constitución. El recurrente, erróneamente, entiende válida la primera Sentencia de Magistratura que fue declarada nula.

De la tercera violación denunciada, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2), que lo fue en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, sólo cabe decir, por no haber sido aportada por el demandante, que del estudio del recurso de casación se deduce claramente que el Magistrado de Trabajo operó con elementos probatorios bastantes para establecer los hechos declarados probados. Otra cosa es que el recurrente discrepe de la valoración de la prueba y de la subsunción de aquellos hechos en la norma jurídica. Y por no tener tal discrepancia solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al haber remitido con el escrito de alegaciones la copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 12 de Barcelona, de 18 de mayo de 1984, el recurrente ha subsanado la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la LOTC, señalada en primer término en nuestra providencia de 30 de octubre.

2. Por lo que se refiere a la segunda de las causas de inadmisibilidad,entonces también suscitadas del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), el recurrente aduce que no pudo invocar la violación de uno de los derechos, el derecho a la congruencia de la Sentencia, porque se produjo en la Sentencia del Tribunal Supremo y que los otros dos fueron invocados en el recurso de casación. Aunque el derecho a la tutela judicial efectiva fue supuestamente violado en la misma Sentencia, la violación del derecho a la presunción de inocencia hubo de serlo en la de instancia. Ahora bien, en la Sentencia del Tribunal Supremo no aparece referencia alguna que corrobore que el problema constitucional fuese llevado al proceso por el hoy demandante en los términos que requiere la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. El mismo demandante (folio 3 de su escrito de interposición) señala cómo pidió en aquel recurso que o bien se declarase que los comportamientos imputados no fueron probados, o bien que, aun reconociéndose como probados, se apreciase que no fueron merecedores de una sanción como la impuesta.

3. El recurso, por lo demás, incurre en la tercera de las causas de inadmisibilidad señaladas en la mencionada providencia, la del art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Ello se aplica en primer término a la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a la congruencia de la Sentencia, al amparo del art. 24.1 de la Constitución.

Se aduce, en primer lugar, que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo desconoció el derecho del actor a la tutela judicial efectiva porque no entró a considerar uno de los motivos de su recurso de casación, consistente en rectificar la errónea estimación de su salario llevada a cabo por el Magistrado de Trabajo. En estos términos, aunque así no se diga explícitamente en la demanda, la queja se concretaría en una tacha de incongruencia por no atender todo lo pedido, conculcadora, a decir del actor, de su derecho fundamental fundado en el art. 24.1 de la Constitución.

Es cierto que el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva puede verse lesionado por vicios de incongruencia en la Sentencia judicial en relación con la demanda, lo que sucede cuando la desviación en que consiste la incongruencia supone una completa modificación de los términos en que se ha producido el debate procesal [Sentencia de este Tribunal 20/1982), de 5 de mayo]. Pero no puede decirse que ello haya ocurrido en el caso actual. El actor inició el procedimiento a quo con una demanda sobre despido y formuló contra la Sentencia que resolvió dicha pretensión recurso de casación por infracción de ley. Es determinante tener en cuenta que, de acuerdo con el art. 16 de la Ley de Procedimiento Laboral, las acciones de despido no son acumulables a ninguna otra, lo que significa que, en el presente caso, el demandante no pudo sino pedir de los Tribunales del orden laboral la calificación de su despido como improcedente o como nulo, pretensión esta que define el objeto exclusivo del proceso por despido y ello sin perjuicio de que la Sentencia que le ponga término se pronuncie también sobre otros extremos (por ejemplo, sobre el salario percibido por el trabajador, si el despido no se declarase procedente), porque ello sería relevante a efectos del cálculo de la indemnización, en su caso, y de los salarios de tramitación. Por ello el art. 101 de la misma L.P.L. requiere que, en el proceso por despido la Sentencia inserte como «hecho probado» el salario del trabajador (punto «b»).

Ahora bien, como quiera que la declaración principal de la Sentencia versará solo sobre la calificación del despido, el fallo que lo estime como «procedente» no afectará en modo alguno a la estimación del salario, por la inexistencia, en tal caso, de derecho a indemnización o a salarios de tramitación (art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y art. 103.1 de la L.P.L.). También por ello el recurso promovido contra una tal Sentencia, si bien podrá motivarse en el erróneo cálculo de salario (como motivo adicional a la petición principal de que el despido se declare improcedente o nulo), no podrá dar lugar a semejante actividad revisora si el Tribunal Superior (la Sala Sexta del Tribunal Supremo en este caso) confirma la declaración del juzgador a quo, estimando procedente el despido. A partir de tal confirmación, en efecto, resuelto el objeto del recurso la petición adicional de que se revise la estimación salarial anteriormente hecha carece ya de relevancia, como se le hizo saber al hoy demandante. Ello, como es claro, no impide al actor iniciar el correspondiente proceso para obtener de los Tribunales la correspondiente declaración acerca de la cuantía efectiva del salario que vino percibiendo. Una tal acción, por lo demás, ha sido ya emprendida por el hoy recurrente, en amparo, según dice en su demanda, y como se apuntó en los antecedentes.

Lo anterior lleva a concluir que no hubo incongruencia en la Sentencia recurrida y que, por lo mismo, no quedó afectado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva.

La queja deducida al respecto quedaría así desprovista de contenido constitucional.

4. Afirma, de otra parte, el recurrente haberse quebrantado su derecho a ser presumido inocente (art. 24.2 de la Constitución) porque, sostiene, ni ante la Magistratura de Trabajo, ni ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo se habría probado la conducta motivadora del despido.

Aún admitiendo que en determinados casos la presunción de inocencia pueda hacerse valer frente a actuaciones en el orden jurisdiccional laboral (Sentencia 38/1985 de la Sala Primera, de 8 de marzo, fundamento jurídico segundo), en el supuesto actual este alegato resulta infundado. Lo dicho acerca de la no invocación de la supuesta violación de este derecho en el anterior fundamento nos exime de entrar en el análisis de este punto.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección ha acordado la inadmisibilidad del recurso.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 886/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:886A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 869/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 3 de octubre de 1985, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José María Bosch Aymerich, contra providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1985, en la que se acordó no haber lugar a tener por personado al solicitante de amparo en el recurso de casación núm. 296/1985, ni a tramitar el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre tal extremo, y contra el Auto de la misma Sala de 11 de julio de 1985, notificado el 10 de septiembre siguiente, que resolvió no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra la anterior providencia.

Pide que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas que impide el derecho del recurrente a personarse y formalizar el recurso de casación civil, restableciéndole en la integridad de tal derecho, bien acordando retrotraer las actuaciones al momento del cumplimiento del exhorto para que se produzca la notificación en forma, o en su caso y por economía procesal, al momento de comparecencia para la interposición del recurso casacional. Para hacer efectivos los derechos que se desprenden de las anteriores pretensiones pide, asimismo, que se prive de eficacia al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se declaró caducado el recurso de casación con respecto al solicitante de amparo, suspendiendo en su caso la ejecución de la Sentencia a que el mismo se refiere mientras no se resuelva el recurso, y todo ello al objeto de evitar perjuicio de difícil reparación.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) La Comunidad de Propietarios de los edificios «La Paz», torres A-l y A-Z, y locales comerciales C-4, ubicados en los núms. 29 y 33 de la calle Arroyo de la Media Legua, de Moratalaz (Madrid), presentaron demanda contra la Empresa «Construcciones Colomina, Sociedad Anónima», y contra don José María Bosch Aymerich, por vicios de la construcción y dirección, respectivamente, de dichos inmuebles. El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Madrid, en Autos de juicio declarativo de mayor cuantía, dictó Sentencia el 31 de julio de 1981, en la que estimó en parte la demanda interpuesta por la citada Comunidad de Propietarios y condenó a la Sociedad mercantil «Construcciones Colomina, Sociedad Anónima», a que se pagase a la actora la cantidad de 4.125.000 pesetas, en concepto de los daños y perjuicios sufridos por la actora, más los intereses legales de esta suma, a contar desde la fecha de la interposición de la demanda. Resolvió asimismo absolver al condenado José María Bosch Aymerich de todas las pretensiones deducidas en su contra en la demanda.

B) «Construcciones Colomina, Sociedad Anónima», interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia, compareciendo la Comunidad de Propietarios demandante y el solicitante de amparo, don José María Bosch Aymerich, como apelados adheridos a la apelación, habiéndose apartado y desistido de la misma el solicitante de amparo antes del señalamiento de la vista. La Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia el 2 de octubre de 1984, desestimando el recurso de apelación interpuesto por «Construcciones Colomina, Sociedad Anónima», y estimando el deducido en nombre de la Comunidad de Propietarios. En su virtud condenó a «Construcciones Colomina, Sociedad Anónima», y a don José María Bosch Aymerich, por vicios de la construcción y de la dirección, respectivamente, a que reparasen a su costa y solidariamente todos los daños y defectos que afectan de ruina a los edificios y locales de dicha Comunidad.

C) El solicitante de amparo, que se dice persona lega en Derecho, recibió en el mes de enero de 1985 fotocopia casi ilegible de la Sentencia dictada, así como originales de unas diligencias de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de las que se desprende que el texto de dicha Sentencia fue entregado al Procurador del hoy recurrente.

«Recibido el anterior exhorto de la Audiencia Territorial de Madrid, en 19 de diciembre de 1984, por conducto de la Oficina de Reparto de esta Audiencia Territorial, certifico.» «Barcelona, 20 de diciembre de 1984. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 289 de la Ley de Enjuciamiento Civil, en su actual redacción, devuélvase el anterior exhorto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, a la Presidencia de esta Audiencia, para si lo estima adopte el acuerdo oportuno en cuanto a reparto y remisión. Notifíquese este proveído al portador Procurador don José de Izaquirre. Lo proveyeron los señores del margen y rubricó el señor Presidente.» «Seguidamente lo notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal al Procurador don José Izaquirre, juntamente con el exhorto que antecede y oficio acompañatorio para su curso a la Presidencia de esta Audiencia, certifico.» A la vista de lo confuso, para una persona no entendida en leyes, que estaba el tema, el solicitante de amparo se personó en la Secretaría de Sala en demanda de instrucciones, donde se le informó verbalmente que no se preocupara y ya se le notificaría formalmente la Sentencia.

Al pasar el tiempo y observar que no se producía notificación, y hechas averiguaciones en Madrid, se comprobó que se había dado por realizada la notificación, teniendo por decaído en sus derechos al solicitante de amparo, siguiendo el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por sus sucesivos trámites.

D) El solicitante de amparo pidió a la Sala Segunda de lo Civil de Barcelona, el 25 de febrero de 1985, que certificase los extremos y actuaciones que debían realizarse a tenor de las diligencis habidas, contestando dicha Sala, el 1 de marzo, su imposibilidad de certificar al haber devuelto toda la documentación incorporada al exhorto.

Ante el resultado negativo, se intentó de nuevo acreditar que se incumplieron los trámites previstos y ordenados por la Sala Segunda de lo Civil, sobre remisión a la Presidencia de la Audiencia Territorial de Barcelona del referido exhorto para su posterior notiflcación. El 4 de marzo de 1985 se solicitó que se certificasen tales extremos, realizándose en los siguientes términos:

«Certifico: Que, consultados los libros de registro obrantes en esta Secretaría del Gobierno, no aparece devuelto a la Presidencia de esta Audiencia por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Madrid, dimanante del rollo con núm. de esa Sala 207/1982, y relativo a la notificación de la Sentencia dictada con fecha 2 de octubre de 1984 a don José María Bosch Aymerich.» Entiende el solicitante de amparo que presumiblemente lo ocurrido fue que recibido el exhorto en la Oficina de Reparto de la Audiencia Territorial de Barcelona, se debió plantear el problema de interpretación del nuevo art. 289 de la Ley de Enjuciamiento Civil. La Sala decidió devolverlo a su Presidencia para que ésta adoptase el acuerdo en cuanto a reparto y remisión, haciendo entrega del mismo al portador Procurador de los Tribunales don José de Izaquirre, para que le diera curso a dicha Presidencia. El referido Procurador hizo caso omiso de la notificación e interpretó a su manera y subjetivamente el art. 289 citado, y sin dar curso a la Presidencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, lo llevó directamente a las Oficinas del solicitante de amparo dejándolo allí a persona desconocida y en unas circunstancias anómalas. Manifiesta el solicitante de amparo que «podrá mantenerse la hipótesis de que en autos consta una notificación, pero habrá que aclarar en qué términos se produjo, y, en cualquier caso, es evidente e incontrovertible que se realizó fuera de los cauces que estableció la Audiencia Territorial de Barcelona, ya que no consta en modo alguno que se hubiera exigido y autorizado la remisión por conducto personal, dentro de la hipótesis prevista en el precepto aludido».

Por tales circunstancias, el 6 de mayo de 1985, se promovió cuestión incidental de previo o especial pronunciamiento sobre la indefensión ocasionada solicitando la suspensión de las actuaciones mientras no se resolviera el mismo, así como nulidad de actuaciones y su reposición al momento procesal en que debiera ser notificado y tenido por parte como recurrente el solicitante de amparo. Invocó expresamente la indefensión producida como trámite formal para poder acudir al recurso de amparo constitucional.

El 24 de mayo de 1985 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó providencia en la que decidió que, habiéndose dictado el 6 de mayo Auto declarando la caducidad del recurso interpuesto por «Construcciones Colomina, Sociedad Anónima», único recurrente en casación contra la Sentencia de 2 de octubre de 1984, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, no dio lugar a tener por personado al solicitante de amparo ni a tramitar el incidente de previo y especial pronunciamiento que se había deducido.

El 29 de mayo de 1985 se interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, que fue admitido a trámite, y en el que se hacía constar que se volvía a producir indefensión al no argumentarse en la providencia sobre los motivos expuestos en el escrito que la motivó y tras haberse omitido, además, un trámite preceptivo antes de dictarla como fue el de no dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión deducida.

Se dio traslado del recurso de súplica a la representación de la Comunidad de Propietarios demandante pero, paradójicamente, no se volvió a dar traslado del mismo ni al Ministerio Fiscal ni a la otra parte recurrente «Construcciones Colomina, Sociedad Anónima». La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por Auto de 11 de julio de 1985, notificado el día 10 de septiembre, acordó no haber lugar al recurso de súplica interpuesto. Entendió la Sala que a tenor de lo dispuesto en el art. 742 de la L.E.C. era inadmisible el incidente de nulidad de resoluciones judiciales y los vicios que pudiera haber producido tal efecto debían haber sido hechos valer a través de los correspondientes recursos.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que las resoluciones impugnadas desconocieron el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución.

4. Por providencia del pasado 6 de noviembre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisióna que se refiere el art. 50.2 b), LOCT.

Dentro del trámite concedido al efecto, la representación del recurrente, tras reiterar la narración de hechos y las alegaciones efectuadas en la demanda, puntualiza que la situación de indefensión en la que se ve colocado, lesiva del derecho que le concede el art. 24.1 de la Constitución, es directamente imputable a las actuaciones, o más bien omisiones, de la Audiencia Territorial de Barcelona, al no diligenciar el exhorto de notificación de Sentencia, así como a las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que no han remediado esos defectos de tramitación y no han dado lugar a la personación del recurrente en casación. Cita diversas decisiones de este Tribunal en apoyo de la necesidad de que los emplazamientos en juicio se hagan directamente y sobre la exigencia constitucional de una interpretación de las normas procesales que evite el formalismo excesivo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional por no ofrecer la demanda una argumentación que permita apoyar mínimamente la existencia de las infracciones de los derechos constitucionales que se alegan. Las decisiones del Tribunal Supremo, en efecto, están sólidamente basadas en el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prohibe los incidentes de nulidad de actuaciones. Por otra parte, según se desprende de la propia demanda, el recurrente tuvo conocimiento de la Sentencia contra la que ahora intenta acudir en casación. Si a partir de ese conocimiento que, por lo demás, se produjo después de lo ordenado por el art. 293 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurrente adoptó una actitud pasiva, sólo a él se le pueden imputar sus consecuencias, hayan existido o no infracciones menores en la forma en que se ha tramitado el exhorto.

Aunque tales infracciones hubieran existido, lo que parece dudoso, el art. 279.2 de la misma de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que el conocimiento de la notificación salva posibles defectos procesales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque formalmente dirigida contra la providencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el pasado 24 de mayo, la lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en la que la demanda se apoya, no resulta imputable, de acuerdo con los términos de la misma, a la indicada providencia, que se limita, en correcta aplicación del art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a rechazar, por extemporaneidad, el recurso de casación intentado por el señor Bosch Aymerich. Lo que realmente se achaca a tal providencia es el no haber puesto remedio a una infracción anterior, supuestamente producida por una conducta omisiva de la Audiencia Territorial de Barcelona al tramitar el exhorto cursado por la Audiencia Territorial de Madrid.

Sin entrar en el análisis de si la notificación de este exhorto era estrictamente necesaria en Derecho o no, a la luz de lo que dispone el art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por corresponder tal notificación a una Sentencia dictada en recurso de apelación del que el propio señor Bosch Aymerich voluntariamente se había apartado, es lo cierto que el señor Bosch Aymerich, según declaración propia, tuvo conocimiento de dicha Sentencia a través de su Procurador y que si, por una razón u otra, en todo caso no imputables directamente a los órganos del Poder Judicial, dejó de hacer uso del derecho de que se cree asistido para recurrir en casación la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, sólo a él puede imputársele esa decisión y no se ve privado del derecho a la tutela judicial efectiva quien, por propia decisión, resuelve no buscarla.

ACUERDA

En virtud de lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, decisión que hace innecesario proveer sobre la petición de suspensión que en la inadmitida demanda se nos hace.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 887/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:887A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 889/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 1985, don Carlos J. Navarro Gutiérrez, Procurador de los tribunales, interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Heriberto Rey Pereira, don Victorino Marcos Lastra, don Antonio Crespo Dalama, don José Ramón Sánchez Souto, don Antonio Trigas González, don Ramón Iglesias Novoa, don Alfonso García González y don Cándido Janeiro Durán, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 12 de junio de 1985, solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, en cuanto declara que no es necesario que los trabajadores solicitantes de amparo se encuentren asistidos por Letrado en los trámites de ejecución de la Sentencia dictada por Magistratura el 29 de junio de 1981 y en cuanto determina que los obreros deben soportar los gastos de la dirección letrada de que han disfrutado en la ejecución. En consecuencia piden que se les reconoca el derecho a tener Abogado en la ejecución referida y se les restablezca en la integridad del mismo declarando que la asistencia de Abogado en la ejecución de Sentencia era necesaria y los gastos correspondientes, reflejados en la minuta aportada a la tasación de costas, deben ser satisfechos por la empresa ejecutada.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

A) La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Orense declaró improcedentes, en Sentencia de 29 de junio de 1981, los despidos de los solicitantes de amparo verificados por las empresas «Transportes y Viajes Marca, Sociedad Anónima» y «Auto Industrial, Sociedad Limitada». Recurrida en suplicación la Sentencia fue confirmada por el Tribunal Central de Trabajo.

B) Como consecuencia de la citada resolución judicial los trabajadores solicitantes de amparo debían percibir 18.162.894 pesetas de principal, además de 1.695.000 pesetas en concepto de salarios de tramitación y otras cantidades por mora, etc. Instada la ejecución de la Sentencia la empresa obstaculizó ésta durante años, por los más variados procedimientos. Concluída la ejecución se practicó tasación de costas, presentando los trabajadores ejecutantes la minuta de su Abogado, por gastos de representación y defensa en la compleja ejecución, que ascendía a 549.380 pesetas. La Magistratura de Trabajo incluyó dicha minuta en la tasación. Impugnada por la empresa, por considerarla indebida, fue revocada la inclusión por Auto de la Magistratura de Trabajo de 29 de marzo de 1984. Recurrido en suplicación dicho Auto, y tras distintas incidencias, el Tribunal Central de Trabajo resolvió mediante Sentencia de 12 de junio de 1985, notificada el 17 de septiembre siguiente, excluir de la tasación la minuta presentada. Consideró el Tribunal Central de Trabajo que el elemento que caracteriza las costas procesales es el de su necesidad u obligatoriedad absoluta y no el accesorio de utilidad o conveniencia. A tenor de lo establecido en el art. 201 de la Ley de Procedimiento Laboral, la intervención de Letrado no es necesaria en el trámite de ejecución de Sentencia, por lo que sus honorarios no deben ser incluidos en la tasación de costas.

3. Son fundamentos jurídicos de la demanda que la Sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional de igualdad y no discriminación de los trabajadores solicitantes de amparo. La empresa ejecutada no sólo ha intervenido con Abogado, sino que sucesivamente, a veces simultáneamente, ha utilizado un equipo de cuatro Abogados, por lo que se ha vulnerado el principio constitucional de igualdad si se sostiene que es innecesario que los obreros cuenten con un Abogado, incurriéndose así en una discriminación anti-obrera.

La Sentencia impugnada vulnera también el derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de los Jueces y tribunales. La tutela efectiva implica que las Sentencias firmes se cumplan sin reducción. Si los trabajadores que recurren en amparo, por la actitud de incumplimiento de la Sentencia por parte de su empresa, no obtienen, o no reciben, todo lo que en su favor establece la Sentencia firme a ejecutar, no obtienen la tutela efectiva de sus derechos. La solución contraria, que les obliga a soportar los gastos de su Abogado, es notoriamente injusta, porque los trabajadores deben percibir la totalidad de las cantidades que por salarios e indemnizaciones de despido se les reconocieron en Sentencia firme. Si después de dos años de ejecución se ven minoradas considerablemente las cantidades a que tienen derecho, la injusticia es patente. Para que la tutela efectiva se produzca es necesaria la defensa de Letrado. No puede afirmarse que los obreros pueden acudir al beneficio de justicia gratuita, porque según las normas legales que regulan dicha justicia gratuita, de las cantidades obtenidas en la Sentencia por los obreros deberán pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que hayan obtenido en virtud de la demanda. Es decir, remitir al beneficio de la justicia gratuita vulneraría el principio de tutela efectiva porque los obreros deberían pagar al Abogado nombrado hasta la tercera parte de las cantidades obtenidas en la ejecución. Así, en lugar de tutela efectiva, obtendrían una rebaja de la tercera parte con vulneración del principio constitucional de tutela efectiva.

La Sentencia impugnada vulnera también el derecho a que en ningún caso se produzca indefensión. Dada la complejidad de la ejecución de Sentencia que se ha producido, con una postura negativa de la empresa que gozaba de un equipo de Abogados defensores, defender que es innecesaria la asistencia de Letrado a los obreros vulnera el principio constitucional que prohibe toda situación de indefensión.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó en su reunión del pasado día 13 de noviembre poner de manifiesto en el asunto de referencia la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª la regulada por el art. 50.2 b) de la propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Dentro del mencionado plazo los solicitantes del amparo han pedido la admisión del asunto, reiterando sus iniciales argumentaciones, ya expuestas. Por el contrario, el Fiscal ha pedido la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la violación por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Orense, confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

El problema lo centra el recurrente en la denegación, por las resoluciones judiciales, de la inclusión, en la tasación de costas en una ejecución de Sentencia laboral, de los honorarios del Letrado de los recurrentes, ejecutantes de la Sentencia. El actor alega que esta exclusión de honorarios viola el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución en cuanto supone una discriminación de los obreros respecto a la empresa al mantener que es innecesario que los mismos cuenten con asesoramiento de Letrado. Según la demanda de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva se conculca en la resolución judicial, porque existe el derecho a la ejecución de las Sentencias en su integridad, y si se obliga al pago de los honorarios de los Letrados, los obreros no recibirán sus salarios e indemnizaciones íntegramente al tener que abonar los mismos. De otra parte se ha producido indefensión, porque dada la complejidad de los problemas surgidos en la ejecución de la Sentencia, mantener como lo hace la resolución, el carácter innecesario de la asistencia letrada hubiera dejado indefensos a los trabajadores frente a la empresa que actuaba con un equipo de Letrados.

2. La Sentencia que en este recurso se impugna, sostiene en su tesis que el elemento que caracteriza la condena en las costas procesales, como deber de indemnización que se impone a una de las partes litigantes es su necesidad u obligatoriedad absoluta y no el accesorio de su utilidad o conveniencia. El art. 201 de la Ley de Procedimiento Laboral, al normar la ejecución de Sentencia establece que se acordará únicamente a instancia de parte, sin exigir la intervención de Letrado, y es práctica habitual y correcta que se despache a virtud de simple comparecencia de la parte que solicita la ejecución, sin que luego, en todas sus posibles incidencias, sea tampoco necesaria la intervención del Letrado, por cuanto el precepto citado determina que se llevará a efecto por todos sus trámites dictándose de oficio los proveídos necesarios. No siendo necesaria la intervención de Letrado para lograr el fin pretendido en la ejecución, la exclusión de su minuta de honorarios de la tasación de costas ha sido, en fin, ajustada a Derecho.

La que se acaba de resumir es una interpretación válida y conforme a las reglas que sigue el procedimiento laboral. Es cierto que un sector de la doctrina discrepa de esta tesis apoyándose para justificar la inclusión de la minuta del Abogado en las costas, en los arts. 423 y 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mas fuese de ello lo que se quiera lo cierto es que no puede dudarse de la admisibilidad de la interpretación de la legalidad ordinaria que se contiene en la Sentencia impugnada en el presente proceso, pues como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones (Sentencias 121/1983, de 15 de diciembre, y 79/1983, de 5 de octubre) la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los Jueces y tribunales ordinarios no puede ser censurada salvo que se hayan violado las garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales. Y ello aun en el caso de que el razonamiento o la decisión adoptada por un Tribunal ordinario puede ser más o menos discutible en el citado plano de la legalidad ordinaria. Procede examinar, por tanto, el fundamento de las violaciones constitucionales denunciadas.

3. La no inclusión de los honorarios del Letrado en la tasación de costas no vulnera el principio de igualdad formal de las partes en el proceso. La Ley de Procedimiento Laboral se preocupa, en el art. 10, último párrafo, de mantener la igualdad. De esta forma establece que si el demandante intentase comparecer en el juicio asistido de Abogado o representado por Procurador, lo hará constar en la demanda; asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento de Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que trasladada tal intención al actor, pueda éste solicitar, en otro plazo igual, la designación de Abogado. A pesar de tal cautela la Ley de Procedimiento Laboral no exige que ambas partes tengan que comparecer asistidas de Abogado o representadas por Procurador. Se limita a promover la igualdad formal de las partes, pero deja a éstas en libertad para renunciar al derecho a ser representadas por Abogado y comparecer sin él, aun en el supuesto de que la contraparte haga uso de tal derecho.

El fundamento de esta situación se encuentra, sin duda, en la simplicidad del proceso laboral con relación al proceso civil, que sí exige la intervención obligatoria de los profesionales del Derecho. El papel que la Ley confiere al Magistrado de Trabajo para la averiguación de la verdad real y la flexibilidad y ausencia de formalismo que caracteriza el proceso laboral son razones suficientes para excluir que el principio de igualdad se vulnere por la circunstancia de que una de las partes comparezca sin defensa de Abogado o representación de Procurador frente a la otra que sí ha hecho uso de este derecho. No puede considerarse que tal circunstancia suponga una discriminación antiobrera, como alegan los solicitantes de amparo, ya que, precisamente, la posibilidad de acudir a un proceso sin asistencia letrada beneficia a la parte económicamente más débil en tales procesos y, por tanto, a la parte obrera. La no inclusión de la minuta del Letrado en las costas procesales puede perjudicar, en este caso, a los trabajadores, pero más les perjudicaría el tener que abonar las cuantiosas minutas de los Letrados de la parte empresarial en el supuesto de haber sido vencidos en la litis. Parece, en consecuencia, que la interpretación dada en la Sentencia impugnada no implica una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución Española.

4. Mal puede alegar que haya existido indefensión o que se haya vulnerado el derecho constitucional a obtener la tutela efectiva quien ha obtenido dicha tutela y ha visto satisfecha su pretensión con la ejecución efectiva de la Sentencia laboral. La circunstancia de que ahora los trabajadores se vean obligados a abonar los honorarios de los Letrados que intervinieron en el asunto es consecuencia inevitable del carácter no necesario que la Ley de Procedimiento Laboral atribuye a la intervención del Letrado y que, también, se manifiesta en la regulación que de las minutas de estos profesionales se encuentra en los arts. 164 y 176 de la citada Ley.

5. Por todo lo expuesto parece, en conclusión, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), lo que nos exime de examinar la otra de las causas de inadmisión propuesta.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por don Heriberto Rey Pereira y demás personas relacionadas en el antecedente primero de esta resolución.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 888/1985, de 11 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:888A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 962/1985, y acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 4 de noviembre fue registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Jorge Fernando Español Fumanal solicitó la concesión del beneficio de justicia gratuita, pidiendo que se le nombrasen Abogado y Procurador del turno de oficio al objeto de interponer recurso de amparo constitucional (que suplica se tenga ya por interpuesto) contra el acto presunto del Ministro de Educación y Ciencia que desestimó la petición del interesado en orden a «poder cursar un quinto curso de Derecho especializándose en Derecho Internacional».

2. Los hechos que se desprenden del escrito presentado y de las copias de las resoluciones judiciales que se aportan son los siguientes: a) Con fecha de 21 de enero de 1985, el interesado, estudiante de Derecho, elevó petición al Ministerio de Educación y Ciencia solicitando cursar, en el quinto año de la Licenciatura, la especialidad de Derecho Internacional, según «programa» presentado al efecto. b) Denegada por silencio administrativo tal petición, el señor Español Fumanal interpuso contra dicho acto presunto recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo previsto en la Ley 62/1978, recurso que fue resuelto y desestimado por Sentencia de 6 de mayo del presente año de la Sección Primera de la Sala jurisdiccional de la Audiencia Nacional.

c) Apelada la anterior resolución, el 4 de octubre de 1985, dictó Sentencia la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimando el recurso interpuesto.

3. La fundamentación en Derecho de la queja que pretende el interesado hacer valer en el amparo constitucional se concreta en la «notoria violación de los derechos fundamentales a la libertad ideológica y a la libertad académica reconocidos y protegidos en los arts. 16 y 27 de nuestra Ley Fundamental», lesión esta que se habría verificado al no acogerse por la Administración su petición inicial en orden al Plan de Estudios de la Carrera de Derecho.

La solicitud del beneficio de justicia gratuita se fundamenta en el hecho de haber disfrutado del mismo en la vía judicial previa, extremo que el interesado acredita mediante Auto concediendo tal beneficio, de 12 de abril de 1985, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

4. En el «suplico» se pide el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y que «se tenga por interpuesto recurso de amparo» contra el acto presunto antes indicado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con el art. 2 de las Normas del Tribunal Constitucional acerca de la concesión del beneficio de justicia gratuita en los procesos constitucionales, de 20 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de febrero de 1983), «los que hayan sido defendidos por pobres en la vía judicial procedente a que se refieren los arts. 43 y 44 LOTC gozarán de este beneficio en el proceso de amparo, a cuyo fin lo justificarán con el primer escrito que presenten». El interesado, según se dijo, ha satisfecho esta exigencia mediante aportación de Auto de la Sección correspondiente de la Audiencia Nacional concediéndole aquel beneficio.

Las citadas Normas, sin embargo, requieren que el solicitante del beneficio que se considera, adjunte a su solicitud una «relación circunstanciada de hechos» (arts. 4 y 7) que habría de servir para determinar si el asunto que pretende tramitarse como amparo «corresponde a la jurisdicción del Tribunal Constitucional» (art. 4), porque sólo en tal caso procederá la habilitación de pobreza interesada. En el presente caso, es claro que aquella pertenencia a la jurisdicción constitucional no existe. El interesado, para fundamentar preliminarmente su queja, alude al derecho fundamental «a la libertad académica», enunciado, según cree, en el art. 27 de la Constitución, y menciona también, como derecho presuntamente vulnerado, el declarado en el art. 16 de la misma Norma fundamental («libertad ideológica»). Ninguna de estas invocaciones guardan relación real alguna con la pretensión en su día hecha valer ante la jurisdicción contencioso-administrativa y que hoy quiere replantearse ante nosotros. Aquella pretensión -la de poder cursar determinada especialidad no prevista en el Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho- ni tiene nada que ver, como es claro, con la libertad ideológica de quien la formuló, ni puede, de otra parte, argumentarse con la sola cita del art. 27 de la Constitución. Lo que el interesado llama «libertad académica», cualquiera que sea el significado de ese enunciado, no aparece como derecho o libertad fundamental en la Constitución, por lo que su supuesta lesión es ajena al ámbito propio del amparo constitucional.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda denegar la solicitud de justicia gratuita y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 889/1985, de 12 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:889A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el conflicto positivo de competencia 631/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 1 de julio del corriente, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con su Decreto 22/1985, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen «Cabrales» y su Consejo Regulador, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 10 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto impugnado, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias se personó y presentó escrito de alegaciones el 11 de septiembre último, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de noviembre último, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en su escrito de 25 de noviembre último solicita el mantenimiento de la suspensión interesada, en cuanto que el Decreto del conflicto afecta a un delicado sistema de protección comercial, que trasciende con mucho del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma que recibe sus plenos efectos jurídicos de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y su reglamento de 23 de marzo de 1972, operando tanto en el plano nacional como sobre todo en el internacional y más aun en el momento presente, cuando la previsión de tratados con la C.E.E. impone la necesidad de una regulación en la que la colaboración del Estado en la materia se garantice plenamente.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en escrito de 27 de noviembre último, hace constar que no existe razón alguna que justifique el mantenimiento de la suspensión del Decreto de 7 de marzo de 1985 del mencionado Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, debiendo en todo caso tenerse en cuenta los graves perjuicios que para la Comunidad Autónoma asturiana está ocasionando la demora de la aplicación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cabrales» y su Consejo Regulador por la importancia que en la economía de la región tienen los quesos de «Cabrales», elaborados de forma artesanal y tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si bien al interponer el conflicto la representación del Gobierno puede invocar el 161.2 C.E. para obtener sin más la suspensión de la disposición impugnada, cuando se trata de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión las partes en conflicto deben aducir razones en pro de sus respectivas peticiones, para que el Tribunal, ponderando todas las que se le presenten y aun otras que a su entender concurran, tome su decisión. Conviene también observar que, para adoptarla, el Tribunal no puede ni considerar que la situación normal es la de la suspensión del precepto, pues por el contrario esta es una consecuencia derivada automáticamente de la invocación por el Gobierno del art. 161.2 C.E., invocación que altera la normal eficacia de la disposición objeto del conflicto, ni tampoco puede involucrar razonamientos acaso válidos para resolver el fondo del conflicto con una decisión que estrictamente afecta al mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

En el caso presente, el Letrado del Estado, en su muy sucinto escrito de alegaciones, se limita a una invocación genérica de la trascendencia del conflicto y a una alusión a la necesidad de que la regulación contenida en el Decreto impugnado garantice la colaboración del Estado. La primera alegación por su inconcreción respecto al caso, no sirve para decidir sobre la suspensión y la segunda tampoco porque es una anticipación de razonamientos sobre el fondo. Mucho más convincentes resultan por el contrario las razones expuestas por la Comunidad de las que se infieren los perjuicios que se derivarían a la Comunidad asturiana y al sector económico afectado por el conflicto con el mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

Por todo ello el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 890/1985, de 12 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:890A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión previamente acordada, de la Resolución de 7 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 652/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 10 de julio del corriente, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Junta de Galicia, en relación con la resolución de 7 de enero de 1985, de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza a la Empresa «Talleres José Orge Silveira-José Leirós Barros» para la construcción de seis buques de hasta 200 toneladas de registro bruto y para la reparación y alargamiento de buques que no sobrepasen las 200 toneladas de registro bruto, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 17 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Junta de Galicia, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la resolución impugnada desde la fecha de formalización del mencionado conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Galicia se personó y presentó escrito de alegaciones, el 13 de septiembre último, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 20 de noviembre último, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la resolución objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en su escrito de 29 de noviembre último señala que el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la resolución autonómica objeto del presente conflicto (al margen de toda previsibilidad sobre la solución que haya de recaer en el fondo del asunto) obliga a una ponderación de los intereses en conflicto y a la consiguiente ratificación de la suspensión, en razón a la menor entidad y más fácil reparabilidad de los perjuicios que derivarían de esa suspensión: dilación de la eficacia de la controvertida autorización emanada por la Junta de Galicia, y porque la afección, temporal, pero indiscutible, que el reconocimiento de eficacia de aquella resolución autonómica supondría respecto a los intereses públicos y más generales perseguidos por la ordenación estatal de la reconversión naval, ordenación que aun encontrándose impugnada mantiene su vigencia y que, caso de reconocerse, al menos temporalmente, eficacia a resoluciones autonómicas dictadas al margen, resultaría materialmente inaplicada y carente de sentido propio como reordenación de ámbito nacional. La Junta de Galicia, en escrito de la misma fecha, solicita el levantamiento de la suspensión.

Alega en apoyo de esta petición que la ponderación de los intereses en juego, con arreglo al principio de proporcionalidad, postula un levantamiento de la suspensión preventivamente acordada. La reparación de buques, objeto de conflicto, no incide desfavorablemente en los intereses generales que se «presumen» perseguidos por la reconversión naval. El evitar que por falta de reparaciones u obras accesorias devengan inservibles medios de trabajo de la población gallega constituye un valor que, aparte de no suponer una contradicción insalvable u obstructiva de la política reconversora adoptada por el Gobierno Central, debe considerarse prevalente, al menos temporalmente, en relación con unas medidas reconversoras cuya inmediata aplicación, de mantenerse la suspensión, determinarían la imposible reparabilidad de los perjuicios ocasionados, aún en el supuesto de que se dictase en el conflicto Sentencia favorable a los intereses de la Comunidad Autónoma de Galicia. Añade la Junta que desde la perspectiva de la «construcción», idénticos argumentos son esgrimibles en una proporcionada ponderación de las circunstancias. El límite cuantitativo del tonelaje de los buques a construir (no se sobrepasan las 200 toneladas de registro bruto) determina la conservación o mantenimiento de una pequeña industria naval artesana, que ni se puede considerar incida por las medidas reconversoras, de carácter macroeconómico, ni puede considerarse condenada a su progresiva desaparición.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Gobierno de la Nación al suscitar el presente conflicto positivo de competencia acerca de la resolución de 7 de enero de 1985, sobre autorización concedida por la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Galicia, en favor de cierta Empresa, para la construcción de determinados buques y reparación y alargamiento de otros, entiende que se han invadido competencias estatales que pormenorizadamente invoca, cuestión de fondo que, por el momento, ha de permanecer ajena a todo pronunciamiento de este Tribunal, pero que sitúa el problema en el ámbito concreto de la reconversión y reindustrialización, y, con mayor precisión todavía, en el de la reconversión naval, planteamiento admitido por la Junta de Galicia, bien que, lógicamente, alcance conclusiones ciertamente dispares de las mantenidas por el Gobierno de la Nación.

Al ser así el planteamiento que ofrece este proceso deberá recordarse que recientemente, 30 de abril y 29 de julio del año actual, en sendos conflictos positivos de competencia suscitados entre las mismas partes (núms. 209 y 62/1985), versando uno sobre aprobación del programa de reconversión de Astano, y el otro sobre medidas de fomento del sector de construcción naval en Galicia, se pronunció en el sentido de no suspender la ejecución del primero de aquellos Acuerdos, adoptado por el Gobierno de la Nación, mientras que en cuanto al segundo, emanado de la Junta de Galicia, mantuvo la suspensión inicialmente impuesta, todo ello, aparte de otras razones, amparado en las consideraciones del carácter general y nacional de las medidas sobre construcción naval, que no sólo afectan a la Comunidad Autónoma de que se trata, y que por su finalidad tienden a reestructurar y reactivar de nuevo un sector económicamente deficitario, lo que supone sacrificios indudables para las dos partes en conflicto, ponderando los intereses encontrados, para concluir en el sentido de que los perjuicios derivados del mantenimiento de la posición del Ente Autonómico serían siempre, de llegar a producirse, de menor entidad y de más fácil reparabilidad que los que se producirían en caso contrario. Todo ello en aplicación de las previsiones contenidas en el art. 65.2 LOTC y normas concordantes.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión decretada en este proceso en 17 de julio del año actual.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 891/1985, de 12 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:891A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando la extinción del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, en el conflicto negativo de competencia 789/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de agosto de 1985, el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en representación de don Andrés Medina Fernández, suscita conflicto negativo de competencia, solicitando al Tribunal dicte Sentencia decidiendo a qué Administración corresponde conocer de la reclamación de indemnización deducida por daños por el demandante.

Expone al efecto que, habiendo sufrido diversos desperfectos, debido a la agresión de grupos o piquetes incontrolados, un vehículo propiedad de don Andrés Medina Fernández, éste dirigió escrito de reclamación de indemnización por tales desperfectos al Ministerio del Interior y a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Esta última, por Resolución de 18 de abril de 1985, denegó tal reclamación, de lo que el demandante dio cuenta al Ministerio del Interior. Seguidamente, el mismo demandante recurrió en reposición ante la autoridad autonómica que desestimó el recurso.

Ante tal desestimación, don Andrés Medina Fernández, con fecha 7 de mayo de 1985, se dirigió de nuevo al Ministerio del Interior, solicitando dictase la pertinente resolución sin que recibiese contestación alguna por parte de la Administración del Estado.

Por todo ello solicita al Tribunal dicte Sentencia decidiendo a qué Administración, estatal o autonómica, corresponde conocer de la reclamación de que se trata. Acompaña a su escrito fotocopias de los escritos cursados a los organismos central y autonómico y de las respuestas de ellos recibidas.

2. Por Auto del Pleno de 26 de septiembre último, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69, apartado 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Pleno del Tribunal declaró planteado el conflicto negativo de competencia a que estos autos se refieren, dándose inmediato traslado de la Resolución al solicitante, mediante su Procurador, y a las Administraciones implicadas, fijando el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

3. El promovente del conflicto, representado por el Procurador señor Corujo López-Villamil, presentó escrito de alegaciones el 19 de octubre último en las que ratifica su escrito inicial de planteamiento del conflicto.

4. La Generalidad de Cataluña se persona mediante escrito presentado el 2 de noviembre último y formula alegaciones en solicitud se dicte Sentencia declarando que es la Administración del Estado la competente para conocer y resolver la reclamación formulada por el promotor del conflicto.

5. El Letrado del Estado se persona en nombre del Gobierno con escrito de 2 de noviembre último. Acompaña a su escrito copia del expediente que obra en el Servicio Central de Recursos del Ministerio del Interior, de la que resulta la existencia en todo momento del reconocimiento por la Administración del Estado de su titularidad competencial para conocer acerca de la pretensión ante ella deducida, y copia del expediente instruido a raiz del Auto de este Tribunal, teniendo por planteado el conflicto negativo de competencia, en donde se ratifica por la Asesoría Jurídica del Departamento y por la Subdirección General de Personal de la Subsecretaría, la titularidad competencial de la Administración del Estado para conocer la pretensión que se encuentra actualmente en trámite en el mencionado Servicio Central de Recursos. Como se desprende de lo anterior, señala el Letrado del Estado, el retraso por parte de la Administración del Estado en la contestación a los sucesivos escritos presentados ante ella por la parte promotora del presente conflicto negativo de competencia no respondió en ningún momento a declinación de su competencia para resolver acerca de la pretensión ante ella deducida por lo que, resultando expresamente admitida tal competencia, y en trámite la solicitud presentada (art. 68.2 LOTC), entiende esta representación que el procedimiento ha quedado sin objeto siendo pertinente acordar, en consecuencia, su terminación dado que, según se deduce del citado precepto, es la titularidad competencial para conocer de la pretensión y no la resolución de fondo lo que en sede constitucional ha de ventilarse.

6. La Sección Segunda, por providencia de 6 de noviembre último, acordó dar traslado del escrito del Letrado del Estado al promovente del conflicto y a la Generalidad de Cataluña a fin de que expusieran lo que estimasen procedente en relación al contenido de dicho escrito.

El promovente del conflicto en escrito de su Procurador, de 19 de noviembre último, ' manifiesta que si la Administración Central reconoce su competencia procede que el Tribunal Constitucional dicte la pertinente resolución declarando terminado el conflicto. Manifiesta, asimismo, en su escrito el promovente su disconformidad con lo alegado por la Administración Central en cuanto a la impropiedad de plantear el presente conflicto por cuanto dicha Administración ya había admitido expresamente su competencia, puesto que el 16 de agosto en que se promovió no se había admitido expresamente tal competencia. Termina solicitando el promotor que la decisión del Tribunal debe concretar que el conflicto estuvo bien planteado y que la Administración Central está obligada a pronunciarse expresamente mediante el órgano literalmente designado según el art. 94.3 de la Ley de 17 de julio de 1958.

La Generalidad de Cataluña, transcurrido el plazo que se le concedió en la anterior providencia, no ha presentado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado en representación legal del Gobierno de la Nación, al ser notificado de la admisión del presente conflicto negativo de competencias, solicitó se acordara su terminación por acreditarse haber quedado sin objeto el mismo, según resulta del expediente que obra en el Servicio Central de recursos del Ministerio del Interior, del que deriva la existencia del reconocimiento por la Administración del Estado de su titularidad competencial para conocer acerca de la pretensión ante ella deducida, y de la copia del expediente instruido a raiz del Auto de este Tribunal admitiendo a trámite el conflicto en que la Asesoría Jurídica del Departamento y la Subdirección General de Personal de la Subsecretaría ratifican dicha titularidad competencial para conocer de la pretensión que se encuentra en trámite.

La parte promotora del conflicto se muestra conforme con que este Tribunal dicte resolución declarando terminado el mismo, al reconocer el Estado su competencia, mas pide que se le declare que la Administración Central está obligada a pronunciarse expresamente mediante el órgano determinado en el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

2. El conflicto negativo de competencias, regulado en los arts. 68 y siguientes de la LOTC, supone en una de sus formas la declinación de la competencia para resolver cualquier pretensión deducida por persona física o por un órgano de la Administración del Estado, así como también la de un órgano ejecutivo colegiado de una Comunidad Autónoma por lo que ninguno de los entes se declara competente para conocer de la pretensión que sin embargo a uno de ellos le corresponde decidir, debiendo este Tribunal determinar, a través de dicho proceso constitucional, cuál es la Administración competente para ello -art. 70 de la misma Ley citada-.

Pero si en el curso del proceso se demuestra documentalmente, como sucede en el caso presente, que la Administración del Estado, aunque con algún retraso en contestar a los sucesivos escritos de la parte promotora del conflicto, sin embargo admitió en facta concludencia su competencia acerca de la pretensión deducida, dada la actuación de los órganos encargados de ejercerla, y así además lo proclama el representante legal del Estado, es evidente que debe estimarse que el proceso ha quedado sin objeto alguno, porque falta la pugna entre los dos Entes que se declararán incompetentes, ya que acepta la competencia uno de ellos, por los que así debe reconocerse sin que por lo demás este Tribunal pueda atender la petición del promovente del conflicto de que se pronuncie expresamente el órgano a que se refiere el art. 94.3 de la L.P.A., porque tal norma se refiere a la terminación del procedimiento administrativo a través de una resolución y, en concreto, a que la denegación presunta de la Administración no excluya el deber de ésta de dictar una resolución expresa, petición que es ajena al objeto del conflicto negativo de competencias que se circunscribe a la determinación de la Administración competente, la cual deberá ajustar su actuación, por lo demás, al principio de legalidad.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional declara terminado el presente conflicto negativo de competencia, por caracer de objeto el mismo al haber reconocido la Administración del Estado su titularidad competencial para conocer de

la pretensión deducida ante ella por el promovente de este proceso constitucional.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 892/1985, de 12 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:892A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando la extinción del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, en el conflicto negativo de competencia 790/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 893/1985, de 12 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:893A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 545, 807 y 808/1985, a las ya acumuladas 494, 561, 570/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo de Segovia elevó a este Tribunal, en 6 de septiembre último, actuaciones dimanantes de los autos 149 y 150/1985, mediante las que promueve cuestiones sobre la posible inconstitucionalidad de los art. 12.1 y 51 y disposición adicional quinta, párrafo 4, de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983. Se registraron con los núm. 807 y 808 de 1985.

2. Las Secciones Tercera y Cuarta del Tribunal, en providencias de 18 de septiembre, admitieron a trámite la cuestión, acordándose los traslados previstos en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a efectos de personación y formulación de alegaciones por los órganos legitimados y publicándose la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El Fiscal General del Estado se persona en escrito de 14 de octubre último en el que formula las correspondientes alegaciones, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia de conformidad a lo interesado, y que se acuerde la acumulación de las cuestiones de incostitucionalidad núms. 545/1985, 807/1985 y la presente, por darse los requisitos que determina el art. 83 LOTC.

El Letrado del Estado se persona, en nombre del Gobierno, en escrito de 18 de octubre último, en el que solicita la acumulación de las cuestiones 807/1985 y 808/1985 entre sí y con las que se siguen con el núm. 545/1985 y núms. 570, 561 y 494, acumuladas éstas por Auto del Pleno de 3 de octubre de 1985.

4. Las cuestiones a que hacen referencia el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado, fueron planteadas en las fechas y con el objeto que se indica seguidamente:

La Sala Cuarta del Tribunal Central del Trabajo, mediante escritos recibidos en este Tribunal, respectivamente, el 29 de mayo, 19 de junio y 29 de junio de 1985 y dimanantes de su rollo número 457/1985, 390/1985 y 458/1985, planteó cuestiones de incostitucionalidad que fueron registradas con los núms. 494/1985, 561/1985 y 570/1985, por supuesta inconstitucionalidad de la regla del art. 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de 28 de diciembre de 1983, en cuanto al límite que implica la cifra de 187.950 pesetas respecto a la cuantía de las pensiones de jubilación allí reguladas o la suma de las concurrentes, por contradicción de los arts. 41 y 50 de la Constitución. Dichas cuestiones fueron acumuladas por Auto de 3 de octubre de 1985.

La Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, mediante escrito de 14 de junio del año actual, promovió cuestión de inconstitucionalidad (a la que se le asignó el núm.

545/1985), por supuesta inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 1984, por oposición a los arts. 9.3, 33.3 y 106 de la Constitución.

5. Por providencia de la Sección Tercera de 30 de octubre último, se acordó oir al Fiscal General del Estado en relación con la solicitud que efectúa el Letrado del Estado respecto de la acumulación de la presente cuestión y de las registradas con los núms. 807/1985 y 545/1985, así como con las registradas con los núms. 494, 561 y 570/1985.

El Fiscal General del Estado, en escrito de 18 de noviembre siguiente, manifiesta que no se opone a la acumulación de las cuestiones 545/1985 y 807/1985 a la presente, como ya solicitó en sus anteriores alegaciones, pero que sin embargo entiende no resulta oportuna la acumulación de las cuestiones citadas a las restantes a que se refiere el Acuerdo del Tribunal, pues si bien es cierto que en todas ellas los preceptos impugnados básicamente son los mismos y de la misma norma, también lo es que el punto de partida en los procesos ordinarios de los que las cuestiones traen causa, son diversos, hasta el punto de que el Ministerio Fiscal ha sostenido posición distinta en los dos grupos de cuestiones, con solicitud de declaración de inconstitucionalidad en los primeros, y de constitucionalidad en los segundos, por lo que en principio se informa desfavorablemente la acumulación de un grupo a otro de cuestiones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los preceptos de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de diciembre de 1983, cuestionados en los procesos referidos en los Antecedentes, son básicamente los mismos. Aunque sea cierto que las cuestiones promovidas derivan de diferentes procedimientos laborales y puede existir una mayor relación entre las de un determinado grupo, todas ellas presentan entre sí la suficiente conexión objetiva que aconseja, en los términos establecidos en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tramitarlas conjuntamente para resolverlas en su momento mediante la misma Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 545/1985, planteadas por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, 807/1985, 808/1985, promovidas por la Magistratura de Trabajo de Segovia, a las ya acumuladas,

registradas con los núm. 494/1985, 561/1985 y 570/1985, planteadas por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo.

Se concede un plazo de quince días al Letrado del Estado para que, en nombre del Gobierno, presente las alegaciones que estime oportunas.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 894/1985, de 12 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:894A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 999/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 25 de octubre de 1985, el Juzgado de Primera Instancia de Móstoles plantea ante este Tribunal la posible inconstitucionalidad del art. 709.2 del C.J.M. así como el artículo 710 del referido cuerpo legal por ofrecer dudas la compatibilidad de dichos preceptos con los arts. 14 y 118 de la C.E.

2. La Sección Cuarta por providencia de 20 de noviembre de 1985 acordó tener por recibidas las precedentes actuaciones y habida cuenta de que con fecha 5 de noviembre actual había recaído Sentencia en las cuestiones núms. 105/1984 y 367/1984 sobre inconstitucionalidad de los mismos preceptos, acordó asimismo se proceda de conformidad con el art. 37.1 LOTC a oír al Fiscal para que alegase lo que estimare oportuno en relación a si la presente cuestión pudiera carecer de objeto.

3. Por escrito de 4 de diciembre de 1985 el Fiscal General del Estado alega sobre el punto que se sometió a su consideración, que en efecto la presente cuestión resulta de contenido idéntico a la 367/1984 resuelta por Sentencia de este Tribunal de 5 de noviembre de 1985. Dicha Sentencia declara la inconstitucionalidad del art. 709.2 del C.J.M. y «al propio tiempo en su fundamento tercero se proclama como ya estimado inconstitucional el art. 710 del própio Código castrense a través de la Sentencia 54/1983 de 21 de junio». Por consiguiente entiende el Fiscal que la cuestión que ahora se suscita «ha sido resuelta en su integridad por anteriores resoluciones del Tribunal Constitucional» por lo que al amparo de lo establecido en el art. 161.1 de la Constitución y 38.1 LOTC «la cuestión ahora suscitada carece de objeto debiendo declararse así haciéndolo saber al Juzgado que la plantea a los efectos oportunos».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Por Sentencia núm. 151/1985 de 5 de noviembre, en cuestión de inconstitucionalidad 367/1984, este Tribunal decidió estimar la cuestión promovida por el Juez de Primera Instancia número 3 de los de Madrid «y en consecuencia declarar inconstitucional y por tanto nulo el art. 709, regla 2.ª del Código de Justicia Militar». Según lo dispuesto en el art. 164 de nuestra Constitución y en el art. 38.1 LOTC la Sentencia citada «tiene plenos efectos frente a todos», efectos generales que se producen desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», fecha que en relación con la Sentencia 151/1985 es la del día 26 de noviembre de 1985, pues en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 238, correspondiente a esa data, se publicó la Sentencia en cuestión. Desde entonces, pues, la regla o párrafo segundo del art. 709 C.J.M. ha quedado expulsada del ordenamiento jurídico como consecuencia de su nulidad por inconstitucionalidad. Lo mismo ha de decirse respecto al art. 710 del C.J.M., habida cuenta de la Sentencia 54/1983, de 21 de junio y de la misma Sentencia antes citada de 5 de noviembre de 1985 en la cuestión de inconstitucionalidad 367/1985.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo dicho el Pleno acuerda la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad lo que deberá comunicarse al Juzgado de Primera Instancia de Móstoles a los efectos oportunos.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 895/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:895A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo deducida por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en representación de don Aniceto Delgado Carrasco, contra la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1985.

2. El recurrente fue condenado por el Consejo de Guerra celebrado en Madrid el 28 de febrero de 1984 como autor de un delito de estafa continuado del art. 528.1.º del Código Penal a cinco meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y la accesoria específica militar de separación del servicio (art. 221 del Código de Justicia Militar -C.J.M-).

3. Contra esta Sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley al amparo del art. 849.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. En este recurso atacó la constitucionalidad del art. 221 C.J.M., que dispone que «toda pena impuesta a Oficial o Suboficial por delitos de robo, hurto, estafa, apropiación indebida o por los de malversación comprendidos en los arts. 394 y 396 del Código Penal, llevarán como accesoria la de separación del servicio, aun en los casos en que por su naturaleza o extensión no correspondiese ésta con sujeción a las reglas generales». Este artículo contendría, se expresa en el recurso de casación, una norma discriminatoria para los militares respecto de otros grupos sociales, ya que los privaría del ejercicio de su profesión y su medio de vida, cosa que no ocurre con los restantes ciudadanos que cometen tales delitos.

4. La Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, no estimó el recurso de casación por entender que «el art. 221 C.J.M. no puede estimarse discriminatorio... habida cuenta de que el citado art. solo contempla un plus de antijuricidad para ciertos delitos cometidos por facultativos (v. gr. arts. 415, 469, etc.), o por funcionarios (arts. 140, 250, 403, etc.), o por parientes o tutores (arts. 445, 452 bis, g), etc.), sin que pueda decirse que tales preceptos sean discriminatorios para aquellos en quienes concurran tales cualidades». El art. 221, agrega la Sala de Justicia, «contiene una serie de delitos comunes que, cuando son cometidos por militares en las circunstancias que indica, vienen a transformarse en delicta sui generis, por su específica accesoria...».

5. Contra esta sentencia se deduce el presente recurso de amparo reiterando la argumentación basada en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.). Según tal punto de vista el art. 221 C.J.M. hace prevalecer de manera negativa su condición de militar, aumentando el castigo legal previsto en el Código Penal por el delito contra la propiedad en cuestión, con la accesoria de la separación del servicio.

Así, en el caso de dos ciudadanos que cometen idéntico delito contra la propiedad, uno civil y otro militar, el civil se verá únicamente condenado por la pena tipificada en el Código Penal, mientras que el militar, por el hecho puro y simple de serlo, se verá además separado del servicio, privado por tanto de la posibilidad de ejercer su profesión para el resto de sus días, lo que, a juicio del actor, vulnera el principio de igualdad.

El recurrente entiende que los casos de delitos que ejemplifica la sentencia recurrida en amparo, llevan incluida en el tipo la específica condición de ser cometidos por funcionarios, facultativos o tutores, mientras que el de estafa no contempla tal condición, no teniendo entonces el espíritu de la ley la intención de castigar en más a un grupo de ciudadanos que la cometen.

6. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección otorgó al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación a la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

7. El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del presente recurso de amparo, sosteniendo que el principio de igualdad no prohibe al legislador contemplar la necesidad o conveniencia «de diferenciar situaciones distintas y darles trato diverso».

En este sentido el Ministerio Fiscal entiende que la pena accesoria cuestionada tiene su fundamento en la pertenencia del autor a «un colectivo: el Ejército». Tal circunstancia y la significación del hecho dentro de la organización castrense, configurarían una justificación objetiva y razonable, toda vez que el recurrente estaría sujeto por el Código de Justicia Militar a un plus de exigencia, por el hecho de pertenecer al ejército, que se funda en la propia naturaleza del mismo.

8. La parte recurrente formula escrito de alegaciones por el que solicita la admisión del recurso. A tal efecto, manifiesta que la pretensión tiene, a su juicio, contenido constitucional, ya que en ella se plantea una posible vulneración del principio de igualdad ante la Ley, realizada mediante la aplicación de un art. del Código de Justicia Militar -el 221-, que en idénticos supuestos de hecho concede un trato mucho más riguroso a los militares que a los civiles, ya que la comisión por aquellos de una serie de delitos les hace ser merecedores de la separación del servicio, mientras que a un no militar, autor de idéntico delito, sancionado por idéntica pena, nunca tendría tan gravosas consecuencias para su vida profesional posterior.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sección, a la vista de las alegaciones formuladas, en conexión con la demanda presentada por el actor, entiende que no existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, y, en consecuencia, estima que procede admitir el recurso.

La admisión del recurso da lugar a que, en cumplimiento del art. 51.1 LOTC, se acuerde requerir con carácter urgente al Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 2 de la Capitanía General de la 1.ª Región Militar, para que remita las actuaciones, o testimonio de ellas, que dieron lugar a la Sentencia del Consejo de Guerra Ordinario de 28 de febrero de 1984 por la que se condenó al recurrente como autor de un delito consumado y continuado de estafa: y al Consejo Supremo de Justicia Militar para que remita las actuaciones, o testimonio de ellas, que dieron lugar a su Sentencia de 17 de abril de 1984, que declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la anterior por el defensor del solicitante del amparo, todo ello dentro del plazo de diez días.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y efectuar el requerimiento que se especifica en el fundamento jurídico de la presente resolución.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 896/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:896A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 611/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de julio de 1985, don Francisco Pedro Cid Alonso presenta en el Registro General de este Tribunal un escrito en el que manifiesta «que en los autos de divorcio 84/1984 seguidos en el Juzgado núm. 3 de Córdoba, instados de mutuo acuerdo por quien suscribe, he observado irregularidades que han originado exhortos por incumplimiento de convenio regulador en el punto económico».

Dichas irregularidades -afirma- han sido originadas por el hecho de que su Abogado no le ha tenido al corriente del desarrollo de la causa y no ha contestado a los escritos de la parte contraria en los que ésta solicitaba un aumento de la pensión como consecuencia del aumento de sus retribuciones, todo lo cual le ha colocado en una situación de indefensión.

Por ello solicita de este Tribunal deje sin efecto lo actuado en relación con el punto económico del Convenio regulador, dado que ha existido indefensión, y se retrotraiga lo actuado con el fin de poder aportar ante el Juzgado núm. 3 la documentación precisa para la fijación del aumento de la pensión.

2. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Primera de la Sala primera de este Tribunal acuerda conceder al recurrente un plazo de diez días a fin de que comparezca representado por Procurador y asistido de Abogado, tal como establece el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. En escrito presentado el 19 de agosto siguiente manifiesta el recurrente, en relación con la anterior providencia, que ha solicitado a varios Abogados que le defiendan, pero que éstos han rehusado aduciendo a priori que el recurso no prosperaría; que no duda de que todo escrito del Juzgado se entregara a su defensor, pero que el comportamiento de éste le ha originado indefensión, causándole las resoluciones adoptadas perjuicios económicos y de prestigio social; y que la falta de recursos económicos le impide exigir las correspondientes responsabilidades.

4. Por providencia de 25 de septiembre pasado, y con el fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes, la Seción acuerda dar traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal, el cual, con fecha 8 de octubre, manifiesta, que no estima procedente el ejercicio de acción alguna dirigida a los fines del escrito del presunto demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de un Abogado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

El incumplimiento del mencionado requisito produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En el presente caso el solicitante de amparo no ha comparecido en la forma legalmente establecida ni ha subsanado la falta de postulación en el plazo concedido, y el Ministerio Fiscal no ha manifestado su voluntad de sostener la acción que pretende ejercitar el recurrente.

2. Por otra parte, el recurrente no alega violación alguna de derechos fundamentales originada por la actuación del órgano judicial, sino los perjuicios que le ha causado el que su Abogado no le comunicara las resoluciones judiciales, alegando, en apoyo del amparo solicitado, que carece de medios para exigir las correspondientes responsabilidades.

Así delimitado el objeto del recurso, no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal, quien no puede entrar a examinar cuestiones cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios sin un previo pronunciamiento de ellos y solamente en aquellos casos en que se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales susceptibles de amparo.

Ello no implica la indefensión del solicitante de amparo, pues la falta de medios económicos que alega para ejercitar las correspondientes acciones puede suplirse mediante el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en el caso de que se den los requisitos legalmente establecidos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de don Francisco Pedro Cid Alonso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 897/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:897A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1985, doña María del Carmen Otero García, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña Juana Bardera García, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de marzo de 1983, con apoyo en los siguientes hechos: La actora solicitó pensión de viudedad por fallecimiento de su esposo, que le fue denegada por acuerdo del INSS el 15 de mayo de 1980. Tras la interposición de la preceptiva reclamación previa, que fue desestimada, se formuló demanda en reclamación por pensión, suscitada por Sentencia de 9 de octubre de 1980, de la Magistratura de Trabajo de Avila, que declaró el derecho de la actora a percibir la pensión instada. Promovido recurso de suplicación por la Entidad Gestora la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de marzo de 1983, lo estimó, revocando la de instancia.

Alega la recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, basada en respetables argumentos legales, no ha tenido en cuenta el espíritu armonizador de la resolución del Juez de Instancia. Señala la necesidad de interpretar la Ley conforme a lo que dispone el art. 3 del Código Civil, teniendo en cuenta que la legislación de la Seguridad Social tiende a la homogeneidad de los diversos regímenes de prestaciones, sin que el no haberse alcanzado tal objetivo pueda dar lugar a situaciones de desamparo por la simple aplicación del factor temporaneidad de la legislación, en contra de lo que es justo y razonable desde el punto de vista ético.

Invoca los arts. 14 y 41 de la Constitución Española, que han debido ser tenidos en cuenta por la Administración de Justicia, mediante una interpretación legal basada, no sólo en la equidad, sino en la propia Constitución Española, y solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de marzo de 1983.

2. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección acordó conceder a la recurrente un plazo para subsanar el defecto en la demanda, consistente en no acompañar a la misma copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, lo que se cumplimentó por la representación de la recurrente.

Acto seguido, y por providencia de 9 de octubre de 1985, se puso de manifiesto a la representación de la demandante la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad de carácter insubsanable: a) ser la demanda extemporánea, y b) carecer manifiestamente de contenido constitucional.

3. En el plazo concedido para alegaciones por la anterior providencia, el Ministerio Fiscal solicita del Tribunal acuerde la inadmisión del recurso, por concurrir las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 a), en relación con el 44.2 y 50.2 b), todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. La demandante presenta escrito de alegaciones en el que señala el carácter poco práctico e insuficiente del plazo que establece la LOTC para la interposición del recurso de amparo, en orden a la defensa de los derechos fundamentales, por una pobre viuda que vive en un pueblo de Avila. Por otra parte, estima que deben considerarse distintos los plazos para la realización de actos de un proceso en curso de aquellos otros que, como en este caso, se refieren al ejercicio de acciones que, como la acción de amparo, debe ser considerada como una acción autónoma que se dirige a la justicia constitucional. Finalmente, indica que existen motivos para poner de relieve el carácter flexible de la LOTC y el rechazo de rigorismos formales.

Con respecto a la causa de inadmisión derivada del art. 50.2 b) LOTC, se insiste en que la desigualdad en el tratamiento legal de determinados supuestos de reconocimiento de pensiones de viudedad es injustificada, por no ser razonable, debiéndose corregir por este Tribunal mediante el oportuno mandato al Tribunal Central de Trabajo: a tal efecto se refiere a que la Ley de 4 de enero de 1980 hizo extensiva la acción protectora de la Seguridad Social a otras viudas que también tenían menos de cincuenta años en la fecha del fallecimiento del esposo, no siendo explicable que se deba proteger y beneficiar con pensión a las viudas de los trabajadores por cuenta propia y no a la actora, viuda de un obrero eventual agrario.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 9 de diciembre de 1985 (antecedente 2).

2. La primera de ellas es la prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC), el cual establece la causa de inadmisión consistente en que la demanda se haya presentado fuera de plazo: plazo que en el supuesto de impugnación de resoluciones judiciales es el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (art. 44.2 LOTC).

En el presente caso, se impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de marzo de 1983, y el escrito de demanda tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de julio de 1985. La mera diferencia temporal entre ambas fechas pone de manifiesto que el recurso se encuentra fuera de plazo, máxime cuando la parte actora no alega ni acredita que la fecha de la notificación, por las razones que fuera, se produjera con el retraso necesario para que el recurso se hubiera formulado en plazo. Por otra parte, las alegaciones de la demandante, ante los términos claros de la LOTC, no pueden desvirtuar la consideración anterior, dado que el Tribunal no puede incumplir su Ley Orgánica.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la inadmisión del recurso, sin que, en consecuencia, proceda entrar en el examen de la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto por la Sección.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 898/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:898A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Paloma Tapia Gutiérrez, en nombre y representación de don Jesús Estébanez Hoyos y de doña María Rosa Taberner Latorre, por medio de escrito que ha tenido entrada en este Tribunal, el día 24 de julio de 1985, interpuso recurso de amparo constitucional contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 13 de Barcelona, de 30 de abril de 1984, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de aquella capital, de 25 de junio de 1985, dictadas en autos de proceso de cognición y en apelación, respectivamente, por entender que ambas resoluciones, cuya nulidad se solicita, han vulnerado los derechos contenidos en los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución Española (CE).

La demanda de amparo se funda en las siguientes consideraciones:

Los ahora demandantes, propietarios de unos locales en la planta baja del inmueble radicado en la calle Molino, núm. 34, llevaron a cabo unas obras consistentes en la apertura de una puerta en el hueco que originariamente correspondía a una ventana o balconada en la fachada del edificio, sin que conste la autorización de la Comunidad de Propietarios, preceptiva según la legislación vigente.

Demandados por uno de los copropietarios, y seguido por sus trámites el juicio de cognición, se dictó Sentencia en la que, rechazando las excepciones y alegaciones formuladas por aquéllos, se condenó a los demandados a que en forma solidaria realizaran las obras necesarias, a fin de reponer a su estado anterior la fachada del inmueble.

Recurrida en apelación la anterior Sentencia, la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó íntegramente la resolución recurrida, con imposición de costas a los apelantes.

2. Alegan los demandantes de amparo que se les ha producido indefensión, al no darse recurso alguno contra la Sentencia dictada en apelación, por ser el litigio de cuantía inferior a 300.000 pesetas, siendo así que ambas resoluciones han incurrido, en su opinión, en error de hecho y de Derecho. Con respecto a los arts. 14 y 25 de la C.E., nada se argumenta en orden a su pretendida vulneración.

3. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección puso de manifiesto a la representación de los demandantes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia en la demanda de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable consistentes en: a) falta de invocación formal en el proceso precedente del derecho o derechos constitucionales vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC], abriendo un plazo común de diez días para formular alegaciones.

En el plazo concedido, el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en las que solicita se declare la inadmisibilidad de la demanda por concurrir en la misma los motivos que establecen los arts. 50.1 b) y 2 b), ambos de la LOTC.

Por su parte, la representación de los demandantes alega que el Letrado interviniente en el juicio de apelación invocó en la vista oral los arts. constitucionales supuestamente vulnerados, no consintiéndose que constase nada en el juicio oral, lo que conllevó la formulación de un escrito que, junto con otros documentos, dirigió a la Sala de la Audiencia Provincial el Abogado de los apelantes.

En cuanto a la manifiesta carencia de contenido de la demanda, no se alude para nada, y se suplica al Tribunal, «se digne próbida y democrática, como justamente» dar curso a la demanda, con invocación del art. 7 del Código Civil.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece, manifiestamente, de contenido que justifique se admisión a trámite para que, tras el desarrollo procesal consiguiente, desemboque en un pronunciamiento en forma de Sentencia.

El demandante invocó en su demanda la supuesta vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14, 24 y 25 y concordantes de la C.E. Ahora bien, con respecto al primero y tercero de los preceptos mencionados, ni en escrito inicial de demanda ni en el de alegaciones presentado con posterioridad a la providencia de la Sección, de 18 de septiembre de 1985, nada arguye, nada aporta ni nada prueba el demandante que se refiera a una hipotética violación de los derechos contenidos en dichos preceptos, lo que nos releva, de entrada, de mayores reflexiones.

2. En cuanto a la vulneración alegada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), con posible indefensión, redicaría según el recurrente, en primer lugar, en que al no darse recurso alguno contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, por razón de la cuantía litigiosa, se imposibilita el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por dicha resolución, y por la previa del Juzgado de Distrito, al incurrir ambas en error de hecho y de Derecho.

El recurso de amparo constitucional no se ha configurado en nuestro ordenamiento jurídico como un remedio a ultranza frente a resoluciones judiciales ante las que no ha previsto el propio ordenamiento otros recursos, bien sean ordinarios o extraordinarios.

Tampoco puede ser utilizado como instrumento de revisión de errores, a no ser que éstos lleven consigo la vulneración de derechos fundamentales susceptibles de tal recurso, y no puede, por tanto, utilizarse para intentar revisar la aplicación de la legalidad que hacen los órganos judiciales conforme a lo que previene el art. 117.3 C.E.

En el presente caso, los órganos judiciales competentes han desarrollado una actividad jurisdiccional a lo largo de dos instancias examinando y valorando, conforme a criterios fundados, las pruebas que se declararon pertinentes, realizando una interpretación de los hechos y del derecho que es de su exclusiva incumbencia. Ni la disconformidad con los resultados alcanzados ni la disparidad de criterios con la forma de proceder en ambas instancias da pie para alegación alguna de vulneración de derechos constitucionales, máxime si, como afirma el Letrado de los recurrentes, la supuesta indefensión se vincula a la «nefasta defensa»» de que dispusieron los ahora demandantes en la fase de la primera instancia, puesto que, como bien dice el Ministerio Fiscal, el recurso de amparo no está creado para reparar errores o deficiencias de la asistencia o representación técnica en un proceso.

3. Lo hasta aquí expuesto es suficiente para que quede ratificada la inicial estimación de la Sección en cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda.

En consecuencia no es necesario entrar en la causa de inadmisibilidad derivada de la falta de invocación formal en el proceso precedente del o de los derechos constitucionales vulnerados [art. 44.1 c) LOTC].

ACUERDA

La Sección, por lo expuesto, declara la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, con archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 899/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:899A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 716/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el recurso de amparo promovido por el Procurador don Javier Domínguez López, en representación de don Luis F. Otoya Tobón y doña Linda Gómez Otoya, contra el Auto dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 1985, en el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la Audiencia de 27 de marzo de 1985, por el cual se concede la extradición de los recurrentes al Gobierno de los Estados Unidos de América (EE. UU.).

2. Los demandantes de amparo han sido reclamados por los EE. UU. mediante la nota verbal núm. 683/1984, de la Embajada de los mismos en Madrid de 24 de julio de 1984. Estando detenido Luis Otoya Tobón desde el 23 de febrero de 1984 por delito de tráfico de estupefacientes en Madrid, la Embajada de los EE. UU. formalizó la petición de extradición mediante nota verbal núm. 907/1984, de 13 de septiembre de 1984, en la que se documentan los siguientes cargos: A) Múltiples hechos de tráfico de drogas prohibidas (cargos núm. 1 a 22 y núm. 25), consistentes en: a) asociación para el tráfico, que se imputa a ambos demandantes y que habría sido cometido en territoro de los EE. UU.; b) seis hechos de importación ilegal de cocaína desde fuera de los EE. UU., hechos que se imputan a Luis Otoya Tobón; c) trece hechos de entrega de cocaína para distribución de la misma a Steplen Green, imputados a Luis Otoya Tobón; d) un hecho de posesión de cocaína imputado a Luis Otoya Tobón; e) un hecho de vinculación con una empresa criminal continuada de drogas, imputado a Luis Otoya. B) Delitos fiscales: a) asociación para cometer delitos contra el Servicio de impuestos, imputado a ambos demandantes; b) cuatro delitos fiscales imputados a Luis Otoya Tobón. C) Asociación para cometer delitos de homicidio y/o asesinato, contra Steplen Green, Rober Bobby, el Juez del Distrito de California, Robert Aguilar, y otros funcionarios judiciales y policiales, que se habría cometido dentro de la jurisdiccíón especial marítima de los EE. UU. y que se imputa a ambos demandantes.

De acuerdo con la documentación que se reseña en el tercer resultando de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 1985, la Embajada de los Estados Unidos ha fundado su petición de extradición en los siguientes documentos: 1) Declaración jurada del Fiscal asistente en el Tribunal de Distrito de California de 18 de mayo de 1984; 2) Legislación aplicable; 3) Auto de proceder del Gran Jurado Federal de Distrito de California, el último de 11 de febrero de 1983; 4) Orden de detención de 11 de febrero de 1982 expedida por el Juez de Distrito Norte de California; 5) Declaraciones del coencausado y de testigos de 17 de octubre de 1982, 17 de noviembre de 1982 y 4 de junio de 1984; 6) Declaración de un Agente especial de la Administración Antinarcóticos de 15 de mayo de 1984, y 7) Declaración de 17 de octubre de 1983 de un Agente especial del F. B. I.

3. El Consejo de Ministros en su reunión del 26 de septiembre de 1984 acordó dar trámite a la petición de extradición. La Audiencia Nacional, a su vez, decidió en su Auto núm. 11/1985, de 27 de marzo de 1985, acceder a la demanda de extradición planteada por los EE. UU., excluyendo la referida a los delitos de naturaleza fiscal y condicionando la entrega a: 1) Que la pena a imponer no supere los treinta años de privación de libertad; 2) Que la entrega de Luis E. Otoya Tobón quedará supeditada a que se extinga su responsabilidad penal correspondiente en España, y 3) Que se les abone, si correspondiere, el tiempo de privación de libertad sufrido en España.

4. Contra este Auto los demandantes interpusieron recurso de súplica alegando violación de los arts. 14; 24.1; 24.2; 25.1, y 13.3 de la C.E. Este recurso fue desestimado por el Auto núm. 26/1985 de la Audiencia Nacional, contra el que se dirige este recurso de amparo.

5. La demanda se funda en la supuesta violación de diversos artículos de la C.E. que es conveniente exponer separadamente: a) Violación de los arts. 9.3, 13.3 y 25.1 de la C.E.: La demanda sostiene que la extradición acordada por la Audiencia viola estas disposiciones por distintas razones según los delitos imputados: aa) Con relación al delito de conspiración para importar y distribuir cocaína desde Colombia que se imputaría a Linda Gómez, estiman los demandantes que «ni existen ni se ha aportado prueba alguna». Además, agregan, si lo que se les imputa es la conspiración y no los actos concretos de tráfico de estupefacientes, el hecho estaría prescrito. Finalmente, niegan que el hecho haya sido cometido en territorio de los Estados Unidos, por lo que no serían aplicables las leyes en este Estado. bb) Con referencia a los hechos de tráfico imputados a Luis Otoya sostienen que se trata de un delito continuado cuya consumación definitiva ocurre en España por lo que serían competentes los Tribunales españoles y aplicables a las leyes españolas. cc) En cuanto a la conspiración para matar a diversas personas, el hecho imputado no sería delito por tratarse de un comportamiento ocasionado por un agente provocador, sin intención de consumar el delito, razón por la cual no ha existido peligro alguno para el bien jurídico. Agregan los demandantes que si el autor no piensa cometer el delito concertado, este es impune y del principio de accesoriedad de la participación debe deducirse la correlativa impunidad de los hechos que se les imputa a los partícipes. b) Violación del principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C.E.: De acuerdo con la demanda los Tribunales norteamericanos estarían tan poderosamente sometidos a la influencia de prejuicios raciales y de discriminación por la nacionalidad que el proceso, que se llevaría a cabo ante ellos, no cuenta con ninguna posibilidad de observar el derecho a la igualdad.

c) Violación del art. 24.1 de la C.E.: Los recurrentes cuestionan el Auto de la Audiencia Nacional también desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E. por entender que ha admitido como prueba de los hechos de conspiración que se imputa a los recurrentes las declaraciones de un testigo que cumple pena de prisión y habría firmado un acuerdo de cooperación con el States Attorney for the Northen District of California, por el que se le prometen considerables rebajas de pena a cambio de sus revelaciones sobre actividades de personas que sean de importancia para la Fiscalía, entre las que se encuentran los demandantes.

d) Violación del art. 24.2 de la C.E.: La demanda afirma, por último, que los recurrentes «no han tenido plenas oportunidades de defensa», pues no se les ha permitido realizar las pruebas propuestas, mientras se ha aceptado sin reservas la presentada por el Gobierno de los EE. UU. Reitera bajo esta rúbrica que la prueba del tráfico de cocaína se basa en las manifestaciones del testigo que firmó el acuerdo de cooperación con la Fiscalía y que su prueba, solicitando que se acompañaran las transcripciones íntegras de las conversaciones telefónicas grabadas a Linda Gómez, en las que se basa la acusación de conspiración para matar a diversas personas, no fue admitida, por lo que no pudo valerse de los medios de prueba pertinentes.

e) Violación del art. 13.3 de la C.E.: Por último, la demanda insiste en que la falta de garantías que ofrece el proceso al que se les sometería en los EE. UU. por razón de la raza, situación social y nacionalidad de los reclamados, es lesiva de la garantía del art. 13.3 de la C.E.

6. Por providencia de 18 de septiembre de 1985 la Sección acordó interesar de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, testimonio de las actuaciones relativas al expediente de extradición núm. 22/1984, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 5, las que fueron recibidas el 4 de octubre del mismo año.

7. Con fecha 23 de octubre se acordó, asímismo, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo el plazo de diez días para que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC.

8. Pendiente este trámite se presentó la recurrente doña Linda Gómez Otoya, representada por el Procurador don Javier Domínguez López, solicitando se le tenga por desistida del presente recurso de amparo y se ordene su traslado a los EE. UU. de Norteamérica.

9. El Fiscal ante el T.C. sostuvo que los recurrentes han obtenido, con respecto a los derechos fundamentales cuya vulneración alegan «resoluciones judiciales jurídicamente fundadas por las causas procesales legalmente establecidas y no han sufrido indefensión». Por ello entiende que la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC.

10. Por su parte el recurrente don Luis Otoya Tobón reiteró las consideraciones que ya había puesto de manifiesto en la demanda de amparo y acompaño una copia traducida del convenio entre la demandante doña Linda Gómez Otoya y la Oficina del Fiscal de los EE. UU. en el distrito de California del Norte, celebrado el 18 de octubre de 1985, en el que se apoya el desestimiento de la última.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se ha basado sustancialmente en infracciones a los arts. 25.1, 24.1 y 2 de la C.E. razón por la cual da cumplimiento, al menos en parte, a lo exigido en el art. 41.1 LOTC. Los recurrentes invocan también los arts. 9.3 y 13.3 de la C.E., que caen fuera del ámbito previsto para el amparo por la misma. El art. 9.3 de la C.E. para el caso, resulta superfluo, toda vez que no es sino una norma genérica que específicamente está recogida en el art. 25.1 de la C.E. en relación a las sanciones. En cuanto a la invocación del art. 13.3 de la C.E., que es totalmente infundada, ese además bajo las previsiones del art. 50.2 a) de la LOTC. En todo caso, el derecho a un Tribunal imparcial está garantizado por la Constitución de los EE. UU. y en el ordenamiento jurídico de este país existen los medios procesales para garantizarlo.

2. La cuestión referente al contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del T.C. requiere un tratamiento diferenciado. La violación de la garantía de igualdad (art. 14 de la C.E.) por el Auto recurrido no resulta admisible. La supuesta parcialidad de los Tribunales norteamericanos, cuya intervención todavía no se ha producido, no comporta que del Auto de la Audiencia Nacional se derive en forma directa una lesión del principio de igualdad ante la Ley. Como ya se dijo, el derecho a un Tribunal imparcial está garantizado en la Constitución norteamericana y la garantía del art. 14 de la C.E. no es, en principio, el medio idóneo para articular en un proceso de extradición una posible lesión de la misma. El derecho a la igualdad no resulta violado, en consecuencia, si se acuerda la extradición a un Estado cuyo orden jurídico garantiza el derecho a un proceso imparcial y su ordenamiento jurídico prevé remedios oportunos para las eventuales lesiones de tal derecho.

3. Dado que en la demanda de amparo se mantiene la lesión del principio de legalidad (art. 25.1 de la C.E.) en relación a tres cargos diferentes es nuevamente aconsejable un análisis separado de los mismos. a) La violación del principio de legalidad por falta de pruebas respecto de la imputación a doña Linda Gómez del delito de asociación (no conspiración como dice la demanda) para importar y distribuir cocaína, no es admisible, porque dicho principio no se refiere a una eventual falta de prueba de los hechos, sino a la incriminación previa del hecho en una Ley. La petición de extradición invoca, en este sentido textualmente, «el Título 21, Sección 963 del Código de los EE. UU.», y la demanda no ha cuestionado la subsunción del hecho imputado bajo tales prescripciones.

Por otra parte, tampoco resulta admisible el argumento de la demanda que parece señalar una autocontradición de la imputación de asociación delictiva y la no formulación de cargo alguno por hechos de tráfico de drogas. En efecto, el delito de asociación para delinquir es totalmente independiente de los hechos de tráfico de drogas, pues se comete simplemente tomando parte en una asociación (como lo demuestra especialmente el último párrafo del art. 174 del C.P.). El plazo de prescripción del delito de asociación para delinquir, también alegado por los demandantes, por lo demás, no se inicia más que a partir de la disolución de la asociación, y no, como ellos pretenden a partir del día de la constitución de la misma por ser un delito de tracto continuado.

Por último no resulta tampoco correcta la impugnación de la demanda de amparo cuando alega que el hecho se habría cometido fuera de los EE. UU. Según la petición de extradición, este delito habría tenido lugar en el territorio norteamericano y la demanda no pone de manifiesto ninguna prueba que lo contradiga ni alega que se haya impedido probar los hechos que determinarían la inaplicabilidad de la Ley de los Estados Unidos. En consecuencia, cabe conceder la extradición a doña Linda Gómez por este delito en razón de lo prescrito por el art. 3 B) del Tratado de Extradición Hispano-Norteamericano, de 29 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» 220, de 14 de septiembre de 1971), sin que de ello resulte una lesión del art. 25.1 de la C.E. b) Tampoco se infringe el principio de legalidad del art. 25.1 de la C.E., como lo alega la demanda, porque los hechos de tráfico imputados a don Luis otoya deberían juzgarse por los Tribunales españoles, ya que se trataría de un «delito continuado» que se habría consumado en España, aunque hubiera comenzado su ejecución en el extranjero. A este respecto cabe señalar que los hechos por los que se acusa a don Luis Otoya no comportan un delito continuado en el sentido pretendido por el recurrente, sino que son expresión de la habitualidad y la profesionalidad del autor. c) Por último tampoco resulta admisible la lesión del art. 25.1 de la C.E. fundada en la supuesta provocación del delito por parte de una persona que no tiene intención real de cometerlo. La demanda no argumenta sobre la falta de carácter delictivo de los hechos, sino basándose en la calidad de provocador de don León Colburn, lo que no surge de ningún elemento que conste en estas actuaciones, ni de otros que los demandantes hayan señalado claramente. En consecuencia no corresponde a este T.C. entrar en este problema, ya que la discusión de una lesión del principio de legalidad en sede de amparo constitucional presupone hechos indubitables.

4. Si bien la demanda relaciona con los distintos apartados del art. 24 de la C.E. diversas violaciones del mismo, lo cierto es que todas ellas se refieren en verdad al derecho de valerse de los medios de prueba pertinentes. En este sentido objetan la validez de las pruebas obtenidas mediante promesa de reducción de la pena de un condenado que el Fiscal presenta como testigo, por un lado, y, por otro estiman que no se les permitió aportar en el proceso la transcripción íntegra de conversaciones telefónicas grabadas a doña Linda Gómez. La primera cuestión tiene importancia a la luz de lo dispuesto por el Tratado de Extradición con los EE. UU. pues establece en su art. 10. d), segundo párrafo, que «la parte requerida podrá solicitar que la requirente presente pruebas suficientes para establecer prima facie que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula. La parte requerida puede denegar la extradición si un exámen demuestra que la orden de arresto es manifiestamente infundada». La forma en que se han obtenido las declaraciones de don Stephan Green, sobre la base de promesas de reducción de pena a cambio de cooperación en el descrubrimeinto de delitos, y la obtención de declaraciones telefónicas grabadas, sin que se haya acreditado en el Auto recurrido la existencia de resolución judicial que lo autorice, como exige la C.E. en su art. 18.3, plantea la cuestión de si tales pruebas permiten hablar en este caso de «pruebas suficientes» en el sentido del art. 10. D), 2 del Tratado. El T.C. se pronunciado sobre el problema de las pruebas ilegalmente obtenidas en la Sentencia 114/1984, de 29 de noviembre en el Recurso de Amparo 167/1984, «Boletín Oficial del Estado», de 21 de diciembre de 1984. En dicha Sentencia, tras un repaso del estado del problema en Europa y en los EE. UU., se llegó a la conclusión de que «aun careciendo el derecho español de regla legal expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables (art. 10.1 C.E.) la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental o una libertad fundamental» (fundamento 4.º). Sin embargo, la Audiencia Nacional sostuvo en el Auto de 27 de marzo de 1985 que el procedimiento empleado para obtener las declaraciones de Green y Colburn «no implica una absoluta desnaturalización del testimonio» y comparó tal procedimiento con el previsto en el art. 174 bis c) del Código Penal español, por lo que no encontró razones para estimar los argumentos de los recurrentes. De todos modos el examen realizado de la documentación contenida en el Expediente Gubernativo núm. 22/1984 y fundamentalmente de la «Declaración juramentada del Fiscal asistente de los EE. UU.» de 18 de mayo de 1984, que allí consta, se deduce que la petición de extradición no se basa en forma exclusiva en prueba testifical que pudiera resultar contraria a las prescripciones del Derecho vigente español. Por el contrario, se encuentran reunidos en esa documentación, remitida a este T.C. en virtud de la providencia de 18 de septiembre de 1985 (antecedente sexto), elementos que permiten afirmar, en base a tal prueba, la existencia de «indicios recionales de criminalidad» en el sentido del art. 384 L.E.Cr. española.

Todo ello demuestra que el Estado requirente ha aportado «pruebas suficientes para establecer prima facie que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula» (art. 10. D del Tratado de Extradición del 29 de mayo de 1970).

Asimismo, no existe ninguna constancia de que las pruebas basadas en las grabaciones de conversaciones telefónicas hayan sido obtenidas en contra de lo que prescribe el derecho interno del Estado requirente para esta etapa procesal y, por lo tanto, debe admitirse que tales grabaciones impugnadas por los recurrentes pudieran tenerse en cuenta para la formulación de la valoración de las pruebas suficientes que autoriza a realizar el ya mencionado art. 10. D) del Tratado de Extradición de mayo de 1970.

5. En cuanto al desistimiento presentado por el Procurador don Javier Domínguez López en nombre de la recurrente doña Linda Gómez Otoya, no puede tomarse en cuenta en razón de no constar en el poder acompañado la autorización especial para desistir de recursos interpuestos, ni haber sido ratificado por la demandante de amparo el escrito correspondiente, según lo exige el art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 80 LOTC.

Por lo que se refiere al consentimiento voluntario de doña Linda Gómez Otoya para acceder a la petición de extradición solicitada por los EE. UU., contenida en dicho escrito, no ha lugar a pronunciarse por este T.C. Ni es de la jurisdicción de este T.C. prover conforme a lo solicitado, a la «urgente comunicación a la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional para que curse la orden urgente del envio de la recurrente a los Estados Unidos de América». Dicha petición deberá dirigirse al órgano judicial competente -la referida Audiencia Nacional- dado que este T.C. ni tan siquiera ha proveído, como es sabido por los recurrentes a la apertura de la pieza de suspensión, y declara no haber lugar a la petición al respecto en el presente Auto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la indamisión del presente recurso de amparo, ordenar el archivo de las actuaciones y finalmente declarar no haber lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión de los autos impugnados.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 900/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:900A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo promovida por don José María Pueyo Carreras, representado por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1985 que no hizo lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 1981.

2. Por esta última Sentencia se condenó al recurrente como autor de un delito de expedición de moneda falsa del art. 285 C.P. a la pena de ocho años de prisión mayor con las demás accesorias legales y a la multa de 10.000.000 de pesetas. El demandante con otro coprocesado había aceptado -según los hechos probados- adquirir en Marruecos una cantidad de hachis que debía pagar con papel moneda falso que éste facilitaría y que, a su vez, obtendría un tercer encausado. Para realizar el hecho, se puso en contacto con un procesado en la misma causa, de nombre Rebollo Sánchez, empleado de banca, quien firmó contra su cuenta corriente talones por la suma de 5.250.000 pesetas para garantizar al dueño de los billetes falsos que no se apropiaría de ellos. La falsedad de los billetes fué descubierta, lo que motivó el fracaso de la operación delictiva, y a Rebollo le fueron intervenidos parte del papel moneda falso, mientras que otra parte del mismo fué intervenida a otro partícipe al ser detenido en Yecla y el resto no fué encontrado. La Sentencia estimó que el recurrente se hizo punible por estas acciones como cooperador necesario en los términos del art. 14.3 C.P. del delito previsto en el art. 283.4.º C.P., cuyo autor fué el procesado Jean Marc Menard, «porque sin su colaboración no hubiera podido ponerse en marcha la expedición de la moneda falsa para el tráfico de drogas, colaboración -dice la Sentencia- que no resulta menoscabada por su relativo fracaso».

3. Contra la resolución de la Audiencia Nacional se interpuso recurso de casación que fué resuelto negativamente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la Sentencia de 1 de julio de 1985, ahora recurrida. Tal recurso se basó en dos motivos de casación: a) el primero de amparo del art. 849.1.º L.E.Cr., por infracción de Ley, por aplicación indebida del art. 285 del Código Penal, en relación al núm. 3 del art. 14 del mismo Código, pues en el fallo de la Sentencia no se menciona el carácter de «cooperador necesario» del recurrente y porque, de acuerdo con el relato fáctico éste no habría realizado la acción típica del delito del art. 285 C.P. b) el segundo, también por infracción de Ley al amparo del art. 849.1.º L.E.Cr. por inaplicación del art. 17 C.P. en relación al art. 54 del mismo.

La Sentencia del Tribunal Supremo sostiene que «si bien es cierto que no aparece en el relato de hechos que el procesado José María Pueyo no ha expedido moneda falsa, sí aparece que con conocimiento de su falsedad... aceptó llevar a cabo la operación de comprar hachis en Marruecos pagando con esos billetes falsos y proponiendo la operación a Rebollo... a los que entregaron mil billetes, de los cuales expendieron (Rebollo y Taballada) varios en Alicante y Murcia... por lo que su actuación delictiva no se limitó a una proposición, sino a la entrega y puesta a su disposición de moneda falsa para su expedición, lo que lo convierte en autor del delito, no en encubridor, por lo que procede desestimar los dos motivos del recurso».

4. La demanda de amparo impugna la Sentencia recurrida por violar, a su juicio, los arts. 14, 15, 24, 25, 53, 120.3 de la C.E. y 359 L.E.Cr. y 851.3.º L.E.Cr.

Sustancialmente el recurrente viene a sostener que: a) es constitucionalmente objetable la condena como autor de un delito de expedición de moneda falsa si se sostiene -como lo hace la Sentencia del Tribunal Supremo- que «no aparece en el relato de los hechos probados que el procesado José María Pueyo no ha expedido moneda falsa». b) la Sentencia del Tribunal Supremo también sería constitucionalmente objetable porque no se pronunció sobre su pedido de que la Sala solicitase al Gobierno la rebaja de la pena que se le impuso.

5. Por providencia de 2 de octubre de 1985 la Sección decidió conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente respecto a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) y 50.2 b), todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostuvo que era de aplicación el art. 50.1 b) porque el recurrente no dió cumplimiento a la invocación formal del derecho constitucional vulnerado en el momento procesal oportuno [art. 44.1 c) LOTC].

Además consideró que la demanda incurre en el motivo de inadmisión que prevé el artículo 50.2 b) LOTC, por entender que la Sentencia recurrida no viola las garantías del art. 24 C.E. y que los arts. 14, 15, 25 y 120 C.E. han sido invocados sin suficiente fundamentación.

7. Por su parte el recurrente sostiene que la lesión de su derecho constitucional se produjo con la Sentencia del Tribunal Supremo, razón por la cual no cabría aplicar aquí el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) LOTC. En cuanto a la concurrencia del art. 50.2 b) LOTC, el demandante insiste en que la Sentencia del Tribunal Supremo al afirmar que él no ha expendido moneda falsa, y condenarlo, sin embargo, por este delito vulneraría derechos constitucionales que en esta oportunidad no expresa. Finalmente insiste en la lesión que le causaría la Sentencia del Tribunal Supremo al no pronunciarse sobre su solicitud de que éste se dirija al Gobierno pidiendo una rebaja de la pena.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC] por las siguientes razones: a) con relación a la supuesta violación de los arts. 14 y 15 C.E. es evidente que las objeciones que funda la demanda nada tienen que ver con los derechos fundamentales contenidos en estas disposiciones de la Constitución, toda vez que no se alega ningún acto de discriminación ni la aplicación de una pena constitucionalmente prohibida. b) el art. 24 tampoco resulta violado por las Sentencias recurridas.

En primer lugar porque el «derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que pueda producirse indefensión», invocado por la demanda, requiere que, de alguna manera, el acusado haya visto obstaculizada su defensa por el Tribunal, lo que, en este caso no ha ocurrido. En efecto, la demanda cuestiona -como se vió- solo la subsunción del hecho probado bajo el tipo penal del delito del art. 285 C.P. (en relación a los arts. 14.3 y 16 C.P.). En segundo lugar, tampoco cabe invocar en este caso el derecho a la presunción de inocencia (art. 24 C.E.) porque éste no tiene por finalidad la protección del ciudadano con respecto a la aplicación del derecho de fondo, sino la de garantizar el respeto a las exigencias legales de la prueba de los hechos, aspecto que la demanda no ha cuestionado. c) finalmente, no se percibe que la Sentencia haya lesionado el art. 25 C.E. al haber subsumido bajo el tipo del art. 285 C.P. un hecho que no reuniría todos los requisitos del mismo. El delito sancionado en esta disposición requiere que se expenda moneda falsa, cercenada o alterada y que ella hubiera sido adquirida para este fin con conciencia de la falsedad. Ambos elementos concurren en el hecho descrito como probado tanto en la Sentencia de la Audiencia Nacional, como en la del Tribunal Supremo. La primera de estas Sentencias dice que el demandante se hizo extender talones por 5.250.000 pesetas por el coprocesado Miguel Rebollo Sánchez con el fin de garantizar «que no se apropiaría» del dinero falso y que lo destinaría a los fines delictivos convenidos. A continuación, la Sentencia dice, refiriéndose siempre a Miguel Rebollo Sánchez, que éste «una vez en posesión de estas pesetas ficticias, que de ser auténticas, equivaldrían a 5.000.000, a principios de noviembre marchó con su esposa a Estepona, donde continuó con el desarrollo de los hechos planeados». Como se ve, del contexto surge claramente que la moneda falsa fué entregada a Rebollo por el demandante, quien a su vez la recibió de otro conociendo su falsedad, pues de lo contrario no se habría hecho otorgar los talones en garantía. En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo cuando señala que Jose María Pueyo, ahora demandante de amparo, hizo entrega al mencionado Rebollo y a Tallada de los billetes que había recibido con conocimiento de su falsedad. En este sentido dice la Sentencia que el recurrente «de acuerdo con el también procesado Ríos, que había recibido al menos tres mil de esos billetes que le habría proporcionado Mesnard, aceptó llevar a cabo la operación... proponiendo la operación a Rebollo, quien intentó llevarla a efecto con Tallada, a los que entregaron mil billetes». Si se tiene en cuenta que el relato de los hechos probados debe describir de una manera clara un comportamiento subsusmible bajo el tipo penal del delito en cuestión, no cabe duda, de que las Sentencias impugnadas han aplicado el art. 285 C.P. a un hecho que presenta todos los elementos del tipo contenido en esa prescripción, pues dejan claro que el demandante recibió el dinero falsificado con conciencia de su falsedad (ya que conocía el plan delictivo) y además lo expendió (es decir, hizo entrega del mismo) para que otros completaran la ejecución del delito planeado. d) la falta de pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la pretición del demandante respecto del ejercicio de las facultades que el art. 2 C.P. concede a los Tribunales, no importa, asimismo, lesión de derecho constitucional alguno. La demanda articula esta supuesta lesión por la vía del art. 120.3 C.E. que, ante todo, no da lugar a recurso de amparo. De todos modos, y teniendo en cuenta que también invocó el art. 24. C.E., corresponde considerar este agravio en relación al derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. El art. 2 C.P. no concede un derecho subjetivo a las partes del proceso penal, sino que otorga una facultad a los Tribunales respecto a la petición de gracia. Esta facultad, como es claro, no condiciona en forma alguna el derecho de peticionar de los particulares que -como regula la Ley de 18 de junio de 1870- pueden solicitar el indulto con independencia de lo que el Tribunal estime respecto del ejercicio de las facultades que le concede el art. 2 C.P. En consecuencia, los Tribunales no están obligados a fundamentar por qué razón no acceden a la sugerencia de la defensa en relación al ejercicio de tales facultades. El art. 851.3 L.E.Cr., cuya compatibilidad con la Constitución ha sido cuestionada por la demanda, limita la obligación del Tribunal a resolver todos los «puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa». La posibilidad de la solicitud de un indulto o de la conmutación de la pena no reviste tal carácter, pues está fuera del objeto del proceso penal, definido por el art. 650 L.E.Cr.

2. La demanda incurre, sin perjuicio de lo anterior, en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) LOTC, pues el recurrente no invocó formalmente el derecho constitucional que entendía vulnerado al formalizar el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. De acuerdo con las alegaciones del demandante, la lesión no se habría producido por la Sentencia de la Audiencia, sino por la del Tribunal Supremo, razón por la cual no habría correspondido tal invocación. Sin embargo, en la medida en que el recurrente apoya su objección constitucional en la falta de pruebas de la comisión del hecho que se le imputa, es evidente que la lesión del art. 24.2 C.E. se habría producido ya por la Sentencia de la Audiencia que tuvo tal hecho por probado. En tanto el recurso de casación, según la demanda, se articuló en motivos que para nada hicieron referencia a dichas circunstancias, resulta claro que no se dió cumplimiento a lo exigido por el art. 44.1 c) LOTC. Esta exigencia, por otra parte, no es una mera formalidad ritual como alega el recurrente, sino un presupuesto esencial del recurso de amparo que proviene del carácter subsidiario que reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 901/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:901A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 802/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 28 de agosto de 1985, don Manuel Alba Ureba, manifiesta su propósito de formular recurso de amparo, por vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por haber transcurrido cuatro años sin haberse dictado Sentencia, según dice, en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, procedimiento que con el mismo núm. 185/1981 fue seguido por el Juzgado de Primera Instancia de Chiclana (Cádiz), en reclamación de 507.000 pesetas, por el actor frente a don José Rubio Moreno, quien en virtud de interdicto de recobrar la posesión, también tramitado por el Juzgado de Primera Instancia citado, por Sentencia condenatoria del ahora solicitante del amparo, obtuvo el desalojo de este y la entrega de sus tierras con sus frutos, al demandante en aquél proceso, quién alegó haber explotado la parcela discutida en la campaña precedente, circunstancia que afirma desconocer el señor Alba Ureba.

2. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por recibido el precedente excrito, y por interpuesto recurso de amparo por don Manuel Alba Ureba, haciendo saber al mismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) que es preciso comparecer en el recurso de amparo por medio de Procurador que le represente y asistido de Abogado que le defienda, y para subsanar tal defecto en aplicación de lo dispuesto en el art. 85.2 de la citada Ley Orgánica, se le concede un plazo de diez días para que se persone ante este Tribunal, con la postulación indicada, debiendo formular la correspondiente demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC.

3. Notificada la anterior resolución el 12 de noviembre de 1985, según consta en el correspondiente acuse de recibo del Servicio de Correos, por diligencia del Secretario de Justicia de 5 de diciembre de 1985 se da cuenta de haber transcurrido con exceso el plazo concedido a don Manuel Alba Ureba para comparecer en el proceso de amparo con Letrado y Procurador a su cargo, sin haberlo efectuado ni haber realizado manifestación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Manuel Alba Ureba y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 902/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:902A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 810/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid, con fecha 3 de septiembre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén formula, en nombre y representación de don José Martín Casula Subirás, recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona el 5 de julio de 1985 por la que se estima en parte el recurso de apelación interpuesto frente al Auto de 31 de mayo de 1985 del Juzgado de Distrito núm. 5 de aquella ciudad.

La representación del recurrente solicita la nulidad de ambas resoluciones judiciales, dimanentes del juicio de desahucio por falta de pago núm. 486/1983, por entender que han vulnerado lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, que garantiza a su representado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son en síntesis los siguientes: a) El hoy recurrente en amparo interpuso en su día demanda de desahucio por falta de pago contra el entonces arrendatario de un local de negocios. Tras dictar Sentencia el Juzgado de Distrito núm. 5 de Barcelona, que fue apelada, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha ciudad resolvió la procedencia del desahucio por Sentencia de 14 de mayo de 1984, condenando «a su desalojo, sin facultad de rehabilitar el contrato ni evitar el lanzamiento» a dicho arrendatario, quien posteriormente formuló recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por escrito de 13 de septiembre de 1984. b) Tras varias suspensiones, el Juzgado de Distrito procedió al lanzamiento el día 30 de abril de 1985, trabando formal embargo sobre diversos bienes y nombrando depositario de un grupo de ellos al ahora recurrente en amparo. c) El 6 de mayo de 1985 éste solicitó del Juzgado la entrega efectiva de la cantidad allí depositada en concepto de alquileres y la enajenación de los bienes depositados, lo que dió lugar a que el Juzgado, por providencia de 8 de mayo, resolviera que «una vez devueltos los autos que penden ante el Tribunal Supremo, se acordará lo que proceda.» Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 31 de mayo de 1985, que acordó mantener la providencia de 8 de mayo.

Interpuesto recurso de apelación y admitido, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona dictó Sentencia el 5 de julio de 1985, confirmando el Auto recurrido, salvo en lo referente a la imposición de costas al recurrente.

3. Por providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días a fin de que alegen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no acompañar copia, traslado o certificación de la Sentencia impugnada; b) presentación de la demanda fuera del plazo [art. 50.1b en relación con el 44.2 LOTC]; c) no haber invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado en el proceso anterior [(art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) LOTC], y d) falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 21 de octubre de 1985, interesa de este Tribunal dicte Auto desestimando el presente recurso. Señala, en primer término, que no se ha cumplido el plazo de caducidad de veinte días exigido por la LOTC para la presentación de la demanda de amparo, dado que, contra lo que sostiene el recurrente, el mes de agosto no tiene el carácter de inhábil a tales efectos, como reiteradamente ha mantenido el Tribunal Constitucional. Tampoco, a su juicio, se ha realizado la necesaria invocación formal del derecho constitucional vulnerado a los efectos de su restauración por el órgano judicial, pues no puede aceptarse la alegación del recurrente de que dicha invocación va implícita en la pretensión deducida. Por último, sostiene que la demanda carece de contenido constitucional ya que la justicia civil es rogada y el recurrente, cuando se le notificó la remisión de los Autos, nada solicitó respecto a los mismos, ni en cuanto a la deducción de testimonio, ni sobre la adopción de garantías para la efectividad de la Sentencia.

5. Subsanado el defecto puesto de relieve en el apartado a) de la mencionada providencia, el recurrente, en escrito presentado el 22 de octubre de 1985, solicita de este Tribunal la admisión del recurso de amparo por estimar que no concurren los restantes motivos de inadmisión señalados.

A su juicio, la demanda fue presentada dentro del plazo legal, pues éste ha de computarse de conformidad con lo preceptuado en el art. 80 LOTC, así como lo dispuesto en los arts. 182, 183 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por lo tanto, han de considerarse inhábiles todos los días del mes de agosto.

Por otra parte -añade-, tratándose de un claro error judicial cometido por la misma Autoridad ante la que se recurre, resulta incuestionable que al recurrir se pretende y reclama de ella la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva a la vez que se hace posible el restablecimiento dentro de la propia jurisdicción ordinaria del derecho constitucional que el recurrente entiende ha sido vulnerado.

Finalmente, la representación del recurrente hace constar que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que el fallo judicial se cumpla, y en el presente caso la ejecución ha sido suspendida «de hecho» a consecuencia del error judicial cometido por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Barcelona, que remitió los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo sin tomar la precaución de dejar constancia de los mismos mediante el oportuno testimonio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado por el recurrente el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en el apartado a) de nuestra providencia de 2 de octubre pasado procede examinar la posible concurrencia de los restantes motivos de inadmisión.

2. Por lo que se refiere a la extemporaneidad de la demanda de amparo, es preciso concluir que se ha incumplido el plazo fijado en el art. 44.2 LOTC, cuyo cómputo ha de ajustarse a lo establecido en el acuerdo adoptado por el Pleno de este Tribunal el 15 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), en cuyo art. 2 se establece con toda claridad que «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia del Tribunal.» El recurrente sostiene que el incumplimiento denunciado no se ha producido, ya que todos los días del mes de agosto han de considerarse inhábiles si se tiene en cuenta la legislación a la que remite el art. 80 LOTC. Tal tesis, sin embargo, no puede sostenerse, pues, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, tal remisión no es aplicable a los plazos relativos al ejercicio de las acciones, que son plazos de caducidad y no tienen carácter procesal sino sustantivo.

3. Tampoco puede considerarse cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC, pues, de conformidad con él, el recurrente debió invocar formalmente el derecho constitucional que estimaba vulnerado en el momento en que, notificada la resolución judicial, interpuso el recurso de apelación sin que quepa considerar que el mero hecho de interponer dicho recurso lleva implícita la alegación de la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

4. Finalmente, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional pues, si bien es cierto que la ejecución de las Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho resulta satisfecho mediante la obtención de una resolución jurídicamente fundada. Y en el caso que nos ocupa, tanto el Juez de Distrito, en el Auto de 31 de mayo del presente año, como el Juez de Primera Instancia, en la Sentencia de 5 de julio siguiente, razonan la imposibilidad de proceder a la ejecución, poniendo al mismo tiempo de manifiesto que el propio comportamiento del interesado ha contribuido a dicha situación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Martín Casula Subirás y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 903/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:903A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 827/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal, el 18 de septiembre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Angel Jimeno García interpone, en nombre y representación de doña Margarita Viador Rubio, recurso de amparo frente al Auto de 21 de junio de 1985, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación que su representada había planteado contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1984, de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y frente a la providencia de 5 de septiembre de 1985, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a tramitar el recurso de súplica interpuesto frente al Auto dictado por ella el 21 de junio de 1985.

2. Del conjunto de la documentación aportada se deducen los siguientes hechos: a) El 15 de abril de 1980, la hoy recurrente en amparo presentó demanda en juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, en la que suplicaba de este órgano judicial dictara resolución en que se reconociese su derecho sobre una habitación que, a su entender, era parte integrante del piso que ocupaba, pese a estar incorporada a otro piso de la misma finca. La cuantía de dicho asunto se fijó en la demanda en 2.900.000 pesetas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid dictó Sentencia, en fecha que no consta, desestimando las pretensiones de la actora por estimar la concurrencia de falta de litis consorcio pasivo necesario, excepción alegada por la parte demandada, y sin entrar a conocer, por consiguiente, del fondo del asunto.

b) Contra esta Sentencia del Juzgado de Primera Instancia formuló la actora recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid. Por providencia de 1 de junio de 1982 el Juzgado de Primera Instancia tuvo por interpuesto el recurso, remitiendo los autos a la Audiencia Territorial y emplazando a las partes. Tras una serie de vicisitudes internas originadas por la reestructuración de Salas de la Audiencia, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial dictó, el 21 de diciembre de 1984, Sentencia en la que revocaba la del Juzgado de Primera Instancia, en cuanto a la admisión de la excepción de litis consorcio pasivo necesario y, entrando a conocer del fondo del asunto, desestimaba la demanda.

c) Preparado recurso de casación contra esta Sentencia de la Audiencia Territorial se formalizó por escrito de 10 de abril de 1985, dictando Auto la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, el 21 de junio siguiente, por el que inadmitió el recurso interpuesto basándose en que en la nueva redacción del art. 1687.1 de la L.E.C., según la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, «son susceptibles de recurso de casación las Sentencias definitivas dictadas en los juicios de mayor cuantía cuanto ésta exceda de 3.000.000 de pesetas, y como en este caso la citada cuantía es de 2.900.000 pesetas, es evidente que al no alcanzar aquel tope mínimo que la Ley señala, ha de declararse el recurso inadmisible». d) Contra el citado Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo formuló la actora recurso de súplica, cuya tramitación fue denegada por providencia de dicha Sala, de fecha 5 de septiembre de 1985, en la que, por expreso deseo de la recurrente, figura la protesta contenida en otrosí del escrito de interposición del recurso de súplica, consistente en advertir «respecto de la infracción que se ha producido (a juicio de esta parte) del art. 24.1 de la Constitución Española, a los efectos de dejar abierto el camino del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

3. La representación de la recurrente en amparo imputa a las resoluciones mencionadas, Auto de 21 de junio de 1985, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y providencia de dicha Sala, de 5 de septiembre siguiente, por la que se rechazó la tramitación del recurso de súplica contra el antedicho Auto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, aduciendo que la Ley 34/1984, de reforma urgente de la L.E.C., se promulgó cuando el recurso de apelación estaba aún en trámite y que al aplicar el Tribunal Supremo las reglas sobre nueva cuantía al recurso de casación interpuesto por la actora frente a la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial, interpretando erróneamente, en su opinión, la disposición transitoria 2.ª de la citada Ley 34/1984, se le ha denegado injustificadamente el acceso al recurso de casación, que tenía abierto al amparo de la regulación anterior a la misma. Tal denegación, así como la posterior resolución del Tribunal Supremo, negándose a tramitar el recurso de súplica, viola el mencionado precepto constitucional ya que la tutela jurídica, dice, es el derecho que todo litigante tiene para someter su proceso al Tribunal competente a todas las instancias y recursos que la ley ha arbitrado al efecto.

4. En consecuencia, la representación de la recurrente solicita de este Tribunal que sean anulados el Auto de 21 de junio de 1985, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y la posterior resolución de la misma que rechazó el recurso de súplica, y se reconozca a su representada el derecho que le asiste a que el recurso de casación, preparado y formalizado contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1984, de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, sea admitido a trámite y posteriormente se sustancie ya por las nuevas normas procesales contenidas en los arts. 1.694 y siguientes de la L.E.C.

5. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de dicha Ley, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 19 de noviembre de 1985, manifiesta que, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la demanda carece de contenido constitucional.

El legislador, arguye, puede libremente en materia civil establecer y regular el sistema de recursos que estime conveniente, y el recurso de casación que pretende utilizar la demandante de amparo ha desaparecido del ordenamiento jurídico al elevarse, por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, la cuantía mínima de la pretensión deducida ante los Tribunales. Por ello, al inadmitir el Tribunal Supremo, en aplicación de la normativa vigente, el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en amparo no ha violado el art. 24.1 de la Constitución.

La recurrente, añade, discrepa de la interpretación que dicho Tribunal hace de la disposición transitoria 2.ª de la Ley 34/1984, pero ésta es una cuestión que carece de dimensión constitucional, pues la elección e interpretación de las normas procesales aplicables constituye una actividad perteneciente al ámbito de la legislación ordinaria y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios.

7. La representación de la recurrente, en escrito de 21 de noviembre de 1985, alega que la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el recurso sin oir a las partes, basándose en una interpretación de la disposición transitoria 2.ª de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, cuya corrección es discutible, como lo pone de manifiesto el hecho de que la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid tuviese por preparado el mencionado recurso y remitiese las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que se personasen. A su juicio, la mencionada disposición ha de interpretarse en el sentido de que, en el caso de que un pleito tuviera abierta la vía de la casación civil en el mes de agosto de 1984, habría de admitirse a trámite, llegado su momento, el correspondiente recurso, aún cuando luego se sustanciara de acuerdo con la nueva regulación.

Las diversas interpretaciones a que da lugar la disposición transitoria en cuestión justifican, según la representación de la recurrente, la necesidad de que este Tribunal Constitucional dicte una resolución que disipe las dudas existentes respecto a aquellos casos en los que el recurso de apelación se hallaba en trámite en el momento de promulgarse la nueva Ley y, de conformidad con la legislación anterior, era posible el recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es cierto, como señala la recurrente en su escrito de demanda, que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho del litigante a someter su proceso al Tribunal competente a través de todas las instancias y recursos que la ley ha arbitrado al efecto. Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que, cuando el legislador ha establecido un determinado sistema de recursos, configurando así la tutela judicial de un determinado modo, ha de entenderse que el art. 24.1 de la Constitución comprende el derecho a hacer uso de esos instrumentos procesales, siempre que se den los requisitos necesarios, y a que estos requisitos no sean otros que los que la propia naturaleza del proceso exija.

2. Pero el mencionado derecho constitucional, salvo en materia penal en los términos del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no impone necesariamente un doble enjuiciamiento. Y, en este sentido, este Tribunal ha reiterado insistentemente que, dada la naturaleza del recurso de casación, son constitucionalmente fundadas las limitaciones relativas tanto a los motivos que puedan invocarse como a la selección de las resoluciones judiciales contra las que cabe. Y ha señalado en relación con los criterios elegidos para llevar a cabo dicha selección que es válido constitucionalmente el basado en la cuantía de las pretensiones deducidas.

Es preciso, por lo tanto, concluir que no vulnera el mencionado derecho constitucional el Auto de 21 de junio de 1985, de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación por no alcanzar la cuantía mínima fijada por el art. 1687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la L.E.C., y, que, en consecuencia, la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

3. El recurrente alega que dicho art. de la L.E.C., en su nueva redacción, no es aplicable al presente caso, pues, a su juicio, de acuerdo con la disposición transitoria 2.ª de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, el derecho de recurrir en casación, cuando el recurso de apelación estaba tramitándose en el momento de promulgarse esta Ley, ha de regirse por la normativa anterior.

No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la aplicación e interpretación que de las normas legales hacen los órganos judiciales por ser de su competencia exclusiva, de acuerdo con lo previsto en el art. 117.3 de la Constitución, salvo en aquellos casos en que pueda resultar vulnerado un derecho fundamental, como ocurriría si la decisión judicial resultara infundada o arbitraria.

No es este el supuesto que sirve de base al presente recurso de amparo, dado que no puede calificarse de ese modo la aplicación de la normativa vigente a un recurso interpuesto con posterioridad a la Ley 34/1984, y frente a una Sentencia dictada también con posterioridad a ella. Tal interpretación de la legalidad aplicable aparece respaldada por las disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª de la mencionada Ley, y las excepciones a que alude el recurrente contenidas en esta última disposición transitoria no hacen en todo caso sino confirmar el criterio seguido por el órgano judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Jimeno García, en nombre y representación de doña Margarita Viador Rubio, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 904/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:904A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Rodríguez Ascanio, interpuso recurso de amparo, registrado en este Tribunal el 24 de septiembre de 1985, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1985, que desestimó en recurso de suplicación y confirmó la Sentencia recurrida de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de 21 de enero de 1985, en la que se rechazaba la pretensión del demandante de que le fuera reconocido el derecho a percibir las prestaciones de desempleo.

2. De la demanda y documentación presentada, en síntesis, se deducen los siguientes hechos:

a) El recurrente don Francisco Rodríguez Ascanio, según consta en el relato fáctico de las resoluciones impugnadas, trabajó por cuenta y bajo la dirección del Patronato de la Academia de Derecho de San Raimundo de Peñafort «desde el 19 de septiembre de 1961 hasta febrero de 1979 en que fue despedido». El actor recurrió contra el despido, finalizando el proceso «por Auto de 27 de octubre de 1981 que extinguió la relación laboral entre las partes». Solicitada por el actor la prestación de desempleo al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) el 11 de noviembre de 1981, no recibió respuesta alguna pese a reiterar su petición dos veces más. El 8 de marzo de 1983 solicitó que le fuera reconocido el derecho a la prestación por desempleo al INEM, que lo deniega por resolución de 19 de marzo de 1984, fundándose en no estar el actor «en alta en la Seguridad Social, ni reunir cotización, y también en no haberse inscrito como demandante de empleo en los quince días siguientes al cese», pues así lo dice la Sentencia de la Magistratura indicada. b) Interpuesta por el actor reclamación judicial -figurando como demandados INEM y el Patronato citado- la Magistratura de Trabajo por Sentencia de 21 de enero de 1985, desestima la demanda y absuelve a los demandados al entender caducado el derecho del actor a las prestaciones, por no haberse inscrito como parado «en los quince días siguientes al 27 de octubre de 1981 », plazo de caducidad, según lo dispuesto en el art. 33 en relación con el 36 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, Reglamento de prestaciones por desempleo. Recurrida la Sentencia en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (CTC), éste resuelve por Sentencia de 20 de junio de 1985 desestimando el recurso y confirmando la Sentencia recurrida, si bien por argumentos de legalidad ordinaria distintos de los empleados por la Magistratura de Trabajo.

3. El actor recurre en amparo contra ambas resoluciones, fundamentándose en que vulneran el art. 14 de la Constitución (C.E.), así como que vulneran a su vez una serie de principios reconocidos en el art. 9 de la C.E., en concreto «en cuanto impone que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y garantiza el principio de legalidad, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

Asimismo alega como elementos interpretativos de los preceptos constitucionales una serie de Tratados Internacionales suscritos por España (Pacto Universal de Derechos económicos, sociales y culturales; Carta Social Europea; Declaración Universal de Derechos del Hombre) que «las decisiones judiciales que motivan el recurso de amparo debieron cumplir para no conculcar el derecho fundamental de igualdad ante la Ley y no discriminación».

4. La demanda por todo lo anterior, termina suplicando que se declare la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas, de 21 de enero de 1985, «resolución originaria que se impugna» y también la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1985, confirmatoria de la anterior «y ello en razón de que se reconozca (al recurrente)... el derecho a percibir las prestaciones de desempleo reglamentarias».

5. La Sección Segunda dictó providencia teniendo por recibida la demanda y por personado el Procurador citado en nombre de la parte recurrente, mandando entender con él sucesivas diligencias; acordando abrir trámite de inadmisión de dicha demanda, por la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo, según lo establecido en el art. 44.2 en relación con el 50.1 a) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). b) Referirse la demanda de amparo a derechos y libertades no susceptibles de amparo, según el art. 53.2 de la C.E. en relación con el 50.2 a) LOTC, en cuanto se apoya en parte en el art. 9 de la C.E.

c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) LOTC.

Se otorgó un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte actora para alegar sobre la presencia de dichos motivos.

6. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones a dichas causas de inadmisión, manifestó ser la demanda extemporánea, según demuestran las fechas de notificación de la Sentencia recurrida y de presentación del recurso de amparo; así como no proceder examinar la violación del art. 9 de la C.E., por no constituir un derecho fundamental a efecto del amparo; y no existir lesión alguna del art. 14 de la C.E., por no aportarse término de comparación alguno, para determinar la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Por ello solicita se dicte Auto admitiendo las causas de inadmisión expuestas.

7. La parte actora del amparo, en alegaciones a las indicadas causas de inadmisión, manifiesta en síntesis: Que la demanda se presentó dentro del plazo, por ser inhábil el mes de agosto; y que invocó el art. 14 de la C.E. como vulnerado, refiriéndose a su situación personal y perjuicios que se le causan al no concedérsele las prestaciones de desempleo, con los mismos argumentos utilizados en la demanda. Solicitando se admitiera a trámite la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La doctrina muy reiterada de este Tribunal, entre otros muchos en los Autos de 16 de diciembre de 1981, 12 de enero, 27 de abril, 16 de noviembre y 21 de diciembre de 1983, ha determinado, que en el plazo para presentar la demanda de amparo que señala el art. 44.2 LOTC, no es un plazo procesal o formal, sino de derechos sustantivo o material, con efectos de caducidad de la acción de inobservarse, no pudiendo asimilarse a los términos judiciales procesales ordinarios, y a los que se remite el art. 80 de la misma LOTC, pues el proceso de amparo, no es una continuidad del procedimiento seguido ante los Tribunales comunes, de los que este Tribunal no forma parte, refiriéndose aquella norma con carácter general a los términos judiciales, pero no a los plazos para el ejercicio de la acción de amparo, por lo que en este sentido las normas de funcionamiento de este Tribunal durante el período de vacaciones, aprobadas por el Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 establecieron claramente, en su art. 2, que «solo correrán durante el período de vacaciones -mes de agosto- los plazos señalados para inciar los distintos procedimientos atribuidos a la competencia de este Tribunal», y por consiguiente, dicho mes es hábil para formular el recurso de amparo; sin que por lo demás, como ya expuso la misma doctrina en relación con el Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio, referido a los procesos civiles y penales, tampoco lo establecido en el art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio, determinando como inhábil para todas las actuaciones judiciales el mes de agosto, afecte al ejercicio de acciones para iniciar el proceso de amparo que se tramite ante este órgano constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, es evidente, que habiendo sido notificada la Setencia recurrida del Tribunal Central de Trabajo de 31 de julio de 1985, al presentarse la demanda de amparo el 24 de septiembre siguiente, el plazo de veinte días señalado en los arts. 43.2 y 44.2 LOTC había transcurrido con exceso, debiendo declararse caducada la acción y extemporáneo el proceso, y aplicarse la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la propia Ley Orgánica.

2. También es de estimar presente la causa de inadmisión, referida a la vulneración del art. 9 de la C.E. por las resoluciones recurridas que se alega como acometida en la demanda, por cuanto que tal norma se halla fuera del catálogo de los derechos fundamentales y libertades públicas que según el art. 53.2 de la C.E., pueden ser objeto del recurso de amparo, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 50.2 a) LOTC.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se efectúa a través de un inicial examen de las dos Sentencias recurridas que denegaron la prestación de desempleo solicitada por el actor, haciendo un juicio de legalidad sobre las argumentaciones jurídicas de aquellas conforme a la interpretación de las normas legales aplicables para terminar concretando la infracción no en el art. 24, sino en la vulneración del art. 14 de la C.E. en cuanto contiene el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sin alegar en concreto razón alguna de dicha lesión, que no fuera tal juicio de legalidad, extraño a ella, para solicitar la nulidad de las resoluciones judiciales con el reconocimiento de las prestaciones reglamentarias de desempleo. De ello se deduce que lo que se pretende es que este Tribunal revise el juicio de legalidad efectuado por los Tribunales comunes con plena jurisdicción según el art. 117.3 de la C.E., convirtiéndole en una tercera instancia, condición de la que carece, y al margen de toda infracción constitucional, porque no se aduce para demostrar la relativa a dicho art. 14 ningún término de comparación, como resultaba necesario de acuerdo con reiteradísima doctrina de este Tribunal, no habiendo por ello alegado ni probado como era menester, la existencia de otros supuestos iguales que hubieran sido tratados de forma diferente por los Tribunales laborales, y especialmente por el Tribunal Central de Trabajo que era el órgano de superior rango con función unificadora de

criterios, por lo que en definitiva, como ha proclamado este Tribunal, sin un adecuado término de comparación no es posible realizar un juicio de desigualdad -Sentencia 43/1984-; y que con «una mera alegación de desigualdad abstracta no identificable, no puede ser aceptada la vulneración de dicho principio -Auto 22 de mayo de 1985-.

Aparte de lo acabado de decir, el recurrente pretende basar su petición en la razón adicional de que el Pacto Internacional de Derechos Económicos de 16 de diciembre de 1966, reconoce el derecho de las personas a la seguridad social, así como la Carta Social de Europa y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues reiteran lo mismo, y que tales normas tienen vigencia en España; pero esta posición no puede prosperar. El Derecho español dió cumplimiento a las normas internacionales citadas, reconociendo en su legislación el derecho a la seguridad social y regulando el derecho de forma concreta. Los Tribunales aplicaron esta normativa de manera adecuada, llegando a la conclusión de que no podían concederle la prestación de desempleo, por no estar el actor dado de alta en la Seguridad Social, no reunir tiempo de cotización y no hallarse -y esto era lo esencial- inscrito como solicitante de empleo, en definitiva por no reunir las condiciones legales; y además, porque para entender que esos tratados formaren parte del juicio de igualdad, sería imprescindible el previo señalamiento del problema de igualdad, con la existencia de la desigualdad de trato y discriminación, lo que en el caso de examen no sucede.

Debiendo por todo ello de entender concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez en representación de don Francisco Rodríguez Ascanio, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 905/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:905A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 862/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal, el 1 de octubre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Javier Martínez Varó, interpone recurso de amparo contra la providencia de 31 de julio de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, notificada el 9 de septiembre siguiente, recaida en el proceso de ejecución núm. 334/1983, autos núm. 2136/1981.

2. Manifiesta el recurrente que en el trámite de segunda subasta, que tuvo lugar en dicho proceso, se infringió lo dispuesto en los arts. 1.504 y 1.506 de la L.E.C., ya que la adjudicación se realizó a un precio inferior a las dos terceras partes del que sirvió de tipo, sin que se le ofreciese la posibilidad de mejorar la postura. Observando el defecto en cuestión, interpuso recurso de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por la resolución que ahora impugna.

A su juicio, tales actuaciones vulneran el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto se ha impedido tramitar y resolver un recurso previsto en los arts. 744 y 745 de la L.E.C., y no se han respetado las garantías procesales que la ley establece para salvaguardar los derechos e intereses del ejecutado y evitar que se «malvendan» los bienes de su patrimonio que son objeto de subasta.

3. En consecuencia, interesa de este Tribunal que anule la subasta celebrada el 8 de marzo de 1984, y el Auto de adjudicación de bienes de 14 de marzo del mismo año, y ordene reponer las actuaciones al momento procesal anterior a la subasta, o, en su defecto, que anule la providencia de la Magistratura de Trabajo de 31 de julio de 1985, declarando el derecho del recurrente a que le sea admitido el recurso de nulidad de actuaciones que presentó en su día. Asimismo, por otrosí, solicita la suspensión del procedimiento de ejecución núm. 334/1983, seguido ante la Magistratura de Trabajo núm 12 de Barcelona.

4. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el escrito de demanda y, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), otorgar un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo: a) falta de agotamiento de la vía judicial previa, según lo establecido en el art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), ambos de la LOTC, y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo acuerda comunicar al recurrente que, una vez decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda, dispondrá lo procedente en relación con la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 12 de noviembre último, interesa la inadmisión del recurso. En tal sentido alega que el recurrente no ha acreditado ni la utilización de recurso alguno contra las infracciones por él aducidas ni la falta de notificación del Auto referido, y que tampoco hizo uso del recurso de reposición, autorizado por el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la resolución que ahora impugna, por lo que ha dejado de cumplir el requisito fijado en el art. 44.1 a) LOTC, incurriendo, en consecuencia, su solicitud de amparo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de dicha Ley. Por otra parte, añade, al no haber intentado subsanar en la vía judicial procedente los defectos que la demanda de amparo pretende poner de relieve, la cuestión planteada no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria, careciendo el recurso de contenido constitucional.

6. Por su parte, el recurrente, en escrito presentado el mismo día 12 de noviembre, manifiesta que el recurso de nulidad de actuaciones que en su día interpuso debió ser admitido a trámite en virtud de lo establecido en los arts. 744 y 745 de la L.E.C., aplicables de acuerdo con la disposición transitoria 2.ª de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y que contra la resolución que inadmitió dicho recurso no cabe, según la Ley de Procedimiento Laboral, ningún otro salvo el interpuesto ante el Tribunal Constitucional. Por todo lo cual solicita la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Dos son los motivos de inadmisión puestos de relieve en nuestra providencia de 23 de octubre de 1985: la falta de agotamiento de la vía judicial previa y la carencia manifiesta de contenido constitucional; procede, por consiguiente, examinar si dichos motivos concurren en el presente recurso de amparo.

A este respecto es preciso señalar, en primer lugar, que, como indica en su escrito el Ministerio Fiscal, contra la providencia de la Magistratura de Trabajo, de 31 de julio de 1985, que ahora pretende impugnarse ante este Tribunal, podría haberse interpuesto en su momento recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 151 de la Ley de Prodecimiento Laboral, por lo que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) LOTC.

Por otra parte, dicha providencia constituye una resolución fundada en Derecho, que inadmite el recurso de nulidad de actuaciones conforme a lo establecido en el art. 742 de la L.E.C., en su texto reformado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, texto que es aplicable al caso de autos según deduce con toda claridad de la disposición transitoria 2.ª de dicha Ley, que prohibe expresamente el incidente de nulidad de actuaciones sin perjuicio de los recursos que procedan. En este sentido la demanda de amparo incurre también en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que es manifiesto que la resolución impugnada no vulnera el dercho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por cuanto, como viene reiterando este Tribunal, no constituye denegación del derecho a la tutela judicial la inadmisión de una acción o recurso acordada fundadamente por el órgano competente en aplicación, como ocurre en el presente caso, de una causa legal.

Y si, a pesar de la indentificación de la resolución impugnada, que el recurrente centra en la citada providencia de la Magistratura de Trabajo, pudiera entenderse, dados los términos del Suplico, que la impugnación se extiende también al acto de la subasta y al consiguiente Auto de adjudicación, de 14 de marzo de 1984, el recurso de amparo sería igualmente inadmisible, tanto por falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que cabría haber interpuesto contra dicho Auto recurso de reposición en aplicación del citado art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, como por manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda, al plantear ésta una cuestión de legalidad ordinaria, el presunto incumplimiento de los arts. 1.504 y 1.506 de la L.E.C., no impugnado en su día por el recurrente sobre la que, como también venimos declarando reiteradamente, no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Javier Martínez Varó, sin que proceda

pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 906/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:906A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 896/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 10 de octubre e 1985, doña Eduvigis Merchán González recurre en amparo ante este Tribunal, sin asistencia de Abogado ni Procurador, con la pretensión de que se tengan por presentados los documentos que adjunta y se esclarezcan una serie de hechos en relación con la titularidad dominical de sus bienes, a efectos de reivindicar la propiedad de los mismos.

Además solicita de este Tribunal que anule el proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, así como diversas inscripciones registrales, y que se le indemnice por los daños y perjuicios que le han sido inferidos.

La demandante no alude a una expresa vulneración de preceptos constitucionales susceptibles de amparo, únicamente señala que se le causó indefensión en la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado el 14 de mayo de 1981, cuya copia acompaña al final de la documentación que adjunta.

2. Los hechos pueden extractarse del siguiente modo: a) La solicitante del amparo es propietaria de una casa en la localidad de Hornachos (Badajoz), en la calle de los Remedios, núm. 15, complementada por un cortinal adscrito a ella, que adquirió por escritura de donación de su madre otorgada en Almendralejo el 23 de marzo de 1950 e inscrita en el Registro de la Propiedad tomo 250, libro 18, folio 13, inscripción quinta, finca 1.298. b) La recurrente manifiesta que la Compañía Telefónica ha construido una central en dicho cortinal de su propiedad, suplantando inscripciones registrales, y estima que el Ayuntamiento de Hornachos simuló un expediente de expropiación forzosa, del que no tuvo conocimiento, para otorgar dichos terrenos a la Compañía Telefónica perjudicando considerablemente a la finca. c) También indica la recurrente que se ha construido un Grupo Escolar sin su autorización, y se han derribado las paredes traseras de la finca de su propiedad. d) Finalmente, señala que en el proceso de interdicto de obra nueva, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo contra la Compañía Telefónica Nacional de España, no fueron constatados debidamente los títulos de propiedad ni valoradas las inscripciones registrales, que, a su juicio, contienen falsedades, ambigüedades y contradicciones, y considera que la demanda de interdicto de obra nueva presentada por su Abogado contra la Compañía Telefónica no protegió la legítima posesión de su derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Constitucional sólo es competente para conocer en amparo de la violación de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución, en los casos y formas que la ley establezca, según expresamente determinan el art. 161.1 b) de la Norma fundamental en conexión con el art. 53.2 de la misma, y el art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. La solicitante de amparo no manifiesta claramente qué preceptos constitucionales de los anteriormente mencionados estima vulnerados ni cuál es el origen de dicha vulneración; se limita a denunciar ciertas regularidades y a afirmar que se le ha colocado en una situación de indefensión.

Pero ésta sólo sería relevante desde el punto de vista constitucional si procediera de un órgano judicial -en este caso del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo-, y de la documentación aportada no cabe deducir que se haya producido tal indefensión en el proceso seguido ante ese Juzgado, que finalizó con la sentencia desestimatoria del interdicto de obra nueva interpuesto por la representación de la hoy solicitante de amparo.

En efecto, en dicho proceso ésta tuvo ocasión de hacer valer sus pretensiones y de presentar las pruebas -documental pública y privada y testifical- que estimó pertinentes, acordándose además por el Juez la prueba de reconocimiento judicial para mejor proveer. Asimismo obtuvo el órgano judicial una resolución fundada en Derecho, en la que se desestima el interdicto por considerar que el procedimiento iniciado por la demandante no es el adecuado, ya que lo que procede en el caso de que sus bienes se vean invadidos o directamente afectados por la conducta adversa no es el interdicto de obra nueva sino el de retener o recobrar. Y a ello añade el Juez que la cuestión debatida excede de los límites del ámbito interdictal, dada su complejidad, derivada de la indeterminación de los lindes divisorios así como de la inconcreción de los títulos aportados y la ambigüedad testifical, que no resultó esclarecida pese al reconocimiento judicial.

La representación de la demandante no siguió ninguno de los cauces adecuados para discutir o fijar dicha cuestión, sino que presentó un recurso ante la Audiencia Provincial del que posteriormente desistió. La solicitante de amparo manifiesta que no le ha sido posible seguir vía judicial alguna a pesar de los esfuerzos que ha realizado pero lo cierto es que los obstáculos a que alude no son imputables al órgano judicial, como tampoco lo son las irregularidades que denuncia en relación con las inscripciones registrales aportadas al proceso, y la, a su juicio, errónea actuación del Letrado que intervino en el mismo.

En definitiva, las cuestiones que plantea, relacionadas con sus títulos de propiedad, y las actuaciones que denuncia sólo pueden dirimirse por los correspondientes órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.) y sobre ellas no cabe pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Constitucional [art. 161.1 b) de la Constitución y 41.1 de la LOTC].

Procede, por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 4. LOTC, declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la presente demanda, por no contener ésta una pretensión constitucional de amparo sino una pretensión de orden civil.

3. A mayor abundamiento conviene señalar que la demanda ha sido formulada fuera del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, y, por otra parte, al no haber sido objeto de ulterior recurso la impugnada sentencia de 14 de mayo de 1981 del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, falta asimismo el requisito del agotamiento de la vía judicial previa exigido en el art. 44.1 a) LOTC. Con lo que la demanda de amparo no satisface tampoco los requisitos fijados por la Ley e incurre en los motivos insubsanables de inadmisión previstos en el art. 50.1 a) y b).

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal en el presente caso, y decretar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 907/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:907A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 902/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de noviembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Pérez Cervantes, representado por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, dirigido contra el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga, de 13 de septiembre de 1985, que desestimó el recurso de apelación oportunamente deducido contra el Auto de 13 de mayo, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola en el sumario 43/1985.

2. Este último dispuso el procesamiento del recurrente en orden al delito del art. 321 C.P. imputándole dedicarse a «actividades de mediación en la venta de viviendas y fincas, sin poseer titulación de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y sin estar, por tanto, inscrito en el correspondiente Colegio». El Auto dispone, asimismo, la prisión provisional del denunciado, «de la que podrá eludirse si constituye fianza en cuantía de 100.000 pesetas y obligación apud-acta con fijación de domicilio.» 3. El demandante de amparo interpuso contra esta decisión recurso de reforma y subsidiariamente de apelación. El primer recurso fue desestimado por Auto de 3 de junio de 1985, aunque introduciendo algunas precisiones respecto al tiempo y lugar de comisión del hecho que no son relevantes para la cuestión que aquí se discute. El recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia Provincial de Málaga por Auto de 13 de septiembre de 1985. En éste se hace constar que el procesado, según surge de acta notarial, «había expuesto en los escaparates de la Entidad 'Novasol Andaluza, Sociedad Anónima', sito en Arroyo de la Miel, 16 paneles con propaganda de venta de apartamentos y chalets, habiendo manifestado al Notario autorizante que la Entidad venía funcionando desde primeros de marzo de 1982, que él era director-propietario responsable de la actividades que se realizaban en el negocio, y que estaban en trámite para que hubiera un agente de la propiedad inmobiliaria como titular de las actividades». «Tales hechos -agrega el Auto recurrido- si no hacen plena prueba, constituyen al menos indicios racionales del ejercicio por parte del procesado de la actividad de agente de la propiedad inmobiliaria para la que no tiene título.» 4. «La demanda de amparo estima que estas decisiones son violatorias del art. 24 C. E. porque vulneran, en primer lugar, su derecho de defensa, en tanto la vaguedad de la acusación lo priva del derecho que le acuerda el art. 24.2 C.E. a ser informado de la acusación formulada». En segundo lugar, sostiene la demanda, «se le imposibilita de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa». Y, por último, sostiene que «para que dé comienzo la ruptura del principio constitucional de presunción de inocencia es preciso determinar hechos concretos imputables, lo que no hace el Auto que procesa».

5. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección dispuso conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que dentro del mismo alegaran lo que estimen pertinente en relación a la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-.

6. El Ministerio Fiscal se ha pronunciado por la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC por entender que «los órganos de la jurisdicción penal han valorado un conjunto de elementos de los que hay constancia en los autos y que permiten afirmar que las resoluciones que hoy se impugnan por la vía de amparo han sido dictadas con arreglo a Derecho y sin lesión de los que de carácter fundamental corresponden al procesado».

7. El recurrente, por su parte, sostuvo que «en términos generales la imputación de hechos que se hace en el Auto de procesamiento es una acusación y la acusación la constituyen unos hechos concretos, nunca una definición jurídica», razón por la cual el Auto recurrido produce su indefensión, le impide utilizar medios de prueba pertinentes para su defensa y vulnera su derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha admitido la posibilidad de una lesión del principio de la presunción de inocencia cuando el Auto de procesamiento sea «arbitrario o caprichoso» (Autos 199/1982, 324/1982 y 146/1983). Ello ocurrirá -según dicha Jurisprudencia- siempre que el Juez de Instrucción haya aplicado el art. 384 L.E.Cr. «sin un mínimo de fundamento indiciario» (Auto 146/1983). Tal mínimo fundamento existe cuando de las diligencias realizadas por el Juez de Instrucción resultan elementos que pueden racionalmente considerarse como incriminatorios, en principio, de una persona, es decir, que constituyen algún indicio racional de criminalidad contra ella (art. 384 L.E.Cr.).

2. Estos extremos resultan cumplidos por el Auto recurrido, razón por la cual la demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique una decisión de parte del Tribunal Constitucional. El delito del art. 321 C.P. por el que se procesó al demandante se comete ejerciendo actos propios de una profesión sin poseer título oficial o reconocido por disposición legal o Convenio internacional. En relación a este tipo penal la prueba recogida por el Juez de Instrucción, puesta cuidadosamente de manifiesto por el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga, resulta suficiente para autorizar el procesamiento dictado, es decir, importa un «indicio racional de criminalidad» en el sentido del art. 384 L.E.Cr. No cabe duda que según la constancia notarial, referida en dicho Auto, el recurrente ha ejercido actos de una profesión sin estar autorizado a ello, lo que es ya suficiente para decidir su procesamiento en relación al delito del art. 321 C.P., toda vez que el juicio que se formula sobre su comportamiento constata simplemente la existencia de un «indicio provisional de criminalidad, que puede todavía ser desvirtuado en el curso del proceso. Tal indicio no necesita, como es claro, constituir una prueba plena que sea suficiente para una Sentencia condenatoria, ya que las exigencias del derecho a la presunción de inocencia puedan tener diversa intensidad según se trate de un Auto de procesamiento o de una Sentencia condenatoria, como se afirmó en el Auto de 12 de junio de 1985, dictado en el R.A. núm. 69/1985.

3. No se percibe, por otra parte, en qué consiste el impedimento de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, que el recurrente imputa al Auto de procesamiento, pues no se concreta en qué consiste ni qué finalidad persiguen.

Asimismo, no existe el menor indicio en la demanda que permita vincular el Auto de procesamiento con el derecho a ser informado de la acusación. Dado que este Auto le fue notificado al recurrente, su derecho a conocer lo que se le imputa se ha visto satisfecho de una manera adecuada. Su afirmación de que los hechos por los que se le responsabiliza son vagos, no parece coincidir con la realidad, toda vez que, como se vió, la concreción de los mismos sobre todo después de las aclaraciones respecto de tiempo y lugar de comisión, introducidas por el Auto que resolvió el recurso de reforma, alcanza para sostenerse el juicio necesario a los efectos del procesamiento por delito del art. 321 C.P.

4. Sin articularlo con ninguno de los derechos fundamentales que protege el art. 24 C.E. alega también el demandante que el Auto recurrido dispone su prisión provisional en contra de lo establecido por la Ley procesal que, de acuerdo con la redacción dada al art. 503 L.E.Cr. por la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, requiere a tales efectos que el delito tenga señalada pena superior a las de prisión menor.

Si bien es cierto que ésta es la regla general contenida en el art. 503 2.ª L.E.Cr., de la simple lectura de esta disposición surge que tal regla reconoce excepciones y la demanda no ha argumentado de ninguna manera sobre una supuesta inaplicabilidad, en este caso, de tales excepciones. Todo ello permite concluir que el Auto de procesamiento no ha afectado los derechos cuya lesión invoca el recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección ha declarado la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 908/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:908A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 927/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Constitucional el 24 de octubre de 1985 don Ricardo Carbia Oliveira, representado por el Procurador don gimiro Vázquez Guillén, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 2 de octubre de 1984, que decide confirmar la del Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa de 13 de junio del mismo año.

2. La Sentencia del Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa de 13 de junio de 1985 condeno al recurrente por el delito de desobediencia (art. 237 C.P.) a la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio etc., y a la de 100.000 pesetas de multa. Los hechos que motivaron esta Sentencia tuvieron lugar el 10 de enero de 1985 a las dieciseis cuarenta horas y consisten en no haya dado cumplimiento a la Resolución del excelentísimo señor Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia por la que se suspende el permiso para la extracción de arenas del cauce del río Ulla y de su correspondiente renovación.

3. Interpuesto recurso de apelación por el recurrente contra esta Sentencia, la Audiencia Provincial de Pontevedra lo desestimó por Sentencia de 2 de octubre de 1985. En la tramitación del recurso de apelación el demandante propuso medidas de prueba consistentes en: 1. Oficiar al Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa para que remita una causa en la que éste se querella contra el Comandante Militar de Marina de dicha ciudad y el escrito por el que oportunamente solicitó la acumulación de causas instruidas por hechos similares con anterioridad; y 2. Solicitar la remisión de autos correspondientes a recursos contencioso-administrativos que se tramitan en la Audiencia Territorial de La Coruña. Tales pruebas no fueron practicadas y no existe por el momento en este recurso de amparo constancia de su rechazo formal por la Audiencia ni de la pertinente reclamación de parte de los recurrentes.

4. La demanda de amparo alega que la condena recaída en este proceso es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica proclamados en los arts. 9 y 25 de la Constitución porque el recurrente ya habría sido juzgado y absuelto por los mismos hechos. Sostiene asimismo la demanda que también se ha violado el art 14. C.E., porque la Audiencia habría revocado resoluciones exactamente iguales del mismo Juzgado, citando como ejemplo la Sentencia de 11 de octubre de 1985, razón por la cual esta condena importaría una discriminación contra el recurrente. Por último, la demanda de amparo alega que se habría conculcado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 C.E. como consecuencia de la pasividad de la Sala respecto de su ofrecimiento de prueba.

5. Por providencia de 13 de noviembre de 1985 la Sección dispuso otorgar un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC.

7. El Ministerio Fiscal sostuvo que de la simple lectura de los hechos aprobados que determinaron la condena en el procedimiento oral 13/1985 del Juzgado de Villagarcía de Arosa y los que dieron lugar a la absolución pronunciada en el art. 97/1984, se comprueba la falta de quebrantamiento del principio nom bis in idem, que surge del art. 25 C.E. Tampoco se percibe, agrega el Ministerio Fiscal, cambio de criterio respecto de la interpretación del art. 237 C.P. que pueda fundamentar una lesión del art. 14 C.E. Por último, respecto de la violación del art. 24.1 C.E. el Ministerio Fiscal estima que la queja del recurrente sólo se refiere a un vicio procesal del que no se sigue necesariamente la vulneración de un derecho fundamental a la tutela efectiva, agregando, que «no es lo mismo indefensión jurídico-procesal que jurídico-constitucional». Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión de la demanda por concurrir el motivo legislado en el art. 50.2 b) LOTC.

7. El recurrente reitero resumidamente los puntos de vista contenidos en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda invoca la vulneración de los arts. 9, 14, 24.1, 25, 105 c) y 106.1 C.E. De todos ellos sólo los arts. 14, 24.1 y 25 dan lugar a la protección especial que brinda el recurso de amparo. Por lo tanto, el presente Auto debe circunscribirse por imperio del art. 41 LOTC a la consideración de las alegaciones de vulneración de estos últimos. De todos modos, la demanda no ha concretado en qué consistiría la lesión de los arts. 9, 105 y 106 C.E., por lo que su invocación resulta, por otra parte, superflua, como lo ha señalado el Ministerio Fiscal. Fuera de ello, la demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

2. En primer lugar no ha habido vulneración del principio non bis in idem, que los recurrentes apoyan en el art. 25.1 C.E., toda vez que la absolución decretada en la Sentencia de 21 de marzo de 1985, referente al mismo delito, se relaciona con hechos ocurridos el 24 de septiembre de 1984, mientras que la Sentencia recurrida condena al demandante por la desobediencia que tuvo lugar el 10 de enero de 1985. En este sentido carece totalmente de significación que el Juzgado no haya acumulado la investigación correspondiente a este hecho a la que se realizo respecto del anterior. En la medida en que se trata de hechos diferentes, cuyo enjuiciamiento deber ser necesariamente independiente, la acumulación en nada podría hacer modificado el resultado de la causa.

Por lo demás la falta de acumulación no determina de ninguna manera la nulidad de la actuaciones, ante todo porque el art. 113 L.E.Cr., sólo contiene una potestad facultativa que depende de las conexiones que regula el art. 17 L.E.Cr., el que remite en su núm. 5 al «juicio del Tribunal». Pero, además, porque aunque el enjuiciamiento de causas conexas haya tenido lugar separadamente siempre es de aplicación el art. 70.2 C.P., disposición que deja a salvo la validez de los procedimientos y las Sentencias de los juicios realizados separadamente.

3. Tampoco es sostenible la violación del art. 14 de la Constitución por un acto de discriminación, ya que la Sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, que se acompaña, se refiere a la aplicación de la misma disposición del Código Penal (art. 237 C.P.), pero a hechos diversos, dado que el plazo de la concesión acordado para la extracción de arena, en el supuesto juzgado por aquella Sentencia se encontraba vigente.

4. Por último, no se observa que se haya vulnerado el art. 24.1 C.E., pues si bien parece ser cierto que el Tribunal se mostró pasivo ante la prueba ofrecida por el recurrente, lo cierto es que dicha prueba es manifiestamente impertinente en relación al objeto de un proceso por el delito de desobediencia. Pero, además, el recurrente admitió -al menos no consta lo contrario- la celebración de la vista del art. 230 L.E.Cr. sin la protesta que hubiera impedido que la denegación tácita de la prueba hubiese dado por precluida la etapa procesal, en la que tal cuestión era pertinente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha decidido declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y archivar las actuaciones, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno en relación a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 909/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:909A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 948/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de octubre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por la Procuradora doña Encarnación Alonso León, en representación de don Giovanni Walter Mazzolenni, contra la providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, dictada el 24 de octubre de 1985 en el Expediente Gubernativo de Extradición núm. 18/1984. Dicha providencia no dió lugar a la solicitud de suspensión de extradición del recurrente, que la Sección Tercera de la Audiencia Nacional había acordado por Auto núm. 31 de 26 de noviembre de 1984.

2. La representante del recurrente se presentó en estas actuaciones con fecha 7 de noviembre de 1985 solicitando se tenga al mismo por desistido del recurso de amparo interpuesto.

3. Por providencia de 13 de noviembre de 1985 la Sección dispuso tener por presentados ambos escritos y dar traslado al Ministerio Fiscal por el plazo de diez días para que alegue lo que estime oportuno con relación al desistimiento.

4. El Ministerio Fiscal, en su presentación del 22 de noviembre de 1985, manifestó su conformidad con la terminación de este proceso constitucional por desistimiento del actor y la ausencia de interés público para su continuación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento del demandante reúne los requisitos establecidos en los arts. 409 y 410 L.E.C., aplicables al caso por imperativo del art. 80 LOTC, dado que la Procuradora tiene otorgada la facultad expresa de desistir, según consta en el poder acompañado a la demanda de amparo. En consecuencia debe tenerse por desistido al recurrente de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, ya que, como el mismo Ministerio Fiscal señala, no existe un interés público para que continúe la tramitación del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acordó tener por desistido y apartado del procedimiento al demandante del presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 910/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:910A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 973/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en e y representación de don José Ramón Mosquera Tobío, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General, el día 6 de noviembre de 1985, con la pretensión de que se declare la nulidad del Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1985, en cuanto declaraba inadmisible los motivos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma en el recurso núm. 2.076/1984, y en consecuencia solicita la nulidad de dicho Auto y la declaración de que el recurrente tiene derecho a que sea admitido por la Sala Segunda el expresado recurso de casación restableciéndose su derecho, por vulneración del art. 24 de la C.E.

En el segundo otrosí del escrito de demanda la parte recurrente solicita, con fundamento en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), suspender la ejecución del Auto que es objeto de recurso de amparo ya que de ejecutarse produciría perjuicios irreparables al solicitante del amparo.

Por providencia de 27 de noviembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, acordó formar la pieza separada de suspensión, y conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC otorgó un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

2. A los efectos de resolución de esta pieza separada de suspensión se tiene en cuenta los siguientes hechos a los que se contrae la demanda:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña dictó Sentencia, el día 29 de febrero de 1984, en el sumario núm. 30/1981, que condenaba a José Ramón Mosquera Tobío, como autor responsable criminalmente de un delito de imprudencia temeraria con resultado de homicidio sin la circunstancia modificativa de responsabilidad a la pena de dos años de prisión menor, suspensión de todo cargo público y accesorias con indemnizaciones civiles a la viuda e hijos del finado don Guillermo Irago Fernández. b) Contra dicha Sentencia don Ramón Mosquera interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por infracción de ley, quebrantamiento de forma y el recurso, en resumen, contenía seis motivos por quebrantamiento de forma amparados en el núm. 1.º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y dos por infracción de Ley, amparados el primero en el núm. 2 del art. 849, y el segundo, en el núm. 1.º del mismo precepto legal, siendo este segundo motivo el que entendía que la Sentencia recurrida infringía y violaba los arts. 1 y 6 bis del vigente Código Penal por no aplicarse dichos preceptos. c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo por Auto de 10 de octubre de 1985 declaró inadmisible el recurso de casación y en especial en el apartado 7.º de los fundamentos jurídicos dice: «El segundo y último motivo por infracción de Ley al amparo del núm. 1.º del art. 849, en el que se denuncia la inaplicación de los arts. 1 y 6 bis del Código Penal incide en la causa 4.ª de inadmisión del art. 884, por tratarse de cuestión nueva ya que en el escrito de calificación se limitó a negar los hechos y no propuso cuestión jurídica nueva».

Déspues de analizar los requisitos procesales y de admisibilidad del recurso interpuesto, la parte solicitante del amparo concreta los fundamentos os en los siguientes razonamientos.

a) Se ha vulnerado el art. 24 de la C.E. en cuanto que se declara ad limite y de plano no admitido el recurso y en especial en el motivo segundo por infracción de ley, vulnerándose la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, concretamente la Sentencia de 5 de julio de 1982, de la Sala Segunda, y extralimitándose el Tribunal Supremo, puesto que al declarar inadmisible el motivo segundo del recurso por infracción de ley sienta, como única razón, que se trata de una cuestión nueva que incide en la causa cuarta de inadmisión del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando, a juicio de la parte solicitante del amparo, no es cuestión nueva y es de considerar que el rechazo del recurso por los demás motivos no ponen sino de manifiesto la ausencia de flexibilidad formal, en materia penal, por parte de la Sala Segunda.

b) En la cuestión suscitada ante este Tribunal la forma ha sido llevada al exceso y, en consecuencia, lejos del principio espiritualista, se adopta un formalismo que reduce la posibilidad de acceso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo contraviniendo la doctrina de este Tribunal en la Sentencia de 29 de marzo de 1982 de la Sala Primera.

3. El Fiscal ante el Tribunal, por escrito de 4 de diciembre de 1985 alegó, en resumen, los siguientes hechos: a) La suspensión interesada se limita al acto judicial que es objeto del recurso de amparo, esto es, el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto ante el mismo contra la Sentencia dictada por la Audiencia de La Coruña que condenó al demandante a pena de dos años de prisión.

Si lo que se impugna es el referido Auto, y no ninguna otra resolución judicial, no es posible acordar su no ejecución, ya que la misma equivaldría a, adoptando una medida de contrario imperio, obligar a admitir el recurso de casación rechazado, que es justamente el objeto de este recurso de amparo. La respuesta, basada en ones de orden lógico, tiene que ser negativa, ya que no se puede anticipar en suspensión lo que va a ser el contenido de la resolución de fondo que se dicte, b) Lo que realmente pretende el recurrente, sin embargo, es la suspensión de la Sentencia que le condenó, que no es objeto de impugnación en esta sede. Efectivamente, al haber sido rechazado el recurso de casación, la Sentencia adquiere firmeza y puede procederse a su ejecución. De cumplirse en todos sus pronunciamientos -pena de prisión e indemnizaciones-, el amparo, si se llegare a otorgar, quedaría sin finalidad, de forma total en lo que se refiere a la pena, razón que debe llevar, aun teniendo en cuenta el interés general que existe en el cumplimiento de los mandatos judiciales, a la suspensión provisional de dicha Sentencia.

Finalmente, estima el Fiscal que como ésta contiene también, según se ha dicho, unas declaraciones de contenido económico a favor de terceros, las mismas deben quedar suficientemente aseguradas, lo que se conseguirá acreditando que las fianzas han sido prestadas en los términos que se ordenan en el fallo que acordó ampliarlas en las cuantías que se recogen.

4. Don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de don José Ramón Mosquera Tobío, por escrito de 6 de diciembre de 1985, formula, en resumen, las siguientes alegaciones: a) Admitido que fue el recurso de amparo, la Sentencia y actuaciones penales a que se contrae, en rigor no tiene una situación legal firme, y el caso es parejo a cuando penden en casación, por ello si fueran ejecutadas tanto respecto a la libertad personal del encausado, como en las eventuales responsabilidades civiles, se habría de causar al recurrente un perjuicio irreparable, cual es estar en cárcel sin tener que estar, lo que haría perder al amparo su finalidad. b) Ha de descartarse toda perturbación de intereses generales o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Sobre todo si se tiene en cuenta:

1.º) En el orden penal: se trata de un presunto delito de imprudencia; el encausado carece de antecedentes y es de buena conducta; estuvo siempre y está en libertad provisional a resultas del fin último de la causa, 2.º) En el orden civil y sobre presuntas responsabilidades consta en la Sentencia que el presunto responsable, y quien lo haría subsidiariamente, son solventes; a mayor abundamiento han constituido, cual recoge la propia Sentencia, las fianzas que les fueron exigidas.

La parte recurrente solicita del Tribunal que declare haber lugar a la suspensión interesada por esta parte, de la ejecución del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por ende de la Sentencia penal, no firme, a que se contrae.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrán denegar la suspensión cuando de ésta se pueda seguir perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, en los términos vistos, la Sala ha entendido otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses en presencia, teniendo en cuenta también, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales en relación con la previsibilidad, en cuanto sea posible hacerla, de estimación del recurso de amparo.

2. En el presente caso la resolución recurrida era el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1985, que declara inadmisible los motivos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma en el recurso núm. 2076/1984, como consecuencia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña de 29 de febrero de 1984, dimanante del sumario núm. 30/1981, en la que había sido condenado el recurrente como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de homicidio a la pena de dos años de prisión menor, accesorias correspondientes e indemnización civil a la viuda e hijos del finado don Guillermo Irago Fernández, doña Concepción Redondo del Río, en la suma de 2.000.000 de pesetas, y a cada uno de los huérfanos del fallecido, llamados Guillermo, Joaquín, Angel Manuel y José Luis Redondo, en 300.000 pesetas, cuyas cantidades devengarán el interés legal de redescuento del Banco de España, incrementado en dos puntos, lo que totaliza una suma de 4.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se dicta la Sentencia de la Audiencia, el tiempo que puede transcurrir hasta que resuelva el presente recurso, y lo dispuesto en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en conexión con la disposición adicional novena de la Ley de 30 de diciembre de 1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, cantidad que ha de fijarse a los efectos de fianza aplicable, Para la parte solicitante del amparo la inadmisión del recurso de casación y la consiguiente firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial origina perjuicios irreparables y, como indica el Fiscal en su informe, no es el Auto recurrido en amparo la resolución que ha de suspenderse ya que de acordar su no ejecución no se admitiría el recurso de casación, que es precisamente el objeto del recurso de amparo, sino que la suspensión ha de proyectarse sobre la Sentencia, pues de lo contrario ésta adquiría firmeza.

3. Centrada así la cuestión parece claro que si el amparo se otorgara, la ejecución actual de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña haría perder al amparo su finalidad, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que no se opone a la suspensión con afianzamiento por lo que existe un interés en que la Sentencia no produzca efectos temporales hasta que se resuelva el recurso de amparo, que es la pretensión que en la fase de alegaciones sustenta la parte recurrente cuando señala que se proceda a la suspensión «de la ejecución del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, por ende, de la Sentencia penal, no firme, a que se contrae el recurso».

4. En tales circunstancias, ponderando los intereses en presencia, ha de buscarse un equilibrio que se logra suspendiendo la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña pero condicionándola a la prestación de garantía suficiente para cubrir las responsabilidades civiles que dimanan de la Sentencia y que, como se indicó en el fundamento jurídico segundo, ascienden a un montaje de 4.000.000 de pesetas, comprendiendo los conceptos allí indicados.

En consecuencia, se accede a la suspensión, pero condicionándola a la prestación de garantía en alguna de las modalidades y afianzamiento admitidas en derecho en cuantía de 4.000.000 de pesetas, para responder de los perjuicios de la suspensión que pudieran derivarse para la esposa e hijos del fallecido Guillermo Irago Fernández.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, de 29 de febrero de 1984 (núm. 58, sumario 30/1981 ), condicionada la suspensión a la prestación de afianzamiento por cuantía de

4.000.000 de pesetas, de modo que hasta que no se constituya esta garantía y se declare suficiente, no produce efectos la suspensión.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 911/1985, de 13 de diciembre de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:911A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.018/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de noviembre de 1985 tuvo entrada en el T.C. el recurso de amparo interpuesto por don George Edward Lipinski, actualmente interno en el Centro Penitenciario de Palma de Mallorca, representado por el procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arsex, dirigido contra los Autos dictados por la Audiencia Provincial de la misma ciudad, en el sumario 108/1985 del Juzgado de Instancia núm. 3, rollo 308, de 16 de octubre y 31 del mismo mes de 1985. Ambas resoluciones denegaron la petición de libertad provisional.

2. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la igualdad que le otorga al recurrente, súbdito inglés, el art. 14 de la C.E. Esta tendría lugar porque la Audiencia de Palma de Mallorca habría denegado la libertad provisional del recurrente en la causa que se le sigue por un delito contra la salud pública (probablemente se trata del delito del art. 344 C.P., de tráfico de drogas prohibidas y estupefacientes) aunque tal beneficio habría sido acordado a otros dos coprocesados a los que el Fiscal habría acusado de los mismos hechos y para quienes la acusación habría solicitado idéntica pena.

3. Con fecha 27 de noviembre de 1985 la Sección Segunda de esta Sala dispuso notificar al recurrente la existencia del motivo de inadmisión subsanable consistente en no venir la demanda acompañada de la copia del Auto de 16 de octubre de 1985. Este fue agregado por el demandante el 4 de diciembre de 1985.

4. En esa oportunidad el recurrente solicitó también que la Sala decrete la suspensión del juicio oral señalado para el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Estando pendiente el trámite de admisión del presente recurso de amparo no cabe decidir sobre la suspensión del jucio oral solicitada según ya lo han establecido los Autos 273/1982, 45/1983 (Sala Primera) y 44/1983 (Sala Segunda).

2. Por otra parte, la finalidad del presente recurso de amparo consiste en lograr que se le restablezca al recurrente en su derecho a la igualdad previsto en el art. 14 de la C.E. En consecuencia, dado lo previsto en el art. 56.1 LOTC no cabe decretar la suspensión del juicio oral, cuya celebración para nada interfiere en la finalidad mencionada, toda vez que las decisiones que habrían producido la vulneración alegada no dependen, ni pueden ser objeto de modificación por el juicio oral, así como la celebración del mismo tampoco puede impedir el cumplimiento de lo que en definitiva se resuelva en el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha decretado que no procede la suspensión del juicio oral solicitado.

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 912/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:912A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 107/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio Torrenst Cubí, Gestor administrativo y vecino de Palma de Mallorca, formuló un escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de febrero de 1985 con la pretensión de que se anulara la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha capital y de fecha 6 de octubre de 1984, en cuanto que fue condenado como autor de una falta de intrusismo, tipificada en el art. 572.2 del Código Penal y señalando como infringidos los arts. 9.1 y 3, 10.1, 24.1 y 2, 25.3, 103 y 107 de la Constitución Española (C.E.), solicitando en otrosí la suspensión de la indicada Sentencia, e interesando también en su segundo otrosí que se le nombrara Procurador de oficio, y haciendo una exposición de hechos y de fundamentos de Derecho de acuerdo con lo anteriormente indicado.

2. Por providencia de la Sección se acordó tener por recibido dicho. escrito en demanda de amparo, solicitando del recurrente que acreditara fehacientemente ser Licenciado en Derecho, a los efectos de su postulación, y que acreditara en el plazo de diez días tal condición, así como también la fecha de notificación de la Sentencia recurrida anteriormente indicada.

Notificada dicha providencia, transcurrió con exceso el plazo concedido sin cumplimentar lo que se le pedía.

3. La propia Sección dicto un nuevo proveído otorgando un nuevo plazo de diez das al recurrente, a los propios efectos antes indicados.

Con fecha 9 de abril de 1985 se recibió escrito del recurrente, señalando para su defensa al Abogado del Colegio de Baleares don Daniel Caubet González y para que lo representara al Procurador don Francisco de Guinea y Gauna del Colegio de Madrid.

La misma Sección por providencia acordó requerir al Letrado y Procurador indicados para que dentro del plazo de diez días manifestaran si aceptaban la designación hecha por el recurrente, debiéndose personar el indicado Procurador, en caso afirmativo de aceptación, dentro del mismo plazo.

Por providencia de 26 de junio de 1985 ante el incumplimiento de las aceptaciones del Abogado y Procurador, se acordó poner en conocimiento del recurrente, que los designados por él no habían aceptado expresamente su encargo, otorgándole otro plazo de diez días para que manifestare lo conveniente.

El Secretario por diligencia hizo constar que el servicio de correos le había devuelto la notificación remitida al recurrente, indicando que el mismo «se ausentó intervenido».

Por lo que la Sección ordenó en nueva providencia que se le hiciera notificar la anterior providencia de 26 de junio, a través del Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Palma de Mallorca.

Siendo repartido el mandamiento al Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital, quien trató de cumplimentar el encargo, pero no se pudo efectuar porque, según diligencia levantada el 7 de octubre de 1985 por el Agente Judicial, hacía constar que don Emilio Torrenst, según los vecinos, se había ausentado el mes de julio de su domicilio, ignorándose sus señas y paradero actuales.

4. En providencia de 23 de octubre del presente año la Sección acordó, visto el resultado del anterior mandamiento, publicar edictos en el «Boletín Oficial de Baleares», concediendo al solicitante del amparo el plazo de diez días, a fin de que dentro del mismo, manifestare lo que estimare conveniente, en relación a los acuerdos anteriores de este Tribunal Constitucional.

Se publicó tal edicto en el «Boletín Oficial de la provincia de Baleares» de 7 de noviembre de 1985, habiendo transcurrido según diligencia del Secretario de estas actuaciones, el plazo de diez días concedido, sin que se hubiese obtenido resultado alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el caso de examen, habiendo formulado eserito de amparo el recurrente sin la asistencia de dichos profesionales, no se ha podido conseguir, a través de las diversas providencias y actuaciones practicadas, que se enumeran en los antecedentes de esta resolución, que el propio actor hiciera designación de Procurador y Abogado, por no aceptar los designados el encargo hecho, y no realizar nueva designación de otro Procurador y Abogado que pudieran representarle y dirigirle jurídicamente en este proceso; por lo que, en virtud de todo ello, ha de entenderse extinguido el proceso, por caducidad de la acción ejercitada.

ACUERDA

La Sección acordó tener por extinguido el proceso de amparo pretendido iniciar con falta de postulación procesal, por don Emilio Torrenst Cubi, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 913/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:913A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de febrero de 1985, tiene entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en representación de don Enrique Alcalde Hortigüela y de "Butano, Sociedad Anónima", contra la Sentencia dictada por el señor Juez de Instrucción núm. 1 de Torrelavega, de 31 de enero de 1985, que confirma la del señor Juez de Distrito núm. 2 de la misma localidad, de 12 de junio de 1984, por la que se condena al primero de los recurrentes como autor de una falta de imprudencia simple del art. 586.3 C.P. a un apena de multa de 1.500 pesetas, represión privada y costas y a satisfacer la cantidad de 8.830.100, 8.657.779, 5.329,000 y 983.500 pesetas, respectivamente, a los diferentes damnificados por el hecho, Asimismo, la Sentencia en recurso declara responsable civil subsidiario a "Butano, Sociedad Anónima".

2. La Sentencia del Juez de Distrito de 12 de junio de 1984 establece que en el juicio se ha probado "que sobre las dieciséis horas del día 5 de agosto de 1980, en un garaje adosado a una vivienda, en las proximidades de Novales, cuando Agustín Medianilla Fraile cargaba bombonas de propano y de butano en un camión para su posterior transporte una de las de propano, cargada de 35 kilogramos de dicho gas, perdió el capuchón de seguridad y acto seguido cayó al suelo partiéndose la válvula y saliendo el gas que contenía: posteriormente, al desconectar un compresor, probablemente, se causó una chispa que explotó el mencionado gas. Dicha botella de propano portaba un capuchón de seguridad de la válvula que no estaba roscado o que no tenía siquiera el ajuste necesario para mantenerse unido a la botella y había sido llenada y revisado el sistema de seguridad en la factoría que "Butano, Sociedad Anónima" tenía en Gajano, dirigida por las órdenes de Enrique Alcalde Hortigüela.....posteriormente esta bombona de propano fue transportada por la Compañía Estrada Butano, de la que es responsable último Manuel Estrada Marín, luego pasó a manos de Félix Iglesias González y mientras la manipulaba su empleado Agustín Mediavilla Fraile aconteció la mencionada explosión".

Esta Sentencia establece, además, como probado que de dicha explosión "resultaron con importantísimas lesiones María Josefa Calderón Cuesta, esposa de Félix Iglesias González que andaba en las proximidades del garaje en el momento de los hechos, tardó en curar cuatrocientos cincuenta y dos días y quedó con las secuelas que se reseñan en autos; Félix Iglesias González que tardó en curar cuatrocientos cincuenta y dos días y quedó, asimismo, con secuelas, y Agustín Mediavilla Fraile que ó en curar cuatrocientos veintitrés días y cuyas secuelas ya constan en autos. Resultó con daños por valor de 983.500 pesetas, según se acredita en autos, la nave garaje propiedad de Francisco Iglesias Rusloba, lugar del accidente...".

La Sentencia del Juez de Distrito fundamenta la responsabilidad del ahora recurrente don Enrique Alcalde Hortigüela en que "se advierte que en la fase de enroscado de los capuchones de seguridad de las mismas no se ha puesto el máximo de diligencia necesaria para la evitación de tan desgraciados hechos como los que se juzgan".

3. Apelada esta Sentencia por ante el Juez de Instrucción núm. 1 de Torrelavega, se la confirmó, quedando como hechos probados sustancialmente los mismos. El Juez de Instrucción señala como hecho probado que "la botella portaba un capuchón de seguridad de la válvula que no estaba roscado o que no tenía el ajuste necesario para mantenerse unido a la botella, de modo que al perder el capuchón de seguridad y caer al suelo se partió la válvula y salió el gas que contenía".

Asimismo, establece la Sentencía que en la factoría de Gajano "un sólo operario y en una jornada de siete horas debía comprobar la punta del capuchón de protección de 7.000 a 8.000 bombonas que se llenaban, lo que hace clara la negligencia incurrida, ya que esta excesiva actividad para una sola persona supone indudablemente una falta de diligencia en la realización de una actividad como es la de un control de seguridad en unas bombonas"..."todo lo cual obliga a considerar que la conducta en la realización de una actividad de control y vigilancia deba enmarcarse dentro de ban, lo que hace clara la negligencia incurrida,(art. 586.3 del Código Penal).

La Sentencia afirma además que "procede, asimismo, señalar que la imputación de esta infracción y, por ende, su culpabilidad al referido enjuiciado Enrique Alcalde Ortigüela puesto que determinada la existencia de una actuación negligente consistente en la omisión no maliciosa aunque voluntaria en su realización que deja de guardar de manera no elemental un deber objetivo de cuidado al no utilizar la moderación y rrida,(art. 586.3 del Código Penal). cautela exigidas, y que de haber guardado habría evitado el evento peligroso y el mal concreto ocasionado, y que en adecuada y directa relación de causalidad es la consecuencia obligada de la situación peligrosa provocada por dicho agente".

Por otra parte, la Sentencia del Juez de Instrucción se ocupa separadamente de la eventual responsabilidad penal de Félix Iglesias González y de Agustín Mediavilla Fraile, a quienes absuelve. La absolución del primero se funda en el principio in dubio pro reo pues se estima que no pudo determinarse en el proceso si ha sido él quien apagó el compresor que se encontraba en el lugar del hecho y si tal hecho, en caso de haber ocurrido, hubiera podido generar una chispa que haya sido la causa de la explosión. La absolución del segundo se funda en que, a juicio del Juez Instructor, se habría comportado observando el cuidado debido en las circunstancias concretas en las que obró.

4. La demanda de amparo deducida objeta constitucionalmente las Sentencias reseñadas por entender que violan el art. 24.2 de la Constitución (C.E.). Su punto de partida afirma que la presunción de inocencia es una presunción iuris tamtum que puede destruirse, lo que no ocurre "si el juicio de autoría de conductas delictivas o dignas de sanción (en orden no penal) y el juicio de culpabilidad se emiten en caso de inexistencia formal de prueba de cargo, esto es, de pruebas que funden racionalmente la condena del sujeto inicialmente titular del derecho a la presunción de inocencia". Este punto de partida se apoya por el demandante en varias Sentencias del Tribunal que enumera y comenta.

De ello se deduce en la demanda que "la presunción de inocencia no sólo se viola cuando se formula un reproche penal sin previa práctica de prueba o sin mínimo de ella, sino que es violada también -como es este caso- cuando de los hechos declarados probados, que se pueden entender de cargo, no sea en absoluto razonable deducir la culpabilidad".

Bajo estas condiciones la demanda afirma: "no discutimos los hechos -los verdaderos hechos- declarados probados, sino que nos conformamos con su declaración. No impugnamos, ni directa ni indirectamente, la reconstrucción fáctica, elaborada por los Juzgados del presente caso".

Asimismo, agrega que "en el presente caso no discutimos error alguno de tipificación".

Lo que constituye la base de la impugnación de la demanda, se agrega, es "que de los hechos declarados probados -que no se discuten-.... no cabe deducir razonablemente que nuestro representado, don Enrique Alcalde Hortigüela, fuese autor, material o espiritual, directo o indirecto, de una conducta histórica que también históricamente haya producido unos determinados daños".

Esta afirmación se sostiene en que "el reproche penal se basa en una hipótesis, hilvanada mediante unos hechos probados, pero no en hechos probados". Las deducciones efectuadas por el Juez de Instrucción, a partir de los hechos que declara probados la Sentencia, no serían para la demanda sino "hipótesis o conjeturas" por lo que "de esos hechos probados se extraen conclusiones no racionales en el orden del reproche penal".

5. Con fecha 10 de abril de 1985, se acordó por la Sección oir al demandante y al Ministerio Fiscal acerca del posible motivo de inadmisión establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

a) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estimó en tal oportunidad que "no vulnera el derecho fundamental por el proceso de inducción por el que se llega al juicio de culpabilidad..." y que al respecto "sólo puede producir el control de constitucionalidad cuando sean manifiestamente injustificadas por su irrazonabilidad evidente, lo que no ocurre en el caso cuestionado". La discusión, a juicio del señor Fiscal sería de "legalidad ordinaria y carente de contenido constitucional". b) En sus alegaciones el recurrente insiste en los argumentos de la demanda y agrega que "a los Juzgados necesariamente competentes han destruido la presunción de inocencia de don Enrique Alcalde Hotigüela con una mera conjetura".

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo alega fundamentalmente que el derecho a la presunción de la inocencia de que goza toda persona sometida a exigencia de responsabilidad criminal por su conducta, según el art. 24.2 de la Constitución (C.E.), resulta desconocido y lesionado, no sólo cuando se produce una condena judicial sin un mínimo de prueba de cargo, realizada con las garantías procesales, como ha reconocido en reiteradísima doctrina este Tribunal, sino también cuando de los hechos declarados probados apoyados en prueba de cargo, no sea en absoluto razonable deducir, por su carácter dudoso e incierto, y a medio de simples hipótesis o conjeturas, la culpabilidad criminal de quien en principio es titular del derecho a dicha presunción iuris tantum, y sin embargo se declara su conducta reprochable penalmente.

2. No resulta sin embargo correcto el enfoque jurídico que realiza el recurrente, al plantear dicho tema dentro de la violación de la presunción de inocencia, porque ésta posee un contenido perfectamente delimitado por la doctrina de este Tribunal, que exige evitar la extensión y desbordamiento de su natural ámbito fuera de sus justos límites, y también, porque en adecuada calificación, lo que se pretende atacar en el recurso, es el margen de aquella, un problema referido a la relación de causalidad entre el comportamiento humano y el resultado lesivo penalizado, referido a la falta de imprudencia simple contenida en el art. 586.3.º del Código Penal por la que fue castigado.

3. El concepto lógico-jurídico de la causa, como el conjunto de todas las condiciones precisas para la producción del hecho penal, posee una delimitación singular de la tipicidad en los supuestos penales de comisión por omisión, pues al faltar en ellas la acción positiva del elemento físico humano, y requerir que la omisión sea una conducta que determine el resultado, con nexo causal relevante, esa omisión requiere en la persona del comitente el incumplimiento de un deber de actuar que impidiera el resultado, por encontrarse en una posición de garante respecto a la producción del evento, y que es una característica necesaria e implícita, por no escrita, en los tipos susceptibles de comisión por omisión, como son los de imprudencia según reiterada doctrina del Tribunal Supremo; todo lo que exige una comprobación e integración por parte del Juez penal, determinando, a medio de una singular caracterización del concepto de autoría, si el omitente tenía a su cargo el deber jurídico, o el meramente dimanante de una especial situación, de actuar cuidadosamente, que garantizara la no producción del resultado lesivo, y que de no guardarse genera la perfecta calificación de la falta de imprudencia, realizada actuando en situación de comisión por omisión.

4. El recurrente asegura categóricamente que no discute los hechos declarados probados en las Sentencias recurridas, ni tampoco que haya error alguno en la calificación de los mismos, sino que sólo cuestiona que de tal factum se pueda deducir razonablemente, que fuera autor espiritual e indirecto de la conducta histórica que produjo la falta de imprudencia con cuantiosas lesiones y daños, para tres personas con graves secuelas, porque el "reproche penal se basa en hipótesis hilvanada mediante unos hechos probados", pues "la relación de causalidad solo se apoya en conjeturas al margen de toda deducción racional".

Posición la acabada de indicar que no puede aceptarse, y a que además de no ser respetuosa con los hechos probados de los que en su argumentación de aparta el recurrente, a pesar de sus protestas de acatarlos, es lo cierto, que las Sentencias recurridas estimaron la presencia del nexo casual, al establecer en esencia como hecho probado que el actor del amparo, Director y encargado de la planta de Butano en Torrelavega, puso en circulación bombonas de gas sin haber ordenado y exigido el cumplimiento debido de las minuciosas revisiones de seguridad que tenía que establecer, para evitar riesgos previsibles y probables, al tener encargado a un sólo trabajador del cierre y revisión de la cápsula o capuchón protector de la válvula de seguridad, que tenía que revisar en siete horas de diaria jornada, siete u ocho mil bombonas, lo que resultaba absolutamente imposible de conseguir, y a consecuencia de lo cual, salió una bombona de la planta con la anomalía de portar el capuchón de seguridad de la válvula sin estar roscado, o que no tenía el ajuste necesario para mantenerse unido a la botella, de modo que al perder el capuchón y ligeramente caer sobre el suelo se partió la válvula y vertió el gas que contenía, produciendo su explosión y lesionando gravemente a tres personas.

Ambas resoluciones judiciales fundaron detenidamente la relación de causalidad y de manera especial la muy razonada del Juzgado de Instrucción de apelación, apoyándose en la teoría de la relevancia, sobre la base de la conditio sine qua non como causa del resultado, pues suprimida en hipótesis mentalmente la actuación del imputado el resultado seria inexistente, y poniendo de cuenta del mismo la responsabilidad del evento al haberlo objetivamente causado y por generarlo subjetivamente al actuar de manera culpable por imprudencia, ya que el deber de cuidado le venía impuesto por su condición de Director de la planta industrial, ante una clara situación de riesgo probable en la elaboración de las bombonas, por lo que la omisión de tal deber, al resultar muy deficiente la comprobación de los mecanismos de seguridad de las peligrosas bombonas conteniendo gas inflamable, permitió la imperfección expuesta determinante de su explosión, siendo la causa que originó las graves lesiones y daños por imprudencia leve, y resultando en definitiva, que tal conducta fue la que a medio de una comisión por omisión y en adecuada relación de causalidad originó el evento, porque el autor dejó de actuar en la "posición de garante" que le imponía el deber de cuidado diligente, no extremando las cautelas necesarias de seguridad que impidieran el resultado posible y previsible, siendo en definitiva absolutamente razonable la integración o deducción realizada por los Jueces a partir de las distintas e indudables pruebas practicadas en el proceso, pues partiendo de la precisión de la conducta juzgada, a medio del adecuado nexo causal plenamente razonado, con clara y lógica motivación jurídica, determinaron la realización del tipo penal aplicado, sin que por lo tanto actuaran utilizando hipótesis ni conjeturas de dudosa certidumbre, llegando en definitiva a una conclusión enmarcada en preciso juicio de legalidad, que corresponde con exclusividad realizar a los Tribunales ordinarios, a través de la interpretación y aplicación del Derecho, por lo que no puede ser objeto de censura o revisión por este Tribunal Constitucional, al no constituir una tercera instancia ni una casación, ni poseer la facultad de reinterpretar el derecho aplicado, por no hallarse en manera alguna implicado el derecho fundamental alegado de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., sino claramente al margen de la misma.

5. Por último, tampoco con apoyo en la presunción de inocencia puede aceptarse que vulneren la misma, las alegaciones realizadas en la demanda de amparo sobre la presencia de otras contribuciones causales, derivadas del actuar negligente de terceras personas, que concurrieran con la ya expresada del recurrente, a la producción del resultado de lesiones y daños, pues siendo tales contribuciones alegadas ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, estos desestimaron su realidad como hecho y también su posible conexión en adecuada relación causal con el evento o resultado producido, por lo que si se niega especialmente en la Sentencia de apelación toda concausalidad en lo fáctico y en lo jurídico, y por lo tanto el soporte de toda culpa ajena concurrente con la del actor, es evidente que lo que se propone a este Tribunal es una modificación de los hechos probados y de la calificación jurídica penal, intentando se varíe el juicio de legalidad que resulta inacatable para este Tribunal, ya que está al margen de la presunción de inocencia como antes se expuso, y se basó en las pruebas realizadas y en su valoración en conciencia por lo que resulta ajeno a esta jurisdicción constitucional.

6. En virtud de todo lo expuesto, y de acuerdo con la posición del Ministerio Fiscal, es preciso aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano en representación de don Enrique Alcalde Hortigüela y de "Butano, Sociedad Anónima" y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 914/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:914A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 18 de septiembre de 1985, la Sección acordó estimar producida la extinción del proceso de amparo y el archivo de las actuaciones. Dicho Auto fue notificado a don Juan Antonio Pérez Maldonado en 14 de noviembre de 1985.

2. En 20 de noviembre de 1985, el señor Perez Maldonado interpuso recurso de súplica contra el Auto anterior, en cuanto desestima la pretensión de que sea elevada al Pleno cuestión de inconstitucionalidad, en relación al art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que exige la presencia de Procurador en el proceso de amparo.

3. Por providencia de 27 de noviembre de 1985, la Sección acordó otorgar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimase pertinente en relación con el recurso de súplica.

4. El Ministerio Fiscal estima, de una parte, que el recurso debe ser inadmitido por haberse presentado fuera de plazo (art. 93.2 LOTC); y, por otra, para el supuesto de que se admitiera, que las cuestiones de inconstitucionalidad sólo pueden plantearse por los Jueces y Tribunales ante el Tribunal Constitucional, no siendo posible que un particular las traiga directamente al mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 93.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de súplica, por lo que resulta patente que el recurso ha sido presentado fuera de plazo y, en consecuencia, procede acordar la inadmisión del mismo y el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archivense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 915/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:915A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 347/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de abril pasado tuvo entrada en este Tribunal un escrito en el que don Juan Vicente Gómez Pascual solicitaba la designación de Abogado y Procurador a fin de interponer recurso de amparo contra Sentencia dictada en juicio de faltas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Almería con fecha 25 de marzo de 1983.

2. Por providencia de 12 de junio se recabó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y por otra de 10 de julio se requirió a los ya designados para que formalizasen las demandas de amparo y justicia gratuita, lo que realizaron, formándose pieza separada para sustanciar la segunda y en la que, por providencia de 13 de noviembre se acordó oir al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal acerca de la concesión del beneficio solicitado, habiendo mostrado ambos su conformidad a tal concesión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la reducida fundamentación de la demanda de justicia gratuita y justificación ofrecida aparece que el demandante percibe los ingresos propios de su profesión de Cabo de la Armada Española sin que conste que tenga otros, por lo que se halla comprendido en el supuesto previsto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda otorgar a don Juan Vicente Gómez Pascual el beneficio de gratuidad para litigar en el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 916/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:916A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de abril de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia, por el que don Juan Vicente Gómez Pascual comparece y formula demanda para la designación de Abogado y Procurador de oficio al objeto de formalizar recurso de amparo constitucional.

Expone en dicho escrito el interesado que, en su día, le fue notificada la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Almería, de 25 de marzo de 1983, por la que se le condenaba como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, como consecuencia de un accidente de circulación acaecido el 21 de de febrero de 1980. Señala a continuación que hasta el momento de la notificación de la Sentencia no tuvo conocimiento del proceso en que se dictó y que el día 21 de febrero de 1980 se hallaba embarcado en el buque «Galicia» de la Armada Española, como acredita una certificación del Segundo Comandante de dicho buque. Expone también que contra la mencionada Sentencia interpuso recurso de apelación que fue desestimado por Sentencia de 15 de marzo de 1985. De todos estos hechos deduce el interesado que ha sido vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en los términos del art. 24.1 y 2 de la C.E.

Por ello pretende interponer recurso de amparo constitucional, pero, por carecer de recursos económicos, según dice, solicita del Tribunal Constitucional la designación de Abogado y Procurador de oficio. Asimismo, al amparo del art. 6 del Acuerdo del propio Tribunal de 20 de diciembre de 1982, suplica que se dé conocimiento de la promoción de este incidente al Defensor del Pueblo para que ejercite, si lo estima oportuno, la acción de amparo.

2. Previo los trámites oportunos, por Providencia del pasado 10 de julio, la Sección Tercera acordó tener por designados a la Procuradora doña Encarnación Alonso León, y al Letrado don Julián Martín Muñoz, para que, en turno de oficio, representen y asistan al señor Gómez Pascual, concediéndoles un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo.

3. Dentro del plazo concedido se formalizó la demanda de amparo en la que, reiterando lo ya expuesto por el recurrente en su primer escrito, se afirma que «el único argumento que en su día se dio por el Juzgado, como consta en la Sentencia ... fue el no aceptar las manifestaciones realizadas verbalmente por el cabo recurrente, con su argumento de encontrarse embarcado en el buque tantas veces referenciado». Se solicita en la demanda la anulación de las Sentencias impugnadas y el reconocimiento del «derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal la práctica de la prueba de si, en efecto, se encontraba o no prestando sus servicios en el día de autos en el buque de la Armada española Galicia».

4. Por providencia del pasado 13 de noviembre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por no haberse aportado copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; b) la del art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia para alegar sobre las indicadas causas de inadmisión o subsanar la que en primer término se refería, solo se ha presentado un escrito del Ministerio Fiscal que solicita la inadmisión de la demanda por concurrencia de ambas causas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La no subsanación, dentro del plazo concedido al efecto, de la primera de las causas de inadmisión de la demanda que en nuestra providencia se señalaban obliga a decretar la inadmisión, pues este defecto, que fácilmente pudo ser corregido, priva a este Tribunal de un elemento indispensable para apreciar incluso la simple existencia del acto supuestamente lesivo.

Esta misma falta de elementos de juicio nos impide hacer pronunciamiento alguno sobre la segunda de las posibles causas de inadmisión cuya aparente existencia formulábamos como simple hipótesis a partir de la argumentación contenida en la demanda.

ACUERDA

En razón de lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por don Juan Vicente Gómez Pascual.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 917/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:917A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 521/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de junio de 1985, se presentó recurso de amparo constitucional por don José Fernandez Martínez y su esposa doña Florinda Cosmen de Lama, contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1985, por el que se declaró no haber lugar a admitir recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra Sentencia dictada el 11 de junio de 1984 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo.

El Auto impugnado había considerado que la Sentencia de apelación fue notificada el 14 de julio de 1984 y que el recurso fue preparado por los recurrentes el día 16 de julio del mismo año, por lo que las actuaciones iniciales del recurso de casación tuvieron lugar antes de la vigencia de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la de Enjuiciacimiento Civil, que no entró en vigor hasta el primero de septiembre del citado año 1984. Por ello consideró que la formalización ante el Tribunal no debió hacerse al amparo de los preceptos de esta Ley reformada sino a los de la normativa anterior a tenor de lo ordenado en la disposición transitoria primera de la referida Ley 34/1984.

Pedían que, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, se restableciese a los recurrentes en su derecho a una tutela efectiva, y que, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se suspendiese la ejecución del referido Auto y de cualquier acto que se pudiese realizar en razón del mismo ya que, en otro caso, se producirían daños irreparables a los demandantes de amparo.

2. Admitido a trámite el recurso por providencia de 9 de octubre se acordó oir a la representación de los demandantes y al Ministerio Fiscal acerca de la suspensión pedida.

La representación de los demandantes ha expuesto que el amparo que se pretende trata de evitar que se reconozca la vigencia de un contrato referente a concesiones que obligaría a los demandantes a otorgar escritura de compraventa la cual puede ser presentada por la compradora «S. A. Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerredo y Anexas» en Regitros públicos y transmitir a terceros situados en posición registral inatacable.

El Ministerio Fiscal ha estimado procedente la suspensión previo afianzamiento por el demadante de amparo y ante el órgano juidicial de la total ejecución de la Sentencia de instancia tan pronto hubiere lugar para ello.

3. Habiendo comparecido la representación de «Sociedad Anónima Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerredo y Anexas» en virtud de emplazamiento que le fue efectuado conforme al art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 20 de noviembre se acordó oirla sobre la suspensión.

Dicha representación ha expuesto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil había solicitado la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial comprometiéndose a prestar fianza o aval bancario suficiente para responder de cuanto hubiere obtenido, si se declarase procedente la casación, instada por los recurrentes. La referida Sala accedió a la ejecución provisional de la expresada Sentencia, tras prestarse aval bancario por importe de 2.000.000 de pesetas.

En el incidente de ejecución compareció también la parte recurrente en amparo y se está tramitando ante el expresado Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea, encontrándose actualmente en práctica de diligencias para mejor proveer -para posteriormente dictar la resolución que proceda. Por todo lo cual, concluye la parte demandada, es ocioso e improcedente que los recurrentes pidan en amparo que el Tribunal Constitucional suspende la ejecución del Auto dictado por el Tribunal Supremo con fecha 22 de abril de 1985, inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por los mismos recurrente en amparo, cuando la Entidad recurrida ni ha pedido ni pedirá su ejecución hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo; y de haber lugar al mismo hasta que por el Tribunal Supremo se dicte la Sentencia definitiva, de serle favorable, como lo han sido las de primera y segunda instancia. Tampoco, ni el Tribunal Supremo, ni la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, ni el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Narcea han acordado nada con base o fundamento en el repetido Auto del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Lo complejo del debate judicial manteniendo ante los órganos de la Jurisdicción Civil, con evidente repercusión en los pronunciamientos acordados por estos en las Sentencia de primer grado y de apelación, decretándose finalmente por esta última -emitida por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo- la obligatoriedad del cumplimiento por una y otra parte de una serie de prestaciones y otorgamientos, determinada eficacia contractual sobre concesiones mineras, a plasmar alguna de ellas en escritura pública, y con posibilidad de transcendencia en Registros Públicos, aconseja que en este recurso constitucional de amparo, encaminado a la declaración de ineficacia del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en cuya virtud se inadmitió el recurso de casación interpuesto por una de las partes litigantes, aconseja -hemos dicho- se haga positiva aplicación de lo previsto en el art. 56 de la LOTC, puesto que la ejecución de la resolución reclamada podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Cierto que consta por manifestación de ambas partes interesadas realizadas en las presentes actuaciones que la Audiencia Territorial, de conformidad con lo establecido en el art. 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó la ejecución provisional de su Sentencia, no obstante la pendencia de un recurso de casación, previa prestación de la garantía que estimó adecuada, pero ello no es bastante para que deba decaer la presente petición de suspensión, porque, de no decretarse ésta, aquella ejecución provisional podría convertirse en definitiva en cualquier instante, al haberse inadmitido por la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación. Esto es, la pertinencia de la suspensión, no obstante tratarse de una resolución judicial que se limita a inadmitir un recurso, adviene desde el punto en que la consecuencia en el supuesto de pervivir la eficacia de tal resolución, no sería otra que la de ganar firmeza la Sentencia de la Audiencia Territorial, con la consiguiente posiblidad de su incondicionada ejecución.

La conclusión que se alcanza, en el sentido de ser procedente la suspensión de la resolución reclamada, lo es no obstante la afirmación que hace la parte a cuya instancia acordó la Audiencia Territorial la ejecución provisional de que no ha pedido ni pedirá la ejecución -definitiva- hasta que se resuelva este recurso de amparo, ya que al optar este Tribunal Constitucional por la suspensión de la resolución reclamada en amparo es necesario un pronunciamiento en tal sentido, vinculante a todos los efectos al margen del criterio de los interesados, aun cuando en el fondo venga a coincidir, en sus efectos, a lo que se resuelve en esta incidencia.

No se estima procedente exigir afianzamiento previsto en el art. 56 de la LOTC, ya que -como queda apuntado- se ha accedido por el Tribunal de orden civil a la ejecución provisional de la Sentencia que puso término en segunda instancia al proceso, lo que elimina la posibilidad de producción de perjuicios debidos a la demora que, en otro supuesto, viniera a causar ese quebranto.

ACUERDA

La Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución que se impugna en el recurso de amparo de que dimana esta pieza separada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 918/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:918A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 524/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 10 de junio de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Purificación Flores Rodríguez, en nombre y representación de don Máximo Rodríguez Corro, formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 1985, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, confirmando Sentencia de 6 de julio de 1983 de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Esta Sentencia condenó al recurrente, como responsable de cuatro delitos de robo con intimidación empleando armas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día por cada delito y, como responsable de dos delitos de utilización ilegítima de automotor ajeno con intimidación y empleo de armas, uno consumado y otro en grado de tentativa, a la pena de cuatro años, dos meses y un día por el primero y a seis meses de arresto mayor por el segundo, y privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo por ocho meses en cada delito de utilización ilegítima de automotor. Todo lo cual supone una privación de libertad de veintiún años, seis meses y cinco días, con las correspondientes accesorias legales que la Sentencia determina, y con el límite previsto en el art. 70.2 del Código Penal (doce años, seis meses y tres días).

3. Contra esta Sentencia de la Audiencia Provicial de Madrid recurrió el demandante en casación invocando, en primer lugar, el núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr. en relación con el art. 24 de la Constitución, por entender que aquélla vulneraba su derecho a la presunción de inocencia al incurrir en error de hecho en la apreciación de las pruebas, dada la equivocación evidente del juzgador según resulta de diversos documentos auténticos no desvirtuados por otras pruebas (acta de juicio oral, declaración del propio demandante de amparo al folio 136 del sumario, declaración de un coprocesado al folio 202 del sumario, declaración indagatoria de otro coprocesado al folio 203, diligencias de careo efectuadas por los dos procesados a los folios 217 y 218, diligencias de reconocimiento y declaraciones de testigos que constan a los folios 90, 122, 139, 180, 27 y 40). Como segundo motivo de casación y al amparo del núm. 1 del mencionado art. 849 de la L.E.Cr., alegó infracción de Ley por inaplicación del art. 24 de la Constitución en cuanto proclama el derecho a la presunción de inocencia, dado que, en su opinión, de las declaraciones judiciales no puede deducirse, ni siquiera en forma indiciaria, su participación en los hechos que motivaron la condena.

Ambos motivos de casación fueron desestimados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de mayo de 1985.

4. La demandante de amparo impugna esta Sentencia del Tribunal Supremo por estimar que vulnera el art. 24.1 y 2 de la norma fundamental, ya que, a su entender, el fallo condenatorio se basa exclusivamente en el atestado judicial, sin que se hayan tenido en cuenta las declaraciones de los coprocesados en el juicio oral, que rectificaron las realizadas ante la policía. En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que examine los procedimientos a que hace referencia, absolviendo a su representado de los hechos por los que ha sido condenado.

5. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda requerir de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de las actuaciones relativas al recurso de casación núm. 769/1983, en el que se dictó Sentencia el 8 de mayo del presente año, y las relativas al sumario núm. 96/1981, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid, en el que dictó Sentencia la Sección Segunda de la mencionada Audiencia, con fecha 6 de julio de 1983. Asimismo, por providencia de 24 de julio de 1985, requiere a la Audiencia Provincial de Madrid para que remita el acta del juicio oral, que es recibida el 17 de septiembre siguiente.

6. Remitidas las actuaciones, la Sección acuerda, por providencia de 9 de octubre último, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en cuanto a la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: Carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional. 7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 21 de octubre, sostiene que concurre dicho motivo de inadmisión en la presente demanda de amparo, ya que, a su juicio, la presunción de inocencia quedó desvirtuada por una suficiente actividad probatoria, la cual no se redujo al atestado policial sino que incluyó también la ratificación en presencia del Juez de las acusaciones que otros procesados hicieron ante la policía respecto del hoy recurrente en amparo, así como la identificación por fotografía de una de las víctimas, sin que la prueba de reconocimiento en rueda se practicara en su momento por no haber sido localizado quien ahora recurre.

Por su parte, la representación del recurrente, en escrito presentado el 29 de octubre, reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la representación del recurrente fundamenta su demanda de amparo en la violación del art. 24 de la Constitución en sus dos apartados, lo cierto es que tanto de la invocación del precepto constitucional presuntamente vulnerado hecha al interponer el recurso de casación como de los escritos de demanda y de alegaciones se deduce que la vulneración aducida se limita al derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el apartado segundo del mencionado art. 24. Por otra parte, si bien dicha representación no precisa en sus escritos cuáles son las resoluciones impugnadas, el contenido de las alegaciones así como del suplico, en el que solicita de este Tribunal que examine el procedimiento seguido en las dos instancias y que absuelva a su representado de los hechos por los que ha sido condenado, lleva a concluir que se impugna tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como la de la Audiencia Provincial.

2. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia se basa en que, a su entender, su representado fue condenado exclusivamente sobre la base del atestado policial, por cuanto el fallo se apoya en el reconocimiento mediante fotografías de una persona que no compareció posteriormente ni ante el Juez ni en el juicio oral y en las declaraciones de los coprocesados ante la polícia, y los Tribunales no han tomado en consideración que, si bien estas declaraciones fueron ratificadas ante el Juez, fueron rectificadas en el juicio oral.

La parte recurrente basa sus alegaciones en el resumen de la prueba practicada contenido en el considerando segundo de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo. Ahora bien, éste parte -y así lo afirma en el primer considerando- de que la valoración de las pruebas efectuadas en las causas corresponde en exclusiva, de acuerdo con el art. 741 de la L.E.Cr., al Tribunal de instancia, quien las apreciará en conciencia, sin que tal valoración pueda ser revisada por el Tribunal de casación a no ser que en los autos no exista una mínima actividad probatoria que justifique la condena del imputado.

Y en el considerando segundo se limita a poner de manifiesto que ha existido una actividad probatoria suficiente y que por lo tanto, al existir dicha actividad y corresponder al Tribunal de instancia su valoración en conjunto, no puede modificar ni anular el fallo de la Audiencia Provincial.

En definitiva, sólo cabría afirmar que el derecho a la presunción de inocencia había sido vulnerado si del examen de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial se dedujera que la decisión judicial condenando al recurrente no había respetado los requisitos reiteradamente señalados por este Tribunal para considerar desvirtuada dicha presunción, esto es, la existencia de una actividad probatoria de cargo realizada en el juicio oral con las debidas garantías procesales. En ese sentido, aunque el atestado policial sólo tiene en principio el valor de una denuncia y resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. puede convertirse en prueba si su contenido es objeto de ratificación o contradicción en el juicio oral.

3. Sobre esta base es preciso concluir que las Sentencias impugnadas no vulneran el derecho constitucional alegado. En efecto, en el juicio oral fueron objeto de debate las manifiestaciones extrajudiciales de dos coprocesados, ratificadas luego íntegramente ante el Juez de Instrucción y prestadas en circunstancias que nadie ha objetado en esta causa. Dichas declaraciones contenían una identificación del recurrente en lo que respecta a su nombre y a su implicación en la muerte de un soldado en la localidad de El Tiemblo (Avila). Esta última circunstancia -tampoco cuestionada por la defensa- fue además verificada, a instancia del Juzgado de Instrucción, por el informe policial que obra al folio 104 del sumario y en el que consta que «Máximo Rodríguez Corro.... estuvo preso tres días en la Prisión provincial de Carabanchel a disposición del Juzgado Militar Permanente». En el juicio oral compareció al menos uno de los coprocesados autor de esta imputación, al que, según consta en el acta del mismo, se dió lectura al folio 4 y siguientes del sumario, donde aparecen aquéllas. Por lo tanto, de acuerdo con dicha acta, fue objeto de debate la cuestión de la veracidad de las imputaciones realizadas en sede policial y ratificadas ante el Juez de Instrucción, y sobre la rectificación de las mismas se produjo en el juicio oral prueba que permitió al Tribunal de instancia deducir la participación del recurrente en los hechos por los que se le condenó. Esta deducción del Tribunal no puede ser objetada desde el punto de vista consitucional, ya que, si bien es cierto que hubo un intento por parte de los coprocesados, de desvirtuar sus afirmaciones anteriores alegando haberse referido a otra persona, también lo es que en el juicio oral reconocieron haberlas prestado voluntariamente, como lo es que las imputaciones fueron ratificadas ante el Juez de Intrucción, que coinciden en el nombre y circunstancias de la persona imputada y> que, de acuerdo con una apreciación razonable del debate habido en el juicio oral sobre ellas, los elementos que las corroboraban no fueron desvirtuados por la prueba producida en el mismo. En consecuencia, la declaración de la participación del recurrente en los hechos que motivaron la condena sólo aparentemente se fundamentan en un atestado policial; en realidad existió en el juicio oral una actividad probatoria de cargo sobre la que el Tribunal de instancia formó su convicción, valorándola conjuntamente con los demás elementos de prueba.

En consecuencia, al no aparecer vulnerado el derecho fundamental alegado por el recurrente, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Purificación FLores Rodríguez, en nombre y representación de don Máximo Rodríguez Corro, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 919/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:919A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 573/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 22 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don José Galán Ramírez, recurre en amparo contra el Auto de 22 de mayo de 1985 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación formulado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona el 27 de julio de 1984 en el recurso de apelación núm. 34/1984, que fue a su vez interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Vergara en el juicio de desahucio por obras inconsentidas núm. 91/1983.

Estima el recurrente que el Auto de 22 de mayo de 1985 del Tribunal Supremo, por el que se inadmite el recurso de casación, vulnera el art. 24 de la Constitución y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad del mismo, así como su suspensión, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), con el fin de impedir la inefectividad de la pretensión deducida en el presente recurso de amparo evitando la ejecución de la Sentencia de la Audiencia recurrida en casación.

2. Los hechos a que se contrae la demanda son, en síntesis los siguientes:

a) El 8 de marzo de 1983, don Fernando Treviño Lizarralde presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Vergara demanda de juicio de desahucio por obras inconsentidas contra el hoy recurrente en amparo, don José Galán Ramirez, que era arrendatario de un bar restaurante. La cuantía anual de la renta expresada en el escrito de demanda ascendía a 443.772 pesetas. La parte demandada de dicho proceso formuló oposición el 27 de junio de 1983, y el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia el 14 de diciembre del mismo año, en la que estimó la demanda interpuesta por el señor Treviño, declarando resuelto el contrato de arrendamiento y en consecuencia el desahucio de don José Galán.

b) Este formuló recurso de apelación contra dicha Sentencia ante la Audiencia Territorial de Pamplona, quien lo desestimó por Sentencia de 27 de julio de 1984, confirmando el fallo contenido en la dictada por el Juzgado de Primera Instancia. La notificación de la Sentencia tuvo lugar al día siguiente, 28 de julio.

c) Dentro del plazo, interpuso el hoy demandante de amparo escrito ante la Audiencia Territorial de Pamplona preparando recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal. El escrito fue presentado el 7 de septiembre de 1984 ante dicha Audiencia, la cual, por Auto de 10 de septiembre, acordó tener por preparado el recurso por infracción de Ley, emplazando a las partes ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

d) Interpuesto el recurso de casación, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo acordó su desestimación por Auto de 22 de mayo de 1985,notificado al recurrente el 31 de mayo, por entender que incidía en la segunda causa de inadmisión prevista en el art. 1.710 en relación con el 1.697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, dado que el art. 28 de esta Ley había modificado el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos señalando que la cuantía de la renta necesaria para poder interponer el recurso de casación habría de exceder de 500.000 pesetas.

3. Los fundamentos jurídicos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El único argumento que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aduce en su Auto de 22 de mayo de 1985 para denegar la admisión del recurso de casación es que la cuantía anual de la renta no alcanza la cifra de 500.000 pesetas exigida por el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en su nueva redacción. Pero tal argumentación no tiene en cuenta que la reforma de dicho artículo llevada a cabo por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, es posterior al momento procesal en el que el recurrente pudo iniciar los trámites pertinentes para interponer el correspondiente recurso de casación ante la mencionada Sala del Tribunal Supremo.

b) Al pretender otorgar a la Ley 34/1984 un carácer retroactivo que no tiene, el Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

La disposición transitoria primera de dicha Ley determina que «las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación». Es obvio que al notificarse al recurrente con fecha 28 de julio de 1984 la Sentencia dictada el día anterior por la Audiencia Territorial de Pamplona, se inicia en dicho día un trámite ajeno ya a la instancia seguida ante la Audiencia, comenzando a contar el plazo de diez días para la interposición del recurso de casación a tenor del entonces vigente art. 1.700 (hoy 1.694) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y no cabe duda de que en ese día se cumplía, entre otros, el requisito establecido en el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente en aquella fecha por cuanto, tal y como en el mismo Auto impugnado se reconoce, la cuantía anual de la renta que en aquel momento abonaba el recurrente era superior a las 300.000 pesetas exigidas en dicho artículo.

c) Por lo tanto, al pretender erróneamente la retroactividad de la Ley 34/1984, que no sólo es contraria a la garantía jurídica establecida en el art. 9.3 de la Constitución sino que contradice además el contenido de la disposición transitoria primera de la antedicha Ley, la Sala Primera del Tribunal Supremo niega al recurrente el derecho fundamental a obtener la tutela judicial de sus legítimos derechos e intereses a través de una Sentencia que decida sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional. Asimismo acuerda que, una vez decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda, dispondrá lo procedente en relación con la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 1 de agosto de 1985, formula las siguientes alegaciones:

a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional estima que el derecho fundamental contenido en el art. 24 de la Constitución queda también satisfecho con la obtención de una resolución judicial que declare la inadmisión de la pretensión deducida, siempre que se razone y motive la causa legal en que se basa dicha inadmisión.

b) En el caso que nos ocupa el recurrente afirma que la causa legal alegada para la inadmisión de su recurso -esto es, no alcanzar la renta anual la cuantía mínima de 500.000 pesetas, fijada en la Ley 34/1984 para proceder al recurso de casación no existía en el momento de la terminación de la instancia ante la Audiencia Territorial, que finalizó antes de la entrada en vigor de la nueva legislación.

Pero lo cierto es que la actividad procesal impugnatoria de la Sentencia de la Audiencia a través del recurso de casación fue promovida con posterioridad al 1 de septiembre de 1984, por lo que, según disposición transitoria segunda de la mencionada Ley 34/1984, de 6 de agosto, regía ya la nueva legislación. Es indiferente que la instancia ante la Audiencia terminara el 27 de julio de dicho año, ya que, siendo el mes de agosto inhábil, y de diez días el plazo para interponer el recurso de casación, la mayor parte de esos diez días transcurrieron con posterioridad al 1 de septiembre, por lo que si el recurso de casación fue preparado después de esta fecha -y no se ha acreditado que se preparara antes- la regulación aplicable es la nueva. El recurrente pudo preparar el recurso en fechas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, los días 30 y 31 de julio, pero dejó transcurrir estos dos días y cuando dedujo la impugnación de la Sentencia había entrado ya en vigor la nueva legislación.

c) No ha existido, por lo tanto, violación del art. 24.1 de la Constitución porque el Tribunal Supremo ha estimado, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la repetida Ley 34/1984, que el recurso fue interpuesto cuando se hallaba ya vigente la nueva legislación y por ella debía regirse. La causa de inadmisión -no alcanzar la renta la cuantía mínima de 500.000 pesetas- existía en el momento de la deducción del recurso por el recurrente, y la resolución del Tribunal Supremo es razonada en Derecho y motivada respecto a la existencia de dicha causa legal de inadmisión.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimatorio de la demanda de amparo, por concurrir en ésta la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de dicha Ley.

6. Por su parte, la representación del recurrente reitera en su escrito de 2 de septiembre de 1985 las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, insistiendo en la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que el Auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución, al impedirle el acceso al recurso de casación y con ello la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos a través de una Sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida. Tal vulneración se habría originado por la aplicación, a su juicio indebida, del art. 28 de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que modifica el art.135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el sentido de elevar a 500.000 pesetas la cuantía mínima exigible para poder interponer recurso de casación. En su opinión, de conformidad con la disposición transitoria primera de la mencionada Ley, la normativa aplicable era la anterior a la reforma, pues, aún cuando el recurso se formuló con posterioridad a la misma, la fecha de iniciación del plazo para su interposición es anterior a ella.

2. Discrepa, pues, el recurrente del criterio seguido por el Tribunal Supremo y lo que, en definitiva, pretende es que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la norma que ha de estimarse aplicable al supuesto del que trae su origen el presente recurso de amparo. Pero tal pretensión cae fuera de la competencia de este Tribunal, a quien no corresponde, como reiteradamente viene declarando, pronunciarse sobre la aplicación e interpretación que de las normas legales hacen los órganos judiciales, por ser de la exclusiva competencia de ellos, de acuerdo con lo previsto en el art. 117.3 de la Constitución, salvo en aquellos casos en que pueda resultar vulnerado un derecho fundamental. El recurrente aduce la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pero no cabe afirmar que el Auto en cuestión del Tribunal Supremo no satisface el derecho reconocido en el mencionado precepto constitucional, ya que lo que el derecho a la tutela judicial efectiva supone es la obtención de una resolución jurídicamente fundada, que puede ser de inadmisión si concurre alguna causa legal para ello. El Tribunal Supremo estimó que tal causa concurría, en virtud de la modificación introducida por la Ley 34/1984 respecto a la cuantía mínima fijada en el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para acceder a la casación, y consecuentemente, en aplicación del art. 1.710 en relación con el 1.697, ambos de dicha Ley de reforma, acordó la inadmisión del recurso.

El criterio seguido por el Tribunal Supremo en cuanto a la selección de la normativa aplicable no puede calificarse, como pretende el recurrente, de erróneo -y por lo tanto de vulnerador del derecho constitucional alegado- por ser contrario a la disposición transitoria primera de la mencionada Ley. Es cierto que según ésta «las actuaciones judiciales promovidas antes de la entrada en vigor de la Ley continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación», pero también lo es que no resulta infundado o arbitrario interpretar que en el presente caso no se da el supuesto contemplado en ella y que por consiguiente no es de aplicación dicha disposición, dado que no sólo la interposición del recurso de casación ante el Tribunal Supremo sino también su preparación ante la Audiencia Territorial se realizaron con posteroridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Dicha interpretación, por otra parte, resulta coherente con lo establecido en el párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la misma Ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores es preciso concluir que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional al no aparecer vulnerado el derecho fundamental alegado, e incurre por ello en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don José Galán Ramírez, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión

solicitada.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 920/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:920A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 600/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Bruna García Pujol, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 24 de mayo de 1985 de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia, confirmatoria de la de 16 de mayo de 1984 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón de la Plana.

2. Los hechos en que apoya su pretensión son, en síntesis, los siguientes:

Doña Bruna García Pujol, titular arrendaticia de un local de negocio, afiliada al régimen especial de trabajadores autónomos, causó baja por jubilación en abril de 1978, y entre la documentación oficial que al efecto hubo de suscribir figura una declaración jurada en la que manifiesta que, precisamente por causa de su situación de jubilación, a partir de ese momento su hijo regentaría el negocio sito en el local de que era arrendataria.

Enterados los propietarios del local de dicha sustitución, promovieron demanda de resolución de contrato por traspaso inconsentido, que fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia de Castellón de la Plana en Sentencia de 16 de mayo de 1984, y, en apelación, por Sentencia de 24 de mayo de 1985 de la Audiencia Territorial de Valencia, notificada el 27 de mayo.

3. La recurrente funda su demanda de amparo en la presunta violación por ambas Sentencias de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. La vulneración del art. 14 resulta de la discriminación por razón de la edad que, a su juicio, lleva a cabo al declarar resuelto un contrato por el hecho de que una persona se vea obligada, al llegarle la edad de jubilación, a ceder y traspasar el local cuya titularidad arrendaticia ostenta. Y la vulneración del art. 24 deriva de que ambas Sentencias no protegen, en su opinión, el derecho a la propiedad y a acogerse a la jubilación que todo ciudadano tiene.

Por todo lo cual suplica de este Tribunal declare nulas las Sentencias en cuestión y reconozca el derecho de la recurrente a continuar válida y eficazmente como arrendataria, no obstante su condición de jubilada, del local al que las resoluciones impugnadas se refieren.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda hacer saber a la representación de la recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), concediéndose a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Dentro del plazo concedido manifiesta el Ministerio Fiscal, en cuanto a la alegación de discriminación efectuada por la recurrente, que, cuando ésta compara supuestos que, a su juicio, son tratados de forma distinta, olvida que dicha comparación se refiere a situaciones también distintas, y que a los efectos que hoy se contemplan sería necesario que adujera resoluciones judiciales por las que idénticas situaciones jurídicas hubieran recibido tratamiento dispar, lo que ni hace en la argumentación de la demanda, ni acredita a través de instrumento documental alguno. Tampoco puede alegarse -añade lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues todos los aspectos del mismo, es decir, el acceso a los Tribunales, la proposición y práctica de las pruebas pertinentes, el ejercicio de los recursos legales y, en definitiva, la obtención de una resolución fundada en Derecho han recibido cumplido trato. Por lo que suplica de este Tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de amparo por concurrir en él el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por su parte, la recurrente reitera en su escrito de alegaciones las efectuadas en la demanda, insistiendo en la gravísima sanción que se le ha impuesto por ejercer un derecho legítimo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los antecedentes y argumentos expuestos en la demanda de amparo y en el posterior escrito de alegaciones de la recurrente no resulta, en forma alguna, indicio de que las resoluciones judiciales impugnadas hayan violado el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución.

Es obvio que la incompatibilidad de la pensión de jubilación con el ejercicio de la actividad por la que dicha pensión se percibe no constituye discriminación de ningún tipo. Y, por otra parte, las Sentencias impugnadas resuelven el contrato de arrendamiento del local de negocio en cuestión, no por el hecho de haberse jubilado la arrendataria, sino porque, siguiendo la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo y expresamente citada por el Magistrado--Juez de Primera Instancia, consideran que el que el hecho de pasar el hijo de la hoy recurrente en amparo a regentar el negocio del que ella era titular, tal como manifiesta en su declaración jurada y aparece además corroborado por la restante prueba documental, supone una verdadera cesión que, al haberse realizado sin cumplir los requisitos legales, da lugar la causa de resolución del contrato arrendaticio establecida en la regla 5.ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, es preciso recordar que la desestimación de las pretensiones deducidas ante los órganos jurisdiccionales no constituye por si misma denegación de la tutela judicial. Esta se produce, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, cuando se impide o dificulta injustificadamente el acceso a los Tribunales o la utilización de los medios de defensa pertinentes, o cuando no se obtiene una resolución fundada en derecho. Ninguna de estas causas es alegada por la recurrente, quien se limita a afirmar que, a su juicio, dichas Sentencias desconocen su derecho a la propiedad y a acogerse a la jubilación. Pero tal alegación, aparte de carecer de todo fundamento, no puede ser objeto de consideración en un recurso de amparo de conformidad con lo establecido en el art. 161.1 b) de la Constitución y en el 41.1 de la LOTC, dado que se refiere a derechos no comprendidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución.

En consecuencia, al no existir indicios razonables de que hayan podido producirse las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales susceptibles de amparo, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Bruna García Pujol, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 921/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:921A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 620/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Alicia Cabielles de la Torre, mediante escrito presentado el 3 de julio de 1985, manifestó a este Tribunal que, careciendo de medios económicos, solicitaba le fuesen designados Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Auto dictado el 17 de mayo de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm.

4 de Gijón en recurso de apelación formulado frente a resolución del Juzgado de Distrito núm. 4, también de Gijón, en ejecución de Sentencia del juicio de faltas núm.

129/1984.

2. Designados que le fueron Abogado y Procurador de oficio, éstos formalizaron las demandas de amparo y de justicia gratuita formándose, para sustanciar la segunda, la presente pieza separada.

En la demanda incidental que ahora se resuelve se exponen los siguientes hechos:

La demandante es natural y vecina de Parres, término de Arriondas, Asturias, casada y dedicada a sus labores, carece de ingresos y rentas, realiza algunos trabajos de colaboración en tareas agrícolas de vecinos y parientes, con lo que obtiene algún dinero para atender sus necesidades, siendo ayudada económicamente por su hermana Maruja, vecina del cercano pueblo de Cangas de Onís.

A la demanda se acompaña copia de documento judicial en que consta la insolvencia de la demandante.

3. Por providencia de 20 de noviembre se acordó oír al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal acerca de la concesión del beneficio solicitado, mostrando ambos su conformidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las actuaciones practicadas aparece que la demandante tiene unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superan el doble del salario mínimo interprofesional, hallándose, en consecuencia, comprendida en el supuesto previsto por el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda conceder a doña Alicia Cabielles de la Torre el beneficio de gratuidad para litigar en el presente proceso constitucional.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 922/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:922A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 670/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, representada por la Procuradora doña María Felisa López Sánchez y asistida del Letrado don Luis Javier Sánchez Gómez, formula demanda de amparo constitucional contra diversas resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución Española. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) La Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, que había concedido el día 7 de mayo de 1979 a la Empresa HYGASA un préstamo de 10.000.000 de pesetas con garantía de primera hipoteca de determinadas fincas, recibió el 25 de febrero de 1985 un Oficio de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya comunicándole haberse dictado providencia en los Autos 1487/1984 haciendo saber a la Caja el estado de la ejecución de dichos autos a efectos de su intervención y del nombramiento, si lo desease, de un perito para el justiprecio de los bienes objeto de la ejecución.

b) Mediante escrito de 14 de marzo de 1985 la Caja solicitó la paralización provisional de la vía de apremio o, en su defecto, que no se pagase a los ejecutantes con el importe obtenido en la misma, y el día 15 procedió ad cautelam a designar perito.

Por Auto de 28 de marzo de 1985 el Magistrado declaró no haber lugar a la petición de la Caja y ordenó la prosecución del trámite ejecutivo, y por providencia de 15 de marzo (notificada el 15 de abril), tuvo por no efectuada la designación de perito por haber sido realizada transcurridas las cuarenta y ocho horas desde la notificación de la primera providencia que ordena el art. 1464 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

c) La Caja recurrió en reposición el Auto de 28 de marzo aduciendo expresamente hacerlo a los efectos del agotamiento de la vía judicial para el amparo por vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución Española, declarándose por providencia de 23 de abril no haber lugar a tenerlo por anunciado por haber sido presentado en el Juzgado de Guardia y no haberse realizado la comparecencia que ordena el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra dicha providencia la Caja interpuso nuevo recurso de reposición oponiéndose tanto al fondo de lo declarado como al hecho de que la Magistratura hubiera adoptado su decisión en forma de providencia y no de Auto, sin que en el momento de interponerse la demanda de amparo el recurso haya sido resuelto. En el «Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya» de 15 de abril apareció edicto anunciando la subasta de los bienes embargados haciendo constar la cuantía de los créditos salariales y su preferencia absoluta sobre cualquier otro.

d) El día 3 de mayo de 1985 la Caja reitera su petición inicial, a la que añade la de nulidad de todo lo actuado a partir de los embargos o a partir de la publicación del edicto a que se ha hecho referencia, dictándose providencia el día 6 declarando no haber lugar a la suspensión de la subasta anunciada. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición aún no resuelto.

e) Finalmente, el día 7 de mayo de 1985 se notifica a la Caja providencia fijando fechas para la subasta de bienes, impugnada por escrito de 10 de mayo en el que la Caja solicitaba la nulidad de lo actuado y el cumplimiento de las normas legales en materia de subastas.

2. La demanda de amparo denuncia en primer lugar la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española al haberse negado la posibilidad de defensa de la Caja y el principio de contradicción como consecuencia de la aplicación inmediata del privilegio salarial sin previa cognición ni depuración del título ejecutivo, e igualmente al haberse utilizado la forma de providencia y no de Auto que ha impedido el agotamiento de los recursos pertinentes y ha excluido la motivación de las resoluciones.

Junto a ello se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución en cuanto consagra el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues la aplicación de la preferencia crediticia decidiendo el rango de los créditos enfrentados es materia que corresponde al Juez civil.

Solicita el reconocimiento del derecho a la tutela judicial sin indefensión y, en particular, del derecho a obtener la resolución motivada de sus pretensiones y al uso de todos los recursos previstos. Igualmente, el reconocimiento del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y en concreto a que el derecho al rango de crédito hipotecario en relación a los créditos de los trabajadores sea resuelto en proceso contradictorio por el Juez civil. Para ello solicita la declaración de nulidad de lo actuado en los autos, retrotrayendo las actuaciones al momento de publicación del edicto anunciador de las subastas sin que éste contenga ninguna atribución de preferencia entre créditos, y la nulidad de las providencias de 15 de marzo, 23 de abril y 6 de mayo.

Mediante otrosí solicita la suspensión del curso de los autos en tanto se tramita la demanda de amparo.

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en providencia del día 2 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no aparece que se hayan agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial; 2.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3.ª la del art. 50.2 b), de la expresada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y concedió un plazo común de diez días a la Entidad solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica expresada, pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

La representación de la Entidad solicitante de amparo, en escrito presentado el día 21 del antes citado mes de octubre, manifiesta, con relación a la primera de las posibles causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto, que con la demanda de amparo se presentó un documento señalado con el número 6, y consistente en una copia del recurso de reposición interpuesto contra el Auto de fecha 28 de marzo de 1985 de la Magistratura de Trabajo, en el que expresa y separadamente se citaron los arts. 44.1, a), de la LOTC; 24, 1 y 2 de la C.E.; la posible existencia de indefensión y la posible violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; y también, que en el resto de los escritos en que se efectuaron alegaciones ante el Magistrado, se reiteró la alegación expresa de vulneración de derechos constitucionalmente protegidos. Añadiendo que ha sido precisamente la doctrina de este Alto Tribunal la que más se ha preocupado en despojar de todo formalismo innecesario la tramitación del recurso, y si bien es verdad que ello no le ha llevado a desconocer el contenido del art. 44.1 c) de la LOTC es lo cierto que en numerosas Sentencias ha suavizado y flexibilizado tal exigencia.

En cuanto a la segunda posible causa de inadmisión puesta de manifiesto, y referida a no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [artículo 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC], estima que sí que se agotaron todos los recursos utilizables; en el caso concreto que nos ocupa, se trataba de una ejecución laboral sujeta por ello a las normas procedimentales de la Ley de Procedimiento Laboral, y subsidiariamente a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la vista del contenido de los arts. 3 y 150 de la LPL, queda, pues, claro, que en el supuesto presente no cabía interponer ni recurso de suplicación ni de casación (por tanto, tampoco el de queja) y en cuanto a la posible causa de inadmisión señalada en tercer lugar [la del art. 50.2 b), de la LOTC], es ésta la objeción más importante, pues carecer de contenido significa que, objetivamente considerada, la pretensión no tiene las cualidades necesarias para justificar una decisión del Tribunal. La pretensión de amparo viene delimitada por dos esenciales elementos causa petendi (vulneración de un derecho o libertad fundamental a través de una disposición, acto, o vía de hecho de los poderes públicos) y el petitum (solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho y reconocimiento y restablecimiento del derecho o libertad fundamental vulnerados). En definitiva, el bien litigioso sobre el que la petición se contrae ha de consistir en un derecho o libertad pública (art. 41.2 LOTC) y el objeto material a través del cual se ha de cometer la violación ha de ser una disposición, acto o vía de hecho de los poderes del Estado.

La representación del solicitante de amparo recoge la doctrina de este Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al Juez ordinario, contenida en las diversas resoluciones que cita, y termina suplicando se admita la demanda de amparo constitucional interpuesta, dando a la misma el curso que corresponda.

El Ministerio Fiscal presentó escrito exponiendo que, en efecto, parece no haberse agotado por el ahora recurrente el número de recursos utilizables en vía judicial para el caso concreto planteado, porque iniciado el problema jurídico desde la notificación que se le hizo al amparo del art. 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tiene fecha 12 de febrero de 1985, y presentado contra dicha resolución un escrito de 15 de marzo de 1985 que denuncia determinadas irregularidades pero no tiene carácter de recurso propiamente dicho, recayó, según se dice, Auto de 28 de marzo de 1985 desestimatorio de la petición formulada, contra el que se interpuso, a su vez, recurso de reposición que fue rechazado por providencia de fecha 23 de abril de 1985, sin que contra esta resolución se haya intentado el recurso de apelación que prevé el art. 381 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por el contrario, se alarga improcedentemente (art. 380 L.E.C) el trámite mediante la interposición de otro recurso de reposición (2 de mayo de 1985) que es rechazado por providencia de 6 de mayo de 1985 contra la cual de nuevo se interpone también recurso de reposición (16 de mayo de 1985), que no aparece contestado judicialmente.

Es 13 de julio de 1985 cuando se presenta la demanda de amparo. Ello indica que no se ha cumplido el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC porque ha transcurrido más tiempo desde la notificación de la última resolución judicial y porque se llegó al recurso de amparo alargando innecesariamente la vía jurisdiccional con recursos improcedentes.

De otra parte, la comunicación o notificación de 12 de febrero de 1985 que la Magistratura de Trabajo efectuó en cumplimiento del art. 1.490 de la L.E.C. llegó a conocimiento de la parte interesada, como lo demuestra el escrito de 14 de marzo de 1985, lo que, según el art. 279 de la L.E.C. permite al acto de comunicación surtir todos sus efectos. Pero la parte notificada no ha seguido los trámites ordenados en los arts. 1.490 y siguientes de la L.E.C., determinando con su actuación las distintas resoluciones judiciales. Ello indica que la cuestión no atañe a derechos fundamentales, sino que se reduce a mera legalidad ordinaria, y por lo tanto su conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

Debe destacarse, por último, continúa el Ministerio Fiscal, la invocación que en el citado escrito de 14 de marzo de 1985 se hace a la tutela judicial efectiva, sin que se mencionen otros derechos constitucionales que ahora, en la demanda de amparo se hacen valer.

Por lo dicho, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), 50.2 b), y en su caso, en los arts. 44.2 en relación con el 50.1 a), y el 50.1 b), en relación con el 44.1 c), todos de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Caja de Ahorros, recurrente en amparo, y tercero en el previo proceso laboral, pretende, invocando el derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución, que el privilegio de salarios que instituye el art. 32.1 del Estatuto de los Trabajadores se le someta, antes de proceder a su efectividad, a un proceso de cognición ante el Juez civil, en el que las partes del proceso laboral y ella misma puedan discutir la aplicación del indicado privilegio salarial. Considera que tal aplicación inmediata, además de vulnerar el derecho a la tutela efectiva, entraña también una violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. No tiene en cuenta la Caja demandante que los derechos de terceros afectados por la ejecución, tienen, para su defensa, los cauces de la tercería, y en el caso, la tercería de mejor derecho, proceso en el que el tercero podrá defender su eventual crédito preferente, y que se resolverá atendiendo a las normas de prelación de créditos. Partiendo de este planteamiento, es claro que ni existe violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, pues abierta tenía la vía de la tercería de mejor derecho, que no ha utilizado, ni el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley ha sido quebrantado, pues el Juez laboral es el competente para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los litigios que se promuevan dentro de la rama social del Derecho (art. 1 de la L.P.L.), a salvo la correspondiente competencia para conocer de la tercería de mejor derecho. Es ésta, sobre todo, fundada en el art. 50.2 b), de la LOTC, la causa que hace inadmisible -por falta manifiesta de contenido constitucional- el presente recurso de amparo.

2. Si prescindiéramos de que la Caja recurrente no era parte en el previo proceso judicial, pues la oposición de tercero a la ejecución tiene en la Ley, como hemos dicho, sus propios cauces, podría detectarse en lo que se refiere a algunas de las resoluciones judiciales comprendidas en el suplico de la demanda, para postular su nulidad, que no se cumplió lo que previene el art. 44.1 a), y, en consecuencia, lo que previene el art. 44.1 c), de la LOTC. Tal ocurre con la providencia del 15 de marzo último que tiene por no efectuada la designación de perito, pues no consta que haya sido objeto de recurso; y ocurre también con las providencias del 23 de abril y 6 de mayo, pendientes de reposición interpuestas por la Caja demandante, en aquélla por no haberse deducido recurso de reposición y en éstas por estar pendiente su decisión, por lo que concurre también la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el art. 44. 1 a), ambos de la LOTC. La demora en la decisión de los recursos, si realmente pudiera entenderse incursa en la violación de un derecho al proceso sin dilaciones indebidas, es otra cuestión, respecto de la cual ni se ha reaccionado en el previo proceso ni se articula el presente amparo por esta causa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, con lo cual queda privada de todo contenido la pretensión cautelar de suspensión hecha también valer por aquélla.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 923/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:923A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 688/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de julio de 1985 se interpuso recurso de amparo constitucional por la «Compañía Logroñesa Hostelera, Sociedad Anónima», contra el Auto dictado el 26 de junio de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Avilés, que desestima recurso de queja deducido contra otro Auto dictado por el mismo Juzgado que declaraba no haber lugar a admitir a trámite una demanda de nulidad de un juicio de desahucio por falta de pago promovido por don José Ignacio Santiago Fernández, en el que había recaído Sentencia de 13 de diciembre de 1984 declarando haber lugar al desahucio.

Pide que se declare la nulidad del Auto recurrido y de todos aquellos que preceden para restablecer a la solicitante de amparo en su derecho a que se admita a trámite la demanda de nulidad que en su día presentó. Por otrosí solicita que, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la LOTC, se ordene la suspensión de la ejecución del referido Auto y de cualquier acto que se pueda realizar en razón del mismo, ya que serían irreparables los daños que se producirían a la recurrente «por el hecho de que se produjeran algunas de las medidas a las que don José Ignacio Santiago Fernández pudiera pensar tener derecho ante la supuesta firmeza del Auto recurrido».

2. La demanda fue admitida a trámite por providencia de 9 de octubre y por otra de igual fecha se formó pieza separada para sustanciar la petición de suspensión de la resolución impugnada y se acordó oir a la Entidad demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la referida suspensión.

La demandante ha alegado que si se consuma el acto impugnado, resultaría privada del uso de los locales arrendados en los que tiene instalada su sala de fiestas en Avilés, que ocupa dos sótanos de la calle de su situación con unas instalaciones que han sobrepasado los 40.000.000 de pesetas, y con unas licencias de funcionamiento tanto del Gobierno Civil de Asturias, como del Ayuntamiento de Avilés, que no se podrían renovar después del triste suceso de la discoteca de la calle Alcalá núm. 20, de Madrid, y el mayor rigor actual en su otorgamiento; de modo que, aunque se lograra el amparo, no se conseguiría la finalidad perseguida de evitar la injusticia que supone el lanzamiento de desahucio, y por ello no se lograría mantener a la demandante en la posesión de buena fe como arrendataria del local arrendado. Además, de la suspensión no puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues la situación arrendaticia afecta exclusivamente a la recurrente y al señor Santiago Fernández.

3. En el mismo trámite el Ministerio Fiscal ha expresado que la demanda pide la suspensión del Auto recurrido «y de cualquier acto que pueda realizarse en razón del mismo». Antes ha solicitado la nulidad de este Auto y de aquéllos que preceden y que son: a) Providencia de 9 de febrero de 1985 que inadmite demanda de nulidad de actuaciones en el proceso en que se dictó Sentencia de 13 de diciembre de 1984 dando lugar al desahucio del local ocupado por quien ahora recurre en amparo; b) Auto de 28 de febrero de 1985 que denegaba la reposición de esa providencia; c) Auto de 16 de abril de 1985 que no admitía a trámite la apelación frente al anterior, y d) Auto de 30 de abril de 1985 que no da lugar a la reposición anterior.

El Auto en que se centra la impugnación en el recurso de amparo es el dictado por el Juzgado de Primera Instancia (los anteriores lo fueron del Juzgado de Distrito) que declara no habe lugar al recurso de queja frente al Auto inadmitiendo el recurso de apelación.

Pues bien, al demandante -dice el Ministerio Fiscal- no le basta con la suspensión de todas estas resoluciones, lo que, por otra parte, es jurídicamente imposible, pues la suspensión equivaldría, en definitiva, a que se admitiera la demanda de nulidad, que es precisamente lo que va a debatirse en el presente recurso, pues la vulneración que denuncia no es otra cosa que la inadmisión de esa demanda. Por eso utiliza esa fórmula de «cualquier acto que se pueda realizar en razón del mismo». Y el único acto que puede realizarse y que el recurrente quiere impedir es la ejecución de la Sentencia de 13 de diciembre de 1984 que dió lugar al desahucio. Así, pues, lo que en realidad se está pidiendo es la suspensión de una Sentencia que ni siguiera es impugnada en este recurso constitucional.

El Ministerio Fiscal entiende que el cumplimiento de esa Sentencia que supone el lanzamiento del recurrente, no es algo definitivamente irreparable, pues puede ordenarse que el desahuciado, si se otorgase el amparo, si se diese lugar a la nulidad y se dictase nueva Sentencia contraria a la ya pronunciada, volviese a la condición de arrendatario.

Es cierto que este último supuesto encontraría no pocos inconvenientes, ninguno irremovible, pero frente a esto se yergue la existencia de seis resoluciones judiciales firmes que habrían de quedar en suspenso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El enjuiciamiento de una pretensión de suspensión obliga al Tribunal a valorar el juego de dos principios establecidos por el art. 56 de nuestra Ley Orgánica: el de que no se frustre la finalidad del amparo y el de que la suspensión no afecte a los intereses generales, o libertades y derechos fundamentales de un tercero. En el presente caso, si bien el conflicto intersubjetivo de intereses que fue objeto del proceso judicial previo afecta tan sólo a la demadante y al señor Santiago Fernández, concurre también un interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales que sólo cedería ante lo irreparable de los perjuicios que la ejecución produciría, lo que no sucede en el caso de autos ya que si el amparo prosperase y con él las pretensiones ejercitadas por el demandante en la vía judicial, el arrendamiento resuelto recuperaría su plena virtualidad y el arrendatario su anterior posición; sin que sean estimables las alegaciones relativas a las reforzadas exigencias vigentes de seguridad en locales públicos como el que posee la demandante de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sala ha acordado denegar la suspensión de las resoluciones impugnadas en el recurso de amparo promovido por la «Compañía Logroñesa Hostelera, S. A.».

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 924/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:924A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 720/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En 26 de junio de 1984, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en representación de don Juan Jesús Turienzo Martínez, presenta recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid por el que se declara la firmeza de la Sentencia dictada en la causa 113/1981, con la súplica de que se declare la nulidad de la resolución impugnada así como de todos los actos procesales posteriores, acordando que se retrotraiga el procedimiento a ese momento procesal, a fin de que sea notificada al condenado la Sentencia dictada.

2. Los antecedentes en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El solicitante del amparo tuvo un accidente de circulación cuando circulaba conduciendo su vehículo por la carretera de Fuenlabrada a Leganés, para llevar a un niño enfermo al Hospital del Niño Jesús, como consecuencia del cual resultaron dos muertos y dos lesionados.

b) Por estos hechos fue instruido el procedimiento de urgencia seguido con el núm.

113/1981, por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid, dando lugar al correspondiente juicio oral ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. La cual dictó Sentencia que no fue notificada al condenado señor Turienzo; ello a pesar de que el Tribunal conocía su domicilio, pues le constaba que lo tenía en la plaza de Alúa, núm. 2, de Fuenlabrada, en el que le había hecho cuantas diligencias y demás citaciones fueron necesarias, antes y después de ser dictada la referida Sentencia. Y mediante Auto de 4 de junio de 1984, el referido Tribunal, al parecer, declaró firme la Sentencia indicada, sin haber dado traslado al solicitante del amparo del referido Auto.

c) Cuando el señor Turienzo fue detenido e ingresado en prisión, fue cuando se enteró de que se había dictado Sentencia por la que se le condenaba a una pena de privación de libertad. El señor Turienzo comunicó la situación al Abogado don José María Palmero Carrero, amigo suyo personal, quién no le había dirigido en el juicio y desconocía el asunto y la Sentencia; dicho Abogado presentó un escrito en la Audiencia, personalmente, pidiendo la concesión de los beneficios de la condena condicional.

d) Cuando el solicitante del amparo fue requerido en su domicilio, a través del Juzgado de Distrito de Fuenlabrada, para que entregara el permiso de conducir, compareció en el Juzgado manifestando que no le había sido notificada la Sentencia, por lo que la desconocía y no podía recurrirla si lo encontraba procedente.

En el mismo sentido se manifestó UNESA (Unión Europea de Seguros, Sociedad Anónima), por medio de escrito presentado en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial por su representante.

e) La mencionada Audiencia dictó resolución en 15 de enero de 1985, acordando que se librara nueva carta-orden al Juzgado de Distrito de Fuenlabrada, reiterando lo mandado anteriormente, ya que continuaba considerando que la Sentencia dictada era firme, puesto que si el condenado solicitó los beneficios de la remisión condicional de la pena de privación de libertad fue porque conocía el contenido de la Sentencia.

f) En 27 de febrero de 1985, el recurrente en amparo presentó escrito a la Audiencia Provincial, solicitando la nulidad de todas las actuaciones practicadas desde la resolución por la que se declaró firme y ejecutoria la Sentencia, solicitud que fue desestimada por Auto de 20 de marzo de 1985.

El demandante presentó recurso de súplica contra dicho Auto, declarando la Audiencia no haber lugar a dicho recurso por resolución de 24 de abril de 1985.

g) Contra dicho Auto y la Sentencia dictada en la referida causa se interpuso recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, al amparo de lo dispuesto en el art. 849, 1.° y 2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y por resolución de la Audiencia de 12 de junio de 1985 se declaró que no había lugar al recurso de casación ni a expedir los testimonios solicitados.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el solicitante del amparo entiende que la falta de notificación personal de la Sentencia le ha producido indefensión, con vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Para justificar esta alegación, la demanda pone de manifiesto que era de aplicación el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que ordena que las Sentencias definitivas deberán ser notificadas a las partes y a los Procuradores en todo juicio oral, bastando solamente la notificación a los Procuradores en el supuesto de que «no se encontrara a las partes al ir a hacerles la notificación».

Por consiguiente, de acuerdo con dicho precepto, en relación con el art. 182.1, es preceptiva la notificación personal, salvo la indicada excepción. Y en el caso debatido, la Sala reconoce que no se notificó la Sentencia al condenado, ni siquiera intentó notificársela personalmente, a pesar de que existía constancia en autos de su domicilio.

La demanda entiende que no es válido el argumento dado por la Audiencia Provincial de que era innecesaria la notificación personal, basándose en el hecho del escrito presentado por el Letrado señor Palmero, pues dicho Letrado no había intervenido en el proceso ni había tenido relación alguna con el Procurador del actor don Laureano Mateos. De la presentación del escrito, añade la demanda, no cabe deducir que el actor tuviera conocimiento de la Sentencia, pues solo sabía que le habían detenido y encarcelado; de donde podía inferir que se había dictado Sentencia condenatoria y le habían impuesto una pena privativa de libertad, pero era ignorante del fallo de la Sentencia y del momento en que empezaba a contarse el tiempo para interponer los recursos legales contra la misma. Por consiguiente, al haber declarado la firmeza de la Sentencia sin habérsela notificado personalmente al condenado, como imperativamente exige la Ley, éste ha quedado indefenso.

4. Por escrito de 8 de agosto de 1985, la representación del actor solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en la causa núm. 113/1981.

5. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección acordó otorgar diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaran procedente acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) Ser la demanda extemporánea, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 a) en conexión con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) Ser la demanda defectuosa, por no haber invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC]; c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Finalmente, se indicaba que una vez se decidiera sobre la admisión se acordaría la procedente en relación con la suspensión solicitada.

6. En 23 de septiembre de 1985, la representación del actor formula las alegaciones siguientes:

a) En cuanto a la primera causa de inadmisión, manifiesta que el plazo debe contarse desde la notificación de la última resolución recaída en el procedimiento judicial; y habiéndosele notificado la última providencia de 12 de junio de 1985 (que declaró no haber lugar al recurso de casación ni a expedir los testimonios solicitados) el día 3 de julio de 1985, la demanda presentada en 26 de julio estaba dentro de plazo.

b) Respecto de la segunda causa de inadmisión, manifiesta que la violación del art. 24.1 de la Constitución se invocó de forma expresa en el encabezamiento del escrito de interposición del recurso de amparo y de los escritos de interposición de los recursos de súplica y casación, así como en el segundo fundamento de su escrito solicitando la nulidad de las actuaciones.

c) Finalmente, el solicitante del amparo sostiene que no existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues el Auto por el que se declaró la firmeza de la Sentencia, sin habérsela notificado personalmente al condenado, le ha dejado sin posibilidad de recurrirla y, por consiguiente, le ha causado una indefensión que encaja perfectamente dentro de la protección establecida por la Constitución.

Por otrosí, solicita de nuevo la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

7. En 27 de septiembre de 1985, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso por existir las tres causas de inadmisión a que se refería la providencia de 11 de septiembre de 1985.

a) En cuanto a la extemporaneidad de la demanda, el Ministerio Fiscal recuerda la doctrina del Tribunal de que el plazo para interponer el recurso de amparo es perentorio e improrrogable, sin que pueda alegarse artificialmente y dejarse al arbitrio de las partes a través del ejercicio abusivo o injustificado del agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa.

En el presente caso, el Auto impugnado de 20 de marzo de 1985 fue recurrido primero en súplica y después en casación, lo que prolongó indebidamente la vía judicial al no ser procedente el recurso de casación por no venir autorizado «de modo expreso» por la Ley (art. 848, 1.° L.E.Cr.). Ello ha supuesto la interposición del recurso fuera de plazo.

b) De otra parte, prosigue el Ministerio Fiscal, cuando el demandante ingresó en prisión el 7 de septiembre de 1984, y nombró Letrado, no hizo alegación alguna sobre la falta de notificación de la Sentencia ni sobre su posible indefensión, sino que en el escrito que presentó con fecha 10 de septiembre de 1984 el indicado Letrado solicitaba únicamente la concesión de la remisión condicional, lo que le fue otorgado por la Sala el día 14 del mismo mes y año, poniéndole en libertad. Solo más adelante, cuando en diciembre del mismo año es requerido el condenado, entre otras cosas, a la entrega del permiso de conducir y al pago de la indemnización, manifiesta que la Sentencia no le ha sido notificada.

Lo expuesto, añade el Ministerio Fiscal, tiene una doble consecuencia; por un lado, significa que el ahora demandante tuvo conocimiento y noticia personal de la Sentencia en la que fue condenado, al menos cuando ingresó en prisión, lo que subsana la falta de notificación personal alegada (arts. 160 y 180 de la L.E.Cr.); de otro, que el condenado debió invocar la falta de notificación y consiguiente indefensión nada más tener conocimiento de ello, lo que no hizo en momentos posteriores. Ello conlleva, a juicio del Ministerio Fiscal, la ausencia de la supuesta indefensión y la falta de invocación formal.

8. Entre los documentos aportados por el actor figura el Auto de 20 de marzo de 1985 por el que se desestima la petición de nulidad de actuaciones. Dicho Auto contiene diversos resultandos y considerandos, de los cuales debe aquí dejarse constancia de los siguientes extremos, en cuanto complementan lo expuesto por la parte actora:

a) En la causa 113/1981, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial dictó Sentencia en 25 de marzo de 1981, por lo que condenó al procesado Juan Jesús Turienzo Martínez a la pena de dos meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir por un año, accesorias, costas excepto las de las acusaciones particulares y diversas indemnizaciones con cargo a la compañía CEMCOVI hasta el límite del seguro obligatorio y el resto por el acusado, que debería satisfacer asimismo las procedentes de daños materiales (resultando primero).

b) Que dicha resolución se notificó a los Procuradores de las partes, al Ministerio Fiscal y al Procurador del procesado señor Mateos García el 23 de abril siguiente, teniendo su domicilio el procesado en la localidad de Fuenlabrada, como consta en la Sentencia referida y por haber sido citado allí en virtud de carta-orden al Juzgado de Distrito de dicha localidad, expedida para la citación del mismo a las sesiones del juicio oral (resultando segundo).

c) Que por Auto de 4 de junio de 1984 se declaró firme la Sentencia desde el 30 de abril, Auto que notificó al citado Procurador señor Mateos el día 13 de junio, a quién también se notificó en 13 de julio el proveído de 2 de julio siguiente relativo a la ejecución de la condena (resultando 8).

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra anterior providencia de 11 de septiembre de 1985.

2. La primera de ellas es la de haberse presentado la demanda fuera de plazo, prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribuna Constitucional (LOTC).

Para decidir si existe dicho motivo de inadmisión debe tenerse en cuenta que la resolución impugnada en amparo es el Auto de 4 de junio de 1984 por el que se declaró firme la Sentencia de 25 de marzo de 1981, pudiendo estimarse que el incidente de nulidad de actuaciones -en la hipótesis más favorable para el actor- cumple aquí la función de agotar los recursos utilizables en la vía judicial.

Pues bien, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo que establece el art. 44.2 de la LOTC, a partir de la notificación de la resolución judicial, ha de contarse a partir de aquella resolución que agote la vía juidicial y sea irrecurrible, sin que pueda interrumpirse, según reiterada doctrina del Tribunal, a través de la interposición de recursos claramente improcedentes.

Esto es lo que sucede, al menos, con la preparación del recurso de casación contra el Auto de 20 de marzo de 1985, no previsto en ningún precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -lo que resultaba claramente necesario de acuerdo con su art. 848.1- por lo que el plazo de veinte días debe contarse desde la notificación de la resolución de 24 de abril de 1985 que declaró no haber lugar al recurso de súplica contra dicho Auto; plazo que se había cumplido con toda evidencia, en 26 de julio de 1985, dado que con anterioridad al 12 de junio de 1985 -fecha en que se dicta la resolución que declaró no haber lugar al recurso de casación- la mencionada resolución de 24 de abril le había sido notificada a la parte actora, la cual preparó el recurso de casación antes del 12 de junio.

La existencia de la causa de inadmisión examinada conduce a la inadmisión del recurso por lo que resulta innecesario entrar en el examen de las demás causas de inadmisión a que se refiere nuestra providencia de 11 de septiembre de 1985.

3. La inadmisión del recurso da lugar a la improcedencia de abrir la pieza separada de suspensión, solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 925/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1985:925A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 743/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el día 30 de julio de 1985, se interpuso recurso de amparo por la Mutua Nacional del Automóvil, de cuyo escrito se desprenden los siguientes hechos:

a) Con motivo de un accidente de circulación, se tramitó en el Juzgado de Distrito núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, juicio de faltas núm. 1000/79, en el que, con fecha 1 de marzo de 1985 se dictó Sentencia por la que se condenaba a don Francisco Ajenjo Pérez, como autor de una falta de imprudencia, a las penas de multa de 10.000 pesetas, reprensión privada y privación del permiso de conducir por un mes, así como a indemnizar en diferentes cantidades y conceptos a los perjudicados, y en concreto a uno de ellos, don José Manuel Jorge Cabrera, en 1.825.000 pesetas, por los días de incapacidad, con cargo al seguro obligatorio de la Entidad demandante del amparo, hasta el límite del mismo y en su exceso con cargo al propio condenado.

b) Notificada la mencionada resolución a las partes, se interpuso recurso de apelación por el condenado, por la demandante y por la Compañía Assicurazioni Generali, recayendo Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5, de fecha 8 de julio de 1985, en la que se confirmó la de primera instancia, con la variación de modificar la cuantía de las indemnizaciones a percibir por los perjudicados que, en lo que se refiere a don José Manuel Jorge Cabrera, se fijó en 2.737.500 pesetas por los días de incapacidad y 100.000 por las secuelas, y, en cuanto a Assicurazioni Generali, a indemnizarla en las cantidades abonadas por ella, ampliando, además, el concepto de responsabilidad civil directa a la Mutua Nacional del Automóvil, dentro de los limites del seguro obligatorio por todas las cantidades señaladas en la Sentencia o declaradas subsistentes en la recurrida.

La Mutua Nacional del Automóvil acude a esta vía constitucional fundando su pretensión de amparo en la violación del art. 24 de la Constitución, por infracción del principio acusatorio y de la prohibición de la reformatio in peius, que le ha producido indefensión, pidiendo que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas a fin de que por el mismo se pronuncie otra dentro de los estrictos límites de las pretensiones de los apelantes.

2. Por otrosí de la demanda de amparo se pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, y para sustanciar esta petición, por providencia de 28 de agosto se acordó formar la pieza incidental que ahora se resuelve y oír a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la suspensión postulada.

En dicho trámite la parte demandante ha alegado que, como acredita con la copia de la comparecencia judicial que adjunta, ha abonado en el Juzgado de Distrito núm.

3 de Las Palmas las cantidades que se relacionan en dicha comparecencia; que de la cantidad que por indemnización civil le corresponde abonar a don José Manuel Jorge Cabrera, queda un resto de 1.012.500 pesetas, cifra en que incrementó la indemnización el Juzgado de Instrucción al fallar el recurso de apelación, y que ha motivado el recurso de amparo. Como quiera que la demandante ha ofrecido la prestación de fianza o aval bancario, ahora en el trámite de alegaciones hace constar que la suspensión solicitada se reduce el abono de este resto de la indemnización hasta que se resuelva el amparo.

A su escrito de alegaciones acompaña la demandante copia de diligencia acreditativa de haber hecho efectivas ante el Juzgado de Distrito las indemnizaciones a que se ha referido en sus alegaciones excepto la suma, también referida, de 1.012.500 pesetas.

3. En el mismo trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal ha expuesto que, como el Auto de 22 de mayo de 1985 (recurso de amparo 175/1985) recordaba recientemente, en reiteradas ocasiones ha señalado la jurisprudencia constitucional que a este Tribunal corresponda valorar con criterios racionales los intereses de los recurrentes, los generales y los derechos constitucionales de terceras personas en orden a decidir sobre la suspensión solicitada; y que en el presente caso, buscando la armonía de los intereses en juego y siempre con caución suficiente, procede suspender la ejecución de la Sentencia impugnada por las cantidades aumentadas en las indemnizaciones con respecto a las acordadas por el Juzgado de Distrito.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Existiendo la posibilidad de que, una vez hecha efectiva la indemnización indirectamente cuestionada en esta vía constitucional, no pudiese ser devuelta por sus perceptores, en el caso de prosperar el amparo, aparece procedente acceder a la suspensión solicitada, en los propios términos indicados por la demandante y el Ministerio Fiscal, ésto es, previa constitución por aquélla, de caución en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, por importe de 1.012.500 pesetas, más un 13 por 100 (131.625 pesetas).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender en parte la ejecución de la Sentencia dictada con fecha 8 de julio de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Las Palmas en el rollo de apelación núm. 52 de 1985, limitándose tal suspensión a la obligación

que pesa sobre Mutua Nacional de Automóvil de abonar la cantidad de 1.144.125 pesetas, resto de la indemnización que, conforme a dicha Sentencia corresponde percibir a don José Manuel Jorge Cabrera; suspensión que se acuerda condicionada a la previa

constitución de garantía por el importe de la indicada suma.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 926/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:926A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 784/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Antonio Pérez Maldonado, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ha dirigido al Tribunal Constitucional un escrito que ha tenido su entrada el 14 de agosto de 1985, por el que interpone en nombre propio recurso de amparo.

En la demanda se exponen, entremezclados con varias consideraciones de diverso orden, ciertos hechos, que -según se desprende del escrito y de la documentación aportada- son en esencia los siguientes:

a) El recurrente habría entregado a la «Administración Central» -la Presidencia del Gobierno- «tres trabajos o estudios jurídico-administrativos, solicitando que como contraprestación o pago de alguna manera de los mismos se le concediera ayuda económica».

Tales trabajos, cuyo contenido se indica sucintamente, habrían sido extraviados u ocultados, no figurarían en el expediente administrativo ni habrían sido devueltos al señor Pérez Maldonado.

b) La Presidencia del Gobierno dirigió al solicitante de amparo una comunicación de fecha 30 de mayo de 1980 desfavorable a lo pretendido por el ahora solicitante de amparo.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue declarado inadmisible por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de octubre de 1983. En la misma consideró la Sala que «no existe acto administrativo impugnable, puesto que lo que se pretende impugnar es a lo sumo un acto de trámite, que no decide el fondo del asunto, y además no es acto reglado de la Administración, sino discrecional, y por tanto no susceptible de recurso y procede declarar la inadmisibilidad del mismo al amparo del art. 82 c) en relación con el art. 37 de la Ley Jurisdiccional».

d) Interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 18 de junio de 1985, notificada -se dice- el 22 de julio, de la que se aporta copia, declaró «la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional, confirmando por distinto fundamento jurídico la Sentencia apelada».

En esta nueva Sentencia consideró la Sala que «no cabe la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional en base a la discrecionalidad»; pero que se trata de una «cuestión civil que a tenor del art. 2 a) de la Ley de esta jurisdicción, no corresponde al conocimiento de la misma, por lo que, sin perjuicio de las acciones que al recurrente puedan corresponder frente a la jurisdicción ordinaria de orden civil, no puede entrar esta Sala a conocer la pretensión ejercitada en esta jurisdicción lo que determina la causa de inadmisibilidad del recurso contemplados en el art. 82 a) en relación con el ya citado 2 a) de la Ley de esta jurisdicción».

2. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 de la Constitución e invoca como violado el derecho a la tutela judicial efectiva, citándose asimismo los arts. 6 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Y se solicita que se admita la demanda a trámite, se anule la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de agosto de 1985, por el «error» de considerar que se trata de una cuestión civil y se pronuncie expresamente que con dicha anulación «queda consumada la implícita retroacción del proceso de apelación (...) al momento de ir a dictarse la anulada, para que en la nueva resolución no concurra la vulneración fundamental y contra la equidad».

3. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en providencia del día 16 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, conforme al art. 50 de la expresada Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

El solicitante de amparo, presentó escrito -remitido por correo- alegando cuanto a su derecho conviene, para terminar suplicando se admita a trámite la demanda dando a la misma la impulsión procesal legal que verdadera, ética, jurídica y equitativamente le corresponde.

El Fiscal expone, que la demanda no fácil de comprensión en su exposición, invoca la infracción del art. 24.1 de la Constitución en la que ha incurrido la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que confirmó la de la Audiencia Nacional, si bien alterando sus razonamientos jurídicos, por la que se inadmitía el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por quien ahora recurre en amparo. El motivo de esta inadmisión, con apoyo en el art. 2 a) de la Ley de la Jurisdicción (L.J.), era que el asunto planteado se trataba de una cuestión civil. Lo que ahora pretende el demandante es que el Tribunal Constitucional anule el fallo del Tribunal Supremo y declare, en su lugar, que no se trata de cuestión civil sino de una actuación de la Administración que debe ser enjuiciada conforme a las normas de la L.J.

Es evidente -continúa el Ministerio Fiscal- que la determinación de la naturaleza de una relación jurídica a los efectos de indicar el orden jurisdiccional competente es asunto de mera legalidad que corresponde resolver (art. 117.3 de la Constitución) con carácter exclusivo a los Tribunales. Con la particularidad añadida en esta ocasión, al haberse hecho uso de la jurisdicción contencioso-administrativa, que ésta examina de oficio su propia jurisdicción que es improrrogable (art. 5 L.J.). En conclusión, no puede fundadamente mantenerse que la resolución judicial que resuelve motivadamente sobre su propia jurisdicción deje de prestar la tutela efectiva que establece el art. 24.1 de la Constitución.

Termina el Fiscal alegando que siendo manifiesta la inconsistencia de la pretensión formulada proceda la inadmisión del recurso con arreglo al art. 50.2 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda que se ha deducido en el presente proceso pretende someter a la decisión de este Tribunal Constitucional si la calificación como «civil» atribuida por el Tribunal Supremo a la «cuestión» de que el ahora solicitante de amparo pretendía que conociesen los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo es correcta. El solicitante de amparo pretende, pues, mediante la invocación del art. 24.1 de la Constitución, plantear ante este Tribunal Constitucional una cuestión, que como la de la calificación «civil» o «administrativa» de una reclamación, corresponde exclusivamente, en los términos que proclama el art. 117.3 de la Constitución, a los órganos judiciales ordinarios, sin que tal calificación guarde relación alguna con el derecho que proclama el art. 24.1 y el que tal calificación como «cuestión civil» haya llevado al Tribunal Supremo a declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo no constituye violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho se satisface cuando se obtiene, como en este caso ha ocurrido, una resolución fundada, que podrá ser de inadmisión, en aplicación de alguna de las causas legalmente previstas para ello. Se da, por tanto la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 927/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:927A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 787/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 14 de agosto de 1985, don José Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Santiago Herranz Díaz y otros nueve más, así como de la Comunidad de Propietarios del edificio Conde de Aranda, 3, de San Lorenzo del Escorial, recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de septiembre de 1975, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso núm. 301.395/1972, y resoluciones posteriores, así como contra los actos administrativos del Ministerio de Cultura dictados en ejecución de las mismas.

2. Los antecedentes que sirven de base al presente recurso pueden resumirse así:

a) Doña Elena Díaz Chico y sus hijos, don Santiago y don Juan Carlos Herranz Díaz, éstos dos ahora, junto con otros ocho, solicitantes de amparo, eran propietarios de dos fincas urbanas en el término municipal de San Lorenzo de El Escorial.

Redactado el oportuno proyecto para construir un edificio de apartamentos en las referidas fincas, fue aprobado por la Dirección General de Bellas Artes con fecha 13 de julio de 1970, otorgando al Ayuntamiento la correspondiente licencia el 29 de enero de 1972.

b) El 6 de abril de 1972, la señora Díaz y sus dos hijos vendieron las fincas a «Edificaciones Almonaster, Sociedad Anónima», la cual procedió a agruparlas en una sola, que vendió en 1975 a don Juan Manuel de Santos Arranz. Este segregó 1.700 metros cuadrados de dicha parcela y sobre el resto concluyó la construcción de un edificio, iniciado por los hermanos Herranz y compuesto de 25 viviendas, que fueron con posterioridad adquiridas por distintas personas.

c) Los recurrentes afirman que el pasado día 1 de agosto de 1985, tuvieron por primera vez noticia de la existencia de un proceso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo al darse traslado a la Comunidad de Propietarios del edificio calle Conde de Aranda, número 3, de San Lorenzo del Escorial, y al Presidente de tal Comunidad, de la Orden del Ministerio de Cultura, de 19 de julio anterior, en la que se transcribe la parte dispositiva de la Sentencia dictada por la mencionada Sala el 24 de septiembre de 1975 en el recurso contencioso-administrativo núm. 301.395/1972, disponiendo el cumplimiento de la misma.

La citada Orden ministerial dice así:

Por Orden ministerial de 19 de julio de 1985, se ha dispuesto lo siguiente:

En el recurso contencioso-administrativo núm. 301.395, interpuesto por Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 7 de diciembre de 1971, se ha dictado Auto, en 7 de febrero de 1985, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva literalmente dice:

La Sala acuerda: Se reconoce el derecho de la parte recurrente a la ejecución de la Sentencia de esta Sala, dictada con fecha 24 de septiembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo núm. 301.395/1972, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los excelentísimos señores Magistrados, de lo que certifico.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, cuya parte dispositiva, dice:

Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero, no haber lugar a la inadmisibilidad pretendida por el Abogado del Estado; Segundo, la nulidad de la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes, de 13 de julio de 1970, aprobatoria del proyecto de apartamentos para los señores Herranz, en San Lorenzo de El Escorial, redactado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, así como también la nulidad de las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de abril y de diciembre de 1971; Tercero, la demolición de cuanto se hubiere construido al amparo de la aprobación cuya nulidad se declara más arriba; todo ello sin pronunciamiento expreso en cuanto al pago de las costas procesales.

El referido fallo debe ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Insisten los recurrentes en que hasta la referida notificación no habían tenido noticia alguna del pleito mantenido entre la Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos y la Administración, poniendo de relieve que don Santiago y don Juan Carlos Herranz Díaz, titulares tanto de la licencia municipal de obras del Ayuntamiento como del permiso de la Dirección General de Bellas Artes, nunca fueron citados personalmente ni en los recursos administrativos ni en el recurso contencioso-administrativo, en el que sólo fue parte la mencionada Asociación como actora y la Administración del Estado como demandada.

3. Los recurrentes consideran que las Resoluciones impugnadas les han originado indefensión, violando el art. 24.1 de la Constitución, en la medida en que no fueron emplazados directa y personalmente en un proceso en el que se afectaba a sus derechos e intereses. A tal respecto invocan la jurisprudencia de este Tribunal sobre el emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo e insisten también, con cita en la Sentencia núm. 4/1985, en que aunque no hubieran sido parte en el proceso que dió lugar a la Sentencia de 24 de septiembre de 1975 -no fueron ni pueden considerarse partes litigantes- son parte interesada en la ejecución de la misma, ya que todos ellos tienen un interés legítimo y personal que puede verse afectado por la ejecución que se trata de llevar a cabo.

4. En consecuencia, solicitan de este Tribunal que declare haber lugar a retrotraer las actuaciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso núm. 301.395/1972, al momento inmediatamente posterior al de interposición del mismo ante dicha Sala, y a emplazarles personalmente a efectos de que puedan comparecer en el proceso en concepto de codemandados, con la consiguiente nulidad de todas las actuaciones posteriores a dicho momento procesal, incluida la Sentencia de 24 de septiembre de 1975.

Por otrosí interesan, igualmente, de este Tribunal la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que de ejecutarse la misma se procederá al derribo del inmueble, con lo que dejaría de tener contenido y efecto el amparo que solicitan.

5. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte, en nombre y representación de don Santiago Herranz Díaz, don Juan Carlos Herranz Díaz, don Luis Barcala Villar, don Juan Manuel Pérez de Cosío, don Eduardo Fernández Quejo Guisado, don Juan María Barrandica Cerezo y su esposa doña Laura Fernández Madrazo, doña Ana María Arrieta Ruiz, don Fernando Cubero Martín, don Francisco Téllez Miguélez y la Comunidad de Propietarios del edificio Conde de Aranda, 3, de San Lorenzo de El Escorial, al Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, así como hacer saber al expresado Procurador, en la representación que ostenta de los recurrentes, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], por lo que se refiere a la impugnación de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 1975, dictada en el recurso núm.

301.395/1972; y b) La falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44. a) de la LOTC], por lo que respecta al Auto de 7 de febrero de 1985 de la mencionada Sala Tercera por el que se acordó la ejecución de dicha Sentencia. Asimismo, en virtud de lo establecido en el art. 50 de la citada Ley orgánica del Tribunal Constitucional, se concede a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

En cuanto al primer otrosí, se acuerda que, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda, se resolverá lo procedente en relación con la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones sostiene que el recurso debe inadmitirse en aplicación de lo previsto en el art. 50.2 b) LOTC.

A tal respecto manifiesta, en primer lugar, y por lo que concierne a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1975, que la demanda de amparo, al pretender que se aplique la Constitución a un proceso fenecido hacía más de tres años cuando ésta fue promulgada, olvida la limitada retroactividad que la Disposición Transitoria segunda, 1, LOTC, confiere a la Constitución en lo que se refiere a los recursos de amparo, ya que tan solo es aplicable a los actos que no hubieran agotado sus efectos. Y así, el Tribunal Constitucional, añade, ha podido entender que el emplazamiento personal que la tutela judicial implica es exigible aunque el procedimiento haya comenzado antes de la Constitución, cuando se haya tramitado después de su vigencia, pero, en cambio, ha declarado la validez del procedimiento edictal de los arts. 60 y 64 de la LJCA cuando la causa se sustancie antes de la Constitución, aunque el fallo se produjera después, con lo que es evidente que no puede pretenderse que garantías constitucionales de orden procesal deban aplicarse a procesos consumados en todos sus trámites mucho antes de entrar en vigor la Constitución.

En cuanto el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1985, el Ministerio Fiscal señala que no ve con claridad que esté comprendido en la impugnación contenida en la demanda, aun cuando en ésta se haga referencia a la nulidad de la Sentencia del 75 y todas las resoluciones posteriores, pues no se le ha dado traslado de la copia del mismo y desconoce, por lo tanto, su exacto alcance. Debió tal vez dictarse, añade, dando cumplimiento a la Sentencia 109/1984 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que acordó el derecho del entonces soliciante de amparo a que se ejecutase la Sentencia de 24 de septiembre de 1975 que ahora se impugna, anulando al efecto, otras resoluciones que impedían su ejecución y disponiendo que el Tribunal Supremo lo acordase así teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en su fundamento jurídico cuarto.

7. Por su parte, los recurrentes en su escrito de alegaciones interesan de este Tribunal la admisión a trámite de la demanda.

Respecto de la primera de las posibles causas de inadmisión, entienden que el contenido sustancial de la demanda, que justifica legalmente el recurso de amparo, radica en habérseles colocado en situación de manifiesta indefensión en el proceso a que hacen referencia, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Tras reiterar una serie de hechos, ya expuestos en el escrito inicial, los recurrentes señalan que la Orden de 19 de julio de 1985, por la que se dispone se cumpla la Sentencia de 24 de septiembre de 1975 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», de 30 de agosto de 1985, con posterioridad a la fecha de interposición del recurso de amparo.

Respecto a la segunda de las posibles causas de la inadmisión, consideran que carece de sustantividad como tal, habida cuenta de que la primera noticia formal que los ahora recurrentes tuvieron del procedimiento fue a través de la notificación, hecha el 1 de agosto de 1985 a la Comunidad de Propietarios de calle Conde de Aranda, 3, precisamente de dicha Orden, y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del 30 de agosto del mismo año.

No debe olvidarse, añaden los demandantes, que la publicación de la ejecutoria en el «Boletín Oficial del Estado» tiene carácter meramente adjetivo respecto del fondo del asunto, de tal manera que no afecta a éste ni, por supuesto, habilita plazos con carácter ordinario para mantener o defender unos derechos que anteriormente no tuvieron oportunidad procesal hábil de ser alegados.

De los hechos expuestos en este recurso, concluyen, parece desprenderse sin lugar a dudas que si no se ha agotado la vía judicial previa, ha sido precisamente por falta de oportunidad para hacerlo en tiempo hábil, falta no imputable a los recurrentes y que, en modo alguno, podría resultarles también perjudicial cuando denuncian la indefensión que, sobre el fondo, se les ha ocasionado por causas ajenas a su voluntad, sin que puedan imaginar qué impugnación, por vía procesalmente hábil, cabría hacer del Auto de 7 de febrero de 1985, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que ha sido notificada a la Comunidad de Propietarios, en la que se integran los recurrentes, y a su Presidente con fecha 1 de agosto de 1985, a partir de la cual arranca el plazo hábil para interponer el presente recurso de amparo y que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado», del 30 de agosto siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia del pasado 25 de septiembre, en la presente demanda de amparo concurren dos motivos de inadmisión, consistentes, de una parte, en carecer la misma manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] y, de otra, en no haberse agotado contra las resoluciones impugnadas todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de dicha Ley Orgánica]. Referido el primer motivo a la Sentencia de 24 de septiembre de 1975, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y el segundo al Auto de 7 de febrero de 1985 de la misma Sala que acordó la ejecución de aquélla.

2. Por lo que se refiere a la primera causa de inadmisión, hemos de señalar que no puede imputarse a la mencionada Sentencia de 24 de septiembre de 1975, violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, con la consiguiente producción de indefensión, por el hecho de que en el proceso contencioso-administrativo al que puso fin, no hubieran sido emplazados los ahora demandantes de amparo.

En primer lugar, porque, con excepción de los titulares de la licencia municipal, no fueron en el tiempo anterior a dicha resolución, partes litigantes en el proceso que aquélla vino a decidir, ya que ninguno de ellos tenía entonces, por no haber adquirido aun los pisos del edificio cuya licencia fue impugnada, derecho o interés legítimo afectado por la anulación del acto impugnado en el repetido proceso; y, en segundo término, porque aunque dichos titulares hubieran podido comparecer en el mismo, la legitimidad de la publicación mediante edicto en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de interposición del recurso no puede cuestionarse desde el punto de vista constitucional, al haberse iniciado, sustanciado y resuelto anteriormente a la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

A esas dos razones, decisivas para apreciar la concurrencia del aludido motivo de inadmisión, podría añadirse, a mayor abundamiento y en la medida en que alguno de los recurrentes fueron promotores, según se afirma en el escrito de demanda de amparo, que de los antecedentes de la Sentencia 109/1984 de este Tribunal, por la que se resolvió un recurso de amparo interpuesto por la Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos, contra determinadas resoluciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictadas en período de ejecución de la mencionada Sentencia de 24 de septiembre de la misma Sala, cabe deducir que dichos promotores tuvieron conocimiento de la existencia de esta Sentencia con anterioridad a la fecha de 1 de agosto de 1985, a la que aluden en la demanda de amparo.

En efecto, de un lado, el Ministerio de Educación y Ciencia dictó, con fecha de 10 de junio de 1976, una Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 23 de agosto del mismo año, disponiendo que se cumpliera en sus propios términos la repetida Sentencia; de otro, el Subsecretario de ese Ministerio envió, a partir de 1976, reiterados oficios al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, instándole a que adoptara, entre otras medidas, la de requerir a los promotores del edificio para que procedieran a la demolición de lo construido, requerimientos que es de esperar fueran notificados a los promotores en cuestión; por último, de hecho se suspendió la última fase de la construcción objeto del proceso.

3. Por lo que concierne a la segunda causa de inadmisón, hemos de poner de manifiesto que, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia 4/1985, cabe afirmar que los ahora solicitantes del amparo son partes interesadas en la ejecución de la Sentencia de 24 de septiembre de 1975, aunque no hubieran sido partes litigantes en el proceso que dió lugar a la misma, y en consecuencia tienen derecho a comparecer en el proceso de ejecución de tal Sentencia. Ahora bien, sólo en el caso de que este derecho no les hubiera sido reconocido mediante una resolución judicial firme, procedería la interposición por su parte del recurso de amparo.

Así pues, al haberlo interpuesto, no ya sin haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, sino incluso sin haber intentado la comparecencia en el proceso de ejecución de la Sentencia impugnada, el presente recurso no satisface el requisito exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC, incurriendo con ello en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) de esta Ley.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, sin que proceda, por lo tanto, pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 928/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:928A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 816/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de septiembre de 1985, la Procuradora doña Felisa López Sánchez, en nombre de la Sociedad Mercantil «Servicios, Distribución y Transportes, S. A.» (SEDITRASA), interpone recurso de amparo constitucional contra la omisión de la práctica de la preceptiva notificación contenida en la regla 5.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 2, Sección Segunda, de los de Bilbao, en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley, núm. 1.074/1983, y contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en Recurso Extraordinario de Revisión núm.

612/1985 en fecha 20 de junio de 1985, ratificado en súplica por Auto de la misma Sala, de 10 de julio de 1985.

Fundamenta sus pretensiones la recurrente en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. Por Auto de adjudicación en procedimiento ejecutivo del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Bilbao núm. 317/1980, de 6 de abril de 1983, inscrito en el Registro de la Propiedad el 11 de abril de 1984. SEDITRASA adquirió la titularidad de una vivienda propiedad de don Domingo Mendoza Manzano y doña Carmen Loro Sánchez, sita en el núm. 1 de la Travesía de Iturriaga, de Bilbao. Dicha finca estaba gravada con anterioridad al embargo anotado por una hipoteca constituida a favor de la «Caja de Ahorros Vizcaína». Esta, a su vez, instó procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, Sección Segunda, de Bilbao, con el núm. 1.074/1983. Habiéndose librado certificación de cargas por el Registrador de la Propiedad para este procedimiento, se omitió la notificación del mismo a la sociedad hoy recurrente, según ésta en infracción de la regla 5.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, notificación que se dio por cumplida por el Auto del Juzgado de 14 de mayo de 1984, por el que se señalaba fecha para la primera subasta.

Llegada la tercera subasta, que se celebró el 31 de octubre de 1984, se adjudicó la finca a doña Carmen Mendoza Loro, hija de los anteriores propietarios. Desconocedora SEDITRASA de esta situación, solicitó el lanzamiento de los demandados en el juicio ejecutivo 317/1980, diligencia que se practicó el 13 de febrero de 1985, con resultado infructuoso, al presentar doña Carmen Loro Sánchez el Auto de adjudicación de 19 de noviembre de 1984, recaído en el procedimiento 1.074/1983, y ya inscrito a favor de sus hijos.

Contra dicho último Auto, ya firme, interpuso la sociedad solicitante de amparo recurso extraordinario de revisión, por entenderlo conseguido mediante maquinaciones fraudulentas, cuyo plazo de interposición, teniendo en cuenta que la fecha de conocimiento de los hechos había sido la de 13 de febrero de 1985, finalizaba el 13 de mayo del mismo año. Dicho recurso se interpuso el último día hábil, pero sin poder efectuar el depósito que ordena el art. 1.799 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) en la Caja General, por cerrar ésta el servicio al público a las doce horas. Por ello se realizó el depósito en metálico en el Juzgado de Guardia el mismo día 13 de abril, presentando el resguardo acreditativo en la Caja General de Depósitos al día siguiente, tal como permitía la L.E.C. anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984 para supuestos idénticos que se produjeran en el recurso de casación y que, por analogía, al decir de la recurrente, era aplicable al recurso de revisión.

No obstante, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó, por Auto de 20 de junio de 1985, no tener por interpuesto el recurso por extemporaneidad, al considerar extemporáneo la constitución del depósito, Auto que fue ratificado en súplica por el de la misma Sala de 10 de julio de 1985.

3. Alega la recurrente que se ha visto incursa en una absoluta indefensión, en infracción del derecho que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), tanto por la falta de notificación señalada en el procedimiento 1.074/1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2, Sección Segunda, de los de Bilbao, como por el excesivo rigor formalista de la Sala Primera del Tribunal Supremo en los Autos que se impugnan. A este último respecto señala la recurrente que, según el criterio de la citada Sala, una simple norma reguladora del horario de la Caja General de Depósitos desvirtúa el contenido del art. 1.798 de la L.E.C. y del art. 256 del mismo cuerpo legal, complementado por la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de noviembre de 1914, sobre la presentación de escritos y documentos fuera de horas de despacho, privando a cualquier recurrente de doce horas de plazo legalmente hábil para la presentación del recurso de revisión, y que una interpretación tan estricta del art. 1.799 de la L.E.C. va en contra del espíritu y finalidad de la propia norma, que es la de evitar el ánimo exclusivamente dilatorio de los recurrentes y dar seriedad al recurso, finalidad que se cumple con el depósito en metálico efectuado en el Juzgado de Guardia en el momento de la interposición y la presentación del resguardo en la Caja General de Depósitos al día siguiente.

4. Por todo ello, solicita la recurrente que se declare la nulidad de los mencionados Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo y se tenga por interpuesto el recurso de revisión formulado.

Subsidiariamente, que se acuerde la nulidad de las actuaciones judiciales en el procedimiento sumario 1.074/1983 referido del Juzgado de Primera Instancia núm. 2, Sección Segunda, de Bilbao, desde la resolución de fecha 14 de mayo de 1984, en que se señalaba fecha para la primera subasta, a fin de que la recurrente pueda intervenir en el procedimiento en defensa de sus derechos, librándose los oportunos mandamientos de cancelación al Registro de la Propiedad núm. 1 de Bilbao, respecto de la inscripción del Auto de fecha 19 de noviembre de 1984 recaído en dicho procedimiento.

5. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda y, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concedió un plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso:

A) En cuanto a los Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 10 de junio y 10 de julio de 1985:

a) Ser la demanda defectuosa, por haberse presentado fuera de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a), en conexión con el 44.2, ambos de la LOTC.

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

B) En cuanto a la omisión de notificación por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao, ser la demanda igualmente defectuosa por:

a) Extemporánea [art. 50.1 a) LOTC].

b) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c), ambos de la LOTC].

Asimismo, se requirió a la recurrente para que en el citado plazo de diez días aportase copia, traslado o certificación del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao resolutorio del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 1.074/1983, según lo dispuesto en el art. 49.2 b) LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 25 de octubre de 1985, interesando la inadmisión del recurso de amparo.

Considera el Ministerio Fiscal, a este respecto, que la demanda, en cuanto dirigida contra los Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de junio y 10 de julio del mismo año, es extemporánea, pues se formalizó el día 9 de septiembre, cuando había transcurrido con exceso el plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 LOTC. En cambio, no carece la demanda manifiestamente de contenido constitucional, ya que, si bien la recurrente no cumplió rigurosamente el requisito legal de depositar en la Caja General la cantidad necesaria para interponer el recurso de revisión, se trata de un incumplimiento no absoluto y de escasa importancia, debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, respecto del que debió otorgarse la subsanación, pues no son válidos los obstáculos procesales que sean producto de un innecesario formalismo y no compaginen con el derecho a la justicia. Por lo que se refiere a la impugnación subsidiaria de la omisión de notificación a la recurrente del procedimiento hipotecario mencionado en la demanda, ésta es igualmente extemporánea, ya que, conocido por aquélla el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao, de fecha 14 de mayo de 1984, el 13 de febrero de 1985, el plazo para recurrir contra dicha omisión debe computarse desde esta última fecha. Por el contrario, no se ha incumplido el requisito que impone el art. 44.1 c) LOTC, pues en el momento en que fue conocida la citada omisión de notificación, no existía momento procesal oportuno para invocar el derecho constitucional presuntamente vulnerado.

7. La recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de octubre último, al que acompaña certificación del Auto requerido en nuestra anterior providencia, manifiesta que la demanda no es defectuosa por extemporánea, ya que el Auto de 10 de julio de 1985, que pone fin a la vía judicial previa al amparo, le fue notificado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el siguiente 15 de julio, con lo que se cumplió el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

Tampoco carece de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional la demanda, en cuanto que dirigida contra los referidos Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo que deniegan la admisión del recurso de revisión, por las razones ya apuntadas en el escrito de demanda y porque, en todo caso, el Alto Tribunal debía haber realizado una interpretación de las normas procesales sobre la exigencia del depósito para recurrir a la luz del propio principio pro actione. Por último, no puede entenderse incumplido el requisito procesal de la previa invocación en la vía judicial del derecho fundamental infringido, puesto que, cuando la solicitante de amparo tuvo conocimiento de la omisión en que incurrió el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, ésta hacia tiempo que había finalizado, siendo incluso firme el Auto resolutorio del mismo y habiéndose ya inscrito en el Registro de la Propiedad la adjudicación de la finca que en él se decretaba. En virtud de lo cual, solicita la recurrente la admisión del recurso de amparo y su tramitación hasta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como quiera que el presente recurso se dirige contra dos series de actuaciones judiciales distintas y diferenciables, aun relativas a la misma cuestión de fondo, que son, por un lado, los Autos del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 10 de junio de 1985, que inadmite el recurso de revisión formulado por la actora, y de 10 de julio del mismo año, que desestima el recurso de suplica interpuesto contra el Auto anterior, y, de otro lado, la omisión de la preceptiva notificación en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, núm. 1.074/1983 de los seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao, conviene analizar por separado, respecto a ambos tipos de actuaciones, la posible concurrencia de motivos de inadmisibilidad del recurso de amparo.

2. Por lo que se refiere a la impugnación de los meritados Autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y sin entrar en el examen de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC], posibilidad que apuntábamos en nuestra providencia de 9 de octubre y que tanto el Ministerio Fiscal como la recurrente niegan, es forzoso concluir, sin embargo, que la demanda es defectuosa por extemporánea. Declara la solicitante de amparo que el Auto de 10 de julio de 1985, que resuelve el recurso de súplica antedicho, le fue comunicado el día 15 del mismo mes, mientras que el recurso de amparo fue presentado el 9 de septiembre, por lo que lo considera formulado dentro del plazo de veinte días hábiles que establece el art. 44.2 LOTC. Pero la representación de la recurrente no tiene en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 15 de junio de 1982, sobre el funcionamiento del mismo durante el período de vacaciones («Boletín Oficial del Estado» núm. 157, de 2 de julio de 1982), corren durante dicho período, comprendido entre los días 1 a 31 de agosto, ambos inclusive, los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal. Por ello es evidente que el día 9 de septiembre había transcurrido con exceso el plazo para recurrir en amparo, lo que comporta la inadmisión del recurso, conforme a lo que establece el art. 50.1 a) LOTC.

3. De la misma manera y por lo que atañe a la impugnación de la omisión de la preceptiva notificación a la hoy recurrente del procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm.

1.074/1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2, Sección Segunda, de los de Bilbao, debe concluirse que el recurso de amparo se promueve notoriamente fuera de plazo. La propia representación de la recurrente afirma haber tenido conocimiento de la presunta lesión a su derecho constitucional a la tutela judicial en dicho procedimiento el 13 de febrero de 1985. Es éste, por tanto, el dies a quo para el cómputo del plazo hábil para interponer el recurso de amparo contra aquella omisión y no el de la notificación del Auto del Tribunal Supremo que inadmite definitivamente el recurso de revisión, aunque en otro caso la demanda de amparo también sería extemporánea por las razones señaladas en el anterior fundamento jurídico, ya que el plazo a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC empieza a correr, a falta de la correspondiente notificación, desde el momento en que la infracción del derecho constitucional que se alega fue conocida por el recurrente y no puede ya ser reparada en la vía judicial ordinaria, siendo así que el recurso de revisión formulado por la hoy demandante no se dirigía a reparar la pretendida infracción constitucional, sino que tenía una fundamentación distinta, aunque persiguiera el mismo resultado anulatorio de las actuaciones judiciales en el citado procedimiento 1.074/1983.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, al haberse interpuesto la demanda fuera de plazo; conclusión que hace innecesario el examen de las demás posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 9 de octubre de 1985 (antecedente 5).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 929/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:929A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 841/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de septiembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) la demanda de amparo, presentada ante el Juzgado de Guardia el 23 de septiembre del mismo año por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en representación de don Marcelino Márquez Roig por la que se recurre la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1985, por considerarla lesiva de los derechos previstos en los arts. 24.1 y 17.1 de la C.E.

2. El recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de junio de 1983 por el delito de apropiación indebida de 13.640.566 pesetas (art. 535 del Código Penal) a seis años y un día de presidio mayor y por un delito de cheque en descubierto [art. 563 bis.b) del Código Penal] a tres meses de arresto mayor, en ambos casos con las accesorias legales correspondientes.

3. El demandante interpuso recurso de casación por cuatro motivos, de los que el Tribunal Supremo estimó sólo el tercero, que, al amparo del art. 849.1.° de la L.E.Cr., invocaba infracción de Ley en relación al art. 535 del Código Penal, en lo que se refiere a las penas fijadas por el 528 del mismo Código, que habrían sido de aplicación al caso por imperio de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio.

4. La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó en consecuencia segunda Sentencia, de 9 de mayo de 1985, en la que entendió de aplicación, dada la cuantía de la apropiación de la pena prevista en el art. 529.7 del C.P., y a los efectos de graduar la pena, el art. 61, regla 4.ª, del C.P., fijando la misma en cuatro años de prisión menor.

5. La demanda de amparo contra esta Sentencia sostiene que se ha violado en primer lugar su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que prevé el 24.2 de la C.E., ya que el Tribunal Supremo, al graduar la nueva pena, no debió hacerlo dentro del grado medio, sino dentro del límite inferior establecido para la misma, como lo hizo la Sentencia de la Audiencia recurrida en casación. La pena correspondiente al límite inferior del grado mínimo que, según la demanda, debió aplicar el Tribunal Supremo es la de seis meses y un día, mientras que la aplicada por la segunda Sentencia es de cuatro años. La violación del art. 17.1 de la C.E. estaría constituida, a pesar de que la demanda no lo argumenta expresamente, por la mayor duración de la pena de privación de libertad a la que se le condenó.

6. Por providencia de 16 de octubre de 1985 la Sección acordó otorgar diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen corresponder en relación a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 a), en relación al 44.2 y 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal estimó que la demanda ha sido presentada dentro del plazo legal, aunque aclara que ello es así estando a lo que manifiesta el recurrente en referencia a la fecha de la notificación de la Sentencia recurrida. Por el contrario, entiende el Ministerio Fiscal que la demanda incurre en el motivo de inadmisión que prevé el art. 50.2 b) de la LOTC porque el recurrente pretende la aplicación de preceptos vigentes conjugados con preceptos derogados en lo correspondiente a la pena aplicable y que ello no sería sino una cuestión de «mera legalidad» que escaparía a la competencia del T.C.

8. Por su parte el demandante reitera, sin acreditarlo, cuál fue la fecha de notificación de la Sentencia y reproduce sus argumentaciones sobre el fondo de la cuestión planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC]. En efecto, el recurrente sostiene que la aplicación retroactiva de la Ley más favorable, cuando ésta, como en el caso presente, es realizada por el Tribunal de casación, debe respetar, en el momento de la individualización de la pena, el grado de ésta dentro del cual se fijó la pena por la Sentencia recurrida en casación. Esta conclusión la deriva el demandante del art. 902 de la L.E.Cr., que establece que la segunda Sentencia del Tribunal Supremo, cuando éste estime un motivo fundado en infracción de Ley, sólo estará sujeta a la «limitación de no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada». Es decir, que la Sentencia recurrida, según la demanda, habría infringido el principio, que prohibe la reformatio in peius.

2. Esta interpretación es doblemente equivocada, ya que choca tanto con el Derecho penal material como con el Derecho procesal penal aplicable al caso.

a) En efecto, la regla 4.ª del art. 61 del Código Penal, que es aplicable al caso por no concurrir circunstancias agravantes y atenuantes, establece que los Tribunales podrán «imponer la pena en el grado mínimo o medio, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente». Por lo tanto, el Tribunal Supremo, al haber aplicado -como lo reconoce el demandante- la pena dentro del grado medio, lo ha hecho dentro del marco penal que establece el Código Penal y no ha aplicado la Ley erróneamente.

b) Por otra parte, el art. 902 de la L.E.Cr. no se interpreta correctamente si se entiende que se refiere a los grados de la pena en el sentido del art. 61 del Código Penal, como lo sostiene la demanda. Lo decisivo de esta disposición es que el recurrente en casación no se vea perjudicado por su propio recurso, es decir, por una reformatio in peius en sentido estricto. Ello se cumple toda vez que la cuantía de la pena que en definitiva se aplique sea inferior a la impuesta en la Sentencia recurrida, como ocurre en el caso presente. A mayor abundamiento, cabe aún señalar que, en todo caso, no cabe duda de la incorrección de la interpretación del recurrente en el supuesto específico de la regla 4.ª del art. 61 del C.P., ya que ésta, en la práctica, autoriza al Tribunal un ámbito de juego para la individualización de la pena, que sólo excluye el grado máximo, sin sujetar la decisión a los límites del grado mínimo o medio. En consecuencia, una decisión que se ajusta totalmente al Derecho de fondo y al de forma aplicables no puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. invocado por el recurrente.

3. Dado que la supuesta lesión del art. 17.1 de la C.E. ha sido sostenida como concurrente con la anterior y, a la vez, como consecuencia de la misma, resulta claro que, rechazada la primera, ésta queda también sin contenido, puesto que si la privación de la libertad determinada por la pena se ajusta a derecho, no cabe apreciar vulneración alguna del derecho a la libertad tutelado en aquella disposición constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y archivar las actuaciones sin que quepa pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia interesada por el demandante.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 930/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:930A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 842/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia, para el Tribunal Constitucional, el 24 de septiembre de 1985, doña María del Coral Lorrio Alonso, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Manuela Jurado Gallego contra la providencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de las de Madrid, el 31 de mayo de 1985, posteriormente confirmada por Auto de la misma Magistratura de 3 de julio siguiente, que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la misma en sentido denegatorio.

Pide declaración de nulidad parcial de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de las de Madrid, el 25 de abril de 1985, en cuanto que en la misma no se previene a las partes del término inicial a partir del cual ha de iniciarse el plazo para el anuncio del recurso de suplicación que contra la misma procede, así como la nulidad de la providencia y auto, de la misma Magistratura, de 31 de mayo y 3 de julio siguientes, que no subsanaron la notificación defectuosa en que incurre la Sentencia.

Asimismo pide que se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a que por la Magistratura de Trabajo sentenciadora se dicte Sentencia complementaria que contenga la obligada prevención omitida en el sentido interesado.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

La solicitante de amparo presentó demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en reclamación por reducción y revisión indebida de su pensión de viudedad. La Magistratura de Trabajo núm. 8 de las de Madrid dictó Sentencia el 25 de abril de 1985, por la que se desestimaba la demanda formulada y se absolvía a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra. en el último considerando de dicha resolución se dice textualmente: «Que contra esta Sentencia pueden anunciar recurso de suplicación conforme a lo prevenido en el vigente texto legal». Más tarde, después del fallo, la propia resolución dice literalmente: «Notifíquese esta Sentencia a las partes, contra la cual pueden anunciar recurso de suplicación, en el plazo de cinco días hábiles, por comparecencia o por escrito, designando el Letrado que ha de interponerlo». La indicada Sentencia, leída y publicada el mismo día 25 de abril de 1985 en que se dictó, según se hace constar en la copia certificada o testimonio expedido con igual fecha, fue sin embargo notificada a la solicitud de amparo el día 14 de mayo de 1985. No conforme con lo resuelto, y decidida a recurrir el fallo, la solicitante de amparo observó la fecha de 25 de abril de 1985, que se consignaba tanto al principio como al final de la copia recibida y, al señalarse simplemente el plazo de cinco días para anunciar recurso de suplicación, pensó que éste había transcurrido y había perdido su derecho a recurrir. Desagradablemente sorprendida por ello, consultó el caso al Letrado que suscribe la demanda, para lo que se trasladó a Madrid unos días después, a pesar de la invalidez que padece, a fin de informarse y tratar de poner remedio a tal situación que creía manifiestamente injusta. Fue entonces asesorada la recurrente en el sentido de que el plazo de cinco días debe contarse a partir del siguiente al de la notificación, nunca desde la fecha consignada en la Sentencia comunicada. Este error fue propiciado por los escasos conocimientos y cultura de la recurrente, que con dificultad lee y escribe y muy especialmente por el Magistrado sentenciador que omitió, lamentablemente, toda referencia para la precisa determinación del plazo, creando la oscuridad y confusión que ha generado, en una persona casi analfabeta, la equivocada interpretación que debiera haberse evitado con la introducción obligada de expresiones tales como «a partir del», «contados desde el», «siguientes al», en relación al día del recibido de la Sentencia, es decir, de la notificación.

Por escrito de 28 de mayo de 1985, redactado ya por Letrado y firmado por la recurrente, se pidió a la Magistratura de Trabajo la subsanación de la notificación recibida, interesando que se comunicara con precisión el plazo para ejercitar el derecho al recurso de suplicación. El referido escrito se presentó el 30 de mayo de 1985 en la Secretaría de la Magistratura. Por providencia de 31 de mayo siguiente la Magistratura de Trabajo hizo caso omiso del contenido del escrito, sobre el que no se pronunció expresamente, limitándose a tener por transcurrido con exceso el plazo para interponer el recurso de suplicación correspondiente. Contra dicha providencia, notificada el día 11 de junio de 1985, se interpuso recurso de reposición en que se señalaba que la no subsanación de la defectuosa notificación de la Sentencia producía indefensión y comportaba una violación de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución Española, citado a efectos de interponer, en su caso, el correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por Auto de 3 de julio de 1985 fue desestimado el recurso, ratificando la Magistratura en todos sus extremos la providencia impugnada. Dicho Auto, que considera correcto el contenido de la notificación de la Sentencia, se notifica a la solicitante de amparo el 31 de julio de 1985, haciéndosele saber que contra el mismo no cabe recurso alguno.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se ha incumplido lo dispuesto en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral al omitirse en el fallo la precisa advertencia del plazo para interponer el recurso de suplicación que se estima procedente; que si bien es cierto que se expresa que podrá anunciarse en el plazo de cinco días hábiles, no es menos cierto que silencia, incomprensiblemente, toda referencia al inicio del mismo, extremo de capital importancia para que la parte interesada pueda computar y determinar, sin que haya lugar a error, el plazo; esta circunstncia es imprescindible para la seguridad del justiciable, máxime si se tiene en cuenta que la notificación, en el procedimiento laboral, se hace frecuentemente a personas que no son peritas ni versadas en derecho ni poseen los más elementales conocimientos de la ciencia o técnica jurídica ni, a mayor abundamiento, cuentan con una mínima formación intelectual ni tan siquiera un somera instrucción educativa o cultural, como ha sucedido, y es, por desgracia, el caso de la recurrente. Se ha vulnerado en consecuencia el art. 24.1 de la Constitución.

4. La Sección Cuarta en su providencia de 23 de octubre de 1985 puso de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1 .ª) la del 50.1.a), en relación con el 44.2 LOTC por posible extemporaneidad; 2.ª) la del 50.2 b), LOTC. Dentro del plazo común abierto para alegaciones con arreglo al art. 50 de la LOTC, el Fiscal aprecia que concurren las dos circunstancias indicadas y pide la inadmisión del recurso. La representación de la actora niega que se dé la extemporaneidad porque entiende que el mes de agosto es inhábil, ya que la LOPJ en sus arts. 185, 183 y 182 consagra las vacaciones judiciales y deroga el Acuerdo de 15 de junio de 1982 de este Tribunal, por lo que computado el plazo del art. 44.2 LOTC, a partir de la notificación del Auto de 3 de julio, que se realizó el 31 del mismo mes, la presentación de la demanda se llevó a cabo dentro de plazo. Niega también que su demanda carezca de contenido constitucional, por todo lo cual pide la admisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La invocación, a propósito de la posible extemporaneidad de la demanda, de los arts. 182, 183 y 185 de la LOPJ y la apreciación de su efecto derogatorio respecto al Acuerdo de este Tribunal de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1982) no son en absoluto convincentes. Los tres artículos citados están incluidos en el capitulo II del titulo I del libro III de la LOPJ y la rúbrica del capitulo se refiere al «tiempo hábil para las actuaciones judiciales», por lo que es muy coherente que el art. 183 declare que «también serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales». Ahora bien, el plazo del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no es un plazo procesal, sino sustantivo, por lo que lo ahora dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial y antes por nuestro Acuerdo citado por el recurrente acerca del carácter inhábil del mes de agosto respecto a las actuaciones procesales no reza respecto a tales plazos, razón por la cual en el mismo Acuerdo, art. 2, quedó claro que el mes de agosto es hábil para la interposición de recursos de amparo, a cuyo efecto está abierto todo ese mes el Registro de entrada de documentos y hay una sección de vacaciones para resolver, si procede, sobre la admisibilidad de aquéllos (arts. 6 y 5 del mismo Acuerdo), todo lo cual ha sido reiterado por este Tribunal en numerosos Autos de inadmisión, antes y después de la entrada en vigor de la nueva LOPJ.

Concurre, pues, la extemporaneidad y la demanda ha de ser inadmitida por ese motivo.

2. A mayor abundamiento conviene decir que concurre también la causa del 50.2 b), LOTC, pues la demanda no traspasa los limites de un problema de legalidad, resuelto, por lo demás, en conformidad con la misma. En efecto, como con acierto señala el Fiscal, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo señaló en su fallo el recurso a interponer y el plazo para hacerlo, cumpliendo satisfactoriamente con el art. 93 de la L.P.L. La ley no exige que se indique que el plazo corre desde el día siguiente a la notificación de la Sentencia, ni la omisión de esta circunstancia puede entenderse, al menos en este caso, lesiva del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva, máxime cuando compareció en el acto del juicio ante Magistratura asistida de Letrado, del mismo que ahora firma la demanda de amparo, según consta en la misma Sentencia de 25 de abril de Magistratura núm. 8 de las de Madrid.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo dicho, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 931/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:931A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 845/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que quedó registrado en este Tribunal el 26 de septiembre de 1985, el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre de doña Ignacia Ruiz Bastida, don Angel Illán Ruiz y don Carlos Illán Ruiz, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 8 de mayo de 1985, recaída en el recurso de suplicación núm. 798/1982, interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia de 6 de febrero de 1982.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. Don Carlos Illán Jiménez, esposo y padre de los recurrentes, empleado de la empresa María Díaz Rabal, Viuda de A. Meroño, falleció el día 17 de octubre de 1980, tras sufrir un infarto de miocardio que la demanda afirma se produjo cuando se encontraba trabajando. Solicitada por la viuda prestación de viudedad y orfandad ante la Seguridad Social, se comenzó a tramitar la misma como si la contingencia se derivase de enfermedad común. Más tarde, sin embargo, y previa la correspondiente denuncia, la Inspección de Trabajo incoó acta de infracción a la empresa por no cursar el oportuno parte de accidente de trabajo y la Seguridad Social procedió a traspasar el expediente al departamento de accidentes de trabajo. Como el Convenio Colectivo aplicable establecía la obligación empresarial de abonar 400.000 pesetas a los herederos de los trabajadores fallecidos en accidente de trabajo, los hoy recurrentes demandaron su pago a la empresa. La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia desestimó la demanda por Sentencia de 6 de febrero de 1982, que, recurrida en suplicación, fue confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo que ahora se impugna.

3. Esta última Sentencia incurre, a juicio de los demandantes, en violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española (C.E.), pues considera que el fallecimiento de su esposo y padre no se produjo a consecuencia de accidente de trabajo, a pesar de que la empresa reconoció que el fallecimiento lo fue «en acto de servicio» y de que la Inspección de Trabajo y el Instituto Nacional de la Seguridad Social vienen a reconocerlo así igualmente y a pesar de que el propio Tribunal Central de Trabajo tiene establecido en innumerables Sentencias, entre ellas la de 7 de junio de 1983, referida a un caso idéntico, que la carga de la prueba de que no es accidente de trabajo corresponde a quien lo niega, es decir, a la empresa, habida cuenta de la presunción de que es accidente de trabajo toda lesión que se produce mientras el operario trabaja, deducida por el Tribunal Supremo y el propio Tribunal Central de Trabajo de lo dispuesto en el art. 84 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

En consecuencia, solicitan los recurrentes de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida y les reconozca el derecho a percibir la cantidad de 400.000 pesetas con cargo a la empresa María Díaz Rabal, Viuda de A. Meroño.

4. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda y los documentos adjuntos y, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concedió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, a que se refiere el art. 50.2 b) de su mencionada Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, fechado a 31 de octubre último, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión a trámite del recurso de amparo, en base a los siguientes argumentos: la demanda carece de dimensión constitucional, pues, en relación con la alegada vulneración del art. 14 de la C.E., los recurrentes no aportan un término de comparación, procedente del mismo órgano judicial, sin el que no es posible determinar la discriminación sufrida y, en relación con la pretendida infracción del art. 24 de la C.E., lo que se discute es la valoración de las pruebas recibidas por el Tribunal Central de Trabajo en el caso de autos, valoración que el Tribunal Constitucional no puede entrar a conocer, por no ser competencia propia y exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, el recurso se dirige en realidad contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo impugnada en suplicación, sin que conste que los recurrentes invocaran formalmente ante el Tribunal Central de Trabajo la violación constitucional, por lo que concurre también el motivo de inadmisibilidad del recurso de amparo a que se refiere el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la citada LOTC.

6. Los recurrentes, en su escrito de 7 de noviembre de 1985, reconocen que no encuentran un supuesto de iguales circunstancias que pueda servir para determinar que ha existido en otras ocasiones una solución distinta a la dada por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia objeto de impugnación. Sin embargo, lo que está claro es que existió accidente de trabajo, de lo que se hallan pruebas irrefutables en los autos, por lo que aquel Tribunal debería haber aplicado la interpretación jurisprudencial que viene recogiendo, según la cual quien niega un accidente de trabajo tiene que probar que las lesiones no son producto de este hecho. Por ello existe discriminación y denegación de la tutela judicial efectiva de los derechos de los recurrentes, lo que justifica la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los solicitantes de amparo, en primer lugar, que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues contra lo que considera pruebas irrefutables deniega el carácter de accidente de trabajo de las lesiones sufridas por su causahabiente, de lo que se deriva la desestimación de su demanda de indemnización por fallecimiento. Sin embargo, no puede compartirse aquella tesis de los recurrentes.

En efecto, el Tribunal Central de Trabajo acepta los hechos que se consideran probados en la Sentencia de instancia, entre los que se cita que el señor Illán Jiménez falleció en el hospital a causa de un «aneurisma disecante de aorta con hemorragia en mediastino anterior y hemopericardio» y confirma también la conclusión deducida por la Magistratura de Trabajo según la cual «la demandante no ha acreditado la existencia de accidente laboral alguno», pues que «el fallecimiento ocurrió en el hospital a causa de un paro cardíaco, sin que conste que tuviese relación alguna con el trabajo que realizaba». Entiende el Tribunal Central que estos hechos y conclusiones no quedan desvirtuados por los documentos a que se refiere el recurso de suplicación, recurso que, a tenor de lo dispuesto en el art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sólo permite revisar los hechos probados, «a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas», correspondiendo al Tribunal Central de Trabajo determinar qué documentos tienen manifiesta fuerza probatoria y eficacia revisora a tales efectos. Que en este sentido, al negar tal eficacia el Tribunal a los documentos alegados por los recurrentes, realiza una apreciación de las pruebas presentadas que este Tribunal Constitucional no puede revisar, de la misma manera que no puede conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, ex art. 44.1 b) LOTC. En consecuencia, el Tribunal Central de Trabajo dicto una resolución razonada y fundada en Derecho, que, por discutible que parezca a los recurrentes, no infringió su derecho fundamental a la tutela efectiva, que les reconoce el art. 24.1 de la C.E.

2. Por otra parte, tampoco vulneró la Sentencia combatida el derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la Ley, pues sin necesidad de profundizar en el contenido de este derecho por relación a las resoluciones judiciales que se apartan del precedente, lo cierto es que la Sentencia que se aporta como término de comparación no resuelve un supuesto de hecho idéntico al que se halla en la base de la decisión ahora impugnada.

En aquella otra Sentencia se parte de que la lesión sufrida por el operario -también un infarto de miocardio- se produjo en el lugar y tiempo de trabajo, por lo que el Tribunal Central aplica la presunción de accidente laboral sólo destruible por prueba en contrario de quien la niega. En el presente caso dicha presunción no podía ser aplicada partiendo de los hechos establecidos por la Magistratura y no revisados por el Tribunal Central, de los que no se deduce que la enfermedad sufrida por el esposo y padre de los recurrentes lo fuera en lugar y tiempo de trabajo. La alegada violación del derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la Ley deriva así, de nuevo, a la determinación de una cuestión de hecho, sobre la que el Tribunal Constitucional -debe repetirse- no puede pronunciarse.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, es decir, que la demanda de amparo carece manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 932/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:932A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de septiembre pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo constitucional en nombre de don Julián Eliz Lambas, contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 17 de julio de 1985, en recurso de casación en el que fue parte recurrida el demandante de amparo.

Los hechos expuestos en la demanda son, sustancialmente, los siguientes:

a) El demandante de amparo interpuso ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Valladolid, demanda contra el INSALUD y la Tesorería General de la Seguridad Social pidiendo reintegro de gastos efectuados por motivo de atenciones médicas y hospitalarias realizadas en el extranjero. El 24 de septiembre de 1984 dictó Sentencia la Magistratura de Trabajo condenando a las Entidades demandadas a que satisfacieran al hoy recurrente la cantidad de 7.718.200 pesetas.

b) Contra esta Sentencia se interpuso por los en ella condenados de casación, resuelto por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de

1985, en la que se estimó parcialmente el recurso promovido, casándose y anulándose la Sentencia recurrida y absolviendo, por lo mismo, a las Entidades entonces demandadas, razonando la Sala que la solicitud de reintegro de gastos no resultaba atendible ya que, si bien concurrió el supuesto de la urgente necesidad de internamiento hospitalario y de la práctica de diferentes intervenciones quirúrgicas en el extranjero ello obedeció «a que el interesado de modo voluntario asumió el previsible riesgo de que sucediera así al acometer un viaje a tan distante país a la edad de 72 años en sus especiales circunstancias de salud», razón por la cual «no se está.... en ninguno de los dos supuestos que como motivadores del reintegro de gastos se contempla en el art. 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967 (redacción del Decreto de 14 de septiembre de 1973)».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, resumidamente, la siguiente:

a) Después de hacer el recurrente diferentes consideraciones acerca de las circunstancias en que realizó su desplazamiento al extranjero (carácter no «recreativo» ni «caprichoso» del viaje, dice, e inexistencia de cualquier síntoma de riesgo en su salud antes de emprenderlo) y tras alegar, en contra de lo considerado en la Sentencia recurrida, que su caso era sustancialmente igual al resuelto, de modo distinto, por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1975, viene a reprochar a la Resolución impugnada el haber conculcado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14) y a la libertad de desplazamientos (art. 19 de la misma norma fundamental).

En su criterio, pues, la Sala juzgadora, apartándose de lo resuelto en aquel caso (en el que se declaró, según la demanda, que «el vinculo de residencia establecido en el art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social no se rompe con la ausencia ocasional del territorio nacional»), habría hecho valer en contra de su pretensión una diferencia de trato sin otro fundamento que el de la edad, insuficiente, a su juicio, en el supuesto de que se trata.

b) Lo anterior, se añade, implicaría también una desatención por el juzgador de los criterios debidos en la interpretación de la normativa aplicable, criterios que cabría hacer derivar de los arts. 9.2, 41, 43.1, 50 y 53.3 de la Constitución. De entre todos los varios sentidos posibles de la Ley, viene a concluirse, el juzgador, en virtud de aquellas exigencias constitucionales, habría de «elegir..... aquél que sea más conforme con las normas constitucionales», lo que no se habría hecho en el caso actual, al aplicarse por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el art. 18 del Decreto de 16 de noviembre y las disposiciones concordantes (arts. 7, 102.3 y 104.3 de la Ley General de la Seguridad Social). Sin mayor fundamentación, se dicen también contrariados los principios enunciados en los arts. 9 y 10 de la Norma fundamental, este último en la medida en que remite. para la interpretación de los derechos fundamentales, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales suscritos en la materia por España.

Concluye suplicando al Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y la ratificación de la de la Magistratura de Trabajo.

3. Por providencia de 30 de octubre se acordó oir al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por la causa que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto pudiera aquélla carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandada ha reiterado los fundamentos expuestos en la demanda.

El Ministerio Fiscal ha alegado que, prescindiendo de la supuesta violación del derecho de libertad de residencia y circulación consagrado en el art. 19 de la Constitución que en modo alguno puede resultar afectado por la Sentencia atacada, si merece reflexión la posible lesión del derecho de igualdad del art. 14 de la Constitución.

Se indica por el recurrente como término de comparación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1975, en la que se reconoció el derecho de un trabajador español que, durante sus vacaciones reglamentarias, se había trasladado a Francia, a ser reintegrado por la Seguridad Social de los gastos médicos que con carácter urgente se vió precisado a efectuar en el país vecino. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la Sentencia contra la que ahora se recurre en amparo no ignora el anterior criterio seguido, e incluso cita la Sentencia antedicha y explica la diferencia de los supuestos fácticos de una y otra resolución así como la distinta solución dada.

En consecuencia, y con base en la jurisprudencia constitucional, expone que el cambio de criterio o el diferente tratamiento de hechos distintos se realiza por el Tribunal Supremo conscientemente y no de forma arbitraria sin que la solidez o debilidad de las razones que motiva aquél pueda ser enjuiciada por el Tribunal Constitucional, siquiera los argumentos expuestos por el Tribunal Supremo en la interpretación de la norma puedan considerarse límites a los efectos de la razonabilidad habida cuenta de los términos literales en que aquella Ley se expresa.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la enumeración de preceptos constitucionales realizada en el escrito de demanda como amparadores de derechos supuestamente vulnerados hay que prescindir de todos ellos, a excepción de lo que afecta a los arts. 14 y 19 de la C.E., puesto que los restantes no quedan dentro de la posibilidad que ofrece la vía de recurso de amparo, pues así lo determinan tanto el art. 161.1 b) de ese Texto, como el 41 LOTC, y aun en cuanto a los dos precitados, 14 y 19, el único que ha de merecer alguna consideración es el primero de ellos, ya que por lo que importa al derecho consagrado en el art. 19 sobre entrada y salida libre de España es cuestión que ha sido abandonada por el recurrente en el escrito de alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso de amparo, omitiendo toda alusión a ese fundamento, postura por demás lógica ya que no cabe engarzar una resolución judicial denegatoria del resarcimiento de gastos de asistencia hospitalaria producidos en el extranjero, al reputarlos no cubiertos por la Seguridad Social, con aquel derecho fundamental de entrada y salida del territorio nacional.

2. A ese mismo resultado o consecuencia de la inadmisibilidad del recurso de amparo por su manifiesta carencia de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC] se llega en cuanto a la invocación del derecho a la igualdad establecido en el art. 14 de la C.E., puesto que la demanda, y del mismo modo en el escrito de alegaciones del actor, no se basa en otra cosa que en la cita de otra Sentencia de la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo mediante la cual se reconoció el derecho a un resarcimiento similar al actual, mas es de ver que en el fallo que aquí se impugna no se ignora la existencia de aquel otro que precedió en el tiempo, y mediante los razonamientos que la Sala estimó adecuados se alcanza la conclusión de que inexiste una situación de paridad que permita alcanzar conclusiones idénticas en uno y otro caso, todo ello de forma tal que viene a superar toda posibilidad de censura por esta vía constitucional del recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 933/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:933A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 857/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de septiembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) la demanda de amparo interpuesta por don Pablo Sánchez Piquero, representado por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, dirigida contra la providencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el 20 de junio de 1985 y el Auto de 19 de julio de 1985, en el sumario 74/1980 del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero, que se le sigue por los delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas.

2. Las decisiones recurridas desestimaron la solicitud de libertad provisional del demandante y el recurso de súplica interpuesto oportunamente. El recurrente se encuentra en prisión provisional desde el 24 de octubre de 1983 y solicitada su libertad provisional por haber transcurrido, a su juicio, el plazo máximo autorizado en la Ley para la prisión privisional, el Juez de Instrucción dispuso no haber lugar a tal solicitud por providencia dictada el 20 de junio de 1985.

3. Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por el Auto de 19 de julio de 1985 de la Audiencia Provincial de Madrid. En el único considerando del mismo la Audiencia sostuvo que la aplicación de los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr., según el texto de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, no comporta dar efectos retroactivos a la Ley, «pues por tratarse de una Ley procesal se aplica a las situciones presentes, sin que ello suponga aplicación retroactiva».

4. La demanda de amparo estima que este Auto lesiona los arts. 14, 17. 14 y 24.1 de la C.E. El primero de ellos seria vulnerado porque otros procesados de la causa se beneficiaron de la aplicación de la Ley Orgánica 8/1983, más favorable que la vigente, encontrándose en idénticas circunstancias que el recurrente. Los derechos contenidos en el art. 17.1 y 4 de la C.E., a su vez, resultarían vulnerados como consecuencia de la prolongación de su privación de libertad originada por la aplicación retroactiva de una Ley procesal no vigente en el momento de su detención. Esta lesión estaría motivada, a su vez, por la infracción del art. 9.3 de la C.E. La demanda no explica, por el contrario, de qué manera se habría vulnerado el art. 24.1 de la C.E.

5. Por providencia de 16 de octubre de 1985 la Sección otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión que prevé el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal se pronunció por la inadmisión fundada en dicha disposición alegando que la Audiencia no aplicó la Ley Orgánica 9/1984 en forma retroactiva. Asimismo el Fiscal no considera que las razones puestas de manifiesto por el recurrente sean un término de comparación adecuado a los efectos del art. 14 de la C.E.

Y finalmente estima que no se habría violado el art. 17.1 y 4 porque la privación de la libertad se dispuso de acuerdo con los arts. 503 y 504 L.E.Cr., señalando que, además, el solicitante de amparo se sustrajo vuluntariamente a la acción de la justicia.

7. El recurrente reiteró por medio de su representación las consideraciones en que se funda la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. El recurrente pretende que las Leyes procesales que restingen la libertad durante el proceso penal, que rigen en el momento de la iniciación del mismo o en el de la detención del acusado, determinan la adquisición irrevocable de un derecho a favor de este último. Tal punto de vista es erróneo, toda vez que dichas disposiciones sólo regulan los limites del ejercicio de la potestad estatal en relación a las medidas que aseguren el cumplimiento de futuras decisiones judiciales. Consecuentemente, la Ley procesal aplicable será la vigente en el momento de cada uno de los actos procesales y no cabe pensar en que de ello pueda derivarse una aplicación retroactiva de la Ley. El art. 9.3 de la C.E., en lo que garantiza la irretroactividad de disposiciones restricitivas de derechos individuales, no ha sido vulnerado por las resoluciones impugnadas en amparo ni tampoco, y consiguientemente, el contenido del art. 17.1 de la C.E. invocado por el recurrente como fundamento jurídico de su demanda.

2. Con respecto a la posible lesión del art. 17.4 de la C.E. el Auto de la Audiencia Provincial objeto del presente recurso, antecedente 3.°, tampoco es objetable. Esta disposición constitucional garantiza que la prisión provisional tendrá un plazo máximo fijado por Ley, pero nada dice respecto a la Ley aplicable al tiempo de resolverse sobre la libertad provisional sin fianza. En consecuencia, el derecho que este artículo reconoce no resulta lesionado si la Ley aplicada establece dicho plazo máximo, como ocurre en el caso de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, en base a la cual se denegó la libertad del recurrente.

3. Tampoco se ha vulnerado el derecho a la igualdad que prevé el art. 14 de la C.E.

Una vez sentado que la Ley procesal vigente al tiempo de la detención o del comienzo del proceso no determina la adquisición de un derecho irrevocable a su aplicación al acusado, queda claro que todos los procesados han merecido en esta causa un trato igualitario, ya que a cada uno de ellos se le aplicó la Ley vigente en el momento de decidir sobre su libertad provisional. A mayor abundamiento, cabe señalar que si el recurrente no se benefició de la Ley procesal vigente aplicada a los coprocesados en el mismo asunto ha sido, en todo caso, porque se mantuvo alejado del proceso por su propia voluntad, ya que si se hubiera presentado cuando el Juzgado de Instrucción dictó contra él orden de búsqueda y captura, la cuestión de libertad provisional se habría resuelto según lo prescrito por la misma Ley que se aplicó a los restantes procesados.

Resultaría paradógico que el derecho postulado por el recurrente debiera reconocérsele incluso cuando voluntariamente se mantuvo alejado del proceso que se le seguía.

4. Por último, no cabe admitir una lesión del art. 24 de la C.E.

El demandante no precisa cuál de las garantías contenidas en el art. 24.1 de la C.E. se habría vulnerado, lo que, en rigor, obligaría a entender que con relación a esta lesión de un derecho fundamental la demanda no da cumplimiento a lo previsto en el art. 49.1 LOTC. De todos modos, cabe pensar que ha querido referirse al derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Este, sin embargo, no resulta vulnerado cuando, como en el caso presente, los Tribunales han rechazado su pretensión con una argumentación jurídica que reconoce apoyo sufiente en las Leyes aplicables.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 934/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:934A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Esteban Miguel Cuesta, don Anastasio Miguel Cuesta, don antonio Miguel Cuesta y don Pedro Miguel Cuesta, representados por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y asistidos de Letrado, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de octubre de 1985, interponen recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1985, dictada en recurso de casación contra la pronunciada por la Audiencia Territorial de Madrid en 12 de noviembre de 1982.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El 13 de agosto de 1977 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Lorenzo de El Escorial, dictó Auto de procesamiento contra los ahora solicitantes de amparo y su padre, don Esteban Miguel Greciano, ya fallecido, en el sumario núm.

46/1977, como presuntos autores de determinadas lesiones a su hermano e hijo, respectivamente, don Anastasio Miguel Cuesta, así como a la esposa de este último, doña Eugenia Guadaño Greciano, y a la hija de ambos, doña Magdalena Miguel Guadaño, con motivo de un incidente surgido cuando todos ellos asistían al velatorio de doña Eulalia Cuesta García, madre de los solicitantes de amparo y de don Anastasio Miguel Cuesta. Los lesionados, denunciantes en el sumario entonces instruido, no habrían hecho reserva del ejercicio independiente de acciones civiles.

b) El 12 de mayo de 1979, la Audiencia Provincial de Madrid, dictó Auto acordando el sobreseimiento definitivo de tal sumario, en aplicación del Decreto de indulto de 13 de julio de 1976.

c) Don Anastasio Miguel Cuesta, doña Eugenia Guadaño Greciano y doña Magdalena Miguel Guadaño dedujeron con fecha de 26 de enero de 1980 ante el Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo de El Escorial demanda de juicio declarativo de mayor cuantía reclamando de los solicitantes de amparo y del padre de los mismos la cantidad de 1.314.302 pesetas como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en el incidente indicado.

d) El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia de 30 de enero de 1981, de la que se acompaña copia, estimando parcialmente la demanda y condenando a los entonces demandados a indemnizar solidariamente a los actores en la cantidad total de 129.253,90 pesetas.

e) Apelada la Sentencia por ambas partes, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 12 de noviembre de 1982, de la que igualmente se aporta copia, desestimó el recurso de apelación de los entonces demandados, estimando en parte el interpuesto por la parte actora, condenando a los ahora recurrentes en amparo a indemnizar conjunta y solidariamente en la cantidad total de 501.091 pesetas.

f) Los entonces demandados -y ahora solicitantes de amparo- interpusieron recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, alegando como motivo primero, la violación del art. 1.253 del Código Civil, relativo a la prueba por presunciones; e invocando como motivo tercero del recurso la violación del art. 24.2 de la Constitución, por estimar conculcado el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes, al haber sido civilmente inculpados por simples sospechas o conjeturas, y no por correctas presunciones hominis.

g) La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 26 de julio de 1985, de la que también se acompaña copia, notificada -se dice- el 10 de septiembre, declaró no haber lugar al recurso de casación.

2. En la demanda de amparo se exponen diversas consideraciones acerca de la aplicabilidad del principio de la presunción de inocencia al ámbito del ilícito civil; acerca de la posibilidad de que sea destruida la presunción de inocencia a que se refiere el art. 24.2 de la C.E. en virtud de simples presunciones hominis; y acerca de las presunciones utilizadas en la vía judicial previa, que se someten a análisis y crítica. Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1985 y se dejen sin efecto los pronunciamientos condenatorios de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo de El Escorial con fecha de 30 de enero de 1981 y por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con la de 12 de noviembre de 1982.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia referida de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, confirmada en casación por la del Tribunal Supremo, «objeto inmediato de este recurso de amparo».

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en reunión de 6 de noviembre de 1985, acordó poner de manifiesto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, otorgó un plazo de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

La representación de los solicitantes de amparo en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, con fecha 25 de noviembre último, alega que no solo dicha posible inadmisibilidad no es manifiesta, sino que a mayor abundamiento la demanda ofrece los argumentos necesarios para demostrar todo lo contrario, es decir, que nos hallamos ante uno de los supuestos que contempla el art. 44 LOTC. Y reitera, a este respecto, los argumentos contenidos en la demanda de amparo, en la que con suficiente claridad se plantean los tres motivos que constituyen el núcleo del recurso de amparo.

Tras afirmar que los demandantes han acudido en amparo ante este Tribunal no con la pretensión de agotar una tercera instancia, sino con la legítima aspiración de que se repare la grave violación de su derecho constitucional a la presunción de inocencia que, en su opinión, ha sido cometida en la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, terminan suplicando se admita a trámite el recurso en la forma establecida en los arts. 48 y siguientes de la LOTC.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que el objeto del recurso de amparo es la presunta violación del art. 24 de la Constitución por la Sentencia del Juzgado de San Lorenzo de El Escorial, juzgando en primera instancia, la de la Audiencia de Madrid, resolviendo el recurso de apelación y la de la Sala Primera del Tribunal Supremo denegando el recurso de casación interpuesto.

El derecho constitucional violado es, según el actor, el derecho a la presunción de inocencia, porque no se han acreditado los hechos declarados probados en las resoluciones judiciales, ya que dicha declaración se basa únicamente en la existencia de una presunción que no reune los requisitos del art. 1.253 del Código Civil.

El recurrente parte de que la prueba de presunciones tiene una naturaleza de segundo grado y no es suficiente para destruir la presunción de inocencia.

Si se acepta esta posibilidad, es necesario para que la presunción tenga realidad jurídica, que entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir exista un enlace preciso y discreto que no se da en la presunción establecida, por la Sentencia que se recurre.

La prueba de presunciones está regulada en el Código Civil y admitida como tal prueba por nuestro ordenamiento. Como todas las pruebas, es necesario que concurran los supuestos de aplicación, pero si se dan constituye prueba suficiente y bastante para destruir la presunción de inocencia.

Es doctrina reiterada por este Tribunal que las presunciones judiciales e incluso las pruebas circunstanciales no entran en conflicto con la presunción de inocencia, siempre que exista el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (Auto Sala Primera de 24 de julio de 1985). Es decir, si la presunción reune los requisitos que la norma exige, es prueba apta para acreditar un hecho.

El proceso que se resuelve por las Sentencias impugnadas tiene por objeto la reclamación de una responsabilidad nacida de acciones lesivas para la integridad física de las personas. Dicho proceso nace como consecuencia de haberse indultado un procedimiento por delito de lesiones.

Tanto el Juez de Instancia como el de apelación y la Sentencia del Tribunal Supremo afirman la probanza de los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil y esta probanza la establece el juzgador a través de una presunción.

El recurrente, continúa al Ministerio Fiscal, estima que la labor de enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y el que se deduce, no se ha realizado conforme a las reglas del criterio humano y la demanda de amparo, tiene como fin acreditar la divergencia entre la resolución del Juez y la personal. Se trata de probar de esta forma la inexistencia de actividad probatoria y justificar el fundamento del recurso.

Han existido pruebas en el proceso que se pueden sintetizar en la de testigos y en la de presunciones que han sido apreciadas conjuntamente por el órgano judicial, y por lo tanto, existe actividad probatoria que acredita que los hechos se han realizado y que se ha destruído la pretendida presunción de inocencia alegada por el actor.

La divergencia a que antes se refería el Fiscal se centra en la distinta valoración de los hechos y del enlace entre ellos, base de la presunción. Sabemos que el Tribunal Constitucional de manera reiterada ha señalado y establecido que la valoración de las pruebas pertenece de manera exclusiva al órgano judicial sin que sea materia del recurso de amparo. El Juzgado ha valorado el enlace entre el hecho demostrado y el que se trata de acreditar, éste es preciso y directo.

Solamente se podía atacar cuando fuere ilógico, irrazonado o absurdo y en este caso no es así.

El recurrente intenta que prevalezca su deducción frente a la presunción señalada por el Juez y este Tribunal no puede constituirse en una tercera instancia a los efectos de determinar estos extremos y dirimir la controversia.

El Juez ha establecido la conclusión de la culpabilidad o responsabilidad de los recurrentes en base a la presunción que se ha basado en el conjunto de circunstancias que han rodeado a los hechos y que de una manera lógica establece el enlace entre las lesiones y su autoría.

Entendemos que las presunciones constituyen una prueba aceptada legalmente; que la presunción, en este caso, iba unida a prueba testifical, como expresamente se dice en las resoluciones; que basta una mínima actividad probatoria de cargo para destruir la presunción de inocencia: que se ha dado esta mínima actividad probatoria de cargo; que la valoración de las pruebas es función exclusiva del Juez de Instancia, sin que pueda ser sustituida por ninguna otra; que este Tribunal no es una tercera instancia que deba dirimir las discrepancias acerca de la valoración de los hechos y de las pruebas que los acreditan y que la valoración conjunta de la prueba es un medio por el que el órgano judicial forma su convicción y en consecuencia no existen indicios de la vulneración del art. 24.2 en que se funda el recurso de amparo.

Termina el Ministerio Fiscal interesando se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los demandantes de amparo pretenden en el presente proceso que el Tribunal Constitucional declare que las presunciones judiciales, a las que se refiere el art. 1.253 del Código Civil, son incompatibles con el derecho a la presunción de inocencia, o, en otro caso, que declare que falta entre el hecho base y la deducción a la que llega el Juez civil, la relación de conexidad o relación, o en palabras del mencionado art. 1.253, el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Respecto a ambos puntos ya se ha pronunciado este Tribunal, declarando tanto la constitucionalidad de las presunciones como la atribución al Juez civil de la apreciación de la conexidad o relación, pudiendo mencionarse en este sentido los Autos de 4 de abril (Rec. 850/1983) y 16 de mayo (Rec. 174/1984) de 1984. La presunción de inocencia significa que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado incumbiendo a las partes acusadoras la aportación de las pruebas incriminatorias demostrativas de la culpabilidad del acusado, conservando el Tribunal juzgador el criterio apreciativo de las pruebas que le concede el art. 741 de la L.E.Cr. Aunque esta doctrina se extienda a casos como el presente, en que la aplicación del Decreto de indulto de 13 de julio de 1976 dejó sin contenido penal la pretensión, difiriéndose al proceso civil el juicio sobre la responsabilidad civil, es bien claro que ni puede considerarse inconstitucional la llamada en el Código Civil, prueba de presunciones, ni puede someterse a la revisión de este Tribunal Constitucional [art. 44.1 b) LOTC] el juicio sobre la apreciación de la relación o conexidad entre los hechos base y los deducidos. Como esto es lo que se pretende por los demandantes de amparo, concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Esteban Miguel Cuesta y otras personas, declaración con la que queda privada de contenido la pretensión cautelar de suspensión.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 935/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:935A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 875/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de octubre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el recurso de amparo interpuesto por don Agustín Gil Fernández, representado por el Procurador don Federico Bravo Nieves, por el que se impugna el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1985, alegando que el mismo es lesivo del derecho que le confiere el art. 24.1 de la C.E.

2. El recurrente fue condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra a la pena de seis meses y un día de prisión menor por un delito de abordaje, con las accesorias legales correspondientes. Dicha Sentencia fue casada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo por Sentencia de 7 de diciembre de 1984.

Consecuentemente la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó nueva Sentencia el 15 de febrero de 1985, en la que condenó al recurrente a la misma pena y a las mismas indemnizaciones que la Sentencia anterior.

Contra esta segunda Sentencia se recurrió por el demandante nuevamente en casación. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 17 de septiembre de 1985, declaró desierto el recurso porque «su Procurador no ha acompañado el correspondiente resguardo de depósito, preceptivo según la Ley Procesal para los solventes en cuya situación se encuentra aquél, incurriendo en defecto insubsanable de oficio».

3. La demanda de amparo alega que esta decisión vulnera su derecho a obtener la tutela judicial de Jueces y tribunales (art. 24.1 de la C.E.), al basarse en una interpretación formalista, que considera al incumplimiento del deber procesal impuesto por el art. 875 L.E.Cr., como motivo de inadmisión del recurso de casación. Dicha interpretación seria, según el recurrente, contraria al principio que requiere una interpretación del Derecho ordinario de la forma más favorable a los derechos fundamentales, en los términos de la jurisprudencia de este T.C.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1985 la Sección dispuso otorgar al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaren lo que estimaren pertinente con respecto a la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto por el art. 50.2 b), de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal sostuvo que la demanda carece de contenido que justifique un pronunciamiento del T.C., porque el Auto del Tribunal Supremo «se funda en causa legal y previamente establecida», razón por la cual no violaría el derecho del recurrente a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

6. El recurrente, por medio de su representación, sostuvo, por el contrario, que se le ha privado el derecho a lograr un fallo del Tribunal Supremo «única y exclusivamente por la falta de un requisito formal de nula incidencia sobre el fondo del recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este T.C. ha declarado que vulnera el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales una interpretación de la Ley Procesal por la que se tenga por desistido un recurso sólo por un defecto meramente formal del que no se deduzca un abandono de la voluntad de recurrir (Sentencia del T.C. 19/1983, de 14 de marzo de 1983, Jurisprudencia Constitucional, volumen V, fundamento jurídico 4, página 217). Tal interpretación no podría considerarse ajustada al mandato constitucional positivo que obliga a interpretar el Derecho vigente de la manera más favorable para la efectividad del derecho fundamental (Sentencia del T.C. 34/1983, de 6 de mayo de 1983, Jurisprudencia Constitucional, volumen VI, fundamento jurídico 3, página 15).

2. En relación al caso sub-judice debe señalarse que el texto del art. 875 de la L.E.Cr. prescribe la obligación de efectuar el depósito que allí se determina, sin establecer la consecuencia jurídica del incumplimiento de este deber procesal en forma expresa.

Pero, por otra parte, el art. 878 de la L.E.Cr., que fundamenta el Auto recurrido de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dispone que el recurso de casación se declarará desierto si, transcurrido el término del emplazamiento, el recurrente no ha comparecido en forma. El Tribunal Supremo ha entendido que sólo comparece «en forma»» quien cumple también con los deberes que le impone el art. 875 de la L.E.Cr. En este sentido, el Auto recurrido no es constitucionalmente objetable, toda vez que el recurrente ha incumplido un deber procesal que condiciona la formalidad de su comparecencia y que no puede considerarse excesivo, ni tampoco un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo (Sentencia del T.C. 36/1984, de 4 de marzo; 74/1983, de 30 de julio, y 57/1985, de 29 de abril). En efecto, en la medida en que la interpretación del art. 878 de la L.E.Cr. entiende que sólo comparece en forma quien ha dado cumplimiento a la Ley Procesal, no hace sino aplicar lo que ya ha sostenido este T.C. al exigir que los «recursos han de interponerse, formalizarse y sustanciarse concordadamente con las reglas del Derecho Procesal ordinario» (últimamente Sentencia del T.C. núm. 60, de 6 de mayo de 1985, «Boletín Oficial del Estado» núm. 134, suplemento de 5 de junio de 1985, páginas 7 y siguientes).

3. En el caso resuelto por este T.C. mediante la Sentencia 19/1983, el recurrente, a diferencia de lo que ocurre en el caso presente, había realizado el depósito exigido, omitiendo simplemente acreditarlo oportunamente. Por tal razón no constituye un precedente que pueda incidir en la resolución del presente caso. En aquella oportunidad, el T.C. pudo apreciar el mantenimiento de la voluntad de recurrir, que surgía del cumplimiento del deber procesal, aunque el demandante no hubiera acreditado haberlo hecho. La cuestión es, por el contrario, diversa, cuando el deber ha sido realmente incumplido. En tales supuestos no cabría afirmar que la decisión que declara desierto el recurso de casación haya sido innecesariamente formalista, toda vez que los requisitos legales para la interposición del recurso tienen una justificación, que la demanda no ha cuestionado en si misma, y cuyo necesario cumplimiento este T.C. ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones (Auto 281/1982, Jurisprudencia Constitucional IV, páginas 711 y siguientes). Finalmente, el argumento alegado por el recurrente en el trámite del art. 50 LOTC, según el cual el requisito sería sólo formal porque no incide en el fondo del recurso de casación, no resulta adecuado, toda vez que todos los presupuestos formales de un recurso carecen de influencia sobre el fondo de la materia propia del mismo, ya que tienen también la finalidad de preservar el interés de cada parte procesal en la estabilidad de la cosa juzgada. En consecuencia, en el presente recurso de amparo concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b), LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución del acto oportunamente solicitada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 936/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:936A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 893/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ezequiel Martínez Gutiérrez, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada el 10 de octubre de 1985, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Mula ( Murcia) de 13 de diciembre de 1984, dictada en autos de separación matrimotial y confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 17 de septiembre de 1985.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Primera Instancia de Mula, por Auto de 17 de octubre de 1983, del que no se aporta copia, acordó determinadas medidas provisionalísimas, previas a la separación matrimonial de doña Carmen Conesa Sánchez y don Ezequiel Martínez Gutiérrez, fljando el régimen de visitas del padre para con los hijos y la cantidad que en concepto de alimentos de los segundos debía pasar el primero a la esposa.

b) Doña Carmen Conesa Sánchez formuló, con fecha 7 de noviembre de 1983, demanda de separación matrimonial contra el señor Martínez Gutiérrez.

c) El Juzgado de Primera Instancia de Mula, por Auto de medidas provisionales de 11 de enero de 1984, señaló la cantidad de 2.300 pesetas mensuales como alimentos que el señor Martínez Gutiérrez había de satisfacer a sus hijos menores, que son tres, y fijó el régimen de visitas del primero en relación con los segundos.

d) El mismo Juzgado de Primera Instancia, por Sentencia de 13 de diciembre de 1984, declaró haber lugar a la separación matrimonial, «por las causas de conducta injuriosa o vejatoria del marido para con su esposa y violaciones graves y reiteradas de los deberes conyugales, de las que se declara cónyuge culpable al esposo»; y, «como consecuencias jurídicas derivadas de los anteriores presupuestos», las medidas que se indican en el fallo, entre las que se incluye, en el apartado e), la fijación en concepto de pensión a favor de la esposa del 30 por 100 de las cantidades que percibe el marido por las pensiones de invalidez laboral y por operario emigrante de Alemania» y del 5 por 100 de tales cantidades para alimentos de cada uno de los hijos, «es decir, el 45 por 100 para esposa e hijos del total de percepciones del marido».

e) Interpuesto por el señor Martínez Gutiérrez recurso de apelación, éste fue desestimado con imposición de costas al recurrente, por sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete de 17 de septiembre de 1985, de la que también se acompaña copia, notificada -se dice- el 18 de septiembre.

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia recaída en primera instancia fue «totalmente incongruente, por cuanto, sin razonamiento jurídico alguno, concedió en el fallo algo más no solicitado en el suplico de la demanda», pues habrían sido modificadas las medidas provisionales inaudita parte al haberse fijado unos porcentajes para la determinación de pensión y alimentos que se apartan «totalmente de la cantidad de 2.300 pesetas mensuales fijadas en el Auto de las medidas provisionales»; y que la Sentencia dictada en apelación aceptó la tesis del juzgdor a quo, considerando que no se había justificado la improcedencia de las medidas acordadas, de lo que se deduciría que hubo indefensión y violación del art. 24.1 C.E. al no haber sido objeto de debate tales medidas.

Se solicita que se declare nulo el pronunciamiento contenido en el apartado e) del fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia y la nulidad sobre el mismo particular de la Sentencia dictadas en grado se apelación.

Por otrosí se manifiesta, «a los oportunos efectos procesales», que el solicitante de amparo tiene derecho a promover el recurso disfrutando del beneficio de justicia gratuita, al haber litigado como pobre en la vía civil previa.

Mediante un segundo otrosí se solicita, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Mula, en lo referente al «particular al que afecta este recurso de amparo».

4. Por providencia del pasado 6 de noviembre, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no parecer que en el previo proceso judicial se haya invocado el derecho que ahora se dice violado; b) la del art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del trámite abierto por la indicada providencia manifiesta la representación del recurrente «que no es preciso en modo alguno la invocación referida (quiere decir la invocación en las actuaciones judiciales del dereho constitucional que ahora se dice violado), por cuanto el órgano jurisdiccional está obligado a cumplir las normas procedimentales, incluso de oficio, por ser las mismas de obligado cumplimiento, y en virtud del principio iura novit curia. Tampoco puede tenerse en cuenta, dice, la segunda de las causas de inadmisibilidad, ya que el recurso de amparo es «el único remedio que queda al recurrente para hacer desaparecer la indefensión de que ha sido objeto.

Solicita, en consecuencia, la admisión a trámite de la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se dan las dos causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia. Respecto de la segunda de ellas, precisa que no se puede negar en modo alguno que no han sido objeto de debate judicial las medidas que, solicitadas o no por las partes, el Juez ha de adoptar por mandato expreso de la Ley.

Otra cosa es que las partes, conscientes de que tales medidas han de adoptarse hayan alegado o no y probado o no lo que estimaran conveniente acerca del contenido de tales medidas. Solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El argumento con el que, en este trámite, intenta la representación del recurrente demostrar la inexistencia de la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia evidencia o una ignorancia inexcusable o una notoria temeridad. Como tantas veces hemos dicho, el requisito que impone el art. 44. 1 c) LOTC, es una pieza indispensable en la configuración del recurso constitucional de amparo que, sin tal requisito, perdería el carácter de subsidiariedad que le es propio y haría posible que se denunciasen ante nosotros supuestas violaciones de los derechos constitucionalmente garantizados para las que no se buscó remedio, como es indispensable, ante los órganos del poder judicial. Aunque basta con lo dicho para declarar inadmisible, por esta sola razón, la presente demanda de amparo, conviene para evidenciar la temeridad con la que en el presente caso se ha procedido, analizar también lo alegado respecto de la causa indicada en segundo lugar.

2. La supuesta indefensión en la que el recurrente se habría visto colocado, resulta, según sus propias alegaciones, del hecho de que el Juez, al dictar la Sentencia de separación, modificó las medidas provisionales que con anterioridad había dictado respecto de los alimentos debidos por el recurrente a su cónyuge y a sus hijos. No se alega en momento alguno que se le impidiese exponer los argumentos que considerase oportunos para modular el contenido de tales medidas o que se le obstaculizase la prueba que intentara respecto de tales extremos. Simplemente afirma que al adoptar esas medidas, el Juez ha decidido sobre extremos que no habían sido objeto de debate.

Ignora, sin embargo, al razonar así, que el Código Civil (especialmente arts. 90, 91 y 106) dispone que las medidas provisionales terminan cuando sean sustituidas por los efectos de la Sentencia estimatoria y que dichas medidas son modificables cuando cambien las circunstancias fácticas, cambio que el Juez puede apreciar en virtud de los datos que se aportan a un proceso del que, por mandato legal, son siempre objeto.

No hay, pues, en las alegaciones que el recurrente nos ofrece indicio alguno de que se haya producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., por lo que, también en este punto, su argumentación resulta temeraria.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda con imposición al recurrente de las costas. Esta decisión hace inútil proveer sobre la petición de suspensión de la Sentencia recurrida.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 937/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:937A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 894/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 10 de octubre de 1985, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) la demanda de amparo promovida por don Juan Aceña Puig, representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Coloma de Farnés de 17 de septiembre de 1985, dictada en el expediente 191/1985 de quiebra necesaria que había sido instado por la Sociedad Anónima «ACFINSA» contra el recurrente.

2. El recurrente se presentó el 16 de septiembre de 1985 en las actuaciones tramitadas ante el referido Juzgado solicitando ser oído y alegando contra la instancia de la declaración de quiebra la existencia de litis-pendencia por estar tramitándose desde 1981 un proceso de mayor cuantía (núm. 295/1981) en el Juzgado de Primera Instancia de Gerona, iniciado también por «ACFINSA». Asimismo en dicho escrito se alegó la inconstitucionalidad del art. 1.325. 2.° de la L.E.C. y lesión del art. 18.1 de la C.E.

3. El Juzgado de Primera Instancia dictó el 17 de septiembre de 1985 la providencia contra la que recurre el demandante por la que, fundándose en el artículo 1.325, párrafo 2.°, de la L.E.C., que excluya la audiencia del deudor en el procedimiento para la declaración de la quiebra, se denegó la admisión del escrito.

4. Contra esta providencia el demandante interpuso recurso de amparo sosteniendo que ya no cabe recurso alguno contra la misma y que por ello entiende que se ha violado el art. 24 de la C.E., en cuanto no se le ha permitido defenderse en un proceso.

5. Por providencia dictada el 23 de octubre de 1985 la Sección concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC para que dentro del mismo alegaran lo que entendieran pertinente con respecto a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b) en relación al 44.1 a) de la LOTC y 50.2 b) de la misma Ley.

6. El Ministerio Fiscal ha sostenido, en primer lugar, que el demandante no agotó la vía judicial ordinaria como lo exige el art. 44.1 a) de la LOTC, porque no interpuso contra la resolución judicial ahora recurrida el recurso de reposición que prevé el art. 376 de la L.E.C.

Por otra parte, estimó el Fiscal que la configuración del art. 1.325 de la L.E.C. atiende a los principios de rapidez, seguridad y protección de los acreedores con la finalidad de garantizarles el cobro de sus créditos y que «el legislador es libre de ordenar los procedimiento civiles de acuerdo con su finalidad». Por lo tanto estima que la no audiencia del deudor no comporta la lesión de un derecho fundamental, toda vez que hay razones de eficacia que la justifican.

7. El demandante de amparo, por el contrario, insistió en la falta de justificación constitucional de la privación del derecho a ser oído en el trámite procesal previsto por el art. 1.325 de la L.E.C.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda incurre claramente en el motivo de inadmisión que prevé el art. 50.1 b), en relación al 44.1 b) de la LOTC, en efecto el recurrente no agotó los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria, ya que, de acuerdo con el art. 376 de la L.E.C., contra las providencias que dicten los Jueces de Primera Instancia cabe el recurso de reposición, que no ha interpuesto.

2. Por otra parte lo que el recurrente pretende es fundar su indefensión en no haber sido oído antes de dictar Auto de declaración de la situación de quiebra.

El art. 1.325, párrafo 2.°, de la L.E.C., expresamente determina que: El Juez de Primera Instancia hará «la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado». Esta norma no puede considerarse inconstitucional por tener su razón de ser en la necesidad de atender a los intereses de los acreedores, dirigidos a la ocupación de la masa de bienes que integra la quiebra y sobre la que poder realizar sus derechos como tales acreedores, por lo que dicha resolución debe dictarse sin conocimiento del deudor, ya que podría obstaculizar con su conducta aquella finalidad. Además la defensa de sus derechos la puede ejercer el quebrado dentro del proceso de quiebra; por lo que, en definitiva, su indefensión no se produce, aunque su defensa se aplace en el tiempo. En consecuencia de lo expuesto, la demanda incurre también en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que no se justifica a este respecto una decisión del T.C.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y archivar las actuaciones; sin que corresponda, por lo tanto, pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto formulada en la

demanda.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 938/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:938A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 898/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 1985 se presentó en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo deducida por don Reinhardt Bruno Minkert, representado por el Procurador Domingo Lago Pato, contra el Auto del Pleno de la Audiencia Nacional de 19 de septiembre de 1985, que desestimó el recurso de súplica oportunamente presentado contra el Auto de la Sección Segunda de la misma en 29 de junio de 1985, por el que se concedió la extradición a la República Federal de Alemania. Por otrosí, solicita la suspensión del Auto recurrido.

2. El recurrente fue reclamado por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Neuss. En virtud de ello fue detenido el 6 de septiembre de 1984 en Canarias y, una vez tramitada la extradición, la Audiencia Nacional dió lugar a la misma por Auto de 29 de junio de 1985.

3. Contra este Auto el recurrente interpuso recurso de súplica en el que simplemente alego que se le causaba un gravamen irreparable, sin fundamentarlo en Derecho. El Pleno de la Audiencia Nacional rechazo el recurso, sosteniendo que, dada la falta de fundamentación, «este Pleno desconoce totalmente los motivos fácticos y jurídicos» que pudieran justificar el recurso.

4. La demanda expone que la petición del Juzgado de Primera Instancia de Neuss se produce en virtud de estar acusado de no haber devuelto 100.000 marcos alemanes que había solicitado en préstamo, y de haber librado diversos eurocheques por sumas pequeñas sin la correspondiente provisión de fondos; tales eurocheques, según afirma, no se dieron en pago dentro del territorio del Estado requirente ni los paises en que se libraron han solicitado hasta ahora la extradición del solicitante del amparo, por lo que no es posible que sea juzgado ni condenado en el Estado requirente, conforme al principio de territorialidad de las Leyes; finalmente, señala que los eurocheques no son en realidad talones de cheques, sino órdenes de pago que el Banco librado paga siempre por ser él mismo el emisor, por lo que su impago puede dar lugar a una reclamación de carácter civil, pero no sería delito darlos en pago ya que librador y librado son la misma persona.

En sus fundamentos jurídicos la demanda alega globalmente la «violación de la Constitución Española en tanto y en cuanto ésta garantiza a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales» y la violación del principio que prohibe la prisión por deudas. Asimismo, alega el recurrente que el hecho que se le imputa no es delito en España y, por lo tanto, estaría mal aplicado el Tratado de Extradición Europeo y, sobre todo, se estarían violando los derechos establecidos en el art. 13 de la Constitución, en concordancia con el 53.2 de la misma; por otra parte, añade que, en todo caso, el hecho no habría sido cometido en territorio del Estado requirente y, por lo tanto, el mismo carecería de jurisdicción para juzgar del mismo.

5. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la Sección dispuso conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimen pertinente con relación a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts.

50.1 b) en relación al 44.1 c) y 50.2 b), todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. El Ministerio Fiscal estimó que debe apreciarse la concurrencia de ambos motivos. En primer lugar, porque al interponerse el recurso de súplica no se invoco formalmente el derecho constitucional cuya presunta lesión se quiere reparar con el presente amparo. En segundo término, porque concurre, según el Ministerio Fiscal, el motivo previsto en el art. 50.2 b) LOTC, ya que el argumento de la falta de tipicidad del hecho por el que se reclama la extradición no puede tomarse en consideración pues la extradición no permite al país requerido entrar en el examen de los hechos y corregir la calificación jurídico-penal que hayan efectuado las autoridades juridiciales requirentes.

7. El recurrente insistió en que el hecho por el que se le reclama no es delito en España y ello impediría su extradición de acuerdo con el Tratado Europeo de Extradición; por ello, la Justicia española debe investigar si la conducta que se reprocha al recurrente es delictiva, investigación que no se ha efectuado, lo que ha privado al actor al derecho a un debido proceso con clara violación del art. 24 de la Constitución que garantiza a todos el derecho de defensa.

Por otra parte, con respecto a la falta de invocación formal de la lesión del derecho constitucional en la oportunidad procesal correspondiente, sostiene que la única instancia válida para invocar dicha violación es el Tribunal Constitucional, ya que la lesión es consecuencia del Auto del Pleno de la Audiencia Nacional que desestimó la súplica contra el cual no existe la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 23 de octubre de 1985 (antecedente 5).

2. La primera de ellas es la de ser la demanda defectuosa por no haber invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

Esta causa de inadmisión existe en el presente caso. La lesión del derecho fundamental, de haberse producido, sería directamente imputable al Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por la que se acordó conceder la extradición, sin que el solicitante del amparo invocara derecho fundamental alguno en el recurso de súplica -carente de toda fundamentación jurídica-. En consecuencia, es claro que el solicitante del amparo no invocó el derecho fundamental vulnerado tan pronto como, una vez conocida la pretendida violación, hubiera lugar para ello, siendo patente que las mismas alegaciones que ahora efectúa pudo realizarlas en el recurso de súplica. En consecuencia, procede la inadmisión del recurso de amparo.

3. Aún cuando la conclusión anterior da lugar a que sea innecesario examinar la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de octubre pasado, a mayor abundamiento nos referimos a la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, el de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

El demandante alega como violado en concreto el art. 24.1 de la Constitución -que garantiza el derecho de defensa-, partiendo de que es titular de tal derecho en cuanto la Constitución garantiza iguales derechos a los españoles que a los extranjeros.

Ahora bien, las alegaciones de fondo que efectúa el demandante se refieren a la legalidad de las decisiones adoptadas por la Audiencia Nacional, que no afectan en absoluto al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ya que no se alega que se haya vulnerado principio alguno relativo al derecho de defensa como los de contradicción, igualdad de partes o los relativos a la prueba, y, por otro lado, resulta obvio que, al presentar un recurso de súplica sin fundamentación alguna, ha sido el propio actor quien no ha realizado las alegaciones que ha estimado pertinentes para su defensa, lo que sólo a él es imputable y no a la resolución impugnada.

En conclusión, resulta claro que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC.

4. La existencia de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 23 de octubre de 1985 da lugar a la inadmisión del recurso, por lo que no resulta procedente abrir la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 939/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1985:939A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 907/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de octubre de 1985 se presentó ante este Tribunal Constitucional escrito de don Manuel Ayuso Jiménez, representado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia contra providencia y Auto de la Magistratura número 9 de Madrid, de 5 de septiembre y 17 de julio, respectivamente, de 1985, recaídas en procedimiento por despido seguido ante la misma y que resuelven, el segundo no haber lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el solicitante de amparo sobre el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, y la primera, desestimar el recurso de reposición interpuesto contra aquél, con nulidad de actuaciones, al no haberse observado el' procedimiento previsto en el art. 35, apartado 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) el 22 de enero de 1985, don Antonio Serena Beato formuló demanda por despido contra el solicitante de amparo. La Magistratura de Trabajo núm. 9 de las de Madrid condenó en Sentencia de 27 de febrero de 1985, al solicitante de amparo a readmitir al demandante o, en su lugar, a la indemnización que se fijaba, más el pago de los salarios de tramitación. El 16 de marzo de 1985 el solicitante de amparo anunció recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, conforme a lo establecido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, presentando el correspondiente aval bancario. El 22 de marzo de 1985, la Magistratura dictó providencia en la que declaró no haber lugar a interponer recurso de suplicación por no haber sido consignada la totalidad de la cantidad señalada en la Sentencia, en lo referente a los salarios de tramitación. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición, como preparatorio del recurso de queja, para el caso de ser desestimado, conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Magistratura desestimó el recurso de reposición, por Auto de 3 de mayo de 1985, y libró los correspondientes testimonios para la interposición del recurso de queja anteriormente citado, que fue deducido ante el Tribunal Central de Trabajo el 1 de junio de 1985. b) con fecha 28 de mayo de 1985 don Antonio Serena Beato instó incidente de no readmisión, según lo dispuesto en el art. 208 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral. En escrito de 5 de julio de 1985 el solicitante de amparo pidió la desestimación de lo solicitado por el trabajador por considerar que el art. 227 de la L.P.L.referente al régimen de ejecuciones provisionales vulnera los derechos consagrados en los arts. 9.3, 14 y 24 de la Constitución. Por otrosí, se pedía en el citado escrito que se plantease cuestión de inconstitucionalidad sobre el referido art. 227, al amparo de lo establecido en el art. 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Magistratura dictó Auto en 17 de julio de 1985 por el que se acordó que durante la tramitación del recurso de queja y en su caso el de suplicación se siguiesen abonando al trabajador los correspondientes salarios. Se acordó asimismo no haber lugar a promover la cuestión de inconstitucionalidad. El 2 de septiembre de 1985, el solicitante de amparo formuló recurso de reposición contra el referido Auto, solicitando nulidad de actuaciones.

Entendía que pese a no haber lugar a interponer recurso alguno, según lo previsto en el art. 228 de la L.P.L., el Auto dictado se encontraba incurso en nulidad de pleno Derecho de acuerdo con lo previsto en el art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por haberse omitido en la adopción del mismo el trámite obligatorio de audiencia al Ministerio Fiscal y demás partes interesadas, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 35.2 LOTC, produciéndose indefensión al recurrente. El 5 de septiembre de 1985, la Magistratura dictó providencia en la que declaraba no haber lugar a admitir el recurso de reposición interpuesto, ni ningún otro, por virtud de lo dispuesto en el art. 228, último párrafo de la L.P.L. con lo que se dejaba al recurrente en clara indefensión respecto de los derechos y pretensiones aducidas.

El solicitante de amparo pide que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se reconozca expresamente el derecho del recurrente a que por la Magistratura de Trabajo resuelva la cuestión de inconstitucionalidad promovida dando cumplimiento a los trámites que establece el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La Sección, por providencia de 6 de noviembre pasado puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Se concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que presentaran las alegaciones que estimaran procedentes.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito manifiesta que del escrito de demanda se desprende claramente la inviabilidad del amparo que hoy se articula, ya que lo que se pretende es que se obligue al órgano judicial a que plantee una cuestión, siguiendo previamente los trámites del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o a que, por lo menos se atenga a ello, antes de decidir no promoverla. Tal posición es claramente contradictoria con lo establecido por el Alto Tribunal de forma reiterada, de donde viene la concurrencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La parte recurrente, en su escrito de alegaciones dice que la pretensión jurídica interpuesta en amparo es un derecho claramente concretizado en el art. 24.1 de la Constitución, que no es otro que el de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producir indefensión. La Magistratura de Trabajo núm. 9, de su Auto de 17 de julio de 1985, no respeta en absoluto el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su art. 35, sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad relativo al art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral que esta parte hizo, con lo que le dejó en la más absoluta indefensión, al no haber sido oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, y no ha conseguido obtener del mismo una decisión fundada en Derecho, favorable o adversa. Por todo ello, la pretensión que se formula es el restablecimiento del derecho del recurrente a obtener una tutela judicial efectiva, que ha sido lesionada por las resoluciones judiciales dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, providencia y Auto de 5 de septiembre y 17 de julio respectivamente del año en curso, para lo que se solicita la nulidad de ambas y se acuerda obligar al juzgador de instancia a adoptar cuantas medidas y providencias fuesen necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sostiene el recurrente que la Magistratura de Trabajo núm.

9 de las de Madrid ha vulnerado lo que, respecto a las cuestiones de inconstitucionalidad, previene el art. 35.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y que esta vulneración entraña, a su vez, una violación del derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución. A este respecto, y por lo que se refiere a la denunciada vulneración del art. 35.2, tiene que recordarse que el mencionado precepto no obliga al Juez o Tribunal a que plantee la cuestión de inconstitucionalidad, por el hecho de que se lo pida la parte, sino que el planteamiento habrá de producirse cuando el Juez o Tribunal considere que una norma aplicable al caso y de cuya validez dependa la decisión, es contraria a la Constitución.

Como hemos dicho en otras ocaciones (Autos 12 de enero y 8 de junio de 1983 y 19 diciembre 1984), si el órgano jurisdiccional no tiene dudas acerca de la constitucionalidad de la norma aplicable al caso, no está obligado a abrir el trámite del art. 35 LOTC, aunque la parte propusiera que se planteara la cuestión, planteamiento que, como el trámite de audiencia, no está en el poder de las partes, sino en el ámbito de decisión del Juez o Tribunal, y en función de la duda de inconstitucionalidad que éste tenga sobre la norma a aplicar. Como este es el reproche que se hace al Auto impugnado, es claro que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2 b).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Ayuso Jiménez quedando sin contenido la pretensión incidental de suspensión hecha valer por la parte.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 940/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:940A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 910/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Luisa Ubeda de los Cobos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Cándido Villafañe Benedito, interpuso, con fecha 18 de octubre de 1985, recurso de amparo frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, de 24 de septiembre de 1985, solicitando se declare su nulidad.

2. Los hechos en que se basaba su pretensión son, resumidamente, como sigue.

Frente al hoy recurrente, arrendatario de un piso en la ciudad de Lérida, se formuló, por el propietario del mismo, demanda de resolución de contrato de arrendamiento, por desocupación de la vivienda por más de seis meses, ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Lérida. Este dictó Sentencia desestimando la demanda, y manifestando que la desocupación de la vivienda estaba motivada por la falta de calefacción, y que esta situación constituye justa causa, porque supone prácticamente la inhabitabilidad de la vivienda, a la vista de la enfermedad del hijo del arrendatario, que le exige estar a una temperatura ambiente determinada.

Recurrida en apelación la Sentencia por el propietario ante la Audiencia Provincial de Lérida, ésta estimó la apelación, revocando la Sentencia del Juzgado y condenando a don Cándido Villafañe Benedito a dejar la vivienda libre, vácua y expedita a disposición del propietario. La Audiencia estimó que el corte de calefacción no es causa justa para no ocupar una vivienda.

3. Fundamentaba su petición en que la resolución recurrida viola el art. 14 de la Constitución, así como los arts. 24, 39, 43, 45 y 49 de la misma Norma fundamental.

La vulneración del principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución derivaría de que, mientras tal principio supone que en casos diferentes la aplicación de la Ley ha de ser forzosamente desigual, la Sentencia impugnada procede a resolver el contrato de arrendamiento basándose en sus decisiones en casos similares pero no iguales: Con lo que no tuvo en cuenta la circunstancia especial en el presente caso de que el hijo y la suegra del hoy recurrente se hallaban gravemente enfermos.

El art. 24 de la Constitución Española (C.E.) resulta vulnerado, pues no se han respetado ni tenido en cuenta una serie de derechos que deberían de haberse protegido. Tales derechos derivarían del art. 39 de la C.E., según el cual los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia: El art. 43, que reconoce el derecho a la protección de la salud, el art. 45 que reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y el art. 49, que asegura una política de previsión y tratamiento de disminuidos físicos, sensoriales o síquicos.

Por lo que solicitaba del T.C. que declarara la nulidad de la Sentencia impugnada, y restableciera la vigencia del contrato de arrendamiento que tal Sentencia declaró resuelto.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 30 de octubre de 1985 acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes respecto a la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

5. Dentro del plazo concedido presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, manifestando que el recurrente trata de constitucionalizar lo que es un problema de legislación ordinaria. En cuanto a la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución, carece de elemental fundamento, ya que la Audiencia no lleva a cabo una aplicación igual de la norma a supuestos desiguales. La Sentencia entendió, tras valorar las pruebas aportadas que durante el tiempo de desocupación del piso no existió justa causa para ello. El elemento que creaba una distinción respecto a casos resueltos con anterioridad, esto es, la convivencia con un hijo emfermo, no se ha acreditado, para el Tribunal, como determinante de la desocupación. Solo hay, pues, una valoración de las pruebas sobre la justa causa distinta de la pretendida por el actor.

Por lo que atañe a los arts. 39, 43, 45 y 49 de la Constitución invocados por el recurrente, no son objeto del recurso de amparo, por lo que su invocación no puede ni debe ser tenida en cuenta.

Finalmente, el art. 24 y los derechos en él reconocidos no han sido vulnerados, ya que el recurrente ha disfrutado de todas las garantías procesales; y la discordancia entre las tesis por él mantenidas y la Sentencia dictada por el Tribunal no supone violación constitucional alguna.

Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal desestime la demanda de amparo por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. El recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones, indica que la carencia de contenido de la demanda se pone en duda, en tela de juicio, por la propia Sección que tramita el recurso, lo que quiere decir que no nos encontramos ante algo manifiesto.

Pero además el contenido de la demanda reúne las condiciones que la hacen susceptible de un pronunciamiento por parte del Tribunal, ya que no concurre el supuesto de carecer manifiestamente de contenido, pues queda claro que el Tribunal sentenciador ha tratado en forma igual situaciones desiguales, y ha denegado al recurrente una tutela efectiva y real. Por lo que se reitera en la petición efectuada en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda presentada se funda en dos alegadas violaciones de derechos susceptibles de amparo, derivados de lo previsto en los arts. 14 y 24 de la Constitución, sin que, no obstante, de la misma demanda y documentos que la acompañan se desprendan indicios de que tal violación se haya producido, de forma que se justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

Por lo que se refiere a la invocación del art. 14 de la Constitución, y la pretendida violación del principio de igualdad en cl contenido, por la Sentencia impugnada, basta la lectura de ésta para percibir la inexistencia de esa violación. El recurrente pretende que sus circunstancias personales deben ser razón suficiente para que el Tribunal dicte una Sentencia distinta a las pronunciadas en casos similares, pero no iguales. Ahora bien, el juzgador -la Audiencia de Lérida- aún teniendo en cuenta esas características -de las que hace mención en los fundamentos jurídicos de la Sentencia- decidió fallar en contra del hoy recurrente, razonando coherentemente su decisión considerando precisamente que no se daba la causa justa de desocupación aducida por el recurrente en amparo: Y no es competencia del Tribunal Constitucional sustituir al Juez ordinario en su apreciación de los hechos y circunstancias del caso, como viene a pedir el demandante, ni señalar que circunstancias de hecho ha de tener en cuenta el Juez como determinantes para dictar su fallo.

2. Tampoco es admisible la alegación de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial, debido al incumplimiento de mandatos constitucionales contenidos en los arts. 24, 39, 43, 45 y 49 de la Constitución. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que el contenido del derecho a tutela comprende los de acceder a los Jueces y Tribunales, proponer y practicar prueba, y obtener una decisión fundada en Derecho: de ninguno de los cuales se alega que haya sido privado el recurrente.

Por lo que se refiere a los arts. 39, 43, 45 y 49 de la Constitución, no dan lugar a derechos susceptibles de protección por el procedimento de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y su pretendida violación por la Sentencia impugnada no es por tanto admisible para iniciar un procedimiento de este tipo.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que sí existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 941/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:941A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 912/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid, el 14 de octubre de 1985, y recibido en este Tribunal Constitucional, el 19 de octubre de 1985, el Procurador don Juan Corujo López Villamil interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sala de lo Penal, de 18 de septiembre de 1985, que confirmo la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, el 1 de julio del mismo año.

2. En esta última el recurrente fue condenado por el delito de apropiación indebida (art. 535 C.P.), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un mes y un día de arresto mayor con las accesorias legales correspondientes. La condena se funda en la comprobación de la transferencia a otra persona por parte del recurrente, del vehículo comprado a la «Empresa de Automóviles Palencia, Sociedad Anónima», bajo la modalidad de pago aplazado y reserva de dominio en febrero de 1981. Esta circunstancia, se consigna en la Sentencia, determinó la imposibilidad de cumplimiento de la dictada en el correspondiente juicio ejecutivo que la vendedora siguió contra el recurrente, lo que le había causado un perjuicio de 119.568 pesetas.

3. Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Palencia, ésta lo desestimó mediante la Sentencia ahora recurrida, de 18 de septiembre de 1985. En los fundamentos jurídicos la Audiencia Provincial expresa que el demandante quebrantó el deber de no enajenar el vehículo antes del termino del pago de la deuda pendiente y que sus alegaciones, fundadas en la existencia de un documento expedido por el Negociado de Vehículos de la Jefatura de Tráfico de Palencia, en el que constaría que el automóvil se halla matriculado a su favor no encuentran respaldo en las constancias de la causa, razón por la que deben ser rechazadas. Por el contrario, la Audiencia Provincial estimó probada la acción de aprobación indebida por una certificación obrante al folio 39 de las actuaciones en la que consta no haberse tomado anotación de embargo en el juicio ejecutivo «por no coincidir el titular y hallarse pendiente de transferencia que fue anulada por desistimiento del comprador si bien en la actualidad existe otra nueva transferencia a favor de Francisco Pérez Rodríguez».

4. La demanda se basa en la violación del art. 24.2 C.E., aunque alega además que la forma en que la Sentencia valoró la prueba la provocó una total indefensión. «La fundamental argumentación, explica la demanda, es la desaparición física de la prueba documental idéntica a la que se acompaña, que hubiere resultado concluyente y exculpatoria para mi poderdante». Agrega el recurrente, además, que concurrieron otras pruebas que reputa erróneas, refiriéndose probablemente al documento que cita la Sentencia de la Audiencia Provincial y que obraría al folio 39 de las actuaciones. La demanda está, asimismo, acompañada de una certificación original de la Jefatura de Tráfico de Palencia, expedida el 3 de octubre de 1985, que parece respaldar sus afirmaciones.

5. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sección dispuso conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de acuerdo con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) alegaran lo que estime pertinente con respecto a la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b), en relación al 44.1 c) y 44.1 a), y en el art. 50.2 b), todos de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal estimó que es de aplicación al caso, en primer lugar el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) LOTC. Además entendió que también cabe la inadmisión en virtud de lo dispuesto por el art. 50.2 b) LOTC, porque «el documento en que se apoya el recurso de apelación no aparece unido a los autos, pero sí otro que demuestra la consistencia de los hechos probados declarados por el Juzgado, que la Audiencia hace suyos y que son intangibles en sede constitucional». Por el contrario, el Ministerio Fiscal consideró que el recurrente no habría incumplido la exigencia del art. 44.1 a) LOTC, toda vez que «contra la Sentencia de primera instancia no cabía otro recurso que el de apelación, conforme al art. 11 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre».

7. El recurrente, por su parte, alegó con respecto a lo previsto en el art. 44.1 a) LOTC que, de acuerdo con el art. 11 de la Ley Orgánica núm. 10/1980, de 11 de noviembre, no cabía no interponer recurso de apelación y que el mismo fue interpuesto.

En relación al art. 44.1 c) manifestó que en la vista del recuro de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial de Palencia invocó la indefensión provocada. Finalmente reiteró sus argumentaciones relativas a la violación del art. 24.2 C.E., como fundamento de la no concurrencia del motivo de admisión previsto por el art. 50.2 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se funda, como queda dicho en el antecedente 4.°, en la lesión que le habría producido la Sentencia por no haber tomado en cuenta una prueba documental que habría desaparecido físicamente de las actuaciones. El remedio de tales situaciones, sin embargo, es totalmente ajeno al recurso de amparo constitucional, cuyo carácter esencialmente subsidiario presupone que el caso carezca de toda reparación en el ámbito de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. Sin perjuicio de ello, cabe señalar además que el Tribunal Constitucional carece, en principio, de competencia para investigar el motivo de la desaparición de este documento. Tanto es esto así que los arts. 954 y siguientes de la L.E.Cr. regulan el recurso de revisión que sería eventualmente de aplicación a casos como el presente.

Mientras no se hayan agotado tales posibilidades de reparación en la vía ordinaria, la la jurisdicción constitucional permanecerá cerrada por imperio de lo que establece el art. 44.1 a) LOTC y la presente demanda, consecuentemente resultará inadmisible en razón de la prescrito por el art. 50.1 b) de la misma Ley.

2. La anterior conclusión se ve reforzada porque la demanda acompaña, para fundar su impugnación de la Sentencia condenatoria, un documento, expedido por la Jefatura de Tráfico de Palencia, de fecha posterior a la de ésta última. En efecto, mientras la Sentencia recurrida fue dictada el 18 de septiembre de 1985, la certificación agregada por el recurrente a la demanda es de 3 de octubre del mismo año. Sin entrar a considerar aquí si este documento es suficientemente expresivo como para desvirtuar la prueba del hecho imputado en la Sentencia recurrida al demandante, no cabe duda que la misma no pudo haber variado el art. 24.2 C.E, que se estima infringido, porque siendo el documento posterior a ella, mal podría haber estado incorporado a la causa.

Dicho de otra manera: no es lesiva del derecho a la presunción de inocencia una Sentencia que en la apreciación de la prueba se ajustó a las constancias de las actuaciones en las que, como lo reconoce el propio demandante, no estaba incorporada, por razones ajenas al objeto procesal del recurso de amparo, la prueba documental que acreditaría sus alegaciones. Consecuentemente, la demanda incurre también en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir la presente demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 942/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:942A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 916/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de octubre de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de sus poderdantes, don José Gabaldón López, don José María Bento Company, don Ramón Rodríguez Arribas, don Antonio Marín Rico, don Francisco Talón Martínez, don José Luis de la Rua Moreno, don Antonio Reinoso Reino, así como en representación de la Asociación Profesional de la Magistratura, Entidad presidida por el primero de los demandantes y de cuyo Comité Ejecutivo forman parte, como vocales, los demás recurrentes. El recurso se interpone frente a los Reales Decretos 1881 y 1882/1985, de 16 de octubre, por los que se nombran vocales del Consejo General del Poder Judicial, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de octubre, y «en lo que el Tribunal entienda necesario o pertinente» frente a los actos de propuesta que los mismos aprueban o los de refrendo que los suscriben.

En la demanda de amparo, tras reproducir el apartado tercero del art. 122 de la Constitución y después de insertar, asimismo, los arts. 8 y 12 de la derogada Ley Orgánica 9/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, los demandantes recuerdan el que fuera iter legislativo de la vigente Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial, destacando que tanto el Anteproyecto como el Proyecto de dicha Ley Orgánica presentado ante las Cortes Generales determinaban (art. 124 del Proyecto) que «los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo». A consecuencia -se añade- de la aprobación de una enmienda presentada ante la Comisión de Justicia, el texto antes citado resultaría modificado, de tal forma que el art. 112 de la Ley Orgánica definitivamente aprobada quedaría redactado en los términos siguientes: «1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado. 2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro vocales entre Abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo». En aplicación de este precepto -concluye el relato fáctico de los actores- una y otra Cámara formularon sus propuestas, que fueron recogidas por los Reales Decretos hoy impugnados.

En Derecho, los demandantes dicen alegar que su recurso es un «amparo directo», en virtud de lo previsto en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Se consideran conculcados los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 (núms. 1 y 2) de la Constitución, violación que, verificada por los Reales Decretos impugnados, se habría producido ya por otra del precepto legal (art. 112 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio) del que los mismos traen causa. Expresamente se dice, así, que «lo que se plantea ante la Sala es, en el fondo, la constitucionalidad de la propia Ley» citada, pretensión que -se añade- «no es nada excepcional, sino perfectamente normal y frecuente (....) en muchos recursos de amparo, por cuanto no es separable, en buena lógica jurídica, la discusión de hechos y actos respecto de la discusión sobre las normas que los disciplinan». Este recurso de amparo es, pues, al tiempo, «un recurso inmediato contra la Ley» en que se basaron los actos impugnados, planteamiento procesal que, a decir de la representación actora, vendría posibilitado por lo prevenido en el art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Se afirma en la demanda que la Constitución «reconoce a los Jueces y Magistrados, que integran el Poder Judicial, el derecho de elección activo y pasivo para cubrir los 12 vocales que les correspondan en el órgano de gobierno de aquél». Este aserto se fundamenta tanto en la estructura y configuración de los poderes constitucionales diseñada por la norma fundamental (principio de separación de poderes, configuración del Poder Judicial sobre una base profesional y participativa, configuración directa por la Constitución, en sus elementos esenciales, del «órgano de autogobierno» y exigencias derivadas de la «normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones») como, se dice, en una «interpretación constitucional integrada (literal, histórica, sistemática y comparada) del art. 122.3 de la Constitución.

Del empleo conjunto de estos criterios se habría de concluir en que la Constitución sólo atribuye a las Cortes la propuesta de ocho Vocales del Consejo General del Poder Judicial, correspondiendo la elección de los 12 restantes a todos los Jueces y Magistrados, entre estas mismas categorías profesionales.

Este derecho de los Jueces y Magistrados a elegir y ser elegidos por los demás Jueces como Vocales del Consejo General del Poder Judicial es uno de los derechos reconocidos a los ciudadanos españoles por el art. 23 de la Constitución, afirmándose, en tal sentido, que el supuesto considerado afecta tanto al «derecho a participar»» como al «derecho a acceder» en los términos establecidos por la Constitución, derechos consagrados, respectivamente, en los apartados primero y segundo de aquel precepto constitucional. Específicamente, se aduce que el derecho enunciado en el número primero del art. 23 «no protege solamente el derecho de sufragio en elecciones generales, sino también el derecho a participar, en general, en todas aquellas funciones, tareas o competencias públicas en las que el ordenamiento jurídico, constitucional u ordinario, formule un especial llamamiento a los ciudadanos o a un grupo de ellos, y les reconozca un derecho a elegir o (sic) ser elegidos (....)», interpretación en apoyo de la cual se invoca la Sentencia de este Tribunal 51 de 1984, de 25 de abril. Se concluye, así, en que «el derecho reconocido... por el art. 122.3 de la Constitución se incluye dentro del derecho fundamental amparado en el art. 23.1 de la Constitución Española.» Igualmente se ha quebrantado según los solicitantes de amparo el derecho fundamental ex artículo 23.2, ya que no puede considerarse respetado el derecho de sufragio pasivo cuando la ley ha desconocido las condiciones que para su ejercicio la Constitución marca, lo que ha ocurrido cuando «la competencia para elegir se traslada de los Jueces a los secretariados de los partidos políticos, que es donde hoy residen (sic) en la práctica» (p. 7 de la demanda). No puede decirse de contrario, se advierte, que lo que el legislador ha establecido es un distinto procedimiento de designación y acceso a los cargos y funciones públicas del Consejo General del Poder Judicial, respetándose así el «derecho a acceder», ya que, como se dijo en la Sentencia de este Tribunal 10/1983 (fundamento jurídico 2.°), el legislador tiene, entre otros limites, el de respetar la naturaleza esencial de los cargos o funciones cuando esta naturaleza aparece constitucionalmente definida. No se habría dado este respeto en el caso actual lo que significaría ignorar las circunstancias en las que la Constitución ha reconocido el derecho al acceso al órgano.

El recurso -viene a concluirse-, al dirigirse contra actos de aplicación de una ley que se entiende inconstitucional, ha de dar lugar a la aplicación de lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en apoyo de lo cual se cita la Sentencia de 18 de diciembre de 1981 de este Tribunal.

En la súplica se pide la declaración de nulidad de los nombramientos efectuados mediante los Reales Decretos 1881/1985 y 1882/1985, así como el reconocimiento del derecho ostentado por los recurrentes en virtud del art. 23 ( 1 y 2) de la Constitución, en relación con el art. 122.3 de la misma Norma fundamental.

Por otrosí, invocando el art. 56.2 de Ley Orgánica de este Tribunal, se solicita la suspensión de la ejecución «de los actos por razón de los cuales se reclama el amparo constitucional». Se argumenta, en tal sentido, que no existen derechos fundamentales de terceros que puedan resultar perturbados por la suspensión solicitada. De otra parte, los intereses generales tampoco se verían afectados por esta medida y sí gravemente, por el contrario, en el supuesto de que no se accediera a la misma, consideración esta última que se pretende ilustrar en la demanda a través de una relación de las resoluciones y acuerdos a adoptar por el Consejo General del Poder Judicial, actos, se viene a decir, que habrían de resultar afectados por una hipotética estimación del presente recurso. Por último, la no suspensión haría perder al amparo su finalidad, «puesto que con ello no se restablecería el derecho de los Jueces a elegir a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial» ( p. 10 de la demanda).

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del 13 de noviembre de 1985, acordó en el asunto de referencia poner de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1 ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 46.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en cuanto a la falta de legitimación de la Asociación Profesional de la Magistratura; 2.ª la regulada por el art. 50.2 a) en cuanto pudiera entenderse aplicable por estar deducida la demanda de amparo frente a derechos o libertades no susceptibles de amparo; 3ª la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referidad Ley, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran convenientes.

Dentro del mencionado término, los solicitantes del amparo han insistido en sus iniciales pretensiones, sosteniendo que el asunto debe admitirse a trámite a tenor de los siguientes razonamientos:

A) En cuanto a la causa de inadmisión primera, -según los solicitantes del amparo- no puede encajarse dentro de los estrictos términos recogidos por los arts. 46.1 a) y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el motivo en el que la Sección pretende apoyarse. La inadmisibilidad contemplada por este último precepto legal se refiere a que «la demanda sea defectuosa, por carecer de los requisitos legales, o no vaya acompañada de los documentos preceptivos».

Esta causa de inadmisibilidad tiene como soporte la infracción de las reglas contenidas en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se refieren a la confusión y falta de claridad de los hechos que la fundamenten, a la cita de los preceptos constitucionales que es estimen infringidos, y el señalamiento preciso del amparo que se solicita y a la falta de aportación del documento que acredite la representación del solicitante de amparo, y de la copia de las decisiones recaídas.

En ninguna de estas precisiones figura incluida la falta de legitimación activa del recurrente en amparo, cuya existencia -si llegara a ser acreditada- desembocaría en la desestimación del recurso, pero no en su inadmisibilidad.

Si lo que pretende contemplarse dentro de esta causa primera, es la supuesta falta de interés directo de la Asociación Profesional de la Magistratura, para acudir en amparo ante el Tribunal -evento al que se refiere el apartado 1 a) del art. 46 de la Ley Orgánica- creen los recurrentes que tal interés directo existe, en cuanto que la Asociación es titular del derecho subjetivo que le asiste en virtud de las facultades que le confiere el art. 3 de los Estatutos por los que se rige. En todo caso, ha de tenerse presente que, cual consta expresamente en el encabezamiento del escrito de demanda, quienes la formulan no lo hacen solamente en nombre de la Asociación Profesional de la Magistratura, sino también en su propio nombre y derecho, puesto que todos ellos son Magistrados. Por eso, aunque al ente moral se le negase la legitimación no cabría hacérselo a dichos recurrentes, que, indudablemente y por aquella cantidad que es la expresada en el art. 122.3 de la Constitución, ostentan (entre otras personas) el derecho subjetivo que se alega como violado.

En relación con una hipotética aplicación restrictiva del art. 46. 1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal, son «personas directamente afectadas» y por consiguiente, no cabría pronunciar la inadmisibilidad del recurso aunque no se reconociese como legitimada a la Asociación Profesional de la Magistratura, porque habría de admitirse siempre como interpuesto por las personas físicas recurrentes, unidas por vinculos de solidaridad procesal a la Asociación.

Con independencia de ello, creen los recurrentes que esta supuesta causa de inadmisibilidad invocada carece de justificación. Se conoce bajo la denominación de legitimación activa la facultad de todo sujeto de derecho para interpelar a un órgano jurisdiccional a fin de que éste ejercite su función declarativa. Ello exige en el sujeto interpelador: Que tenga capacidad, en general, para ser sujeto de derechos y obligaciones. Que se encuentre en una relación respecto del objeto del proceso, que le permita compeler al órgano jurisdiccional, al examen de la cuestión, en cuanto al fondo, y poner en juego el derecho material cuya aplicación solicita.

La legitimación activa trasciende inevitablemente a la cuestión de fondo, y por ello no puede a limine cercenarse la admisión de un recurso, sin resolver aquella cuestión, so pena de incurrir en una evidente denegación de justicia.

El presente recurso se ha formalizado ante el Tribunal en solicitud de amparo, porque la Asociación recurrente estima que las decisiones combatidas vulneran abiertamente uno de los derechos fundamentales protegidos en el art. 23.1 y 2 de la Constitución, cuyo precepto se encuentra comprendido dentro de la Sección Primera del Capitulo Segundo del Texto Fundamental que regula el régimen de «los derechos fundamentales y libertades públicas».

Este precepto debe ser conectado con el art. 53.2, que concede a todos los ciudadanos el derecho de recabar la tutela de las libertades y de los derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo, ante los Tribunales Ordinarios y, en su caso, a través del recurso de amparo ante ese Tribunal. Y con el núm. 122.3 de la propia Constitución que consagra el derecho de todos los Jueces y Magistrados a elegir entre ellos, 12 de los miembros que deben integrar el Consejo General del Poder Judicial.

A través del mecanismo de la representación explícita la Asociación, constituida al amparo del art. 127 de la Constitución Española, asume entre otros fines: a) La defensa y promoción de los principios, derechos y libertades consagrados en la Constitución. b) El de velar por la independencia, autonomía y prestigio de los miembros del Poder Judicial y defender y velar por los intereses de los asociados -según así resulta de lo dispuesto en art. 3 de los Estatutos por los que se rige, que aparecen literalmente transcritos en la escritura de Poder causídico-.

Por ello, es evidente que no puede cuestionarse la legitimación directa de la misma, en cuanto asume la defensa de los principios y libertades constitucionales, ni la legitimación representativa, en cuanto que sus asociados -Jueces y Magistrados- ostentan, no ya un interés, sino un derecho subjetivo que, desconocido por los actos impugnados. merece la única protección que le es posible obtener: La solicitada de ese Alto Tribunal.

La doctrina científica y la jurisprudencia admiten, como inconcuso, el principio de que la entrada en vigor del art. 24 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, obliga a interpelar y a aplicar el régimen legal de la legitimación corporativa en el sentido más favorable del acceso a la vía jurisdiccional, y en consecuencia se reconoce legitimación activa a toda Institución que represente intereses afectados por los actos o disposiciones que se recurren.

No es posible negar a la Asociación Profesional de la Magistratura legitimación activa para acudir, con la representación que ostenta de sus asociados, a solicitar el amparo que postula ante el Tribunal. Porque: a) Uno de sus fines es el de velar por la defensa de los principios y libertades consagrados en la Constitución. b) La componen Jueces y Magistrados. c) Estos ostentan un interés legitimo para obtener la tutela de su derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, y acceder a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes, derecho que consagra el art. 23 de la Constitución, y que ha sido desconocido por los actos recurridos. d) Una de las finalidades que persigue la Asociación es la de velar y defender los intereses de sus asociados, así como por la autonomía, independencia y prestigio de los miembros del Poder Judicial, intereses y derechos que han sido gravemente lesionados por los actos que se recurren. e) La Asociación tiene reconocida plena personalidad jurídica y capacidad de obrar, por lo que la legitimación asociativa, montada sobre el art. 53.2 de la Constitución Española, es clara y evidente y debe conducir al Tribunal a la desestimación de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el apartado 1.° de la propuesta de la Sección.

B) En cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad. A este extremo se dedicó una parte importante de la demanda, en la que se intentó demostrar cómo el derecho de los Jueces y Magistrados a elegir y a ser elegidos es uno de esos derechos reconocidos por el art. 23: El derecho a participar en los cargos e instituciones públicas y el derecho a acceder a éstas en los términos y condiciones establecidos por la Constitución. La aplicación de un precepto legal, cuya inconstitucionalidad denuncian como declaración previa, les priva del derecho de sufragio activo y pasivo para la formación del Consejo General del Poder Judicial, tal como este órgano constitucional aparece configurado en el art. 122.3 de la Constitución. En el escrito de recurso quedó establecida la communis opinio doctrinal en torno a la interpretación amplia que merece el citado art. 23, doctrina que el Tribunal ha aceptado en su Sentencia 51/1984, de 25 de abril. A la vista de ello, resultaría impensable que ese derecho de sufragio establecido por la Constitución para la participación en los asuntos públicos no se extendiese, en cuanto a su protección, a la formación de los órganos constitucionales que culminan los poderes básicos del Estado. Resultaría incongruente que el art. 23 no amparase el derecho, derivado del art. 122, que aquí se reclama. Lo que pudiera plantearse el Tribunal es si existe o no existe en la Constitución el derecho reclamado por mis representados y en ello consiste justamente el fondo del asunto. Pero si existe, su protección está sin duda alguna amparada por el art. 23.

De todo ello se deduce que no puede decidirse la cuestión examinada como un simple motivo de inadmisibilidad sino resolviendo el fondo del asunto planteado. Y el fondo del asunto no es otro que el atentado a aquel derecho constitucional, que, en opinión de esta parte, se ha producido con el art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recientemente aprobado.

C) En cuanto al tercer motivo de inadmisibilidad la justificación del recurso y del pronunciamiento que se solicita del Tribunal, ha quedado suficientemente expuesta. Se justifica la razón del amparo directo en el caso que nos ocupa, por tratarse de actos contra los que no existe acción alguna en vía jurisdiccional ordinaria. Se justifica igualmente la procedencia del recurso de amparo aunque los actos impugnados hayan tenido lugar en aplicación de una Ley por cuanto que es esta misma la que consideramos anticonstitucional, posibilidad perfectamente prevista por el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se trató de justificar finalmente -y así se solicitó en el Suplico- que la propia Sección a la vista de las alegaciones planteadas debería, en su caso, elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de una Ley de cuya aplicación deriva la lesión del derecho amparable.

La indole de las cuestiones planteadas justifica plenamente el pronunciamiento del Tribunal, cualquiera que sea el sentido del mismo.

Lo único que no se puede es declarar de entrada la inadmisibilidad inicial del recurso, pues ésto supondría predeterminar cuestiones de fondo, o invadir la competencia del Pleno, caso de que la Sala entienda que es a éste a quien corresponde la decisión.

El Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del asunto alegando que es básico en todo proceso constitucional concretar su objeto, máxime en los denominados recursos de amparo desde el momento en que su ámbito aparece delimitado por el art. 53.2 de la Constitución y mediatizado, en su procedimiento, por lo determinado en los arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De la demanda se infiere, con toda claridad, que los demandantes accionan, con carácter primario, respecto a los Reales Decretos de nombramiento de los vocales del Consejo General del Poder General y dejan, a juicio del Tribunal la posible extensión de la impugnación de los actos de propuesta, en lo que «entienda necesario y pertinente» se dice.

Por si fuera poco, la remisión al art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la súplica de la demanda, ampliamente alegado y comentado a lo largo de toda ella, muestra una pretensión no solamente implícita, sino explícita y manifiesta, relativa a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en orden a su art. 112, Ley Orgánica reiteradamente impugnada ante el Tribunal por otras vías y procedimientos.

Toda la argumentación va encaminada hacia aquel fin, especialmente partiendo de las amplias consideraciones acerca de la estructura constitucional del Estado Español, de cuál fuera la voluntad del constituyente y de la forma correcta de interpretación de aquellos preceptos de la Constitución atinentes al caso.

Las precedentes anotaciones llevan a entender que, si bien se utiliza el procedimiento señalado en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el que corresponde a la impugnación de actos no normativos de las Cámaras, en realidad no es un acto de ellas, sino un acto de nombramiento que constitucionalmente corresponde a S. M. El Rey, con el obvio refrendo del Ministro del Departamento correspondiente, lo que se recurre e induce a pensar que el procedimiento a seguir no es aquel, sino el establecido en el art. 43 de dicha Ley Orgánica, a cuyo fin, seria imprescindible la concurrencia de todos los requisitos en él señalados y en particular el agotamiento de la vía judicial procedente.

Se está pues introduciendo por la vía del proceso de amparo, y no como instrumento subsidiario o secuela del mismo, sino primariamente, un proceso de inconstitucionalidad. Necesario resulta el examen de cada uno de estos aspectos que, en definitiva llevarán, más adelante, a dar respuesta a los extremos que, como constitutivos de motivos de inadmisión, señala el Tribunal.

El acto de nombramiento, producido a través de Real Decreto, es el que ahora de forma primaria se impugna, según quedó reflejado y, en tal caso, es lícito advertir que la demanda solamente se extiende a los «actos de propuesta» como secuela y quedando la determinación de su alcance al arbitrio del Tribunal. Vuelve así en esencia a replantearse un tema del que ya conoció el Tribunal en la Sentencia 16/1984, recaída en los procesos (acumulados) 617 y 619/1983 relativos a impugnación en base al Título Quinto de la Ley Orgánica de este Tribunal y recurso de amparo, con motivo del nombramiento de Presidente de la Diputación Foral de Navarra.

Dejando aparte la distinta redacción del art. 29 de la LORAFNA y 122.3 de la Constitución, en aquel supuesto lo que se atacaba en vía de amparo, -recuérdese que eran procesos constitucionales de naturaleza distintas, no obstante acumulado- sera «resolución de 25 de agosto de 1983 del Presidente del Parlamento de Navarra por la que se propone a S. M. El Rey, el nombramiento.... como Presidente de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra», según se dice en los Antecedentes -6.°- de la Sentencia citada, de la persona que allí se mencionaba.

Quiere decirse con ello que, aún cuando se entendiese que el acto de nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial es un acto complejo, que no puede escindirse en sus distintas fases, no estimando la «propuesta» a que se refiere la Constitución ni la «elección» de que conjuntamente con aquélla habla la Ley Orgánica 6/1985, como un acto trámite, sino como acto decisorio, la demanda estaría defectuosamente formulada pues: O se impugnan los actos de las Cámaras, y la extensión a ellos no puede dejarse a la consideración del Tribunal Constitucional, en cuyo caso el procedimiento seguido por la vía del art. 42 sería correcto; o se impugnan los actos formales de nombramiento -los Reales Decretos- como expresamente se dice, en cuyo caso, el procedimiento no es acorde con las exigencias del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional lo que vendría a constituir una causa de inadmisión que abundaría en favor de las sometidas a examen por el Alto Tribunal.

En todo caso, y para que resultara cierta la impugnación de la «propuesta» de las Cámaras, el recurso debió instarse frente a éstas y con independencia de los Reales Decretos, pues sólo en aquel caso estaríamos en el mismo supuesto contemplado en la Sentencia referida, al incidir el proceso en el iter entre la decisión del Parlamento y el nombramiento Real.

De todo ello se deja constancia, a los pertinentes efectos y sin perjuicio de que el Tribunal, siguiendo criterio interpretativo en favor de la acción de amparo, estime que en definitiva lo que se impugna sustancialmente, son los actos de las Cámaras ya que a ellas corresponde la elección de los miembros cuyo nombramiento ha de efectuar el Monarca.

Concretados los actos básicos objeto de impugnación, lógico resulta determinar que derechos fundamentales hayan podido ser vulnerados por su mediación y, consiguientemente, en qué medida tales lesiones afectan a quienes individual o asociativamente promueven la demanda.

Para los actores, el derecho fundamental violado es el reconocido en el art. 23 de la Constitución. Sin embargo, con el fin de dar sólida base a su planteamiento, la argumentación se asienta casi de forma exclusiva en la interpretación del art. 122.3 de la Constitución. Quiere significarse con ello que la alusión al art. 23 de la norma fundamental deviene en simple mecanismo de acceso al recurso de amparo, desde el instante en que el anterior precepto queda al margen de lo establecido en el art. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

No obstante se hace hincapié en que «el derecho de los Jueces y Magistrados a elegir y ser elegidos por los demás jueces como Vocales del Consejo, es uno de los derechos reconocidos a los ciudadanos españoles por el art. 23 de la Constitución».

Se está incidiendo con ello en una cuestión de fondo, al margen del ámbito del proceso de amparo, puesto que si bien el art. 23 de la Constitución reconoce, entre otras cosas, el «derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos», tal derecho queda condicionado a «los requisitos que señalen las Leyes» y es la Ley que señala tales requisitos, la Ley Orgánica 6/1985, la que se tiene por inconstitucional en tanto en cuanto no ajuste la forma de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, al sistema de elección, por lo menos parcial, de un cierto número de ellos, por los propios miembros de la carrera judicial.

La Ley vigente, aún cuando cuestionada, establece un sistema distinto de aquél que los demandantes entiendan que debe ser el correcto desde el plano constitucional, para la designación de 12 de los miembros del Consejo. Si hipotéticamente, el Tribunal estimara a través de alguno de los procesos que ante el mismo penden, que la Ley Orgánica del Poder Judicial no se ajusta a los preceptos constitucionales, y que debe ser otro el sistema de designación de los 12 miembros respecto de los que en suma se plantea sustancialmente el debate, el incumplimiento de la norma, que había reconocido expresamente tal derecho, podría dar lugar, en su caso, a una lesión específica: el derecho a elegir y ser elegido miembro del Consejo General.

De no encontrarnos en el momento presente ante un trámite de inadmisión, en el que se aprecian, por ahora y con las naturales reservas como siempre se ve obligado a realizar el Ministerio Fiscal ante la exigencia de la Ley Orgánica de este Tribunal de operar sobre y dentro de los plazos comunes, diversos motivos de inadmisión cabria sugerir del Tribunal la suspensión del trámite hasta que, en definitiva se sustanciaran y resolvieran aquellos recursos de inconstitucionalidad por medio de los cuales se debate la corrección de preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, a los referidos artículos de la Constitución.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, en suma, a los Jueces y Magistrados, en general y en todo caso en concreto. no se les niega el derecho de acceso a la condición de miembros del Consejo General del Poder Judicial; lo que ocurre es que desde la creación de dicho Alto Organo, se han seguido vías distintas por el Legislador, para la efectividad del derecho cuestionado.

Se desprende de aquellas afirmaciones que, una vez más, estamos volviendo, no a una presunta lesión del derecho fundamental que se contempla en el art. 23 de la Constitución, sino a una valoración constitucional de una norma: la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985. Así las cosas, resulta clara la existencia del motivo de inadmisión a que se contrae el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pero también al motivo recogido en el art. 50.2 b), es decir, carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, y no por carencia de importancia del tema, sino por la vía en que el mismo se propone, en un intento de utilizar los mecanismos del art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, previo al amparo, siendo así que en todo caso la posibilidad legal parte de un sistema inverso.

La posible carencia de legitimación de la Asociación Profesional de la Magistratura ha de examinarse en parangón con el derecho que se entiende vulnerado. En cierta forma, y desde el momento en que, por ahora, y siempre a salvo cuantas consideraciones puedan hacer los actores en el presente trámite, se ha sostenido que no existe verdadera lesión de precepto constitucional tutelado por la vía de amparo, y a la par que la demanda puede carecer de contenido manifiesto que justifique en este proceso una decisión a nivel de Sentencia, el tema relativo a legitimación de una Asociación demandante, resulta de segundo orden o nivel. No obstante, conviene, dando respuesta al planteamiento sugerido por el Tribunal, hacer diversas consideraciones:

Nada se opone, en principio, a que una persona jurídica, y en concreto una Asociación Profesional, resulte legitimada en un proceso de amparo, siempre y cuando los requisitos establecidos en el art. 162.1 b) de la Constitución concurran.

En este orden de cosas, y no parece necesario volver, cuanto tantas veces se ha hecho en otros procesos de amparo y en trámite idéntico al actual, sobre la interpretación, siempre amplia y generosa que de la exigencia invocar «un interés legítimo» ha verificado la jurisprudencia constitucional, abundando en el tratamiento preferente que la norma fundamental otorga, frente a la, por lo menos aparentemente, más restringida del art. 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Lo que si conviene es determinar en qué forma tales preceptos se aplican a las Asociaciones y concretamente a las Asociaciones Profesionales.

Entiende en este punto el Fiscal que no se dan en la Asociación Profesional de la Magistratura los requisitos necesarios para su legitimación en el presente proceso de amparo, a tenor de lo establecido en el art. 162.1 b) de la Constitución, en relación con el 46.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que es claro incide, en este aspecto, la demanda, en el motivo de inadmisión que recoge el art. 50.1 b) de la última Ley citada.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestro Acuerdo de 13 de noviembre pasado, propusimos como primera de las posibles causas de inadmisión de este asunto la regulada por el art. 50. 1 b), en relación con el 46.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal «en cuanto-decíamosa la falta de legitimación de la Asociación Profesional de la Magistratura». Es verdad que esta causa no llevaba consigo la inadmisión total del recurso, por cuanto que, en el caso de que se llegara a la conclusión de que efectivamente concurre, restaría la indiscutible legitimación personal de los Jueces y Magistrados que también son recurrentes; pero no es menos cierto que el trámite de admisión, tal y como lo configura la Ley Orgánica del Tribunal, es el momento idóneo para depurar los requisitos del recurso y las condiciones en que éste se formula; debiendo añadirse que la Ley Orgánica del Tribunal no se ha ajustado plenamente, al regular y organizar el trámite de admisión de los recursos de amparo, a las categorías que puedan tener más o menos acogida en las leyes procesales ordinarias o en la doctrina del Derecho procesal y ha otorgado al Tribunal un amplio margen para decidir este punto en relación con la incidencia del asunto en el plano constitucional y con la mejor organización de la Justicia constitucional.

Por ello, el debate, que en el escrito de alegaciones de los solicitantes del amparo trata de abrirse, en punto a si la legitimación de la que habla el art. 46 de la repetida Ley Orgánica es la legitimación procesal en sentido estricto o es la titularidad de la acción de amparo que se ejercita, con la secuela de que en un caso puede decidirse por Auto y en el otro haya de decidirse por Sentencia, se encuentra aquí fuera de lugar, por cuanto que si, en el momento de resolverse el trámite de admisión, resulta manifiesta la existencia de una circunstancia obstativa de la acción de amparo que se ejercita, la ley otorga suficientes poderes al Tribunal para poner fin al proceso y decretar la inadmisión.

En el mismo sentido, conviene observar que, si bien de un modo genérico el art. 162 de la Constitución facilita el acceso al recurso de amparo a quienes tengan para ello interés legitimo, la Norma constitucional ha de entenderse necesariamente coordinada con la del art. 53, que instituye el recurso como un medio para recabar la «tutela de las libertades y derechos», de suerte que no puede ser la misma la situación cuando se trata de tutela de libertades que cuando se trata de tutela de genuinos y propios derechos subjetivos. En el primer caso el círculo de los posibles sujetos del amparo lógicamemte es más amplio. No ocurre lo mismo sin embargo en el segundo caso, en que el amparo pertenece estrictamente al titular del derecho fumdamental violado, y sólo de manera excepcional a las personas a quienes la ley faculta para ejercitar el derecho ajeno (v. gr. Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal). En este terreno el Tribunal ha tenido ocasión de señalar que no puede perderse de vista el tipo del derecho fundamental que se cuestiona, pues así como cuando se trate por ejemplo de recabar la defensa del derecho de libertad sindical, puede este derecho reconocerse en cabeza de los ciudadanos o de las organizaciones sindicales por ellos formadas -y lo mismo podría decirse tal vez del derecho de asociación-, no nos encomtramos en idéntica situación cuando se trata de derechos de ejercicio estríctamente personal, como es, valga por caso, el derecho al honor o a la inviolabilidad del domicilio. Por ello, la idea de «interés» del art. 162 de la Constitución y la idea de «persona afectada» que el art. 46 de la Ley Orgánica de este Tribunal utiliza al desarrollar la Norma constitucional deben ser objeto de la necesaria interpretación de reajuste según el tipo de derecho que en cada caso se ejercite.

Así, el derecho reconocido por el art. 23 de la Constitución sólo es ejercitable por los sujetos de tal derecho que lo hayan visto lesionado en un concreto momento, o que entiendan que ha sido lesionado, sin que pueda extenderse la posibilidad de petición de amparo a terceras personas, cualquiera que sea la relación que mantengan con los primeros y el interés que en términos generales puedan esgrimir. Y ha de señalarse además que si el ejercicio por representación de los susodichos derechos es posibilidad que no puede discutirse, ha de tratarse de verdadera y propia representación, sin que pueda atribuirse ese carácter al mecanismo establecido por los Estatutos de la Asociación aquí recurrente.

Frente a la anterior doctrina, que es clara e inconcusa, no puede decirse que la doctrina cientifica y la jurisprudencia admitan como principio que tras la vigencia del art. 24 de la Constitución se haga preciso aplicar el régimen legal de la legitimación corporativa en un sentido más favorable, pues si ello puede encontrar aplicación en el campo de los procesos ordinarios y en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, que el art. 24 de la Constitución reconoce y consagra, no puede decirse lo mismo respecto de la intervención en el proceso de amparo, cuando además, éste tiene por objeto derechos y libertades públicas de otro signo.

Y tampoco puede decirse, en los términos que los actuales solicitantes de amparo pretenden, que ésta haya sido la doctrina de este Tribunal con cita de las Sentencias núm. 70 de 20 de noviembre de 1982, núm. 19 de 4 de marzo de 1983 y núm. 53 de 20 de junio de 1983, pues en la primera de ellas el Tribunal se limitó a reconocer el derecho ex art. 24 de la Constitución de una Central sindical -la Unión General de Trabajadores- para instar en la sede judicial el procedimiento especial de conflicto colectivo; en la segunda se entendió que el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución compete a cualquier persona natural o jurídica y en el caso concreto a la Diputación Foral de Navarra; y en la tercera de ellas se hizo la misma declaración respecto de la posibilidad de que demandara amparo por violación del art. 24 el «Banco de Valencia, Sociedad Anónima»; todo lo cual no tiene nada que ver con los problemas que en este asunto se plantean, pues, si la Asociación que hoy nos demanda amparo, nos lo pidiera por haberle sido desconocido ante los Tribunales ordinarios su derecho a una tutela judicial efectiva ex art. 24 de la Constitución es manifiesto que no le podríamos negar la legitimación.

Cosa distinta, como es obvio, es pretender ejercitar el derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de cargos públicos a que se refiere el art. 23, de que no es titular la Asociación, sino, como ella misma dice, sus asociados.

2. Según se dijo, en la demanda de amparo se hacen valer los derechos fundamentales reconocidos en los dos apartados del art. 23 de la Constitución.

Ciñéndonos ahora al motivo del recurso basado en la supuesta conculcación del derecho ex art. 23.2, ha de señalarse que este alegato no posee suficiente relevancia constitucional para ser merecedora del conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por constitucional para ser merecedora del conocimiento y fallo, en forma de sentencia, por este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

El ius ad officium, reconocido como poder jurídico por el art. 23.2 de la Constitución, es un derecho de configuración legal, como inequívocamente indica su inciso final. Para constatar el derecho de los demandantes a ser elegibles como Vocales del Consejo General del Poder Judicial -y la garantía de esta situación subjetiva en el ámbito del art. 23.2 de la Constitución- basta acudir al art. 122.3 de la Constitución y, en su desarrollo, a lo dispuesto en el art. 112 (núms. 3 y 4) de la vigente Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Lo prevenido en esta última disposición, de la aplicación de la cual traen causa los actos hoy impugnados, resta verosimilitud al alegato de los recurrentes en orden a haber sido privados de su derecho a ser elegidos, de su derecho electoral pasivo. Los actores no argumentan -y éste sería el único razonamiento hoy atendible- haber sido, de cualquier forma, preteridos en su condición de elegibles, como Magistrados. Arguyen, sólo, que por la ilegítima regulación legal de la integración del Consejo General del Poder Judicial su derecho ex art. 23.2 quedó menoscabado. Basta con reparar en el carácter de dicha argumentación -que discute no la definición legal de los elegibles, sino de los electores- para concluir en que la cita aquí del derecho enunciado en el art. 23.2 de la Constitución queda al margen del problema constitucional efectivamente suscitado.

3. El motivo principal de la queja constitucional es, según se ha dicho, la presunta violación del derecho de los recurrentes reconocido en el apartado primero del art. 23 de la Constitución. Tampoco en este punto la demanda queda libre de objeciones y es posible apreciar que la misma puede considerarse incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

Deducirse la demanda «respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional». A esta conclusión se llega a través de una doble argumentación.

Como se ha expuesto en los antecedentes, el recurso se promueve controvirtiendo la constitucionalidad de la Ley Orgánica del Poder Judicial (de su art. 112.3, estando a la argumentación de los actores).

Este ataque directo a la ley -presente a lo largo de toda la demanda y explícito en alguno de sus pasajes, como en la página 3- se intenta fundamentar en lo prevenido en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de tal manera que se termina indicando (páginas 8 y 9) que «procede que la Sala (...) eleve al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del art. 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», aplicación de aquella norma al presente supuesto que no entrañaría sino un caso más, «nada excepcional sino perfectamente normal y frecuente», en el que «no es separable, en buena lógica jurídica, la discusión de hechos y actos respecto de la discusión sobre las normas que los disciplinan» (página 3).

Sin embargo, puede sostenerse que el supuesto realmente planteado ahora ante este Tribunal y lo ante él pedido escapan a la hipótesis prevista en el art. 55.2 de su Ley Orgánica. A diferencia de lo que puede decirse que ocurre en lo previsto en otros preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en su art. 67), el art. 55.2 no contempla un caso de «transformación procesal» según el cual el recurso de amparo, por su modo de planteamiento, devenga recurso abstracto de inconstitucionalidad. Lejos de esto, el apartado 2.° del art. 55 establece sólo un enlace secuencial entre dos procesos constitucionales que, sobre objetos distintos, se resuelven también independientemente. Es, así, reiterada la doctrina del Tribunal en orden a cómo para plantear la Sala ante el Pleno esta cuestión de inconstitucionalidad es preciso que previamente la primera haya estimado el recurso de amparo (por todas las resoluciones en este sentido, Auto de la Sala Primera, de 8 de julio de 1981, asunto 19/1981 ), de tal forma que, de acuerdo con el mecanismo previsto en el citado precepto de la Ley Orgánica, «la Sala puede decidir la inaplicación de una ley en un caso concreto, en cuanto ello sea determinante de la estimación del amparo, con efectos limitados a tal caso, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de su inconstitucionalidad» (Sentencia 32/1984, de 8 de marzo, Sala Primera, fundamento juridico 2.d).

En el caso actual, sin embargo, lo que los recurrentes piden desborda este mecanismo de la Ley Orgánica. Se aduce, ciertamente, la inconstitucionalidad de la disposición de la Ley de la que son aplicación los actos impugnados, pero esta invocación -perfectamento posible en el proceso de amparo, como constató la Sentencia 41/1981, de 18 de diciembre, del Pleno, en su fundamento jurídico 1.°- se hace, en el presente caso, para que el Tribunal, directamente, entre a conocer de la constitucionalidad de la Ley, exigencia ésta que viene impuesta por el mismo planteamiento de los actores, que alegan un derecho cuya existencia dependería de la previa declaración de inconstitucionalidad de aquélla. Razonando de este modo, la vía que quiere abrirse no es la prevista en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: el amparo no podría resolverse antes, sino después, del enjuiciamiento directo de la Ley misma: antes de este examen no existe. en rigor. derecho que pueda decirse violado y solo, en su caso, a resultas de una hipotética declaración de inconstitucionalidad de la Ley, el derecho alegado sería reconocible y, por ello, amparable. El planteamiento, pues, contemplado desde el proceso de amparo, entraña una clara autoreferencia lógica: La razón de pedir (el derecho que se dice violado) sólo existiría en el caso de que lo pedido (la pretensión objetiva de inconstitucionalidad que la demanda entraña) fuese estimado. Sólo en este supuesto -posponiéndose, en contra de lo claramente dispuesto por el art. 55.2, el proceso de amparo al procedimiento de declaración de inconstitucionalidad- cobra su verdadero sentido la queja formulada.

Una queja que, por no formularse en defensa de derecho alguno hoy existente en el ordenamiento, y si sólo sobre la base de un «derecho» que es un dubium constitucional, no puede reconocerse como planteable en el recurso de amparo. En éste -se dice en el art. 41.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. En el caso actual, se pide del Tribunal, en realidad, no el amparo del derecho violado sino -lo que sólo puede alcanzarse mediante un proceso diferente- la declaración misma de la existencia del derecho. El derecho no preexiste, pues, a la queja y, en este sentido, puede apreciarse la causa de inadmisibilidad genéricamente prevista en el apartado 2.b) del art. 50 de la Ley Orgánica.

Aún cuando, hipotéticamente, lo anterior dejara de tenerse en cuenta y si, por lo tanto, se razonase a partir de la existencia actual en el ordenamiento del derecho subjetivo que los actores dicen ostentar, no por ello el recurso dejaría de quedar afectado por la causa de inadmisibilidad a que acaba de hacerse alusión [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. Ocurriría en tal caso, en efecto, que el derecho así hipotéticamente reconocido no podría, como los actores pretenden, ser reconducido al ámbito del poder jurídico enunciado en el art. 23.1 de la Constitución. Este problema requeriría precisiones mayores, pero, desde ahora, cabe apuntar que, a diferencia de lo que es predicable del número 2 del art. 23, en el apartado primero de este artículo la Constitución no ha configurado un derecho «general» de participación o, en otras palabras, una cláusula abierta -a integrar legislativamente y sin límites- que permitiera cualificar como derecho fundamental a cualesquiera previsiones participativas que puedan incorporarse al ordenamiento. En nuestro Derecho, sobre la base del art. 23.1, no todo derecho de participación ha de ser siempre un derecho fundamental. Los limites objetivos del derecho enunciado en este precepto, vienen dados, por lo que aquí importa, por dos de los elementos del poder jurídico en él configurado.

En primer lugar, por sus titulares («los ciudadanos»), de tal modo que la situación subjetiva así reconocida lo es uti cives y no en favor de cualesquiera categorías de personas (profesionalmente delimitadas, por ejemplo). En segundo lugar, complementariamente, por el contenido del mismo de la situación jurídica subjetiva enunciada que -dejando de lado la participación «directa», irrelevante para el supuesto actual se enuncia como derecho a participar «por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal». Estas proposiciones parecen claras en cuanto al carácter del derecho declarado: Sólo cuando la participación lo sea a través de «representantes» (y en orden a la noción de «representación» empleada por la norma fue concluyente la Sentencia 10/1983, de 21 de febrero, en su fundamento jurídico 2.° y cuando -en coherencia con la titularidad difundida del derecho- la elección de éstos se realice mediante «sufragio universal» (en cualquier ámbito territorial) estaremos en el objeto del art. 23.1 de la Constitución. Fuera de este precepto quedarían, pues, cualesquiera otros títulos de participación que, configurados como derechos subjetivos o de otro modo, puedan crearse en nuestro ordenamiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don José Gabaldón López y otras personas.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 943/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:943A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 928/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ben-Krimo García, también conocido -se dice- como Rachid Sebti, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de octubre de 1985, «en relación con la resolución dictada mediante Auto por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, en el expediente de extradición núm. 5/1985, resolviendo recurso de súplica».

Los hechos en que se fundamenta la demanda son en esencia los siguientes: A) Al solicitante de amparo le fue incoado expediente de extradición «con motivo de unos presuntos delitos de tráfico de estupefacientes cometidos, al parecer, en Francia». B) A lo largo de dicho expediente existiría «una continua variación e inseguridad en lo relativo a la personalidad y nacionalidad» del solicitante de amparo, pues se hace constar en él los nombres de Sebti Rachid Ben Ahmed, nacido en Tánger, y Lecointre, Richard, nacido en Madrid, y en un lugar se dice que ostenta pasaporte marroquí, mientras que en otro se le atribuye la condición de súbdito francés. No obstante, está probado que el nombre francés es falso. Se acompaña al respecto diversos documentos de los que se desprendería que José Luis Ben-Krimo García y Rachid Sebti son una misma persona, que nació el 27 de febrero de 1938 en madrid, siendo sus padres Nieves y Ahmed (Hamido). C) «Antes de iniciarse el procedimiento de extradición e incluso de procederse a la detención por los hechos que se le imputan», inició el solicitante de amparo «procedimiento para la recuperación de la nacionalidad» (se acompaña copia de una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia el 26 de septiembre de 1984). D) Por otro lado, del expediente de extradición se deducirá que el solicitante de amparo «fue detenido en territorio español», que «no tiene antecedentes» y que «en absoluto queda probado que el posible delito fuera cometido en Francia». E) Por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se dictó Auto de 20 de septiembre de 1985, cuya copia se acompaña, resolviendo en sentido desestimatorio el recurso de súplica interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra el Auto de la Sección Primera de dicha Sala, de 25 de mayo de 1985, por el que se habría accedido a la extradición solicitada por la Justicia de la República Francesa del ciudadano marroquí Rachid Ben Ahmed Sebti y de un ciudadano francés. En dicho Auto se rechazó, calificándola de «simple, en cuanto no acompaña de más elementos probatorios que el indicado» (la copia de la solicitud dirigida al Ministerio de Justicia el 26 de septiembre de 1984), la alegación de que el recurrente es español, «circunstancia que, de concurrir, obstaría a la extradición pedida por Francia».

2. En la demanda de amparo se efectúan diversas consideraciones sobre la identidad y nacionalidad del solicitante de amparo, y se entiende que los Tribunales competentes para conocer «del procedimiento» serían los españoles y no los franceses.

Se citan diversos preceptos constitucionales legales, alegándose infracción del art. 24.1 de la Constitución, así como del apartado 2 de dicho art. 24, en cuanto se refiere al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que sería español, «al ser los hechos ocurridos en territorio español». Y se solicita que se declare «nula la decisión de proceder a la extradición». Por primer otrosí se solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de extradición, pues la ejecución del acto por razón del cual se reclama el amparo «ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad».

Por un segundo otrosí se suplica que se oficie a la Dirección General de los Registros y Notariado para que se remita testimonio de determinados documentos.

3. En su providencia de 20 de noviembre de 1985 la Sección Cuarta puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del 50.1 b) en relación con el 44.1 c) LOTC, y asimismo, la del 50.2 b) de la misma Ley. Dentro del plazo común otorgado al efecto según el art. 50 LOTC, el Fiscal, en su escrito de alegaciones, entiende que concurren ambos motivos de inadmisibilidad y pide la inadmisión del recurso. En sus alegaciones, la parte recurrente no afirma haber cumplido con el requisito del 44.1 c) LOTC si bien alude como explicación «de la posible falta de anuncio previo del precepto constitucional» a la también «posible falta de coordinación» entre el procedimiento de extradición y el de amparo «cuando el Letrado que dirige éste no intervino en el expediente de extradicción». Respecto al motivo del 50.2 b) LOTC, la representación del recurrente dice que en su demanda «se cumplen los requisitos del art. 49.1 LOTC».

II. Fundamentos jurídicos

1. La falta de la invocación exigida por el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica es manifiesta, toda vez que la infracción de derechos fundamentales, de haberse producido, habría sido causada por el Auto en el que se acordó la extradición, por lo que al interponer contra él recurso de súplica se pudo y se debió invocar el derecho fundamental presuntamente lesionado.

Como no se hizo así, se incumplió la citada exigencia, de lo que se deriva la inexcusable inadmisión del amparo, sin que permita que lleguemos a otra conclusión la explicación ofrecida por la representación del recurrente, válida sólo a efectos de justificar conductas personales irrelevantes para este Tribunal.

2. La falta de contenido constitucional es no menos manifiesta, ya que si el recurrente sólo adujo para oponerse a la extradición su «solicitud para recuperar su nacionalidad española», son los Tribunales ordinarios los únicos llamados a valorar tal alegación.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda, lo que hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 944/1985, de 18 de diciembre de 1985

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1985:944A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 951/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 1985, se interpuso recurso de amparo constitucional por don Manuel Fernández-Arango y Arregui contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1985 recaída en el recurso de casación por infracción de Ley núm.

88/1985; contra la Sentencia que, en grado de apelación, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, el 19 de diciembre de 1984, y contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Avilés, el 11 de julio de 1983, en los autos declarativos de mayor cuantía núm. 563/1982, promovido por don Rafael García García contra el solicitante de amparo.

Pide que, previa declaración de nulidad de las tres resoluciones judiciales citadas, se conceda el amparo solicitado y, en consecuencia, se restablezca al recurrente en su derecho a una tutela judicial efectiva retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictar Sentencia en Primera Instancia a fin que se dicte una nueva que se sea dictada congruentemente con el carácter obligacional admitido por ambas partes respecto del nexo que les une de sociedad regulada en los arts. 1.665 y siguientes del Código Civil.

Solicita, por otrosí, la suspensión de la resolución impugnada, ya que la ejecución dela misma causaría un perjuicio irreparable al solicitante de amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Don Rafael García García promovió demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Avilés, en cuyo suplico solicitaba «se dicte Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: Uno.-Se condene al demandado a rendir cuentas de la administración que llevó del negocio social desde el año 1967 y a entregar el saldo que de las mismas resulte a favor del demandante. Dos.-Se establezca la cantidad mínima que el demandado ha de pagar al actor como su parte de beneficio en los años 1978 y 1979, primer trimestre de 1980, la equivalente a la media de su mitad de beneficios en los tres años anteriores, según los balances presentados por el demandado» que daban como resultado diversas cantidades. «Tres.-Se condene al demandado a pagar al actor como indemnización por los beneficios dejados de obtener por el cierre unilateral del negocio desde el 31 de marzo de 1980 hasta la fecha en que debía haber permanecido vigente la explotación» una determinada cantidad. «Cuarto.-Se condene al demandado a pagar al actor por la retribución convenida por el mantenimiento del local e instalaciones a razón de 300.000 pesetas anuales, desde el mes de noviembre de 1979 hasta el mismo mes del año en curso, en junto 900.000 pesetas.

Quinto.-Se impongan al demandado las costas del juicio.» Como premisa de las peticiones parcialmente transcritas se fundaba la demanda en que existía una sociedad entre don Manuel Fernández-Arango y Arregui y el demandante para la explotación del negocio de exhibición cinematográfica, «Cine Ráfaga», habiendo sido suscrito el correspondiente contrato por el que se regían las relaciones entre ambos el día 28 de septiembre de 1957. Finalmente, se invocaba en los fundamentos de Derecho como preceptos reguladores de la relación contractual los arts. 1.665 y siguientes del Código Civil.

B) El solicitante de amparo contestó a la demanda y formuló reconvención, reconociendo como cierto el contrato de 28 de septiembre de 1957 y aceptando expresamente que por dicho contrato se regían ambas partes litigantes, en los fundamentos de Derecho admitió la naturaleza jurídica de la «sociedad» existente entre las partes y su regulación por los arts. 1.665 y siguientes del Código Civil. Terminada con el suplico de que la Sentencia que se dictase contuviera los siguientes pronunciamientos:

«1.° Declarar el derecho de don Manuel Fernández-Arango y Arregui a ser integrado en la cantidad de 1.472.192 pesetas, condenando a don Rafael García García a satisfacer dicha cifra.

2.° Declarar extinguida y resuelta la sociedad civil constituida entre don Rafael García García y don Manuel Fernández-Arango y Arregui, mediante el documento de 28 de septiembre de 1957, procediéndose a su liquidación conforme a las bases que se fijan como resultado de las pruebas que se practiquen, o en su caso, en trámite de ejecución de Sentencia, todo ello con expresa condena en costas al reconvenido.» C) De lo expuesto resulta como incuestionable que ambas partes han estado siempre conformes en calificar el vínculo jurídico que les unía como contrato de sociedad para la explotación de un negocio común, regido por los arts. 1.665 y siguientes del Código Civil. La prueba practicada estuvo enderezada, exclusivamente, a demostrar si había habido beneficios y pérdidas en los ejercicios económicos a que se extendió la reclamación en ningún momento ambas partes sometieron al Juzgador nada que se refiriese a un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica del vínculo contractual que les ligaba, pues ambas aceptaron el contrato de sociedad como algo indiscutible. Por consiguiente, la función del juzgador había de limitarse, a juicio del solicitante de amparo, a determinar si hubo beneficios o pérdidas para acceder o rechazar los pedimentos de las partes litigantes.

D) El 11 de julio de 1983 el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia en la que se apartó del planteamiento formulado por los litigantes entrando en la calificación (no pedida, ni solicitada por ninguno de ellos) de la naturaleza jurídica del vehículo que les unía para llegar a la conclusión de que «procede calificar el contrato que vincula a las partes como un arrendamiento con renta, en parte fija y en parte variable, pero no como un contrato de sociedad ni como una parcería industria» (considerando quinto), insistiendo el considerando décimo en que las partes no convinieron en la formación de una sociedad, sino con el arrendamiento del local.

En consecuencia, el fallo desestima la excepción formulada por el demandado y, entrando en el fondo, estima en parte la demanda interpuesta por don Rafael García García condenando a don Manuel Fernández-Arango y Arregui a entregar a aquél la cantidad de 900.000 pesetas, con desestimación de las demás pretensiones formuladas.

E) Recurrida en apelación, la Sentencia fue confirmada íntegramente por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, el 19 de diciembre de 1984.

F) Don Manuel Fernández-Arango formuló recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Primera del Tribunal Supremo sin que don Rafael García García se personase en dicho recurso.

En el motivo segundo de los siete articulados, denunció la violación del art. 24 de la Constitución y de la doctrina contenida en varias Sentencias del Tribunal Constitucional dada la incongruencia deducible de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo por basarse ambas resoluciones en una calificación jurídica del contrato distinta de la que las partes había proclamado y reconocido; se entendía que el juzgador había invadido un terreno que le está vedado al no haberle sido sometida la cuestión por él resuelta con la consiguiente indefensión. Por Sentencia de 30 de septiembre de 1985, la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó, en su totalidad, el recurso de casación interpuesto confirmando las Sentencias recurridas.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que se han vulnerado el derecho de defensa protegido por el art. 24.1 y 2 de la Constitución, ya que todo el proceso se enderezó exclusivamente a probar, mediante la oportuna rendición de cuentas, la existencia de beneficios o pérdidas en la sociedad civil convenida y reconocida por ambos litigantes para la explotación de un local cinematográfico, sin que se hubiera solicitado del juzgador pronunciamiento alguno sobre la naturaleza jurídica de dicha relación contractual. Al estimar, de forma sorprendente, la Sentencia de instancia (con plena disconformidad de ambos litigantes, que se alzaron contra la misma), que la relación que a éstos unía era la de un simple contrato de arrendamiento, estimó el juzgador otra acción diferente a la ejercitada y privó al solicitante de amparo de los elementos probatorios que hubiera podido solicitar y practicar si la cuestión debatida hubiera estado enderezada a determinar la naturaleza jurídica del vínculo en términos distintos de los admitidos por ambas partes. Se ha alterado la causa o razón de pedir contra la prohibición de numerosas Sentencias del Tribunal Supremo y de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982, de 5 de mayo.

4. Por providencia de 20 de noviembre se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1 ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. La parte demandante ha formulado las siguientes alegaciones:

a) Respecto a la primera causa de inadmisión, invocó expresamente en el proceso judicial previo el derecho constitucional, que se dice vulnerado, y la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo lo refleja expresamente y con toda claridad en su quinto considerando al hacer referencia al segundo motivo de casación.

b) En relación con la segunda causa de inadmisión, expone que se han invocado dos posibles causas de vulneración de derechos constitucionales, que trata por separado.

A saber:

La del art. 24.1 (tutela efectiva) y la del art. 24.2 (derecho a un proceso público con todas las garantías en el que utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa), ambos de la Constitución Española.

El art. 24.1 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Este Tribunal ha interpretado el citado precepto en muy reiteradas ocasiones, indicando que este derecho fundamental comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrían ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal, si bien el Tribunal ha precisado que el contenido normal del derecho es el de que se produzca una decisión de fondo a cuyo efecto las Leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (Sentencia núm.

140/1985, de 21 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre de 1985).

El demandante invoca que se ha violado su derecho a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, pese a haberse producido en el pleito originario tres Sentencias, aparentemente fundadas en Derecho, y contra las cuales se alza, sin embargo, por entender que violan el citado derecho fundamental.

En efecto, cualquier resolución judicial, en principio, contiene «razonamientos de orden jurídico» para fundamentar el fallo; pero ello no quiere decir que tal «razonamiento jurídico» pueda y deba ser equiparado en todas las ocasiones a la «fundamentación en Derecho», que es lo que exige el Tribunal Constitucional para considerar no vulnerado el «principio de tutela efectiva».

Quiere decirse que la «fundamentación en Derecho» que el Tribunal Constitucional exige tiene que ser «congruente» con el problema o cuestión de hecho que realmente ha sido sometido por las partes a la decisión judicial sin que «el razonamiento de orden jurídico» que sirve de base al fallo pueda ser equiparado a dicha ineludible «fundamentación en Derecho», por muy relevante que el «razonamiento de orden jurídico» pueda ser, si el mismo se aparta (como se aparta en la cuestión que nos ocupa), de la que ha sido realmente sometida por las partes a la decisión judicial.

En nuestro caso concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo parte de la inexacta afirmación o premisa (considerando primero) según la cual: «la cuestión fundamental debatida en la instancia, que es también la única que llega a la casación, es la referente a la calificación jurídica del contrato suscrito en documento privado de 28 de septiembre de 1957».

Cuando el Tribunal Constitucional tenga a la vista los Antecedentes (que hoy no tiene) podrá apreciar que la afirmación antedicha es enteramente errónea (dicho sea una vez más en términos de defensa y salvando los respetos debidos) puesto que no responde a la realidad. Sin embargo, sobre ese postulado erróneo se fundamenta todo el «razonamiento de orden jurídico» para desmontar y rechazar el recurso de casación que le fue sometido, causa por la cual se ha de llegar a la conclusión de la inadecuación del fallo, puesto que adolece de un vicio original, que es apartarse de la realidad fáctica y discurrir sobre un supuesto inexistente.

Por lo que respecta al derecho a un proceso público con todas las garantías, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982, de 5 de mayo, se produce indefensión si la Sentencia es incongruente.

Ninguna de las partes ha sometido a la decisión judicial ni ha solicitado nunca un pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica del vinculo que las une.

La demanda se dirige a obtener un pronunciamiento sobre rendición de cuentas del negocio común al que califica de contrato de sociedad.

No se ha ejercitado jamás la acción arrendaticia de reclamación de rentas.

La parte demandada (hoy demandante de amparo) estuvo conforme con la calificación del vínculo que le une con la parte demandante.

En consecuencia, ninguna de las pruebas practicadas se enderezó a probar la naturaleza de tal contrato ni, mucho menos, la existencia de un arrendamiento.

Pese a ello, las resoluciones ahora impugnadas se han producido, indebidamente, sobre lo que nunca ha sido sometido a la decisión judicial, incurriendo en la «incongruencia» merecedora de amparo, por cuanto se ha privado a mi parte de la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa.

6. El Ministerio Fiscal ha expuesto que el objeto del recurso de amparo lo constituye la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia por violación del art. 24 de la Constitución, las Sentencias de apelación y casación confirman esta resolución judicial. Conocida esta violación al ser notificada la Sentencia al recurrente, éste debió en el momento procesal de interponer la apelación, que era el adecuado, invocar formalmente el derecho constitucional violado a los efectos de que la Audiencia pudiera, al resolver dicho recurso, restaurar el derecho fundamental vulnerado.

El actor no acredita que realizase la invocación en el momento procesal adecuado, por lo que concurre la causa de inadmisión insubsanable del art. 50.1 b) en relación con el art. 44 1 c) de la LOTC, puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional, sin que se desvirtúe su existencia, la invocación que realizó en el momento de interponer recurso de casación en uno de los motivos de la misma porque no era el momento procesal adecuado para lograr la finalidad, fundamento de la invocación exigida.

El actor denuncia que las resoluciones judiciales violan el art. 24 de la Constitución al incurrir en incongruencia con lo pedido por las partes, como objeto de proceso. Al cambiar la resolución de instancia, la naturaleza aceptada del contrato, origen de las relaciones jurídicas debatidas, produce la incongruencia y como consecuencia la indefensión.

La congruencia -dice el Ministerio Fiscal- viene predicada por mandato de la Ley (art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y se centra en la conformidad de la Sentencia con las pretensiones deducidas respecto al contenido de las mismas, en este caso, reclamación de cantidades adeudadas por el demandado al demandante (suplico de la demanda), atendiendo a las personas que demandan y son demandadas, pero sin tener que ceñirse a la fundamentación jurídica de la petición, que en virtud del principio iura novit curia puede ser objeto de valoración distinta por el juzgador, sin que pueda vulnerar la congruencia, la distinta calificación jurídica de la relación obligacional entre las partes realizada por el Juez y la mantenida por éstas.

La petición contenida en el Súplico de la demanda se concretaba en una reclamación de cantidad contra el demandado y sobre ella se ha manifestado el Juez pero declarando, como fundamento de la misma, el contrato entre las partes al interpretar su naturaleza de forma jurídica distinta a la pretendida por las partes.

En este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional señalada entre otras por el Auto de 16 de mayo de 1984 de la Sala Primera, como hemos dicho en nuestra Sentencia 20/1982, de 5 de mayo, la doctrina sobre la congruencia, adecuación entre la parte dispositiva de la Sentencia y los términos de la pretensión que en algunos casos puede determinar la violación del art. 24 de la Constitución por inobservancia del derecho de defensa es perfectamente compatible con el principio iura novit curia. Los Tribunales no tienen necesidad ni obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de derecho de la parte y pueden basar en fundamentos jurídicos distintos, pues a ello les autoriza la regla que el aforismo antes mencionado encarna. En este mismo sentido, Auto de 16 de julio de 1984, de la Sala Primera, Auto de 3 de octubre de 1984, Sala Primera, y Sentencia de 10 de diciembre de 1984, de la Sala Segunda.

Concluye el Ministerio Fiscal que no existe vulneración alguna del art. 24 de la Constitución en la Sentencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre la causa o motivo de inadmisibilidad establecido en el art. 50.1 b) LOTC, en relación con el 44.1 c) de la misma, ya que la supuesta violación del derecho se habría producido en la Sentencia de primer grado, por lo que la invocación formal del derecho constitucional vulnerado hubo de realizarse en el recurso de apelación y no ulteriormente en el de casación, puesto que la normativa precitada dispone que esa invocación se haga «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello».

2. A lo anterior se adiciona la concurrencia de la segunda causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en la providencia inicialmente dictada en este recurso de amparo, ésto es, la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demadna, [art. 50.2 b) LOTC], puesto que la misma tiene su apoyatura en el contenido del art. 24 de la C. E., en cuanto allí se reconocen determinados derechos referentes a la tutela judicial efectiva, vulnerados, en sentir del hoy recurrente, al incidir los fallos judiciales en incongruencia.

Decimos que también concurre esta causa de inadmisibilidad porque se trata de un vicio -el denunciado de incongruencia- aducido ya en vía casacional, lo que determina que la Sentencia de tal índole analice la cuestión y rechace la realidad de tal incongruencia exponiendo al efecto una serie de razonamientos que pueden compartirse, en el sentido de que los fundamentos jurídicos aducidos por las partes de un litigio pueden alterarse en la Sentencia por imperativo del principio iura novit curia, si el cambio de los mismos no implica una mutación de la pretensión originaria, que es ciertamente lo que sucedió en el supuesto de autos, habiéndose respetado por el juzgador los hechos, con lícito disentimiento del Derecho, bien que ni siquiera ésto último pueda afirmarse que se produjo de un modo cierto, ya que la misma parte que aduce la incongruencia -en cuanto a la calificación del vínculo existente entre ambas- expresó por escrito que no era tema decisivo para resolver lo que se debate cual fuera la verdadera naturaleza del pacto vinculante.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por don Manuel Fernández-Arango y Arregui, sin necesidad, por lo tanto, de pronunciamiento en cuanto a la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 945/1985, de 19 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:945A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Declarando la extinción del proceso por desaparición de su objeto en la cuestión de inconstitucionalidad 460/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo planteó ante este Tribunal, mediante Auto dictado el 15 de mayo de 1985, cuestión de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, por infracción de los arts. 70.1 y 81.1 de la Constitución. Dicho Auto dimanante de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra resolución, en la que se establecía que no se acreditase al recurrente el sueldo y demás emolumentos que como Catedrático de Universidad le corresponde, dada su condición de Diputado al Congreso.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 29 de mayo de 1985, se acordó admitir a trámite la cuestión con traslado de la misma a los órganos determinados en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para que pudieran personarse y formular alegaciones.

Dentro del plazo concedido acusaron recibo el Senado y el Congreso de los Diputados y se personaron con escritos de alegaciones el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, ambos en solicitud de que en su día se dictase Sentencia de acuerdo con sus respectivos pedimentos.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, promovente de la cuestión, remite testimonio -que tiene entrada en el Tribunal el 18 de noviembre último- del Auto de 12 de noviembre anterior dictado en el recurso 724/1984, del que procede la presente cuestión. En dicho Auto se establece que la representación del recurrente presentó escrito en el que se hacía constar que la Administración demandada había reconocido íntegramente las pretensiones formuladas en el recurso, por lo que a tenor de lo dispuesto en el art. 90 de la Ley jurisdiccional y reconocida que ha sido en vía administrativa la pretensión del recurrente, previa comprobación de lo alegado, se declaraba terminado el procedimiento, acordándose remitir testimonio al Tribunal Constitucional para constancia de lo resuelto.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 20 de noviembre último acuerda incorporar a las actuaciones la comunicación y testimonio adjunto recibidas de la Audiencia Territorial de Oviedo y se da traslado de ellas al Fiscal General y al Letrado del Estado para que alegen lo que estimen conveniente al respecto.

El Fiscal General del Estado en escrito de 3 de diciembre último, manifiesta que de conformidad con los arts. 86.1 y 80 LOTC procede que el Tribunal dicte Auto por el que acuerde el archivo de la cuestión, debido a que la misma carece de objeto al haberse declarado terminado el recurso contencioso-administrativo del que trae causa. El Letrado del Estado, en escrito de la misma fecha, solicita se declare terminado el presente proceso, en razón a que al haberse terminado el recurso de donde dimana la cuestión de inconstitucionalidad falta inevitablemente el presupuesto de hecho fundamental del procedimiento de declaración de inconstitucionalidad en que la cuestión consiste: Que el fallo dependa de la validez de la norma cuestionada, lo que supone la existencia (y subsistencia) del proceso donde la cuestión se ha planteado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 163 de la Constitución, al establecer los requisitos o presupuestos de la llamada cuestión de constitucionalidad promovida por los Jueces y Tribunales, señala que la norma cuestionada ha de ser «aplicable al caso» ventilado en el proceso en que la cuestión se suscita y además de tales características que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente justificado en el momento del planteamiento. Y si bien es verdad que ese llamado «juicio de relevancia» por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar, ha de establecerse en el momento en que la cuestión se plantea, es claro también que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto; pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 de la Constitución da lugar, existe un notorio interés público y general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria. Por ello, ha de entenderse que la extinción sin Sentencia del proceso en que la cuestión se suscitó -como ocurre en el caso presente, en el que la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Oviedo ha dictado Auto poniendo fin a dicho proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión- significa una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional e introduce en éste un elemento de crisis que debe determinar también su extinción por falta de objeto, pues, aún cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino una inconstitucionalidad en abstracto, desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm.

460/1985, por desaparición de su objeto.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 946/1985, de 19 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:946A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 666/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal comunicación del Juez de Primera Instancia de Fonsagrada (Lugo) por la que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad acordada por el Auto de dicho Juez, de 29 de junio de 1985, adoptado en el juicio ejecutivo 1/1985 de ese Juzgado. Resulta del Auto mencionado que don Raúl Pérez López promovió en su día demanda de juicio ejecutivo contra don Enrique Mirón Calvín, con base al impago de cuatro letras de cambio aceptadas por el demandado y que fueron protestadas en forma legal. Despachada la ejecución interesada y habiéndose personado la parte demandada en tiempo y forma, que se opuso a la ejecución instada, se siguió el juicio por sus trámites y entendiendo el Juez de oficio y por providencia de 7 de junio de 1985, que en el mismo podría haber una cuestión de inconstitucionalidad latente, concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, habiéndose presentado el correspondiente escrito de alegaciones por la representación de la parte demandada, que manifestó su parecer contrario al planteamiento de la cuestión.

2. Tras recordar los requisitos que impone el art. 35.2 LOTC, para el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, se hace constar en el Auto que las normas con fuerza de Ley, cuya constitucionalidad se cuestiona son la formalidad segunda núm. 2 y el núm. 3 del art. 504 del Código de Comercio, y el art. 505 del mismo Código, en su totalidad. y que el precepto constitucional que se supone infringido es el art. 24. En este sentido considera el Juez promovente que, según el art. 521.1 del Código de Comercio, el despacho de la ejecución relativa a la acción nacida de las letras de cambio ha de hacerse en vista de la letra y del protesto, disponiendo el art. 504, núm. 2 de dicho Código, que se ha de notificar al librado el protesto realizado entregando la cédula de notificación, entrega que, en virtud de la regla 2.ª del propio art. 504.2. se ha de hacer en el domicilio que corresponda con arreglo al art. 505 del mismo Código.

Una vez levantado un protesto cambiario y notificado en el domicilio legal del art. 505, puede, en su caso, despacharse la ejecución por el cauce del art. 1.429 y siguientes de la Ley Procesal Civil, puesto que la acción ejecutiva puede fundarse, entre otros títulos y como señala el apartado 4.°de este último precepto citado, en «las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto del aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago». Pero, para que el aceptante tenga la oportunidad de poder oponer o no esa tacha de falsedad a su aceptación es preciso que el protesto se le haya notificado en forma, porque, en caso contrario, aunque el protesto se notifique en el domicilio legal que señala el Código de Comercio, lo que no asegura que el aceptante tenga conocimiento de tal notificación, dado el cúmulo de relaciones comerciales, crediticias y económicas que hoy envuelve la letra de cambio, se le produce indefension, sin que en ninguno de los motivos del art. 1.467 de la L.E.C., que impiden despachar la ejecución sea incardinable el que el aceptante no haya podido tachar de falsa su aceptación al tiempo de protestar la letra porque el protesto no se le ha notificado. Tal indefensión supone que el aceptante y demandado no haya gozado de todas las garantías procesales que exige el art. 24 de la Constitución.

3. En cuanto al tercero de los requisitos que impone el art. 35.2 LOTC, que es el de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso civil depende de la validez de la norma en cuestión, se declara en el Auto que el señor Mirón Calvín se encuentra en una situación de grave indefensión, ya que, al no haberle sido notificado el protesto levantado por falta de pago de las cuatro cambiales reclamadas, es claro que no ha tenido oportunidad de tachar de falsa su aceptación y, lo haya hecho o no en el curso del juicio, la indefensión y la falta de garantías procesales ya se cometieron al enfrentarse el señor Mirón Calvín con una ejecución despachada contra su patrimonio y sin haber tenido conocimiento de un protesto por falta de pago que se le ha levantado.

Sin entrar en si está bien o mal hecho ese protesto, ya que es cuestión material o de fondo, es claro que aquél no pudo hacer las alegaciones que especifica el art. 506 del Código de Comercio, en relación con el 504, núm. 2, formalidad primera, letra D, y el 521, núm. 3 del mismo Cuerpo legal. Por ello, si se mantiene la validez del art. 505 y parte del 504 citados del Código de Comercio, puesto que a los aceptantes por lo general no se les notifica el protesto que se levanta por falta de pago, toda vez que dicho protesto suele instarlo una Entidad bancaria, se pueden vulnerar las garantías del art. 24 de la Constitución. Además estas anomalías son insubsanables e imposibles de arreglar durante el curso del proceso por la vía de la excepción o motivo de nulidad, que encuentran en el juicio ejecutivo una alegación escasa y cerrada, dados los caracteres sumarios de este juicio especial, sus trámites fulgurantes y de lesión patrimonial, a tenor de los arts. 1.442 y siguientes de la Ley Procesal Civil, y de los arts. 1.464, párrafo último, y 1.465 de la propia Ley de Trámites y relativos a la alegación de excepciones. Por todo ello, a fin de que predomine la seguridad jurídica y de que se logre doctrina constitucional en materia tan vidriosa y turbia, se decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones y oir al Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 37.1 LOTC, para que en el plazo de diez días expusiera lo que estimase procedente acerca de la admisión de la cuestión en relación con lo dispuesto en los arts. 163 de la Constitución, y 35.1 de la mencionada LOTC, sobre la exigencia de que «de la validez de la norma cuestionada dependa el fallo del proceso» y, además, por la posibilidad de que «fuera notoriamente infundada».

5. El Fiscal General del Estado, en su escrito de 16 de octubre último, manifiesta su opinión favorable a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta, de acuerdo con el art. 37.1 LOTC, por cuanto el Juzgado proponente no resulta vinculado en el momento de dictar Sentencia por las normas del Código de Comercio sobre las que se basa el planteamiento de la cuestión, ya que puede pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos contenidos en la oposición a la ejecución en base a las disposiciones de los arts. 1.464, 1.465, hoy derogado por la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, y 1.473, todos ellos de la L.E.C., señalando, a mayor abundamiento, que de la lectura del Auto por el que se plantea la cuestión se deduce que el Juez está formulando hipótesis abstractas y genéricas, más que en orden al supuesto concreto que tiene bajo su jurisdicción, por lo que el fallo a dictar en este supuesto no depende de la validez de las normas en cuestión. Por otra parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya en reiteradas ocasiones sobre la mayor parte de los aspectos a que se refiere la cuestión, en especial en Sentencia de 15 de febrero de 1985, relativa a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 184/1983, donde se declara que no es contraria a la Constitución la norma contenida en el art. 504.3 del Código de Comercio, que forma un conjunto inescindible con las del 504.2.2.ª y del 505 del mismo Código, pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna de ellas arrastraría la de las restantes y, ya que aquella jurisprudencia constitucional tiene un alcance de tal naturaleza que es aplicable a todos y cada uno de los preceptos hoy sometidos a debate, puede entenderse que da respuesta cumplida al órgano judicial para actuar con arreglo a derecho, sin necesidad de nueva Sentencia de la jurisdicción constitucional, y de ahí la carencia de fundamento de la cuestión ya decidida en su día por el Tribunal al que corresponde ser el supremo intérprete de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal se ha pronunciado con reiteración sobre el significado específico y los correspondientes límites de admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, fundamentalmente en las Sentencias 17/1981, de 1 de junio, y 26/1984, de 24 de febrero, sosteniendo la doctrina, de que si bien la finalidad primordial de la cuestión de inconstitucionalidad, al igual que la del recurso del mismo nombre, es la de asegurar que el legislador se mantiene dentro de los límites constitucionales, mediante la anulación de las normas legales que violen esos límites, la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de aquellos para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución; pues la ley únicamente puede ser modificada o derogada por los representantes de la voluntad popular, y la potestad conferida al Tribunal Constitucional para anular, sólo puede ser utilizada, en los supuestos y por los cauces constitucionalmente previstos, cuando existen razones muy graves y sólidas, como ocurre cuando un órgano constitucional o parte sustancial de él, afirma la existencia de esa infracción, o cuando un órgano judicial hubiera de verse en la situación de violar la Constitución porque, estando sometido al imperio de la ley (art. 117.1 de la C.E.), carece de facultades para inaplicarla aunque la considere contraria a la Norma fundamental (fundamentos jurídicos 1 y 4 de la Sentencia 17/1981 citada). Esta diversidad de razones explica el carácter de control concreto de la constitucionalidad de las leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tiene en nuestro ordenamiento, y justifica tanto los requisitos que la Constitución (art. 163) y la LOTC imponen a la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, como su indispensable y rigurosa verificación, aún exenta de formalismos inadecuados a su finalidad, que el Tribunal Constitucional debe realizar del adecuado cumplimiento de tales requisitos, extremando las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada, como sucedería, si se utilizara para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes, para la decisión del proceso en que la cuestión se suscita.

Entre tales exigencias figura la de que de la validez de la norma cuestionada dependa el fallo del proceso en que la cuestión se suscita, ya que, en otro caso, faltarían las graves razones que permitieran acometer el juicio de constitucionalidad de la Ley, por ausencia de la relevancia que exigiera la decisión del litigio de que derive el proceso constitucional; todo lo que significa, que debe existir una correlación lógica y directa, entre la eventual anulación de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona, y la satisfacción de las pretensiones objeto del petitum de las partes en el proceso ordinario, correlación que el órgano judicial llamado a resolver dicho proceso debe poner de relieve de manera razonada ante este Tribunal, pues en caso contrario sería imposible determinar si la cuestión planteada se ajusta a sus límites constitucionales, porque el planteamiento de la cuestión no estaría condicionado por la norma, Sentencia 14/1981, fundamento jurídico 1.°.

Es por ello, por lo que el art. 35.2 LOTC exige del órgano que formula la cuestión, que especifique y justifique «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión»: requisito éste que condiciona la admisión a trámite del proceso de inconstitucionalidad, por la debida aplicación de lo que el art. 37.1 LOTC claramente dispone.

2. Para poder determinar en el presente caso la presencia o ausencia del mencionado requisito, resulta imprescindible establecer, en lo necesario, el contenido del proceso previo que motivó la cuestión, y como pretende fundar el juicio de relevancia el Juez de Primera Instancia de Fonsagrada.

En el juicio ejecutivo reclamándose el pago de cuatro letras de cambio aceptadas por el ejecutado, éste en el escrito de oposición al mismo, admitió expresamente, que él las había aceptado el 12 de septiembre de 1983, y así lo reconoció también en su confesión judicial, alegando, sin embargo, informalidades posteriores en las cambiales que impedían siguiera adelante la ejecución, porque tres de ellas, de las que era tenedor el Banco de Bilbao, y que debían ser pagadas en la Caja de Ahorros de Cádabo, tenían añadiduras que domiciliaban el pago en la sucursal de la Caja Rural Provincial de Lugo en dicho pueblo, simulando que era el pagador de los cambiales, realizando el protesto personas distintas al mencionado tenedor sin exisitr endoso, y en lugar diferente al procedente, y alegando en definitiva la excepción comprendida en el art. 1.464.1.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), de falsedad de los títulos ejecutivos; contradiciendo el ejecutante la demanda de oposición, afirmando que las rectificaciones se realizaron antes de la aceptación, porque en tal momento las partes se dieron cuenta que la Caja de Ahorros señalada para el pago no tenía domicilio en el pueblo, sustituyendo de común acuerdo el mismo, por el de la Caja Rural indicada, que si lo tenía.

El Juez, que remitió el proceso al Fiscal, por si estimaba procedente la formación de causa criminal ante la posible falsedad alegada, sin que el Ministerio público estimara la presencia de indicios de criminalidad para ello, formuló seguidamente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, a la que se opuso el ejecutado, y en la que esencialmente alega para fundarla en el Auto, su creencia de que los arts. 504.2 formalidades 2.ª y 3.ª, y el art. 505 del Código de Comercio, pueden ser inconstitucionales, por ser posible que produzcan indefensión de los aceptantes cambiales, dado que no aseguran a estos que lleguen a tener oportuno conocimiento del protesto de las letras, y no les garantiza la posibilidad de tachar como falsa la aceptación de dichos títulos mercantiles al tiempo del protesto, lo que podía evitar el despacho de la ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 1.429.4.° de la L.E.C., y, por tanto de todas las consecuencias del juicio ejecutivo, pues «aunque el protesto se notifique en el domicilio legal que señalan tales normas del Código de Comercio, no aseguran que el aceptante tenga conocimiento de la notificación dado el cúmulo de relaciones comerciales, crediticias y económicas que actualmente envuelven a las letras de cambio».

3. De lo acabado de exponer deriva que la excepción de falsedad de las letras de cambio formulada por el ejecutante dentro del proceso ejecutivo, se realizó de manera diferente y con alcance y efectos distintos a como lo presenta el Juez para formular la cuestión de inconstitucionalidad, ya que aquél afirmó que la realidad y certeza de las cambiales existió en el acto de la aceptación que reconoce como normal, y sitúa la existencia de la alteración del contenido de las mismas en hecho posterior a la aceptación, cambiándose la Entidad que debía pagarlas y el domicilio fijado para el pago; mientras que el Juez sitúa implícitamente la posible falsedad en el hecho de la aceptación pues sobre ella razona la indefensión, al entender que no se habría despachado la ejecución, de haber sido tachada de falsa la aceptación en el acto del protesto, presentando así una situación hipotética por no real, que no se alegó ni debatió en el proceso ni fáctica ni jurídicamente, y que no fue objeto de pretensión alguna en tal sentido.

La aceptación de la letra de cambio por el librado según el art. 477 del Código de Comercio supone la declaración de voluntad del mismo de obligarse a pagarla a su vencimiento, expresada formalmente bajo la palabra «acepto», con la fecha y su firma; vinculación a su efectividad que, por un lado, sólo desaparece, según el art. 480 del mismo texto legal, ante la demostrada excepción de falsedad en la aceptación, y que por otro camino evita que la letra de cambio lleve aparejada ejecución, según el art. 1.429.4.° de la L.E.C., si se hubiere puesto tacha de falsedad a la aceptación de la letra, al tiempo de protestarse por falta de pago, o como también proclama el art. 521.3 del Código de Comercio, no será necesario el reconocimiento de la firma para despachar la ejecución contra el aceptante que ... hubiere puesto, en el protesto, tacha de falsedad, negando categóricamente la autenticidad de la firma.

Este último efecto de tachar de falsa la aceptación de las letras al ser protestadas haciendo imposible su ejecución, no era posible que sucediera en el caso de examen, pues el ejecutado admite expresamente la validez de la aceptación de las cambiales, por lo que el Juez no pudo basar el juicio de relevancia que formula en un hecho que no podía ocurrir, es decir, que la aceptación fuese tachada de falta en el protesto, siendo lo alegado como inveraz en el proceso por el ejecutado, exclusivamente, el cambio efectuado sin su consentimiento, con posterioridad a la aceptación, sobre la Entidad pagadora, y el domicilio del pago, lo que no entra en absoluto, temporal ni materialmente, en el ámbito de la aceptación, sino en el de inautenticidad de las letras después de haber sido aceptadas, que ya no produce el enérgico efecto indicado de paralizar el despacho ejecutivo que proclama el citado art. 1.429.4.°, porque únicamente puede ser objeto de la excepción de falsedad del titulo ejecutivo que establece el art. 1.464.1.° de la L.E.C., a utilizar en la oposición a la demanda ejecutiva ya despachada, que debe resolverse en Sentencia, y que es lo que ha sucedido y debe en el supuesto de examen decidirse, por el Juez, en dicha resolución.

4. A su vez, finalmente debe precisarse, que en el proceso ejecutivo sólo se alego por el ejecutado en relación a los protestos. no que desconociera su efectividad ni que dejara de conocer su realización, como tampoco que le originaran indefensión alguna, sino únicamente que se pidieron realizar al Notario por persona distinta al tenedor de las cambiales sin existir endoso que lo autorizara, y que los protestos se realizaron en lugar diferente al de pago de las letras, por efectuarse en el domicilio que por alteración se hicieron constar en ellas, alegaciones las indicadas que constituyen temas de mera legalidad relacionados con la falsedad o no de los títulos valores, que nada tienen que ver con la abstracta inconstitucionalidad pedida de los arts. 502, formalidades 2.ª y 3.ª, y de todo el art. 505 del Código de Comercio, sin explicación alguna de por qué razones se hacía, pues como tal no puede entenderse la mera hipótesis, de que «realizado el protesto en el domicilio legal señalado no aseguren al aceptante de su conocimiento, dado el cúmulo de relaciones comerciales, crediticias y económicas que actualmente envuelven las letras de cambio», ya que tal supuesto imaginado no se ajusta a la realidad de lo acaecido en el caso concreto, pues como antes se dijo, no se alegó tal falta de conocimiento en el ejecutado, que aceptó tenerlo, y además no se determina en qué supuesto de los muchos enumerados en tan casuísticas y amplias normas se incluía el Juez que tenia que resolver, por lo que de nuevo se incurre en el defecto de inadmisión indicado, ante la carencia de un auténtico juicio de relevancia, por ausencia de relación causal entre el hecho y las normas cuestionadas, y por falta de necesidad de pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal. Todo ello con independencia del juicio de falsedad de las letras que es tema de mera legalidad ordinaria, y de la doctrina establecida por la Sentencia de este Tribunal, de 15 de febrero de 1985, declarando constitucional el art. 504.3.° del Código de Comercio, en cuestión de inconstitucionalidad, y en la que se sentó la doctrina, que tiene carácter general, de que el aceptante puede con ocasión de notificación del protesto, tachar de falsedad su firma en la aceptación, impidiendo el despacho de la ejecución, así como el subsiguiente embargo, sin audiencia previa, pero que si no se hace entrega de la cédula de notificación al aceptante, impidiéndole adoptar los medios suficientes para su defensa o, más aún, para obviar mediante la tacha de falsedad el juicio mismo, ello no obstante, no hay indefensión porque el juicio ejecutivo tiene una segunda fase, luego del embargo, en la que se da audiencia al demandado, tras haber sido citado éste de remate para que se persone y se oponga a la ejecución, art. 1.459 L.E.C., y entre las excepciones que puede oponer figura la de «falsedad del titulo ejecutivo, o del acto que le hubiere dado fuerza de tal», art. 1.464, 1.°, y 1.465 L.E.C., por lo que aún en el supuesto de que el protesto se tuviera por notificado al aparente aceptante, de forma tal que le impidiere tener conocimiento del mismo y tachar, en su caso, de falsedad la firma de aceptación, el aparente y falso aceptante no quedaría indefenso, pues dispondría todavía del momento procesal oportuno para formular la excepción correspondiente, fundamento jurídico 4.°, doctrina la expuesta que pudo haber tenido en cuenta el Juez en el momento de plantear la cuestión, por establecerse con bastante anterioridad el Auto formulado, y que resulta también de aplicación al caso de examen, para el supuesto en que se colocó el Juez en hipótesis, ya que obtendría con tal Sentencia la debida solución del tema que quería plantear ante este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juez de Primera Instancia de Fonsagrada (Lugo).

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 947/1985, de 19 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:947A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 30 de abril, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 710/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en la representación del Gobierno, interpuso el 23 de julio último, conflicto positivo de competencias frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 30 de abril, por la que se aprueba el Plan de Prevención contra la varroasis de las abejas, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 5 de junio. Como el Abogado del Estado hizo valer lo que dispone el art. 161.2 de la Constitución, la providencia de admisión del conflicto -de 29 de julio- tuvo por invocado el mencionado precepto constitucional, produciéndose la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Orden, desde la fecha de formalización del conflicto.

2. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC, se acordó por providencia del 27 de noviembre oír al Gobierno y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por medio de sus representaciones procesales, para que en el plazo común de cinco días expusieran lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Orden. el Abogado del Estado interesó el mantenimiento de la suspensión y ello por las siguientes razones: a) En primer término, se trata de un plan de prevención contra la propagación y entrada en España de una enfermedad, que de no llevarse a cabo generaría perjuicios irreversibles, en los términos expuestos en el escrito promoviendo el conflicto; b) Ello no supone perjuicio alguno para la Comunidad, pues la normativa estatal cuya aplicación prevalente se persigue, es más rigurosa que la Orden de la Generalidad, impugnada en el presente conflicto. Por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se instó, por el contrario, el levantamiento de la suspensión.

Para sostener tal levantamiento, alegó que la Orden de 30 de abril, tenia por objeto prevenir la entrada en Cataluña de la enfermedad parasitaria denominada varroasis de las abejas, causante de elevadas pérdidas económicas en el sector apícola. Para ello establecía un Plan de Prevención que se concretaba en el establecimiento de las medidas especificas de control que reseña en el escrito. Este Plan de Prevención, por su especificidad, constituía una garantía mucho más eficaz que la que podría haber proporcionado el establecimiento de «un cordón sanitario», por profundo que fuera. y el mantenimiento de un control diagnóstico permanente absolutamente genérico, únicas medidas contempladas en la Orden de 12 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A pesar de estas drásticas, y no por ello más eficaces, medidas estatales, únicas aplicables como consecuencia de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden objeto del conflicto, la varroasis ha sido registrada en España, habiéndose diagnosticado un caso de dicha enfermedad en el laboratorio del Centre de Sanitat Ramadera de la Seu d'Urgell. El Consejo Ejecutivo, lamentándose que la aparición de la varroasis en Cataluña haya podido deberse a la inaplicación de la normativa autonómica, continúa pensando que pese a los graves inconvenientes que supone en la actualidad haberse detectado la enfermedad en su territorio, sus medidas eran y siguen siendo las más eficaces, por lo que considera indispensable el inmediato levantamiento de la suspensión decretada a fin de evitar la propagación de la enfermedad por todo el territorio y la subsiguiente destrucción del elemento apícola, sin que pueda asegurarse, en términos absolutos, que mediante la aplicación de la normativa autonómica pueda remediarse un mal ya iniciado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la vigencia de la norma autonómica, y, por tanto, su inaplicación, más allá del plazo de cinco meses que establece el art. 161.2 de la Constitución, debe considerarse como la excepción al efecto general atribuido a la promulgación de una disposición. Para prolongar la suspensión más allá del indicado plazo tendrá que darse el supuesto de imposibilidad o dificultad en la reparación de perjuicios anudados a la vigencia de la disposición.

Tratándose en el presente caso de dos planes de prevención contra la propagación y entrada en territorio español de la enfermedad varroasis de las abejas, las distintas posiciones del Gobierno del Estado y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, se centran en atribuir a su propio Plan una mayor rigurosidad y eficacia, y la Generalidad aduce además, que la suspensión de la vigencia de su Orden establecedora de un Plan de prevención, ha dado lugar a que se haya producido la introducción en Cataluña de la indicada enfermedad.

No pudiendo basarse la suspensión en la mayor o menor eficacia de uno y otro Plan, pues no contamos con elementos suficientes para juzgar en este punto, y no correspondiendo, por otro lado, a este momento del proceso conflictual el análisis de a quién de las Administraciones en conflicto corresponde la competencia, pues es tema que tiene que posponerse a la hora de la decisión del conflicto, los criterios no pueden ser otros que, por un lado, el de la excepción de la suspensión más allá del plazo de los cinco meses, y, de otro, el de que se justifique por quién postula la suspensión que de no adoptarse la suspensión se causarían perjuicios de imposible o difícil reparación.

Como en el presente caso no se justifica, ni siquiera indiciariamente, y a los efectos de esta medida cautelar, la producción de estos perjuicios, salvaguardada, como queda, la protección frente a la introducción de la enfermedad, por el Plan de Prevención de Cataluña, establecido por la Orden ministerial objeto del conflicto, tenemos que decidirnos por el alzamiento de la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno dcl Tribunal Constitucional ha acordado levantar la suspensión de la vigencia de la Orden de 30 de abril de 1985, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese este alzamiento de la suspensión en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 948/1985, de 19 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:948A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 30 de mayo de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 711/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la nación, mediante escrito de 23 de julio del corriente, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en relación con la Orden de 30 de mayo de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica del País Vasco, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 29 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda al Gobierno Vasco, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Gobierno Vasco y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Gobierno Vasco se personó y presentó escrito de alegaciones, el 24 de septiembre corriente, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 27 de noviembre último, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la orden objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en su escrito de 6 de diciembre último, solicita el mantenimiento de la suspensión, porque la Orden impugnada, de ser aplicada, trastorna irremediablemente el sistema de acceso previsto con carácter general por el Estado en estos supuestos, ya que supone la casi totalidad de las plazas que la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de marzo de 1985 asigna para proveer mediante el sistema de acceso directo en toda España. La total alteración del sistema se consumaría con la aplicación de órdenes similares de Cataluña, Galicia y Canarias, produciéndose unas desigualdades acusadísimas en todo el territorio nacional y una destrucción efectiva del sistema de acceso directo previsto actualmente con carácter general, y además porque la aplicación de la Orden supondría situaciones consolidadas a favor de los terceros beneficiados, de difícil revocación posterior, lo que debe conducir también al mantenimiento de la suspensión.

En su escrito de 11 de diciembre el Gobierno Vasco manifiesta que resulta requisito ineludible para el mantenimiento de la misma, la apreciación de imposibilidad o, al menos, dificultad en la reparación de los perjuicios que pudieran derivar de la aplicación de la Orden impugnada, si, en su día, la misma fuera declarada por el Tribunal contraria a la distribución competencial contenida en la Constitución y Estatuto de Autonomía del País Vasco, y atendiendo a la materia sobre la que versa la Orden en cuestión, ha de considerarse reparable el perjucio que supondría la reducción del tanto por 100 de profesores de EGB que acceden directamente a la condición de funcionario, motivo por el que solicita el levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Son atendibles las alegaciones realizadas por el Letrado del Estado al postular el mantenimiento de la suspensión en su día acordada, pues ciertamente la efectiva aplicación de la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, cuestionada en este conflicto positivo de competencia enervaría la de la orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de marzo del año actual sobre provisión de plazas mediante el sistema de acceso directo en toda la nación, ello en una proporción numérica muy acentuada, determinando desigualdades iniciales y situaciones finales de muy difícil restauración, afectantes a una pluralidad de personas titulares de derecho merecedoras de respeto, por lo que, como ya se apuntó, es preferible, frente a la disyuntiva que ofrece el art. 65.2 LOTC, optar por el mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión decretada en este proceso con fecha 29 de julio del año actual.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientas ochenta y cinco.

AUTO 949/1985, de 19 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:949A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 27 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, en el conflicto positivo de competencia 712/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la nación, mediante escrito de 23 de julio del corriente planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Junta de Galicia, en relación con la Orden de 27 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Galicia por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Galicia, con invocación expresa del art, 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada,

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 29 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda a la Junta de Galicia, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley orgáncia del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Galicia se personó y presentó escrito de alegaciones, el 14 de septiembre corriente, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 27 de noviembre último, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en su escrito de 6 de diciembre último, solicita el mantenimiento de la suspensión, porque la Orden impugnada, de ser aplicada, trastorna irremediablemente el sistema de acceso previsto con carácter general por el Estado en estos supuestos, ya que supone la casi totalidad de la plazas que la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de marzo de 1985 asigna para proveer mediante el sistema de acceso directo en toda España. La total alteración del sistena se consumaría con la aplicación de órdenes similares de Cataluña, País Vasco y Canarias, produciéndose unas desiguladades acusadísimas en todo el territorio nacional y una destrucción efectiva del sistema de acceso directo previsto actualmente con carácter general, y además porque la aplicación de la Orden supondría situaciones consolidadas a favor de los terceros beneficiados, de difícil revocación posterior, lo que debe conducir también al mantenimiento de la suspensión.

La Junta de Galicia no presentó escrito de alegaciones dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Son atendibles las alegaciones realizadas por el Letrado del Estado al postular el mantenimiento de la suspensión en su día acordada, pues ciertamente la efectiva aplicación de la Orden de 27 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, custionada en este conflicto positivo de competencia enervaría la de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de marzo del año actual sobre provisión de plazas mediante el sistema de acceso directo en toda la Nación, ello en una proporción numérica muy acentuada, determinando desigualdades iniciales y situaciones finales de muy difícil restauración, afectantes a una pluralidad de personas titulares de derechos merecedoras de respeto, por lo que, como ya se apuntó, es preferible, frente a la disyuntiva que ofrece el art. 65.2 de la LOTC, optar por el mantenimiento de la suspensión.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión decretada en este proceso con fecha 29 de julio del año actual.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Dario Oficial» de la Junta de Galicia.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 950/1985, de 20 de diciembre de 1985

Pleno

ECLI:ES:TC:1985:950A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 54/1985, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en el conflicto positivo de competencia 661/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 11 de julio de 1985, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación al Decreto 54/1985, de 4 de julio, sobre Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del Decreto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 17 de julio último, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de Cantabria, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado desde la fecha de formalización del mencionado conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autonoma.

La Diputación Regional de Cantabria, se personó y presentó escrito de alegaciones el 18 de septiembre último, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno del Tribunal de 27 de noviembre actual, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto objeto del conflicto.

El Letrado del Estado, en escrito de 6 de diciembre último solicita el mantenimiento de la suspensión. En apoyo de su petición indica que el conflicto de competencia, fue planteado en causa a una objeción global de incompetencia para dictar la disposición objeto del mismo, agravada por la circunstancia de que la regulación autonómica ofrecía importantes divergencias respecto del contenido de disposiciones básicas de la legislación estatal, y el Decreto objeto del conflicto define de distinta manera las cooperativas de crédito, sus funciones, su organización interna, el régimen de inscripción, inspección, sanciones, nombramientos, postestades interventoras, régimen de descalificación, etc. Ello significa, continúa el Letrado del Estado, que de anularse el Decreto autonómico, se crearían situaciones delicadas de difícil solución, con la natural secuela de derechos e intereses afectados, incluso de terceros en un ámbito especialmente sensible para la economía nacional.

Por su parte, en escrito de 7 de diciembre, el Consejo de Gobierno de Cantabria, aboga por el levantamiento de la suspensión, en razón a que la situación de ciertas Cooperativas de ámbito territorial en esta Comunidad Autónoma, es en extremo grave, pudiéndose producir en breve tiempo situaciones irreversibles con alcance incalculable para las propias Entidades y para los socios y depositarios, y a que el mantenimiento de la suspensión del Decreto supone la incapacitación de la Diputación Regional de Cantabria para, haciendo uso de las competencias que estatutariamente le están atribuidas, poder prevenir y al menos paliar las de otro modo irreversibles consecuencias que por la situación existente han de necesariamente producirse.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El mantenimiento o levantamiento de una disposición objeto de conflicto debe acordarse, como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, ponderando los intereses en presencia y valorando los posibles perjuicios que podrían derivarse de una u otra medida, atendida la materia de la norma impugnada y sin prejuzgar las ulteriores decisiones de fondo del proceso constitucional.

La norma autonómica objeto del conflicto, relativa a las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tiene por finalidad atribuir al Gobierno de dicha Comunidad Autónoma determinadas facultades de vigilancia y control sobre aquellas entidades financieras y viene motivada en concreto, como se señala en su propio Preámbulo o Exposición de Motivos, por la necesidad de poner remedio inmediato a la delicada siutuación por la que atraviesa una de aquellas Cooperativas de Crédito, de ámbito autonómico. Tales facultades se extienden incluso a la posibilidad de que el Gobierno autónomo sustituya los órganos rectores de las requeridas Cooperativas, cuando «se observen circusntancias que puedan afectar a sus socios, a los socios de las personas que forman la Entidad de que se trate, a la economía nacional o regional o en desarrollo de ésta o al patrimonio de la propia Entidad afectada». Y de que la Administración autonómica descalifique a una cooperativa en determinados supuestos (art. 7.° y 8.° del Decreto en concreto), sin perjuicio de las facultades de vigilancia e intervención que la legislación estatal vigente atribuye a los órganos del Ministerio de Economía y al Banco de España.

Fundamenta el Abogado del Consejo del Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria su solicitud de levantar la suspensión de aquella disposición en la necesidad de capacitar a su representado para prevenir o al menos paliar las de otro modo irreversibles consecuencias que han de derivarse de la situación existente en ciertas Cooperativas de Crédito de ámbito territorial autonómico. Pero sin negar el interés y la posible incidencia de la acción de dicha Comunidad Autónoma al objeto de paliar la gravedad de la situación a que se alude, no se acierta a comprender las señaladas irreversibles consecuencias que habrían de derivarse de la demora en la efectividad de la norma en conflicto, habida cuenta de las competencias que actualmente ostenta la Administración del Estado y el Banco de España para evitar un deterioro irrecuperable de aquella situación.

Teniendo en cuenta que la norma en conflicto, en razón de la materia que regula, se refiere a cuestiones de innegable importancia para el interés nacional, como también apunta el Letrado del Estado y se viene a reconocer en el artículado del propio Decreto del Gobierno de Cantabria, y puesto que no parece que hayan de derivarse perjuicios de imposible reparación del mantenimiento de la suspensión, un criterio de prudencia nos induce a acordar tal mantenimiento, sin prejuzgar en modo alguno el fondo del asunto.

ACUERDA

Por todo ello el Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión del Decreto impugnado.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 951/1985, de 20 de diciembre de 1985

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1985:951A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 848/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernia, en representación de la Entidad «Bryesa, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona formuló demanda de amparo, el 28 de septiembre de 1985, con la pretensión de que por violarse el art. 24.1 de la Constitución (C.E.), se declare nula la Sentencia dictada el 5 de noviembre de 1984, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso 181 de 1983, interpuesto por el Ayuntamiento de Viladecans, contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de 21 de diciembre de 1982, en el expediente 1389, y en el núm. 96 de 1981, Sección Cuarta, retrotrayendo las actuaciones al momento de formularse la demanda, porque como se expone en síntesis en dicha demanda: el indicado Ayuntamiento en el año 1980 le señaló como arbitrio de radicación de una finca, que tenia arrendada, la suma de 410.780 pesetas, entablando recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de esa jurisdicción, que terminó con resolución de 21 de octubre de 1982, en la que se revocaba el acuerdo municipal y se rectificaba dicha liquidación, mandando dcducir de la misma un concepto que formaba el arbitrio, pero sin que precisare su cuantía numérica.

La Entidad recurrente asegura que hasta hace pocos días desconocía que con posterioridad a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo indicado, se hubiera seguido un recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento de Viladecans, puesto que hace pocos días fue requerido para el pago de la suma de 410.780 pesetas por dicho Ayuntamiento, por lo que pudo comprobar que no había sido emplazado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y que por la Sentencia recurrida, se había revocado la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, en el recurso interpuesto por el indicado Ayuntamiento.

2. En dicha demanda por otrosí invocando el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la indicada Sala de lo Contencioso-Administrativo, hasta tanto no se dicte Sentencia por este Tribunal Constitucional, ya que la ejecución mencionada causaría a los actores unos perjuicios que haría inútil el amparo constitucional solicitado.

3. La Sección acordó la admisión de la demanda a trámite y formar con el oportuno testimonio pieza separada de suspensión, otorgando un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación a la misma.

El Ministerio Fiscal estimó, que no existían perjuicios irreparables para la parte actora, pues se cuestiona en el fondo la cantidad a pagar por el arbitrio de radicación del año 1980, ya que estaría asegurada, en su caso, la evolución de las cantidades correspondientes, estando implícito el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales; por lo que entendió no ser procedente la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la ejecución de las Sentencias judiciales. a instancia de parte, en el proceso de amparo. puede concederse. según el art. 56.1 LOTC, cuando la ejecución de aquella ocasione un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; pero puede denegarse la suspensión, no obstante, cuando este Tribunal estimare, que dicha medida de suspensión pudiera originar perturbaciones graves a los intereses generales, o a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Sin embargo, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva la Sala ha estimado que existen otros de suspensión facultativa. en los cuales puede concederse la suspensión valorando todos los intereses que estuvieron presentes, teniendo en cuenta, a su vez, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales, en relación con la previsibilidad, en cuanto sea posible hacerla, de estimación del proceso de amparo constitucional.

En el presente caso, teniendo esta Sala en cuenta todos los intereses concurrentes, y muy espccialmente la reiterada doctrina de este Tribunal, en relación a los supuestos de falta de emplazamiento personal en los procesos contencioso-administrativos, de los sujetos con interés en estar presentes en el mismo, ha de llegarse a la conclusión, de que es procedente otorgar la suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia recurrida, pero estableciendo afianzamiento, en cualquiera de las clases admitidas en derecho, logrando así el equilibrio de los intereses concurrentes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 5 de noviembre de 1984, dictada en el recurso 181/1983, siempre que la parte actora

de este proceso, preste ante la misma fianza por el importe total de 410.780 pesetas, en cualquiera de las clases admitidas en derecho, y según estimación previa que la Sala realice, para que produzca efectos la suspensión.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 952/1985, de 20 de diciembre de 1985

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1985:952A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 983/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Paloma Villamana Herrera, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Antonio Martínez Hita, como tutor del incapaz don Antonio Medina Vega interpuso recurso de amparo frente a Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de junio de 1985, confirmatorio de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granollers de 18 de marzo de 1983.

2. Los hechos de que deriva su pretensión, son resumidamente, como sigue:

a) Como consecuencia de un préstamo hipotecario impuesto sobre una finca propiedad del recurrente, la Entidad prestamista procedió a ejecutar la hipoteca por los trámites del art. 131 de la Ley Hipoteearia. Tamitándose el proceso sumario se remitieron diversos exhortos requiriendo el pago, y notificando al hoy recurrente a los efectos de la regla 5.ª del artículo de la Ley Hipoteearia citado, exhortos notificados a personas que el recurrente afirma desconocer.

b) Anunciada la subasta correspondiente, y celebrada ésta, fué adjudicada la finca en cuestión. Ante ello, la madre del incapaz don Antonio Medina Vega solicitó la nulidad de todo lo actuado, dando lugar a diversas resoluciones judiciales, que culminaron en Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 23 de julio de 1981, mandando adoptar las medidas previstas por la regla 17 del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

c) El hoy recurrente en amparo presentó demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, solicitando se declarase no haber lugar al remate y adjudicación a que se refiere la regla 17 del art. 131 citado, y se declarase eficaz y válida a los fines liberatorios señalados en la regla 5.ª del mismo artículo la consignación efectuada por la madre de don Antonio Medina Vega.

d) El Juzgado dictó Sentencia desestimando la demanda, Sentencia confirmada por la Audiencia Territorial de Barcelona. Esta misma denegó la preparación del recurso de casación pretendido contra su Sentencia, y planteado recurso de queja ante el Tribunal Supremo, éste declaró no haber lugar al mismo.

3. Fundamentaba su pretensión en que la Sentencia del Juzgado de Granollers vulnera lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, al haber producido indefensión a un incapaz a quien ni se le requirió de pago, ni consta que haya recibido directamente las notificaciones oportunas, con infracción paladina de lo que prevé el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Por lo que se suplica se declare la nulidad de la Sentencia recurrida por violar derechos constitucionales, disponiendo que se restablezcan los mismos. Por otrosí, suplica se suspenda la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Granollers y confirmada por la Audiencia Territorial de Barcelona.

5. Con fecha 20 de noviembre de 1985 la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegar lo que estimaren conveniente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Dentro del plazo concedido, manifiesta al Ministerio Fiscal que en definitiva lo que pretende el recurrente es que razones de equidad se sobrepongan a razones legales.

Ahora bien, ya las Sentencias dictadas a lo largo del procedimiento han ponderado las razones de equidad aducidas; y las resoluciones jurisdiccionales sobre el caso han sido razonablemente motivadas, por lo que hay que concluir en la nula consistencia de la vulneración invocada.

Por lo que interesa la inadmisión del recurso por ser carente de contenido constitucional que precise una resolución de fondo. El recurrente, por su parte, en escrito de 7 de diciembre de 1985 reitera los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El núcleo de la argumentación del recurrente en amparo, consiste en alegar que por razones de equidad, y dada la situación personal en que se encontraba, debía estimarse por éste Tribunal, que no se produjo la preceptiva notificación, y por ello, debía tenerse en cuenta el consiguiente desconocimiento por parte del mismo, de las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de Granollers en cuanto a la ejecución de la hipoteca y posterior subasta, en el procedimiento regulado en el art. 131 de la Ley Hipotecaria, alegando la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por habérsele producido indefensión.

En las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia Territorial, Sala de lo Civil, que se recurre, se hace constar como hecho probado, con detalles abundantes, que la notificación preceptiva al deudor de iniciación del procedimiento por el acreedor, se llevó a cabo en forma que hizo posible el conocimiento del mismo por el demandado y en su persona, no siendo en absoluto misión de este Tribunal el revisar los hechos estimados probados, lo que prohibe el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni tampoco los juicios de legalidad efectuados en la interpretación y aplicación de las leyes realizadas por los Tribunales ordinarios a quienes en exclusiva corresponde tal función según el art. 117.3 de la Constitución, que en profundo y detallado examen realizaron las resoluciones indicadas, que incluso examinaron las consideraciones de equidad de manera lógica y extensa, por lo que en definitiva, de existir indefensión sólo podría ser atribuida al demandado, no resultando posible convertir a este Tribunal Constitucional en una tercera instancia revisora, que cambie los hechos probados y reinterprete la aplicación del Derecho efectuado por dichos órganos jurisdiccionales comunes, al no estar en absoluto afectado el derecho fundamental alegado ni otro alguno, y al no poder actuar fuera de los temas de constitucionalidad protegidos por el proceso de amparo.

ACUERDA

La Sección acordó: La inadmisión de la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña Paloma Villamana Herrera en nombre y representación de don Antonio Martinez Hita y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 953/1985, de 23 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:953A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 145/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Florentino Sierra Fernández y don Manuel Rodríguez Menezo solicitan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 20 de diciembre de 1982, el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, a fin de formalizar recurso de amparo, por violación del art. 18.2 de la Constitución, contra la Sentencia de 16 de enero de 1985, de la Audiencia Provincial de Santander, confirmatoria de la dictada el 29 de septiembre de 1984, por el Juzgado de Instrucción de Santoña en las Diligencias penales 35/1984, tramitadas por la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre.

2. Los recurrentes aducen en apoyo de su petición los siguientes hechos:

a) La mencionada Sentencia del Juzgado de Instrucción les condenó como autores de un delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el art. 237 del Código Penal, a las penas de dos meses de arresto mayor, accesorias y multa de 30.000 pesetas.

b) En dicha Sentencia se declaró probado que, por acuerdo de 16 de diciembre de 1982, la Comisión permanente de la Corporación Municipal de Santoña denegó a don Florentino Sierra Fernández la legalización y petición de licencia de un tinglado construido en la terraza de su vivienda, por lo que el 2 de marzo de 1984, fue requerido, lo mismo que su suegro y, al parecer, copropietario, don Manuel Rodríguez Menezo, para que en el plazo de diez días demolieran tal construcción, apercibiéndoles de que, de no hacerlo así, sería destruida por personal del Ayuntamiento a costa de los requeridos. Habiendo hecho caso omiso del requerimiento, el Ayuntamiento les notificó que el día 20 de dicho mes acudiría la brigada municipal para llevar a cabo la demolición, si bien ésta no pudo realizarse al negar los propietarios la entrada, a través de la vivienda, al Jefe de la Policía municipal y al Encargado de Obras del Ayuntamiento.

c) En vista de ello el Ayuntamiento se dirigió al Juzgado de Instrucción, solicitando autorización judicial para penetrar en la vivienda y el Juzgado, sin pronunciarse sobre el permiso solicitado, incoó las diligencias previas que dieron lugar a la mencionada Sentencia condenatoria.

d) Esta fue recurrida en apelación, alegando que el negarse a permitir la entrada en la vivienda los recurrentes ejercitaron el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el art. 18 de la Constitución; la Audiencia Provincial de Santander la confirmó, sin embargo, por Sentencia de 16 de enero de 1985.

3. Por providencia de 20 de marzo de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acuerda tener recibido el escrito con los documentos adjuntos y, antes de decidir sobre la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio, requerir a los solicitantes para que, dentro del plazo de diez días, acrediten haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el antecedente proceso judicial, o encontrarse comprendidos en algunos de los supuestos de los arts. 13 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. y en los arts. 4 y 7 del mencionado Acuerdo del Pleno de este Tribunal.

4. A la vista de los documentos presentados la Sección acuerda, por providencia de 24 de abril de 1985, dirigirse al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores a fin de que designen Abogado y Procurador de oficio a los solicitantes del amparo. Una vez recibidas las respectivas comunicaciones, acuerda, por providencia de 29 de mayo de 1985, tener por designados en turno de oficio a la Procuradora doña Carmen Tolasana Randaño y a los Letrados don Nicolás Sánchez Sánchez y doña Adela Sánchez Santiago, en primero y segundo lugar, respectivamente, y requerir al Letrado don Nicolás Sánchez Sánchez para que en término de diez días formule la demanda de amparo, con sujeción a lo establecido en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal, el 28 de junio de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Tolasana Randaño, en nombre y representación de don Florentino Sierra Fernández y don Manuel Rodríguez Menezo, formula recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de septiembre de 1984, del Juzgado de Instrucción de Santoña y contra la de 16 de enero de 1985, de la Audiencia Provincial de Santander, confirmatoria de la anterior, solicitando la anulación de las mismas por estimar que vulneran el art. 18.2 de la Constitución, relativo a la inviolabilidad del domicilio.

La demanda reproduce los hechos relatados en el escrito inicial así como su fundamentación jurídica, insistiendo en que los hoy recurrentes en amparo lo único que hicieron fue negar la entrada a unos operarios y a un Policía municipal que carecía de la correspondiente autorización judicial, y en que sólo podría habérseles condenado por el delito previsto en el art. 237 del Código Penal si hubiera mediado dicha autorización y a pesar de ello los recurrentes hubieran impedido u obstaculizado la entrada. No habiendo sido así, las Sentencias condenatorias vulneran el art. 18.2 de la Constitución, al no reconocer el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los recurrentes.

6. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 10 de julio de 1985, acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso y basándose en el art. 88 de la LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción de Santoña y a la Audiencia Provincial de Santander para que remitan las actuaciones o testimonio de ellas y, una vez recibidas éstas, acuerda, en nueva providencia de 25 de septiembre de 1985, hacer saber a la representación legal de los recurrentes la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 LOTC, esto es, haberse presentado la demanda fuera de plazo, y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Por escrito de 9 de octubre de 1985, la representación de los recurrentes manifiesta que no ha podido cumplimentar la anterior providencia por no tener conocimiento de quién es el Letrado.

La Sección acuerda, por providencia de 16 de octubre de 1985, tener por recibido dicho escrito y hacer saber a dicha representación que, según consta en la providencia de 29 de mayo, que se le notificó el 18 de junio siguiente, el Letrado designado en primer lugar para la dirección de los recurrentes es don Nicolás Sánchez Sánchez; circunstancia que le consta a la referida Procuradora, toda vez que el escrito de formulación de la correspondiente demanda de amparo, de fecha 24 de junio del presente año, aparece firmado por el indicado Letrado y por ella misma. No obstante, se le concede un nuevo plazo de diez días para que dentro del mismo formule alegaciones en relación con el motivo de inadmisión señalado en la providencia de 25 de septiembre último, con el fin de evitar los perjuicios que a los actores pudiera causarles el incumplimiento por parte de su representación legal de lo ordenado en la citada providencia.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 9 de octubre de 1985, manifiesta que el cómputo del plazo de veinte días establecido para recurrir en amparo se anuda a la notificación de la resolución frente a la cual se dirige el amparo, y en el caso concreto que nos ocupa, aunque no consta en la demanda la fecha de notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, es manifiesto que desde que se dictó ésta, el 16 de enero de 1985, hasta la presentación de la demanda en el Registro General de este Tribunal, el 22 de febrero de 1985, había transcurrido, con exceso, el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. En consecuencia, interesa la inadmisión de la demanda de amparo por incidir en la causa prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la mencionada Ley Orgánica.

9. La representación de los recurrentes, en escrito de 12 de noviembre último, alega que la Sentencia impugnada fue notificada a la Procuradora, el día 27 de enero de 1985, y que, aún cuando la fecha de entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional es la del 22 de febrero siguiente, la fecha del certificado de imposición en Correos, según consta en el sobre, es del 19 de dicho mes. Por lo tanto, concluye, el recurso se ha interpuesto dentro de plazo, ya que es esa última fecha la que ha de servir de base para realizar el cómputo, dado que no se puede hacer recaer sobre los recurrentes las consecuencias de la mayor o menor lentitud de un servicio público.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puesta de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, por providencia de este Tribunal, de 25 de septiembre de 1985, la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en haber sido presentada la demanda fuera del plazo fijado en el art. 44.2 de la LOTC, es preciso analizar si tal motivo concurre en el presente recurso de amparo.

2. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 182.1, establece que las notificaciones deberán hacerse a los Procuradores de las partes y la fecha de esta notificación determina el inicio del plazo para la interposición del recurso de amparo, pues la LOTC, dispone de modo taxativo que dicho plazo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaida en el proceso judicial (art. 44.2). Se trata, como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal, de un plazo preclusivo de caducidad dentro del cual debe formularse el recurso de amparo, y su incumplimiento trae consigo la inadmisibilidad del mismo, según el art. 50.1 a) de la LOTC.

3. Aplicando la doctrina anterior al caso que analizamos y examinadas las actuaciones judiciales (diligencias Ley Orgánica 10/1980, núm. 35/1984, del Juzgado de Instrucción de Santoña y rollo de apelación núm. 145/1984 de la Audiencia Provincial de Santander), resulta que la Sentencia de dicha Audiencia, de 16 de enero de 1985, fue notificada al siguiente día, es decir, el 17 de enero, según consta en las diligencias de notificación que figuran en el último folio de las actuaciones remitidas por la Audiencia, y no el día 27, como se afirma en el escrito de alegaciones. Dicha notificación fue hecha al Procurador don Ramón Cortazar Cabrillo, quien representaba a los recurrentes, según escritura de poder de 4 de octubre de 1984, y como así se hace constar en el encabezamiento de la resolución judicial recurrida en amparo.

Partiendo de dicha fecha de notificación y teniendo en cuenta que el primer escrito de los solicitantes de amparo tiene entrada en el Registro General de este Tribunal, el día 22 de febrero de 1985, es preciso concluir que había transcurrido, con exceso el plazo fijado en el art. 44.2 LOTC. Y a la misma conclusión se llega si el cómputo se realiza tomando en consideración la fecha del 18 de febrero que figura en el certificado de Correos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Tolasana Randaño, en nombre y representación de don Florentino Sierra Fernández y don Manuel Rodríguez Menezo, y el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 954/1985, de 23 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:954A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.047/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de noviembre de 1985, que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María de la Concepción Sánchez-Cabezudo Gómez, en nombre y representación de don José González Novoa, recurre en amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso de apelación núm. 86/1983, que revoca la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monforte de Lemos, dictada en el juicio de menor cuantía núm. 80/1982.

Considera la representación del recurrente que dicha resolución vulnera los art. 24 y 33 de la Constitución y, en consecuencia, solicita de este Tribunal declare su nulidad y reconozca expresamente «el derecho del recurrente a que por el Tribunal sentenciador de la Sentencia anulada se dicte otra conforme con el establecimiento de la servidumbre cuyos presupuestos de existencia la parte recurrida admite, por ser justo».

Por otrosí, la parte solicitante del amparo con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) solicita la suspensión de la Sentencia cuya anulación pretende.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son los siguientes:

a) El demandante de amparo juntamente con su convecino José González Varela, como dueños en proindiviso de una finca en la que se levanta la casa-habitación del primero, suscribieron un contrato particional el día 19 de diciembre de 1975 en el que se limitaron a efectuar la división de la finca en dos porciones iguales, estipulando que el muro divisorio habría de ser levantado en término de sesenta días a partir de dicho contrato.

b) Levantado el muro divisorio cuatro años más tarde, don José González Varela interpuso demanda en juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Monforte de Lemos, suplicando dictara Sentencia por la que declarase que la porción de finca a él adjudicada en aquella partición se encontraba libre de toda servidumbre respecto de la adjudicada al hoy solicitante de amparo, y condenara a éste a tapar o suprimir un orificio existente en la base del muro construido, por donde las aguas evacuaban y venían a recaer sobre su porción.

c) A la demanda se opuso el solicitante de amparo alegando la constitución de la servidumbre de desagüe de su finca por la existencia de signo aparente de servidumbre, de acuerdo con el art. 541 del Código Civil y el Juzgado de primera Instancia, por Sentencia de 13 de diciembre de 1983, desestimó la demanda ante él formulada.

d) Interpuesto recurso de apelación núm. 86/1983 por don José González Varela, la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de La Coruña, por Sentencia de 18 de octubre de 1985, revocó la resolución del Juzgado de Primera Instancia, y declaró que la finca del apelante estaba libre de toda servidumbre, condenando al hoy solicitante de amparo a tapiar el orificio existente en el muro divisorio de ambas porciones.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) La Sentencia de la Audiencia Territorial recurrida vulnera el art. 33 de la Constitución, que establece el derecho a la propiedad privada en todas sus manifestaciones, entre las que se encuentra el derecho de titularidad de las servidumbres activas que la propiedad pueda tener. La protección de tal derecho viene regulada en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto establece el derecho de todo ciudadano a una protección judicial efectiva.

b) También ha sido vulnerado el art. 24.1 de la Norma fundamental por el hecho de que la Sentencia admite todos y cada uno de los presupuestos de aplicación del art. 541 del Código Civil, determinantes de la constitución de la servidumbre de desagüe, no obstante lo cual niega la existencia de la misma. Para que la protección judicial fuese efectiva tales presupuestos debieron ser subsumidos en el mencionado precepto y, en consecuencia, debió atribuirse al hoy recurrente en amparo la titularidad de la servidumbre activa controvertida, desestimando la apelación que pretendía se desconociera este derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Constitucional sólo es competente para conocer en amparo de la violación de los derechos y libertades reconocidos en los art. 14 a 30 de la Constitución en los casos y formas que la Ley establece, según expresamente determinan el art. 161.1 b) de la Norma fundamental en conexión con el art. 53.2 de la misma y el art. 41.1 LOTC.

2. La presente demanda de amparo aduce la vulneración de los art. 24.1 y 33 de la Constitución, pero este último precepto no es susceptible de amparo y el primero no aparece vulnerado por la resolución judicial impugnada.

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión supone el derecho a acceder a la jurisdicción, a utilizar los medios de defensa que se consideren procedentes y a obtener una resolución fundada en derecho, que no tiene que ser necesariamente estimatoria de la pretensión deducida. En el caso que nos ocupa, el hoy demandante de amparo tuvo ocasión de hacer valer sus pretensiones en dos instancias y de proponer los medios de prueba pertinentes, sin que conste que sus posibilidades de defensa fueran menoscabadas; asimismo, obtuvo dos resoluciones fundadas en derecho aún cuando la última haya sido contraria a sus pretensiones. En ella la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña entra en el fondo de la cuestión debatida -la obligación del recurrente en apelación de dar salida por su terreno a las aguas procedentes de la finca del hoy solicitante de amparo-, razonando sobre los resultados de las pruebas practicadas (documental, testifical, pericial y de reconocimiento judicial) y sobre las normas legales aplicables, por lo que no cabe afirmar que la Sentencia impugnada en amparo, que puso fin al proceso, no satisface el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

3. En realidad, lo que el recurrente pretende, en definitiva, bajo la invocación de preceptos constitucionales es replantear ante este Tribunal la cuestión de fondo debatida en los procesos anteriores, relativa a la presunta titularidad de un derecho de servidumbre, cuestión que sólo puede dirimirse por los correspondientes órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la Constitución) y sobre la que no cabe pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Constitucional. Este carece de competencia para conocer de los hechos que dieron lugar al proceso (art. 44. 1 b)) de la LOTC), y no le corresponde enjuiciar los criterios seguidos por los Tribunales ordinarios en la aplicación e interpretación de las normas legales cuando, como en el presente caso, no se ha producido vulneración alguna de derechos constitucionales susceptibles de amparo [art. 117.3 en relación con el 161.1 b), ambos de la Constitución].

4. Procede, por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la LOTC declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la presente demanda, por no contener ésta una pretensión constitucional de amparo de derechos fundamentales sino una pretensión de orden civil.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña María de la Concepción Sánchez-Cabezudo Gómez, en

nombre y representación de don José González Novoa y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 955/1985, de 26 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:955A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 927/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 31 de diciembre de 1984, tiene entrada, en el Registro General, demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Agustín Cerviño Muñoz, contra el Auto de 27 de noviembre de 1984 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el que se desestimó el recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos, el 10 de junio de 1983; considera la representación del recurrente que se ha vulnerado el art. 24.2 de la Constitución y solicita la nulidad del auto impugnado y de la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial. Por otrosí solicita asimismo, apoyándose en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la Sentencia que ha motivado el presente recurso.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son los siguientes:

a) El demandante fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, el 10 de junio de 1983, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas y otro de robo con fuerza en las cosas.

b) Frente a dicha Sentencia interpuso, al amparo de los números primero y segundo del art. 849 de la L. E. Cr., recurso de casación por infracción de Ley, designando como documentos auténticos que demostrarían el error de hecho de la Sentencia recurrida, los folios 1, 2, 3, 10 y 11 (atestado de la Guardia Civil), 5 (declaración del recurrente), 31 y 32 (declaración de los Guardias Civiles), 30 (declaración de la propietaria del vehículo); rollo de la Sala, la calificación provisional hecha por la representación del recurrente, certificados y documentos unidos a la misma, y acta del juicio oral. El recurrente invocó expresamente el art. 24.2 de la Constitución en cuanto garantiza el derecho a la presunción de inocencia. La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó, sin embargo, el recurso de casación en Auto de 27 de noviembre de 1984, por estimar que los documentos citados no tenían el carácter de auténticos y no había lugar a la admisión de ninguno de los motivos alegados.

3. En la fundamentación jurídica del escrito de demanda de amparo, el recurrente manifiesta que se ha producido una vulneración del art. 24.2 de la Constitución como consecuencia de habérsele condenado sin una mínima actividad probatoria que arrojase por lo menos indicios de la tenencia ilegal del arma, ya que los medios de prueba aportados no son suficientes para desvirtuar el derecho subjetivo a la presunción de inocencia. Por otra parte -añade la acusación de robo aparece sustentada sobre unas bases tan poco concluyentes que no toman en consideración el testimonio de uno de los Guardias Civiles.

4. Una vez recibidas las actuaciones oportunamente solicitadas a los Tribunales que intervinieron en la causa, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, con fecha 5 de junio de 1985, dar vista al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo a fin de que formulen las alegaciones que estimen oportunas, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC:

Falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 17 de junio de 1985, manifiesta que el recurrente confunde la existencia de la mínima actividad probatoria necesaria para destruir la presunción de inocencia con la valoración de las pruebas existentes realizada por el Tribunal de instancia.

A su juicio, existen en el proceso pruebas suficientes para fundamentar la subsunción de los hechos en el tipo penal, por lo que procede la inadmisión del recurso, dado que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia que decida sobre la valoración de las pruebas.

6. La representación del recurrente, por su parte, en escrito presentado el 22 de junio del presente año, sostiene que la alegada vulneración del art. 24.2 de la Constitución procede de una defectuosa interpretación de las escasísimas pruebas existentes y de la indefensión total del procesado. De todas las actuaciones seguidas se desprende que en ninguna de ellas se acreditó ni fehacientemente ni por presunciones la culpabilidad de su representado, por lo que no puede hablarse de una mínima actividad probatoria con las debidas garantías procesales y en consecuencia debió seguirse el principio jurídico de que lo no probado no puede ser objeto de sanción y, en todo caso, el aforismo penal in dubio pro reo. Por otro lado -concluyela resolución judicial debe ser extensamente motivada para evitar la indefensión, especialmente en aquellos supuestos en que está en cuestión la inocencia de una persona, y ello no ha ocurrido tampoco en el presente caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente impugna expresamente la Sentencia de 10 de junio de 1983 de la Audiencia Provincial de Burgos y el Auto de 27 de noviembre de 1984 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por considerar que ambas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la presunción de inocencia constitucionalmente reconocido.

Es evidente, sin embargo, que la vulneración aducida no puede imputarse al Auto del Tribunal Supremo, pues éste no entra en el fondo de la cuestión debatida, sino que se limita a declarar que no ha lugar a la admisión del recurso de casación después de examinar los motivos alegados por el recurrente. Un Auto que determina la improcedencia de un recurso no puede por sí mismo originar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues no tiene su fundamento en la valoración de la prueba de la que se deduce la responsabilidad del condenado.

La cuestión ha de centrarse, pues, en la presunta violación del mencionado derecho constitucional por la Sentencia de la Audieneia Provincial de Burgos.

2. Alega el recurrente, apoyándose en la jurisprudencia constitucional, que dicha violación se ha producido al dictar la Audiencia un fallo condenatorio sin que existiera una prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Es cierto, como indica el recurrente y reiteradamente ha declarado este Tribunal, que dicha presunción exige para ser desvirtuada una actividad probatoria realizada con las debidas garantías procesales de la que pueda deducirse la culpabilidad del acusado.

Pero en el presente caso, del examen de las actuaciones remitidas se deduce que existió en el juicio oral una actividad probatoria de cargo sobre la que el Tribunal de instancia formó su convicción, valorándola conjuntamente con los demás elementos de prueba.

En efecto, es imposible compartir la tesis del recurrente si se tiene en cuenta que en el interior del vehículo que conducía se encontró una pistola y dos cargadores con municiones así como las mercancías que, según se comprobó posteriormente, procedían de un robo: hechos que fueron confirmados en el juicio oral por la patrulla de la Guardia Civil que interceptó el vehículo tras su persecución, al no detenerse a pesar de habérsele dado la orden de alto, y que no fueron desmentidos por el recurrente. Este discrepa, más bien, de la valoración que de la prueba existente hizo el Tribunal de instancia, pero dicha valoración corresponde de manera exclusiva a los Tribunales ordinarios, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución, y este Tribunal, como reiteradamente viene manifestando también, carece de competencia para proceder a su revisión.

En consecuencia, al no aparecer vulnerado el derecho fundamental alegado por el recurrente, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Agustín Cerviño Muñoz, sin que proceda pronunciamiento alguno

sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 956/1985, de 26 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:956A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.703/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General el pasado 28 de noviembre, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Múñoz-Cuéllar Pernía, en nombre y representación de don Jesús Sánchez Plumed, interpone recurso de amparo constitucional «frente a la violación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución por el Ayuntamiento de Monreal del Campo», solicitando de este Tribunal ordene a dicho Ayuntamiento que señale sobre el terreno la alineación del sector Majuelo de su término municipal para poder determinar la parte de la nave construida por su representado acogiéndose a la licencia concedida el 27 de marzo de 1981.

2. Según se deduce de los escritos y documentos presentados, los hechos sobre los que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Monreal del Campo concedió al hoy recurrente en amparo una licencia para la construcción de cocheras, constando en su claúsula 15 que en la construcción «debería seguir las alineaciones del sector Majuelo, ya existentes, según plano vigente y en todo caso retranquearse 5 metros del eje de los caminos».

b) El 12 de agosto de 1981 se le comunicó al interesado que, no guardando las obras que estaba realizando la alineación del sector Majuelo, la Corporación había acordado que paralizase las mismas y se atuviese a la licencia, quedando advertido de la infracción y sus consecuencias.

c) El 11 de enero de 1982 el Aparejador municipal informó que la obra no respetaba las alineaciones indicadas en la licencia de obras, «invadiendo la construcción realizada la zona vial» según proyecto de alineaciones de Majuelos, y propuso «la demolición de la construcción que invade la zona de vial».

d) Por Decreto de la Alcaldía de 14 de abril de 1982, se acordó la inmediata suspensión de la obras, requiriéndose al interesado para que en el plazo de dos meses ajustase las obras a la licencia concedida el 27 de marzo de 1981, con apercibimiento de que si en el mencionado plazo no legalizaba la situación se acordaría la demolición de la obra.

e) En sesión de 25 de febrero de 1983, el pleno de la Corporación acordó la demolición, acuerdo que fué notificado el 10 de marzo siguiente.

f) No habiéndose cumplimentado el anterior acuerdo, la Alcaldía, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, comunicó al interesado el día 2 de abril de 1984 que, pasado el plazo concedido y en ejecución del acuerdo de 25 de febrero de 1983, debía ajustarse a la licencia o demoler la nave, previniéndole que de no hacerlo sería demolida por el Ayuntamiento y a su costa. Interpuesto recurso de reposición, fué inadmitido por Resolución de la Alcaldía de 11 de mayo de 1984.

g) Contra los acuerdos de 2 de abril y 11 de mayo de 1984 interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, solicitando que se revocaran ambas resoluciones, «ordenando se dicte una nueva en la que se haga constar pon donde van las viales invadidas, la parte de construcción que invaden éstas, para poder cumplir lo dispuesto en los Decretos de 14 de abril de 1982 y 25 de febrero de 1983». La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la mencionada Audiencia dictó Sentencia el 26 de abril de 1985, desestimando el recurso deducido contra el Acuerdo de 2 de abril de 1984, por tratarse de un acuerdo díctado en ejecución del anterior consentido y firme de 25 de febrero de 1983, y confirmando el acuerdo de 11 de mayo de 1984 que resolvió inadmitir el recurso de reposición contra el primero por haber causado estado en la vía administrativa el expresado acuerdo de 25 de febrero de 1983, del que el recurrido era sólo acto de ejecución.

h) Con fecha 9 de julio de 1985 el Ayuntamiento comunica al interesado que proceda inmediatamente, como conocedor del fallo de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, a cumplirlo y, en consecuencia, demuela la nave y que, si no lo hiciese, sin previo aviso y de acuerdo con el art. 103 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa se procederá por el Ayuntamiento a su demolición para lo que se contratará a una Empresa, cuyos costes serán cargados a su cuenta.

i) Interpuesto recurso de reposición el 9 de agosto de 1983, por entender que dicha comunicación supone un cambio radical de la Orden que se trata de ejecutar, el Ayuntamiento contesta con un oficio de 18 de septiembre último en el que se le comunica que proceda sin más demora al cumplimiento del comunicado de 9 de julio.

j) Presentado nuevo escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, solicitando ordene al Ayuntamiento de Monreal del Campo que proceda a señalar sobre el terreno la calle para poder ejecutar la Sentencia, demoliendo la parte de nave que está fuera de alineación o, alternativamente, tenga por interpuesto nuevo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 18 de septiembre de 1985, la Sala contesta con la providencia de 4 de noviembre, por la que se acuerda no haber lugar a lo solicitado por tratarse de Sentencia de contenido desestimatorio, sin perjuicio de que la parte pueda instar cuanto estime conveniente ante el organismo administrativo competente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas le están produciendo un auténtica indefensión al no decretar que el Ayuntamiento de Monreal del Campo señale la alineación del sector Majuelo, al que se refiere en su acuerdo de 14 de abril de 1982, a fin de poder determinar la parte de la nave que debe ser demolida y ejecutar el mencionado acuerdo. Por ello solicita de este Tribunal que ampare la tutela de sus derechos e intereses legítimos sin que se produzca indefensión, ordenando al Ayuntamiento que proceda a llevar a cabo dicha alineación.

No puede este Tribunal acceder a lo solicitado por carecer de competencia para ello, al tratarse de una cuestión que sólo puede dirimirse por los correspondientes órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la Constitución) y sobre la que no cabe pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Constitucional, dado que dichas resoluciones no vulneran derecho fundamental alguno [art. 161.1 b) de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

2. El recurrente aduce la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pero tal derecho resulta satisfecho mediante la obtención de una resolución jurídicamente fundada que, como reiteradamente hemos puesto de manifiesto, puede ser de desestimación e incluso de inadmisión si existen causas legales para ello, y de los documentos aportados se deduce claramente que tal requisito ha sido cumplido en las correspondientes resoluciones judiciales. En efecto, tras una exposición pormenorizada de las circunstancias que concurren en el caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial enjuicia la pretensión deducida por el hoy recurrente en amparo y manifiesta que basta detenerse en el historial procesal para llegar a la conclusión de que es el recurrente, al no haber cumplimentado lo ordenado en los plazos legales concedidos, quien dió lugar a la nueva comunicación de 2 de abril del presente año que impugna, la cual era innecesaria en cuanto ya eran firmes las anteriores resoluciones ordenando la demolición, y que sólo puede calificarse de un acto de indudable benevolencia y buena voluntad el concederle un nuevo plazo de quince días, por lo que volver a reproducir las situaciones anteriores, reviviendo plazos ya finiquitados, y plantear una cuestión que ya devino firme en vía administrativa, recurriendo el acto de ejecución, supone la vulneración del art. 40.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa que prohibe el recurso contra los actos de reproducción y confirmación de otros anteriores firmes e inatacables por no haberse impugnado en tiempo y forma.

El Ayuntamiento de Monreal del Campo se limita, de conformidad con el contenido y el fallo de la Sentencia de la Audiencia Territorial, a ordenar al recurrente que proceda sin más demora a dar cumplimiento a los acuerdos dictados en ejecución del anterior consentido y firme de 25 de febrero de 1983.

3. La invocación, pues, del art. 24.1 de la Constitución carece de todo fundamento y lo que con ello pretende el recurrente es que este Tribunal se pronuncie sobre una cuestión que es ajena a su competencia, por lo que procede, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de su Ley Orgánica, declarar su falta de jurisdicción para entender de la presente demanda.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernía, en nombre y

representación de don Jesús Sánchez Plumed, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

AUTO 957/1985, de 26 de diciembre de 1985

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1985:957A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.133/1985

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el día 10 del presente mes, don Manuel Martínez Siota se dirige a este Tribunal, sin la preceptiva asistencia de Letrado y representación por medio de Procurador, y manifiesta, en relación con el incremento de la renta de la vivienda de protección oficial que ocupa en alquiler, que la Sentencia de 16 de octubre pasado de la Audiencia Provincial de Orense, que revoca la del Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma ciudad, de 11 de abril de 1985, en juicio de cognición sobre revisión de renta arrendaticia urbana, se dictó «sin proceso previo público oral», ya que en ningún momento fue «citado a declarar públicamente ante el Tribunal judicial de la citada Audiencia, como señala el art. 24.2 de la Constitución», y, asimismo, no se ajustó al art. 120 de la misma, por lo que se solicita de este Tribunal que revise la mencionada Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo solicita de este Tribunal la revisión de la Sentencia de 16 de octubre del presente año dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Orense; dicha Sentencia, tras un pormenorizado análisis de los hechos que dieron lugar al proceso y de un razonamiento jurídicamente fundado sobre la interpretación de las normas legales y su aplicabilidad a la cuestión objeto del recurso, declara haber lugar a la apelación y revoca la Sentencia del Juzgado de Distrito favorable al hoy solicitante de amparo.

2. Este Tribunal no puede acceder a la revisión solicitada de la mencionada resolución judicial, dado que, como reiteradamente viene afirmando, no le corresponde, por ser de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, enjuiciar los hechos en que se basan los procesos ni valorar los criterios seguidos por dichos tribunales en la aplicación e interpretación de las normas legales, salvo en el supuesto de que de ello se derivara la vulneración de un derecho fundamental [art. 117 y 161.1 b) de la Constitución y 41.1 y 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC)].

En el caso que nos ocupa, el recurrente invoca el art. 24.2 de la Constitución, pero no cuestiona que en el proceso que dió lugar a la Sentencia cuya revisión solicita, se respetaran todas las garantías procesales; lo único que aduce es que, a su juicio, el proceso no tuvo carácter público, tal como exige el mencionado precepto constitucional, dado que el no fue citado a declarar. Pero es obvio que tal alegación carece de fundamento, ya que no cabe identificar el carácter público del proceso con la necesaria declaración oral de los interesados en el mismo. Las normas procesales que rigen la tramitación del recurso de apelación -entre las que se encuentra la vista oral en la que, como ocurrió en el presente caso, las partes informan sobre sus respectivas pretensiones- garantizan el derecho a un proceso público, y el recurrente no alega incorrección alguna en la aplicación de tales normas.

En consecuencia, al carecer este Tribunal de competencia para revisar las Sentencias de los Tribunales ordinarios y no aparecer vulnerado el derecho fundamental invocado, es de aplicación a la presente demanda de amparo el art. 4.2 de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda declarar de oficio su falta de jurisdicción en relación con el escrito presentado por don Manuel Martínez Siota, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 30 de mayo de 1829. Código de comercio

Artículo 1044 regla 2.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178) (interpreta).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 1333.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178) (interpreta).

Artículo 1335.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178) (interpreta).

Artículo 1340.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178) (interpreta).

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 707.3.- Sentencia [150/1985](#SENTENCIA_1985_150).

Artículo 709.- Sentencia [150/1985](#SENTENCIA_1985_150).

Artículo 709.2.- Sentencia [151/1985](#SENTENCIA_1985_151) (anula).

Artículo 709.2.- Sentencias [169/1985](#SENTENCIA_1985_169); [170/1985](#SENTENCIA_1985_170); [171/1985](#SENTENCIA_1985_171).

Artículo 710.- Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150); [151/1985](#SENTENCIA_1985_151).

Ley 20/1982, de 9 de junio. Incompatibilidades en el sector público

Disposición adicional primera.- Auto [945/1985](#AUTO_1985_945).

Ley 25/1982, de 30 de junio. Agricultura de montaña

Artículo 5 a).- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144).

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Auto [872/1985](#AUTO_1985_872).

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Artículo 6.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179) (delimita).

Artículo 7.2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179) (declara inconstitucional).

Artículo 8.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179) (declara inconstitucional).

Artículo 9.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179) (declara inconstitucional).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 12.1.- Auto [893/1985](#AUTO_1985_893).

Artículo 51.- Auto [893/1985](#AUTO_1985_893).

Disposición adicional quinta, párrafo 4.- Auto [893/1985](#AUTO_1985_893).

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Auto [802/1985](#AUTO_1985_802).

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

En general.- Auto [845/1985](#AUTO_1985_845).

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

En general.- Auto [846/1985](#AUTO_1985_846).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1984, de 15 de noviembre. Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las Illes Balears

Artículo 3 a).- Auto [635/1985](#AUTO_1985_635).

Artículo 3 g).- Auto [635/1985](#AUTO_1985_635).

B.2) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero. Regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales ventas especiales

En general.- Auto [707/1985](#AUTO_1985_707).

B.3) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre. Estatuto gallego del consumidor y del usuario

Artículo 1.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

Artículo 17.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

Artículo 18.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

Artículo 19.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

Artículo 20 a).- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

Artículo 21.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

Artículo 22.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

Artículo 31.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

B.4) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero. Parque regional de la cuenca alta del Manzanares

Disposición adicional tercera.- Auto [639/1985](#AUTO_1985_639).

B.5) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 45/1983, de 31 de diciembre. Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra

Artículo 4 párrafo segundo.- Auto [634/1985](#AUTO_1985_634).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Acta de Inspección 031008, concepto cinematográfia, levantada por funcionarios del Ministerio de Cultura de 10 de mayo de 1982

En general.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143) (anula).

Resolución de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, de 26 de noviembre de 1982. Autorización a la Entidad "Caja Laboral Popular. Sociedad Cooperativa de Crédito Limitado", a operar con terceros no socios

En general.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165).

Orden del Ministerio de Cultura, de 14 de mayo de 1984. Normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 3071/77, 1067/83 y 3304/83, sobre fomento de la cinematografía española, calificación de películas y Registro de empresas

Artículos 50 a 58.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157).

Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre. Regulación de la pesca de "cerco" en el caladero nacional

Artículos 8, 14.2, 16, 17.- Auto [640/1985](#AUTO_1985_640).

Disposiciones adicionales primera y segunda.- Auto [640/1985](#AUTO_1985_640).

Real Decreto 672/1985, de 19 de abril. Promoción exterior del turismo

En general.- Auto [826/1985](#AUTO_1985_826).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Andalucía

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 1985. Normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma Andaluza por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía

En general.- Auto [844/1985](#AUTO_1985_844).

B.2) Asturias

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 22/1985, de 7 de marzo. Reglamento de la denominación de origen "Cabrales" y su consejo regulador

En general.- Auto [889/1985](#AUTO_1985_889).

B.3) Canarias

Decreto del Gobierno de Canarias 587/1984, de 27 de julio. Distribución de la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad

Artículo 3.2.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102).

B.4) Cantabria

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 54/1985, de 4 de julio. Regulación de las cooperativas de crédito

En general.- Auto [950/1985](#AUTO_1985_950).

B.5) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 194/1982, de 18 de junio. Calificación de espectáculos teatrales y artísticos

En general.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153) (delimita).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 264/1982, de 26 de julio. Billetes de entrada a las salas cinematográficas

En general.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 365/1984, de 4 de diciembre. Recalificación de variedades de "vitis vinifera L" en el ámbito territorial de Cataluña

En general.- Auto [709/1985](#AUTO_1985_709).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 30 de abril de 1985. Regulación del plan de prevención contra la varroasis de las abejas

En general.- Auto [947/1985](#AUTO_1985_947).

B.6) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 120/1982, de 5 de octubre. Creación del Instituto gallego de bachillerato a distancia

Artículo 2 inciso 2.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154) (delimita).

Orden de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, de 27 de mayo de 1985. Provisión de plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Galicia por el sistema de ingreso directo entre Graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del profesorado de Educación General Básica de Galicia

En general.- Auto [949/1985](#AUTO_1985_949).

B.7) País Vasco

Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 27 de diciembre de 1984, sobre utilización de dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos

En general.- Auto [638/1985](#AUTO_1985_638).

Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 30 de mayo de 1985. Provisión de plazas asignadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco por el sistema de ingreso directo entre Graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación de profesorado de Educación General Básica del País Vasco

En general.- Auto [948/1985](#AUTO_1985_948).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Título VIII, capítulo II.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 3.3.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 2.

Artículo 9.- Autos [604/1985](#AUTO_1985_604); [701/1985](#AUTO_1985_701); [823/1985](#AUTO_1985_823); [904/1985](#AUTO_1985_904); [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 9.1.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), VP.

Artículo 9.3.- Sentencias [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 4; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), f. 5.

Autos [700/1985](#AUTO_1985_700); [790/1985](#AUTO_1985_790); [791/1985](#AUTO_1985_791); [823/1985](#AUTO_1985_823); [831/1985](#AUTO_1985_831); [899/1985](#AUTO_1985_899).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Auto [933/1985](#AUTO_1985_933).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Auto [621/1985](#AUTO_1985_621).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencia [183/1985](#SENTENCIA_1985_183), f. 2.

Autos [609/1985](#AUTO_1985_609); [621/1985](#AUTO_1985_621); [651/1985](#AUTO_1985_651).

Artículo 10.- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 3.

Auto [679/1985](#AUTO_1985_679).

Artículo 10.1.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Autos [791/1985](#AUTO_1985_791); [899/1985](#AUTO_1985_899).

Artículo 10.2.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), ff. 1, 2; [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 2; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5; [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 3.

Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

Artículo 13.1.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Artículo 13.2.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Artículo 13.3.- Autos [753/1985](#AUTO_1985_753); [899/1985](#AUTO_1985_899).

Artículo 14.- Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), ff. 4, 5, 7; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), ff. 4, 6; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), ff. 1, 2; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 2; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3; [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), ff. 1 a 3.

Autos [587/1985](#AUTO_1985_587); [591/1985](#AUTO_1985_591); [602/1985](#AUTO_1985_602); [612/1985](#AUTO_1985_612); [620/1985](#AUTO_1985_620); [622/1985](#AUTO_1985_622); [623/1985](#AUTO_1985_623); [626/1985](#AUTO_1985_626); [648/1985](#AUTO_1985_648); [675/1985](#AUTO_1985_675); [678/1985](#AUTO_1985_678); [679/1985](#AUTO_1985_679); [683/1985](#AUTO_1985_683); [698/1985](#AUTO_1985_698); [701/1985](#AUTO_1985_701); [703/1985](#AUTO_1985_703); [728/1985](#AUTO_1985_728); [732/1985](#AUTO_1985_732); [734/1985](#AUTO_1985_734); [767/1985](#AUTO_1985_767); [776/1985](#AUTO_1985_776); [781/1985](#AUTO_1985_781); [783/1985](#AUTO_1985_783); [785/1985](#AUTO_1985_785); [794/1985](#AUTO_1985_794); [796/1985](#AUTO_1985_796); [811/1985](#AUTO_1985_811); [818/1985](#AUTO_1985_818); [832/1985](#AUTO_1985_832); [835/1985](#AUTO_1985_835); [856/1985](#AUTO_1985_856); [887/1985](#AUTO_1985_887); [898/1985](#AUTO_1985_898); [900/1985](#AUTO_1985_900); [908/1985](#AUTO_1985_908); [933/1985](#AUTO_1985_933).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Autos [656/1985](#AUTO_1985_656); [751/1985](#AUTO_1985_751).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 1, 5; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 2; [183/1985](#SENTENCIA_1985_183), f. 2.

Autos [593/1985](#AUTO_1985_593); [600/1985](#AUTO_1985_600); [619/1985](#AUTO_1985_619); [625/1985](#AUTO_1985_625); [651/1985](#AUTO_1985_651); [659/1985](#AUTO_1985_659); [671/1985](#AUTO_1985_671); [694/1985](#AUTO_1985_694); [700/1985](#AUTO_1985_700); [730/1985](#AUTO_1985_730); [735/1985](#AUTO_1985_735); [771/1985](#AUTO_1985_771); [774/1985](#AUTO_1985_774); [831/1985](#AUTO_1985_831); [851/1985](#AUTO_1985_851); [858/1985](#AUTO_1985_858); [899/1985](#AUTO_1985_899); [904/1985](#AUTO_1985_904); [911/1985](#AUTO_1985_911); [920/1985](#AUTO_1985_920); [932/1985](#AUTO_1985_932); [940/1985](#AUTO_1985_940).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 1; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 1; [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), ff. 1, 2; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 3; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 1, 4, 5.

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 2; [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 3.

Autos [603/1985](#AUTO_1985_603); [651/1985](#AUTO_1985_651); [663/1985](#AUTO_1985_663); [731/1985](#AUTO_1985_731); [749/1985](#AUTO_1985_749); [773/1985](#AUTO_1985_773); [791/1985](#AUTO_1985_791); [906/1985](#AUTO_1985_906); [920/1985](#AUTO_1985_920); [954/1985](#AUTO_1985_954).

Artículo 15.- Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Artículo 16.- Autos [679/1985](#AUTO_1985_679); [817/1985](#AUTO_1985_817); [888/1985](#AUTO_1985_888).

Artículo 17.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 1; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3; [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 1.

Autos [608/1985](#AUTO_1985_608); [609/1985](#AUTO_1985_609); [620/1985](#AUTO_1985_620); [705/1985](#AUTO_1985_705); [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 17.1.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 1, 7; [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), ff. 3, 4.

Autos [705/1985](#AUTO_1985_705); [929/1985](#AUTO_1985_929); [933/1985](#AUTO_1985_933).

Artículo 17.2.- Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3.

Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Artículo 17.3.- Sentencias [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), ff. 1, 3; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 2.

Autos [606/1985](#AUTO_1985_606); [807/1985](#AUTO_1985_807).

Artículo 17.4.- Auto [933/1985](#AUTO_1985_933).

Artículo 18.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 6.

Autos [747/1985](#AUTO_1985_747); [799/1985](#AUTO_1985_799).

Artículo 18.1.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 2.

Autos [752/1985](#AUTO_1985_752); [785/1985](#AUTO_1985_785); [851/1985](#AUTO_1985_851).

Artículo 18.2.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), ff.1, 2, 6.

Artículo 18.3.- Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Artículo 19.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2; [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1.

Autos [608/1985](#AUTO_1985_608); [781/1985](#AUTO_1985_781); [851/1985](#AUTO_1985_851); [932/1985](#AUTO_1985_932).

Artículo 19.1.- Auto [851/1985](#AUTO_1985_851).

Artículo 20.- Sentencias [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 5, 6.

Auto [588/1985](#AUTO_1985_588).

Artículo 20.1.- Auto [673/1985](#AUTO_1985_673).

Artículo 20.1 a).- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5, VP.

Artículo 20.1 b).- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5, VP.

Auto [817/1985](#AUTO_1985_817).

Artículo 20.1 c).- Auto [817/1985](#AUTO_1985_817).

Artículo 20.1 d).- Auto [732/1985](#AUTO_1985_732).

Artículo 20.4.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 12; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5, VP.

Auto [588/1985](#AUTO_1985_588).

Artículo 21.- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), ff. 1, 3 a 5, 8.

Artículo 22.- Auto [811/1985](#AUTO_1985_811).

Artículo 23.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Autos [592/1985](#AUTO_1985_592); [679/1985](#AUTO_1985_679); [735/1985](#AUTO_1985_735); [813/1985](#AUTO_1985_813); [837/1985](#AUTO_1985_837); [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 23.1.- Autos [785/1985](#AUTO_1985_785); [813/1985](#AUTO_1985_813); [837/1985](#AUTO_1985_837); [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 23.2.- Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), ff. 1, 4, 5, 7.

Autos [675/1985](#AUTO_1985_675); [796/1985](#AUTO_1985_796); [813/1985](#AUTO_1985_813); [837/1985](#AUTO_1985_837); [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 24.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 1; [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), VP; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3; [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), ff. 2, 3; [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 2; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 1; [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 3; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 6; [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 3; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), f. 4; [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), ff. 1, 2, 4; [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 1; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 2; [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), ff. 2, 5; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), ff. 1, 2; [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), passim; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 1 a 3; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 3; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 1; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), ff. 4, 7; [183/1985](#SENTENCIA_1985_183), f. 3.

Autos [587/1985](#AUTO_1985_587); [602/1985](#AUTO_1985_602); [604/1985](#AUTO_1985_604); [608/1985](#AUTO_1985_608); [616/1985](#AUTO_1985_616); [620/1985](#AUTO_1985_620); [623/1985](#AUTO_1985_623); [624/1985](#AUTO_1985_624); [644/1985](#AUTO_1985_644); [648/1985](#AUTO_1985_648); [654/1985](#AUTO_1985_654); [657/1985](#AUTO_1985_657); [679/1985](#AUTO_1985_679); [680/1985](#AUTO_1985_680); [683/1985](#AUTO_1985_683); [684/1985](#AUTO_1985_684); [687/1985](#AUTO_1985_687); [704/1985](#AUTO_1985_704); [732/1985](#AUTO_1985_732); [736/1985](#AUTO_1985_736); [758/1985](#AUTO_1985_758); [766/1985](#AUTO_1985_766); [773/1985](#AUTO_1985_773); [783/1985](#AUTO_1985_783); [789/1985](#AUTO_1985_789); [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [795/1985](#AUTO_1985_795); [799/1985](#AUTO_1985_799); [800/1985](#AUTO_1985_800); [808/1985](#AUTO_1985_808); [824/1985](#AUTO_1985_824); [830/1985](#AUTO_1985_830); [835/1985](#AUTO_1985_835); [843/1985](#AUTO_1985_843); [849/1985](#AUTO_1985_849); [852/1985](#AUTO_1985_852); [864/1985](#AUTO_1985_864); [866/1985](#AUTO_1985_866); [869/1985](#AUTO_1985_869); [870/1985](#AUTO_1985_870); [871/1985](#AUTO_1985_871); [877/1985](#AUTO_1985_877); [887/1985](#AUTO_1985_887); [898/1985](#AUTO_1985_898); [899/1985](#AUTO_1985_899); [900/1985](#AUTO_1985_900); [904/1985](#AUTO_1985_904); [907/1985](#AUTO_1985_907); [918/1985](#AUTO_1985_918); [933/1985](#AUTO_1985_933); [940/1985](#AUTO_1985_940); [942/1985](#AUTO_1985_942); [944/1985](#AUTO_1985_944).

Artículo 24.1.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), ff. 2, 4; [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), ff. 1 a 3; [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 2; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), ff. 1, 2; [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), ff. 1 a 8; [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 1, 3, 6, 8, 10; [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), ff. 1 a 5; [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), ff. 7, 8, 10; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), ff. 1, 3, 5; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), ff. 1 a 3, 5 a 7; [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), ff. 3, 7; [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), ff. 1, 2; [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), ff. 1, 3; [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), ff. 2 a 4, 7; [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), ff. 1, 5, 6; [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 1, 4, 7; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), ff. 1, 2, 4 a 6; [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), ff. 4, 5; [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), f. 3; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), ff. 2 a 4; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), ff. 2, 7, 8; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 1, 3, 5 a 8; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), ff. 1, 2; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3; [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 3; [181/1985](#SENTENCIA_1985_181), ff. 1, 2; [182/1985](#SENTENCIA_1985_182), passim; [183/1985](#SENTENCIA_1985_183), ff. 1, 3.

Autos [583/1985](#AUTO_1985_583); [587/1985](#AUTO_1985_587); [596/1985](#AUTO_1985_596); [597/1985](#AUTO_1985_597); [603/1985](#AUTO_1985_603); [609/1985](#AUTO_1985_609); [616/1985](#AUTO_1985_616); [619/1985](#AUTO_1985_619); [621/1985](#AUTO_1985_621); [624/1985](#AUTO_1985_624); [629/1985](#AUTO_1985_629); [630/1985](#AUTO_1985_630); [650/1985](#AUTO_1985_650); [658/1985](#AUTO_1985_658); [659/1985](#AUTO_1985_659); [660/1985](#AUTO_1985_660); [674/1985](#AUTO_1985_674); [677/1985](#AUTO_1985_677); [678/1985](#AUTO_1985_678); [679/1985](#AUTO_1985_679); [684/1985](#AUTO_1985_684); [691/1985](#AUTO_1985_691); [696/1985](#AUTO_1985_696); [698/1985](#AUTO_1985_698); [699/1985](#AUTO_1985_699); [701/1985](#AUTO_1985_701); [705/1985](#AUTO_1985_705); [727/1985](#AUTO_1985_727); [729/1985](#AUTO_1985_729); [732/1985](#AUTO_1985_732); [744/1985](#AUTO_1985_744); [747/1985](#AUTO_1985_747); [749/1985](#AUTO_1985_749); [750/1985](#AUTO_1985_750); [751/1985](#AUTO_1985_751); [761/1985](#AUTO_1985_761); [762/1985](#AUTO_1985_762); [764/1985](#AUTO_1985_764); [766/1985](#AUTO_1985_766); [769/1985](#AUTO_1985_769); [770/1985](#AUTO_1985_770); [771/1985](#AUTO_1985_771); [773/1985](#AUTO_1985_773); [774/1985](#AUTO_1985_774); [785/1985](#AUTO_1985_785); [790/1985](#AUTO_1985_790); [794/1985](#AUTO_1985_794); [798/1985](#AUTO_1985_798); [799/1985](#AUTO_1985_799); [800/1985](#AUTO_1985_800); [803/1985](#AUTO_1985_803); [805/1985](#AUTO_1985_805); [807/1985](#AUTO_1985_807); [810/1985](#AUTO_1985_810); [815/1985](#AUTO_1985_815); [819/1985](#AUTO_1985_819); [822/1985](#AUTO_1985_822); [823/1985](#AUTO_1985_823); [824/1985](#AUTO_1985_824); [829/1985](#AUTO_1985_829); [830/1985](#AUTO_1985_830); [831/1985](#AUTO_1985_831); [832/1985](#AUTO_1985_832); [835/1985](#AUTO_1985_835); [838/1985](#AUTO_1985_838); [850/1985](#AUTO_1985_850); [851/1985](#AUTO_1985_851); [853/1985](#AUTO_1985_853); [859/1985](#AUTO_1985_859); [862/1985](#AUTO_1985_862); [864/1985](#AUTO_1985_864); [883/1985](#AUTO_1985_883); [885/1985](#AUTO_1985_885); [898/1985](#AUTO_1985_898); [899/1985](#AUTO_1985_899); [903/1985](#AUTO_1985_903); [905/1985](#AUTO_1985_905); [908/1985](#AUTO_1985_908); [919/1985](#AUTO_1985_919); [920/1985](#AUTO_1985_920); [922/1985](#AUTO_1985_922); [926/1985](#AUTO_1985_926); [927/1985](#AUTO_1985_927); [929/1985](#AUTO_1985_929); [931/1985](#AUTO_1985_931); [933/1985](#AUTO_1985_933); [936/1985](#AUTO_1985_936); [938/1985](#AUTO_1985_938); [939/1985](#AUTO_1985_939); [952/1985](#AUTO_1985_952); [954/1985](#AUTO_1985_954); [956/1985](#AUTO_1985_956).

Artículo 24.2.- Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 8; [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 1; [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 6; [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), f. 5; [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), ff. 2, 4.

Autos [586/1985](#AUTO_1985_586); [625/1985](#AUTO_1985_625); [699/1985](#AUTO_1985_699); [732/1985](#AUTO_1985_732); [753/1985](#AUTO_1985_753); [771/1985](#AUTO_1985_771); [773/1985](#AUTO_1985_773); [819/1985](#AUTO_1985_819); [829/1985](#AUTO_1985_829); [866/1985](#AUTO_1985_866); [899/1985](#AUTO_1985_899); [900/1985](#AUTO_1985_900); [941/1985](#AUTO_1985_941); [957/1985](#AUTO_1985_957).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 4; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 1, 2.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 2; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 2; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 4.

Autos [612/1985](#AUTO_1985_612); [807/1985](#AUTO_1985_807).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1; [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), ff. 1, 2; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 1; [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 4; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 1; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 1, 5; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), ff. 1 a 3; [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 1; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), ff. 1, 2, 8; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 1, 3, 6, 8; [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 2.

Autos [616/1985](#AUTO_1985_616); [696/1985](#AUTO_1985_696); [772/1985](#AUTO_1985_772); [781/1985](#AUTO_1985_781); [797/1985](#AUTO_1985_797); [799/1985](#AUTO_1985_799); [807/1985](#AUTO_1985_807); [812/1985](#AUTO_1985_812); [821/1985](#AUTO_1985_821); [824/1985](#AUTO_1985_824); [833/1985](#AUTO_1985_833); [851/1985](#AUTO_1985_851); [885/1985](#AUTO_1985_885); [913/1985](#AUTO_1985_913).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Autos [587/1985](#AUTO_1985_587); [612/1985](#AUTO_1985_612); [660/1985](#AUTO_1985_660); [816/1985](#AUTO_1985_816); [851/1985](#AUTO_1985_851); [859/1985](#AUTO_1985_859); [867/1985](#AUTO_1985_867).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), ff. 1, 2; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 1; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 2; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 4; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 1.

Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Autos [770/1985](#AUTO_1985_770); [830/1985](#AUTO_1985_830).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Autos [696/1985](#AUTO_1985_696); [791/1985](#AUTO_1985_791).

Artículo 25.- Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), ff. 1, 3.

Autos [651/1985](#AUTO_1985_651); [686/1985](#AUTO_1985_686); [701/1985](#AUTO_1985_701); [781/1985](#AUTO_1985_781); [898/1985](#AUTO_1985_898); [900/1985](#AUTO_1985_900); [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 25.1.- Sentencias [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), ff. 1, 7; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), ff. 1, 4; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 1, 5, 7.

Autos [744/1985](#AUTO_1985_744); [785/1985](#AUTO_1985_785); [799/1985](#AUTO_1985_799); [821/1985](#AUTO_1985_821); [838/1985](#AUTO_1985_838); [855/1985](#AUTO_1985_855); [899/1985](#AUTO_1985_899); [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 25.2.- Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 2.

Auto [608/1985](#AUTO_1985_608).

Artículo 25.3.- Auto [869/1985](#AUTO_1985_869).

Artículo 26.- Autos [601/1985](#AUTO_1985_601); [781/1985](#AUTO_1985_781).

Artículo 27.- Autos [817/1985](#AUTO_1985_817); [888/1985](#AUTO_1985_888).

Artículo 27.10.- Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 28.- Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), ff. 1, 3, 4.

Autos [620/1985](#AUTO_1985_620); [648/1985](#AUTO_1985_648); [814/1985](#AUTO_1985_814).

Artículo 28.1.- Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), ff. 1, 4.

Autos [814/1985](#AUTO_1985_814); [815/1985](#AUTO_1985_815); [858/1985](#AUTO_1985_858).

Artículo 28.2.- Auto [762/1985](#AUTO_1985_762).

Artículo 29.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Artículo 29.1.- Auto [749/1985](#AUTO_1985_749).

Artículo 30.- Autos [603/1985](#AUTO_1985_603); [679/1985](#AUTO_1985_679).

Artículo 31.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 31.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 31.3.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 33.- Autos [749/1985](#AUTO_1985_749); [954/1985](#AUTO_1985_954).

Artículo 33.1.- Autos [749/1985](#AUTO_1985_749); [794/1985](#AUTO_1985_794).

Artículo 33.3.- Auto [749/1985](#AUTO_1985_749).

Artículo 35.- Auto [748/1985](#AUTO_1985_748).

Artículo 37.- Auto [620/1985](#AUTO_1985_620).

Artículo 37.1.- Autos [815/1985](#AUTO_1985_815); [858/1985](#AUTO_1985_858).

Artículo 38.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Artículo 39.- Auto [940/1985](#AUTO_1985_940).

Artículo 40.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 43.- Auto [940/1985](#AUTO_1985_940).

Artículo 45.- Auto [940/1985](#AUTO_1985_940).

Artículo 49.- Auto [940/1985](#AUTO_1985_940).

Artículo 53.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 4.

Autos [651/1985](#AUTO_1985_651); [679/1985](#AUTO_1985_679); [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 53.1.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), ff. 1, 4; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 3.

Artículo 53.2.- Sentencias [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3; [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 9; [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Autos [603/1985](#AUTO_1985_603); [604/1985](#AUTO_1985_604); [621/1985](#AUTO_1985_621); [679/1985](#AUTO_1985_679); [731/1985](#AUTO_1985_731); [749/1985](#AUTO_1985_749); [800/1985](#AUTO_1985_800); [811/1985](#AUTO_1985_811); [823/1985](#AUTO_1985_823); [824/1985](#AUTO_1985_824); [858/1985](#AUTO_1985_858); [904/1985](#AUTO_1985_904); [906/1985](#AUTO_1985_906); [954/1985](#AUTO_1985_954).

Artículo 81.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 4.

Artículo 81.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Auto [901/1985](#AUTO_1985_901).

Artículo 103.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 8.

Artículo 105.- Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 105 c).- Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 106.- Autos [754/1985](#AUTO_1985_754); [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 106.1.- Autos [628/1985](#AUTO_1985_628); [731/1985](#AUTO_1985_731); [805/1985](#AUTO_1985_805); [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 117.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 1; [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3.

Autos [604/1985](#AUTO_1985_604); [649/1985](#AUTO_1985_649); [957/1985](#AUTO_1985_957).

Artículo 117.1.- Autos [664/1985](#AUTO_1985_664); [769/1985](#AUTO_1985_769); [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 117.3.- Sentencias [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 2; [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3; [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 1; [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), f. 2; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2.

Autos [604/1985](#AUTO_1985_604); [607/1985](#AUTO_1985_607); [616/1985](#AUTO_1985_616); [628/1985](#AUTO_1985_628); [658/1985](#AUTO_1985_658); [683/1985](#AUTO_1985_683); [729/1985](#AUTO_1985_729); [732/1985](#AUTO_1985_732); [742/1985](#AUTO_1985_742); [744/1985](#AUTO_1985_744); [749/1985](#AUTO_1985_749); [767/1985](#AUTO_1985_767); [773/1985](#AUTO_1985_773); [774/1985](#AUTO_1985_774); [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [798/1985](#AUTO_1985_798); [807/1985](#AUTO_1985_807); [823/1985](#AUTO_1985_823); [824/1985](#AUTO_1985_824); [851/1985](#AUTO_1985_851); [898/1985](#AUTO_1985_898); [903/1985](#AUTO_1985_903); [904/1985](#AUTO_1985_904); [906/1985](#AUTO_1985_906); [919/1985](#AUTO_1985_919); [926/1985](#AUTO_1985_926); [952/1985](#AUTO_1985_952); [954/1985](#AUTO_1985_954); [955/1985](#AUTO_1985_955); [956/1985](#AUTO_1985_956).

Artículo 117.4.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 1.

Artículo 117.5.- Sentencias [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 3; [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 2.

Artículo 118.- Sentencias [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 3; [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), f. 2.

Auto [604/1985](#AUTO_1985_604).

Artículo 120.3.- Sentencias [111/1985](#SENTENCIA_1985_111), f. 1; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 7; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 5.

Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Artículo 122.3.- Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 123.- Autos [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [823/1985](#AUTO_1985_823).

Artículo 123.1.- Sentencia [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2.

Artículo 125.- Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 3.

Artículo 130.2.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 3.

Artículo 131.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 131.2.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 5.

Artículo 133.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 133.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 133.2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 137.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 138.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 138.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 139.2.- Sentencias [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 5.

Artículo 140.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Auto [701/1985](#AUTO_1985_701).

Artículo 141.3.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 142.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 3.

Artículo 145.2.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 6.

Artículo 147.2 d).- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4.

Artículo 148.1.17.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 11, 12; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 1; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 2, 3; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 2.

Artículo 148.1.19.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 11; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 1; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 2, 3; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5, VP; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 5.

Artículo 149.1.2.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 4, 6.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 4, 5.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 3.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 10, 13.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 4; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 10, 13; [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 2, 4, 5; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1 a 3.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 4; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1 a 3.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.27.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 10, 12; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 4; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 2, 3, VP.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 4.

Artículo 149.2.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 10, 12; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 4, 5; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 3, 4; [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 4.

Artículo 149.3.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 152.3.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 153.- Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 157.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 157.1 a).- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 161.- Auto [637/1985](#AUTO_1985_637).

Artículo 161.1 a).- Auto [700/1985](#AUTO_1985_700).

Artículo 161.1 b).- Sentencia [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2.

Autos [906/1985](#AUTO_1985_906); [920/1985](#AUTO_1985_920); [932/1985](#AUTO_1985_932); [954/1985](#AUTO_1985_954); [956/1985](#AUTO_1985_956); [957/1985](#AUTO_1985_957).

Artículo 161.1 c).- Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 161.2.- Autos [637/1985](#AUTO_1985_637); [708/1985](#AUTO_1985_708); [709/1985](#AUTO_1985_709); [801/1985](#AUTO_1985_801); [889/1985](#AUTO_1985_889); [947/1985](#AUTO_1985_947).

Artículo 162.- Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 162.1 a).- Autos [664/1985](#AUTO_1985_664); [874/1985](#AUTO_1985_874).

Artículo 163.- Autos [664/1985](#AUTO_1985_664); [945/1985](#AUTO_1985_945); [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 164.- Sentencia [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), f. 1.

Auto [894/1985](#AUTO_1985_894).

Artículo 164.1.- Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [171/1985](#SENTENCIA_1985_171), f. 2.

Artículo 165.- Auto [598/1985](#AUTO_1985_598).

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 5.

Disposición derogatoria tercera.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 5.

Auto [728/1985](#AUTO_1985_728).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 1.

Artículo 4.- Autos [906/1985](#AUTO_1985_906); [954/1985](#AUTO_1985_954); [956/1985](#AUTO_1985_956).

Artículo 4.2.- Autos [607/1985](#AUTO_1985_607); [663/1985](#AUTO_1985_663); [806/1985](#AUTO_1985_806); [957/1985](#AUTO_1985_957).

Artículo 13.- Auto [785/1985](#AUTO_1985_785).

Artículo 30.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

Artículo 31.- Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 2.

Artículo 32.1.- Auto [664/1985](#AUTO_1985_664).

Artículo 35.- Sentencia [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 6.

Autos [726/1985](#AUTO_1985_726); [875/1985](#AUTO_1985_875); [939/1985](#AUTO_1985_939).

Artículo 35.1.- Sentencia [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 3.

Autos [700/1985](#AUTO_1985_700); [818/1985](#AUTO_1985_818); [875/1985](#AUTO_1985_875).

Artículo 35.2.- Autos [664/1985](#AUTO_1985_664); [875/1985](#AUTO_1985_875); [939/1985](#AUTO_1985_939); [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 36.- Autos [726/1985](#AUTO_1985_726); [875/1985](#AUTO_1985_875).

Artículo 37.1.- Autos [664/1985](#AUTO_1985_664); [726/1985](#AUTO_1985_726); [875/1985](#AUTO_1985_875); [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 38.- Autos [667/1985](#AUTO_1985_667); [710/1985](#AUTO_1985_710); [712/1985](#AUTO_1985_712).

Artículo 38.1.- Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), f. 1; [171/1985](#SENTENCIA_1985_171), f. 2.

Auto [894/1985](#AUTO_1985_894).

Artículo 39.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 4.

Auto [664/1985](#AUTO_1985_664).

Artículo 39.1.- Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [171/1985](#SENTENCIA_1985_171), f. 2.

Artículo 41.- Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3.

Autos [604/1985](#AUTO_1985_604); [621/1985](#AUTO_1985_621); [908/1985](#AUTO_1985_908); [932/1985](#AUTO_1985_932).

Artículo 41.1.- Autos [603/1985](#AUTO_1985_603); [679/1985](#AUTO_1985_679); [731/1985](#AUTO_1985_731); [753/1985](#AUTO_1985_753); [791/1985](#AUTO_1985_791); [829/1985](#AUTO_1985_829); [831/1985](#AUTO_1985_831); [899/1985](#AUTO_1985_899); [906/1985](#AUTO_1985_906); [920/1985](#AUTO_1985_920); [940/1985](#AUTO_1985_940); [954/1985](#AUTO_1985_954); [956/1985](#AUTO_1985_956); [957/1985](#AUTO_1985_957).

Artículo 41.2.- Sentencia [183/1985](#SENTENCIA_1985_183), f. 2.

Auto [837/1985](#AUTO_1985_837).

Artículo 41.3.- Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículos 41 a 58.- Auto [663/1985](#AUTO_1985_663).

Artículo 43.- Sentencias [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 2; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 1.

Autos [628/1985](#AUTO_1985_628); [811/1985](#AUTO_1985_811); [888/1985](#AUTO_1985_888).

Artículo 43.1.- Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Autos [595/1985](#AUTO_1985_595); [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 43.2.- Autos [787/1985](#AUTO_1985_787); [904/1985](#AUTO_1985_904).

Artículo 44.- Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 5; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2.

Autos [609/1985](#AUTO_1985_609); [628/1985](#AUTO_1985_628); [691/1985](#AUTO_1985_691); [880/1985](#AUTO_1985_880); [888/1985](#AUTO_1985_888).

Artículo 44.1.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 1; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 1.

Autos [728/1985](#AUTO_1985_728); [749/1985](#AUTO_1985_749); [765/1985](#AUTO_1985_765); [769/1985](#AUTO_1985_769); [805/1985](#AUTO_1985_805); [813/1985](#AUTO_1985_813); [840/1985](#AUTO_1985_840).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 1; [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 4; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 7; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 4; [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 3; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 1; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 2.

Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [604/1985](#AUTO_1985_604); [625/1985](#AUTO_1985_625); [627/1985](#AUTO_1985_627); [690/1985](#AUTO_1985_690); [692/1985](#AUTO_1985_692); [728/1985](#AUTO_1985_728); [743/1985](#AUTO_1985_743); [788/1985](#AUTO_1985_788); [794/1985](#AUTO_1985_794); [805/1985](#AUTO_1985_805); [839/1985](#AUTO_1985_839); [840/1985](#AUTO_1985_840); [871/1985](#AUTO_1985_871); [902/1985](#AUTO_1985_902); [905/1985](#AUTO_1985_905); [906/1985](#AUTO_1985_906); [922/1985](#AUTO_1985_922); [927/1985](#AUTO_1985_927); [941/1985](#AUTO_1985_941).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 6.

Autos [597/1985](#AUTO_1985_597); [618/1985](#AUTO_1985_618); [621/1985](#AUTO_1985_621); [622/1985](#AUTO_1985_622); [647/1985](#AUTO_1985_647); [649/1985](#AUTO_1985_649); [650/1985](#AUTO_1985_650); [660/1985](#AUTO_1985_660); [674/1985](#AUTO_1985_674); [682/1985](#AUTO_1985_682); [693/1985](#AUTO_1985_693); [698/1985](#AUTO_1985_698); [732/1985](#AUTO_1985_732); [736/1985](#AUTO_1985_736); [744/1985](#AUTO_1985_744); [766/1985](#AUTO_1985_766); [772/1985](#AUTO_1985_772); [799/1985](#AUTO_1985_799); [821/1985](#AUTO_1985_821); [851/1985](#AUTO_1985_851); [855/1985](#AUTO_1985_855); [931/1985](#AUTO_1985_931); [934/1985](#AUTO_1985_934); [937/1985](#AUTO_1985_937); [952/1985](#AUTO_1985_952); [954/1985](#AUTO_1985_954); [957/1985](#AUTO_1985_957).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), ff. 4, 5; [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 4; [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), ff. 3, 4; [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 2; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 1; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 2.

Autos [600/1985](#AUTO_1985_600); [604/1985](#AUTO_1985_604); [609/1985](#AUTO_1985_609); [616/1985](#AUTO_1985_616); [625/1985](#AUTO_1985_625); [627/1985](#AUTO_1985_627); [631/1985](#AUTO_1985_631); [648/1985](#AUTO_1985_648); [677/1985](#AUTO_1985_677); [679/1985](#AUTO_1985_679); [683/1985](#AUTO_1985_683); [684/1985](#AUTO_1985_684); [687/1985](#AUTO_1985_687); [688/1985](#AUTO_1985_688); [699/1985](#AUTO_1985_699); [704/1985](#AUTO_1985_704); [732/1985](#AUTO_1985_732); [733/1985](#AUTO_1985_733); [743/1985](#AUTO_1985_743); [744/1985](#AUTO_1985_744); [747/1985](#AUTO_1985_747); [750/1985](#AUTO_1985_750); [751/1985](#AUTO_1985_751); [760/1985](#AUTO_1985_760); [761/1985](#AUTO_1985_761); [769/1985](#AUTO_1985_769); [770/1985](#AUTO_1985_770); [771/1985](#AUTO_1985_771); [783/1985](#AUTO_1985_783); [789/1985](#AUTO_1985_789); [794/1985](#AUTO_1985_794); [799/1985](#AUTO_1985_799); [800/1985](#AUTO_1985_800); [805/1985](#AUTO_1985_805); [808/1985](#AUTO_1985_808); [811/1985](#AUTO_1985_811); [814/1985](#AUTO_1985_814); [822/1985](#AUTO_1985_822); [829/1985](#AUTO_1985_829); [840/1985](#AUTO_1985_840); [859/1985](#AUTO_1985_859); [866/1985](#AUTO_1985_866); [867/1985](#AUTO_1985_867); [877/1985](#AUTO_1985_877); [883/1985](#AUTO_1985_883); [885/1985](#AUTO_1985_885); [898/1985](#AUTO_1985_898); [900/1985](#AUTO_1985_900); [922/1985](#AUTO_1985_922); [936/1985](#AUTO_1985_936); [938/1985](#AUTO_1985_938); [943/1985](#AUTO_1985_943); [944/1985](#AUTO_1985_944).

Artículo 44.2.- Autos [599/1985](#AUTO_1985_599); [624/1985](#AUTO_1985_624); [627/1985](#AUTO_1985_627); [669/1985](#AUTO_1985_669); [688/1985](#AUTO_1985_688); [704/1985](#AUTO_1985_704); [736/1985](#AUTO_1985_736); [742/1985](#AUTO_1985_742); [752/1985](#AUTO_1985_752); [782/1985](#AUTO_1985_782); [810/1985](#AUTO_1985_810); [820/1985](#AUTO_1985_820); [821/1985](#AUTO_1985_821); [840/1985](#AUTO_1985_840); [841/1985](#AUTO_1985_841); [867/1985](#AUTO_1985_867); [897/1985](#AUTO_1985_897); [902/1985](#AUTO_1985_902); [904/1985](#AUTO_1985_904); [906/1985](#AUTO_1985_906); [924/1985](#AUTO_1985_924); [928/1985](#AUTO_1985_928); [930/1985](#AUTO_1985_930); [953/1985](#AUTO_1985_953).

Artículo 46.- Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 46.1 a).- Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Artículo 47.1.- Auto [607/1985](#AUTO_1985_607).

Artículo 49.1.- Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 4.

Autos [598/1985](#AUTO_1985_598); [732/1985](#AUTO_1985_732); [747/1985](#AUTO_1985_747); [764/1985](#AUTO_1985_764); [804/1985](#AUTO_1985_804); [933/1985](#AUTO_1985_933).

Artículo 49.2 a).- Autos [605/1985](#AUTO_1985_605); [616/1985](#AUTO_1985_616); [645/1985](#AUTO_1985_645); [704/1985](#AUTO_1985_704); [794/1985](#AUTO_1985_794).

Artículo 49.2 b).- Autos [607/1985](#AUTO_1985_607); [608/1985](#AUTO_1985_608); [612/1985](#AUTO_1985_612); [616/1985](#AUTO_1985_616); [623/1985](#AUTO_1985_623); [628/1985](#AUTO_1985_628); [682/1985](#AUTO_1985_682); [728/1985](#AUTO_1985_728); [743/1985](#AUTO_1985_743); [794/1985](#AUTO_1985_794); [816/1985](#AUTO_1985_816); [867/1985](#AUTO_1985_867); [885/1985](#AUTO_1985_885).

Artículo 50.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 1.

Autos [608/1985](#AUTO_1985_608); [646/1985](#AUTO_1985_646); [697/1985](#AUTO_1985_697); [703/1985](#AUTO_1985_703); [706/1985](#AUTO_1985_706); [761/1985](#AUTO_1985_761); [785/1985](#AUTO_1985_785); [822/1985](#AUTO_1985_822); [838/1985](#AUTO_1985_838); [935/1985](#AUTO_1985_935).

Artículo 50.1.- Sentencia [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 7.

Auto [607/1985](#AUTO_1985_607).

Artículo 50.1 a).- Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [599/1985](#AUTO_1985_599); [612/1985](#AUTO_1985_612); [624/1985](#AUTO_1985_624); [627/1985](#AUTO_1985_627); [782/1985](#AUTO_1985_782); [787/1985](#AUTO_1985_787); [804/1985](#AUTO_1985_804); [810/1985](#AUTO_1985_810); [820/1985](#AUTO_1985_820); [821/1985](#AUTO_1985_821); [840/1985](#AUTO_1985_840); [841/1985](#AUTO_1985_841); [867/1985](#AUTO_1985_867); [897/1985](#AUTO_1985_897); [904/1985](#AUTO_1985_904); [906/1985](#AUTO_1985_906); [924/1985](#AUTO_1985_924); [928/1985](#AUTO_1985_928); [953/1985](#AUTO_1985_953).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), ff. 3, 4; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 4; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 1; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 2.

Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [598/1985](#AUTO_1985_598); [600/1985](#AUTO_1985_600); [604/1985](#AUTO_1985_604); [605/1985](#AUTO_1985_605); [608/1985](#AUTO_1985_608); [609/1985](#AUTO_1985_609); [612/1985](#AUTO_1985_612); [616/1985](#AUTO_1985_616); [623/1985](#AUTO_1985_623); [627/1985](#AUTO_1985_627); [628/1985](#AUTO_1985_628); [631/1985](#AUTO_1985_631); [645/1985](#AUTO_1985_645); [648/1985](#AUTO_1985_648); [673/1985](#AUTO_1985_673); [682/1985](#AUTO_1985_682); [683/1985](#AUTO_1985_683); [684/1985](#AUTO_1985_684); [687/1985](#AUTO_1985_687); [688/1985](#AUTO_1985_688); [692/1985](#AUTO_1985_692); [699/1985](#AUTO_1985_699); [704/1985](#AUTO_1985_704); [728/1985](#AUTO_1985_728); [731/1985](#AUTO_1985_731); [732/1985](#AUTO_1985_732); [743/1985](#AUTO_1985_743); [747/1985](#AUTO_1985_747); [750/1985](#AUTO_1985_750); [752/1985](#AUTO_1985_752); [764/1985](#AUTO_1985_764); [770/1985](#AUTO_1985_770); [771/1985](#AUTO_1985_771); [782/1985](#AUTO_1985_782); [783/1985](#AUTO_1985_783); [788/1985](#AUTO_1985_788); [789/1985](#AUTO_1985_789); [794/1985](#AUTO_1985_794); [799/1985](#AUTO_1985_799); [800/1985](#AUTO_1985_800); [804/1985](#AUTO_1985_804); [805/1985](#AUTO_1985_805); [816/1985](#AUTO_1985_816); [822/1985](#AUTO_1985_822); [829/1985](#AUTO_1985_829); [839/1985](#AUTO_1985_839); [840/1985](#AUTO_1985_840); [857/1985](#AUTO_1985_857); [859/1985](#AUTO_1985_859); [867/1985](#AUTO_1985_867); [871/1985](#AUTO_1985_871); [877/1985](#AUTO_1985_877); [885/1985](#AUTO_1985_885); [900/1985](#AUTO_1985_900); [905/1985](#AUTO_1985_905); [906/1985](#AUTO_1985_906); [922/1985](#AUTO_1985_922); [927/1985](#AUTO_1985_927); [937/1985](#AUTO_1985_937); [938/1985](#AUTO_1985_938); [941/1985](#AUTO_1985_941); [942/1985](#AUTO_1985_942); [944/1985](#AUTO_1985_944).

Artículo 50.2 a).- Autos [794/1985](#AUTO_1985_794); [807/1985](#AUTO_1985_807); [899/1985](#AUTO_1985_899); [904/1985](#AUTO_1985_904).

Artículo 50.2 b).- Autos [583/1985](#AUTO_1985_583); [586/1985](#AUTO_1985_586); [587/1985](#AUTO_1985_587); [588/1985](#AUTO_1985_588); [590/1985](#AUTO_1985_590); [591/1985](#AUTO_1985_591); [592/1985](#AUTO_1985_592); [593/1985](#AUTO_1985_593); [597/1985](#AUTO_1985_597); [598/1985](#AUTO_1985_598); [601/1985](#AUTO_1985_601); [602/1985](#AUTO_1985_602); [603/1985](#AUTO_1985_603); [604/1985](#AUTO_1985_604); [606/1985](#AUTO_1985_606); [607/1985](#AUTO_1985_607); [612/1985](#AUTO_1985_612); [616/1985](#AUTO_1985_616); [618/1985](#AUTO_1985_618); [619/1985](#AUTO_1985_619); [620/1985](#AUTO_1985_620); [621/1985](#AUTO_1985_621); [622/1985](#AUTO_1985_622); [623/1985](#AUTO_1985_623); [624/1985](#AUTO_1985_624); [630/1985](#AUTO_1985_630); [631/1985](#AUTO_1985_631); [645/1985](#AUTO_1985_645); [648/1985](#AUTO_1985_648); [649/1985](#AUTO_1985_649); [650/1985](#AUTO_1985_650); [654/1985](#AUTO_1985_654); [655/1985](#AUTO_1985_655); [656/1985](#AUTO_1985_656); [657/1985](#AUTO_1985_657); [658/1985](#AUTO_1985_658); [659/1985](#AUTO_1985_659); [662/1985](#AUTO_1985_662); [673/1985](#AUTO_1985_673); [675/1985](#AUTO_1985_675); [676/1985](#AUTO_1985_676); [679/1985](#AUTO_1985_679); [682/1985](#AUTO_1985_682); [683/1985](#AUTO_1985_683); [684/1985](#AUTO_1985_684); [686/1985](#AUTO_1985_686); [687/1985](#AUTO_1985_687); [696/1985](#AUTO_1985_696); [698/1985](#AUTO_1985_698); [701/1985](#AUTO_1985_701); [703/1985](#AUTO_1985_703); [704/1985](#AUTO_1985_704); [705/1985](#AUTO_1985_705); [728/1985](#AUTO_1985_728); [729/1985](#AUTO_1985_729); [732/1985](#AUTO_1985_732); [734/1985](#AUTO_1985_734); [735/1985](#AUTO_1985_735); [742/1985](#AUTO_1985_742); [743/1985](#AUTO_1985_743); [745/1985](#AUTO_1985_745); [747/1985](#AUTO_1985_747); [749/1985](#AUTO_1985_749); [750/1985](#AUTO_1985_750); [751/1985](#AUTO_1985_751); [752/1985](#AUTO_1985_752); [753/1985](#AUTO_1985_753); [760/1985](#AUTO_1985_760); [761/1985](#AUTO_1985_761); [763/1985](#AUTO_1985_763); [767/1985](#AUTO_1985_767); [769/1985](#AUTO_1985_769); [770/1985](#AUTO_1985_770); [771/1985](#AUTO_1985_771); [772/1985](#AUTO_1985_772); [773/1985](#AUTO_1985_773); [774/1985](#AUTO_1985_774); [781/1985](#AUTO_1985_781); [782/1985](#AUTO_1985_782); [785/1985](#AUTO_1985_785); [789/1985](#AUTO_1985_789); [790/1985](#AUTO_1985_790); [791/1985](#AUTO_1985_791); [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [794/1985](#AUTO_1985_794); [795/1985](#AUTO_1985_795); [797/1985](#AUTO_1985_797); [798/1985](#AUTO_1985_798); [799/1985](#AUTO_1985_799); [804/1985](#AUTO_1985_804); [807/1985](#AUTO_1985_807); [808/1985](#AUTO_1985_808); [809/1985](#AUTO_1985_809); [810/1985](#AUTO_1985_810); [813/1985](#AUTO_1985_813); [814/1985](#AUTO_1985_814); [818/1985](#AUTO_1985_818); [819/1985](#AUTO_1985_819); [821/1985](#AUTO_1985_821); [822/1985](#AUTO_1985_822); [823/1985](#AUTO_1985_823); [824/1985](#AUTO_1985_824); [829/1985](#AUTO_1985_829); [830/1985](#AUTO_1985_830); [831/1985](#AUTO_1985_831); [832/1985](#AUTO_1985_832); [833/1985](#AUTO_1985_833); [835/1985](#AUTO_1985_835); [837/1985](#AUTO_1985_837); [841/1985](#AUTO_1985_841); [850/1985](#AUTO_1985_850); [851/1985](#AUTO_1985_851); [853/1985](#AUTO_1985_853); [856/1985](#AUTO_1985_856); [858/1985](#AUTO_1985_858); [859/1985](#AUTO_1985_859); [862/1985](#AUTO_1985_862); [864/1985](#AUTO_1985_864); [867/1985](#AUTO_1985_867); [869/1985](#AUTO_1985_869); [877/1985](#AUTO_1985_877); [880/1985](#AUTO_1985_880); [881/1985](#AUTO_1985_881); [883/1985](#AUTO_1985_883); [885/1985](#AUTO_1985_885); [887/1985](#AUTO_1985_887); [895/1985](#AUTO_1985_895); [900/1985](#AUTO_1985_900); [904/1985](#AUTO_1985_904); [905/1985](#AUTO_1985_905); [908/1985](#AUTO_1985_908); [913/1985](#AUTO_1985_913); [918/1985](#AUTO_1985_918); [919/1985](#AUTO_1985_919); [920/1985](#AUTO_1985_920); [922/1985](#AUTO_1985_922); [926/1985](#AUTO_1985_926); [927/1985](#AUTO_1985_927); [928/1985](#AUTO_1985_928); [929/1985](#AUTO_1985_929); [930/1985](#AUTO_1985_930); [931/1985](#AUTO_1985_931); [932/1985](#AUTO_1985_932); [934/1985](#AUTO_1985_934); [935/1985](#AUTO_1985_935); [937/1985](#AUTO_1985_937); [938/1985](#AUTO_1985_938); [939/1985](#AUTO_1985_939); [940/1985](#AUTO_1985_940); [941/1985](#AUTO_1985_941); [942/1985](#AUTO_1985_942); [944/1985](#AUTO_1985_944); [955/1985](#AUTO_1985_955).

Artículo 50.2 c).- Autos [785/1985](#AUTO_1985_785); [860/1985](#AUTO_1985_860); [861/1985](#AUTO_1985_861).

Artículo 51.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Autos [613/1985](#AUTO_1985_613); [615/1985](#AUTO_1985_615); [672/1985](#AUTO_1985_672).

Artículo 51.1.- Sentencia [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 2.

Autos [728/1985](#AUTO_1985_728); [895/1985](#AUTO_1985_895).

Artículo 51.2.- Auto [607/1985](#AUTO_1985_607).

Artículo 52.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Artículo 52.1.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 1.

Artículo 53.2.- Auto [621/1985](#AUTO_1985_621).

Artículo 54.- Sentencia [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2.

Artículo 55.- Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 9; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 9; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 8.

Artículo 55.1.- Sentencias [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 10; [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 10; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 7; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 6; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 7, 8.

Artículo 55.2.- Sentencias [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 6; [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), f. 3.

Autos [589/1985](#AUTO_1985_589); [781/1985](#AUTO_1985_781); [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 56.- Autos [610/1985](#AUTO_1985_610); [702/1985](#AUTO_1985_702); [811/1985](#AUTO_1985_811); [847/1985](#AUTO_1985_847); [917/1985](#AUTO_1985_917); [923/1985](#AUTO_1985_923).

Artículo 56.1.- Autos [610/1985](#AUTO_1985_610); [685/1985](#AUTO_1985_685); [757/1985](#AUTO_1985_757); [848/1985](#AUTO_1985_848); [868/1985](#AUTO_1985_868); [910/1985](#AUTO_1985_910); [911/1985](#AUTO_1985_911); [951/1985](#AUTO_1985_951).

Artículo 56.2.- Autos [644/1985](#AUTO_1985_644); [683/1985](#AUTO_1985_683); [834/1985](#AUTO_1985_834); [848/1985](#AUTO_1985_848).

Artículo 57.- Autos [644/1985](#AUTO_1985_644); [759/1985](#AUTO_1985_759); [775/1985](#AUTO_1985_775); [834/1985](#AUTO_1985_834).

Artículo 59.- Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 60.- Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 61.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 3.

Artículo 61.1.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 2, 5.

Artículo 62.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 3.

Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 63.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 3, 4.

Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 63.1.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 2, 5.

Artículo 64.1.- Auto [640/1985](#AUTO_1985_640).

Artículo 64.3.- Autos [709/1985](#AUTO_1985_709); [725/1985](#AUTO_1985_725).

Artículo 65.2.- Autos [637/1985](#AUTO_1985_637); [709/1985](#AUTO_1985_709); [890/1985](#AUTO_1985_890); [948/1985](#AUTO_1985_948); [949/1985](#AUTO_1985_949).

Artículo 66.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f-. 7.

Autos [709/1985](#AUTO_1985_709); [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 67.- Autos [754/1985](#AUTO_1985_754); [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 68.- Auto [891/1985](#AUTO_1985_891).

Artículo 68.1.- Autos [641/1985](#AUTO_1985_641); [642/1985](#AUTO_1985_642).

Artículo 68.2.- Autos [641/1985](#AUTO_1985_641); [642/1985](#AUTO_1985_642).

Artículo 69.2.- Autos [641/1985](#AUTO_1985_641); [642/1985](#AUTO_1985_642).

Artículo 70.- Auto [891/1985](#AUTO_1985_891).

Artículo 80.- Autos [598/1985](#AUTO_1985_598); [635/1985](#AUTO_1985_635); [639/1985](#AUTO_1985_639); [820/1985](#AUTO_1985_820); [840/1985](#AUTO_1985_840); [841/1985](#AUTO_1985_841); [867/1985](#AUTO_1985_867); [884/1985](#AUTO_1985_884); [899/1985](#AUTO_1985_899); [902/1985](#AUTO_1985_902); [904/1985](#AUTO_1985_904); [909/1985](#AUTO_1985_909).

Artículo 81.- Autos [614/1985](#AUTO_1985_614); [627/1985](#AUTO_1985_627); [857/1985](#AUTO_1985_857); [912/1985](#AUTO_1985_912).

Artículo 81.1.- Autos [589/1985](#AUTO_1985_589); [598/1985](#AUTO_1985_598); [605/1985](#AUTO_1985_605); [643/1985](#AUTO_1985_643); [670/1985](#AUTO_1985_670); [689/1985](#AUTO_1985_689); [776/1985](#AUTO_1985_776); [782/1985](#AUTO_1985_782); [786/1985](#AUTO_1985_786); [828/1985](#AUTO_1985_828); [836/1985](#AUTO_1985_836); [896/1985](#AUTO_1985_896).

Artículo 81.2.- Auto [784/1985](#AUTO_1985_784).

Artículo 83.- Autos [640/1985](#AUTO_1985_640); [665/1985](#AUTO_1985_665); [666/1985](#AUTO_1985_666); [667/1985](#AUTO_1985_667); [707/1985](#AUTO_1985_707); [710/1985](#AUTO_1985_710); [712/1985](#AUTO_1985_712); [740/1985](#AUTO_1985_740); [755/1985](#AUTO_1985_755); [756/1985](#AUTO_1985_756); [802/1985](#AUTO_1985_802); [826/1985](#AUTO_1985_826); [845/1985](#AUTO_1985_845); [846/1985](#AUTO_1985_846); [872/1985](#AUTO_1985_872); [873/1985](#AUTO_1985_873); [893/1985](#AUTO_1985_893).

Artículo 84.- Auto [607/1985](#AUTO_1985_607).

Artículo 85.2.- Autos [595/1985](#AUTO_1985_595); [598/1985](#AUTO_1985_598); [605/1985](#AUTO_1985_605); [607/1985](#AUTO_1985_607); [747/1985](#AUTO_1985_747); [782/1985](#AUTO_1985_782); [867/1985](#AUTO_1985_867).

Artículo 86.- Autos [635/1985](#AUTO_1985_635); [639/1985](#AUTO_1985_639).

Artículo 86.1.- Auto [827/1985](#AUTO_1985_827).

Artículo 93.2.- Auto [914/1985](#AUTO_1985_914).

Artículo 95.- Autos [608/1985](#AUTO_1985_608); [652/1985](#AUTO_1985_652); [733/1985](#AUTO_1985_733); [765/1985](#AUTO_1985_765).

Artículo 95.2.- Autos [679/1985](#AUTO_1985_679); [682/1985](#AUTO_1985_682); [817/1985](#AUTO_1985_817); [865/1985](#AUTO_1985_865); [866/1985](#AUTO_1985_866).

Artículo 95.3.- Autos [604/1985](#AUTO_1985_604); [679/1985](#AUTO_1985_679); [682/1985](#AUTO_1985_682); [749/1985](#AUTO_1985_749); [765/1985](#AUTO_1985_765); [817/1985](#AUTO_1985_817); [865/1985](#AUTO_1985_865); [866/1985](#AUTO_1985_866).

Disposición transitoria segunda.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

En general.- Auto [930/1985](#AUTO_1985_930).

Artículo 2.- Autos [821/1985](#AUTO_1985_821); [840/1985](#AUTO_1985_840); [841/1985](#AUTO_1985_841); [842/1985](#AUTO_1985_842); [843/1985](#AUTO_1985_843); [867/1985](#AUTO_1985_867); [884/1985](#AUTO_1985_884); [902/1985](#AUTO_1985_902); [904/1985](#AUTO_1985_904); [930/1985](#AUTO_1985_930).

Artículo 5.- Auto [930/1985](#AUTO_1985_930).

Artículo 6.- Auto [930/1985](#AUTO_1985_930).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

Artículo 2.- Auto [888/1985](#AUTO_1985_888).

Artículo 4.- Autos [786/1985](#AUTO_1985_786); [888/1985](#AUTO_1985_888).

Artículo 7.- Autos [786/1985](#AUTO_1985_786); [888/1985](#AUTO_1985_888).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 6.3.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 12.2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

En general.- Auto [871/1985](#AUTO_1985_871).

Artículo 13.- Sentencia [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), ff. 2, 4, 5.

Artículo 13.1.- Sentencia [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 6.

Artículo 14.- Sentencia [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), ff. 2, 4 a 6.

Disposición adicional cuarta.- Auto [871/1985](#AUTO_1985_871).

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 1; [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 1; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 7.

Autos [799/1985](#AUTO_1985_799); [953/1985](#AUTO_1985_953).

Artículo 2.2.- Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Artículo 8.- Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1; [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), ff. 2, 7; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 2.

Artículo 10.3.- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 7.

Artículo 10.6.- Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 7; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 7.

Artículo 11.- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 5.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Auto [588/1985](#AUTO_1985_588).

Artículo 7.7.- Auto [752/1985](#AUTO_1985_752).

Artículo 9.2.- Auto [588/1985](#AUTO_1985_588).

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo. Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales

En general.- Auto [813/1985](#AUTO_1985_813).

Disposición derogatoria.- Auto [813/1985](#AUTO_1985_813).

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

En general.- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 4.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo. Regulación de la iniciativa legislativa popular

Artículo 2.2.- Auto [592/1985](#AUTO_1985_592).

Artículo 5.2 a).- Auto [592/1985](#AUTO_1985_592).

Artículo 5.2 e).- Auto [592/1985](#AUTO_1985_592).

Artículo 5.2.2.- Auto [592/1985](#AUTO_1985_592).

Artículo 6.2.- Auto [592/1985](#AUTO_1985_592).

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Autos [907/1985](#AUTO_1985_907); [933/1985](#AUTO_1985_933).

Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril. Modifica el Código penal en materia de delitos contra la hacienda pública

En general.- Auto [838/1985](#AUTO_1985_838).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 182.- Auto [813/1985](#AUTO_1985_813).

Artículo 184 f).- Auto [813/1985](#AUTO_1985_813).

Artículo 197.- Auto [735/1985](#AUTO_1985_735).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Autos [843/1985](#AUTO_1985_843); [874/1985](#AUTO_1985_874); [884/1985](#AUTO_1985_884); [930/1985](#AUTO_1985_930).

Artículo 5.1.- Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 5.

Artículo 5.4.- Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2.

Artículo 87.2.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 5.

Artículo 112.- Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 112.3.- Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 112.4.- Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Artículo 179.- Auto [820/1985](#AUTO_1985_820).

Artículo 182.- Auto [930/1985](#AUTO_1985_930).

Artículo 183.- Autos [820/1985](#AUTO_1985_820); [840/1985](#AUTO_1985_840); [841/1985](#AUTO_1985_841); [867/1985](#AUTO_1985_867); [904/1985](#AUTO_1985_904); [930/1985](#AUTO_1985_930).

Artículo 185.- Auto [930/1985](#AUTO_1985_930).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 3/1980, de 10 de enero. Cuotas de pantalla y distribución cinematográfica

En general.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 13.

Artículo 6.1.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 10.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Autos [648/1985](#AUTO_1985_648); [861/1985](#AUTO_1985_861).

Artículo 15.- Auto [748/1985](#AUTO_1985_748).

Artículo 17.1.- Auto [622/1985](#AUTO_1985_622).

Artículo 32.1.- Auto [922/1985](#AUTO_1985_922).

Artículo 49.3.- Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

Artículo 51.9.- Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

Artículo 55.5.- Auto [885/1985](#AUTO_1985_885).

Artículo 56.1.- Auto [766/1985](#AUTO_1985_766).

Artículo 56.3.- Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), ff. 4, 5.

Artículo 57.- Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 3.

Artículo 58.3.- Auto [850/1985](#AUTO_1985_850).

Artículo 59.3.- Auto [750/1985](#AUTO_1985_750).

Artículo 68 b).- Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [111/1985](#SENTENCIA_1985_111), f. 2.

Disposición final cuarta.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

Artículo 21.- Auto [789/1985](#AUTO_1985_789).

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

En general.- Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Artículo 26.- Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Artículo 26.2.- Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Artículo 127.1.- Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Artículo 127.2 c).- Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Artículo 132.1.- Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Artículo 136.3.- Auto [659/1985](#AUTO_1985_659).

Disposición final.- Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Ley 20/1981, de 6 de julio. Creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional

En general.- Autos [645/1985](#AUTO_1985_645); [798/1985](#AUTO_1985_798).

Artículo 5.1.- Auto [645/1985](#AUTO_1985_645).

Artículo 5.2.- Auto [645/1985](#AUTO_1985_645).

Artículo 6.- Auto [645/1985](#AUTO_1985_645).

Disposición transitoria sexta.- Autos [645/1985](#AUTO_1985_645); [798/1985](#AUTO_1985_798).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional décima.- Sentencia [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), ff. 1, 5 a 7.

Ley 40/1981, de 28 de octubre. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 17.3.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Ley 1/1982, de 24 de febrero. Salas especiales de exhibición cinematográfica, filmoteca española y tarifas de doblaje

En general.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 3.

Ley 25/1982, de 30 de junio. Agricultura de montaña

En general.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 2 a 5.

Capítulo II.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Capítulo V.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 3.

Artículo 5 a).- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 1 a 5.

Artículo 5 b).- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Artículo 5 c).- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Artículo 5 d).- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 3.

Disposición adicional.- Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 1, 3.

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Autos [712/1985](#AUTO_1985_712); [872/1985](#AUTO_1985_872).

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

En general.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 3.

Autos [667/1985](#AUTO_1985_667); [710/1985](#AUTO_1985_710).

Título II, capítulo I.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 2, 3.

Artículo 2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 4.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 4.2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 4.3.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 4.4.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 4.5.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 6.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 6.2 a).- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 8 a 12.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 9.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 13.1.- Auto [875/1985](#AUTO_1985_875).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Autos [666/1985](#AUTO_1985_666); [815/1985](#AUTO_1985_815); [858/1985](#AUTO_1985_858); [893/1985](#AUTO_1985_893).

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Auto [802/1985](#AUTO_1985_802).

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 36.2.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Artículo 39.1.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Artículo 40.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [680/1985](#AUTO_1985_680); [767/1985](#AUTO_1985_767); [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [823/1985](#AUTO_1985_823); [903/1985](#AUTO_1985_903); [905/1985](#AUTO_1985_905); [919/1985](#AUTO_1985_919).

Artículo 28.- Auto [919/1985](#AUTO_1985_919).

Artículo 1687.- Auto [792/1985](#AUTO_1985_792).

Disposición transitoria primera.- Autos [792/1985](#AUTO_1985_792); [852/1985](#AUTO_1985_852); [903/1985](#AUTO_1985_903); [919/1985](#AUTO_1985_919).

Disposición transitoria segunda.- Autos [790/1985](#AUTO_1985_790); [823/1985](#AUTO_1985_823); [852/1985](#AUTO_1985_852); [903/1985](#AUTO_1985_903); [905/1985](#AUTO_1985_905); [919/1985](#AUTO_1985_919).

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

En general.- Auto [664/1985](#AUTO_1985_664).

Artículo 4.- Auto [664/1985](#AUTO_1985_664).

Ley 52/1984, de 26 de diciembre. Transportes por carretera

En general.- Auto [642/1985](#AUTO_1985_642).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Disposición adicional novena.- Autos [848/1985](#AUTO_1985_848); [910/1985](#AUTO_1985_910).

Ley 6/1985, de 27 de marzo. Modifica artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Infracciones de la Ley al efecto de interposición de recurso de casación

En general.- Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Auto [755/1985](#AUTO_1985_755).

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 4.

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

En general.- Auto [845/1985](#AUTO_1985_845).

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

En general.- Auto [846/1985](#AUTO_1985_846).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 1; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 5.

Autos [808/1985](#AUTO_1985_808); [887/1985](#AUTO_1985_887).

Libro III, título IX.- Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 3.

Auto [922/1985](#AUTO_1985_922).

Artículo 1.3.- Auto [691/1985](#AUTO_1985_691).

Artículo 10.- Sentencias [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), ff. 4, 5; [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), ff. 2, 3; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 4.

Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Artículo 10.4.- Auto [727/1985](#AUTO_1985_727).

Artículo 16.- Auto [885/1985](#AUTO_1985_885).

Artículo 26.- Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 2.

Artículo 33.- Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 2.

Artículo 49.- Auto [750/1985](#AUTO_1985_750).

Artículo 49.3.- Auto [783/1985](#AUTO_1985_783).

Artículo 72.- Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 5.

Artículo 76.3.- Auto [832/1985](#AUTO_1985_832).

Artículo 77.- Auto [770/1985](#AUTO_1985_770).

Artículo 93.- Sentencias [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), ff. 4, 6, 7; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3.

Auto [930/1985](#AUTO_1985_930).

Artículo 97.- Auto [750/1985](#AUTO_1985_750).

Artículo 101.- Auto [885/1985](#AUTO_1985_885).

Artículo 103.- Auto [766/1985](#AUTO_1985_766).

Artículo 103.1.- Auto [885/1985](#AUTO_1985_885).

Artículo 115.- Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 5.

Artículo 120.- Auto [783/1985](#AUTO_1985_783).

Artículo 130.3.- Auto [808/1985](#AUTO_1985_808).

Artículo 137.- Auto [850/1985](#AUTO_1985_850).

Artículo 151.- Autos [684/1985](#AUTO_1985_684); [690/1985](#AUTO_1985_690); [766/1985](#AUTO_1985_766); [788/1985](#AUTO_1985_788); [905/1985](#AUTO_1985_905).

Artículo 152.2.- Autos [648/1985](#AUTO_1985_648); [931/1985](#AUTO_1985_931).

Artículo 153 (redactado por el Real Decreto 1896/1983, de 15 de junio).- Auto [684/1985](#AUTO_1985_684).

Artículo 153.1.- Auto [832/1985](#AUTO_1985_832).

Artículo 154.- Sentencias [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), ff. 1, 3; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), ff. 2, 3, 6, 7.

Auto [590/1985](#AUTO_1985_590).

Artículo 160.- Sentencias [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 5, 7; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 2.

Artículo 164.- Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Artículo 167.5.- Auto [744/1985](#AUTO_1985_744).

Artículo 169.- Auto [766/1985](#AUTO_1985_766).

Artículo 170.- Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 2.

Artículo 176.- Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Artículo 179.- Sentencia [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3.

Artículo 181.- Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 7.

Artículo 191.- Autos [684/1985](#AUTO_1985_684); [690/1985](#AUTO_1985_690); [788/1985](#AUTO_1985_788).

Artículo 193.- Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 3.

Artículo 195.- Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), ff. 2, 3.

Artículo 198.- Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 1.

Artículo 201.- Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Artículo 207.- Auto [808/1985](#AUTO_1985_808).

Artículo 209.- Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 5.

Artículo 210.- Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 5.

Artículo 211.- Auto [849/1985](#AUTO_1985_849).

Artículo 212.- Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), ff. 4, 6.

Artículo 213.- Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 4.

Artículo 213.3.- Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 6.

Artículo 216.- Auto [600/1985](#AUTO_1985_600).

Disposición adicional.- Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 5.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 46.- Auto [656/1985](#AUTO_1985_656).

Artículo 46.1.- Auto [656/1985](#AUTO_1985_656).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Auto [642/1985](#AUTO_1985_642).

Real Decreto-ley 11/1984, de 18 de julio. Indemnización por los daños causados a medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de transporte internacional

En general.- Auto [642/1985](#AUTO_1985_642).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Trabajo, de 11 de enero de 1979. Modifica artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo de Pesca Marítima para buques arrastreros al fresco: Extinción de la relación laboral por decisión de la empresa

En general.- Auto [861/1985](#AUTO_1985_861).

Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero. Centros de Educación General Básica: crea el nacional de educación a distancia

En general.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 2.

Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo. Funcionarios de la Administración Local. Reconoce como tiempo de servicio el de excedencia especial del personal femenino por matrimonio

Artículo 1.- Auto [656/1985](#AUTO_1985_656).

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 4 de julio de 1979. Correos y Telecomunicaciones. Aprobación de baremos aplicables en concursos de acceso a diversos cuerpos postales

En general.- Sentencias [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), ff. 1, 3, 4, 6, 7; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), f. 4.

Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre. Aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal

En general.- Auto [748/1985](#AUTO_1985_748).

Orden del Ministerio de Agricultura, de 18 de febrero de 1981. Instituto nacional de reforma y desarrollo agrario. Integración del personal procedente del Instituto nacional de colonización y del servicio nacional de concentración parcelaria y ordenación rural

En general.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero. Traspasa servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de libro y bibliotecas, cinematografías, música y teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción socio-cultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales

En general.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 8 a 10; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 2, 6; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 6.

Anexo A.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 6.

Anexo B.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 4, 6.

Anexo B.1.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 10; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 6.

Anexo B.2.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 6.

Anexo II.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 8, 9.

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

Artículo 5.2 a).- Auto [789/1985](#AUTO_1985_789).

Artículo 7.- Auto [789/1985](#AUTO_1985_789).

Artículo 26.2.- Auto [694/1985](#AUTO_1985_694).

Artículo 26.3.- Auto [694/1985](#AUTO_1985_694).

Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril. Reglamento de los cuerpos especiales de Correos y Telecomunicación

En general.- Sentencia [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), f. 4.

Orden del Ministerio de Cultura, de 3 de junio de 1981. Modifica la Orden de 7 de abril de 1978, sobre calificación de espectáculos

En general.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, VP.

Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio. Reserva Activa y edad de retiro del Personal Profesional Militar

Artículo 9.- Auto [645/1985](#AUTO_1985_645).

Orden del Ministerio del Interior, de 29 de julio de 1981. Circulación Urbana e Interurbana. Investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas

En general.- Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), VP; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3.

Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero. Crea la situación de segunda actividad para el Cuerpo de la Policía Nacional

En general.- Auto [798/1985](#AUTO_1985_798).

Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 48.5.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 28 de agosto de 1982. Reconocimiento a funcionarias de la Seguridad Social como tiempo de servicios efectivos de excedencia obligatoria por matrimonio

En general.- Auto [656/1985](#AUTO_1985_656).

Real Decreto 3058/1982, de 15 de octubre. Declaración de Parque natural de las Dunas de Corralejo e Islas de Lobos

En general.- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), ff. 1, 2, 5.

Real Decreto 1896/1983, de 15 de junio. Modificación del artículo 153 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral sobre cuantía mínima para recurso de suplicación

En general.- Auto [684/1985](#AUTO_1985_684).

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

Artículo 10.5.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Artículo 19.4.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Orden del Ministerio de Cultura, de 30 de junio de 1983. Modifica Orden Ministerial de 7 de abril de 1978, de calificación de espectáculos

En general.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio. Jornadas, horas extraordinarias y descanso

En general.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Artículo 14.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Artículo 19.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Artículo 20.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Artículo 20.1.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Artículo 40.3.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Real Decreto 2916/1983, de 19 de octubre. Transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de disciplina de mercados

En general.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Anexo I, apartado D epígrafes a) y b).- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Orden del Ministerio de Cultura, de 14 de mayo de 1984. Normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 3071/77, 1067/83 y 3304/83, sobre fomento de la cinematografía española, calificación de películas y Registro de empresas

En general.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 4, 5.

Capítulos IV a VII.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 4.

Artículo 50.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 1, 3, 5.

Artículo 55.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 5.

Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio. Modifica los artículos 204 a 252 del Reglamento orgánico de la policía gubernativa: régimen disciplinario

Artículo 208.- Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 4.

Artículo 208.32.- Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 3.

Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre. Regulación de la pesca de "cerco" en el caladero nacional

En general.- Auto [640/1985](#AUTO_1985_640).

Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. Regulación del tercer ciclo de estudios universitarios, la expedición y obtención del Título de Doctor y otros estudios postgraduados

En general.- Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 29 de marzo de 1985. Provisión de plazas asignadas mediante el sistema de acceso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del plan experimental de 1971

En general.- Autos [948/1985](#AUTO_1985_948); [949/1985](#AUTO_1985_949).

Real Decreto 672/1985, de 19 de abril. Promoción exterior del turismo

En general.- Auto [826/1985](#AUTO_1985_826).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 30 de mayo de 1829. Código de comercio

Artículo 1044.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 1.

Artículo 1044.2.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), ff. 1, 2, 4.

Ley de 18 de junio de 1870. Indulto

En general.- Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), f. 2; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 1; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 8.

Autos [614/1985](#AUTO_1985_614); [639/1985](#AUTO_1985_639); [658/1985](#AUTO_1985_658); [659/1985](#AUTO_1985_659); [684/1985](#AUTO_1985_684); [690/1985](#AUTO_1985_690); [695/1985](#AUTO_1985_695); [788/1985](#AUTO_1985_788); [792/1985](#AUTO_1985_792); [843/1985](#AUTO_1985_843); [884/1985](#AUTO_1985_884); [903/1985](#AUTO_1985_903).

Artículo 2.- Auto [624/1985](#AUTO_1985_624).

Artículo 3.- Autos [598/1985](#AUTO_1985_598); [684/1985](#AUTO_1985_684).

Artículo 13.- Auto [786/1985](#AUTO_1985_786).

Artículo 14.- Autos [741/1985](#AUTO_1985_741); [777/1985](#AUTO_1985_777); [779/1985](#AUTO_1985_779); [876/1985](#AUTO_1985_876); [878/1985](#AUTO_1985_878); [915/1985](#AUTO_1985_915); [921/1985](#AUTO_1985_921).

Artículo 51.- Auto [683/1985](#AUTO_1985_683).

Artículo 189.10.- Auto [785/1985](#AUTO_1985_785).

Artículo 257.- Auto [867/1985](#AUTO_1985_867).

Artículo 260.- Auto [886/1985](#AUTO_1985_886).

Artículo 271.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 4.

Artículo 323.- Auto [840/1985](#AUTO_1985_840).

Artículo 359.- Sentencias [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 4.

Auto [761/1985](#AUTO_1985_761).

Artículo 363.- Autos [668/1985](#AUTO_1985_668); [732/1985](#AUTO_1985_732).

Artículo 369.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 8.

Artículo 376.- Auto [937/1985](#AUTO_1985_937).

Artículo 377.- Auto [614/1985](#AUTO_1985_614).

Artículo 381.- Auto [749/1985](#AUTO_1985_749).

Artículo 398.- Auto [684/1985](#AUTO_1985_684).

Artículo 405.- Auto [794/1985](#AUTO_1985_794).

Artículo 409.- Auto [909/1985](#AUTO_1985_909).

Artículo 410.- Autos [899/1985](#AUTO_1985_899); [909/1985](#AUTO_1985_909).

Artículo 416.- Auto [794/1985](#AUTO_1985_794).

Artículo 423.- Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Artículo 427.- Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Artículo 484.2.- Auto [658/1985](#AUTO_1985_658).

Artículo 489.- Auto [792/1985](#AUTO_1985_792).

Artículo 506.- Auto [791/1985](#AUTO_1985_791).

Artículos 506 a 510.- Auto [674/1985](#AUTO_1985_674).

Artículo 514.- Auto [830/1985](#AUTO_1985_830).

Artículo 533.2.- Auto [624/1985](#AUTO_1985_624).

Artículo 738.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 4.

Artículo 741.- Auto [614/1985](#AUTO_1985_614).

Artículo 742.- Autos [886/1985](#AUTO_1985_886); [905/1985](#AUTO_1985_905).

Artículo 766.- Auto [765/1985](#AUTO_1985_765).

Artículo 771.- Auto [765/1985](#AUTO_1985_765).

Artículo 772.- Auto [765/1985](#AUTO_1985_765).

Artículo 773.- Auto [765/1985](#AUTO_1985_765).

Artículo 862.2.- Auto [660/1985](#AUTO_1985_660).

Artículo 863.- Auto [674/1985](#AUTO_1985_674).

Artículo 921.- Sentencias [167/1985](#SENTENCIA_1985_167), f. único; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Autos [848/1985](#AUTO_1985_848); [910/1985](#AUTO_1985_910).

Artículo 921 párrafo 4.- Sentencia [167/1985](#SENTENCIA_1985_167), f. único.

Artículo 927.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 2.

Artículo 928.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Auto [732/1985](#AUTO_1985_732).

Artículo 929.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 4.

Artículo 931.- Auto [732/1985](#AUTO_1985_732).

Artículo 937.- Auto [732/1985](#AUTO_1985_732).

Artículo 1325 párrafo 2.- Auto [937/1985](#AUTO_1985_937).

Artículo 1333.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), ff. 1, 2, 4.

Artículo 1335.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), ff. 1, 4.

Artículo 1340.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 4.

Artículo 1355.- Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 1.

Artículo 1429.4.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 1436.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Artículo 1459.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 1464.1.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 1465.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 1504.- Auto [905/1985](#AUTO_1985_905).

Artículo 1506.- Auto [905/1985](#AUTO_1985_905).

Artículo 1532.- Auto [808/1985](#AUTO_1985_808).

Artículo 1562.- Auto [683/1985](#AUTO_1985_683).

Artículo 1566.- Auto [659/1985](#AUTO_1985_659).

Artículo 1567.- Auto [659/1985](#AUTO_1985_659).

Artículo 1687.- Auto [658/1985](#AUTO_1985_658).

Artículo 1687 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [823/1985](#AUTO_1985_823).

Artículo 1687.1.- Autos [658/1985](#AUTO_1985_658); [852/1985](#AUTO_1985_852).

Artículo 1687.1 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Autos [823/1985](#AUTO_1985_823); [903/1985](#AUTO_1985_903).

Artículo 1687.2.- Autos [695/1985](#AUTO_1985_695); [764/1985](#AUTO_1985_764).

Artículo 1693.- Auto [680/1985](#AUTO_1985_680).

Artículo 1694.- Auto [658/1985](#AUTO_1985_658).

Artículo 1695.- Auto [764/1985](#AUTO_1985_764).

Artículo 1697.- Auto [919/1985](#AUTO_1985_919).

Artículo 1710.- Auto [919/1985](#AUTO_1985_919).

Artículo 1722.- Auto [917/1985](#AUTO_1985_917).

Artículo 1752.4.- Auto [680/1985](#AUTO_1985_680).

Artículo 1754.- Auto [680/1985](#AUTO_1985_680).

Artículo 1796.- Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 1.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 2; [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 1; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 3.

Autos [692/1985](#AUTO_1985_692); [705/1985](#AUTO_1985_705).

Artículo 3.- Auto [696/1985](#AUTO_1985_696).

Artículo 4.- Auto [696/1985](#AUTO_1985_696).

Artículo 14.3.- Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Artículo 17.5.- Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 54.12.- Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Artículo 101.- Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 3.

Artículo 109.- Auto [763/1985](#AUTO_1985_763).

Artículo 110.- Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), ff. 2, 3.

Artículo 113.- Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 118 (redactado por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre).- Sentencia [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 2.

Artículo 160.- Autos [662/1985](#AUTO_1985_662); [704/1985](#AUTO_1985_704); [782/1985](#AUTO_1985_782).

Artículo 161.- Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 9.

Artículo 178.- Auto [677/1985](#AUTO_1985_677).

Artículo 182.- Auto [704/1985](#AUTO_1985_704).

Artículo 182 párrafo 2.- Auto [883/1985](#AUTO_1985_883).

Artículo 182.1.- Auto [953/1985](#AUTO_1985_953).

Artículo 216.- Auto [839/1985](#AUTO_1985_839).

Artículo 217.- Autos [819/1985](#AUTO_1985_819); [839/1985](#AUTO_1985_839).

Artículo 218.- Auto [839/1985](#AUTO_1985_839).

Artículo 219.- Auto [839/1985](#AUTO_1985_839).

Artículo 230.- Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 236.- Auto [692/1985](#AUTO_1985_692).

Artículo 242.- Sentencia [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 7.

Artículo 243.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 4.

Artículo 280.- Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 3.

Artículo 281.- Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 3.

Artículo 297.- Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1; [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 2; [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 4.

Auto [772/1985](#AUTO_1985_772).

Artículo 297.1.- Sentencia [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 2.

Artículo 311.- Auto [819/1985](#AUTO_1985_819).

Artículo 312.- Autos [816/1985](#AUTO_1985_816); [819/1985](#AUTO_1985_819).

Artículo 313.- Autos [619/1985](#AUTO_1985_619); [816/1985](#AUTO_1985_816).

Artículo 384.- Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 2.

Autos [899/1985](#AUTO_1985_899); [907/1985](#AUTO_1985_907).

Artículo 492.1.- Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3.

Artículo 503 (redactado por la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre).- Auto [907/1985](#AUTO_1985_907).

Artículo 503.2.- Auto [907/1985](#AUTO_1985_907).

Artículo 520.- Autos [606/1985](#AUTO_1985_606); [807/1985](#AUTO_1985_807).

Artículo 520 (redactado por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre).- Sentencia [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 2.

Artículo 527.- Auto [606/1985](#AUTO_1985_606).

Artículo 530.- Auto [662/1985](#AUTO_1985_662).

Artículo 531.- Auto [730/1985](#AUTO_1985_730).

Artículo 650.- Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Artículo 657.- Auto [839/1985](#AUTO_1985_839).

Artículo 659.- Auto [819/1985](#AUTO_1985_819).

Artículo 668 a 731.- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 2.

Artículo 730.- Sentencia [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1.

Artículo 741.- Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), ff. 6, 7; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 2; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 2, 6; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), ff. 2, 7; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 4, 5.

Autos [586/1985](#AUTO_1985_586); [616/1985](#AUTO_1985_616); [649/1985](#AUTO_1985_649); [661/1985](#AUTO_1985_661); [797/1985](#AUTO_1985_797); [799/1985](#AUTO_1985_799); [821/1985](#AUTO_1985_821); [918/1985](#AUTO_1985_918); [934/1985](#AUTO_1985_934).

Artículo 784.5.- Auto [795/1985](#AUTO_1985_795).

Artículo 787.- Auto [819/1985](#AUTO_1985_819).

Artículo 789.- Auto [597/1985](#AUTO_1985_597).

Artículo 789.1.- Auto [816/1985](#AUTO_1985_816).

Artículo 790.- Auto [819/1985](#AUTO_1985_819).

Artículo 792.- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 5.

Artículo 799.- Auto [819/1985](#AUTO_1985_819).

Artículo 848.1.- Auto [924/1985](#AUTO_1985_924).

Artículo 849.- Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3.

Artículo 849 (redactado por la Ley 6/1985, de 27 de marzo).- Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2.

Artículo 849.1.- Sentencias [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 1; [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 8; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 2.

Artículo 849.2.- Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), ff. 3, 4.

Artículo 851.1.- Auto [803/1985](#AUTO_1985_803).

Artículo 851.3.- Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Artículo 859.- Auto [705/1985](#AUTO_1985_705).

Artículo 874.- Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), ff. 1, 4, 5.

Artículo 874.1.- Auto [803/1985](#AUTO_1985_803).

Artículo 875.- Auto [935/1985](#AUTO_1985_935).

Artículo 878.- Auto [935/1985](#AUTO_1985_935).

Artículo 884.4.- Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), ff. 1, 4.

Artículo 902.- Auto [929/1985](#AUTO_1985_929).

Artículo 948.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 2.

Artículo 954.- Autos [864/1985](#AUTO_1985_864); [941/1985](#AUTO_1985_941).

Artículo 955.- Auto [864/1985](#AUTO_1985_864).

Artículo 956.- Auto [864/1985](#AUTO_1985_864).

Artículo 957.- Auto [864/1985](#AUTO_1985_864).

Artículo 962.- Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 2.

Artículo 981.- Auto [840/1985](#AUTO_1985_840).

Artículo 984.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 4.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 477.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 480.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 502.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 504.2 (redactado por la Ley 47/1967, de 22 de julio).- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 504.3 (redactado por la Ley 47/1967, de 22 de julio).- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 505 (redactado por la Ley 47/1967, de 22 de julio).- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Artículo 521.3.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 3.- Auto [773/1985](#AUTO_1985_773).

Artículo 3.1.- Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 8.

Artículo 32.- Auto [624/1985](#AUTO_1985_624).

Artículo 67.- Auto [851/1985](#AUTO_1985_851).

Artículo 82.- Auto [851/1985](#AUTO_1985_851).

Artículo 82.1.- Auto [851/1985](#AUTO_1985_851).

Artículo 90.- Autos [751/1985](#AUTO_1985_751); [936/1985](#AUTO_1985_936).

Artículo 91.- Auto [936/1985](#AUTO_1985_936).

Artículo 106.- Auto [936/1985](#AUTO_1985_936).

Artículo 158.- Auto [751/1985](#AUTO_1985_751).

Artículo 213.- Auto [624/1985](#AUTO_1985_624).

Artículo 218.- Auto [624/1985](#AUTO_1985_624).

Artículo 219.- Auto [624/1985](#AUTO_1985_624).

Artículo 348.- Auto [749/1985](#AUTO_1985_749).

Artículo 1108.- Sentencia [167/1985](#SENTENCIA_1985_167), f. único.

Artículo 1109.- Sentencia [167/1985](#SENTENCIA_1985_167), f. único.

Artículo 1214.- Auto [849/1985](#AUTO_1985_849).

Artículo 1215.- Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 6.

Artículo 1249.- Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 6.

Artículo 1253.- Auto [934/1985](#AUTO_1985_934).

Artículo 1544.- Auto [877/1985](#AUTO_1985_877).

Artículo 1911.- Sentencia [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 4.

Ley de 19 de mayo de 1908. Tribunales industriales

En general.- Auto [727/1985](#AUTO_1985_727).

Ley de 22 de julio de 1912. Tribunales industriales

En general.- Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 6.

Ley de 27 de octubre de 1932. Código penal

En general.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), ff. 3, 4.

Decreto de 1 de noviembre de 1936. Anula actos del Gobierno de la República

En general.- Auto [785/1985](#AUTO_1985_785).

Ley de 9 de febrero de 1939. Responsabilidades políticas

Artículo 4.- Auto [785/1985](#AUTO_1985_785).

Artículo 8.- Auto [785/1985](#AUTO_1985_785).

Ley de 22 de julio de 1939. Crea Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabaco y Agencias de Surtidores de Gasolinas

En general.- Auto [728/1985](#AUTO_1985_728).

Artículo 3.- Auto [728/1985](#AUTO_1985_728).

Decreto de 17 de mayo de 1940. Lotería y Rifas, Tabaco, Petróleos. Provisión de administraciones, expendedurías y surtidores: cumplimiento de la Ley de 22 de julio de 1939

En general.- Auto [728/1985](#AUTO_1985_728).

Decreto de 17 de octubre de 1940. Arrendamientos urbanos. Exime del pago de alquileres y obreros en paro forzoso: deroga el Decreto de 1 de mayo de 1937 y Órdenes de 8 del mismo mes, 21 de junio de 1938 y 27 de noviembre de 1939

En general.- Auto [729/1985](#AUTO_1985_729).

Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 13 de diciembre de 1940. Alquiler de edificios por este Ministerio

En general.- Auto [729/1985](#AUTO_1985_729).

Orden del Ministerio de Agricultura, de 23 de diciembre de 1941. Reglamento de personal del Instituto nacional de colonización

En general.- Auto [587/1985](#2AUTO_1985_587).

Artículo 23.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Artículo 26.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Artículo 48.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Artículo 54.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Artículo 55.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Ley de 19 de julio de 1944. Texto refundido del Código penal de 1932

En general.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

En general.- Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 2.

Auto [871/1985](#AUTO_1985_871).

Artículo 245.- Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), ff. 2, 3.

Artículo 707.2.- Sentencia [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2.

Artículo 707.3.- Sentencia [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), ff. 1 a 4.

Artículo 709.- Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), ff. 1 a 4; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), ff. 1 a 3.

Artículo 709.1.- Sentencia [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), ff. 2, 3, 6.

Artículo 709.2.- Sentencias [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), ff. 1, 2, 4, 6; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), ff. 1, 2; [171/1985](#SENTENCIA_1985_171), ff. 1, 2.

Autos [726/1985](#AUTO_1985_726); [894/1985](#AUTO_1985_894).

Artículo 710.- Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), ff. 1 a 4; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), ff. 1 a 3.

Auto [894/1985](#AUTO_1985_894).

Artículo 738.- Auto [871/1985](#AUTO_1985_871).

Artículo 797.- Sentencia [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 2.

Artículo 811 párrafo 2.- Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 4.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Autos [928/1985](#AUTO_1985_928); [952/1985](#AUTO_1985_952).

Orden del Ministerio de Justicia, de 15 de junio de 1948. Procuradores. Designación de habilitados que les auxilien en diligencias judiciales de mero trámite

En general.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 3.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 342.- Auto [843/1985](#AUTO_1985_843).

Artículo 386.1.- Auto [700/1985](#AUTO_1985_700).

Decreto de 4 de agosto de 1952. Multas. Autoriza refundir los preceptos sancionadores en materia de prensa, publicaciones, actos públicos, radiodifusión, cinematografía, teatro, espectáculos y turismos

En general.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 4.

Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 22 de octubre de 1952. Desarrolla Decreto de 4 de agosto de 1952 sobre Multas

Artículo 2.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 4.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Artículo 40.2.- Auto [881/1985](#AUTO_1985_881).

Decreto de 23 de marzo de 1956. Instrucción general de loterías

Artículo 156.- Auto [728/1985](#AUTO_1985_728).

Ley de 12 de mayo de 1956. Régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 100.2.- Auto [805/1985](#AUTO_1985_805).

Artículo 185.- Auto [855/1985](#AUTO_1985_855).

Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 29 de noviembre de 1956. Modifica Orden Ministerial de 22 de octubre de 1952 sobre Multas

En general.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 4.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 8; [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 2; [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), ff. 1, 2.

Autos [583/1985](#AUTO_1985_583); [587/1985](#AUTO_1985_587); [771/1985](#AUTO_1985_771).

Título IV, capítulo IV, sección primera.- Sentencia [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 1, 2.

Artículo 1.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 1.1 c).- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 1.2.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 5.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2.

Artículo 8.3.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 5, 6, 8.

Artículo 10.1 a).- Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Artículo 10.1 b).- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 1, 7, 9.

Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Artículo 28.1.- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 5.

Artículo 28.1 a).- Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 8; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), ff. 1, 2, 5; [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), f. 3.

Artículo 28.1 b).- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 29.1 b).- Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), f. 3.

Artículo 33.3.- Sentencia [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), f. 1.

Artículo 37.1.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 2.

Artículo 37.2.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 39.1.- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 5.

Artículo 39.2.- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 1.

Artículo 39.3.- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), ff. 1, 2.

Artículo 39.4.- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), ff. 1, 5.

Artículo 40 a).- Auto [956/1985](#AUTO_1985_956).

Artículo 40 f).- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 43.1.- Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 7.

Artículo 43.2.- Auto [798/1985](#AUTO_1985_798).

Artículo 49.- Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Artículo 60.- Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 3.

Artículo 62.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2.

Artículo 62.1 a).- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 5, 8.

Artículo 64.- Sentencias [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), ff. 1, 2; [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), ff. 1, 2; [181/1985](#SENTENCIA_1985_181), f. 2; [182/1985](#SENTENCIA_1985_182), f. 2.

Artículo 64.1.- Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 3.

Artículo 71.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 2, 5, 8.

Artículo 72.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 2, 5, 8.

Auto [760/1985](#AUTO_1985_760).

Artículo 73.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 2, 8.

Artículo 82 a).- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 5 a 8.

Artículo 82 b).- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 1.

Artículo 92 b).- Auto [805/1985](#AUTO_1985_805).

Artículo 94.1.- Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Artículo 102.1 b).- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 4.

Auto [628/1985](#AUTO_1985_628).

Artículo 107.- Sentencia [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), f. 2.

Artículo 113.- Sentencias [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 9; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 1, 4.

Artículo 122.- Sentencia [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), f. 3.

Artículo 123.- Auto [805/1985](#AUTO_1985_805).

Artículo 129.- Auto [760/1985](#AUTO_1985_760).

Disposición adicional sexta.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 8.

Decreto de 18 de octubre de 1957. Maestros: Concursos para proveer vacantes

Artículo 1 c).- Auto [773/1985](#AUTO_1985_773).

Artículo 1 f).- Auto [773/1985](#AUTO_1985_773).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [750/1985](#AUTO_1985_750).

Artículo 40.1.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 4.

Artículo 67.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 4.

Artículo 68.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 4.

Artículo 94.3.- Auto [891/1985](#AUTO_1985_891).

Artículo 102.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 5.

Artículo 113.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 2.

Artículo 134.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 4.

Artículo 145.- Auto [750/1985](#AUTO_1985_750).

Artículo 145.3.- Auto [750/1985](#AUTO_1985_750).

Ley de 26 de diciembre de 1958. Extradición

En general.- Auto [736/1985](#AUTO_1985_736).

Decreto 745/1959, de 29 de abril. Reglamento de Arrendamientos Rústicos

Artículo 11.5.- Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Decreto 1035/1959, de 18 de junio. Regulación de las tasas judiciales

Disposición adicional primera.- Auto [792/1985](#AUTO_1985_792).

Orden del Ministerio de Agricultura, de 28 de noviembre de 1963. Servicio nacional de concentración parcelaria y ordenación rural. Refunde disposiciones vigentes sobre organización y funcionamiento

En general.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Artículo 73.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Artículo 79.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Sentencias [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 4; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 130.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), ff. 4, 6.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Autos [698/1985](#AUTO_1985_698); [734/1985](#AUTO_1985_734); [758/1985](#AUTO_1985_758).

Artículo 58.- Autos [596/1985](#AUTO_1985_596); [671/1985](#AUTO_1985_671).

Artículo 114.- Auto [698/1985](#AUTO_1985_698).

Artículo 114.1.- Auto [729/1985](#AUTO_1985_729).

Artículo 114.5.- Auto [920/1985](#AUTO_1985_920).

Artículo 135.- Auto [688/1985](#AUTO_1985_688).

Artículo 135 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [919/1985](#AUTO_1985_919).

Artículo 147.1.- Auto [698/1985](#AUTO_1985_698).

Artículo 148.2.- Autos [729/1985](#AUTO_1985_729); [743/1985](#AUTO_1985_743).

Artículo 148.3.- Auto [729/1985](#AUTO_1985_729).

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

Artículo 47.- Auto [818/1985](#AUTO_1985_818).

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 42.- Auto [879/1985](#AUTO_1985_879).

Ley 46/1966, de 23 de julio. Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En general.- Auto [792/1985](#AUTO_1985_792).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 7.- Sentencia [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 5.

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

Artículo 3.- Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Ley 47/1967, de 22 de julio. Modifica arts. 504 a 507 y 521 del Código de comercio

En general.- Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Decreto 2731/1967, de 19 de noviembre. Moneda: fija paridad de la peseta

En general.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Decreto 2114/1968, de 24 de julio. Reglamento de viviendas de protección oficial

En general.- Sentencia [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 1.

Artículo 17.- Sentencia [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), ff. 1, 2.

Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Reglamento general de recaudación

En general.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de mayo de 1969. Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante

En general.- Auto [861/1985](#AUTO_1985_861).

Artículo 61 c) (redactado por la Orden del Ministerio de Trabajo, de 11 de enero de 1979).- Auto [861/1985](#AUTO_1985_861).

Artículo 90.2.- Auto [861/1985](#AUTO_1985_861).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de julio de 1970. Estatuto de Personal de Mutualidades Laborales

En general.- Auto [748/1985](#AUTO_1985_748).

Ley 16/1970, de 4 de agosto. Normas reguladoras de la Peligrosidad Social

En general.- Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1.

Artículo 2.8.- Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de agosto de 1970. Ordenanza de trabajo de la construcción, vidrio y cerámica

En general.- Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 8.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de marzo de 1971. Ordenanza General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo

En general.- Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 8.

Artículo 10.- Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 2.

Artículo 138.6.- Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 2.

Artículo 138.9.- Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 2.

Decreto 2310/1972, de 18 de agosto. Creación de la Universidad nacional de educación a distancia

En general.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 2.

Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio. Declara inhábiles, a efectos judiciales en materia civil y penal, todos los días del mes de agosto de cada año

En general.- Auto [904/1985](#AUTO_1985_904).

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 30 de julio de 1973. Organismos Autónomos. Clasificación personal

En general.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Auto [703/1985](#AUTO_1985_703).

Artículo 2.- Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Artículo 14.1.- Auto [838/1985](#AUTO_1985_838).

Artículo 14.3.- Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Artículo 16.- Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Artículo 22.- Auto [769/1985](#AUTO_1985_769).

Artículo 61.- Autos [602/1985](#AUTO_1985_602); [929/1985](#AUTO_1985_929).

Artículo 61.4.- Auto [929/1985](#AUTO_1985_929).

Artículo 69 bis.- Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 1.

Artículo 70.2.- Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 71.- Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 1.

Artículo 119.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 5.

Artículo 169.- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), ff. 1, 4, 5.

Artículo 174.- Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Artículo 174 bis c).- Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Artículo 237.- Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Artículo 285.- Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Artículo 310.1.- Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 1.

Artículo 319.- Auto [838/1985](#AUTO_1985_838).

Artículo 319.3.- Auto [838/1985](#AUTO_1985_838).

Artículo 319.32.- Auto [838/1985](#AUTO_1985_838).

Artículo 321.- Auto [907/1985](#AUTO_1985_907).

Artículo 329.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 3.

Artículo 334.- Auto [809/1985](#AUTO_1985_809).

Artículo 340 bis a).- Sentencias [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 3, 4; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), ff. 1, 2.

Auto [797/1985](#AUTO_1985_797).

Artículo 344.- Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 2.

Artículo 356.- Auto [619/1985](#AUTO_1985_619).

Artículo 387.- Auto [651/1985](#AUTO_1985_651).

Artículo 391.- Auto [651/1985](#AUTO_1985_651).

Artículo 394.2.- Auto [821/1985](#AUTO_1985_821).

Artículo 395.- Auto [821/1985](#AUTO_1985_821).

Artículo 399.- Auto [821/1985](#AUTO_1985_821).

Artículo 500.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 504.4.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 505.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 528.- Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 1.

Auto [703/1985](#AUTO_1985_703).

Artículo 529.- Auto [703/1985](#AUTO_1985_703).

Artículo 529.7.- Autos [616/1985](#AUTO_1985_616); [703/1985](#AUTO_1985_703).

Artículo 529.8.- Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 1.

Artículo 535.- Autos [703/1985](#AUTO_1985_703); [803/1985](#AUTO_1985_803); [810/1985](#AUTO_1985_810).

Artículo 565.1.- Auto [797/1985](#AUTO_1985_797).

Artículo 567.3.- Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Artículo 583.3.- Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 8.

Artículo 586.3.- Auto [913/1985](#AUTO_1985_913).

Artículo 600.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Decreto 3065/1973, de 23 de noviembre. Organismos Autónomos. Coeficientes multiplicadores de determinado personal

En general.- Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 8.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 70.- Auto [744/1985](#AUTO_1985_744).

Artículo 93.- Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 2.

Artículo 160.- Sentencia [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), ff. 5 a 7.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Auto [787/1985](#AUTO_1985_787).

Decreto 3114/1974, de 24 de octubre. Ordenación de actividades de la Universidad nacional de educación a distancia

En general.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 2.

Ley 52/1974, de 19 de diciembre. General de Cooperativas

Artículo 51.3.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 4.

Ley 15/1975, de 2 de mayo. Espacios naturales protegidos

Artículo 5.- Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 3.

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

Artículo 522.- Auto [781/1985](#AUTO_1985_781).

Decreto 2408/1975, de 9 de octubre. Institutos Nacionales de Bachillerato a distancia: Creación

En general.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 2.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 180.2.- Auto [725/1985](#AUTO_1985_725).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 10 de junio de 1976. Dispone cumplimiento de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1975, dictada en recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por una Asociación de Propietarios y Amigos del Pinar de Abantos

En general.- Auto [927/1985](#AUTO_1985_927).

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

En general.- Auto [785/1985](#AUTO_1985_785).

Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre. Marina Mercante-Pesca Marítima. Regulación con carácter transitorio del régimen de jornada y descanso

Disposición final cuarta.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero. Audiencia Nacional

Artículo 6.1.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 1, 9.

Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Artículo 6.3.- Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 20.- Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Artículo 25.- Auto [691/1985](#AUTO_1985_691).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de abril de 1977. Seguridad Social. Desarrolla Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo

En general.- Auto [744/1985](#AUTO_1985_744).

Artículo 1.- Auto [744/1985](#AUTO_1985_744).

Artículo 1.2.- Auto [744/1985](#AUTO_1985_744).

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Auto [785/1985](#AUTO_1985_785).

Artículo 11 bis.- Auto [802/1985](#AUTO_1985_802).

Real Decreto 262/1978, de 27 de enero. Teatro, circo y variedades: Clasificación de espectáculos

En general.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo. Régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de justicia

Disposición final quinta.- Auto [628/1985](#AUTO_1985_628).

Orden del Ministerio de Cultura, de 7 de abril de 1978. Dicta normas sobre clasificación de espectáculos teatrales

En general.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, VP.

Artículo 2.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 28 de abril de 1978. Estatuto del personal del Instituto nacional de previsión

En general.- Auto [748/1985](#AUTO_1985_748).

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

Artículo 11.7.- Auto [813/1985](#AUTO_1985_813).

Real Decreto 1419/1978, de 26 de julio. Control de taquilla en salas cinematográficas

En general.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 11.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 3, 5, 6.

Artículo 12.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 3, 5, 6.

Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto. Reglamento de gestión urbanística

Artículo 112.- Auto [805/1985](#AUTO_1985_805).

Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre. Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre

Artículo 10.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), ff. 1, 4, 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 4.

Artículo 96.2 A a).- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 5.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencia [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 2.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

En general.- Auto [798/1985](#AUTO_1985_798).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 1, 7, 9; [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1; [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), ff. 2, 3.

Artículo 6.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 4.

Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Artículo 6.1.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 9.

Artículo 8.2.- Sentencia [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 1, 4.

Ley 70/1978, de 26 de diciembre. Reconocimiento de servicios prestados por Funcionarios Públicos en la Administración Pública

En general.- Auto [675/1985](#AUTO_1985_675).

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Ley 75/1978, de 26 de diciembre. Reorganización de cuerpos de Correos y Telecomunicación

En general.- Sentencia [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), f. 1.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 1985. Normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma Andaluza por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía

En general.- Auto [844/1985](#AUTO_1985_844).

J.2) Asturias

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 22/1985, de 7 de marzo. Reglamento de la denominación de origen "Cabrales" y su consejo regulador

En general.- Auto [889/1985](#AUTO_1985_889).

J.3) Baleares

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1984, de 15 de noviembre. Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las Illes Balears

Artículo 3 a).- Auto [635/1985](#AUTO_1985_635).

Artículo 3 g).- Auto [635/1985](#AUTO_1985_635).

J.4) Canarias

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 32.7.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), ff. 1, 2.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de Canarias 587/1984, de 27 de julio. Distribución de la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad

Artículo 3.2.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 1.

Decreto del Gobierno de Canarias 660/1984, de 11 de octubre. Modifica el Decreto 587/1984, de 27 de julio, de distribución de la potestad sancionadora en materia de trabajo y sanidad

En general.- Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 1.

J.5) Cantabria

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 54/1985, de 4 de julio. Regulación de las cooperativas de crédito

En general.- Auto [950/1985](#AUTO_1985_950).

Artículo 7.- Auto [950/1985](#AUTO_1985_950).

Artículo 8.- Auto [950/1985](#AUTO_1985_950).

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 6.

Artículo 9.4.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 8, 11; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 4, 5; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 2, 4; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 2.

Artículo 9.8.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 9.14.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 3.

Artículo 9.15.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 9.29.- Sentencias [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 3; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 2.

Artículo 9.31.- Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 8, 11 a 13; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 4, 5; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 2, 4, 6; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Artículo 15.- Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Artículo 16.1.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 2, 3.

Artículo 16.2.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 2, 3.

Artículo 25.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 2.

Artículo 48.1.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero. Regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales ventas especiales

En general.- Auto [707/1985](#AUTO_1985_707).

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 112/1982, de 5 de mayo. Regulación del Registro de empresas cinematográficas en Cataluña

En general.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 1.

Orden del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación de la Generalidad de Cataluña, de 5 de mayo de 1982. Desarrolla Decreto 112/1982, de 5 de mayo, sobre Registro de empresas cinematográficas

En general.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 3, 5.

Artículo 4 a).- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 5.

Artículo 4 c).- Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 5.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 139/1982, de 4 de junio. Crea y asume la Inspección Cinematográfica

En general.- Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), ff. 8, 9.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 194/1982, de 18 de junio. Calificación de espectáculos teatrales y artísticos

En general.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, 4.

Artículo 1.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 264/1982, de 26 de julio. Billetes de entrada a las salas cinematográficas

En general.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 3 a 6.

Artículo 8.1.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 5.

Disposición adicional.- Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 5.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 365/1984, de 4 de diciembre. Recalificación de variedades de "vitis vinifera L" en el ámbito territorial de Cataluña

En general.- Auto [709/1985](#AUTO_1985_709).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 30 de abril de 1985. Regulación del plan de prevención contra la varroasis de las abejas

En general.- Auto [947/1985](#AUTO_1985_947).

J.7) Galicia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 3, 7.

Artículo 7.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5.

Artículo 31.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5.

Artículo 35.1.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 6.

Artículo 35.2.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 6.

Artículo 37.1.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 4, 5.

Artículo 37.2.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 1.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre. Estatuto gallego del consumidor y del usuario

En general.- Auto [708/1985](#AUTO_1985_708).

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 120/1982, de 5 de octubre. Creación del Instituto gallego de bachillerato a distancia

En general.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 3, 4.

Artículo 2 inciso 2.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 7.

Disposición final primera.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 4.

Disposición final segunda.- Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 4.

Orden de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, de 27 de mayo de 1985. Provisión de plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Galicia por el sistema de ingreso directo entre Graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del profesorado de Educación General Básica de Galicia

En general.- Auto [949/1985](#AUTO_1985_949).

J.8) Madrid

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero. Parque regional de la cuenca alta del Manzanares

Disposición adicional tercera.- Auto [639/1985](#AUTO_1985_639).

J.9) Navarra

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 45/1983, de 31 de diciembre. Financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra

Artículo 4 párrafo 2 (redactado por la Ley Foral del Parlamento de Navarra 5/1985, de 30 de abril).- Auto [634/1985](#AUTO_1985_634).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1985

Disposición adicional decimotercera.- Auto [636/1985](#AUTO_1985_636).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 5/1985, de 30 de abril. Modifica el párrafo segundo del art. 4 de la Ley Foral 45/1983, de 30 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra

En general.- Auto [634/1985](#AUTO_1985_634).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 10/1985, de 12 de junio. Reforma la Ley Foral 21/1984, de presupuestos generales de Navarra para 1985

Artículo 1.- Auto [636/1985](#AUTO_1985_636).

J.10) País Vasco

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.4.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 10.23.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 1.

Artículo 10.25.- Sentencias [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 2, 4, 5; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Artículo 10.26.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), ff. 1, 2.

Artículo 10.32.- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Artículo 20.6.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), ff. 1 a 3.

Artículo 29.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 1.

Artículo 37.3 c).- Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 1.

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco, de 9 de junio de 1980, por el que se atribuyen competencias al Departamento de Trabajo de dicho Gobierno

En general.- Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 1.

Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 27 de diciembre de 1984, sobre utilización de dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos

En general.- Auto [638/1985](#AUTO_1985_638).

Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 9 de mayo de 1985, reformando Orden de 27 de diciembre de 1984, de utilización de dispositivos de protección contra el empotramiento para vehículos dedicados al transporte de mercancías

En general.- Auto [638/1985](#AUTO_1985_638).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2.

Auto [904/1985](#AUTO_1985_904).

Artículo 10.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5.

Convenio de Bruselas de 10 de octubre de 1957, relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de los buques que navegan por alta mar

Artículo 3.6.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.1.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Artículo 14.3 e).- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencias [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 2; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2.

Autos [771/1985](#AUTO_1985_771); [903/1985](#AUTO_1985_903).

Artículo 19.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Auto [904/1985](#AUTO_1985_904).

Tratado de extradición entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1970, ratificado por Instrumento de 8 de mayo de 1971 y las ratificaciones canjeadas en Washington el 16 de junio de 1971

Artículo 3 b).- Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Artículo 10 d) párrafo 2.- Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

En general.- Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

Artículo 1.- Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.- Sentencias [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3; [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

Artículo 2.1.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 12.2.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 16.1.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 16.4.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

En general.- Auto [904/1985](#AUTO_1985_904).

Ñ) Legislación extranjera

Código de los Estados Unidos de América

Título XXI, sección 963.- Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Ley de la República de Francia, 25 de junio de 1928. (Ley Poincaré)

En general.- Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Código penal de Suiza, de 1 de enero de 1942

Artículo 137.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 144.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Artículo 148.- Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 19.3.- Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 3.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 8278/78, de 13 de diciembre de 1979 (X c. Austria)

En general.- Sentencias [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1982 (apelación núm. 49.117)

Sentencia [146/1985](#SENTENCIA_1985_146) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1984

En general.- Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984

En general.- Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984 (recurso de casación núm. 376-1984)

Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1984

Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1984 (recurso contencioso-administrativo 408.535)

Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1985

Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Autos [727/1985](#AUTO_1985_727); [807/1985](#AUTO_1985_807); [887/1985](#AUTO_1985_887).

Abogados no colegiados, Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 5.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Acceso a la justicia, Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 4; [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), f. 2; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 2.

Autos [597/1985](#AUTO_1985_597); [736/1985](#AUTO_1985_736); [942/1985](#AUTO_1985_942).

Acceso al recurso legal, Sentencias [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 4; [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 3; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), ff. 2, 3; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 2; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3.

Autos [623/1985](#AUTO_1985_623); [630/1985](#AUTO_1985_630); [658/1985](#AUTO_1985_658); [680/1985](#AUTO_1985_680); [684/1985](#AUTO_1985_684); [695/1985](#AUTO_1985_695); [727/1985](#AUTO_1985_727); [729/1985](#AUTO_1985_729); [745/1985](#AUTO_1985_745); [749/1985](#AUTO_1985_749); [762/1985](#AUTO_1985_762); [764/1985](#AUTO_1985_764); [771/1985](#AUTO_1985_771); [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [803/1985](#AUTO_1985_803); [823/1985](#AUTO_1985_823); [852/1985](#AUTO_1985_852); [864/1985](#AUTO_1985_864); [903/1985](#AUTO_1985_903); [905/1985](#AUTO_1985_905); [919/1985](#AUTO_1985_919).

Acción popular, Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 2.

Aclaración de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [759/1985](#AUTO_1985_759).

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [668/1985](#AUTO_1985_668).

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), f. 3.

Actividad probatoria, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 2; [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 4; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 2; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 4; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), ff. 1, 2, 3, 4; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 6.

Autos [586/1985](#AUTO_1985_586); [602/1985](#AUTO_1985_602); [616/1985](#AUTO_1985_616); [649/1985](#AUTO_1985_649); [661/1985](#AUTO_1985_661); [733/1985](#AUTO_1985_733); [772/1985](#AUTO_1985_772); [781/1985](#AUTO_1985_781); [797/1985](#AUTO_1985_797); [799/1985](#AUTO_1985_799); [821/1985](#AUTO_1985_821); [851/1985](#AUTO_1985_851); [918/1985](#AUTO_1985_918); [955/1985](#AUTO_1985_955).

Actos administrativos, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 3.

Actos anteriores a la Constitución, Sentencia [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), ff. 1, 2.

Auto [583/1985](#AUTO_1985_583).

Efectos, Auto [601/1985](#AUTO_1985_601).

Actos de aplicación de Reglamentos, Sentencia [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 1.

Actos de los poderes públicos, Auto [837/1985](#AUTO_1985_837).

Actos de trámite, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 3.

Actos plúrimos, Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 7.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Actos resolutorios, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 3.

Acumulación de conflictos entre órganos constitucionales,

Procedencia, Auto [873/1985](#AUTO_1985_873).

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Autos [640/1985](#AUTO_1985_640); [740/1985](#AUTO_1985_740); [756/1985](#AUTO_1985_756); [826/1985](#AUTO_1985_826).

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Autos [665/1985](#AUTO_1985_665); [666/1985](#AUTO_1985_666); [667/1985](#AUTO_1985_667); [710/1985](#AUTO_1985_710); [712/1985](#AUTO_1985_712); [872/1985](#AUTO_1985_872).

Procedencia, Autos [802/1985](#AUTO_1985_802); [893/1985](#AUTO_1985_893).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [707/1985](#AUTO_1985_707); [755/1985](#AUTO_1985_755); [845/1985](#AUTO_1985_845); [846/1985](#AUTO_1985_846).

Acusación, Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO586)

Adhesión a la casación penal, Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 3.

Administración local, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 2.

Administración pública, Auto [815/1985](#AUTO_1985_815).

Admisión de prueba, Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 1.

Auto [736/1985](#AUTO_1985_736).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Agricultura de montaña, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Agrupación de municipios, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 9; [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), f. 3; [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), f. 7; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 9; [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 3; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 9; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 8; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 8.

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 2.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Archivo de diligencias, Auto [597/1985](#AUTO_1985_597).

Áreas metropolitanas, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Arrendamientos rústicos, Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Arrendamientos urbanos, Autos [596/1985](#AUTO_1985_596); [671/1985](#AUTO_1985_671); [683/1985](#AUTO_1985_683); [698/1985](#AUTO_1985_698); [734/1985](#AUTO_1985_734); [920/1985](#AUTO_1985_920).

Arresto del quebrado, Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), ff. 2, 3.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Asistencia letrada, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), ff. 2, 5.

Atestado policial, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 4; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), f. 2; [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 2.

Auto de procesamiento,

Requisitos, Auto [907/1985](#AUTO_1985_907).

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO94)

Autoridades públicas,

Concepto, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 5.

Autos del Tribunal Constitucional, Auto [759/1985](#AUTO_1985_759).

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

C

Caducidad de la acción, Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [599/1985](#AUTO_1985_599); [617/1985](#AUTO_1985_617); [661/1985](#AUTO_1985_661); [688/1985](#AUTO_1985_688); [736/1985](#AUTO_1985_736); [752/1985](#AUTO_1985_752); [776/1985](#AUTO_1985_776); [782/1985](#AUTO_1985_782); [787/1985](#AUTO_1985_787); [804/1985](#AUTO_1985_804); [810/1985](#AUTO_1985_810); [820/1985](#AUTO_1985_820); [821/1985](#AUTO_1985_821); [840/1985](#AUTO_1985_840); [841/1985](#AUTO_1985_841); [842/1985](#AUTO_1985_842); [843/1985](#AUTO_1985_843); [867/1985](#AUTO_1985_867); [884/1985](#AUTO_1985_884); [897/1985](#AUTO_1985_897); [902/1985](#AUTO_1985_902); [904/1985](#AUTO_1985_904); [924/1985](#AUTO_1985_924); [928/1985](#AUTO_1985_928); [953/1985](#AUTO_1985_953).

Caducidad de la demanda, Autos [704/1985](#AUTO_1985_704); [930/1985](#AUTO_1985_930).

Calificación de espectáculos artísticos, Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Calificación de películas, Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 6.

Calificación no vinculante para el Tribunal Constitucional, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 1.

Canarias, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), ff. 1, 2.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 3.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO211)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [583/1985](#AUTO_1985_583); [586/1985](#AUTO_1985_586); [587/1985](#AUTO_1985_587); [588/1985](#AUTO_1985_588); [590/1985](#AUTO_1985_590); [591/1985](#AUTO_1985_591); [593/1985](#AUTO_1985_593); [596/1985](#AUTO_1985_596); [597/1985](#AUTO_1985_597); [600/1985](#AUTO_1985_600); [602/1985](#AUTO_1985_602); [603/1985](#AUTO_1985_603); [604/1985](#AUTO_1985_604); [608/1985](#AUTO_1985_608); [609/1985](#AUTO_1985_609); [612/1985](#AUTO_1985_612); [614/1985](#AUTO_1985_614); [616/1985](#AUTO_1985_616); [618/1985](#AUTO_1985_618); [619/1985](#AUTO_1985_619); [620/1985](#AUTO_1985_620); [621/1985](#AUTO_1985_621); [622/1985](#AUTO_1985_622); [623/1985](#AUTO_1985_623); [624/1985](#AUTO_1985_624); [625/1985](#AUTO_1985_625); [630/1985](#AUTO_1985_630); [631/1985](#AUTO_1985_631); [645/1985](#AUTO_1985_645); [647/1985](#AUTO_1985_647); [648/1985](#AUTO_1985_648); [649/1985](#AUTO_1985_649); [650/1985](#AUTO_1985_650); [651/1985](#AUTO_1985_651); [654/1985](#AUTO_1985_654); [655/1985](#AUTO_1985_655); [657/1985](#AUTO_1985_657); [658/1985](#AUTO_1985_658); [659/1985](#AUTO_1985_659); [661/1985](#AUTO_1985_661); [662/1985](#AUTO_1985_662); [671/1985](#AUTO_1985_671); [673/1985](#AUTO_1985_673); [674/1985](#AUTO_1985_674); [675/1985](#AUTO_1985_675); [676/1985](#AUTO_1985_676); [678/1985](#AUTO_1985_678); [680/1985](#AUTO_1985_680); [683/1985](#AUTO_1985_683); [684/1985](#AUTO_1985_684); [686/1985](#AUTO_1985_686); [687/1985](#AUTO_1985_687); [696/1985](#AUTO_1985_696); [698/1985](#AUTO_1985_698); [699/1985](#AUTO_1985_699); [701/1985](#AUTO_1985_701); [703/1985](#AUTO_1985_703); [704/1985](#AUTO_1985_704); [705/1985](#AUTO_1985_705); [706/1985](#AUTO_1985_706); [728/1985](#AUTO_1985_728); [729/1985](#AUTO_1985_729); [730/1985](#AUTO_1985_730); [732/1985](#AUTO_1985_732); [734/1985](#AUTO_1985_734); [736/1985](#AUTO_1985_736); [742/1985](#AUTO_1985_742); [743/1985](#AUTO_1985_743); [744/1985](#AUTO_1985_744); [745/1985](#AUTO_1985_745); [748/1985](#AUTO_1985_748); [749/1985](#AUTO_1985_749); [751/1985](#AUTO_1985_751); [752/1985](#AUTO_1985_752); [753/1985](#AUTO_1985_753); [760/1985](#AUTO_1985_760); [761/1985](#AUTO_1985_761); [765/1985](#AUTO_1985_765); [766/1985](#AUTO_1985_766); [767/1985](#AUTO_1985_767); [769/1985](#AUTO_1985_769); [770/1985](#AUTO_1985_770); [771/1985](#AUTO_1985_771); [772/1985](#AUTO_1985_772); [773/1985](#AUTO_1985_773); [774/1985](#AUTO_1985_774); [778/1985](#AUTO_1985_778); [780/1985](#AUTO_1985_780); [781/1985](#AUTO_1985_781); [787/1985](#AUTO_1985_787); [789/1985](#AUTO_1985_789); [790/1985](#AUTO_1985_790); [791/1985](#AUTO_1985_791); [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [794/1985](#AUTO_1985_794); [795/1985](#AUTO_1985_795); [797/1985](#AUTO_1985_797); [798/1985](#AUTO_1985_798); [799/1985](#AUTO_1985_799); [800/1985](#AUTO_1985_800); [804/1985](#AUTO_1985_804); [805/1985](#AUTO_1985_805); [807/1985](#AUTO_1985_807); [808/1985](#AUTO_1985_808); [809/1985](#AUTO_1985_809); [810/1985](#AUTO_1985_810); [814/1985](#AUTO_1985_814); [818/1985](#AUTO_1985_818); [819/1985](#AUTO_1985_819); [821/1985](#AUTO_1985_821); [823/1985](#AUTO_1985_823); [829/1985](#AUTO_1985_829); [830/1985](#AUTO_1985_830); [831/1985](#AUTO_1985_831); [832/1985](#AUTO_1985_832); [833/1985](#AUTO_1985_833); [835/1985](#AUTO_1985_835); [837/1985](#AUTO_1985_837); [843/1985](#AUTO_1985_843); [849/1985](#AUTO_1985_849); [850/1985](#AUTO_1985_850); [851/1985](#AUTO_1985_851); [852/1985](#AUTO_1985_852); [853/1985](#AUTO_1985_853); [855/1985](#AUTO_1985_855); [856/1985](#AUTO_1985_856); [858/1985](#AUTO_1985_858); [859/1985](#AUTO_1985_859); [862/1985](#AUTO_1985_862); [864/1985](#AUTO_1985_864); [865/1985](#AUTO_1985_865); [869/1985](#AUTO_1985_869); [870/1985](#AUTO_1985_870); [877/1985](#AUTO_1985_877); [880/1985](#AUTO_1985_880); [881/1985](#AUTO_1985_881); [883/1985](#AUTO_1985_883); [885/1985](#AUTO_1985_885); [887/1985](#AUTO_1985_887); [898/1985](#AUTO_1985_898); [902/1985](#AUTO_1985_902); [904/1985](#AUTO_1985_904); [905/1985](#AUTO_1985_905); [913/1985](#AUTO_1985_913); [918/1985](#AUTO_1985_918); [919/1985](#AUTO_1985_919); [920/1985](#AUTO_1985_920); [922/1985](#AUTO_1985_922); [926/1985](#AUTO_1985_926); [929/1985](#AUTO_1985_929); [931/1985](#AUTO_1985_931); [932/1985](#AUTO_1985_932); [934/1985](#AUTO_1985_934); [935/1985](#AUTO_1985_935); [937/1985](#AUTO_1985_937); [938/1985](#AUTO_1985_938); [939/1985](#AUTO_1985_939); [940/1985](#AUTO_1985_940); [941/1985](#AUTO_1985_941); [943/1985](#AUTO_1985_943); [944/1985](#AUTO_1985_944); [952/1985](#AUTO_1985_952); [955/1985](#AUTO_1985_955).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [607/1985](#AUTO_1985_607); [663/1985](#AUTO_1985_663); [754/1985](#AUTO_1985_754); [806/1985](#AUTO_1985_806); [906/1985](#AUTO_1985_906); [954/1985](#AUTO_1985_954); [956/1985](#AUTO_1985_956); [957/1985](#AUTO_1985_957).

Carga de la prueba, Auto [833/1985](#AUTO_1985_833).

Cargos públicos de representación política, Autos [813/1985](#AUTO_1985_813); [880/1985](#AUTO_1985_880).

Concepto, Auto [837/1985](#AUTO_1985_837).

Cataluña, Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [664/1985](#AUTO_1985_664); [726/1985](#AUTO_1985_726); [946/1985](#AUTO_1985_946).

Centros colaboradores, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Certificaciones de obras, Auto [818/1985](#AUTO_1985_818).

Cese de cargos públicos de representación política, Autos [735/1985](#AUTO_1985_735); [813/1985](#AUTO_1985_813).

Cese de concejales, Auto [813/1985](#AUTO_1985_813).

Cierre temporal de empresas, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), ff. 1, 2.

Cinematografía, Sentencias [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Auto [703/1985](#AUTO_1985_703).

Citación a juicio, Autos [677/1985](#AUTO_1985_677); [682/1985](#AUTO_1985_682).

Claridad de la demanda de amparo, Auto [780/1985](#AUTO_1985_780).

Coeficientes retributivos, Autos [587/1985](#AUTO_1985_587); [593/1985](#AUTO_1985_593); [675/1985](#AUTO_1985_675); [796/1985](#AUTO_1985_796).

Cohecho, Auto [651/1985](#AUTO_1985_651).

Colegiación obligatoria, Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 5.

Colegio de abogados, Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 5.

Colegios profesionales, Auto [731/1985](#AUTO_1985_731).

Compañías de seguros, Autos [795/1985](#AUTO_1985_795); [800/1985](#AUTO_1985_800).

Comparecencia en forma, Auto [935/1985](#AUTO_1985_935).

Competencia en materia de valoración de la prueba, Sentencias [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 6.

Competencia para la definición de las bases, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 1.

Competencias, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), ff. 1, 2.

Competencias de coordinación, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 4, 5.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), ff. 1, 2; [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 4; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), ff. 2, 3; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 2, 3.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3.

Autos [887/1985](#AUTO_1985_887); [900/1985](#AUTO_1985_900); [903/1985](#AUTO_1985_903).

Competencias del Estado, Sentencias [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 2, 4, 5; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4; [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de agricultura, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de calificación de espectáculos artísticos, Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de cinematografía, Sentencias [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9; [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de cooperativas, Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de cultura, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4.

Competencias en materia de enseñanza a distancia, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Competencias en materia de entradas para las salas de exhibición cinematográfica, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de espectáculos públicos, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

Competencias en materia de registros públicos, Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencias [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 5.

Competencias en materia de relaciones internacionales, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), ff. 1, 2.

Competencias estatutarias, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9.

Competencias exclusivas del Estado, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias para crear agrupaciones de municipios, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Autos [661/1985](#AUTO_1985_661); [736/1985](#AUTO_1985_736); [752/1985](#AUTO_1985_752); [766/1985](#AUTO_1985_766); [820/1985](#AUTO_1985_820); [821/1985](#AUTO_1985_821); [840/1985](#AUTO_1985_840); [841/1985](#AUTO_1985_841); [842/1985](#AUTO_1985_842); [843/1985](#AUTO_1985_843); [867/1985](#AUTO_1985_867); [884/1985](#AUTO_1985_884); [902/1985](#AUTO_1985_902); [904/1985](#AUTO_1985_904); [928/1985](#AUTO_1985_928); [930/1985](#AUTO_1985_930); [953/1985](#AUTO_1985_953).

Comunidades Autónomas, Sentencias [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), ff. 1, 2; [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9; [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5.

Concesión de asistencia jurídica gratuita véase [Concesión de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO515)

Concesión de justicia gratuita, Autos [741/1985](#AUTO_1985_741); [777/1985](#AUTO_1985_777); [778/1985](#AUTO_1985_778); [876/1985](#AUTO_1985_876); [878/1985](#AUTO_1985_878); [915/1985](#AUTO_1985_915); [921/1985](#AUTO_1985_921).

Condena en costas procesales, Autos [604/1985](#AUTO_1985_604); [652/1985](#AUTO_1985_652); [661/1985](#AUTO_1985_661); [679/1985](#AUTO_1985_679); [682/1985](#AUTO_1985_682); [687/1985](#AUTO_1985_687); [733/1985](#AUTO_1985_733); [765/1985](#AUTO_1985_765); [817/1985](#AUTO_1985_817); [866/1985](#AUTO_1985_866); [883/1985](#AUTO_1985_883); [936/1985](#AUTO_1985_936).

Confesión rectificada en juicio véase [Rectificación de la confesión](#DESCRIPTORALFABETICO495)

Conflictos colectivos, Auto [691/1985](#AUTO_1985_691).

Conflictos colectivos jurídicos, Auto [691/1985](#AUTO_1985_691).

Conflictos constitucionales,

Concepto, Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Conflictos de competencia entre órdenes jurisdiccionales véase [Conflictos de competencia judicial](#DESCRIPTORALFABETICO414)

Conflictos de competencia judicial, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 4.

Conflictos negativos de competencia, Autos [641/1985](#AUTO_1985_641); [642/1985](#AUTO_1985_642).

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 2.

Congruencia de la resolución judicial, Sentencia [183/1985](#SENTENCIA_1985_183), f. 3.

Auto [751/1985](#AUTO_1985_751).

Congruencia de las sentencias, Sentencia [167/1985](#SENTENCIA_1985_167), f. único.

Autos [698/1985](#AUTO_1985_698); [701/1985](#AUTO_1985_701); [761/1985](#AUTO_1985_761); [798/1985](#AUTO_1985_798); [885/1985](#AUTO_1985_885); [944/1985](#AUTO_1985_944).

Consideración de la cinematografía como cultura, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4.

Consideración de la cinematografía como espectáculo, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4.

Consignación, Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), ff. 2, 3.

Consignación de la indemnización, Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 3.

Consignación en recurso de casación laboral, Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 3.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 2.

Contenido del derecho a la defensa, Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 1.

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), ff. 2, 3; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 2; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 2; [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 6.

Autos [783/1985](#AUTO_1985_783); [865/1985](#AUTO_1985_865).

Contenido del derecho a no confesarse culpable, Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Contenido del derecho de petición, Auto [749/1985](#AUTO_1985_749).

Contenido del derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 3.

Contenido no absoluto de los derechos fundamentales, Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 3.

Contradicción de jurisdicciones, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO547)

Contratación temporal véase [Contrato temporal](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Contrato de trabajo temporal véase [Contrato temporal](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Contrato temporal, Auto [748/1985](#AUTO_1985_748).

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencias [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 6.

Control de constitucionalidad de los reglamentos, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 2.

Control de la constitucionalidad de la ley, Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Control de legalidad, Sentencias [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 2; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 1.

Control de normas reglamentarias véase [Control de constitucionalidad de los reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Control de taquilla, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 5.

Control judicial, Autos [731/1985](#AUTO_1985_731); [754/1985](#AUTO_1985_754).

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Convenios colectivos, Sentencia [111/1985](#SENTENCIA_1985_111), f. 2.

Convenios de cooperación, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5.

Convenios de cooperación entre Comunidades Autónomas, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5.

Convenios de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5.

Convivencia marital, Sentencia [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 5.

Cooperativas de crédito, Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Copia de la resolución recaída, Autos [608/1985](#AUTO_1985_608); [623/1985](#AUTO_1985_623); [628/1985](#AUTO_1985_628); [682/1985](#AUTO_1985_682); [728/1985](#AUTO_1985_728); [743/1985](#AUTO_1985_743); [778/1985](#AUTO_1985_778); [794/1985](#AUTO_1985_794); [816/1985](#AUTO_1985_816); [839/1985](#AUTO_1985_839); [885/1985](#AUTO_1985_885); [902/1985](#AUTO_1985_902); [916/1985](#AUTO_1985_916).

Corporaciones locales, Auto [791/1985](#AUTO_1985_791).

Costas procesales, Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Criterio igualatorio, Autos [587/1985](#AUTO_1985_587); [675/1985](#AUTO_1985_675).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 3; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), f. 1; [171/1985](#SENTENCIA_1985_171), ff. 1, 2, 3.

Cuestión de inconstitucionalidad resuelta previamente, Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 1.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3; [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 9.

Autos [603/1985](#AUTO_1985_603); [616/1985](#AUTO_1985_616); [624/1985](#AUTO_1985_624); [648/1985](#AUTO_1985_648); [678/1985](#AUTO_1985_678); [696/1985](#AUTO_1985_696); [698/1985](#AUTO_1985_698); [729/1985](#AUTO_1985_729); [732/1985](#AUTO_1985_732); [742/1985](#AUTO_1985_742); [750/1985](#AUTO_1985_750); [761/1985](#AUTO_1985_761); [770/1985](#AUTO_1985_770); [773/1985](#AUTO_1985_773); [774/1985](#AUTO_1985_774); [789/1985](#AUTO_1985_789); [821/1985](#AUTO_1985_821); [824/1985](#AUTO_1985_824); [850/1985](#AUTO_1985_850); [855/1985](#AUTO_1985_855); [898/1985](#AUTO_1985_898); [926/1985](#AUTO_1985_926); [930/1985](#AUTO_1985_930); [938/1985](#AUTO_1985_938).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Autos [676/1985](#AUTO_1985_676); [691/1985](#AUTO_1985_691); [871/1985](#AUTO_1985_871); [877/1985](#AUTO_1985_877).

Cuotas de pantalla, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 10.

D

Deber de colaboración de las partes, Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 8.

Deberes conyugales, Auto [851/1985](#AUTO_1985_851).

Deberes de los funcionarios públicos, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), ff. 3, 4.

Deberes judiciales, Sentencias [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), ff. 6, 7; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3.

Declaración de competencia de jurisdicción, Auto [706/1985](#AUTO_1985_706).

Declaración de culpabilidad penal, Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), ff. 1, 2.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 5.

Autos [676/1985](#AUTO_1985_676); [691/1985](#AUTO_1985_691); [877/1985](#AUTO_1985_877).

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Declaración de quiebra, Auto [937/1985](#AUTO_1985_937).

Defectos de la demanda de amparo, Autos [608/1985](#AUTO_1985_608); [623/1985](#AUTO_1985_623); [628/1985](#AUTO_1985_628); [682/1985](#AUTO_1985_682); [728/1985](#AUTO_1985_728); [743/1985](#AUTO_1985_743); [778/1985](#AUTO_1985_778); [794/1985](#AUTO_1985_794); [816/1985](#AUTO_1985_816); [839/1985](#AUTO_1985_839); [885/1985](#AUTO_1985_885); [902/1985](#AUTO_1985_902); [916/1985](#AUTO_1985_916).

Defectos de representación procesal, Sentencia [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), f. 3.

Defectos procesales, Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 3.

Autos [766/1985](#AUTO_1985_766); [791/1985](#AUTO_1985_791).

Defectos subsanables, Sentencia [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), f. 3.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO96)

Defensor del Pueblo, Auto [672/1985](#AUTO_1985_672).

Delito continuado, Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Delito provocado, Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Delitos de omisión, Auto [913/1985](#AUTO_1985_913).

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Denegación de asistencia letrada, Auto [606/1985](#AUTO_1985_606).

Denegación de inscripción de partidos políticos, Auto [811/1985](#AUTO_1985_811).

Denegación de justicia gratuita, Autos [611/1985](#AUTO_1985_611); [888/1985](#AUTO_1985_888).

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [725/1985](#AUTO_1985_725).

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [939/1985](#AUTO_1985_939).

Denegación de prueba, Autos [660/1985](#AUTO_1985_660); [736/1985](#AUTO_1985_736); [819/1985](#AUTO_1985_819).

Denegación de recibimiento a prueba, Auto [854/1985](#AUTO_1985_854).

Denegación de recurso de revisión penal, Auto [864/1985](#AUTO_1985_864).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Respetado, Auto [880/1985](#AUTO_1985_880).

Derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 2.

Derecho a la acción penal, Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 2.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [727/1985](#AUTO_1985_727); [887/1985](#AUTO_1985_887), f. 2.

Derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5, VP.

Derecho a la defensa, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 2; [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 2.

Autos [804/1985](#AUTO_1985_804); [864/1985](#AUTO_1985_864).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO547)

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Auto [621/1985](#AUTO_1985_621).

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [106/1985](#SENTENCIA_1985_106), f. 3; [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), ff. 2, 3; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 2.

Derecho a la igualdad, Sentencia [111/1985](#SENTENCIA_1985_111), f. 2.

Derecho a la integridad física y moral,

Respetado, Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Derecho a la intimidad, Auto [851/1985](#AUTO_1985_851).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO59)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO59)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), ff. 2, 5.

Derecho a la libertad personal, Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), ff. 2, 3.

Autos [753/1985](#AUTO_1985_753); [799/1985](#AUTO_1985_799).

Respetado, Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Auto [929/1985](#AUTO_1985_929).

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Autos [592/1985](#AUTO_1985_592); [813/1985](#AUTO_1985_813).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1; [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 5; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 2; [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 4; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 2; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), ff. 3, 4; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), ff. 1, 2, 3, 4; [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), ff. 2, 7; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 5, 6; [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 3.

Autos [586/1985](#AUTO_1985_586); [602/1985](#AUTO_1985_602); [616/1985](#AUTO_1985_616); [649/1985](#AUTO_1985_649); [661/1985](#AUTO_1985_661); [696/1985](#AUTO_1985_696); [733/1985](#AUTO_1985_733); [772/1985](#AUTO_1985_772); [781/1985](#AUTO_1985_781); [797/1985](#AUTO_1985_797); [799/1985](#AUTO_1985_799); [812/1985](#AUTO_1985_812); [821/1985](#AUTO_1985_821); [833/1985](#AUTO_1985_833); [851/1985](#AUTO_1985_851); [864/1985](#AUTO_1985_864); [907/1985](#AUTO_1985_907); [913/1985](#AUTO_1985_913); [918/1985](#AUTO_1985_918); [934/1985](#AUTO_1985_934); [941/1985](#AUTO_1985_941); [955/1985](#AUTO_1985_955).

Concepto, Sentencias [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 1; [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 4.

Derecho a la propia imagen, Auto [588/1985](#AUTO_1985_588).

Derecho a la prueba, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 2; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), ff. 2, 4; [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 7; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 2; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), f. 2.

Autos [587/1985](#AUTO_1985_587); [624/1985](#AUTO_1985_624); [647/1985](#AUTO_1985_647); [650/1985](#AUTO_1985_650); [686/1985](#AUTO_1985_686); [732/1985](#AUTO_1985_732); [743/1985](#AUTO_1985_743); [816/1985](#AUTO_1985_816); [833/1985](#AUTO_1985_833); [851/1985](#AUTO_1985_851); [854/1985](#AUTO_1985_854); [859/1985](#AUTO_1985_859); [866/1985](#AUTO_1985_866); [899/1985](#AUTO_1985_899); [908/1985](#AUTO_1985_908); [934/1985](#AUTO_1985_934).

Respetado, Autos [660/1985](#AUTO_1985_660); [736/1985](#AUTO_1985_736); [819/1985](#AUTO_1985_819).

Derecho a la Seguridad Social,

Requisitos, Auto [904/1985](#AUTO_1985_904).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3; [106/1985](#SENTENCIA_1985_106), f. 3; [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 9; [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 3; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3; [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 4; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), ff. 2, 3; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 4; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 2; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3.

Autos [596/1985](#AUTO_1985_596); [603/1985](#AUTO_1985_603); [614/1985](#AUTO_1985_614); [616/1985](#AUTO_1985_616); [618/1985](#AUTO_1985_618); [620/1985](#AUTO_1985_620); [624/1985](#AUTO_1985_624); [648/1985](#AUTO_1985_648); [651/1985](#AUTO_1985_651); [652/1985](#AUTO_1985_652); [654/1985](#AUTO_1985_654); [655/1985](#AUTO_1985_655); [660/1985](#AUTO_1985_660); [662/1985](#AUTO_1985_662); [678/1985](#AUTO_1985_678); [696/1985](#AUTO_1985_696); [698/1985](#AUTO_1985_698); [700/1985](#AUTO_1985_700); [704/1985](#AUTO_1985_704); [729/1985](#AUTO_1985_729); [732/1985](#AUTO_1985_732); [735/1985](#AUTO_1985_735); [742/1985](#AUTO_1985_742); [744/1985](#AUTO_1985_744); [750/1985](#AUTO_1985_750); [758/1985](#AUTO_1985_758); [761/1985](#AUTO_1985_761); [766/1985](#AUTO_1985_766); [770/1985](#AUTO_1985_770); [773/1985](#AUTO_1985_773); [774/1985](#AUTO_1985_774); [789/1985](#AUTO_1985_789); [790/1985](#AUTO_1985_790); [795/1985](#AUTO_1985_795); [799/1985](#AUTO_1985_799); [800/1985](#AUTO_1985_800); [805/1985](#AUTO_1985_805); [821/1985](#AUTO_1985_821); [824/1985](#AUTO_1985_824); [830/1985](#AUTO_1985_830); [831/1985](#AUTO_1985_831); [850/1985](#AUTO_1985_850); [851/1985](#AUTO_1985_851); [855/1985](#AUTO_1985_855); [866/1985](#AUTO_1985_866); [869/1985](#AUTO_1985_869); [870/1985](#AUTO_1985_870); [883/1985](#AUTO_1985_883); [887/1985](#AUTO_1985_887); [898/1985](#AUTO_1985_898); [899/1985](#AUTO_1985_899); [900/1985](#AUTO_1985_900); [920/1985](#AUTO_1985_920); [926/1985](#AUTO_1985_926); [930/1985](#AUTO_1985_930); [931/1985](#AUTO_1985_931); [933/1985](#AUTO_1985_933); [938/1985](#AUTO_1985_938); [940/1985](#AUTO_1985_940).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 5.

Autos [766/1985](#AUTO_1985_766); [862/1985](#AUTO_1985_862); [927/1985](#AUTO_1985_927).

Derecho a no confesarse culpable,

Respetado, Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), ff. 3, 4.

Derecho a ser informado de la acusación,

Respetado, Auto [907/1985](#AUTO_1985_907).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 2, 4; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 1.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Derecho al cumplimiento del deber, Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 1.

Derecho al honor,

Respetado, Auto [785/1985](#AUTO_1985_785).

Derecho al juez legal, Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 3.

Autos [706/1985](#AUTO_1985_706); [791/1985](#AUTO_1985_791); [799/1985](#AUTO_1985_799); [922/1985](#AUTO_1985_922).

Derecho al recurso legal, Autos [830/1985](#AUTO_1985_830); [832/1985](#AUTO_1985_832).

Derecho al trabajo, Sentencia [111/1985](#SENTENCIA_1985_111), f. 2.

Derecho de alimentos, Sentencia [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [628/1985](#AUTO_1985_628).

Derecho de gracia véase [Indulto](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Derecho de libertad frente a los poderes públicos, Auto [673/1985](#AUTO_1985_673).

Derecho de propiedad, Auto [749/1985](#AUTO_1985_749).

Derechos del detenido, Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3.

Derechos y libertades de los extranjeros en España, Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Autos [749/1985](#AUTO_1985_749); [823/1985](#AUTO_1985_823); [831/1985](#AUTO_1985_831); [858/1985](#AUTO_1985_858).

Doctrina constitucional, Autos [651/1985](#AUTO_1985_651); [791/1985](#AUTO_1985_791); [807/1985](#AUTO_1985_807); [904/1985](#AUTO_1985_904); [920/1985](#AUTO_1985_920); [932/1985](#AUTO_1985_932).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [644/1985](#AUTO_1985_644); [653/1985](#AUTO_1985_653); [834/1985](#AUTO_1985_834).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [669/1985](#AUTO_1985_669).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto, Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 3; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único.

Procedencia, Autos [785/1985](#AUTO_1985_785); [860/1985](#AUTO_1985_860).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [638/1985](#AUTO_1985_638); [827/1985](#AUTO_1985_827).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [697/1985](#AUTO_1985_697); [746/1985](#AUTO_1985_746); [863/1985](#AUTO_1985_863); [899/1985](#AUTO_1985_899); [909/1985](#AUTO_1985_909).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Auto [874/1985](#AUTO_1985_874).

Procedencia, Autos [634/1985](#AUTO_1985_634); [635/1985](#AUTO_1985_635); [636/1985](#AUTO_1985_636); [639/1985](#AUTO_1985_639).

Despido, Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 4.

Detención preventiva, Autos [753/1985](#AUTO_1985_753); [799/1985](#AUTO_1985_799).

Concepto, Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 2.

Determinación de cantidad no líquida, Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 2.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), f. 5.

Diligencias para mejor proveer, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 5.

Discrecionalidad administrativa, Sentencia [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 3, 4.

Alcance, Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Disposiciones de carácter general,

Concepto, Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 3.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Distinción entre básico y no básico, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [645/1985](#AUTO_1985_645).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de la carga de la prueba, Auto [849/1985](#AUTO_1985_849).

Doble instancia penal, Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2.

Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Alcance, Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 2.

Documentos auténticos, Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3.

Domicilio social, Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 5.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO600)

E

Efectos de las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad, Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 3; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), f. 1.

Auto [894/1985](#AUTO_1985_894).

Efectos en la esfera jurídica del ciudadano, Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 7.

Ejecución de sentencia de Consejo de Guerra, Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Ejecución de sentencia militar, Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [106/1985](#SENTENCIA_1985_106), f. 3; [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), ff. 3, 4; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 2.

Autos [600/1985](#AUTO_1985_600); [887/1985](#AUTO_1985_887).

Límites, Sentencia [106/1985](#SENTENCIA_1985_106), f. 2.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO466)

Ejercicio de derechos fundamentales, Auto [592/1985](#AUTO_1985_592).

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Ejercicio de querella, Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), ff. 1, 2, 3.

Embargo de haberes militares, Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), ff. 1, 2, 3, 4; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), f. 1; [171/1985](#SENTENCIA_1985_171), ff. 1, 2, 3.

Emigrantes, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Emplazamiento, Sentencia [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), ff. 1, 2.

Autos [583/1985](#AUTO_1985_583); [862/1985](#AUTO_1985_862).

Emplazamiento edictal, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 3; [182/1985](#SENTENCIA_1985_182), ff. 1, 2, 3.

Auto [927/1985](#AUTO_1985_927).

Doctrina constitucional, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 2; [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), ff. 1, 2, 3, 4; [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), f. 2; [181/1985](#SENTENCIA_1985_181), ff. 1, 2, 3, 4.

Emplazamiento en apelación, Sentencia [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), f. 2.

Emplazamiento exigible, Sentencia [182/1985](#SENTENCIA_1985_182), ff. 1, 2, 3.

Emplazamiento no exigible por conocimiento oportuno del recurso, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 2; [181/1985](#SENTENCIA_1985_181), ff. 1, 2, 3, 4.

Emplazamiento personal, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 3; [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), ff. 1, 2, 3.

Auto [583/1985](#AUTO_1985_583).

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Enseñanza a distancia, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Concepto, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 2.

Entrega de actuaciones, Auto [853/1985](#AUTO_1985_853).

Error en la valoración de la prueba, Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3.

Error judicial, Auto [703/1985](#AUTO_1985_703).

Espectáculos artísticos, Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 2, 3.

Espectáculos públicos, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4.

Espectáculos teatrales y artísticos véase [Espectáculos artísticos](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Estado, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), f. 5.

Exámenes académicos, Auto [817/1985](#AUTO_1985_817).

Excepción de incompetencia, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2.

Exigencia de acusación en proceso penal, Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 6; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 1.

Autos [673/1985](#AUTO_1985_673); [750/1985](#AUTO_1985_750); [761/1985](#AUTO_1985_761); [814/1985](#AUTO_1985_814); [859/1985](#AUTO_1985_859); [867/1985](#AUTO_1985_867).

Expediente expropiatorio, Sentencia [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 2.

Expediente gubernativo, Auto [781/1985](#AUTO_1985_781).

Expropiación forzosa, Sentencias [106/1985](#SENTENCIA_1985_106), f. 3; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 2.

Extinción del contrato de trabajo, Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

Extradición, Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Extralimitación en el ejercicio de la función de representante sindical, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), ff. 3, 4.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Fallo incongruente con la motivación, Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 8.

Falsedad del título ejecutivo, Auto [946/1985](#AUTO_1985_946).

Falso testimonio, Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), ff. 3, 4.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [595/1985](#AUTO_1985_595); [627/1985](#AUTO_1985_627); [690/1985](#AUTO_1985_690); [692/1985](#AUTO_1985_692); [731/1985](#AUTO_1985_731); [743/1985](#AUTO_1985_743); [745/1985](#AUTO_1985_745); [781/1985](#AUTO_1985_781); [788/1985](#AUTO_1985_788); [794/1985](#AUTO_1985_794); [805/1985](#AUTO_1985_805); [839/1985](#AUTO_1985_839); [840/1985](#AUTO_1985_840); [871/1985](#AUTO_1985_871); [905/1985](#AUTO_1985_905); [922/1985](#AUTO_1985_922); [937/1985](#AUTO_1985_937); [941/1985](#AUTO_1985_941).

Falta de ejercicio de acciones judiciales, Auto [762/1985](#AUTO_1985_762).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 6; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 2.

Autos [600/1985](#AUTO_1985_600); [604/1985](#AUTO_1985_604); [609/1985](#AUTO_1985_609); [625/1985](#AUTO_1985_625); [627/1985](#AUTO_1985_627); [631/1985](#AUTO_1985_631); [648/1985](#AUTO_1985_648); [660/1985](#AUTO_1985_660); [679/1985](#AUTO_1985_679); [680/1985](#AUTO_1985_680); [683/1985](#AUTO_1985_683); [688/1985](#AUTO_1985_688); [699/1985](#AUTO_1985_699); [704/1985](#AUTO_1985_704); [733/1985](#AUTO_1985_733); [744/1985](#AUTO_1985_744); [747/1985](#AUTO_1985_747); [751/1985](#AUTO_1985_751); [761/1985](#AUTO_1985_761); [769/1985](#AUTO_1985_769); [770/1985](#AUTO_1985_770); [783/1985](#AUTO_1985_783); [794/1985](#AUTO_1985_794); [800/1985](#AUTO_1985_800); [805/1985](#AUTO_1985_805); [829/1985](#AUTO_1985_829); [840/1985](#AUTO_1985_840); [866/1985](#AUTO_1985_866); [885/1985](#AUTO_1985_885); [900/1985](#AUTO_1985_900); [902/1985](#AUTO_1985_902); [936/1985](#AUTO_1985_936); [938/1985](#AUTO_1985_938); [943/1985](#AUTO_1985_943); [944/1985](#AUTO_1985_944).

Falta de justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencia [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 2.

Falta de prueba, Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 5; [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 2.

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [589/1985](#AUTO_1985_589); [643/1985](#AUTO_1985_643); [670/1985](#AUTO_1985_670); [689/1985](#AUTO_1985_689); [747/1985](#AUTO_1985_747); [776/1985](#AUTO_1985_776); [786/1985](#AUTO_1985_786); [828/1985](#AUTO_1985_828); [896/1985](#AUTO_1985_896); [901/1985](#AUTO_1985_901); [912/1985](#AUTO_1985_912).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [612/1985](#AUTO_1985_612); [646/1985](#AUTO_1985_646); [681/1985](#AUTO_1985_681); [784/1985](#AUTO_1985_784).

Fianza, Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), ff. 1, 2, 3.

Firma de procurador, Auto [782/1985](#AUTO_1985_782).

Fondo de Garantía Salarial, Auto [629/1985](#AUTO_1985_629).

Fondo de protección a la cinematografía, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 5.

Fuerzas Armadas, Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), ff. 1, 2, 3, 4; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), f. 1.

Función de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [664/1985](#AUTO_1985_664); [946/1985](#AUTO_1985_946).

Funcionarios públicos, Sentencias [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), ff. 3, 4; [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), f. 1.

Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Fundaciones públicas, Auto [837/1985](#AUTO_1985_837).

G

Galicia, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Garantías constitucionales, Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO62)

Garantías en la práctica de prueba, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 2, VP; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 2, 4, 5; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), f. 2.

Garantías en procedimiento de extradición, Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Garantías procesales, Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3.

Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Gradación de penas véase [Graduación de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Graduación de las penas, Auto [602/1985](#AUTO_1985_602).

H

Haberes militares, Sentencias [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), ff. 1, 2, 3, 4; [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), f. 1.

Habilitación al Juez para decretar motivadamente la privación de libertad, Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 2.

Habilitación no prolongable ante la jurisdicción constitucional, Auto [817/1985](#AUTO_1985_817).

Hacienda autonómica, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Hacienda estatal, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 3.

Hacienda general, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 3.

Hacienda local, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 3.

Hechos nuevos, Auto [744/1985](#AUTO_1985_744).

Hechos probados, Autos [618/1985](#AUTO_1985_618); [648/1985](#AUTO_1985_648); [651/1985](#AUTO_1985_651); [931/1985](#AUTO_1985_931); [941/1985](#AUTO_1985_941).

Hechos probados en otro orden jurisdiccional, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 6.

Honorarios de abogado, Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

I

Identidad fáctica véase [Identidad objetiva](#DESCRIPTORALFABETICO256)

Identidad objetiva,

Falta, Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Igualdad de armas procesales, Sentencias [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 3; [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 5.

Autos [783/1985](#AUTO_1985_783); [832/1985](#AUTO_1985_832); [887/1985](#AUTO_1985_887).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Igualdad en el ejercicio de cargos públicos, Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 7.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 6; [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 1; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), f. 4; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 2; [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 3; [183/1985](#SENTENCIA_1985_183), f. 2.

Autos [591/1985](#AUTO_1985_591); [626/1985](#AUTO_1985_626); [628/1985](#AUTO_1985_628); [671/1985](#AUTO_1985_671); [673/1985](#AUTO_1985_673); [683/1985](#AUTO_1985_683); [700/1985](#AUTO_1985_700); [703/1985](#AUTO_1985_703); [730/1985](#AUTO_1985_730); [748/1985](#AUTO_1985_748); [761/1985](#AUTO_1985_761); [767/1985](#AUTO_1985_767); [774/1985](#AUTO_1985_774); [831/1985](#AUTO_1985_831); [881/1985](#AUTO_1985_881); [899/1985](#AUTO_1985_899); [908/1985](#AUTO_1985_908); [931/1985](#AUTO_1985_931); [932/1985](#AUTO_1985_932); [940/1985](#AUTO_1985_940).

Igualdad en la ilegalidad, Auto [651/1985](#AUTO_1985_651).

Igualdad en la ley, Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [596/1985](#AUTO_1985_596); [619/1985](#AUTO_1985_619); [645/1985](#AUTO_1985_645); [671/1985](#AUTO_1985_671); [683/1985](#AUTO_1985_683); [698/1985](#AUTO_1985_698); [734/1985](#AUTO_1985_734); [856/1985](#AUTO_1985_856); [920/1985](#AUTO_1985_920).

Imposibilidad de ejecución, Sentencia [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), f. 2.

Auto [621/1985](#AUTO_1985_621).

Imposibilidad de práctica de prueba, Auto [624/1985](#AUTO_1985_624).

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO455)

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Impugnación indirecta de reglamentos, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 2.

Auto [781/1985](#AUTO_1985_781).

Impugnación parcial del acto administrativo, Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 7.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 1.

Autos [631/1985](#AUTO_1985_631); [760/1985](#AUTO_1985_760); [813/1985](#AUTO_1985_813).

Inactividad probatoria, Auto [587/1985](#AUTO_1985_587).

Inadmisión basada en causa legal, Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 4.

Inadmisión de querella, Autos [619/1985](#AUTO_1985_619); [816/1985](#AUTO_1985_816); [819/1985](#AUTO_1985_819).

Inadmisión de recurso, Autos [623/1985](#AUTO_1985_623); [630/1985](#AUTO_1985_630); [729/1985](#AUTO_1985_729).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 5.

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [583/1985](#AUTO_1985_583); [586/1985](#AUTO_1985_586); [587/1985](#AUTO_1985_587); [588/1985](#AUTO_1985_588); [590/1985](#AUTO_1985_590); [591/1985](#AUTO_1985_591); [593/1985](#AUTO_1985_593); [595/1985](#AUTO_1985_595); [596/1985](#AUTO_1985_596); [597/1985](#AUTO_1985_597); [600/1985](#AUTO_1985_600); [602/1985](#AUTO_1985_602); [603/1985](#AUTO_1985_603); [604/1985](#AUTO_1985_604); [608/1985](#AUTO_1985_608); [609/1985](#AUTO_1985_609); [612/1985](#AUTO_1985_612); [614/1985](#AUTO_1985_614); [616/1985](#AUTO_1985_616); [618/1985](#AUTO_1985_618); [619/1985](#AUTO_1985_619); [620/1985](#AUTO_1985_620); [621/1985](#AUTO_1985_621); [622/1985](#AUTO_1985_622); [623/1985](#AUTO_1985_623); [624/1985](#AUTO_1985_624); [625/1985](#AUTO_1985_625); [627/1985](#AUTO_1985_627); [630/1985](#AUTO_1985_630); [631/1985](#AUTO_1985_631); [645/1985](#AUTO_1985_645); [647/1985](#AUTO_1985_647); [648/1985](#AUTO_1985_648); [649/1985](#AUTO_1985_649); [650/1985](#AUTO_1985_650); [651/1985](#AUTO_1985_651); [654/1985](#AUTO_1985_654); [655/1985](#AUTO_1985_655); [657/1985](#AUTO_1985_657); [658/1985](#AUTO_1985_658); [659/1985](#AUTO_1985_659); [661/1985](#AUTO_1985_661); [662/1985](#AUTO_1985_662); [671/1985](#AUTO_1985_671); [673/1985](#AUTO_1985_673); [674/1985](#AUTO_1985_674); [675/1985](#AUTO_1985_675); [676/1985](#AUTO_1985_676); [678/1985](#AUTO_1985_678); [680/1985](#AUTO_1985_680); [683/1985](#AUTO_1985_683); [684/1985](#AUTO_1985_684); [686/1985](#AUTO_1985_686); [687/1985](#AUTO_1985_687); [690/1985](#AUTO_1985_690); [692/1985](#AUTO_1985_692); [696/1985](#AUTO_1985_696); [698/1985](#AUTO_1985_698); [699/1985](#AUTO_1985_699); [701/1985](#AUTO_1985_701); [703/1985](#AUTO_1985_703); [704/1985](#AUTO_1985_704); [705/1985](#AUTO_1985_705); [706/1985](#AUTO_1985_706); [728/1985](#AUTO_1985_728); [729/1985](#AUTO_1985_729); [730/1985](#AUTO_1985_730); [731/1985](#AUTO_1985_731); [732/1985](#AUTO_1985_732); [734/1985](#AUTO_1985_734); [736/1985](#AUTO_1985_736); [742/1985](#AUTO_1985_742); [743/1985](#AUTO_1985_743); [744/1985](#AUTO_1985_744); [745/1985](#AUTO_1985_745); [748/1985](#AUTO_1985_748); [749/1985](#AUTO_1985_749); [751/1985](#AUTO_1985_751); [752/1985](#AUTO_1985_752); [753/1985](#AUTO_1985_753); [760/1985](#AUTO_1985_760); [761/1985](#AUTO_1985_761); [765/1985](#AUTO_1985_765); [766/1985](#AUTO_1985_766); [767/1985](#AUTO_1985_767); [769/1985](#AUTO_1985_769); [770/1985](#AUTO_1985_770); [771/1985](#AUTO_1985_771); [772/1985](#AUTO_1985_772); [773/1985](#AUTO_1985_773); [774/1985](#AUTO_1985_774); [778/1985](#AUTO_1985_778); [780/1985](#AUTO_1985_780); [781/1985](#AUTO_1985_781); [787/1985](#AUTO_1985_787); [788/1985](#AUTO_1985_788); [789/1985](#AUTO_1985_789); [790/1985](#AUTO_1985_790); [791/1985](#AUTO_1985_791); [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [794/1985](#AUTO_1985_794); [795/1985](#AUTO_1985_795); [797/1985](#AUTO_1985_797); [798/1985](#AUTO_1985_798); [799/1985](#AUTO_1985_799); [800/1985](#AUTO_1985_800); [804/1985](#AUTO_1985_804); [805/1985](#AUTO_1985_805); [807/1985](#AUTO_1985_807); [808/1985](#AUTO_1985_808); [809/1985](#AUTO_1985_809); [810/1985](#AUTO_1985_810); [814/1985](#AUTO_1985_814); [818/1985](#AUTO_1985_818); [819/1985](#AUTO_1985_819); [821/1985](#AUTO_1985_821); [823/1985](#AUTO_1985_823); [829/1985](#AUTO_1985_829); [830/1985](#AUTO_1985_830); [831/1985](#AUTO_1985_831); [832/1985](#AUTO_1985_832); [833/1985](#AUTO_1985_833); [835/1985](#AUTO_1985_835); [837/1985](#AUTO_1985_837); [839/1985](#AUTO_1985_839); [840/1985](#AUTO_1985_840); [843/1985](#AUTO_1985_843); [849/1985](#AUTO_1985_849); [850/1985](#AUTO_1985_850); [851/1985](#AUTO_1985_851); [852/1985](#AUTO_1985_852); [853/1985](#AUTO_1985_853); [855/1985](#AUTO_1985_855); [856/1985](#AUTO_1985_856); [858/1985](#AUTO_1985_858); [859/1985](#AUTO_1985_859); [862/1985](#AUTO_1985_862); [864/1985](#AUTO_1985_864); [865/1985](#AUTO_1985_865); [869/1985](#AUTO_1985_869); [870/1985](#AUTO_1985_870); [871/1985](#AUTO_1985_871); [877/1985](#AUTO_1985_877); [880/1985](#AUTO_1985_880); [881/1985](#AUTO_1985_881); [883/1985](#AUTO_1985_883); [885/1985](#AUTO_1985_885); [887/1985](#AUTO_1985_887); [898/1985](#AUTO_1985_898); [902/1985](#AUTO_1985_902); [904/1985](#AUTO_1985_904); [905/1985](#AUTO_1985_905); [913/1985](#AUTO_1985_913); [918/1985](#AUTO_1985_918); [919/1985](#AUTO_1985_919); [920/1985](#AUTO_1985_920); [922/1985](#AUTO_1985_922); [926/1985](#AUTO_1985_926); [929/1985](#AUTO_1985_929); [931/1985](#AUTO_1985_931); [932/1985](#AUTO_1985_932); [934/1985](#AUTO_1985_934); [935/1985](#AUTO_1985_935); [937/1985](#AUTO_1985_937); [938/1985](#AUTO_1985_938); [939/1985](#AUTO_1985_939); [940/1985](#AUTO_1985_940); [941/1985](#AUTO_1985_941); [942/1985](#AUTO_1985_942); [943/1985](#AUTO_1985_943); [944/1985](#AUTO_1985_944); [952/1985](#AUTO_1985_952); [955/1985](#AUTO_1985_955).

Inadmisión de recurso de apelación, Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Inadmisión de recurso de apelación a un solo efecto, Auto [749/1985](#AUTO_1985_749).

Inadmisión de recurso de casación, Autos [695/1985](#AUTO_1985_695); [792/1985](#AUTO_1985_792); [793/1985](#AUTO_1985_793); [803/1985](#AUTO_1985_803); [823/1985](#AUTO_1985_823); [852/1985](#AUTO_1985_852); [903/1985](#AUTO_1985_903); [919/1985](#AUTO_1985_919).

Inadmisión de recurso de casación laboral, Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencias [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Inadmisión de recurso de nulidad, Auto [905/1985](#AUTO_1985_905).

Inadmisión de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [914/1985](#AUTO_1985_914).

Inadmisión de recurso de suplicación, Autos [684/1985](#AUTO_1985_684); [727/1985](#AUTO_1985_727); [764/1985](#AUTO_1985_764).

Inadmisión por error de hecho, Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3.

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión por no invocación de norma aplicable, Sentencia [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones, Auto [614/1985](#AUTO_1985_614).

Incidente de previo y especial pronunciamiento, Auto [607/1985](#AUTO_1985_607).

Incidente de recusación, Auto [829/1985](#AUTO_1985_829).

Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Incompetencia de la jurisdicción militar, Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 9.

Concepto, Sentencias [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2; [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), ff. 8, 10; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Vulnerado, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2.

Indefensión, Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [674/1985](#AUTO_1985_674); [679/1985](#AUTO_1985_679); [698/1985](#AUTO_1985_698); [732/1985](#AUTO_1985_732); [766/1985](#AUTO_1985_766); [800/1985](#AUTO_1985_800); [830/1985](#AUTO_1985_830).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 4; [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), ff. 3, 4; [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 5.

Autos [662/1985](#AUTO_1985_662); [705/1985](#AUTO_1985_705); [706/1985](#AUTO_1985_706); [729/1985](#AUTO_1985_729); [760/1985](#AUTO_1985_760); [763/1985](#AUTO_1985_763); [765/1985](#AUTO_1985_765); [862/1985](#AUTO_1985_862); [886/1985](#AUTO_1985_886); [952/1985](#AUTO_1985_952).

Indefensión material, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 5.

Indemnización, Auto [629/1985](#AUTO_1985_629).

Independencia judicial, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 4.

Indicación de recursos, Sentencias [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), ff. 4, 6, 7; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3.

Auto [745/1985](#AUTO_1985_745).

Indulto, Auto [900/1985](#AUTO_1985_900).

Inembargabilidad de certificaciones de obra, Auto [818/1985](#AUTO_1985_818).

Inexistencia de postulación, Sentencia [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 5.

Autos [589/1985](#AUTO_1985_589); [595/1985](#AUTO_1985_595); [598/1985](#AUTO_1985_598); [605/1985](#AUTO_1985_605); [627/1985](#AUTO_1985_627); [643/1985](#AUTO_1985_643); [661/1985](#AUTO_1985_661); [670/1985](#AUTO_1985_670); [689/1985](#AUTO_1985_689); [786/1985](#AUTO_1985_786); [828/1985](#AUTO_1985_828); [836/1985](#AUTO_1985_836); [857/1985](#AUTO_1985_857); [896/1985](#AUTO_1985_896); [901/1985](#AUTO_1985_901); [912/1985](#AUTO_1985_912).

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Inexistencia de recurso, Autos [830/1985](#AUTO_1985_830); [832/1985](#AUTO_1985_832).

Inexistencia parcial de postulación, Auto [645/1985](#AUTO_1985_645).

Iniciativa legislativa popular véase [Iniciativa popular](#DESCRIPTORALFABETICO250)

Iniciativa popular, Auto [592/1985](#AUTO_1985_592).

Inscripción de partidos políticos, Auto [811/1985](#AUTO_1985_811).

Inspección financiera, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Integración de personal, Auto [856/1985](#AUTO_1985_856).

Interés legítimo, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Auto [807/1985](#AUTO_1985_807), f. 2.

Concepto, Auto [807/1985](#AUTO_1985_807).

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO522)

Internamiento del incapaz, Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), ff. 1, 2, 3.

Auto [899/1985](#AUTO_1985_899).

Internamiento en centro de trabajo, Auto [608/1985](#AUTO_1985_608).

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Autos [887/1985](#AUTO_1985_887); [903/1985](#AUTO_1985_903).

Interpretación de normas laborales, Auto [789/1985](#AUTO_1985_789).

Intervención preceptiva de abogado, Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 2.

Invocación implícita, Auto [687/1985](#AUTO_1985_687).

Invocación no acreditada, Auto [677/1985](#AUTO_1985_677).

Invocación no probada véase [Invocación no acreditada](#DESCRIPTORALFABETICO192)

Invocación parcial, Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), ff. 3, 5.

Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Invocación retórica, Autos [625/1985](#AUTO_1985_625); [678/1985](#AUTO_1985_678); [751/1985](#AUTO_1985_751); [835/1985](#AUTO_1985_835); [851/1985](#AUTO_1985_851); [900/1985](#AUTO_1985_900).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Irrecurribilidad de sentencias, Auto [850/1985](#AUTO_1985_850).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO458)

J

Jubilación forzosa, Sentencia [111/1985](#SENTENCIA_1985_111), f. 2.

Jubilados, Auto [620/1985](#AUTO_1985_620).

Juicio de faltas, Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3.

Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

Juicio de relevancia, Sentencia [150/1985](#SENTENCIA_1985_150), f. 2.

Juicio oral, Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 2; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), f. 2.

Autos [804/1985](#AUTO_1985_804); [911/1985](#AUTO_1985_911).

Jurisdicción competente, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 3.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 4.

Jurisdicción contencioso-administrativa,

Alcance, Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO132)

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Jurisdicción militar, Sentencias [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), ff. 2, 3; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), ff. 3, 5.

Autos [767/1985](#AUTO_1985_767); [823/1985](#AUTO_1985_823); [871/1985](#AUTO_1985_871).

Jurisdicción social, Auto [922/1985](#AUTO_1985_922).

Jurisprudencia, Sentencias [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 6; [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 2; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 6; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 4, 5.

Auto [626/1985](#AUTO_1985_626).

Justicia gratuita, Auto [817/1985](#AUTO_1985_817).

Requisitos, Auto [888/1985](#AUTO_1985_888).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Auto [728/1985](#AUTO_1985_728).

L

Legislación básica, Sentencias [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 1; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), ff. 1, 2.

Legislación procesal, Auto [933/1985](#AUTO_1985_933).

Legitimación activa, Sentencia [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), f. 3.

Legitimación corporativa, Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Legitimación de cincuenta Diputados, Auto [874/1985](#AUTO_1985_874).

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Legitimación en proceso sobre falta de cotización a la Seguridad Social, Sentencia [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), f. 5.

Legitimación procesal, Sentencias [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1; [155/1985](#SENTENCIA_1985_155), ff. 3, 4; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 1; [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), f. 3.

Legitimación restringida, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [709/1985](#AUTO_1985_709); [737/1985](#AUTO_1985_737); [738/1985](#AUTO_1985_738); [739/1985](#AUTO_1985_739); [801/1985](#AUTO_1985_801); [825/1985](#AUTO_1985_825); [889/1985](#AUTO_1985_889); [947/1985](#AUTO_1985_947).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Libertad de circulación, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Libertad de configuración del legislador, Auto [790/1985](#AUTO_1985_790).

Libertad de expresión, Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5, VP.

Libertad de residencia, Autos [781/1985](#AUTO_1985_781); [851/1985](#AUTO_1985_851).

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Auto [817/1985](#AUTO_1985_817).

Libertad sindical, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), ff. 3, 4.

Autos [620/1985](#AUTO_1985_620); [691/1985](#AUTO_1985_691); [814/1985](#AUTO_1985_814); [815/1985](#AUTO_1985_815).

Respetada, Auto [648/1985](#AUTO_1985_648).

Límites a la libertad de expresión, Auto [588/1985](#AUTO_1985_588).

Límites a la libertad de residencia, Auto [608/1985](#AUTO_1985_608).

Límites a las competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Límites al derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 3.

Límites de la prohibición de diligencias para mejor proveer, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 5.

Litisconsorcio necesario, Auto [604/1985](#AUTO_1985_604).

Litisconsorcio pasivo necesario, Auto [604/1985](#AUTO_1985_604).

M

Manifestaciones ilegales, Sentencia [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 5.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [637/1985](#AUTO_1985_637); [708/1985](#AUTO_1985_708); [844/1985](#AUTO_1985_844); [890/1985](#AUTO_1985_890); [948/1985](#AUTO_1985_948); [949/1985](#AUTO_1985_949); [950/1985](#AUTO_1985_950).

Medidas cautelares, Auto [588/1985](#AUTO_1985_588).

Medidas de seguridad, Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), ff. 1, 2.

Naturaleza, Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), ff. 1, 2.

Medios de comunicación, Sentencias [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Militares, Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 2.

Modificación de la suspensión, Autos [775/1985](#AUTO_1985_775); [834/1985](#AUTO_1985_834).

Modificación de las normas jurídicas, Auto [769/1985](#AUTO_1985_769).

Modificación de medidas cautelares, Auto [936/1985](#AUTO_1985_936).

Motivación de las resoluciones judiciales, Autos [761/1985](#AUTO_1985_761); [864/1985](#AUTO_1985_864).

Motivación de las sentencias, Sentencias [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 7; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 5, 6.

Autos [657/1985](#AUTO_1985_657); [835/1985](#AUTO_1985_835); [838/1985](#AUTO_1985_838).

N

Naturaleza del conflicto positivo de competencia, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 6.

Negociación colectiva, Autos [815/1985](#AUTO_1985_815); [858/1985](#AUTO_1985_858).

Nexo causal véase [Relación de causalidad](#DESCRIPTORALFABETICO367)

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO441)

Notificación de sentencias, Autos [655/1985](#AUTO_1985_655); [662/1985](#AUTO_1985_662); [704/1985](#AUTO_1985_704); [766/1985](#AUTO_1985_766).

Notificación defectuosa, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 4.

Auto [765/1985](#AUTO_1985_765).

Notificación edictal, Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 4.

Notificación judicial, Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 4.

Auto [766/1985](#AUTO_1985_766).

Notificación por correo, Sentencia [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 3.

Notificación por edictos véase [Notificación edictal](#DESCRIPTORALFABETICO444)

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 3.

Objeto idóneo, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 2.

Obligaciones de los cónyuges véase [Deberes conyugales](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Obligatoriedad de afiliación y cotización de la empresa, Sentencia [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), f. 3.

Omisión en el fallo, Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), ff. 6, 7.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Operaciones pasivas con terceros, Sentencia [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), f. 4.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Órdenes contencioso-administrativo y social, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 2, 3.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Órganos judiciales, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 4, 6.

P

Pagas extraordinarias, Auto [626/1985](#AUTO_1985_626).

País Vasco, Sentencias [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [165/1985](#SENTENCIA_1985_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Peligrosidad social, Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 2.

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 3.

Pensión de jubilación, Auto [620/1985](#AUTO_1985_620).

Pensión de viudedad, Sentencia [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 5.

Pensiones extraordinarias, Auto [879/1985](#AUTO_1985_879).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Sentencias [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único; [170/1985](#SENTENCIA_1985_170), f. 1; [171/1985](#SENTENCIA_1985_171), ff. 1, 2, 3.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Perjuicios hipotéticos, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 5.

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Personación, Auto [935/1985](#AUTO_1985_935).

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 3.

*Petitum innecesario*, Sentencia [167/1985](#SENTENCIA_1985_167), f. único.

Piezas de convicción, Auto [859/1985](#AUTO_1985_859).

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Planificación económica, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 2, 4, 5.

Planteamiento de conflictos constitucionales de competencia, Autos [641/1985](#AUTO_1985_641); [642/1985](#AUTO_1985_642).

Plazo de interposición, Auto [736/1985](#AUTO_1985_736).

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [933/1985](#AUTO_1985_933).

Plazos procesales, Autos [590/1985](#AUTO_1985_590); [599/1985](#AUTO_1985_599); [617/1985](#AUTO_1985_617); [661/1985](#AUTO_1985_661); [688/1985](#AUTO_1985_688); [704/1985](#AUTO_1985_704); [736/1985](#AUTO_1985_736); [752/1985](#AUTO_1985_752); [776/1985](#AUTO_1985_776); [782/1985](#AUTO_1985_782); [787/1985](#AUTO_1985_787); [804/1985](#AUTO_1985_804); [810/1985](#AUTO_1985_810); [820/1985](#AUTO_1985_820); [821/1985](#AUTO_1985_821); [840/1985](#AUTO_1985_840); [841/1985](#AUTO_1985_841); [842/1985](#AUTO_1985_842); [843/1985](#AUTO_1985_843); [867/1985](#AUTO_1985_867); [884/1985](#AUTO_1985_884); [897/1985](#AUTO_1985_897); [902/1985](#AUTO_1985_902); [904/1985](#AUTO_1985_904); [924/1985](#AUTO_1985_924); [928/1985](#AUTO_1985_928); [930/1985](#AUTO_1985_930); [953/1985](#AUTO_1985_953).

Poderes de dirección del Juez, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 2.

Ponderación de intereses, Auto [702/1985](#AUTO_1985_702).

Posición preeminente de los derechos fundamentales véase [Posición preferente de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Posición preferente de los derechos fundamentales, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 9.

Postulación, Sentencia [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 3, 4.

Potestad legislativa, Autos [790/1985](#AUTO_1985_790); [823/1985](#AUTO_1985_823).

Potestad sancionadora, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), ff. 1, 2.

Potestades administrativas, Auto [781/1985](#AUTO_1985_781).

Preferencia de la jurisdicción penal, Auto [696/1985](#AUTO_1985_696).

Prestaciones por desempleo, Auto [694/1985](#AUTO_1985_694).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO67)

Presunciones de hombre véase [Presunciones judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO497)

Presunciones judiciales, Sentencia [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 7.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO566)

Pretensión principal, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 5; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 1.

Pretensión subsidiaria, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 5; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 1.

Prevalencia del orden penal véase [Preferencia de la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Principio acusatorio, Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3.

Principio de congruencia, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2.

Principio de conservación de la ley,

Límites, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 6.

Principio de contradicción, Sentencias [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 2.

Autos [674/1985](#AUTO_1985_674); [679/1985](#AUTO_1985_679); [698/1985](#AUTO_1985_698); [732/1985](#AUTO_1985_732); [830/1985](#AUTO_1985_830).

Principio de cooperación, Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 2.

Principio de coordinación, Sentencias [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), ff. 4, 5; [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 3.

Autos [597/1985](#AUTO_1985_597); [628/1985](#AUTO_1985_628); [769/1985](#AUTO_1985_769); [906/1985](#AUTO_1985_906).

Principio de igualdad, Sentencias [106/1985](#SENTENCIA_1985_106), f. 3; [111/1985](#SENTENCIA_1985_111), f. 2; [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 5; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 2.

Autos [620/1985](#AUTO_1985_620); [651/1985](#AUTO_1985_651); [693/1985](#AUTO_1985_693); [694/1985](#AUTO_1985_694); [767/1985](#AUTO_1985_767); [771/1985](#AUTO_1985_771); [781/1985](#AUTO_1985_781); [815/1985](#AUTO_1985_815); [858/1985](#AUTO_1985_858).

Doctrina constitucional, Autos [771/1985](#AUTO_1985_771); [933/1985](#AUTO_1985_933).

Principio de irretroactividad, Autos [823/1985](#AUTO_1985_823); [831/1985](#AUTO_1985_831).

Principio de legalidad penal, Sentencia [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), f. 4.

Autos [744/1985](#AUTO_1985_744); [838/1985](#AUTO_1985_838); [899/1985](#AUTO_1985_899); [900/1985](#AUTO_1985_900).

Principio de libre valoración, Sentencia [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [178/1985](#SENTENCIA_1985_178), f. 3.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 4.

Principio de suficiencia financiera, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Principio *in dubio pro reo*, Auto [812/1985](#AUTO_1985_812).

Principio *non bis in idem*, Auto [781/1985](#AUTO_1985_781).

Concepto, Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 3.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 3.

Principios del proceso laboral, Auto [850/1985](#AUTO_1985_850).

Principios del proceso penal, Sentencia [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 2, 4.

Prioridad de la jurisdicción penal véase [Preferencia de la jurisdicción penal](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Procedimiento administrativo, Auto [744/1985](#AUTO_1985_744).

Procedimiento constitucional, Autos [604/1985](#AUTO_1985_604); [616/1985](#AUTO_1985_616); [652/1985](#AUTO_1985_652); [679/1985](#AUTO_1985_679); [682/1985](#AUTO_1985_682); [687/1985](#AUTO_1985_687); [733/1985](#AUTO_1985_733); [765/1985](#AUTO_1985_765); [817/1985](#AUTO_1985_817); [865/1985](#AUTO_1985_865); [866/1985](#AUTO_1985_866); [883/1985](#AUTO_1985_883); [936/1985](#AUTO_1985_936).

Procedimiento de apremio, Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 5.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Procedimiento especial en materia de personal, Sentencia [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), f. 2.

Procedimiento judicial, Auto [790/1985](#AUTO_1985_790).

Procedimiento legislativo, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [108/1985](#SENTENCIA_1985_108), f. 3; [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2; [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), f. 2; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 1; [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), f. 3; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 3, 4; [182/1985](#SENTENCIA_1985_182), ff. 1, 2, 3.

Proceso laboral, Sentencias [156/1985](#SENTENCIA_1985_156), f. 2; [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), ff. 1, 2, 3; [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 8.

Autos [600/1985](#AUTO_1985_600); [727/1985](#AUTO_1985_727); [783/1985](#AUTO_1985_783); [832/1985](#AUTO_1985_832); [887/1985](#AUTO_1985_887), f. 2.

Proceso penal, Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), f. 3.

Auto [782/1985](#AUTO_1985_782).

Prohibición de condena sin acusación, Sentencia [104/1985](#SENTENCIA_1985_104), f. 3.

Propietarios de buques, Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Auto [727/1985](#AUTO_1985_727).

Prórroga del contrato de arrendamiento, Auto [767/1985](#AUTO_1985_767).

Protección de la infancia, Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5.

Protección de la juventud, Sentencia [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), f. 5.

Prueba de alcoholemia, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), ff. 1, 2, VP; [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), ff. 3, 4; [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 1, 4, 5; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), ff. 2, 4.

Prueba de cargo, Sentencia [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 2.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Prueba de presunciones, Auto [934/1985](#AUTO_1985_934).

Prueba impertinente, Auto [908/1985](#AUTO_1985_908).

Prueba indiciaria, Sentencias [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 7; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 5, 6.

Auto [907/1985](#AUTO_1985_907).

Concepto, Sentencias [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 3; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), f. 5.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Prueba penal, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 2, 4; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), f. 2; [173/1985](#SENTENCIA_1985_173), f. 2.

Prueba pericial preconstituida, Sentencia [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1.

Prueba preconstituida, Sentencia [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1.

Prueba testifical, Sentencias [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 2; [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1.

Q

Quebrantamiento de condena, Auto [809/1985](#AUTO_1985_809).

Querella, Sentencia [147/1985](#SENTENCIA_1985_147), ff. 1, 2, 3.

R

Ratificación de testigos, Sentencia [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencias [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 6; [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 2; [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 6; [166/1985](#SENTENCIA_1985_166), ff. 4, 5.

Auto [626/1985](#AUTO_1985_626).

Recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Recargo sobre impuestos estatales, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Recargo tributario, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Recibimiento a prueba, Auto [859/1985](#AUTO_1985_859).

Reclamación administrativa previa, Auto [783/1985](#AUTO_1985_783).

Reconocimiento de la titularidad competencial, Auto [891/1985](#AUTO_1985_891).

Rectificación de la confesión, Auto [812/1985](#AUTO_1985_812).

Recurso de aclaración, Sentencia [138/1985](#SENTENCIA_1985_138), f. 9.

Recurso de amparo, Autos [607/1985](#AUTO_1985_607); [672/1985](#AUTO_1985_672); [942/1985](#AUTO_1985_942).

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Recurso de apelación, Sentencia [152/1985](#SENTENCIA_1985_152), f. 2.

Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Recurso de apelación penal, Auto [771/1985](#AUTO_1985_771).

Recurso de casación, Sentencia [161/1985](#SENTENCIA_1985_161), f. 2.

Autos [658/1985](#AUTO_1985_658); [680/1985](#AUTO_1985_680); [767/1985](#AUTO_1985_767).

Recurso de casación penal, Sentencias [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), ff. 2, 3.

Recurso de inconstitucionalidad, Auto [874/1985](#AUTO_1985_874).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO565)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 4; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), f. 1.

Auto [736/1985](#AUTO_1985_736).

Recurso de revisión penal, Autos [736/1985](#AUTO_1985_736); [864/1985](#AUTO_1985_864).

Recurso de suplicación, Sentencias [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 5; [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), ff. 2, 3; [168/1985](#SENTENCIA_1985_168), ff. 2, 3, 5; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3.

Auto [684/1985](#AUTO_1985_684).

Recurso inexistente véase [Inexistencia de recurso](#DESCRIPTORALFABETICO556)

Recursos judiciales, Auto [790/1985](#AUTO_1985_790).

Recusación de jueces y magistrados, Auto [799/1985](#AUTO_1985_799).

*Reformatio in peius*, Auto [929/1985](#AUTO_1985_929).

Concepto, Auto [929/1985](#AUTO_1985_929).

Registro de empresas cinematográficas, Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Función, Sentencia [157/1985](#SENTENCIA_1985_157), f. 3.

Reglamentos, Sentencias [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 2; [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 1.

Auto [754/1985](#AUTO_1985_754).

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO566)

Regulación de la extradición, Auto [753/1985](#AUTO_1985_753).

Reiteración normativa, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 3.

Relación de causalidad, Auto [913/1985](#AUTO_1985_913).

Relación de supremacía entre las Administraciones públicas y los funcionarios, Auto [781/1985](#AUTO_1985_781).

Relaciones internacionales, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 3, 5.

Relaciones laborales, Sentencia [111/1985](#SENTENCIA_1985_111), f. 2.

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO346)

Remoción de cargos públicos véase [Cese de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO43)

Renuncia al ejercicio de acciones judiciales, Sentencia [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 2.

Renuncia de abogado de oficio, Autos [643/1985](#AUTO_1985_643); [670/1985](#AUTO_1985_670); [689/1985](#AUTO_1985_689); [776/1985](#AUTO_1985_776); [828/1985](#AUTO_1985_828).

Representación legal, Sentencia [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), ff. 2, 3.

Representación procesal, Sentencia [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), ff. 1, 2, 3.

Representantes sindicales, Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 4.

Auto [814/1985](#AUTO_1985_814).

Requisitos procesales, Sentencias [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 3; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), f. 3; [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), ff. 2, 3.

Auto [684/1985](#AUTO_1985_684).

Concepto, Sentencias [110/1985](#SENTENCIA_1985_110), f. 3; [139/1985](#SENTENCIA_1985_139), ff. 3, 5.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [664/1985](#AUTO_1985_664); [726/1985](#AUTO_1985_726); [875/1985](#AUTO_1985_875); [945/1985](#AUTO_1985_945); [946/1985](#AUTO_1985_946).

Reserva de ley, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 3.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Auto [791/1985](#AUTO_1985_791).

Resoluciones judiciales, Auto [851/1985](#AUTO_1985_851).

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Responsabilidad civil, Sentencia [176/1985](#SENTENCIA_1985_176), f. 3.

Responsabilidad civil de la Administración, Auto [769/1985](#AUTO_1985_769).

Responsabilidad civil derivada de delito, Auto [800/1985](#AUTO_1985_800).

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Responsabilidad civil procedente de contratos celebrados por militares, Sentencia [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 4.

Responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [105/1985](#SENTENCIA_1985_105), f. 2.

Responsabilidad contractual, Sentencias [151/1985](#SENTENCIA_1985_151), f. 4; [169/1985](#SENTENCIA_1985_169), f. único.

Retribuciones de empleados públicos, Autos [587/1985](#AUTO_1985_587); [815/1985](#AUTO_1985_815).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Retroactividad de la Constitución, Sentencia [146/1985](#SENTENCIA_1985_146), f. 2.

Alcance, Auto [601/1985](#AUTO_1985_601).

Retroactividad de la ley penal, Auto [933/1985](#AUTO_1985_933).

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Revisión de despido, Sentencia [142/1985](#SENTENCIA_1985_142), f. 4.

S

Salario, Autos [693/1985](#AUTO_1985_693); [815/1985](#AUTO_1985_815); [858/1985](#AUTO_1985_858).

Sanciones laborales, Auto [850/1985](#AUTO_1985_850).

Seguridad Social, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), f. 3.

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencia [109/1985](#SENTENCIA_1985_109), f. 2.

Sentencia laboral, Sentencias [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), ff. 4, 6, 7; [177/1985](#SENTENCIA_1985_177), f. 3.

Sentencias, Sentencias [174/1985](#SENTENCIA_1985_174), f. 7; [175/1985](#SENTENCIA_1985_175), ff. 5, 6.

Auto [766/1985](#AUTO_1985_766).

Sentencias contradictorias, Sentencia [160/1985](#SENTENCIA_1985_160), f. 4.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [668/1985](#AUTO_1985_668).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Servidumbre de paso, Auto [869/1985](#AUTO_1985_869).

Sindicatos, Sentencia [141/1985](#SENTENCIA_1985_141), f. 1.

Singularidades de la jurisdicción militar, Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 2.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Sometimiento a la prueba de alcoholemia, Sentencia [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), f. 3.

Subrogación en la responsabilidad del empresario, Sentencia [172/1985](#SENTENCIA_1985_172), f. 3.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO461)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [616/1985](#AUTO_1985_616); [695/1985](#AUTO_1985_695); [794/1985](#AUTO_1985_794); [867/1985](#AUTO_1985_867).

Subsanación de defectos en la interposición de recurso, Sentencia [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), ff. 2, 3.

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [163/1985](#SENTENCIA_1985_163), f. 3.

Subsunción de hechos probados, Autos [838/1985](#AUTO_1985_838); [900/1985](#AUTO_1985_900).

Subvenciones a entes locales, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

Subvenciones públicas, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 4.

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Autos [594/1985](#AUTO_1985_594); [613/1985](#AUTO_1985_613); [615/1985](#AUTO_1985_615); [895/1985](#AUTO_1985_895).

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas,

No suspende, Auto [811/1985](#AUTO_1985_811).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [868/1985](#AUTO_1985_868); [923/1985](#AUTO_1985_923).

Suspensión cautelar de resoluciones penales,

No suspende, Auto [911/1985](#AUTO_1985_911).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [917/1985](#AUTO_1985_917).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [847/1985](#AUTO_1985_847); [951/1985](#AUTO_1985_951).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [702/1985](#AUTO_1985_702).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [588/1985](#AUTO_1985_588); [610/1985](#AUTO_1985_610); [632/1985](#AUTO_1985_632); [633/1985](#AUTO_1985_633); [685/1985](#AUTO_1985_685); [757/1985](#AUTO_1985_757); [848/1985](#AUTO_1985_848); [882/1985](#AUTO_1985_882); [910/1985](#AUTO_1985_910); [925/1985](#AUTO_1985_925).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO346)

Suspensión de condena a militares, Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 2.

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 2.

Suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [667/1985](#AUTO_1985_667); [872/1985](#AUTO_1985_872).

Sustracción de menores, Auto [654/1985](#AUTO_1985_654).

T

Tasación de costas, Auto [887/1985](#AUTO_1985_887).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO456)

Técnicas incorrectas, Sentencia [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 3.

Temeridad procesal, Autos [604/1985](#AUTO_1985_604); [616/1985](#AUTO_1985_616); [652/1985](#AUTO_1985_652); [679/1985](#AUTO_1985_679); [682/1985](#AUTO_1985_682); [687/1985](#AUTO_1985_687); [733/1985](#AUTO_1985_733); [765/1985](#AUTO_1985_765); [817/1985](#AUTO_1985_817); [865/1985](#AUTO_1985_865); [866/1985](#AUTO_1985_866); [883/1985](#AUTO_1985_883); [936/1985](#AUTO_1985_936).

Temporaneidad del recurso de amparo, Autos [624/1985](#AUTO_1985_624); [766/1985](#AUTO_1985_766).

*Tempus regit actum*, Auto [601/1985](#AUTO_1985_601).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 2.

Tercería de mejor derecho, Autos [808/1985](#AUTO_1985_808); [922/1985](#AUTO_1985_922).

Terminación del proceso constitucional, Auto [891/1985](#AUTO_1985_891).

Término de comparación inexistente, Sentencia [180/1985](#SENTENCIA_1985_180), f. 3.

Autos [623/1985](#AUTO_1985_623); [648/1985](#AUTO_1985_648); [659/1985](#AUTO_1985_659); [683/1985](#AUTO_1985_683); [735/1985](#AUTO_1985_735); [791/1985](#AUTO_1985_791); [879/1985](#AUTO_1985_879); [880/1985](#AUTO_1985_880); [904/1985](#AUTO_1985_904).

Territorio, Sentencia [154/1985](#SENTENCIA_1985_154), ff. 4, 5.

Tipificación, Autos [799/1985](#AUTO_1985_799); [810/1985](#AUTO_1985_810).

Titularidad de la acción, Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Titularidad de las competencias, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), f. 3.

Auto [942/1985](#AUTO_1985_942).

Titularidad exclusiva del detenido, Sentencia [107/1985](#SENTENCIA_1985_107), f. 3.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [137/1985](#SENTENCIA_1985_137), ff. 2, 3.

Titularidad por los extranjeros, Sentencia [99/1985](#SENTENCIA_1985_99), f. 2.

Títulos competenciales, Sentencias [149/1985](#SENTENCIA_1985_149), f. 4; [153/1985](#SENTENCIA_1985_153), ff. 1, 2, 3.

Trabajadores, Sentencia [164/1985](#SENTENCIA_1985_164), f. 5.

Auto [856/1985](#AUTO_1985_856).

Trámite de audiencia en el incidente de suspensión cautelar, Auto [834/1985](#AUTO_1985_834).

Trámite de instrucción, Auto [736/1985](#AUTO_1985_736).

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Transporte, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 2.

Traslado de funcionarios, Auto [781/1985](#AUTO_1985_781).

Traspaso de servicios, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9.

Efectos, Sentencia [143/1985](#SENTENCIA_1985_143), f. 9.

Régimen jurídico, Sentencia [102/1985](#SENTENCIA_1985_102), f. 2.

Tribunales de honor, Auto [781/1985](#AUTO_1985_781).

Tributos, Auto [592/1985](#AUTO_1985_592).

Tutela financiera de los Entes locales, Sentencia [179/1985](#SENTENCIA_1985_179), f. 1.

U

Universidades, Auto [817/1985](#AUTO_1985_817).

V

Valor de la denuncia, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100), f. 1; [101/1985](#SENTENCIA_1985_101), f. 2; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 2, 4; [148/1985](#SENTENCIA_1985_148), f. 2; [159/1985](#SENTENCIA_1985_159), f. 1.

Valor de las alegaciones no contenidas en la pretensión, Auto [815/1985](#AUTO_1985_815).

Valor probatorio del atestado policial, Sentencia [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 2, 4.

Valoración de la prueba, Sentencias [103/1985](#SENTENCIA_1985_103), ff. 2, 4; [140/1985](#SENTENCIA_1985_140), f. 3; [145/1985](#SENTENCIA_1985_145), ff. 1, 4.

Autos [647/1985](#AUTO_1985_647); [650/1985](#AUTO_1985_650); [686/1985](#AUTO_1985_686); [732/1985](#AUTO_1985_732); [743/1985](#AUTO_1985_743); [816/1985](#AUTO_1985_816); [833/1985](#AUTO_1985_833); [934/1985](#AUTO_1985_934).

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [158/1985](#SENTENCIA_1985_158), ff. 4, 6.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO596)

Viviendas de protección oficial, Sentencia [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 2.

Viviendas de renta limitada, Sentencia [162/1985](#SENTENCIA_1985_162), f. 2.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [100/1985](#SENTENCIA_1985_100); [153/1985](#SENTENCIA_1985_153).

Vulneración del derecho al honor por resoluciones judiciales, Autos [752/1985](#AUTO_1985_752); [799/1985](#AUTO_1985_799).

Z

Zonas de montaña, Sentencia [144/1985](#SENTENCIA_1985_144), f. 2.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LAR Ley de arrendamientos rústicos

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

SEPLA Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

UGT Unión General de Trabajadores